INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

HOJA COMPLEMENTARIA

B

C

CH

E

F

G

H

I

J

LL

M

N

O

P

Q

R

S

T

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABOGADO (1)

1. La suspensión provisional en la matrícula dispuesta por la Corte con base en el art. 8º de la ley 22.192 reviste carácter preventivo, y no resulta irrazonable en tanto tiende a asegurar el correcto y regular ejercicio de la procuración mediante una restricción impuesta a quienes, como consecuencia de su procesamiento, puedan ser objeto de detenciones que perturben el regular ejercicio de su actividad profesional. Ello no obsta, sin embargo, a que el tiempo de suspensión provisional sea computado a los efectos de la sanción definitiva; aceptar la tesis contraria implicaría frustrar el propósito de la ley 22.192 de limitar la potestad disciplinaria otorgada al Tribunal de Etica Forense fijando un máximo de dos años para el caso de suspensión (art. 17, inc. c): p. 1447.

2. El ejercicio profesional de la abogacía constituye un servicio necesario e indispensable para la realización en plenitud de la justicia. Nuestro ordenamiento legal así lo ha entendido y reconocido explícitamente al exigir para los abogados trato similar al de los magistrados (art. 58 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). De tal manera aquellas decisiones emanadas de alguno de los órganos del Poder Judicial que de alguna forma afecten a aquel servicio justifican la intervención de la Corte en uso de sus facultades en grado sumo (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1459.

ABUSO DE ARMAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 201.

ABUSO DEL DERECHO

Ver: Recurso extraordinario, 77, 507, 509, 621, 663, 847.

ACCIDENTES DE TRANSITO

Ver: Daños y perjuicios, 3, 14, 15, 16; Depreciación monetaria, 13, 14; Jurisdicción y competencia, 5, 135, 138, 140, 143, 144, 145, 148, 168, 260; Recurso extraordinario, 422, 427, 487.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 72, 87, 91; Jurisdicción y competencia, 95; Medidas disciplinarias, 1, 3; Recurso extraordinario, 14, 43, 112, 170, 234, 397, 418, 628, 657, 706, 832; Sanciones disciplinarias, 2, 6, 8.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCIDENTES FERROVIARIOS

ACCION CIVIL

ACCION DE AMPARO [1]

INDICE SUMARIO

Actos u omisiones de autoridades públicas

Principios generales

1. La vía del amparo no es pertinente para soslayar los trámites ordinarios ni mucho menos apta para autorizar a los tribunales de justicia a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por la ley tienen conferida: p. 396.

2. La acción de amparo, destinada a asegurar la plena vigencia de la Constitución Nacional, principalmente en lo que se vincula con los derechos humanos, no introduce alteración en el orden legal de las competencias: p. 396.

---

[1] Ver también: Constitución Nacional, 32; Jurisdicción y competencia, 222, 229; Recurso extraordinario, 39, 44, 173, 206, 216, 246, 269, 769, 770, 846, 855.

3. Del art. 1º de la ley 16.986 se desprende que la viabilidad del amparo requiere que se configure una situación de agresión ilegítima a derechos con rango constitucional: p. 467.

4. Los términos del art. 15 de la ley 16.986 no autorizan a entender que una medida de no innovar dispuesta en un amparo subsista después del fallo final que rechaza la demanda, por el hecho de que en éste se haya "guardado silencio" sobre dicha medida. Ello es así, pues las medidas cautelares carecen de autonomía y, por lo mismo, son solo el presupuesto de las definitivas que se adoptan en el pronunciamiento que ponen fin al pleito: p. 506.

5. La razón de ser de la institución del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos ni el control del acierto o el error con que ellos desempeñan las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional: p. 506.

6. La acción de amparo constituye una vía excepcional que, cuando se alega la inminencia de un daño, sólo procede si dicha inminencia es tal que autorice a considerar ilusoria una reparación ulterior, circunstancia que, como es obvio, debe acreditar fehacientemente quien demanda: p. 506.

7. El recurso de amparo, destinado a asegurar la plena vigencia de la Constitución Nacional, principalmente respecto de los derechos humanos, no introduce alteración en el orden legal de las competencias: p. 788.

8. La razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente, ni el razonable ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa son bastantes para motivar la intervención judicial por vía de amparo, en tanto no medie arbitrariedad de los organismos correspondientes: p. 788.

8. bis. El amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de *arbitrariedad o ilegalidad manifiestas* que, ante la *ineficacia de los procedimientos ordinarios*, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva: p. 1253.

9. La demanda de amparo no constituye, como principio, la vía adecuada para discutir la validez o constitucionalidad de las leyes y reglamentos (art. 2º, inc. d), de la ley 16.986), a menos que la violación de los derechos o garantías sea palmaria, en cuyo caso pueden los tribunales declarar la inconstitucionalidad en este procedimiento sumario: p. 1253.

10. Corresponde rechazar el amparo —deducido por Radio Universidad del Litoral— tendiente a que se deje sin efecto la prohibición de emitir publicidad fundada en el art. 84 del decreto 286/81, reglamentario de la Ley Nacional de Radiodifusión 22.285, si el decreto mencionado no excede los alcances de la ley reglamentada, ni ésta adolece de manifiesta inconstitucionalidad, ya que una adecuada interpretación del art. 107 de la ley 22.285 —compatible con la totalidad de los preceptos— lleva a sostener que aquél contempla únicamente la situación jurídica de los servicios —de radiodifusión sonora y de televisión— *que ya fue-*

ran objeto de prestación por las provincias, municipalidades y universidades: p. 1253.

11. El remedio excepcional del amparo no configura una alteración de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces, doctrina recibida por el art. 2º, inc. a), de la ley 16.986: p. 1453.

Requisitos

Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas

12. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el amparo por entender que el acto administrativo cuya nulidad se persigue se encuentra directamente vinculado con la prestación de un servicio público y que la cuestión requiere mayor debate, si el apelante no demostró que la interpretación del a quo configure un claro apartamiento de las normas que rigen el caso y que los trámites ordinarios sean ineptos para tutelar los derechos que estima desconocidos: p. 396.

13. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al amparo, ordenando que el Ministerio de Educación matricularía al actor en el Instituto Nacional del Profesorado doctor Joaquín V. González, pese a no contar aquél con la estatura mínima —1,60 m— exigida por la resolución 957/81 de dicho Ministerio. Esto es así por cuanto la ley 16.986 concede la acción de amparo contra el acto u omisión de autoridad pública, que en forma actual e inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, esos derechos; y es obvio que la decisión cuestionada participa de ese carácter, pues la negativa de extender el certificado de aptitud psicofísica, fundamentada únicamente en la estatura del actor —1,48 m— no guarda razonable relación con el objetivo de estudiar el profesorado de matemáticas y astronomía e importa una limitación arbitraria a los derechos de enseñar y aprender, contemplados en el art. 14 de la Ley Fundamental, que excede la facultad reglamentaria de la administración: p. 400.

14. El art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 no debe ser entendido de manera absoluta, porque ello equivaldría a destruir la esencia misma de la institución que ha sido inspirada con el propósito definido de salvaguardar los derechos sustanciales de la persona, cuando no existe otro remedio eficaz al efecto: p. 400.

15. Siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así, como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del amparo: p. 400.

16. El inc. d) del art. 2º de la ley 16.986 no puede impedir la declaración de invalidez de una norma que resulte palmariamente opuesta a preceptos constitucionales. Dicha inteligencia es la única que permite la compatibilidad de la referida ley con la Carta Fundamental, y resulta de aplicación al caso. Ello así, pues la resolución 957/81 del Ministerio de Educación con arreglo a la cual se exige una estatura mínima de un metro y sesenta centímetros a los varones que deseen ingresar al Instituto Nacional Superior del Profesorado para seguir estudios de Matemática y Astronomía, comporta una reglamentación manifiestamente irrazonable de los derechos de enseñar y aprender (si es que no excediese la potestad acordada al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional, aspecto sobre el que no media agravio), afecta la dignidad de las personas que

inicuamente discrimina, y, por lo mismo, conculca las garantías consagradas en los arts. 14, 16, 19 y 28 de la Constitución Nacional (Voto de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 400.

17. La decisión que rechazó la acción de amparo intentada por los actores con el objeto de ser restituidos en el goce de las prestaciones jubilatorias, otorgadas oportunamente sobre la base de que tal vía no era la pertinente por existir recursos administrativos y judiciales mediante los cuales los afectados podían solicitar la reparación de sus pretendidos agravios, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales: p. 740.

18. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al amparo a fin de que se deje sin efecto la resolución del Ministerio de Economía que dispuso ajustes en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación. Ello así, pues aquélla fue dictada con fundamento en las leyes 20.545, 22.520 y el decreto 751/74 y contó con la certificación de las Cámaras empresarias respectivas y con los estudios realizados en conjunto por distintos sectores que componen el área económica, razón por la cual no le resulta atribuible la tacha de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, lo que obsta a la procedencia de la acción de amparo, pues ésta no constituye el medio eficaz para dejar sin efecto una decisión de autoridad competente adoptada en ejercicio de atribuciones legales, máxime teniendo en cuenta que la acreditación de los aspectos aludidos es previa a la de reparabilidad o no de la lesión de los derechos por las vías mencionadas en el art. 2º, inc. a), de la ley 16.986, toda vez que una respuesta negativa a la primera cuestión, determina, por lógica consecuencia, la imposibilidad de considerar la segunda: p. 788.

19. La acción de amparo es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 1º y 2º, inc. d), ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla: p. 788.

20. La consideración del planteo referido a la invalidez constitucional de la ley 22.285 exige una amplitud de debate y prueba que no se compadece con el trámite sumarísimo del amparo, máxime si el sistema elaborado por aquélla se apoya en el principio de su suplencia, por lo cual "parte de la idea de que los servicios de radiodifusión serán prestados por los particulares y subsidiariamente por el Estado", y de que dicha "prestación resultante del principio de subsidiariedad no debe constituir una mera actividad mercantil o lucrativa": p. 1253.

21. La arbitrariedad o ilegalidad manifiestas a que aluden la ley 16.986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de amplio debate o prueba: p. 1253.

22. Si el acto u omisión impugnados por medio del amparo se sustenta en una norma general —ley, decreto, ordenanza, etc.—, no exhiben, como regla, arbitrariedad o ilegalidad notorias: p. 1253.

Inexistencia de otras vías

23. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en que la recurrente había iniciado, pero no agotado, la vía administrativa— rechazó el amparo deducido contra la resolución que había suspendido el pago de su pensión. Ello así, pues dada su avanzada edad y el hecho de no contar con otros medios de subsis-

tencia, la mencionada vía es la única idónea con que cuenta aquélla para obtener la tutela adecuada del derecho que invoca: p. 77.

24. Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios de solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de los derechos más que una ordenación o resguardo de las competencias. La índole del beneficio cuya suspensión se decretó, imponía evitar toda decisión que, sin una adecuada intervención de los interesados, pudiera incidir en menoscabo de derechos que —aparte de su naturaleza alimentaria— encuentran tutela específica en la Constitución Nacional (art. 14 bis) (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 740.

Otros requisitos

25. Corresponde desestimar la impugnación basada en que el rechazo del amparo se funda en argumentos ambiguos relativos a la suspensión del concurso de acrecentamiento de horas de cátedra y a la falta de intención de la Escuela de proceder a su reemplazo, sin que medie categórica demostración al respecto. Ello así, pues el docente apelante no probó la inmediatez del daño a configurarse a raíz de la continuación de los concursos, puesta en duda por la Cámara luego de ponderar los elementos arrimados a la causa por el actor y sus propias manifestaciones: p. 506.

ACCION DECLARATIVA [1]

1. No existen obstáculos de índole constitucional para que se admita el carácter de causa que inviste el ejercicio de las acciones declarativas regladas por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial, inclusive cuando ellas persigan la declaración de invalidez de una ley (o de un decreto) frente a los preceptos de la Carta Fundamental (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): ps. 1125, 1220.

ACCION PENAL [2]

1. Al fundamentarse el art. 75, último párrafo, del Código Penal, se ha establecido que el superior jerárquico pueda ordenar promover la acción para evitar que determinados funcionarios, aún cuando el caso tenga suficiente gravedad, no lo hagan y procuren, así, sustraerse a la prueba de la verdad de imputaciones ciertas. El fundamento de la promoción jerárquica de la acción pública reposa, pues, en la necesidad de que se conozca la real conducta o condición de ciertos funcionarios ofendidos, para que con ello se fortalezca la moralidad administrativa, y al mismo tiempo evitar que los investidos de autoridad eludan los efectos de la crítica de su gestión, es decir que la amenaza penal garantiza el interés estatal en la moralidad de la administración: p. 966.

2. La promoción de la acción penal por el superior jerárquico necesariamente demanda subordinación del ofendido. Tal requisito no se cumple en el caso, pues —a la inversa de los funcionarios y empleados que dependen directamente de la Corte Suprema—, los magistrados judiciales no son subordinados. En tal sentido, la superioridad jerárquica de la Corte Suprema no implica un deber de tutela sobre los jueces inferiores ni tiene por fin garantizar su buen nombre, sino que entraña un control jurisdiccional y disciplinario en lo funcional, que en principio

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario: p. 697.
(2) Ver también: Poder Judicial, 2; Recurso extraordinario, 171.

no se extiende a los actos de decisión propios de su ámbito soberano; de lo que se infiere que el presunto damnificado conserva gobierno sobre la conveniencia de utilizar la vía procesal correspondiente, a fin de dar adecuada respuesta a quien lo agravie: p. 966.

3. En nuestro sistema jurídico republicano, a diferencia de lo que acontece en otros, no cabe reconocer calidad de lesionado al superior del ofendido, ni tampoco admitir que al menoscabar el prestigio de que el inferior pudiere gozar frente a la opinión pública, se lesione simultáneamente el poder al cual pertenece: p. 966.

ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Ver: Recurso extraordinario, 88, 99, 621.

ACCIONES PERSONALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 123, 124.

ACCIONES REALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 120, 121.

ACLARATORIA [1]

1. Si bien el levantamiento del estado de sitio implica de por sí el cese inmediato de los arrestos que el Poder Ejecutivo hubiera dispuesto fundado en virtud de esa situación excepcional, no habiendo sido tratada una de las requisitorias del recurrente y siendo necesario para que la Corte se expida sobre tal punto una constancia fehaciente, emanada del actual Poder Ejecutivo Nacional, corresponde previo a resolver el pedido de aclaratoria formulado, oficiar al mismo a fin de que informe si en la actualidad hay personas detenidas a su disposición a raíz de los decretos 1.368/74 y 2.717/75 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 112.

2. Si al desestimar la queja planteada, la Corte hizo mérito de las circunstancias sobrevinientes —decreto 2.834/83—, y consideró inoficioso decidir la cuestión materia de recurso, resulta manifiestamente improcedente lo solicitado, teniendo en cuenta que la peticionaria no aporta nuevos elementos que justifiquen la actualidad de su pretensión, ni se advierte razón suficiente para realizar otras investigaciones de carácter general, más allá de las emprendidas por los órganos competentes y que son del dominio público, y estando a salvo todas las que se puedan efectuar por los cauces ordinarios: p. 112.

3. Habiéndose acogido el recurso directo deducido por la apelante, corresponde hacer lugar a la aclaratoria solicitada e imponer las costas de la instancia a la parte vencida (art. 68, Código Procesal): p. 241.

ACORDADAS Y RESOLUCIONES

Acordadas

1. Corte Suprema de Justicia. Instrucción de sumario en los términos del artículo 21 del Reglamento para la Justicia Nacional —Nº 1—: p. 5.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 10, 402, 473, 497, 627, 699, 774, 870.

Resoluciones

Resoluciones del Presidente de la Corte Suprema

Homenajes

ACREEDOR HIPOTECARIO

Ver: Quiebra, 8.

ACTAS INSTITUCIONALES

Ver: Recurso extraordinario, 43.

ACTOS ADMINISTRATIVOS (1)

1. Del examen de la resolución 287/81 del Ministerio de Educación, en virtud de la cual las designaciones del personal docente interino o suplente son *ad referendum* del superior, quien puede dejarlas sin efecto, se puede inferir que su fin es permitir que el superior controle el respeto de lo dispuesto por la resolución 180/80 de la Secretaría de Estado de Educación y la circular Nº 9 de la Dirección de Personal y que se dé cumplimiento a los recaudos necesarios para designar docentes interinos de conformidad a los puntos I al IV de la reglamentación del art. 113 del Estatuto del Docente. Se trata en consecuencia de un supuesto de actividad administrativa reglada en la que la función del superior está limitada a una supervisión de legalidad que no incluye potestades discrecionales, por lo que el acto por el cual se separó del cargo a la actora es naturalmente susceptible de control judicial: p. 126.

2. La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia: p. 126.

3. La inobservancia de requisitos de forma impuestos por principios vinculados al orden público administrativo (garantía de los administrados), es causa de nulidad del acto emitido con tal defecto (argumento de los arts. 7º y 14 de la ley 19.549): p. 1138.

4. El acto administrativo, en general —y, en el caso, la prescindibilidad dispuesta—, sólo puede producir sus efectos propios a partir de la notificación al interesado, siendo dichos efectos los previstos por la legislación para el momento en que ellos se originan. En el caso de autos dado que no resulta acreditado que la notificación de aquélla se haya producido con anterioridad al 3 de enero de 1979, las referidas consecuencias de tal medida quedan alcanzadas por las disposiciones de la ley 21.915, cuyo art. 2º sustituyó a partir del 1º de enero de 1979 el art. 4º de la ley 21.274 —norma aplicada por el a quo—, y en consecuencia corresponde dejar sin efecto la sentencia en la medida en que la condena que en ella se fija excede el tope establecido por la mencionada ley 21.915: p. 1670.

ACTOS DE SERVICIO (2)

1. El art. 879 del Código de Justicia Militar incluye, entre los actos del servicio de armas, el que se ejecuta en la función "...5º) De formación, como ser: ...honores..." y agrega que "El servicio de armas comprende los actos preparatorios y finales del mismo, desde su iniciación con el llamamiento del personal, hasta su terminación con la retirada de éste": p. 1640.

---

(1) Ver también: Acción de amparo, 12; Aduana, 3; Constitución Nacional, 4; Empleados públicos, 1, 12, 16, 19; Facultad reglamentaria, 1; Jurisdicción y competencia, 139, 159; Recurso extraordinario, 195, 199, 204, 209, 392, 447, 545, 674, 855; Servicios públicos, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 104; Jurisdicción y competencia, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 271, 272, 273, 276, 278, 279, 280, 281; Recurso extraordinario, 302, 357, 605; Tribunales militares, 3,

ACTOS PROCESALES ([1])

1. Si bien es requisito de los actos procesales, como el de deducir el recurso del art. 14 de la ley 48, que se realicen ante el órgano judicial correspondiente, de manera que el cargo puesto al escrito respectivo cobre la validez que de esa observancia dimana, ello no debe ser entendido como la enunciación de un principio inflexible, que ineluctablemente lleve a desconocer validez a toda actuación que de él se separe. Este criterio deriva de un concepto del proceso civil que impide su conducción en términos estrictamente formales, pues no se traduce en el cumplimiento de ritos caprichosos, sino en el desarrollo de procedimientos destinados a establecer la verdad jurídica objetiva que es su norte: p. 738.

ACUERDOS

Ver: Superintendencia, 14.

ACUMULACION DE AUTOS

Ver: Recurso extraordinario, 454, 577.

ACUMULACION DE BENEFICIOS

Ver: Constitución Nacional, 183; Jubilación y pensión, 5.

ACUSACION

Ver: Constitución Nacional, 40, 45; Recurso extraordinario, 9, 773.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Ver: Recurso extraordinario, 789.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ver: Recurso extraordinario, 282, 287, 486, 787, 799.

ADMINISTRACION PUBLICA

Ver: Constitución Nacional, 156; Contrato de trabajo, 3; Juicio criminal, 1; Daños y perjuicios, 9; Empleados públicos, 4; Multas, 1; Recurso extraordinario, 410, 414.

ADOPCION

Ver: Recurso extraordinario, 160.

ADUANA ([2])

INDICE SUMARIO

([1]) Ver también: Jueces, 7.

([2]) Ver también: Acción de amparo, 18; Constitución Nacional, 53; Depreciación monetaria, 4; Jueces, 11; Recurso extraordinario, 27, 63, 141, 249, 283, 287, 292, 294, 301, 738, 744, 789, 804, 805, 808, 809, 815, 821, 830; Repetición de impuestos, 1; Transporte aéreo, 9.

Principios generales

1. El proceder de quien transmitió un automóvil importado al amparo del régimen de franquicias diplomáticas debe ser examinado a la luz de los preceptos de la Sección XII, Título II, Capítulo II del Código Aduanero, y no de los contenidos en el Capítulo 9º como lo resolviera el a quo, pues a diferencia de la ley de Aduana, que no contemplaba en normas específicas las infracciones al régimen de franquicias diplomáticas (arts. 24 y 25 del decreto 25/70, arts. 150, inc. c, y 172 de la ley mencionada) dicho Código contiene previsiones expresas sobre el particular: p. 796.

Importación

En general

2. La ley 20.545 faculta al Poder Ejecutivo Nacional no sólo a fijar los derechos de importación y exportación, sino también a efectuar modificaciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.) conforme a los criterios que dicho régimen establece, entre los que cabe destacar "el cálculo técnico de la protección efectiva que el bien específico requiere, teniendo en cuenta su grado de competencia con los restantes bienes protegidos, los requerimientos socio-económicos del país y las metas de planificación" (art. 3º, inc. b). Por su parte, el decreto reglamentario 751/74 faculta al Ministerio de Economía para efectuar, con el asesoramiento de los organismos técnicos competentes, las modificaciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.) a que se refiere el art. 3º de la ley citada: p. 788.

3. Corresponde confirmar la sentencia que —teniendo en cuenta que la Administración adoptó el trámite del art. 309 de las OO.AA y notificó al interesado mediante publicación de un edicto en el Boletín Oficial, sin cumplir con la exigencia de la intimación de pago establecida en el art. 95 de la Ley de Aduana— declaró la nulidad del remate efectuado y la de las actuaciones administrativas que lo precedieron. Ello así, pues los agravios fundados en que las condiciones

jurídicas bajo las cuales se introdujo la mercadería a puerto —documentada para consumo— variaron a raíz de la inactividad de la interesada al ser depositadas en la plazoleta fiscal y que la intimación de pago prevista en el art. 95 de la Ley de Aduana era de cumplimiento imposible pues la importadora había sido dada de baja del Registro respectivo— se circunscriben a la justificación dogmática del procedimiento administrativo sin demostrar falencias en el razonamiento del a quo ni contradecir sus razones: p. 1138.

Con menores derechos

4. La particularidad de revestir, las importaciones que gozan de liberación o de menores derechos, carácter excepcional dentro de las normas y prácticas aduaneras, justifica los diversos recaudos impuestos para asegurar que los bienes importados cumplan el fin previsto al acordarse la franquicia, y la aplicación de sanción no sólo a quienes los distraen a un uso diverso al privilegiado, sino también a aquellos a quienes se les transmite la mercadería, conociendo o debiendo conocer ambos las restricciones que la afectan: p. 579.

5. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —por entender que los preceptos del Código Aduanero no incriminan a los transmitentes de la mercadería en infracción, y la conducta reprochada a la firma no encuadra en el art. 172, 2º párrafo, de la Ley de Aduana, ni en el art. 965, inc. b), de aquel Código, toda vez que sólo el beneficiario es quien puede dejar de cumplir la condición sobre cuya base se hubiera otorgado la franquicia— absolvió a una empresa de las sanciones aplicadas por la Aduana. Ello así, pues la posibilidad de aplicar las sanciones previstas en el art. 965 del Código Aduanero al tercero autorizado a introducir la mercadería que omite entregarla al titular de la franquicia, resulta una necesaria implicancia del criterio de reprimir a quien no satisface la exigencia a la que se supeditó la excepción o el estímulo acordados, habida cuenta de que sobre el primero pesa una responsabilidad no menos relevante que la que incumbe al segundo en relación con el logro de la finalidad perseguida al concederse el beneficio: p. 579.

6. La posibilidad de aplicar las sanciones previstas en el art. 965 del Código Aduanero al tercero autorizado a introducir la mercadería que omite entregarla al titular de la franquicia, resulta una necesaria implicancia del criterio de reprimir a quien no satisface la exigencia a la que se supeditó la excepción o el estímulo acordados, habida cuenta que sobre el primero pesa una responsabilidad no menos relevante que la del segundo en relación con el logro de la finalidad perseguida al concederse el beneficio: p. 615.

7. La variación de la base imponible en virtud de la ley 16.690 —como así también la dispuesta por la ley 17.352— no alcanza a las importaciones efectuadas durante el período en que rigió el decreto 3642/65 y al amparo del plan de excepción, pues ambas leyes no derogaron expresamente las normas que regían tal aspecto de las importaciones beneficiadas durante el período fijado en dicho decreto, instituido en su oportunidad a fin de crear y mantener las condiciones necesarias para dar seguridad al desarrollo industrial del país, y que constituyó uno de los casos de aplicación de la ley 14.781, la cual conservaba su vigencia, destacándose además que admitir lo contrario importaría desnaturalizar los fines tenidos en cuenta al instaurarse el régimen promocional y desconocer los derechos acordados a las empresas que se encontraban acogidas a éste: p. 1401.

8. Del decreto 3642/65, dictado por el Poder Ejecutivo en virtud de la delegación efectuada en el art. 3º de la ley 14.781 resulta en forma expresa que

los valores de aforo, más el flete marítimo abonado o cotizado —si la mercadería se hubiera transportado por vía aérea— y el arancel consular, constituyen la base de cálculo para la liquidación de los recargos de importación de las mercaderías introducidas al país durante los años 1966, 1967 y 1968 al amparo del mismo, y que tal base imponible es la computable para el caso de las importaciones comprendidas en la repetición promovida por la empresa actora, cuyo acogimiento al citado decreto no se halla en tela de juicio: p. 1401.

9. Resulta ilegítimo el decreto 10.683/65, en cuanto dispuso que los recargos de importación de mercaderías introducidas al país en virtud del régimen de promoción de la industria automotriz debían liquidarse y abonarse sobre el valor que corresponda según el art. 2º de la ley 16.690. Ello así, pues si el decreto 3642/65 estableció un plan a regir durante los años 1966, 1967 y 1968, el Poder Ejecutivo no podía modificarlo a posteriori en la medida en que ello significara agravar la situación financiera de las empresas que se hallaban protegidas por las normas promocionales: p. 1401.

Exportación

10. Corresponde rechazar el agravio dirigido contra la interpretación que el a quo formuló del art. 5º del decreto 2.761/73, texto según el decreto 145/73, en el sentido de que no resulta necesaria la existencia de un orden cronológico entre la compraventa y la orden de pago respectiva, a los fines de aplicar a la liquidación tributaria el precio índice vigente a la fecha de emisión del citado instrumento. Ello así, pues en el caso la fecha en que se emitió la orden de pago es posterior a la declarada como cierre de venta, configurándose de tal manera la secuencia temporal que la recurrente sostiene que debe existir para que resulte aplicable el régimen de excepción que contemplan las normas pertinentes: p. 537.

11. La ley 21.281 no es aplicable a las obligaciones resultantes de operaciones —exportaciones— realizadas con posterioridad a la fecha en que comenzó la vigencia de la ley 21.369, y el art. 4º de la resolución 1.151/77 no configura reglamentación legítima de los arts. 133 y 144 bis de la Ley de Aduana, en la medida en que declara la procedencia de la actualización y de los intereses desde un momento diverso al establecido por la norma aplicable: p. 745.

12. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la disposición aduanera, mediante la cual se formuló cargo a una firma en concepto de gravamen con destino a la Dirección Nacional de Vialidad e intereses, a raíz de la exportación de carne vacuna congelada. Ello así, pues el a quo calificó de errónea la apreciación de la actora acerca de los fundamentos del fallo recurrido ante sus estrados, estimando que la exigencia tributaria se admitió con sustento en las leyes 17.198 y 17.255 y en el decreto 3.696/60, vigentes al momento del despacho y, al respecto, la mera discrepancia que la recurrente expresa en lo que a dicho aspecto se refiere, no constituye un agravio concreto que guarde directa vinculación con lo resuelto y autorice su conocimiento por la vía del remedio federal: p. 773.

13. La ley 21.281 no es aplicable a las obligaciones resultantes de operaciones —exportaciones— realizadas con posterioridad a la fecha en que comenzó la vigencia de la ley 21.369, y el art. 4º de la resolución 1.151/77 no configura reglamentación legítima de los arts. 133 y 144 bis de la Ley de Aduana, en la medida en que declara la procedencia de la actualización y de los intereses desde un momento diverso al establecido por la norma aplicable: p. 849.

14. El requisito de que el crédito documentario se relacione en forma indubitable con la operación concertada, que se adecua al art. 5º, inc. a) del decreto 2.761/73, según texto del decreto 145/73, es aplicable al caso regido por el decreto 499/73, en razón de que éste instituye un régimen sustancialmente análogo, y no puede considerarse excluido en virtud de lo preceptuado por la resolución 125/74 (A.N.A.), pues dicha norma fue dictada en uso de las atribuciones que se acuerdan al administrador nacional de Aduanas en el art. 4º de la ley de la materia (t. o. 1962 y sus modif.) y reviste carácter interpretativo del decreto 499/73, lo cual conduce a establecer su sentido y alcance de manera que resulten armónicos con el régimen en él previsto, sin que quepa atribuirle una inteligencia que lo modifique, como sería aquella que atiende sólo a su letra: p. 1093.

15. Para los casos en que el precio índice vigente al tiempo del embarque fuese superior al que regía al momento de la concertación en firme de las operaciones de exportación pendientes, la excepción consagrada en el art. 5º, inc. a) del decreto 2.761/73, según el texto del decreto 145/73 —en cuanto dispone que los derechos y gravámenes se calcularán utilizando el precio índice fijado a la fecha de la apertura de la carta de crédito y no el que regía al momento del embarque o del registro de la declaración de exportación—, tiene por finalidad proteger los resultados económicos del negocio jurídico celebrado por el exportador, evitando que sean alterados por las modificaciones que a dichos precios se introduzcan con posterioridad a la fecha en que quedaron establecidos los elementos esenciales de la compraventa y se computaba una determinada base para la liquidación tributaria: p. 1093.

16. Aunque se admita que las leyes 17.198 y 17.255 pretendieron mantener el régimen establecido por el decreto 3.696/60 en forma total, ese efecto sólo fue posible para las operaciones respecto de las cuales la sustitución del régimen de las retenciones por el de los derechos de exportación no significó un cambio cualitativo, fuese porque al no estar sujetas a aquéllas tampoco lo estuvieran a éstos, o bien porque estuviesen sujetas a las primeras y también a los segundos: p. 1651.

17. Cuando se trata de las exportaciones para las que el reemplazo de un régimen por otro —el de las retenciones por el de los derechos de exportación— produjo una alteración concreta, las leyes 17.198 y 17.255 resultaron modificatorias del decreto 3696/60, pues el mantenimiento de la situación fiscal imperante el día antes de la sanción de la primera, pese al cambio experimentado por el régimen que servía de referencia para la aplicación de los gravámenes regidos por aquel decreto importó, en rigor, suprimir ese vínculo, o en otras palabras, eliminar la condición a la que estaba subordinada la exención —establecida para las exportaciones no tradicionales— prevista en su art. 3º: p. 1651.

18. Las exportaciones relevadas del pago del tributo adicional de la ley 15.273, por no estar sujetas a las retenciones del decreto 11.917/58, sólo podían considerarse alcanzadas nuevamente por el primero, luego de sancionadas las leyes 17.198 y 17.255, merced a una norma abrogatoria del beneficio; y no en virtud de la aplicación de derechos de exportación, ya que ninguna influencia proyectaba tal acontecimiento respecto de las operaciones mencionadas. Cabe advertir, en tal sentido, que la interpretación contraria lleva a la inexplicable conclusión de que el privilegio que declaró mantener la ley 17.255 habría concluido temporal o definitivamente en el momento en el que se inició la vigencia de la ley 17.198 que impuso el pago de los derechos mencionados: p. 1651.

19. Corresponde confirmar la sentencia que, al revocar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación, dejó sin efecto las intimaciones de pago en concepto de derecho especial móvil a la exportación de trigo, correspondientes a permisos

de embarque de los años 1972 y 1973. Ello así, pues habida cuenta que bajo la vigencia de un sistema de excepción, el particular cumplió con todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales en él previstos para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido e inadmisible su supresión por una norma posterior sin agravio al derecho constitucional de propiedad; hipótesis que se da en el caso, en que la actora comprometió las exportaciones de que se trata en la forma y oportunidad establecida por la ley 19.503 y las resoluciones conjuntas dictadas en su consecuencia, para así generar una situación tributaria y patrimonial no susceptible de sufrir menoscabo por una derogación ulterior, cual la operada mediante la resolución 785/74 del Ministerio de Economía de cuyo articulado no cabe sino inferir que rige para el futuro: p. 2092.

Infracciones

Manifestación inexacta

20. El art. 167 de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1962, modificado por la ley 17.138) sólo reprimía las declaraciones falsas o incorrectas sobre la cantidad, valor, naturaleza, calidad o especie de la mercadería introducida, es decir, únicamente el acto consistente en una manifestación "positiva incorrecta"; razón por la cual no podía fundarse en esa norma la pena aplicada a quien, habiendo dado a conocer un valor no susceptible de ser tachado de falso, omitió ciertas particularidades capaces de llevar al organismo fiscal a practicar a aquél determinados ajustes (arts. 8º y 9º de la ley 17.352): p. 1143.

21. De la interpretación armónica de la ley 17.352 y de la resolución 8.152/68 de la Dirección Nacional de Aduanas se infiere el deber de los importadores de declarar las circunstancias que influyan en la operación, en grado tal que no pueda reputársela celebrada en término de libre competencia, a fin de que las dependencias técnicas del organismo fiscal determinen si esas particularidades efectivamente inciden en el valor de los bienes. El art. 2º, párrafo primero del decreto 8.942/65, advierte sobre la necesidad de consignar los elementos necesarios para evaluar las mercaderías, conclusión a la que no obsta la circunstancia que este último se encontrara vigente con anterioridad a aquella ley por tratarse de una norma reglamentaria del despacho de importación, cuya operatividad no se halla vinculada con un determinado régimen de valoración: p. 1143.

22. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto revocó la resolución aduanera mediante la cual se impuso a la actora una multa en los términos de los arts. 140 ter. y 171, inc. a) de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones), por considerar aplicable al caso lo dispuesto por el art. 171 bis, cuarto párrafo, de la ley citada, que en los supuestos de diferencias de cantidad que originen un menor ingreso fiscal que no exceda de cien pesos, exime de la sanción determinada para los casos en que exista perjuicio fiscal. Ello así, pues el reenvío del art. 140 ter. a las sanciones previstas para las falsas manifestaciones en operaciones de salida temporal a fin de reprimir la falta de reingreso en término de mercadería amparadas en dicho régimen, no alcanza a la exención de pena que contiene el art. 171 bis, cuarto párrafo, del mencionado ordenamiento: p. 1471.

Contrabando

23. Resulta infundado el agravio referido a que el a quo hubiera interpretado analógicamente la Ley de Aduana, haciéndola extensiva a una conducta no

constitutiva de contrabando. Ello así, pues de la lectura de las constancias pertinentes se infiere que la ubicación del hecho en los términos del art. 187, apartado 2, inciso e), de la citada Ley de Aduana se mantuvo en primera como en segunda instancia, excepción hecha de la acusación fiscal —que no obliga al juez—, donde se estimó adecuada la conducta, además, al tipo del art. 188, apartado 1, inciso g): p. 980.

Varias

24. No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al revocar parcialmente lo resuelto por el Tribunal Fiscal, dejó sin efecto el comiso por considerar que el hecho ilícito que se había configurado se encontraba contemplado por los arts. 965, inc. b), y 966 del Código Aduanero y declaró que la pena impuesta a la sumariada debía reducirse en un 75 % por aplicación del art. 917 de dicho Código. Ello así, pues la reducción de penas que consagra la norma citada sólo procede en los supuestos de declaraciones inexactas y no reviste tal carácter la transgresión de las obligaciones impuestas como condición de un beneficio que contemplan los arts. 96, inc. b), y 966: p. 1650.

Penalidades

25. Corresponde confirmar la sentencia que dejó sin efecto la resolución aduanera por la cual se impuso una multa en los términos de los arts. 140 ter. y 171 bis de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modif.) y 1027 bis de las Ordenanzas de Aduana. Ello así, pues resulta aplicable al caso la resolución Aduanera 2835/75 (ANTATE), en cuanto tuvo por regularizadas las operaciones de exportación temporal convertidas en definitivas en virtud de solicitudes formuladas fuera de los términos establecidos, no surgiendo de dicha resolución, como sostiene el recurrente, que sus efectos se encuentren referidos al campo estrictamente tributario, sino que, por el contrario, su articulado regula, esencialmente, aspectos penales referidos a la figura contemplada por el mencionado art. 140 ter., materia de idéntica naturaleza a la que se regula en el art. 5º *in fine* de la resolución antedicha: p. 242.

26. Con arreglo a las disposiciones de la ley 21.369, la sanción impuesta a la accionante por considerarla incursa en la infracción reprimida por el art. 172 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), sólo podría ser revalorizada en supuesto de incumplimiento de la obligación de pagar luego de la sentencia que puso fin al debate de su validez: p. 615.

27. Si se tiene en cuenta que la infracción establecida por el art. 982 del Código Aduanero se consuma en el instante en que el adquirente destina los bienes a un fin industrial o comercial o toma posesión del automotor, es claro que los sucesivos transmisores de tales objetos están incursos en la conducta punible durante todo el tiempo en que ellos permanecen en su poder. No es admisible, por otra parte, que su responsabilidad se extinga por el solo acto voluntario de desprenderse de la mercadería; una conclusión diversa haría depender la eficacia del sistema de una razón meramente accidental o contingente, como lo sería la fecha de comprobación del comportamiento ilícito: p. 796.

28. La inaplicabilidad del art. 981 del Código Aduanero a quien transmitió un automóvil importado al amparo del régimen de franquicia diplomática surge: a) de la aclaración efectuada en la exposición de motivos de la ley 22.415, en cuanto a que la norma "sanciona la desnaturalización de las franquicias que acuer-

dan los regímenes de equipaje, de la pacotilla y de franquicias diplomáticas para el ingreso de mercaderías", pues únicamente puede desvirtuar la finalidad de aquéllos quien es titular de los beneficios, y b) de la referencia que en el mismo lugar se efectúa a la prohibición que afecta la disponibilidad de los bienes, habida cuenta de que ella sólo tiene por destinatario al importador en cambio, el caso queda encuadrado por el art. 982, en vista de la clara intención legislativa de castigar a un amplio espectro de personas beneficiarias del desconocimiento de las reglas de ingreso de los bienes, ya que las normas examinadas no sólo reprimen al introductor de la mercadería que da a ésta un destino diverso al que le corresponde, sino también al sujeto al que aquél ha transmitido el bien y que lo aplica a un fin industrial o comercial, o a cualquier uso en el supuesto de un automotor: p. 796.

29. El proceder de quien transmitió un automóvil cuya propiedad o posesión había obtenido de una persona que lo introdujo en uso de una franquicia diplomática no configura un hecho penado por el art. 981 del Código Aduanero, ya que éste sólo contempla el caso de quien introduce la mercadería valiéndose de una franquicia diplomática y luego la transfiere en infracción al régimen que la reglamenta; se trata de una conducta reprimida por el art. 982 que reprime a "todo el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería bajo los regímenes de equipaje, pacotilla o franquicia diplomática cuya propiedad, posesión o tenencia hubiera sido transferida en transgresión a lo previsto en dichos regímenes". Asimismo, en el supuesto de tratarse de un automóvil, "el tenedor será sancionado en forma solidaria con el autor de la transgresión aun cuando no la tuviere con fines comerciales o industriales": p. 796.

30. Conforme las disposiciones de la ley 21.369 la actualización de las penas sólo procede, como regla, en los supuestos de mora y desde que tal situación se configura, es decir, en el instante en que vencen los plazos que las normas respectivas acuerdan para pagarlas cuando no se ha deducido remedio alguno tendiente a impugnar la resolución condenatoria, o cuando fuese el que confieren para ingresarla, tras el pronunciamiento definitivo que confirma dicho acto o desestima un recurso que suspendió sus efectos: p. 1965.

31. Corresponde confirmar la sentencia que relevó a la firma sancionada por la Administración Nacional de Aduanas del pago de la suma correspondiente a la actualización de la multa aplicada, pues de conformidad a los arts. 95 y 97 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962) modificado por la ley 21.369, el monto del beneficio no era pasible de actualización por el solo hecho de habérselo percibido indebidamente y desde el instante en que se lo cobró, sino únicamente en la hipótesis de incumplimiento de la obligación y desde el vencimiento del plazo para su devolución. Es claro, pues, que no podía computarse en la base para el cálculo de las sanciones un ajuste que al momento en que se dictó la resolución condenatoria no se había devengado: p. 1965.

ADUANA INTERIOR

Ver: Impuesto, 4.

AEROPUERTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 185.

AFORO

Ver: Aduana, 8.

AGENTES DE BOLSA

Ver: Comisión Nacional de Valores, 1; Medidas disciplinarias, 4, 5.

AGENTES DE RETENCION

Ver: Impuesto, 10.

AGRAVANTES

Ver: Constitución Nacional, 53.

AJUSTE POR INFLACION

Ver: Impuesto a las ganancias, 2.

ALEGATO

Ver: Recurso extraordinario, 319.

ALIMENTOS

Ver: Empleados públicos, 7, 13, 17; Jurisdicción y competencia, 93, 125; Procurador General de la Nación, 2; Recurso extraordinario, 107, 116, 308, 333, 430, 600, 601.

ALQUILERES

Ver: Expropiación, 10.

ALLANAMIENTO

Ver: Constitución Nacional, 68, 162, 163, 164, 165, 166, 169, 170; Recurso extraordinario, 60.

AMENAZAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 191.

AMIGABLES COMPONEDORES

Ver: Recurso extraordinario, 471, 472.

AMNISTIA (1)

1. No corresponde tener por acreditada la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el art. 1º de la ley 20.508, si no surge de la causa que la tenencia

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26, 185, 186, 187; Recurso extraordinario, 56, 798.

de explosivos por la cual fue condenado el recurrente obedeciera a motivos distintos de los oportunamente invocados por éste —el declarado propósito de uso industrial—, y el hecho de que la defensa del procesado haya intentado demostrar su calidad de colaborador de fuerzas de seguridad, militares o policiales carece de relevancia para hacer variar aquella situación: p. 195.

2. La falta de exigibilidad del cumplimiento de la condena condicional según las normas que rigen el caso (arts. 26 y 27 del Código Penal), no excluye la posibilidad de aplicar la ley de amnistía 20.508, pues los efectos de ésta son más amplios ya que, entre otras consecuencias, desincrimina el hecho a los efectos de una eventual declaración de reincidencia: p. 195.

3. La amnistía es un acto de gobierno y de soberanía que forma parte del sistema constitucional, y la única autoridad facultada para dictarla con carácter general, es el Congreso de la Nación, conforme lo establece el art. 67, inc. 17, de la Constitución Nacional, en razón de constituir el ejercicio de una potestad por la cual el Estado renuncia circunstancialmente a la represión de determinados delitos, disponiendo la extinción de la acción penal y haciendo cesar la condena y sus efectos, con la excepción de las indemnizaciones debidas a los particulares. Se borra así el hecho delictuoso, se extinguen las penas aplicadas y sus beneficiarios se reputan legalmente inocentes, con la finalidad de afianzar la unidad y la pacificación nacional (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 911.

4. Es inadmisible que el gobierno militar establecido en 1976 hiciera uso de la facultad legislativa del Congreso Nacional para amnistiar los delitos, con finalidad o motivación subversiva y los cometidos por su represión. Ello así, pues ni el Congreso de la Nación, ni el poder que ejerza sus funciones pueden amnistiarse a sí mismos. Está fuera del alcance de la potestad legislativa que se atribuyeron los gobiernos defacto, desempeñar esa función para su propio uso. Si bien la Corte desde su origen en numerosos pronunciamientos, ha debido reconocer la existencia de un estado de necesidad por el derrocamiento de las autoridades electivas y ha aceptado en el gobierno de fuerza así establecido, el poder de realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines, no pudo ni puede admitir tal prerrogativa por más que el Tribunal hubiera alterado su criterio de la limitación temporal y material de los actos legislativos de los gobiernos de fuerza en beneficio de la continuidad jurídica: p. 911.

5. Si el recurrente no señala cuáles serían los hechos ilícitos que determinarían su inclusión en la prescripciones de la ley del gobierno defacto 22.924, impide el debido encuadramiento de las conductas a valorar, y aun cuando así lo hubiese hecho, cabe recordar que por tratarse la amnistía de un supuesto de extinción de la acción penal —que hace cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares—, es propio de los jueces de la causa resolver sobre su admisión o rechazo como condición previa para su consideración por la vía del recurso extraordinario: p. 911.

ANALOGIA

Ver: Aduana, 23; Constitución Nacional, 185; Daños y perjuicios, 6; Juicio criminal, 3; Ley, 29.

ANTICIPO DE IMPUESTOS

Ver: Depreciación monetaria, 7, 8; Impuesto, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 63.

APORTES

Ver: Constitución Nacional, 151, 172; Jurisdicción y competencia, 97, 202; Recurso extraordinario, 63, 168, 364, 380, 434, 586.

APORTES JUBILATORIOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

APREMIOS ILEGALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 254, 274; Recurso extraordinario, 749, 813.

ARBITRAJE OBLIGATORIO

Ver: Recurso extraordinario, 612.

ARBITROS

Ver: Recurso extraordinario, 471, 472, 611, 612.

ARRESTO

Ver: Constitución Nacional, 87; Medidas disciplinarias, 3; Recurso extraordinario, 397.

ASIGNACIONES FAMILIARES

Ver: Recurso extraordinario, 364.

ASISTENCIA FAMILIAR

Ver: Jurisdicción y competencia, 92, 93.

ASOCIACION CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 173.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES (1)

1. La resolución ministerial descalificada no es ilegítima en razón de la competencia de la autoridad que la dictó, ya que el decreto 549/82 autorizó al Ministerio de Trabajo no sólo a designar las comisiones transitorias sino también a disponer su cese; y si bien literalmente el art. 4º —añadido por decreto 186/83— faculta a designar delegados normalizadores en lugar de los interventores, sería irrazonable entender que cuando se ordena la cesación de una comisión transitoria deba necesariamente sustituírsela por otra comisión y no por un delegado, ya que la facultad de designar a éste en reemplazo de un interventor no puede considerarse limitativa de la de hacer lo mismo en reemplazo de una comisión cuyo cese hubiera dispuesto legalmente: p. 1626.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 191.

2. La sustitución de una autoridad designada por la administración por otra del mismo origen no puede comportar menoscabo de la libertad sindical: p. 1626.

3. El carácter democrático que informa el régimen de reordenamiento sindical —ley 23.071— reclama que la legitimidad de los electores de los delegados congresales deba emanar de la voluntad de los afiliados, exteriorizada por medio de la votación contemplada en el estatuto respectivo: p. 2060.

4. Un proceso destinado a que las asociaciones profesionales de trabajadores se organicen democráticamente, guarda armónica correspondencia con lo sostenido por el pretensor —que peticionó una prohibición de innovar tendiente a impedir la celebración de las elecciones de delegados congresales en el gremio textil—, máxime teniendo en cuenta que ello ha sido expresamente consagrado por la Constitución Nacional (art. 14 bis). Por ende, las restricciones circunstanciales que pueda establecer la ley y que impondrían un criterio diverso al respecto, demandarían para ser aplicadas en esta fase procesal de indagación provisional, una manifiesta e inequívoca declaración normativa, lo cual no ha sido afirmado por el a quo ni tampoco se infiere de la consulta a la ley 23.071 y decreto reglamentario 2.504/84: p. 2060.

5. Los particulares caracteres que inviste un proceso atinente a la marcha del trámite electoral en una asociación gremial, así como la gravitación que ejercen sobre él los órganos de fiscalización, son indicio seguro para presumir que la eventual invalidez que recaiga sobre alguno de los pasos ya cumplidos, sólo excepcionalmente hará retroceder en términos suficientes el estado de cosas al momento anterior al hecho descalificado, al cual, aun anulado, no ha de desconocérsele, en principio, capacidad para determinar el futuro comportamiento de los sujetos actuantes: p. 2060.

ASOCIACIONES PROFESIONALES

Ver: Recurso extraordinario, 75, 377.

AUSENCIA CON PRESUNCION DE FALLECIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 102, 103.

AUTOMOTORES

Ver: Jurisdicción y competencia, 71, 78, 90; Recurso extraordinario, 138, 337, 427, 449.

AUTOMOVILES

Ver: Aduana, 1, 27, 28, 29; Daños y perjuicios, 3.

AVERIAS

Ver: Transporte Aéreo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19.

AVOCACION

Ver: Constitución Nacional, 77, 100, 101; Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 661, 672; Superintendencia, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 18.

AZUCAR (¹)

1. Si bien en la exposición de motivos de la ley 19.597 se menciona al cupo como "accesorio" del fondo productor de caña, no cabe atribuir a este concepto un alcance absoluto, pues toda la regulación de los cupos tiene una función eminentemente instrumental con respecto a los propósitos básicos de esa legislación especial; es decir, con la ley no se persigue como un fin en sí mismo que el cupo permanezca en cabeza del dueño del fundo, ni tampoco que se desplace siempre con el arrendatario: p. 1196.

2. De los arts. 15, 17 y 18 de la ley 19.597 se desprende que el cupo de producción no ha de pertenecer necesariamente al dueño del fundo, sino a quien, como "tenedor legítimo" de él, "asuma la titularidad de una explotación que tenga por objeto la siembra, cultivo y cosecha de caña de azúcar" (art. 17), y dé cumplimiento a los demás requisitos legales; la obtención de un cupo tampoco supone una relación fija entre éste y un fundo determinado, ya que su titular puede trasladar su explotación a otro u otros fundos respetando ciertas condiciones (art. 24, primer párrafo): p. 1196.

3. En caso de arrendamiento o aparcería, la titularidad del cupo de producción se transfiere al arrendatario o aparcero mientras dure el contrato, y a su término vuelve al arrendador o aparcero dador (art. 24, incs. b y d), pero cuando se trata de un fundo recibido por el arrendatario sin explotación cañera, para que al término del contrao el cupo de producción adjudicado a aquél se transfiera al arrendador, la ley exige que éste haya "reservado la continuación de la explotación para sí" (art. 24, inc. c). Esa reserva debe efectuarse al constituirse el vínculo y referirse de manera clara y manifiesta a la actividad futura del arrendador como continuador, por sí mismo, de la explotación de caña de azúcar: p. 1196.

4. La exigencia de la reserva establecida por el art. 24, inc. c), de la ley 19.597 responde a la finalidad de no privar al arrendatario de lo que obtuvo con su esfuerzo personal, cumpliendo las reglamentaciones respectivas, y de evitar que se lo sorprenda en su buena fe sobre un aspecto que ha debido influir en el precio pactado o en otras condiciones del contrato; también se busca impedir que se transfiera la titularidad del cupo cuando no media el compromiso previo del arrendador de asumir por sí la explotación (confr. arts. 18, inc. b); 37; 72, inc. b), ley citada): p. 1196.

5. La ley que rige la produccion azucarera establece las pautas a seguir para fijar los cupos de producción, sin dejar al arbitrio de la autoridad administrativa la posibilidad de apartarse del mecanismo establecido (arts. 18, 19 y 20 de la ley 19.597, modificada por la ley 21.360, referentes a los requisitos para ser titulares de cupos y fijación de éstos), previendo el último de los artículos citados que, en caso de ocurrir diversos motivos que incidieran negativamente en la producción de una zafra, para la siguiente se tomará en cuenta no sólo la producción anterior, sino además el 70 % dejado de producir respecto del cupo asignado y sobre esa base se aplicará el incremento de disminución, previsto en dichas normas: p. 2001.

6. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener el reajuste del cupo fijado para la producción de azúcar, pues ante la claridad de la solución legal prevista para el caso —ley 19.597, modificada por la ley 21.360—, no resulta razonable sostener —como lo hace el a quo— que

(¹) Ver también: Multas, 1; Recurso extraordinario, 63, 474, 766, 843.

la Dirección Nacional de Azúcar tenía facultades para fijar los reajustes cuestionados, pues su misión es vigilar el cumplimiento de la ley, ni tampoco podía hacerlo el Ministerio de Economía, autoridad de aplicación, pues sólo tenía potestad para fijar el cupo general de producción anual. Ello así, pues la necesidad de superar una situación de excepción —derivada del accionar de la guerrilla subversiva— por loable que sea el propósito perseguido, no puede justificar el apartamiento del régimen legal previsto; admitir tal criterio podría implicar la adopción de soluciones parciales o temporarias, contrapuestas y muchas veces indebidamente valoradas dentro del contexto general, máxime existiendo la posibilidad, no ejercida en el caso, de modificar dicho régimen: p. 2001.

B

BALANCE COMERCIAL

Ver: Recurso extraordinario, 563.

BANCO

Ver: Banco Central, 1; Constitución Nacional, 59; Entidades financieras, 4; Jurisdicción y competencia, 171; Recurso extraordinario, 630.

BANCO CENTRAL [1]

1. El sentido de la gratuidad de las funciones encomendadas al Banco Central, que consagra el art. 50, inc. a) de la ley 21.526 quedaría distorsionado si aquél pudiera contabilizar a cargo de la masa las remuneraciones de su propio personal permanente, aun cuando lo ocupase en las tareas de liquidación, porque tales erogaciones no excederían las habituales del Banco Central. Parece implícito, en cambio, dentro del contexto de la ley, que su art. 54 sólo contempla el reintegro de erogaciones adicionales o extraordinarias directamente causadas por la liquidación; en rigor, esa función liquidadora de las entidades financieras es uno de los cometidos propios asignados al Banco Central en cuanto autoridad de aplicación de la ley (arts. 4º, 5º, 6º, 7º y ss., 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41 y concs., ley 21.526), cometido al que parece razonable que atienda con sus recursos y personal habituales: p. 784.

2. Las tareas de contralor que asume el Banco Central no son equiparables a las de un "acusador" o de "juez", si se tiene presente el marco de las relaciones de índole administrativa que vinculan al órgano de control con las entidades sujetas a su fiscalización por la actividad que desarrollan. Además, dicho Banco se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen en autos —en que se revocó la autorización para funcionar a un Banco—, tanto por los medios especializados de que dispone por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos; y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1434.

---

(1) Ver también: Cosa juzgada, 5; Entidades financieras, 1, 3; Jurisdicción y competencia, 174, 175, 178, 204, 211, 215, 216; Recurso extraordinario, 11, 361, 432, 593, 609, 610, 734, 847.

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Mercado de valores, 1.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Ver: Jurisdicción y competencia, 127, 204.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ver: Jurisdicción y competencia, 172; Recurso extraordinario, 640.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Ver: Empleados públicos, 9.

BANDERA NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 278.

BIEN COMUN

Ver: Constitución Nacional, 152.

BIEN DE FAMILIA [1]

1. Corresponde confirmar el pronunciamiento que dispuso el levantamiento del embargo sobre la propiedad del ejecutado, pues —teniendo en cuenta que de los propios considerandos que dan sustento a la sanción del decreto-ley 5.167/58, surge que a los prestatarios de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, se extendió el beneficio de "inembargabilidad de su vivienda durante su vida, la de su esposa e hijos menores e incapacitados" y que por ese medio se consolidó "en forma efectiva para todos los trabajadores el bien de familia" (Boletín Oficial del 5 de mayo de 1958)—, una adecuada armonización del precepto con la finalidad de protección que deriva de la ley y de sus fundamentos, impide asignar otro alcance a las facultades del propietario de realizar ciertos actos sobre el bien —que también contempla la citada norma—, por lo que no cabe limitar el beneficio de inembargabilidad al tiempo de duración del préstamo: p. 1638.

BIENES GANANCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 600.

BOLETO DE COMPRAVENTA

Ver: Recurso extraordinario, 10, 136, 537, 778.

BOLSA DE COMERCIO

Ver: Recurso extraordinario, 5.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 63, 465, 675.

BONIFICACION

Ver: Recurso extraordinario, 64.

BUENA FE (1)

1. Si con anterioridad a que se decidiera su recurso la peticionaria omitió hacer manifestación alguna del carácter de la que pretende someter a decisión de la Corte sino que, por el contrario, se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal, sin prevención alguna, lo argüido luego de haberse enterado de su suerte adversa se torna inatendible, teniendo en cuenta el principio general que impone la rectitud y la buena fe en el ejercicio de las acciones ante los órganos judiciales: p. 392.

BUQUE

Ver: Jurisdicción y competencia, 38, 179, 217; Recurso extraordinario, 127.

C

CADUCIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 649.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (2)

1. El instituto de la caducidad de instancia no está legislado en forma expresa con relación al proceso laboral bonaerense, lo que sumado a la adopción del sistema inquisitorio que informa la ley 7.718 —cuyo art. 12 establece que los tribunales del trabajo deben impulsar el procedimiento de oficio, especialmente en lo relativo a aquellas medidas necesarias o convenientes para el desarrollo del proceso, medidas que, según reza la norma, "deberán ordenar"—, impone como conclusión que, en caso de admitirse la caducidad de instancia en el procedimiento laboral, al menos, su procedencia deba limitarse a supuestos muy excepcionales: p. 851.

2. De conformidad a lo previsto en los arts. 310, inc. 1, y 315 del Código Procesal, corresponde admitir la petición formulada por la Provincia de Buenos Aires, la cual tras ser notificada de la demanda y sin consentir actuación alguna, acusó la caducidad de la instancia por haber transcurrido el plazo legal entre la declaración de competencia del tribunal y el dictado de la providencia por la cual se dispuso el traslado respectivo. Ello así, pues independientemente del valor que a fin de impulsar el trámite del proceso y —por consiguiente— interrumpir el curso de la caducidad pudieran tener los trámites realizados en el intervalo, transcurrió con exceso el plazo previsto en el citado art. 310, inc. 1º, razón por la cual se declara operada la caducidad de la instancia: p. 1154.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 18; Matrimonio, 2; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 140, 596.

(2) Ver también: Recurso de reposición, 2; Recurso extraordinario, 14, 251, 256, 272, 401, 445, 454, 457, 645, 651.

3. Al ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio: p. 1693.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Ver: Recurso extraordinario, 531.

CALUMNIA

Ver: Acción penal, 1, 2; Juicio criminal, 2; Recurso extraordinario, 296.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES

Ver: Recurso extraordinario, 7; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1.

CAMBIO (1)

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso a una firma una inhabilitación de diez años para actuar como corredor de cambio y titular o mandatario de Casa, Agencia u oficina de Cambio. Ello así, pues en el régimen legal de cambios vigente al momento de comisión del hecho ilícito (ley 19.359, modificada por la 20.184) no se encontraba prevista dicha pena para las personas jurídicas responsables, por lo que su aplicación violó el principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 936.

2. En los casos de hechos ilícitos contemplados en la ley 19.359 está a cargo de los imputados la demostración de las razones exculpatorias que aleguen. Tal doctrina no importa en modo alguno dejar a un lado el principio de presunción de inocencia que tiene vigencia en materia penal. Por el contrario, el alcance que a ella corresponde dar es el de entender que quien, frente a una conducta que se tiene por cierta, invoca la concurrencia de circunstancias o causales de excepción merced a las cuales se sustraería a la sanción penal, debe demostrarlas, lo que es muy distinto a que el sospechado pruebe su inocencia, o la falsedad de la imputación (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1347.

CAPACIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 402, 529.

CARGO

Ver: Recurso de queja, 5.

CARTA DE PORTE

Ver: Transporte aéreo, 8.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 85, 86; Recurso extraordinario, 826, 828.

CASO FORTUITO

CERTIFICADO DE OBRA

CESANTIA

CESION DE DERECHOS

CINEMATOGRAFIA

CIUDADANIA Y NATURALIZACION [1]

1. Publicada en el Boletín Oficial del 10 de abril de 1984 la ley 23.059 corresponde devolver los autos a las instancias ordinarias a fin de que se decida sobre la aplicación y alcances al caso —en que la Cámara al revocar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la petición deducida por el padre de un menor de 18 años y declaró a éste argentino nativo en los términos del art. 3º, inc. "c", de la ley 21.795— de las normas de la ley citada: p. 1527.

CLAUSULA PENAL

CODIGO ADUANERO

CODIGO CIVIL

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

CODIGO ELECTORAL

---

[1] Ver también: Recurso extraordinario, 41.

COLACION

COLEGIOS PROFESIONALES

COMERCIO

COMERCIO INTERPROVINCIAL

COMISION NACIONAL DE VALORES (1)

1. Al dictar la Comisión Nacional de Valores la resolución que declaró irregular e ineficaz a los efectos administrativos la resolución del directorio del Mercado de Valores por la cual se efectuó un "severo llamado de atención" a un agente de bolsa, actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 6º, inc. f), de la ley 22.315, aplicable en función de lo dispuesto por el art. 26, facultades que, por otra parte, no son excluyentes sino complementarias de las previstas para cada uno de los sujetos en particular (art. 6º, cit., párrafo inicial): p. 1740.

COMISIONES ESPECIALES

COMISO

COMPENSACION

COMPETENCIA

COMPRAVENTA

---

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 4, 5; Recurso extraordinario, 63; 621.

CONCESION

Ver: Jurisdicción y competencia, 155; Servicios públicos, 1; Recurso extraordinario, 138, 449.

CONCUBINATO

Ver: Constitución Nacional, 69.

CONCURSO CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 110; Recurso extraordinario, 367.

CONCURSO DE DELITOS

Ver: Recurso extraordinario, 131, 410, 618, 746, 767.

CONCURSOS (1)

1. Si los jueces —al rechazar la homologación del acuerdo resolutorio— se encontraron ante un grupo empresario de envergadura con su actividad productiva ya paralizada, los puestos de trabajo perdidos, el desasosiego social ya producido y afectado el normal desenvolvimiento económico de la comunidad, la propuesta efectuada no puede considerarse como el medio mediante el cual la empresa continuará su actividad sino como una "chance" que brindarían los acreedores —la comunidad política en definitiva— a un grupo empresario —igual o distinto a aquél que motivara la situación de falencia— para iniciar una actividad económica, con posibilidades inciertas, como toda actividad de esta naturaleza, razón por la cual su viabilidad debe ser analizada más rigurosamente (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1472.

2. Si bien la ley 19.551 en su exposición de motivos enuncia entre los principios generales orientadores, la conservación de la empresa en cuanto actividad útil para la comunidad ya que su supervivencia interesa al bien común, tal principio no es absoluto, y sin perjuicio de su relevante importancia, no es un fin en sí mismo; es por el contrario el medio en virtud del cual los jueces deben tutelar más adecuadamente los intereses en juego (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1472.

3. En el alto nivel de la tecnoestructura económica, la empresa es necesariamente una gran organización, no un conglomerado inerte de cosas, y le es de aplicación el principio de que su suerte no está subordinada a la suerte de los directores cuya conducta debe sancionarse por otras vías del derecho. Los jueces con competencia en materia concursal tienen potestad jurisdiccional para determinar con pleno conocimiento de la lógica de cada situación si tal empresa puede sobrevivir y si existen o no posibilidades concordatorias, teniendo en cuenta la realidad económica de la empresa. Este es el ámbito jurisdiccional en que tiene aplicación el principio de la disociación empresa-empresario, situación que no se da en el caso en que corresponde confirmar la decisión que no hizo lugar

---

(1) Ver también: Banco Central, 1; Constitución Nacional, 174; Empleados públicos, 10; Jurisdicción y competencia, 45; Ley, 24; Mercado de Valores, 1; Quiebra, 1; Recurso extraordinario, 46, 367, 399, 433, 597, 598.

a la homologación del acuerdo resolutorio (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1472.

4. Si bien la tendencia actual de la legislación y la doctrina está orientada a conservar aquellas empresas que por el capital invertido, mano de obra ocupada, los bienes que producen, lo que consumen y el efecto multiplicador que tienen sobre la actividad industrial o comercial gravitan positivamente sobre la economía en general, valorándose en su justo límite la disociación entre empresa y empresario como forma de preservar ese tipo de empresa, el principio de la preservación de la empresa tiene sentido cuando ésta se encuentra en marcha y no cuando no lo está (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1472.

5. Teniendo en cuenta el análisis de los elementos de juicio acumulados en autos, tales, la valoración de las causas que provocaron la cesación de pagos y los actos realizados por la Dirección de la empresa y el mérito de las sentencias que en uso justo y legítimo de su potestad jurisdiccional dictaron los jueces en ambas instancias así como la verdadera situación de la fallida, conducen a denegar la pretensión de que se homologue el acuerdo resolutorio. Ello así, pues éste consiste en la enajenación de gran parte del conjunto de unidades del complejo industrial que integran el activo empresario de la fallida como forma de hacerse de capital de trabajo, con lo que, por obra de estas ventas la puesta en marcha de las unidades de producción estaría a cargo de los eventuales adquirentes, y no de los recurrentes. De ello resulta la impotencia de la fallida para poner en funcionamiento el conjunto de unidades industriales, evitando su disgregación mediante procesos liquidatorios ya que, en rigor aquélla ha cesado en sus actividades (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1472.

CONDENA

Ver: Recurso extraordinario, 136, 297, 791; Sentencia, 3.

CONDENA CONDICIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 33.

CONDICION

Ver: Promoción de ventas, 2.

CONDOMINIO

Ver: Recurso extraordinario, 118, 794.

CONEXIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 90, 91, 109, 120, 184.

CONFESION

Ver: Recurso, 275, 345.

CONFISCACION

Ver: Jubilación y pensión, 10, 12.

CONFISCATORIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 121; Jubilación y pensión, 1.

CONGRESO NACIONAL (1)

1. El Congreso posee la facultad de mantener o suprimir la jurisdicción militar sobre los hechos comunes conexos a actos de servicio o cometidos en lugares militares que tengan las peculiaridades de los que son investigados en autos (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

2. No se hallan en tela de juicio las atribuciones que la Constitución otorga al Congreso en el art. 67, inc. 19, porque el eventual tratado podrá ser aprobado o desechado por él con independencia del resultado de la consulta (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1125.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Ver: Constitución Nacional, 56, 100; Estado de derecho, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 275; Recurso extraordinario, 345, 346, 623, 795, 851.

CONSEJOS PROFESIONALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 108.

CONSENTIMIENTO

Ver: Constitución Nacional, 163, 164, 165.

CONSIGNACION

Ver: Recurso extraordinario, 128.

CONSTITUCION NACIONAL (2)

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12, 13, 14, 29, 79, 187; Impuesto, 18; Jurisdicción y competencia, 161, 265, 267, 269, 270; Ley, 9; Tribunales militares, 1, 8.

(2) Ver también: Acción de amparo, 9, 10, 13, 16, 20; Acción aclarativa, 1; Corte Suprema, 3; Cosa juzgada, 1, 2; Derechos adquiridos, 1, 2; Estado de derecho, 1, 3; Empleados públicos, 5, 6, 13, 17; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Impuesto, 4; Interpretación de la Constitución Nacional, 1, 2, 3, 4; Jubilación y pensión, 3, 17, 24; Jueces, 2; Jurisdicción y competencia, 132, 222, 257, 262, 267, 269; Ley, 20, 27; Medidas disciplinarias, 3; Obras sociales, 1; Plazo, 1; Poder Ejecutivo, 3; Poder Judicial, 2; Quiebra, 5; Recurso de queja, 7; Recurso extraordinario, 11, 59, 82, 84, 167, 178, 313, 335, 398, 400, 417, 485, 504, 595, 619, 674, 706, 758, 814, 844, 848, 857; Sanciones disciplinarias, 6; Tribunales militares, 5, 6.

Principios generales

1. La interpretación de la Constitución Nacional debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo al contenido de las demás: la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto. En la búsqueda de esta armonía y equilibrio debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 303.

Control de constitucionalidad

Facultades del Poder Judicial

2. No cabe admitir las objeciones constitucionales formuladas —en un conflicto de competencia— por el juez ordinario respecto del art. 10 de la ley 23.049 y del art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar —en su anterior redacción— teniendo en cuenta que los jueces no pueden declarar de oficio, sino a petición de parte, la inconstitucionalidad de las leyes, principio que es aplicable aun al caso en que se trate de decidir cuestiones referentes a la competencia de aquéllos: p. 303.

3. Resulta lógico que la excepción a la prohibición de declarar la inconstitucionalidad de oficio, admitida cuando la Corte debe expedirse sobre leyes reglamentarias de su jurisdicción que excedan los límites constitucionales de sus atribuciones jurisdiccionales, se extienda a los casos en que los jueces de cualquier grado estimen inconstitucionales las leyes que rigen su jurisdicción y competencia, en especial en el ámbito penal, pues la ausencia de planteamiento de la incompetencia *ratione materiae* por los interesados no puede ser obstáculo para el pronunciamiento de oficio a su respecto; de lo contrario se forzaría a los magistrados a declinar la propia jurisdicción o asumir la de otros tribunales u órganos sobre la base de normas constitucionalmente inválidas (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 303.

4. En la admisión de la facultad de declarar la inconstitucionalidad de oficio no puede verse la creación de un desequilibrio de poderes en favor del Judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay; tampoco se opone a aquélla la presunción de validez de los actos administrativos, o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando contrarían una norma de je-

rarquía superior, lo que ocurre en las leyes que se oponen a la Constitución; ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda explicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 303.

5. Del art. 31 de la Constitución Nacional deriva la facultad de los jueces de cualquier fuero, jurisdicción y jerarquía, nacionales o provinciales, de examinar las leyes en los casos concretos que se presentan a su decisión, comparándolas con el texto y la significación de la Ley Fundamental para averiguar si guardan conformidad a ella, absteniéndose de aplicarlas si las encuentran en oposición; facultad que por estar involucrada en el deber de aplicar el derecho vigente, no puede estar supeditada al requerimiento de las partes (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 303.

6. Si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, de ello no se sigue la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan erradamente —trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*— incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, y desechando la de rango inferior (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 303.

7. Si bien los jueces no deben declinar su función de mantener el imperio de la Constitución, la invalidez constitucional de alguna norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica, extremos que no se configuran en el caso, donde la ley 23.049 brinda adecuada solución a los diversos principios constitucionales en pugna (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 303.

8. El análisis de la razonabilidad de las leyes en punto a su validez constitucional, no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarlas en mérito a factores extraños a sus normas. Ello es así, en razón de que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, pues el análisis de la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines que el legislador se ha propuesto es ajeno a la competencia de la Corte Suprema, a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos, o sea resolver si son o no proporcionados a dichos fines y, en consecuencia, si es o no admisible la siguiente restricción de los derechos individuales afectados: p. 655.

9. Si bien los jueces no deben declinar su función de mantener el imperio de la Consttución, la invalidez constitucional de alguna norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica, extremos que no se configuran en el caso, donde la ley 23.049 brinda adecuada solución a los diversos principios constitucionales en pugna: p. 655.

10. La cuestión de si una ley es nula por ser repugnante a la Constitución es, en todo tiempo, una cuestión muy delicada, que debe ser raras veces, sino jamás, decidida afirmativamente en un caso dudoso, ya que es doctrina admitida que en la duda los tribunales deben pronunciarse en favor de la validez de la ley y eso aunque la duda fuese razonable. De ese principio se infiere que la Corte al ejercer el elevado control de constitucionalidad de las leyes debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celoso en el uso de las facultades que le son propias cuanto es el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros poderes: p. 655.

11. La revisión de las decisiones del fuero castrense ha sido establecida por la ley 23.049, cuya constitucionalidad implica el rechazo de la idea de que el poder jurisdiccional de los tribunales militares sea diferente y excluyente del definido por el art. 100 de la Constitución (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

12. La creación de tribunales militares destinados a aplicar al personal militar las normas penales que el Congreso dicta como instrumento para el gobierno de las Fuerzas Armadas reconoce base constitucional, en tanto las leyes que los organicen permitan una adecuada revisión en sede del Poder Judicial de la Nación de los pronunciamientos de esos tribunales y siempre que a éstos sean aplicadas las limitaciones que emanan del art. 95 de la Constitución (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

13. El control parlamentario de constitucionalidad es propio de cada una de las Cámaras del Congreso en el ámbito de su competencia funcional, lo que se extiende a la determinación de sus efectos; se trata de un control preventivo, anterior a la sanción de una ley y no configura una indebida asunción de funciones judiciales ni un avance sobre el Poder Judicial, que es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano Legislativo (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 911.

14. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la acción de amparo deducida para obtener la declaración judicial de inconstitucionalidad del decreto 2.272/84 por el cual el Poder Ejecutivo Nacional concovó a una consulta popular sobre los términos del arreglo de los límites con Chile en la zona del Canal de Beagle. Ello así, pues no se configura la causa o caso contencioso que contempla los arts. 94, 100 y 101 de la Constitución Nacional y 2º de la ley 27, únicos supuestos en los cuales cabe el ejercicio del Poder Judicial atribuido por aquellas normas constitucionales y las leyes reglamentarias del Congreso, a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación: ps. 1125, 1720.

15. Resulta condición para el examen judicial de la constitucionalidad de las leyes u otros actos de la autoridad que él ocurra como aspecto de un litigio común y como medida tendiente a superar el obstáculo que deriva de aquéllos para el reconocimiento del derecho invocado por la parte que los impugna: p. 1125.

16. El mandato político que surge de la elección por el pueblo de sus representantes no está sometido a limitaciones que no resulten de la Constitución, ni a instrucciones de ninguna índole y el procedimiento empleado por el Poder Ejecutivo no está autorizado por la Constitución. Pero ello no impide que, al no estar tampoco prohibido expresamente, resulte legítimo que dicho poder recurra a un medio para conocer directamente la opinión de los ciudadanos en un tema relacionado con la soberanía territorial, de modo que si bien el acto no está en pugna con disposiciones constitucionales, al Poder Judicial le está vedado

abrir juicio sobre su oportunidad o conveniencia, el cual pertenece a la discreción de la autoridad que lo otorgó y escapa a los poderes de la Corte (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1125.

17. La decisión de cuestiones constitucionales por parte de los tribunales debe ocurrir sólo en el curso de procedimientos litigiosos, es decir, en controversias entre partes con intereses jurídicos contrapuestos y propios para la dilucidación jurisdiccional, en los que pueda dictarse una sentencia de condena que reconozca en favor del impugnante un derecho concreto a cuya efectividad obsten las normas impugnadas: p. 1283.

18. No puede plantearse válidamente un conflicto sobre la legitimidad constitucional de la ley 22.681 si la D.G.I. —que persigue el cobro de un tributo por vía ejecutiva— no es respecto de su agente judicial el contendiente que se requiere para admitir la existencia de una causa contenciosa entre partes, por no ser su adversario formal: p. 1283.

19. Si el recurrente no demuestra cuál es el alcance y el contenido concreto de sus derechos y por qué fundamentos cree que las restricciones impuestas por el legislador son irrazonables, no cabe entender introducción el planteo de inconstitucionalidad. Ello así, pues una escueta y genérica impugnación no basta para que la Corte Suprema ejerza en el caso la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como última *ratio* del orden jurídico: p. 1597.

20. En virtud del principio de separación de poderes, no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió: p. 1597.

21. Resulta condición para el examen judicial de la constitucionalidad de las leyes u otros actos de la autoridad, que él ocurra como aspecto de un litigio común y como medida tendiente a superar el obstáculo que deriva de aquéllos para el reconocimiento del derecho invocado por la parte que los impugna: p. 1720.

22. El cumplimiento del deber constitucional del Estado de asegurar la protección del trabajador contra el despido arbitrario (art. 14 nuevo de la Constitución Nacional), corresponde al legislador establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones del trabajo y las consecuencias que se derivan de la ruptura del contrato laboral sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación sobre la materia: p. 1964.

23. La conveniencia de que la naturaleza y la medida de los beneficios reconocidos a los trabajadores pueda figurar en normas uniformes o la imposibilidad de que ello se consiga porque las peculiaridades de la actividad laboral no permita esa unidad, constituyen enfoques de política legislativa cuya desventaja o cuyo acierto escapan a la consideración del Poder Judicial: p. 1964.

24. La falta de oportuno planteamiento de la inconstitucionalidad de normas legales por la parte interesada no constituye óbice definitivo para su declaración. Ello es así, teniendo en cuenta la facultad de los jueces de cualqueir fuero, jurisdicción y jerarquía, nacionales o provinciales, de examinar las leyes en los casos concretos que se presentan a su decisión, comparándolas con el texto y la significación de la Constitución para averiguar si guardan conformidad a ella, absteniéndose de aplicarlas si las encuentran en oposición. Sin embargo, para que así proceda, la colisión entre la disposición constitucional y la de menor jerar-

quía debe ser evidente, y esto no ocurre en el caso del art. 44, inc. e), de la ley 7.718 de la Provincia de Buenos Aires, ya que no elimina la referencia del veredicto a los elementos probatorios recibidos oralmente y la falta de registro en actas de los dichos de las partes y los testigos no es pasible de objeción contitucional si su apreciación se atribuye en única instancia al tribunal que los escuchó directamente (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 2023.

25. Si bien el planteo de inconstitucionalidad del art. 44, inc. e), de la ley local 7.718 no fue oportunamente introducido para su tratamiento por los jueces de la causa, el mismo debe ser analizado, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente —trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*— incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, y desechando la de rango inferior (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 2023.

Interés para impugnar la constitucionalidad

26. La Corte carece de atribuciones constitucionales para pronunciarse en abstracto sobre la validez de disposiciones legales que no han sido objeto de substanciación en los autos para dilucidar los derechos de los litigantes: p. 911.

27. El planteo de inconstitucionalidad de los arts. 108 y 109 del Código de Justicia Militar, aplicables en su antigua redacción de acuerdo con el art. 1º, de la ley 23.049, no puede ser considerado en oportunidad de decidirse sobre la competencia, pues sin perjuicio de señalar que el juez federal lo trató y resolvió su rechazo —decisión que fue consentida por el impugnante—, lo cierto es que la articulación fue introducida por quien en ese momento, no se encontraba procesalmente legitimado para hacerlo: p. 989.

Derechos y garantías

Generalidades

28. El poder político tiene la facultad de restringir el ejercicio de los derechos establecidos por la Constitución Nacional a fin de preservar otros bienes también ponderados por ella, atribución que constituye la esencia de las potestades propias del Poder Legislativo. A los jueces sólo les incumbe controlar el uso de tales poderes a fin de evitar que ellos deriven en soluciones manifiestamente inicuas o irrazonables, ya que no es resorte del Poder Judicial decidir el acierto de los otros poderes públicos para conjurar una situación crítica: p. 1311.

29. Los derechos individuales protegidos por la Constitución Nacional, en particular del derecho a una "retribución justa" y de percibir un "salario mínimo vital y móvil", como surge del art. 14 de nuestra Carta Magna y lo declarado repetidamente por la Corte, no son absolutos sino que están subordinados en su ejercicio a las leyes reglamentarias que dicta el Congreso en el desempeño de su función legislativa: p. 1311.

30. Los derechos y garantías individuales consagrados en la Ley Fundamental no son absolutos y están sujetos a las reglamentaciones legales que de ellos se hagan: p. 1566.

Defensa en juicio

Principios generales

31. Es propio del debido proceso legal que la suerte existencial de un ciudadano no puede depender del exclusivo resorte de un informe secreto, sin poder enterarse de qué se lo acusa concretamente y sin que se le permita defenderse libremente. El agente público —y el ciudadano en general— debe estar siempre salvaguardado de arbitrariedad alguna y nunca puede ver frustrado su legítimo derecho por acusaciones o declaraciones abstractas y mucho menos, secretas, respecto de las cuales no puede defenderse, pues ello implicaría exponerlo a posibles abusos de la autoridad pública que quedarían al margen de todo control: p. 370.

32. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo y declaró la nulidad absoluta e insanable de la resolución del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, que dispuso rescindir parcialmente el contrato suscripto con una farmacia, por intermedio del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Córdoba, por entender que, con anterioridad a la emisión de dicha resolución, se omitió cumplir con los requisitos del debido proceso. Ello así, pues no cabe tener por configurado el pretendido desconocimiento de la defensa en juicio, toda vez que los interesados fueron llamados a declarar en oportunidad de tramitarse los expedientes internos iniciados para investigar anomalías descubiertas en recetas médicas y "facturaciones" y con posterioridad a la iniciación de la demanda de amparo —en la cual expresaron que, por desconocer los orígenes de la resolución cuestionada "no podían aportar mayores elementos"— se les corrió traslado del informe presentado por dicho Instituto y no hicieron manifestación alguna sobre la cuestión de fondo, limitándose a reiterar sus quejas derivadas de la circunstancia de que no se les había permitido antes del dictado de la resolución 3.164 efectuar su descargo: p. 468.

33. Las posibilidades de audiencia y prueba en la instancia judicial bastan para asegurar la garantía de la defensa en juicio: p. 468.

34. El particular damnificado no puede reclamar con base constitucional el derecho a ejercer la acción pública, o sea, a querellar. Ello no significa que si el legislador le acuerda tal derecho no quede su ejercicio amparado por la garantía de la defensa, pero la inexistencia de normas que autoricen la asunción de tal rol no podría dar lugar a agravios de orden constitucional (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

35. La legitimidad de los órganos jurisdiccionales no estrictamente integrados en el Poder Judicial se inscribe en un ordenamiento de competencias de carácter valioso que, pasados ya más de ciento treinta años de su adopción, importa un legado de nuestros mayores que no cabe alterar por medio de argumentaciones meramente formales, sino desarrollar en la línea de sus fecundas posibilidades, como lo ha hecho el legislador al sancionar la ley 23.049. Dicha ley puede, contrariamente a la tesis sostenida por la querellante, remitir a los particulares damnificados por delitos a hacer valer sus derechos ante instancias jurisdiccionales que no sean parte del Poder Judicial, en razón, de poderes que resultan de la Constitución, distintos de los que surgen de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100, con las limitaciones impuestas por aquéllas y, en particular, siempre que en el funcionamiento de esas instancias se respeten razonablemente los imperativos de la defensa en juicio y exista revisión suficiente, en el sentido de la jurisprudencia de la Corte, ante órganos permanentes del Poder Judicial (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

36. La garantía constitucional de la defensa en juicio del imputado incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal: p. 1688.

37. El respeto de la garantía de la defensa en juicio consiste en la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia: p. 1705.

38. La posibilidad de audiencia y prueba en la instancia judicial basta para asegurar la garantía de la defensa en juicio: p. 1740.

39. No procede el recurso extrordinario fundado en la violación de la defensa en juicio si el apelante no destaca de qué pruebas o defensas se vio privado y cuál sería la incidencia que ellas habrían tenido en la decisión del caso: p. 1740.

Procedimiento y sentencia

40. La garantía de la defensa no ampara la negligencia del justiciable, el que debe responder por las omisiones en que incurra. De modo que no corresponde considerar el planteo de nulidad de la acusación si no se utilizó la facultad de recusar a quien requirió la elevación de la causa a juicio: p. 149.

41. Es improcedente el recurso extraordinario con base en el art. 18 de la Constitución Nacional si el recurrente no expresa de qué pruebas o defensas se ha visto privado y la incidencia que ellas habrían podido tener para modificar la resolución que impugna: p. 195.

42. La inviolabilidad de la defensa en juicio exige que se conceda una efectiva oportunidad de probar y alegar en resguardo de los derechos del encartado; pero, si ofrecida esa oportunidad ella no es utilizada por negligencia imputable al interesado, su agravio no es atendible pues no se configura una ilegítima restricción a la garantía de que se trata. De modo que es improcedente el recurso extraordinario fundado en que se omitió notificar al defensor la suspensión del plazo del art. 519 del Código de Procedimientos en Materia Penal, privándolo del acceso a la causa para la debida fundamentación de agravios, si el letrado fue notificado de los decretos que ponían a su disposición el proceso y llamaban autos para sentencia, sin que se efectuara presentación alguna que expresara la imposibilidad de acceder a las actuaciones para cumplir con el ejercicio de la defensa: p. 195.

43. No es admible el aserto de que el a quo ha creado un procedimiento no regulado por la ley, ya que si en autos se decidió específicamente la aplicación del régimen establecido por el art. 502 del Código de Justicia Militar, la adecuación que pueda disponerse en beneficio del derecho de defensa de los imputados encuentra suficiente sustento en el art. 144 de dicho cuerpo legal: p. 224.

44. La calificación legal de los hechos materia de proceso es propia de los jueces de la causa y no sustenta el recurso extraordinario, en tanto la condena no se funde en hechos diferentes a los que fueron objeto de debate: p. 423.

45. La prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo cual, toda sentencia que ignore este principio adolece de invalidez en tanto habría sido dictada sin jurisdicción; y además, afecta de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público de la instancia in-

ferior y lesiona, de ese modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional. Así ocurre en el caso en que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sin mediar agravio fiscal, agravó la situación del recurrente, aumentándole la pena, con lo que excede su jurisdicción apelada al privar al condenado de su mejor posición adquirida: p. 435.

46. Los óbices formales sobre la procedencia del recurso extraordinario derivados de la inobservancia del término previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no pueden frustrar el acceso a la revisión judicial de la condena, habida cuenta de las características peculiares que guarda el juicio instruido a soldados conscriptos —en cumplimiento del servicio militar obligatorio— ante los tribunales castrenses, y a las deficiencias que pudiera haber en lo relativo al derecho de defensa: p. 435.

47. La garantía de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y requiere que se otorgue a los interesados la oportunidad de ser oídos y la ocasión de hacer valer sus defensas en el tiempo, lugar y forma previstos por las leyes procesales respectivas: p. 467.

48. La *reformatio in pejus* no sólo requiere omisión de recurso, sino además, agravamiento de la pena de una instancia a la otra, lo que no ocurre en el caso en que el tribunal de grado —remitiendo a los considerandos del juez de primera instancia— confirmó su sentencia absolutoria respecto de los delitos de hurto y rechazó la acción civil: p. 552.

49. El cambio de calificación por la alzada no configura agravio constitucional alguno cuando la condena versa sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en la causa, doctrina aplicable en la especie si el apelante no demuestra que —más allá del acierto o error del encuadramiento—, el a quo se haya apartado de las circunstancias fácticas que constituyeron la materia del proceso: p. 784.

50. Lo manifestado por el imputado al prestar indagatoria en el expediente contravencional, en el sentido de no requerir para ese acto la presencia del defensor oficial, no puede entenderse como una renuncia a la garantía de la defensa en juicio con respecto a las ulterioridades del proceso, máxime cuando con posterioridad, al apelar el fallo administrativo, quedó en claro su desacuerdo con la condena, de donde surgía la necesidad de asignarle la defensa técnica adecuada para sustentar la impugnación, pues de otro modo ella no operaría más que como un mero resguardo formal carente de contenido apto para variar la situación de aquél: p. 821.

51. En los procedimientos por faltas y contravenciones, la garantía de la defensa en juicio lleva implícita la de que quien se encuentre sometido a enjuiciamiento pueda contar, al menos ante los tribunales de justicia, con asistencia profesional. La renuncia de ese derecho no puede presumirse, sino que debe resultar de un acto inequívoco de voluntad, por lo que el tribunal a quo debió haber suplido la actitud del procesado para evitar su indefensión: p. 821.

52. La omisión de diligenciar una medida de prueba solicitada en forma clara y que podría llevar a una decisión favorable a la pretensión del beneficiario, importa un desmedro del derecho que a su favor consagra el art. 18 de la Constitución Nacional y priva de sustento a lo decidido sobre el punto: p. 843.

53. Es violatorio del principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional el pronunciamiento que sostuvo que no es requisito ser partícipe siendo suficiente ser mero interviniente sin conocimiento de la ilicitud de

su accionar, es decir, que no es requisito el dolo en la intervención, para que se configure la agravante. Ello así, pues en atención a la índole de los términos utilizados por el art. 865, inc. a), del Código Aduanero —"Autor, Instigador o Cómplice"— cabe entender que la intención del legislador ha sido la de limitar únicamente la existencia de la agravante al supuesto en que haya existido participación criminal en los intervinientes, es decir se requiere una intencionalidad dolosa que importa el conocimiento de los sujetos intervinientes de que estaban colaborando para el logro de un objetivo ilícito (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 866.

54. Debe rechazarse el agravio referido a que el a quo se hubiese convertido en legislador al haber creado un procedimiento no regulado por la ley, si en la causa se decidió específicamente la aplicación del régimen establecido por el art. 502 del Código de Justicia Militar, y la adecuación que pueda disponerse en beneficio del derecho de defensa de los imputados, encuentra suficiente sustento en el art. 144 de dicho código; máxime si se observa que aquél autoriza al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para utilizar el procedimiento de los juicios sumarios en tiempo de paz, cuando por la gravedad del hecho sea necesaria su represión inmediata, para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las fuerzas armadas: p. 892.

55. Debe rechazarse la afirmación de que el a quo ha creado un procedimiento no regulado por la ley, ya que en autos se decidió específicamente la aplicación del régimen establecido por el art. 502 del Código de Justicia Militar, y la adecuación que pueda disponerse en beneficio del derecho de defensa de los imputados encuentra sustento suficiente en el art. 144 de aquél (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 911.

56. Al aplicar a la causa el procedimiento del juicio sumario en tiempo de paz, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas obró en virtud de sus propias facultades al adoptar el sistema utilizado, y optó por una de las posibilidades que la ley le confiere en función del art. 502 del Código de Justicia Militar, que autoriza que en tales condiciones dichos juicios sumarios tengan lugar, cuando por la gravedad del hecho sea necesaria su represión inmediata, para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las Fuerzas Armadas: ps. 898, 911.

57. Debe rechazarse el agravio fundado en que la defensa de transacción y pago formulada por el recurrente en primera instancia sólo fue considerada por la sentencia de segundo grado, en la cual en vez de hacerse lugar a la nulidad del pronunciamiento del inferior a raíz de tal omisión se estimó que, con arreglo a los arts. 277 y 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el defecto no daba lugar a la nulidad ya que podía ser adecuadamente suplido por la alzada. Ello así, pues la garantía de la defensa en juicio sólo exige que el litigante sea adecuadamente oído, y su efectividad no depende del número de instancias que las leyes establezcan: p. 978.

58. No existe quebrantamiento de las cláusulas constitucionales referentes al debido proceso legal o a la garantía de la defensa en juicio por la circunstancia de que no se haya aplicado al caso el art. 149 de la ley 19.551 como pretende el recurrente, si el perjuicio invocado es resultado de su propia conducta discrecional: p. 1005.

59. No afecta la garantía de la defensa en juicio la omisión de notificar al recurrente —director del Banco sancionado por haber facilitado la intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros por parte de una entidad no autorizada— la providencia por la que el a quo, con sustento en el art. 36, inc. 2º, punto a), del Código Procesal Civil y Comercial, convocó a las

partes a audiencia con el propósito "de requerir explicaciones". Ello así, pues al no haber demostrado el apelante qué aclaraciones o explicaciones atinentes a los agravios sometidos al a quo se habría visto privado de efectuar en dicho acto y su incidencia en el resultado del proceso, su queja deviene infundada: p. 1121.

60. No advirtiéndose razones para considerar que la nueva ley torne más gravosa la situación del justiciable, ya que no afecta la validez de los actos concluidos o deja sin efecto lo actuado con anterioridad a su vigencia, ni implica la aplicación retroactiva de normas penales *ex post facto*, sino que permite su aplicación sólo cuando ellas sean más benignas que las que regían al momento del hecho, corresponde declarar la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico para conocer en la causa seguida por infracción a los arts. 1º y 2º del decreto 3.797/67 y 12, inc. a), en correlación con el art. 4º de la ley 19.982: p. 1223.

61. No cabe privilegiar la acentuación del rigor formal en contra de la adquisición de la verdad jurídica objetiva, siempre que no se menoscable en sustancia la garantía de la defensa. Este concepto, que tiene valor general, merece aplicación especialmente estricta en el proceso laboral, toda vez que el principio de igualdad de las personas, propios del derecho civil, es sustituido en el derecho del trabajo por el de la distinción entre empleados y patrones: p. 1123.

62. No constituye una exigencia constitucional la doble instancia judicial para la solución de los pleitos: p. 1124.

63. En materia civil los pronunciamicetos deben limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes, pues la sentencia que desconozca o acuerde derechos no debatidos es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 1159.

64. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que el confirmar lo resuelto en la instancia anterior— pero con fundamentos distintos— consideró que al no haberse expedido el juez de grado sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.488 —respecto del cual había ordenado la sustanciación por vía incidental— en el momento de pronunciarse sobre la verificación del crédito exteriorizado por la parte recurrente, existía cosa juzgada, por lo que se abstuvo de tratarlo. Ello así, pues no cabe concluir que el juez hubiere denegado implícitamente tal planteo donde se trató el tema de la verificación del crédito cuando el propio magistrado mandó instruir ese incidente para debatir dicho planteo y se pronunció allí en forma expresa sobre el mismo, desestimándolo por razones de fondo: p. 1334.

65. No resulta afectada la garantía de la defensa en juicio de quien fue dejado cesante por incumplimiento del art. 27, inc. b), de la ley 22.140 si ha contado con un procedimiento judicial posterior a las actuaciones administrativas, donde tuvo oportunidad de ejercitar en plenitud aquel derecho, máxime si el recurrente no ha producido prueba alguna que justifique rever la decisión apelada: p. 1360.

66. La garantía de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y requiere que se otorgue a los interesados la oportunidad de ser oídos y la ocasión de hacer valer sus defensas en el tiempo, lugar y forma previstos por las leyes procesales respectivas y las posibilidades de audiencia y prueba en la instancia judicial bastan para asegurar tal garantía. Corresponde rechazar el recurso extraordinario planteado por la entidad financiera cuya autorización para funcionar fue revocada por el Banco Central, si no se aporto ningún elemento de juicio que permita valorar las circuns-

tancias del caso con un criterio disímil al expuesto por las autoridades administrativas (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1434.

67. La garantía constitucional de la defensa en juicio del imputado incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más breve posible, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal: p. 1705.

68. Establecida la invalidez del registro domiciliario, igual suerte debe correr el secuestro de marihuana practicado en esas circunstancias. Ello así, pues la incautación del cuerpo del delito no es entonces sino el fruto de un procedimiento ilegítimo, y reconocer su idoneidad para sustentar la condena equivaldría a admitir la utilidad del empleo de medios ilícitos en la persecución penal, haciendo valer contra el procesado la evidencia obtenida con desconocimiento de garantías constitucionales, lo cual no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito: p. 1752.

69. Si bien en principio no son susceptibles de revisión en la instancia del art. 14, de la ley 48, las decisiones de los tribunales que declaran improcedentes los recursos ante ellos interpuestos, en el caso, corresponde hacer excepción a tal principio, pues la sentencia que mandó acordar la totalidad de haber de pensión a la viuda legítima, de resultas de lo cual el Instituto Municipal dio de baja la parte que había reconocido a la recurrente, fue dictada inaudita parte, toda vez que las actuaciones que culminaron con ese procedimiento judicial tramitaron sin que tuviera intervención ninguna la concubina, no obstante ser parte interesada en su condición de titular de la mitad de la prestación, que le fue concedida bajo la vigencia de la Ordenanza Municipal 27.944. Dicha omisión patentiza un evidente menoscabo a la garantía de la defensa en juicio en razón de haberse visto privada la apelante de alegar en defensa de su derecho: p. 1781.

70. Por no surgir de los términos del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que dictó la prisión preventiva que la extensión del proceso se originara en la morosidad judicial y sí, en cambio, en las dificultades propias de la investigación del delito indagado, aparece insostenible la pretensión del apelante de que se cercenen las facultades de aseguramiento personal del órgano jurisdiccional cuando se hubiere excedido el término máximo de duración del proceso. Ello así, pues tal cercenamiento importaría imposibilitar el avance del proceso hacia su normal culminación, en tanto la medida cautelar cuestionada es, en el régimen procesal que gobierna el caso, presupuesto de la acusación y de la sentencia (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1783.

71. La exigencia constitucional de juicio y de jueces, vale tanto como la dirigida a éstos a fin de extremar por su parte la averiguación de los hechos cuya posibilidad objetiva no se cuestiona, cuando ellos aparecen como decisivos o siquiera importantes para la justa decisión del litigio: p. 1846.

72. La exigencia de asistencia letrada en las actuaciones judiciales no comporta una alteración reglamentaria del derecho de defensa en juicio: p. 1860.

73. Todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; y en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución. No se advierte cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento

a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho —así fuere el de obtener la imposición de una pena— y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento —civil o criminal— de que se trate: p. 2101.

74. Postergar *sine die* la resolución de cualquier caso importa privación de justicia, porque si las instancias pudieran diferir sin término previsible la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrían quedar indefinidamente sin reconocimiento, con grave e injustificado perjuicio para quienes los invocan. Ello así, pues si bien la realización en tiempo adecuado es siempre importante para los negocios humanos hay supuestos en que aquélla adquiere caracteres de urgencia sea por el carácter de la cuestión en debate, sea por la premura que las particularidades específicas del caso imponen a su solución: p. 2101.

75. Debe rechazarse el agravio referido a que resultaría lesivo de la defensa en juicio separar del proceso —seguido por los delitos en los que pudieran haber incurrido el apelante y los otros coprocesados mediante las decisiones que ellos adoptaron, en su sede de la Capital Federal, desde el 24 de marzo de 1976, acerca de operaciones a realizarse con el alegado propósito de reprimir el terrorismo a las que se refiere el art. 10 de la ley 23.049— las causas que versan sobre la investigación de todos los delitos cometidos con ocasión de las operaciones realizadas con tal propósito. Ello así, pues por imperio del art. 102 de la Constitución, los tribunales judiciales, a diferencia de los militares, tienen vedado conocer de hechos ocurridos fuera de su jurisdicción: p. 2147.

76. Si bien la circunstancia de que el procesado se halle alojado en un establecimiento sito en el lugar donde tiene su asiento el tribunal que instruye el proceso, *o en lugar inmediato a él*, integra razonablemente la garantía constitucional de la defensa en juicio, la escasa distancia existente entre el establecimiento donde se alojó al recurrente y la sede del tribunal de la causa hacen que, habida cuenta de los medios de comunicación contemporáneos y de la etapa actual del proceso, no se den en el caso condiciones que pongan de manifiesto la vulneración de tal principio: p. 161.

77. Debe rechazarse el agravio referido a la privación del beneficio de la doble instancia establecida por la ley 23.049, si al afirmar el recurrente que la "supuesta denegación o retardo de justicia" que motiva la avocación por la Cámara *no fue alegada por la defensa de su asistido*, ello equivale a una manifestación demostrativa de la falta de interés del procesado en obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal: p. 2166.

Ley anterior y jueces naturales

78. La excepción mantenida en el art. 10 de la ley 23.049, lo es con la finalidad de resguardar la garantía del juez natural contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): ps. 303, 655.

79. En ejercicio de amplias facultades que le son propias el Congreso ha diseñado un mecanismo legal dirigido a proveer al juzgamiento de los abusos cometidos bajo invocación de la lucha contra el terrorismo durante el lapso a que se refiere el art. 10 de la ley 23.049. A tal fin el poder legislativo ha tenido en mira,

por un lado, tutelar la garantía del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional) de los imputados frente a hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de dicha ley y, por otro, rodear el juzgamiento de esos hechos de un conjunto de medidas orientadas a asegurar que los trámites satisfagan las garantías del debido proceso de las partes —procesado, fiscal y particular damnificado— que intervienen en ellos: p. 655.

80. No es objetable que el Congreso instituya órganos jurisdiccionales de aplicación del derecho penal militar fundado en los poderes del art. 67, incs. 23 y 24, para que actúen en la esfera de comando reservada al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 15, siempre que al hacerlo no cree un privilegio personal fundado en la simple posesión del estado militar, sino un fuero real o de causa, basado en las peculiaridades de la organización castrense. En este sentido, la distinción jurisprudencial entre fueros personales prescriptos por el art. 16 de la Constitución y los reales o causa resulta perfectamente admisible (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

81. El principio del art. 18 de la Constitución, según el cual nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ha sido invariablemente interpretado por esta Corte en el sentido de que no sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia. Si en lugar de atender a la *ratio* del mencionado precepto constitucional se busca sólo la literalidad de sus términos, pueden producirse efectos negativos sobre la buena marcha de la organización judicial (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

82. El art. 18 de la Constitución Nacional proscribe la aplicación analógica o extensiva de la ley penal, pero no su razonable y discreta interpretación tendiente al cumplimiento de los propósitos de sus preceptos. Tal hermenéutica deberá incluir al descubrimiento de la posible intención del legislador, compatible con las palabras que ha empleado para expresarlas, comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común: p. 796.

83. La garantía de la defensa en juicio no implica necesariamente la exigencia de que los procesos se celebren en el lugar mismo de la comisión del delito: p. 1217.

84. Nada impide la actuación inmediata del art. 22 de la ley 22.802 para el juzgamiento de infracciones cometidas durante la vigencia de la ley 19.982, puesto que las leyes *ex post facto* prohibidas por la Constitución Nacional, son las que se refieren a la definición de los delitos y las penas, y no las que regulan la manera de descubrirlos y perseguirlos: p. 1223.

85. Debe rechazarse el agravio referido a que el a quo admitió en la sentencia que no existen normas que con la exactitud pretendida prohíban la sobrefacturación, si —al condenar a una empresa por considerar que el valor de la mercadería importada resultaba inferior al que figuraba en los documentos en base a los cuales se transfirieron las divisas al exterior— la sentencia apelada estableció que si bien es cierto que no existe una norma expresa que describa en forma pormenorizada en qué consiste la mencionada sobrefacturación, agregó que la prohibición de esta práctica surge en forma directa del art. 1º, inc. e), de la ley 19.359, complementada con el decreto 2.581/64: p. 1347.

86. Corresponde desestimar el agravio referido a la falta de especificación legal de la conducta reprimida ya que en el voto que fundó la sentencia se determinó que la prohibición de la "sobrefacturación" surge en forma directa de los preceptos contenidos en el art. 1º, inc. e), de la ley 19.359, decreto 2.581/64, art.

11 y circular R.F. 161/64 del Banco Central, Capítulo 2º, punto 1º, inc. b) (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1347.

87. Toda vez que el orden institucional está fundado en las leyes válidas y que para su debida preservación y acatamiento es primordial la voluntad de autocontrol de quienes son sus órganos de aplicación, en cuanto servidores de la justicia, es arbitrario el fallo que no cumple con los requisitos de validez propios de las sentencias judiciales al aplicar una medida disciplinaria en una forma no prevista por la ley, apartándose de ésta sin dar razón alguna. Así ocurre en el caso en que la resolución impugnada —en tanto ordena el cumplimiento de la sanción en una dependencia policial— se aparta del principio de legalidad y quebranta la exigencia del art. 18 de la Constitución Nacional al no aplicar ninguna de las formas de arresto previstas en el art. 18 del decreto-ley 1.285/58, aplicable al caso: p. 1459.

88. No advirtiéndose razones para considerar que la nueva ley torne más gravosa la situación del justiciable, ya que no afecta la validez de los actos concluidos o deja sin efecto lo actuado con anterioridad a su vigencia, ni implica la aplicación retroactiva de normas penales *ex post facto*, sino que permite su aplicación sólo cuando ellas sean más benignas que las que regían al momento del hecho, corresponde declarar la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico para conocer en la causa seguida por infracción a los arts. 1º y 2º del decreto 3.779/67 y 12, inc. a), en correlación con el art. 4º de la ley 19.982 (Voto de la mayoría, al que no adhirió el doctor José Severo Caballero): p. 1615.

89. La garantía de la defensa en juicio no implica necesariamente la exigencia de que los procesos se celebren en el lugar mismo de la comisión del delito (Voto de la mayoría, al que no adhirió el doctor José Severo Caballero): p. 1615.

90. Nada impide la actuación inmediata del art. 22 de la ley 22.802 para el juzgamiento de infracciones cometidas durante la vigencia de la ley 19.982, puesto que las leyes *ex post facto* prohibidas por la Constitución Nacional, son las que se refieren a la definición de los delitos y las penas, y no las que regulan la manera de descubrirlos y perseguirlos: p. 1615.

91. Toda vez que las prohibiciones establecidas en el art. 15 de la ley 22.192 no tienen el carácter de penas, carece de todo sustento la queja que aquél funda en su afirmación que se habría violado el principio de irretroactividad de la ley penal: p. 2088.

92. La garantía de la defensa en juicio sólo exige que el litigante sea adecuadamente oído y su efectividad no depende del número de instancias que las leyes establezcan. De modo que tanto si se estima que la *perpetuatio jurisdictionis* no es exigencia de la garantía de los jueces naturales, como si se entiende lo contrario, resulta que la interpretación razonable de ambas disposiciones revela un amplio espectro de matices coincidentes que llevan a excluir la pretensión del apelante en el sentido de que la avocación prevista por el art. 10 de la ley 23.049 importe violación a lo prescripto por la segunda parte de la cláusula del art. 18 de la Constitución, que perfila la garantía de los jueces naturales: p. 2101.

93. Los Altos Tribunales Federales investidos para el conocimiento apelado —o eventualmente originario— de las causas comprendidas en el art. 10, de la ley 23.049, no pueden considerarse como instituciones jurisdiccionales adventicias, ajenas a los órganos permanentes del Poder Judicial y establecidas para casos concretos, cuya vida termine con el cumplimiento de su cometido: p. 2101.

94. La intervención de nuevos jueces, designados en reemplazo de los que entonces actuaban, no vulnera el art. 18 de la Constitución, pues sus finalidades en este punto se cumplen con la facultad de recusación fundada en alguna de las causales que corresponde a la ley establecer. Asimismo, la renovación total de los jueces integrantes del tribunal a quo dispuesta por los poderes constitucionalmente habilitados al efecto, reconoce causas entre las cuales se cuenta, principalmente, la propia conducta del recurrente que por propia decisión, unido a otros de los procesados, removió a todos los jueces que en 1976 integraban el tribunal aludido, y al interrumpir la continuidad del sistema de legalidad constitucional afectó la validez de los títulos de todos los magistrados del Poder Judicial: p. 2101.

95. La prohibición de las comisiones especiales y de los tribunales extraordinarios tiene, entre sus varios significados, el de evitar discriminaciones que importen establecer —en obsequio a apreciaciones circunstanciales de cualquier índole— disminuciones que signifiquen una *discriminación* de las garantías procesales acordadas a quienes se encuentren en las mismas condiciones. Pero la ley 23.049 no ha hecho acrecentar de manera notable, las garantías jurídicas de que hubiese dispuesto el apelante de no haber mediado dicha reforma: p. 2101.

96. Las preocupaciones fundamentales que llevaron a proclamar el principio de los jueces naturales tanto en Europa como en América revolucionarias, estuvieron dominadas por el convencimiento acerca de la necesidad de excluir de la administración de justicia los privilegios y desigualdades del antiguo régimen, de hacer que el curso de la justicia se rigiese sólo por leyes generales, inalterables si no era por otras de igual naturaleza lo cual tuvo por corolario principal prohibir la intromisión del ejecutivo, por sí, o mediante la designación de comisionados especiales en el curso ordinario de los procedimientos (arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional): p. 2101.

97. El fin de excluir los privilegios personales y la suspensión de las leyes para el caso concreto, especialmente en su forma más reprochable: las comisiones *ad hoc*, queda cumplido cabalmente cuando interviene el tribunal designado por la ley antes del hecho de la causa, siempre que esa ley sea general (en el texto se lo dice expresamente). Pero tal medio no es el único que permite descartar los privilegios y excepciones particulares, que quieren desterrarse, también la *perpetuatio jurisdictionis* constituye otra manera de servir adecuadamente al aludido propósito: p. 2101.

98. La cláusula del art. 18 de la Constitución, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa no impide la inmediata aplicación de nuevas normas generales de competencia, inclusive a las causas pendientes (principio de la *perpetuatio jurisdictionis*), excepto que ello significara despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos: p. 2101.

99. La supresión o creación de tribunales con nuevas atribuciones de competencia no afecta las garantías constitucionales del art. 18 de la Constitución Nacional, y no existe derecho adquirido para ser juzgado por un determinado procedimiento, toda vez que las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público, y por consiguiente, las nuevas que se dicten pueden aplicarse a las causas pendientes (Voto del doctor José Severo Caballero): p. 2101.

100. No puede negarse legalidad constitucional a la avocación de la Cámara cuando ella se apoya en el hecho de la demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio por parte del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas según lo previsto por el art. 10 de la ley 23.049, pues las leyes *ex post facto* prohibidas por la Constitución Nacional son las que se refieren a la definición

de los delitos y las penas, y no las que regulan la manera de descubrirlos y perseguirlos judicialmente (Voto del doctor José Severo Caballero): p. 2101.

101. Las comisiones especiales prohibidas por la Constitución Nacional son aquellas que pueden designarse para intervenir en un proceso y juzgar a una persona determinada, frente a un hecho ya ocurrido. No están comprendidos en aquéllas los jueces especiales que las leyes instituyen para determinadas clases de asuntos, pero de manera general, como es en este caso la Cámara Federal al asumir el "conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentre", porque el Congreso puede así disponerlo en función de las facultades que le acuerdan los artículos 67, incs. 11 y 23, y 102 de la Constitución Nacional en relación con el art. 16 del mismo cuerpo legal (Voto del doctor José Severo Caballero): p. 2101.

102. El recurso de revisión creado por el art. 7º de la ley 23.049, aun en cuanto respecta a los hechos anteriores a la sanción de la ley que lo crea, no conculca el principio del juez natural, pues el "dar" juez difiere por completo del "sustraer", e importa "dar" más jurisdicción, deparar mayor justiciabilidad: p. 2101.

103. No es posible confundir el sometimiento forzado de quienes tienen estado militar a una jurisdicción disciplinaria que, en términos generales y en razón de la necesidad de mantener en las Fuerzas Armadas una organización de cerrado verticalismo, es más severa para los infractores tanto en las sanciones cuanto en las normas procesales, con un supuesto derecho subjetivo de ser juzgados por sus pares en caso de comisión de delitos comunes tipificados en el Código Penal, el cual no sólo carece de base constitucional sino que sería francamente repugnante a la igualdad que protege el art. 16 de la Carta Magna y a la más elemental conciencia republicana. De ahí que la pretensión de ampararse en el fuero militar cual si fuera un derecho de los imputados resulte una aberración incompatible no sólo con las finalidades de dicho fuero sino también con la mayor garantía del debido proceso que otorga una administración de justicia que no está integrada por simples dependientes del Poder Ejecutivo (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 2101.

104. Si los hechos imputados pueden encuadrar no sólo en el Código de Justicia Militar sino también en el Código Penal por ser delitos comunes cometidos con motivo o en ocasión del servicio, el Congreso pudo —en ejercicio de sus atribuciones constitucionales— someter su juzgamiento tanto a la Justicia Militar como al Poder Judicial de la Nación, o bien optar por la solución ecléctica temporaria del art. 10 de la ley 23.049, como una vía adecuada de transición entre el régimen anterior que se consideró equivocado, hacia otro más acorde con el carácter real del fuero militar (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 2101.

105. El art. 10 de la ley 23.049 no establece un procedimiento especial para juzgar sobre específicos y determinados hechos. Por el contrario, confirma la aplicación de las normas generales y permanentes del Código de Justicia Militar aplicables a situaciones de esta índole siempre que medie decisión de la unidad militar superior: p. 2157.

106. La validez constitucional de las leyes que organizan los tribunales castrenses depende de la existencia de revisión judicial suficiente de los pronunciamientos que dicten: p. 2157.

Derecho a la intimidad

107. La protección material del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de la persona y un rasgo diferencial entre el

estado de derecho democrático y las formas políticas autoritarias y totalitarias (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1892.

108. Las garantías de libertad de conciencia, de expresión, de la inviolabilidad del domicilio y los papeles privados, de no ser obligado a declarar contra sí mismo (arts. 14 y 18), de la inmunidad contra el alojamiento forzado de tropas (art. 17 *in fine*), que la Ley Fundamental consagra, no bastan para la protección adecuada del ámbito de privacidad, sino que más allá de ellas, como parte integrante del esquema de "libertad ordenada" se halla el derecho genérico al aseguramiento —incluso en lo material— de una área de exclusión sólo reservada a cada persona y sólo penetrable por su libre voluntad. Tal exclusión no sólo se impone como un límite al poder estatal, sino también a la acción de los particulares, especialmente cuando éstos integran grupos que, en el presente grado de desarrollo de los medios de comunicación, se han convertido en factores que ejercen un poder social considerable, ante los cuales no cabe dejar inermes a los individuos (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1892.

109. El derecho de privacidad es el "derecho a ser dejado a solas" y, sin duda, la incolumidad del principio de determinación autónoma de la conciencia requiere que la persona sea dejada a solas por el Estado —no por la religión ni por la filosofía— cuando toma las decisiones relacionadas con las dimensiones fundamentales de la vida, y la intromisión estatal con repercusión en dichas dimensiones sólo podrá justificarse sobre la base de ponderadísimos juicios que sean capaces de demostrar que las restricciones conciernen a la subsistencia de la propia sociedad (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1892.

110. No cabe entender que la primera parte del art. 19 de la Constitución Nacional proporciona directo y exhaustivo fundamento al derecho de privacidad. Ello así, pues debe advertirse que la conciencia subjetiva también depende de los factores objetivos que forman el contexto de la personalidad, y que, además, la vieja noción de la inaccesibilidad del *forum internum* está derrotada por el avance de los medios técnicos de invasión y manipulación de la conciencia individual (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1892.

111. El esquema de ordenada libertad, esbozado por los arts. 18, 29 y 33 de la Constitución Nacional, está integrado por derechos fundamentales —entre los que se incluye a los garantizados por el art. 19 —que pertenecen a los ciudadanos de todos los gobiernos libres y genera el "continuo racional" en cuya vasta trama se entrelazan los derechos explícitos y los implícitos, y se incluye a la libertad enfrentándola a toda imposición arbitraria o restricción sin sentido (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1892.

112. El art. 19 de la Constitución Nacional es la base misma de la libertad moderna, o sea autonomía de la conciencia y la voluntad personal, la convicción según la cual es exigencia elemental de la ética que los actos dignos de mérito se realicen fundados en la libre, incoacta creencia del sujeto en los valores que lo determinan (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1892.

113. La protección del ámbito de intimidad de las personas tutelado por la legislación común no afecta la libertad de expresión garantizada por la Constitución ni cede ante la preeminencia de ésta; máxime cuando el art. 1071 bis del Código Civil es consecuencia de otro derecho inscripto en la propia Constitución, también fundamental para la existencia de una sociedad libre, el derecho a la privacidad, consagrado en el art. 19 de la Carta Magna, así como también en el art. 11, incisos 2º y 3º de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por ley 23.054 (Voto de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio): p. 1892.

114. La publicación de la fotografía de un hombre público —tomada subrepticiamente la víspera de su muerte en la sala de terapia intensiva del sanatorio donde se hallaba internado— efectuada por una revista, excede el límite legítimo y regular del derecho a la información. Ello así, pues la presencia no autorizada ni consentida de un fotógrafo en una situación límite de carácter privado que furtivamente toma una fotografía con la finalidad de ser nota de tapa, no admite justificación y su publicación resulta violatoria del derecho a la intimidad: p. 1892.

115. En el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión; máxime cuando con su conducta a lo largo de su vida, no ha fomentado las indiscreciones ni por propia acción, autorizado, tácita o expresamente la invasión de su privacidad y la violación al derecho a su vida privada en cualquiera de sus manifestaciones: p. 1892.

116. El derecho a la privacidad e intimidad encuentra su fundamento constitucional en el art. 19 de la Constitución Nacional. En relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y constumbre, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad: p. 1892.

117. El derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, y siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen: p. 1892.

Derecho de enseñar y aprender

118. Si bien es cierto que los docentes del "pre primario" y "primario" trabajan sobre una circunstancia humana particularmente sensible, y que sus personalidades (no sus meras apariencias) se convierten en modelos de identificación de los niños y los estampan significativamente en su futuro comportamiento social, también es verdad que el Estado tiene en la educación un interés vital. Por lo mismo cabe preguntarse si no sería más compatible con la estructura democrática de aquél, antes que el requisito del metro y sesenta, para poder ingresar a la carrera docente, la exigencia de un juramento de lealtad a la Constitución Nacional que incluya el expreso compromiso de repudiar desde la cátedra la promoción por parte de cualquier persona, simple ciudadano o funcionario de los poderes constituidos, de toda idea o acto que conduzcan al desconocimiento de sus principios y garantías fundamentales (Voto de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 400.

119. El hecho de que la resolución 957/81 del Ministerio de Educación de la Nación —con arreglo a la cual se exige una estatura mínima de un metro se-

senta centímetros a los varones que deseen ingresar al Instituto Superior del Profesorado— haya sido establecida por autoridades defacto, exige una revisión judicial honda y puntual, presidida por el principio de que "...en los países libres la educación pública es una parte de la soberanía cuyo ejercicio no se delega ni se saca de las manos del pueblo..." (Juan Bautista Alberdi) (Voto de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 400.

120. La resolución 957/81 del Ministerio de Educación de la Nación —en cuanto exige una estatura mínima para ingresar a la carrera docente— es incompatible con la necesidad de cimentar una sociedad democrática e inteligente, infieren una lesión enorme a los derechos del actor y mancha al ordenamiento argentino con valores éticos sustancialmente anacrónicos. El mantenimiento de su eficacia importaría una suerte de inhabilitación especial perpetua para que el demandante accediera a los beneficios que la Constitución le acuerda, sin reserva alguna que permita apoyar discriminaciones semejantes a las que fija la mencionada resolución (Voto de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 400.

Derecho de propiedad

121. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la pretensión de que se abonara la jubilación conforme con la ordenanza 29.531, en razón de que no se había demostrado que la aplicación del decreto 3.190/77 disminuyera el haber jubilatorio en porcentajes que resultaran confiscatorios. Ello así, pues el a quo, en cuanto se basó en un supuesto y no explicitado "porcentaje diferencial" respecto de los veintiocho (28) meses en discusión, no atendió las circunstancias concretas del caso, pues si del informe surge que en dieciséis (16) de aquellos meses la reducción que sufriera, cuando menos, alcanzó casi al 30 %, tal porcentaje, en contra de lo sostenido por la sentencia, demuestra un claro menoscabo al derecho de propiedad y un apartamiento de la doctrina de la "necesaria proporcionalidad": p. 848.

122. El derecho a obtener la disolución del vínculo conyugal, emerge de una disposición legislativa general e impersonal (art. 31 de la ley 14.394) y, en consecuencia, ha podido ser modificado, suspendido o suprimido por una nueva disposición del mismo carácter (decreto-ley 4.070/56), cuya aplicación debe juzgarse válida en tanto no afecte una situación jurídica individual regularmente nacida al amparo de la ley anterior: p. 928.

123. Si al entrar en vigencia el decreto-ley 4.070/56 no había sido ejercida por el recurrente la facultad alegada con fundamento en el art. 31 de la ley 14.394, debe desecharse la impugnación del decreto aludido basada en el art. 17 de la Constitución Nacional, desde que nada obsta a que una nueva ley modifique, suspenda o aun destruya un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa: p. 928.

124. Es lesiva de la garantía de propiedad la obligación de pagar remuneraciones que no responden a contraprestación de trabajo alguno, ni pueden considerarse indemnizatorias de daños por falta de trabajo, pues lo común es que las personas capaces logren emplear su tiempo en otra labor retributiva: p. 1208.

Derecho de publicar sus ideas

125. La consagración del derecho de prensa en la Constitución Nacional, como dimensión política de la libertad de pensamiento y de la libertad de expresión, es consecuencia, por una parte, de las circunstancias históricas que condujeron

a su sanción como norma fundamental, y por la otra, la de la afirmación, en su etapa artesanal, del libre uso de la imprenta como técnica de difusión de las ideas frente a la autoridad que buscaba controlar ese medio de comunicación mediante la censura. De modo que la prensa pasó a ser un elemento integrante del estado constitucional moderno, con el derecho e incluso el deber de ser independiente a la vez que responsable ante la Justicia de los delitos o daños cometidos mediante su uso, con la consecuencia jurídica del ejercicio pleno de dicha libertad: p. 1892.

126. Elevado el derecho de prensa a la categoría de un derecho individual autónomo, la legislación sobre la prensa garantizó su ejercicio estableciendo criterios e inmunidades con el objeto de impedir la intromisión arbitraria del Estado tanto en la publicación como a las empresas que realizaban la publicación, asegurando la libre iniciativa individual, la libre competencia y la libertad de empresa considerados elementos esenciales para la autonomía humana: p. 1892.

127. Las profundas transformaciones producidas en la sociedad, el desenvolvimiento de la economía de la prensa y la aparición de las nuevas técnicas de difusión e información —cine, radio, televisión—, obligan a un reexamen de la concepción tradicional del ejercicio autónomo del derecho individual de emitir y expresar el pensamiento. De este modo, se hace necesario distinguir entre el derecho empresario, el derecho individual y el derecho social, que se encuentran interrelacionados y operan en función de la estructura de poder abierto que caracteriza a la sociedad argentina: p. 1892.

128. El sentido cabal de las garantías concernientes a la libertad de expresión contenidas en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional ha de comprenderse más allá de la nuda literalidad de las palabras empleadas en esos textos, que responden a la circunstancia histórica en la que fueron sancionadas. El libre intercambio de ideas, concepciones y críticas debe ir acompañado de la información acerca de los hechos que afectan al conjunto social o a alguna de sus partes. La libertad de expresión garantizada por los mencionados artículos de la Ley Fundamental y por el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por ley 23.054, incluye el derecho a dar y recibir información, especialmente sobre asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan relevancia para el interés general (Voto de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio): p. 1892.

129. El derecho a la libre expresión e información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o de actos ilícitos civiles (Voto de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio): p. 1892.

130. La garantía constitucional de la libertad de imprenta radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo control de la autoridad sobre lo que se va a decir, pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal, o de quienes se proponen violentar el derecho constitucional respecto a las instituciones de la República, o alterar el bienestar general o la paz y seguridad del país o afectar las declaraciones, derechos y garantías de que gozan todos los habitantes de la Nación (Voto de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio): p. 1892.

131. El lugar eminente que sin duda tiene en el régimen republicano la libertad de expresión —comprensiva de la de información— obliga a particular cautela

en cuanto se trate de deducir responsabilidad por su ejercicio. Empero, ello no autoriza al desconocimiento del derecho de privacidad integrante también del esquema de la ordenada libertad prometida por la Constitución mediante acciones que invadan el reducto individual, máxime cuando ello ocurre de manera incompatible con elementales sentimientos de decencia y decoro (Voto de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio): p. 1892.

132. El interés general en la información concerniente a un hombre público prominente no justifica la invasión de su esfera de intimidad. Así ocurre con la publicación de la fotografía —tomada en la última enfermedad del político—, cuya innoble brutalidad conspira contra la responsabilidad, la corrección, el decoro, y otras estimables posibilidades de labor informativa, y la libertad que se ha tomado la demandada para publicarla ha excedido la que defiende, que no es la que la Constitución protege y la que los jueces están obligados a hacer respetar (Voto de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio): p. 1892.

133. Existe un aspecto de la libertad de expresión en que ésta adquiere los caracteres de un derecho absoluto, no susceptible de ser reglamentado por la ley, y este aspecto es la prohibición de la censura previa, que es la esencia misma de la garantía. Aparte de ello, el aludido derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1892.

134. Debe reputarse esencial manifestación del derecho a la libertad de prensa el ejercicio de la libre crítica de los funcionarios por razón de actos de gobierno ya que ello hace a los fundamentos mismos del gobierno republicano (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1892.

135. La libre crítica a los funcionarios por razón de sus actos de gobierno es una de las manifestaciones de un criterio más general, consistente en trazar los límites de las responsabilidades que puede acarrear el ejercicio de la libertad de expresión atendiendo a pautas específicas construidas con miras a las particularidades que ofrecen los diversos ámbitos de la comunicación de las creencias, de los pensamientos, de la información y de los sentimientos (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1892.

136. En lo atinente al equilibrio entre la libertad de expresión y otros intereses públicos o privados ha de advertirse el rango superior que en el sistema democrático constitucional que nos rige posee la libertad de expresión (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1892.

137. El lugar eminente que sin duda tiene en el régimen republicano la libertad de expresión —comprensiva de la información— obliga a particular cautela en cuanto se trate de deducir responsabilidades por su ejercicio. Empero, ello no autoriza al desconocimiento del derecho de privacidad integrante también del esquema de la ordenada libertad prometida por la Constitución mediante acciones que invadan el reducto individual, máxime cuando ello ocurre de manera incompatible con elementales sentimientos de decencia y decoro (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1892.

138. La libertad de información no puede acotarse con base en el derecho de privacidad cuando los hechos son, desde su inicio, del dominio público (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1892.

Derecho de trabajar

139. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la reincorporación de la actora a su cargo docente si de las constancias de la causa no surge que aquélla dejara de cumplir con la reglamentación vigente, desprendiéndose sólo que el motivo por el cual no se confirmó la designación interina y se la separó del cargo se funda en imprecisas "razones de seguridad", afirmación ésta que carece de la razonabilidad necesaria para dar basamento a lo resuelto, si se tiene en cuenta que en un Estado de Derecho la sola invocación de razones de seguridad, sin un andamiaje objetivo que la motive y sin que el interesado tenga garantizada su defensa, no puede justificar nunca la privación del pleno goce de los derechos constitucionales de trabajar y de enseñar: p. 126.

Igualdad

140. Resulta inconsistente el agravio sobre la violación de la garantía de la igualdad ante la ley, si no se demuestra que los abogados del imputado hayan intervenido con igual diligencia que el defensor oficial de los coprocesados. Ello así, pues dicha garantía debe aplicarse a quienes se encuentren en iguales circunstancias de manera que, cuando éstas son distintas, nada impide un trato también diferente, siempre que el distingo no sea arbitrario o persecutorio: p. 195.

141. El recurso establecido por el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso, que somete la sentencia dictada por la justicia militar a la revisión de la justicia civil, permite descartar la presunta violación al art. 16 de la Constitución Nacional, toda vez que, al par que se mantiene la jurisdicción castrense, velándose por la garantía del juez natural se somete a aquélla a la revisión y control de la justicia civil, resguardándose de tal manera el mencionado principio de igualdad ante la ley. Tal principio tampoco conculca el del juez natural, toda vez que en este supuesto no se saca al justiciable de aquél (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 303.

142. Los arts. 82 y 83 de la ley 18.037 —t. o. 1976— y las leyes 8.587 y 9.650 de la Provincia de Buenos Aires no establecen un distingo arbitrario o irrazonable para una categoría de personas que se encuentran en iguales condiciones, sino que dichos preceptos se refieren a destinatarios diferentes que pudo tratar en forma distinta, considerando la razón de interés público que invoca el decisorio apelado a favor de los organismos previsionales, el cual se traduce en la necesidad de arbitrar los medios que indirectamente concurran a segurar el atesoramiento de tales organismos, lo cual significa en definitiva, preservar los recursos para atender el cumplimiento de las prestaciones acordadas a los afiliados: p. 495.

143. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que consideró —a raíz de la prescripción opuesta por el ente previsional—, que el reajuste por desvalorización monetaria que ordenó, sólo debía efectuarse respecto de aquellas diferencias devengadas hasta un año antes de la presentación que en tal sentido efectuó el titular del beneficio. Ello así, pues la distinción legislativa que impugna el apelante halla fundamento en el hecho de que el legislador nacional consideró conveniente, en ejercicio de facultades que le son propias, establecer una prescripción específica para las deudas de los entes previsionales con sus afiliados —artículo 82, ley 18.037 (t. o. 1976)—, solución que ha extendido al ámbito provincial (artículo 83), temperamento que el a quo convalida con especial referencia a la adopción de idéntica solución en las leyes 8.587 y 9.650 de la Provincia de Buenos Aires: p. 495.

144. La garantía sustentada en el art. 16 de la Constitución Nacional no resulta alterada por el hecho de que el legislador contemple en forma diversa situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, extremos que, no exterioriza la norma aplicada en el caso de autos —art. 17, inc. d), de la ley 18.037 (t. o. 1976)—: p. 533.

145. La Ley Fundamental, en su art. 16, sólo ha prohibido los fueros personales, dejando subsistentes los reales o de causa, o sea los que se basan en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios. Tanto la legislación como la jurisprudencia nacionales, son concordantes en el sentido de no resultar violada la prohibición constitucional de los fueros personales cuando se establece la jurisdicción militar en razón del lugar, esto es, tratándose de delitos cometidos por militares en lugares sujetos a la autoridad militar: p. 655.

146. El recurso establecido por el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso, que somete la sentencia dictada por la justicia militar a la revisión de la justicia civil, permite descartar la presunta violación al art. 16 de la Constitución Nacional, toda vez que, al par que se mantiene la jurisdicción castrense, velándose por la garantía del juez natural se somete a aquélla a la revisión y control de la justicia civil, resguardándose de tal manera el mencionado principio de igualdad ante la ley. Tal principio tampoco conculca el del juez natural, toda vez que en este supuesto no se saca al justiciable de aquél: p. 655.

147. No lesionan la garantía de la igualdad las distinciones normativas para supuestos que se estimen diferentes, en tanto no sean arbitrarias, es decir, mientras no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva que funda el diferente tratamiento y, entre tales causas objetivas, la Corte ha reconocido la particularidad que el régimen de justicia militar requiere y que el Congreso, en uso de sus facultades constitucionales, ha podido apreciar con libertad de acción tanto al organizar los tribunales castrenses como al dictar las reglas de su funcionamiento (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

148. La garantía de la igualdad ante la ley no se ve afectada por la diferente situación en la cual se encuentran los particulares damnificados cuando accionan ante el fuero militar (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

149. Debe rechazarse el agravio referido al trato desigual que se da a los civiles comprometidos con el terrorismo, que son juzgados mediante proceso ordinario, mientras que el recurrente lo es por proceso sumario. Ello así, pues los civiles, aunque sean subversivos no pueden ser juzgado sino por los tribunales ordinarios que son sus jueces naturales según la Ley Fundamental y, en el caso del recurrente el procedimiento sumario es resultado de la aplicación del fuero real que se encuentra legislado para ciertas hipótesis en el Código de Justicia Militar por lo que resulta inexistente la supuesta violación a la garantía de igualdad. La diferencia estriba en el distinto régimen a que se halla sometido el inculpado, lo que no afecta dicha garantía, pues ésta sólo se aplica en iguales circunstancias, de manera que, cuando ellas sean distintas, nada impide un trato también diferente, siempre que el distingo no resulte arbitrario o persecutorio y el aquí imputado no puede calificar de tal modo el ser juzgado por su[illegible]ares conforme a la ley (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 898.

150. No ha sufrido lesión el principio de igualdad ante la ley al aplicarse el decreto-ley 4.070/56 en el caso de quien no había ejercido la facultad acordada

por el art. 31 de la ley 14.394 antes de la vigencia de aquel decreto. Aparte de que en el caso se ha producido el efecto propio de toda ley nueva que deroga una anterior, de existir la supuesta desigualdad alegada, ella comportaría una razonable distinción entre quienes pueden atribuirse un derecho adquirido y quienes están en condiciones de invocar sólo una "simple facultad" o un derecho en expectativa: p. 928.

151. Originariamente todos los empleados de los casinos participaban en la distribución de los fondos provenientes de la Caja de Empleados, y luego cuando por decisión del Estado se revisó el criterio y se dispuso repartir aquéllos sólo entre el personal de juego, se otorgó al resto de dicho personal la bonificación compensatoria para evitar el perjuicio derivado de la aludida limitación. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 11, de la ley 18.037, modificado por la ley 19.304 y ordenó la devolución de las sumas que les fueran retenidas a los actores en concepto de contribución patronal sobre la llamada *bonificación compensatoria* pues, admitir la posición de la demandada importaría consagrar una discriminación inválida, que excluye a uno de lo que concede a otros en iguales circunstancias, sin fundamento en una razón objetiva y con violación de la garantía constitucional de la igualdad: p. 1047.

152. Una diferencia económica tan significativa —menos de la quinta parte— entre la indemnización dada a la actora —según decreto-ley 16.130/46— y lo que le correspondería por el mismo infortunio a todo trabajador dependiente de cualquier otra actividad —ley 9.688—, aun dentro de un sistema reparador de alcances limitados exige para su validez en los términos del art. 16 de la Ley Fundamental, una causa objetiva o razón sustancial de inequívoca existencia. En el caso, ni las particularidades de los servicios de la actora —auxiliar de a bordo—, ni la actividad en la que ellos se insertan, prestan apoyo alguno a tal disparidad, sin que tampoco corresponda inferir que la distinción pueda obedecer a motivos políticos sociales o económicos, bienestar general o bien común: p. 1560.

153. Aun cuando cabe aceptar la existencia de regímenes indemnizatorios diversos según la distinta actividad laboral y que no compete al tribunal juzgar sobre el acierto o la conveniencia de los enfoques de política legislativa, es apropiado destacar que la razonabilidad de las leyes depende de su adecuación a los fines que persiguen y de la ausencia de iniquidad manifiesta. En el caso, aplicar la doctrina del fallo plenario 232 de la Cámara del Fuero, según la cual la actora —auxiliar de a bordo en aeronaves de la demandada— se encontraría dentro de las previsiones del decreto 16.130/46, implicaría admitir que la indemnización por accidente laboral en favor de la accionante equivalente a menos de la quinta parte de la que le habría correspondido según la ley 9.688, régimen este último comprensivo de la mayor parte de los trabajadores dependientes, aun cuando se encuentra sometido a precios límites legales (arts. 2º —según ley 18.913—; 8º, incs. a) —segundo párrafo— y c); y concordantes): p. 1560.

154. La validez constitucional de las distinciones y calificaciones establecidas por las leyes laborales se encuentra subordinada a que deriven de causas objetivas o de razones sustanciales, de manera que resulte excluida toda diferencia injusta o que responda a criterios arbitrarios de indebido favor o privilegio personal o de clase o de ilegítima persecución: p. 1560.

155. No viola el art. 16 de la Constitución Nacional el hecho de que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución de personas o grupos de ellas: p. 1844.

156. La circunstancia de que otros empleados dados de baja con el actor hubiesen sido posteriormente reincorporados, no lesiona el derecho de igualdad que invoca el demandante como sustento del remedio federal, pues la administración cuenta con atribuciones legítimas para ello y no advierte que ese hecho responda a indebidos propósitos de persecución o discriminación en contra de aquél: p. 1883.

157. El art. 10 de la ley 23.049, en lo pertinente, no es en sí mismo discriminatorio para destacar la arbitrariedad o favorecer una ilegítima persecución o establecer un indebido privilegio de personas o de grupos, pues el texto expresa que producidas determinadas condiciones la Cámara "asumirá" el conocimiento del proceso por lo que no se altera la garantía de igualdad de las partes (art. 16 de la Constitución Nacional). La disparidad o discriminación que pudiera surgir sólo sería consecuencia de la apreciación que en cada caso hiciera la autoridad encargada de hacerla cumplir, extremo que conduciría al estudio de cuestiones fácticas ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria aun en el supuesto de sentencia definitiva (Voto del doctor José Severo Caballero): p. 2101.

158. La garantía de la igualdad impide que por aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* se cierre la posibilidad de revisión concedida a las restantes personas en similar situación: p. 2101.

159. No basta para demostrar el interés legítimo del apelante que invoca la garantía de la igualdad, el interés genérico referente a la invalidación de la norma por la cual se ha resuelto en contra de sus pretensiones. Se requiere que demuestre el carácter discriminatorio e irrazonable, en contra del apelante, de las distinciones o clasificaciones que la ley efectúa: p. 2147.

160. Carece de interés jurídico para invocar la garantía de la igualdad quien alegue que el hecho que se acrimina en la causa no se haya imputado a otras personas que habrían realizado acciones análogas: p. 2166.

161. La garantía de la igualdad permite objetar falencias emergentes de las propias leyes, pero no deficiencias fácticas en la aplicación de aquéllas: p. 2166.

Domicilio y correspondencia

162. Si el consentimiento puede admitirse como una causa de legitimación para invadir la intimidad de la morada, él ha de ser expreso y comprobadamente anterior a la entrada de los representantes de la autoridad pública a la vivienda, no debe mediar fuerza o intimidación, y a la persona que lo presta se le debe hacer saber que tiene derecho a negar la autorización para el allanamiento (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1752.

163. Descartada la existencia de consentimiento que pueda juzgarse como causa válida de la presencia de los agentes policiales en la vivienda del imputado, se sigue que los efectos secuestrados a raíz de tal introducción ilegal en la esfera de la intimidad de aquél no pueden ser admitidos como elementos probatorios en la causa, pues el método seguido para su obtención ofende al sentido de justicia (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1752.

164. El solo consentimiento expreso debidamente comprobado, con conocimiento del derecho a no prestarlo, y previo al ingreso de los agentes del orden a la vivienda puede justificar, si así lo dice la ley procesal, dicho ingreso realizado sin orden de autoridad competente emitida con los recaudos pertinentes y sin mediar situaciones definibles como estado de necesidad de acuerdo con la ley. Asimismo, los medios probatorios incautados mediante un allanamiento ilegal de

morada no son admisibles en juicio y determinan la nulidad de la sentencia que se base sustancialmente en ellos (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1752.

165. Si el *corpus delicti* sólo cabría darse por probado mediante los elementos secuestrados con quebrantamiento de la inviolabilidad del domicilio, ello no sólo sustenta la revocación del pronunciamiento que condenó al imputado como autor del delito de tenencia de estupefacientes, sino que determina la exclusión de la condena (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1752.

166. El art. 18 de la Constitución Nacional consagra el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante —correlativo del principio general del art. 19— en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público. Aunque en rigor no resulta exigencia del art. 18 que la orden de allanamiento emane de los jueces, el principio es que sólo ellos pueden autorizar esa medida, sin perjuicio de algunos supuestos en que se reconoce a los funcionarios la posibilidad de obviar tal recaudo (confr. en el orden nacional los arts. 188 y 189 del Código de Procedimientos en Materia Penal): p. 1752.

167. Resulta ilegítimo el allanamiento efectuado por personal policial —del que resultó el secuestro de cierta cantidad de marihuana— si, en el caso, no se ha configurado ninguna de las excepciones previstas en el art. 189 del Código de Procedimientos en Materia Penal, ni ha mediado consentimiento válido que permitiera dicha intromisión en el domicilio del procesado, dado que la prueba examinada revela la falta de fundamentación —en ese punto— de la sentencia apelada. Ello así, pues —aun de haberse autorizado el ingreso— este permiso carecería de efectos al haber sido el apelante aprehendido e interrogado sorpresivamente por una comisión de cuatro hombres en momentos en que ingresaba con su novia en el hall del edificio donde habitaba, quedando detenido, y resulta irrazonable lo expresado por el a quo en el sentido de que debió mediar al menos una resistencia verbal para que fuera oída por los testigos, a lo que cabe agregar que esperar una actitud de resistencia en ese caso importaría reclamar una postura no exigible con arreglo a la conducta ordinaria de las personas: p. 1752.

168. La inviolabilidad del domicilio es una de las garantías más preciosas de la libertad individual, consagrada en los albores del derecho público argentino por el art. 4º del Decreto de Seguridad Individual del 23 de noviembre de 1811, que fue sucesivamente recibido por los instrumentos de gobierno anteriores a la vigente Constitución de 1853. Es en el ámbito del domicilio donde se plasma una importante dimensión de la libertad personal y, por lo mismo, la violación del aludido ámbito traería aparejado el menoscabo de esa libertad, cuya realización plena tutela la Constitución Nacional (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1752.

169. La eminente jerarquía del derecho a la inviolabilidad del domicilio debe ser concertada, al igual que el similar derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados, con el interés social en la averiguación de los delitos y el ejercicio adecuado del poder de policía (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1752.

170. La íntima conexión existente entre la inviolabilidad del domicilio, y especialmente de la morada, con la dignidad de la persona y el respeto a su libertad, imponen a la reglamentación condiciones más estrictas que las reconocidas respecto de otras garantías, pues al hallarse aquéllas entrañablemente vinculadas, se las debe defender con igual celo, porque ninguna cadena es más fuerte que su eslabón más débil, aunque aquélla no sea reductible a éste (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1752.

Libertad de comercio e industria

171. Es arbitraria la sentencia que —fundada en una interpretación irrazonable del art. 56 del Convenio Colectivo Nº 40/75 de la Industria del Cemento— condenó a la demandada a reincorporar a los actores, a abonarles los salarios caídos desde el despido hasta la reincorporación o su negativa y, para este último caso, estableció que el pago de tales salarios lo sería mientras continuara vigente la relación laboral. Ello así, pues lo decidido suprime el poder discrecional que es imprescindible reconocer a los empleadores en lo concerniente a la integración de su personal, con menoscabo de la garantía del art. 14 de la Constitución que consagra la libertad de comercio e industria: p. 1208.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

Comunes

172. Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 18.037 modificado por la ley 19.304, y ordenó la devolución de las sumas que les fueron retenidas a los actores en concepto de contribución patronal sobre la llamada "bonificación compensatoria", pues las mismas razones expuestas por el legislador para modificar el tratamiento de lo recibido en carácter de *caja de empleados*, concurren respecto de la *bonificación compensatoria*. Ello es así, pues ésta también reviste el carácter de retribución —de acuerdo con los términos de la ley 18.037— y resulta, por tanto, merecedora del mismo tratamiento asignado al resto de las retribuciones conforme al sistema general previsto en la citada ley y a la reforma de la ley 19.304: p. 1047.

173. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al confirmar la resolución de los entes previsionales, no hizo lugar al reajuste del haber de pensión de la actora. Ello así, pues la limitación impuesta por el inc. 1º del art. 49 de la ley 18.037 respecto del año calendario está en pugna con los principios básicos que sustentan el sistema previsional y resulta violatoria de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas —arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional—, ya que impide, a raíz del cercenamiento que produce en el contenido económico del haber de pasividad, que éste mantenga su naturaleza sustitutiva; sin que resulte óbice a lo expuesto la circunstancia de tratarse de un beneficio de pensión, pues la muerte es una de las contingencias que cubre nuestro sistema previsional: p. 1694.

174. Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar al reajuste del crédito hipotecario, pues integrando la ley 21.488 al ordenamiento concursal de fondo, no puede afirmarse que la interpretación atribuida por el art. 4º de la misma vulnere la garantía de la propiedad establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional, ya que considerada en el conjunto normativo que integra no aparece como un medio irrazonable ni una discriminación arbitraria para lograr los fines del instituto falencial en cuanto apunta a una justa distribución de los bienes. Sobre el punto ha de reconocerse amplitud de acción a la prudencia legislativa, pues el criterio orientador del reparto depende de un conjunto de factores que pueden insinuar distintas soluciones posibles, e incluso variar de acuerdo a las diversas circunstancias sociales o económicas (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1851.

175. Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 21.580, pues no resulta la indemnización que ella concede habida

cuenta que no se hace cargo del notorio y constante envilecimiento del signo monetario que con el transcurso del tiempo produce una palmaria desproporción entre el resarcimiento otorgado y las remuneraciones del personal en actividad de igual categoría a la de los actores; circunstancia que fue ponderada por el legislador al sancionar la ley 21.912 y establecer con ella una compensación más justa: p. 1946.

176. La determinación del monto que debe alcanzar el salario mínimo, vital y móvil se encuentra comprendida en el ejercicio de facultades conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la política económica y social, a las que corresponde reconocer una razonable amplitud de criterio en aras del bienestar general y en concordancia con los lineamientos generales que la inspiran, sin que se advierta, en el caso, en el que se sostiene la inconstitucionalidad del art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. según decreto 390/76), que concurran circunstancias que autoricen su descalificación en tanto el apelante no demuestra que la remuneración fijada configure la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar, ni que dicho importe fuese establecido en forma absurda o arbitraria: p. 1964.

Impositivas

177. Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad del art. 92 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, que fija distintas pautas para la configuración de la mora según se trate del ente recaudador o de los contribuyentes, y que según el recurrente constituiría una irrazonable discriminación en favor de aquél. Ello así, pues aparte de la insuficiente fundamentación sobre el punto, resulta razonable la distinción efectuada por la norma habida cuenta que, como lo afirma el a quo, la mora del Fisco requiere la interpelación, ya que antes de ésta se ignora la causa de la devolución, mientras que el vencimiento de los plazos con carácter general, coloca en mora automática al contribuyente incumplidor (art. 51 del Código citado): p. 1149.

178. Corresponde declarar inconstitucional el art. 8º de la ley 22.681 en cuanto reduce los honorarios que correspondieren a los Representantes del Fisco al 10 % del total. Ello así, pues hallándose firme la sentencia de remate en tanto impuso las costas a la ejecutada, como así también los honorarios regulados al recurrente, no pudo por ley posterior afectarse lo que ya tenía carácter de cosa juzgada, sin incurrir en un desapoderamiento prohibido por la garantía constitucional de la propiedad: p. 1283.

Varias

179. Es inatendible la tacha de inconstitucionalidad que se articula en forma eventual, para el supuesto de que alguna norma autorizara la "flexibilización" del procedimiento sumario dispuesta por el Consejo Supremo, pues ella no se encuentra debidamente fundada, ya que, al margen de no individualizar siquiera cuál sería tal norma, el recurrente no demuestra de qué manera la facultad que el art. 144 del Código de Justicia Militar acuerda al a quo para prorrogar los plazos podría importar el otorgamiento de atribuciones legislativas: p. 241.

180. La tacha de inconstitucionalidad que se opone a la carga del depósito en la queja, con base en la desproporción que mediaría en el caso entre el monto de aquél y el de la condena es infundada, al no efectuarse un cálculo siquiera aproximado de la indexación de este último importe y de sus intereses, lo que resulta necesario a fin de apreciar, en términos concretos, la alegada desproporción, para luego juzgar si ella infringe las normas constitucionales invocadas: p. 254.

181. Es constitucionalmente válido el art. 10 de la ley 23.049, en tanto establece la competencia militar para conocer, mediante el procedimiento sumario de los delitos cometidos por el personal de las Fuerzas Armadas y de seguridad que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo y estuviesen comprendidos en el Código Penal y las leyes complementarias contenidas en los incs. 2, 3, 4 y 5, del art. 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción. Ello así, pues la norma en cuestión ha plasmado los límites propios del fuero militar en tanto cabe considerar al mismo fuero real o de materia, haciendo desaparecer el agravio que a la garantía de la igualdad ante la ley —en tanto ella importa, entre otros aspectos, la igualdad de jurisdicción— ocasionaba la doctrina fundada en la existenica de fueros personales (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 303.

182. No puede considerarse que el art. 10 de la ley 23.049 importe la consagración legislativa de una violación a la garantía de la defensa en juicio o del debido proceso legal contemplada desde la óptica de los damnificados. Ello así, toda vez que la ley ha brindado amplios alcances al recurso, establecido en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar agregado por el art. 7º de la ley 23.049, mediante el cual aquellas personas particularmente ofendidas por los delitos investigados podrán acceder a la atención de todos sus reclamos. Esta conclusión no puede ser enervada sobre la base de una eventual privación de justicia que provendría de la concentración en un solo Tribunal —Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas— de la tramitación y juzgamiento de todas las causas que sobre hechos similares a los en ésta investigados se pudieren plantear en el país en el breve lapso fijado al efecto, toda vez que al ser necesario para asentar sólidamente las bases sobre las que deberá edificarse la democracia, el rápido esclarecimiento de los sucesos acaecidos en el país con motivo de la represión del terrorismo, la concentración mencionada y el tiempo fijado para su análisis y juzgamiento aparecen como los medios idóneos para alcanzar dicho fin: ps. 303, 655.

183. El art. 17, inc. d), de la ley 18.037 (t. o. 1976) no puede considerarse contrario a los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, pues en él sólo se prescribe una limitación del período que se debe computar, con exclusión de los servicios civiles simultáneos a los tenidos en cuenta para el retiro militar, lo que no resulta irrazonable si se atiende al principio general de la no acumulación de los beneficios previsionales, más aún cuando dicha acumulación no queda descartada por la referida norma: p. 533.

184. Es constitucionalmente válido el art. 10 de la ley 23.049, en tanto establece la competencia militar para conocer, mediante el procedimiento sumario de los delitos cometidos por el personal de las Fuerzas Armadas y de seguridad que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 198[illegible] en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo y estuviesen comprendidos en el Código Penal y las leyes complementarias contenidas en los incs. 2, 3, 4 y 5, del art. 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción. Ello así, pues la norma en cuestión ha plasmado los límites propios del fuero militar en tanto cabe considerar al mismo fuero real o de materia, haciendo desaparecer el agravio que a la garantía de la igualdad ante la ley —en tanto ella importa, entre otros aspectos, la igualdad de jurisdicción— ocasionaba la doctrina fundada en la existencia de fueros personales: p. 655.

185. La declaración de insanablemente nula, contenida en el art. 1º de la ley 23.040, expresa la voluntad del Congreso de utilizar el marco jurídico de la nulidad de la llamada Ley de Pacificación Nacional y no el de la inexistencia, porque el art. 29 de la Constitución Nacional declara insanablemente nulos los actos

que puedan significar la suma del poder público al atribuirse el Ejecutivo Nacional defacto, en ejercicio de facultades legislativas, facultades reservadas al Poder Judicial. En rigor, se trata de una interpretación analógica, con miras a quitar a la amnistía dispuesta por el gobierno militar, todo efecto legal, por razones éticas, derivadas de elementales principios de justicia que determinan que no pueden quedar impunes hecho aberrantes que desconocieron la dignidad humana; razones políticas vinculadas a la necesidad de discriminar entre las instituciones armadas en su conjunto y la responsabilidad que en diferentes grados pudiera recaer en algunos de sus hombres; y razones jurídicas que invalidan a la llamada Ley de Amnistía, tanto por su origen como por su oportunidad histórica y su finalidad (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 911.

186. La voluntad del Congreso al sancionar la ley 23.040, fue convertir la abrogación de la ley de amnistía dispuesta por el gobierno militar en el acto inaugural de un nuevo ciclo histórico y responder al reclamo de la Nación de conocer la verdad de lo ocurrido en la lucha contra la subversión y el terrorismo, iniciar la reparación moral del país y el encauzamiento del estado de derecho, mediante el pleno imperio de la Constitución Nacional; ese propósito, hizo que en el art. 1º de dicha ley, que dispone la derogación de la llamada Ley de Pacificación Nacional, se dejara constancia de su inconstitucionalidad, como causal de la abrogación, declarándosela insanablemetne nula tomando como marco de referencia el art. 29 de la Constitución Nacional, lo que gravita en favor de su validez constitucional (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 911.

187. El Congreso hizo uso de facultades que les son propias, al declarar inconstitucional y nula dentro del ordenamiento político a la llamada Ley de Pacificación Nacional. Ello así, pues la ley 22.924 padece vicios de nulidad insanables, toda vez que con evidente exceso de poder pretendió utilizar facultades que ni el propio Congreso Nacional tiene reconocidas, para concederse beneficio de impunidad e irresponsabilidad, por hechos que se habrían cometido al margen de la ley, lo que contraría ética, política y jurídicamente los principios sobre los que se sustenta la forma republicana de gobierno. Mediante su dictado se ha buscado anular la potestad represiva del Estado, por sus propios órganos, en beneficio de los mismos, por más que esos hechos, en su realidad histórica, no puedan ser borrados por la voluntad humana (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 911.

188. No existe impedimento constitucional para que la ley 22.802 haya establecido la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal para el conocimiento de las apelaciones contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Comercio en virtud de la ley 19.982, aun cuando las infracciones se hubieran cometido en territorio de las provincias: p. 1217.

189. No existe impedimento constitucional para que la ley 22.802 haya establecido la jurisdicción de los tribunales nacionales de la Capital Federal para el conocimiento de las apelaciones contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Comercio en virtud de la ley 19.982, aun cuando las infracciones se hubieran cometido en territorio de las provincias: ps. 1223, 1615.

190. La prohibición establecida en el art. 1º de la ley 17.088, en atención a los fines que persigue, aparece como una reglamentación razonable de la libertad de comercio contemplada en el art. 14 de la Constitución Nacional (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 1597.

191. Carece de sustento la tacha de inconstitucionalidad que se imputa al art. 4º de la ley 21.356, al decreto 549/82 y 186/83, así como a la resolución ministerial dictada en ejercicio de las facultades por ellos otorgadas. Ello así, pues

la autoridad de la asociación gremial que se considera desplazada por la resolución ministerial impugnada no es la estatutariamente elegida sino, por el contrario, la designada por otra resolución anterior de la autoridad nacional, fundada precisamente en las normas que se pretende descalificar; sin que la situación se modifique porque en el ejercicio de las facultades ministeriales se haya atendido a la sugerencia formulada por una asamblea de representantes legales de las asociaciones de primer grado, ya que el origen de la designación radica en el ejercicio de las mentadas atribuciones y no en la elección de los representantes de los trabajadores: p. 1626.

Decretos nacionales

192. Es inconstitucional el art. 4º, párrafo 1º, del decreto 412/81 en cuanto establece que "no estarán sujetos a ningún tipo de actualización los haberes o sumas a que se refiere el art. 1º, que hubieran sido puestos a disposición de los titulares con anterioridad a la vigencia del presente decreto", pues la aplicación de tal norma disminuiría notablemente —en períodos caracterizados por aguda depreciación monetaria— el crédito del actor con directa afectación de derecho de propiedad: p. 639.

193. La determinación del monto que debe alcanzar el salario vital, en los supuestos de la ley 21.307 —como es el caso— se encuentra comprendida en el ejercicio de facultades conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la política económica y social, a las que corresponde reconocer una razonable amplitud de criterio en aras del bienestar general y en concordancia con los lineamientos generales que la inspiran, sin que se advierta que concurran circunstancias que autoricen a descalificar la legislación impugnada, ya que el apelante no demuestra que la remuneración mínima fijada por el decreto Nº 343/81 configuren la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar, ni que dicho importe fuese establecido en forma absurda y arbitraria: p. 1311.

194. Corresponde declarar, en el caso, la inconstitucionalidad del art. 35 del decreto 16.130/46, por quebrantar la garantía de igualdad ante la ley contenida en el art. 16 de la Constitución Nacional. Ello así, pues el régimen del personal aeronavegante, que fue creado con el objetivo de otorgar mayores beneficios que el de la ley 9.688, se transformó por el mero transcurso del tiempo y a raíz de las actualizaciones del sistema general, en un ordenamiento notoriamente menos favorable que aquél; en consecuencia la razón determinante de su sanción se frustró sin motivo valedero y su aplicación actual provoca lesión a la garantía constitucional invocada: p. 1560.

Leyes provinciales

195. La ley 5.066 de la Provincia de Tucumán —que se encuentra fundada en un estudio actuarial en el cual se efectúa un pormenorizado análisis de la situación económica financiera del Instituto de Previsión Social, señalando las pautas a seguir para el mantenimiento y continuidad del sistema previsional provincial— establece la reducción del haber del beneficio a los porcentuales allí indicados, los cuales no son confiscatorios en los términos de la doctrina de la Corte, ya que nunca superan el 15 % de lo que le hubiesen correspondido percibir a los beneficiarios bajo la vigencia del régimen anterior, razón por la cual no resulta objetable constitucionalmente (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1074.

196. Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de la ley 1.401 de la Provincia de Santa Cruz, pues dicha norma, al establecer la aplicación del Régimen de Contrato de Trabajo ha amparado a

los trabajadores contra el despido arbitrario ocurrido después de su entrada en vigor. Ni el orden público laboral, ni la regla de la norma más favorable, pueden limitar el ejercicio de la atribución de legislar, es decir, que la validez de estas normas será analizada por los jueces en el caso concreto y a pedido del interesado, en cuanto se las vincule con la conculcación de derechos y garantías constitucionalmente consagradas, y no por considerárseles presuntamente violatorias de medios o reglas jurídicas que tiene operatividad en el ámbito de la interpretación y aplicación de las leyes: p. 1799.

197. Corresponde declarar la constitucionalidad del art. 44, inc. e), de la ley 7.718 de la Provincia de Buenos Aires, ya que si bien el apelante no demostró de qué forma la norma en análisis conculca el derecho de defensa en juicio, no se observa de qué manera el sistema de apreciación de la prueba en ella establecido —que por lo demás es el que más se compadece con los principios de oralidad e inmediación del proceso laboral de la Provincia de Buenos Aires—, puede afectar los derechos constitucionales que menciona, en tanto no concede una facultad discrecional en la averiguación de los hechos, estableciendo por el contrario, que el tribunal se pronunciará sobre éstos y apreciará la prueba rendida con indicación individualizada de los elementos de juicio meritados, evitando de tal manera la desprotección de las partes en la revisión que puedan intentar por las vías recursivas pertinentes (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 2023.

Impuestos y contribuciones provinciales

198. Los arts. 9º, 10, 11, 12, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que inciden sobre el comercio interprovincial reconociendo a éste una inmunidad o privilegio que lo libere de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias. Ciertamente no se advierte en la Carta Magna ni en sus fuentes de interpretación elementos que evidencien la existencia de razones por las cuales los contribuyentes de una provincia o de la Capital Federal deban subsidiar permanentemente los servicios que utilizan las entidades dedicadas al comercio de aquella índole: p. 516.

199. La protección que los arts. 9º, 10, 11, 12, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional acuerdan sólo alcanza a preservar el comercio interprovincial de los gravámenes discriminatorios, de la superposición de tributos locales y de aquellos que encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultar o impedir la libre circulación territorial: p. 516.

Ordenanzas municipales

200. La exigencia contemplada por el inciso a), del art. 2º, del decreto 6.705/59, al imponer un recaudo adicional a la Ordenanza que regula el derecho invocado impide acceder de una manera irrazonable e injustificada al beneficio en las condiciones existentes al cese en el empleo y lesiona garantías constitucionales. Así ocurre en el caso en que la aplicación del decreto reglamentario ha importado en los hechos una suerte de retrogradación en el cargo y en la situación en que revistaba el beneficiario durante su permanencia en el empleo; retrogradación que resulta incompatible con la naturaleza sustitutiva del beneficio y con la razonable proporción que debe existir entre los haberes de actividad y pasividad, a lo que cabe agregar que si la Comuna consintió durante casi dos años que el interesado cumpliera con determinadas funciones de mayor jerarquía, no puede en oportunidad de otorgar los beneficios previsionales correspondientes, desconocer los efectos que aquella mejora debe producir en el haber del agente: p. 1839

CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 191.

CONSULTA POPULAR

Ver: Poder Ejecutivo, 2.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Ver: Jurisdicción y competencia, 160, 161.

CONTESTACION A LA DEMANDA

Ver: Recurso extraordinario, 530.

CONTRABANDO

Ver: Jurisdicción y competencia, 234; Recurso extraordinario, 171, 297, 830.

CONTRATO DE AJUSTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 179.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS (¹)

1. Si el actor percibió, indebidamente, sumas de dinero por materiales no utilizados en la obra, ello avala la conclusión del a quo que encuadró esa conducta en la hipótesis de fraude prevista en el art. 50, inc. a), de la ley 13.064 y se consideró, en consecuencia, que hubo culpa de la contratista que justificó la rescisión de los contratos efectuada por E.N.Tel.: p. 1290.

2. Si el peritaje realizado, que da cuenta del resumen de materiales utilizados, especificando las cantidades necesarias, las efectivamente liquidadas, y las diferencias registradas con sus respectivos porcentuales pone de manifiesto los excesos en los pagos efectuados por E.N.Tel. en concepto de mayores costos y materiales, corresponde rechazar los agravios deducidos sobre el punto: p. 1290.

CONTRATO DE SUMINISTROS

Ver: Depreciación monetaria, 9; Jueces, 20.

(¹) Ver también: Contratos administrativos, 1; Cosa juzgada, 3; Daños y perjuicios, 6, 7, 8, 9; Depreciación monetaria, 11; Recurso extraordinario, 13, 89, 117, 182, 183, 319, 682.

CONTRATO DE TRABAJO (¹)

1. Respecto de las relaciones jurídicas emanadas del contrato de trabajo no son aplicables, por regla, consideraciones fundadas en el principio jurisprivatístico de la estricta igualdad entre las partes: p. 1059.

2. Una vez rota la relación laboral a raíz de un despido injusto debe reconocerse el derecho a reclamar una indemnización razonable proporcionada al perjuicio sufrido, pero no puede admitirse como legítima la carga a seguir abonando remuneraciones habiendo cesado la relación laboral por voluntad inequívoca del empleador de prescindir de los servicios del dependiente: p. 1208.

3. Es preciso distinguir a los funcionarios y empleados cuya remuneración y demás derechos y obligaciones son establecidos y gobernados por el respectivo régimen constitucional y administrativo, de aquellos otros supuestos en que el Estado contrata los servicios de personas para funciones no previstas en el cuadro de la administración ni en el presupuesto, sin horarios, oficinas, jerarquía, ni sueldo, supuestos éstos que se rigen por el derecho común. Así ocurre en el caso en que no hay lugar a dudas acerca de que las tareas que desempeñó la actora y su naturaleza artística —sujeta a modalidades reglamentarias particulares, propias de esa actividad—, así como la retribución convenida, eran extrañas al marco estrictamente administrativo que conforma el personal incorporado a los cuadros de la Comuna y sus organismos dependientes: p. 1236.

4. En materia laboral debe prevalecer aquel ordenamiento que sea favorable al trabajador, salvo que se demostrase que no existió contrato de trabajo: p. 1236.

5. El trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 2091.

CONTRATOS

Ver: Daños y perjuicios, 11; Recurso extraordinario, 100, 108, 128, 132, 138, 337, 358, 425, 426, 535, 573.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (²)

1. Si en la sentencia recurrida se hace expresa referencia a las equivocaciones originales de la empresa estatal, y se ha considerado la hipótesis del descontrol administrativo de E.N.Tel. ello deja sin apoyo el argumento de que el a quo no ha tomado en cuenta la circunstancia de que la resolución de los contratos se dispuso por E.N.Tel. con base en informes técnicos erróneos: p. 1290.

(¹) Ver también: Constitución Nacional, 22, 23, 61, 124, 171, 176, 196; Depreciación monetaria, 5, 6; Empleados públicos, 14; Jurisdicción y competencia, 36, 52, 54, 127, 128, 145, 162, 163; Ley, 3; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 95, 102, 104, 114, 127, 133, 152, 153, 166, 168, 267, 340, 342, 355, 356, 375, 376, 385, 394, 396, 421, 446, 453, 459, 481, 482, 492, 501, 502, 516, 554, 561, 569, 580, 585, 622, 719, 752, 783, 850.

(²) Ver también: Contrato de obras públicas, 1; Daños y perjuicios, 7, 8, 9, 10, 22; Depreciación monetaria, 9; Jueces, 20.

CONTRIBUCION DE MEJORAS (1)

1. El tema de la coparticipación constituye un problema entre la Nación y los Estados provinciales que no puede perjudicar derechos adquiridos por los administrados en virtud de las normas legales sancionadas por la autoridad competente para legislar en la materia. Así ocurre en el caso en que se hizo lugar a la demanda por repetición de contribución de mejoras, en virtud de la ley 1.593 de la Provincia del Chaco, que eximía de su pago a los predios ubicados dentro de ejidos municipales: p. 947.

CONTRIBUCIONES

Ver: Constitución Nacional, 151; Recurso extraordinario, 63.

CONTROL DE CAMBIOS

Ver: Cambio, 1, 2; Constitución Nacional, 85, 86; Recurso extraordinario, 826, 828.

CONTROL DE RAZONABILIDAD

Ver: Actos administrativos, 2.

CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Ver: Constitución Nacional, 128.

CONVENCION DE VARSOVIA

Ver: Recurso extraordinario, 68; Transporte aéreo, 1, 4, 5, 6.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Ver: Constitución Nacional, 171; Recurso extraordinario, 104.

COOPERATIVAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 190; Recurso extraordinario, 8, 173, 451.

COPARTICIPACION DE IMPUESTOS

Ver: Contribución de mejoras, 1.

COPIAS (2)

1. Toda vez que según el art. 285 del Código Procesal —norma aplicable al caso—, es privativo de la Corte el requerimiento de las copias que considere necesario, la invocación del art. 283 de dicho texto y su presunto carácter taxativo resulta improcedente: p. 265.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 632.
(2) Ver también: Recurso de queja, 20, 25.

CORTE SUPREMA [1]

1. Compete a la Corte Suprema la producción de aquellos actos de gobierno que, como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida en que ella ineludiblemente lo requiera: p. 72.

2. La Corte es competente para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, sean necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida en que ella ineludiblemente lo requiera: p. 174.

3. Todo titular de una pretensión jurídica tiene garantizado por el art. 18 de la Carta Magna el derecho de ocurrir en procura de justicia a un órgano integrante del Poder Judicial de la Nación o de las provincias, según el caso. Ello no se opone a la existencia de tribunales de justicia que no se hallen incluidos entre los que forman parte del Poder Judicial; pero la aplicación de las normas federales por instancias diferentes a las que integran el Poder Judicial de la Nación resulta válida en tanto medie la posibilidad de que la Corte Suprema, único órgano judicial de la Nación creado directamente por la ley fundamental, decida en definitiva las cuestiones de interpretación de tales normas, al menos cuando ellas revistan el interés institucional a cuya tutela apunta el art. 101 de la Constitución (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

4. Resulta deber inexcusable de la Corte Suprema llevar adelante con rigor la investigación administrativa de la actuación de la Morgue Judicial, tanto para velar por el correcto desempeño de los jueces, funcionarios y empleados de los tribunales nacionales, como para revisar y corregir todo acto u omisión administrativos que pudieran afectar de algún modo el buen curso de las averiguaciones tendientes a esclarecer el gravísimo problema ético, jurídico, e institucional originado por los procedimientos a los que hace referencia el art. 10 de la ley 23.049: p. 1036.

5. La Corte Suprema debe ratificar el acierto de la jurisprudencia que exige a los jueces ordinarios que extremen la diligencia y agoten los medios de investigación para aclarar la suerte de las personas víctimas de arrestos ilegales y clandestinos practicados con el motivo de reprimir delitos de terrorismo: p. 1036.

6. La jurisdicción de la Corte debe sujetarse a los límites que le fijan la Constitución y las leyes, sujeción en la cual la autoridad de sus fallos encuentra uno de sus más claros y sólidos fundamentos (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Enrique Santiago Petracchi): p. 1334.

7. De la calidad de Suprema que inviste la Corte no cabe deducir que posea una jurisdicción omnicomprensiva, que le permita avocar el conocimiento de

---

(1) Ver también: Acción penal, 2; Aclaratoria, 2; Constitución Nacional, 3, 14; Copias, 1; Gobierno defacto, 3; Hábeas corpus, 2, 3; Jueces, 1, 2, 9; Jurisdicción y competencia, 44, 46, 221, 224, 269; Poder Judicial, 2; Recurso de nulidad, 1, 2; Recurso de reconsideración, 1; Recurso de reposición, 1, 3; Recurso de revisión, 1, 2; Recurso extraordinario, 71, 74, 76, 582, 865, 866, 869, 876; Recurso extraordinario de apelación, 3; Recusación, 2, 3, 4, 5; Sentencia, 1; Superintendencia, 1, 2, 4, 6, 14, 15.

cualquier causa en la que no se haya realizado la idea vigente de justicia. De adoptarse tal temperamento se establecería que la Corte Suprema argentina es la depositaria original de todo el poder judicial de la Nación y las provincias, y que todos los demás órganos judiciales lo ejercen por una suerte de delegación (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Enrique Santiago Petracchi): p. 1334.

8. La Ley Nacional 22.172 no puede ser invocada para sustraerse al cumplimiento de una requisitoria de la Corte Suprema, porque ella regula el modo en que se dispondrán y cumplirán las comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial (arg. art. 1º), mientras que la Corte Suprema ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional: p. 1537.

9. La supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales o provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones y los jueces provinciales no pueden trabajar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación: p. 1537.

10. Es ajeno a la competencia de la Corte Suprema el juicio valorativo que merezca la circunstancia de que retirados militares o policiales, abogados, se desempeñen como jueces nacionales, lo que no implica por sí misma un manifiesto exceso o patente irrazonabilidad que comprometa los principios fundamentales por los que el Tribunal debe velar en ejercicio de su tutela de la función judicial; máxime si no media prohibición normativa expresa ni se denuncia caso alguno de conflicto concreto y actual: p. 1649.

11. El tema propuesto —retirados militares o policiales, abogados, que se desempeñan como jueces nacionales— remite al examen de facultades privativas de los poderes políticos sobre las calidades que deben reunir los magistrados, lo cual no es propio de la competencia de la Corte: p. 1649.

CORRUPCION

Ver: Recurso extraordinario, 777.

COSA JUZGADA (1)

1. La estabilidad de las decisiones judiciales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y José Severo Caballero): p. 150.

2. Pretender suplir omisiones en cualquier momento ataca las bases mismas del sistema procesal, afectándose gravemente la garantía da la cosa juzgada, cuyo respeto, incluso por aquellos a quienes afecta, es uno de los pilares del imperio del derecho (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y José Severo Caballero): p. 150.

3. Corresponde revocar parcialmente la sentencia si las conclusiones del a quo no tienen en cuenta lo expresamente decidido respecto de otra de las obras por las cuales se accionó, con base en la doctrina que extiende el concepto de fraude

(1) Ver también: Constitución Nacional, 64, 178; Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 21, 29, 30, 70, 99, 211, 212, 253, 472, 496, 520, 613, 654, 701, 707, 781; Sentencia, 2.

a todas las obras del mismo contratista, lo que en el caso puede aplicarse a la decisión de otros puntos, pero no para dejar de lado lo que ha sido objeto de pronunciamiento judicial expreso y firme (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1290.

4. La cosa juzgada administrativa no tiene el mismo alcance que la cosa juzgada judicial porque se trata de actuaciones de distinta anturaleza, máxime cuando lo decidido se vincula, como en el caso, con la posibilidad de hacer efectivo un régimen de asistencia social en el que al Poder Administrador encargado de aplicarlo le debe importar, por sobre todo, que en ninguna ocasión deje de llegar esa asistencia a aquéllos para quienes se ha establecido: p. 1715.

5. Si de las constancias del caso surge que la Provincia de San Juan se hizo cargo, por ley 4714, de la totalidad de las deudas de la corporación C.A.V.I.C. y sus accesorios para lo cual se autorizó al Secretario de Hacienda a celebrar convenios con sus acreedores y de esa manera se otorgó el acta convenio suscripta con el Banco Central por la cual se dio en pago una suma de dinero imputable a la deuda instrumentada en dos pagarés, objeto de ejecución en una causa seguida por la institución bancaria a C.A.V.I.C. ante los tribunales de la Provincia de Mendoza y en la que obtuvo sentencia sin que la ejecutada opusiera excepciones, tal actitud procesal de la corporación impide a la actora, que asuma la condición de su sucesora universal en cuanto al pasivo en los términos de la ley citada, replantear cuestiones como la ahora alegada: falsedad de título, que ella pudo oponer como excepción en el juicio seguido en su contra, pues el art. 553 del Código Procesal impone tal limitación al debate en el juicio ordinario ulterior por lo que sobre el punto, media cosa juzgada: p. 1891.

COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA

Ver: Cosa juzgada, 4.

COSTAS (1)

1. Ante la falta de un pronunciamiento expreso acerca de las costas, debe entenderse como que su pago ha sido impuesto en el orden causado. Ello es así, pues si se admitiera que tal condena implícita, al eximir al perdidoso del pago de lo que le hubiera correspondido, estaba sujeta a la pena de nulidad prevista en el art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que exige fundamentación para eximir de las costas, este planteo debe ser efectuado oportunamente, bajo pena de dar por convalidada la mencionada condena (art. 176, código citado) (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y José Severo Caballero): p. 150.

2. Habiéndose omitido en la sentencia resolver sobre las costas y dado que en supuestos como el de autos, en que el Ministerio de Trabajo obró en ejercicio de una específica función de policía, no corresponde que se le impongan costas por su actuación ante los Tribunales (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 745.

3. Habiéndose omitido en la sentencia resolver sobre las costas, corresponde que éstas sean impuestas al Ministerio de Trabajo de la Nación - Delegación Re-

---

(1) Ver también: Aclaratoria, 3; Recurso de reconsideración, 1; Recurso extraordinario, 51, 70, 153, 196, 227, 229, 230, 235, 238, 241, 257, 390, 403, 419, 428, 466, 473, 494, 498, 541, 556, 702, 774, 775, 822, 833; Recurso ordinario de apelación, 3.

gional Tucumán (arts. 68, 166, inc. 2º y 272, *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 745.

4. En la sentencia de los juicios de expropiación como en las de todos los demás, y a pesar de la singular naturaleza de ellos en virtud de la cual, en principio, las costas deben ser soportadas por el expropiante, una es la justicia de la indemnización por ella establecida y otra la justicia de lo que decide respecto a las costas. No cabe pues, alegar que la indemnización debe ser justa para hacer recaer la totalidad de las costas sobre el expropiante aunque no haya razón procesal para imponérsela: p. 1658.

5. Si la parte pudo considerarse con derecho a recurrir y frente a la naturaleza provisional de las cuestiones planteadas, corresponde declarar las costas por su orden: p. [illegible].

CREDITO DOCUMENTARIO

Ver: Aduana, 14, 15.

CUASIDELITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 135, 145.

CUERPO DEL DELITO

Ver: Constitución Nacional, 68, 165; Recurso extraordinario, 575.

CUERPO MEDICO FORENSE (1)

1. Conforme las normas del Código de Procedimientos en Materia Penal y las del decreto-ley 1.285/58 los médicos forenses que prestan el servicio de la Morgue Judicial son funcionarios auxiliares del Poder Judicial de la Nación, que sólo pueden actuar a requerimiento de los jueces con jurisdicción criminal o excepcionalmente de otros fueros, que sean miembros de dicho poder, entendiéndose que esos jueces han de estar revestidos de competencia territorial en el lugar donde tales médicos desempeñan sus funciones. Los jueces de jurisdicciones ajenas al Poder Judicial de la Nación no están habilitados para recabar directamente a los peritos médicos de aquél la realización de autopsias: p. 1036.

CUERPOS TECNICOS PERICIALES

Ver: Cuerpo médico forense, 1; Superintendencia, 12.

CUESTION ABSTRACTA

Ver: Recurso extraordinario, 17, 40, 45, 51, 52.

CULPA

Ver: Recurso extraordinario, 136; Vinos, 4.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 357, 456, 458, 570.

CH

CHEQUE

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS

D

DAÑO

DAÑO EMERGENTE

DAÑO MATERIAL

DAÑO MORAL

DAÑOS Y PERJUICIOS (1)

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Expropiación, 10; Jurisdicción y competencia, 116, 135, 143, 145, 147, 148, 168; Obras sociales, 2, 4; Recurso extraordinario, 14, 106, 112, 117, 119, 120, 128, 161, 169, 204, 284, 291, 338, 341, 347, 369, 372, 406, 411, 412, 422, 427, 467, 550, 583; 614, 733, 767, 840.

Principios generales

1. Corresponde declarar improcedente el reclamo por daños denunciados por el actor como derivados de la solicitada del entonces Presidente del Directorio de E.N.Tel., publicada en distintos diarios del país, cuya consideración se estima omitida. Ello así, pues el contenido de dicha solicitada respondió, en efecto, a la obvia necesidad de brindar explicaciones a los usuarios a raíz de la denuncia pública que había realizado el Sindicato Buenos Aires de F.O.E.T.R.A. imputando al presidente de la empresa cierta pasividad, al no actuar frente a las irregularidades comprobadas en varias obras, y se refiere a las medidas tomadas por E.N.Tel. tanto en el aspecto penal como en el civil: p. 1290.

2. No se procede el reclamo de daños y perjuicios si el contenido de las solicitadas se refiere a las medidas tomadas por E.N.Tel. y al hecho de que preparaba una querella penal, informaciones que no pueden tomarse como punto de partida de una acción civil, máxime que no se halla acreditada la efectividad del daño derivado de ellos (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1290.

3. Tratándose de una colisión entre automóviles en circulación no es aplicable lo dispuesto en el art. 1113, 2º párrafo, del Código Civil, ya que al crear riesgos ambos vehículos se enerva el fundamento de la responsabilidad asignada por dicha norma: p. 1988.

Culpa

Contractual

4. La ausencia de protesta expresa en el acto de entrega de las llaves del inmueble no autoriza a suponer la conformidad tácita del locador, máxime teniendo en cuenta que la escasa diferencia cronológica que medió entre tal entrega y el acta de constatación realizada por ambas partes, permite suponer que los deterioros denunciados existían al término de la ocupación, ya que resulta de dudosa credibilidad que el locador los haya causado deliberadamente y en tan corto espacio de tiempo: p. 959.

5. Corresponde imputar los daños descriptos en el acta de constatación, e inexistentes al tiempo de iniciarse la locación, a la conducta del locatario que no probó que provinieran del uso natural o circunstancias imprevisibles, convicción que se ve robustecida por su voluntad —expuesta en el acta de constatación— de hacerse cargo de las reparaciones, actitud que aunque basada en propósitos conciliatorios como se afirma, resulta difícilmente aceptable si no se la atribuyera al reconocimiento de su responsabilidad: p. 959.

Responsabilidad del Estado

Generalidades

6. Determinado el proceder administrativamente legítimo del Estado, la reparación a efectuarse al damnificado debe atender, ante la falta de normas expresas sobre el punto al modo establecido en instituciones análogas (art. 16 del Código Civil). En ese sentido, de los arts. 53 y 54, inc. f), surge que la ley 13.064 ha establecido, en los supuestos de modificación sustancial del contrato atribuible a la Administración —lo que puede mirarse como culpa en el derecho civil, por representar una alteración unilateral de la voluntad pactada—, el derecho del cocontrante de rescindir, pero sin obtener lucro cesante. De aquí se deduce, *a for-*

tiori, que en los casos en que el Estado no tuviere culpa hay mayor razón para no autorizar el pago del lucro cesante, cuando la obra ni siquiera ha sido comenzada (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 1409.

7. No se dan los extremos de ilicitud administrativa en el accionar de la demandada —Dirección Nacional de Vialidad— que tornen ilegítima su decisión, ya que el Estado, en cumplimiento de su fin público, tiene el poder, si el interés general así lo requiere, de desistir de la realización de una obra pública fundándose en razones de oportunidad, mérito o conveniencia (art. 18 de la ley 19.549) (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 1409.

8. No hay norma que autorice a eximir al Estado de la justa e integral reparación de los perjuicios que causare cuando resolviere unilateral e ilegítimamente un contrato de obra pública (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 1409.

9. La responsabilidad estatal por los efectos dañosos de su accionar dentro de la esfera de la función administrativa se rige por principios propios del derecho público, los que difieren de las reglas que en materia de responsabilidad se aplican a las relaciones privadas. Ello así en atención a la naturaleza del contrato de obra pública, típicamente administrativo, el cual se distingue de los acuerdos privados por la finalidad de bien común que determina la contratación y autoriza un régimen de prerrogativas, entre las que se cuenta la potestad del comitente para resolver el contrato. Al Estado le está permitido revocar directamente por razones de mérito, oportunidad o conveniencia de carácter general, no siendo menester que este poder de revocación se establezca expresamente en el contrato (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 1409.

10. Los inconvenientes de orden económico financiero invocados por la Administración como razones de fuerza mayor para sustentar la resolución unilateral de los contratos de obras públicas, no tienen el carácter de justificativos válidos, especialmente si se tiene en cuenta que aquélla no puede atribuirlos más que a sí misma: p. 1409.

11. El principio que establece la responsabilidad del Estado por sus actos lícitos que originan perjuicios a particulares se traduce en el derecho a una idemnización plena por parte del damnificado que no se refiere a la mera posibilidad de ganancias no obtenidas ni constituye enriquecimiento sin causa para el acreedor o una sanción para el responsable. Dicha indemnización podrá encontrar obstáculo, quizá, en razones de fuerza mayor, en el mismo contrato o en una ley específica que dispusiera lo contrario para algún caso singular. La ley de obras públicas no contiene normas que releguen, en el caso, el lucro cesante, ni cabe omitir la reparación de que se trata sobre la base de una extensión analógica de la ley de expropiaciones. No sólo porque ésta exime expresamente al Estado del aludido deber, sino porque la expropiación supone una restricción constitucional del derecho de propiedad mediante una ley del Congreso valorativa de la utilidad pública del bien sujeto a desapropio: p. 1409.

12. La responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público no constituye una responsabilidad indirecta, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas: p. 2030.

13. La idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1.112 del Código Civil que establece un régimen de

responsabilidad "por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas". Ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1.113 del Código Civil: p. 2030.

Accidente de tránsito

14. Corresponde rechazar la demanda iniciada por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro en su carácter de aseguradora subrogante y hacer lugar a la reconvención deducida por la Provincia de Santa Fe si, conforme lo dispuesto por el art. 44, inc. b), de la ley 13.893 (Reglamento General de Tránsito), la preferencia de paso del vehículo que llega por la derecha se aplica tanto a calles como avenidas, por lo que correspondía, entonces, a la ambulancia propiedad de dicha Provincia. Resulta evidente de los antecedentes probatorios incorporados, que el conductor del automotor asegurado por la parte actora no respetó esa regla toda vez que los daños que presentan ambos rodados y que ilustran las fotografías obrantes en el expediente penal agregado, revelan que aquél fue el embistiente: p. 1588.

15. Corresponde condenar a la Provincia demandada por el accidente de tránsito que se produjo por la responsabilidad exclusiva del dependiente de la Administración provincial, que no actuó con la prudencia y la pericia que las circunstancias exigían, sin que análoga imputación pueda hacerse al conductor del otro automóvil: p. 1988.

16. La presunción que, como principio, crea la prioridad de paso no es de carácter absoluto; sólo juega cuando ambos vehículos se han presentado en el cruce en forma simultánea o casi simultánea, y no se le puede invocar si el conductor que no gozaba de ella estaba más adelante porque ya había entrado en la bocacalle: p. 1988.

Obras públicas

17. No cabe hacer lugar a los agravios deducidos contra el rechazo del reclamo de indemnización por daños y perjuicios —derivados de la rescisión del contrato de obras públicas— si resulta claro del fallo de primera instancia y de su confirmatoria en la alzada, que los magistrados no se pronunciaron al respecto porque la indemnización aludida se excluyó expresamente de la litis, al igual que los intereses: p. 1290.

Registro de la Propiedad

18. El estudio del título de propiedad resulta necesario para que se configure en el adquirente del derecho real la buena fe, creencia, que consiste en la impecable convicción de estar obrando con arreglo a derecho, y que constituye presupuesto indispensable para obtener la protección de la ley. Por otra parte, la indicada prudencia y pleno conocimiento de las cosas requería también que —en el caso— la actora hubiese tomado conocimiento directo del inmueble que se le ofrecía como garantía, cuya ubicación en el territorio de determinada provincia no se justifica que desconociera, ya que no podría invocar válidamente la ignorancia de la ley 4141 —que modificó los límites provinciales—; en consecuencia, el hecho dañoso tiene ese carácter por una falta que le es imputable a la actora y no a la Provincia demandada (art. 1.111 del Código Civil): p. 2029.

19. El Registro de la Propiedad provincial está obligado a controlar las formas extrínsecas del instrumento cuya inscripción se solicita, tales como la calidad de

escribano de registro del firmante del testimonio o la autenticidad de su firma, mas carece inclusive de posibilidad fáctica de advertir la falsedad de la escritura matriz: p. 2029.

20. Resulta responsable la Provincia demandada si el Registro de la Propiedad —ignorando determinadas ventas y atribuyendo a una persona la plenitud de un dominio del que no fue titular —cumplió de manera defectuosa las funciones que le son propias y que atienden, sustancialmente, a otorgar un conocimiento cabal de las condiciones de dominio de los inmuebles. Ello así, pues quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución: p. 2030.

Casos varios

21. Corresponde rechazar la demanda iniciada por E.N.Tel. contra una provincia si no se ha acreditado de modo alguno el necesario nexo causal de los presuntos daños invocados en la demanda con el incendio al que se atribuye su origen: p. 856.

22. La legitimidad del proceder del Estado en la resolución unilateral del contrato no lo releva de la obligación de resarcir los daños que de aquél se hubiesen derivado, que no puede limitarse al daño emergente con exclusión del lucro cesante, esto es, de las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas: p. 1409.

23. La acción indemnizatoria requiere la prueba de la existencia real y concreta de los daños, razón por la cual corresponde rechazar la demanda de una provincia que —frente al incumplimiento de entregar un elefante africano o asiático por el adjudicatario de la licitación para la adquisición de diversos animales con destino al zoológico local— reclamó la diferencia existente entre el precio cotizado por el demandado para el elefante y el precio actual en plaza, sin demostrar que hubiera adquirido un animal semejante o, por lo menos, que le hubiera sido necesario hacerlo: p. 876.

Determinación de la indemnización

Daño material

24. Si para fijar el monto actualizado de los beneficios de los que se vio privada la actora, el perito ingeniero aplicó los índices del costo de la construcción, nivel general, publicados por el INDEC, a los precios básicos de la oferta, proponiendo, con posterioridad, la adopción de los índices de precios al consumidor y de acuerdo con el contrato celebrado por las partes, los mencionados precios serían ajustados sobre la base de un sistema de variación pactado, teniendo en cuenta el momento en el cual debía llevarse a cabo la obra y la situación económica por la que atravesaba el país, corresponde actuar con suma prudencia en la estimación del lucro cesante, y recurrir, por analogía, a la norma del art. 1.638 del Código Civil, cuya última parte faculta a los jueces a establecer esa utilidad apreciándola con equidad, determinando, en el caso, que el monto del lucro cesante será reajustado al momento del pago sobre la base de los índices de precios al consumidor suministrados por el INDEC: p. 1409.

DEBIDO PROCESO

Ver: Constitución Nacional: 58. Recurso extraordinario, 694, 829.

DEMANDA

Ver: Jurisdicción y competencia, 16; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 443, 500, 516, 517, 683.

DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA

Ver: Recurso de queja, 18; Recurso extraordinario, 183, 195, 198, 682.

DEMOCRACIA [1]

1. El advenimiento de la democracia contemporánea ofrece una perspectiva no prevista por el constitucionalismo clásico y obligará a reconocer a toda persona, legalmente capacitada, el derecho a tomar parte directamente en el gobierno de su país, mediante el referéndum o cualquier otro medio de consulta o participación popular (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1125.

DEPOSITO

Ver: Constitución Nacional, 180; Expropiación, 1; Recurso extraordinario, 579.

DEPOSITOS A PLAZO FIJO

Ver: Impuesto a las ganancias, 2.

DEPRECIACION MONETARIA [2]

Principios generales

1. El reconocimiento de la depreciación sobreviniente a la fecha de pago del precio con la correlativa corrección nominal de las cantidades, no traduce la creación de una nueva prestación sin causa legítima sino la manera de cumplir con las restituciones que se derivan de la nulidad declarada. No se trata de devolver un precio mayor sino únicamente de mantener constante el valor adquisitivo real, por lo que la suma abonada debe actualizarse en la misma proporción en que varió el valor del inmueble vendido: p. 1664.

2. Al no ser el dinero un fin ni un valor en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite medir cosas y acciones muy dispares en el intercambio, la igualdad estricta de las prestaciones exige que la equivalencia de ésta responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas. Por lo mismo, cuando ese equilibrio se altera a causa del proceso inflacionario, que al menguar el poder adquisitivo de la moneda disminuye el valor real de las prestaciones, su

---

(1) Ver también: Sufragio, 1, 2.

(2) Ver también: Aduana, 11, 13, 30, 31; Constitución Nacional, 174, 175, 192; Impuesto, 3, 13; Expropiación, 4, 5, 6; Jueces, 18, 20; Pagaré, 2; Quiebra, 1, 6, 8; Recurso extraordinario, 78, 96, 125, 128, 140, 141, 158, 188, 202, 252, 264, 282, 287, 341, 352, 365, 366, 373, 374, 385, 394, 400, 405, 449, 455, 460, 463, 487, 493, 504, 507, 512, 513, 527, 551, 552, 558, 595, 613, 631, 638, 788, 799, 804, 808, 809, 816, 823, 838; Recurso ordinario de apelación, 7, 14.

restablecimiento exige el reajuste de la deuda: sólo así queda incólume el derecho de propiedad: p. 1664.

3. En materia de nulidades, el derecho al reajuste emana del principio de la mutua restitución impuesto por el art. 1.052 del Código Civil. Ello así, pues si la nulidad significa volver las cosas al estado anterior al acto de escrituración (art. 1.050 del Código Civil), cabe concluir que no se cumple esa finalidad con la mera devolución nominal del precio pagado, en atención a la diferente aptitud adquisitiva de la moneda; y de no actualizarse al precio conforme a pautas que equilibren los valores tenidos en cuenta en el origen de la operación de compraventa, no se daría el necesario ajuste que reclama una inteligencia de dicho artículo, acorde con el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional, pues mientras el derecho del entonces vendedor ha sido plenamente satisfecho con la devolución del inmueble, quien pagó el precio se vería correspondido en ínfima parte: p. 1664.

Pautas legales

4. Corresponde confirmar la sentencia que, al revocar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, dispuso que se restituya el crédito actualizado desde el reclamo administrativo, devengando un interés del 5 % anual por el período anterior a la entrada en vigencia del Código Aduanero y, a partir de entonces, de acuerdo a lo previsto en el art. 813 de dicho texto. Ello así, pues la ley 21.898 no excluyó la posibilidad de reajustar las deudas anteriores a su entrada en vigencia: p. 385.

5. Las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el trabajador, por lo que responde a un claro imperativo de justicia eliminar los efectos perjudiciales que para éste significa la demora en percibir las prestaciones de esa especie cuando por circunstancias no imputables a él queda afectada la real significación económica del beneficio: p. 940.

6. Si no se calcula el monto de las indemnizaciones laborales sobre la base de pautas reales, el deterioro del poder adquisitivo del salario acaecido durante el lapso que media entre la finalización de un ciclo de trabajo y el momento del despido —en la especie 8 meses—, no sólo beneficia indebidamente a quien con su conducta genera aquella situación, sino que importa un manifiesto desmedro patrimonial para el acreedor en términos que lesionan el derecho de propiedad y los derechos atinentes a una retribución justa y a la protección contra el despido arbitrario, consagrados, respectivamente, por los arts. 14, 17 y 14 bis de la Constitución Nacional: p. 940.

7. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso que las sumas cuya devolución fue ordenada se actualicen desde la fecha en la que se realizó cada pago de anticipos del impuesto sobre los capitales y patrimonios. Ello así, pues el reajuste monetario de las referidas sumas se encuentra contemplado en el art. 129 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) en términos que exigen para el comienzo de su curso que se haya producido un acto de interpelación eficaz, aun en el supuesto de que se trate de ingresos efectuados a requerimiento del organismo recaudador y los pagos bajo protesta realizados por la actora no ostentan dicho carácter: p. 1963.

8. La finalización del período fiscal carece de virtualidad para modificar los efectos derivados del incumplimiento de pago de los anticipos a su vencimiento, consistentes en que el monto adeudado devengará intereses y actualización monetaria (arts. 42, 116 y 117 de la ley 11.683 —t. o. en 1978—), pues si en su origen los anticipos constituyen obligaciones puras nacidas de la ley, no existe razón alguna

que autorice a atribuirles posteriormente el carácter de obligaciones condicionales, en pugna con la naturaleza que aquéllos revisten: p. 1963.

9. Conforme la ley 21.667, en los casos de contrataciones para la provisión de servicios y suministros que se celebren en el mercado interno, por el Estado, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, bajo regímenes que en forma general o a través de cláusulas particulares prevean el reconocimiento de variación en los precios pactados, corresponde la actualización de valores de acuerdo a lo establecido en la ley 21.391 para el lapso indicado en su art. 2º, inc. b). Dicha norma establece el reajuste por depreciación monetaria del precio pactado si se lo hace efectivo con un retardo superior a los 15 días de la fecha convenida y si la mora no obedece a causas imputables al proveedor, circunstancias ambas que concurren en el caso en que el actor celebró un contrato de suministro con Obras Sanitarias de la Nación, entidad que posteriormetne traspasó los servicios a la Provincia demandada: p. 1993.

Indices oficiales

10. Si bien las estadísticas sobre índices oficiales no obligan a los jueces, para apartarse de los datos que ellos proporcionan deben procurarse criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y, evitar así, que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad, exigencia ésta que no se satisface con la mera referencia a la no obligatoriedad de aquéllos y la alusión a las "circunstancias del caso particular" y al "prudente arbitrio y criterio judicial": p. 749.

11. Si bien las estadísticas oficiales no obligan al juzgador, para apartarse de ellas deben proporcionarse criterios económicos objetivos, debiendo exponerse las causas que sustituyen tal apartamiento, lo que no se da en la especie, donde por otra parte no se encuentran motivos para dejar de lado dichos índices, estimando la Corte que es adecuado utilizar como pauta el art. 3º de la ley 21.392 y aplicar el índice general de precios mayoristas (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1290.

12. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al reajustar el monto de la indemnización, prescindió de la aplicación estricta de los índices oficiales, lo cual significó una reducción aproximadamente del 35 %. Ello así, pues aun cuando las estadísticas oficiales no obligan a los jueces, para apartarse de los datos que ellas proporcionan los magistrados deben procurarse criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad, que no se salva con la mera referencia a la no obligatoriedad de dichos índices y la alusión al prudente criterio judicial: p. 1825.

13. La indemnización que debe pagar la Provincia, derivada de su responsabilidad en un accidente de tránsito, debe reajustarse teniendo en cuenta las estadísticas oficiales y las demás circunstancias de la causa (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1988.

14. La indemnización que debe pagar la Provincia, derivada de su responsabilidad en un accidente de tránsito, debe reajustarse según los índices de precios al consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos: p. 1988.

Intereses

15. La tasa de interés en época de inflación conlleva una parte destinada a corregir la depreciación monetaria, por lo que implícitamente se está reconociendo ese derecho a los acreedores hipotecarios; asimismo, este derecho al reajuste pri-

vilegiado del crédito se reafirma con el art. 130, segunda parte del párrafo segundo de la ley de quiebras, en cuanto alude a la satisfacción "íntegra" del crédito hipotecario, consagrando así una facultad que presupone la totalidad del cumplimiento de la prestación, incompatible con un pago nominal en época de aguda depreciación monetaria: p. 2057.

DERECHO

Ver: Cosa juzgada, 2.

DERECHO A LA INTIMIDAD

Ver: Constitución Nacional, 125, 131, 132, 137, 138; Recurso extraordinario, 61, 62.

DERECHO A LA PROTECCION DEL BIEN DE FAMILIA

Ver: Recurso extraordinario, 465.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Ver: Contrato de trabajo, 3; Honorarios, 4; Jurisdicción y competencia, 159; Recurso extraordinario, 421.

DERECHO COMUN

Ver: Contrato de trabajo, 3; Jurisdicción y competencia, 129; Recurso extraordinario, 517.

DERECHO DE ENSEÑAR Y APRENDER

Ver: Acción de amparo, 13, 16; Constitución Nacional, 139.

DERECHO DE HUELGA

Ver: Recurso extraordinario, 612.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Aduana, 19; Constitución Nacional, 63, 117, 174, 178, 192; Depreciación monetaria, 1, 2, 3; Derechos adquiridos, 1; Jubilación y pensión, 10, 11; Recurso extraordinario, 167, 327, 352, 391, 392, 400, 405, 427, 449, 472, 488, 511, 595, 627, 629, 631, 637; Repetición de impuestos, 2.

DERECHO DEL TRABAJO [1]

1. La regla de la norma más favorable resulta del principio protectorio del ordenamiento laboral, y se dirigía a establecer un parámetro de interpretación en orden a decidir la aplicación de una norma entre varias propuestas. De ello resulta, que

---

[1] Ver también: Constitución Nacional, 196; Jurisdicción y competencia, 50; Ley, 7; Recurso extraordinario, 377, 628.

por tratarse de una característica de la norma que limita la autonomía de la voluntad de las partes, y de una regla de interpretación relacionada con la efectividad de un principio determinado, no puede vinculárseles con la facultad del legislador de derogar, reemplazar o modificar las leyes si lo estima necesario o conveniente: p. 1799.

2. El orden público laboral, traduce en el derecho del trabajo la aplicación del principio de irrenunciabilidad que le informa, y supone la imposibilidad de disminuir convencionalmente los mínimos establecidos legalmente: p. 1799.

DERECHO PRIVADO

Ver: Honorarios, 4; Jurisdicción y competencia, 150, 151, 152, 153, 154.

DERECHO PUBLICO

Ver: Daños y perjuicios, 9, 12; Jurisdicción y competencia, 150, 152, 153, 154, 156, 161.

DERECHO PROCESAL

Ver: Cosa juzgada, 2.

DERECHOS ADQUIRIDOS (1)

1. Sólo puede considerarse que existe un derecho adquirido cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la misma para ser titular de un determinado derecho, de manera que la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional; mas no cuando, como sucede en el caso, el accionante sólo tenía la expectativa de invocar en su favor la aplicación de un determinado régimen en el momento en que su principal pretendiese resolver el contrato, circunstancia que ocurre en autos con posterioridad a la derogación de aquel régimen: p. 1799.

2. El régimen establecido en la ley 1.401 de la Provincia de Santa Cruz se compadece con lo dispuesto en el art. 3º, primera parte, del Código Civil, desde que con la aplicación de la ley impugnada tan sólo se alteran los efectos en curso de una relación jurídica nacida bajo el imperio de la ley antigua a partir de la entrada en vigencia del nuevo texto legal; es decir que la ley derogada sólo rige respecto de las relaciones jurídicas establecidas durante su vigencia, con referencia a actos o hechos ocurridos durante ese tiempo, y hasta la fecha en que entra a regir la ley nueva. Tal conclusión descarta la inconstitucionalidad de una ley por el hecho de su aplicación inmediata en tanto ello no afecte derechos constitucionalmente garantizados: p. 1799.

DERECHOS DE FAMILIA

Ver: Ley, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 122, 150; Contribución de mejoras, 1; Jubilación y pensión, 11; Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 392.

DERECHOS Y GARANTIAS

Ver: Acción de amparo, 14.

DEROGACION DE LA LEY

Ver: Derechos adquiridos, 1; Recurso extraordinario, 17, 40, 380, 392.

DESACATO

Ver: Juicio criminal, 3; Recurso extraordinario, 694.

DESALOJO [1]

1. Corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a los accionados a desalojar las tierras que ocupan en la isla Las Lechiguanas, bajo apercibimiento de lanzamiento. Ello así, pues las constancias de la causa brindan sustento suficiente a la pretensión de la Provincia actora y acreditan los inconvenientes que surgieran para el otorgamiento de la posesión y la ocupación de las tierras por los demandados; máxime teniendo en cuenta la conducta procesal de éstos, algunos de los cuales se allanaron a la acción, fueron declarados rebeldes o contestaron en forma insuficiente la demanda (art. 356 del Código Procesal): p. 513.

DESERCION DEL RECURSO

Ver: Recurso extraordinario, 221.

DESISTIMIENTO

Ver: Recurso extraordinario, 114, 279, 403, 653, 702, 858.

DESPACHANTE DE ADUANA

Ver: Recurso extraordinario, 294, 805.

DESPIDO

Ver: Constitución Nacional, 22, 176; Recurso extraordinario, 85, 123, 127, 147, 152, 295, 356, 396, 444, 459, 464, 561, 627, 747, 824, 849.

DESTITUCION

Ver: Recurso extraordinario, 837.

DETENCION DE PERSONAS

Ver: Aclaratoria, 1, 2; Hábeas corpus, 4; Pena, 1.

DEUDAS DE DINERO

Ver: Depreciación monetaria, 1, 2, 3.

[1] Ver también: Jurisdicción y competencia, 36, 54; Recurso extraordinario, 155.

DOMICILIO (1)

1. Del texto del art. 90 del Código Civil se sigue que en materia de "compañías" no obstante la unidad en que consiste la personalidad jurídica y que se refleja en su domicilio ordinario (art. 90, inc. 3º), la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar allí su actividad implica *ipso jure* —de ahí el carácter de domicilio legal— avecindarse en ese lugar "para sólo el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad": p. 539.

2. La calificación de "especial" utilizada en el art. 90, inc. 4º, del Código Civil con relación al domicilio de las sociedades no permite confundir su naturaleza con la del que, con igual vocablo, determina el art. 101 del Código Civil, pues aquella calificación alude a que los efectos de ese domicilio no se extienden sino a los actos de la sucursal, pero, excluidos los de la matriz o de otros establecimientos, es genérica en tanto los comprende a todos: p. 539.

E

EJERCITACION DE SENTENCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 104; Recurso extraordinario, 29, 233, 709, 710, 732; Recurso ordinario de apelación, 7.

EJECUCION FISCAL

Ver: Constitución Nacional, 178; Jurisdicción y competencia, 108, 242, 243, 244; Recurso extraordinario, 28, 613, 822.

EJECUCION HIPOTECARIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 45, 109; Recurso extraordinario, 124, 658, 664, 668, 669.

EJECUCION PRENDARIA

Ver: Exhorto, 1.

EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA

Ver: Jurisdicción y competencia, 184.

EJERCITO ARGENTINO

Ver: Jurisdicción y competencia, 277.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 68, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170; Jurisdicción y competencia, 10, 49, 53, 58, 93, 105, 106, 107, 122, 164, 165, 167; Recurso extraordinario, 59, 60, 402, 525.

EMBARAZO

Ver: Recurso extraordinario, 752.

EMBARGO

Ver: Bien de familia, 1; Recurso extraordinario, 63, 264, 457, 465, 580, 675.

EMPLEADOS BANCARIOS

Ver: Constitución Nacional, 196; Derechos adquiridos, 2; Ley, 3; Recurso extraordinario, 86, 848, 849.

EMPLEADOS FERROVIARIOS

Ver: Empleados públicos, 7, 8, 17; Recurso extraordinario, 167.

EMPLEADOS JUDICIALES

Ver: Empleados públicos, 15, 16; Superintendencia, 2, 3, 11, 17.

EMPLEADOS MUNICIPALES

Ver: Recurso extraordinario, 184.

EMPLEADOS PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 172, 179.

EMPLEADOS PUBLICOS [1]

Principios generales

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —aplicando el decreto que establecía la exigencia de contar con un informe favorable de los organismos de seguridad de carácter secreto— rechazó el recurso contenciosoadministrativo tendiente a obtener la nulidad de los actos por los que se excluyó a un docente del ofrecimiento de vacantes para el cargo que había obtenido por concurso. Ello así, pues si bien en la esfera de la seguridad parece propio que prime el secreto y el sigilo, en la del natural proceder administrativo es principio esencial e insoslayable, de nuestro sistema republicano el de la publicidad de los actos, así como lo es la improcedencia e intrascendencia del levantamiento de cargos que afecten a la persona del empleado público sin un sumario administrativo previo reglado y la imposibilidad de privar al imputado del derecho de defensa: p. 370.

2. El control de legitimidad sobre las medidas disciplinarias que adopten los órganos administrativos, debe cumplirse ponderando, entre otras cosas, el prudente

---

[1] Ver también: Actos administrativos, 4; Constitución Nacional, 18, 31, 156, 175, 178; Honorarios, 1, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 202; Ley, 16; Recurso de queja, 18; Recurso extraordinario, 63, 79, 80, 167, 172, 179, 198, 244, 246, 285, 290, 305, 526, 566, 580, 752, 791, 825, 845.

y razonable ejercicio de las facultades del Poder Administrador, porque no es admisible una actuación discrecional e irrevisable de aquellas potestades: p. 820.

3. Si bien es cierto que la atribución jurisdiccional no puede llegar a establecer el control de los jueces sobre cualquier sanción disciplinaria impuesta a los servidores del Estado, ya que es sin duda indispensable que el órgano administrativo cuente con una facultad de libre apreciación de las faltas, corresponde sin embargo admitir que procede la intervención de la justicia cuando se ciñe a investigar si en la imposición de las medidas que se adopten, se hizo uso legítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercer las atribuciones otorgadas. En tal sentido el control de legalidad supone la debida aplicación por el órgano administrativo de las normas estatutarias, de manera que tanto la descripción como la clasificación de los hechos sea correcta: p. 820.

4. Determinar por imperio judicial el derecho del agente a la progresión escalafonaria importa una indebida injerencia en materia reservada a la Administración, con el consiguiente menoscabo al principio de división de los poderes: p. 1946.

Nombramiento y cesación

5. Si bien la facultad del Poder Ejecutivo de nombrar y remover empleados públicos, como principio, no es materia justiciable, está excepcionalmente sujeta a revisión de los jueces en los casos de arbitrariedad o lesión de derechos consagrados en la Constitución o en las leyes: p. 1333.

Estabilidad

6. La garantía constitucional a la estabilidad del empleado público no comporta un derecho absoluto a la permanencia en el cargo, sino el derecho a un equitativo resarcimiento cuando —por razones de su exclusiva incumbencia— el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo remover a un empleado, sin culpa de éste: p. 76.

7. Si bien la cuestión constitucional planteada por los actores sólo fue mantenida, en la segunda instancia, respecto del art. 7º de la ley 21.580, no así con relación al régimen general de baja de trabajadores ferroviarios establecidos por dicha ley y la ley 21.274, ello no constituye obstáculo para que, aun partiendo de la premisa de la validez del indicado régimen, para su aplicación se exija que la indemnización otorgada a quien es separado de su cargo sea razonable, máxime si se tiene en cuenta el carácter preponderantemente alimentario que corresponde reconocerle (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 1946.

8. La doctrina elaborada en materia de la estabilidad del empleado público exige que la indemnización de quien es separado en su cargo sea razonable, máxime si se tiene en cuenta el carácter preponderantemente alimentario que corresponde reconocerle: p. 1946.

Cesantía

9. Corresponde confirmar la medida que declaró cesante al actor si no puede tacharse de irrazonable o violatorio de la ley —en el caso, el art. 6º, inc. b), del Estatuto para el personal del Banco Hipotecario Nacional— a la decisión que imputa al agente el incumplimiento del deber de observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confian-

za que su estado oficial exige, con base en la extracción de fondos de la Caja de Ahorro de su pertenencia, sin contar con los fondos suficientes para ello y por la participación en un incidente, ocurrido en un hotel, con motivo de la desaparición de una suma de dinero de propiedad de otro agente: p. 1792.

Requisitos

10. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la validez de la resolución del rector de la Universidad Nacional del Sur y ordenó que se indemnizara a la docente actora, por la cesantía impuesta, con una suma igual a la que resultase de aplicar las pautas de la ley 20.713. Ello así, pues aun cuando los profesores universitarios perdieron su estabilidad al ser puestos en comisión en virtud del art. 58 de la ley 20.654, esa medida tenía por objeto —según resulta del texto de dicha norma— posibilitar la provisión de las cátedras mediante concursos organizados según las disposiciones de la misma ley y por lo tanto, si bien podían y debían ser sustituidos por quienes fuesen designados para ocuparlas mediante el procedimiento legal, ello no justificaba que se los separase sin causa antes de que el mencionado procedimiento se cumpliera: p. 1955.

Prescindibilidad y supresión de cargos

Requisitos

11. Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo válido para fundar una medida disciplinaria de cesantía, si no ha mediado sumario para acreditar los cargos respectivos, en el que haya existido oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía garantías consagradas en la Constitución Nacional: p. 2009.

12. Resulta inválida —por carecer de la debida motivación e implicar una "cesantía encubierta"— la prescindibilidad dispuesta por el Interventor Militar de la Universidad Nacional del Sur con base en la ley 21.260, y confirmada por el Ministerio de Cultura y Educación, que cambió su fundamento por el de los arts. 1º y 2º de la ley 21.274. Ello así, pues resulta indudable que la voluntad de remover no obedeció a la consideración de circunstancias generales del servicio no atribuibles a la persona del agente, sino a las descalificadoras causales a que se refiere la mencionada ley 21.260: p. 2009.

Indemnización

13. Si bien las facultades de prescindir de los empleados públicos pueden hallar concierto con las garantías de los arts. 14 nuevo, 67, inc. 17 y 86, inc. 10 de la Constitución Nacional, la referida armonía supone que la indemnización consecuente sea equitativa y la reglamentación del derecho a la llamada estabilidad impropia sea razonable. Tal razonabilidad no puede predicarse de la indemnización concedida con base en las leyes defacto 21.274 y 21.160, cuya notoria insuficiencia se manifiesta si se tiene en cuenta el carácter preponderantemente alimentario que corresponde reconocer al aludido resarcimiento p. 76.

14. Si bien la indemnización fijada por el art. 4º de la ley 21.274 es "excluyente de cualquier otra que por despido pudiera corresponder al agente" (art. 5º), ello no basta para excluir un beneficio que responde a una causa distinta y no equi-

parable a la declaración de prescindibilidad, cual es la incapacidad absoluta para el trabajador derivada de enfermedad o accidente (art. 212, apartado 4º, de la ley de Contrato de Trabajo —t. o.—). Sin embargo, ambas indemnizaciones no pueden ser acumuladas pues si el empleado estaba absolutamente incapacitado para prestar servicios correspondía su baja por tal causal y no por razones de reorganización administrativa: p. 1207.

15. Si bien la calificación de la baja del agente incidió en un aspecto accesorio —pérdida de la indemnización—, de allí no se deduce que el acto debe considerarse nulo en su totalidad, pues está firme la razón principal que se tuvo en cuenta para emitirlo, y el efecto del artículo 6º de la ley 21.274 sólo amplía o restringe su contenido normal. De allí que la revocación de la inclusión en el art. 6º, inc. 6º, adoptada a raíz de un mayor examen de la cuestión, provoca que se disponga el otorgamiento de la indemnización que por ley le correspondía al agente —art. 4º— en esa oportunidad, con más indexación de conformidad: p. 1252.

16. Si el actor ha sido indebidamente incluido en la hipótesis del art. 6º, inc. 6, de la ley 21.274 y que la pérdida del derecho a cobrar indemnización es un aspecto accesorio del acto administrativo que no invalida la baja por razones de servicio, no corresponde ordenar la reincorporación del agente sino mantener la medida por esos fundamentos (art. 1º de la ley citada) y otorgarle la indemnización prevista en el art. 4º: p. 1252.

17. Si bien las facultades de prescindir de los empleados públicos pueden hallar concierto con las garantías de los artículos 14 nuevo, 67, inc. 17 y 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, la referida armonía supone que la indemnización consecuente sea equitativa y la reglamentación del derecho a la llamada estabilidad impropia sea razonable, lo que no ocurre con el resarcimiento otorgado por la ley 21.580, teniendo en cuenta su carácter preponderantemente alimentario (Voto del doctor José Severo Caballero): p. 1946.

Reincorporación

18. Las apreciaciones genéricas de la demanda sobre la improcedencia de abonar los haberes caídos no resultan atinentes al caso ni se hacen debido cargo de que la Corte ha admitido la viabilidad de reclamos similares, cuando existían disposiciones legales que los otorgaban en favor de los empleados indebidamente declarados cesantes: p. 979.

Sistema disciplinario

19. La potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad —que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades de que se hayan investido los funcionarios competentes—, pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por éstos adoptadas; y dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal: p. 1792.

EMPLEO PUBLICO

Ver: Escribano, 5.

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

EMPRESAS DEL ESTADO

ENCUBRIMIENTO

ENFERMEDAD - ACCIDENTE

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

1. Dentro del sistema de reorganización del Poder Judicial aplicado por el anterior gobierno defacto (art. 5º del Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, ley 21.258, arts. 10 y 11 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y ley 21.374), la ley de enjuiciamiento de magistrados sólo tenía sentido si se la consideraba una consecuencia de la estabilidad consagrada por el art. 96 de la Constitución Nacional, estabilidad que se adquiría "desde su designación o confirmación por la Junta Militar o Presidente de la Nación, según corresponda" (art. 10 del Estatuto): p. 769.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

ENTIDADES AUTARQUICAS

ENTIDADES FINANCIERAS [1]

1. La medida prevista en el inc. 'a' del art. 38 de la ley 21.526 —cese inmediato y definitivo de la actividad no autorizada— no requiere para su concreción de las sanciones contempladas en el art. 41, ya que adoptada esa medida, si los afectados no acatan la disposición del Banco Central, éste cuenta con medios específicos ordenados a su ejecución forzosa, conforme lo autoriza su Carta Orgánica de ma-

---

[1] Ver también: Banco Central, 1, 2; Constitución Nacional, 59; Jurisdicción y competencia, 174, 175, 193, 194, 211, 215, 216; Recurso extraordinario, 265, 300, 361, 578, 593, 630, 818, 820.

nera que el aludido inciso cuenta con ejecutoriedad propia, y es independiente de las sanciones que la autoridad de aplicación pueda imponer con base en el inc. 'b' del mismo artículo: p. 1095.

2. Si bien el inc. 6º del art. 41 de la ley 21.526 prevé la "revocación de la autorización para funcionar", cuyo resultado material será el cese de actividades de la entidad afectada, no hay superposición posible con el inc. 'a' del art. 38. En efecto, aquél tiene como presupuesto para su aplicación la existencia de una "autorización para funcionar", de la cual carecen, por hipótesis, los sujetos comprendidos en el art. 38: p. 1095.

3. La partícula "y" que une a los dos incisos de la parte final del art. 38 de la ley 21.526, pone de manifiesto la posible —aunque no forzosa— simultaneidad de las medidas allí contempladas. De modo que nada obsta a que, contemporáneamente con la orden de cese de actividades, el Banco Central imponga sanciones a quienes las emprendieron sin contar con la autorización pertinente y sin sujetarse a la fiscalización permanente de la autoridad de contralor (arts. 1º, 7º y concs. de la ley 21.526), en tanto al obrar así infringieron las disposiciones de la ley citada: p. 1095.

4. Deben rechazarse las objeciones que motivan la aplicación del art. 45 del Código Penal, toda vez que la decisión del a quo de responsabilizar a los integrantes de la entidad financiera sancionada es susceptible de ser captada por la participación que se contempla en la referida regla, y con relación a la entidad, el art. 41 de la ley 21.526 lo considera expresamente, con prescindencia de la antedicha norma penal, dado que ella puede fundarse teóricamente, entre otras cosas, en una responsabilidad de garantía de la entidad financiera en cuanto a la actividad ilícita de sus representantes: p. 1095.

5. La expresión "sumario" contenida en la ley 21.526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo, para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto tipo de procedimiento, caracterizado por su brevedad —e informalidad—, que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente. Fuera de esta referencia central, las especificaciones dependerán de las reglas particulares de que se trate, variando sensiblemente en cada caso las condiciones de aplicación del vocablo; por tanto, no parece correcto equiparar el sumario a que se refiere la mencionada ley con el que prevén los códigos de procedimientos penales y otras normas de ese carácter (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1434.

EQUIDAD

Ver: Empleados públicos, 17; Recurso extraordinario, 350, 835; Sentencia, 3.

ERROR

Ver: Recurso extraordinario, 497, 610, 703, 764.

ERROR DE DERECHO

Ver: Recurso extraordinario, 529.

ESCANDALO JURIDICO

Ver: Matrimonio, 3.

ESCRIBANO (1)

1. El vínculo de la actividad notarial con el Estado dentro de un régimen de concesión no importa adjudicar a sus beneficiarios el rango de funcionarios públicos: p. 2030.

2. Aun de admitir que la función fedataria sea la más trascendente de las que realiza el notario, no puede ignorarse que concurre con otras que no ostentan ese carácter y que son propias de sus condiciones de profesional independiente. Parece absurdo, entonces, que semejante dualidad se presente en quien se pretende definir como funcionario público, como igualmente inaceptable que, necesariamente sometido como tal a una típica subordinación disciplinaria, esta facultad del Estado pueda coexistir con el ejercicio de una superintendencia a cargo de organismos corporativos como los que contempla la ley 12.990: p. 2030.

3. La referencia contenida en la nota al art. 1.112 del Código Civil que menciona a los escribanos entre los agentes públicos —ubicada en su preciso contexto temporal, por ser anterior a la vigencia de las leyes 1.144 y 1.983, que distinguen entre la fe pública notarial y la judicial— no es suficientemente indicativa si se toma en cuenta que, aun en aquellas normas, los escribanos de registro tenían su regulación junto a los escribanos secretarios —éstos sí, incuestionablemente funcionarios estatales— en el marco de las leyes destinadas a ordenar la organización de los tribunales bajo la genérica definición de escribanos públicos: p. 2030.

4. El escribano de registro es un profesional del derecho afectado a una actividad privada, pero con atributos que en parte lo equiparan a la gestión pública, cuyos actos, vinculados al comercio jurídico privado, dan fe de esas relaciones privadas y no expresan la voluntad del Estado como éste normalmente la exterioriza a través de sus órganos: p. 2030.

5. Si bien no caben dudas de que el escribano, como fedatario, cumple una función pública por la investidura con la que el Estado lo somete a su superintendencia (arts. 17, 35 sigs. de la ley 12.990), es evidente que no se presentan las notas características de la relación de empleo público que permitan responsabilizarlo por las consecuencias de su desempeño, ya que no existe dependencia orgánica respecto de los poderes estatales cuyas plantas funcionales no integra, no está sometido al régimen de subordinación jerárquica que le es propio ni se dan a su respecto otras características de un vínculo permanente con la administración como puede serlo, en su medida, la remuneración: p. 2030.

ESCRITURA PUBLICA

Ver: Daños y perjuicios, 18, 19; Recurso extraordinario, 262, 471, 829.

ESCRITURACION

Ver: Depreciación monetaria, 3; Jurisdicción y competencia, 61, 245; Recurso extraordinario, 135, 140, 151, 450, 476, 507, 537, 576, 591, 778.

ESTABILIDAD

Ver: Empleados públicos, 10; Recurso extraordinario, 109, 162, 615.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO

Ver: Empleados públicos, 6, 8, 13, 17.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 61; Recurso extraordinario, 32, 195, 207, 565, 606, 696, 837; Sanciones disciplinarias, 7.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL (1)

1. Si bien la utilidad nacional de los yacimientos de hidrocarburos puede derivarse racionalmente de su propia naturaleza, su incorporación entre los establecimientos amparados por el art. 67, inc. 27, de la Constitución es consecuencia de la interpretación de las normas de la ley 17.319 y, por consiguiente, de la voluntad del legislador nacional al que la Corte ha reconocido, por principio, la atribución de determinar la existencia del fin nacional así como la elección de los medios y modos de satisfacerlos: p. 1883.

2. Resulta procedente, como principio, que el Gobierno Nacional libere a determinadas entidades o actividades del pago de gravámenes nacionales y locales siempre que lo estime adecuado al mejor desempeño y funcionamiento de un establecimiento de utilidad nacional, o bien, consienta la imposición local a empresas cuyas actividades contribuyan al logro de tal interés. Esas decisiones importan el ejercicio de las facultades que el art. 67, incs. 16 y 28, le confieren para promover la prosperidad y el bienestar general, a la vez que obedecen a que ningún precepto constitucional acuerda a quienes realizan actividades de ese carácter una inmunidad fiscal oponible a la autoridad nacional: p. 1883.

ESTADO DE DERECHO (2)

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que condenó al recurrente por el delito de asociación ilícita calificada. Ello así, pues la justificación jurídica que pudiese haber encontrado el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar mientras dura el episodio subversivo, desaparece como tal con la superación de éste y se convierte en una formulación aberrante luego de restaurado el Estado de Derecho que supone el imperio de la ley, indudablemente condicionado a que los jueces de la Constitución sean los únicos facultados para juzgar y dictar sentencia final en las causas criminales: p. 63.

2. Habiéndose dejado sin efecto la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas con fundamento en que el hecho de la superación del episodio subversivo es suficiente para excluir a los civiles de la jurisdicción militar, y que la restauración del Estado de Derecho supone que los jueces de la Constitución sean los únicos facultados para juzgar y dictar sentencia final en las causas criminales, corresponde declarar que la decisión también alcanza a los condenados que no apelaron, a menos que alguno de ellos, o todos, optaren por el mantenimiento de la condena, si la consideraren más favorable a sus intereses: p. 65.

3. La restitución del orden constitucional en el país requiere que los poderes del Estado Nacional o los de las provincias en su caso, ratifiquen o desechen explícita o implícitamente los actos del gobierno defacto, inclusive los de remoción de magistrados integrantes del Poder Judicial: p. 72.

ESTADO DE SITIO

Ver: Aclaratoria, 1; Jurisdicción y competencia, 103; Recurso extraordinario, 39, 612.

---

(1) Ver también: Impuesto, 21; Jurisdicción y competencia, 131, 185.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 139, 186.

ESTADO NACIONAL

Ver: Constitución Nacional, 198, 199; Estado Nacional, 3; Impuesto, 4, 5, 18; Interpretación de la Constitución Nacional, 3.

ESTAFA

Ver: Jurisdicción y competencia, 59, 60, 67, 70, 73, 78, 83, 84, 88, 89, 96, 99, 212; Recurso extraordinario, 36, 410.

ESTATUTO DEL DOCENTE

Ver: Actos administrativos, 1.

ESTATUTO DEL PERIODISTA

Ver: Recurso extraordinario, 165.

ESTUPEFACIENTES

Ver: Constitución Nacional, 68, 165, 167; Recurso extraordinario, 60.

EXCARCELACION

Ver: Recurso extraordinario, 618, 680, 697, 700.

EXCEPCIONES (1)

Falta de legitimación para obrar

1. Si del estudio de los expedientes judiciales y administrativos acompañados, se desprende que la invocada privación de la propiedad de un terreno ubicado en la Provincia del Neuquén tuvo su origen en la actividad de los organismos municipales y tramitada esta causa con la sola participación como demandada de dicha provincia, es evidente su carencia de legitimación sustancial pasiva, lo que obsta al progreso de la acción sin que corresponda ningún otro pronunciamiento. En efecto, la eventual responsabilidad del órgano comunal no puede ser discutida en este expediente toda vez que no media, pretensión procesal alguna planteada con suficiente aptitud a su respecto: p. 2080.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Ver: Jueces, 16; Recurso extraordinario, 545, 668; Recurso ordinario de apelación, 1.

EXCUSACION

Ver: Procurador General de la Nación, 3.

---

(1) Ver también: Cosa juzgada, 5; Pagaré, 1; Recurso extraordinario, 28, 30, 90, 99, 124, 178, 273, 414, 518, 522, 658, 668, 670, 681, 682, 692.

EXENCIONES

Ver: Impuesto, 7, 8, 9; Impuesto a las ganancias, 1; Recurso extraordinario, 63; Tasa de justicia, 1, 2.

EXHORTO (1)

Cuestiones de competencia

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 5º de la ley 17.009, modificado por el art. 4º de la ley 22.172, que rige en materia de exhortos, el juez exhortado debe dar cumplimiento a la orden judicial de secuestro librada en una ejecución prendaria, sin que obste a ello la interposición de un interdicto de retener: p. 592.

Cumplimiento

2. El art. 4º de la ley 22.172 exige al tribunal receptor del oficio limitarse a dar cumplimiento a las medidas solicitadas "sin juzgar sobre la procedencia" de las mismas: p. 1454.

Diligenciamiento

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 5º de la ley 17.009, modificado por el art. 4º de la ley 22.172, el juez exhortado debe dar cumplimiento a la rogatoria recabada. Ello así, pues si bien es cierto que del auto que dispone la subasta no surge la base del inmueble, la que por otra parte, según el art. 566 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, que concuerda parcialmente con el art. 578 del ritual, debe fijarse en las dos terceras partes de la valuación fiscal —no resultando, además, del mencionado precepto que quien deba señalar la base del remate sea el magistrado que lo dispone—, dicha omisión no alcanza a configurar fundamento válido para una negativa al cumplimiento de la diligencia: p. 514.

EXONERACION

Ver: Recurso extraordinario, 285, 791.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Ver: Recurso extraordinario, 800.

EXPORTACION

Ver: Aduana, 19, 25, 29; Costas, 4; Recurso extraordinario, 63, 292.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Recurso extraordinario, 221, 408, 500, 587, 619, 727, 728, 740.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 12, 14, 112, 114, 115; Recurso extraordinario, 390.

EXPROPIACION (1)

Indemnización

Determinación del valor real

Generalidades

1. No corresponde actualizar el depósito que debe deducirse del monto expropiatorio, si los expropiados no tomaron intervención en el litigio ni retiraron los fondos: p. 2081.

2. Para fijar el monto de la indemnización expropiatoria es de decisiva importancia el dictamen del Tribunal de Tasaciones previsto en el art. 15 de la ley 21.499, en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden, y a sus conclusiones debe estarse si no median hechos concretos reveladores de error u omisión manifiesta en la determinación de los valores: p. 2081.

Mejoras

3. Tratándose de mejoras útiles (art. 591 del Código Civil) realizadas durante la vigencia de la locación —en el inmueble sujeto a expropiación— y concluida aquélla por vencimiento del plazo, no estaba a cargo de los locadores restituir su valor al inquilino por no tratarse de ninguno de los casos previstos en el art. 1539 del citado código, ni constar que los primeros hubiesen dado autorización para hacerlas y se hubieran obligado a pagarlas (arts. 1540 y 1543 del Código Civil). Ello implica que al fenecer el plazo, quedaron definitivamente incorporadas al patrimonio de los expropiados (art. 2571, Código Civil) y su valor debe ser incluido en la indemnización expropiatoria: p. 2081.

Depreciación monetaria

4. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al pedido de reajuste de la indemnización expropiatoria por el periodo comprendido entre el fallo que establece su monto en forma definitiva y el momento del pago. Ello así, pues el período de tiempo que ha mediado entre la fijación del monto indemnizatorio, efectuada a la fecha del fallo de segunda instancia, y el del efectivo pago es lo suficientemente significativo como para que durante ese mismo lapso se haya dado un proceso de envilecimiento de la moneda que requiere ser compensado al expropiado: p. 1207.

5. En materia expropiatoria el dueño de la cosa no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación: p. 1207.

6. El expropiado vería seriamente lesionado su patrimonio al recibir la indemnización con total abstracción del lapso transcurrido entre los fallos de ambas instancias, cuando el principio de la justa indemnización requiere, dado el continuo deterioro del signo monetario, que el monto de aquélla mantenga su significación

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 23, 181, 186, 187, 200, 205, 235, 237, 279, 327, 403, 466, 511, 551, 552, 556, 595, 702.

económica, objetivo que se logra mediante su reajuste hasta la fecha del pago efectivo, como correctamente se verificó en el caso: p. 1469.

7. El monto del resarcimiento, que abarca el valor del terreno y el de las mejoras, debe ser actualizado en razón de la depreciación monetaria, tal como lo dispone el art. 10 de la ley 21.499, de manera de mantener intangible el principio de indemnización justa, de naturaleza constitucional (art. 17 de la Constitución) y recogido en el art. 2.511 del Código Civil. En ese aspecto, resulta adecuada la utilización del índice de precios al consumidor de la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos: p. 2081.

Otros daños

8. No es admisible la reparación del "valor llave" en los términos del art. 11 de la ley 13.264 —sustancialmente análoga al art. 10 de la ley 21.499—, ya que al depender su realización de una eventualidad, como es la posible transferencia futura del negocio, la frustración de ella como consecuencia del acto expropiatorio no recae sobre ningún elemento positivo y actual del inmueble expropiado, sino únicamente sobre una esperanza de lucro (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1396.

9. No basta argumentar que la no indemnización del "valor llave" significará una pérdida para el expropiado, desde que es manifiesto que hay pérdidas no reparables —todas las comprendidas en el concepto de lucro cesante— por voluntad expresa de la ley (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1396.

10. La indemnización sólo comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación (art. 10, ley 21.499), lo que conduce a desestimar el reclamo referido a los alquileres adeudados, toda vez que los expropiados no han invocado, concretamente, otros que no sean las deudas por alquileres no pagados que, como es obvio, ninguna relación guardan con los que derivan de la privación de la propiedad: p. 2081.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL

Ver: Recurso extraordinario, 50.

EXTORSION

Ver: Jurisdicción y competencia, 55.

EXTRADICION

Extradición con países extranjeros

Generalidades

1. Si la naturaleza del hecho imputado surge del testimonio del auto por el cual se solicita la extradición y de la norma aplicable a aquél, la defensa no pudo hallarse impedida de conocerla, y a ello no obsta que en la ley nacional el hecho se castigue bajo un diferente *nomen juris*, cuando de la confrontación del articu-

lo 344 del Código Penal uruguayo con el artículo 164 del Código Penal argentino permite razonablemente concluirse que, en sustancia, ambas disposiciones castigan la misma infracción penal: p. 67.

Copias

2. La exigencia de que con la solicitud se agrupe "copia de las disposiciones legales aplicables al hecho imputado" tiende a poner en condiciones al tribunal del país requerido de resolver si el hecho es alguno de los comprendidos en el art. 6º del Tratado de Extradición con Italia (aprobado por ley 3.035). En consecuencia, a efectos de esa convención sólo resultan indispensables las normas legales que califican el hecho como delito, las que pueden influir en la pena que a éste corresponde y las que permiten su clasificación como infracción sujeta a pena simplemente correccional: p. 386.

Prescripción

3. Corresponde rechazar el agravio fundado en el presunto defecto formal del que adolecería el pedido de extradición por no haberse acompañado testimonios de las disposiciones legales aplicables al instituto de la prescripción. Ello así, pues el Tratado de Extradición con Italia no lo exige expresamente, si se presume que aquélla ha ocurrido, su prueba incumbe a quien la alega por tratarse de una excepción, máxime si se tiene en cuenta que las acciones penales no habrían prescripto de conformidad con la legislación penal argentina, caso en el cual la Corte se habría encontrado obligada a su aplicación de oficio: p. 386.

Competencia de tribunal extranjero

4. No corresponde acoger el agravio fundado en el presunto defecto del que adolecería la solicitud de extradición a la cual se le atribuye un "laconismo" que impediría conocer en qué consiste el hecho atribuido al imputado, en qué circunstancias se cometió, y dónde ocurrió, para juzgar si el Estado requirente tiene competencia para juzgarlo, si los extremos de los artículos 19, inc. 3, y 30 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, se satisfacen con el testimonio de la ley penal aplicable y el auto de procesamiento, de manera que si se presume la incompetencia del tribunal requirente, su prueba incumbe a quien la alega, por tratarse de una excepción, máxime cuando de autos no surgen elementos que permitan suponerla y que, en consecuencia, se encuentre afectada la soberanía de la Nación: p. 67.

Procedimiento

5. A los fines de tener por auténtica la documentación tendiente a obtener la extradición no obsta el hecho de que la solicitud no sea personalmente cursada a la autoridad judicial por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación, sino por un funcionario de dicho Ministerio, a cuyo alcance se encuentra el conocimiento de la investidura y acreditación del Embajador extranjero que introduce el pedido de extradición. Ello se funda en la mejor consecución de los actos de asistencia jurídica internacional: p. 67.

6. El convenio suscripto con la República Oriental del Uruguay el 7 de septiembre de 1903, aprobado por ley 4.329, trasunta la voluntad de ambos gobiernos de prescindir de una exigencia simplemente formal, de manera que cuando la documentación tendiente a obtener la extradición es introducida por la vía del Ministerio de Relaciones Exteriores que la lleva a la justicia competente, ésta debe tenerla por auténtica sin más requisitos, pues aquélla se encuentra al amparo de

la fe que le prestan, doblemente el Ministro extranjero que solicita la extradición y el Ministerio de Relaciones Exteriores que le da curso: p. 67.

7. Corresponde rechazar el agravio de la defensa fundado en que no medió formal pedido de extradición respecto de los hechos contenidos en la petición formulada posteriormente por la Embajada del país requirente, si la solución pretendida por el apelante —que exige la utilización de términos sacramentales— peca de un excesivo rigor ritual que no se corresponde con el mejor resguardo de alguna garantía procesal o sustancial, máxime cuando en los actos del procedimiento la defensa tuvo oportunidad de oponer reparos distintos a los señalados a la concesión de la extradición: p. 386.

EXTRANJEROS

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 123, 163.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA

Ver: Constiución Nacional, 87; Medidas disciplinarias, 2, 3; Recurso extraordinario, 244, 397.

FACULTAD REGLAMENTARIA [1]

1. La circunstancia de que el recurrente, al negarle al actor el certificado de aptitud psicofísica para ingresar en el Instituto Nacional Superior del Profesorado, en razón de no reunir el requisito de altura mínima, obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo a su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto: p. 400.

FACULTADES DISCRECIONALES

Ver: Actos administrativos, 2; Facultad reglamentaria, 1; Recurso extraordinario, 6.

FALSA DENUNCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 88, 89.

FALSIFICACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 130, 200, 204.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 57, 66, 184.

---

(1) Ver también: Acción de amparo, 13, 16; Recurso extraordinario, 856.

GOBIERNO DEFACTO ([1])

1. Cualquiera sea la pertinencia de la crítica que merezcan las "declaraciones en comisión", resulta incuestionable que lo que dichas declaraciones significan en estricto sentido es la privación de la garantía de inamovilidad a quienes hasta instantes gozaban de ella y que perdida la inamovilidad de los magistrados y funcionarios judiciales con la declaración en comisión dictada por el gobierno defacto, es obvio que las nuevas designaciones —se llamaran en la letra "confirmaciones" o no— tuvieron por causa un título nuevo y diferente a las designaciones anteriores a dicha declaración; todas ellas se encontraban en la misma situación jurídica, ya que a ninguna pudo acordársele la inamovilidad propia de los jueces de derecho. En consecuencia, por carecer el recurrente de la inamovilidad en el cargo, ha podido válidamente ser reemplazado por el Poder Ejecutivo con el Acuerdo del Senado: p. 134.

2. La validez de las normas y actos emanados del Poder Ejecutivo defacto está condicionada a que, explícita o implícitamente, el gobierno constitucionalmente elegido que la suceda, la reconozca, principio que es aplicable a los jueces designados entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, cuyo nombramiento fue realizado al margen del procedimiento regulado por la Constitución Nacional, en su art. 86, inc. 5º: p. 174.

3. La restitución del orden constitucional en el país requiere que los poderes del Estado Nacional o los de las provincias, en su caso, ratifiquen o desechen explícita o implícitametne los actos del gobierno defacto, inclusive los de remoción de magistrados integrantes del Poder Judicial, doctrina que resulta aplicable al nombramiento de funcionarios efectuado por la Corte Suprema designada por dicho gobierno, así como también a las confirmaciones, ya que ellas dan lugar a la creación de un título nuevo y diferente del nombramiento anterior a la declaración en comisión: p. 1035.

GRAVAMEN

Ver: Buena fe, 1; Hábeas corpus, 5; Recurso de reconsideración, 1; Recurso ordinario de apelación, 4.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Procurador general, 2; Recurso extraordinario, 671, 712, 866.

GREMIOS

Ver: Recurso extraordinario, 75, 377, 612.

GUERRA

Ver: Recurso extraordinario, 853, 854.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 119, 187; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Estado de derecho, 3; Jueces, 1, 2, 8, 10, 17; Jurisdicción y competencia, 221, 228, 275; Recurso extraordinario, 17, 40.

H

HABEAS CORPUS ([1])

1. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó el hábeas corpus, si las diligencias que la apelante propone resultan adecuadas para satisfacer el contenido de la acción, pues con ellas podría progresarse en el esclarecimiento de las circunstancias en que los beneficiarios fueron privados de la libertad y, asimismo, tampoco existe en el caso otra actividad jurisdiccional en curso: p. 448.

2. La acción de hábeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, cual es la de establecer la libertad personal del beneficiario y, aunque, en rigor, el alcance que deba tener en cada caso la investigación, conduce a una cuestión en principio ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que la Corte intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia: p. 448.

3. Los recursos de hábeas corpus son ajenos a la competencia originaria de la Corte Suprema, reglada por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, que no contemplan la posibilidad de intervenir —en forma originaria y exclusiva— en tales supuestos: p. 515.

4. La acción de hábeas corpus exige que se agoten las medidas tendientes a hacer efectiva su finalidad, cual es la de establecer la libertad personal del beneficiario, razón por la cual corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la acción pues, existiendo en la causa elementos que impiden desechar con certeza la posibilidad de que aquél haya sido privado de su libertad, no cabe prescindir de la producción de las diligencias omitidas en las instancias anteriores, ya que, aunque fuere opinable el aporte que puedan brindar a la investigación, no es desdeñable *a priori* su eficacia en provecho de ella: p. 551.

5. Si el arresto dispuesto por la Cámara de Senadores de Tucumán quedó cumplido, resulta inoficiosa una declaración de la Corte en el hábeas corpus interpuesto, a lo que no obsta la posibilidad aducida de sufrir una nueva detención pues la acción perseguía la invalidación del ya ordenado, sin que sea posible variar en la instancia extraordinaria el contenido de la pretensión originaria: p. 907.

HEREDERO

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 122; Recurso extraordinario, 103, 402, 476, 525, 529, 654.

HERENCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 123, 124.

HIDROCARBUROS

Ver: Establecimiento de utilidad nacional, 1; Impuesto, 11, 12, 20, 21; Impuesto a la transferencia de combustibles, 1, 2, 3, 4, 5, 6.

([1]) Ver también: Jurisdicción y competencia, 39, 224.

HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

HIPODROMOS

1. Si la obra realizada por la actora incrementó el patrimonio estatal y no redundó en beneficio del Jockey Club, no cabe atribuir a éste una responsabilidad que es ajena al régimen legal en que se concertó el traspaso de la administración a su favor, conclusión que no lesiona el crédito de la actora ni disminuye la garantía a su favor, ya que al haberse condenado al Estado Nacional es indudable que la obligación habrá de ser íntegramente satisfecha (Disidencia del señor Conjuez doctor Pablo Antonio Ramella): p. 1541.

2. Resulta injustificado hacer recaer sobre la persona privada —Asociación Civil Jockey Club de Buenos Aires— una deuda que —por su origen y destino— no debió pagarse con sus bienes, ya que del texto del convenio por el cual dicha parte aceptó administrar y explotar los hipódromos mencionados, surge que los gastos de conservación de las cosas debían afrontarse con los ingresos provenientes de las respectivas recaudaciones, situación no revertida por la ley 20.651 ni por actos posteriores (Disidencia del señor Conjuez doctor Pablo Antonio Ramella): p. 1541.

HIPOTECA

HOMICIDIO

HOMICIDIO CULPOSO

HOMOLOGACION

HONORARIOS [1]

Empleados a sueldo de la Nación

1. Al no existir entre la ejecutada por cobro de anticipos del impuesto al valor agregado y el agente judicial de la D.G.I. otro nexo que el que surge de la ley

---

que le acuerda la acción, la modificación de la existencia o del *quantum* de la prestación, motivada en el vínculo jurídico sustancial que une al Estado con el profesional, no autoriza a éste efectuar reclamo constitucional alguno a la primera, pues no incumbe a ella satisfacer un deber inherente a la relación de empleo público. Asimismo, si debiera aceptarse que la aplicación de la ley 22.681 genera un gravamen al apelante, no cabe más que concluir, como consecuencia de lo dicho, que su reparación sólo podría demandarse al órgano para el cual se ha desempeñado la función: p. 1283.

2. La obligación que pesa sobre la parte que litiga contra el Estado y es condenada a abonar a los agentes que lo han representado una suma que en apariencia es un honorario, sólo tiene por fuente a la ley que la impone: p. 1283.

3. Los agentes públicos que gozan de un sueldo previsto como erogación en el presupuesto no son acreedores a honorarios por los servicios que prestan en el desempeño de su cargo, teniendo por única remuneración de ellos la retribución que las normas les asignen: p. 1283.

4. En los casos en que una repartición del Estado Nacional designa a uno de sus agentes para que lo representen en proceso judicial, éste no ejerce su actividad en función de un contrato de derecho privado, como los de mandato o locación de servicios, sino en virtud de la relación de empleo público que lo une con el organismo administrativo. Y si bien nada impide que, cuando se lo estime conveniente, la administración retribuya a algunos de sus funcionarios con sumas provenientes del tesoro público, como lo son, por ejemplo, las participaciones sobre ciertos gravámenes y sanciones, y las cantidades reguladas en calidad de honorarios en procesos judiciales, ello no implica transformar la relación de empleo público en un vínculo regido por el derecho privado: p. 1283.

Regulación

5. Debe rechazarse la pretensión de que el monto del juicio, a los fines de considerar la entidad de los honorarios pretendidos, debe ser fijado en cierta cantidad de moneda extranjera, por cuanto: a) dicha suma no se sustenta en fundamentos objetivos obrantes en autos; b) si bien la Cámara, para determinar el valor del pleito, hizo referencia a una cantidad en dólares estadounidenses, lo fijó en moneda nacional conforme a la cotización de aquélla al tiempo de efectuarse el depósito convenido entre las partes, con más su actualización monetaria a partir de tal momento; y c) aun aceptándose la expresión de la suma discutida en moneda extranjera, tampoco sería procedente atenerse a su cotización según el tipo de cambio existente a la época que proponen los recurrentes: p. 749.

6. Habida cuenta de los alcances del pronunciamiento de la Corte corresponde diferir la regulación de honorarios de la letrada apoderada de la parte actora hasta tanto se dicte nueva sentencia con arreglo a lo resuelto: p. 1699.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES [1]

1. Si bien es cierto que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mé-

[1] Ver también: Recurso de reconsideración, 1; Recurso extraordinario, 23, 72, 76, 212, 226, 228, 231, 233, 234, 237, 239, 349, 350, 351, 363, 365, 366, 367, 374, 379, 381, 386, 393, 395, 418, 420, 423, 494, 496, 497, 584, 699, 703, 742, 775, 823; Recurso ordinario de apelación, 1, 2.

rito, naturaleza e importancia de esa labor, y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de dichos factores, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley. Ello es así, pues no se advierte que del juego de los arts. 6º y 7º de la ley 21.839 pueda extraerse como conclusión la posibilidad de que en algún caso, en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios puedan ser inferiores a los que resultan de aplicar el mínimo de la escala. Por tanto, si los jueces procediesen así, se arrogarían el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del Gobierno Federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigne la Contitución: p. 1265.

2. La sentencia que reguló los honorarios de los letrados de la parte actora sobre un porcentaje menor al que resulta de aplicar el mínimo de la escala prevista en el art. 7º de la ley 21.839, e importó prácticamente derogar el citado artículo aplicable en el caso por imperio del art. 28 del mentado arancel, no se compadece con la misión judicial, ya que la hermenéutica de las leyes debe practicarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto. Dicha interpretación encuentra su sustento en el mensaje que acompañó al proyecto de la ley 21.839, en el cual se alude a que las bases sentadas en el capítulo I del título II de aquélla, que habrán de considerarse para fijar los honorarios respectivos, son las "que permitirán a los jueces moverse dentro de los topes mínimos y máximos permitidos", lo que —por otra parte— no significa innovación alguna respecto del régimen anterior, resultante del decreto-ley 30.439/44 ratificado por ley 12.997 y modificado por ley 14.170: p. 1265.

HONORARIOS DE PERITOS

Ver: Recurso extraordinario, 23, 494.

HONORARIOS DE VEEDORES

Ver: Recurso ordinario de apelación, 10.

HURTO

Ver: Constitución Nacional, 48; Jurisdicción y competencia, 38, 71, 78, 90, 203, 208, 217.

I

IGUALDAD

Ver: Constitución Nacional, 61, 103, 194; Contrato de trabajo, 1; Depreciación monetaria, 2; Impuesto, 4; Jubilación y pensión, 6; Recurso extraordinario, 82, 629, 630, 631.

IMPORTACION

Ver: Aduana, 1, 27, 28; Impuesto, 8; Jueces, 11; Jurisdicción y competencia, 204; Repetición de impuestos, 1.

IMPUESTO ([1])

INDICE SUMARIO

Principios generales

1. Los denominados anticipos impositivos, constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 28 de la ley 11.683; su cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el período fiscal, pues se trata de obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento, y su cobro puede perseguirse por igual vía que el impuesto de base: p. 1970.

2. La independencia de los anticipos con respecto al gravamen no se altera por la circunstancia de que, al vencimiento general de éste, las sumas ingresadas por aquel concepto durante el curso del ejercicio fiscal sean deducibles del impuesto y que con dichos ingresos se cancele parcial o totalmente la deuda (art. 34, ley cit.), ni tampoco sufre modificación por el hecho de que al operarse el venci-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 177, 198, 199; Contribución de mejoras, 1; Depreciación monetaria, 7, 8; Aduana exterior, 4; Establecimiento de utilidad nacional, 2; Impuesto a la transferencia de combustibles, 2, 3, 4, 5, 6; Impuesto a las ganancias, 1; Jurisdicción y competencia, 204; Recurso extraordinario, 28, 63, 202, 254, 282, 293, 619, 638, 816, 817, 822, 836, 838, 844; Repetición de impuestos, 1, 2, 3.

miento mencionado se extinga la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de los anticipos, en razón de cesar la función que éstos cumplen en el sistema tributario, ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen y, en el supuesto de haberse abonado anticipos en mayor medida que la deuda resultante de la declaración jurada del período, se origina el derecho del contribuyente a repetir el impuesto en exceso conforme el resultado de su balance impositivo, y no las sumas pagadas en demasía en concepto de anticipos: p. 1970.

3. La finalización del período fiscal carece de virtualidad para modificar los efectos derivados del incumplimiento de pago de los anticipos a su vencimiento, consistentes en que el monto adeudado devengará intereses y actualización monetaria (arts. 42, 116 y 117 de la ley 11.683 —t. o. en 1978—) pues si en su origen los anticipos constituyen obligaciones puras nacidas de la ley, no existe razón alguna que autorice a atribuirles posteriormente el carácter de obligaciones condicionales, en pugna con la naturaleza que aquéllos revisten: p. 1970.

Interpretación de normas impositivas

4. De la inequívoca intención constitucional de eliminar los gravámenes discriminatorios infiérese la de preservar a las actividades que se desenvuelven en dos o más jurisdicciones del riesgo de que puedan verse sometidas a una múltiple imposición que las obstruya o encarezca, como resultado de aplicar tributos semejantes sobre la misma porción de la base imponible, tornándolas por tanto desventajosas con relación a otras similares desarrolladas dentro de cada provincia: p. 516.

5. El art. 3º de la ley 12.346 no configura un precepto del legislador nacional restrictivo de la potestad provincial, toda vez que dicha disposición sólo se refiere al ejercicio del poder de policía y no al de imposición, como lo evidencia el texto del art. 5º de la misma ley, en cuanto reconoce la subsistencia de los gravámenes provinciales llamados "patentes", y su eventual derogación sólo por medio de convenios a celebrarse entre las provincias y el Estado Federal: p. 516.

6. Corresponde rechazar la demanda —promovida por una empresa que realiza transporte de bienes entre ciudades de distintas provincias y la Capital Federal— por repetición de lo pagado en concepto de impuesto provincial a los ingresos brutos. Ello así, pues la pretensión se sustenta exclusivamente en una inteligencia del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional con arreglo a la cual la actividad que desarrolla resultaría inmune al poder de imposición de la demandada, y no ha invocado que el tributo que pagó importe un trato discriminatorio respecto de otras empresas que realizan transporte de bienes dentro de la provincia, ni que la exigencia del gravamen sea causa de múltiple imposición provincial; tampoco ha demostrado que el tributo encarezca su actividad al punto de tornar gravoso o inconveniente el tránsito por la provincia: p. 516.

7. La condonación de deudas pendientes por tributos, dispuesta en el art. 2º de la ley 22.499, carecería de toda lógica si se entendiera que la exención establecida opera con alcance retroactivo, toda vez que ello importaría tanto, como admitir que la dispensa impositiva recae sobre créditos fiscales, remitidos por la propia ley: p. 1201.

8. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda de repetición de la suma pagada por la actora en concepto de impuesto interno, por la importación de un automóvil de origen extranjero con comandos ortopédicos para uso parapléjico, introducido al país durante la vigencia sin reformas de la ley 19.279.

Ello así, pues la exención consagrada por la ley 22.499 carece de alcance retroactivo al no hallarse expresamente establecida en el texto legal: p. 1201.

9. Las exenciones impositivas, deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicación de las normas que la establezcan; fuera de tales supuestos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas: p. 1201.

10. Los agentes de percepción sólo se encuentran autorizados a demandar la repetición de impuestos regidos por la ley 11.683 en los supuestos en los que el cumplimiento del deber que la legislación les impone ha derivado en un perjuicio personal. Ello no resulta de interpretar que la demostración del empobrecimiento configura un requisito exigible a todos los sujetos a los que el art. 74 de la ley 11.683 faculta a demandar la devolución de sumas pagadas indebidamente, pues semejante alcance no surge de dicha norma ni de otras correlativas del ordenamiento que de modo autónomo regula la acción (arts. 34, 35 y 36), sino que obedece a que la obligación fiscal en la que pretendidamente se fundó el pago indebido también tiene por responsable al sujeto del cual se produce el hecho imponible (art. 18): p. 1548.

11. Para interpretar las disposiciones relativas al impuesto a la transferencia de combustibles debe computarse el significado jurídico de la ley teniendo en cuenta su contexto general y los fines que la guían, sin atenerse rígidamente a pautas gramaticales, mediante un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad de la norma y la voluntad del legislador, que no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de dichos fines: p. 1580.

12. Por estar reglada la comercialización de los hidrocarburos y sus derivados (ley 17.319, arts. 2 y 6º) y específicamente la referente a los combustibles líquidos derivados del petróleo (ley 17.595; decreto 1.046/68; resolución 125/71 de la Secretaría de Estado de Energía; decretos y resoluciones ministeriales dictadas como consecuencia de la primera), corresponde interpretar las disposiciones relativas al impuesto de manera que resulte coherente con los restantes preceptos que conforman la legislación sobre la materia: p. 1580.

13. Teniendo en cuenta que la compensación extingue con fuerza de pago las deudas desde el momento en que se formuló el pedido respectivo, no procede la devolución de los pagos efectuados por actualización monetaria desde la fecha en que se operó el vencimiento del impuesto y hasta el momento en que se efectuó el pedido de compensación: p. 1819.

14. La compensación extingue con fuerza de pago las deudas desde el momento en que se formuló el pedido respectivo. Ello así, pues la resolución general de la D.G.I. —referida a la compensación de créditos y deudas impositivas y dictada en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 8º, 9º y 31 de la ley 11.683— constituye una norma interpretativa de los arts. 27, 34, 35 y 36 de dicha ley, y tal conclusión encuentra suficiente sustento en las normas del ordenamiento tributario que bastan para decidir la cuestión planteada, y que excluyen la aplicación al caso de lo establecido por el art. 818 del Código Civil, cuyo carácter supletorio secundario instituido por el art. 11 de la ley 11.683 no rige cuando —como acontece en el *sub examine*—, los principios civiles discrepan con la letra de las normas tributarias o resultan inadecuados para la solución de los problemas impositivos: p. 1819.

15. La compensación, como modo de extinción de las obligaciones tributarias, puede practicarse de oficio por el organismo fiscal o bien a requerimiento del

contribuyente, conforme a lo que se deduce de lo dispuesto por los arts. 27, 34 y 35 de la ley 11.683; para su procedencia es necesario que el crédito sea líquido y exigible en los términos del art. 819 del Código Civil, lo cual requiere en materia impositiva —salvo el supuesto del art. 34, primer párrafo, *in fine*, de la citada ley—, que la autoridad de aplicación determine los saldos netos a compensar. Ello es así, pues la exigibilidad del crédito se configura cuando la D.G.I. haya comprobado la existencia de pagos o ingresos excesivos y dispuesto acreditar el remanente respectivo, tal como surge del art. 36 de la ley 11.683: p. 1819.

16. Sin perjuicio de que a los fines de la repetición de impuestos es exigible la prueba del empobrecimiento del repitiente, atento el estado de la causa —autos para sentencia— y a los fines de satisfacer las exigencias del art. 23 del decreto-ley 1.285/58, el suscripto comparte la decisión adoptada sobre el fondo del asunto en el voto de la mayoría (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1883.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades

17. La potestad impositiva de las provincias debe también ceder frente a aquellos privilegios que el Gobierno Nacional otorgue en ejercicio de sus atribuciones (arts. 31 y 67, incisos 16 y 28, de la Constitución Nacional): p. 516.

18. La regulación del comercio interprovincial es atribución delegada al Gobierno Federal para ser ejercida por el Congreso y queda, por tanto, excluida del acervo de los poderes conservados por las provincias, pero éstas pueden gravar la riqueza producida en su territorio, aunque una parte de ella transponga sus fronteras, a condición de que el gravamen no sea discriminatorio o de algún modo impida o dificulte actividades interjurisdiccionales. Ello no significa desconocer que las tarifas —al menos las de transporte de personas— las fija la autoridad nacional, por lo que la presión tributaria debe graduarse razonablemente para no quitar rentabilidad a una explotación que, como la del transporte interprovincial, reviste indudable interés público (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 516.

19. El reparo formulado al precepto de la ley 20.221, modificado por la ley 22.006, que permite gravar con el impuesto a los ingresos brutos el transporte interjurisdiccional en la forma prevista en el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, promueve el examen de una cuestión insustancial, ya que el otorgamiento de esa facultad no importó acordar una prerrogativa que las provincias no se hubieran reservado: p. 516.

20. Corresponde rechazar la repetición de lo abonado a la Provincia de Mendoza en concepto de impuesto a las actividades con fines de lucro y sobre los ingresos brutos, intentada por la empresa prestataria de servicios técnicos para la explotación de petróleo. Ello así, pues mientras medie mandato del legislador que determine los medios de satisfacer el interés nacional y fije el ámbito de su protección, el reconocimiento del poder impositivo local no violenta cláusula constitucional alguna pues aquel instrumento de regulación de la economía no es juzgado inconveniente para el logro de ese objetivo, máxime teniendo en cuenta que la voluntad del gobierno federal concretada en la ley 17.319 tiende a armonizar el derecho tributario de las segundas con los propósitos y consiguientes facultades previstos en los incisos 16 y 27 del art. 67 de la Constitución Nacional: p. 1883.

21. En virtud de lo dispuesto por los artículos 95 y 96 de la ley 17.319 el legislador federal, a la vez que declaró de manera concluyente la autoridad nacional

de los yacimientos no consideró contrario a esa afirmación el reconocimiento expreso de las facultades impositivas locales. De modo que no existen dudas de que las actividades desarrolladas por la empresa prestataria de servicios técnicos para la explotación de petróleo, encuadran en los supuestos del art. 95 que remite a lo que denomina legislación fiscal aplicable. Entendida ésta como referente a los ordenamientos impositivos autorizados por la Constitución que son el nacional y el provincial, sólo resultaría liberada del poder tributario local en caso de serle reconocida alguna franquicia de las que, según la ley 17.320, gozan las empresas estatales: p. 1883.

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES (1)

1. Corresponde confirmar la sentencia que estableció la obligación tributaria de una empresa, por entender que había omitido el pago del gravamen a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo, sobre las existencias de dicho producto en poder de los expendedores al momento en que se modificaron los precios oficiales de venta. Ello así, pues las normas que fijaron los nuevos precios oficiales de venta y valores de retención en las fechas a las que se refiere la exigencia del organismo recaudador, se conforman a la ley 17.597 en cuanto establecieron que los revendedores debían comunicar a las respectivas empresas petroleras las existencias en sus depósitos de derivados de combustibles líquidos a efectos de practicar los ajustes impositivos que correspondan: p. 1580.

2. Frente a la modificación del precio oficial de venta al público y el valor de retención, las diferencias que —deducido el valor de retención— se originen con respecto a las existencias de combustibles en los depósitos de las instalaciones autorizadas al expendio, no constituyen un beneficio a favor de los revendedores al margen de la bonificación que les corresponde, sino que dan lugar a un mayor gravamen que las empresas deben ingresar al Fisco: p. 1580.

3. La transferencia como hecho que da lugar al nacimiento de la responsabilidad, asignada a las empresas, de ingresar el gravamen con arreglo a las prescripciones legales y reglamentarias, consiste en la entrega material de los combustibles a las instalaciones autorizadas al expendio, oportunidad en la que se encuentran verificados todos los elementos necesarios para el cálculo del tributo y que es la última etapa de comercialización en la que intervienen las empresas que operan a través de terceros, a partir de la cual los combustibles están en condiciones de ser adquiridos por los usuarios: p. 1580.

4. El carácter de responsables tributarios —sujetos obligados a hacer efectiva la prestación— se atribuye a personas que sustituyen íntegramente a los contribuyentes en el cumplimiento de la obligación, y que en el caso de la ley 17.597 son las empresas productoras, importadoras y expendedoras, estas últimas son las que cuentan con aprovisionamiento regular de combustibles y disponen de instalaciones y organizaciones adecuadas para su distribución, bajo sus marcas, a estaciones de servicios y bocas de expendio, y se diferencian del tenedor del bien inmueble en el que se instala una estación de servicio o boca de expendio en virtud de un compromiso de prestación de servicios asumido con las empresas, a quien se designa "expendedor": p. 1580.

5. Si bien en la ley 17.597 no se indica expresamente quiénes son los contribuyentes respecto de los cuales se verifica el hecho imponible, de sus normas resulta que tal condición la revisten los consumidores finales que soportan la carga tributaria y

(1) Ver también: Impuesto, 11, 12.

son percutidos en virtud de las disposiciones legales y no por obra del fenómeno económico de la traslación de aquélla: p. 1580.

6. El concepto de "transferencia" del art. 1º de la ley 17.597, del cual se extrae la definición del hecho imponible, se refiere a la transmisión material de los combustibles a quienes se abastecen de ellos —a título oneroso o gratuito— en las bocas de expendio o consumo autorizadas. A tal conclusión se arriba teniendo en cuenta que el gravamen es igual a la diferencia entre el precio oficial de venta y el valor de retención; que los consumos propios de los responsables no afectados específicamente al proceso de producción están alcanzados por el impuesto, y que en los casos de permutas, intercambios o ventas de combustibles entre los responsables mencionados en el art. 9º no se considera producida la transferencia: p. 1580.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Ver: Impuesto, 21.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. Si la recurrente rectificó sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de marzo de 1978, e incorporó al resultado impositivo el ajuste por inflación de acuerdo a lo preceptuado por la ley 21.894, desechando la posibilidad de hacerlo en el período siguiente, no procede la exención de los intereses abonados por ese concepto a la D.G.I., sin que obste a ello la circunstancia de que el beneficio se encontraba vigente al tiempo de presentarse la declaración jurada original y abonarse el saldo a favor del Fisco, pues dichos actos —al margen de los efectos que cabrían atribuirle— fueron modificados por la contribuyente a raíz de la voluntaria aplicación del nuevo ordenamiento en el período fiscal 1978: p. 933.

2. En el período fiscal en que se practica el ajuste por inflación establecido por la ley 21.894, los intereses por depósitos a plazo fijo se encuentran sujetos al impuesto a las ganancias, pues comienza a regir a su respecto la derogación del art. 20, inc. h), de la ley 20.628, como acontece también con las restantes exenciones suprimidas por aquella ley, las relativas a títulos públicos que rigen a partir del 1º de enero de 1979 aunque los contribuyentes hubieren optado por aplicar el régimen de ajuste a los ejercicios cerrados en el curso del año 1978, por así disponerlo en forma expresa la ley (art. 7º), con fundamento en la necesidad de evitar una incidencia demasiado brusca sobre el mercado en que se opera con aquéllos: p. 933.

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Ver: Impuesto, 6, 19, 20.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Ver: Honorarios, 1; Jurisdicción y competencia, 141; Recurso extraordinario, 423.

IMPUESTO DE EMERGENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 28.

IMPUESTO DE JUSTICIA (1)

1. Los beneficios de la índole del que contempla el art. 2, inc. g), de la ley 21.859 alcanzan a aquellos procesos como el que se examina, en los que se impugna la aplicación por un organismo administrativo de una pena de multa por infracción al régimen de la ley de vinos. La legislación posterior a la que rige el caso trasunta conformidad con el criterio expuesto, pues la ley 22.610 por la que se creó una tasa aplicable a las situaciones que se promueven ante el Tribunal Fiscal de la Nación, dispuso que estarán exentas de su ingreso las apelaciones relativas a multas, sin perjuicio de su pago en caso de condena definitiva (art. 2, inc. c): p. 282.

IMPUESTOS INTERNOS

Ver: Impuesto, 8.

IMPUESTOS NACIONALES

Ver: Establecimiento de utilidad nacional, 2; Impuesto, 4.

IMPUESTOS PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 198, 199; Establecimiento de utilidad nacional, 2; Impuesto, 4, 5, 6, 18, 19, 20.

INAMOVILIDAD

Ver: Gobierno defacto, 1.

INCAPACIDAD

Ver: Jubilación y pensión, 18; Jurisdicción y competencia, 107; Recurso extraordinario, 95, 375, 376, 402, 440, 441, 468, 501, 502, 554, 622, 625, 850.

INCENDIO

Ver: Daños y perjuicios, 21.

INCIDENTE DE NULIDAD

Ver: Recurso de nulidad, 3; Recurso extraordinario, 185, 711, 712, 714; Recusación, 3, 4.

INCIDENTES

Ver: Constitución Nacional, 64; Recurso extraordinario, 185, 243, 254, 692, 711, 712, 714, 766.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario: 63.

INCOMPATIBILIDAD

INDEMNIZACION

INDICES OFICIALES

INDICIOS

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

INFLACION

INFORMACION SUMARIA

INHABILIDAD DE TITULO

INHABILITACION

INJURIAS

INMUEBLES

INMUNIDADES

Ver: Jurisdicción y competencia, 226, 227, 235.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Ver: Recurso extraordinario, 544.

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 79.

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 410.

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Ver: Recurso extraordinario, 609.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Ver: Recurso extraordinario, 129, 807; Vinos, 1, 3.

INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 188.

INTERESES [1]

Relación jurídica entre las partes

Jubilaciones y pensiones

1. Corresponde hacer lugar al pago de intereses moratorios frente a la ineficacia cierta de todo reclamo sobre el tema al ente previsional, por habese denegado allí toda viabilidad a la pretensión del afiliado: p. 204.

Casos varios

2. El acreedor hipotecario tiene derecho a cobrar intereses con la sola limitación que impone el art. 3.936 del Código Civil y sin necesidad de esperar las resultas del concurso general (art. 3.938 ídem); régimen éste que en lo sustancial armoniza con las disposiciones específicas de la Ley Concursal (art. 133 de la misma): p. 2057.

---

(1) Ver también: Aduana, 11, 13; Impuesto, 3; Pagaré, 2; Quiebra, 1, 2, 8; Recurso extraordinario, 253, 282, 283, 287, 293, 310, 373, 405, 450, 463, 512, 595, 613, 709, 739, 740, 768, 787, 799, 847.

INTERESES MORATORIOS

Ver: Intereses, 1.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL [1]

1. Las normas de la Constitución Nacional, como las de toda ley, deben ser interpretadas en forma coherente, de manera que armonicen entre ellas y no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad y los individuos que la forman: p. 1217.

2. Las normas de la Constitución Nacional, como las de toda ley, deben ser interpretadas en forma coherente, de manera que armonicen entre ellas y no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad y, los individuos que la forman (Voto de la mayoría, al que no adhirió el doctor José Severo Caballero): p. 1615.

3. La función más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del Gobierno Central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa: p. 1883.

4. La interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades nacionales y locales, y no al choque y oposición de ellas: p. 1883.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Aduana, 11, 13; Constitución Nacional, 8, 153, 196; Depreciación monetaria, 4: Honorarios de abogados y procuradores, 2; Impuesto, 13, 14; Impuesto a la transferencia de combustibles, 6; Jubilación y pensión, 13, 15, 23; Jueces, 12; Jurisdicción y competencia, 6, 257, 262; Ley, 4, 5, 14, 15, 17, 19, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 30; Leyes penales, 1; Matrimonio, 1; Partidos políticos, 2; Recurso extraordinario, 19, 376, 380, 385, 394, 398, 405, 429, 474, 624; Transporte aéreo, 5, 14.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Ver: Recurso extraordinario, 100, 337, 549.

INVALIDEZ

Ver: Recurso extraordinario, 95, 501, 502.

IURA NOVIT CURIA

Ver: Constitución Nacional, 4; Jueces, 13.

---

[1] Ver también: Constitución Nacional, 1, 136, 198, 199; Impuesto, 6.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES

Ver: Jubilación y pensión, 12; Recurso extraordinario, 184, 194, 480, 485, 513, 521.

JUBILACION DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Ver: Jubilación y pensión, 2, 3; Recurso extraordinario, 45.

JUBILACION Y PENSION [1]

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Acción de amparo, 17, 24; Constitución Nacional, 69, 121, 142, 143, 144, 172, 173, 183, 192, 195, 200; Cosa juzgada, 4; Intereses, 1; Jueces, 18, 19; Jurisdicción y competencia, 169; Ley, 16, 25, 26; Matrimonio, 2; Procurador General de la Nación, 1, 2; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 15, 32, 37, 45, 63, 79, 80, 83, 84, 91, 94, 105, 111, 113, 116, 177, 184, 188, 189, 192, 194, 206, 273, 299, 354, 380, 392, 415, 416, 434, 447, 448, 455, 456, 458, 460, 468, 480, 485, 491, 503, 504, 508, 510, 513, 514, 520, 521, 527, 545, 546, 547, 568, 637, 639, 686, 687, 696, 729, 788, 812, 860, 861.

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la pretensión de que se reajustaran los haberes jubilatorios conforme con la ordenanza municipal 31.382, sólo por los períodos en que la aplicación del decreto 434/81 hubiera ocasionado una disminución de la prestación superior al 30 %. Ello así, pues frente al agravio referido a que el a quo convalidó la aplicación aun en forma parcial de un "tope" jubilatorio fijado con posterioridad al cese de servicios y a la adquisición del estado de jubilada que disminuye en forma irrazonable y desproporcionada su haber previsional, otorgado de acuerdo a un régimen de movilidad de porcentaje fijo y "sin limitación máxima", resulta necesario revisar los porcentajes en que podrían reducirse las prestaciones jubilatorias sin destruir la razonable proporcionalidad: p. 204.

2. La ley 20.572 introduce un elemento diferencial entre el régimen de los magistrados y los resultantes de cargos electivos, que consiste en la distinta exigencia respecto del tiempo mínimo de afiliación a que se refiere el art. 3º, que no es requerido para los legisladores en razón de que éstos tienen derecho al beneficio cualquiera que sea el tiempo de duración de sus mandatos (art. 1º, ley 20.572), lo que no se compadece y resulta absolutamente injustificado, en función de lo expuesto, respecto de los magistrados judiciales. En consecuencia corresponde confirmar la sentencia que denegó la jubilación ordinaria por no cumplir con el requisito de antigüedad de servicios en el Poder Judicial, como lo requiere el art. 3º, de la ley 18.464, no modificada en este punto por la 20.572: p. 211.

3. El reconocimiento de que la comunidad tiene deberes irrenunciables para con los ciudadanos que ocuparon las altas magistraturas de la Nación, es la causal determinante de incorporar a los cargos electivos al régimen de la ley 18.464, según resulta de los antecedentes parlamentarios; empero, esa finalidad no impone desconocer, aunque los preceptos carezcan de la claridad necesaria, que entre la función legislativa y la judicial existen marcadas diferencias en cuanto a la permanencia en los cargos. Tal circunstancia surge de manera obvia de disposiciones constitucionales, y pudo llevar a incluir entre los beneficiarios a la totalidad de los integrantes de los cargos electivos (art. 1º, ley 20.572), mas esta liberalidad en el régimen, que podría explicarse por las eventuales renovaciones a que se encuentran sujetos (arts. 42 y 48 de la Constitución Nacional), es extraña, por completo al ámbito judicial, cuya característica es la estabilidad, sustentada en la conservación de los empleos mientras dure la buena conducta de los magistrados (art. 96): p. 211.

4. Los derechos previsionales se rigen, salvo disposición expresa que determine otra cosa, por las normas vigentes al momento de acaecido el hecho generador del beneficio, que es, en el supuesto de las pensiones, el fallecimiento del causante: p. 503.

5. Si bien es cierto que, dada la especialidad de los retiros y pensiones militares, es posible apartarlos del principio de la no acumulación de beneficios previsionales, la admisión de tal regla importa haber interpretado la ley relativa al caso —art. 17, inc. d), de la ley 18.037—. Tal acumulación no queda descartada de modo absoluto por la norma cuestionada, la cual no constituye una valla infranqueable que impida al peticionante, una vez cumplidos los extremos que exigen las leyes de la materia, acceder a la prestación que pudiera corresponderle, solución ésta que, con limitaciones en cuanto al monto, está contemplada por el apartado 2, del art. 81 bis de la ley 19.101 (agregado por la ley 22.477): p. 533.

6. La sentencia que reconoce derecho pensionario a la cónyuge supérstite quien se hallaba separada del causante en los términos del art. 67 bis de la ley 2.393 es fruto de una exégesis posible de dicha oposición y no sólo guarda vinculación con la garantía de la igualdad sino que tampoco puede alegarse que produzca un perjuicio económico al órgano previsional, cuyas obligaciones no serán mayores que las que afrontaba en vida del causante: p. 574.

7. Los beneficios jubilatorios pueden ser disminuidos por razones de orden público e interés general, siempre que la reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad y que no afecte el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria e injustamente desproporcionada: p. 614.

8. En el caso del reencasillamiento de quienes gozan de beneficios previsionales la mayor jerarquía que pudiera haberse asignado a determinadas funciones, no debe alcanzar a agentes que se desempeñaron en ellas con anterioridad, máxime cuando la categoría actual concedida, se debe a circunstancias inexistentes a la fecha en que se jubiló el apelante: p. 911.

9. Si los antecedentes de la causa ponen de manifiesto que el retardo en el cumplimiento de las prestaciones ocasionó una sensible pérdida en la significación económica de las sumas recibidas, ello impide asignar efecto liberatorio a los pagos efectuados por el Instituto, pues tales pagos tardíos importaron retacear el cumplimiento de prestaciones previsionales —que tienen carácter de irrenunciables— en desmedro de su beneficiario: p. 997.

10. La modificación de los regímenes de movilidad de las prestaciones previsionales procede a condición de que el nuevo que se establezca no lesione el patrimonio del jubilado: p. 999.

11. Si bien las prestaciones previsionales, en cuanto derecho adquirido, se incorporan al patrimonio con el amparo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, este principio no es absoluto pudiendo ser disminuido el contenido económico de dichos beneficios sin menoscabo de tal garantía cuando medien razones de orden público o de beneficio general, siempre y cuando tal modificación no determine su extinción o su disminución sustancial y arbitraria, es decir no pueda ser considerada confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1074.

12. Si bien la Corte confirmó en la causa que se cita la resolución de la alzada que había considerado confiscatorio la reducción del haber que superaba el 30 %, tal decisión no importó convalidar ese porcentaje como pauta definitiva para evaluar las consecuencias de los cambios de movilidad de los beneficios. Tal conclusión se impone, pues las modalidades de cada caso han de servir para demostrar si media o no el agravio invocado, aspecto en el que resulta particularmente relevante considerar las fluctuaciones económicas por las que atraviesa el país y, desde ese ángulo, sin perder de vista que el peticionario obtuvo un beneficio que le aseguraba un 82 % móvil del sueldo que percibía el agente en actividad, corresponde aceptar que la reducción que se convalida en autos se presenta como irrazonable, por excesiva: p. 1155.

13. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión enderezada a lograr que, a los fines de su haber de pensión, el cargo que desempeñó su cónyuge como Presidente del Consejo Nacional de Protección al Menor fuera equiparable al de Secretario de Estado e incluido en el régimen de la ley 20.572. Ello así, pues la sentencia apelada se sustenta en principios interpretativos sólidamente arraigados en la doctrina jurisprudencial de la Corte, como es el que postula que no cabe extender los beneficios previsionales de excepción a quienes no resulten titulares de los mismos por expresa disposición legal: máxime si la apelante no concreta la norma legal o reglamentaria que dé respaldo a su pretensión tendiente a equiparar el cargo desempeñado con los previstos en el art. 21 de la ley 20.524: p. 1115.

14. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda declarando que la Nación debe acordar la pensión a la actora, en su carácter de nieta soltera

e incapacitada de un militar Expedicionario al Desierto. Ello así, pues los agravios del apelante no logran conmover los fundamentos del fallo especialmente cuando invoca lo resuelto por el inferior en tanto éste admitió que de no interponerse la circunstancia de la situación económica de la progenitora —la cual no gravitó para la denegación del beneficio en sede administrativa— sería viable la pretensión de la actora por el juego armónico de los arts. 82, inc. 3º, 90 y 104 de la ley 19.101: p. 1650.

15. La latitud de facultades que se ha reconocido al legislador para organizar los sistemas jubilatorios y establecer las condiciones con sujeción a las cuales se acuerdan los beneficios derivados de aquéllos, debe entenderse condicionada a que esas facultades se ejerciten dentro de límites razonables, o sea, de modo que no hiera de manera sustancial los derechos emergentes de la seguridad social acordados a las personas comprendidas en los regímenes previsionales. En el caso —en el que se desestimó el reajuste del haber de pensión de la actora— resulta inequívocamente demostrado el perjuicio económico que ocasionó a la recurrente la exclusión de los últimos sueldos de su cónyuge del cómputo para determinar su haber, aspecto que no fue valorado por el a quo, el que se limitó a aplicar la norma literalmente —art. 49, inc. 1º, de la ley 18.037 (t. o. 1976)— sin realizar una interpretación que contemplara los fines propios de las disposiciones examinadas: p. 1694.

16. Uno de los principios básicos que sustentan el sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, de modo que el conveniente nivel de la prestación jubilatoria sólo se considera alcanzado cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le correspondería de haber seguido en actividad: p. 1694.

17. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la pensión solicitada, en razón de que la actividad del causante —socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada— era ajena al régimen de trabajadores dependientes, pues no obstante la índole previsional del tema en debate y el problema de la ley aplicable que se suscita, las objeciones planteadas autorizan la apertura del remedio federal, toda vez que el a quo prescinde de las normas vigentes a la fecha del deceso del cónyuge de la recurrente, con evidente menoscabo de derechos que encuentran amparo en la Constitución Nacional (art. 14 bis, 17 y 18). Tal conclusión se impone de conformidad con el principio general que establece que el derecho de pensión se rige por la ley vigente a la muerte del causante (art. 27, ley 18.037); y habida cuenta de que el deceso de quien origina el beneficio se produjo el 1º de octubre de 1968, fecha en la que aún estaba vigente el decreto-ley 31.665/44 —que instituía el régimen de previsión para el personal del comercio—, el caso en debate debe ser analizado a la luz de sus términos: p. 1696.

18. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al confirmar las resoluciones de los organismos previsionales no hizo lugar a la rehabilitación del beneficio, por no haberse satisfecho los requisitos exigidos por el art. 38, inc. 1, de la ley 18.037 (t o. en 1976), esto es, hallarse incapacitado al momento de fallecer la causante. Ello así, pues el dictamen del Cuerpo Médico Forense reconoce de manera implícita que la incapacidad del solicitante —70 % —existía al momento del deceso de la causante, ya que el estudio electroniográfico realizado, cuyas conclusiones son compartidas por los médicos, se afirma que el compromiso nemógeno tiene "antigua instalación": p. 1714.

19. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio, si las cifras que surgen de los informes que obran en el expediente demuestran que asiste razón a la peticionante cuando señala que la

primitiva y razonable proporcionalidad entre las sumas percibidas como haber y el monto de la remuneración otorgada al cargo que ocupaba, fue quebrándose paulatinamente y que las diferencias que puede apreciarse entre ambos alcanza un nivel tal que permite considerar, por la irrazonable desproporción de la quita, como substancialmente herido el haber de pasividad, y violado el principio de la necesaria proporcionalidad: p. 1781.

20. El art. 1º del decreto 1.744/74, en cuanto prescribe que el reconocimiento comprende a la calidad del cargo, disipa cualquier duda que pudiera plantearse en torno al alcance del art. 1º, de la ley 20.565; el régimen de computabilidad ficta establecido en ésta implica tener en cuenta las modificaciones de hecho y reglamentarias que pueden producirse en el período de inactividad, y sean capaces de alterar la calidad del cargo, o sea, que el reconocimiento supone asignar la categoría que, a la fecha de la ley, corresponde a las funciones que el agente desempeñara al tiempo de su cesantía: p. 1791.

21. Corresponde confirmar la sentencia que reconoció al actor a los efectos jubilatorios la categoría 22, dentro del escalafón vigente. Ello así, pues resulta correcta la solución acordada por el a quo en cuanto sostiene que, a los fines jubilatorios, debían computarse las modificaciones que se hubieran producido hasta la fecha de la cesantía ficta y de acuerdo con el escalafón vigente a la fecha de la ley: p. 1791.

22. De conformidad con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 20.565, los agentes declarados prescindibles por motivos políticos o gremiales pueden computar el período de actividad en el cargo respectivo, desde la cesación en el servicio hasta la fecha de la ley, al solo efecto jubilatorio. A su vez, el art. 1º del decreto 1.744/74 reglamentario de aquélla, estableció que el reconocimiento del período de actividad en los términos de la ley 20.565 comprenderá el tiempo correspondiente a ese período, como también las remuneraciones y la calidad del cargo que el afiliado desempeñaba al momento del acto que originó la cesación en el servicio: p. 1791.

23. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al pedido de pensión formulado por la viuda y el hijo menor de edad de un oficial subinspector de la Policía Federal fallecido en actividad. Ello así, pues la interpretación brindada por el a quo aparece como la adecuada de la norma federal en debate —art. 35, inc. 7º, del decreto 333/58— y atiende a los fines tuitivos que el beneficio peticionado posee: p. 1801.

24. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la solicitud enderezada a lograr que en la determinación del haber jubilatorio se computaran las sumas percibidas en concepto de viáticos y comidas, pues no se advierte que la exigencia del art. 25 de la ley 18.037 (t. o. en 1976) —cuya inconstitucionalidad se persigue— lesione las garantías constitucionales que se invocan, dado que el sentido de la norma está dirigido a proteger el acervo común de los afiliados al tratar de evitar que los empleadores omitan realizar los descuentos y contribuciones que la ley les impone, sin que ello importe desatender el interés de los trabajadores, toda vez que expresamente la disposición les proporciona la vía para defender sus derechos a través de la denuncia correspondiente. En consecuencia, no resulta atendible el reclamo que sólo se articuló al tiempo de la fijación del monto del haber, que fue calculado computando los rubros respecto de los cuales se habían efectuado los aportes correspondientes, ya que el perjuicio que se alega fue el resultado de la propia conducta del afiliado que no usó en tiempo oportuno los medios legales a su alcance que hubieran evitado la disminución patrimonial cuya reparación pretende: p. 1844.

JUBILACIONES PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 63.

JUECES ([1])

INDICE SUMARIO

1. Corresponde rechazar —por elementales consideraciones de seguridad jurídica— el pedido de reposición en sus funciones, de quien, habiendo sido designado juez por el procedimiento constitucional, fuera removido por el gobierno militar, ya que de admitirse la línea de razonamiento del presentante, habría que concluir que todos los pronunciamientos de quienes lo sucedieron en el desempeño del cargo con posterioridad al 24 de marzo de 1976 han carecido de validez, por haber sido dictados por quienes ejercieron sin derecho esas funciones, que nunca habrían dejado de ser propias del peticionante: p. 72.

([1]) Ver también: Abogado, 2; Acción penal, 2; Actos administrativos, 2; Concursos, 2; Constitución Nacional, 2, 3, 4, 5, 6, 20, 22, 23, 28, 71, 87, 94, 104, 166; Corte Suprema, 1, 4, 10, 11; Depreciación monetaria, 12; Empleados públicos, 3, 5; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Estado de derecho, 1, 3; Facultad reglamentaria, 1; Gobierno defacto, 1, 3; Jubilación y pensión, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 9, 221; Ley, 24; Medidas cautelares, 1; Medidas disciplinarias, 2, 3; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 6, 143, 159, 270, 286, 314, 315, 316, 318, 319, 328, 332, 411, 554, 557, 598, 626, 678, 694, 767, 832; Recusación, 1, 2, 3, 4, 5; Sanciones disciplinarias, 8; Sentencia, 1; Superintendencia, 9, 10, 14.

2. Aun cuando la vacante dejada por la cesantía de quien, habiendo sido designado juez por el procedimiento constitucional y considerándose ilegítimamente privado del cargo por un gobierno defacto, no ha sido provista por los poderes con competencia para ello, la propia designación de la Corte Suprema por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Honorable Senado implica ratificación de las remociones de los jueces que desempeñaban sus cargos el 24 de marzo de 1976: p. 72.

3. El leal cumplimiento de las abstenciones dispuestas por los arts. 5º del decreto ley 1.285/58 y 8º, inc. e), del Reglamento para la Justicia Nacional, vedada a los magistrados y funcionarios firmantes de la solicitada —por la cual se instaba a los electores a no apoyar en las próximas elecciones a los partidos que no se hubiesen manifestado o contraríen ciertos principios respecto de diversos temas de contenido jurídico y moral—, no solamente aconsejar públicamente el voto en favor de candidatos o partidos determinados, sino también la pública invitación a los electores a no apoyar a candidatos o partidos individualizados directamente mediante su mención expresa, o indirectamente por la genérica descalificación de los que no aceptaran totalmente las ideas y posiciones defendidos en la publicación: p. 116.

4. El acuerdo del Senado, indispensable para el ejercicio permanente de la función judicial durante un gobierno "de jure", no puede ser dispensado a mérito de doctrinas o interpretaciones de carácter general sobre la vigencia de los actos y decretos de un gobierno defacto, que si bien puede sancionar normas válidas para el futuro, no puede integrar los poderes "de jure": p. 174.

5. Es necesario integrar el gobierno "de jure" con jueces nombrados de acuerdo a la directiva del art. 86, inc. 5º, de la Constitución Nacional, en pro de la armonía de las competencias nacionales y locales, que requiere la estructura de la forma de Estado establecida por nuestros constituyentes: p. 174.

6. La inamovilidad de los jueces elegidos por el denominado Proceso de Reorganización Nacional se encuentra limitada por la reinstalación de los poderes constitucionales, toda vez que tales nombramientos no pueden privar al Poder Ejecutivo y al Senado de las facultades que normalmente le pertenecen conforme a la Constitución Nacional: p. 174.

7. La custodia de las formas a que deben ajustarse los procesos, depositada en los magistrados judiciales es cometido que deben éstos cumplir atendiendo en todo momento al fin último a que aquéllos se enderezan, que no es otro que contribuir a la más efectiva cuanto eficaz realización del derecho: p. 738.

8. Debe rechazarse la demanda que persigue se deje sin efecto el decreto que separó al actor de su cargo de juez nacional. Ello así, pues lo contrario determinaría la invalidez de los fallos dictados por quien lo sucediera sin derecho en el desempeño del cargo, lo que debe evitarse por elementales consideraciones de seguridad jurídica y además, afectaría la regularidad de la transición de la más profunda crisis institucional sufrida en el país al normal funcionamiento de las instituciones republicanas, por la cual la Corte debe velar: p. 769.

9. La propia designación de los integrantes de la Corte por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Honorable Senado, implica la ratificación de las remociones de los jueces que desempeñaban sus cargos el 24 de marzo de 1976: p. 769.

10. Lo atinente a determinar la justicia, el acierto o la eficacia de las medidas de remoción de magistrados, como la que motiva este litigio, está al margen de las facultades de la justicia, por tratarse de actos eminentemente políticos de

un gobierno defacto; razón por la cual deben desestimarse las argumentaciones que sólo ponen de manifiesto el desacuerdo del apelante con la doctrina que limita la órbita de la jurisdicción sobre la base de la defensa del equilibrio de los poderes del gobierno, y exponen la tesis que acepta la plena judiciabilidad de los actos políticos, sin conmover los fundamentos de la decisión: p. 769.

11. No es susceptible de revisión judicial la resolución del Ministerio de Economía que dispuso ajustes en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, pues el problema radica, en última instancia, en establecer si la medida que se cuestiona responde a una política económica adoptada en función de facultades propias por el Gobierno de la Nación con el objeto de preservar la industria nacional: p. 788.

12. No corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la ley tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades. Por ello, al Poder Judicial no le compete juzgar sobre la oportunidad, el criterio o la bondad de las leyes siendo el poder político al que le corresponde evaluar la necesidad de introducir las modificaciones pertinentes, ponderando la situación, a la luz de la información acopiada y dentro de los marcos constitucionales, único aspecto este último sobre el cual deben pronunciarse los jueces. Analizar los restantes importa tanto como violentar la esfera propia, el ámbito de reserva de los otros poderes del Estado: p. 1074.

13. No cabe aplicar el principio *iura novit curia* excediendo el ámbito propio de la apelación, pues la calificación de las relaciones jurídicas que compete a los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas ni autoriza a apartarse de lo que tácitamente resulte de los términos de la litis: p. 1271.

14. Los jueces no están obligados a expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino sólo la de aquéllas conducentes a su decisión: p. 1290.

15. El ingente papel que en la elaboración del derecho se asigna a los jueces, en tanto que órganos propios de interpretación y aplicación de la ley, sólo reconoce como límite el requerimiento de que sus sentencias estén sustentadas de manera objetiva y seria, pues las que sólo traducen las posturas subjetivas de los jueces no son vividas como jurídicas: p. 1472.

16. Los magistrados judiciales deben custodiar las formas a que deben ajustarse los procesos, atendiendo en todo momento al fin último a que ella se enderezan: contribuir a la más efectiva realización del derecho: p. 1609.

17. Por carecer de inamovilidad en el cargo los magistrados declarados en comisión y luego confirmados por el gobierno defacto, podían ser válidamente sustituidos por nueva designación realizada por el Poder Ejecutivo previo acuerdo del Senado de la Nación. Ello no se modifica por la posterior sanción de la ley 23.062, que claramente alude a los actos administrativos tendientes al juzgamiento o imposición de sanciones a los integrantes de los poderes constitucionales, con lo que sus efectos se limitan al campo penal y no trascienden a los actos de destitución o confirmación de autoridades constitucionales: p. 1644.

18. Corresponde a los jueces en su deber de juzgar las cuestiones sometidas a su conocimiento, y ante la prohibición de omitir fallar so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley (art. 15 del Código Civil), reparar el perjuicio ocasionado en el patrimonio del administrador por la omisión del Poder adminis-

trador de dar cumplimiento a una obligación impuesta por mandato legal —en el caso, la omisión de fijar los índices de actualización correspondientes al año 1968— por ser la única vía apta para evitar un serio menoscabo en el haber de pensión y mantener el principio de proporcionalidad entre los haberes de activos y pasivos (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1856.

19. Los jueces no están habilitados para asumir el ejercicio de una función que ha sido atribuida por el legislador al Poder Ejecutivo. Así ocurre en el caso, en el que la recurrente pretendió que se supliera la omisión en que incurriera el Poder Ejecutivo, como se lo imponía la ley, de fijar el coeficiente correspondiente al año 1968 para actualizar las prestaciones de quienes se jubilaron en cargos fuera de convenio o de presupuesto: p. 1856.

20. Con arreglo al principio *iura novit curia* es facultad y deber de los jueces determinar el régimen normativo pertinente para la solución del litigio, con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes, en tanto no se modifiquen los elementos del objeto de la demanda o de la oposición. En el caso, por tratarse de un convenio de derecho administrativo que tiene por objeto la provisión de materiales, celebrado en su origen por una entidad nacional, se impone el examen de las leyes de esa naturaleza referente a la actualización de precios en los contratos de suministro y sus alcances son oponibles a la Provincia demandada en su carácter de sucesora de los derecho y obligaciones de Obras Sanitarias de la Nación, a raíz de la transferencia de servicios: p. 1993.

JUECES NACIONALES

Ver: Constitución Nacional, 83, 89; Corte Suprema, 9; Jurisdicción y competencia, 3, 129, 132; Provincias, 1.

JUECES NATURALES

Ver: Constitución Nacional, 141, 146, 149; Jurisdicción y competencia, 8, 283.

JUECES PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 83, 89, 142, 143; Corte Suprema, 9; Jurisdicción y competencia, 3, 129, 132.

JUICIO CIVIL

1. El proceso civil no debe ser conducido de modo estrictamente formal pues no consiste en el cumplimiento de ritos caprichosos, sino en el curso de procedimientos destinados a establecer la verdad jurídica objetiva: p. 1846.

JUICIO CRIMINAL [1]

1. Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar al recurso de revisión interpuesto contra el fallo que condenó al encartado como autor penalmente res-

[1] Ver también: Cambio, 2; Constitución Nacional, 36, 40, 42, 44, 48, 49, 53, 67, 70, 140; Jurisdicción y competencia, 111, 113; Prueba 4; Recurso extraordinario, 9, 16, 19, 20, 24, 25, 50, 55, 131, 142, 222, 247, 248, 262, 266, 286, 344, 362, 404, 410, 452, 518, 519, 532, 540, 575, 581, 590, 634, 680, 684, 685, 697, 701, 704, 746, 749, 760, 771, 772, 773, 777, 781, 785, 791, 827, 830, 839, 842, 867; Responsabilidad penal, 1; Superintendencia, 15, 20; Tasa de justicia, 2.

ponsable de defraudación a una administración pública en grado de tentativa, por entender que las fotocopias acompañadas —no autenticadas— al margen de no constituir elementos de convicción referidos en forma directa al ilícito, no se invocaron en la etapa procesal oportuna. Ello así, pues aun cuando se otorgara a dichas fotocopias valor de documentos y estimara oportuna su presentación, ellos no resultan decisivos para modificar lo decidido, pues los argumentos de la defensa respecto de la imposibilidad de inducir a error a la administración en nada modifican el criterio del juzgador sobre la existencia del hecho ni la responsabilidad penal del condenado, quien intentó percibir sumas que no se le debían, presentando una solicitud de reintegro, la cual aun cuando hubiera sido rechazada *in limine*, no perdería el carácter de delito frustrado, en tanto la acción se agota con dicha presentación: p. 558.

2. Si en la audiencia de conciliación el apoderado de la querellada, reconoció que la información suministrada al diario "Clarín" no fue veraz, pues el militar boliviano detenido resultó no ser el querellante sino otro y en consecuencia retractó lisa y llanamente a su representada y ofreció su publicación, actitud que el querellante aceptó, dicha retractación produce efecto extintivo de la acción penal y corresponde en consecuencia el sobreseimiento parcial en la causa: p. 1433.

3. Las figuras de los arts. 221, inc. 2º, y 244 del Código Penal, que definen delitos de acción pública, no desplazan a las de acción privada por los cuales se inició la causa —querella incoada contra los editores de dos diarios en relación a publicaciones que el querellante consideró constitutivas de los delitos de calumnia e injurias—, y tampoco concurren ni real ni idealmente con aquéllas. Ello es así, porque la figura de desacato del art. 244 del Código Penal describe un delito contra la administración pública, y tutela el ataque al honor o decoro de sus funcionarios cuando trasciende al prestigio de la administración y afecta su autoridad. Por el contrario, el querellante no integra la administración pública nacional, provincial o municipal en nuestro país, de donde una interpretación que pretendiera asimilar también la calidad de funcionario público extranjero ampliaría, por ese procedimiento, el bien jurídico tutelado —la protección de la administración pública local—, resguardando cualquier otra administración pública, lo que constituye un caso de analogía proscripto por el principio de legalidad: p. 1433.

4. El principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, y también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuestos de nulidad. p. 1705.

5. El proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena; y por ello cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que le sigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden: p. 1705.

JUICIO EJECUTIVO

Ver: Constitución Nacional, 178; Cosa juzgada, 5; Jurisdicción y competencia, 30, 108, 109, 170, 244; Pagaré, 1, 2; Recurso extraordinario, 391, 509, 663, 667, 739.

JUICIO ORAL

Ver: Constitución Nacional, 24, 197.

JUICIO ORDINARIO

Ver: Cosa juzgada, 5.

JUICIO SUCESORIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 117; Recurso extraordinario, 402, 438, 525, 529.

JUICIO SUMARIO

Ver: Constitución Nacional, 54, 55, 56, 149; Recurso extraordinario, 6, 23, 661, 688, 691, 766, 859.

JUICIOS LABORALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 104.

JUICIOS UNIVERSALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 123, 124.

JUNTA ELECTORAL

Ver: Poder Ejecutivo, 3.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA

Ver: Jurisdicción y competencia, 40.

JURISDICCION Y COMPETENCIA [1]

INDICE SUMARIO

[1] Ver también: Acción de amparo, 3; Constitución Nacional, 2, 3, 83, 89, 98, 99, 188, 189; Corte Suprema, 6, 7, 8, 9; Hábeas corpus, 3; Recurso extraordinario, 634; Superintendencia, 15.

Principios generales

1. La competencia se determina por la naturaleza de la demanda en sí y no por lo que se diga en materia de contradicción por la parte demandada; razón por la cual debe estarse únicamente a la pretensión esgrimida en la demanda y a las normas que —con sujeción a los hechos que la sustentan y al derecho en que ellos deben ser encuadrados— rigen la cuestión, sin que sea necesario pronunciarse acerca de la verdad de las aseveraciones del demandante, ni sobre las defensas que, en contradicción a ellas, opone el demandado: p. 368.

2. En los supuestos de delitos cometidos según un plan concertado que se extiende a varias jurisdicciones, si bien no se da una estricta indivisibilidad de los hechos, las excepcionales circunstancias de la perpetración de los delitos, aparentemente cometidos de manera que no puede calificarse de independiente, aconseja su investigación unificada. Si, en el caso, se estimase como el a quo que las privaciones ilegítimas de la libertad, cuyo cese anterior a la vigencia de la ley 23.049 no se ha comprobado, quedan excluidas del procedimiento que estatuye el art. 10, se verían en buena medida frustrados los propósitos legislativos tendientes a superar las consecuencias del accionar antisubversivo (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

3. La Constitución Nacional se ha referido a dos clases de tribunales de justicia: los nacionales y los provinciales. La competencia de los primeros, cuando actúan en territorio federal, se halla sujeta a la distribución que entre ellos haga el Congreso a los efectos de la mejor administración de justicia; por el contrario, los tribunales nacionales con asiento en las Provincias actúan con las limitaciones que impone la autonomía de éstas, a las que responde la reserva especialmente hecha con respecto a la legislación común por el art. 67, inc. 11, reiterada por el art. 100: ps. 1217, 1615.

4. Las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público y, por consiguiente, las nuevas que se dicten pueden aplicarse a las causas pendientes: ps. 1223, 1615.

5. En atención al cambio de jurisprudencia que significa la decisión que atribuye al fuero especial en lo civil y comercial todas las causas iniciadas en la Capital Federal que versen sobre acciones civiles y comerciales concernientes a responsabilidad contractual o extracontractual y aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean parte, siempre que deriven de accidentes de tránsito, los tribunales que eran competentes para conocer en un juicio según la jurisprudencia imperante en el momento de trabarse la litis contestación conservan la competencia aunque aquélla haya cambiado después orientándose en sentido opuesto: p. 1872.

6. El principio con arreglo al cual las leyes que regulan la competencia son de inmediato aplicables a las causas pendientes aun en ausencia de precepto expreso que así lo establezca, no impide la pertinencia de excepciones, fundadas incluso en la voluntad legislativa sobre el punto. Esto, toda vez que la legislación para el futuro, también en el ámbito de la competencia, es facultativa del legislador, por lo que en definitiva, el problema remite a la interpretación de las normas del caso que ha de ser, como toda exégesis acertada, discreta y prudente: p. 2101.

7. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en casos de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes. Ello es así, porque la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos: p. 2101.

8. La regla según la cual las normas procesales son de aplicación inmediata en los juicios reconoce excepción respecto de los casos en que existen actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a la ley anterior, por lo cual las modificaciones que la ley establece para la competencia no son obstáculo a que el juicio continúe ante el tribunal en donde se hallaba radicado, lo que ocurre con las apelaciones válidamente concedidas antes de la modificación legal. Por lo demás, la *perpetuatio jurisdictionis* resulta imperativo constitucional inexcusable cuando el legislador crea con efecto retroactivo, nuevos recursos tendientes a alterar la cosa juzgada ya producida en una o varias causas: p. 2101.

9. La cuestión referida a la validez constitucional de la avocación dispuesta de conformidad con el art. 10, de la ley 23.049, no es un conflicto de competencia, ni siquiera una cuestión de competencia en los términos del art. 24, del decreto-ley 1.285/58, ratificado por ley 14.467, por lo que se agota en la consideración de la validez constitucional de la simple avocación (Voto del doctor José Severo Caballero): p. 2101.

Prórroga

Convenio de partes

10. Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 1º y 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la competencia territorial que establece esa última norma es susceptible de ser prorrogada por acuerdo de partes en los asuntos exclusivamente patrimoniales, acuerdo que puede ser expreso o tácito. Así ocurre en el caso en que, si bien de las constancias del juicio sucesorio resulta la existencia de un único heredero que tornaría aplicable el art. 3.285 del Código Civil, a ello obsta la omisión de todo planteo acerca de la incompetencia del juez interviniente, lo que ha configurado una prórroga tácita de la competencia en los términos del mencionado art. 2º del Código Procesal, posible por versar el caso sobre un asunto exclusivamente patrimonial: p. 542.

Conflictos entre jueces

11. Es competente el juez en lo Penal de San Martín para conocer de la fuga de un menor domiciliado dentro de su jurisdicción. Ello así, pues el otorgamiento de la guarda del menor no implica que éste siga bajo la vigilancia e inspección del tribunal que adoptó esa decisión: p. 1012.

12. Corresponde al juez provincial entender en el incidente de nulidad de remate planteado si los actos procesales impugnados —publicación de edictos y subasta— fueran cumplidos con aplicación de la ley local y el martillero —delegado del juez provincial— puede tener interés en la forma como se resuelva la incidencia. El tercer apartado del art. 4º de la ley 22.172 en cuanto prohíbe el planteo de cuestión alguna ante el juez requerido, debe entenderse en el sentido de que tal limitación está referida a la procedencia de las medidas objeto de la rogatoria y no a las que se susciten por el desempeño de funcionarios designados por éste en actos cumplidos bajo imperio de la ley local: p. 1882.

Cuestiones de competencia

Generalidades

13. Si de acuerdo al ordenamiento procesal de la Provincia de Buenos Aires —cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional—, el juez en lo penal de San Isidro entiende que el conocimiento de la causa debe asignarse a otro magistrado de la misma jurisdicción local, deberá proceder conforme a dicho ordenamiento. En consecuencia, no corresponde la devolución de los autos por ese motivo al juez nacional que previno y que luego se declaró incompetente en favor de la justicia provincial: p. 259.

14. Corresponde que la regulación de honorarios motivada por el diligenciamiento de una rogatoria entre la Cámara de Apelaciones en lo Federal de Tucumán y un juzgado nacional en lo Penal Económico sea practicada por el señor juez exhortante, pues las disposiciones de la ley 17.009 se ajustan a la presente causa. Ello es así, toda vez que la referida norma en su art. 4º co tiene una disposición expresa conforme a la cual las normas previstas en el convenio serán de aplicación para el trámite de exhortos entre jueces federales; sin que, además, se desprenda del texto de la ley 22.172 que exista una derogación expresa o tácita del dispositivo del mencionado art. 4º: p. 280.

15. Los conflictos de competencia deben ser resueltos como cuestión de orden público entre magistrados, con la sola intervención del Procurador General, sin que a los particulares les sea permitido participar del procedimiento ni hacer peticiones vinculadas con la decisión que debe adoptar la Corte Suprema: p. 303.

16. Para determinar la competencia cabe atender al relato de los hechos que el actor hace en su demanda (art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y al derecho que invoca como fundamento de su pretensión: ps. 328, 333, 886, 948.

17. Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y, por lo mismo, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles: ps. 328, 333, 444, 731, 2160.

18. Si el conflicto jurisdiccional no contiene la necesaria individualización de los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que les pueden ser atribuidas, ello no basta para el correcto planteamiento de una contienda de competencia, pues sólo respecto de un delito concreto es que cabe pronunciamiento acerca del lugar de su comisión y, sobre tal base, decidir a qué juez le compete investigarlo y juzgarlo: p. 393.

19. Si los mismos hechos —estragos en el Puerto de Iguazú— son simultáneamente investigados, por la justicia federal de la Capital Federal y de la ciudad de Posadas, con el objeto de averiguar la vinculación que pudieran tener con el manejo de las negociaciones llevadas a cabo por autoridades nacionales en relación al llenado de la presa de Itaipú, y el nexo que podría existir entre ellos y la conducta de quienes estaban a cargo del llenado de la presa y de su control, respectivamente, el conflicto debe resolverse de conformidad con lo dispuesto en el art. 37, inc. c), del Código de Procedimientos en Materia Penal, toda vez que la Corte no advierte razones suficientes para que las reglas de conexidad objetiva sean dejadas de lado (art. 40 del mismo Código). Ello así, pues ambos sumarios criminales han sido iniciados en la misma fecha y atento a la antigüedad de los magistrados que intervienen en la contienda, deberá conocer en la causa el señor juez federal de Posadas, Provincia de Misiones: p. 550.

20. En tanto no aparece justificada la existencia de algún delito de materia federal que imponga el conocimiento de los tribunales de excepción, resulta competente la justicia ordinaria para conocer de la denuncia referida a la desaparición de menores: p. 589.

21. Para que exista un correcto planteo de cuestiones negativas de competencia es preciso que los magistrados se la atribuyan recíprocamente, razón por la cual corresponde remitir las actuaciones al fuero civil y comercial federal que no tuvo ocasión de pronunciarse en una causa en la que se declaró incompetente la Justicia Nacional en lo Contenciosoadministrativo-Federal: p. 591.

22. Corresponde que la Corte se expida acerca de cuál es la jurisdicción que debe conocer en los hechos que se atribuyen al procesado, pues las discrepancias suscitadas en relación al tema, están produciendo al acusado, quien se encuentra detenido, un grave perjuicio por la demora en la sustanciación de la causa y por la falta de certeza sobre cuál es el juez o Tribunal que le ha de juzgar y al que debe acudir en demanda de sus derechos: p. 655.

23. Para resolver una cuestión de competencia, ésta debe hallarse precedida de una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales

versa, las circunstancias de modo y lugar en que habrían ocurrido, y las calificaciones que les puedan ser atribuidas: p. 728.

24. Para la correcta traba del conflicto de competencia (art. 24, inc. 7, del decreto ley 1.285/58) resulta necesario el conocimiento por parte del juez que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición. Sin embargo, el incumplimiento de dicha exigencia, no obsta al pronunciamiento de la Corte cuando, razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos procedimentales relativos a la forma en que se trabó la contienda. Así ocurre en el caso en que —durante más de dos años— se ha observado una falta de actividad procesal que no aparece justificada por el planteamiento de la cuestión de competencia, pues ella se ha diligenciado por vía incidental y por otra parte, no se ha practicado actividad alguna para determinar si se cumplió en tiempo oportuno con la formación del incidente: p. 728.

25. En el caso en que la Cámara Comercial declaró su incompetencia para entender —por vía de apelación prevista en el art. 16 de la ley 22.315— en el recurso presentado, contra la resolución 8/82 de la Inspección General de Justicia que reguló la modalidad de ahorro conocida como de "Ciclo cerrado sin reposición" no existe contienda o conflicto de competencia que incumba a la Corte dirimir, pues no se advierte discrepancia entre magistrados judiciales que se la atribuyan recíprocamente. Tampoco encuadra el caso en el supuesto de "efectiva privación de justicia" toda vez que la decisión de la Cámara tuvo por objeto evitar un pronunciamiento abstracto y dejó a salvo la posibilidad de abrir la instancia jurisdiccional ante actos o hechos concretos de aplicación de la citada resolución: p. 731.

26. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión: p. 856.

27. Conforme a lo dispuesto por el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y a numerosos precedentes de la Corte, para determinar la competencia corresponde atender de modo principal al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo y, por lo mismo, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles: p. 889.

28. Si bien las respectivas declaraciones de incompetencia de los magistrados intervinientes en la contienda, no poseen la calificación del hecho por el que se niegan a intervenir, lo que según constante exigencia de la Corte resulta necesario para el correcto planteamiento de la cuestión, razones de economía procesal aconsejan en el caso dejar de lado esa exigencia si los elementos de juicio con que se cuenta resultan suficientes para el discernimiento de la competencia: p. 925.

29. Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se acude a ellas, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión: p. 1056.

30. Con arreglo a lo prescripto por el art. 354, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es improcedente la remisión de los autos efec-

tuada por el juez provincial al federal. Ello así, pues no estuvo en poder de la actora —la Caja de Asignaciones Familiares para Empleados de Comercio— prorrogar el fuero federal en los tribunales de provincia, como cabe hacerlo, expresa o tácitamente, cuando aquél sólo surte por razón de la persona, pues en la especie, en la que se trata de la ejecución de créditos de la Caja contra un empleador, el fuero está determinado por la materia del juicio: p. 1227.

31. La profusión de decisiones jurisdiccionales adoptadas en torno al tema de la competencia va en desmedro del Principio de economía procesal y del buen servicio de la justicia, situación que de perdurar podría llegar a configurar para los procesados un caso de privación de justicia: p. 1422.

32. El planteamiento de una cuestión de competencia positiva supone una contienda entre dos tribunales que sostienen ambos ser competentes para conocer en la causa, excluyéndose recíprocamente. Ello no sucede en el caso, en el que los jueces exhortados han opuesto objeciones de carácter dilatorio a los oficios inhibitorios: el uno por considerar necesario para resolver el planteo contar con los autos principales, y el otro, por objetar formalmente la comunicación que el juez federal le dirigió; de manera tal que no resultan aplicables aun las reglas contenidas en el Libro I, Título II, del Código de Procedimientos en Materia Penal, por no existir una actual contienda positiva de competencia: p. 1643.

33. Corresponde dejar sin efecto el sobreseimiento dispuesto, por inexistencia de delito, luego del planteo de la cuestión de competencia. Ello es así, por cuanto la resolución sobre la competencia para juzgar un hecho es presupuesto para el dictado de la que recaiga sobre el fondo del pleito, de conformidad con la regulación procesal de los artículos de previo y especial pronunciamiento que son aplicables por analogía al caso: p. 1681.

34. Las declaraciones de incompetencia deben hallarse precedidas de la investigación elemental necesaria para encuadrar el caso, *prima facie*, en alguna figura determinada, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del juez a quien compete investigarlo: p. 1997.

Inhibitoria: planteamiento y trámite

35. La resolución sobre la competencia para juzgar un hecho es presupuesto para el dictado de la que recaiga sobre el fondo del pleito, de conformidad con la regulación procesal de los artículos de previo o de especial pronunciamiento: p. 774.

36. La jurisprudencia que establece que el planteo de contiendas de competencia es improcedente cuando, por causa sólo imputable a quien promueve el incidente, el pedido de inhibitoria llega a conocimiento del juzgado requerido de incompetencia cuando la sentencia está ya dictada y consentida, no resulta aplicable al caso en que la empresa demandó —ante la justicia nacional en lo laboral— por desalojo del inmueble que había otorgado a su empleado en la Provincia de Misiones, donde se halla la planta que explota y a donde aquél se había trasladado con su familia. Ello así, pues no cabe atribuir a exclusiva culpa del demandado la demora observable, y tampoco estaba vencido, cuando se presentó el oficio inhibitorio en la Capital Federal, el plazo de seis días para apelar la sentencia de desalojo dictada que establece la ley ritual del fuero: p. 1059.

37. No existe una concreta contienda negativa de competencia —que presupone que los tribunales se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa— en el caso en que el magistrado de la Provincia de Entre Ríos —ante quien se inició una querella por injurias de cuyos términos se desprende, además, la pre-

sunta comisión del delito de plagio— consideró competente para entender en la infracción a la ley 11.723 al Juez Federal con asiento en la ciudad de Mar del Plata sin remitirle, como debió hacerlo, las actuaciones pertinentes: p. 1683.

38. No existe en el caso —en el que se investiga la sustracción de cuatro aparatos transmisores-receptores del interior de la estación de radio de un buque— una concreta contienda negativa de competencia —que presupone que los tribunales se atribuyen recíprocamente el conocimiento de la causa—, pues si el magistrado federal consideró competente para el juzgamiento a la justicia criminal ordinaria de la Capital, es a ella a la cual debió remitir en su caso, las actuaciones: p. 1961.

Intervención de la Corte Suprema

39. No existe cuestión alguna que corresponda resolver a la Corte Suprema en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1.285/58, si el beneficiario de la acción de hábeas corpus está detenido a disposición de autoridad judicial, ante la cual deben articularse las defensas que se estimen pertinentes, y de constancias agregadas posteriormente surge que en sede provincial se inició la reconstrucción de los procesos seguidos al interesado por robos reiterados calificados, habiéndose ordenado la anotación del detenido a disposición conjunta con otro juzgado del mismo departamento judicial: p. 76.

40. Corresponde a la Corte dirimir los conflictos que se suscitan entre jueces y funcionarios administrativos con facultades jurisdiccionales, con motivo del ejercicio de éstas, pues dichos conflictos son equiparables a las contiendas cuya solución le confía el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58: p. 201.

41. No corresponde la intervención de la Corte Suprema si la cuestión de competencia planteada entre un juez del fuero civil y otro del comercial fue dirimida por la Cámara del primero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1.285/58: p. 592.

42. La atribución conferida a la Corte por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58 para resolver sobre el juez competente, cuando su intervención sea indispensable a fin de evitar una efectiva privación de justicia, se ejerce válidamente si, a raíz de sucesivas declaraciones de incompetencia de tribunales que se niegan a conocer del caso, el interesado está impedido de acudir a la justicia; pero no cuando se pretende la revisión de decisiones concretas adoptadas por los jueces de la causa: p. 731.

43. De acuerdo con el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58, según texto de la ley 21.708, la cuestión de competencia planteada entre dos jueces nacionales de primera instancia no debe ser dirimida por la Corte: p. 758.

44. Trabado un conflicto de competencia entre una Cámara y un juez nacional de primera instancia, corresponde a la Corte dirimir la cuestión por carecer ambos de órgano jerárquico superior común: p. 1387.

45. La negativa del tribunal exhortando a suspender la subasta del bien hipotecario, conforme lo había requerido el juez ante quien tramita el concurso de los ejecutados, generó un conflicto en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1.285/58, que corresponde dirimir a la Corte Suprema por ser el único órgano jerárquico común: p. 1454.

46. La potestad de la Corte Suprema para solucionar los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción, no encuadra en sus facultades de superintendencia, sino

dentro de su jurisdicción legal, como expresamente se la atribuye el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58 —según ley 21.708—. De ello se sigue que, en ejercicio de esa función, la Corte puede disponer las medidas pertinentes, incluso de carácter conminatorio: p. 1537.

47. Para el correcto planteamiento de una contienda de competencia resulta necesario que el magistrado que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión. Empero, atento a que aun cuando mediara la correspondiente insistencia de todos modos el conflicto estaría planteado en forma defectuosa —porque los magistrados intervinientes no se atribuyen recíprocamente la competencia, sino que el juez provincial pretende la intervención de un tercero—, corresponde que por razones de economía procesal la Corte prescinda de los reparos procedimentales y dirima la cuestión sin más trámite: p. 2000.

Competencia ordinaria

Por el territorio

Lugar de cumplimiento de la obligación

48. Es competente el Juez de Lomas de Zamora para conocer de la demanda por cobro de honorarios profesionales con base en la existencia de un contrato de locación de obra, si de las constancias de la causa resulta que el acuerdo fue celebrado en Bánfield, los pagos se efectuaron en Lomas de Zamora, y en esta localidad se denunció un domicilio a los fines de presentar la rendición de cuentas. Ello así, pues con relación a las pretensiones fundadas en derechos creditorios de origen contractual —como las que constituyen el objeto del presente proceso— el inc. 3º del art. 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y la misma norma del Código de rito de la Provincia de Buenos Aires, confieren primacía al lugar en que deba cumplirse la obligación (*forum solutionis*), en tanto surja en forma expresa del convenio o resulte implícitamente establecido: p. 1021.

Lugar del domicilio de las partes

49. Es competente para conocer del delito que prevé e incrimina el inc. 7º del art. 173 del Código Penal del juez del lugar del domicilio de la administración, entendiéndose por tal aquel en donde se cumplen las negociaciones encomendadas al mandatario: p. 774.

50. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 24 de la ley 18.345, es competente la justicia nacional, y no la provincial, si se ha invocado como lugar de contratación la Capital Federal. Ello así, pues no cabe pretender que las normas de una ley local —ley 7.718 de la Provincia de Buenos Aires, invocada por el accionado— puedan alcanzar a personas domiciliadas y a relaciones jurídicas nacidas fuera de la jurisdicción provincial, so pretexto de la autonomía del derecho del trabajo con respecto al derecho civil, lo que podría llevar de hecho a una verdadera anarquía en cuanto a la competencia de los diversos tribunales del país ante la posibilidad de que los distintos Estados establecieran normas divergentes y contradictorias: p. 988.

51. Lo razonable dentro de una organización federal, como la de nuestro país, es que las leyes locales sobre competencia sólo rijan para las personas que tienen su domicilio dentro de la respectiva provincia. Cuando ambas partes tienen su domicilio en provincias diferentes no es una ley local la que puede establecer

la competencia, sino una ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones: p. 988.

52. No cabe la interpretación literal del art. 24 de la ley 18.345 en lo referente a la elección por el empleador de cualquiera de los tres lugares que menciona dicha norma —el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado—, sino que tal facultad debe sujetarse, en obsequio a la finalidad del precepto, a la condición de que los tribunales elegidos se hallen situados a razonable proximidad del domicilio del trabajador demandado: p. 1059.

53. Cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias o una en una provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires, no es una ley local la que puede establecer la competencia sino la ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la coexistencia de las diversas jurisdicciones: p. 1059.

54. Es competente el Juez de Misiones —donde está el domicilio y estuvo el lugar de trabajo del demandado— para conocer de la demanda por restitución del inmueble que le había sido otorgado por la empresa accionante como vivienda, máxime si se tiene en cuenta que no obra en el caso prueba directa y acabada, sino que sólo media una presunción, en el sentido de que el contrato de trabajo hubiera sido celebrado en la Capital Federal: p. 10.9.

Lugar del delito

55. Si de los antecedentes incorporados al sumario, surge que tanto en la Capital Federal como en la Provincia de Buenos Aires se habrían realizado actos con relevancia típica para la ejecución del delito de extorsión en grado de tentativa, corresponde, por razones de economía procesal, atribuir el conocimiento de la causa a los tribunales locales, habida cuenta que las reuniones presuntamente extorsivas se realizaron en domicilios de esta Capital, donde también se encontraría el del encartado: p. 120.

56. Si de las constancias de la causa no surgen elementos de juicio suficientes que permitan acreditar la participación de los imputados en el robo investigado en sede de la justicia federal de San Isidro, corresponde atribuir la competencia respecto del encubrimiento que motivó la contienda al juez con jurisdicción en el lugar de consumación de ese delito: p. 139.

57. Son competentes para conocer de las causas por falsificación de instrumentos privados, los tribunales con jurisdicción en el lugar en que los documentos hubieran sido usados: p. 178.

58. Si bien cuando se trata de los delitos a que se refieren los arts. 176, 177 y 178 del Código Penal, cabe presumir que las conductas descriptas por los correspondientes tipos penales han tenido lugar en la sede de la administración social, dicha doctrina no resulta adecuada cuando en virtud de los elementos de la causa puede seriamente sospecharse que el domicilio social fijado en el acto de constitución y su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción, es ficticio o ha sido elegido para dificultar la acción de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales. Así ocurre en el caso, pues de lo actuado puede razonablemente inferirse que la sede social fijada en la Capital por el respectivo contrato no responde a la realidad de los hechos, por lo que corresponde entender en la causa a la justicia provincial, toda vez que tanto el asiento de los negocios como la sede de la administración de la fallida parecen haber estado situados en esa jurisdicción: p. 369.

59. De constituir estafa el hecho denunciado —reedición de revistas en las que se mantuvo el mismo contenido de otras publicaciones de años anteriores, cambiándose únicamente las tapas—, corresponde intervenir a la justicia en lo penal de San Martín. Ello así, pues en aquella jurisdicción se habrían desplegado los medios engañosos, ya sea que se considere sujeto activo al vendedor de la revistas por obrar con conocimiento del contenido de la publicación que vendía; o que la empresa editora o la distribuidora se hayan valido de la ignorancia de tales circunstancias y pueda ser imputada a título de autoría mediata, máxime cuando en la misma jurisdicción es donde se consuma el perjuicio patrimonial: p. 419.

60. Es competente la justicia de Corrientes para conocer en la causa iniciada con motivo de la entrega de un cheque de terceros librado contra el Banco de esa Provincia, que resultó devuelto por existir contraorden de pago. Ello así, pues el mencionado instrumento —que pertenecía a un talonario cuyo titular había formulado oportunamente la correspondiente denuncia policial por hurto—, había sido entregado en esa ciudad por el imputado a su acreedor, en canje de una orden de pago anterior que había dado por la compra de un automotor —que también había sido rechazada por cuenta cerrada—, y las operaciones comerciales que tuvieron lugar en la Provincia del Chaco resultan irrelevantes: p. 445.

61. Corresponde a la justicia local entender en la causa en la que se investiga la maniobra que se habría cometido en perjuicio de los compradores de tres terrenos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, los cuales fueron escriturados, a través del imputado —a quien el vendedor le habría otorgado poder ante una escribanía de la Capital Federal— a favor de terceras personas, concretándose la transferencia de dominio en la localidad de Carmen de Areco, sin que los denunciantes hubieran autorizado la sustitución de los compradores. Ello así, pues el hecho denunciado resulta adecuado a las previsiones del art. 173, inc. 11, *in fine*, del Código Penal —desbaratamiento de derechos acordados— y la escritura de compraventa se instrumentó en una escribanía en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, careciendo de relevancia la circunstancia de que el escribano posea oficinas en la Capital Federal, mientras no se incorporen elementos que demuestren la falsedad de la escritura en cuanto a su lugar de celebración: p. 757.

62. Corresponde devolver los autos al juez que previno, aunque no haya sido parte en la causa, si tanto podría tratarse en el *sub lite* de algunas de las hipótesis delictivas que contienen los arts. 44 y 45 del decreto-ley 15 348/46 ratificado por la ley 12.962, como de las contempladas en el inc. 11, del art. 173 del Código Penal, sin que tampoco sea dable descartar de plano la posibilidad de que concurra la conducta descripta en el art. 173, inc. 9º, de dicho texto, para determinar el concreto hecho investigado y poder establecer así —con razonable certeza— cuál sería el delito que se habría configurado en la especie, pues sólo en relación a un hecho delictivo concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y, sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo: p. 827.

63. Es competente la justicia provincial para entender en la causa en que el propietario de un automóvil taxímetro imputó al chofer con el que explotaba dicho vehículo la realización de una maniobra consistente en haber tomado un pasajero en el radio de esta Capital para conducirlo a Ciudadela, trayecto que hizo sin accionar el reloj, cobrando posteriormente al viajero una suma previamente convenida con él que retuvo en su beneficio. Ello así, pues en esa jurisdicción se produjo la disposición patrimonial y también se domicilia allí el autor del hecho: p. 878.

64. Ya sea que los accesos carnales que se imputan al procesado constituyan uno o varios hechos, ellos habrían tenido lugar en la Provincia de Buenos Aires,

circunstancia ésta que resulta determinante para el otorgamiento de la competencia, en relación al delito de violación, a la justicia penal de esa jurisdicción: p. 1024.

65. Si la víctima del rapto fue sustraída fraudulentamente en el territorio de la Capital Federal, situación que se habría prolongado sin solución de continuidad en la localidad de Gregorio de Laferrère, hasta su liberación en la Capital Federal, resultan competentes para investigar el delito que reprime el art. 130 del Código Penal los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares donde se llevaron a cabo actos con relevancia típica. Sin embargo, puesto que el delito de violación —que concurre materialmetne con el raptor— debe ser juzgado por los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, y que gran parte de la actividad típica del delito previsto y penado por el citado art. 130 se cumplió en dicha provincia, razones de economía procesal fundadas en el buen servicio de la justicia y la mejor defensa del imputado aconsejan el conocimiento unificado de las actuaciones por el juez en lo penal de esa jurisdicción: p. 1024.

66. Atento a que la falsificación de instrumentos públicos se consuma cuando se produce el documento falso, es competente el juzgado federal del lugar para entender en la falsificación de sellos oficiales y documentos, ya que si bien los dichos del principal imputado —en cuanto al lugar de confección de los sellos y documentos espurios— no han sido hasta ahora corroborados plenamente, ellos deben ser tenidos en cuenta a los fines de establecer la competencia territorial, especialmente si se considera que ese era el lugar de su residencia y en él se secuestraron elementos que otorgan veracidad a sus explicaciones: p. 1387.

67. Si bien respecto del hecho que diera origen a la contienda de competencia no se ha practicado investigación alguna, se advierte del proceso que tramita ante los estrados capitalinos, donde se detectaron conductas similares, que los imputados defraudaban a los proveedores con los que acordaban el suministro de distintas mercaderías, valiéndose de numerosas artimañas entre las que debe incluirse la entrega de cheques correspondientes a una cuenta obtenida con documentación falsa. En tales condiciones, debe declararse competente a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, toda vez que en la Capital Federal se registró la entrega de la mercadería contra la percepción de uno de esos cheques que fue luego rechazado por cuenta cerrada: p. 1565.

68. Es competente el juez de la Capital Federal para conocer en el caso en que el deudor no puso a disposición del juzgado en lo Civil y Comercial de ese lugar un bien prendario cuyo secuestro solicitó el acreedor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39, de la ley 12.962: p. 1570.

69. Sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva pudiere asignársele a los hechos consistentes en haber utilizado sumas extraídas de una empresa, corresponde conocer al juez provincial, y no al de la Capital, si en la causa existen elementos suficientes que autorizan a considerar que ellos habrían sido cometidos en la localidad bonaerense de Ciudadela: p. 1657.

70. No existiendo en la causa elementos inequívocos que permitan determinar de manera fehaciente el lugar en que el imputado —conductor de un colectivo— habría consumado la defraudación que se le atribuye —consistente en haber entregado boletos, en la ciudad de Buenos Aires, por valor inferior al abonado por los pasajeros, en perjuicio de la empresa de transportes propietaria del automotor, ante la cual rindió cuentas en razón del valor nominal de los boletos y no de lo efectivamente cobrado a los usuarios—, ello obsta a la concreta decisión de la Corte sobre la cuestión de competencia planteada, lo que determina la devolución de los autos al juez que previno. Ello así, pues mientras el representante

de la empresa de transportes declara que la rendición de cuentas debió haberla efectuado en la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, el procesado declara genéricamente haberlo hecho en "Liniers": p. 1684.

71. En tanto no haya otros elementos que permitan desechar los dichos del denunciante referidos a que el automóvil le habría sido sustraído en la Capital Federal, corresponde otorgar la competencia para entender en el hurto a la justicia nacional. Por el contrario, corresponde a la justicia provincial conocer sobre la adulteración de la numeración individualizadora del vehículo, pues nada indica en la causa el lugar en que se habría consumado dicho delito, por lo que debe estarse al lugar en que aquél fue secuestrado y comprobada la infracción, esto es, en Munro, Provincia de Buenos Aires: p. 1711.

72. Es competente el juez de Jujuy para conocer de la presunta sustracción de numerosos rollos de madera en la zona fronteriza con la Provincia de Salta, como así también —por razones de economía procesal y sin perjuicio de que en el futuro pueda efectuarse un nuevo planteo de la cuestión, atendiendo al lugar de comisión del supuesto delito— en cuanto a la denuncia referida a la ilícita extracción de cortes de madera —obtenida en la Provincia de Salta y luego llevada a la de Jujuy—, en la que se involucra al denunciante ante dicho juez: p. 1712.

73. Corresponde a la Justicia Penal de la Provincia de Buenos Aires conocer de la denuncia formulada contra quien dio en pago de su producción frutal un cheque de terceras personas que fue rechazado por el Banco girado, en la Sucursal Lanús, por haber mediado contraorden de pago por extravío. Ello así, pues la circunstancia de que la entrega de la orden de pago se efectuó con posterioridad a que el denunciante depositara su producción frutal en el lugar señalado por el imputado permite descartar la configuración del delito de estafa, por cuanto la entrega del cheque no fue la determinante de la tradición previa de los productos, y no se evidencia, que ella haya obedecido a algún ardid. Por el contrario, ya sea que en definitiva se determine la comisión del delito previsto en el art. 302, inc. 3º, del Código Penal, o que se acredite el hurto del cheque firmado en blanco, en ambos casos correspondería entender a la justicia de dicha provincia puesto que allí se hizo efectiva la contraorden de pago, y también allí se habría cometido la sustracción del cheque: p. 2044.

Por la materia

Cuestiones penales

Prevención en la causa

74. Debe seguir conociendo el juez que previno en la causa si el conflicto jurisdiccional planteado no contiene la necesaria individualización de los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que les puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo: ps. 137, 280.

75. Si el conflicto jurisdiccional no contiene la necesaria individualización de los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que les pueden ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia, debe seguir conociendo el juez que previno. Así ocurre en el caso en que no es posible determinar con precisión si los hechos a los que se refiere el denunciante y los procesados son susceptibles de encuadramiento en

alguna o varias figuras penales determinadas, y si la defraudación denunciada se habría consumado con la entrega de mercadería en la Provincia de Buenos Aires o pudo haber consistido en el desapoderamiento de los cheques que uno de los procesados se hizo entregar bajo promesa de diligenciar su cobro: p. 416.

76. Si el conflicto jurisdiccional planteado no se encuentra precedido en la especie por una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que les puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión, y, sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo, debe seguir conociendo el juez que previno: p. 419.

77. Si la averiguación practicada no resulta suficiente para fundar una declaración de incompetencia, debe seguir conociendo el juez que previno en la querella promovida en relación a un cheque que resultó rechazado por cuenta cerrada. Ello así, si la orden de pago, que posee en el anverso fecha de libranza anterior al cierre de la cuenta corriente, ostenta sin embargo en el reverso una enmienda con una fecha posterior al mencionado cierre de cuenta, no habiéndose expedido el perito calígrafo, ni oídos el titular de la cuenta y el endosante del cheque, elementos indispensables para encuadrar el caso en determinado ilícito penal: p. 420.

78. Teniendo en cuenta que en la causa —presunta estafa cometida contra una compañía de seguros de la Capital Federal, mediante la denuncia falsa ante la Policía de la Provincia de Buenos Aires del hurto de un rodado de propiedad del imputado, para el cobro de la indemnización— no obra ninguna constancia, más allá de los dichos de los procesados, de la cual surja que se haya intentado el cobro del seguro del automóvil, la falta de elementos de juicio que permitan establecer el lugar en que se hizo la reclamación, impide conocer el lugar de comisión del delito y determina que continúe en la investigación del magistrado provincial que previno: p. 432.

79. Debe seguir conociendo el juez que previno, si las constancias del sumario administrativo no permiten determinar si algún acto de relevancia típica ha tenido ejecución en la Provincia de Buenos Aires y no se ha realizado hasta el momento ninguna investigación judicial tendiente a determinar concretamente la modalidad de la acción imputada a un profesional quien, en ocasión de prestar atención a afiliados al Banco de la Ciudad de Buenos Aires en el consultorio que la institución posee en la Capital Federal, la que reglamentariamente se cumple en forma gratuita, habría obtenido por esas prestaciones la conformidad de sus pacientes asentada en fichas odontológicas perteneciente a la Federación Odontológica de la Provincia de Buenos Aires; las que posteriormente fueron presentadas como facturaciones de honorarios ante el Instituto de Servicios Sociales Bancarios, invocando haber realizado las atenciones en su consultorio particular: p. 601.

80. Si la declaración de incompetencia del juez de instrucción no se halla precedida de una investigación suficiente que permita encuadrar a los hechos de la causa en una o varias figuras penales, pues no se ha aclarado aún en qué oportunidad y circunstancias fue entregado el cheque devuelto por cuenta cerrada, dado en pago por la compra en comisión de diversa mercadería, debe seguir entendiendo en la causa el juez que previno: p. 830.

81. Si los resultados de la investigación practicada son insuficientes para determinar, siquiera *prima facie*, las condiciones de tiempo, forma y lugar en que

pudo producirse la privación ilegítima de la libertad que se denuncia, ello conspira contra una concreta atribución de competencia e impide tener por correctamente trabada una contienda que corresponda a la Corte dirimir, razón por la cual debe seguir conociendo en la causa el juez que previno: p. 926.

82. Si de las constancias reunidas hasta el momento no surgen elementos de juicio suficientes para determinar la calificación que corresponda a los hechos en la medida necesaria para establecer la competencia —para lo cual resulta indispensable incorporar al sumario los cheques que fueran rechazados por cuenta cerrada y escuchar a los imputados sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los entregaron—, corresponde que prosiga en el conocimiento de la causa el magistrado que previno, aunque no haya sido parte en la contienda: p. 1272.

83. Si de las constancias reunidas en la causa hasta el momento, no surgen elementos de juicio suficientes para determinar la calificación que corresponda al presunto hecho delictivo —entrega de dos cheques con fecha diferida, los que al presentarse al cobro no pudieron ser hechos efectivos por existir contraorden de pago con fondos suficientes—, en la medida necesaria para establecer competencia territorial, para lo cual resulta indispensable determinar la veracidad de los dichos del librador —quien formuló denuncia policial por extravío—, corresponde que prosiga en el conocimiento de las actuaciones el magistrado que previno: p. 1334.

84. Si de las constancias reunidas hasta el momento no surgen elementos de juicio suficientes para determinar la calificación que corresponda a los hechos —estafa o libramiento de cheques sin provisión de fondos—, en la medida necesaria para establecer la competencia, a cuyo efecto resulta indispensable escuchar a los imputados, corresponde que prosiga en el conocimiento de la causa el magistrado que previno: p. 1997.

85. Si de las constancias reunidas hasta el momento no surgen elementos de juicio suficientes para determinar la calificación que corresponda al hecho, en la medida necesaria para establecer la competencia —a cuyo efecto resulta indispensable escuchar al imputado acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue dado en pago el cheque en cuestión—, corresponde que prosiga en el conocimiento de la causa el magistrado que previno: p. 2047.

86. Corresponde atribuir el conocimiento de la causa en la que se investiga la privación ilegal de la libertad de una persona a la justicia ordinaria —que previno en ella—, toda vez que por ley 23.077, publicada en el Boletín Oficial el 27 de agosto de 1984, se derogó la ley del gobierno defacto 22.928 que, en ciertas circunstancias, atribuía competencia federal para hechos análogos y de lo actuado no surge, por ahora, que en el suceso haya intervenido personal militar de las fuerzas armadas o personal de las fuerzas de seguridad policial o penitenciario bajo control operacional de aquellas (artículo 10 de la ley 23.049) (Disidencia del doctor José Severo Caballero): p. 1371.

Pluralidad de delitos

87. Corresponde a la justicia provincial entender en la estafa cometida contra un Banco mediante la presentación al cobro —en dos sucursales distintas— de dos cheques por importantes cantidades que excedían la provisión de fondos existente en la cuenta contra la cual fueron librados y a la justicia federal el corte de los cables telefónicos que determinaron una falla en el sistema de computación de dicho Banco. Ello así, pues ya sea que el corte de aquéllos resulte adecuado a la figura descripta en el art. 194 del Código Penal o a alguna de las

hipótesis del art. 184, cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal por haberse dañado un bien del patrimonio del Estado Nacional, en cualquiera de ambos supuestos la relación de conexidad subjetiva que pudiera existir entre su hecho y la estafa cometida en perjuicio de un particular no permite la unificación de la investigación en sede de la justicia federal pues las reglas previstas en los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal no pueden ser aplicadas a las contiendas de competencia trabadas entre magistrados de distintas jurisdicciones: p. 757.

88. Toda vez que el delito de falsa denuncia de robo de mercadería se habría cometido en la Provincia de Buenos Aires, su juzgamiento corresponde a la justicia penal de esa jurisdicción. Y en relación al delito de estafa cometido sobre la base de aquélla a una compañía de seguros de la Capital Federal, debe aplicarse el principio según el cual el hecho se estima cometido en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción y el lugar de la verificación del resultado; en consecuencia, como en el caso no se ha producido el resultado típico de la estafa por haberse frustrado ésta, teniendo en consideración que el principio de ejecución de la acción tuvo lugar en dicha provincia donde se efectuaron por primera vez las reclamaciones, es aconsejable que intervenga en la causa el mismo magistrado que ha de juzgar sobre la existencia de la falsa denuncia, pues así lo exigen la economía procesal y la necesidad de evitar la posibilidad de que mediante la división de los hechos se dicten pronunciamientos contradictorios: p. 842.

89. El delito de falsa denuncia por robo de mercadería presentada ante la policía de la Provincia de Buenos Aires, y la posterior estafa contra una compañía de seguros de la Capital Federal intentada sobre la base de aquélla, concurren materialmente no obstante la relación de medio a fin que pudiera existir entre ellos, toda vez que la mera coincidencia subjetiva o final no basta, por sí sola, para afirmar que dos conductas previstas en la ley penal constituyen un único hecho o concurso formal. En consecuencia, al tratarse de delitos que pueden ser juzgados separadamente, debe determinarse cuál ha de ser tenido como lugar de comisión de cada uno de ellos a efectos de establecer la competencia: p. 842.

90. Por aplicación de las reglas previstas en los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal es competente la justicia nacional en lo criminal de instrucción para conocer en la causa en la que se detuvo —en sede provincial— a un menor, quien se encontraba en el interior de un automóvil particular, cuya sustracción se había cometido en la Capital Federal: p. 925.

91. Las reglas de conexidad contenidas en el Código de Procedimientos en Materia Penal sólo son aplicables a las contiendas de competencia trabadas entre magistrados nacionales: p. 1024.

Delitos en particular

Asistencia familiar

92. En atención al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, no hay razón de principio que imponga decidir en favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas respectivas jurisdicciones se ha mantenido la acción delictiva, por lo que son determinantes para resolver el punto consideraciones de economía y conveniencia procesal, no siendo necesario, por otra parte, estimar consumado el delito en el lugar del

último domicilio conyugal; por ello y teniendo en cuenta que la denunciante tiene en la actualidad constituido su domicilio en Victoria, Provincia de Entre Ríos, corresponde otorgar el conocimiento de la causa a la justicia de esa ciudad: p. 727.

93. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción y no a la provincial entender en la denuncia de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Ello así, pues si bien por razones de economía procesal debe darse preeminencia al lugar del domicilio actual de las víctimas, en el caso, las constancias arrimadas al proceso demuestran que la obligación cuyo incumplimiento lo originó debía ser satisfecha en el Banco Nación, Sucursal Tribunales, de acuerdo con lo dispuesto por la justicia civil en el juicio de alimentos: p. 758.

Cheque sin fondo

94. Si el título de crédito —librado por quien invocando la representación de un tercero retiró mercadería de un frigorífico— fue rechazado por encontrarse la cuenta cerrada y, además, por resultar su firmante desconocido, esa sola circunstancia excede las hipótesis descriptas en el art. 302 del Código Penal, y el hecho aparece comprendido por el art. 172 del referido Código. En consecuencia, y en atención a que tanto la entrega del cheque como la de la mercadería habrían ocurrido en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, corresponde intervenir en la causa a los tribunales de esa jurisdicción, pues carecen de relevancia típica los posteriores actos de manipulación de la mercadería cuando el desapoderamiento fraudulento ya se había consumado: p. 603.

Defraudación

95. Sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda al hecho denunciado contra un abogado —consistente en haber dispuesto fraudulentamente de diversas sumas que sus clientes, domiciliados en la Capital Federal, le habrían remitido a la ciudad de Villa María para ser utilizados en trámites judiciales a cumplir en aquella provincia, donde el querellado ejerce su profesión— el conocimiento de la causa debe atribuirse al magistrado con jurisdicción en la Provincia de Córdoba, ya que si se considerare al hecho como retención indebida, al no haberse establecido expresamente entre el mandatario y sus mandantes el lugar donde debía efectuarse la rendición de cuentas, es en aquella Provincia donde correspondía realizar la entrega o devolución no cumplida; y para el caso de su calificación como administración fraudulenta, también allí se encuentra la sede de la administración donde se efectuaron los negocios encomendados: p. 289.

96. Si no se encuentra controvertido en la causa que el cheque que resultó rechazado por cuenta cerrada y firma no autorizada fue entregado en pago de mercadería adquirida en el Mercado Nacional de Hacienda de la Capital en el momento de hacerse efectiva la operación, el hecho constituye *prima facie* el ardid determinante del acto de disposición del denunciante y, en consecuencia, corresponde investigar el presunto delito de estafa al juez en lo criminal con jurisdicción en el lugar donde se realizó la entrega del cheque. Máxime si el firmante no se encontraba autorizado para operar en la cuenta de la firma denunciante, de manera que el título de crédito nunca habría pedido efectivizarse y que según lo informado por la institución bancaria, luego del cierre de la cuenta habrían sido librados 31 cheques y serían varios los damnificados por transacciones similares, lo cual no permite descartar que, en la medida necesaria para discernir la competencia, los hechos de la causa sea subsumibles en la figura descripta en el art. 172 del Código Penal: p. 735.

97. El delito previsto por el art. 173, inc. 2º, del Código Penal, se reputa consumado en el lugar donde corresponde realizar la entrega o devolución no cumplida. Toda vez que surge de la causa —en la que se responsabiliza al imputado por haber efectuado descuentos a su personal, en su carácter de agente de retención de aportes sindicales y de obras sociales, y omitido su depósito en tiempo oportuno en la cuenta sindical abierta a tal efecto en un Banco de la Capital Federal— que no existía un lugar determinado para efectuar los depósitos de aportes, los que podían ser realizados en cualquier sucursal del Banco de la Nación Argentina, con imputación a la cuenta sindical, se debe estar en consecuencia al domicilio del deudor; pero al no surgir de la causa elementos suficientes para determinar cuál de los domicilios denunciados por el imputado debe ser el considerado a los efectos del cumplimiento de la obligación, debe seguir entendiendo el juez que previno, hasta tanto se determine esa circunstancia: p. 737.

98. La conducta del deudor prendario que, incumpliendo la obligación principal, no puso a disposición del juez el bien gravado a los fines de su posterior venta extrajudicial por el acreedor, configura en principio el delito previsto en el art. 173, inc. 11, del Código Penal, toda vez que su omisión habría tornado inciertos los derechos que, sobre el bien de su propiedad y en garantía de la deuda contraída, ha acordado a aquél: p. 1570.

Estafa

99. Corresponde investigar el presunto delito de estafa —consistente en la entrega de dos cheques, con cuenta corriente cerrada, en pago de mercaderías— al juez penal con jurisdicción en el lugar donde se realizó la entrega de los cheques, aunque éste no haya sido parte en la contienda, si tal hecho constituye *prima facie* el ardid determinante del acto de disposición del denunciante: p. 259.

Falsificación

100. Es competente la justicia provincial, y no la federal, para conocer con respecto a la presunta adulteración de cheques de viajero, pues dado el carácter privado de la compañía que los emitió no resulta aplicable el art. 286 del Código Penal. A ello no obsta que el conocimiento de la denunciada falsificación de pasaportes corresponda al fuero federal: p. 1008.

Retención indebida

101. El delito previsto en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal, se reputa cometido en el lugar donde debió realizarse la entrega o devolución no cumplida. Si bien en el caso no obran constancias expresas del lugar donde debían devolverse los esqueletos y envases, entregados al imputado en comodato, puede presumirse, en la medida necesaria para establecer la competencia, que ello debió ocurrir en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, pues del texto de los remitos, cuya firma se atribuye al imputado, dirigidos a su domicilio en aquella ciudad, se desprende que era en esa jurisdicción donde se devolvían al transportista los envases vacíos o donde se manifestaba no tener otros envases que devolver: p. 1275.

101 bis. Cuando no existen elementos que permitan determinar cuál era el lugar convenido para concretar la devolución, corresponde atribuir la competencia al juez del domicilio del deudor: p. 1275.

Cuestiones civiles y comerciales

Ausencia con presunción de fallecimiento

102. Sin perjuicio de la intervención obligada que le corresponda al Ministerio Público por encontrarse comprometidos intereses jurídicos relativos al estado de las personas, la acción por fallecimiento presunto de quien se encuentra comprendido en la situación prevista en la ley 22.068 sólo debe ser solicitada por el Ministerio Público cuando el Estado Nacional pueda tener algún derecho subordinado a la muerte de la persona de que se trate, por darse el caso de los arts. 3.588 y 3.589 del Código Civil, o sea, a falta de cónyuge o parientes en grado sucesible: p. 592.

103. Si la petición —ausencia con presunción del fallecimiento— se funda en el régimen general del Código Civil, no puede imponerse a la peticionante, de oficio, una modificación en la *causa petendi* por la vía indirecta de una declaración de incompetencia, por cuanto no es posible obligarla a acogerse a un régimen especial y transitorio, con presupuestos y efectos diferenciados de la ley común, por el solo hecho de haber exteriorizado una denuncia policial en el lapso durante el cual rigieron simultáneamente las leyes 14.394 y 22.068; máxime que esta última tuvo en mira una situación especial vinculada con el estado de sitio declarado por el decreto 1.368/74 y no importó una derogación del régimen general de la materia: p. 592.

Cobro de pesos

104. Teniendo en cuenta que la naturaleza de la obligación objeto del litigio —cobro de pesos por vía de repetición— no es de carácter laboral, es competente la justicia civil, y no la del trabajo; máxime si el eventual crédito que surja del cumplimiento de la condena pronunciada en sede de este fuero, no constituye un supuesto de "perpetuatio jurisdictionis", ya que la originaria y excepcional ha quedado agotada en aquel proceso al pagarse la suma de dinero a que fueran condenados los demandados; máxime no tratándose del supuesto contemplado en el art. 501, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial —ejecución de sentencia—, sino del cumplimiento de obligaciones que el actor reclama al accionado en virtud de la responsabilidad solidaria existente entre ambos, ni tampoco se dan los supuestos de los arts. 6º y 188 y siguientes del Código citado: p. 569.

Divorcio

105. Aunque no surja de la causa que las partes hubiesen tenido alguna vez su domicilio conyugal en el país, y aun cuando está acreditado que el último estuvo en el extranjero, donde se produjo la separación de hecho, nada obsta a la admisión de la competencia de los tribunales de la República para conocer del divorcio de las partes: p. 1230.

106. La jurisdicción de la cual gozasen los jueces del país extranjero donde se fijó el último domicilio conyugal anterior a la separación no excluye la jurisdicción concurrente de los jueces argentinos del domicilio de los dos cónyuges ya separados en la República, o del domicilio en ella del cónyuge demandado: p. 1230.

Incapacidad

107. Por aplicación de lo dispuesto en el inc. 8º del art. 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es competente la Justicia de la Capital Federal para conocer del proceso de declaración de incapacidad: p. 949.

Juicio ejecutivo

108. El art. 1º de la ley 18.942 establece que el cobro compulsivo del duplo de la cuota anual correspondiente al profesional matriculado que omitió abonarla en término, se realizará por ejecución fiscal, razón por la cual no cabe equiparar el caso a los "Juicios ejecutivos de naturaleza civil" cuyo conocimiento atribuye al fuero Especial Civil y Comercial el art. 46, inc. i), del decreto 1.285/58 (texto según ley 22.093), y debe atribuirse competencia a la Justicia Nacional en lo Civil para entender en el asunto: p. 364.

109. Atento a la estrecha relación existente entre ambos juicios y dado que el art. 553 del Código Procesal, que regula las cuestiones vinculadas al juicio ordinario posterior al ejecutivo, prevé en su último párrafo el supuesto del conocimiento promovido mientras se sustancia el ejecutivo, a los efectos de la competencia, deben ser asimilados ambos supuestos, y atribuir el conocimiento de la ejecución hipotecaria a la Justicia Nacional Especial Civil y Comercial, máxime teniendo en cuenta lo establecido en el art. 6º, inc. 6º, de dicho Código, razones de conexidad y por ser conveniente que sea un mismo juez el que conozca en ambos procesos: p. 369.

Quiebra

Domicilio del deudor

110. Si bien de los elementos aportados en la causa parecería no surgir fehacientemente el domicilio del concursado y resulta difícil establecerlo, los arts. 93 y 94 del Código Civil deciden que en caso de habitación alternativa el domicilio existe allí donde se tenga la familia o el principal establecimiento. Siendo así, es competente el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segunda Nominación de Santa Fe, lugar en el que se domicilia la madre del deudor: p. 447.

Fuero de atracción

111. En virtud del art. 136 de la ley 19.551, habiéndose decretado la quiebra, el proceso de ejecución colectiva de los bienes de la entidad falente ejerce atracción jurisdiccional sobre las cuestiones patrimoniales planteadas en sede penal. Es por ello que —en el caso—, de hacer efectiva la cautela dispuesta en sede penal sobre los bienes del B.I.R. bajo concurso comercial, el eventual derecho creditorio de los querellantes en autos gozaría de verdaderas prerrogativas supraconcursales sobre el resto de la masa acreedora de la entidad quebrada: p. 546.

112. La paralización de las acciones de contenido patrimonial que deben ser atraídas al concurso operada al tiempo de quedar firme el auto de quiebra —art. 136, 2º párrafo, ley 19.551— obedece a que los acreedores deben incorporarse al procedimiento de ejecución colectiva, y procurar el reconocimiento de su derecho mediante la verificación de créditos. Es por ello que toda pretensión de ingerencia, respecto de los bienes, de cualquier otro tribunal afecta en forma manifiesta la competencia atribuida por el orden público impuesto por la ley concursal; en consecuencia, en defensa de la propia jurisdicción cabe negarse al cumplimiento de las medidas que importen un menoscabo de la competencia atribuida por la ley y por ende no corresponde hacer lugar a la solicitud del señor juez rogante: p. 546.

113. Habiéndose decretado la quiebra, el proceso de ejecución colectiva de los bienes de la entidad falente ejerce atracción jurisdiccional sobre las cuestiones patrimoniales planteadas en sede penal. Ello es así en virtud del art. 136 de la

ley 19.551, ley común que tiene preeminencia sobre la norma cautelar del art. 411 del Código de Procedimientos en Materia Penal; máxime si nada se opone a que los acreedores en cuyo beneficio se establecieron los privilegios a que se refiere el art. 30 del Código Penal se presenten al concurso del procesado y hagan valer sus derechos de acuerdo a la ley (Voto del doctor José Severo Caballero): p. 546.

114. Si bien es cierto que el art. 5º de la ley 17.009 que rige en materia de exhortos es suficientemente claro y explícito en cuanto a su contenido, también lo es que en función de lo dispuesto por los arts. 111 y 170 de la ley 19.551, que rige en materia de concursos, la declaración de quiebra del deudor produce el desapoderamiento de pleno derecho de todos sus bienes y todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de la Ley Concursal, conforme lo determina el art. 129 y sus concordantes. En consecuencia el tribunal que declaró la quiebra resulta competente en forma exclusiva y excluyente para entender y disponer en relación con todos los bienes del fallido que hubieren sido objeto de desapoderamiento: p. 546.

115. El art. 136 de la ley 19.551 no sólo estatuye el fuero de atracción de la quiebra con respecto a las acciones judiciales de naturaleza patrimonial iniciadas contra el fallido, sino que, en su parte final, literalmente inhibe la realización de "actos de ejecución forzada" en los juicios atraídos por el concurso. No cabe excluir de la regla general sobre fuero de atracción los juicios sobre ejecución prendaria e hipotecaria, cuyo trámite ante el juez de la quiebra —o del concurso civil, art. 310— ya decretados, no queda comprendido en el art. 22 de la ley 19.551, sino en otras disposiciones de la misma ley: arts. 130 y 203: p. 1454.

116. Si la fallida fue citada en garantía a solicitud de los demandados, carece de significación y de eficacia jurídica el desistimiento que a su respecto formula la actora, ya que dicha parte no demandó a la aseguradora. Consentida como está la remisión al juez de la liquidación de la compañía de seguros, no corresponde —por no existir motivo valedero— la remisión del juicio por daños y perjuicios en el que esta empresa fue citada en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418: p. 1685.

Sucesión

Domicilio del causante

117. La atribución de la competencia para entender en el juicio sucesorio del causante (art. 3.284 del Código Civil) depende de determinar en cuál de los lugares —Capital Federal o Mar del Plata— tenía éste el principal establecimiento de su habitación. Siendo así, corresponde a la justicia provincial entender en el sucesorio toda vez que para ello resultan decisivas las siguientes circunstancias: a) que en la partida de defunción se asentó originariamente como domicilio el de esta ciudad, a pesar de haberse producido el fallecimiento en la Capital Federal; b) que el causante percibía su haber jubilatorio en Mar del Plata; c) que en la misma ciudad recibió asistencia médica, kinesiológica, y se le realizaron análisis y estudios radiológicos durante un lapso prolongado, y d) que en oportunidad de ser internado poco tiempo antes de su deceso, fue trasladado en ambulancia desde Mar del Plata hasta el lugar de internación, elemento que no queda desvirtuado por el posterior traslado al departamento de la Capital Federal, dado el escaso lapso transcurrido hasta el fallecimiento y la grave afección padecida: p. 623.

118. Es competente el señor Juez de Posadas para entender en el juicio sucesorio si los elementos de juicio que obran en la causa tramitada en la Provincia

de Buenos Aires persuaden de que en Posadas se encontraba el asiento principal —y casi único— de los negocios y bienes del causante así como también su residencia efectiva: p. 860.

119. Es competente el Juez de La Plata para conocer de la sucesión si los elementos de juicio que obran en la causa tramitada en la Provincia de Buenos Aires, persuaden de que en dicha jurisdicción tenía su residencia efectiva la causante: p. 860.

Fuero de atracción

120. Dado el carácter real de la acción por división de condominio, no es atraída por el sucesorio, y si bien cuando se trata de jueces de una misma jurisdicción puede aquélla radicarse ante el que entiende en la sucesión cuando median razones de conexidad, en el caso, tal doctrina no resulta aplicable, en razón de que el actor no es coheredero de los demandados y en consecuencia, la conexidad invocada no resulta argumento valedero que justifique un desplazamiento de la competencia: p. 370.

121. El hecho de que una sucesión tramite en la Capital Federal no altera la competencia de los jueces del lugar de ubicación del inmueble para conocer de la división de condominio promovida respecto de un bien de aquélla, tal como lo dispone el art. 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 370.

122. El fuero de atracción previsto en el art. 3.284, inc. 4º, del Código Civil no rige las acciones personales deducidas contra el heredero único que hubiese aceptado la herencia. Dichas acciones, según el art. 3.285 del mismo Código, deben ser sustanciadas ante el juez del domicilio de aquél: p. 542.

123. Corresponde confirmar el pronunciamiento que rechazó la excepción de incompetencia en razón de la nacionalidad de la demandada. Ello así, pues por tratarse de un juicio que tiende a modificar lo resuelto en el sucesorio, debe tramitar en la misma jurisdicción del principal, aun cuando se diligencie por separado: p. 969.

124. Conforme a lo dispuesto en el art. 12, inc. 1º, de la ley 48, concordante con el art. 2º de la ley 927 y los arts. 3.284 y 3.285 del Código Civil los juicios universales de sucesión o concurso atraen al juzgado en que éstos tramitan todas las acciones personales que se deduzcan contra el causante, aun cuando se trate de juicios que correspondieren al fuero federal y sea cual fuere la causa que determine esta jurisdicción; tal doctrina es aplicable a las acciones concernientes a los bienes hereditarios entre los que se halla la de petición de herencia: p. 969.

Tenencia de hijos

125. Si bien el juicio sobre régimen de visitas, alimentos y tenencia de hijos —que tramita en sede provincial entre las mismas partes— no fue formalmente objeto de la contienda de competencia, ello no obsta a determinar que debe seguir la suerte del principal —divorcio consensual cuyo conocimiento corresponde a la justicia nacional en lo civil—, con arreglo tanto al art. 68 de la ley 2.393 como al art. 6º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y su análogo, el art. 6º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, pues por la índole de los intereses comprometidos cabe, entonces, que el pronunciamiento de la Corte alcance asimismo al incidente mencionado: p. 1230.

Cuestiones laborales

126. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 20 de la ley 18.345, atento a los hechos expuestos en la demanda y dada la naturaleza laboral de la norma invocada como fundamento jurídico de la pretensión, corresponde a la justicia del trabajo conocer en la causa seguida contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en la que se pretende el cobro de una indemnización por accidente de trabajo, con fundamento en las normas de la ley 9.688: p. 886.

127. Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda, en particular la categoría del actor, y la naturaleza laboral de las normas invocadas, debe declararse competente a la justicia del trabajo para conocer en la causa iniciada contra el Banco de la Nación Argentina, por cobro de haberes con base en disposiciones del Régimen de Contrato de Trabajo. A ello no obsta la norma del art. 27 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina aprobada por la ley 21.799, que es, con relación al caso de autos, genérica, y no parece haber tenido en mira alterar el principio que aconseja atender a la especialización de los tribunales laborales cuando, como en el caso, no se substrae a la entidad del ámbito de la jurisdicción de los jueces nacionales: p. 948.

128. Es competente el fuero laboral para entender en las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque el actor apoye su demanda en normas del Código Civil. El art. 1.096 del referido Código no puede ser invocado para fundamentar una solución adversa pues de su texto resulta claro que su significado es establecer la separación de las acciones civiles de las criminales. El adjetivo "civil" se utiliza en oposición a "criminal" pero no excluye otras distinciones, verbigracia la división de competencia entre el fuero civil y el laboral, materia que el art. 1.096 no tiene por objeto reglamentar: p. 1056.

Competencia federal

Principios generales

129. Lo establecido por el art. 102 de la Constitución Nacional tiende a salvaguardar la jurisdicción de los tribunales locales, en consonancia con lo que dispone el art. 67, inciso 11, en relación a la aplicación de las normas de derecho común. En el caso, en que se planteó la inconstitucionalidad del art. 22 de la ley 22.802, no se trata de la aplicación de esa legislación común, sino de la dictada por quien *de facto* ejercía las facultades del Congreso Nacional para legislar en el orden federal. Desde ese punto de vista la jurisdicción de los tribunales nacionales no se encuentra territorialmetne limitada por la Constitución Nacional, pues sólo cabe hablar de la Nación como unidad, dentro de la cual la competencia territorial no tiene por qué estar necesariamente ajustada a los límites de las diferentes provincias: ps. 1217, 1615.

Por el lugar

130. Corresponde a la justicia penal ordinaria y no a la federal conocer de la causa en la que se investiga la falsificación de un instrumento privado que se habría cometido en la sede de una empresa ubicada dentro de los límites territoriales del Puerto de Ingeniero White. Ello así, pues cuando no se han puesto en peligro intereses federales ni incide de manera alguna en el normal funcionamiento del establecimiento nacional, su mera consumación dentro de los límites de éste no basta para que el proceso se sustancie ante el fuero de excepción: p. 513.

131. El art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, se refiere a los lugares *adquiridos* por la Nación, destinados a servir como establecimiento de utilidad nacional, razón por la cual las funciones de utilidad nacional que cumple una entidad privada —en el caso, una universidad— no tiene repercusión en lo atinente a la competencia territorial de la justicia federal; máxime si se tiene en cuenta que la jurisdicción local no queda necesariamente excluida en los establecimientos de utilidad nacional a las que se refiere la mencionada norma constitucional: p. 1363.

Por la materia

Causas regidas por normas federales

132. Las garantías que la Constitución Nacional acuerda a la vida, propiedad y libertad de los habitantes de la República, deben respetarse y hacerse efectivas por ambos Gobiernos, Nacional y Provincial, con entera independencia pues de lo contrario, el Gobierno Nacional sería superior al Provincial y la Justicia Nacional tendría que rever los actos de las autoridades de provincia, siempre que se alegase que éstos habían violado en sus procedimientos algunas de esas garantías; pero evidentemente esto contrariaría y destruiría el sistema de Gobierno establecido por la misma Constitución y por esta razón la interpretación constante que se ha dado a los artículos de la Constitución, que acuerdan esas garantías, es que ellos no constituyen a los Jueces Nacionales en autoridades superiores para reparar cualquier violación de ellas, sino que éstos sólo tendrán jurisdicción cuando sean violadas por o contra una autoridad nacional: p. 1363.

133. Si bien el presupuesto necesario de la competencia federal de primer grado *ratione materiae* estriba en que el derecho que se pretende hacer valer esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución, de la ley federal o de un tratado, una causa no es de las *especialmente* regidas por la Constitución a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48 si no está en juego la inteligencia de una cláusula constitucional: p. 1363.

134. La circunstancia de hallarse regida la actividad académica de las universidades privadas que tienen reconocimiento de la Nación por normas emanadas de ésta no posee relevancia en el caso en que la solución no remite a tales normas, sino a la aplicación de la garantía de la defensa consagrada por el art. 18 de la Ley Fundamental: p. 1363.

135. Cuando se trata de cuestiones vinculadas directamente con el contrato de transporte que ligaba a las partes y en ella se funda la demanda por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos o cuasidelitos, es aplicable la regla que consagra el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 —no derogada por el decreto ley 1.285/58, ni sus leyes modificatorias sobre el punto, 21.203 y 22.093— y no la excepción prevista en esa norma legal. En consecuencia, corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal entender en la causa en la cual la actora peticiona el resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes de la muerte de su esposo al caer del tren en el cual viajaba (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1872.

Causas excluidas de la competencia federal

136. La jurisdicción federal sobre ríos navegables surge en la medida en que se vea entorpecido directametne el tráfico fluvial, y ello no ocurre en el caso, en que se investiga la muerte de quien se arrojó desde el puente internacional General Artigas al Río Uruguay: p. 761.

137. No por la sola circunstancia de que un hecho se produce dentro de los perímetros reservados exclusivamente al Estado Nacional cabe reputarlo de competencia federal, ya que para que así sea es preciso que dicho evento haya afectado intereses nacionales o los fines para los cuales esos lugares están destinados: p. 761.

138. Teniendo en cuenta que el juzgamiento de las lesiones culposas objeto de investigación, no excede el interés de los particulares involucrados en ella, es competente el juez provincial para entender con motivo del accidente de tránsito ocurrido entre un automóvil particular y un camión blindado perteneciente al Banco de la Nación Argentina que transportaba caudales. Ello así, pues el daño sufrido por el vehículo propiedad del Estado con motivo del accidente no aparece como el resultado directo de una acción típica —en el caso arts. 183 y 184 del Código Penal— y por lo tanto resulta irrelevante para discernir la competencia. Por otra parte, dadas las particularidades del caso, no surge que el hecho sea alguno de aquéllos que estorban o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48: p. 825.

139. Aun cuando la ley 20.321 no contempla en forma expresa lo atinente a la ejecutoriedad de los actos administrativos y a la de las que sean consecuencia directa de ellas, parece adecuado interpretar que la misma —ligada indefectiblemente a la legitimidad de los actos— ha de considerarse implícitamente comprendida en el ámbito de la competencia civil. A ello no obsta que en el caso, el Instituto Nacional de Acción Mutual —que persigue la ejecutoriedad del acto que dispuso hacer cesar en sus cargos a los integrantes de la Comisión Normalizadora en el Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y Aeronáutica— haya sido creado como organismo descentralizado del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, con ámbito de actuación nacional, de conformidad con los términos de la ley 19.331 (art. 1º), pues el carácter también nacional que revisten todos los jueces de la Capital lleva a admitir las normas atributivas de competencia a la justicia ordinaria aun cuando en los respectivos procesos sea parte la Nación o alguna de sus entidades (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y Enrique Santiago Petracchi): p. 1591.

140. Toda vez que de acuerdo al texto del art. 108 del Código de Justicia Militar —según redacción de la ley 23.049— no es de competencia castrense la causa en la que se imputa a un soldado conscripto el homicidio culposo y las lesiones culposas cometidas en perjuicio de dos personas a quienes atropelló, en circunstancias en que el militar conducía un automóvil de la Armada Argentina en cumplimiento de una comisión de servicio que le había sido ordenada por sus superiores, corresponde intervenir en el proceso a la justicia ordinaria del lugar del hecho, pues no concurre ninguno de los supuestos que determinan la intervención del fuero federal (arts. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y 3º de la ley 48): p. 1639.

141. Compete a la jurisdicción ordinaria y no a la federal, investigar lo relativo a la transferencia presuntamente fraudulenta de créditos fiscales, originados en saldos del impuesto al valor agregado, en tanto de las constancias incorporadas hasta el momento a la causa no se desprende que dichas maniobras hayan afectado las rentas nacionales u obstruido, de algún modo, el buen servicio de los empleados de la Nación: p. 1843.

142. El presunto uso de sellos falsos de la Dirección General Impositiva en formularios de transferencia de créditos fiscales, con el propósito de inducir a engaño a los ocasionales cesionarios, perjudica únicamente a estos últimos desde que dicha documentación no certifica la veracidad del crédito ni libera a los adquirentes de sus obligaciones ante el ente recaudador. En consecuencia, al no

presentarse ninguno de los supuestos previstos en el art. 3º, de la ley 48, su juzgamiento resulta ajeno al fuero de excepción: p. 1843.

143. Todas las causas iniciadas en la Capital Federal que versen sobre acciones civiles y comerciales o responsabilidad contractual o extracontractual, y aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean parte, siempre que deriven de accidentes de tránsito, inclusive el ferroviario, caen en la competencia asignada al fuero especial en lo civil y comercial por el art. 46, inc. d), del decreto ley 1.285/58 según el texto establecido por la ley 22.093: p. 1872.

144. Ampliada mediante la ley 22.093, la excepción establecida en el art. 42, inc. e), de la ley 13.998, también a las acciones derivadas de la responsabilidad contractual por accidentes de tránsito, corresponde otorgar a esa nueva excepción los alcances sobre la competencia *ratione personae* ya establecida respecto de la primera de esas normas antes de su parcial ampliación: p. 1872.

145. No obsta a la competencia del fuero especial civil y comercial la circunstancia de ser demandada en la causa —iniciada por la viuda del causante quien halló la muerte al caer de un tren en circulación— la Empresa Ferrocarriles Argentinos, pues la disposición contenida por el art. 42, inc. a) *in fine*, de la ley 13.998 debe ser interpretada en el sentido de que, aun cuando sea parte directa la Nación, no es competente la justicia federal, en la Capital, para conocer de demandas que versen sobre acciones civiles por reparación de daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos ocasionados por la utilización de los medios de transporte: p. 1872.

146. Hacer depender la pertinencia de la excepción contenida en el art. 42, inc. a) *in fine*, de la ley 13.998 de la simultánea procedencia de la excepción a la jurisdicción penal federal por la materia determinada por el art. 43 de la misma ley, según texto fijado por la ley 14.180, importaría reducir dicha excepción sólo a los casos que ocurrieren en el ámbito territorial del citado art. 43, o sea, la Capital Federal. Si se tiene en cuenta lo prescripto por el art. 5º, incs. 3º y 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se advertirá que la vinculación aludida llevaría a desvirtuar el propósito fundamental del legislador al sancionar la mentada excepción: p. 1872.

147. Si la relación jurídica que liga a las partes está básicamente regida por normas comunes civiles y comerciales, la aplicabilidad, en algunos aspectos, de las prescripciones de los reglamentos ferroviarios no altera la competencia de la justicia ordinaria para conocer del caso: p. 1872.

148. Por la amplitud de sus términos, el art. 46, inc. d), del decreto-ley 1.285/58, según redacción establecida, por la ley 22.093, extiende los márgenes de excepción contenida en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 para hacerle abarcar los supuestos de responsabilidad contractual del transportador, en casos de accidente de tránsito, fundada en el art. 184 del Código de Comercio. En consecuencia, es dable concluir que en los casos de reparación del perjuicio ocasionado por accidentes de esa índole debe intervenir el fuero especial en lo civil y comercial, tanto si está en juego la responsabilidad extracontractual, como si la pretensión resulta encuadrable en el citado artículo del código mercantil: p. 1812.

Varias

149. Por ser el derecho privado la órbita jurídica propia de Gas del Estado en sus relaciones con terceros, no cuadra aseverar, como regla, que la adquisición de bienes muebles que ella suscriba configure siempre un contrato administrativo de suministro o algún otro negocio jurídico que deba regularse pri-

mordialmente por normas de derecho administrativo, y resulta adecuado atenerse a la directiva sentada por el legislador —quien ha querido que dicha entidad se rija por el derecho privado en sus relaciones con terceros— incluso en caso de dudas razonables. En tal sentido, la mera existencia de cláusulas que puedan ser consideradas inusuales en el derecho privado no basta para tener por configurada una excepción a aquel principio, cuando median razonables dudas acerca de que las mismas puedan cambiar la naturaleza del contrato (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): ps. 328, 333.

150. La demanda deducida por Gas del Estado, por la que se persigue el cobro de la penalidad derivada del incumplimiento en que habría incurrido la adjudicataria de la orden de compra emitida por aquella entidad, debe considerarse encuadrada *prima facie* en las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998. Ello así, pues las estipulaciones del Reglamento de Contrataciones de Gas del Estado, importan reconocer a la entidad estatal facultades más bien propias de las convenciones de derecho público que de las de derecho privado, máxime teniendo en cuenta los objetivos de carácter público que cumple dicha sociedad: p. 328.

151. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el art. 6º de la ley 20.705 y el decreto 1.444/78, el derecho privado es, en principio, la órbita jurídica propia de Gas del Estado en sus relaciones con terceros, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, y no la de la Contenciosoadministrativo Federal, para conocer en la causa en que aquella empresa persigue el cobro de la penalidad derivada del incumplimiento en que habría incurrido la adjudicataria de una orden de compra emitida por dicha entidad ya que las normas invocadas por la actora —art. 1.197 y concordantes del Código Civil, y Reglamento de Contrataciones de Gas del Estado— no autorizan *prima facie* a encuadrar la acción en las causas contenciosoadministrativas aludidas por el art. 45, inc. a), de la ley 13.998 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 328.

152. La demanda deducida por Ferrocarriles Argentinos por la que se persigue el cobro de la penalidad derivada del incumplimiento en que habría incurrido la adjudicataria de la orden de venta emitida por aquella entidad, debe considerarse encuadrada *prima facie* en las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998. Ello así, pues las estipulaciones del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos aprobado por resolución 6.809/71 importan reconocer a la entidad estatal facultades más bien propias de las convenciones de derecho público que de las de derecho privado, máxime teniendo en cuenta los objetivos de carácter público que cumple el ente creado por la ley 18.360: p. 333.

153. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con los arts. 1º, 15 y 41 de la ley 18.360, el derecho privado es, en principio, la órbita jurídica propia de Ferrocarriles Argentinos en sus relaciones con terceros, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, y no la de la Contenciosoadministrativo Federal, para conocer de la causa en que aquella empresa persigue el cobro de la penalidad derivada del incumplimiento en que habría incurrido la adjudicataria de una orden de venta emitida por dicha entidad, ya que las normas invocadas por la actora —art. 1.197, subsiguientes y concordantes del Código Civil y Reglamento General de Contrataciones de la empresa F.F.C.C. del Estado— no autorizan *prima facie* a encuadrar la acción en las causas contenciosoadministrativas aludidas por el art. 45, inc. a), de la ley 13.998 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 333.

154. La demanda por la que se persigue el cobro de los mayores costos derivados de la ejecución del contrato celebrado con la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos para la impresión de la "Guía de Números Postales", debe considerarse encuadrada *prima facie* en las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a) de la ley 13.998. Ello así, pues las estipulaciones del Régimen de Contrataciones para ENCOTEL importan reconocer a la empresa estatal facultades más bien propias de las convenciones de derecho público que de las de derecho privado, máxime teniendo en cuenta los objetivos de carácter público que cumple dicha sociedad: p. 444.

155. La demanda deducida contra la Fuerza Aérea Argentina con el objeto de obtener la revisión del canon fijado en el contrato que regula la concesión para la explotación de un local del Hall Internacional del Aeropuerto de Ezeiza, debe considerarse *prima facie* como contenciosoadministrativa (art. 45, inc. a), de la ley 13.998). Ello así, pues las cláusulas y condiciones particulares y generales del contrato, sometido al régimen de las leyes 17.091, 20.124 y 13.041 importan reconocer que la ocupación del concesionario se encuentra sometida a un régimen exorbitante del derecho privado: p. 721.

156. La demanda deducida por Ferrocarriles Argentinos por la que se persigue el cobro de los derechos de ocupación que le corresponde abonar a la demandada según lo establecido en la Tarifa Especial Y.55, por no haber aportado un mínimo de tráfico anual de carga por ferrocarril durante la vigencia de la concesión de uso del espacio rentado en la estación Berazategui del Ferrocarril General Roca, debe considerarse *prima facie* como contenciosoadministrativo (art. 45, inc. a) de la ley 13.998). Ello así, pues las cláusulas y condiciones previstas en dicha Tarifa dictada por la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas que regula la concesión de espacios y la de terrenos para la construcción de instalaciones fijas, en las estaciones, para depósito o manipuleo de cargas recibidas o a despacharse por ferrocarril (excepto granos) importa reconocer a la entidad estatal facultades más bien propias de las convenciones de derecho público, que se justifican por estar relacionadas con el cumplimiento de los objetivos del ente creado por la ley 18.360: p. 762.

157. Si de acuerdo con la exposición de los hechos realizada en la demanda —cobro del crédito derivado de la ejecución de una orden de compra—, la solución del caso exige interpretar las cláusulas y condiciones particulares y generales del contrato, y las del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos la demanda deducida debe considerarse encuadrada *prima facie*, en las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998. Ello así, pues las estipulaciones del referido reglamento importan reconocer a la entidad estatal facultades más bien propias de las convenciones de derecho público que de las de derecho privado. A lo que cabe agregar el carácter público de los objetivos que cumple el ente creado por la ley 18.360: p. 856.

158. De acuerdo a la exposición de los hechos realizada en la demanda, la solución del caso —en que Y.P.F. persigue el cumplimiento de la garantía ofrecida por el adjudicatario en la licitación para la adquisición de material de rezago de una planta de coke— exige interpretar las cláusulas y condiciones particulares del contrato, y las del "Pliego de Condiciones Generales para Licitaciones de Venta de Bienes Muebles en Desuso" de dicha empresa, estipulaciones que importan reconocer a la entidad estatal facultades más bien propias de las convenciones de derecho público que de las de derecho privado, lo que lleva a considerar a la causa —*prima facie* —como contenciosoadministrativa (art. 45, inc. a), de la ley 13.998): p. 889.

159. Teniendo en cuenta que en los conflictos planteados, debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que se efectúa en la demanda, tal como expresamente lo dispone el art. 4º del Código Procesal, y que el ámbito del derecho administrativo no se desnaturaliza por aplicación supletoria de institutos de derecho común, llamados a integrar su regulación específica conforme con el principio general del art. 16 del Código Civil, corresponde a la Justicia Federal en lo Contenciosoadministrativo entender en la causa en la que se solicita la ejecutoriedad del acto administrativo que dispuso hacer cesar en sus cargos a los integrantes de la Comisión Normalizadora en el Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y Aeronáutica: p. 1591.

160. La norma que establece la competencia federal en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos son parte, en cuanto tiene fundamentos en su condición de tales, no es inexcusable y puede ser prorrogada por sus titulares; en estos casos la prórroga de jurisdicción es válida porque es *ratione personae* y no *ratione materiae*. Tal doctrina no resulta aplicable cuando, como en el caso —en el que el actor persigue el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales que les unió a la cooperativa El Pampero de Vivienda y a la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo de la Nación—, la competencia federal corresponde no sólo por razón de la persona (art. 2º, inc. 6º, de la ley 48) sino por el carácter contenciosoadministrativo de la causa judicial, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública y, fundamentalmente, por la naturaleza de las normas que han de utilizarse para resolver el pleito (art. 2º, inc. 1º, de la ley 48 y art. 45, inc. a), de la ley 13.998): p. 2040.

161. La demanda por la que se persigue el cobro de una indemnización por el accidente sufrido por el actor en ocasión del desempeño de tareas dentro de la Panadería Militar de Córdoba, durante el período en que se encontraba incorporado a las fuerzas armadas en cumplimiento del Servicio militar obligatorio, debe considerarse comprendido dentro de las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998. Ello así, pues la relación de los hombres que integran las filas militares entre sí y con la Nación, se gobierna por los respectivos reglamentos que al efecto dicte el Congreso y en la medida y extensión que éste lo establezca; y el ciudadano incorporado a las fuerzas armadas para el cumplimiento del servicio militar obligatorio, queda sometido específicamente a las reglamentaciones y ordenanzas que rigen la actividad militar, las cuales desenvuelven sus principios en la órbita del derecho público, constitucional y administrativo: p. 2160.

Por las personas

162. Las normas sobre competencia contenidas en el art. 4º del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) —normas que se mantienen en el art 24 del decreto-ley 18.345/69— tienen alcance nacional y autorizan, en causas derivadas del contrato laboral entre particulares, la intervención de los tribunales del trabajo provinciales, aun cuando la jurisdicción federal hubiera correspondido, en principio, en razón de las personas: p. 368.

Distinta nacionalidad

163. Corresponde desestimar la inhibitoria planteada por el accionado en una demanda laboral promovida por un ciudadano argentino contra un extranjero que invoca el beneficio del fuero federal, supuesto previsto por el art. 2º, inc. 2, de la ley 48. Ello así, pues no obstante la generalidad de los términos en que

están concebidos los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, tales disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos o por otros motivos, toda vez que sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de la Constitución Nacional: p. 368.

Distinta vecindad

164. Una sociedad anónima, ejerciendo su actividad en una provincia, se halla en las mismas condiciones normales en que puede hallarse un vecino de la misma provincia. La actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar, la ponderación de los intereses próximos en debate, son los elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada provincia y que tornan inútil su amparo ante el fuero federal: p. 539.

165. La disposición del art. 9º de la ley 48 no contradice —en lo que hace a "compañías"— la del art. 90, inc. 4º, del Código Civil ya que la referencia a "la provincia en que se hallen establecidas" alude tanto a la matriz cuando se trate de los negocios de ésta, cuando a la sucursal o "establecimiento" en todo lo que se refiera a la actividad de éste. Lo que individualiza la vecindad para los efectos del fuero es el establecimiento local en que aparecen las sociedades anónimas "haciendo negocios", en los propios términos del precitado art. 9º: p. 539.

166. Una interpretación armónica de los arts. 9º de la ley 48 y 90, inc. 4º, del Código Civil lleva a concluir que el centro de negocios de la sociedad anónima fija la vecindad a los efectos del fuero, para las causas vinculadas a dicho centro: p. 539.

167. Tratándose de una sociedad anónima constituida en la Capital Federal, con establecimiento permanente de sus negocios en uno o varios territorios provinciales, no cabe determinar la vecindad de la sociedad anónima en atención al lugar de su domicilio estatutario a fin de establecer el fuero federal por su distinta vecindad con la contraparte: p. 539.

Nación

168. Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional, 2º, inc. 6º, de la ley 48 y 111, inc. 5º, de la ley 1.893, corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte; no obsta a lo expuesto la circunstancia de ser codemandada en la causa una persona no aforada. En el caso se trata de una demanda instaurada por el conductor de una motocicleta contra la Fuerza Aérea Argentina y un particular, con fundamento en los arts. 1.078, 1.109, 1.110 y 1.113 y concordantes del Código Civil, por indemnización de daños y perjuicios derivados de la colisión acaecida entre su vehículo y otro perteneciente a la II Brigada Aérea con asiento en Paraná, Provincia de Entre Ríos: p. 343.

169. Es competente la justicia en lo contenciosoadministrativo federal, y no la laboral, para entender de la demanda contra el Estado Nacional, con pedido de que sea notificada al Ministerio de Defensa, Comando en Jefe del Ejército e Instituto de Ayuda Financiera y también contra el Instituto Municipal de Previsión Social, para que se restituya el derecho a percibir la jubilación juntamente con el retiro militar. Ello así, pues no puede validarse una declinatoria que desplaza la competencia del litigio cuando es inequívoco que, en relación a dos de

los sujetos demandados, le asiste plena idoneidad para juzgar el conflicto, siendo incontrovertible que la justicia laboral no pueda sustanciar y decidir una acción dirigida contra entes nacionales cuando el reclamo no se refiere a un contrato de trabajo y surja de una competencia ya ejercida por sus órganos de primera instancia (arts. 20 y 23 de la ley 18.345): p. 344.

170. Es ajena al conocimiento de la justicia federal la causa en que el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios pretende el cobro por vía ejecutiva de la cuota anual no abonada por un profesional matriculado. Ello así, pues la competencia del mencionado fuero por razón de las personas comprende aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte (arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, de la ley 48), lo que no ocurre en el caso, en el que tampoco juega la expresa atribución de competencia a dichos tribunales que se contempla en el art. 5º de la ley 18.942: p. 364.

171. Es competente la justicia provincial y no la federal, para entender en la causa en la que quien se desempeñó como presidente de una empresa, denunció la responsabilidad que podría caberle a funcionarios del Banco de la Provincia de Río Negro, por el abuso en dos contratos de prenda flotante firmados en blanco por aquél, y su posterior ejecución ante la justicia provincial, a raíz de lo cual se produjo la imposibilidad de llevar adelante la explotación de la empresa, lo que en definitiva llevó a la declaración de quiebra de la sociedad y de otra vinculada a aquélla. Ello así, pues el perjuicio económico que se habría ocasionado no parece exceder —por ahora— el interés propio de los damnificados por la falencia de la empresa: p. 964.

172. El criterio para determinar los alcances de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 20.840 y, consecuentemente, la competencia de los tribunales locales o de la jurisdicción federal, es el que los actos definidos en dichas figuras puedan, de algún modo, afectar intereses generales de la Nación, debiendo determinarse, en cada caso, si el establecimiento afectado y las maniobras presuntamente cometidas en perjuicio de su actividad, revisten una trascendencia tal que puedan resultar implicados intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquéllos que alcanzan a la Nación misma: p. 964.

173. Las universidades privadas autorizadas a emitir títulos con arreglo a las disposiciones de la ley 17.604 no revisten el carácter de entidades *estatales* de índole nacional que pudiera hacer surtir a su respecto el fuero federal *ratione personae*. Ello así, pues aun cuando cumplan fines de utilidad general y expidan títulos de validez nacional, no son creadas por el Estado Nacional como directos instrumentos suyos de gobierno, sino que como lo prevé el art. 5º de la citada ley, revisten el carácter de asociaciones civiles o fundaciones. Si ellas quieren otorgar títulos de validez nacional deben someterse al régimen de funcionamiento y fiscalización que dicha ley establece; pero, como es obvio, esto no hace desaparecer su carácter de personas de derecho privado, dotadas de patrimonio y facultades de disposición ajenos por completo a la esfera estatal: p. 1363.

174. El criterio para determinar los alcances de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 20.840 y, consecuentemente, la competencia de los tribunales locales o de la jurisdicción federal, es el de que los actos definidos en esas figuras puedan, de algún modo, "afectar intereses generales de la Nación". De acuerdo con esa doctrina, deberá determinarse en cada caso, si el establecimiento afectado, y las maniobras presuntamente cometidas en perjuicio de su actividad, revisten una trascendencia tal que puedan resultar implicados "intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquellos que alcanzan a la Nación misma" que no aparecen reunidos en la causa en que se imputan, al gerente, síndico, integrantes del consejo de administración, empleados y clientes de una entidad financiera,

diversos hechos ilícitos que llevaron a la revocación de la autorización otorgada por el Banco Central y a la liquidación de la empresa: p. 1422.

175. La intervención del fuero de excepción se encuentra condicionada *ratione materiae* a la existencia de alguno de los supuestos de los arts. 3º de la ley 48 y 23 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y no puede extenderse en la causa —seguida por los ilícitos que produzcan la revocación de la autorización para funcionar de una entidad financiera— con fundamento en el poder de policía que ejerce sobre el sistema financiero el Estado Nacional a través del Banco Central. Lo contrario llevaría a que la justicia federal conociera de todos los delitos cometidos en el ejercicio de una profesión o actividad reglamentada y fiscalizada de conformidad con el art. 67, incs. 12 y 16, de la Ley Fundamental, aunque los mismos no afectaran directamente el patrimonio de la Nación o de sus reparticiones, ni involucraran la responsabilidad penal de sus funcionarios: p. 1422.

176. El Instituto Nacional de Acción Mutual constituye un organismo descentralizado del Ministerio de Salud y Acción Social con ámbito de actuación nacional —conf. art. 1º de la ley 19.331—, por lo que todos los procesos en los cuales ella sea parte actora o demandada, deben tramitar ante la justicia Federal por ser esa la justicia natural en orden a la persona: p. 1591.

177. El art. 36 de la ley 20.321 limita la actuación de la justicia civil a los recursos que se deduzcan contra las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual, pero extender el alcance de dicha norma a las cuestiones derivadas de la ejecución de las resoluciones del mencionado Instituto, importa arrogarle a la Cámara Civil una competencia originaria de única instancia —respecto de tales cuestiones— que no sólo exceden ampliamente el objeto perseguido por la ley, sino que además violenta la distribución de la competencia en razón de las personas que se encuentra sujeta al orden público: p. 1591.

178. El criterio para determinar los alcances de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 20.840 y, consecuentemente, la competencia de los tribunales locales o de la jurisdicción federal, es el de que los actos definidos en esas figuras puedan, de algún modo, "afectar intereses generales de la Nación", debiendo determinarse, en cada caso, si el establecimiento afectado, y las maniobras presuntamente cometidas en perjuicio de su actividad, revisten una trascendencia tal que puedan resultar implicados "intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquéllos que alcanzan a la Nación misma", lo que no ocurre en el caso en que el Banco Central de la República Argentina se vio obligado a efectuar adelantos para el pago de certificados a plazo fijo y devolución de los depósitos en caja de ahorro por aplicación del art. 56, de la ley 21.526, modificada por la ley 22.051, sumas que el agente financiero del Estado no está en condiciones de recuperar: p. 1729.

Almirantazgo y jurisdicción marítima

179. El conflicto de competencia entre la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y el Tribunal del Trabajo Nº 2 de Mar del Plata debe ser resuelto a tenor de lo prescripto por el art. 610 de la ley 20.094, en cuanto dicha norma establece que "...los tribunales nacionales deben entender en todas las acciones derivadas del contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional", sin que ello implique abrir juicio acerca de la legislación aplicable para solucionar el fondo del asunto: p. 289.

Causas penales

Generalidades

180. Es competente la justicia federal si los presuntos hechos delictivos denunciados, en atención a la forma en que se habrían cometido, los funcionarios que se encontrarían involucrados y el interés de la Nación en su esclarecimiento, justifican la intervención de ese fuero en el trámite de su investigación: p. 589.

181. El delito de tenencia de arma y munición de guerra concurre materialmente con el que pueda haberse cometido para apoderarse de ellas, puesto que la tenencia ilícita del arma y su munición es un delito permanente y el hurto uno instantáneo, de modo que las acciones típicas se superponen parcialmente en el tiempo y sólo coinciden en un momento; por ello, de aplicarse dos sanciones, cada una se referiría a conductas típicas temporalmente diferentes: p. 595.

182. Si del informe producido por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria surge que los imputados asistieron al "9º Congreso Argentino de Producción Animal" a título personal, y sin ejercer en momento alguno la representación de la referida entidad, el juzgamiento de la presunta comisión del delito de plagio —consistente en la supuesta publicación de un trabajo de tesis con tergiversaciones en su contenido que restarían valor científico a la obra— resulta ajeno a la justicia federal: p. 1683.

183. Si conforme con el ordenamiento procesal de la Provincia de Entre Ríos, cuya interpretación y aplicación son ajenas a la competencia nacional, el señor Juez de Instrucción entiende que por la naturaleza del delito motivo de la querella el conocimiento de la causa debe asignarse a otros magistrados de ese departamento judicial, deberá proceder de acuerdo con las normas locales: p. 1683.

184. El tribunal federal que entiende en la causa por falsificación de instrumentos públicos debe conocer en el juicio seguido por ejercicio ilegal del arte de curar, respecto de la actividad desempeñada en el ámbito de la Capital Federal, por existir entre este delito y las falsedades investigadas la relación de conexidad prevista en el art. 37, párrafo cuarto, apartado "a", del Código de Procedimientos en Materia Penal, mientras que la justicia provincial habrá de entender respecto de los restantes inculpados por los trabajos que en igual carácter se habrían llevado a cabo en diversos nosocomios con asiento en la Provincia de Buenos Aires, al no resultar de aplicación, atento a la naturaleza común del delito en cuestión, la norma aludida: p. 1387.

Por el lugar

185. Corresponde a la justicia provincial entender en la causa en la que se investiga la muerte de una persona que acababa de desembarcar de un avión en el Aeropuerto de Mar del Plata, si conforme se desprende del acta de prevención, el deceso ocurrió durante su traslado a un nosocomio local, y fuera de los límites del establecimiento de utilidad nacional, circunstancia que impide la intervención de la justicia federal: p. 1657.

Violación de normas federales

186. Teniendo en cuenta que las infracciones contenidas en el art. 48 de la ley 3.975, cuya finalidad es la de asegurar la protección jurídica de las marcas de fábrica, comercio o agricultura, no se confunden con la defraudación sancionada por los arts. 172 y 173, inc. 1º, del Código Penal, que atenta contra la propiedad de los adquirentse del producto falsificado y toda vez que, en el caso, el

combustible de inferior calidad habría sido vendido en estaciones de servicio de la Provincia de Córdoba, es a la justicia penal de ésta a la que corresponde entender respecto de las defraudaciones previstas en el art. 173, inc. 1º, del referido Código, que pudieran haberse cometido, aunque no haya sido parte en la contienda. Asimismo, al no haberse determinado hasta el momento, de manera suficiente para establecer la competencia, el lugar en que se habrían mezclado los productos combustibles con colorante, para el supuesto de que por las modalidades de los hechos de autos se haya configurado asimismo alguna de las infracciones marcarias previstas en la ley 22.362, corresponde la intervención de la justicia federal de la Provincia de Córdoba que previno, aunque tampoco haya sido parte en la contienda: p. 343.

187. Corresponde con exclusividad a la jurisdicción federal el juzgamiento de los delitos que consistan en la falsificación de moneda de curso legal o en la alteración de su valor, y en ese sentido debe ser interpretado el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, en cuanto se refiere a los delitos que "representan falsificaciones ...de moneda nacional o de billetes de Banco autorizados por el Congreso". Ahora bien, sin que competa a la Corte abrir juicio sobre la adecuación de los hechos a la figura descripta por el art. 203 del Código Penal, corresponde al Juez Federal el pronunciarse respecto de tal extremo, toda vez que, con la acción descripta en aquélla, se vulnera la fe pública y se altera el valor de la moneda, cuya emisión y fijación regula exclusivamente el Gobierno Federal. A ello no empece el sobreseimiento dictado con relación a este hecho por el Juez Provincial, con posterioridad a la promoción de la contienda, pues el magistrado, debió luego del planteo de la cuestión de competencia, darle el trámite establecido en los arts. 60 y 63 del Código de Procedimientos en Materia Penal: p. 774.

188. Es competente la justicia federal y no la local, para entender en la falsificación de una constancia de solicitud de duplicado de un documento nacional de identidad, por tratarse de un instrumento extendido por organismo federal: p. 889.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional

189. Si bien la conducta imputada al procesado —haber manchado con mostaza y cortado en jirones una bandera nacional que se encontraba en el interior de un club— se habría cometido cuando dicha institución se encontraba circunstancialmente cerrada al público por razones de horario, debe considerarse cumplido el requisito de publicidad exigido por el art. 230 bis del Código Penal, debe atribuirse competencia a la justicia federal, por cuanto las constancias del proceso no premiten afirmar que quienes acompañaron al causante hubieran tomado parte en el accionar sobre uno de los símbolos nacionales, y porque al haber dejado el hecho huellas materiales de su perpetración, tornó posible el conocimiento de terceros —extremo que su autor no podía ignorar en virtud de la naturaleza del sitio donde se cumplió—: p. 106.

190. El criterio para determinar los alcances de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 20.840 y consecuentemente, la competencia de los tribunales locales o de la jurisdicción federal, es el de que los actos definidos en dichas figuras puedan de algún modo afectar intereses generales de la Nación. De acuerdo con tal doctrina, deberá determinarse en cada caso si el establecimiento afectado y las maniobras presuntamente cometidas en perjuicio de su actividad, revisten una trascendencia tal que puedan resultar implicados "intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquéllos que alcanzan a la Nación misma", extremos que no aparecen reunidos en el caso donde se investigan las maniobras que habrían cometido el gerente de una cooperativa agrícola ganadera, algunos miembros del

Consejo de Administración, el síndico y un tercero, en perjuicio de aquélla, de sus asociados y acreedores: p. 367.

191. Las causas en que se investiga la comisión del delito de amenazas previsto en el art. 149 ter, del Código Penal, deben tramitar en la justicia federal en virtud de lo expresamente dispuesto por el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48 (introducido por ley 20.661), sin perjuicio de la competencia ordinaria en aquellos casos en que del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes, resultare de modo inequívoco que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de resultar afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones. En el caso —en el que mediante amenazas telefónicas anónimas se intimaba al denunciante a cesar en las pretensiones deducidas en dos juicio sucesorios— dadas las características del hecho, aparece fundada la excepción de manera suficiente como para otorgar su conocimiento a la justicia local: p. 434.

192. Corresponde a la justicia federal entender en la causa en la que se investiga el secuestro de una persona y el robo de elementos de su propiedad, perpetrado por un grupo de cuatro individuos fuertemente armados, uno de los cuales vestía una chaquetilla similar a las utilizadas por los agentes de las Fuerzas Armadas o de Seguridad. Ello así, pues la investigación efectuada en sede prevencional no permite descartar, *prima facie*, que dichos hechos puedan haber sido inspirados con el propósito de afectar la seguridad de la Nación, en momentos en que la pretensión de disputar el Estado el monopolio del uso de la fuerza constituyó una de las principales amenazas a ese bien jurídico fundamental y las constancias de la causa no autorizan, por ahora, a presumir que los referidos actos de violencia hubieran sido cometidos por personal de las fuerzas de Seguridad o de las Fuerzas Ar nadas: p. 728.

193. La responsabilidad patrimonial que surge de la garantía otorgada por el Estado a los depósitos en entidades financieras resulta comprendida en el art. 6º de la ley 20.840, lo que determina la competencia de la justicia federal. Ello así, pues teniendo en cuenta que nuestro país ha asistido en los últimos años al degradante espectáculo que brindan grupos de personas —ávidos de riqueza y sin principios éticos—, que aprovechando circunstancias tácticas coyunturales que les eran favorables antepusieron sus intereses personales a los de la sociedad, tales circunstancias, en tanto directamente atacan a la moral pública que el art. 19 de la Contitución Nacional busca preservar son suficientes para considerar afectados los intereses particulares de la Nación al alterarse las bases sobre las que debe asentarse la paz social (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): ps. 1017, 1422, 1729.

194. Para que surja la competencia federal es necesario que se afecten "intereses no meramente plurales de los ciudadanos sino aquéllos que alcanzan a la Nación misma", por la existencia de un perjuicio efectivo y cierto para las rentas de ésta, el cual no se presenta por la sola responsabilidad patrimonial resultante de la garantía otorgada por el Estado a los depósitos de las entidades financieras: p. 1017.

195. El criterio para determinar los alcances de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 20.840 y, consecuentemente, la competencia de los tribunales locales o de la jurisdicción federal, es el de que los actos definidos en dichas figuras puedan, de algún modo, "afectar intereses generales de la Nación": p. 1017.

196. Si los hechos denunciados no permiten descartar, *prima facie*, que la desaparición de una persona pueda haber sido inspirada por el propósito de afectar la seguridad de la Nación, en momentos en que la pretensión de disputar al Estado el monopolio del uso de la fuerza constituyó una de las principales ame-

nazas a ese bien jurídico fundamental, corresponde atribuir el conocimiento de la causa a la justicia de excepción: p. 1371.

197. Las causas en las que se imputa la comisión de algunos de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, introducido por la ley 20.661, debe tramitar siempre en primer lugar ante la justicia federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones. En el caso, no se encuentran hasta el momento elementos que permiten alterar la regla general, por lo que corresponde atribuir la causa en la que se investiga el secuestro extorsivo a la justicia federal: p. 1391.

198. Si bien no obran en la causa elementos suficientes para tener por acreditada ninguna de las circunstancias a que se refiere el art. 39 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en función del art. 37 del mismo cuerpo legal, lo que impide —por el momento— su acumulación a la causa que tramita ante la justicia federal, el proceso en el que se investiga el secuestro extorsivo debe tramitarse ante ese fuero de excepción, por cuanto el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, introducido por la ley 20.661, atribuye competencia al fuero federal para el juzgamiento del delito previsto en el art. 170 del Código Penal: p. 1391.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

199. En razón del carácter nacional de la autoridad que expidió el certificado que otorga la venia para enajenar los predios ubicados en zonas de seguridad —Comisión Nacional de Zonas de Seguridad— el juzgamiento de su adulteración corresponde a la justicia federal. A ese fuero también debe atribuirse el conocimiento de las adulteraciones que se habrían cometido en el cuerpo de una escritura pública y su respectivo testimonio, toda vez que mediante ellas se ha logrado inscribir una transmisión de dominio eludiendo el control que el decreto 15.385/44 otorgase a dicha Comisión, lo que ha entorpecido el buen servicio de esa repartición del Estado: p. 604.

200. Si bien el uso en nuestro país de los pasaportes extranjeros considerados espurios no llegó a verificarse, la frustrada intención del imputado de utilizarlos para salir de él e ingresar a otro con una falsa identidad —como lo señaló en su indagatoria— burlando las funciones propias de las autoridades migratorias relativas al control que ejercen respecto de todas las personas que lleguen al territorio nacional o salgan de él (dec. 10.823/48— Adla. IX, p. 695), configura un delito de aquellos que pueden obstruir el normal funcionamiento de la Dirección Nacional de Migraciones y cuyo conocimiento, en razón del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, compete a la justicia federal: p. 1008.

201. Habida cuenta de la calidad de agente federal del subinspector de la Delegación de la Policía Federal de la Provincia de Jujuy y de la relación existente entre los hechos ilícitos investigados —abuso de armas y lesiones— y el ejercicio propio de sus funciones, resulta evidente que los delitos presuntamente cometidos son de aquellos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, cuyo juzgamiento compete a la jurisdicción federal: p. 1681.

202. Corresponde a la justicia nacional en lo Criminal y Correccional y no a la federal entender en la causa en la que se imputa a los miembros de la Comisión Transitoria de la Asociación del Personal de la Universidad de Buenos Aires haber

retenido indebidamente, en perjuicio de la Federación Argentina de Trabajadores de Universidades Nacionales, sumas de dinero que, según el querellante, le han sido debidas a éste en concepto de aportes. Ello así, pues sólo los delitos cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales en el ámbito de esta Capital son de juzgamiento de la justicia de excepción, lo que no sucede en la especie, puesto que en caso de constituir delito el hecho denunciado, resultaría ajeno al conocimiento de dicho fuero en tanto los imputados, por las funciones que desempeñan no pueden ser considerados funcionarios de aquel carácter y en consecuencia se encuentran excluidos de la previsión del inc. 3º, art. 3º, de la ley 48, que abarca a los delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales: p. 1711.

203. Corresponde al Juez Federal de la jurisdicción territorial de donde fue secuestrado el vehículo, conocer del encubrimiento del robo investigado por la justicia nacional, aunque no haya sido parte en la contienda. En el caso, se trata de un automóvil localizado en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, que había sido robado en la Capital Federal: p. 2000.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y sus entidades autárquicas

204. Es competente la Justicia federal, y no el Banco Central, para conocer de la falsificación de sellos de caja del Banco de la Nación Argentina en dos boletas de depósito destinadas a ingresar impuestos sobre importación, a fin de encubrir la falta de pago del tributo. Ello así, pues tales hechos escapan a las previsiones de la ley 19.359 —que legisla sobre violaciones a las disposiciones cambiarias— y, en cambio, suponen un perjuicio para las rentas del tesoro nacional: p. 201.

205. Es competente la justicia federal para conocer del robo de dinero y estampillas postales, cometido en un comercio que se hallaba habilitado por Encotel para funcionar como unidad postal. Ello así, pues de acuerdo con la reglamentación vigente —reglamento de las Unidades Postales aprobado por Resolución 2.661 Encotel/82— la sustracción de sellos postales ocurrida en la mencionada unidad perjudica al patrimonio del Estado Nacional: p. 202.

206. Corresponde a la justicia federal entender en la causa en la que se investiga la conexión clandestina de un aparato de teléfono —que los imputados utilizaron para comunicaciones internacionales— a los cables de líneas asignadas a dos abonados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. Ello así, pues las particularidades de los hechos permiten presumir que han afectado el buen servicio de dicha empresa en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48. Esta circunstancia hace irrelevante la comprobación de la existencia o inexistencia de perjuicio a las rentas de la Nación para decidir sobre la competencia: p. 420.

207. De acuerdo con el art. 14 del decreto 8.599/69 —en cuanto dispone que el abonado al servicio telefónico es considerado tenedor precario de los diversos aparatos y elementos instalados en su domicilio para la prestación de servicio y debe responder por su pérdida o destrucción total cualquiera sea la causa que las origine, aunque fuese por caso fortuito o fuerza mayor—, aun cuando en el caso pudiera considerarse que la sustracción del aparato telefónico constituye un hecho de fuerza mayor para su tenedor, es éste quien debe responder ante la Empresa Nacional de Telecomunicaciones que, por tal motivo, no resulta perjudicada. En consecuencia, la inexistencia de perjuicio para las rentas de la Nación, y la circunstancia de que el hecho no haya obstruido o corrompido el buen servicio de sus empleados, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 excluye la competencia de la justicia nacional: p. 432.

208. Corresponde a la justicia federal entender en la causa en la que se investiga la sustracción de un manojo de llaves del interior de un automóvil estacionado en la vía pública, entre las que había una correspondiente a la puerta de entrada y otra a la caja de seguridd de la oficina de la Delegación Naval Concordia de la Armada Nacional. Ello así, pues el hecho denunciado ocasiona un perjuicio —si bien de muy escasa consideración— al patrimonio nacional: p. 727.

209. De constituir delito el hecho denunciado —retención indebida que se imputa a quien se habría comprometido, por un precio en dinero, a diligenciar la transferencia de una línea telefónica de su titularidad, sin que luego cumpliera con la obligación contraída— su investigación correspondería a la justicia provincial y no a la federal, pues según surge de las constancias de la causa, dicha transferencia no fue gestionada ante la oficina correspondiente de Entel, ni tampoco se efectuó clandestinamente; asimismo se desprende de los dichos del denunciante que el servicio no se presta en su domicilio sino en el de un tercero. En consecuencia no se advierte que exista un perjuicio, siquiera potencial, para la empresa del Estado que debe intervenir en la transferencia por la falta de percepción del cargo que corresponde abonar por ese concepto: p. 727.

210. Toda vez que el daño sufrido por el vehículo propiedad del Estado no aparece como el resultado directo de una acción típica —en el caso, arts. 183 y 184 del Código Penal—, resulta irrelevante para discernir la competencia: p. 803.

211. En el caso del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, que atribuye a la justicia de excepción el conocimiento de los delitos cometidos en perjuicio de las rentas de la Nación, la intervención del fuero federal no estaría sujeta ya a que se den los supuestos del art. 6º de la ley 20.840, sino a la existencia de aquel perjuicio efectivo y directo. En ese sentido, el perjuicio que se aduce que sufrirá el Banco Central con motivo de la garantía acordada a los depósitos efectuados ante la entidad financiera cuya autorización para funcionar fue revocada, no resulta suficiente para habilitar la intervención de la justicia federal puesto que el quebranto que pudiera sufrir el Estado Nacional no lo transforma en sujeto pasivo de los delitos investigados: p. 1422.

212. Corresponde a la justicia local, y no a la federal, entender en la causa instruida con motivo del robo de objetos del Museo Histórico "Marqués de Sobremonte" y la posterior venta de alguno de ellos. Ello así, pues calesquiera que hayan sido los motivos que determinaron la comisión de los hechos investigados en autos —en los que el imputado solicitó los beneficios de la ley 22.924 en razón de haber llevado a cabo los hechos como integrante de una organización subversiva, a la que procuraba infiltrarse por indicación de una autoridad militar— éstos en modo alguno han afectado al patrimonio nacional, ni resultan alcanzados por las previsiones, actualmente vigentes, de la ley 20.840 (texto conforme art. 1º de la ley 23.077): p. 1458.

213. No habilita la competencia federal, la posibilidad de que la empresa Ferrocarriles Argentinos deba eventualmente responder por la desaparición de las mercaderías cuyo transporte y custodia le fuera confiado, pues el daño que podría irrogarse al patrimonio de la Nación en tal supuesto no puede identificarse con el previsto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y su concordante art. 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en Materia Penal. En ese sentido, la referencia legal a los delitos que tiendan a la defraudación de sus rentas, alude a los casos en que el daño sufrido por bienes del Estado Nacional es el que corresponde al resultado directo de la acción típica de que se trata: p. 1607.

214. Es ajena al conocimiento de la justicia federal, por no concurrir ninguno de los supuestos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, la causa en la que se investiga

la sustracción de diversas mercaderías transportadas por el Ferrocarril General San Martín, pues se trata de un delito común que no ha entorpecido ni interrumpido el tráfico ferroviario, no aparece dirigido a atentar contra la seguridad de un tren, ni afecta el buen servicio de los empleados del ferrocarril. La circunstancia de que para cometerlo se hayan violado los precintos que aseguraban las puertas de los vagones, no basta para modificar la solución del caso, pues no se trata de una medio empleado para entorpecer la marcha de un tren: p. 1607.

215. Es competente la Justicia Federal para conocer en el caso en que una entidad financiera concedió la refinanciación de sus deudas a diversas empresas, no obstante el hecho de que existirían constancias documentales que acreditan que al momento de la concesión de esa espera las mencionadas empresas habrían cancelado totalmente sus deudas, sin gozar de los beneficios de aquel régimen de excepción. Ello es así, bien que tales hechos se adecuen a alguna de las figuras previstas en los arts. 38 y 39 de la ley 22.510, por virtud del art. 40 de la citada disposición, o que se trate simplemente de una estafa al Banco Central de la República Argentina consistente en la obtención de un préstamo por la entidad financiera en los términos del art. 10 y concordantes de la aludida ley, mediante la invocación de créditos inexistentes o cancelados: p. 1729.

216. Toda vez que se daría el supuesto de defraudación en perjuicio de una administración pública, es competente la justicia federal para conocer en el caso en que no cabe descartar que la solicitud de autorización para funcionar como entidad financiera haya sido el medio idóneo para la captación de ingentes sumas de dinero, para luego apropiarse lisa y llanamente de esas sumas, aprovechando la circunstancia de que, por imposición legal, sería el Banco Central el único que debería soportar esa apropiación, a lo que debe sumarse la presentación al cobro de numerosos certificados de depósitos que no aparecían registrados en la contabilidad de la financiera, que podría constituir una maniobra enderezada a obtener una disposición patrimonial por parte de la delegación liquidadora del Banco Central para lograr un pago indebido: p. 1729.

217. Corresponde que la Justicia Federal prosiga en el conocimiento de la causa en la que se investiga la sustracción de cuatro aparatos transmisores-receptores del interior de la estación de radio de un buque que se encontraba en el Puerto de Buenos Aires. Ello así, pues de las constancias del sumario no surge que los bienes de referencia, cuya sustracción perjudicó al patrimonio nacional por ser la Empresa Líneas Marítimas Argentinas propietaria del buque, estuvieran afectados a servicios locales: p. 1961.

Casos varios

218. Si de lo actuado se infiere que el artefacto hallado en un automóvil es un arma de uso civil, comprendido en los términos del art. 5º, apartado 3º del decreto 395/75 reglamentario de la ley 20.429, el delito investigado encuadra *prima facie* en el art. 211 del Código Penal, y corresponde su juzgamiento por los tribunales locales, toda vez que la cuestión excede el marco de competencia señalado mediante los arts. 3º de la ley 48, y 23 del Código de Procedimientos en Materia Penal: p. 93.

219. El cumplimiento de la obligación de incorporarse al servicio militar se satisface con la presentación en el lugar fijado por la autoridad militar en la convocatoria, por lo que corresponde a la justicia federal con jurisdicción en aquel sitio el conocimiento de la infracción cometida ante la falta de presentación en tiempo y forma a la que se refiere el art. 44 de la ley 17.531: p. 289.

220. Corresponde a la justicia federal entender en la causa instruida para determinar las circunstancias en que desapareció un arma afectada a un sumario criminal por infracción al art. 189 bis del Código Penal, que tramitó ante el Juzgado Federal, pues sin perjuicio de que el conflicto jurisdiccional planteado no contiene una concreta individualización del hecho sobre el cual versa, ni la calificación que le pueda ser atribuida, no puede descatarse que en el caso se trate de un delito contra la administración de justicia nacional. A este efecto, resulta relevante la circunstancia de que la desaparición del arma de que se trata pueda haber afectado la investigación que se llevó a cabo ante el Juzgado Federal: p. 1712.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

221. La solicitud de reposición en sus funciones y satisfacción de las retribuciones caídas, por quien fuera removido de su cargo de juez por el gobierno militar, aun cuando pudiera constituir materia justiciable, es ajena a la competencia originaria que la Constitución Nacional atribuye a la Corte Suprema (artículos 100 y 101 de la Ley Fundamental, y 24, inc. 1, del decreto-ley 1.285/58), competencia ésta que, por su naturaleza, es excepcional y de interpretación restrictiva. Tampoco puede incitar el ejercicio de los poderes de superintendencia del Tribunal que suponen la existencia de una vinculación interna con la administración de justicia que no se da porque el peticionante es actualmente extraño al Poder Judicial (artículo 99 de la Constitución Nacional) (Voto del doctor José Severo Caballero): p. 72.

222. La competencia originaria de la Corte proviene de la Constitución Nacional y no es susceptible de restringirse o modificarse, siendo específicamente ajena a dicha competencia la demanda de amparo, lo que no autoriza a que por esa vía, se sustraiga a los jueces competentes del conocimiento de las causas que les incumben: p. 105.

223. Conforme los arts. 100 y 101 resulta ajena a la competencia originaria de la Corte la presentación efectuada por internos alojados en la Unidad del Servicio Penitenciario Federal, mediante la que solicitan al Tribunal revise las condenas que se encuentran cumpliendo en virtud de sentencias dictadas por distintos tribunales de justicia del país: p. 413.

224. La norma del art. 20 de la ley 48, que asigna a la Corte competencia para conocer en forma originaria en los recursos de hábeas corpus, debe interpretarse como aplicable sólo a los casos que puedan subsumirse en el art. 101 de la Constitución Nacional, pues el Congreso carece de facultades para alterar los límites que a dicha jurisdicción asigna la Carta Fundamental: p. 515.

225. Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte la demanda iniciada contra el Reino Unido de Gran Bretaña tendiente a obtener la devolución de dos grúas que la demandada retiene en las islas Georgias del Sur, pues los gobiernos extranjeros no invisten la calidad de aforados: p. 711.

226. No habilita la jurisdicción originaria de la Corte el privilegio que el art. II sección 2, de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas reconoce a los bienes de ésta. Ello así, porque si los Estados extranjeros no revisten calidad de aforados a los efectos del art. 101 de la Constitución Nacional, no puede encontrarse en mejor situación ni gozar de mayores privilegios un organismo internacional creado por voluntad de esos Estados: p. 586.

227. Tanto en el caso de que el automotor que habría cometido la infracción municipal perteneciese a un particular, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados —o a uno de los funcionarios de su Oficina—, como a la Organización de las Naciones Unidas, la Corte no se halla habilitada para conocer en la causa, que deberá ser remitida al organismo competente para que resuelva, en su caso, lo concerniente a la existencia y alcances de las inmunidades y privilegios de que pudiere gozar esa entidad internacional o sus funcionarios: p. 586.

228. Es incompatible con la jurisdicción originaria de la Corte, establecida por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1.285/58, la denuncia deducida contra funcionarios del gobierno defacto por el secuestro y posterior desaparición del hijo de la querellante. Ello es así, precisamente por exigencia del estado de derecho republicano que invoca la peticionaria, pues el imperio del derecho requiere de la Corte el respetuoso cuidado de su competencia reglada, de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva: p. 1113.

229. La acción de amparo no allana los límites de su jurisdicción originaria ni autoriza a sustraer a los jueces competentes el conocimiento de las causas que les incumben, toda vez que en esta materia hay que ajustarse a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución, en cuyos supuestos no se encuentran comprendidas las personas beneficiarias del amparo pretendido: p. 1282.

Agentes diplomáticos y consulares

230. Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte la causa en la que el actor ha cesado en el ejercicio del cargo diplomático que desempeñaba ante nuestro país: p. 104.

231. Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte la causa en la que se investigan los delitos de privación ilegítima de la libertad y robo calificado que habrían cometido autores desconocidos en perjuicio de la esposa de quien se desempeñara como Primer Secretario de la Embajada de la República de Sud Africa. Ello así, pues aun cuando se acreditara el status diplomático del mencionado, ninguna persona aforada ha pedido ser tenida formalmente como parte querellante, asimismo, no surge de lo actuado que el hecho —por sus características— haya afectado el desempeño de las actividades propias de una embajada o de sus funcionarios: p. 249.

232. Si del informe producido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto resulta que el querellante se encuentra acreditado en el país como Agregado Militar de la Embajada de Bolivia —cargo que reviste status diplomático—, corresponde declarar que la causa es de competencia originaria de la Corte: p. 323.

233. La Corte Suprema se encuentra impedida de ejercer su jurisdicción originaria en un sumario criminal si, dado el tiempo transcurrido desde que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto solicitó al Gobierno de la República del Paraguay la conformidad a que se refiere el art. 24, inc. 1º, apartado final, del decreto-ley 1.285/58, para que el Adicto de su Embajada pudiera ser juzgado ante los tribunales de la República, cabe considerar tácitamente denegado el pedido: p. 475.

234. Si, según resulta del informe producido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, el imputado del delito de contrabando no se encuentra acreditado en la República con función diplomática o consular que goce del privilegio de inmunidad de jurisdicción penal, no concurren en el caso los

presupuestos exigidos en el art. 101 de la Constitución Nacional para que la Corte pueda conocer del hecho en instancia originaria: p. 495.

235. La jurisdicción originaria de la Corte comprende a los embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros (art. 101 de la Constitución Nacional). Toda vez que esta limitación no es susceptible de extensión legislativa, los privilegios diplomáticos de que pudieran hallarse munidos los funcionarios de un organismo internacional (confr. art. V, sección 18, inc. a), de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas) no pueden alterar dicha competencia: p. 586.

236. Es ajena a la competencia originaria de la Corte la causa en la que se investiga el presunto delito de daño que habrían cometido autores desconocidos en un automóvil particular de propiedad de quien se desempeñaría en el cargo de Agregado de la Embajada de Israel en la República Argentina. Ello así, pues aun cuando se acreditara el status diplomático de aquél, ninguna persona aforada ha pedido ser tenida formalmente como parte querellante; máxime si no surge de lo actuado que el hecho, por sus características, haya afectado el desempeño de las actividades propias de una embajada o de sus funcionarios: p. 988.

237. Si del informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación surge que el imputado cesó en sus funciones como agente diplomático, no existen razones que autoricen la intervención originaria de la Corte en la causa que se le sigue por haber entregado —en pago por la compra de un automóvil— un cheque en moneda extranjera contra un banco estadounidense que, al presentarse al cobro, fue rechazado por existir contraorden de pago del librador: p. 1688.

Embajadores y Ministros extranjeros

238. Es de competencia originaria de la Corte la causa en la que se investigan las lesiones que se habrían causado recíprocamente el Segundo Consejero de la Embajada de la República Gabonesa, su esposa y un ciudadano argentino. Ello así, pues de acuerdo con las constancias de la causa el nombrdo en primer término aparece como imputado, por lo que es de aplicación al caso la doctrina según la cual en los sumarios concernientes a embajadores, la jurisdicción de la Corte está limitada a los supuestos en los cuales personas que invisten aquella calidad sean formalmente parte como imputados querellantes: p. 599.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

239. Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte la ejecución de honorarios iniciada por el apoderado de la provincia demandada contra la parte actora si no se verifican a su respecto ninguno de los supuestos que autorizan tal intervención: p. 120.

240. Si, según surge del art. 1º de la ley 4908 de la Provincia de Santa Fe, modificada por ley 6.336, la Dirección de Vialidad del mencionado Estado constituye un organismo descentralizado con carácter autárquico, la Corte carece de competencia para seguir conociendo en forma originaria en el juicio: p. 1590.

Causas civiles

241. Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte la demanda entablada contra una provincia, fundada en normas de derecho común y en disposiciones de derecho público local, como lo son las contenidas en el Reglamento de Contrataciones de la Provincia de Buenos Aires —decreto provincial 3.300/72—: p. 288.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas

242. La pretensión de la provincia actora, de hacer valer normas de derecho público local en el trámite de una ejecución fiscal, descalifica el pleito como causa civil y determina que su conocimiento sea ajeno a la competencia: p. 200.

243. No es de jurisdicción originaria de la Corte la causa en la que la provincia actora pretende hacer valer normas de derecho público local en el trámite de una ejecución fiscal pues no se trata de una causa civil; sin que tampoco corresponda que se expida sobre el juez que realmente deba entender en el pleito ya que esa función sólo debe ser ejercida por el Tribunal cuando sea llamado a dirimir un conflicto jurisdiccional trabado de acuerdo con la legislación vigente y cuando existe una efectiva privación de justicia, supuestos que no concurren en el caso: p. 211.

244. Es ajena a la competencia originaria de la Corte la ejecución fiscal en cuyo trámite la provincia actora pretende hacer valer normas de derecho público local: p. 362.

245. Es ajena a la competencia originaria de la Corte la causa en que —para decidir la solicitud de escrituración que constituya la *causa petendi* formal de la demanda deducida contra una provincia— es necesario juzgar previamente la procedencia del decreto que dejó sin efecto uno anterior —que había ordenado la transferencia del bien de conformidad con el régimen de venta de tierras públicas—, por tratarse de un acto dictado por las autoridades provinciales en el ejercicio del poder administrador, cuyo conocimiento no corresponde a la Corte, aunque se invoque la existencia de un vínculo contractual que, por sí mismo, no convierte el pleito en "causa civil" (art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1.285/58) requisito para surtirla: p. 1005.

246. Si no están en tela de juicio las cláusulas del Tratado de Límites celebrado con Bolivia el 9 de julio de 1925 ni cuestión constitucional alguna, sino la legitimidad de los títulos en virtud de la ubicación física de los inmuebles y su colisión con el dominio fiscal, ello conduce al examen de leyes de carácter local y de normas de derecho común, que resultan ajenas a la competencia originaria de la Corte, y a la correspondiente a la justicia federal, pues la solución del pleito no se halla supeditada a la interpretación asignable a las cláusulas del mencionado tratado, sino que ello depende, esencialmente, de la aplicación de normas de derecho no federal. En tales condiciones, en que el derecho que puede asistir a las partes susceptible de encontrar amparo ante los órganos jurisdiccionales locales, la consideración necesaria de las autonomías provinciales impone que causas semejantes no se inicien ante los jueces de la Nación, lo que no empece el tratamiento oportuno por la Corte de los aspectos federales que el litigio puede abarcar, tutela que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario: p. 1310.

Competencia militar

247. El desempeño de la función ministerial por un miembro del Ejército, la Marina o la Aeronáutica, no constituye un acto del servicio en los términos de las normas aplicables —Código de Justicia Militar, ley 14.029—. A esa conclusión corresponde llegar como consecuencia de la índole político-administrativa de la función de los ministros del Poder Ejecutivo Nacional, para cuyo desempeño no se requiere título profesional aunque se trate de carteras militares: p. 271.

248. No pueden reputarse actos del servicio militar los realizados por quienes cumplieron funciones político-administrativas en virtud del denominado "Proce-

so de Reorganización Nacional", toda vez que ellas no se identifican con la actividad específica que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas. La interpretación contraria llevaría a sostener que la intervención de dichas fuerzas en tales funciones estaría incluida entre los actos debidos por un militar "en cuanto tal", lo que no se compadece con la doctrina relativa a la interpretación y aplicación de la jurisdicción militar, que por su carácter excepcional, debe ser efectuada restrictivamente: p. 271.

249. La ley 21.350 no modificó lo dispuesto por el Código de Justicia Militar respecto de la jurisdicción militar por delitos comunes, ya que ella se ha dictado para establecer "las normas a que deberán ajustarse las remuneraciones que perciba el personal militar, ... en actividad o en retiro que haya sido designado para ocupar cargos en organismos integrantes del gobierno nacional, gobiernos provinciales o municipales, o en asociaciones o sociedades privadas, cualquiera sea su naturaleza jurídica" (confr. nota de elevación del proyecto de ley al Poder Ejecutivo): ello así, pues la aludida disposición sólo regula la forma y duración de la designación, la situación de revista y el régimen y cálculo de las remuneraciones: p. 271.

250. La noción de acto de servicio en el Código de Justicia Militar debe ser apreciada en forma restrictiva por la severa consecuencia que la sujeción a la jurisdicción militar entraña: p. 271.

251. Lo dispuesto por los incisos 1º y 4º del art. 7º de la ley 19.101 para el personal militar no modifica el criterio restrictivo referido a los actos de servicio, pues el primero se limita a establecer la sujeción del personal militar en actividad a la jurisdicción castrense, sin introducir ninguna pauta sobre su inteligencia; y el segundo dispone lo relativo a la obligación de obediencia según la situación de revista. Si bien en esta ley y en la 21.350 los conceptos de cargos, funciones o comisiones del servicio resultan más amplios que la definición contenida en el Código de Justicia Militar, por referirse tales conceptos a fines distintos del penal militar —remuneraciones y situación de revista— no tienen efecto respecto del alcance de la jurisdicción castrense: p. 271.

252. La determinación de si en un caso dado el militar se hallaba o no en actos del servicio, se ha de basar en el conjunto de normas legales y reglamentarias que regulan la actuación de aquél en cuanto es militar: p. 271.

253. Es competente la justicia federal, y no la militar, para conocer de la presunta infracción a los arts. 248 y 253 del Código Penal, atribuida a miembros de las Fuerzas Armadas que actuaron como funcionarios político-administrativos durante el "Proceso de Reorganización Nacional", si no se trata de la imputación de delitos específicamente militares, sino de delitos comunes, que no fueron cometidos en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, ni constituyeron actos del servicio militar de conformidad con lo prescripto por el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, que rige el caso por imperio del art. 1º de la ley 23.049 —que derogó la citada disposición sólo para los hechos cometidos con posterioridad a su vigencia: p. 271.

254. La circunstancia de que los detenidos alojados en dependencias de la policía de una provincia —víctimas de los apremios ilegales denunciados—, se hallasen privados de su libertad por disposición de la jefatura del Grupo de Artillería de la misma provincia, permite presumir que el personal policial encargado de su custodia —al que se atribuye el delito— se encontraba bajo control operacional de las Fuerzas Armadas, por lo que, apreciándose reunidos los supuestos del art. 10 de la ley 23.049, corresponde otorgar el conocimiento de la causa a la justicia castrense: p. 300.

255. Es competente la justicia militar si los hechos por los cuales se recibió indagatoria al ex jefe de policía de una provincia, y al personal de su dependencia que habría actuado en el Servicio de Informaciones, aparecen *prima facie* comprendidos en el art. 10 de la ley 23.049: p. 303.

256. Es competente el juez provincial, y no el militar, para conocer del juzgamiento de la responsabilidad penal que podría caberle a un civil en relación a los delitos también imputados a personal de la policía de la provincia —cuyo juzgamiento corresponde a la justicia castrense—, toda vez que la jurisdicción de los tribunales militares en tales casos debe ser interpretada y aplicada restrictivamente: p. 303.

257. Las modificaciones introducidas por la ley 23.049 importan un avance para una adecuada y congruente hermenéutica legal, al acomodar las prescripciones del Código de la Justicia Militar a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional. Ello así, toda vez que ha eliminado los últimos resabios de los fueros personales que existían en nuestra legislación. La abolición de éstos, establecida en toda la República y consagrada en la Constitución Nacional, significa que ningún militar goza ya del privilegio de ser juzgado por tribunales militares, por razón de su estado, es decir, de su carácter de militar o individuo del ejército en causas civiles o por delitos que no impliquen violación de la ordenanza y cuyo juzgamiento corresponda a otra jurisdicción según la naturaleza de dichos delitos (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 303.

258. Es competente la justicia militar, si los hechos denunciados, que *prima facie* podrían configurar delitos reprimidos en el Código Penal, fueron cometidos bajo la vigencia de un régimen jurídico cuya validez constitucional, en tanto el fuero se basaba en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios, fue reiteradamente sostenida por la Corte en sus diversas composiciones y desde los primeros momentos de su existencia, y conforme al cual tales hechos habrían de ser juzgados por los jueces castrenses: ps. 303, 655.

259. El art. 29 de la reforma constitucional de 1949 no ha innovado en la materia, desde que sólo estableció la jurisdicción de excepción que ya existía en los códigos militares anteriores a la mencionada reforma. Los principios que regulan la jurisdicción castrense no fueron modificados por esa reforma: se hallaban consignados implícitamente en la Ley Fundamental de 1853: ps. 303, 655.

260. De acuerdo a lo reglado por los arts. 110, inc. 1º, y 873, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, serán considerados militares, y sujetos a la jurisdicción militar, durante el estado de guerra o de su peligro inminente los ciudadanos, empleados y obreros de las reparticiones militares y de aquellas dependencias oficiales o privadas, que el Poder Ejecutivo haya militarizado, para la mayor eficacia de los servicios, por cualquier delito o falta cometidos dentro de ellas o relacionados con sus actividades. En el caso, de lo actuado no surge que en ocasión del accidente de tránsito, el imputado —quien conducía un automotor perteneciente al Ejército Argentino— se haya encontrado en función o servicio militarizado, lo que obsta a su juzgamiento por la justicia castrense; tampoco el daño sufrido por el vehículo, propiedad del Estado, en tanto no corresponda al resultado directo de una acción típica, resulta relevante para discernir la competencia: p. 366.

261. En atención a que las acciones penadas por los arts. 189 bis y 247 bis del Código Penal son de competencia de la justicia federal, por no haberse cometido por el soldado imputado en lugar sujeto a exclusiva jurisdicción militar (art. 108, inc. 2º, de la ley 14.029), no corresponde conocer a su respecto a la justicia

castrense, ya que por tratarse de jurisdicciones de distinta naturaleza las reglas de conexidad contenidas en el Código de Procedimientos en Materia Penal no resultan aplicables: p. 595.

262. Las modificaciones introducidas por la ley 23.049 importan un avance para una adecuada y congruente hermenéutica legal, al acomodar las prescripciones del Código de Justicia Militar a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional. Ello así, toda vez que ha eliminado los últimos resabios de los fueros personales que existían en nuestra legislación. La abolición de éstos, establecida en toda la República y consagrada en la Constitución Nacional, significa que ningún militar goza ya del privilegio de ser juzgado por tribunales militares, por razón de su estado, es decir de su carácter de militar o individuo del ejército en causas civiles o por delitos que no impliquen violación de la ordenanza y cuyo juzgamiento corresponda a otra jurisdicción según la naturaleza de dichos delitos: p. 655.

263. Según resulta de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.049 y de su remisión a lo establecido por el art. 108, inc. 2º de la redacción anterior del Código de Justicia Militar, los hechos que se imputan al procesado, que se dicen cometidos en 1976, son de conocimiento, en primera instancia, de la justicia castrense, cuya decisión es revisable por la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda, conforme lo previsto en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar. La actuación de la justicia castrense para conocer, con ese alcance, en los hechos que se imputan al procesado no es incompatible con las garantías constitucionales que en su apoyo invocan los querellantes: p. 655.

264. La jurisdicción militar ha sido organizada como consecuencia del poder atribuido al Congreso de fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos debiendo su origen al precepto del art. 67, inc. 23 de la Constitución. En ejercicio de esas amplias atribuciones el Congreso por ley 23.049, promulgada el 13 de febrero último, ha reformado las disposiciones del Código de Justicia Militar, restringiendo para el futuro la competencia de los órganos jurisdiccionales castrenses y estableciendo un recurso de apelación amplio dirigido a permitir que la Justicia Civil revise las decisiones adoptadas por aquéllos: p. 655.

265. El Congreso Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, ha previsto, mediante la sanción de la ley de reformas al Código de Justicia Militar, un régimen permanente para ella acorde con las verdaderas exigencias de la Constitución al respecto y, a través de varias disposiciones de dicha ley, ha establecido las vías judiciales para encarar el grave y doloroso problema derivado del método y las consecuencias del accionar antisubversivo, causa a su vez de un trauma moral cuya superación por la verdad y la justicia configura un presupuesto indispensable para la construcción de una comunidad democrática apoyada en los preceptos básicos de la ética inspiradora de nuestra cultura. Al proveer el legislador al enjuiciamiento de los delitos cometidos en el curso de aquella actividad represiva ha preferido establecer un procedimiento fundado en la concentración de las causas que ha de dar lugar a una serie de procesos principales cuyo juzgamiento en primera instancia tocará al más alto Tribunal Militar y, en revisión a los Tribunales Federales de Apelación, especialmente, a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

266. El delito de privación ilegal de libertad, por ser de carácter permanente se comete en todos los instantes en los cuales se mantiene la acción delictiva. Por lo tanto es lícito afirmar, que cualquier delito permanente que pudiese relacionarse con las situaciones previstas en el art. 10 de la ley 23.049 y no hubiese

cesado en el momento de la vigencia de la ley, ya había sido cometido con anterioridad a dicha vigencia; como también es lícito aseverar que en ese preciso momento continuaba en curso su perpetración (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

267. Con arreglo a la doctrina clásica de la Corte, la justicia militar debe su origen al precepto del art. 67, inc. 23, de la Constitución que autoriza al Congreso a formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de los ejércitos, lo cual comprende el poder de establecer normas penales destinadas a tutelar la disciplina y el servicio militar. Por otra parte el Presidente de la Nación, como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas según el art. 86, inc. 15, posee el poder de aplicar las normas penales referidas, si bien a través de los órganos jurisdiccionales que el Congreso ha creado, reglamentando así este aspecto de la función de comando del Presidente (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

268. El art. 100 bis del Código de Justicia Militar añadido por el art. 9º de la ley 23.049 otorga derechos para presentarse en la causa de jurisdicción militar a los parientes de las personas víctimas de "privación ilegítima de la libertad no concluida", previsión ésta que tendría poco o ningún efecto si se admitiese la interpretación restrictiva del art. 10 de la ley 23.049 que sustenta la sentencia en recurso; máxime si la cuestión concerniente a la aplicabilidad al caso de la mencionada ley no se agota considerando sólo el problema de la inclusión de los delitos permanentes en su esfera temporal de validez, pues no cabe excluir que, como lo sugieren las circunstancias —*prima facie*— comprobadas de esta causa, la privación de la libertad concurra con atentados a la integridad física ya completamente consumados. En consecuencia, con arreglo a su *ratio* dicha norma resulta aplicable al caso, debiéndose revocar la sentencia y pasar los autos al conocimiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

269. No cabe aceptar de la doctrina tradicional que los tribunales militares que entendió creados en virtud de atribuciones de guerra del Congreso y del Presidente, ejerciten, cuando aplican las normas penales militares, un poder jurisdiccional distinto —en su substancia— del que define el art. 100 de la Constitución. Si ello fuera así, las decisiones de esos tribunales no judiciales no serían revisables por los tribunales que forman parte del Poder Judicial Federal. Como obviamente, ninguna facultad asiste al respecto a los órganos judiciales provinciales, la consecuencia de dicha doctrina sería la que siempre tuvo, o sea, excluir de toda revisión judicial a las decisiones del fuero castrense; tanto la que la Corte Suprema tiene el poder de ejercer en su condición de intérprete último del derecho federal como la destinada a satisfacer los requerimientos de la defensa en juicio garantizada por el art. 18 de la Ley Fundamental (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

270. La ley 23.049 concierta de modo que revela la preocupación del legislador al respecto, los derechos de los afectados con las características peculiares del fuero militar, teniendo especialmente en cuenta las circunstancias en las que se desarrollan los procesos previstos en el art. 10 de la ley 23.049. Si la acogida por el Congreso resulta la vía más acertada, si los efectos de verdad y de justicia que se procuran habrán de realizarse mejor así, o a través del conocimiento difuso de las causas por los jueces nacionales de primera instancia, todo ello importa un conjunto de cuestiones opinables libradas al discernimiento legislativo, en las cuales no puede introducirse esta Corte sin abandonar el ámbito válido de su potestad constitucional (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

271. El concepto de acto del servicio militar al que se refiere el art. 108, inc. 2º, de la ley 14.029 —aplicable al caso por imperio del art. 1º de la ley 23.049— debe ser relacionado en el contexto de la misma ley con el criterio que establece el art. 878 en cuanto determina que "se entiende por acto del servicio, todo el que se refiere o tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas". En virtud de ello, si bien el imputado habría cometido el delito en ocasión del cumplimiento de una orden impartida por sus superiores, esa orden no consistía en la ejecución de un acto propio del servicio militar, sino en el desempeño de tareas accidentales, que no corresponden de ordinario a funciones inherentes a éste, lo que obsta a la intervención de la justicia castrense (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 762.

272. Habida cuenta que al tiempo de ocurrir los hechos el imputado se encontraba cumpliendo órdenes y actos del servicio, referentes a las funciones específicas que le corresponden por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas o relacionadas con ellas en virtud de lo establecido en el art. 108, inc. 2), de la ley 14.029 —aplicable por imperio del art. 1º, de la ley 23.049— se declara que en estas actuaciones corresponde entender a la justicia militar: p. 762.

273. Es competente la justicia provincial, y no la militar, para el juzgamiento del homicidio y lesiones culposas que se imputan a un conscripto que habría salido de la unidad militar a la que pertenecía, conduciendo un camión del Ejército Argentino, y en compañía de tres conscriptos, con el propósito de descargar desperdicios en un basural de la cercanía de Junín de los Andes, distante aproximadamente un kilómetro y medio de la unidad y luego de realizada la tarea, los ocupantes del camión se habrían dirigido, por propia iniciativa a la vecina ciudad de San Martín de los Andes ocasión en que tuvo lugar el accidente en el cual falleció uno de ellos, y resultaron lesionados los restantes. Ello así, pues la tarea realizada no respondía a la existencia concreta de una orden impartida por sus superiores en tal sentido, sino a una excusa de los soldados para abandonar el cuartel o, cuando menos, a su decisión de realizarla oficiosamente: p. 803.

274. La circunstancia de haberse dispuesto en la causa la declaración en carácter de imputado —no procesado— de un sargento ayudante del Ejército Argentino, la naturaleza de los hechos denunciados —privación de libertad, aplicación de tormentos y posterior muerte de una persona— y los lugares de su alegada comisión, bastan —al menos en la medida necesaria para establecer la competencia— para tener por acreditada la concurrencia de los requisitos a que alude el art. 10 de la ley 23.049, que otorga el conocimiento de hechos como los señalados al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. No obsta a ello que la contienda haya sido promovida por quien carece de habilitación para juzgar esos hechos (confr. art. 10 antes citado), toda vez que la Corte se encuentra facultada para declarar la competencia del tribunal que efectivamente la tenga aunque no haya sido parte en aquélla: p. 989.

275. En atención a la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados —secuestro y posterior desaparición del hijo de la querellante— atribuidos a funcionarios del gobierno defacto y a la reciente derogación de la ley del gobierno defacto 22.928, operada por ley 23.077, como así también a lo establecido en el art. 2º del decreto 158/83 del P.E.N. en cuanto al sometimiento a juicio por responsabilidades genéricas vinculadas a la represión de la subversión y a lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.049 que modifica el art. 108, inc. 2º de la ley 14.029, corresponde en principio, la intervención del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas: p. 1113.

276. Es competente la justicia militar para conocer en la causa seguida por lesiones derivadas del accidente de tránsito ocurrido entre una ambulancia perteneciente a la Fuerza Aérea —conducida por un oficial de esa fuerza— y un automóvil particular cuyo paso habilitaba el semáforo, ya que a ese momento el imputado cumplía un acto de servicio en los términos del art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar —versión ley 14.029—, que resulta aplicable por imperio del art. 1º de la ley 23.049. Ello es así por cuanto resulta propio de la disciplina militar el cumplimiento de la orden de presentarse ante el superior, y en nada puede variar la atribución de la competencia la circunstancia de que para el cumplimiento de la orden fuera innecesario que el subordinado tomara un vehículo para cuya conducción no se encontraba autorizado: p. 1565.

277. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, corresponde a la justicia castrense determinar si la muerte y lesiones sufridas por dos jóvenes a raíz de la explosión producida por la manipulación de un artefacto abandonado en un inmueble perteneciente al Ejército Argentino puede relacionarse con la comisión de algún delito atribuible a quien tenga estado militar. Ello no impide que si de la investigación a realizar surgiere la responsabilidad de algún civil se dé oportuna intervención a la justicia federal: p. 1574.

278. Es competente la Justicia Militar para conocer de la presunta infracción al art. 246, incs. 1º y 3º, del Código Penal, consistente en haber detenido a una persona —luego de haber participado en un acto de izamiento de la Bandera Nacional en un acto celebrado el 17 de agosto de 1981— por haberlo identificado como el sujeto que profirió palabras obscenas durante la realización del acto. Ello así, pues el hecho habría ocurrido en ocasión del cumplimiento de un acto del servicio militar en los términos del art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar —texto según ley 14.029—, aplicable al caso por disposición del art. 1º de la ley 23.049, teniendo en cuenta que de lo actuado surge que el delito se habría cometido cuando el imputado se hallaba a cargo de la Guardia de Honor dispuesta para aquella fecha, y antes de que finalizara esa comisión: p. 1640.

279. Corresponde a la Justicia de Instrucción y no a la militar, juzgar la conducta de un militar, ex jefe de Policía de la Provincia de Santiago del Estero, quien se hallaría involucrado en la sustracción de diversas armas que se encontraban en la División Armamento y Equipo de dicha repartición, pues si bien el imputado habría cometido el delito en ocasión de su desempeño como Jefe de Policía, cargo que ocupó en cumplimiento de una orden impartida por sus superiores, esa orden no consistía en la ejecución de un acto propio del servicio militar, sino en el desempeño de tareas accidentales de esencia netamente civil, que no corresponden de ordinario a funciones inherentes al servicio militar: p. 2044.

280. Si bien el imputado habría cometido el delito de malversación de caudales públicos en ocasión de su desempeño como Jefe de Policía de la Provincia de Santiago del Estero, cargo que ocupó en cumplimiento de una orden impartida por sus superiores, esa orden no consistía en la ejecución de un acto propio del servicio militar, sino en el desempeño de tareas accidentales de esencia netamente civil, que no corresponden de ordinario a funciones inherentes al servicio militar. Ello es así, pues el concepto de acto del servicio militar al que se refiere el art. 108, inc. 2º, de la ley 14.029 —aplicable al caso por imperio del art. 1º, de la ley 23.049— debe ser relacionado en el contexto de la misma ley con el criterio que establece el art. 878 en cuanto determina que "se entiende por acto del servicio, todo el que se refiere o tiene relación con las funciones específicas

que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas": p. 2087.

281. La ley 21.350 no modificó las previsiones que respecto de la jurisdicción militar por delitos comunes prevé la ley 14.029, ya que se dictó para establecer "las normas a que deberán ajustarse las remuneraciones que perciba el personal militar..., en actividad o en retiro, que haya sido designado para ocupar cargos en organismos integrantes del gobierno nacional, gobiernos provinciales, o municipales, o en asociaciones o sociedades privadas, cualquiera sea su naturaleza jurídica" y para regular la forma y duración de la designación (arts. 5º y 6º), la situación de revista (art. 40) y el régimen de cálculo de las remuneraciones (arts. 1º, 2º, 3º, 7º, 8º y 9º): p. 2087.

282. La inmediata aplicación de las normas de la ley 23.049 vinculadas a los medios de revisión judicial en ellas instituidos no resulta de una decisión discrecional del legislador, sino de la necesidad de adecuar el régimen legal del fuero castrense al principio según el cual todo titular de una pretensión jurídica tiene garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de ocurrir en procura de justicia a un órgano integrante del Poder Judicial: p. 2101.

283. Los ciudadanos revestidos de carácter militar, pueden invocar como jueces naturales a los órganos jurisdiccionales militares para los delitos cuyas modalidades autoricen su inclusión en la competencia castrense, bien entendida la absoluta prohibición de los fueros personales y la sola subsistencia de los reales o de causa: p. 2101.

JURISPRUDENCIA

JUSTICIA

JUSTICIA CIVIL

JUSTICIA DEL TRABAJO

JUSTICIA FEDERAL

LEY [1]

INDICE SUMARIO

Principios generales

1. Tratándose de leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, la presunción de legitimidad de que gozan operan plenamente, correspondiendo, en consecuencia, pronunciarse en favor de su validez aun en aquellos supuestos en que medie una duda razonable acerca de ella: p. 655.

Vigencia

2. La suspensión de la vigencia de derechos subjetivos de índole familiar conferidos por leyes anteriores —y no por la Constitución— aunque se prolongue en el tiempo, no excede de las facultades del Congreso, cuya atribución de concederlos, negarlos o suspenderlos no es revisable por los magistrados judiciales: p. 928.

3. La ley local 1.401 —que establece que las relaciones de trabajo del personal que se desempeña en el Banco de la Provincia de Santa Cruz se regirán exclusivamente, a partir de su vigencia, por la ley 20.744, modificada por ley 21.297

---

(1) Ver también: Acción de amparo, 22; Acción declarativa, 1; Ciudadanía y naturalización, 1; Constitución Nacional, 20, 122, 123, 150, 161, 185, 196; Derecho del trabajo, 1; Jubilación y pensión, 15; Jueces, 12; Jurisdicción y competencia, 4, 266; Recurso extraordinario, 40, 394, 417, 624.

(t. o. en 1976)— es de orden público, no solamente porque así resulte explícitamente de su articulado, sino también porque su declarado objetivo es adecuar el régimen laboral vigente del personal de dicho banco al régimen instituido en el orden nacional, y por su naturaleza y contenido se torna imposible de ser soslayada por los interesados. Tal circunstancia basta para desestimar el argumento de que no es aplicable a contratos en curso de ejecución, desde que no se trata de una ley supletoria: p. 1799.

Derogación

4. Para declarar la insubsistencia de normas legales particulares como consecuencia de la *abrogatio* de una ley superior, no basta señalar que aquéllas se dictaron en ocasión de la vigencia de la última o aun con explícita referencia a ella. Es necesario, además, examinar si tales normas particulares son verdaderamente incompatibles o no con el sistema general de la ley que se restablece, pues solamente en el primer supuesto la *abrogatio* de ésta producirá la insubsistencia de las normas particulares que tenían su razón de ser en aquélla (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 303.

5. Para declarar la insubsistencia de normas legales particulares como consecuencia de la *abrogatio* de una ley superior, no basta señalar que aquéllas se dictaron en ocasión de la vigencia de la última o aun con explícita referencia a ella. Es necesario, además, examinar si tales normas particulares son verdaderamente incompatibles o no con el sistema general de la ley que se restablece, pues solamente en el primer supuesto la *abrogatio* de ésta producirá la insubsistencia de las normas particulares que tenía su razón de ser en aquéllas: p. 655.

6. En caso de leyes sucesivas que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, cuando en la nueva ley la solución de la cuestión es clara, importa dejarlas sin efecto, máxime cuando, de lo contrario, adquirirán éstas un alcance totalmente distinto de aquel para el que fueron sancionadas: p. 721.

Interpretación y aplicación

7. Teniendo en cuenta que el trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, es lícito extender a los litigios laborales la pauta interpretativa definida por la Corte en materia de previsión social, según la cual debe actuarse con cautela para llegar a la denegatoria de beneficios reconocidos por las leyes de la materia: p. 337.

8. Las normas que crean privilegios han de ser interpretadas restrictivamente para evitar que las situaciones excepcionales se conviertan en regla general: p. 467.

9. Existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aun en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura e injusta: p. 655.

10. La interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras

y adoptando, como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

11. Las leyes deben entenderse siempre en forma tal que el propósito que las inspira se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, indagándose el verdadero alcance de la norma mediante un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, que no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de los fines perseguidos por la norma (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

12. La inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce, como principio, que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones para adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto: p. 721.

13. La regla que impone la inteligencia estricta de las normas penales no excluye al sentido común en el entendimiento de los textos de dichas normas a fin de evitar un resultado absurdo que no pueda presumirse querido por el legislador: p. 796.

14. No es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre es lo que debe determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; debe buscarse en todo tiempo una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial: p. 940.

15. Es menester dar pleno efecto a la indudable intención del legislador, siendo regla de hermenéutica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución, y en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos legislativamente: p. 940.

16. Carece de relevancia, frente a la clara voluntad del legislador expuesta en el mensaje de elevación del proyecto de la ley 19.304, el argumento de la demandada atinente a la distinta procedencia de los fondos, pues de los términos de dicha ley se desprende que, en el caso, dicho argumento no fue la razón del cambio normativo. Tal circunstancia tampoco fue determinante en el momento de formularse la primitiva redacción de la última parte del art. 11 de la ley 18.037, pues allí se confirmó el mismo tratamiento —de excepción frente al régimen general— a los premios estímulo, gratificaciones, cajas de empleados y otros conceptos de análogas características, con independencia del origen de las sumas percibidas por el empleado público: p. 1047.

17. No es método recomendable, en la interpretación de las leyes, atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de su aplicación racional y para dar pleno efecto a la intención del legislador han de superar los jueces las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal: p. 1059.

18. La congruencia de una norma con los principios constitucionales no ha de ser apreciada exclusivamente dentro del marco del sistema particular de que forma parte, sino en el conjunto del orden jurídico conforme a sus fines y razón de ser en función del bien común general (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1074.

19. La labor de interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe atender fundamentalmente al fin esencial de éstas, que es el de cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, de manera tal que el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los mencionados propósitos sino con extrema cautela, evitando llegar al desconocimiento de derechos: p. 1312.

20. Para la interpretación de la ley es menester dar pleno efecto a la intención del legislador y es regla de hermenéutica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución. Por ello, no es siempre recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre es lo que debe determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; debe buscarse en todo tiempo una valiosa interpretación de lo que las normas jurídicamente han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulte incompatible con el fin común de la tarea legislativa como de la judicial: p. 1322.

21. La interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras; y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, a la vez que debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 1401.

22. La libertad provisoria en el proceso militar llamada por la ley "suspensión de los efectos de la prisión preventiva" es un instituto de incorporación reciente no contemplado por la redacción originaria del Código de Justicia Militar, a la que pertenece el texto del art. 402, por lo que no cabe razonablemente presumir que lo dispuesto en este último importe establecer una excepción al referido beneficio: p. 1462.

23. En la interpretación de las leyes no es método recomendable atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las anima es lo que debe indagarse en procura de su aplicación racional; y para dar pleno efecto a la intención del legislador, los jueces han de superar las posibles imperfecciones técnicas de las disposiciones legales: p. 1462.

24. El indudable acatamiento que la interpretación judicial debe a la letra y al espíritu de la ley, encuentra su fundamento último en la objetividad con que dicha interpretación ha de formularse. De ello se sigue, que si el texto legal aplicable permite al intérprete un amplio marco de decisión, como en el caso del art. 61 de la ley 19.551, el requisito de objetividad sólo se cumple si la articulación del *dictum* remite, antes que a los valores personales del juzgador, a los que apoyan la doctrina y la jurisprudencia de su época, que revelan la trama de un sistema acerca de cuyos méritos no incumbe a los magistrados judiciales pronunciarse: p. 1472

25. No procede aplicar las normas previsionales con criterio restrictivo pues no debe llegarse al desconocimiento de derechos de esa índole, sino con extrema cautela: p. 1650.

26. En materia previsional, especialmente en el caso de un peticionante incapacitado, lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, lo que impone interpretar las leyes concernientes a esa materia conforme a la finalidad que con ellas se persigue, cuidando que no desnaturalice su espíritu el excesivo rigor de los razonamientos: p. 1650.

27. Cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la misma ley en que se encuentra inserto, de modo tal que llega a ponerse en colisión con enun-

ciados de jerarquía constitucional, o que su aplicación torna ilusorios derechos por éstos consagrados, puede el juzgador apartarse de tal precepto y omitir su aplicación a efectos de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está consagrado a administrar: p. 1694.

28. Las cuestiones suscitadas en el ámbito de la previsión social deben ser tratadas otorgando prevalencia a los fines tuitivos de las normas de la materia: p. 1801.

29. Las normas de previsión social han de interpretarse de modo que el sentido que a ellas se asigne no conduzca a la pérdida de un derecho o a desnaturalizar los fines que las inspiran, y en ausencia de precepto legal explícito son aplicables los principios generales del art. 16 del Código Civil: 1801.

30. Es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma: p. 1801.

LEY ANTERIOR

Ver: Constitución Nacional, 84, 90; Ley, 2.

LEY EX POST FACTO

Ver: Constitución Nacional, 84, 88, 90, 100.

LEY PENAL MAS BENIGNA

Ver: Constitución Nacional, 60, 88; Recurso extraordinario, 805.

LEYES COMUNES

Ver: Constitución Nacional, 113.

LEYES DE ORDEN PUBLICO

Ver: Constitución Nacional, 196; Derecho del trabajo, 2; Ley, 3.

LEYES NACIONALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 53.

LEYES PENALES [1]

1. Si bien la correcta configuración de los tipos penales obliga a determinar en forma precisa los modos de conductas sujetas a punición, no existe obstáculo constitucional para que, cuando el contenido de los deberes o de las prohibiciones dependa de una valoración a realizar en vista de circunstancias concretas e insusceptibles de enumeración previa, sea la autoridad jurisdiccional quien aplique esa valoración. Esta atribución encuentra límite a su vez en la necesidad de que el ordenamiento contenga una remisión suficientemente clara al contexto valorativo condicionante de la aplicación del precepto como para posibilitar el conocimiento de los deberes por quienes deben cumplirlo: p. 1347.

---

(1) Ver también: Cambio, 1, 2; Constitución Nacional, 60, 84, 88, 90, 91; Extradición, 1; Ley, 13; Prueba, 2; Responsabilidad penal, 1.

M

MATRIMONIO [1]

1. Si no existe constancia del supuesto divorcio vincular, ni de la partida de matrimonio resulta que el contrayente se presentara como divorciado, se trata de una nulidad por impedimento de ligamen sujeta a la ley de celebración por el art. 13 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, ratificado por decreto ley 7.771/56, y el matrimonio invocado por la recurrente puede ser anulado por existir el referido impedimento en la ley uruguaya, pero no privado de efectos en la República Argentina; y en caso de anulación, sus efectos —entre ellos los de buena fe de alguno de los contrayentes— estarían regidos por la ley del domicilio conyugal (art. 15, inc. c) del Tratado). La determinación de todo ello requiere la sustanciación ante el tribunal competente del debido proceso, cuya omisión violaría la garantía reconocida por el art. 18 de la Constitución: p. 1312.

2. Corresponde admitir los efectos previsionales del matrimonio invocado por la recurrente, en tanto no sea privado de ello mediante la sentencia dictada por tribunal competente y a pedido de parte legitimada que la alude y declare la mala fe de la peticionaria: p. 1312.

3. Corresponde revocar la sentencia que negó efectos previsionales al matrimonio al cual el juez competente ha reconocido plenamente efectos civiles dictando declaratoria de herederos en favor de la recurrente en el juicio sucesorio de su esposo: p. 1312.

MAYORES COSTOS

Ver: Contrato de obras públicas, 2.

MEDICOS

Ver: Obras sociales, 1.

MEDIDA DE NO INNOVAR

Ver: Acción de amparo, 4; Recurso extraordinario, 46, 674, 676; Superintendencia, 14.

MEDIDAS CAUTELARES [2]

1. Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad: p. 2060.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 122, 150; Jubilación y pensión, 6; Ley, 2; Nulidad de matrimonio, 1; Recurso extraordinario, 107, 491, 649.

(2) Ver también: Acción de amparo, 4; Recurso extraordinario, 264, 403, 674, 676.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS [1]

1. Si la reposición presentada ha sido fruto de una conducta irreflexiva al ser firmada por los letrados sin haber verificado la certeza de las constancias que la motivarían, los hace pasibles de un llamado de atención: p. 104.

2. Los órganos judiciales cuentan para la buena marcha de los procedimientos con la facultad de imponer las sanciones que aseguren el cumplimiento de las exigencias éticas a que debe ajustarse la conducta de las partes y de quienes les patrocinan: p. 1459.

3. Sin discutir la amplitud de apreciación que posee el juez en su carácter de director del proceso para imponer —como medio de preservar el orden en las causas sometidas a su juzgamiento— sanciones disciplinarias a las partes y aun a los letrados, éstas nunca pueden exceder de dicho aspecto corrector. Si se les adiciona a las mismas alguna circunstancia afligente pierde el susodicho carácter, se convierten estrictamente en penas y se afectan garantías constitucionales (art. 18 de la Constitución Nacional) (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1459.

4. El llamado de atención no es una de las medidas disciplinarias de las previstas en el art. 59 de la ley 17.811 sino una mera prevención para que el agente de bolsa adecue su conducta a las pautas que se impartan con el fin de evitar que se produzca la necesidad de recurrir a aquéllas: p. 1740.

5. En razón del carácter preventivo y no sancionatorio de la medida dispuesta —llamado de atención a un agente de bolsa dispuesta por resolución del directorio del Mercado de Valores— ello no es susceptible de recurso judicial ni administrativo, ya que el primero sólo se otorga contra las sanciones más graves y el segundo no está regulado por la ley, que para las otras medidas disciplinarias únicamente concede el de revocatoria (art. 60, de la ley 17.811). Sin embargo la cuestión podría dar lugar al ejercicio de las facultades de control y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores (art. 6º, ley 17.811, y art. 1º, inc. c), ley 22.169), como se expresa en el punto 31, tercer párrafo de la exposición de motivos de la comisión redactora de la ley 17.811: p. 1740.

MEJORAS

Ver: Recurso extraordinario, 483.

MEMORIAL

Ver: Recurso extraordinario, 732.

MENOR DE EDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 20, 90; Recurso extraordinario, 119, 160, 634, 733.

MERCADO CENTRAL

Ver: Recurso extraordinario, 855.

---

(1) Ver también: Abogado, 2; Comisión Nacional de Valores, 1; Constitución Nacional, 87; Empleados públicos, 9, 19; Recurso extraordinario, 210, 397, 469, 832, 837.

MERCADO DE VALORES ([1])

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso que el Banco de la Ciudad de Buenos Aires se haga cargo de la subasta de la acción del Mercado de Valores de Buenos Aires perteneciente al fallido. Ello así, pues el a quo omitió aplicar al caso el art. 36 de la ley 17.811, según el cual, cuando se trata de títulos que deban realizarse por orden judicial, la operación debe hacerse por un agente de Bolsa, en el recinto correspondiente: p. 1845.

MILITARES

MINISTERIO DE EDUCACION

MINISTERIO DE TRABAJO

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO PUBLICO ([2])

1. Si bien el art. 84 de la ley 19.597, autoriza al Ministerio Público a ejercer la representación del Fisco, de allí no se deriva que la autoridad de aplicación no pueda reasumir dicha función y hacerse presente en la instancia judicial por medio de un apoderado especial: p. 1195.

MONEDA

MONEDA EXTRANJERA

([1]) Ver también: Comisión Nacional de Valores, 1; Medidas disciplinarias, 4, 5; Recurso extraordinario, 640.

([2]) Ver también: Constitución Nacional, 45; Jurisdicción y competencia, 102.

MULTAS (1)

1. Resulta inoficioso resolver en autos —en que se confirmó la multa impuesta por la Dirección Nacional de Azúcar— si la recurrente reviste carácter estatal, por cuanto aun en ese supuesto carecería de sustento el agravio fundado en la imposibilidad de que un órgano administrativo pueda aplicar sanciones a otra entidad estatal, pues una adecuada inteligencia del art. 1º de la ley 19.983 en su aplicación al caso, permite afirmar que la facultad punitiva de imponer multas no puede ser asimilada a los reclamos pecuniarios a que se refiere el citado precepto: p. 1195.

---

(1) Ver también: Aduana, 22, 25, 30, 31; Impuesto de justicia, 1; Recurso extraordinario, 11, 49, 129, 265, 311, 451, 474, 558, 610, 766, 807, 808, 809, 815, 818, 827; Vinos, 3.

N

---

[1] Ver también: Matrimonio, 1.

[2] Ver también: Actos administrativos, 4; Constitución Nacional, 59; Recurso de queja, 4, 20, 24, 25; Recurso extraordinario, 162, 216, 364, 577, 595.

la ley 2.393— la partida de matrimonio es el título del estado matrimonial, que produce sus efectos jurídicos propios *erga omnes* mientras no sea privada de eficacia por sentencia que declare la inexistencia del matrimonio que ella comprueba, o anule ese matrimonio; ese título de estado habilita para ejercer todos los derechos que de él derivan sin más obligación que la de exhibirlo: p. 1312.

NULIDAD DE SENTENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 519.

NULIDAD PROCESAL

Ver: Recurso extraordinario, 370, 693, 697, 698.

O

OBLIGACIONES

Ver: Impuesto, 15.

OBRAS PUBLICAS

Ver: Contrato de obras públicas, 1, 2; Contratos administrativos, 1; Cosa juzgada, 3; Daños y perjuicios, 6, 11; Depreciación monetaria, 11; Recurso extraordinario, 78, 338, 439; Recurso ordinario de apelación, 12, 13, 14.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Ver: Depreciación monetaria, 9; Jueces, 20.

OBRAS SOCIALES [1]

1. En la actividad de las obras sociales, ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional confiere un carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios, ni subestime la función que compete a los profesionales que participen en la atención brindada en las aludidas mutuales. Es precisamente, respecto de la actuación de los médicos que deben ponderarse —más allá de su denominación y en razón de su contenido y fines— ciertas reglas aceptadas por los colegios y organizaciones profesionales y, naturalmente, las normas jurídicas positivas que a ellas se vinculan para juzgar adecuadamente el comportamiento de quienes tuvieron a su cargo la atención de la actora, ya que tales directivas constituyen criterios idóneos e imprescindibles para apreciar la diligencia debida y la obligación, de superior rango axiológico, de obrar con prudencia y pleno conocimiento: p. 178.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 97; Recurso extraordinario, 145, 359, 372, 586, 862.

2. La función específica y la obligación primordial de la obra social demandada consiste en la prestación médica integral y óptima. Para eso cuenta con la afluencia de medios económicos que administra a fin de organizar adecuadamente aquel servicio, y en ello ha de contemplarse la competencia, idoneidad y dedicación de los profesionales que se incorporen al mismo, incluidos los especialistas, así como de todo el personal afectado, e igualmente, la aptitud de los medios empleados y toda la infraestructura del servicio médico en cuestión. Estos aspectos deben considerarse con sentido dinámico, esto es, en su compleja interacción enderezada a resguardar la vida y la salud de los afiliados prestatarios del servicio: p. 178.

3. El adecuado funcionamiento de una obra social no se cumple tan sólo con la yuxtaposición de los agentes que la integran y los medios empleados, o con su presencia pasiva o su uso meramente potencial, sino que resulta imprescindible, además, que todos ellos se articulen activamente en cada momento y con relación a cada paciente. Porque cada individuo que requiere atención médica pone en acción todo el sistema, y un acto fallido en cualesquiera de sus partes, sea en lo que hace a la faz de la prestación médica en sí como a la faz sanitaria, sea en el contralor de una y otra, en la medida que pudiera incidir en el restablecimiento del paciente, demorándolo, frustrándolo definitivamente o tornándolo más difícil, más riesgoso o más doloroso, necesariamente ha de comprometer la responsabilidad de quien tiene a su cargo la dirección del sistema y su contralor: p. 178.

4. La aplicación de prácticas que supongan mayor aflicción del paciente o una deficiente atención que lo someta a un riesgo mayor del necesario, o bien un resultado insólito o anormal, respecto del motivo de la intervención médica o la internación, y con mayor razón si tal resultado implica una disminución o una privación permanente en sus aptitudes psicofísicas, constituyen datos que no pueden permanecer indiferentes a los magistrados cuando se trata de juzgar la responsabilidad, de quien tiene a su cargo la dirección del sistema y su contralor. En estos casos, es preciso un afinamiento de los criterios exculpatorios y un análisis preciso y circunstanciado de todos los factores que pudieron coincidir en el desenlace que se tiene a la vista, precisamente porque se hallan en juego la salud y la vida humanas, como valores que requieren una preferente atención de los magistrados: p. 178.

OFICIAL NOTIFICADOR

Ver: Sanciones disciplinarias, 5.

ORDEN PUBLICO

Ver: Constitución Nacional, 99, 196; Derecho del trabajo, 2; Jurisdicción y competencia, 4, 7, 15, 112; Ley, 3; Recurso extraordinario, 418.

ORDENANZAS DE ADUANA

Ver: Recurso extraordinario, 744.

ORDENANZAS MUNICIPALES

Ver: Acción de amparo, 22; Constitución Nacional, 69; Recurso extraordinario, 52, 521.

P

PAGARE

1. Las defensas causales deducidas contra la acción cambiaria emergente de un pagaré por la vía del juicio ejecutivo son inadmisibles, ya que la naturaleza de la acción, el carácter abstracto del título y las peculiaridades de la vía ejercida no se compadecen con esas defensas: p. 1656.

2. Corresponde rechazar la excepción intentada y llevar adelante la ejecución seguida contra la demandada hasta hacer íntegro pago a la Provincia del Chubut del capital reclamado, que será reajustado conforme al índice oficial de precios al consumidor, desde el mes anterior a la fecha del vencimiento de cada documento hasta el mes anterior al día del pago, con intereses a la tasa del 6 % anual: p. 1656.

PAGO

Ver: Constitución Nacional, 57; Depreciación monetaria, 7, 8; Expropiación, 4, 6; Impuesto: 2, 3, 13, 15; Jubilación y pensión, 9; Recurso extraordinario, 92, 134, 140, 364, 40, 461, 476, 477, 493, 579, 591, 595, 707, 741; Repetición de impuestos, 3.

PARTES

Ver: Recurso extraordinario, 530, 761.

PARTICIPACION CRIMINAL

Ver: Entidades financieras, 4; Recurso extraordinario, 523.

PARTIDA DE MATRIMONIO

Ver: Nulidad de matrimonio, 1.

PARTIDOS POLITICOS (1)

1. El art. 17, punto 3, de la ley orgánica de los partidos políticos reconoce claramente a los partidos en constitución el derecho a oponerse al reconocimiento del nombre. Por ello, el rechazo de la oposición fundado en este aspecto, priva de sustento a lo resuelto: p. 2048.

2. No es una interpretación razonable de la ley 22.627, aquella que concluya que ésta sólo protege la individualización de los nombres partidarios pero no de sus siglas, ya que una correcta inteligencia del texto legal con arreglo a la importancia práctica que la sigla tiene en la actividad política, sumada a su casi plena vigencia en los emblemas y símbolos partidarios como cifra sustitutiva fonética y visualmente del nombre completo del partido, imponen aceptar que la protección de su individualidad está incluida en los alcances de la ley 22.627: p. 2048.

3. En la realidad política es función de las siglas servir de medio de identificación de los partidos políticos, e integran, así, el patrimonio de sus símbolos y

---

(1) Ver también: Jueces, 3; Poder Judicial, 1.

emblemas. Esa relación entre el nombre del partido y su sigla, convierte en legítimo el interés en su protección jurisdiccional: p. 2048.

4 Las distintas leyes orgánicas han reconocido a los partidos políticos el derecho al registro y uso exclusivo de sus símbolos y emblemas, los que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni por asociación ni entidad de cualquier naturaleza, tal como lo dispone la ley 22.627. De este modo, del monograma utilizado en su origen para autenticar documentos se pasó a las siglas que en la actualidad constituyen, material o convencionalmente, en tanto representaciones, una unidad de sentido entre significado y significante; se trata, por tanto, de un atributo que hace a la individualidad de los partidos políticos y que en nuestro ordenamiento jurídico está amparado por la ley citada: p. 2048.

PASAPORTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 200.

PATENTES DE INVENCION

Ver: Recurso extraordinario, 284.

PENA (1)

1 El dictado de la ley 23.070, por la cual se sancionó un régimen de excepción al art. 24 del Código Penal en cuanto concierne al modo de computar la detención sufrida por procesados y condenados entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, hace necesario que la Corte practique nuevos cómputos en las causas en que los hubiera establecido, de conformidad con las nuevas reglas: p. 883.

PENSION

Ver: Recurso extraordinario, 570.

PENSIONES MILITARES

Ver: Jubilación y pensión: 14; Recurso extraordinario, 309, 605.

PERENCION

Ver: Caducidad de la instancia, 3.

PERICIA (2)

1. Deben rechazarse los agravios deducidos contra la decisión que descartó los asertos de la pericia efectuada en sede penal, en primer lugar, porque la crítica que traducen no tiene entidad suficiente para conmover los argumentos del fallo y, en segundo término, porque dicha crítica se ha circunscripto a aquellas consideraciones que el a quo ha efectuado "a mayor abundamiento", pero que no fueron sustanciales para apoyar su decisión: p. 1290.

---

(1) Ver también: Cambio, 1; Constitución Nacional, 48, 84, 90, 91; Medidas disciplinarias, 3; Recurso extraordinario, 33, 795.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 15, 118, 140, 212, 276, 375, 407, 440, 445, 470, 515, 528, 549, 570, 583, 754.

2. Corresponde rechazar los agravios deducidos contra la decisión del a quo en cuanto restó importancia al informe técnico realizado en el proceso penal y consideró de gravitación decisiva al dictamen producido en la jurisdicción federal, con control de ambas partes, en el cual los tres peritos fueron concluyentes y coincidentes. Ello así, pues para descartar los asertos del primero el tribunal señaló que ellos fueron objeto de refutaciones por la demandada en esa jurisdicción, las que no se sustanciaron y, por tanto, no dieron lugar a las posibles explicaciones del perito: p. 1290.

PERITOS

Ver: Cuerpo médico forense, 1; Pericia, 2; Recurso extraordinario, 422, 449, 549, 562, 575, 803; Recurso ordinario de apelación, 12; Superintendencia, 12.

PERMISO MUNICIPAL

Ver: Recurso extraordinario, 204.

PERSONAS JURIDICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 173.

PETICION DE HERENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 402, 525, 571, 654.

PETROLEO

Ver: Impuesto, 11, 12, 20; Impuesto a la transferencia de combustibles, 1, 2, 3, 4, 5, 6.

PLAGIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 37, 182; Recurso extraordinario, 143.

PLAZO [1]

1. La regla del art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por su ámbito, únicamente puede servir para prolongar plazos procesales pero no fijados en las leyes de fondo, que se computan conforme a los arts. 23 y siguientes del Código Civil. La interpretación contraria conduce, por la existencia de algunos códigos locales que establecen el plazo de gracia y otros que no lo admiten, a la ruptura de la uniformidad legislativa de fondo que establece el art. 67, inc. 11 de la Constitución, ya que si se la aceptase, distinto sería el momento de cumplirse la prescripción según la provincia en la cual la demanda se entablase y aun podría diferir dentro del territorio de la provincia cuyo código procesal no admitiese aquel plazo, conforme el litigio compitiese a la jurisdicción federal o la local de todos modos, la ley local no puede alterar lo dispuesto en el Código Civil sin afectar los artículos 31 y 104 de la Constitución (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1340.

---

(1) Ver también: Costas, 1; Recurso de queja, 21, 23; Recurso extraordinario, 157, 168, 216, 288, 417, 437, 473, 503, 524, 588, 589, 595; Transporte aéreo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

PLENARIO

Ver: Recurso extraordinario, 126, 250.

PODER DE POLICIA

Ver: Constitución Nacional, 169; Costas, 2; Impuesto, 5.

PODER EJECUTIVO (1)

1. La naturaleza voluntaria de la consulta dispuesta, y el efecto no vinculante implican que ella no menoscaba atribuciones del Poder Ejecutivo, que las podrá ejercer libremente cualquiera sea el resultado de la compulsa de opiniones, por lo que la expedición del voto no importa que el cuerpo electoral ejecute un acto de gobierno. Tampoco significa deliberación, porque no resolverá ni decidirá (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1125.

2. La naturaleza voluntaria de la consulta dispuesta, y el efecto no vinculante, implican que ella no menoscaba atribuciones del Poder Ejecutivo, que las podrá ejercer libremente cualquiera sea el resultado de la compulsa de opiniones, por lo que la expedición del voto no importa que el cuerpo electoral ejecute un acto de gobierno. Tampoco significa deliberación, porque no resolverá ni decidirá (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1720.

3. Resulta inexacto lo afirmado por el presentante en el sentido de que la competencia judicial ejercitada en razón de la consulta del día 25 de noviembre surja de una simple resolución del Ministerio del Interior, pues la resolución 1.288 dictada el 18 de octubre de 1984 por ese Ministerio ha sido aprobada por el decreto 3.371/84, que reglamenta así, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución, las disposiciones del Código Electoral Nacional. En punto a uno de los efectos de esa reglamentación, observado por el presentante, conviene destacar que la integración de las juntas electorales sólo está prevista por el art. 48 de dicho Código para los casos de elecciones, y no para el ejercicio de las facultades consultivas que correspondiese reconocer al Cuerpo Electoral: p. 1728.

PODER JUDICIAL (2)

1. La administración de justicia y sus funciones auxiliares constituyen un ámbito en que la exclusión del partidismo político es de principio y ha sido concebido como ajeno a las vicisitudes de la lucha por el acceso y la conservación del poder: p. 116.

---

(1) Ver también: Acción de amparo, 16; Constitución Nacional, 16, 80, 176, 193; Empleados públicos, 5; Jueces, 18, 19; Jurisdicción y competencia, 260; Recurso extraordinario, 6; Superintendencia, 14, 21.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 14, 16, 28, 35 ,87, 104; Corte Suprema, 1, 3, 7; Empleados públicos, 4; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Estado de derecho, 3; Gobierno defacto, 3; Jubilación y pensión, 3; Jueces, 12; Jurisdicción y competencia, 269; Ley, 9; Medidas disciplinarias, 2; Recurso extraordinario, 5; Superintendencia, 21; Tribunales militares, 6.

2. Toda vez que el Poder Judicial de la Nación no es una persona jurídica colectiva en el sentido que pretende dar el peticionante —quien solicitó a la Corte Suprema en su carácter de magistrado, ejerza la facultad prevista en el art. 75, párrafo 2º), inc. a), del Código Penal— sino un Poder del Gobierno Nacional que la Constitución ha creado para hacer efectivos los derechos y garantías que enumera, esto es, una parte de las autoridades del Estado Nacional, sin la cual éste no existiría, no resulta de aplicación al caso el art. 112 del Código Penal: p. 966.

PODER LEGISLATIVO (1)

1. La convocatoria dispuesta por el decreto 2.272/84, se trata de una simple consulta no vinculante al cuerpo electoral y no de un referendum, toda vez que su resultado no decidirá sobre un acto público de los órganos legislativos. No se trata, pues de un acto de decisión en la formación por el pueblo de la voluntad legislativa del Estado, razón por la cual no altera el contenido formal y material del art. 22 de la Constitución Nacional (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1125.

2. La convocatoria dispuesta por el decreto 2.272/84, se trata de una simple consulta no vinculante al cuerpo electoral y no de un referéndum, toda vez que su resultado no decidirá sobre un acto público de los órganos legislativos. No se trata, pues de un acto de decisión en la formación por el pueblo de la voluntad legislativa del Estado, razón por la cual no altera el contenido formal y material del art. 22 de la Constitución Nacional (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1720.

POLICIA DE SEGURIDAD

Ver: Constitución Nacional, 163; Jurisdicción y competencia, 254; Recurso extraordinario, 469.

POLICIA DE VINOS

1. Las sanciones previstas en la ley 14.878 revisten naturaleza penal, pues tienden a prevenir y reprimir la violación de las normas de control en materia de vinos, que no persiguen una finalidad fiscal, sino la protección de la salud de los consumidores y el fomento y consolidación de la industria respectiva: p. 282.

2. Corresponde revocar el fallo que dejó sin efecto la multa impuesta por el Instituto Nacional de Vitivinicultura a una firma por haber infringido el art. 14, de la ley 14.878 por entender que la infracción prevista en el citado artículo no se encontraba tipificada pues el vino sólo fue librado a la circulación una vez desintervenido y efectuado el nuevo análisis que lo amparó. Ello así, pues el vocablo "circulación" empleado en los arts. 14 y 24, inc. d), del régimen legal de vinos, es utilizado por el legislador desde su elaboración hasta su venta, durante el cual, y en todo momento, el vino deberá responder al análisis previo de pureza y aptitud para el consumo. Su falta de correspondencia con dicho análisis, aun en la hipótesis de ser calificado como producto "genuino", como ocurre en el caso, lo incluye en las previsiones del referido art. 14: p. 1120.

3. La circunstancia de que luego del control administrativo que evidenció la incorrecta identificación del producto estacionado en la planta fraccionadora,

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13, 28, 29, 187, 193; Jubilación y pensión, 2, 3.

POLICIA DEL TRABAJO

POLICIA FEDERAL

POLICIA PROVINCIAL

POLITICA ECONOMICA

POSESION

POSESION VEINTEAÑAL

PRECIO

PRECLUSION

PREMIO

PRENDA

PRESCINDIBILIDAD

PRESCRIPCION [1]

Interrupción

1. La prescripción se interrumpe por la demanda, y ello sólo en hipótesis excepcionales debe tenerse por no sucedido (arts. 3.986 y 3.987 del Código Civil —art. 257 del Régimen de Contrato de Trabajo, t. o.—): p. 1846.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Ver: Recurso extraordinario, 87, 121, 137, 288, 383, 384, 387, 388.

PRESIDENTE DE LA NACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 267, 269.

PRESUNCIONES

Ver: Prueba, 2, 4; Vinos, 4.

PREVISION SOCIAL

Ver: Ley, 7.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ver: Constitución Nacional, 53, 87; Medidas disciplinarias, 3.

PRISION PREVENTIVA

Ver: Constitución Nacional, 70; Ley, 22; Recurso extraordinario, 55, 65, 398, 657, 695, 701, 706, 864, 876.

PRIVACION DE JUSTICIA [2]

1. Corresponde desestimar la presentación efectuada por el juez de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Villa Dolores, Provincia de Córdoba denunciando lo que califica como "un palmario y evidente caso de privación de justicia, al no haberse pronunciado aún el Superior Tribunal de Justicia local acerca de la nulidad y reconsideración planteada". Ello así, pues en el caso no media declaración de incompetencia o negativa de los tribunales a conocer de un caso determinado, por lo que no se justifica la intervención de la Corte en los términos del art. 24, inc. 7, *in fine*, del decreto-ley 1.285/58: p. 431.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 143; Recurso extraordinario, 97, 99, 121, 133, 137, 149, 157, 168, 171, 257, 273, 288, 340, 353, 371, 383, 387, 388, 437, 438, 518, 522, 524, 571, 589, 738.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 74; Jurisdicción y competencia, 31; Recurso extraordinario, 582, 672; Recusación, 1.

PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 2, 81, 86, 192, 196, 231, 266, 268, 274; Recurso extraordinario, 142, 581, 671.

PRIVILEGIOS

Ver: Constitución Nacional, 174; Quiebra, 1, 2, 4, 6, 7, 8; Recurso extraordinario, 129, 405, 486, 807.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (1)

1. Carece de sustento la afirmación del a quo referida a que la resolución ministerial omite los requisitos de los incisos b), e) y f) del art. 7º, de la ley 19.549, si sus fundamentos hacen alusión a la necesidad de asegurar posibilidades similares a todas las agrupaciones internas— no representadas en la anterior comisión— en el futuro proceso de normalización sindical: p. 1626.

PROCESADO

Ver: Superintendencia, 15.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

1. En las causas en las que se persigue el reconocimiento de beneficios previsionales, como las jubilaciones o pensiones, se ventilan cuestiones de naturaleza alimentaria, lo cual permite considerar que priva en ellas un interés de carácter institucional que, en modo alguno, puede considerarse equivalente al interés económico del Fisco a cuya defensa pueden verse constreñidos los miembros del Ministerio Público, y que autoriza a excusar su libre actuación, razón por la cual corresponde requerir en el caso dictamen de la Procuración General sobre el fondo de las cuestiones que han sido materia del recurso extraordinario: p. 114.

2. Corresponde requerir dictamen de la Procuración General sobre el fondo de las cuestiones materia del recurso extraordinario, pues en las causas en las que se persigue el reconocimiento de beneficios, como las jubilaciones, o pensiones, se ventilan cuestiones de naturaleza alimentaria, lo cual permite considerar que priva en ellas un interés de carácter institucional que, en modo alguno, puede considerarse equivalente al interés económico del Fisco a cuya defensa pueden verse constreñidos los miembros del Ministerio Público, y que autoriza a excusar su libre actuación: p. 247.

3. Resulta inadmisible el pedido de los recurrentes en el sentido de que el Procurador General se excuse de entender en la causa, fundado en un supuesto prejuzgamiento, pues dicho funcionario no tiene por misión juzgar sino dictaminar y no puede, por ende, incurrir en forma alguna de prejuzgamiento. Las instrucciones que emite en cumplimiento de los deberes que las leyes les imponen no pueden considerarse como decisiones anticipadas o dictadas fuera de la oportunidad debida, por cuanto no constituyen decisiones de ningún tipo: p. 655.

---

(1) Ver también: Empleados públicos, 19; Recurso extraordinario, 417, 769.

PROFESIONES LIBERALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 108, 170.

PROFESOR UNIVERSITARIO

Ver: Empleados públicos, 10.

PROFUGO

Ver: Recurso extraordinario, 19, 20.

PROMOCION DE VENTAS

1. La publicidad realizada por una empresa, según la cual todo comprador de televisores color o video grabadores de la marca, que realizara la operación en un determinado lapso, obtendría el equivalente a 200 dólares estadounidenses en el caso de que el seleccionado de fútbol argentino se clasificase campeón del mundo en el torneo de España de 1982, es violatoria del art. 1º de la ley 17.088. Ello así, pues —teniendo en cuenta el sentido de la expresión "premio" o "regalo"— el precepto alcanza a todo agregado al producto en venta y, asimismo, el art. 2º faculta a entregar junto con el principal otros productos únicamente si se estipulan por separado los precios individuales: p. 1597.

2. Si bien la bonificación puede estar sujeta a condiciones suspensivas, lo que descarta que el concepto se integre con el requisito de simultaneidad, no debe considerarse bonificación a toda entrega de dinero sujeta a condición suspensiva. Las excepciones contempladas en la ley 17.088 permiten el natural desenvolvimiento del proceso de comercialización y este objetivo permite distinguir los distintos supuestos. En el caso en que se ofreció una suma a los adquirentes de cierta mercadería en determinado lapso si el seleccionado de fútbol argentino se clasificaba campeón del mundo en el torneo de España de 1982, el dinero ofrecido responde a factores totalmente ajenos al producto y a la necesidad de los sistemas de comercialización e importa la adjudicación de ventajas extrañas a la mercadería: p. 1597.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Ver: Recurso extraordinario, 21, 39, 49, 52, 53, 54, 770.

PROPIEDAD HORIZONTAL

Ver: Recurso extraordinario, 268.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 37, 182.

PRORROGA

Ver: Jurisdicción y competencia, 30, 160.

PROTESTA

Ver: Recurso extraordinario, 68; Transporte aéreo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18.

PROVINCIAS (1)

1. Compete a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires el arbitrar los medios que estime pertinentes a fin de remover los obstáculos opuestos por los tribunales inferiores locales al ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Ello es así, pues ambos tribunales locales, uno por remitir al segundo los autos que le fueran enviados exclusivamente para cumplir con un trámite que omitiera y el otro por retenerlos, están trabando en forma inadmisible la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación: p. 2171.

PRUEBA (2)

Prueba en materia penal

1. Si bien el a quo —al condenar a una empresa por entender configurado un caso de "sobrefacturación"— sostuvo que en la especie regía el principio de inversión de la carga de la prueba, el pronunciamiento recurrido analiza pormenorizadamente las diversas constancias incorporadas al proceso al diligenciarse la prueba ofrecida por la empresa sumariada, concluyendo que si bien la empresa pudo tener razones que justificaron su política empresaria, tal situación debe ser acreditada debidametne por quien la aduce como justificativo de un accionar en forma contraria a las previsiones del Estado: p. 1347.

2. Aceptado que los indicios y las presunciones graves, precisas y concordantes constituyen plena prueba de un delito, no existen óbices constitucionales para que sea el legislador quien suministrando pautas objetivas establezca en qué casos se podrá tener por acreditados ciertos aspectos de la conducta ilícita mediante presunciones, siempre que éstas se sustenten razonablemente en las circunstancias fácticas contempladas por la ley: p. 1347.

3. La necesidad de que el Estado pruebe por los medios establecidos en las normas rituales, todas las circunstancias que determinan que una acción sea un delito, no lleva a que deba hacerse cargo de cualquier excusa alegada por los imputados, sino sólo de aquéllas que resulten verosímiles: p. 1347.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 188, 189, 198, 199; Contribución de mejoras, 1; Estado de derecho, 3; Impuesto, 4, 5, 6, 18, 19; Interpretación de la Constitución Nacional, 3; Jurisdicción y competencia, 53, 129, 164; Plazo, 1; Recurso extraordinario, 5, 178, 191, 192, 217, 632.

(2) Ver también: Cambio, 2; Constitución Nacional, 65, 163, 165; Hábeas corpus, 5; Jueces, 14; Pericia, 1, 2; Recurso extraordinario, 87, 105, 135, 143, 245, 247, 266, 271, 276, 286, 297, 298, 303, 316, 318, 319, 321, 333, 345, 346, 357, 362, 368, 402, 407, 409, 411, 412, 422, 424, 434, 440, 441, 461, 468, 470, 472, 505, 506, 515, 523, 528, 532, 540, 549, 554, 559, 562, 570, 572, 575, 591, 596, 602, 608, 620, 625, 626, 653, 771, 773, 777, 778, 785, 803, 827.

4. De la frase referida a la "inversión de la carga de la prueba", no debe inferirse la posibilidad de obligar al procesado a demostrar la falsedad de toda imputación huérfana de apoyo que se le formule, sino la necesidad de acreditar que las defensas que alegue tiene visos de seriedad suficientes para desvirtuar la presunción legal basada en hechos que corresponde probar a la parte acusadora: p. 1347.

Q

QUERELLA

Ver: Juicio criminal, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 228, 275; Recurso extraordinario, 523, 842.

QUERELLANTE

Ver: Constitución Nacional, 34; Juicio criminal, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 236; Recurso extraordinario, 262, 408, 523, 685; Tribunales militares, 4.

QUIEBRA (1)

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reajuste del crédito hipotecario por considerar que se oponía a ello lo dispuesto por la ley 21.488. Ello así, pues el privilegio debe extenderse al reajuste del crédito hipotecario hasta la medida del producido del inmueble gravado, sin perjuicio de lo que haya de resolverse en cuanto al alcance y pautas de la actualización e intereses pertinentes, temas que deben quedar al prudente arbitrio de los jueces de la causa: p. 1851.

2. Cuando el art. 228, segunda parte, de la ley 19.551, al regular el pago de los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra usa la locución "sin considerar los privilegios", parte de la premisa de haber percibido ya los acreedores hipotecarios su crédito y los intereses en la medida permitida por la realización del bien o bienes que garantizaban el mutuo hipotecario, pues así surge del contexto legal, uno de cuyos aspectos esenciales en lo que concierne a la materia es la satisfacción de dichos acreedores con independencia de la liquidación colectiva: p. 2057.

3. El art. 4º, correlacionado con el art. 1º de la ley 21.488, parte de la premisa de haber sido satisfechos los créditos en la forma contemplada en la primera parte del art. 228 de la ley 19.551; y éste, a su vez, implica el previo pago de los acreedores hipotecarios, refiriendo a que se hubiese "aprobado el estado de distribución definitiva", que no debe ser esperado por los acreedores hipotecarios. Es decir que el régimen del art. 228 de la Ley Concursal al que remite la ley 21.488, funciona independientemente de la realización del bien hipotecario y de la cancelación del crédito así garantizado con la extensión prevista en el respectivo ordenamiento: p. 2057.

---

(1) Ver también: Banco Central, 1; Comisión Nacional de Valores, 1; Concursos, 1, 2, 3, 4, 5; Constitución Nacional, 58, 64, 174; Depreciación monetaria, 15; Intereses, 2; Jurisdicción y competencia, 58, 111, 112, 113, 114; Ley, 24; Mercado de Valores, 1; Recurso extraordinario, 71, 96, 129, 178, 199, 251, 399, 405, 429, 536, 596, 597, 598, 599, 807, 868.

4. En las quiebras el privilegio de acreedor hipotecario, tiene la extensión prevista en los respectivos ordenamientos (argumentos arts. 265, inc. 7º, 266, etc.; ley 19.551), esto es, que la falencia del deudor no altera ni disminuye esa extensión: p. 2057.

5. Del juego armónico de las normas de la Ley de Quiebras, del Código Civil, de la ley 21.488 y del art. 17 de la Constitución Nacional invocadas por el recurrente, al igual que en la ley 11.719, se desprende que en la ley 19.551 los créditos hipotecarios tienen una tutela especial que no obligan al acreedor hipotecario a esperar el trámite completo de la quiebra para cobrar su crédito; por explícita previsión de la citada ley ha de reconocerse en los créditos garantizados con hipoteca, en los casos de concurso, "la extensión prevista en los respectivos ordenamientos", lo que importa una directa integración, en la materia de la Ley Concursal con el Código Civil y leyes complementarias, y no cabe pues, fragmentar el régimen aplicable atendiendo únicamente a la primera parte del art. 263 de la Ley de Quiebras por no ser dable una interpretación que importe la prescindencia de algún texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad: p. 2057.

6. Con la admisión del reajuste del crédito hipotecario no resulta afectado el principio de la *pars conditio creditorum* pues además de recibir aplicación en los restantes privilegios, cabe tener presente que este principio tiene una variada gama de modalidades, habida cuenta que depende de un conjunto de factores que puede aceptar distintas soluciones para la distribución de los derechos o sea que lo que tal pauta da es un criterio orientador del reparto basado en una justa distribución de los bienes, pero no implica necesariamente una mera proporción matemática entre todos: p. 2057.

7. La no consideración de privilegios establecidas en el art. 4º de la ley 21.488 juega respecto de los que deben esperar el estado de distribución definitiva del art. 228 de la Ley de Quiebras, por carecer del derecho a reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa gravada (art. 130, segunda parte), no tener derecho a la formación de concurso especial (art. 203) y no gozar de la ventaja de no suspensión de los juicios (arts. 22, inc. 1º, 129 y conexos de la ley 19.551): p. 2057.

8. Sólo después de haberse abonado el crédito hipotecario corresponde formular y aprobar el estado de distribución definitiva y determinar la existencia de remanente, tornándose aplicable a partir de entonces la actualización de la ley 21.488, cuya locución "sin considerar los privilegios" (art. 4º) no afecta a los de la hipoteca pues presupone que éstos ya han podido ser satisfechos. Por lo mismo esa locución está presente también en la segunda parte del art. 228 de la ley 19.551 sin que tal expresión legal cercene el pago privilegiado de los intereses de la hipoteca, que han podido ser abonados, con independencia de la determinación de remanente: p. 2057.

R

RADIODIFUSION

Ver: Acción de amparo, 10, 20.

RAPTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 65.

RATIFICACION

Ver: Recurso extraordinario, 114.

RAZONABILIDAD

Ver: Actos administrativos, 2; Constitución Nacional, 139, 175; Empleados públicos, 7, 9, 13, 17; Facultad reglamentaria, 1; Recurso extraordinario, 69.

RECIBO

Ver: Recurso extraordinario, 591.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Ver: Recurso extraordinario, 439.

RECONVENCION

Ver: Recurso extraordinario, 128, 683.

RECURSO DE APELACION

Ver: Recurso extraordinario, 216, 224, 382, 767, 868; Sentencia, 3.

RECURSO DE CASACION

Ver: Recurso extraordinario, 716.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Recurso de queja, 1, 22; Recurso extraordinario, 193, 250, 257, 339, 441, 488, 489, 510, 512, 513, 625, 717, 720, 722.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 139, 719, 721.

RECURSO DE NULIDAD [1]

1. No es atendible el pedido de nulidad de actuaciones formulado directamente ante la Corte: p. 336.

2. Las resoluciones que dicta la Corte Suprema no son susceptibles de acción, incidente ni recurso de nulidad: p. 392.

3. Si el error en la sentencia de la Corte, que resuelve el recurso extraordinario, ha sido salvado al dictarse el pronunciamiento desestimatorio de la queja, el apelante, advertido debidamente de ello, carece de derecho a mantener su impugnación de nulidad: p. 2070.

---

(1) Ver también: Privación de justicia, 1; Recurso de reconsideración, 1.

RECURSO DE QUEJA (1)

INDICE SUMARIO

Principios generales

1. No es competente la Corte para conocer en quejas dirigidas contra la denegatoria de un recurso de inaplicabilidad de ley previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 141.

2. Es inatendible el agravio atinente a la falta de asistencia letrada si no se cuestionó en la queja el argumento referido a la posibilidad de nombrar un defensor del cuerpo de auditores: p. 224.

3. Para que sea procedente el recurso de queja ante la Corte es necesario que se haya denegado una apelación ordinaria o extraordinaria, lo que no ocurre en el presente caso, en que se cuestiona la decisión que rechazó por improcedentes el incidente de nulidad y la revocación planteados ante el a quo: p. 1124.

Plazo

4. Es extemporánea la presentación directa interpuesta luego de treinta y dos días desde la notificación al recurrente del auto denegatorio del recurso extraordinario, si no se demuestra que el interesado se viera impedido de recurrir personalmente al defensor oficial: p. 141.

5. Las razones expuestas por la recurrente y el hecho de haber verificado el funcionamiento del cargo con la hora oficial, conjugan circunstancias que autorizan, dada la índole previsional del tema en debate, a tener por presentado el escrito dentro del plazo legal. Ello así, pues frente a las constancias obrantes en la causa no es justificado prescindir del posible perjuicio que podría derivarse para la apelante de la diferencia horaria, ya que si bien es mínima esa diferencia, lo cierto es que existe y pudo incidir en el minuto posterior al plazo a que se refiere el cargo puesto al recurso de queja: p. 485.

---

(1) Ver también: Aclaratoria, 3; Constitución Nacional, 180; Notificación, 1, 2; Recurso de reposición, 1, 2; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 503, 794, 869, 870, 871, 873, 875.

6. Frente al carácter perentorio que tienen los plazos procesales, corresponde rechazar el recurso de queja por haber sido deducido en forma extemporánea, si las razones invocadas por la recurrente no configuran un supuesto de fuerza mayor ni pueden ser asimiladas a las causas graves que exige el art. 157 del Código Procesal para justificar la interrupción o suspensión de los términos (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 485.

7. Habida cuenta de los motivos expresados por la parte y la persuación del Tribunal de no lesionar el principio de seguridad jurídica, dada la ausencia de contraparte en el sentido propio del término, cabe admitir que el escrito en que se dedujo la queja ha sido presentado en término; máxime cuando con ello se favorece un más amplio debate de cuestiones que ponen en juego bienes amparados por garantías constitucionales: p. 485.

8. Para computar la ampliación de los plazos en razón de la distancia, a los efectos de la interposición del recurso de queja por denegación del extraordinario, debe tenerse en cuenta la planilla de distancia por ferrocarril y plazos que se exhibe en Mesa de Entradas de la Corte: p. 558.

9. Corresponde desestimar la queja si de las constancias de la misma surge que fue presentada ante la Corte cuando ya se hallaba vencido el plazo pertinente, a lo cual no obsta su anterior presentación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial: p. 767.

10. Resulta extemporánea la queja interpuesta una vez vencido el plazo, con la ampliación correspondiente a la distancia: p. 783.

Depósito previo

11. No obsta a la exigencia del depósito la aducida ilegalidad e irrazonabilidad del pronunciamiento impugnado. Ello así, toda vez que esa carga constituye un requisito de admisibilidad de la queja, de modo que su cumplimiento es un presupuesto para el examen de su procedencia: p. 254.

12. La exigencia del depósito previo en las quejas por denegación de recursos ante la Corte sólo cede respecto de quienes están expresamente incluidos en las exenciones de las leyes nacionales en materia de sellado y tasa judicial lo que no acontece con el letrado respecto de cuya conducta se dispuso el examen por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Ello así, pues las actuaciones seguidas ante organismos que ejercen el poder de policía de las profesiones reglamentadas no se encuentran comprendidas en el art. 2, inc. g), de la ley 21.859: p. 254.

13. La exigencia del depósito previo, en las quejas por denegación de recursos ante la Corte, resulta del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y no de las leyes nacionales en materia de sellado y tasa judicial, a las cuales aquel precepto sólo se remite para incorporar la nómina de exenciones que éstas contemplan. Tal exigencia se impone, además, con relación a actuaciones ante la justicia federal, regidas por dicho Código, como son las referidas quejas. No se trata, pues, de la aplicación de leyes nacionales locales en la jurisdicción provincial donde tramita el juicio principal: p. 254.

14. Toda vez que las resoluciones por las que el Banco Central aplicó multas a directores y síndicos de la entidad financiera sancionada en forma individual, resulta insuficiente el único depósito efectuado: p. 1122.

15. Habida cuenta de que no se ha dado cumplimiento a la intimación practicada y al efecto de hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el Tribunal al desestimar la queja (art. 287 del Código Procesal Civil y Comercial), corresponde remitir el expediente al señor Procurador General para que él designe el Procurador Fiscal que promoverá la ejecución de la suma respectiva la cual, una vez percibida, deberá ingresar a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, sucursal Tribunales, cuenta 289-1 (art. citado y Acordadas del 3 de marzo de 1967 y 49/83): p. 1785.

Fundamentación

16. Obsta a la procedencia de la presentación directa la circunstancia de que el apelante no se haya hecho cargo, en el escrito de interposición de la misma, de las razones en que el a quo fundó la denegación del recurso, pues ello es menester para demostrar la viabilidad de la apelación rechazada: ps. 93, 1123.

17. Resulta infundada la queja que no controvirtió la afirmación del a quo referida a que, al coincidir los fundamentos de los fallos de las dos instancias, la impugnación de arbitrariedad debió ser formulada en oportunidad de expresar agravios contra el pronunciamiento, y no en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 551.

18. Si la parte no ha refutado en debida forma la argumentación contenida en el auto denegatorio, relativa a que no introdujo oportunamente la cuestión que —como federal— intenta someter a conocimiento de la Corte, a pesar de mediar un planteo concreto de su contraria sobre el reclamo salarial y de existir normas expresas en el ámbito local sobre el tema, deben rechazarse los agravios deducidos contra la sentencia que, al hacer lugar a la demanda contenciosoadministrativa, declaró la nulidad del decreto que dispuso la baja del agente, ordenó su reincorporación al cargo y el pago de dichos haberes: p. 979.

19. El hecho de no haberse reproducido in extenso en la queja los agravios que se esgrimen en el recurso denegado, ni hacerse una remisión expresa al escrito de presentación del mismo, no obsta a su procedencia formal dado que el interesado acompañó copia del recurso extraordinario. Una posición contraria iría en desmedro de un adecuado servicio de justicia, el cual no requiere el empleo de términos sacramentales ni se compadece con un excesivo rigor formal: p. 1785.

Trámite

20. La providencia que dispone la presentación de copias en los recursos de hecho se notifica por Ministerio de ley: ps. 266, 1780.

21. El recurso de hecho debe interponerse ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario por ser inválida a los fines perseguidos la presentación del escrito que se haga ante la Cámara. En consecuencia, por no ser excusable el error en que incurrió la apelante, ni configurarse los supuestos a que se refiere el art. 157 del Código Procesal, corresponde desestimar la queja (arts. 152, 282 y 286 del Código citado): p. 630.

22. Para la deducción válida del recurso de queja en menester que se haya interpuesto y denegado una apelación —ordinaria o extraordinaria— para ante la Corte; por lo que no procede cuando la parte ha omitido plantear el remedio

federal en la instancia respectiva, ya que la ley no ha previsto recurso directo alguno contra el rechazo de la vía establecida en los arts. 288 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial: p. 927.

23. Corresponde desestimar la queja si no media pronunciamiento del tribunal de la causa —colegiado— sobre la concesión o denegación del recurso extraordinario, pues no cabe darle ese alcance a la providencia —firmada por uno solo de los jueces— que dispuso devolver el escrito respectivo por estar presentado fuera de término: p. 928.

24. El art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial prevé como regla la notificación por ministerio de la ley "en todas las instancias", lo que incluye la abierta ante la Corte con la presentación del recurso de queja. Tanto es así que cuando el legislador exige la notificación por cédula en el trámite de la queja lo enuncia expresamente: p. 1780.

25. La exigencia de presentar copias no constituye un caso de intimación (art. 135, inc. 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) en virtud de no importar la fijación de un plazo procesal específico para realizar el acto requerido. En el caso, tampoco cabe afirmar que haya existido sorpresa procesal, desde que no sólo el art. 285 del Código citado prevé como alternativa que la Corte pueda exigir la presentación de copias, sino es sabido que para el peticionante las providencias judiciales que son consecuencias de su solicitud se notifican *ope legis*: p. 1780.

RECURSO DE RECONSIDERACION (1)

1. Los pronunciamientos de la Corte Suprema no son susceptibles de reconsideración, revocatoria o nulidad. Ello es aplicable al caso en que, como lo reconoce el peticionario, la decisión de imponerle las costas no le genera gravamen habida cuenta de que la representación de la parte contraria no efectuó labor alguna en esta instancia que pudiera justificar una regulación de honorarios: p. 978.

RECURSO DE REPOSICION (2)

1. Los pronunciamientos de la Corte no son susceptibles de reposición cuando han sido dictados en un recurso de queja por apelación extraordinaria denegada: p. 76.

2. Corresponde no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto contra la sentencia que decretó la caducidad de la instancia, pues sólo el cumplimiento íntegro de la providencia que exige la presentación de diversos recaudos interrumpe el plazo de caducidad de la queja: p. 125.

3. Los pronunciamientos de la Corte no son, en principio, susceptibles del recurso de reposición. Así ocurre en el caso en que el error que efectivamente contienen un considerando del fallo no autoriza a rever la solución a que se arribó en él, toda

(1) Ver también: Privación de justicia, 1; Superintendencia, 4.

(2) Ver también: Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 401, 651.

vez que la apelación deducida en los términos del art. 19 del decreto-ley 1.285/58 no se encuentra prevista en esta norma, que sólo contempla el recurso de reconsideración contra las sanciones disciplinarias impuestas por las Cámaras Nacionales: p. 141.

RECURSO DE REVISION [1]

1. Resulta inadmisible el recurso de revisión a través del cual se impugna la sentencia de la Corte en su anterior composición, si la peticionaria no expuso con anterioridad a que se resolviera su queja ningún argumento del carácter del formulado —haber aguardado a que se estableciera el Tribunal con arreglo a las normas constitucionales—, e interpuso aquélla sin reparo alguno, sometiéndose voluntariamente a la jurisdicción de la Corte, de manera que lo argüido luego de haberse enterado de su suerte adversa, se torna contrario al principio que impone la rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los órganos judiciales: ps. 88, 615.

2. El recurso de revisión pretendido por el condenado es ajeno al conocimiento originario de la Corte, por no configurarse en el caso el supuesto del art. 553 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Ello así, pues el pronunciamiento del Tribunal —revocatorio del anterior de la Cámara— no constituye la sentencia final de la causa en los términos del art. 551 del mismo código, calidad que únicamente reviste el emitido en su consecuencia y con posterioridad, que no es susceptible de control por la vía intentada: p. 126.

3. El recurso de revisión legislado en los arts. 551 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal, únicamente procede contra las sentencias penales condenatorias en los casos previstos en el artículo mencionado. Dicha circunstancia no se da en el caso, donde el pronunciamiento de la Corte únicamente ordenó remitir la querella a la jurisdicción que entendió en principio competente para conocer de ella, con arreglo a lo dispuesto en el art. 200 del citado Código: p. 1537.

4. Las sentencias definitivas de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de revisión y la alegación de arbitrariedad respecto de un fallo del Tribunal es inadmisible y extraña al texto de los arts. 14, de la ley 48, y 6º de la ley 4055: p. 1780.

RECURSO DE REVOCATORIA [2]

1. Las sentencias de la Corte no son pasibles de recurso de reposición o revocatoria, máxime si en el caso, no fue observado el término para su interposición que es de tres días (art. 239 del Código Procesal Civil): p. 104.

2. No procede el recurso de revisión contra la sentencia de la Corte en su anterior composición toda vez que, los motivos invocados en la presentación no autorizan el desconocimiento de la estabilidad adquirida por dicha decisión: p. 500.

[1] Ver también: Constitución Nacional, 102; Juicio criminal, 1; Recusación, 2.

[2] Ver también: Recurso de reconsideración, 1; Recurso extraordinario, 767.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1)

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Actos procesales, 1; Constitución Nacional, 46; Hábeas corpus, 3; Procurador General de la Nación, 1; Recurso de queja, 3, 16, 21, 23; Recurso de reposición, 1; Sanciones disciplinarias, 2.

Principios generales

1. El hecho de que en el caso proceda la apelación ordinaria no significa que la Nación esté obligada a interponerla ni que pierda el derecho a deducir, en su lugar, el recurso extraordinario: p. 1401.

2. Si bien el recurso extraordinario constituye una vía excepcional, limita a la revisión de lo decidido en materia federal, quedando excluidas las cuestiones basadas en puntos de hecho o derecho procesal, constituye sin embargo una cuestión previa al examen en cada caso de los requisitos de admisibilidad del remedio del art. 14, de la ley 48. Este examen autoriza y obliga a la Corte a considerar desde ese punto de vista la integridad y el fondo del litigio: p. 1740.

Requisitos comunes

Tribunal de Justicia

3. No corresponde la vía del art. 14 de la ley 48 contra resoluciones dictadas por organismos ajenos a los tribunales de justicia, en tanto no se trate del ejercicio de funciones propias de los jueces, en el orden normal de las instituciones, detraídas a éstos por la ley y con carácter final. En el caso, la decisión del Consejo Superior de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, que se declaró incompetente para intervenir en cuestiones relacionadas con la actividad sumarial y disciplinaria, proviene de un órgano que no reviste aquel carácter, no dándose los extremos que justifiquen la intervención de la Corte: p. 337.

4. Es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión del Consejo Superior de Médicos de la Provincia de Buenos Aires que se declaró incompetente para intervenir en cuestiones relacionadas con la actividad sumarial y disciplinaria. Ello así, pues el remedio intentado procede, como principio, respecto de las sentencias definitivas de los jueces nacionales y provinciales, es decir de los órganos permanentes del Poder Judicial y, en el caso, el recurrente no ha

demostrado que se configure un supuesto de excepción a dicha regla, ni que la resolución impugnada sea la definitiva de los organismos competentes del colegio profesional: p. 337.

5. El remedio federal sólo procede respecto de las resoluciones de los tribunales de justicia, carácter atribuible a los integrantes del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y, por extensión, de las decisiones de los organismos administrativos dotados por la ley de facultades jurisdiccionales, no revisables por vía de acción o de recurso. En el caso —en que se dedujo recurso extraordinario contra el fallo del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires—, la apelación interpuesta no cabe respecto de las sentencias emanadas de la jurisdicción arbitral libremente convenida por los interesados, dado que ésta es excluyente de la intervención judicial que culmina con la de la Corte y no admite otros recursos que los consagrados por las leyes procesales, en las cuales ha de buscarse remedio a los agravios que el laudo hubiese podido ocasionar: p. 455.

Cuestión justiciable

6. La decisión de reemplazar un funcionario por otro, su oportunidad y conveniencia, son cuestiones sujetas a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, no revisables por los jueces, los que no están facultados para sustituir el criterio del órgano competente con el pretexto de reconocer a la Comisión transitoria una mayor representatividad y capacidad para lograr la finalidad declarada en la resolución: p. 1626.

7. Carece de entidad para sustentar una excepción al principio según el cual las resoluciones dictadas por las Cámaras en ejercicio de la superintendencia no constituyen, como regla, cuestión justiciable a los fines del recurso extraordinario, el agravio del apelante atinente a que la resolución del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la denegación de la solicitud de reinscripción en las listas de peritos contadores y martilleros, es arbitraria porque no toma en cuenta el sobreseimiento definitivo dictado en la causa criminal que en 1981 se invocó para excluirlo de las listas correspondientes a ese año. Ello así, pues el órgano pertinente destacó que no era la conclusión de este proceso sino el hecho de haber sido condenado en otro anterior por concusión, lo que obstaba a la reincorporación pedida, conforme a las disposiciones del art. 12 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 2088.

Gravamen

8. No resultan atendibles los agravios que se formulan en interés de los miembros de la lista de candidatos a consejeros titulares de una sociedad cooperativa cuya representación no inviste el actor: p. 113.

9. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que —al declarar formalmente improcedente un recurso local— rechazó el punto relativo a la nulidad de la acusación, si el recurrente no especifica el gravamen que ocasiona al derecho de defensa del condenado la circunstancia de que quien formuló el pedido de elevación a juicio de la causa hubiera actuado al comienzo del sumario como asesor letrado defensor, en cuya calidad sólo intervino antes de la indagatoria: p. 149.

10. Es improcedente el recurso extraordinario en el que el apelante se agravia de la omisión de disponer el reintegro de las sumas entregadas o depositadas por ella a raíz de la nulidad del boleto de compraventa si el punto no fue sometido a la Cámara al responder los agravios del incidentista, máxime cuando ello debió

ser sustento de la pertinente aclaratoria para subsanar en la misma instancia, de existir, la falencia invocada: p. 356.

11. Resulta insustancial el agravio referente a que a la fecha del hecho no existía disposición legal ni reglamentaria que prohibiera ingresar a la República Argentina portando cualquier monto de billetes de moneda extranjera, conducta que no encuadra en ninguno de los hechos ilícitos tipificados en la ley 19.359, por lo que la multa aplicada sobre la base de aquélla viola los principios de legalidad y reserva consagrados en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. Ello así, pues de los términos de la resolución del Banco Central confirmada por la Cámara a quo, surge que se consideró al hecho referido no como delito autónomo sino como tipo subordinado al art. 1º, inc. b), de dicha ley, al afirmar que "los hechos comentados representan la comisión de las infracciones previstas" en la norma citada, "en grado de tentativa respecto de u$s 200.000 dado que en relación con los mismos la actividad tuvo principio de ejecución al haberse ingresado al país divisas tendientes a nutrir el mercado marginal, iniciándose la acción principal en la que el delito consiste y cuya consumación plena se vio frustrada por circunstancias ajenas a la voluntad de los autores, en el caso la intervención policial; y con consumación plena respecto de los restantes valores involucrados": p. 413.

12. No merece acogida en la instancia extraordinaria la objeción vinculada con la incompetencia de la Inspección General de Justicia para decretar medidas como la impugnada —cese inmediato de la colocación de contratos y de toda publicidad inherente a éstos—, pues al haberse aceptado el carácter financiero de la operación anunciada es natural que el control de su publicidad no fuera extraño a las funciones específicas del citado organismo, por lo que resulta ineficaz el planteo a los fines perseguidos: p. 455.

13. No habilitan la instancia extraordinaria las objeciones que la recurrente formula al procedimiento de liquidación adoptado para el cálculo del reajuste por mayores costos y a las pautas fijadas por el a quo al efecto, pues además de fundarse lo resuelto sobre el punto en los arts. 541 y 811 del Código de rito local y en el decreto 5.488/59, reglamentario de la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires, normas éstas cuya constitucionalidad no se discute, el reparo carece de sustento toda vez que no incluye la demostración concreta de la medida en que el método dispuesto frustraría la posibilidad de obtener una reparación adecuada o conduciría a un resultado que se aparte en forma irrazonable de los límites impuestos por el informe pericial que se propone como pauta más objetiva: p. 458.

14. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por Ferrocarriles Argentinos contra uno de sus abogados, a raíz del desempeño negligente del profesional durante la tramitación de un juicio iniciado por la empresa y en el que se decretó la perención de la instancia. Ello así, pues no sustenta el recurso la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, habida cuenta que no se indica concretamente cuáles son las defensas que el proceder de la Cámara habría impedido hacer valer a la actora y, en qué medida, ellas habrían influido en la solución adoptada: p. 514.

15. Corresponde desestimar el reparo referente a la no producción por la demandada del informe pericial contable a fin de establecer el estado financiero del Instituto de Previsión de la Provincia de San Luis, si el propio actor se opuso a ella por "carecer en absoluto y totalmente de sentido": p. 614.

16. Corresponde rechazar el agravio referido a la omisión de declarar la falsedad de documento cuya autoría se imputa a los procesados, si el recurrente

no demuestra que la falta de declaración expresa de la falsedad le impida invocarla en otro juicio penal que se tramita contra quienes se valieran de ella, o eventualmente para pedir su declaración en otra sede. Este defecto obsta a que la Corte pueda conocer del tema pues no se advierte el gravamen actual que lo decidido pueda ocasionar: p. 637.

17. Resulta abstracto el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró inaplicables las disposiciones de la ley defacto 22.924. Ello así, pues el recurrente no determina cuáles serían los hechos delictivos que motivan su solicitud, lo que impide el encuadramiento de las conductas a valorar; máxime si dicha ley ha sido derogada por la ley 23.040: p. 756.

18. Es improcedente el recurso extraordinario deducido por los letrados apoderados de la firma en concurso, contra la regulación de sus honorarios, si antes de correrse el traslado de esa apelación a la provincia incidentista, ésta depositó en pago la suma fijada, los beneficiarios solicitaron que se librara cheque en su favor y el juzgado ordenó y libró el cheque pertinente —que fue retirado— cancelando el interés de los acreedores con la consiguiente extinción de la deuda; en tal caso cabe asignar a la actitud de aquéllos el carácter de renuncia o desistimiento tácito del recurso interpuesto (arts. 873, 915 y 918 del Código Civil), al no haber hecho reserva de continuar su trámite y mediar incompatibilidad entre ambas gestiones procesales: p. 837.

19. Si bien es dable sostener que no cabe reconocer al prófugo habilidad jurídica para sustentar agravios derivados de la voluntad discrecional de quien los alega, en supuestos en que ellos provienen —a juicio del recurrente— de una equivocada interpretación de las normas legales que rigen el caso efectuada por los jueces de la causa, y cuyo acatamiento comportaría la conculcación del derecho a su libertad física, la circunstancia apuntada no resulta óbice para que la Corte —en pleno ejercicio de la augusta misión de servir a la Justicia— analice la admisibilidad o no del recurso y, en su caso, su procedencia (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 866.

20. La circunstancia de que el procesado se encuentre prófugo obsta a la procedencia de la queja, pues quien voluntariamente se substrae a la jurisdicción de los jueces en la causa criminal que se le sigue, carece de derecho para invocar la protección de garantías que con su conducta discrecional ha desconocido: p. 866.

21. Carece de sustento el planteo del quejoso sobre una presunta denegación de justicia por la forma en que el a quo rechazó el recurso extraordinario, toda vez que al fundarse tal decisión en la inexistencia de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, se tornaba inoficioso el tratamiento en cada caso de las cuestiones que pretendían suscitarse: p. 923.

22. Si la referencia que al a quo efectuó, para rechazar la acción de escrituración, a la circunstancia de no haberse establecido la existencia de la sociedad de hecho, sólo reviste el carácter de *obiter dictum*, el agravio sustentado por el actor al respecto no es susceptible de conducir a una solución diferente: p. 980.

23. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que reguló los honorarios de los profesionales actuantes en la causa, si fue la propia actora quien solicitó en su demanda que las retribuciones profesionales se fijaran tomándose como base para ello, la diferencia que resulte entre la oferta y la indemnización definitiva (art. 37 de la ley 5.708 de la Provincia de Buenos Aires): p. 1072.

24. El recurso extraordinario deducido sobre la base de la violación de la defensa en juicio requiere, para su procedencia, la demostración de la incidencia

que lo decidido tuvo para un resultado final adverso al impugnante. En el caso —en que se condenó al imputado como autor de homicidio simple— no se exponen las pruebas y argumentos de que el apelante se habría visto privado como consecuencia de lo resuelto por la presidencia de la Cámara en la audiencia de vista de causa, de manera que no aparece acreditado el agravio a la defensa que se dice haber sufrido: p. 1111.

25. Toda vez que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas fueran sobrevinientes al recurso extraordinario, la desaparición del gravamen en que éste se sustentó con motivo del sobreseimiento dictado, torna inoficioso su tratamiento: p. 1125.

26. Aun cuando el contenido de la petición del actor fuese el de obtener una conminación específica dirigida a las autoridades electorales con el fin de que no lo convocaren a desempeñarse en la próxima consulta, o si no, el de lograr una declaración determinativa de su derecho que lo protegiese de eventuales sanciones en el supuesto de que fuese convocado y se negara a concurrir, faltaría la suficiente determinación de la posibilidad del llamado a través de alguna actividad administrativa en curso, lo que hace que el agravio que pueda alegar el apelante sea meramente conjetural e hipotético: p. 1125.

27. Debe rechazarse la tacha relativa al pago de almacenaje y manipuleo pues ella importa fundar el recurso en el interés de terceros —Administración General de Puertos— cuya representación no se invoca: p. 1138.

28. Existiendo en la causa una circunstancia sobreviniente resulta inoficioso que la Corte se pronuncie sobre el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que no hizo lugar a las excepciones opuestas al progreso de la ejecución fiscal que, por la segunda cuota del impuesto de emergencia sobre activos financieros del año 1984, se había incoado al demandado. Ello así, pues habiendo manifestado la D.G.I. con posterioridad al recurso interpuesto, que el demandado se acogió al régimen de regularización y facilidades de pago instaurado por la ley 23.029, en relación a su deuda discutida en la causa, razón por la cual solicita que se resuelva sobre el particular, cabe atender a lo que en definitiva se decida, en sede administrativa o judicial, respecto del acogimiento del ejecutado al régimen de excepción establecido por la citada norma legal: p. 1217.

29. No existe gravamen que autorice la apertura del recurso extraordinario en el caso en que la decisión cuestionada —rechazo del planteo de nulidad de las actuaciones efectuado por la demandada y suspensión del dictado de sentencia hasta que se pronuncie definitivamente la justicia penal— no implica la alegada imposibilidad de ejecutar el fallo en los aspectos en que se encuentre firme: p. 1249.

30. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimación para obrar opuestas por la demandada, pues el agravio que la recurrente pretende reparar mediante el recurso deducido resulta meramente conjetural, ya que se basa en la suposición de que —practicada una nueva regulación de honorarios en sustitución de la ya solventada pero dejada sin efecto por la Corte— el pago realizado le será desconocido y se verá obligada a afrontar la segunda regulación de honorarios íntegra: p. 1332.

31. Teniendo en cuenta la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de la Corte, resulta improcedente el recurso extraordinario también interpuesto: p. 1409.

32. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la acción de inconstitucionalidad de los arts. 15 y 18 de la ley 5.574 de la Provincia de Entre Ríos, que establecen la jubilación obligatoria de los escribanos

que hubieren cumplido setenta años de edad. Ello así, pues resulta inhábil para abrir la instancia de excepción la alegación de un gravamen futuro o meramente conjetural —cual es la disminución que el escribano sufrirá en sus ingresos al jubilarse— (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 1621.

33. El agravio referente a la inadmisibilidad de la condena de ejecución condicional resulta insustancial, toda vez que el monto de la pena impuesta en concreto por el a quo impedía tal beneficio, de modo que sólo son conjeturales los argumentos del apelante sobre una eventual reducción de aquélla: p. 1698.

34. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por los afiliados a la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva con el objeto de que se declarare la nulidad de la resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación que los excluyó del nuevo estatuto de esa entidad por encuadrarlos dentro del "personal jerarquizado" y de la sentencia que rechazó la apelación deducida por la Comisión normalizadora. Ello así, pues la resolución impugnada cuenta con fundamenos suficientes de derecho federales que más allá de su acierto o error, impide que se la descalifique como acto jurisdiccional válido y los recurrentes no han demostrado que el fin perseguido no pueda encontrar amparo a través de otros términos legales, lo cual quita sustento a su invocación de menoscabo a su derecho de defensa: p. 1719.

35. Aun cuando el contenido de la petición del actor fuese el de obtener una conminación específica dirigida a las autoridades electorales con el fin de que no lo convocaren a desempeñarse en la próxima consulta, o si no, el de lograr una declaración determinativa de su derecho que lo protegiese de eventuales sanciones en el supuesto de que fuese convocado y se negara a concurrir, faltaría la suficiente determinación de la posibilidad del llamado a través de alguna actividad administrativa en curso, lo que hace que el agravio que pueda alegar el apelante sea meramente conjetural e hipotético: p. 1720.

36. Corresponde desestimar los agravios dirigidos contra la resolución del juez de primera instancia, relativos a que no se había configurado el tipo penal invocado porque el convenio no versaba sobre un bien determinado, pues no se advierte que la falta de tratamiento de tales agravios cause gravamen al recurrente, habida cuenta que la decisión que ahora se impugna no se asienta en tal argumento: p. 1724.

37. La decisión por la cual se declaró que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, no estaba comprendida en el régimen de reciprocidad jubilatoria no resuelve una contienda entre partes ni origina un agravio irreparable, ya que el ente previsional se limitó a negarse a reconsiderar la respuesta que había brindado con motivo de la consulta que le efectuó la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza, respecto de la situación de la Caja Policial de la Provincia de Buenos Aires dentro del régimen del decreto-ley 9.316. En consecuencia no es arbitraria la sentencia que declaró que la resolución que se pretendía someter a su conocimiento no era revisable por el Poder Judicial: p. 1855.

38. Si en lo atinente el agravio vinculado con la fecha a partir de la cual deben computarse los adicionales por responsabilidad jerárquica o por función existe coincidencia entre las partes sobre el tema, la objeción de la demandada pierde entidad a los fines del recurso extraordinario, toda vez que no existe perjuicio alguno que pueda ser reparado por el Tribunal: p. 1856.

Subsistencia de los requisitos

39. No corresponde pronunciamiento de la Corte cuando circunstancias sobrevinientes han tornado inoficioso decidir la cuestión materia de la litis. Así ocurre en el caso en que, habiéndose interpuesto recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el amparo, promovido por el editor de un periódico, a fin de que se dejara sin efecto la prohibición de distribución, venta y circulación y el secuestro de ejemplares de aquél, posteriormente se dictó el decreto 2.834/83, que dejó sin efecto el estado de sitio y las medidas de aplicación vigentes: p. 157.

40. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 3º de la ley 22.924, fundamentando su decisorio en la inoficiosidad y abstracción de la cuestión, toda vez que el art. 1º de la ley del gobierno defacto mencionada alcanzaba solamente las acciones penales emergentes de los delitos que le dieron origen, y excluía las condenas firmes dictadas en virtud de aquéllos, pues el remedio en análisis se ha tornado abstracto en la actualidad, habida cuenta que las disposiciones cuya inconstitucionalidad perseguía el recurrente han sido derogadas por la ley 23.040: p. 172.

41. No corresponde pronunciamiento de la Corte cuando circunstancias sobrevinientes han tornado inoficioso decidir la cuestión materia de la litis. Así ocurre en el caso en que, habiéndose deducido recurso extraordinario contra la sentencia que decretó la pérdida de ciudadanía del apelante con base en lo dispuesto por el art. 11, inc. c), de la ley 21.795, posteriormente se dictó la ley 23.059, sobre cuya aplicación y alcance corresponde decidir a las instancias ordinarias: p. 414.

42. El agravio relativo a la invocación de los estatutos del proceso militar por sobre la Constitución Nacional, para sustentar la inaplicabilidad del art. 62 del decreto 1.645/78, carece de entidad para ser considerado por la Corte, ya que por tener la sentencia que hacer mérito de los hechos sobrevinientes —obvios en el caso— resulta inoficioso todo pronunciamiento sobre el punto: p. 464.

43. Resulta inoficioso pronunciarse sobre el recurso extraordinario interpuesto contra la Acordada 674/83 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, por la cual no se hizo lugar a lo solicitado por un abogado en el sentido de que al recibirse su juramento para el ejercicio de su profesión se suprimiera toda mención a los "objetivos, actas y estatutos del Proceso de Reorganización Nacional", pues habiendo manifestado el recurrente que ha prestado el juramento necesario para ser inscripto en la matrícula de abogados y que lo ha hecho a tenor de una fórmula distinta a la impugnada en autos, corresponde aplicar en la especie la doctrina según la cual el recurso del art. 14 de la ley 48 debe desecharse cuando el agravio que lo fundamenta no subsiste en oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema: p. 491.

44. Transcurrido todo el año lectivo, no subsiste interés jurídico en remediar la falta de tratamiento del agravio por variación del horario de clases: p. 506.

45. Si bien el planteo de inconstitucionalidad del art. 8º, inc. c), de la ley 19.032, remite al análisis de un tema que estaría regido por el principio de solidaridad, insertado en el marco y las pautas propios de la justicia social, cuya primera y fundamental exigencia radica en la obligación de quienes forman parte de una determinada comunidad, de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común, propio de ella, teniendo en cuenta que, en el caso, la ley 22.954 suprimió el descuento que se efectúa sobre los haberes jubilatorios, debe declararse que carece de objeto el pronunciamiento respecto de cuestiones que se han convertido en abstractas, máxime si el reclamo se limita a la suspensión de tales descuentos

para el futuro, sin que exista, por otra parte, planteo alguno de repetición de las sumas ya descontadas: p. 838.

46. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó lo decidido en la instancia anterior y en forma condicionada decretó la prohibición de innovar solicitada por las actoras, tendiente a suspender los efectos de la resolución 163 del COMFER y del Concurso Público Nº 15 del mismo organismo. Ello así, pues —habida cuenta que por decreto 1.151/84 del 13 de abril de 1984 se dejaron sin efecto los concursos oportunamente convocados por dicho organismo que no hubieran sido adjudicados por el Poder Ejecutivo Nacional a la fecha de vigencia del referido decreto— la cuestión suscitada se ha tornado abstracta: p. 855.

47. La cuestión referente a la validez o nulidad del decreto del Poder Ejecutivo, por el que se ordenó someter a juicio sumario a un militar, se ha tornado abstracta como consecuencia de la prisión preventiva rigurosa dictada contra el recurrente, ya que aun cuando su planteamiento fuese correcto, su procesamiento y detención tendrían suficiente sustento en la decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que, independientemente del acto impugnado, no hizo lugar a dicho pedido de nulidad: p. 898.

48. Si los jueces han indagado al procesado y hallaron mérito para su detención, lo así resuelto no puede ser modificado por los supuestos vicios que contenía el decreto que ordena la instrucción del sumario. Por el contrario, el dictado del auto de prisión en la medida que declara *prima facie* la existencia del delito confirma que al menos existía suficiente mérito para ordenar se instruyesen las actuaciones (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 898.

49. No corresponde que la Corte se pronuncie respecto del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que confirmó la resolución del Director General del Ente de Calificación Cinematográfica que aplicó a la actora una multa en los términos del art. 38, inc. b), punto 2, de la ley 18.019, y la revocó con respecto a la sanción impuesta con arreglo a lo previsto en el art. 3º, punto 3º de la mencionada ley. Ello así, pues la ley 23.052 derogó la norma represiva cuya aplicación al caso intenta el apelante, lo que torna inoficioso un pronunciamiento de la Corte en el caso: p. 1112.

50. Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario. En virtud de ello, la muerte del condenado en cuyo favor se interpuso el recurso de queja, por extinguir la acción penal torna abstracto el pronunciamiento del Tribunal (arg. art. 59, inc. 1º, del Código Penal): p. 1161.

51. Si con posterioridad a la sentencia que declaró la nulidad del decreto Nº 462/81, en cuanto aprueba el Plan Nacional de Radiodifusión y por éste en su Anexo I/5 reduce la potencia de emisión de la actora, por decreto 1.151 del 13 de abril de 1984 se dispuso la suspensión de la aplicación de dicho plan nacional, carece de objeto en el estado actual del juicio el pronunciamiento respecto de una cuestión que se ha convertido en abstracta. Sin embargo, corresponde imponer las costas a la parte demandada, dado que la finalización del litigio obedece a que el poder administrador dispuso dicha medida: p. 1272.

52. Si la ordenanza 39.872 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires dejó sin efecto las penalidades aplicadas por la Justicia de Faltas, resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte con respecto a los planteos del recurrente: p. 1461.

53. Carece de interés actual pronunciarse sobre la necesidad de que se acordara participación al Estado Nacional en la tramitación del recurso deducido contra la resolución del Ministerio de Trabajo que dejó sin efecto la designación de una comisión transitoria en la F.O.E.T.R.A. y se nombró delegado normalizador, habida cuenta que la intervención conferida en el recurso traído a la Corte Suprema resulta suficiente para salvar cualquier posible agravio anterior: p. 1626.

54. Toda vez que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario, la desaparición del gravamen en que éste se sustentó, con motivo del sobreseimiento definitivo dictado en la causa con posterioridad a la presentación directa ante la Corte, torna inoficioso su tratamiento: p. 1781.

55. Si con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario contra la sentencia que dictó la prisión preventiva y calificó la conducta de los procesados como constitutiva del delito previsto por el art. 268, segunda parte, del Código Penal, el Congreso Nacional ha dictado la ley 23.062, que establece normas especiales respecto de los integrantes de los poderes constitucionales destituidos por medios distintos a los previstos en la Constitución Nacional, no resulta oportuno que la Corte se pronuncie sobre el remedio intentado, pues corresponde que, con carácter previo, los jueces de la causa atiendan la situación que dichas disposiciones podrían ocasionar en el trámite de la causa: p. 1783.

56. Si con posterioridad al fallo que confirmó la decisión del Comandante en Jefe del Ejército que había desestimado la petición del actor de ser eximido del servicio militar obligatorio por ser único sostén de padre impedido —art. 33, inc. 2º, de la ley 17.531—, la ley 22.957 sobre amnistía de desertores e infractores al servicio militar obligatorio, en su art. 6º, dispuso dar de baja a los ciudadanos de la clase 1960 y anteriores que, como el actor, debían ser incorporados para cumplir con la conscripción por no haberlo efectuado en el momento oportuno por distintas causas legales, corresponde devolver los autos a las instancias ordinarios a fin de que se decida sobre la aplicación y alcance, al caso de autos, de la disposición de la ley citada: p. 2029.

Requisitos propios

Cuestión federal

Generalidades

57. El agravio referido a que la interpretación que corresponde asignar al art. 5º de la ley 2.873 —que impone a la empresa de ferrocarriles la obligación de instalar barreras en los pasos a nivel—, suscita una cuestión que afecta el interés de toda la comunidad y pone de manifiesto la gravedad institucional del problema en debate, resulta ineficaz para habilitar la vía intentada, toda vez que la cuestión federal propuesta reviste carácter insustancial, pues la Corte se ha pronunciado en forma reiterada sobre el alcance de la disposición legal referida, sin que se advierta que el a quo haya prescindido de aplicar su doctrina ni que la recurrente aporte nuevos argumentos que justifiquen revisar los criterios aceptados sobre el tema: p. 1536.

58. La jurisprudencia contradictoria sobre el mismo tema no confiere naturaleza federal a la cuestión, y el recurso extraordinario no es la vía apropiada para uniformar la doctrina: p. 1668.

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

59. Con respecto al derecho a la inviolabilidad del domicilio, las "condiciones razonables" que el legislador se encuentra autorizado a establecer para su ejercicio, deben ser consideradas con particular detenimiento y según pautas especialmente rigurosas, pues está en juego una inestimable libertad personal básica. En consecuencia, la confrontación entre dichas pautas de razonabilidad y las limitaciones impuestas por las leyes reglamentarias a la inviolabilidad del domicilio excede con mucho lo meramente procesal y constituye una cuestión federal sustancial que determina en el caso la procedencia del recurso extraordinario (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1752.

60. Procede el recurso extraordinario en el caso en que el agravio que formula el recurrente —ilegitimidad de la diligencia policial, en la que se secuestró cierta cantidad de marihuana, por resultar violatoria de la garantía de la inviolabilidad del domicilio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional— suscita cuestión federal bastante para la apertura de la instancia del art. 14, de la ley 48, pues la sustancia del planteo conduce en definitiva a determinar el alcance de la referida garantía constitucional: p. 1752.

61. Procede el recurso extraordinario en el caso en que se hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios por violación del derecho a la intimidad —publicación de una fotografía—, ya que si bien la sentencia impugnada se sustenta en el artículo 1071 bis del Código Civil, el a quo para resolver la aplicabilidad de la norma citada efectuó una interpretación de la garantía constitucional de la libertad de prensa contraria a los derechos que en ella funda el apelante: p. 1892.

62. Procede el recurso extraordinario en el caso en que se controvierten derechos inmediatamente fundados en cláusulas constitucionales —garantía de la libertad de prensa (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional) en sus relaciones con el derecho a la intimidad (art. 1.071 bis del Código Civil, introducido por la ley 21.173, que encuentra sustento en el art. 19 de la Ley Fundamental)— y la decisión ha sido contraria a los que se invocan con base en dichas cláusulas (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1892.

Interpretación de las leyes federales

63. Procede el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la inteligencia de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente sustenta en ellas:

LEYES

810 (Ordenanzas de Aduana): ps. 242, 1138.

11.281 (Ley de Aduana): ps. 242, 615, 1138, 1471.

11.683 (Impuesto a los réditos): ps. 1548, 1819, 1970.

15.273 (Procedimiento para la percepción de impuestos): p. 1651.

17.198 (Gravámenes a la exportación): p. 773.

17.255 (Gravámenes a la exportación): p. 773.

17.811 (Comisión Nacional de Valores): p. 1740.

18.037 (Jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia): ps. 495, 533, 1047.

19.279 (Automotores): 1201.

19.503 (Derechos de exportación): p. 2092.

19.597 (Azúcar): ps. 1196, 2001.

20.524 (Ministerios): p. 1115.

20.565 (Jubilaciones y pensiones - Prescindibilidad): p. 1791.

20.572 (Jubilación de personas que hubieran ejercido cargos electivos en los poderes de la Nación): p. 1115.

21.274 (Prescindibilidad): p. 1670.

21.369 (Actualización de créditos fiscales): p. 1965.

21.657 (Vinos): p. 1325.

21.859 (Tasas judiciales): p. 282.

21.898 (Actualización de créditos y deudas fiscales): p. 1965.

22.169 (Comisión Nacional de Valores): p. 1740.

22.315 (Ley Orgánica de la Inspección Judicial de Justicia): p. 1740.

22.415 (Código Aduanero): ps. 796, 866, 1650.

22.499 (Lisiados - Franquicias para facilitar la adquisición de automotores): p. 1201.

DECRETOS - LEYES

333/58 (Ley Orgánica de la Policía Federal): ps. 1312, 1801.

5.167/58 (Préstamos personales con garantía real): p. 1638.

DECRETOS

3.696/60 (Impuesto a las ventas sobre exportación): p. 773.

343/81 (Salario mínimo, vital y móvil): p. 1311.

64. Dado el carácter federal de la norma, procede el recurso extraordinario interpuesto a los fines de determinar el alcance que debe atribuirse a los términos "premio" y "bonificación" utilizados en la ley 17.088: p. 1597.

Leyes federales de carácter procesal

65. Si bien en el caso las normas implicadas revisten carácter federal —arts. 314 bis y 402 del Código de Justicia Militar—, la materia a que ellas se refieren es de índole procesal y, por ende, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria: p. 1462.

66. Debe rechazarse el agravio relativo a la admisibilidad formal del recurso de apelación que articuló la comisión transitoria de la asociación gremial con apoyo en el art. 62 de la ley 22.105, por tratarse de una cuestión procesal ajena, como regla, al recurso extraordinario a pesar de estar vinculada al tratamiento de cuestiones regidas por leyes federales: p. 1626.

Interpretación de los tratados

67. Procede el recurso extraordinario si la materia del pronunciamiento apelado se halla vinculada con el alcance de determinadas cláusulas contenidas en un tratado internacional: p. 1312.

68. Procede el recurso extraordinario en el caso en que está en juego la interpretación de una cláusula de un tratado internacional —art. 26 de la Convención de Varsovia de 1929, ley 14.111, modificado por el Protocolo de La Haya de 1955, ley 17.386— y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que en ella funda el recurrente: ps. 1805, 1861.

Interpretación de otras normas y actos federales

69. Procede formalmente el recurso extraordinario en lo que atañe a la declaración de irrazonabilidad e ilegalidad de la resolución por la cual se separó del cargo a la actora, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez de un acto de autoridad nacional y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 126.

70. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que impuso las costas de las incidencias en el orden causado. Ello así, pues la Corte, en su pronunciamiento anterior, se expidió sobre las de la apelación extraordinaria y no respecto de las devengadas en las vías ordinarias ni cercenó las prerrogativas de la Cámara para así imponerlas, por lo que no cabe atribuir apartamiento de lo decidido ni lesión a la cosa juzgada emergente del pronunciamiento del Tribunal: p. 300.

71. La cuestión propuesta —que la Corte reasuma su jurisdicción, atento que la alzada habría desconocido un anterior pronunciamiento suyo— no es admisible, ya que lo decidido configura una derivación procesal surgida con posterioridad a la decisión de la Corte, por lo que la parte deberá intentar, por la vía y forma que corresponda, los remedios procesales que estimare procedentes: p. 924.

72. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que reguló en forma definitiva los honorarios de los letrados de la actora, por no darse en el caso en examen un supuesto de desconocimiento esencial de un fallo anterior de la Corte. Ello así, pues no sólo no se alegó adecuadamente tal apartamiento, sino que —por el contrario— el recurrente sostuvo que en aquella decisión se había cuestionado exclusivamente el carácter provisorio de la regulación practicada, por lo que no cabe aducir divergencia con el pronunciamietno del a quo respecto de un tema que no constituyó materia de la anterior sentencia de la Corte: p. 1195.

73. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar la demanda por la cual la actora pretendía obtener una sentencia meramente declarativa en la que se dejase establecido que el ajuste de las posibles divergencias que se suscitaron entre las partes debería ser resuelto con arreglo al procedimiento convenido en la cláusula 42 del contrato suscripto entre ellas, mediante la demanda previa de constitución de un tribunal arbitral interpuesta ante la justicia federal de la República Argentina. Ello así, pues no cabe aducir divergencia o apartamiento con respecto al tema que constituyó materia de anterior sentencia de la Corte Suprema, toda vez que el a quo no ha prescindido de los términos de dicha cláusula sino que, por el contrario, lo interpretó dándole un sentido que la concilia con la segunda parte de la norma: p. 1558.

74. Con arreglo a lo previsto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de los pronunciamientos del Tribunal, en los que el recurrente funde el derecho que estima le asiste, se configura una hipótesis que torna viable el recurso extraordinario. La procedencia sustancial de dicho recurso está condicionada a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte: ps. 1558, 1671.

75. Procede el recurso extraordinario en el caso en que se ha puesto en cuestión la legitimidad del acto de una autoridad nacional —en el caso, la resolución del

Ministerio de Trabajo por la cual se dejó sin efecto la designación de una comisión transitoria en la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos y se nombró delegado normalizador (interventor)— y la decisión ha sido en su contra, así como la inteligencia de normas federales y se ha resuelto contra la validez del título o derecho fundado en ellas (art. 14, incs. 1º y 3º, ley 48): p. 1626.

76. Se aparta de lo dispuesto por el anterior pronunciamiento de la Corte Suprema la sentencia que estimó los honorarios de segunda instancia a favor de los profesionales intervinientes en la causa, si aquella decisión no se dictó con miras a la determinación de los honorarios en esa instancia y menos para imponerlos a quienes tienen el derecho de percibirlos: p. 1671.

77. Para la viabilidad del recurso extraordinario en el que se sostiene el desconocimiento de uno de los fallos de la Corte es indispensable que medie apartamiento, en lo esencial, de lo dispuesto por la decisión de aquélla que se invoca, lo cual, no ocurre en el caso pues excluido, en virtud del fallo anterior del Tribunal, que cupiese deducir del presunto abuso de derecho la pertinencia de la resolución del contrato, la Cámara abordó esta última cuestión examinando lo atinente a si la resolución podía fundarse en la cláusula 7ª del contrato como correspondía según la anterior decisión de la Corte con prescindencia del alegado abuso de derecho o en lo dispuesto por el art. 1.198 del Código Civil. Respecto de ambos puntos llegó a consideraciones negativas, basándose para ello en razones de hecho y derecho común irrevisables en esta instancia y que no resultan, además, pasibles de la tacha de arbitrariedad: p. 1698.

78. Procede el recurso extraordinario si los agravios de la apelante se relacionan con la interpretación que corresponde asignar al anterior fallo del tribunal dictado en la causa —el cual al hacer mérito de la fecha en que se había producido la terminación de la obra, sostuvo la insuficiencia de las tasas bancarias de esa época para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda— y lo resuelto restringe el alcance del derecho así reconocido. Ello así, pues aceptada la fecha de terminación, el a quo debió limitar su decisión a expedirse sobre el punto anulado, sin desatender la realidad económica al momento en que se devengó el crédito; por lo que al aplicar las disposiciones del decreto-ley local 96/65, no debió omitir toda consideración sobre el plazo que tenía la administración para expedir el certificado, ni pudo alterar el sentido de lo previsto por el art. 50 en cuanto establece que el plazo de 75 días para hacer el pago rige a partir del último día en que se realizó el trabajo: p. 1962.

79. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desconoce lo dispuesto por la Corte Suprema en su anterior pronunciamiento, pues en rigor de verdad el fallo del a quo ha venido a repetir en lo principal los fundamentos de lo decidido por el Tribunal, lo cual era innecesario, y en cambio no resuelve con la claridad y el rigor que era menester el único aspecto que había quedado sin decidir, cual es, el de precisar si entre lo recibido efectivamente por el accionante y lo que se le adeudaba en virtud de las normas que atendían a su condición de empleado en trámite de jubilación, queda efectivamente en su favor algún saldo que se le adeude: p. 2065.

80. Para la viabilidad de un recurso extraordinario en el que se cuestiona la interpretación de uno de sus fallos, es indispensable que medie desconocimiento, en lo esencial de lo dispuesto en el anterior pronunciamiento. Así ocurre en el caso, en que el tribunal a quo ha venido a reconocer una suma francamente improcedente a tenor de lo ya resuelto por la Corte que de modo expreso determinó que por tratarse de un caso de prescindibilidad no cabían otras indemnizaciones fuera de las previstas por la ley que facultó a dar de baja a los empledos

por razones de servicios, sin perjuicio de reconocer que tales indemnizaciones no podían a su vez burlar o ser inferiores a las que les correspondiesen al actor por virtud de los beneficios establecidos en otros textos legales en atención a las características del sistema previsional: p. 2065.

81. Para la viabilidad de la apelación del art. 14 de la ley 48 en la que se cuestiona la interpretación de uno de sus fallos, es indispensable que medie desconocimiento, en lo que es esencial, de lo dispuesto en la anterior decisión, circunstancia que no se advierte en el caso, toda vez que los fundamentos del a quo responden a las consideraciones del precedente, tal como lo indica el haber desarrollado las "razones valederas" que en su momento se entendieron ausentes, así, como reajustando las sumas de condena con aplicación de la ley vigente. Aun cuando esos temas fueron en definitiva resueltos en los términos y con los alcances que el juzgador apreció pertinentes, ello no constituye un motivo de invalidez, pues esos aspectos de fondos escaparon a la materia de la sentencia de la Corte: p. 2175.

Cuestiones federales complejas

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales

82. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por indemnización de accidente laboral y fijó el resarcimiento sobre la base del decreto 16.130/46. Ello así, pues se encuentra planteada la invalidez de ciertos aspectos del mencionado decreto, bajo la pretensión de ser repugnante a la garantía de igualdad a que se refiere el art. 16 de la Constitución Nacional y ser la decisión adversa a los derechos que la recurrente fundó en dicha garantía (art. 14, inc. 3º, ley 48): p. 1560.

83. Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la validez del inc. 1º del art. 49 de la ley 18.037 al que se considera contrario a las garantías de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido adversa a las pretensiones que la apelante fundó en dichas normas: p. 1694.

84. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la invalidez del art. 25 de la ley 18.037 (t. o. en 1976), por ser contrario a las garantías de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y la decisión de la Cámara ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en dichas normas: p. 1844.

85. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la constitucionalidad del art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o. según decreto 390/76) —en cuanto limita a tres veces el importe del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la extinción de la relación laboral, el monto básico a tomar en cuenta a los efectos de fijar la indemnización por antigüedad en los casos de despido injustificado— y ser la decisión contraria a la pretensión del recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48): p. 1964.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales

86. Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la validez de una ley provincial —ley 1.401 de la Provincia de Santa Cruz— bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, y la decisión ha sido favorable a la validez de aquélla: p. 1799.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

87. Lo relativo a la prueba de la posesión veinteañal *animus domini* por el actor decide cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria: p. 90.

88. Por tratarse de cuestiones de hecho y de orden común y procesal ajenas, como principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que dejó sin efecto la adjudicación dispuesta, declarando perdido el depósito efectuado por la apelante en favor de la masa, y adjudicó las acciones licitadas a la restante oferente: p. 94.

89. Las cuestiones que se suscitan con motivo de la interpretación del vínculo contractual que unió las partes, remiten al examen de cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria, máxime si han sido resueltas con razones bastantes para descartar la invocación válida de la doctrina de la arbitrariedad: p. 105.

90. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al confirmar el fallo de la anterior instancia, rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta en la causa, fundándose en razones de fondo, y no en las meramente formales que invocó el juez de primer grado. Ello así, pues la cuestión que pretende someterse a la Corte —atinente a la inteligencia atribuida por el a quo al art. 1.881, inc. 15, del Código Civil— es de hecho y derecho común ajena como regla a la vía extraordinaria, máxime si ha sido resuelta con fundamentos de la misma índole bastantes para sustentar al pronunciamiento apelado como acto judicial: p. 114.

91. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estableció que, para la legislación previsional de la Provincia de Buenos Aires los servicios de bibliotecaria realizados por la actora en un instituto de enseñanza eran de naturaleza docente y, por tanto, incluidos en la excepción que aceptó el art. 78 de la ley 8.587 con relación a la incompatibilidad que disponía. Ello así, pues los temas tratados se refieren a cuestiones de hecho y derecho previsional, ajenas al remedio federal, máxime si el a quo expuso motivaciones suficientes que excluyen la tacha de arbitrariedad: p. 125.

92. Son ajenas al recurso extraordinario las cuestiones de hecho, prueba y derecho común, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones de igual carácter que descartan la tacha de arbitrariedad invocada. Así ocurre en el caso en que, aceptado por el a quo con fundamento en las constancias de la causa, que el *accipiens* se negó a recibir el pago por mediar un día de retardo, la conclusión posterior de entender que esa actitud era reveladora de un "proceder abusivo e insusceptible de invocación en justicia", aun en las circunstancias particulares en que se celebró el convenio, no aparece como irrazonable ni desentendida de las consecuencias patrimoniales del momento: p. 205.

93. Lo relativo a la forma de calcular la remuneración percibida por el transportista en concepto de flete, a los fines de determinar el monto indemnizatorio total que deberá abonarle la empleadora a raíz de la ruptura del vínculo laboral, constituye una cuestión de hecho, prueba y de derecho común ajena, como regla, a la instancia extraordinaria; máxime si, en tanto la sentencia desestima expresamente el pedido de rectificación de las sumas así establecidas por el juez, señalando que ellas, tal como fueron consignadas por el perito, se ajustan a las constancias de la causa y a la forma irregular en que la empresa llevaba los registros correspondientes, no se advierte omisión sustancial que invalide el pronunciamiento como acto jurisdiccional: p. 250.

94. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la jubilación por edad avanzada en razón de que el solicitante gozaba de un retiro militar, pues los agravios del apelante con respecto a la interpretación formulada por el a quo del art. 65, párrafo 2º, de la ley 18.037, suscitan el examen de cuestiones de derecho previsional, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expuesto razones suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad invocada. Ello es así, pues la inteligencia asignada a la norma en juego, en tanto condujo al tribunal a afirmar que las incompatibilidades allí establecidas alcanzaban a quienes habían obtenido el retiro militar, no traduce una comprensión irrazonable del asunto ni se aparta de la finalidad específica para la que fue dictada: p. 262.

95. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a lograr el cobro de la indemnización por invalidez a que se refiere el art. 212, 4º párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo, y la percepción del seguro de vida colectivo previsto en una convención colectiva de trabajo, a raíz de estimarse no demostrado que el actor se encontrara incapacitado total y permanentemente, y además porque omitió comunicar su "dolencia" al empleador antes de presentar su renuncia para acogerse a la jubilación por invalidez. Ello así, pues las cuestiones resueltas son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia de excepción, sin que se advierta en el caso la arbitrariedad alegada con respecto a la apreciación de los presupuestos fácticos que determinaron la negativa del juzgador a reconocer la incapacidad absoluta del accionante: p. 266.

96. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso que el crédito del incidentista se actualizara hasta la fecha del auto de quiebra y que, en el supuesto de mora en el cumplimiento de la obligación por parte de la concursada posterior a la homologación, se computara nuevamente la depreciación monetaria hasta el efectivo pago. Ello así, pues los agravios del recurrente remiten al análisis de cuestiones de derecho común y procesal propias de los jueces de la causa y ajenas por su naturaleza a la instancia de excepción; máxime si el pronunciamiento cuenta con suficientes fundamentos de aquel carácter que impiden su descalificación como acto jurisdiccional: p. 281.

97. No resulta atendible el agravio relativo a que el quo habría establecido la preponderancia de una norma local sobre otra de carácter nacional, ante su presunta colisión, si el a quo se ha limitado a elaborar una interpretación armónica de ambos preceptos (art. 3.962 del Código Civil y art. 29 de la ley 7.718 de la Provincia de Buenos Aires), actividad que se encuentra dentro de sus facultades exclusivas, y excluyentes, salvo el supuesto de arbitrariedad, que no aparece acreditado por el apelante, quien pretende ampararse en un texto de la norma nacional que ya no rige, por haber sido modificado por la ley 17.711: p. 322.

98. Los agravios del apelante vinculados a las razones tenidas en cuenta por el a quo para no considerar —a efectos de fijar la indemnización derivada de un accidente de trabajo— la mayor incapacidad reconocida al actor en el dictamen del Cuerpo Médico Forense, suscitan el examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 352.

99. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la defensa de prescripción que la sociedad demandada opuso al progreso de la acción deducida por dos de sus socios, que habían ejercido el derecho de

receso, por cobro del valor de las acciones que debieron recibir en concepto de dividendos durante tres ejercicios. Ello así, pues la argumentación del a quo —en cuanto sostuvo que en la sentencia dictada en el previo litigio sobre receso trabado entre las mismas partes, pasada ya en autoridad de cosa juzgada, quedó resuelto que el reclamo por las acciones a las que como dividendo se creían condenados los actores, no fue incluido en la demanda de dicho litigio y que, supuesta esa "verdad judicial", no cabía atribuir a tal demanda el efecto previsto por el art. 3.986 del Código Civil, aun cuando se lo interpretase con amplitud— está basada en consideraciones de hecho y de derecho común y procesal propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía intentada: p. 357.

100. La calificación de la conducta de las partes en la ejecución del contrato como lesiva del deber que les impone el art. 1.198, apartado primero, del Código Civil, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, que en el caso aparecen resueltas por aquéllos con fundamentos de ese carácter que bastan para sostener la sentencia: p. 357.

101. La negativa del a quo a resolver sobre los derechos que tendría una menor en la causa sobre nulidad del convenio configura un problema de hecho y de derecho común y procesal, ajeno al recurso extraordinario, aunque la solución dada al caso sea opinable: p. 378.

102. Las cuestiones suscitadas entre empleadores y empleados que atañen a derechos que emanan de una relación laboral, debatidas ante los tribunales de la causa, no dan lugar, en principio, por ser de hecho, prueba y de derecho común, a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48: ps. 391, 1330.

103. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al rechazar la demanda, no excluyó al demandado como heredero declarado en su carácter de hijo extramatrimonial del causante. Ello así, pues las cuestiones planteadas remiten a la consideración de cuestiones de derecho común, regularmente ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, las que fueron resueltas por el a quo con fundamentos suficientes del mismo carácter que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido: p. 412.

104. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de indemnización por incapacidad absoluta en los términos del art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo, al estimar que la actividad del actor no se rige por la ley 22.248 sobre trabajo agrario, sino por las disposiciones del Convenio Colectivo 244/75 para los obreros y empleados de la producción azucarera y, supletoriamente, por las del régimen establecido mediante la ley 20.744, reforma por la 21.297. Ello así, pues la aplicación de la legislación laboral por los tribunales del fuero, así como lo atinente a la compatibilidad o incompatibilidad de tales normas en el transcurso del tiempo, remite al examen de una cuestión de derecho común cuyo reconocimiento, como regla, está reservada a los jueces de la causa y no es susceptible de recurso extraordinario: p. 422.

105. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que estableció como fecha inicial de pago de los haberes la correspondiente a la solicitud del beneficio, de acuerdo con lo prescripto por los arts. 43, tercer párrafo, y 44 de la ley 18.037 —t. o. en 1976—, si los agravios del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho previsional, materia cuya decisión compete a los jueces de la causa y resulta ajena,

por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando lo resuelto se sustenta en razones suficientes de igual carácter que, al margen de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada, y por, otra parte, no se advierte que la sentencia vulnere la cosa juzgada administrativa o inflinja la lesión patrimonial al interesado, ya que el dictamen interno que éste aduce en apoyo de su pretensión, amén de contener un evidente error material subsanado posteriormente, no importa resolución alguna capaz de otorgar derecho: p. 442.

106. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, sobre la base de que existió culpa concurrente, condenó a Ferrocarriles Argentinos a abonar el 30 % de la indemnización fijada a favor de la actora como consecuencia de la muerte de su esposo, acaecida con motivo de la colisión del colectivo, donde viajaba, con una locomotora de dicha empresa. Ello así, pues los agravios del apelante remiten a la consideración de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, regularmente ajenas a la instancia de excepción, las que fueron resueltas por el a quo con fundamentos suficientes de igual carácter que bastan para sustentar al pronunciamiento como acto jurisdiccional: p. 444.

107. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que —al homologar el convenio de liquidación de la sociedad conyugal— señaló que los cónyuges están en libertad de acordar la forma que juzguen más conveniente de cumplimentar el deber alimentario, para lo cual la entrega de un capital o de un bien generador de rentas puede constituir una modalidad que satisfaga las necesidades del beneficiario en mayor medida que una simple cuota periódica, y declaró que la cláusula impugnada es válida pues no compromete el principio de irrenunciabilidad de los alimentos futuros. Ello así, pues lo decidido remite al examen de cuestiones reservadas a los jueces de la causa y el fallo se apoya en una interpretación posible y razonable de los términos del acuerdo y de las consecuencias que para la suerte futura de la obligación alimentaria podrían derivar de su homologación, a la luz de lo dispuesto por el art. 374 del Código Civil y de lo decidido por el propio tribunal en las etapas anteriores del juicio: p. 454.

108. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó la resolución de la Inspección General de Justicia, por la cual se intimó a la accionante al cese inmediato de la colocación de contratos y de toda publicidad inherente a éstos, si las objeciones de la apelante atinentes a la calificación jurídica de las operaciones societarias suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, materia cuya decisión compete a los jueces de la causa y resulta extraña a la vía intentada, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, impidan su descalificación como acto judicial: p. 455.

109. Por tratarse de una cuestión de derecho no federal, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —fundada en el reconocimiento que, salvo cierto límite, efectuó en su momento la demandada del derecho invocado por el trabajador— hizo lugar a las indemnizaciones por violación de la estabilidad sindical: p. 459.

110. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que sobreseyó a los imputados en cuanto al delito de falsedad ideológica sosteniendo, en lo pertinente, que al ser los documentos impugnados consecuencia de una relación comercial entre el Estado como persona de derecho privado y un particular y estar destinados a acreditar entre las partes contratantes la salida y recepción de materiales motivo de la convención, su posible alteración no afecta la fe pública, que es el interés tutelado por la figura penal en la que se entiende

incursos a los encartados, sin que sean las partes las que los objetan, sino un tercero ajeno a la relación. Ello así, pues los agravios remiten a la consideración y examen de un tema de derecho común, como es la naturaleza jurídica que revisten las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, lo que en principio resulta ajeno al remedio del art. 14 de la ley 48, sin que, además, se observe arbitrariedad en lo decidido, toda vez que el caso fue resuelto con los fundamentos mínimos necesarios como para brindar sustento al pronunciamiento: p. 460.

111. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al confirmar el decreto municipal 8.137/82, mantuvo lo decidido por el Instituto de Previsión, que denegó el adicional por conducción establecido por la ordenanza 30.146. Ello así, pues los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho previsional local, aspectos que, por naturaleza, se encuentran al margen de la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expresado razones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 476.

112. Lo atinente a la caracterización e identidad de los daños derivados del mal desempeño profesional del demandado constituye materia de hecho, prueba y de derecho común propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, al recurso extraordinario, máxime si la decisión de evaluar la cuantía de los perjuicios en función de las probabilidades de éxito de la acción perimida está suficientemente fundada en consideración de doctrina que la recurrente no cuestiona, lo cual priva de sustento a la tacha de arbitrariedad invocada: p. 514.

113. El agravio referido a los alcances del art. 17, inc. d), de la ley 18.037 —t. o. en 1976— versa sobre un punto de derecho no federal, resuelto con fundamentos de igual naturaleza que ponen al fallo a cubierto de la tacha de arbitrariedad: p. 533.

114. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que —por aplicación del criterio jurisprudencial según el cual es nula la transacción en que se desiste de la acción manifestando haber recibido el total de la indemnización cuando en realidad se abona una inferior a la legal —no hizo lugar al desistimiento de la acción. Ello así, pues la discrepancia del recurrente con relación a las normas comunes aplicables y a la inteligencia atribuida a ellas por el a quo no autoriza la apertura de la instancia de excepción; máxime si lo resuelto cuenta con suficientes fundamentos que excluyen la tacha de arbitrariedad: p. 538.

115. Lo relativo a determinar si la asignación por productividad está o no incluida dentro de la categoría del salario, a la luz de las normas laborales y de las resoluciones reglamentarias dictadas por la entidad demandada, es una cuestión propia de los jueces de la causa y ajena al recurso del art. 14 de la ley 48; máxime si fue decidida con fundamentos que descartan la invalidación del fallo como acto jurisdiccional: p. 551.

116. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que reconoció derecho previsionario a quien se hallaba separada del causante en los términos del art. 67 bis de la ley 2.393. Ello así, pues dicha solución constituye una exégesis posible de la citada disposición de derecho, emitida por los jueces dentro de las facultades que les son propias, situación que cabe hacer extensiva al criterio respecto de la aplicación de las leyes previsionales locales —art. 61, inc. d), de la ley 5.678 de la Provincia de Buenos Aires—; máxime si lo deci-

dido tiende a mantener a la peticionante en la situación asistencial que venía gozando en vida del causante —pues se había dejado a salvo su derecho a recibir alimento— y que no se ve razón para que sea modificada ya que no se advierte que la solución dada por el a quo debilite la protección constitucional de la familia: p. 574.

117. Lo atinente a la improcedencia del reclamo de los certificados finales de obra adeudados y a la del lucro cesante ocasionado a raíz de la paralización de la construcción dispuesta por la comitente, así como a las consecuencias derivadas del incumplimiento de los plazos estipulados remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la apelación extraordinaria: p. 578.

118. Lo atinente a la conducta de los apelantes en cuanto aceptaron la prórroga de la locación, a la responsabilidad derivada de ello y el perjuicio ocasionado a la actora, a la equiparación con la actitud del condómino que da en alquiler el bien sin conformidad de los demás, a lo inaplicable al caso de la teoría de la compensación del lucro con el daño, y a la fuerza probatoria del peritaje practicado, remite a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y extrañas en principio a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime si lo resuelto cuenta con fundamentos que le brindan apoyo suficiente e impiden su descalificación como acto judicial: p. 608.

119. La decisión referida a la responsabilidad de los demandados por las lesiones sufridas por un menor en una clase de educación física, se apoya en suficientes razones de hecho, prueba y de derecho común que, más allá de su acierto o error, excluyen la tacha de arbitrariedad invocada: p. 647.

120. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios que el actor había interpuesto en ejercicio de la opción contemplada en el art. 17 de la ley 9.688 y con base en el art. 1.113 del Código Civil. Ello así, pues los agravios del apelante conducen a temas de hecho, prueba y de derecho común, que han sido resueltos con fundamentos suficientes del mismo orden que permiten descartar la tacha de arbitrariedad invocada (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio): p. 712.

121. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por usucapión de un lote de terreno con edificio y accesorios, pues las cuestiones debatidas en la causa son de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y no revisables por la vía del remedio federal intentado, especialmente si como ocurre en el caso, la decisión de esos magistrados está fundada en razonamientos que le otorgan sustento bastante y excluyen la tacha de arbitrariedad. Dicha impugnación no puede erigirse como fundamento autónomo de la apelación que autoriza el art. 14, de la ley 48, sino en el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional (Disidencia del doctor José Severo Caballero): p. 721.

122. El agravio concerniente a la presunta imprescriptibilidad de la acción para demandar la nulidad de un acto administrativo; remite a temas de derecho común, propios de los jueces de la causa, y en principio, no revisables por la vía del recurso extraordinario; máxime si en el caso —en que se declaró nulo el decreto 180/77 y se restituyó al actor los beneficios de los que había sido privado— la decisión impugnada contiene otros argumentos que por distinto carril conducen a idéntica solución, y el apelante no se ha hecho cargo de ellos: p. 744.

123. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estimó no acreditadas las causales expuestas por la empleadora para justificar el despido del actor y, en consecuencia, revocó el fallo de primera instancia e hizo lugar a las indemnizaciones reclamadas con base en dicho despido, así como a las previstas en los arts. 8º, 22 y 25 de la ley 9.688. Ello así, pues las resueltas son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, y el fallo cuenta con fundamentos suficientes de igual naturaleza que, al margen de su acierto o error, no autorizan a invalidarlo como acto jurisdiccional: p. 766.

124. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó las excepciones y defensas opuestas y, en consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución hipotecaria. Ello así, pues las cuestiones resueltas son de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, la cual no se configura en el caso en que los agravios del recurrente sólo traducen su discrepancia con el criterio del a quo en cuanto a la interpretación de las previsiones contractuales y a la existencia de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles en relación con el art. 1.198 del Código Civil: p. 802.

125. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al revocar lo resuelto en la instancia anterior, resolvió que el saldo de precio debía mantenerse en su valor nominal y que debía admitirse la aplicación de la cláusula penal. Ello así, pues no cabe dar acogida a las impugnaciones de la recurrente formuladas como argumentos genéricos que, en tanto se circunscriben al enunciado de los motivos que originan sus agravios, descuidan lo relativo a su procedencia y conducen a que el Tribunal estime en qué medida se vería afectado el equilibrio de las prestaciones, lo que es un tema ajeno a la vía que se intenta, pues su examen es una facultad propia de los jueces del litigio y al versar sobre puntos de hecho, prueba y de derecho común respecto de los cuales el a quo sustentó al referido resultado (Voto del doctor Augusto César Belluscio): p. 835.

126. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que admitió el planteo formulado por el Fisco en virtud de la doctrina sentada por el tribunal en pleno en el sentido de que "la nuera viuda que sucede a sus suegros en los términos del art. 3.576 bis del Código Civil, no tiene derecho a acrecer en el caso de que no concurran otros herederos". Ello así, pues la cuestión planteada es de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria, y ha sido resuelta por aquéllos con amplios fundamentos de igual carácter que —al margen de su acierto o error— bastan para sustentar la sentencia como acto jurisdiccional y obstan al progreso de la tacha que se le opuso con invocación de la doctrina de la arbitrariedad: p. 836.

127. Determinar los alcances del art. 225 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. en 1976) es tarea propia de los jueces de la causa y ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, sin que el desacuerdo de los apelantes —quienes efectuada la transferencia del buque en el que prestaban servicios, se negaron a cumplir tareas como dependientes del adquirente del bien y se consideraron en situación del despido— con las conclusiones del a quo, autorice a revisar lo decidido en el caso, que cuenta con suficientes fundamentos de hecho y de derecho común: máxime si los agravios referentes al reconocimiento tardío —por parte del nuevo empleador— de la antigüedad de los actores en la empresa transmitente del buque carecen de relevancia, pues tal circunstancia no fue la causa invocada por aquéllos para considerarse despedidos: p. 865.

128. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda por cumplimiento de contrato y daños y per-

juicios diciendo que se actualizaran los saldos de precio impagos que admite. Ello así, pues el pronunciamiento impugnado ha resuelto cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal extrañas, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, como son las relativas a la consignación intentada, la validez de cláusulas contractuales admitida, la procedencia de la reconvención por rescisión, las diversas clases de daños y perjuicios que se examinan, la aplicación del art. 1.647 bis del Código Civil, y la actualización de las sumas debidas por los compradores derivada del art. 1.071 del referido Código en relación con las circunstancias de la causa: p. 866.

129. La circunstancia de que el Instituto Nacional de Vitivinicultura pudiera ver postergado el cobro del reajuste de su crédito hasta la oportunidad que contempla la ley 21.488, en nada altera la naturaleza de la deuda ni desconoce la posibilidad eventual de hacerla efectiva, bien que la sujeta al régimen propio de la quiebra que, en tanto no se acredite la existencia de un privilegio específico, resulta plenamente aplicable; de modo que lo resuelto por la Cámara sobre el tema —al disponer que, en los supuestos de quiebra, el crédito derivado de las multas impuestas por la entidad estatal carecía de privilegio y debía concurrir en la forma establecida por la Ley de Concursos— no excede el ámbito del derecho común y resulta ajeno al recurso extraordinario: p. 898.

130. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que acordó el beneficio de pensión solicitado por la hijastra. Ello así, pues los agravios del recurrente se vinculan con la interpretación de normas de derecho común, tema ajeno por su naturaleza al remedio federal y, por otra parte, el criterio utilizado se ajusta a la doctrina de la Corte que establece que en la interpretación de las leyes previsionales debe atenderse fundamentalmente al fin asistencial que las informa, de modo que la inteligencia que es menester acordarles, en tanto sea razonable y compatible con sus propósitos, no tiene que presentar alcances restrictivos: p. 908.

131. El punto vinculado a cómo deben aplicarse las normas, que establecen el concurso de delitos, remite al análisis de cuestiones de derecho común, ajenas, como principio, a la vía del art. 14 de la ley 48: p. 925.

132. Es improcedente el remedio federal deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda por la cual se pretendía la resolución del contrato de ahorro y préstamo oportunamente celebrado entre las partes y la devolución actualizada de las sumas abonadas. Ello así, pues los agravios del recurrente referentes a la conclusión a la que se ha arribado en relación a su culpa en la ejecución del contrato, dado que, al no haber utilizado el préstamo una vez completado el período de ahorro, sobre él debían pesar las consecuencias de su inacción, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común irrevisables en la instancia extraordinaria, cuando, como en el caso, se han expuesto fundamentos suficientes que permiten descartar la tacha de arbitrariedad: p. 954.

133. Lo atinente al crédito de los llamados "quinquenios", respecto del cual el a quo admitió la defensa de prescripción, remite al examen de puntos de hecho, prueba y de derecho común, ajenos al recurso extraordinario: p. 965.

134. El agravio referido a la valoración de un documento a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos del art. 156 de la Ley de Contrato de Trabajo —texto según ley 21.297— sólo traduce la discrepancia del recurrente con la interpretación y aplicación de normas de derecho común y procesal realizada por los jueces de la causa en el marco de sus facultades y que —cualquiera que sea su acierto o error— no es susceptible del cuestionamiento sobre la base de la doctrina estrictamente excepcional de la arbitrariedad: p. 978.

135. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —fundada en que no estaba suficientemente probada la existencia de contradocumento— rechazó la demanda por disolución de una sociedad de hecho y la escrituración de un inmueble. Ello así, pues lo atinente a la existencia de una simulación en torno al derecho de dominio de un inmueble, es cuestión de hecho, prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el quejoso no demuestra que la prueba que afirma le favorece satisfaga el requisito del artículo 960 *in fine* del Código Civil: p. 980.

136. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al declarar la resolución del boleto de compraventa por culpa del comprador— condenó a los demandados a pagar solidariamente la suma que correspondía restituir a los actores. Ello así, pues los agravios del recurrente —referidos a que la solidaridad impuesta por la sentencia carece de sustento legal o convencional, pues la garantía que otorgó para la devolución de las sumas aportadas por el comprador estaba limitada exclusivamente al supuesto de fracaso de la operación por culpa del vendedor, hipótesis que no se configuró en autos— remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal que, por su naturaleza, son propias de los jueces ordinarios y, por otra parte, el apelante asumió la garantía por un eventual remanente —actualizado— a favor del comprador, de conformidad con lo establecido por el contrato firmado entre las partes: p. 997.

137. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de prescripción adquisitiva referida a un lote de terreno pues las cuestiones debatidas en la causa son de hecho, prueba y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y no revisables por la vía del remedio federal intentado. Tampoco pueden considerarse los agravios vertidos desde el punto de vista de la doctrina de la arbitrariedad pues ésta no se alegó expresamente, ni se aportaron razones suficientes que permitan descalificar el pronunciamiento como acto judicial válido (Disidencia del doctor José Severo Caballero): p. 1053.

138. No autoriza la apertura de la instancia extraordinaria las impugnaciones que se efectúan contra la sentencia porque incluye en el lucro cesante la bonificación del 2 % del precio de venta por cumplimiento de objetivos y la equipara a las utilidades brutas de la actora "si se hubiesen cumplido los objetivos de venta fijados al otorgarse la concesión, teniendo en cuenta las sucesivas variaciones de los precios de venta de los autos" fabricados por la demandada. Ello así, pues remiten al examen de temas de hecho y prueba que son propios de los jueces de la causa y extrañas, en principio, al recurso del art. 14, de la ley 48: p. 1067.

139. Corresponde desestimar el agravio del apelante en cuanto la sentencia lo condenó a pagar la indemnización del valor llave de la empresa demandada. Ello así, pues tal impugnación suscita cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, no revisables, en principio, en la instancia extraordinaria, y el a quo, tanto al sostener que la forma en que la accionada resolvió el contrato condujo a la destrucción de la sociedad actora, como al estimar el importe del resarcimiento, lo hizo con apoyo en amplios fundamentos del carácter antedicho que bastan —al margen de su acierto o error— para sustentar el fallo como acto jurisdiccional: p. 1067.

140. La sentencia que condenó a escriturar en favor de la actora el inmueble objeto del pleito —con base, entre otros argumentos, en la inoponibilidad para la actora de la falta de autorización (art. 1.277, Código Civil) en caso de no

concederla el tercero citado, esposo de la demandada; en la buena fe de aquélla al contratar con quien manifestó ser soltera; en la falta de acreditación del carácter ganancial del bien; inaplicabilidad de la cláusula penal; en la inexistencia de un supuesto de lesión; en la presunción de que el martillero, esposo de la actora, haya intentado favorecerla, máxime que el precio fijado resulta menor que el de las pericias, si bien la accionada se vio en la necesidad de vender a raíz del convenio celebrado de un interdicto de recobrar con el ocupante del inmueble; y en el replanteo de la forma de pago y reajuste de la suma para evitar un despojo— remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, no revisables en la instancia de excepción no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, en tanto la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial: p. 1110.

141. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el a quo incurrió en error al deducir del valor de la mercadería el importe reajustado de los gravámenes aduaneros sin tener en cuenta las leyes que rigen la actualización en materia tributaria. Ello así, pues lo atinente a la determinación del monto indemnizatorio y a su reajuste por causa de la depreciación de la moneda son cuestiones de derecho común, cuyo tratamiento y decisión es privativo de los jueces de la causa, máxime si el a quo efectuó el cálculo sobre la base de cifras homogéneas actualizando los créditos y deudas, lo que arroja igual resultado que si se hubiera trabajado con los valores históricos al momento de la importación y luego reajustado el saldo neto: p. 1138.

142. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al imputado a la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para desempeñar cargos públicos por seis años, como autor responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de funciones. Ello así, pues resulta inadmisible el agravio referido a la supuesta violación del principio de legalidad, habida cuenta que el alcance de la pena de inhabilitación deriva de una exégesis posible de las normas de derecho común que —frente a un abuso funcional— regulan el tema: p. 1160.

143. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, por considerar que hubo plagio en la edición de obras por parte de uno de los codemandados, los condenó a resarcir los daños y perjuicios provocados a la actora. Ello así, pues las cuestiones planteadas —apartamiento de lo dictaminado por el jurado y desatención de los dichos del testigo— son de hecho, y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, y la sentencia que las resuelve cuenta con fundamento de aquel carácter que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional y obstan al progreso de la tacha de arbitrariedad: p. 1250.

144. Lo atinente al rechazo de una demanda de reivindicación remite a la consideración de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia de excepción, máxime cuando, como en el caso, el pronunciamiento impugnado cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter, que lo sustentan como acto jurisdiccional: p. 1270.

145. Los agravios vinculados con los alcances de la resolución 37/77 del INOS, a la que el apelante otorga efectos retroactivos, pues entiende que de sus considerandos surge claro que ha derogado desde su origen la resolución p. 15/74 —dictada por el entonces Presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales y no por el Directorio, en exceso de sus facultades y con apartamiento de los preceptos legales, resolución que estableció que los aportes en discusión debían

hacerse a la orden de la actora—, remiten al análisis de una cuestión de derecho común, resuelta por el a quo con fundamentos de naturaleza que —al margen de su acierto o error—, impiden su descalificación como acto judicial válido (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1323.

146. La determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes, así como el establecer las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo, y la declaración del a quo en el sentido de que aquéllas son compatibles entre sí, son cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1323.

147. Corresponde desestimar el agravio del apelante atinente a que el a quo no consideró acreditado el despido que alega, pues aun cuando se considerase que el escrito de apelación federal reúne los requisitos de fundamentación autónoma exigidos por la jurisprudencia del Tribunal, la decisión impugnada resuelve las cuestiones propuestas con fundamentos suficientes de derecho común y procesal que, al margen de su acierto o error, son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria. Ello así, habida cuenta que el fallo se fundamenta en lo declarado por los testigos para concluir que el lugar de trabajo del actor no era aquel en el cual se presentó, por lo que el requerimiento del empleador no habría sido debidamente cumplido por el reclamante y, asimismo, valoró los montos adeudados y los términos de la carta documento, para resolver que la determinación del actor de considerarse despedido fue apresurada y contraria a los principios de buena fe y conservación del contrato laboral: p. 1330.

148. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda instaurada por el tenedor de un cheque —rechazado por el Banco demandado— librado contra una cuenta corriente por un tercero bajo identidad falsa. Ello así, pues los agravios del apelante —atinentes a que no se había ponderado a la concurrencia de culpa del tenedor legitimado, quien habría vendido varios bienes suntuarios a quien se le mostraba como dueño de un fondo de comercio de distinto ramo que el correspondiente a los bienes adquiridos, sin pedir informes sobre la solvencia de comprador, y aceptando cheques posdatados, todo lo cual sería demostrativo de su negligencia, justificando, que el juez pueda distribuir la responsabilidad conforme a lo que dispone el art. 37, del decreto-ley 4.776/63— sólo traducen, en definitiva, la discrepancia de quien los formula con la manera en la que el a quo ha valorado los hechos de la causa y aplicado las normas de derecho común que la reglan, lo que no sustenta la tacha invocada: p. 1359.

149. Lo atinente a la absurdidad en los cómputos de incapacidades, al apartamiento del peritaje médico de la procedencia de la prescripción liberatoria y a la indeterminación del monto indemnizable, son cuestiones ajenas a la vía extraordinaria, toda vez que remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que fueron resueltas por el a quo con argumentos de igual naturaleza que —al margen de su acierto o error— prestan a lo decidido sustento bastante que impiden su descalificación como acto jurisdiccional: p. 1379.

150. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por estimar irrazonable la resolución dictada por el rector de una universidad privada, por la que se anularon dos exámenes rendidos por un alumno a raíz de no haber cumplido con el porcentaje de asistencia en una, y con las correlatividades en la otra— condenó a dicha universidad a otorgar al actor el título de abogado. Ello así, pues la cuestión resuelta en el *sub examine* es de naturaleza común, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, sin que se adviertan circunstancias que justifiquen hacer excepción a tal

principio toda vez que el pronunciamiento se funda en una interpretación razonada de las normas que rigen el caso, con referencia bastante a las particularidades que lo conforman: p. 1380.

151. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por escrituración, si los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia propia del tribunal de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14, de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 1385.

152. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que —al rechazar la demanda interpuesta por cobro de haberes— consideró que al haber desistido el actor de la acción respecto de uno de los codemandados —con el cual había tenido relación de dependencia—, no resultaba de aplicación el art. 30 del Régimen de Contrato de Trabajo, t. o. en 1976, pues no existían en cabeza de este último obligaciones de carácter laboral de las que pudiera hacerse solidariamente responsable a la empresa propietaria del hotel en virtud de la norma citada. Ello así, pues el a quo ha decidido, sin arbitrariedad y dentro de las facultades que le son propias, los alcances de una norma de derecho común, cuestión que, más allá del grado de su acierto o error, resulta ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1421.

153. Corresponde desestimar el agravio relativo a la imposición de costas al actor, ya que en definitiva el mismo sólo trasunta la discrepancia del recurrente con la inteligencia asignada por el a quo a las normas de derecho común que rigen el caso (arts. 22 de la ley 7.718 de la Provincia de Buenos Aires y 20 del Régimen de Contrato de Trabajo) (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1421.

154. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda articulada por los progenitores de la víctima de homicidio culposo respecto del renglón "valor vida", por considerar que este concepto se hallaba comprendido en la indemnización establecida por daño moral. Ello así, pues el tema debatido conduce al examen de cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas como regla a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, máxime si la decisión impugnada contiene suficientes fundamentos de dicha naturaleza que bastan, al margen de su acierto o error, para descartar la arbitrariedad que le atribuye el recurrente: p. 1452.

155. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de desalojo por cesión prohibida, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común irrevisable en la instancia del art. 14, de la ley 48, cuando, como en el caso, se han expuesto fundamentos suficientes que permiten descartar la tacha de arbitrariedad invocada, la cual reviste carácter estrictamente excepcional. El evidente desacierto en que incurrió la sentencia recurrida de juzgar a la denominada cesión de derechos hereditarios como tal y no como lo que en realidad es —una compraventa, por versar sobre cosas determinadas— no alcanza para privar de fundamentos a la sentencia, la cual también se base en la cesión de los derechos derivados del contrato de locación que resultaría de la escritura respectiva: p. 1527.

156. Si la recurrente no formuló agravios ante la alzada respecto de la discriminación que hizo el juzgador acerca de la obligación constituida en moneda extranjera y del empleo de ésta como pauta de actualización, por lo que al

haber precisado el tribunal —con fundamentos no revisables por esta Corte— que el objeto de la prestación era la divisa pactada, su conclusión acerca de la inaplicabilidad de lo dispuesto por el art. 1.198 del Código Civil (texto según ley 17.711), no pasa de ser una interpretación opinable de la cuestión referida a la revisión del contrato: p. 1529.

157. Los agravios del recurrente, referidos al momento a partir del cual el a quo consideró que debía computarse el plazo de la prescripción, sólo remiten al análisis de cuestiones de naturaleza no federal que han sido resueltas en el decisorio impugnado con apoyo en razones suficientes de ese carácter las cuales, más allá de su acierto o error, impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido: p. 1617.

158. Lo atinente a si debe o no actualizarse el monto de la cobertura en el contrato de seguro implica un problema de derecho común que es propio de los jueces de la causa y que, como regla, no puede reverse en la instancia extraordinaria, máxime si la sentencia cuenta con fundamentos de ese carácter que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional: p. 1644.

159. El ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas, no suscita cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 1669.

160. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el pedido de adopción plena intentado en junio de 1980 por quienes ejercieron la guarda de una menor desde los tres meses. Ello así, pues la decisión —además de considerar la situación de ambos grupos familiares— analizó que la madre no se había desvinculado voluntariamente de su hija, sino que se vio forzada por la situación a la que estuvo sometida —ya que fue detenida y puesta a disposición del Poder Ejecutivo entre los años 1976 y 1979— y el agravio referido a que no se habría contemplado el interés de la menor (art. 10, inc. d), de la ley 19.134) remite al análisis de un tema propio de los jueces de la causa, dada su naturaleza de hecho y derecho común y ajena, por ende, al remedio intentado, sin que autorice la tacha de arbitrariedad la mera discrepancia de los apelantes con la interpretación dada por el a quo a tal materia: p. 1696.

161. Lo atinente al monto de la reparación por daños y perjuicios remite al examen de temas de hecho, prueba y de derecho común que, como principio, son ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48: p. 1697.

162. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el reclamo basado en el pago de salarios por estabilidad gremial fundándose en la falta de notificación de la prórroga de su mandato. Ello así, pues los agravios del apelante —atinentes a que el litigio debió resolverse de acuerdo a lo dispuesto en el art. 52, de la ley 20.615 y no a lo establecido en el art. 52 de la ley 22.105— remite a la interpretación y aplicación intemporal de las leyes de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia de excepción: p. 1699.

163. Lo atinente a las normas vinculadas a las asociaciones profesionales de trabajadores remite a cuestiones de derecho no federal, extrañas a la vía del art. 14 de la ley 48: p. 1699.

164. Los agravios del apelante contra la sentencia que hizo extensiva la condena a la codemandada remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su

naturaleza— a la vía del art. 14, de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expresado fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 1725.

165. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que acogió la demanda del actor, sobre la base de considerar que el artículo 2º, de la ley 21.476, no alcanzó al estatuto del periodista regulado por la ley 12.908. Ello así, pues la cuestión relativa a los alcances derogatorios que la apelante atribuye a la ley 21.476 respecto de la 12.908, no reviste naturaleza federal para habilitar la instancia del art. 14, de la ley 48, aunque se invoque el carácter público de la primera, máxime cuando el pronunciamiento recurrido cuenta con fundamentos suficientes que permiten descartar la arbitrariedad alegada: p. 1786.

166. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró que no estaba acreditada la relación de dependencia alegada por el actor respecto de uno de los demandados toda vez que, a su juicio, el presunto empleador no reunía las condiciones necesarias para ser calificado como empresario. Ello así, pues las cuestiones debatidas a fin de resolver el caso son de hecho, prueba y derecho común y procesal y, por consiguiente, ajenas a esta instancia y han sido decididas con sustento suficiente en las constancias de la causa: p. 1860.

167. El criterio seguido por el a quo que declaró la inconstitucionalidad del art. 7º, de la ley 21.580 para fijar la indemnización a que tienen derecho los actores, y que incluye el cómputo de los posibles ascensos que les hubieran podido corresponder mientras se encontraban "apartados del servicio", atiende a circunstancias y principios de derecho común, faltando así la cuestión federal que mantenga con lo decidido la relación inmediata y directa que exige el art. 15, de la ley 48, sin que pueda extraerse de la mera cita del art. 17, de la Constitución Nacional —única garantía que se invoca—, que la resolución del caso depende de una inteligencia y aplicación de dicha disposición en medida tal que aquella relación pueda estimarse configurada (Voto del doctor José Severo Caballero): p. 1946.

168. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró prescriptos los créditos reclamados por la actora por aportes sindicales. Ello así, pues el plazo de prescripción aplicable en la materia sea el del art. 4.027 del Código Civil —como lo juzgó el a quo— o el del art. 256, del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.) —como lo sostiene la recurrente—, no suscita cuestión federal, por no estar en juego normas de esa naturaleza y, asimismo, la sentencia cuenta con fundamentos suficientes que, al margen de su carácter opinable, descartan la arbitrariedad invocada: p. 2054.

169. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de la falta de distribución de acciones de revalúo de capital y de dividendos. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14, de la ley 48, y la sentencia cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad: p. 2056.

170. Lo atinente a determinar si el desempeño profesional del recurrente configuró la defensa o patrocinio simultáneo o sucesivo de personas o partes con intereses contrapuestos, en los términos del art. 15, inc. a), de la ley 22.192, y la gravitación que a los efectos de ponderar la transgresión de las normas de

ética profesional pudiera tener el sobreseimiento provisional dictado en sede penal, conduce al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la vía excepcional del art. 14, de la ley 48; máxime si el pronunciamiento apelado está suficientemente fundado y no es pasible de la tacha de arbitrariedad que se alega, la cual sólo pone de manifiesto el desacuerdo del apelante con las conclusiones de la Cámara en punto a la acreditación de los hechos que suscitan la imputación ante el Tribunal de Etica Forense: p. 2088.

171. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró prescripta la acción penal y sobreseyó definitivamente en la causa y respecto de los imputados, pues los agravios del querellante no contienen cuestiones de naturaleza que habiliten la vía prevista en el art. 14, de la ley 48. Ello así, toda vez que los planteos no se dirigen a impugnar lo decidido por el a quo en punto a la interpretación de normas federales, sino que se pretende cuestionar el criterio con que fueron resueltos temas de hecho y prueba y de derecho común, como son los atinentes a la calificación del presunto delito por los imputados, sea por el número de personas que intervinieron o por la calidad de los documentos que se dicen falsificados, materias sobre las que el recurrente fija su postura para extraer de allí la existencia de una figura agravada de contrabando cuyo término de prescripción no se habría operado a su juicio: p. 2159.

Interpretación de normas y actos locales en general

172. Lo atinente al rechazo de la demanda tendiente a obtener la nulidad de la Acordada que dispuso la cesantía del actor en el cargo que desempeñaba, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, materia cuya decisión compete a los jueces de la causa y resulta ajena a la instancia del art. 14, de la ley 48, máxime cuando el tribunal expuso motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad invocada. Ello así, pues las apreciaciones del a quo relativas al consentimiento de la sanción impuesta y a la ausencia de crítica oportuna sobre la pretendida violación al derecho de defensa, no exceden el marco de atribuciones propias de los magistrados del pleito ni traducen una comprensión inapropiada de las circunstancias determinantes del reclamo: p. 90.

173. Lo decidido acerca de la existencia de otra vía legal para la tutela del derecho invocado por quien promueve el remedio de amparo constituye, como regla, una cuestión de hecho y de derecho local reservada a los magistrados de la causa y ajena a la instancia del art. 14, de la ley 48, máxime si se tiene en cuenta que los agravios del apelante —atinentes a la exclusión de su candidatura a consejero titular de una sociedad cooperativa— sólo traducen una mera discrepancia con los fundamentos de orden no federal que sustentan suficientemente el pronunciamiento: p. 113.

174. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de la información sumaria tendiente a la obtención de la matrícula de corredor público, sobre la base de entender que no se encontraban reunidos los requisitos de idoneidad exigidos por la ley 7.021 de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y local, propias de los jueces de la causa y no revisables por la vía del remedio federal intentado, especialmente si, como ocurre en el caso, la decisión de esos magistrados está fundada en razonamientos que le otorgan sustento bastante y excluyen la tacha de arbitrariedad: p. 136.

175. Resulta insustancial el agravio dirigido contra la resolución de la Corte local que desestimó la impugnación de la parte dispositiva de la sentencia que había confirmado la condena civil del procesado por daño material y moral. Ello así, pues al margen de que no se formulan razones atendibles que autoricen a presumir menoscabo a la defensa por haber resuelto la Cámara una cuestión no propuesta en la sentencia, lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio —reglados por normas de procedimientos locales—, es materia ajena a la vía federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones que tienen las Provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas: p. 194.

176. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda que perseguía el pago, a título de lucro cesante, de una suma equivalente a los haberes que la actora dejó de percibir durante el tiempo en que estuvo separada de su empleo a raíz de la cesantía dispuesta en un decreto que fue invalidado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, pues los agravios del apelante se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, materia propia del tribunal de la causa y ajena a la instancia del art. 14, de la ley 48, máxime cuando lo resuelto se basa en argumentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 206.

177. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamento en el art. 113, inc. 1, de la Constitución de la Provincia de San Luis, que exige la acreditación de un interés concreto para accionar, rechazó la demanda de inconstitucionalidad articulada contra la ley local 4.271, en cuanto derogó la ley 4.182, también local, ambas reguladoras de temas previsionales. Ello así, habida cuenta la naturaleza de las cuestiones planteadas —interpretación y aplicación de normas locales— y la falta de comprobación del agravio: p. 285.

178. Lo afirmado por el a quo al hacer lugar a la excepción de incompetencia, en el sentido de que no existe conflicto entre lo dispuesto por los arts. 136 y 137 de la ley 19.551 y la Constitución y leyes de procedimientos administrativos de Jujuy, importa el ejercicio de atribuciones propias de los tribunales provinciales concernientes a la interpretación de normas comunes y locales que caen bajo su jurisdicción (art. 67, inc. 11, y 105 de la Constitución Nacional y art. 15 de la ley 48); máxime si la afirmación del a quo acerca de que la delegación hecha por las Provincias a la Nación respecto del dictado de los códigos de fondo no importó limitar sus atribuciones en cuanto a imponer su propio régimen de derecho público, sino que tuvo por objeto establecer un régimen uniforme en materia de derecho privado, se aviene con la índole federal de nuestro sistema jurídico y con el respeto de las autonomías locales, no vulnerándose el art. 31 de la Carta Fundamental: p. 290.

179. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por estimar firme y no susceptible de impugnación en sede judicial del acto que dispuso la cesantía del actor. Ello así, pues las discrepancias del recurrente con la inteligencia asignada por el tribunal a las normas de derecho administrativo que rigen los planteos propuestos, resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, que no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas, ni abrir una nueva instancia ordinaria para debatir temas no federales: p. 300.

180. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el fallo que había resuelto que la tasa de justicia adeudada en las actuaciones debe liquidarse sobre el monto reclamado en ellas, y declaró que para la de-

terminación del gravamen corresponde computar la suma a cuyo pago se condenó a la demandada. Ello así, pues la interpretación de las normas relativas al tributo mencionado no suscitan cuestión federal cuando se discute en procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal: p. 342.

181. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al reclamo por expropiación irregular, toda vez que los temas materia de la decisión versan sobre aspectos de hecho, prueba y de derecho común público local ajenos, dada su naturaleza, a la instancia federal y, tanto al señalar que las restricciones de hecho sufridas por los titulares de las unidades del bien afectado impedían disponer de los inmuebles en condiciones normales (art. 51, inc. b), de la ley 21.499), cuanto al encontrar satisfecho el requisito de la declaración de utilidad pública de la propiedad, con apoyo en lo dispuesto por el art. 2, de la ley 1.583, lo decidido por el a quo ofrece fundamentos bastantes de aquel carácter que, al margen del grado de su acierto o error impiden la apertura de la vía extraordinaria que pretende la recurrente, pues sus argumentos no logran conmover tales conclusiones: p. 443.

182. La determinación de la fecha en que se produce la puesta en mora de la demandada —en un contrato de obras públicas— remite al análisis de puntos de derecho común y local propios de los jueces de la causa y ajenos por su naturaleza, a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, principio del que sólo cabe apartarse en caso de que la solución impugnada adolezca de manifiesta arbitrariedad, supuesto que no se acredita en la especie. Ello así, pues reducida la controversia a determinar las consecuencias que sobre la exigibilidad del crédito por reajuste puede tener el consentimiento del contratista en orden a la falta de emisión de los certificados mensuales provisionales en cuestión, frente al deber de liquidarlos de oficio que pesa sobre la repartición, cabe advertir que el criterio del a quo, amén de proponer una interpretación que concilia en términos posibles las normas pertinentes —arts. 43, de la ley 6.021, 55, ap. 4º, y 57, ap. 6º, del decreto 5.488/59—, se sustenta en la exégesis que, al respecto, dimana de otros precedentes del mismo tribunal, sobre los que el recurrente guarda silencio y que le confieren un fundamento que excluye la tacha de arbitrariedad aducida: p. 454.

183. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda contenciosoadministrativa y estimó procedente el reajuste por mayores costos, rechazando el reclamo en cuanto perseguía la condena del ente demandado a pagar las indemnizaciones derivadas de la rescisión unilateral del contrato de obras públicas que vinculó a las partes. Ello así, pues las cuestiones planteadas son de hecho, prueba y de derecho común y público local, reservadas a los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, principio del que no cabe apartarse en el caso, toda vez que la sentencia reconoce fundamento suficiente en consideraciones del carácter antedicho, inclusive de orden doctrinal y jurisprudencial que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional válido e impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad: p. 458.

184. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó el pedido de la beneficiaria para que su pensión siga sometida al régimen de movilidad establecido por la ordenanza 31.382 (75 % móvil), sobre la base de que al ser derogada dicha norma por el decreto 1.645/78, tal reajuste debía realizarse de acuerdo al sistema de coeficientes establecido por este último. Ello así, pues —además de tratarse de un tema de derecho local— el fallo cuenta con fundamentos suficientes que eliminan la tacha de arbitrariedad: p. 464.

185. La sentencia que confirmó el rechazo del incidente de nulidad planteado por el Fiscal de Estado de Neuquén, resuelve cuestiones de derecho público local, ajenas, como principio, a la vía del recurso extraordinario: p. 480.

186. No es revisable por vía del recurso extraordinario el pronunciamiento recaído en materia de nulidades cuando, como en el caso, lo resuelto se relaciona con el alcance que cabe atribuir a disposiciones constitucionales y legales de carácter provincial —leyes 622, 896 y Constitución de Neuquén—. Ello es así, porque revisar lo atinente a la compatibilidad de tales cláusulas es función propia de los jueces locales de la causa, cuyas interpretaciones no plantean cuestión federal susceptible de examen en la instancia de excepción, en tanto aquéllos no excedan el marco de sus facultades (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 480.

187. Resultan inatendibles las objeciones formuladas frente al incremento del 10 % incorporado al importe indemnizatorio otorgado por el fallo que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, modificó el monto del resarcimiento por la expropiación. Ello es así, toda vez que lo resuelto sobre el particular se vincula con el análisis de un tema regido por el derecho público local, cuya consideración es facultad propia de los jueces de la causa y ajena a la vía del art. 14, de la ley 48, salvo arbitrariedad, que en el caso no concurre, pues, sobre la base de las concretas circunstancias del caso, el a quo hizo aplicación de lo dispuesto por el art. 13, de la ley 21.499 para los supuestos de avenimiento, reconociendo a la actora el derecho a percibir dicho porcentaje como resarcimiento "por todo concepto" y en reemplazo de la indemnización por los perjuicios derivados de la expropiación: p. 480.

188. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia, confirmatoria del decreto municipal 2.646/82 que, a su vez, mantuvo la resolución del instituto previsional que denegó el pedido de reajuste de la prestación de acuerdo con la ordenanza 31.382 y de actualizar por depreciación monetaria las sumas oportunamente percibidas en concepto de retroactividad. Ello así, pues los fundamentos que sustentan el fallo con respecto a la inaplicabilidad de la referida ordenanza, atento a su índole de derecho local, no son susceptibles de revisión en la instancia federal: p. 503.

189. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por la cual el actor perseguía la nulidad de las resoluciones administrativas en las que se le denegó el beneficio de la jubilación voluntaria, solicitado con apoyo en el cómputo de servicios regulado por la ley 3.941 de la Provincia de Mendoza, si la cuestión ha sido resuelta por los jueces de la causa con base en razones de hecho, prueba y de derecho local, cuya revisión es ajena, por principio, a la vía del art. 14, de la ley 48, sin que sean atendibles los agravios referidos a la arbitrariedad del fallo, dado que sólo ponen de manifiesto el desacuerdo del apelante con aquellos fundamentos cuya irrazonabilidad no demuestra: p. 512.

190. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de amparo por entender que no se hallaban cumplidos los requisitos de admisibilidad que exigen el art. 5º, inc. 3º, del decreto 2.582 y el decreto 1.640 y habida cuenta que en el expediente agregado en esa instancia obraba una presentación del apelante que debía considerarse como un recurso de reconsideración planteado en sede administrativa que obstaba al progreso del amparo. Ello así, pues las consideraciones del a quo no exceden el marco de las facultades que poseen los tribunales provinciales para determinar el alcance de su jurisdicción y la forma de ejercer su ministerio de acuerdo con las normas locales; máxime si lo decidido encuentra suficiente sustento en razones de natura-

leza procesal y de derecho público provincial, así como en precedentes jurisprudenciales cuya aplicación al caso no corresponde revisar por la vía que se intenta: p. 607.

191. La incompatibilidad de la ley orgánica del poder judicial de la Provincia de Río Negro —Nº 1.115— con la Constitución de dicho Estado no suscita cuestión federal que autorice la intervención de esta Corte por la vía intentada; máxime si el agravio remite a la institución e integración de los tribunales locales, lo cual, en virtud del respeto debido a las facultades a las provincias para darse sus propias constituciones y regirse por ellas, obsta a su revisión en la instancia extraordinaria: p. 614.

192. Lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la Provincia no plantea cuestión federal alguna susceptible de recurso extraordinario, máxime si en el caso, el pronunciamiento recurrido —que rechazó la demanda de inconstitucionalidad del art. 77, de la ley 3.900 de la Provincia de San Luis y del art. 2º, del decreto 5.104/78— cuenta con fundamentos de derecho público local suficientes, que descartan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 614.

193. Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio —regulado por las constituciones y leyes locales— es materia irrevisable en la instancia del art. 14, de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ella. Así ocurre con la decisión recurrida —que desestimó el recurso de inconstitucionalidad local—, en tanto se inhibe de analizar la cuestión relativa al alcance que el apelante pretende dar en el caso al art. 1.113 del Código Civil, por considerar que la misma excede el marco del recurso que le fuera sometido y que debió articularse por la vía del de inaplicabilidad de ley: p. 617.

194. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al rechazar el pedido de jubilación— sostuvo que la renuncia a que se refiere el art. 5º de la ordenanza 30.062, no llegó a "efectivizarse" antes de la derogación del régimen por el decreto 733/76, por cuanto con anterioridad a ese momento no se otorgó el beneficio ni medió comunicación de baja que hubiese desvinculado al agente de la administración, negando que la presentación de la peticionante tuviera entidad para fijar irrevocablemente el régimen aplicable, y concluyó que la parte sólo, se había visto perjudicada en una mera expectativa y no en los derechos constitucionales de la seguridad social. Ello así, pues las objeciones de la apelante sobre los aspectos de hecho y de derecho previsional local que fueron materia de su decisión, no autorizan la apertura de una vía que no tiene por objeto cubrir discrepancias en la interpretación ni sustituir a los jueces de la causa en la solución de los problemas que les son propios, como así tampoco habilitar una nueva instancia ordinaria para debatir asuntos carentes de sustancia federal: p. 837.

195. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar parcialmente a la demanda contenciosoadministrativa y dejó sin efecto las resoluciones que excluyeron a la actora de la nómina de escribanos autorizados. Ello así, pues los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho público local, materia propia del tribunal de la causa y ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14, de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en argumentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad: p. 882.

196. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que ordenó el pago actualizado de la tasa de justicia. Ello así, pues la interpretación de las normas relativas al tributo mencionado no suscitan cuestión federal cuando se discute su aplicación en procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal y, por lo demás, la sentencia se encuentra fundada en los principios y disposiciones de la ley 21.859 y atiende suficientemente los planteos de los impugnantes, lo cual basta para sustentarla —al margen de su acierto o error—, y obsta al progreso de la tacha de arbitrariedad: p. 927.

197. Por tratarse de una cuestión de derecho público local, no es revisable, como principio, por la vía del art. 14, de la ley 48, la decisión del Superior Tribunal de la Provincia del Chaco acerca de su propia competencia para entender en la causa por repetición de contribución de mejoras, máxime si el a quo en ningún momento entró a considerar las razones de oportunidad, conveniencia o política financiera que dieron lugar a la imposición del gravamen cuestionado, sino su legitimidad a la luz del ordenamiento jurídico vigente en la provincia: p. 947.

198. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que al hacer lugar a la demanda contenciosoadministrativa, declaró la nulidad de la resolución que dejaba sin efecto la designación del actor como agente jornalizado diario, disponiendo su reincorporación y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Ello así, pues los agravios propuestos por la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia del tribunal de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia de excepción, máxime cuando el fallo cuenta con fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o de su error, son suficientes para impedir su descalificación como acto judicial: p. 975.

199. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar parcialmente a la acción procesal administrativa incoada con el objeto de obtener la nulidad de una resolución de la Dirección Provincial de Vialidad de Mendoza. Ello así, pues sin perjuicio de señalar que el apelante no refuta adecuadamente los argumentos que sirvieron de sustento a lo resuelto —basado en lo dispuesto por los arts. 46, 47 y 153 de la ley 3.909, mediante cuya interpretación y aplicación al caso el a quo decidió que el síndico de la quiebra de la empresa recurrente había tomado conocimiento de los actos administrativos cuya anulación reclama y no los había impugnado oportunamente—, las cuestiones planteadas se vinculan con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materia que se encuentra reglada por la Constitución y leyes locales y es ajena a la instancia del art. 14, de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas: p. 1005.

200. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de expropiación y otorgó fuerza de pago al importe depositado en autos. Ello así, pues las alegaciones de la apelante sólo revelan sus discrepancias con la inteligencia asignada por el a quo a las normas procesales y de derecho público local que rigen el caso, aspectos que se encuentran al margen del remedio intentado, máxime cuando no se advierte que los fundamentos de lo resuelto se aparten o importen una interpretación irrazonable de dichas normas: p. 1028.

201. Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción, y a la forma en que ejercen su ministerio —reglado por los preceptos constitucionales y leyes locales—, es materia que no puede reverse por

vía federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones que tienen las provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas: p. 1111.

202. Lo resuelto por el a quo —en cuanto decidió que la actualización de los tributos cuya repetición se admitió debían calcularse desde el primer reclamo administrativo y no desde que se efectuaron los diversos pagos— con base en los arts. 51 y 92 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y en la actitud negligente o errónea del contribuyente, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho público local propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria, en tanto la decisión impugnada contiene argumentos suficientes de igual carácter, que más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad alegada e impiden descalificar el fallo como acto jurisdiccional: p. 1149.

203. La forma en que ejercitan su ministerio los tribunales locales según la inteligencia que dan a las leyes que los rigen, no es cuestión revisable en la instancia extraordinaria: p. 1323.

204. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios que la actora entablara contra la Municipalidad de Buenos Aires a raíz de una medida de ésta que provocó la paralización durante más de quince meses de una obra de su propiedad. Ello así, pues los agravios de la apelante referentes a que no medió arbitrariedad ni ilegalidad en la decisión de las autoridades municipales, remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14, de la ley 48; máxime si no se advierte que en la apreciación de las pruebas atinentes a la demora en que incurrió la administración comunal para decidir sobre el permiso solicitado, el a quo haya prescindido de elementos conducentes o decisivos para la correcta solución del caso ni que en su sentencia se observen fallas graves de fundamentación o de razonamiento que tornen admisible la apertura del recurso: p. 1386.

205. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que elevó el monto expropiatorio establecido en favor de la actora. Ello así, pues los agravios de la apelante, referentes a la inclusión del "valor llave" en el monto de la indemnización debida a la accionante, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y público local, materia cuya decisión compete a los jueces de la causa y resulta ajena, en principio, al remedio del art. 14, de la ley 48; máxime si las objeciones de la recurrente, limitadas a la cita de algunos precedentes del Tribunal —en anteriores composiciones— donde se habría denegado tal indemnización, sólo traducen un criterio distinto al del a quo y en modo alguno llegan a desvirtuar sus fundamentos de orden fáctico y jurídico en punto a considerar dicho rubro como valor incorporado al patrimonio de la sociedad, titular del negocio: p.1396.

206. Lo decidido acerca de la existencia de trámites legales aptos para la tutela del derecho invocado por quien promueve el amparo, constituye, como regla, una cuestión de hecho y derecho procesal, reservada a los magistrados de la causa y ajena a la instancia del art. 14, de la ley 48, en tanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías constitucionales. En el caso —en que se rechazó la acción de amparo iniciada por el actor con el objeto de que se liquide y pague la actualización monetaria de sus haberes jubilatorios caídos— no cabe hacer excepción a tal principio, pues las razones dadas por los jueces de la causa para decidir que en autos no se presenta una situación de urgencia alimentaria no han sido controvertidos por el apelante; por lo tanto,

no se ha demostrado que se hayan excedido las facultades que tienen los tribunales provinciales para determinar el alcance de su jurisdicción: p. 1447.

207. La atribución de irregularidades a los escribanos en el ejercicio de su función notarial remite a cuestiones de hecho y de derecho común y local, propias de los jueces de la causa y extrañas, como regla, a la instancia del art. 14, de la ley 48, máxime si en el caso han sido resueltas con fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial válido y descartar la tacha de arbitrariedad: p. 1566.

208. Lo relativo a las cuestiones sometidas a la decisión judicial, al alcance de las pretensiones de las partes, a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio —regulados por normas constitucionales o legales locales—, es irrevisable a través de la apelación federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 1621.

209. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de nulidad de decreto y condenó a la Comuna a pagar a la actora los adicionales por responsabilidad jerárquica o por función. Ello así, pues los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14, de la ley 48, sin que las discrepancias de la recurrente con la interpretación del a quo respecto de los requisitos de validez del acto administrativo y de las atribuciones de la autoridad municipal para limitar las funciones de sus agentes, resulten eficaces para abrir el recurso intentado: p. 1856.

210. La aplicación de medidas disciplinarias autorizadas por la ley no puede reverse en la instancia extraordinaria, aunque se invoque arbitrariedad o violación de las garantías constituciones, pues las mismas no importan el ejercicio del poder ordinario de imponer penas: p. 2014.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Cosa juzgada

211. Lo vinculado a la existencia o inexistencia de cosa juzgada resulta materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, sin que ellos estén obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones o argumentos, cumpliendo con hacerse cargo de los conducentes para la solución del litigio: p. 479.

212. Lo atinente a la existencia y límites de la cosa juzgada es cuestión del exclusivo resorte de los jueces de la causa y no resulta revisable, por principio, en la instancia federal. En el caso —en que se fijó en forma definitiva los honorarios de la parte actora— no cabe apartarse de dicha doctrina, pues el apelante no ha demostrado el perjuicio que le causa la nueva tasación efectuada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, habida cuenta que no alegó y menos probó que la valuación producida por la institución bancaria fuese mayor al valor real de los inmuebles tasados, ni tampoco la comparó con tasaciones anteriores a valores constantes con el fin de establecer el perjuicio que le ocasionó esta última tasación; máxime si no es cierto —como sostiene en su escrito de apelación— que la referida estimación comprendiese las mejoras introducidas en los campos en los últimos años y de los que entiende que no deben beneficiarse los profesionales de la parte actora, ya que en el peritaje se consigna que se valua-

ron los inmuebles libres de mejoras por no contarse "con el inventario de las mismas, no poseer datos sobre fechas de construcción, etc.": p. 1195.

213. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad, que no se configura en el caso ya que el tema ha sido resuelto con fundamentos suficientes de naturaleza no federal que, más allá de su acierto o error, sustentan el pronunciamiento como acto jurisdiccional: p. 1332.

214. No posee materia federal lo vinculado a la existencia o inexistencia de cosa juzgada: p. 1535.

Doble instancia y recursos

215. La apreciación y alcance de los recursos ordinarios ante los tribunales de alzada, como también la determinación de la competencia atribuida por ellos y la valoración de las manifestaciones vertidas por las partes en sus memoriales, constituyen materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia de excepción: p. 94.

216. La sentencia que declaró improcedente el recurso de apelación sobre la base de estimar que el escrito respectivo se presentó fuera del plazo del art. 15 de la ley 16.986, resuelve una cuestión de hecho y de derecho procesal reservada, como regla, a los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria del art. 14, de la ley 48; máxime si la afirmación del a quo relativa a que dicho plazo corre desde el momento en que se practicó la notificación y se computa hora por hora, en forma continua, constituye una interpretación razonable de la norma adjetiva mencionada y encuentra sustento en los precedentes de la Corte que cita y en jurisprudencia de la propia Cámara, circunstancia que excluye la invocación útil de la tacha de arbitrariedad: p. 478.

217. Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son regularmente susceptibles de revisión en la instancia del art. 14, de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto, en virtud de las facultades locales en materia de organización de sus tribunales y de los procedimientos pertinentes: ps. 501, 597.

218. No corresponde excluir la intervención de la Corte del control de regularidad de la resolución que declara la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, cuando ella no cumple con el requisito de fundamentación seria exigible a las decisiones judiciales, doctrina que resulta aplicable también a los supuestos en que como en el caso, el a quo se aparta del texto expreso de la ley que reglamenta el trámite del mencionado recurso, sin que las razones que adujo para hacerlo puedan sustentar su decisión, ya que el principio de la economía procesal podría ser invocado para obviar formalismos inútiles o trámites innecesarios, pero no para que los jueces se atribuyan facultades para resolver temas ajenos a su competencia: p. 779.

219. Si bien las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos para ante los tribunales de la causa son ajenas en principio, a la instancia del art. 14, de la ley 48, tal doctrina no puede aplicarse de manera irrestricta cuando, como en el caso, el escrito de apelación contiene una crítica suficiente de los temas que pretende someter al conocimiento de la alzada: p. 879.

220. Las decisiones que no admiten recursos deducidos ante tribunales locales mediante fundamentos de orden procesal que bastan para su sustento, no son

revisables en la instancia del art. 14, de la ley 48, ya que por su índole no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa: p. 885.

221. Lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remite al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 951.

222. Lo atinente a la inadmisibilidad de la queja articulada contra el auto del juez de instrucción que declaró inapelable el procesamiento dispuesto en el sumario remite al examen de cuestiones de naturaleza procesal, propias de los jueces de la causa y extrañas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14, de la ley 48, máxime si la decisión impugnada contiene suficientes fundamentos del mismo carácter que bastan para sustentarla como acto judicial: p. 999.

223. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no pueden reverse, como principio, en la instancia del art. 14, de la ley 48. Así ocurre en el caso en que, para tener por insuficiente la documentación acompañada por los apelantes a los fines de lo dispuesto en materia de representación procesal por los arts. 43 y 44 del Código de rito de la Provincia de Entre Ríos, el a quo hizo hincapié en la imposibilidad de conocer si la sustitución del poder efectuada por uno de los profesionales en favor del otro se ajustaba a las prescripciones del mandato conferido al primero y destacó, asimismo, la circunstancia de que éste no había acreditado tampoco su inscripción en la matrícula correspondiente conforme a los arts. 1º, inc. b), del decreto-ley 4.109/56 y 125 de la ley 7.046 de la Provincia: p. 1124.

224. En tanto no medie una transgresión palmaria de la ley adjetiva, el carácter opinable de la solución no constituye una objeción válida que permita dejar de lado la jurisprudencia según la cual la apreciación del tribunal de segunda instancia acerca de cuáles son los temas comprendidos en la apelación a los efectos de determinar su competencia de alzada, es cuestión de carácter procesal ajena a la vía del art. 14, de la ley 48 (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Enrique Santiago Petracchi): p. 1334.

225. Es ajeno al recurso extraordinario lo atinente a los temas comprendidos en el recurso deducido para ante la alzada: p. 1535.

Costas y honorarios

226. Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14, de la ley 48, pues la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la inteligencia y aplicación de las normas arancelarias no son, como principio, a raíz de su carácter fáctico y procesal, cuestiones susceptibles de tratamiento por la vía extraordinaria. Con apoyo en tales pautas y en la doctrina de la arbitrariedad —que es particularmente restringida—, no resulta descalificable el fallo impugnado que contiene razones suficientes para su sustento, como las que revelan que el a quo se ha hecho cargo del valor emergente de la pericia de tasación efectuada, prudentemente actualizado, de la labor desarrollada y su naturaleza, resultado y mérito, de las etapas cumplidas, y de lo dispuesto en diversas normas de la ley arancelaria: p. 85.

227. Por tratarse de materias de índole procesal y accesoria, que deben sustentarse en circunstancias de hecho y prueba es, en principio, improcedente el recurso extraordinario deducido respecto de pronunciamientos que resuelven acerca de la imposición de las costas: ps. 150, 357, 1110, 1978.

228. Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, en principio, materia extraña a la vía del art. 14, de la ley 48: p. 479.

229. Lo resuelto acerca del pago de las costas no suscita cuestión federal, por tratarse de un punto de carácter procesal y accesorio y contar el pronunciamiento recurrido con fundamento suficiente que, más allá de su acierto o error, obsta a la posibilidad de descalificarlo con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias: p. 323.

230. Lo relativo al régimen de imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión de carácter procesal que no da lugar, como regla, a la apertura de la vía del art. 14, de la ley 48, máxime cuando, lo decidido al respecto no se halla determinado por la sola voluntad de los jueces ni contiene omisiones sustanciales para su adecuada solución: p. 441.

231. Corresponde desestimar el agravio vinculado a la circunstancia de no haber sido oído el apelante antes de practicarse la regulación de honorarios que cuestiona. Ello así, pues la afirmación efectuada en el fallo en el sentido que, en virtud de lo establecido en el art. 27 de la ley 1.687 tal audiencia resultaba innecesaria, presta suficiente sustento a lo resuelto, toda vez que el diverso criterio que se sustenta en la apelación no resulta apto para determinar la apertura de la instancia extraordinaria a efectos de precisar la inteligencia de una norma arancelaria local: p. 477.

232. La determinación del monto del juicio, las bases computables para determinarlo y la apreciación de los trabajos profesionales realizados, dada su vinculación con cuestiones no federales, es decir, con circunstancias de hecho y prueba y de derecho procesal y común conduce al análisis de aspectos extraños a la instancia extraordinaria: p. 477.

233. La determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la inteligencia y aplicación de las normas arancelarias son, como regla, en virtud de su carácter fáctico y procesal, cuestiones no susceptibles de tratamiento por la vía extraordinaria. No cabe hacer excepción a esa doctrina si el pronunciamiento impugnado cuenta con fundamentos suficientes de carácter no federal que, más allá de su acierto o error, le brindan apoyo bastante e impiden su descalificación como acto judicial; así, verbigracia, los relativos al alcance que corresponde asignar al acuerdo celebrado entre las partes y a las anteriores regulaciones practicadas en autos, a la procedencia de la retribución complementaria respecto del rubro intereses incluidos en la última cuota y en concepto de ejecución de sentencia, por encontrarse la causa en este estado, a la forma de calcular dichos emolumentos y su actualización, y a la simplicidad de la tarea cumplida que autoriza a regular el mínimo de la escala arancelaria: p. 479.

234. Excede los alcances de la instancia excepcional y su resolución es propia de los jueces de la causa, la solicitud de la parte demandada, al contestar el traslado del recurso extraordinario, de que se aplique a los abogados del actor la sanción prevista en el art. 53, inc. 5º *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial y, en consecuencia, se les privara del derecho de cobrar honorarios por dicho recurso; máxime si en atención a la forma en que se resuelve el mismo, la demandada no resulta obligada al pago de los honorarios del apelante, por lo cual carece de todo interés sobre el punto: p. 617.

235. Son irrevisables en la instancia extraordinaria las decisiones vinculadas con el cargo de las costas en las instancias ordinarias; máxime cuando —por referirse a su aplicación en una demanda expropiatoria que se sustanció en ju-

risdicción provincial— versan sobre materia regida por el derecho público local, cuyo examen corresponde a los jueces de la causa: p. 638.

236. Los agravios relativos al modo en que fueron impuestas las costas en un incidente, remiten al análisis de una cuestión procesal ajena a la apelación del art. 14, de la ley 48: p. 749.

237. Las cuestiones que versan sobre el monto del juicio, a efectos de la regulación de honorarios, remiten al análisis de materias no aptas para habilitar la vía del art. 14, de la ley 48; máxime si no se advierte que el pronunciamiento atacado haya incurrido en arbitrariedad, pues cuenta con apoyo normativo en lo dispuesto en el art. 37, de la ley 5.708 (modificado por la ley 7.297 de la Provincia de Buenos Aires), cuya constitucionalidad no se cuestiona, en cuanto dispone que, a los fines regulatorios en los juicios por expropiación, se tomará como monto la diferencia que resulta entre la oferta del expropiante y la suma fijada como definitiva: p. 1072.

238. Lo atinente a la imposición de costas es irrevisable en la instancia extraordinaria, máxime si en el caso —en que se impusieron las costas por su orden— el decisorio apelado hizo lugar parcialmente a la demanda: p. 1323.

239. La aplicación del art. 10, de la ley 3.641 de la Provincia de Mendoza a las regulaciones de honorarios de los abogados de la demandada, en tanto importa considerar que el proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria, resulta un ejercicio razonable de atribuciones propias de los jueces de la causa en estas cuestiones (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1361.

240. Lo atinente a los emolumentos profesionales decididos en las instancias ordinarias constituye, en principio, materia extraña a la vía del art. 14, de la ley 48; así se ha declarado reiteradamente que la determinación de las bases computables a los fines regulativos no es, como regla, susceptible de tratamiento en la instancia de excepción. Así ocurre en el caso en que el apelante no demuestra inequívocamente que la inteligencia acordada por el tribunal a quo a la expresión "monto del litigio" resulte irrazonable o implique apartamiento palmario de lo resuelto en su anterior sentencia en la causa: p. 1535.

241. Lo atinente a la imposición de costas remite al análisis de una cuestión de carácter accesorio y procesal que no da lugar al recurso extraordinario sin que obste a ello la circunstancia de hallarse en juego la inteligencia de una norma federal: p. 1791.

242. Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14, de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como regla, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento de la instancia extraordinaria: p. 2014.

243. Es improcedente el recurso extraordinario si las protestas dirigidas a impugnar el monto de los honorarios regulados tanto a los incidentistas como a su letrado patrocinante, sólo traducen la discrepancia de la recurrente con la solución dada por el a quo sobre el punto, de naturaleza fáctica y procesal y ajeno, por ende, a la instancia de excepción: p. 2014.

Casos varios

244. Lo atinente a las facultades disciplinarias y a los remedios legales a que ellas dieren lugar, en tanto no traduzcan un claro apartamiento de las facultades

legales o un menoscabo al derecho de defensa, no autorizan la apertura del recurso extraordinario: p. 90.

245. Lo atinente al mérito de la prueba para estimar acreditada la posesión invocada por el demandado es cuestión de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria, máxime si la sentencia cuenta con fundamentos de aquel carácter que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional y obstan al progreso de la tacha de arbitrariedad: p. 104.

246. Resulta improcedente el planteo referido a la admisibilidad de la acción de amparo contra la resolución que dispuso la prescindibilidad de la actora, pues remite al examen de una cuestión procesal ajena a la instancia extraordinaria, que fue resuelta por la Cámara con fundamentos de la misma índole, lo que obsta a la descalificación de lo resuelto en este aspecto a tenor de la doctrina de la arbitrariedad: p. 126.

247. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al encartado como autor responsable de homicidio simple cometido en ocasión de un partido de rugby por medio de un puntapié aplicado intencionalmente en el cráneo de un jugador. Ello así, pues el argumento del recurrente —en cuanto sostiene que con anterioridad, durante el mismo partido, la víctima había recibido un golpe de puño de otro jugador que pudo ser la causa del deceso, lo cual no fue debidamente valorado en la sentencia— remite a un punto vinculado a la apreciación de la prueba, extraño por su naturaleza al remedio federal, máxime si en el fallo no se ignoró el aludido dato, sino que se le asignó una magnitud menor a la pretendida por la defensa y se puso de relieve, que de acuerdo con la autopsia la causa del óbito fue el desplazamiento traumático de la primera vértebra, por lo que el occiso no hubiera podido continuar el juego, como lo hizo, si el primer golpe le hubiera ocasionado esa lesión: p. 143.

248. Corresponde desestimar el agravio referido a la inaplicabilidad en el plenario del art. 379, inc. 1°, del Código de Procedimientos en Materia Penal, modificado por ley 23.050, pues los agravios del apelante conducen al examen de cuestiones de derecho procesal, propias de los jueces de la causa y extrañas a la instancia extraordinaria, máxime si han sido resueltas con fundamentos suficientes de naturaleza federal que bastan, al margen de su acierto o error, para sustentar el pronunciamiento como acto judicial: p. 262.

249. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que dejó sin efecto la resolución aduanera que había aplicado sanciones a los despachantes de determinada mercadería: sobre la base de que las cuestiones propuestas por el ente recaudador no remitían a la interpretación del art. 167, de la Ley de Aduana, sino al examen de una cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso previsto en el art. 86, de la ley 11.683 (t. o en 1978). Ello así, pues la apelación interpuesta no versa en rigor de verdad sobre la interpretación de la norma de la Ley de Aduana mencionada, sino que importa el examen de un tema de contenido procesal, ajeno a la instancia del art. 14, de la ley 48, como lo es el que consiste en determinar cuál es la índole de los planteos sometidos a conocimiento del a quo: p. 323.

250. Lo referente a la posibilidad del tribunal plenario de decidir acerca de la contradicción planteada, aun cuando la Sala que concedió el recurso de inaplicabilidad de ley se hubiera pronunciado respecto de aquélla en sentido favorable, por su carácter procesal, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 335.

251. Lo atinente a la perención de la instancia constituye cuestión procesal ajena, como principio, a la vía del art. 14, de la ley 48, máxime cuando lo resuelto

aparece fundado en razones suficientes de igual carácter que acuerdan sustento al fallo e impiden su descalificación como acto jurisdiccional. No cabe hacer excepción a dicha regla si el a quo ha expuesto argumentos bastantes para apoyar su pronunciamiento, tales como la circunstancia de subsistir la competencia de la juez de primer grado para actuar, en virtud de que el magistrado en lo comercial había condicionado su intervención —de acuerdo con el art. 137 de la Ley de Concursos—, y el momento a partir del cual comenzó a correr el plazo respectivo según constancias del expediente y lo dispuesto en el art. 311 del Código Procesal: p. 336.

252. Los agravios a la indexación de las deudas reconocidas en la causa —en el caso, actualización de la indemnización prevista en el art. 4, de la ley 21.274— remiten a la consideración de un punto de derecho procesal, resuelto por los jueces de la causa dentro de las facultades que le son propias y con fundamentos suficientes que sustentan el pronunciamiento como acto jurisdiccional, poniéndolo al abrigo de la tacha de arbitrariedad articulada: p. 362.

253. Los agravios del apelante referentes al efecto de la cosa juzgada, al curso de los intereses y a la tasa aplicable, remiten al análisis de cuestiones de hecho, derecho común y procesal ajenas a la instancia del art. 14, de la ley 48, salvo supuestos de arbitrariedad no invocada en el caso: p. 385.

254. Lo relativo al alcance que cabe asignar a la conducta observada por el demandante para obtener el cobro de sus honorarios, accesorios y actualización por depreciación monetaria, en el sucesorio e incidente respectivo —al omitir la reserva de valerse del pacto de cuota litis; interpretación referida a que en el caso medió renuncia tácita; invalidez de dicho convenio pues el porcentaje fijado en él excede al admitido en las leyes arancelarias, tanto la anterior como la nueva— remiten al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal al recurso extraordinario: p. 462.

255. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por entender que los hechos que determinaron el procedimiento penal, que coinciden sustancialmente con los que originaron la demanda, fueron realizados sin ánimo de perjudicar derechos ajenos— rechazó la acción de simulación contra uno de los codemandados. Ello es así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, al remedio federal intentado, máxime cuando el a quo ha expresado razones suficientes de igual carácter que, más allá de su criterio o error, eliminan la tacha de arbitrariedad: p. 463.

256. Lo atinente a la perención de la instancia constituye, en principio, por su carácter fáctico y procesal, materia extraña a la vía del art. 14, de la ley 48, máxime cuando lo resuelto aparece basado en razones suficientes que proveen de sustento al fallo e impiden que se lo descalifique como acto jurisdiccional: p. 500.

257. Las cuestiones atinentes a la insuficiencia del recurso interpuesto por inaplicabilidad de ley, tanto para demostrar la carencia de convalidación merced a la inscripción de las modificaciones sociales en el registro respectivo, como para desvirtuar los argumentos de la Cámara acerca de la falta de propósito de la sociedad demandada para perjudicar a los accionistas minoritarios; a la ausencia de contradicción atendible al rechazar la defensa de prescripción liberatoria de la acción por nulidad y admitir la caducidad derivada de haberse publicado edictos e inscripto dichas modificaciones; y a la no invocación de absurdo respecto de las costas razonadamente impuestas, son de hecho y prueba y de derecho co-

mún y procesal extrañas, en principio, a la vía del art. 14, de la ley 48. Máxime si lo resuelto cuenta con argumentos de tal carácter que le proveen de sustento bastante e impiden su descalificación como acto judicial: p. 501.

258. Lo relativo a la inteligencia que cabe acordar a las normas de derecho público local —como es la interpretación efectuada del art. 17 del Código de rito penal de la Provincia de Santa Fe— es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 552.

259. La interpretación de las normas relativas a la tasa de justicia no suscita cuestión federal cuando se discute su aplicación en procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal: ps. 598, 726.

260. La determinación del alcance de las peticiones de las partes, y de las cuestiones comprendidas en la litis, suscita problemas ajenos a la instancia extraordinaria: ps. 719, 1617.

261. Corresponde rechazar el agravio referido a la arbitrariedad de la regulación de los honorarios de quienes desempeñaron la función de veedores judiciales de la actividad del interventor estatal, pues la cuestión consistente en decidir si un pleito es o no susceptible de apreciación pecuniaria, así como la de efectuar esa apreciación a los fines de la regulación, hállase reservada a los jueces de la causa, en razón de su carácter fáctico y procesal, por lo que no es susceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria, salvo circunstancias excepcionales: p. 749.

262. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar al pedido del recurrente de ser tenido por parte querellante. Ello así, pues los agravios del apelante —quien impugna el fallo por entender que resulta damnificado por la falsedad de las escrituras públicas que se investiga en el caso y sobre la base de las cuales se inició otra causa en la cual se encuentra procesado en virtud del contenido de dichos instrumentos— son cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal, ajenas a la vía del art. 14, de la ley 48; máxime si constituyen fundamentos bastantes las razones expuestas para denegar el rol pretendido, especialmente en lo atinente a la distinción que se realiza entre lo que debe entenderse por particular directamente ofendido por el hecho criminoso —según los términos del art. 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal— con aquéllos a quienes sólo les alcanzan sus consecuencias: p. 765.

263. Lo atinente a la acumulación de actuaciones remite al estudio de una cuestión procesal ajena a la jurisdicción de la Corte cuando entiende por la vía del art. 14, de la ley 48 y en la que, además, no se advierte cuál es el agravio concreto que le causa al quejoso, ya que la acumulación no implica aumento de cargos en su contra pues nadie es responsable sino en la medida de su propia culpa (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 898.

264. La decisión por la que se intimó al tercero adquirente a depositar la suma retenida para responder por el embargo, con el depósito de la suma nominal a que esa medida se refiere, basada en un fallo plenario, no suscita cuestión que autorice la apertura del recurso extraordinario: p. 923.

265. Deben rechazarse los reparos vinculados con la aplicación al caso de las disposiciones represivas de la ley 21.526, ya que ellos impondrían examinar cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal, como lo son las que consisten el determinar el tiempo durante el cual se realizaron las operaciones incriminadas, la aptitud de éstas para definir la actividad de la empresa sancionada como una de las previstas en los arts. 3º de la ley 18.061 y 1º de la ley 21.526, y el

contenido de los planteos que las entidades involucradas y el organismo administrativo hicieron valer ante el a quo: p. 1095.

266. No suscita cuestión que corresponda decidir en la instancia del art. 14, de la ley 48, el agravio fundado en la incorporación de los elementos de prueba que el apelante considera irregular. Ello así, pues las decisiones del tribunal de juicio mediante las cuales se dispuso en el debate la lectura previa de las actas celebradas en la instrucción, han sido resueltas —previa sustanciación— mediante la interpretación que la Cámara otorgó a la ley de enjuiciamiento oral de la Provincia de San Juan Nº 692, y al Código de Procedimientos en lo Criminal local, con fundamentos de naturaleza procesal que, al margen de su acierto o error, bastan para su sustento. De ello deriva asimismo la improcedencia de cuestionar por dicha vía la sentencia, que al condenar al acusado como autor del homicidio simple, se hizo cargo de esos elementos de prueba cuya introducción se impugna: p. 1111.

267. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —ante el reclamo que incluyó el valor locativo del inmueble— hizo lugar a la demanda fundándose principalmente en que el traslado del actor —jefe de una filial del Automóvil Club Argentino en la Capital Federal, donde la empleadora le proporcionaba vivienda—, a un destino fuera de ella y sin el beneficio de la habitación, importó un grave perjuicio que autorizó a aquél a no aceptar el cambio propuesto. Ello así, pues lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes son materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso intentado: p. 1123.

268. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por uno de los integrantes del consorcio de propietarios actor y denegado con base en que debió ser reducido por este último y no por aquél, con cita de lo dispuesto en los arts. 9º y 11 de la ley 13.512 y 90 y 91 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Ello así, pues no corresponde a la Corte rever, en la instancia del art. 14, de la ley 48, la referida cuestión atinente a la legitimación para recurrir: p. 1446.

269. Si bien lo decidido en las instancias ordinarias acerca de la existencia de trámites legales aptos en los juicios de amparo remite a una cuestión de hecho y de derecho procesal, y por tanto irrevisable en la instancia extraordinaria, dicha regla reconoce excepción en los casos de arbitrariedad. Así ocurre en el caso —en el que se hizo lugar a la acción de amparo iniciada con el objeto de obtener la nulidad de la suspensión impuesta al actor—, pues aun supuesta la falta de idoneidad del trámite ya iniciado —tal como lo señala el a quo—, ella no se extiende necesariamente a la de los judiciales ordinarios ni a las medidas en ellos procurables; máxime que el amparo no tiene finalidad de obviar dichos trámites ni la de urgirlos: p. 1453.

270. Lo relativo a la recusación de los jueces es materia procesal extraña a esta instancia extraordinaria (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1459.

271. Debe rechazarse el agravio fundado en que el a quo, a pesar de haber reconocido que en sede administrativa se denegó la prueba ofrecida, no sólo no descalificó esa decisión, sino que además la mantuvo. Ello así, pues el sentenciante coincidió con lo resuelto por el ente administrativo en lo relativo a que la prueba ofrecida, consistente en que diversos organismos esclarezcan el concepto utilizado por la ley, no era relevante para resolver el caso, pues los hechos estaban plenamente acreditados y tales medidas no tendían a desvirtuarlos, y el recurrente no demostró de qué modo, de producirse la prueba, su resultado incidiría en la solución de la causa: p. 1597.

272. Si bien lo atinente a la perención de la instancia constituye una cuestión fáctica y procesal ajena a la vía del art. 14, de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias de la causa o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 1693.

273. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —fundada en que el hecho de haber omitido en la notificación efectuada a la actora hacerle saber los recursos de que podía ser objeto la resolución denegatoria y el plazo dentro del cual debe articulárselos, impide que se le dé por decaído el derecho— rechazó la excepción de prescripción opuesta por el ente previsional. Ello así, pues se trata de un tema ajeno a la instancia de excepción, resuelto con fundamentos suficientes que el apelante no rebatió adecuadamente: p. 1801.

274. Corresponde desestimar el agravio referido a que el personal militar no fue incluido en el art. 13, de la ley 23.049 por una omisión del legislador, de modo que los jueces deben subsanar el defecto equiparando ambas situaciones por medio de las facultades de interpretación que les son propias. Ello así, pues al no impugnar la constitucionalidad de dicha norma el tema se reduce al alcance que corresponda atribuir a una disposición de carácter procesal, materia que resulta extraña a la instancia extraordinaria; máxime que lo que en rigor se pretende es que los magistrados judiciales sustituyan al legislador para alterar el claro y expreso contenido de la ley, lo cual resulta inadmisible como sustento del recurso, sin que la mención del art. 2º del Código Penal brinde apoyo al criterio propuesto, pues al margen de tratarse en el caso de una norma adjetiva, el interesado no se encuentra comprendido en los supuestos que abarca la ley que invoca como más benigna: p. 1855.

275. La cuestión vinculada con la división de la confesión calificada en perjuicio de la imputada es de índole procesal y, como tal, excluida de la jurisdicción de la Corte por la vía del recurso extraordinario federal (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 2002.

276. No debe acogerse la crítica atinente a la apreciación del peritaje contable, pues ello conduce al estudio de la eficacia probatoria de ese elemento, así como a la distribución del *onus probandi*, temas todos de índole procesal y en los que sólo se desarrolla una mera y parcial discrepancia con el criterio seguido por el juzgador: p. 2054.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Reglas generales

277. La circunstancia de que la cuestión central que trata la resolución apelada es una cuestión de hecho, no impide la procedencia del recurso extraordinario si aquélla tiene una dependencia y conexión tan estrecha con los puntos de derecho federal materia del pleito, que la decisión de la primera es, también, la de los últimos (Disidencia del doctor Conjuez doctor Pablo Antonio Ramella): p. 1540.

Expropiación

278. Tanto al señalar que las restricciones establecidas respecto del inmueble permitían estimar que se hallaba configurado el supuesto que prevé el art. 51, inc. c), de la ley 21.499, cuanto al encontrar satisfecho el requisito de la declaración de utilidad pública del inmueble con apoyo en lo dispuesto por el art.

2° de la ley 1.583, lo decidido por el a quo —elevar el monto del resarcimiento por la expropiación irregular— ofrece fundamentos bastantes de hecho, prueba y de derecho común público local que, al margen de su acierto o error obstan a la apertura del recurso extraordinario: p. 148.

279. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que —al establecer que la actora debía devolver a la expropiante las sumas percibidas, sin que correspondiera la actualización de su importe— sostuvo que no se había satisfecho íntegramente la reparación dispuesta y no mediaba entrega de la posesión, por lo que cabía admitir el desistimiento en virtud del hecho extintivo alegado, y agregó que no procedía reconocer que hubiera lugar a la devolución actualizada de dichas sumas, en razón de no serle imputables a la actora las consecuencias de una política administrativa ajena a su voluntad, ni existir mora de su parte, lo que excluía que se tratara de un supuesto de actualización sujeto a lo establecido en un plenario del fuero. Ello así, pues los temas objeto del pronunciamiento versan sobre los aspectos fácticos de una cuestión regida por el derecho común y público local, cuya consideración es facultad propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria; criterio del que no corresponde apartarse, dado que lo resuelto tiene suficientes fundamentos de esa naturaleza que impiden la apertura de la instancia federal: p. 848.

280. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de expropiación si los agravios de la apelante según los cuales sólo habría mediado una mera restricción administrativa y que faltaría la declaración legal de utilidad pública, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14, de la ley 48, máxime teniendo en cuenta que el tribunal ha expresado razones suficientes para sustentar la existencia de un claro cercenamiento de las facultades del propietario, así como en lo atinente a la calificación de utilidad pública que surgiría de las disposiciones legales que menciona; lo resuelto cuenta así, con apoyo fáctico y jurídico que, al margen de su acierto o error, impide su descalificación como acto jurisdiccional: p. 1002.

281. Los agravios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires referidos a que en el caso —en que se hizo lugar a la demanda de expropiación— sólo habría mediado una mera restricción administrativa y acerca de que faltaría la declaración legal de utilidad pública, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la ley 48, máxime si, al hacer suyos los fundamentos del juez de la instancia anterior, el tribunal ha expresado razones suficientes para sustentar la existencia de un claro cercenamiento de las facultades del propietario y ha señalado también la calificación de utilidad pública surgida de las disposiciones legales que menciona: p. 1668.

Impuestos y tasas

282. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, al modificar parcialmente el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, declaró que la actualización monetaria e intereses cuyo pago había intimado la Administración Nacional de Aduanas deberán considerarse adeudados a partir de la vigencia de la resolución 521/79 de dicho organismo. Ello así, pues los agravios que invoca la recurrente no son susceptibles de examen en la instancia del art. 14, de la ley 48, pues no remiten a la interpretación de las disposiciones de la Ley de Aduana referentes a la extinción de las obligaciones

tributarias y a las consecuencias de su incumplimiento, sino al examen de una cuestión de hecho, como lo es la que consiste en determinar el momento a partir del cual debería considerarse incursa en mora a la apelante en función de la actitud que adoptó frente a los criterios de la administración fiscal relativos al cobro del tributo destinado a la Dirección Nacional de Vialidad: p. 488.

283. El agravio de la demandada —en cuanto cuestiona la elección de la fecha en la que comenzó la vigencia de la resolución 521/79 del organismo aduanero como momento en el que principia el curso de los intereses y la actualización monetaria— así como el que invoca la actora —en el sentido de no ser deudora de suma alguna en dichos conceptos— no son susceptibles de examen en la instancia del art. 14, de la ley 48, pues no remiten a la interpretación de las disposiciones de la Ley de Aduana referentes a la extinción de las obligaciones tributarias y a las consecuencias de su incumplimiento, sino al análisis de una cuestión de hecho, como lo es la que consiste en determinar el momento a partir del cual debería considerarse incursa en mora a la segunda en función de la actitud que adoptó frente a los criterios de la administración fiscal relativos al cobro del tributo destinado a la Dirección Nacional de Vialidad: ps. 745, 849.

Marcas y patentes

284. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda por daños y perjuicios y cesación de uso del sistema de "apuesta doble" en la ruleta, registrado por la actora y utilizado por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. Ello así, pues los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14, de la ley 48; máxime que si bien es cierto que el a quo se apartó del peritaje producido para concluir que el procedimiento patentado carecía de "novedad" y "originalidad", lo hizo sobre la base de un estudio del problema que lo llevó a afirmar que era sustancialmente idéntico al vigente en la apuesta hípica, por lo que, más allá de las divergencias del recurrente, la decisión cuenta con sustento bastante y sus fundamentos no vulneran el derecho de defensa: p. 1395.

Varias

285. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por entender que no había mediado falta grave del actor en los términos del art. 6° del decreto-ley 6.665/57 y carente de apoyo la sanción del art. 37 del mismo cuerpo legal (incs. d), f) y h)— dispuso su reincorporación. Ello así, pues los agravios del apelante cuestionan sustancialmente, situaciones fácticas y de prueba, ajenas a la vía elegida, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes para sustentar sus conclusiones: p. 122.

286. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al recurrente por el delito de secuestro extorsivo, si no se intentó demostrar de qué defensas se ha visto impedido, y, por otra parte, los argumentos desarrollados por el recurrente en relación al valor otorgado por el a quo a la contumacia del procesado, al hecho de haber alquilado por breve tiempo y alto precio la casa que nunca ocupó y donde estuvo en cautiverio la presunta víctima, y la divergencia existente entre los dichos de ésta y los de otros coprocesados en relación al monto pagado como rescate, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal local, y sólo traducen el distinto criterio del apelante en su valoración, sin que se demuestre en qué consistiría la arbitrariedad que se invoca sobre el particular: p. 194.

287. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al confirmar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, admitió la actualización del tributo cuyo pago intimó la Administración Nacional de Aduanas desde la fecha en la que entró en vigor la ley 21.898, y lo modificó al declarar que los intereses reclamados debían computarse a partir de la vigencia de la resolución 521/79 del referido organismo. Ello así, pues los agravios del apelante son extraños a la instancia del art. 14 de la ley 48, pues no remiten a la interpretación de las disposiciones de la Ley de Aduana referentes a la extinción de las obligaciones tributarias y a las consecuencias de su incumplimiento, sino al examen de una cuestión d hecho, como la que consiste en determinar el momento a partir del cual debería considerarse incursa en mora a la recurrente, en función de la actitud que adoptó frente los criterios de la administración fiscal relativos al cobro del tributo destinado a la Dirección Nacional de Vialidad: p. 257.

288. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de reivindicación y rechazó la reconvención por prescripción adquisitiva. Ello así, pues lo atinente al cumplimiento del plazo de prescripción y a la determinación del momento en que ha de comenzar su cómputo constituye materia de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y no revisable por la vía del art. 14, de la ley 48; máxime en el caso en que el a quo ha resuelto la cuestión sobre la base de la eficacia que correspondía asignar a los elementos de prueba obrantes en la causa, de modo suficiente para fundar lo decidido e impedir su descalificación como acto judicial: p. 395.

289. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al recurrente como autor responsable del delito previsto en el art. 192, último párrafo, del Código Penal. Ello así, pues todas las cuestiones planteadas son de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas a la vía intentada y, por otra parte, ellas han sido resueltas con suficientes fundamentos de igual naturaleza que bastan, al margen de su acierto o error, para sustentar el pronunciamiento como acto judicial: p. 451.

290. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —concluyendo que no había habido persecución ni encasillamiento del peticionario más allá de las atribuciones propias de la administración respecto de la ubicación de los agentes en el escalafón, distribución de tareas, traslados y promoción del personal— rechazó la demanda por nulidad de actos administrativos, reubicación en el escalafón y pago de diferencias salariales. Ello así, pues los agravios del apelante resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, pues remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expresado razones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad: p. 463.

291. Lo atinente a la relación causal entre la fumigación y el daño causado al cultivo de un campo vecino, remite al análisis de una cuestión de hecho y de prueba, ajena al recurso extraordinario: p. 515.

292. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación, revocatorio de la disposición aduanera mediante la cual se había formulado cargo a una firma exportadora por diferencia de derechos y demás gravámenes, a raíz de la indebida aplicación del precio índice tomado como base para liquidarlos. Ello así, pues la decisión objetada hace mérito de extremos de hecho y prueba para arribar a la conclusión que se impugna, y los argumentos expuestos —que bastan para conferirle

sustento— no fueron objeto de la crítica concreta y razonada que para la viabilidad del remedio federal exige conocida jurisprudencia de la Corte: p. 537.

293. Corresponde rechazar las objeciones referidas a la determinación del momento a partir del cual debería considerarse incursa en mora a la apelante en función de la actitud que adoptó frente a los criterios de la administración fiscal relativos al tributo destinado a la Dirección Nacional de Vialidad, si aquéllas no remiten a la interpretación de las disposiciones de la Ley de Aduana referentes a la extinción de las obligaciones tributarias y a las consecuencias de su incumplimiento, sino al examen de una cuestión de hecho: p. 583.

294. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que responsabilizó al despachante de aduana por las conductas reprimidas por los arts. 167 y 169 de la Ley de Aduana. Ello así, pues el reparo que se formula contra el fallo en cuanto sostuvo que aquél al formular su declaración comprometida se apartó de las constancias de la factura comercial, resultando objetable el elemento probatorio acompañado, se vincula con la apreciación de la prueba producida, actividad que es, en principio, irrevisable por la vía del art. 14, de la ley 48; y con respecto a lo expresado por la Cámara en el sentido que pese a que el apelante contó con elementos que le habrían permitido conocer con exactitud las verdades características de la mercadería involucrada, produjo una manifestación falsa, ésta señaló los límites de su propia competencia sobre la base de la doctrina de la Corte y de lo dispuesto por la ley 11.683, cuya constitucionalidad no fue puesta en tela de juicio: p. 872.

295. Lo atinente al respecto por la demandada del orden en que debió producir los despidos, remite al estudio de un tema fáctico y probatorio, ajeno al recurso extraordinario: p. 950.

296. Lo atinente a la ausencia de configuración en el caso de los delitos atribuidos a los querellados —calumnias e injurias—, conduce al examen de cuestiones fácticas y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas al recurso extraordinario: p. 974.

297. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al imputado como autor de contrabando simple, si las afirmaciones del impugnante relativas a la estimación arbitraria de la prueba conducen al examen del criterio empleado por el a quo en la selección y valoración de los elementos en que sustentó la condena, función que le es propia, y ajena a la vía intentada, sin que se advierta en la sentencia el vicio que le atribuye el recurrente sobre la base de una distinta apreciación de tales elementos lo que en definitiva, sólo demuestra su disidencia en el tema: p. 980.

298. Lo inherente a la carga del préstamo de dinero que refirió el condenado por contrabando simple y que le fue impuesta, es materia que por su naturaleza remite al conocimiento de temas de hecho y derecho procesal, que en el caso han sido resueltos con suficiente fundamento en tanto el juzgador no incurrió en arbitrariedad por haber compuesto la prueba de cargo sobre el mérito de la totalidad de los indicios existentes: p. 980.

299. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, al confirmar la resolución de los entes previsionales, no hizo lugar al reajuste de haberes solicitado en virtud de las sumas certificadas en concepto de comidas, viáticos y movilidad fija. Ello así, pues los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho previsional, materia ajena a la vía intentada, máxime cuando el a quo ha expuesto razones suficientes para rechazar la pretensión que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad: p. 998.

300. Lo atinente a la inteligencia que corresponde reconocer a los arts. 3º de la ley 18.061 y 1º de la ley 21.526, a la aplicación del régimen que ambas consagran a la actividad desarrollada por la firma sancionada, y a que las objeciones que las recurrentes formulan al criterio del a quo relativo a las circunstancias que definen el carácter público de las operaciones sujetas a las normas mencionadas, no remiten, en rigor, a la interpretación de éstas, sino al examen de una cuestión de hecho y prueba ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14, de la ley 48: p. 1095.

301. Las objeciones relativas a los despachos solicitados con posterioridad al momento en que entró en vigor la resolución 3.878/69 no son susceptibles de examen en la instancia del art. 14, de la ley 48, pues remiten al análisis de una cuestión de hecho como lo es la que versa sobre el significado o alcance que cabe reconocer a las declaraciones efectuadas por la actora en el formulario O.M.890: p. 1143.

302. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por un oficial de Gendarmería Nacional, otorgándosele el beneficio previsto por el art. 96, inc. b), apartado 1, de la ley 19.349 a partir de la fecha de su pase a retiro. Ello así, pues las argumentaciones del recurrente, antes que vincularse con la interpretación de dicha norma federal, contravierten la existencia de la relación concausal entre los actos de servicio y las enfermedades padecidas por el actor —que el a quo tuvo por acreditado— y, por tanto, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba ajenas, como regla, a la vía del art. 14, de la ley 48: p. 1215.

303. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a que se reconociera como beneficiario de lo dispuesto por las leyes 16.443 y 20.774 al actor. Ello así, pues sobre la base de consideraciones de hecho y prueba, no susceptibles de ser revisadas en la instancia de excepción, el tribunal pudo concluir que no se hallaba probado en autos que la afección padecida por el actor hubiera tenido su causa en actos de servicio (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1276.

304. Lo atinente a la existencia o ausencia de antecedentes de la firma imputada no puede tener cabida por vía del recurso extraordinario, atento que se trata de una cuestión de hecho que ha sido resuelta por los jueces de la causa sobre la base de las constancias existentes, y sin exceder los límites que les son propios: p. 1325.

305. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaro la nulidad de la resolución que dispuso la baja del actor con base en los arts. 2º y 6º, apartado 6, de la ley 21.274 (prorrogada su vigencia por la ley 21.485). Ello así, pues los agravios de la apelante destinados a intentar la revisión de las conclusiones del a quo referentes a la existencia de vicios en la causa (falta de antecedentes de hecho) en la forma (omisión del procedimiento previo) y en la finalidad (razón disciplinaria y no de servicio) del acto administrativo que dispuso la baja, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas, como regla, a la vía del art. 14, de la ley 48 y que han sido decididas con fundamentos que bastan para sustentar el fallo como acto judicial: p. 1333.

306. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la resolución ministerial que dispuso la cesantía del agente por incumplimiento del art. 27, inc. b), de la ley 22.140, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia propia del tribunal de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14, de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en fundamentos suficientes de igual carácter

que más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada. Ello así, pues la apreciación que realiza el a quo respecto de la conducta del actor —abandono del servicio sin aviso a la superioridad— y sobre la valoración de sus antecedentes a los fines de graduar la sanción disciplinaria, no demuestran fallos de fundamentación ni un claro apartamiento de la solución normativa, por lo que las objeciones propuestas por el recurrente carecen de entidad para abrir un recurso que tiene carácter excepcional y no busca sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas: p. 1360.

307. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda y declaró que debía otorgarse al actor el beneficio establecido por el art. 96, inc. b), ap. 1, de la ley 19.349. Ello así, pues los agravios del apelante dirigidos a cuestionar la afirmación del a quo de que las concretas circunstancias que se tuvieron por probadas, con apoyo en los testimonios producidos, configuran una situación "no común" o más rigurosa del servicio y el carácter de concausa reconocido a dicha situación, con fundamento en el examen de los informes médicos, atañen a materia de hecho y prueba, ajena, como regla, a la instancia extraordinaria y que ha sido resuelta por los jueces de la causa con fundamentos suficientes de la referida índole: p. 1386.

308. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda de alimentos. Ello así, pues los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14, de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expresado fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 1529.

309. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por reconocimiento de los beneficios contemplados en los arts. 96, inc. b), ap. 2º, y 111, b), acápite 1, de la ley 19.349, pues los agravios referidos a la falta de relación causal y concausal entre la descarga eléctrica provocada por la utilización del aparato de Rayos X y el fallecimiento del causante —Segundo Comandante de Gendarmería que se encontraba operando con dicho aparato—, así como los que se vinculan con el carácter ordinario de los servicios prestados por la víctima, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajenas, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14, de la ley 48; máxime si las objeciones de la recurrente sólo traducen discrepancias con el criterio de apreciación de la prueba empleado por el a quo, aspecto que se encuentra al margen de la vía intentada: p. 1559.

310. Si bien la ley 21.864 —cuya validez no ha sido cuestionada en el caso—, en su art. 8º, penúltimo párrafo, deja librada a la discreción del entonces Ministerio de Bienestar Social fijar la tasa de interés la que podrá ser diferenciada, según se trate de montos actualizados o no, no es menos cierto que la discrecionalidad no permite exceder los límites de razonabilidad. Este género de valoración es el que ha guiado el criterio del tribunal al considerar excesivo el interés establecido por la resolución 372/79 —18 %—, siendo irrevisables por su naturaleza la conclusión a que llegó el juzgador de reducir dicha tasa al 12 %, pues no estuvo en tela de juicio la constitucionalidad de la mencionada ley, ni la atribución delegada a la autoridad de aplicación acerca de la fijación de intereses, sino tan sólo la manera en que ejerció esa facultad lo que implica el tratamiento de un tema fáctico: p. 1679.

311. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que dejó sin efecto las multas impuestas a una empresa transportadora mediante Resolución

de la Dirección Nacional de Migraciones, por entender que las medidas de vigilancia puestas en ejecución por la empresa, a fin de evitar que los pasajeros que trasladó a nuestro país el 6 de abril de 1983, pudieran eludir el control migratorio, dan suficiente fundamento a la exención de responsabilidad dispuesta. Ello así, pues los agravios del apelante no remiten al examen de la norma federal en juego —art. 56, de la ley 22.439— sino al análisis de cuestiones de hecho y prueba resueltas por el a quo con argumentos de esa naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento: p. 1882.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

312. El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es abrir una tercera instancia ordinaria ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, corrigiendo por esa vía pronunciamientos equivocados o que se juzguen tales: p. 94.

313. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, pues sólo se refiere a los casos excepcionales en que medie una absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes: ps. 262, 391.

314. Los jueces no se encuentran obligados a tratar todos los argumentos y planteos de las partes sino los que estimen decisivos para la solución del asunto: p. 357.

315. Los jueces no están obligados a ponderar uno por uno y en forma exhaustiva todos los planteos de las partes, pues basta con que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para fallar la causa, y la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional, lo que impone un criterio particularmente restrictivo: de lo contrario abriría una tercera instancia en la que lo resuelto por los jueces de la causa sería sustituido por la Corte en materia no federal. Por ello, en tanto las sentencias contengan fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, aquella doctrina no puede invocarse frente a supuestos errores en la solución acordada: p. 412.

316. La selección y valoración de las pruebas así como la carga de su producción no constituyen regularmente materia federal, sin que los jueces estén obligados a considerar todas las constancias de la causa sino sólo aquélla que estimen conducentes para fundar sus conclusiones: p. 395.

317. La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los casos excepcionales en que media una absoluta ausencia de fundamentos o graves defectos, que descalifiquen la sentencia como acto jurisdiccional. Si así no fuera, podría encontrarse la Corte en la necesidad de revisar las decisiones de los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren la Constitución y las leyes: p. 430.

318. Los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco tratar todas las cuestiones, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos; así

ocurre en el caso en que el a quo estimó inoficioso considerar lo atinente a la falta de funcionamiento de las señales y alarmas del paso a nivel, lo que resulta coherente con otras razones que sostuvo para decidir la responsabilidad del imputado, y que hacían innecesario tal tratamiento: ps. 444, 451, 1669, 1724.

319. La doctrina de la arbitrariedad no cubre la discrepancia del apelante con el criterio de selección y valoración de las pruebas, a lo cual cabe agregar que los jueces no están obligados a tratar una por una todas las producidas ya que basta con que mencionen aquellas que a su juicio sean decisivas para fundar la solución que adopten; máxime si, como en el caso, la recurrente no cuestiona lo afirmado por el tribunal a quo en el sentido de que a los fines de determinar la culpabilidad por la rescisión unilateral del contrato de obras públicas, sólo se ocuparía de los incumplimientos indicados en la demanda y en su ampliación, con astracción de los introducidos tardiamente en el alegato: p. 458.

320. La procedencia de la tacha de arbitrariedad es particularmente restrictiva cuando se la ha deducido contra pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden sobre recursos extraordinarios de orden local: p. 477.

321. La tacha de arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida respecto de sentencias dictadas por tribunales militares, quienes proceden como jurados en la apreciación de la prueba, con arreglo a su conciencia, sin que concurran en el caso circunstancias extremas que autoricen un apartamiento de dicha doctrina. Máxime cuando, aun descartados los dichos y pruebas de la prevención, subsisten elementos que permiten fundamentar la decisión recurrida: p. 630.

322. La doctrina sobre arbitrariedad de sentencia reviste carácter estrictamente excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del apelante con la apreciación de los hechos de la causa y del derecho común aplicable, sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que conduzcan a descalificar los pronunciamientos como actos judiciales: p. 765.

323. En tanto no se demuestre que los jueces de la causa han incurrido en un inequívoco apartamiento del derecho aplicable, en omisiones sustanciales, o se basen en afirmaciones meramente dogmáticas, la discrepancia con la interpretación de los hechos y de las pruebas no sustenta la tacha de arbitrariedad: p. 766.

324. En atención a la provisionalidad del juicio emitido en resoluciones como la que denegó la excarcelación del imputado, la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad debe ser aplicada en forma restrictiva a fin de evitar la desnaturalización del instituto (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 866.

325. Si bien es cierto que la determinación de la naturaleza jurídica de la relación que tuvieron las partes pudo facilitar la solución del caso, el haber obviado su consideración no invalida lo resuelto cuando se han expresado razones suficientes para ello y los fundamentos del fallo no adolecen de los defectos de autocontradicción o pronunciamiento sobre temas no propuestos que se le atribuyen: p. 882.

326. La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en

un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar la sentencia dictada como acto jurisdiccional: ps. 882, 998, 1012, 1472, 1678.

327. Si bien tanto las cuestiones de hecho y prueba cuanto las relacionadas con la interpretación de normas procesales y de derecho público local son materia cuyo examen es una facultad propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a ese principio cuando el trámite seguido en la demanda por expropiación y sus consecuencias sobre el importe abonado como resarcimiento llevan a un resultado que no satisface ni en forma aparente exigencias de origen constitucional (art. 17, de la Constitución Nacional (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1028.

328. La tacha que propone un distinto alcance de las normas aplicables, e invoca jurisprudencia cuya relación con el caso no resulta demostrada, importa la pretensión de sustituir a los jueces de la causa en el tratamiento de los problemas que les son propios, o el intento de obtener una nueva instancia ordinaria para debatir cuestiones que no revisten carácter federal: p. 1028.

329. La exigencia de que los pronunciamientos judiciales deban ser motivados en derecho no es óbice que las consideraciones de hecho y prueba satisfagan los requisitos de adecuada fundamentación, cuando la decisión apelada puede ser referida a normas obvias que no requieren declaración expresa: p. 1073.

330. La doctrina de arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y de derecho procesal. Esa doctrina no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende sólo a los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales, las sentencias queden descalificadas como actos judiciales: p. 1111.

331. Si no se cuestiona la interpretación de una norma de derecho procesal o común, tema ajeno a la apelación federal, sino que se aduce su aplicación inadecuada que la desvirtúa y vuelve inoperante, lo cual equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, procede el recurso extraordinario por arbitrariedad: p. 1242.

332. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas ni abrir una tercera instancia para debatir temas no federales, en particular cuando no se advierte común, tema ajeno a la apelación federal, sino que se aduce su aplicación inadeque contenga fallas graves de fundamentación que justifiquen invalidar lo resuelto: p. 1395.

333. El carácter estrictamente excepcional que posee la doctrina de la arbitrariedad debe ser subrayado en juicios de la naturaleza del presente —alimentos— cuya solución depende, eminentemente, de la valoración de complejas situaciones personales, pues esta particularidad torna prudente dejar librada dicha ponderación a los jueces de grado, en tanto no medie un evidente apartamiento de los hechos, del buen sentido o de las reglas de la sana crítica: p. 1529.

334. No es suficiente para descalificar el pronunciamiento de la alzada la circunstancia de haberse remitido en parte a los fundamentos y conclusiones del juez de grado: p. 1669.

335. La doctrina de la arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de la apelación extraordinaria sino un medio idóneo para asegurar el reconocimiento

de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional y si éstas no fueron invocadas, ni en consecuencia, demostrada su relación directa e inmediata con la materia del fallo, ello obsta a la procedencia del recurso: p. 1987.

336. La doctrina de la arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente con el alcance atribuido por el tribunal a hechos y normas de derecho común, ya que reviste un carácter estrictamente excepcional, y no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, pues sólo procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que conduzcan a la frustración del derecho federal que se invoca: p. 2056.

Procedencia del recurso

Falta de fundamentación suficiente

337. Si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual es materia de derecho común, ajena al recurso extraordinario, ello reconoce excepción, y corresponde dejar sin efecto lo decidido cuando —como en el caso en que el a quo desestimó el pretendido efecto resolutorio atribuido por el demandante al compromiso, estipulado en el boleto de compraventa de un automotor, de entregar al comprador en el plazo de treinta días la documentación pertinente o, de lo contrario, a reintegrar la totalidad de lo pagado— los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho: p. 85.

338. Carece de la debida fundamentación el argumento del a quo en cuanto consideró que la médica que practicó la cesárea y que recién reapareció 5 días después habría infringido un "deber moral", mas no una obligación exigible jurídicamente afirmando seguidamente que ni la nombrada ni ningún otro profesional a título personal sería el deudor "de las sucesivas prestaciones del caso" sino el sanatorio. Ello así, pues la responsabilidad de dicha institución —en el caso: la Obra Social titular del mismo—, no excluye la de los médicos, y viceversa ni transforma los comportamientos a cargo de éstos según las circunstancias, en meros deberes "morales", sin exigibilidad jurídica, porque ésta existirá al menos respecto de aquél como principal (arg. arts. 1.198, 1.631 y concs., Código Civil) y cualquier limitación pactada entre el médico y el Sanatorio no podría invocarse en perjuicio de la prestataria del servicio (art. 1.195, *in fine*, Código Civil); máxime si la demanda fue dirigida —como señala el recurrente— contra la obra social responsable: p. 178.

339. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley, toda vez que los agravios de la apelante resultan eficaces para habilitar la instancia del art. 14, de la ley 48, pues si bien se encuentran en juego la confrontación de extremos de hecho y de derecho común no cabe excluir la intervención de la Corte para el contralor de la regularidad de la resolución que deniega aquel recurso cuando, excepcionalmente, ella no cumpla con el requisito de fundamentación seria exigible a las decisiones judiciales. Tal conclusión se impone, toda vez que en oportunidad de plantear dicho recurso, la demandada expuso de manera clara y sucinta los fundamentos de hecho y de derecho determinantes de ambas soluciones, sin que la sentencia de la alzada haga debido mérito de tales antecedentes, ya que a través de un análisis fragmentario del problema, frustra una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento de su derecho: p. 335.

340. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reclamo indemnizatorio por enfermedad-accidente por considerar que la prescripción li-

beratoria se hallaba cumplida. Ello así, pues frente al texto del art. 258, del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o en 1976) —invocado por la demandada en su escrito de responde y por la actora en su réplica a la defensa de prescripción— no parece fundamento válido hacer arrancar el lapso en la fecha en que solicitó la certificación de servicios para iniciar los trámites jubilatorios, porque hasta la fecha no existía determinación de incapacidad como lo requiere dicha norma; en cambio debió tomarse como fecha de tal circunstancia la determinada por el informe de la Gerencia de Medicina Social: p. 337.

341. Corresponde hacer lugar a los agravios referentes a la indemnización —derivada de un accidente de trabajo— otorgada al recurrente, si las consideraciones vertidas por el a quo en la sentencia no explican las razones en virtud de las cuales cada uno de los conceptos tenidos en cuenta pudo incidir concretamente en el cálculo; máxime la ausencia de toda referencia a la forma en que se corrigieron los valores por depreciación monetaria y el hecho de que el monto que se condena a pagar sea notoriamente menor al que resultaría de actualizar el que el propio tribunal afirma haber tomado como base: p. 352.

342. Teniendo en cuenta que la exigencia contenida en el art. 57, de la ley 20.615 no se exhibe como una razonable imposición cuando, como en el caso, el trabajador ha optado por ocurrir en forma directa a los tribunales de justicia, corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo de indemnización por estabilidad gremial. Ello así, pue el pronunciamiento satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa: p. 391.

343. El apartamiento de la doctrina de un fallo plenario dictado por las cámaras de apelaciones constituye cuestión ajena al recurso extraordinario, siempre que la sentencia exhiba fundamentos acordes con la índole y complejidad de las cuestiones debatidas. En el caso, cabe hacer excepción a dicha regla en virtud de la ausencia de fundamentación que permita determinar el criterio seguido por el a quo para dejar de lado la doctrina legal aplicable —respecto al modo en que debe calcularse el salario diario a que se refiere el art. 11, de la ley 9.688— y, asimismo, por haber omitido pronunciarse sobre las argumentaciones que en tal sentido desarrolló el actor, introducidas oportunamente en la causa y conducentes para la solución del litigio: p. 597.

344. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al revocar lo resuelto en la instancia anterior, absolvió al imputado en relación a los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, por entender que las constancias reunidas determinaban una duda insuperable acerca de su responsabilidad en el accidente. Ello así, pues en contraposición con el análisis efectuado por el juez de grado —quien sostuvo que las indagatorias del prevenido reunían las exigencias del art. 235 del texto de rito local, que al concordar con probanzas valederas importaban una confesión lisa y llana de su conducta imprudente— el breve fundamento de la decisión revocatoria aparece como una afirmación dogmática, toda vez que al formularla se omitió señalar las razones que existieron para sostener que el encartado conducía correctamente y que la velocidad impresa a su rodado no era excesiva a la luz de las disposiciones aplicables, que le imponían el deber de extremar los medios de precaución: p. 626.

345. Si bien es necesario reconocer que los tribunales de conciencia poseen mayor amplitud en la consideración de los extremos de hecho sobre los que se expedirán en definitiva, tal facultad no puede en modo alguno, convertirse en el reino del dogmatismo y la arbitrariedad. Tales extremos se configuran en el caso —en el que se condenó al imputado por la comisión del delito de defraudación militar en concurso ideal con el de falsedad en la administración militar—

toda vez que el a quo se limita a enunciar en los resultados los hechos que considera irrevocablemente probados sin atender las precisas y medulosas impugnaciones que sobre dichos puntos efectúa el defensor del quejoso en una loable demostración de celo y empeño por cumplir el deber legalmente impuesto (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 630.

346. Si bien la aplicación de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de sentencias dictadas por tribunales militares, en el caso —en que se condenó a un Suboficial de la Armada como autor responsable del delito de defraudación militar, en concurso ideal con el de falsedad en la administración militar— corresponde hacer excepción a tal principio, pues el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no rebate ni en mínima medida las fundadas impugnaciones efectuadas al fallo de la instancia inferior referente a la no acreditación de la conducta punible incriminada al encartado por carecer los elementos probatorios colectados en la etapa sumarial y en el plenario, de la entidad suficiente como para fundar un juicio de reproche (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 630.

347. Si bien las pautas sentadas por el a quo para determinar el monto de la indemnización por los daños y perjuicios derivados de las lesiones sufridas por un menor de edad en una clase de educación física no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, su sola enunciación no se muestra suficiente para sustentar lo decidido, si de dichas pautas no se desprende necesariamente el monto de la condena y tampoco se precisan las circunstancias concretas en virtud de las cuales la aplicación de aquéllas conduce al resultado obtenido. Siendo así, la sentencia impugnada sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a los hechos concretos de la causa, particularidad que impone su descalificación como acto jurisdiccional: p. 647.

348. Es arbitraria la reducción efectuada por el a quo del 70 % de los honorarios de los veedores, si se ha omitido la indispensable fundamentación que, conforme a las circunstancias de la causa y a la extensión y complejidad de las articulaciones de los interesados, justificase una disminución tan sensible en el monto de los emolumentos, a más de que lo decidido al respecto no se apoya en ninguna norma arancelaria ni es derivación de ellas: p. 749.

349. Si bien, como regla, lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias no son, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, susceptibles de tratamiento en esta instancia, dicha doctrina admite excepción en los supuestos en que la solución acordada no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel y ello motiva que los honorarios no guarden relación con los valores económicos en juego. Así ocurre en el caso con la regulación del letrado recurrente, ya que la circunstancia de haber tramitado la litis ante un juez incompetente, no autoriza de por sí, a prescindir del valor económico computable a los fines regulatorios, sobre todo teniendo en cuenta que tal conclusión no encuentra sustento en los arts. 2º, 4º y 12 de la ley 3.041 de la Provincia de Corrientes que no formula ninguna distinción al respecto: p. 774.

350. Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios si el a quo decidió apartarse de las normas arancelarias para fijar un "estipendio de equidad" que contemplase la labor desarrollada. Ello así, pues motivos de equidad subjetivametne apreciados no pueden servir de pretexto para que los jueces dejen de aplicar las normas legales, cuya sanción y abrogación está reservada a otros po-

deres del Estado, máxime cuando las razones invocadas pudieron ser ponderadas a fin de examinar la procedencia de la exención de las costas, pues la aparente imperatividad del art. 29 de la ley 21.499 abarcaría la expropiación directa y no la irregular: p. 783.

351. Es descalificable la regulación que omitió dar respuesta a los agravios del apelante, invocó circunstancias extrañas a las actuaciones, tal como el supuesto conocimiento por el profesional interesado de los planes de obras y expropiaciones, y no brindó fundamento suficiente para la fijación de la cantidad regulada, impidiendo así tomar razón de cómo llegó a establecerlas: p. 783.

352. No resulta apto para sustentar lo resuelto —rechazo del reajuste del saldo de precio— el argumento del a quo en el sentido de que no cabe soslayar la fuerza obligatoria del contrato, si la solución que deriva de aplicar estrictamente el principio se traduce en un despojo para el propietario, que torna procedente examinar el planteo de las enajenantes a la luz de lo dispuesto por el art. 1.071 del Código Civil: p. 835.

353. Si bien lo atinente a la determinación de los efectos de la reagravación de una enfermedad y el modo de computar el plazo de prescripción remite a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal que, como regla están reservadas a los jueces de la causa, corresponde hacer excepción a este principio cuando los fundamentos del a quo —que rechazó el reclamo formulado con base en el art. 8º de la ley 9.688 por considerarlo prescripto—, no son suficientes para sostener la conclusión a que arriba. Ello es así, pues aunque la reagravación de una enfermedad tiene su causa en el accidente original, es indudable que ella produce consecuencias posteriores que deben considerarse por separado de acuerdo con la realidad de los hechos, y si se ha manifestado varios años más tarde de aquélla nada obsta a que sea juzgada como un hecho independiente y autónomo, máxime si su invocación no fue posible antes del momento en que el daño se produjo: p. 879.

354. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al hacer lugar parcialmente a la acción por cobro de pesos derivada de la baja ilegítima dispuesta por el Instituto de Previsión y Seguridad Social— rechazó la indemnización por daño moral sin considerar debidamente que la condición personal de la empleada y los numerosos trámites que ha debido cumplir para obtener el reconocimiento de su derecho, son indicativos de que —en el caso— existió mayor propensión al sufrimiento: p. 995.

355. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demandada por cobro de distintas indemnizaciones laborales, pues aun cuando en principio las impugnaciones del apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para que la Corte conozca de un planteo de esa índole, cuando existen razones de mérito suficiente para demostrar la existencia de nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan. Ello así, pues al aplicar en forma lisa y llana normas de derecho común al ámbito administrativo local sobre la única base de jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia provincial —que éste descalificó por no ser verdadera—, el fallo carece de sustento necesario para justificar la procedencia de las indemnizaciones que otorgó: p. 1094.

356. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, no obstante reconocer que el actor efectuó trabajos de jardinería y algunas tareas relacionadas con la administración de la finca, juzgó que no quedó configurada una relación de dependen-

cia encuadrada dentro de un contrato subordinado, y rechazó la demanda por indemnizaciones derivadas del despido indirecto, con fundamento en que el recurrente tenía montada una carpintería, negocio cuya atención, a criterio del tribunal, resultaba incompatible con las tareas del servicio doméstico. Ello así, pues tales actividades pueden ser calificadas, sin mayor dificultad, de intervinientes o discontinuas, para lo cual no es impedimento la atención del taller y, asimismo, no surge de la causa que el recurrente se haya amparado en el régimen del servicio doméstico: p. 1213.

357. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por modificación del retiro y reconocimiento de los beneficios previstos por las leyes 16.443 y 20.774 si el tribunal restó importancia a las declaraciones testimoniales de los médicos que atendieron al actor privadamente a pesar de que de ellas surge una razonable explicación del carácter evolutivo de la enfermedad y de sus efectos iniciales y posteriores sobre el paciente, explicación que, desde otro ángulo aparece corroborada por el comportamiento profesional del actor. Aun cuando se admitiera que frente al peritaje del Cuerpo Médico Forense, podría resultar dificultoso aceptar que hubo una causa única productora de las afecciones psíquicas, no cabe sino afirmar que los hechos vividos por el recurrente en actos de servicio y la repercusión que tuvieron en su ámbito familiar obraron como concausa de aquéllas y de su retiro de las Fuerzas Policiales: p. 1276.

358. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de pesos derivada de la resolución de un contrato de compraventa mercantil, pues con la aserción imprecisa de mediar "ruptura del equilibrio contractual", el a quo omite una interpretación de las normas aplicables sin dar razones plausibles para ello. Por lo tanto, aun cuando por hipótesis se admitiera que las notas de crédito no constituyen "cuenta" ni "factura" en los términos a que se refieren los arts. 73 y 474 del Código de Comercio, el fundamento de que la actora pudo esperar la remisión de las botellas sin expedirse sobre dichas facturas, se presenta tan sólo como aparente, pues tal circunstancia no descarta —sin más— la pertinencia de la solución impuesta por las normas mencionadas: p. 1282.

359. Corresponde acoger los agravios de la recurrente acerca de los alcances atribuidos por el juzgador a la Resolución 37/77 INOS en cuanto afirma que ese acto dispone para lo futuro. Ello así, pues dicha resolución configura un todo unitario y la expresión "déjase sin efecto la resolución p. 15/74" no constituye razón suficiente para declarar que sus efectos se proyectan sólo hacia el futuro, pues la lectura de sus considerandos conduce claramente a una conclusión contraria, ya que en ellos se mencionan anomalías invalidantes, entre las que cuenta como la más destacada el hecho de haber sido dictada por el presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales y no por su directorio, en exceso de sus facultades por parte de aquél y con apartamiento de los preceptos legales (ley 18.610, arts. 14 a 18, t.o. en 1971), todo lo cual condujo, en los aludidos considerandos, a estimar aconsejable la declaración de nulidad de oficio: p. 1323.

360. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que fijó una suma indemnizatoria por enfermedad-accidente reclamada por el actor, si no se advierten en el pronunciamiento fundamentos demostrativos de la concreta proporcionalidad que pueda mediar entre las pautas tomadas en cuenta y el importe que estableció. El hecho de que se admita que para la determinación del resarcimiento las normas aplicables confieren a la prudencia de los magistrados un significativo cometido no los autoriza a prescindir al respecto de uno de los requisitos de validez de los actos judiciales: el de fundamentación; de ahí que el ejercicio de la aludida prudencia deba hallarse acompañado de la expresión de las razones que la sus-

tentan, sin las cuales no hay prudencia ni fallo válidos en los términos de la doctrina de la Córte sobre arbitrariedad: p. 1395.

361. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó el recurso previsto por el art. 46 de la ley 21.526 interpuesto por una entidad financiera, si las defensas hechas valer en el escrito de recurso vinculadas a la falta de facultades del Banco Central para actuar como lo hizo —intervención preventiva no contemplada en la ley 21.526, inaplicabilidad en el caso del artículo 45, inciso a), de dicha ley, inexistencia del sumario requerido por el art. 41, al que remite el art. 15, requisitos incumplidos del art. 34— exigía un análisis que no se podía eludir con el solo fundamento de que no se indicaron las defensas de fondo que se pudieran haber hecho valer en un procedimiento que no dio la menor oportunidad para ello: p. 1434.

362. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al apelante como autor del delito previsto y reprimido por el art. 286, en función del art. 282, del Código Penal, si no contiene referencia alguna qué permita conocer las razones que pudo haber tenido para prescindir de lo declarado por el acusado en sede judicial y preferir la versión inculpatoria que le atribuye la autoridad de prevención. Ello así, pues si bien es en principio privativo de los jueces valorar el alcance probatorio que ha de acordarse a tales actos procesales, ello no los exime, en cada caso, hagan mérito de las circunstancias que los han llevado a dividir o preterir la confesión: p. 1453.

363. Si bien lo atinente a la interpretación y aplicación de disposiciones legales a los fines de la determinación de honorarios y lo relativo a las bases computables a ese efecto son cuestiones ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, dicho principio reconoce excepción cuando media una diferencia sustancial de criterio entre las regulaciones de ambas instancias y la decisión impugnada carece de la necesaria fundamentación. Así ocurre en el caso en que la alusión genérica al "mérito y a la importancia de los trabajos", no permite tomar razón del modo con que el a quo ha procedido para modificar la regulación sin dar respuesta a las articulaciones de la recurrente: p. 1528.

364. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria que incluyó a la empresa actora en el régimen establecido por el decreto-ley 7914/57 hasta la fecha de su notificación, pues el a quo no expresa razones suficientes para fundamentar su decisión de que la recurrente —pese al error reconocido por la Caja y a la manifiesta ausencia de obligación de efectuar depósitos de aportes en favor de ella— debiese quedar vinculada a realizarlos hasta el momento en que se dictó dicha resolución. En efecto, no se aprecia por qué motivo una decisión en sentido contrario afectase el patrimonio de la Caja, ya que no le produce desmedro la falta de pago de sumas que carece de derecho de percibir; tampoco se comprende el sentido de la imputación de no haber asumido la recurrente al pago de las asignaciones familiares con recursos de su presupuesto, ya que esas asignaciones son pagadas directamente por los empleadores y no por la Caja compensadora: p. 1607.

365. Si bien las decisiones judiciales relativas a la materia de honorarios son, por principio, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 y la doctrina sobre arbitrariedad es restrictiva a su respecto, en el caso corresponde hacer excepción a tal principio, pues el a quo no tuvo en cuenta a los fines regulativos, la depreciación monetaria ocurrida con posterioridad al tiempo del dictado de la sentencia de primera instancia, con desmedro así en la adecuada contraprestación de los servicios profesionales: p. 1719.

366. Si bien lo relativo a los honorarios determinados en las instancias ordinarias constituye en principio materia extraña a la vía del art. 14, de la ley 48, en el *sub lite* corresponde hacer excepción a tal principio, pues las razones enunciadas por el a quo no son suficientes para tomar razón de cómo se llegó a las remuneraciones fijadas, cuando en el caso una adecuada fundamentación hacía necesarias referencias más concretas a las sumas consideradas como base a los fines regulativos y a las etapas tenidas en cuenta, ya que los agravios de los recurrentes se vinculaban sustancialmente con el monto del juicio actualizado y la transgresión de los mínimos legales: p. 1720.

367. Si bien lo atinente a la regulación y las bases adoptadas al efecto no es apto para habilitar la instancia federal, corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como en el caso, la determinación de aquéllos haya sido irrazonable o arbitraria. Ello así, pues la cita del art. 20, de la ley 19.551 —que permite la actualización del monto del litigio hasta la fecha del auto concursal del fallido para fijar la retribución profesional— no resulta fundamento suficiente para sustentar la sustancial reducción practicada por el a quo en las retribuciones fijadas en primera instancia y la omisión de estimar el monto del juicio en valores actualizados al tiempo de la sentencia —según solicitaron los apelantes—, lo cual importa menoscabo al derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, que asegura una adecuada contraprestación por los servicios profesionales cumplidos: p. 1779.

368. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la reparación del daño material, pues la circunstancia de haber cesado la actora en el ejercicio de las 27 horas de cátedra en un establecimiento privado, revela de manera inequívoca la existencia de un daño cierto que guarda relación causal con el hecho determinante de la responsabilidad, sin que la exigencia de prueba negativa de haber realizado otras tareas remuneradas o de haber reemplazado la actividad habitual, en tanto importa alegar una suerte de *compensatio lucro cum danno*, que el a quo pone en cabeza de la damnificada, se compadezca con una razonable interpretación de los principios que rigen la carga de la prueba. La descalificación de la que fue objeto la actora —que la alzada destaca al hacer mérito de "la gravedad objetiva de la infundada tacha de subversiva o disociadora"— obligaba a una ponderación de las consecuencias del acto acorde con los principios procesales y de fondo que rigen la materia, sin alterar —en perjuicio de la demandante— lo que al respecto dispone el art. 377 del Código Procesal: p. 1782.

369. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó parcialmente lo resuelto en la instancia anterior en cuanto declaró la nulidad de la resolución ministerial que inhabilitó a la actora para el ejercicio de la docencia e hizo lugar a la indemnización del daño moral, y la revocó en lo atinente a la reparación del daño material. Ello así, pues la inhabilitación *sine die* para el ejercicio de la docencia no ha sido objeto de una cabal evaluación por la alzada, que no ha considerado en forma apropiada que la capacidad laboral especializada constituya una de esas facultades y derechos susceptibles de apreciación pecuniaria a que se refiere el art. 1068 del Código Civil: p. 1782.

370. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decretó la nulidad del auto por el que se dejaba sin efecto otro anterior que suspendía el remate de un inmueble de propiedad del accionado, en virtud de haberse prescindido de un acto procesal previo esencial, y la rechazó respecto a la subasta realizada. Ello así, pues declarada la invalidez de tal auto, no cabía otra conclusión que estimar vigente a la resolución que suspendía el remate y, en tal supuesto —cualquiera que sea la naturaleza del remate judicial— no fue acertado sostener el argu-

mento de una subasta válida si la orden judicial de la cual emanaba se encontraba interrumpida por otro acto de igual jerarquía dictado con posterioridad y del cual no cabía prescindir por estar —a contrario de lo sostenido por la Cámara— directamente vinculado con la venta ordenada en autos: p. 1790.

371. Si al rechazar la prescripción opuesta por uno de los coherederos el a quo sostuvo que la postura del juez de grado era correcta, sin sustentar esa aseveración en disposición normativa ni criterio algunos, la decisión del a quo constituye una mera afirmación dogmática sustentada en la sola voluntad de los jueces, que la descalifica. No modifica esa situación la invocación de la anterior decisión de la misma. Sala si se tiene en cuenta que en el precedente invocado se había decidido que la prescripción de la acción de colación corre desde la apertura de la sucesión —vale decir, desde la muerte de la causante (art. 3.282 del Código Civil)—, aunque tras esa afirmación se hizo el cómputo a partir de la apertura o promoción del juicio sucesorio, pues en tales circunstancias el tribunal debió haber valorado los argumentos extensamente expuestos por el apelante para sostener el primero de los términos de esa alternativa, a fin de admitirlos o desecharlos razonadamente: p. 1850.

372. Si en el anterior fallo de la Corte se estableció que no se había dado adecuada respuesta a los agravios del recurrente referentes al alcance que se debía acordar a su pretensión de obtener una suma indemnizatoria por daños y perjuicios derivados de diversos incumplimientos que le imputaba al demandado y, sin embargo, en la sentencia apelada se omite toda referencia sobre la responsabilidad que podría derivarse por las sumas abonadas por la adquisición del fondo de comercio y deudas no declaradas por el vendedor y que se alega haber sido pagadas por el demandante, como así también con respecto al lucro cesante que derivaría de la imposibilidad de vender medicamentos a mutuales y obras sociales al no efectuarse la transferencia del fondo de comercio, corresponde dejar sin efecto la sentencia por no ser derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias de la causa: p. 1987.

373. Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en tanto debió discriminar y fundamentar con mayor precisión la incidencia numérica que asignó a cada uno de los conceptos mencionados en el fallo a los efectos de fijar la infortunio, sus tareas predominantemetne manuales, su estado civil de casado, su modo integral al actor —a la luz del artículo 1.113 del Código Civil —por las secuelas del accidente del trabajo padecido (edad del actor a la fecha del infortunio, sus tares predominantemente manuales, su estado civil de casado, su último salario mensual y la gravedad del daño sufrido), máxime si se tiene en cuenta que dentro de la suma total reconocida por aquel concepto se incluyó, también, la actualización monetaria hasta la fecha del pronunciamiento y sus intereses: p. 2047.

374. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el pedido de actualización por depreciación monetaria de los honorarios del apelante, sobre la base de que correspondía atenerse al texto literal del recibo otorgado por el impugnante en el que se liberaba sin reserva alguna al obligado al pago de honorarios. Ello así, pues ese instrumento sólo hace referencia a gastos y honorarios del viaje efectuado a la Capital Federal por el juicio de autos, mientras el reclamo del actor se refirió a la actualización de sus estipendios establecidos en la sentencia que decidió sobre el fondo de la cuestión planteada en la litis: p. 2060.

375. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda iniciada por el actor con fundamento en el art. 212 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.), pues la conclusión del sentenciante en cuanto admite que la accionada dio cumplimiento a la obligación im-

puesta por la norma legal mediante el ofrecimiento de tareas livianas a 500 km. de distancia del domicilio del trabajador —portador de una incapacidad del 80 % de la total obrera en forma permanente, conforme la pericia médica—, no se comparece con el espíritu de la ley y conduce a un resultado que hace pasible el fallo recurrido de descalificación como acto jurisdiccional válido (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 2091.

376. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por incapacidad laboral fundada en el art. 212 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.) por entender que conforme a dicha ley la incapacidad no es absoluta si permite al trabajador rechazar tareas que, aunque no sean las que habitualmente prestaba, se adecuan a la aptitud laborativa sobreviniente, y por tanto al no aceptar el actor el traslado al nuevo destino en razón de la distancia —500 km. de su domicilio— le correspondía una indemnización igual a la prevista en el art. 247 del mencionado texto legal. Ello así, pues el a quo no tuvo en cuenta el carácter del citado art. 212, dado que sacrificó su finalidad tuitiva a la literalidad del texto con lo que se apartó del principio de hermenéutica que prescribe la suma cautela con que ha de conducirse el intérprete para ponderar la denegatoria de esta clase de derechos (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 2091.

Defectos en la fundamentación normativa

377. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —reconociendo validez a la resolución de la autoridad de aplicación que, basada en la ley 21.356, permitió que se realizara el Congreso de la Federación Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos y admitió que los delegados se designaran por asambleas y con prescindencia del voto directo— rechazó la demanda tendiente a lograr que se anulara la medida disciplinaria impuesta al actor por el mencionado Congreso y que se lo repusiera en su cargo en el Consejo Ejecutivo. Ello así, pues en un tema que hace a la administración interna de la asociación y ante la presencia de normas estatutarias que inequívocamente resolvían el punto, no cabe reconocer tal facultad al Ministerio de Trabajo, máxime cuando se trata de facultades que —como las reconocidas a aquel organismo— son excepcionales y, por lo tanto, de interpretación restrictiva: p. 216.

378. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró solidariamente responsables a una compañía de seguros y a la demandada pues, al estar acreditado en autos que la empleadora contrató el seguro, dicha condena implica la imposición de una obligación prevista por la ley para un supuesto de hecho diferente, contrariando abiertamente la solución normativa del caso. Ello es así, pues el fin que tuvo el decreto 1.567/74 fue el de establecer un seguro de vida a favor del trabajador en relación de dependencia cuyo costo de contratación fuera a cargo del empleador (art. 1), razón por la cual el art. 4 de la resolución 11.945 de la Superintendencia de Seguros de la Nación sólo pone como obligación de la patronal el pago del beneficio en caso de incumplimiento de dicha carga: p. 261.

379. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al regular los honorarios del letrado apoderado de la demandada, omitió aplicar el art. 23 de la ley 8.904 de la Provincia de Buenos Aires, computando a tal efecto el monto del juicio según el valor nominal reclamado en la demanda pese a que habían transcurrido más de dos años y medio entre la iniciación de aquél y la sentencia. Asimismo asiste razón al recurrente cuando sostiene que el art. 43 de la ley citada no se opone al reajuste del capital a los efectos de la regulación: p. 511.

380. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en que el solicitante no contaba, en la fecha en que dejó de cumplir actividades autónomas

en el país, con la edad exigida por el art. 15, inc. a), de la ley 18.038 (t. o en 1974)— rechazó el pedido de jubilación. Ello así, pues el a quo consideró aplicable la doctrina basada en una ley derogada en las condiciones actuales sin dar razón alguna que justifique el mencionado fundamento frente al contenido de la nueva disposición aplicable, la ley 18.038, que no impone la pérdida de la antigüedad ganada bajo su régimen por el hecho de que un afiliado no cumpla actividad en un determinado lapso y, en el caso, el interesado se mostró respetuoso del principio de solidaridad a través del pago de aportes y la cancelación de la deuda: p. 596.

381. Si bien lo relativo a los honorarios fijados en las instancias ordinarias constituye, en principio, materia extraña a la vía del art. 14 de la ley 48, en el caso corresponde hacer excepción a tal regla general, si el a quo no ha fundado suficientemente su omisión de aplicar el art. 6º de la ley arancelaria de la Provincia de Río Negro no obstante que el actor en su demanda expresamente reclamó por el cobro de sumas de dinero que a su juicio se le adeudaban; ello hace descalificable lo resuelto, con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad: p. 626.

382. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró improcedente el recurso de apelación planteado respecto de la sentencia de primera instancia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 69 y 76 de la ley 20.615. Ello así, pues a la fecha en que se dictó el pronunciamiento en recurso habían perdido vigencia los citados artículos a raíz de la sanción de la ley 22.105, cuyas normas asignaron competencia en este tipo de causas al fuero laboral que correspondía según su jurisdicción; en consecuencia la sentencia recurrida adolece de arbitrariedad, ya que aparece sustentada en normas jurídicas que habían sido derogadas a la fecha de la decisión: p. 718.

383. Es descalificable como acto judicial el fallo que —al rechazar la demanda por prescripción adquisitiva— acuerda insuficiente ámbito de vigencia al art. 2º de la ley 17.940, omite toda referencia al principio contenido en el art. 3º del Código Civil que dispone que las leyes a partir de su entrada en vigencia se aplicarán a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, como también al art. 7º de la ley 17.711, a la vez que otorga un inaceptable campo de aplicación al art. 4.051 del citado cuerpo legal: p. 721.

384. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de prescripción adquisitiva de un lote de terreno. Ello así, pues aceptar el criterio del a quo —según el cual en virtud del art. 4.015 del Código Civil, al no haberse completado al 30 de junio de 1970 el plazo de 20 años y en atención a la falta de operatividad respetco a tal situación del art. 2º de la ley 17.940, la duración de la posesión se rige por el plazo de treinta años previsto por el texto anterior del art. 4.015 citado, en razón de lo dispuesto por el art. 4.051 del mismo ordenamiento, o por el plazo de veinte años, pero contados desde el día en que rige la reforma, según la última disposición citada, que conserva su vigencia como norma no derogada— importa tanto como admitir una manifiesta contradicción entre la finalidad perseguida por la ley 17.711, cual fue la de acortar el plazo de prescripción en el supuesto del art. 4.015 del Código Civil en su nueva redacción, y el resultado al que arriba en el caso dicha interpretación: p. 721.

385. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —en un período de aguda desvalorización monetaria— estableció el resarcimiento sobre la base de montos vigentes ocho meses antes del momento en que se produjo la disolución del vínculo. Ello así, pues al aludir el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. decreto 390/76) a "la mejor remuneración normal y habitual percibida"

como punto de referencia para la determinación del resarcimiento, puede inferirse que el fin propuesto por la norma fue el de otorgar al trabajador una base para el cálculo indemnizatorio que fuera suficientemente representativa de su nivel de ingresos en circunstancias en que éstos sufriera variaciones, ya sea de tipo real o nominal. Su finalidad no fue otra de ponderar la base de cálculo de la indemnización sobre pautas reales: p. 940.

386. Si bien lo atinente a los honorarios fijados en las instancias ordinarias constituye, en principio, materia extraña al recurso del art. 14 de la ley 48, en el caso corresponde hacer excepción a tal regla general, si el a quo no ha fundado suficientemente la adopción, como monto del juicio, del mismo establecido para el letrado de la actora, dentro de las posibilidades que le brindaba el ámbito de la norma que declaró aplicable por analogía; para lo cual no ha bastado la genérica referencia efectuada a la naturaleza de la labor cumplida, extensión, mérito e incidencia en el resultado de la acción: p. 1.028.

387. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de prescripción adquisitiva de un lote de terreno, pues aceptar el criterio del a quo —según el cual en virtud del art. 4.015 del Código Civil, al no haberse completado al 30 de junio de 1970 el plazo de 20 años y en atención a la falta de operatividad respecto a tal situación del art. 2º de la ley 17.940, la duración de la posesión se rige por el plazo de treinta años previsto por el texto anterior del art. 4.051 del mismo ordenamiento, o por el plazo de veinte años, pero contados desde el día en que rige la reforma, según la última disposición citada, que conserva su vigencia como norma no derogada— importa tanto como admitir una manifiesta contradicción entre la finalidad perseguida por la ley 17.711, cual fue la de acortar el plazo de prescripción en el supuesto del art. 4.015 del Código Civil en su nueva redacción y el resultado al que arriba en el caso dicha interpretación: p. 1053.

388. Es descalificable como acto judicial el fallo que —al rechazar la demanda por prescripción adquisitiva— acuerda insuficiente ámbito de vigencia al art. 2º de la ley 17.940, omite toda referencia al principio contenido en el art. 3º del Código Civil que dispone que las leyes a partir de su entrada en vigencia se aplicarán a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, como también al art. 7º de la ley 17.711, a la vez que otorga un inaceptable campo de aplicación al art. 4.051 del citado cuerpo legal: p. 1053.

389. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la ampliación de la liquidación practicada por la actora, por considerar que la demandada había cumplido con la obligación legal dentro del término de la intimación, pues aun cuando la deudora cumplió con el depósito del crédito en la forma señalade por el a quo, no por ello ejecutó en forma íntegra la prestación a su cargo, ya que en el convenio que oportunamente celebraron las partes se estipuló una multa que debía correr hasta el efectivo pago de la deuda. En consecuencia, las referencias legales contenidas en el informe del secretario —que el juzgador parece compartir— no dan respuesta apropiada a los planteos de la parte, ya que el pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones de trabajo será considerado —según lo dispuesto por el art. 260 del régimen legal aplicable— "como entrega a cuenta del total adeudado aunque se lo reciba sin reservas...", por lo que, frente a lo dispuesto por el art. 9º de la Ley de Contrato de Trabajo, las normas generales del Código Civil sobre los efectos liberatorios del pago no resultan adecuado sustento de la decisión: p. 1120.

390. Si bien lo atinente a la imposición de las costas, dado su carácter procesal, es una cuestión ajena al recurso extraordinario, este principio general debe ceder, excepcionalmente, cuando la resolución que se trae por dicha vía a conocimiento

de la Corte carece del debido fundamento legal que permita considerarla derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa. Así ocurre en el caso, en que el a quo, no obstante hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y por ende, admitir su reclamo respecto a la agregación del exhorto ampliatorio librado en autos, impuso a dicha parte las costas de primera instancia y por su orden las de la alzada, apartándose sin dar razones que lo justifiquen del principio general que consagra el art. 357 del Código Procesal de la Provincia de Córdoba: p. 1213.

391. Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario fundado en que, al disponer el a quo cuatro subastas sucesivas, se viola lo dispuesto por el art. 585 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación. Ello así, pues la mencionada norma contempla la posibilidad de remates sucesivos, pero a condición de que lo sean en fechas distintas —y no, como en el caso, con media hora de espera entre cada uno—; ya que de otro modo se estaría induciendo a los presuntos adquirentes a abstenerse de ofertar con la certeza de que en poco tiempo la venta se efectuaría sin base, configurándose así un serio riesgo de afectar el derecho de propiedad del ejecutado, que en caso de concretarse no podría ser salvado mediante la utilización de ninguna vía procesal: p. 1242.

392. Es descalificable la sentencia que —fundada en que la peticionaria no contaba con la antigüedad requerida por el art. 33, inc. b), de la ley 8.587 de la Provincia de Buenos Aires, ya que no procedía el cómputo de servicios por ley 8.118, en razón de haber renunciado cuando esta última ley había sido derogada por la 8.603— denegó el beneficio jubilatorio, sin tener en cuenta servicios reconocidos por decreto del Poder Ejecutivo, dictado de conformidad con la mencionada ley 8.118. Ello así, pues se trata de un derecho adquirido que quedó incorporado al patrimonio de su titular, y no cabe hablar en el caso de mera expectativa susceptible de ser disipada por obra de una ley anterior al cese de la afiliada, puesto que aquí medió el acogimiento de la beneficiaria y el acto convalidante de su pretensión, quedando así configurado un estado de cosas definitivo, que no podía borrar una ley posterior: p. 1249.

393. Si bien lo atinente a las regulaciones de honorarios constituye materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, este principio admite excepción cuando la resolución impugnada se aparta inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso, situación que se da en la especie en tanto aquélla, con sustento en la excesiva onerosidad de la regulación, prescindió de aplicar el art. 7º del arancel, sin que ninguna disposición legal justificara dicho apartamiento: p. 1265.

394. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que para determinar la indemnización emergente de la ley 9.688 computó los salarios correspondientes al año anterior a la enfermedad-accidente a valores nominales y, a su vez dispuso su reajuste a partir de la fecha en que el actor tuvo conocimiento del grado de incapacidad. Ello así, pues al aludir el art. 11 de la referida ley el cálculo del salario diario, como punto de referencia para la determinación de la indemnización, corresponde inferir que el fin propuesto por la norma es el de otorgar al trabajador una base para el cálculo indemnizatorio suficientemente representativa de su nivel real de ingresos; al resolver de tal forma, la sentencia recurrida contradice el referido propósito legislativo, ya que, en el caso, el período en cuestión ha sido el agudo envilecimiento del signo monetario, y obviamente, la situación del actor se vio afectada por dicha circunstancia: p. 1322.

395. Si bien, como regla, lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, ello admite

excepción de los supuestos en que la solución a la que se ha arribado no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel y ello motiva que los honorarios no guardan relación con los valores económicos en juego. Así ocurre en el caso con la regulación de los letrados recurrentes, pues al haber sido ella estimada de acuerdo al art. 10 de la ley 3.641 de la Provincia de Mendoza (modificado por el decreto-ley 1.304/75), aplicable sólo en aquellos procesos no susceptibles de ser valuados por ningún procedimiento, el tribunal a quo ha prescindido de valorar el concreto reclamo por haberes y accesorios devengados sin exponer razones que justifiquen lo decidido: p. 1361.

396. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por cobro de haberes sobre la base de considerar que al haber desistido el actor de la acción respecto de uno de los codemandados —con el que se había dado la relación de dependencia—, no resultaba de aplicación al caso, el art. 30 del Régimen de Contrato de Trabajo, t. o. en 1976, pues no existían en cabeza de este último obligaciones de carácter laboral de las que pudiera hacerse solidariamente responsable a la empresa propietaria del hotel en virtud de la norma citada. Ello así, pues no obstante haberse acreditado en autos que el actor trabajó en calidad de mozo para ese codemandado en el restaurante que explotaba en el hotel de propiedad de otro de los accionados —el cual se había reservado las más amplias facultades de control del servicio—, la sentencia impugnada excluye la aplicación de dicha norma, lo cual implica un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso: p. 1421.

397. Es violatorio de la garantía de la defensa en juicio el pronunciamiento que —al ordenar el cumplimiento del arresto impuesto a un abogado en una dependencia policial— se aparta en forma palmaria de lo dispuesto por el art. 18 del decreto-ley 1.285/58 (Voto del doctor S. Fayt): p. 1459.

398. Lo decidido por el a quo, en el sentido de que la suspensión de los efectos de la prisión preventiva atenuada no procede, en el caso, en virtud de lo dispuesto por el art. 402 del Código de Justicia Militar, importa una aplicación inadecuada de aquella norma que la desvirtúa e incurre en arbitrariedad pues, en la actual redacción del referido Código dicha suspensión no cesa con motivo del dictado de una sentencia de condena a pena privativa de libertad, no firme. Tal hermenéutica, dejada de lado por el tribunal, es la que mejor armoniza con el derecho constitucional de permanecer en libertad durante el desarrollo del proceso y con la clara voluntad del legislador de imbuir al procedimiento penal militar de todas las garantías individuales que la Constitución Nacional reconoce y ampara: p. 1462.

399. Si lejos de haber guiado su fallo por uno de los principios rectores establecidos por la ley —el que manda tomar como guía la conservación de la empresa— el magistrado cuyo voto concurrió al rechazo de la homologación del acuerdo se ha arrogado en el caso atribuciones claramente adversas a esa pauta, y ha declarado haber procedido deliberadamente de esa manera, ello configura un clarísimo ejemplo de arbitrariedad en cuanto revela un manifiesto y querido apartamiento de la ley que debió haberse aplicado y una clara transgresión de la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) que integra la imparcialidad judicial —aquí preterida— como uno de sus pilares básicos: p. 1472.

400. Es arbitraria y se aparta de los arts. 17 de la Constitución Nacional y 512 y 1.198 del Código Civil la sentencia que al rechazar la demanda por cobro de seguro total, no computó debidamente los antecedentes de modo tal que como consecuencia de ello quedó frustrado el objetivo del convenio celebrado entre las partes al disponer el pago de una suma ínfima que conlleva una solución injusta

e irrazonable que desconoce la realidad económica y el desequilibrio notorio producido en las contraprestaciones de las partes al decidir que ese pago sólo se ajuste a valores nominales: p. 1639.

401. Si bien las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no pueden reverse como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48 en el caso —en el que se rechazó la reposición deducida contra la sentencia que declaró de oficio la caducidad de la instancia— corresponde hacer excepción a tal principio pues, la resolución apelada prescinde de lo dispuesto por el art. 317 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires —según el cual cuando la caducidad fuera decretada en segunda o ulterior instancia procederá la reposición— y no se hace cargo de los argumentos propuestos en el recurso de revocatoria: p. 1670.

402. Es arbitraria la sentencia que —al rechazar la acción de petición de herencia— se apartó del régimen que rige la carga de la prueba según el art. 377 del Código Procesal de la Provincia de Salta, ya que al ser la capacidad de derecho —y más específicamente la capacidad de derecho para adquirir bienes por vía hereditaria— la regla y la incapacidad la excepción, incumbía a quien sostuviera la incapacidad de las actoras por aplicación de la ley del domicilio de éstas la demostración de ese impedimento: p. 1700.

403. Si bien, en principio, lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal que no da lugar a la apelación extraordinaria, tal doctrina debe dejarse a un lado cuando el pronunciamiento en recurso carece de fundamentación suficiente y prescinde de la norma aplicable al caso. Así ocurre en el caso, pues la distribución de los gastos causídicos sobre la admisión del hecho extintivo y el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la actora, se aparta no sólo de la norma expresa del artículo 29, de la ley 21.499, sino que, al aludir vagamente a las "actuaciones reseñadas" y la "incidencia global de la materia considerada", se basa en pautas de excesiva latitud y torna a la solución carente de fundamento frente a las constancias comprobadas de la causa, dado que se acepta el desistimiento de la Comuna y se revoca la medida cautelar pedida con el derecho que acuerda el artículo 212, inciso 3º, del Código Procesal, en virtud de la conducta posterior de la propia demandada, nacida de una ordenanza municipal posterior que fue incorporada sólo en segunda instancia: p. 1787.

404. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal de Cámara, revocando la decisión por la que se concediera la libertad condicional del condenado. Ello así, pues resolver que el imputado debía seguir cumpliendo la condena con posterioridad al vencimiento de ésta, sin haberse acreditado causal que autorizara su invocación, importó dejar de lado la expresa disposición contenida en el art. 16 del Código Penal: p. 1825.

405. Debe dejarse sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reajuste del crédito hipotecario reclamado, efectuando una interpretación de la ley de una forma inadecuada que la desvirtúa y la vuelve inoperante en desmedro de la garantía de la propiedad, consumando la futilidad de la garantía hipotecaria en el trance más importante para el cual fue admitida por la ley y requerida por el acreedor, la falencia del deudor. Ello así, pues la garantía real de hipoteca sin el complemento del privilegio y del régimen preferencial en las quiebras carecería de sentido y utilidad práctica; de modo que corresponde que el privilegio se extienda al reajuste del crédito hipotecario hasta la medida del producido de los bienes gravados, sin perjuicio de lo que se resuelva por los jueces de la causa en cuanto el alcance y pautas de la actualización y a los intereses pertinentes: p. 2057.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

406. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda instaurada por los daños y perjuicios derivados de las prácticas médicas que le fueron efectuadas a la actora en un sanatorio de propiedad de la obra social accionada, donde fue sometida a una cesárea, a raíz de la cual debió ser intervenida nuevamente, practicándosele una anexohisterectomía que determinó la pérdida definitiva de su aptitud para procrear, si el a quo omitió tratar elementos de juicio conducentes y oportunamente propuestos a su consideración y expresa fundamentos que sólo en apariencia satisfacen los requisitos a cuyo cumplimiento la Corte ha supeditado, con base en la Constitución, la validez de los actos judiciales: p. 178.

407. Carece de fundamentación suficiente y debe ser dejada sin efecto la sentencia que no obstante destacar el dictamen pericial y citarlo asiduamente no ha reparado en aspectos conducentes para la decisión del litigio, tales como las omisiones de la historia clínica, ciertas falencias del protocolo del acto quirúrgico practicado a la actora, la irregular vinculación entre los especialistas y no figurar en la historia todo el curso del proceso que afectó a la actora, la celebración de una consulta en la que hubieran intervenido siquiera tres especialistas del equipo: p. 178.

408. Si el a quo se limitó a efectuar una valoración genérica de las constancias arrimadas al proceso sin considerar y rebatir, en su caso, las precisas y fundadas argumentaciones expuestas por la querella en su expresión de agravios y en las que sustenta su pretensión punitiva contra los imputados, el pronunciamiento recurrido no cumple con adecuado resguardo de la defensa en juicio y debe ser descalificado (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 344.

409. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda que por cobro de gratificaciones incoaran los actores, pues asiste razón a la recurrente cuando se agravia por no haber considerado el a quo la documental y testimonial que individualiza en su escrito recursivo, y que *prima facie* aparecen como conducentes para la correcta resolución de la contienda. Ello es así, habida cuenta que, para determinar si las gratificaciones otorgadas *motu propio* por el empleador a sus dependientes son o no integrativas de las remuneraciones correspondientes al cumplimiento del débito laboral, se impone una cuidadosa valoración de la prueba arrimada a la causa para establecer la conducta reiterada del principal —habitualidad— y la comprobación de que el giro empresario arroje beneficios de los que puede hacerse partícipe el personal: p. 361.

410. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al imputado por el delito de estafa a una administración pública en concurso ideal con estafa a una institución privada. Ello así, si el a quo omite considerar el informe del INOS, en el que dicho organismo afirma no haber sido víctima de delito alguno con relación al subsidio otorgado para la compra y refacción de un sanatorio, que le fue reintegrado luego de la revocación dispuesta, lo cual es decisivo para descalificar la condena que se le impuso en orden a la defraudación al ente oficial; y si se tiene en cuenta que la calificación legal de la conducta del prevenido se estima como un solo hecho que abarca —en concurso ideal— dos actos defraudatorios en perjuicio de intereses públicos y privados, la conclusión a que se arriba torna inoficioso el tratamiento de los demás agravios: p. 574.

411. Los jueces no están obligados a pronunciarse acerca de todas las pruebas producidas, sino que basta que lo hagan respecto de las que estimen más convenientes para fundar sus conclusiones. Dicho principio, empero, no es aplicable cuando se excluye un elemento de juicio oportunamente introducido en el pleito

y que debió ser considerado en la medida en que resulta conducente para modificar la interpretación de la normativa de derecho civil en la que básicamente se apoya el a quo para rechazar, en el caso, la demanda por cobro de la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral: p. 712.

412. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por cobro de la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, que el actor, haciendo uso de la opción que acuerda el art. 17 de la ley 9.688, fundara en el art. 1.113 del Código Civil. Ello así, pues sin perjuicio de señalar la omisión en que incurre el a quo de efectuar una ponderación razonada del grado de incidencia que pudo tener el esfuerzo continuado de levantar rieles y durmientes sobre superficies desparejas, el sentenciante prescinde sin motivo justificante alguno del dictamen producido por el Cuerpo Médico Forense, no impugnado por las partes y cuya categórica afirmación final en el sentido de existir un nexo de casualidad entre la incapacidad actual del actor y el accidente, priva de fuerza de convicción a las conclusiones del fallo: p. 712.

413. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que elevó el monto de la condena en favor del actor, si el a quo omitió considerar objeciones oportunamente propuestas por la recurrente contra el peritaje realizado como medida para mejor proveer, a pesar de que, por su incidencia directa sobre el costo de la construcción que se debía determinar, eran conducentes para la correcta solución del caso: p. 843.

414. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por la Fiscalía del Estado de la Provincia de San Luis por considerar que la resolución impugnada no era la definitiva en la esfera de la administración pública, si el a quo omitió pronunciarse sobre los argumentos de la demandante relativos a la vigencia de normas locales que declaran irrecurribles las resoluciones del tipo de la impugnada. La mención de disposiciones constitucionales y legales de dicha provincia, efectuada por el a quo para sustentar la procedencia de la defnsa opuesta, no conlleva una declaración de invalidez del decreto invocado por la actora ni justifica prescindir de sus términos, máxime cuando no se expide tampoco sobre la delegación de funciones que traduce ni acerca de su legitimidad a la luz de las normas superiores sociales: p. 861.

415. Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de base adecuada para sustentarlas y deben descalificarse. Así ocurre en el caso en que el a quo, sin tratar el contenido del petitorio en la apelación del art. 14 de la ley 14.236, consideró que la resolución administrativa impugnada no le causaba un perjuicio que legitimara su accionar recursivo: p. 950.

416. Es descalificable el pronunciamiento que llega al desconocimiento de derechos previsionales, sin valorar la lesión que infiere a la interesada la dilación del trámite de un beneficio de naturaleza alimentaria: p. 950.

417. Aun cuando los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de derecho público local, materia ajena en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48 —como es determinar si a los efectos del cómputo de los plazos establecidos en las normas de procedimientos administrativos locales se debe considerar como hábil el sábado—, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para conocer del asunto cuando, como en el caso, la solución del tribunal prescinde de puntos conducentes y lleva en forma inequívoca a la frustración de garantías constitucionales. Ello así, pues toda discusión sobre si cabe otorgar prioridad a la ley o al decreto local que dispone que la administración cumple un horario de labor los días lunes a viernes, no puede ser decidido sino en favor del admi-

nistrado, por ser ésta la única interpretación que atiende a la realidad de los hechos y armoniza con las garantías reconocidas por la Constitución Nacional, aspectos ambos de carácter esencial para decidir la cuestión: p. 992.

418. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por cobro de honorarios, pues si se admite como premisa, tal cual lo hiciera el a quo, que el art. 144 de la ley 5.177 de la Provincia de Buenos Aires prevé una facultad acordada al profesional para resolver unilateralmente el convenio de honorarios con su cliente y que el orden público es ajeno a las relaciones entre ambos, no se advierte por qué ha de liberarse a la segunda de sus obligaciones libremente contraídas con el primero, cuando las circunstancias del caso demuestran que dicha facultad no había sido ejercida por el actor, ante la existencia de un acuerdo ratificatorio entre éste y la demandada tendiente a mantener la vigencia del convenio de honorarios primitivo. Al admitir dicha premisa, la Suprema Corte Provincial dejó intactas las conclusiones elaboradas por la Cámara, pero no obstante las desplaza en razón de acordar preeminencia a los intereses que supone involucrados de la Caja de Previsión Social para abogados, entidad que no sólo es un tercero ajeno a la relación entre las partes y al litigio, sino que no puede ser considerada como interesada directa en cuestión, ni los jueces podrían convertirse en gestores oficiosos de dicha Caja, en una hipótesis en que aún no se habrían configurado los presupuestos normativos de la tributación respectiva, pues no se han abonado honorarios: p. 1072.

419. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso a la actora las costas del juicio, remitiéndose para ello a una sentencia anterior firme, si tal decisión supone prescindir, sin razón, del análisis de presentaciones y actuaciones posteriores a aquel pronunciamiento y sus posibles efectos que pueden resultar conducentes para la decisión de dicho aspecto: p. 1214.

420. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que reguló los honorarios de la parte demandada, si reconocidas por los jueces de la causa las consecuencias económicas que se derivan de la decisión adoptada en el pleito, no pudo prescindirse del valor económico resultante de la diferencia de la valuación del terreno, aun cuando ellas no surgieren del expediente. Ello así, pues el mero aserto de no mediar pretensión de condena que guardara vinculación con un monto determinado o por determinarse, no constituye fundamento que autorice la omisión del análisis y ponderación de dicho extremo cuya incidencia admitió el propio tribunal: p. 1214.

421. Es arbitraria la sentencia que —por entender que el vínculo cuya ruptura dio lugar al reclamo tuvo su origen en un acto administrativo— rechazó la demanda de diversas indemnizaciones laborales. Ello así, pues la sola circunstancia que en la redacción de los contratos que el Teatro Municipal General San Martín formalizó con la actora no se haya manifestado, en forma expresa, la sujeción del convenio al ámbito del derecho laboral (art. 2º de la Ley de Contrato de Trabajo) no significa necesariamente, que deben aplicarse al caso las normas del derecho público máxime cuando de los términos pactados resulta que se excluía a la apelante de los beneficios sociales y previsionales que gozan los agentes de la administración: p. 1236.

422. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que modificó el fallo de primera instancia en el que se hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito reduciendo el monto de la condena si, la decisión del a quo, fundada en la edad de la actora y en la enfermedad que la aquejaba, no se sustenta en los hechos comprobados de la causa. Ello así, pues de las aclaraciones formuladas por el perito médico surge que las se-

cuelas estimadas en el miembro superior derecho —treinta por ciento del miembro, dieciocho por ciento del valor total del organismo— son exclusivamente las que han sido motivadas por el accidente, con prescindencia de aquellas originadas en la enfermedad de la interesada: p. 1241.

423. Si al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, la recurrente sostuvo que el honorario mínimo fijado por el decreto-ley 7.887/55 no podía verse reducido por la influencia de una contribución indirecta como era el caso del I.V.A., en virtud del efecto de traslación que les es típico, señalando que el detrimento sufrido por su parte implicaba un enriquecimiento sin causa en favor de la demandada, habida cuenta de la traslación del gravamen al consumidor final sobre quien, en síntesis, recae el peso total del mismo, es arbitraria la sentencia que estableció que los sujetos pasivos del impuesto son los que tienen que computar la incidencia fiscal en el precio convenido ,sin hacerse cargo de las cuestiones antes señaladas, lo que resulta indispensable pues el precio convenido no siempre es el que resulta en forma lisa y llana del contrato independientemente de la voluntad de las partes, sino que, para llegar a él en los casos en que no se ha previsto expresamente si el precio incluye o no el I.V.A., es necesario analizar previamente esa voluntad para determinarlo y ello no pasa por la interpretación que pueda asignarse a la ley de la materia, sino por la determinación del alcance de la cláusula contractual: p. 1248.

424. Si bien las cuestiones debatidas en autos —atinentes a materia de hecho, prueba y derecho procesal— son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, se configura un caso de excepción que autoriza la intervención del Tribunal. Ello así, pues asiste razón a los recurrentes cuando afirman que la sentencia que rechazó la demanda de reivindicación omite la adecuada e integral valoración de las pruebas producidas conducentes para la solución del litigio, habida cuenta que el a quo se limita a una referencia a la prueba testimonial y de documentos sin efectuar su examen pormenorizado ni precisar las concretas conclusiones de hecho que de aquellos medios extrae, y sin exponer razones que respondan a los planteos articulados por los actores (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1270.

425. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al declarar la nulidad del fallo de primera instancia que había condenado a la demandada a pagar la cantidad de dinero equivalente a u$s 15.000, estableció la condena en el monto nominal de las cuotas devengadas, a convertirse al cambio vigente al día anterior a su pago, con el objeto de determinar la cantidad de dólares cancelados y los que restaban abonar, que a razón de $a 100 mensuales, debería continuar pagando la demandada. Ello así, pues tal solución prescinde del objetivo económico del contrato con evidente desprecio del resultado final de la interpretación, ya que llega al absurdo de obligar a la actora, a pesar del estado de mora del deudor, a percibir el precio estipulado a través de una suma irrisoria mensual y por un lapso más que secular: p. 1277.

426. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sobre la base de la supuesta mala fe de la vendedora y de la ruptura del equilibrio contractual, prescinde de circunstancias concretas del caso, omite una adecuada exégesis de las normas invocadas y se basa en pautas de excesiva latitud, todo lo cual redunda en menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales y lesiona el derecho de defensa en juicio. Ello así, pues al señalar el tribunal que no fue capítulo propuesto a la decisión de la alzada que "el jugo de ananá en botellas" —remitido para satisfacer el crédito abierto a la actora por la devolución de las latas en mal estado— "era de más calidad y tenía un contenido superior al de las latas", se aparta de los términos de la litis y prescinde parcialmente de la prueba existente al respecto: p. 1282.

427. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al hacer lugar a la defensa de falta de acción y rechazar la demanda por cobro de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito— se limitó a juzgar que, como mero usuario, el demandante tenía que haber demostrado el pago de los gastos de reparación, sin considerar el alcance de los derechos del poseedor no propietario del automóvil que sufrió los daños por culpa ya no discutida del conductor del otro vehículo. Ello así, pues si bien la propiedad del automotor no fue demostrada mediante la prueba del cumplimiento de los requisitos que establece el decreto-ley 6.582/58 para la transferencia del dominio de los automotores, se invocó y demostró la existencia de un compromiso de venta, el pago total del precio pactado, y la entrega de la posesión al actor: p. 1374.

428. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la indemnización por accidente de trabajo imponiéndole el 80 % de las costas a la actora, sobre la base de que la demanda fue acogida sólo en un 20 %. Ello es así, en atención al perjuicio irrogado al derecho de defensa de la actora, que deriva de no haber sido considerado su argumento —*prima facie* conducente— sobre el punto decisivo de la cuestión juzgada, pues ya que el fundamento del fallo se circunscribió a la razón mencionada, éste no pudo dictarse válidamente antes de examinar el agravio invocado por aquella parte, relativo a los términos en que debía apreciarse dicho monto: p. 1374.

429. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 61 de la ley 19.551, corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la homologación del acuerdo resolutorio aprobado por los acreedores. Ello así, pues si bien en el memorial de agravios la recurrente sostuvo que la intención del legislador es que en tanto exista una posibilidad de conservar la empresa no debe desaprovecharse y destacó, asimismo, la proyección que tuvo en la jurisprudencia la inclusión de este principio en la legislación concursal, el a quo se dspreocupa de la suerte que han de correr las plantas industriales y el valioso capital humano y económico que emplea un conjunto empresario al que sitúa "entre los más importantes del país" y no se hace cargo de los resultados que pueden derivarse de su extinción, en virtud de la diferencia más que sensible que registran los valores de explotación y los que eventualmente pueden obtenerse con la venta judicial: p. 1472.

430. Si bien se trata en la especie de cuestiones de hecho y prueba, regularmente ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la demanda de alimentos. Ello así, pues la Cámara varió sustancialmente la óptica de análisis del juez y orientó sus argumentaciones hacia el examen del caudal económico de la accionada. En este terreno, aunque el a quo hizo referencia a la porción heredada por la demandada, no parece haber tomado en cuenta la innecesariedad de su utilización o consumo, como puntualiza el recurrente, extremo éste que, dadas las peculiaridades del caso, merecía consideración en cuanto a la incidencia que podía tener en la solución del litigio. (Disidencia de los doctores Genaró R. Carrió y Carlos S. Fayt): p. 1529.

431. Incurre en arbitrariedad la sentencia que rechazó la demanda indemnizatoria por accidente laboral, entablada con base en el art. 1.113 del Código Civil, cuando a través de la exclusión de la teoría de la indiferencia de la concausa no se limitó a prescindir del factor causal ajeno al accidente, sino que también lo hizo omitiendo el relativo a éste. Ello así, pues dicho principio tiene como objeto determinar el modo en que deben apreciarse, para fijar las consecuencias indemnizables de un accidente del trabajo, las causas distintas de él, pero que gravitaron en la producción de la secuela; luego, su no aplicabilidad autoriza exclusivamente a desechar estos últimos factores, mas no los constitutivos del infortunio: p. 1609.

432. Si a la fecha del rechazo del cheque sin fondos —diciembre de 1981— se encontraba en vigor la Comunicación A-59 (Circular OPASI-1), publicada en el Boletín Oficial del 28 de octubre de 1981, en la que se establecían las comisiones mínimas por la devolución de cheques y, por los rechazos posteriores al primero se fijaba la cantidad resultante de aplicar el 5 % sobre el importe del cheque, con un mínimo de $ 4.000, y tal comunicación recogía textualmente lo dispuesto al respecto por la circular RF 666/79, debe dejarse sin efecto la sentencia que calificó de ilegal el proceder del Banco porque, más allá del error en que éste incurriera al invocar como fundamento normativo de la medida las Comunicaciones A-91 y B-203, el cobro de la comisión estaba previsto en la reglamentación vigente: p. 1672.

433. Adolece de arbitrariedad y no configura, por tanto, un acto judicial válido, la regulación de honorarios que no se hace cargo, siquiera mínimamente, de articulaciones serias y conducentes para la adecuada decisión de la cuestión en debate, propuesta por el apelante. Así ocurre en el caso en que —al reducirse los honorarios del síndico de la concursada— el agravio referente a no haberse incluido el valor estimado de las marcas a efectos de lograr el monto del activo concursal, no fue tratado por el a quo a pesar de la influencia que podría tener para lograr la base regulatoria: p. 1693.

434. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución administrativa que había rechazado la jubilación por no haber acreditado el solicitante la antigüedad en el servicio exigida por el decreto 6.730/68. Ello así, pues si se tiene en cuenta que en materia de previsión social lo que importa es el reconocimiento exacto de los derechos acordados por la ley, frente a los términos de la disposición que concede la posibilidad de completar el tiempo de servicios sin aportes por simple declaración jurada durante un período en el que el régimen jubilatorio de nuestro país no contaba con una adecuada organización, la forma en que se apreció en sede administrativa la prueba aportada por el apelante no se compadece con la amplitud de criterio que el propio legislador concedió al respecto: p. 1715.

435. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por enfermedad-accidente y condenó a la empresa demandada y a las dos compañías de seguro citadas en garantía, pues la decisión impugnada vulnera el derecho de defensa en juicio de las aseguradoras, al omitir el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas —atinentes a que el siniestro tuvo lugar fuera de la vigencia del seguro— y conducentes para la solución del pleito, sin que ello sea subsanable en la etapa de ejecución de sentencia. Ello así, toda vez que si la condena a ambas citadas en garantía se produce "en la medida del seguro que tenían contratado con la accionada", ello supone una cobertura vigente en alguna etapa del infortunio que ha motivado el pleito; y para llegar a esta conclusión era menester desvirtuar las cuestiones planteadas en torno a la extensión temporal de los seguros y la época del acaecimiento de la enfermedad: p. 1791.

436. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el agravio atinente al daño moral, reclamo cuya dilucidación exigía considerar las articulaciones expresamente omitidas por el juez de primera instancia y que no encuentran respuesta a través de una decisión cuyo único sustento radica en la subsistencia de incapacidad, circunstancia que no basta por sí sola para desatenderlo: p. 1849.

437. Si bien lo atinente al cumplimiento del plazo de prescripción, como también al momento en que corresponde comenzar su cómputo o considerarlo interrumpido, constituye materia de hecho y de derecho común, propia de los magistrados de la causa y no revisable por la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a ese principio cuando la decisión de segunda instancia omite el

debido tratamiento de materias llevadas a su conocimiento por vía del recurso de apelación, las cuales se presentan como estrictamente conducentes para la solución de la litis: p. 1850.

438. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la prescripción opuesta por uno de los coherederos, haciendo lugar a la acción de colación. Ello así, pues frente a la decisión del juez de primera instancia de que el curso de la prescripción de dicha acción comienza al promoverse el juicio sucesorio, la parte apelante planteó concretamente que el mismo debe estimarse iniciado al fallecer el causante, vale decir, desde la apertura de la sucesión y no desde la apertura del proceso sucesorio la única respuesta dada por la alzada fue la de que era correcto el cómputo hecho por el juez de grado, el cual se ajustaba a un precedente de la Sala en anterior composición: p. 1850.

439. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la caducidad de la acción contenciosoadministrativa que perseguía el pago de los adicionales de obra reclamados, pues sea que los trabajos adicionales fueran registrados en el acta de medición final o hubieren sido constatados con posterioridad, lo cierto que no se han probado las discrepancias entre las partes que determinan la necesidad del reclamo previsto en el art. 67 de la ley 1.678 de la Provincia de Catamarca y, por otra parte, la circunstancia de que la recurrente consintiera los términos del decreto que aprobó la recepción definitiva de la obra, no perjudica su reclamo de los adicionales, a la luz del art. 68 de la ley citada: p. 1960.

440. Si el actor impugnó la conclusión del órgano de primer grado —en cuanto tuvo por no acreditado el vínculo causal entre la incapacidad auditiva hallada y las condiciones en que se cumplieron las tareas—, considerándola insostenible ante el reconocimiento judicial producido, que estableció que en la sección en que él trabajó, funcionaban piedras amoladoras que "resultaban ruidosas ya que a una distancia de tres o cuatros metros de las mismas no se podía mantener una conversación en tono natural, siendo necesario elevar bastante la voz...", tal alegación, complementada con el peritaje médico no observado por las partes, acerca de la existencia de enfermedades en el oído derivadas del factor ruido, requirieron del juzgador, por su conducencia y entidad *prima facie* apreciada, un detenido y circunstanciado estudio: p. 2174.

441. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Suprema Corte que después de precisar que el tribunal de la instancia anterior tuvo por no acreditado el vínculo causal entre la incapacidad auditiva hallada y las condiciones en que se cumplieron las tareas, resolvió que esa era una materia no revisable por ella, salvo existencia de "absurdo" que, si bien argüido, no estaba demostrado. Ello así, pues tal afirmación no deriva del examen que fue menester frente a determinados planteos formulados en el recurso de inaplicabilidad, de manera que ello, al ser decisivo para la suerte de éste constituye motivo de invalidez de la sentencia dictada al respecto, de conformidad con la garantía de defensa en juicio de los derechos (art. 18 de la Constitución Nacional): p. 2174.

Apartamiento de constancias de la causa

442. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró exigible la pretensión indemnizatoria solicitada a partir de octubre de 1977, y exoneró de toda responsabilidad a la citada en garantía por no encontrarse la póliza de seguros, contratada por la demandada, vigente a esa fecha, si en el fallo se omite toda referencia al reconocimiento formulado por la compañía de seguros de que la vigencia de la cobertura de la póliza comenzó en enero de 1976 y se extendió hasta 1981 por sucesivas renovaciones, elemento cuya consideración es necesaria para la correcta solución del caso: p. 79.

443. Es arbitraria la sentencia que sostiene que en la demanda de indemnización por accidente de trabajo no se ha mencionado cosa alguna que hubiera ocasionado directamente la afección del actor, si del texto de la misma se desprende lo contrario: p. 352.

444. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, para determinar la cuantía de los renglones por los que prosperó la demanda —14 días de vacaciones no gozadas y una parte del sueldo anual complementario— tomó como base de los cálculos, aunque sin referencia expresa, montos enunciados en pesos moneda nacional como si se tratara de pesos 18.188. Ello así, pues el evidente equívoco de que adolece la sentencia —que carece de sustento legal y de apoyo en las constancias de la causa—, gravita decisivamente en la suerte del litigio y, por consiguiente, en la apreciación económica de los créditos reconocidos tanto al actor como al reconviniente, toda vez que sobre esa base se estimaron ambos reclamos, lo que la priva de validez como acto jurisdiccional: p. 807.

445. Es arbitrario el pronunciamiento que declaró operada la caducidad de la instancia por entender que la conducta de la parte obstaculizaba la actividad jurisdiccional necesaria para impulsar el procedimiento de oficio. Ello así, pues de las circunstancias particulares de la causa no se advierte de qué manera el a quo se encontró impedido de adoptar, como consecuencia de la conducta del actor, aquellas medidas necesarias o convenientes que le impone el art. 12 de la ley 7.718, ya que el proceso estaba pendiente de la agregación a la causa de un informe audiológico, y el tribunal referido no decretó diligencia judicial alguna tendiente a averiguar si se había realizado dicho examen, ni tampoco requirió la remisión del informe respectivo, sin que estuviese impedido de hacerlo por razones imputables al interesado: p. 851.

446. Es arbitraria la sentencia que —sin tener en cuenta que en la contestación de demanda se admitió la realización de horas extras, aunque se negó su falta de pago— consideró que los testigos de la demandada habían manifestado "que el actor no trabajaba horas extras" y que "ninguna aserción en contrario fue arrimada a estas actuaciones": p. 951.

447. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda por cobro de pesos derivada de la baja ilegítima dispuesta por el Instituto de Previsión y Seguridad Social si, a pesar de haber mediado una actitud ilegítima por parte de la demandada que —por no ejecutar un acto administrativo de mayor jerarquía— impidió la reincorporación de la actora a su cargo y entorpeció la posibilidad de obtener su jubilación por invalidez, beneficio éste que obtuvo más tarde en el orden nacional, ninguna reparación se le ha otorgado que compense la privación injustificada de su empleo en circunstancias en que sufría graves quebrantos de salud: p. 995.

448. Si bien es cierto que los agravios de la apelante se refieren a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y público local, ello no configura óbice decisivo para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 cuando, como en el caso —en que se hizo lugar parcialmente a la demanda por cobro de pesos derivada de la baja ilegítima dispuesta por el Instituto de Previsión y Seguridad Social—, el tribunal prescinde de circunstancias acreditadas en la causa y tergiversa el alcance que surge de constancias fehacientes. Ello así, pues los trámites cumplidos en los expedientes previsionales no permiten hablar de culpa o inactividad de la peticionaria por incluir en el reconocimiento de servicios sólo tareas cumplidas en forma efectiva, sin que se le pueda reprochar tampoco que consintiera la expedición de un certificado que no abarcó los mayores servicios admitidos por el decreto que revocó por ilegítima la resolución que la declaró prescindible, ya

que su falta de notificación le impedía alegar su mejor derecho y excluía todo juicio negativo sobre su conducta: p. 995.

449. Corresponde dejar sin efecto la resolución aclaratoria que establece que la mora a los efectos de la aplicación del ajuste por desvalorización monetaria, debía fijarse en la fecha en que se produjo la ruptura intempestiva del contrato de concesión por la demandada, es decir el 11 de septiembre de 1970. Ello así, pues en la sentencia aclarada el a quo había concluido que el resarcimiento del lucro cesante debía determinarse en función de las utilidades brutas de la actora, si se hubiesen cumplido los objetivos de venta fijados al otorgarse la concesión teniendo en cuenta las sucesivas variaciones de los precios de venta de los autos fabricados por la demandada y según la alternativa "B" de los peritos, quienes lo hicieron estimando las ganancias mes a mes desde mayo de 1970 hasta abril de 1972, o sea computando en cada período precios actualizados, lo cual evidencia una superposición de valores que lesiona el derecho de propiedad: p. 1067.

450. Es arbitraria la sentencia que —al rechazar la demanda de escrituración— infirió o presupuso conclusiones que no fueron alegadas oportunamente por el interesado, ya que no obstante tratarse de un punto que —por naturaleza y condiciones a que debía sujetarse el contrato— justificaba un planteo concreto y específico, la parte se limitó a expresar que "la cifra relativa a los intereses" estaba borroneada, sin impugnar de otra manera la estipulación como lo requería tanto el ejercicio del derecho de defensa de su contraria, cuanto la posibilidad de expedirse el tribunal en la forma en que lo hizo: p. 1115.

451. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la multa impuesta por la Secretaría de Comercio de la Nación si el a quo sostuvo que el producto cuestionado se fraccionó e identificó en el radio de la Capital Federal, mientras que de las constancias de la causa surge que la elaboración y fraccionamiento de la manteca se efectuó por una sociedad cooperativa domiciliada en la Provincia de Santa Fe: p. 1213.

452. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió al acusado del delito de lesiones culposas si, lo afirmado por el a quo —relativo a que el tiempo que se puede haber perdido mirando al móvil policial estacionado al costado de la ruta, de ninguna manera se ha probado contribuyera a la producción del accidente, pues es posible que aun habiendo sido visto el policía desde el principio de la maniobra, el mismo igual se hubiera producido—, resulta contradictorio con la propia versión del encausado en la indagatoria, en el sentido de que "si no hubiera estado allí, el patrullero, que me hizo mirar, como a cualquiera, distrayendo mi atención, el accidente no hubiera ocurrido": p. 1621.

453. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —por entender que el actor no había cuestionado la retribución de su labor por un lapso muy prolongado (de noviembre de 1979 a enero de 1981)— rechazó el reclamo por diferencias remuneratorias. Ello así, pues en el fallo impugnado se omitió indicar probanza alguna que contrariara las concretas manifestaciones del recurrente dirigidas a su falta de conformidad con la retribución que se le abonaba, recaudo que era necesario frente a la presunción del art. 71 de la ley 18.345, y se soslayó lo dispuesto en el art. 260 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.) que estima como entrega a cuenta al pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales, aunque se reciba sin reserva: p. 1663.

454. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que decretó la caducidad de la instancia, estando pendiente de decisión lo relativo a la acumulación peticionada por las partes, pues no puede sostenerse que la actuación procesal por las que ambas en conjunto reiteraron lo solicitado y acompañaron la documen-

tación que estimaron conducente a tal fin, aun cuando se hubieran omitido las diligencias dispuestas por el juzgado, no tuviera por objeto instar debidamente el procedimiento: p. 1693.

455. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la actualización por depreciación monetaria de las sumas abonadas por haberes impagos, a raíz de que los apelantes no cuestionaron la validez constitucional del decreto 412/81. Ello así, pues el recurrente articuló la invalidez de dicha norma, tanto ante la alzada previsional, cuando ante el a quo: p. 1788.

456. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la jubilación por invalidez solicitada, pues teniendo en cuenta que la índole de la cuestión planteada impone no llegar al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela, no se advierten motivos valederos para apartarse de las conclusiones del dictamen del Cuerpo Médico Forense —el cual concluyó que, a la fecha de solicitar el beneficio la incapacidad de la actora era del 70 % y que constituía un impedimento para la realización de tareas laborales— toda vez que —realizado por un organismo competente e imparcial— se encuentra suficientemente fundado: p. 1963.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

457. Si bien lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, como regla, materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como en el caso, el a quo sólo tomó en consideración el monto sobre el que pidió embargo, y prescindió sin razón de las otras sumas que integraban la pretensión de la actora y que el apelante solicitó que se tuvieran en cuenta como bases para la fijación de su retribución, a raíz de la caducidad de la instancia declarada en autos: p. 361.

458. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al denegar la jubilación por invalidez— llega al desconocimiento de derechos protegidos constitucionalmente sin hacer debido mérito de las pruebas aportadas; conclusión ésta que, unida a las constancias del dictamen del Cuerpo Médico Forense ordenado por la Corte, justifican invalidar lo resuelto: p. 441.

459. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al rechazar la demanda por cobro de diversas indemnizaciones laborales— consideró acreditada la justa causa de despido sobre la base de un siniserto que tuvo por probado, sin pronunciarse sobre la responsabilidad del conductor en la producción del accidente, ni examinar si de éste resultaba una inobservancia de las obligaciones del contrato de trabajo, configurativas de injuria, de conformidad con lo dispuesto por el art. 242 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. en 1976): p. 951.

460. No obstante referirse los agravios de la apelante a cuestiones de hecho y de derecho previsional y público local, materia ajena por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reajuste por depreciación monetaria de haberes ya cancelados, pues aun cuando su pago hubiera sido aceptado sin reserva, no tuvo el efecto liberatorio que el fallo le atribuye, habida cuenta de que la demora en realizarlo respondió al obrar de la administración que extravió y debió reconstruir el expediente en el que se tramitó el beneficio: p. 997.

461. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al exigir la demostración de extremos que se presentan como obvios— desatiende los efectos propios del pago con subrogación en perjuicio del crédito de la aseguradora. Ello así, pues lo aducido por el recurrente con respecto a haber pagado el valor en plaza (de la mercadería) a la época de llegada del buque, pero expresado a valores corres-

pondientes al momento de efectuarse el pago subrogatorio obligaba a considerar si la expresión del perjuicio a valores constantes producía una alteración del régimen legal o si implicaba una pretensión derivada de las disposiciones que rigen al pago con subrogación y la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones y la exigencia de requerir la prueba del propósito de preservar al consignatario de los efectos de la depreciación monetaria, coloca a la compañía demandante en peor situación que la que tendría cualquier tercero que hubiese realizado el pago (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1081.

462. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió a los procesados con relación al delito de robo con armas que les fuera imputado. Ello así, pues las razones expuestas por el a quo en el fallo impugnado resultan insuficientes para fundar la absolución, toda vez que omite considerar prueba relevante, que por su calidad y cantidad debieron ser objeto de un adecuado tratamiento en conjunto: p. 1095.

463. Corresponde acoger el agravio referido a que el auto atacado decide que el saldo insoluto que determinó a favor del actor lo es al mes de octubre de 1980, la suma fijada en la resolución de primera instancia, para el rubro intereses, sobre el total de honorarios lo fue a valores actualizados a la fecha de dicho auto, que data de febrero de 1982: p. 1147.

464. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que resolvió que la actora no resultaba acreedora de la indemnización prevista por el art. 76 de la ley 22.248 por no haber mediado injuria laboral atribuible al empleador que justificara el despido indirecto. Ello así, pues la valoración que hizo el a quo del acta notarial —en la cual se dejó constancia que el actor no pudo ingresar al lugar de trabajo—, negándole el carácter de prueba fehaciente de haber cumplimentado el actor el requerimiento de la carta documento, se aparta de lo intimado en ese instrumento, pues éste lo conmina a presentarse en su puesto de trabajo sin determinar su ubicación, por lo cual es razonable presumir que, teniendo el empleado en su poder las llaves del lugar al cual concurrió con el notario y con su abogado, era allí donde lo hacía con habitualidad, sin perjuicio de que también se trasladara al campo como lo pusieron de manifiesto testimonios recogidos en la sentencia (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1330.

465. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la decisión que se pronunció por la procedencia de la subasta de un inmueble. Ello así, pues —tratándose de una vivienda que fuera desafectada parcialmente del régimen del bien de familia con motivo del pago de una obligación anterior y que por un error de registro quedó con su registración cancelada— si se tiene en cuenta que la rectificación del error fue verificada con anterioridad a la realización de la subasta, lo decidido resulta violatorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional, sin que obste a ello la falta de participación de la acreedora en los trámites realizados, ya que ésta no resulta impuesta por norma alguna: p. 1346.

466. Si bien, en principio, es improcedente el recurso extraordinario deducido respecto de pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas, por versar tales decisiones sobre materia de índole procesal y en tanto se sustentan en circunstancias de hecho y prueba, tal criterio admite excepción cuando el fallo no satisface la exigencia de validez de las sentencias de ser derivación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa. Así ocurre en el caso, en que la decisión recurrida se aparta del criterio legal y al eximir de costas a la parte actora en el juicio de expropiación, con olvido de los rubros que ha reclamado y que le fueron denegados, produce un notorio apartamiento de las pautas normativas que deben regir el caso, dado que

el vencimiento parcial no se trasunta en su distribución, como lo prevé especialmente el art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial: p. 1658.

467. Si bien lo atinente a la apreciación de la prueba sobre la relación de causalidad que existiría entre la muerte del menor y el disparo efectuado por un compañero —ambos aspirantes de la Escuela de Servicios "General Lemos"— es materia, en principio, ajena al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto la sentencia que, apartándose de las afirmaciones del experto, rechazó en forma absoluta el carácter de concausa que tuvo el disparo sobre la muerte de la víctima, circunstancia que debería también ser considerada a los efectos de establecer la responsabilidad de la demandada: p. 1783.

468. Corresponde dejar sin efecto —por resultar violatoria del derecho de defensa— la sentencia que denegó la jubilación por invalidez a raíz de no haberse acreditado los requisitos del art. 33 de la ley 18.037. Ello así, pues si se considera que la alzada solicitó al organismo previsional los estudios médicos y la historia clínica del interesado —con apoyo en los cuales el Departamento de Medicina Social produjo el dictamen que sustentó el rechazo del beneficio solicitado— se advierte la procedencia del reclamo de la parte vinculado con la necesidad de conocer y, en el caso, poder impugnar dichos informes, ya que si bien el a quo hizo lugar a la vista correspondiente, por error se notificó a una persona ajena a estas actuaciones, circunstancia que pone de manifiesto la sinrazón del fallo en cuanto aceptó —sobre la base de la tácita conformidad del recurrente— las conclusiones a las que arribó el ente administrativo respecto del porcentaje de incapacidad que se discute: p. 1786.

469. Si de las constancias de la causa y de los términos del pronunciamiento impugnado se desprende que los recurrentes fueron suspendidos preventivamente en sus funciones y pasados a situación de disponibilidad, en abril de 1976, por decisiones administrativas expresas, y sin que mediara la detención preventiva de aquéllos, corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al cobro de diferencias de haberes con fundamento en que la medida adoptada respecto de los actores resulta equiparable a la suspensión real de funciones como situación de hecho creada con motivo de la detención preventiva del empleado (arts. 60 de la ley 570 y 126 del Régimen Disciplinario Policial): p. 1825.

470. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al condenar a la apelante como autora del delio de homicidio calificado— no efectuó un análisis crítico, que en el caso resultaba imprescindible, de las conclusiones del médico interviniente. Ello así, toda vez que al haber omitido el juez instructor, en su momento, la realización de una autopsia que permitiera determinar fehacientemente —atento la multiplicidad de las lesiones que presentaba la víctima y las circunstancias en que se desarrolló el enfrentamiento— las causas que provocaron su muerte, la ausencia de consideración alguna al respecto por parte del a quo, y la falta de análisis de otros elementos probatorios que pudieran confirmar los indicios que surgen del dictamen médico, que por lo demás —pese a que se realizó pocas horas después del hecho— se aparta de las expresas y obligatorias disposiciones del Código de Procedimiento local: p. 2002.

471. Debe dejarse sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la nulidad del laudo arbitral si —con respecto a la ponderación de una escritura pública para compensar los valores entre las partes— el demandado se expidió sobre el punto con posterioridad a su otorgamiento, por lo que su actitud y el reconocimiento que ella trae aparejado configuran elementos que, amén de poner en claro que el bien no había sido pagado en los términos allí indicados, los amigables componedores han decidido con apartamiento de lo alegado por las partes: p. 2172.

472. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la demanda de nulidad del laudo arbitral, aun cuando la cuestión es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal doctrina no puede aplicarse en forma irrestricta cuando —como en el caso— las objeciones propuestas ponen de manifiesto una seria lesión a los derechos de defensa y propiedad. Ello así, pues la Cámara aceptó el principio de paridad de los aportes de los socios, salvo que se demostrare la existencia de prueba eficiente para respaldar una solución distinta y en consecuencia, los amigables componedores no pudieron haber sustentado su laudo sobre la base de una mera referencia al tema o afirmado que la cantidad aportada era razonable con relación al monto del contrato, ya que de tal modo se obviaba —sin razón suficiente al efecto— el referido principio de paridad con menoscabo de la cosa juzgada emergente de la sentencia: p. 2172.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

473. Corresponde descalificar el pronunciamiento que —fundado en que el art. 166, inc. 2º del Código Procesal, autorizaba a rectificar, en cualquier momento, errores materiales, mirando como tal la omisión de expedirse respecto de las costas— efectuó la regulación, haciendo lugar al pedido de parte presentado más de catorce meses después de vencido el término para su deducción (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y José Severo Caballero): p. 150.

474. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al imponer una multa por infracción a la ley 22.182, por entender que la firma condenada había abusado de su posición de dominio en el mercado, que resultó en perjuicio del interés general al escapar a la modalidad con que la ley protege los intereses del productor— omitió tratar la defensa referida a que tal actitud no sólo no perjudicó el interés general sino que hubo un beneficio final concreto para los presuntos damnificados. Ello así, pues para que el incumplimiento de pautas legales pueda erigirse en fundamento autónomo de una condena es necesario que así se establezca en normas de igual carácter (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 206.

475. Es arbitrario el pronunciamiento que frustra definitivamente la pretensión del apelante al omitir pronunciarse, sin razón justificatoria, sobre una cuestión de derecho expresamente articulada, cual es la de determinar si resulta aplicable al caso el art. 173, inc. 7º, del Código Penal, que tipifica el delito de administración fraudulenta, figura que no requiere el examen acerca de la existencia de "ardid" sino de "abuso de confianza": p. 344.

476. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso que los adquirentes pagasen al tiempo de la escrituración un reajuste equitativo del precio si el tribunal introduce elementos de juicio que no fueron objeto de debate, y omite ponderar otros que podrían influir en la solución del pleito, causando así lesión a las garantías constitucionales que se invocan. Ello así, pues sin mediar razón suficiente para ello al faltar agravio concreto de parte, el a quo restó eficacia liberatoria a los pagos efectuados en el sucesorio, a raíz de que no se sustanciaron con los herederos ni por el trámite del juicio sumario, sin considerar que los adquirentes emplearon esa forma de cumplir las prestaciones a su cargo por pedido de los propios herederos de la sucesión: p. 447.

477. Corresponde dejar sin efecto —por tratar aspectos no considerados con anterioridad— la sentencia que aprobó "en cuanto ha lugar por derecho la liquidación" presentada por la actora. Ello así, pues al efectuar el depósito de los renglones que integraban la indemnización otorgada por la alzada, la demandada hizo reserva expresa de repetir los ítems que había impugnado en la apelación del art.

14 de la ley 48, con lo cual utilizó una prerrogativa jurídica necesaria para evitar que su posterior recurso directo pudiera verse perjudicado, por lo que la condición a que se sujetó el pago efectuado no importó retacear el derecho de la propietaria a cobrar su legítima acreencia constituyendo tal modalidad sólo el medio apropiado para hacer compatible el ejercicio de los derechos de fondo con el de defensa en juicio, sin que por esa razón pudiera hablarse de pago parcial o restringido en su eficacia cancelatoria: p. 570.

478. Si bien la determinación de los temas comprendidos en la litis remite a cuestiones ajenas a la competencia prevista en el art. 14 de la ley 48, procede que la Corte habilite la instancia si el a quo al rechazar la pretensión indemnizatoria por accidente de trabajo, resolvió que la cuestión derivada de los dichos de los testigos en el sentido que no se pudo usar cierto cabo de seguridad por el peligro que entrañaba la corriente eléctrica, no integraba la litis pues la sentencia excluye de la materia litigiosa un punto que es parte integrante de ella. Ello así, puesto que la falta de empleo de dicho elemento de seguridad se haya traducido o no, en un obrar indebido del trabajador, resulta, entre otros, un carácter constitutivo de la figura jurídica de la culpa aquí controvertida, lo cual, en consecuencia, determina que necesariamente se vea comprendido en la cuestión a decidir: p. 604.

479. La impugnación atinente al descuento de los documentos en que se instrumentaron las cuotas impagas de los departamentos vendidos, justifica la procedencia del recurso extraordinario pues configura un planteo que no fue introducido por las partes ni surge en forma virtual de la naturaleza de la pretensión. Por el contrario, la índole accidental de la sociedad disuelta, evidencia que las operaciones que se atribuyen, más allá de si en teoría podrían o no consultar el interés social, son ajenas a su ámbito específico, máxime si la forma en que se introduce el tema en la causa, lleva a admitir que no ha existido para la recurrente oportunidad suficiente de alegar y probar en su descargo, circunstancia que pone de manifiesto la relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan: p. 843.

480. Si el interesado en todas sus presentaciones solicitó que su haber siga reajustándose de acuerdo al sistema fijado por la ordenanza bajo la que se jubiló con exclusión de toda otra norma, y a tal fin planteó la inconstitucionalidad de las disposiciones que lo privaron de aquel sistema solicitando se requiera un informe respecto al punto y arrimando por su parte y dentro de sus posibilidades, pruebas que demostraban la razonabilidad de su pedido, y tal solicitud le fue denegada sin motivo valedero, corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al rechazar el reajuste solicitado— vendría a convalidar, en la instancia judicial revisora, la indefensión a que, por la omisión de los organismos actuantes, se vio sometida la parte en la órbita administrativa, con evidente menoscabo de las garantías constitucionales que lo amparan: p. 843.

481. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que omitió el examen de los argumentos referentes a la obligación —atribuida al empleador— de conservar "las planillas diarias de tráfico" y del alcance de éstas como documentación que sirve de base a los respectivos registros, a pesar de ser un tema propuesto a su consideración y que podía ser relevante para la solución del litigio: p. 951.

482. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —sin tener en cuenta que el fallo de primera instancia se pronunció sobre el reclamo aunque con criterio adverso a las pretensiones del actor, lo que fue materia de apelación— desestimó, como ajeno al debate, el planteo referente al monto de la indemnización prevista en el art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo: p. 965.

483. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar la existencia de mejoras útiles que hubieran dado mayor valor a la cosa reivindicada, en

los términos de los arts. 591 y 2.440 del Código Civil, respecto a las cuales la demandante expresamente solicitó su indemnización al iniciar el pleito: p. 974.

484. La Corte Suprema está habilitada para pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario denegado con deficiencia formal por el a quo, ya que el actor lo interpuso contra el fallo que consideró arbitrario por haber resuelto una cuestión no planteada, cual era la de su legitimación activa en la causa, revisando materia no incluida en la apelación al decisorio de primera instancia, lo que invalida a la sentencia con arbitrariedad por exceso de los límites de la jurisdicción devuelta (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1125.

485. Si bien es cierto que la Corte se ha expedido en el sentido de limitar la protección constitucional al otorgamiento del beneficio previsional y ha admitido la posibilidad de alterar los regímenes en virtud de los cuales se fijó la movilidad de las prestaciones, tal modificación debe entenderse limitada a las hipótesis en que dicho alcance no produzca menoscabo al patrimonio del jubilado ni modifique de manera sustancial la situación que hubiera mantenido de continuar en actividad. Así ocurre en el caso —en que se hizo lugar al reajuste de haberes por los períodos en que las diferencias en menos ocasionadas por el cambio de movilidad superaban el 30 % y se rechazó la tacha de invalidez del decreto 434/81, a raíz de no alcanzar las reducciones originadas por su aplicación aquél porcentaje—, pues si se tiene en cuenta que los decretos 3.190/77 y 434/81 se apartan de las condiciones establecidas por la ordenanza 31.382, vigente al cese de servicios, se advierte la procedencia de atender las impugnaciones planteadas por el peticionante contra el informe confeccionado por el ente previsional, en la medida en que dicho informe no satisface los requerimientos imprescindibles para arribar a una decisión que contemple la real situación del recurrente: p. 1155.

486. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que acordó preferencia al crédito de la Administración Nacional de Aduanas, considerando que la controversia precluyó al consentir la actora por aplicación del Código Aduanero en oportunidad de decidirse acerca de la facultad del organismo fiscal para efectuar por sí la subasta de la mercadería embargada. Ello así, pues si bien es cierto que, en principio, determinar las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del remedio federal, tal regla admite como excepción los supuestos en que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, lo que ocurre cuando, como en el caso, la sentencia se funda en el acogimiento de una defensa no alegada, en una instancia del juicio que veda al actor toda posibilidad de discutir su procedencia: p. 1159.

487. Corresponde acoger los agravios referentes a la falta de reajuste de la suma fijada para resarcir lo atinente al rubro "gastos" —originados por un accidente de tránsito—, pues desde su inicio y durante todo el trámite del pleito se reclamó la actualización de los montos de la eventual condena hasta el momento del pronunciamiento definitivo, consideración que fue omitida por el a quo en el tratamiento del punto: p. 1241.

488. El superior tribunal de la causa no puede exceder la jurisdicción que le acuerda el recurso ante él concedido, pues si prescinde de esa limitación, resolviendo cuestiones ajenas a los agravios de las partes, se afectan las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad. Así ocurre en el caso, en que al deducirse el recurso de inaplicabilidad de ley la demandada sólo cuestionó la interpretación asignada al art. 513 del Código Civil y no la revisión de los hechos establecidos en las instancias ordinarias, como lo hizo el a quo: p. 1247.

489. Si de la sentencia de primera instancia se desprende que, en virtud de la prueba rendida en la causa, se tuvo por acreditado que el mandato otorgado por la

firma demandada al causante fue la condición sin la cual no se habría producido su muerte; y más aún, se estableció que dicha parte no había aportado prueba alguna que demostrara "que el daño nacido del caso fortuito igual se hubiera producido" y esta base fáctica fue mantenida por la Cámara de Apelaciones, es arbitrario lo decidido por el Superior Tribunal de Entre Ríos —en virtud del recurso de inaplicabilidad de ley— con respecto a que la muerte ocurrida no podía reputarse perjuicio ocasionado por la ejecución del mandato en los términos del art. 1.954 del Código Civil, pues ello importa el reexamen de las conclusiones de hecho establecidas en las instancias ordinarias, lo que le está vedado por los arts. 276 y 284 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia: p. 1247.

490. Si bien es cierto que, en principio, determinar las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del remedio federal, tal regla admite como excepción los supuestos en que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, lo que ocurre cuando, como en el caso, la sentencia se funda en el acogimiento de una defensa no alegada: p. 1271.

491. Corresponde dejar sin efecto —sin que ello implique abrir juicio acerca de la solución que en definitiva quepa arbitrar sobre el fondo del asunto— la sentencia que confirmó la resolución que denegó a la recurrente el derecho a pensión en calidad de viuda de un oficial de la Policía Federal con el que se hallaba unida en matrimonio contraído en el extranjero, por considerar subsistente el vínculo del causante con quien se había casado en primeras nupcias en nuestro país. Ello así, pues el pronunciamiento impugnado no abordó la cuestión que fue objeto de la litis y del recurso de apelación consistente en determinar si procede o no la pensión solicitada (Disidencia del doctor José Severo Caballero): p. 1312.

492. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de indemnización por incapacidad laboral derivada de enfermedad-accidente. Ello así, pues el a quo omitió tratar una defensa introducida por el demandado al contestar la demanda, en la que sostiene su irresponsabilidad por ser el origen de la enfermedad-accidente anterior a la fecha en que entró en vigencia el contrato de seguro por el que fue traída a juicio, conducente para la solución adecuada del pleito y que de conformidad al trámite procesal de éste debía razonablemente ser tratada: p. 1334.

493. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —excediendo el límite de sus facultades decisorias— hizo lugar a la acción y condenó a los codemandados a pagar intereses sobre la indemnización derivada del accidente laboral y desestimó la pretensión del cobro de actualización monetaria de esa indemnización. Ello así, pues si bien los codemandados negaron la procedencia de la acción, a diferencia de lo que se expresa en el pronunciamiento, no asignaron al depósito efectuado ante la autoridad administrativa la condición de pago cancelatorio de la obligación, y lo decidido vulnera la garantía de la defensa en juicio del actor, quien se vio privado de alegar sobre el supuesto pago cancelatorio: p. 1656.

494. Corresponde dejar sin efecto la regulación si la Cámara ha reducido el monto básico del cual corresponde partir, sin que hubiera efectuado agravio acerca de ello la condenada en costas y sin considerar las apreciaciones —conducentes para la decisión— que sobre el punto se hicieron: p. 1693.

495. La Corte Suprema está habilitada para pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario denegado con deficiencia formal por el a quo, ya que el actor lo interpuso contra el fallo que consideró arbitrario por haber resuelto una cuestión no planteada, cual era la de su legitimación activa en la causa, revisando materia no incluida en la apelación al decisorio de primera instancia, lo que in-

valida a la sentencia con arbitrariedad por exceso de los límites de la jurisdicción devuelta (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1720.

496. Asiste razón a la apelante que imputa a la decisión del a quo haber violado los límites que impone la cosa juzgada, al haber revisado una regulación de honorarios que se encontraba consentida, pues si bien la cuestión a resolver reviste naturaleza procesal, y ello, en principio, tornaría inadmisible su tratamiento en la instancia extraordinaria, cabe reconocer excepciones cuando —como en el caso— media manifiesta arbitrariedad que implique generar una indebida restricción a la garantía de la defensa, de modo que tienda a frustrar el derecho federal invocado. Ello así, pues encontrándose firmes las retribuciones, la Cámara carecía de facultades para establecerlas "ex novo", al mismo tiempo que se excedió en su competencia apelada pues la materia sometida a su resolución era si procedía actualizar o no dichos emolumentos profesionales desde que fueron determinados: p. 1738.

497. La sentencia aclaratoria que modificó una regulación que se hallaba firme y consentida, disminuyéndose el monto del honorario sobre la base de lo que el a quo definió como "errata material en la transcripción del proveimiento regulatorio" importó una nueva regulación de honorarios sustancialmente distinta a lo dispuesto en el anterior proveído; máxime si la posibilidad de modificación basada en un error material se encontraba a esa altura vedada al tribunal, porque la regulación ya se encontraba notificada, lo que tornaba inadmisible su alteración al haber vencido la habilitación temporal establecida a tales efectos en el art. 166, inc. 1º, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y por otra parte, el fallo no había sido recurrido mediante aclaratoria, no disponiendo de tal aptitud procesal el recurso extraordinario planteado por otro profesional, que se refería a su propio emolumento y no afectaba la regulación del apelante: p. 1738.

498. Corresponde descalificar el fallo impugnado si, no obstante que el a quo enunció expresamente que la cuestión referida a la improcedencia de la condena en costas fue objeto de agravios por parte de los distintos litigantes, resolvió, sin dar tratamiento alguno en los considerandos de la sentencia, confirmar lo dispuesto sobre el punto en el pronunciamiento de primera instancia: p. 2014.

499. Corresponde dejar sin efecto —por violar el principio de congruencia al que debe ajustarse inexcusablemente— la sentencia cuya condena comprende créditos no reclamados, correspondientes a períodos ajenos a la demanda: p. 2054.

Exceso ritual manifiesto

500. Si bien los planteos formulados por el recurrente en los escritos de demanda y expresión de agravios pudieron ser más precisos en cuanto a la aducida inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274 dadas las particulares circunstancias del caso, el rechazo de la mencionada tacha efectuado por el a quo exhibe a la luz de los antecedentes de la causa un excesivo rigor formal que torna procedente el recurso extraordinario: p. 142.

501. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —sin tener en cuenta que en sede administrativa se consideró acreditada una incapacidad laboral del 70 % y que la demandada no negó dicha cuestión, sino que señaló el incumplimiento de deberes procedimentales, en especial la falta de aviso previsto en el art. 209 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.), que afectarían su derecho de defensa— rechazó la demanda tendiente a lograr el cobro de la indemnización por invalidez a que se refiere el art. 212, 4º párrafo del mencionado Régimen de Contrato de Trabajo, y la percepción del seguro de vida colectivo previsto en una con-

vención colectiva de trabajo, a raíz de estimarse no demostrado que el actor se encontrara incapacitado total y permanentemente y además porque no comunicó su "dolencia" al empleador antes de presentar su renuncia para acogerse a la jubilación (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 266.

502. Es descalificable la sentencia que rechazó el reclamo por incapacidad laboral sin tener en cuenta que el art. 209 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.) admite la suplencia del aviso, cuando la existencia de la enfermedad, por su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada, impide al a quo omitir considerar probanzas —en el caso se ordenó el desglose de una pericia médica— que surgen de lo decidido por autoridades previsionales, o la Caja Nacional de Ahorro y Seguro —aunque las mismas no lo obliguen en su juicio—, máxime atendiendo el carácter tuitivo del proceso laboral (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 266.

503. En caso de duda sobre si un acto ha sido cumplido o no dentro del término ha de estarse por la tempestividad del acto cumplido, conclusión especialmente válida si se tiene en cuenta que la solución contraria constituiría un exceso de rigor formal, impropio en la interpretación de los actos y normas previsionales: p. 485.

504. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley, no hizo lugar a la actualización de las retroactividades y omitió pronunciarse sobre el reajuste del haber jubilatorio, pues si bien los agravios del apelante atañen a problemas de hecho y de derecho previsional, ajenos a la vía elegida, ello no constituye óbice para su examen cuando, como en el caso, lo resuelto adolece de exceso ritual y conduce a la frustración de garantías constitucionales. Ello así, pues si se toma en cuenta que la negativa a practicar la corrección numeraria en sede administrativa no se sustentó en la norma invocada por el a quo, sino en la circunstancia de no existir ley que lo autorizara, se advierte que la objeción del peticionario encaminada a lograr aquel resultado, constituyó crítica suficiente para su tratamiento por la alzada, en particular si se considera que se basa en doctrina legal sobre la materia con amplia difusión pública; al resolver el a quo con fundamento en el art. 4º, párrafo 1º, del decreto 412/81, introdujo argumentos no considerados hasta esa circunstancia e imposibilitó al interesado controvertir en forma eficaz su validez con base en lo dispuesto por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional: p. 639.

505. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de indemnización por incapacidad laboral fundada en el art. 1.113 del Código Civil, sobre la base de estimar no acreditada la relación de causalidad entre la enfermedad que padece el actor y las tareas que realizaba en el establecimiento de la demandada. Ello así, pues el a quo prescindió de las categóricas conclusiones del dictamen del Cuerpo Médico Forense cuya validez admitió al invocarlo, importando un menoscabo al adecuado servicio de la justicia, que impone la exigencia de que los pronunciamientos de los magistrados constituyan una derivación razonada del derecho vigente con la debida remisión a las constancias de la causa, lo que acarrea su invalidación como acto judicial: p. 717.

906. Es arbitraria y adolece de excesivo rigor formal la sentencia que rechazó la demanda de indemnización por incapacidad laboral fundada en el art. 1.113 del Código si no obstante admitir la posibilidad de que la enfermedad fuera contraída en el frigorífico, siguiendo el informe del Cuerpo Médico Forense y reproducir las declaraciones de los testigos que afirmaron saber de algunos casos de compañeros enfermos de dicho mal en el establecimiento, el tribunal no hace lugar a la demanda por entender que la prueba no es suficiente para responsabilizar a la demandada y que su criterio sería distinto "de haberse seguido la vía

especial de la ley 9.688, ley que contempla expresamente la enfermedad que nos ocupa como profesional de los obreros de la carne": p. 717.

507. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, incurriendo en excesivo rigor formal, desestimó el reajuste del precio y condenó al pago de la cláusula penal pactada pues, a pesar de que el a quo estimó que la mora sólo se configuró a partir de la resistencia injustificada de los vendedores a la demanda de escrituración, sostuvo también que el abuso de derecho no podía jugar sino en la hipótesis en que la teoría de la imprevisión resultase enervada por la conducta del deudor; empero, al ser el contrato muy posterior al año 1975, no había razones para soslayar la fuerza obligatoria del negocio. Al resolver de tal modo, la alzada limitó en forma dogmática las hipótesis en que podría aplicarse la teoría del abuso del derecho, sin evaluar las circunstancias de la causa ni la realidad económica del negocio que, al tiempo de responder la vendedora a la pretensión del adquirente, presentaba un marcado desequilibrio en las prestaciones recíprocas, con menoscabo de los intereses de quienes no fueron culpables del incumplimiento: p. 835.

508. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —incurriendo en excesivo rigor formal— desestimó la solicitud de pago de los haberes jubilatorios desde la fecha del cese de servicios, si la índole del tema propuesto justificaba que la alzada ponderara en debida forma que, a pesar de no haber prosperado originariamente el reclamo del beneficio —rechazado por el a quo en su anterior pronunciamiento—, los hechos posteriores pusieron de manifiesto que la demandante había cumplido, al tiempo de su solicitud, con todos los recaudos exigidos con ese objeto, como surge de la circunstancia de que con los mismos elementos probatorios y con base en el régimen legal vigente al cese de servicios, le fue acordada la jubilación ordinaria: p. 860.

509. El carácter limitativo de los juicios ejecutivos no puede llevarse hasta consagrar un exceso ritual manifiesto, incompatible con el derecho de defensa, lo que ocurriría si se le privase a la deudora la posibilidad de alegar en una ejecución hipotecaria, las modificaciones cambiarias y los remedios legales conducentes a paliar sus efectos, sin otro fundamento que la afirmación dogmática de no referirse tales argumentos a las formas extrínsecas o a los presupuestos básicos del juicio ejecutivo, ineficaz para excluir el análisis de los planteos atinentes a la teoría de la imprevisión y al ejercicio regular de los derechos (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 861.

510. Adolece de un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa en juicio, el pronunciamiento que desestimó el recurso del art. 14 de la ley 14.236, por entender que el peticionario no demostró la inaplicabilidad de ley o doctrina legal ni error o arbitrariedad en lo resuelto si en su presentación aquél efectuó un relato claro de los hechos de la causa e impugnó con argumentos bastantes la decisión que fijó como fecha inicial de pago de sus haberes la de su presentación ante la Caja de Automotores, sin examinar los reiterados reclamos que efectuó para que se respetara la correspondiente a la primera solicitud presentada ante la Caja: p. 879.

511. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda de expropiación y otorgó fuerza de pago al importe depositado en autos, en tanto la solución acordada traduce un resultado que —al hacer mérito de los alcances de la pretensión que deniega sobre la base de un excesivo rigor formal— no satisface sino en forma aparente la exigencia de fundamentación, pues al no proveer de conformidad con la medida propuesta— intervención del Tribunal de Tasaciones de acuerdo al art. 12 de la ley 518, el a quo impidió la incorporación de un elemento necesario para garantizar la justicia del resarcimiento por la privación de la propiedad. De tal modo, arribó a un resultado que reconoció fuerza de pago

en concepto de indemnización a la suma depositada de conformidad con la valuación fiscal de 1978, acrecida en un 30 %, omitiéndose toda referencia a la realidad de los valores vigentes al momento de dictarse el fallo (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1028.

512. Incurre en exceso ritual manifiesto el pronunciamiento que —al desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley— sostuvo que la parte sólo había dado cumplimiento a lo estatuido por el art. 15 de la ley 18.820 y no a la directiva impuesta por el art. 12 de la ley 21.864, por lo que no podía pretender, sin haber efectuado un planteo de orden constitucional, que no se condicionara la viabilidad del recurso al previo pago de la actualización monetaria e intereses. Ello así, pues el a quo omitió considerar que la apelante, en oportunidad de solicitar el pase de los autos a la Cámara, expresó que el pago de la elevada cifra reclamada le causaría un perjuicio irreparable a ella y al personal dependiente; por ello condicionar la procedencia del recurso al cumplimiento de dicha norma, importaría afectar su derecho de defensa en juicio con menoscabo de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 1069.

513. Incurre en un injustificado rigor formal la sentencia que omite considerar la actualización por pérdida del signo monetario si el tema fue planteado oportunamente en sede administrativa, cuestionándose también la validez de la ley 21.854 y decreto 412/81, al recurrir por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, sin que se advierta que la falta de tratamiento de la autoridad municipal impidiera todo pronunciamiento de la alzada: p. 1155.

514. Si en su planteo ante la Cámara el recurrente dejó expuesto no sólo que su reclamo hallaba sustento en la doctrina que se desprende de los pronunciamientos de la Corte, sino también que la reducción sufrida en su haber, como consecuencia de la aplicación del nuevo sistema para reajustar su beneficio, resultaba confiscatoria y, sobre esa base, afirmó que la aplicación al caso de las normas que lo establecían podrían conducir a la frustración de garantías que se encuentran al amparo de la ley suprema, la decisión del a quo —al rechazar el pedido de reajuste del haber jubilatorio de acuerdo a las pautas fijadas por la ley 14.473, por entender que el peticionante no había formulado un planteo claro sobre la invalidez de las normas pertinentes —aparece revestida de un injustificado rigor formal que la descalifica: p. 1245.

515. Si bien es cierto que los agravios del apelante se refieren a cuestiones de hecho y prueba, ajenas, en principio a la instancia extraordinaria, tal circunstancia no resulta óbice para abrir el recurso cuando, como en el caso —en que se rechazó la demanda por modificación de retiro y reconocimiento de beneficios previstos por las leyes 16.443 y 20.774—, la apreciación de la prueba aparece revestida de un excesivo rigor crítico impropio de la naturaleza previsional del beneficio perseguido. Ello es así, pues luego de valorar los alcances de los peritajes practicados en autos, el a quo concluyó que los antecedentes reunidos no permitían determinar, sin lugar a dudas, la existencia de relación causal entre el accidente y el posterior retiro voluntario del servicio activo, por el demandante; empero, tal afirmación no pondera en debida forma, que en los propios informes de los organismos médicos policiales se ha verificado que aquél padecía de una "neurosis obsesiva" vinculada directametne con el accidente sufrido: p. 1276.

516. Incurre en exceso ritual manifiesto la sentencia que al rechazar la indemnización solicitada sostuvo, sobre la base de lo dispuesto por el art. 65 de la ley 18.345, que el escrito de demanda no satisfacía los recaudos exigidos por esta norma pues sus términos impedían un cabal conocimiento de sus fundamentos. Ello así, pues, sin perjuicio de advertir las deficiencias de dicho escrito, la invocación de los arts. 212 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo y los antece-

dentes en ella mencionados otorgaban a los jueces de la causa elementos de juicio bastantes para el encuadramiento legal del reclamo; máxime que la aplicación del citado art. 65 no autoriza a prescindir de la intimación prevista en el art. 67 de la misma ley a efectos de corregir las imprecisiones de la demanda: p. 1528.

517. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda indemnizatoria por accidente laboral entablada con base en el art. 1.113 del Código Civil, por entender que cuando se elige la vía del derecho común se debe puntualizar con la mayor precisión la cosa que lo ha producido y hacerse un relato circunstanciado de los hechos vinculados con el accidente, de los que resulte la relación de causalidad entre la acción de la cosa y el daño sufrido, exigencias que no fueron observadas en el escrito de demanda. Ello así, pues si bien algunos pasajes del mencionado escrito, la oscurecen, habida cuenta que se orientan hacia hipótesis de responsabilidad de la empresa, una interpretación armónica lleva a concluir que en cuanto se vincule con el referido hecho de la cosa, el actor no ha dejado de observar, aunque mínimamente, la carga procesal en cuestión: p. 1609.

518. Si bien se han agotado los actos del plenario, corresponde revocar la resolución de la Cámara que no se consideró habilitada para decidir el tema de la excepción de prescripción —que constituiría un medio conducente para salvaguardar las garantías del debido proceso, la defensa en juicio y del adecuado servicio de la justicia, en un proceso iniciado catorce años atrás— por no habérselo introducido en la oportunidad prevista en el art. 444 del Código de Procedimientos en Materia Penal, bajo excusa de incurrir en prejuzgamiento. Ello así, pues lo decidido adolece de un excesivo apego ritual que no condice con la necesidad de tutela destacada: p. 1688.

519. Por incurrir en un excesivo rigor formal y retrogradar el proceso —a cuatro años de su inicio— a la etapa sumarial, cuando se encontraba ya en condiciones de ser definitivamente fallado, corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y de todo lo actuado en el proceso hasta el auto de clausura del sumario inclusive, al estimar que el sentenciante había omitido indagar expresamente al imputado respecto de hechos que juzgó como constitutivos del delito de negociación incompatible con el ejercicio de la función pública. Ello es así, pues el acusado fue expresamente indagado por el magistrado instructor respecto del hecho que se le incriminó, de manera tal que la nulidad decretada no respondió a la inobservancia de las formas sustanciales del proceso, sino, más bien, al incompleto interrogatorio que, a juicio del a quo, no abarcó todas las circunstancias vinculadas al hecho incriminado: p. 1705.

520. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que entendió que la resolución que no hizo lugar al reconocimiento de servicios denunciados por simple declaración jurada —art. 28, ley 18.037— con posterioridad a la iniciación del trámite por el que se demandaba el otorgamiento del beneficio, estaba firme y consentida. Ello así, pues si se considera que el apelante se presentó en demanda del beneficio sin asesoramiento letrado y que la norma que se discute no condiciona su aplicación en los términos en que lo hizo el ente previsional, se advierte que la negativa del a quo a atender toda queja respecto del problema de fondo —a raíz de un excesivo apego a las formalidades de los procedimientos— se presenta revestida de un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa: p. 1715.

521. El pronunciamiento que estableció que el planteo de inconstitucionalidad del art. 2º, inc. a), del decreto 6.705/59, reglamentario de la Ordenanza Municipal 14.702 carecía de sustentación adecuada, traduce un injustificado rigor formal que no se compadece con la amplitud de criterio vigente en materia previsional

y provoca una lesión al derecho de defensa en juicio, pues no obstante haberse expresado con claridad que la reglamentación privaba al interesado de un beneficio acordado por la Ordenanza, el a quo omitió toda examen de la cuestión sobre la base indicada: p. 1839.

522. Si bien las cuestiones procesales son ajenas al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto la sentencia que —incurriendo en un excesivo rigorismo formal— hizo lugar a la defensa de prescripción con base en la negativa del carácter del acto interruptivo, argüido por el actor, de una demanda análoga presentada con anterioridad y antes del cumplimiento del plazo. Ello así, pues contrariamente a lo afirmado por el a quo, el actor hizo expresa mención en su demanda del expediente formado con la anteriormente promovida, el cual estaba radicado en el mismo juzgado interviniente, y al contestar la excepción lo ofreció como prueba y, en ambas oportunidades, dicha parte indicó concretamente que la demanda anterior era "similar" a la posteriormente deducida: p. 1846.

Contradicción

523. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que causa un perjuicio irreparable al derecho de defensa del querellante al aseverar, por un lado, que el hecho investigado no es delito, y por el otro y al mismo tiempo, que faltan pruebas para demostrar que los querellados fueron partícipes: p. 344.

524. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró prescripta la acción intentada, por considerar que la demanda, interpuesta en el día hábil inmediato posterior al del cumplimiento del plazo previsto en el art. 4.037 del Código Civil y "dentro de las dos primeras horas del despacho" a que se refiere el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no era eficaz para interrumpir aquella prescripción. Ello así, pues lo manifestado por el a quo —en el sentido de que los plazos establecidos por la ley de fondo no pueden ser alterados en su extensión por la formal— importa admitir también una alteración del plazo del art. 4.037 del Código Civil por disposiciones de carácter local —como lo son las que regulan el horario de funcionamiento de los tribunales judiciales— atento la imposibilidad —puesta de manifiesto por la recurrente y derivada de dichas normas— de promover la demanda entre las 13 horas y 31 minutos y la medianoche del día 8 de septiembre de 1981 fecha en que prescribía la acción: p. 1340.

525. Es contradictoria la sentencia que después de reconocer que en virtud del art. 3.283 del Código Civil, la vocación hereditaria, el orden sucesorio, la "proporción hereditaria" y la legítima están regidas por la ley argentina, así como el consiguiente carácter de herederas forzosas de las actoras, afirmó lo contrario, al expresar que la determinación de si la cónyuge y la hija son llamadas a la sucesión se rige por el derecho extranjero del domicilio de las interesadas: p. 1700.

526. Es arbitraria la sentencia que, no obstante desarrollar argumentos respecto de: a) las facultades de la Administración en materia de prescindibilidad; b) la prohibición de ejercerlas desvirtuando sus fines; y c) la apreciación de los hechos del caso, llega a la dogmática conclusión de que la prescindibilidad declarada por la autoridad administrativa obedeció a "razones de servicio" separables de la inconducta atribuida a la agente que justificarían la declaración de nulidad del encuadramiento en el inc. 6º, del art. 6º, de la ley 1.351, que privó del cobro de la indemnización a la afectada por la medida: p. 1833.

527. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reajuste por depreciación monetaria de las sumas retroactivas abonadas al interesado, pues si del pronunciamiento anterior de la alzada se desprende inequívocamente que la decisión de remitir nuevamente las actuaciones a sede administrativa, se vinculó

con la necesidad de actualizar las sumas liquidadas, sin posibilidad de decidir en forma negativa el planteo —ya que al estimar el a quo que el decreto 412/81 había contemplado en forma expresa el tema en debate, sólo pudo hacer referencia a la necesidad de acceder a lo solicitado con virtual exclusión de la norma aplicada posteriormente— el nuevo fallo en el sentido de que no se hubiera impugnado la validez constitucional del art. 4 del decreto citado, además de apartarse del alcance de lo resuelto acerca de que la falta de actualización sería lesiva del derecho de propiedad, vendría a convalidar una decisión contraria a lo que se pretendió resolver, pues, atento a los términos de la norma aplicada, se aplicaría al apelante un criterio que, además de jugar en forma retroactiva, era adverso a su pretensión: p. 2009.

Varios

528. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de indemnización por accidente de trabajo incoada con base en lo dispuesto en el art. 1.113 del Código Civil. Ello así, pues se parte de la afirmación de que no surge la concausalidad entre la enfermedad y la labor cumplida del actor, cuando la prueba pericial mencionada por el sentenciante concluye sosteniendo que el demandante "presenta una incapacidad parcial y permanente del 50 % de la totalidad obrera, guardando relación de concausalidd con sus tareas habituales" (Voto del doctor José Severo Caballero): p. 352.

529. Corresponde revocar la sentencia que incurre en groseros errores jurídicos, como el de aludir a la capacidad "para ser instituida heredera del causante" cuando no se discutía la institución testamentaria sino la vocación hereditaria legítima, y el de expresar que los bienes corresponden al Fisco cuando no existen herederos forzosos según la ley argentina, ya que el Fisco sólo recoge los bienes en ausencia de quienes tengan derecho a heredar (art. 3.588), aunque no tengan calidad de herederos forzosos: p. 1700.

530. Si bien la valoración de la conducta de las partes y las atribuciones acordadas a los jueces para la aplicación de sanciones son cuestiones propias de los magistrados de la causa y, por su naturaleza fáctica y procesal, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, las circunstancias del caso —en el que se sancionó a la demandada por la conducta asumida durante el trámite administrativo y en su escrito de contestación de demanda— y, en particular, la trascendencia del monto de la sanción relacionado con el capital que se condena a pagar, evidencian un exceso en el ejercicio de aquella facultad que reconoce excepción a dicha doctrina: p. 2048.

Improcedencia del recurso

531. Resultan inatendibles los agravios del recurrente contra la sentencia que negó la existencia de vínculo laboral entre el actor —empleado de Encotel— y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Ello así, pues es correcta la conclusión del a quo en cuanto fundamenta lo decidido sobre la base de dejar establecido que las actividades cumplidas por aquél a favor de la mencionada Caja no derivaban de un contrato individual de empleo que lo vinculara con ésta, sino que se hallaban predeterminadas por lo convenido entre ambos organismos oficiales con arreglo a los arts. 4º y 5º de la ley 21.963: p. 86.

532. Corresponde desestimar la impugnación efectuada por el recurrente relativa a la estimación de las pruebas incorporadas a la causa que condenó al acusado como autor de homicidio simple cometido en ocasión de un partido de rugby por medio de un puntapié aplicado intencionalmente en el cráneo de la víctima. Ello

así, pues el agravio conduce al examen del criterio empleado por el juzgador en la selección y valoración de los elementos en los que se sustentó la condena, función que les es propia y ajena al recurso extraordinario, sin que se advierta en la sentencia el vicio de arbitrariedad que le atribuye el recurrente sobre la base de una distinta apreciación de tales elementos que sólo demuestran su discrepancia sobre la materia: p. 143.

533. Lo referente al mérito que hizo la alzada sobre la forma en que debían ser satisfechas las prestaciones, la admisión de no existir mora en el cumplimiento y el restar importancia al hecho que el pago se hubiera verificado "el día siguiente al vencimiento", en razón de mediar una "continuidad razonable" en los gestos de quienes debían cumplir a satisfacción del acreedor, en tanto son apreciaciones que traducen un esfuerzo valorativo para interpretar la conducta de las partes en la ejecución de sus deberes, no merecen el reproche que se les formula ni importan una aplicación inadecuada de normas comunes obvias que justifique la apertura del recurso: p. 205.

534. Las discrepancias que pudiese suscitar la interpretación del a quo no autorizan la apertura de la vía extraordinaria, ni la habilita la circunstancia de haberse apartado en su decisión de lo que sostienen algunos autores y sentencias de otros tribunales, respecto de la aplicabilidad o no, en el plenario, del art. 379, inc. 1º (según ley 23.050), del Código de Procedimientos en Materia Penal: p. 262.

535. La discrepancia del recurrente con el criterio de selección y valoración de la prueba adoptado por el a quo y con la afirmación de éste acerca de no haberse satisfecho una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en lo atinente a la excepción *non adimpleti contractus*, no tiene respaldo en la doctrina de la arbitrariedad: p. 282.

536. La afirmación del a quo en el sentido de que existe compatibilidad entre las normas no federales en juego —arts. 136 y 137 de la ley 19.551 y la Constitución y leyes de procedimientos administrativos de Jujuy— no resulta insostenible, máxime teniendo en cuenta que la limitación de los alcances del fuero de atracción sólo a los pleitos civiles y comerciales seguidos contra el fallido, coincide con la doctrina sustentada respecto de normas análogas contenidas en las leyes 4.156 y 11.719: p. 290.

537. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad del boleto de compraventa de inmueble y de todo lo actuado en el pleito por escrituración seguido ante ellas, sobre la base de que la vendedora se hallaba en un estado de inferioridad psíquica que motivó su ligereza al contratar. Ello así, pues contrariamente a lo expresado por el apelante, no sólo se invocó de manera inequívoca el instituto de lesión, atribuyendo a la actora la explotación del estado mental de la vendedora para lograr prestaciones pecuniarias evidentemente desproporcionadas al adquirir por precio vil el departamento, sino que se citó en forma explícita el art. 954 del Código Civil: p. 356.

538. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la demanda por nulidad de convenio, si los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se apoya en razones suficientes de igual carácter que eliminan la tacha de arbitrariedad: p. 378.

539. Deben rechazarse los agravios referidos a que no se valoraron los antecedentes familiares y la extrema precariedad en que vivían las herederas a los fines de acreditar la intimidación —en un juicio por nulidad de convenios—, ya

que los criterios expresados en las decisiones de primera y segunda instancia excluyen tales defectos, amén de que la cosa juzgada respecto de la propiedad de las acciones, aceptado por el a quo con fundamentos fácticos y jurídicos bastantes, desmerece la virtualidad probatoria que se atribuye a tales antecedentes: p. 378.

540. Corresponde rechazar los agravios que —con fundamento en que el a quo incurrió en un apartamiento de las constancias de la causa en lo relativo a la existencia de lesión cuyo defectuoso tratamiento médico imputable a los procesados motivó la muerte de la víctima— se dedujeron contra la sentencia que absolvió a los procesados por el delito de homicidio culposo, si aquéllos sólo demuestran la discrepancia del recurrente con el criterio del a quo en la selección y valoración de los elementos incorporados al proceso, lo que no configura la tacha de arbitrariedad invocada: p. 430.

541. No corresponde admitir el reproche formulado contra la decisión de distribuir la carga de las costas en el orden causado, si —más allá del acierto o error de lo resuelto, así como la naturaleza opinable de la solución acordada— el desacuerdo del recurrente sobre la medida en que debió ser apreciada la cuestión no autoriza a tachar de arbitrario el fallo o a reconocer que del mismo derive un agravio directo a las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48): p. 441.

542. Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios deducidos contra la sentencia que —por entender que no cabía duda de que existieron elementos que "objetiva e inequívocamente" señalaban que la inadaptabilidad del recurrente a las exigencias de la disciplina militar preexistía al accidente sufrido y que éste no constituía la causa desencadenante de aquélla— denegó el beneficio previsto en el art. 96, inc. b), ap. 1º, de la ley 19.349, sólo traducen las divergencias del apelante con el criterio empleado por el tribunal en la apreciación de la prueba, aspecto ajeno al remedio federal, máxime cuando lo decidido está suficientemente fundado: p. 442.

543. Debe rechazarse el agravio referido a la falta de valoración de las características del lugar y del tránsito, si la sentencia tuvo en cuenta esas circunstancias, pero se arribó a la conclusión de que ellas obligaban a extremar las precauciones del conductor del camión, sin efecto sobre la responsabilidad del maquinista ferroviario: p. 451.

544. Deben rechazarse los agravios deducidos contra la sentencia que confirmó una resolución de la Inspección General de Justicia, pues, al haber precisado el concepto de negocio financiero, la alzada pudo, sin necesidad de practicar un mayor estudio de las previsiones del art. 9º de la ley 22.315, decidir que la publicidad efectuada por la parte caía razonablemente bajo el control del organismo respectivo, en especial si para ello hizo mérito de otros elementos de juicio aportados a la causa cuya apreciación, por su propia naturaleza, no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 455.

545. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó por extemporáneo el recurso planteado con base en el art. 14 de la ley 18.820. Ello así, pues la cuestión, por su índole procesal, resulta extraña a la instancia de excepción y no se advierte que medie el supuesto de excesivo rigor formal; pues tanto las indicaciones hechas saber al recurrente al notificársele el acto administrativo, cuanto las razones por las que le fue desestimada la solicitud de reconsideración, llevan a desechar esa hipótesis; máxime cuando el derecho de defensa en juicio no ampara la negligencia de los litigantes o las omisiones sólo a ellos imputables: p. 475.

546. No se advierte en el caso, que al desestimar el adicional por conducción establecida por la ordenanza 30.146, la Cámara haya prescindido de examinar cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio, toda vez que la petición formulada en el expediente 58.017/73, que también se invoca, no importó un reclamo oportuno y, aun cuando así fuera, no fue mantenido en debida forma por la interesada: p. 476.

547. Toda vez que la peticionante no cuestiona la validez de la ordenanza 30.146 —en cuanto establece el adicional por conducción— la sola referencia a que el decreto limitativo de sus funciones como directora la mantuvo en la jerarquía y retribución presupuestaria, resulta insuficiente como sustento de su reclamo —pago del adicional—, ya que dicha norma establece un sistema distinto y posterior al decreto referido y, por lo tanto, su aplicación por la autoridad administrativa y por la alzada, no evidencia apartamiento de la solución legal ni irrazonabilidad o exceso alguno para invalidar lo resuelto: p. 476.

548. Los agravios en torno a la acumulación de los procesos y a la aplicación del art. 1.198 del Código Civil sólo traducen la discrepancia del recurrente con el alcance atribuido por el a quo a normas de naturaleza no federal y con la apreciación que hizo de las circunstancias que rodearon al contrato, desacuerdo éste que no encuentra respaldo en la doctrina de la arbitrariedad; máxime si el precedente que aquélla invoca tiene presupuestos que no concurren en autos: p. 499.

549. Si la sentencia está suficientemente fundada en una interpretación razonada de las cláusulas contractuales y de la conducta posterior asumida por las partes, ello excluye su invalidación por arbitrariedad sin que la discrepancia con el criterio de selección y valoración de la prueba y de los informes de los peritos configure una impugnación válida en los términos de la referida doctrina, la cual, por su carácter excepcional, sólo cubre aquellos supuestos en que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación: p. 578.

550. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda que perseguía la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en el inmueble perteneciente a los actores, pues los planteos relativos a la falta de responsabilidad de los apelantes, fundados en la hermenéutica que —a criterio de éstos— corresponde asignar al texto del art. 1.647 del Código Civil, no habilitan la instancia de excepción, pues sólo trasuntan una opinión diversa a la sostenida por el juzgador, insuficiente para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso, o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación: p. 598.

551. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que elevó el monto de la indemnización en favor del expropiado y dispuso que la suma respectiva sería reajustada si la obligación no se cumpliera dentro del plazo establecido. Ello así, pues las objeciones del apelante no demuestran en forma inequívoca la existencia de gravamen, ya que al cubrir al acreedor de las consecuencias perjudiciales del envilecimiento de la moneda que podría producirse durante el término otorgado para el cumplimiento de la condena, el a quo ha encontrado una fórmula que no excede el marco de sus facultades ni causa lesión a los derechos constitucionales invocados: p. 608.

552. No cabe atribuir arbitrariedad a la sentencia que elevó el monto de la indemnización en favor del expropiado y dispuso que la suma respectiva sería reajustada si la obligación no se cumpliera dentro del plazo establecido, en tanto se funda en razones suficientes que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional; máxime cuando en el incremento que el a quo otorgó por vía aclaratoria

se volvió a poner énfasis en que la distorsión existente entre los valores inmobiliarios reales y actuales y el aumento experimentado por los índices de precios debía ser valorada, a fin de no beneficiar injustificadamente al expropiado en perjuicio de la comunidad: p. 608.

553. No existe incompatibilidad en afirmar que se incumplió una cláusula contractual —del contrato de locación— por parte de los recurrentes al aceptar la prórroga del contrato sin las formalidades previstas a tal efecto, para luego sostener que la responsabilidad de éstos no era contractual, pues la primera afirmación hace sustancialmente a la relación locadora y locataria y está destinada a acreditar la ilegitimidad de las pretensiones de ésta, mientras que la segunda se encuentra referida a la relación de los apelantes con la actora de acuerdo a la calidad de condóminos que ellos ostentaban, relación que daba sustento, según la Cámara, a la obligación de reparar los perjuicios ocasionados: p. 608.

554. Es improcedente el recurso exraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda por la cual el actor perseguía el cobro de la indemnización prevista en el art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. en 1976). Ello así, pues los agravios del recurrente —atinentes a la errónea interpretación de la prueba rendida en autos, que a su juicio, imponía una conclusión diferente a la tomada por el tribunal del trabajo— sólo traducen una discrepancia con el criterio empleado por el a quo en la valoración de las pruebas producidas, lo cual no tiene respaldo en la doctrina de la arbitrariedad, cuyo objeto no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas: p. 617.

555. Corresponde desestimar el agravio referido a la instrucción de un nuevo sumario por ciertos hechos denunciados. Ello así, pues más allá de la ambigüedad que surgiría de una interpretación literal y parcial de la resolución apelada, resulta inequívoca que el sobreseimiento definitivo dictado sólo alcanza a la conducta descripta en el art. 293 del Código Penal, debiendo investigarse los restantes hechos denunciados, sin que ello contenga contradicción alguna con el objeto de la decisión: p. 637.

556. No se presenta como irrazonable el criterio seguido por el a quo al estimar adecuada la imposición de las costas a la demandada, en un juicio de expropiación, toda vez que, reconocido el derecho al reclamo planteado por los actores ante la situación de indisponibilidad que sufrían sus inmuebles, y previamente a determinar la entidad de la indemnización, el tribunal estimó necesario señalar que el alcance de lo dispuesto en la ley 1.807 de la Provincia de Misiones —que derogó las normas que sustentaron la demanda y su acogimiento por la sentencia de primera instancia— restaba eficacia al pronunciamiento apelado, por lo que correspondía que se rechazase la pretensión de los demandantes, eximiéndolos del cargo de las costas, dado que no podrían ser considerados como técnicamente vencidos frente a una solución provocada por su contraria en ejercicio de su potestad legislativa: p. 638.

557. La aplicación de las normas legales y principios jurídicos de carácter no federal a las particularidades fácticas del litigio, es función privativa de los magistrados competentes para resolverlo. La doctrina de la arbitrariedad —de naturaleza excepcional— no autoriza a revisar sus sentencias en tanto no excedan las facultades de apreciación de los hechos y del derecho propios de su ministerio y cuyo acierto o error no incumbe a la Corte apreciar, razón por la cual es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización por accidente de trabajo, dado que el a quo, dentro de sus potestades, emitió su fallo con suficientes fundamentos que obstan a su descalificación

como acto jurisdiccional válido (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio): p. 717.

558. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, no hizo lugar a la actualización de la multa por entender que tal pretensión no fue oportunamente deducida por la reconviniente. Ello así, pues resultan inadmisibles los agravios de la recurrente sustentados en que el a quo omitió aplicar la resolución 2.680/77 —que dispuso la conversión de los 25.000 portes de multa a valores vigentes en la fecha en que se concrete el pago—, pues dicha decisión administrativa, en lo que concierne al punto en cuestión, fue revocada por el Ministerio de Economía cuando resolvió el recurso de alzada interpuesto por la empresa sancionada contra aquel acto administrativo: p. 719.

559. No habilita la instancia extraordinaria la discrepancia del apelante con el criterio seguido por los jueces de la causa en materia fáctica, probatoria y de derecho laboral, insuficiente para respaldar la tacha de arbitrariedad: p. 738.

560. La circunstancia de que el a quo haya también valorado las deficiencias imputables al desempeño de los veedores con el objeto de reducir el monto de los estipendios, no implica en modo alguno contradicción en sus fundamentos sino que ello fue el resultado de la evaluación de distintos aspectos de una misma actividad: p. 749.

561. Corresponde desestimar los agravios referentes a que el fallo —que hizo lugar a la defensa de prescripción y rechazó la demanda enderezada a obtener el cobro de haberes laborales— omitió pronunciarse sobre la aplicación del art. 257 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.), y prescindió de tal norma legal, sin dar razón atendible para ello, no obstante haberse presentado una reclamación administrativa. Ello así, pues los jueces de la causa puntualizaron que la mencionada denuncia administrativa había sido formulada por el Secretario del Sindicato, sin la ratificación del actor; consideraron que —por su fecha— había producido los efectos del art. 282 de la ley 20.744 —luego derogado por el art. 2º de la ley 21.297—; e interpretaron sus alcances en relación con lo dispuesto por los arts. 278 del mismo régimen, 256 del aprobado por la ley 21.297 (t. o.) y 3º de dicha ley. Finalmente, negaron que aquel reclamo, *que no constituía una actuación personal del actor*, pudiera producir efectos suspensivos de la prescripción con arreglo al nuevo texto legal. En consecuencia, descartaron en forma implícita que el aludido art. 257 tuviese relevancia en la solución del caso: p. 803.

562. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el replanteo de la prueba efectuado por uno de los codemandados si la queja se apoya en alegaciones que no encuentran respaldo en las circunstancias comprobadas en los autos. Ello así, pues ella se basa en que la acusación de negligencia al actor en la producción de dicha prueba común, que la Cámara interpretó como un desistimiento, tuvo lugar antes de que aquél promoviera el segundo proceso contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, luego acumulado, en el que se produjo el peritaje sin su intervención; mientras que, de tales constancias, resulta que la referida presentación del recurrente tuvo lugar el 15 de junio de 1977, a las 12 horas o sea, el día y hora en que se manifestaba haberse notificado de la existencia del segundo proceso y de la decisión de acumularlo al seguido en su contra: p. 808.

563. Carece de fundamento la impugnación basada en un supuesto apartamiento de la relación procesal, si el tribunal a quo pudo calificar jurídicamente los hechos invocados por las partes aun cuando éstas errasen en el derecho invocado. Ello así, pues la calificación como "trabajo eventual" de las tareas que la actora desem-

peñaba, encuentra sustento bastante en la contestación de la demanda, en la cual se sostuvo que ella había sido contratada exclusivamente para la realización de una tarea específica: la confección de un balance: p. 812.

564. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que los precedentes jurisprudenciales a los que remitió la sentencia impugnada, no abordaron debidamente los temas planteados, si se tiene en cuenta que la situación jurídica juzgada al menos en uno de los antecedentes mencionados por el a quo, guarda relación de identidad o analogía con la dirimida y que motiva las argumentaciones del recurrente, el cual, por otra parte, no alcanza a demostrar de modo adecuado que las conclusiones que ilustran los precedentes invocados nó resulten aplicables al caso en examen, ni que los magistrados intervinientes hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria: p. 812.

565. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que dejó sin efecto las resoluciones que excluyeron a la actora de la nómina de escribanos autorizados, si el a quo sostuvo que los notarios estaban sujetos a los reglamentos internos de la institución bancaria, y que la actora podía fundar en dichas normas derechos administrativos cuya denegación habilitaba la potestad revisora del tribunal contenciosoadministrativo, concluyendo que la escribana adquirió el derecho a no ser excluida en forma ilegítima de la nómina respectiva, por lo que la sola invocación de razones de servicio no llenaba la concreta "relación de hechos y fundamentos de derecho" exigidos por la ley, defecto no subsanado en las oportunidades posteriores por la demandada: p. 882.

566. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró nula la resolución por la que fue dejada cesante la actora y ordenó su reincorporación. Ello así, pues si la accionante fue dada de baja con fecha 5 de julio de 1979 en atención a faltas injustificadas, obvio es, entonces, que sólo pudieron tomarse en cuenta las ausencias anteriores a esa fecha —tal como lo hizo el a quo— y no las posteriores como pretende el recurrente, pues de otro modo o se computaban inasistencias cuando ya la empleada había sido dejada cesante y sin obligación de concurrir al trabajo o la cesantía habría sido decretada por causales inexistentes, sobre la base de circunstancias no probadas: p. 820.

567. Corresponde rechazar el agravio fundado en que la sentencia que condenó al pago de la indemnización prevista en la ley 9.688 contiene la orden de reajustar el crédito desde la notificación de la demanda, sin tener en cuenta la fecha de denuncia del infortunio ante el Ministerio de Trabajo. Ello así, pues el apelante no ha demostrado el quebrantamiento del marco jurídico ni el perjuicio concreto que la decisión le ocasiona y, además, su argumentación se apoya sobre una base falsa al pretender que el salario promedio diario ponderado para fijar la indemnización es el correspondiente al momento de la exteriorización de la dolencia, cuando de sus propias manifestaciones surge que se trata del estimado a la fecha de la demanda: p. 947.

568. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, al declarar la inconstitucionalidad de los decretos 1.645/78, 434/81 y 412/81, hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio conforme con la Ordenanza 31.382, por los períodos en que las diferencias en menos ocasionadas por el cambio de movilidad superaban el 22 %, con más la actualización por depreciación monetaria e intereses. Ello así, pues la conclusión a que llega el tribunal en el sentido de que nunca una "disminución que exceda el 22 % tiene claros efectos frustratorios" de los derechos debatidos y justifica atender al pedido de inconstitucionalidad, no pone de manifiesto un criterio irrazonable ni permite tachar de arbitrario el pronunciamiento: p. 999.

569. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamento en la inaplicabilidad a la relación que hubo entre las partes del derecho local invocado en el escrito de demanda, rechazó las peticiones del actor. Ello así, pues los argumentos del apelante sólo traducen su mera discrepancia con el alcance asignado por el tribunal de alzada y por el señor Procurador General del Trabajo —cuyo dictamen dio por reproducido el a quo— el material fáctico y probatorio tenido en cuenta a los efectos de determinar si se ha acreditado o no en el caso que las partes hayan convenido someterse a la legislación argentina: p. 1012.

570. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó rehabilitar el beneficio de pensión en virtud de considerar que la recurrente no había probado que, a la muerte del causante padeciera de la incapacidad requerida por las normas aplicables a las hijas solteras mayores, sin que fuera relevante —a los fines perseguidos— contar con aquel requisito al tiempo de fallecer la pensionaria (art. 17, inc. a) e *in fine*, ley 14.370 y art. 42, ley 18.037, t. o. en 1976). Ello así, pues los agravios referidos a la omisión de valorar en forma adecuada la disparidad de criterios existentes entre lo manifestado por los profesionales particulares y la opinión de los médicos de la administración, sólo traduce la discrepancia de la parte con el criterio de apreciación de la prueba sustentado por el a quo, frente a las conclusiones del informe del Cuerpo Médico Forense: p. 1016.

571. Las impugnaciones a la decisión del tribunal respeco a la imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia, que aparece fundada en la inteligencia asignada por la Cámara a dicha acción, al art. 4.019, inc. 2º, del Código Civil y a las notas de los arts. 3.577 y 3.579 del mismo ordenamiento, sólo trasuntan las discrepancias de los recurrentes sobre tal aspecto, las que no justifican la tacha articulada pues la interpretación admitida versa sobre una materia opinable y es una de las que se sustentan en la doctrina nacional: p. 1054.

572. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la acción de filiación, declarando a las actoras hijas extramatrimoniales del causante y admitió la acción de petición de herencia promovida por aquéllas en la cuota parte que les correspondía en la sucesión del padre y de los abuelos. Ello así, pues en relación a los agravios atinentes a la prescindencia del texto legal aplicable, invocación de la prueba inexistente y sustentación del fallo en afirmaciones dogmáticas sin el adecuado análisis de la prueba obrante en autos, el a quo ha desarrollado argumentos suficientes que —al margen de su acierto o error— excluyen la tacha de arbitrariedad invocada y sustentan el pronunciamiento como acto judicial: p. 1054.

573. Corresponde desestimar el agravio referente a que, no obstante haber tratado el a quo en los considerandos del fallo su cuestionamiento de lo resuelto por el inferior en el sentido de que "no se producirán los efectos previstos en el contrato para el caso de incumplimiento de la actora", no se pronunció sobre el punto en la parte dispositiva de aquél. Ello así, pues la omisión que origina tal agravio pudo ser subsanada en la instancia ordinaria por la vía prevista en los arts. 166, inc. 2º y 272 del Código de forma: p. 1067.

574. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que decretó el divorcio por culpa exclusiva de la cónyuge otorgándole la tenencia de la hija menor. Ello así, pues los agravios referidos a que el a quo omitió aplicar la norma que rige el caso, ya que se apartó del principio general que otorga la tenencia de los hijos menores al cónyuge inocente, no merecen acogida en la vía intentada, toda vez que la lectura del fallo demuestra que el tribunal aplicó la excepción al principio consagrado en la norma invocada por el recurrente, al

hacer mérito de las condiciones especiales de la madre para cumplir más eficazmente esa tarea: p. 1073.

575. Los agravios referidos a que el a quo prescindió de las declaraciones de los testigos que depusieron sobre la actividad del acusado en el tiempo inmediatamente anterior y posterior al hecho, tuvo por acreditado el cuerpo del delito no obstante que la defensa alegó la posibilidad de la muerte de la víctima en un accidente de tránsito y no haberse realizado ninguna diligencia para descartarlo, valoró en forma "absurda" y "caprichosa" los informes de los peritos que se expidieron sobre las lesiones que presentaba el acusado indicativas de una lucha o riña previa al homicidio y a la valoración de los peritajes bioquímicos e histopatológicos realizados, sobre las muestras de sangre y de cabellos obtenidos del baúl del auto del acusado, sólo traducen la discrepancia del recurrente con la interpretación de los hechos introducidos en el juicio y el derecho procesal que les es aplicable: p. 1111.

576. Si la inferencia de una intención previsora de alteraciones económicas, no fue siquiera sugerida por quien negó haber suscripto la autorización de venta, ello pone en evidencia que lo resuelto —declaración de nulidad de dicha autorización y rechazo de la demanda de escrituración— se aparta de los términos de la controversia y excede el marco de una razonable interpretación de los temas propuestos y de las facultades jurisdiccionales de la alzada, circunstancia que, unida a la omisión de tratar el tema relacionado con la ratificación tácita del contrato, justifican admitir el recurso e invalidar la sentencia: p. 1115.

577. Debe rechazarse el agravio referido a la falta de comunicación al apelante del auto en que se dispuso la acumulación de las causas instruidas a dos entidades financieras y a sus directivos y síndicos si no se alcanza a percibir cuál sería el menoscabo que a la garantía de defensa implicaría tal falta de notificación: p. 1121.

578. Si conforme a la ubicación temporal de los hechos efectuada por la sentencia es evidente que parte de ellos se llevaron a cabo durante la vigencia de los arts. 1º y 41 de la ley 21.526, debe desestimarse el agravio fundado en la aplicación retroactiva de las mencionadas normas: p. 1121.

579. Los agravios del apelante atinente a que se omitió reajustar la suma depositada en autos como se había ordenado, lo cual derivó en que se juzgara como parcial el pago hecho por el deudor y, por ende, la existencia de un saldo insoluto a favor del actor, no son suficientes para descalificar la decisión impugnada dado que el a quo ponderó otras circunstancias —así, la falta de conformidad de la contraria para el retiro de los fondos y la ausencia de disposición judicial para su entrega— que sustentan igualmente el pronunciamiento en dicho punto y permiten descartar la tacha de arbitrariedad alegada, tampoco puede tener acogida la presunta existencia de un exceso en las facultades del tribunal de alzada, pues al adoptar como base de la decisión la liquidación acompañada por el actor, obró dentro de las que le son propias, sin que exista, por lo demás, discrepancia de ésta con la liquidación presentada por la misma parte: p. 1147.

580. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que al revocar lo resuelto en la instancia anterior —que había condenado a la demandada al pago de las indemnizaciones establecidas en los arts. 178, 182, 232 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo— rechazó la demanda por aplicación del art. 11 de la ley 21.274, pues en lo que se refiere a la interpretación de las normas de dicha ley, el pronunciamiento recurrido encuentra fundamentos en el art. 5º, conforme al cual se excluye toda otra indemnización por despido, y en el art. 11, que deja en suspenso las normas que establezcan el pago de indemnizaciones dis-

tintas a las establecidas. Ello es así, porque el art. 178 del Régimen de Contrato de Trabajo dispone el pago de una indemnización a la mujer embarazada despedida, con lo que la afectación del derecho invocado que resulta de las antes citadas disposiciones es evidente, sin que la situación cambie por la circunstancia de que las normas excluidas o suspendidas puedan tener fundamento en la protección de la familia y no de la persona individual del trabajador: p. 1148.

581. Corresponde desestimar el agravio del recurrente —condenado como autor responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones— en cuanto cuestiona lo decidido por haberse rechazado la causal de justificación invocada en la defensa —legítimo ejercicio de un cargo— sobre la base de meras afirmaciones dogmáticas, ignorando de ese modo las atribuciones conferidas al personal policial por el decreto 6.580/58 y las constancias del proceso. Ello así, pues el a quo no desconoció la facultad de detener con fines de identificación (art. 78 del referido decreto), sino que sostuvo que en el caso no podía invocarse tal atribución pues no se trataba del supuesto previsto en dicha norma, ya que las víctimas fueron detenidas con relación a un sumario concreto, sin que se dieran las condiciones del art. 4º del Código de Procedimientos en Materia Penal y sin que fueran puestas de inmediato a disposición del tribunal interviniente: p. 1160.

582. Las impugnaciones formuladas con base en la existencia de un alzamiento contra lo resuelto por la sentencia anterior de la Corte Suprema, privación de justicia y arbitrariedad, no autorizan en el caso la apertura de la instancia extraordinaria, pues la suspensión del dictado de la nueva sentencia aparece orientada, antes que al cumplimiento de un rito caprichoso, al establecimiento de la verdad jurídica objetiva: p. 1249.

583. Los agravios referidos al criterio del juez de primera instancia en la forma de determinar la cuantía de los daños sufridos por la actora, los que fijó en el monto percibido por los vencidos, omitiendo —a criterio del recurrente— ponderar en forma adecuada el dictamen del perito contador, del que surgiría que la actora no tuvo discriminación en sus ventas, sólo traducen, en definitiva, su discrepancia con el criterio de selección y valoración de la prueba adoptado por el a quo, la cual no tiene respaldo en la doctrina de la arbitrariedad: p. 1250.

584. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —en un juicio de expropiación— decidió aplicar un índice del 8 % sobre el monto actualizado del juicio para compensar los trabajos de los recurrentes. Ello así, pues el pronunciamiento se encuentra suficientemente fundado en precedentes en los que se expresó que aparte del monto del juicio existe en la ley 21.839 un conjunto de pautas generales que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable, de modo que la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente de dicho monto o de las escalas pertinentes (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1265.

585. Corresponde desestimar el agravio del apelante atinente al encuadramiento de su situación en la segunda parte del art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. en 1976). Ello así, pues la decisión impugnada cuenta al respecto con suficiente sustento en las circunstancias de hecho y prueba de las que hace mérito, lo que la coloca a resguardo de la imputación de arbitrariedad: p. 1322.

586. No incurre en exceso de jurisdicción la sentencia que condenó a la demandada al pago de aportes y contribuciones de la ley 18.610 desde la fecha que indica el fallo hasta la del dictado de la resolución del INOS —que dispuso que la accionada era la destinataria de tales aportes—. Ello así, pues el reclamo sustancial de la actora —planteado en su recurso de casación— fue el de que se de-

negara un pronunciamiento positivo de condena acerca de la pretensión de considerarse destinatario de los fondos originados en la mencionada ley, sin que obstara a ello la circunstancia de encontrarse pendiente de un recurso jerárquico, la citada resolución, que dejó sin efecto una anterior, que le había reconocido el derecho postulado: p. 1323.

587. Corresponde rechazar el agravio de la compañía de seguros citada en garantía referido a que el a quo no trató el argumento relativo a la falta de cobertura del seguro si la cuestión que se dice omitida no fue propuesta al tribunal de alzada, toda vez que la recurrente no contestó la expresión de agravios en la que el actor pidió que se hiciera lugar a la demanda en todas sus partes, a pesar de que sus términos estaban también expresamente dirigidos a la recurrente (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Enrique Santiago Petracchi): p. 1334.

588. La alegada omisión del tratamiento de la cuestión referente a la imposibilidad de presentar la demanda entre la hora de cierre de las oficinas judiciales del día del vencimiento del plazo de la prescripción y la medianoche siguiente, no resulta relevante para abrir la instancia extraordinaria. Ello así, pues aun admitida la mentada imposibilidad, el interesado debió desplegar oportunamente la conducta tendiente a superarla, lo que no puede aceptarse que fuese imposible sin cabal demostración del impedimento en todo caso, si la imposibilidad hubiera existido y hubiese sido demostrada, la vía para superarla sería la indicada por el art. 3.980 del Código Civil y no por la legislación procesal, es decir, de acuerdo a lo prescripto por el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1340.

589. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró prescripta la acción intentada, por considerar que la demanda, interpuesta en el día hábil inmediato posterior al del cumplimiento del plazo previsto en el art. 4.037 del Código Civil y dentro de las dos primeras horas del despacho a que se refiere el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no era eficaz para interrumpir aquella prescripción. Ello así, pues los fundamentos del a quo —en el sentido de que los plazos establecidos por la ley de fondo no pueden ser alterados en su extensión por la formal— aunque escuetos, hacen a la esencia de la cuestión y conducen en forma razonada a la conclusión a que llega la sentencia sobre la ineficacia de la demanda para interrumpir el curso de la prescripción ya ganada al tiempo de presentarla; en definitiva, en una cuestión controvertida en la doctrina y la jurisprudencia, se ha acogido una de las opiniones que han sido sostenidas con argumenos jurídicos suficientes, lo que excluye la tacha de arbitrariedad, pues aceptar lo contrario, implicaría convertir el recurso del art. 14 de la ley 48 en una tercera instancia ordinaria, contrariando la letra y el espíritu de la mencionada disposición (Disidencia del doctor Agusto César Belluscio): p. 1340.

590. No sustenta la tacha de arbitrariedad invocada las referencias de la actora a la incompetencia del fuero civil para discutir una pretendida cuestión prejudicial resuelta en sede penal, pues la alzada ha expresado razones que excluyen su admisión, al afirmar que en oportunidad de pronunciarse sobre los hechos denunciados, el juez de instrucción hizo la salvedad de que no entraba a considerarse si las firmas puestas en los documentos eran o no auténticas, circunstancia que excluye toda posibilidad de asignar aquel carácter a lo resuelto: p. 1385.

591. Las divergencias de la recurrente con los alcances asignados por el a quo —quien rechazó la demanda por escrituración— a los distintos elementos de prueba, especialmente a las fotocopias, certificadas por escribano, del boleto de compraventa y al recibo de pago que dieron sustento a la pretensión, no tienen amparo en la vía de excepción intentada, cuyo objeto no es sustituir a los jueces

de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas no federales: p. 1385.

592. El apartamiento de precedentes jurisprudenciales no constituye causal de arbitrariedad: p. 1395.

593. No procede el recurso extraordinario si el recurrente pudo expresar con amplitud las causas por las cuales estimaba injustas las decisiones impugnadas y no destacó de qué pruebas pudo haberse valido y la incidencia que hubiese tenido para una distinta solución del caso. Ello así, pues es evidente que si se alega que la documentación de la entidad financiera intervenida por el Banco Central que se ofrecería como prueba estaría a disposición del síndico, no por ello se deja de tener el conocimiento mínimo e indispensable como para poder individualizarla e indicar su posible incidencia y nada de ello se hizo en autos; por el contrario, se limita el recurrente a sostener aserciones con apoyo en principios generales, pero sin referirlo concretamente a las circunstancias fácticas que sustentan las decisiones impugnadas (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1434.

594. La tacha de arbitrariedad no se configura por la circunstancia de haberse apartado el a quo de la doctrina establecida por la Corte Suprema en otros casos y por vía distinta a la intentada: p. 1452.

595. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el expropiante contra la sentencia que aprobó la liquidación que incluía la depreciación monetaria e intereses devengados desde el vencimiento del plazo fijado por la sentencia de primera instancia para el pago de la indemnización. Ello así, pues no resulta idóneo para habilitar la instancia federal el cuestionamiento del recurrente fundado en el menoscabo de su derecho de propiedad que se concretaría al retrotraer el reajuste y restar eficacia al pago efectuado dentro del plazo vigente desde la notificación de la sentencia de alzada, excluyente de todo posible estado de mora de su parte, pues el derecho de reajuste no emana de la mora del deudor sino del principio de justicia en las indemnizaciones expropiatorias (art. 2.511 del Código Civil), que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y que se cumple sólo cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva: p. 1469.

596. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda enderezada a obtener la declaración de ineficacia de la cesión onerosa de derechos hereditarios efectuada por el fallido durante el período de sospecha. Ello así, pues las objeciones de la recurrente en punto a que en el caso se debe presumir el conocimiento que tenían las cesionarias —hermanas del fallido— acerca de la insolvencia de su cedente y de que éstas debían acreditar su buena fe, dado que el acto jurídico se realizó con posterioridad a la fecha de la cesación de pagos, amén de no encontrar apoyo en norma alguna de la ley concursal, sólo traduce una divergencia de la parte con el criterio del a quo respecto de la distribución de la carga de la prueba, que no resulta idónea para abrir el recurso: máxime que al remitir a los fundamentos brindados por el Fiscal de Cámara, el tribunal señaló que la conducta del fallido no era determinante del conocimiento por los terceros de su situación de falencia, argumento que no fue controvertido por el apelante y priva de sustento a la tacha alegada con base en la omisión de estimar la conducta "culpable" y "fraudulenta" del concurso calificada en el incidente respectivo, toda vez que frente a los elementos valorados por la alzada no resultaba decisiva para la solución del caso: p. 1470.

597. Si la actividad del grupo empresarial se encuentra paralizada, su posible reactivación debe basarse en un serio estudio de factibilidad que no ofrezca margen de duda alguna en el cual pueda caber la repetición de episodios como el que

motivara la causa, razón por la cual debe descartarse la tacha de arbitrariedad planteada contra el pronunciamiento que valoró en esa inteligencia la inviabilidad del plan de factibilidad oportunamente presentado (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1472.

598. Teniendo en cuenta que los jueces cuentan con un amplio poder de decisión en cuanto a la homologación o rechazo del acuerdo de conformidad a las pautas valorativas establecidas en el art. 61 de la Ley de Concursos, no cabe sino concluir que el a quo ha obrado dentro del marco fijado por dicha norma, evaluando acabadamente las mencionadas pautas como asimismo las diferentes circunstancias de hecho y prueba, y resolviendo la cuestión sometida a su decisión en base a una interpretación del derecho común aplicable que si bien puede no ser compartida doctrinariamente en modo alguno puede ser considerada como el fruto de la mera arbitrariedad de los jueces que hicieron mayoría (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1472.

599. Habida cuenta de los principios que rigen a la apelación extraordinaria y de la naturaleza no federal de la materia controvertida —homologación de un acuerdo resolutorio— el esmerado empeño crítico, aunque eficaz para cuestionar el mérito con que han sido resueltos los temas referidos al mérito de la propuesta y las posibilidades de cumplimiento del acuerdo no habilita la instancia del art. 14 de la ley 48. Ello es así, porque la doctrina de la arbitrariedad no tiene por finalidad instituir una suerte de tercera instancia para corregir los defectos o los errores en que incurriesen los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que por vía de principio les están reservadas: p. 1472.

600. La interpretación de que el crédito reclamado, al no constituir una carga de la sociedad conyugal (art. 6º de la ley 11.357), impedía afectar los bienes propios o gananciales del marido a su satisfacción, no se presenta desprovista de razonabilidad ni evidencia un apartamiento de las disposiciones legales, sin que las objeciones de la recurrente acerca de su debida valoración para presumir la innecesariedad de la utilización por la demandada de su porción hereditaria, pongan de manifiesto otra cosa que sus divergencias con el criterio del tribunal en temas no federales, aspectos que se encuentran al margen del recurso extraordinario: p. 1529.

601. No se advierte que el a quo haya caído en fallas graves de fundamentación que tornen viable el recurso extraordinario —deducido contra el pronunciamiento que rechazó la demanda de alimentos— al concluir en la ausencia de posibilidades económicas de la demandada, pues no lo hizo sobre la base de considerar insuficiente a ese fin la suma de dinero recibida —al igual que el actor— por la venta del único inmueble de la sucesión de los padres, y tuvo en cuenta los años transcurridos, la situación económica actual y la escasa importancia de la finca: p. 1529.

602. No procede el recurso extraordinario si la conclusión de la Cámara acerca de que el accidente se produjo por culpa de la propia víctima, no se presenta como una mera aserción dogmática ni aparece sustentada en la sola voluntad de los jueces; por el contrario, aquélla se basa en una ponderación de la realidad en que se produjo el suceso, según surge del reconocimiento judicial y de las pruebas instrumental y testimonial: p. 1536.

603. Las objeciones sobre la apreciación de la prueba y las constancias que se dicen omitidas, así como la alegada dualidad de criterio que se habría empleado para juzgar un mismo aspecto, sólo traducen las divergencias de la actora con la valoración de los distintos elementos de juicio efectuada por la alzada y no dan lugar a la apertura del recurso: p. 1536.

604. Deben rechazarse los agravios de la Asociación Civil Jockey Club de Buenos Aires referidos a haber sido condenada por haber otorgado personalmente y a nombre propio el contrato que creó el vínculo jurídico que dio lugar al proceso, ya que sostiene que lo hizo en su calidad de administradora de los Hipódromos de Palermo y San Isidro, conforme al convenio aprobado por decreto-ley 2.375/63, del cual resultaría su simple carácter de administradora de bienes del Estado Nacional. Ello así, pues el voto que funda la sentencia recurrida resuelve el problema planteado con fundamentos suficientes para sustentarla como acto judicial válido y las discrepancias de la recurrente con los alcances asignados por la Cámara a los temas debatidos, resultan ineficaces para habilitar la vía intentada que, según conocida jurisprudencia del Tribunal, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas, aunque la solución dada sea opinable: p. 1540.

605. No es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda por reconocimiento de los beneficios contemplados en los arts. 96, inc. b), apartado 2º, y 111, inc. b), acápite I, de la ley 19.349, pues aun cuando se trata de la obtención de beneficios de carácter excepcional, debe aceptarse que toda posible duda sobre la incidencia que tuvo la descarga eléctrica sobre el estado de salud del agente —en las condiciones en que fue empleado el aparato de Rayos X— debe inclinarse en favor del que resultó damnificado en el cumplimiento de su deber: p. 1559.

606. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que declaró rebelde al recurrente por considerar no acreditada su personería habida cuenta que la actuación notarial que presentó carecía de la legalización que, por emanar de un escribano de la Capital Federal, le era exigible. Ello así, pues —al margen de que el apelante no demuestra en qué medida la realización de los actos procesales que la demandada no pudo cumplir, conduciría a una conclusión distinta del litigio— lo resuelto derivó de una intimación previa para legalizar el "original de la fotocopia" que no sólo no fue cuestionada sino que se la intentó cumplir aunque mediante la legalización de una fotocopia: p. 1576.

607. No puede considerarse que haya existido omisión de tratamiento de la nulidad articulada, si surge del fallo apelado que el a quo consideró y desechó las causales de nulidad invocadas por el recurrente, lo que priva de sustento a la queja en este aspecto (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 1597.

608. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia, si al considerar los jueces de la causa que la prueba informativa oportunamente ofrecida no era relevante para resolver el caso —pues estimaron que los hechos se encontraban plenamente probados—, decidieron una cuestión procesal de su exclusiva incumbencia y el recurrente no demuestra de qué modo, de producírsela, su resultado incidiría en la solución del pleito (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 1597.

609. Es improcedente el agravio referente a que el Instituto Nacional de Reaseguros examinó la publicidad realizada y consideró que podía efectuarse su cobertura, si el recurrente no se hace cargo de lo expuesto por el Banco Central al afirmar que dicho Instituto carece de competencia para verificar el control de la publicidad y sus consecuencias, razón por la cual la defensa esgrimida resultaba inhábil para eximir de responsabilidad a la sumariada: p. 1597.

610. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó una condena impuesta por el Banco Central, pues el agravio referido al error en que habría incurrido el tribunal administrativo al atribuir al recurrente

la calidad de ex vicepresidente de una empresa, no autoriza a descalificar lo resuelto, toda vez que la sanción impuesta no encontró exclusivo apoyo en la supuesta idoneidad de aquél en el negocio empresario sino, fundamentalmente, en el incumplimiento por su parte de las obligaciones legales derivadas del cargo que ostentaba, prescriptas en el art. 294 de la ley 19.550, en virtud de las cuales, como síndico de la sociedad, no podía desconocer la existencia de un contrato de seguro sobre el buque en cuestión, por un monto diez veces superior al precio pactado en la compraventa luego frustrada: p. 1669.

611. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el reclamo de nulidad del laudo dictado por el árbitro designado por el Ministerio de Trabajo para dilucidar el conflicto planteado entre los sectores laborales y empresarios de la actividad de transporte automotor de pasajeros. Ello así, pues la decisión sobre los temas atinentes a la oportunidad del dictado del laudo, la necesidad de agotamiento de las vías administrativas pertinentes y la representatividad de la entidad actora, encuentra sustento bastante en lo expuesto por el a quo, razón por la cual corresponde descartar la tacha de arbitrariedad: p. 1678.

612. Corresponde desestimar el agravio referido a la ilegitimidad de la resolución del Ministerio de Trabajo por la que se designó árbitro para dilucidar el conflicto planteado entre los sectores laborales y empresarios de la actividad de transporte automotor de pasajeros, en virtud de haberse sustentado en la ley 16.936, cuya vigencia se encontraba suspendida por tres disposiciones posteriores: el decreto Nº 9 de la Junta Militar y las leyes 21.261 y 21.400, pues como razonablemente interpretó el a quo lo prescripto en las aludidas normas que suspendieron la actividad gremial, el derecho de huelga y el de toda otra medida de fuerza que pudiera afectar la productividad mientras durase el estado de sitio, no constituía obstáculo legal para que en la emergencia el Ministerio de Trabajo sometiera al régimen de conciliación y arbitraje obligatorio un conflicto laboral de intereses que requería solución inmediata. Ello es así toda vez que dichas normas acrecentaban las facultades del Poder Ejecutivo en situaciones de extrema gravedad, pero no impedían el ejercicio de aquéllas que le eran propias en épocas de normalidad: p. 1678.

613. Corresponde desestimar el agravio atinente a que los magistrados intervinientes admitieron el planteo de constitucionalidad de la Resolución del Ministerio de Bienestar Social —que estableció una tasa de interés del 18 % anual—, que fue tardíamente articulada por haberlo sido después de dictado el auto que mandó llevar la ejecución adelante. Ello así, pues dicha sentencia ordena el pago del capital reclamado y los recargos actualizados e "intereses que corresponda", sin especificar el monto de éstos de manera tal que, al trabarse la discusión sobre la tasa que corresponde aplicar no ha habido apartamiento de la resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, dado que ésta dejó indeterminado el punto que *a posteriori* fue materia de controversia: p. 1679.

614. Excluyen la tacha de arbitrariedad invocadas las razones dadas por el a quo para elevar el monto de la indemnización por daños y perjuicios, si a los fines de dar cumplimiento al principio de la reparación integral o plena de los arts. del Código Civil que cita, el tribunal toma en cuenta la edad de la víctima y el lapso de vida útil que le restaba hasta obtener la jubilación, y calcula una reparación equivalente al número de salarios mensuales tomados en valores actuales y sobre la base del promedio de las remuneraciones percibidas al momento de la muerte, así como la categoría profesional, las posibilidades de mejora, la capacidad de ganancias frustradas, etc.: p. 1697.

615. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que dejó sin efecto el acto administrativo dictado por la Dirección Nacional de Policía del

Trabajo y reconoció a los actores el derecho a la estabilidad en la parada de venta de diarios y revistas. Ello así, pues los agravios del apelante —atinentes a que el a quo efectuó una interpretación *lato sensu* del art. 7º de la resolución 301 del Ministerio de Trabajo sin distinguir acerca del carácter de la antigüedad en la parada por la antecesora del derecho de los actores— no justifican la tacha de arbitrariedad invocada, ya que la sentencia recurrida —al reconocer la permanencia de cinco años de la anterior titular sobre la base de su actividad como colaboradora en el puesto de venta de diarios y revistas— resuelve el problema planteado con fundamentos en conocidos principios de hermenéutica cuya aplicación al caso no ha sido objeto de refutación por lo que la finalidad asignada a la norma —garantizar la estabilidad de los frutos del trabajo— y a los antecedentes de que hace mérito el a quo, dan sustento bastante a lo resuelto e impiden su descalificación como acto jurisdiccional: p. 1725.

616. Las divergencias de la recurrente con los alcances asignados por la alzada a la calidad de "interviniente" en el contrato de compraventa y a la extensión de la responsabilidad que se le atribuye resultan ajenas al remedio intentado que, conforme la doctrina de la arbitrariedad, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas ni abrir una nueva instancia ordinaria para debatir cuestiones ajenas a su competencia: p. 1725.

617. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al modificar lo resuelto en la instancia anterior, hizo extensiva la condena a la codemandada. Ello así, pues no se advierte que la Cámara haya incurrido en arbitrariedad al admitir la responsabilidad solidaria de todos aquellos que "de algún modo" pudieran haber actuado para "inducir" a "los compradores a tener fe en la operación principal", ya que esa interpretación contempla las finalidades propias de la ley y la protección de los adquirentes en este tipo de operaciones, sin que aprecie falencia en la fundamentación del fallo que torne admisible el recurso federal: p. 1725.

618. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al denegar la excarcelación, sostuvo que el imputado no podría obtener la libertad condicional en el plazo establecido por el art. 2º, inc. a), de la ley 10.120 de la Provincia de Buenos Aires, en razón del concurso real de delitos que se le atribuyen en el proceso, si no se advierte que exista en el caso un apartamiento irrazonable de la disposición legal mencionada toda vez que ésta establece la procedencia del beneficio liberatorio condicional dentro del año siguiente al momento en que fuera excarcelado. En consecuencia, la tacha de arbitrariedad sólo encuentra sustento en la discrepancia del apelante en cuanto a la interpretación de la norma local y en la apreciación de las particularidades del caso, circunstancia que no basta para habilitar la vía de excepción y desvincula a las garantías constitucionales invocadas del tema que ha sido materia de decisión en la causa: p. 1778.

619. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que admitió la demanda de repetición del impuesto a los ingresos brutos pagados a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con motivo de la actividad de transportador interjurisdiccional que desarrolla la actora. Ello así, pues la tacha de arbitrariedad que se formula al fallo, con fundamento en la omisión de examinar la aplicabilidad de la ley 20.221 y en la circunstancia de no haberse cuestionado su constitucionalidad, configura un planteo manifiestamente inadmisible toda vez que el vocal que emitió opinión en primer lugar a la que adhieran los restantes integrantes, dedicó varios párrafos de su voto al examen de dicha ley, cuya validez la actora objetó al comenzar el proceso así como en oportunidad de alegar y contestar la expresión de agravios: p. 1838.

620. La discrepancia del recurrente con la ponderación que de los dichos de uno de los testigos el a quo basta para descartar la tacha de arbitrariedad: p. 2023.

621. Si el a quo ponderó que la Comisión Nacional de Valores había estimado jurídicamente válida la emisión de acciones preferidas con derecho al cobro de dividendos en efectivo y reajustable conforme con la variación de las tasas de interés bancario, aunque sin participar en el revalúo de activos y en la capitalización de reservas, como asimismo que si las asambleas societarias que resolvieron tal compensación de beneficios no habían sido objeto de impugnación por el actor, no correspondía hacer lugar a la pretensión reclamada; no se advierte que tales argumentaciones desatiendan los fines del régimen legal, ni que —dada la índole de las acciones suscriptas— pueda afirmarse que haya mediado un inequívoco apartamiento de la solución prevista por el art. 189 de la ley 19.550, sin que el alegado abuso de derecho, que sólo motivó una mera referencia de la apelante ante la alzada, tenga entidad para justificar la apertura del recurso: p. 2056.

622. Los agravios atinentes al rechazo de la demanda por incapacidad laboral con fundamento en el art. 212 del Régimen de Contrato de Trabajo sólo trasuntan la discrepancia del apelante con la inteligencia que el tribunal a quo asignó a disposiciones de derecho común, dentro del marco de atribuciones propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la instancia de excepción: p. 2091.

623. Debe rechazarse la tacha de arbitrariedad si no se advierte cuál sería la absurdidad o falencia del razonamiento del a quo cuando, llamado por la ley a sustituir al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el conocimiento de la causa, juzgó que no podrá variar el procedimiento dispuesto en su momento por la autoridad competente (art. 481 del Código de Justicia Militar), y ordenado después de modo expreso por el art. 10 de la ley 23.049, máxime si se tiene en cuenta la flexibilización que al procedimiento incoado ha dado la práctica consagrando atenuaciones que el legislador ha venido a reconocer cuando prevé en el mencionado art. 10 plazos para la realización total de la causa cuya amplitud es la propia de los juicios corrientes: p. 2147.

624. Si el Congreso restituyó al sancionar la ley 23.049, el texto original del art. 315 del Código de Justicia Militar, el art. 197 del decreto 8785/67 —que establece que el personal superior de la Armada en prisión preventiva la cumplirá, cuando se trate de causas sustanciadas en la ciudad de Buenos Aires, en la Escuela de Mecánica de la Armada— aparece actualmente desprovisto de significado y al prescindir de él la Cámara no ha efectuado una interpretación que pueda, de algún modo, objetarse con base en la doctrina de la arbitrariedad: p. 2161.

625. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, luego de precisar que el tribunal de la instancia anterior tuvo por no acreditado el vínculo causal entre la incapacidad auditiva que afectaba al actor y las condiciones en que se cumplieron las tareas, resolvió que esa era una materia no revisable por ella al no haberse demostrado la existencia de "absurdo" en la valoración de la prueba. Ello así, pues los agravios tendientes a demostrar la existencia de absurdo —supuesto que hubiera posibilitado la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley—, sólo trasuntan la discrepancia del recurrente con el criterio empleado por los jueces de la causa en la selección y valoración de la prueba, cuestiones éstas que, por su índole, les son privativas y no encuentran respaldo en la doctrina de la arbitrariedad (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 2174.

626. Los jueces no están obligados a ponderar cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la solución de la causa. En el caso, no existen razones para apartarse de dicha doctrina pues, al no estar demostrada la relación de causalidad entre el daño sufrido y los he-

chos que a criterio del damnificado lo originaron, no se hallaba configurado uno de los presupuestos que permitieran al juzgador pronunciarse respecto de la hermenéutica asignable al texto del art. 1.113 del Código Civil (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 2174.

Relación directa

Normas extrañas al juicio

Disposiciones constitucionales

627. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, atendiendo al planteo de la parte actora, resolvió aclarar la sentencia recaída en autos, por considerar que efectivamente había incurrido en un error aritmético susceptible de ser corregido en cualquier estado del juicio, en relación a la remuneración promedio de dos coactores, correspondientes a los seis meses anteriores al despido. Ello así, pues los agravios de la recurrente no logran demostrar que el a quo, al resolver el tema en análisis en la forma en que lo hiciera ha excedido el límite de las facultades que le otorga el art. 104 de la ley 18.345, por lo que las garantías constitucionales que se dicen afectadas —arts. 17 y 18 de la Ley Fundamental— carecen de relación directa e inmediata con lo decidido: p. 808.

628. Lo atinente a la proporcionalidad de la sanción con relación a la falta cometida —suspensión en la matrícula de abogado por el término de dos años por estimarlo incurso en la conducta prohibida por el art. 15, inc. a), de la ley 22.192— no suscita cuestión federal que la Corte pueda dirimir, y, en tanto la medida disciplinaria aplicada está expresamente establecida en el art. 17, inc. c), de la ley 22.192, y los hechos que le sirven de antecedente encuadrados en lo previsto por el art. 19, inc. c), de la misma norma, los derechos de defensa y de trabajar que se dicen menoscabados no guardan relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, en los términos que exige el art. 15, de la ley 48, para que proceda el recurso extraordinario: p. 2088.

Arts. 16 y 17

629. Siendo la más autorizada interpretación de las normas tributarias locales la que hacen los respectivos tribunales de provincia y tratándose en el caso de un pronunciamiento suficientemente fundado las garantías constitucionales invocadas —arts 16 y 17— no tienen relación directa con lo resuelto: p. 1149.

Arts. 16 y 18

630. Los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional no guardan la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48 con el caso en que, si bien las razones que llevaron al a quo a absolver al síndico del Banco sancionado, resultarían aplicables a quienes desempeñaban la misma función, en la resolución del Banco Central se destacó que estos últimos, a diferencia del primero, tenían conocimiento de las operaciones que las entidades desarrollaban en violación de los preceptos de las leyes 18.061 y 21.526, lo cual permite concluir que la responsabilidad imputada a cada uno de los miembros del órgano de fiscalización privada reposa en motivos distintos: p. 1095.

Art. 17

631. El derecho de propiedad cuyo desconocimiento se invoca no guarda con lo resuelto —actualización del monto de la cobertura del contrato de seguro—

la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48, ya que en el caso la sentencia no lesiona la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional al asegurar el equilibrio de las prestaciones prometidas ni compromete por ello la garantía de la igualdad ante la ley: p. 1644.

Art. 104

632. No corresponde hacer lugar a la invocada lesión al art. 104 de la Constitución Nacional, si el recurrente no demuestra la relación directa e inmediata entre la norma invocada y la cuestión debatida en el caso, pues no se cuestiona la facultad de la provincia de establecer y recaudar un gravamen como consecuencia del mayor valor de las propiedades beneficiadas con una obra pública, ni la existencia de una norma dictada por el órgano competente a esos efectos, mediante la cual la Provincia del Chaco se autolimitó en aquel aspecto y resolvió que las contribuciones de mejoras, que afectan masivamente a todos los habitantes del municipio, queden directamente a cargo del Estado provincial cuando se trata de predios ubicados dentro de ejidos municipales: p. 947.

Resolución contraria

633. Es formalmente viable el recurso extraordinario ssutentado en la alegación de inconstitucionalidad de las normas que atribuyeron competencia a la justicia militar para el juzgamiento de civiles: p. 63.

634. Las resoluciones dictadas en materia de competencia no autorizan la apertura de la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, salvo cuando lo decidido importe denegatoria del fuero federal, supuesto que no se da en el caso en que, habiéndose remitido las actuaciones encuadradas en los arts. 293, primera parte y 139, inc. 2º, del Código Penal, al juez del lugar donde se desarrolló la acción delictiva, la madre del menor cuya disposición había dado origen al proceso, se presentó a juicio como parte civil, para cuestionar la incompetencia declarada. Ello así, pues lo decidido no implica revocar la guarda otorgada a aquélla, cuyos derechos no han sido afectados por las medidas dispuestas provisoriamente: p. 190.

635. La invalidación de una norma provincial con fundamento constitucional no da lugar a recurso extraordinario, por no mediar entonces la resolución contraria que requiere el art. 14, inc. 2º, de la ley 48: p. 744.

636. Procede el recurso extraordinario habida cuenta que el tema relativo a la competencia no es susceptible de debate ulterior y en el caso ha mediado denegatoria del fuero federal: p. 969.

637. Los agravios propuestos contra la sentencia que hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio resultan ineficaces para habilitar la instancia extraordinaria, pues al haberse declarado la inconstitucionalidad de las normas locales que sustituyeron el régimen de movilidad de las prestaciones jubilatorias, por estimar la alzada que eran lesivas del derecho de propiedad, no existe resolución favorable a la validez de aquellas normas en los términos del art. 14, inciso 2º, de la ley 48: p. 999.

638. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que admitió la actualización monetaria del crédito fiscal reclamado pues, si bien es cierto que el magistrado de primera instancia efectuó ciertas consideraciones acerca del planteo de la ejecutada que atañen a su validez intrínseca, no lo es menos que en primer término juzgó que la impugnación constitucional de la ley 21.281 no era susceptible de ser ponderada en estas actuaciones, por tratarse de un pro-

ceso de ejecución. Consecuentemente, la omisión del a quo de pronunciarse sobre los agravios de la parte demandada no puede interpretarse como una solución contraria implícita sobre el fondo del problema, porque ello importaría desconocer los límites que el juez consideró restringían válidamente las pretensiones de las partes en el *sub examine*: p. 1055.

639. Los agravios dirigidos a controvertir el criterio utilizado por el sentenciante para valorar la disposición de la ley 5.066 de la Provincia de Tucumán que ordenó la reducción de los haberes de la clase pasiva y declarada violatoria de la Constitución Nacional y de la Constitución de la provincia (arts. 13 y 17), no autorizan la apertura del recurso extraordinario toda vez que no existe en el caso resolución favorable a la validez de la norma local, según lo exige el art. 14, inc. 2º, de la ley 48: p. 1074.

640. La omisión del a quo de considerar lo afirmado por el apelante con respecto a la aplicación al caso —en el que se decidió que la subasta judicial fuera realizada por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires— de las normas de la ley 17.811, de naturaleza federal, importa denegatoria tácita del derecho federal invocado y torna procedente el recurso extraordinario, aun cuando sólo se haya alegado arbitrariedad, pues cuando se trata de establecer la inteligencia de disposiciones de tal naturaleza, ello no modifica la conclusión relativa a la procedencia del remedio de excepción: p. 1845.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

641. La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo: p. 224.

642. La exigencia del recaudo de sentencia definitiva —a los fines de la procedencia del recurso extraordinario— no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, especialmente si la recurrente cuenta con la vía del juicio ordinario para obtener el reconocimiento de sus derechos y no se demuestra la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 299.

643. Si bien el auto de sobreseimiento provisional no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, en el caso la resolución impugnada resulta equiparable a aquella, ya que pese al tenor de la parte dispositiva las argumentaciones efectuadas en los considerandos, en punto a que está demostrado que los hechos no constituían delito, decide de modo definitivo y con efectos equiparables a la cosa juzgada material, la pretensión del recurrente (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 344.

644. Procede el recurso extraordinario contra la decisión que —si bien sobreseyó parcial y provisoriamente a los querellados como partícipes necesarios del autor del delito de administración fraudulenta— estableció que no había hecho ilícito y tampoco delito, lo cual, al hacer desaparecer el objeto del proceso, decide de modo definitivo la pretensión del recurrente: p. 344.

645. El fallo que declaró operada la caducidad de la instancia, es asimilable a sentencia definitiva atento lo dispuesto por el art. 3.987 del Código Civil, y lo que surge de las constancias de la causa, pues el recurrente no podrá reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias: p. 851.

646. Los pronunciamientos que restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa por afectar un derecho que requiere una tutela inmediata, pueden equipararse a la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 866.

647. El recurso extraordinario no es la oportunidad de tratar en profundidad lo atinente a la falta de comprobación de los requisitos de aplicación del art. 502 del Código de Justicia Militar, pues la invocación de arbitrariedad o desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la exigencia de pronunciamiento definitivo: p. 898.

648. El recurso extraordinario no es la oportunidad de tratar en profundidad lo atinente a la falta de comprobación de los requisitos de aplicación del art. 502 del Código de Justicia Militar, pues la invocación de arbitrariedad o desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la exigencia de pronunciamiento definitivo: p. 911.

649. Si se ha producido la caducidad de la acción de nulidad del primer matrimonio de su cónyuge por la muerte de éste y de su consorte (art. 86, ley 2.393), ello determina el carácter definitivo del fallo que denegó a la recurrente la pensión en calidad de viuda de un oficial de la Policía Federal con el que se hallaba unida en matrimonio contraído en el extranjero, toda vez que la cuestión decidida no es susceptible de posterior debate en las instancias ordinarias existentes en las respectivas jurisdicciones, por lo que se irroga a la recurrente un agravio de imposible reparación ulterior: p. 1312.

650. Corresponde equiparar a sentencias definitivas a aquéllas que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidas generaríanse consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior: p. 1312.

651. La resolución que rechazó la reposición deducida contra la sentencia que declaró de oficio la caducidad de la instancia, resulta equiparable a una sentencia definitiva, pues causa agravio insusceptible de reparación ulterior, en tanto queda firme para la apelante la sentencia de primera instancia que era adversa a sus pretensiones: p. 1670.

652. A los fines de la apertura de la vía extraordinaria, no suple la ausencia del requisito de sentencia definitiva el hecho de invocarse la doctrina de la arbitrariedad o de formularse agravios constitucionales: p. 1679.

653. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que, con base en lo prescripto en el art. 295 ter. del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba, tuvo al actor por desistido de la prueba testimonial pendiente al no haber acompañado en término el pliego respectivo. Ello así, pues la providencia interlocutoria cuestionada por el recurrente no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni ocasiona un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 1679.

654. La sentencia que rechazó la acción de petición de herencia reviste el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que si bien literalmente deja sin efecto la declaratoria de herederos hecha en favor de las peticionantes, en realidad no se refiere al autor de declaratoria dictado en el trámite del juicio sino al reconocimiento de su calidad de herederas; no se trata,

entonces, de una resolución que no cause instancia ni haga cosa juzgada, sino de la sentencia que pone fin a un proceso de conocimiento rechazando definitivamente la pretensión de las actoras, rechazo basado en una deficiencia probatoria que no se puede evitar mediante la reproducción del proceso sin que se afecte la autoridad de cosa juzgada de la sentencia: p. 1700.

655. Si bien debe reputarse incluido en la garantía constitucional de la defensa en juicio —art. 18 de la Ley Fundamental— el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, al definir su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término del modo más rápido posible a la innegable situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal, no se advierte en el caso —en que se denegó el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa y se revocó el auto que había sobreseído provisionalmente al imputado del delito de homicidio— que la restricción a la libertad personal que el procedimiento trae aparejada, exceda de la que deriva de un regular trámite legal, por lo que no cabe equiparar lo decidido a sentencia definitiva, máxime si el apelante no se agravia directamente de la continuación del proceso penal, sino de la privación de la libertad ambulatoria del procesado con motivo de la prisión preventiva dictada en la causa con anterioridad al sobreseimiento provisional, y no se invoca ni demuestra que el trámite local le impida obtener adecuada reparación de ese agravio: p. 2066.

656. El recurso extraordinario sólo procede contra sentencia definitiva, vale decir, aquéllas que dirimen la controversia y ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, requisito del que no cabe prescindir por la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos Santiago Fayt): p. 2066.

657. Aun cuando la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado en los términos del art. 5º, inc. c), de la ley 22.192 fuere en el caso, ineludible, cabe tener en cuenta que esa medida tiene igual carácter provisorio que la prisión preventiva y es adoptada en resguardo de los miembros de la comunidad que a los profesionales involucrados pueda confiar sus intereses, hasta tanto se resuelva su situación ante la ley penal, de manera que se compatibilicen, de modo razonable, el interés general de la sociedad y el particular de los afectados por la medida, quienes gozan de adecuada oportunidad de intervención y defensa en el proceso: p. 2090.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

658. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó las excepciones opuestas y mandó llevar adelante la ejecución. Ello así, pues la situación planteada —ejecución de un local destinado a negocio— no guarda analogía suficiente con el caso en que estaba de por medio la "vivienda del deudor y su familia", circunstancia ésta que, por contar con respaldo específico en las normas del art. 14 bis de la Constitución Nacional, puede justificar la diversidad de soluciones: p. 861.

659. Es ajena al recurso extraordinario la interpretación que los magistrados del pleito efectúan acerca de sus propios fallos dictados en él: p. 1535.

660. Lo decidido con anterioridad al pronunciamiento final del juicio reviste el carácter de sentencia definitiva cuando sella definitivamente la suerte de una pretensión hecha valer en él. Así ocurre en el caso en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital asumió el conocimiento del proceso instruido hasta ese momento por el Consejo Supremo de

las Fuerzas Armadas en virtud del decreto 158/83. En el *sub júdice* se hallan comprometidos intereses públicos fundamentales, y toda dilación es susceptible tanto de perjudicar la situación de los imputados —la mayoría de los cuales sufre prisión preventiva— cuanto de afectar la confianza pública en el Poder Judicial enfrentado con el principal de los procesos originados en una situación —sin par en la historia argentina— que ha conmovido los fundamentos éticos y psicológicos en los que debe reposar el desenvolvimiento de las instituciones armadas para garantía de la defensa externa de la Nación y del mantenimiento de su Constitución: p. 2101.

661. Es improcedente —por carecer del carácter de sentencia definitiva o equiparable a ella— la resolución que dispuso la avocación por el a quo de los procesos seguidos por los presuntos delitos cometidos en ocasión de las operaciones destinada a combatir el terrorismo y su trámite por el procedimiento sumario previsto en el Código de Justicia Militar (Voto del doctor Augusto César Belluscio): p. 2147.

Juicios de apremio y ejecutivo

662. Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio, no son, como principio, susceptibles del recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, máxime si el a quo ha desestimado las defensas con fundamentos de hecho y de derecho procesal bastantes para excluir su descalificación sin que la discrepancia de la apelante con los alcances asignados a normas no federales en juego justifique la apertura del remedio de excepción: p. 121.

663. Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no constituyen, en principio, sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción en los supuestos en que, sin desvirtuar la naturaleza del procedimiento se aleguen defensas basadas en hechos notorios derivados de las variaciones en la política económica. Así ocurre en el caso en que se adujeron defensas basadas en el abuso del derecho y el art. 1.198 del Código Civil, pretensión desestimada en cuanto la misma no se refería a las formas extrínsecas o presupuestos básicos del juicio ejecutivo (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 861.

664. Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son, en principio, insusceptibles del recurso intentado, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La exigencia del referido recaudo no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, pues la recurrente cuenta con la vía del juicio ordinario para obtener el reconocimiento de sus derechos, máxime cuando no se demuestra la inexistencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 861.

665. El remedio federal procede contra las decisiones que dirimen el pleito o le ponen fin de manera que la controversia que lo ha motivado no pueda suscitarse nuevamente salvo que los agravios que cause lo resuelto sean de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior. En consecuencia como regla no cabe reconocer carácter definitivo a las sentencias recaídas en juicios ejecutivos o de apremio ni a las que autorizan un nuevo pronunciamiento una vez llenados los requisitos que en ellas se prevén: p. 865.

666. Si en el caso el lote de terreno hipotecado no es "vivienda" y el propietario es una persona jurídica, no cabe hacer excepción al principio que establece que las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no constituyen sentencia definitiva.

ello así, pues su apartamiento sólo se justifica en la tutela que otorga el art. 14 bis de la Constitución Nacional al acceso a una vivienda digna: p. 1251.

667. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que desestimó la pretensión —propuesta en el procedimiento de ejecución de sentencia— de que la liquidación se practicase reajustando el capital según la variación del índice de precios al consumidor, en vez de hacerlo por la pauta pactada —variación del precio del dólar—. Ello así pues —en tanto el a quo no consideró ni se pronunció sobre el derecho sustancial invocado, sino que desestimó el recurso de apelación por existir cosa juzgada formal— no concurre, en la especie, el requisito de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que por regla no la constituyen las decisiones recaídas en juicios ejecutivos: p. 1251.

668. Si bien las resoluciones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, en principio, susceptibles del recurso extraordinario pues no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción en los supuestos en que, sin desvirtuar la naturaleza del procedimiento —tratándose de la vivienda del deudor— se aleguen defensas basadas en hechos notorios derivados de las variaciones en la política económica. Ello no importa una desnaturalización del procedimiento ejecutivo, pues el carácter limitativo de las excepciones en los juicios de que se trata no puede extremarse a grado tal que importe la consagración de un exceso ritual manifiesto incompatible con el derecho de defensa y con la justa resolución del caso (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1526.

669. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la denegación de la acumulación de procesos y la sentencia de trance y remate dictada en primera instancia, pues las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, en principio, susceptibles del recurso intentado, toda vez que no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. La exigencia del referido recaudo no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, pues la recurrente cuenta con la vía del juicio ordinario para obtener el reconocimiento de sus derechos, máxime cuando no se demuestra la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 1526.

Cuestiones de competencia

670. Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos, impiden su prosecución, o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación. En el caso, el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de incompetencia territorial opuesta por la demandada, sobre la base de la prórroga prevista en el convenio de ocupación celebrado entre las partes, no tiene el aludido carácter pues ella no impide que el apelante recurra ante otro juez en búsqueda de la tutela de los derechos que estima desconocidos, ni configura denegatoria del fuero federal: p. 172.

671. Resultan improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia que declaró competente a la justicia federal para conocer de los hechos constitutivos de privación ilegal de libertad que se imputan al procesado, pues las decisiones dictadas en materia de competencia no autorizan la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48. La ausencia de sentencia definitiva que inspira dicho principio no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales; máxime si no se advierte que los

recurrentes acrediten la existencia de agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior, ni que se den circunstancias excepcionales que justifiquen preterir el principio sobre la base de gravedad institucional que involucrarían los planteos formulados (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio): p. 655.

672. Las decisiones sobre cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, ni pueden ser equiparadas a ellas —en los términos del art. 14 de la ley 48— en tanto no medie denegación del fuero federal o una efectiva privación de justicia, y la ausencia de sentencia definitiva que inspira dicho principio no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales. La circunstancia de que en el caso no se trate específicamente de una cuestión de competencia sino de la avocación por el tribunal de alzada de la causa que estaba a conocimiento del inferior no es suficiente para apartarse de esos principios, ya que no se advierte que ello produzca para los recurrentes perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior, ya que en caso de producirse agravios constitucionales en la tramitación o decisión del proceso, la Corte podría entrar a conocer de ellos si se dedujere el recurso extraordinario federal contra la sentencia definitiva (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 2101.

673. Las resoluciones en materia de competencia no habilitan la vía extraordinaria si no media denegación del fuero federal, salvo en los casos en que las cuestiones debatidas remiten a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales: p. 2101.

Medidas precautorias

674. No revisten el carácter de sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, las decisiones atinentes a medidas cautelares, máxime si con ello no se causa un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La sola afirmación de hallarse comprometidos derechos amparados por cláusulas constitucionales, no es suficiente para obviar el cumplimiento de aquel recaudo: criterio especialmente aplicable a las cuestiones vinculadas con actos administrativos del orden nacional en la medida en que se invoque a su respecto la existencia de un perjuicio económico, habida cuenta que se encuentra de por medio la solvencia de la Nación: p. 250.

675. La sentencia que dispuso levantar el embargo que pesaba sobre el inmueble propiedad del ejecutado, en razón del carácter de inembargable que reviste el mismo, de conformidad con el régimen previsto por el art. 5º del decreto-ley 5.167/58, debe ser equiparada a definitiva, ya que se pretende hacer valer por el acreedor una garantía, que solamente puede exigirse útilmente en oportunidad de resolverse el recurso extraordinario: p. 1638.

676. Si bien las decisiones referidas a medidas cautelares no son susceptibles de ser revisadas sobre la base del art. 14 de la ley 48, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que desestimó la medida de no innovar tendiente a impedir la celebración de las elecciones de delegados congresales y de la asamblea de delegados congresales, convocadas por la comisión transitoria de una asociación gremial de trabajadores. Ello así, pues tales actos constituyen un proceso orientado a cumplir con la ley 23.071 y la solicitud se fundó, sustancialmente, en el vicio que afectaría el trámite antedicho, consistente en que los electores de los delegados carecerían de legitimidad por no haber sido nombrados con arreglo al Estatuto de la A.O.T., o sea por el voto —directo y secreto— de los afiliados cotizantes: p. 2060.

Varias

677. Si el recurrente promovió ante la Justicia Federal la impugnación de la condena que le había sido impuesta en sede militar, de acuerdo a las facultades que le otorga el art. 1º de la ley 23.042, y sin perjuicio de la apelación regulada por el art. 13 de la ley 23.049, con el que también cuenta el interesado, el fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, al haber sido recurrido por la vía mencionada, no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, y el remedio federal intentado resulta prematuro: p. 91.

678. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la decisión del Tribunal Superior de Honor del Ejército que no hizo lugar a la recusación de todos sus integrantes, deducida con fundamento en la inconstitucionalidad del art. 701, tercer párrafo, del decreto 1.180/83, que autoriza el juzgamiento de la conducta de un oficial superior por otros de inferior grado. Ello así, pues sea cual fuere la naturaleza de aquellos tribunales, el pronunciamiento relativo a la excusación y recusación de los jueces de la causa no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni hace imposible su continuación: p. 189.

679. Las resoluciones que fijan el trámite que corresponde imprimir a las causas no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que —habiéndose dispuesto aplicar a las actuaciones el procedimiento del juicio sumario en tiempo de paz— se invoca falta de comprobación de los requisitos de aplicación del art. 502 del Código de Justicia Militar, y el recurrente no demuestra que se le ocasione un perjuicio de imposible reparación ulterior, ya que el gravamen que denuncia es meramente hipotético, máxime si se tiene en cuenta la nueva instancia creada por la ley 23.049, y la oportunidad que tendrá, eventualmente, de articular la apelación federal contra el fallo final de la causa: p. 224.

680. Si bien el pronunciamiento que denegó la excarcelación, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio de imposible reparación ulterior para el supuesto de que resultare finalmente absuelto, es equiparable a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no basta para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que la apertura de esa vía exige que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal: p. 262.

681. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada, pues dicho fallo no impide a la recurrente obtener la tutela de su derecho por otra vía y, en esas condiciones, no resulta ser la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, requisito que no se suple mediante la invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales (Voto del doctor Augusto César Belluscio): p. 290.

682. No reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, el pronunciamiento que —por entender que la demanda se había interpuesto antes del vencimiento del plazo con que cuenta el Poder Ejecutivo local para pronunciarse sobre el recurso planteado en sede administrativa— hizo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Fiscal de Estado de San Luis y rechazó la demanda contenciosoadministrativa deducida a raíz del decreto que suspendió el curso de ejecución de un contrato de obra pública: p. 429.

683. La resolución que dispone la devolución del escrito en el que el tercero citado contestó la demanda, y da por perdido el derecho de hacerlo, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48; y tampoco le otorga ese carácter la circunstancia de que en dicho escrito se haya además reconvenido, toda vez que no se demuestra la imposibilidad de demandar en forma independiente: p. 431.

684. La decisión que no hace lugar a la reapertura del proceso criminal no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, requisito del que no cabe prescindir aunque se invoque arbitrariedad o se citen cláusulas constitucionales: p. 578.

685. La resolución que rechazó el pedido de reapertura del sumario formulado por el querellante no posee, como regla, el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, máxime si no se aprecian en el caso particularidades que autoricen una excepción a tal principio (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 578.

686. Corresponde desestimar el agravio atinente al reajuste de la prestación jubilatoria, pues la decisión del a quo —en cuanto entendió que al no haberse pronunciado el organismo previsional actuante, sobre la solicitud de dicho reajuste, no le correspondía expedirse sobre el tema—, al no causarle al interesado un gravamen de imposible reparación ulterior, no es la sentencia definitiva a que hace referencia el art. 14 de la ley 48. No obstante ello, el tiempo que lleva el trámite de este expediente y la índole previsional del asunto, justifican fijar un plazo prudencial —30 días— para que el organismo administrativo se expida al respecto (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 639.

687. Corresponde desestimar el agravio atinente al reajuste de la prestación jubilatoria, pues la decisión del a quo —en cuanto entendió que al no haberse pronunciado el organismo previsional actuante, sobre la solicitud de dicho reajuste, no le correspondía expedirse sobre el tema—, al no causarle al interesado un gravamen de imposible reparación ulterior, no es la sentencia definitiva a que hace referencia el art. 14 de la ley 48: p. 639.

688. Las decisiones que fijan el trámite que corresponde imprimir a las causas no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no hizo lugar al pedido de no aplicar el procedimiento regulado por el art. 502 del Código de Justicia Militar, máxime teniendo en cuenta el carácter meramente hipotético que reviste el gravamen que alega el apelante —posibilidad de condena—, el cual de materializarse podrá dar lugar a los pertinentes recursos en oportunidad de fallarse definitivamente la causa, no habiéndose demostrado que la resolución impugnada ocasione al recurrente un perjuicio de imposible reparación ulterior: p. 892.

689. La resolución que ordena aplicar a la causa el procedimiento del juicio sumario en tiempo de paz no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que no ocasiona perjuicio de imposible reparación ulterior, pues el gravamen que se denuncia es meramente hipotético, máxime si se tiene en cuenta la nueva instancia creada por la ley 23.049, así como la eventual oportunidad de articular la apelación federal contra el fallo final de la causa: p. 898.

690. La resolución que ordena aplicar a la causa el procedimiento del juicio sumario en tiempo de paz no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que no ocasiona perjuicio de imposible reparación

ulterior, pues el gravamen que se denuncia es meramente hipotético, máxime si se tiene en cuenta la nueva instancia creada por la ley 23.049, así como la eventual oportunidad de articular la apelación federal contra el fallo final de la causa: p. 911.

691. Las decisiones que fijan el trámite que correspondiese imprimir a las causas no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 sobre todo si se tiene en cuenta la nueva instancia creada por la ley 23.049 y además la oportunidad que se tendrá eventualmente de articular la apelación federal contra el fallo final de la causa (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 911.

692. Para que la apelación federal resulte procedente es menester que la sentencia que se impugna revista el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48; carácter éste que no posee el fallo que no hizo lugar al incidente de nulidad deducido por la demandada respecto de la decisión que rechazó la excepción de arraigo opuesta ya que, al referirse a lo resuelto acerca de la excepción mencionada no pone fin al pleito ni impide su continuación, sin que —por lo demás— se advierta, en las circunstancias del caso, que ello cause al recurrente un agravio de imposible o insuficiente reparación. Asimismo, lo relativo a si la corrección de la alegada nulidad debía tramitar por vía de incidente o recurso constituye una cuestión procesal propia de los jueces ordinarios de la causa y extrañas al remedio federal interpuesto: p. 1123.

693. Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48; o sea, que ponga fin al juicio, impida su continuación o cause un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. El pronunciamiento recurrido en tanto hace lugar a la nulidad del auto por el que se dispuso el sorteo para determinar el juez que debe continuar con la causa, carece de dicho carácter, sin que el apelante demuestre en el escrito de interposición del remedio federal, ni en el del recurso de hecho, la existencia de un agravio irreparable que permita equipararlo a sentencia definitiva: p. 1360.

694. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el incidente de recusación con causa deducido por la parte demandada y su letrado, pues más allá de la índole aparentemente procesal del tema resuelto, median causas graves que inciden en menoscabo del servicio de la administración de justicia y requieren que su amparo llegue en la oportunidad en que surge y se invoca la cuestión constitucional. Ello así, pues las circunstancias que motivaron el hecho —denuncia por desacato hecha por el juez de la causa contra el profesional de la demandada y que fuera desestimada por la alzada y la actitud de quienes protagonizaron el incidente, debieran ser valoradas para evitar que la garantía del debido proceso, en la cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, pudiera verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa: p. 1392.

695. La decisión que convirtió en atenuada la prisión preventiva rigurosa impuesta al condenado por la justicia militar y rechazó la pretensión de suspender sus efectos hasta el dictado de la sentencia definitiva, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio de imposible reparación ulterior para el supuesto de que resultare finalmente absuelto, es equiparable a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 1462.

696. La sentencia que desestimó la acción de inconstitucionalidad de los arts. 15 y 18 de la ley 5.574 de la Provincia de Entre Ríos, que establecen la jubi-

lación obligatoria de los escribanos que hubieran cumplido setenta años de edad, carece del carácter de definitiva requerido por el art. 14 de la ley 48, pues lo decidido en ella no impide que frente al agravio concreto —y no meramente hipotético— el interesado haga uso de las acciones judiciales pertinentes para hacer prevalecer los derechos que entiende amparados por la Constitución Nacional. Ello es así, toda vez que la vía procesal elegida por el actor fue entablada sin que le hubiese impuesto el retiro ni siquiera amenazado con él, y en la cual —pese a los términos genéricos de las normas correspondientes— es dudoso que pueda plantearse más cuestión que la divergencia entre la Constitución provincial y las normas locales de inferior jerarquía: p. 1621.

697. Si bien las resoluciones que declaran nulidades procesales no son revisables, como regla, en la instancia extraordinaria, en tanto no constituyen la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, cabe admitir por vía de excepción que son equiparables a tal clase de sentencias los pronunciamientos anteriores a ellas, que por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior. Así ocurre en el caso en que, a más de doce años de haberse formulado acusación por las presuntas maniobras defraudatorias, no ha recaído pronunciamiento definitivo respecto de los inculpados quienes, además de haberse encontrado durante cierto tiempo detenidos han visto restringida de manera indudable su libertad con las condiciones impuestas por la excarcelación, y afectados sus patrimonios con motivo de las medidas de cautela real dictadas a su respecto: p. 1688.

698. Si bien las resoluciones que declaran nulidades procesales no son revisables, como regla, en la instancia extraordinaria, en tanto no constituyen la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, son equiparables a tal clase de sentencias los pronunciamientos anteriores a ellas, que por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior: p. 1705.

699. La sentencia aclaratoria que anuló las regulaciones de honorarios en razón de la existencia de errata material en la transcripción del proveimiento regulatorio impugnado mediante recurso extraordinario, reviste carácter definitivo produciendo los gravámenes que los apelantes intentan reparar: p. 1738.

700. Las decisiones que deniegan el beneficio excarcelatorio, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, deben equipararse a las sentencias definitivas en los términos del art. 14, de la ley 48. Pero la apertura del recurso extraordinario requiere, además, que se encuentre involucrada en el caso alguna cuestión federal: p. 1778.

701. El auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14, de la ley 48, ni es equiparable a ella, sin que la ausencia de tal requisito pueda suplirse por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable, aun cuando se trate de delitos federales. En el caso, no corresponde apartarse de tal doctrina, pues reconocida por el recurrente la existencia de duda respecto de la responsabilidad penal de sus asistidos, no ha demostrado cuál es el argumento en cuya virtud resulta más compatible con la garantía de defensa que invoca el dictado de un sobreseimiento de carácter provisional —al que necesariamente conduciría aquella situación de duda— que la elevación de la causa a plenario, etapa en la que sus defendidos pueden obtener un pronunciamiento liberatorio con efecto de cosa

juzgada material que los coloque al amparo de cualquier persecución ulterior por el hecho (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1783.

702. La viabilidad del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pudiese asistir al recurrente, pues se requiere que la sentencia judicial revista el carácter de definitiva, como lo es aquélla que pone al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. En el caso, la referida doctrina torna ineficaces los agravios relativos al desequilibrio contractual emergente de la admisión del hecho extintivo de la obligación de expropiar del municipio local, frente a la subsistencia del desistimiento de la recurrente de la acción resarcitoria inicialmente promovida y a la aceptación de las costas en el orden causado respecto a dicho reclamo, ya que la resolución no reviste carácter de definitiva, al ser introducida la cuestión sólo al contestar los agravios: p. 1787.

703. La decisión que rechazó el pedido de actualización por depreciación monetaria de los honorarios del apelante reviste el carácter de sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, pues la ulterior vía ordinaria mencionada por el a quo está referida a la invocación de error, cuya existencia expresamente negó dicho profesional: p. 2060.

704. Así como el sobreseimiento provisional no constituye —como regla— el fallo que pone fin al proceso, en los términos del art. 14 de la ley 48, tampoco puede equipararse a la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa las decisiones que revocan un sobreseimiento provisional decretado en ella, aun cuando como consecuencia de lo decidido deba el imputado seguir sometido a proceso: p. 2066.

705. El pronunciamiento que denegó el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa y revocó el auto que había sobreseído provisionalmente al imputado del delito de homicidio no constituye sentencia definitiva ni tampoco puede equiparársele, habida cuenta de que no causa al recurrente gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues no es tal la obligación de seguir sometido a proceso criminal, en tanto exista posibilidad de obtener finalmente pronunciamiento respecto de la privación de libertad que momentáneamente sufra (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 2066.

706. El auto de prisión preventiva no constituye, como regla, sentencia definitiva que pueda ser revisada en la instancia extraordinaria, ni es equiparable a ella; la ausencia de tal requisito no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad de lo decidido o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable. La circunstancia de que la resolución apelada pudiere impedir a los recurrentes el ejercicio de su profesión de abogado en los términos del art. 5º, inc. c), de la ley 22.192, no justifica la excepción del referido principio, toda vez que la medida suspensiva dependerá de lo que se resuelva en el expediente de la Subsecretaría de Matrícula, donde los interesados han articulado la inconstitucionalidad de la mencionada disposición, de modo que el perjuicio invocado resulta por ahora sólo hipotético: p. 2090.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva

707. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el auto dictado por el juez de primera instancia que rechazaba un pedido de rectificación de la liquidación aprobada en la causa. Ello así, pues las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla

efectiva, así como las decisiones de los tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores no son, como regla, susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime si los agravios del recurrente sólo ponen de relieve su desacuerdo con los fundamentos de derecho común y procesal que en forma bastante sustentan el fallo, en punto al efecto cancelatorio del pago aceptado y a la cosa juzgada, pero no demuestran que el temperamento adoptado por el a quo importe un apartamiento palmario de los términos de la sentencia en ejecución o carezca de razonabilidad y de apoyo legal en medida que justifique dejar de lado la referida doctrina: p. 477.

708. Las decisiones de los tribunales ordinarios, en cuanto interpretan sus propios fallos, son, en principio, irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 552.

709. Las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva no son susceptibles del recurso extraordinario, a menos que se demuestre que lo resuelto importa un apartamiento palmario de lo dispuesto en ella. En el caso, no cabe apartarse de tal principio, pues no impone una solución contraria lo decidido por el a quo en punto a la tasa de interés aplicable respecto del monto de la condena firme, pues dicha tasa, comprensiva de un porcentaje compensatorio de la desvalorización monetaria, antes que modificar el contenido de dicha condena se adecua estrictamente al espíritu que la anima: p. 616.

710. Las resoluciones de los tribunales de la causa tendientes a hacer efectivos sus fallos y derivadas de la exégesis de éstos, son ajenas al ámbito del art. 14 de la ley 48, salvo que conduzcan a un apartamiento palmario de sus alcances. En el caso —en el que se rechazó el planteo de la demandada, impugnando la liquidación practicada por la actora, en el proceso de ejecución de sentencia por estimar que el cálculo de la actualización por depreciación monetaria no se adecuaba a la decisión definitiva, sobre la base de que aun cuando omitió expresarlo en la parte resolutiva, en los considerandos había tratado el punto citado— no se demuestra que concurra esa circunstancia, toda vez que el agravio se sustenta exclusivamente en dicha omisión, pero en manera alguna es refutado lo afirmado por el a quo acerca de los resultados: p. 2173.

Tribunal Superior

711. El pronunciamiento de la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, que confirmó en lo principal el rechazo del incidente de nulidad planteado por el recurrente, es en el caso, el del superior tribunal de la causa, a los fines del recurso extraordinario (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 480.

712. El fundamento del a quo para rechazar el recurso extraordinario según el cual no puede considerarse definitiva la sentencia atacada, en cuanto desestimó el incidente de nulidad planteado por el Fiscal de Estado de Neuquén, habida cuenta que conforme a lo previsto por los arts. 1º y 15, inc. c), de la ley local 1.406 —que prevén recursos extraordinarios locales por gravedad institucional y arbitrariedad— no se encuentran agotadas las vías recursivas en jurisdicción local, no ha merecido en la queja consideración adecuada que sustente la procedencia de la vía elegida, pues no constituye la aseveración de que "producido el agravio constitucional en un tribunal que actúa como última instancia ordinaria, se abre la vía extraordinaria elegida, resultando optativo de la parte la elección de la instancia recursiva excepcional local", pues ello importa reconocer, de algún modo, que el tribunal que actuó como última instancia ordinaria

no ha sido, en el caso superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 480.

713. Es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. Normalmente es el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia y por excepción, cuando las cortes supremas o superiores tribunales provinciales la consideran y resuelven al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellas, su sentencia pasa a ser la del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 480.

714. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el rechazo del incidente de nulidad planteado por el Fiscal de Estado de Neuquén, pues dicho remedio excepcional sólo procede respecto de la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa, luego de haberse agotado las instancias existentes en la jurisdicción local: p. 480.

715. La Cámara que dictó la sentencia contra la cual se dedujeron el recurso extraordinario federal y el local de revisión, es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, sin que pueda asignarse tal carácter al auto interlocutorio mediante el cual se denegó el remedio local mencionado (Voto del doctor José Severo Caballero): p. 578.

716. La decisión que, al rechazar el recurso de casación, declaró ajenos a su competencia apelada los artículos propuestos en aquél, atinentes a la determinación de la culpa por el incumplimiento contractual y el *quantum* indemnizatorio, no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 614.

717. No obsta a la viabilidad del recurso extraordinario la interposición en igual fecha de un recurso de inaplicabilidad de ley declarado con posterioridad formalmente inadmisible por la Cámara: p. 717.

718. Si el Superior Tribunal de justicia provincial, al expedirse sobre la procedencia de la impugnación local, trató expresamente los agravios referentes a la falta de acreditación de la identidad y fecha de nacimiento de las actoras por carencia de documentación idónea y a la inexistencia de vocación sucesoria de los presuntos nietos naturales en la sucesión del abuelo natural, concluyendo que no resultaban atendibles, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de Cámara resulta extemporáneo por prematuro, al no revestir esta última el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 1054.

719. Si los agravios formulados sobre la aplicación al caso de las disposiciones del Régimen de Contrato de Trabajo, fundamento de la tacha de arbitrariedad articulada en la apelación federal, no han sido resueltos en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, el cual rechazó por improcedente el recurso extraordinario local de inconstitucionalidad coetáneamente deducido con aquélla por la parte demandada, esta decisión no constituye el fallo final de la causa a los efectos del recurso del art. 14 de la ley 48, carácter que reviste el de la Cámara contra el cual se interpuso la apelación: p. 1094.

720. Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella y los jueces de la causa estimaron apta para reparar el gravamen ocasionado —rechazo del recurso de inaplicabilidad local en razón de no haberse efectuado el depósito impuesto por el art. 9º del decreto-ley 1.413/62

de la Provincia del Chaco— ello determina la improcedencia del recurso extraordinario por no cumplirse con la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva: p. 1216.

721. Si el superior tribunal de justicia local, al tratar el recurso de inconstitucionalidad, examinó y decidió cuestiones análogas a las planteadas en la apelación extraordinaria federal, este pronunciamiento reviste el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los fines de la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 1216.

722. No obstante ser las impugnaciones formuladas en el recurso extraordinario sustancialmente análogas a las expresadas en el recurso de inaplicabilidad de ley, dado que no fueron tratadas y resueltas por el Superior Tribunal local —órgano que consideró excluidas del ámbito de la casación a las cuestiones sometidas a su decisión—, la sentencia de Cámara reviste, en el caso, el carácter de sentencia definitiva con el alcance y sentido previsto por el art. 14 de la ley 48: p. 1362.

723. El tribunal superior de la causa es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. En el caso el recurso extraordinario ha sido bien dirigido contra la sentencia dictada por el Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora, por ser la definitiva del superior tribunal de la causa: p. 1379.

724. La declaración de los magistrados provinciales respecto a la existencia de recurso local apto para conocer de la decisión que se pretende someter a conocimiento de la Corte, no es revisable, en principio, en la instancia extraordinaria (Voto de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1379.

725. Si el apelante no ha demostrado en forma inequívoca la arbitrariedad del auto denegatorio del recurso extraordinario, en el que los jueces de la causa puntualizaron que no se habían agotado los recursos previstos en el orden local, el pronunciamiento impugnado mediante la apelación federal no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Voto de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1379.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Forma

726. Para el correcto planteamiento de las cuestiones federales, resulta indispensable la mención concreta del derecho de ese carácter invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y su atinencia al caso, extremos éstos que no concurren en la especie —en que se declaró la nulidad de la información sumaria tendiente a la obtención de la matrícula de corredor público—, no bastando la sola mención de lo dispuesto en el art. 7º de la Constitución Nacional, sin que se acredite el agravio irreparable que se deriva de tal situación: p. 136.

727. La manifestación del apelante en su escrito de expresión de agravios, en el sentido de que "plantea el caso federal reservado el derecho de deducir recurso extraordinario por ante esta Corte" no constituye una correcta introducción de

la cuestión federal, la cual requiere que se propongan al tribunal de alzada los temas de aquella índole que se le intentan someter: p. 396.

728. La reserva efectuada por la apelante en oportunidad de expresar agravios ante el a quo, de "recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario, por estar en juego principios y garantías de orden constitucional", no resulta una introducción válida de la cuestión federal, toda vez que, aun cuando dicho recaudo no está sometido a solemnidades particulares ni a términos sacramentales, sí exige necesariamente la mención concreta del derecho federal en juego y de su vínculo con la materia del pleito: p. 399.

729. Teniendo en cuenta la amplitud de criterio con que deben interpretarse las peticiones de las partes en materia previsional, corresponde atender a los agravios deducidos contra el pronunciamiento que no hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio ni a la actualización monetaria de las sumas abonadas retroactivamente, pues si bien la apelante no ha citado de manera concreta las normas que tacha de inconstitucionales, resulta claro que su petición se encamina a obtener la declaración de invalidez de las que cercenaron su derechos jubilatorio, a punto tal de crear una acentuada desproporción entre el haber en actividad y el de la clase pasiva, con menoscabo de las garantías de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional: p. 949.

730. La mera reserva de ocurrir ante la Corte en caso de una decisión desfavorable no importa un adecuado planteo de la cuestión constitucional, ni tiene por efecto suplir la exigencia del recaudo de su introducción oportuna: p. 979.

731. Para la introducción de la cuestión federal no es necesario el empleo de términos sacramentales, ya que basta la exposición clara de los antecedentes y la demostración de los motivos que la suscitan: p. 1069.

Oportunidad

732. Resultan ineficaces los agravios del apelante para habilitar la instancia extraordinaria si aquél no introdujo oportunamente la cuestión federal, pues nada dijo al contestar el traslado del memorial de su contraria que importase una proposición concreta de los planteos que pretende someter al conocimiento de la Corte. En consecuencia, las posteriores a la oportunidad señalada comportan reflexiones tardías que no pueden ser atendidas; máxime si se considera que la resolución recurrida fue dictada en la etapa de ejecución de sentencia y no se advierte que lo decidido sea extraño a ella o importe un apartamiento palmario de su contenido: p. 111.

733. No resultan atendibles los argumentos de la Universidad Nacional de La Plata —declarada responsable de los daños y perjuicios derivados de las lesiones sufridas por un menor de 15 años de edad, en una clase de educación física— enderezados a impugnar la interpretación y aplicación del art. 1.117 del Código Civil efectuadas por el a quo, si tal cuestión no fue planteada por dicha parte al recurrir el fallo del juez de primera instancia, que adoptó un criterio análogo: p. 647.

734. Si la cuestión federal —referida a la aplicación de la pena de inhabilitación— fue propuesta al expresar agravios contra la resolución del Banco Central, cabe estimar que el planteo se introdujo en tiempo oportuno, pues las penas se individualizaron recién al dictarse aquélla, razón por la cual debe interpretarse el silencio de la Cámara como una denegatoria implícita que habilita la competencia de la Corte para tratar la cuestión: p. 936.

735. Si la sentencia que se impugna ha considerado y resuelto la cuestión federal —en el caso, inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 18.037 modificado por la ley 19.304—, resulta inoficioso todo examen respecto de la forma y oportunidad de su introducción y mantenimiento en el proceso: p. 1047.

736. Corresponde la apertura del recurso extraordinario cuando la decisión apelada exige la demostración de extremos que se presentan como obvios y desatiende los efectos propios del pago con subrogación en perjuicio del crédito de la actora. Ello así, pues exigir un planteo formal del caso federal llevaría a la parte la necesidad de prever soluciones que sólo se sustentan en fundamentos aparentes, situación que convertiría al oportuno planteo de la cuestión constitucional en un ritualismo estéril y lesivo del derecho de defensa en juicio (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1081.

737. La tacha de arbitrariedad no procede cuando el recurrente omite su planteamiento ante el tribunal de alzada, pese a la coincidencia sustancial de fundamentos entre las sentencias de ambas instancias (Voto del doctor José Severo Caballero): p. 1332.

738. Si el recurrente no demostró que planteó oportunamente ante los jueces de la causa la cuestión relativa a la supuesta omisión en que habría incurrido la Cámara de tratar el carácter de documento público del permiso de embarque, y que era conducente para una solución diversa de la misma, resulta improcedente el recurso extraordinario. A ello no obsta que las escuetas argumentaciones sobre la prescripción realizadas por el querellante en primera instancia constituyeron un planteo oportuno de la cuestión ante la Cámara, pues para ello el apelante debió haber demostrado ante la Corte que tales permisos tienen características que se adecuan a la calificación de documento público realizada por el a quo: p. 2159.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento

739. Es facultad de los jueces de la causa determinar si la cuestión federal ha sido oportunamente introducida. En el caso —en que se redujo al 12 % la tasa de interés del 18 % anual establecida por la resolución 372/79 del Ministerio de Bienestar Social—, no se advierte que tal facultad se haya ejercido arbitrariamente o que medien circunstancias que autoricen a apartarse de la regla que declara irrevisables los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos: p. 1679.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

740. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al reajuste del saldo de precio de la compraventa de un inmueble con un interés del 3 % mensual a partir de la fecha en que la compradora incurrió en mora, si la recurrente no efectuó el oportuno planteo de la cuestión que, como de naturaleza federal, pretende introducir en el escrito de su interposición. Ello así, pues la parte apelada propuso en la expresión de agravios la solución cuyo acogimiento impugna, sin que la recurrente contestara el traslado que se le confirió: p. 137.

741. No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la introducción tardía de la cuestión federal si la demandada no planteó objeción concreta que obligara a expedirse en términos de protección constitucional, ni la índole del problema hacía previsible que los efectos del pago efectuados en el sucesorio habrían de ser desconocidos con fundamentos no invocados por las partes en sus agravios: p. 447.

742. Si la cuestión vinculada a la reducción remuneratoria que se debería derivar de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley arancelaria no fue propuesta a los

jueces de la causa en oportunidad de deducirse el recurso de casación, la impugnación que de ello se deriva no debe ser objeto de consideración en la instancia extraordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte en orden al oportuno planteamiento de los temas reputados como federales: p. 477.

743. Es improcedente el recurso extraordinario si el recurrente no introdujo oportunamente las pretendidas cuestiones federales relativas a la arbitrariedad de la sentencia condenatoria, esto es, al apelar la sentencia de primer grado, fundada en razones sustancialmente idénticas a la que impugna por vía del remedio federal, a fin de que los jueces las trataran y resolvieran o pudiera entenderse que su silencio constituía decisión implícita: p. 512.

744. Resulta tardía la cuestión federal que se plantea en oportunidad de deducir el recurso extraordinario referente a la aplicabilidad al caso de lo dispuesto por el art. 194 de las Ordenanzas de Aduana, que exime al organismo aduanero de toda responsabilidad por pérdidas y averías de mercaderías pedidas a despachos fiscales pues dicho planteo debió formularse en las instancias ordinarias: p. 566.

745. El planteo referente a la supuesta inconstitucionalidad de la ley 23.040 —publicada el 29 de diciembre de 1983— es extemporáneo, por habérselo introducido recién en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 911.

746. Es improcedente el recurso extraordinario, si la cuestión que se invoca como de naturaleza federal, referente a la arbitrariedad que se atribuye a la sentencia por desconocer las normas que regulan el concurso real de delitos, no fue introducida en tiempo oportuno, esto es, al momento de expresar agravios contra el fallo de primera instancia, fundado en razones sustancialmente iguales a las que apoyan la sentencia de segundo grado, a fin de que los jueces de la causa la trataran y resolvieran o pudiera entenderse que su silencio constituía una decisión implícita contraria a los planteos de índole federal: p. 925.

747. Es inatendible en la instancia extraordinaria el agravio relativo a la validez de la causa del despido y a su contemporaneidad con éste, si las razones en las que se basa no fueron planteadas ante el a quo, máxime que la argumentación deriva de un presupuesto incorrecto, toda vez que no ha sido la "derogación del régimen de promoción de I.M.E." la circunstancia en la que se apoya el pronunciamiento, sino otra de distinta entidad, cual es la disolución y liquidación de esta última empresa: p. 950.

748. Las reflexiones de la recurrente, posteriores a la sentencia que decide el pago de los haberes caídos por aplicación de normas locales, son tardías e ineficaces para alcanzar la apertura del recurso extraordinario: p. 979.

749. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a dos de los policías acusados como coautores de apremios ilegales y lesiones leves, en concurso ideal y declaró a los otros dos agentes procesados coautores de encubrimiento, si la cuestión relativa a la nulidad de requisitoria de elevación a juicio, que conllevaría violación a las reglas del debido proceso por haberse sentenciado en la causa y condenado a los procesados sin acusación válida, fue introducida recién en el escrito de interposición del remedio federal: p. 1004.

750. Es tardía la introducción de la cuestión federal si el apelante no propuso a los jueces de la alzada, una interpretación del art. 277 de la ley nacional 20.094 diversa de aquélla contenida en el fallo que impugna y tampoco tachó de arbitraria la solución dada en la sentencia de primera instancia, confirmada con fundamentos coincidentes por el tribunal: p. 1081.

751. Es extemporáneo —por no haber sido expresado ante los jueces de mérito— el planteo referido a que la dificultad en la inteligencia de los textos legales represivos en juego, pudo sembrar dudas en el ámbito del sancionado y favorecer su actuación en el sentido en que lo hizo: p. 1121.

752. Resulta inoportuno en la instancia extraordinaria el plantemiento de la recurrente, según el cual del art. 177 del Régimen de Contrato de Trabajo resulta la estabilidad absoluta de la empleada embarazada, lo que justifica la invalidez de su separación —por aplicación de la ley 21.274— y el consiguiente derecho a la reparación por el pago de salarios caídos. Ello así, pues fuera de los mínimos fundamentos del recurso interpuesto y de la contradicción existente entre solicitar simultáneamente la reincorporación en el empleo y el pago de la indemnización, la actora consintió la sentencia de primera instancia que desechó implícitamente esa petición al conceder las indemnizaciones: p. 1148.

753. No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la introducción tardía de la cuestión federal si ella no era previsible en el trámite de la instancia anterior, al adoptar la sentencia recurrida una solución que excedía los términos de una razonable inteligencia de la expresión de agravios: p. 1277.

754. Corresponde desestimar el agravio dirigido a impugnar el procedimiento que se siguió para determinar el monto de la compensación emergente de la ley 9.688, pues el a quo adoptó a efectos de determinar el monto del jornal promedio diario que serviría para el cálculo de la indemnización el criterio, que surge del informe, sin que, al corrérsele traslado del peritaje formulase observación alguna al dictamen. Ello obsta a la procedencia del recurso extraordinario, pues el apelante omitió, en uso discrecional acerca de cómo ejercer su derecho de defensa, proponer a los jueces de la causa los temas que, como federales, se pretende traer a conocimiento de la Corte (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y Enrique Santiago Petracchi): p. 1322.

755. Tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son contingencias previsibles ante el recurso entablado contra la sentencia del juez de grado. En consecuencia, resulta extemporáneo el planteo de cuestiones federales que debió efectuarse en la primera oportunidad procesal, en el caso, al expresar agravios ante la Cámara (Voto del doctor José Severo Caballero): p. 1332.

756. Es tardío el planteo constitucional si la inteligencia asignada por la Cámara a las normas en juego es sustancialmente coincidente con la sustentada en el fallo de la anterior instancia que no mereció los reparos de la apelante: p. 1529.

757. Es improcedente el recurso extraordinario si las cuestiones que la apelante plantea resultan tardías por no haber sido oportunamente introducidas en el proceso a fin de que fuesen consideradas en las instancias ordinarias, ya que la sentencia de alzada acoge por similares fundamentos la apelación deducida por el Fiscal de Cámara, la cual no fue contestada, razón por la cual no se presenta un supuesto de arbitrariedad sorpresiva surgida del fallo de segunda instancia (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 2002.

758. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda que por cobro de diferencias en la liquidación de los haberes correspondientes al sueldo anual complementario y vacaciones habían iniciado los actores. Ello así, pues habida cuenta que el planteo de inconstitucionalidad del art. 44, inc. e), de la ley 7.718 no fue oportunamente sometido a consideración de los jueces de la causa, no puede ser tratado en la instancia excepcional: p. 2023.

Interposición del recurso

759. No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la circunstancia de que no medie una concreta enunciación de los hechos de la causa. Ello así, si el recurrente ha expresado agravios bastantes para alcanzar la finalidad perseguida, toda vez que el escrito respectivo plantea de modo suficiente el problema y el agravio constitucional que la decisión le causa: p. 1453.

Quiénes pueden interponerlo

760. El particular damnificado no tiene impedimento para recurrir a la Corte por vía del art. 14 de la ley 48: p. 626.

761. Si ante la circunstancia de no haber firmado el actor el escrito de interposición del recurso extraordinario, el a quo consideró que correspondía declarar que no había sido interpuesto en tiempo legal y en debida forma, con los efectos de los arts. 154 y 1.263 del Código de Procedimientos, agregando, sin perjuicio de ello, que la sentencia que se intentaba a atacar con la aludida apelación se encontraba debidamente fundada en los hechos alegados y comprobados en la causa y en una interpretación razonable del derecho vigente, dichos fundamentos no son susceptibles de revisión por la Corte, pues aparte de que se ajustan a las prescripciones que rigen el tema, se adecuan a lo dispuesto por el art. 1.012 del Código Civil, sin que se altere esta conclusión por el hecho de que el escrito respectivo haya sido presentado por el propio actor y no por su letrado patrocinante, toda vez que esa presentación no satisface el recaudo formal necesario para la validez del acto: p. 1470.

762. Si bien la Corte ha admitido excepcionalmente la procedencia de recursos extraordinarios intentados por terceros desprovistos de la calidad de partes, en casos en que la sentencia había afectado sus legítimos intereses, ha exigido que cuando sean cuestiones ajenas a la vía prevista en el art. 14, de la ley 48, se hayan cumplido los requisitos comunes de la mencionada apelación, entre los que figura el de que el fallo cause gravamen irreparable: p. 1719.

Ante quién debe interponerse

763. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso extraordinario debe ser promovido ante el tribunal que dictó la resolución que la motiva, sin que en el caso su ulterior remisión a la alzada subsane dicha exigencia, pues el a quo tomó conocimiento de la apelación federal una vez vencido el término de ley para interponerlo: p. 616.

764. Corresponde admitir la validez de la interposición del recurso extraordinario si el error de hecho en que se incurrió acerca del órgano en que fue presentado, se muestra excusable, máxime cuando cabe desechar la búsqueda, por el interesado, de algún objetivo censurable, atento el estado de la causa: p. 738.

Término

765. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, si aquél fue articulado luego de que venciera con exceso el término para hacerlo (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y, en el caso, además de no haberse demostrado la imposibilidad efectiva para recurrir, no es aplicable la doctrina que establece la prescindencia de reparos formales en la interposición del recurso cuando se trata de civiles juzgados por tribunales militares que no pudieron contar con

asistencia letrada durante el proceso, porque el recurrente —por estar cumpliendo con el servicio de conscripción— tenía estado militar (Disidencia del doctor José Severo Caballero): p. 435.

766. Resulta tardío el recurso extraordinario que no se dedujo contra las resoluciones que agravian al recurrente sino contra las decisiones que declararon inadmisibles la sustanciación de incidentes que el tribunal de la causa declaró incompatibles con la naturaleza del juicio sumario seguido al procesado. Ello así, pues el plazo para la interposición del remedio federal no se suspende por presentaciones de la índole aludida: p. 2161.

Fundamento

767. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la revocatoria deducida contra el fallo que rechazó *in limine* la demanda de daños y perjuicios entablada con base en lo dispuesto por el art. 1.112 del Código Civil contra un magistrado de la Nación. Ello así, pues en el escrito en que se lo interpuso, cuyos términos limitan la competencia de la Corte cuando conoce por esa vía, la apelante no se hace debido cargo de las motivaciones que sustentan la decisión de la alzada en orden a la ausencia de crítica y a la ineficiencia de la "actividad recursiva desplegada" para obtener su propósito: p. 121.

768. Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante no demostró que la solución a la cual arribó el a quo —al condenar al pago de los intereses pactados al 3 % mensual, sobre sumas actualizadas— resulte confiscatoria o arbitraria. Dicha demostración se imponía teniendo en cuenta que los jueces de la causa reajustaron el capital en menor medida que el aumento del costo de la vida resultante de los índices oficiales y que la condena al pago de los mismos se inició al tiempo en que se estimó que la compradora había incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones y que, sin embargo, tal situación de mora no tuvo incidencia en el reajuste del capital, que continuó siendo reducido: p. 137.

769. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó *in limine* la acción de amparo contra los actos municipales que impidieron la libre distribución y comercialización de una revista por considerarla inmoral si la apelante omite rebatir, en forma concreta, los argumentos del a quo —referidos a no haberse acreditado el agotamiento de la vía administrativa previa en los términos del art. 2º de la ley 16.986—, lo cual obsta a su procedencia, máxime si se tiene en cuenta que tampoco cuestiona la constitucionalidad de la norma que establece las condiciones de apelabilidad de los actos como los que motivaron el reclamo: p. 140.

770. Es improcedente el recurso extraordinario si no se demostró fehacientemente que, no obstante el tiempo transcurrido, el gravamen referido al daño emergente que podría derivar de la desactualización de la revista —cuya distribución y comercialización fue prohibida— no ha perdido vigencia: p. 140.

771. Si al margen de que la Cámara no estimó debidamente acreditados los antecedentes patológicos de dos conmociones cerebrales anteriores que registraba el occiso —lo que conduciría a un problema de apreciación de la prueba—, trató el supuesto de que ellos se hubieran comprobado, y aun así, descartó su importancia por considerar que el golpe atribuido al imputado poseía contundencia suficiente para provocar la muerte, argumento éste que no fue rebatido por el recurrente, ello determina la improcedencia del recurso extraordinario: p. 143.

772. Corresponde desechar el planteo atinente a la nulidad de la autopsia efectuada a la víctima sobre la base de las circunstancias en que ella se llevó a cabo, y por falta de control de la defensa. Ello así, pues el recurrente formuló cuestiones que el a quo no trató porque las consideró resueltas anteriormente por otra Sala de la misma Cámara, lo que las convertía en puntos ya definidos en la causa, razones éstas de las cuales el apelante no se hace cargo: p. 143.

773. Si bien en principio es incompatible la actividad de la defensa con la del acusador, la declaración de que ello conculca la garantía de la defensa en juicio requiere inexcusablemente que en el planteo se acredite de manera acabada el efectivo perjuicio que en el supuesto concreto se produce respecto de ese derecho, prueba que, al no haberse satisfecho, determina el rechazo del reclamo de nulidad de la acusación: p. 149 .

774. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que impuso las costas basando la facultad de suplir las omisiones de las sentencias en la jurisprudencia de la Corte referente a la posibilidad de rectificación de errores materiales en cualquier tiempo. Ello así, pues el recurrente no demostró que tal doctrina fuera inaplicable y tampoco se hizo cargo de la interpretación del art. 166, inc. 2º, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial, efectuada por el a quo, regla a la cual no asigna límite temporal: p. 150.

775. No corresponde descalificar el criterio seguido para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso y la fijación de los montos de dichas retribuciones, si el recurrente no ha demostrado que las regulaciones practicadas excedan los límites dentro de los cuales es lícito que se ejerzan las discrecionales facultades judiciales resultantes de las normas arancelarias, pues omite especificar claramente cuáles eran los bienes que —a su juicio— habrían debido tomarse en cuenta y cuáles los valores que deberían atribuírseles mediante una correcta aplicación de los índices de corrección monetaria: p. 150.

776. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que impuso la pena de multa —por infracción a la ley 22.182— a una firma por abuso de su posición de dominio en el mercado de azúcar de la zona norte de la Provincia de Santa Fe, si el mencionado recurso no satisface el requisito de fundamentación autónoma que la Corte ha exigido reiteradamente, ya que el escrito de su interposición no contiene un relato de los hechos relevantes de la causa que permita conocer el vínculo que existiría entre ellos y las cuestiones que como federales se plantean: p. 206.

777. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al confirmar la de primera instancia condenó al encartado a quince años de prisión como coautor responsable de los delitos de violación agravada por el concurso de dos o más personas, reiterado —dos hechos—, en concurso ideal con el de corrupción agravada, y ambos en concurso real con el de lesiones leves. Ello así, pues no habilita la vía intentada la impugnación que se formula con motivo del rechazo de la prueba ofrecida en la alzada toda vez que, además de tratarse de un tema procesal extraño a ella, el recurrente no demuestra la concreta influencia que el testimonio propuesto, acerca de las costumbres de las víctimas, hubiera tenido para variar la solución del caso, máxime ante el cúmulo de elementos valorados por los juzgadores respecto de la efectiva comisión de los hechos y su autoría: p. 281.

778. Si, frente a la sentencia que declaró la nulidad del boleto de compraventa de inmueble y de todo lo actuado en el pleito de escrituración, la apelante se

limita a manifestar su disconformidad con la valoración de las pruebas y la interpretación del art. 954 del Código Civil que efectuó la Cámara, pero no da razones concretas y eficientes que justifiquen la sensible desproporción entre el precio pactado y el valor real del inmueble, extremo éste que el tribunal tuvo en cuenta para resolver el litigio con base en dicho precepto legal el recurso extraordinario no cumple con los recaudos que exige el art. 15 de la ley 48 en cuanto a la debida fundamentación: p. 356.

779. Es inatendible el cuestionamiento del fallo basado en la ausencia —por estar en uso de licencia— de uno de los integrantes de la Sala, si la recurrente sólo destaca la inconveniencia de ese hecho pero no demuestra que el tribunal haya infringido las normas que rigen su funcionamiento: p. 357.

780. Corresponde desestimar los agravios del apelante respecto a la legitimidad de la resolución por la que se suspendió al actor en el desempeño del cargo docente que ocupaba, como los referentes a la improcedencia de lo ordenado por el a quo respecto del pago de los salarios debidos desde la fecha de la referida resolución hasta que fue declarado prescindible, pues carecen de entidad suficiente como para controvertir lo resuelto por aquél sobre dichos aspectos, lo que torna infundado el recurso extraordinario: p. 362.

781. Si el tema referente a la propiedad de las acciones de las sociedades anónimas fue decidido sustancialmente con apoyo en la cosa juzgada emergente de un pronunciamiento penal, los reparos referidos a la falta de tratamiento de las objeciones formuladas respecto de lo obrado por el contador de la firma resultan carentes de eficacia para fundar la apertura del recurso extraordinario: p. 378.

782. Las impugnaciones vinculadas con la violación de lo dispuesto por el art. 303 del Código Procesal y con la falta de consideración de las constancias del jury de enjuiciamiento de los magistrados, no revelan una crítica concreta y razonada de lo expuesto en la sentencia sobre esos temas, pues no rebaten los argumentos en que se basa el a quo para obviar la aplicación de un plenario, ni se precisan los elementos de aquel proceso que fueron omitidos ni cuál sería su entidad para invalidar lo resuelto: p. 378.

783. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al reclamo por cobro de distintas indemnizaciones laborales, si el apelante omitió formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto: p. 391.

784. Para la procedencia del recurso extraordinario es necesario que el escrito mediante el cual se lo deduce contenga la enunciación de los hechos de la causa y de la cuestión federal en debate, a fin de poder vincular aquéllos con ésta, requisito que no cumple —por no refutar lo decidido— el deducido contra la sentencia que, por entender que el agente de bolsa se había ceñido al mandato de sus clientes, sobreseyó por el presunto delito de administración fraudulenta o infiel; por lo tanto, corresponde rechazar los agravios referidos a que el a quo omitió considerar que en apreciable número de operaciones los comitentes no preindicaron los precios tope y que en la hipótesis de defraudación por infidelidad no se burla una simple expectativa de beneficio económico sino una pretensión jurídica actual, basada en el deber que la ley impone al mandato de no quebrantar el cuidado del patrimonio de su mandante: p. 423.

785. No se encuentra suficientemente fundada en los términos del art. 15 de la ley 48 y jurisprudencia de la Corte, la queja referida a cómo el a quo valoró la prueba incorporada al proceso y la responsabilidad de los imputados por la comisión de los delitos de tormento y encubrimiento, si los recurrentes no han

rebatido de manera adecuada los extensos fundamentos desarrollados en el fallo impugnado: p. 423.

786. Es improcedente el recurso extraordinario deducido en el caso en que si bien el apelante afirma haber actuado con la prudencia suficiente para eximirse de culpa, no refuta los fundamentos de la condena respecto de la inobservancia por su parte de los arts. 51 y 67 de la Ley de Tránsito, cuyo cumplimiento hubiese evitado —a juicio del a quo— la producción del accidente: p. 451.

787. No satisface el requisito de fundamentación autónoma exigido por la Corte el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, al modificar el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación, declaró que la actualización monetaria e intereses cuyo pago había intimado la Administración de Aduanas debían considerarse adeudados a partir de la vigencia de la resolución 521/79 de dicho organismo. Ello así, si se omite destacar de manera concreta y razonada el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el a quo y las garantías constitucionales que menciona: p. 488.

788. No se procede el recurso extraordinario si en el escrito en que se lo interpuso se omite una crítica suficiente de los argumentos no federales con que la alzada rechazó el reclamo de actualizar por depreciación monetaria las sumas oportunamente percibidas por la beneficiaria de la pensión en concepto de retroactividad: p. 503.

789. Es improcedente el recurso extraordinario que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la demanda por la que se reclamaba la indemnización de los daños sufridos y del lucro cesante por la destrucción y pérdidas de valor comercial de la mercadería detenida en la Aduana. Ello así, pues el agravio referente a que la mercadería se encontraba en lugar no directamente bajo control del organismo aduanero sino de la Administración General de Puertos, carece de la fundamentación que exige la jurisprudencia de la Corte a los fines de la procedencia del remedio de excepción: p. 566.

790. No satisface el requisito de fundamentación autónoma exigido por la Corte los agravios basados en la pretensión de ciertas defensas si la recurrente no formula una crítica concreta y razonada al motivo que el a quo invocó para soslayar el tratamiento de aquéllas: p. 583.

791. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó la resolución que había exonerado al recurrente del cargo que desempeñaba. Ello así, pues el a quo tuvo en cuenta la existencia de condena firme en sede penal por el delito de concusión, en tanto tuvo entidad para generar de modo objetivo la desconfianza de sus superiores, y las alegaciones del recurrente no importan una crítica concreta y razonada de los argumentos de la alzada: p. 597.

792. Corresponde desestimar el agravio destinado a demostrar las ventajas de orden patrimonial supuestamente obtenidas por la actora, como consecuencia de la diferencia existente entre el valor del inmueble y el precio obtenido por su venta, lo que permitiría aplicar el principio de la "compensatio lucri cum dammo", si no se controvierte uno de los argumentos del fallo, en el sentido que no se había explicado la incidencia de la ocupación indebida por la locataria en la configuración de tal supuesta ventaja, toda vez que ello exigía la demostración de que, de no haber mediado esta situación el beneficio no se habría obtenido: p. 608.

793. Corresponde desestimar el agravio que se relaciona con la violación a la prohibición que establece el art. 2.682, si los apelantes omiten hacerse cargo de lo expuesto por la Cámara, en orden a que la actora habría podido someter

a decisión judicial la cuestión referida al alquiler de la cosa en los términos del art. 2.706 del referido Código: p. 608.

794. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda respecto de los condóminos de la actora si en el escrito en que se lo interpuso no sólo se omite efectuar un relato de los hechos de la causa, deficiencia que pretende salvarse extemporáneamente en la presentación directa, sino que tampoco se rebaten en forma eficaz los argumentos expuestos por la Cámara para arribar a la decisión que se impugna. Ello así, pues el a quo entendió que la permanencia indebida de la locataria en el inmueble y su resistencia a abandonarlo se había sustentado en la prórroga acordada por los apelantes en violación a las formalidades previstas en el contrato de locación y respecto de ello no se observa, ni lo demuestran éstos en el remedio federal, que otras actitudes posteriores a las mencionadas tengan entidad suficiente para desvirtuar la atribución de responsabilidad: p. 608.

795. Corresponde rechazar el planteo referente a la falta de atenuación de la pena en los términos del art. 515, inc. 5º, del Código de Justicia Militar, si en el remedio articulado no se cuestionan en concreto las razones expuestas por el Consejo Supremo para desechar la queja que sobre el punto formuló la defensa al impugnar la decisión del Consejo de Guerra Permanente: p. 630.

796. Corresponde desestimar el agravio que se formula en relación al encuadramiento de la conducta atribuida al imputado en el delito de falsedad en la administración militar, si el apelante no rebate de manera adecuada los argumentos del a quo relativos a los límites de la jurisdicción del sentenciante, de manera que no se encuentra demostrada la tacha que sobre el particular hace a la decisión: p. 630.

797. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el sobreseimiento definitivo dictado por el juez de grado en relación al delito de falsedad ideológica que se imputaba a funcionarios municipales, si el apelante no demuestra la arbitrariedad del pronunciamiento que impugna, en el cual se hizo mérito de la inexistencia de dolo en la conducta de los procesados por haber mediado error exculpante: p. 637.

798. No satisface el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48 y jurisprudencia de la Corte, el recurso extraordinario contra la sentencia que al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, declaró nulo el decreto 180/77 y restituyó al actor los beneficios de los que había sido privado, si pues el recurrente no sólo omite exponer en forma clara y concreta las divergencias que invoca en torno a la interpretación de la ley 20.508, sino que tampoco rebate todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la sentencia atacada, habida cuenta que no demuestra de qué modo el carácter de medio subsanatorio que pretende otorgar al referido decreto habría permitido obviar la necesaria intervención del actor en el procedimiento previo a su dictado, circunstancia que fue valorada como decisiva para concluir en la nulidad de dicho decreto, aun prescindiendo de la naturaleza atribuible a éste: p. 719.

799. Carece del requisito de fundamentación autónoma exigido por la Corte el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró que la actualización monetaria e intereses cuyo pago había intimado la Administración Nacional de Aduanas deberán considerarse adeudados a partir de la vigencia de la resolución 521/79 de dicho organismo, si el reparo que el recurrente formula a la aplicación de las disposiciones de la ley 21.898 al caso, no contiene una crítica concreta y razonada del motivo en el que a quo sustentó su juicio adverso a dicho planteo: p. 720.

800. Es inatendible el reproche atinente a la supuesta omisión de valorar los expedientes administrativos agregados, si el recurrente no indica de modo concreto las pruebas que aquéllos contendrían y que habrían hecho variar la decisión del pleito: p. 744.

801. No satisface el requisito de fundamentación autónoma exigido por el art. 15 de la ley 48, el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 3.706 de la Provincia de Tucumán y dejó sin efecto la intimación al Gobierno de la Provincia. Ello así, pues es menester que el escrito en que se deduce dicha apelación contenga el relato de los hechos relevantes de la causa que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal, e incluya la crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se basó el pronunciamiento impugnado, lo cual no ocurre en el caso: p. 744.

802. Corresponde rechazar los agravios referidos a haberse regulado honorarios a los veedores cuando, a su entender, carecían de tal derecho en virtud de no haber desempeñado la función para la que fueron designados. Ello así, pues el tema además de remitir al análisis de cuestiones de hecho y prueba ajenas, por su naturaleza, a la instancia excepcional, no se hacen cargo de las diversas razones ponderadas para resolver la litis, en especial las referentes a la edecuación de la labor de los veedores a las pautas emergentes de los incisos b) y f) del art. 6º de la ley 21.839, y lo relativo al lapso que duró su actuación en los términos del art. 15 de dicho ordenamiento legal: p. 749.

803. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el replanteo de la prueba de peritos si el apelante no critica las razones dadas por el a quo para así decidir: p. 808.

804. Si la firma exportadora, a la cual se le formuló cargo en concepto de gravamen con destino a la Dirección Nacional de Vialidad, omitió hacerse cargo de los argumentos desarrollados por el a quo para sustentar lo resuelto en cuando al curso de la actualización monetaria, ello obsta a la procedencia del recurso extraordinario: p. 849.

805. Aun cuando se considere que la petición de que se aplique la ley penal más benigna de oficio por parte de la Cámara a los efectos de la condena impuesta al despachante de aduana en virtud de los arts. 167 y 169 de la Ley de Aduana, es suficiente para subsanar la falta de oportuna introducción del caso federal, el recurso extraordinario es improcedente si no contiene una crítica concreta y razonada de lo decidido por el aquo en este punto. Ello así, pues la sentencia del Tribunal Fiscal tiene un significado diferente del que el recurrente pretende asignarle, pues en aquella oportunidad sólo se analizó si existía interés por parte del despachante en obtener un pronunciamiento acerca de su responsabilidad en las infracciones juzgadas, es decir, en punto a la culpabilidad o inocencia del despachante respecto de la infracción imputada, en la medida en que tal antecedente podría influir en el caso de futuros sumarios, pero en ningún momento, ese tribunal se pronunció sobre la existencia de una ley penal más benigna que la vigente al momento del hecho: p. 872.

806. Es requisito para la admisibilidad del recurso extraordinario que el escrito de interposición se baste a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee, y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quiere someter a la Corte como de índole federal: p. 885.

807. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que dispuso que el pago de las multas en favor del Instituto Nacional de Vitivinicultura se hiciera siguiendo el orden establecido por las leyes 19.551 y 21.488, si el recurrente no rebate debidamente los argumentos en que se basa el a quo para negar la existencia de un privilegio a su favor, pues, frente a lo dispuesto por los arts. 263 y 273 de la citada ley 19.551, la mera referencia de aquél a que el mejor derecho invocado surgiría de la índole penal del crédito, sin demostrar la invalidez del razonamiento de la alzada ni un claro apartamiento de la solución legal, resulta insuficiente para acreditar un agravio de naturaleza federal: p. 898.

808. La interpretación de los arts. 95 y 96 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962, con la reforma introducida por la ley 21.369) que propicia la recurrente, carece de virtualidad para conmover los fundamentos del fallo que encuentra sustento en la aplicación que el tribunal a quo realiza de las conclusiones del precedente registrado en Fallos: 304:1927, basado en el examen del art. 123 de la ley 11.683 (t. o. en 1978, con la modificación instaurada por la ley 21.281), norma con respecto a la cual la apelante omite toda referencia, pese a constituir el meollo del tópico pretendidamente controvertido, en atención a que el art. 97 de la Ley de Aduana —que transcribe parcialmente— remite a sus disposiciones: p. 946.

809. No se satisface el requisito de fundamentación autónoma del recurso extraordinario si la cuestión propuesta —posibilidad de actualizar la multa impuesta por la Aduana, previo examen de las disposiciones de las leyes 21.369, 21.898 y 22.415— ha sido objeto de importantes pronunciamientos de la Corte, de cuyos fundamentos no se hace cargo la apelante, que ni siquiera los menciona al interponer el remedio federal que se examina, a pesar de la expresa invocación de aquéllos en que se apoya la sentencia impugnada: p. 946.

810. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar a la demanda por reincorporación al cargo y pago de los salarios caídos. Ello así, pues los agravios de la apelante resultan ineficaces para habilitar el remedio del art. 14 de la ley 48, ya que las objeciones propuestas no plantean en forma directa una distinta interpretación de normas federales; ni el desconocimiento del acto de autoridad nacional que se invoca, en la medida en que presupone una conclusión previa sobre su validez, tampoco autoriza la vía intentada: p. 951.

811. Si la apelante no refuta las razones expuestas por el a quo en relación al perjuicio ocasionado al actor al incluirlo ilegítimametne en el art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, el recurso extraordinario carece del requisito de fundamentación exigido por reiterada doctrina de la Corte: p. 966.

812. Si la recurrente no demuestra que sea irrazonable el criterio utilizado por la alzada para decidir que el art. 25 de la ley 18.037 (t. o. en 1976) era aplicable a los empleados públicos, las discrepancias expuestas respecto de la inteligencia asignada a dicha disposición, no tienen entidad para habilitar el recurso extraordinario: p. 998.

813. Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que condenó a dos policías procesados como coautores de los delitos de apremios ilegales y lesiones leves y a otros dos agentes como coautores de encubrimiento si las protestas referidas a los vicios de que adolecería el fallo recurrido —falta de valoración de las defensas esgrimidas por los imputados, de descripción de los hechos, de las razones de la calificación de los delitos y de mención de lo dicho por aquéllos en indagatoria—, no aparecen debidamente fundadas: p. 1004.

814. No cumple con el requisito de fundamentación autónoma el escrito de interposición del recurso extraordinario que no efectúa un relato de los hechos de la causa que autorice a vincularlos con la materia propuesta como federal. El cumplimiento de dicho recaudo es particularmente exigible cuando la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad, situación en la que está a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales: p. 1004.

815. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dejó sin efecto la pena de multa impuesta por la Aduana, toda vez que el apelante no ha formulado una crítica concreta y razonada del fundamento esencial, basado en los arts. 959, inc. c), del Código Aduanero y 97, párrafo 1º, del respectivo decreto reglamentario 1.001/82, que sustenta la conclusión a que se arriba en el pronunciamiento impugnado, ya que no basta la mera reiteración de un criterio interpretativo contrario al sostenido por el a quo si, además, no se desarrollan argumentos claros y sistemáticos que priven de virtualidad a la hermenéutica que lleva a dicho tribunal a propiciar que, en hipótesis de mercaderías susceptibles de aumentar o disminuir su cantidad a causa de sus condiciones intrínsecas o por circunstancias extrínsecas, la tolerancia establecida en el art. 959, inc. c), del citado Código se calcule con arreglo a la referida norma reglamentaria, que amplía al 4 % sobre la base de la unidad de medida la diferencia no punible entre la declaración comprometida y la verificación aduanera, sin establecer distingo alguno acerca de la manera de medir el exceso en ambas oportunidades: p. 1011.

816. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al hacer lugar a la repetición— dispuso su actualización monetaria desde la fecha del reclamo administrativo previo, toda vez que la apelante no ha formulado una crítica concreta y razonada del fundamento esencial, basado en los arts. 81 y 129 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) que sustenta la conclusión a que se arriba en el pronunciamiento impugnado, ya que no resulta suficiente la mera enunciación de un criterio interpretativo precisamente contrario al sostenido por el a quo si, además, la recurrente no desarrolla argumentos que priven de virtualidad a la hermenéutica que, bajo el imperio de dichas normas, llevan a dicho tribunal a propiciar que el curso de la actualización monetaria se estime desde la fecha de aquél, aun en la hipótesis de que éste no sea necesario para habilitar la vía judicial en demandas de repetición: p. 1013.

817. Las objeciones que se formulan a lo resuelto sobre las condiciones que debe reunir la demanda de pago de la actualización monetaria del impuesto cuyo pago se reclamó, no satisfacen el requisito de fundamentación autónoma exigido por el Tribunal, pues no contienen una crítica concreta y razonada de los fundamentos en los que se apoya la decisión: p. 1055.

818. La mera afirmación en el sentido de haberse excedido los límites de las sanciones previstas en el art. 41 de la ley 21.526 no configura una crítica concreta y razonada de las conclusiones expuestas por el a quo al confirmar las resoluciones por las que se aplican multas a una firma y sus representantes: p. 1095.

819. Carece de fundamentación el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que condenó a escriturar en favor de la actora el inmueble objeto del pleito en el plazo de noventa días, si en relación a la argüida insuficiencia del reajuste del saldo del precio dispuesto, el apelante omite efectuar los cálculos pertinentes que la acreditarían, ni señalan los índices que a su juicio serían los correctos: p. 1110.

820. Debe rechazarse el agravio referido a que, contrariando el criterio de la responsabilidad subjetiva adoptado por el derecho penal moderno, de que el derecho penal administrativo es una parte, la sentencia confirmó la condena del recurrente por el solo hecho de ser director del Banco sancionado. Ello así, pues si los planteos efectuados en la apelación deducida contra el fallo del juez administrativo, para nada involucraron cuestiones relacionadas con el conocimiento y comprensión de la operatoria por parte de las personas físicas que dirigían o controlaban a las entidades multadas, resulta inobjetable lo decidido por el a quo frente a la ausencia de defensas que tiendan a demostrar la falta de responsabilidad de las personas físicas involucradas: p. 1121.

821. Si el apelante no demuestra que el caso no resulta alcanzado por las facultades que el tribunal reconoció al organismo recaudador con sustento en el art. 2º, inc. b) de la Ley de Aduana, el recurso extraordinario no satisface el requisito de fundamentación autónoma: p. 1143.

822. No satisface el requisito de fundamentación autónoma exigido reiteradamente por la Corte, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que aplicó las costas a la D.G.I. tras ordenar el archivo de las actuaciones en las que se perseguía el cobro de un saldo del impuesto creado por la ley 21.589. Ello así, pues no se formula crítica alguna al motivo con apoyo en el cual se juzgó inaplicable al caso el régimen de costas que contempla el art. 92 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) y la resolución 2.353 del mencionado organismo: p. 1215.

823. Carece de fundamentos suficientes para habilitar la vía extraordinaria el recurso interpuesto contra la sentencia que reguló los honorarios del letrado de la parte actora pues —en tanto pretendía el recurrente que el haber computable para la regulación fuese determinado tomando como base ciertos valores resultantes de constancias obrantes en el principal, relativas al inmueble rural objeto del pleito, actualizados en razón de la depreciación monetaria operada hasta el pronunciamiento—, debía demostrar claramente què el procedimiento adoptado por el tribunal —basado en una tasación practicada en el principal— conducía a resultados notoriamente distintos que los propiciados por él, lo que no hizo: p. 1216.

824. Corresponde rechazar el agravio relativo al encuadramiento profesional si el apelante no demuestra, clara y concretamente, haber revistado en la categoría que pretende, esto es, en la de tractorista, salvo por el breve lapso reconocido en el veredicto al tratarse la cuestión: p. 1330.

825. Corresponde desestimar el agravio atinente a la indemnización por daño moral concedida y a la reincorporación del agente que había sido declarado prescindible en razón de lo dispuesto en el art. 6º, ap. 6 de la ley 21.274, si el recurrente no ha efectuado la crítica adecuada de la sentencia, en los términos que exige la jurisprudencia de la Corte, que establece los alcances del art. 15 de la ley 48: p. 1333.

826. Si el recurrente no propone una exégesis distinta que la que asignaron los jueces de la causa al art. 1º, inc. e), de la ley 19.359 —al establecer que existe sobrefacturación cuando los precios que figuran en la documentación sobre la cual ha de efectuarse la transferencia de fondos son superiores a los verdaderos, concluyendo que el precio abonado no era el vigente en la plaza proveedora— el recurso extraordinario carece de la fundamentación requerida por el art. 15 de la ley 48: p. 1347.

827. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por considerar acreditado que la mercadería ingresada era de menor valor

que las divisas utilizadas para su pago y que no concurría ninguna causa de justificación de la acción realizada— condenó a una empresa y sus directores al pago de una multa. Ello así, pues el conjunto de elementos citados por la Cámara para tener por probada la conducta, rebatidos por el apelante en la instancia del art. 14 de la ley 48, prestan al fallo condenatorio fundamento suficiente para sustentarlo, cualquiera haya sido el alcance atribuido por esos magistrados a la supuesta inversión de la carga de la prueba, pues en estas condiciones esa expresión sólo constituye una declaración abstracta sin incidencia en la solución a la que arribó: p. 1347.

828. Debe rechazarse el agravio referente a la alegada no demostración del uso ilícito de las divisas, ya que el recurrente no precisa los alcances que con esa frase atribuye a la ley 19.359, ni critica la conclusión de los jueces de la causa que entendieron que existe sobrefacturación cuando los precios que figuran en la documentación sobre la cual ha de efectuarse la transferencia de fondos son superiores a los verdaderos y que el precio abonado no era el vigente en la plaza proveedora, por lo que el recurso extrardinario, carece de la fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48 (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1347.

829. No satisface el requisito de fundamentación autónoma que requiere la jurisprudencia de la Corte, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda que perseguía la nulidad de una escritura pública por existir cosa juzgada sobre tal cuestión. Ello así, pues los agravios del recurrente, fundados en la violación de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, y en la arbitrariedad del fallo, no refutan las razones tenidas en cuenta para resolver la cuestión, que la Cámara consideró decisivas para establecer que sobre la presentación deducida había recaído sentencia firme: p. 1362.

830. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que dejó sin efecto las resoluciones aduaneras condenatorias, sobre la base de que la independencia existente entre el proceso por contrabando y el sumario por infracción al art. 198 de la Ley de Aduana no podía conducir a la ignorancia de los hechos que se consideró acreditados en sede penal económico y que llevaran al sobreseimiento del accionante. Ello así, pues el apelante no se hace debido cargo de los argumentos expuestos por el a quo para arribar a la decisión impugnada, habida cuenta que omite toda referencia a la influencia asignada en el fallo a lo resuelto por contrabando, sin que sea suficiente a tales fines la mera cita de lo resuelto por la Cámara con relación a la defensa basada en el principio *non bis in idem*, pues allí sólo se reconoce la independencia entre ambos procesos, que luego se limita: p. 1387.

831. A los fines de la adecuada fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de la Corte, no basta sostener un criterio interpretativo del seguido en la sentencia, sino que es preciso, además, formular una crítica razonada y concreta de los argumentos expuestos: p. 1401.

832. Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios del apelante se limitan a fundar la supuesta arbitrariedad del fallo en la falta de consideración de las constancias invocadas en anteriores presentaciones y de los argumentos en ellas vertidas, sin indicar concisamente cuáles habrían sido las razones cuya apreciación se omitiera, y dicha deficiencia no queda salvada con la invocación genérica de la garantía constitucional de la defensa en juicio, que nada concreto añade, fuera de que la audiencia previa es innecesaria para la aplicación por los jueces de medidas disciplinarias —que no son sanciones del derecho penal— ya que ese recaudo no está establecido en el art. 18 del decreto-ley 1.285/58, ni sería razonable establecerlo pues se trata de faltas cometidas en su presen-

cia o en escritos presentados ante ellos (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1459.

833. No satisface el requisito de fundamentación autónoma exigido reiteradamente por la Corte, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que impuso las costas del proceso a la Dirección General Impositiva sobre la base de que la inteligencia reconocida en el pronunciamiento dictado por la Cámara en pleno que consideró aplicable al caso a los arts. 92 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) y 38 del decreto 1.397/79, no podía considerarse modificada por una norma de carácter administrativo, como la resolución general Nº 2.353 del citado organismo. Ello así, pues la aserción de que el a quo interpretó erróneamente las normas de la resolución mencionada no configuran una crítica concreta y razonada del fallo que, a la luz de la misma inteligencia de tales preceptos, les ha restado validez: p. 1459.

834. La procedencia del recurso extraordinario exige que el escrito en que se lo interpone contenga la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que existe entre ésta y aquéllos, sin que baste a ese fin, dado su carácter autónomo, la invocación genérica y esquemática de agravios (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1459.

835. La omisión de expedirse sobre la indemnización de equidad que contempla el art. 907 del Código Civil, no constituye causal para invalidar lo resuelto, ya que al haberse producido el accidente por culpa de la víctima (art. 1.111 del Código citado), la apelante no alcanza a demostrar que su situación corresponda a la hipótesis allí prevista: p. 1536.

836. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por repetición de sumas pagadas en concepto del impuesto previsto en el art. 24, inc. a), de la ley 17.741. Ello así, en tanto el recurso interpuesto no satisface el requisito de fundamentación autónoma en lo que se vincula a la interpretación de la ley 17.741, pues no se cuestiona debidametne la definición que del hecho imponible efectuó el tribunal, ni se demuestra en forma razonada que no es correcta la calidad que le atribuyó al exhibidor de espectáculos cinematográficos con apoyo en el art. 65 de dicha ley: p. 1548.

837. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del Tribunal de Superintendencia del Notariado que —fundado en que el escribano recurrente había autorizado escrituras ideológicamente falsas con el fin de cometer el delito de estafa y no había cumplido con la obligación legal de inscribir dentro de los plazos establecidos una escritura de compraventa de un inmueble— le aplicó la sanción de destitución (art. 52, inc. j), de la ley 12.990 y art. 59, inc. c), del decreto 26.655/51). Ello así, pues el propio recurrente aceptó la posibilidad de haber incurrido en faltas de tipo penal, administrativo y civil, y que éstas pudieron ser objeto de distintos tipos de sanciones, y no demostró que el a quo había excedido sus facultades legales al ordenar dicha medida: p. 1566.

838. Si en lo atinente a la actualización monetaria de la deuda, el tribunal a quo rechazó el pedido de remisión formulado por la recurrente, por no haberse hecho cargo de los argumentos desarrollados en el fallo de la instancia anterior, exponiendo las razones por las que consideró que correspondía dicho reajuste, y ambos aspectos del pronunciamiento no merecieron una crítica concreta y razonada, debe rechazarse el recurso extraordinario: p. 1580.

839. Si el apelante sostuvo que al haber diferido la alzada el tema de la prescripción hasta el dictado de la sentencia definitiva, resultan violadas las garantías

constitucionales del debido proceso de la defensa en juicio y del adecuado servicio de justicia, ya que ello impide poner fin a la situación de procesados de sus defendidos en la que se los ha mantenido por más de trece años, debe entenderse que el recurrente ha expresado agravios bastantes para alcanzar la finalidad perseguida, toda vez que el escrito respectivo plantea de modo suficiente el problema y el agravio constitucional que la decisión le causa: p. 1688.

840. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que elevó el monto de la indemnización por daños y perjuicios, pues si bien los agravios ponen en tela de juicio el acierto de la estimación efectuada por el a quo, no demuestran en términos concluyentes que la cifra en cuestión resulta caprichosa o irrazonable, contradiga las pautas a las que dice ajustarse o no guarde correspondencia con el daño que procura compensar. El hecho de que supere en varias veces el monto asignado por la instancia anterior, no constituye tampoco una impugnación eficaz, pues no se demuestra la absoluta corrección y justicia de la indemnización otorgada por el juez de grado ni la falta de motivación que justifique su reajuste: p. 1697.

841. No es atendible la queja relativa al rechazo de las pruebas ofrecidas en segunda instancia, si no se especifica la manera en que ellos podrían haber variado la decisión condenatoria: p. 1698.

842. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que al confirmar lo resuelto en la instancia anterior desestimó la querella por inexistencia de delito, pues aun cuando asistiera razón al apelante en cuanto sostiene que el decreto 3.890/71 no establece la intransferibilidad de las licencias arancelarias que regula, en el remedio intentado no se demuestran cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitirían acreditar que del convenio celebrado entre las partes surgiría la obligación de las empresas compradoras de cederle el uso de las licencias arancelarias que a ellas les pudiesen corresponder, como usuarios habituales de caucho. La falta de demostración sobre el punto priva al agravio de sustento e impide determinar si hubo arbitrariedad en la afirmación de la Cámara, que sólo consideró que se habían obligado a la reposición de la materia prima en iguales condiciones de privilegio y no a la cesión de dichas licencias: p. 1724.

843. Para la apelación por vía del recurso extraordinario no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso una crítica razonada y concreta de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma. Tal requisito no se da en el caso —en que se confirmó la admisión de la demanda tendiente a restablecer la participación de la actora en la producción nacional del azúcar—, pues la recurrente se limita a reiterar sus manifestaciones anteriormente vertidas en el juicio, acerca de sus facultades para proceder tal como lo hizo, invocando genéricamente, además, que al ser uno de los objetivos del proceso (Acta del 24-3-76) la erradicación de la guerrilla, se derivaba la necesidad de reparar situaciones injustas que aquélla había provocado: p. 1838.

844. La sola aserción de que la Corte ha juzgado que la doble imposición no es por sí misma contraria a los preceptos de la Constitución Nacional, no configura una crítica con entidad para demostrar que lo afirmado por el a quo, en el sentido de que un gravamen como el que motiva el proceso debe reputarse inconstitucional cuando el que lo reclama participa con la Nación de un impuesto que grava la misma actividad, no cuenta con el fundamento necesario para considerar válida la decisión: p. 1838.

845. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de resolución, reincorporación al cargo y

pago de salarios caídos, sobre la base de que frente al modo en que había sido tratada la cuestión en la instancia anterior y a los términos de la contestación de agravios, la impugnación del acto como encubrimiento de una cesantía en razón del hecho ilícito imputado había quedado excluida de su conocimiento. Ello así, pues los agravios del apelante no resultan eficaces para habilitar la vía intentada, toda vez que no refutan debidamente el referido argumento del tribunal que, por razones de orden procesal, impide el tratamiento de las objeciones que vinculan la baja del agente con la existencia del sumario penal en el que se dictó sobreseimietno definitivo a su respecto: p. 1883.

846. No satisface el requisito de fundamentación autónoma el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo iniciada para que se declarase la ilegitimidd de la resolución del Consejo Superior Provisorio de la Universidad de Buenos Aires que privó al actor de la cátedra que dictaba en la Facultad de Filosofía y Letras, pues el escrito respectivo no incluye una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan la decisión apelada. No alteran lo expuesto las afirmaciones genéricas de la apelante, pues si bien guardan vinculación con el objeto del juicio, no importan impugnaciones concretas, ya que el tribunal a quo decidió la cuestión sobre la base de entender, al referirse al fondo de la cuestión planteada, que la Universidad debió demandar judicialmente la nulidad de la designación del actor en la cátedra que dictaba, toda vez que dicho acto se encontraba firme y consentido y había generado derechos subjetivos que se estaban cumpliendo: p. 1961.

847. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la inconstitucionalidad de la circular R. F. 202 del Banco Central e hizo lugar al planteo de abuso de derecho motivado por el aumento desmedido de los intereses del mutuo hipotecario. Ello así, pues en el escrito en que se interpuso el recurso el apelante no se hizo cargo de diversas razones expuestas por el a quo, consistentes —verbigracia— en los cálculos efectuados por la Cámara sobre la base de los índices conocidos para apreciar la disminución de la diferencia que en más debía pagar el actor; así como tampoco se han controvertido acertadamente los argumentos referentes a lo excesivo e injustificado de la elevación de la tasa de interés en un 43 % por sobre la acordada originariamente a poco menos de dos meses de celebrar el contrato, y a las consecuencias perjudiciales que de ello se derivaba para el mutuario habida cuenta de que el capital se actualizaba mes a mes; ni la circunstancia de ser la propia demandada quien podía ejercer directa influencia en la elaboración de los índices que imponía a la actora: p. 1978.

848. Resulta inatendible la omisión reprochada al a quo de considerar la inconstitucionalidad de la ley 22.425 y en particular de su art. 3º, si no se señalan concretamente cuáles son las razones que, en definitiva, darían sustento a dicha impugnación: p. 2055.

849. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el reclamo de la actora referido a la insuficiencia del importe de la indemnización por despido, pagada por la demandada según la ley 22.425, ya que sólo tomó en cuenta la antigüedad en el empleo mas no la de la carrera bancaria. Ello así, pues las alegaciones tendientes a demostrar que no obstante su derogación el litigio debió ser decidido a la luz de la ley 12.637 (cfe. ley 18.598), se vuelven inconducentes en las presentes circunstancias, toda vez que la recurrente no se hace cargo de las conclusiones afirmadas en el fallo acerca de que aun bajo ese régimen legal únicamente debían computarse los años de servicio en favor de la empresa que decidió el distracto: p. 2055.

850. No satisface el requisito de fundamentación que exige la jurisprudencia de la Corte, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demandada por incapacidad laboral iniciada por el actor con fundamentos en el art. 212 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.). Ello así, pues la presentación carece de una precisa descripción de los hechos de la causa, como así también de una crítica detallada de los argumentos expuestos en la sentencia omitiéndose toda mención sobre cuestiones que influyeran decisivamente en el fallo, como ser lo relacionado con las tareas acordes a la aptitud física del demandante ofrecidas por la empresa y las razones que motivaron el cese de la relación laboral, al no aceptar el actor el traslado al nuevo destino en razón de la distancia: p. 2091.

851. Carece de la debida fundamentación el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que dispuso la avocación por el a quo de los procesos referidos a los presuntos delitos cometidos en ocasión de las operaciones realizadas con el propósito de combatir el terrorismo. Ello así, pues el recurrente omite al fundamentar su agravio, que hace descansar enteramente en admitir como indudables las afirmaciones de fondo efectuadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de rebatir la afirmación del a quo según la cual la exactitud de tales afirmaciones sólo puede ser objeto de determinación en el fallo final de la causa: p. 2147.

Gravedad institucional

852. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que decidió sustanciar las actuaciones conforme al procedimiento sumario para tiempo de paz reglado por el art. 502 y concordantes del Código de Justicia Militar. Ello así, pues la invocada gravedad institucional no autoriza a salvar el requisito de sentencia definitiva, no siendo aplicable en la especie un antecedente referido a la efectividad del principio *non bis in idem*, que no se encuentra comprometido en el caso: p. 223.

853. Si bien es indudable que el acontecimiento bélico del Atlántico Sur configuró un hecho histórico de la mayor trascendencia para el presente y futuro del país, y que, como tal, no sólo interesa a la opinión pública conocer su desarrollo sin demoras innecesarias y acabadamente, siendo fundamental que se sepa la responsabilidad que en el resultado final cupo a cada uno de los jefes encargados de su conducción en las diversas áreas, razón por la cual la cabal y pronta divulgación de esos asuntos constituye una necesidad elemental, cuya satisfacción resulta imprescindible para la conservación de valores que atañen a la esencia de la Nación, estos motivos no determinan que el invocado interés institucional, que permitiera obviar el requisito de sentencia definitiva, se configure con suficiente entidad en un planteo de carácter meramente procesal, como el que se pretende introducir en el curso extraordinario, al impugnar la decisión de aplicar a las actuaciones el procedimiento del juicio sumario en tiempo de paz: p. 224.

854. El interés institucional no se configura con suficiente utilidad en un planteo de carácter meramente procesal, como el que se pretende introducir en el recurso extraordinario, al impugnar la decisión de aplicar a las actuaciones el procedimiento del juicio sumario en tiempo de paz (Voto del doctor José Severo Caballero): p. 224.

855. Resultan insuficientes los fundamentos expresados para acreditar la existencia de gravedad institucional a fin de pasar por alto el requisito de sentencia definitiva, si no aparecen comprometidas las bases mismas del Estado, ni el número de sujetos afectados por los actos que motivan la demanda —deducida con-

tra la resolución de la Secretaría de Comercio y cláusulas del convenio suscripto por los estados mandantes de la corporación del Mercado Central de Buenos Aires, por las cuales se dispuso la concentración obligatoria en el Mercado Central de toda partida de papa, ajo y cebolla— basta para acreditar un serio interés comunitario en juego: p. 250.

856. Si bien el apelante —Ministerio de Educación— prescinde de indicar cuáles son los estudios realizados por los organismos técnicos docentes que "concluyeron que una talla muy por debajo de la media normal, constituye un serio obstáculo para el buen desempeño docente, cualquiera sean las restantes condiciones personales e intelectuales que reúna el interesado", la importancia del asunto —pretender impedir el ingreso al Instituto Superior del Profesorado a quien tiene una estatura inferior a aquélla— justifica que la Corte intente llenar el vacío que deja la formulación de dicho agravio con los asertos que la defensa de la Administración articula en una causa similar (Voto de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 400.

857. No puede considerarse que lo decidido —en cuanto rechaza el incidente de nulidad planteado por el Fiscal de Estado de Neuquén— revista gravedad institucional, o que pueda conducir a la frustración de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas. Ello así, pues el rechazo de la pretendida intervención de dicho funcionario no constituye un supuesto de capital trascendencia, ni el recurrente lo demuestra al limitarse a invocar la doctrina de la arbitrariedad sobre la base del distinto criterio que expresó durante el curso de la incidencia (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt): p. 480.

858. No cabe hacer lugar, en el caso —en que el tribunal a quo rechazó el desistimiento de la acción formulado por la actora— a la invocada existencia de gravedad institucional, aun cuando fuese considerada admisible la procedencia del recurso extraordinario federal por la sola razón de tal circunstancia, si el planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de ese extremo, ni se advierte que la intervención de la Corte tenga otro alcance que el de remediar eventualmente intereses del apelante: p. 538.

859. El planteo referido a la aplicación del art. 502 del Código de Justicia Militar no excede el marco estrictamente procesal al limitarse a la discusión sobre el procedimiento a seguir, lo que carece de entidad como para considerar que se halle en juego un interés institucional: p. 892.

860. No se advierte la existencia de gravedad institucional que se configuraría —en el caso en que se condenó al Instituto de Previsión y Seguridad Social a abonar una diferencia de haberes jubilatorios— a la luz de las conclusiones del informe contable realizado, si tal objeción fue analizada y desechada por el fallo, de modo que la impugnacion de la apelante, hecha en términos genéricos y sin aportar nuevos elementos que desvirtúen las razones expuestas, sólo traduce una mera conjetura: p. 1074.

861. Si bien, en principio, los agravios tendientes a controvertir el criterio utilizado por el a quo para valorar la disposición de la ley local que declara inconstitucional, no autorizarían la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no ha mediado en la especie pronunciamiento favorable a la norma local como lo exige el art. 14, inc. 2º, de la ley 48, ello no obsta a que en atención a la especial situación debatida la Corte en uso de sus más altas y excepcionales facultades, entre a conocer del fondo del asunto. Ello así, pues considerando que la decisión apelada al invalidar una norma tendiente a paliar el desfasaje económico en que se encontraría el régimen previsional, puede llevar a la agu-

dización de una situación deficitaria que a la postre terminaría por aniquilar el sistema previsional que se pretendía preservar, claramente se configura en el caso un supuesto de gravedad institucional (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1074.

862. No se configura un supuesto de gravedad institucional, si lo decidido no excede del interés individual de las partes ni atañe de modo directo al de la comunidad. Ello es así, en el caso, pues si bien es cierto que las obras sociales y su adecuado servicio constituyen uno de los pilares básicos que contribuyen a cimentar la solidaridad social, no es menos cierto que la actora efectúa análogas prestaciones y que la demandada alega la imposibilidad de poder seguir manteniendo una obra social propia, ante la duplicidad de aportes, motivo por el cual no se advierte que los beneficiarios queden sin cobertura cualquiera sea la decisión que se adopte (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1323.

863. Si bien la repercusión patrimonial de un asunto no basta para configurar un supuesto de gravedad institucional que autorice la apertura de la instancia excepcional, debe reconocerse que la solución que en definitiva se adopte sobre el conjunto de bienes de la fallida por su magnitud y naturaleza, en las circunstancias por las que atraviesa la economía de la Nación, excede el interés de las partes y en el caso se torna procedente (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1472.

864. La resolución por la cual se dictó la prisión preventiva no suscita interés institucional suficiente, ya que tan grave decisión de la Corte Suprema sólo resulta pertinente cuando lo decidido trasciende el caso particular o afecta de modo generalizado a la administración de justicia (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio): p. 1783.

Trámite

865. Sea cual fuere la naturaleza de los tribunales de honor de las Fuerzas Armadas, y aunque se sostuviere que los actos impugnados no son materia del recurso extraordinario, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dicho recurso debe interponerse ante el tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución, pues su presentación directa ante los estrados de la Corte obsta a su trámite: p. 190.

866. Es improcedente el recurso extraordinario deducido directamente ante los estrados de la Corte, máxime si las cuestiones planteadas por quien —habiendo sufrido arresto por una infracción— se agravia por entender que la sanción de privación del goce del título, grado y uso de uniforme militar es violatoria del principio del "non bis in idem", resultan notoriamente ajenas a la competencia originaria que la Constitución fija al Tribunal y de la que no corresponde apartarse, so color de interés o gravedad institucional sin que ello importe una alteración a la forma republicana de gobierno y el normal juego de las instituciones; a lo que cabe agregar que de las actuaciones surge claramente que los hechos que las motivaran son distintos a aquéllos en virtud de los cuales fuera juzgado, sobreseído y se le impusiera arresto (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 190.

867. La pretensión articulada —revisión de la sentencia dictada en febrero de 1978 que condenó al imputado a reclusión perpetua, reconociendo la falta de impugnación oportuna— es manifiestamente improcedente toda vez que en los autos principales no se interpuso nunca recurso extraordinario; dicho remedio no puede deducirse directamente ante la Corte; y en cualquier supuesto se encuentran vencidos con notable exceso los plazos legales para intentar la habilitación de la instancia establecida en el art. 14 de la ley 48: p. 744.

868. El recurso extraordinario tiene efecto suspensivo, salvo el supuesto contemplado en el art. 258 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, hipótesis que no se da en autos; no rige, pues, respecto de la instancia del art. 14 de la ley 48, lo prescripto en el art. 101 de la Ley de Concursos que se refiere a la apelación ordinaria al solo efecto devolutivo prevista en el art. 100 de dicha ley: p. 1988.

869. Cuando un recurso extraordinario es concedido sólo en parte, a raíz de que existen agravios que el a quo consideró desprovistos de índole federal, y se articula una queja, que motiva la promoción de otro expediente distinto del principal, deben necesariamente recaer dos pronunciamientos si el recurso de hecho es desestimado, y archivadas entonces en el Tribunal las actuaciones pertinentes, mientras el recurso extraordinario, en la parte concedida, da lugar a pronunciamiento de fondo por la Corte en los autos principales, que luego son devueltos al tribunal a quo: p. 2070.

Resolución

Límites del pronunciamiento

870. Los términos del escrito en que se dedujo la apelación extraordinaria limitan la competencia del tribunal cuando conoce por vía del recurso de queja; en consecuencia, al haberse omitido incluir el tema de honorarios en aquella apelación —ya que sólo fue introducido en la posterior presentación directa— no cabe atender al pedido de aclaratoria: p. 849.

871. Las sentencias de la Corte, deben limitarse a lo expresado en el recurso extraordinario no pudiendo considerarse los planteos efectuados sólo en oportunidad de deducir la queja o denegatoria de este último. Ello así, pues sus términos limitan su jurisdicción (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1472.

872. Si, habiendo sido tachado de arbitrario el fallo, el a quo concedió el recurso extraordinario sólo en cuanto se refiere a la interpretación de las sentencias del Alto Tribunal en las mismas causas en que ellas han sido dictadas y denegado respecto de los restantes agravios sin que se interpusiera recurso de queja alguno, ello impide a la Corte pronunciarse sobre la interpretación y alcance del contrato suscripto entre las partes: p. 1558.

873. No cabe examinar el recurso extraordinario basado en la arbitrariedad de la decisión si, en ese aspecto, la apelación ha sido rechazada por el quo sin haberse deducido queja al respecto: p. 1626.

874. Corresponde atender los agravios de los apelantes con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, ya que la deficiencia en la concesión del recurso extraordinario no puede tener por efecto restringir el derecho de los actores —que no dedujeron queja contra la denegatoria de los recursos en lo atinente al planteo de arbitrariedad—: p. 1825.

875. Las sentencias de la Corte deben limitarse a los agravios que se exponen en el recurso extraordinario, razón por la cual no corresponde pronunciarse acerca de los que se introducen en oportunidad del memorial de la queja presentada por la denegación del primero: p. 2088.

876. Las sentencias de la Corte han de limitarse a los agravios que se expresen en el recurso extraordinario, y no deben considerarse los planteos efectuados sólo en oportunidad del recurso de queja deducido por denegación de aquél,

como ocurre en el caso en que se solicita que el Tribunal revise directamente los fundamentos de la prisión preventiva impuestas al procesado: p. 2166.

Costas

877. El silencio de la sentencia en cuanto a las costas devengadas en la instancia extraordinaria, debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 241.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1)

Tercera instancia

Generalidades

1. Corresponde desestimar el reparo relativo al excesivo rigor formal que se imputa al tribunal a quo al denegar el recurso ordinario de apelación por considerar que el recurrente omitió demostrar que el valor disputado en el último término excediera el mínimo legal exigido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1.285/58. Ello así, pues para calcular la diferencia disputada en último término no es correcto —como lo hace el recurrente— computar a valores nominales la suma regulada provisionalmente, mucho tiempo antes, en primera instancia, sino que el procedimiento debe ser el de llevar todas las regulaciones a valores constantes y a partir de allí calcular las diferencias entre la suma regulada y el monto de aquélla con la que se pretendía que se retribuyera el trabajo de los letrados de la actora, a fin de demostrar que el *quantum* discutido era suficiente para habilitar la instancia ordinaria: p. 1251.

2. Para que proceda el recurso ordinario debe acreditarse fehacientemente que a la fecha de su interposición la suma cuestionada en último término excede el mínimo legal establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. "a" del decreto-ley 1.285/58, según leyes 21.708 y 22.434 y Resolución 165/83 C.S.N. En el caso, no se cumplió con tales recaudos, ya que no son suficientes a ese fin las alusiones que se formularon respecto al monto de los honorarios, sino que era menester acreditar, en el momento de deducirse la apelación, que la diferencia entre las sumas reguladas y las que se pretendía que se regulasen fuesen mayores al mínimo legal: p. 1251.

3. No constituye una impugnación concreta y razonada de la sentencia recurrida, que imponga la reconsideración por la Corte, el replanteo en el memorial de cuestiones que quedaron definitivamente resueltas en el expediente. Cabe admitir, en cambio, la queja referente a las costas de primera instancia, e imponerlas por su orden atento a las particularidades y complejidad del asunto: p. 1587.

4. Corresponde desestimar el planteo subsidiario de inconstitucionalidad del art. 2º, inc. a), de la ley 21.488, si los agravios que al respecto se formulan en el recurso ordinario de apelación son meramente hipotéticos, dado que el punto no fue objeto de tratamiento por los jueces de la causa quienes la resolvieron sobre la base de otras consideraciones: p. 1728.

---

(1) Ver también: Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 1, 31.

Sentencia definitiva

Resoluciones anteriores

5. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1.285/58, modificado por la ley 21.708, y a la jurisprudencia de la Corte Suprema, el recurso ordinario de apelación para ante ella, funciona restrictivamente, tan sólo respecto de las sentencias definitivas: p. 1728.

6. El criterio para la calificación de sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación es más severo que en el supuesto del art. 14 de la ley 48: p. 1728.

7. Es improcedente el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que revocó el fallo de la anterior instancia que había aprobado la liquidación practicada por la sindicatura, pues resoluciones como la recurrida, dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no revisten el carácter de sentencia definitiva, salvo que se demuestre que lo decidido resulta ajeno al pronunciamiento que se ejecuta o importa apartamiento palmario de lo resuelto en él. En el caso, no se configura ninguna de tales hipótesis, toda vez que la resolución del a quo, en relación al reajuste por depreciación monetaria y a los efectos que cabe asignar a la forma y montos como fueron verificados por la sindicatura los créditos de los acreedores de la fallida, además de no constituir el pronunciamiento final de la causa, se encuentra dentro del marco de atribuciones que le son propias, y no se presenta como una indebida extensión de lo dispuesto con carácter firme: p. 1728.

Juicios en que la Nación es parte

8. Es improcedente el recurso ordinario de apelación si en el escrito en que se lo interpuso la apelante no sólo omite demostrar que el valor disputado en último término supera el mínimo legal, sino que se limita a invocar la existencia de gravamen irreparable sin formular agravios concretos que permitan al Tribunal inferirlo: p. 140.

9. Para que proceda el recurso ordinario de apelación en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de los autos, que a la fecha de su interposición la suma cuestionada excede el mínimo legal establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1.285/58, según las leyes 21.708 y 22.434 y resolución 165/83 de la Corte Suprema: p. 749.

10. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación es menester acreditar, con la precisión que el caso requiere, el *quantum* de los argumentos pretendidos, es decir la diferencia entre la suma regulada y la aspirada, porque tal sería el valor disputado en último término, máxime, teniendo en cuenta que los honorarios fueron regulados en forma conjunta para ambos recurrentes, por lo que resulta exigible la acreditación de dicho recaudo formal con relación al interés individual de cada uno de ellos: p. 749.

11. Procede el recurso ordinario de apelación contra el pronunciamiento que dispuso modificar el precio del metro lineal del zanjeo en terreno rocoso fijado por el comitente —Gas del Estado— respecto de la obra de construcción de una red de provisión de gas natural, adicionar al monto adeudado una suma en concepto de depreciación monetaria e intereses, reajustar la cantidad adeudada por la empresa estatal a la contratista correspondiente el impuesto al valor agregado, con más sus intereses, y modificó lo resuelto respecto al índice a aplicar para el reajuste, fijando el previsto por la ley 21.392. Ello así, pues se

trata de una sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1.285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución de la Corte 1.369/83: p. 1085.

12. Teniendo en cuenta la importancia sustancial que para la solución del caso tiene la opinión de los peritos, debe rechazarse el agravio referido al elevado precio establecido para la construcción del gasoducto toda vez que las observaciones formuladas por la demandada se limitan a discrepar con lo dictaminado, sin realizar impugnaciones concretas que demuestren la inexactitud de los datos aportados y por otra parte, la recurrente no cuestiona las restantes razones valoradas por ambos peritos para establecer el precio del metro lineal, en especial la obtención de valores orientativos con relación al precio unitario de la excavación en roca con uso de explosivo cotizado para la realización de obras similares: p. 1085.

13. Corresponde rechazar los agravios referidos a que en otra obra destinada a la construcción de un gasoducto se haya fijado un precio menor que el determinado para la obra motivo de la litis, si no rebaten la opinión del perito ingeniero que expresó que "cada obra correspondiente a un sistema de transporte de fluidos por cañerías tiene su propia individualidad. Por lo tanto, buscar orientación en una para hacer comparaciones con otra, no es muy apropiado": p. 1085.

14. Es improcedente el recurso deducido con respecto a la aplicación de la ley 21.392 para el reajuste de la deuda por un período anterior al previsto en dicha ley, si la demandada —Gas del Estado— no demostró que la solución impugnada perjudique el interés de su parte ni que la diferencia que pudiera resultar del cambio de un sistema de actualización por otro supere el límite requerido para la admisibilidad del recurso ordinario de apelación ante la Corte, y asimismo, con relación al monto correspondiente al impuesto al valor agregado se reconoció la actualización monetaria conforme a las pautas establecidas por dicho régimen legal, sin que ello mereciera objeciones de la demandada en su recurso de apelación ante la Cámara, de lo cual se infiere su consentimiento con el procedimiento empleado para el reajuste del crédito: p. 1085.

15. Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación cuando se trata de una sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de deducción del recurso, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1.285/58, modificado según ley 21.708 y Resolución de la Corte Nº 1.073/82: p. 1290.

16. Es formalmente viable el recurso ordinario de apelación deducido contra un pronunciamiento definitivo, recaído en una causa en que la Nación es parte, siendo el monto del valor disputado en último término superior al mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1.285/58, modificado por la ley 21.708, art. 2º, y resolución 147/82 de la Corte: p. 1409.

17. No procede el recurso ordinario de apelación si la suma debatida en último término, es decir los honorarios definitivos regulados en segunda instancia, no alcanza al mínimo fijado para el art. 24, inc. 6º, a), del decreto-ley 1.285/58, por la resolución 1.073/82 de la Corte Suprema: p. 2014.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA

1. La Corte carece de competencia para entender en los recursos por retardo de justicia, pues el inc. 5º, del art. 24 del decreto-ley 1.285/58 sólo contempla esa vía respecto de las Cámaras Nacionales: p. 431.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Recurso extraordinario, 190.

RECUSACION [1]

1. Corresponde aceptar la excusación formulada por uno de los vocales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en razón de la amistad íntima con alguno de los miembros de la Cámara denunciada; y atento la designación de dos nuevos integrantes del referido tribunal, deberá remitírseles las actuaciones a fin de que se proceda a integrar Sala con ellos, recomendando que en lo sucesivo se traten de obviar demoras en la resolución definitiva de la incidencia planteada, a fin de evitar la posible configuración de un supuesto de privación de justicia: p. 419.

2. En los supuestos en los que se tacha de nulidad o se solicita la revisión de una sentencia definitiva de la Corte y se recusa a sus jueces sobre la base —manifiestamente errada según la doctrina establecida desde tan antiguo— *de haber ya emitido opinión*, sólo corresponde el rechazo de plano de la recusación por los mismos jueces del Tribunal: p. 2070.

3. Si se admitiese que al plantearse nulidades contra los fallos de la Corte Suprema y recusarse a sus integrantes, por clara que fuese la improcedencia de la impugnación y la falta de causa de la recusación, el Tribunal debiera ser reemplazado por entero con conjueces desinsaculados al efecto, se vendría a establecer un procedimiento de revisión que echaría por tierra la supremacía de la Corte y el carácter final de sus decisiones, lo cual no puede ser consentido, pues las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce la Corte, le imponen la firme defensa de sus atribuciones cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal y del orden constitucional: p. 2070.

4. No constituye causal de recusación la opinión vertida por la Corte en sentencias sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que se las dictó: p. 2070.

5. La recusación de los jueces que integran la Corte Suprema, concretada al deducir el incidente de nulidad del pronunciamiento de la propia Corte por haber ya emitido opinión en aquél, es manifiestamente inadmisible y debe rechazarse de plano: p. 2070.

REFERENDUM

Ver: Democracia, 1; Poder Legislativo, 1, 2.

---

[1] Ver también: Constitución Nacional, 40, 94; Recurso extraordinario, 270, 678, 694.

REPETICION DE IMPUESTOS ([1])

1. Teniendo en cuenta que lo importante en el caso y desde el punto de vista de la justicia no es exclusivamente determinar quién fue el verdadero pagador del impuesto, en virtud de las sucesivas traslaciones de que éste haya podido ser objeto, sino precisar si *el actor* no fue desinteresado por medio de una de estas traslaciones en cuyo caso ya no posee interés para plantear la acción, por ello, en ejercicio de las facultades previstas en el art. 36, inc. 2°, del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, corresponde ordenar como medida para mejor proveer la realización de un peritaje contable en los libros y papeles de la actora a fin de establecer si los importes objetos de la repetición que se persigue en el *sub lite* se trasladaron a los precios de sus productos, verificando a ese fin las variaciones que se registren en aquéllos y, en caso afirmativo, cuál fue la incidencia del recargo establecido por el decreto 10.683/65 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1401.

2. La acción de repetición es el medio por el cual el contribuyente pone en movimiento el control jurisdiccional tendiente a establecer la legalidad o constitucionalidad del tributo, por lo cual debe cuidarse de evitar su anulación para que no se produzca una violación a la garantía de la propiedad que contempla el art. 17 de la Constitución Nacional. Ello puede lograrse si entendemos que la ley 11.683 ha considerado que el contribuyente o el responsable de que habla el art. 74 pueden ser titulares de la acción en tanto no posean interés que es en última instancia, el que da base a la acción (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1401.

3. La acción de repetición de impuestos —institución propia del derecho tributario— tiene su fundamento y origen en el principio de que "nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otro", regla ética de proyección patrimonial que no sólo alcanza a los particulares sino también al Estado. Tal principio, que fuera también receptado por el derecho civil —art. 784 del Código Civil— refirma la relación que guarda el orden jurídico respecto del orden moral, y con el fin de preservarlo, no es posible atenerse a la liberalidad de los términos de la ley sin desvirtuar su espíritu ya que nunca puede considerarse, ésta tienda, en defensa de aquéllos, que son su fin —en tanto integran el bien común— al favorecimiento de uno de los términos de la relación jurídica, lo que sucedería cuando el iniciador de la acción de repetición hubiese trasladado el gravamen a los precios de sus productos en aplicación de fenómenos que aunque de índole no jurídico-económicos no pueden dejar de ser considerados por aquellos que buscan servir a la justicia (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1401.

REPRESENTACION

Ver: Recurso extraordinario, 223.

REPRESENTACION DEL ESTADO

Ver: Ministerio Público, 1.

([1]) Ver también: Constitución Nacional, 177; Depreciación monetaria, 8; Establecimiento de utilidad nacional, 2; Impuesto, 2, 6, 10, 16, 20, 21; Impuesto a las ganancias, 1; Recurso extraordinario, 202, 619, 816, 836.

RESPONSABILIDAD PENAL [1]

1. No puede considerarse fundamento bastante para descartar de plano la responsabilidad penal a la simple referencia en abstracto de la posible presencia de causas de justificación o de inculpabilidad. Ello así porque, aceptado que una persona ha cometido un hecho que "prima facie" encuadra en una descripción de conducta sancionada por la ley penal, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho vigente. En tal sentido, no es suficiente para exculpar al procesado una alusión escueta y genérica, porque esa afirmación carece por sí sola de entidad suficiente para demostrar que obró sin culpabilidad: p. 1347.

---

[1] Ver también: Entidades financieras, 4; Juicio criminal, 1; Recurso extraordinario, 701, 820; Superintendencia, 20.

SANCIONES DISCIPLINARIAS (1)

1. Los llamados de atención no constiuyen sanciones en los términos del art. 16 del decreto-ley 1.285/58, implicando sólo una observación que no se asienta en el legajo: p. 80.

2. En atención a lo solicitado por la parte recurrida en el sentido de que se aplique a los abogados de la actora la sanción prevista en el art. 53, inc. 5º *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por entender que los mismos no comunicaron al tribunal la muerte de su cliente acaecida el 9 de enero de 1983, habiendo deducido la apelación federal el 7 de marzo, corresponde pronunciarse de conformidad con lo resuelto provisionalmetne por el máximo organismo judicial provincial —quien entendió que debía considerarse *prima facie* cumplida en término la prescripción de dicha norma, "toda vez que es atribución de la Corte Suprema Nacional, como juez del recurso, expedirse en definitiva sobre la concurrencia de tales recaudos"—, pues si bien el recurrido acompaña elementos demostrativos de la publicidad de la noticia del deceso del actor, de lo aportado no se desprende que necesariamente los letrados apoderados hayan tenido conocimiento de tal circunstancia en un momento distinto al que manifestaron en su descargo. En consecuencia, la comunicación al a quo de la muerte del poderdante fue hecha en término, y no cabe sanción alguna (Voto de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio): p. 617.

3. Toda vez que el presentante ha utilizado términos que implican una falta contra la autoridad, dignidad y decoro del Tribunal, se resuelve ponerle una multa de doscientos pesos argentinos ($a 200) (art. 18 decreto-ley 1.285/58), que deberá ser satisfecha dentro del décimo día de notificado de la presente, depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cuenta Nº 289/1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967 en Fallos: 269:357): p. 645.

4. Analizadas las expresiones del peticionante a la luz del contexto general de la presentación, cabe concluir que aquéllas no poseen entidad suficiente como para que la Corte haga uso de sus facultades disciplinarias. Pese a ello, y en atención a que los términos utilizados no guardan el estilo que es dable exigir a los escritos judiciales, esta circunstancia debe ser puesta en conocimiento del firmante para que evite su repetición en lo sucesivo (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 645.

5. Corresponde disponer la cesantía del Oficial Notificador que, no obstante su antigüedad en la Justicia, evidenció un inadmisible desconocimiento de las normas reglamentarias, una desaprensiva conducta con respecto a los derechos de los justiciables y una injustificada ausencia de sus tareas, a pesar de haber sido intimado a concurrir a la Oficina. Máxime si de la lectura del legajo personal del empleado, surge que aquél ha dado reiteradas muestras de falta de contracción al trabajo e indolencia en la tramitación de sus células: p. 1253.

6. La sentencia que —al modificar la resolución del Tribunal de Etica Forense que canceló la inscripción de un abogado— suspendió al recurrente por el plazo de tres años a partir de la "toma de razón", en la matrícula de profesionales, se aparta del principio de legalidad de la pena (art. 18 de la Constitución Nacional) y no cumple con los requisitos de validez propios de las senten-

---

(1) Ver también: Abogado, 1; Constitución Nacional, 87; Empleados públicos, 9, 19; Medidas disciplinarias, 3; Recurso extraordinario, 234, 306, 397, 469, 530, 657, 837; Superintendencia, 7.

cias judiciales. Ello así, pues en el art. 17, ap. c), de la ley 22.192 aplicable al caso, se prevé como límite de la sanción disciplinaria de suspensión el término de dos años, por lo que resulta claro que la decisión apelada excedió el máximo legalmente previsto: p. 1447.

7. Teniendo en cuenta que la medida dispuesta —destitución— se encuentra dentro de las que está autorizado a imponer el Tribunal de Superintendencia Notarial y que la responsabilidad de los escribanos por su mal desempeño en la función puede acarrear sanciones de distinta naturaleza que no se excluyen entre sí ni tienen por qué guardar necesariamente proporcionalidad (arts. 52, inc. f), y 33 de la ley 19.900 y art. 59, inc. c), del decreto 26.655/51), es improcedente el recurso extraordinario deducido contra aquélla, ya que el pronunciamiento administrativo es independiente del penal en razón de ser distintas las finalidades perseguidas y los bienes jurídicos tutelados en cada uno de ellos: p. 1566.

8. Corresponde llamar la atención a la parte actora y su letrado patrocinante si, en su desempeño ante la Corte Suprema, han excedido los límites de su ministerio utilizando expresiones ajenas al correcto estilo forense y contrarias a la consideración debida a los magistrados: p. 2065.

SECRETARIA DE COMERCIO

SECRETARIO DE JUZGADO

SECUESTRO

SECUESTRO EXTORSIVO

SEGURIDAD SOCIAL

SEGURO

SEGURO DE VIDA

SENADO NACIONAL

SENTENCIA [1]

Principios generales

1. Si desde el llamamiento de autos para sentencia hasta que se dictó el fallo de la alzada, transcurrió con exceso el plazo a que se refiere el art. 34, inciso 3º, apartado b), del Código Procesal Civil y Comercial, sin que la Sala hubiera solicitada prórroga del término para pronunciarse (art. 167, Código citado), la omisión incurrida justifica llamar la atención a los integrantes de la Cámara, a fin de que ajusten su conducta a lo que disponen las leyes en esta materia: p. 843.

2. La sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en su fundamentación. Por ello, si bien es cierto que para establecer los límites de la cosa juzgada que emana de un fallo ha de atenderse primordialmente a su parte dispositiva, no lo es menos que, a esos fines, no puede prescindirse de sus motivaciones y, muy frecuentemente, es ineludible acudir a ellas: p. 2173.

Materia penal

3. Corresponde aplicar —en el caso en que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas incurrió en una *reformatio in pejus*, violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional— la norma extensiva de los efectos favorables de la apelación que de la condena hubiere articulado alguno de los coprocesados, contenida en el segundo párrafo del art. 436 del Código de Justicia Militar, que consagra un principio de equidad respecto de quienes no hubieren logrado, por diversos motivos, impugnar oportunamente la condena: p. 435.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Recurso extraordinario, 137, 217, 226, 712, 814.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Jubilación y pensión, 12; Recurso de nulidad, 2; Recurso de reconsideración, 1; Recurso de reposición, 1, 3; Recurso de revisión, 1, 2, 4; Recurso de revocatoria, 1, 2; Recurso extraordinario, 50, 54, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 372, 582, 808, 871, 872, 875, 876; Recusación, 2, 3, 4.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ver: Recurso extraordinario, 4, 712, 714, 722, 855.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Ver: Recurso extraordinario: 653.

SERVICIO DOMESTICO

Ver: Recurso extraordinario, 356.

---

(1) Ver también: Cosa juzgada, 1; Jueces, 15; Recurso extraordinario, 29, 582, 699.

SERVICIO MILITAR [1]

1. Toda vez que la Cámara Federal tuvo por probado que la falsedad de la certificación en el documento del interesado no respondió a ninguna gestión, diligencia o trámite llevado a cabo ante las autoridades competentes, la condena impuesta —con base en el art. 49 de la Ley Orgánica del Ejército— sin atribuir al imputado la gestión de una excepción al servicio de armas, sino sólo su intermediación para que se inscriba una falsedad en el documento de un tercero, no constituye derivación razonada de las normas federales que rigen el caso y debe ser descalificada sin perjuicio de que la Cámara se pronuncie sobre la responsabilidad que pudiera caberle respecto de la falsedad aludida: p. 831.

2. El delito de gestión dolosa de excepción al servicio militar se refiere únicamente a las gestiones realizadas ante la autoridad militar con el objeto de inducirla a engaño sobre la legitimidad de la excepción que se tramita, y no se adecuan al tipo penal en examen las acciones que se reducen a procurar la inscripción fraudulenta de las correspondientes certificaciones que simulaban el otorgamiento de excepciones inexistentes: p. 831.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 223.

SERVICIOS PUBLICOS [2]

1. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la impugnación contra lo resuelto por la Secretaría de Transportes y Obras Públicas, que declaró caduca la autorización otorgada por entender que, al no haberse dado al accionante una concesión definitiva del servicio de autotransporte de pasajeros de la empresa actora, el acto atacado no había configurado una suspensión o caducidad de un permiso ya otorgado que justificara la vía del art. 8 de la ley 21.844. Ello así, pues no es posible consentir que los servicios públicos se consideren enajenados o renunciados a favor de quien está presentándolos sin una clara y expresa voluntad de otorgar la concesión por parte de la autoridad, y nada debe tenerse por concedido sino cuando es dado en los términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara: p. 385.

SIMBOLOS PATRIOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 189, 278.

SIMULACION

Ver: Recurso extraordinario, 135, 255.

SINDICATO

Ver: Jurisdicción y competencia, 97.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46; Jurisdicción y competencia, 140, 161, 219, 267; Recurso extraordinario, 56, 765.

(2) Ver también: Acción de amparo, 12.

SUBASTA

SUBROGACION

SUBSECRETARIA DE MATRICULA

SUCESION

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

SUFRAGIO

1. El sufragio, además de la función electoral, tiene una función de participación gubernativa. Esta función de participación, menos generalizada que la función electoral, está vinculada a las formas semidirectas de democracia, particularmente al referéndum. Ya no se trata de una técnica para la selección o nominación de candidatos, de un procedimiento para la elección de los representantes, sino de una participación directa en el proceso de formulación de las decisiones políticias, jurídicas y administrativas del gobierno. Es decir, una forma concreta de participación del cuerpo electoral, y, considerado individualmente, por parte de los ciudadanos (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1125.

2. El sufragio, además de la función electoral, tiene una función de participación gubernativa. Esta función de participación, menos generalizada que la función electoral, está vinculada a las formas semidirectas de democracia, particularmente al referéndum. Ya no se trata de una técnica para la selección o nominación de candidatos, de un procedimiento para la elección de los represetnantes, sino de una participación directa en el proceso de formulación de las decisiones políticas, jurídicas y administrativas del gobierno. Es decir, una forma concreta de participación del cuerpo electoral y, considerado individualmente, por parte de los ciudadanos (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt): p. 1720.

SUMARIO ADMINISTRATIVO

SUMARIO CRIMINAL

SUPERINTENDENCIA (1)

INDICE SUMARIO

1. Corresponde la avocación por la Corte Suprema, en el caso de apartamiento de lo dispuesto por la acordada de Fallos 240:107, en tanto compete a la misma preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias: p. 80.

2. En principio, es facultad privativa de las Cámaras de Apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, no revisable por la Corte Suprema, salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general lo hagan pertinente: ps. 80, 131, 245, 358.

3. Corresponde hacer lugar a la avocación impetrada y dejar sin efecto la designación efectuada por la Cámara, pues las "razones de mejor servicio" esgrimida en la resolución por la cual se rechaza la reconsideración planteada por la empleada postergada, no pueden dar lugar a una situación de evidente injusticia, toda vez que las referidas razones, consistentes en licencias de antigua data y reglamentariamente justificadas, cuando se trata de un agente que reúne los requisitos máximos para ser promovido al cargo inmediato superior, no pueden constituir obstáculo para el ascenso: p. 80.

4. No corresponde hacer lugar a la reconsideración impetrada por una agente judicial contra la resolución que denegó la prórroga de su adscripción al Juzgado Federal de Tierra del Fuego, pues durante dos años el juez titular del Juzgado

---

(1) Ver también: Acción penal, 2; Corte Suprema, 1; Jurisdicción y competencia, 46, 221; Recurso extraordinario, 7; Sanciones disciplinarias, 1.

a cuya dotación pertenece la agente —el que se opone a la concesión de la prórroga—, se ha visto privado de los servicios de la empleada, sin haber podido cubrir ese cargo y por ende, las tareas inherentes al mismo han debido ser absorbidas por el resto de los designados o los funcionarios correspondientes. Proceder de otra forma que la resuelta implicaría un exceso en el ejercicio de las facultades de Superintendencia de la Corte, que se traduciría en otorgar beneficios a ciertos agentes en perjuicio de otros: p. 108.

5. Corresponde hacer lugar a la avocación y dejar sin efecto la designación efectuada por la Cámara, si la nueva norma reglamentaria que se aplicó retroactivamente para cubrir un cargo, afectó la situación de agentes que se encontraban en condiciones de ser promovidos: p. 131.

6. Corresponde la avocación por la Corte Suprema, en caso de apartamiento de lo dispuesto por la Acordada del 3 de marzo de 1958, pues compete a la misma preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias: p. 131.

7. Corresponde hacer lugar a la avocación intentada y dejar sin efecto los nombramientos efectuados por la Cámara que hayan afectado las promociones de los agentes reclamantes en la causa. Ello es así, pues, por Acordada de la Corte 14/84, derogatoria de la Acordada 37/82 se dejaron sin efecto las sanciones disciplinarias aplicadas en virtud de lo dispuesto por ella, poniéndose en conocimiento de las Cámaras que las mismas debían ser eliminadas de los respectivos legajos, por lo que corresponde contemplar la situación de agentes que reuniendo los requisitos exigidos para ocupar los cargos vacantes, fueron postergados por razones que, por disposición del Tribunal, han perdido vigencia: p. 245.

8. Corresponde la avocación por la Corte Suprema en caso de apartamiento de lo dispuesto por la Acordada del 3 de marzo de 1958, pues compete al Tribunal preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias. En el caso, lo dispuesto por la Cámara ha contrariado los preceptos contenidos en dicha Acordada, en tanto rechazó la propuesta del juez interesado y designó de oficio a otra gente en lugar de devolverla al proponente para que la fundara con mayor precisión o formulara una nueva: p. 358.

9. La ley 21.341 debe ser aplicada e interpretada estrictamente y no con extensión a funciones distintas, aunque se considere conexas a la docencia. En consecuencia, la Cámara de Apelaciones en lo Civil deberá denegar la autorización requerida por el magistrado peticionante para ejercer el cargo de integrante del Consejo Académico Normalizador Consultivo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata: p. 556.

10. La ley 21.341, que estableció un régimen de incompatibilidades y prohibiciones para los magistrados judiciales, como excepción, permite el ejercicio exclusivo de la docencia universitaria o enseñanza superior equivalente, excluyendo el desempeño de otros cargos, pues es obvio que por el tiempo y esfuerzo que éstos requieren dicho desempeño no se concilia con el de funciones judiciales que siempre deben tener preeminencia por su indiscutible importancia. Deberá existir, además, autorización previa y expresa, para cada caso, de la autoridad que ejerce la superintendencia por la responsabilidad de armonizar la dedicación que requieren ambas funciones: p. 556.

11. Cuando se reúnen los extremos previstos en el art. 16 del Régimen de Licencias —que establece que no se percibirán haberes durante las ferias judiciales cuando las mismas queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia otorgada sin goce de sueldo— corresponde interpretar que se opera la pérdida de licencia ordinaria comprendida dentro de la mayor concedida sin goce de

sueldo, sea para requerir su goce posterior en el caso de quien se reintegra al servicio, como para reclamar su pago compensatorio. En consecuencia, en tanto el solicitante había perdido el derecho a la licencia prevista por el art. 13, no puede reclamar la compensación de haberes fijada por el art. 17, inc. a): p. 599.

12. Compete a los magistrados civiles, en ejercicio de la facultad que les otorga el art. 34, inc. 5º, del Código Procesal Civil y Comercial, determinar el título de los médicos (médico psiquiatra o legista) que deben expedirse en los procesos de declaración de demencia. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ajustará las disposiciones dictadas en ejercicio de la superintendencia delegada por la Corte a lo resuelto: p. 767.

13. Corresponde dejar sin efecto la inclusión del agente judicial en los términos del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, si las circunstancias de la causa llevan al convencimiento de que la fundamentación dispuesta por la Cámara Civil en el año 1976 fue errónea, ya que en lugar de aplicar dicho artículo, lo que correspondía era aplicar el art. 7º y suspender la decisión definitiva hasta que finalizara el proceso criminal: p. 1021.

14. No corresponde hacer lugar al pedido de que en carácter de medida de no innovar se disponga que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se abstenga de tomar juramento y poner en posesión del cargo a quien el Poder Ejecutivo, previo acuerdo del Senado, ha designado Juez en el Juzgado que se desempeñaba el peticionario. Ello así, pues la medida requerida tiende a impedir la ejecución de un acto emanado de otro poder del Estado, y su adopción excede las facultades de superintendencia que sobre los tribunales tiene la Corte Suprema, máxime que la presentación tampoco constituye causa judicial; y aun de admitirse la eventual traba de una litis con el objeto de lograr la declaración de nulidad del decreto de nombramiento del nuevo juez por inconstitucional, no se hallan reunidos los extremos que autorizan la intervención originaria del Tribunal: p. 1421.

15. Atento que el sumario criminal ha estado paralizado en contravención a lo que dispone el art. 68 del Código de Procedimientos en Materia Penal, corresponde que la Corte ejerza directamente las facultades de superintendencia que le son propias (arts. 10º de la ley 4.055, y 23 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional), e imponga adecuada sanción a las faltas que se imputan al fiscal interviniente, por la demora producida y por no haber dado cumplimiento a los deberes que le impone el art. 118, incisos 3º y 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, sin perjuicio de lo cual se exhorta al juez cuya competencia se declara para que ejerza su jurisdicción en la forma más adecuada a fin de satisfacer el derecho que tienen los imputados a obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal: p. 1422.

16. Corresponde dejar sin efecto la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que encuadró la baja de un ex secretario en el art. 6º, inc. 1º, de la ley 21.274. Ello así, pues los elementos de juicio incorporados a la causa demuestran que la prescindibilidad encubrió una cesantía por causas exclusivamente políticas, por lo que deberá liquidarse al interesado la indemnización fijada por el art. 4º de la ley 21.274, la cual no deberá tener en cuenta el tope fijado por la ley, sino el sueldo que correspondía al cargo de Secretario de Juzgado en el momento de producirse la baja: p. 1577.

17. En principio, es privativa de las Cámaras de Apelaciones la atribución de separar del cargo a los funcionarios y empleados de su dependencia: p. 1620.

18. La intervención de la Corte por vía de avocación sólo procede cuando media manifiesta extralimitación o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente. En el caso, la resolución que dispuso la cesantía del peticionante en el sumario administrativo iniciado por la Cámara con motivo de su intervención en el destino dado a un recibo de sueldos de la Habilitación Penal y la influencia con que luego obtuvo de la Habilitación Civil un formulario de certificación de servicios, tiene adecuado sustento y es aplicación y derivación razonada de normas reglamentarias vigentes, y se fundamentó en la apreciación de los elementos del sumario, en el que se dio oportuna intervención al interesado: p. 1620.

19. La vía de superintendencia no es, como principio, regularmente apta para el planteo de cuestiones de constitucionalidad: p. 1649.

20. No resulta imprescindible el pronunciamiento penal para elucidar una cuestión administrativa. Si bien el fallo penal permite descartar la responsabilidad del empleado en tanto exceda del orden meramente administrativo, ello no obsta a la resolución que en ejercicio del poder disciplinario dictó la Cámara disponiendo la cesantía del agente, sin perjuicio de que en caso de resultar un pronunciamiento absolutorio quede abierta al presentante la vía de revisión de la decisión: p. 1620.

21. La denuncia administrativa que cuestiona la validez de un acto del Poder Ejecutivo y las competencias judiciales que el presentante estima asignadas, relacionadas con la consulta convocada por el Poder Ejecutivo mediante el decreto 2.272/84, remite a temas de implicancia constitucional, para lo cual no es regularmente apta la vía de superintendencia elegida: p. 1728.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LEYES NACIONALES

Ver: Constitución Nacional, 4, 5; Recurso extraordinario, 97, 178.

T

TARIFAS

Ver: Impuesto, 18; Jurisdicción y competencia, 156.

TASA DE JUSTICIA (1)

1. No constituye una verdadera exención al pago de la tasa de justicia la prevista en el art. 2º, inc. g), de la ley 21.859, toda vez que aquél está sujeto a la resolución que recaiga en el pleito y diferido hasta ese momento, pero no se exime de su pago al vencido de cualquiera de las formas en que la ley indica, a diferencia de las situaciones contempladas en los incisos a), b), d), e), f), h), i) y j), en los cuales el privilegio consiste en la exención del pago de la tasa cualquiera sea el resultado del pleito: p. 467.

2. La remisión del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a las disposiciones de las leyes nacionales que conceden exenciones al pago de sellado o de tasa judicial, no incluye el supuesto del inc. g), del art. 2º, de la

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 180, 259.

TRANSPORTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 135.

TRANSPORTE AEREO (1)

1. Corresponde revocar la sentencia que estableció que el plazo —que el art. 26 de la Convención de Varsovia fija para hacer efectiva la protesta por las averías o faltantes sufridos por la mercadería que ha sido objeto de transporte aéreo— debe ser computado a partir del momento en el que aquélla es entregada al depósito aduanero con notificación a la destinataria, o, lo que es lo mismo, desde que el consignatario está en condiciones de revisar la mercadería arribada. Ello así, pues resulta clara la distinción hecha entre el punto de partida del plazo para la protesta en el supuesto de avería y en el de retardo: en el primero se trata del recibo o recepción de la mercadería, y en el segundo del hecho de ponerla a disposición del destinatario, y la recepción de la mercadería no puede ser identificada con la descarga en depósito aduanero con notificación del destinatario, acto que, por el contrario, equivale al de ponerla a disposición de éste, vale decir, al hecho que según la Convención significa la iniciación del plazo en el caso de retardo y no en el de avería: p. 1805.

2. La aparente diferencia del término "recepción", que emplea el art. 26 de la Convención de Varsovia, con el concepto "puesta a disposición" —utilizado para el caso de retardo—, pierde relevancia, a poco que se repare que esa sustitución obedece al hecho de que en las hipótesis de retardo que supere siete días el destinatario puede rehusar el recibo de cargamento y hacer valer directamente contra el transportista, sin necesidad de protesta alguna, los derechos emergentes del contrato de transporte (art. 13, parágrafo 3, del Convenio) (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1805.

3. A los fines de determinar el punto de partida del plazo, que fija el art. 26 de la Convención de Varsovia para hacer efectiva la protesta por averías o faltantes sufridas por la mercancía que ha sido objeto de transporte aéreo internacional, el transportista debe notificar —salvo estipulación en contrario— la llegada de la mercadería (art. 13, parágr. 2); el destinatario tiene, entonces, el derecho a exigir al transportador la entrega de la carta de porte aéreo (art. 13, primer parágrafo). Este documento, que le transfiere los derechos sobre las cosas, lo coloca en condiciones de verificar el estado del cargamento en la Aduana (arts. 209 y 292 del Código Aduanero), de cuya custodia material se ha desprendido el transportista clausurando así la discusión de su responsabilidad (art. 18 del Convenio), y es desde esa entrega de la guía aérea que debe ser computado el inicio de dicho plazo; solución que es especialmente valiosa en tanto coincide con la establecida por el legislador para una situación que guarda clara analogía: la que se da al finalizar el transporte por agua (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1805.

4. El juego armónico de los arts. 18 y 26 de la Convención de Varsovia lleva a admitir que una vez dada la mercancía a la Aduana —circunstancia que priva al transportador de la guarda efectiva de ella— y anoticiado el destinatario mediante la correspondiente entrega de la guía aérea —situación que lo coloca en posición de disponer de los efectos jurídica y materialmente—, él se encuentra obligado a obrar con apropiada diligencia en salvaguarda de sus derechos, para lo cual le basta concurrir a los almacenes fiscales a fin de revisar la mercancía

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 68.

y cerciorarse de su estado, tal como lo autorizan los arts. 209 y 292 del Código Aduanero y el art. 30 del decreto reglamentario 1.001/82. Y es justo aceptar que, desde el momento en que puede verificar la situación del cargamento, el destinatario debe observar los plazos que la Convención de Varsovia prevé si quiere, en su caso, mantener viva la acción contra el transportista (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1805.

5. Si bien el art. 26 la Convención de Varsovia utiliza expresiones diferentes para los casos de avería y de retraso: relativamente a los primeros, emplea el concepto de "recibo"; con respecto a los segundos, el de "puesta a disposición", de ello no se sigue que el plazo para hacer efectiva la protesta por averías o faltantes sufridas por la mercancía que ha sido objeto de transporte aéreo internacional inicie su curso sólo cuando el consignatario retira la mercancía de los almacenes fiscales, pues una prudente interpretación —que sin descuidar la letra del precepto atiende de modo principal a su integración sistemática y a la finalidad perseguida— conduce a establecer que el referido plazo debe ser computado a partir del momento en el que la mercadería es entregada al depósito aduanero con notificación a la destinataria, es decir, desde que esta última se encuentra jurídicamente habilitada para revisar los bultos recibidos en dichos almacenes (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1805.

6. Conforme a lo que surge del párrafo 1º del art. 26 de la Convención de Varsovia, la función de la protesta es la de impedir, al tiempo de ser formulada, que se origine la presunción de entrega en buen estado que resultaría de la recepción sin objeciones: p. 1805.

7 El hecho de establecer como punto de partida del plazo para la protesta en el supuesto de avería el momento del recibo o recepción de la mercadería no determina la ilimitada extensión en el tiempo de la responsabilidad del transportador, ya que la acción del consignatario está sujeta al plazo de caducidad de dos años establecido en el art. 29 de la Convención. Fuera de ello, en el caso de inacción del consignatario, el transportador goza de los derechos y acciones regulados por el derecho común, tal como el depositar judicialmente las mercaderías que el destinatario se niegue a recibir, con lo que se desprende de los riesgos de la custodia, que no le pueden ser impuestos indefinidamente: p. 1805.

8. La circunstancia de que, a partir de la descarga, el consignatario esté en condiciones de revisar la mercadería importada, no basta para entender que deba comenzar a correr el plazo fijado por el art. 26 de la Convención de Varsovia, ya que es evidente que no es lo mismo la posibilidad de revisar la mercadería que su recepción y, por otra parte, el art. 13 de dicho tratado consagra como obligaciones del transportador "la entrega de la carta de porte aéreo y la de la mercancía", redacción ésta que da idea de tratarse de dos obligaciones diferentes y que, por tanto, su ejecución puede no coincidir en el tiempo: p. 1805.

9. La descarga en los depósitos aduaneros no significa, en el régimen aduanero vigente, la posibilidad de retiro inmediato por parte del consignatario; para que dicho retiro se pueda hacer efectivo es necesario que previamente se proceda al libramiento, acto por el cual el servicio aduanero autoriza el retiro de la mercadería objeto de despacho (arts. 231 y 232 del Código Aduanero —ley defacto 22.415—), lo que diferencia netamente en el tiempo y también en relación a los trámites que es necesario realizar previamente, el acto de la descarga y el de la recepción por el destinatario: p. 1805.

10. En los casos de pérdida de uno o más bultos —de un cargamento compuesto por varios que es recibido en destino—, la existencia de una protesta, queja o reclamo permite de inmediato al transportista conocer la concurrencia

de una situación anormal y adoptar, en consecuencia, las medidas necesarias para esclarecer los hechos. De esta manera, el cumplimiento del recaudo en los casos de entrega parcial de la carga desempeña la función que le es propia y no comporta un ritualismo innecesario, contribuyendo a afirmar la seguridad jurídica en las relaciones derivadas del contrato de transporte aéreo (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1861.

11. En los supuestos de "pérdida parcial" de mercaderías es exigible la protesta que prevé el art. 26 de la Convención de Varsovia, y a ello no se opone la falta de mención expresa en la norma, toda vez que este concepto cabe sin esfuerzo, dentro del más general "averías", tomado del antiguo derecho marítimo como modo de hacer referencia a cualquier clase de daño sufrido por el cargamento durante la expedición (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1861.

12. En atención a la función que cumple, la exigencia de protesta ha sido adoptada por la Convención de Varsovia con caracteres de generalidad comprendiendo todos los supuestos de averías y retrasos de mercancías y equipajes y excluyendo sólo los supuestos específicos de reconocimiento del daño y de mercadería que "no haya llegado"; por lo que resulta razonable ceñir la aplicación del art. 13, inc. 3º, del Convenio de Varsovia —al margen de la hipótesis de reconocimiento del transportista a los casos de "pérdida completa" o "pérdida total"—, interpretación que tiene en cuenta la finalidad de la protesta y el peculiar medio en el que ella se aplica y, asimismo, el propio texto de ese precepto, todo lo cual permite afirmar que los casos de arribo de las mercaderías —aunque sea con averías, pérdidas parciales, mermas, etc.— no están incluidos en el precitado inciso 3 del art. 13, sino dentro de la norma del art. 26 del Convenio (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1861.

13. El requisito de la protesta —dentro de plazos breves— se ha impuesto en razón de las modalidades y rapidez que singularizan al transporte aéreo. Trátase de un medio apto para definir con prontitud la existencia de situaciones conflictivas, cuyo empleo permite al transportador procurarse con la mayor celeridad los antecedentes necesarios para esclarecer los hechos, subsanar errores en la carga y descarga, y deslindar eventuales responsabilidades (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 1861.

14. Si bien dentro del concepto general de "averías", tomado del derecho marítimo, cabe todo daño sufrido por el cargamento durante el transporte, incluso toda merma y pérdida parcial, esta última únicamente puede ser considerada abarcada por aquél, cuando se trata de pluralidad de objetos contenidos dentro de una unidad de carga, pero cuando se trata de la pérdida de una o más unidades o bultos, en una pluralidad de carga, este hecho no configura un supuesto de "avería" y sí de falla de entrega que torna aplicable el art. 13, inc. 3, de la Convención de Varsovia. A ello no obstan las bondades que supiera otorgar al instituto de la protesta dentro del orden práctico, toda vez que tratándose de una exigencia formal cuyo incumplimiento puede ocasionar la pérdida de un derecho, la interpretación referente a los supuestos de su aplicación debe ser realizada con criterio restrictivo (Voto del doctor Carlos S. Fayt): p. 1861.

15. En los supuestos de "pérdida parcial" de mercaderías no es exigible la protesta que prevé el art. 26, inc. 2º, de la Convención de Varsovia, sino que la situación debe ser encuadrada en el precepto del art. 13, que releva al damnificado de observar aquel recaudo previo. Ello así, pues cuando la entrega de todo o parte de la carga no se produce, el transportador necesariamente conoce tal circunstancia y puede adoptar las medidas necesarias para su esclarecimiento, lo que torna sobreabundante la exigencia del requisito formal mencionado: p. 1861.

16. Cuando no ha habido entrega de una o más unidades o bultos en una carga constituida por una pluralidad de ellos, dicha pérdida parcial no puede ser asimilada a la avería sino que se trata de una falla de entrega que hace aplicable el art. 13, párrafo 3, de la Convención. Ello es así porque la protesta constituye un mecanismo impuesto para desvirtuar la presunción de entrega de la carga en buen estado que resulta de su recibo sin reservas; dicha presunción no puede existir cuando de la documentación labrada con motivo de la entrega surge que ésta no ha versado sobre la totalidad de los bultos transportados, caso en el cual —no controvertida la falta de entrega— el requisito de la protesta se presenta como irrazonable: p. 1861.

17. La especificidad y las particulares necesidades del transporte aéreo justifican que, cuando la Convención de Varsovia alude a "averías" como concepto distinto de la "pérdida", el primero de esos conceptos se extienda a la falta de algunos de los objetos contenidos dentro de una unidad de carga, porque —en definitiva— esa situación supone avería o violación del bulto en el cual fue transportada, a más de que en tal caso la falta puede no ser aparente y, por tanto, no quedar claramente de manifiesto para ambas partes en el momento de la entrega: p. 1861.

18. En el conjunto de reglas legales específicas del derecho aeronáutico, el requisito de la protesta —dentro de plazos de brevedad— se ha impuesto en razón de las modalidades y rapidez que singularizan el transporte aéreo, por tratarse de un medio apto para definir con prontitud la existencia de situaciones conflictivas, cuyo empleo permite al transportador procurarse con la mayor celeridad los antecedentes necesarios para esclarecer los hechos, subsanar errores en la carga y descarga, y deslindar eventualmente responsabilidades: p. 1861.

19. Por "averías", en las normas jurídicas referentes a la responsabilidad no puede entenderse sino los daños sufridos por los efectos transportados, y en la Convención de Varsovia, la distinción entre pérdida y avería surge del art. 18, párrafo 1, de modo que no puede interpretarse que el segundo de esos conceptos incluya al primero. Este concepto difiere del sentido amplio que es propio del derecho de la navegación, comprensivo de los daños y pérdidas sufridas por las mercaderías o por el buque durante la expedición marítima, así como de los gastos realizados para salvar la expedición: p. 1861.

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Ver: Impuesto, 18; Jurisdicción y competencia, 70; Recurso extraordinario, 311, 611; Servicios públicos, 1.

TRANSPORTE INTERPROVINCIAL

Ver: Impuesto, 18.

TRANSPORTE TERRESTRE

Ver: Recurso extraordinario, 619.

TRATADO DE MONTEVIDEO

Ver: Matrimonio, 1.

TRATADOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 246; Recurso extraordinario, 68.

TRIBUNAL ARBITRAL

Ver: Recurso extraordinario, 5, 73.

TRIBUNAL DE ETICA FORENSE

Ver: Abogado, 1; Constitución Nacional, 91; Sanciones disciplinarias, 6.

TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO

Ver: Recurso extraordinario, 837; Sanciones disciplinarias, 7.

TRIBUNAL DE TASACIONES

Ver: Expropiación, 2; Recurso extraordinario, 511.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Ver: Aduana, 19; Recurso extraordinario, 282, 292, 787.

TRIBUNALES DE HONOR

Ver: Recurso extraordinario, 678.

TRIBUNALES MILITARES (1)

1. Todos los miembros de las Fuerzas Armadas, cualquiera que sea su rango o condición, están sujetos a las leyes y tribunales ordinarios del país, además de las reglamentaciones básicas y las leyes especiales propias de la disciplina militar. Estas leyes y reglamentos son sancionados por el Congreso en ejercicio de la facultad que la Constitución Nacional le confiere en su art. 67, inc. 23; por lo tanto está fuera de cuestión la atribución del Congreso para

---

(1) Ver también: Congreso Nacional, 1; Constitución Nacional, 2, 7, 9, 12, 35, 43, 46, 55, 56, 76, 77, 78, 79, 80, 103, 104, 106, 141; 146; 147, 148, 149, 157, 179, 181, 182, 184; Corte Suprema, 3; Estado de derecho, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 2, 9, 247, 248, 249, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 262, 263, 265, 268, 269; Recurso extraordinario, 321, 345, 346, 623, 660, 677, 678, 679, 688, 691, 765, 851, 853, 854, 859, 865, 866; Sentencia, 3.

legislar sobre el juicio y el castigo de los delitos militares y atribuir a los tribunales militares autoridad para fallar sobre cualquier caso que corresponda a su jurisdicción (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 303

2. Los tribunales militares son órganos no judiciales en ejercicio de funciones jurisdiccionales, las que sólo comprenden las infracciones de las leyes militares; aquéllos, al igual que todos los órganos que integran la administración y el gobierno de la Nación, están bajo el gobierno de la ley y sometidos al control de la constitucionalidad de sus actos. La Corte tiene la más alta jurisdicción nacional y es atribución suya señalar cómo la ley debe aplicarse a las Fuerzas Armadas (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 303.

3. Si los delitos específicos de carácter militar que directamente atacan la disciplina y el orden jerárquico de las instituciones armadas pueden ser válidamente juzgados por los tribunales castrenses instituidos al efecto, siempre que medie revisión judicial, ya que ponen en peligro bienes básicos relativos a la subsistencia de dichas instituciones, por los mismos motivos cabe admitir la validez de tal jurisdicción sobre hechos comunes perpetrados en acto de servicio que presenten tales características (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

4. Los legítimos derechos del particular damnificado a coadyuvar al ejercicio de la acción pública aparecen satisfechos por la ley 23.049. Es verdad que la actuación de aquél en la instancia militar es muy reducida, pero esto se compensa con el derecho a apelar la sentencia del fuero castrense y de intervenir, aunque no haya apelado en el procedimiento, ante la Cámara. Las normas que reglan esa intervención están redactadas de tal modo que puede —y debe— interpretárselas de manera que las pretensiones razonables del damnificado, tanto en lo referente a las defensas de derecho cuanto a las de hecho y prueba, encuentren posibilidad de acogida en las actuaciones ante la Cámara Federal respectiva (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

5. Si bien los tribunales militares no son parte del sistema judicial federal establecido con arreglo a los arts. 67, inc. 17 y 94 de la Constitución sino que son creados al amparo de las atribuciones militares del Congreso, ejercitan poderes jurisdiccionales abarcados por el art. 100 de la Ley Fundamental, resulta que las prohibiciones del art. 95 rigen también respecto de la jurisdicción militar, conclusión ésta que se advierte ya recibida en varias disposiciones de la ley 23.049. Así, para el caso de los procesos que se sustancien con arreglo a las previsiones del art. 10, como ocurriría con el caso, se ha suprimido la exigencia de que para proceder a la instrucción deba mediar orden del comando respectivo, y se consagra el ejercicio autónomo de la acción pública por parte del fiscal militar. De modo general se suprime, asimismo, el tradicional requisito del "cúmplase" para cualquier sentencia emanada del fuero castrense cuando medie la actuación del tribunal federal, revisor (art. 445 bis, inc. 8º *in fine* del Código de Justicia Militar, introducido por el art. 7º de la ley 23.049) (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

6. Dado su origen, los tribunales militares no forman parte del sistema judicial de la Nación, se hallan fundamentalmente subordinados al Poder Ejecutivo, y la función jurisdiccional atribuida al Poder Judicial de la Nación en los arts. 94 y 100 de la Constitución no tiene por materia a las normas penales militares, aunque ellas sean objeto de legislación nacional. A raíz de ello, tampoco resulta aplicable a su respecto el art. 95 de la Constitución, cuya propia ubicación sistemática indica que está destinado a excluir toda ingerencia del Ejecutivo res-

pecto del ejercicio independiente de las funciones judiciales que define el art. 100. Esta doctrina tradicional no resulta ya compatible con la conciencia jurídica actual de la sociedad argentina, puesta de manifiesto especialmente en el debate y la sanción de la ley 23.049 (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi): p. 655.

7. Los tribunales militares son órganos no judiciales en ejercicio de funciones jurisdiccionales, las que sólo comprenden las infracciones de las leyes militares: aquéllos, al igual que todos los órganos que integran la administración y el gobierno de la Nación, están bajo el gobierno de la ley y sometidos al control de la constitucionalidad de sus actos. La Corte tiene la más alta jurisdicción nacional y es atribución suya señalar cómo la ley debe aplicarse a las Fuerzas Armadas: p. 655.

8. Todos los miembros de las Fuerzas Armadas, cualquiera que sea su rango o condición, están sujetos a las leyes y tribunales ordinarios del país, además de las reglamentaciones básicas y las leyes especiales propias de la disciplina militar. Estas leyes y reglamentos son sancionados por el Congreso en ejercicio de la facultad que la Constitución Nacional le confiere en su art. 67, inc. 23; por lo tanto está fuera de cuestión la atribución del Congreso para legislar sobre el juicio y el castigo de los delitos militares y atribuir a los tribunales militares autoridad para fallar sobre cualquier caso que corresponda a su jurisdicción: p. 655.

TRIBUNALES PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 191.

U

UNIVERSIDAD

Ver: Acción de amparo, 10; Empleados públicos, 10, 12; Jurisdicción y competencia, 134, 173; Recurso extraordinario, 150.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Recurso extraordinario, 846.

UNIVERSIDAD PRIVADA

Ver: Jurisdicción y competencia, 134, 173.

USUCAPION

Ver: Recurso extraordinario, 121, 137, 383, 384, 387, 388.

USURPACION DE AUTORIDAD

V

VACACIONES

VERDAD JURIDICA OBJETIVA

VERIFICACION DE CREDITOS

VIATICO

VIGENCIA DE LA LEY

VINOS [1]

1. El análisis de laboratorio efectuado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura —que garantiza al vino durante su circulación y para el consumo— es, el elemento que permite al Estado estructurar el sistema de fiscalización y control sobre la actividad vitivinícola, razón por la cual corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que la infracción consistente en el despacho de vino con un análisis de circulación vencido debía considerarse falta leve —art. 24, inc. a), de la ley 14.878, modificada por la 21.657—: p. 1325.

2. Las normas legales y reglamentarias en materia de vinos son de estricto cumplimiento, porque de ellas depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y la consolidación de la industria respectiva: p. 1325.

---

(1) Ver también: Impuesto de justicia, 1; Policía de vinos, 1; Recurso extraordinario, 63, 304.

3. Si de la propia conducta de la actora se desprende la aceptación inicial de su presunta responsabilidad —al argumentar que la alteración en el producto era fruto de su natural evolución— y el reconocimiento de las facultades del Instituto Nacional de Vitivinicultura para aplicar la sanción pertinente de probarse la infracción, corresponde dejar sin efecto el fallo que hizo lugar a la defensa de exención de responsabilidad fundada en el art. 26 de la ley 14.878, introducida en la instancia judicial e incompatible con la actitud asumida por la parte en sede administrativa: p. 1675.

4. El sistema de control en materia de vinos se ha establecido para lograr la protección de la salud de los consumidores, el fomento y consolidación de la industria respectiva. En atención a tales objetivos no debe extremarse el rigor formal en la apreciación de los antecedentes que invalidan la presunción de culpa del tenedor, prevista en el art. 26 de la ley 14.878, y transfieren esa responsabilidad al vendedor de la mercadería: p. 1675.

VIOLACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 64, 65; Recurso extraordinario, 777.

Y

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 158.

INDICE DE LEGISLACION

Constitución Nacional

Código Aduanero

Código Aeronáutico

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código de Procedimientos en Materia Penal

Código Electoral Nacional

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

TRATADOS Y CONVENCIONES

Tratado de Derecho Civil internacional de Montevideo de 1940

LEYES NACIONALES

Ley 27

48

810

927

1158
(Ley Orgánica de la Policía Federal)

1583

7771/56

21.680/56

1858/57

6666/57

7914/57

333/58

5167/58

1285/58

5413/58

INDICE GENERAL

Tomo 306 - Volumen I

Volumen II

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

ENERO - AGOSTO

TOMO 306 - VOLUMEN 1

MARCOS VICTOR DURRUTY, Impresor
Luis Sáenz Peña 1955/9 - Buenos Aires
1984

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1984

FEBRERO - AGOSTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. INSTRUCCION DE SUMARIO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

— Nº 1 —

En Buenos Aires a los dos días del mes de febrero del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió, y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Consideraron:

Que en el diario "La Nación" del día 15 de agosto de 1983, apareció una "solicitada" con numerosas firmas, en la cual quienes la suscriben aconsejan no apoyar, en las próximas elecciones, a partidos políticos y candidatos que no se definan sobre determinados puntos o que contraríen los principios sostenidos por aquéllos.

Que, aparentemente, entre las firmas incluidas se encuentran las de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

Que, "prima facie", la suscripción de esa recomendación podría implicar una violación de las incompatibilidades establecidas en el art. 9 del decreto-ley 1.285/58 y en el art. 8, inc. e), del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que esa actitud no ha dado lugar a la intervención de los tribunales inferiores en los cuales esta Corte ha delegado el ejercicio de las facultades de superintendencia.

Resolvieron:

1º) Asumir la jurisdicción originaria prevista en el art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional.

HOJA COMPLEMENTARIA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

2º) Ordenar la instrucción de sumario en los términos del art. 21 de Reglamento para la Justicia Nacional, designándose sumariamente al señor Secretario del Tribunal doctor Jorge Eduardo Barral quien procederá a requerir informe por oficio a los magistrados aparentemente firmantes y declaración a los funcionarios, sobre los siguientes puntos: a) Si efectivamente fueron firmantes de la "solicitada" mencionada en los considerandos; b) Si no consideraron que el hecho de aconsejar que no se apoyase a determinados partidos o candidatos implicaba ingerencia en cuestiones políticas; c) Si la firma les fue requerida por otros magistrados o funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Luis A. Divito* (Secretario).

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL. SOLICITUD DE INCLUSION EN EL ARTICULO 1º DE LA LEY 22.955

— Nº 2 —

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de febrero del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro Rubén Carrió y los señores jueces doctores don José Severo Caballero, don Carlos Santiago Fayt, don Augusto César Juan Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que la ley de facto Nº 22.955, reglamentada por decreto Nº 3.319/83 estableció un régimen jubilatorio específico —modificatorio del general— para los agentes comprendidos en el Escalafón para el personal civil de la Administración Pública Nacional y el que presta servicios en el Ministerio de Defensa, Estado Mayor Conjunto o Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, que instauró la movilidad del haber de las prestaciones (art. 7º).

Que en tanto los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación no comprendidos en la ley 18.464, texto ordenado por decreto 2.700/83, están incluidos en las disposiciones de la ley 18.037 (t. o. 1976), conforme con su artículo 2º, este Tribunal estima que no existen fundamentos de equidad que determinen su exclusión del nuevo régimen sancionado, cuando las exigencias del personal del Poder Judicial resultan análogas a las que se mencionan en el mensaje de elevación, como motivadoras de la ley.

Acordaron:

Solicitar del Poder Ejecutivo de la Nación, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia, que se dirija al Honorable Congreso de la Nación a efectos de que se considere la inclusión en el artículo 1º de la ley 22.955 de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación no comprendidos en el Régimen de Jubilaciones y Retiros para Magistrados y Funcionarios (ley 18.464, t. o. por decreto 2.700/83).

Comunicar la presente al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación por oficio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Jorge E. Barral* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. CUOTA MENSUAL DE AFILIACION

— Nº 3 —

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de febrero de 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió, y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Consideraron:

Que la difícil situación económica por la que atraviesa la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, que puede dar lugar a que el consecuente desequilibrio financiero provoque dificultades en la normal prestación de los servicios asistenciales, impone la necesidad de prever mayores recursos para el desenvolvimiento de aquel organismo.

Que resulta precedente a esos fines establecer, como regía anteriormente, un descuento uniforme a todo el personal tenga o no afiliado a su grupo familiar primario, manteniendo además la cuota de afiliación correspondiente a los familiares a cargo comprendidos en los incisos g), j), k) y l) del artículo 6º del Estatuto de la Obra Social (Acordada Nº 43/81 Fallos 303:56) establecido por Acordada 40/83,

Resolvieron:

1º) Los Magistrados, Funcionarios y empleados afiliados a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación contribuirán con una mensualidad equivalente al 3 % de las remuneraciones sujetas a retención previsional.

2º) Los descuentos pertinentes se harán efectivos con los haberes a devengarse en el corriente mes.

3º) El régimen de aportes correspondientes a la afiliación de familiares a cargo comprendidos en los incisos g), j), k) y l) del artículo 6º del Estatuto de la Obra Social, continuará siendo el establecido por la Acordada Nº 40/83.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Luis A. Divito* (Secretario).

TRIBUNAL DE ETICA FORENSE. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 22.192 Y DEROGACION DE DISPOSICIONES DE LA ACORDADA 13/80

— Nº 4 —

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió, y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi y el señor Procurador General de la Nación, doctor don Juan O. Gauna, para analizar la procedencia de la designación dispuesta por el art. 24 de la ley 22.192,

Consideraron:

Que dicho artículo faculta a esta Corte a designar los integrantes del Tribunal de Etica Forense de entre los abogados inscriptos en la matrícula, con no menos de veinte años de ejercicio profesional.

Que esta Corte en su actual composición estima que previamente corresponde examinar si tal atribución se encuentra dentro del ámbito de la jurisdicción que establecen los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, fin de no convalidar implícitamente la validez de dicha norma.

Que en este aspecto y como ya se dijera en el precedente de Fallos: 270:85 es indisoluble la vinculación que media entre el régimen federal de gobierno y el alcance de la jurisdicción conferida a la Corte y a los Tribunales nacionales por la Constitución, por lo que resulta aplicable en la especie la doctrina de la resolución dictada el 14 de marzo de 1903 según la cual en situaciones de esta índole, es pertinente que la Corte se pronuncie de oficio, ya que: "Corresponde a las facultades de este Supremo Tribunal . . . como una atribución inherente a la naturaleza del poder que ejerce, de juzgar, en los casos ocurrentes, de la constitucionalidad y legalidad de los actos que se le someten, toda vez que en ocasión de ellos ha de cumplir una función que le confiere la Constitución, o la ley. A este efecto, la Suprema Corte no es un poder automático. Tiene el deber, en este caso, de examinar y discernir si el acto con motivo del cual se le llama al cumplimiento de una función propia, reviste o no la validez necesaria".

Que sentado lo anterior, ninguna duda cabe de que la facultad conferida por el art. 24 de la ley 22.192 excede notoriamente el marco de las atribuciones jurisdiccionales que la Constitución otorga a este Superior Tribunal y a las cuales debe ceñirse estrictamente en su accionar.

Que consecuentemente, no encontrándose allí contemplada tal atribución, mal puede ser ejercida sin violentar la letra y el espíritu de nuestra Ley Fundamental.

Acordaron:

a) Declarar inaplicable el art. 24 de la ley 22.192.

b) Derogar los artículos 6 a 14 de la Acordada 13/80 (Fallos: 302:14), así como los artículos 18 y 19 de sus disposiciones transitorias.

c) Notificar la presente a las Cámaras Federales del Interior a los fines pertinentes.

d) Hacer saber al Ministerio de Educación y Justicia el contenido de esta Acordada a los fines que estime corresponden.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase, publicase en el Boletín Oficial y comunicase, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI — JUAN O. GAUNA (Procurador). *Luis A. Divito* (Secretario).

TRIBUNAL DE ETICA FORENSE. DEROGACION DE LAS ACORDADAS 6/81 Y 23/81

— Nº 5 —

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de febrero del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió, y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi y el señor Procurador General de la Nación, doctor don Juan O. Gauna,

Consideraron:

Que por Acordada Nº 4/84 este Tribunal declaró inaplicable el artículo 24 de la ley 22.192 y derogó los artículos pertinentes de la Nº 13/80.

Que la Acordada Nº 6/81 dispuso la aprobación del Reglamento Interno del Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal, en ejercicio de la facultad normada por la referida Acordada Nº 13/80.

Por ello, acordaron:

Derogar las Acordadas Nros. 6/81 y 23/81.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Genaro R. Carrió — José S. Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto C. J. Belluscio — Enrique S. Petracchi — Juan O. Gauna (Procurador). *Julio M. Ojea Quintana* (Secretario).

RETRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

— Nº 6 —

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de febrero del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió, y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi.

Consideraron:

Que si bien la importancia del desempeño de las funciones públicas, sean éstas judiciales o administrativas, no es mensurable económicamente, resulta tradi-

cional y universalmente admitido que las retribuciones correspondientes a los cargos respectivos guarden relación con la jerarquía de dichas funciones.

Que, por consiguiente, en un régimen republicano de gobierno resulta inadmisible por subvertir el orden jerárquico, la atribución a funcionarios administrativos de retribuciones superiores a las establecidas para los ciudadanos que han sido investidos de los cargos que están a la cabeza de los tres Poderes del Estado.

Que dicha anomalía se presenta en las disposiciones vigentes en la materia en el orden del Gobierno Federal de la República, ya que las remuneraciones totales fijadas para los jueces de la Corte Suprema de Justicia son considerablemente inferiores, a título de ejemplo, a las atribuidas a los gerentes generales de los bancos integrantes del sistema bancario oficial y a las correspondientes a los Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras del Congreso.

Por ello,

Resolvieron:

Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a fin de solicitarle que adopte las medidas necesarias en el ámbito de sus poderes constitucionales, y propicie del Congreso de la Nación la legislación que corresponda, con el fin de asegurar que en la administración pública centralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, así como en el Poder Legislativa de la Nación, no se fijen a funcionarios administrativos remuneraciones que superen las establecidas para quienes desempeñan los cargos previstos por la Constitución en cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Julio M. Ojea Quintana* (Secretario).

PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1984

— Nº 7 —

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de febrero del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores Ministros doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Consideraron:

Que de acuerdo con lo prescripto por el artículo 99 de la Constitución Nacional, se otorga a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la facultad de dictar el presupuesto para el Poder Judicial (conforme Fallos: 240:6; 241:109; 303:48; doctrina Fallos: 302:27, Acordada 47/82 del 31 de diciembre de 1982) corresponde enviar a la Honorable Cámara de Diputados por intermedio del Poder Ejecutivo Nacional el proyecto preparado por el Tribunal para el ejercicio 1984, elaborado ajustándose a la máxima austeridad exigida por las condiciones económicas del país, sin menoscabo del decoro que debe imperar en este Poder y contemplando la paulatina dotación de elementos técnicos de uso corriente en otros organismos públicos.

Que en el desarrollo de la exposición del Presupuesto de este Poder, se han de explicitar las necesidades para el presente ejercicio dando cuenta al Congreso de la Nación de las obras realizadas con los fondos suministrados por la Nación en el ejercicio anterior.

Que este Tribunal en su actual composición reitera la tesis mantenida por la Corte en el sentido de que considera que para lograr una mayor independencia en el manejo de los recursos se hace necesario que el Poder Ejecutivo Nacional transfiera al Poder Judicial la administración de la Cuenta Especial Nº 510 (Ley 22.489) Acordadas 16/81, 45/69, 48/70; decreto 1.254. Tratándose de una tasa —que supone la retribución de un servicio, en el caso del que presta la Justicia— originada en la propia fuente judicial, con destino a infraestructura, resulta ampliamente justificada la petición que se reitera.

Que conforme lo sostuviera otrora la Corte Suprema (Acordada 39/74, del 23 de septiembre de 1974) el Tribunal en su actual composición declara "que las remuneraciones de cada uno de los cinco señores Ministros que la componen y la del señor Procurador General de la Nación no deben ser inferiores a las que perciben en todo concepto los señores Legisladores Nacionales".

Que consecuentemente con ello, hace llegar su inquietud en este aspecto al Honorable Congreso de la Nación, proyectando lo expuesto a todo el personal judicial dentro de un razonable margen proporcional.

Que sin embargo, en los cálculos efectuados para el ejercicio 1984 no incluye lo dicho en lo relativo a las remuneraciones judiciales dejando la iniciativa a la Honorable Cámara de Diputados.

Que, finalmente y en ejercicio de las facultades de gobierno que le son propias, debe velar porque los tribunales estén en condiciones de administrar justicia, ya sea en materia de personal como de infraestructura a los efectos de que los señores Magistrados de todos los grados cuenten con la información legislativa, jurisprudencial y doctrinaria actualizada; con personal necesario y capacitado para instrumentar sus decisiones, con edificios funcionales y decorosos y con los ele-

mentos necesarios para el normal y rápido desarrollo de sus actividades y la de los auxiliares.

Que conforme a las consideraciones expuestas, el presupuesto para el año 1984 ha sido estimado en las siguientes cifras:

Inciso 11: Personal: Partiendo de los salarios vigentes en el mes de diciembre de 1983, el monto anual de la planta personal asciende a la suma de $a 1.998.484.109. A esta suma debe agregarse la estimada para la Partida Principal 1199 —Crédito a distribuir de $a 7.500.000— para responder a diversas necesidades del Poder Judicial —Nacional y Federal—, parte no cumplida durante el ejercicio 1983 por haber tenido que afrontar otras urgencias imprescindibles y por no haber recibido los refuerzos correspondiente a los aumentos de sueldos otorgados en el transcurso de este año.

En cuanto al ejercicio 1984, corresponde *la creación de oficinas de notificaciones en el interior del país* (segunda etapa), dado el aumento de juicios en trámite con competencia federal. Adviértese que durante 1983 se dio cumplimiento a la primera parte con las Cámaras Federales de Mendoza y Córdoba.

Asimismo, en la Cámara Federal de Resistencia resta la creación de cargos de *Relatores* con lo cual culmina en el interior del país el cumplimiento del plan oportunamente esbozado en este aspecto.

Que, con relación al presupuesto 1983 se han cumplido los siguientes objetivos allí indicados: creación de los cargos de Secretarios Privados en la Justicia del Trabajo (última etapa); creación de los cargos de Secretarios Privados de la Justicia Penal y Correccional (primera etapa Justicia Correccional); personal especializado para el mantenimiento del edificio de la Justicia Federal de Córdoba ya inaugurado.

Que, en lo atinente al presente ejercicio, y en atención al crecimiento de los pleitos en la Capital Federal corresponde reforzar determinadas plantas judiciales, como también las de las Oficinas de Notificaciones, de Mandamientos, de las Oficinas Técnicas que sirven de apoyo a la administración de justicia y continuar con el plan de computación iniciado anteriormente.

Inciso 12: Bienes y servicios no personales: En relación a esta partida, el crédito original para 1983 ascendió a $a 71.102.100. Se considera necesario un aumento de $a 278.897.900, lo cual totaliza la suma de $a 350.000.000 destinada a cubrir la diferencia del nivel general de precios enero-diciembre. Ello se encuentra justificado en los requerimientos de los Departamentos de Producción, Mantenimiento y Suministros, y Departamento de Compras que abastecen las necesidades de la Justicia nacional y federal. También se encuentra fundado en los *gastos de funcionamiento* de los tribunales y organismos judiciales, cuyas necesidades primarias son solventadas a través de esta partida, lo que permite una acentuación de la política de descentralización (Tribunales del Interior), una mayor

rapidez en la solución de los problemas al propio tiempo que una economía en las erogaciones presupuestarias. Incluye también el renglón fijo de movilidad que cubre gastos de automotores y viáticos justificados por razones jurisdiccionales o técnicas.

Inciso 41. Bienes de capital: El crédito original para 1983 ascendió a la suma de $a 4.724.000. Para el ejercicio 1984 este inciso es calculado en la suma de $a 86.000.000. La diferencia resultante, $a 81.276.000, responde también a requerimientos de los Departamentos de Producción, Mantenimiento y Suministros y de Compras, con los cuales se atiende la remodelación y traslados de tribunales como ser las Salas I y IV de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de su actual ubicación al edificio de la calle Paraguay 1536 con lo cual quedará unificada con el resto de las Salas; la reubicación de la Oficina de Representantes del Fisco actualmente en Talcahuano 490; la reubicación de la Oficina de Mandamientos para en su lugar trasladar la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la calle 25 de Mayo 245 a la sede del Palacio de Justicia con lo que se procederá a la unificación de ese tribunal. La terminación de las obras de Tucumán 1525 para la concentración de los Cuerpos Periciales de la Justicia Nacional, la ampliación de la Alcaidía del Palacio con zonas de varones, mujeres y menores, como así también consultorios para ser revisados los detenidos por el Cuerpo Médico Forense; la remodelación de la Morgue Judicial —a la que se dotará de centrales telefónicas— y finalmente la adecuación del ex Hotel Provincial para sede de la Justicia Federal con asiento en la ciudad de La Plata.

Asimismo, la adquisición de elementos de trabajo (máquinas de escribir, de calcular, etc.); material bibliográfico de permanente necesidad para actualización doctrinaria; la suscripción de revistas jurídicas para conocimiento de Magistrados y Funcionarios.

Inciso 42. Construcciones: El crédito con que se contó para el ejercicio 1983 ascendió a la suma de $a 135.026.000 y el monto total para 1984 se estima en $a 734.294.442.

Que conforme se expusiera en el presupuesto para 1983 (Acordada 47/82 del 21 de diciembre de 1982), en el año 1981 se inauguró el edificio para la Justicia Federal de Mendoza; en 1982 el del Juzgado Federal de Santiago del Estero y en ese entonces se encontraba programada la inauguración de los Tribunales Federales de Córdoba, lo que así ocurrió.

Que de acuerdo a lo expuesto en la mencionada Acordada continúan las obras de Neuquén, Posadas (Provincia de Misiones), Resistencia (Provincia del Chaco) y en el transcurso de ese año según lo enunciado en el Presupuesto aludido se adjudicaron también las de General Roca (Provincia de Río Negro), Mercedes (Provincia de Buenos Aires), así como la construcción de viviendas para funcionarios en Comodoro Rivadavia (Provincia de Chubut).

Que a su vez culminaron los estados cuya iniciación fuera expuesta en el Presupuesto para 1983 para el Juzgado Federal de Viedma (Provincia de Río Negro), Corrientes y San Luis, de ahí que este Tribunal esté en condiciones de ordenar el llamado a licitación de las obras para no interrumpir la planificación cuyo objetivo consiste en dotar a los tribunales del interior del país de edificios propios y adecuados a sus necesidades, austeros pero funcionales.

Que en cambio, continúan en proyecto de estudio los planos correspondientes a los tribunales federales de Rosario (Provincia de Santa Fe), Tierra del Fuego (Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud) y Catamarca.

Que con respecto a la obra de Corrientes cuya licitación como se dijera está programada para este año es de poner de resalto la urgencia que nace no sólo de las necesidades propias del Tribunal que actualmente funciona en un hotel alquilado sino de las circunstancias de haber sido el Poder Judicial demandado en dos oportunidades por juicio de retrocesión, juicios que fueron ganados por la Nación y a pesar de lo cual, nuevamente intimado en los términos de la ley 21.499.

Que al margen de lo expuesto el Tribunal tiene en proyecto de ejecución obras menores de ampliación y remodelación y otras varias de distintos edificios del país, así como la Secretaría Electoral y la Cámara Federal de Paraná (Entre Ríos); en Mar del Plata, Bahía Blanca y Azul (Provincia de Buenos Aires), Tucumán y Santa Fe y también en la Capital Federal: Palacio de Justicia, Procuración General, etc.

Inciso 51. Bienes preexistentes: El crédito con que se contó para el ejercicio 1983 alcanzaba la suma de $a 13.000.000 y para este presupuesto se estima en $a 104.988.250.

Que con ello se responde a dos prioridades, la primera de ellas a la necesidad de afrontar las quinta y sexta cuotas de la compra del ex Hotel Provincial de La Plata (Provincia de Buenos Aires) estimadas ambas en $a 66.988.250 considerando la indexación con que deben abonarse.

Que con el pago aludido se salda totalmente el precio pactado.

Que, se acelerará su remodelación y equipamiento para proceder al comienzo de la unificación de todos los tribunales con asiento en la ciudad de La Plata.

Que la segunda prioridad es la adquisición de un edificio en la Capital Federal para el traslado de cinco juzgados nacionales de primera instancia en lo Criminal de Sentencia ubicados actualmente en el edificio de la calle Viamonte 1155, tema que se reitera habida cuenta del fracaso del llamado a licitación.

Que respecto del estado de habitabilidad, este Tribunal reproduce lo dicho para el presupuesto de 1983: se encuentran instalados en locales de exiguas di-

mensiones, con escaso lugar para la circulación del personal, completamente cerrados, carentes de iluminación y ventilación natural.

Que esta circunstancia se va agravando por la existencia de roedores lo que crea un estado de insalubridad inadmisible.

Por ello,

Resolvieron:

1º) Fijar el presupuesto de la Jurisdicción 05 —Poder Judicial de la Nación— para el ejercicio fiscal de 1984 en la suma de $a 3.281.267.501, conforme al siguiente detalle:

INCISO 11: Personal	$a	2.005.984.709
INCISO 12: Bienes y servicios no personales	$a	350.000.000
INCISO 41: Bienes de capital	$a	86.000.000
INCISO 42: Construcciones	$a	734.294.442
INCISO 51: Bienes preexistentes	$a	104.988.350
	$a	3.281.267.501

2º) Aprobar las planillas de distribución de créditos elaborados por la Subsecretaría de Administración, que forman parte de esta Acordada y que serán suscriptas por el señor Presidente del Tribunal.

3º) Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional —para ser elevado a la Honorable Cámara de Diputados—, por intermedio de S. E. el señor Ministro de Educación y Justicia de la Nación la presente Acordada juntamente con las planillas referidas, todo lo cual se pondrá en conocimiento de S. E. el señor Ministro de Economía de la Nación.

4º) Comuníquese a la Subsecretaría de Administración y a las Cámaras Nacionales y Federales del país.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Julio M. Ojea Quintana* (Secretario).

SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA. DIVISION EN DOS SECRETARIAS. CREACION DE CARGO DE SECRETARIO

—Nº 8—

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de febrero del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores Ministros doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi.

Consideraron:

Que la actual Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene a su cargo funciones cuya diversidad y volumen crecientes exceden las posibilidades de su atención por parte de un único funcionario.

Que con el fin de mantener la celeridad que los trámites administrativos exigen,

Acordaron:

1º) Dividir la actual Secretaría de Superintendencia en una Secretaría de Superintendencia Judicial y una de Superintendencia Administrativa.

2º) Crear un cargo de Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con igual jerarquía funcional y de remuneración que los actuales.

3º) Delegar en los señores Secretarios de Superintendencia la tarea de preparar y someter a consideración de este Tribunal, un proyecto de organización y funcionamiento de las respectivas Secretarías.

4º) Autorizar a la Subsecretaría de Administración a afectar y liquidar el cargo creado a las disponibilidades de crédito de la Partida Principal 1110 "Personal Permanente" del programa 001 - Administración de Justicia en última instancia, hasta tanto se incorpore la Partida Principal 1199 "Crédito a Distribuir".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Julio M. Ojea Quintana* (Secretario).

CORTE SUPREMA. DESIGNACION DE SECRETARIO

— Nº 9 —

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de febrero del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Resolvieron:

Nombrar *Secretario de Superintendencia Administrativa* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al doctor *Juan Escribano* (L.E. 540.961, clase 1912).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Julio M. Ojea Quintana* (Secretario).

PODER JUDICIAL. MEDIDAS DE FUERZA. DEROGACION DE LA ACORDADA 37/82

— Nº 14 —

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de febrero del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores Ministros doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Consideraron:

1º) Que el cumplimiento, por parte de los empleados del Poder Judicial de la Nación, de medidas de fuerza tendientes al logro de mejoras salariales desde fines del año 1982 hasta el mes de septiembre de 1983, originó el dictado de la Acordada Nº 37/82 de esta Corte, con la consecuente aplicación de multas.

2º) Que asimismo este Tribunal ha tomado conocimiento de descuentos practicados a los agentes por ausencias no justificadas vinculadas a los reclamos y medidas que se mencionan en el considerando anterior.

3º) Que, por último, las medidas adoptadas en el expediente S-1296/83, tendientes a atenuar las consecuencias de la aplicación de los descuentos de una

sola vez, beneficiaron a los agentes que dependen directamente de la Corte Suprema; empero, si bien se comunicaron a las Cámaras Nacionales de la Capital y Federales del interior del país los proveídos del 5 y 20 de octubre de 1983, posibles diferencias en los procedimientos adoptados en definitiva, pueden haber derivado en situaciones de falta de equidad.

4º) Que el restablecimiento del estado de derecho es ocasión adecuada para rever medidas que han afectado al personal de la administración de justicia, como un aporte al logro de la concordia en el ámbito de ella.

Por ello,

Acordaron:

1º) Derogar la Acordada Nº 37/82 y, por consiguiente, dejar sin efecto las sanciones aplicadas en virtud de lo dispuesto en ella.

2º) Hacer saber a las Cámaras Nacionales y Federales de Apelación de la Capital y del interior del país que deberá procederse a la devolución de las sumas correspondientes a los días descontados durante 1982 y 1983, en concepto de multas y por ausencias no justificadas y relacionadas con los reclamos salariales formulados durante esos año.

3º) Poner en conocimiento de las referidas Cámaras que las sanciones aplicadas a los agentes por tales motivos deben ser eliminadas de los respectivos legajos.

4º) Disponer que, por intermedio de la Subsecretaría de Administración, se reintegre al personal sancionado con motivo de las medidas de fuerza cumplidas durante los años 1982 y 1983, el importe de las multas impuestas y los días descontados por tal razón.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Fernando Vocos* (Secretario).

CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA

— Nº 16 —

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de marzo del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores Ministros doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Consideraron:

Que la reciente integración del Tribunal con arreglo a preceptos constitucionales torna aconsejable formar una nueva lista de conjueces mediante la insaculación contemplada en el artículo 22 del decreto ley 1.285/58.

Que teniendo en cuenta el alcance de los cometidos propios de las personas así llamadas al desempeño de funciones judiciales, y la circunstancia apuntada en el anterior considerando, se justifica por razones de buen orden institucional que esta Corte, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes, efectúe de inmediato la insaculación respectiva, en la inteligencia de que los conjueces así nombrados durarán hasta que se complete el período aludido en la citada norma.

Que las razones expuestas evidencian que esta decisión no comporta menoscabo alguno para los abogados de la matrícula que integran actualmente la nómina referida.

Resolvieron:

Integrar la lista de abogados que actuarán como conjueces de esta Corte Suprema de Justicia por el período que vence el 30 de junio del corriente año con los doctores Pedro Aberastury, Amadeo Allocati, Aristóbulo Aráoz de Lamadrid, Jorge O. Benchetrit Medina, Germán Bidart Campos, Ricardo Colombres, Oscar Freire Romero, Ernesto Galante, Ernesto R. Gavier, Julio César Imondi, Luis Moisset de Espanés, Augusto Mario Morello, Jorge Mosset Iturraspe, Pablo Ramella y Roberto M. A. Terán Lomas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Genaro R. Carrió — José S. Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto C. J. Belluscio — Enrique S. Petracchi. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

MAGISTRADOS JUDICIALES. DECLARACIONES EFECTUADAS A MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION

—Nº 19—

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi.

Consideraron:

Que ante la reiteración, por parte de magistrados, de declaraciones efectuadas a medios masivos de comunicación, que condicen con la circunscripción a la cual están obligados, corresponde exhortarlos a mantenerla, evitando la indebida trascendencia de aspectos de las causas sometidas a su juzgamiento, que ha llegado por momentos a producir un estrépito impropio de la labor judicial.

Que el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional exige a los jueces, funcionarios y empleados una conducta irreprochable, y en su inciso b) los compele a guardar absoluta reserva sobre los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales; sin perjuicio de que el acceso a los expedientes se halla reglado en los artículos 63 y siguientes del mismo texto.

Acordaron:

Prevenir a los señores jueces y funcionarios respecto de episodios imprudentes en el sentido mencionado, encareciéndoles el control de sus expresiones públicas y la reserva en las investigaciones que realicen, en pro del decoro y de la mesura que deben rodear todos sus actos, y recordándoles las declaraciones similares que se registran en Fallos: 244:244; 262:443; 276:160; 282:327, y otros.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL. INCOMPATIBILIDADES

—Nº 20—

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Consideraron:

Que el art. 9 del decreto ley 1.285/58 prescribe, después de ciertas incompatibilidades, que los magistrados de la justicia nacional podrán ejercer, exclusivamente, la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente, con la autorización, previa y expresa, en cada caso, de la autoridad que ejerza la superintendencia.

Que la indudable finalidad del principio de severas incompatibilidades contenido en la citada disposición es, como se dijo en Fallos: 234:647, asegurar el cabal desempeño de la magistratura, a la vez que resguardar la independencia de la función, de modo que la excepción que se prevé debe ser interpretada estrictamente, criterio éste que fue reiterado en Fallos: 248:179 y 790.

Que, en tales condiciones no quedan limitadas las facultades de superintendencia al respecto (Fallos: 276:160). Por ello, y en virtud de la misión de tutela de la función judicial que le está encomendada a esta Corte (Fallos: 255:10, entre otros), acordaron exhortar a los señores magistrados recordándoles la preeminencia, en cuanto a tiempo y a preocupaciones, que deben otorgar a las actividades propias de la judicatura que no han de verse lesionadas por el ejercicio de la docencia, la cual convendrá, en todo caso, circunscribir a razonables límites. Análogo propósito animó, sin duda, la Resolución dictada el 10 de mayo de 1983 por la Corte Suprema, en la cual dispuso "recordar a los señores Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación que desplieguen actividades docentes que el ejercicio de éstas no debe contravenir lo dispuesto por el artículo 11 del decreto ley 1.285/58".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

HONORARIOS REGULADOS POR LA CORTE. ACTUALIZACION

—Nº 22—

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Consideraron:

Que la resolución de las cuestiones que suscita la aplicación del art. 61 de la ley 21.839 de manera eficaz y pronta, justifica arbitrar un procedimiento que implique reducir el tiempo que requiere la consideración de tales problemas a un tribunal de carácter colegiado, como lo es esta Corte, y que a su vez garantice a los interesados el pleno ejercicio de sus derechos.

Resolvieron:

1º) La actualización de los honorarios regulados por la Corte Suprema y la liquidación de intereses por falta de pago de aquéllos, serán efectuadas indistintamente por los funcionarios a cargo de las secretarías judiciales de este Tribunal.

2º) La Corte Suprema resolverá los recursos de apelación que se interpongan contra los pronunciamientos dictados en cumplimiento de lo resuelto en el punto 1º.

3º) Las presentes disposiciones se declaran incorporadas al Reglamento para la Justicia Nacional.

4º) Las normas precedentes entrarán en vigor a los diez días de su publicación en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PODER JUDICIAL DE LA NACION. PROVISION DEFINITIVA DE LOS CARGOS DE MAGISTRADOS

—Nº 23—

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Consideraron:

Que la demora en la provisión definitiva de los cargos de magistrados nacionales mantiene postergada la constitución de uno de los poderes del Estado. Ello suscita inquietud en amplios sectores de la comunidad, resiente el regular desarrollo de la tarea jurisdiccional y afecta el ánimo de quienes la ejercen.

Que esta Corte, como organismo tutelar y de control de dicha tarea ha recibido numerosos y fundados reclamos relacionados con la aludida tardanza, y considera actualmente necesario expresar su preocupación en tal sentido y su anhelo porque prontamente se completen los trámites que son menester para normalizar el Poder Judicial.

Resolvieron:

Hacer conocer lo precedentemente acordado al Poder Ejecutivo y al Senado de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL. REDUCCION

—Nº 24—

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de mayo del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Consideraron:

Que este Tribunal por Acordada 7/84, fijó el presupuesto del Poder Judicial de la Nación en la suma de $a 3.281.267.501.

Que en vista de la situación económica del país, y a fin de contribuir a la política de contención de los gastos públicos, este Tribunal ha decidido reducir en la suma de cien millones de pesos argentinos su programa del inciso 42 "Construcciones", por lo que el presupuesto de este Poder queda fijado en a 3.181.267.501.

Por ello,

Acordaron:

1º) Reducir en $a 100.000.000 el inciso 42 "Construcciones" del Presupuesto fijado por este Tribunal en su Acordada 7/84.

2º) Fijar el presupuesto de la Jurisdicción 05 —Poder Judicial de la Nación— para el ejercicio fiscal de 1984 en la suma de $a 3.181.267.501.

3º) Aprobar las planillas de distribución de créditos elaborados por la Subsecretaría de Administración que forman parte de esta Acordada y que serán suscriptas por el señor Secretario del Tribunal.

4º) Comuníquese a la Subsecretaría de Administración y a las Cámaras Nacionales y Federales del país.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA. FUNCIONES DE LAS SECRETARIAS DE SUPERINTENDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

—Nº 25—

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores Ministros doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Consideraron:

Que resulta necesario organizar el funcionamiento de las Secretarías de Superintendencia Judicial y de Superintendencia Administrativa, delimitando sus competencias y procurando una racional adjudicación de funciones que posibiliten una mayor eficacia en la prestación del servicio.

Que se ha analizado el proyecto sometido a la consideración del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Acordada Nº 8/84.

Resolvieron:

1º) La Secretaría de Superintendencia Judicial y la Secretaría de Superintendencia Administrativa ejecutarán las políticas de gobierno que determine el Tribunal en materia jurisdiccional y en materia administrativa respectivamente, interviniendo en el trámite y resolución de las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos que correspondan instrumentando o propiciando su reordenamiento y actualización.

2º) La Secretaría de Superintendencia Judicial tendrá bajo su dependencia los siguientes organismos:

— Subsecretaría de Matrícula

— Dirección de Bibliotecas

— Archivo General del Poder Judicial de la Nación

— Oficina de Mandamientos

— Oficina de Notificaciones

— Obra Social del Poder Judicial

— Oficina de Reconocimientos Médicos

— Oficina de Personal

3º) La Secretaría de Superintendencia Administrativa tendrá bajo su dependencia los siguientes organismos:

— Subsecretaría de Administración

— Departamento de Compras

— Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros

— Departamento de Arquitectura

— Centro de Distribución de Bienes

— Central de Comunicaciones

4º) La Secretaría de Superintendencia Judicial y la Secretaría de Superintendencia Administrativa podrán someter a la aprobación del Tribunal la reestructuración de los organismos que queden bajo su respectiva dependencia inmediata, procurando su agrupamiento funcional.

5º) El Secretario de Superintendencia Judicial y el Secretario de Superintendencia Administrativa podrán delegar el uso de firma en los funcionarios que, respectivamente, les asigne el Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Juan Escribano* (Secretario).

CENTRO DE DETENCION JUDICIAL

—Nº 26—

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores Ministros doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Consideraron:

Que mediante el Convenio aprobado por resolución 328/81 se creó el Centro de Detención Judicial en las dependencias de la ex Alcaidía del Palacio de Justicia, cuya instalación y funcionamiento tomó a cargo el Servicio Penitenciario Federal bajo la dirección del Tribunal, quedando sujeto a su autoridad el personal afectado a esos fines (Confr. también Acordada 36/81). Se resolvió, asimismo, que el régimen de los internos sería el regulado por el Reglamento de Procesados (decreto 10.240/56) y por las demás disposiciones cuya aplicación ordena la Corte.

Que resulta necesario establecer las normas que determinen el tratamiento de internos en supuestos particulares, como así también en lo referente a la instrucción de sumarios por delitos cometidos en el ámbito penitenciario sometido a la autoridad del Tribunal.

Por ello, en ejercicio de las funciones directivas reservadas a esta Corte,

Acordaron:

1º) El Director del Servicio Central de Alcaidías podrá disponer, con conocimiento de la Corte Suprema, el alojamiento en celdas individuales de detenidos que ingresen a los establecimientos de su dependencia cuando, por los antecedentes del caso, la conducta precedente del interno u otras circunstancias particulares, la medida resultare fundadamente necesaria para asegurar el buen servicio, o cuando de su alojamiento promiscuo pudiere resultar algún peligro para el detenido o para terceros. En todo caso, el Tribunal podrá dejar sin efecto dicha medida cuando a su juicio no concurran ya las circunstancias antes señaladas.

2º) Cuando de conformidad con la facultad que le confiere el art. 6º, inc. ñ, de la ley 20.416, la autoridad penitenciaria actúe como órgano de prevención en la instrucción de sumarios criminales por delitos cometidos en los establecimientos penitenciarios que funcionan bajo la dependencia del Poder Judicial, además de la comunicación a que se refiere el art. 184, inc. 6º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, dará cuenta inmediata del hecho a la Corte Suprema y, en su caso, al juez a cuya disposición estuviera el detenido sospechado o víctima del delito.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Jorge Eduardo Barral* (Secretario).

REGISTRO PATRIMONIAL DE OBRAS Y REVISTAS JURIDICAS

—Nº 27—

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Consideraron:

Que por Acordadas 7/80, 40/80 (art. 5º, inc. h) y 6/83, de esta Corte Suprema de Justicia se asignó a la Dirección General de Bibliotecas efectuar el contiol patrimonial del acervo bibliográfico del Poder Judicial de la Nación con motivo de las altas y bajas de magistrados y funcionarios, llevar el registro patrimonial de las obras y revistas jurídicas, y autorizar la baja de material bibliográfico carente de aportes doctrinarios y de valor documental de todos los tribunales y organismos judiciales nacionales.

Que para el apropiado cumplimiento de esas tareas se requiere un mínimo de personal experto en la realización de ese tipo de registración y control.

Que por razones de contención del gasto público no fue posible proveer dicho personal a la Dirección General de Bibliotecas la que no ha podido, consecuentemente, cumplir el cometido previsto en las Acordadas mencionadas en el primer considerando.

Que en la Subsecretaría de Administración se cuenta con una División de Registros Patrimoniales, que tiene a su cargo el control de todos los demás bienes del Poder Judicial ajenos a su acervo bibliográfico y también la fiscalización de este último en el orden contable.

Que, en consecuencia, una sana política de racionalización administrativa hace aconsejable —a los fines contemplados en las normas antedichas—, reintegrar a la Subsecretaría de Administración el control específico del material bibliográfico, el registro del que se provee a los distintos tribunales y organismos, la fiscalización que se impone con motivo de las altas y bajas de magistrados y funcionarios, y la autorización y registro de las bajas de material bibliográfico, centralizando y unificando de ese modo en la referida División de Registros Patrimoniales todo lo relacionado con el control patrimonial de los bienes pertenecientes al Poder Judicial de la Nación.

Acordaron:

I) Derogar la Acordada 6/83, así como los artículos 2º a 5º de la 7/80 y los artículos 5º, incs. h), i) y k); 38, inc. j) y 42 de la Acordada 40/80, sustituyéndose dichas normas por las que se aprueban a continuación.

1º) La Subsecretaría de Administración llevará el registro patrimonial de las obras y revistas jurídicas de todos los tribunales y organismos del Poder Judicial de la Nación y realizará los controles pertinentes, con motivo de las altas y bajas de magistrados y funcionarios de dicho Poder, interviniendo en los arqueos respectivos.

2º) Anualmente se actualizarán los inventarios y se realizarán arqueos de las bibliotecas departamentales y menores, poniendo el resultado en conocimiento de la Subsecretaría de Administración, durante el mes de marzo de cada año.

3º) En los casos de altas y bajas de magistrados y funcionarios del Poder Judicial se practicará un arqueo de la biblioteca, cuyo resultado, previa aprobación de la Cámara o dependencia bajo cuya jurisdicción se encuentran aquéllos, será elevado a la Subsecretaría de Administración.

4º) En caso de fallecimiento de un magistrado o funcionario en ejercicio del cargo, la Cámara de Apelaciones de quien dependa designará la persona que realizará el inventario correspondiente y a cuyo cargo estará el material bibliográfico hasta la designación del nuevo titular.

5º) Todo pedido de baja de material bibliográfico, asignado en uso a las Cámaras de Apelaciones, Juzgados, organismos del Ministerio Público y otras dependencias del Poder Judicial de la Nación, se requerirá a la Subsecretaría de Administración.

6º) Toda baja de obras jurídicas, será asentada en el registro patrimonial del tribunal u organismo correspondiente.

7º) El material bibliográfico dado de baja definitiva será destinado por los tribunales, organismos y dependencias judiciales de la Capital Federal al Patronato de Liberados y en el interior del país a los organismos similares existentes o instituciones de bien público, previo labrado de un acta refrendada por el señor Presidente de la Cámara, juez, titular del Ministerio Público o funcionario correspondiente. Una copia de la misma quedará en poder del tribunal, organismo o dependencia solicitante; otra copia se remitirá al destinatario indicado precedentemente para la destrucción del material en cuestión, y el original será remitido a la Subsecretaría de Administración para su agregación al respectivo registro patrimonial.

8º) Amplíase la resolución 979 de esta Corte Suprema, de fecha 31 de octubre de 1975, modificada por la resolución 677, del 20 de agosto de 1976, en el sentido de que la autorización en ella concedida al Patronato de Liberados debe extenderse al material bibliográfico dado de baja definitiva en los tribunales, organismos y dependencias judiciales de la Capital Federal, y en el interior del país a los organismos similares existentes o instituciones de bien público.

II) Transferir a la Subsecretaría de Administración los legajos patrimoniales y las actuaciones de controles en trámite referentes al material bibliográfico

de los tribunales, organismos y dependencias del Poder Judicial de la Nación, obrantes en la Dirección General de Bibliotecas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA. DESIGNACION DE PROSECRETARIO LETRADO

—Nº 28—

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores Ministros doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Resolvieron:

Designar Prosecretario Letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al doctor David Daniel Jovtis (D.N.I. Nº 5.407.050 —clase 1948—).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION ESTRUCTURA ORGANICA

—Nº 29—

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de mayo del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Consideraron:

Que habiéndose evaluado la organización actual de las dependencias que se desenvuelven dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Superintendencia Administrativa, se estima conveniente disponer las medidas necesarias para lograr su adecuada ubicación funcional, restableciendo la unidad de su conducción operativa.

Acordaron:

1º) El Departamento de Arquitectura, el Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros, el Departamento de Compras, el Centro de Distribución de Bienes del Poder Judicial, la Central de Comunicaciones y la Intendencia del edificio que servirá de sede a la Justicia Federal de La Plata, pasarán a depender a partir del 1º de junio de 1984, de la Subsecretaría de Administración.

2º) La Subsecretaría de Administración contará con dos Subdirecciones Generales de las que dependerán las dependencias que seguidamente se detallan:

a) Subdirección Administrativo-Contable

a. 1) Departamento de Auditoría y Control de Gestión

a. 2) Departamento Administrativo

a. 3) Departamento de Personal

a. 4) Departamento de Sistematización de Datos

a. 5) Departamento de Presupuesto

a. 6) Departamento de Tesorería

a. 7) Departamento de Contaduría

a. 8) Departamento de Compras

b) Subdirección de Servicios y Producción

b. 1) Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros

b. 2) Centro de Distribución de Bienes del Poder Judicial

b. 3) Departamento de Arquitectura

b. 4) Central de Comunicaciones

b. 5) Intendencia del edificio sede de los Tribunales Federales de La Plata

3º) La Subsecretaría de Administración elaborará un proyecto de estructura orgánica, previo relevamiento de las tareas que se cumplen en cada uno de los organismos, proponiendo las modificaciones que estime convenientes de acuerdo con la evaluación que realice y especificando las funciones que correspondan a cada una de las oficinas que la integran, así como las dotaciones de personal con las que cuentan y las que resultarían necesarias.

4º) Dejar sin efecto, a partir del 1º de junio de 1984, las resoluciones 1.011/79, 1.440/81, el artículo 1º de la Acordada 22/80, el artículo 1º de la resolución 959/83, en cuanto dispone la dependencia temporaria del Centro de Distribución de Bienes del Poder Judicial, respecto de la Secretaría de Superintendencia y el artículo 4º de la Acordada 113/73.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Juan Escribano* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE JULIO DE 1984

—Nº 30—

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de mayo del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Consideraron:

Que por Acordada 53/73 se estableció un feriado judicial de 10 días en el mes de julio de cada año, en coincidencia con las vacaciones escolares, suprimiendo el correspondiente a Semana Santa y con vigencia a partir de 1974.

Que las Cámaras Federales de Apelaciones debían determinar las fechas de iniciación y finalización de la feria para sus respectivas jurisdicciones, con arreglo a lo dispuesto para la Justicia Nacional.

Que desde 1977 el período judicial fue acortado a 6 días hábiles conforme lo dispuesto por las Acordadas dictadas a partir de ese año.

Que, oídas las Asociaciones Profesionales relacionadas con la actividad forense, se estima conveniente no innovar en el corriente año, fijándose para 1985 y en lo sucesivo, un lapso que coincida en su extensión con las vacaciones escolares del mes de julio.

Acordaron:

1º) El feriado judicial del mes de julio próximo para los Tribunales Nacionales de la Capital Federal se extenderá desde el día 16 al 23, ambos inclusive.

2º) A partir de 1985, el feriado judicial coincidirá para la Justicia Nacional y Tribunales Federales del interior del país, con las vacaciones escolares de invierno.

3º) Las Cámaras Federales de Apelaciones determinarán con la anticipación necesaria para este año y los siguientes en sus respectivas jurisdicciones las fechas de iniciación y finalización de acuerdo con las pautas establecidas.

4º) Las Cámaras Federales de Apelaciones deberán designar y comunicar a la Corte Suprema de Justicia, las autoridades que atenderán en cada oportunidad los asuntos de feria con una antelación no inferior a un mes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Juan Escribano* (Secretario).

EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL. ACTIVIDAD POLITICA

—Nº 31—

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de mayo del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Consideraron:

Que el art. 8, inc. e) del Reglamento para la Justicia Nacional, en su redacción introducida por la Acordada del 12 de abril de 1972, dispone que los magistrados, funcionarios y empleados "no podrán estar afiliados a partidos o agrupaciones políticas, ni actuar en política".

Que la indudable finalidad de tal norma es resguardar la imparcialidad del juez y la independencia de su función.

Que esas garantías no pueden resultar afectadas por la afiliación y actuación en política de los empleados judiciales, razón que permite excluirlos de la prohibición establecida por el referido inc. e) del art. 8.

Que cabe puntualizar, sin embargo, que dicha exclusión no autoriza a los aludidos empleados a realizar, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus tareas, cualquiera sea el ámbito donde se cumplan, propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza (confrontar disposición análoga del art. 28, inc. e) de la ley 22.140).

Por lo expuesto, acordaron:

Modificar el art. 10 del Reglamento para la Justicia Nacional, redactándolo de la siguiente forma: "La prohibición del inc. e) del art. 8º no regirá respecto de los empleados. Esta excepción no los autoriza a realizar, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, cualquiera sea el ámbito donde se cumplan, propaganda, proselitismo, coacción ideológica por motivos de cualquier naturaleza. Las incompatibilidades de los incisos j), k) y m) no afectarán al personal de servicio y de maestranza.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA. CUENTA 289/1. DEROGACION DE LA ACORDADA 46/83

—Nº 33—

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Consideraron:

Que por el art. 1º de la Acordada 46/83, del 13 de octubre de 1983, el Presidente del Tribunal quedó autorizado "para disponer de los fondos necesarios de la Cuenta 289/1 "Corte Suprema de Justicia de la Nación, arts. 8/10, ley 17.116" con el objeto de atender los gastos derivados de la publicación del tomo 305 (año 1983) de los Fallos de la Corte Suprema".

Que en el proyecto de presupuesto para el ejercicio financiero del corriente año se ha tenido presente y, por ende, se han solicitado los fondos necesarios para hacer frente a las erogaciones de la edición del tomo 305, volumen II, de la mencionada publicación.

Que, en consecuencia, y atento a que la precitada autorización otorgada al Presidente de la Corte Suprema debe darse por cumplida con la edición del volumen I del tomo 305, corresponde, por una parte dejar sin efecto la Acordada 46/83 del 13 de octubre de 1983, y por la otra restablecer la vigencia de la Acordada 7/81 del 24 de marzo de 1981 —con el objeto de satisfacer los pedi-

dos de obras jurídicas requeridas por los tribunales nacionales del país a la Dirección General de Bibliotecas—.

Acordaron:

1º) Dejar sin efecto la Acordada 46/83, del 13 de octubre de 1983.

2º) Restablecer la vigencia de la Acordada 7/81 del 24 de marzo de 1981.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PODER JUDICIAL. DESIGNACION DE FUNCIONARIOS. SISTEMA DE CONCURSOS

—Nº 34—

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Consideraron:

Que la colaboración que en la prestación del servicio de justicia cabe requerir de los funcionarios para cuya designación la ley o las reglamentaciones de este tribunal exigen título habilitante, habida cuenta de la importancia y delicadeza de la tarea, determina la necesidad de establecer criterios objetivos de evaluación de los aspirantes a esos cargos que tomen en consideración el recaudo de idoneidad previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional, asegurando la designación de los más aptos.

Que, a su vez, dicha evaluación no obsta a que, de entre los idóneos, el órgano de administración y gobierno conserve el ámbito de discrecionalidad que le es propio, y que deviene de la necesidad de compatibilizar la capacidad demostrada con el logro de una adecuada administración de justicia.

Que el régimen vigente para los nombramientos no se adecua a los fines mencionados.

Resolvieron:

1º) La designación en los cargos que requieren título habilitante, que corresponde realizar a esta Corte y a los Tribunales inferiores que integran el Poder Judicial de la Nación, se hará previo concurso de antecedentes y oposición.

2º) A los efectos de lo establecido en el punto anterior, la Corte y las Cámaras Nacionales de Apelaciones procederán a designar, cada una de ellas, una Comisión Asesora, la que en cada caso recibirá las pruebas y emitirá dictamen fundado sobre la idoneidad de los concursantes; y de entre los que resulten con capacidad habilitante para el cargo concursado, podrá fijar un orden de mérito. El dictamen de la Comisión Asesora será irrecurrible.

3º) Las Comisiones Asesoras estarán integradas por tres miembros, de los cuales al menos dos serán jueces de la Corte o de las correspondientes Cámaras. La prueba de oposición incluirá la preparación de un trabajo escrito, que se llevará a cabo en dependencias del tribunal convocante y con la posibilidad de consultar material bibliográfico y jurisprudencia con que cuente éste.

4º) La Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte y las Secretarías Generales de las Cámaras llevarán cada una un registro permanente de aspirantes a ingresar como funcionarios, quienes al inscribirse denunciarán su domicilio real y constituirán domicilio, y serán notificados de los respectivos llamados a concurso con suficiente anticipación al cierre de la inscripción respectiva. Sin perjuicio de ello, también podrán participar quienes no estuvieran inscriptos en dichos registros, pero hicieron saber su voluntad de presentarse a concursar antes del cierre de inscripción en cada llamado a concurso.

5º) Esta Corte y cada una de las Cámaras Nacionales de Apelaciones determinarán en el llamado a concurso los requisitos, antecedentes y pruebas que se tendrán en cuenta para optar a cada categoría de funciones. Al producirse una vacante, llamarán a concurso, fijando un lapso no inferior a diez días hábiles para las presentaciones. La convocatoria será publicada en el Boletín Oficial, notificada a los aspirante inscriptos, y comunicada a las respectivas organizaciones profesionales del lugar donde el cargo debe ser provisto, con suficiente antelación. Cerrado el término para la inscripción en cada concurso la comisión fijará la fecha para las pruebas de oposición.

6º) Efectuada la evaluación de los antecedentes y pruebas por la Comisión Asesora, la Corte o la Cámara correspondiente realizará la designación de entre los que hubieran resultado idóneos.

7º) La presente Acordada entrará en vigencia el 1º de julio próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA. DESIGNACION DE SECRETARIO

—Nº 35—

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Resolvieron:

Nombrar Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al doctor *Leopoldo Héctor Schiffrin* (L.E. Nº 4.191.836 —clase 1936—).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO

—Nº 37—

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de junio del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Consideraron:

Que desde que los actuales integrantes de este Tribunal se hicieron cargo de sus funciones, se vieron enfrentados al problema planteado por los sucesivos pedidos de prórroga de plazos para dictar sentencia formulados por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con los cuales se pudo comprobar la demora —mensurable en años— con que en alguna de sus Salas se arriba al pronunciamiento final a partir del momento en que las causas se hallan en condiciones de ser resueltas.

Que es evidente la trascendencia social del tema, pues resulta altamente perturbador que para percibir prestaciones de naturaleza alimentaria los trabajadores deban seguir procesos de varios años de duración.

Que los propósitos que motivaron en su momento la creación del fuero laboral se ven así totalmente defraudados, ya que lo que se requiere —a fin de

que dicho fuero cumpla efectivamente su función— es una justicia rápida y expeditiva, y no un proceso que en muchas ocasiones se prolonga por tiempos apreciablemente superiores a los que demanda la sustanciación de las causas en cuestiones de otra índole.

Que por tal razón, el Tribunal ha creído conveniente oír la opinión de los integrantes del mencionado fuero, de la que resulta que los problemas se dan también en la instancia inferior y se ha formado criterio sobre las medidas que podrían ser adoptadas para dar solución a los inconvenientes que existen para la consecución de la finalidad precedentemente mencionada.

Por ello,

Acordaron:

1º) Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional acompañando copia de la comunicación de la Presidencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 11 de mayo ppdo. e informe adjunto, sugiriendo la necesidad de que se propicien las siguientes medidas legislativas: a) Creación de 35 Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo, con la dotación de personal indicada por la Cámara de Apelaciones a fs. 33 vta., elevando así su número total a 80. b) Creación de un fuero especial de previsión social, integrado únicamente por una Cámara de Apelaciones a la cual se atribuiría competencia en los recursos contra las decisiones de los organismos del sistema nacional o municipal de seguridad social. Se aclara que aun cuando la materia laboral y la previsional son afines y pueden perfectamente ser atribuidas a un mismo fuero, como ocurre en la actualidad, el número de causas requeriría en ese caso creación de nuevas Salas en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; pero dicha solución sería inconveniente porque al contar ya con ocho Salas, la elevación del número de éstas produciría trastornos funcionales, en especial en la tramitación de los fallos plenarios. c) Limitación de la actuación del Ministerio Público a las cuestiones que motivan su intervención en los otros fueros, ya que parece innecesario y dilatorio que lo hagan en todas las causas. d) Limitación de la apelabilidad de las sentencias a montos controvertidos relacionados con índices, de modo que se mantenga su valor constante.

2º) No aconsejar, en cambio, las modificaciones propuestas por la Cámara de Apelaciones en materia de competencia ni el incremento del número de representantes del Ministerio Público.

3º) No emitir pronunciamiento acerca de la modificación que se propone de las normas de fondo, por ser ajena el problema que motiva este acuerdo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA. DESIGNACION DE PROSECRETARIA LETRADA

—Nº 39—

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt y don Augusto C. J. Belluscio.

Resolvieron:

Nombrar *Prosecretaria Letrada* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la doctora *Rosa del Socorro Lescano* (L. C. Nº 6.508.885).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE JULIO DE 1984. DESIGNACION DE AUTORIDADES

—Nº 41—

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de julio del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt y don Augusto C. J. Belluscio, con el objeto de nombrar Juez de Feria en la Corte Suprema para el mes de julio del corriente año, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento para la Justicia Nacional y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al doctor don José Severo Caballero como Juez de Feria en la Corte Suprema.

2º) Al doctor don José A. Lapierre a cargo de la Procuración General de la Nación.

3º) Al doctor don Carlos A. Tavares titular de la Defensoría ante la Corte Suprema y demás Tribunales Federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA

—Nº 43—

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt y don Augusto C. J. Belluscio,

Consideraron:

Que atento lo dispuesto en la ley 20.528 y lo resuelto por el Tribunal en la Acordada 16 del 8 de marzo de 1984,

Resolvieron:

Integrar la lista de abogados que actuarán como conjueces en esta Corte Suprema de Justicia por el período que vence el 31 de julio de 1985 con quienes fueron insaculados en la Acordada 16/84.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA.
RATIFICACION DE LA DESIGNACION DE SECRETARIOS

—Nº 44—

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt y don Augusto C. J. Belluscio,

Consideraron:

Que mediante la resolución 740 de fecha 21 de junio ppdo. este Tribunal dejó establecido que la designación de funcionarios efectuada por la Corte Suprema del gobierno de facto, así como las confirmaciones provenientes de dicho poder, las cuales daban lugar a un título nuevo y diferente del anterior, requerían ratificación expresa o tácita de las autoridades constitucionales.

Que, en consecuencia, resulta conveniente un pronunciamiento relativo a los secretarios judiciales designados o confirmados con anterioridad a la instalación de esta Corte integrada con arreglo al procedimiento constitucional.

Resolvieron:

Ratificar la designación como secretarios del Tribunal de los doctores Luis Alberto F. Divito, Fernando Vocos, Hugo R. Galmarini, Jorge E. Barral y Eduardo D. Craviotto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA. MODIFICACIÓN DE LA ACORDADA 51/73

—Nº 45—

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt y don Augusto C. J. Belluscio,

Consideraron:

Que el dictado de las sentencias interlocutorias constituye un acto jurisdiccional de singular trascendencia, lo que hace conveniente que esté a cargo de los miembros de la Corte, máxime si la delegación permitida por la Acordada 51/73 conduce a la necesidad de admitir un recurso de apelación cuya sustanciación implica dilaciones innecesarias en procesos que deben tramitar en única instancia.

Que asimismo es oportuno actualizar el importe establecido en el inc. c) del art. 3º para la disposición de fondos autorizada por el señor Presidente según un procedimiento que permita un reajuste automático que cubra la depreciación monetaria.

Resolvieron:

Añadir al artículo 2º, inciso c) de la Acordada 51/73, lo siguiente: "...y las demás sentencias interlocutorias".

Modificar el art. 3º, inc. c) de la siguiente forma: "...que excedan 10 veces la suma fijada en el art. 286 del Código Procesal".

Las disposiciones precedentes entrarán en vigor a los diez días de su publicación en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO. *Hugo R. Galmarini* (Secretario).

ARCHIVO DEL PODER JUDICIAL

—Nº 47—

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de agosto del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores Ministros doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt y don Augusto C. J. Belluscio.

Consideraron:

Que por Acordada 34/81 se aprobó el Reglamento del Archivo General del Poder Judicial de la Nación, el que quedó organizado dentro de la estructura orgánica de la entonces Secretaría de Superintendencia.

Que por Acordada 8/84 se dividió la Secretaría mencionada precedentemente en una Secretaría de Superintendencia Judicial y una Secretaría de Superintendencia Administrativa, estableciéndose la dependencia de los organismos que componían aquélla por Acordada 25/84.

Que se considera conveniente modificar el Reglamento aprobado por Acordada 34/81, con el objeto de adecuarlo a la nueva organización vigente en materia de Superintendencia, procurando a la vez limitar la competencia de cada organismo a lo que constituye su misión específica.

Que en ese sentido, se advierte que la actividad material del proceso de destrucción documental no se corresponde necesariamente con la misión asignada al Archivo General, sino que se concreta en un servicio que debe resultar encuadrado dentro del organismo administrativo correspondiente.

Acordaron:

1º) Modificar los artículos 1º, 2º, 8º apartados 4º y 12, los que quedarán redactados de la manera siguiente:

"Art. 1º) El Archivo del Poder Judicial de la Nación depende de la Corte Suprema de Justicia por intermedio de la Secretaría de Superintendencia Judicial, conforme a la estructura orgánica de la misma."

"Art. 2º) El Archivo tiene como misión específica la de recibir, ordenar, custodiar, conservar y en su caso disponer la destrucción de la producción documental que constituye su acervo, de acuerdo a lo que dispone este Reglamento.

Ejecuta además lo prescripto por el decreto ley 3.003/56 sobre registro de iniciación e informes de juicios universales."

"Art. 8º) El Archivo se integra orgánicamente con las siguientes dependencias:

1. *Departamento de Archivo Intermedio*

 1.1. Sección Federal y Comercial

 1.2. Sección Penal

 1.3. Sección Especial Civil y Comercial

 1.4. Sección Trabajo

 1.5. Sección Civil y Contradictorios

2. *Departamento de Archivo Permanente*

 2.1. Sección Sucesiones

 2.2. Sección Contradictorios y Especial Civil y Comercial

 2.3. Sección Federal y Comercial

3. *Departamento de Registro de Juicios Universales*

 3.1. Sección Inscripción de denuncias civiles

 3.2. Sección Inscripción de denuncias comerciales

4. *Departamento de Administración*

 4.1. Sección Personal, Contable y Económico

 4.2. Sección Encuadernación

5. *División Archivo Corte Suprema de Justicia*

6. *División Sala de Consulta*

7. *Sección Mesa de Entradas*

 7.1. Oficina de Despacho

8. *Sección Archivo Administrativo Judicial*

"Art. 12) *Departamento Administrativo*

El Departamento Administrativo tiene las siguientes funciones:

Sección Personal, Contable y Economato

a) Controlar la asistencia y puntualidad, las licencias y las altas y bajas que se registren, llevando legajos internos de cada empleado y haciendo las comunicaciones que correspondan;

b) Pagar los haberes liquidados a los empleados con los fondos que reciba para ello de la Subsecretaría de Administración;

c) Rendir cuenta mensual a la Subsecretaría de Administración de los fondos que reciba y devolver los importes que no hayan sido percibidos por los agentes dentro de los 30 días de haber sido puestos a su disposición;

d) Administrar las partidas de "Gastos de Funcionamiento" y de "Gastos de combustible", rindiendo cuenta de inversión a la Subsecretaría de Administración;

e) Llevar el inventario de bienes muebles;

f) Administrar la provisión de útiles, formularios y otros suministros que resulten necesarios para el normal funcionamiento de la dependencia;

g) Confeccionar estadísticas mensuales de las actividades desarrolladas;

h) Remitir a la Sección Destrucción de Documentación de la Subdirección General de Servicios y Producción los expedientes y demás documentación que se encuentren en condiciones de ser destruidos una vez cumplidos los recaudos legales reglamentarios;

Sección Encuadernación

i) Realizar los trabajos de encuadernación y restauración de aquella documentación que así lo requiera."

2º) La actual oficina Destrucción de Expedientes será reemplazada por la Sección Destrucción de Documentación que funcionará como dependencia de la Subdirección General de Servicios y Producción y a la que se transferirán los bienes muebles y el personal que actualmente se desempeña en aquella oficina, a cuyo efecto el señor Subdirector General de Servicios y Producción y el señor Prosecretario Jefe a cargo del Archivo General del Poder Judicial coordinarán las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO. *Juan Escribano* (Secretario).

OFICINAS DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES. REGLAMENTO PARA LA PROMOCION DEL PERSONAL

—Nº 48—

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de agosto del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores Ministros doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt y don Augusto C. J. Belluscio.

Consideraron:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del decreto ley 1.285/58, corresponde a este Tribunal acordar un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera, atendiendo a los títulos y eficiencia de los empleados debidamente calificada y a su antigüedad.

Resolvieron:

Aprobar el Reglamento para la Promoción del Personal de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional y Federal, que forma parte integrante de esta Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

REGLAMENTO DE CALIFICACION DEL PERSONAL DE LAS OFICINAS DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES PARA LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL

Art. 1º) El señor Prosecretario Jefe procederá a calificar al personal no interino, teniendo en cuenta la categoría en que reviste, en forma anual, comprendiendo el período de un año al 1º de agosto y con arreglo a los siguientes conceptos:

a) *Conducta:* Con puntaje de 1 a 5;

b) *Aptitudes para el ascenso:* Se tendrá en cuenta la idoneidad del empleado, que se determinará de 1 a 5 puntos;

c) *Antigüedad en la categoría:* 1 punto al 1º de agosto por cada año de servicio —titular o interino— o fracción no menor de 6 meses, en la categoría que revista, hasta un máximo de 5 puntos;

d) *Títulos:* Se computará 1 punto por el título secundario, 1 punto por estudios universitarios en Derecho y Ciencias Sociales con doce materias del plan oficial aprobado y 3 puntos por el título de Abogado;

e) *Asistencia y puntualidad:* Cada 5 inasistencias injustificadas se descontará un punto.

Las llegadas tarde se considerarán una falta por cada dos días siempre que no sobrepasen los 60 minutos. Pasando dicho tiempo se computará una falta;

Art. 2º) A fin de establecer el orden de méritos en la misma categoría y en el supuesto de igualdad de promedio, será tenida en cuenta la antigüedad en la Justicia.

En el caso de que aquél fuera de 5 puntos o menor serán incorporados los agentes de la categoría inmediata con puntaje superior a 7 en cuyo supuesto deberá ser fundado.

Art. 3º) La calificación máxima en aptitud para el ascenso será acordada excepcionalmente y sólo a quien demuestre, aparte del exacto cumplimiento de sus deberes, personalidad en su trabajo e iniciativa para el desarrollo del mismo, demostrando capacidad evidente para el desempeño de funciones de mayor responsabilidad. En todos los casos esta calificación deberá ser fundada.

Art. 4º) A la suma de calificación anual, le serán restadas las sanciones disciplinarias, de acuerdo a los siguientes criterios:

Por prevención: 1 punto

Por apercibimiento: 3 puntos

Por multa: 4 puntos

Por suspensión: 5 puntos

La reducción se hará efectiva una vez firme la medida. Cada 3 meses transcurridos desde la sanción, significará el descuento de 1 punto en la penalidad de referencia. De este beneficio no gozarán los que se hicieren pasibles de nuevas sanciones.

Art. 5º) Producida que sea la calificación, le será notificada individualmente a cada agente; en el supuesto de que éste advirtiera error material en los

cómputos, deberá hacerlo saber por escrito al señor Prosecretario Jefe, quien resolverá inmediatamente. En caso de considerarse agraviado en la calificación, podrá, siempre por escrito, interponer reconsideración de la misma, dentro del término de 3 días. La apelación se efectuará ante el Secretario de Superintendencia.

GENARO R. CARRIÓ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

HONRAS DISPUESTAS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL EX PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ

—Nº 51—

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores Ministros doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Juan O. Gauna,

Dijeron:

Que al cabo de una larga vida puesta al servicio de la República en diversos e importantes destinos, ha fallecido, el 11 del corriente, en Córdoba —donde ya fueron inhumados sus restos—, el doctor don Alfredo Orgaz, quien fue Presidente de esta Corte Suprema desde 1955 hasta su renuncia en el año 1960.

Que la desaparición de esta ilustre personalidad constituye una sensible pérdida para el país y afecta de modo especial a la magistratura, que contó con el inestimable aporte de su saber, de su hombría de bien y de su indeclinable vocación de justicia.

Que, en consecuencia, al recibir la luctuosa noticia del deceso del doctor don Alfredo Orgaz, el Tribunal decidió adherir al duelo y encomendar su representación en el velatorio y sepelio a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, como asimismo, enviar una ofrenda floral y un telegrama de pésame.

Que sin perjuicio de ello, corresponde ahora disponer que se rindan los demás honores con los que esta Corte desea testimoniar la ponderación que merecen los patrióticos servicios que el digno ex Presidente prestó desde su elevado cargo.

Resolvieron:

1º) Izar la bandera a media asta en el Palacio de Justicia y en todos los tribunales nacionales por el término de tres días.

2º) Disponer que se coloque su retrato en la Sala de Acuerdos del Tribunal.

3º) Incluir su nombre en las tablas de honor de la Corte Suprema.

4º) Hacer llegar copia del presente acuerdo a la familia del extinto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI — JUAN O. GAUNA. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

—Nº 52—

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores Ministros doctores don José S. Caballero, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi, con la presencia del señor Procurador General de la Nación, doctor Juan O. Gauna.

Consideraron:

1º) Que en la nota dirigida a esta Corte, el señor Fiscal Federal de Jujuy, invocando sus derechos de ciudadano, efectúa una crítica, vehemente y falta de toda ponderación, del prócer Juan Bautista Alberdi y, para ello, reprocha al Tribunal el homenaje que le rindió en ocasión del centenario de su muerte.

2º) Que no es propósito del Tribunal negar a ningún habitante del país el derecho a expresar sus opiniones sobre el pasado argentino y el juicio de valor que le merezcan sus hombres y sus actos, y tampoco el de criticar a los magistrados aun en forma injusta o áspera.

3º) Que en este orden de ideas ha afirmado esta Corte que la Constitución garantiza "el ejercicio de la libre crítica de los funcionarios por razón de actos de gobierno, ya que ello hace a los fundamentos mismos del régimen republicano" (Fallos: 269:189 y 200).

4º) Que no obstante ello, los integrantes del Poder Judicial no deben hacer valer, como vehículo de expresión apasionada de sus posiciones políticas las vías de carácter institucional sólo destinadas al tratamiento de los asuntos que tienen relación directa con el ordenado servicio de la administración de Justicia.

Por lo tanto resulta inadmisible el procedimiento elegido por el señor Fiscal Federal de Jujuy para poner de manifiesto su desacuerdo con el homenaje rendido por el Tribunal al ilustre autor de "Bases", y en general, por haber utilizado tal vía sin guardar la mesura y ponderación exigibles en pro del decoro de la magistratura.

5º) Que ello constituye por sí solo una seria falta disciplinaria que hace acreedor al presentante de la consiguiente sanción, reproche al que se añade el que acarrea la notoria desconsideración hacia el Tribunal emergente de los términos empleados por el señor Fiscal Federal de Jujuy.

Resolvieron:

Aplicar al doctor Mariano Wenceslao Cardozo el máximo de la multa que permite el artículo 16 del decreto ley 1.285/58.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI — JUAN O. GAUNA. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PODER JUDICIAL. DESIGNACION DE FUNCIONARIOS. SISTEMA DE CONCURSOS

—Nº 53—

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de agosto de 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Genaro R. Carrió y los señores jueces doctores don José S. Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi,

Consideraron:

Que algunas Cámaras Nacionales de Apelaciones han planteado diversas dudas y posibles inconvenientes relativos a la aplicación del sistema de concursos impuesto por la Acordada 34/84 de esta Corte Suprema, que resulta conveniente aclarar y prevenir, respectivamente.

Acordaron:

1º) Aclarar que el régimen de designación por concurso previsto en la Acordada 34/84 comprende exclusivamente los cargos para cuyo desempeño es requerido el título habilitante por disposición legal.

2º) Declarar que no es incompatible con el mencionado régimen, la implantación de un sistema en el cual, producida una o varias vacantes en cargos de similar jerarquía, se organice un concurso en el cual se asigne a los aspirantes un puntaje, y que ese puntaje valga durante un plazo no mayor de dos años para los concursos sucesivos, sin necesidad de concursar nuevamente, salvo que el interesado prefiera hacerlo a fin de mejorar dicho puntaje.

3º) Declarar que tampoco es incompatible el llamado a concurso para proveer al mismo tiempo dos o más vacantes producidas simultáneamente o próximamente en cargos similares, con tal de que producida una vacante no se demore el llamado en espera de que tengan lugar otras.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

RETRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

—Nº 55—

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto de 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores Ministros doctores José S. Caballero, don Augusto C. J. Belluscio y don Enrique S. Petracchi, por mayoría,

Consideraron:

Que en la Acordada del 14 de febrero del año en curso esta Corte expresó, entre otras consideraciones, "que en un régimen republicano de gobierno resulta inadmisible por subvertir el orden jerárquico, la atribución a funcionarios administrativos de retribuciones superiores a las establecidas para los ciudadanos que han sido investidos de los cargos que están a la cabeza de los tres Poderes del Estado".

Que sobre esta base, resolvió dirigirse al Poder Ejecutivo para que adoptara las medidas necesarias (entre ellas la de propiciar del Congreso la legislación que corresponda) para el restablecimiento del principio fundamental arriba mencionado.

Que han transcurrido varios meses desde esa resolución sin que se haya puesto remedio a la deplorable situación recordada. En efecto, las remuneraciones totales fijadas para los jueces de la Corte Suprema continúan siendo considerablemente inferiores, no sólo a las atribuidas a los ciudadanos investidos de los cargos que

están a la cabeza de los otros poderes del Estado, sino también a las que perciben algunos agentes y funcionarios públicos de jerarquía notoriamente inferior.

Que a dicha situación se suma la provocada por la constante pérdida de valor del signo monetario y la falta de adecuados reajustes en las retribuciones de los magistrados que por imperio del art. 96 de la Constitución Nacional no pueden ser disminuidas "en manera alguna".

Que, a raíz de las circunstancias señaladas, esta Corte estima necesario insistir, esta vez enfática y vigorosamente, en que debe subsanarse, de una vez por todas, la antirrepublicana disparidad enunciada, que afecta la consolidación de uno de los poderes del Estado: el Judicial y, por lo mismo, menoscaba el principio de la división de ellos. En consecuencia, por igual mayoría,

Resolvieron:

Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a fin de solicitarle que adopte las medidas necesarias en el ámbito de sus poderes constitucionales, y propicie del Congreso de la Nación la legislación que corresponda, con el fin de asegurar que en la administración pública, así como en el Poder Legislativo de la Nación, no se fijen a funcionarios administrativos remuneraciones que superen las establecidas para quienes desempeñan los cargos previstos por la Constitución en cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

El señor Ministro doctor don José S. Caballero expresó que firmaba en disidencia por estimar inoportuna en el tiempo la resolución.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI. *Leopoldo Schiffrin* (Secretario).

FEBRERO - AGOSTO

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 21.708

—Nº 146—

Buenos Aires, 28 de febrero de 1984.

Vistas estas actuaciones, expediente de Superintendencia S-2.323/78 y lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 21.708 con la reforma introducida por la ley 22.434, y

Considerando:

1º) Que corresponde a este Tribunal efectuar la actualización semestral de los montos fijados en los artículos 2º y 3º de dicha ley con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios.

2º) Que de acuerdo con la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los índices mencionados correspondientes a los meses de agosto de 1983 y enero de 1984 son, respectivamente: 41.871.520 y 96.759.367.

El coeficiente a aplicar para el semestre que corre desde marzo a agosto de 1984 es, pues, de 2.31.

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos fijados en la resolución Nº 1.369/83 se obtienen las siguientes cantidades:

a) Art. 16 del decreto ley 1.285/58:	$a	543.—
b) Art. 24 inc. 6 ap. a) del mismo:	$a	5.433.808.—
c) Ley 17.116, artículo 6º:	$a	543.—

Por lo expuesto,

Se resuelve:

1º) Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 3º de la presente, fijándolos en la forma allí establecida.

2º) Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. Genaro R. Carrió — José S. Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto C. J. Belluscio — Enrique S. Petracchi.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 22.434

—Nº 217—

Buenos Aires, 15 de marzo de 1984.

Vistas las presentes actuaciones y lo previsto por el artículo 3º de la ley 22.434, y

Considerando:

1º) Que según surge de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 22.434 corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor, nivel general.

2º) Que por resolución Nº 1.511/83 se efectuó el cómputo que corresponde al semestre que va desde septiembre de 1983 a marzo de 1984.

3º) Que los índices de aumentos de los precios señalados para los meses de septiembre de 1983 y febrero de 1984 son, respectivamente 51.729.678,9 y 107.542.106,7. El coeficiente que corresponde aplicar al semestre que va desde marzo a septiembre de 1984 es, pues, 2,07.

4º) Que en el supuesto del artículo 242, el índice a aplicar es el de precios mayoristas no agropecuarios, que en septiembre de 1983 ascendió a 50.132.260,8, en tanto que en el mes de febrero pasado alcanzó a 110.249.322,2; el coeficiente que debe tenerse en cuenta en este caso es 2,19.

5º) Que multiplicando dichos coeficientes por los montos respectivos, resultan las siguientes cantidades:

Artículo 29: $a 4.014.—.

Artículo 45: $a 1.338.— y $a 57.987.—.

Artículo 128: $a 36.— y $a 1.338.—.

Artículo 130: $a 357.— y $a 35.684.—.

Artículo 145: $a 669.— a $a 66.909.—.

Artículo 242: $a 4.419.—.

Artículo 286: $a 4.014.—.

Artículo 320 inc. 1º: $a 3.568.— y $a 57.987.—.

Artículo 321 inc. 1º: $a 3.568.—.

Artículo 329 1er. párrafo: $a 178.— y $a 31.224.—.

Artículo 329 3er. párrafo: $a 223.— y $a 3.568.—.

Artículo 399: $a 67.—.

Artículo 431: $a 223.— a $a 4.014.—.
Artículo 436: $a 446.— a $a 6.691.—.
Artículo 446: $a 223.—.
Artículo 640 inc. 1º: $a 669.— y $a 13.382.—.
Artículo 691: $a 178.— y $a 3.122.—.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 5º de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas.

2º) Dichos montos regirán a partir del 26 de marzo del corriente año.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 22.383

—Nº 384—

Buenos Aires, 24 de abril de 1984.

Visto el presente expediente S-505 bis/81, y

Considerando:

1º) Que por resolución 1.653/83 este Tribunal efectuó la actualización ordenada por el artículo 7º de la ley 22.383, que se aplicó desde octubre de 1983 hasta el presente.

2º) Que corresponde ahora, conforme con la norma citada, realizar la que regirá para el semestre comprendido entre los meses de mayo y octubre de este año.

3º) Que de acuerdo con los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los de aumento de precios mayoristas nivel general para los meses de octubre de 1983 y marzo de 1984 son, respectivamente, de 60.481.626,7 y 127.301.707,5. El coeficiente que corresponde aplicar es, pues, 2,10.

4º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos que deben actualizarse, se obtienen las siguientes cantidades:

Artículo 27:		$a 817.—.
Artículo 28 inc. 1º:		$a 817.—.
Artículo 28 inc. 2º:		$a 2.816.—.
Artículo 30:		$a 139.—.
Artículo 130:	de $a 113.—	a $a 674.—.
Artículo 133:	de $a 113.—	a $a 674.—.
Artículo 142:	de $a 168.—	a $a 817.—.
Artículo 186:	de $a 281.—	a $a 2.791.—.
Artículo 291:	de $a 113.—	a $a 674.—.
Artículo 620:		$a 2.253.—.
Artículo 641:		$a 1.107.—.
Artículo 642:	de $a 1.107.—	a $a 2.816.—.
Artículo 700:	de $a 1.107.—	a $a 2.816.—.

Por ello,

Se resuelve:

Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 4º) de la presente, en la forma allí establecida, los que regirán a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Regístrese, hágase saber y publíquese. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

CORTE SUPREMA. NO RATIFICACION Y DESIGNACION DE SECRETARIOS LETRADOS

—Nº 740—

Buenos Aires, 21 de junio de 1984.

Consideraron:

Que mediante la ley 21.258 dictada por el gobierno de facto se dispuso declarar en comisión a la totalidad de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación (artículo 3º), así como la prestación de nuevo juramento por los magistrados y funcionarios que fuesen confirmados (artículo 5º).

Que conforme a dichas disposiciones la Corte Suprema designada por el mencionado gobierno procedió a la designación de nuevos funcionarios y a la confirmación de otros cuyos nombramientos se habían efectuado anteriormente.

Que esta Corte tiene resuelto que la restitución del orden constitucional en el país requiere que los poderes del Estado Nacional o los de las provincias, en su caso, ratifiquen o desechen explícita o implícitamente los actos del gobierno de facto, inclusive los de remoción de magistrados integrantes del Poder Judicial (resolución 88/84 del 14 de febrero en expediente S-1.650/83), doctrina que resulta aplicable al nombramiento de funcionarios efectuado por la Corte Suprema designada por dicho gobierno, así como también a las confirmaciones, ya que ellas dan lugar a la creación de un título nuevo y diferente del nombramiento anterior a la declaración en comisión (Fallos: 241:50 y resolución del 21 de marzo de 1984 en el expediente S-391/84).

Resolvieron:

1º) No ratificar la designación efectuada por la Corte Suprema del gobierno de facto de los Secretarios Letrados del Tribunal doctores José María Solá y Paz y Florencio Rodríguez Varela, motivo por el cual cesan en sus funciones a partir de la notificación de esta resolución, sin que ello implique pronunciamiento sobre los demás funcionarios de similar categoría.

2º) Designar en su reemplazo Secretarios Letrados a los doctores *Susana María Rosa Lima* y *Gerardo Felipe Larrambebere* (D.N.I. Nº 10.108.215, clase 1951).

Regístrese, hágase saber y archívese. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 21.703

—Nº 916—

Buenos Aires, 23 de agosto de 1984.

Vistas estas actuaciones, expediente de Superintendencia S-2.323/78 y lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 21.708 con la reforma introducida por la ley 22.434, y

Considerando:

1º) Que corresponde a este Tribunal efectuar la actualización semestral de los montos fijados en los artículos 2º y 3º de dicha ley con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios.

2º) Que de acuerdo con la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los índices mencionados correspondientes a los meses de febrero y julio del corriente año son, respectivamente, 106.353.973,1 y 252.230.168,5.

El coeficiente a aplicar para el semestre que corre desde septiembre de 1984 a febrero de 1985 es, pues, de 2,37.

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos fijados en la resolución 146/84 se obtienen las siguientes cantidades:

a) Art. 16 del decreto ley 1.285/58: $a 1.287.—.

b) Art. 24 inc. 6, ap. a) del mismo: $a 12.878.125.—.

c) Ley 17.116, artículo 6º: $a 1.287.—.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

1º) Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 3º) de la presente, fijándolos en la forma allí establecida.

2º) Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. Genaro R. Carrió — José S. Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto C. J. Belluscio — Enrique S. Petracchi.

RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA. EDIFICIOS JUDICIALES. CARTELERAS

—Nº 85—

Buenos Aires, 5 de julio de 1984.

Visto y considerando:

Que por resolución 1.089/81 se resolvió suprimir la fijación de cualquier tipo de anuncio que publicite cursos, seminarios o programas dirigidos a abogados e integrantes de la Justicia en los edificios en que el Poder Judicial de la Nación ejerce sus funciones, con excepción de las carteleras que se hallan habilitadas en el hall del Palacio de Justicia y que sean propiciados por Universidades reconocidas y Asociaciones Profesionales, extendiéndose luego esa autorización a las revistas jurídicas, sin fines publicitarios, por resolución 1.433/81.

Que desde el inicio de la vigencia de ambas disposiciones, se han resuelto con fundamento, numerosas excepciones, desvirtuándose el carácter obligatorio del régimen dispuesto oportunamente.

Que se estima procedente, recogiendo la experiencia sobre el tema y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 20 del Reglamento para la Justicia Nacional, establecer pautas mínimas que sirvan de referencia para que la correspondiente autoridad de superintendencia, con la sola firma, sobre el frente del anuncio, de quien al efecto designe, pueda autorizar su fijación en la cartelera del edificio de que se trate,

Se resuelve:

1º) La Corte Suprema de Justicia y las Cámaras Nacionales de Apelaciones de esta Capital, podrán autorizar en los inmuebles sobre los que respectivamente ejerzan superintendencia directa, la fijación en carteleras, de anuncios de cursos, conferencias, seminarios o programas dirigidos a integrantes de la Justicia y promovidos por Universidades reconocidas, Asociaciones Profesionales y revistas jurídica, siempre que no contengan avisos comerciales.

2º) La Prosecretaría del Tribunal será la encargada de cumplir la presente resolución en el ámbito del Palacio de Justicia y edificios judiciales respecto de los cuales no se haya delegado la superintendencia directa en otra autoridad. GENARO R. CARRIÓ.

HOMENAJES

HONRAS DISPUESTAS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL EX JUEZ DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR LUIS MARIA BOFFI BOGGERO

Buenos Aires, 20 de julio de 1984.

Visto:

Que en el día de la fecha ha ocurrido el sensible fallecimiento del doctor don Luis María Boffi Boggero, que fue Juez de este Tribunal;

Que la memoria del doctor don Luis María Boffi Boggero merece el reconocimiento de esta Corte Suprema, en la cual perdura el recuerdo de su probidad y saber como magistrado y de las virtudes republicanas que lo caracterizaron como ciudadano;

En consecuencia,

Se resuelve:

I. — Velar los restos del doctor don Luis María Boffi Boggero en la sede del Tribunal.

II. — Comunicar el deceso a las autoridades de la Nación, invitándolas a concurrir al sepelio.

III. — Izar en los edificios de la Justicia Nacional la bandera a media asta durante tres días, enviar una ofrenda floral y concurrir el Tribunal al velatorio y al sepelio.

IV. — Encomendar al señor Juez de la Corte Suprema, doctor don Augusto C. J. Belluscio, el uso de la palabra en nombre del Poder Judicial.

V. — Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto con transcripción de la presente.

VI. — Colocar su retrato en la Sala correspondiente e incluir su nombre en las tablas de honor del Tribunal. José S. Caballero.

ENERO

ROBERTO ANTENOR GAUNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es formalmente viable el recurso extraordinario sustentado en la alegación de inconstitucionalidad de las normas que atribuyeron competencia a la justicia militar para el juzgamiento de civiles.

ESTADO DE DERECHO.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que condenó al recurrente por el delito de asociación ilícita calificada. Ello así, pues la justificación jurídica que pudiese haber encontrado el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar mientras dura el episodio subversivo, desaparece como tal con la superación de éste y se convierte en una formulación aberrante luego de restaurado el Estado de Derecho que supone el imperio de la ley, indudablemente condicionado a que los jueces de la Constitución sean los únicos facultados para juzgar y dictar sentencia final en las causas criminales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que lo condenara como autor del delito de asociación ilícita calificada (fs. 2157 del principal) interpuso Roberto Antenor Gauna recurso extraordinario (fs. 2202 ídem), cuya denegatoria (2343 ibídem) motivó la presente queja.

Entre los agravios que sustentan la apelación federal denegada se hallan la alegación de inconstitucionalidad de las normas que atribuían competencia a la justicia militar para el juzgamiento de civiles, así como la cuestión relativa a si esas normas abrían la jurisdicción castrense en el caso concreto.

HOJA COMPLEMENTARIA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

El tema plantea cuestión federal bastante para ser considerada en la instancia (Fallos: 149:175; 175:166; 274:20; 302:973, sus citas y otros) y su introducción ha sido oportuna (Fallos: 299:431).

En cuanto al fondo del asunto, estimo que también el recurso es procedente, toda vez que, sin perjuicio de la validez de las leyes 21.461 y 21.463, en que se sustentara la intervención de la justicia militar en el *sub examen*, su derogación por el mismo gobierno que las dictó (art. 70 de la ley 22.928) y, sobre todo, la instauración del Estado de Derecho, uno de cuyos principios fundamentales es el de que competen a los tribunales civiles los procesos que afectan la vida y bienes humanos fuera del ámbito disciplinario militar, determinan la insubsistencia de la condena impuesta por el tribunal castrense, así como la vuelta de la acción punitiva promovida en la causa al cauce natural establecido por las normas que distribuyen la competencia en materia penal (conf., sólo en lo pertinente, la doctrina de Fallos: 254:116).

Con arreglo a estos fundamentos, soy de opinión que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada en cuanto se relaciona con Roberto Antenor Gauna y remitirse testimonio de las partes pertinentes de lo actuado al juez federal de Formosa para que dé trámite a la imputación que pesa sobre el nombrado conforme a derecho y, asimismo, verifique la realidad de los apremios denunciados en el escrito de interposición del remedio federal para su investigación y juzgamiento por la autoridad judicial que corresponda. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1983. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de enero de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Gauna, Roberto Antenor s/asociación ilícita, etc.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, tal como lo señala el señor Procurador General, y se establece en los precedentes que recuerda, es formalmente viable el recurso extra-

ordinario sustentado en la alegación de inconstitucionalidad de las normas que atribuyeron competencia a la justicia militar para el juzgamiento de civiles.

Por ello, se declara procedente esta presentación directa, y que corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación.

Que, al respecto, y según también lo indica el señor Procurador General, la justificación jurídica que pudiese haber encontrado el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar mientras dura el episodio subversivo (Fallos: 254:116, en especial considerandos 6º, 7º, 10, 11, 13 y 15), desaparece como tal con la superación de éste (Fallos: 254:116; consid. 17), y se convierte en una formulación aberrante luego de restaurado el Estado de Derecho que supone el imperio de la ley, indudablemente condicionado a que los jueces de la Constitución sean los únicos facultados para juzgar y dictar sentencia final en las causas criminales.

En consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se deja sin efecto la sentencia apelada, y se dispone remitir la causa a la justicia federal de Formosa con el objeto de que se le dé trámite conforme a derecho y, asimismo, para que se investigue por la autoridad judicial que corresponda los apremios y otros hechos ilícitos denunciados en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

ENRIQUE S. PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO.

ROBERTO ANTENOR GAUNA

ESTADO DE DERECHO.

Habiéndose dejado sin efecto la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas con fundamento en que el hecho de la superación del episodio subversivo es suficiente para excluir a los civiles de la jurisdicción militar, y que la restauración del Estado de Derecho supone que los jueces de la

Constitución sean los únicos facultados para juzgar y dictar sentencia final en las causas criminales, corresponde declarar que la decisión también alcanza a los condenados que no apelaron, a menos que alguno de ellos, o todos, optaren por el mantenimiento de la condena, si la consideraren mas favorable a sus intereses.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de enero de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Gauna, Roberto Antenor s/asociación ilícita, etc.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al dictar sentencia el 9 de enero pasado a fs. 35 de la presente causa, esta Corte declaró que el hecho de la superación del episodio subversivo es suficiente para excluir a los civiles de la jurisdicción militar, y que la restauración del Estado de Derecho supone que los jueces de la Constitución sean los únicos facultados para juzgar y dictar sentencia final en las causas criminales. El renacimiento de las potestades de estos magistrados suprime la jurisdicción castrense en los procesos por hechos ajenos al específico ámbito disciplinario militar, y convierte en inválidos a los pronunciamientos de condena dictados con motivo del ejercicio de dicha jurisdicción.

Que, por tales razones, no se podría justificar la perdurabilidad de esos mismos pronunciamientos de condena respecto de los ciudadanos que, por motivos desconocidos, no los impugnaron oportunamente.

Por ello, con noticia del señor Procurador General, se declara que la ya mencionada sentencia de fs. 35 también alcanza a los condenados en los autos principales que no han apelado, a menos que alguno de ellos, o todos, opten por el mantenimiento de la condena de que se trata, si la consideraren más favorable a sus intereses.

ENRIQUE S. PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO.

FEBRERO

HECTOR MARQUEZ

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El convenio suscripto con la República Oriental del Uruguay el 7 de septiembre de 1903, aprobado por ley 4.329, trasunta la voluntad de ambos gobiernos de prescindir de una exigencia simplemente formal, de manera que cuando la documentación tendiente a obtener la extradición es introducida por la vía del Ministerio de Relaciones Exteriores que la lleva a la justicia competente, ésta debe tenerla por auténtica sin más requisitos, pues aquélla se encuentra al amparo de la fe que le prestan, doblemente el Ministro extranjero que solicita la extradición y el Ministerio de Relaciones Exteriores que le da curso.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

A los fines de tener por auténtica la documentación tendiente a obtener la extradición no obsta el hecho de que la solicitud no sea personalmente cursada a la autoridad judicial por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación, sino por un funcionario de dicho Ministerio, a cuyo alcance se encuentra el conocimiento de la investidura y acreditación del Embajador extranjero que introduce el pedido de extradición. Ello se funda en la mejor consecución de los actos de asistencia jurídica internacional.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Competencia del tribunal extranjero.

No corresponde acoger el agravio fundado en el presunto defecto del que adolecería la solicitud de extradición a la cual se le atribuye un "laconismo" que impediría conocer en qué consiste el hecho atribuido al imputado, en qué circunstancias se cometió, y dónde ocurrió, para juzgar si el Estado requirente tiene competencia para juzgarlo, si los extremos de los artículos 19, inc. 3, y 30 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, se satisfacen con el testimonio de la ley penal aplicable y el auto de procesamiento, de manera que si se presume la incompetencia del tribunal requirente, su prueba incumbe a quien la alega, por tratarse de una excepción, máxime cuando de autos no surgen elementos que permitan suponerla y que, en consecuencia, se encuentre afectada la soberanía de la Nación.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Si la naturaleza del hecho imputado surge del testimonio del auto por el cual se solicita la extradición y de la norma aplicable a aquél, la defensa no pudo hallarse impedida de conocerla, y a ello no obsta que en la ley nacional el hecho se castigue bajo un diferente *nomen juris*, cuando de la confrontación del artículo 344 del Código Penal uruguayo con el artículo 164 del Código Penal argentino permite razonablemente concluirse que, en sustancia, ambas disposiciones castigan la misma infracción penal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General de la Nación, por la intervención que le corresponde en la causa M. 652, L. XIX, de acuerdo con los arts. 3º, inc. 4º, de la ley 4.055 y 24, inc. 6º, apartado b), del decreto-ley 1.285/58, a V. E. digo:

I

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó (fs. 104) la sentencia del juez de sección (fs. 94), en cuanto hizo lugar a la extradición pasiva del ciudadano argentino Héctor Márquez o Héctor Vicente Márquez, requerida por la República Oriental del Uruguay, al atribuírsele la comisión en ese país del delito de rapiña, según el art. 344 del Código Penal respectivo.

Contra esa decisión, interpuso el letrado defensor el recurso ordinario de apelación que prevé el art. 24, inc. 6º, apartado b), del decreto-ley 1.285/58 (fs. 107), el que fue concedido (fs. 108).

Al fundar dicho remedio, el abogado de confianza se agravió de: a) que la documentación acompañada por el Estado requirente carece de legalización, omisión que, conforme a jurisprudencia de V. E. que citó, conlleva al rechazo de la solicitud de extradición. A todo evento y haciéndose cargo de la doctrina más moderna que esta Corte sentara sobre el punto (Fallos 298:126), el apelante señaló que, aun a la luz de ella, el pedido es formalmente improcedente. Ello desde que, a

su juicio, la innecesariedad de la legalización se circunscribe a aquellos casos en que la solicitud de extradición sea cursada por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, lo que no ocurre en el caso; y, b) que de los elementos de juicio que se adjuntaran en apoyo del pedido no surge en qué consiste el delito atribuido al requerido de extradición, en qué circunstancias fue cometido ni en qué lugar ocurrió, omisiones que impiden conocer, cuando menos, si el Estado requirente es competente para juzgarlo.

II

En lo atinente al agravio sintetizado en la letra a) del anterior apartado, estimo que el recurrente no ha conseguido conmover los fundamentos del precedente de Fallos 298:126, dado que, en mi opinión, la doctrina allí fijada por V. E. no debe entenderse en el sentido de que la documentación tendiente a obtener la extradición deberá ser tenida por auténtica sólo cuando en ella aparezca la intervención de los respectivos cancilleres, sino que bastará para asignarle entera fe que denote su curso a través de los Ministerios a su cargo. Esa es la interpretación que cabe, pues, si se repara en el resultado I de la sentencia de primera instancia en el caso de cita, se verá que el pedido de extradición de Juan José Acevedo Mesanza fue introducido de manera idéntica al presente.

Tampoco debe ser acogido favorablemente el restante de los agravios, toda vez que del propio exhorto de fs. 2 surge que el requerido "ha incurrido *prima facie* en un delito de rapiña", figura cuya descripción tiene prevista el allí transcripto art. 344 del Código Penal uruguayo, en tanto que la omisión de consignar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el hecho habría ocurrido, no constituye óbice para acordar el extrañamiento, conforme lo resolviera V. E. en Fallos: 236:306. Por otra parte, habida cuenta que la solicitud de extradición proviene de un juez con jurisdicción en la ciudad capital del país requirente, incumbía a la defensa probar que, ello no obstante, tal tribunal carece de competencia para el juzgamiento del delito que motiva su pedido.

En su mérito, opino que la sentencia de fs. 104 debe ser confirmada. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1984.

Vistos los autos: "Márquez, Héctor o Márquez, Héctor Vicente s/extradición".

Considerando:

1º) Que se interpuso recurso ordinario de apelación contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que confirmó la dictada por el juez de grado en cuanto hizo lugar a la extradición de Héctor Márquez o Héctor Vicente Márquez, solicitada por el Juez Letrado de Instrucción del Segundo Turno de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

2º) Que de conformidad con lo resuelto en los precedentes que se registran en Fallos: 296:600 y 298:126, por imperio del convenio suscripto con la República Oriental del Uruguay el 7 de septiembre de 1903, aprobado por ley 4.329, "las comisiones rogatorias en materia civil o criminal... no necesitarán de la legalización de las firmas para hacer fe cuando sean cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos, y, a falta de éstos, por los consulares" (art. 1º del Convenio), lo que se ha pactado con "el objeto de simplificar los requisitos establecidos en el Título II, arts. 3º y 4º del tratado de derecho procesal sancionado en el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, el 11 de enero de 1889...". Dicha convención trasunta la voluntad de los gobiernos que la suscribieron, de prescindir de un requisito simplemente formal, de manera que cuando la documentación tendiente a obtener la extradición es introducida por la vía del Ministerio de Relaciones Exteriores que la lleva a la justicia competente, ésta debe tenerla por auténtica sin más requisitos, pues aquélla se encuentra al amparo de la fe que le prestan, doblemente, el Ministro extranjero que solicita la extradición y el Ministerio de Relaciones Exteriores que le da curso.

3º) Que a dicha circunstancia no obsta el hecho de que la solicitud no sea personalmente cursada a la autoridad judicial por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación, sino por un funcionario de dicho Ministerio, a cuyo alcance se encuentra el conocimiento de

la investidura y acreditación del Embajador extranjero que introduce el pedido de extradición. Esa jurisprudencia, fundada en la mejor consecución de los actos de asistencia jurídica internacional, es la que ha sido también establecida respecto de casos análogos regidos por otros tratados de extradición (confr. doctrina de Fallos: 35:27, 49:15; 102:334; 103:126; 131:185; 150:80 y sus citas).

4º) Que tampoco corresponde acoger el agravio fundado en el presunto defecto del que adolecería la solicitud de extradición de fs. 2/3 a la cual se le atribuye un "laconismo" que impediría conocer en qué consiste el hecho atribuido a Márquez, en qué circunstancias se cometió, y dónde ocurrió, para juzgar si el Estado requirente tiene competencia para juzgarlo. En efecto, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, los extremos de los arts. 19, inc. 3, y 30 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, se satisfacen con el testimonio de la ley penal aplicable y el auto de procesamiento (Fallos: 187:371; 240:115; 260:174 y 263:448, y sus citas), de manera que si se presume la incompetencia del tribunal requirente, su prueba incumbe a quien la alega, por tratarse de una excepción (confr. lo resuelto en sentido análogo respecto de la prescripción en Fallos: 178: 81; 225:179; 200:304; 232:575; 236:306 y 263:448), máxime cuando de autos no surgen elementos que permitan suponerla y que, en consecuencia, se encuentre afectada la soberanía de la Nación. Por otra parte, no se advierte de qué modo puede la defensa hallarse impedida de conocer la naturaleza del hecho imputado a Márquez, toda vez que ella surge del testimonio del auto por el cual se solicita la extradición y de la disposición aplicable a tal hecho (fs. 2/2 vta.), y a ello no obsta que en la ley nacional éste se castigue bajo un diferente *nomen iuris*, cuando de la confrontación del art. 344 del Código Penal uruguayo con el art. 164 del Código Penal argentino permite razonablemente concluirse que, en sustancia, ambas normas castigan la misma infracción penal (confr. doctrina de Fallos: 284:460).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

DOMINGO RAUL ARAMAYO

CORTE SUPREMA.

Compete a la Corte Suprema la producción de aquellos actos de gobierno que, como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida en que ella ineludiblemente lo requiera.

ESTADO DE DERECHO.

La restitución del orden constitucional en el país requiere que los poderes del Estado Nacional o los de las provincias en su caso, ratifiquen o desechen explícita o implícitamente los actos del gobierno de facto, inclusive los de remoción de magistrados integrantes del Poder Judicial.

JUECES.

Aun cuando la vacante dejada por la cesantía de quien, habiendo sido designado juez por el procedimiento constitucional y considerándose ilegítimamente privado del cargo por un gobierno de facto, no ha sido provista por los poderes con competencia para ello, la propia designación de la Corte Suprema por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Honorable Senado implica ratificación de las remociones de los jueces que desempeñaban sus cargos el 24 de marzo de 1976.

JUECES.

Corresponde rechazar —por elementales consideraciones de seguridad jurídica— el pedido de reposición en sus funciones, de quien, habiendo sido designado juez por el procedimiento constitucional, fuera removido por el gobierno militar, ya que de admitirse la línea de razonamiento del presentante, habría que concluir que todos los pronunciamientos de quienes lo sucedieron en el desempeño del cargo con posterioridad al 24 de marzo de 1976 han carecido de validez, por haber sido dictados por quienes ejercieron sin derecho esas funciones, que nunca habrían dejado de ser propias del peticionante.

SUPERINTENDENCIA.

La reclamación de retribuciones caídas por quien fuera removido de su cargo de juez por el gobierno de facto, escapa a la competencia de la Corte, a más de requerir la sustanciación del debido proceso contradictorio, lo que hace impropia la vía elegida.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La solicitud de reposición en sus funciones y satisfacción de las retribuciones caídas, por quien fuera removido de su cargo de juez por el gobierno militar, aun cuando pudiera constituir materia justiciable, es ajena a la competencia originaria que la Constitución Nacional atribuye a la Corte Suprema (artículos 100 y 101 de la Ley Fundamental, y 24, inc. 1 del decreto ley 1.285/58), competencia ésta que, por su naturaleza, es excepcional y de interpretación restrictiva. Tampoco puede incitar el ejercicio de los poderes de superintendencia del Tribunal que suponen la existencia de una vinculación interna con la administración de justicia que no se da porque el peticionante es actualmente extraño al Poder Judicial (artículo 99 de la Constitución Nacional) (Voto del doctor José S. Caballero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1984.

Vistas las actuaciones S-1650/83, en las que el doctor Domingo Raúl Aramayo solicita, por los fundamentos que expone, que el Tribunal adopte medidas conducentes a que el nombrado sea puesto a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto y que se le abonen los haberes que debió percibir en tal carácter, y

Considerando:

1º) Que esta Corte se ha declarado competente para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida en que ella ineludiblemente lo requiera (doctrina de Fallos: 246:237, consid. 7º; 256:114, consid. 2º; 286:17 y Acordadas 868/75 y 962/75).

2º) Que en el caso de autos el doctor Aramayo —quien, según expresa, ejerció efectivamente el cargo de Juez Federal de Primera Instancia de Río Cuarto desde el 19/2/76 hasta el 24/6/76, de cuyo ejercicio fue privado, en igual fecha, por el gobierno militar— solicita ser repuesto en sus funciones y que el Estado le satisfaga las retribuciones caídas, con su debida indexación.

Que dichas peticiones se fundan en que el doctor Aramayo, que fue designado Juez por el procedimiento constitucional, se considera ilegítimamente privado del cargo por un gobierno de facto.

3º) Que la restitución del orden constitucional en el país requiere que los poderes del Estado Nacional o los de las Provincias, en su caso, ratifiquen o desechen explícita o implícitamente los actos del gobierno de facto, inclusive los de remoción de magistrados integrantes del Poder Judicial.

4º) Que aun cuando la vacante dejada por la cesantía del solicitante no ha sido provista aún por los poderes con competencia para ello, la propia designación de esta Corte por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Honorable Senado implica ratificación de las remociones de los jueces que desempeñaban sus cargos el 24 de marzo de 1976.

Que esa situación resulta implícitamente reconocida por el propio solicitante, al afirmar que su petición no pudo ser formulada a una Corte que no era tal por no haber sido constitucionalmente designada (punto 10, fs. 4 vta.) en la forma que lo ha sido este Tribunal.

5º) Que de admitirse la línea de razonamiento del presentante, habría que concluir que todos los pronunciamientos de quienes lo sucedieron en el desempeño del cargo de Juez Federal de Río Cuarto con posterioridad al 24 de junio de 1976 han carecido de validez, por haber sido dictados por quienes ejercieron sin derecho esas funciones, que nunca habrían dejado de ser propias del doctor Aramayo.

Que elementales consideraciones de seguridad jurídica obligan a rechazar una línea de razonamiento que fuerza a aceptar esas consecuencias.

6º) Que, por otra parte, la aceptación del reclamo formulado afectaría la regularidad de la transición al normal funcionamiento de las instituciones republicanas, tras la más profunda crisis institucional sufrida por el país, regularidad por la cual esta Corte debe velar.

7º) Que, en cuanto a la reclamación de retribuciones, ella escapa a la competencia de esta Corte, a más de requerir la sustanciación del debido proceso contradictorio, lo que hace impropia la vía elegida.

Por ello, se resuelve:

1º) No hacer lugar a lo peticionado en los puntos A y B de fs. 7 vta.

2º) Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la petición formulada en el punto C.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE J. PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JOSÉ S. CABALLERO

Considerando:

1º) Que en el caso de autos el doctor Raúl Aramayo quien, según expresa, ejerció efectivamente el cargo de Juez Federal de Primera Instancia de Río Cuarto desde el 19-2-76 hasta el 24-6-76, de cuyo ejercicio fue privado, en igual fecha, por el gobierno militar, solicita ser repuesto en sus funciones y que el Estado le satisfaga las retribuciones caídas, con su debida indexación.

2º) Que los pedidos del presentante, aun cuando pudieran constituir materia justiciable, son ajenos a la competencia originaria que la Constitución Nacional atribuye a la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1 del decreto-ley 1.285/58), competencia ésta que por naturaleza es excepcional y de interpretación restrictiva (Fallos: 283:429 y 286:237).

3º) Que tampoco pueden incitar el ejercicio de los poderes de superintendencia del Tribunal, que suponen la existencia de una vinculación interna con la administración de justicia que no se da porque el peticionante es actualmente extraño al Poder Judicial (art. 99 de la Constitución Nacional).

Por ello, se resuelve:

Rechazar, por improcedente, lo peticionado.

JOSÉ S. CABALLERO.

HUMBERTO RICARDO MENDEZ Y OTRA

RECURSO DE REPOSICION.

Los pronunciamientos de la Corte no son susceptibles de reposición cuando han sido dictados en un recurso de queja por apelación extraordinaria denegada (1).

DANIEL OMAR ABASTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No existe cuestión alguna que corresponda resolver a la Corte Suprema en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1.285/58, si el beneficiario de la acción de hábeas corpus está detenido a disposición de autoridad judicial, ante la cual deben articularse las defensas que se estimen pertinentes, y de constancias agregadas posteriormente surge que en sede provincial se inició la reconstrucción de los procesos seguidos al interesado por robos reiterados calificados, habiéndose ordenado la anotación del detenido a disposición conjunta con otro juzgado del mismo departamento judicial (2).

DELFOR OMAR OLIVA v. FERROCARRILES ARGENTINOS

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Estabilidad.

La garantía constitucional a la estabilidad del empleado público no comporta un derecho absoluto a la permanencia en el cargo, sino el derecho a un equitativo resarcimiento cuando —por razones de su exclusiva incumbencia— el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo remover a un empleado, sin culpa de éste (3).

---

(1) 21 de febrero. Fallos: 286:68; 302:1319. Causa "Fuertes, Jorge Henoc s/estafa", del 28 de junio de 1983.

(2) 23 de febrero.

(3) 28 de febrero. Fallos: 304:972.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Si bien las facultades de prescindir de los empleados públicos pueden hallar concierto con las garantías de los arts. 14 nuevo, 67, inc. 17 y 86, inc. 10 de la Constitución Nacional, la referida armonía supone que la indemnización consecuente sea equitativa y la reglamentación del derecho a la llamada estabilidad impropia sea razonable. Tal razonabilidad no puede predicarse de la indemnización concedida con base en las leyes de facto 21.274 y 22.160, cuya notoria insuficiencia se manifiesta si se tiene en cuenta el carácter preponderantemente alimentario que corresponde reconocer al aludido resarcimiento.

JOSEFA FLORES DE FLORES v. INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL

ACCION DE AMPARO: Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en que la recurrente había iniciado, pero no agotado, la vía administrativa— rechazó el amparo deducido contra la resolución que había suspendido el pago de su pensión. Ello así, pues dada su avanzada edad y el hecho de no contar con otros medios de subsistencia, la mencionada vía es la única idónea con que cuenta aquélla para obtener la tutela adecuada del derecho que invoca.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El a quo rechazó a fs. 44/48 la acción de amparo deducida por la señora Josefa Flores de Flores, que pretendía que se dejase sin efecto la resolución 20/B/1983 del Instituto Provincial de Previsión Social de Jujuy, en la que se había resuelto suspender el pago de la pensión civil de la que era beneficiaria, a raíz del fallecimiento del causante, señor Juan Bautista Flores.

Contra dicho pronunciamiento, la afectada interpuso el recurso extraordinario de fs. 50/63, cuya denegatoria de fs. 72 dio lugar a esta presentación directa.

El tribunal fundó su decisión en la circunstancia de que la apelante había iniciado, pero no agotado, la vía administrativa a efectos de obtener la reposición de la medida impugnada y que, en tales condiciones, el amparo resultaba improcedente, pues la actora tenía a su alcance procedimientos legales adecuados para la defensa de los derechos que invoca.

Aduce la recurrente que la sentencia es arbitraria, pues, habida cuenta de su avanzada edad y del hecho de no contar con otros medios de subsistencia, esta vía excepcional es la única idónea con que cuenta aquélla para obtener la tutela adecuada del derecho que invoca. Expresa asimismo que las razones formales invocadas por los jueces de la causa en sustento de la sentencia, al eludir el tratamiento de la cuestión de fondo en que basa su reclamo, le irroga un agravio de insuficiente reparación ulterior, atenta la naturaleza alimentaria del beneficio del que se ve actualmente privada.

A mi modo de ver, asiste razón a la recurrente en punto a la irrazonabilidad de la denegatoria que la agravia, pues encuentro que la naturaleza del derecho que invoca exige una rápida y eficaz solución, accesible sólo a través de la acción de amparo (conf. Doctrina de Fallos: 303:1334 y causa: "Moreno, José y otros c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", M. 347, L. XIX, sentencia del 15 de marzo de 1983).

Conceptúo, por ello, que corresponde hacer lugar a la queja y, sin que ello importe emitir opinión sobre el fondo del asunto, devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 2 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Flores de Flores, Josefa c/Instituto Provincial de Previsión Social", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad, corresponde hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de amparo.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

AMELIA TORRES v. LONALINO S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró exigible la pretensión indemnizatoria solicitada a partir de octubre de 1977, y exoneró de toda responsabilidad a la citada en garantía por no encontrarse la póliza de seguros, contratada por la demandada, vigente a esa fecha, si en el fallo se omite toda referencia al reconocimiento formulado por la compañía de seguros de que la vigencia de la cobertura de la póliza comenzó en enero de 1976 y se extendió hasta 1981 por sucesivas renovaciones, elemento cuya consideración es necesaria para la correcta solución del caso (1).

---

(1) 28 de febrero.

MARIA IRIS LINARES

SUPERINTENDENCIA.

En principio, es facultad privativa de las Cámaras de Apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, no revisable por la Corte Suprema, salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general lo hagan pertinente.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde la avocación por la Corte Suprema, en el caso de apartamiento de lo dispuesto por la acordada de Fallos 240:107, en tanto compete a la misma preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Los llamados de atención no constituyen sanciones en los términos del art. 16 del decreto 1.285/58, implicando sólo una observación que no se asienta en el legajo.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la avocación impetrada y dejar sin efecto la designación efectuada por la Cámara, pues las "razones de mejor servicio" esgrimidas en la resolución por la cual se rechaza la reconsideración planteada por la empleada postergada, no pueden dar lugar a una situación de evidente injusticia, toda vez que las referidas razones, consistentes en licencias de antigua data y reglamentariamente justificadas, cuando se trata de un agente que reúne los requisitos máximos para ser promovido al cargo inmediato superior, no pueden constituir obstáculo para el ascenso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1984.

Vistas las actuaciones "Linares, María Iris s/avocación", y

Considerando:

1º) Que la agente María Iris Linares solicita la intervención de este Tribunal para que se deje sin efecto lo resuelto por la Cámara Na-

cional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con fecha 15 de septiembre de 1983, en que rechazó el recurso de reconsideración que había interpuesto en el expediente administrativo Nº 11.169/83.

Expresa que, producida la vacante de Oficial Superior de Primera en la Sala I de la Cámara —lugar donde cumple funciones—, el 18 de agosto de ese año se designó en dicho cargo a la Auxiliar Superior de 1ª señorita Mercedes García, cuando, por razones de antigüedad y jerarquía le correspondía el nombramiento.

2º) Que, en principio, es facultad privativa de las Cámaras de Apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, no revisable por la Corte Suprema, salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general lo hagan pertinente (Conf. Fallos: 290:168; 300:679; 301:381).

3º) Que corresponde la avocación por la Corte en caso de apartamiento de lo dispuesto por la Acordada de Fallos: 240:107, en tanto compete al Tribunal preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias (Fallos: 248:522; 302:427).

4º) Que la postergación de un agente para el ascenso, debe fundarse en pautas objetivas que lo descalifiquen con relación a otros con condiciones semejantes.

Del análisis del expediente tramitado por ante la Cámara (Nº 11.169/83), y los legajos personales de ambas agentes, surge que la avocante ostenta una antigüedad superior en 10 años a la de la empleada designada. Que a esta circunstancia se agrega la de que su jerarquía escalafonaria también es superior (se desempeña como Auxiliar Superior, en tanto la señorita García era Auxiliar Superior de 1ª).

A este respecto, debe destacarse que según la planilla Nº 38, anexa al reescalafonamiento aprobado por Acordada Nº 43/82, el cargo de Oficial Superior de 1ª debe cubrirse con los agentes que se desempeñen como Auxiliares Superiores. En el caso, se nombró a una Auxi-

liar Superior de 1ª, produciéndose un salto de categoría, que no se halla fundado en razones suficientes.

Que en la nota obrante a fs. 1 de las actuaciones administrativas (que lleva fecha 4 de agosto), se hace mérito a la cantidad inusual de pedidos de licencia de la señorita Linares; estas solicitudes fueron efectuadas en los años 1958, 1960, 1964 y 1965 (como consta en el legajo y expresa la recurrente en su descargo de fs. 6/7), y obedecieron a razones de salud debidamente justificadas, que no pueden ser evaluadas en la actualidad para desmerecer una actuación de 27 años.

Que también se menciona un llamado de atención que obra a fs. 115 del legajo, aplicado por faltas de puntualidad. Déjase constancia de que, según doctrina de esta Corte, los llamados de atención no constituyen sanciones en los términos del art. 16 del decreto-ley 1.285/58, implicando sólo una observación que *no* se asienta en el legajo personal (Conf. Res. 1216/79, 1147/79, 254/81 entre otros).

Por último, se cuestiona la reciente incorporación a la Sala, argumentándose que el pase efectuado desde el Juzgado de Instrucción Nº 4, fue por "incompatibilidad derivada de la personalidad y actitudes de la empleada". Este comportamiento no surge de la nota de permuta obrante a fs. 224; por lo demás, resulta desvirtuado por las calificaciones que constan en las planillas que como anexo Nº 4847/83 completan su legajo (fs. 250/256). Allí, se advierte que durante los años 1972, 73, 76, 77, obtuvo excelentes calificaciones en todos los rubros; incluso se leen conceptos muy elogiosos en el informe del Ujier señor Licciardi (fs. 256), Jefe saliente, y a raíz de cuya jubilación se produjo la vacante que dio origen a la cuestión que se debate.

Finalmente, las "razones de mejor servicio" que se esgrimen en la resolución del 15 de septiembre —por la cual se rechaza la reconsideración planteada por la empleada—, no pueden dar lugar a una situación de evidente injusticia, pues las referidas razones, consistentes en licencias de antigua data y reglamentariamente justificadas, cuando se trata de un agente que reúne los requisitos máximos para ser promovido al cargo inmediato superior, no pueden constituir obstáculo para el mencionado ascenso, tal como opinó la disidencia (ver fs. 11 del expte. 11.169/83).

Por todo lo expuesto, y no habiéndose expresado que la agente Mercedes García posee condiciones objetivas mejores que la señorita Linares,

Se resuelve:

Hacer lugar a la avocación impetrada, dejando sin efecto la designación que efectuara la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y que recayera en la Auxiliar Superior de 1ª Mercedes García.

Regístrese, hágase saber, devuélvanse los legajos y expedientes elevados y oportunamente archívese.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

MARZO

LUIS MARIA ARRIBILLAGA v. VORAGINI S.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual es materia de derecho común, ajena al recurso extraordinario, ello reconoce excepción, y corresponde dejar sin efecto lo decidido cuando —como en el caso en que el a quo desestimó el pretendido efecto resolutorio atribuido por el demandante al compromiso, estipulado en el boleto de compraventa de un automotor, de entregar al comprador en el plazo de treinta días la documentación pertinente o, de lo contrario, a reintegrar la totalidad de lo pagado— los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho (1).

INMOBILIARIA PANDI S.A.C.I.A.M. v. CORPORACION MERCANTIL S.A.C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 pues la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la inteligencia y aplicación de las normas arancelarias no son, como principio, a raíz de su carácter fáctico y procesal, cuestiones susceptibles de tratamiento por la vía extraordinaria. Con apoyo en tales pautas y en la doctrina de la arbitrariedad —que es particularmente restringida—, no resulta descalificable el fallo impugnado que contiene razones suficientes para su sustento, como las que revelan que el a quo se ha hecho cargo del valor emergente de la pericia de tasación efectuada, prudentemente actualizado, de la labor desarrollada y su naturaleza, resultado y mérito, de las etapas cumplidas, y de lo dispuesto en diversas normas de la ley arancelaria (2).

---

(1) 1º de marzo. Fallos: 300:676; 302:1111.

(2) 1º de marzo. Fallos: 300:295, 386, 439; 302:253, 334 y 1135.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

JORGE SOTO v. ENCOTEL y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Resultan inatendibles los agravios del recurrente contra la sentencia que negó la existencia de vínculo laboral entre el actor —empleado de Encotel— y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Ello así, pues es correcta la conclusión del a quo en cuanto fundamenta lo decidido sobre la base de dejar establecido que las actividades cumplidas por aquél a favor de la mencionada Caja no derivaban de un contrato individual de empleo que lo vinculara con ésta, sino que se hallaban predeterminadas por lo convenido entre ambos organismos oficiales con arreglo a los arts. 4º y 5º de la ley 21.963.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Ante todo creo conveniente recordar que el art. 4º de la ley 21.963 dispone: "La Caja está facultada para utilizar como agencias, para la "atención de sus operaciones financieras, a todas las oficinas que in- "tegran la red de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos.

"Las operaciones que se realicen por intermedio de dichas agen- "cias serán atendidas por el personal dependiente de la Empresa Na- "cional de Correos y Telégrafos. En aquellas dependencias que lo esti- "me conveniente el Directorio, previo acuerdo con dicha empresa, po- "drán actuar agentes propios de la Caja."

El art. 5º de la misma ley reza como sigue: "Los servicios que en "favor de la Caja preste la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos "en cumplimiento de lo previsto en las disposiciones de la presente ley, "serán compensados en la forma que acuerden ambos organismos o, "en su defecto, por la que determine el Poder Ejecutivo Nacional."

Las precedentes transcripciones tienen por objeto poner en evidencia que las decisiones dictadas en el expediente principal, en ambas instancias (cf. fs. 243/247 vta. y 284/286), al negar la existencia de vínculo laboral entre el actor y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, resultan arregladas a derecho.

Otro tanto cabe decir en lo que respecta a la reducción del porcentaje que se liquidaba al accionante con motivo de la atención, en su carácter de jefe de la agencia de ENCOTEL Nº 9, de operaciones financieras de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Con motivo de dichas tareas percibía una "subvención por propaganda" cuyo importe le fue disminuido a partir de julio de 1979, razón por la cual accionó contra los dos organismos oficiales aludidos con vistas a obtener el pago de las diferencias, y al haber sido desestimada su pretensión interpuso recurso extraordinario a fs. 291/199 de las actuaciones citadas, cuya denegatoria a fs. 311 motiva esta presentación directa.

Considero inatendibles los agravios del recurrente. Llego a esta conclusión por las consideraciones vertidas más arriba acerca del correcto marco legal dentro del cual el tribunal a quo fundamentó su decisión sobre la base de dejar establecido que las actividades cumplidas por el actor Jorge Soto a favor de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro no derivaban de un contrato individual de empleo que lo vinculara con ésta, sino que se hallaban predeterminadas por lo convenido entre ambos organismos oficiales con arreglo a las normas reproducidas anteriormente (arts. 4º y 5º de la ley 21.963).

Cabe agregar que la calificación hecha por el a quo de la causa jurídica de la percepción de determinada suma de dinero por parte de Soto, con motivo de la atención de operaciones financieras correspondientes al ámbito de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, resuelve sin arbitrariedad, a mi juicio un punto de hecho y prueba y de derecho común ajeno a la instancia de excepción.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 29 de septiembre de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Soto, Jorge c/ENCOTEL y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmó la sentencia de la inferior instancia que, a su vez, rechazó la demanda que por cobro de pesos iniciara el actor. Contra lo así decidido, el demandante dedujo el recurso extraordinario, cuya denegatoria dio origen a esta presentación directa.

Que esta Corte comparte los argumentos expuestos por el señor Procurador Fiscal, los que cabe dar aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, se desestima la queja.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

RAMON ELIGIO v. MERCEDES-BENZ S.A.F.I.C.I. Y M.

RECURSO DE REVISION.

Resulta inadmisible el recurso de revisión a través del cual se impugna la sentencia de la Corte en su anterior composición, si la peticionaria no expuso con anterioridad a que se resolviera su queja ningún argumento del carácter del formulado —haber aguardado a que se estableciera el Tribunal con arreglo a las normas constitucionales—, e interpuso aquélla sin reparo alguno, sometiéndose voluntariamente a la jurisdicción de la Corte, de manera que lo argüido luego de haberse enterado de su suerte adversa, se torna contrario al principio que impone la rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los órganos judiciales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Solís, Ramón Eligio c/Mercedes-Benz S.A.F.I.C.I. y M.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la presentación del 27 de diciembre de 1983, por la que la recurrente impugna la sentencia del 27 de octubre de ese año, dictada por esta Corte, en su anterior composición, notificada el 10 de noviembre siguiente, resulta inadmisible pues, al margen de otros aspectos que también conducirían a igual resultado, el motivo por el que se pretende justificar su oportunidad —haber aguardado a que se estableciera el Tribunal con arreglo a la Constitución Nacional— no es atendible en el caso.

Que, en tal sentido, cabe advertir la aplicabilidad al *sub examine* de las razones que prestan sustento a la doctrina del Tribunal, que ha valorado como contraria al principio general que impone la rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los órganos judiciales, la conducta del litigante que sólo después de haber tomado conocimiento de la resolución que le es desfavorable, pone en cuestionamiento su validez por haber sido dictada vencido el plazo legal para hacerlo, no obstante haber consentido que el expediente permaneciese a despacho (Fallos: 288:113 —consid. 6º— y 118 —consids. 3º y 4º—; 299:43 —consid. 3º— y su cita, entre otros). En efecto, análogamente a lo entonces ocurrido, en el supuesto ahora en juego la peticionaria no expuso con anterioridad a la decisión de su queja ninguna alegación del carácter de la formulada en el presente. Interpuso aquélla sin prevención alguna, sometiéndose así voluntaria y plenamente a la jurisdicción de la Corte, de manera que lo argüido luego de haberse enterado de su suerte adversa se torna inatendible en los términos del criterio precedentemente recordado.

Por ello, se desestima lo peticionado.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

JACINTO ULPIANO VELOSO v. MARIANO VELOSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la prueba de la posesión veinteañal *animus domini* por el actor decide cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria [1].

RUBEN JOSE CECILIA v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente al rechazo de la demanda tendiente a obtener la nulidad de la Acordada que dispuso la cesantía del actor en el cargo que desempeñaba, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, materia cuya decisión compete a los jueces de la causa y resulta ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal expuso motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad invocada. Ello así, pues las apreciaciones del a quo relativas al consentimiento de la sanción impuesta y a la ausencia de crítica oportuna sobre la pretendida violación al derecho de defensa, no exceden el marco de atribuciones propias de los magistrados del pleito ni traducen una comprensión inapropiada de las circunstancias determinantes del reclamo [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo atinente a las facultades disciplinarias y a los remedios legales a que ellas dieren lugar, en tanto no traduzcan un claro apartamiento de las facultades legales o un menoscabo al derecho de defensa, no autorizan la apertura del recurso extraordinario.

---

[1] 1º de marzo.
[2] 6 de marzo.

JUAN CARLOS MAZZAGLIA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si el recurrente promovió ante la Justicia Federal la impugnación de la condena que le había sido impuesta en sede militar, de acuerdo a las facultades que le otorga el art. 1º de la ley 23.042, y sin perjuicio de la apelación regulada por el art. 13 de la ley 23.049, con el que también cuenta el interesado, el fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, al haber sido recurrido por la vía mencionada, no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, y el remedio federal intentado resulta prematuro.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las reformas introducidas al Código de Justicia Militar por ley 23.049, publicadas en el Boletín Oficial el día 15 del corriente mes, han modificado en principio la situación procesal de los acusados en estos autos, dado que la condena dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no es ya la sentencia definitiva del art. 15 de la ley 48.

Ello así por cuanto conforme a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 23.049, los civiles condenados por tribunales militares podrán apelar de la sentencia ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso.

Considero por lo expuesto que corresponde devolver los autos al Consejo Supremo a fin de que se haga saber a los condenados cuál es su situación actual y el derecho que tienen a interponer el recurso reglado en el Código de Justicia Militar según la reforma sancionada. Buenos Aires, 17 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Mazzaglia, Juan Carlos y otros s/leyes 20.840, 21.268 y 21.272", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja se interpuso contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que confirmó la del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1, por la cual se condenó a Juan Carlos Mazzaglia a la pena de catorce años de reclusión, como autor responsable de los delitos de "tenencia ilegítima de armas y explosivos" y "participación criminal secundaria en actos de violencia contra personal policial", en concurso real, con la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua (arts. 1º y 3º de la ley 21.268; 1º de la ley 21.272, y arts. 19 bis, 24 y 46 del Código Penal).

2º) Que la ley 23.042, publicada en el Boletín Oficial del 23 de enero pasado, dispuso en su art. 1º que las condenas dictadas —aun con sentencia firme— por tribunales militares respecto de civiles, podrán objetarse por la vía reglamentada en el Título IV, del Libro IV, del Código de Procedimientos en Material Penal.

3º) Que según surge de la certificación obrante a fs. 14 vta., el recurrente promovió ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 la impugnación de la condena que le había sido impuesta en la especie, de acuerdo a las facultades que le otorga la norma referida. Ello motivó la remisión de los autos principales al mencionado tribunal (fs. 15).

4º) Que, en tales condiciones, y sin perjuicio del recurso de apelación regulado por el art. 13 de la ley 23.049 con el que actualmente cuenta también el interesado, el fallo del Consjo Supremo de las Fuerzas Armadas, al haber sido impugnado por la vía establecida en la ley 23.042, no constituye la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, de manera que resulta prematuro el remedio federal intentado.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese y hágase saber al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y al señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

TONSA S. A.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Obsta a la procedencia de la presentación directa la circunstancia de que el apelante no se haya hecho cargo, en el escrito de interposición de la misma, de las razones en que el a quo fundó la denegatoria del recurso, pues ello es menester para demostrar la viabilidad de la apelación rechazada (1).

MAURICIO CHIAPPARELLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Si de lo actuado se infiere que el artefacto hallado en un automóvil es un arma de uso civil, comprendido en los términos del art. 5º, apartado 3º del decreto 395/75 reglamentario de la ley 20.429, el delito investigado encuadra *prima facie* en el art. 211 del Código Penal, y corresponde su juzgamiento por los tribunales locales, toda vez que la cuestión excede el marco de competencia señalado mediante los arts. 3º de la ley 48, y 23 del Código de Procedimientos en Materia Penal (2).

---

(1) 6 de marzo. Fallos: 303:448, 481, 500, 681 y 824; 304:305, 331, 786.
(2) 8 de marzo.

CIA. SWIFT DE LA PLATA S.A.F. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Por tratarse de cuestiones de hecho y de orden común y procesal ajenas, como principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que dejó sin efecto la adjudicación dispuesta, declarando perdido el depósito efectuado por la apelante en favor de la masa, y adjudicó las acciones licitadas a la restante oferente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es abrir una tercera instancia ordinaria ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, corrigiendo por esa vía pronunciamientos equivocados o que se juzguen tales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Doble instancia y recursos.

La apreciación y alcance de los recursos ordinarios ante los tribunales de alzada, como también la determinación de la competencia atribuida por ellos y la valoración de las manifestaciones vertidas por las partes en sus memoriales, constituyen materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia de excepción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Azucarera La Esperanza de Jujuy S.A. (e. f.), que viene en queja por habérsele denegado a fs. 4519 el recurso extraordinario interpuesto a fs. 4461/4480 del principal (foliatura a citar en adelante), había resultado adjudicataria del 94,7468 % del paquete accionario del Ingenio La Esperanza S.A. que pertenecía a la fallida, Cía. Swift de La Plata.

Este acto fue dispuesto por el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 8 por auto dictado el 7 de octubre de 1982 a fs.

3799/3809 vta., dejándose establecido, entre otras condiciones, que la adjudicataria debía hacer efectivo el pago previsto en el art. 3º, a, del respectivo pliego dentro de los diez días de notificada la resolución. Se estableció, asimismo, que en caso de incumplimiento de la adjudicataria a las obligaciones asumidas, quedaría sin efecto la adjudicación y se resolvería en orden a la oferta subsistente formulada por Inversora Azucarera S.A. en formación (considerando XVI).

No obstante haber resultado adjudicataria, Azucarera La Esperanza interpuso recurso de apelación por entender que el auto respectivo adolecía de imprecisiones que podrían dar como resultado equívocas interpretaciones en el futuro. Pendiente de resolución este recurso, la apelante solicitó una prórroga a fs. 3839/3840 vta. para cumplir el pago de la porción del precio a ser abonada al contado, la que no le fue otorgada (cf. fs. 3846/3847 vta.).

En cuanto al recurso de apelación de fs. 3835, tras un pedido de aclaraciones formulado por el Juzgado, que finalmente se dio por satisfecho, su titular dictó la providencia de fs. 3851, mediante la cual concedió, con carácter suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la hoy quejosa.

Cumplidos los trámies de rigor, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por resolución del 17 de diciembre de 1982 de fs. 4025/4027, haciendo suyos los términos del dictamen del señor Fiscal de Cámara de fs. 3998/3999 declaró mal concedido el recurso a fs. 3851, ello como consecuencia de su originaria desestimación a fs. 3849 vta., que no pudo remediarse —afirma el sentenciante— sino a través del cauce previsto en el art. 282 del Códigro Procesal.

Esta resolución fue notificada por cédula a los representantes de Inversora Azucarera S.A. (e. f.) y de Deltec Argentina el 22-XII-82 según constancias de fs. 4030 y 4031, respectivamente, en tanto que la cédula dirigida al representante de Azucarera La Esperanza de Jujuy S.A. (e. f.) aparece glosada en fotocopia a fs. 4167, con sello fechador poco legible y con nota explicativa al dorso, datada el 15-II-83, sin que conste la fecha de diligenciamiento de la notificación.

Antes de puntualizar los actos producidos luego de volver las actuaciones al Juzgado de origen, importa señalar que éste, por providencia de fs. 3857 del 27 de octubre de 1982, y la concordante de fs. 3874, no hizo lugar a los pedidos de fs. 3855 y 3872/3873 vta. tendientes a que se dejara sin efecto la adjudicación hecha a favor de Azucarera La Esperanza, invocándose para ello el alegado incumplimiento del pago del 22 % de la porción del precio a ser abonado al contado.

Es de notar que al rechazar tales pedidos a fs. 3857 y 3874 el magistrado interviniente ratificó el carácter suspensivo de la apelación concedida a fs. 3851, en lo que quedaba involucrado lo relativo a la "sanción impuesta por eventuales incumplimientos de la obligación de la adjudicataria".

En suma, y subrayando el itinerario de la tramitación que culminó con la recordada declaración de la Alzada de fs. 4025/4027, que declaró mal concedido por el Juez de 1ª Instancia a fs. 3851 el recurso que había denegado a fs. 3849 vta. no me parece inoportuno recordar también que el mismo magistrado denegó a fs. 3846/3847 vta. la prórroga solicitada a fs. 3839/3841, relativa al pago parcial al contado, como asimismo la desestimación a fs. 3857 y 3874 de sendos pedidos enderezados a dejar sin efecto la adjudicación a fs. 3797/3809 por vencimiento del plazo para el pago al contado. También desestimó el Juez a fs. 3867 el pedido de revocatoria por contrario imperio del auto de fs. 3851 (cf. fs. 3864/3866).

Bajados los autos como consecuencia de la resolución de Cámara del 17 de diciembre de 1982 (fs. 4025/4027), el Inferior, a 31 del mismo mes y año, tras declarar "por devueltos, hágase saber", entró a considerar la posición jurídica de la adjudicataria Azucarera La Esperanza de Jujuy S.A. (e. f.) en el actual estado del proceso. En ese sentido, estimó el judicante que la resolución de fs. 3799/3809 quedó firme en su totalidad, como así también el decisorio de fs. 3846/3847, denegatorio de la prórroga solicitada por la adjudicataria a la que antes se hizo referencia.

Según ello, declaró el magistrado que hasta el momento —31-XII-82— Azucarera La Esperanza no había cumplido con la obliga-

ción de la parte que debía pagar al contado, pues el plazo de diez días a que se había obligado se encontraba holgadamene vencido.

Tal incumplimiento impone —según el Juez que comparte el dictamen del Fiscal de Cámara de fs. 3998/3999 y el decisorio de fs. 4025/4027— la rescisión de la adjudicación, con pérdida del depósito de garantía y la aceptación de la oferta subsistente o sea, la de Inversora Azucarera S.A. (e. f.).

Contra esa resolución, notificada el mismo día de dictada, 31-XII-82 (fs. 4070), interpuso recurso de apelación a fs. 4080 Azucarera La Esperanza, el cual fundamentó a fs. 4208/4217 vuelta.

Lo hizo en el sentido de ser nulo el acto atacado por diversas razones que enuncia, entre ellas el haberse dictado dicha resolución antes de expirar el plazo de diez días que el recurrente tenía para depositar la parte de contado del precio; ello así, pues el haberse concedido a fs. 3851, con efecto suspensivo, el recurso interpuesto a fs. 3835, cuando no estaba agotado dicho plazo de diez días, el curso de éste quedó suspendido y "se reanudó a partir del día siguiente al de la notificación por cédula de la providencia del 31 de diciembre de 1982, objeto de este recurso, cuyo primer punto y en el cual la resolución debió detenerse, fue el consabido «Por devueltos y hágase saber»".

Alegó asimismo la recurrente que al dictar la resolución atacada incurre en contradicción el Juez cuando afirma que lo referido al plazo de diez días para el pago de contado no estuvo comprendido en el recurso que concedió con efecto suspensivo a fs. 3851, siendo que, por lo contrario, a fs. 3857 rechazó el pedido de Inversora Azucarera S.A. (e. f.) para que se dejara sin efecto la adjudicación dispuesta el 7-X-82, por no haber cumplido en término la adjudicataria Azucarera La Esperanza con el pago previsto en el art. 3º, a), del pliego de licitación (fs. 3855). Y ello pese a que la impugnante que vio desestimada su petición de fs. 3855, había pretendido que lo relativo al debatido plazo no estaba incluido en el proveído de fs. 3851.

Cabe señalar también que en la pieza glosada, la quejosa declara su propósito de introducir el caso federal por violación de las garantías de los arts. 16, 17, 18 y otras cláusulas constitucionales, lo que hizo en los términos que luce el acápite XXXII de fs. 4216 vta./4217.

En su dictamen (fs. 4357/4360) el señor Fiscal de Cámara centró el punto a resolver en determinar "si el plazo de diez días que de acuerdo con el pliego tenía la adjudicataria para depositar la parte de contado allí establecida ha vencido o todavía, como sostiene la recurrente, restan cinco días" (fs. 4358).

La respuesta que dio el propio Fiscal a la alternativa planteada es que "incuestionablemente aquel plazo se encuentra vencido"; incluso puede estimarse reconocido por dicha parte.

"En efecto —agrega—, en el escrito de fs. 3838 vta. se reconoce en forma expresa que en el día de su presentación (22 de octubre) debía efectuarse el pago y por ello se solicitaba una prórroga de veinte días hábiles al no tener la totalidad del dinero en su poder. Como dicho plazo no fue concedido y la resolución que así lo dispuso se encuentra firme, lo cual fue hecho notar en el dictamen de fs. 3998 y resolución de fs. 4025 de V. E., la pretensión de que se considere que aún restan cinco días del plazo se torna insostenible" (ibídem).

También recordó el dictamen bajo examen que la denegatoria del pedido de prórroga de fs. 3839 quedó firme (fs. 3846/3847 vta.).

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, compartiendo los argumentos del Ministerio Público, confirmó el auto apelado, esto es, la resolución del 31 de diciembre de 1982 (fs. 4361/4363).

Señaló en particular el tribunal de Alzada que el efecto suspensivo con que fue concedido a fs. 3851 el recurso de fs. 3835, aspecto en que insiste la apelante, no incluía el carácter de adjudicataria ni el plazo para el pago, temas omitidos —dice— en la aclaración de fs. 3850 y en el memorial de fs. 3908.

Contra lo resuelto, interpuso Azucarera La Esperanza de Jujuy S.A. (c. f.) recurso extraordinario a fs. 4461/4480, cuya denegatoria a fs. 4519 motiva esta presentación directa y en el cual la interesada alega la existencia de contradicciones e incongruencias que, según sus palabras, han desnaturalizado el proceso, lesionando diversas disposiciones de la Ley Fundamental en sus arts. 16, 17, 18, 19 y 33.

En este orden de ideas, pone de manifiesto la recurrente que el 25 de ocubre de 1982 el judicante concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto adjudicatorio, estableciendo expresamente que al mismo se le daba carácter suspensivo, y que luego, por providencias del 27 y el 29 de octubre del mismo año, no hizo lugar a peticiones de que dejara sin efecto la adjudicación al no haberse efectuado el pago de contado en el tiempo previsto, por entender que la apelación concedida con efecto suspensivo alcanzaba incluso a la fecha en que debía realizarse el pago de contado, y ello por cuanto en razón de la concesión del recurso el juez había perdido su competencia (cf. fs. 4469 vta./4470.

Continúa expresando la interesada en su escrito recursivo (fs. 4469 vta./4470) que, no obstante lo manifestado por el juez en los actos aludidos precedentemente —que concuerdan, señalo, con las constancias de autos: fs. 3855, 3857, 3864/3866, 3867, 3872/3873 vta. y 3874— el sentenciante, en la resolución del 31 de diciembre de 1982, ahora atacada y que confirmó la Cámara, sostiene que el plazo para el pago de contado se encontraba a dicha fecha holgadamente vencido, habiendo fenecido el 21 (sic) de octubre de 1982, como así también que las peticiones de la apelación anterior no incluían el plazo para el pago de contado.

Creo que aparece configurada la contradicción que apunta la recurrente, si se atiende al proveído de fs. 3857, cuyo punto 1º reza textualmente "La apelación deducida por el adjudicatario en fs. 3850 involucró, entre otros ítems, lo relativo a la sanción impuesta por eventuales incumplimientos de la 'obligación del adjudicatario' (sic, par. IV, d)".

Cabe apuntar, para mejor ilustración, que la sanción impuesta —en el auto adjudicatorio, punto XVI, fs. 3809— por eventuales incumplimientos de la obligación del adjudicatario, consistía en dejar sin efecto la adjudicación y resolver sobre la oferta subsistente.

Bueno es también notar que entre las obligaciones impuestas a la adjudicataria contaba la de hacer efectivo el pago previsto en el pliego dentro de los diez días de notificada la resolución, la que tuvo lugar en la misma fecha de ésta, o sea, el 7 de octubre de 1982, según constancia de fs. 3809 vuelta.

Tampoco me parece inoportuno poner de manifiesto que el pedido de prórroga para hacer efectivo dicho pago fue expresado por Azucarera La Esperanza (fs. 3839/3840 vta.) el 22 de octubre de 1982, vale decir, el día en que vencía el plazo de diez días que tenía para cumplir su obligación, pero tal como lo pretende la interesada, pienso que ello no significa el reconocimiento de la expiración del término por hallarse pendiente el recurso deducido el 18 de octubre del mismo año (fs. 3835) esto es, restando todavía cinco días para el agotamiento del plazo, cuyo transcurso se interrumpe al ser concedida la apelación con carácter suspensivo a fs. 3851, y cuyos alcances ya he analizado a la luz de las constancias de la causa.

Creo, asimismo, que asiste razón a la recurrente cuando afirma a fs. 4473 vta. de la apelación federal, reiterando lo dicho en el párrafo XII del memorial (fs. 4210) que el término en debate no se había consumido por quedar cinco días que correrían a partir del momento en que vueltos los autos al juzgado de origen se notificara el "Por devueltos, hágase saber" (punto I del auto del 31-XII-82; fs. 4034), disposición que no consta haberse cumplimentado, pese a lo cual el proveyente procedió en el mismo acto, vale decir, sin solución temporal de continuidad, a dejar sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito de garantía, y a atribuir el paquete accionario del Ingenio La Esperanza a la otra oferente, Inversora Azucarera S.A. (e. f.), en la proporción arriba indicada.

La Cámara al confirmar el 26 de abril de 1983 el auto apelado (cfr. fs. 4361/4363 vta.), declaró que el tribunal no encuentra que fuera acertado el cómputo que realiza la agraviada y del que extrae que el auto recurrido resultó prematuro al dejar sin efecto la adjudicación a su favor antes de vencido el plazo para integrar parte del precio (fs. 4362). Conceptúo que está en lo cierto la interesada cuando califica esa declaración de afirmación dogmática, y así lo pienso, porque las consideraciones que la preceden no revisten, a mi entender, un carácter apto para sustentar eficazmente lo resuelto, máxime si se repara en que la conclusión a que llegó el a quo resulta frustratoria de garantías constitucionales oportunamente invocadas.

Juzgo, en suma, que el pronunciamiento objeto de impugnación se muestra coloreado de un fuerte ritualismo que impide identificarlo

con un acto jurisdiccional válido y considerarlo sometido a la verdad jurídica objetiva, condición indispensable para el recto ejercicio de la función de distribuir el derecho (cf. doctrina de Fallos: 238:550 y 302:813).

En estas condiciones encuentro innecesario abordar el examen de otros agravios propuestos en el recurso.

En cuanto a lo peticionado por la recurrente en el escrito agregado a fs. 205/208 de esta queja, pienso que se trata de una cuestión reservada al prudente arbitrio del Tribunal.

Opino, pues, en definitiva que corresponde hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Azucarera La Esperanza de Jujuy S.A. (e. f.) en la causa Cía. Swift de La Plata S.A.F. y otros s/quiebra —s/inc. de liquidación de Deltec Argentina S.A. y Deltec Internacional Ltd."—, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 4361 de los autos principales), confirmatorio del dictado en primera instancia (fs. 4034), que dejó sin efecto la adjudicación dispuesta a fs. 3799, declarando perdido el depósito efectuado por la apelante en favor de la masa, y adjudicó las acciones licitadas a la restante oferente, aquélla interpuso recurso extraordinario (fs. 4461), cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

2º) Que la decisión impugnada ha resuelto cuestiones de hecho y de orden común y procesal ajenas, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 304:180, 182, 220, 278, 331, 340,

entre otros); tales, las relativas al efecto del recurso deducido a fs. 3835 respecto del plazo para el pago de contado, tanto por no haber sido dicho punto materia del recurso como por haberse declarado mal concedida aquella apelación, a la interpretación de la conducta observada por la recurrente durante el trámite, y al alcance que cabe asignar a lo resuelto en su anterior intervención de fs. 4025.

3º) Que cabe recordar el carácter excepcional de la doctrina sobre arbitrariedad, cuyo objeto no es abrir una tercera instancia ordinaria ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, corrigiendo por esa vía pronunciamientos equivocados o que se juzguen tales (Fallos: 302:142, 235, 989, 1191; 303:291, 436; 304:128, 1074, 1546).

4º) Que, en particular, debe descartarse la autocontradicción argüida respecto del fallo de primera instancia, ya que el remedio federal se dirige contra el dictado por la Cámara, el cual por lo demás se halla provisto de fundamentos propios con coherencia suficiente entre sí y con lo resuelto anteriormente a fs. 4025.

5º) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte la apreciación y alcance de los recursos ordinarios ante los tribunales de alzada, como también la determinación de la competencia atribuida por ellos y la valoración de las manifestaciones vertidas por las partes en sus memoriales, constituyen materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia de excepción (Fallos: 298:429; 302:573, 654 y 1039; 304:848 y 1323). Ello cubre la consideración de la Cámara acerca de que el carácter de adjudicatario y el plazo del pago de contado como elemento esencial no fueron incluidos en la apelación, efectuándose así una interpretación posible de los términos de las piezas procesales respectivas. Pues si la apelante manifestó que el recurso se dirigía contra ciertos condicionamientos contenidos en la resolución adjudicadora de fs. 3799 y no contemplados en las condiciones del pliego, y respecto del plazo del pago de contado dicha decisión se ajustó a las estipulaciones del mismo, no resulta inadmisible que se haya entendido que tal cuestión no era materia de impugnación, máxime cuando a fs. 3850 la recurrente, al enumerar sus posibles agravios, nada dijo respecto del tema.

6º) Que, además, la interpretación de la conducta de la parte realizada por el a quo aparece fundada en hechos de la causa, como la circunstancia de haber efectuado la recurrente un pedido de prórroga del plazo, el día en que a su juicio éste vencía, no obstante haber deducido ya la apelación de fs. 3835, que luego arguyó tener efecto suspensivo desde su interposición, o la omisión de depositar suma alguna con el fin de dar fuerza de convicción a su reclamo.

7º) Que asimismo se ha fundado el a quo mediante remisión a su anterior pronunciamiento de fs. 4025 —firme al haber desistido la hoy recurrente del remedio federal deducido a fs. 4085— argumentando con la cosa juzgada derivada de él, al declarar mal concedida la apelación, lo cual exceptuaba de considerar los efectos de ésta, por tratarse de un acto fallido de que no podían derivarse derechos para la parte; tratándose, pues, de fundamento procesal bastante para apoyar lo resuelto.

8º) Que, por lo expuesto, los agravios de la apelante traducen en definitiva su discrepancia con la decisión del a quo respecto de cuestiones ajenas, como se expresó, a la vía del art. 14 de la ley 48, y decididas con argumentos suficientes de tal carácter que impiden la descalificación del pronunciamiento impugnado como acto judicial válido; ello determina que las cláusulas constitucionales aducidas carezcan de relación directa e inmediata con lo resuelto.

9º) Que, finalmente, no se da en el caso un supuesto de gravedad institucional por no advertirse que se encuentren afectados principios fundamentales de orden social y atinentes a instituciones básicas del derecho ya que la intervención de la Corte, en esta causa, no tendría otro objeto que remediar, eventualmente, intereses particulares (doc. de Fallos: 248:232; 249:119; 250:108; 257:132; 264:415; 265:96, y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

José S. Caballero — Carlos A. Fayt — Augusto C. J. Belluscio.

GERARDO FEDERICO SICHEL v. MASSUH S. A.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Las sentencias de la Corte no son pasibles de recurso de reposición o revocatoria, máxime si en el caso, no fue observado el término para su interposición que es de tres días (art. 239 del Código Procesal Civil) (1).

DANIEL JUSTUM v. ALFREDO MALIK

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte la causa en la que el actor ha cesado en el ejercicio del cargo diplomático que desempeñaba ante nuestro país (2).

FERNANDO FLORENTINI v. FERROCARRILES ARGENTINOS

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Si la reposición presentada ha sido fruto de una conducta irreflexiva al ser firmada por los letrados sin haber verificado la certeza de las constancias que la motivarían, los hace pasibles de un llamado de atención (3).

LUIS MALDACENA Y OTRO v. OSCAR LAPENDA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al mérito de la prueba para estimar acreditada la posesión invocada por el demandado en cuestión de hecho y prueba y de derecho

(1) 8 de marzo. Fallos: 176:187; 249:83; 256:601; 295:406; 302:1319.
(2) 13 de marzo.
(3) 13 de marzo.

común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria, máxime si la sentencia cuenta con fundamentos de aquel carácter que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional y obstan al progreso de la tacha de arbitrariedad (1).

BETELLA HNOS. S.A.A.M.I.C.I. Y OTRA v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones que se suscitan con motivo de la interpretación del vínculo contractual que unió las partes, remiten al examen de cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria, máxime si han sido resueltas con razones bastantes para descartar la invocación válida de la doctrina de la arbitrariedad (2).

HECTOR RAUL BUZZALINO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte proviene de la Constitución Nacional y no es susceptible de restringirse o modificarse, siendo específicamente ajena a dicha competencia la demanda de amparo, lo que no autoriza a que por esa vía, se sustraiga a los jueces competentes del conocimiento de las causas que les incumben (3).

---

(1) 13 de marzo. Fallos: 290:95; 300:200.

(2) 15 de marzo. Fallos: 305:921.

(3) 15 de marzo. Fallos: 286:148; 294:279.

CARLOS ALBERTO SHUIT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Si bien la conducta imputada al procesado —haber manchado con mostaza y cortado en jirones una bandera nacional que se encontraba en el interior de un club— se habría cometido cuando dicha institución se encontraba circunstancialmente cerrada al público por razones de horario, debe considerarse cumplido el requisito de publicidad exigido por el art. 230 bis del Código Penal, debe atribuirse competencia a la justicia federal, por cuanto las constancias del proceso no permiten afirmar que quienes acompañaron al causante hubieran tomado parte en el accionar sobre uno de los símbolos nacionales, y porque al haber dejado el hecho huellas materiales de su perpetración, tornó posible el conocimiento de terceros —extremo que su autor no podía ignorar en virtud de la naturaleza del sitio donde se cumplió—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia trabada entre el señor Juez Federal de Azul, Provincia de Buenos Aires, y el señor Juez en lo Penal de la misma ciudad, se refiere a la posible comisión del delito previsto y reprimido por el art. 230 bis del Código Penal, con motivo de haber sido cortada en varios tramos una bandera argentina ubicada en el interior de un club de aquella localidad.

Toda vez que el hecho ilícito mencionado se habría producido sin testigos, pienso que asiste razón al señor Juez Federal en cuanto desestima la comisión de aquél y, por lo tanto, pienso que es a la justicia local a la que corresponde entender de la causa.

Opino, pues, que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el señor Juez Federal de Primera Instancia de Azul, Provincia de Buenos Aires, como el titular del Juzgado en lo Penal Nº 1 de la misma ciudad, se declararon incompetentes para entender en éstas actuaciones en las que se imputa a Carlos Alberto Shuit haber manchado con mostaza y cortado en jirones una bandera nacional que se encontraba en el interior del "Club Social y Deportivo Jorge Newbery" de la ciudad de Tandil, al cual se introdujo con otras personas clandestinamente, en horas de la noche, cuando se encontraba cerrado: hecho éste al que los magistrados intervinientes califican como daño y menosprecio público a un símbolo patrio, respectivamente.

2º) Que el art. 230 bis del Código Penal reprime al que menospreciare públicamente los símbolos nacionales o provinciales argentinos. Esta figura tiene como antecedente legislativo la contenida en el antiguo art. 222 de aquel cuerpo según la reforma de la ley 16.648, de cuyo mensaje de elevación surge que con dicha norma represiva se busca proteger "los valores de la nacionalidad en su representación simbólica", porque actos de la naturaleza de los descriptos por ella constituyen "una rebelión contra los conceptos fundamentales de la unidad del pueblo argentino" (confr. acta de la reunión del 21 de julio de 1964 de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados). Tanto en el art. 230 bis vigente como en su antecedente, el legislador exigió que los actos de menosprecio o ultraje —respectivamente—, se hubieran efectuado públicamente. Tal exigencia típica se explica porque de otro modo el acto no resultaría idóneo para lesionar los referidos valores cuyo resguardo se ha considerado necesario establecer. La figura abarca, pues, los actos de menosprecio realizados en lugares públicos, abiertos al público o expuestos al público, en la medida en que puedan exceder la esfera privada de acción de su autor y quedar sujetos a la percepción por los sentidos de un tercero.

3º) Que en el caso de autos, si bien la conducta imputada a Shuit se habría cometido cuando el "Club Social y Deportivo Jorge Newbery"

se encontraba circunstancialmente cerrado al público por razones de horario, debe considerarse cumplido el requisito de publicidad exigido por el art. 230 bis del Código Penal, por cuanto las constancias del proceso, por el momento no permiten afirmar que quienes acompañaran al causante hayan tomado parte en el accionar sobre uno de los símbolos nacionales, y porque al haber dejado el hecho huellas materiales de su perpetración, tornó posible el conocimiento de terceros, —extremo que su autor no podía ignorar en virtud de la naturaleza del sitio donde se cumplió—.

4º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que las razones desarrolladas por el Tribunal en los considerandos precedentes para dirimir la contienda de competencia, no prejuzgan sobre la adecuación típica que pueda establecer el magistrado competente respecto de la conducta investigada en oportunidad de dictar la resolución final de la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en la presente causa deberá seguir conociendo el señor Juez Federal de Primera Instancia de Azul, Provincia de Buenos Aires, a quien le será remitida. Hágase saber al titular del Juzgado en lo Penal Nº 1 de la misma ciudad.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

MARTA ANTUEÑO VERGARA

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde hacer lugar a la reconsideración impetrada por una agente judicial contra la resolución que denegó la prórroga de su adscripción al Juzgado Federal de Tierra del Fuego, pues durante dos años el juez titular del Juzgado a cuya dotación pertenece la agente —el que se opone a la concesión de la prórroga—, se ha visto privado de los servicios de la

empleada, sin haber podido cubrir ese cargo y por ende, las tareas inherentes al mismo han debido ser absorbidas por el resto de los designados o los funcionarios correspondientes. Proceder de otra forma que la resuelta implicaría un exceso en el ejercicio de las facultades de Superintendencia de la Corte, que se traduciría en otorgar beneficios a ciertos agentes en perjuicio de otros.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1984.

Visto el pedido de reconsideración formulado por la agente Marta Antueno Vergara respecto de la resolución 1851/83, por la que se deniega el pedido de prórroga de adscripción al Juzgado Federal de Tierra del Fuego, y

Considerando:

Que este Tribunal, por resolución 1279/79 estableció que las adscripciones concedidas a partir del 1º de enero de 1980, lo serían por un período de 6 meses, renovable una sola vez, disponiendo asimismo que los tribunales que prestaran conformidad con tales adscripciones, deberían abstenerse de formular pedidos para crear o transformar cargos en la dotación de su personal durante el período que durara la referida adscripción.

Que la señora Marta Antueno de Vergara fue adscripta al Juzgado Federal de Tierra del Fuego por primera vez mediante resolución 1827/81, desde enero hasta julio de 1982; posteriormente se prorrogó su adscripción hasta diciembre de ese año (resolución 930/82); finalmente, por resolución 101/83, se concedió una dilación de un año, que venció el 31 de diciembre.

Que su petición debe rechazarse, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) El señor Juez titular del juzgado a cuya dotación pertenece la agente se opone esta vez a la concesión de la prórroga. Y es que durante dos años se ha visto privado de los servicios de la empleada, sin haber podido cubrir ese cargo. Por ende, las tareas inherentes al mis-

mo han debido ser absorbidas por el resto de los designados o los funcionarios correspondientes.

Por tanto, proceder de otra forma que la resuelta implicaría un exceso en el ejercicio de las facultades de superintendencia de esta Corte, que se traducía en otorgar beneficios a ciertos agentes en perjuicio de otros.

b) Que los antecedentes que menciona la reclamante relativos a excepciones recaídas respecto a la resolución 1.279/79 —además de no haber sido individualizados y resultar escasos—, nunca comprendieron lapsos tan prolongados como el que tratan estas actuaciones. Baste citar el caso publicado en Fallos 301:170, análogo al presente, en el que se otorgó un nuevo plazo de un año, con la expresa mención de que era "improrrogable".

c) En el régimen de licencias, justificaciones y franquicias aprobado por decreto 3.413/79, que rige para el personal civil de la Administración Pública Nacional, y supletoriamente para el Poder Judicial por remisión de la Acordada 34/77, la situación que afecta a la recurrente se encuentra contemplada en el art. 13 - II punto d), entre los casos de licencia extraordinaria, en tanto no exceda los 60 días corridos.

d) En las normas de Trámite de Adscripciones de Personal (decreto 1.347/80, reglamentario de la ley 22.251/80 sobre adscripciones del personal de organismos dependientes de los Poderes Nacional), se define la institución como "situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar, con carácter transitorio y a requerimiento de otro organismo, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante, que son especificadas en tres incisos, fijándose un plazo máximo de duración de 365 días corridos, y previéndose la prórroga para un solo supuesto.

Como es de apreciar, la condición de la agente no se encuentra comprendida en la de un "adscripto" que es obligado a trasladarse por razones de servicio.

e) Por último, la señora Antueno Vergara tiene expedita la vía prevista por la Acordada 34/77, que le permite la integración de su

núcleo familiar sin abandonar su cargo, y sin perjudicar los intereses de la correcta prestación de la administración de justicia.

Por las razones invocadas,

Se resuelve:

No hacer lugar a la reconsideración impetrada por la agente Marta Antueno Vergara contra la resolución 1.851/83 que deniega la prórroga de su adscripción al Juzgado Federal de Tierra del Fuego.

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO.

CONSORCIO CABILDO v. ANGEL GARCIA DIAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Resultan ineficaces los agravios del apelante para habilitar la instancia extraordinaria si aquél no introdujo oportunamente la cuestión federal, pues nada dijo al contestar el traslado del memorial de su contraria que importase una proposición concreta de los planteos que pretende someter al conocimiento de la Corte. En consecuencia, las posteriores a la oportunidad señalada comportan reflexiones tardías que no pueden ser atendidas; máxime si se considera que la resolución recurrida fue dictada en la etapa de ejecución de sentencia y no se advierte que lo decidido sea extraño a ella o importe un apartamiento palmario de su contenido [1].

---

[1] 15 de marzo. Fallos: 300:522; 302:194, 326, 468, 1222.

ELIZABETH REVANEIRA DE CARRERAS Y OTROS v. NACION ARGENTINA

ACLARATORIA.

Si al desestimar la queja planteada, la Corte hizo mérito de las circunstancias sobrevinientes —decreto 2.834/83—, y consideró inoficioso decidir la cuestión materia de recurso, resulta manifiestamente improcedente lo solicitado, teniendo en cuenta que la peticionaria no aporta nuevos elementos que justifiquen la actualidad de su pretensión, ni se advierte razón suficiente para realizar otras investigaciones de carácter general, más allá de las emprendidas por los órganos competentes y que son del dominio público, y estando a salvo todas las que se puedan efectuar por los cauces ordinarios.

ACLARATORIA.

Si bien el levantamiento del estado de sitio implica de por sí el cese inmediato de los arrestos que el Poder Ejecutivo hubiera dispuesto fundado en virtud de esa situación excepcional, no habiendo sido tratada una de las requisitorias del recurrente y siendo necesario para que la Corte se expida sobre tal punto una constancia fehaciente, emanada del actual Poder Ejecutivo Nacional, corresponde previo a resolver el pedido de aclaratoria formulado, oficiar al mismo a fin de que informe si en la actualidad hay personas detenidas a su disposición a raíz de los decretos 1.368/74 y 2.717/75 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

Que al desestimar la queja planteada en autos, la Corte hizo mérito de las circunstancias sobrevinientes —decreto 2.834/83—, y consideró inoficioso decidir la cuestión materia de recurso. Como la peticionaria no aporta nuevos elementos que justifiquen la actualidad de su pretensión, ni se advierte razón suficiente para realizar otras investigaciones de carácter general, más allá de las emprendidas por los órganos competentes y que son del dominio público, y estando a salvo todas las que se puedan efectuar por los cauces ordinarios, resulta manifiestamente improcedente lo solicitado.

Por ello se desestima la petición que antecede. Notifíquese y archívese.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Autos y Vistos; Considerando:

Que superando diversas deficiencias formales, corresponde considerar al escrito de fs. 46 como un pedido de aclaratoria de lo resuelto a fs. 43.

Que si bien el levantamiento del estado de sitio implica de por sí el cese inmediato de los arrestos que el Poder Ejecutivo hubiera dispuesto fundado en virtud de esa situación excepcional, no habiendo sido tratada una de las requisitorias del recurrente y siendo necesario para que este Tribunal se expida sobre tal punto una constancia fehaciente, emanada del actual Poder Ejecutivo Nacional, corresponde previo a resolver el pedido de aclaratoria formulado, oficiar al mismo a fin de que informe si en la actualidad hay personas detenidas a su disposición a raíz de los decretos 1.368 del 16 de noviembre de 1974 y 2.717 del 1º de octubre de 1975.

Por ello, líbrese el oficio.

CARLOS S. FAYT.

AGUSTIN PEDRO SERAFINI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo decidido acerca de la existencia de otra vía legal apta para la tutela del derecho invocado por quien promueve el remedio de amparo constituye,

como regla, una cuestión de hecho y de derecho local reservada a los magistrados de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si se tiene en cuenta que los agravios del apelante —atinentes a la exclusión de su candidatura a consejero titular de una sociedad cooperativa— sólo traducen una mera discrepancia con los fundamentos de orden no federal que sustentan suficientemente el pronunciamiento (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No resultan atendibles los agravios que se formulan en interés de los miembros de la lista de candidatos a consejeros titulares de una sociedad cooperativa cuya representación no inviste el actor (2).

BANCO ODDONE S. A. v. LUIS ANGEL MARTINEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al confirmar el fallo de la anterior instancia, rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta en la causa, fundándose en razones de fondo, y no en las meramente formales que invocó el juez de primer grado. Ello así, pues la cuestión que pretende someterse a la Corte —atinente a la inteligencia atribuida por el a quo al art. 1881, inc. 15, del Código Civil— es de hecho y derecho común, ajena como regla a la vía extraordinaria, máxime si ha sido resuelta con fundamentos de la misma índole bastantes para sustentar al pronunciamiento apelado como acto judicial (3).

LIDIA GLADYS GULARTE DE BOSTERS v. NACION ARGENTINA

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

En las causas en las que se persigue el reconocimiento de beneficios previsionales, como las jubilaciones o pensiones, se ventilan cuestiones de natu-

---

(1) 15 de marzo. Fallos: 287:161; 291:356; 293:459.
(2) Fallos: 290:502; 304:443.
(3) 20 de marzo.

raleza alimentaria, lo cual permite considerar que priva en ellas un interés de carácter institucional que, en modo alguno, puede considerarse equivalente al interés económico del Fisco a cuya defensa pueden verse constreñidos los miembros del Ministerio Público, y que autoriza a excusar su libre actuación, razón por la cual corresponde requerir en el caso dictamen de la Procuración General sobre el fondo de las cuestiones que han sido materia del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal —Sala Nº 1—, luego de analizar las disposiciones de la norma aplicable (ley 19.349) decidieron hacer lugar a la petición de la interesada. Tal solicitud estaba encaminada a que se le abone la pensión, de la que era titular, según las prescripciones de los arts. 96, inc. b), ap. 2º, y 111, inc. a) y concordantes de la ley citada, con más las diferencias devengadas desde la fecha del fallecimiento de su cónyuge e intereses.

Contra esta decisión interpuso a fs. 170/174 recurso extraordinario el representante del Estado Nacional demandado (Gendarmería Nacional), que le fue concedido a fs. 184 y que estimo procedente en razón de la naturaleza de las normas controvertidas. En cuanto al fondo del asunto, pido se me dispense de emitir opinión por cuanto el Estado Nacional (Gendarmería Nacional) actúa por apoderado especial. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1984.

Vistos los autos: "Gularte de Bosters, Lidia Gladys y otros c/ Estado Nacional (Gendarmería Nacional) s/pensión militar".

Considerando:

Que en las causas en las que se persigue el reconocimiento de beneficios previsionales, como las jubilaciones o pensiones, se ventilan cuestiones de naturaleza alimentaria (Fallos: 267:336; 289:185; 293: 235, y otros), lo cual permite considerar que priva en ellas un interés de carácter institucional (doctrina de Fallos: 247:440) que, en modo alguno, puede considerarse equivalente al interés económico del Fisco a cuya defensa pueden verse constreñidos los miembros del Ministerio Público, y que autoriza a excusar su libre actuación en los términos de la doctrina de Fallos: 233:60.

Por ello, se decide requerir dictamen del señor Procurador Fiscal, sobre el fondo de las cuestiones que han sido materia del recurso con los límites de su concesión, a cuyo efecto se le remitirán los autos.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

SOLICITADA DIARIO "LA NACION"

PODER JUDICIAL.

La administración de justicia y sus funciones auxiliares constituyen un ámbito en que la exclusión del partidismo político es de principio y ha sido concebido como ajeno a las vicisitudes de la lucha por el acceso y la conservación del poder.

JUECES.

El leal cumplimiento de las abstenciones dispuestas por los arts. 5º del decreto ley 1.285/58 y 8º, inc. e), del Reglamento para la Justicia Nacional, vedaba a los magistrados y funcionarios firmantes de la solicitada —por la cual se instaba a los electores a no apoyar en las próximas elecciones a los partidos que no se hubiesen manifestado o contrarien ciertos principios respecto de diversos temas de contenido jurídico y moral—, no solamente aconsejar públicamente el voto en favor de candidatos o partidos determi-

nados, sino también la pública invitación a los electores a no apoyar a candidatos o partidos individualizados directamente mediante su mención expresa, o indirectamente por la genérica descalificación de los que no aceptaran totalmente las ideas y posiciones defendidos en la publicación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1984.

Visto lo resuelto en la Acordada Nº 1/84 del Tribunal y el expediente de Superintendencia Nº 201/84; y

Considerando:

1º) Que en el diario "La Nación" del 15 de agosto ppdo. apareció una solicitada en la cual los firmantes fijan su posición con respecto a diversos temas de contenido jurídico y moral, y, tras exigir a los partidos políticos y a sus dirigentes que se definan clara y precisamente respecto de ellos, concluyen invitando a todos los ciudadanos a "no apoyar a los partidos y candidatos que no se definan o contraríen los principios expuestos" (fs. 12 y ss.).

2º) Que, frente a la circunstancia de que aparentemente dicha solicitada estaba suscripta por magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, esta Corte, mediante Acordada Nº 1 del 2 de febrero ppdo., dispuso las medidas que da cuenta la copia de fs. 1/2.

3º) Que del cumplimiento de dichas medidas resultó que en numerosos casos se trataba de homónimos, motivo por el cual los magistrados y funcionarios cuyos informes y declaraciones obran a fs. 63, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 79, 80, 81, 98, 101, 103, 105, 108, 119, 126, 135, 137, 138, 140, 141, 148, 155, 163, 166, 169, 170 y 182, deben quedar excluidos de este sumario.

4º) Que, en cambio, reconocieron ser suscriptores de la "solicitada" los señores Jueces de Cámara doctores Carlos Luis Bosch (fs. 111/113), Osvaldo Domingo Mirás (fs. 82/83), y José León Pagano (fs. 178); los señores Jueces de Primera Instancia doctores Siro Miguel A. de Martini (fs. 172), Horacio Antonio Magliano (fs. 75/76), Eduar-

do Martín Quintana (fs. 85/89), Ricardo M. Richards (fs. 84) y Lucio César Somoza (fs. 90); los Secretarios y Prosecretarios Pablo Daniel Aragón (fs. 68), Martín Luis Bosch (fs. 67), Ulises V. Codino (fs. 142), Luis Alberto Dupou (fs. 74), Martín Julio Durand (fs. 167/168), Luis Agustín Favale (fs. 104), Diego Alberto Ibarra (fs. 107), Gabriel María Mazzinghi (fs. 77/78), Manuel Oscar Milberg (fs. 109), Jorge Ricardo Videla (fs. 171), Eduardo Daffis Niklison (fs. 176), Marcelo G. Saint Jean (fs. 179), Gustavo Adolfo Martínez (fs. 183) y Eduardo Alberto Codesido (fs. 185) y el Fiscal doctor Oscar A. Rawson Paz (fs. 139).

5º) Que el art. 5º del decreto-ley 1.285/58, considera incompatible a la magistratura con toda actividad política, y, a la vez, el art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional obliga a magistrados, funcionarios y aun a los empleados del Poder Judicial de la Nación, a no actuar en política (inc. e).

6º) Que está fuera de toda duda que la circunstancia de tratarse de magistrados y funcionarios no impedía, a los precedentemente mencionados, sustentar privada o públicamente sus ideas respecto de las materias a las cuales se refiere la publicación que dio motivo a estas actuaciones, inclusive darlas a conocer por medio de la prensa mediante anuncios o colaboraciones de cualquier tipo.

7º) Que, sin embargo, es indudable que las ideas y valores que informan el contenido de la mencionada "solicitada" han sido expresados de manera que exceden a una mera declaración de principios. Su exposición trasunta claramente el propósito adicional de amonestar a los aludidos grupos políticos, persuadirlos de adoptar el criterio de quienes las efectúan, y aun ejercer presiones sobre ellos mediante la "invitación" a los ciudadanos a no apoyarlos en caso de que desoyeran los "consejos" dados. Ello reviste particular significación si se tiene en cuenta que al efectuarse la publicación ya eran conocidas las plataformas electorales de algunos de los partidos políticos que se disponían a intervenir en los comicios que debían realizarse poco más de dos meses más tarde, y que se invitaba a los electores a no apoyar a las agrupaciones que no se pronunciaran expresamente como querían los firmantes acerca de temas que, al menos algunos de ellos se presentan como polémicos y acerca de los cuales es notorio que gran

parte de los partidos políticos no tienen posición oficialmente definida. Por tanto, en definitiva se instaba a los electores a no apoyar en las próximas elecciones a los partidos que no se hubiesen manifestado o no se manifestasen terminantemente dispuestos a seguir las ideas de los "invitantes".

8º) Que esos aspectos convierten a las declaraciones en examen en una demasía sobre la circunspección exigible a los integrantes del Poder Judicial (Fallos: 244:244; 250:433; 282:327), lo cual supone el deber de sobreponerse al deseo de manifestar algunos pareceres, para evitar dañinas suspicacias. En el mismo orden de ideas, ha expresado el Tribunal que, "la administración de justicia y sus funciones auxiliares constituyen un ámbito en que la exclusión del partidismo político es de principio y que ha sido concebido como ajeno a las vicisitudes de la lucha por el acceso y la conservación del poder" (Fallos: 260:78).

9º) Que, por consiguiente, el leal cumplimiento de las abstenciones dispuestas por las normas mencionadas en el considerando 5º vedaba a los magistrados y funcionarios firmantes de la "solicitada", no solamente aconsejar públicamente el voto en favor de candidatos o partidos determinados, sino también la pública invitación a los electores a no apoyar a candidatos o partidos individualizados directamente mediante su mención expresa, o indirectamente por la genérica descalificación de los que no aceptaran totalmente las ideas y posiciones defendidos en la publicación.

10) Que merece consideración aparte el contenido de la respuesta de fs. 111/112. Su negativa a contestar algunas de las interrogaciones formuladas por esta Corte, así como el tono admonitorio en que se expresa el segundo párrafo de fs. 112, en el cual se pretende recordar al Tribunal la existencia de disposiciones constitucionales que no pueden ser desconocidas ni guardan vinculación con el exceso que trasunta la publicación impugnada, constituyen otras tantas faltas de consideración al Tribunal que afectan su autoridad y dignidad, motivo por el cual corresponde adoptar las sanciones que atuorizan las disposiciones vigentes (arts. 16 del decreto-ley 1.285/58 y 21 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Por ello, se resuelve:

1º) Recomendar a los magistrados y funcionarios mencionados en el considerando 4º el leal cumplimiento de las abstenciones que les están impuestas por los arts. 5º del decreto-ley 1.285/58 y 8º, inc. e), del Reglamento para la Justicia Nacional.

2º) Apercibir al señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones doctor Carlos Luis Bosch.

3º) Notificar a los interesados de lo resuelto y tomar nota en el respectivo legajo personal de la sanción impuesta.

4º) Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

PUBLICACIONES ARGENTINAS S. A. v. PROVINCIA DE TUCUMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte la ejecución de honorarios iniciada por el apoderado de la provincia demandada contra la parte actora si no se verifican a su respecto ninguno de los supuestos que autorizan tal intervención [1].

JOSE FERNANDEZ Y FERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si de los antecedentes incorporados al sumario, surge que tanto en la Capital Federal como en la Provincia de Buenos Aires se habrían realizado actos con relevancia típica para la ejecución del delito de extorsión en gra-

[1] 20 de marzo. Fallos: 278:103.

do de tentativa, corresponde, por razones de economía procesal, atribuir el conocimiento de la causa a los tribunales locales, habida cuenta que las reuniones presuntamente extorsivas se realizaron en domicilios de esta Capital, donde también se encontraría el del encartado [1].

BANCO MARIVA S.A. v. EXPRESO ESTEBAN ECHEVERRIA S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio, no son, como principio, susceptibles del recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, máxime si el a quo ha desestimado las defensas con fundamentos de hecho y de derecho procesal bastantes para excluir su descalificación sin que la discrepancia de la apelante con los alcances asignados a normas no federales en juego justifique la apertura del remedio de excepción [2].

MAZZA S.A.C.I.F.I. v. BANCO DE CREDITO ARGENTINO S. A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la revocatoria deducida contra el fallo que rechazó *in limine* la demanda de daños y perjuicios entablada con base en lo dispuesto por el art. 1112 del Código Civil contra un magistrado de la Nación. Ello así, pues en el escrito en que se lo interpuso, cuyos términos limitan la competencia de la Corte cuando conoce por esa vía, la apelante no se hace debido cargo de las motivaciones que sustentan la decisión de la alzada en orden a la ausencia de crítica y a la ineficiencia de la "actividad recursiva desplegada" para obtener su propósito [3].

---

(1) 20 de marzo. Fallos: 271:396. Competencias números 425, 443 y 574, resueltas el 2 de diciembre de 1982 y el 8 y 17 de marzo de 1983.

(2) 20 de marzo.

(3) 20 de marzo. Fallos: 296:291, 639; 298:354; 302:821.

HECTOR DANIEL RACEDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por entender que no había mediado falta grave del actor en los términos del art. 6º del decreto ley 6.666/57 y carente de apoyo la sanción del art. 37 del mismo cuerpo legal (incs. d, f y h)— dispuso su reincorporación. Ello así, pues los agravios del apelante cuestionan sustancialmente, situaciones fácticas y de prueba, ajenas a la vía elegida, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes para sustentar sus conclusiones.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal decretó la nulidad de la resolución 81/78 del jefe de la Comisión de las Fuerzas Armadas en el Congreso de la Nación por la cual se había decidido la cesantía del actor. Dispuso, en consecuencia, que se lo reincorporase al cargo que ocupaba y se le pagaran los salarios caídos desde que dejó de percibirlos hasta su efectiva reincorporación.

La medida fue dispuesta —tras la sustanciación del respectivo sumario— en virtud de que el agente, Subdirector de Administración, al tomar conocimiento de que otro agente del organismo había presentado certificados de escolaridad de una hija que no respondían a la realidad de su situación, no adoptó en ningún momento resolución alguna tendiente a evitar que se siguiera consumando el perjuicio económico al patrimonio del Congreso de la Nación. Tal actitud determinó que, previo sumario, el funcionario antes citado dispusiese la exoneración del actor mediante resolución 245/78, por considerar que la conducta constituía falta grave en los términos del art. 38, inc. b) del decreto 6.666/57, medida luego modificada por la resolución impugnada que transforma aquella sanción en cesantía por infracción a los deberes establecidos en el art. 6º del citado decreto y por aplicación de las previsiones del art. 37, incs. d), f) y h).

El tribunal a quo, tras hacer un relato de las pretensiones de las partes, analiza la conducta del actor y concluye en que la misma no importa falta grave, en los términos del art. 38, inc. b) del decreto 6.666/57, fundamento legal de la resolución 245/78 dictada originariamente disponiendo la exoneración del agente. Posteriormente, al resolver el recurso interpuesto por el actor, aclara la sentencia en el sentido de que se ha referido a la resolución 816/78, sin agregar otro fundamento a lo ya dicho en el pronunciamiento original.

A mi modo de ver, esta circunstancia basta para descalificar el fallo apelado pues los fundamentos de la cesantía en que se trocó la original sanción de exoneración, son otros muy diversos en punto a la sustentación legal de la resolución, lo que no fue materia de análisis por el tribunal a quo, ni en la sentencia ni en su aclaratoria.

Opino, en consecuencia, que debe hacerse lugar a la queja y dejar sin efecto el fallo apelado, disponiendo que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 31 de octubre de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Congreso de la Nación en la causa Racedo, Héctor Daniel s/decreto-ley 6.666/57", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal obrante a fs. 187/191 de los autos principales, aclarado a fs. 211, que hizo lugar al recurso contra la resolución del Congreso R.J. 816/78, por la cual se dejó cesante al recurrente en el cargo que desempeñaba, la vencida dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta presentación directa.

2º) Que los agravios de la apelante resultan ineficaces para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que cuestionan, sustancialmente, situaciones fácticas y de prueba, ajenas a la vía elegida, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes para sustentar sus conclusiones acerca de la entidad del hecho que, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que tal conclusión se impone, pues aun cuando el examen del caso fue realizado por el a quo con miras a la resolución R. J. 245/78 —que dispuso exonerar al agente—, no se advierte razón suficiente para invalidar lo resuelto respecto de la resolución R. J. 816/78, si, como resulta de autos, la evaluación de los hechos llevó a la alzada a aceptar que no medió falta grave de aquél en los términos del art. 6º del decreto-ley 6.666/57, por lo que estimó sin apoyo la sanción del art. 37 del mismo cuerpo legal (incs. d, f y h).

4º) Que la propia recurrente y la resolución que atenuó la sanción originariamente aplicada coinciden en afirmar que las actuaciones penales mejorarían la condición del funcionario, de modo que la posible tacha relativa a la omisión de tratamiento de algunos aspectos conducentes, en la medida en que no se demuestra su conexión y entidad para invalidar las conclusiones anteriores, tampoco resulta eficaz para abrir esta jurisdicción excepcional.

5º) Que, por otra parte, los argumentos del tribunal sobre la actitud del actor y la intromisión que habría significado realizar una investigación paralela, así como la importancia que se asigna a la actuación del superior jerárquico y a la modificación de los cuadros, no importan excesos, ni aparecen desprovistos de razonabilidad en términos que autoricen la invocación válida de la tacha de arbitrariedad.

6º) Que, en las condiciones señaladas, el acogimiento del recurso contenciosoadministrativo por la alzada, "por no conformar la conducta del actor falta grave" en los términos del referido art. 37, así como las consecuencias patrimoniales que del mismo se derivan, en la medida en que presuponen la aceptación de las conclusiones precedentes, no resultan susceptibles de generar una interpretación distinta de la sustentada por el tribunal.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

NILDA ELSA TONELLI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estableció que, para la legislación previsional de la Provincia de Buenos Aires los servicios de bibliotecaria realizados por la actora en un instituto de enseñanza eran de naturaleza docente y, por tanto, incluidos en la excepción que aceptó el art. 78 de la ley 8.587 con relación a la incompatibilidad que disponía. Ello así, pues los temas tratados se refieren a cuestiones de hecho y derecho previsional, ajenas al remedio federal, máxime si el a quo expuso motivaciones suficientes que excluyen la tacha de arbitrariedad (1).

ELEONORA ANTONIA LAURA MAJULI v. MARIA DE LOS ANGELES CURLETTI DE IPPOLITO

RECURSO DE REPOSICION.

Corresponde no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto contra la sentencia que decretó la caducidad de la instancia, pues sólo el cumplimiento íntegro de la providencia que exige la presentación de diversos recaudos interrumpe el plazo de caducidad de la queja (2).

---

(1) 20 de marzo.

(2) 20 de marzo. Fallos: 301:419.

ADOLFO GELMAN

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión pretendido por el condenado es ajeno al conocimiento originario de la Corte, por no configurarse en el caso el supuesto del art. 553 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Ello así, pues el pronunciamiento del Tribunal —revocatorio del anterior de la Cámara— no constituye la sentencia final de la causa en los términos del art. 551 del mismo código, calidad que únicamente reviste el emitido en su consecuencia y con posterioridad, que no es susceptible de control por la vía intentada [1].

CELIA RAMONA FADLALA DE FERREYRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Resulta improcedente el planteo referido a la admisibilidad de la acción de amparo contra la resolución que dispuso la prescindibilidad de la actora, pues remite al examen de una cuestión procesal ajena a la instancia extraordinaria, que fue resuelta por la Cámara con fundamentos de la misma índole, lo que obsta a la descalificación de lo resuelto en este aspecto a tenor de la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede formalmente el recurso extraordinario en lo que atañe a la declaración de irrazonabilidad e ilegalidad de la resolución por la cual se separó del cargo a la actora, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez de un acto de autoridad nacional y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Del examen de la resolución 287/81 del Ministerio de Educación, en virtud de la cual las designaciones del personal docente interino o suplente son *ad referendum* del superior, quien puede dejarlas sin efecto, se puede inferir que su fin es permitir que el superior controle el respeto de lo dispuesto por la resolución 180/80 de la Secretaría de Estado de Educación y la circular

---

[1] 20 de marzo.

Nº 9 de la Dirección de Personal y que se dé cumplimiento a los recaudos necesarios para designar docentes interinos de conformidad a los puntos I al IV de la reglamentación del art. 113 del Estatuto del Docente. Se trata en consecuencia de un supuesto de actividad administrativa reglada en la que la función del superior está limitada a una supervisión de legalidad que no incluye potestades discrecionales, por lo que el acto por el cual se separó del cargo a la actora es naturalmente susceptible de control judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la reincorporación de la actora a su cargo docente si de las constancias de la causa no surge que aquélla dejara de cumplir con la reglamentación vigente, desprendiéndose sólo que el motivo por el cual no se confirmó la designación interina y se la separó del cargo se funda en imprecisas "razones de seguridad", afirmación ésta que carece de la razonabilidad necesaria para dar basamento a lo resuelto, si se tiene en cuenta que en un Estado de Derecho la sola invocación de razones de seguridad, sin un andamiaje objetivo que la motive y sin que el interesado tenga garantizada su defensa, no puede justificar nunca la privación del pleno goce de los derechos constitucionales de trabajar y de enseñar.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal a quo, tras entender, con fundadas razones, que la vía del amparo elegida por el accionante era apta para dirimir el pleito suscitado, hizo lugar a la acción, por estimar que, en rigor, la causal por la que pretende la autoridad educacional frustrar el nombramiento de la actora se vincula con la información producida por los organismos actuantes de seguridad, que han efectuado cargos a la accionante, los que no han sido debidamente acreditados ni, en su caso, permitido

su eventual defensa y que, por lo demás, en la oportunidad de haberse declarado la prescindibilidad de la agente, habían sido dejados de lado al encuadrar finalmente la causal de la baja en el art. 4º de la ley 21.274.

Contra este pronunciamiento, dedujo el Ministerio de Educación el recurso extraordinario de fs. 66/70, el cual considero que no debe prosperar. Así lo pienso, en primer término, porque en lo que hace a la viabilidad de la acción ejercida tal aspecto constituye una cuestión de derecho procesal resuelto con fundamentos que no han sido controvertidos de manera eficaz en el recurso federal que nos ocupa.

En cuanto al fondo del problema, esto es, a los agravios expresados por la apelante en torno a los alcances atribuibles a los informes de los servicios de seguridad y a la, a su juicio, invasión de poderes por parte del poder jurisdiccional, al inmiscuirse en dicha materia de seguridad, opino que no resisten el menor de los análisis y que deben ser rechazados por las argumentaciones que, por mi parte, expuse al dictaminar en las causas "Almirón, Gregoria c/Ministerio de Educación de la Nación s/amparo", dictamen del 23 de junio del corriente año y en la causa "Oxley, César O. c/Provincia de Santa Fe s/recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción" Recurso de Hecho, dictamen del 17 de noviembre, también del corriente año. En la primera de las causas citadas, conviene destacarlo, expresamente dije que era una errada apreciación, que suele ser dable advertir con relativa frecuencia en recursos federales donde se debaten cuestiones de parecida índole, la consistente en confundir la ilegítima intromisión por parte de los jueces en materia de exclusiva potestad del poder administrador con la legítima actitud de los mismos de entrar al análisis de tales materias, con el fin de ejercer sobre ellas los controles de legalidad y de razonabilidad, que es, precisamente, en nuestro sistema republicano de gobierno, una de las fundamentales razones de ser del Poder Judicial. En cuanto a los alcances atribuibles a los informes de los servicios de seguridad, opiné en la segunda de las causas mentadas que es propio del debido proceso legal que la suerte existencial de un ciudadano no puede depender del exclusivo resorte de un informe secreto, sin poder enterarse a ciencia cierta de qué se lo acusa concretamente y sin que se le permita defenderse con entera libertad de los cargos que se le formulan, razón por la cual no corresponde confundir las diversas esferas en las

que se mueven los organismos de seguridad, por una parte, y el poder administrador, por la otra, al disponer las cesantías de sus agentes públicos, por cuanto si bien cabe aceptar el sigilo con que se debe manejar las informaciones dentro del ámbito de aquellos servicios, resulta imprescindible, si se transforman en el fundamento de cargos dirigidos contra un agente en un sumario administrativo, que trasciendan ese ámbito de reserva a fin de posibilitar el ejercicio del derecho de defensa por parte del imputado.

Por consiguiente, opino que corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1984.

Vistos los autos: "Fadlala de Ferreyra, Celia Ramona s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, Sala Nº 2, confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al amparo y ordenado la reincorporación de la actora a las Escuelas Nacionales de Educación Técnica Nº 1 (dos horas de cátedra) y Nº 3 (cuatro horas de cátedra) de la ciudad de Rosario "de ser ello posible conforme las reglamentaciones en vigor".

2º) Que contra dicho pronunciamiento el Estado Nacional demandado (Ministerio de Educación) dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido por el a quo. Sostuvo que lo resuelto era inadecuado ya que se dio curso a la acción entablada sin que se cumplieran en el caso los extremos procesales que justifican el procedimiento del amparo. Asimismo, agregó, lo decidido "constituye una indebida ingerencia en la esfera de reserva propia de la Administración, en cuanto sustituye el criterio de ésta por el de los jueces, en lo que se refiere a la aprobación de propuestas de personal". La contraparte evacuó el traslado

previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que el planteo referente a la admisibilidad de la acción es improcedente, dado que remite al examen de una cuestión de naturaleza procesal, ajena a esta instancia (sentencia del 27 de septiembre de 1983 *in re:* "Almirón, Gregoria c/Ministerio de Educación de la Nación s/acción de amparo"), y que fue resuelta por la Cámara con suficientes fundamentos de la misma índole, lo que obsta a la descalificación de lo resuelto en este aspecto a tenor de la doctrina de la arbitrariedad.

4º) Que en lo que atañe a la declaración de irrazonabilidad e ilegalidad de lo decidido por la autoridad educacional, el recurso es admisible formalmente porque se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez de un acto de autoridad nacional y la decisión ha sido contraria a las pretensiones de la apelante.

5º) Que en el caso la demandada sostiene que obró en ejercicio de las facultades discrecionales que le otorgaba la resolución 287/81 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, en virtud de la cual las designaciones del personal docente interino o suplente son *ad referendum* del superior, quien puede dejarlas sin efecto.

6º) Que del examen de la resolución 287/81 se puede inferir que su fin es permitir que el superior controle el respeto de lo dispuesto por la resolución 180/80 de la Secretaría de Estado de Educación y la Circular Nº 9 de la Dirección de Personal y que se dé cumplimiento a los recaudos necesarios para designar docentes interinos de conformidad a lo prescripto en los puntos I al IV de la reglamentación del art. 113 del Estatuto del Docente. Se trata en consecuencia de un supuesto de actividad administrativa reglada en la que la función del superior está limitada a una supervisión de legalidad que no incluye potestades discrecionales; por lo tanto el acto impugnado es naturalmente susceptible de control judicial.

7º) Que de las constancias de la causa no surge que la actora dejara de cumplir con la reglamentación vigente, desprendiéndose sólo que la causa por la cual no se confirmó la designación interina y se la separó del cargo se funda en imprecisas "razones de seguridad" (ver

fs. 17 y 47), afirmación ésta que carece de la razonabilidad necesaria para dar basamento a lo resuelto. En un Estado de Derecho la sola invocación de razones de seguridad, sin un andamiaje objetivo que la motive y sin que el interesado tenga garantizada su defensa, no puede justificar nunca, como pretende la recurrente, la privación del pleno goce de los derechos constitucionales de trabajar y de enseñar.

8º) Que al respecto la Corte ha sostenido que la circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia (Fallos: 298:223, considerando 10).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Costas a la demandada.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO.

CARLOS A. LOFEUDO

SUPERINTENDENCIA.

En principio, es facultad privativa de las Cámaras de Apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción; resulta materia de superintendencia directa, no siendo revisable por la Corte Suprema, salvo cuando mediare manifiesta extralimitación o arbitrariedad o cuando razones de superintendencia general lo hagan pertinente.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde la avocación por la Corte Suprema, en caso de apartamiento de lo dispuesto por la Acordada del 3 de marzo de 1958, pues compete a la misma preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la avocación y dejar sin efecto la designación efectuada por la Cámara, si la nueva norma reglamentaria que se aplicó retroactivamente para cubrir un cargo, afectó la situación de agentes que se encontraban en condiciones de ser promovidos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1984.

Visto el presente expediente S-1.299/83 caratulado: "Lofeudo, Carlos A. s/avocación", y

Considerando:

1º) Que en estas actuaciones, Carlos Alberto Lofeudo, Auxiliar Superior del Juzgado Federal Nº 3 de La Plata (Bs. As.), solicita la avocación de esta Corte para dejar sin efecto la Acordada de fecha 23 de agosto de 1983, dispuesta por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, por la cual se resolvió designar Oficial Superior de 1ª de ese Tribunal al Auxiliar Superior (Relator), Guillermo Héctor Ferrara.

2º) Que el recurrente aduce su injusta postergación, ya que tiene superior jerarquía y puntaje, como así también mayor antigüedad que el designado; además que por su ubicación escalafonaria, idoneidad y calificaciones se hallaba en condiciones de ser promovido al momento de producirse la vacante.

3º) Que, en principio, es facultad privativa de las Cámaras de Apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, porque "la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, no siendo revisable por la

Corte Suprema, salvo cuando mediare manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hagan pertinente" (Fallos: 290:168; 300:679; 301:381).

4º) Que corresponde la avocación por la Corte Suprema, en caso de apartamiento de lo dispuesto por la Acordada del 3 de marzo de 1958, pues compete al Tribunal preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias (Fallos: 248:522 y 302:427).

5º) Que además, y por idéntico motivo, debe analizarse si se han respetado las normas del Reglamento para la designación y promoción del personal del fuero.

6º) Que a requerimiento del Tribunal, la Cámara Federal de La Plata, informó que la vacante en cuestión se produjo el 1º de agosto de 1983, bajo la vigencia de la Acordada de ese Tribunal del 17 de marzo de 1959, cuyo art. 2º, inc. a) imponía, entre otros requisitos para el ascenso, una antigüedad mínima de 3 años en la justicia nacional y estar comprendido en los 3 primeros puestos en el escalafón de su categoría. El recurrente reunía los recaudos mencionados y además, según el propio informe de la Cámara se encontraba primero en la lista de aspirantes para el ascenso. Días después de producida la vacante, el 16 de agosto el Superior derogó mediante Acordada 14/83 el art. 2º, inc. a) indicado, designando el día 23 de ese mes a Guillermo Héctor Ferrara. Esta Acordada no fue comunicada a la Corte Suprema a los fines dispuestos en el art. 22 de la ley 4.055 y art. 104 del Reglamento para la Justicia Nacional.

7º) Que en tanto la nueva norma reglamentaria se aplicó retroactivamente para cubrir un cargo, afectó la situación de agentes que se encontraban en condiciones de ser promovidos, lo que torna procedente la intervención de este Tribunal por razones de superintendencia general.

Por ello,

Se resuelve:

Avocar las presentes actuaciones, dejando sin efecto el acuerdo de superintendencia celebrado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Buenos Aires) el día 23 de agosto de 1983, por el cual

se designó al Auxiliar Superior (Relator) de ese Tribunal, Guillermo Héctor Ferrara como Oficial Superior de Primera, encomendando a esa Alzada esté a lo dispuesto en el art. 2º, inc. a) de la Acordada de fecha 17 de marzo de 1959.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

FRANCISCO MIGUEL BOSCH

GOBIERNO DE FACTO.

Cualquiera sea la pertinencia de la crítica que merezcan las "declaraciones en comisión", resulta incuestionable que lo que dichas declaraciones significan en estricto sentido es la privación de la garantía de inamovilidad a quienes hasta instantes gozaban de ella y que perdida la inamovilidad de los magistrados y funcionarios judiciales con la declaración en comisión dictada por el gobierno de facto, es obvio que las nuevas designaciones —se llamaran en la letra "confirmaciones" o no— tuvieron por causa un título nuevo y diferente a las designaciones anteriores a dicha declaración; todas ellas se encontraban en la misma situación jurídica, ya que a ninguna pudo acordársele la inamovilidad propia de los jueces de derecho. En consecuencia, por carecer el recurrente de la inamovilidad en el cargo, ha podido válidamente ser reemplazado por el Poder Ejecutivo con el Acuerdo del Senado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1984.

Vistos:

Las actuaciones S.-391/84 en las que el doctor Francisco Miguel Bosch solicita el amparo de esta Corte para evitar que preste juramento

como Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial el doctor Eduardo Milberg, designado por el P. E. por decreto 816/84, con Acuerdo del Honorable Senado, en reemplazo del recurrente y,

Considerando:

1º) Que el doctor Francisco Miguel Bosch invoca en apoyo de su petición que fue designado para ese cargo —con acuerdo del Senado— por decreto 2.757 del 2-X-1975 y que en ningún momento y por ningún instante ha interrumpido o se le ha impuesto una interrupción en el desempeño de su magistratura, si bien expresa que producida la ruptura del sistema constitucional el 24 de marzo de 1976, quedó colocado en comisión, como la totalidad de los jueces nacionales, y que ulteriormente por decreto 1.175 del 2-VII-76 fue confirmado en su calidad de Juez de Cámara.

2º) Que el llamado Estatuto para el Proceso de la Reorganización Nacional, del 24-III-76, dispuso en su art. 10 que "los jueces de los Tribunales Inferiores de la Nación gozarán de las garantías que establece el art. 96 de la Constitución Nacional desde su designación o confirmación... por el Presidente de la Nación...".

3º) Que en Fallos 241:50 esta Corte tiene resuelto que "cualquiera sea la pertinencia de la crítica que merezcan las 'declaraciones en comisión', resulta incuestionable que lo que dichas declaraciones significan en estricto sentido es la privación de la garantía de inamovilidad a quienes hasta entonces gozaban de ella" y "que perdida la inamovilidad de los magistrados y funcionarios judiciales con la declaración en comisión dictada por el Gobierno Provisional, es obvio que las nuevas designaciones —se llamaran en la letra 'confirmaciones' o no— tuvieron por causa un título que es nuevo y diferente a las designaciones anteriores a dicha declaración. Toda ellas se encontraban en la misma situación jurídica, ya que a ninguna pudo acordársele la garantía de inamovilidad propia de los jueces de derecho".

4º) Que, en consecuencia, por carecer el recurrente inamovilidad en el cargo, ha podido válidamente ser reemplazado por el Poder Ejecutivo con el Acuerdo del Senado.

Por tanto, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve no hacer lugar al pedido de amparo que ha dado origen a las presentes actuaciones.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de la información sumaria tendiente a la obtención de la matrícula de corredor público, sobre la base de entender que no se encontraban reunidos los requisitos de idoneidad exigidos por la ley 7.021 de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y local, propias de los jueces de la causa y no revisables por la vía del remedio federal intentado, especialmente si, como ocurre en el caso, la decisión de esos magistrados está fundada en razonamientos que le otorgan sustento bastante y excluyen la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Para el correcto planteamiento de las cuestiones federales, resulta indispensable la mención concreta del derecho de ese carácter invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y su atinencia al caso, extremos éstos que no concurren en la especie —en que se declaró la nulidad de la información sumaria tendiente a la obtención de la matrícula de corredor público—, no bastando la sola mención de lo dispuesto en el art. 7º de la Constitución Nacional, sin que se acredite el agravio irreparable que se deriva de tal situación (2).

---

(1) 22 de marzo. Fallos: 289:141; 302:326.

(2) Fallos: 278:62; 280:382.

A. ZEBERDINU DE CONTOMICHIS v. DOMINGO PARROTTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al reajuste del saldo de precio de la compraventa de un inmueble con un interés del 3 % mensual a partir de la fecha en que la compradora incurrió en mora, si la recurrente no efectuó el oportuno planteo de la cuestión que, como de naturaleza federal, pretende introducir en el escrito de su interposición. Ello así, pues la parte apelada propuso en la expresión de agravios la solución cuyo acogimiento impugna, sin que la recurrente contestara el traslado que se le confirió [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante no demostró que la solución a la cual arribó el a quo —al condenar al pago de los intereses pactados al 3 % mensual, sobre sumas actualizadas— resulte confiscatoria o arbitraria. Dicha demostración se imponía teniendo en cuenta que los jueces de la causa reajustaron el capital en menor medida que el aumento del costo de la vida resultante de los índices oficiales y que la condena al pago de los mismos se inició al tiempo en que se estimó que la compradora había incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones y que, sin embargo, tal situación de mora no tuvo incidencia en el reajuste del capital, que continuó siendo reducido.

MIGUEL ANGEL PRIETO y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Debe seguir conociendo el juez que previno en la causa si el conflicto jurisdiccional planteado no contiene la necesaria individualización de los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que les puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

---

[1] 22 de marzo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque la falta de una prolija descripción de los hechos de la causa conspira contra el correcto planteo de una contienda de competencia en los términos de la doctrina corriente de V. E. en la materia, pienso que el largo trámite que se ha impreso a aquélla autoriza a dirimir sin más trámite el conflicto planteado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 5 y el Juzgado de Instrucción de Rosario del Tala Provincia de Entre Ríos.

Sobre el particular, pienso que la prueba testimonial rendida por Miguel Angel Prieto y no desvirtuada por otras constancias del expediente resulta suficiente, *prima facie* y a efectos de establecer la competencia territorial, para tener por consumadas en esta Capital las substracciones de automotores motivo del diferendo.

Opino, pues, que cabe declarar la competencia de la Justicia Nacional de la Capital Federal para entender del proceso. Buenos Aires, 13 de octubre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el conflicto jurisdiccional planteado no contiene en la especie la necesaria individualización de los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que les pueden ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia (Fallos: 303:1531 y sus citas y Comp. Nº 608, resuelta el 14 de julio de 1983), pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y, sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Comp. Nº 696 del 29 de noviembre de 1983).

Que el mencionado defecto en el planteamiento de la contienda aconseja la devolución de estos autos al magistrado provincial que pre-

vino en la causa. En efecto, el dilatado trámite al que alude el señor Procurador General en el dictamen precedente, no permite hacer excepción a la jurisprudencia que se cita en el considerando anterior, teniendo en cuenta que en este estado resulta imposible determinar cuáles de los múltiples hechos sobre los que se indagó a los procesados Prieto, Libert y Weber, integran la contienda. A ello cabe agregar que la mencionada extensión en el trámite de la causa no se debe exclusivamente a una finalidad de mejor delimitación de su objeto, máxime si se observa la absoluta falta de actividad procesal por parte de dicho juzgado entre el 29 de julio de 1980 y el 1º de febrero de 1982, (confr. fs. 576/577), aspecto que corresponde advertir para que situaciones similares no se produzcan en el futuro.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde seguir entendiendo en estas actuaciones, por ahora, al señor Juez de Instrucción de la ciudad de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos, a quien le serán remitidas. Hágase saber al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 12.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

MARCOS KOHAN Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si de las constancias de la causa no surgen elementos de juicio suficientes que permitan acreditar la participación de los imputados en el robo investigado en sede de la justicia federal de San Isidro, corresponde atribuir la competencia respecto del encubrimiento que motivó la contienda al juez con jurisdicción en el lugar de consumación de ese delito [1].

---

[1] 22 de marzo. Fallos: 303:1763; 304:1875. Competencias números 275, 517, 551, 633, del 5 de octubre de 1982, 10 de marzo, 26 de abril y 16 de agosto de 1983.

COMPAÑIA INDUSTRIAL DE ALCALIS (CIDASA) v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación si en el escrito en que se lo interpuso la apelante no sólo omite demostrar que el valor disputado en último término supera el mínimo legal, sino que se limita a invocar la existencia de gravamen irreparable sin formular agravios concretos que permitan al Tribunal inferirlo (1).

EDITORIAL LATINOAMERICANA S.R.L. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó *in limine* la acción de amparo contra los actos municipales que impidieron la libre distribución y comercialización de una revista por considerarla inmoral si la apelante omite rebatir, en forma concreta, los argumentos del a quo —referidos a no haberse acreditado el agotamiento de la vía administrativa previa en los términos del art. 2º de la ley 16.986—, lo cual obsta a su procedencia, máxime si se tiene en cuenta que tampoco cuestiona la constitucionalidad de la norma que establece las condiciones de apelabilidad de los actos como los que motivaron el reclamo (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si no se demostró fehacientemente que, no obstante el tiempo transcurrido, el gravamen referido al daño emergente que podría derivar de la desactualización de la revista —cuya distribución y comercialización fue prohibida— no ha perdido vigencia.

---

(1) 22 de marzo. Fallos: 275:528; 297:393.

(2) 22 de marzo.

OSCAR MIGUEL MARTINENGO v. BANCO DE INTERCAMBIO REGIONAL

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

No es competente la Corte para conocer en quejas dirigidas contra la denegatoria de un recurso de inaplicabilidad de ley previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (1).

PEDRO YUNES

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Es extemporánea la presentación directa interpuesta luego de treinta y dos días desde la notificación al recurrente del auto denegatorio del recurso extraordinario, si no se demuestra que el interesado se viera impedido de recurrir personalmente al defensor oficial (2).

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. COMPAÑIA DE OMNIBUS MAIPU S.R.L.

RECURSO DE REPOSICION.

Los pronunciamientos de la Corte no son, en principio, susceptibles del recurso de reposición. Así ocurre en el caso en que el error que efectivamente contiene un considerando del fallo no autoriza a rever la solución a que se arribó en él, toda vez que la apelación deducida en los términos del art. 19 del decreto ley 1.285/58 no se encuentra prevista en esta norma, que sólo contempla el recurso de reconsideración contra las sanciones disciplinarias impuestas por las Cámaras Nacionales (3).

---

(1) 22 de marzo.
(2) 22 de marzo.
(3) 22 de marzo. Fallos: 286:68; 302:1319.

LUIS ROGELIO STRUMIA v. NEMESIO SOTOMAYOR y OTRA

NOTIFICACION.

Las providencias dictadas en los recursos de queja por las cuales se requiere la presentación de recaudos, quedan notificadas de acuerdo con el principio del art. 133 del Código Procesal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Strumia, Luis Rogelio c/Sotomayor, Nemesio y Ferrario, M. A. de", para decidir sobre la revocatoria solicitada a fs. 26.

Considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las providencias dictadas en los recursos de queja por las cuales se requiere la presentación de recaudos quedan notificadas de acuerdo con el principio del art. 133 del Código Procesal (Fallos: 303:374 y 1236, entre otros).

Por ello, se declara no haber lugar a lo pedido, debiendo estarse a lo resuelto a fs. 24.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

HUGO ANGEL GOGGI v. AEROLINEAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien los planteos formulados por el recurrente en los escritos de demanda y expresión de agravios pudieron ser más precisos en cuanto a la aducida

inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274 dadas las particulares circunstancias del caso, el rechazo de la mencionada tacha efectuado por el a quo exhibe a la luz de los antecedentes de la causa un excesivo rigor formal que torna procedente el recurso extraordinario (1).

LUIS ALBERTO COLLIARD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al encartado como autor responsable de homicidio simple cometido en ocasión de un partido de rugby por medio de un puntapié aplicado intencionalmente en el cráneo de un jugador. Ello así, pues el argumento del recurrente —en cuanto sostiene que con anterioridad, durante el mismo partido, la víctima había recibido un golpe de puño de otro jugador que pudo ser la causa del deceso, lo cual no fue debidamente valorado en la sentencia— remite a un punto vinculado a la apreciación de la prueba, extraño por su naturaleza al remedio federal, máxime si en el fallo no se ignoró el aludido dato, sino que se le asignó una magnitud menor a la pretendida por la defensa y se puso de relieve, que de acuerdo con la autopsia la causa del óbito fue el desplazamiento traumático de la primera vértebra, por lo que el occiso no hubiera podido continuar el juego, como lo hizo, si el primer golpe le hubiera ocasionado esa lesión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si al margen de que la Cámara no estimó debidamente acreditados los antecedentes patológicos de dos conmociones cerebrales anteriores que registraba el occiso —lo que conduciría a un problema de apreciación de la prueba—, trató el supuesto de que ellos se hubieran comprobado, y aun así, descartó su importancia por considerar que el golpe atribuido al imputado poseía contundencia suficiente para provocar la muerte, argumento éste que no fue rebatido por el recurrente, ello determina la improcedencia del recurso extraordinario.

---

(1) 27 de marzo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desechar el planteo atinente a la nulidad de la autopsia efectuada a la víctima sobre la base de las circunstancias en que ella se llevó a cabo, y por falta de control de la defensa. Ello así, pues el recurrente formuló cuestiones que el a quo no trató porque las consideró resueltas anteriormente por otra Sala de la misma Cámara, lo que las convertía en puntos ya definidos en la causa, razones éstas de las cuales el apelante no se hace cargo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar la impugnación efectuada por el recurrente relativa a la estimación de las pruebas incorporadas a la causa que condenó al acusado como autor de homicidio simple cometido en ocasión de un partido de rugby por medio de un puntapié aplicado intencionalmente en el cráneo de la víctima. Ello así, pues el agravio conduce al examen del criterio empleado por el juzgador en la selección y valoración de los elementos en los que se sustentó la condena, función que le es propia y ajena al recurso extraordinario, sin que se advierta en la sentencia el vicio de arbitrariedad que le atribuye el recurrente sobre la base de una distinta apreciación de tales elementos que sólo demuestran su discrepancia sobre la materia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Entre Ríos, por su Sala Iª, impuso al acusado nueve años de prisión y accesorias legales, como autor de homicidio simple, condenándolo, además, a resarcir los daños y perjuicios reclamados por el actor civil (fs. 329/358 del principal).

Contra dicha sentencia interpuso recurso extraordinario el abogado defensor (fs. 362/376 del mismo cuerpo), cuya denegatoria motivó esta presentación directa.

Se agravió el apelante de que, a su juicio, no ha existido debido proceso y de la restricción al derecho de defensa de su parte, ya que

durante la etapa instructoria el juez denegó diligencias probatorias por él ofrecidas que resultaban conducentes para el averiguamiento del hecho —como lo reconoció luego el tribunal de juicio— y llevó a cabo otra —la autopsia del cadáver de la víctima— sin el control de las partes, la que, en vez de ser anulada como lo determina el ordenamiento ritual respectivo, fue valorada contra el acusado en la sentencia definitiva.

Sin perjuicio de que no se advierten las razones por las cuales la defensa no procuró corregir esos defectos instructorios reproduciendo sus ofrecimientos de prueba en oportunidad del debate —incluido el de una nueva necropsia—, estimo que la construcción del agravio exhibe una falla de fundamentación que apareja su rechazo según conocida y reiterada jurisprudencia de esta Corte. En efecto, ha omitido el recurrente demostrar la incidencia que podrían haber tenido sobre la suerte del proceso las pruebas que se ha visto impedido de producir, sobre todo para enervar el valor de los elementos de juicio tenidos en cuenta en el pronunciamiento en relación a los aspectos de la cuestión a que se refieren las diligencias omitidas, por lo que aquella improcedencia viene impuesta por el criterio de Fallos: 267:242; 270:481; 278:280; 297:291; 302:1626 y 1564 y muchos otros.

Deben dejarse de lado, también, las extensas digresiones del recurrente acerca de los defectos que, a su juicio, muestra la etapa instructoria y las decisiones adoptadas durante la misma, toda vez que esas críticas no contribuyen a fundamentar la apelación federal, dirigida contra el pronunciamiento de la Cámara a quo (Fallos: 294:290, entre otros).

En cuanto a las demás protestas vertidas en el recurso, se relacionan con la selección y valoración de la prueba efectuada por el a quo, extremo respecto del cual el apelante no ha conseguido demostrar más que su discrepancia con el criterio empleado por los jueces en tal sentido, aspecto que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, no cubre la tacha de arbitrariedad (Fallos: 297:30; 300:92; 302:1564; 303:135, sus citas y muchos otros).

No está demás recordar que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración ri-

gurosa e inequívoca de que lo resuelto se ha desentendido de las circunstancias de lo debatido o de la prueba regularmente traída a juicio, o conduce a un palmario apartamiento de la solución jurídica prevista para el caso. Por ello, las discrepancias que manifiesta el recurrente respecto a temas tales como el mérito de la prueba testimonial rendida, la valoración de la peritación médico-legal producida y la desestimación —sobre la base, fundamentalmente, de tal reconocimiento pericial— de la existencia de otras causas de la muerte que no sean el puntapié aplicado por el acusado a la víctima, por serias y fundadas que sean, resultan insuficientes para conferir sustento a la referida tacha (Fallos: 298:561; 299:229; 300:390; 301:449; 302:142, 236, 516, 562, 989 y 1574; 303:387 y 436, entre muchos otros).

Estimo, por tanto, que el recurso extraordinario fue bien denegado y que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 21 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Colliard, Luis Alberto s/homicidio simple", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Primera, Sala Primera, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Entre Ríos, que condenó a Luis Alberto Colliard como autor responsable de homicidio simple (art. 79 del Código Penal) a cumplir la pena de nueve años de prisión y accesorias legales (fs. 329/358 de los autos principales), la defensa dedujo el recurso extraordinario (fs. 362/376, ídem) cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que el recurrente cuestiona diversos aspectos relativos al procedimiento seguido en la instrucción del sumario y a la elaboración del fallo. Lo atinente al primer tema resulta extraño a la vía intentada, toda vez que el recurso extraordinario se articuló contra la condena

impuesta por la Cámara de manera que aquellos puntos quedan excluidos del objeto de la impugnación.

3º) Que el a quo atribuyó a Colliard haber producido la muerte de Cayetano Massi en ocasión de un partido de rugby por medio de un puntapié aplicado intencionalmente en el cráneo cuando se encontraba en el suelo. El recurrente sostiene que con anterioridad, durante el mismo partido, la víctima había recibido un golpe de puño de otro jugador que pudo ser la causa del deceso, lo cual no fue debidamente valorado en la sentencia. Se trata, pues, de un punto vinculado a la apreciación de la prueba, extraño por su naturaleza a la instancia extraordinaria. Cabe señalar, sin perjuicio de ello, que en el pronunciamiento no se ignoró el aludido dato, sino que se le asignó una magnitud menor a la pretendida por la defensa; y se puso de relieve, además, que de acuerdo con la autopsia la causa del óbito fue el desplazamiento traumático de la primera vértebra, por lo que Massi no hubiera podido continuar en el juego, como lo hizo, si el primer golpe le hubiese ocasionado esa lesión. Estos fundamentos bastan para desechar la arbitrariedad que se invoca.

4º) Que el recurrente considera también probado que el occiso registraba como antecedentes patológicos dos conmociones cerebrales anteriores, de modo que —sostiene— padecía un debilitamiento capaz de originar un desenlace fatal ante una nueva lesión aunque fuese leve. Al margen de que la Cámara no estimó debidamente acreditados tales antecedentes —lo que siempre conduciría a un problema de apreciación de la prueba—, trató el supuesto de que ellos se hubieran comprobado, y, aun así, descartó su importancia por considerar que el golpe atribuido a Colliard poseía contundencia suficiente para provocar la muerte. Este argumento no fue rebatido y, en consecuencia es improcedente el agravio articulado al respecto.

5º) Que en cuanto afirma la nulidad de la autopsia sobre la base de las circunstancias en que ella se llevó a cabo, y por la falta de control de la defensa, el recurrente formula cuestiones que la Sala no trató porque las consideró resueltas anteriormente por la Sala Segunda de la misma Cámara, lo que las convertía en puntos ya definidos en la causa. Estas razones, de las cuales el recurrente tampoco se hace cargo, bastan para desechar el planteo sobre el particular.

6º) Que la omisión que la defensa asigna al pronunciamiento respecto de la vinculación que con la muerte tuvieron los primeros auxilios en el campo de juego y el traslado de Massi, no es tal. En efecto, el a quo valoró esas circunstancias, y juzgó que no constituían condiciones independientes de la conducta de Colliard, a quien, por otra parte, le resultaban atribuibles por haber provocado la situación. Este argumento fáctico y de derecho común, aunque pudiese resultar opinable, es suficiente para sustentar lo decidido sobre el tema.

7º) Que, por último, se impugna la estimación de las pruebas incorporadas a la causa. El agravio conduce al examen del criterio empleado por el juzgador en la selección y valoración de los elementos en los que se sustentó la condena, función que le es propia y ajena a la vía intentada, sin que se advierta en la sentencia el vicio de arbitrariedad que le atribuye el recurrente sobre la base de una distinta apreciación de tales elementos que sólo demuestra su discrepancia sobre la materia.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímase a la parte recurrente deposite la suma de pesos argentinos un mil novecientos treinta y nueve con treinta y ocho centavos ($a 1.939,38) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercimiento de ejecución.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

FIRO S.A.I.C. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Tanto al señalar que las restricciones establecidas respecto del inmueble permitían estimar que se hallaba configurado el supuesto que prevé el

art. 51, inc. c), de la ley 21.499, cuanto al encontrar satisfecho el requisito de la declaración de utilidad pública del inmueble con apoyo en lo dispuesto por el art. 2º de la ley 1.583, lo decidido por el a quo —elevar el monto del resarcimiento por la expropiación irregular— ofrece fundamentos bastantes de hecho, prueba y de derecho común público local que, al margen de su acierto o error obstan a la apertura del recurso extraordinario (1).

SEBASTIAN VITALINO TRECCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que —al declarar formalmente improcedente un recurso local— rechazó el punto relativo a la nulidad de la acusación, si el recurrente no especifica el gravamen que ocasiona al derecho de defensa del condenado la circunstancia de que quien formuló el pedido de elevación a juicio de la causa hubiera actuado al comienzo del sumario como asesor letrado defensor, en cuya calidad sólo intervino antes de la indagatoria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si bien en principio es incompatible la actividad de la defensa con la del acusador, la declaración de que ello conculca la garantía de la defensa en juicio requiere inexcusablemente que en el planteo se acredite de manera acabada el efectivo perjuicio que en el supuesto concreto se produce respecto de ese derecho, prueba que, al no haberse satisfecho, determina el rechazo del reclamo de nulidad de la acusación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa no ampara la negligencia del justiciable, el que debe responder por las omisiones en que incurra. De modo que no corresponde considerar el planteo de nulidad de la acusación si no se utilizó la facultad de recusar a quien requirió la elevación de la causa a juicio.

---

(1) 27 de marzo. Fallos: 294:376; 295:165, 362; 296:49.

(2) 27 de marzo.

LORENZO MARIANO MIGUEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Por tratarse de materias de índole procesal y accesoria, que deben sustentarse en circunstancias de hecho y prueba es, en principio, improcedente el recurso extraordinario deducido respecto de pronunciamientos que resuelven acerca de la imposición de las costas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que impuso las costas basando la facultad de suplir las omisiones de las sentencias en la jurisprudencia de la Corte referente a la posibilidad de rectificación de errores materiales en cualquier tiempo. Ello así, pues el recurrente no demostró que tal doctrina fuera inaplicable y tampoco se hizo cargo de la interpretación del art. 166, inc. 2º, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial, efectuada por el a quo, regla a la cual no asigna límite temporal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No corresponde descalificar el criterio seguido para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso y la fijación de los montos de dichas retribuciones, si el recurrente no ha demostrado que las regulaciones practicadas excedan los límites dentro de los cuales es lícito que se ejerzan las discrecionales facultades judiciales resultantes de las normas arancelarias, pues omite especificar claramente cuáles eran los bienes que —a su juicio— habrían debido tomarse en cuenta y cuáles los valores que deberían atribuírseles mediante una correcta aplicación de los índices de corrección monetaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde descalificar el pronunciamiento que —fundado en que el art. 166, inc. 2º, del Código Procesal, autorizaba a rectificar, en cualquier momento, errores materiales, mirando como tal la omisión de expedirse respecto de las costas— efectuó la regulación, haciendo lugar al pedido de parte presentado más de catorce meses después de vencido el término para su deducción (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y José S. Caballero).

COSA JUZGADA.

Pretender suplir omisiones en cualquier momento ataca las bases mismas del sistema procesal, afectándose gravemente la garantía de la cosa juzgada, cuyo respeto, incluso por aquellos a quienes afecta, es uno de los pilares del imperio del derecho (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y José S. Caballero).

COSTAS.

Ante la falta de un pronunciamiento expreso acerca de las costas, debe entenderse como que su pago ha sido impuesto en el orden causado. Ello es así, pues si se admitiera que tal condena implícita, al eximir al perdidoso del pago de lo que le hubiera correspondido, estaba sujeta a la pena de nulidad prevista en el art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que exige fundamentación para eximir de las costas, este planteo debe ser efectuado oportunamente, bajo pena de dar por convalidada la mencionada condena (art. 170, código citado) (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y José S. Caballero).

COSA JUZGADA.

La estabilidad de las decisiones judiciales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y José S. Caballero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

1º) A fs. 1193 el abogado patrocinante de la parte actora, tras estimar que la sentencia de fs. 1071/1103 ha omitido pronunciarse en costas involuntariamente, pide que de acuerdo al principio general del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial se le carguen a la vencida, con apoyo, asimismo, en lo normado por el art. 166, 163 inc. 8) y 164 del citado código ritual y lo reconocido en diversos fallos de la Corte que consagran —dice— el principio de que es posible en cualquier tiempo la rectificación de errores materiales.

2º) El tribunal a quo, invocando tales normas y antecedentes jurisprudenciales del tribunal, estimó que procede "suplir" la "omisión

incurrida" y cargó las costas a la demandada perdidosa. En consecuencia, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3º) A fs. 1210/1215 el Procurador del Tesoro de la Nación dedujo recurso extraordinario. Expresa que cuando la sentencia de fs. 1071/1103 guardó silencio respecto de las costas, daba a entender que cada parte soporta las suyas, tal como lo tiene resuelto reiterada jurisprudencia, incluso de la Corte, y es aceptado por la principal doctrina.

Luego de indicar que en realidad la distribución de las costas en el orden causado responde en el *sub lite* a la propia suerte procesal de las parte, que ganaron y perdieron al unísono diversas cuestiones del litigio, señala que, en lo fundamental, corresponde advertir que "la resolución de fs. 1071/1103 se encontraba consentida al momento de dictarse la resolución que impugna". "Por tal motivo —añade— resulta totalmente contrario a derecho que casi un año después se cambie el régimen de las costas de un fallo judicial".

4º) Dicho recurso extraordinario fue rechazado, dando lugar a la presente queja, a la cual, estimo que cabe hacer lugar. En efecto, si bien el problema que se trae a consideración de V. E. es de clara naturaleza procesal, y ello, por principio, torna inadmisible su tratamiento en esta instancia, el tribunal tiene muy dicho que cabe reconocer excepciones a dicho principio cuando media manifiesta arbitrariedad que implique generar una indebida restricción de la garantía de la defensa y hacer que de ese modo se frustre el derecho federal que asiste al recurrente.

En el supuesto que nos ocupa, entiendo que la resolución citada no evidencia poseer debido fundamento, ni ser la derivación razonada del derecho vigente.

Así lo estimo porque, por lo pronto, no se trata en el *sub júdice* —como parece por momentos pretenderlo sugerir el a quo—, de la rectificación de algún error material padecido en el pronunciamiento apelado, sino —como a su vez lo dice expresamente el juzgador— de suplir una omisión, cual es lo atinente a la distribución de las costas.

De aquí que, de acuerdo al propio régimen ritual de las normas invocadas por el a quo, la posibilidad de que ello pueda ocurrir está sujeta, como por regla general todo el sistema normativo del proceso,

a los lindes temporales que se indican de manera precisa con arreglo al principio basal de la preclusión; y es nítido que la aplicación indefectible de tales plazos rituales no puede ser controvertida dentro de la doctrina muy excepcional del excesivo rigorismo, desde que su respeto riguroso es de la esencia del ordenamiento procesal.

No encuentro ningún argumento en la resolución atacada que tienda a hacerse cargo de dicho principio, ni a explicar sobre cuál base razonable cabría interpretar que transcurrido con evidente exceso —más de un año— el plazo legal dentro del cual el juzgador pudo estar habilitado a suplir supuestas omisiones, éste se sienta con potestad para corregir en un aspecto sustancial su sentencia francamente consentida y no requerida de aclaratoria por la interesada en tiempo oportuno. En este sentido, estimo que los precedentes del tribunal citados por el sentenciante y referidos a excepciones al principio de la improcedencia del recurso de reposición contra fallos de la Corte, no guardan directa analogía con el caso *sub lite*, ni son útiles para prestarle validez a la decisión en recurso. Y máxime cuando —como lo señala el apelante— es un criterio tanto doctrinaria como jurisprudencialmente consagrado el que sostiene que en el supuesto en que las sentencias guardan silencio en punto a las costas debe entenderse que éstas han sido dispuestas en el orden causado.

Sin que estime pertinente hacer el análisis de otros argumentos del quejoso —como el que destaca que atento a que su parte fue gananciosa en alguna de las discusiones que se plantearon, se impone que las costas sean cargadas por su orden—, toda vez que ello sería entrar al fondo del entuerto, que de por sí no constituye una cuestión federal, lo cierto o relevante es que el abogado de la quejosa omitió pedir en término la aclaratoria que luego introdujo muy tardíamente, y es otro reiterado principio que aquí procede recordar aquel que expresa que la garantía de la defensa en juicio no ampara la negligencia de los litigantes (Fallos: 239:51; 247:161, etc.).

En razón de lo expuesto, opino, como dije, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa, declarando procedente el recurso extraordinario deducido en autos, y dejar sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 2 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa Miguel, Lorenzo Mariano s/interdicción", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, Sala II, de fs. 1195, que impuso las costas del proceso a la demandada, interpuso la Procuración del Tesoro el recurso extraordinario de fs. 1210/15, el cual, rechazado por aquella Cámara, dio lugar a esta presentación directa.

2º) Que, conforme a lo que ha decidido reiteradamente esta Corte, en principio es improcedente el recurso extraordinario deducido respecto de pronunciamientos que resuelven acerca de la imposición de las costas. Ello es así porque tales decisiones versan sobre materias de índole procesal y accesoria que no dan lugar, como regla, al recurso del art. 14 de la ley 48, en tanto deben sustentarse en circunstancias de hecho y prueba (Fallos: 297:204, 536; 300:532; 302:565; 304: 267, entre otros).

3º) Que no obsta a lo expuesto la aparente contradicción que el apelante señala en la resolución impugnada, en tanto basa la facultad de suplir las omisiones de las sentencias en la jurisprudencia de esta Corte referente a la posibilidad de rectificación de errores materiales en cualquier tiempo, pues el razonamiento del apelante no ha demostrado que entre una y otra situación exista una diferencia sustancial que excluya la aplicación analógica de la mencionada doctrina. Por otra parte, tampoco se hace cargo de la interpretación del art. 166, inc. 2º, *in fine*, del Código Procesal hecha por el tribunal a quo, regla a la cual no asigna límite temporal.

4º) Que, con respecto al criterio seguido para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso y la fijación de los montos de dichas retribuciones, el recurrente tampoco ha demostrado que las regulaciones practicadas por la Cámara de Apelaciones excedan los límites dentro de los cuales es lícito que se ejerzan las dis-

crecionales facultades judiciales resultantes de las normas arancelarias (Fallos: 304:673), pues omite especificar claramente cuáles eran los bienes que —a su juicio— habría debido tomarse en cuenta y cuáles los valores que deberían atribuírseles mediante una correcta aplicación de los índices de corrección monetaria.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se rechaza la queja.

GENARO R. CARRIÓ *(en disidencia)* — JOSÉ S. CABALLERO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON GENARO R. CARRIÓ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JOSÉ S. CABALLERO

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, en su sentencia de fs. 1103, omitió, referirse a las costas del juicio. Dicha resolución fue notificada con fecha 3 de junio de 1982 a la parte actora— ver fs. 105—, la que esperó hasta el 9 de agosto de 1983 para efectuar el planteo por la falta de pronunciamiento sobre el tema.

2º) Que el a quo hizo lugar a lo peticionado por la accionante e impuso las costas al Estado Nacional demandado (fs. 1195). Fundó su decisión el tribunal en la inteligencia que el art. 166, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autorizaba a rectificar, en cualquier momento, errores materiales, mirando como tal la omisión de expedirse respecto de las costas.

3º) Que contra dicho fallo el Procurador del Tesoro de la Nación dedujo recurso extraordinario, que denegado, motivó la presente queja. Sostuvo en el mismo que la sentencia era arbitraria. La contraparte evacuó el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que la Corte ha reconocido al recurso de aclaratoria debidamente interpuesto, virtualidad para hacer suplir la omisión de las costas (Fallos: 302:558). El a quo entendió basarse en dicho remedio procesal al decidir la cuestión.

5º) Que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación regula el instituto en el art. 166, inc. 2, determinando que la posibilidad de subsanar los errores materiales, conceptos obscuros u omisiones de las sentencias, está subordinada al cumplimiento de dos extremos procesales: petición de parte e interposición oportuna —dentro de los cinco días de notificada la resolución— (ver art. 272 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación).

6º) Que, en el caso, la petición de parte fue manifiestamente extemporánea —se presentó más de catorce meses después de vencido el término para su deducción—. En consecuencia, el fallo de fs. 1103 había adquirido firmeza en el tema, y debía considerarse que, de conformidad con la inveterada doctrina de la Corte, "la falta de un pronunciamiento expreso acerca de las costas debe entenderse como que su pago ha sido impuesto en el orden causado" (Fallos: 240:415; 246:159; 248:730; 269:282; 293:409; 303:1041).

7º) Que aun más, si se admite que dicha condena implícita, al eximir al perdidoso del pago de lo que le hubiera correspondido estaba sujeta a la pena de nulidad prevista en el art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que exige fundamentación para eximir de las costas, en este supuesto, también el código procesal requiere una articulación oportuna de la nulidad, bajo pena de darla por convalidada (ver art. 170 del Código citado que determina cinco días para deducir el incidente de nulidad). Tampoco se eligió esta vía en la causa.

8º) Que pretender suplir omisiones en cualquier momento ataca las bases mismas del sistema procesal, afectándose gravemente la garantía de la cosa juzgada, respecto de lo cual la Corte ha sostenido que "el imperio del derecho tiene entre sus pilares el respeto de la cosa juzgada incluso por aquéllos a quienes afecta" (Fallos: 296:414 y sus citas). "La estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es

exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional" (Fallos: 299:373, también Fallos: 285:78).

9º) Que en consecuencia, corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado que hizo lugar a lo peticionado fuera de término, por no ser derivación razonada del derecho vigente.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente la queja y se deja sin efecto el fallo de fs. 1195. De conformidad a lo expresado en el considerando 6º, las costas del juicio deben entenderse impuestas en el orden causado (art. 16 de la ley 48). Las costas del recurso extraordinario a cargo de la actora.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO.

FELIX CANTEROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde pronunciamiento de la Corte cuando circunstancias sobrevinientes han tornado inoficioso decidir la cuestión materia de la litis. Así ocurre en el caso en que, habiéndose interpuesto recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el amparo, promovido por el editor de un periódico, a fin de que se dejara sin efecto la prohibición de distribución, venta y circulación y el secuestro de ejemplares de aquél, posteriormente se dictó el decreto 2.834/83, que dejó sin efecto el estado de sitio y las medidas de aplicación vigentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, Sala IV, confirmó el fallo de primera instancia por el cual se rechazó la acción de amparo deducida.

En ejercicio del control de razonabilidad, que consideró le corresponde en el caso, entendió el tribunal que no parecía que el acto del Poder Ejecutivo Nacional —por el cual se dispuso prohibir la distribución, venta y circulación del periódico "Informe"— fuera irrazonable, frente a una primera valoración que había realizado de los ejemplares acompañados a las actuaciones.

Además —agregó—, la actora había interpuesto un recurso de reconsideración que aún no había resuelto en sede administrativa, lo que obstaba a la admisibilidad de la vía elegida.

Contra esta decisión, se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

II

Desde mi punto de vista, los comentarios desarrollados en la sentencia sobre la existencia de óbices formales no alteran el contenido sustancial del pronunciamiento.

Lo considero así no sólo porque la expresión utilizada para referirse a los requisitos de procedencia comienza con el giro "además" sino porque el a quo, al emitir su opinión sobre la arbitrariedad, no realizó reserva alguna, a diferencia de lo establecido en su fallo por el Juez de Primera Instancia que aclaró expresamente que "lo expuesto no implica pronunciarse sobre el fondo del asunto".

Por todo ello, las consideraciones sobre la existencia de otras vías para remediar los agravios deben reputarse a modo de *óbiter dictum* ya que, a mi modo de ver, resulta contradictorio resolver el fondo de una cuestión y al mismo tiempo declarar su improcedencia formal (conf.: dictamen emitido el 21 de mayo de 1982, en autos "Salvat Editores S.A. s/acción de amparo, Recurso de Hecho").

En la causa precedentemente mencionada, recordé el voto del señor Ministro doctor Rossi en la sentencia transcripta en Fallos: 298: 737, quien afirmó que, para establecer el alcance y los límites de la cosa juzgada que emana del fallo que se dicte en un proceso determinado, ha de atenderse primordialmente a la parte dispositiva de aquél, si bien —agregó— a dichos fines no puede prescindirse de sus

fundamentos y motivaciones y muy frecuentemente es imprescindible recurrir a ellos, porque toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación.

Por aplicación de tales principios, entiendo que con ese alcance sustancial debe entenderse el resolutorio de la Cámara por el cual se confirmó el fallo de primera instancia.

Por lo demás, resulta claro que en el caso la vía administrativa no es el remedio apropiado para obtener la protección del derecho invocado, pues el Poder Ejecutivo ha reafirmado claramente su propósito de mantener la medida cuestionada a través de la posición asumida en esta causa, razón por la cual lo dispuesto en el art. 2º, inc. a) de la ley 16.986 no obsta a la procedencia de la vía elegida por el actor para discutir la legitimidad del decreto que está en tela de juicio (cf. Fallos: 270:268).

En tal sentido, ha dicho esta Corte que la exclusión del amparo por la existencia de otros recursos de carácter administrativo no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que el instituto tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una regulación o resguardo de competencia (Fallos: 299:358).

III

El recurrente afirma que se han violado los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, que resguardan la libertad de prensa y el derecho de manifestar públicamente las ideas por esa vía. A su juicio la medida restrictiva es ilegal y manifiestamente arbitraria ya que ni del decreto impugnado ni del informe presentado en estas actuaciones surgen elementos suficientes que justifiquen la gravedad de la medida adoptada. Entiende que este informe sólo constituye una afirmación de opiniones personales del Ministro del Interior en materia discutible, que señalan una discrepancia con la del apelante.

Sostiene que su derecho no puede ser vulnerado por un acto del Poder Ejecutivo basado en la genérica invocación del estado de sitio,

sin ningún otro elemento condicionante ni relacionante que establezca en forma incuestionable la medida en que la supresión del derecho constitucional resulta necesaria en función de las causas determinantes de la medida de excepción. Expresa también que el acto dictado sin este requisito resulta arbitrario *per se*, puesto que coloca al ciudadano a merced del arbitrio del administrador autoarrogado en el uso de facultades extraordinarias, que no pueden serle concedidas.

IV

En el ya citado informe agregado a fs. 24 del principal (foliatura a la que me referiré en adelante), se afirma que el periódico prohibido tiene una orientación ideológica de marxismo ortodoxo con una fuerte tendencia a propugnar la lucha de clases, enfrentamientos entre distintos sectores de la población o las vías de hecho, dando como ejemplo de ello lo afirmado en el número 100, donde un dirigente gremial no identificado hace la apología del "Cordobazo" y similares medidas de fuerza como única solución viable para los problemas laborales.

Entiende que de tal modo se fundamenta el decreto emitido oportunamente en el cual se establece que la línea editorial del citado periódico contribuye a mantener y agravar las condiciones que dieron lugar a la implantación del estado de sitio.

V

Conflictúan, pues, en el caso, dos intereses básicos. Por un lado, el derecho, y la necesidad, con todo lo que implica, de que se puedan expresar libremente las ideas. Por otro, las facultades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia del estado de sitio —es decir, en momentos en que la conmoción interior pone en peligro la existencia misma de las instituciones del Estado—, de utilizar, dentro de ciertos marcos, recursos extremos como único método eficaz para la defensa de aquéllas.

VI

La trascendencia y jerarquía de la libertad de expresión ha sido remarcada por esta Corte al señalar, desde lejanos precedentes, el "lu-

gar excepcional que dicha garantía ocupa en el sistema democrático, a tal punto que constituye, en realidad, la característica diferencial más señalada que posee aquél respecto de otros regímenes de gobierno y sistemas de vida". (Dictamen del Procurador General doctor Ramón Lascano, transcripto en: Fallos: 269:200 —pág. 201— Confr.: Fallos: 167:121; 248:291 —Considerando 25º— y 664 —Considerando 4º, también Considerando 7º del voto del doctor Boffi Boggero—; 257: 308 —voto del Ministro doctor Boffi Boggero, pág. 323—; 293:560 —Considerando 6º—).

Esa doctrina no es una mera declaración de principios emanada del "voluntarismo" del Tribunal. Reconoce, por el contrario, hondas raíces históricas desde los orígenes mismos de la República. En el voto mencionado en el párrafo precedente (Fallos: 257:308), se pasa prolija revista a los antecedentes patrios, desde el decreto del 24 de octubre de 1811 hasta la reforma constitucional de 1860 —decreto del 26 de noviembre de 1811, proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica de 1813, Estatuto Provisional de 1815, Reglamento Provisional de 1817, Constitución de 1819, Constitución de 1826— y se recuerda también, entre otros antecedentes, el fundamento que, aun antes, expusiera el Deán Gregorio Funes, con motivo de su proyecto del 20 de abril de 1811: "la facultad de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas, no es sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en general y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinión pública". Esos primigenios antecedentes patrios han sido reiteradamente recordados y encarecidos por esta Corte (Fallos: 269:189 —Considerando 2º—; 269:195 —Considerando 3º—).

Pero no sólo los propios antecedentes patrios, sino también la ejemplar jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América sobre el particular, ha servido a menudo de orientación a esta Corte. Como muestra, porque resultaría desmesurado que me extendiera más al respecto, vale la pena reproducir las palabras del Justice Brandeis, que recoge en su dictamen antes recordado (Fallos: 269:200) mi antecesor en el cargo, doctor Lascano: "Los hombres que obtuvieron nuestra independencia creían que la discusión pública es un deber político, y que éste debía ser un principio fundamental del go-

bierno norteamericano. Reconocieron los riesgos a que están sujetas todas las instituciones humanas, pero sabían que el orden no puede asegurarse solamente por medio del temor al castigo de las infracciones; que es peligroso desalentar el pensamiento, las esperanzas y la imaginación; que el miedo engendra la represión, la represión el odio, y éste amenaza la estabilidad del Gobierno; que para llegar a la seguridad es necesario la oportunidad de discutir libremente los agravios que se alegan y las soluciones que se proponen; y que el mejor remedio contra los malos consejos son los buenos consejos. Creyendo en el poder de la razón aplicado a través de la discusión pública, rechazaron el silencio impuesto por la ley, la peor forma que puede asumir el argumento de la fuerza, y reconociendo las tiranías ocasionales de las mayorías gobernantes, enmendaron la Constitución de modo de garantizar la libertad de palabra y de reunión" (247 U.S. 357, 375, 376).

VII

Dada esa trascendencia y esa jerarquía de la libertad de expresión —género del cual la libertad de prensa es una especie, con algunos caracteres propios—, considero oportuno recordar la doctrina elaborada por esta Corte sobre el alcance de la respectiva garantía.

Sobre la base del "lugar excepcional que dicha garantía ocupa en el sistema democrático" —a que ha hecho referencia en el párrafo precedente—, ha señalado la Corte que resultaría incongruente que, por un lado, se asegurara la libertad de prensa contra los actos abusivos o despóticos (arts. 14, 28, 32 y 33 de la Constitución) y, por otro, se establecieran sanciones por el sólo hecho de haberse ejercido esa misma libertad de manera legítima (Fallos: 167:121 —pág. 137—; 248:291 —Considerando 23º—; 257:308 —Considerandos 8º y 9º—).

Al caracterizar el derecho y la consiguiente garantía, ha dicho también la Corte: "El art. 14 de la Constitución que garantiza a cada uno de los habitantes de la República el derecho de publicar libremente sus ideas por medio de la prensa sin censura previa, impide, desde luego, toda limitación a la libertad de prensa anterior a la publicación, pues las palabras "censura previa' aluden tanto a la revisación y examen del escrito a efectos de controlar las ideas antes de autorizar su

expresión, cuanto a otras restricciones de índole semejante, como fianzas, permisos, etc., de que los gobiernos han sabido hacer uso". (...) "Con el art. 32 se propusieron los constituyentes proteger la libertad de prensa en todo el ámbito del país, como un derecho esencial e indispensable para asegurarle al pueblo la libre discusión de los asuntos públicos. Tal libertad debía tener una existencia y una medida igual en el territorio de cada una de las provincias y hallarse a cubierto no sólo de las restricciones que por medio de leyes nacionales pudiera llevarle el Congreso Nacional, sino también de las que pudieran imaginar y sancionar las legislaturas locales". (Fallos: 167:121 —pág. 137—. Confr.: Fallos: 257:308 —Considerando 7º—; 270:268 —Considerando 5º—).

Con enfoque dirigido a la interpretación del citado art. 32, ha dicho igualmente la Corte que las leyes restrictivas que la norma constitucional repele "se refieren tanto a la censura previa como al castigo posterior" (Fallos: 167:121 —pág. 138—), pero ha aclarado a la vez que el Congreso de la Nación no ha sido expresa ni implícitamente privado por el citado artículo, "ni por otro alguno, de la facultad de dictar leyes que, sin restringir la libertad de prensa, castiguen las publicaciones tendientes a aconsejar o excitar la acción que perturbe la seguridad del Gobierno Nacional u obstaculice el ejercicio eficiente de sus poderes legales" (Fallos: 167:121 —págs. 138 a 144—).

Es que, por cierto, ni la mayor trascendencia o jerarquía que pueda corresponderle —y que, a mi juicio, le corresponde— a la libertad de prensa llega a convertirla en derecho absoluto, pues bien sabido y reconocido está que no los hay. (Fallos: 282:392 —Considerando 4º—; 297:201 —Considerando 7º—; 300:67 —Considerando 5º—; 300: 381 —Considerando 3º—; 300:700 —Considerando 5º—; 302:1579 —Considerandos 2º y 3º—, entre muchos más). Ya a principios del siglo, decía Rodolfo Rivarola, en su "Derecho Penal Argentino", que "libertad de prensa es libertad de tener opiniones, libertad de decirlas, libertad de pensar en voz alta; no es libertad de calumniar e injuriar; no es libertad de publicar secretos personales o secretos de Estado; no es libertad de ofender sentimientos individuales o sociales de pudor, con la exhibición de figuras obscenas". Y aun antes había dicho Joaquín V. González en su "Manual" magistral que "la Constitución asegura la

absoluta libertad de emitir ideas pero no la impunidad de las ofensas a la moral, al orden público o a los derechos de terceros". Por eso es que ha dicho asimismo la Corte que puede afirmarse sin vacilación que "ni en la Constitución de los Estados Unidos ni en la nuestra ha existido el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. Si la publicación es de carácter perjudicial, si con ella se difama o injuria a una persona, se hace la apología del crimen, se incita a la rebelión o sedición, se desacata a las autoridades nacionales o provinciales, no puede existir dudas acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones sin mengua de la libertad de prensa". "Es —decía la Corte en el mismo fallo— una cuestión de hecho que apreciarán los jueces en cada caso". (Fallos: 167:121 —pág. 138—). Y en fallos dictados treinta y cinco años después insistía en que el derecho que radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa no trae aparejada la impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal (Fallos: 269:189 —Considerando 4º—; 269:195 —Considerando 5º—).

Por supuesto que una cosa es la falta de impunidad para quien comete delitos, utilizando para ello como medio la prensa, y otra que se pueda considerar tales "el ejercicio de la libre crítica a los funcionarios, ya que ello hace a los fundamentos mismos del régimen republicano" y, por ello, "ningún funcionario, ni siquiera los jueces, gozan del privilegio de estar exentos de la crítica", por severa que sea, si "sólo revela en el fondo una discrepancia de criterio insusceptible, por los términos en que está concebida, de deshonrar, desacreditar u ofender en su dignidad y decoro a los magistrados y funcionarios intervinientes". (Fallos: 269:189 —Considerando 3º—; 269:195 —Considerando 4º—; 269:200 —Considerandos 2º y 4º—).

Bueno es recordar, por otra parte, el lugar que corresponde a los jueces en la efectiva garantía de la libertad de prensa. En uno de los precedentes de la Corte que me he permitido citar anteriormente, se decía que, en definitiva, el exceso en el ejercicio de ese derecho que lo desvirtuaba y daba por ello razón de ser al poder de policía que le ponía límites, "era —repito— una cuestión de hecho que apreciarán los jueces en cada caso". Lo había señalado mucho antes José Manuel Estrada: "las

condiciones generales sobre las cuales reposa la libertad de imprenta en la legislación moderna —decía— son: la supresión de la censura previa, la abolición de la represión administrativa, y el establecimiento de una represión *puramente judicial* contra todos los delitos cometidos por medio de la prensa". ("Curso de derecho constitucional", 2ª edición, tomo I, págs. 229-230). Pudo así, con razón, decir la Corte, que los excesos reprobables en el ejercicio de la libertad de prensa no pueden justificar la clausura del periódico que les sirvió de medio, "sino solamente su eventual represión en sede judicial". (Fallos: 270:268 —Considerando 7º—; 270:289 —Considerando 9º—), lo que no significa, por cierto, acordar al Poder Judicial una especie de control sobre la actividad periodística, ya que, como lo ha dicho también la Corte, con cita de Maurice Duverger, "la libertad de prensa requiere primariamente la ausencia de control estatal sobre ella, control que no pierde tal carácter por razón de ejercerse por órganos judiciales". (Fallos: 248:664 —Considerando 4º—).

VIII

La declaración del estado de sitio constituye una restricción adicional a las que la adecuada interpretación constitucional tolera aun cuando no median situaciones de excepción, con respecto a la libertad de prensa. Pero ello no implica, sin embargo, su suspensión lisa y llana. Por el contrario, también en el supuesto del art. 23 el ejercicio de las facultades que por este último se acuerda al Poder Ejecutivo Nacional se encuentra sujeto a limitaciones. "La declaración del estado de sitio no significa constitucionalmente —afirmó en su día el doctor Alfredo Orgaz, entonces presidente de la Corte— el naufragio de todas las garantías constitucionales" (Fallos: 243:504 —voto en disidencia—, pág. 532).

Son numerosos, es cierto, los fallos dictados por la Corte a través del tiempo que, de conformidad con la doctrina de que el estado de sitio importa la suspensión de todas las garantías constitucionales, incluida la libertad de prensa, tuvieron por válidos los actos del Poder Ejecutivo que impidieron la publicación de un diario y ordenaron el cierre de su imprenta o significaron medidas semejantes —secuestro de ediciones, prohibición de circulación, clausura de oficinas— (Fallos:

160:104; 236:41; 244:59; 248:529; 250:196 —Considerando 4º—; 250:832 —Considerando 4º—; 252:244 —Considerando 4º—; 276:72 —Considerando 4º—). Son actos administrativos, dijo generalizando la Corte en uno de sus fallos, "cuya ejecución supone el ejercicio de facultades propias (del Poder Ejecutivo) dotadas de una fuerza restrictiva mucho más intensa que la atinente a las manifestaciones ordinarias del poder de policía". (Fallos: 243:504 —Considerandos 6º y 7º—; 248:800 —Considerando 7º— Confr.: Fallos: 282:392 —Considerando 5º—). Pero corresponde también recordar y destacar que, a partir del primero de los fallos que acabo de citar en el párrafo que antecede —Fallos: 243:504— y no obstante que en él se mantuvo la doctrina de la "suspensión" de las garantías cuando media el estado de sitio —Considerandos 6º a 9º—, quedó de modo expreso establecido que en casos estrictamente excepcionales aquellos actos o medidas del Poder Ejecutivo son susceptibles del control de razonabilidad por parte del Poder Judicial, ya que no debe olvidarse que es finalidad del art. 23 "permitir que la democracia sea capaz de practicar su autodefensa" y no lo contrario —Considerandos 10 y 11—.

Ese control judicial de razonabilidad sobre los actos del Poder Ejecutivo durante la vigencia del estado de sitio debe ser ejercido, por supuesto, con la máxima prudencia, de tal modo que no signifique "implantar el gobierno de los jueces respecto de materias políticas asignadas por la Ley Fundamental a otros poderes con carácter privativo". (Fallos: 252:244 —Considerando 5º—. Confr.: Fallos: 244:59 —pág. 62—; 247:708 —Considerando 4º—; 248:800 —Considerandos 8º y 9º—; 250:196 —Considerando 5º—; 250:832 —Considerando 7º—; 276:72 —Considerando 4º—; 282:392 —Considerando 7º—). Pero la admisión de tal control de razonabilidad implica que solamente corresponderá considerar "suspendida" la garantía invocada cuando se compruebe que existe relación clara y suficiente entre el ejercicio de aquélla y la conmoción interior y que el examen respectivo por parte de los jueces deberá incluir la verificación de si el acto de autoridad pública es, en efecto, proporcionalmente adecuado a los fines perseguidos por el legislador con la declaración del estado de sitio, sin que ello signifique, claro está, substituir al Poder Ejecutivo en la apreciación de la conveniencia o inconveniencia de tal acto (Fallos: 276:72 —Considerando 4º y dictamen en igual sentido del Procurador Gene-

ral, págs. 78/79—. Confr.: Fallos: 300:816 —Considerando 3º— y mi dictamen del 15 de mayo de 1979, en la causa "Tomasevich, Luis Alberto s/Hábeas Corpus").

IX

Si se tiene en cuenta, por una parte, el papel que corresponde al Poder Judicial en la determinación concreta de las restricciones —su límite y medida— que caben a la libertad de prensa y, por otra, el control de razonabilidad que también le compete de las medidas particulares adoptadas por el Poder Ejecutivo cuando media el estado de sitio, resulta posible fijar algunas pautas generales aplicables sobre el particular.

Dijo la Corte en el memorable caso Alem que "el estado de sitio, lejos de suspender el imperio de la Constitución, se declara para defenderla". (Fallos: 54:432 —pág. 456—). Por eso, ha dicho también, en el no menos memorable caso Alvear, que constituye "un régimen de excepción y por consiguiente la interpretación de los poderes que por él se acuerdan debe hacerse restrictivamente y en sentido favorable a la seguridad personal" (Fallos: 167:267 —pág. 317—), lo que ha permitido expresar al doctor Alfredo Orgaz, en su voto antes recordado, que el estado de sitio es una aplicación particular de lo que se llama en derecho "estado de necesidad" y que es esta necesidad su justificación y, por lo mismo, su límite (Fallos: 243:504 —voto en disidencia, pág. 530—).

Sobre tales bases, en el voto en disidencia, registrado en Fallos: 276:82 —Considerandos 9º, 10, 13, 14 y 16—, el Ministro doctor Mario Aurelio Risolía expuso la doctrina que comparto y que, resumida, puede ser expresada del siguiente modo:

1º) El control de razonabilidad es particularmente delicado cuando se lo refiere a las restricciones que sufre la libertad de prensa durante el estado de sitio, ya que, como éste tiende a conjurar la "conmoción interior" o el "ataque exterior", para que se justifiquen tales restricciones debe tratarse de publicaciones insurreccionales o perturbadoras de la seguridad nacional y, a su respecto, los jueces deben aten-

der principalmente al carácter ostensible de la prédica, juzgada a través de los mismos términos de la publicación, con especial referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

2º) Esas publicaciones insurreccionales o perturbadoras de la seguridad nacional, para que den justificación a las indicadas restricciones, deben tener entidad para crear o agravar, por virtud de sus términos, un peligro claro, actual o inminente.

3º) Debe tenerse siempre presente que la libertad de difundir las ideas por la prensa no importa, por cierto, la de agraviar, conmocionar o propugnar la subversión impunemente y las especies injuriosas o calumniosas, la prédica subversiva, la corrupción de la moral pública, actos todos éstos que, como es obvio, están sujetos a las penalidades legalmente previstas.

4º) La decisión extrema de la clausura de un periódico que no se base en los supuestos indicados excede el carácter de una medida urgente de seguridad para lesionar, en cambio, el derecho substancial afectado.

5º) No cabe, como principio, decretar la clausura e impedir en globo o indiscriminadamente las publicaciones de futuro que podrían no ser insurreccionales o perturbadoras de la seguridad nacional.

Cabe agregar, en la fijación de pautas para decidir sobre el particular, y siempre con sujeción a precedentes del Tribunal que éste "no puede dejar de considerar también otras circunstancias que condicionan la realidad actual del país. Así resulta, particularmente, del anuncio de elecciones generales, de la reapertura de la actividad de los partidos políticos, de la autorización de actos y concentraciones ciudadanas, de la permisión de una viva propaganda por distintos medios y del consecuente amplio examen de problemas y soluciones que demandan la recomposición del orden institucional y las decisiones urgidas por el presente y el futuro del país" (Fallos: 282:392 —Considerando 12—).

En el mismo caso precedentemente citado dijo la Corte que es a la luz de tales pautas que corresponde practicar el análisis de razonabilidad y establecer la pertinencia de la prohibición y el secuestro decretados hacía más de un año y que debían en el momento de la sentencia ubicarse en el marco de una realidad distinta (Id, Considerando 13).

X

Por aplicación de las pautas a que he hecho referencia en el parágrafo que antecede y a las más generales que he considerado pertinentes en numerosos dictámenes anteriores (*in re* T. 58, L. XVIII "Tomasevich, Luis Alberto, por hábeas corpus, emitido el 15 de mayo de 1979; *in re* D. 96, "Dercoem S.A. y otros c/Gobierno Nacional (Ministerio del Interior)" —parágrafo III—, emitido el 1º de abril de 1982, entre muchos otros), estimo que corresponde hacer lugar al amparo interpuesto y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada.

Tres aspectos me parecen decisivos.

En primer lugar, ni del decreto por el cual se adoptó la medida impugnada en la presente causa (fs. 22), ni de lo sucintamente informado por el Ministerio del Interior (fs. 28/28 vta.), ni del examen de los agregados administrativos Nros. 301 y 302, a que se hace referencia a fs. 69, resulta que el acto de autoridad impugnado guarde adecuada proporción, dadas las causas originarias del estado de sitio, con los fines perseguidos mediante la declaración de este último. En efecto, en el escrito glosado a fs. 28, el Ministerio del Interior afirma que el periódico clausurado exhibe una fuerte tendencia a propugnar la lucha de clases (enfrentamiento entre distintos sectores de la población) y/o las vías de hecho, citando como ejemplo las declaraciones de un dirigente gremial no identificado, quien hace la apología del "Cordobazo" y similares medidas de fuerza como la única solución viable para los problemas laborales, así como la instigación continua a la toma de medidas de fuerza y otras vías de hecho en el ámbito laboral. Pero, aunque evidentemente no se trata de una mera discrepancia de opiniones —como afirma el recurrente—, sino de una injustificada e injustificable toma de posición en materia de estrategia política, no se advierte que esas publicaciones, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tengan entidad suficiente para crear o agravar, por virtud de sus términos, un peligro claro, actual e inminente.

En segundo lugar, y en el supuesto de que ese tipo de publicaciones pueda ser considerado fuente de perturbación de la seguridad nacional o de conmoción interior, cabría admitir que, en ejercicio de las facultades que le acuerda el art. 23 de la Constitución, el Poder

Ejecutivo ordenara el secuestro del periódico cuantas veces el hecho se repita, pero no decretar, como lo ha hecho, su prohibición, venta y circulación sin límite, y que éste, al impedir en globo e indiscriminadamente las publicaciones de futuro que podrían no ser perturbadoras de la seguridad nacional, excede el carácter de una medida urgente de necesidad para lesionar el derecho substancial afectado.

En tercer lugar, corresponde tener presente que, en el examen de la razonabilidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo invocando las facultades del art. 23, el órgano judicial debe fallar según la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, y que en el *sub júdice* la medida cuestionada ha sido adoptada hace más de dos años cuando no se daban las circunstancias, que ahora se dan, y que fueron transcriptas del considerando 12 del voto emitido en el precedente de Fallos: 282:392, en el parágrafo IX del presente dictamen.

Repito, pues, por todo ello, mi opinión en el sentido que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 20 de abril de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Canteros, Félix c/Estado Nacional (Ministerio del Interior)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la decisión de primera instancia, que rechazó la acción de amparo promovida por el propietario y editor del periódico "Informe", a fin de que se dejara sin efecto la prohibición de distribución, venta y circulación de esa publicación y el secuestro de sus ejemplares, ordenados por el decreto 184, del 4 de febrero de 1981.

2º) Que contra aquel pronunciamiento el afectado interpuso el recurso extraordinario que, denegado, motivó la presente queja. Plantea el apelante la arbitrariedad manifiesta de la medida del Poder Ejecutivo, adoptada en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional durante el estado de sitio. Afirma, además, que ha existido una notoria ligereza en el fallo del a quo, que convalida la pérdida del derecho de manifestar libremente las ideas por la prensa, garantizado por los arts. 14 y 32 de la Ley Fundamental.

3º) Que el decreto 2.834, dictado el 28 de octubre de 1983, en su art. 1º prescribe: "Déjase sin efecto el estado de sitio vigente en el Territorio de la Nación Argentina, a partir de la fecha del presente decreto, derogándose los decretos 1.368/74 y 2.717/75 y aquellas medidas de aplicación actualmente vigentes".

4º) Que por aplicación de lo dispuesto en el citado decreto se ha tornado actualmente inoficioso decidir la cuestión materia de la litis (sentencias de fechas 5 y 7 de diciembre de 1983, en las causas: "Ediciones de La Urraca S.A. c/Estado Nacional s/acción de amparo" y "Editorial Perfil S.A. s/amparo", respectivamente, y muchas otras).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, declárase que no corresponde pronunciamiento del Tribunal.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

URBANO JUSTINO OTERO Y OTROS V. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

NOTIFICACION.

Las resoluciones que requieren la presentación de copias en los recursos de hecho se notifican por ministerio de la ley (1).

---

(1) 27 de marzo. Fallos: 303:1236.

MERCEDES-BENZ ARGENTINA S.A.F.I.C.I.M. v. OMAR JORGE PASCUALI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos, impiden su prosecución, o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación. En el caso, el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de incompetencia territorial opuesta por la demandada, sobre la base de la prórroga prevista en el convenio de ocupación celebrado entre las partes, no tiene el aludido carácter pues ella no impide que el apelante recurra ante otro juez en búsqueda de la tutela de los derechos que estima desconocidos, ni configura denegatoria del fuero federal (1).

CECILIO MANUEL SALGUERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 3º de la ley 22.924, fundamentando su decisorio en la inoficiosidad y abstracción de la cuestión, toda vez que el art. 1º de la ley del gobierno de facto mencionada alcanzaba solamente las acciones penales emergentes de los delitos que le dieron origen, y excluía las condenas firmes dictadas en virtud de aquéllos, pues el remedio en análisis se ha tornado abstracto en la actualidad, habida cuenta que las disposiciones cuya inconstitucionalidad perseguía el recurrente han sido derogadas por la ley 23.040.

---

(1) 29 de marzo. Fallos: 274:424; 288:95; 298:212; 300:642; 301:615; 302:345, 417; 303:802, 1542.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado que por ley 23.040, promulgada por decreto 295/83 (B. O. del 29 de diciembre de 1983), el Congreso de la Nación derogó por inconstitucional y declaró insanablemente nula la ley de facto 22.924, el recurso interpuesto ha devenido, pues, abstracto. Buenos Aires, 14 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1984.

Vistos los autos: "Salguero, Cecilio Manuel s/declaración inconstitucionalidad ley 22.924".

Considerando:

1º) Que el defensor de Cecilio Manuel Salguero —condenado judicialmente a 14 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por los delitos de asociación ilícita calificada y secuestro extorsivo— solicitó ante el Juzgado Federal Nº 2 de Córdoba que se declarara "... inconstitucional el art. 3º de la llamada ley de pacificación nacional... pretendiendo el ulterior amparo..." de su defendido en la amnistía prevista por el art. 1º de la ley del gobierno de facto Nº 22.924.

2º) Que elevados los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, dicho tribunal no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad articulado, fundamentando su decisorio en la inoficiosidad y abstracción de la cuestión traída, toda vez que el art. 1º de la ley del gobierno de facto mencionada alcanzaba solamente las acciones penales emergentes de los delitos que le dieron origen, y excluía las condenas firmes dictadas en virtud de aquéllos. Esto motivó el recurso extraordinario de fs. 14/19, que fue concedido a fs. 21 vta.

3º) Que, tal como lo señala el señor Procurador en su dictamen, el remedio en análisis se ha tornado abstracto en la actualidad, pues las disposiciones cuya inconstitucionalidad perseguía el recurrente —a las

que debe agregarse que toda la ley del gobierno de facto Nº 22.924—, han sido derogadas por la ley Nº 23.040, publicada en el Boletín Oficial del 29 de diciembre pasado.

Por ello, se declara improcedente el recurso de fs. 14/19.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

FELIX E. DUFOURQ

CORTE SUPREMA.

La Corte es competente para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, sean necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida en que ella ineludiblemente lo requiera.

GOBIERNO DE FACTO.

La validez de las normas y actos emanados del Poder Ejecutivo de facto está condicionada a que, explícita o implícitamente, el gobierno constitucionalmente elegido que la suceda, la reconozca, principio que es aplicable a los jueces designados entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, cuyo nombramiento fue realizado al margen del procedimiento regulado por la Constitución Nacional, en su art. 86, inc. 5º.

JUECES.

El acuerdo del Senado, indispensable para el ejercicio permanente de la función judicial durante un gobierno "de jure", no puede ser dispensado a mérito de doctrinas o interpretaciones de carácter general sobre la vigencia de los actos y decretos de un gobierno de facto, que si bien puede sancionar normas válidas para el futuro, no puede integrar los poderes "de jure".

JUECES.

Es necesario integrar el gobierno "de jure" con jueces nombrados de acuerdo a la directiva del art. 86, inc. 5º, de la Constitución Nacional, en pro de la armonía de las competencias nacional y locales, que requiere la estructura de la forma de Estado establecida por nuestros constituyentes.

JUECES.

La inamovilidad de los jueces elegidos por el denominado Proceso de Reorganización Nacional se encuentra limitada por la reinstalación de los poderes constitucionales, toda vez que tales nombramientos no pueden privar al Poder Ejecutivo y al Senado de las facultades que normalmente le pertenecen conforme a la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El doctor Félix Esteban Dufourq inicia acción de amparo para que se garantice la inamovilidad en el cargo que desempeña como Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 8.

Relata que ha desempeñado anteriormente otros cargos judiciales y que su nombramiento fue realizado por el Presidente de la Nación en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 5º y 9º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

En virtud de las consideraciones vertidas en el dictamen emitido en el día de la fecha en la causa caratulada S. 391 "Bosch, Francisco Miguel s/acción de amparo" entiendo que la presentación en examen no puede ser resuelta en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que competen a esta Corte y tampoco es susceptible de ser analizada en el ámbito de sus atribuciones en materia de superintendencia.

Entendiendo el planteo como una solicitud para que el Tribunal, como órgano supremo de uno de los poderes del Estado, intervenga para garantizar la investidura de los jueces nacionales y proteger su inamovilidad, cabe advertir una diferencia de orden fáctico entre am-

bos casos, consistente en que el doctor Francisco M. Bosch había sido originariamente nombrado en la forma prescripta por la Constitución Nacional mientras que la designación del doctor Félix Esteban Dufourq no reúne esas características, pero, a mi juicio, tal diferencia no resulta relevante en lo que se vincula con los principios aplicables pues ninguno de los peticionantes se encuentra actualmente amparado por la garantía de inamovilidad de los jueces que consagra el art. 96 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 23 de marzo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1984.

Vistas las actuaciones S-372/84 en las que el doctor Félix Dufourq solicita, por los fundamentos que expone, que el Tribunal dicte una medida de no innovar ordenando al Poder Ejecutivo que se abstenga de aplicar el procedimiento que viene siguiendo de reemplazar a los jueces por decreto, y se libre oficio a la Cámara del Crimen para que se abstenga también de tomar juramento a cualquier persona que fuere designada en su reemplazo en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 8 del que es titular.

Considerando:

1º) Que según se declaró en la resolución 88/84, dictada en el expediente S-1.650/83, esta Corte es competente para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, sean necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida en que ella ineludiblemente lo requiera.

2º) Que la validez de las normas y actos emanados del Poder Ejecutivo de facto está condicionada a que, explícita o implícitamente, el gobierno constitucionalmente elegido que lo suceda la reconozca (doctrina de Fallos: 196:5; 201:249; 204:345; 208:184; 211:1833; 283:76; 240:96; 243:265; 264:195; 286:62; 287:104; 293:665).

3º) Que tal principio es también de aplicación a los jueces designados entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, cuyo nombramiento fue realizado al margen del procedimiento reglado por la Constitución Nacional, que en su art. 86, inc. 5º dispone: "El Presidente de la Nación nombra a los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales inferiores con acuerdo del Senado".

4º) Que ya se puso de relieve en Fallos: 241:50 que el acuerdo del Senado, indispensable para el ejercicio permanente de la función judicial durante un gobierno "de jure" no puede ser dispensado "a mérito de doctrinas o interpretaciones de carácter general sobre la vigencia de los actos y decretos de un gobierno de facto. Un gobierno de esta naturaleza puede sancionar normas válidas para el futuro pero no integrar los poderes "de jure".

5º) Que en virtud de constituir el judicial uno de los poderes del Estado, todo lo relativo a su organización y subsistencia reviste una importancia básica para la existencia de nuestro régimen de gobierno, importancia en nada equiparable a la que tiene la designación de funcionarios como los encargados de negocios o ministros plenipotenciarios, o la de oficiales superiores del ejército, por lo cual la invocada garantía de la igualdad no guarda relación con la materia en examen.

6º) Que es pues necesario integrar el gobierno "de jure" con jueces nombrados de acuerdo a la directiva del art. 86, inc. 5º de la Constitución Nacional, en pro de la armonía de las competencias nacional y locales que requiere la estructura de la forma de estado establecida por nuestros constituyentes.

7º) Que por aplicación del criterio expuesto en Fallos: 241:151, cabe añadir que la inamovilidad de los jueces elegidos por el denominado Proceso de Reorganización Nacional se encuentra limitada por la reinstalación de los poderes constitucionales, toda vez que tales nombramientos no pueden privar al Poder Ejecutivo y al Senado de las facultades que normalmente le pertenecen conforme a la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General,

Se resuelve:

No hacer lugar a lo peticionado y archivar sin más trámite estas actuaciones.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

ARQUITER S. A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Son competentes para conocer de las causas por falsificación de instrumentos privados, los tribunales con jurisdicción en el lugar en que los documentos hubieran sido usados [1].

NORMA MABEL GONZALEZ ORONO DE LEGUIZAMON v. FEDERACION DE TRABAJADORES JABONEROS Y AFINES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda instaurada por los daños y perjuicios derivados de las prácticas médicas que le fueron efectuadas a la actora en un sanatorio de propiedad de la obra social accionada, donde fue sometida a una cesárea, a raíz de la cual debió ser intervenida nuevamente, practicándosele una anexohisterectomía que determinó la pérdida definitiva de su aptitud para procrear, si el a quo omitió tratar elementos de juicio conducentes y oportunamente propuestos a su consideración y expresa fundamentos que sólo en apariencia satisfacen los requisitos a cuyo cumplimiento la Corte ha supeditado, con base en la Constitución, la validez de los actos judiciales.

---

[1] 29 de marzo. Fallos: 295:394.

OBRAS SOCIALES.

La función específica y la obligación primordial de la obra social demandada consiste en la prestación médica integral y óptima. Para eso cuenta con la afluencia de medios económicos que administra a fin de organizar adecuadamente aquel servicio, y en ello ha de contemplarse la competencia, idoneidad y dedicación de los profesionales que se incorporen al mismo, incluidos los especialistas, así como de todo el personal afectado, e igualmente, la aptitud de los medios empleados y toda la infraestructura del servicio médico en cuestión. Estos aspectos deben considerarse con sentido dinámico, esto es, en su compleja interacción enderezada a resguardar la vida y la salud de los afiliados prestatarios del servicio.

OBRAS SOCIALES.

El adecuado funcionamiento de una obra social no se cumple tan sólo con la yuxtaposición de los agentes que la integran y los medios empleados, o con su presencia pasiva o su uso meramente potencial, sino que resulta imprescindible, además, que todos ellos se articulen activamente en cada momento y con relación a cada paciente. Porque cada individuo que requiere atención médica pone en acción todo el sistema, y un acto fallido en cualesquiera de sus partes, sea en lo que hace a la faz de la prestación médica en sí como a la faz sanitaria, sea en el contralor de una y otra, en la medida que pudiera incidir en el restablecimiento del paciente, demorándolo, frustrándolo definitivamente o tornándolo más difícil, más riesgoso o más doloroso, necesariamente ha de comprometer la responsabilidad de quien tiene a su cargo la dirección del sistema y su contralor.

OBRAS SOCIALES.

La aplicación de prácticas que supongan mayor aflicción del paciente o una deficiente atención que lo someta a un riesgo mayor del necesario, o bien, un resultado insólito o anormal, respecto del motivo de la intervención médica o la internación, y con mayor razón si tal resultado implica una disminución o una privación permanente en sus aptitudes psicofísicas, constituyen datos que no pueden permanecer indiferentes a los magistrados cuando se trata de juzgar la responsabilidad, de quien tiene a su cargo la dirección del sistema y su contralor. En estos casos, es preciso un afinamiento de los criterios exculpatorios y un análisis preciso y circunstanciado de todos los factores que pudieron coincidir en el desenlace que se tiene a la vista, precisamente porque se hallan en juego la salud y la vida humanas, como valores que requieren una preferente atención de los magistrados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Carece de fundamentación suficiente y debe ser dejada sin efecto la sentencia que no obstante destacar el dictamen pericial y citarlo asiduamente no ha reparado en aspectos conducentes para la decisión del litigio, tales como las omisiones de la historia clínica, ciertas falencias del protocolo del acto quirúrgico practicado a la actora, la irregular vinculación entre los especialistas y no figurar en la historia todo el curso del proceso que afectó a la actora, la celebración de una sola consulta en la que hubieran intervenido siquiera tres especialistas del equipo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Carece de la debida fundamentación el argumento del a quo en cuanto consideró que la médica que practicó la cesárea y que recién reapareció 5 días después habría infringido un "deber moral", mas no una obligación exigible jurídicamente afirmando seguidamente que ni la nombrada ni ningún otro profesional a título personal sería el deudor "de las sucesivas prestaciones del caso" sino el sanatorio. Ello así, pues la responsabilidad de dicha institución —en el caso: la Obra Social titular del mismo—, no excluye la de los médicos, y viceversa ni transforma los comportamientos a cargo de éstos según las circunstancias, en meros deberes "morales", sin exigibilidad jurídica, porque ésta existirá al menos respecto de aquél como principal (arg. arts. 1198, 1631 y concs., Código Civil) y cualquier limitación pactada entre el médico y el Sanatorio no podría invocarse en perjuicio de la prestataria del servicio (art. 1195, *in fine*, Código Civil); máxime si la demanda fue dirigida —como señala el recurrente— contra la obra social responsable.

OBRAS SOCIALES.

En la actividad de las obras sociales, ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional confiere un carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios, ni subestime la función que compete a los profesionales que participen en la atención brindada en las aludidas mutuales. Es precisamente, respecto de la actuación de los médicos que deben ponderarse —más allá de su denominación y en razón de su contenido y fines— ciertas reglas aceptadas por los colegios y organizaciones profesionales y, naturalmente, las normas jurídicas positivas que a ellas se vinculan para juzgar adecuadamente el comportamiento de quienes tuvieron a su cargo la

atención de la actora, ya que tales directivas constituyen criterios idóneos e imprescindibles para apreciar la diligencia debida y la obligación, de superior rango axiológico, de obrar con prudencia y pleno conocimiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V. E. en virtud del recurso extraordinario deducido por la parte actora a fs. 965/973, contra la sentencia dictada por la Sala E de la Cámara Nacional en lo Civil (fs. 954/959), revocatoria de la primera instancia (fs. 864/875), que rechazó la demanda que dicha parte promoviera contra la Federación de Trabajadores Jaboneros y Afines, por los daños y perjuicios derivados de las prácticas médicas que le fueron efectuadas en un sanatorio de propiedad de la accionada, donde fue sometida a una operación cesárea, a raíz de la cual debió ser intervenida nuevamente, nueve días después, practicándosele una anexohisterectomía que determinó la pérdida definitiva de su aptitud para procrear.

El recurso extraordinario fue denegado a fs. 994, lo que dio origen a esta presentación directa.

Se agravia la apelante porque considera que el fallo recurrido se halla asentado en fundamentos sólo aparentes y que ha prescindido de elementos de juicio conducentes para la solución del caso. Entre otros aspectos que señala en su crítica, sostiene que la Cámara habría omitido valorar adecuamente el peritaje efectuado por el doctor Kohan Miller, al que asigna decisiva importancia. También le atribuye arbitrariedad al a quo en cuanto a su consideración de la historia clínica de la actora, cuyas deficiencias fueron puestas de manifiesto por el citado perito y de las que resultaría la falta de un seguimiento responsable de la enferma, particularmente por parte de la doctora Malamud de Ruda Vega. Agrega que la Cámara no habría reparado que la falta de dicha profesional comprometía la responsabilidad de la demandada en razón de haber transgredido el deber tácito de seguridad referido a la correcta asistencia médica de que fuera privada la actora. Critica también las conclusiones del a quo en cuanto al tratamiento aplicado

a la actora, porque la antibioticoterapia indiscriminada no fue precedida de una especificación bacteriológica que asegurase su eficacia y porque la intervención quirúrgica fue hecha tardíamente, cuando la infección ya había alcanzado los órganos de reproducción, haciendo inevitable su extirpación. Invoca como vulnerados los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional, y desarrolla las cuestiones federales que entiende involucradas en autos.

Analizados los antecedentes del caso y los agravios que se traen a conocimiento de V. E., encuentro que existe en autos materia federal que justifica su examen en esta instancia, sin que obste a ello que las cuestiones debatidas fuesen de hecho, prueba y derecho común, toda vez que, si bien tales cuestiones son como reglas ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, lo resuelto sobre temas de esa índole admite revisión en supuestos excepcionales, cuando el tribunal ha omitido considerar extremos conducentes o su pronunciamiento carece de fundamentación suficiente.

Algunas precisiones liminares se imponen al considerar este caso, que parecen no haber sido claramente advertidas o tomadas en cuenta por el a quo en los primeros párrafos del considerando II de su decisión (fs. 954 vta.), como señala el apelante. Aquí no estamos ante cierto resultado trágico para una paciente, surgido en el curso del tratamiento solitario y aislado dispensado por un profesional del arte de curar que la hubiera asistido permanentemente, contando sólo con escasos y limitados medios para afrontar el riesgo propio de su quehacer. Aquí se ha demandado al titular de una "obra social", cuya función específica y su obligación primordial consistía, precisamente, en la prestación médica integral y óptima. Para eso cuenta con la afluencia de medios económicos que administra a fin de organizar adecuadamente aquel servicio, y en ello ha de contemplarse la competencia, idoneidad y dedicación de los profesionales que se incorporen al mismo, incluidos los especialistas, así como de todo el personal afectado, e igualmente la aptitud de los medios empleados y toda la infraestructura del servicio médico en cuestión. Estos diversos aspectos, además, deben considerarse con sentido dinámico, esto es, en su compleja interacción enderezada a resguardar la vida y la salud de los afiliados prestatarios del servicio.

Una segunda observación vinculada a la anterior, que estimo relevante hacer, es que el adecuado funcionamiento de aquel sistema no se cumple tan sólo con la yuxtaposición de esos agentes y medios, o con su presencia pasiva o su uso meramente potencial, sino que resulta imprescindible, además, que todos ellos se articulen activamente en cada momento y con relación a cada paciente. Porque cada individuo que requiere atención médica pone en acción todo el sistema, y un acto fallido en cualesquiera de sus partes, sea en lo que hace a la faz de la prestación médica en sí como a la faz sanitaria, sea en el contralor de una y otra, en la medida que pudiera incidir en el restablecimiento del paciente, demorándolo, frustrándolo definitivamente o tornándolo más difícil, más riesgoso o más doloroso, necesariamente ha de comprometer la responsabilidad de quien tiene a su cargo la dirección del sistema y su contralor.

Por consiguiente, la aplicación de prácticas que supongan mayor aflicción del paciente o una deficiente atención que lo someta a un riesgo mayor del necesario, o bien, un resultado insólito o anormal, respecto del motivo de la intervención médica o la internación, y con mayor razón si tal resultado implica una disminución o una privación permanente en las aptitudes psicofísicas del paciente, constituyen datos que no pueden permanecer indiferentes a los magistrados cuando se trata de juzgar aquella responsabilidad, como atinadamente observara la jueza de primera instancia.

En estos casos, es preciso un afinamiento de los criterios exculpatorios y un análisis preciso y circunstanciado de todos los factores que pudieron coincidir en el desenlace que se tiene a la vista, precisamente porque se hallan en juego la salud y la vida humana, como valores que requieren una preferente atención de los magistrados. Más aún, su juicio alcanza, en estos supuestos, un cierto grado de proyección hacia el futuro y un parejo sentido docente en la comunidad.

Tras las precedentes observaciones, cabe señalar, en lo concerniente al *sub examine*, que, cuando el a quo evalúa las falencias u omisiones que advierte en la historia clínica de la actora (fs. 955 vta.), las justifica mediante una referencia al dictamen pericial del doctor Kohan Miller, que en verdad no es propiamente tal, sino su respuesta a las impugnaciones de la demandada (fs. 582/597), y la frase de ese escrito

que cita el vocal preopinante aparece totalmente abstraída de su contexto, por lo que no puede proporcionar una fundamentación idónea a la sentencia en este punto.

Correlativamente, no se da razón en el fallo recurrido de por qué se ha hecho hincapié en esa frase aislada del mencionado escrito del doctor Kohan Miller, mas no se hubo reparado en otras que aludían a los mismos hechos, esto es, al funcionamiento *in concreto* de los llamados "equipos médicos" del sanatorio de la demandada, tales como: "Los síntomas que refiere la actora, son todos concordantes con su cuadro clínico y en cierto modo completan la escasa información de la historia clínica, especialmente en los días en que ningún tocólogo se acercó a la operada" (fs. 588). En el mismo escrito se efectúan otras observaciones sobre las omisiones de la historia clínica, a fs. 588 vta., 589 y 594; también se destacan allí ciertas falencias del protocolo del acto quirúrgico —anexohisterectomía— practicado a la actora (fs. 590). Y a fs. 591 vta. afirma el nombrado perito: "La historia es demostrativa de la irregular vinculación entre los especialistas. . ."; y más adelante: "No figura en la historia todo el curso del proceso que afectó a la actora, la celebración de una sola consulta consignada en la historia en la que hubieran intervenido siquiera tres especialistas del equipo". Sobre el mismo punto y, particularmente, sobre la incidencia causal que podría atribuirse a las fallas del sistema sanatorial en la especie, el mismo perito se explaya en su respuesta de fs. 593 vta. y 594, en sentido asertivo y concluyente.

Pienso, pues, que el vocal preopinante del a quo, no obstante destacar el "muy bien fundado peritaje" del doctor Kohan Miller y citarlo asiduamente en el transcurso de su voto, no ha reparado en los aludidos aspectos del mismo, obviamente conducentes para la decisión del litigio.

En el considerando II del fallo se encauza el *thema decidendum* como si se tratase sólo de una discrepancia científica acerca de cómo tratar una cierta emergencia médica, cuando el centro de la cuestión a que debía atender el tribunal, porque era el objeto propio sometido a su decisión, consistía en establecer de qué modo se llegó a esa emergencia médica y la actuación del sistema frente a ella. Es decir, si el funcionamiento de éste habría sido irreprochable en el transcurso de

los largos días que van desde el 28 de abril de 1978, en que se practicó la cesárea a la actora, y el 6 de mayo del mismo año, en que se la interviene otra vez quirúrgicamente, frente a un cuadro grave de septicemia, practicándole una "anexohisterectomía total", cuyo efecto material fue la pérdida definitiva de la capacidad para concebir.

Creo, en sentido concordante con la jueza de 1ª instancia, que al considerar dicho lapso no cabe disimular la actuación censurable de la doctora Ruda Vega —médica que practicó la cesárea y que recién reapareció 5 días después a ver a la actora cuando el cuadro infeccioso se estaba desencadenando— con la sola argumentación de que habría infringido un "deber moral" mas no una "obligación exigible jurídicamente". El argumento que sigue a esa afirmación de la Cámara, referente a que ni la nombrada ni ningún otro profesional a título personal sería "deudor de las sucesivas prestaciones del caso", sino el Sanatorio, no sustenta la conclusión precedente. La responsabilidad del Sanatorio —en el caso: la Obra Social titular del mismo— no excluye la de los médicos, y viceversa (ver: art. 40, segundo párrafo, ley 17.132) ni transforma los comportamientos a cargo de éstos según las circunstancias, en meros deberes "morales", sin exigibilidad jurídica, porque ésta existirá al menos respecto de aquél como principal (arg. arts. 1198, 1631 y concs., Cód. Civil) y cualquier limitación pactada entre el médico y el Sanatorio no podría invocarse en perjuicio de la prestataria del servicio (art. 1195, *in fine*, Código Civil). Pero, además, en autos la demanda fue dirigida —como señala el recurrente— contra la Obra Social responsable, lo que priva de eficacia argumental a las expresiones del a quo a que he hecho referencia. De aceptarse estas argumentaciones del tribunal, no habría sujeto imputable por las consecuencias dañosas en situaciones como la de autos, porque el médico tratante podría exculpar su desatención del paciente aduciendo una delegación en el "equipo sanatorial", lo que transformaría su proceder, *ipso iure*, en infracción a "deberes morales no exigibles"; y esta dogmática afirmación permitiría, a su vez, al Sanatorio u Obra Social —deudora de la prestación médica—, aducir tal presunta inexigibilidad para liberarse de la carga de responder por la desatención o negligencia del profesional delegante. Este razonamiento circular no parece idóneo para fundar un pronunciamiento desestimatorio de la pretensión resarcitoria por los daños causados a la víctima.

Por otra parte, no puedo dejar de observar el desacierto que implica soslayar, en un caso como el de autos, que tan graves y dolorosas consecuencias ha tenido para la actora, los deberes de la profesional que debió, indudablemente, dirigir y controlar la evolución de la paciente a quien había intervenido quirúrgicamente. Una conjunción de reglas de distinta índole convergen en ese sentido, pues el deber de cuidado del enfermo aparece como esencial en la actuación del médico y así resulta consagrado por el Código Internacional de Etica Médica, adoptado por la Asociación Médica en sus Asambleas de Londres (1949) y Sidney (1968) al tratar los "deberes de los médicos hacia los enfermos", y también por el Código de Etica de la Confederación Médica Argentina (1955), en sus arts. 1, 2, 5 y más específicamente en el Capítulo II. Y es dable recordar que el art. 2º de este último Código, expresa: "El médico prestará sus servicios ateniéndose más a las dificultades y exigencias de la enfermedad que al rango social o los recursos pecuniarios de su cliente". No menos pertinentes en el *sub examine*, resultan las directivas consagradas en el art. 19 de la ley 17.132 (incs. 2º y 9º) y en el art. 20 (inc. 22) de la misma ley que, además de las pautas genéricas contenidas en el art. 512 del Código Civil, confieren significación jurídica al deber de asistencia.

También estimo del caso recordar que el aludido Código de Etica impone, en circunstancias como las que atravesó la actora, el deber de recurrir a consultas con especialistas o juntas médicas (arts. 41 y 60), a las que es obligatorio para los médicos asistir puntualmente (art. 43). Tales extremos no se cumplieron adecuadamente en la especie, como lo revelan los elementos de juicio aportados al proceso y la propia historia clínica de la actora, minuciosamente analizada en la sentencia de primera instancia.

Pienso, en fin, que aunque los caminos terapéuticos a seguir una vez producido el desenlace de la infección puerperal pudieran haber sido opinables a criterio del tribunal, ello no lo relevaba de proporcionar razones suficientes e idóneas para rebatir las conclusiones del fallo de la instancia precedente, relativas al lapso que precedió a dicho desenlace y pormenorizadamente fundadas en las constancias de la causa. Lo cierto es que dichas conclusiones no aparecen, a mi juicio, desvirtuadas por el pronunciamiento de la Cámara, lo que conduce a la descalificación de éste por carecer de fundamentos suficientes que le acuer-

den sustento como derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias probadas de la causa.

Opino, en consecuencia, que corresponde admitir esta presentación directa y dejar sin efecto el fallo recurrido, disponiendo se dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 21 de octubre de 1983. *Mario Justo. López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa González Oronó de Leguizamón, Norma Mabel c/Federación de Trabajadores Jaboneros y Afines", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda de daños y perjuicios, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía del art. 14 de la ley 48, pues el a quo omite tratar elementos de juicio conducentes y oportunamente propuestos a su consideración y expresa fundamentos que sólo en apariencia satisfacen los requisitos a cuyo cumplimiento esta Corte ha supeditado, con base en la Constitución, la validez de los actos judiciales, según lo señala el señor Procurador General con puntual criterio que se comparte y al que cabe remitirse *brevitatis causa.*

3º) Que, por otra parte, en la actividad de las obras sociales dentro de la cual se encuadra el presente caso, ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional confiere un carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios, ni subestime la función que com-

pete a los profesionales que participen en la atención brindada en las aludidas mutuales.

4º) Que, precisamente, es respecto de la actuación de los médicos que deben ponderarse —más allá de su denominación y en razón de su contenido y fines— ciertas reglas aceptadas por los colegios y organizaciones profesionales y, naturalmente, las normas jurídicas positivas que a ellas se vinculan para juzgar adecuadamente el comportamiento de quienes tuvieron a su cargo la atención de la actora, ya que tales directivas constituyen criterios idóneos e imprescindibles para apreciar la diligencia debida y la obligación, de superior rango axiológico, de obrar con prudencia y pleno conocimiento.

5º) Que, en consecuencia, no cabe restringir el alcance de las referidas normas éticas profesionales ni privarlas de toda relevancia jurídica, antes bien, se impone garantizarles un respeto sustancial para evitar la deshumanización del arte de curar, especialmente cuando de la confrontación de los hechos y las exigencias de la conducta profesional así reglada, podría eventualmente surgir un juicio de reproche con entidad como para comprometer la responsabilidad de la demandada.

6º) Que, en tales condiciones, se torna necesario admitir los agravios propuestos para obtener, a través de un nuevo pronunciamiento, una decisión en la que se juzgue suficiente y adecuadamente los aspectos omitidos, los alcances de la actividad mencionada y los deberes exigibles a los médicos de las obras sociales, y los recaudos a que corresponde sujetar sus prestaciones, ya que ésa es la medida de la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y los fundamentos del dictamen precedente, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

ALEJANDRO AGUSTIN LANUSSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la decisión del Tribunal Superior de Honor del Ejército que no hizo lugar a la recusación de todos sus integrantes, deducida con fundamento en la inconstitucionalidad del art. 701, tercer párrafo, del decreto 1.180/83, que autoriza el juzgamiento de la conducta de un oficial superior por otros de inferior grado. Ello así, pues sea cual fuere la naturaleza de aquellos tribunales, el pronunciamiento relativo a la excusación y recusación de los jueces de la causa no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni hace imposible su continuación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alejandro Agustín Lanusse en la causa Lanusse, Alejandro Agustín s/recusación Tribunal de Honor de las Fuerzas Armadas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la decisión del Tribunal Superior de Honor del Ejército que no hizo lugar a la recusación articulada respecto de todos sus integrantes por el Teniente General (R) don Alejandro Agustín Lanusse, éste dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja, en la que sostiene la inconstitucionalidad del tercer párrafo del art. 701 del decreto 1.180/83, en tanto autoriza el juzgamiento de la conducta de un oficial superior por otros de inferior grado, lo que a su juicio resulta violatorio de los derechos al debido proceso y a la igualdad que consagran los arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional.

Que sea cual fuere la naturaleza de los tribunales de honor de las Fuerzas Armadas lo cierto es que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal, el pronunciamiento relativo a la excusación y recusación de los jueces de la causa no constituye la sentencia definitiva a que

se refiere el art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni hace imposible su continuación (Fallos: 297:70; 302:221, 346; 303:220, 385; 304:182). Así, habida cuenta de que en la especie no se advierte que produzca agravio irreparable o no susceptible de compensación ulterior, resulta prematuro el remedio federal intentado.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

ALBERTO CLARO DAMONTE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las resoluciones dictadas en materia de competencia no autorizan la apertura de la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, salvo cuando lo decidido importe denegatoria del fuero federal, supuesto que no se da en el caso en que, habiéndose remitido las actuaciones encuadradas en los arts. 293, primera parte y 139, inc. 2º, del Código Penal, al juez del lugar donde se desarrolló la acción delictiva, la madre del menor cuya disposición había dado origen al proceso, se presentó a juicio como parte civil, para cuestionar la incompetencia declarada. Ello así, pues lo decidido no implica revocar la guarda otorgada a aquélla, cuyos derechos no han sido afectados por las medidas dispuestas provisoriamente [1].

JUAN JAIME CESIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Sea cual fuere la naturaleza de los tribunales de honor de las Fuerzas Armadas, y aunque se sostuviere que los actos impugnados no son materia del

[1] 29 de marzo. Causa: "Grau, Jaime Alberto s/defraudación", del 10 de noviembre de 1983.

recurso extraordinario, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dicho recurso debe interponerse ante el tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución, pues su presentación directa ante los estrados de la Corte obsta a su trámite.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido directamente ante los estrados de la Corte, máxime si las cuestiones planteadas por quien —habiendo sufrido arresto por una infracción— se agravia por entender que la sanción de privación del goce del título, grado y uso de uniforme militar es violatoria del principio del "non bis in idem", resultan notoriamente ajenas a la competencia originaria que la Constitución fija al Tribunal y de la que no corresponde apartarse, so color de interés o gravedad institucional sin que ello importe una alteración a la forma republicana de gobierno y el normal juego de las instituciones; a lo que cabe agregar que de las actuaciones surge claramente que los hechos que las motivaran son distintos a aquéllos en virtud de los cuales fuera juzgado, sobreseído y se le impusiera arresto (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Jaime Cesio en la causa Cesio, Juan Jaime s/recurso s/resolución Comandante en Jefe del Ejército y decreto 3.146/83", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que sea cual fuere la naturaleza de los tribunales de honor de las Fuerzas Armadas, y aunque se sostuviere que la resolución del 24 de noviembre de 1983 del Comandante en Jefe del Ejército y el decreto 3.146/83 del P. E., contra los que el recurrente también se agravia, no son susceptibles de ser impugnados por la vía del recurso extraordinario, lo incuestionable es que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dicho recurso debe interponerse ante el tribunal u organismo administrativo que dictó la

resolución que lo motiva. Su presentación directa ante los estrados de esta Corte obsta a su trámite (Fallos: 288:87; 291:91; 301:459).

Por ello se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 1/6.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(según su voto)* — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que se presenta ante el Tribunal el señor Juan Jaime Cesio, quien por decreto 3.146 del 30 de noviembre de 1983 fuera privado del goce del título, grado y uso de uniforme. Relata en su presentación las diversas alternativas que concluyeron en la sanción señalada, las que comienzan el 26 de marzo de 1983 en que se le imponen 45 días de arresto por infracción al art. 97 de la Reglamentación del 8 de octubre de 1982, el 29 del mismo mes y año se consideró cumplida la sanción y por disposición del Comandante en Jefe del Ejército se inicia sumario por estimar que su conducta encuadraría en el art. 758, segundo párrafo, del Código de Justicia Militar. En dicho sumario es sobreseído definitivamente el 28 de junio de 1983, tomando posteriormente conocimiento que por los mismos hechos había tomado intervención el Tribunal Superior de Honor del Ejército, el cual emite sus conclusiones el 7 de noviembre de 1983, en el sentido que en definitiva tuvo la sanción.

2º) Que el recurrente afirma que en virtud de los procedimientos seguidos en su caso, se ha violado el principio liminar de la humanística penal: el del *non bis in idem*, afectándose de tal modo el art. 18 de la Constitución Nacional. Ello así, toda vez que su conducta ya había sido juzgada y sobreseída por tribunal militar y resolución de la comandancia en jefe del ejército, habiendo también purgado arresto por el mismo hecho. Sostiene también el causante que en los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Honor se violan las garantías

de los arts. 14 y 16 de la Carta Magna al negársele la posibilidad jurídicamente tutelada de peticionar a las autoridades, lo que es concedido a otros en igualdad de condiciones. Estima, por último, que de los fundamentos del Tribunal Superior de Honor, se desprende un efecto elitista respecto a la condición de militar, lo que también afectaría el art. 16 de la Constitución Nacional ya citado.

3º) Que la presentación en análisis no satisface, ni en mínima medida, los recaudos que la ley y la jurisprudencia han establecido para la admisibilidad del remedio excepcional planteado. Ello así, ya que sin dejar de señalar la honda preocupación del Tribunal por la trascendencia que el caso tuviera en su oportunidad y el interés con el cual fue seguido por la opinión pública, es dable destacar que la mencionada presentación resulta contraria a pacífica y reiterada jurisprudencia de esta Corte conforme la cual es improcedente el recurso extraordinario deducido directamente ante estos estrados. A lo que cabe agregar que las cuestiones planteadas resultan notoriamente ajenas a la competencia originaria que la Constitución fija a este Alto Cuerpo y de la que no corresponde apartarse, so color de interés o gravedad institucional, sin que ello importe una alteración sustancial a la forma republicana del gobierno y el normal juego de las instituciones.

4º) Que por otra parte, de la atenta lectura de las actuaciones que culminaran con la sanción que aquí impugna el presentante, surge claramente que los hechos que las motivaran son distintos a aquéllos en virtud de los cuales fuera juzgado, sobreseído y se le impusieran cuarenta y cinco días de arresto, lo que deja huérfana de sustento a la transgresión del principio *non bis in idem* alegada. En cuanto a los restantes agravios, referidos a la presunta violación de los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional, nada empece a su análisis, si el interesado promoviera por la vía pertinente el control jurisdiccional contra la decisión administrativa, en tanto considere que ella lo priva ilegítimamente de los derechos inherentes a la carrera militar.

Por lo expuesto, corresponde archivar sin más trámite esta presentación, debiendo volver a su origen las actuaciones acollaradas.

CARLOS S. FAYT.

JOSE ALBERTO TOLOSA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al recurrente por el delito de secuestro extorsivo, si no se intentó demostrar de qué defensas se ha visto impedido, y, por otra parte, los argumentos desarrollados por el recurrente en relación al valor otorgado por el a quo a la contumacia del procesado, al hecho de haber alquilado por breve tiempo y alto precio la casa que nunca ocupó y donde estuvo en cautiverio la presunta víctima, y la divergencia existente entre los dichos de ésta y los de otros coprocesados en relación al monto pagado como rescate, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal local, y sólo traducen el distinto criterio del apelante en su valoración, sin que se demuestre en qué consistiría la arbitrariedad que se invoca sobre el particular (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Resulta insustancial el agravio dirigido contra la resolución de la Corte local que desestimó la impugnación de la parte dispositiva de la sentencia que había confirmado la condena civil del procesado por daño material y moral. Ello así, pues al margen de que no se formulan razones atendibles que autoricen a presumir menoscabo a la defensa por haber resuelto la Cámara una cuestión no propuesta en la sentencia, lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio —reglados por normas de procedimientos locales—, es materia ajena a la vía federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones que tienen las Provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas (2).

---

(1) 29 de marzo.
(2) Fallos: 305:515.

ABRIL

NARCISO ARROYO

AMNISTIA.

La falta de exigibilidad del cumplimiento de la condena condicional según las normas que rigen el caso (arts. 26 y 27 del Código Penal), no excluye la posibilidad de aplicar la ley de amnistía 20.508, pues los efectos de ésta son más amplios ya que, entre otras consecuencias, desincrimina el hecho a los efectos de una eventual declaración de reincidencia [1].

AMNISTIA.

No corresponde tener por acreditada la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el art. 1º de la ley 20.508, si no surge de la causa que la tenencia de explosivos por la cual fue condenado el recurrente obedeciera a motivos distintos de los oportunamente invocados por éste —el declarado propósito de uso industrial—, y el hecho de que la defensa del procesado haya intentado demostrar su calidad de colaborador de fuerzas de seguridad, militares o policiales carece de relevancia para hacer variar aquella situación.

MIGUEL TREROTOLA Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La inviolabilidad de la defensa en juicio exige que se conceda una efectiva oportunidad de probar y alegar en resguardo de los derechos del encartado; pero, si ofrecida esa oportunidad ella no es utilizada por negligencia imputable al interesado, su agravio no es atendible pues no se configura una ilegítima restricción a la garantía de que se trata. De modo que es improcedente el recurso extraordinario fundado en que se omitió notificar al defensor la suspensión del plazo del art. 519 del Código de Procedimientos en Materia Penal, privándolo del acceso a la causa para la debida funda-

---

[1] 3 de abril. Fallos: 286:59; 288:232.

mentación de agravios, si el letrado fue notificado de los decretos que ponían a su disposición el proceso y llamaban autos para sentencia, sin que se efectuara presentación alguna que expresara la imposibilidad de acceder a las actuaciones para cumplir con el ejercicio de la defensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es improcedente el recurso extraordinario con base en el art. 18 de la Constitución Nacional si el recurrente no expresa de qué pruebas o defensas se ha visto privado y la incidencia que ellas habrían podido tener para modificar la resolución que impugna.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Resulta inconsistente el agravio sobre la violación de la garantía de la igualdad ante la ley, si no se demuestra que los abogados del imputado hayan intervenido con igual diligencia que el defensor oficial de los coprocesados. Ello así, pues dicha garantía debe aplicarse a quienes se encuentren en iguales circunstancias de manera que, cuando éstas son distintas, nada impide un trato también diferente, siempre que el distingo no sea arbitrario o persecutorio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 853, mediante la que la Sala Segunda Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata condenó al acusado a prisión perpetua como autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por simulación de autoridad pública y compulsión, y homicidio calificado por alevosía, en concurso material, interpuso el condenado recurso extraordinario (fs. 865), el que, fundamento a fs. 871, fue otorgado a fs. 904.

Se pretende en el recurso que ha existido violación de las reglas del debido proceso y a las garantías de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional) e igualdad (art. 16 del mismo texto).

Se señala, en el intento de demostrarlo, que a fs. 833 y de acuerdo con el art. 519 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el a quo

colocó el proceso en secretaría para estudio de las partes y a efectos de la expresión de los agravios que tuvieren respecto de la sentencia de primera instancia, en providencia que fue notificada a la defensa a fs. 836. Posteriormente, añádese, a petición del defensor oficial de coprocesados, se dispuso la suspensión del término para expresar agravios en dos oportunidades (fs. 838 y 840), sin que ella fuera comunicada a las demás partes, entre la que se encuentra el ahora apelante por la vía del art. 14 de la ley 48. Asimismo —se dijo— luego de evacuada su carga por el funcionario antes mencionado, el tribunal, inmediatamente, llamó autos para sentencia (fs. 849). De lo expuesto es posible colegir —se sostuvo— que las suspensiones más arriba señaladas han privado a los apelantes de acceder al proceso y fundar sus expresiones de agravios vedándole, así, el ejercicio de su derecho de defensa. Además —se arguyó— se desprende de lo apuntado que, con violencia del art. 16 de la Constitución Nacional, se otorgó a la defensa estatal de otros procesados una oportunidad de estudio de los autos y una ampliación de términos para fundar sus agravios mayor que la concedida a las asistencias técnicas particulares, entre las que se encuentra la del condenado por el que se recurre.

Entiendo que los agravios sintetizados en lo que antecede no tienen aptitud para determinar la procedencia de la vía recursiva intentada, por las razones que paso a exponer.

En primer término, cabe señalar que el defensor de confianza del reo no efectuó presentación alguna en todo el trámite de segunda instancia, de la que se desprenda que a consecuencia de las suspensiones a que se refiere el apelante no haya podido examinar el proceso y preparar el escrito de expresión de agravios, y que su conformidad con el decreto de autos, del que fue notificado (fs. 851) y acerca del que mantuvo silencio, impide todo ulterior cuestionamiento acerca de las supuestas irregularidades a que alude el recurrente en esta apelación excepcional. Al respecto cuadra recordar que esta Corte tiene declarado que si, como en el caso, se ha ofrecido a la parte apelante la razonable oportunidad de hacer valer sus medios de defensa y ella no fue utilizada por voluntad o negligencia de aquélla, la garantía que asegura y consagra el art. 18 de la Constitución Nacional no puede considerarse lesionada (Fallos: 139:20; 187:682; 193:487; 239:51; 247:161; 302:1669, entre otros).

En segundo lugar, porque este Tribunal tiene reiteradamente decidido que el recurso extraordinario deducido con sustento en la violación de la defensa en juicio requiere, para su procedencia, la demostración de las pruebas o argumentos defensivos de que se ha visto privado de aportar o ejercer el justiciable, así como la incidencia que ellos habrían podido tener para modificar la resolución de que se trata, requisito este último indispensable para admitir el reconocimiento de la garantía consagrada por el art. 18 de la Ley Fundamental (Fallos: 267: 241; 270:481; 278:280; 302:1564). Habida cuenta de esta doctrina y de que el recurrente no hizo explícitas las defensas que se habría visto impedido de plantear, su queja resulta insustenta.

Finalmente, porque no está demostrado que el defensor particular del condenado en cuyo beneficio se recurre haya actuado con la misma diligencia que el abogado oficial y, ello no obstante, el tribunal a quo haya otorgado a éste ventajas que no otorgó al primero. Sobre el particular, no debe olvidarse que la garantía de la igualdad debe aplicarse a quienes se encuentran en iguales circunstancias, de manera que, cuando éstas son distintas, nada impide un trato también diferente, siempre que el distingo no sea arbitrario o persecutorio (Fallos: 301: 381).

Por lo expuesto, opino que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente. Buenos Aires, 10 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1984.

Vistos los autos: "Trerotola, Miguel y otros s/homicidio calificado (víctima: Raúl Valverde)".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario se interpuso contra la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua con accesorias legales y costas, como autor responsable del delito de privación ilegítima de libertad calificada por

simulación de autoridad pública y compulsión, en concurso real con el de homicidio calificado por alevosía, en carácter de autor.

2º) Que el recurrente tacha de arbitraria la sentencia por haberse violado en el procedimiento ante la alzada el derecho de defensa en juicio, las reglas del debido proceso y el principio de igualdad ante la ley. Sostiene, en tal sentido, que se omitió notificar al defensor la suspensión del plazo establecido en el art. 519 del Código de Procedimientos en Materia Penal, privándolo del acceso a la causa para la debida fundamentación de agravios.

3º) Que la tacha referida no es admisible pues el letrado del prevenido fue notificado en el trámite ante la Cámara (fs. 836, 851) de los decretos que ponía a su disposición el proceso y llamaban autos para sentencia (fs. 833 y 849) sin que se efectuara oportunamente presentación alguna que expresara la imposibilidad de acceder a las actuaciones para cumplir con el ejercicio de la defensa. Cabe recordar al respecto que, con arreglo a conocida doctrina de la Corte, la inviolabilidad de la defensa en juicio exige que se conceda una efectiva oportunidad de probar y alegar en resguardo de los derechos del encartado; pero, si ofrecida esa oportunidad ella no es utilizada por negligencia imputable al interesado, su agravio no es atendible pues no se configura una ilegítima restricción a la garantía de que se trata (Fallos: 239:51; 302:1669, entre muchos otros).

4º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde agregar que el recurrente tampoco expresa de qué pruebas o defensas se ha visto privado y la incidencia que ellas habrían podido tener para modificar la resolución que impugna, requisito que el Tribunal ha juzgado necesario para la procedencia de la apelación con base en el art. 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que, por último, las conclusiones precedentes tornan inconsistente el agravio sobre la violación de la garantía de la igualdad ante la ley, toda vez que no se demuestra que los abogados del imputado hayan intervenido con igual diligencia que el defensor oficial de los coprocesados. En tal sentido, cabe recordar que dicha garantía debe aplicarse a quienes se encuentren en iguales circunstancias de manera que, cuando éstas son distintas, nada impide un trato también diferen-

te, siempre que el distingo no sea arbitrario o persecutorio (Fallos: 258: 176; 240:122; 249:596; 267:407; 301:381).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ v. BRIDAS S.A.P.I.C. Y QUITRALCO S.A.I.C.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

La pretensión de la provincia actora, de hacer valer normas de derecho publico local en el trámite de una ejecución fiscal, descalifica el pleito como causa civil y determina que su conocimiento sea ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que la pretensión de la provincia actora, de hacer valer normas de derecho público local en el trámite de la presente ejecución fiscal, descalifica al pleito como causa civil, en los términos en que la, reiterada y pacífica doctrina del Tribunal ha definido tal carácter para los juicios que deban tramitar en jurisdicción originaria (confr. Fallos: 178:85; 180:87 y posteriores).

No se me escapa que en Fallos: 96:66, la Corte aceptó conocer, en jurisdicción originaria, una acción por cobro de impuestos locales

instaurada por una provincia contra un vecino de esta Capital, pero ello en función de que la actora se apeó del procedimiento especial establecido para el cobro de tributos y se avino a entablar un juicio ordinario sujeto a las leyes que regulan ese tipo de procesos en esta jurisdicción, circunstancia que no se verifica en autos.

Opino, pues, que no tratándose de una causa civil, como ha quedado dicho, su conocimiento es ajeno a V. E. por la vía intentada, sin que tampoco corresponda que se expida sobre el juez que realmente deba entender del pleito ya que esa función sólo debe ser ejercida por la Corte cuando sea llamada a dirimir un conflicto jurisdiccional trabado de acuerdo con la legislación vigente o cuando existe una efectiva privación de justicia, supuestos que no concurren en autos. Buenos Aires, 9 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1984.

Autos y Vistos:

De conformidad con los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que en razón de brevedad se dan por reproducidos, corresponde —en atención a las circunstancias actuales de la causa— declarar que no es de competencia originaria de esta Corte.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

RODOLFO AGUSTIN BIONDI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte dirimir los conflictos que se suscitan entre jueces y funcionarios administrativos con facultades jurisdiccionales, con motivo

del ejercicio de éstas, pues dichos conflictos son equiparables a las contiendas cuya solución le confía el art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1.285/58 (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Es competente la Justicia federal, y no el Banco Central, para conocer de la falsificación de sellos de caja del Banco de la Nación Argentina en dos boletas de depósito destinadas a ingresar impuestos sobre importación, a fin de encubrir la falta de pago del tributo. Ello así, pues tales hechos escapan a las previsiones de la ley 19.359 —que legisla sobre violaciones a las disposiciones cambiarias— y, en cambio, suponen un perjuicio para las rentas del tesoro nacional.

JULIO HORACIO SALCEDO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Es competente la justicia federal para conocer del robo de dinero y estampillas postales, cometido en un comercio que se hallaba habilitado por Encotel para funcionar como unidad postal. Ello así, pues de acuerdo con la reglamentación vigente —Reglamento de las Unidades Postales aprobado por Resolución 2.661 Encotel/82— la sustracción de sellos postales ocurrida en la mencionada unidad perjudica al patrimonio del Estado Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se investiga en autos el asalto y robo perpetrado en un negocio ubicado en el Barrio Las Catonas de Parque Trujuy, partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba una estafeta postal y del que, entre otros elementos, los atracadores habrían sustraído estampillas postales por un valor de $a 60.

---

(1) 3 de abril. Fallos: 302.691; 303:1506; causa: "Promasa s/recurso de apelación", del 14 de junio de 1983.

Ahora bien, a fs. 195 obra un informe librado por Encotel, en el que se afirma que el hecho en cuestión no ha producido ningún tipo de perjuicio a la empresa estatal.

Habida cuenta de ello y de que a tenor de las constancias agregadas a la causa el asalto mencionado no derivó en obstrucción del buen servicio de correos al que estaba afectado el comercio donde se produjo el delito, pienso que no existe razón para que la justicia federal conozca del proceso.

Opino, pues, que cabe dirimir la presente contienda de competencia trabada entre el señor Juez Federal de Morón y el señor Juez en lo Penal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, declarando que este último magistrado debe entender de la litis. Buenos Aires, 22 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de Morón, Provincia de Buenos Aires, declinó su competencia en favor de la justicia penal ordinaria con asiento en la ciudad de Mercedes de la misma provincia, para conocer en estas actuaciones en las que se investiga el robo con armas que se habría cometido en un comercio ubicado en el Barrio Las Catonas de Parque Trujuy, partido de Moreno. Los autores del hecho se habrían apoderado —además de otros objetos— de una suma de dinero en efectivo y estampillas postales que poseía el propietario del comercio, el que se hallaba habilitado por Encotel para funcionar como unidad postal.

Que, de conformidad con el Reglamento de las Unidades Postales aprobado por resolución 2.661 Encotel/82, la aludida empresa "hará entrega a quien resulte autorizado, de los elementos, útiles, manuales y la habilitación én valores postales necesarios para la atención y ejecución normal de los servicios conservando la propiedad de los mismos"

(confr. cap. II, art. 2.3). Dicha regulación indica que el robo de los sellos postales ocurrido en la mencionada unidad postal perjudica al patrimonio del Estado Nacional, y la conclusión no se modifica con el informe emanado de Encotel que corre a fs. 195, pues el mismo sólo señala que en la citada repartición no "se tiene conocimiento que se haya producido algún tipo de perjuicio que afecte el patrimonio de Encotel".

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en estas actuaciones corresponde seguir entendiendo al señor Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón, a quien le serán remitidas. Hágase saber al titular del Juzgado en lo Penal Nº 2 de la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

EDY MARIA FELISA POIRE

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la pretensión de que se reajustaran los haberes jubilatorios conforme con la ordenanza municipal 31.382, sólo por los períodos en que la aplicación del decreto 434/81 hubiera ocasionado una disminución de la prestación superior al 30 %. Ello así, pues frente al agravio referido a que el a quo convalidó la aplicación aun en forma parcial de un "tope" jubilatorio fijado con posterioridad al cese de servicios y a la adquisición del estado de jubilada que disminuye en forma irrazonable y desproporcionada su haber previsional, otorgado de acuerdo a un régimen de movilidad de porcentaje fijo y "sin limitación máxima", resulta necesario revisar los porcentajes en que podrían reducirse las prestaciones jubilatorias sin destruir la razonable proporcionalidad [1].

---

[1] 3 de abril. Causas: "Alvarez, Rodolfo s/jubilación" y "Praeger, Enrique A. s/jubilación", ambas del 1º de diciembre de 1983.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Jubilaciones y pensiones.

Corresponde hacer lugar al pago de intereses moratorios frente a la ineficacia cierta de todo reclamo sobre el tema al ente previsional, por haberse denegado allí toda viabilidad a la pretensión del afiliado [1].

CARLOS M. PELTZER v. ENRIQUE MOLENBERG Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interposición de normas y actos comunes.

Son ajenas al recurso extraordinario las cuestiones de hecho, prueba y derecho común, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones de igual carácter que descartan la tacha de arbitrariedad invocada. Así ocurre en el caso en que, aceptado por el a quo con fundamento en las constancias de la causa, que el *accipiens* se negó a recibir el pago por mediar un día de retardo, la conclusión posterior de entender que esa actitud era reveladora de un "proceder abusivo e insusceptible de invocación en justicia", aun en las circunstancias particulares en que se celebró el convenio, no aparece como irrazonable ni desentendida de las consecuencias patrimoniales del momento [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo referente al mérito que hizo la alzada sobre la forma en que debían ser satisfechas las prestaciones, la admisión de no existir mora en el cumplimiento y el restar importancia al hecho que el pago se hubiera verificado "el día siguiente al vencimiento", en razón de mediar una "continuidad razonable" en los gestos de quienes debían cumplir a satisfacción del acreedor, en tanto son apreciaciones que traducen un esfuerzo valorativo para interpretar la conducta de las partes en la ejecución de sus deberes, no merecen el reproche que se les formula ni importan una aplicación inadecuada de normas comunes obvias que justifique la apertura del recurso.

---

(1) Fallos: 303:645.
(2) 3 de abril.

NORMA OLIVERO v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda que perseguía el pago, a título de lucro cesante, de una suma equivalente a los haberes que la actora dejó de percibir durante el tiempo en que estuvo separada de su empleo a raíz de la cesantía dispuesta en un decreto que fue invalidado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, pues los agravios del apelante se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, materia propia del tribunal de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando lo resuelto se basa en argumentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad invocada [1].

INDUSTRIAS WELBERS LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que impuso la pena de multa —por infracción a la ley 22.182— a una firma por abuso de su posición de dominio en el mercado de azúcar de la zona norte de la Provincia de Santa Fe, si el mencionado recurso no satisface el requisito de fundamentación autónoma que la Corte ha exigido reiteradamente, ya que el escrito de su interposición no contiene un relato de los hechos relevantes de la causa que permita conocer el vínculo que existiría entre ellos y las cuestiones que como federales se plantean.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al imponer una multa por infracción a la ley 22.182, por entender que la firma condenada había abusado de su posición de dominio en el mercado, que resultó en perjuicio del interés general al escapar a la modalidad con que la ley protege los intereses del productor— omitió tratar la defensa referida a que tal actitud no sólo

---

[1] 5 de abril. Fallos: 304:1459.

no perjudicó el interés general sino que hubo un beneficio final concreto para los presuntos damnificados. Ello así, pues para que el incumplimiento de pautas legales pueda erigirse en fundamento autónomo de una condena es necesario que así se establezca en normas de igual carácter (Disidencia de los doctores Augusto C. J. Belluscio y Enrique S. Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala II, que la condenó a una multa por infracción a la ley 22.182, interpuso la empresa sumariada recurso extraordinario.

Afirma que el fallo es arbitrario pues omitió el tratamiento de la defensa basada en que la operatoria por ella realizada no sólo no provocó perjuicio alguno para los productores cañeros, sino que, por el contrario, les reportó un sustancial beneficio, ya que como lo reconoció la Comisión de Defensa de la Competencia en forma expresa, su participación en el precio del azúcar aumentó ese año.

Discrepa asimismo con lo afirmado por el a quo en cuanto los productores no pudieron colocar su caña en el Ingenio Las Palmas. Sobre el particular, entiende que esa afirmación es meramente dogmática y no reposa en las constancias de la causa, que por el contrario la contradicen. Invoca al respecto una carta agregada en la cual una Cooperativa de Productores informa que no comercializó su producto con la empresa sumariada pues no le convencía el sistema de pago.

Finalmente, entiende que si se repara en que el precio obtenido resulta sustancialmente más alto que los precios mínimos fijados por la autoridad de aplicación, no puede hablarse de que hubiere existido el abuso que requiere la ley.

La Cámara sostuvo que la posición predominante en el mercado estaba dada porque la única empresa competidora, Las Palmas Chaco Austral, no era competencia eficaz para los otros dos ingenios azucareros, punto que acreditó por el reconocimiento de la firma sumariada en un reclamo administrativo en el que reconoce que en el año 1980

molió el 100 % de la producción de caña de azúcar de la zona de influencia.

En lo que se refiere al abuso, la Cámara entendió que la empresa propietaria impuso en la zafra de 1981 una singular financiación que obligó a los cañeros a conceder un préstamo a los ingenios a 180 días, y que esta modalidad es sólo el fruto de la posición de predominio en la zona que resultó un perjuicio al interés general ya que escapaba a la modalidad con que la ley de azúcar protege los intereses del productor. Por esta razón, concluyó el a quo que los argumentos de la defensa, en el sentido de que no hubo abuso de posición de dominio ni perjuicio al interés económico general, no podían prosperar.

Entiendo que la mera circunstancia de que la operatoria establecida por la empresa sumariada, tuviera matices diferenciales con la que establece la misma ley de azúcar, no determina por sí misma un perjuicio al interés general. En este sentido, como señala el apelante, cabe advertir que el organismo competente, la Dirección General de Azúcar, convalidó el procedimiento seguido.

V. E. tiene reiteradamente dicho que procede invalidar el fallo que omite pronunciarse acerca de una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la solución de la causa (Fallos: 278:168; 279: 23; 281:153; 282:478; 288:122; 289:23), toda vez que resulta violatorio de la garantía establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional la sentencia que no considera una alegación seria de una parte en defensa de sus derechos (Fallos: 297:29).

Por ello, entiendo que corresponde revocar el fallo dictado a efecto de que se realice el tratamiento de la defensa esgrimida por el apelante en el sentido de que la operatoria por él instrumentada no sólo no perjudicó el interés general sino que lo favoreció y que, de tal modo, debe exonerársele de la responsabilidad que se le atribuye.

En consecuencia y sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo de la cuestión planteada, entiendo que procede con el alcance indicador revocar la sentencia dictada y mandar emitir un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 28 de octubre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1984.

Vistos los autos: "S.A. Industrias Welbers Limitada s/infrac. ley 22.262".

Considerando:

Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución 102/83 del señor Secretario de Comercio que, siguiendo el dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, impuso pena de multa a la firma Sociedad Anónima Industrias Welbers Limitada, por abuso de su posición de dominio en el mercado de azúcar de la zona norte de la Provincia de Santa Fe.

Que el recurso extraordinario que la imputada dedujo contra la decisión referida no satisface el requisito de fundamentación autónoma que esta Corte ha exigido reiteradamente, pues el escrito mediante el cual se lo interpuso no contiene un relato de los hechos relevantes de la causa que permita conocer el vínculo que existiría entre ellos y las cuestiones que como federales se plantean (Fallos: 256:281; 262:199; 266:208, 212; 286:72; 295:99, 302:265; 304:1588).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 353/355.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE S. PETRACCHI *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO C. J. BELLUSCIO Y DON ENRIQUE S. PETRACCHI

Considerando:

1º) Que esta Corte comparte y hace suyo el criterio que informa el dictamen del señor Procurador General.

2º) Que, en efecto, al fundarse en la segunda parte del art. 1º de la ley 22.262, el a quo declara que condena al apelante porque su actividad revela "...una posición de predominio en la zona...", de la que se valió "...en forma abusiva al imponer las condiciones del precio de compra, que resultó en perjuicio del interés general al escapar a la modalidad con que la ley de azúcar protege los intereses del productor" (fs. 350 vta.).

3º) Que cabe entender el párrafo transcripto intercalando entre sus argumentos el aserto vinculante de que toda conducta que "escape" a las "modalidades" de una ley (en este caso la del azúcar) debe estimarse realizada en contra del "interés general" que toda ley (expresamente la 22.262 en su art. 1º *in fine*) persigue.

4º) Que, sin embargo, dicha estimación sólo es correcta en principio, o como presunción, pues para que el incumplimiento de pautas legales pueda erigirse en fundamento autónomo de una condena es necesario que así se establezca en normas de igual carácter.

5º) Que además de que esta circunstancia no es la del caso, en él se ha afirmado desde el comienzo que antes que perjuicio del interés general, hubo un beneficio final concreto para los presuntos damnificados. Aseveración ésta que, al no haber merecido la consideración del a quo, deja desnuda de datos corroborantes a la presunción, y, por lo mismo, configura un agravio atendible en los términos de la doctrina de la arbitrariedad y suficiente para descalificar al apelado como acto judicial (Fallos: 297:29, y muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, corresponde dejar sin efecto el fallo recurrido, y disponer que se dicte uno nuevo por quien corresponda, que examine debidamente la defensa referida según surge de los considerandos que anteceden.

AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ v. BRIDAS S.A.P.I.C.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una Provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No es de jurisdicción originaria de la Corte la causa en la que la provincia actora pretende hacer valer normas de derecho público local en el trámite de una ejecución fiscal pues no se trata de una causa civil; sin que tampoco corresponda que se expida sobre el juez que realmente deba entender en el pleito ya que esa función sólo debe ser ejercida por el Tribunal cuando sea llamado a dirimir un conflicto jurisdiccional trabado de acuerdo con la legislación vigente o cuando existe una efectiva privación de justicia, supuestos que no concurren en el caso [1].

ROBERTO JUAN JOSE REPETTO

JUBILACION Y PENSION.

El reconocimiento de que la comunidad tiene deberes irrenunciables para con los ciudadanos que ocuparon las altas magistraturas de la Nación, es la causal determinante de incorporar a los cargos electivos al régimen de la ley 18.464, según resulta de los antecedentes parlamentarios; empero, esa finalidad no impone desconocer, aunque los preceptos carezcan de la claridad necesaria, que entre la función legislativa y la judicial existen marcadas diferencias en cuanto a la permanencia en los cargos. Tal circunstancia surge de manera obvia de disposiciones constitucionales, y pudo llevar a incluir entre los beneficiarios a la totalidad de los integrantes de los cargos electivos (art. 1º, ley 20.572), mas esta liberalidad en el régimen, que podría explicarse por las eventuales renovaciones a que se encuentran sujetos (arts. 42 y 48 de la Constitución Nacional), es extraña por completo al ámbito judicial, cuya característica es la estabilidad, sustentada en la conservación de los empleos mientras dure la buena conducta de los magistrados (art. 96).

JUBILACION Y PENSION.

La ley 20.572 introduce un elemento diferencial entre el régimen de los magistrados y los resultantes de cargos electivos, que consiste en la distinta exigencia respecto del tiempo mínimo de afiliación a que se refiere

---

(1) 5 de abril. Fallos: 178:85; 180:87.

el art. 3º, que no es requerido para los legisladores en razón de que éstos tienen derecho al beneficio cualquiera que sea el tiempo de duración de sus mandatos (art. 1º, ley 20.572), lo que no se compadece y resulta absolutamente injustificado, en función de lo expuesto, respecto de los magistrados judiciales. En consecuencia corresponde confirmar la sentencia que denegó la jubilación ordinaria por no cumplir con el requisito de antigüedad de servicios en el Poder Judicial, como lo requiere el art. 3º de la ley 18.464, no modificada en este punto por la 20.572.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Según consta de las actuaciones principales agregadas por cuerda, cuya foliatura se citará en adelante y en las que se pronunció la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, este tribunal por los fundamentos del dictamen de la señora Subprocuradora General del fuero, confirmando lo resuelto en sede administrativa, declaró que el accionante, doctor Roberto Juan José Repetto, no cumple con el requisito de antigüedad de servicios en el Poder Judicial, como lo requiere el art. 3º de la ley 18.464, no modificada en este punto por la ley 20.572, para tener derecho a jubilación bajo el régimen especial instituido por la ley citada en primer término (cf. fs. 133/135, 143/144 vta. y 145 y vta.).

Contra esta decisión interpuso el nombrado recurso extraordinario que, al serle denegado, motiva esta presentación directa.

Considero formalmente procedente el remedio federal intentado, por hallarse en juego la inteligencia de normas de ese carácter y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del apelante (cf. doctrina de Fallos: 300:236 y 301:1173, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto pienso que a aquél no le asiste razón en su reclamo.

En efecto, contrariamente a lo que alega sobre el tema, el art. 3º de la ley 20.572, cuando dice que "no se requerirá tiempo mínimo de afiliación en la administración de justicia de la Nación", subordina

ésta dispensa "a los fines establecidos precedentemente", conforme reza el mismo artículo en su comienzo. O sea, que la referida exención está orientada exclusivamente para regir la situación de la categoría de personas que quedan incorporadas al régimen especial de las leyes 18.464 y 19.941, que son las "que hayan ejercido o ejercieran cargos electivos en los poderes del Estado Nacional, cualquiera fuera el tiempo de desempeño de sus mandatos" (ley 20.572, arts. 1º y 2º), expresión cuyos alcances en lo atinente a "cargos electivos" precisó la ley complementaria 21.120 (art. 1º).

El único requisito que modificó la ley 20.572 respecto de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, mencionándolos expresamente, fue el de la edad fijada en 60 años (art. 4º), en vez de 62 que imponía el texto originario de la ley 18.464 (art. 4º).

No habiendo el recurrente alcanzado a cumplir el tiempo mínimo de servicios judiciales requeridos por la ley 18.464 (art. 3º), ni tampoco acreditado el desempeño de cargos electivos o los contemplados en la ley 20.954 (art. 33), no cabe admitir su pedido de jubilación bajo el régimen especial de la ley 18.464, sus modificatorias y complementarias, entre las que no se encuentra la ley 20.572, excepto en lo atañedero a la edad, punto que no está en discusión.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 12 de abril de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Roberto Juan José Repetto en la causa Repetto, Roberto Juan José s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la resolución de

la Comisión Nacional de Previsión Social que, a su vez, había mantenido la decisión de la Caja respectiva en cuanto denegó el beneficio de jubilación ordinaria, el solicitante dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta presentación directa.

2º) Que sus agravios suscitan cuestión federal bastante para su análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta de que versan sobre la inteligencia que cabe asignar a las normas que establecen el régimen jubilatorio para cargos electivos y magistrados judiciales, integrantes de los poderes del Estado Nacional, y la decisión es adversa al otorgamiento del beneficio requerido (Fallos: 301:1173 y sus citas).

3º) Que, al respecto, sostiene el recurrente que la ley 20.572 establece, en su conjunto, un sistema que para acceder a la jubilación contempla condiciones diferentes a las previstas por la ley 18.464, pues de su texto completo se infiere la derogación de requisitos establecidos por la ley anterior, y la limitación de las actuales exigencias a la edad, años de servicio y desempeño del cargo, excluida la antigüedad de afiliación en la Administración de Justicia.

4º) Que tal comprensión del sistema, agrega el apelante, resulta corroborada por los antecedentes parlamentarios, que traducen la finalidad de crear un régimen uniforme respecto de las personas que desempeñaron funciones en los Poderes del Estado Nacional, y que es claro que la equiparación de los cargos electivos a los restantes, sustenta la no exigibilidad de tiempo mínimo de afiliación que prevé el art. 3º de la ley 20.572.

5º) Que el nudo de la cuestión se encuentra en el alcance que cabe asignar al referido art. 3º, norma cuya defectuosa técnica legislativa no impide su debida interpretación a la luz de los principios que rigen la materia previsional, para lo cual tienen particular significación las motivaciones que determinaron su sanción y las características propias de las funciones desempeñadas en los distintos poderes.

6º) Que es, precisamente, el reconocimiento de que la comunidad tiene deberes irrenunciables para con los ciudadanos que ocuparon las altas magistraturas de la Nación, la causal determinante de incorporar a los cargos electivos al régimen de la ley 18.464, según resulta de los

antecedentes parlamentarios; empero, esa finalidad no impone desconocer, aunque los preceptos carezcan de la claridad necesaria, que entre la función legislativa y la judicial existen marcadas diferencias en cuanto a la permanencia en los cargos.

7º) Que tal circunstancia surge de manera obvia de disposiciones constitucionales, y pudo llevar a incluir entre los beneficiarios a la totalidad de los integrantes de los cargos electivos (art. 1º, ley 20.572), mas esa liberalidad en el régimen, que podría explicarse por las eventuales renovaciones a que se encuentran sujetos (arts. 42 y 48 de la Constitución Nacional), es extraña por completo al ámbito judicial, cuya característica es la estabilidad, sustentada en la conservación de los empleos mientras dure la buena conducta de los magistrados (art. 96).

8º) Que las apreciaciones expuestas dan base para sostener que la ley 20.572 introduce un elemento diferencial entre el régimen de los magistrados y los resultantes de cargos electivos, que consiste en la distinta exigencia respecto del tiempo mínimo de afiliación a que se refiere el art. 3º, que no es requerido para los legisladores en razón de que éstos tienen derecho al beneficio cualquiera que sea el tiempo de duración de sus mandatos (art. 1º, ley 20.572), lo que no se compadece y resulta absolutamente injustificado, en función de lo expuesto, respecto de los magistrados judiciales.

9º) Que, por ser así, y puesto que las cuestiones atinentes a los beneficios previsionales de excepción deben interpretarse con criterio estricto y riguroso (confr. causa: "Castello, Amelia Rufina Entraigas de s/ pensión", fallada el 6 de diciembre de 1979), no cabe sino compartir la solución que deniega el pedido de jubilación ordinaria, de conformidad con los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal.

Por ello, se hace lugar a la queja y se confirma la sentencia. Agréguese la queja al principal.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

BLAS JUAN ALARI v. FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —reconociendo validez a la resolución de la autoridad de aplicación que, basada en la ley 21.356, permitió que se realizara el Congreso de la Federación Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos y admitió que los delegados se designaran por asambleas y con prescindencia del voto directo— rechazó la demanda tendiente a lograr que se anulara la medida disciplinaria impuesta al actor por el mencionado Congreso y que se lo repusiera en su cargo en el Consejo Ejecutivo. Ello así, pues en un tema que hace a la administración interna de la asociación y ante la presencia de normas estatutarias que inequívocamente resolvían el punto, no cabe reconocer tal facultad al Ministerio de Trabajo, máxime cuando se trata de facultades que —como las reconocidas a aquel organismo— son excepcionales y, por lo tanto, de interpretación restrictiva.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Mediante sentencia dictada a fs. 708/711, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la de primera instancia y rechazó la demanda del actor tendiente a la anulación de la medida disciplinaria adoptada por el Congreso de la Federación demandada y la consiguiente reposición en el cargo que ejercía como secretario adjunto en el Consejo Ejecutivo de aquélla, del cual había sido separado en virtud de esa medida segregatoria. Contra dicha sentencia dedujo el actor recurso extraordinario a fs. 714/726, cuya denegatoria de fs. 733 dio origen a la presente queja.

Se agravia el apelante por cuanto considera que el fallo de la Cámara es arbitrario y violatorio de garantías constitucionales. Entre otras consideraciones, señala que el tribunal se habría hecho eco de argumentos no articulados por la accionada en su oportunidad; que se

habría apartado de los textos legales y las disposiciones estatutarias de los sindicatos componentes de la Federación, aplicables al *sub lite;* que habría omitido pronunciarse sobre cuestiones conducentes, y que también habría omitido considerar pruebas relevantes para la decisión. Crítica, en esencia, que sin sustento legal el a quo "...pretende convalidar la elección de delegados congresales por medios distintos a los que establecen los estatutos de los sindicatos que forman parte de la Federación demandada y en abierta contradicción con la ley 22.105" (fs. 715 vta., apartado 'b').

Ante todo, importa destacar que aun cuando el apelante no formula un relato minucioso de los hechos de la causa, pone de manifiesto de manera suficiente, los motivos que dan sustento a su pretensión y la entidad de los mismos, todo lo cual permite tener por cumplidos los recaudos del recurso federal en cuanto a su fundamentación autónoma (cf. Fallos: 296:743, considerando 3º; 301:485, consid. 3º; entre otros).

Analizados los agravios en relación con los antecedentes de la causa, encuentro en autos materia federal suficiente para su examen en esta instancia, toda vez que, no obstante tratarse de cuestiones de orden fáctico y vinculadas a la interpretación de normas de derecho común, ajenas como regla a la vía del art. 14 de la ley 48, estimo configurado un supuesto de excepción a tal principio, en tanto el fallo no aparece como derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa.

En efecto, la sentencia de primera instancia, había fundado su declaración de nulidad del XIII Congreso de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos en la transgresión de las normas que regían la convocatoria y elección de los delegados, contenidas en los estatutos de cada una de las entidades integrantes de la Federación citada sobre las cuales se informó en autos (ver considerandos de fs. 676 y vta.). Como argumento coadyuvante citó el art. 14 de la ley 22.105 que impone que los integrantes de órganos directivos de los sindicatos sean "elegidos por los afiliados en forma que asegure la voluntad de la mayoría de éstos, mediante voto directo y secreto".

Pero he aquí que la Cámara, al considerar este punto, centró su análisis en ese argumento coadyuvante y declaró que el precepto antes indicado no sería aplicable a las elecciones de delegados para los Congresos de la Federación de que aquí se trata.

Al proceder de ese modo, omitió considerar varios aspectos fundamentales: a) que el sustento del fallo precedente residía —como se ha visto— en la transgresión de las reglas estatutarias de los sindicatos adheridos, a las cuales, conviene remarcarlo, remiten los arts. 13, inc. "d" de la ley 22.105 y 39 *in fine* del Estatuto de la Federación aprobado por resolución M.T. 102 de fecha 29-3-1972 emanada del Ministerio de Trabajo; b) que tales circunstancias resultaban de elementos de juicio arrimados a las actuaciones, cuyo examen no encaró el tribunal en virtud de haber partido de una premisa equívoca en cuanto a los fundamentos en que se había sustentado y declarado la nulidad; c) que esta última encontraba fundamento, además, en reglas precisas como las contenidas en los arts. 20 de la ley 22.105 y 16 del decreto reglamentario 640/80, normas que consagran los principios sostenidos por la actora y receptados en la sentencia de primera instancia, a cuya aplicación, por ende, no podía sustraerse el tribunal a quo, conforme lo exige el principio *iura curia novit*, punto que este Ministerio tiene el deber de señalar (art. 117, inc. 4º, ley 1893).

Cierto es que la Cámara puso en primer término otro argumento, vinculado con la presunta falta de interés o gravamen concreto por parte del actor, quien critica este aserto en su recurso. El tema exige una consideración especial.

Expresa el recurrente que la Cámara se habría remitido a principios de derecho procesal que no serían de estricta aplicación a la materia considerada.

Tal objeción parece fundada. Pienso que el tema central del *sub examine*, relativo a la forma como se designaron los delegados al XIII Congreso de la Federación demandada, quienes, según los términos de la convocatoria, debían juzgar la conducta gremial del actor y pronunciarle sobre la sanción disciplinaria que —con alcance provisional y *ad referendum*— le había impuesto la Comisión Ejecutiva, no puede juzgarse sólo a la luz de principios que rigen la nulidad de actos jurídicos o actuaciones procesales. Dicha cuestión resulta más bien vin-

culada, dentro del marco de las instancias internas de la persona jurídica demandada, con ciertas garantías esenciales de un debido proceso establecido estatutariamente para preservar la defensa de los imputados por causas disciplinarias y, con ese alcance, parece necesario correlacionarla, en este caso, con una exigencia relativa a la integración del órgano que hará las veces de tribunal dentro del referido marco. Bajo esta óptica, el interés del imputado en que su conducta no sea juzgada por un órgano irregularmente constituido, sino convocado y reunido conforme las reglas preestablecidas para ello, y por tanto competente al efecto, ofrece singular analogía con la garantía contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, con alcance general, en orden a los jueces "naturales", y parece claro que aquel interés no requiere otra demostración que la misma transgresión de las reglas respectivas, porque basta con ello para concluir que la sanción no fue aplicada por quien debía hacerlo sino por un órgano que carecía de competencia al efecto.

Por otra parte, cabe señalar que poco importa que la deficiente integración del órgano en cuestión estuviese avalada por una decisión ministerial, toda vez que, como sostiene con acierto el apelante, tal decisión no tenía sustento legal. La ley 21.356 no autorizaba a dejar de lado las reglas estatutarias referentes a la elección de delegados para integrar los congresos o asambleas como la que aquí se trata, y menos a sustituirlas por el Ministerio de Trabajo, órgano de aplicación que carecía de facultades legisferantes sobre la materia. Máxime cuando aquellas reglas estatutarias encontrarían respaldo, en último término, en el mandato constitucional que impone asegurar una "organización sindical libre y democrática" (art. 14 bis, Constitución Nacional).

En este orden de ideas, asiste razón al recurrente en cuanto objeta la argumentación elaborada por el a quo a fs. 709 vta. (primer párrafo) en torno al art. 4º de la ley 21.356 y sus implicaciones para el caso de autos. Dicho precepto está claramente dirigido al supuesto de "intervenciones" en asociaciones profesionales de trabajadores, terreno en el cual se autoriza al Ministerio a designar y reemplazar las personas que ejercerán tales funciones, hipótesis que no se ha configurado en el *sub lite*. El párrafo final de la norma recién citada, al contrario de lo que pretende inferir el tribunal, se encuentra enmarcado dentro del mismo supuesto aludido, esto es "intervenciones" —como surge de

su propio texto—, y en modo alguno cabe extender su alcance a una hipótesis distinta, como es la designación de delegados a un congreso extraordinario concerniente a la "administración interna de la asociación" (art. 1º, ley 21.356), aspecto este último reglado por las respectivas normas estatutarias y los principios recogidos en forma expresa por el art. 16 del decreto 640/80 que, conforme conocida doctrina de V. E. integran la ley que reglamentan.

A mayor abundamiento, señalo —como también lo pone de relieve el apelante— que las argumentaciones de la Cámara sobre la cuestión en análisis no pueden apoyarse en la invocada regla de hermenéutica según la cual "lo que no está prohibido está permitido" (fs. 709 vta., último párrafo), ya que ésta no sería aplicable cuando se trata de fijar las atribuciones o competencia específica de los órganos de gobierno. Máxime cuando se trataba, en el caso, de facultades excepcionales asignadas al Ministerio de Trabajo —por ende de interpretación restrictiva—, y lo atinente a la elección de delegados a los congresos de las federaciones debía ser efectuada, conforme al recordado art. 16 del decreto 640/80, por el "voto directo y secreto de los afiliados a los sindicatos adheridos", directiva que excluye, obviamente, la alternativa de votar "por signos" que el Ministerio concedió en exceso de sus propias atribuciones y contraviniendo la disposición legal citada.

Cabe agregar, por último, que la reciente resolución 41/84 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 31 de enero de 1984, no ha alterado los términos de la cuestión *sub lite* dados los alcances asignados a dicha medida (art. 61, inc. 2º, ap. 'a' y 'b', e inc. 4º, ley 22.105 y art. 33 de su reglamentación), la cual no ha implicado un desplazamiento definitivo del órgano ejecutivo de la entidad gremial aquí demandada.

Pienso, pues, por todo lo expuesto, que corresponde admitir esta presentación directa y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia recurrida a fin de que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 17 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alari, Blas Juan c/Federación Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que obra a fs. 708/11 de los autos principales, revocó la de primera instancia y rechazó la demanda iniciada por el actor para lograr la anulación de la medida disciplinaria adoptada por el Congreso de la federación demandada y su consiguiente reposición en el cargo que ejercía en su Consejo Ejecutivo. Contra tal decisión se interpuso el recurso extraordinario (ver fs. 714/26) que fue denegado y motivó la presente queja.

2º) Que el apelante sostiene que el tribunal a quo consideró cuestiones no articuladas por la demandada, como las atinentes al régimen de "'excepcionalidad" imperante en que se desenvolvió la actividad gremial a partir del decreto 9/76, el carácter del Congreso y la aplicación del sistema de las nulidades procesales. Sostuvo, asimismo, que habría omitido pronunciarse sobre temas conducentes y considerar pruebas relevantes, a la vez que le atribuye apartamiento de los textos legales y disposiciones estatutarias de los sindicatos componentes de la federación demandada, en especial, de los que se refieren a la elección de delegados congresales.

3º) Que al decidir el caso, el a quo entendió que las "normas legales y estatutarias que se dicen violadas garantizan la elección de los miembros de las comisiones directivas pero no se refieren a los delegados al Congreso" (fs. 710, 3er. párrafo). Ello importó reconocer validez a la resolución de la autoridad de aplicación que, basada en la ley 21.356, permitió la realización del Congreso y admitió que la designación de los delegados se efectuara por asambleas y con prescindencia del voto secreto.

4º) Que esa conclusión omite considerar la atinencia al caso de las disposiciones estatutarias de los sindicatos adheridos, aspecto te-

nido en cuenta en el fallo de 1ª Instancia, y a las que remiten los arts. 13, inc. d) de la ley 22.105 y 39 del Estatuto de la Federación que por lo demás, resultaban de los antecedentes probatorios obrantes en el expediente (fs. 6 de la causa 21.786 agregada a los autos principales y expte. adm. 722.462 agregado por cuerda). Tales normas imponían el voto secreto de los afiliados como lo postula —asimismo— el art. 14 de la ley 22.105 y el art. 16 de su decreto reglamentario 640/80.

5º) Que el régimen imperante a partir del decreto 9/76 y la ley 21.356 que conforma lo que en el pronunciamiento apelado se denomina "situación de excepcionalidad imperante" no altera esas afirmaciones. En primer lugar, porque el tema no fue propuesto al tribunal de grado, y aun cuando se estimara oportunamente introducido tampoco permitiría sustentar el ejercicio de atribuciones como las ejercidas por el Ministerio del Trabajo en los términos mencionados en el consid. 3º. En efecto, la ley citada no autorizaba de modo alguno a prescindir de las normas estatutarias referentes a la elección de delegados para congresos o asambleas, a la vez que su art. 4º, en el que se pretende otorgar sustento a la resolución ministerial, está dirigido a la designación de "interventores", hipótesis totalmente diversa de la debatida, que encuadra en aspectos que hacen a "la administración interna de la asociación" (ver art. 1º, ley 21.356) regida por los estatutos respectivos.

6º) Que, por lo demás, y según lo destaca el señor Procurador General, reconocer semejante potestad al Ministerio del Trabajo sobre la base de la regla "lo que no está prohibido está permitido" parece no adecuarse a los propósitos de fijar las atribuciones de los órganos de gobierno, máxime cuando se trata de facultades que —como las reconocidas a aquel organismo— son excepcionales y por lo tanto de interpretación restrictiva (Fallos: 302:973 y sus citas; 304:1858) y ante la presencia de reglas estatutarias que inequívocamente resolvían el punto. Así lo hacían, asimismo, las normas legales aplicables (por ejemplo el recordado art. 16 del decreto 640/80).

7º) Que por último y en lo que respecta a la alegada falta de gravamen concreto por parte del actor para impugnar la sanción dispuesta en su contra de que se hace mérito en la sentencia, esta Corte coincide con el señor Procurador General en que para comprobarlo basta el legítimo interés de Alari en que la medida disciplinaria sea

adoptada por el órgano competente para ello, convocado y reunido conforme a las reglamentaciones pertinentes y no irregularmente constituido en transgresión de aquéllas. No se trata, entonces, sino del derecho al debido proceso que la propia persona jurídica ha garantizado en su orden normativo interno y que, como destaca el dictamen citado, ofrece en el caso suficiente analogía con la garantía que el art. 18 de la Constitución establece, bien que con carácter general, en orden a los "jueces naturales".

8º) Que por todo lo expuesto, el pronunciamiento apelado resulta descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que sus conclusiones no se muestran como derivación razonada del derecho aplicable con relación a las circunstancias de la causa (Fallos: 272:241; 291:202; 296:765; 302:235).

Por ello y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso debiendo volver los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva acorde a lo aquí decidido. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO.

OSVALDO JORGE GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que decidió sustanciar las actuaciones conforme al procedimiento sumario para tiempo de paz reglado por el art. 502 y concordantes del Código de Justicia Militar. Ello así, pues la invocada gravedad institucional no autoriza a salvar el requisito de sentencia definitiva, no siendo aplicable en la especie un antecedente referido a la efectividad del principio *non bis in idem*, que no se encuentra comprometido en el caso [1].

---

[1] 5 de abril.

JUAN JOSE LOMBARDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que fijan el trámite que corresponde imprimir a las causas no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que —habiéndose dispuesto aplicar a las actuaciones el procedimiento del juicio sumario en tiempo de paz— se invoca falta de comprobación de los requisitos de aplicación del art. 502 del Código de Justicia Militar, y el recurrente no demuestra que se le ocasione un perjuicio de imposible reparación ulterior, ya que el gravamen que denuncia es meramente hipotético, máxime si se tiene en cuenta la nueva instancia creada por la ley 23.049, y la oportunidad que tendrá, eventualmente, de articular la apelación federal contra el fallo final de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es admisible el aserto de que el a quo ha creado un procedimiento no regulado por la ley, ya que si en autos se decidió específicamente la aplicación del régimen establecido por el art. 502 del Código de Justicia Militar, la adecuación que pueda disponerse en beneficio del derecho de defensa de los imputados encuentra suficiente sustento en el art. 144 de dicho cuerpo legal.

RECURSO DE QUEJA. Principios generales.

Es inatendible el agravio atinente a la falta de asistencia letrada si no se cuestionó en la queja el argumento referido a la posibilidad de nombrar un defensor del cuerpo de auditores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Si bien es indudable que el acontecimiento bélico del Atlántico Sur configuró un hecho histórico de la mayor trascendencia para el presente y futuro del país, y que, como tal, no sólo interesa a la opinión pública conocer

su desarrollo sin demoras innecesarias y acabadamente, siendo fundamental que se sepa la responsabilidad que en el resultado final cupo a cada uno de los jefes encargados de su conducción en las diversas áreas, razón por la cual la cabal y pronta divulgación de esos asuntos constituye una necesidad elemental, cuya satisfacción resulta imprescindible para la conservación de valores que atañen a la esencia de la Nación, estos motivos no determinan que el invocado interés institucional, que permitiera obviar el requisito de sentencia definitiva, se configure con suficiente entidad en un planteo de carácter meramente procesal, como el que se pretende introducir en el recurso extraordinario, al impugnar la decisión de aplicar a las actuaciones el procedimiento del juicio sumario en tiempo de paz.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

El interés institucional no se configura con suficiente utilidad en un planteo de carácter meramente procesal, como el que se pretende introducir en el recurso extraordinario, al impugnar la decisión de aplicar a las actuaciones el procedimiento del juicio sumario en tiempo de paz (Voto del doctor José S. Caballero).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En esta presentación directa se pretende la habilitación de la feria judicial a efectos de la revisión en la instancia extraordinaria del decreto 2.971/83 del Poder Ejecutivo Nacional y de la Resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que dispuso estar a otra anterior, que hace saber que el pronunciamiento reglado por el art. 502 y concordantes del Código de Justicia Militar, con arreglo al cual se instruye un sumario al recurrente, no compromete el derecho de defensa en juicio.

Afirma el apelante que las decisiones que impugna han limitado su derecho de defensa, pues de acuerdo a ellas se ha adoptado un procedimiento verbal y sumario, en el cual sólo se deja constancia de lo sustancial de las declaraciones y de los informes periciales, y en el que el defensor tiene un plazo común con el fiscal de tres horas para realizar su tarea después del cual deberá dictarse la sentencia.

Reseñado de tal modo el planteo efectuado por el quejoso y limitando mi pronunciamiento al alcance de la vista que se me ha conferido, entiendo que no corresponde a la Corte Suprema resolver durante la feria judicial los agravios expuestos en la presente queja. Buenos Aires, 25 de enero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

Suprema Corte:

Con carácter previo a mi dictamen estimo necesario se acompañe copia del decreto 2.971/83 del P.E.N., de la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en la que se resolvió imprimir a las actuaciones el trámite prescripto por el art. 502 del Código de Justicia Militar, de aquella otra en la cual se dispuso "flexibilizar" el procedimiento, de las obrantes a fs. 100 y 225 de las actuaciones referidas por el apelante y de la presentación efectuada por éste que diera origen a la aludida decisión de fs. 225.

Asimismo deberá informarse la fecha de notificación de cada una de las mencionadas decisiones. Buenos Aires, 30 de enero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

Suprema Corte:

I

Por decreto 2.971/83 el Presidente de la Nación ordenó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas proceder al enjuiciamiento de las presuntas infracciones que se señalan en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico-Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur, a cuyo efecto los citados documentos servirían de cabeza del juicio sumario. También se estableció que el procedimiento se sustanciaría conforme a lo dispuesto por el art. 502 y conc. del Código de Justicia Militar.

Según constancias agregadas a petición de esta Procuración General el mencionado tribunal militar, el 23 de noviembre de 1983, puso

en conocimiento del Presidente de la Nación que había iniciado la sustanciación de la causa ordenada. Asimismo dejó expuesto que consideraba que los procedimientos y términos establecidos por el art. 502 y conc. del Código de Justicia Militar no resultarían de estricta aplicación, en razón de la naturaleza, el volumen y la trascendencia de la causa, como así también por la necesidad de asegurar en este caso, en la mayor medida posible, el derecho de la defensa en juicio. Por ello concluyó que tenía previsto actuar con la necesaria flexibilidad, que caracterizó anteriores procesos similares sustanciados por ante él.

II

El defensor del Vicealmirante Lombardo solicitó se deje sin efecto la aplicación del procedimiento sumario previsto en el art. 502 del Código de Justicia Militar por entender que se agraviaban derechos y garantías constitucionales, que no había ninguna razón de urgencia, ni de materialidad de la imputación, que pudiera justificar el apartamiento del procedimiento ordinario.

Esa presentación fue resuelta con remisión a lo decidido a fs. 100 de las referidas actuaciones, donde se consideró que para evitar la eventual limitación del derecho de defensa que podría motivar la estricta aplicación del procedimiento establecido por el art. 502 del Código de Justicia Militar, el Consejo Superior habría resuelto oportunamente flexibilizar el procedimiento a efectos de garantizar adecuadamente el referido derecho constitucional. Por ello resolvió que el procedimiento adoptado no compromete el derecho de defensa.

III

Contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario en el que se afirma que la resolución apelada vulnera el derecho de defensa, pues se ha adoptado un procedimiento sumario que es un supuesto excepcional, previsto inicialmente para tiempo de guerra. Sostiene que esa excepcionalidad surge del mismo art. 481 del Código de Justicia Militar que dispone que, en lo posible aun en tiempo de guerra el juicio seguirá el trámite fijado para tiempo de paz. Señala que el art. 502 determina

que para la concurrencia del trámite sumario en tiempo de paz debe acreditarse la coexistencia de dos requisitos previos: en primer lugar, una razón de urgencia, pues el Código dice "cuando sea necesario la represión inmediata de un delito para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las Fuerzas Armadas"; en segundo lugar, la gravedad manifiesta del presunto ilícito que se investiga, cuya magnitud se desprende, a juicio del recurrente, de la simple lectura de los delitos que a título ejemplificativo se enuncian en el Código, y cuyas sanciones, según las circunstancias, implican penas severas, inclusive la muerte. Afirma el apelante que en su situación no se ha materializado ninguno de ambos requisitos. Entiende que la urgencia ha desaparecido por el simple transcurso del tiempo que media desde el acaecimiento de los hechos, circunstancia que ha desnaturalizado el requisito de la necesidad de la represión inmediata. Afirma asimismo que tampoco se puede atribuir el carácter de grave a la acción que se le imputa al apelante.

Considera así afectadas las garantías constitucionales al adoptarse una normativa ritual que no es aplicable al caso concreto del apelante, sustrayéndoselo de las reglas del proceso ordinario. Asimismo, entiende que debe anularse el decreto 2.971/83 porque carecería de fundamentos.

Señala, a continuación, la que considera una serie de violaciones a su derecho de defensa cuales serían la adopción del procedimiento verbal y sumario, en el que sólo se dejan constancias de la parte sustancial de las declaraciones y de los informes y en el cual la defensa tiene un exiguo plazo de tres horas —común con el del Fiscal— para evaluar la prueba, transcurrido el cual debe cumplir su cometido sucediéndose inmediatamente la sentencia final. Añade que por aplicación del art. 97 del Código citado, que determina que el defensor debe ser un oficial en servicio activo o en retiro, se genera un nuevo agravio, toda vez que no puede contar con asistencia letrada, en manifiesta desigualdad con el Fiscal General y tres de los vocales del Tribunal que provienen del cuerpo de Auditores.

También destaca el apelante que la declaración efectuada por el tribunal en cuanto a que "flexibilizaría" el procedimiento con el de garantizar adecuadamente el derecho constitucional de defensa en juicio, implica una aceptación de que el procedimiento impugnado viola la garantía debida. A la vez resulta una manifiesta demasía del tribunal mili-

tar, al arrogarse facultades legislativas para establecer un tercer procedimiento.

Finalmente invoca en apoyo de la procedencia de su pretensión el precedente de Fallos: 257:132, "Norma Mirta Penjerek", de acuerdo al cual en caso de gravedad institucional resulta posible obviar ciertos requisitos formales.

IV

El auto apelado presenta la particularidad de que no contiene expresamente un rechazo de la solicitud realizada —que no se aplique el procedimiento previsto por el art. 502 del C.J.M.— sino que, dando por supuesta esa decisión, se refiere a ella comentando que no afecta la garantía de defensa y que se va a flexibilizar el procedimiento.

Sin embargo, en la denegatoria al recurso extraordinario, el mismo Consejo Supremo ha precisado el alcance de su decisión afirmando que se refiere únicamente al trámite a dar a la causa, reconociéndole así el implícito de rechazar la petición efectuada.

V

Entiendo que, como lo destaca el Consejo Supremo en la denegatoria, la decisión recurrida no constituye la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, pues se limita a determinar el tipo de procedimiento al que se verá sometido el apelante sin adoptar decisión alguna sobre su responsabilidad.

En este sentido, la Corte ha dicho desde ya lejanos precedentes que la decisión que se limita a fijar el procedimiento con arreglo al cual éste debe sustanciarse, dejando así en pie al juicio en el cual las partes pueden hacer valer las defensas y los derechos que tuvieren, no constituye la sentencia definitiva. Esas resoluciones sólo se refieren a ordenamiento de los juicios, sin afectar el fondo de las instituciones nacionales en cuya garantía ha sido acordado el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48, por lo que no se encuentran comprendidas en sus términos, ni pueden, en consecuencia, servir de base para hacerlo procedente (Fallos: 113:99; 137:171 y 302:189).

Estimo que no corresponde habilitar la instancia pues tampoco se demuestra que la decisión apelada sea equiparable a sentencia definitiva. Si bien en esta presentación directa el quejoso señala que la aplicación del procedimiento que impugna le causa un agravio irreparable, no lo individualiza, limitándose a mencionar que el mismo trasciende la esfera individual, por el interés actual que tiene para todos sus conciudadanos.

De tal modo el quejoso no controvierte lo señalado por el tribunal a quo sobre el carácter del gravamen, que sería meramente conjetural, ya que se basa en una futura e hipotética sentencia condenatoria, circunstancia que impide la procedencia del recurso intentado (Fallos: 293:163, 663; 297:108; 299:368; 300:869, 1010; 301:866; 302:1013, 1666).

Cabe recordar que la instancia extraordinaria ha sido creada en resguardo de las instituciones federales y con el fin del mantenimiento de la supremacía constitucional y no tiene, en cambio, por objeto, la sumisión a la Corte Suprema de cualquier causa en que pueda existir agravio e injusticia a juicio del recurrente (Fallos: 194:220). Máxime en casos como el presente en que la intervención de V. E. podría resultar innecesaria.

Sin perjuicio de ello, y en el caso que corresponda, es oportuno puntualizar que la cuestión podrá ser sometida al Tribunal en ocasión de la sentencia que ponga fin a la causa (Fallos: 196:261; 244:279; 259:65; 298:113; 300:1136). En esa oportunidad, y en el caso que haya recaído un pronunciamiento condenatorio, el apelante podrá exponer los agravios que le haya ocasionado el trámite efectuado, las pruebas de las que no pudo valerse o aquellas otras irregulares que no pudo controlar, y el modo en que esas circunstancias hubieran incidido en la decisión final.

VI

El tema de la gravedad institucional ha sido abordado extensamente por mi antecesor en el cargo al emitir su opinión el 7 de octubre de 1983 *in re* "Sasetru S.A. s/quiebra Recurso de Hecho", donde realizó un prolijo repaso de los precedentes en los cuales el Tribunal hizo mención a esa expresión. En tal ocasión expuso el criterio, que comparto.

según el cual en los casos en que medie gravedad institucional resulta posible obviar determinados "ápices procesales frustratorios de control constitucional" (Fallos: 248:189). Ya sea cuando se trata, por ejemplo, de supuestos regidos por normas federales (Fallos 256:94 y sus citas, 262:41 y 168; 264:448, entre muchos otros), o cuando la resolución apelada configura arbitrariedad (Fallos: 257:132). Pero, por corresponder precisamente a una jurisdicción excepcional, no puede ser ejercida cuando el asunto —aun de extrema gravedad— no compromete la supremacía federal garantizada por el art. 31 de la Constitución Nacional, ya que de no ser así la Corte Suprema actuaría con un poder general de revisión de las sentencias de los tribunales locales alterando el sistema federal de gobierno (Fallos: 1:128; 5:5; 13:115; 15:174; 72:73; 91:228; 100:203; 210:543; 214:257; 217:109; 223:486; 234:163; 236:286; 241:351; 251:7; 257:37; 281:267 y 286:1, entre muchos otros).

Asimismo, en esa oportunidad se expresó la discrepancia con los precedentes allí citados en los cuales se otorga a la doctrina de la gravedad e interés institucional un alcance tal que permite al Tribunal dictar pronunciamiento en los que no se ha resuelto cuestión federal alguna, excediendo el ámbito de competencia que la Constitución Nacional otorga a la Corte en lo que se refiere a la revisión de sentencias de los tribunales inferiores.

Se ha afirmado que lo grave institucionalmente sería que la Corte resuelva causas sobre las que carece de jurisdicciones; por ello que se ha establecido reiteradamente que aquellos principios deben ser observados escrupulosamente a efectos de que la jurisdicción de la Corte se mantenga dentro de los precisos límites que le atribuyen la Constitución y la ley (Fallos: 214:257; 218:664; 220:115; 223:486; 234:15; 241: 351; 256:474; 264:443; voto de los doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz y Fallos: 265:140; 269:439) a fin de salvaguardar el régimen federal de gobierno establecido por nuestra Constitución Nacional y reafirmar el principio de que la autoridad suprema de los fallos del Tribunal se asientan en supuesto de mantenerse estrictamente en los límites de su competencia (Fallos: 256:47; 257:105; 269:293 y 381; 297:338; 302:186).

VII

El precedente invocado por el recurrente en apoyo de su postura (Fallos: 257:132) es quizás un buen ejemplo de la correcta aplicación del instituto al que me vengo refiriendo, pues en él la Corte revocó una decisión sobre una cuestión procesal como lo es la recusación de un magistrado, superando así la carencia de sentencia definitiva, sobre la base de que esa decisión había sido adoptada por los jueces intervinientes apartándose de lo prescripto expresamente por las normas de rito locales, constituyendo así su pronunciamiento una decisión arbitraria.

Aun admitiendo que en el *sub lite* concurran razones de gravedad institucional, entiendo que esa circunstancia tampoco habilita la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, toda vez que no se demuestra la existencia de cuestión federal alguna.

VIII

La decisión de la autoridad militar sobre la necesidad de una urgente represión para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las Fuerzas Armadas y la gravedad de los hechos imputados, constituye una decisión propia de esos funcionarios castrenses y por ello no corresponde que sean sustituidos en su función por esta Corte Suprema.

En este sentido, reiteradamente el Tribunal ha establecido que el alcance atribuido a los preceptos específicos del Código de Justicia Militar escapa a la revisión de la Corte por la vía de la instancia extraordinaria (Fallos: 240:403; 249:130; 261:27; 276:364).

Estas citas no son más que un caso específico de la antigua doctrina de V. E. según la cual resultan insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria las decisiones sobre cuestiones de hecho y prueba, o que hacen aplicación de normas procesales o de derecho común (Fallos: 189: 482; 190:50, 228 y 409; 192:104; 193:135; 207:72; 234:82, y muchos otros).

Sólo excepcionalmente, cuando los fallos apelados no constituyen una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 238:550; 244:521 y 523; 249:275 y

otros), cabe el análisis de los temas señalados, pues por medio de un pronunciamiento arbitrario los jueces no cumplen con el mandato constitucional de fundar sus sentencias en las normas vigentes, sino que de ese modo emiten un pronunciamiento basado en su mera decisión, afectando así esas garantías constitucionales. Sólo entonces procede la descalificación como acto jurisdiccional de la sentencia dictada en esas condiciones.

Aunque por vía de hipótesis se admitiera la inteligencia que el apelante atribuye al art. 502 del Código de Justicia Militar y se requiriese la concurrencia simultánea de los supuestos previstos para adoptar en tiempo de paz el procedimiento previsto para tiempo de guerra, entiendo que no se demuestra la arbitrariedad de lo resuelto sobre el tema, por lo que opino que no concurre el supuesto excepcional a que hace referencia la jurisprudencia que he transcripto.

Así lo pienso, pues lo relativo a que el lapso de un año y medio transcurrido desde los sucesos, determina que ya no existe urgencia en la represión no necesariamente tiene el alcance que le asigna el apelante, pues puede suceder que la urgencia provenga, precisamente, del período transcurrido sin que se haya establecido responsabilidad alguna.

En lo tocante al restante supuesto, que concierne a la gravedad del delito imputado, considero, sin entrar en el análisis de la responsabilidad personal del apelante, que el mismo no se hace cargo de la circunstancia de que los delitos atribuidos a los distintos oficiales individualizados en el informe que constituye la cabeza del sumario, cuya copia obra en la causa L. 7 "Lami Dozo, Basilio Arturo s/causa "M" Nº 1764 del Honorable Consejo Supremo de las FF.AA." que tengo a la vista, configuran delitos graves, sobre todo teniendo en cuenta que algunos de ellos son conminados con la pena de muerte.

De tal modo, la decisión por la cual se decidió establecer el proceso previsto en el art. 502 no puede ser descalificada como arbitraria.

IX

En la decisión de fs. 100 de las actuaciones principales, se afirmó que oportunamente se había resuelto flexibilizar el procedimiento, haciéndose así referencia a lo decidido el 23 de noviembre de 1983, a fs.

12 de esas actuaciones. Copias de esas resoluciones obran en la causa G. 1, L. XX "García, Osvaldo Jorge s/apelación" que tengo a la vista.

A pesar de ello el agravio sobre el punto sólo se plantea en el remedio federal.

De esta forma la cuestión se introduce por primera vez al interponer el recurso extraordinario, circunstancia que constituye un óbice infranqueable para la procedencia del agravio en esta instancia (Fallos: 270:52; 271:272; 298:321; 304:874).

Y ello es así, dado que en la vía prevista por el art. 14 de la ley 48 la jurisdicción de la Corte se limita a la revisión de ciertos aspectos de la sentencia apelada, por la que constituye una condición *sine qua non* que la cuestión federal haya sido planteada oportunamente en el pleito habilitando así a los jueces de la causa a pronunciarse sobre ella (Fallos: 102:87; 147:371; 158:157; 177:157; 183:308; 188:477, entre muchos otros), tanto más cuando el recurrente no expone causa alguna que le haya impedido tomar conocimiento de la decisión de fs. 12 para demostrar lo sorpresivo del agravio.

A mayor abundamiento, aunque se soslayara la falta de planteo oportuno de lo concerniente a la creación discrecional, desprovista de todo apoyo normativo, de un tercer procedimiento en el que se "flexibilizaría" lo dispuesto por el trámite sumario, entiendo que el recurso interpuesto tampoco resultaría en este punto.

En primer lugar, considero que se ha desvirtuado lo manifestado por el tribunal militar, que no abandonó el trámite sumario sino que, por el contrario, lo adoptó expresando que en beneficio de los imputados actuaría con la flexibilidad necesaria a fin de asegurar el derecho de defensa.

En segundo lugar, para evidenciar la carencia de facultades legales para adoptar esa decisión, el recurrente debiera haber demostrado por qué resulta inaplicable lo dispuesto en el art. 144 del Código de Justicia Militar, según el cual "todos los términos pueden ser prorrogados, cuando a juicio del tribunal o autoridad militar, según el caso, no sea posible practicar dentro de ellos, los actos y diligencias para que han sido establecidos.

Ese precepto se encuentra dentro del Tratado II, en el Libro I, bajo el título "Disposiciones preliminares", a continuación del cual se hallan el Libro II, "Procedimiento ordinario en tiempo de paz", y el Libro III, "Procedimientos extraordinarios", en cuya sección II se prevé el juicio sumario en tiempo de paz.

X

Las supuestas violaciones constitucionales que ocasiona el procedimiento fijado tampoco fueron expuestas a los tribunales militares, por lo que también resultan tardíamente planteadas.

A mayor abundamiento, si se considerase que lo expuesto en el remedio federal es sólo el desarrollo del planteo efectuado ante el Consejo Supremo, opino que tampoco se acredita que el trámite adoptado conculque el derecho de defensa.

Así lo pienso, pues el apelante no rebate lo expuesto por el Fiscal del Consejo Supremo, quien señaló que puede elegir como defensor a miembros del cuerpo de auditores. Tampoco advierto el menoscabo que le causa que sólo se transcriba lo sustancial de las declaraciones prestadas, pues los arts. 491 y 492 expresan claramente que el Presidente dictará al Secretario lo sustancial de la declaración, pudiendo aceptar observaciones al respecto de cualquiera de las partes, antes de fijarlas definitivamente por escrito, hecho lo cual, el Secretario la leerá, haciéndola firmar por el declarante.

Finalmente, las manifestaciones del Consejo Supremo expresan su preocupación por dar al imputado oportunidad razonable de realizar los descargos que considere convenientes, por lo que tampoco se advierte que concurra una amenaza a tal derecho.

Por todo lo cual considero que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 24 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan José Lombardo en la causa Lombardo, Juan José s/apelación decreto Poder Ejecutivo Nacional 2.971/83", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que no hizo lugar al planteo formulado por la defensa del Vicealmirante (R.E.) Juan José Lombardo para que se dejara de aplicar en la causa el procedimiento previsto en el art. 502 y concordantes del Código de Justicia Militar, éste dedujo el recurso extraordinario copiado a fs. 1/16, cuya denegación (fs. 17/27) motiva la presente queja.

2º) Que las actuaciones tienen su origen en el decreto 2.971 del 11 de noviembre de 1983, mediante el cual se dispuso el juzgamiento de las presuntas infracciones que surgían del informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sud. Oportunamente, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas comunicó al Poder Ejecutivo que tenía previsto aplicar las normas del respectivo procedimiento con la necesaria flexibilidad, para asegurar de ese modo en la mayor medida posible el derecho de defensa, y en razón de la naturaleza, el volumen y la trascendencia de la causa (fs. 52), criterio que fue compartido por dicho poder de Estado (fs. 53).

3º) Que a raíz de los agravios que, con base en el aludido derecho, formularon otras personas involucradas en el sumario, el mencionado tribunal estableció que la aplicación del procedimiento que rige el caso no afectaba la defensa de los imputados toda vez que ya se había resuelto "flexibilizarlo" en pro de la efectividad de aquella garantía (fs. 54), y a estas mismas razones se remitió ante una posterior y similar cuestión articulada por los abogados del recurrente.

4º) Que éste mantiene ante la Corte su opinión de que el trámite de referencia contiene restricciones contrarias a los derechos de defensa y al debido proceso, pues su imposición importa someterlo a un ritual

que ha sido previsto para otros supuestos y es incompatible con la naturaleza del caso. Afirma que no concurren los requisitos que justifiquen la aplicación del art. 502 del Código de Justicia Militar, tales, la necesidad de una inmediata represión del delito y la gravedad manifiesta de éste. Señala que la falta de asistencia letrada configura también un agravio a esos mismos derechos, y marca una desigualdad para su parte consistente en que tres de los vocales del Consejo Supremo y el Fiscal General pertenecen al cuerpo de auditores. Añade que la "flexibilización" de que se trata constituiría una tercera especie de juicio no contemplado por el legislador, lo que iría en desmedro del principio de la división de los poderes y llevaría a admitir la discrecionalidad del tribunal en la dirección del sumario. Asevera, por último, que median razones de interés institucional que hacen procedente el recurso.

5º) Que respecto de la decisión de aplicar a las actuaciones el procedimiento del juicio sumario en tiempo de paz, cabe recordar que las resoluciones que fijan el trámite que correspondiese imprimir a las causas no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 302:189, y sus citas). Por otra parte, el recurrente no demuestra que se le ocasione un perjuicio de imposible reparación ulterior, ya que el gravamen que denuncia es meramente hipotético (Fallos: 300:869; 301:1186; 304:1544; entre otros), máxime si se tiene en cuenta la nueva instancia creada por la ley 23.049, y la oportunidad que tendrá, eventualmente, de articular la apelación federal contra el fallo final de las causas (Fallos: 303:1040, y sus citas). Esta conclusión impide tratar lo atinente a la falta de comprobación de los requisitos de aplicación del art. 502 del Código de Justicia Militar, pues la invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos: 298:47 y 85; 302:417; 304:749 y 1717).

6º) Que tampoco es admisible el aserto de que el a quo ha creado un procedimiento no regulado por la ley, ya que en autos se decidió específicamente la aplicación del régimen establecido por el referido art. 502, y la adecuación que pueda disponerse en beneficio del derecho de defensa de los imputados encuentra suficiente sustento en el art. 144 del Código de Justicia Militar. En cuanto a la falta de asistencia letrada que se alega, cabe señalar que el recurrente no ha cuestionado en la

queja el argumento del Fiscal General —admitido por el Consejo Supremo— respecto de la posibilidad de designar un defensor del cuerpo de auditores.

7º) Que sin perjuicio de ello, es indudable que el acontecimiento bélico del Atlántico Sur configuró un hecho histórico de la mayor trascendencia para el presente y futuro del país. Como tal, no sólo interesa a la opinión pública conocer su desarrollo sin demoras innecesarias y acabadamente, es fundamental que se sepa la responsabilidad que en el resultado final cupo a cada uno de los jefes encargados de su conducción en las diversas áreas. La cabal y pronta divulgación de esos asuntos constituye una necesidad elemental, cuya satisfacción resulta imprescindible para la conservación de valores que atañen a la esencia de la Nación.

8º) Que aun cuando en virtud de las razones precedentemente expresadas pudiera considerarse que la causa en que se planteó este incidente revistiese interés institucional, y que ello permitiera obviar el requisito mencionado en el considerando quinto, a lo expuesto al respecto por el señor Procurador General cabe agregar que dicho interés institucional no se configura con suficiente entidad en el planteo de carácter meramente procesal que se pretende introducir en esta instancia de excepción.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímase a la parte recurrente a que deposite la suma de pesos argentinos un mil novecientos treinta y nueve con treinta y ocho centavos ($a 1.939.38) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JOSÉ S. CABALLERO

Considerando:

1º) Que contra la decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que no hizo lugar al planteo formulado por la defensa del Vicealmirante (R.E.) Juan José Lombardo para que se dejara de aplicar en la causa el procedimiento previsto en el art. 502 y concordantes del Código de Justicia Militar, éste dedujo el recurso extraordinario copiado a fs. 1/16, cuya denegación (fs. 17/27) motiva la presente queja.

2º) Que las actuaciones tienen su origen en el decreto 2.971 del 11 de noviembre de 1983, mediante el cual se dispuso el juzgamiento de las presuntas infracciones que surgían del informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares del Conflicto Bélico del Atlántico Sur. Oportunamente, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas comunicó al Poder Ejecutivo que tenía previsto aplicar las normas del respectivo procedimiento con la necesaria flexibilidad, para asegurar de ese modo en la mayor medida posible el derecho de defensa, y en razón de la naturaleza, el volumen y la trascendencia de la causa (fs. 52), criterio que fue compartido por dicho poder de Estado (fs. 53).

3º) Que a raíz de los agravios que, con base en el aludido derecho, formularon otras personas involucradas en el sumario, el mencionado tribunal estableció que la aplicación del procedimiento que rige el caso no afectaba la defensa de los imputados toda vez que ya se había resuelto "flexibilizarlo" en pro de la efectividad de aquella garantía (fs. 54), y a estas mismas razones se remitió ante una posterior y similar cuestión articulada por los abogados del recurrente.

4º) Que éste mantiene ante la Corte su opinión de que el trámite de referencia contiene restricciones contrarias a los derechos de defensa y al debido proceso, pues su imposición importa someterlo a un ritual que ha sido previsto para otros supuestos y es incompatible con la naturaleza del caso. Afirma que no concurren los requisitos que justifiquen la aplicación del art. 502 del Código de Justicia Militar, tales, la necesidad de una inmediata represión del delito y la gravedad manifiesta de éste. Señala que la falta de asistencia letrada configura también un agra-

vio a esos mismos derechos, y marca una desigualdad para su parte consistente en que tres de los vocales del Consejo Supremo y el Fiscal General pertenecen al cuerpo de auditores. Añade que la "flexibilización" de que se trata constituiría una tercera especie de juicio no contemplado por el legislador, lo que iría en desmedro del principio de la división de los poderes y llevaría a admitir la discrecionalidad del tribunal en la dirección del sumario. Asevera, por último, que median razones de interés institucional que hacen procedente el recurso.

5º) Que respecto de la decisión de aplicar a las actuaciones el procedimiento del juicio sumario en tiempo de paz, cabe recordar que las resoluciones que fijan el trámite que correspondiese imprimir a las causas no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 302:189, y sus citas). Por otra parte, el recurrente no demuestra que se le ocasione un perjuicio de imposible reparación ulterior, ya que el gravamen que denuncia es meramente hipotético (Fallos: 300:869; 301:1186; 304:1544; entre otros), máxime si se tiene en cuenta la nueva instancia creada por la ley 23.049, y la oportunidad que tendrá, eventualmente, de articular la apelación federal contra el fallo final de la causa (Fallos: 303:1040, y sus citas). Esta conclusión impide tratar lo atinente a la falta de comprobación de los requisitos de aplicación del art. 502 del Código de Justicia Militar, pues la invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos: 298:47 y 85; 302:417; 304:749 y 1717).

6º) Que tampoco es admisible el aserto de que el a quo ha creado un procedimiento no regulado por la ley, ya que en autos se decidió específicamente la aplicación del régimen establecido por el referido art. 502, y la adecuación que pueda disponerse en beneficio del derecho de defensa de los imputados encuentra suficiente sustento en el art. 144 del Código de Justicia Militar. En cuanto a la falta de asistencia letrada que se alega, cabe señalar que el recurrente no ha cuestionado en la queja el argumento del Fiscal General —admitido por el Consejo Supremo— respecto de la posibilidad de designar un defensor del cuerpo de auditores.

7º) Que a lo expuesto por el señor Procurador General en cuanto a que el presente no existe supuesto alguno de gravedad institucional,

cabe agregar que dicho interés institucional no se configura con suficiente entidad en un planteo de carácter meramente procesal como el que se pretende introducir en esta instancia de excepción.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que deposite la suma de pesos argentinos un mil novecientos treinta y nueve con treinta y ocho centavos ($a 1.939,38) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

JOSÉ S. CABALLERO.

BASILIO ARTURO LAMI DOZO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Es inatendible la tacha de inconstitucionalidad que se articula en forma eventual, para el supuesto de que alguna norma autorizara la "flexibilización" del procedimiento sumario dispuesta por el Consejo Supremo, pues ella no se encuentra debidamente fundada, ya que, al margen de no individualizar siquiera cuál sería tal norma, el recurrente no demuestra de qué manera la facultad que el art. 144 del Código de Justicia Militar acuerda al a quo para prorrogar los plazos podría importar el otorgamiento de atribuciones legislativas (1).

ENRIQUE A. SMITH v. NACION ARGENTINA

ACLARATORIA.

Habiéndose acogido el recurso directo deducido por la apelante, corresponde hacer lugar a la aclaratoria solicitada e imponer las costas de la instancia a la parte vencida (art. 68, Código Procesal) (2).

---

(1) 5 de abril. En la misma fecha se dictaron pronunciamientos análogos en las causas: "Lombardo, Juan José s/apel. decreto P.E.N. 2.971/83", y "García, Osvaldo Jorge s/apel.".

(2) 5 de abril.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

El silencio de la sentencia en cuanto a las costas devengadas en la instancia extraordinaria, debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt) [1].

A. FERIOL Y CÍA. S.A.C.I.I. Y F. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la inteligencia de normas federales —arts. 140 ter. y 171 bis de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modif.) y art. 1027 bis de las Ordenanzas de Aduana— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente sustenta en ellas.

ADUANA: Penalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que dejó sin efecto la resolución aduanera por la cual se impuso una multa en los términos de los arts. 140 ter. y 171 bis de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modif.) y 1027 bis de las Ordenanzas de Aduana. Ello así, pues resulta aplicable al caso la resolución Aduanera 2835/75 (ANTATE), en cuanto tuvo por regularizadas las operaciones de exportación temporal convertidas en definitivas en virtud de solicitudes formuladas fuera de los términos establecidos, no surgiendo de dicha resolución, como sostiene el recurrente, que sus efectos se encuentren referidos al campo estrictamente tributario, sino que, por el contrario, su articulado regula, esencialmente, aspectos penales referidos a la figura contemplada por el mencionado art. 140 ter., materia de idéntica naturaleza a la que se regula en el art. 5º *in fine* de la resolución antedicha.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó lo resuelto por el tribunal Fiscal en cuanto había dejado sin efecto la resolución

---

(1) Fallos: 303:1041; 304:1921.

condenatoria aduanera, dedujo la Administración Nacional de Aduanas recurso extraordinario el que fue concedido a fs. 64.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el a quo que debía eximirse de responsabilidad a la sumariada, toda vez que la exportación definitiva se había verificado durante la vigencia de la resolución ANTATE 2.834/75 que decidió tener por regularizadas aquellas operaciones por las cuales se haya otorgado la conversión en definitiva, no obstante haber sido éstas solicitadas fuera del término establecido a tal efecto.

Por su parte, sostiene la recurrente que los beneficios otorgados por la norma mencionada, sólo se referían al aspecto tributario de la mercadería objeto de exportación temporaria no reingresada en término y que sus efectos amparaban exclusivamente a aquellas operaciones convertidas en definitivas al momento de su entrada en vigencia.

En primer término, debo señalar que el remedio deducido es procedente desde el punto de vista formal, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que no le asiste razón a la apelante en cuanto a la inteligencia que pretende asignar a la norma aplicada. Ello así, por cuanto no surge de la propia resolución 2.834/75 que sus efectos se encuentran referidos al campo estrictamente tributario, sino que, por el contrario, su articulado regula, esencialmente, aspectos penales referidos a la figura contemplada por el art. 140 ter. de la Ley de Aduana (t. o. 1962), materia de idéntica naturaleza a la que, en mi criterio, se regula también en el art. 5º *in fine* de la resolución antedicha.

Por lo demás, tampoco creo que los beneficios otorgados por ésta deban limitarse a aquellas exportaciones convertidas en definitivas con anterioridad a su entrada en vigencia, criterio que se adecua, a mi entender, a la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 303:954, considerando 4º).

En virtud de lo expuesto, opino que debe confirmarse la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios. Buenos Aires, 1º de diciembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1984.

Vistos los autos: "A. Feriol y Cía. S.A.C.I.I. y F. y otros s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto había dejado sin efecto la resolución aduanera por la cual se impuso una multa en los términos de los arts. 140 ter. y 171 bis de la ley de la materia (t. o. en 1962 y sus modif.) y del art. 1.027 bis de las Ordenanzas de Aduana, a la firma A. Feriol y Cía. y solidariamente a los integrantes de su directorio.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el organismo fiscal dedujo recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo y que es procedente en razón de hallarse controvertida la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que la recurrente sustenta en ellas.

3º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, en el sentido de que resulta aplicable al *sub examine* la resolución aduanera 2.834/75 (ANTATE), en cuanto tuvo por regularizadas las operaciones de exportación temporal convertidas en definitivas en virtud de solicitudes formuladas fuera de los términos establecidos.

Por ello, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 52 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

HUGO ANGEL CARBIA Y OTROS

SUPERINTENDENCIA.

En principio, es facultad privativa de las Cámaras de Apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, porque "la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, no siendo revisable por la Corte Suprema, salvo cuando mediare manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia lo hagan pertinente".

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la avocación intentada y dejar sin efecto los nombramientos efectuados por la Cámara que hayan afectado las promociones de los agentes reclamantes en la causa. Ello es así, pues por Acordada de la Corte 14/84, derogatoria de la Acordada 37/82 se dejaron sin efecto las sanciones disciplinarias aplicadas en virtud de lo dispuesto por ella, poniéndose en conocimiento de las Cámaras que las mismas debían ser eliminadas de los respectivos legajos, por lo que corresponde contemplar la situación de agentes que reuniendo los requisitos exigidos para ocupar los cargos vacantes, fueron postergados por razones que, por disposición del Tribunal, han perdido vigencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1984.

Visto el presente expediente S-1.644/83, y

Considerando:

1º) Que en estas actuaciones, los agentes Hugo A. Carbia, Edgardo Ansede, María Teresa Torrilla, Adriana Fierro y Alejandra Zárate, Auxiliares Superior de 6ta., Principal de 3ra., Principal de 4ta., Principal de 5ta. y Principal de 6ta., respectivamente, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 24, solicitan la avocación de esta

Corte para dejar sin efecto la medida dispuesta por la Cámara de ese Fuero, por la cual no se hizo lugar a la propuesta de ascenso de los nombrados, formulada por el titular del Juzgado, habida cuenta de una vacante producida en el mismo. (Confr. fs. 6).

2º) Que la Cámara, con fecha 18 de octubre de 1983 dispuso no hacer lugar a las propuestas por entender que los agentes se encontraban sancionados, atenta su participación en las medidas de fuerza adoptadas por Personal Judicial en demanda de mejoras salariales. El tribunal decidió asimismo, con fecha 23 de octubre último, por idénticos fundamentos, denegar los recursos interpuestos por los empleados mencionados. En ambas decisiones, la Alzada se remitió a lo estatuido por el art. 3º, inciso a) de la Acordada de ese Tribunal de fecha 7 de octubre de 1981, evaluando la sanción impuesta a los agentes como una pauta de valoración en la propuesta de ascenso (Confr. fs. 12).

3º) Que, en principio, es facultad privativa de las Cámaras de Apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, porque "la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, no siendo revisable por la Corte Suprema, salvo cuando mediare manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia lo hagan pertinente" (Fallos: 290:168; 300:679; 301:381).

4º) Que en el caso que se plantea, el único fundamento que la Cámara tuvo en cuenta para denegar los ascensos fue la sanción impuesta.

Por Acordada 14/84 de esta Corte, derogatoria de la Acordada 37/82, se dejaron sin efecto las sanciones disciplinarias aplicadas en virtud de lo dispuesto por ella, poniéndose en conocimiento de las Cámaras que las mismas debían ser eliminadas de los respectivos legajos.

5º) Que con fecha 28 de diciembre el señor Presidente del Tribunal comunicó a la Cámara que en atención a las características de la cuestión planteada aquélla debía abstenerse de aceptar propuestas o de designar agentes para cubrir el cargo vacante (Confr. fs. 17); el 30 del mismo mes, la Cámara comunicó que el cargo ya había sido cubierto.

6º) Que en consecuencia el reclamo de los aspirantes a ocupar los cargos para los que fueron propuestos resulta adecuado en tanto el proveído de fs. 6 vta. y la resolución de fs. 12 carecieron de otro sustento, que no fuera la aplicación de sanciones por medidas adoptadas para obtener reclamos salariales.

7º) Que corresponde contemplar la situación de agentes que reuniendo los requisitos exigidos para ocupar los cargos vacantes, fueron postergados por razones que, por disposición de esta Corte, han perdido vigencia.

Por ello,

Se resuelve:

Hacer lugar a la avocación intentada, disponiendo se dejen sin efecto los nombramientos efectuados el día 22 de diciembre de 1983 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que hayan afectado las promociones de los agentes reclamantes en esta causa.

Regístrese, notifíquese y archívese.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

ESTELA MARIA CAMPOS v. NACION ARGENTINA

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Corresponde requerir dictamen de la Procuración General sobre el fondo de las cuestiones materia del recurso extraordinario, pues en las causas en las que se persigue el reconocimiento de beneficios, como las jubilaciones, o pensiones, se ventilan cuestiones de naturaleza alimentaria, lo cual permite considerar que priva en ellas un interés de carácter institucional que, en modo alguno, puede considerarse equivalente al interés económico del Fisco a cuya defensa pueden verse constreñidos los miembros del Ministerio Público, y que autoriza a excusar su libre actuación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal —Sala Nº 3— luego de analizar las disposiciones de la norma aplicable (ley 19.101), decidieron conceder la pensión que, en su carácter de nieta soltera e incapacitada del Teniente Coronel Expedicionario al Desierto don Pedro Campos, solicitara doña Estela María Campos.

Contra esta decisión interpuso recurso extraordinario el representante del Estado Nacional demandado (Cdo. en Jefe del Ejército), que le fue concedido parcialmente. En efecto, se hizo lugar a su apelación en cuanto controvirtió la inteligencia de normas federales y la resolución del tribunal fue adversa a sus pretensiones, pero el recurso le fue denegado en relación con la tacha de arbitrariedad que articulara para impugnar el fallo, sin que el apelante haya interpuesto la correspondiente queja (v. fs. 68).

Pienso que el recurso es procedente en la medida en que fue concedido y en razón de la naturaleza de las normas controvertidas.

En cuanto al fondo del asunto, pido se me dispense de emitir opinión por cuanto el Estado Nacional (Cdo. en Jefe del Ejército) actúa por apoderado especial. Buenos Aires, 28 de octubre de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1984.

Vistos los autos: "Campos, Estela María c/Estado Nacional (Cdo. en Jefe del Ejército) s/pensión militar".

Considerando:

Que en las causas en las que se persigue el reconocimiento de beneficios previsionales, como las jubilaciones, o pensiones, se ventilan

cuestiones de naturaleza alimentaria (Fallos: 267:336; 289:185; 293: 235, y otros), lo cual permite considerar que priva en ellas un interés de carácter institucional (doctrina de Fallos: 247:440) que, en modo alguno, puede considerarse equivalente al interés económico del Fisco a cuya defensa pueden verse constreñidos los miembros del Ministerio Público, y que autoriza a excusar su libre actuación en los términos de la doctrina de Fallos: 233:60.

Por ello, se decide requerir dictamen del señor Procurador Fiscal, sobre el fondo de las cuestiones que han sido materia del recurso con los límites de su concesión a cuyo efecto se le remitirán los autos.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

GEORGINA LOUISA LABSCHER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte la causa en la que se investigan los delitos de privación ilegítima de la libertad y robo calificado que habrían cometido autores desconocidos en perjuicio de la esposa de quien se desempeñara como Primer Secretario de la Embajada de la República de Sud Africa. Ello así, pues aun cuando se acreditara el status diplomático del mencionado, ninguna persona aforada ha pedido ser tenida formalmente como parte querellante, asimismo, no surge de lo actuado que el hecho —por sus características— haya afectado el desempeño de las actividades propias de una embajada o de sus funcionarios [1].

---

[1] 10 de abril. Fallos: 305:88, 189.

OSCAR CABRERA v. CANALE S. A. y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la forma de calcular la remuneración percibida por el transportista en concepto de flete, a los fines de determinar el monto indemnizatorio total que deberá abonarle la empleadora a raíz de la ruptura del vínculo laboral, constituye una cuestión de hecho, prueba y de derecho común ajena, como regla, a la instancia extraordinaria; máxime si, en tanto la sentencia desestima expresamente el pedido de rectificación de las sumas así establecidas por el juez, señalando que ellas, tal como fueron consignadas por el perito, se ajustan a las constancias de la causa y a la forma irregular en que la empresa llevaba los registros correspondientes, no se advierte omisión sustancial que invalide el pronunciamiento como acto jurisdiccional (1).

JOSE HERNANDEZ y Otros v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

No revisten el carácter de sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, las decisiones atinentes a medidas cautelares, máxime si con ello no se causa un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La sola afirmación de hallarse comprometidos derechos amparados por cláusulas constitucionales, no es suficiente para obviar el cumplimiento de aquel recaudo; criterio especialmente aplicable a las cuestiones vinculadas con actos administrativos del orden nacional en la medida en que se invoque a su respecto la existencia de un perjuicio económico, habida cuenta que se encuentra de por medio la solvencia de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Resultan insuficientes los fundamentos expresados para acreditar la existencia de gravedad institucional a fin de pasar por alto el requisito de sentencia definitiva, si no aparecen comprometidas las bases mismas del Estado, ni el número de sujetos afectados por los actos que motivan la demanda —deducida contra la resolución de la Secretaría de Comercio y cláusulas del convenio suscripto por los estados mandantes de la corporación del Mercado Central de Buenos Aires, por las cuales se dispuso la concentración obligatoria en el Mercado Central de toda partida de papa, ajo y cebolla— basta para acreditar un serio interés comunitario en juego.

---

(1) 10 de abril. Fallos: 292:305, 398; 294:295; 295:132.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Los actores iniciaron acción de amparo contra la resolución 34/83 de la Secretaría de Comercio de la Nación y contra las cláusulas segunda y tercera del convenio suscripto por los estados mandantes de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, por las cuales se dispuso la concentración obligatoria en el Mercado Central de toda partida de papa, ajo y cebolla.

En el punto sexto de su presentación de fs. 73 vta. requirieron que se dicte una prohibición de innovar, a fin de suspender los efectos de la mentada resolución, de manera que no se impida la apertura del Mercado Central de Buenos Aires, sino que se excluya la necesidad de concentrar los productos de referencia.

A fs. 81 el Juez de Primera Instancia decretó dicha prohibición de innovar; empero a fs. 101, el tribunal a quo la revocó, por cuanto, a su criterio, "la acción de amparo intentada converge a impugnar una ley general en lo relativo al plazo establecido para su efectividad, cuestión que como definitiva el juez de la causa la resolverá oportunamente", motivo por el que el decreto de la medida de no innovar, "vendría a anticipar una decisión sobre ese plazo, o alongar el mismo, que es materia propia de la pretensión deducida".

II

Contra este pronunciamiento dedujeron los actores el recurso extraordinario que luce a fs. 164/168 de los autos principales, en el cual expresan, tras abordar el problema de fondo en punto a la procedencia o improcedencia de la prohibición de innovar deducida, que "nuestra doctrina y jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación ha admitido que cuando se conculcan derechos y garantías constitucionales que producen hechos de gravedad institucional es procedente la viabilidad del caso federal aunque no sean sentencias definitivas".

A criterio de los recurrentes "en el presente caso se están afectando palmariamente derechos adquiridos por leyes generales y violando la supremacía de las mismas, como así también la existencia de una sentencia arbitraria, por lo cual la cuestión adquiere tal gravedad institucional que resulta viable el caso federal".

III

Con apoyo en la reiterada doctrina de V. E., por estimar que la decisión en recurso no es sentencia definitiva, el a quo rechazó el recurso interpuesto, lo cual dio lugar a la presente queja.

IV

Como es muy sabido —y ha sido reiteradamente dicho por V. E.— la invocación de arbitrariedad o de agravios constitucionales no suple la ausencia del requisito de la sentencia definitiva, a los fines de la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 298:47, 85 y 302; 417, etc.).

Asimismo, lo decidido respecto de las medidas cautelares decretadas en juicio, sea que se las conceda, deniegue o modifique, no puede reverse en esta instancia de excepción (Fallos: 297:337, etc.); y que ello es aplicable especialmente a las cuestiones vinculadas a actos administrativos de orden nacional, en la medida en que a su respecto se invoque perjuicio económico, habida cuenta de la solvencia económica de la Nación (Fallos: 310:36).

En la especie, la quejosa pretende saltar por sobre este ineludible requisito, mediante afirmar que el caso *sub lite* reviste gravedad institucional.

Estimo que la extrema seriedad de las circunstancias que, eventualmente, pueden llegar a conformar un caso que encuadre en la doctrina elaborada por la Corte Suprema en torno al concepto de gravedad institucional, está muy lejos de haber sido acreditada en autos por los recurrentes, quienes se limitan a invocarla casi exclusivamente sobre la tibia base de sostener que "en el presente se está afectando palmariamente

derechos adquiridos por leyes generales y violando el principio de supremacía de los mismos, como así también la existencia de una sentencia arbitraria".

En este sentido vale recordar que V. E. tiene dicho que no se configura el supuesto de gravedad institucional si lo decidido no excede el interés individual de las partes, ni atañe de modo directo al de la comunidad (Fallos: 301:1045).

Por tanto, opino que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente y que cabe rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 7 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Hernández, José y otros c/Secretaría de Comercio de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de La Plata revocatorio de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la medida de no innovar solicitada, la actora dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta presentación directa.

2º) Que los agravios de la apelante resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, pues no se articulan contra la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, ya que no revisten ese carácter las decisiones atinentes a medidas cautelares (Fallos: 271:319; 297:37), máxime si con ello no se causa un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 295:152; 301:941; 302:347, 516).

3º) Que la sola afirmación de hallarse comprometidos derechos amparados por cláusulas constitucionales, no es suficiente para obviar el cumplimiento de aquel recaudo (Fallos: 301:947); criterio especialmente aplicable a las cuestiones vinculadas con actos administrativos del orden

nacional en la medida en que se invoque a su respecto la existencia de un perjuicio económico, habida cuenta de que, como señala el señor Procurador General, se encuentra de por medio la solvencia de la Nación (Fallos: 300:1039).

4º) Que los fundamentos expresados para acreditar la existencia de gravedad institucional a fin de pasar por alto el mencionado requisito no son suficientes —aun cuando se admite el criterio relativo a esa materia de la jurisprudencia de esta Corte— para tener por configurado un supuesto de esa naturaleza, atento a que no aparecen comprometidas las bases mismas del Estado, ni el número de sujetos afectados por los actos que motivan la demanda basta para acreditar un serio interés comunitario en juego.

Por ello, y razones concordantes del señor Procurador General, se desestima la queja.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

RUBEN BENITO FERNANDEZ v. RICARDO JAESCHKE

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La exigencia del depósito previo, en las quejas por denegación de recursos ante la Corte, resulta del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y no de las leyes nacionales en materia de sellado y tasa judicial, a las cuales aquel precepto sólo se remite para incorporar la nómina de exenciones que éstas contemplan. Tal exigencia se impone, además, con relación a actuaciones ante la justicia federal, regidas por dicho Código, como son las referidas quejas. No se trata, pues, de la aplicación de leyes nacionales locales en la jurisdicción provincial donde tramita el juicio principal.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La exigencia del depósito previo en las quejas por denegación de recursos ante la Corte sólo cede respecto de quienes están expresamente incluidos en

las exenciones de las leyes nacionales en materia de sellado y tasa judicial, lo que no acontece con el letrado respecto de cuya conducta se dispuso el examen por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Ello así, pues las actuaciones seguidas ante organismos que ejercen el poder de policía de las profesiones reglamentadas no se encuentran comprendidas en el art. 2, inc. g) de la ley 21.859.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

No obsta a la exigencia del depósito la aducida ilegalidad e irrazonabilidad del pronunciamiento impugnado. Ello es así, toda vez que esa carga constituye un requisito de admisibilidad de la queja, de modo que su cumplimiento es un presupuesto para el examen de su procedencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

La tacha de inconstitucionalidad que se opone a la carga del depósito en la queja, con base en la desproporción que mediaría en el caso entre el monto de aquél y el de la condena es infundada, al no efectuarse un cálculo siquiera aproximado de la indexación de este último importe y de sus intereses, lo que resulta necesario a fin de apreciar, en términos concretos, la alegada desproporción, para luego juzgar si ella infringe las normas constitucionales invocadas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1984.

Autos y Vistos:

La exigencia del depósito previo, en las quejas por denegación de recursos ante esta Corte, resulta del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y no de las leyes nacionales en materia de sellado y tasa judicial, a las cuales aquel precepto sólo se remite para incorporar la nómina de exenciones que éstas contemplan. Tal exigencia se impone, además, con relación a actuaciones ante la justicia federal, regidas por dicho Código, como son las referidas quejas. No se trata, pues, de la aplicación de leyes nacionales locales en la jurisdicción provincial donde tramita el juicio principal.

Por otra parte, la obligación de que se trata sólo cede respecto de quienes están expresamente incluidos en las citadas exenciones, lo que no acontece con el doctor Raúl Alberto Espil por el hecho de haberse dispuesto en autos el examen de su conducta por el Colegio de Abogados en la Provincia de Buenos Aires. Al respecto esta Corte ha declarado que las actuaciones seguidas ante organismos que ejercen el poder de policía de las profesiones reglamentadas no se encuentran comprendidas en el art. 2º, inc. g) de la ley 21.859 (Fallos: 301:450).

Tampoco obsta a la exigencia del depósito la aducida ilegalidad e irrazonabilidad del pronunciamiento impugnado. Ello es así, toda vez que esa exigencia constituye un requisito de admisibilidad de la queja (Fallos: 267:47; 278:139; 296:429; 302:851), de modo que su cumplimiento es, precisamente, un presupuesto para el examen de la procedencia de ella.

En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad que se opone a la carga del depósito, con base en la desproporción que mediaría en el caso entre el monto de aquél y el de la condena, ella es infundada, al no efectuarse un cálculo siquiera aproximado de la indexación de este último importe y de sus intereses, lo que resulta necesario a fin de apreciar, en términos concretos, la alegada desproporción, para luego juzgar si ella infringe las normas constitucionales invocadas (Fallos: 275:503).

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 286, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, hágase saber a los tres recurrentes que en el término de cinco días deberán integrar —cada uno— el depósito que establece dicha norma.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

BUNGE Y BORN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al confirmar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, admitió la actualización del tributo cuyo pago intimó la Administración Nacional de Aduanas desde la fecha en la que entró en vigor la ley 21.898, y lo modificó al declarar que los intereses reclamados debían computarse a partir de la vigencia de la resolución 521/79 del referido organismo. Ello así, pues los agravios del apelante son extraños a la instancia del art. 14 de la ley 48, pues no remiten a la interpretación de las disposiciones de la Ley de Aduana referentes a la extinción de las obligaciones tributarias y a las consecuencias de su incumplimiento, sino al examen de una cuestión de hecho, como la que consiste en determinar el momento a partir del cual debería considerarse incursa en mora a la recurrente, en función de la actitud que adoptó frente los criterios de la administración fiscal relativos al cobro del tributo destinado a la Dirección Nacional de Vialidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido es formalmente procedente, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 5 de marzo de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1984.

Vistos los autos: "Bunge y Born S.A. s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto había admitido la actualización del tributo cuyo pago intimó la Administración Nacional de Aduanas desde la fecha en la que entró en vigor la ley 21.898, y lo modificó al declarar que los intereses que también se reclamaban deberán computarse a partir de la vigencia de la resolución 521/79 de este último organismo.

2º) Que contra la mencionada decisión la actora interpuso el recurso extraordinario en el que sostiene no ser deudora de suma alguna en concepto de actualización monetaria e intereses, ya que satisfizo el gravamen dentro del plazo que le fue otorgado en la intimación que se le cursó con arreglo al procedimiento impuesto por la resolución aludida.

3º) Que los agravios propuestos son extraños a la instancia del art. 14 de la ley 48, pues no remiten a la interpretación de las disposiciones de la Ley de Aduana referentes a la extinción de las obligaciones tributarias y a las consecuencias de su incumplimiento, sino al examen de una cuestión de hecho, como la que consiste en determinar el momento a partir del cual debería considerarse incursa en mora a la apelante, en función de la actitud que adoptó frente a los criterios de la administración fiscal relativos al cobro del tributo destinado a la Dirección Nacional de Vialidad (Fallos: 276:311; 300:1163, 303:740).

4º) Que en el aspecto mencionado el pronunciamiento recurrido cuenta con fundamento suficiente, lo cual obsta a la posibilidad de descalificarlo con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Cabe puntualizar, en tal sentido, que las reflexiones efectuadas en el considerando X del fallo, descartan la omisión que se le atribuye.

5º) Que, por último, las expresiones finales que se vierten en el recurso no satisfacen el requisito de fundamentación autónoma que esta Corte ha exigido reiteradamente, toda vez que omiten destacar de ma-

nera concreta y razonada el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el a quo y las garantías constitucionales cuyo amparo se reclama (Fallos: 270:176; 300:656; 302:1171).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs.103/112. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

ENRIQUE RUIZ DIAZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si de acuerdo al ordenamiento procesal de la Provincia de Buenos Aires —cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional—, el juez en lo penal de San Isidro entiende que el conocimiento de la causa debe asignarse a otro magistrado de la misma jurisdicción local, deberá proceder conforme a dicho ordenamiento. En consecuencia, no corresponde la devolución de los autos por ese motivo al juez nacional que previno y que luego se declaró incompetente en favor de la justicia provincial (1).

RUBEN D. LUCHETTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Estafa.

Corresponde investigar el presunto delito de estafa —consistente en la entrega de dos cheques, con cuenta corriente cerrada, en pago de mercaderías— al juez penal con jurisdicción en el lugar donde se realizó la entrega de los cheques, aunque éste no haya sido parte en la contienda, si tal hecho constituye *prima facie* el ardid determinante del acto de disposición del denunciante.

---

(1) 12 de abril. Fallos: 304:1877.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La investigación practicada hasta el momento no resulta suficiente, a mi juicio, para establecer siquiera *prima facie*, la figura del Código Penal donde correspondería encuadrar el hecho denunciado, toda vez que ni siquiera ha quedado establecida en autos la fecha en que fuera cerrada la cuenta corriente sobre la cual se giraron los cheques cuyo rechazo dio origen al proceso.

Opino, pues, que el señor Juez Nacional en lo Penal Económico, que previno en la causa, debe proseguir dicha investigación aunque pudiera suponerse que como resultado de ella vaya a quedar apartado del conocimiento de la litis.

Pienso, que esa circunstancia no lo autoriza a girar el expediente, sin más, a otro magistrado, frente a la mera posibilidad de que el juicio deba tramitar, en definitiva ante los estrados de este último. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente contienda negativa de competencia se suscitó entre el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 5 y el Juez en lo Penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, quienes se atribuyeron el uno al otro el conocimiento del hecho investigado en autos —entrega de dos cheques librados contra el Banco Internacional, sucursal Villa Bonich, con cuenta corriente cerrada, en pago de mercadería adquirida al denunciante y entregada por éste en la Capital Federal—.

Que no se encuentra controvertido que los cheques fueran dados en pago en el momento de hacerse efectiva la operación. Ello constituiría, *prima facie*, el ardid que determinó el acto de disposición del denunciante, por lo que corresponde entonces investigar el presunto delito de

estafa al magistrado con jurisdicción en el lugar donde se realizó la entrega de los cheques (Fallos: 305:569 y sus citas), aunque éste no haya sido parte en la contienda (Fallos: 265:5; 281:374; 303:1763, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde entender en estas actuaciones a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción. Remítanse los autos a la Cámara de ese fuero a fin de que, mediante el procedimiento de práctica, determine el Juzgado que deberá tomar intervención en la causa y hágase saber al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 5 y al titular del Juzgado en lo Penal Nº 6 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

RICARDO MARCELO NAIBAUER v. DUCILO S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró solidariamente responsables a una compañía de seguros y a la demandada pues, al estar acreditado en autos que la empleadora contrató el seguro, dicha condena implica la imposición de una obligación prevista por la ley para un supuesto de hecho diferente, contrariando abiertamente la solución normativa del caso. Ello es así, pues el fin que tuvo el decreto 1.567/74 fue el de establecer un seguro de vida a favor del trabajador en relación de dependencia cuyo costo de contratación fuera a cargo del empleador (art. 1), razón por la cual el art. 4 de la resolución 11.945 de la Superintendencia de Seguros de la Nación sólo pone como obligación de la patronal el pago del beneficio en caso de incumplimiento de dicha carga [1].

---

[1] 12 de abril. Fallos: 297:452; 301:1089.

FRANCISCO MARIA FIGUEROA DE LA VEGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la jubilación por edad avanzada en razón de que el solicitante gozaba de un retiro militar, pues los agravios del apelante con respecto a la interpretación formulada por el a quo del art. 65, párrafo 2º, de la ley 18.037, suscitan el examen de cuestiones de derecho previsional, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expuesto razones suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad invocada. Ello es así, pues la inteligencia asignada a la norma en juego, en tanto condujo al tribunal a afirmar que las incompatibilidades allí establecidas alcanzaban a quienes habían obtenido el retiro militar, no traduce una comprensión irrazonable del asunto ni se aparta de la finalidad específica para la que fue dictada [1].

EMILIO EDUARDO MASSERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien el pronunciamiento que denegó la excarcelación, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio de imposible reparación ulterior para el supuesto de que resultare finalmente absuelto, es equiparable a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no basta para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que la apertura de esa vía exige que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Corresponde desestimar el agravio referido a la inaplicabilidad en el plenario del art. 379, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, modificado por ley 23.050, pues los agravios del apelante conducen al examen de cuestiones de derecho procesal, propias de los jueces de la causa y extrañas a la instancia extraordinaria, máxime si han sido resueltas con fundamentos suficientes de naturaleza federal que bastan, al margen de su acierto o error, para sustentar el pronunciamiento como acto judicial.

---

[1] 12 de abril. Fallos: 294:430; 304:1355.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las discrepancias que pudiese suscitar la interpretación del a quo no autorizan la apertura de la vía extraordinaria, ni la habilita la circunstancia de haberse apartado en su decisión de lo que sostienen algunos autores y sentencias de otros tribunales, respecto de la aplicabilidad o no, en el plenario, del art. 379, inc. 1º (según ley 23.050), del Código de Procedimientos en Materia Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, pues sólo se refiere a los casos excepcionales en que medie una absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Massera, Emilio Eduardo s/supuesta omisión de denuncia y ocultación o destrucción de documentos privados (arts. 277, *in fine* 255, Primera Parte, Código Penal)" para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta queja, se interpuso contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, que no hizo lugar a la excarcelación solicitada por la defensa de Emilio Eduardo Massera.

2º) Que la decisión impugnada, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un

perjuicio de imposible reparación ulterior para el supuesto de que resultare finalmente absuelto, es equiparable a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (doct. de Fallos: 280:297; 290:393; 300:642; 301:664; 302:865, entre muchos otros). Ello no basta, sin embargo, para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que la apertura de esa vía exige que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal (causas: "Falanga, Angel Pedro" y "Galano, Angel O.", del 19 de febrero de 1981; Fallos: 303:321; 304:1794).

3º) Que, según surge de las constancias agregadas, la defensa sostuvo ante el a quo la procedencia del beneficio excarcelario por encuadrar la situación del procesado en el supuesto del art. 379, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, conforme a las modificaciones de la ley 23.050, ya que la pena máxima privativa de libertad que podría corresponderle resultaba inferior al límite establecido en esa norma.

4º) Que la Sala rechazó la pretensión sobre la base de que el referido inc. 1º, sólo rige en la etapa del sumario, mas no cuando, como ocurre en la especie, la causa se encuentra en plenario. Consideró entonces que debía examinarse la situación a la luz de las restantes hipótesis del art. 379 —en su anterior redacción, por estimarla más favorable— y descartó que el imputado pudiera beneficiarse con alguna de ellas.

5º) Que en el recurso extraordinario se impugna de arbitrario el criterio del a quo relativo a la inaplicabilidad en el plenario del aludido art. 379, inc. 1º, con invocación del principio contenido en el art. 2º, del Código Penal y cita de doctrina y jurisprudencia en sustento de su tesis.

6º) Que la reseña precedente pone de manifiesto que los agravios del apelante conducen al examen de cuestiones de derecho procesal, propias de los jueces de la causa y extrañas a la instancia extraordinaria. Por otra parte, ellas han sido resueltas con fundamentos suficientes de naturaleza no federal que bastan, al margen de su acierto o error, para sustentar el pronunciamiento como acto judicial. Las discrepancias que pudiese suscitar la interpretación del a quo no autorizan la apertura de la vía extraordinaria (Fallos: 303:888, 1511 y 2091, entre muchos otros).

ni la habilita la circunstancia de haberse apartado en su decisión de lo que sostienen algunos autores y sentencias de otros tribunales (Fallos: 300:575; 303:1572, y sus citas).

7º) Que, en tal sentido, corresponde recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, pues sólo se refiere a los casos excepcionales en que media una absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (Fallos: 303:1546 y 1558, y sus citas).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que deposite la suma de pesos argentinos cuatro mil catorce ($a 4.014), en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

HERIBERTO NELSON BARRALES v. ENCOTEL

COPIAS.

Toda vez que según el art. 285 del Código Procesal —norma aplicable al caso—, es privativo de la Corte el requerimiento de las copias que considere necesario, la invocación del art. 283 de dicho texto y su presunto carácter taxativo resulta improcedente (1).

---

(1) 12 de abril.

SEGUNDO ROMULO SORAIRE v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La providencia que dispone la presentación de copias en los recursos de hecho se notifica por Ministerio de ley (1).

FRANCISCO CALCOPIETRO v. ESTABLECIMIENTOS FABRILES GUEREÑO S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a lograr el cobro de la indemnización por invalidez a que se refiere el art. 212, 4º párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo, y la percepción del seguro de vida colectivo previsto en una convención colectiva de trabajo, a raíz de estimarse no demostrado que el actor se encontrara incapacitado total y permanentemente, y además porque omitió comunicar su "dolencia" al empleador antes de presentar su renuncia para acogerse a la jubilación por invalidez. Ello así, pues las cuestiones resueltas son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia de excepción, sin que se advierta en el caso la arbitrariedad alegada con respecto a la apreciación de los presupuestos fácticos que determinaron la negativa del juzgador a reconocer la incapacidad absoluta del accionante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —sin tener en cuenta que en sede administrativa se consideró acreditada una incapacidad laboral del 70 % y que la demandada no negó dicha cuestión, sino que señaló el incumplimiento de deberes procedimentales, en especial la falta de aviso previsto en el art. 209 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.), que afectarían su derecho de defensa— rechazó la demanda tendiente a lograr el cobro de la indemnización por invalidez a que se refiere el art. 212, 4º párrafo del mencionado Régimen de Contrato de Trabajo, y la percepción del seguro

(1) 12 de abril. Fallos: 303:1236.

de vida colectivo previsto en una convención colectiva de trabajo, a raíz de estimarse no demostrado que el actor se encontrara incapacitado total y permanentemente y además porque no comunicó su "dolencia" al empleador antes de presentar su renuncia para acogerse a la jubilación (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable la sentencia que rechazó el reclamo por incapacidad laboral sin tener en cuenta que el art. 209 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.) admite la suplencia del aviso, cuando la existencia de la enfermedad, por su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada, impide al a quo omitir considerar probanzas —en el caso se ordenó el desglose de una pericia médica— que surgen de lo decidido por autoridades previsionales, o la Caja Nacional de Ahorro y Seguro —aunque las mismas no lo obliguen en su juicio—, máxime atendiendo el carácter tuitivo del proceso laboral (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El Tribunal del Trabajo Nº 1 de Mar del Plata rechazó la demanda que perseguía el pago de la indemnización prevista por el art. 212 de la ley de Contrato de Trabajo, con costas.

Contra ese pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario (fs. 180/185) que fue concedido a fs. 190.

Estimo que en el *sub lite* no se ha configurado ningún supuesto de excepción ante el cual deba ceder la reiterada doctrina de la Corte según la cual las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero respectivo no dan lugar, en principio, por ser extremos de hecho, prueba, derecho común y procesal, a la vía de excepción prevista en la ley 48 (Fallos: 251:18; 268:38; 297:117, entre muchos otros), aun cuando, como en el caso, se invoque la doctrina de la arbitrariedad.

Así lo considero toda vez, que, a mi modo de ver, el decisorio impugnado tiene fundamentos suficientes que obstan, más allá de su acierto o error, a su descalificación como acto judicial válido.

Pienso, pues, que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1984.

Vistos los autos: "Calcopietro, Francisco c/Establecimientos Fabriles Guereño S. A. s/cobro de haberes e indemnización".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 1 de Mar del Plata rechazó la demanda enderezada a lograr el cobro de la indemnización por invalidez a que se refiere al art. 212, 4º párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo, y la percepción del seguro de vida colectivo previsto en la Convención Colectiva de Trabajo 64/75, a raíz de estimarse no demostrado en autos que el actor se encontrara incapacitado total y permanentemente, sin posibilidad de hacer trabajos menores, y, además, porque él omitió comunicar su "dolencia" al empleador antes de presentar la renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación por invalidez.

2º) Que contra tal pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario en el cual afirma que el a quo incurrió en arbitrariedad al interpretar la norma base de la demanda, al valorar las pruebas aportadas y al ordenar el desglose de los informes radiológicos que estimó extemporáneamente ofrecidos.

3º) Que, como bien se señala en el dictamen que antecede, las cuestiones resueltas en la especie son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, sin que se advierta en el caso la arbitrariedad alegada con res-

pecto a la apreciación de los presupuestos fácticos que determinaron la negativa del juzgador a reconocer la capacidad absoluta del accionante (sentencias del 22 de marzo y 5 de diciembre de 1983 en las causas: "Slamon, Domingo Argentino c/Algodonera Llavallol S.A.I.C. s/indemnización art. 212 Ley de Contrato de Trabajo - Seguro de vida obligatorio" y "Agüero, Fausto c/Gerónimo Ottogello S.R.L. s/demanda").

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 1 de Mar del Plata rechazó la demanda enderezada a lograr el cobro de la indemnización por invalidez a que se refiere el art. 212, 4º párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo, y la percepción del seguro de vida colectivo previsto en la Convención Colectiva de Trabajo 64/75, a raíz de estimarse no demostrado en autos que el actor se encontrara incapacitado total y permanentemente, sin posibilidad de hacer trabajos menores, y además, porque él omitió comunicar su "dolencia" al empleador antes de presentar la renuncia para acogerse a los beneficios de jubilación por invalidez.

2º) Que contra tal pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario en el cual afirma que el a quo incurrió en arbitrariedad al interpretar la norma base de la demanda, al valorar las pruebas aportadas y al ordenar el desglose de los informes radiológicos que estimó extemporáneamente ofrecidos.

3º) Que la sentencia apelada se desprende que en sede administrativa, en ocasión de tratarse las pretensiones previsionales del actor, se consideró acreditada una incapacidad laboral del 70 %; ello, unido a sus argumentos en el sentido de no ser necesario reunir un 100 % de incapacidad para considerarla total, permitirían inferir que tal incapacidad se da en el caso.

4º) Que la demandada no negó, en rigor, dicha cuestión, sino que señaló el incumplimiento de deberes procedimentales —en especial la falta del aviso previsto por el art. 209 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.)—, que afectarían su derecho constitucional de defensa; el a quo por su parte, hizo especial hincapié en este aspecto, sin perjuicio de señalar, en forma genérica, los alcances del citado art. 212, 4º párrafo.

5º) Que en tanto el mencionado artículo 209 —en su parte final—, admite la suplencia de tal aviso, cuando la existencia de la enfermedad, por su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada, impide al a quo omitir considerar probanzas que surgen de lo decidido por autoridades previsionales, o la Caja Nacional de Ahorro y Seguro —aunque las mismas no lo obliguen en su juicio—, máxime atendiendo el carácter tuitivo del proceso laboral.

6º) Que es también objetable el desglose ordenado (fs. 113 vta.) de una pericia médica que pudiera ser esencial para aclarar la verdad material del caso, pues se ha dicho que "...desde luego y por vía de principio, es propio de los jueces de la causa, determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero ni una ni otra consideración son bastantes para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente de la verdad es incompatible con el servicio de justicia" (Fallos: 238:550; confr. Fallos: 304:1015).

7º) Que, en consecuencia, corresponde descalificar la sentencia apelada, debiéndose reconsiderar en un nuevo pronunciamiento los planteos de las partes a fin de determinar concluyentemente la existencia o no de la incapacidad alegada, preservando al mismo tiempo el derecho de la demandada de alegar y probar sus defensas.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Con costas.

CARLOS S. FAYT.

FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la justicia federal, y no la militar, para conocer de la presunta infracción a los arts. 248 y 253 del Código Penal, atribuida a miembros de las Fuerzas Armadas que actuaron como funcionarios político-administrativos durante el "Proceso de Reorganización Nacional", si no se trata de la imputación de delitos específicamente militares, sino de delitos comunes, que no fueron cometidos en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, ni constituyeron actos del servicio militar de conformidad con lo prescripto por el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, que rige el caso por imperio del art. 1º de la ley 23.049 —que derogó la citada disposición sólo para los hechos cometidos con posterioridad a su vigencia—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La determinación de si en un caso dado el militar se hallaba o no en actos del servicio, se ha de basar en el conjunto de normas legales y reglamentarias que regulan la actuación de aquél en cuanto es militar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El desempeño de la función ministerial por un miembro del Ejército, la Marina o la Aeronáutica, no constituye un acto del servicio en los términos de las normas aplicables —Código de Justicia Militar, ley 14.029—. A esa conclusión corresponde llegar como consecuencia de la índole político-administrativa de la función de los ministros del Poder Ejecutivo Nacional, para cuyo desempeño no se requiere título profesional aunque se trate de carteras militares.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No pueden reputarse actos del servicio militar los realizados por quienes cumplieron funciones político-administrativas en virtud del denominado "Proceso de Reorganización Nacional", toda vez que ellas no se identifican con la actividad específica que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas. La interpretación contraria llevaría a sostener que la intervención de dichas fuerzas en tales funciones estaría incluida entre los actos debidos por un militar "en cuanto tal", lo que no se compadece con la doctrina relativa a la interpretación y aplicación de la jurisdicción militar, que por su carácter excepcional, debe ser efectuada restrictivamente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La noción de acto de servicio en el Código de Justicia Militar debe ser apreciada en forma restrictiva por la severa consecuencia que la sujeción a la jurisdicción militar entraña.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La ley 21.350 no modificó lo dispuesto por el Código de Justicia Militar respecto de la jurisdicción militar por delitos comunes, ya que ella se ha dictado para establecer "las normas a que deberán ajustarse las remuneraciones que perciba el personal militar, ..., en actividad o en retiro que haya sido designado para ocupar cargos en organismos integrantes del gobierno nacional, gobiernos provinciales o municipales, o en asociaciones o sociedades privadas, cualquiera sea su naturaleza jurídica" (confr. nota de elevación del proyecto de ley al Poder Ejecutivo); ello así, pues la aludida disposición sólo regula la forma y duración de la designación, la situación de revista y el régimen y cálculo de las remuneraciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Lo dispuesto por los incisos 1º y 4º del art. 7º de la ley 19.101 para el personal militar no modifica el criterio restrictivo referido a los actos de servicio, pues el primero se limita a establecer la sujeción del personal militar en actividad a la jurisdicción castrense, sin introducir ninguna pauta sobre su inteligencia; y el segundo dispone lo relativo a la obligación de obediencia según la situación de revista. Si bien en esta ley y en la 21.350 los conceptos de cargos, funciones o comisiones del servicio resultan más amplios que la definición contenida en el Código de Justicia Militar, por referirse tales conceptos a fines distintos del penal militar —remuneraciones y situación de revista— no tienen efecto respecto del alcance de la jurisdicción castrense.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La presente contienda positiva de competencia suscitada entre el señor juez de Instrucción Militar Especial de la Armada Argentina y el señor juez nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 3, tuvo su origen en la investigación del supuesto otorgamiento irregular de pasaportes diplomáticos, funciones públicas y condecoraciones nacionales, al ciudadano extranjero Licio Gelli.

En dicha investigación, iniciada con motivo de la denuncia formulada por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, aparecen involucrados altos jefes de la Armada Nacional quienes, revistando en actividad, habían sido designados para desempeñarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Como Ministros de Relaciones Exteriores los vicealmirantes César Augusto Guzzetti y Oscar Monte; como Subsecretario de Relaciones Exteriores el antonces capitán de navío Gualter Allara y como Secretario Privado o Ayudante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el entonces capitán de corbeta Oscar E. R. Saa.

Los tres oficiales señalados en primer término fueron nombrados por decretos del Poder Ejecutivo Nacional, mientras que el capitán de corbeta Saa, lo fue por vía de publicación de traslados normales en el Boletín Naval Reservado (conf. fs. 3, 4, 5 y 6).

La justicia castrense fundó su competencia en la doctrina sentada por la Corte en la causa "Aduana de Mar del Plata" (Fallos: 302:668) donde el Tribunal sostuvo que la esencia netamente civil de las funciones que pudieran haberse encomendado a personal militar en actividad, no resulta obstáculo para que se considere que ese personal continúa en "función de servicio" (art. 1º, ley 21.350; y art. 7º, punto 4º, ley 19.101) y sujeto a jurisdicción militar, siempre que su designación se haya concretado por decisión del respectivo Comando General durante la situación excepcional y de emergencia cuya duración, según entendió la sentencia, se extendía a la del Proceso de Reorganización Nacional.

Tal criterio condujo a derivar a la jurisdicción castrense el juzgamiento de conductas penalmente reprochables de carácter eminentemente común que hasta esa innovación jurisprudencial habían sido atribuidas a los tribunales ordinarios a través de una larga y reiterada línea doctrinaria sustentada en el carácter excepcional de la jurisdicción militar, fallos de cuya cita han hecho mérito tanto el señor Fiscal General como el señor Juez Federal (v. fs. 78/79 y 80/81, respectivamente).

II

No obstante dicha innovación a mi modo de ver la opinión tradicional aparece convalidada por lo dispuesto en el artículo 878 del Código de Justicia Militar al definir el "acto de servicio" al que se refería el artículo 108, inciso 2º del mismo cuerpo legal antes de su reforma por la ley 23.049. En efecto, el citado artículo prevé que se entiende por acto de servicio, todo lo que se refiere o tiene relación con las funciones *específicas* que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas. Y lógicamente no pueden ser entendidas por tales aquellas que desempeñaron los presuntos imputados y que se mencionan en el apartado I) del presente dictamen.

En este mismo orden de ideas cabe destacar la jurisprudencia de Fallos: 203:237; 206:210; 210:775 y 235:683 que también trajeron en apoyo de su tesis los funcionarios a que antes hice referencia, en el sentido de que los actos de servicio realizados en el desempeño de tareas que pueden ser cumplidas por personas extrañas a las Fuerzas Armadas de la Nación o, en otros términos, aquellas que ordinariamente corresponden a funciones civiles y no a funciones inherentes al servicio militar, resultan ajenas a la jurisdicción militar, especialmente restringida atenta su naturaleza.

Tales principios fueron aun más concretamente expuestos, en lo que aquí interesa, en el pronunciamiento citado en último término, don-
constituye acto de servicio militar, ni aun si se tratara, como en el con-
de el Tribunal declaró que el desempeño de la función ministerial no constituye acto de servicio militar, ni aun si se tratara, como en el conflicto jurisdiccional allí dirimido, de la investigación de delitos que se imputaban a un general que se desempeñaba como Ministro del Ejército.

III

Por lo dicho, adhiero a la línea jurisprudencial recién reseñada, ya que, en mi entender, las razones en que se apoyó la sentencia dictada en "Aduana de Mar del Plata", no son suficientes para brindar sustento a la solución de continuidad que dicho pronunciamiento quiso dar a la pacífica doctrina de la Corte sobre el particular.

Así lo considero dado que la ley 21.350 fue sancionada, como surge de sus propios considerandos para el establecimiento de las normas a que debían ajustarse las remuneraciones que iba a percibir el personal militar, el de seguridad de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina, en actividad o en retiro que hubiera sido designado para ocupar cargos en organismos integrantes del gobierno nacional, gobiernos provinciales o municipales, o en asociaciones o sociedades privadas, cualquiera sea su naturaleza jurídica y, también, para normar la participación y la colaboración que por medio de su personal, realizaban en ese caso las Fuerzas Armadas, dentro del proceso de reorganización en que se encontraban empeñadas.

Por su parte, la ley 19.101 regula las funciones de las Fuerzas Armadas de la Nación y su personal militar.

Ahora bien, la mecánica de la ley 21.350, en función de su conexión con la ley 19.101, sólo puede interpretarse, sin incurrir en una inadmisible extensión de la jurisdicción castrense prevista por el Código de Justicia Militar, que resultaría repugnante con la exclusión de todo fuero personal consagrada por el artículo 16 de la Constitución Nacional, en el sentido de que se propuso zanjar los posibles problemas de carácter remunerativo que pudiera acarrear el desempeño de militares en actividad de funciones propias de otras áreas de la administración o aun de la empresa privada y también aquellos que derivarían de sustraer de sus funciones específicas a personal militar para asignarlo a tareas de carácter no militar.

A la primera esfera de acción se refieren sin duda los artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 8º, 9º y 10 de la ley 21.350 y aun el 4º, ya que no debe olvidarse que el desempeño de "servicio efectivo" normalmente implica una diferencia de remuneraciones con respecto a la revista en pasividad, para los miembros de las Fuerzas Armadas.

En cuanto a los artículos 5º y 6º revelan, a mi juicio, la necesidad de que los comandos respectivos pudieran evaluar en qué forma incidirían en la prestación de las tareas específicas que les hubieran sido encomendadas por la Constitución y las leyes, el hecho de prescindir de cierto número de sus efectivos por un determinado lapso de tiempo, y luego de ello prestar la conformidad que exigen los artículos citados.

IV

Limitada así la interpretación que conforme a nuestro ordenamiento positivo cabe dar a las mencionadas leyes, el restante argumento referido a la situación especial de emergencia en que transcurrió el denominado "proceso de reorganización nacional", sólo sería apto para explicar el apartamiento de miembros de las Fuerzas Armadas de las funciones propias y exclusivas de su estado militar, y dedicarlos a tareas eminentemente civiles con los inconvenientes que su ausencia pudiera acarrear a la organización militar, pero de ningún modo puede justificar la extensión de la jurisdicción castrense sobre un ámbito que, constitucionalmente, resulta vedado a ese fuero de excepción.

Opino, en mérito de todo lo expuesto, que la causa debe ser juzgada por los tribunales ordinarios y que, por lo tanto, corresponde dirimir el conflicto en favor de la competencia del señor Juez Federal para seguir conociendo del proceso. Buenos Aires, 23 de marzo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la contienda positiva de competencia se trabó entre el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 3, de la Capital Federal, y el señor Juez de Instrucción Militar Especial a cargo del Juzgado Nº 1 de la Armada Nacional, quienes se

pretenden competentes para conocer en la causa en la que la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas denunció por presunta infracción a los arts. 248 y 253 del Código Penal a quienes resulten responsables "de las designaciones de Licio Gelli como Delegado en Misión Especial, como Consejero Económico de Embajada y como Ministro Plenipotenciario para Asuntos Culturales"; y de la expedición de cuatro pasaportes diplomáticos a nombre del aludido Gelli (fs. 17/30).

2º) Que entre los funcionarios involucrados en la investigación se encuentran los ex Ministros de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, Oficiales de la Armada Nacional, don César Agusto Guzzetti y don Oscar Antonio Montes, su ex comandante en jefe Almirante Emilio Massera, el ex Subsecretario de Relaciones Exteriores don Gualter Oscar Allara y el ex Secretario Privado del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación y Subdirector General de Asuntos Consulares don Oscar Eduardo Saa, también oficiales del arma (confr. designaciones de fs. 58, 60, 59, 63 y 86/87 del incidente de competencia). En cuanto al ex Embajador de la República Argentina en Roma, brigadier (RE) Ghisani, que habría intervenido en la expedición de uno de los pasaportes cuestionados, el juzgamiento de su conducta no aparece incluido en el auto del juez militar que solicitó la inhibitoria en virtud de pertenecer a una fuerza distinta.

3º) Que al no tratarse en el caso de la imputación de delitos específicamente militares, sino de delitos comunes previstos en el Código Penal, y al no habérselos cometido en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, corresponde analizar si los hechos reseñados en el considerando 1º pudieron haberse cometido en actos del servicio militar de conformidad con lo prescripto por el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, que rige el caso por imperio del art. 1º de la ley 23.049 —que derogó la citada disposición sólo para los hechos cometidos con posterioridad a su vigencia—.

4º) Que el art. 878 del Código de Justicia Militar proporciona un elemento interpretativo que debe ser relacionado, en el contexto de la misma ley 14.029, al art. 108, inc. 2º, en cuanto establece que "se entiende por acto del servicio, todo el que se refiere o tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas". Ese fue el criterio

seguido por el Tribunal al resolver otros casos sometidos a su conocimiento (Fallos: 305:650 y su cita), y resulta coherente con el señalado por el redactor del proyecto, luego convertido en ley 14.029, en la correspondiente exposición de motivos. Allí se expresó que "la determinación de si en un caso dado el militar se hallaba o no en actos del servicio, se ha de basar en el conjunto de normas legales y reglamentarias que regulan la actuación de aquél en cuanto es militar".

5º) Que en un supuesto análogo, el Tribunal resolvió que el desempeño de la función ministerial por un miembro del Ejército, la Marina o la Aeronáutica, no constituye un acto del servicio en los términos de las normas antes citadas. A esa conclusión corresponde llegar como consecuencia de la índole político-administrativa de la función de los ministros del Poder Ejecutivo Nacional, para cuyo desempeño no se requiere título profesional aunque se trate de carteras militares (Fallos: 235:683).

6º) Que, en consecuencia, no pueden reputarse actos del servicio militar los realizados por quienes cumplieron funciones político-administrativas en virtud del denominado "Proceso de Reorganización Nacional", toda vez que ellas no se identifican con la actividad específica que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas. La interpretación contraria llevaría a sostener que la intervención de dichas fuerzas en funciones político-administrativas estaría incluida entre los actos debidos por un militar "en cuanto tal", lo que no se compadece con la reiterada doctrina de la Corte relativa a la interpretación y aplicación de la jurisdicción militar, que por su carácter excepcional, debe ser efectuada restrictivamente (Fallos: 108:27; 183:141; 201:351; 210:775; 246:32; 250:604; 263:500; 305:561 y sus citas).

7º) Que, por otra parte, cabe señalar que la noción de acto de servicio en el Código de Justicia Militar debe ser apreciada en forma restrictiva por la severa consecuencia que la sujeción a la jurisdicción militar entraña. En efecto, ello se desprende de la exposición de motivos del proyecto de la ley 14.029, donde se señaló que dicho código "ha limitado el concepto en razón de la circunstancia agravante que comporta esta situación en la comisión de infracciones militares, vinculándolo con lo específico militar".

8º) Que tampoco puede concluirse que la ley 21.350 haya modificado lo dispuesto por aquel cuerpo legal respecto de la jurisdicción militar por delitos comunes, ya que ella se ha dictado para establecer "las normas a que deberán ajustarse las remuneraciones que perciba el personal militar, ..., en actividad o en retiro que haya sido designado para ocupar cargos en organismos integrantes del gobierno nacional, gobiernos provinciales o municipales, o en asociaciones o sociedades privadas, cualquiera sea su naturaleza jurídica" (confr. nota de elevación del proyecto de ley al Poder Ejecutivo); y la aludida disposición sólo regula la forma y duración de la designación (arts. 5º y 6º), la situación de revista (art. 4º) y el régimen y cálculo de las remuneraciones (arts. 1º, 2º, 3º, 7º, 8º y 9º).

9º) Que, por último, lo dispuesto por los incisos 1º y 4º del art. 7º de la ley 19.101 para el personal militar no modifica el criterio restrictivo ya señalado, pues el primero se limita a establecer la sujeción del personal militar en actividad a la jurisdicción castrense, sin introducir ninguna pauta sobre su inteligencia; y el segundo dispone lo relativo a la obligación de obediencia según la situación de revista. Si bien en esta ley y en la 21.350 los conceptos de cargos, funciones o comisiones del servicio resultan más amplios que la definición contenida en el Código de Justicia Militar, por referirse tales conceptos a fines distintos del penal militar —remuneraciones y situación de revista— no tienen efecto respecto del alcance de la jurisdicción castrense.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que debe continuar conociendo en la causa el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 3, a quien le será remitida. Hágase saber al titular del Juzgado de Instrucción Militar Especial Nº 1 de la Armada Argentina.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. LEGUMBRES S. A. Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Corresponde que la regulación de honorarios motivada por el diligenciamiento de una rogatoria entre la Cámara de Apelaciones en lo Federal de Tucumán y un juzgado nacional en lo Penal Económico sea practicada por el señor juez exhortante, pues las disposiciones de la ley 17.009 se ajustan a la presente causa. Ello es así, toda vez que la referida norma en su art. 4º contiene una disposición expresa conforme a la cual las normas previstas en el convenio serán de aplicación para el trámite de exhortos entre jueces federales; sin que, además, se desprenda del texto de la ley 22.172 que exista una derogación expresa o tácita del dispositivo del mencionado art. 4º (1).

EDUARDO ALBERTO INVERARDI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Debe seguir conociendo el juez que previno, si el conflicto jurisdiccional planteado no se encuentra precedido por una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que les pueden ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y, sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (2).

---

(1) 17 de abril.

(2) 17 de abril. Fallos: 303:1531; Comp. 696, del 29 de noviembre de 1983.

JULIO FRANCISCO ALFARO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interpretación de recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al confirmar la de primera instancia condenó al encartado a quince años de prisión como coautor responsable de los delitos de violación agravada por el concurso de dos o más personas, reiterado —dos hechos—, en concurso ideal con el de corrupción agravada, y ambos en concurso real con el de lesiones leves. Ello así, pues no habilita la vía intentada la impugnación que se formula con motivo del rechazo de la prueba ofrecida en la alzada toda vez que, además de tratarse de un tema procesal extraño a ella, el recurrente no demuestra la concreta influencia que el testimonio propuesto, acerca de las costumbres de las víctimas, hubiera tenido para variar la solución del caso, máxime ante el cúmulo de elementos valorados por los juzgadores respecto de la efectiva comisión de los hechos y su autoría (1).

CEODOS S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso que el crédito del incidentista se actualizara hasta la fecha del auto de quiebra y que, en el supuesto de mora en el cumplimiento de la obligación por parte de la concursada posterior a la homologación, se computara nuevamente la depreciación monetaria hasta el efectivo pago. Ello así, pues los agravios del recurrente remiten al análisis de cuestiones de derecho común y procesal propias de los jueces de la causa y ajenas por su naturaleza a la instancia de excepción; máxime si el pronunciamiento cuenta con suficientes fundamentos de aquel carácter que impiden su descalificación como acto jurisdiccional (2).

---

(1) 17 de abril.
(2) 17 de abril.

CARLOS MARIO DIEGO PASQUALINI v. FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La discrepancia del recurrente con el criterio de selección y valoración de la prueba adoptado por el a quo y con la afirmación de éste acerca de no haberse satisfecho una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en lo atinente a la excepción *non adimpleti contractus*, no tiene respaldo en la doctrina de la arbitrariedad [1].

BODEGAS Y VIÑEDOS CASTRO HNOS. v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la inteligencia de una disposición de la ley 21.859 —art. 2º, inc. g)— en un proceso sustanciado ante un tribunal federal, y la decisión adversa al derecho que el apelante funda en dicha ley le suscita un agravio no susceptible de reparación ulterior.

POLICIA DE VINOS.

Las sanciones previstas en la ley 14.878 revisten naturaleza penal, pues tienden a prevenir y reprimir la violación de las normas de control en materia de vinos, que no persiguen una finalidad fiscal, sino la protección de la salud de los consumidores y el fomento y consolidación de la industria respectiva.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Los beneficios de la índole del que contempla el art. 2, inc. g), de la ley 21.859 alcanzan a aquellos procesos como el que se examina, en los que se impugna la aplicación por un organismo administrativo de una pena de multa por infracción al régimen de la ley de vinos. La legislación posterior

---

[1] 17 de abril. Fallos: 298:639; 300:83; 301:919.

a la que rige el caso trasunta conformidad con el criterio expuesto, pues la ley 22.610 por la que se creó una tasa aplicable a las situaciones que se promueven ante el Tribunal Fiscal de la Nación, dispuso que estarán exentas de su ingreso las apelaciones relativas a multas, sin perjuicio de su pago en caso de condena definitiva (art. 2, inc. c).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente procedente, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 8 de febrero de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1984.

Vistos los autos: "Bodegas y Viñedos Castro Hnos. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la sentencia de la instancia anterior que había intimado a la demandante el pago de la tasa de justicia, con fundamento en que quienes promueven actuaciones en las que se impugna una resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura por la cual se les aplicó pena de multa por infracción al régimen de la ley 14.878, no gozan del beneficio previsto en el art. 2, inc. g), de la ley 21.859 ya que aquéllas no configuran un juicio penal.

2º) Que contra tal pronunciamiento la vencida dedujo recurso extraordinario, que resulta procedente porque se controvierte la inteligencia de una disposición de la ley 21.859 en un procesa sustanciado ante un tribunal federal (Fallos: 198:270; 202:513; 291:44; sentencia del 19 de septiembre de 1983, *in re* "Sociedad Inmobiliaria Schaffhausen c/Gobierno de la Nación"), y la decisión adversa al derecho que el apelante funda en dicha ley le suscita un agravio no susceptible de reparación ulterior (Fallos: 202:513; 246:40, 132; 267:363; 269:459; 295:1005).

3º) Que esta Corte ha declarado que las sanciones previstas en la ley 14.878 revisten naturaleza penal (Fallos: 270:381; 298:175), pues tienden a prevenir y reprimir la violación de las normas de control en materia de vinos, que no persiguen una finalidad fiscal, sino la protección de la salud de los consumidores y el fomento y consolidación de la industria respectiva (confr. Congreso Nacional: Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1958, tomo VII, intervenciones de los diputados Jorge Juri y Facundo R. Suárez, págs. 4817 y 4820, respectivamente; Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, año 1959, tomo II, intervenciones de los senadores Franklin A. Sánchez y Diego Parra Pérez, págs. 1145 y 1179, respectivamente; Fallos: 295:495; 296:136; 298:90 y 175).

4º) Que en lo que atañe a la cuestión controvertida asiste razón al recurrente, habida cuenta de que este Tribunal ha reconocido en diversos pronunciamientos que los beneficios de la índole del que contempla el art. 2, inc. g), de la ley 21.859 alcanzan a aquellos procesos como el que se examina, en los que se impugna la aplicación por un organismo administrativo de una pena de la naturaleza referida precedentemente (Fallos: 202:513; 203:161; 228:325; 282:345).

5º) Que cabe señalar, a mayor abundamiento, que la legislación posterior a la que rige el *sub examine* trasunta conformidad con el criterio expuesto, pues la ley 22.610 por la que se creó una tasa aplicable a las situaciones que se promueven ante el Tribunal Fiscal de la Nación, dispuso que estarán exentas de su ingreso las apelaciones relativas a multas, sin perjuicio de su pago en caso de condena definitiva (art. 2, inc. c).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se revoca la sentencia de fs. 28/29. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

RAUL CAMBER OGAS v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamento en el art. 113, inc. 1, de la Constitución de la Provincia de San Luis, que exige la acreditación de un interés concreto para accionar, rechazó la demanda de inconstitucionalidad articulada contra la ley local 4.271, en cuanto derogó la ley 4.182, también local, ambas reguladoras de temas previsionales. Ello así, habida cuenta la naturaleza de las cuestiones planteadas —interpretación y aplicación de normas locales— y la falta de comprobación del agravio.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Jubilación y pensión.

Si la parte pudo considerarse con derecho a recurrir y frente a la naturaleza previsional de las cuestiones planteadas, corresponde declarar las costas por su orden.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis rechazó la demanda tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley local 4.271 bajo la pretensión de ser la norma impugnada violatoria de disposiciones de la constitución provincial, como así también de la Ley Suprema de la Nación.

Interpuesto por el vencido el recurso del art. 14 de la ley 48, le fue concedido por el mencionado tribunal. Pese a ello, estimo improcedente el remedio federal intentado.

En efecto, las cuestiones debatidas en la causa han sido resueltas por el sentenciante a fs. 128/134 por interpretación y aplicación de normas locales, lo cual impide, a mi juicio, la revisión del decisorio pretendida por el actor en su escrito de fs. 136/142 vuelta.

Así lo considero ya que cabe, en mi concepto, extender al *sub júdice*, en lo pertinente, la doctrina de Fallos: 297:480; 298:59; 300:252; 301:615; y causa E. 201, L. XIX, Rec. de Hecho, "Erimbaue", sentencia del 25 de octubre de 1983.

Es de señalar, en particular, que el a quo declaró con fundamento en las constancias de autos la falta de interés del impugnante al solicitar que fuera fulminada de inconstitucionalidad la ley local 4.271, derogatoria de la 4.182, toda vez que el presunto afectado no acreditó su derecho al amparo de la norma últimamente citada, puesto que su cese del servicio se produjo bajo la vigencia de la ley 3.900 que rige el caso, según el sentenciante (cf. fs. 130 "in fine"/130 vta.), conclusión acorde con reiterada jurisprudencia de la Corte (Fallos: 299:181, sus citas y muchos más).

Importa, asimismo, destacar que nadie tiene derecho adquirido a la invariabilidad de la legislación, tal como emana de los pronunciamientos de Fallos: 298:536; 299:93 y 128; y 300:61.

Por lo demás, también es doctrina de V. E. que las leyes que otorgan nuevos o mayores beneficios en materia previsional sólo rigen para lo futuro, salvo disposición expresa en contrario (Fallos: 268:194; 295:574, y muchos otros), extremo este último que el recurrente no ha demostrado que se dé en el caso.

No me parece inoportuno poner en claro que la sentencia del 31-7-79, dictada *in re* "García, Pedro y otros" (Fallos: 301:624), y que el apelante invoca, no solamente no lo favorece atenta la conclusión a que llegó la Corte sino que, además, lo que allí se discutía era la privación de derechos jubilatorios adquiridos y otorgados que fueron aniquilados por una ley posterior derogatoria de la que acordaba el beneficio.

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario fue mal concedido a fs. 156/157. Buenos Aires, 3 de febrero de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1984.

Vistos los autos: "Ogas, Raúl Camber c/Superior Gobierno de la Provincia de San Luis s/demanda de inconstitucionalidad".

Considerando:

Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, con fundamento en el art. 113, inc. 1, de la Constitución de dicho Estado, que exige la acreditación de un interés concreto para accionar, rechazó la demanda de inconstitucionalidad articulada contra la ley local 4.271, en cuanto derogó la ley 4.182, también local, ambas reguladoras de temas previsionales. Contra tal pronunciamiento la demandante dedujo el recurso extraordinario que fue concedido por el a quo.

Que en el caso es inadmisible el recurso del art. 14 de la ley 48, entre otras causales, por la naturaleza de las cuestiones planteadas —interpretación y aplicación de normas locales— y la falta de comprobación del agravio. En consecuencia, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitirse *brevitatis causa*.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Costas por su orden en atención que la parte pudo considerarse con derecho a recurrir y a la naturaleza previsional de las cuestiones debatidas (art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(por mi voto)* — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, con fundamento en el art. 113, inc. 1, de la Constitución de dicho Estado, que exige la acreditación de un interés concreto para accionar, rechazó la demanda de inconstitucionalidad articulada contra la ley local 4.271, en cuanto derogó la ley 4.182, también local, ambas reguladoras de temas previsionales. Contra tal pronunciamiento la demandante dedujo el recurso extraordinario que fue concedido por el a quo.

Que en el caso es inadmisible el recurso del art. 14 de la ley 48, entre otras causales, por la naturaleza de las cuestiones planteadas — interpretación y aplicación de normas locales— y la falta de comprobación del agravio. En consecuencia, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitirse *brevitatis causa*.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

CARLOS S. FAYT.

ORLANDO GIULIANO E HIJOS S. A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte la demanda entablada contra una provincia, fundada en normas de derecho común y en disposiciones de derecho público local, como lo son las contenidas en el Reglamento de Contrataciones de la Provincia de Buenos Aires —decreto provincial 3.300/72— (1).

---

(1) 24 de abril. Fallos: 300:140.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ v. FRIGOCEN S. A. I. C.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

El conflicto de competencia entre la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y el Tribunal del Trabajo Nº 2 de Mar del Plata debe ser resuelto a tenor de lo prescripto por el art. 610 de la ley 20.094, en cuanto dicha norma establece que "...los tribunales nacionales deben entender en todas las acciones derivadas del contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional", sin que ello implique abrir juicio acerca de la legislación aplicable para solucionar el fondo del asunto (1).

NORBERTO CLAUDIO MASTANTUONO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

El cumplimiento de la obligación de incorporarse al servicio militar se satisface con la presentación en el lugar fijado por la autoridad militar en la convocatoria, por lo que corresponde a la justicia federal con jurisdicción en aquel sitio el conocimiento de la infracción cometida ante la falta de presentación en tiempo y forma a la que se refiere el art. 44 de la ley 17.531 (2).

RAUL DE LOS SANTOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones penales. Delitos en particular. Defraudación.

Sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda al hecho denunciado contra un abogado —consistente en haber dispuesto fraudulentamente de diversas sumas que sus clientes, domiciliados en la Capital Fede-

---

(1) 24 de abril. Fallos: 298:416; 302:456.

(2) 24 de abril. Fallos: 226:469; 245:376; 250:713; 302:873.

ral, le habrían remitido a la ciudad de Villa María para ser utilizados en trámites judiciales a cumplir en aquella provincia, donde el querellado ejerce su profesión— el conocimiento de la causa debe atribuirse al magistrado con jurisdicción en la Provincia de Córdoba, ya que si se considerare al hecho como retención indebida, al no haberse establecido expresamente entre el mandatario y sus mandantes el lugar donde debía efectuarse la rendición de cuentas, es en aquella Provincia donde correspondía realizar la entrega o devolución no cumplida; y para el caso de su calificación como administración fraudulenta, también allí se encuentra la sede de la administración donde se efectuaron los negocios encomendados [1].

JURE CONSTRUCCIONES S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales en general.

Lo afirmado por el a quo al hacer lugar a la excepción de incompetencia, en el sentido de que no existe conflicto entre lo dispuesto por los arts. 136 y 137 de la ley 19.551 y la Constitución y leyes de procedimientos administrativos de Jujuy, importa el ejercicio de atribuciones propias de los tribunales provinciales concernientes a la interpretación de normas comunes y locales que caen bajo su jurisdicción (art. 67, inc. 11, y 105 de la Constitución Nacional y art. 15 de la ley 48); máxime si la afirmación del a quo acerca de que la delegación hecha por las Provincias a la Nación respecto del dictado de los códigos de fondo no importó limitar sus atribuciones en cuanto a imponer su propio régimen de derecho público, sino que tuvo por objeto establecer un régimen uniforme en materia de derecho privado, se aviene con la índole federal de nuestro sistema jurídico y con el respeto de las autonomías locales, no vulnerándose el art. 31 de la Carta Fundamental.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La afirmación del a quo en el sentido de que existe compatibilidad entre las normas no federales en juego —arts. 136 y 137 de la ley 19.551 y la Constitución y leyes de procedimientos administrativos de Jujuy— no resulta insostenible, máxime teniendo en cuenta que la limitación de los al-

---

[1] 24 de abril. Fallos: 300:231, 232; 304:471; 302:820; Comp. 620 y 650, del 14 de julio y 13 de septiembre de 1983, respectivamente.

cances del fuero de atracción sólo a los pleitos civiles y comerciales seguidos contra el fallido, coincide con la doctrina sustentada respecto de normas análogas contenidas en las leyes 4.156 y 11.719.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada, pues dicho fallo no impide a la recurrente obtener la tutela de su derecho por otra vía y, en esas condiciones, no resulta ser la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, requisito que no se suple mediante la invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales (Voto del doctor Augusto C. J. Belluscio).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vienen estas actuaciones a consideración de V. E. en virtud del recurso extraordinario que interpusieron los apoderados de las actoras a fs. 101/149, contra la resolución dictada a fs. 92/98 por la Salla II del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy que revocó la de primera instancia e hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por el representante del Estado Provincial, codemandado en autos —juntamente con la fallida Jure Construcciones S.R.L.— por nulidad de diversos actos referentes al inmueble denominado "Monoblock R" y por los daños y perjuicios derivados de los mismos hechos. El recurso fue denegado por el tribunal a fs. 151/153, lo que dio lugar a la presente queja.

I

Sostienen los apelantes que, en virtud del fuero de atracción que ejerce el concurso respecto de todas las acciones de contenido patrimonial que se promuevan contra el fallido o en las que éste fuere codemandado —litisconsorte necesario— (cf. arts. 136 y 137 de la ley 19.551), el presente juicio debe quedar radicado ante el juez de la quiebra, tal como resolviera éste en primera instancia.

Sostienen, asimismo, que la jurisdicción contencioso administrativa que el tribunal a quo indicó como apta para ventilar la validez de los actos en que participara el gobierno provincial, no podría sustraer del conocimiento del juez del concurso la acción intentada, ya que no se halla contemplada entre las excepciones que prevé el art. 136 de la ley 19.551.

Agregan que la vía contencioso administrativa no sería accesible para sus mandantes. En primer lugar, porque las actoras no aparecerían como titulares de derechos subjetivos de carácter administrativo o de un interés legítimo, preexistentes a los actos cuya invalidez pretenden, conforme lo exige el Código Contencioso Administrativo Provincial (ley 1.888, art. 1º). En segundo lugar, porque entienden que habrían caducado los plazos previstos en el citado Código para la promoción de las acciones que el mismo contempla. Esta última circunstancia también es invocada por los apelantes para señalar el carácter definitivo que atribuyen a la resolución impugnada. Con igual propósito aluden a la magnitud del perjuicio económico que aquélla les ocasionaría, la imposibilidad de obtener una sentencia útil para verificar en la quiebra el crédito por daños y perjuicios que reclaman, la gravedad institucional de la situación planteada y otros diversos motivos tendientes a reforzar la misma conclusión.

Argumentan también los apelantes que la decisión recurrida afectaría la Constitución Nacional y las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario está destinado a proteger, en tanto subordina indebidamente los arts. 3, 136 y 137 de la ley concursal a las leyes procesales locales, alterando el régimen del fuero de atracción y la *par conditio creditorum*, establecidos por el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en materia expresamente delegada a la Nación, con lo cual se afectaría el orden de prelación de las normas (art. 31 de la Constitución Nacional) y se quebrantaría el principio derivado de los arts. 108 y 67, inc. 11 de la Carta Fundamental.

Valga lo expuesto a modo de síntesis, ya que en sus escritos de interposición del recurso y de queja, tras reseñar los antecedentes del caso, fundan los apelantes extensamente sus agravios y exponen una crítica minuciosa de los puntos del fallo que estiman desacertados, describen prolijamente las cuestiones constitucionales que intentan some-

ter a consideración de V. E., así como las garantías que estiman conculcadas y en las cuales fincan, también, la tacha de arbitrariedad que atribuyen al pronunciamiento recurrido.

II

Sin perjuicio de la naturaleza de las cuestiones involucradas en el *sub júdice*, cuya trascendencia respecto de las instituciones locales, tanto como para los derechos de los justiciables, no pasa desapercibida a este Ministerio, pienso que no corresponde, al presente, la revisión del pronunciamiento que se impugna.

Inveteradamente ha sostenido la Corte que es requisito indispensable para la procedencia del recurso extraordinario que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tales aquellas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos o impidan el replanteo de la cuestión en otro juicio. Tal el criterio implícito en algunos precedentes (vgr. Fallos: 100:19; 119:200; 123:385; etc.) y claramente explicitado en otros (Fallos: 191:362; 242:460; 245:204; 257:187; 266:47; 275:18; 295:152, 701; 303:633; sentencia de fecha 13 de mayo de 1982 *in re* "Banco Regional del Norte Argentino S. A. c/Banco Central de la República Argentina", B. 160; entre muchos otros).

Hace más de medio siglo, Enrique García Mérou (h.) lo expresaba de este modo: "La Suprema Corte ha adoptado como criterio el de la *irreparabilidad judicial* del agravio causado por la sentencia recurrida, para conceder el recurso, y la aplica sin hacer distinciones respecto de la clase de juicios en que se haya dictado". Y concluía luego señalando que la Corte procedía "...negando el recurso, siempre que por cualquier medio, aunque sea el de una nueva acción, queda al agraviado la posibilidad de hacer reconocer su derecho, y concediéndolo en caso contrario" ("El recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación", p. 100, Buenos Aires, imprenta de Coni Hermanos, 1915).

En esencia, tales principios se mantienen hoy, como lo ponen de manifiesto los precedentes citados. A ellos cabe aún agregar una precisión que la Corte ha destacado con igual persistencia y que resulta pertinente aquí: la invocación de arbitrariedad, de cuestiones federales o de agravios constitucionales no excusa la ausencia del requisito de la sentencia definitiva a los fines de la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 242:460; 245:204; 250:473; 257:187; 266:47; 267:484; 275:18; 295:701; 300:852; 303:633; etc.).

III

La doctrina expuesta aparece de estricta aplicación al *sub lite*. No alcanzo a ver en él un supuesto de excepción a la regla que inhibe a la Corte conocer de las cuestiones —aun de naturaleza federal— que se susciten antes del fallo final de la causa. Y el pronunciamiento recurrido no es equiparable a aquél, ya que no es posible, a mi entender, atribuirle alcance definitivo a los fines de juzgar la procedencia del remedio federal intentado.

La cuestión acerca de la existencia o no, en cabeza de las actoras, o de la invocabilidad por parte de ellas, de un derecho subjetivo o interés legítimo en los términos del art. 1º del Código Contencioso Administrativo provincial, no podría ser elucidada por la Corte en abstracto y sin una decisión previa de los tribunales de mérito, en el caso, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Otro tanto cabe señalar respecto del agotamiento de los plazos para la articulación de las acciones que contempla el citado Código.

Y toda vez que el tribunal de alzada afirma la existencia y subsistencia actual de otra vía que, conforme su interpretación del derecho público local y común, aparece como apta para examinar y resolver acerca de las pretensiones de los recurrentes, no se advierte a esta altura la consumación de un gravamen irreparable que pueda autorizar el examen de los agravios que se traen a esta instancia como proposición de cuestiones federales atendible por la vía del art. 14 de la ley 48 (vgr.: incompatibilidad de normas locales aplicadas con la ley de concursos y consiguiente violación de los arts. 67, inc. 11, 108 y 31 de la Constitución Nacional), por la simple razón que no es po-

sible aun apreciar la influencia de tales cuestiones sobre el resultado final del pleito (ver Fallos: 119:249; 130:314, etc.).

Corrobora lo expuesto la clara manifestación del a quo en cuanto afirma que "Según el criterio de la Sala —...— le queda al accionante abierta la competencia contenciosoadministrativa, lo que autoriza a concluir que no hay agravio irreparable" (auto denegatorio, fs. 152 vta.). Expresiones a las que cabe acordar en la especie el alcance de una declaración de hallarse habilitada la instancia judicial a la cual remite, sea mediante la prosecución de las mismas actuaciones en la sede contenciosoadministrativa, sea mediante la promoción de una acción específica, según corresponda.

Tales circunstancias despejan, al menos por ahora, el agravio referente a una efectiva denegación de justicia, que sólo podría configurarse con la privación de la vía que ahora le es señalada como apta a los recurrentes. Y es en tal hipótesis que ellos podrían proponer a la Corte los agravios que ahora presentan, pues sólo entonces hallaría V. E. un pronunciamiento definitivo al respecto (conf. Fallos: 190:50, 466; 191:376; 296:576, entre otros).

Va de suyo que este criterio no supone, en modo alguno, adelantar juicio acerca de los agravios que se aducen con base constitucional, sólo implica señalar que resultaría prematuro su examen actual (conf. Fallos: 248:53).

Este proceder es acorde con la doctrina de la Corte antes mencionada, tendiente a evitar pronunciamientos que podrían tornarse inoficiosos si el gravamen encuentra ulterior reparación en el curso del proceso; en el caso, mediante la satisfacción de las pretensiones de las apelantes en la instancia judicial indicada por el a quo.

Por otra parte, la existencia de un litisconsorcio necesario entre los codemandados —Jure Construcciones S.R.L. y el Estado provincial— sólo implica que las actoras no podrían demandar a este último sin llamar al juicio el *tradens*, esto es, a la citada firma hoy fallida, de la que obtuvieron sus derechos y con quien suscribieron los documentos en los que ellos constan. Esto significa que, cualquiera fuese el ámbito jurisdiccional donde se admite que la controversia deba ven-

tilarse, no podría escindirse esa necesaria participación de ambos sujetos pasivos de la acción deducida.

Pero es de advertir que el Código Contencioso Administrativo local regula la participación de terceros en el rol de litisconsortes de las partes —actora ó demandada— en las acciones que prevé, estableciendo los alcances que la sentencia tendrá en esas situaciones (arts. 36 a 38 de la ley 1.888).

Tampoco se observa una inhibición para verificar en la quiebra los créditos que pudieran detentar las actoras, pues en cualquier caso queda siempre a salvo esa necesaria exteriorización (cf. arts. 130, 137, 194, 220, etc. de la ley 19.551). Pero interesa remarcar que, aun cuando el proceso tramitase ante el juez de la quiebra, la situación sería la misma, pues deberían las actoras requerir verificación "después de obtenida sentencia" (cf. art. 137 *in fine* de la ley citada).

Por último, cabe poner de relieve que la cuestión que los recurrentes intentan someter a conocimiento de la Corte no hace al fondo del debate sino a la vía judicial para su juzgamiento, por lo que no se advierte la relación entre lo decidido y la magnitud del perjuicio que alegan, el cual no sería suficiente, además, para obviar el requisito referente al carácter definitivo de la decisión que se apela. Tampoco se observa un supuesto de gravedad institucional que justifique prescindir de aquel recaudo, pues la cuestión mencionada no excede la órbita de los intereses individuales de la parte recurrente (cf. Fallos: 303:261, 802; 1116, etc.).

En consecuencia, considero que corresponde desestimar la presentación directa materia de dictamen. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Dally Yanet Mecle, María Mecle de Chávez y otra en la causa Jure Construcciones S.R.L. s/solicitar su propia quiebra - incidente de excepción de incom-

petencia promovido por el Estado provincial en el expediente 2.010/80", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy que, al revocar el fallo de primera instancia, hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por la demandada, la actora dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta presentación directa.

2º) Que los agravios de la apelante resultan ineficaces para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, pues aun suponiendo que los términos en que se expidió el tribunal pudiesen tener los alcances propios de una decisión definitiva, el caso sólo presenta un problema de compatibilidad de normas locales y nacionales comunes que ha sido resuelto con argumentos que no resultan insostenibles.

3º) Que, en efecto, la afirmación del a quo en el sentido de que no existe conflicto entre lo dispuesto por los arts. 136 y 137 de la ley 19.551 y la Constitución y leyes de procedimientos administrativos de Jujuy, importa el ejercicio de atribuciones propias de los tribunales provinciales concernientes a la interpretación de normas comunes y locales que caen bajo su jurisdicción (arts. 67, inc. 11 y 105 de la Constitución Nacional, y art. 15 de la ley 48).

4º) Que, por otra parte, no se vulnera el art. 31 de la Carta Fundamental por la circunstancia expresada, toda vez que la afirmación del a quo acerca de que la delegación hecha por las Provincias a la Nación respecto del dictado de los códigos de fondo no importó limitar sus atribuciones en cuanto a imponer su propio régimen de derecho público, sino que tuvo por objeto establecer un régimen uniforme en materia de derecho privado (Fallos: 243:98), se aviene con la índole federal de nuestro sistema jurídico y con el respeto de las autonomías locales (arts. 5, 104 y 105 de la Constitución Nacional).

5º) Que, ello sentado, no cabe admitir por esta vía la cuestión que se propone, toda vez que la afirmación de que existe compatibilidad entre las normas no federales en juego no resulta insostenible (Fallos: 190:50, 228 y 409; 192:104; 194:220), ya que la limita-

ción de los alcances del fuero de atracción sólo a los pleitos civiles y comerciales seguidos contra el fallido, coincide con la doctrina sustentada desde antiguo por esta Corte en oportunidad de expedirse respecto de normas análogas contenidas en las leyes 4.156 (Fallos: 166:220) y 11.719 (Fallos: 174:274; 190:121; 265:263).

6º) Que, en tales condiciones, las restantes objeciones de la apelante no justifican su examen particular, toda vez que sus planteos han sido tratados en lo sustancial, sin que, a juicio del Tribunal, se suscite cuestión alguna que tenga gravedad institucional, máxime cuando no se llega por la vía indicada a un supuesto de privación de justicia que obste a la deducción de las acciones que emanan de las relaciones del derecho administrativo local.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja y se dar por perdido el depósito.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO *(según su voto)* — ENRIQUE S. PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO C. J. BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy que, al revocar el fallo de primera instancia, hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por la demandada, la actora dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta presentación directa.

2º) Que los agravios de la apelante resultan ineficaces para habilitar la instancia de excepción, pues dicho fallo no impide a la recurrente obtener la tutela de su derecho por otra vía y, en esas condiciones, no resulta ser la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, requisito que no se suple mediante la invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales ("Andrada, Guillermo En-

rique c/Herrera de Vega, Arminda Silvia", del 11 de julio de 1978, sus citas y muchas otras).

3º) Que, por lo demás, las restantes objeciones de la apelante no justifican su examen particular, toda vez que sus planteos han sido tratados en lo sustancial, sin que, a juicio del Tribunal, se suscite cuestión alguna que tenga gravedad institucional, máxime cuando no se llega por la vía indicada a un supuesto de privación de justicia que obste a la deducción de las acciones que emanan de las relaciones del derecho administrativo local.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

AUGUSTO C. J. BELLUSCIO.

JOSE MARIA MONNER SANS Y OTROS v. JUAN CARLOS LLABRES Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles del recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La exigencia del recaudo de sentencia definitiva —a los fines de la procedencia del recurso extraordinario— no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, especialmente si la recurrente cuenta con la vía del juicio ordinario para obtener el reconocimiento de sus derechos y no se demuestra la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (2).

---

(1) 24 de abril. Fallos: 295:227, 859; 298:458.
(2) Fallos: 302:785.

BARTOLOME MINETTI Y OTROS v. SUD AMERICA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que impuso las costas de las incidencias en el orden causado. Ello así, pues la Corte, en su pronunciamiento anterior, se expidió sobre las de la apelación extraordinaria y no respecto de las devengadas en las vías ordinarias ni cercenó las prerrogativas de la Cámara para así imponerlas, por lo que no cabe atribuir apartamiento de lo decidido ni lesión a la cosa juzgada emergente del pronunciamiento del Tribunal [1].

JORGE HORACIO MONTI v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por estimar firme y no susceptible de impugnación en sede judicial el acto que dispuso la cesantía del actor. Ello así, pues las discrepancias del recurrente con la inteligencia asignada por el tribunal a las normas de derecho administrativo que rigen los planteos propuestos, resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, que no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas, ni abrir una nueva instancia ordinaria para debatir temas no federales [2].

ALCAIDIA DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La circunstancia de que los detenidos alojados en dependencias de la policía de una provincia —víctimas de los apremios ilegales denunciados—,

---

(1) 24 de abril.

(2) 24 de abril.

se hallasen privados de su libertad por disposición de la jefatura del Grupo de Artillería de la misma provincia, permite presumir que el personal policial encargado de su custodia —al que se atribuye el delito— se encontraba bajo control operacional de las Fuerzas Armadas, por lo que, apreciándose reunidos los supuestos del art. 10 de la ley 23.049, corresponde otorgar el conocimiento de la causa a la justicia castrense.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez de Instrucción de Resistencia, Provincia del Chaco, no hizo lugar a la inhibitoria que le planteara el señor Juez de Instrucción Militar, para que se desprendiera de la investigación de los presuntos excesos que habría cometido personal policial y/o penitenciario de la Alcaidía de la ciudad de Resistencia en la noche del 12 de diciembre de 1976.

Fundó su negativa, en la circunstancia de que no resultaría probado en autos que las fuerzas de seguridad que habrían intervenido en los hechos hubiera actuado bajo control operacional de las Fuerzas Armadas.

Si bien ese requisito no aparece indudablemente corroborado en los expedientes adjuntos, pienso que de ellos se desprende *prima facie* y en la medida necesaria para establecer la competencia, que los detenidos que habrían sido víctimas de apremios ilegales figuraban a disposición del Area Militar 233 y que la noche antes mencionada fueron entregados por orden del jefe de esa área a personal militar que los retiró de la dependencia policial en camiones del Ejército Argentino.

Habida cuenta de ello y de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 21.267 vigente en esa época, estimo que cabe desechar el argumento esgrimido por el magistrado provincial y, por aplicación de lo dispuesto en el art. 10 de la ley 23.049, dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando que la Justicia Militar resulta competente para conocer del proceso. Buenos Aires, 27 de marzo de 1984. *Juan O. Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que ante el Juzgado de Instrucción de la Segunda Nominación de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, se inició a requerimiento del ministerio público la causa Nº 17/84, para que se investigaran los presuntos apremios ilegales que habrían sido infligidos en la noche del 12 al 13 de diciembre de 1976 a diversos detenidos alojados en la Alcaidía de la Unidad Regional Nº 1 de la policía local, y de las circunstancias en que ocurrió la muerte de aquéllos, en la misma fecha, a raíz de un presunto enfrentamiento ocurrido en la localidad de Margarita Belén entre un grupo de personas no identificado y fuerzas del ejército y personal policial, cuando se trasladaba a los citados detenidos a un instituto penitenciario de Formosa. A la aludida causa se acumuló el sumario Nº 46/84, iniciado por prevención policial en relación a los hechos ocurridos en la Alcaidía de la unidad policial ya descriptos.

2º) Que el juez interviniente declaró su incompetencia para entender con respecto al presunto enfrentamiento armado que habría tenido lugar en la localidad de Margarita Belén, y dispuso la remisión de testimonios al juez federal de Resistencia (fs. 219/220 en la causa Nº 17/84). Cabe señalar que, según se desprende de las constancias acompañadas, este magistrado había tomado ya intervención por el mismo hecho en la causa Nº 170/83, en la cual la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción declaró la incompetencia del fuero y ordenó su envío al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (confr. fs. 1 y 48 del sumario Nº 17/84). Con posterioridad, el juez de instrucción militar a cargo del Juzgado Nº 59 de la VII Brigada de Infantería, con asiento en la ciudad de Corrientes, libró oficio inhibitorio al juez provincial para que declinara su conocimiento en los hechos de apremios ilegales objeto de investigación en el sumario Nº 46/84 (confr. fs. 6 del expediente militar), respecto de los cuales se trabó la contienda positiva de competencia que esta Corte debe ahora resolver (art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1.285/58).

3º) Que la circunstancia de que los detenidos alojados en la Alcaidía de la Unidad Regional Nº 1 de la policía de la Provincia del Chaco —víctimas de los apremios ilegales denunciados—, se hallasen privados de su libertad por disposición de la Jefatura de Area 233 del Grupo de Artillería 7 de la misma provincia (confr. fs. 11/12, 18, 19/22 y 23 del sumario Nº 46/84, y fs. 139 y 144 del sumario Nº 17/84), permite presumir, en la medida necesaria para establecer la competencia, que el personal policial encargado de su custodia —al que se atribuye el delito— se encontraba bajo control operacional de las Fuerzas Armadas, por lo que, apreciándose reunidos los supuestos del art. 10 de la ley 23.049, corresponde otorgar el conocimiento de la causa a la justicia castrense.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, devuélvanse los autos al señor Juez a cargo del Juzgado de Instrucción de la Segunda Nominación de Resistencia a fin de que haga efectiva la remisión de testimonios ordenada en su resolución de fs. 219/220 del sumario 17/84 —cuya omisión se observa—, y hecho, ponga los autos a disposición del señor juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado Nº 59 de la VII Brigada de Infantería, quien deberá dar a la causa el trámite previsto en el art. 10 y concordantes de la ley 23.049.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 50 DE ROSARIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Los conflictos de competencia deben ser resueltos como cuestión de orden público entre magistrados, con la sola intervención del Procurador General, sin que a los particulares les sea permitido participar del procedimiento ni hacer peticiones vinculadas con la decisión que debe adoptar la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la justicia militar si los hechos por los cuales se recibió indagatoria al ex jefe de policía de una provincia, y al personal de su dependencia que habría actuado en el Servicio de Informaciones, aparecen *prima facie* comprendidos en el art. 10 de la ley 23.049.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No cabe admitir las objeciones constitucionales formuladas —en un conflicto de competencia— por el juez ordinario respecto del art. 10 de la ley 23.049 y del art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar —en su anterior redacción— teniendo en cuenta que los jueces no pueden declarar de oficio, sino a petición de parte, la inconstitucionalidad de las leyes, principio que es aplicable aun al caso en que se trate de decidir cuestiones referentes a la competencia de aquéllos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente el juez provincial, y no el militar, para conocer del juzgamiento de la responsabilidad penal que podría caberle a un civil en relación a los delitos también imputados a personal de la policía de la provincia —cuyo juzgamiento corresponde a la justicia castrense—, toda vez que la jurisdicción de los tribunales militares en tales casos debe ser interpretada y aplicada restrictivamente.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, de ello no se sigue la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan erradamente —trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*— incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, y desechando la de rango inferior (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto C. J. Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Del art. 31 de la Constitución Nacional deriva la facultad de los jueces de cualquier fuero, jurisdicción y jerarquía, nacionales o provinciales, de examinar las leyes en los casos concretos que se presentan a su decisión, comparándolas con el texto y la significación de la Ley Fundamental para averiguar si guardan conformidad a ella, absteniéndose de aplicarlas si las encuentran en oposición; facultad que por estar involucrada en el deber de aplicar el derecho vigente, no puede estar supeditada al requerimiento de las partes (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto C. J. Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

En la admisión de la facultad de declarar la inconstitucionalidad de oficio no puede verse la creación de un desequilibrio de poderes en favor del Judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay; tampoco se opone a aquélla la presunción de validez de los actos administrativos, o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando contrarían una norma de jerarquía superior, lo que ocurre en las leyes que se oponen a la Constitución; ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda explicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellos so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto C. J. Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Resulta lógico que la excepción a la prohibición de declarar la inconstitucionalidad de oficio, admitida cuando la Corte debe expedirse sobre leyes reglamentarias de su jurisdicción que excedan los límites constitucionales de sus atribuciones jurisdiccionales, se extienda a los casos en que los jueces de cualquier grado estimen inconstitucionales las leyes que rigen su jurisdicción y competencia, en especial en el ámbito penal, pues la ausencia de planteamiento de la incompetencia *ratione materiae* por los interesados no puede ser obstáculo para el pronunciamiento de oficio a su respecto; de lo contrario se forzaría a los magistrados a declinar la propia jurisdicción o asumir la de otros tribunales u órganos sobre la base de normas constitucionalmente inválidas (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto C. J. Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La interpretación de la Constitución Nacional debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo al contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto. En la búsqueda de esta armonía y equilibrio debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto C. J. Belluscio).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Las modificaciones introducidas por la ley 23.049 importan un avance para una adecuada y congruente hermenéutica legal, al acomodar las prescripciones del Código de Justicia Militar a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional. Ello así, toda vez que ha eliminado los últimos resabios de los fueros personales que existían en nuestra legislación. La abolición de éstos, establecida en toda la República y consagrada en la Constitución Nacional, significa que ningún militar goza ya del privilegio de ser juzgado por tribunales militares, por razón de su estado, es decir, de su carácter de militar o individuo del ejército en causas civiles o por delitos que no impliquen violación de la ordenanza y cuyo juzgamiento corresponda a otra jurisdicción según la naturaleza de dichos delitos (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto C. J. Belluscio).

TRIBUNALES MILITARES.

Los tribunales militares son órganos no judiciales en ejercicio de funciones jurisdiccionales, las que sólo comprenden las infracciones de las leyes militares; aquéllos, al igual que todos los órganos que integran la administración y el gobierno de la Nación, están bajo el gobierno de la ley y sometidos al control de la constitucionalidad de sus actos. La Corte tiene la más alta jurisdicción nacional y es atribución suya señalar cómo la ley debe aplicarse a las Fuerzas Armadas (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto C. J. Belluscio).

TRIBUNALES MILITARES.

Todos los miembros de las Fuerzas Armadas, cualquiera que sea su rango o condición, están sujetos a las leyes y tribunales ordinarios del país, además de las reglamentaciones básicas y las leyes especiales propias de la disciplina militar. Estas leyes y reglamentos son sancionados por el Congreso en ejercicio de la facultad que la Constitución Nacional le confiere en su

art. 67, inc. 23; por lo tanto está fuera de cuestión la atribución del Congreso para legislar sobre el juicio y el castigo de los delitos militares y atribuir a los tribunales militares autoridad para fallar sobre cualquier caso que corresponda a su jurisdicción (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto C. J. Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Es constitucionalmente válido el art. 10 de la ley 23.049, en tanto establece la competencia militar para conocer, mediante el procedimiento sumario de los delitos cometidos por el personal de las Fuerzas Armadas y de seguridad que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo y estuviesen comprendidos en el Código Penal y las leyes complementarias contenidas en los incs. 2, 3, 4 y 5, del art. 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción. Ello así, pues la norma en cuestión ha plasmado los límites propios del fuero militar en tanto cabe considerar al mismo fuero real o de materia, haciendo desaparecer el agravio que a la garantía de la igualdad ante la ley —en tanto ella importa, entre otros aspectos, la igualdad de jurisdicción— ocasionaba la doctrina fundada en la existencia de fueros personales (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto C. J. Belluscio).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la justicia militar, si los hechos denunciados, que *prima facie* podrían configurar delitos reprimidos en el Código Penal, fueron cometidos bajo la vigencia de un régimen jurídico cuya validez constitucional, en tanto el fuero se basaba en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios, fue reiteradamente sostenida por la Corte en sus diversas composiciones y desde los primeros momentos de su existencia, y conforme al cual tales hechos habrían de ser juzgados por los jueces castrenses (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto C. J. Belluscio).

LEY: Derogación.

Para declarar la insubsistencia de normas legales particulares como consecuencia de la *abrogatio* de una ley superior, no basta señalar que aquéllas se dictaron en ocasión de la vigencia de la última o aun con explícita referencia a ella. Es necesario, además, examinar si tales normas particulares son verdaderamente incompatibles o no con el sistema general de la ley que se restablece, pues solamente en el primer supuesto la *abrogatio*

de ésta producirá la insubsistencia de las normas particulares que tenían su razón de ser en aquella (Voto de los doctores Carlos S. Fayt. y Augusto C. J. Belluscio).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El art. 29 de la reforma constitucional de 1949 no ha innovado en la materia, desde que sólo estableció la jurisdicción de excepción que ya existía en los códigos militares anteriores a la mencionada reforma. Los principios que regulan la jurisdicción castrense no fueron modificados por esa reforma; se hallaban consignados implícitamente en la Ley Fundamental de 1853 (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto C. J. Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La excepción mantenida en el art. 10 de la ley 23.049, lo es con la finalidad de resguardar la garantía del juez natural contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto C. J. Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El recurso establecido por el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso, que somete la sentencia dictada por la justicia militar a la revisión de la justicia civil, permite descartar la presunta violación al art. 16 de la Constitución Nacional, toda vez que, al par que se mantiene la jurisdicción castrense, velándose por la garantía del juez natural se somete a aquélla a la revisión y control de la justicia civil, resguardándose de tal manera el mencionado principio de igualdad ante la ley. Tal principio tampoco conculca el del juez natural, toda vez que en este supuesto no se saca al justiciable de aquél (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto C. J. Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No puede considerarse que el art. 10 de la ley 23.049 importe la consagración legislativa de una violación a la garantía de la defensa en juicio o del debido proceso legal contemplada desde la óptica de los damnificados. Ello así, toda vez que la ley ha brindado amplios alcances al recurso, establecido en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar agregado por el art. 7º de la ley 23.049, mediante el cual aquellas personas particularmente ofendidas por los delitos investigados podrán acceder a la atención de

todos sus reclamos. Esta conclusión no puede ser enervada sobre la base de una eventual privación de justicia que provendría de la concentración en un solo Tribunal —Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas— de la tramitación y juzgamiento de todas las causas que sobre hechos similares a los en ésta investigados se pudieren plantear en el país en el breve lapso fijado al efecto, toda vez que al ser necesario para asentar sólidamente las bases sobre las que deberá edificarse la democracia, el rápido esclarecimiento de los sucesos acaecidos en el país con motivo de la represión del terrorismo, la concentración mencionada y el tiempo fijado para su análisis y juzgamiento aparecen como los medios idóneos para alcanzar dicho fin (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto C. J. Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de Constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien los jueces no deben declinar su función de mantener el imperio de la Constitución, la invalidez constitucional de alguna norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica, extremos que no se configuran en el caso, donde la ley 23.049 brinda adecuada solución a los diversos principios constitucionales en pugna (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto C. J. Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1984.

Autos y Vistos:

Las presentaciones de fs. 24/34 y 36 resultan improcedentes en el estado actual de la causa, toda vez que los conflictos de competencia deben ser resueltos como cuestión de orden público entre magistrados, con la sola intervención del señor Procurador General, sin que a los particulares les sea permitido participar del procedimiento ni hacer peticiones vinculadas con la decisión que debe adoptar esta Corte (Fallos: 252:334; 253:141; 262:391).

Por ello, no se hace lugar a lo solicitado.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Se plantea en estas actuaciones un conflicto de competencia en razón de la presentación efectuada por el Juzgado de Instrucción Militar Nº 50 ante el Juez de Instrucción de la 10ª Nominación de la ciudad de Rosario, a fin de que este Magistrado se inhiba de seguir entendiendo en estas actuaciones.

Previa vista al Fiscal, quien se expidió en el sentido de que se hiciera lugar a la inhibitoria, el Juez requerido resolvió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 108, inc. 2º del Código de Justicia Militar y 10 de la ley 23.049 que determina la competencia de la jurisdicción castrense y, en base a ello, rechazó el planteo del Juez Militar.

II

Es reiterada y uniforme la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales. Así, ya en el antecedente de Fallos: 190: 142 expresó "que es condición esencial en la organización de la administración de justicia con la categoría de 'poder' la de que no le sea dado controlar por propia iniciativa de oficio los actos legislativos o los decretos de la administración. Para mantener la supremacía de la Constitución y de las leyes sin provocar el desequilibrio de los tres poderes es indispensable que exista en pleito una cuestión que proporcione a los componentes del Poder Judicial la oportunidad de examinar, a pedido de alguno de los litigantes, si la ley o el decreto conforman sus disposiciones a los principios y garantías de la Constitución Nacional. Como ha dicho Cooley es indispensable un conflicto judicial y un peticionante cuyos derechos personales se encuentren realmente afectados. Sólo entonces la potestad legislativa y ejecutiva puede ser puesta en tela de juicio y tachada de ilegítima. Sin este freno el equilibrio de los tres poderes, condición esencial del gobierno organizado por la Constitución, se habría roto por la absorción del Poder Judicial en desmedro

de los otros dos". Esta posición fue reiterada luego en las sentencias de Fallos: 199:466; 204:671; 234:335; 251:279; 252:328; 254:201 y 289:177, entre otros.

Asimismo en Fallos: 261:278 y 284:100 la Corte dejó establecido que la doctrina según la cual los Jueces no se hallan habilitados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, es aplicable aun al caso en que se trate de decidir cuestiones referentes a su competencia, tal como ocurre en estos autos.

III

Ello así, considero que las objeciones relativas a la constitucionalidad del art. 108, inc. 2º del Código de Justicia Militar, y art. 10 de la ley 23.049, en las que el juez ha fundado el rechazo de la inhibitoria resultan incompatibles con los principios establecidos por la jurisprudencia de esta Corte, a los que me he referido precedentemente, y no brindan por lo mismo sustento a lo resuelto.

En tales condiciones soy de opinión que corresponde dirimir esta contienda declarando competente para entender en la causa al Juzgado de Instrucción Militar. Buenos Aires, 19 de marzo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la contienda positiva de competencia se trabó entre el señor Juez de Instrucción de la 10ª Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, y el señor Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado Nº 50, dependiente del Comando del Segundo Cuerpo de Ejército con sede en la misma ciudad quienes, al mismo tiempo, pretenden ser competentes para conocer de los hechos que se investigan en la causa Nº 6/84 y sus acumuladas —del registro del tribunal citado en primer

lugar—, en relación a los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad, violación y apremios ilegales, imputados a personal de la policía provincial y a un particular, que se habrían cometido entre los años 1976, 1977 y 1978.

2º) Que si bien en principio el señor Juez de Instrucción de la 10ª Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, remitió al Tribunal sólo el testimonio de la causa Nº 6/84, posteriormente le fueron solicitadas las acumuladas, las que conforme surge del informe de fs. 41 se encuentran agregadas al presente incidente, por lo que se cuenta con los elementos de juicio necesarios como para dilucidar en toda su extensión la contienda de competencia.

3º) Que, ello sentado, los hechos objeto de investigación en la causa Nº 6/84, por los cuales se ha recibido indagatoria al ex jefe de policía de la provincia, y al personal de su dependencia que habría actuado en el Servicio de Informaciones de la Unidad Regional II, aparecen *prima facie* comprendidos en el art. 10 de la ley 23.049, que atribuye competencia a la justicia militar. Corresponde señalar que las objeciones constitucionales formuladas por el juez ordinario respecto de esa norma y del art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar —en su anterior redacción— no puede admitirse en virtud de las razones expuestas por el señor Procurador General en su dictamen que recoge la conocida y antigua jurisprudencia de la Corte con arreglo a la cual los jueces no pueden declarar de oficio, sino a petición de parte, la inconstitucionalidad de las leyes (Fallos: 190:98 ó 142 —según la edición—; 199:466; 204:671; 234:335; 251:279; 252:328; 254:201 y 289:177, entre otros), principio que es aplicable aun al caso en que se trate de decidir cuestiones referentes a la competencia de aquéllos (Fallos: 261:278 y 284:100).

4º) Que, sin embargo, no puede arribarse a igual solución respecto del juzgamiento de la responsabilidad penal que podría caberle al civil cuya indagatoria se ordenó a fs. 20 y se llevó a cabo a fs. 52/55, toda vez que la jurisdicción de los tribunales militares en tales casos debe ser interpretada y aplicada restrictivamente (Fallos: 305:561 y sus citas), de manera que debe seguir conociendo a su respecto el juez provincial, como así también en los delitos que eventualmente se atribuyan

a otros civiles (confr. declaraciones obrantes a fs. 81, 83, 85, 127/128, 139 vta. y 274 de las fotocopias remitidas por la justicia local).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se dispone devolver estas actuaciones al Juzgado de Instrucción de la 10ª Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, para que continúe en la investigación de los hechos que se imputan a José Baravalle y eventualmente otros civiles, y para que remita los testimonios necesarios al Juez de Instrucción Militar respecto de los hechos y personas a que se refiere el considerando 3º y de los análogos contenidos en las causas acumuladas, a fin de que éste proceda según el trámite previsto en el art. 10 y concordantes de la ley 23.049.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(según su voto)* — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO *(según su voto)* — ENRIQUE S. PETRACCHI.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON AUGUSTO C. J. BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la contienda positiva de competencia se trabó entre el señor Juez de Instrucción de la 10ª Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, y el señor Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado Nº 50, dependiente del Comando del Segundo Cuerpo de Ejército con sede en la misma ciudad, quienes al mismo tiempo pretenden ser competentes para conocer de los hechos que se investigan en la causa Nº 6/84 y sus acumuladas —del registro del tribunal citado en primer lugar—, en relación a los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad, violación y apremios ilegales, imputados a personal de la policía provincial y a un particular, que se habrían cometido entre los años 1976, 1977 y 1978.

2º) Que si bien en principio el señor Juez de Instrucción de la 10ª Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, remitió al Tribu-

nal sólo el testimonio de la causa Nº 6/84, posteriormente le fueron solicitadas las acumuladas, las que conforme surge del informe de fs. 41 se encuentran agregadas al presente incidente, por lo que se cuenta con los elementos de juicio necesarios como para dilucidar en toda su extensión la contienda de competencia.

3º) Que, ello sentado, los hechos objeto de investigación en las causas de referencia, por los cuales se ha recibido declaración indagatoria al ex jefe de policía de la provincia, y al personal de su dependencia que habría actuado en el Servicio de Informaciones de la Unidad Regional II, aparecen *prima facie* comprendidos en el art. 10 de la ley 23.049, que atribuye competencia a la justicia militar.

4º) Que esta Corte —en su actual composición— no comparte el criterio sentado a partir de la causa registrada en Fallos: 190:98 ó 142 —según la edición— y muchas posteriores (Fallos: 199:466; 204:671; 205:165; 234:344; 248:702 y 840; 251:279 y 455; 254:201; 267:150; 269:225; 282:15; 289:177; 303:715, entre otras) según el cual está vedado a los jueces declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes.

Es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución. Mas de ello no se sigue la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente —trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*— incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, y desechando la de rango inferior.

De dicha disposición constitucional deriva la facultad de los jueces de cualquier fuero, jurisdicción y jerarquía, nacionales o provinciales, de examinar las leyes en los casos concretos que se presentan a su decisión, comparándolas con el texto y la significación de la Constitución para averiguar si guardan conformidad a ella, absteniéndose de

aplicarlas si las encuentran en oposición; facultad que por estar involucrada en el deber de aplicar el derecho vigente, no puede estar supeditada al requerimiento de las partes.

5º) Que no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes en favor del Judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. Tampoco se opone a la declaración de inconstitucionalidad de oficio la presunción de validez de los actos administrativos, o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando contrarían una norma de jerarquía superior, lo que ocurre en la leyes que se oponen a la Constitución. Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso.

Aun con el criterio seguido hasta ahora por el tribunal, la mentada prohibición se ha mantenido sólo como principio, haciéndose excepción en los casos en que la Corte debe expedirse sobre leyes reglamentarias de su jurisdicción que excedan los límites constitucionales de sus atribuciones jurisdiccionales (Fallos: 143:191; 185:140; 238:288, y Acordadas de Fallos: 170.85 y Acordada Nº 4 del 9 de febrero de 1984). Admitida esa excepción resulta lógico extenderla a los casos en que los jueces de cualquier grado estimen inconstitucionales las leyes que rigen su jurisdicción y competencia, en especial en el ámbito penal, pues la ausencia de planteamiento de la incompetencia *ratione materiae* por los interesados no puede ser obstáculos para el pronunciamiento de oficio a su respecto; de lo contrario se forzaría a los magistrados a declinar la propia jurisdicción o asumir la de otros tribunales u órganos sobre la base de normas constitucionalmente inválidas.

6º) Que debe tenerse presente que la interpretación de la Constitución Nacional debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo al contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el

equilibrio del conjunto (Fallos: 296:432). En la búsqueda de esta armonía y equilibrio debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto.

7º) Que sobre la base de lo expuesto, corresponde que el Tribunal se avoque al análisis de la validez constitucional del art. 10 de la ley 23.049, en tanto éste atribuye competencia al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para conocer, mediante el procedimiento sumario de los delitos cometidos por el personal militar de las Fuerzas Armadas, personal de las Fuerzas de Seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las Fuerzas Armadas y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo y estuviesen comprendidos en el Código Penal y las leyes complementarias contenidas en los incs. 2, 3, 4 ó 5, del art. 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción.

8º) Que, en este sentido, debe reconocerse el avance que las modificaciones introducidas por la ley 23.049 importan para una adecuada y congruente hermenéutica legal, al acomodar las prescripciones del Código de Justicia Militar a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional. Ello así, toda vez que ha eliminado los últimos resabios de los fueros personales que existían en nuestra legislación. La abolición de éstos, establecida en toda la República y consagrada en la Constitución Nacional, significa que ningún militar goza ya del privilegio de ser juzgado por los tribunales militares, por razón de su estado, es decir, de su carácter de militar o individuo del Ejército en causas civiles o por delitos que no impliquen violación de la ordenanza y cuyo juzgamiento corresponda a otra jurisdicción según la naturaleza de dichos delitos (Fallos: 54:578).

9º) Que en efecto, los tribunales militares son órganos no judiciales en ejercicio de funciones jurisdiccionales (Fallos: 149:175). Estas funciones sólo comprenden las infracciones de las leyes militares; "donde no hay una violación de dichas leyes, no puede surgir la expresada jurisdicción" (Fallos: 54:334). Los tribunales militares, al igual que todos los órganos que integran la administración y el gobierno

de la Nación, están bajo el gobierno de la ley y sometidos al control de la constitucionalidad de sus actos. Esta Corte tiene la más alta jurisdicción nacional y es atribución suya señalar cómo la ley debe aplicarse a las Fuerzas Armadas.

Todos los miembros de las Fuerzas Armadas, cualquiera que sea su rango o condición, están sujetos a las leyes y tribunales ordinarios del país, además de las reglamentaciones básicas y las leyes especiales propias de la disciplina militar. Estas leyes y reglamentos son sancionados por el Congreso en ejercicio de la facultad que la Constitución Nacional le confiere en su art. 67, inc. 23, de "... formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos". Está fuera de cuestión, por tanto, la atribución del Congreso para legislar sobre el juicio y el castigo de los delitos militares y atribuir a los tribunales militares autoridad para fallar sobre cualquier caso que corresponda a su jurisdicción.

10) Que en concordancia con los principios expuestos, la ley 23.049 ha plasmado, rectificando una errada interpretación legislativa y jurisprudencial sustentada en propios precedentes de este Tribunal (Fallos: 9:533; 101:401; 126:280; 236:588), los límites propios del fuero militar en tanto cabe considerar al mismo como fuero real o de materia, haciendo desaparecer el agravio que a la garantía de la igualdad ante la ley —en tanto ella importa, entre otros aspectos, la igualdad de Jurisdicción— ocasionaba la citada doctrina.

11) Que en el caso, los hechos denunciados que motivan el pronunciamiento del Tribunal y que *prima facie* podrían configurar delitos reprimidos en el Código Penal, fueron cometidos bajo la vigencia de un régimen jurídico cuya validez constitucional, en tanto el fuero se basaba en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios, fue reiteradamente sostenida por la Corte en sus diversas composiciones y desde los primeros momentos de su existencia, y conforme al cual tales hechos habrían de ser juzgados por los jueces castrenses (Fallos: 27:110; 52:226; 101:401; 142:6; 149:179; 236:588; 241:342).

12) Que en nada obsta a lo expuesto que la ley 14.029 haya sido dictada de conformidad a lo dispuesto por el art. 29 de la Constitución de 1949, la que fue derogada por la Proclama del Gobierno

Provisional de la Nación del 27 de abril de 1956, toda vez que este Tribunal ya tiene dicho sobre el punto que para declarar la insubsistencia de normas legales particulares como consecuencia de la *abrogatio* de una ley superior, no basta señalar que aquéllas se dictaron en ocasión de la vigencia de la última o aun con explícita referencia a ella. Es necesario, además, examinar si tales normas particulares son verdaderamente incompatibles o no con el sistema general de la ley que se restablece, pues solamente en el primer supuesto la *abrogatio* de ésta producirá la insubsistencia de las normas particulares que tenían su razón de ser en aquélla. En tal sentido, resulta incuestionable que el art. 29 de la reforma constitucional de 1949 no ha innovado en la materia, desde que sólo estableció la jurisdicción de excepción que ya existía en los códigos militares anteriores a la mencionada reforma. Los principios que regulan la jurisdicción castrense no fueron modificados por esa reforma; se hallaban consignados implícitamente en la Ley Fundamental de 1853 (Fallos: 236:588).

13) Que sobre tales supuestos resulta indudable que la excepción mantenida en el art. 10 de la ley 23.049, en punto al juzgamiento de hechos similares a los aquí investigados, lo es con la finalidad de resguardar la garantía del juez natural contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Tal extremo fue explícitamente puesto de manifiesto en el mensaje de elevación del proyecto de ley al Honorable Congreso de la Nación, donde se expresa: "...En lo que hace a hechos cometidos en el pasado esta modificación de los arts. 108 y 109 debe hacerse respetando el principio del juez natural que constituye un aspecto esencial del debido proceso legal...". Aspecto que motivó fundadas intervenciones de los señores legisladores durante la discusión parlamentaria, destacándose en tales aspectos la exposición del miembro informante del despacho de la mayoría, diputado Casella, que sobre el punto expresó que si "...simplemente se decidiese que los hechos anteriores a la sanción de la ley (anteriores a la fecha actual) que implican infracciones al Código Penal ordinario deben ser juzgados exclusivamente por jueces civiles, significaría poder plantear en la instancia civil la excepción de constitucionalidad basada en que se ha violado el principio de los jueces naturales" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 5 de enero del corriente).

Resulta también esclarecedora la intervención del senador por La Pampa, señor Berhongaray, que al respecto manifestó: "...Esta norma merece ser explicada, nosotros queremos ser claros y establecemos una línea directriz en todo este proceso. A partir de este proyecto, cuya aprobación esperamos, existen dos tiempos: el futuro y el pasado. Nosotros hemos elaborado reformas fundamentales para el futuro, pero nos hemos hecho cargo de situaciones que están condicionando el pasado. Alguien podrá preguntar entonces por qué estos delitos comunes del pasado no van a la jurisdicción civil, y nosotros contestamos que tenemos una limitación, porque cuando se cometieron esos delitos estaba en vigencia el Código de Justicia Militar cuyo art. 108, en todos sus incisos, establecía la posibilidad de que los delitos cometidos por militares en actos de servicio fueran a la jurisdicción militar. Y queremos afirmar categóricamente, por si alguna duda queda, que este art. 2º referente a los delitos comunes en acto de servicio no es un invento del último gobierno militar, sino que viene desde el viejo Código Bustillo, que no fue modificado tampoco por el proyecto de 1913, de Palacios, ni menos todavía, por la reforma que el gobierno peronista realizó en el Código de Justicia Militar en 1951. Ese es el elemento limitante que tenemos, el que nos determina que los delitos comunes realizados bajo control operacional en el caso de estas fuerzas, o por militares, deben ser sancionados en primer lugar por los tribunales militares, porque de lo contrario estaríamos violando la norma que establece que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado del juez designado con anterioridad al hecho de la causa. No hablamos de juez natural, hablamos de juez existente con anterioridad al hecho de la causa: Y éste es el motivo por el cual establecemos que estos delitos comunes deben ser en primer lugar sancionados por los tribunales militares..."(Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación del día 31 de enero y 1º de febrero de 1984).

14) Que si el mantenimiento de la jurisdicción militar para el juzgamiento de los delitos comunes cometidos en acto de servicio, importase una violación del principio de igualdad ante la ley contenido en el art. 16 de la Constitución Nacional, se habría configurado en el caso un supuesto de incoherencia o pugna de dos cláusulas constitucionales de igual valor.

Para superar esta aparente antinomia, y teniendo en cuenta los principios hermenéuticos enunciados en los considerandos precedentes, resulta necesario ponderar las modificaciones introducidas al Código de Justicia Militar en toda su extensión y, por sobre todo, con referencia al recurso establecido por el art. 445 bis, ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso, que somete la sentencia dictada por la justicia militar a la revisión de la justicia civil.

15) Que tal recurso permite descartar dicha antinomia toda vez que, al par que se mantiene la jurisdicción castrense, velándose por la garantía del juez natural, se somete a aquélla a la revisión y control de la justicia civil, resguardándose de tal manera el principio de igualdad ante la ley. Como ya dijo la Corte, en su actual composición, en el caso "Gauna, Roberto Antenor" en sentencia dictada el 9 de enero del corriente año: "El estado de derecho supone el imperio de la ley, indudablemente condicionado a que los jueces de la Constitución sean los únicos facultados para juzgar y dictar sentencia final en las causas criminales".

16) Que este recurso, que si bien se referirá a hechos anteriores a su creación, no conculca el principio del juez natural toda vez que en este supuesto no se saca al justiciable del juez natural. "El "dar" juez difiere mucho del "sustraer". Importa "dar" más jurisdicción, deparar mayor justiciabilidad". "Lo que está prohibido es que la jurisdicción y la competencia que ya existían antes del "hecho" de la causa sean alteradas, traspasadas o menoscabadas después de ese mismo "hecho". Eso sí es sacar del juez natural, eso sí es lesionar la Constitución" (Bidart Campos, Germán, "El juez natural en los recursos judiciales", El Derecho, T. 79, pág. 287).

17) Que tampoco puede considerarse que el art. 10 de la ley 23.049 importe la consagración legislativa de una violación a la garantía de la defensa en juicio o del debido proceso legal contemplada desde la óptica de los damnificados.

Ello es así, toda vez que la ley ha brindado amplios alcances al recurso, establecido en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar agregado por el art. 7º de la ley 23.049, mediante el cual aquellas per-

sonas particularmente ofendidas por los delitos investigados podrán acceder a la atención de todos sus reclamos. Esta conclusión no puede ser enervada sobre la base de una eventual privación de justicia que provendría de la concentración en un solo Tribunal —Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas— de la tramitación y juzgamiento de todas las causas que sobre hechos similares a los en ésta investigados se pudieren plantear en el país en el breve lapso fijado al efecto, toda vez que al ser necesario para asentar sólidamente las bases sobre las que deberá edificarse la democracia, el rápido esclarecimiento de los sucesos acaecidos en el país con motivo de la represión del terrorismo, la concentración mencionada y el tiempo fijado para su análisis y juzgamiento aparecen como los medios idóneos para alcanzar dicho fin.

18) Que de todas maneras, tal eventualidad en modo alguno va a ocurrir, ya que las Cámaras Federales y este propio Tribunal deberán velar, por imperativo legal y sobre todo de conciencia, por el cabal cumplimiento de los plazos pertinentes y por la protección de todos y cada uno de los derechos que las partes intervinientes consideren conculcados, en la búsqueda de la verdad y cumplimiento de la justicia que resulta la función propia de los jueces.

19) Que conforme a las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que si bien los jueces no deben declinar su función de mantener el imperio de la Constitución, la invalidez constitucional de alguna norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica, extremos que, como se señala en los considerandos procedentes, no se configuran en el caso, donde la ley brinda adecuada solución a los diversos principios constitucionales en pugna.

20) Que, si bien en el caso de autos la contienda de competencia no se encuentra correctamente planteada, toda vez que el Tribunal que debería haber promovido la inhibitoria lo es el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, razones de economía procesal aconsejan su resolución, en lo que se refiere al personal comprendido en el art. 10 de la ley 23.049, en favor de la justicia militar. A tal solución no puede arribarse respecto del juzgamiento de la responsabilidad penal que podría caberle al civil, cuya declaración indagatoria se ordenó a fs. 20 y se llevó a cabo a fs. 52/55, toda vez que la jurisdicción de los tribunales

militares en tales casos debe ser interpretada y aplicada restrictivamente (Fallos: 305:561 y sus citas), de manera que debe seguir conociendo a su respecto el juez provincial, como así también los delitos que eventualmente se atribuyan a otros civiles (conforme declaraciones obrantes a fs. 81, 83, 85, 127/128, 139 vta. y 274 de las fotocopias remitidas por la justicia provincial).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se dispone devolver estas actuaciones y sus expedientes acumulados, al Juzgado de Instrucción de la 10ª Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, para que continúe la investigación de los hechos que se imputan a José Baravalle y eventualmente otros civiles, y para que remita los testimonios necesarios al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, respecto de los hechos y personas a que se refiere el considerando 3º.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO.

RODOLFO DOMINICHINI v. JOSE A. FLORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No resulta atendible el agravio relativo a que el a quo habría establecido la preponderancia de una norma local sobre otra de carácter nacional, ante su presunta colisión, si el a quo se ha limitado a elaborar una interpretación armónica de ambos preceptos (art. 3962 del Código Civil y art. 29 de la ley 7.718 de la Provincia de Buenos Aires), actividad que se encuentra dentro de sus facultades exclusivas, y excluyentes, salvo el supuesto de arbitrariedad, que no aparece acreditado por el apelante, quien pretende ampararse en un texto de la norma nacional que ya no rige, por haber sido modificado por la ley 17.711 (1).

---

(1) 26 de abril. Fallos: 266:145; 291:415.

ELIAS GUTIERREZ ARDAYA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte. Agentes diplomaticos y consulares.

Si del informe producido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto resulta que el querellante se encuentra acreditado en el país como Agregado Militar de la Embajada de Bolivia —cargo que reviste status diplomático—, corresponde declarar que la causa es de competencia originaria de la Corte (1).

ROBERTO E. PATANIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que dejó sin efecto la resolución aduanera que había aplicado sanciones a los despachantes de determinada mercadería; sobre la base de que las cuestiones propuestas por el ente recaudador no remitían a la interpretación del art. 167 de la Ley de Aduana, sino al examen de una cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso previsto en el art. 86 de la ley 11.683 (t. o. en 1978). Ello así, pues la apelación interpuesta no versa en rigor de verdad sobre la interpretación de la norma de la Ley de Aduana mencionada, sino que importa el examen de un tema de contenido procesal, ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, como lo es el que consiste en determinar cuál es la índole de los planteos sometidos a conocimiento del a quo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo resuelto acerca del pago de las costas no suscita cuestión federal, por tratarse de un punto de carácter procesal y accesorio y contar el pronunciamiento recurrido con fundamento suficiente que, más allá de su acierto o error, obsta a la posibilidad de descalificarlo con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

---

(1) Fallos: 303:1765; 304:1893; 305:88, 189; causa "Laubscher, Georgina, Luisa s/privación ilegal de la libertad y robo", del 10 de abril de 1984.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó lo resuelto por el Tribunal Fiscal en cuanto había dejado sin efecto la resolución aduanera, respecto de los despachantes a quienes se pretendía responsabilizar solidariamente en los términos del art. 167 de la Ley de Aduana, dedujo la accionada recurso extraordinario, el que fue concedido en forma parcial a fs. 800, con exclusión del punto relativo a la regulación de honorarios, en lo que ha sido denegado (ver auto de fs. 808).

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el a quo que las cuestiones propuestas por el organismo aduanero no remitían a la interpretación del art. 167 de la Ley de Aduana, sino a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, ajenas, en principio, al recurso que autoriza el art. 86 de la ley 11.683 (t. o. 1978).

A mayor abundamiento, señaló la Cámara respecto del despachante Ianneo que los principios que gobiernan la materia impiden desplazar la responsabilidad penal fiscal a un sujeto distinto de aquel que intervino en la comisión del presunto ilícito aduanero, aun cuando, como en la especie, haya mediado un acuerdo de partes en tal sentido.

Respecto de la distribución de los gastos causídicos, señaló el tribunal que habida cuenta del resultado al que se arriba en ambas instancias y la absoluta ausencia de constancias favorables a la argumentación de la Aduana, no existían motivos para apartarse del principio consagrado por el art. 166 de la ley 11.683 (t. o. 1978).

En diversas partes de su presentación de fs. 758/775, la recurrente puntualiza que el tema en discusión no pasa por meras cuestiones de hecho, sino por la determinación precisa de cuáles son las obligaciones del despachante a que se refiere el art. 167 de la ley de la materia, las que, según sostiene, no se agotan en el estricto cumplimiento de las instrucciones recibidas ni en la mera transcripción de los datos suministrados por el importador. Sin embargo, a lo largo de todo el recurso dicha parte agota sus esfuerzos en demostrar la diferencia de

precio del caucho en el momento de celebrarse el contrato "long term" y en el de la presentación del despacho, la maniobra ilícita que se habría pretendido consumar con la celebración del contrato de marras y la imposibilidad de que las circunstancias relativas a la diferencia de precio y el excesivo término transcurrido hasta el envío de la mercadería puedan pasar desapercibidos para quien posee la experiencia de un despachante de aduana.

No obstante ello, el remedio federal deducido no contiene, más allá de la mera afirmación dogmática de tal solución, fundamento alguno que sustente la postura del órgano aduanero. En efecto, el requisito de la figura penal que permite extender en forma solidaria al despachante la sanción impuesta al importador, es el incumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento legal le impone y, aun cuando el propio art. 167 pueda poner a cargo de éste la prueba de su cumplimiento, no puede confundirse tal circunstancia con la debida acreditación de cuáles son esas obligaciones, como lo hace la recurrente a fs. 769, punto 2º, párrafo 1º, al afirmar "que los actos u omisiones de los despachantes que actuaron en esta causa, forman parte del incumplimiento de las obligaciones y se incluyen en dicha norma por no estar probado que fueran ajenas . . .".

Así, tampoco resulta suficiente, para fundar la inteligencia que se pretende asignar a la norma, la invocación de los cursos que debe aprobar el despachante, pues lo que aquí interesa es resolver si el ordenamiento vigente en la materia, le impone a tales auxiliares el deber de poner en conocimiento de la autoridad de contralor circunstancias como las que se han producido en las importaciones que originan esta actuación. En tal sentido, debo señalar que la apelante ha omitido señalar en qué disposiciones se basa su pretensión de exigir a los despachantes de aduana el cumplimiento de los deberes aquí pretendidos.

En tales condiciones, aun cuando pueda entenderse que el fallo recurrido importa una resolución contraria implícita a un derecho de naturaleza federal, estimo que el recurso extraordinario no cumplimenta, en tal aspecto, el requisito de la debida fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48 y la reiterada doctrina de esta Corte.

Por último, en lo atinente a la imposición de las costas, considero aplicable en el *sub lite* la reiterada doctrina de V. E., según la cual lo resuelto respecto de esa materia, por su carácter accesorio y procesal, resulta ajeno a la instancia de excepción que consagra el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 302:205, 252, 565, 646, entre muchos otros), principio del que no cabe apartarse, máxime, cuando el pronunciamiento atacado cuenta con fundamentos suficientes para sustentarlo.

Por lo expuesto, opino que cabe declarar la improcedencia del recurso en la medida en que fuera concedido. Buenos Aires, 27 de octubre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1984.

Vistos los autos: "Patanian, Roberto E. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior en cuanto había dejado sin efecto la resolución por la cual la Administración Nacional de Aduanas aplicó sanciones a los señores Roberto E. Patanian y Roberto D. Ianneo por su intervención en el despacho de determinada mercadería, y lo revocó en lo atinente a las costas, cuyo pago impuso a aquel organismo.

2º) Que para resolver en los términos referidos respecto de la cuestión sustancial, el a quo puntualizó que las objeciones que el ente recaudador había formulado al fallo del Tribunal Fiscal de la Nación no remitían a la interpretación del art. 167 de la Ley de Aduana, precepto en el cual se sustentaron las penalidades aplicadas, sino el examen de una cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso previsto en el art. 86 de la ley 11.683 (t. o. en 1978); advirtiendo luego que tales reparos sólo trasuntaban la discrepancia de la recurrente con lo resuelto sobre aquélla.

3º) Que contra la decisión aludida el representante fiscal interpuso el recurso extraordinario que fue concedido en lo que concierne a la controversia sobre las sanciones y al pago de las costas, y denegado con relación al monto de los honorarios regulados a los profesionales.

4º) Que habida cuenta de los fundamentos que invocó la Cámara para rechazar las quejas de la recurrente en lo que concierne al problema principal discutido, la apelación interpuesta no versa en rigor de verdad sobre la interpretación de la norma de la Ley de Aduana mencionada *ut supra*, sino que importa el examen de un tema de contenido procesal, ajeno, por tanto, a la instancia del art. 14 de la ley 48, como lo es el que consiste en determinar cuál es la índole de los planteos sometidos a conocimiento del a quo. Esto es, si ellos configuran una objeción relativa a aspectos de hecho de la controversia o constituyen una impugnación al alcance reconocido a las normas aplicables al caso (Fallos: 261:284; 263:335; 289:122; 297:140; 302:175).

5º) Que, como lo señala el señor Procurador General, lo resuelto acerca del pago de las costas no suscita cuestión federal, por tratarse de un punto de carácter procesal y accesorio (Fallos: 255:344; 261:10; 285:353; 293:226; 296:120; 302:565), y contar el pronunciamiento recurrido con fundamento suficiente que, más allá de su acierto o error, obsta a la posibilidad de descalificarlo con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General en sentido concordante, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 758/775. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO v. LINDORO I. C. S. A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y, por lo mismo, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

La demanda deducida por Gas del Estado, por la que se persigue el cobro de la penalidad derivada del incumplimiento en que habría incurrido la adjudicataria de la orden de compra emitida por aquella entidad, debe considerarse encuadrada *prima facie* en las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998. Ello así, pues las estipulaciones del Reglamento de Contrataciones de Gas del Estado, importan reconocer a la entidad estatal facultades más bien propias de las convenciones de derecho público que de las de derecho privado, máxime teniendo en cuenta los objetivos de carácter público que cumple dicha sociedad.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para la determinación de la competencia corresponde tener en cuenta la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el art. 6º de la ley 20.705 y el decreto 1.444/78, el derecho privado es, en principio, la órbita jurídica propia de Gas del Estado en sus relaciones con terceros, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, y no la de la Contenciosoadministrativo Federal, para conocer en la causa en que aquella empresa persigue el cobro de la penalidad derivada del incumplimiento en que habría incurrido la adjudicataria de una orden de compra emitida por dicha entidad ya que las normas invocadas por la actora —art. 1197 y concordantes del Código Civil, y Reglamento de Contrataciones de Gas del Estado— no autorizan *prima facie* a encuadrar la acción en las causas contenciosoadministrativas aludidas por el art. 45, inc. a), de la ley 13.998 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Por ser el derecho privado la órbita jurídica propia de Gas del Estado en sus relaciones con terceros, no cuadra aseverar, como regla, que la adquisición de bienes muebles que ella suscriba configure siempre un contrato administrativo de suministro o algún otro negocio jurídico que deba regularse primordialmente por normas de derecho administrativo, y resulta adecuado atenerse a la directiva sentada por el legislador —quien ha querido que dicha entidad se rija por el derecho privado en sus relaciones con terceros— incluso en caso de dudas razonables. En tal sentido, la mera existencia de cláusulas que puedan ser consideradas inusuales en el derecho privado no basta para tener por configurada una excepción a aquel principio, cuando median razonables dudas acerca de que las mismas puedan cambiar la naturaleza del contrato (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal —fs. 28—, como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal Nº 1 —fs. 33/36—, ambos de la Capital Federal, se declararon incompetentes en estas actuaciones. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia planteado, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1.285/58).

En cuanto al fondo del asunto, cabe resolver el tema propuesto teniendo en cuenta específicamente, las normas que regulan la competencia del tribunal.

Es por ello que para dilucidar la cuestión, es menester tener en cuenta:

a) que el fuero contenciosoadministrativo es especializado y de excepción, teniendo origen por desmembramiento de la competencia general en materia federal, la que conservan los juzgados civiles y comerciales en todo aquello que no fue taxativamente atribuido a aquél por el art. 45 de la ley 13.998;

b) que a tales efectos, debe estarse a la naturaleza de las normas invocadas, en tanto ellas se adecuen a las circunstancias de hecho a las que se habrán de aplicar, tal como lo tiene resuelto la Corte cuando dice que, para decidir cuál es el juez competente, no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino la que se invoca como fundamento de la acción entablada (conf. Fallos: 279: 95; 286:45), y el actor en autos funda su derecho en lo dispuesto en los arts. 1.197 y concordantes del Código Civil.

Por lo precedentemente expuesto y los conceptos vertidos por el señor Juez en lo Contenciosoadministrativo Federal en su resolución de fs. 33/36, cuyos fundamentos comparto y a los que me remito en mérito a la brevedad, considero que corresponde dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal y en el presente caso del señor juez a cargo del Juzgado Nº 8 del mencionado fuero. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, conforme a jurisprudencia del Tribunal y a lo dispuesto por el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y, por lo mismo, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (doctrina de Fallos: 279: 95; 281:97; 286:45; 301:631, entre otros).

2º) Que Gas del Estado, Sociedad del Estado, persigue mediante este juicio el cobro de la penalidad derivada del incumplimiento en que habría incurrido la adjudicataria de la orden de compra emitida por aquella entidad con el objeto de aprovisionarse de repuestos para motogeneradores. Funda su derecho "en los arts. 1.197 y concordantes del

Código Civil y en el Reglamento de Contrataciones de Gas del Estado" (fs. 16).

3º) Que la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó el fallo del juez de primera instancia que declaró su incompetencia para entender en la causa y dispuso remitirla al Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal que correspondiera por razón de turno. A su vez, el Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal resolvió declarar su incompetencia por considerar que debía conocer la justicia en lo Civil y Comercial Federal, y dispuso la remisión de los autos a esta Corte, a efectos de que se dirimiese el conflicto planteado (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1.285/58, según texto de la ley 21.708).

4º) Que, de acuerdo con la exposición de los hechos realizada en la demanda, la solución del caso exige interpretar las cláusulas del convenio celebrado por las partes y las del Reglamento de Contrataciones de Gas del Estado.

5º) Que las estipulaciones del referido reglamento (en particular, las contenidas en el art. 4º del Título X, en el Título XIII y en el art. 4º del Título XIV) importan reconocer a la Sociedad del Estado facultades más bien propias de las convenciones de derecho público que de las de derecho privado. A lo que cabe agregar el carácter público de los objetivos perseguidos por dicha Sociedad.

6º) Que, en tales condiciones, la demanda deducida debe considerarse encuadrada *prima facie* en las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que debe continuar entendiendo en esta causa el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Nº 1, a quien se le remitirán las actuaciones. Hágase saber a la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y a la jurisprudencia de esta Corte, para la determinación de la competencia corresponde tener en cuenta la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 279:95; 281:97; 286:45; 301:631, entre otros).

2º) Que Gas del Estado, Sociedad del Estado, persigue mediante este juicio el cobro de la penalidad derivada del incumplimiento en que habría incurrido la adjudicataria de la orden de compra emitida por aquella entidad con el objeto de aprovisionarse de repuestos para motogeneradores. Funda su derecho "en los arts. 1.197 y concordantes del Código Civil y en el Reglamento de Contrataciones de Gas del Estado" (fs. 16).

3º) Que la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó el fallo del juez de primera instancia que declaró su incompetencia para atender en la causa y dispuso remitirla al Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal que correspondiera por razón de turno. A su vez, el Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal resolvió declarar su incompetencia por considerar que debía conocer en el *sub lite* la justicia en lo Civil y Comercial Federal, y dispuso la remisión de los autos a esta Corte, a fin de que se dirima el conflicto planteado (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1.285/58, según texto de la ley 21.708).

4º) Que el legislador ha querido que, en principio, las Sociedades del Estado, en sus relaciones con terceros como la demandada, se rijan por el derecho privado (ley 20.705, especialmente art. 6º y su debate parlamentario y, en particular, Decreto 1.444/78 que transforma a Gas del Estado Empresa del Estado en Sociedad del Estado).

5º) Que, en consecuencia, por ser el derecho privado la órbita jurídica propia de aquellas entidades en sus relaciones con terceros, no cuadra aseverar, como regla, que el convenio de adquisición de bienes muebles que ellas suscriban configure siempre un contrato ad-

ministrativo de suministro o algún otro negocio jurídico que deba regularse primordialmente por normas de derecho administrativo, y resulta adecuado atenerse a la directiva sentada por el legislador, incluso en caso de dudas razonables. En tal sentido, la mera existencia de cláusulas que puedan ser consideradas inusuales en el derecho privado no basta para tener por configurada una excepción a aquel principio, cuando median razonables dudas acerca de que tales cláusulas puedan cambiar la naturaleza del contrato.

6º) Que atento a lo expuesto, las normas invocadas por la actora en respaldo de su pretensión no autorizan *prima facie* a encuadrar la acción intentada por Gas del Estado en las causas contenciosoadministrativas aludidas por el art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

7º) Que, en consecuencia, corresponde dirimir el presente conflicto atribuyendo la competencia del asunto a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

Por ello, conforme con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que debe continuar entendiendo en esta causa el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, a quien se le remitirán las presentes actuaciones. Hágase saber a la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y al señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal Nº 1.

CARLOS S. FAYT.

FERROCARRILES ARGENTINOS v. JORGE PAPADOPULOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca

como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y, por lo mismo, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (¹).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

La demanda deducida por Ferrocarriles Argentinos por la que se persigue el cobro de la penalidad derivada del incumplimiento en que habría incurrido la adjudicataria de la orden de venta emitida por aquella entidad, debe considerarse encuadrada *prima facie* en las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998. Ello así, pues las estipulaciones del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos aprobado por resolución 6.809/71 importan reconocer a la entidad estatal facultades más bien propias de las convenciones de derecho público que de las de derecho privado, máxime teniendo en cuenta los objetivos de carácter público que cumple el ente creado por la ley 18.360.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para la determinación de la competencia corresponde tener en cuenta la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con los arts. 1º, 15 y 41 de la ley 18.360, el derecho privado es, en principio, la órbita jurídica propia de Ferrocarriles Argentinos en sus relaciones con terceros, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, y no la de la Contenciosoadministrativo Federal, para conocer de la causa en que aquella empresa persigue el cobro de la penalidad derivada del incumplimiento en que habría incurrido la adjudicataria de una orden de venta emitida por dicha entidad, ya que las normas invocadas por la actora —art. 1197, subsiguientes y concordantes del Código Civil y Reglamento General de Contrataciones de la empresa F.F.C.C. del Estado— no autorizan *prima facie* a encuadrar la acción en las causas contenciosoadministrativas aludidas por el art. 45, inc. a), de la ley 13.998 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

(¹) 26 de abril. Fallos: 279:95; 281:97; 286:45; 301:631.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Por ser el derecho privado la órbita jurídica propia de Ferrocarriles Argentinos en sus relaciones con terceros, no cuadra aseverar, como regla, que la adquisición de bienes muebles que ella suscriba configure siempre un contrato administrativo o algún otro negocio jurídico que deba regularse primordialmente por normas de derecho administrativo, y resulta adecuado atenerse a la directiva sentada por el legislador, quien ha querido que dicha entidad se rija por el derecho privado en sus relaciones con terceros, incluso en caso de dudas razonables. En tal sentido, la mera existencia de cláusulas que puedan ser consideradas inusuales en el derecho privado no basta para tener por configurada una excepción a aquel principio, cuando median razonables dudas acerca de que las mismas puedan cambiar la naturaleza del contrato (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

LUIS MARIO MENEGATTI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la posibilidad del tribunal plenario de decidir acerca de la contradicción planteada, aun cuando la Sala que concedió el recurso de inaplicabilidad de ley se hubiera pronunciado respecto de aquélla en sentido favorable, por su carácter procesal, es irrevisable en la instancia extraordinaria [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley, toda vez que los agravios de la apelante resultan eficaces para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, pues si bien se encuentran en juego la confrontación de extremos de hecho y de derecho común no cabe excluir la intervención de la Corte para el contralor de la regularidad de la resolución que deniega aquel recurso cuando, excepcionalmente, ella no cumpla con el requisito de fundamentación seria exigible a las decisiones judiciales. Tal conclusión se impone, toda vez que en oportunidad de plantear dicho recurso, la demandada ex-

---

[1] 26 de abril.

puso de manera clara y sucinta los fundamentos de hecho y de derecho determinantes de ambas soluciones, sin que la sentencia de la alzada haga debido mérito de tales antecedentes, ya que a través de un análisis fragmentario del problema, frustra una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento de su derecho (1).

LEAL S. A. A. y G. v. MANUFACTURAS DEL CUERO S.A.I.C.A. E I. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la perención de la instancia constituye cuestión procesal ajena, como principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando lo resuelto aparece fundado en razones suficientes de igual carácter que acuerdan sustento al fallo e impiden su descalificación como acto jurisdiccional. No cabe hacer excepción a dicha regla si el a quo ha expuesto argumentos bastantes para apoyar su pronunciamiento, tales como la circunstancia de subsistir la competencia de la juez de primer grado para actuar, en virtud de que el magistrado en lo comercial había condicionado su intervención —de acuerdo con el art. 137 de la Ley de Concursos—, y el momento a partir del cual comenzó a correr el plazo respectivo según constancias del expediente y lo dispuesto en el art. 311 del Código Procesal (2).

RECURSO DE NULIDAD.

No es atendible el pedido de nulidad de actuaciones formulado directamente ante la Corte (3).

---

(1) Dictamen del doctor Marquardt en Fallos: 285:308; voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino en Fallos: 305:766.

(2) 26 de abril. Fallos: 298:148; 294:279, 360; 295:1037; 302:210, 785, 1089.

(3) Fallos: 248:605.

MAYO

JOSE GUTIERREZ v. Y.P.F.

LEY: Interpretación y aplicación.

Teniendo en cuenta que el trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, es lícito extender a los litigios laborales la pauta interpretativa definida por la Corte en materia de previsión social, según la cual debe actuarse con cautela para llegar a la denegatoria de beneficios reconocidos por las leyes de la materia [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reclamo indemnizatorio por enfermedad-accidente por considerar que la prescripción liberatoria se hallaba cumplida. Ello así, pues frente al texto del art. 258 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. 1976) —invocado por la demandada en su escrito de responde y por la actora en su réplica a la defensa de prescripción— no parece fundamento válido hacer arrancar el lapso en la fecha en que se solicitó la certificación de servicios para iniciar los trámites jubilatorios, porque hasta la fecha no existía determinación de incapacidad como lo requiere dicha norma; en cambio debió tomarse como fecha de tal circunstancia la determinada por el informe de la Gerencia de Medicina Social.

JULIO CESAR OTAEGUI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión del Consejo Superior de Médicos de la Provincia de Buenos Aires que se declaró incompetente para intervenir en cuestiones relacionadas con la actividad suma-

---

[1] 3 de mayo. Fallos 258:315; 304:415.

rial y disciplinaria. Ello así, pues el remedio intentado procede, como principio, respecto de las sentencias definitivas de los jueces nacionales y provinciales, es decir de los órganos permanentes del Poder Judicial y, en el caso, el recurrente no ha demostrado que se configure un supuesto de excepción a dicha regla, ni que la resolución impugnada sea la definitiva de los organismos competentes del colegio profesional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

No corresponde la vía del art. 14 de la ley 48 contra resoluciones dictadas por organismos ajenos a los tribunales de justicia, en tanto no se trate del ejercicio de funciones propias de los jueces, en el orden normal de las instituciones, detraídas a éstos por la ley y con carácter final. En el caso, la decisión del Consejo Superior de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, que se declaró incompetente para intervenir en cuestiones relacionadas con la actividad sumarial y disciplinaria, proviene de un órgano que no reviste aquel carácter, no dándose los extremos que justifiquen la intervención de la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Oportunamente, el letrado Julio César Otaegui denunció ante el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires —Distrito IV— faltas cometidas por profesionales en él inscriptos y solicitó se le diera intervención en las actuaciones en calidad de particular damnificado, invocando el art. 35 del respectivo "Reglamento sumarial" en tanto establece la aplicación supletoria de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal local, que en su art. 80 contempla aquella intervención.

Ante la denegatoria de tal pretensión, el denunciante dedujo recurso de queja ante el Presidente del Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia citada, el que entendió que no es materia de su competencia intervenir en cuestiones relacionadas con la actividad sumarial y disciplinaria, la que es propia de los Colegios de Distrito, de los Tribunales Disciplinarios de Distrito, y del Tribunal Superior de Disciplina, a quienes decidió remitir las quejas para su resolución (fs. 23).

Contra esta decisión interpuso el abogado denunciante el recurso extraordinario de fs. 24, el que fue concedido a fs. 31.

A mi juicio, el remedio federal resulta manifiestamente improcedente, habida cuenta que la resolución recurrida no proviene de un órgano que revista el carácter de tribunal de justicia, que es el primero de los requisitos comunes que hacen a la viabilidad del recurso intentado.

Es que V. E. ha entendido, en caso análogos, que la calificación de la conducta de los profesionales por los colegios respectivos, a los fines de la vigilancia del cumplimiento de normas relativas a la ética profesional, no es propia, en el orden normal de las instituciones, de los jueces ordinarios (Fallos: 249:559 —considerando 5º—; 303:154; y sentencia del 4 de agosto último, en causa C. 342, L. XIX "Carubini, José y otros p. ss. a. de inf. a los arts. 21 y 52, inc. j, del Código de Etica y Disciplina").

Por ello, resulta aplicable al *sub examen* la doctrina según la cual es improcedente el recurso que prevé el art. 14 de la ley 48 respecto de resoluciones dictadas por organismos ajenos a los tribunales de justicia, en tanto no se trate del ejercicio de funciones propias de los jueces en el orden normal de las instituciones, detraídas a éstos por la ley y con carácter final (Fallos: 259:355; 263:139; 264:25, entre otros).

Por lo demás, observo que la providencia apelada por la vía excepcional no cierra definitivamente el debate acerca de la pretensión esgrimida por el recurrente, cuyo tratamiento defiere a otros organismos a los que considera objetivamente capaces de resolverla. Esta circunstancia se erige, pues, en óbice adicional a la admisibilidad del recurso deducido.

En mi opinión, pues, el recurso extraordinario de que se trata fue mal concedido a fs. 31, Buenos Aires, 21 de octubre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Otaegui, Julio César s/denuncia".

Considerando:

1º) Que el letrado Julio César Otaegui, contra la denegatoria a ser tenido como particular damnificado en la denuncia promovida contra Horacio Mónaco, dedujo recurso ante el órgano profesional que no hizo lugar a la petición —Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, Distrito IV— para ser concedido ante el Consejo Superior del Colegio de Médicos provincial. Dicho recurso fue denegado, lo que motivó la interposición de recurso de queja ante el órgano profesional supremo. Este último rechazó el planteo en la inteligencia de que no era materia propia de ese Consejo Superior "intervenir en cuestiones relacionadas con la actividad sumarial y disciplinaria, propia de los Colegios Distritales y de los Tribunales Disciplinarios de Distrito y Tribunal Superior de Disciplina".

2º) Que contra dicho decisorio el letrado denunciante interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido. Sostuvo que lo resuelto era arbitrario, ya que no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el decreto-ley 5.413/58 en su art. 27, inc. 9, que impone como deber del Consejo Superior resolver en última instancia las cuestiones que se susciten en torno a la interpretación de dicho reglamento; que en el caso tal tipo de cuestiones se presentan respecto a la dilucidación de si el denunciante puede tener participación activa en el sumario con los alcances conferidos por el art. 80 del Código de Procedimiento en lo Penal local, en atención a lo determinado por el art. 35 del Reglamento Sumarial.

3º) Que, con arreglo a jurisprudencia de este Tribunal, con fundamento en los términos del art. 14 de ley 48, el recurso extraordinario procede, como principio, respecto de las sentencias definitivas de los jueces nacionales y provinciales, es decir de los órganos permanentes del Poder Judicial (doctr. de Fallos: 283:145; 300:439; 301:1152 y otros).

4º) Que, en el caso, el recurrente no ha demostrado que se configure un supuesto de excepción a aquella regla, ni que la resolución

impugnada sea la definitiva de los organismos competentes del colegio profesional.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JOSÉ S. CABALLERO Y DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que el letrado Julio César Otaegui, contra la denegatoria a ser tenido como particular damnificado en la denuncia promovida contra Horacio Mónaco, dedujo recurso ante el órgano profesional que no hizo lugar a la petición —Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, Distrito IV— para ser concedido ante el Consejo Superior del Colegio de Médicos provincial. Dicho recurso fue denegado, lo que motivó la interposición de recurso de queja ante el órgano profesional supremo. Este último rechazó el planteo en la inteligencia de que no era materia propia de ese Consejo Superior "intervenir en cuestiones relacionadas con la actividad sumarial y disciplinaria, propia de los Colegios Distritales y de los Tribunales Disciplinarios de Distrito y Tribunal Superior de Disciplina".

2º) Que contra dicho decisorio el letrado denunciante interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido. Sostuvo que lo resuelto era arbitrario, ya que no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el decreto-ley 5.413/58 en su art. 27, inc. 9, que impone como deber del Consejo Superior resolver en última instancia las cuestiones que se susciten en torno a la interpretación de dicho reglamento; que en el caso tal tipo de cuestiones se presenta respecto a la dilucidación de si el denunciante puede tener participación activa en el sumario con los alcances conferidos por el art. 80 del Código de Procedimiento en lo Penal

local, en atención a lo determinado por el art. 35 del Reglamento Sumarial.

3º) Que la resolución recurrida proviene de un órgano que no reviste el carácter de tribunal de justicia, y al respecto la Corte tiene reiteradamente establecido que no corresponde la vía del art. 14 de la ley 48 contra resoluciones dictadas por organismos ajenos a los tribunales de justicia, en tanto no se trate del ejercicio de funciones propias de los jueces, en el orden normal de las instituciones, detraídas a éstos por la ley y con carácter final (Fallos: 259:355; 263:139; 264:25; 303:154; 305:1022) y en el caso no se dan los extremos que justifican, en virtud de dicha doctrina, la intervención de este Tribunal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido.

JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT.

ANDREA HILARIA ACEVEDO DE CHAILE v. EMPRESA CONSTRUCTORA BOTTE MOLTANI S. R. L. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el fallo que había resuelto que la tasa de justicia adeudada en las actuaciones debe liquidarse sobre el monto reclamado en ellas, y declaró que para la determinación del gravamen corresponde computar la suma a cuyo pago se condenó a la demandada. Ello así, pues la interpretación de las normas relativas al tributo mencionado no suscitan cuestión federal cuando se discute en procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal [1].

---

[1] 3 de mayo. Fallos: 216:580; 229:678; 242:275; 247:605; 286:287; 287:46; causas "Dieser Matías c/Hulytego S. A.", del 8 de septiembre de 1983; "Guillén Giménez, Claudio c/Crabel S.A. y otro", del 23 de noviembre de 1983.

ROBERTO OSCAR TERRILE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Teniendo en cuenta que las infracciones contenidas en el art. 48 de la ley 3.975, cuya finalidad es la de asegurar la protección jurídica de las marcas de fábrica, comercio o agricultura, no se confunden con la defraudación sancionada por los arts. 172 y 173, inc. 1º, del Código Penal, que atenta contra la propiedad de los adquirentes del producto falsificado y toda vez que, en el caso, el combustible de inferior calidad habría sido vendido en estaciones de servicio de la Provincia de Córdoba, es a la justicia penal de ésta a la que corresponde entender respecto de las defraudaciones previstas en el art. 173, inc. 1º, del referido Código, que pudieran haberse cometido, aunque no haya sido parte en la contienda. Asimismo, al no haberse determinado hasta el momento, de manera suficiente para establecer la competencia, el lugar en que se habrían mezclado los productos combustibles con colorante, para el supuesto de que por las modalidades de los hechos de autos se haya configurado asimismo alguna de las infracciones marcarias previstas en la ley 22.362, corresponde la intervención de la justicia federal de la Provincia de Córdoba que previno, aunque tampoco haya sido parte en la contienda (1).

CARLOS HECTOR ELLEMBERGER v. NACION ARGENTINA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional, 2º, inc. 6º, de la ley 48 y 111, inc. 5º, de la ley 1.893, corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte; no obsta a lo expuesto la circunstancia de ser codemandada en la causa una persona no aforada. En el caso se trata de una demanda instaurada por el conductor de una motocicleta contra la Fuerza Aérea Argentina y un particular, con fundamento en los arts. 1078, 1109, 1110 y 1113 y concordantes del Código Civil, por indemnización de daños

---

(1) 3 de mayo. Fallos: 281:374; 303:1763. Causa "Castellanos, Luis Anselmo y otros", del 25 de agosto de 1983.

y perjuicios derivados de la colisión acaecida entre su vehículo y otro perteneciente a la II Brigada Aérea con asiento en Paraná, Provincia de Entre Ríos (1).

OVIDIO FRANCISCO MENDEZ v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Es competente la justicia en lo contenciosoadministrativo federal, y no la laboral, para entender de la demanda contra el Estado Nacional, con pedido de que sea notificada al Ministerio de Defensa, Comando en Jefe del Ejército e Instituto de Ayuda Financiera y también contra el Instituto Municipal de Previsión Social, para que se restituya el derecho a percibir la jubilación juntamente con el retiro militar. Ello así, pues no puede validarse una declinatoria que desplaza la competencia del litigio cuando es inequívoco que, en relación a dos de los sujetos demandados, le asiste plena idoneidad para juzgar el conflicto, siendo incontrovertible que la justicia laboral no pueda sustanciar y decidir una acción dirigida contra entes nacionales cuando el reclamo no se refiere a un contrato de trabajo y surja de una competencia ya ejercida por sus órganos de primera instancia (arts. 20 y 23 de la ley 18.345 (2).

CESAR LINO ARISNABARRETA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Procede el recurso extraordinario contra la decisión que —si bien sobreseyó parcial y provisoriamente a los querellados como partícipes necesarios del autor del delito de administración fraudulenta— estableció que no había hecho ilícito y tampoco delito, lo cual, al hacer desaparecer el objeto del proceso, decide de modo definitivo la pretensión del recurrente.

---

(1) 3 de mayo. Fallos: 273:16; 276:222; 288:186; 292:227; 295:213; 297:159.
(2) 3 de mayo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitrario el pronunciamiento que frustra definitivamente la pretensión del apelante al omitir pronunciarse, sin razón justificatoria, sobre una cuestión de derecho expresamente articulada, cual es la de determinar si resulta aplicable al caso el art. 173, inc. 7º, del Código Penal, que tipifica el delito de administración fraudulenta, figura que no requiere el examen acerca de la existencia de "ardid" sino de "abuso de confianza".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que causa un perjuicio irreparable al derecho de defensa del querellante al aseverar, por un lado, que el hecho investigado no es delito, y por el otro y al mismo tiempo, que faltan pruebas para demostrar que los querellados fueron partícipes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si bien el auto de sobreseimiento provisional no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, en el caso la resolución impugnada resulta equiparable a aquélla, ya que pese al tenor de la parte dispositiva las argumentaciones efectuadas en los considerandos, en punto a que está demostrado que los hechos no constituían delito, decide de modo definitivo y con efectos equiparables a la cosa juzgada material, la pretensión del recurrente (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si el a quo se limitó a efectuar una valoración genérica de las constancias arrimadas al proceso sin considerar y rebatir, en su caso, las precisas y fundadas argumentaciones expuestas por la querella en su expresión de agravios y en las que sustenta su pretensión punitiva contra los imputados, el pronunciamiento recurrido no cumple con adecuado resguardo de la defensa en juicio y debe ser descalificado (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por su Sala Vª, confirmó la resolución de primera instancia en cuanto sobreseyó parcial y provisionalmente en el sumario respecto de dos de los procesados (fs. 1164 del principal).

Contra esa decisión, interpuso el querellante conjunto recurso extraordinario (fs. 1180, ídem). Su denegatoria (fs. 1223 ibídem) originó la presentación directa en que V. E. recaba mi dictamen.

Esta Corte tiene reiteradamente resuelto que el auto de sobreseimiento provisional no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 202:536; 234:400; 244:65; 245:524; 278:85; 283:425; 292:483; 296:411; 301:380, entre otros), ya que su dictado no causa instancia y, por tanto, no impide que el proceso sea reabierto y proseguido hasta alcanzar una solución distinta (Fallos: 220:534; 299:226, sus citas y otros).

También tiene dicho el Tribunal que la falta del mencionado requisito propio del recurso extraordinario no puede obviarse con la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales (Fallos: 276: 303 y 366; 292:144, entre otros), si es que no se demuestra que por las circunstancias del caso lo decidido pueda equipararse, por su índole y consecuencias, a sentencia definitiva, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 298:212).

En el *sub júdice*, a mi juicio, el apelante no ha conseguido convencer que la sentencia atacada sea equiparable a definitiva. En efecto, éste ha construido toda su argumentación tendiente a sortear el escollo a partir de la incongruencia entre el contenido del fallo —su fundamentación— y la decisión provisoria adoptada en el dispositivo. Sin embargo, entiendo que ese defecto no le es imputable al pronunciamiento, del que claramente se sigue que el sobreseimiento provisional decretado reposa en la carencia de elementos de juicio que, con categoría de certeza, aseguren la participación criminal de los beneficiarios de la decisión en la administración fraudulenta atribuida al coprocesado Arisnabarreta. A esta conclusión no empecen, en mi opinión, los pa-

sajes del decisorio de primera instancia —adoptado por el a quo al invocar sus fundamentos— que el recurrente destacara como opuestos a ella. Y ello es así porque ni la afirmada inidoneidad engañosa de la solicitud mediante la que se obtuviera el crédito o la proclamada licitud del cambio de destino dado por el deudor a su importe, resultan excluyentes del delito que, en la calidad más arriba especificada, se les imputara a los sobreseídos.

En mi opinión, pues, corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por The Royal Bank of Canadá en la causa Arisnabarreta, César Lino y otros s/defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, confirmó la resolución de Primera Instancia en cuanto sobreseyó parcial y provisoriamente en el sumario en el que habían sido querellados Francisco Odone y Jorge Luis Odone como partícipes necesarios de César Lino Arisnabarreta, el cual se encuentra sometido a prisión preventiva consentida como autor del delito de administración fraudulenta (fs. 1164 del principal).

2º) Que el querellante interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazó motivó esta presentación directa. Sus agravios se encuentran enderezados a demostrar que la decisión del a quo es equiparable a una sentencia definitiva en los términos de la jurisprudencia excepcional de esta Corte sobre el punto y a que ésta es arbitraria. Relata el apelante que los querellados obtuvieron mediante fraude un cuantioso préstamo de U$S 1.500.000 y que, también mediante fraude, cambiaron el destino de esa suma para obtener los beneficios de una fianza ilícita, lo que movió al querellante a calificar el hecho de administración fraudulenta (art. 173, inc. 7º, del Código Penal).

3º) Que la Cámara a quo dictó sobreseimiento provisional sólo respecto de los querellados Odone, sobre la base de considerar no demostrado que éstos concertaran sus acciones con el autor del hecho delictivo y, además, por las razones expuestas por el juez de primer grado.

4º) Que entre los argumentos expuestos por este magistrado, que el a quo hace suyos, se encuentra el aserto de que las conductas, que la querella califica de fraudulentas, son hechos considerables sin "ningún reparo", pues no comportan "ningún ilícito" y que tampoco configuran "ningún delito" (fs. 1074 y 1075 del principal, punto C, 1; punto CH, 1 y 2 *in fine* de la sentencia que el a quo da por reproducida).

5º) Que el Procurador General sostiene que tal circunstancia no permite aseverar que medie en el caso sentencia definitiva, porque, estima, el pronunciamiento en recurso reposa en la carencia de elementos de juicio que, con categoría de certeza, aseguren la participación criminal de los beneficiarios de la decisión en la administración fraudulenta atribuida al coprocesado Arisnabarreta. No imponen una conclusión contraria, a la falta de sentencia final a su juicio, los aludidos argumentos del juez de primera instancia, que la Cámara adopta como propios; dice al respecto el representante del Ministerio Público ante esta instancia: "ni la afirmada inidoneidad engañosa de la solicitud mediante la que se obtuviera el crédito o la proclamada licitud del cambio de destino dado por el deudor a su importe, resultan excluyentes del delito que, en la calidad más arriba especificada, se les imputara a los sobreseídos" (fs. 27 vta./28).

6º) Que esta Corte no comparte el juicio transcripto. Es posible, en efecto, que los hechos: "inidoneidad engañosa de la solicitud mediante la que se obtuviera el crédito" y "licitud del cambio de destino" no resulten, en abstracto, excluyentes de otros, de cuya posible averiguación, siempre en abstracto, se derive su relevancia para la configuración del delito imputado. Ocurre, empero, que son precisamente los transcriptos entre comillas los datos sobre los que, en concreto, el querellante ha fundado la existencia del delito origen de la acusación.

7º) Que, en tales condiciones, al dar por reproducidos los fundamentos del juez de primera instancia, la Cámara ha venido a aseverar que no hay hecho ilícito y tampoco delito, lo cual, por lo mismo que hace desaparecer el objeto del proceso en forma definitiva, determina la falta de coherencia de la afirmación de que la sentencia apelada carece de ese último carácter.

8º) Que, en consecuencia, pese a los términos de la parte resolutiva, los argumentos contenidos en los considerandos en punto a que está demostrado que los hechos no constituirían delito, deciden de modo definitivo la pretensión del recurrente (Fallos: 298:693 y sus citas: 301: 232; y causas "Martínez Benigno s/homicidio", "Pagani, Carlos Alberto s/defraudación", "Recurso de hecho Paksvan, Daniel Federico c/ Martí, Raúl Enrique y otros", resueltas el 29 de junio de 1976, el 16 de noviembre de 1982 y el 15 de noviembre de 1983, respectivamente).

9º) Que, por otra parte, el fallo impugnado afecta al querellante de manera irreparable en sus otras eventuales pretensiones de índole civil. En efecto, si el hecho imputado no es lícito, como dicen los jueces de la causa, entonces sería válida la fianza que se sostiene constituida fraudulentamente; el querellante no podría ejercer las acciones civiles por el delito cometido (arg. art. 29 del Código Penal) y los querellados como cómplices podrían pedir la ejecución de la fianza (arg. art. 1.074 del Código Civil).

10) Que, asimismo, la Cámara frustra definitivamente la pretensión del apelante al omitir pronunciarse, sin razón justificatoria, sobre una cuestión de derecho expresamente articulada cual, es la de determinar si resulta aplicable al caso el art. 173, inc. 7º, del Código Penal, que tipifica el delito de administración fraudulenta, figura que no requiere el examen acerca de la existencia de "ardid" sino de "abuso de confianza" (doctrina de Fallos: 301:591).

11) Que la grave incoherencia ya señalada no sólo determina el carácter definitivo del fallo apelado, sino que causa un perjuicio irreparable al derecho de defensa del querellante, al aseverarse, por un lado, que el hecho investigado no es delito, y por el otro y al mismo tiempo, que faltan pruebas para demostrar que los querellados fueron partícipes. Es desconcertante la forma en que queda desarticulado el pronun-

ciamiento, toda vez que si el varias veces aludido hecho fundante de la querella fuera efectivamente lícito, no se ve qué importancia tendría la calidad de partícipe, salvo la extravagante, para el caso, de determinar la naturaleza de un contrato que también sería lícito como consecuencia de la primera conclusión.

12) Que las consideraciones precedentes son bastantes para descalificar al fallo del a quo con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a esta presentación directa y, en cuanto al fondo, por no ser necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada. Hágase saber, acumúlese a los autos principales y devuélvase a su origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en la primera parte del art. 16 de la ley 48.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(según su voto)* — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, confirmó la resolución de la instancia inferior por la que habían sido sobreseídos en forma parcial y provisional Francisco Odone y Jorge Luis Odone en relación a la participación necesaria en el delito de administración fraudulenta por el que habían sido querellados. Para así decidir, el a quo sostuvo en lo sustancial que no se encontraba demostrado que los imputados se encontraran en connivencia con el autor principal del hecho —gerente del banco que se halla con prisión preventiva firme—, remitiéndose en lo demás a las razones expuestas por el juez de grado para fundar su pronunciamiento, entre las que se destaca la afirmación de que las conductas calificadas por la querella como fraudulentas no comportan ningún hecho ilí-

cito ni configuran ningún delito. Contra aquella sentencia, los apoderados de la querella dedujeron recurso extraordinario, el que, denegado, dio motivo a esta presentación directa.

2º) Que si bien este Tribunal tiene reiteradamente resuelto que el auto de sobreseimiento provisional no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, en el caso la resolución impugnada resulta equiparable a aquélla, ya que pese al tenor de la parte dispositiva las argumentaciones efectuadas en los considerandos, en punto a que está demostrado que los hechos no constituían delito, decide de modo definitivo y con efectos equiparables a la cosa juzgada material, la pretensión del recurrente (Fallos: 298:693; 301:591 y sentencia dictada el 15 de noviembre de 1983 *in re* "Paksvan, Daniel Federico c/Martí, Raúl Enrique y otros").

3º) Que toda vez que el a quo se limitó a efectuar una valoración genérica de las constancias arrimadas al proceso sin considerar y rebatir, en su caso, las precisas y fundadas argumentaciones expuestas por la querella en su expresión de agravios (ver fs. 1101/1129 del principal) y en las que sustenta su pretensión punitiva contra los imputados, el pronunciamiento recurrido no cumple con el adecuado resguardo de la defensa en juicio y debe ser descalificado en los términos de conocida doctrina de esta Corte sobre el punto (Fallos: 298:212; 299:17; 300:1114; 301:1176, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese, acumúlese a los autos principales y devuélvase a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

CARLOS S. FAYT.

OSVALDO DARIO SOBRAL v. CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios del apelante vinculados a las razones tenidas en cuenta por el a quo para no considerar —a efectos de fijar la indemnización derivada de un accidente de trabajo— la mayor incapacidad reconocida al actor en el dictamen del Cuerpo Médico Forense, suscitan el examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad invocada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde hacer lugar a los agravios referentes a la indemnización —derivada de un accidente de trabajo— otorgada al recurrente, si las consideraciones vertidas por el a quo en la sentencia no explican las razones en virtud de las cuales cada uno de los conceptos tenidos en cuenta pudo incidir concretamente en el cálculo; máxime la ausencia de toda referencia a la forma en que se corrigieron los valores por depreciación monetaria y el hecho de que el monto que se condena a pagar sea notoriamente menor al que resultaría de actualizar el que el propio tribunal afirma haber tomado como base.

HUGO VIGLINO v. TAMET S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es arbitraria la sentencia que sostiene que en la demanda de indemnización por accidente de trabajo no se ha mencionado cosa alguna que hubiera ocasionado directamente la afección del actor, si del texto de la misma se desprende lo contrario.

---

(1) 3 de mayo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varios.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de indemnización por accidente de trabajo incoada con base en lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil. Ello así, pues se parte de la afirmación de que no surge la concausalidad entre la enfermedad y la labor cumplida del actor, cuando la prueba pericial mencionada por el sentenciante concluye sosteniendo que el demandante "presenta una incapacidad parcial y permanente del 50 % de la totalidad obrera, guardando relación de concausalidad con sus tareas habituales" (Voto del doctor José S. Caballero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El planteo que formula el actor contra la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, motivante del recurso extraordinario cuya denegatoria suscita esta presentación directa (cf. fs. 218/219, 220/225 y 237 del principal), remite al examen de cuestiones que guardan, a mi ver, marcada analogía con las que originaron el pronunciamiento de Fallos: 302:358.

En el supuesto de compartir V. E. este parecer, estimo que cabe extender al *sub lite* la doctrina de dicho precedente y, por tanto, hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia de agravios. Buenos Aires, 6 de octubre de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Viglino, Hugo c/Tamet S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda

de indemnización por accidente de trabajo incoada con base en lo dispuesto en el art. 1.113 del Código Civil.

2º) Que en apoyo de su decisión el a quo se remitió, en primer lugar, a las conclusiones del informe técnico de fs. 185/188 con arreglo al cual "...es factible que exista relación de concausalidad..." entre la enfermedad padecida por el actor y "...sus tareas habituales". (fs. 188). En segundo término, con recuerdo de la jurisprudencia del fuero, declaró el tribunal que "la teoría de la indiferencia de la concausa sólo rige para el supuesto de demandas interpuestas con fundamentos en la ley 9.688, pero no en aquellas en que se reclama por normativa civil" (fs. 218 vta.).

3º) Que contra el fallo se interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la presente queja.

4º) Que esta Corte encuentra atendibles los agravios del apelante que se expresan con mención del precedente registrado en Fallos: 302: 358, en el cual se juzgó arbitraria la sentencia que sostenía que en la demanda no se había atribuido el accidente al empleo de una cosa por el actor, si del texto de la segunda se desprendía lo contrario. La doctrina de dicho precedente es plenamente aplicable al *sub lite*, si se tiene en cuenta que en el voto de fs. 218 se expresa que en la demanda "no se ha mencionado cosa alguna que hubiera ocasionado directamente la afección del actor", mientras que en aquélla se afirma que "el agente dañoso no es el ambiente laboral en abstracto sino las cosas propias de las que se sirve el empleador para el desarrollo de las actividades y el modo que impone de utilizar esas cosas" (fs. 7), y se las menciona expresamente (fs. 2 vta.).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a esta presentación directa, y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, segunda parte, de la ley 48.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JOSÉ S. CABALLERO

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda deducida, en la que se solicitaba indemnización por accidente de trabajo a tenor de lo dispuesto en el art. 1.113 del Código Civil. El a quo basó su decisión en la inteligencia de que "la teoría de la indiferencia de la causa, sólo rige para el supuesto de demandas interpuestas con fundamento en la ley 9.688, pero no en aquéllas en que se reclama por normativa civil", y que en el caso, del informe pericial de fs. 187/188, no surge que exista relación de concausalidad entre la enfermedad del actor y sus tareas habituales.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la actora dedujo recurso extraordinario, el que, denegado por el a quo, motivó la presente queja. La recurrente se agravia sosteniendo que lo resuelto es arbitrario.

3º) Que corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada, que no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa, toda vez que se parte de la afirmación de que no surge la concausalidad entre la enfermedad y la labor del actor, cuando la prueba pericial mencionada por el sentenciante concluye sosteniendo que el demandante "presenta una incapacidad parcial y permanente del 50 % de la totalidad obrera, guardando relación de concausalidad con sus tareas habituales" (ver fs. 188). Así también lo establecen los otros dos peritajes médicos obrantes en autos (ver fs. 137 —punto 5— y fs. 155 vta. —punto 4—). Tampoco se analizó la prueba producida respecto de la tarea del actor. En definitiva, el juicio acerca de la ausencia de relación causal entre la actividad cumplida y la enfermedad laboral se muestra, pues, como una formulación dogmática —sin sustento probatorio objetivo que descalifica el pronunciamiento recurrido (ver especialmente doctrina de Fallos: 302:358).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia apelada, sin que esto signifique abrir juicio sobre la suerte final del

pleito. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo aquí dispuesto (art. 16, primera parte, ley 48).

JOSÉ S. CABALLERO

LUISA CAPPIELO DE GRECO v. ROSA BLANCA ANDELSMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad del boleto de compraventa de inmueble y de todo lo actuado en el pleito por escrituración seguido ante ellas, sobre la base de que la vendedora se hallaba en un estado de inferioridad psíquica que motivó su ligereza al contratar. Ello así, pues contrariamente a lo expresado por el apelante, no sólo se invocó de manera inequívoca el instituto de lesión, atribuyendo a la actora la explotación del estado mental de la vendedora para lograr prestaciones pecuniarias evidentemente desproporcionadas al adquirir por precio vil el departamento, sino que se citó en forma explícita el art. 954 del Código Civil [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si, frente a la sentencia que declaró la nulidad del boleto de compraventa de inmueble y de todo lo actuado en el pleito de escrituración, la apelante se limita a manifestar su disconformidad con la valoración de las pruebas y la interpretación del art. 954 del Código Civil que efectuó la Cámara, pero no da razones concretas y eficientes que justifiquen la sensible desproporción entre el precio pactado y el valor real del inmueble, extremo éste que el tribunal tuvo en cuenta para resolver el litigio con base en dicho precepto legal, el recurso extraordinario no cumple con los recaudos que exige el art. 15 de la ley 48 en cuanto a la debida fundamentación.

---

[1] 3 de mayo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario en el que el apelante se agravia de la omisión de disponer el reintegro de las sumas entregadas o depositadas por ella a raíz de la nulidad del boleto de compraventa si el punto no fue sometido a la Cámara al responder los agravios del incidentista; máxime cuando ello debió ser sustento de la pertinente aclaratoria para subsanar en la misma instancia, de existir, la falencia invocada (1).

OSCAR REINALDO FRITZ v. CARLOS DELIZ SAPORITI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La calificación de la conducta de las partes en la ejecución del contrato como lesiva del deber que les impone el art. 1198, apartado primero, del Código Civil, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, que en el caso aparecen resueltas por aquéllos con fundamentos de ese carácter que bastan para sostener la sentencia (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no se encuentran obligados a tratar todos los argumentos y planteos de las partes sino los que estimen decisivos para la solución del asunto (3).

ISMAEL NUÑEZ y Otra v. VIVIENDAS TARZAN S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la defensa de prescripción que la sociedad demandada opuso al progreso de la acción deducida por dos de sus socios, que habían ejercido

---

(1) Fallos: 302:67.

(2) 3 de mayo. Fallos: 272:225; 300:522; 301:602.

(3) Fallos: 272:225; 300:522; 301:602.

el derecho de receso, por cobro del valor de las acciones que debieron recibir en concepto de dividendos durante tres ejercicios. Ello así, pues la argumentación del a quo —en cuanto sostuvo que en la sentencia dictada en el previo litigio sobre receso trabado entre las mismas partes, pasada ya en autoridad de cosa juzgada, quedó resuelto que el reclamo por las acciones a las que como dividendo se creían condenados los actores, no fue incluido en la demanda de dicho litigio y que, supuesta esa "verdad judicial", no cabía atribuir a tal demanda el efecto previsto por el art. 3986 del Código Civil, aun cuando se lo interpretase con amplitud— está basada en consideraciones de hecho y de derecho común y procesal propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía intentada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo resuelto en materia de costas no plantea, en principio, cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es inatendible el cuestionamiento del fallo basado en la ausencia —por estar en uso de licencia— de uno de los integrantes de la Sala, si la recurrente sólo destaca la inconveniencia de ese hecho pero no demuestra que el tribunal haya infringido las normas que rigen su funcionamiento.

LUIS ALBERTO SHELGEL

SUPERINTENDENCIA.

En principio, es facultad privativa de las Cámaras de Apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias; porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, no siendo revisable por la Corte, salvo cuando medie manifiesta extralimitación, o cuando razones de superintendencia lo hagan pertinente.

---

(1) 3 de mayo. Fallos: 290:95; 300:200.

(2) Fallos: 300:295; 302:205.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde la avocación por la Corte Suprema en caso de apartamiento de lo dispuesto por la Acordada del 3 de marzo de 1958, pues compete al Tribunal preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias. En el caso, lo dispuesto por la Cámara ha contrariado los preceptos contenidos en dicha Acordada, en tanto rechazó la propuesta del juez interesado y designó de oficio a otra gente en lugar de devolverla al proponente para que la fundara con mayor precisión o formulara una nueva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1984.

Visto el presente expediente S-1.100/83 caratulado: "Shelgel, Luis Alberto s/avocación", y

Considerando:

1º) Que en estas actuaciones, Luis Alberto Shelgel, Auxiliar Principal de 5ta. del Juzgado Correccional Letra "N" solicita la avocación de esta Corte para dejar sin efecto la resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con fecha 23 de junio de 1983, por la que se revocó la designación del avocante al cargo de Auxiliar Superior de 6ta., disponiéndose en su lugar el ascenso de la Auxiliar Principal de 5ta. Julia Sara Acevedo de Casafuz.

2º) Que el recurrente cuestiona la validez de dicha resolución, y sostiene que la Cámara basó su decisión en la mayor antigüedad de la señora Acevedo, contrariando el criterio adoptado en la Acordada de Fallos 240:107 en tanto rechazó la propuesta del magistrado y designó de oficio a la señora Acevedo en lugar de permitirle al titular del Juzgado el ejercicio de su derecho a mejorar los fundamentos de su propuesta.

3º) Que, en principio, es facultad privativa de las Cámaras de Apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias; porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, no siendo revisable por

la Corte Suprema, salvo cuando media manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia lo hagan pertinente (Fallos: 290:168; 300:679; 301:381).

4º) Que corresponde la avocación por la Corte Suprema en caso de apartamiento de lo dispuesto por la Acordada del 3 de marzo de 1958, pues compete al Tribunal preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias (Fallos: 248:522; 302:427).

5º) Que en el presente supuesto, lo dispuesto por la Cámara ha contrariado los preceptos contenidos en la Acordada de Fallos: 240:107, en tanto rechazó la propuesta del juez interesado y designó de oficio a la señora Acevedo en lugar de devolverla al proponente para que la fundara con mayor precisión o formulara una nueva.

6º) Que el propio magistrado solicita la intervención del Tribunal, a fin de que se deje sin efecto la designación cuestionada por Shelgel, haciendo suyos los términos de la presentación del agente obrante a fs. 26/30 (confr. fs. 46/47).

7º) Que, en consecuencia, se hallan reunidos los extremos que justifican la vía intentada (Fallos: 290:168; 300:679; 301:381).

Por lo expuesto y de conformidad con el dictamen del señor Procurador General obrante a fs. 52.

Se resuelve:

Hacer lugar a la avocación impetrada, dejando sin efecto la designación que efectuara la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital el día 23 de junio de 1983, para el cargo de Auxiliar Superior de 6ta. del Juzgado en lo Correccional Letra "N".

Regístrese, hágase saber y archívese.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

HELMUT ABRAM Y OTROS v. MORWIN S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda que por cobro de gratificaciones incoaran los actores, pues asiste razón a la recurrente cuando se agravia por no haber considerado el a quo la documental y testimonial que individualiza en su escrito recursivo, y que *prima facie* aparecen como conducentes para la correcta resolución de la contienda. Ello es así, habida cuenta que, para determinar si las gratificaciones otorgadas *motu propio* por el empleador a sus dependientes son o no integrativas de las remuneraciones correspondientes al cumplimiento del débito laboral, se impone una cuidadosa valoración de la prueba arrimada a la causa para establecer la conducta reiterada del principal —habitualidad— y la comprobación de que el giro empresario arroje beneficios de los que puede hacerse partícipe al personal (1).

BRUNO CACCIATORI v. IRE S.A.I.C. E I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, como regla, materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como en el caso, el a quo sólo tomó en consideración el monto sobre el que pidió embargo, y prescindió sin razón de las otras sumas que integraban la pretensión de la actora y que el apelante solicitó que se tuvieran en cuenta como bases para la fijación de su retribución, a raíz de la caducidad de la instancia declarada en autos (2).

---

(1) 8 de mayo. Fallos: 276:199, consid. 2º).

(2) 8 de mayo. Fallos: 254:157, 360; 270:388; 277:348; 279:319; 299:279; 300:1246; 302:1135, causa "Noel y Cía. S. A. s/condena preventiva", del 16 de junio de 1983.

EDUARDO JUAN CASALDERREY v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar los agravios del apelante respecto a la legitimidad de la resolución por la que se suspendió al actor en el desempeño del cargo docente que ocupaba, como los referentes a la improcedencia de lo ordenado por el a quo respecto del pago de los salarios debidos desde la fecha de la referida resolución hasta que fue declarado prescindible, pues carecen de entidad suficiente como para controvertir lo resuelto por aquél sobre dichos aspectos, lo que torna infundado el recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios a la indexación de las deudas reconocidas en la causa —en el caso, actualización de la indemnización prevista en el art. 4 de la ley 21.274— remiten a la consideración de un punto de derecho procesal, resuelto por los jueces de la causa dentro de las facultades que le son propias y con fundamentos suficientes que sustentan el pronunciamiento como acto jurisdiccional, poniéndolo al abrigo de la tacha de arbitrariedad articulada.

DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la ejecución fiscal en cuyo trámite la provincia actora pretende hacer valer normas de derecho público local.

---

(1) 8 de mayo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que la pretensión de la provincia actora, de hacer valer normas de derecho público local en el trámite de la presente ejecución fiscal, descalifica al pleito como causa civil, en los términos en que la reiterada y pacífica doctrina del Tribunal ha definido tal carácter para los juicios que deban tramitar en jurisdicción originaria (conf. Fallos: 178:85; 180:87 y posteriores).

No se me escapa que en Fallos: 96:66, la Corte aceptó conocer, en jurisdicción originaria, una acción por cobro de impuestos locales instaurada por una provincia contra un vecino de esta Capital, pero ello en función de que la actora se apeó del procedimiento especial establecido para el cobro de tributos y se avino a entablar un juicio ordinario sujeto a las leyes que regulan ese tipo de procesos en esta jurisdicción, circunstancia que no se verifica en autos.

Opino, pues, que no tratándose de una causa civil, como ha quedado dicho, su conocimiento es ajeno a V. E. por la vía intentada, sin que tampoco corresponda que se expida sobre el juez que realmente deba entender del pleito ya que esa función sólo debe ser ejercida por la Corte cuando sea llamada a dirimir un conflicto jurisdiccional trabado de acuerdo con la legislación vigente o cuando existe una efectiva privación de justicia, supuestos que no concurren en autos. Buenos Aires, 9 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1984.

Autos y Vistos:

De conformidad con los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que en razón de brevedad se dan por reproducidos, corresponde —en atención a las circunstancias actuales de la causa— declarar que no es de competencia originaria de esta Corte.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICOS VETERINARIOS v. JUAN CARLOS PIZZI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Es ajena al conocimiento de la justicia federal la causa en que el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios pretende el cobro por vía ejecutiva de la cuota anual no abonada por un profesional matriculado. Ello así, pues la competencia del mencionado fuero por razón de las personas comprende aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte (arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, de la ley 48), lo que no ocurre en el caso, en el que tampoco juega la expresa atribución de competencia a dichos tribunales que se contempla en el art. 5º de la ley 18.942.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Juicio ejecutivo.

El art. 1º de la ley 18.942 establece que el cobro compulsivo del duplo de la cuota anual correspondiente al profesional matriculado que omitió abonarla en término, se realizará por ejecución fiscal, razón por la cual no cabe equiparar el caso a los "Juicios ejecutivos de naturaleza civil" cuyo conocimiento atribuye al fuero Especial Civil y Comercial el art. 46, inc. i), del decreto 1.285/58 (texto según ley 22.093), y debe atribuirse competencia a la Justicia Nacional en lo Civil para entender en el asunto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En los presentes actuados ha quedado planteada cuestión de competencia entre la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial —fs. 13—, y el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado Nº 20 —fs. 23—, ambos de la Capital Federal. Ello así, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1.285/58).

En cuanto al fondo del asunto, si bien es cierto que para la determinación de la competencia corresponde tomar en cuenta la expo-

sición de los hechos que el actor hiciera en la demanda y el derecho que invoca como fundamento y que no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva aplicable, sino la que se menciona como fundamento de la acción entablada (conf. Fallos: 279:95; 286:45; 291:536; 568, entre otros), surge, en mi opinión, de los hechos relatados y del derecho citado en el escrito de demanda, que la relación que vincula a los asociados con el colegio profesional que los agrupa, es de naturaleza civil y que, por consiguiente, nada obsta, para que ante una norma expresa atributiva de competencia, como lo es el art. 46, inc. i) de la ley 22.093, entienda la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial.

Por lo precedentemente expuesto, considero, sin perjuicio de lo que corresponda resolver oportunamente respecto a la acción intentada por esta vía, que cabe entender en esta causa al Tribunal de origen, consignando además mi acuerdo con los fundamentos expresados por la señora Agente Fiscal a fs. 22, a los que me remito *brevitatis causae*.

En definitiva, estimo que corresponde entender en la presente causa a la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal y en particular al Juzgado Nº 30 del fuero a quien se le devolverán las actuaciones para que reasuma la jurisdicción de que se desprendió y proceda en consecuencia. Buenos Aires, 28 de septiembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en este juicio el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios pretende el cobro por vía ejecutiva de la cuota anual no abonada por un profesional matriculado. Como se declararon incompetentes para conocer del asunto la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial, el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal a cargo del Juzgado Nº 5 y el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil a cargo del Juz-

gado Nº 20, el conflicto de competencia debe ser dirimido por esta Corte en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58.

2º) Que la competencia de la justicia federal por razón de las personas comprende aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte (arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, de la ley 48), lo que no acontece en la especie. Tampoco juega en el caso la expresa atribución de competencia a dicho fuero que se contempla en el art. 5º de la ley 18.942 para supuestos ajenos al presente.

3º) Que el art. 1º de la ley 18.942 establece que el cobro compulsivo del duplo de la cuota anual correspondiente al profesional matriculado que omitió abonarla en término, se realizará "...por ejecución fiscal...". No cabe, pues, equiparar el *sub examine* a "los juicios ejecutivos de naturaleza civil" cuyo conocimiento atribuye al fuero Especial Civil y Comercial el art. 46, inc. i), del decreto-ley 1.285/58 (texto según ley 22.093). Por lo tanto, resulta competente la justicia Nacional en lo Civil para entender en el asunto.

Por estas consideraciones y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en esta causa debe seguir conociendo el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 20, al que se remitirán las presentes actuaciones. Hágase saber a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial y al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal Nº 5.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

ALBERTO HORACIO CAMPI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

De acuerdo a lo reglado por los arts. 110, inc. 1º, y 873, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, serán considerados militares, y sujetos a la jurisdicción militar, durante el estado de guerra o de su peligro inminente los ciudadanos, empleados y obreros de las reparticiones militares y de aquellas depen-

dencias oficiales o privadas, que el Poder Ejecutivo haya militarizado, para la mayor eficacia de los servicios, por cualquier delito o falta cometidos dentro de ellas o relacionados con sus actividades. En el caso, de lo actuado no surge que en ocasión del accidente de tránsito, el imputado —quien conducía un automotor perteneciente al Ejército Argentino— se haya encontrado en función o servicio militarizado, lo que obsta a su juzgamiento por la justicia castrense; tampoco el daño sufrido por el vehículo, propiedad del Estado, en tanto no corresponda al resultado directo de una acción típica, resulta relevante para discernir la competencia (1).

JOSE LUIS CELESTINO PAOLONI y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

El criterio para determinar los alcances de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 20.840 y consecuentemente, la competencia de los tribunales locales o de la jurisdicción federal, es el de que los actos definidos en dichas figuras puedan de algún modo afectar intereses generales de la Nación. De acuerdo con tal doctrina, deberá determinarse en cada caso si el establecimiento afectado y las maniobras presuntamente cometidas en perjuicio de su actividad, revisten una trascendencia tal que puedan resultar implicados "intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquéllos que alcanzan a la Nación misma", extremos que no aparecen reunidos en el caso donde se investigan las maniobras que habrían cometido el gerente de una cooperativa agrícola ganadera, algunos miembros del Consejo de Administración, el síndico y un tercero, en perjuicio de aquélla, de sus asociados y acreedores (2).

---

(1) 8 de mayo. Fallos: 241:18; 248:439; 253:117; 281:94; 300:457. Causas "Fallecimiento soldado Jorge A. Rivero", del 5 de octubre de 1982: "Pedro Pablo Galante-Rodas, Oscar Silvano s/lesiones", del 26 de octubre de 1982; Comp. 555, del 26 de abril de 1983.

(2) 8 de mayo. Fallos: 302:1209; 303:495, 633. Causas "Wood, Guillermo s/denuncia" y "Giambruni, Oscar Amadeo y otros s/administración fraudulenta", del 10 de febrero y 17 de noviembre de 1983, respectivamente.

EDMUNDO SALAZAR v. PEDRO TORRES COS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta nacionalidad.

Corresponde desestimar la inhibitoria planteada por el accionado en una demanda laboral promovida por un ciudadano argentino contra un extranjero que invoca el beneficio del fuero federal, supuesto previsto por el art. 2, inc. 2, de la ley 48. Ello así, pues no obstante la generalidad de los términos en que están concebidos los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, tales disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos o por otros motivos, toda vez que sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de la Constitución Nacional (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas.

Las normas sobre competencia contenidas en el art. 4 del decreto ley 32.347/44 (ley 12.948) —normas que se mantienen en el art. 24 del decreto ley 18.345/69— tienen alcance nacional y autorizan, en causas derivadas del contrato laboral entre particulares, la intervención de los tribunales del trabajo provinciales, aun cuando la jurisdicción federal hubiera correspondido, en principio, en razón de las personas (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La competencia se determina por la naturaleza de la demanda en sí y no por lo que se diga en materia de contradicción por la parte demandada; razón por la cual debe estarse únicamente a la pretensión esgrimida en la demanda y a las normas que —con sujeción a los hechos que la sustentan y al derecho en que ellos deben ser encuadrados— rigen la cuestión, sin que sea necesario pronunciarse acerca de la verdad de las aseveraciones del demandante, ni sobre las defensas que, en contradicción a ellas, opone el demandado (3).

---

(1) 8 de mayo. Fallos: 36:394; 53:111; 190:469; 247:740.

(2) Fallos: 207:216; 235:280; 239:80; 241:104; 244:28; 247:740; 252:190; 266:242; 289:39.

(3) Fallos: 43:220; 134:401.

JUAN CARLOS BOIDI y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si bien cuando se trata de los delitos a que se refieren los arts. 176, 177 y 178 del Código Penal, cabe presumir que las conductas descriptas por los correspondientes tipos penales han tenido lugar en la sede de la administración social, dicha doctrina no resulta adecuada cuando en virtud de los elementos de la causa puede seriamente sospecharse que el domicilio social fijado en el acto de constitución y su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción, es ficticio o ha sido elegido para dificultar la acción de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales. Así ocurre en el caso, pues de lo actuado puede razonablemente inferirse que la sede social fijada en la Capital por el respectivo contrato no responde a la realidad de los hechos, por lo que corresponde entender en la causa a la justicia provincial, toda vez que tanto el asiento de los negocios como la sede de la administración de la fallida parecen haber estado situados en esa jurisdicción (1).

ELIAS SALEM y Otro v. JOSE PELTZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia Cuestiones civiles y comerciales. Juicio ejecutivo.

Atento a la estrecha relación existente entre ambos juicios y dado que el art. 553 del Código Procesal, que regula las cuestiones vinculadas al juicio ordinario posterior al ejecutivo, prevé en su último párrafo el supuesto del conocimiento promovido mientras se sustancia el ejecutivo, a los efectos de la competencia, deben ser asimilados ambos supuestos, y atribuir el conocimiento de la ejecución hipotecaria a la Justicia Nacional Especial Civil y Comercial, máxime teniendo en cuenta lo establecido en el art. 6º, inc. 6º, de dicho Código, razones de conexidad y por ser conveniente que sea un mismo juez el que conozca en ambos procesos (2).

---

(1) 8 de mayo. Fallos: 256:330; 260:187; 264:371; 280:144; 297:318.

(2) 8 de mayo.

ABRAHAM SOMERSTEIN v. NATALIO KOPPEL BODIAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción. División de condominio.

El hecho de que una sucesión tramite en la Capital Federal no altera la competencia de los jueces del lugar de ubicación del inmueble para conocer de la división de condominio promovida respecto de un bien de aquélla, tal como lo dispone el art. 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Dado el carácter real de la acción por división de condominio, no es atraída por el sucesorio, y si bien cuando se trata de jueces de una misma jurisdicción puede aquélla radicarse ante el que entiende en la sucesión cuando median razones de conexidad, en el caso, tal doctrina no resulta aplicable, en razón de que el actor no es coheredero de los demandados y en consecuencia, la conexidad invocada no resulta argumento valedero que justifique un desplazamiento de la competencia.

CESAR OSCAR OXLEY v. PROVINCIA DE SANTA FE

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —aplicando el decreto que establecía la exigencia de contar con un informe favorable de los organismos de seguridad, de carácter secreto— rechazó el recurso contencioso-administrativo tendiente a obtener la nulidad de los actos por los que se excluyó a un docente del ofrecimiento de vacantes para el cargo que había obtenido por concurso. Ello así, pues si bien en la esfera de la seguridad parece propio que prime el secreto y el sigilo, en la del natural proceder administrativo es principio esencial e insoslayable, de nuestro sistema republicano el de la publicidad de los actos, así como lo es la improcedencia e intrascendencia del levantamiento de cargos que afecten a la persona del empleado público sin un sumario administrativo previo reglado y la imposibilidad de privar al imputado del derecho de defensa.

(1) 8 de mayo. Fallos: 289:27.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Es propio del debido proceso legal que la suerte existencial de un ciudadano no puede depender del exclusivo resorte de un informe secreto, sin poder enterarse de qué se lo acusa concretamente y sin que se le permita defenderse libremente. El agente público —y el ciudadano en general— debe estar siempre salvaguardado de arbitrariedad alguna y nunca puede ver frustrado su legítimo derecho por acusaciones o declaraciones abstractas y mucho menos, secretas, respecto de las cuales no puede defenderse, pues ello implicaría exponerlo a posibles abusos de la autoridad pública que quedarían al margen de todo control.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el fallo de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe obrante a fs. 95/103 interpuso la parte actora el recurso de fs. 106/118, que el tribunal a quo concedió sólo en la medida en que se cuestiona la validez constitucional del decreto 3.630/77, dando motivo a la presentación de esta queja en la cual se mantienen los agravios sustentados en la doctrina de V. E. sobre arbitrariedad de sentencias.

Estimo conveniente tratar en forma conjunta ambos recursos habida cuenta de la íntima conexidad que se plantea en el caso entre ambas cuestiones.

I

El actor obtuvo, en el transcurso de su carrera docente, mediante concurso, el cargo de supervisor seccional. Empero, por disposición del Ministerio de Educación, se le informó que no se le ofrecería vacante alguna en razón de no cumplimentar las exigencias establecidas por el decreto 3.630/77, ya que el informe secreto de los servicios de seguridad no le fue favorable.

A raíz de ello impugnó por inconstitucional la medida, por entender que violentaba su derecho de defensa, al impedírsele conocer

los cargos que se le imputaban, considerando, asimismo, que el acto era nulo, por carecer de exteriorización formal.

II

A mi modo de ver, el problema substancial que debe analizarse en el *sub lite* y que en rigor motiva las quejas federales de mayor envergadura traídas por el recurrente, consiste en precisar los alcances que se derivan del contenido del decreto 3.630/77 en cita, con relación a la validez de su contenido para frustrar la aspiración del actor de ascender en su carrera docente al cargo de supervisor seccional, que ganó luego de ubicarse en el tercer lugar del concurso llamado por las autoridades educativas a ese efecto.

Entiende el tribunal a quo que nada puede hacerse en la esfera judicial para solucionar dicha frustración, toda vez que la exigencia de contar con un informe favorable de los organismos de seguridad es un requisito autónomo más que se viene a sumar a los otros previstos en el llamado a concurso y que la autoridad educadora debe limitarse a exigir su cumplimiento sin que le cuadre potestad alguna de constatar o no la veracidad de su contenido, el cual, de ser puesto en duda por el afectado, únicamente resultaría pasible de ser controvertido en la sede pertinente. A lo que añade, que el carácter reservado de dicho informe no ofende principio administrativo alguno, dado que hace a la naturaleza de las normas de seguridad en que se funda.

Considero que esa decisión debe ser descalificada como acto jurisdiccional pues, a través de la inteligencia atribuida a las normas locales en juego, se lesionan claros y trascendentes principios republicanos.

En efecto, creo importante distinguir, ante todo, entre el informe de los servicios de seguridad en sí y el hecho de hacer jugar a éste como requisito autónomo en la designación o promoción de los agentes públicos. Ello así, porque mientras parece altamente razonable el riguroso secreto que cabe guardar en el ámbito de la actividad de los servicios de seguridad y en la elaboración y archivo de los informes pertinentes, tal razonabilidad, en cambio, cede, cuando se trata de hacer pesar el contenido del informe de mentas a los efectos de impedir,

como ocurre en el caso de autos, el ascenso del agente afectado por los alcances de aquél. En la esfera de la seguridad parece propio que prime el secreto y el sigilo, mas en la del natural proceder administrativo es principio esencial, e insoslayable, de nuestro sistema republicano el de la publicidad de los actos, así como lo es la improcedencia e intrascendencia del levantamiento de cargos que afecten a la persona del empleado público sin el marco imprescindible de un sumario administrativo previo reglado, y la imposibilidad, también de nítida raigambre constitucional, de privar al imputado del no menos insoslayable ejercicio del derecho de defensa.

III

No hay que —es mi opinión— confudir y mezclar esferas diferentes. Una hace al orden, a la seguridad del Estado. La otra corresponde a la libertad, a los derechos y garantías de los ciudadanos y de los habitantes. Me refiero en ambos casos, por supuesto, al sistema político democrático constitucional, cuya esencia y cuyo perfil están dados por nuestra Constitución histórica.

Por supuesto que el sistema político democrático constitucional puede y debe arbitrar los medios e instrumentos conducentes a su defensa. Esa facultad y esa necesidad han sido reiteradamente puestas de manifiesto por esta Corte. En Fallos: 243:504, se expresó —en ese caso con referencia al art. 23 de la Constitución— que de los fines de tal norma "es permitir que la democracia sea capaz de practicar su autodefensa y de asegurar la supervivencia de las formas políticas que le dan vida" y se señaló, además, que "uno de los datos más reveladores y angustiosos de la realidad contemporánea es el de que, comúnmente, el presupuesto fáctico del despotismo se encuentra en la debilidad del sistema democrático que lo antecede". En Fallos: 253:133 —y esta vez no sólo con referencia al art. 23 sino invocando también los incisos 21 y 24 del art. 67 y el inciso 18 del art. 86—, dijo el Tribunal que, entre los bienes jurídicos cuya tutela justifica la restricción de esos derechos (alusión a "los derechos que la Constitución consagra"), se encuentra la defensa del Estado democrático, esto es, la preservación de las instituciones vigentes —fundamentalmente, de las aludidas en el art. 1º de la Constitución— contra todo aquello que las desco-

nozca, afecte o amenace". En el caso registrado en Fallos: 278:287, dijo el Procurador General al dictaminar: "Si se acepta que la democracia como forma de vida y como principio orientador de las garantías constitucionales, es, a pesar de sus imperfecciones, el sistema que mejor asegura la libertad, la igualdad y el respeto de los derechos esenciales, cabe preguntar si tal sistema es tan fuerte por su propia naturaleza como para tolerar sin mengua todas las actividades encaminadas a socavar sus bases fundamentales. En una palabra, corresponde decidir si es admisible que se haga uso de la libertad preconizada por la democracia aun para ensayar destruirla, o si, por el contrario, es dable limitar aquella libertad justamente en miras a su propia preservación. Es evidente que el Estado democrático puede y debe defenderse, precisamente para asegurar la defensa permanente de los valores que está llamado a tutelar".

En síntesis, el sistema democrático constitucional, para evitar lo que ha sido llamado su "suicidio de hecho", no debe dejar de adoptar medidas defensivas so pretexto de fidelidad incondicional a sus propios principios. Pero, a la par, para impedir lo que ha sido denominado su "suicidio dialéctico", no debe negarse a sí mismo en su concreto comportamiento.

Así entendida, la defensa del sistema democrático constitucional debe ser amplia y firme, pero no excesiva ni arbitraria, bajo pena de que se produzca el "suicidio dialéctico". El sistema debe actuar de tal modo que se pueda seguir reconociéndolo. Y para ello, la nota típicamente por excelencia está dada por el sometimiento del poder al derecho, uno de cuyos rasgos básicos lo constituye precisamente el debido proceso legal.

IV

Es propio del debido proceso legal que la suerte existencial de un ciudadano no puede depender del exclusivo resorte de un informe secreto, sin poder enterarse a ciencia cierta de qué se lo acusa concretamente y sin que se le permita defenderse libremente.

En el *sub examine*, es perfectamente válido y no está en discusión —e incluso no podría estarlo, por cuanto el interesado se ajustó

sin hacer reservas de ningún tipo a las reglamentaciones del concurso— que la autoridad educacional imponga el cumplimiento del requisito del decreto 3.630/77, así como, por ejemplo, se exija el cumplir con otro tipo de requisitorias, entre las que como ejemplo, podríase mencionar las vinculadas a la sanidad. Pero lo que no puede válidamente aceptarse, como de manera, a mi modo de ver equivocada, lo postula el tribunal a quo, es que los resultados de los informes previstos para el cumplimiento de tal o tales requisitos se soslayen al conocimiento del interesado y queden en secreto presuntamente resguardados mediante la vaga invocación de la seguridad nacional. Tan impropio es que el agente público se vea privado de acceder a un ascenso en su carrera, que por lo demás ganó tras cumplimentar las exigencias de un concurso, por la invocación de supuestos cargos que no se le señalan en concreto y que, por ende, no puede levantar mediante ejercer su legítimo derecho de defensa, como que se le privase del acceso a dicho cargo por indicársele que no cumple con el requisito de la salud, sin que se le mencione asimismo de manera concreta las afecciones que eventualmente padeciese, a la par que se le prohibiese la posibilidad de desmentir o controvertir los resultados médicos a que arribasen dichas conclusiones. El agente público —el ciudadano en general— debe estar siempre salvaguardado de arbitrariedad alguna y nunca puede ver frustrado su legítimo derecho por acusaciones o declaraciones abstractas y mucho menos, secretas, respecto de las cuales no puede defenderse, pues ello implicaría exponerlo a posibles abusos de la autoridad pública que quedarían al margen de todo control.

Es nuestro sistema republicano la posibilidad de defenderse de cargos injustos se garantiza, precisamente, mediante la actividad de los órganos jurisdiccionales, capacitados para analizar la razonabilidad y la legitimidad de los actos administrativos y en cuyo ámbito el ciudadano, en la libertad y amplitud del proceso, puede pretender el reconocimiento de lo que considera su justa verdad y su derecho legítimo. De allí que tampoco considero acertado el criterio del juzgador al expresar que no es en la esfera de la justicia donde el actor estaría facultado para discutir la veracidad del informe que se le opone.

Creo oportuno recordar que al dictaminar en la causa "Brusser, Benito c/Estado Nacional" registrada en Fallos: 303:1217, sostuve,

respecto del tema, la exigencia de moderación y prudencia en la actividad del órgano jurisdiccional a fin de evitar que interfiera funciones asignadas a otros poderes no puede extenderse al punto de tornar ilusorio el ejercicio de control de razonabilidad que le compete, eximiendo al Poder Administrador de acreditar las imputaciones que efectúa sobre un ciudadano, pues ambas soluciones se apoyan precisamente en los principios del sistema republicano y en las diversas garantías sustanciales que hacen a su esencia.

V. E. tiene dicho, por otra parte, que la privación de justicia "no sólo se configura cuando las personas se encuentran ante la imposibilidad de recurrir a un tribunal competente o cuando la decisión se aplaza en forma irrazonable, sino también cuando no se dan las condiciones necesarias para que los jueces puedan ejercer su imperio jurisdiccional con la eficacia real y concreta que, por naturaleza exige el orden jurídico, de manera que éste alcance su efectiva vigencia en el resultado positivo de las decisiones que la Constitución Nacional ha encomendado al Poder Judicial" (Fallos: 300:1282, cons. 4º, 302:232).

La aplicación de los principios enunciados al efectuar un adecuado balance entre los intereses relativos a la seguridad del Estado y los derechos del ciudadano en mi entender no permite admitir la validez de una suerte de inhabilitación para el ejercicio de un cargo como la que aquí se produce en virtud de un informe secreto producido por los organismos de seguridad dependientes del Poder Ejecutivo. Lo contrario importaría reconocer la posibilidad, negada por la Constitución, de que dichos órganos del Poder Ejecutivo aplicaran penas a través de procesos secretos y mediante actos dictados con menores exigencias de las que se imponen a los mismos fines a los órganos del Poder Judicial, respecto de los cuales la propia Constitución brinda seguridades especiales relativas a su independencia.

Entiendo, pues, con especial referencia al *sub júdice* que el derecho del recurrente obtenido a través del concurso no puede ser enervado por un informe secreto desfavorable si no se lo ha puesto en conocimiento de los cargos concretos que se le efectúan, dándole oportunidad para ejercer su defensa.

Opino, consecuentemente, que el recurso federal interpuesto en autos es procedente, que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada

y que deben devolverse los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda se dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Oxley, César Oscar c/Provincia de Santa Fe", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe resolvió rechazar el recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción interpuesto por César Oscar Oxley, con el objeto de obtener la anulación del decreto 4.207 del 13 de noviembre de 1978 y los restantes actos que constituyen sus antecedentes, por los cuales se lo excluyó del ofrecimiento de vacantes para el cargo de supervisor seccional de escuelas que había obtenido por concurso. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso la apelación federal del art. 14 de la ley 48, concedida únicamente en cuanto se cuestiona la validez constitucional del decreto 3.630/70, lo que motivó la presente queja.

Que por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte Suprema comparte y hace suyos en razón de brevedad, corresponde acoger los remedios planteados y descalificar la sentencia como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad. En efecto, los agravios del recurrente se vinculan directamente con el art. 18 de la Constitución Nacional, que lleva implícita la garantía en virtud de la cual a quien se le atribuye una conducta ilícita debe contar, al menos, con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Cabe aclarar, no obstante, que este resultado se alcanza sin abrir juicio sobre la solución que en definitiva corresponda acordar al problema planteado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida. Vuelvan los

autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

EMILIA IRMA FRIEBOES DE BENCICH Y OTRA v. MASSIMILIANO BENCICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la demanda por nulidad de convenio, si los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se apoya en razones suficientes de igual carácter que eliminan la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el tema referente a la propiedad de las acciones de las sociedades anónimas fue decidido sustancialmente con apoyo en la cosa juzgada emergente de un pronunciamiento penal, los reparos referidos a la falta de tratamiento de las objeciones formuladas respecto de lo obrado por el contador de la firma resultan carentes de eficacia para fundar la apertura del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Las impugnaciones vinculadas con la violación de lo dispuesto por el art. 303 del Código Procesal y con la falta de consideración de las constancias del jury de enjuiciamiento de los magistrados, no revelan una crítica concreta y razonada de lo expuesto en la sentencia sobre esos temas, pues no rebaten los argumentos en que se basa el a quo para obviar la aplicación de un plenario, ni se precisan los elementos de aquel proceso que fueron omitidos ni cuál sería su entidad para invalidar lo resuelto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Deben rechazarse los agravios referidos a que no se valoraron los antecedentes familiares y la extrema precariedad en que vivían las herederas a los fines de acreditar la intimidación —en un juicio por nulidad de convenios—, ya que los criterios expresados en las decisiones de primera y segunda instancia excluyen tales defectos, amén de que la cosa juzgada respecto de la propiedad de las acciones, aceptado por el a quo con fundamentos fácticos y jurídicos bastantes, desmerece la virtualidad probatoria que se atribuye a tales antecedentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La negativa del a quo a resolver sobre los derechos que tendría una menor en la causa sobre nulidad de convenio configura un problema de hecho y de derecho común y procesal, ajeno al recurso extraordinario, aunque la solución dada al caso sea opinable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El fallo de fs. 14.825/14.839 vta. de los autos principales confirmó el de fs. 14.601/14.633 vta. en la medida en que éste fue objeto de apelación, con la aclaración de que se excluyen de los convenios juzgados los bienes referidos en el considerando Nº 35 (campo denominado "El Salado" y fracción de tierra en Tristán Suárez, que se indican a fs. 14.838).

Contra ese sentencia, interpuso la demandada el recurso extraordinario obrante a fs. 14.849/14.864 vta., que denegado por el tribunal a quo a fs. 14.907 dio origen a la queja en examen.

II

Expresa la recurrente que lo decidido en cuanto al fondo de la cuestión adolece de arbitrariedad manifiesta, ya que se ha incurrido

en dogmatismo, se ha prescindido de prueba decisiva y se ha omitido la consideración de alegaciones esenciales formuladas al expresar agravios, con lo que ha quedado afectada la Constitución Nacional en sus arts. 17 y 18.

III

En la sentencia de fs. 14.601/14.633 vta., se indica que la parte actora demandó la nulidad parcial de los convenios privados celebrados el 25 de abril de 1966 y su anexo del 26 de abril de ese año y la nulidad total del suscripto el 30 de julio de 1967, su consecuencia del 9 de octubre de 1967 y del que corre agregado a fs. 740/42 de los autos sucesorios de Juan María Bencich (fs. 14.601).

Expresa también el a quo (fs. 14.615 vta.) que, dadas las conclusiones arribadas en sede penal, provocaría "estrepitus fori" sostener que las acciones de "Celestina la Grande", "Ursula y Mi" pertenecían en su totalidad al esposo y padre de las actoras o que éstas hubieran sido inducidas o coaccionadas a suscribir los convenios sobre las mismas que se impugnan. Se agrega que otras constancias llevan a igual posición, como las que menciona a fs. 14.616 sobre el condominio existente entre los hermanos Bencich.

Se manifiesta luego, a fs. 14.618, que si esas acciones eran, en partes iguales, de los herederos de dichos hermanos, no puede sostenerse que haya existido intimidación o violencia para incluirlas en el convenio, y, a fs. 14.619, que lo decidido por la justicia civil respecto de que no era aplicable al caso el art. 59 del Código Civil revestía carácter de cosa juzgada.

A continuación, se indica que los convenios celebrados sobre las mencionadas sociedades en 1966 eran de carácter comercial (fs. 14.620), que también lo eran los celebrados en 1967 y que no requerían estos últimos la intervención del señor Asesor de Menores para su validez (fs. 14.621 vta.) a contrario de lo sostenido por la actora.

No admite tampoco el a quo la existencia del vicio de lesión invocado (fs. 14.628 vta.) ni la alegada intimidación (fs. 14.630 vta.) y sostiene que los contratos son válidos (fs. 14.629). Afirma, además,

a fs. 14.832, que, respecto de la titularidad de las acciones de las sociedades antedichas comparte el criterio del inferior de otorgar carácter vinculante a lo decidido en sede penal y también lo expresado por éste sobre la participación por partes iguales en el vínculo comercial de los hermanos Bencich (fs. 14.833). Agrega, asimismo, que hay cosa juzgada con referencia a la no intervención del Ministerio Pupilar (fs. 14.833 vta.) y coincide, sobre la base de fundamentos similares, con lo expuesto en el decisorio de primera instancia respecto de la inexistencia de intimidación o lesión que afectaran a la actora (14.834/14.834 vta.).

IV

Como evidencia lo precedentemente relatado la argumentación desarrollada en el pronunciamiento atacado es substancialmente similar a la del fallo de primera instancia.

Pienso, por ello, que el recurrente debió plantear las cuestiones propuestas en el remedio federal de fs. 14.849/14.864 vta. —referidas a la valoración de los elementos probatorios incorporados a la litis y a la interpretación y aplicación de las normas de derecho común que dice afectadas— cuando fundó su memorial de agravios contra el fallo de fs. 14.601/14.633. En dicha presentación, sólo manifestó, respecto de una de las conclusiones de ese fallo, que de la lectura de una de las cláusulas impugnadas no resultaba acertado concluir que se refiriese a un acto de disposición o enajenación y que, en consecuencia, esa conclusión era arbitraria, lo cual, en mi entender, sólo traduce la discrepancia del apelante sobre lo resuelto por los jueces ordinarios sobre un tema de su exclusiva competencia.

Los restantes agravios —falta de tratamiento de cuestiones expuestas conducentes para la solución del juicio, prescindencia de pruebas y afirmaciones dogmáticas—, específicamente mencionados en la queja remiten también a materias propias de los jueces de la causa, de hecho y de derecho común, no aptas para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48, como lo tiene reiteradamente resuelto V. E., principio que sólo admite excepción cuando se ha incurrido en arbitrariedad, lo que no parece quepa atribuirse a la sentencia cuestionada que, por lo antedicho, y al margen de su acierto o error, no carece de fundamentación.

No se evidencia, por otra parte, según los términos del fallo, que las omisiones alegadas tengan la entidad que la recurretne atribuye para la decisión del pleito.

En razón de lo expresado, opino que el recurso extraordinario en examen ha sido bien denegado. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Frieboes de Bencich, Emilia Irma y otra c/Bencich, Massimiliano", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmatorio del de primera instancia que rechazó la demanda por nulidad de convenios, con costas, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se apoya en razones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, por otra parte, los agravios por los que se atribuyen omisiones de diverso orden a lo resuelto, sólo traducen las divergencias con el criterio empleado por el tribunal en la apreciación de la prueba o en la interpretación de las normas no federales aplicadas, o bien importan críticas fragmentarias de temas considerados con mayor amplitud tanto en la sentencia de la Cámara como en la del juez de grado, a cuyos fundamentos el a quo hizo remisión (confr. fs. 14.825/14.839, apartado 33).

4º) Que, sobre el particular, cabe señalar que los reparos a la falta de tratamiento de las objeciones formuladas respecto de lo obrado por el contador de la firma "Bencich Hnos.", tocan un aspecto de un asunto —propiedad de las acciones de las sociedades anónimas— que fue decidido sustancialmente con apoyo en la cosa juzgada emergente de un pronunciamiento penal, por lo que tales reparos resultan carentes de eficacia para fundar la apertura del recurso, al margen de que prescinden de constancias expresas del expediente principal (véase fs. 3503/3509).

5º) Que las impugnaciones vinculadas con la violación de lo dispuesto por el art. 303 del Código Procesal y con la falta de consideración de las constancias del jury de enjuiciamiento de dos ex magistrados, no revelan una crítica concreta y razonada de lo expuesto en la sentencia sobre esos temas, pues no rebaten los argumentos en que se basa el tribunal para obviar la aplicación del fallo plenario mencionado, ni se precisan los elementos de aquel proceso que fueron omitidos ni cuál sería su entidad para invalidar lo resuelto.

6º) Que la actora afirma también que no se valoraron los antecedentes familiares y la extrema precariedad en que vivían las herederas a los fines de acreditar la intimidación, pero tales asertos tampoco justifican el acogimiento de la tacha alegada, ya que los criterios expresados en ambas decisiones excluyen los aludidos defectos, amén de que la cosa juzgada respecto de la propiedad de las acciones, aceptada por el a quo con fundamentos fácticos y jurídicos bastantes, desmerece la virtualidad probatoria que se atribuye a los antecedentes mencionados.

7º) Que la negativa del tribunal a resolver sobre los derechos que tendría la menor en estos autos, que también suscita agravios de la apelante, configura un problema de hecho y de derecho común y procesal cuya revisión por esta Corte importaría la sustitución de los jueces de la causa, o la apertura de una nueva instancia ordinaria para debatir cuestiones no federales, lo que sería inadmisible aunque sea opinable la solución dada al caso.

8º) Que, por idénticas razones a las expuestas en el apartado anterior, la objeción relativa a que la cosa juzgada sólo alcanzaba al convenio sobre el que se expidió la Cámara y no a los que se mantu-

vieron en secreto, debe ser desestimada, máxime cuando el comportamiento de la recurrente desempeñó un papel decisivo para evitar el contralor judicial de los convenios indicados.

9º) Que las refutaciones de la actora referentes a la lesión, a la diferencia de valores en los lotes adjudicados y a la especie de venta forzosa que se le habría impuesto por contrato, son reveladoras de cierta incomprensión de las afirmaciones hechas por la alzada, como asimismo de las divergencias de aquélla con el criterio que sustenta el fallo, pero no demuestran falencia en el razonamiento ni falta de fundamentos que justifiquen admitir la queja.

10) Que el planteo acerca de la fecha real en que se habrían celebrado los acuerdos, tampoco merece recibirse, pues la parte no explica qué conclusiones pueden extraerse de tales fechas con relación a los demás artículos propuestos. El agravio que se vincula con las embarcaciones debe correr idéntica suerte, ya que se trata de un punto que no integró la litis ni fue objeto de consideración en las sentencias.

11) Que los reparos que hacen mérito de lo dispuesto por el art 1651 del Código Civil y de los pretendidos vicios de razonamiento que encerraría la interpretación de las normas que rigen la posesión y el reconocimiento de derechos, o bien traducen una inteligencia personal de las disposiciones legales respectivas o no captan el real sentido que el a quo les dio, hipótesis ambas que no permiten alcanzar la finalidad perseguida por la apelante.

12) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la citada ley 48, circunstancia que justifica el rechazo de esta presentación directa.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE S. PETRACCHI.

EMPRESA LINEA 20 S. A. LIVERSA v. NACION ARGENTINA

SERVICIOS PUBLICOS.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la impugnación contra lo resuelto por la Secretaría de Transportes y Obras Públicas, que declaró caduca la autorización otorgada por entender que, al no haberse dado al accionante una concesión definitiva del servicio de autotransporte de pasajeros de la empresa actora, el acto atacado no había configurado una suspensión o caducidad de un permiso ya otorgado que justificara la vía del art. 8 de la ley 21.844. Ello así, pues no es posible consentir que los servicios públicos se consideren enajenados o renunciados a favor de quien está presentándolos sin una clara y expresa voluntad de otorgar la concesión por parte de la autoridad, y nada debe tenerse por concedido sino cuando es dado en los términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara (1).

FIAT CONCORD S. A. I. C.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Corresponde confirmar la sentencia que, al revocar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, dispuso que se restituya el crédito actualizado desde el reclamo administrativo, devengando un interés del 5 % anual por el período anterior a la entrada en vigencia del Código Aduanero y, a partir de entonces, de acuerdo a lo previsto en el art. 813 de dicho texto. Ello así, pues la ley 21.898 no excluyó la posibilidad de reajustar las deudas anteriores a su entrada en vigencia (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios del apelante referentes al efecto de la cosa juzgada, al curso de los intereses y a la tasa aplicable, remiten al análisis de cuestiones de hecho, derecho común y procesal ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, salvo supuestos de arbitrariedad no invocada en el caso (3).

---

(1) 8 de mayo. Fallos: 298:223; 303:1890.

(2) 10 de mayo. Fallos: 302:1203.

(3) Fallos: 286:142; 289:355; 290:274; 292:265; 295:253, 540; 302:417.

GIOVANNI GUIDO

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde rechazar el agravio de la defensa fundado en que no medió formal pedido de extradición respecto de los hechos contenidos en la petición formulada posteriormente por la Embajada del país requirente, si la solución pretendida por el apelante —que exige la utilización de términos sacramentales— peca de un excesivo rigor ritual que no se corresponde con el mejor resguardo de alguna garantía procesal o sustancial, máxime cuando en los actos del procedimiento la defensa tuvo oportunidad de oponer reparos distintos a los señalados a la concesión de la extradición.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Copias.

La exigencia de que con la solicitud se agrupe "copia de las disposiciones legales aplicables al hecho imputado" tiende a poner en condiciones al tribunal del país requerido de resolver si el hecho es alguno de los comprendidos en el art. 6º del Tratado de Extradición con Italia (aprobado por ley 3035). En consecuencia, a efectos de esa convención sólo resultan indispensables las normas legales que califican el hecho como delito, las que pueden influir en la pena que a éste corresponde y las que permiten su clasificación como infracción sujeta a pena simplemente correccional.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Corresponde rechazar el agravio fundado en el presunto defecto formal del que adolecería el pedido de extradición por no haberse acompañado testimonios de las disposiciones legales aplicables al instituto de la prescripción. Ello así, pues el Tratado de Extradición con Italia no lo exige expresamente, si se presume que aquélla ha ocurrido, su prueba incumbe a quien la alega por tratarse de una excepción, máxime si se tiene en cuenta que las acciones penales no habrían prescripto de conformidad con la legislación penal argentina, caso en el cual la Corte se habría encontrado obligada a su aplicación de oficio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las objeciones de índole formal que el letrado defensor del extraído trae ante V. E. constituyen reiteración de las expuestas en las oportuni-

dades de fs. 495/498 y 520/521. Como ellas fueron desestimadas, con sólidas razones e invocación de jurisprudencia de esta Corte correctamente citadas, en el dictamen del representante de este Ministerio Público ante la primera instancia (fs. 302/303) y por el juez de grado en su sentencia (fs. 511/512), a la que adhirió el a quo (fs. 513), nada debo agregar a lo allí dicho, máxime cuando el apelante no ha utilizado nuevos argumentos, en su escrito de fs. 532/533, que contradigan los fundamentos en que reposa el fallo recurrido, cuya confirmación, por tanto, solicito. Buenos Aires, 1º de diciembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Guido, Giovanni s/extradición".

Considerando:

1º) Que la Embajada de Italia en la República Argentina solicitó formalmente la extradición de Giovanni Guido (fs. 380) en relación a los hechos contenidos en la orden de prisión Nº 29/75 emitida por el Juez de Instrucción del Tribunal de Latina (fs. 364 y su traducción de fs. 368/371), por el cual se imputa al nombrado: a) la participación en el homicidio agravado de Rosaria López (arts. 11; 61, Nros. 1, 2, 4, 5 y 11; 81; 110; 575; 576, Nros. 1 y 5, y 577 Nº 4, del Código Penal italiano), cometido en San Felipe Circeo el 30 de septiembre de 1975; b) la participación en la tentativa de homicidio agravado de Donatella Colasanti (arts. 11, 56, 61 Nros. 1, 2, 4, 5 y 11; 81; 110; 575; 576 Nros. 1 y 5, y 577 Nº 4, ídem), cometido en idéntico lugar y fecha; c) la participación en el delito de violencias carnales agravadas cometido en perjuicio de las antes nombradas en la misma localidad entre el 29 y el 30 de septiembre de 1975 (arts. 61 Nros. 5 y 11; 81; 110 y 519, ídem); d) la participación en el rapto de las antes nombradas consumado en idéntico lugar el 30 de septiembre de 1975 (arts. 81; 110 y 523 primera parte y apartado, ídem); e) la participación en el delito de ocultación del cadáver de Rosaria López cometido en Roma el 1º de octubre de 1975 (arts. 61 Nº 2; 110 y 412, ídem); f) la participación

en la tenencia y portación ilegal en lugares públicos de un arma de fuego, en Roma y San Felipe Circeo entre el 29 y el 30 de septiembre de 1975 (arts. 14; 81 y 110, ídem, en relación a los arts. 10 y 12 de la ley 497 del 14 de octubre de 1974).

La aludida Embajada se presentó posteriormente ante el juez de la extradición a los efectos de "aportar nuevos elementos al caso" (fs. 383) y adjuntó copia de la orden de prisión Nº 3/81, expedida por la Fiscalía del Tribunal de Siena (fs. 418 y su traducción de fs. 481) por la cual se imputan a Giovanni Guido: g) el delito de secuestro de persona agravado en perjuicio de Lorenzo Liviotti y Francesco De Lucía (arts. 61 Nros. 2 y 10; 81 y 605, ídem); h) la tentativa de homicidio agravado en perjuicio de Francesco De Lucía (arts. 56; 61 Nº 10; 575 y 576, ídem); i) el delito de evasión agravado (art. 385, párrafo 2º, ídem); hechos todos cometidos en San Gimignano el 25 de enero de 1981. Asimismo se adjunta orden de comparecencia Nº 12/81 decretada por el Juez de Instrucción del Tribunal de Siena (fs. 419 y su traducción de fs. 483) contra Giovanni Guido por haber llevado al interior de la casa de reclusión de San Gimignano el 15 de julio de 1980 un cuchillo rudimentario (art. 4º de la ley 110/75).

2º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 concedió la extradición por los delitos individualizados con las letras a), c), d), g) y h), y la denegó por los individualizados bajo letras e), f), i), y por la contravención por la cual se le había dictado la orden de comparecencia Nº 12/81. En el mismo acto suspendió la ejecución de lo dispuesto hasta tanto recayera resolución definitiva en el proceso que se le sigue a Guido en la República Argentina por falsificación de documentos ante ese mismo magistrado (art. 10 del respectivo tratado de extradición; confr. fs. 508 vta. y 511/512).

3º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó lo resuelto en primera instancia (fs. 523), interpuso la defensa el recurso ordinario de apelación reglado por los arts. 659 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58. Se agravió ante esta Corte (fs. 532/533) por entender que no ha mediado formal pedido de extradición respecto de los hechos contenidos en la

orden de prisión Nº 3/81 (fs. 418 y su traducción de fs. 481/482), toda vez que la nota de la Embajada por la cual se presentó a juicio ese documento no tendría otro efecto que "aportar nuevos antecedentes al reclamo ya formulado" sin que pueda interpretarse "que la petición hubiese quedado automáticamente ampliada en relación a los hechos contenidos en la misma". También invocó la ausencia de remisión de la totalidad de las normas legales citadas en la documentación presentada, y la falta de envío de las disposiciones que rigen la prescripción.

4º) Que la nota verbal de la Embajada de Italia (fs. 383), introducida en el procedimiento por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación (fs. 491), está inequívocamente dirigida a obtener la ampliación del juicio de extradición de Giovanni Guido por los hechos contenidos en la orden de prisión Nº 3/81, expedida por la Fiscalía del Tribunal de Siena, y la orden de comparecencia Nº 12/81, decretada por el Juez de Instrucción del mismo tribunal. Ello es así porque de la lectura de las piezas documentales que se acompañaron se desprende que la presentación se ha efectuado a los fines de la extradición del nombrado por los mencionados hechos (confr. fs. 385, 387/390, 421 y 425/428 y sus respectivas traducciones de fs. 428 bis, 431/434, 485 y 489/490). Corresponde señalar que la solución pretendida por el apelante —que exige la utilización de términos sacramentales— peca de un excesivo rigor ritual que no se corresponde con el mejor resguardo de alguna garantía procesal o sustancial, máxime cuando en los actos del procedimiento la defensa tuvo oportunidad de oponer reparos distintos de los aquí señalados a la concesión de la extradición por aquellos hechos (confr. fs. 495/498) alguno de los cuales fueron acogidos por el sentenciante y motivaron la denegación del acto de cooperación internacional por dos de ellos (confr. fs. 512, punto segundo).

5º) Que, asimismo, cabe considerar cumplido de manera suficiente el requisito exigido por el art. 12, inc. 3º, del Tratado de Extradición con Italia (aprobado por ley 3.035). En efecto, la exigencia de que con la solicitud se agregue "copia de las disposiciones legales aplicables al hecho imputado" tiende a poner en condiciones al tribunal del país requerido de resolver si el hecho es alguno de los comprendidos en el art. 6º de la aludida convención. Debe, en consecuencia, entenderse que por principio, a los efectos de ese Tratado sólo resultan indispensables las

normas legales que califican al hecho como delito, las que pueden influir en la pena que a éste corresponda —a modo de ejemplo las que rigen las agravantes, atenuantes, la participación, la tentativa y el concurso y, en su caso, la reincidencia— y las que permiten su clasificación como infracción sujeta a pena simplemente correccional. Así lo ha resuelto esta Corte en el caso que se registra en Fallos: 225:179 cuando interpretó la misma disposición del Tratado en el sentido de que sólo exige la transcripción "de las normas penales que acriminan el hecho imputado" (confr. asimismo doctrina de Fallos: 303:389). Ese requisito se encuentra acabadamente cumplido con los testimonios de fs. 372/375 y 421/424 y sus traducciones de fs. 376/379 y 485/488).

6º) Que, por otra parte, tampoco cabe acoger al agravio fundado en el presunto defecto formal del que adolecerá el pedido de extradición por no haberse acompañado testimonios de las disposiciones legales aplicables al instituto de la prescripción. En efecto, toda vez que el Tratado de Extradición con Italia no lo exige expresamente, si se presume que aquélla ha ocurrido, su prueba incumbe a quien la alega por tratarse de una excepción (confr. causa M-652 "Márquez, Héctor o Márquez, Héctor Vicente s/extradición", resuelta el 14 de febrero del año en curso, y sus citas); máxime si se tiene en cuenta que las acciones penales no habrían prescripto de conformidad con la legislación penal argentina, caso en el cual el Tribunal se habría encontrado obligado a su aplicación de oficio (confr. arts. 8º del Tratado de Extradición con Italia y 62 y concordantes del Código Penal Argentino).

7º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, esta Corte advierte que la sentencia apelada no ha considerado en forma explícita el pedido de extradición de Giovanni Guido por la participación que se le imputa en la tentativa de homicidio agravado de Donatella Colasanti (confr. considerando 1º, punto b), al que también se refiere la comunicación de fs. 380 y la orden de prisión de fs. 364 y su traducción de fs. 368/371. Pero, al no haber mediado recurso de la señora Fiscal de primera instancia al respecto, y en consecuencia tampoco haber apelado el señor Fiscal de Cámara, —puesto que esta causa sólo ha llegado a conocimiento del Tribunal en virtud de la apelación interpuesta por la defensa—, teniendo en cuenta la jurisprudencia que impide la *reformatio in pejus* de oficio, nada cabe resolver al respecto (Fallos: 284:459, considerando 10, y sus citas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se resuelve confirmar el fallo de fs. 511/512 en cuanto concede a la República de Italia la extradición de Giovanni Guido por los delitos individualizados con las letras a), c), d), g) y h) del considerando 1º y suspende la ejecución de dicho pronunciamiento de conformidad con el art. 10 del Tratado de Extradición con aquel país. Hágase saber y devuélvanse a su origen, donde deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2º, inc. h), de la ley 22.117.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

TOMAS S. ADAGLIO v. ROQUE F. RAPISARDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al reclamo por cobro de distintas indemnizaciones laborales, si el apelante omitió formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones suscitadas entre empleadores y empleados que atañen a derechos que emanan de una relación laboral, debatidas ante los tribunales de la causa, no dan lugar, en principio, por ser de hecho, prueba y de derecho común, a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 270:356; 295:99.

(2) Fallos: 268:38; 297:117.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales en temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta falta de fundamentación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Teniendo en cuenta que la exigencia contenida en el art. 57 de la ley 20.615 no se exhibe como una razonable imposición cuando, como en el caso, el trabajador ha optado por ocurrir en forma directa a los tribunales de justicia, corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo de indemnización por estabilidad gremial. Ello así, pues el pronunciamiento satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa (2).

FISCAL Y OTRO v. JOSE DUERY

RECURSO DE NULIDAD.

Las resoluciones que dicta la Corte Suprema no son susceptibles de acción, incidente ni recurso de nulidad (3).

BUENA FE.

Si con anterioridad a que se decidiera su recurso la peticionaria omitió hacer manifestación alguna del carácter de la que pretende someter a decisión de la Corte sino que, por el contrario, se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal, sin prevención alguna, lo argüido luego de haberse enterado de su suerte adversa se torna inatendible, teniendo en cuenta el principio general que impone la rectitud y la buena fe en el ejercicio de las acciones ante los órganos judiciales (4).

---

(1) Fallos: 295:165; 300:927.

(2) Fallos: 302:579; 303:378, 2010.

(3) 10 de mayo. Fallos: 286:50; 294:33; 303:241, 510; 304:1897.

(4) Causa: "Solís, Ramón Eligio c/Mercedes Benz S.A.F.I.C.I. y M.", del 1º de marzo de 1984.

JORGE DANIEL NUCHI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si el conflicto jurisdiccional no contiene la necesaria individualización de los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que les pueden ser atribuidas, ello no basta para el correcto planteamiento de una contienda de competencia, pues sólo respecto de un delito concreto es que cabe pronunciamiento acerca del lugar de su comisión y, sobre tal base, decidir a qué juez le compete investigarlo y juzgarlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente conflicto de competencia trabado entre la señora Jueza Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 4 y el señor Juez en lo Penal de Morón, Provincia de Buenos Aires, se refiere a los hechos ilícitos detallados en el acta policial de fs. 7, que se imputan a un grupo de personas que se habrían asociado para cometerlos.

La señora Jueza de Instrucción declina el conocimiento de todos ellos, pese a que algunos fueron consumados en su jurisdicción, sobre la base de las reglas del art. 42 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Pienso, por el contrario, que la mencionada norma legal autoriza en este caso a que en cada jurisdicción se tramiten procesos por separado, en los que se investiguen los hechos que territorialmente correspondan a cada una, toda vez que no se pueden aducir aquí los inconvenientes de orden práctico a que se refiere la última parte del citado art. 42.

Ello sentado y a partir del acta de fs. 7 antes indicada, pienso que corresponde atribuir a la justicia provincial los hechos numerados 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 11, 19, 20 y 21, mientras que competen a la justicia nacional los numerados 9, 10 (primera parte) y 12.

Respecto de los hechos números 4, 10 (segunda parte), 13, 14, 15, 16, 17 y 18, por tratarse de robos y privación ilegal de la libertad ini-

ciada en esta Capital y finalizada en la Provincia de Buenos Aires, pienso que por aplicación de la jurisprudencia de Fallos: 271:396 y en razón de que los procesados se domicilian en esa Provincia, cabe atribuir su conocimiento a los tribunales de dicho Estado. Buenos Aires, 2 de diciembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el conflicto jurisdiccional en examen no contiene la necesaria individualización de los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que les pueden ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia (Fallos: 303:1531 y sus citas y Competencia Nº 705, resuelta el 22 de marzo de 1984), pues sólo respecto de un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y, sobre tal base, decidir a qué juez le compete investigarlo y juzgarlo (Comp. Nº 705, del 22 de marzo de 1984).

Que el mencionado defecto no se ve subsanado por la remisión a un acta de declaración extrajudicial —no firmada— que efectuó la señora Jueza de Instrucción en su declinatoria de fs. 326/327, toda vez que esa diligencia no puede prevalecer sobre la declaración indagatoria judicial del imputado (fs. 209/214 y 259/259 vta.). Por otra parte, dicha declaración tampoco concuerda en todo con las de los consortes de causa (fs. 206/208 vta. y 261; 217/219; 215/216 vta. y 264; y 220/221) ni con las declaraciones testimoniales de los damnificados (confr. fs. 67/68; 82/82 vta.; 102/102 vta.; 103/103 vta.; 104/104 vta.; 107/107 vta.; 108/109 vta.; 114/114 vta.; 163/163 vta.; 168/169 vta.; 170/170 vta; 172/172 vta.; 174/174 vta.; 177/177 vta.; 187/187 vta.; 188/188 vta.; 196/196 vta.; 284/284 vta.; 288/288 vta.; y 292/292 vta.).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se dispone devolver las presentes actuaciones a la señora Jueza Nacional de

Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 4. Hágase saber al titular del Juzgado en lo Penal Nº 5 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

RAMONA BLANCO CARRERA Y OTROS
v. IRMA MARCIANA MALDONADO DE MEDINA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de reivindicación y rechazó la reconvención por prescripción adquisitiva. Ello así, pues lo atinente al cumplimiento del plazo de prescripción y a la determinación del momento en que ha de comenzar su cómputo constituye materia de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y no revisable por la vía del art. 14 de la ley 48; máxime en el caso en que el a quo ha resuelto la cuestión sobre la base de la eficacia que correspondía asignar a los elementos de prueba obrantes en la causa, de modo suficiente para fundar lo decidido e impedir su descalificación como acto judicial (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La selección y valoración de las pruebas así como la carga de su producción no constituyen regularmente materia federal, sin que los jueces estén obligados a considerar todas las constancias de la causa sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (2).

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 297:307, 392; 303:717.

(2) Fallos: 295:311; 297:362; 301:1094; 302:1620; 303:135, 1303.

HIPOLITO CAÑETE v. COMESI S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La manifestación del apelante en su escrito de expresión de agravios, en el sentido de que "plantea el caso federal reservando el derecho de deducir recurso extraordinario por ante esta Corte" no constituye una correcta introducción de la cuestión federal, la cual requiere que se propongan al tribunal de alzada los temas de aquella índole que se le intentan someter [1].

JOSE HERNANDEZ y Otros

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el amparo por entender que el acto administrativo cuya nulidad se persigue se encuentra directamente vinculado con la prestación de un servicio público y que la cuestión requiere mayor debate, si el apelante no demostró que la interpretación del a quo configure un claro apartamiento de las normas que rigen el caso y que los trámites ordinarios sean ineptos para tutelar los derechos que estima desconocidos.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La vía del amparo no es pertinente para soslayar los trámites ordinarios ni mucho menos apta para autorizar a los tribunales de justicia a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por la ley tienen conferida.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La acción de amparo, destinada a asegurar la plena vigencia de la Constitución Nacional, principalmente en lo que se vincula con los derechos humanos, no introduce alteración en el orden legal de las competencias.

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 302:915.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los actores inician esta acción de amparo contra la resolución emanada de la Secretaría de Estado de Comercio, por la cual se dispuso la concentración obligatoria en el Mercado Central de Buenos Aires de toda partida, de papa, ajo y cebolla.

El tribunal a quo rechazó la demanda por entender, con arreglo al art. 2º, inciso c) de la ley 16.986, que el mercado de referencia presta un servicio público (art. 3º de la ley 19.227) y habida cuenta que la resolución que se pretende atacar por esta vía "es una disposición de carácter general directamente ligada con la prestación por parte del Estado de un servicio público, cuya presunta arbitrariedad no surge manifiesta, sino que reclama, en todo caso, "una discusión profunda sobre el tema, lo cual torna improcedente el amparo público. Además —añade— la parte actora no ha demostrado, ni siquiera invocado, la concreta violación a fundamentales derechos constitucionales, sino más bien la simple afectación patrimonial que tal medida le ocasiona".

Contra este pronunciamiento interpone la actora recurso extraordinario, el cual, a mi juicio, es improcedente por las razones análogas que expuse en la causa "Cesarini, Arnaldo Rodolfo y otros, s/acción de amparo", dictaminada el 12 de marzo del corriente año, pues en este caso, como en aquél, no se ha cumplimentado el requisito ineludible de la sentencia definitiva.

Ello así, porque el tribunal a quo ha venido a decir, en lo sustancial, que no es el amparo la vía apta para dirimir el conflicto que se plantea, y la mera discrepancia del recurrente contra tal decisión no basta para tener por fundada la apelación excepcional de que aquí se trata.

Las escuetas afirmaciones que en este sentido trae el recurso interpuesto no son útiles para acreditar lo que en rigor debió hacerse; esto es, probarse de modo fehaciente que la vía ordinaria a la cual remite el sentenciante es .en todo caso ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales que se pretenden conculcados.

Por tanto, procede recordar que V. E. tiene reiteradamente dicho que la decisión atinente a la existencia de vías legales para la tutela de derechos invocados por medio del amparo no es susceptible de reverse en la instancia extraordinaria, en tanto no media arbitrariedad ni palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales, pues tal procedimiento de excepción no está destinado a reemplazar los medios normalmente instituidos para la decisión de controversias jurídicas (Fallos: 301:489, 308).

En razón de lo expuesto, opino que corresponde rechazar el recurso interpuesto en autos y desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 9 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Hernández, José y otros s/amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó la decisión de la instancia anterior y declaró inadmisible la demanda de amparo enderezada a cuestionar la resolución 34/83 de la Secretaría de Comercio de la Nación (fs. 384/385 de los autos principales). Contra tal pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio motivo a la presente queja (ídem, fs. 386/389 y 406).

2º) Que la referida sentencia rechaza el amparo por entender: a) que el acto administrativo cuya nulidad se persigue se encuentra directamente vinculado con la prestación de un servicio público (confr. art. 2º, inc. c), de la ley 16.986); b) que la cuestión requiere mayor debate (arg. art. 2º, inc. d), de la ley citada), y resulta irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

3º) Que el recurso no puede prosperar, porque el apelante no demuestra: a) que la interpretación que apoya el fallo configure un claro

apartamiento de las normas que rigen el caso, y, b) que los trámites ordinarios son ineptos para tutelar los derechos que estima desconocidos.

Al respecto, la justificación del recurso al procedimiento de amparo resulta especialmente exigible, pues este remedio no es pertinente para soslayar dichos trámites (doctrina de Fallos: 268:181; 269:87) ni mucho menos apto para autorizar a los tribunales de justicia a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida.

4º) Que, por último, cabe traer a colación los precedentes de Fallos: 256:386 y 258:258, entre otros, en los que esta Corte declaró que la acción de amparo, destinada a asegurar la plena vigencia de la Constitución Nacional, principalmente en lo que se vincula con los derechos humanos, no introduce alteración en el orden legal de las competencias.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

RICARDO ADRIAN NEPOMNASCHY v. SULZER HNOS. S. A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La reserva efectuada por la apelante en oportunidad de expresar agravios ante el a quo, de "recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario, por estar en juego principios y garantías de orden constitucional", no resulta una introducción válida de la cuestión federal, toda vez que, aun cuando dicho recaudo no está sometido a solemnidades particulares ni a términos sacramentales, sí exige necesariamente la mención concreta del derecho federal en juego y de su vínculo con la materia del pleito (1).

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 297:521; 301:729; 302:189, 326, 645.

GABRIEL DARIO ARENZON v. NACION ARGENTINA

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. ***Requisitos.*** *Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.*

Siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así, como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del amparo.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. ***Requisitos.*** *Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.*

El art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 no debe ser entendido de manera absoluta, porque ello equivaldría a destruir la esencia misma de la institución que ha sido inspirada con el propósito definido de salvaguardar los derechos sustanciales de la persona, cuando no existe otro remedio eficaz al efecto.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. ***Requisitos.*** *Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.*

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al amparo, ordenando que el Ministerio de Educación matricularía al actor en el Instituto Nacional del Profesorado doctor Joaquín V. González, pese a no contar aquél con la estatura mínima —1,60 m— exigida por la resolución 957/81 de dicho Ministerio. Esto es así por cuanto la ley 16.986 concede la acción de amparo contra el acto u omisión de autoridad pública, que en forma actual e inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, esos derechos; y es obvio que la decisión cuestionada participa de ese carácter, pues la negativa de extender el certificado de aptitud psicofísica, fundamentada únicamente en la estatura del actor —1,48 m— no guarda razonable relación con el objetivo de estudiar el profesorado de matemáticas y astronomía e importa una limitación arbitraria a los derechos de enseñar y aprender, contemplados en el art. 14 de la Ley Fundamental, que excede la facultad reglamentaria de la administración.

FACULTAD REGLAMENTARIA.

La circunstancia de que el recurrente, al negarle al actor el certificado de aptitud psicofísica para ingresar en el Instituto Nacional Superior del Profesorado, en razón de no reunir el requisito de altura mínima, obrase en

ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo a su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto.

*ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. **Requisitos.** Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.*

El inc. d) del art. 2º de la ley 16.986 no puede impedir la declaración de invalidez de una norma que resulte palmariamente opuesta a preceptos constitucionales. Dicha inteligencia es la única que permite la compatibilidad de la referida ley con la Carta Fundamental, y resulta de aplicación al caso. Ello así, pues la resolución 957/81 del Ministerio de Educación con arreglo a la cual se exige una estatura mínima de un metro y sesenta centímetros a los varones que deseen ingresar al Instituto Nacional Superior del Profesorado para seguir estudios de Matemática y Astronomía, comporta una reglamentación manifiestamente irrazonable de los derechos de enseñar y aprender (si es que no excediese la potestad acordada al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional, aspecto sobre el que no media agravio), afecta la dignidad de las personas que inicuamente discrimina, y, por lo mismo, conculca las garantías consagradas en los arts. 14, 16, 19 y 28 de la Constitución Nacional (Voto de los doctores Augusto C. J. Belluscio y Enrique S. Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Si bien el apelante —Ministerio de Educación— prescinde de indicar cuáles son los estudios realizados por los organismos técnicos docentes que "concluyeron que una talla muy por debajo de la media normal, constituye un serio obstáculo para el buen desempeño docente, cualquiera sean las restantes condiciones personales e intelectuales que reúna el interesado", la importancia del asunto —pretender impedir el ingreso al Instituto Superior del Profesorado a quien tiene una estatura inferior a aquélla— justifica que la Corte intente llenar el vacío que deja la formulación de dicho agravio con los asertos que la defensa de la Administración articula en una causa similar (Voto de los doctores Augusto C. J. Belluscio y Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de enseñar y de aprender.

Si bien es cierto que los docentes del "pre primario" y "primario" trabajan sobre una circunstancia humana particularmente sensible, y que sus perso-

nalidades (no sus meras apariencias) se convierten en modelos de identificación de los niños y los estampan significativamente en su futuro comportamiento social, también es verdad que el Estado tiene en la educación un interés vital. Por lo mismo, cabe preguntarse si no sería más compatible con la estructura democrática de aquél, antes que el requisito del metro y sesenta, para poder ingresar a la carrera docente, la exigencia de un juramento de lealtad a la Constitución Nacional que incluya el expreso compromiso de repudiar desde la cátedra la promoción por parte de cualquier persona, simple ciudadano o funcionario de los poderes constituidos, de toda idea o acto que conduzcan al desconocimiento de sus principios y garantías fundamentales (Voto de los doctores Augusto C. J. Belluscio y Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de enseñar y de aprender.

El hecho de que la resolución 957/81 del Ministerio de Educación de la Nación —con arreglo a la cual se exige una estatura mínima de un metro sesenta centímetros a los varones que deseen ingresar al Instituto Superior del Profesorado— haya sido establecida por autoridades de facto, exige una revisión judicial honda y puntual, presidida por el principio de que "...en los países libres la educación pública es una parte de la soberanía cuyo ejercicio no se delega ni se saca de las manos del pueblo..." (Juan Bautista Alberdi) (Voto de los doctores Augusto C. J. Belluscio y Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Derecho de enseñar y de aprender.

La resolución 957/81 del Ministerio de Educación de la Nación — en cuanto exige una estatura mínima para ingresar a la carrera docente— es incompatible con la necesidad de cimentar una sociedad democrática e inteligente, infieren una lesión enorme a los derechos del actor y mancha al ordenamiento argentino con valores éticos sustancialmente anacrónicos. El mantenimiento de su eficacia importaría una suerte de inhabilitación especial perpetua para que el demandante accediera a los beneficios que la Constitución le acuerda, sin reserva alguna que permita apoyar discriminaciones semejantes a las que fija la mencionada resolución (Voto de los doctores Augusto C. J. Belluscio y Enrique S. Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1º) El actor acciona contra la Dirección Nacional de Sanidad Escolar al negarle este organismo el certificado de aptitud psicofísica que le permita ingresar en el Instituto Superior del Profesorado, a efectos de seguir el profesorado de Matemáticas y Astronomía.

La razón de la negativa radica en la circunstancia de que el actor no reúne el requisito de altura mínima —un metro sesenta— implementado por la resolución 957/81.

El tribunal a quo, tras considerar que la vía elegida era apta para la tutela del derecho que se invoca, hizo lugar a la demanda, por entender que la inflexibilidad de la pauta de la exigencia psicofísica referida a la altura mínima para el ingreso a la carrera docente es "arbitraria", al frustrar una recta evaluación de todas las circunstancias que puedan influir sobre la concreta aptitud de los postulantes.

2º) En primer lugar, debo decir que lo resuelto por el a quo en punto a la inteligencia atribuible al art. 2º, inc. b), de la ley 16.966, es acorde en la que por mi parte asigné en el dictamen recaído en la causa "Editorial Perfil S.A. s/acción de amparo", del 27 de septiembre del corriente año, reiterada luego en el expte. "Unión Docentes Argentinos c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/demanda de amparo", dictamen del 11 de noviembre, también del corriente año. Por tanto, no cabe sino remitirme a tales dictámenes en punto a la posibilidad de declarar en el juicio de amparo la inconstitucionalidad de normas federales cuando su ofensa a la ley fundamental aparezca como manifiesta, sin que, por ser así, se torne imprescindible la necesidad de agotar una etapa de mayor amplitud de debate y prueba, impropia del ámbito procesal sumarísimo. Cuando la inconstitucionalidad de la norma es clara y evidente, la interpretación literal absoluta del precepto del inc. b) del art. 2º de la ley de amparo, como lo propugna la apelante, significaría transformarlo en un mero mecanismo ritual carente de razón significante, lo cual resulta a todas luces erróneo atribuir a la voluntad del

legislador, porque frustraría irrazonablemente la garantía a su vez constitucional del amparo, mediante su reglamentación infundada.

En cuanto al fondo del litigio, creo que no le asiste mejor suerte al recurrente. Así lo pienso, porque como también ya tuve oportunidad de precisarlo en los dictámenes suscriptos en las causas "Gómez López, César R. s/medida precautoria y acción de amparo", dictamen de fecha 29 de noviembre de 1982 y "Almirón, Gregorio, c/Ministerio de Educación de la Nación s/amparo", dictamen del 23 de junio del corriente año, debe distinguirse entre la potestad excluyente del Poder Administrador de fijar las pautas reglamentarias en las materias de su incumbencia, de la necesidad insoslayable que tiene de fundar ante los estrados de justicia, a los que ha sido llevado el pleito, las razones tenidas en cuenta al fijar tales pautas, a fin de que el juzgador pueda valorarlas en el ejercicio de su contralor, el cual —es obvio, pero parece de importancia ponerlo de resalto— no implica por cuenta de éste que se inmiscuya en una esfera que no le compete, sino que, por el contrario, traduce la cristalización de una de sus funciones esenciales que le dan razón de ser en el sistema republicano de gobierno.

Estimo que las escuetas argumentaciones de la accionada en ese sentido, tal el considerarse que el nivel de la altura del profesor, en la medida en que puede ser superado por la media de los alumnos, es un factor negativo para el correcto desenvolvimiento de la clase, distan, a mi juicio, de ser de significación como para constituir el mencionado fundamento y llegar a conmover la solución alcanzada por el a quo. Por el contrario, estimo que esa mínima referencia viene a traslucir un concepto discriminatorio impropio de los sentimientos que conforma nuestra moral republicana, que en modo alguno puede aceptarse sean infundidos desde las bases de la escuela secundaria o primaria a los educandos, al consagrar normativamente tal discriminación repugnante a dichos sentimientos.

En consecuencia, opino que corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Arenzón, Gabriel Darío c/Estado Nacional Arg. (Mrio. de Educación) - Dirección Nacional de Sanidad Escolar s/amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior que ordenó al Ministerio de Educación de la Nación la matriculación del actor en el Instituto Nacional Superior de Profesorado doctor Joaquín V. González, en la especialidad de Matemáticas y Astronomía, pese a no contar aquél con la estatura mínima —1,60 m.— exigida por la resolución 957/81 del Ministerio antes mencionado, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes exigencias reglamentarias previstas. Para así resolver consideró el a quo que no era razonable excluir al accionante de los cursos de capacitación docente por la causal cuestionada y que, si bien es admisible, en principio, una determinada exigencia psicofísica para acceder a esa carrera y cursarla, recaudos de tal índole no deben traducirse en pautas inflexibles, debiéndose alcanzar dicha finalidad por medio de un juicio concreto y ponderado acerca de todos los factores personales de los postulantes.

2º) Que contra dicho fallo la representación estatal interpuso recurso extraordinario que es procedente, toda vez que se cuestiona la interpretación de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que se agravia la demandada en razón de considerar inadecuada la vía elegida, ante la existencia de remedios administrativos idóneos y, por necesitar el tema mayores posibilidades de debate y prueba, dado que la norma impugnada, fruto de largos y concienzudos estudios realizados por organismos técnicos, fue dictada con la finalidad de evitar una excesiva discrecionalidad en el manejo de dicho tópico, por lo que se juzgó imprescindible fijar un tope mínimo sobre la base de lo que constituye la talla normal promedio. Afirma, también, que la sentencia atacada importa la indebida ingerencia en un campo propio del

poder administrador, implicando además una tácita declaración de inconstitucionalidad, vedada por el inc. d) del art. 2º de la ley 16.986.

4º) Que esta Corte tiene declarado que siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del amparo (Fallos: 241:291; 280:228). También ha dicho que el art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 no debe ser entendido de manera absoluta, porque ello equivaldría a destruir la esencia misma de la institución que ha sido inspirada con el propósito definido de salvaguardar los derechos sustanciales de la persona, cuando no existe otro remedio eficaz al efecto (Fallos: 267:215).

5º) Que el Tribunal comparte el criterio del a quo y considera que la vía elegida por la actora para asegurar su derecho es la que mejor se aviene con las circunstancias del caso. Esto es así por cuanto la ley 16.986 concede la acción de amparo contra el acto u omisión de autoridad pública, que en forma actual e inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, esos derechos; y es obvio que la decisión cuestionada participa de ese carácter, pues la negativa de extender el certificado de aptitud psicofísica, fundamentada únicamente en la estatura del actor —1,48 m.— no guarda razonable relación con el objetivo de estudiar el profesorado de matemáticas y astronomía e importa una limitación arbitraria a los derechos de enseñar y aprender, contemplados en el art. 14 de la Ley Fundamental, que excede la facultad reglamentaria de la administración.

6º) Que la circunstancia de que la recurrente obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo a su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (Fallos: 298:223 y sentencia del 27 de septiembre de 1983 *in re* "Almirón, Gregoria c/Ministerio de Educación de la Nación s/acción de amparo").

7º) Que, por lo demás, la recurrente no puso de manifiesto a lo largo del proceso los estudios y fundamentos técnicos que invoca en apoyo de su postura y que justificarían la necesidad de una mayor amplitud de debate y prueba. Por el contrario, las razones aportadas por ella, además de demostrar que no cabe exigir un marco procesal más amplio, se tornan insustanciales, lo que refirma, en el caso, la manifiesta arbitrariedad de la norma atacada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 79/81 en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Costas a la demandada.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO *(según su voto)* — ENRIQUE S. PETRACCHI *(según su voto)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO C. J. BELLUSCIO Y DON ENRIQUE S. PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la sentencia del juez de primer grado, que hizo lugar a la acción de amparo instaurada por Gabriel Darío Arenzón, sobre la base de considerar inconstitucional la resolución 957/81 del Ministerio de Cultura y Educación, en cuanto prescribe un mínimo de estatura a los aspirantes a ingresar al Instituto Superior del Profesorado Joaquín V. González. Contra dicho pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 96.

2º) Que ya en el dictamen que precedió al pronunciamiento registrado en Fallos: 264:37, el Procurador General don Ramón Lascano expresó opinión en el sentido de que el caso, entonces en examen, autorizaba una excepción a la jurisprudencia de Fallos: 249:221 que estableció la improcedencia de la vía del amparo para discutir la constitucionalidad de normas legales o reglamentarias, opinión que fue compartida por los jueces don Luis María Boffi Boggero y don Carlos Juan Zavala Rodríguez, que votaron en minoría.

3º) Que años más tarde, dictada la ley 16.986, una nueva composición de la Corte Suprema recogió el criterio recordado (Fallos: 267: 215), y sostuvo que el inc. d) del art. 2º de dicha ley no podía impedir la declaración de invalidez de una norma que resultase palmariamente opuesta a preceptos constitucionales.

4º) Que esta Corte en su actual integración coincide con esa inteligencia, entiende que es la única que permite la compatibilidad de la propia ley 16.986 con la Carta Fundamental, y la estima estrictamente aplicable al caso.

5º) Que, en efecto, la resolución 957/81 del Ministerio de Educación con arreglo a la cual se exige una estatura mínima de un metro y sesenta centímetros a los varones que deseen ingresar al Instituto Nacional Superior del Profesorado doctor Joaquín V. González para seguir estudios de Matemáticas y Astronomía, comporta una reglamentación manifiestamente irrazonable de los derechos de enseñar y aprender (si es que no excediese la potestad acordada al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, aspecto sobre el que no media agravio), afecta la dignidad de las personas que inicuamente discrimina, y, por lo mismo, conculca las garantías consagradas en los arts. 14, 16, 19 y 28 de la Constitución Nacional.

6º) Que, por cierto, lo expuesto no importa descartar de plano una regulación que restrinja la admisión en establecimientos oficiales de enseñanza por razones distintas a las de naturaleza puramente técnica. Empero, la limitación que tales normas impongan deberá ser equitativa y razonable, esto es, comprensiva de situaciones claramente incompatibles con el ejercicio normal de la actividad de que se trata.

7º) Que, sobre este particular, la Administración apelante se circunscribió a remitirse, repetidamente, a los "largos y concienzudos estudios realizados por organismos técnicos docentes de este Ministerio" (fs. 87) los cuales "concluyeron que una talla muy por debajo de la media normal para el sexo de que se trata, constituye un serio obstáculo para el buen desempeño docente, cualquiera sean las restantes condiciones personales e intelectuales que reúna el interesado" (fs. 87 vta.).

8º) Que, según puede advertirse, prescinde la apelante de indicar cuáles son esos estudios, en qué consisten, y en qué se fundan, lo que

bastaría para considerar que su agravio configura una mera aseveración dogmática.

9º) Que, sin embargo, la importancia del asunto en examen justifica que este Tribunal intente llenar el vacío que deja la formulación de dicho agravio con los asertos que la defensa de la Administración articula en una causa similar: "Moreno, Juan José s/recurso de amparo c/Autoridades de la Escuela Nacional Normal Superior del Profesorado Mercedes Tomasa San Martín de Balcarce", que se tiene a la vista.

10) Que en estos autos dice aquélla: "El docente debe ser física, moral e intelectualmente apto para la enseñanza. Las dos últimas condiciones (moral e intelectual) eximen de todo comentario. Pero la primera de ellas no es menos importante sobre todo si se tiene que actuar frente a alumnos inmaduros, sin discernimiento lógico, como son los pre-primarios y primarios. La presencia del maestro debe imponerse naturalmente a los educandos. Ninguna persona con defectos físicos (la bajísima estatura entre ellos) podría ejercer pleno ascendiente sobre el sujeto de la educación... El alumno suele ser hiriente, sarcástico, y más que nunca la figura del maestro, de la maestra, debe estar 'bien plantada' frente a ellos, se debe recurrir a todos los resortes humanos para no perder autoridad. El maestro no debe ser jamás un disminuido, un apocado, para neutralizar con su fuerza física, moral e intelectual, las pullas y chanzas de los alumnos. Porque somos humanos, y porque humanos son también los niños, es que en esta profesión, tal vez más que en ninguna otra, la prestancia física es imprescindible para no interferir el complejo de enseñanza y aprendizaje" (fs. 45, 45 vta. y 46).

11) Que los párrafos transcriptos importan la aceptación de un conjunto de principios no cuestionados pero cuestionables, y dejan al descubierto, desenmascarados, los equívocos radicales de la defensa, la tonta trama de sus racionalizaciones y sus oscuras vetas místicas. Al respecto, y sin dejar de advertir la frivolidad de los prejuicios que se vinculan con las excelencias atribuidas a la estatura, y que sus términos importan desconocer el origen de la burla y su importancia en la integración social del niño y del adolescente, así como descartan infundadamente otras posibilidades no menos despiadadas de aquélla, al referirla exclusivamente a algunos aspectos, siempre físicos, del docente, cabe poner de relieve que lo peor del discurso de que se trata es la agraviante

indiferencia con que en él se deja fuera de toda consideración los más nobles méritos de los menos talludos, fijando una restricción genérica susceptible de convertir a cada situación personal en un argumento vivo en contra de la posibilidad misma de tal generalización (por ejemplo, la estatura del actor es de un metro y cuarenta y ocho centímetros). Como si fuera posible, rebajan las calidades humanas a la mensurabilidad física, establecen acríticamente una entrañable e incomprensible relación entre alzada y eficacia en el desempeño de la tarea docente, y empequeñecen la figura de los maestros al no advertir que si éstos han de tener una vida fecunda les es forzoso ser, antes que altos, inteligentes y aptos en las técnicas de comunicación.

12) Que es cierto que los docentes del "pre-primario" y "primario" trabajan sobre una circunstancia humana particularmente sensible, y que sus personalidades (no sus meras apariencias) se convierten en modelos de identificación de los niños y los estampan significativamente en su futuro comportamiento social.

13) Que también es verdad que el Estado tiene en la educación un interés vital. Por lo mismo, cabe preguntarse si no sería más compatible con la estructura democrática de aquél, antes que el requisito del metro y sesenta, la exigencia de un juramento de lealtad a la Constitución Nacional que incluya el expreso compromiso de repudiar desde la cátedra la promoción por parte de cualquier persona, simple ciudadano o funcionario de los poderes constituidos, de toda idea o acto que conduzcan al desconocimiento de sus principios y garantías fundamentales. Al cabo, nadie es más alto que la Constitución.

14) Que es inadmisible la afirmación de la apelante relativa a la incompetencia de los magistrados para juzgar en la especie, que los lleva a "...incursionar en un campo que no les es propio ni conocido" (fs. 85 vta.).

15) Que no es necesaria una inteligencia muy trabajada del asunto para comprender los principios de la ética elitista, perfeccionista y autoritaria, que sirven de sustento ideológico a la regla impugnada de la resolución 957/81. Irónicamente, el instituto de enseñanza al que aspira ingresar el actor como alumno para poder ejercer la docencia en el futuro lleva el nombre de uno de nuestros constitucionalistas más sobre-

salientes, no exclusivamente por el largo de sus huesos. Respecto del tema decía: "Limitación práctica al derecho (de enseñar), es la de exigir prueba de idoneidad o suficiencia para ejercer en la República la enseñanza o la medicina (Fallos: 3:315) y demás profesiones científicas..., impedir que un espíritu hostil a las instituciones fundamentales venga a corromper a la juventud" ("Obras Completas", vol. III, págs. 148/9).

16) Que en lo concerniente a esta última reflexión, no resulta dudosa la hostilidad de la norma general en examen respecto de nuestras instituciones fundamentales, y si fueran educadores quienes proponen mantenerla, valdría hacer una paráfrasis de expresiones de Alberti y declarar que la Argentina será educada cuando se vea libre de ciertos educadores. Sobre todo si se tiene en cuenta que las amenazas más graves a la naturaleza emocional de nuestra población media son, evidente y precisamente, las tentaciones de elitismo y del autoritarismo y su fatal correlato: la anarquía. Por lo mismo, no necesitan agitadores, ni normas jurídicas que las recojan.

17) Que tampoco puede esta Corte prescindir del hecho de que el obstáculo ha sido establecido por autoridades de facto, lo cual exige una revisión judicial honda y puntual, presidida por el principio de que... "en los países libres la educación pública es una parte de la soberanía cuyo ejercicio no se delega ni se saca de las manos del pueblo..." (Juan Bautista Alberdi, "Obras Completas", Bs. As., "La Tribuna Nacional", 1887, T. 7, pág. 367).

18) Que, en suma, hay que decirlo de una buena vez de manera enfática y vigorosa, este extravagante privilegio de los que miden más de un metro y sesenta centímetros es incompatible con la necesidad de cimentar una sociedad democrática e inteligente, infiere una lesión enorme a los derechos del actor ya mencionados, y mancha al ordenamiento argentino con valores éticos sustancialmente anacrónicos. Baste señalar al respecto, que el mantenimiento de su eficacia importaría una suerte de inhabilitación especial perpetua para que el demandante accediera a los beneficios que la Constitución le acuerda sin reserva alguna que permita apoyar discriminaciones semejantes a las que fija la resolución 957/81.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

ROSA MEZA DE DIAZ v. OSCAR R. DIAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al rechazar la demanda, no excluyó al demandado como heredero declarado en su carácter de hijo extramatrimonial del causante. Ello así, pues las cuestiones planteadas remiten a la consideración de cuestiones de derecho común, regularmente ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, las que fueron resueltas por el a quo con fundamentos suficientes del mismo carácter que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar uno por uno y en forma exhaustiva todos los planteos de las partes, pues basta con que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para fallar la causa, y la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional, lo que impone un criterio particularmente restrictivo; de lo contrario abriría una tercera instancia en la que lo resuelto por los jueces de la causa sería sustituido por la Corte en materia no federal. Por ello, en tanto las sentencias contengan fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, aquella doctrina no puede invocarse frente a supuestos errores en la solución acordada (2).

---

(1) 15 de mayo. Fallos: 300:1006; 301:129; 302:236; 304:1122.

(2) Fallos 303:267, 819.

SAMUEL POLITE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Resulta insustancial el agravio referente a que a la fecha del hecho no existía disposición legal ni reglamentaria que prohibiera ingresar a la República Argentina portando cualquier monto de billetes de moneda extranjera, conducta que no encuadra en ninguno de los hechos ilícitos tipificados en la ley 19.359, por lo que la multa aplicada sobre la base de aquélla viola los principios de legalidad y reserva consagrados en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. Ello así, pues de los términos de la resolución del Banco Central confirmada por la Cámara a quo, surge que se consideró al hecho referido no como delito autónomo sino como tipo subordinado al art. 1º, inc. b), de dicha ley, al afirmar que "los hechos comentados representan la comisión de las infracciones previstas" en la norma citada, "en grado de tentativa respecto de u$s 200.000 dado que en relación con los mismos la actividad tuvo principio de ejecución al haberse ingresado al país divisas tendientes a nutrir el mercado marginal, iniciándose la acción principal en la que el delito consiste y cuya consumación plena se vio frustrada por circunstancias ajenas a la voluntad de los autores, en el caso la intervención policial; y con consumación plena respecto de los restantes valores involucrados" (1).

JOSE EMILIO JUNCOS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Conforme los arts. 100 y 101 resulta ajena a la competencia originaria de la Corte la presentación efectuada por internos alojados en la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal, mediante la que solicitan al Tribunal revise las condenas que se encuentran cumpliendo en virtud de sentencias dictadas por distintos tribunales de justicia del país (2).

---

(1) 15 de mayo.

(2) 15 de mayo.

HECTOR LUIS ZAMUDIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde pronunciamiento de la Corte cuando circunstancias sobrevinientes han tornado inoficioso decidir la cuestión materia de la litis. Así ocurre en el caso en que, habiéndose deducido recurso extraordinario contra la sentencia que decretó la pérdida de ciudadanía del apelante con base en lo dispuesto por el art. 11, inc. c), de la ley 21.795, posteriormente se dictó la ley 23.059, sobre cuya aplicación y alcance corresponde decidir a las instancias ordinarias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario del que se me corre vista se dirige contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, confirmatoria de la de primera instancia que había decretado la pérdida de ciudadanía de Héctor Luis Zamudio en virtud de lo dispuesto por el art. 11, inc. c) de la ley 21.795.

Sostiene el apelante que esta decisión no es válida pues se apoya en un proceso militar que, a su juicio, es nulo para contradecir principios constitucionales.

Sobre el punto, el a quo declaró que la sentencia del tribunal militar fue consentida y que, por tanto, no puede ser revisada en este proceso posterior.

Esta decisión reviste carácter procesal y por tanto no puede, en principio ser revisada por esta Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad, el cual, a mi parecer, no se ha configurado en el *sub lite* (conf. doctrina de Fallos: 303:2091).

Se afirma también que el tribunal cambió sorpresivamente la calificación de los hechos al decretar la pérdida de ciudadanía sobre la base de lo establecido en el art. 11, inc. c) de la ley 21.795, cuando el inferior lo había hecho con apoyo en lo dispuesto por el art. 12, inc. b), lo cual, a criterio del apelante, afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Entiendo que este agravio tampoco puede prosperar pues, como tiene reiteradamente dicho V. E., el cambio de calificación legal de los hechos materia del proceso no autoriza la apelación extraordinaria en la medida en que no se demuestre que los hechos que motivaron la condena hayan sido diferentes de los que dieron origen al proceso (conf. Fallos: 298:30 y sus citas).

Se plantea finalmente que la ley 21.795 sólo es aplicable a delincuentes comunes, excluyendo de sus términos a los objetores de conciencia.

En este aspecto, entiendo que el recurso es procedente en la medida en que el apelante sostiene su derecho en una interpretación de una norma de carácter federal diferente de la que motivó la decisión contraria a su pretensión.

En cuanto al fondo del asunto, considero que la inteligencia propuesta por el apelante no puede ser acogida favorablemente pues se sustenta en una distinción entre delincuentes comunes y objetores de conciencia que no encuentra apoyo en el texto legislativo ni se demuestra que el legislador la haya presupuesto a los efectos de la aplicación de la sanción de pérdida de la ciudadanía dispuesta para quienes hubieren sufrido condena a prisión por más de tres años.

Cabe recordar, en tal sentido, la doctrina de V. E. según la cual la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuarla a principios y garantías constitucionales debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu, resultando inadmisible una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión de cuyo juzgamiento se trata, en tanto no medie su concreta declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 277:213).

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia del recurso respecto de los reparos tratados en primer término y confirmar el fallo apelado con relación al último de ello. Buenos Aires, 31 de octubre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Zamudio, Héctor Luis s/pérdida de ciudadanía".

Considerando:

Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la sentencia del juez de primer grado en cuanto decretó la pérdida de la ciudadanía de Héctor Luis Zamudio, pero modificó su fundamento legal con base en lo dispuesto por el art. 11, inc. c), de la ley 21.795. Contra tal pronunciamiento el afectado interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

Que la ley 23.059 —publicada en el Boletín Oficial del 10 de abril del corriente año— torna inoficiosa la resolución del caso (doctrina de la sentencia del 27 de marzo de 1984 *in re* "Canteros, Félix c/Estado Nacional (Ministerio del Interior s/amparo" y sus citas). Corresponde, en consecuencia, devolver los autos a las instancias ordinarias a fin de que se decida sobre la aplicación y alcance, al caso de autos, de las normas de la ley citada.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que no corresponde el pronunciamiento del Tribunal, y se devuelvan los autos a las instancias ordinarias a los efectos indicados.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

ANTONIO PASCUAL CASTIGLIONE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si el conflicto jurisdiccional no contiene la necesaria individualización de los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que les pueden ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto plantea-

miento de una contienda de competencia, debe seguir conociendo el juez que previno. Así ocurre en el caso en que no es posible determinar con precisión si los hechos a los que se refiere el denunciante y los procesados son susceptibles de encuadramiento en alguna o varias figuras penales determinadas, y si la defraudación denunciada se habría consumado con la entrega de mercadería en la Provincia de Buenos Aires o pudo haber consistido en el desapoderamiento de los cheques que uno de los procesados se hizo entregar bajo promesa de diligenciar su cobro.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 21, como el señor Juez en lo Penal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, han decretado su incompetencia respecto de las maniobras que se imputan a Carlos A. Logiúdice y Antonio Castiglione, quienes habrían obtenido del querellante diversas mercaderías que retiraron del depósito que posee en la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, previa entrega en esta Capital de varios cheques postdatados, hecho éste que se repitió en la localidad antes mencionada. Cabe agregar que, posteriormente, el damnificado entregó a Logiúdice los cheques de mención atendiendo a promesas engañosas hechas por este último.

En las condiciones expuestas, pienso que en una y otra jurisdicción se desarrollaron tramos típicos de la conducta delictiva que se achaca a los nombrados Logiúdice y Castiglione y que, por lo tanto, es de aplicación para dirimir el conflicto la pacífica jurisprudencia del tribunal sentada en Fallos: 271:396, a mérito de la cual corresponde acudir a razones de economía procesal para proceder en consecuencia.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que los encausados se domicilian en la Capital Federal, siendo por tanto conveniente para su mejor defensa, que la causa continúe tramitando ante el señor Juez Nacional de Instrucción quien, por lo demás, previno en ella.

Opino, pues, que así cabe resolver el conflicto planteado en autos. Buenos Aires, 16 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el conflicto jurisdiccional en examen no contiene la necesaria individualización de los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que les pueden ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia (Fallos: 303:1531 y sus citas y Competencia Nº 705, resuelta el 22 de marzo de 1984), pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y, sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Comp. Nº 705 del 22 de marzo de 1984).

Que ello sucede en la especie toda vez que, con los elementos de juicio con que hasta ahora se cuenta, no es posible determinar con precisión si todos los hechos a los que se refieren el denunciante y los procesados (confr. fs. 1/2 vta. y 22/22 vta. y fs. 56/58, 59/59 vta. y 93/95 vta.), son susceptibles de encuadramiento en alguna o varias figuras penales determinadas. En efecto, sin perjuicio de destacar la posibilidad de que muchos de esos hechos podrían tener de por sí relevancia típica, no es aun determinable si la defraudación de la que da noticia el denunciante se habría consumado con la entrega de mercadería realizada por éste en la Provincia de Buenos Aires, o si por el contrario, la aludida defraudación pudo haber consistido no en el desapoderamiento fraudulento de esa mercadería sino en el de los cheques que uno de los procesados se hizo entregar bajo promesa de diligenciar su cobro.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se dispone devolver las presentes actuaciones al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 21 que previno. Hágase saber al señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 7 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

EDITORIAL DANTE QUINTERNO S. A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

De constituir estafa el hecho denunciado —reedición de revistas en las que se mantuvo el mismo contenido de otras publicaciones de años anteriores, cambiándose únicamente las tapas—, corresponde intervenir a la justicia en lo penal de San Martín. Ello así, pues en aquella jurisdicción se habrían desplegado los medios engañosos, ya sea que se considere sujeto activo al vendedor de las revistas por obrar con conocimiento del contenido de la publicación que vendía; o que la empresa editora o la distribuidora se hayan valido de la ignorancia de tales circunstancias y pueda ser imputada a título de autoría mediata, máxime cuando en la misma jurisdicción es donde se consuma el perjuicio patrimonial (1).

ELENA MERCEDES MARQUES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si el conflicto jurisdiccional planteado no se encuentra precedido en la especie por una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que les puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión, y, sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo, debe seguir conociendo el juez que previno (2).

SALVADOR MARIA ELENA GOMEZ y OTROS

RECUSACION.

Corresponde aceptar la excusación formulada por uno de los vocales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en razón de la amistad íntima con alguno de los miembros de la Cámara denunciada; y

---

(1) 15 de mayo.

(2) 15 de mayo. Fallos: 303:1531; comp. 696, del 29 de noviembre de 1985.

atento la designación de dos nuevos integrantes del referido tribunal, deberá remitírseles las actuaciones a fin de que se proceda a integrar Sala con ellos, recomendando que en lo sucesivo se traten de obviar demoras en la resolución definitiva de la incidencia planteada, a fin de evitar la posible configuración de un supuesto de privación de justicia (1).

IGNACIO ELIO VANDERBECKEN Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Corresponde a la justicia federal entender en la causa en la que se investiga la conexión clandestina de un aparato de teléfono —que los imputados utilizaron para comunicaciones internacionales— a los cables de líneas asignadas a dos abonados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. Ello así, pues las particularidades de los hechos permiten presumir que han afectado el buen servicio de dicha empresa en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48. Esta circunstancia hace irrelevante la comprobación de la existencia o inexistencia de perjuicio a las rentas de la Nación para decidir sobre la competencia (2).

CARLOS ALBERTO CANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si la averiguación practicada no resulta suficiente para fundar una declaración de incompetencia, debe seguir conociendo el juez que previno en la querella promovida en relación a un cheque que resultó rechazado por cuenta cerrada. Ello así, si la orden de pago, que posee en el anverso fecha de libranza anterior al cierre de la cuenta corriente, ostenta sin embargo en el reverso una enmienda con una fecha posterior al mencionado cierre de cuenta, no habiéndose expedido el perito calígrafo, ni oídos el titular de la cuenta y el endosante del cheque, elementos indispensables para encuadrar el caso en determinado ilícito penal.

---

(1) 15 de mayo.

(2) 15 de mayo. Fallos: 300:456.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que de las constancias de autos se desprende que la cuenta corriente a la que pertenecía el cheque rechazado fue cerrada con posterioridad a su libramiento (v. fs. 5 y fs. 33) estimo que, *prima facie*, cabe tener por configurado en autos el delito previsto en el art. 302 del Código Penal.

En tales condiciones, su conocimiento compete al señor Juez en lo Penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, quien tiene jurisdicción sobre el domicilio del banco girado (Fallos: 293:115). Buenos Aires, 30 de noviembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 6 y el señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para conocer en las presentes actuaciones iniciadas con motivo de la querella promovida por Manuel Muñiz en relación a un cheque librado por Carlos A. Cano contra el Banco Di Nápoli, sucursal Ciudadela, que resultó rechazado por cuenta cerrada. La aludida orden de pago —endosada por Jorge M. Bisacci— habría sido entregada al querellante por la señora Antonia Bisacci en concepto de devolución de una suma de dinero recibida por la compraventa de un automotor que luego fue rescindida.

Que la averiguación practicada hasta ahora no resulta suficiente para fundar una declaración de incompetencia. En efecto, se advierte en primer lugar que el cheque, que posee en el anverso fecha de libranza anterior al cierre de la cuenta corriente (confr. fs. 35) ostenta sin embargo en el reverso una enmienda que textualmente reza "digo 4 de junio de 1981", fecha que resulta posterior al mencionado cierre de la

cuenta. A ese respecto, debe señalarse que la perito calígrafo nacional que intervino a fs. 66/67 no se expidió sobre la autoría de la firma que suscribe la aludida enmienda, y no ha sido oído aun el titular de la cuenta corriente ni el endosante del cheque, elementos que, a juicio del Tribunal, resultan indispensables para encuadrar el caso en determinado ilícito penal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones corresponde seguir entendiendo, por ahora, al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 6, que previno, a quien le serán remitidas. Hágase saber al señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

ROBERTO CELESTINO ALBERO v. NOUGUES HNOS. S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de indemnización por incapacidad absoluta en los términos del art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo, al estimar que la actividad del actor no se rige por la ley 22.248 sobre trabajo agrario, sino por las disposiciones del Convenio Colectivo 244/75 para los obreros y empleados de la producción azucarera y, supletoriamente, por las del régimen establecido mediante la ley 20.744, reformada por la 21.297. Ello así, pues la aplicación de la legislación laboral por los tribunales del fuero, así como lo atinente a la compatibilidad o incompatibilidad de tales normas en el transcurso del tiempo, remite al examen de una cuestión de derecho común cuyo conocimiento, como regla, está reservada a los jueces de la causa y no es susceptible de recurso extraordinario (1).

---

(1) 15 de mayo.

OSVALDO NICOLAS BUONO Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La calificación legal de los hechos materia de proceso es propia de los jueces de la causa y no sustenta el recurso extraordinario, en tanto la condena no se funde en hechos diferentes a los que fueron objeto de debate (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No se encuentra suficientemente fundada en los términos del art. 15 de la ley 48 y jurisprudencia de la Corte, la queja referida a cómo el a quo valoró la prueba incorporada al proceso y la responsabilidad de los imputados por la comisión de los delitos de tormento y encubrimiento, si los recurrentes no han rebatido de manera adecuada los extensos fundamentos desarrollados en el fallo impugnado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Límites del pronunciamiento.

Debe desecharse el agravio atinente a la violación de la cosa juzgada introducido en el recurso de hecho, pues no incumbe a la Corte considerar otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por la vía del art. 14 de la ley 48, oportunamente planteadas en la causa y comprendidas en el escrito del recurso extraordinario.

JOSE V. PASCAR Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la procedencia del recurso extraordinario es necesario que el escrito mediante el cual se lo deduce contenga la enunciación de los hechos de la causa y de la cuestión federal en debate, a fin de poder vincular aquéllos con ésta, requisito que no cumple —por no refutar lo decidido— el deducido contra la sentencia que, por entender que el agente de bolsa se había ceñido al mandato de sus clientes, sobreseyó por el presunto delito de administración fraudulenta o infiel; por lo tanto, corresponde rechazar los agravios referidos a que el a quo omitió considerar que en apreciable nú-

---

(1) 15 de mayo. Fallos: 256:416; 265:141; 267:486; 302:482.

mero de operaciones los comitentes no preindicaron los precios tope y que en las hipótesis de defraudación por infidelidad no se burla una simple expectativa de beneficio económico sino una pretensión jurídica actual, basada en el deber que la ley impone al mandatario de no quebrantar el cuidado del patrimonio de su mandante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Comisión Nacional de Valores, constituida en parte querellante, interpuso recurso extraordinario (fs. 214 del principal, foliatura a la que se ajustarán las futuras citas) contra la resolución de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por la que se sobresee definitivamente en la causa incoada por el presunto delito de administración fraudulenta o infiel (art. 173, inc. 7º, del Código Penal). Denegada la apelación a fs. 249, dedujo dicha parte esta presentación directa.

I

La querella atribuyó el delito mencionado en el exordio al agente bursátil cuyo comportamiento consistiera en haber reservado para sí, al final de cada rueda, los mejores precios obtenidos en la compraventa de acciones, favoreciendo de tal modo las operaciones de "cartera propia" en detrimento de los comitentes que le encargaran la realización de otras por su cuenta, respecto de títulos valores de la misma especie. En tal caso se planteó, en su criterio, la colisión de intereses a que se refiere el art. 1.908 del Código Civil, norma que prevé de qué manera debe resolver el conflicto el mandatario para que se reputen fielmente cumplidas sus obligaciones contractuales, es decir, haciendo prevalecer los intereses del mandante sobre los propios. Ello obligaba al citado agente a adjudicar a sus clientes las compras efectuadas a menor precio y las ventas realizadas al más elevado. Al haber observado el comportamiento contrario incurrió —según el acusador particular— en un acto de infidelidad que perjudicó el patrimonio de los comitentes, el que, cumplido en el ejercicio de la administración o el manejo de intereses pecuniarios ajenos, se adecua al tipo del art. 173, inc. 7º, del Código Penal.

El juez de primera instancia llegó a la conclusión de que los hechos acreditados en el sumario no constituyen el delito cuya persecución encarara el querellante y, consecuentemente, decretó auto de sobreseimiento definitivo. Fundó su decisión en: a) que los comitentes, en sus declaraciones, refirieron no hallarse perjudicados, con lo que, al menos implícitamente, ratificaron lo obrado por el comisionista en las operaciones cuestionadas. Luego, si la ratificación equivale al mandato (art. 1.936 del Código Civil), mal puede predicarse infidelidad en su cumplimiento y, menos, hablarse de administración fraudulenta por tal infidelidad; b) que el delito imputado exige para su perfeccionamiento la concurrencia de perjuicio patrimonial, el que sólo se integra con el daño emergente y no, como en el caso, con la frustración de las expectativas de los mandantes en obtener los mejores precios en las compras o ventas de los títulos (fs. 145).

El tribunal a quo, al confirmar la decisión anotada (fs. 202), destacó que los comisionistas de bolsa querellados actuaron en los límites de sus mandatos. Además, que los comitentes no objetaron la forma en que los cumplieron, por lo que no cabe tener en cuenta la infidelidad que a ese respecto le atribuye un tercero (Comisión Nacional de Valores). Hizo hincapié, asimismo, en que "las bajas o alzas en las cotizaciones de los títulos valores, por ser imprevisibles en cierto grado, sólo originan una expectativa de lucro en las compras o las ventas, y esa expectativa, mera esperanza, no puede computarse como bien integrante de patrimonio alguno". Y remató sus argumentos desincriminantes sosteniendo que "quien ordena operar por un precio determinado no sufre perjuicio en su hacienda, si ello se cumple conforme a las instrucciones impartidas, aunque el mandatario hubiese aprovechado para sí una mejor oferta, puesto que, dejando a salvo el eventual derecho al resarcimiento en la sede adecuada, en definitiva el comisionista habrá comprado o vendido conforme a lo que el mandante estimaba propicio para su peculio".

III

Al fundamentar la apelación del art. 14 de la ley 48, la querellante tachó de arbitrario —y, por tanto, violatorio de la garantía de defensa— el pronunciamiento, por apartamiento de constancias del proceso rela-

tivas a una cuestión decisiva para la correcta solución del caso. El núcleo del razonamiento que preside el fallo atacado —se dijo— radica en que el agente de bolsa se ciñó al mandato de sus clientes quienes no se perjudicaron porque aquél negoció las acciones a los precios tope previamente determinados por los mandantes. Si ese fundamento —se adicionó— sirvió para decidir todos los hechos comprendidos en la investigación, se ha omitido considerar que en apreciable número de operaciones los comitentes no preindicaron dichos valores, lo que surge acreditado de manera inconcusa en los casos en que los comitentes fueron María Palmucci de Spadoni, Vicente Américo Xibiia, Vicente Bruno Scolti y María Victoria C. Scharmeli, de cuyos testimonios se desprende que no prefijaron tope de precio a las operaciones confiadas a los querellados.

Otra arbitrariedad en que incurriría el fallo está dada —a juicio de la recurrente— por la falta de debido tratamiento de las argumentaciones que en la expresión de agravios de fs. 168 estuvieran encaminadas a que se reconozca "que, en las hipótesis de defraudación por infidelidad —como la atribuida a los querellados— no se burla una simple expectativa de beneficio económico sino una pretensión jurídica actual, fundada en el deber que la ley impone al mandatario, de no quebrantar el cuidado del patrimonio de su mandante". Tal omisión de tratamiento de una alegación seria, conducente a la solución del litigio, hace pasible a la decisión adoptada de la aludida tacha.

Finalmente, entendiéndose "que el criterio desincriminante que campea en la decisión de fs. 202 puede comprometer la indispensable transparencia del mercado de títulos valores, conspirando contra la efectividad de la alta misión que la ley 17.811 le ha confiado" a la Comisión Nacional de Valores y, "consecuentemente, que la intervención de nuestro más alto tribunal resulta necesaria para poner remedio a una situación cuyos alcances exceden el interés particular de quienes declaran en autos, para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones", se alegó la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

IV

Ante todo, cabe recordar que es doctrina pacífica reiterada de V. E. que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma el escrito

de interposición del recurso extraordinario en cuanto no efectúa el relato de los hechos de la causa que autorice a vincularlos con la materia propuesta como federal (Fallos: 251:274; 255:211; 267:439; 270: 349 y 356; 276:313; 279:31; 280:121; 282:13; 295:691; 296:639; 302:265, 334 y 1171; 303:374, entre otros). Corresponde, a mi juicio, también destacar que el cumplimiento de tal recaudo es particularmente exigible cuando la impugnación se basa en las tachas de arbitrariedad y gravedad institucional, situaciones en las que está a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales.

Con estricto apego a tales principios doctrinarios, el escrito de fs. 214 no satisfacía cabalmente la existencia de fundamentación del art. 15 de la ley 48, en tanto no se han relacionado con él los hechos que integran el objeto procesal. Sin embargo, si V. E. entendiera que, dada la forma en que fueran articulados los agravios, tal relato no es de estricta necesidad para resolverlos y que, por tanto, cabría hacer excepción a aquellos principios, igualmente el recurso intentado no debería progresar.

Así lo considero porque, aun cierta la objeción referida al apartamiento de los dichos de determinados testigos (los nombrados en el apartado III, párrafo primero, de este dictamen) en que incurriera el a quo, la parte que recurre no ha demostrado, como era necesario, que, aparte del que se sustenta en tal desvío, otros de los argumentos invocados en el fallo, utilizados en el mismo para concluir que los hechos que damnificarían a esos mismos testigos son atípicos, carecen de aptitud para arribar a igual solución liberatoria. De manera, pues, que no se ha evidenciado cuál es la relación directa e inmediata entre la garantía constitucional invocada y lo decidido, por lo que en este aspecto el recurso carece del fundamento imprescindible que permita la habilitación de la instancia.

Pareja suerte debe correr, a mi juicio, la queja que se asienta en la existencia de arbitrariedad por omisión de debido tratamiento de las argumentaciones de la querella relativas al perjuicio patrimonial exigido por la figura de la administración infiel. Sin perjuicio del discutible acierto del pronunciamiento en cuanto a que, en el caso, sólo mediaron ex-

pectativas de lucro insusceptibles de componer el patrimonio ajeno manejado o administrado, la circunstancia de ser aquél confirmatorio del dictado por el juez de grado, el que no fue tachado de arbitrario, impide que la cuestión sea debatida en la instancia extraordinaria, conforme a muy reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 297:521; 298:55; 301:304 y 1154; 302:583, sus citas y muchos otros).

Tampoco creo que se esté en presencia, como lo pretendiera la parte apelante, de un supuesto de gravedad institucional. Lo pienso así, porque más allá de que hechos como los denunciados pueden despertar justificada inquietud en la opinión pública y hasta cierta repercusión social, ellas no deben confundirse con los excepcionales supuestos en que la Corte, por trascender lo decidido el caso particular o hallarse afectada de modo generalizado la administración de justicia, adoptó la grave decisión de dejar sin efecto sentencias, pese a no concurrir requisitos formales o sustanciales en el ejercicio de la actividad recursiva prevista por el art. 14 de la ley 48. Esto, máxime cuando, en resguardo de la denominada transparencia del mercado de títulos valores, puede ejercer la Comisión querellante las facultades que en materia penal-administrativa estatuye la legislación respectiva.

Por lo expuesto, soy de opinión que el recurso extraordinario interpuesto fue bien denegado y cabe desestimar la queja. Buenos Aires, 8 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Nacional de Valores en la causa Pascar, José V. y otros s/denuncia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional confirmó la resolución de la anterior instancia por la que se había sobreseído definitivamente en la causa que por querella había iniciado la Comisión Nacional de Valores en relación al delito previsto

en el art. 173, inc. 7º, del Código Penal. Contra tal pronunciamiento el querellante dedujo recurso extraordinario, fundado en la doctrina que sobre la arbitrariedad de sentencias ha elaborado esta Corte, y su denegación da origen a esta presentación directa.

2º) Que corresponde remitirse, por razones de brevedad, al relato de la causa y a la descripción de los agravios que pretenden introducirse en esta instancia excepcional, contenidos en el dictamen del señor Procurador General.

3º) Que este Tribunal tiene reiteradamente resuelto que para la procedencia del recurso extraordinario es necesario que el escrito mediante el cual se lo deduce contenga la enunciación de los hechos de la causa y de la cuestión federal en debate, a fin de poder vincular aquéllos con ésta (Fallos: 296:639; 302:265; 303:374).

4º) Que aplicados estrictamente tales principios, el escrito de fs. 214/219 vta. del principal no satisface los recaudos señalados, lo que obsta a la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

NESTOR OSVALDO ROMERO Y OTRO v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, el pronunciamiento que —por entender que la demanda se había interpuesto antes del vencimiento del plazo con que cuenta el Poder Ejecutivo local para pronunciarse sobre el recurso planteado en sede administrativa— hizo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Fiscal de Estado de San Luis y rechazó la demanda conten-

ciosoadministrativa deducida a raíz del decreto que suspendió el curso de ejecución de un contrato de obra pública (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la decisión que omitió pronunciarse acerca del pedido de rescisión del contrato de obra pública y del cobro de los certificados que se encontrarían impagos, toda vez que la cuestión se rige por normas de derecho público local y los jueces han expuesto fundamentos suficientes del mismo orden que sustentan sus conclusiones sobre el punto e impiden la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad (2).

EDUARDO ADOLFO SOSA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar los agravios que —con fundamento en que el a quo incurrió en un apartamiento de las constancias de la causa en lo relativo a la existencia de lesión cuyo defectuoso tratamiento médico imputable a los procesados motivó la muerte de la víctima— se dedujeron contra la sentencia que absolvió a los procesados por el delito de homicidio culposo, si aquéllos sólo demuestran la discrepancia del recurrente con el criterio del a quo en la selección y valoración de los elementos incorporados al proceso, lo que no configura la tacha de arbitrariedad invocada (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los casos excepcionales en que media una absoluta ausencia de fundamentos o graves defectos, que descalifiquen la sentencia como acto jurisdiccional. Si así no fuera, podría encontrarse la Corte en la necesidad de revisar las decisiones de los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren la Constitución y las leyes (4).

---

(1) 15 de mayo. Fallos: 302:910.

(2) Fallos: 248:765; 262:212; 264:201; 302:910.

(3) 15 de mayo. Fallos: 303:135, 834, 841; 304:1699.

(4) Fallos: 304:1546, 1558.

MARIA FRANCISCA DE ROMERO ZAGO v. LOMIT S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que dispone la devolución del escrito en el que el tercero citado contestó la demanda, y da por perdido el derecho de hacerlo, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48; y tampoco le otorga ese carácter la circunstancia de que en dicho escrito se haya además reconvenido, toda vez que no se demuestra la imposibilidad de demandar en forma independiente [1].

JOSE ANA

PRIVACION DE JUSTICIA.

Corresponde desestimar la presentación efectuada por el juez de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Villa Dolores, Provincia de Córdoba denunciando lo que califica como "un palmario y evidente caso de privación de justicia, al no haberse pronunciado aún el Superior Tribunal de Justicia local acerca de la nulidad y reconsideración planteada". Ello así, pues en el caso no media declaración de incompetencia o negativa de los tribunales a conocer de un caso determinado, por lo que no se justifica la intervención de la Corte en los términos del art. 24, inc. 7, *in fine*, del decreto ley 1.285/58 [2].

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

La Corte carece de competencia para entender en los recursos por retardo de justicia, pues el inc. 5º, del art. 24 del decreto ley 1.285/58 sólo contempla esa vía respecto de las Cámaras Nacionales.

---

(1) 15 de mayo. Fallos: 302:237, 768, 1174.

(2) 17 de mayo. Fallos: 242:466; 248:110, 240; 250:94; 253:462; 271:378; 296: 751.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

De acuerdo con el art. 14 del decreto 8.599/69 —en cuanto dispone que el abonado al servicio telefónico es considerado tenedor precario de los diversos aparatos y elementos instalados en su domicilio para la prestación de servicio y debe responder por su pérdida o destrucción total cualquiera sea la causa que las origine, aunque fuese por caso fortuito o fuerza mayor—, aun cuando en el caso pudiera considerarse que la sustracción del aparato telefónico constituye un hecho de fuerza mayor para su tenedor, es éste quien debe responder ante la Empresa Nacional de Telecomunicaciones que, por tal motivo, no resulta perjudicada. En consecuencia, la inexistencia de perjuicio para las rentas de la Nación, y la circunstancia de que el hecho no haya obstruido o corrompido el buen servicio de sus empleados, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 excluye la competencia de la justicia nacional (1).

JOSE MARTINEZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Teniendo en cuenta que en la causa —presunta estafa cometida contra una compañía de seguros de la Capital Federal, mediante la denuncia falsa ante la Policía de la Provincia de Buenos Aires del hurto de un rodado de propiedad del imputado, para el cobro de la indemnización— no obra ninguna constancia, más allá de los dichos de los procesados, de la cual surja que se haya intentado el cobro del seguro del automóvil, la falta de elementos de juicio que permitan establecer el lugar en que se hizo la reclamación, impide conocer el lugar de comisión del delito y determina que continúe en la investigación el magistrado provincial que previno.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Se investiga en autos la estafa cometida contra una compañía de seguros de la Capital Federal, mediante el cambio de chapas de un

(1) 17 de mayo.

automotor y una falsa denuncia por hurto de ese vehículo, hechos estos últimos producidos en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, donde también se sigue un sumario por encubrimiento de tales actos y por tenencia de documentación ajena de automotor.

Pienso que, por aplicación de la jurisprudencia de Fallos: 284: 290 corresponde, en principio, dirimir el presente conflicto jurisdiccional trabado entre el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 5 y el señor Juez en lo Penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, declarando que el conocimiento acerca de la estafa de seguro compete al magistrado de esta Capital, mientras que el resto de los hechos ilícitos señalados deben ser juzgados por el señor Juez en lo Penal de La Plata. Buenos Aires, 26 de octubre de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente contienda negativa de competencia se suscitó entre el señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 4 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y el titular del Juzgado Nacinal de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 5, quienes se atribuyen recíprocamente el conocimiento de la causa en la que se investiga la presunta estafa cometida contra una compañía de seguros de la Capital Federal por José Martínez, quien falsamente denunció ante la policía de la Provincia de Buenos Aires el hurto de un rodado de su propiedad, para el cobro de la indemnización, al cual le cambió las chapas patentes; como así también el delito de encubrimiento de tales actos que se imputa a Roberto Harisi, consumado en la misma jurisdicción provincial.

Que si bien al resolverse el precedente registrado en Fallos: 284: 291 se tuvo en cuenta para el discernimiento de las competencias el lugar en que se efectuaron las reclamaciones de pago a la empresa aseguradora, ubicado en jurisdicción distinta de la de acaecimiento del siniestro, y en atención a ello se dividió el conocimiento de la causa respecto de los delitos de incendio y tentativa de estafa según los respectivos lugares de comisión, dicha doctrina no resulta aplicable en la

especie. En efecto, sin perjuicio de destacar que en la causa no obra ninguna constancia, más allá de los dichos de los procesados, de la cual surja que se haya intentado el cobro del seguro del automóvil, ni de la compañía que lo aseguró, ni del domicilio de esta compañía (confr. especialmente la declaración de incompetencia de fs. 56, considerando 4º, que no se corresponde con las fotocopias agregadas por cuerda a las cuales remite, y asimismo la presentación del procesado Martínez con cargo de fecha 27 de abril de 1981 que no suministra ninguno de aquellos datos), la falta de elementos de juicio que permitan determinar el lugar en que se hizo la reclamación (confr. doctrina de Fallos: 271:396) impide —al menos por ahora— conocer el lugar de comisión del delito de estafa. En razón de lo expuesto, corresponde continuar en la investigación el magistrado provincial que previno en la causa.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que en estas actuaciones corresponde seguir conociendo, por ahora, al señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 4 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a quien le serán remitidas. Hágase saber al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 5.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

N. N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Las causas en que se investiga la comisión del delito de amenazas previsto en el art. 149 ter. del Código Penal, deben tramitar en la justicia federal en virtud de lo expresamente dispuesto por el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48 (introducido por ley 20.661), sin perjuicio de la competencia ordinaria en aquellos casos en que del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes, resultare de modo inequívoco que los hechos

tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de resultar afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones. En el caso —en el que mediante amenazas telefónicas anónimas se intimaba al denunciante a cesar en las pretensiones deducidas en dos juicios sucesorios— dadas las características del hecho, aparece fundada la excepción de manera suficiente como para otorgar su conocimiento a la justicia local [1].

HUGO ALBERTO CAYETANO GIUSTI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Los óbices formales sobre la procedencia del recurso extraordinario derivados de la inobservancia del término previsto por el art. 257 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación no pueden frustrar el acceso a la revisión judicial de la condena, habida cuenta de las características peculiares que guarda el juicio instruido a soldados conscriptos —en cumplimiento del servicio militar obligatorio— ante los tribunales castrenses, y a las deficiencias que pudiera haber en lo relativo al derecho de defensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo cual, toda sentencia que ignore este principio adolece de invalidez en tanto habría sido dictada sin jurisdicción; y ademas, afecta de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público de la instancia inferior y lesiona, de ese modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional. Así ocurre en el caso en que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sin mediar agravio fiscal, agravó la situación del recurrente, aumentándole la pena, con lo que excede su jurisdicción apelada al privar al condenado de su mejor posición adquirida.

SENTENCIA: Materia penal.

Corresponde aplicar —en el caso en que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas incurrió en una *reformatio in pejus*, violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional— la norma extensiva de los efectos favorables de

---

[1] 17 de mayo. Causa: "N. N. s/amenazas", del 29 de noviembre de 1983.

la apelación que de la condena hubiere articulado alguno de los coprocesados, contenida en el segundo párrafo del art. 436 del Código de Justicia Militar, que consagra un principio de equidad respecto de quienes no hubieren logrado, por diversos motivos, impugnar oportunamente la condena.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, si aquél fue articulado luego de que venciera con exceso el término para hacerlo (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y, en el caso, además de no haberse demostrado la imposibilidad efectiva para recurrir, no es aplicable la doctrina que establece la prescindencia de reparos formales en la interposición del recurso cuando se trata de civiles juzgados por tribunales militares que no pudieron contar con asistencia letrada durante el proceso, porque el recurrente —por estar cumpliendo con el servicio de conscripción— tenía estado militar (Disidencia del doctor José S. Caballero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, por la que se condenó al soldado Hugo Alberto Cayetano Giusti a la pena de 12 años de reclusión por los delitos de asociación ilícita, violación reiterada de secretos militares y hurto simple reiterado en concurso real. Denegada que fue la apelación el recurrente arriba en queja a esta instancia.

El análisis de la causa permite constatar que, tal como lo manifiesta el tribunal a quo en su resolución denegatoria, el recurso extraordinario fue presentado transcurridos más de 5 años a partir de la notificación de la sentencia definitiva al condenado lo que torna absolutamente extemporánea tal apelación.

En cuanto a la doctrina de la Corte en la que pretende ampararse el recurrente, relativa a la prescindencia de reparos formales requerida para el adecuado resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, en el caso de procesados sometidos a la jurisdicción de los tribunales militares que no pudieron contar con asistencia letrada du-

rante el trámite del proceso, la misma se ha limitado al caso excepcional de que las personas juzgadas ante dichos tribunales sean civiles, lo que no es el caso de autos. En consecuencia no resulta aplicable a la situación en examen pues el recurrente ostentaba estado militar y, por tanto, la radicación del proceso ante el tribunal castrense responde al ejercicio normal de la competencia de tales jueces. Por otra parte, en el recurso en examen no se hace mención de impedimentos concretos que permitan encontrar motivo valedero a la presentación fuera de término, por lo que su admisión sólo podría basarse en la limitación forzosa que impone toda privación de libertad, lo que constituye una interpretación de las normas procesales que considero susceptible de poner en crisis el principio de estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, requisito básico para la existencia de seguridad jurídica.

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 29 de septiembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Giusti, Hugo Alberto Cayetano s/asociación ilícita, etc.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta queja se interpuso contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que condenó a Hugo Alberto Cayetano Giusti a la pena de doce años de reclusión e inhabilitación absoluta por quince años, como autor responsable de los delitos de asociación ilícita, violación reiterada de secretos militares y hurto simple, en concurso real.

2º) Que al fundar la apelación extraordinaria el recurrente invoca la doctrina de esta Corte contenida en el precedente de Fallos: 234: 270, y alega que la sentencia del Consejo Supremo transgrede la garantía constitucional de la defensa en juicio, toda vez que excediéndose en

su jurisdicción, modificó el fallo en perjuicio del imputado sin mediar agravio fiscal que lo habilitara.

3º) Que en lo que hace a los óbices formales sobre la procedencia del recurso extraordinario derivados de la inobservancia del término previsto por el art. 257 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, esta Corte entiende que ellos no pueden frustrar el acceso a la revisión judicial de la condena, habida cuenta de las características peculiares que guarda el juicio instruido a soldados conscriptos —en cumplimiento del servicio militar obligatorio— ante los tribunales castrenses y a las deficiencias que pudiera haber en lo relativo al derecho de defensa.

4º) Que según surge de autos, el Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Buenos Aires", condenó al encartado a la pena de ocho años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y tres años más, como autor del delito común de atentar contra el orden público, con la causal de agravación de hallarse incurso en los delitos comunes de comprometer la paz de la Nación y hurto simple.

5º) Que contra ese pronunciamiento el Fiscal interpuso recurso de infracción de ley por disentir con la calificación legal asignada a la conducta del imputado, y además, por el monto de la pena impuesta, al ser ésta superior a la solicitada en la requisitoria de fs. 1139/1187. Por su parte, el Fiscal General de las Fuerzas Armadas en el dictamen de fs. 1375/1382 compartió parcialmente el criterio de su inferior al pedir que se confirmara la sentencia recurrida con relación al *quantum* de la pena aplicada al encausado.

6º) Que para fundar el aumento de la pena, el Consejo Supremo invocó en el considerando cuarto del fallo "su facultad soberana de decidir en definitiva no sólo la calificación legal a asignar a los hechos incriminados, sino también la de establecer la naturaleza de las penas a imponer en cada caso, el monto de las mismas y sus accesorias", sin otro límite que el art. 436, último párrafo, del Código de Justicia Militar.

7º) Que cabe recordar la doctrina establecida por la Corte a partir de Fallos: 234:270 y 367; 237:497, reiterada luego en numerosos casos, en el sentido de que la prohibición de la *reformatio in pejus*

cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo cual, toda sentencia que ignore este principio adolece de invalidez en tanto habría sido dictada sin jurisdicción; y además, afecta de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público de la instancia inferior y lesiona, de ese modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 247:447; 248:125; 254:353; 255:79; 298: 432; 300:671; 303:1431, entre muchos otros).

8º) Que el principio expuesto debe considerarse violado en el *sub júdice*. En efecto, de los antecedentes referidos surge que este proceso fue elevado al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas con motivo de los recursos promovidos por el encartado, su defensor y el Fiscal, los cuales, incluido el de este último, tendían a mejorar su situación, y en el peor de los casos —por la ulterior participación del Fiscal General—, a mantener la pena impuesta. No obstante, sin mediar agravio fiscal, el a quo ha agravado la situación del recurrente, aumentándole la pena, con lo que excedió su jurisdicción apelada al privar al condenado de su mejor posición adquirida, e incurrió en una *reformatio in pejus* que, conforme a la conocida jurisprudencia del Tribunal, resulta violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional. La conclusión a que se arriba torna inoficioso el tratamiento de los demás agravios deducidos en el escrito de recurso extraordinario.

9º) Que, asimismo, esta Corte considera aplicable en la especie la norma extensiva de los efectos favorables de la apelación que de la condena hubiere articulado alguno de los coprocesados, contenida en el segundo párrafo del art. 436 del Código de Justicia Militar, que consagra un principio de equidad respecto de quienes no hubieren logrado, por diversos motivos, impugnar oportunamente la condena. Ello importa declarar que los efectos de la revocatoria de la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que por la presente se resuelve respecto de Hugo Alberto Cayetano Giusti, alcanzan también a los condenados en los autos principales Aníbal Adrián López y José Armando Mezzera.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fs. 1422/1461 de las actuaciones

principales, con el alcance establecido en el considerando 9º), debiéndose remitir ellos en devolución a dicho tribunal para que disponga su tramitación conforme a derecho.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JOSÉ S. CABALLERO

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja, se interpuso contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fecha 19 de abril de 1977, que condenó al imputado —detenido desde el 22 de noviembre de 1974—, a la pena de doce años de reclusión e inhabilitación absoluta por quince años, como autor responsable de los delitos de asociación ilícita, violación reiterada de secretos militares y hurto simple.

2º) Que a fs. 1529 vta. de los autos principales, con fecha 17 de mayo de 1977, se notificó al condenado la sentencia. A fs. 1588, el 17 de septiembre de 1982, se presentó ante el a quo la designación de abogado defensor efectuada el 13 de julio de dicho año. Luego de la vista de las actuaciones, la defensa introdujo el escrito de recurso extraordinario el 22 de noviembre de 1982 (fs. 1593/1599).

3º) Que como lo destaca el señor Procurador General, no resulta de aplicación al caso la doctrina de Fallos: 303:308 y sus citas, que determina que a efectos de garantizar el adecuado resguardo de la defensa en juicio, cabe prescindir de reparos formales en la interposición del recurso cuando se trata de civiles juzgados por tribunales militares, que no pudieron contar con asistencia letrada durante el proceso. Y ello es así porque al tiempo de producirse los hechos el recurrente tenía estado militar, ya que se hallaba cumpliendo con el servicio de conscripción (confr. art. 13 ley 17.531).

4º) Que, de tal forma, la apelación federal no puede prosperar, toda vez que fue articulada luego de que venciera con exceso el tér-

mino para hacerlo (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Además, tampoco el apelante logra demostrar de manera adecuada la imposibilidad efectiva que pudo tener para ejercer su derecho de recurrir a la instancia extraordinaria durante el extenso lapso que transcurrió desde la notificación de la sentencia hasta la instauración del recurso.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que deposite la suma de pesos argentinos quinientos catorce con cuarenta y un centavos ($a 514,41) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese, hágase saber al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y devuélvanse las actuaciones principales y archívese.

José S. Caballero

SEVERO VALLEJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al denegar la jubilación por invalidez— llega al desconocimiento de derechos protegidos constitucionalmente sin hacer debido mérito de las pruebas aportadas; conclusión ésta que, unida a las constancias del dictamen del Cuerpo Médico Forense ordenado por la Corte, justifican invalidar lo resuelto [1].

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. VALENTIN LOPEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo relativo al régimen de imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión de carácter procesal que no da lugar, como regla, a

---

[1] 17 de mayo.

la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando, lo decidido al respecto no se halla determinado por la sola voluntad de los jueces ni contiene omisiones sustanciales para su adecuada solución (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No corresponde admitir el reproche formulado contra la decisión de distribuir la carga de las costas en el orden causado, si —más allá del acierto o error de lo resuelto, así como la naturaleza opinable de la solución acordada— el desacuerdo del recurrente sobre la medida en que debió ser apreciada la cuestión no autoriza a tachar de arbitrario el fallo o a reconocer que del mismo derive un agravio directo a las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

CARLOS EDUARDO GUZMAN v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios deducidos contra la sentencia que —por entender que no cabía duda de que existieron elementos que "objetiva e inequívocamente" señalaban que la inadaptabilidad del recurrente a las exigencias de la disciplina militar preexistía al accidente sufrido y que éste no constituía la causa desencadenante de aquélla— denegó el beneficio previsto en el art. 96, inc. b), ap. 1º, de la ley 19.349, sólo traducen las divergencias del apelante con el criterio empleado por el tribunal en la apreciación de la prueba, aspecto ajeno al remedio federal, máxime cuando lo decidido está suficientemente fundado (2).

OMAR LUCINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que estableció como fecha inicial de pago de los haberes la co-

---

(1) 17 de mayo. Fallos: 271:56; 278:48; 283:172; 298:538; 300:295; 302:646.

(2) 17 de mayo.

rrespondiente a la solicitud del beneficio, de acuerdo con lo prescripto por los arts. 43, tercer párrafo, y 44 de la ley 18.037 —t. o. 1976—, si los agravios del recurrente sucitan el examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho previsional, materia cuya decisión compete a los jueces de la causa y resulta ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando lo resuelto se sustenta en razones suficientes de igual carácter que, al margen de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada, y, por otra parte, no se advierte que la sentencia vulnere la cosa juzgada administrativa o inflinja lesión patrimonial al interesado, ya que el dictamen interno que éste aduce en apoyo de su pretensión, amén de contener un evidente error material subsanado posteriormente, no importa resolución alguna capaz de otorgar derechos (1).

ALFREDO ANTONIO PETRALIA
v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al reclamo por expropiación irregular, toda vez que los temas materia de la decisión versan sobre aspectos de hecho, prueba y de derecho común público local ajenos, dada su naturaleza, a la instancia federal y, tanto al señalar que las restricciones de hecho sufridas por los titulares de las unidades del bien afectad impedían disponer de los inmuebles en condiciones normales (art. 51, inc. b), de la ley 21.499), cuanto al encontrar satisfecho el requisito de la declaración de utilidad pública de la propiedad, con apoyo en lo dispuesto por el art. 2 de la ley 1.583, lo decidido por el a quo ofrece fundamentos bastantes de aquél carácter que, al margen del grado de su acierto o error impiden la apertura de la vía extraordinaria que pretende la recurrente, pues sus argumentos no logran conmover tales conclusiones (2).

---

(1) 17 de mayo.

(2) 17 de mayo. Fallos: 294:376; 295:165, 363; 296:49.

MARTA CANTERO DE LEZCANO v. LUIS R. SCLIPA y/u OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, sobre la base de que existió culpa concurrente, condenó a Ferrocarriles Argentinos a abonar el 30 % de la indemnización fijada a favor de la actora como consecuencia de la muerte de su esposo, acaecida con motivo de la colisión del colectivo, donde viajaba, con una locomotora de dicha empresa. Ello así, pues los agravios del apelante remiten a la consideración de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, regularmente ajenas a la instancia de excepción, las que fueron resueltas por el a quo con fundamentos suficientes de igual carácter que bastan para sustentar al pronunciamiento como acto jurisdiccional [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquéllas que consideren conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco a tratar todas las cuestiones, ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos [2].

COMPAÑIA GENERAL FABRIL FINANCIERA v. EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y, por lo mismo, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles [3].

---

(1) 22 de mayo.

(2) Fallos: 297:333; 300:535; 301:676; 302:235; 303:275; 304:819.

(3) 22 de mayo. Fallos: 279:95; 281:97; 286:45; 301:631.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

La demanda por la que se persigue el cobro de los mayores costos derivados de la ejecución del contrato celebrado con la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos para la impresión de la "Guía de Números Postales", debe considerarse encuadrada *prima facie* en las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a) de la ley 13.998. Ello así, pues las estipulaciones del Régimen de Contrataciones para ENCOTEL importan reconocer a la empresa estatal facultades más bien propias de las convenciones de derecho público que de las de derecho privado, máxime teniendo en cuenta los objetivos de carácter público que cumple dicha sociedad.

JOSE ALBERTO GARAY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente la justicia de Corrientes para conocer en la causa iniciada con motivo de la entrega de un cheque de terceros librado contra el Banco de esa Provincia, que resultó devuelto por existir contraorden de pago. Ello así, pues el mencionado instrumento —que pertenecía a un talonario cuyo titular había formulado oportunamente la correspondiente denuncia policial por hurto—, había sido entregado en esa ciudad por el imputado a su acreedor, en canje de una orden de pago anterior que había dado por la compra de un automotor —que también había sido rechazada por cuenta cerrada—, y las operaciones comerciales que tuvieron lugar en la Provincia del Chaco resultan irrelevantes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Justicia en lo Criminal de la Provincia del Chaco y la Criminal de la Provincia de Corrientes, entre las cuales se ha planteado la presente contienda de competencia, sólo difieren respecto del lugar en que se habría consumado el delito investigado sin que, a mi juicio, existan en autos elementos de convicción suficientes para descontar la comisión de tramos típicos de la conducta delictiva imputada a José Alberto Garay en una y otra jurisdicción.

En consecuencia, pienso que en atención a que el procesado se domicilia en la ciudad de Corrientes es a los jueces de esa provincia a los que corresponde seguir entendiendo de la causa, de acuerdo con la jurisprudencia sentada en Fallos: 271:396 y posteriores.

Pienso, pues, que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto la Cámara Segunda en lo Criminal de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, como la Cámara en lo Criminal Nº 2 de la ciudad de Corrientes, provincia del mismo nombre, se declararon incompetentes para conocer en las presentes actuaciones iniciadas con motivo de la entrega de un cheque de terceros librado contra el Banco de la Provincia de Corrientes, que el imputado José A. Garay efectuó a la firma Audacor S. A., y que resultó devuelto por existir contraorden de pago. El cheque aludido —que pertenecía a un talonario cuyo titular había formulado oportunamente la correspondiente denuncia policial por hurto—, habría sido entregado en la ciudad de Corrientes por el imputado a su acreedor, en canje de una orden de pago anterior que había dado por la compra de un automotor y que también habría sido rechazada por cuenta cerrada.

Que los tribunales intervinientes en la contienda no discuten que el canje del cheque en cuestión se efectuó en la ciudad de Corrientes, por lo que este hecho resulta ser el ardid típico que motivó la disposición patrimonial —consistente en la devolución del primer cheque— constitutiva del delito de estafa que determinó el requerimiento de elevación a juicio de fs. 168/169 vta. En consecuencia, resultan irrelevantes las operaciones comerciales que tuvieron lugar en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones corresponde seguir entendiendo

a la justicia penal ordinaria de la ciudad de Corrientes, Provincia del mismo nombre. Remítanse los autos a la Cámara en lo Criminal Nº 2 de la referida ciudad y hágase saber a la Cámara Segunda en lo Criminal de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

MARIO ANIBAL RABAINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Domicilio del deudor.

Si bien de los elementos aportados en la causa parecería no surgir fehacientemente el domicilio del concursado y resulta difícil establecerlo, los arts. 93 y 94 del Código Civil deciden que en caso de habitación alternativa el domicilio existe allí donde se tenga la familia o el principal establecimiento. Siendo así, es competente el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segunda Nominación de Santa Fe, lugar en el que se domicilia la madre del deudor [1].

ANGEL D'ALESSIO Y OTRO V. MANUEL PIÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso que los adquirentes pagasen al tiempo de la escrituración un reajuste equitativo del precio si el tribunal introduce elementos de juicio que no fueron objeto de debate, y omite ponderar otros que podrían influir en la solución del pleito, causando así lesión a las garantías constitucionales que se invocan. Ello así, pues sin mediar razón suficiente para ello al faltar agravio concreto de parte, el a quo restó eficacia liberatoria a los pagos efectuados en el sucesorio, a raíz de que no se sustanciaron con los herederos ni por el trámite del juicio

---

(1) 22 de mayo: Fallos: 165:231.

sumario, sin considerar que los adquirentes emplearon esa forma de cumplir las prestaciones a su cargo por pedido de los propios herederos de la sucesión [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito del recurso extraordinario.

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la introducción tardía de la cuestión federal si la demandada no planteó objeción concreta que obligara a expedirse en términos de protección constitucional, ni la índole del problema hacía previsible que los efectos del pago efectuados en el sucesorio habrían de ser desconocidos con fundamentos no invocados por las partes en sus agravios.

EDMUNDO DANIEL SZAPIRO y OTRA

HABEAS CORPUS.

La acción de hábeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, cual es la de establecer la libertad personal del beneficiario y, aunque, en rigor, el alcance que deba tener en cada caso la investigación, conduce a una cuestión en principio ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que la Corte intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia.

HABEAS CORPUS.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó el hábeas corpus, si las diligencias que la apelante propone resultan adecuadas para satisfacer el contenido de la acción, pues con ellas podría progresarse en el esclarecimiento de las circunstancias en que los beneficiarios fueron privados de la libertad y, asimismo, tampoco existe en el caso otra actividad jurisdiccional en curso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

---

[1] 22 de mayo.

Federal que rechazó la acción de hábeas corpus iniciada en favor de Eduardo Daniel Szapiro y Hebe Araceli Susana Mascia de Szapiro.

Denegado que fue por el tribunal interviniente la recurrente arriba en queja a esta instancia.

En su presentación expresa su desacuerdo con la postura de los jueces de la causa que entendieron agotado el trámite y no hicieron lugar a nuevas medidas de prueba, refiriéndose concretamente a sólo una medida consistente en el libramiento de un oficio al Ministerio del Interior requeriendo la remisión del expediente indicado a raíz de la presunta privación ilegal de libertad de los beneficiarios de esta acción.

Esta Corte ha dicho reiteradamente que las cuestiones relativas a la finalidad del hábeas corpus y a los alcances que deba tener la investigación a realizarse en él suscitan cuestión federal bastante para ser analizada en instancia extraordinaria.

Respecto del fondo de la cuestión a resolver corresponde analizar si la medida probatoria propuesta justifica la prosecución de la investigación, esto es, si ofrece razonable posibilidad de avance en el esclarecimiento del hecho. En tal sentido, de existir constancia en el Ministerio del Interior respecto de la desaparición de los beneficiarios, ellas podrían ser de interés a los efectos de esta causa por lo cual y a fin de agotar la investigación considero que la medida propuesta resulta pertinente y debió haber sido ordenada por el Tribunal.

En tales condiciones, opino que resulta procedente el remedio federal intentado por lo que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 21 de marzo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Hebe María Pavero de Mascia en la causa Szapiro, Edmundo Daniel y otra s/recurso de hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja, se dedujo contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, mediante la cual se confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había rechazado la acción de hábeas corpus articulada en favor de Edmundo Daniel Szapiro y Hebe Araceli Susana Mascia de Szapiro.

2º) Que la recurrente impugna lo resuelto porque no se ha practicado en autos una adecuada investigación tendiente a esclarecer las circunstancias concretas en que se produjo la aprehensión de los beneficiarios, ni la suerte que habrían corrido con posterioridad a ese hecho. Señala, en tal sentido, la omisión de recabar al Ministerio del Interior las actuaciones iniciadas oportunamente con aquel motivo, como así también la necesidad de requerir que se amplíen los informes de fs. 13 y 14 que por la ambigüedad de su contenido no cumplen el objeto para el que fueron solicitados.

3º) Que la acción de hábeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, cual es la de restablecer la libertad personal del beneficiario. Aunque, en rigor, el alcance que deba tener en cada caso la investigación conduce a una cuestión en principio ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que la Corte intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia.

4º) Que, a juicio del Tribunal, las diligencias que la apelante propone resultan adecuadas en la especie para satisfacer el contenido de la acción, pues con ellas podría progresarse en el esclarecimiento de las circunstancias en que los beneficiarios fueron privados de la libertad. Cabe destacar, por otra parte, que si bien en la decisión de fs. 21 de los autos principales, confirmada a fs. 63, se dispuso remitir testimonio de la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, no existe constancias de que ello se haya cumplido, de manera que no existiría otra actividad jurisdiccional en curso que pudiera suplir el defecto de prueba arriba apuntado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente la queja, y se deja sin efecto la

sentencia apelada. Acumúlese al principal y vuelvan al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

ARNALDO BIANCHINI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al recurrente como autor responsable del delito previsto en el art. 192, último párrafo, del Código Penal. Ello así, pues todas las cuestiones planteadas son de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas a la vía intentada y, por otra parte, ellas han sido resueltas con suficientes fundamentos de igual naturaleza que bastan, al margen de su acierto o error, para sustentar el pronunciamiento como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco tratar todas las cuestiones, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos; así ocurre en el caso en que el a quo estimó inoficioso considerar lo atinente a la falta de funcionamiento de las señales y alarmas del paso a nivel, lo que resulta coherente con otras razones que sostuvo para decidir la responsabilidad del imputado, y que hacían innecesario tal tratamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe rechazarse el agravio referido a la falta de valoración de las características del lugar y del tránsito, si la sentencia tuvo en cuenta esas cir-

cunstancias, pero se arribó a la conclusión de que ellas obligaban a extremar las precauciones del conductor del camión, sin efecto sobre la responsabilidad del maquinista ferroviario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido en el caso en que si bien el apelante afirma haber actuado con la prudencia suficiente para eximirse de culpa, no refuta los fundamentos de la condena respecto de la inobservancia por su parte de los arts. 51 y 67 de la Ley de Tránsito, cuyo cumplimiento hubiese evitado —a juicio del a quo— la producción del accidente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge Eduardo Vázquez Rossi en la causa Bianchini, Arnaldo y Gore, Antonio s/homicidio y lesiones culposas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que mediante la sentencia copiada a fs. 10/14, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B, confirmó la pena de tres años de prisión e inhabilitación para conducir automotores por seis años, impuesta por el juez de primera instancia a Arnaldo Rubén Bianchini, como autor responsable del delito previsto en el art. 192, último párrafo, del Código Penal. Contra esa decisión se dedujo el recurso extraordinario (fs. 15/19) cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que todas las cuestiones planteadas son de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas a la vía intentada. Por otra parte, ellas han sido resueltas con suficientes fundamentos de igual naturaleza que bastan, al margen de su acierto o error, para sustentar el pronunciamiento como acto judicial (Fallos: 300:649 y 1112; 303:415, 888, 1146, 1281 y 2091; 304:267).

3º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde recordar que los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaus-

tivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco tratar todas las cuestiones, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 297:333; 300:535; 301:676; 302:235; 303:275; 304:819).

4º) Que, en el sentido arriba indicado, cabe acotar que si bien el a quo estimó inoficioso considerar lo atinente a la falta de funcionamiento de las señales y alarmas del paso a nivel, ella resulta coherente con las anteriores razones que sostuvo para decidir la responsabilidad del imputado, y que hacían innecesario tal tratamiento. Tampoco sustenta el recurso el agravio relativo a la omisión de algunos testimonios, toda vez que el apelante no demuestra la influencia que tendrían para variar la solución del caso (Fallos: 302:285; 304:769, entre otros). En cuanto a la invocada falta de valoración de las características del lugar y del tránsito, cabe señalar que la sentencia tuvo en cuenta esas circunstancias, pero se arribó a la conclusión de que ellas obligaban a extremar las precauciones del conductor del camión, sin efecto sobre la responsabilidad del maquinista ferroviario.

5º) Que el recurrente afirma, asimismo, haber actuado con la prudencia suficiente para eximirse de culpa, mas no se refutan los fundamentos de la condena respecto de la inobservancia por su parte de los arts. 51 y 67 de la Ley de Tránsito, cuyo cumplimiento hubiese evitado —a juicio del a quo— la producción del accidente. Por último, en relación a la desigualdad de tratamiento en que el apelante sostiene que se lo ha colocado respecto del maquinista, es de destacar que los deberes a cargo de cada uno de ellos resultaban sustancialmente diversos, y por ello la Cámara resolvió de manera diversa la situación de los imputados, de modo que no se configura violación alguna al derecho consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

IRMA ELSA BERNARDI v. TONINO BERGAMASCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que —al homologar el convenio de liquidación de la sociedad conyugal— señaló que los cónyuges están en libertad de acordar la forma que juzguen más conveniente de cumplimentar el deber alimentario, para lo cual la entrega de un capital o de un bien generador de rentas puede constituir una modalidad que satisfaga las necesidades del beneficiario en mayor medida que una simple cuota periódica, y declaró que la cláusula impugnada es válida pues no compromete el principio de irrenunciabilidad de los alimentos futuros. Ello así, pues lo decidido remite al examen de cuestiones reservadas a los jueces de la causa y el fallo se apoya en una interpretación posible y razonable de los términos del acuerdo y de las consecuencias que para la suerte futura de la obligación alimentaria podrían derivar de su homologación, a la luz de lo dispuesto por el art. 374 del Código Civil y de lo decidido por el propio tribunal en las etapas anteriores del juicio (1).

CONSTRUCTORA CONALSI S. A. I. C. M. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La determinación de la fecha en que se produce la puesta en mora de la demandada —en un contrato de obras públicas— remite al análisis de puntos de derecho común y local propios de los jueces de la causa y ajenos, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, principio del que sólo cabe apartarse en caso de que la solución impugnada adolezca de manifiesta arbitrariedad, supuesto que no se acredita en la especie. Ello así, pues reducida la controversia a determinar las consecuencias que sobre la exigibilidad del crédito por reajuste puede tener el consentimiento del contratista en orden a la falta de emisión de los certificados mensuales provisionales en cuestión, frente al deber de liquidarlos de oficio que pesa sobre la repartición, cabe advertir que el criterio del a quo, amén de proponer una interpretación que concilia en términos posibles las normas pertinentes —art. 43 de la ley 6.021, 55, ap. 4º, y 57, ap. 6º, del decreto 5.488/59—, se sustenta en la exégesis que, al respecto, di-

---

(1) 22 de mayo.

mana de otros precedentes del mismo tribunal, sobre los que el recurrente guarda silencio y que le confieren un fundamento que excluye la tacha de arbitrariedad aducida (1).

ECHENIQUE Y SANCHEZ GALARCE S. A. v. TIETAR S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El remedio federal sólo procede respecto de las resoluciones de los tribunales de justicia, carácter atribuible a los integrantes del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y, por extensión, de las decisiones de los organismos administrativos dotados por la ley de facultades jurisdiccionales, no revisables por vía de acción o de recurso. En el caso —en que se dedujo recurso extraordinario contra el fallo del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires—, la apelación interpuesta no cabe respecto de las sentencias emanadas de la jurisdicción arbitral libremente convenida por los interesados, dado que ésta es excluyente de la intervención judicial que culmina con la de la Corte y no admite otros recursos que los consagrados por las leyes procesales, en las cuales ha de buscarse remedio a los agravios que el laudo hubiese podido ocasionar (2).

ESTANCIAS PROCREO VACUNOS S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó la resolución de la Inspección General de Justicia, por la cual se intimó a la accionante al cese inmediato de la colocación de contratos y de toda publicidad inherente a éstos, si las objeciones de la apelante atinentes a la calificación jurídica de las operaciones societarias suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, materia cuya decisión compete a los jueces de la causa y resulta extraña a la vía intentada, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, impidan su descalificación como acto judicial.

---

(1) 22 de mayo. Fallos: 303:1009.

(2) 22 de mayo. Fallos: 296:230; 300:526; 301:594, 1152, 1226; 302:174.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Deben rechazarse los agravios deducidos contra la sentencia que confirmó una resolución de la Inspección General de Justicia, pues, al haber precisado el concepto de negocio financiero, la alzada pudo, sin necesidad de practicar un mayor estudio de las previsiones del art. 9 de la ley 22.315, decidir que la publicidad efectuada por la parte caía razonablemente bajo el control del organismo respectivo, en especial si para ello hizo mérito de otros elementos de juicio aportados a la causa cuya apreciación, por su propia naturaleza, no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No merece acogida en la instancia extraordinaria la objeción vinculada con la incompetencia de la Inspección General de Justicia para decretar medidas como la impugnada —cese inmediato de la colocación de contratos y de toda publicidad inherente a éstos—, pues al haberse aceptado el carácter financiero de la operación anunciada es natural que el control de su publicidad no fuera extraño a las funciones específicas del citado organismo, por lo que resulta ineficaz el planteo a los fines perseguidos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Estancias Procreo Vacunos S. A. s/resolución I.G.J. 286/82", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que confirmó la resolución de la Inspección General de Justicia Nº 286/82, por la cual se intimó a la accionante al cese inmediato de la colocación de contratos y de toda publicidad inherente a éstos, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicarle, aquélla dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta presentación directa.

2º) Que las objeciones de la apelante atinentes a la calificación jurídica de las operaciones societarias, suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, materia cuya decisión compete a los jueces de la causa y resulta extraña a la vía intentada, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, impidan su descalificación como acto judicial.

3º) Que no se advierte, por otra parte, que al definir como operatorias financieras las actividades dadas a publicidad por la entidad, el a quo haya omitido exponer los fundamentos correspondientes, conclusión particularmente válida si se atiende a la índole de la relación caracterizada y a las circunstancias fácticas y de derecho no federal que pondera para elaborar dicha definición.

4º) Que, además, al haber precisado el concepto de negocio financiero, la alzada pudo, sin necesidad de practicar un mayor estudio de las previsiones del art. 9º de la ley 22.315, decidir que la publicidad efectuada por la parte caía razonablemente bajo el control del organismo respectivo, en especial si para ello hizo mérito de otros elementos de juicio aportados a la causa cuya apreciación, por su propia naturaleza, no es susceptible de revisión en la instancia elegida.

5º) Que con respecto al agravio relativo a que habría mediado indefensión que justificaría la procedencia del recurso, cabe poner de relieve que el a quo señaló que la parte fue oída y tuvo la participación suficiente como para excluir la tacha que se formula; por lo que no se advierte razón válida para descalificar lo decidido, al no demostrar la recurrente que se le haya impedido argumentar o probar en favor de la pretensión invocada.

6º) Que tampoco merece acogida la objeción vinculada con la incompetencia de la Inspección General de Justicia para decretar medidas como la impugnada, pues al haberse aceptado el carácter financiero de la operación anunciada es natural que el control de su publicidad no fuera extraño a las funciones específicas del citado organismo, por lo que resulta ineficaz el planteo a los fines perseguidos.

7º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuel-

to, circunstancia que justifica el rechazo de esta queja sin más trámite, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

JOSE MARIA GHISANI
v. SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda contenciosoadministrativa y estimó procedente el reajuste por mayores costos, rechazando el reclamo en cuanto perseguía la condena del ente demandado a pagar las indemnizaciones derivadas de la rescisión unilateral del contrato de obras públicas que vinculó a las partes. Ello así, pues las cuestiones planteadas son de hecho, prueba y de derecho común y público local, reservadas a los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, principio del que no cabe apartarse en el caso, toda vez que la sentencia reconoce fundamento suficiente en consideraciones del carácter antedicho, inclusive de orden doctrinal y jurisprudencial que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional válido e impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no cubre la discrepancia del apelante con el criterio de selección y valoración de las pruebas, a lo cual cabe agregar que los jueces no están obligados a tratar una por una todas las producidas ya que basta con que mencionen aquellas que a su juicio sean decisivas para fundar la solución que adopten; máxime si, como en el caso, la

---

(1) 22 de mayo. Fallos: 296:49, 568; 297:333; 301:120; 302:877.

recurrente no cuestiona lo afirmado por el tribunal a quo en el sentido de que a los fines de determinar la culpabilidad por la rescisión unilateral del contrato de obras públicas, sólo se ocuparía de los incumplimientos indicados en la demanda y en su ampliación, con abstracción de los introducidos tardíamente en el alegato (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No habilitan la instancia extraordinaria las objeciones que la recurrente formula al procedimiento de liquidación adoptado para el cálculo del reajuste por mayores costos y a las pautas fijadas por el a quo al efecto, pues además de fundarse lo resuelto sobre el punto en los arts. 541 y 811 del Código de rito local y en el decreto 5.488/59, reglamentario de la Ley de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires, normas éstas cuya constitucionalidad no se discute, el reparo carece de sustento toda vez que no incluye la demostración concreta de la medida en que el método dispuesto frustraría la posibilidad de obtener una reparación adecuada o conduciría a un resultado que se aparte en forma irrazonable de los límites impuestos por el informe pericial que se propone como pauta más objetiva (2).

OMAR ANGEL MONFORT v. LOMA NEGRA C.I.A.S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Por tratarse de una cuestión de derecho no federal, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —fundada en el reconocimiento que, salvo cierto límite, efectuó en su momento la demandada del derecho invocado por el trabajador— hizo lugar a las indemnizaciones por violación de la estabilidad sindical (3).

---

(1) Fallos: 300:83, 535; 301:676, 919; 304:1048.

(2) Fallos: 304:1026. Causa: "Sindicato de Luz y Fuerza de Misiones c/Empresa Mabra S. R. L.", del 29 de noviembre de 1983.

(3) 22 de mayo.

OSCAR LEON PACE
v. FUNCIONARIOS DE INDUSTRIAS MECANICAS DEL ESTADO S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que sobreseyó a los imputados en cuanto al delito de falsedad ideológica sosteniendo, en lo pertinente, que al ser los documentos impugnados consecuencia de una relación comercial entre el Estado como persona de derecho privado y un particular y estar destinados a acreditar entre las partes contratantes la salida y recepción de materiales motivo de la convención, su posible alteración no afecta la fe pública, que es el interés tutelado por la figura penal en la que se entiende incursos a los encartados, sin que sean las partes las que los objetan, sino un tercero ajeno a la relación. Ello así, pues los agravios remiten a la consideración y examen de un tema de derecho común, como es la naturaleza jurídica que revisten las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, lo que en principio resulta ajeno al remedio del art. 14 de la ley 48, sin que, además, se observe arbitrariedad en lo decidido, toda vez que el caso fue resuelto con los fundamentos mínimos necesarios como para brindar sustento al pronunciamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. ha establecido reiteradamente que la procedencia del recurso extraordinario está condicionada a que el escrito en que se lo interpone contenga la enunciación de los hechos de la causa necesaria para establecer la relación directa e inmediata existente entre lo que ha sido materia de debate y de decisión y las disposiciones de naturaleza federal cuyo quebrantamiento se aduce (Fallos: 286:290; 288:448; 291:602; 293:294; 294:73; 295:99; 302:265, 334 y 1171, entre otros).

A mi entender, el cumplimiento de ese recaudo es particularmente exigible cuando la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad, situación en la que está a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales.

No habiendo cumplido el apelante con tal recaudo en su escrito de fs. 306 del principal y dado que la deficiencia apuntada no es susceptible de ser subsanada en la presentación directa hecha ante la Corte Suprema (Fallos: 291:449; 293:487 y muchos otros), la apelación extraordinaria que intentara fue bien denegada.

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 21 de septiembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Oscar León Pace en la causa Pace, Oscar León c/Funcionarios de Industrias Mecánicas del Estado S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Córdoba confirmó la resolución de primera instancia que había sobreseído total y definitivamente a los imputados en cuanto al delito de falsedad ideológica (art. 293 del Código Penal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 434, inc. 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación). El a quo sostuvo, en lo pertinente, que al ser los documentos impugnados consecuencia de una relación comercial entre el Estado como persona de derecho privado y un particular y estar destinados a acreditar entre las partes contratantes la salida y recepción de materiales motivo de la convención, su posible alteración no afecta la fe pública, que es el interés tutelado por la figura penal en la que se entiende incursos a los encartados, sin que sean las partes las que los objetan, sino un tercero ajeno a la relación. Contra dicho pronunciamiento el querellante dedujo recurso extraordinario y su denegación da motivo a esta presentación directa.

2º) Que el recurrente se agravia, en lo esencial, de la naturaleza privada asignada por la Cámara a la empresa I.M.E. S.A. (en liquidación). Afirma, por el contrario, que ésta, en atención a la forma en que se resolvió su liquidación, como asimismo al nombramiento de la co-

misión liquidadora (ley 22.254 y decreto 1.448/80), tiene carácter público, lo mismo que los funcionarios así designados.

3º) Que aun superando el óbice formal señalado por el señor Procurador General en su dictamen, el recurso no puede prosperar. Ello es así, ya que en definitiva los agravios remiten a la consideración y examen de un tema de derecho común, como es la naturaleza jurídica que revisten las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, lo que en principio resulta ajeno al remedio del art. 14 de la ley 48; sin que, además, se observe arbitrariedad en lo decidido, toda vez que el caso fue resuelto con los fundamentos mínimos necesarios como para brindar sustento al pronunciamiento.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente para que en el término de cinco días deposite en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires y a la orden de este Tribunal la suma de pesos argentinos un mil noventa y cinco con setenta centavos ($a 1.095,70), bajo apercibimiento de ejecución.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

FAUSTINO OMAR PALACIO v. MARGARITA BERETTA DE LAMBIERTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo al alcance que cabe asignar a la conducta observada por el demandante para obtener el cobro de sus honorarios, accesorios y actualización por depreciación monetaria, en el sucesorio e incidente respectivo —al omitir la reserva de valerse del pacto de cuota litis; interpretación referida a que en el caso medió renuncia tácita; invalidez de dicho convenio pues el porcentaje fijado en él excede al admitido en las leyes arancelarias, tanto la anterior como la nueva— remiten al análisis de cues-

tiones de hecho y de derecho común y procesal ajenas al recurso extraordinario [1].

RICARDO L. RIUS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —concluyendo que no había habido persecusión ni encasillamiento del peticionario más allá de las atribuciones propias de la administración respecto de la ubicación de los agentes en el escalafón, distribución de tareas, traslados y promoción del personal— rechazó la demanda por nulidad de actos administrativos, reubicación en el escalafón y pago de diferencias salariales. Ello así, pues los agravios del apelante resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, pues remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expresado razones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad [2].

ONOFRE CYBUCH v. FRANCISCO LUCHETTA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretacion de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por entender que los hechos que determinaron el procedimiento penal, que coinciden sustancialmente con los que originaron la demanda, fueron realizados sin ánimo de perjudicar derechos ajenos— rechazó la acción de simulación contra uno de los codemandados. Ello es así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, al remedio federal intentado, máxime cuando el a quo ha expresado razones suficientes de igual carácter que, más allá de su criterio o error, eliminan la tacha de arbitrariedad [3].

---

(1) 22 de mayo. Fallos: 304:180, 182, 220.

(2) 22 de mayo.

(3) 22 de mayo.

ANTONIO DURAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó el pedido de la beneficiaria para que su pensión siga sometida al régimen de movilidad establecido por la ordenanza 31.382 (75 % móvil), sobre la base de que al ser derogada dicha norma por el decreto 1.645/78, tal reajuste debía realizarse de acuerdo al sistema de coeficientes establecido por este último. Ello así, pues —además de tratarse de un tema de derecho local— el fallo cuenta con fundamentos suficientes que eliminan la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El agravio relativo a la invocación de los estatutos del proceso militar por sobre la Constitución Nacional, para sustentar la inaplicabilidad del art. 62 del decreto 1.645/78, carece de entidad para ser considerado por la Corte, ya que por tener la sentencia que hacer mérito de los hechos sobrevinientes —obvios en el caso— resulta inoficioso todo pronunciamiento sobre el punto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó las resoluciones administrativas que habían denegado el pedido de la beneficiaria para que su pensión siga sometida al régimen de movilidad establecido por la ordenanza 31.382 (75 % móvil), sobre la base de que al ser derogada dicha norma por el decreto 1.645/78, tal reajuste debía realizarse de acuerdo al sistema de coeficientes establecido por este último.

En efecto, los jueces del tribunal señalaron, en síntesis, que según se desprendía de la doctrina del Plenario Nº 242 (autos "Bonanata, Jorge s/jubilación") no era necesario, para que resulte aplicable el régimen de movilidad instituido por el decreto citado, ejercer la opción a que se refiere su art. 62, es decir, que dentro de la órbita municipal, la dinámica de los heberes de todas las prestaciones debe regirse por el

art. 46 del decreto 1.645/78, con prescindencia de la norma en virtud de la cual se accedió al derecho, siempre y cuando, del cambio de sistema no resulte una disminución que pueda tacharse de confiscatoria.

Pero, con respecto a este último aspecto, puntualizaron que la apelante, como creía tener el derecho a optar, sólo solicitó la aplicación de la ordenanza derogada, sin cuestionar la validez constitucional de las normas que rigen actualmente la movilidad de su haber.

Contra esta sentencia se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja.

Los agravios que en su presentación articula la beneficiaria remiten a la interpretación de normas de carácter local, materia propia del tribunal de la causa y ajena a esta instancia, máxime cuandos los jueces han resuelto las cuestiones de naturaleza no federal debatidas con fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad alegada.

Ello así, pues no advierto que la inteligencia atribuida al art. 62 del decreto 1.645/78, sea irrazonable o exceda el ámbito de su competencia, sin que las discrepancias de la recurrente, con el alcance atribuido a dicha norma, resulten cubiertas por la vía elegida, cuyo objeto no es sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas (Fallos: 297:173; 302:236).

Igual suerte debe correr la misma tacha de arbitrariedad, basada en la contradicción entre lo decidido y lo resuelto con fecha anterior al plenario en otros casos similares. El agravio en efecto, no se presenta como diverso del anteriormente citado, en la medida que la decisión según la cual el sistema de coeficientes resulta aplicable, se haya o no ejercido la opción, es el resultado de la interpretación del art. 62 que se discute.

Tampoco resultan viables, a mi juicio, los restantes agravios que la llevan a invocar la invalidez del criterio sostenido por la mayoría de los miembros de la Cámara, en cuanto estima que tal solución produciría un menoscabo a su derecho de propiedad.

Este extremo, no ha sido concretamente articulado, por la apelante, para poder admitir el menoscabo que alega como una lesión a la

citada garantía, sin que esto implique negar su derecho a demostrar la realidad del extremo invocado por la vía y ante quien corresponda (v. argumento ley 20.606 y decreto 1.377/74).

Opino que, con la salvedad señalada, corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 7 de marzo de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juana Masini de Durán en la causa Durán, Antonio s/reajuste", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmatorio del decreto municipal que, a su vez, mantuvo la resolución del Instituto Municipal de Previsión Social que denegó el pedido de reajuste del haber jubilatorio, el solicitante dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de derecho local, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando, como señala el señor Procurador Fiscal con criterio que esta Corte comparte y al que se remite por razón de brevedad, el fallo cuenta con fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad.

3º) Que, por último, el agravio relativo a la invocación de los estatutos del proceso militar por sobre la Constitución Nacional, para sustentar la inaplicabilidad del art. 62 del decreto 1.645/78, no resulta un planteo de entidad para ser considerado por el tribunal, ya que por tener la sentencia que hacer mérito de los hechos sobrevinientes —obvios en el caso—, resulta inoficioso todo pronunciamiento sobre el punto (art. 163, inc. 5º, Código Procesal).

Por ello, y fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara improcedente la queja.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

EMILIO PRIETO ALONSO Y OTRO

LEY: Interpretación y aplicación.

Las normas que crean privilegios han de ser interpretadas restrictivamente para evitar que las situaciones excepcionales se conviertan en regla general (1).

TASA DE JUSTICIA.

No constituye una verdadera exención al pago de la tasa de justicia la prevista en el art. 2º, inc. g), de la ley 21.859, toda vez que aquél está sujeto a la resolución que recaiga en el pleito y diferido hasta ese momento, pero no se exime de su pago al vencido de cualquiera de las formas en que la ley indica, a diferencia de las situaciones contempladas en los incisos a), b), d), e), f), h), i) y j), en los cuales el privilegio consiste en la exención del pago de la tasa cualquiera sea el resultado del pleito.

ALMAGRO DE SOMOZA Y OTRO v. INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Del art. 1º de la ley 16.986 se desprende que la viabilidad del amparo requiere que se configure una situación de agresión ilegítima a derechos con rango constitucional.

---

(1) 22 de mayo. Fallos: 302:1116.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y requiere que se otorgue a los interesados la oportunidad de ser oídos y la ocasión de hacer valer sus defensas en el tiempo, lugar y forma previstos por las leyes procesales respectivas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Las posibilidades de audiencia y prueba en la instancia judicial bastan para asegurar la garantía de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo y declaró la nulidad absoluta e insanable de la resolución del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, que dispuso rescindir parcialmente el contrato suscripto con una farmacia, por intermedio del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Córdoba, por entender que, con anterioridad a la emisión de dicha resolución, se omitió cumplir con los requisitos del debido proceso. Ello así, pues no cabe tener por configurado el pretendido desconocimiento de la defensa en juicio, toda vez que los interesados fueron llamados a declarar en oportunidad de tramitarse los expediente internos iniciados para investigar anomalías descubiertas en recetas médicas y "facturaciones" y con posterioridad a la iniciación de la demanda de amparo —en la cual expresaron que, por desconocer los orígenes de la resolución cuestionada "no podían aportar mayores elementos"— se les corrió traslado del informe presentado por dicho Instituto y no hicieron manifestación alguna sobre la cuestión de fondo, limitándose a reiterar sus quejas derivadas de la circunstancia de que no se les había permitido antes del dictado de la resolución 3164 efectuar su descargo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Los accionantes, dueños de la farmacia "Almagro de Somoza", con domicilio en la ciudad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba, ce-

lebraron en junio de 1981 con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, por intermedio del Colegio de Farmacéuticos de la citada provincia, un contrato a los efectos de dispensar a los beneficiarios de dicho Instituto, dentro del marco de ciertas condiciones, una serie de especialidades medicinales.

Entre enero y abril de 1982 —como lo narran los actores en su presentación inicial— el Instituto los citó a fin de ponerles de manifiesto que se encontraban involucrados en la investigación de presuntas anomalías.

Con fecha 24 de septiembre del mismo año se dictó la resolución 3.164; en sus considerandos se imputa que en el establecimiento farmacéutico propiedad de los actores "no se cumplieron las normas que obligan a identificar al afiliado en ocasión de adquirir medicamentos", lo cual —se añade— dio lugar a la comisión de un delito en perjuicio del organismo. Por tal razón, de acuerdo a las facultades conferidas por el art. 3º de la ley 21.294 se decidió rescindir parcialmente el contrato suscripto en su oportunidad y multar a la farmacia.

Esta, mediante carta documento del 5 de octubre de 1982, planteó recursos de reconsideración y de apelación y nulidad en subsidio, fundamentalmente por negar los fundamentos de hecho y de derecho de la medida y, en su caso, por haberse violado la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, "al haberse —dice— restringido la audiencia y la prueba", argumento que reitera en su presentación judicial de fs. 8/9.

II

El magistrado de primera instancia, a fs. 91/93, destacó que surge de las constancias obrantes que en ninguno de los expedientes administrativos abiertos con motivo de los hechos investigados "hubo imputación concreta alguna", "ni se le dio a los interesados la oportunidad del descargo", "como así tampoco se corrió vista a los mismos de todo lo actuado". En consecuencia, por no respetarse el esencial requisito del debido procedimiento, lo cual torna nulo el acto en cuestión, hizo lugar a la demanda de amparo declarando la nulidad absoluta e insanable de la resolución 3.164.

III

A fs. 117/120 el tribunal a quo arribó a idéntica solución, confirmando la sentencia apelada. Tras destacar, contra los argumentos defensivos de la accionada introducidos en su escrito de fs. 104/112, que un acto como el dictado por el Instituto y que en el *sub lite* se cuestiona es de nítida naturaleza administrativa y, por ende, se encuentra sometido a las previsiones normativas de la ley 19.549, consideró que en autos "en forma manifiesta se han violado los principios que hacen al debido proceso legal como garantía innominada de la Constitución Nacional".

IV

Contra este pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario que consta a fs. 128/139. Sintéticamente sus agravios federales son: a) la acción de amparo es improcedente, porque: 1) existen otras vías aptas; 2) se requiere una mayor amplitud de debate para solucionar el entuerto; b) los actores tuvieron conocimiento de las irregularidades detectadas, por lo que no pueden alegar ignorancia de las causas de la rescisión contractual; c) los actores conocían, asimismo, las facultades del Instituto para rescindir el convenio de manera inmediata, en el supuesto de advertir graves irregularidades, sin necesidad de investigación alguna.

V

Opino que el recurso no puede prosperar. Así lo pienso porque, en definitiva, lo que el recurrente pretende es controvertir la decisión del a quo de reputar válida la vía excepcional elegida, en el *sub júdice*, lo cual, en principio, por ser un tema de derecho ritual no resulta susceptible de ser debatido en la instancia federal; además, el quejoso no lo hace con argumentos de peso que cumplan con el requisito esencial de la fundamentación del recurso. Este mismo defecto, asimismo, advierto que desbarata su más débil intención de resistir el aserto del juzgador, consistente en poner de relieve la carencia del debido procedimiento indispensable para legitimar la resolución atacada.

En efecto, cuando el tribunal a quo resuelve que la acción aquí ejercida es la idónea para dirimir el planteo litigioso de que se trata, sosteniendo, de esa suerte, que no existen otras vías aptas para ello y que no es necesario requerir una mayor amplitud de debate y prueba, está decidiendo una cuestión propia de los jueces de la causa, de clara naturaleza ritual, que salvo el supuesto de manifiesta arbitrariedad no puede ser resistida en esta instancia de excepción (Fallos: 301:489; 302:953, entre muchos otros).

A mi modo de ver, el recurrente, ni se hace cargo de demostrar la eventual sinrazón del criterio sostenido por el a quo mediante una crítica concreta y razonada de sus argumentos, ni, de su lado, demuestra a su vez la inidoneidad de la acción elegida, ni, en especial, que resulte inevitable arrimar a la causa una mayor amplitud de debate y prueba, toda vez que, a mi juicio, se limita a sostener sobre estos aspectos aserciones con apoyo en principios generales, no vinculados concretamente a las propias circunstancias del *sub examine.*

Ello así, porque lo que en rigor procede discutir a esta altura no es, como por momentos parece estimarlo el apelante, el problema de fondo esto es, si hubo o no infracción o delito, sino la justeza del criterio del juzgador al reputar violentado durante el procedimiento administrativo el principio constitucional de la defensa en juicio, en la medida en que consideró que no se levantaron cargos concretos, ni éstos se probaron de la manera fehaciente requerible, ni se permitió una amplia defensa a la acusada; y en modo alguno la recurrente logra convencer al respecto que para llegar a la conclusión apuntada por el a quo era menester agotar otro ámbito procesal que permitiese acceder a un mayor debate sobre el particular.

En este sentido, cabe destacar que cuando en su recurso el Instittuo indica que los accionantes tuvieron conocimiento de las irregularidades que se señalaban y que conocían a su vez las facultades que su parte tenía para rescindir el convenio, no responden de manera directa al concepto principal del juzgador de que en la especie no mediaron, ni la concreta imputación a los actores de las irregularidades de marras, ni, en su caso, la fehaciente acreditación de éstas como es menester a través del sumario pertinente, con la oportunidad insoslayable de recibir los descargos de los presuntos inculpados. De igual modo, considero insubs-

tancial el argumento traído por el apelante a fs. 138 cuando afirma que la nulidad de la rescisión del contrato que dispone la sentencia del juzgador implica obligar al Instituto a continuar el vínculo contractual con quien ha intentado perjudicarlo económicamente, toda vez que sin todavía hacerse cargo del argumento fundamental de la sentencia, insiste en dar por válida la sanción que impuso la resolución apelada, sin volver sobre el aspecto basal que no es otro que demostrar que el a quo eventualmente se equivoca cuando afirma que dicha resolución implicó aplicar una sanción sin cubrir el cumplimiento de los recaudos que consagran los procedimientos debidos, que hacen a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Por último, cabe advertir que en la medida en que el juez se ha limitado a anular la decisión cuestionada me parece, asimismo, decisivo, destacar que en la especie no aparece configurado el cumplimiento del requisito, a su vez ineludible, de demostrar la existencia de sentencia definitiva, ya que no corresponde de oficio suplir el deber de la parte y entrar al análisis de lo que ésta debió poner en evidencia en el escrito pertinente, es decir, la eventual imposibilidad procesal de salvar las deficiencias acusadas en la instancia administrativa anterior y volver a dirimir en un nuevo procedimiento administrativo las presuntas culpas acerca de las irregularidades que se le achacan a los accionantes. Por lo demás, no es abundoso añadir que aun cuando esta posibilidad estuviese prescripta, resulta nítido y excusa de mayores comentarios que esta sola circunstancia no puede de por sí motivar que el juzgador pase por alto las fundamentales anomalías indicadas y le preste validez a un acto esencialmente nulo.

Aquí estimo que dista de ser ocioso resaltar en autos que resulta ineludible, atento lo dispuesto por la Constitución Nacional en lo atinente al derecho de defensa (art. 18) así como al principio que en el Derecho Administrativo argentino rige —como consecuencia de aquella garantía constitucional— el respeto del derecho a ser oído antes de la emisión del acto que se refiere a derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados. El incumplimiento por parte de la Administración de esa garantía fundamental no puede ser saneada "a posteriori" y en otra instancia, pues al ser requisito esencial para la validez del acto al concretar los procedimientos pertinentes —en el caso el debido proceso

adjetivo— el acto ha quedado ya fulminado por un vicio esencial. El principio de legalidad que la Administración debe asegurar en forma preponderante impide que puedan disimularse en la instancia judicial tales apartamientos del ordenamiento jurídico que deben sancionarse sin hesitación a fin de prevenir la correcta actuación administrativa, evitando así la repetición de transgresiones a las normas jurídicas que ineludiblemente debe cumplir pues devienen directamente de la Constitución Nacional y ningún organismo por peculiares que sean sus características puede ignorar.

En razón de todo lo dicho, corresponde rechazar por improcedente, el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 7 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Almagro de Somoza y otro c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/amparo".

Considerando:

1º) Que por resolución 3.164/82 el interventor del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados dispuso: "Rescindir parcialmente el contrato suscripto con el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Córdoba en lo que respecta a la Farmacia Almagro de Somoza... por culpa de la misma, aplicándole la multa prevista en la cláusula octava del convenio mencionado..." (confrontar fs. 27/29). Los afectados por la medida iniciaron el juicio de amparo en el cual la Sala Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó la sentencia de la instancia anterior y declaró la nulidad absoluta e insanable de la aludida resolución (fs. 117/122). Contra este fallo la demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido (fs. 128/139 y fs. 143, respectivamente).

2º) Que los jueces de la causa fundaron la procedencia del amparo y la nulidad de la resolución 3.164/82 en la circunstancia de que, con anterioridad a su emisión, se omitió cumplir con los requisitos del

debido proceso, que condicionaban su validez y que "hacen a la garantía de la defensa en juicio de los accionantes (art. 18 C.N.)" (fs. 119 vta.).

3º) Que el art. 1º de la ley 16.986 prescribe: "La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el "hábeas corpus".

4º) Que, en consecuencia, la viabilidad del amparorequiere que se configure *una situación de agresión ilegítima a derechos con rango constitucional.*

5º) Que la garantía de la defensa en juicio —que se pretende vulnerada en autos— supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y requiere que se otorgue a los interesados la oportunidad de ser oídos y la ocasión de hacer valer sus defensas en el tiempo, lugar y forma previstos por las leyes procesales respectivas (doctrina de Fallos: 290:293; 297:134; 298:308). Las posibilidades de audiencia y prueba en la instancia judicial bastan para asegurar la garantía de la defensa (doctrina de Fallos: 301:410).

6º) Que los recurrentes fueron llamados a declarar en oportunidad de tramitarse los expedientes internos iniciados para investigar anomalías descubiertas en recetas médicas y "facturaciones". Con posterioridad a la iniciación de la demanda de amparo —en la cual expresaron que, por desconocer los orígenes de la resolución cuestionada "no podían aportar mayores elementos"— se les corrió traslado del informe presentado por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y no hicieron manifestación alguna sobre la cuestión de fondo, limitándose a reiterar sus quejas derivadas de la circunstancia de que no se les había permitido antes del dictado de la resolución 3.164 efectuar su descargo (confrontar: fs. 81/84, 85 y 88/89). Nada dijeron sobre pruebas o defensas de las que se habrían visto privados, ni acerca de cuál hubiese podido ser su influencia en la decisión del asunto.

7º) Que, en tales condiciones, atento a lo expuesto en el considerando 5º y a la doctrina de Fallos: 302:1564; 303:1596 y otros, no

cabe tener por configurado, en el caso, el pretendido desconocimiento del derecho constitucional de la defensa en juicio.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda de amparo deducida. Las costas del pleito impónense a la vencida.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

GUSTAVO GOMEZ COMAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte. Agentes diplomáticos y consulares.

La Corte Suprema se encuentra impedida de ejercer su jurisdicción originaria en un sumario criminal si, dado el tiempo transcurrido desde que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto solicitó al Gobierno de la República del Paraguay la conformidad a que se refiere el art. 24, inc. 1º, apartado final, del decreto ley 1.285/58, para que el Adicto de su Embajada pudiera ser juzgado ante los tribunales de la República, cabe considerar tácitamente denegado el pedido [1].

OSCAR ANIBAL BACQUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó por extemporáneo el recurso planteado con base en el art. 14 de la ley 18.820. Ello así, pues la cuestión, por su índole procesal, resulta extraña a la instancia de excepción y no se advierte que medie el supuesto de excesivo rigor formal; pues tanto las indicaciones hechas saber al recurrente

---

[1] 24 de mayo. Fallos: 215:27; 220:1358; 231:120; 240:118; 247:51; 257:328; 265:305; 278:164; 294:282; 296:624.

al notificársele el acto administrativo, cuanto las razones por las que le fue desestimada la solicitud de reconsideración, llevan a desechar esa hipótesis; máxime cuando el derecho de defensa en juicio no ampara la negligencia de los litigantes o las omisiones sólo a ellos imputables (1).

NORA GOWLAND DE BRIE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al confirmar el decreto municipal 8.137/82, mantuvo lo decidido por el Instituto de Previsión, que denegó el adicional por conducción establecido por la ordenanza 30.146. Ello así, pues los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho previsional local, aspectos que, por su naturaleza, se encuentran al margen de la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expresado razones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se advierte en el caso, que al desestimar el adicional por conducción establecida por la ordenanza 30.146, la Cámara haya prescindido de examinar cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio, toda vez que la petición formulada en el expediente 58.017/73, que también se invoca, no importó un reclamo oportuno y, aun cuando así fuera, no fue mantenido en debida forma por la interesada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Toda vez que la peticionante no cuestiona la validez de la ordenanza 30.146 —en cuanto establece el adicional por conducción— la sola referencia a que el decreto limitativo de sus funciones como directora la mantuvo en la jerarquía y retribución presupuestaria, resulta insuficiente como sustento de su reclamo —pago del adicional—, ya que dicha norma establece un

---

(1) 24 de mayo. Fallos: 287:145; 290:99, 351.

(2) 24 de mayo.

sistema distinto y posterior al decreto referido y, por lo tanto, su aplicación por la autoridad administrativa y por la alzada, no evidencia apartamiento de la solución legal ni irrazonabilidad o exceso alguno para invalidar lo resuelto.

LAURA CARMEN FREIRE Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el auto dictado por el juez de primera instancia que rechazaba un pedido de rectificación de la liquidación aprobada en la causa. Ello así, pues las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, así como las decisiones de los tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores no son, como regla, susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime si los agravios del recurrente sólo ponen de relieve su desacuerdo con los fundamentos de derecho común y procesal que en forma bastante sustentan el fallo, en punto al efecto cancelatorio del pago aceptado y a la cosa juzgada, pero no demuestran que el temperamento adoptado por el a quo importe un apartamiento palmario de los términos de la sentencia en ejecución o carezca de razonabilidad y de apoyo legal en medida que justifique dejar de lado la referida doctrina [1].

JUSTO ARGENTINO FUENSALIDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Corresponde desestimar el agravio vinculado a la circunstancia de no haber sido oído el apelante antes de practicarse la regulación de honorarios que cuestiona. Ello así, pues la afirmación efectuada en el fallo en el sentido que, en virtud de lo establecido en el art. 27 de la ley 1.687 tal audiencia resultaba innecesaria, presta suficiente sustento a lo resuelto, toda vez que el diverso criterio que se sustenta en la apelación no resulta apto para de-

---

[1] 24 de mayo.

terminar la apertura de la instancia extraordinaria a efectos de precisar la inteligencia de una norma arancelaria local [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si la cuestión vinculada a la reducción remuneratoria que se debería derivar de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley arancelaria no fue propuesta a los jueces de la causa en oportunidad de deducirse el recurso de casación, la impugnación que de ello se deriva no debe ser objeto de consideración en la instancia extraordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte en orden al oportuno planteamiento de los temas reputados como federales [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La determinación del monto del juicio, las bases computables para determinarlo y la apreciación de los trabajos profesionales realizados, dada su vinculación con cuestiones no federales, es decir, con circunstancias de hecho y prueba y de derecho procesal y común conduce al análisis de aspectos extraños a la instancia extraordinaria [3].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La procedencia de la tacha de arbitrariedad es particularmente restrictiva cuando se la ha deducido contra pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden sobre recursos extraordinarios de orden local [4].

LA BUENOS AIRES CIA. ARGENTINA DE SEGUROS v. SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La sentencia que declaró improcedente el recurso de apelación sobre la base de estimar que el escrito respectivo se presentó fuera del plazo del art. 15

---

(1) 24 de mayo.
(2) Fallos: 300:520; 301:721; 302:656, 705, 1203.
(3) Fallos: 270:388; 275:95; 278:365; 295:68; 300:208; 302:539.
(4) Fallos: 249:464; 250:373; 294:295; 295:49; 297:52, 227, 410; 302:418.

de la ley 16.986, resuelve una cuestión de hecho y de derecho procesal reservada, como regla, a los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48; máxime si la afirmación del a quo relativa a que dicho plazo corre desde el momento en que se practicó la notificación y se computa hora por hora, en forma continua, constituye una interpretación razonable de la norma adjetiva mencionada y encuentra sustento en los precedentes de la Corte que cita y en jurisprudencia de la propia Cámara, circunstancia que excluye la invocación útil de la tacha de arbitrariedad (1).

MUNICIPALIDAD DE CORDOBA v. LUIS G. MARTINEZ VILLADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, en principio, materia extraña a la vía del art. 14 de la ley 48 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la inteligencia y aplicación de las normas arancelarias son, como regla, en virtud de su carácter fáctico y procesal, cuestiones no susceptibles de tratamiento por la vía extraordinaria. No cabe hacer excepción a esa doctrina si el pronunciamiento impugnado cuenta con fundamentos suficientes de carácter no federal que, más allá de su acierto o error, le brindan apoyo bastante e impiden su descalificación como acto judicial; así, verbigracia, los relativos al alcance que corresponde asignar al acuerdo celebrado entre las partes y a las anteriores regulaciones practicadas en autos, a la procedencia de la retribución complementaria respecto del rubro intereses incluidos en la última cuota y en concepto de ejecución de sentencia, por encontrarse la causa en este estado, a la forma de calcular dichos emolumentos y su actualización, y a la simplicidad de la tarea cumplida que autoriza a regular el mínimo de la escala arancelaria (3).

---

(1) 24 de mayo. Fallos: 244:459; 291:387; 294:290.
(2) 24 de mayo.
(3) Fallos: 300:295, 386, 439; 302:253, 334, 1135; 304:501, 948, 1507, 1660.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo vinculado a la existencia o inexistencia de cosa juzgada resulta materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, sin que ellos estén obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones o argumentos, cumpliendo con hacerse cargo de los conducentes para la solución del litigio (1).

AGAPITA PISABARRO DE PINEDO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Resultan inatendibles las objeciones formuladas frente al incremento del 10 % incorporado al importe indemnizatorio otorgado por el fallo que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, modificó el monto del resarcimiento por la expropiación. Ello es así, toda vez que lo resuelto sobre el particular se vincula con el análisis de un tema regido por el derecho público local, cuya consideración es facultad propia de los jueces de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, salvo arbitrariedad, que en el caso no concurre, pues, sobre la base de las concretas circunstancias del caso, el a quo hizo aplicación de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 21.499 para los supuestos de avenimiento, reconociendo a la actora el derecho a percibir dicho porcentaje como resarcimiento "por todo concepto" y en reemplazo de la indemnización por los perjuicios derivados de la expropiación (2).

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES ROQUE UGARTE —SUC.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el rechazo del incidente de nulidad planteado por el Fiscal de Estado de

---

(1) Fallos: 291:62; 293:750; 294:357, 427; 295:135; 304:106, 409, 521, 1792.
(2) 24 de mayo.

Neuquén, pues dicho remedio excepcional sólo procede respecto de la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa, luego de haberse agotado las instancias existentes en la jurisdicción local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El fundamento del a quo para rechazar el recurso extraordinario según el cual no puede considerarse definitiva la sentencia atacada, en cuanto desestimó el incidente de nulidad planteado por el Fiscal de Estado de Neuquén, habida cuenta que conforme a lo previsto por los arts. 1º y 15, inc. c), de la ley local 1.406 —que prevén recursos extraordinarios locales por gravedad institucional y arbitrariedad— no se encuentran agotadas las vías recursivas en jurisdicción local, no ha merecido en la queja consideración adecuada que sustente la procedencia de la vía elegida, pues no constituye la aseveración de que "producido el agravio constitucional en un tribunal que actúa como última instancia ordinaria, se abre la vía extraordinaria elegida, resultando optativo de la parte la elección de la instancia recursiva excepcional local", pues ello importa reconocer, de algún modo, que el tribunal que actuó como última instancia ordinaria no ha sido, en el caso el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que confirmó el rechazo del incidente de nulidad planteado por el Fiscal de Estado de Neuquén, resuelve cuestiones de derecho público local, ajenas, como principio, a la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. Normalmente es el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia y por excepción, cuando las cortes supremas o superiores tribunales provinciales la consideran y resuelven al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellas, su sentencia pasa a ser la del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Voto de los doctores José S. Caballero y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El pronunciamiento de la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, que confirmó en lo principal el rechazo del incidente de

nulidad planteado por el recurrente, es en el caso, el del superior tribunal de la causa, a los fines del recurso extraordinario (Voto de los doctores José S. Caballero y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No es revisable por vía del recurso extraordinario el pronunciamiento recaído en materia de nulidades cuando, como en el caso, lo resuelto se relaciona con el alcance que cabe atribuir a disposiciones constitucionales y legales de carácter provincial —leyes 622, 896 y Constitución de Neuquén—. Ello es así, porque revisar lo atinente a la compatibilidad de tales cláusulas es función propia de los jueces locales de la causa, cuyas interpretaciones no plantean cuestión federal susceptible de examen en la instancia de excepción, en tanto aquéllos no excedan el marco de sus facultades (Voto de los doctores José S. Caballero y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No puede considerarse que lo decidido —en cuanto rechaza el incidente de nulidad planteado por el Fiscal de Estado de Neuquén— revista gravedad institucional, o que pueda conducir a la frustración de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas. Ello así, pues el rechazo de la pretendida intervención de dicho funcionario no constituye un supuesto de capital trascendencia, ni el recurrente lo demuestra al limitarse a invocar la doctrina de la arbitrariedad sobre la base del distinto criterio que expresó durante el curso de la incidencia (Voto de los doctores José S. Caballero y Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de Estado de la Provincia del Nequén en la causa Municipalidad de San Martín de los Andes s/sucesión de Roque Ugarte", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, que confirmó el rechazo del

incidente de nulidad planteado por el Fiscal de Estado de Neuquén, éste interpuso la apelación del art. 14 de la ley 48, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que no corresponde acoger los agravios traídos por la apelante, pues, según conocida jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario sólo procede respecto de la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa, luego de haberse agotado las instancias existentes en la jurisdicción local (Fallos: 204:427; 211:1150; 283:145; 301:961).

3º) Que como uno de los fundamentos del rechazo del recurso extraordinario, el tribunal a quo hizo constar que la sentencia atacada no puede considerarse definitiva toda vez que conforme a lo previsto por los arts. 1º y 15, inc. c), de la ley local Nº 1.406 —que prevén recursos extraordinarios locales por gravedad institucional y arbitrariedad— no se encuentran agotadas las vías recursivas en jurisdicción local (ver auto denegatorio copiado a fs. 39/40).

4º) Que ese fundamento no ha merecido en la queja consideración adecuada que sustente la procedencia de la vía elegida, pues no es tal la aseveración de que "producido el agravio constitucional en un tribunal que actúa como última instancia ordinaria, se abre la vía extraordinaria elegida, resultando optativo de la parte la elección de la instancia recursiva excepcional local" (fs. 54 vta.). Esa aseveración importa reconocer, de algún modo, que el tribunal que actuó como última instancia ordinaria no ha sido, en el caso, el Superior Tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

5º) Que, por otra parte, el pronunciamiento recurrido resuelve cuestiones de derecho público local, ajenas, como principio, a la vía del recurso extraordinario.

Por todo ello se rechaza la queja.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT *(por mi voto)* — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JOSÉ S. CABALLERO Y DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, que confirmó en lo principal el rechazo del incidente de nulidad planteado por el recurrente, interpuso éste la apelación del art. 14 de la ley 48, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que uno de los fundamentos del rechazo del recurso extraordinario, consistió en que el tribunal a quo hizo constar que la sentencia atacada no podía considerarse definitiva toda vez que los arts. 1º y 15, inc. c), de la ley provincial 1.406 prevén recursos extraordinarios locales por gravedad institucional y arbitrariedad, remedios procesales estos últimos no articulados por la recurrente, razón por la cual no se encontraban agotadas las vías recursivas en jurisdicción local.

3º) Que al respecto debe reiterarse la jurisprudencia tradicional de la Corte según la cual es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. Normalmente es el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (Fallos: 283:145; 300:152; 301:60). Por excepción, cuando las cortes supremas o superiores tribunales provinciales la consideran y resuelven al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellas, su sentencia pasa a ser la del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 269:156; 287:205, 322; 289:422; 294:251; 300:152, 610; 302:927, 1126).

4º) Que en el *sub examine*, de conformidad con la jurisprudencia citada, la sentencia del superior tribunal de la causa es la dictada por la Cámara recurrida por la vía federal.

5º) Que el tribunal de segunda instancia para rechazar el incidente de nulidad planteado señaló que de conformidad con lo dispuesto por la ley 896, modificatoria del art. 33 de la ley 804, compete a la justicia en lo civil y comercial el conocimiento de las causas por expropiación.

Agregó que, en la especie y de acuerdo con lo establecido en la Constitución provincial, la Municipalidad de San Martín de los Andes se encontraba expresamente autorizada para expropiar (ley 622) y había sido tenida por parte en la causa; como consecuencia, en razón de no tratarse de un juicio contenciosoadministrativo y de no encontrarse afectados intereses vinculados con el Gobierno provincial, no correspondía admitir en autos la intervención del Fiscal de Estado como representante de aquél.

6º) Que no es revisable por vía del recurso extraordinario el pronunciamiento recaído en materia de nulidades cuando, como en el caso, lo resuelto se relaciona con el alcance que cabe atribuir a disposiciones constitucionales y legales de carácter provincial. Ello es así, porque revisar lo atinente a la compatibilidad de tales cláusulas es función propia de los jueces locales de la causa, cuyas interpretaciones no plantean cuestión federal susceptible de examen en esta instancia de excepción, en tanto aquéllos no excedan el marco de sus facultades (Fallos: 238: 451).

7º) Que, por lo demás, no puede considerarse que lo decidido revista gravedad institucional, o que pueda conducir a la frustración de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas. En efecto, el rechazo de la pretendida intervención del señor Fiscal de Estado no constituye un supuesto de capital trascendencia, ni el recurrente lo demuestra al limitarse a invocar la doctrina de la arbitrariedad sobre la base del distinto criterio que expresó durante el curso de la incidencia.

Por ello, se desestima la queja.

José S. Caballero — Carlos S. Fayt.

MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Las razones expuestas por la recurrente y el hecho de haber verificado el funcionamiento del cargo con la hora oficial, conjugan circunstancias

que autorizan, dada la índole previsional del tema en debate, a tener por presentado el escrito dentro del plazo legal. Ello así, pues frente a las constancias obrantes en la causa no es justificado prescindir del posible perjuicio que podría derivarse para la apelante de la diferencia horaria, ya que si bien es mínima esa diferencia, lo cierto es que existe y pudo incidir en el minuto posterior al plazo a que se refiere el cargo puesto al recurso de queja.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

En caso de duda sobre si un acto ha sido cumplido o no dentro del término ha de estarse por la tempestividad del acto cumplido, conclusión especialmente válida si se tiene en cuenta que la solución contraria constituiría un exceso de rigor formal, impropio en la interpretación de los actos y normas previsionales.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Habida cuenta de los motivos expresados por la parte y la persuación del Tribunal de no lesionar el principio de seguridad jurídica, dada la ausencia de contraparte en el sentido propio del término, cabe admitir que el escrito en que se dedujo la queja ha sido presentado en término; máxime cuando con ello se favorece un más amplio debate de cuestiones que ponen en juego bienes amparados por garantías constitucionales.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Frente al carácter perentorio que tienen los plazos procesales, corresponde rechazar el recurso de queja por haber sido deducido en forma extemporánea, si las razones invocadas por la recurrente no configuran un supuesto de fuerza mayor ni pueden ser asimiladas a las causas graves que exige el art. 157 del Código Procesal para justificar la interrupción o suspensión de los términos (Disidencia de los doctores Augusto C. J. Belluscio y Enrique S. Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María del Carmen Rodríguez en la causa Rodríguez, María del Carmen s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que esta Corte entiende que las razones expuestas por la recurrente y el hecho de haber verificado el funcionamiento del cargo con la hora oficial, conjugan circunstancias que autorizan, dada la índole previsional del tema en debate, a tener presentado el escrito dentro del plazo legal.

2º) Que, en efecto, frente a las constancias obrantes a fs. 20, 21, 22 y 25, no es justificado prescindir del posible perjuicio que podría derivarse para la apelante de la diferencia horaria, ya que si bien es mínima esa diferencia, lo cierto es que existe y pudo incidir en el minuto posterior al plazo a que se refiere el cargo puesto al escrito respectivo.

3º) Que, por otra parte, en caso de duda sobre si un acto ha sido cumplido o no dentro del término, situación que se presenta en autos, como surge de los precedentes respectivos, ha de estarse por la tempestividad del acto cumplido (Fallos: 296:646); conclusión especialmente válida si se tiene en cuenta que la solución contraria constituiría un exceso de rigor formal, impropio en la interpretación de los actos y normas en esta materia.

4º) Que, por último, los motivos expresados por la parte y la persuasión del tribunal de no lesionar el principio de seguridad jurídica, dada la ausencia de contraparte en el sentido propio del término, cabe admitir que el escrito ha sido presentado en término; máxime cuando con ello se favorece un más amplio debate de cuestiones que ponen en juego bienes amparados por garantías constitucionales (Fallos: 296: 646).

Por ello, se hace lugar a la petición de fs. 24 y se considera en término el escrito de fs. 15/18.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE S. PETRACCHI *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO C. J. BELLUSCIO Y DON ENRIQUE S. PETRACCHI

Considerando:

Que el tribunal considera que las razones invocadas por la recurrente no configuran un supuesto de fuerza mayor ni pueden ser asimiladas a las causas graves que exige el art. 157 del Código Procesal para justificar la interrupción o suspensión de los términos.

Que, por lo tanto, frente al carácter perentorio que tienen los plazos procesales, corresponde rechazar la presentación directa por haber sido deducida en forma extemporánea (arts. 156, 282 y 285 del Código citado).

Por ello, se desestima la petición formulada a fs. 24 y se rechaza la queja.

AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

BUNGE Y BORN S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, al modificar parcialmente el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, declaró que la actualización monetaria e intereses cuyo pago había intimado la Administración Nacional de Aduanas deberán considerarse adeudados a partir de la vigencia de la resolución 521/79 de dicho organismo. Ello así, pues los agravios que invoca la recurrente no son susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, pues no remiten a la interpretación de las disposiciones de la Ley de Aduana referentes a la extinción de las obligaciones tributarias y a las consecuencias de su incumplimiento, sino al examen de una cuestión de hecho, como lo es la que consiste en determinar el momento a partir del cual debería considerarse incursa en mora a la apelante en función de la actitud que adoptó frente a los criterios de la administración fiscal relativos al cobro del tributo destinado a la Dirección Nacional de Vialidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma exigido por la Corte el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, al modificar el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación, declaró que la actualización monetaria e intereses cuyo pago había intimado la Administración de Aduanas debían considerarse adeudados a partir de la vigencia de la resolución 521/79 de dicho organismo. Ello así, si se omite destacar de manera concreta y razonada el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el a quo y las garantías constitucionales que menciona.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido es formalmente procedente, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 8 de febrero de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Bunge y Born S.A. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal modificó parcialmente el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, y declaró que la actualización monetaria e intereses cuyo pago había intimado la Administración

Nacional de Aduanas deberán considerarse adeudados a partir de la vigencia de la resolución 521/79 del organismo mencionado.

2º) Que contra la decisión referida la actora interpuso recurso extraordinario, a través del cual sostiene no ser deudora de suma alguna en concepto de actualización monetaria e intereses, ya que satisfizo el gravamen dentro del plazo que le fue otorgado en la intimación que se le cursó con arreglo al procedimiento impuesto por la resolución 521/79.

3º) Que los agravios que invoca la recurrente no son susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, pues no remiten a la interpretación de las disposiciones de la Ley de Aduana referentes a la extinción de las obligaciones tributarias y a las consecuencias de su incumplimiento, sino al examen de una cuestión de hecho, como lo es la que consiste en determinar el momento a partir del cual debería considerarse incursa en mora a la apelante en función de la actitud que adoptó frente a los criterios de la administración fiscal relativos al cobro del tributo destinado a la Dirección Nacional de Vialidad (Fallos: 276:311; 300:1163; 303:740).

4º) Que, por último, las consideraciones finales que se vierten en el recurso no satisfacen el requisito de fundamentación autónoma que esta Corte ha exigido reiteradamente, toda vez que omiten destacar de manera concreta y razonada el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el a quo y las garantías constitucionales que menciona (Fallos: 270:176; 300:656; 302:1171).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 113/121. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

MARCELO HENOC FENIK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Resulta inoficioso pronunciarse sobre el recurso extraordinario interpuesto contra la Acordada 674/83 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, por la cual no se hizo lugar a lo solicitado por un abogado en el sentido de que al recibirse su juramento para el ejercicio de su profesión se suprimiera toda mención a los "objetivos, actas y estatutos del Proceso de Reorganización Nacional", pues habiendo manifestado el recurrente que ha prestado el juramento necesario para ser inscripto en la matrícula de abogados y que lo ha hecho a tenor de una fórmula distinta a la impugnada en autos, corresponde aplicar en la especie la doctrina según la cual el recurso del art. 14 de la ley 48 debe desecharse cuando el agravio que lo fundamenta no subsiste en oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema [1].

S.A.M.P.E.R. S.A.C.I.F.I.E. v. HIDRONOR S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

De conformidad al art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1.285/58, texto según ley 21.708, las cuestiones de competencia que se planteen entre jueces nacionales de primera instancia deberán ser resueltas por la Cámara de que dependa el juez que primero hubiera conocido el asunto. En consecuencia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal es el tribunal de alzada del juez que primero conoció en la cuestión y a dicho tribunal le corresponde dirimir el conflicto; en cambio, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo que intervino en la contienda carecía de atribuciones para pronunciarse sobre ellas, habida cuenta de que era el tribunal de alzada del juzgado de primera instancia que intervino en segundo término y que no existía recurso de apelación alguno que le otorgara jurisdicción para pronunciarse válidamente.

---

[1] 29 de mayo. Fallos: 276:207; 278:357; 279:30; 302:721.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En autos se demanda a Hidronor-Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. por cobro de una suma de dinero, importe del precio correspondiente a la orden de compra de que da cuenta el escrito inicial y la documentación adjunta. El juez en lo Civil y Comercial Federal se declaró incompetente y dispuso "remitir la presente causa al señor juez en turno en lo contenciosoadministrativo" (fs. 31 vta.). Este, a su vez, dispuso el envío del expediente para su tramitación ante la Justicia Nacional en lo Comercial (fs. 35) y el magistrado interviniente de este fuero no admitió tal criterio. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1.285/58).

En cuanto al fondo del asunto, el problema que debe dilucidarse se limita a la determinación de la competencia federal u ordinaria y, por lo tanto, dado la naturaleza societaria de Hidronor, como la índole de las circunstancias fácticas y jurídicas aducidas en la demanda, me inducen a pensar que es la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal la que debe entender en esta causa.

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada ha sido creada por el decreto 7.925/67 como un instrumento para la ejecución y explotación del Complejo El Chocón-Cerros Colorados y el tendido de líneas de transmisión para la conexión con el sistema Gran Buenos Aires-litoral, que la ley 16.882 había encomendado originariamente a Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, estructurándola como una sociedad anónima con capital estatal mayoritario, corresponde reconocerla como persona aforada, toda vez que media en su gestión un específico interés estatal, no sólo a través del predominio patrimonial asegurado por sus normas funcionales, sino particularmente por la eminencia institucional de sus objetivos (conf. Fallos: 298:180; 303:1747).

Por otra parte, conviene señalar que en la Acordada del 16 de septiembre de 1976 se estableció que las acciones derivadas del contrato de suministro en que sean parte empresas del Estado, serán de competencia de la Justicia en lo Civil y Comercial Federal, en tanto aquellas en

que actúe el Estado Nacional y sus entidades descentralizadas, serán de competencia de los juzgados contenciosoadministrativos.

Sin embargo, cabe destacar que el tono potestativo que pudieran denotar algunas cláusulas que integran la normativa que rige el caso no es suficiente para caracterizar el negocio jurídico de que se trata como de derecho público, si se tiene en cuenta que tales normas no constituyen regulación de facultades propias del poder administrador sino de los derechos y obligaciones emergentes de un contrato que no siendo de tracto sucesivo ni vinculado en forma directa e inmediata con un servicio público, habría sido celebrado por la demandada como persona del derecho privado.

Por lo que hace al *sub examine*, ni los hechos aducidos ni el derecho invocado autorizan a apartarse de la conclusión que señala al derecho privado como el ámbito propio del caso en autos, por lo menos, hasta donde es posible formular semejante aserto en el estado actual del trámite y al único efecto de fijar la competencia.

En definitiva, y en atención al carácter estatal de la empresa demandada, opino que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia de la Justicia en lo Civil y Comercial Federal de la Capital de la República y en particular, en este caso, el Juzgado Nº 3 del fuero, a quien corresponderá remitirle las actuaciones a fin de que reasuma la jurisdicción de que se desprendió y proceda en consecuencia. Buenos Aires, 30 de septiembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1985.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en el *sub examine* se declararon sucesivamente incompetentes para conocer en la presente causa el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 3, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal Nº 4 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17.

2º) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación al caso el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58, texto según ley 21.708, en cuanto dispone que las cuestiones de competencia que se planteen entre jueces nacionales de primera instancia deberán ser resueltas por la Cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido el asunto.

3º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal es el tribunal de alzada del juez que primero conoció del asunto y a dicho tribunal le corresponde, pues, conforme a lo arriba expuesto, dirimir el presente conflicto.

4º) Que, en cambio, la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo que intervino en la contienda carecía de atribuciones para pronunciarse sobre ella, habida cuenta de que era el tribunal de alzada del juzgado de primera instancia que intervino en segundo término en la cuestión y que no existía recurso de apelación alguno que le otorgara jurisdicción para pronunciarse válidamente.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que no existe en el caso contienda negativa de competencia que corresponda resolver esta Corte, y que la suscitada en autos deberá ser dirimida conforme lo dispone el art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1.285/58, texto según ley 21.708, por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal —a la que se le remitirán las actuaciones— como tribunal de alzada del juez nacional de primera instancia que primero intervino en la contienda. Hágase saber a la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 3.

José S. Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto C. J. Belluscio — Enrique S. Petracchi.

CONRADO PAPPALARDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Si, según resulta del informe producido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, el imputado del delito de contrabando no se encuentra acreditado en la República con función diplomática o consular que goce del privilegio de inmunidad de jurisdicción penal, no concurren en el caso los presupuestos exigidos en el art. 101 de la Constitución Nacional para que la Corte pueda conocer del hecho en instancia originaria [1].

NESTOR ALFREDO ARANO v. CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la validez de normas nacionales y locales —arts. 82 y 83 de la ley 18.037 (t. o. 1976) y leyes 8.587 y 9.650 de la Provincia de Buenos Aires—, bajo la pretensión de resultar violatorias de los artículos 14 nuevo y 16 de la Constitución Nacional, y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a dicha pretensión.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que consideró —a raíz de la prescripción opuesta por el ente previsional—, que el reajuste por desvalorización monetaria que ordenó, sólo debía efectuarse respecto de aquellas diferencias devengadas hasta un año antes de la presentación que en tal sentido afectuó el titular del beneficio. Ello así, pues la distinción legislativa que impugna el apelante halla fundamento en el hecho de que el legislador nacional consideró conveniente, en ejercicio de facultades que le son propias, establecer una prescripción específica para las deudas de los entes previsionales con sus afiliados —artículo 82, ley 18.037 (t. o. 1976)—, solución que ha extendido al ámbito provincial (artículo 83), temperamento que el a quo convalida con especial referencia

---

[1] 29 de mayo.

a la adopción de idéntica solución en las leyes 8.587 y 9.650 de la Provincia de Buenos Aires.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Los arts. 82 y 83 de la ley 18.037 —t. o. 1976— y las leyes 8.587 y 9.650 de la Provincia de Buenos Aires no establecen un distingo arbitrario o irrazonable para una categoría de personas que se encuentran en iguales condiciones, sino que dichos preceptos se refieren a destinatarios diferentes que pudo tratar en forma distinta, considerando la razón de interés público que invoca el decisorio apelado a favor de los organismos previsiosales, el cual se traduce en la necesidad de arbitrar los medios que indirectamente concurran a segurar el atesoramiento de tales organismos, lo cual significa, en definitiva, preservar los recursos para atender el cumplimiento de las prestaciones acordadas a los afiliados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en lo que es materia de recurso, consideró —a raíz de la prescripción opuesta por el ente previsional—, que el reajuste por desvalorización monetaria que ordenó, sólo debía efectuarse respecto de aquellas diferencias devengadas hasta un año antes de la presentación que en tal sentido efectuó el titular del beneficio.

Para arribar a tal conclusión el tribunal expresó que, si bien las leyes nacionales de previsión están destinadas a regular los beneficios que conceden las cajas nacionales y, por ello, eran inaplicables directamente a los jubilados provinciales, el art. 82 de la ley 18.037 —t. o. 1976—, invocado por el ente previsional local, constituye una excepción, pues conforme lo dispone a renglón seguido el art. 83 de esa ley, rige también para los regímenes provinciales y que tal directiva importa que las provincias, al dictar las leyes sobre la materia, no pueden establecer plazos de prescripción más breves.

Por ello, y como la ley local 5.678 no contuvo previsión alguna sobre el tema, añadió, resultaban aplicables por analogía las leyes 8.587

y 9.650, cuyos arts. 90 y 56 fijaban los mismos plazos breves que establecía la ley 18.037.

También rechazó la tacha de invalidez que articulara el recurrente en contra del art. 82 de la ley 18.037 —t. o. 1976— y que fundara en la presunta violación del principio de igualdad, que derivaría del hecho de que esa norma fije un plazo de prescripción anual para los créditos a favor de los beneficiarios y, para aquellas deudas de las que son acreedoras las cajas previsionales, se contemple un plazo de diez años.

A tal fin, puntualizó, la diversidad entre el plazo que fija la norma impugnada y los establecidos en otras leyes, no afectaba el principio de igualdad, en tanto ellos no resultaban inicuos ni arbitrarios por haber considerado el legislador —dentro de funciones que le son propias— la conveniencia de asignar soluciones desiguales a casos que consideró distintos. En particular, el plazo mayor concedido a los órganos previsionales, resulta una preferencia que no excede los límites de la razonabilidad, por el interés público comprometido en la percepción de los recursos fiscales.

Contra lo así resuelto, interpuso el beneficiario recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja. En su escrito de recurso, se agravia en cuanto los jueces desestimaron la tacha de inconstitucionalidad que articulara en contra de los arts. 82 y 83 de la ley 18.037 —t. o. 1976— pues, sostiene, se encuentran en pugna con el principio de igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional. Impugna en igual forma y por la misma razón, al art. 56 de la ley 9.650, norma que, agrega, fue introducida en forma intempestiva por el tribunal.

Considera, además, que la sentencia es arbitraria y, por todo ello, solicita que V. E. la revoque y declare que a su favor debe regir la prescripción decenal (art. 4.023 Código Civil).

Pienso que el recurso es procedente en la medida que se ha cuestionado la validez de las normas nacionales y local citadas, bajo la pretensión de resultar violatorias de los arts. 14 nuevo y 16 de la Constitución Nacional, y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a dicha pretensión.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que no asiste razón al apelante, dado que, a mi juicio, la distinción legislativa que impugna halla fundamento en el hecho de que el legislador nacional consideró conveniente, en ejercicio de facultades que le son propias, el establecer una prescripción específica para las deudas de los entes previsionales con sus afiliados —art. 82, ley 18.037 (t. o. 1976)—, solución que ha extendido al ámbito provincial (art. 83), temperamento que el a quo convalida con especial referencia a la adopción de idéntica solución en las leyes provinciales 8.587 y 9.650, y lo hace el sentenciante en términos que no han sido rebatidos por el recurrente. (Fallos: 295:197 y sus citas).

Por lo demás, cabe predicar de las aludidas normas, que no establecen un distingo arbitrario o irrazonable para una categoría de personas que se encuentran en iguales condiciones, sino que dichos preceptos se refieren a destinatarios diferentes que pudo tratar en forma distinta, considerando la razón de interés público que invoca el decisorio apelado a favor de los organismos previsionales, el cual se traduce en la necesidad de arbitrar los medios que indirectamente concurran a asegurar el atesoramiento de tales organismos, lo cual significa, en definitiva, preservar los recursos para atender el cumplimiento de las prestaciones acordadas a los afiliados.

Lo expresado priva de sustento el punto de vista que el recurrente trae ante el Tribunal y demuestra, asimismo, que la solución acordada no importa arrebatarle ningún derecho ni conculcarle su derecho de defensa.

A su vez, no me parece apta para habilitar la instancia la tacha que el apelante articula en contra de la sentencia, dado que aparece desprovista de sustento en cuanto sólo afirma que es dogmática la posición del tribunal, sin exponer el porqué de tal crítica, o puntualizar, siquiera sucintamente, los argumentos que avalarían la postura que él cree correcta.

Tales razones, ponen de relieve que en el *sub lite* no se llenan los extremos exigidos para la descalificación constitucional de las normas impugnadas, por la cual, opino, que cabe confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 28 de febrero de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Arano, Néstor Alfredo c/Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar a la defensa de prescripción que opuso el ente previsional; en consecuencia, ordenó el reajuste por depreciación monetaria sólo respecto de las diferencias de haberes devengados hasta un año antes del reclamo efectuado en tal sentido. Contra ese pronunciamiento el interesado dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria origina la presente queja.

Que respecto de la cuestión constitucional planteada, resuelta por el a quo en forma negativa a los derechos de la apelante, esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y, en cuanto al fondo del asunto, se confirma la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

SAUL ALTHEIM Y OTRA v. PEDRO PABLO KRENGEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios en torno a la acumulación de los procesos y a la aplicación del art. 1198 del Código Civil sólo traducen la discrepancia del recurrente

con el alcance atribuido por el a quo a normas de naturaleza no federal y con la apreciación que hizo de las circunstancias que rodearon al contrato, desacuerdo éste que no encuentra respaldo en la doctrina de la arbitrariedad; máxime si el precedente que aquélla invoca tiene presupuestos que no concurren en autos (1).

CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE AYACUCHO 702/4 v. CONSTANCIO JOSE ESTE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la perención de la instancia constituye, en principio, por su carácter fáctico y procesal, materia extraña a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando lo resuelto aparece basado en razones suficientes que proveen de sustento al fallo e impiden que se lo descalifique como acto jurisdiccional (2).

AMALIA CORTINA ARAVENA DE COSTA PICAZO v. CARLA GAMBINI DE IACHETTI

RECURSO DE REVOCATORIA.

No procede el recurso de revisión contra la sentencia de la Corte en su anterior composición toda vez que, los motivos invocados en la presentación no autorizan el desconocimiento de la estabilidad adquirida por dicha decisión (3).

RECURSO DE REVOCATORIA.

Las sentencias de la Corte no son pasibles de recurso de reposición o revocatoria; máxime si, como en el caso, el término para su interposición —que es de tres días— no fue observado (art. 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del doctor José S. Caballero) (4).

---

(1) 29 de mayo. Fallos: 300:236.

(2) 29 de mayo. Fallos: 289:148; 294:279, 360; 295:1037; 302:210, 785, 1089.

(3) 29 de mayo. Fallos: 250:676. Causa "Solís, Ramón Eligio c/Mercedes Benz S. A.", del 1º de marzo de 1984.

(4) Fallos: 176:187; 249:83; 256:601; 295:406; 302:1319. Causa "Sichel, Gerardo Federico c/Massuh S. A.", del 8 de marzo de 1984.

JUAN E. MASSOLA Y OTRA v. ARRESE, MASSOLA Y CÍA. S.A.C.F.I.A.M.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones atinentes a la insuficiencia del recurso interpuesto por inaplicabilidad de ley, tanto para demostrar la carencia de convalidación merced a la inscripción de las modificaciones sociales en el registro respectivo, como para desvirtuar los argumentos de la Cámara acerca de la falta de propósito de la sociedad demandada para perjudicar a los accionistas minoritarios; a la ausencia de contradicción atendible al rechazar la defensa de prescripción liberatoria de la acción por nulidad y admitir la caducidad derivada de haberse publicado edictos e inscripto dichas modificaciones; y a la no invocación de absurdo respecto de las costas razonadamente impuestas, son de hecho y prueba y de derecho común y procesal extrañas, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48. Máxime si lo resuelto cuenta con argumentos de tal carácter que le proveen de sustento bastante e impiden su descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas legales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son regularmente susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto, en virtud de las facultades locales en materia de organización de sus tribunales y de los procedimientos pertinentes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Massola, Juan E. y otra c/Arrese, Massola y Cía. S.A.C.F.I.A.M.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento apelado, de la Suprema Corte de Buenos Aires (transcripto a fs. 36/41), ha resuelto cuestiones de hecho

y prueba y de derecho común y procesal extrañas, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48; tales, verbigracia, las atinentes a la insuficiencia del recurso interpuesto por inaplicabilidad de ley, tanto para demostrar la carencia de convalidación merced a la inscripción de las modificaciones sociales en el registro respectivo, como para desvirtuar los argumentos de la Cámara acerca de la falta de propósito de la sociedad demandada para perjudicar a los accionistas minoritarios; a la ausencia de contradicción atendible al rechazar la defensa de prescripción liberatoria de la acción por nulidad y admitir la caducidad derivada de haberse publicado edictos e inscripto dichas modificaciones; y a la no invocación de absurdo respecto de las costas razonadamente impuestas.

2º) Que lo resuelto cuenta con argumentos del carácter mencionado que, más allá de su acierto o de su error, le proveen de sustento bastante e impiden su descalificación como acto judicial; debiendo, en particular, recordarse que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son regularmente susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto, en virtud de las facultades locales en materia de organización de sus tribunales y de los procedimientos pertinentes (Fallos: 302:418 y 1138, entre otros).

3º) Que, en consecuencia, las garantías constitucionales aducidas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y archívese.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

BENITO VAZQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia, confirmatoria del decreto municipal 2.646/82 que, a su vez, mantuvo la resolución del instituto previsional que denegó el pedido de reajuste de la prestación de acuerdo con la ordenanza 31.382 y de actualizar por depreciación monetaria las sumas oportunamente percibidas en concepto de retroactividad. Ello así, pues los fundamentos que sustentan el fallo con respecto a la inaplicabilidad de la referida ordenanza, atento a su índole de derecho local, no son susceptibles de revisión en la instancia federal.

JUBILACION Y PENSION.

Los derechos previsionales se rigen, salvo disposición expresa que determine otra cosa, por las normas vigentes al momento de acaecido el hecho generador del beneficio, que es, en el supuesto de las pensiones, el fallecimiento del causante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No se procede el recurso extraordinario si en el escrito en que se lo interpuso se omite una crítica suficiente de los argumentos no federales con que la alzada rechazó el reclamo de actualizar por depreciación monetaria las sumas oportunamente percibidas por la beneficiaria de la pensión, en concepto de retroactividad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmó el decreto 2.646/82 dictado por el señor Intendente de la ciudad de Buenos Aires que mantuvo, a su vez, la resolución del Instituto Municipal de Previsión Social.

Dicho organismo había denegado las pretensiones de la beneficiaria tendientes: una, a que se aplique nuevamente para reajustar el monto de su prestación la movilidad que consagraba la derogada ordenanza

31.382 y, la otra, para que se le incrementen, por desvalorización monetaria, las sumas retroactivas que en su momento percibiera.

En efecto, los jueces del tribunal, señalaron, respecto de la primera de sus solicitudes, que a la peticionante se le otorgó el beneficio bajo el régimen del decreto 995/70, que determinaba la movilidad de su haber por medio de coeficientes, sistema similar al que actualmente rige para liquidar el monto de su prestación (decreto 1.645/78), razón por la cual no podía acogerse su pedido de que se aplique, a tal fin, la movilidad que consagraba la ordenanza 31.382, dado que tal norma fue sancionada luego que se le otorgara la pensión y sólo estuvo vigente un determinado lapso de tiempo.

Bajo esta faz el decisorio es irrevisable, pues se funda en normas de derecho local interpretadas y aplicadas sin arbitrariedad, respetando el principio de larga trayectoria jurisprudencial, del que resulta que los derechos previsionales se rigen, salvo disposición expresa que determine otra cosa, por las normas vigentes al momento de acaecido el hecho generador del beneficio, que es, en el supuesto de las pensiones, el fallecimiento del causante.

En cuanto al restante de sus pedidos, puntualizaron los jueces que las sumas cuya actualización se pretende es improcedente, fundando su conclusión en preceptos de derecho común que la recurrente no rebate en modo alguno.

Es de recordar, que V. E. tiene dicho en reiteradas oportunidades, que para la correcta deducción del recurso extraordinario, —cuyos términos circunscriben la jurisdicción del tribunal (Fallos: 297:133; 298: 354; 302:804), ya que la presentación directa no es la oportunidad adecuada para cubrir defectos de fundamentación (Fallos: 301:1167; 302: 283, entre otros)—, es menester que el escrito respectivo contenga una crítica suficiente de la sentencia impugnada, esto es, que el apelante rebata en su sustancia los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian, pues, caso contrario, este defecto obsta a la procedencia de la apelación intentada (Fallos: 285: 308; 300:795, entre otros).

En mi concepto, estos recaudos no fueron cumplidos por la recurrente que, repito, omite hacerse cargo de los argumentos mediante los cuales los jueces rechazaron su pretensión de actualización monetaria.

Como tal defecto obsta para la habilitación de la instancia, también en este aspecto el decisorio resulta irrevisable.

Opino, por lo expuesto, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 28 de febrero de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Cecilia Vázquez en la causa Vázquez, Benito s/pensión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmatorio del decreto municipal 2.646/82 que, a su vez, mantuvo la resolución del Instituto Previsional que denegó el pedido de reajuste de la prestación de acuerdo con la ordenanza 31.382 y de actualizar por depreciación monetaria las sumas oportunamente percibidas en concepto de retroactividad, la peticionaria dedujo el recurso del art. 14 de la ley 48 cuyo rechazo origina la presente queja.

Que los agravios de la apelante resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, pues, como señala el señor Procurador Fiscal con criterio que esta Corte comparte y al que se remite por razón de brevedad, los fundamentos que sustentan el fallo con respecto a la inaplicabilidad de la referida ordenanza, atento a su índole de derecho local, no son susceptibles de revisión en la instancia federal, máxime cuando se ajustan a criterios aceptados por conocida jurisprudencia; y en cuanto a la actualización monetaria, que también se persigue, la recurrente omite una crítica de los argumentos no federales con que la alzada rechazó el reclamo, por lo que no cabe examinar el planteo propuesto.

Por ello, se desestima la queja.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

LUIS VELAZQUEZ v. NACION ARGENTINA

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La acción de amparo constituye una vía excepcional que, cuando se alega la inminencia de un daño, sólo procede si dicha inminencia es tal que autorice a considerar ilusoria una reparación ulterior, circunstancia que, como es obvio, debe acreditar fehacientemente quien demanda.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Otros requisitos.

Corresponde desestimar la impugnación basada en que el rechazo del amparo se funda en argumentos ambiguos relativos a la suspensión del concurso de acrecentamiento de horas de cátedra y a la falta de intención de la Escuela de proceder a su reemplazo, sin que medie categórica demostración al respecto. Ello así, pues el docente apelante no probó la inmediatez del daño a configurarse a raíz de la continuación de los concursos, puesta en duda por la Cámara luego de ponderar los elementos arrimados a la causa por el actor y sus propias manifestaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Transcurrido todo el año lectivo, no subsiste interés jurídico en remediar la falta de tratamiento del agravio por variación del horario de clases.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Los términos del art. 15 de la ley 16.986 no autorizan a entender que una medida de no innovar dispuesta en un amparo subsista después del fallo final que rechaza la demanda, por el hecho de que en éste se haya "guardado silencio" sobre dicha medida. Ello es así, pues las medidas cautelares carecen de autonomía y, por lo mismo, son sólo el presupuesto de las definitivas que se adoptan en el pronunciamiento que pone fin al pleito.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La razón de ser de la institución del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos ni el control

del acierto o el error con que ellos desempeñan las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El actor interpone acción de amparo contra el Ministerio de Cultura y Educación, con el objeto de obtener la nulidad de la medida dispuesta por el Consejo Nacional de Educación Técnica, que ordenó la cesantía masiva de profesores, creándole —dice— "una situación de incertidumbre angustiante que pudiera terminar —también— en otro despido arbitrario, con el agravante que me cerraría la posibilidad de acceder a un beneficio jubilatorio".

II

El juez de primera instancia a fs. 65/66 consideró que en tanto el aquí cuestionado llamado a concurso, "encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el art. 35 de la ley 14.473, modificado por la ley 20.140 y sus textos reglamentarios", "mal puede sostenerse que aquel concurso puede ser reputado ilegítimo". Además —dijo— el perjuicio que se pretende evitar por vía del amparo debe ser "actual o inminente" y no meramente hipotético, como ocurre en el *sub lite*. Por último, indicó que el accionante no utilizó en término los remedios administrativos adecuados.

III

A fs. 76/78 el tribunal a quo, confirmando el fallo de inferior grado, tras advertir "que el concurso de acrecentamiento se encontraría suspendido (escrito de fs. 69/72, punto II, 1, b)" y que "la administración pública no ha manifestado su intención de proceder igual que con sus colegas", estimó que no se alcanzaba a ver el perjuicio inminente e irreparable que invocase el actor, señalando, asimismo, que el amparo no podía valer como una simple medida de no innovar.

IV

Es decir que en definitiva, en lo principal del entuerto el pronunciamiento del a quo ha venido a decidir, dentro del ámbito de las facultades exclusivas de los jueces de la causa, una cuestión de nítida naturaleza ritual, no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, cual es que el presente amparo no es acogible en razón de no reunirse algunos de los supuestos esenciales para su procedencia.

Y a mi modo de ver, el recurrente no se hace efectivo cargo de tal decisión, demostrando, como es menester, que en rigor se da en autos la inminencia de un perjuicio irreparable por otra vía, de modo contrario a como lo afirma el sentenciante.

Pero en su escrito de fs. 81/85 dice aquél haber planteado dos cuestiones de fondo: "un perjuicio inminente (fs. 12, 15 y 69, parág. II), y otro consumado (fs. 22/24 y fs. 71 parág. III)"; y la primera —añade— fue arbitrariamente resuelta por el a quo, y la segunda, omitida.

Con referencia a lo resuelto en torno a la primera cuestión por el juzgador, dice que éste ha sido ambiguo, pues no demostró en forma categórica si el llamado concurso está o no suspendido; empero, lo relevante a los efectos del recurso, en punto a la exigencia de debida fundamentación es que, allende la eventual razón de tal aserto, el recurrente no demostró por su cuenta la inexactitud de aquella afirmación, ni, a su vez, probó, en consecuencia, en la pieza recursiva donde deduce el recurso federal acerca de cuya autonomía se ha expedido desde antiguo la Corte, la efectiva realidad de la inminencia del daño, a configurarse por la continuación del llamado a concurso puesta en duda en el pronunciamiento apelado. En tal sentido, resulta igualmente intrascendente la queja del actor que consiste en señalar que el juez no cumplió con su obligación a hacer producir la prueba, cuando lo cierto es que éste hizo mérito de las propias manifestaciones del accionante, al referirse a sus dichos en el punto II, 1, b) del escrito de fs. 69/72.

En cuanto al presentado por el actor como "hecho nuevo" (fs. 20/22), respecto del que se agravia porque —dice— su análisis ha sido obviado por el a quo, considero que ello efectivamente es así, ya que el tribunal, si bien al rechazar por improcedente el amparo, ha juzgado innecesario —según lo indica de modo expreso— "expedirse sobre las

demás cuestiones planteadas", tal aserto dista de ser una respuesta razonada a la petición del accionante, toda vez que el asunto parece contener entidad autónoma como para que la suerte de su tratamiento pueda quedar sujeta, sin mayores argumentos, a la solución recaída en el planteo principal.

En este aspecto, habida cuenta de que las partes tienen derecho a que el acto jurisdiccional que resuelve sus peticiones tenga fundamentos suficientes que lo tornen válido, a través de los cuales el juzgador se haga debido cargo, ya fuera para su acogimiento como para su rechazo, de las propias argumentaciones de los litigantes, considero que en este punto la sentencia debe ser dejada sin efecto, con arreglo a los principios emergentes de la doctrina de V. E. sobre sentencias arbitrarias.

En atención a lo expuesto, opino que el recurso extraordinario deducido en autos es improcedente respecto del planteo principal y que, en cambio procede, con los alcances aludidos, en punto a la solución acordada sobre el tema introducido a fs. 20/22, motivo por el cual, en lo atinente a este particular, debe dejarse sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda dicte una nueva. Buenos Aires, 6 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Velázquez, Luis c/Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) s/acción de amparo y medida de no innovar".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la sentencia del juez de primer grado, que rechazó la acción de amparo instaurada por el profesor Luis Velázquez, sobre la base de considerar que el llamado a concurso de acrecentamiento de horas de cátedra, del que podría derivarse la lesión de los derechos del docente interino, se encontraría suspendido y, por otra parte, la Administración Pública no habría manifestado su

intención de desplazar al actor. Estimó que tales circunstancias ponían en evidencia la falta de perjuicio actual o inminente, requisito necesario para la procedencia del amparo. Contra este pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que el recurrente tacha de arbitraria la decisión pues se funda —a su entender— en argumentos ambiguos relativos a la suspensión del concurso y a la falta de intención de la Escuela de proceder a su reemplazo, sin que medie categórica demostración al respecto. Agrega, además, que el a quo ha omitido resolver el planteo atinente al cambio de su horario de clases dispuesto por el Director de la ENET 29.

3º) Que la acción de amparo constituye una vía excepcional que, cuando se alega la inminencia de un daño, sólo procede si dicha inminencia es tal que autorice a considerar ilusoria una reparación ulterior (Fallos: 274:13 y sus citas; 295:132; 296:708), circunstancia que, como es obvio, debe acreditar fehacientemente quien demanda.

4º) Que el apelante no probó la inmediatez del daño a configurarse a raíz de la continuación de los concursos, puesta en duda por la Cámara luego de ponderar los elementos arrimados a la causa por el actor y sus propias manifestaciones. En consecuencia, cabe desestimar la primera impugnación.

5º) Que tampoco corresponde admitir la segunda pues, transcurrido todo el año 1983, no subsiste interés jurídico en remediar la falta de tratamiento del agravio por variación del horario de clases, introducido a fs. 20/22, según la conocida jurisprudencia de esta Corte que impone atender a la situación existente al momento de decidir en definitiva (doctrina de Fallos: 292:140 y sus citas).

6º) Que si bien la ley 16.986 fue la recepción en normas generales de los principios elaborados por esta Corte a partir de la disidencia de Fallos: 216:606, dicha recepción no ha sido absoluta.

En efecto, a pesar de los uniformes pronunciamientos en contrario que lo precedieron (Fallos: 244:68; 245:11; 246:380; 251:493; 252:301, entre muchos otros), el texto del art. 15 de la ley citada acoge la procedencia de las medidas de no innovar pedidas en un amparo.

Sin embargo, y con independencia del juicio que merezca tal admisión legislativa, es obvio que sus términos no autorizan a entender que una medida de no innovar dispuesta en un amparo subsista después del

fallo final que rechaza la demanda, por el hecho de que en éste, como sostiene el apelante, se haya "guardado silencio" sobre dicha medida.

Es inadmisible el acogimiento de esta pretensión —base de la solicitud de fs. 100/1— pues él importaría juzgar que la sentencia apelada es autocontradictoria, porque las medidas cautelares carecen de autonomía y, por lo mismo, son sólo el presupuesto de las definitivas que se adoptan en el pronunciamiento que pone fin al pleito.

7º) Que, en otro orden de ideas, conviene recordar que la razón de ser de la institución del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos ni el control del acierto o el error con que ellos desempeñan las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional (Fallos: 295:636; 296:527).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

F.A.T.E.R. Y H.
v. PROPIETARIO Y/O CONSORCIO EDIFICIO MILANO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al regular los honorarios del letrado apoderado de la demandada, omitió aplicar el art. 23 de la ley 8.904 de la Provincia de Buenos Aires, computando a tal efecto el monto del juicio según el valor nominal reclamado en la demanda pese a que habían transcurrido más de dos años y medio entre la iniciación de aquél y la sentencia. Asimismo asiste razón al recurrente cuando sostiene que el art. 43 de la ley citada no se opone al reajuste del capital a los efectos de la regulación [1].

---

[1] 31 de mayo.

ROBERTO MARCOS AGÜERO OLMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario si el recurrente no introdujo oportunamente las pretendidas cuestiones federales relativas a la arbitrariedad de la sentencia condenatoria, esto es, al apelar la sentencia de primer grado, fundada en razones sustancialmente idénticas a la que impugna por vía del remedio federal, a fin de que los jueces las trataran y resolvieran o pudiera entenderse que su silencio constituía decisión implícita (1).

SEBASTIAN MENA ARELLANO v. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por la cual el actor perseguía la nulidad de las resoluciones administrativas en las que se le denegó el beneficio de la jubilación voluntaria, solicitado con apoyo en el cómputo de servicios regulado por la ley 3.941 de la Provincia de Mendoza, si la cuestión ha sido resuelta por los jueces de la causa con base en razones de hecho, prueba y de derecho local, cuya revisión es ajena, por principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, sin que sean atendibles los agravios referidos a la arbitrariedad del fallo, dado que sólo ponen de manifiesto el desacuerdo del apelante con aquellos fundamentos cuya irrazonabilidad no demuestra (2).

---

(1) 31 de mayo. Fallos: 271:271; 295:753.

(2) 31 de mayo.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS v. ALBERTO NAZAR ANCHORENA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

De acuerdo con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional es de competencia originaria de la Corte la demanda de desalojo iniciada por la Provincia de Entre Ríos contra los ocupantes de unas tierras en la isla Las Lechiguanas [1].

DESALOJO.

Corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a los accionados a desalojar las tierras que ocupan en la isla Las Lechiguanas, bajo apercibimiento de lanzamiento. Ello así, pues las constancias de la causa brindan sustento suficiente a la pretensión de la Provincia actora y acreditan los inconvenientes que surgieran para el otorgamiento de la posesión y la ocupación de las tierras por los demandados; máxime teniendo en cuenta la conducta procesal de éstos, algunos de los cuales se allanaron a la acción, fueron declarados rebeldes o contestaron en forma insuficiente la demanda (art. 356 del Código Procesal).

ANGEL PEREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

Corresponde a la justicia penal ordinaria y no a la federal conocer de la causa en la que se investiga la falsificación de un instrumento privado que se habría cometido en la sede de una empresa ubicada dentro de los límites territoriales del Puerto de Ingeniero White. Ello así, pues cuando no se han puesto en peligro intereses federales ni incide de manera alguna en el normal funcionamiento del establecimiento nacional, su mera consumación dentro de los límites de éste no basta para que el proceso se sustancie ante el fuero de excepción [2].

---

(1) 31 de mayo.

(2) 31 de mayo. Fallos: 304:1264, 1522; 305:561, 586.

COMPAÑIA FINANCIERA TESEI S. A. v. EMMA AVENA DE CORONEL Y OTRA

EXHORTO: Diligenciamiento.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 5º de la ley 17.009, modificado por el art. 4º de la ley 22.172, el juez exhortado debe dar cumplimiento a la rogatoria recabada. Ello así, pues si bien es cierto que del auto que dispone la subasta no surge la base del inmueble, la que por otra parte, según el art. 566 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, que concuerda parcialmente con el art. 578 del ritual, debe fijarse en las dos terceras partes de la valuación fiscal —no resultando, además, del mencionado precepto que quien deba señalar la base del remate sea el magistrado que lo dispone—, dicha omisión no alcanza a configurar fundamento válido para una negativa al cumplimiento de la diligencia [1].

FERROCARRILES ARGENTINOS v. BLAS MARCELO GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la caracterización e identidad de los daños derivados del mal desempeño profesional del demandado constituye materia de hecho, prueba y de derecho común propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, al recurso extraordinario, máxime si la decisión de evaluar la cuantía de los perjuicios en función de las probabilidades de éxito de la acción perimida está suficientemente fundada en consideraciones de doctrina que la recurrente no cuestiona, lo cual priva de sustento a la tacha de arbitrariedad invocada [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por Ferrocarriles Argentinos contra uno de sus abogados, a raíz del desempeño negligente del profesional durante la tramitación de un juicio iniciado por la empresa y en el que se decretó la perención de la instancia. Ello así, pues no sustenta el recurso la invocación del art. 18 de la Constitución Na-

---

(1) 31 de mayo.

(2) 31 de mayo. Fallos: 247:676; 281:288; 302:418.

cional, habida cuenta que no se indica concretamente cuáles son las defensas que el proceder de la Cámara habría impedido hacer valer a la actora y, en qué medida, ellas habrían influido en la solución adoptada (1).

HUGO HERIBERTO REINAUDO Y OTRO v. EDUARDO CERIONI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la relación causal entre la fumigación y el daño causado al cultivo de un campo vecino, remite al análisis de una cuestión de hecho y de prueba, ajena al recurso extraordinario (2).

CARLOS IVAN LEDESMA

HABEAS CORPUS.

Los recursos de hábeas corpus son ajenos a la competencia originaria de la Corte Suprema, reglada por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, que no contemplan la posibilidad de intervenir —en forma originaria y exclusiva— en tales supuestos (3).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La norma del art. 20 de la ley 48, que asigna a la Corte competencia para conocer en forma originaria en los recursos de hábeas corpus, debe interpretarse como aplicable sólo a los casos que puedan subsumirse en el art. 101 de la Constitución Nacional, pues el Congreso carece de facultades para alterar los límites que a dicha jurisdicción asigna la Carta Fundamental (4).

---

(1) Fallos: 256:125; 271:93; 276:40; 295:701.

(2) 31 de mayo. Fallos: 274:462; 276:311; 286:212; 290:334; 294:376; 295:618.

(3) 31 de mayo. Fallos: 297:308.

(4) Fallos: 302:1682.

TRANSPORTES VIDAL S. A. v. PROVINCIA DE MENDOZA

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

De la inequívoca intención constitucional de eliminar los gravámenes discriminatorios infiérese la de preservar a las actividades que se desenvuelven en dos o más jurisdicciones del riesgo de que puedan verse sometidas a una múltiple imposición que las obstruya o encarezca, como resultado de aplicar tributos semejantes sobre la misma porción de la base imponible, tornándolas por tanto desventajosas con relación a otras similares desarrolladas dentro de cada provincia.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La potestad impositiva de las provincias debe también ceder frente a aquellos privilegios que el Gobierno Nacional otorgue en ejercicio de sus atribuciones (arts. 31 y 67, incisos 16 y 28, de la Constitución Nacional).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

Los arts. 9, 10, 11, 12, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que inciden sobre el comercio interprovincial, reconociendo a éste una inmunidad o privilegio que lo libere de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias. Ciertamente no se advierte en la Carta Magna ni en sus fuentes de interpretación elementos que evidencien la existencia de razones por las cuales los contribuyentes de una provincia o de la Capital Federal deban subsidiar permanentemente los servicios que utilizan las entidades dedicadas al comercio de aquella índole.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

La protección que los arts. 9º, 10, 11, 12, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional acuerdan sólo alcanza a preservar el comercio interprovincial de los gravámenes discriminatorios, de la superposición de tributos locales y de aquellos que encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultar o impedir la libre circulación territorial.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde rechazar la demanda —promovida por una empresa que realiza transporte de bienes entre ciudades de distintas provincias y la Capital Federal— por repetición de lo pagado en concepto de impuesto pro-

vincial a los ingresos brutos. Ello así, pues la pretensión se sustenta exclusivamente en una inteligencia del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional con arreglo a la cual la actividad que desarrolla resultaría inmune al poder de imposición de la demandada, y no ha invocado que el tributo que pagó importe un trato discriminatorio respecto de otras empresas que realizan transporte de bienes dentro de la provincia, ni que la exigencia del gravamen sea causa de múltiple imposición provincial; tampoco ha demostrado que el tributo encarezca su actividad al punto de tornar gravoso o inconveniente el tránsito por la provincia.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El art. 3º de la ley 12.346 no configura un precepto del legislador nacional restrictivo de la potestad provincial, toda vez que dicha disposición sólo se refiere al ejercicio del poder de policía y no al de imposición, como lo evidencia el texto del art. 5º de la misma ley, en cuanto reconoce la subsistencia de los gravámenes provinciales llamados "patentes", y su eventual derogación sólo por medio de convenios a celebrarse entre las provincias y el Estado Federal.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El reparo formulado al precepto de la ley 20.221, modificado por la ley 22.006, que permite gravar con el impuesto a los ingresos brutos el transporte interjurisdiccional en la forma prevista en el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, promueve el examen de una cuestión insustancial, ya que el otorgamiento de esa facultad no importó acordar una prerrogativa que las provincias no se hubieran reservado.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La regulación del comercio interprovincial es atribución delegada al Gobierno Federal para ser ejercida por el Congreso y queda, por tanto, excluida del acervo de los poderes conservados por las provincias, pero éstas pueden gravar la riqueza producida en su territorio, aunque una parte de ella transponga sus fronteras, a condición de que el gravamen no sea discriminatorio o de algún modo impida o dificulte actividades interjurisdiccionales. Ello no significa desconocer que las tarifas —al menos las de transporte de personas— las fija la autoridad nacional, por lo que la presión tributaria debe graduarse razonablemente para no quitar rentabilidad a una explotación que, como la del transporte interprovincial, reviste indudable interés público (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa de acuerdo con lo dictaminado a fs. 21.

En cuanto al fondo del asunto, al dictaminar con fecha 10 de septiembre pasado en la causa "Austral Líneas Aéreas S.A. c/Mendoza, Provincia de s/repetición", A. 628, L. XVIII, donde se discutía un problema idéntico al planteado en autos, dejé expresado mi criterio acerca de la falta de interés legítimo de la actora para plantear la inconstitucionalidad de la ley 22.006 y de la viabilidad de su reclamo en función de la jurisprudencia sentada por el Tribunal en Fallos: 298:392 y concordantes.

Estimo, pues, que a mérito de las consideraciones vertidas en el asesoramiento mencionado, que en homenaje a la brevedad me permito dar por reproducidas, corresponde hacer lugar a la repetición intentada en este juicio. Buenos Aires, 24 de septiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1984.

Vistos los autos: "Transportes Vidal S.A. c/Mendoza, Provincia de s/repetición", de los que

Resulta:

I) Que a fs. 19/20 Transportes Vidal S.A. promueve demanda contra la Provincia de Mendoza por cobro de la suma de dos mil quinientos sesenta y nueve pesos argentinos ($a 2.569), con más la suma que corresponda para compensar la depreciación monetaria, intereses y costas.

Aduce haber pagado dicho monto en concepto de impuesto provincial a los ingresos brutos, originado en el desenvolvimiento de su acti-

vidad de transportador interjurisdiccional durante junio de 1979 y marzo de 1980.

Funda su pretensión en la inconstitucionalidad de las leyes locales que rigen el tributo mencionado, así como del convenio multilateral suscripto por las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por resultar a su juicio violatorios del art. 67, inc. 12, de la Carta Magna, objeción de la que también considera pasible a la ley 22.006.

II) Que a fs. 30/32 comparece el Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza, oportunidad en la que reconoce como cierta la actividad que desarrolla la actora y argumenta sobre la validez constitucional de los preceptos impugnados por ésta.

III) Que en términos análogos se expide el apoderado del gobierno provincial a fs. 35/36.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que como se desprende de las constancias del proceso, no se discute en él la índole de la actividad que la actora desarrolla, ni la realidad y magnitud de los pagos efectuados. Cabe, pues, puntualizar que aquélla es una empresa que realiza transporte de bienes entre ciudades de distintas provincias y la Capital Federal, y que satisfizo el impuesto sobre los ingresos brutos vigente en la Provincia de Mendoza en el período ya mencionado, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, es decir, tomando en cuenta el valor de los pasajes y fletes percibidos o devengados de la Provincia.

3º) Que, en cambio, las partes discrepan sobre la validez constitucional de los preceptos que imponen la aplicación del tributo a las operaciones que efectúa la demandante, así como sobre la del citado convenio y de la ley 22.006 por la cual el legislador nacional facultó a a las provincias a gravar el transporte interjurisdiccional con arreglo a las normas de aquel pacto.

4º) Que en el pronunciamiento registrado en Fallos: 178:308 esta Corte fijó la inteligencia que corresponde reconocer a los arts. 9º,

10, 11, 12 y 67, inciso 12, de la Constitución Nacional, atendiendo a los motivos que determinaron su inserción en la Ley Fundamental, en términos que encuentran sólido respaldo en expresiones de indudable trascendencia (confr. arts. 8º, 9º y 10 del pacto suscripto entre los gobiernos de Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos el 4 de enero de 1831; punto 3º del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos del 31 de mayo de 1852; Congreso General Constituyente, sesiones 40 y 41, 22 y 23 de abril de 1853, intervenciones de los diputados Gorostiaga y Seguí; Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal presentado a la Convención del Estado de Buenos Aires, capítulo V; Alberdi, Juan Bautista: "Elementos del Derecho Público Provincial Argentino" y "Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina", "Organización de la Confederación Argentina", tomos I, págs. 285/290, 293/296 y II, págs. 250/253; González, Joaquín V.: "Manual de la Constitución Argentina", págs. 434/445).

5º) Que en dicho precedente se expresó que el alcance de los principios contenidos en los arts. 9º, 10, 11 y 12, por una parte y 67, inciso 12, por otra, "debe ser fijado en relación a otro principio que es el del poder de las provincias de crear impuestos a la riqueza que se halle dentro de sus fronteras, poder esencial para su subsistencia".

"Los dos principios aludidos (prohibición de aduanas interiores y de afectar el comercio entre los Estados) —se dijo— tienen fuentes diversas. La condenación de las aduanas interiores tiene su raíz en nuestra historia, su explicación en una lucha larga y dolorosa que impidió la unidad nacional. Su interpretación debe buscarse, ante todo, en nuestra propia tradición, para fijar el sentido de los textos legales".

"El inciso 12 del art. 67, consecuencia del anterior, tiene también fuentes argentinas..., pero su fuente literal se encuentra en el art. 1º, sección 8ª, párrafo 3º de la Constitución de Estados Unidos: 'El Congreso tendrá poder... para regular el comercio de las naciones extranjeras, entre los varios Estados y con las tribus indias' ".

6º) Que al indagar la finalidad perseguida por los cuatro primeros preceptos mencionados, el Tribunal puntualizó que las aduanas interiores abolidas por la Carta Magna tenían fines económicos y fiscales, ya que se "proponían defender la producción local enfrente de la competencia de la producción de otras provincias y también crear recursos

para el erario, siendo la renta principal de algunos Estados; lo que explica la resistencia tenaz que opusieran a su abolición. Los impuestos aduaneros eran principalmente tres: a) el impuesto al tránsito, el más enérgicamente vetado por la Constitución, como era el que enconaba más la querella entre las provincias, y consistía en un impuesto al simple paso de un producto por el territorio de la provincia, viniendo de otra provincia y destinado a una tercera; b) el de 'extracción' de los productos, impuesto llamados a veces de exportación que gravaba la sola 'saca' de ellos, destinados a otra provincia; c) el de 'introducción' o también llamado de importación, que tenía dos grados de imposición: a veces un impuesto más alto cuando provenía del extranjero, otro menor cuando provenía de otra provincia".

"Lo que convertía a la aduana en un instrumento de querella y represalia entre las provincias, era el propósito de protección de la producción local que se buscaba con el impuesto. Esta protección del producto local tenía dos formas: gravamen sobre el producto introducido de otra provincia, que no pagaba el similar local, y gravamen sobre el producto que se sacaba de la provincia, quedando libre de él el similar que se consumía en su territorio".

"Lo que impedía, pues, que el país fuera un solo territorio para una sola nación, como lo ha dicho esta Corte, era el tratamiento diferente del mismo producto, según sea local o importado, según se consuma en él o se exporte a otra provincia".

"La supresión de aduana interior significó sustancialmente la abolición de preferencias en el tratamiento de los productos o mercaderías por razón de su procedencia".

7º) Que con relación al art. 67, inc. 12, el Tribunal declaró que los impuestos provinciales afectan el comercio entre las provincias "cuando una ley opera o puede operar desviaciones en las corrientes de consumo de tal o cual producto de una provincia. Es decir se vuelve a la idea de leyes que crean diferencias de tratamiento del mismo producto ya sea liberando de gravamen al producto local o estableciendo tasas diferentes según sea su origen".

"Es necesario por eso el examen puntual de cada caso para comprender la significación, el propósito y los efectos de la ley impugnada.

Cuando no han significado los impuestos creados una traba o una carga al comercio interprovincial y sólo sí, por lo tanto, el ejercicio del derecho indiscutible de gravar la riqueza local, la Corte ha declarado legal el gravamen...".

"Lo condenado, lo ilegal es, pues, el gravamen con fines económicos de protección o preferencia, a fin de manejar la circulación económica".

Esta Corte expresó, por último, que "al interpretar y aplicar ese objeto esencial de la Constitución, no puede menoscabarse el derecho primario de las provincias a formar el tesoro público con la contribución de su riqueza y cuya forma más evidente es, sin duda, su población y su capacidad de consumo".

8º) Que de la inequívoca intención constitucional de eliminar los gravámenes discriminatorios infiérese la de preservar a las actividades que se desenvuelven en dos o más jurisdicciones del riesgo de que puedan verse sometidas a una múltiple imposición que las obstruya o encarezca, como resultado de aplicar tributos semejantes sobre la misma porción de la base imponible, tornándolas por tanto desventajosas con relación a otras similares desarrolladas dentro de cada provincia (en igual sentido: Fallos: 305:327, consid. 8º, segundo párrafo, *in fine;* sentencia del 6 de octubre de 1983, en los autos "Schuchard S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", consid. 7º).

9º) Que a ello cabe agregar, con sentido meramente aclaratorio, que la potestad impositiva de las provincias debe también ceder frente a aquellos privilegios que el Gobierno Nacional otorgue en ejercicio de sus atribuciones (arts. 31 y 67, incisos 16 y 28, de la Constitución Nacional).

10) Que es claro, por tanto, que los arts. 9º, 10, 11, 12, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que inciden sobre el comercio interprovincial, reconociendo a éste una inmunidad o privilegio que lo libere de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias. Ciertamente no se advierte en la Carta Magna ni en sus fuentes de interpretación elementos que evidencien la existencia de razones por las cuales los contribuyentes de una provincia o de la Capital Fede-

ral deban subsidiar permanentemente los servicios que utilizan las entidades dedicadas al comercio de aquella índole (174 U.S. 70; 303 U.S. 250 —en A.L.R. vol. 115, p. 944—, 423 U.S. 276).

La protección que dichos preceptos acuerdan sólo alcanza, pues, a preservar el comercio interprovincial de los gravámenes discriminatorios, de la superposición de tributos locales y de aquellos que encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultar o impedir la libre circulación territorial (doctrina de Fallos: 205:521).

11) Que en mérito de lo expuesto, esta Corte, con su actual integración, discrepa con los fundamentos que sustentaron las decisiones de Fallos: 188:27; 191:348; 278:210; 279:33; 280:388; 298:392; 299: 31; 300:650; 301:223; 302:650 y 1181; 303:1277; 304:1075 y 305: 353, en la medida en que, según éstos, las normas constitucionales examinadas *ut supra* sustraen totalmente al comercio interestadual del poder de imposición provincial, toda vez que semejante alcance no puede ser referido a los concretos motivos que justificaron aquellos preceptos.

12) Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que en los precedentes de Fallos: 188:27 y 191:348 se infiere de determinados pronunciamientos de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América una interpretación adversa al ejercicio del poder tributario estadual respecto del transporte interjurisdiccional, que un examen de las decisiones recaídas en las controversias relativas a la imposición de dicha actividad no cohonesta.

En efecto, al momento de decidirse el primero de los casos mencionados, aquel tribunal no sólo había admitido la validez constitucional de los impuestos al capital de las empresas dedicadas al transporte interestadual en tanto la materia imponible se estableciera en forma proporcional a la actividad desarrollada dentro de cada jurisdicción —atendiendo, por ejemplo, a los kilómetros recorridos en el estado que impone el gravamen— (127 U.S. 117 —año 1888— 141 U.S. 18 —año 1891—; 174 U.S. 70 —año 1899—; 290 U.S. 158, en part. 161 —año 1933—; entre otros), sino que también había adelantado una conclusión semejante respecto de los impuestos calculados sobre los ingresos brutos de dichas empresas, bajo la misma condición a la que se subordinó la legitimidad de los tributos sobre el patrimonio (306 U.S. 167, en

part. 175 —año 1938—), anticipando así un cambio en su jurisprudencia relacionada con los gravámenes que computan como base imponible dichos ingresos, criterio que fue luego explícitamente seguido en los casos registrados en 334 U.S. 653 (año 1947), 340 U.S. 511 (año 1950) y, de modo terminante, en 430 U.S. 274 (año 1977). Corresponde puntualizar que la tendencia que señalaron los primeros pronunciamientos mencionados no se modificó con la decisión publicada en 340 U.S. 602, habida cuenta de la falta de coherencia que la propia corte norteamericana atribuyó a esta última (conf. 430 U.S. 274, 280 y siguientes).

13) Que en el *sub examine* la actora sustenta su pretensión exclusivamente en una inteligencia del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional con arreglo a la cual la actividad que desarrolla resultaría inmune al poder de imposición de la demandada, y no ha invocado que el tributo que pagó importe un trato discriminatorio respecto de otras empresas que realizan transporte de bienes dentro de la provincia, ni que la exigencia del gravamen sea causa de múltiple imposición provincial. Tampoco ha demostrado que el tributo encarezca su actividad al punto de tornar gravoso o inconveniente el tránsito por la provincia.

14) Que en relación con lo expresado en el considerando 9º corresponde señalar que el art. 3º de la ley 12.346 —sobre el cual se apoyaron los votos emitidos en disidencia en Fallos: 302:1181—, no configura un precepto del legislador nacional restrictivo de la potestad provincial objetada en el caso, toda vez que dicha disposición sólo se refiere al ejercicio del poder de policía y no al de imposición, como lo evidencia el texto del art. 5º de la misma ley, en cuanto reconoce la subsistencia de los gravámenes provinciales llamados "patentes", y su eventual derogación sólo por medio de convenios a celebrarse entre las provincias y el Estado Federal, objetivo cuya frustración fue admitida en oportunidad de sancionarse la ley 17.233 (conf. el mensaje del Ministro de Economía acompañando el proyecto de ley).

Similar conclusión se impone respecto de los tributos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que la efectividad de la exención que acordaba el art. 5º dependía también, pese a la particular naturaleza política de la Capital Federal, de la celebración de un convenio; siendo explícita la voluntad legislativa en este último sentido (conf. Congreso Nacional, Cámara de Diputados, año 1935,

tomo IV, pág. 334, intervenciones de los diputados Coca, Pueyrredón y Palacio).

15) Que habida cuenta de las consideraciones expuestas, cabe concluir que el impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Mendoza vigente durante junio de 1979 a marzo de 1980, no es susceptible de descalificación constitucional a la luz del fundamento que sustenta la pretensión de la actora; y que formula con base en la doctrina de Fallos: 268:306, al precepto de la ley 20.221, modificado por la ley 22.006, que permite gravar con el impuesto a los ingresos brutos el transporte interjurisdiccional en la forma prevista en el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, promueve el examen de una cuestión insustancial, ya que el otorgamiento de esa facultad no importó acordar una prerrogativa que las provincias no se hubieran reservado.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se decide: rechazar la demanda interpuesta. Costas por su orden, habida cuenta del sustento que dan a la pretensión de la actora los precedentes de este Tribunal (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI *(según su voto).*

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE S. PETRACCHI

Resulta:

I) Que a fs. 19/20 Transportes Vidal S.A. promueve demanda contra la Provincia de Mendoza por cobro de la suma de dos mil quinientos sesenta y nueve pesos argentinos ($a 2.569), con más la suma que corresponda para compensar la depreciación monetaria, intereses y costas.

Aduce haber pagado dicho monto en concepto de impuesto provincial a los ingresos brutos, originado en el desenvolvimiento de su actividad de transportador interjurisdiccional durante junio de 1979 y marzo de 1980.

Funda su pretensión en la inconstitucionalidad de las leyes locales que rigen el tributo mencionado, así como del convenio multilateral suscripto por las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por resultar a su juicio violatorio del art. 67, inc. 12, de la Carta Magna, objeción de la que también considera pasible a la ley 22.006.

II) Que a fs. 30/32 comparece el Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza, oportunidad en la que reconoce como cierta la actividad que desarrolla la actora y argumenta sobre la validez constitucional de los preceptos impugnados por ésta.

III) Que en términos análogos se expide el apoderado del gobierno provincial a fs. 35/36.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que como se desprende de las constancias del proceso, no se discute en él la índole de la actividad que la actora desarrolla, ni la realidad y magnitud de los pagos efectuados. Cabe, pues, puntualizar que aquélla es una empresa que realiza transporte de bienes entre ciudades de distintas provincias y la Capital Federal, y que satisfizo el impuesto sobre los ingresos brutos vigente en la Provincia de Mendoza en el período ya mencionado, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, es decir, tomando en cuenta el valor de los pasajes y fletes percibidos o devengados en la provincia.

3º) Que, en cambio, las partes discrepan sobre la validez constitucional de los preceptos que imponen la aplicación del tributo a las operaciones que efectúa la demandante, así como sobre la del citado convenio y de la ley 22.006 por la cual el legislador nacional facultó a las provincias a gravar el transporte interjurisdiccional con arreglo a las normas de aquel pacto.

4º) Que en el pronunciamiento registrado en Fallos: 178:308 esta Corte fijó la inteligencia que corresponde reconocer a los arts. 9º, 10, 11, 12 y 67, inciso 12, de la Constitución Nacional, atendiendo a los motivos que determinaron su inserción en la Ley Fundamental, en tér-

minos que encuentran sólido respaldo en expresiones de indudable trascendencia (confr. arts. 8º, 9º y 10 del pacto suscripto entre los gobiernos de Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos el 4 de enero de 1831; punto 3º del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos del 31 de mayo de 1852; Congreso General Constituyente, sesiones 40 y 41, 22 y 23 de abril de 1853, intervenciones de los diputados Gorostiaga y Seguí; Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal presentado a la Convención del Estado de Buenos Aires, capítulo V; Alberdi, Juan Bautista: "Elementos del Derecho Público Provincial Argentino" y "Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina", "Organización de la Confederación Argentina", tomos I, págs. 285/290, 293/296 y II, págs. 250/253; González, Joaquín V.: "Manual de la Constitución Argentina", págs. 434/445).

5º) Que en dicho precedente se expresó que el alcance de los principios contenidos en los arts. 9º, 10, 11 y 12, por una parte y 67, inciso 12, por otra, "debe ser fijado en relación a otro principio que es el del poder de las provincias de crear impuestos a la riqueza que se halle dentro de sus fronteras, poder esencial para su subsistencia".

"Los dos principios aludidos (prohibición de aduanas interiores y de afectar el comercio entre los Estados) —se dijo— tienen fuentes diversas. La condenación de las aduanas interiores tiene su raíz en nuestra historia, su explicación en una lucha larga y dolorosa que impidió la unidad nacional. Su interpretación debe buscarse, ante todo, en nuestra propia tradición, para fijar el sentido de los textos legales".

"El inciso 12 del art. 67, consecuencia del anterior, tiene también fuentes argentinas..., pero su fuente literal se encuentra en el art. 1º, sección 8ª, párrafo 3º de la Constitución de Estados Unidos: 'El Congreso tendrá poder... para regular el comercio de las naciones extranjeras, entre los varios Estados y con las tribus indias' ".

6º) Que al indagar la finalidad perseguida por los cuatro primeros preceptos mencionados, el Tribunal puntualizó que las aduanas interiores abolidas por la Carta Magna tenían fines económicos y fiscales, ya que se "proponían defender la producción local enfrente de la competencia de la producción de otras provincias y también crear recursos para el erario, siendo la renta principal de algunos Estados; lo que ex-

plica la resistencia tenaz que opusieran a su abolición. Los impuestos aduaneros eran principalmente tres: a) el impuesto al tránsito, el más enérgicamente vetado por la Constitución, como era el que enconaba más la querella entre las provincias, y consistía en un impuesto al simple paso de un producto por el territorio de la provincia, viniendo de otra provincia y destinado a una tercera; b) el de 'extracción' de los productos, impuestos llamados a veces de exportación que gravaba la sola 'saca' de ellos, destinados a otra provincia; c) el de 'introducción' o también llamado de importación, que tenía dos grados de imposición: a veces un impuesto más alto cuando provenía del extranjero, otro menor cuando provenía de otra provincia".

"Lo que convertía a la aduana en un instrumento de querella y represalia entre las provincias, era el propósito de protección de la producción local que se buscaba con el impuesto. Esta protección del producto local tenía dos formas: gravamen sobre el producto introducido de otra provincia, que no pagaba el similar local, y gravamen sobre el producto que se sacaba de la provincia, quedando libre de él, el similar que se consumía en su territorio".

"Lo que impedía, pues, que el país fuera un solo territorio para una sola nación, como lo ha dicho esta Corte, era el tratamiento diferente del mismo producto, según sea local o importado, según se consuma en él o se exporte a otra provincia".

"La supresión de la aduana interior significó sustancialmente la abolición de preferencias en el tratamiento de los productos o mercaderías por razón de su procedencia".

7º) Que con relación al art. 67, inc. 12, el Tribunal declaró que los impuestos provinciales afectan el comercio entre las provincias "cuando una ley opera o puede operar desviaciones en las corrientes de consumo de tal o cual producto de una provincia. Es decir se vuelve a la idea de leyes que crean diferencias de tratamiento del mismo producto ya sea liberando de gravamen al producto local o estableciendo tasas diferentes según sea su origen".

"Es necesario por eso el examen puntual de cada caso para comprender la significación, el propósito y los efectos de la ley impugnada. Cuando no han significado los impuestos creados una traba o una carga

al comercio interprovincial y sólo sí, por lo tanto, el ejercicio del derecho indiscutible de gravar la riqueza local, la Corte ha declarado legal el gravamen...".

"Lo condenado, lo ilegal es, pues, el gravamen con fines económicos de protección o preferencia, a fin de manejar la circulación económica".

Esta Corte expresó, por último, que "al interpretar y aplicar ese objeto esencial de la Constitución, no puede menoscabarse el derecho primario de las provincias a formar el tesoro público con la contribución de su riqueza y cuya forma más evidente es, sin duda, su población y su capacidad de consumo".

8º) Que de la inequívoca intención constitucional de eliminar los gravámenes discriminatorios infiérese la de preservar a las actividades que se desenvuelven en dos o más jurisdicciones del riesgo de que puedan verse sometidas a una múltiple imposición que las obstruya o encarezca, como resultado de aplicar tributos semejantes sobre la misma porción de la base imponible, tornándolas por tanto desventajosas con relación a otras similares desarrolladas dentro de cada provincia (en igual sentido: Fallos: 305:327, consid. 8º, segundo párrafo, *in fine;* sentencia del 6 de octubre de 1983, en los autos "Schuchard S. A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", consid. 7º).

9º) Que a ello cabe agregar, con sentido meramente aclaratorio, que la potestad impositiva de las provincias debe también ceder frente a aquellos privilegios que el Gobierno Nacional otorgue en ejercicio de sus atribuciones (arts. 31 y 67, incisos 16 y 28, de la Constitución Nacional).

10) Que es claro, por tanto, que los arts. 9º, 10, 11, 12, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que inciden sobre el comercio interprovincial, reconociendo a éste una inmunidad o privilegio que lo libere de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias. Ciertamente no se advierte en la Carta Magna ni en sus fuentes de interpertación elementos que evidencien la existencia de razones por las cuales los contribuyentes de una provincia o de la Capital Federal deban subsidiar permanentemente los servicios que utilizan las en-

tidades dedicadas al comercio de aquella índole (174 U.S. 70; 303 U.S. 250 —en A.L.R. vol. 115, p. 944—, 423 U.S. 276).

La protección que dichos preceptos acuerdan sólo alcanza, pues, a preservar el comercio interprovincial de los gravámenes discriminatorios, de la superposición de tributos locales y de aquellos que encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultar o impedir la libre circulación territorial.

11) Que en mérito de lo expuesto, esta Corte, con su actual integración, discrepa con los fundamentos que sustentaron las decisiones de Fallos: 188:27; 191:348; 278:210; 279:33; 280:308; 298:392; 299: 31; 300:650; 301:223; 302:650 y 1181; 303:1277; 304:1075 y 305: 353, en la medida en que, según éstos, las normas constitucionales examinadas *ut supra* sustraen totalmente al comercio interestadual del poder de imposición provincial, toda vez que semejante alcance no puede ser referido a los concretos motivos que justificaron aquellos preceptos.

La regulación del comercio interprovincial es atribución delegada al Gobierno Federal para ser ejercida por el Congreso y queda, por tanto, excluida del acervo de los poderes conservados por las provincias, pero éstas pueden gravar la riqueza producida en su territorio, aunque una parte de ella transponga sus fronteras, a condición de que el gravamen no sea discriminatorio o de algún modo impida o dificulte actividades interjurisdiccionales, lo que no se ha demostrado que ocurra en autos (doctrina de Fallos: 286:301).

Sobre este último particular, cabe poner de relieve que lo expuesto no significa desconocer que las tarifas —al menos las de transporte de personas— las fija la autoridad nacional, por lo que la presión tributaria debe graduarse razonablemente para no quitar rentabilidad a una explotación que, como la de que se trata en autos, reviste indudable interés público (Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, sentencia dictada el 2 de julio de 1981 *in re* "Commonwealth Edison Company v. State of Montana", voto en disidencia de los jueces Blackmun, Powell y Stevens, 69 Lawyers' Edition 2d. 884).

12) Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que en los precedentes de Fallos: 188:27 y 191:348 se infiere de determinados pronunciamientos de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte-

américa una interpretación adversa al ejercicio del poder tributario estadual respecto del transporte interjurisdiccional, que un examen de las decisiones recaídas en las controversias relativas a la imposición de dicha actividad no cohonesta.

En efecto, al momento de decidirse el primero de los casos mencionados, aquel tribunal no sólo había admitido la validez constitucional de los impuestos al capital de las empresas dedicadas al transporte interestadual en tanto la materia imponible se estableciera en forma proporcional a la actividad desarrollada dentro de cada jurisdicción —atendiendo, por ejemplo, a los kilómetros recorridos en el Estado que impone el gravamen— (127 U.S. 117 —año 1888— 141 U.S. 18 —año 1891—; 174 U.S. 70 —año 1899—; 290 U.S. 158, en part. 161 —año 1933—; entre otros), sino que también había adelantado una conclusión semejante respecto de los impuestos calculados sobre los ingresos brutos de dichas empresas, bajo la misma condición a la que se subordinó la legitimidad de los tributos sobre el patrimonio (306 U.S. 167, en part. 175 —año 1938—), anticipando así un cambio en su jurisprudencia relacionada con los gravámenes que computan como base imponible dichos ingresos, criterio que fue luego explícitamente seguido en los casos registrados en 334 U.S. 653 (año 1947), 340 U.S. 511 (año 1950) y, de modo terminante, en 430 U.S. 274 (año 1977). Corresponde puntualizar que la tendencia que señalaron los primeros pronunciamientos mencionados no se modificó con la decisión publicada en 340 U.S. 602, habida cuenta de la falta de coherencia que la propia corte norteamericana atribuyó a esta última (conf. 430 U.S. 274, 280 y siguientes).

13) Que en el *sub examine* la actora sustenta su pretensión exclusivamente en una inteligencia del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional con arreglo a la cual la actividad que desarrolla resultaría inmune al poder de imposición de la demandada, y no ha invocado que el tributo que pagó importe un trato discriminatorio respecto de otras empresas que realizan transporte de bienes dentro de la provincia, ni que la exigencia del gravamen sea causa de múltiple imposición provincial.

14) Que en relación con lo expresado en el considerando 9º corresponde señalar que el art. 3º de la ley 12.346 —sobre el cual se apo-

yaron los votos emitidos en disidencia en Fallos: 302:1181—, no configura un precepto del legislador nacional restrictivo de la potestad provincial objetada en el caso, toda vez que dicha disposición sólo se refiere al ejercicio del poder de policía y no al de imposición, como lo evidencia el texto del art. 5º de la misma ley, en cuanto reconoce la subsistencia de los gravámenes provinciales llamados "patentes", y su eventual derogación sólo por medio de convenios a celebrarse entre las provincias y el Estado Federal, objetivo cuya frustración fue admitida en oportunidad de sancionarse la ley 17.233 (conf. el mensaje del Ministro de Economía acompañando el proyecto de ley).

Similar conclusión se impone respecto de los tributos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que la efectividad de la exención que acordaba el art. 5º dependía también, pese a la particular naturaleza política de la Capital Federal, de la celebración de un convenio; siendo explícita la voluntad legislativa en este último sentido (conf. Congreso Nacional, Cámara de Diputados, año 1935, tomo IV, pág. 334, intervenciones de los diputados Coca, Pueyrredón y Palacio).

15) Que habida cuenta de las consideraciones expuestas, cabe concluir que el impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Mendoza vigente durante junio de 1979 a marzo de 1980, no es susceptible de descalificación constitucional a la luz del fundamento que sustenta la pretensión de la actora; y que el reparo que formula con base en la doctrina de Fallos: 268:306, al precepto de la ley 20.221, modificado por la ley 22.006, que permite gravar con el impuesto a los ingresos brutos el transporte interjurisdiccional en la forma prevista en el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, promueve el examen de una cuestión insustancial, ya que el otorgamiento de esa facultad no importó acordar una prerrogativa que las provincias no se hubieran reservado.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se decide: rechazar la demanda interpuesta. Costas por su orden, habida cuenta del sustento que dan a la pretensión de la actora los precedentes de este Tribunal (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ENRIQUE S. PETRACCHI.

JUNIO

HECTOR LEANDRO SCHWEIZER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la validez del art. 17, inc. d), de la ley 18.037 (t. o. 1976), como violatorio de diversas normas constitucionales en su aplicación al caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El agravio referido a los alcances del art. 17, inc. d) de la ley 18.037 —t. o. 1976— versa sobre un punto de derecho no federal, resuelto con fundamentos de igual naturaleza que ponen al fallo a cubierto de la tacha de arbitrariedad.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien es cierto que, dada la especialidad de los retiros y pensiones militares, es posible apartarlos del principio de la no acumulación de beneficios previsionales, la admisión de tal regla importa haber interpretado la ley relativa al caso —art. 17, inc. d) de la ley 18.037—. Tal acumulación no queda descartada de modo absoluto por la norma cuestionada, la cual no constituye una valla infranqueable que impida al peticionante, una vez cumplidos los extremos que exigen las leyes de la materia, acceder a la prestación que pudiera corresponderle, solución ésta que, con limitaciones en cuanto al monto, está contemplada por el apartado 2, del art. 81 bis de la ley 19.101 (agregado por la ley 22.477).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía sustentada en el art. 16 de la Constitución Nacional no resulta alterada por el hecho de que el legislador contemple en forma diversa situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, extremos que, no exterioriza la norma aplicada en el caso de autos —art. 17, inc. d), de la ley 18.037 (t. o. 1976)—.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

El art. 17, inc. d), de la ley 18.037 (t. o. 1976) no puede considerarse contrario a los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, pues en él sólo se prescribe una limitación del período que se debe computar, con exclusión de los servicios civiles simultáneos a los tenidos en cuenta para el retiro militar, lo que no resulta irrazonable si se atiende al principio general de la no acumulación de los beneficios previsionales, más aún cuando dicha acumulación no queda descartada por la referida norma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Según se desprende de estas actuaciones el doctor don Héctor Leandro Schweizer, titular de un retiro militar por servicios prestados como oficial en el escalafón profesional de la Gendarmería Nacional, solicitó a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos el beneficio de jubilación ordinaria con base en tareas cumplidas en dicha órbita.

El organismo previsional denegó dicho pedido por entender que la norma que rige el caso, art. 17, inc. d), de la ley 18.037 —t. o. 1976—, prescribe que los servicios civiles prestados por el personal de las Fuerzas Armadas o de seguridad, durante los lapsos computados para el retiro militar, no pueden ser tenidos en cuenta para obtener jubilación, y excluidos dichos servicios simultáneas, el peticionante no acreditaba los extremos exigidos para acceder al beneficio.

La Comisión Nacional de Previsión Social a cuyo conocimiento llegaron las actuaciones, confirmó la decisión.

Esta denegatoria fue confirmada, a su vez, por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, cuya Sala V consideró que el texto de la norma en su exégesis literal (art. 17, inc. d), de la ley 18.037 —t. o. 1976—), no autoriza distinciones fundadas en la compatibilidad de tareas que alega el peticionante.

Ello sentado, agregó el tribunal que sólo podría prosperar la solicitud del beneficio si se acogiera su pretensión de que se declarase la

invalidez desde el punto de vista constitucional de dicha norma, agravio que tampoco fue acogido.

En efecto, el a quo, sobre la base de las razones expresadas al sentenciar en una causa que revestía sustancial analogía con la de autos ("Logascio, Juan s/jubilación") y de conformidad con las pautas que V. E. expuso al confirmar esa sentencia (Fallos: 304:1495), se inclinó por la validez del citado art. 17, inc. d), de la ley 18.037.

Contra este pronunciamiento, interpuso el peticionante recurso extraordinario que le fue concedido y que, a mi juicio, es procedente en la medida que cuestiona la validez del art. 17, inc. d), segunda parte de la ley 18.037 —t. o. 1976—, como violatorio de diversas normas constitucionales en su aplicación al caso. En cambio, el agravio relativo a los alcances de esa norma versa sobre un punto de derecho no federal (Fallos: 294:430), resuelto con fundamentos de igual naturaleza que ponen al fallo a cubierto de la tacha de arbitrariedad.

En cuanto al fondo del asunto, como lo pone de resalto el a quo, es de destacar que los temas en debate, decisión y recurso en esta causa guardan sustancial analogía con los planteados en autos "Logascio, Juan s/jubilación" (L. 519, L. XVIII), sentencia del 19 de octubre de 1982. En efecto, en ese precedente V. E. decidió que la norma cuya invalidez se persigue, no excedía el marco de razonabilidad suficiente en orden a excluir la posibilidad de computar, a los fines previsionales, los servicios civiles prestados durante lapsos que lo habían sido para el retiro militar.

Si V. E. mantuviera la doctrina del precedente citado, reiterado en otros pronunciamientos (B. 459, L. XIX, "Bailerón, Ramón s/jubilación" y S. 423, L. XIX, "Schettini, Mozart Vicente s/jubilación ordinaria" de fechas 26 de julio y 3 de octubre de 1983, respectivamente), opino que correspondería confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

Sin perjuicio de ello, y con el respeto debido a la alta autoridad del Tribunal, quiero dejar a salvo mi opinión personal favorable a la pretensión del recurrente.

En este orden de ideas, creo advertir una "contradictio legis" pues, mientras que el desempeño de las actividades civiles invocadas se halla sujeto obligatoriamente al pago de aportes a la respectiva Caja, por otra

parte la norma en cuestión priva a tales servicios civiles paralelos con los castrenses de la virtud de general antigüedad a los fines jubilatorios.

Entiendo que esa esterilización de tareas que poseen un objeto lícito, y de las que no consta se hallen prohibidas por los reglamentos militares, aparece desprovista de causa legitimante, ya que la norma que la impone deja de ser un ordenamiento razonable para traducirse en un acto de pura potestad, lo que la hace a mi entender inconciliable con un régimen de derecho y vulneratoria, además de los beneficios de la seguridad social integral e irrenunciable, asegurada por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, como así también, la de la propiedad que ampara el art. 17.

Es de agregar, que el principio de solidaridad, que informa nuestro sistema de seguridad social y que justifica exigir aportes aunque no se tenga acceso a un beneficio, se refiere al supuesto de que esta privación resulte de circunstancias personales del afiliado como son, por ejemplo, la falta de edad o de años de servicios exigibles para tener derecho a la prestación. Pero tal principio, en mi concepto, no es invocable para cohonestar la validez de una norma que priva al interesado de una ventaja lícitamente adquirida (v. disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi, en Fallos: 304:1865).

Por último, es de advertir que los servicios civiles no son idóneos para mejorar el haber de pasividad castrense, pues el sistema de retiros militares constituye un orbe cerrado que no se comunica con los beneficios civiles por no aplicársele el sistema de reciprocidad del decreto ley 9.316/46. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Schweizer, Héctor Leandro s/jubilación ordinaria".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, confirmó las resoluciones dictadas en sede administra-

tiva que denegaron el pedido de jubilación ordinaria conforme con lo dispuesto en el art. 17, inc. d), de la ley 18.037 (t. o. 1976).

2º) Que, tal como se señala en el dictamen que antecede, el criterio que informa dicha sentencia es sustancialmente análogo al establecido en Fallos: 304:1495, que esta Corte en su actual integración comparte.

3º) Que, al respecto, el citado art. 17, inc. d), cuya validez impugna la recurrente por la vía extraordinaria no puede considerarse contrario a los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional pues en él sólo se prescribe una limitación del período que se debe computar, con exclusión de los servicios civiles simultáneos a los tenidos en cuenta para el retiro militar, lo que no resulta irrazonable si se atiende al principio general de la no acumulación de beneficios previsionales, más aún cuando dicha acumulación no queda descartada por la referida norma.

Tampoco cabe sustentar la invalidez constitucional de ese artículo en el menoscabo patrimonial que sufrirá el peticionante respecto de su situación en actividad, pues éste es consecuencia de la condición de miembro de las Fuerzas Armadas que comporta un conjunto de derechos y cargas cuyo equilibrio no cabe alterar.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS

ADUANA: Exportación.

Corresponde rechazar el agravio dirigido contra la interpretación que el a quo formuló del art. 5º del decreto 2.761/7, texto según el decreto 145/73, en el sentido de que no resulta necesaria la existencia de un orden cronológico entre la compraventa y la orden de pago respectiva, a los

fines de aplicar a la liquidación tributaria el precio índice vigente a la fecha de emisión del citado instrumento. Ello así, pues en el caso la fecha en que se emitió la orden de pago es posterior a la declarada como cierre de venta, configurándose de tal manera la secuencia temporal que la recurrente sostiene que debe existir para que resulte aplicable el régimen de excepción que contemplan las normas pertinentes (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación, revocatorio de la disposición aduanera mediante la cual se había formulado cargo a una firma exportadora por diferencia de derechos y demás gravámenes, a raíz de la indebida aplicación del precio índice tomado como base para liquidarlos. Ello así, pues la decisión objetada hace mérito de extremos de hecho y prueba para arribar a la conclusión que se impugna, y los argumentos expuestos —que bastan para conferirle sustento— no fueron objeto de la crítica concreta y razonada que para la viabilidad del remedio federal exige conocida jurisprudencia de la Corte (2).

JUAN ALBERTO VALDEZ y Otro v. RUBEN NEDER HERRERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que —por aplicación del criterio jurisprudencial según el cual es nula la transacción en que se desiste de la acción manifestando haber recibido el total de la indemnización cuando en realidad se abona una inferior a la legal— no hizo lugar al desistimiento de la acción. Ello así, pues la discrepancia del recurrente con relación a las normas comunes aplicables y a la inteligencia atribuida a ellas por el a quo no autoriza la apertura de la instancia de excepción; máxime si lo resuelto cuenta con suficientes fundamentos que excluyen la tacha de arbitrariedad (3).

---

(1) 5 de junio.
(2) Fallos: 281:288; 295:99; 296:693; 301:290.
(3) 5 de junio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No cabe hacer lugar, en el caso —en que el tribunal a quo rechazó el desistimiento de la acción formulado por la actora— a la invocada existencia de gravedad institucional, aun cuando fuese considerada admisible la procedencia del recurso extraordinario federal por la sola razón de tal circunstancia, si el planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de ese extremo, ni se advierte que la intervención de la Corte tenga otro alcance que el de remediar eventualmente intereses del apelante [1].

TIMBO S.A.G.A.F. E I.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

Tratándose de una sociedad anónima constituida en la Capital Federal, con establecimiento permanente de sus negocios en uno o varios territorios provinciales, no cabe determinar la vecindad de la sociedad anónima en atención al lugar de su domicilio estatutario a fin de establecer el fuero federal por su distinta vecindad con la contraparte.

DOMICILIO.

Del texto del art. 90 del Código Civil se sigue que en materia de "compañías" y no obstante la unidad en que consiste la personalidad jurídica y que se refleja en su domicilio ordinario (art. 90, inc. 3º), la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar allí su actividad implica *ipso jure* —de ahí el carácter de domicilio legal— avecindarse en ese lugar "para sólo el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad".

DOMICILIO.

La calificación de "especial" utilizada en el art. 90, inc. 4º, del Código Civil con relación al domicilio de las sociedades no permite confundir su naturaleza con la del que, con igual vocablo, determina el art. 101 del Código Civil, pues aquella calificación alude a que los efectos de ese domicilio no se extienden sino a los actos de la sucursal, pero, excluidos los de la matriz o de otros establecimientos, es genérica en tanto los comprende a todos.

---

[1] Fallos: 304:1242, 1893

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

Una sociedad anónima, ejerciendo su actividad en una provincia, se halla en las mismas condiciones normales en que puede hallarse un vecino de la misma provincia. La actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar, la ponderación de los intereses próximos en debate, son los elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada provincia y que tornan inútil su amparo ante el fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

La disposición del art. 9º de la ley 48 no contradice —en lo que hace a "compañías"— la del art. 90, inc. 4º, del Código Civil ya que la referencia a "la provincia en que se hallen establecidas" alude tanto a la matriz cuando se trate de los negocios de ésta, cuando a la sucursal o "establecimiento" en todo lo que se refiera a la actividad de éste. Lo que individualiza la vecindad para los efectos del fuero es el establecimiento local en que aparecen las sociedades anónimas "haciendo negocios", en los propios términos del precitado art. 9º.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

Una interpretación armónica de los arts. 9º de la ley 48 y 90, incs. 4º, del Código Civil lleva a concluir que el centro de negocios de la sociedad anónima fija la vecindad a los efectos del fuero, para las causas vinculadas a dicho centro.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, Provincia del Chaco, se ha presentado, mediante apoderado, Timbó S. A. G.A.F. e I., planteando cuestión de competencia por inhibitoria al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Gral. José de San Martín, Provincia del Chaco, que conoce en los autos "Lavia, Audicio Florindo y Teodolinda Ortiz c/Pérez, Marcelino y Timbó S. A. s/indemnización por daños y perjuicios", quien no hizo lugar a lo peticionado y resolvió elevar las actuaciones a V. E.

Ello así, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto ley 1.285/58).

En cuanto al fondo del asunto, considero que con relación a la cuestión planteada, es de aplicación lo resuelto por la Corte en Fallos: 292:545, que varió fundamentalmente la jurisprudencia en materia de competencia por razón de la vecindad. En el mismo se resolvió que tratándose de una sociedad anónima constituida en la Capital Federal con establecimiento permanente de sus negocios en uno o varios territorios provinciales, no cabe determinar su vecindad en atención al lugar de su domicilio estatutario sito en la Capital Federal a fin de establecer el fuero federal por su distinta vecindad con la contraparte, por cuanto la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar allí su actividad, implica *ipso jure* avecindarse a ese lugar para sólo el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad. Por otra parte, en las mencionadas circunstancias, una sociedad anónima, ejerciendo su actividad en una provincia, se halla en las mismas condiciones normales en que puede hallarse un vecino de la misma provincia. La actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar, la ponderación de los intereses próximos en debate, son los elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada provincia y que tornan inútil su amparo ante el fuero federal.

Es más, la disposición del art. 9º de la ley 48 no contradice —en lo que hace a "compañías"— la del art. 90, inc. 4º, del Código Civil ya que la referencia a "la provincia en que se hallen establecidas" alude tanto a la matriz cuando se trate de sus negocios, como a la sucursal o establecimiento en todo lo que se refiera a la actividad de éstas, toda vez que lo que individualiza la vecindad para los efectos del fuero es el establecimiento local en que aparecen las sociedades anónimas haciendo negocios, en los propios términos del precitado art. 9º.

En definitiva, por los precedentes citados, opino que corresponde desestimar la inhibitoria planteada. Buenos Aires, 25 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1984.

Autos y Vistos:

Toda vez que se trata de una sociedad anónima constituida en la Capital Federal, que ejerce su actividad en la Provincia del Chaco en forma permanente, resulta aplicable al caso lo resuelto en Fallos: 292: 545, cuya doctrina comparte esta Corte en su actual integración.

Al respecto cabe señalar que una interpretación armónica de los arts. 9º de la ley 48 y 90, inc. 4, del Código Civil lleva a concluir que el centro de negocios de la sociedad anónima fija la vecindad a los efectos del fuero, para las causas vinculadas a dicho centro.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que deberá continuar con el conocimiento de la presente causa el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de General San Martín, Provincia del Chaco, a quien le será remitida. Hágase saber al titular del Juzgado Federal de Resistencia.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

JUANA LEONARDA BULO v. JUAN MANUEL ARECHAVALA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

El fuero de atracción previsto en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil no rige las acciones personales deducidas contra el heredero único que hubiese aceptado la herencia. Dichas acciones, según el art. 3285 del mismo Código, deben ser sustanciadas ante el juez del domicilio de aquél.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 1º y 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la competencia territorial que establece esa

última norma es susceptible de ser prorrogada por acuerdo de partes en los asuntos exclusivamente patrimoniales, acuerdo que puede ser expreso o tácito. Así ocurre en el caso en que, si bien de las constancias del juicio sucesorio resulta la existencia de un único heredero que tornaría aplicable el art. 3285 del Código Civil, a ello obsta la omisión de todo planteo acerca de la incompetencia del juez interviniente, lo que ha configurado una prórroga tácita de la competencia en los términos del mencionado art. 2º del Código Procesal, posible por versar el caso sobre un asunto exclusivamente patrimonial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a conocimiento de V. E. a efectos de que dirima la contienda negativa de competencia entablada entre el fuero civil de la Capital Federal y la justicia civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires.

En cuanto al fondo del asunto, resolver la presente contienda implica determinar si el fuero de atracción que establece el art. 3.284 del Código Civil, aplicado al proceso radicado en jurisdicción ajena a la de la sucesión, y que, en principio, debería ser atraído por ésta, alcanza al caso de autos.

Al respecto es de destacar que tal como lo dispone el art. 3.284, inc. 4º del Código Civil, el juicio sucesorio atrae las acciones personales emergentes de las obligaciones contraídas por el causante, lo que supone que en virtud del fuero de atracción, se sustrae la causa del conocimiento de quien originariamente entendió en ella, para adjudicársela al juez del sucesorio.

Por otra parte, ni la inscripción de la correspondiente declaratoria de herederos o el testamento en el Registro de la Propiedad Inmueble produce el cese de la indivisión hereditaria, el que sólo ocurre mediante la partición de los bienes, debidamente inscripta, por lo que, no llevándose a cabo ésta, continúa la vigencia del fuero de atracción ejercida por la sucesión conforme lo dispuesto en el ya mencionado art. 3.284,

del Código Civil. Cabe agregar que, por el carácter de orden público que reviste el fuero de atracción no puede ser dejado de lado, ni aún por convenio de partes (Fallos: 156:62; 181:273; 186:270; 195:485; 257:90, entre otros).

Pero también es cierto que, de acuerdo al art. 3.285 del Código Civil, si el difunto no hubiere dejado más que un solo heredero (que es el caso de autos), las acciones deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero, después que hubiere aceptado la herencia.

Independientemente de los principios y normas expuestos precedentemente, surge de las constancias de las causas que tengo a la vista, que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 25 de la Capital Federal consintió su competencia a fs. 19 con fecha 8 de noviembre de 1979; que a fs. 60, con fecha 30 de noviembre de 1981 se abrió el juicio a prueba; que a fs. 63 vta., con fecha 7 de octubre de 1982, se ordenó agregar los cuadernos de prueba producida por ambas partes y en la misma fecha, a fs. 126, se declaró clausurado el período de prueba y se ordenó se pongan los autos para alegar, no constando en autos que las partes hayan hecho uso de su derecho y estando la causa en condiciones de dictar sentencia, el magistrado interviniente, a fs. 129, con fecha 7 de febrero de 1983, declaró su incompetencia invocando el fuero de atracción consagrado por el art. 3.284 del Código Civil. A mayor abundamiento es de destacar que en la sucesión la partición resulta innecesaria cuando existe un solo heredero y en tal supuesto el fuero de atracción funciona hasta la inscripción de la declaratoria de herederos (en este caso ordenada a fs. 50 vta.) o del testamento.

En consecuencia, habida cuenta que en los presentes actuados se da la circunstancia excepcional prevista por la ley en el sentido de que si no hubiere más que un solo heredero, las acciones contra la sucesión deben ser dirigidas ante el juez del domicilio de dicho heredero único una vez aceptada la herencia (art. 3.285 del Código Civil), tal como lo tiene resuelto la Corte en Fallos: 240:25, entre otros, y además tratándose de jueces de competencia de la misma materia, estimo que un adecuado servicio de la justicia impone que a esta altura del proceso siga entendiendo el señor Juez de la Capital Federal. Buenos Aires, 9 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la presente causa se declararon incompetentes el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado Nº 25 y el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 10 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires. Corresponde a esta Corte, en consecuencia, atento a los términos del art. 24, inc. 7, del decreto 1.285/58, texto según ley 21.708, dirimir el conflicto planteado.

2º) Que el fuero de atracción previsto en el art. 3.284, inc. 4º, del Código Civil no rige las acciones personales deducidas contra el heredero único que hubiese aceptado la herencia. Dichas acciones, según el art. 3.285 del mismo Código, deben ser sustanciadas ante el juez del domicilio de aquél (Fallos: 163:116; 166:314; 240:25, y otros).

3º) Que, a su vez, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 1º y 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la competencia territorial que establece esa última norma es susceptible de ser prorrogada por acuerdo de partes en los asuntos exclusivamente patrimoniales, acuerdo que puede ser expreso o tácito.

4º) Que de las constancias del juicio sucesorio del reconvenido en las presentes actuaciones, que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Mercedes y que se encuentra agregado por cuerda, resulta que un hijo de aquél fue declarado único heredero, lo cual, en principio, tornaría aplicable el citado art. 3.285 del Código Civil.

5º) Que, sin embargo, a ello obsta la actitud adoptada por las partes en el *sub lite*. En efecto, tanto el demandado al deducir su reconvención, como los actores al contestarla, omitieron todo planteo acerca de la incompetencia del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil interviniente. Tales procederes han configurado una prórroga tácita de la competencia en los términos del mencionado art. 2º del Código Procesal, posible por versar el caso sobre un asunto exclusivamente patrimonial.

6º) Que, conforme a lo expuesto, carece de sustento legal la incompetencia declarada por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal en oportunidad previa al dictado de la sentencia.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en la presente causa debe continuar conociendo el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 25 al que se remitirán las presentes actuaciones. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 10 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, al cual se le devolverá el juicio sucesorio que corre por cuerda.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

RAUL RASCOVSKY Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Si bien es cierto que el art. 5º de la ley 17.009 que rige en materia de exhortos es suficientemente claro y explícito en cuanto a su contenido, también lo es que en función de lo dispuesto por los arts. 111 y 170 de la ley 19.551, que rige en materia de concursos, la declaración de quiebra del deudor produce el desapoderamiento de pleno derecho de todos sus bienes y todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de la Ley Concursal, conforme lo determina el art. 129 y sus concordantes. En consecuencia el tribunal que declaró la quiebra resulta competente en forma exclusiva y excluyente para entender y disponer en relación con todos los bienes del fallido que hubieren sido objeto de desapoderamiento.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

En virtud del art. 136 de la ley 19.551, habiéndose decretado la quiebra, el proceso de ejecución colectiva de los bienes de la entidad falente ejerce atracción jurisdiccional sobre las cuestiones patrimoniales planteadas en

sede penal. Es por ello que —en el caso—, de hacerse efectiva la cautela dispuesta en sede penal sobre los bienes del B.I.R. bajo concurso comercial, el eventual derecho creditorio de los querellantes en autos gozaría de verdaderas prerrogativas supraconcursales sobre el resto de la masa acreedora de la entidad quebrada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

La paralización de las acciones de contenido patrimonial que deben ser atraídas al concurso operada al tiempo de quedar firme el auto de quiebra —art. 136, 2º párrafo, ley 19.551— obedece a que los acreedores deben incorporarse al procedimiento de ejecución colectiva, y procurar el reconocimiento de su derecho mediante la verificación de créditos. Es por ello que toda pretensión de ingerencia, respecto de los bienes, de cualquier otro tribunal afecta en forma manifiesta la competencia atribuida por el orden público impuesto por la ley concursal; en consecuencia, en defensa de la propia jurisdicción cabe negarse al cumplimiento de las medidas que importen un menoscabo de la competencia atribuida por la ley y por ende no corresponde hacer lugar a la solicitud del señor juez rogante.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Habiéndose decretado la quiebra, el proceso de ejecución colectiva de los bienes de la entidad falente ejerce atracción jurisdiccional sobre las cuestiones patrimoniales planteadas en sede penal. Ello es así en virtud del art. 136 de la ley 19.551, ley común que tiene preeminencia sobre la norma cautelar del art. 411 del Código de Procedimientos en Materia Penal; máxime si nada se opone a que los acreedores en cuyo beneficio se establecieron los privilegios a que se refiere el art. 30 del Código Penal se presenten al concurso del procesado y hagan valer sus derechos de acuerdo a la ley (Voto del doctor José S. Caballero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La negativa del señor juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 2 de Corrientes —exhortado— a cumplimentar lo recabado por el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5 de la Capital Federal —exhortante— motiva el presente conflicto de competencia que V. E. debe di-

rimir por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto ley 1.285/58).

En cuanto al fondo del asunto, si bien es cierto que el art. 5º de la ley 17.009 (actualmente ampliado por el art. 4º de la ley 22.172) que rige en materia de exhortos, es suficientemente claro y explícito en cuanto a su contenido, también lo es que en función de lo dispuesto por los arts. 111 y 170 de la ley 19.551, que rige en materia de concursos, la declaración de quiebra del deudor produce el desapoderamiento de pleno derecho de todos sus bienes y todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de la Ley Concursal, conforme lo determina el art. 129 y sus concordantes.

Según constancias de autos, el Juzgado provincial declaró la quiebra del deudor con fecha 26 de noviembre de 1980 y por ende resulta competente en forma exclusiva y excluyente para entender y disponer en relación con todos los bienes del fallido que hubieren sido objeto de desapoderamiento.

Es por ello que, habiéndose decretado la quiebra pertinente, el proceso de ejecución colectiva de los bienes de la entidad falente ejerce atracción jurisdiccional sobre las cuestiones patrimoniales actualmente planteadas en sede penal.

En efecto, el art. 136 de la ley 19.551 dispone que "la declaración de quiebra atrae al Juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación, los fundados en relación de familia y los laborales en etapa de conocimiento".

Es por eso que, de hacerse efectiva la cautela dispuesta en sede penal sobre los bienes del B.I.R. bajo concurso comercial, el eventual derecho creditorio de los querellantes en autos gozaría de verdaderas prerrogativas supraconcursales sobre el resto de la masa acreedora de la entidad quebrada.

Por otra parte, cabe señalar, que la paralización de las acciones de contenido patrimonial que deben ser atraídas al concurso operada al tiempo de quedar firme el auto de quiebra —art. 136, 2º párrafo, ley 19.551— obedece a que los acreedores deben incorporarse al procedi-

miento de ejecución colectiva, y procurar el reconocimiento de su derecho mediante la verificación de créditos.

Por ello, toda pretensión de ingerencia respecto de dichos bienes, de cualquier otro Tribunal afecta en forma manifiesta la competencia atribuida por el orden público impuesto por la Ley Concursal y en consecuencia opino que en defensa de la propia jurisdicción cabe negarse al cumplimiento de las medidas que importen un menoscabo de la competencia atribuida por la ley (Fallos 303:1027) y por ende no corresponde hacer lugar a la solicitud del señor juez rogante. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1984.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y hace suyos por razones de brevedad, se declara que no corresponde hacer lugar a la solicitud formulada mediante exhorto por el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, a quien se le devolverán las presentes actuaciones. Hágase saber al señor juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 2 de Corrientes.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO *(según mi voto)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JOSÉ S. CABALLERO

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General que da por reproducidos en razón de brevedad. A ello cabe agregar la preeminencia de la ley común co-

mercial 19.551 sobre la norma cautelar del art. 411 del Código de Procedimientos en Materia Penal; la limitación temporal del art. 30 del Código Penal y lo resuelto por la Corte Suprema en el precedente publicado en Fallos: 274:370, como criterios que determinan la improcedencia del requerimiento efectuado por el señor magistrado exhortante.

Por todo ello, corresponde no hacer lugar a lo solicitado por el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional a cargo del Juzgado Nº 5, a fs. 236/237, lo que así se declara. Devuélvanse los obrados a dicho tribunal y hágase saber al titular del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 2 de Corrientes y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

JOSÉ S. CABALLERO.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA - SUBPREFECTURA DE IGUAZU

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si los mismos hechos —estragos en el Puerto de Iguazú— son simultáneamente investigados, por la justicia federal de la Capital Federal y de la ciudad de Posadas, con el objeto de averiguar la vinculación que pudieran tener con el manejo de las negociaciones llevadas a cabo por autoridades nacionales en relación al llenado de la presa de Itaipú, y el nexo que podría existir entre ellos y la conducta de quienes estaban a cargo del llenado de la presa y de su control, respectivamente, el conflicto debe resolverse de conformidad con lo dispuesto en el art. 37, inc. c), del Código de Procedimientos en Materia Penal, toda vez que la Corte no advierte razones suficientes para que las reglas de conexidad objetiva sean dejadas de lado (art. 40 del mismo Código). Ello así, pues ambos sumarios criminales han sido iniciados en la misma fecha y atento a la antigüedad de los magistrados que intervienen en la contienda, deberá conocer en la causa el señor juez federal de Posadas, Provincia de Misiones [1].

---

[1] 5 de junio.

RICARDO RENE HAIDER

HABEAS CORPUS.

La acción de hábeas corpus exige que se agoten las medidas tendientes a hacer efectiva su finalidad, cual es la de establecer la libertad personal del beneficiario, razón por la cual corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la acción pues, existiendo en la causa elementos que impiden desechar con certeza la posibilidad de que aquél haya sido privado de su libertad, no cabe prescindir de la producción de las diligencias omitidas en las instancias anteriores, ya que, aunque fuere opinable el aporte que puedan brindar a la investigación, no es desdeñable *a priori* su eficacia en provecho de ella (1).

MIGUEL ANGEL GIUGNI Y OTROS v. EMPRESA AGUA Y ENERGIA SOCIEDAD DEL ESTADO

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Resulta infundada la queja que no controvirtió la afirmación del a quo referida a que, al coincidir los fundamentos de los fallos de las dos instancias, la impugnación de arbitrariedad debió ser formulada en oportunidad de expresar agravios contra el pronunciamiento, y no en el escrito de interposición del recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a determinar si la asignación por productividad está o no incluida dentro de la categoría del salario, a la luz de las normas laborales y de las resoluciones reglamentarias dictadas por la entidad demandada, es una cuestión propia de los jueces de la causa y ajena al recurso del art. 14 de la ley 48; máxime si fue decidida con fundamentos que descartan la invalidación del fallo como acto jurisdiccional (3).

---

(1) 5 de junio. Causa: "Szapiro, Edmundo Daniel y otra", del 22 de mayo de 1984.

(2) 5 de junio. Fallos: 287:237; 303:448, 481, 824, 1493.

(3) Fallos: 248:201, 403, 449; 249:14, 15, 16; 250:488; 251:239; 254:402.

MATEO ANTONIO TREBOTICH Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las decisiones de los tribunales ordinarios, en cuanto interpretan sus propios fallos, son, en principio, irrevisables en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la inteligencia que cabe acordar a las normas de derecho público local —como es la interpretación efectuada del art. 17 del Código de rito penal de la Provincia de Santa Fe— es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La *reformatio in pejus* no sólo requiere omisión de recurso, sino además, agravamiento de la pena de una instancia a la otra, lo que no ocurre en el caso en que el tribunal de grado —remitiendo a los considerandos del juez de primera instancia— confirmó su sentencia absolutoria respecto de los delitos de hurto y rechazó la acción civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Sobre la base de interpretar el art. 13 de la ley del rito local, en el sentido de que cabe hacer lugar a acción civil en sede penal cuando se absuelve al imputado, sólo en los casos en que la sentencia reconoce la existencia del hecho o autoría por parte del encausado, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, Provincia de Santa Fe, decidió, ante la falta de apelación del Ministerio Público, que no se podía volver a discutir el obrar de los imputados, y quedaba firme en consecuencia la sentencia del señor Juez de Primera Instancia, según la cual no se había acreditado el hecho, rechazando así la demanda civil.

II

Contra esta decisión interpusieron los actores sendos recursos, el de inconstitucionalidad local y el previsto por el art. 14 de la ley 48. Denegados ambos, intentaron las correspondientes quejas, lo que motivó que, según copia obrante a fs. 43, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia desestimara el planteo por razones formales, sin entrar a considerar el fondo de la cuestión.

La resolución de la Cámara, en cuanto implícitamente se atribuye el carácter de superior tribunal de la causa, al rechazar el recurso extraordinario por considerar que su fallo no es arbitrario, no es susceptible, en principio, de revisión en la instancia extraordinaria (conf. Fallos: 224:307; 228:328; 256:35; 264:32; 296:508, etc.), y en atención a los fundamentos del fallo de la Corte provincial, a los que me referí al dictaminar en el día de la fecha en la causa del mismo nombre de la presente, identificada como T. 78, L. XIX, creo que no concurren en el caso razones excepcionales para apartarse de esa regla.

III

En el remedio federal intentado afirman los apelantes que el fallo es arbitrario, pues la Cámara no atendió los argumentos que oportunamente le plantearon, tendientes a demostrar que si bien en materia penal podía absolverse por existir dudas que juegan a favor de los imputados, no podía arribarse a análoga conclusión en materia civil. Añaden que el a quo incurrió en *reformatio in pejus*, al considerar sin que medie recurso de los procesados y en contra de lo manifestado por el Juez de Primera Instancia, que el hecho no se había acreditado. Destacan asimismo que mediante un exceso ritual manifiesto, esos magistrados han dado preeminencia a una ley de procedimientos provincial sobre leyes nacionales, violando así los derechos constitucionales de defensa y propiedad.

IV

A mi modo de ver, la reseña que he efectuado permite advertir que se intenta la revisión en esta instancia del alcance que los jueces de

grado asignaron al fallo de primera instancia y de la inteligencia que otorgaron esos magistrados a las normas de rito locales que regulan la acción civil en el proceso penal, con argumentos que considero no demuestran la relación del caso con el derecho federal que se dice vulnerado.

V. E. ha dicho que las decisiones de los tribunales ordinarios en cuanto interpretan sus propios fallos son, como principio, irrevisables en la instancia extraordinaria (Fallos: 300:90). En autos el recurrente no demuestra la existencia de un supuesto de arbitrariedad, pues no se hace cargo de lo expresado por la Cámara, que citó expresamente el considerando 14 de la sentencia de primera instancia, en el cual se afirmó que no se había acreditado el faltante de combustible. Por ello entiendo que al afirmar los recurrentes la existencia de un supuesto de *reformatio in pejus*, han desvirtuado el contenido del fallo apelado, incurriendo en la omisión que señalé *ut supra*.

Estimo que los restantes agravios tampoco habilitan la vía extraordinaria, pues como V. E. ha dicho reiteradamente lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma con que ejercen su ministerio, todo ello reglado por normas de constituciones y leyes locales, es materia irrevisable en esta instancia, en razón del respeto debido a la atribución de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas. (Fallos: 301:615 y sus citas).

Los quejosos no acreditan que los jueces se hayan apartado de lo prescripto por las normas locales, ni se advierte vinculación con las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, pues no constituye tal la discrepancia con el criterio de selección y valoración de la prueba, ni la limitación del proceso a una sola instancia (Fallos: 298:676 sus citas y muchos otros).

Por todo ello, opino que el remedio federal intentado no reúne los requisitos de fundamentación establecidos por el art. 15 de la ley 48 y reiterada jurisprudencia del Tribunal, por lo que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 12 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por SADCA S.A. en la causa Trebotich, Mateo Antonio y Audisio, Jorge s/hurto y tentativa de hurto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, Provincia de Santa Fe, que confirmó la sentencia absolutoria dictada por el inferior respecto de los delitos de hurto y hurto en grado de tentativa, y rechazó la acción civil, el titular de ésta interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que, como lo destaca el señor Procurador General, se intenta la revisión en esta sede del alcance que los jueces de grado asignaron al fallo de primera instancia, y de la inteligencia que tales magistrados otorgaron a las normas de rito locales que regulan la acción civil en el proceso penal.

3º) Que según jurisprudencia de esta Corte, las decisiones de los tribunales ordinarios, en cuanto interpretan sus propios fallos, son en principio irrevisables en esta instancia de excepción (Fallos: 291:159; 299:385; 300:93; 302:582, 1222). Igualmente se ha declarado que lo relativo a la inteligencia que cabe acordar a las normas de derecho público local —como es en el caso la interpretación que el a quo efectúa del art. 17 del Código de rito penal provincial— es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso del art. 14 de la ley 48, si lo decidido cuenta con fundamentos suficientes de carácter no federal para sustentarlo como acto jurisdiccional, lo que obsta al progreso de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 290:95; 300:200).

4º) Que por último, tampoco cabe hacer lugar al agravio que se expresa con invocación de la defensa en juicio, que el apelante funda en que el tribunal de grado habría incurrido en *reformatio in pejus*. Ello es así, pues al remitir a los considerandos del juez de primera instancia

y confirmar su sentencia en cuanto al rechazo de la acción civil por no hallarse acreditado el faltante de combustible aducido, la alzada no ha incurrido en exceso de jurisdicción en desmedro de la garantía constitucional invocada, ya que la *reformatio in pejus* no sólo requiere omisión de recurso, sino además, agravamiento de la pena de una instancia a la otra, lo que no ha acontecido en el caso de autos.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

ROBERTO ERNESTO GRECO

SUPERINTENDENCIA.

La ley 21.341, que estableció un régimen de incompatibilidades y prohibiciones para los magistrados judiciales, como excepción, permite el ejercicio exclusivo de la docencia universitaria o enseñanza superior equivalente, excluyendo el desempeño de otros cargos, pues es obvio que por el tiempo y esfuerzo que éstos requieren dicho desempeño no se concilia con el de funciones judiciales que siempre deben tener preeminencia por su indiscutible importancia. Deberá existir, además, autorización previa y expresa, para cada caso, de la autoridad que ejerce la superintendencia por la responsabilidad de armonizar la dedicación que requieren ambas funciones.

SUPERINTENDENCIA.

La ley 21.341 debe ser aplicada e interpretada estrictamente y no con extensión a funciones distintas, aunque se considere conexas a la docencia. En consecuencia, la Cámara de Apelaciones en lo Civil deberá denegar la autorización requerida por el magistrado peticionante para ejercer el cargo de integrante del Consejo Académico Normalizador Consultivo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1984.

Visto el presente expediente S-536/84, y

Considerando:

1º) Que la ley 21.341 (B. O. del 30 de junio de 1976) estableció un régimen de incompatibilidades y prohibiciones para los magistrados judiciales.

2º) Que, como excepción, permite el ejercicio exclusivo de la docencia universitaria o enseñanza superior equivalente, excluyendo el desempeño de otros cargos pues es obvio que por el tiempo y esfuerzo que éstos requieren dicho desempeño no se concilia con el de funciones judiciales que siempre deben tener preeminencia por su indiscutible importancia (ver nota al P. E. acompañando el proyecto de ley).

3º) Que, además, prescribe que deberá existir autorización previa y expresa, para cada caso, de la autoridad que ejerce la superintendencia "por la responsabilidad de armonizar la dedicación" que requieren ambas funciones.

4º) Que, la norma citada debe ser aplicada e interpretada estrictamente y no con extensión a funciones distintas, aunque se consideren conexas a la docencia (Confr. doctrina de Fallos: 234:647; 248:179).

Por lo expuesto, se resuelve:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil deberá denegar la autorización requerida por el doctor Roberto Ernesto Greco para ejercer el cargo de integrante del Consejo Académico Normalizador Consultivo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata (Acordada 26/76).

Regístrese, hágase saber por oficio a la Cámara y archívese.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA v. ALVARO FERNANDO FERNANDEZ Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Para computar la ampliación de los plazos en razón de la distancia, a los efectos de la interposición del recurso de queja por denegación del extraordinario, debe tenerse en cuenta la planilla de distancias por ferrocarril y plazos que se exhibe en Mesa de Entradas de la Corte [1].

CESAR OTOÑO GARCIA

JUICIO CRIMINAL.

Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar al recurso de revisión interpuesto contra el fallo que condenó al encartado como autor penalmente responsable de defraudación a una administración pública en grado de tentativa, por entender que las fotocopias acompañadas —no autenticadas— al margen de no constituir elementos de convicción referidos en forma directa al ilícito, no se invocaron en la etapa procesal oportuna. Ello así, pues aun cuando se otorgara a dichas fotocopias valor de documentos y estimara oportuna su presentación, ellos no resultan decisivos para modificar lo decidido, pues los argumentos de la defensa respecto de la imposibilidad de inducir a error a la administración en nada modifican el criterio del juzgador sobre la existencia del hecho ni la responsabilidad penal del condenado, quien intentó percibir sumas que no se le debían, presentando una solicitud de reintegro, la cual aun cuando hubiera sido rechazada *in limine*, no perdería el carácter de delito frustrado, en tanto la acción se agota con dicha presentación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General de la Nación, por la intervención que le corresponde en la causa G. Nº 464, L. XIX, en los términos de los arts. 4º de la ley 4.055 y 24, inc. 3º del decreto-ley 1.285/58, a V. E. digo:

---

[1] 5 de junio. Fallos: 301:82.

I

César Otoño García, que fuera condenado, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, como autor de tentativa de defraudación a una Administración Pública, interpuso ante dicho tribunal superior recurso de revisión (fs. 4/18), en el entendimiento de que su situación se adecua al art. 551, inc. 3º, segundo párrafo, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Para sustentar su recurso, el condenado acompañó copia simple de una comunicación cursada por el Jefe del Departamento Asistencia Económica de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a su igual del de Asistencia Médica de la misma sociedad estatal, así como un formulario tipo para el trámite de reintegros por gastos asistenciales y un ejemplar de las instrucciones impartidas por el primero de los Departamentos citados sobre la forma en que debían ser tratadas las solicitudes en tal sentido presentadas por los afiliados en la Obra Social respectiva (fs. 1/3).

Luego de referir extensamente las alternativas del proceso que se le siguiera y culminara en la forma más arriba consignada, el recurrente sostuvo que la documentación acompañada, no allegada a la causa anteriormente por maliciosa ocultación del denunciante (Y.P.F.), resultaba decisiva para el examen de su responsabilidad penal y, por tanto, susceptible de alterar lo decidido sobre el punto.

Para demostrar su aserto, argumentó García que al prestar declaración indagatoria en el sumario invocó la presentación —juntamente con el pedido de reintegro de gastos a que se creía con derecho— de una planilla conteniendo un "resumen general" de lo gastado y una "liquidación" con el saldo que realmente correspondía abonar a la obra social de Y.P.F. y a cuyo monto, exclusivamente, ciñó su pretensión de reintegro, lo que expresamente aclaró por nota de posterior fecha.

Adujo, asimismo, que durante la prueba diligenciada en plenario su parte adjuntó copias simples de tales planillas y nota, pero que ante las respuestas negativas de YPF de haberlas recibido, los jueces desestimaron su explicación, a la que consideraron mendaz y, por ello, la valoraron como presunción en su contra.

Ahora, al obrar en su poder documentos como los acompañados al recurso en análisis, demostrativos de que a la fecha de peticionar el reintegro era obligatorio el uso de un formulario especial, que debía ser precisamente completado y que exigía una exhaustiva discriminación de los gastos realizados así como una detallada liquidación de los mismos, se pone en evidencia que aquella planilla y esa nota con que acreditaba su buena fe y justo reclamo no eran producto de su imaginación, sino requisitos para obtener lo pretendido, a la vez que alertan acerca de que "...esa documentación no se extravió, o se desglosó, o se traspapeló accidentalmente. La planilla resumen, y la nota aclaratoria del 23-2-78 fueron eliminadas lisa y llanamente para poder formular y sostener la denuncia...".

Asimismo, señaló el recurrente que esas pruebas documentales demuestran, además, que su solicitud no se ajustaba a lo que reglamentariamente estaba previsto, por lo que cualquier maniobra delictiva intentada al margen de un aparente cumplimiento de tan rigurosas prescripciones era de imposible consumación.

II

El a quo, en su sentencia de fs. 27, no hizo lugar a la revisión postulada. Esgrimió el tribunal dos razones, a saber: a) los elementos de convicción en que se apoya el recurso carecen de relación directa con el ilícito por el que se impusiera condena a García; y, b) "ningún impedimento ha tenido el nombrado o su defensa en invocarlos en la etapa procesal oportuna ya que los mismos son de fecha anterior a la iniciación de la causa".

Contra tal decisión dedujo el interesado la apelación que prevén los arts. 4º de la ley 4.055 y 24, inc. 3º, del decreto-ley 1.285/58 (fs. 34), oportunidad en que reiteró las argumentaciones de su presentación de origen. La apelación fue otorgada a fs. 39.

III

Habiéndome otorgado V. E. la intervención que tiene prevista el art. 116, inc. 2º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, en lo que sigue contestaré los agravios del apelante.

Debo apuntar, en principio, que al haber acompañado el recurrente simples fotocopias (como tales, carentes de todo signo autenticador), ellas no tienen categoría documental según el derecho vigente y tal circunstancia, unida a la falta de manifestación del interesado acerca del impedimento que pudo tener en acompañar los originales o copia certificada, así como de indicación sobre el archivo u oficina donde se pudieren solicitar, hubieran determinado el rechazo de plano de la vía recursiva intentada (conf. art. 556 del Código antes citado).

Ello no obstante, como el a quo no cuestionó la admisibilidad formal del recurso y resolvió sobre su fondo denegándolo, carece de sentido que el suscripto, compartiendo la solución negativa de la Cámara, propicie el rechazo de aquél por existencia de un óbice de tal naturaleza. Ello, porque lo decidido en tal caso, en tanto no resulta cubierto por el instituto de la caducidad, no impediría que, solucionado el defecto de forma, se postulara una nueva habilitación de la instancia para el debate de idénticas cuestiones sustanciales, lo que sólo comportaría desmedro al principio de economía procesal y detrimento a una rápida y eficaz administración de justicia.

Sentado lo que antecede y supuesta la existencia de los documentos acompañados, estimo que ellos son inhábiles para que V. E. revise la sentencia firme de fs. 200 de la causa principal, que tengo a la vista.

La norma en que se sustenta el recurso (párrafo segundo del inciso 3º del art. 551 del Código de Procedimientos en materia penal), condiciona su procedencia a que tales documentos sean decisivos para alterar el sentido del pronunciamiento de condena firme atacado y, además, que ellos hayan sido "ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusadora".

Ni uno ni otro requisito concurren, a mi juicio, en el caso presente.

Lo pienso así porque, en lo atinente al primero, cabe destacar que la prueba de la responsabilidad penal del condenado no fue acreditada en el fallo sólo sobre la base de la presunción emanada de la insinceridad a él atribuida por haber contradicho la informativa producida en el contradictorio la excusa que esgrimiera en indagatoria a la cual se refiriera al interponer su recurso (conf. punto I de este memorial). En todo caso fue invocada como una más de las otras graves presuncio-

nes que los jueces utilizaron para dividir su calificada confesión, entre ellas la de aparentar su crédito con facturas inauténticas, circunstancia ésta que, por sí, resulta incompatible con aquella explicación de descargo.

Por otra parte, del hecho de que la solicitud de reintegro presentada por el procesado no se ajustara al trámite administrativamente reglado a tal fin —entre otras cosas, porque carecía de una detallada liquidación de los gastos cuyo reembolso pretendía—, no se sigue necesariamente que esa liquidación, exponente —según él— de un reclamo por el monto a que tenía derecho y demostrativa de su buena fe, haya existido ni, menos, que hubiere sido maliciosamente ocultada a la justicia al denunciárselo como autor del fraude tentado. Ello, máxime si se tiene en cuenta que las aludidas prescripciones reglamentarias eran flamantes al momento de aquella solicitud, circunstancia que, al par de ser justificativa de su inobservancia puntual por la Administración, es indicativa, precisamente, de que bien pudo iniciarse el trámite sin la existencia de la pretensa planilla de liquidación, por lo que los elementos de juicio ahora acompañados no conducen a conclusión inequívoca sobre el particular, como la afirmada en el recurso.

He anticipado *ut supra* que debía descartarse, además, la concurrencia del restante requisito exigido por el recordado art. 550, inc. 3º, del ordenamiento de rito en materia penal. Pese a que el resultado a que arribara respecto de la ausencia del primero tornaría inoficioso emitir opinión, a título ilustrativo señalo que lo dicho en el párrafo precedente permite desechar, sin duda, la hipótesis de que los nuevos documentos fueran desconocidos hasta el presente por obra de la parte acusadora. Y en cuanto al recurrente, estimo que, en presencia de argumentaciones como las ensayadas a fs. 198 del principal, no parece viable su declarada ignorancia de aquéllos pendiente el proceso, por lo que resulta ajustada la afirmación del a quo en el sentido de que "ningún impedimento ha tenido (él) o su defensa en invocarlos en la etapa procesal oportuna...".

En cuanto al argumento de que las nuevas probanzas llevarían a la evidencia de que el medio empleado en la comisión del delito era inidóneo para que alcanzara consumación, no debe pasarse por alto que el delito imposible no es sino una tentativa punible que tiene por con-

secuencia la disminución de la pena en la forma prevista por el art. 44, último párrafo del Código Penal o, aun la eximición de ella cuando el autor no sea peligroso, pero que no conduce a la declaración judicial de su inocencia.

Más allá de que lo aseverado por el impugnante sea así, lo anotado en el anterior párrafo tiene decisiva importancia para demostrar la improcedencia de la revisión intentada, porque, en lo tocante al objeto impugnable por esta vía, es la regla que debe atacarse "...la condena en su totalidad con respecto al acontecimiento criminoso que la motivó, para eliminar la culpabilidad y no tan sólo para disminuirla..." (Clariá Olmedo, "Derecho Procesal Penal", t. V. pág. 555, Nº 1438, EDIAR, 1966) y esa regla, precisamente, es mantenida por los antiguos códigos procesales argentinos, entre ellos el que rige en el orden nacional, en tanto limitan la nueva prueba a "documentos decisivos" (aut. y ob. cits., pág. 559, Nº 1440).

Si se entendiera, por el contrario, que la postulación del apelante no apunta a un supuesto de delito imposible sino a uno de carencia de tipo por inexistencia de ardid idóneo, estimo que en nada cabría alterar la conclusión lograda en punto a la procedencia del recurso. Así lo pienso, desde que ese mismo planteo fue sometido a los jueces de la causa sin que lo recogieran y, bueno es recordarlo, más allá de que aquéllos hubieran resuelto el punto desacertadamente, éste no es el tipo de error judicial reparable por la vía intentada. Es que, siguiendo el correcto criterio del autor más arriba citado (pág. 556, Nº 1434), "como típicos motivos de la revisión quedan, pues, los errores de hecho en cuanto ponen de manifiesto la injusticia de la condena penal. Este tipo de error judicial es el que se pretende eliminar, pero no en cuanto él fluya del material histórico que tuvo o debió tener en cuenta el juzgador en función de las circunstancias de autos sometidas a su crítica, pues ello destruiría la esencia misma de la cosa juzgada material".

Finalmente, creo del caso dejar puntualizado que del planteo del recurrente (véase, especialmente, lo dicho en los apartados II y III de su escrito inicial —fs. 4 vta./14— así como los capítulos de igual numeración de aquél en que fundamentara su actual apelación) se aprecia su intención de reponer críticas que demostrarían causales de arbitrariedad invalidantes de las decisiones adoptadas en el proceso que se

le siguiera, las que fueran desestimadas por V. E. al conocer de la queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia definitiva (confr. las constancias del expte. 2.890 del registro del tribunal a quo, agregado sin acumular).

En tales condiciones, bajo el ropaje del medio impugnativo excepcional del art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se esconde el propósito de sortear elípticamente la conocida doctrina de esta Corte según la cual no existe recurso de revisión contra los pronunciamientos por ella dictados en una queja por apelación denegada (Fallos: 241:151; 245:185; 249:519; 271:342), ni tampoco procede respecto de sus sentencias el de reposición o revocatoria (Fallos: 256: 529; 267:119; 297:543; 302:1319; sentencia del 12 del corriente en la causa B. 439, L. XIX, "Bernalesa S.R.L. e Hilanderías Gaby Salomón s/quiebra").

En virtud de todo lo expuesto, soy de opinión que la sentencia de fs. 27 debe ser confirmada, con costas. Buenos Aires, 10 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de revisión en autos 2226 bis, caratulados: 'César Otoño García s/infracción art. 174, inc. 5º, en función arts. 172 y 42 del Código Penal' ".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal —Sala II— que no hizo lugar al recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que condenó a César Otoño García a la pena de dos años de prisión —en suspenso —e inhabilitación especial perpetua, como autor penalmente responsable de defraudación a una administración pública en grado de tentativa, se dedujo el recurso de apelación ordinario previsto en los arts. 4º de la ley 4.055 y 24, inc. 3º, del decreto-ley 1.285/58.

2º) Que el apelante fundó su pedido de revisión en lo dispuesto por el art. 551, inc. 3º, del Código de Procedimientos en Materia Penal. A tal efecto acompañó fotocopias no autenticadas de dos órdenes internas y un formulario en blanco que se emplearían en la empresa estatal Y.P.F. para el trámite de reintegro de gastos asistenciales (fs. 1/3), afirmando que ellas resultaban decisivas para la desincriminación del hecho que se le atribuyó.

3º) Que el a quo, al rechazar el planteo, expresó que las citadas fotocopias no autenticadas "al margen de no constituir elementos de convicción referidos en forma directa al ilícito por el que se condenó a García, ningún impedimento ha tenido el nombrado o su defensa en invocarlos en la etapa procesal oportuna, ya que los mismos son de fecha anterior a la iniciación de la causa".

4º) Que el recurrente sostiene que la falta de autenticación es una insuficiencia meramente formal que el a quo pudo subsanar mediante el libramiento de un oficio a Y.P.F., intimando su reconocimiento; y que la presentación de los documentos por la cual solicitó a dicha administración un reintegro de gastos asistenciales carecía de idoneidad para defraudar. Funda esta última aseveración en que, si el diligenciamiento del expediente se hubiera realizado de conformidad con las normas internas de la empresa —cuyas copias acompaña y en las cuales basa el pedido de revisión— la petición habría sido rechazada *in limine* "razón por la cual de ninguna manera hubiera existido perjuicio ni error" (confr. fs. 34/37).

5º) Que aun cuando se otorgara a las fotocopias acompañadas el valor de documentos y se estimara oportuna su presentación, ellos no resultan decisivos para modificar la sentencia de condena dictada a fs. 200/202. En efecto, debe señalarse que los argumentos desarrollados por la defensa respecto de la imposibilidad de inducir a error a la administración en nada modifican el criterio del juzgador sobre la existencia del hecho —tentativa de defraudación— ni la responsabilidad penal que le cupo a García. Este fue condenado porque mediante la presentación de la documentación que corre a fs. 1/4 del expediente administrativo Letra G, Nº 475 de Y.P.F. —agregado por cuerda—, intentó percibir "sumas que no se le debían y que bien sabía que así era". La imposibilidad de inducir al error determinante de la prestación no quita rele-

vancia penal a la acción típica. Aquella sólo influye en la calificación como delito frustrado —tentativa—, o, en su caso, como delito imposible (art. 44, *in fine*, del Código Penal), de modo que los argumentos desarrollados por la defensa no enervan la sentencia de Cámara que se hizo cargo del hecho de que se trataba de un delito frustrado y aplicó la pena según la escala correspondiente al delito en grado de tentativa. En ese sentido, aun cuando la petición de reintegro hubiera sido rechazada *in limine* por no ajustarse a las normas administrativa pertinentes, esa circunstancia no desincriminaría el hecho, en tanto la acción se agotó con la presentación de su solicitud y no perdería su carácter de delito frustrado por mediar dicho rechazo.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 27.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

COMPAÑIA IMPORTADORA Y EXPORTADORA BUENOS AIRES S. R. L. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Y/U OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta tardía la cuestión federal que se plantea en oportunidad de deducir el recurso extraordinario referente a la aplicabilidad al caso de lo dispuesto por el art. 194 de las Ordenanzas de Aduana, que exime al organismo aduanero de toda responsabilidad por pérdidas y averías de merderías pedidas a despachos fiscales pues dicho planteo debió formularse en las instancias ordinarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la demanda por la que se reclamaba

la indemnización de los daños sufridos y del lucro cesante por la destrucción y pérdidas de valor comercial de la mercadería detenida en la Aduana. Ello así, pues el agravio referente a que la mercadería se encontraba en lugar no directamente bajo control del organismo aduanero sino de la Administración General de Puertos, carece de la fundamentación que exige la jurisprudencia de la Corte a los fines de la procedencia del remedio de excepción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó, en lo sustancial, la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda, dedujo la Administración Nacional de Aduanas recurso extraordinario.

En mi opinión, el remedio intentado es procedente en la medida en que ha sido concedido a fs. 326, es decir, exclusivamente respecto de los puntos referidos a la interpretación de normas federales que se exponen en el escrito de fs. 310/314, toda vez que lo resuelto respecto de ellos resulta contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la cual pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 17 de febrero de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Compañía Importadora y Exportadora Buenos Aires S.R.L. c/Administración Nacional de Aduanas y/o Administración General de Puertos s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el 19 de octubre de 1965 se comprometieron los despachos Nros. 90.301 y 90.302, relativos a la importación de 36 fardos de pelo de alpaca de origen animal consignados a la Compañía Importadora y Exportadora Buenos Aires S.R.L., que fueron detenidos por la Aduana a raíz de haber descubierto diferencias de valor entre lo manifestado y las facturas. Ante la presunta evasión de divisas las actuaciones se remitieron al Banco Central de la República Argentina para que tomara la intervención correspondiente; la demora en los trámites dio lugar a que la importadora promoviera el recurso de amparo previsto por los arts. 151 y 152 de la ley 11.683 (t. o. en 1968 entonces vigente), cuya resolución favorable fijó un plazo para que se diera curso a los despachos; producida la contraverificación de la mercadería en el año 1969, se acreditó su destrucción y falta de valor comercial.

2º) Que la importadora demandó a la Administración Nacional de Aduanas y a la Administración General de Puertos reclamando la indemnización de los daños sufridos y del lucro cesante, pretensión que fue admitida en la sentencia de primera instancia en cuanto condenó al organismo aduanero a pagar la suma fijada por tales conceptos, con más intereses y las costas del juicio. Esta resolución fue confirmada, en lo que al caso interesa, por el fallo que dictó la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, contra el que se interpuso recurso extraordinario, que fue concedido sólo en lo atinente a los agravios que versan sobre la inteligencia de normas federales.

3º) Que la representación fiscal sostiene que no puede responsabilizarse a su mandante por los daños y perjuicios en razón de no haber comercializado la mercadería sujeta a deterioro, pues del art. 106 de la Ley de Aduana no surge que estuviera obligada a hacerlo. Al respecto corresponde señalar que en el caso no existe divergencia en cuanto a los alcances atribuidos al precepto citado, habida cuenta de que el a quo interpretó que la Aduana "estaba autorizada aunque no obligada" a comercializar la mercadería y que esa facultad no fue ejercida, para concluir —con base en otros argumentos no impugnados— que debía desestimarse la apelación.

4º) Que por otra parte, la recurrente invoca que en el *sub lite* resulta aplicable lo dispuesto por el art. 194 de las Ordenanzas de Aduana, que exime al organismo aduanero de toda responsabilidad por pérdidas y averías de mercaderías pedidas a despachos directo en los almacenes fiscales, régimen que amparaba a las involucradas en el caso. Dicho planteo no es susceptible de análisis por la vía intentada, pues al no haberse formulado en las instancias ordinarias, su introducción en este estado del proceso resulta tardía (Fallos: 275:97; 278:35; 300: 916; 301:424).

5º) Que, por último, el agravio referente a que la mercadería se encontraba depositada "en lugar no directamente bajo control" de la Aduana sino de la Administración General de Puertos, carece de la fundamentación que exige conocida jurisprudencia de la Corte a los fines de la procedencia del recurso que prevé el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 273:66; 275:215; 287:230; 300:656).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 310/314, en cuanto fue concedido. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

ORLANDO MAURICIO CORVALAN v. JOSE VAINSTEIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Cobro de pesos.

Teniendo en cuenta que la naturaleza de la obligación objeto del litigio —cobro de pesos por vía de repetición— no es de carácter laboral, es competente la justicia civil, y no la del trabajo; máxime si el eventual crédito que surja del cumplimiento de la condena pronunciada en sede de este fuero, no constituye un supuesto de "perpetuatuio jurisdictionis", ya que la originaria y excepcional ha quedado agotada en aquel proceso al pagarse la suma de dinero a que fueran condenados los demandados; máxime

no tratándose del supuesto contemplado en el art. 501, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial —ejecución de sentencia—, sino del cumplimiento de obligaciones que el actor reclama al accionado en virtud de la responsabilidad solidaria existente entre ambos, ni tampoco se dan los supuestos de los arts. 6º y 188 y siguientes del Código citado (1).

LA BASKONIA S. A.
v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto —por tratar aspectos no considerados con anterioridad— la sentencia que aprobó "en cuanto ha lugar por derecho la liquidación" presentada por la actora. Ello así, pues al efectuar el depósito de los renglones que integraban la indemnización otorgada por la alzada, la demandada hizo reserva expresa de repetir los ítems que había impugnado en la apelación del art. 14 de la ley 48, con lo cual utilizó una prerrogativa jurídica necesaria para evitar que su posterior recurso directo pudiera verse perjudicado, por lo que la condición a que se sujetó el pago efectuado no importó retacear el derecho de la propietaria a cobrar su legítima acreencia constituyendo tal modalidad sólo el medio apropiado para hacer compatible el ejercicio de los derechos de fondo con el de defensa en juicio, sin que por esa razón pudiera hablarse de pago parcial o restringido en su eficacia cancelatoria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de V. E. en virtud del recurso extraordinario deducido a fs. 1098/1103 por la apoderada de la Municipalidad demandada contra la resolución dictada a fs. 1070 por la Cámara Nacional en lo Civil, Sala B, con la cual se confirmó el auto aprobatorio de una liquidación practicada por la actora, que el juez de primera instancia había admitido en cuanto hubiere lugar por derecho (fs. 1001).

---

(1) 7 de junio.

Se agravia la recurrente porque considera arbitraria y violatoria de las garantías constitucionales de la propiedad y defensa en juicio, a la resolución que impugna, en tanto de sus términos se desprende que la Cámara desconoció efectos cancelatorios al pago efectuado por su parte a fs. 830, mediante el depósito en autos del monto total emergente de la sentencia que había puesto fin al litigio. Advierte que recién en la alzada se resolvió la falta de eficacia del pago en cuestión, pues el tema no había sido debatido en la instancia precedente y tuvo una decisión sorpresivamente arbitraria por la Cámara. Sostiene, en síntesis, que el argumento expuesto por el tribunal para arribar a la solución que impugna, basado en que el aludido depósito había sido condicionado al resultado de un recurso extraordinario interpuesto por la Comuna, que se encontraba pendiente de decisión, importa desconocer la jurisprudencia de esta Corte en la materia y constituye una afirmación dogmática que no proporciona fundamento suficiente a la resolución en examen.

Sin perjuicio de la naturaleza de la cuestión de que se trata, regida por normas de derecho procesal y común, tópicos que por regla exceden el marco del recurso que prevé el art. 14 de la ley 48, pienso que asiste razón a la apelante en sus agravios y existe en la causa materia federal que justifica su revisión por V. E., al haber omitido considerar el tribunal circunstancias decisivas que le fueron sometidas en el memorial presentado por la apelante, conducentes para la decisión.

En efecto, la reserva efectuada por la apoderada de la Municipalidad en el escrito de fs. 830 con que acompañó su depósito, resultaba indispensable, según conocida doctrina de V. E. que cita la apelante, a fin de no frustrar el trámite del recurso extraordinario que entonces se hallaba pendiente de decisión y que fue finalmente acogido —en parte— por esta Corte, tal como surge de fs. 935/936. De ningún modo podría entenderse tal reserva, sólo dirigida a los rubros que habían sido materia de la apelación extraordinaria, como un condicionamiento general que obstaba al retiro de las sumas depositadas, para lo cual había prestado la depositante su expresa conformidad en el mismo escrito.

Por otra parte, observo que la actora, en el "otro sí digo" de fs. 830 vta., no obstante afirmar que no aceptaba el pago con respecto a los rubros materia de reserva, solicitó a todo evento la inversión de los

fondos respectivos en depósitos a plazo fijo renovables en el Banco de la Nación Argentina, lo que fue dispuesto por el juez de primera instancia a fs. 832, sin prevención alguna. En rigor, tal petición subsidiaria, su acogimiento por el Juzgado y su inmediata ejecución (fs. 862), todo lo cual quedó consentido en autos, cabe interpretarlos como una disposición de los fondos por la parte actora, que comprometía su posterior intento de restar eficacia al pago efectuado, toda vez que no cabe admitir que dicha parte pudiera luego obrar en contradicción con sus propios actos precedentes.

Aunque lo expuesto hasta aquí basta, a mi juicio, para admitir la queja, observo aun que las alusiones del a quo relativas a la presunta ignorancia de la actora acerca de los rubros alcanzados por el recurso extraordinario en trámite al hacerse el depósito, y a que dicha parte actora no se encontraba obligada a recibir un pago parcial, no se adecuan a los antecedentes del proceso ni prestan fundamento eficiente a la decisión adoptada. La primera, porque la presentación conjunta de fs. 830/831, donde se hace mención del recurso federal pendiente, fue posterior a éste (fs. 822/824). La segunda, porque el *quantum* depositado no suscitó objeción alguna en el "otro sí digo" de fs. 831 vta., donde sólo se invocó la ya citada "reserva" de la depositante como causa de oposición al pago efectuado.

Por las razones expuestas, estimo que corresponde admitir esta presentación directa y, en consecuencia, dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido a fin de que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 2 de marzo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa La Baskonia S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmatorio del auto de primera instancia que aprobó "en cuanto ha lugar por derecho la liquidación"

presentada por la actora, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta presentación directa.

2º) Que las objeciones de la apelante suscitan cuestión federal para su examen por esta vía, pues ni la oportunidad en que fue dictada la sentencia interlocutoria ni la índole del tema planteado, resultan óbices decisivos para abrir el recurso e impedir que, a través de una decisión que desvirtúa el sentido de la reserva de derechos, el tribunal cause a la parte un agravio de imposible reparación ulterior.

3º) Que, en efecto, al efectuar el depósito de los renglones que integraban la indemnización otorgada por la alzada, la demandada hizo reserva expresa de repetir los ítems que había impugnado en la apelación del art. 14 de la ley 48, con lo cual utilizó una prerrogativa jurídica necesaria para evitar que su posterior recurso directo pudiera verse perjudicado en los términos de Fallos: 297:40.

4º) Que, en consecuencia, la condición a que se sujetó el pago efectuado a fs. 830, en manera alguna importó retacear el derecho de la propietaria a cobrar su legítima acreencia; tal modalidad sólo constituyó el medio apropiado para hacer compatible el ejercicio de los derechos de fondo con el de defensa en juicio, sin que por esa razón pudiera hablarse de pago parcial o restringido en su eficacia cancelatoria.

5º) Que, en las condiciones señaladas, la resolución en examen trata aspectos no considerados con anterioridad en la sentencia y lo hace con lesión a los derechos superiores invocados (art. 15, ley 48), por lo que impone admitir la queja y dejar sin efecto el pronunciamiento.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

JUAN CARLOS MENDEZ y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al imputado por el delito de estafa a una administración pública en concurso ideal con estafa a una institución privada. Ello así, si el a quo omite considerar el informe del INOS, en el que dicho organismo afirma no haber sido víctima de delito alguno con relación al subsidio otorgado para la compra y refacción de un sanatorio, que le fue reintegrado luego de la revocación dispuesta, lo cual es decisivo para descalificar la condena que se le impuso en orden a la defraudación al ente oficial; y si se tiene en cuenta que la calificación legal de la conducta del prevenido se estima como un solo hecho que abarca —en concurso ideal— dos actos defraudatorios en perjuicio de intereses públicos y privados, la conclusión a que se arriba torna inoficioso el tratamiento de los demás agravios (1).

DOROTEA ALONSO de BOTTINI v. CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS y PENSIONES del PERSONAL del BANCO de la PROVINCIA de BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que reconoció derecho previsionario a quien se hallaba separada del causante en los términos del art. 67 bis de la ley 2.393. Ello así, pues dicha solución constituye una exégesis posible de la citada disposición de derecho, emitida por los jueces dentro de las facultades que les son propias, situación que cabe hacer extensiva al criterio respecto de la aplicación de las leyes previsionales locales —art. 61, inc. d), de la ley 5.678 de la Provincia de Buenos Aires—; máxime si lo decidido tiende a mantener a la peticionante en la situación asistencial que venía gozando en vida del causante —pues se había dejado a salvo su derecho a recibir alimentos— y que no se ve razón para que sea modificada ya que no se advierte que la solución dada por el a quo debilite la protección constitucional de la familia.

---

(1) 7 de junio. Fallos: 295:120, 351; 296:346.

JUBILACION Y PENSION.

La sentencia que reconoce derecho pensionario a la cónyuge supérstite quien se hallaba separada del causante en los términos del art. 67 bis de la ley 2.393 es fruto de una exégesis posible de dicha oposición y no sólo guarda vinculación con la garantía de la igualdad sino que tampoco puede alegarse que produzca un perjuicio económico al órgano previsional, cuyas obligaciones futuras no serán mayores que las que afrontaba en vida del causante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con base en los fundamentos que ilustran su extenso fallo, reconocieron a la titular, que se hallaba separada judicialmente del causante y en concurrencia con un hijo extramatrimonial de éste, derecho pensionario.

Es de señalar, que su pretensión había sido rechazada en sede previsional por su condición de cónyuge separada en los términos del art. 67 bis de la ley 2.393, ya que el art. 61, inc. d) de la ley 5.678 aplicable en la especie, negaba el beneficio al cónyuge culpable del divorcio o separación y porque dicho impedimento, según las autoridades administrativas, no podía ser obviado por el hecho de haberse dejado expresamente a salvo, durante el trámite de la separación, su derecho a percibir alimentos.

Contra aquella sentencia interpuso el representante del organismo previsional recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

En su presentación, se agravia, en síntesis por entender que la solución otorgada al caso, es contraria a la doctrina sostenida por el Tribunal de V. E. en causas similares, pues no sólo desconoce las garantías constitucionales de protección a la familia y de igualdad ante la ley, sino que, además, menoscaba el patrimonio del organismo que representa que se ve obligado a soportar una carga que no le es impuesta por ley, vulnerándose así, los derechos garantizados por los arts. 14 nuevo y 17 de la Ley Fundamental y 9º y 27 de la Constitución de la Provincia.

Impugna, también, y con base en la garantía de la defensa en juicio, lo manifestado por los jueces respecto a que la materia a decidir en la causa resultaba ajena a la competencia extraordinaria de V. E., pues considera que tal afirmación constituyó un "arbitrario prejuzgamiento" acerca de la procedencia del remedio federal que articula el que, por lo demás, a su criterio, es viable por presentarse en el *sub lite* una cuestión que implica gravedad institucional.

Por todo ello, solicita que V. E. revoque la sentencia que impugna y ordene al tribunal local el dictado de una nueva de conformidad con las pautas que se establecieran en Fallos: 301:460.

Considero que lo resuelto en autos, reconocimiento pensionario a la cónyuge supérstite que se hallaba separada del causante en los términos del art. 67 bis de la ley 2.393, solución a la que arribaron los jueces de la causa merced a la inteligencia que otorgaron a dicha norma y a las pautas hermenéuticas a las que, a su criterio, debe quedar sujeta la aplicación de las leyes jubilatorias locales, configura una cuestión que no puede ser revisada en la instancia.

Ello así, en tanto aquel razonamiento se muestra como una exégesis posible de la citada disposición de derecho común, emitida por los magistrados dentro de facultades que les son propias, situación ésta que cabe hacer extensiva al aludido criterio respecto de la aplicación de las leyes previsionales locales y ambos juicios, que cuentan con suficientes fundamentos, no han sido cabalmente controvertidos por el apelante.

Por lo demás y como lo decidido, en definitiva no es sino mantener a la peticionante en la situación asistencial que venía gozando en vida del causante, y que no se ve razón atendible para que sea modificada como pretende el recurrente, ya que tampoco se advierte que la solución dada por el a quo debilite la protección constitucional de la familia (arg. disidencia de los doctores Elías P. Guastavino y Pedro J. Frías, en Fallos: 301:460).

Además, y como tal solución, repito, es fruto de una exégesis posible de la citada disposición de la Ley de Matrimonio Civil efectuada por los jueces de mérito, lo resuelto no sólo guarda vinculación con la garantía de la igualdad sino que tampoco puede alegarse que produzca

un perjuicio económico al órgano previsional, cuyas obligaciones futuras no serán mayores que las que afrontaba en vida del causante.

Habida cuenta de ello y como cabe descartar, por su falta de motivación, el agravio referido al supuesto prejuzgamiento del a quo, considero que en el *sub lite* no se configura el extremo que aduce el apelante, razón por la cual, a mi juicio, no cabe prescindir de los límites dentro de los cuales V. E. debe ejercer su jurisdicción cuando conoce por la vía extraordinaria.

Opino, por ello, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 21 de marzo de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Alonso de Bottini, Dorotea c/Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y hace suyos por razones de brevedad, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

HUGO E. DE BENTO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión que no hace lugar a la reapertura del proceso criminal no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, requisito del que no cabe prescindir aunque se invoque arbitrariedad o se citen cláusulas constitucionales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que rechazó el pedido de reapertura del sumario formulado por el querellante no posee, como regla, el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, máxime si no se aprecian en el caso particularidades que autoricen una excepción a tal principio (Voto del doctor Enrique S. Petracchi) (2).

PEDRO MADEDDU Y CÍA. S. R. L. v. ACEITERA GENERAL DEHEZA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la improcedencia del reclamo de los certificados finales de obra adeudados y a la del lucro cesante ocasionado a raíz de la paralización de la construcción dispuesta por la comitente, así como a las consecuencias derivadas del incumplimiento de los plazos estipulados remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la apelación extraordinaria (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la sentencia está suficientemente fundada en una interpretación razonada de las cláusulas contractuales y de la conducta posterior asumida por

---

(1) 7 de junio. Fallos: 276:306; 299:226; 302:325.

(2) Causa: "Italar S. A. c/Tabossi, Gustavo A.", del 16 de septiembre de 1982.

(3) 7 de junio.

las partes, ello excluye su invalidación por arbitrariedad sin que la discrepancia con el criterio de selección y valoración de la prueba y de los informes de los peritos configure una impugnación válida en los términos de la referida doctrina, la cual, por su carácter excepcional, sólo cubre aquellos supuestos en que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La Cámara que dictó la sentencia contra la cual se dedujeron el recurso extraordinario federal y el local de revisión, es el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, sin que pueda asignarse tal carácter al auto interlocutorio mediante el cual se denegó el remedio local mencionado (Voto del doctor José S. Caballero).

KERSZBERG S. A.C. I. y Otros

ADUANA. Importación. Con menores derechos.

La particularidad de revestir, las importaciones que gozan de liberación o de menores derechos, carácter excepcional dentro de las normas y prácticas aduaneras, justifica los diversos recaudos impuestos para asegurar que los bienes importados cumplan el fin previsto al acordarse la franquicia, y la aplicación de sanción no sólo a quienes los distraen a un uso diverso al privilegiado, sino también a aquellos a quienes se les transmite la mercadería, conociendo o debiendo conocer ambos las restricciones que la afectan.

ADUANA. Importación. Con menores derechos.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —por entender que los preceptos del Código Aduanero no incriminan a los transmitentes de la mercadería en infracción, y la conducta reprochada a la firma no encuadra en el art. 172, 2º párrafo, de la Ley de Aduana, ni en el art. 965, inc. b), de aquel Código, toda vez que sólo el beneficiario es quien puede dejar de cumplir la condición sobre cuya base se hubiera otorgado la franquicia— absolvió a una empresa de las sanciones aplicadas por la Aduana. Ello así, pues la posibilidad de aplicar las sanciones previstas en el art. 965 del Código Aduanero al tercero autorizado a introducir la mercadería

---

[1] Fallos: 300:83; 303:919; 302:175.

que omite entregarla al titular de la franquicia, resulta una necesaria implicancia del criterio de reprimir a quien no satisface la exigencia a la que se supeditó la excepción o el estímulo acordados, habida cuenta de que sobre el primero pesa una responsabilidad no menos relevante que la que incumbe al segundo en relación con el logro de la finalidad perseguida al concederse el beneficio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó lo decidido por el Tribunal Fiscal en cuanto había dejado sin efecto la resolución aduanera cuestionada, dedujo el apoderado de la Administración Nacional de Aduanas recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 100.

En primer término, debo señalar que el remedio intentado es formalmente procedente, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal, y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, los agravios propuestos guardan analogía con las cuestiones objeto de mi dictamen de fecha 4 de julio de 1983 *in re* K. 70 "Kerszberg S.A.C.I. y O. s/apelación" oportunidad, en la que sostuve, que en la descripción del ilícito que la Ley de Aduana contemplaba anteriormente en el art. 172, su párrafo 6º mencionaba como responsables tanto al tenedor de la mercadería como a los sucesivos transmitentes por cualquier título, sujetos, éstos, que no se encuentran referidos en el art. 966 del Código Aduanero. Así como también que, tal circunstancia resulta explicada en la exposición de motivos de la nueva norma, la que señaló que "en cuanto a los sujetos susceptibles de ser alcanzados por la sanción, se introduce una variante con respecto al tenedor en plaza de la mercadería beneficiada. Si se trata de una transgresión de fondo, aquel que detente en su poder mercadería respecto de la cual no se hubiera cumplido la obligación que condiciona el otorgamiento del beneficio será solidariamente responsable con el autor del ilícito...".

Puntualicé en esa ocasión que, de los tiempos de verbos utilizados en la descripción de la figura punible y en la exposición de motivos, puede inferirse que la intención del legislador fue sancionar al tenedor actual de la mercadería, es decir, al momento de constatarse el ilícito, inteligencia que tornó razonable la eliminación de toda referencia a los "sucesivos transmitentes" que se ha operado en el Código Aduanero.

Por ello, opino que sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión como queda expuesta, y atento a lo resuelto por V. E. en el precedente citado, correspondería decidir, dada la similitud de la situación, como esa Corte en dicho caso lo ha hecho. Buenos Aires, 26 de octubre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Kerszberg S.A.C.I. y Directores s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que los arts. 3º, 5º y 6º del decreto 751/74, reglamentario de la ley 20.545, facultaron al Ministerio de Economía para establecer, modificar o eliminar posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.) sujetas al otorgamiento de licencias arancelarias, las que sólo podría concederse a usuarios directos de los bienes, motivo por el cual son intransferibles. El aludido régimen imponía, asimismo, la comprobación del destino de la mercadería y permitía efectuar las importaciones correspondientes en forma directa o por intermedio de terceros.

2º) Que en virtud de un convenio con Plastiplast S.R.L., la firma Kerszberg S.A.C. e I. entregó a la primera una partida de polietileno de su propiedad y, con apoyo en el régimen mencionado precedentemente, importó como tercero, al amparo de la licencia arancelaria de la cual era titular la primera, mercadería semejante a la referida que luego guardó para sí, reponiendo de tal manera sus primitivas existencias del producto.

3º) Que por considerar que las conductas descriptas resultaban punibles por el art. 172 de la Ley de Aduana, la Administración Nacional de Aduanas aplicó sendas multas a ambas empresas así como a sus directivos; imputación de la cual el Tribunal Fiscal de la Nación posteriormente absolvió a Kerszberg S.A.C.I. en pronunciamiento confirmado por la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal.

4º) Que ambos tribunales consideraron que la solución alcanzada respecto a Kerszberg S.A.C. e I. se imponía luego de comenzada la vigencia del Código Aduanero en virtud de la disposición contenida en su art. 899, pues los preceptos de aquél no incriminan a los transmitentes de mercadería en infracción, y la conducta reprochada a la firma no encuadra en el art. 172, 2º párrafo, de la Ley de Aduana, ni en el art. 965, inc. b), del nuevo código, toda vez que sólo el beneficiario es quien puede dejar de cumplir la condición sobre cuya base se hubiera otorgado la franquicia.

5º) Que contra esa decisión el representante del organismo fiscal interpuso recurso extraordinario, remedio que resulta procedente ya que se controvierte la interpretación de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

6º) Que como lo advirtió esta Corte anteriormente, la particularidad de revestir, las importaciones que gozan de liberación o de menores derechos, carácter excepcional dentro de las normas y prácticas aduaneras, justifica los diversos recaudos impuestos para asegurar que los bienes importados cumplan el fin previsto al acordarse la franquicia, y la aplicación de sanción no sólo a quienes los distraen a un uso diverso al privilegiado, sino también a aquellos a quienes se les transmite la mercadería, conociendo o debiendo conocer ambos las restricciones que la afectan (sentencia del 3 de noviembre de 1983 en los autos "Kerszberg S.A.C.I. y D. s/recurso de apelación").

7º) Que los arts. 965 y 966 del Código Aduanero configuran expresión concreta de las circunstancias señaladas, en la medida en que reprimen al sujeto que no cumple con el deber que hubiera condicionado el otorgamiento de un privilegio y, en forma solidaria con aquél, a todo el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comercia-

les o industriales mercadería beneficiada, respecto de la cual no se hubiere cumplido la carga referida.

8º) Que en mérito de lo expuesto, las objeciones que la apelante formula al fallo recurrido son atendibles, pues la posibilidad de aplicar las sanciones previstas en el art. 965 del Código Aduanero al tercero autorizado a introducir la mercadería que omite entregarla al titular de la franquicia, resulta una necesaria implicancia del criterio de reprimir a quien no satisface la exigencia a la que se supeditó la excepción o el estímulo acordados, habida cuenta de que sobre el primero pesa una responsabilidad no menos relevante que la que incumbe al segundo en relación con el logro de la finalidad perseguida al concederse el beneficio.

9º) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, con la salvedad de que ello no importa abrir juicio sobre la decisión final del litigio (art. 16, 1ª parte, de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 197/198. Costas por su orden en atención a la complejidad del problema controvertido. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

José S. Caballero — Augusto C. J. Belluscio — Enrique S. Petracchi.

GENARO GARCIA Ltda. S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma exigido por la Corte los agravios basados en la pretensión de ciertas defensas si la recurrente no formula una crítica concreta y razonada al motivo que el a quo invocó para soslayar el tratamiento de aquéllas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Corresponde rechazar las objeciones referidas a la determinación del momento a partir del cual debería considerarse incursa en mora a la apelante en función de la actitud que adoptó frente a los criterios de la administración fiscal relativos al tributo destinado a la Dirección Nacional de Vialidad, si aquéllas no remiten a la interpretación de las disposiciones de la Ley de Aduana referentes a la extinción de las obligaciones tributarias y a las consecuencias de su incumplimiento, sino al examen de una cuestión de hecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido es formalmente procedente, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 29 de febrero de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1984.

Vistos los autos: "S.A. Genaro García Ltda. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal modificó parcialmente el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, y declaró que los intereses cuyo pago había intimado la Administración Nacional de Aduanas deberán considerarse adeudados a partir de la vigencia de la resolución 521/79 de este último organismo.

2º) Que contra la decisión referida la actora interpuso recurso extraordinario, a través del cual tacha de arbitraria la sentencia por no haberse pronunciado sobre las defensas sustentadas en la improcedencia del pago de intereses, pues no le correspondía satisfacer el gravamen, y en la ilegitimidad de la resolución 521/79; y aduce, finalmente, no ser deudora de suma alguna en tal concepto, ya que ingresó el tributo dentro del plazo que le fue otorgado en la intimación que se le cursó con arreglo al procedimiento impuesto por la resolución citada.

3º) Que los agravios basados en la preterición de ciertas defensas no satisfacen el requisito de fundamentación autónoma que esta Corte ha exigido reiteradamente, ya que la recurrente no formula una crítica concreta y razonada al motivo que el a quo invocó para soslayar el tratamiento de aquéllas (Fallos: 255:182; 263:243; 278:121; 289:200; 299:258; 302:884).

4º) Que las restantes objeciones que se exponen en el escrito respectivo no son susceptibles de análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48, pues no remiten a la interpretación de las disposiciones de la Ley de Aduana referentes a la extinción de las obligaciones tributarias y a las consecuencias de su incumplimiento, sino al examen de una cuestión de hecho, como lo es la que consiste en determinar el momento a partir del cual debería considerarse incursa en mora a la apelante en función de la actitud que adoptó frente a los criterios de la administración fiscal relativos al cobro del tributo destinado a la Dirección Nacional de Vialidad (Fallos: 276:311; 300:1163; 303:740).

5º) Que las consideraciones finales que se vierten en el recurso tampoco satisfacen la exigencia mencionada en el considerando 3º, toda vez que no destacan el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el a quo y las garantías constitucionales cuyo amparo la apelante reclama (Fallos: 270:176; 300:656; 302:1171).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 103/111. Con costas.

José S. Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto C. J. Belluscio — Enrique S. Petracchi.

MARCELO EDUARDO BOMBAU

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La jurisdicción originaria de la Corte comprende a los embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros (art. 101 de la Constitución Nacional). Toda vez que esta limitación no es susceptible de extensión legislativa, los privilegios diplomáticos de que pudieran hallarse munidos los funcionarios de un organismo internacional (confr. art. V, sección 18, inc. a), de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas) no pueden alterar dicha competencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

No habilita la jurisdicción originaria de la Corte el privilegio que el art. II, sección 2, de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas reconoce a los bienes de ésta. Ello así, porque si los Estados extranjeros no revisten calidad de aforados a los efectos del art. 101 de la Constitución Nacional, no puede encontrarse en mejor situación ni gozar de mayores privilegios un organismo internacional creado por voluntad de esos Estados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Tanto en el caso de que el automotor que habría cometido la infracción municipal perteneciese a un particular, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados —o a uno de los funcionarios de su Oficina—, como a la Organización de las Naciones Unidas, la Corte no se halla habilitada para conocer en la causa, que deberá ser remitida al organismo competente para que resuelva, en su caso, lo concerniente a la existencia y alcances de las inmunidades y privilegios de que pudiere gozar esa entidad internacional o sus funcionarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fs. 7/8 se desprende, a mi juicio, la inmunidad para los bienes de las Naciones Unidas dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea.

En tales condiciones, pienso que el conocimiento de la presente denuncia por mal estacionamiento de un automotor perteneciente a un miembro de dicha organización —el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados— compete a la jurisdicción originaria de V.E.

Sin embargo, en atención a lo tradicionalmente resuelto por el Tribunal frente a problemas similares, en el sentido de que tratándose de un hecho sin importancia que sólo configura una infracción a las ordenanzas sobre estacionamiento de vehículos en la vía pública, cometido con el automóvil de un agente diplomático de un país extranjero, corresponde disponer el archivo de la causa (Fallos: 241:404 y posteriores), pienso que no existe mérito para la prosecución del proceso y que debe procederse en la forma señalada. Buenos Aires, 16 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Bombau, Marcelo Eduardo s/denuncia infracción municipal cometida por conductor chapa O.I. 2717".

Considerando:

1º) Que es objeto de las presentes actuaciones el juzgamiento de la infracción municipal que se habría cometido con el automóvil chapa patente O.I. 2717, de la cual da cuenta el acta de comprobación de fs. 11. Según el informe producido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, dicho vehículo "está patentado para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados" (fs. 30).

2º) Que según el art. 136, párrafo tercero, de la ordenanza municipal 37.414 que rige en el caso, para la aplicación de las penalidades correspondientes a las faltas contra el tránsito "se considerará responsable de la infracción de que se trate al propietario del vehículo empleado para cometerla cuando no se identificare al conductor, salvo prueba en contrario".

3º) Que la falta de certificación sobre la titularidad del dominio del rodado de que se trata, no empece a que esta Corte resuelva sobre su competencia con los elementos con que cuenta hasta el presente. En efecto, tanto en el caso de que el automotor perteneciente a un particular, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados —o a uno de los funcionarios de su Oficina—, como a la Organización de las Naciones Unidas, el Tribunal no se hallaría habilitado para conocer en la causa.

4º) Que, en tal sentido, cabe recordar que la jurisdicción originaria de esta Corte comprende a los embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros (art. 101 de la Constitución Nacional). Toda vez que esta limitación no es susceptible de extensión legislativa, los privilegios diplomáticos de que pudieran hallarse munidos los funcionarios de un organismo internacional (confr. art. V, sección 18, inc. a), de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas) no pueden alterar dicha competencia (Fallos: 250:774).

5º) Que tampoco habilita la jurisdicción originaria del Tribunal el privilegio que el art. II, sección 2, de la convención citada, reconoce a los bienes de las Naciones Unidas. Ello así por las mismas razones *supra* expuestas; y también porque si los Estados extranjeros no revisten calidad de aforados a los efectos del art. 101 de la Constitución Nacional (Fallos: 304:1495; 305:72; competencia Nº 662, "Aguirre, Raúl Esteban" y causa E. 221, "Embajada de Chile", resueltas el 25 de agosto y el 3 de noviembre de 1983, respectivamente), no puede encontrarse en mejor situación ni gozar de mayores privilegios un organismo internacional creado por voluntad de esos Estados.

6º) Que, en consecuencia, las actuaciones deberán ser remitidas al organismo jurisdiccional con competencia para conocer de ellas, bien entendido que deberá ser éste quien resuelva, en su caso, lo concerniente a la existencia y alcances de las inmunidades y privilegios de que pudieren gozar las Naciones Unidas o sus funcionarios (Fallos: 302:63, y sus citas).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de

la Corte Suprema. Hágase saber y remítase a conocimiento del Juez de Faltas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que por turno corresponda.

José S. Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto C. J. Belluscio — Enrique S. Petracchi.

MARIA ISABEL CHOROBIK DE MARIANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

En tanto no aparece justificada la existencia de algún delito de materia federal que imponga el conocimiento de los tribunales de excepción, resulta competente la justicia ordinaria para conocer de la denuncia referida a la desaparición de menores.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Es competente la justicia federal si los presuntos hechos delictivos denunciados, en atención a la forma en que se habrían cometido, los funcionarios que se encontrarían involucrados y el interés de la Nación en su esclarecimiento, justifican la intervención de ese fuero en el trámite de su investigación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, para resolver el conflicto jurisdiccional suscitado entre el señor Juez Federal de La Plata y el señor Juez en lo Penal de la misma ciudad, es de aplicación lo declarado por V. E. el 19 de mayo de 1983 al dirimir la contienda de competencia trabada en la causa "Sonini, A. R." Comp. 592, L. XIX.

Expresó allí la Corte que cuando no se ha practicado investigación alguna, no resulta posible determinar la existencia de un ilícito, ni saber de que autoridad emanó la orden de detención que se denuncia, con lo que no aparece justificada la comisión de algún delito de materia federal que imponga su conocimiento al fuero de excepción.

Opino, pues, que el señor Juez en lo Penal de La Plata debe conocer del proceso. Buenos Aires, 16 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la ausencia en la causa, hasta el momento, de toda investigación impide determinar la existencia de delitos con relación a las presentaciones efectuadas en autos (fs. 3/4), en las cuales se denunció la desaparición de menores que habría ocurrido en ocasión de los hechos que allí se describen.

En tal estado, razones de economía procesal aconsejan dar intervención a la justicia en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires, en tanto no aparece por ahora justificada la existencia de algún delito de materia federal que imponga el conocimiento de los tribunales de excepción (Sentencia recaída en la causa "Sonini, Alejandro Renato s/ privación ilegítima de la libertad", con fecha 19 de mayo de 1983).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que en estas actuaciones corresponde seguir entendiendo al señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 5 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a quien le serán remitidas. Hágase saber al titular del Juzgado Federal Nº 1 con asiento en la misma ciudad.

JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los presuntos hechos delictivos aquí denunciados, en atención a la forma en que se habrían cometido, como asimismo los funcionarios que se encontrarían involucrados y el interés de la Nación en su esclarecimiento, justifican la intervención de la justicia federal en el trámite de su investigación.

Que corresponde destacar la incuria en que incurrieron los señores magistrados hasta ahora intervinientes, los que no efectuaron medida alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos materia de denuncia, debiendo el señor juez declarado competente arbitrar los medios para acelerar su dilucidación.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que debe entender en estas actuaciones el señor Juez Federal a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a quien se le remitirán los autos. Hágase saber al señor juez a cargo del Juzgado Penal Nº 5 de la misma ciudad.

CARLOS S. FAYT.

ROSA ECHEVERRIA DE ANZORENA
v. ROBERTO MARCOMINI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para que exista un correcto planteo de cuestiones negativas de competencia es preciso que los magistrados se la atribuyan recíprocamente, razón por la cual corresponde remitir las actuaciones al fuero civil y comercial federal, que no tuvo ocasión de pronunciarse en una causa en la que se declaró incompetente la Justicia Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal [1].

---

[1] 12 de junio. Fallos: 296:715; 297:161.

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA v. MARCELINO GODOY Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No corresponde la intervención de la Corte Suprema si la cuestión de competencia planteada entre un juez del fuero civil y otro del comercial fue dirimida por la Cámara del primero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1.285/58 (1).

FIGUEROA HNOS. S. A. C. I. F. A. v. HECTOR ELIAS CABRERA

EXHORTO: Cuestiones de competencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 5º de la ley 17.009, modificado por el art. 4º de la ley 22.172, que rige en materia de exhortos, el juez exhortado debe dar cumplimiento a la orden judicial de secuestro librada en una ejecución prendaria, sin que obste a ello la interposición de un interdicto de retener (2).

JORGE ALFREDO MIRANDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Ausencia con presunción de fallecimiento.

Si la petición —ausencia con presunción del fallecimiento— se funda en el régimen general del Código Civil, no puede imponerse a la peticionante, de oficio, una modificación en la causa *petendi* por la vía indirecta de una declaración de incompetencia, por cuanto no es posible obligarla a acogerse a un régimen especial y transitorio, con presupuestos y efectos diferenciados de la ley común, por el solo hecho de haber exteriorizado una denuncia policial en el lapso durante el cual rigieron simultáneamente las leyes 14.394 y 22.068; máxime que esta última tuvo en mira una situación especial vinculada con el estado de sitio declarado por el decreto 1.368/74 y no importó una derogación del régimen general de la materia.

---

(1) 12 de junio.
(2) 12 de junio. Fallos: 254:95.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Ausencia con presunción de fallecimiento.

Sin perjuicio de la intervención obligada que le corresponda al Ministerio Público por encontrarse comprometidos intereses jurídicos relativos al estado de las personas, la acción por fallecimiento presunto de quien se encuentra comprendido en la situación prevista en la ley 22.068 sólo debe ser solicitada por el Ministerio Público cuando el Estado Nacional pueda tener algún derecho subordinado a la muerte de la persona de que se trate, por darse el caso de los arts. 3588 y 3589 del Código Civil, o sea, a falta de cónyuge o parientes en grado sucesible.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 8 de San Isidro —fs. 22—, como el señor juez a cargo del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contenciosoadministrativo de San Martín —fs. 24 vta.—, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes en estas actuaciones. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia planteado, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1.285/58).

En cuanto al fondo del asunto, es de señalar que la sanción de la ley 22.068 tuvo en mira una situación especial vinculada con el estado de sitio declarado por el decreto 1.368/74, tal como resulta de su artículo primero, y de ningún modo importó una derogación del régimen general establecido por la ley 14.394, incorporada al Código Civil.

La petición de que se trata en la especie se funda en este último régimen legal, y por ende, estimo que no puede imponérsele a la peticionante, de oficio, una modificación en la causa *petendi* por la vía indirecta de una declaración de incompetencia; por cuanto no es posible obligarla a acogerse a un régimen especial y transitorio, con presupuestos y efectos diferenciados de la ley común (ver arts. 22 y 27, inc. 1º de la ley 14.394 y art. 6º de la ley 22.068), por el solo hecho de haber exteriorizado una denuncia policial en el lapso durante el cual rigieron simultáneamente ambas leyes.

Conviene recordar al respecto las instrucciones impartidas por mi antecesor en el cargo, doctor Mario Justo López, a los señores Fiscales de Cámara, con fecha 7 de marzo de 1980, las que en su parte pertinente dicen: "Como bien se sabe, los fines de la institución, legislada originariamente en los arts. 110 y siguientes del Código Civil y con posterioridad en los arts. 15 y siguientes de la ley 14.394, son los de impedir que la incertidumbre sobre la existencia de una persona se traduzca en menoscabo de los intereses jurídicos que han surgido con relación a ella, sean de naturaleza patrimonial (conf. Exposición de motivos de la ley 14.394, Cámara de Senadores de la Nación, 1954, 2, pág. 1131, párrafo 6) o extrapatrimonial, especialmente, en este último caso, los relativos a los derechos de familia. A su respecto, el art. 115 del Código Civil y el art. 17 de la ley 14.394 —para la simple ausencia— autorizan que el pedido sea efectuado por el Ministerio Público, con la particularidad de que el art. 24 de la ley citada subordina la legitimación para pedir la declaración de muerte presunta o 'aquellos que tuvieren algún derecho subordinado a la muerte de la persona de que se trate'. A su vez, el antes mencionado art. 2º de la ley 22.068 contiene sobre el particular una disposición similar a la del texto originario del art. 113 del Código Civil; pero, corresponde destacar que en la nota dirigida al Poder Ejecutivo por los señores Ministros de Justicia y de Interior, poniendo a su consideración el proyecto de la ley 22.068, se expresa que elementales razones de orden obligan de manera concreta definir las situaciones que afligen a cierto número de familias argentinas, motivadas por la ausencia prolongada y el destino de algunos de sus integrantes y resolver los problemas familiares que aquéllas entrañan. Por todo ello —y sin perjuicio de la intervención obligada que le corresponda al Ministerio Público, en los procesos a tramitarse eventualmente, por encontrarse comprometidos intereses jurídicos relativos al estado de las personas—, considero que la acción por fallecimiento presunto de quien se encuentre comprendido en la situación prevista por la ley 22.068 sólo debe ser solicitada por el Ministerio Público cuando el Estado Nacional 'pueda tener algún derecho subordinado a la muerte de la persona de que se trate', esto es, que se dé el caso de los arts. 3.588 y 3.589 del Código Civil o, dicho de otro modo, a falta de cónyuge o parientes en grado sucesible...".

A mayor abundamiento, se puede inferir de la exposición de los

hechos relatados en la demanda que los mismos nada tienen que ver con los motivos y propósitos perseguidos por la ley 22.068, tal como lo señala el señor Procurador Fiscal Federal en su dictamen de fs. 24.

En definitiva, por los precedentes expuestos, opino que procede dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando que compete a la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y en particular en este caso al Juzgado Nº 8 del fuero, el conocimiento de la causa. Buenos Aires, 24 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1984.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y hace suyos *brevitatis causa*, se declara que en la presente causa debe continuar conociendo el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 8 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán las presentes actuaciones. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contenciosoadministrativo Nº 1 de San Martín de dicha provincia.

JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

MIRKO ALBERTO PEÑA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

El delito de tenencia de arma y munición de guerra concurre materialmente con el que pueda haberse cometido para apoderarse de ellas, puesto que la tenencia ilícita del arma y su munición es un delito perma-

nente y el hurto uno instantáneo, de modo que las acciones típicas se superponen parcialmente en el tiempo y sólo coinciden en un momento; por ello, de aplicarse dos sanciones, cada una se referiría a conductas típicas temporalmente diferentes (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

En atención a que las acciones penadas por los arts. 189 bis y 247 bis del Código Penal son de competencia de la justicia federal, por no haberse cometido por el soldado imputado en lugar sujeto a exclusiva jurisdicción militar (art. 108, inc. 2º, de la ley 14.029), no corresponde conocer a su respecto a la justicia castrense, ya que por tratarse de jurisdicciones de distinta naturaleza las reglas de conexidad contenidas en el Código de Procedimientos en Materia Penal no resultan aplicables (2).

JEHUDA NAJGOLDBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que — fundada en que el solicitante no contaba, en la fecha en que dejó de cumplir actividades autónomas en el país, con la edad exigida por el art. 15, inc. a), de la ley 18.038 (t. o. 1974)— rechazó el pedido de jubilación. Ello así, pues el a quo consideró aplicable la doctrina basada en una ley derogada en las condiciones actuales sin dar razón alguna que justifique el mencionado fundamento frente al contenido de la nueva disposición aplicable, la ley 18.038, que no impone la pérdida de la antigüedad ganada bajo su régimen por el hecho de que un afiliado no cumpla actividad en un determinado lapso y, en el caso, el interesado se mostró respetuoso del principio de solidaridad a través del pago de aportes y la cancelación de la deuda (3).

---

(1) 12 de junio. Fallos: 272:14; 282:58; 295:774; 303:2080; 304:289.

(2) Fallos: 284:53; 289:493.

(3) 12 de junio.

FRIGORIFICO MILNUEVE S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las cuestiones relativas a la procedencia o improcedencia de los recursos de carácter extraordinario en el orden provincial son irrevisables, por vía de principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad es restrictiva a su respecto, en virtud de las facultades locales en materia de organización de sus tribunales y de los procedimientos pertinentes (1).

HECTOR MARQUEZ v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó la resolución que había exonerado al recurrente del cargo que desempeñaba. Ello así, pues el a quo tuvo en cuenta la existencia de condena firme en sede penal por el delito de concusión, en tanto tuvo entidad para generar de modo objetivo la desconfianza de sus superiores, y las alegaciones del recurrente no importan una crítica concreta y razonada de los argumentos de la alzada (2).

NICOLAS SCHWINDT v. FATE S. A. I. C. I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

El apartamiento de la doctrina de un fallo plenario dictado por las cámaras de apelaciones constituye cuestión ajena al recurso extraordinario, siempre que la sentencia exhiba fundamentos acordes con la índole y complejidad de las cuestiones debatidas. En el caso, cabe hacer excepción a dicha regla en virtud de la ausencia de fundamentación que permita determinar el criterio seguido por el a quo para dejar de lado la doctrina

---

(1) 12 de junio. Fallos: 279:52, 277, 410; 302:418, 1138.

(2) 12 de junio.

legal aplicable —respecto al modo en que debe calcularse el salario diario a que se refiere el art 11 de la ley 9.688— y, asimismo, por haber omitido pronunciarse sobre las argumentaciones que en tal sentido desarrolló el actor, introducidas oportunamente en la causa y conducentes para la solución del litigio (1).

OLGA MARIA C. OSCAMOU y ACQUISTAPACE y Otro v. MARIA M. CATUOGNO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda que perseguía la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en el inmueble perteneciente a los actores, pues los planteos relativos a la falta de responsabilidad de los apelantes, fundados en la hermenéutica que —a criterio de éstos— corresponde asignar al texto del art. 1.647 del Código Civil, no habilitan la instancia de excepción, pues sólo trasuntan una opinión diversa a la sostenida por el juzgador, insuficiente para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso, o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación (2).

ALFREDO LUIS CHAVEZ v. CONSTRUCTORA NIRECO S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La interpretación de las normas relativas a la tasa de justicia no suscita cuestión federal cuando se discute su aplicación en procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal (3).

---

(1) 14 de junio. Fallos: 264:13, 21, 158; 271:116; 302:422.

(2) 14 de junio. Fallos: 302:1491.

(3) 14 de junio. Fallos: 216:580; 229:678; 242:275; 247:605; 286:287; 287:46. Causas: "Dieser, Matías c/Hulytego S. A.", del 8 de septiembre de 1983, y "Guillén Giménez, Claudio c/Crabel S. A. y otro", del 23 de noviembre de 1983.

MATHIEU NDIKOUEDI y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Es de competencia originaria de la Corte la causa en la que se investigan las lesiones que se habrían causado recíprocamente el Segundo Consejero de la Embajada de la República Gabonesa, su esposa y un ciudadano argentino. Ello así, pues de acuerdo con las constancias de la causa el nombrado en primer término aparece como imputado, por lo que es de aplicación al caso la doctrina según la cual en los sumarios concernientes a embajadores, la jurisdicción de la Corte está limitada a los supuestos en los cuales personas que invisten aquella calidad sean formalmente parte como imputados o querellantes (1).

CARLOS F. CASAL

SUPERINTENDENCIA.

Cuando se reúnen los extremos previstos en el art. 16 del Régimen de Licencias —que establece que no se percibirán haberes durante las ferias judiciales cuando las mismas queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia otorgada sin goce de sueldo— corresponde interpretar que se opera la pérdida de licencia ordinaria comprendida dentro de la mayor concedida sin goce de sueldo, sea para requerir su goce posterior en el caso de quien se reintegra al servicio, como para reclamar su pago compensatorio. En consecuencia, en tanto el solicitante había perdido el derecho a la licencia prevista por el art. 13, no puede reclamar la compensación de haberes fijada por el art. 17, inc. a).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1984.

Visto el presente expediente S-533/84 caratulado: "Casal, Carlos F. s/pago vacaciones no gozadas", y

---

(1) 14 de junio. Fallos: 289:455; 298:786; 303:1765.

Considerando:

1º) Que a fs. 2 se presentó ante la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial el señor Carlos F. Casal, ex empleado de ese Tribunal, solicitando que se le abonara la parte proporcional por vacaciones no gozadas correspondientes al período enero-octubre del año 1982.

2º) Que de conformidad con la certificación obrante a fs. 3, el señor Casal se desempeñó en la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial desde el 25 de noviembre de 1968 hasta el 19 de marzo de 1984, fecha en que se le aceptó la renuncia al cargo. También consta que el agente estuvo con licencia sin goce de sueldo desde el 1º de noviembre de 1982 hasta la fecha de su renuncia.

3º) Que, remitidas las actuaciones a la Subsecretaría de Administración, el señor Prosecretario Jefe a cargo del Departamento de Administración de Personal, se expidió no haciendo lugar a lo requerido por entender que el caso encuadraba en lo preceptuado por los arts. 16 y 17 del Régimen de Licencias (Acordada Nº 34/77). Ante ello el señor Casal interpuso recurso de reconsideración y expresó que su situación se rige por lo dispuesto en el inciso a) del art. 17 de la misma norma reglamentaria que prescribe que los beneficiarios que se mencionan en el art. 1º que se desvinculen por cualquier causa de la administración de justicia tendrán derecho —previa solicitud—, a compensar mediante el pago de haberes las licencias ordinarias no gozadas.

4º) Que el art. 16 del Régimen de Licencias establece que "no se percibirán haberes durante las ferias judiciales cuando las mismas queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia otorgado sin goce de sueldo".

5º) Que, cuando se reúnen los extremos previstos en el considerando anterior, corresponde interpretar que se opera la pérdida de la licencia ordinaria comprendida dentro de la mayor concedida sin goce de sueldo, sea para requerir su goce posterior en el caso de quien se reintegra al servicio, como para reclamar su pago compensatorio en el supuesto de renuncia (resolución 671/78 del expte. S-2.335/78). En consecuencia, en tanto el agente había perdido el derecho a la licencia

prevista por el art. 13, no puede reclamar la compensación de haberes fijada por el art. 17, inc. a).

Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar a la petición formulada a fs. 3.

Regístrese, comuníquese y hágase saber; hecho, archívese.

JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

JUAN JOSE IRIBARREN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Debe seguir conociendo el juez que previno, si las constancias del sumario administrativo no permiten determinar si algún acto de relevancia típica ha tenido ejecución en la Provincia de Buenos Aires y no se ha realizado hasta el momento ninguna investigación judicial tendiente a determinar concretamente la modalidad de la acción imputada a un profesional quien, en ocasión de prestar atención a afiliados al Banco de la Ciudad de Buenos Aires en el consultorio que la institución posee en la Capital Federal, la que reglamentariamente se cumple en forma gratuita, habría obtenido por esas prestaciones la conformidad de sus pacientes asentada en fichas odontológicas perteneciente a la Federación Odontológica de la Provincia de Buenos Aires; las que posteriormente fueron presentadas como facturaciones de honorarios ante el Instituto de Servicios Sociales Bancarios, invocando haber realizado las atenciones en su consultorio particular.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia trabada entre el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 23 y el

señor Juez en lo Penal de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la conducta imputada al doctor Omar Diebold quien, en ocasión de atender a numerosos afiliados al Instituto de Servicios Sociales Bancarios en el consultorio ubicado en el Banco Ciudad de esta Capital, lo que reglamentariamente debía cumplir en forma gratuita, habría obtenido de aquéllos, mediante engaño, la conformidad respecto de facturas de honorarios por prestaciones realizadas, que luego hacía efectivas por intermedio de la Federación Odontológica de la Provincia de Buenos Aires a través del Círculo Odontológico de Lanús.

En tales condiciones, entiendo que tanto en una como en otra jurisdicción se han cumplido tramos típicos de la conducta delictiva que se incrimina y que, en consecuencia, corresponde resolver el conflicto por aplicación de razones de economía procesal (Fallos: 271:396 y posteriores).

Sobre el particular cabe advertir que el imputado tiene domicilio en la localidad de Lanús lo que lleva, de acuerdo con dichas razones, a otorgar el conocimiento del proceso al señor Juez en lo Penal de Lomas de Zamora. Buenos Aires, 9 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 23, como el titular del Juzgado en lo Penal Nº 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para juzgar la conducta que se atribuye al doctor Omar Roberto Diebold. El aludido profesional habría prestado atención a afiliados pertenecientes al Banco de la Ciudad de Buenos Aires en el consultorio del Servicio Médico que la Institución posee en la Capital Federal, la que reglamentariamente se cumple en forma gratuita. Sin embargo, el nombrado Diebold habría obtenido por esas prestaciones la conformidad de

sus pacientes asentada en fichas odontológicas pertenecientes a la Federación Odontológica de la Provincia de Buenos Aires; las que posteriormente fueron presentadas como facturaciones de honorarios ante el Instituto de Servicios Sociales Bancarios, invocando haber realizado las atenciones en su consultorio particular.

Que las constancias del sumario administrativo que corre por cuerda no permiten determinar, al menos por ahora, si algún acto de relevancia típica ha tenido ejecución en la Provincia de Buenos Aires. Por tal razón, no habiéndose realizado hasta el momento ninguna investigación judicial tendiente a determinar concretamente la modalidad de la acción imputada al doctor Omar Roberto Diebold, debe conocer en la causa el juez que previno.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se dispone devolver estas actuaciones al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 23. Hágase saber al titular del Juzgado en lo Penal Nº 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

José S. Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto C. J. Belluscio — Enrique S. Petracchi.

MARTIN MALLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Si el título de crédito —librado por quien invocando la representación de un tercero retiró mercadería de un frigorífico— fue rechazado por encontrarse la cuenta cerrada y, además, por resultar su firmante desconocido, esa sola circunstancia excede las hipótesis descriptas en el art. 302 del Código Penal, y el hecho aparece comprendido por el art. 172 del referido Código. En consecuencia, y en atención a que tanto la entrega del cheque como la de la mercadería habrían ocurrido en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, corresponde intervenir en la causa a los tribunales de esa jurisdicción, pues carecen de relevancia típica los pos-

teriores actos de manipulación de la mercadería cuando el desapoderamiento fraudulento ya se había consumado. (1).

GILBERTO ROMEO MONJE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

En razón del carácter nacional de la autoridad que expidió el certificado que otorga la venia para enajenar los predios ubicados en zonas de seguridad —Comisión Nacional de Zonas de Seguridad— el juzgamiento de su adulteración corresponde a la justicia federal. A ese fuero también debe atribuirse el conocimiento de las adulteraciones que se habrían cometido en el cuerpo de una escritura pública y su respectivo testimonio, toda vez que mediante ellas se ha logrado inscribir una transmisión de dominio eludiendo el control que el decreto 15.385/44 otorga a dicha Comisión, lo que ha entorpecido el buen servicio de esa repartición del Estado (2).

GREGORIO AIZCORBE v. SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien la determinación de los temas comprendidos en la litis remite a cuestiones ajenas a la competencia prevista en el art. 14 de la ley 48, procede que la Corte habilite la instancia si el a quo al rechazar la pretensión indemnizatoria por accidente de trabajo, resolvió que la cuestión derivada de los dichos de los testigos en el sentido que no se pudo usar cierto cabo de seguridad por el peligro que entrañaba la corriente eléctrica, no integraba la litis pues la sentencia excluye de la materia litigiosa un punto que es parte integrante de ella. Ello así, puesto que la falta de empleo de dicho elemento de seguridad se haya traducido o no, en un obrar indebido del trabajador, resulta, entre otros, un carácter constitutivo de la figura jurídica de la culpa aquí controvertida, lo cual, en consecuencia, determina que necesariamente se vea comprendido en la cuestión a decidir.

---

(1) 14 de junio. Fallos: 300:1112.

(2) 14 de junio. Fallos: 303:1299.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala I—, interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 157/65, cuya denegatoria motiva esta presente queja.

A mi modo de ver los agravios que se pretende someter a conocimiento de V. E. sólo trasuntan la discrepancia del apelante con la forma en que el tribunal a quo seleccionó y valoró los elementos probatorios incorporados al proceso y con la solución que dio a los temas planteados sobre la base de una inteligencia posible de disposiciones de derecho común.

Conviene recordar una vez más que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional y no puede requerirse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, pues no busca convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende cubrir defectos graves de fundamentación o de razonamiento, que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 300:982, y sus citas, entre muchos otros).

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Aizcorbe, Gregorio c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, rechazó la pretensión indemnizatoria por accidente de trabajo,

que el actor dedujo con base en el art. 1.113 del Código Civil, por considerarlo culpable del infortunio —defensa opuesta por la demandada— al haber dejado de usar cierto cabo de seguridad. Resolvió, asimismo, que "la cuestión derivada de los dichos de los testigos... en el sentido que no se pudo utilizar la citada soga por el peligro que entrañaba la corriente eléctrica... no integra esta litis y por tanto no puede ser tratada por el Tribunal de Alzada (arts. 277 C.P.C.C.N. y 18 C.N.)".

Este último aspecto dio lugar al recurso extraordinario del vencido, cuya denegación motiva esta queja.

2º) Que si bien dicha apelación remite a cuestiones ajenas como regla, por su naturaleza procesal, a la competencia prevista en el art. 14 de la ley 48, como es la determinación de los temas comprendidos en la litis, procede que esta Corte habilite la instancia atento a la arbitrariedad que se advierte en el caso (Fallos: 300:1015, entre muchos otros).

3º) Que esto es así, pues la conclusión impugnada no se compadece con la antecedente, en tanto excluye de la materia litigiosa un punto que, según la última, es parte integrante de ella.

En efecto, que la falta de empleo del elemento de seguridad mencionado se haya traducido o no, en un obrar indebido del trabajador, resulta, entre otros, un carácter constitutivo de la figura jurídica de la culpa aquí controvertida, lo cual, en consecuencia, determina que necesariamente se vea comprendido en la cuestión a decidir. Adviértese, en este sentido, que mal se podría juzgar el comportamiento descripto, si previamente no se estableciese cuál era aquel al que debió ajustarse, con arreglo a las concretas circunstancias en que tuvo que desarrollarse.

4º) Que, además, corresponde hacer mérito del criterio que las partes siguieron al respecto, demostrado por las modalidades de su actividad procesal. Así, es de subrayar que tanto la prueba producida, cuanto las alegaciones formuladas por aquéllas en las dos instancias, se vincularon con el fondo del tema no admitido por el a quo, revelando así una inteligencia opuesta a la de éste. Asimismo, tal exclusión resultó modificadora de los términos del debate fijados en el fallo de primera instancia, no impugnados por los litigantes.

5º) Que, en consecuencia, debe descalificarse al pronunciamiento apelado como acto judicial, en atención a los fundamentos en que se sustenta, sin que ello importe abrir juicio sobre la suerte definitiva de la causa (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se tiene por procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, por lo que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente. Costas a la demandada (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

TRANSITO JUAN BLANCO v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de amparo por entender que no se hallaban cumplidos los requisitos de admisibilidad que exigen el art. 5º, inc. 3º, del decreto 2.582 y el decreto 1.640 y habida cuenta que en el expediente agregado en esa instancia obraba una presentación del apelante que debía considerarse como un recurso de reconsideración planteado en sede administrativa que obstaba al progreso del amparo. Ello así, pues las consideraciones del a quo no exceden el marco de las facultades que poseen los tribunales provinciales para determinar el alcance de su jurisdicción y la forma de ejercer su ministerio de acuerdo con las normas locales; máxime si lo decidido encuentra suficiente sustento en razones de naturaleza procesal y de derecho público provincial, así como en precedentes jurisprudenciales cuya aplicación al caso no corresponde revisar por la vía que se intenta (1).

---

(1) 14 de junio

OSCAR LUIS CHIODI v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que elevó el monto de la indemnización en favor del expropiado y dispuso que la suma respectiva sería reajustada si la obligación no se cumpliera dentro del plazo establecido. Ello así, pues las objeciones del apelante no demuestran en forma inequívoca la existencia de gravamen, ya que al cubrir al acreedor de las consecuencias perjudiciales del envilecimiento de la moneda que podría producirse durante el término otorgado para el cumplimiento de la condena, el a quo ha encontrado una fórmula que no excede el marco de sus facultades ni causa lesión a los derechos constitucionales invocados (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No cabe atribuir arbitrariedad a la sentencia que elevó el monto de la indemnización en favor del expropiado y dispuso que la suma respectiva sería reajustada si la obligación no se cumpliera dentro del plazo establecido, en tanto se funda en razones suficientes que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional; máxime cuando en el incremento que el a quo otorgó por vía de aclaratoria se volvió a poner énfasis en que la distorsión existente entre los valores inmobiliarios reales y actuales y el aumento experimentado por los índices de precios debía ser valorada, a fin de no beneficiar injustificadamente al expropiado en perjuicio de la comunidad.

MARIA LUISA GERMAIN DE FERNANDEZ GARCIA v. SALERNO HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda respecto de los condóminos de la actora si en el escrito en que se lo interpuso no sólo se omite efectuar un relato de los hechos de la causa, deficiencia que pretende salvarse extemporáneamente en la presentación directa, sino que tampoco se rebaten en forma eficaz

---

(1) 14 de junio.

los argumentos expuestos por la Cámara para arribar a la decisión que se impugna. Ello así, pues el a quo entendió que la permanencia indebida de la locataria en el inmueble y su resistencia a abandonarlo se había sustentado en la prórroga acordada por los apelantes en violación a las formalidades previstas en el contrato de locación y respecto de ello no se observa, ni lo demuestran éstos en el remedio federal, que otras actitudes posteriores a las mencionadas tengan entidad suficiente para desvirtuar la atribución de responsabilidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No existe incompatibilidad en afirmar que se incumplió una cláusula contractual —del contrato de locación— por parte de los recurrentes al aceptar la prórroga del contrato sin las formalidades previstas a tal efecto, para luego sostener que la responsabilidad de éstos no era contractual, pues la primera afirmación hace sustancialmente a la relación locadora y locataria y está destinada a acreditar la ilegitimidad de las pretensiones de ésta, mientras que la segunda se encuentra referida a la relación de los apelantes con la actora de acuerdo a la calidad de condóminos que ellos ostentaban, relación que daba sustento, según la Cámara, a la obligación de reparar los perjuicios ocasionados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el agravio que se relaciona con la violación a la prohibición que establece el art. 2.682, si los apelantes omiten hacerse cargo de lo expuesto por la Cámara, en orden a que la actora habría podido someter a decisión judicial la cuestión referida al alquiler de la cosa en los términos del art. 2.706 del referido Código.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el agravio destinado a demostrar las ventajas de orden patrimonial supuestamente obtenidas por la actora, como consecuencia de la diferencia existente entre el valor del inmueble y el precio obtenido por su venta, lo que permitiría aplicar el principio de la "compensatio lucri cum dammo", si no se controvierte uno de los argumentos del fallo, en el sentido que no se había explicado la incidencia de la ocupación indebida por la locataria en la configuración de tal supuesta ventaja, toda vez que ello exigía la demostración de que, de no haber mediado esta situación el beneficio no se habría obtenido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la conducta de los apelantes en cuanto aceptaron la prórroga de la locación, a la responsabilidad derivada de ello y el perjuicio ocasionado a la actora, a la equiparación con la actitud del condómino que da en alquiler el bien sin conformidad de los demás, a lo inaplicable al caso de la teoría de la compensación del lucro con el daño, y a la fuerza probatoria del peritaje practicado, remite a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y extrañas en principio a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime si lo resuelto cuenta con fundamentos que le brindan apoyo suficiente e impiden su descalificación como acto judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que, en lo que aquí interesa, revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda respecto de los condóminos de la actora, dedujeron éstos recurso extraordinario, cuya denegatoria por el a quo, da origen a la presente queja.

A mi modo de ver, la presentación cuya copia obra a fs. 15/26 no cumplimenta los requisitos de fundamentación autónoma exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada doctrina de V. E.

Así lo considero, pues en el referido escrito no sólo se omite efectuar un relato de los hechos de la causa, deficiencia que pretende salvarse extemporáneamente en la presentación directa de fs. 29/50, sino que tampoco se rebaten en forma eficaz los argumentos expuestos por la Cámara para arribar a la decisión que se impugna.

En efecto, en mi criterio no resulta suficiente para desvirtuar la responsabilidad de los recurrentes que el a quo tuvo por acreditada, la protesta según la cual las afirmaciones del tribunal en el sentido que la actora se había encontrado con un inquilino que, vencido el contrato, no quiso desocupar el inmueble, y que durante el juicio de desalojo los recurrentes no habían tomado abiertamente partido por éste, se apartaban de las constancias de dicho proceso agregado a la causa pues

éstos acreditaban la prescindencia respecto de los condóminos con que se había manejado la actora y el reconocimiento de sus derechos formulados en el mismo.

Ello es así, toda vez que en lo que hace a tal cuestión la Cámara entendió que la permanencia indebida de la locataria en el inmueble y su resistencia a abandonarlo, se había sustentado en la prórroga acordada por los apelantes en violación a las formalidades previstas en el contrato de locación. Respecto de ello, no se observa, ni lo demuestran éstos en el remedio federal que se intenta someter al conocimiento de esta Corte, que otras actitudes posteriores a la mencionada tengan entidad suficiente para desvirtuar aquella atribución de responsabilidad.

En tal orden de ideas, tampoco resultan suficientes para restar virtualidad al argumento antes mencionado, las alegaciones atinentes a la existencia de un mandato recíproco, en la medida en que dicha circunstancia sólo podía influir sobre el fundamento de la obligación de reparar que, según los dichos de los propios apelantes, encontraría en tal caso su origen en un exceso en la ejecución del mandato y no en el incumplimiento de las disposiciones del Código Civil que rigen las relaciones entre los condóminos.

Ello es así, en especial a partir de la falta de razones que demuestren un apartamiento palmario o la interpretación arbitraria por parte del a quo, de las normas legales invocadas para resolver el caso sobre la base de los deberes de los condóminos, máxime, cuando la supuesta contradicción en que habría incurrido el fallo según manifiestan los recurrentes en el punto 11 del acápite I no puede considerarse tal.

Al respecto, no considero que exista incompatibilidad en afirmar que se incumplió una cláusula contractual por parte de éstos al aceptar la prórroga del contrato sin las formalidades previstas a tal efecto, para luego sostener que la responsabilidad de los recurrentes no era contractual, pues la primera afirmación hace sustancialmente a la relación entre locadores y locataria y está destinada a acreditar la ilegitimidad de las pretensiones de ésta, mientras que la segunda se encuentra referida a la relación de los apelantes con la actora de acuerdo a la calidad de condóminos que ellos ostentaban, relación que daba sustento, según la Cámara, a la obligación de reparar los perjuicios ocasionados.

En lo que hace al agravio que se relaciona con la violación a la prohibición que establece el art. 2.682, el recurso omite hacerse cargo de lo expuesto por la Cámara, en orden a que la actora habría podido someter a decisión judicial la cuestión referida al alquiler de la cosa en los términos del art. 2.706 del Código Civil.

De igual defecto adolece la queja destinada a demostrar las ventajas de orden patrimonial supuestamente obtenidas por la actora, como consecuencia de la diferencia existente entre el valor del inmueble y el precio obtenido por su venta, lo que permitiría aplicar el principio de la *compensatio lucri cum damno,* ya que no controvierte uno de los argumentos del fallo, en el sentido que no se había explicado la incidencia de la ocupación indebida por la locataria en la configuración de tal supuesta ventaja, toda vez que ello exigía la demostración de que, de no haber mediado esta situación, el beneficio no se habría obtenido.

Por ello, opino que no debe hacerse lugar a la queja. Buenos Aires, 23 de marzo de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Roberto Salerno y Nelly Esther Salerno de Vara en la causa Germain de Fernández García, María Luisa c/Salerno Hnos. S.R.L., para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 467 de los autos principales), que confirmó la condena impuesta en primera instancia a la sociedad demandada y la hizo extensiva, en forma subsidiaria, a los condóminos de la actora, éstos interpusieron el recurso extraordinario (fs. 478) cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que esta Corte comparte lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

3º) Que, por lo demás, el pronunciamiento impugnado ha resuelto cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y extrañas, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48; tales como las relativas a la conducta de los apelantes en cuanto aceptaron la prórroga de la locación, a la responsabilidad derivada de ello y el perjuicio ocasionado a la actora, a la equiparación con la actitud del condómino que da en alquiler el bien sin conformidad de los demás, a lo inaplicable al caso de la teoría de la compensación del lucro con el daño, y a la fuerza probatoria del peritaje practicado.

4º) Que lo resuelto cuenta con fundamentos que le brindan apoyo suficiente e impiden su descalificación como acto judicial; a lo que cabe agregar que la selección y valoración de las pruebas no constituye regularmente materia federal (Fallos: 301:1094; 302:1620 y otros), y que los jueces no están obligados a considerar todas las constancias de la causa sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus decisiones (Fallos: 297:362; 303:135 y 1303); igualmente, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes resultan como principio irrevisables en la instancia de excepción (Fallos: 301:449 y 712; 302:175) y la doctrina de la arbitrariedad no cubre las meras discrepancias de los apelantes con los referidos aspectos a cargo de los magistrados ordinarios de la causa (Fallos: 302:835, 896 y 1536; 303:889).

5º) Que, en estas condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

José S. Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto C. J. Belluscio.

INGENIERO ZILVESTEIN S.R.L. v. HECTOR BASTERRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La decisión que, al rechazar el recurso de casación, declaró ajenos a su competencia apelada los artículos propuestos en aquél, atinentes a la determinación de la culpa por el incumplimiento contractual y el *quantum* indemnizatorio, no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La incompatibilidad de la ley orgánica del poder judicial de la Provincia de Río Negro —Nº 1.115— con la Constitución de dicho Estado no suscita cuestión federal que autorice la intervención de esta Corte por la vía intentada; máxime si el agravio remite a la institución e integración de los tribunales locales, lo cual, en virtud del respeto debido a las facultades a las provincias para darse sus propias constituciones y regirse por ellas, obsta a su revisión en la instancia extraordinaria [2].

CARLOS ALFREDO STEFFENS v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la Provincia no plantea cuestión federal alguna susceptible de recurso extraordinario, máxime si en el caso, el pronunciamiento recurrido —que rechazó la demanda de inconstitucionalidad del art. 77 de la ley 3.900 de la Provincia de San Luis y del art. 2º del decreto 5.104/78— cuenta con fundamentos de derecho público local suficientes, que descartan la tacha de arbitrariedad invocada [3].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Corresponde desestimar el reparo referente a la no producción por la demandada del informe pericial contable a fin de establecer el estado

---

[1] 14 de junio. Fallos: 270:356; 276:249; 289:413; 300:152, 836; 301:60.

[2] Fallos: 264:375; 280:142; 298:321; 299:421; 302:909, 1662.

[3] 16 de junio.

financiero del Instituto de Previsión de la Provincia de San Luis, si el propio actor se opuso a ella por "carecer en absoluto y totalmente de sentido".

JUBILACION Y PENSION.

Los beneficios jubilatorios pueden ser disminuidos por razones de orden público e interés general, siempre que la reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad y que no afecte el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria e injustamente desproporcionada (1).

KERSZBERG S.A.C.I. y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de normas federales —art. 172 de la Ley de Aduana— (t. o. en 1962) y el fallo definitivo del superior tribunal de la causa es contrario a los reclamos que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) (2).

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

La posibilidad de aplicar las sanciones previstas en el art. 965 del Código Aduanero al tercero autorizado a introducir la mercadería que omite entregarla al titular de la franquicia, resulta una necesaria implicancia del criterio de reprimir a quien no satisface la exigencia a la que se supeditó la excepción o el estímulo acordados, habida cuenta que sobre el primero pesa una responsabilidad no menos relevante que la del segundo en relación con el logro de la finalidad perseguida al concederse el beneficio (3).

---

(1) Fallos: 170:12; 179:394; 190:428; 192:260; 235:783; 242:441; 243:717; 258:14; 266:279; 270:294; 295:441; 303:1155.

(2) 19 de junio.

(3) Causa "Kerszberg S.A.C.I. y Directores s/recurso de apelación", del 12 de junio de 1984.

ADUANA: Penalidades.

Con arreglo a las disposiciones de la ley 21.369, la sanción impuesta a la accionante por considerarla incursa en la infracción reprimida por el art 172 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), sólo podría ser revalorizada en el supuesto de incumplimiento de la obligación de pagar luego de la sentencia que puso fin al debate de su validez (1).

JULIO PEDRO BATTISTA y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso extraordinario debe ser promovido ante el tribunal que dictó la resolución que la motiva, sin que en el caso su ulterior remisión a la alzada subsane dicha exigencia, pues el a quo tomó conocimiento de la apelación federal una vez vencido el término de ley para interponerlo (2).

INDEX CAMILO GARRONE v. EMILIO HECTOR MORAWSKY y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva no son susceptibles del recurso extraordinario, a menos que se demuestre que lo resuelto importa un apartamiento palmario de lo dispuesto en ella. En el caso, no cabe apartarse de tal principio, pues no impone una solución contraria lo decidido por el a quo en punto a la tasa de interés aplicable respecto del monto de la condena firme, pues dicha tasa, comprensiva de un porcentaje compensatorio de la desvalorización monetaria, antes que modificar el contenido de dicha condena se adecua estrictamente al espíritu que la anima (3).

---

(1) Fallos: 304:1927.

(2) 19 de junio. Fallos: 301:459; 302:1362.

(3) 19 de junio. Fallos: 299:32; 302:748; 303:639.

JUAN ANTONIO SASALES v. LOMA NEGRA C.I.A.S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda por la cual el actor perseguía el cobro de la indemnización prevista en el art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976). Ello así, pues los agravios del recurrente —atinentes a la errónea interpretación de la prueba rendida en autos, que a su juicio, imponía una conclusión diferente a la tomada por el tribunal del trabajo— sólo traducen una discrepancia con el criterio empleado por el a quo en la valoración de las pruebas producidas, lo cual no tiene respaldo en la doctrina de la arbitrariedad, cuyo objeto no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas [1].

QUIRINO MATOFF v. ROBERTO HUMER y/u Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio —regulado por las constituciones y leyes locales— es materia irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas. Así ocurre con la decisión recurrida —que desestimó el recurso de inconstitucionalidad local—, en tanto se inhibe de analizar la cuestión relativa al alcance que el apelante pretende dar en el caso al art. 1.113 del Código Civil, por considerar que la misma excede el marco del recurso que le fuera sometido y que debió articularse por la vía del de inaplicabilidad de ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Excede los alcances de la instancia excepcional y su resolución es propia de los jueces de la causa, la solicitud de la parte demandada, al contestar el traslado del recurso extraordinario, de que se aplique a los abogados

---

[1] 19 de junio. Fallos: 276:61; 279:278; 280:320; 297:222.

del actor la sanción prevista en el art. 53, inc. 5º *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial y, en consecuencia, se les privara del derecho de cobrar honorarios por dicho recurso; máxime si en atención a la forma en que se resuelve el mismo, la demandada no resulta obligada al pago de los honorarios del apelante, por lo cual carece ella de todo interés sobre el punto.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

En atención a lo solicitado por la parte recurrida en el sentido de que se aplique a los abogados de la actora la sanción prevista en el art. 53, inc. 5º *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por entender que los mismos no comunicaron al tribunal la muerte de su cliente acaecida el 9 de enero de 1983, habiendo deducido la apelación federal el 7 de marzo, corresponde pronunciarse de conformidad con lo resuelto provisionalmente por el máximo organismo judicial provincial —quien entendió que debía considerarse *prima facie* cumplida en término la prescripción de dicha norma, "toda vez que es atribución de la Corte Suprema Nacional, como juez del recurso, expedirse en definitiva sobre la concurrencia de tales recaudos"—, pues si bien el recurrido acompaña elementos demostrativos de la publicidad de la noticia del deceso del actor, de lo aportado no se desprende que necesariamente los letrados apoderados hayan tenido conocimiento de tal circunstancia en un momento distinto al que manifestaron en su descargo. En consecuencia, la comunicación al a quo de la muerte del poderdante fue hecha en término, y no cabe sanción alguna (Voto de los doctores José S. Caballero y Augusto C. J. Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento dictado a fs. 372/380 por la Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, que desestimó el recurso de inconstitucionalidad local que había deducido la parte actora, basado en la arbitrariedad atribuida al fallo de Cámara, interpuso esa misma parte el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48 (fs. 384/390), el cual fue concedido por el tribunal a fs. 410.

Se agravia el recurrente porque entiende que se había incurrido nuevamente en la arbitrariedad acusada a la sentencia de segunda ins-

tancia, consistente en una aplicación dogmática de las normas del Código Civil, prescindencia de extremos fácticos relevantes y pruebas conducentes, confiscatoriedad en la fijación del monto indemnizatorio que se le concede y un trato desigual de las partes al imponer las costas en el orden causado en lugar de imponerlas a la demandada vencida.

A mi modo de ver, tales agravios no suscitan cuestión federal que habilite la vía extraordinaria elegida.

En primer lugar, creo necesario recordar la reiterada doctrina de V. E. en el sentido que, salvo supuestos de excepción que no se dan en el *sub examine*, lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio —regulado por las constituciones y leyes locales— es materia irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (cf. Fallos: 300:366; 301:624; 302:278, 498; etc.).

Así ocurre con la decisión del Superior Tribunal en tanto se inhibe de analizar la cuestión relativa al alcance que el apelante pretende dar en el caso al art. 1.113 del Código Civil, por considerar que la misma excede el marco del recurso que le fuera sometido y que debió articularse por la vía del de inaplicabilidad de la ley. Esta conclusión, que no ha sido rebatida por el recurrente, aparece suficientemente fundada en normas de derecho local cuya inteligencia no corresponde discutir en esta instancia.

Análogas reflexiones merecen los restantes agravios, los cuales se vinculan, además, con temas de por sí ajenos a la vía federal, como los referentes al análisis de los hechos y pruebas e interpretación del derecho común (cf. Fallos: 302:285, entre muchos otros), a la determinación del monto de la condena resarcitoria (cf. Fallos: 303:694, 1073) y a la imposición de las costas del juicio (cf. Fallos: 303:682, 802, 818, 824, 888, 1390, 2088, etc.).

A mayor abundamiento, observo que en los cálculos que el apelante efectúa no parece haber tomado en consideración que el monto indemnizatorio acordado por el tribunal debe estimarse en función del porcentaje de responsabilidad atribuido a cada parte en la producción del evento (50 %), lo que impide tener por configurada la desproporción que invoca o la irrazonabilidad de la decisión impugnada.

Por lo expuesto, opino que las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en autos y que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 27 de octubre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Matoff, Quirino c/Roberto Humer y/o Ramón Benito Rodríguez y/o Lefa Coop. Seg. Ltda. s/juicio sumario".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, que desestimó el recurso de inconstitucionalidad local que había deducido la parte actora, ésta interpuso el recurso extraordinario que fue concedido por el a quo.

2º) Que la apelante sostiene que el tribunal, al confirmar el pronunciamiento de segunda instancia, sumó una nueva arbitrariedad a la ya aducida respecto del fallo de la Cámara, al convalidar una aplicación dogmática del Código Civil y prescindir de elementos fácticos relevantes y pruebas conducentes para el caso. Alega asimismo, la confiscatoriedad del fallo respecto a la fijación del monto indemnizatorio y a la forma como se fijaron las costas. Se evacuó el traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que los planteos formulados por la actora, sintetizados en el considerando precedente, son extraños, por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, y no habilitan la intervención de esta Corte, que comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que se remite *brevitatis causa.*

4º) Que, por último, la parte demandada, al contestar el traslado del recurso extraordinario, solicitó que se aplicase a los abogados Esteban Enrique Deza y Juan Carlos Sandoval la sanción prevista en el art. 53, inc. 5º *in fine,* del Código Procesal Civil y Comercial de la Na-

ción y, en consecuencia, se les privara del derecho de cobrar honorarios por dicho recurso. Tal cuestión excede los alcances de esta instancia excepcional, y su resolución es propia de los jueces de la causa.

Además, en atención a la forma en que se resuelve, la demandada no resulta obligada al pago de los honorarios del apelante, por lo cual carece ella de todo interés sobre el punto.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario deducido. Costas a la recurrente.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO *(según su voto)* — ENRIQUE S. PETRACCHI.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JOSÉ S. CABALLERO Y DON AUGUSTO C. J. BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, que desestimó el recurso de inconstitucionalidad local que había deducido la parte actora, ésta interpuso el recurso extraordinario que fue concedido por el a quo.

2º) Que la apelante sostiene que el tribunal, al confirmar el pronunciamiento de segunda instancia, sumó una nueva arbitrariedad a la ya aducida respecto del fallo de la Cámara, al convalidar una aplicación dogmática del Código Civil y prescindir de elementos fácticos relevantes y pruebas conducentes para el caso. Alega asimismo la confiscatoriedad del fallo respecto a la fijación del monto indemnizatorio y a la forma como se fijaron las costas. Se evacuó el traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que los planteos formulados por la actora, sintetizados en el considerando precedente, son extraños, por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, y no habilitan la intervención de esta Corte, que comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que se remite *brevitatis causa*.

4º) Que, por último, la parte apelada solicitó que se aplicase a los abogados Esteban Enrique Deza y Juan Carlos Sandoval la sanción prevista en el art. 53, inc. 5, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en consecuencia, se les privara del derecho de cobrar honorarios por su actuación en el recurso extraodinario. La recurrida fundó su postura en el hecho de que Quirino Matoff falleció el 9 de enero de 1983 y no se comunicó dicha circunstancia al tribunal; habiéndose deducido la apelación federal el 7 de marzo.

5º) Que los mandatarios letrados, al evacuar el traslado que se les corrió, manifestaron que habían tomado noticia de la muerte de su cliente el 19 de abril de 1983 y puesto en conocimiento del a quo dicha circunstancia el 28 del mismo mes y año.

6º) Que el tribunal apelado entendió en este tema que "debe considerarse *prima facie* ...cumplida en término la prescripción del art. 53, inc. 5º, del C.P.C. y C., toda vez que es atribución de la Corte Suprema Nacional, como juez del recurso, expedirse en definitiva sobre la concurrencia de dichos recaudos".

7º) Que corresponde pronunciarse de conformidad con lo ya resuelto provisionalmente por el máximo organismo judicial chaqueño, ya que si bien el recurrido acompaña elementos demostrativos de la publicidad de la noticia del deceso del actor —adjunta el diario local respectivo—, de lo aportado no se desprende que necesariamente los letrados apoderados hayan tenido conocimiento de tal circunstancia en un momento distinto del que ellos manifestaron en su descargo. En consecuencia, la comunicación al a quo de la muerte del poderdante fue hecha en término, y no cabe sanción alguna.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario deducido. Costas a la recurrente. No ha lugar a la sanción peticionada por la parte apelada.

JOSÉ S. CABALLERO — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO.

JOSE SCHILLACI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante.

La atribución de la competencia para entender en el juicio sucesorio del causante (art. 3.284 del Código Civil) depende de determinar en cuál de los lugares —Capital Federal o Mar del Plata— tenía éste el principal establecimiento de su habitación. Siendo así, corresponde a la justicia provincial entender en el sucesorio toda vez que para ello resultan decisivas las siguientes circunstancias: a) que en la partida de defunción se asentó originariamente como domicilio el de esa ciudad, a pesar de haberse producido el fallecimiento en la Capital Federal; b) que el causante percibía su haber jubilatorio en Mar del Plata; c) que en la misma ciudad recibió asistencia médica, kinesiológica, y se le realizaron análisis y estudios radiológicos durante un lapso prolongado, y d) que en oportunidad de ser internado poco tiempo antes de su deceso, fue trasladado en ambulancia desde Mar del Plata hasta el lugar de internación, elemento que no queda desvirtuado por el posterior traslado al departamento de la Capital Federal, dado el escaso lapso transcurrido hasta el fallecimiento y la grave afección padecida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 22 de la Capital Federal solicitó al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, se inhibiera de seguir conociendo del juicio sucesorio de don José Schillaci, en razón de que consideró probado que el último domicilio del causante estaba ubicado en su jurisdicción (documentación agregada y testimonial obrante en el expediente 070836).

Por su parte, el señor juez de Mar del Plata pretendió desvirtuar esas afirmaciones, sobre la base de la documentación arrimada y demás prueba producida en el expediente 33.140.

En consecuencia, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1.285/58).

En tales condiciones, y habida cuenta que el deceso del señor José Schillaci se produjo en la Capital Federal, según constancias del testimonio de defunción que luce en autos, considero que es de aplicación al caso la jurisprudencia del Tribunal que establece que siendo poco clara o simplemente contradictoria la prueba producida con respecto al último domicilio del *de cujus*, debe tenerse por cierto que dicho domicilio lo tenía en el lugar de su fallecimiento, en donde corresponde se abra la sucesión, de conformidad con lo establecido por los arts. 90, inc. 7º y 3.284 del Código Civil (Fallos: 271:170; 279:146 y, más recientemente, como lo resolviera V. E. en el pronunciamiento dictado el 3 de marzo de 1977 *in re* "Fernández Fernández, José s/sucesión", Comp. Nº 541, L. XVII y el 24 de junio de 1980 *in re* "Gatto, Juan s/sucesión", Comp. Nº 385, L. XVIII.

Por las consideraciones precedentes, opino que corresponde dirimir el presente conflicto declarando que el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado Nº 22 de la Capital Federal es el competente para conocer del juicio sucesorio a don José Schillaci. Buenos Aires, 28 de octubre de 1983. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el conflicto de competencia entre el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal a cargo del Juzgado Nº 22, y el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Mar del Plata a cargo del Juzgado Nº 4, se suscita al declararse los dos competentes para entender en el juicio sucesorio de José Schillaci, por considerar acreditado que su último domicilio se hallaba situado dentro de sus respectivas jurisdicciones.

2º) Que los elementos de juicio en uno y otro expediente a fin de acreditar el último domicilio del causante parecen conducir a la conclusión de que éste mantenía una vivienda en la Capital Federal y otra en la ciudad de Mar del Plata. Así resulta de que en algunos casos denunciaba su domicilio en Mar del Plata y otorgaba actos jurídicos en

esa localidad (testamento de fs. 60/1 del expediente 33.140; poderes otorgados por sí y en calidad de accionista de una sociedad, de fs. 64/66 y 67/68 del mismo expediente) y en otros en Buenos Aires (declaraciones bancarias de bienes de fs. 184/89 del expediente 070386); de que poseía cuentas bancarias —corrientes y a plazo fijo— en sucursales del mismo banco situadas en las dos localidades (fs. 58, exp. 33.140 y 190 y ss., expediente 070386); de que poseía cédulas de identidad expedidas por la policía provincial (fs. 63, expediente 33.140) y por la Policía Federal (fs. 134, expediente 33.140, y constancia de la partida de defunción).

3º) Que, en esas condiciones, la atribución de la competencia para entender en el juicio sucesorio del causante (art. 3.284 del Código Civil) depende de determinar en cuál de los lugares tenía éste el principal establecimiento de su habitación (art. 93, íd.).

4º) Que, para ello resultan decisivas las siguientes circunstancias: a) Que en la partida de defunción se asentó originariamente como domicilio el de Mar del Plata, a pesar de haberse producido el fallecimiento en la Capital Federal, sin que la agregación de la autorización de fs. 173 del expediente 70.836, carente de fecha cierta anterior, tenga suficiente fuerza de convicción para demostrar que no se trata de un documento preparado *a posteriori* para su agregación al expediente, ya que de otro modo no se explica cómo el autorizado denunció el domicilio preciso de la ciudad de Mar del Plata sin haberle sido proporcionado el dato por el autorizante; b) Que el causante percibía su haber jubilatorio en Mar del Plata (fs. 58, expediente 33.140); c) Que en la misma ciudad recibió asistencia médica, kinesiología, y se le realizaron análisis y estudios radiológicos durante un lapso prolongado (fs. 132/33, 141, 161/63 y 165, íd.); d) Que en oportunidad de ser internado poco tiempo antes de su deceso, fue trasladado en ambulancia desde Mar del Plata hasta el lugar de internación (fs. 160, íd.), elemento que no queda desvirtuado por el posterior traslado al departamento de la Capital Federal (fs. 160 y 148, íd.) dado el escaso lapso transcurrido hasta el fallecimiento y la grave afección padecida.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, a cargo del

Juzgado Nº 4, es el competente para conocer del juicio sucesorio de José Schillaci. En consecuencia, remítansele las actuaciones y hágase saber al señor Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal a cargo del Juzgado Nº 22.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

FELIPE ANZOATEGUI v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien lo relativo a los honorarios fijados en las instancias ordinarias constituye, en principio, materia extraña a la vía del art. 14 de la ley 48, en el caso corresponde hacer excepción a tal regla general, si el a quo no ha fundado suficientemente su omisión de aplicar el art. 6º de la ley arancelaria de la Provincia de Río Negro no obstante que el actor en su demanda expresamente reclamó por el cobro de sumas de dinero que a su juicio se le adeudaban; ello hace descalificable lo resuelto, con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad [1].

LUIS HORACIO PAGLIERE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quiénes pueden interponerlo.

El particular damnificado no tiene impedimento para recurrir a la Corte por vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al revocar lo resuelto en la instancia anterior, absolvió al imputado en relación a los delitos de homi-

[1] 19 de junio.

cidio culposo y lesiones culposas, por entender que las constancias reunidas determinaban una duda insuperable acerca de su responsabilidad en el accidente. Ello así, pues en contraposición con el análisis efectuado por el juez de grado —quien sostuvo que las indagatorias del prevenido reunían las exigencias del art. 235 del texto de rito local, que al concordar con probanzas valederas importaban una confesión lisa y llana de su conducta imprudente— el breve fundamento de la decisión revocatoria aparece como una afirmación dogmática, toda vez que al formularla se omitió señalar las razones que existieron para sostener que el encartado conducía correctamente y que la velocidad impresa a su rodado no era excesiva a la luz de las disposiciones aplicables, que le imponían el deber de extremar los medios de precaución.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, revocó la sentencia de primera instancia y absolvió al acusado de los delitos de homicidio y lesiones culposas, en concurso ideal (fs. 403/409 del principal). Recurrida tal decisión por el particular damnificado (fs. 424, ídem) a través del recurso que prevé el art. 14 de la ley 48, le fue denegado en el entendimiento de que esa vía recursiva le está vedada por el art. 80 del Código de Procedimiento Penal local y de acuerdo a jurisprudencia que el tribunal citó, alguna de ella de esta Corte (fs. 428 ibídem). Ante tal denegatoria, acudió ante V. E. mediante la queja en análisis.

Estimo, por las razones que expusiera en el dictamen que precede a la sentencia de esta Corte publicada en Fallos: 303:1349 —bien traída al cruce por el quejoso—, y que fueran compartidas por V. E. en dicho fallo que es concordante, a su vez con la doctrina de Fallos: 297:491, que el particular damnificado no tiene impedimento para recurrir a través del recurso extraordinario y que en este aspecto el recurso fue mal denegado.

Ello establecido, destaco que el apelante tachó de arbitraria a la sentencia porque, a su juicio, contradijo constancias de los autos, prescindió de prueba decisiva e invocó otra inexistente, lesionando las garantías establecidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

A mi juicio, tales agravios no traducen sino la discrepancia del recurrente con los argumentos expuestos en la sentencia y con la selección y valoración de las pruebas allegadas al proceso, cuestiones éstas que, a mi criterio, han sido resueltas con fundamentos que, cualquiera sea su acierto o error, no impiden que el fallo conserve su validez como acto jurisdiccional (Fallos: 274:35; 278:135; 297:173, 329, 526, 548 y 558; 298:561; 299:229; 300:83, 390, 521 y 982; 301:449, 919, 951 y 1073; 302:142, 236, 516, 562, 989, 1574; 303:386, 387, 415 y 436, entre otros).

En tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen desconocidas no guardan relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión en el proceso (art. 15 de la ley 48).

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 11 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jaime Alberto Bedoya en la causa Pagliere, Luis Horacio s/homicidio culposo a Bedoya, Jaime", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja se interpuso contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, que absolvió libremente a Luis Horacio Pagliere en relación a los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas —en concurso ideal— por los que había sido acusado. En cuanto al rechazo de la vía intentada, cabe recordar que el Tribunal tiene admitida la posibilidad de su empleo por el particular damnificado (Fallos: 297:491; 303:1349), de manera que la apelación ha sido mal rechazada en ese aspecto.

2º) Que la Cámara, por el voto de la mayoría, revocó la condena impuesta por el juez de grado sobre la base de que las constancias reunidas determinaban una duda insuperable acerca de la responsabilidad

del procesado que debía resolverse en su beneficio. Consideró, en tal sentido, que la prueba no era suficiente para establecer cuál de los conductores pudo haber desviado en su desplazamiento el vehículo que conducía, y producir de ese modo el accidente. Sostuvo, asimismo, que no podía tenerse como determinante del siniestro la velocidad que el imputado reconoció haber impreso a su automotor, toda vez que ella no resultaba excesiva ni tenía motivos para reducirla, al conducir el rodado correctamente por su mano de circulación. El recurrente atribuye a la sentencia haber soslayado constancias de la causa, efectuando afirmaciones dogmáticas que la descalifican como acto judicial.

3º) Que el juez de primera instancia, al dictar la condena de fs. 367/371 de las actuaciones principales, tuvo en cuenta que las indagatorias del prevenido reunían las exigencias del art. 235 del texto de rito local, que al concordar con probanzas valederas (declaraciones de fs. 12, 12 vta., 33, 137, 140/140 vta., 281/281 vta., 285, 30 y 136) importaban una confesión lisa y llana de su conducta imprudente. Ello es así, pues reconoció haber transitado a una velocidad aproximada de setenta kilómetros horarios por un camino de tierra, con visibilidad muy disminuida por la polvareda levantada por otros vehículos, en flagrante violación de los arts. 64, 66, inc. 1º, 70, 85, 86 y 87 de la ley provincial 5.800, al no haber extremado las medidas de precaución que imponían las circunstancias.

4º) Que, en contraposición con el análisis del caso efectuado en el referido pronunciamiento, el breve fundamento de la decisión revocatoria aparece como una afirmación dogmática, toda vez que al formularla se omitió señalar las razones que existieron para sostener que el encartado conducía correctamente y que la velocidad impresa a su rodado no era excesiva a la luz de las disposiciones aplicables, que le imponían el deber de extremar los medios de precaución.

5º) Que lo expuesto autoriza a descalificar la decisión con base en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, que exige como condición de validez que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, conducentes a su justa decisión (Fallos: 295:190; 287; 301:121). Cabe aclarar, no obstante, que lo dicho no importa abrir juicio acerca del resultado final del proceso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente la queja; y por no ser necesaria mayor sustanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 403/409 de los autos principales. Hágase saber, acumúlese a la causa agregada y devuélvanse al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

RAMON ANTONIO AGUIRRE

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

El recurso de hecho debe interponerse ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario, por ser inválida a los fines perseguidos la presentación del escrito que se haga ante la Cámara. En consecuencia, por no ser excusable el error en que incurrió la apelante, ni configurarse los supuestos a que se refiere el art. 157 del Código Procesal, corresponde desestimar la queja (arts. 152, 282 y 286 del Código citado) [1].

HECTOR JORGE DE DIEGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el agravio que se formula en relación al encuadramiento de la conducta atribuida al imputado en el delito de falsedad en la administración militar, si el apelante no rebate de manera adecuada los argumentos del a quo relativos a los límites de la jurisdicción del sentenciante, de manera que no se encuentra demostrada la tacha que sobre el particular hace a la decisión.

---

(1) 19 de junio. Fallos: 277:389; 303:870.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el planteo referente a la falta de atenuación de la pena en los términos del art. 515, inc. 5º, del Código de Justicia Militar, si en el remedio articulado no se cuestionan en concreto las razones expuestas por el Consejo Supremo para desechar la queja que sobre el punto formuló la defensa al impugnar la decisión del Consejo de Guerra Permanente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida respecto de sentencias dictadas por tribunales militares, quienes proceden como jurados en la apreciación de la prueba, con arreglo a su conciencia, sin que concurran en el caso circunstancias extremas que autoricen un apartamiento de dicha doctrina. Máxime cuando, aun descartados los dichos y pruebas de la prevención, subsisten elementos que permiten fundamentar la decisión recurrida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien la aplicación de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de sentencias dictadas por tribunales militares, en el caso —en que se condenó a un Suboficial de la Armada como autor responsable del delito de defraudación militar, en concurso ideal con el de falsedad en la administración militar— corresponde hacer excepción a tal principio, pues el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no rebate ni en mínima medida las fundadas impugnaciones efectuadas al fallo de la instancia inferior referente a la no acreditación de la conducta punible incriminada al encartado por carecer los elementos probatorios colectados en la etapa sumarial y en el plenario, de la entidad suficiente como para fundar un juicio de reproche (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien es necesario reconocer que los tribunales de conciencia poseen mayor amplitud en la consideración de los extremos de hecho sobre los que se expedirán en definitiva, tal facultad no puede en modo alguno, convertirse en el reino del dogmatismo y la arbitrariedad. Tales extremos se configuran en el caso —en el que se condenó al imputado por la

comisión del delito de defraudación militar en concurso ideal con el de falsedad en la administración militar— toda vez que el a quo se limita a enunciar en los resultados los hechos que considera irrevocablemente probados sin atender las precisas y medulosas impugnaciones que sobre dichos puntos efectúa el defensor del quejoso en una loable demostración de celo y empeño por cumplir el deber legalmente impuesto (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas confirmó el pronunciamiento por el cual se condenó al imputado a la pena de dos años y un mes de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua y destitución por la comisión del delito de defraudación militar en concurso ideal con el de falsedad en la administración militar.

Contra ese fallo, se interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria da lugar a esta queja.

Afirma el apelante que la sentencia es arbitraria, pues tuvo por comprobado de un modo dogmático e invocando pruebas inexistentes que el condenado había fraguado vales de nafta y sustraído estos productos. Sostiene que las actuaciones prejudiciales deben ser consideradas meros antecedentes ilustrativos sin fuerza de prueba suficiente y convicción, lo que tampoco poseen las restantes constancias invocadas. Desde otro punto de vista, señala, que, en cuanto se lo condena por el delito de falsedad en la administración militar, por haber realizado vales de nafta que no correspondían a la realidad, se lo ha condenado por un ilícito que no formó parte de la acusación fiscal y que, por tal razón, tampoco fue materia de defensa, conculcando así la garantía contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular, advierto que el apelante no se hace cargo de lo afirmado en el fallo del a quo, que haciendo suyo el dictamen del Fiscal General, consideró que el Consejo de Guerra no depende de la acusación y puede, como lo hizo, aumentar la pena y modificar la calificación legal propuesta en la requisitoria, ya que su único límite lo constituye el de atenerse a los hechos que fueron materia de acusación y defensa.

Por lo demás y a mayor abundamiento cabe considerar que el argumento expuesto concuerda con la doctrina de V. E. según la cual, en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualquiera fueren las peticiones de la acusación y de la defensa, precisar las figuras delictivas que juzgan, sin más limitación que restringir el pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia de juicio (Fallos: 302:328).

Ello así, el agravio relativo a la calificación legal de los hechos efectuada en la sentencia no autoriza la apelación extraordinaria en la medida en que el recurrente no demuestra que los que motivan la condena hayan sido diferentes de aquellos que dieran origen al proceso (Fallos: 298:30), circunstancia ésta que no se advierte en el *sub examine*.

En cuanto al agravio restante, cabe recordar que desde antiguo, la Corte Suprema ha afirmado que resultan insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria las decisiones sobre cuestiones de hecho y prueba, o que hacen aplicación de normas procesales o de derecho común (Fallos: 189:482; 190:50; 192:104; 303:1998). Sólo excepcionalmente, cuando los fallos apelados no constituyen una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa, cabe el análisis de los temas señalados, pues en tal supuesto por medio de un pronunciamiento arbitrario, los jueces no cumplen con el deber legal de fundar su sentencia en la norma vigente, sino que emiten un pronunciamiento basado en su mera decisión, afectando así garantías constitucionales y procede entonces la descalificación como acto jurisdiccional de la sentencia dictada en estas condiciones.

También la Corte tiene declarado que esa doctrina resulta de aplicación particularmente restrictiva en los casos resueltos por los Consejos de Guerra, pues, de acuerdo a los arts. 392, 393 y 401 del Código de Justicia Militar, los tribunales castrenses proceden como jurados en la apreciación de la prueba, esto es, valorándola con arreglo a su conciencia y no necesitan por ello dar cuenta de los motivos en los que se funda su decisión, sino solamente mencionar las piezas procesales en que se apoya (Fallos: 241:352; 298:286, 300; 300:156 y 1173). Sin embargo, esta Corte dejó a salvo la posibilidad de dejar sin efecto lo resuelto por tribunales militares cuando hubiera mediado "arbitrariedad intolerable" (Fallos: 300:173, cons. 9º). En este orden de ideas se afirmó que la fundamentación de esta tacha en tal caso no se encuentra cabalmente sa-

tisfecha con la alegación de que las probanzas elegidas son inconvenientes o insuficientes, sino que obliga a demostrar la imposibilidad de formarse una convicción en contra del procesado sobre la base de los medios de prueba que la sentencia cita, y que sólo cabría admitir esa tacha cuando se hubiera apreciado la prueba en forma irracional o manifiestamente errónea (Fallos: 303:1998 y sus citas).

Sobre tales bases, entiendo que el agravio tampoco habilita la instancia, pues las afirmaciones del apelante no demuestran la imposibilidad de formarse la convicción condenatoria, aun descartando las constancias surgidas en la etapa prejudicial.

Tampoco advierto el carácter federal de lo relativo a la falta de la atenuación en la pena por la conducta precedente, que prescribe el art. 515, inc. 5º, del Código de Justicia Militar. Antes bien, lo resuelto aparece como el ejercicio de la facultad propia de los jueces de la causa de establecer la pena aplicable que en el caso no llegó al mínimo de la escala utilizable.

En razón de lo expuesto considero que debe desestimarse la presente queja. Buenos Aires, 24 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor en la causa De Diego, Héctor Jorge s/defraudación militar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que condenó al Suboficial Principal Maquinista Héctor Jorge De Diego, de la dotación de la Base Naval Mar del Plata, a cumplir la pena de dos años y un mes de prisión mayor, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua y destitución, como autor responsable del delito de defraudación militar, en concurso ideal con el de falsedad en la administración militar, reiterado, con el agravante de co-

meterlo con abuso de su calidad de superior (fs. 538/543 de los autos principales), se dedujo el recurso extraordinario de fs. 553/562 de la misma causa, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que respecto del agravio que se formula en relación al encuadramiento de la conducta atribuida al imputado en el delito de falsedad en la administración militar, el apelante no rebate de manera adecuada los argumentos del a quo relativos a los límites de la jurisdicción del sentenciante, de manera que no se encuentra demostrada la tacha que sobre el particular hace a la decisión. El mismo defecto se observa en el planteo referente a la falta de atenuación de la pena en los términos del art. 515, inc. 5º, del Código de Justicia Militar, toda vez que en el remedio articulado no se cuestionan en concreto las razones expuestas por el Consejo Supremo para desechar la queja que sobre el punto formuló la defensa al impugnar la decisión del Consejo de Guerra Permanente.

3º) Que en lo que hace a la arbitrariedad que se atribuye a la apreciación de la prueba, cabe recordar que esa tacha es de aplicación particularmente restringida en juicios de la naturaleza del presente, en los que tales cuestiones son resueltas por jurados que fallan con arreglo a su conciencia (causa: "Fenoglio, Roberto", del 13 de septiembre de 1983, y sus citas), sin que concurran en la especie circunstancias extremas que autoricen un apartamiento de dicha doctrina. Máxime cuando, aun descartados los dichos y pruebas de la prevención, subsisten elementos que, en las condiciones *supra* señaladas, y de manera independiente, permiten fundamentar la decisión recurrida (confr. declaraciones de fs. 113/115, 134/136 y 246/247).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que deposite la suma de quinientos catorce pesos argentinos con cuarenta y un centavos ($a 514,41) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que condenó al Suboficial Principal Maquinista Héctor Jorge De Diego, de la dotación de la Base Naval Mar del Plata, a cumplir la pena de dos años y un mes de prisión mayor, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua y destitución, como autor responsable del delito de defraudación militar, en concurso ideal con el de falsedad en la administración militar, reiterado, con el agravante de cometerlo con abuso de su calidad de superior (fs. 538/543 de los autos principales), se dedujo el recurso extraordinario de fs. 553/562 de la misma causa, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que en punto a la arbitrariedad que se atribuye a la apreciación de la prueba, y si bien la aplicación de dicha tacha es particularmente restringida en procedimientos como el de autos, cabe recepcionar los agravios traídos por el apelante.

3º) Que ello es así, toda vez que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no rebate ni en mínima medida las fundadas impugnaciones efectuadas al fallo de la instancia inferior referentes a la no acreditación de la conducta punible incriminada al encartado por carecer los elementos probatorios colectados en la etapa sumarial y en el plenario —únicas con valor según reconoce el a quo a fs. 542— de la entidad suficiente como para fundar un juicio de reproche.

4º) Que si bien es necesario reconocer que los tribunales de conciencia poseen mayor amplitud en la consideración de los extremos de hecho sobre los que se expedirán en definitiva, tal facultad no puede en modo alguno, convertirse en el reino del dogmatismo y la arbitrariedad.

5º) Que tales extremos se configuran en autos toda vez que el a quo se limita a enunciar en los resultados los hechos que considera irrevocablemente probados sin atender las precisas y medulosas impugnaciones que sobre dichos puntos efectúa el defensor del quejoso, en una loable demostración de celo y empeño por cumplir el deber legalmente impuesto.

6º) Que en procedimientos como el de autos, donde las garantías constitucionalmente establecidas en favor de los imputados si bien no desaparecen pero se encuentran sumamente limitadas, le cabe al Tribunal ejercer aun con mayor rigurosidad su deber de custodio de las mismas.

7º) Que en este orden de ideas, aparece así el pronunciamiento recurrido como carente de validez constitucional al haberse afectado la garantía del debido proceso, siendo en consecuencia descalificable en estricta aplicación de reiterada doctrina del Tribunal (Fallos: 297:100; 298:360; 299:226).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento en el que se tengan en consideración las pautas aquí señaladas.

CARLOS S. FAYT.

CARLOS ROMUALDO GREGOTTI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el sobreseimiento definitivo dictado por el juez de grado en relación al delito de falsedad ideológica que se imputaba a funcionarios municipales, si el apelante no demuestra la arbitrariedad del pronunciamiento que impugna, en el cual se hizo mérito de la inexistencia de dolo en la conducta de los procesados por haber mediado error exculpante [1].

---

[1] 19 de junio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio referido a la instrucción de un nuevo sumario por ciertos hechos denunciados. Ello así, pues más allá de la ambigüedad que surgiría de una interpretación literal y parcial de la resolución apelada, resulta inequívoca que el sobreseimiento definitivo dictado sólo alcanza a la conducta descripta en el art. 292 del Código Penal, debiendo investigarse los restantes hechos denunciados, sin que ello contenga contradicción alguna con el objeto de la decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Corresponde rechazar el agravio referido a la omisión de declarar la falsedad de documento cuya autoría se imputa a los procesados, si el recurrente no demuestra que la falta de declaración expresa de la falsedad le impida invocarla en otro juicio penal que se tramita contra quienes se valieran de ella, o eventualmente para pedir su declaración en otra sede. Este defecto obsta a que la Corte pueda conocer del tema pues no se advierte el gravamen actual que lo decidido pueda ocasionar.

LUIS ALBERTO PALACIOS Y OTROS v. PROVINCIA DE MISIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Son irrevisables en la instancia extraordinaria las decisiones vinculadas con el cargo de las costas en las instancias ordinarias; máxime cuando —por referirse a su aplicación en una demanda expropiatoria que se sustanció en jurisdicción provincial— versan sobre materia regida por el derecho público local, cuyo examen corresponde a los jueces de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se presenta como irrazonable el criterio seguido por el a quo al estimar adecuada la imposición de las costas a la demandada, en un juicio de expropiación, toda vez que, reconocido el derecho al reclamo planteado por los actores ante la situación de indisponibilidad que sufrían sus inmuebles, y previamente a determinar la entidad de la indemnización, el tribunal estimó necesario señalar que el alcance de lo dispuesto

(1) 19 de junio. Fallos: 302:703.

en la ley 1.807 de la Provincia de Misiones —que derogó las normas que sustentaron la demanda y su acogimiento por la sentencia de primera instancia— restaba eficacia al pronunciamiento apelado, por lo que correspondía que se rechazase la pretensión de los demandantes, eximiéndolos del cargo de las costas, dado que no podrían ser considerados como técnicamente vencidos frente a una solución provocada por su contraria en ejercicio de su potestad legislativa.

ENRIQUE JOSE TASSANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley, no hizo lugar a la actualización de las retroactividades y omitió pronunciarse sobre el reajuste del haber jubilatorio, pues si bien los agravios del apelante atañen a problemas de hecho y de derecho previsional, ajenos a la vía elegida, ello no constituye óbice para su examen cuando, como en el caso, lo resuelto adolece de exceso ritual y conduce a la frustración de garantías constitucionales. Ello así, pues si se toma en cuenta que la negativa a practicar la corrección numeraria en sede administrativa no se sustentó en la norma invocada por el a quo, sino en la circunstancia de no existir ley que lo autorizara, se advierte que la objeción del peticionario encaminada a lograr aquel resultado, constituyó crítica suficiente para su tratamiento por la alzada, en particular si se considera que se basa en doctrina legal sobre la materia con amplia difusión pública; al resolver el a quo con fundamento en el art. 4º, párrafo 1º, del decreto 412/81, introdujo argumentos no considerados hasta esa circunstancia e imposibilitó al interesado controvertir en forma eficaz su validez con base en lo dispuesto por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Es inconstitucional el art. 4º, párrafo 1º, del decreto 412/81 en cuanto establece que "no estarán sujetos a ningún tipo de actualización los haberes o sumas a que se refiere el art. 1º, que hubieran sido puestos a disposición de los titulares con anterioridad a la vigencia del presente decreto", pues la aplicación de tal norma disminuiría notablemente —en períodos caracterizados por aguda depreciación monetaria— el crédito del actor con directa afectación del derecho de propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Corresponde desestimar el agravio atinente al reajuste de la prestación jubilatoria, pues la decisión del a quo —en cuanto entendió que al no haberse pronunciado el organismo previsional actuante, sobre la solicitud de dicho reajuste, no le correspondía expedirse sobre el tema—, al no causarle al interesado un gravamen de imposible reparación ulterior, no es la sentencia definitiva a que hace referencia el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Corresponde desestimar el agravio atinente al reajuste de la prestación jubilatoria, pues la decisión del a quo —en cuanto entendió que al no haberse pronunciado el organismo previsional actuante, sobre la solicitud de dicho reajuste, no le correspondía expedirse sobre el tema—, al no causarle al interesado un gravamen de imposible reparación ulterior, no es la sentencia definitiva a que hace referencia el art. 14 de la ley 48. No obstante ello, el tiempo que lleva el trámite de este expediente y la índole previsional del asunto, justifican fijar un plazo prudencial —30 días— para que el organismo administrativo se expida al respecto (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su sentencia de fs. 92 y vta. del principal, desestimó el recurso que interpusiera el titular del beneficio.

Fundó su decisión en el hecho de que, al resultar aplicable una norma —señaló— cuya constitucionalidad no fue propuesta al a quo, cual es el art. 4º, párrafo primero, del decreto 412/81 que se oponía al incremento de las sumas retroactivas abonadas al interesado, su pedido en tal sentido no podía ser acogido. Entendió, además, el tribunal, que al no haberse pronunciado el organismo previsional actuante sobre la solicitud de reajuste del haber jubilatorio, no le correspondía expedirse sobre el tema.

Contra esta sentencia interpuso el peticionante a fs. 98/103 recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja, en el cual

cuestiona, no sólo lo decidido respecto de su pedido de indexación de las sumas que se le abonaron, sino también, la negativa del a quo a analizar su planteo referido al reajuste de su jubilación.

A mi modo de ver, y por las circunstancias que señalaré, los agravios del apelante no son aptos para habilitar la instancia.

Ello así, porque las objeciones que los integran se vinculan con la valoración realizada por los jueces de las circunstancias de la causa, materia de hecho y de derecho procesal y con la aplicación que han efectuado de normas de derecho local, todo lo cual es, en principio, ajeno a esta vía excepcional y lo decidido contiene fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica bastante que descarta la tacha de arbitrariedad que se alega.

Así, en particular, considero que la decisión relativa a que en la especie resultaba aplicable al art. 4º, párrafo primero, del decreto 412/81, tema que viene resuelto en sentido afirmativo de modo expreso y fundado, no es cuestión susceptible de ser revisada en esta instancia, sin que obste a ello el hecho de que el interesado articule la invalidez de tal norma en su presentación ante V. E., en razón de los principios que informa la doctrina de Fallos: 278:35; 298:661 y similares.

Cabe, igualmente, el rechazo del agravio que el apelante fundamenta en el art. 18 de la Constitución Nacional, pues, tal solución, en el caso no puede ser tachada de rigorista y, por ende, de violatoria de esa norma constitucional.

En efecto, pues, pese a que se ha alegado la invalidez del decreto 995/70 la resolución del tribunal, que acogió lo expuesto por el Ministerio Público del Trabajo, y ordenó que el ente administrativo se pronuncie sobre el tema, no puede obviamente interpretarse, a mi juicio, sino como un mandato para que dicho órgano, y para una mejor defensa de los derechos del interesado, explique claramente en base a qué sistema se reajustó el haber municipal del beneficiario como consecuencia de los servicios autónomos que acreditara. El informe deberá contener tales datos desde la época de su presentación en demanda de ese reajuste hasta la fecha, a fin de poder establecer en forma precisa, si está o no en lo cierto aquél cuando alega el menoscabo a su derecho de propiedad y si tal disminución puede tacharse de confiscatoria.

A ello cabe agregar que tal forma de decidir, por lo demás, al no causarle al interesado un gravamen de imposible reparación ulterior, no es la sentencia definitiva a que hace referencia el art. 14 de la ley 48.

Opino, por lo expuesto, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Enrique José Tassano en la causa Tassano, Enrique José s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley, no hizo lugar a la actualización de las retroactividades percibidas y omitió pronunciarse sobre el reajuste del haber jubilatorio, el interesado dedujo el remedio federal cuya denegatoria origina la presente queja.

2º) Que los agravios propuestos por la apelante suscitan cuestión bastante para su examen en la vía del art. 14 de la ley 48, pues si bien atañen a problemas de hecho y de derecho previsional, materia ajena, en principio, a la instancia elegida, ello no constituye óbice para admitir la conclusión expuesta cuando, como en el caso, lo resuelto adolece de exceso ritual y conduce a la frustración de garantías constitucionales.

3º) Que, en efecto, si se toma en cuenta que la negativa a practicar la corrección numeraria en sede administrativa no se sustentó en la norma invocada por el a quo, sino en la circunstancia de no existir ley que lo autorizara, se advierte que la objeción del peticionario encaminada a lograr aquel resultado, constituyó crítica suficiente para su tratamiento por la alzada, en particular si se considera que se basa en doctrina legal sobre la materia con amplia difusión pública.

4º) Que, empero, al resolver la Cámara el rechazo de la pretensión con fundamento en lo dispuesto por el art. 4º, párrafo 1º, dei decreto

412/81, introdujo argumentos no considerados hasta esa circunstancia y posibilitó al interesado controvertir en forma eficaz su validez con base en lo dispuesto por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

5º) Que los agravios atinentes a la inconstitucionalidad del citado art. 4º, cuyo examen procede atento a lo expresado, suscitan el tratamiento de temas análogos a los que se plantearon con motivo de la vigencia de la ley 21.864, por lo que cabe remitirse a las razones expuestas oportunamente sobre el punto (Fallos: 303:645), toda vez que subsisten a la fecha las condiciones que justificaron adoptar ese criterio y media idéntica lesión a las garantías constitucionales invocadas.

6º) Que en cuanto al reajuste de la prestación jubilatoria, las objeciones de la apelante encuentran adecuada respuesta en los términos del dictamen precedente, ya que no existe decisión alguna con carácter definitivo.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar, con el alcance indicado, al recurso extraordinario y se declara la inconstitucionalidad del art. 4º, párrafo 1º del decreto 412/81. Asimismo, se dispone el reajuste del crédito. Agréguese la queja al principal.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(según mi voto)* — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley, no hizo lugar a la actualización de las retroactividades percibidas y omitió pronunciarse sobre el reajuste del haber jubilatorio, el interesado dedujo el remedio federal cuya denegatoria origina la presente queja.

2º) Que los agravios propuestos por la apelante suscitan cuestión bastante para su examen en la vía del art. 14 de la ley 48, pues si bien atañen a problemas de hecho y de derecho previsional, materia ajena, en principio, a la instancia elegida, ello no constituye óbice para admitir la conclusión expuesta cuando, como en el caso, lo resuelto adolece de exceso ritual y conduce la frustración de garantías constitucionales.

3º) Que, en efecto, si se toma en cuenta que la negativa a practicar la corrección numeraria en sede administrativa no se sustentó en la norma invocada por el a quo, sino en la circunstancia de no existir ley que lo autorizara, se advierte que la objeción del peticionario encaminada a lograr aquel resultado, constituyó crítica suficiente para su tratamiento por la alzada, en particular si se considera que se basa en doctrina legal sobre la materia con amplia difusión pública.

4º) Que, empero, al resolver la Cámara el rechazo de la pretensión con fundamento en lo dispuesto por el art. 4º, párrafo 1º, del decreto 412/81, introdujo argumentos no considerados hasta esa circunstancia y posibilitó al interesado controvertir en forma eficaz su validez con base en lo dispuesto por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

5º) Que los agravios atinentes a la inconstitucionalidad del citado art. 4º, cuyo examen procede atento a lo expresado, suscitan el tratamiento de temas análogos a los que se plantearon con motivo de la vigencia de la ley 21.864, por lo que cabe remitirse a las razones expuestas oportunamente sobre el punto (Fallos: 303:645), toda vez que subsisten a la fecha las condiciones que justificaron adoptar ese criterio y media idéntica lesión a las garantías constitucionales invocadas.

6º) Que en cuanto al reajuste de la prestación jubilatoria, las objeciones de la apelante encuentran adecuada respuesta en los términos del dictamen precedente, ya que no existe decisión alguna con carácter definitivo. El tiempo que lleva el trámite de este expediente y la índole previsional del asunto justifican, no obstante, fijar un plazo prudencial para que el organismo administrativo se expida al respecto.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar, con el alcance indicado, al recurso extraordinario y se declara la inconstitucionalidad del art. 4º, párrafo 1º, del decreto 412/81;

asimismo, se dispone el reajuste del crédito y se fija en treinta días el plazo en que el organismo previsional deberá expedirse sobre el tema omitido. Agréguese la queja al principal.

CARLOS S. FAYT.

OSCAR ALBERTO ARANDA

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Toda vez que el presentante ha utilizado términos que implican una falta contra la autoridad, dignidad y decoro del Tribunal, se resuelve ponerle una multa de doscientos pesos argentinos ($a 200) (art. 18 decreto ley 1.285/58), que deberá ser satisfecha dentro del décimo día de notificado de la presente, depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cuenta Nº 289/1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967 en Fallos: 269:357).

RECURSO DE REVISION.

La nueva integración del Tribunal, de conformidad con el procedimiento previsto en la Constitución Nacional, no autoriza a las partes a solicitar, en virtud de esa circunstancia, la revisión de las decisiones dictadas por la Corte en su anterior composición. La conducta del peticionante —quien no expresó con anterioridad a que se resolviera su recurso ninguna alegación del carácter de la formulada en el escrito que ahora se considera— resulta contraria al principio general que impone la rectitud y la buena fe en el ejercicio de las acciones ante los órganos judiciales, pues dedujo la queja sin prevención alguna, sometiéndose así voluntariamente a la jurisdicción de la Corte, de manera que, lo argüido luego de haberse enterado de su suerte adversa, se torna inatendible (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Analizadas las expresiones del peticionante a la luz del contexto general de la presentación, cabe concluir que aquéllas no poseen entidad suficiente como para que la Corte haga uso de sus facultades disciplinarias. Pese a ello, y en atención a que los términos utilizados no guardan el estilo que es dable exigir a los escritos judiciales, esta circunstancia debe ser puesta en conocimiento del firmante para que evite su repetición en lo sucesivo (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1984.

Autos y Vistos:

Preséntese con firma de letrado y se proveerá lo que corresponda (art. 4º, ley 17.116).

Sin perjuicio de ello, toda vez que a fs. 92 Oscar Alberto Aranda ha utilizado términos que implican una falta contra la autoridad, dignidad y decoro del Tribunal, se resuelve imponerle una multa de doscientos pesos argentinos ($a 200) (art. 18 decreto-ley 1.285/58), que deberá ser satisfecha dentro del décimo día de notificado de la presente, depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cuenta Nº 289/1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, publicada en Fallos: 269:357).

Genaro R. Carrió — José S. Caballero — Carlos S. Fayt *(en disidencia)* — Augusto C. J. Belluscio.

Disidencia del señor Ministro doctor don Carlos S. Fayt

Considerando:

Que la nueva integración del Tribunal, de conformidad con el procedimiento previsto en la Constitución Nacional, no autoriza a las partes a solicitar, en virtud de esa circunstancia, la revisión de las decisiones dictadas por la Corte en su anterior composición. La conducta del peticionante —quien no expresó con anterioridad a que se resolviera su recurso ninguna alegación del carácter de la formulada en el escrito que ahora se considera— resulta contraria al principio general que impone la rectitud y la buena fe en el ejercicio de las acciones ante los órganos judiciales. En efecto, el presentante dedujo la queja sin prevención alguna, sometiéndose así voluntariamente a la jurisdicción de la Corte, de manera que, lo argüido luego de haberse enterado de su suerte adversa, se torna inatendible en los términos del criterio precedentemente recordado (confr. causas "Solís, Ramón Eligio c/Mercedes-Benz S.A.F.I.

C.I. y M." y "Fiscal y actor civil c/Duery, José s/doble homicidio" resueltas el 1º de marzo y el 10 de mayo de 1984, respectivamente).

Que las expresiones obrantes a fs. 92, deben ser analizadas a la luz del contexto general de la presentación, y teniendo en cuenta la situación del peticionante. Bajo esta óptica, cabe concluir que aquellas no poseen entidad suficiente como para que el Tribunal haga uso de sus facultades disciplinarias. Pese a ello, y en atención a que los términos utilizados no guardan el estilo que es dable exigir en los escritos judiciales, esta circunstancia debe ser puesta en conocimiento del firmante para que evite su repetición en lo sucesivo.

Por ello, y porque la revisión que se intenta también fue motivo de pronunciamiento por el Tribunal que la denegó a fs. 59, se desestima lo pedido.

CARLOS S. FAYT.

AQUILES HECTOR MOCHI v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No resultan atendibles los argumentos de la Universidad Nacional de La Plata —declarada responsable de los daños y perjuicios derivados de las lesiones sufridas por un menor de 15 años de edad, en una clase de educación física— enderezados a impugnar la interpretación y aplicación del art. 1.117 del Código Civil efectuadas por el a quo, si tal cuestión no fue planteada por dicha parte al recurrir el fallo del juez de primera instancia, que adoptó un criterio análogo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión referida a la responsabilidad de los demandados por las lesiones sufridas por un menor en una clase de educación física, se apoya en suficientes razones de hecho, prueba y de derecho común que, más allá de su acierto o error, excluyen la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien las pautas sentadas por el a quo para determinar el monto de la indemnización por los daños y perjuicios derivados de las lesiones sufridas por un menor de edad en una clase de educación física no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, su sola enunciación no se muestra suficiente para sustentar lo decidido, si de dichas pautas no se desprende necesariamente el monto de la condena y tampoco se precisan las circunstancias concretas en virtud de las cuales la aplicación de aquéllas conduce al resultado obtenido. Siendo así, la sentencia impugnada sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a los hechos concretos de la causa, particularidad que impone su descalificación como acto jurisdiccional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El actor accionó (fs. 99/103) por daños y perjuicios contra la Universidad Nacional de La Plata y el señor Julio Esteban Molla Villanueva, profesor del Colegio Nacional "Rafael Hernández" dependiente de aquélla, con motivo de las lesiones que había sufrido en el curso de una clase de educación física dictada en el campo de deportes del establecimiento educativo nombrado.

La demanda fue ampliada a fs. 113/113 vta. y fue contestada a fs. 122/135 vta. y 145/150 vta., pidiéndose en ambos casos su rechazo.

II

A fs. 886/902 se dictó sentencia, que hizo lugar parcialmente a la demanda contra la que se interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 909/917 y 918/931 vta.

III

En la primera de las apelaciones federales mencionadas, la codemandada Universidad Nacional de La Plata afirma que el fallo es arbi-

trario. Agrega, entre otras consideraciones, que la responsabilidad refleja de su parte podría surgir del art. 43 del Código Civil, pero no de lo dispuesto en el art. 1.117 de este cuerpo legal y que lo decidido se aparta de lo prescripto por los arts. 163, inc. 6º, 261 y 265 del Código Procesal local. Discrepa también con la interpretación que el a quo ha dado al art. 1.113 del citado Código y dice que lo decidido vulnera lo prescripto en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

IV

La actora, en el recurso extraordinario de fs. 918/931 vta., tacha también de arbitrario al pronunciamiento de fs. 886/902. Sostiene que el a quo se ha apartado notoriamente de constancias probatorias (instrumental y testimonial) que demuestran la responsabilidad del codemandado Molla Villanueva y que a la fijación del monto indemnizatorio se llega a través de un procedimiento que no es derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa. Agrega que lo decidido vulnera lo establecido en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

V

El a quo, luego de valorar el peritaje médico de fs. 854/879 vta., aduce, en coincidencia con aquél, que no existe duda acerca de la relación entre el hecho del que fue víctima el menor lesionado y la incapacidad de éste (fs. 890).

Sostiene que no ha sido probada la responsabilidad del codemandado Molla Villanueva en el evento, ello sobre la base de que las declaraciones testimoniales referidas al hecho no son válidas, dadas las particularidades que presentan (fs. 890 vta.). Funda este aspecto de su decisión en disposiciones de los arts. 1.109, 1.112 y 1.117 del Código Civil (fs. 891).

Dice luego que la responsabilidad sustentada en lo que dispone el art. 1.117 del Código Civil debe imputarse a la Universidad Nacional de La Plata (fs. 891), conclusión a la que arriba después de examinar el contenido de la norma y la relación existente entre ésta y el art. 43 de dicho cuerpo legal, cuyos arts. 1.066, 1.067 y 1.068 declara asimismo

aplicables al caso. Ello a través de las argumentaciones volcadas a fs. 891/892 vta.

A continuación critica la sentencia el criterio por el cual el inferior determinó la indemnización a percibir por la actora decidiendo anular parcialmente el fallo de primera instancia en este aspecto (fs. 893/895).

De acuerdo a ello, procede el tribunal a explicar las bases que adopta para fijar el resarcimiento. Es así que se remite al peritaje médico de fs. 854/879 vta., afirma que debe determinarse una renta vitalicia y atenerse a las circunstancias personales del menor, edad, familia, ingresos del padre, estudios cursados y actividad laboral posterior al evento dañoso, ponderando elementos probatorios arrimados a la causa a fs. 104, 204, 205, 216, 260, 284, 292, 298) que lo llevan a concluir que la incapacidad de la víctima no le impide acceder al salario mínimo, vital, móvil (fs. 895/896).

Sentada esa premisa, procede a determinar los montos por los diferentes rubros reclamados, tomando en consideración factores como la evolución de la dolencia, incidencia de los gastos médicos futuros y procedencia de reparación por daño moral (fs. 896 vta./897).

VI

Corresponde señalar que los agravios traídos por la Universidad Nacional de La Plata con respecto a la interpretación que el a quo hace del art. 1117 del Código Civil resultan extemporáneos. Así lo considero, porque el criterio del tribunal es similar en este tema al sustentado por el juez de primera instancia, sin que la Universidad propusiera cuestión federal al respecto en la memoria de fs. 664/676, ya que la allí planteada lo fue en relación a otras materias.

Con respecto a los restantes agravios de las partes la sentencia atacada resulta insusceptible, a mi juicio, de ser calificada de arbitraria, salvo en lo que se vincula a la reparación otorgada a la actora.

En efecto, la decisión referida a la responsabilidad que por las consecuencias del hecho les correspondió a los litisconsortes pasivos encuentra, más allá de su acierto o error, sustento suficiente en la ponderación de los elementos probatorios incorporados al proceso ya mencio-

nados y en la interpretación y aplicación al caso de normas del Código Civil, en cuyo ejercicio no considero que los magistrados intervinientes hayan excedido los límites de sus atribuciones.

Cabe tener en cuenta que, como lo ha señalado reiteradamente V. E., la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, incluso respecto de normas que se estiman claras (Fallos: 276:132).

Reitero, no obstante, que respecto de la indemnización fijada se ha configurado en autos uno de los supuestos de excepción a dicha doctrina.

En efecto, el a quo, al determinar el monto debido en concepto de daño moral redujo significativamente a valores constantes el establecido en la sentencia de fs. 627/634 vta., sobre todo si se advierte que el lapso transcurrido desde ésta hasta el fallo objeto del remedio federal excedió los diecinueve meses y se caracterizó por un alto índice de depreciación de nuestro signo monetario. Esta disminución no ha sido fundada por el tribunal que se limitó a expresar que le parecía elevada la suma que fijó el inferior sin dar razones suficientes para explicarlo.

Ello a pesar de que se mencionan entre otras razones para acordar esta reparación, las evidentes molestias físicas, complejo frustrante motivado por la incapacidad, privaciones propias de la edad de la víctima, etc. a lo que corresponde agregar que se trata de un menor que en la fecha del evento tenía sólo quince años, que cursaba sus estudios secundarios y que, como consecuencia aquél, se encuentra afectado por una dolencia que le ocasiona una incapacidad que a más de seis años del hecho fue estimada por el perito médico en un setenta por ciento de la total y permanente (fs. 879 vta.).

Similares razones me llevan a propiciar la descalificación del decisorio en punto a los restantes rubros que componen la indemnización total concedida, habida cuenta de que el a quo no ha dado, en mi parecer, fundamentos suficientes que permitan verificar la forma en que se han corregido los valores por depreciación monetaria, lo que motiva también la procedencia de la tacha articulada. No resulta bastante la

enunciación de pautas genéricas, sin precisar de qué modo su apreciación, conduce, en el caso, al resultado al que se arriba (Fallos: 302: 195; 303:874).

VII

Por lo expuesto, considero que el recurso extraordinario de fs. 909/917 es improcedente y que corresponde hacer lugar, con el alcance indicado, al remedio federal de fs. 918/931 vta. Buenos Aires, 17 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Mochi, Aquiles Héctor c/Universidad Nacional de La Plata y Molla Villanueva, Julio Esteban s/indemnización daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que en autos fueron demandados la Universidad Nacional de La Plata y el señor Julio Esteban Molla Villanueva, profesor del Colegio Nacional "Rafael Hernández" dependiente de aquélla, por cobro de los daños y perjuicios derivados de las lesiones sufridas por un menor de 15 años de edad, en una clase de Educación Física dictada en el campo de deportes del nombrado establecimiento educativo. La Sala Civil Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata adoptó, entre otras, la decisión de: a) confirmar el fallo de la instancia anterior en cuanto declaró la responsabilidad de la referida Universidad; b) revocarlo en lo atinetne a la condena del otro demandado; y c) fijar en $a 40.000 el monto total de la indemnización, con más sus intereses al 6 % anual (fs. 886/902). Contra tal pronunciamiento el actor y la vencida interpusieron recursos extraordinarios, que fueron concedidos (fs. 909/917, 918/931 y 948).

2º) Que, como lo señala el señor Procurador General, no son atendibles los argumentos de la Universidad Nacional de La Plata enderezados a impugnar la interpretación y aplicación del art. 1.117 del Código

Civil efectuadas por el a quo, pues tal cuestión no fue planteada por dicha parte al recurrir el fallo del juez de primera instancia, que adoptó un criterio análogo (confrontar considerando tercero de la sentencia de fs. 627/634 y escrito de fs. 664/676).

3º) Que, como también se indica en el dictamen, los restantes agravios de las partes, con excepción de los del actor referentes a la indemnización concedida, tampoco autorizan a descalificar el fallo, en el que se examina y decide la responsabilidad de los demandados con base en suficientes razones de hecho, prueba y de derecho común que, más allá de su acierto o error, excluyen la tacha de arbitrariedad.

4º) Que con relación al referido monto de la indemnización cabe señalar que el a quo, para determinar el correspondiente a los *daños personales* y a la *pérdida de la capacidad de ganancia*, puntualizó: a) que la incapacidad se evidenciaba "en una notoria dificultad para la escritura y para la correcta utilización de la mano derecha; y para la lectura en forma parcial (nistagmus a la mirada derecha) estimada en un 70 % de la total y considerada permanente"; b) que consideraba inadecuado recurrir a las fórmulas de matemática financiera ocasionalmente utilizadas por algunos tribunales, pues que lo que mediante ellas se determinaba era una *renta cierta*, en tanto que lo que debía fijarse era una *renta vitalicia*, que respondía a cálculos notariales propios de un peritaje de tal calidad, y que para admitirse debía ser explicada de acuerdo a las constancias de la causa; c) que correspondía atenerse a las circunstancias personales de la víctima, quien tenía 15 años de edad a la fecha del hecho (7 de septiembre de 1976), era hijo de una familia regularmente formada cuyo progenitor era agente de la Justicia Federal de la ciudad de La Plata, y cursaba entonces 2º año en el Colegio Nacional dependiente de la Universidad demandada, donde gozaba de concepto "muy bueno"; con posterioridad, pudo continuar sus estudios secundarios (3er. año, como alumno regular del curso nocturno en el Colegio Nacional Benito Lynch, en 1979), y entre diciembre de 1978 y septiembre de 1979 se desempeñó como ordenanza en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, percibiendo un sueldo superior al salario mínimo vital móvil; d) que se había evidenciado una mejoría en la evolución de su dolencia, que no podía predecirse su evolución futura, y que no se hallaron secuelas psíquicas, salvo la resonancia psicológica de las limitaciones motoras, de escritura y de lectura (por el nistagmus); y e) que

lo que debía indemnizarse era la "chance", es decir, "la posibilidad de progreso probable en todo aquél que cuente con la salud práctica común". Sobre tales bases fijó, en *$a 30.000*, a la fecha del pronunciamiento *(12 de abril de 1983)*, la suma correspondiente a los daños referidos.

5º) Que respecto del reclamo por *gastos de asistencia médica futura*, la Cámara consideró que sólo procedía cubrir las posibilidades de una complementación de dicha asistencia médica que permitiera acceder a la que su frustrada "chance" le hubiera podido proporcionar, y estimó en *$a 2.000* —también a la fecha del fallo— el monto debido por dicho concepto.

6º) Que, por último, con relación al *daño moral*, los jueces de la causa afirmaron que el actor merecía una debida reparación por "las molestias físicas, el complejo frustrante de su incapacidad, las privaciones propias de su edad a que fue sometido debido al severo diagnóstico originario, y el deambular por consultorios, laboratorios, e institutos de radiología o tomografía". Por tales razones, entendieron adecuado fijar en *$a 8.000* el respectivo crédito, al momento de la sentencia.

7º) Que si bien las pautas sentadas por el tribunal a quo no son susceptibles, como principio, de revisión en la instancia extraordinaria, por la naturaleza no federal de las cuestiones a cuyo examen remiten, su sola enunciación no se muestra suficiente para sustentar lo decidido. En efecto, tal como lo sostiene el actor recurrente, de dichas pautas no se desprende necesariamente el monto de la condena, y, por otra parte, tampoco se precisan las circunstancias concretas en virtud de las cuales la aplicación de aquéllas conduce al resultado obtenido.

8º) Que, en tales condiciones, en el aspecto de que se trata, o sea, en cuanto atañe al monto de la indemnización, la sentencia impugnada sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a los hechos concretos de la causa, particularidad que impone su descalificación como acto jurisdiccional (doctrina de Fallos: 301:472, sus citas y otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido, con el alcance establecido en el considerando 8º). Con

costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ S. CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. J. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI.

REYNALDO BENITO A. BIGNONE

PROCURADOR GENERAL:

Resulta inadmisible el pedido de los recurrentes en el sentido de que el Procurador General se excuse de entender en la causa, fundado en un supuesto prejuzgamiento, pues dicho funcionario no tiene por misión juzgar sino dictaminar y no puede, por ende, incurrir en forma alguna de prejuzgamiento. Las instrucciones que emite en cumplimiento de los deberes que las leyes les imponen no pueden considerarse como decisiones anticipadas o dictadas fuera de la oportunidad debida, por cuanto no constituyen decisiones de ningún tipo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Corresponde que la Corte se expida acerca de cuál es la jurisdicción que debe conocer en los hechos que se atribuyen al procesado, pues las discrepancias suscitadas en relación al tema, están produciendo al acusado, quien se encuentra detenido, un grave perjuicio por la demora en la sustanciación de la causa y por la falta de certeza sobre cuál es el juez o Tribunal que le ha de juzgar y al que debe acudir en demanda de sus derechos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La Ley Fundamental, en su art. 16, sólo ha prohibido los fueros personales, dejando subsistentes los reales o de causa, o sea los que se basan en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios. Tanto la legislación como la jurisprudencia nacionales, son concordantes en el sentido de no resultar violada la prohibición constitucional de los fueros personales cuando se establece la jurisdicción militar en razón del lugar, esto es, tratándose de delitos cometidos por militares en lugares sujetos a la autoridad militar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La jurisdicción militar ha sido organizada como consecuencia del poder atribuido al Congreso de fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos debiendo su origen al precepto del art. 67, inc. 23 de la Constitución. En ejercicio de esas amplias atribuciones el Congreso por ley 23.049, promulgada el 13 de febrero último, ha reformado las disposiciones del Código de Justicia Militar, restringiendo para el futuro la competencia de los órganos jurisdiccionales castrenses y estableciendo un recurso de apelación amplio dirigido a permitir que la Justicia Civil revise las decisiones adoptadas por aquéllos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Según resulta de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.049 y de su remisión a lo establecido por el art. 108, inc. 2º de la redacción anterior del Código de Justicia Militar, los hechos que se imputan al procesado, que se dicen cometidos en 1976, son de conocimiento, en primera instancia, de la justicia castrense, cuya decisión es revisable por la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda, conforme lo previsto en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar. La actuación de la justicia castrense para conocer, con ese alcance, en los hechos que se imputan al procesado no es incompatible con las garantías constitucionales que en su apoyo invocan los querellantes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Las modificaciones introducidas por la ley 23.049 importan un avance para una adecuada y congruente hermenéutica legal, al acomodar las prescripciones del Código de Justicia Militar a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional. Ello así, toda vez que ha eliminado los últimos resabios de los fueros personales que existían en nuestra legislación. La abolición de éstos, establecida en toda la República y consagrada en la Constitución Nacional, significa que ningún militar goza ya del privilegio de ser juzgado por tribunales militares, por razón de su estado, es decir, de su carácter de militar o individuo del ejército en causas civiles o por delitos que no impliquen violación de la ordenanza y cuyo juzgamiento corresponda a otra jurisdicción según la naturaleza de dichos delitos.

TRIBUNALES MILITARES.

Los tribunales militares son órganos no judiciales en ejercicio de funciones jurisdiccionales, las que sólo comprenden las infracciones de las leyes militares; aquéllos, al igual que todos los órganos que integran la admi-

nistración y el gobierno de la Nación, están bajo el gobierno de la ley y sometidos al control de la constitucionalidad de sus actos. La Corte tiene la más alta jurisdicción nacional y es atribución suya señalar cómo la ley debe aplicarse a las Fuerzas Armadas.

TRIBUNALES MILITARES.

Todos los miembros de las Fuerzas Armadas, cualquiera que sea su rango o condición, están sujetos a las leyes y tribunales ordinarios del país, además de las reglamentaciones básicas y las leyes especiales propias de la disciplina militar. Estas leyes y reglamentos son sancionados por el Congreso en ejercicio de la facultad que la Constitución Nacional le confiere en su art. 67, inc. 23; por lo tanto está fuera de cuestión la atribución del Congreso para legislar sobre el juicio y el castigo de los delitos militares y atribuir a los tribunales militares autoridad para fallar sobre cualquier caso que corresponda a su jurisdicción.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Es constitucionalmente válido el art. 10 de la ley 23.049, en tanto establece la competencia militar para conocer, mediante el procedimiento sumario de los delitos cometidos por el personal de las Fuerzas Armadas y de seguridad que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo y estuviesen comprendidos en el Código Penal y las leyes complementarias contenidas en los incs. 2, 3, 4 y 5, del art. 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción. Ello así, pues la norma en cuestión ha plasmado los límites propios del fuero militar en tanto cabe considerar al mismo fuero real o de materia, haciendo desaparecer el agravio que a la garantía de la igualdad ante la ley —en tanto ella importa, entre otros aspectos, la igualdad de jurisdicción— ocasionaba la doctrina fundada en la existencia de fueros personales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la justicia militar, si los hechos denunciados, que *prima facie* podrían configurar delitos reprimidos en el Código Penal, fueron cometidos bajo la vigencia de un régimen jurídico cuya validez constitucional, en tanto el fuero se basaba en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios, fue reiteradamente sostenida por la Corte en sus diversas composiciones y desde los primeros momentos de su existenica, y conforme al cual tales hechos habrían de ser juzgados por los jueces castrenses.

LEY: Derogación.

Para declarar la insubsistencia de normas legales particulares como consecuencia de la *abrogatio* de una ley superior, no basta señalar que aquéllas se dictaron en ocasión de la vigencia de la última o aun con explícita referencia a ella. Es necesario, además, examinar si tales normas particulares son verdaderamente incompatibles o no con el sistema general de la ley que se restablece, pues solamente en el primer supuesto la *abrogatio* de ésta producirá la insubsistencia de las normas particulares que tenían su razón de ser en aquélla.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El art. 29 de la reforma constitucional de 1949 no ha innovado en la materia, desde que sólo estableció la jurisdicción de excepción que ya existía en los códigos militares anteriores a la mencionada reforma. Los principios que regulan la jurisdicción castrense no fueron modificados por esa reforma; se hallaban consignados implícitamente en la Ley Fundamental de 1853.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La excepción mantenida en el art. 10 de la ley 23.049, lo es con la finalidad de resguardar la garantía del juez natural contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El recurso establecido por el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso, que somete la sentencia dictada por la justicia militar a la revisión de la justicia civil, permite descartar la presunta violación al art. 16 de la Constitución Nacional, toda vez que, al par que se mantiene la jurisdicción castrense, velándose por la garantía del juez natural se somete a aquélla a la revisión y control de la justicia civil, resguardándose de tal manera el mencionado principio de igualdad ante la ley. Tal principio tampoco conculca el del juez natural, toda vez que en este supuesto no se saca al justiciable de aquél.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No puede considerarse que el art. 10 de la ley 23.049 importe la consagración legislativa de una violación a la garantía de la defensa en juicio o del debido proceso legal contemplada desde la óptica de los damnificados.

Ello así, toda vez que la ley ha brindado amplios alcances al recurso establecido en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar agregado por el art. 7º de la ley 23.049, mediante el cual aquellas personas particularmente ofendidas por los delitos investigados podrán acceder a la atención de todos sus reclamos. Esta conclusión no puede ser enervada sobre la base de una eventual privación de justicia que provendría de la concentración en un solo Tribunal —Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas— de la tramitación y juzgamiento de todas las causas que sobre hechos similares a los en ésta investigados se pudieren plantear en el país en el breve lapso fijado al efecto, toda vez que al ser necesario para asentar sólidamente las bases sobre las que deberá edificarse la democracia, el rápido esclarecimiento de los sucesos acaecidos en el país con motivo de la represión del terrorismo, la concentración mencionada y el tiempo fijado para su análisis y juzgamiento aparecen como los medios idóneos para alcanzar dicho fin.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien los jueces no deben declinar su función de mantener el imperio de la Constitución, la invalidez constitucional de alguna norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica, extremos que no se configuran en el caso, donde la ley 23.049 brinda adecuada solución a los diversos principios constitucionales en pugna.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

En ejercicio de amplias facultades que le son propias el Congreso ha diseñado un mecanismo legal dirigido a proveer al juzgamiento de los abusos cometidos bajo invocación de la lucha contra el terrorismo durante el lapso a que se refiere el art. 10 de la ley 23.049. A tal fin el poder legislativo ha tenido en mira, por un lado, tutelar la garantía del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional) de los imputados frente a hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de dicha ley y, por otro, rodear el juzgamiento de esos hechos de un conjunto de medidas orientadas a asegurar que los trámites satisfagan las garantías del debido proceso de las partes —procesado, fiscal y particular damnificado— que intervienen en ellos.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El análisis de la razonabilidad de las leyes en punto a su validez constitucional, no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones

en ellas contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarlas en mérito a factores extraños a sus normas. Ello es así, en razón de que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, pues el análisis de la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines que el legislador se ha propuesto es ajeno a la competencia de la Corte Suprema, a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos, o sea resolver si son o no proporcionados a dichos fines y, en consecuencia, si es o no admisible la siguiente restricción de los derechos individuales afectados.

LEY: Interpretación y aplicación.

Existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aun en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura e injusta.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La cuestión de si una ley es nula por ser repugnante a la Constitución es, en todo tiempo, una cuestión muy delicada, que debe ser raras veces, sino jamás, decidida afirmativamente en un caso dudoso, ya que es doctrina admitida que en la duda los tribunales deben pronunciarse en favor de la validez de la ley y eso aunque la duda fuese razonable. De ese principio se infiere que la Corte al ejercer el elevado control de constitucionalidad de las leyes debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celoso en el uso de las facultades que le son propias cuanto es el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros poderes.

LEY: Principios generales.

Tratándose de leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, la presunción de legitimidad de que gozan operan plenamente, correspondiendo, en consecuencia, pronunciarse en favor de su validez aun en aquellos supuestos en que medie una duda razonable acerca de ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No obsta a la apertura del recurso extraordinario el carácter procesal del art. 10 de la ley 23.049, si las cuestiones suscitadas comprometen de modo grave intereses públicos de magnitud y afectan instituciones fundamentales de la Nación (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El delito de privación ilegal de libertad, por ser de carácter permanente se comete en todos los instantes en los cuales se mantiene la acción delictiva. Por lo tanto es lícito afirmar, que cualquier delito permanente que pudiese relacionarse con las situaciones previstas en el art. 10 de la ley 23.049 y no hubiese cesado en el momento de la vigencia de la ley, ya había sido cometido con anterioridad a dicha vigencia; como también es lícito aseverar que en ese preciso momento continuaba en curso su perpetración (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El Congreso Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, ha previsto, mediante la sanción de la ley de reformas al Código de Justicia Militar, un régimen permanente para ella acorde con las verdaderas exigencias de la Constitución al respecto y, a través de varias disposiciones de dicha ley, ha establecido las vías judiciales para encarar el grave y doloroso problema derivado del método y las consecuencias del accionar antisubversivo, causa a su vez de un trauma moral cuya superación por la verdad y la justicia configura un presupuesto indispensable para la construcción de una comunidad democrática apoyada en los preceptos básicos de la ética inspiradora de nuestra cultura. Al proveer el legislador al enjuiciamiento de los delitos cometidos en el curso de aquella actividad represiva ha preferido establecer un procedimiento fundado en la concentración de las causas que ha de dar lugar a una serie de procesos principales cuyo juzgamiento en primera instancia tocará al más alto Tribunal Militar y, en revisión a los Tribunales Federales de Apelación, especialmente, a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

En los supuestos de delitos cometidos según un plan concertado que se extiende a varias jurisdicciones, si bien no se da una estricta indivisibilidad de los hechos, las excepcionales circunstancias de la perpetración de los delitos, aparentemente cometidos de manera que no puede calificar-

se de independiente, aconseja su investigación unificada. Si, en el caso, se estimase como el a quo que las privaciones ilegítimas de la libertad, cuyo cese anterior a la vigencia de la ley 23.049 no se ha comprobado, quedan excluidas del procedimiento que estatuye el art. 10, se verían en buena medida frustrados los propósitos legislativos tendientes a superar las consecuencias del accionar antisubversivo (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben entenderse siempre en forma tal que el propósito que las inspira se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, indagándose el verdadero alcance de la norma mediante un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, que no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de los fines perseguidos por la norma (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El art. 100 bis del Código de Justicia Militar añadido por el art. 9º de la ley 23.049 otorga derechos para presentarse en la causa de jurisdicción militar a los parientes de las personas víctimas de "privación ilegítima de la libertad no concluida", previsión ésta que tendría poco o ningún efecto si se admitiese la interpretación restrictiva del art. 10 de la ley 23.049 que sustenta la sentencia en recurso; máxime si la cuestión concerniente a la aplicabilidad al caso de la mencionada ley no se agota considerando sólo el problema de la inclusión de los delitos permanentes en su esfera temporal de validez, pues no cabe excluir que, como lo sugieren las circunstancias —*prima facie*— comprobadas de esta causa, la privación de la libertad concurra con atentados a la integridad física ya completamente consumados. En consecuencia, con arreglo a su *ratio* dicha norma resulta aplicable al caso, debiéndose revocar la sentencia y pasar los autos al conocimiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a la doctrina clásica de la Corte, la justicia militar debe su origen al precepto del art. 67, inc. 23, de la Constitución que autoriza al Congreso a formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de los ejércitos, lo cual comprende el poder de establecer normas penales destinadas a tutelar la disciplina y el servicio militar. Por otra parte el Presidente de la Nación, como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas según el art. 86, inc. 15, posee el poder de aplicar las normas penales referidas, si bien a través de los órganos jurisdiccionales que el Congreso ha creado, reglamentando así este aspecto de la función de comando del Presidente (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

TRIBUNALES MILITARES.

Dado su origen, los tribunales militares no forman parte del sistema judicial de la Nación, se hallan fundamentalmente subordinados al Poder Ejecutivo, y la función jurisdiccional atribuida al Poder Judicial de la Nación en los arts. 94 y 100 de la Constitución no tiene por materia a las normas penales militares, aunque ellas sean objeto de legislación nacional. A raíz de ello, tampoco resulta aplicable a su respecto el art. 95 de la Constitución, cuya propia ubicación sistemática indica que está destinado a excluir toda ingerencia del Ejecutivo respecto del ejercicio independiente de las funciones judiciales que define el art. 100. Esta doctrina tradicional no resulta ya compatible con la conciencia jurídica actual de la sociedad argentina, puesta de manifiesto especialmente en el debate y la sanción de la ley 23.049 (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CORTE SUPREMA.

Todo titular de una pretensión jurídica tiene garantizado por el art. 18 de la Carta Magna el derecho de ocurrir en procura de justicia a un órgano integrante del Poder Judicial de la Nación o de las provincias, según el caso. Ello no se opone a la existencia de tribunales de justicia que no se hallen incluidos entre los que forman parte del Poder Judicial; pero la aplicación de las normas federales por instancias diferentes a las que integran el Poder Judicial de la Nación resulta válida en tanto medie la posibilidad de que la Corte Suprema, único órgano judicial de la Nación creado directamente por la ley fundamental, decida en definitiva las cuestiones de interpretación de tales normas, al menos cuando ellas revistan el interés institucional a cuya tutela apunta el art. 101 de la Constitución (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

No es objetable que el Congreso instituya órganos jurisdiccionales de aplicación del derecho penal militar fundado en los poderes del art. 67, incs. 23 y 24, para que actúen en la esfera de comando reservada al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 15, siempre que al hacerlo no cree un privilegio personal fundado en la simple posesión del estado militar, sino un fuero real o de causa, basado en las peculiaridades de la organización castrense. En este sentido, la distinción jurisprudencial entre fueros personales prescriptos por el art. 16 de la Constitución y los reales o causa resulta perfectamente admisible (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No cabe aceptar de la doctrina tradicional que los tribunales militares que entendió creados en virtud de atribuciones de guerra del Congreso y del Presidente, ejerciten, cuando aplican las normas penales militares, un poder jurisdiccional distinto —en su substancia— del que define el art. 100 de la Constitución. Si ello fuera así, las decisiones de esos tribunales no judiciales no serían revisables por los tribunales que forman parte del Poder Judicial Federal. Como obviamente, ninguna facultad asiste al respecto a los órganos judiciales provinciales, la consecuencia de dicha doctrina sería la que siempre tuvo, o sea, excluir de toda revisión judicial a las decisiones del fuero castrense: tanto la que la Corte Suprema tiene el poder de ejercer en su condición de intérprete último del derecho federal, como la destinada a satisfacer los requerimientos de la defensa en juicio garantizada por el art. 18 de la Ley Fundamental (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La revisión de las decisiones del fuero castrense ha sido establecida por la ley 23.049, cuya constitucionalidad implica el rechazo de la idea de que el poder jurisdiccional de los tribunales militares sea diferente y excluyente del definido por el art. 100 de la Constitución (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

TRIBUNALES MILITARES.

Si bien los tribunales militares no son parte del sistema judicial federal establecido con arreglo a los arts. 67, inc. 17 y 94 de la Constitución sino que son creados al amparo de las atribuciones militares del Congreso, ejercitan poderes jurisdiccionales abarcados por el art. 100 de la Ley Fun-

damental, resulta que las prohibiciones del art. 95 rigen también respecto de la jurisdicción militar, conclusión ésta que se advierte ya recibida en varias disposiciones de la ley 23.049. Así, para el caso de los procesos que se sustancien con arreglo a las previsiones del art. 10, como ocurriría con el caso, se ha suprimido la exigencia de que para proceder a la instrucción deba mediar orden del comando respectivo, y se consagra el ejercicio autónomo de la acción pública por parte del fiscal militar. De modo general se suprime, asimismo, el tradicional requisito del "cúmplase" para cualquier sentencia emanada del fuero castrense cuando medie la actuación del tribunal federal, revisor (art. 445 bis, inc. 8º *in fine* del Código de Justicia Militar, introducido por el art. 7º de la ley 23.049) (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La creación de tribunales militares destinados a aplicar al personal militar las normas penales que el Congreso dicta como instrumento para el gobierno de las Fuerzas Armadas reconoce base constitucional, en tanto las leyes que los organicen permitan una adecuada revisión en sede del Poder Judicial de la Nación de los pronunciamientos de esos tribunales y siempre que a éstos sean aplicadas las limitaciones que emanan del art. 95 de la Constitución (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Le legitimidad de los órganos jurisdiccionales no estrictamente integrados en el Poder Judicial se inscribe en un ordenamiento de competencias de carácter valioso que, pasados ya más de ciento treinta años de su adopción, importa un legado de nuestros mayores que no cabe alterar por medio de argumentaciones meramente formales, sino desarrollar en la línea de sus fecundas posibilidades, como lo ha hecho el legislador al sancionar la ley 23.049. Dicha ley puede, contrariamente a la tesis sostenida por la querellante, remitir a los particulares demnificados por delitos a hacer valer sus derechos ante instancias jurisdiccionales que no sean parte del Poder Judicial, en razón de poderes que resultan de la Constitución, distintos de los que surgen de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100, con las limitaciones impuestas por aquéllas y, en particular, siempre que en el funcionamiento de esas instancias se respeten razonablemente los imperativos de la defensa en juicio y exista revisión suficiente, en el sentido de la jurisprudencia de la Corte, ante órganos permanentes del Poder Judicial (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El particular damnificado no puede reclamar con base constitucional el derecho a ejercer la acción pública, o sea, a querellar. Ello no significa que si el legislador le acuerda tal derecho no quede su ejercicio amparado por la garantía de la defensa, pero la inexistencia de normas que autoricen la asunción de tal rol no podría dar lugar a agravios de orden constitucional (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

TRIBUNALES MILITARES.

Los legítimos derechos del particular damnificado a coadyuvar al ejercicio de la acción pública aparecen satisfechos por la ley 23.049. Es verdad que la actuación de aquél en la instancia militar es muy reducida, pero esto se compensa con el derecho a apelar la sentencia del fuero castrense y de intervênir, aunque no haya apelado en el procedimiento, ante la Cámara. Las normas que reglan esa intervención están redactadas de tal modo que puede —y debe— interpretárselas de manera que las pretensiones razonables del damnificado, tanto en lo referente a las defensas de derecho cuanto a las de hecho y prueba, encuentren posibilidad de acogida en las actuaciones ante la Cámara Federal respectiva (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad ante la ley no se ve afectada por la diferente situación en la cual se encuentran los particulares damnificados cuando accionan ante el fuero militar (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No lesionan la garantía de la igualdad las distinciones normativas para supuestos que se estimen diferentes, en tanto no sean arbitrarias, es decir, mientras no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva que funda el diferente tratamiento y, entre tales causas objetivas, la Corte ha reconocido la particularidad que el régimen de justicia militar requiere y que el Congreso, en uso de sus facultades constitucionales, ha podido apreciar con libertad de acción tanto al organizar los tribunales castrenses como al dictar las reglas de su funcionamiento (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La ley 23.049 concierta de modo que revela la preocupación del legislador al respecto, los derechos de los afectados con las características peculiares del fuero militar, teniendo especialmente en cuenta las circunstancias en las que se desarrollan los procesos previstos en el art. 10 de la ley 23.049. Si la acogida por el Congreso resulta la vía más acertada, si los efectos de verdad y de justicia que se procuran habrán de realizarse mejor así, o a través del conocimiento difuso de las causas por los jueces nacionales de primera instancia, todo ello importa un conjunto de cuestiones opinables libradas al discernimiento legislativo, en las cuales no puede introducirse esta Corte sin abandonar el ámbito válido de su potestad constitucional (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

TRIBUNALES MILITARES.

Si los delitos específicos de carácter militar que directamente atacan la disciplina y el orden jerárquico de las instituciones armadas pueden ser válidamente juzgados por los tribunales castrenses instituidos al efecto, siempre que medie revisión judicial, ya que ponen en peligro bienes básicos relativos a la subsistencia de dichas instituciones, por los mismos motivos cabe admitir la validez de tal jurisdicción sobre hechos comunes perpetrados en acto de servicio que presenten tales características (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El principio del art. 18 de la Constitución, según el cual nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ha sido invariablemente interpretado por esta Corte en el sentido de que no sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia. Si en lugar de atender a la *ratio* del mencionado precepto constitucional se busca sólo la literalidad de sus términos, pueden producirse efectos negativos sobre la buena marcha de la organización judicial (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CONGRESO NACIONAL.

El Congreso posee la facultad de mantener o suprimir la jurisdicción militar sobre los hechos comunes conexos a actos de servicio o cometidos en lugares militares que tengan las peculiaridades de los que son investigados en autos (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Resultan improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia que declaró competente a la justicia federal para conocer de los hechos constitutivos de privación ilegal de libertad que se imputan al procesado, pues las decisiones dictadas en materia de competencia no autorizan la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48. La ausencia de sentencia definitiva que inspira dicho principio no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales; máxime si no se advierte que los recurrentes acrediten la existencia de agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior, ni que se den circunstancias excepcionales que justifiquen preterir el principio sobre la base de la gravedad institucional que involucrarían los planteos formulados (Disidencia de los doctores José S. Caballero y Augusto C. J. Belluscio).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

En estas actuaciones de las que se me corre vista, el querellante presentó el escrito que corre a fs. 147/158 en el que manifiesta que debería excusar mi intervención en la causa en virtud de las instrucciones que con fecha 19 de enero último impartiera a los Fiscales desde esta Procuración General a mi cargo.

Entiende el presentante que he incurrido en prejuzgamiento, al expedirme más allá de mis atribuciones sin que mediara causa concreta, lo que motivaría mi apartamiento en la resolución de las cuestiones aquí planteadas.

Al respecto debo decir que de conformidad con lo dispuesto en el art. 116, inc. 3º, del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2.372 del año 1888) y 126 de la ley 1.893, el Procurador General tiene a su cargo: "Cuidar de que los encargados de ejercer el Ministerio Fiscal en estos Juzgados, promuevan las gestiones que les correspondan y desempeñen fielmente los demás deberes de su cargo".

En virtud de ello es que se imparten instrucciones generales a los restantes miembros del Ministerio Público como lo demuestran, entre otros, los siguientes precedentes: 15/7/77 — Sobre la interpretación de la ley 19.303 referida a la fabricación, comercialización, circulación y uso de sicotrópicos y conveniencia de interponer en cuanto corresponda el recurso extraordinario.

30/11/77 — Sobre ley 19.359 y la intervención del Ministerio Público.

Junio 1979 — Sobre el criterio para computar el incremento a la desvalorización monetaria a fin de establecer si satisface el monto mínimo para la concesión del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema y sobre la fórmula de valuación a aplicar cuando se trata de la expropiación de fondos en los cuales existe una explotación extractiva pasible de agotamiento.

24/7/79 — Sobre reiteración del criterio de que los integrantes del Ministerio Público, si bien no están obligados a hacer prevalecer el fin persecutorio por encima del interés en su fiel y justa aplicación de la Constitución y de la ley deben, cuando la inteligencia de las normas en juego se encuentre seriamente controvertida, preferir la interpretación que conduzca al mantenimiento y no a la extinción de la acción pública.

12/12/79 — Sobre dictámenes que aconsejen el sobreseimiento provisional y la necesidad de que incluyan un análisis de las actuaciones suficiente para permitir establecer el fundamento de la petición.

Y del 14/11/80 — Sobre especial control del Ministerio Público con respecto a pedidos de excarcelación, entre otras.

Por otra parte, la Corte ha reconocido esta facultad del Procurador General, al sancionar, por resolución de fecha 7 de septiembre de 1982, al Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia por no haber seguido las directivas que recibiera (Expediente Superintendencia 1.021/81).

En la ocasión y al solicitar la intervención de la Corte, el entonces Procurador General manifestaba que "la actuación del Ministerio Público se encuentra regida por un ordenamiento jurídico tendiente a asegurar la coherencia de aquélla mediante autoridades habilitadas para impartir

instrucciones y controlar el desempeño de sus integrantes, como lo ponen de manifiesto los arts. 116 del Código de Procedimientos en Materia Penal, el art. 126 de la ley 1.893 y el art. 13, inc. a) de la ley 22.084. En tal sentido y en lo que concierne al Procurador General, éste ha llevado a cabo su tarea de dirección y contralor —tanto respecto de asuntos de contenido patrimonial como de carácter penal— a través de instrucciones, del desistimiento, mantenimiento y mejora de recursos llevados a la Corte Suprema, de la fijación de líneas interpretativas y de la adopción de medidas tendientes al refuerzo de la actividad de funcionarios que lo necesitaren". Al resolver el caso la Corte estableció que "determinar si variaran las condiciones de aplicación de una instrucción no compete a quien debe aplicarla, sino a quien debe emitirla, función ésta que en el régimen del Ministerio Público Nacional compete al Procurador General de la Nación (art. 116, inc. 3º del Cód. Proc. en lo Criminal)".

Como puede apreciarse, entonces, las instrucciones que imparte esta Procuración incluyen lo que el impugnante llama materia Judicial, y pueden ser, y lo son comúnmente, generales, por lo que no requieren de un caso concreto.

Su dictado es el principal instrumento para asegurar la unidad y coherencia en el accionar del Ministerio Público en las diversas instancias judiciales y si se entendiera que el Procurador General debe excusarse en todos los casos que tengan vinculación con las instrucciones que imparta, considero que se le negaría la posibilidad de una actuación coordinadora y eficaz en las funciones que le competen en defensa de los intereses del Fisco y en el ejercicio de la acción pública penal.

Por último, cabe también hacer presente que dadas las facultades otorgadas a la Procuración General, su misión se agota al emitir el dictamen correspondiente, lo que impide encuadrar su opinión dentro del marco del prejuzgamiento. Ello así pues en tal conducta únicamente puede incurrir quien juzga, ya que no consiste sino en la acción de juzgar fuera de la oportunidad debida, actividad ésta que no cumple el suscripto.

Lo expuesto motiva que no comparta la opinión del recurrente sobre mi presunta obligación de excusarme en estos autos, por lo que paso a expedirme de conformidad con la vista que se me corriera.

II

El sumario, en el que se investigan presuntos delitos tipificados como privación ilegal de libertad y encubrimiento, tramitó originalmente ante el Juzgado de Instrucción Nº 3 de esta Capital hasta que en virtud de la cuestión de competencia planteada por la defensa del acusado Reynaldo Benito Antonio Bignone la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 3ª, dictó la resolución obrante a fs. 100/102 de este legajo.

Por los fundamentos allí expresados el Tribunal resolvió que en los hechos por los cuales resultan damnificados Luis Daniel García y Luis Pablo Steimberg es competente para seguir entendiendo la Justicia Federal, mientras que en los denunciados por Sergio Omar García, Hugo Néstor Carballo y Roberto Néstor Britos, debía atribuirse competencia al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la ley 23.049.

Contra esta decisión interpusieron sendos recursos extraordinarios por un lado los representantes de los querellantes Jaime Steimberg, Sara Ludmer de Steimberg y Wenceslao Alberto García quienes postulan el mantenimiento de la competencia del Juzgado de Instrucción Nº 3 en todos los hechos y la declaración de inconstitucionalidad del Código de Justicia Militar según la ley 14.029 y de los arts. 7º, 9º y 10 de la ley 23.049.

Por su parte, el señor Fiscal ante la Cámara y la defensa del acusado vienen sosteniendo que corresponde a los Tribunales militares conocer de la totalidad de la causa.

Además de ello y como en el ínterin entre el pronunciamiento citado y el arribo del incidente de declinatoria a esta instancia la Cámara remitió los autos principales al Juez Federal tenido como parcialmente competente, se presentó ante el mismo una solicitud de declinatoria de competencia formulada por uno de los vocales del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en favor de este Tribunal (ver expediente 2.206/84 del registro del Juzgado Federal de Morón aquí agregado).

Planteada así la situación en la que toca resolver a esta Corte estimo que, como se advierte en el relato precedente, no hay en autos

cuestión de competencia formalmente trabada ni tampoco una denegatoria del fuero federal que habilite la jurisdicción del Tribunal por la vía del art. 14 de la ley 48.

Sin perjuicio de ello, es igualmente evidente que las discrepancias suscitadas en relación al tema entre querellantes, defensa, Ministerio Público y tribunales que se consideran o no competentes, están produciendo al acusado, quien se encuentra detenido, un grave perjuicio por la demora en la sustanciación de la causa que todos estos vaivenes provocan indefectiblemente, y por la falta de certeza sobre cuál es el Juez o Tribunal que le ha de juzgar y al que debe acudir en demanda de sus derechos.

Ello así, cabe señalar que de los precedentes de Fallos: 178:278 y 333 y 181:137, Jorge M. Gondra, en su libro "Jurisdicción Federal", Ed. 1944, págs. 479/480, extrae que la intervención de la Corte Suprema no se halla limitada a las contiendas de competencia sino que también se extiende a los conflictos que suelen suscitarse entre jueces de distintos fueros y que resultarían irresolubles sin su intervención. Cita que el Tribunal ha declarado que esa intervención se legitima aún más si en el conflicto media un Juez Federal, por la superintendencia general atribuida a esta Corte por los arts. 10 de la ley 4.055 y 2º de la ley 7.099 sobre funcionarios de la Justicia Federal, que la autoriza a dictar los reglamentos concernientes a procurar la mejor administración de Justicia. Agrega que también puede presentarse el caso de que, sin trabarse formalmente la contienda de competencia, la Corte intervenga a efectos de determinar el juez que debe entender en un juicio o proceso cuando en virtud de decisiones aisladas de jueces de distintos fueros quedara una persona sin juez ante quien recurrir. Refiere que el Tribunal ha declarado en estos casos procedente su intervención a fin de evitar la efectiva denegación de Justicia que de otro modo se produciría.

En el caso de autos se atribuyen, o las partes atribuyen competencia, jueces o tribunales nacionales o federales o regidos por normas federales, lo que autorizaría en principio la intervención de esta Corte cuando, además, existe el peligro de una efectiva privación de Justicia respecto de quien se encuentra sometido a proceso y detenido.

Por otra parte es también evidente que, de declararse improcedentes los recursos en análisis, las interpretaciones antagónicas que postu-

lan tanto los interesados como los tribunales que han intervenido en el caso no tendrán definitiva solución hasta tanto la cuestión arribe nuevamente a esta instancia como consecuencia de la declinatoria intentada por el tribunal militar. Ello así pues si el Juzgado Federal o la Cámara interviniente atribuyeran competencia a este último, tal decisión, chocará, indefectiblemente, con la postura que en el recurso extraordinario y a través de todo lo actuado esgrimen los querellantes.

En tales condiciones, por razones de economía procesal, dado que la demora significará un grave perjuicio para el detenido, hallándose en juego la garantía del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional) y cuestionadas como inconstitucionales la ley 14.029 y los arts. 7º, 9º y 10 de la ley 23.049, teniendo presente que las partes han tenido oportunidad de manifestarse respecto de cuanto se discute y ambas han acudido a esta Corte, considero que debe tenerse como formalmente trabada la cuestión de competencia y habilitada la jurisdicción del Tribunal para entender sobre el fondo de los planteos opuestos y resolver en definitiva.

III

La ley 23.049, modificatoria del Código de Justicia Militar, establece en su art. 10 que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley siempre que resulten imputables al personal militar de las Fuerzas Armadas, y al personal de las Fuerzas de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las Fuerzas Armadas y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo y estuviesen previstos en el Código Penal y las leyes complementarias.

El tribunal interviniente en esta causa resolvió, a fin de determinar la competencia, que el citado artículo no es aplicable dado que en la misma se investiga una presunta privación ilegítima de libertad, delito permanente respecto del cual no existen constancias que haya dejado de cometerse antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

El argumento no resulta novedoso dado que fue utilizado por algunos tribunales para fundar la no aplicabilidad a casos semejantes de la

llamada, en su momento, ley de pacificación nacional —Nº 22.924— antes de su derogación.

En esa hipótesis la argumentación podía considerarse en principio acertada, pues para declarar amnistiados los ilícitos cometidos durante cierto lapso era imprescindible demostrar, indubitablemente, que a la fecha de finalización de ese período fijado por la ley, el hecho, cuando trataba de un delito permanente, había cesado en su consumación.

En el caso de autos, en cambio, la resolución a dictar no tiende a dar por concluida una investigación sino que únicamente servirá a los fines de determinar cuál será el tribunal competente para proseguirla.

Esto plantea ya una primera diferencia sustancial, y es que las circunstancias del hecho a esclarecer sólo serán apreciadas "prima facie" en la medida necesaria para determinar al juez competente y sin ninguna otra consecuencia.

Por otra parte, en aquel antecedente las circunstancias políticas no habían cambiado, al menos como para poder asegurar que los delitos que se pretendía amnistiar no se hallaban aún consumándose en algunos casos.

Hoy en día, la situación es muy otra, y los profundos cambios producidos, reconocidos por toda la ciudadanía sin excepción, influyen decisivamente en el tema en análisis.

En efecto, argumentar actualmente que se ignora si los hechos ilícitos de que trata la ley han dejado de cometerse implica desconocer una incontrastable realidad que nos demuestra absolutamente lo contrario.

Ello así por cuanto desde la asunción del mando de las nuevas autoridades constitucionales se puede afirmar, sin ninguna duda, que en la República no existen cárceles clandestinas y que todo detenido se encuentra a disposición de autoridad competente, hecho éste que podemos calificar, jurídicamente, como de público y notorio.

Desmantelados los sitios clandestinos de detención, los responsables de tales conductas se hallan detenidos, prófugos o sometidos a proceso, pero en ningún caso conservan posibilidad material alguna de seguir cometiendo hechos como los que aquí se investigan.

Las nuevas autoridades y en relación al penoso tema de las desapariciones han confirmado en declaraciones que tales personas no se encuentran detenidas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta la imposibilidad material de los autores, aun cuando sean desconocidos, de seguir consumando el ilícito, el imperio del derecho que actualmente rige en plenitud en nuestra República y el tiempo transcurrido desde la desaparición hasta la actualidad, resulta a todas luces fundado y se corresponde con los indicios señalados y las presunciones que de ellos pueden extraerse, sostener "prima facie" que la privación ilegal de libertad habría cesado de cometerse a la fecha de asunción del mando por las nuevas autoridades de la República y, por ende, con anterioridad a la de sanción de la ley 23.049, por lo cual resulta competente para seguir conociendo en el hecho la Justicia castrense (art. 10 de la ley 23.049).

Esta conclusión coincide, por otra parte, con aquella a la que nos lleva una correcta interpretación de la ley mencionada.

En efecto, la discusión parlamentaria que le dio origen refleja también por parte de los legisladores el convencimiento de que delitos como el presente son hechos del pasado, resultando claro que en la voluntad del legislador, como en la letra y en el espíritu de la ley sancionada, emana diáfana la intención de que las desapariciones de personas y demás delitos conexos ocurridos durante el llamado proceso de reorganización nacional sean juzgados en primera instancia por los tribunales militares existentes en la fecha de comisión. Esta voluntad de la ley que trasluce la del legislador, debe ser respetada conforme a la jurisprudencia de esta Corte según la cual es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (Fallos: 283:206; 285:322 y 298:180), como así también que el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 281:146; 299:167) y que la intención de éste no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (Fallos: 271:7; 280:307, 290:56; 291:359, entre otros).

Adviértase que en caso contrario, de persistir la interpretación basada en que en el caso de desaparición de personas, por tratarse de un

delito permanente como lo es la privación ilegal de libertad, no resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 10 de la ley 23.049, este instrumento legal dejaría en la práctica de tener aplicación dado que la inmensa mayoría de los casos que ha dejado como secuela la situación existente en el país hasta el momento de la normalización constitucional, es precisamente el de aquellas personas que fueron detenidas y cuya suerte hasta hoy se ignora. Se violaría así una reiterada doctrina de esta Corte según la cual es inadmisible una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión de cuyo juzgamiento se trata, en tanto no medie su concreta declaración de inconstitucionalidad, la cual sólo será pertinente mediando un amplio y explícito debate sobre el particular (Fallos: 277:213; 279:128; 285:358, entre muchos).

En tales condiciones, la resolución apelada, en cuanto no hace lugar a lo peticionado por la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público en el sentido de que es la justicia militar la competente a fin de investigar los presuntos delitos que se investigan en autos, vulnera la garantía constitucional del juez natural, inserta en el art. 18 de la Constitución Nacional, entendiéndose por tal al juez designado por la ley antes del hecho de la causa.

En esa medida resultan, a mi juicio, precedentes los recursos interpuestos a fs. 120 por el doctor Lucas J. Lennon y a fs. 135 por el señor Fiscal ante la Cámara interviniente, doctor Ricardo Mario Font.

IV

Respecto de la inconstitucionalidad planteada por los representantes de quienes han sido tenidos por parte querellante en estos autos, la omisión de su tratamiento, en que según los apelantes incurre el a quo, no es tal, dado que como correctamente se expresa en el decisorio, el tema se constituyó en una cuestión abstracta al no haberse aplicado las normas impugnadas para la resolución del caso en cuanto afectaba a quienes representan los recurrentes. A lo que cabría agregar que los jueces no pueden declarar de oficio, sino a petición de parte, la inconstitucionalidad de las leyes (sentencia de esta Corte Suprema del 24 de abril último y sus citas).

No obstante ello, y como por las razones dadas en el punto II de este dictamen entiendo que debe el Tribunal avocarse a la resolución

definitiva de las cuestiones planteadas, corresponde tratar en esta instancia las impugnaciones que contra la ley 14.029 y su modificatoria (art. 10 de la ley 23.049) se señalan en el escrito de fs. 109/119 de este incidente.

Tal como lo destacó el voto de la minoría en la resolución de la competencia Nº 40, antes citada, y cuya opinión en este punto comparto, al igual que en aquel caso los hechos aquí denunciados y que "prima facie" podrían configurar delitos reprimidos en el Código Penal, fueron cometidos bajo la vigencia de un régimen jurídico que otorgaba competencia para su juzgamiento a los jueces castrenses y cuya validez constitucional, en tanto el fuero se basaba en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios fue reiteradamente sostenida por esta Corte en sus diversas composiciones y desde los primeros momentos de su existencia (Fallos: 27:110; 52:226; 101:401; 149:179; 236:588; 241:342).

Esa apoyatura constitucional no fue modificada por la derogación de la reforma que en la Ley Suprema se había llevado a cabo en el año 1949, dado que el art. 29, que según los recurrentes inspiraba la ley 14.029, no innovó en la materia, pues los principios que regulan la jurisdicción castrense se hallaban consignados implícitamente en la Ley Fundamental de 1853. Esta sólo prohíbe al Congreso, en materia de leyes de jurisdicción militar, establecer fueros personales; los reales o de causa quedan librados al ejercicio de la atribución que le ha conferido el art. 67, inc. 23, de la Constitución (Fallos: 236:588).

Por ello, en los antecedentes citados y otros muchos la Corte ha declarado, coincidentemente con destacados tratadistas, que el Congreso dictó el Código de Justicia Militar y ha podido establecer en qué casos militares en servicio activo, retirados y civiles quedan sujetos a la jurisdicción militar.

Es en virtud de tales principios que el Congreso ha podido también ahora, cuando modificó sustancialmente la competencia castrense en favor de la civil, mantener para el pasado esa atribución que las leyes habían conferido a los tribunales militares. Lo hizo, además, con la finalidad confesada de resguardar la garantía del juez natural.

Lo hasta aquí dicho ha sido tenido en cuenta por los legisladores y de ello es prueba inequívoca la discusión parlamentaria. Así, en el dia-

rio de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación correspondiente al 5 de enero de 1984, en la exposición del despacho suscripto en mayoría por los miembros de las comisiones de asuntos constitucionales, legislación penal y defensa nacional, se puso de relieve que la constitucionalidad de los tribunales militares ha sido reconocida doctrinaria y jurisprudencialmente y que esta Corte lo había hecho con real continuidad desde el siglo pasado.

También se afirmó que la mayoría de la doctrina de la Corte Suprema les había otorgado el carácter de tribunales administrativos con la salvedad de que la Corte, a partir, del caso de Fallos: 247:646, estableció que la constitucionalidad de las decisiones de esos tribunales administrativos "depende de que puedan ser recurridas ante la Justicia".

Es por ello que partiendo de esos antecedentes el proyecto luego sancionado incorporó la posibilidad de que las sentencias de los jueces castrenses pudieran ser revisados por la justicia mediante una apelación de mayor amplitud que la que ya antes permitía el art. 14 de la ley 48.

Por su parte, en el Senado, el miembro informante por la mayoría, luego de reseñar los antecedentes del art. 108 del Código de Justicia Militar que se remontan al siglo pasado, expresó que el art. 10 de la reforma respondía a la necesidad de no violar la norma que establece que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado del juez designado con anterioridad al hecho de la causa. Y que si por ello se establecía que delitos comunes, como los que en esta causa se investigan, debían ser juzgados en primer lugar por tribunales militares, ello era con la limitación de que tales sentencias no quedarían firmes en jurisdicción militar sino que serían apelables ante la Cámara Federal del lugar del hecho que motivó el proceso (Diario de Sesiones, Cámara de Senadores, enero 31 y febrero 1º de 1984, pág. 331).

No se me escapa que normalmente las opiniones vertidas por los legisladores al sancionar una ley no son conducentes para resolver sobre la constitucionalidad de la misma, como lo pueden ser en cambio para su correcta interpretación. Sin embargo, como vemos, en la ocasión los legisladores han contestado anticipadamente a las objeciones que ahora en estos autos pretenden replantearse, por lo que me permito citarlas.

No obstante los recurrentes manifiestan en su presentación de fs. 147 que no existe otro juez natural que el de la Constitución y se preguntan si se puede considerar al tribunal de penas de la asociación del fútbol como juez natural.

El argumento es groseramente infundado pues los tribunales castrenses tienen sustento, como ya vimos, en la Ley Suprema y Juez natural es el juez o tribunal legal, es decir el creado por ley "antes del hecho de la causa", conforme a la competencia que la misma Constitución asignó al Congreso. En el caso, la ley 14.029 fue dictada por el Poder Legislativo en uso de las atribuciones que al mismo confiere el art. 67, inc. 23, de la Constitución Nacional. Por lo tanto el juez castrense, en la medida y con el alcance que le otorgan las normas legales vigentes a dichos tribunales, es "el juez designado por la ley antes del hecho de la causa" y nadie puede ser "sacado" de tal juez y sometido a otros tribunales, pues ello se encuentra expresamente prohibido en el art. 18 de la Ley Suprema.

Alegan asimismo los apelantes que el procedimiento ante los tribunales del fuero militar es ajeno a las garantías del art. 18 de la Constitución Nacional.

Esta Corte ha dicho en numerosos procedentes que la garantía de la defensa en juicio requiere se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba, en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales. También ha afirmado que el art. 18 de la Constitución Nacional ampara a toda persona a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, sea que asuma el carácter de querellante o acusado, actor o demandado, pues no se justifica un tratamiento distinto a quien postula el reconocimiento de un derecho, así fuere el de obtener la imposición de una pena y quien se opone a ello (Fallos: 290:293; 295:906; 299:17 entre muchos).

Señalados estos principios generales, cabe decir que el procedimiento de los tribunales militares establecido a partir de la sanción de la ley 23.049, otorga al particular ofendido en los casos previstos en el art. 10 la oportunidad de ofrecer la prueba que haga a su derecho y apelar de la sentencia dictada, que le deberá ser notificada, ante la Cámara Federal que corresponda, mediante el recurso previsto en el art. 445 que

le brinda amplia posibilidad de intervención en esta etapa en la que podrá ser representada por letrado.

Ello así, no se aprecia que el procedimiento mencionado pueda *a priori* importar una violación de la defensa en juicio, pues además de garantizar la posibilidad de audiencia y prueba otorga a ambas partes similares oportunidades. Por lo tanto, si bien es un procedimiento severo previsto para situaciones de excepción, ello es tanto para el querellante como para el acusado, y no se advierte, ni el recurrente demuestra, la existencia de una desigualdad que le perjudique o de una imposibilidad de hacer valer sus derechos.

En cuanto al argumento basado en la distancia existente hasta la sede del tribunal, es evidente que en autos las partes no se hallan a "miles de kilómetros" sino en la misma ciudad que el tribunal, por lo que el agravio resulta meramente hipotético y por ello improcedente. Además, la misma reforma impugnada ha previsto que el juicio ante la Justicia federal se sustancie en la Cámara con jurisdicción en el lugar del hecho que motivó la instrucción del proceso, previsión que contempla las inquietudes de los aquí recurrentes y resta entidad a la impugnación.

Por lo expuesto, y considerando que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional a la que solo corresponde arribar una vez establecida su inconciliable contradicción con los preceptos de la Ley Fundamental, lo que en el caso no sucede según lo antes expresado, opino que debe rechazarse el planteo efectuado por los querellantes en su presentación de fs. 109.

V

En cuanto al recurso de fs. 105, considero que carece del sustento requerido para su procedencia dado que el presentante ha omitido merituar que la investigación que se realiza en autos abarca hechos que habrían ocurrido en el Colegio Militar de la Nación, imputados a oficiales del Ejército Argentino con destino en esa institución, enmarcados de manera innegable en el marco de las acciones para la represión del terrorismo tal como surge de las declaraciones de los propios denunciantes, y que por lo tanto no se circunscribe al hasta ahora único procesado. Tampoco evalúa el recurrente que en lo que concierne al hecho que damnifica a Molfino, el citado procesado fue preguntado en su decla-

ración indagatoria (fs. 1002 vta.) vinculándolo a las desapariciones de Steimberg y García, que a fs. 207, también del principal, se le recibió declaración testimonial a la señora madre de Molfino y que al resolver el incidente de eximición de prisión que corre agregado por cuerda al principal, la Cámara ya había hecho mérito de la presunta privación ilegal de libertad de Molfino para denegar la solicitud.

Analizada pues la cuestión que se pretende introducir en esta instancia a la luz de las constancias antes mencionadas y de lo dispuesto en los arts. 33 y siguientes del Código de Procedimientos en materia penal, resulta un tema opinable de derecho procesal la facultad del a quo de resolver como lo hizo, sin que se halle demostrada la arbitrariedad invocada.

VI

Por todo lo hasta aquí expuesto opino que corresponde:

A. Declarar improcedentes los recursos extraordinarios presentados mediante los escritos agregados a fs. 105 y 109 de este legajo, rechazando la inconstitucionalidad planteada.

B. Declarar procedentes los recursos presentados a fs. 120 por la defensa del acusado y a fs. 135 por el señor Fiscal ante la Cámara y, en consecuencia, dejar sin efecto lo resuelto en el punto II) del decisorio de fs. 100/102.

C. Por las consideraciones efectuadas en el punto II), resolver en definitiva la cuestión relativa a la competencia, la cual, conforme lo que ya expresara, debe atribuirse al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Buenos Aires, 12 de junio de 1984. *Juan Antonio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por el doctor Lucanes Lennon a favor del procesado Gral. Reynaldo Benito A. Bignone".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de fs. 100/102 dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, que se pronunció sobre la competencia para seguir conociendo en los hechos imputados al General (R) Reynaldo Benito Antonio Bignone, interpusieron sendos recursos extraordinarios los representantes de los damnificados Luis Daniel García y Luis Pablo Steimberg, el representante del damnificado Mario Vicente Molfino, el señor Fiscal de Cámara y el defensor del procesado (fs. 105/107, 109/118, 120/133 y 135/138).

2º) Que el a quo dispuso que el Juzgado Federal de Morón es competente para conocer en los hechos constitutivos de privación ilegal de la libertad de García, Steimberg y Molfino que se imputan al procesado. Contra esa decisión interpusieron la apelación extraordinaria: a) los apoderados de los querellantes, por entender que debía seguir conociendo en la causa la justicia criminal ordinaria de la Capital Federal, y b) el defensor del procesado y el Fiscal de Cámara, por entender que es competente para conocer en la causa el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la ley 23.049 y en el art. 108, inc. 2º, de la ley 14.029. Los representantes de los damnificados sostuvieron la inconstitucionalidad de estas normas.

3º) Que la competencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas fue sostenida también por uno de sus vocales en ejercicio de la presidencia en la solicitud de declinatoria formulada ante el Juez Federal de Morón (expte. 2.206/84 del registro del Juzgado Federal de Morón agregado sin acumular).

4º) Que los representantes de los damnificados García y Steimberg piden que el señor Procurador General se excuse de intervenir en la causa porque —alegan— ha incurrido en prejuzgamiento al emitir instrucciones generales, en el mes de enero último, referentes a la competencia de la justicia castrense en los abusos cometidos durante la represión de la actividad terrorista o bajo invocación de tal represión. El pedido de excusación, fundado como está en un supuesto prejuzgamiento del funcionario a quien se dirige, es obviamente inadmisible toda vez que dicho funcionario no tiene por misión juzgar sino dictaminar y no puede, por ende, incurrir en forma alguna de prejuzgamiento. Las instruc-

ciones que emite en cumplimiento de los deberes que las leyes le imponen no pueden considerarse como decisiones anticipadas o dictadas fuera de la oportunidad debida, por cuanto no constituyen decisiones de ningún tipo. Corresponde, pues, desestimar el pedido de excusación.

5º) Que tal como se expresó, existen en autos posiciones encontradas acerca de cuál es la jurisdicción que debe conocer en los hechos que se atribuyen al procesado. La justicia ordinaria de la Capital entiende que debe hacerlo la justicia federal de Morón; los querellantes sostienen que debe intervenir esa justicia ordinaria; la defensa, el Fiscal de Cámara y el representante del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas postulan la competencia de este último organismo. Dadas estas circunstancias y el hecho de que todas las partes en la causa han solicitado que esta Corte se pronuncie sobre la competencia, corresponde que el Tribunal decida al respecto. Máxime teniendo en cuenta que una mayor demora en resolver acerca de esa cuestión ocasionaría un innecesario perjuicio a las partes tal como lo señala el dictamen precedente con consideraciones y citas de fallos que se dan por reproducidos por razones de brevedad.

6º) Que se reprocha al procesado haber incurrido, cuando se desempeñaba como Director del Colegio Militar de la Nación (año 1976), en actos y omisiones conducentes a privar de manera ilegítima de su libertad a los soldados García y Steimberg, quienes cumplían el servicio militar obligatorio en dicha institución castrense. El procesado habría incurrido en esos actos en ejercicio de las funciones que desempeñaba por ese entonces y en las que cesó pocos meses después.

7º) Que al confirmar el rechazo del pedido de eximición de prisión del procesado, dijo el a quo que "a partir entonces del dato objetivo de la desaparición de García y Steimberg en 1976 mientras se hallaban cumpliendo el servicio militar obligatorio como conscriptos en el Colegio Militar de la Nación, la pesquisa se ha encaminado... por senderos que permiten, al menos con verosimilitud provisoria, dar por cierto el empleo de medios materiales y humanos del Colegio Militar de la Nación en la lucha antisubversiva y el uso —cuanto menos parcial— de los mismos al margen de la debida ortodoxia legal, la que conecta en principio al Director del Instituto con todo aquello y, por consiguiente también con los sucesos que afectaron a los nombrados soldados conscriptos...". Por otra parte, para declarar la competencia del Tribunal

Federal de Morón, en cuya jurisdicción se encuentra el Colegio Militar, el a quo tuvo en cuenta, entre otras cosas, "el lugar en que los sucesos principalmente se desarrollaron..." (autos del 22 de marzo de 1984, punto IV).

8º) Que a la fecha de los actos y omisiones en que habría incurrido el procesado estaba en vigencia el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar sancionado por la ley 14.029, que reproducía en aspectos sustanciales las disposiciones del llamado Código Bustillo de 1898. Según esa norma estaban comprendidos por la jurisdicción militar los actos cometidos por militares en actos del servicio o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar.

9º) Que según lo establecido por el Tribunal en Fallos: 241:342 *in re:* "González Victorica" (10 de septiembre de 1958), esta Corte "en reiterados pronunciamientos, ha declarado que la Ley Fundamental (art. 16) sólo ha prohibido los fueros personales, dejando subsistentes los reales o de causa, o sea los que se basan en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios (Fallos: 27: 110; 52:226; 101:401; 104:584; 142:6; 149:179; 236:588)...". "Es de señalar —agregó el Tribunal en el caso citado— que tanto la legislación como la jurisprudencia nacionales, son concordantes en el sentido de no resultar violada la prohibición constitucional de los fueros personales cuando se establece la jurisdicción militar en razón del lugar, esto es, tratándose de delitos cometidos por militares en lugares sujetos a la autoridad militar (Fallos: 27:110; 149:254)".

10) Que "la jurisdicción militar ha sido organizada como consecuencia del poder atribuido al Congreso de fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos. La justicia militar debe su origen al precepto del art. 67, inc. 23 de la Constitución... En el uso de esas atribuciones el Poder Legislativo procede con amplia libertad..." (Fallos: 149:175).

11) Que en ejercicio de esas amplias atribuciones el Congreso por ley 23.049, promulgada el 13 de febrero último, ha reformado las disposiciones del Código de Justicia Militar, restringiendo para el futuro la competencia de los órganos jurisdiccionales castrenses y estableciendo un recurso de apelación amplio dirigido a permitir que la Justicia Civil re-

vise las decisiones adoptadas por aquéllos. Esa nueva ley, con el propósito de resguardar la garantía del juez natural consagrada por el art. 18 de la Constitución, estableció en su art. 10 que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de ella siempre que "resulten imputables al personal militar de las Fuerzas Armadas... que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo y estuviesen previstos en el Código Penal y las leyes complementarias comprendidas en los incs. 2, 3, 4 ó 5 del art. 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción". La norma agrega que procederá en estos casos un recurso ante la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda, con los mismos requisitos, partes y procedimientos del establecido en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar reformado por la referida ley.

12) Quesegún resulta de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.049 y de su remisión a lo establecido por el art. 108, inc. 2º, de la redacción anterior del Código de Justicia Militar, los hechos que se imputan al procesado, que se dicen cometidos en 1976, son de conocimiento, en primera instancia, de la justicia castrense, cuya decisión es revisable por la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda, conforme lo previsto en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar.

13) Que la actuación de la justicia castrense para conocer, con ese alcance, en los hechos que se imputan al procesado no es incompatible con las garantías constitucionales que en su apoyo invocan los querellantes. Sobre el particular esta Corte se remite, *brevitatis causa*, a las razones expuestas en los considerandos 7º y siguientes del voto en minoría emitido en los autos Competencia Nº 40, "Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar Nº 50 de Rosario en sumarios Nº 6/84", resuelto por esta Corte el 24 de abril último. A mayor abundamiento cabe señalar que tal como se expresa precedentemente no se trata aquí de fueros personales sino que la jurisdicción militar configura, en la especie un fuero real o de causa. Además, cualquier limitación que concebiblemente pudieran sufrir los derechos de los querellantes durante la etapa de conocimiento de la jurisdicción militar, fundada en las específicas modalidades de ésta, encontrará, según lo ha entendido el Congreso al regular el recurso de apelación amplio para ante la Justicia Civil, una adecuada tutela en la intervención de esta última.

14) Que aun cuando se considerare —como sostienen los querellantes— que el fuero previsto por el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar en su redacción anterior a la ley 23.049 constituía un fuero personal y no —como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte— un fuero real o de causa, aun así la referida ley 23.049 establece diversos mecanismos enderezados a purgar el vicio constitucional que ello comportaría.

El principal de esos mecanismos consiste en la consagración de un recurso de apelación amplio ante la justicia civil con las siguientes características: a) el recurso podrá motivarse en la inobservancia o errónea aplicación de la ley, en la existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse por motivos fundados y en la inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso; b) se entiende que incurren en el último vicio las decisiones que limiten el derecho de defensa y/o que prescindan de prueba esencial para la resolución de la causa; c) el recurso puede ser interpuesto por la persona particularmente ofendida por el delito o, en su caso, por sus parientes. Esa parte podrá presentarse ante el tribunal militar a efectos de indicar medidas de prueba y solicitar que se le notifique la radicación de la causa en la Cámara Federal; d) dentro de diez días de notificada la providencia de autos, las partes recurrentes deberán expresar agravios. En el mismo escrito podrán solicitar la apertura a prueba respecto de hechos nuevos o medidas que, por motivos atendibles, no hubieran ofrecido o indicado en la instancia militar; e) si la Cámara declara admisible el recurso fijará audiencia dentro de los 30 días. A ella concurrirán el procesado, su defensor, el fiscal y el particular damnificado. La prueba ofrecida por las partes se producirá en la audiencia; concluida su recepción se oirá a aquéllas sobre su mérito; f) oídas las partes sobre la prueba, el Tribunal resolverá en la misma audiencia si confirma, anula o revoca la sentencia recurrida. En los dos últimos casos dictará la nueva sentencia.

15) Que a la aludida consagración del recurso de apelación amplio, la ley 23.049 agrega las siguientes modalidades, todas ellas dirigidas a controlar la actuación de la justicia castrense: a) cumplidos seis meses desde la iniciación de las actuaciones, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas informará a la Cámara Federal los motivos que hayan impedido su conclusión. Dicho informe será notificado a las partes, que

formularán las observaciones y peticiones que consideren pertinentes, las que se elevarán con el informe; b) la Cámara Federal podrá ordenar la remisión del proceso y fijar plazo para la terminación del juicio; c) si la Cámara advirtiese una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio asumirá el conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentren los autos.

16) Que, en suma, en ejercicio de amplias facultades que le son propias el Congreso ha diseñado un mecanismo legal dirigido a proveer al juzgamiento de los abusos cometidos bajo invocación de la lucha contra el terrorismo durante el lapso a que se refiere el art. 10 de la ley 23.049. A tal fin el poder legislativo ha tenido en mira, por un lado, tutelar la garantía del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional), de los imputados frente a hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de dicha ley y, por otro, rodear el juzgamiento de esos hechos de un conjunto de medidas orientadas a asegurar que los trámites satisfagan las garantías del debido proceso de las partes —procesado, fiscal y particular damnificado— que intervienen en ellos.

17) Que para decidir acerca de la validez del dispositivo legal indicado debe recordarse que "el análisis de la razonabilidad de las leyes en punto a su validez constitucional, no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarlas en mérito a factores extraños a sus normas" (Fallos: 299: 45). Ello es así en razón de que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales "no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones" (Fallos: 300:642), pues el análisis de la eficacia de los medios arbitrarios para alcanzar los fines que el legislador se ha propuesto es ajeno a la competencia de la Corte Suprema, a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos, o sea resolver si son o no proporcionados a dichos fines y, en consecuencia, si es o no admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados (Fallos: 199:483). Ya desde antiguo tiene resuelto esta Corte que "existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere

obrado el cuerpo legislativo ajeno al poder judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aun en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura e injusta" (Fallos: 68:227, pág. 295).

18) Que, por otra parte, "la cuestión de si una ley es nula por ser repugnante a la Constitución es, en todo tiempo, una cuestión muy delicada, que debe ser raras veces, sino jamás, decidida afirmativamente en un caso dudoso...", (voto de Marshall en Fletcher vs. Peck 6. Cranch, 87, pág. 128), ya que "es doctrina admitida que en la duda los tribunales deben pronunciarse en favor de la validez de la ley y eso aunque la duda fuese razonable" (González Calderón I, 483). De ese principio se infiere que este Tribunal al ejercer el elevado control de constitucionalidad de las leyes debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celoso en el uso de las facultades que le son propias cuanto es el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 249:51; 264:364; 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 300:241, 1087; 302:457, 1149; 285:369; 286:76; 242:73). Por consiguiente, tratándose de leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, la presunción de legitimidad de que gozan opera plenamente, correspondiendo, en consecuencia, pronunciarse en favor de su validez aun en aquellos supuestos en que medie una duda razonable acerca de ella (Fallos: 68:238; 242:73).

Por ello y demás consideraciones vertidas en el dictamen del señor Procurador General, a las que se hace remisión en mérito a la brevedad, se hace lugar a los recursos extraordinarios interpuestos por la defensa y por el señor Fiscal de Cámara y se rechazan los recursos extraordinarios interpuestos por los querellantes particulares, resolviéndose que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas es competente para conocer en la presente causa.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(según mi voto)*.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la causa en la cual se ha formado este incidente de competencia se refiere a la investigación de diversos hechos penales imputados al General (RE) Reynaldo Benito Antonio Bignone en perjuicio de los ex soldados conscriptos Luis Angel Daniel García, Luis Pablo Steimberg, Sergio Omar García, Hugo Néstor Carballo y Roberto Néstor Britos. Dicho General también ha sido interrogado en los autos respecto de la privación ilegal de la libertad de que habría sido víctima Mario Vicente Molfino (fs. 993/998 y 1002/1005 del expediente principal).

2º) Que el sumario tuvo origen en las denuncias por privación ilegal de la libertad de los conscriptos Luis Daniel García y Luis Pablo Steimberg, cuyos padres se constituyeron como querellantes (fs. 135/136 y 119/120 del principal). Cabe señalar que aún hoy se ignora el paradero de los dos ex soldados recién aludidos.

Tampoco se conoce la suerte corrida por Mario Vicente Molfino, cuya desaparición fue denunciada en otro sumario posteriormente agregado *ad effectum videndi* a esta causa.

3º) Que, en cambio los otros ex soldados conscriptos nombrados en el considerando primero: Sergio Omar García, Hugo Néstor Carballo y Roberto Néstor Britos, a los que sólo se privó temporalmente de su libertad, relatan que fueron detenidos por personal militar en su domicilio o dentro del predio del Colegio Militar, conducidos a un centro clandestino de detención y finalmente liberados desde la Dirección misma del referido Colegio (fs. 559/563, 583/586 y 587/589 del principal).

4º) Que en este incidente, el defensor del General (RE) Reynaldo Benito Antonio Bignone planteó la incompetencia de la justicia nacional en lo criminal de instrucción sosteniendo la de los tribunales militares para conocer en la causa (fs. 1/3). Este pedido de declinatoria fue formulado con base en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar antes de su modificación por la ley 23.049.

5º) Que el juez de primera instancia rechazó la excepción opuesta (ídem, fs. 23/35). Para ello, según cabe extraerlo de las amplias consideraciones que efectúa, declara la inconstitucionalidad —previamente

deducida por la parte querellante— del citado art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, fundado en que tal norma viola la garantía de la igualdad ante la ley, y cercena la extensión que los arts. 94 y 100 de la Ley Fundamental fijan al Poder Judicial de la Nación.

6º) Que apelada esta decisión por el Ministerio Público y por la defensa, el a quo, al pronunciarse, ya iniciada la vigencia de la ley 23.049 de reformas al Código de Justicia Militar, tuvo en cuenta los diferentes términos en que quedaba formulada la cuestión, dadas las prescripciones de los arts. 1º y 10 de la ley citada (ídem, fs. 100/102).

El punto de carácter legal que aquél dirimió fue el referente a si la *perpetuatio jurisdictionis*, establecida por las dos normas mencionadas en el párrafo anterior respecto de los delitos comunes comprendidos en el fuero castrense por el anterior art. 108 del Código de Justicia Militar, y suprimido para los hechos futuros, era aplicable a los delitos permanentes como la privación ilegítima de la libertad cuya cesación no constaba. La conclusión fue negativa, y, por ello la Cámara le atribuyó a la justicia federal el conocimiento de los hechos que afectaron a Luis Daniel García, Luis Pablo Steimberg y Mario Vicente Molfino.

Como los hechos que sufrieron Sergio Omar García, Hugo Néstor Carballo y Roberto Néstor Britos se agotaron antes de la vigencia de la ley 23.049, el a quo les aplicó la regla fijada por el art. 10 de esa ley, remitiéndolos al conocimiento de los tribunales castrenses. En este aspecto, la decisión de la Cámara no ha sido objeto de impugnación y, por lo mismo, no resulta revisable en la instancia extraordinaria.

7º) Que lo resuelto en cuanto a los hechos concernientes a Luis Daniel García, Luis Pablo Steimberg y Mario Vicente Molfino, fue objeto del recurso extraordinario interpuesto por el defensor del General Bignone (fs. 120/133 del *sub júdice*). En dicho recurso sostiene el apelante una inteligencia del art. 10 de la ley 23.049 puesta, en el punto debatido, a la que se funda la resolución de la Cámara, agregando que la jurisdicción militar conservada por el citado art. 10 de aquella ley para los hechos a los que ella misma se refiere responde a exigencias de la garantía de los jueces naturales consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional.

8º) Que la querellante, en su contestación al recurso extraordinario de la defensa, rebate la inteligencia del art. 10 de la ley 23.049 que aqué-

lla efectúa y alega que, de todos modos, la jurisdicción militar, con cualquier extensión que no sea la meramente disciplinaria, es incompatible con los arts. 18, 94 y 100 de la Constitución Nacional (ídem, fs. 147/158).

9º) Que la mencionada parte también ha interpuesto recurso extraordinario con la finalidad de impugnar la sentencia de la Cámara en cuanto, si bien en principio satisface sus pretensiones al resolver la inaplicabilidad del art. 10 de la ley 23.049 respecto de los hechos que interesaron a Luis Angel García y Luis Pablo Steimberg, omite el tratamiento de la validez constitucional de dicha norma, cuestionada por los apelantes con fundamentos análogos a los expresados en su memorial de contestación al remedio federal de la defensa. Tal tratamiento habría sido necesario, según aquella parte, porque no cabe descartar que existan otros hechos investigables, distintos de la privación ilegal de la libertad, cuya existencia invalide el razonamiento que el a quo realizó para descartar en el caso la aplicación del mentado art. 10 (ídem, fs. 109/118).

Esta aseveración de la querellante es ineficaz como agravio fundante del recurso extraordinario, pues no pasa de ser hipotética o conjetural y no alcanza a suplir, por lo demás, la falta de resolución contraria. Ello no obstante, cabe tomarla en cuenta como argumento de la contestación de dicha parte al recurso extraordinario presentado por el defensor del General Bignone.

10) Que, por último, el apoderado de la madre de Mario Vicente Molfino dedujo asimismo recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad, en tanto en la sentencia apelada también se resuelve acerca de la competencia para juzgar el hecho que afectó a dicho ex soldado (ídem, fs. 105/107).

Este hecho —como se expresó en el considerando 2º— ha sido objeto de investigación en un sumario distinto del que constituye el principal de las presentes actuaciones y que tramitó ante otro juzgado, a saber, el de Instrucción Nº 25, Secretaría Nº 145.

En el referido expediente principal (fs. 1018) el juez de la causa sometida al conocimiento de esta Corte solicitó la remisión, *ad effectum videndi*, de los autos concernientes a Mario Vicente Molfino, lo cual

fue cumplido (fs. 1020), habiendo sido devuelto el sumario al juzgado de origen (fs. 1094/1095 del principal).

La legitimación procesal de la señora Luisa Stefanelli de Molfino fue cuestionada en este incidente por la defensa (fs. 160/161 vta.), pero la Cámara, al conceder los diversos recursos extraordinarios interpuestos en la causa (ídem, fs. 170, el 11 de mayo de 1984), desechó tal impugnación.

Sin embargo, no aparece acreditado en autos, ni se desprende del tenor del poder que obra en el incidente *sub júdice* (fs. 108), que la señora de Molfino se haya constituido en parte querellante. Por ello, el recurso extraordinario agregado a fs. 105/107 ha sido mal concedido. Ello no obsta a que, en virtud de las facultades ordenatorias propias de los órganos encargados de dirimir las cuestiones de competencia (doctrina de Fallos: 279:369), el tribunal determine, al fijar en definitiva la jurisdicción para juzgar los hechos atribuidos al General Bignone comprendidos en el pronunciamiento apelado, también lo atinente a la competencia respecto del hecho del cual fue víctima Mario Vicente Molfino.

11) Que el a quo al declarar en estas actuaciones la competencia de la justicia federal para entender respecto de los hechos que afectaron a Luis Daniel García, Luis Pablo Steimberg y Mario Vicente Molfino, estimó que *ratione loci* debía entender el magistrado federal en turno de San Martín, Provincia de Buenos Aires (fs. 100/102).

En el expediente principal, el juez de instrucción, cumpliendo lo resuelto por el Superior, dispuso, el 13 de abril de 1984, la remisión de los autos al Juzgado Federal en turno de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a la vez que ordenó remitir copias del mentado expediente al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para que asumiera la competencia que la Cámara le atribuía (resolución de fs. 1104).

No obstante, el mismo día, el Juzgado Federal Nº 2 de San Martín se negó a recibir los autos, atento a que el lugar de los hechos caía bajo la jurisdicción del Juzgado Federal de Morón, establecido poco tiempo antes (ídem, fs. 1107 y 1110).

Ello determinó que, con fecha 16 de abril de ese año, el juez elevara otra vez los autos a la Cámara (providencia al pie del folio 1110), la que resolvió, el 17 de abril (fs. 1111), que se remitiese el expediente

al Juzgado Federal con jurisdicción en el lugar de asiento del Colegio Militar de la Nación, lo cual se cumplió el 23 de abril de 1984 (fs. 1112/1115).

El Juez Federal de Morón, con fecha 26 de abril, dio por recibida la causa e hizo reserva respecto de la decisión final que correspondiese adoptar acerca de su propia competencia (fs. 1116).

El 2 de mayo ppdo. el Juez Federal de Morón recibió el oficio suscripto por el Vocal del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a cargo de la Presidencia de éste, General Tomás A. Sánchez de Bustamante, en el cual se solicitó a dicho juez la inhibición respecto de los hechos declarados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de competencia de la justicia federal (v. expediente agregado 2.206/84 caratulado "Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas s/ solicita inhibitoria, librado en los autos 'Bignone, Reynaldo Benito Antonio s/presunta privación ilegal' Nº 2.166/84", fs. 1).

El magistrado no llegó a pronunciarse sobre el pedido de inhibitoria emanado del fuero castrense. En efecto, el fiscal se expidió el 17 de mayo ppdo., en el sentido de que no era temporánea una decisión al respecto dada la pendencia del asunto ante la Corte, tras lo cual, el 21 de mayo, recibió el requerimiento de este Tribunal para que remitiese los autos, lo que dispuso en la misma fecha (v. fs. 8 a 10 del incidente mencionado en el párrafo anterior).

12) Que el señor Procurador General, en el dictamen que precede a este fallo, ha puesto de manifiesto que no existe en los autos una contienda de competencia formalmente trabada, pese a lo cual, por los motivos que expone, estima que cabe la intervención de la Corte para dirimir las cuestiones en ellos suscitadas.

Ciertamente, conforme con jurisprudencia de esta Corte es dable prescindir del rigor formal de los trámites legales establecidos para el planteamiento y resolución de las contiendas de competencia ante situaciones anómalas y especialmente complejas (Fallos: 277:240 y 279: 369).

Mas examinados los supuestos realmente atendidos en tales precedentes, se advierte que en ellos se ha tratado de situaciones en las cua-

les existían una o más contiendas de competencia trabadas que versaban sobre hechos conexos con otros que no constituían, al menos formalmente, materia de la contienda, cuya resolución eficaz obligaba empero a tener en cuenta la totalidad de las acciones delictuosas inseparablemente vinculadas.

Estas situaciones son próximas a la efectiva privación de justicia, que se da, utilizando la expresión empleada por el Procuradr General en el citado caso de Fallos: 277:240, cuando "han rehusado entender todos los tribunales que podían substanciar el sumario" (p. 243). De acuerdo con lo expuesto hasta este punto no son esas las circunstancias del *sub júdice*.

En primer lugar porque el Juez Federal de Morón no ha abierto juicio sobre su competencia, limitándose a reservarlo para su oportunidad.

Por otra parte, porque el criterio discrepante en punto a la competencia, puesto de manifiesto a través de trámites procesales no coincidentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital y del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, podría formularse de modo regular de proseguirse con los procedimientos corrientes que prescriben las leyes respectivas; éstas ordenan además, para resguardo del derecho de los procesados, la continuación del sumario mientras se substancia el artículo de competencia (art. 68 del Código de Procedimientos en materia penal).

13) Que si esta Corte no dispone la substanciación de esos trámites regulares, ello obedece a que estima que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 120/133 por la defensa del General Reynaldo Benito Antonio Bignone es procedente, y da lugar a que sean tratadas las cuestiones que podrían llegar a ser materia de resolución en caso de trabarse el conflicto de competencia.

Efectivamente, en el aspecto de la interpretación del art. 10 de la ley 23.049, no obsta a la apertura del recurso el carácter procesal de dicha norma, pues las cuestiones suscitadas comprometen de modo grave intereses públicos de magnitud y afectan instituciones fundamentales de la Nación. Por ello resulta aplicable, en cuanto a la viabilidad del recurso en ese punto, la jurisprudencia del Tribunal que lo admite cuando se reúnen tales condiciones (Fallos: 293:589 y sus citas).

Ahora bien, ya sea la interpretación que se atribuya en el caso a la norma arriba citada favorable a la pretensión de la querellante relativa a la intervención de la justicia federal, ya sea contraria a tal pretensión y determinante de la competencia militar, en uno u otro supuesto dará necesariamente lugar al tratamiento de los agravios que ambas partes han introducido oportunamente con directo fundamento en los arts. 18, 94, 95 y 100 de la Constitución.

Ello demuestra, además, que resulta inaplicable al caso la jurisprudencia según la cual las resoluciones en materia de competencia no habilitan la vía extraordinaria si no media denegación del fuero federal (v. especialmente Fallos: 191:471), pues esa jurisprudencia reconoce excepción para los casos en los que las cuestiones procesales debatidas remitan a la consideración de puntos regidos por normas constitucionales (Fallos: 179:423).

14) Que, por lo tanto, corresponde considerar en primer término lo atinente a la interpretación efectuada por el a quo respecto del tantas veces citado art. 10 de la ley 23.049.

Dicha norma dispone que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá en tiempo de paz mediante el procedimiento sumario establecido por los arts. 502 al 504 y concordantes del Código de Justicia Militar, *de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley 23.049*, relacionados con la alegada represión del terrorismo entre el 24 de marzo de 1976 y el 26 de septiembre de 1983, en los cuales surtiere la competencia militar por aplicación de las normas del art. 108 del Código respectivo en la redacción que tuvo hasta ser modificado por la ley 23.049. Esto es, principalmente, que los delitos comunes de la índole señalada *cometidos* en actos de servicio o en lugar militar antes de la sanción de la ley 23.049 caen bajo el procedimiento prescripto por su art. 10.

En sentido concordante, el art. 1º de aquella ley modifica el art. 108 citado, reduciendo la competencia militar a las infracciones específicamente castrenses, pero sólo respecto de los hechos cometidos con posterioridad a la sanción de la ley de reformas.

Como es obvio, las privaciones ilegales de libertad en las cuales aún no se ha esclarecido la suerte de las víctimas forman la masa de los

hechos a investigar a través del procedimiento del art. 10 de la ley 23.049.

De la jurisprudencia de la Corte referente a tales delitos se desprende que, por ser ellos de carácter permanente se los comete en todos los instantes en los cuales se mantiene la acción delictiva (doctrina de Fallos: 260:28 y 293:481, entre otros).

Por lo tanto es lícito afirmar, que cualquier delito permanente que pudiese relacionarse con las situaciones previstas en el art. 10 de la ley 23.049 y no hubiese cesado en el momento de la vigencia de la ley, ya había sido *cometido* con anterioridad a dicha vigencia; como también es lícito aseverar que en ese preciso momento continuaba en curso su perpetración.

Esto equivale a decir que el art. 10 citado, y también el art. 1º de la ley 23.049 no contienen previsiones explícitas en lo referente al ámbito temporal de su aplicación respecto de los delitos permanentes.

Pero la *ratio legis* es en cambio manifiesta y permite una solución satisfactoria del punto.

El Congreso Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, ha previsto, mediante la sanción de la ley de reformas al Código de Justicia Militar, un régimen permanente para ella acorde con las verdaderas exigencias de la Constitución al respecto, y, a través de varias disposiciones de dicha ley, ha establecido las vías judiciales para encarar el grave y doloroso problema derivado del método y las consecuencias del accionar antisubversivo, causa a su vez de un trauma moral cuya superación por la verdad y la justicia configura un presupuesto indispensable para la construcción de una comunidad democrática apoyada en los preceptos básicos de la ética inspiradora de nuestra cultura.

Al proveer el legislador al enjuiciamiento de los delitos cometidos en el curso de aquella actividad represiva ha preferido establecer un procedimiento fundado en la concentración de las causas que ha de dar lugar a una serie de procesos principales cuyo juzgamiento en primera instancia tocará al más alto Tribunal Militar y, en revisión a los Tribunales Federales de Apelación, especialmente, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

La solución procesal acogida por el legislador se compadece con precedentes de la jurisprudencia de la Corte relativos a los delitos cometidos según un plan concertado que se extiende a diversas jurisdicciones. En dichos supuestos el Tribunal ha considerado que si bien no se da en tales casos una estricta indivisibilidad de los hechos, las excepcionales circunstancias de la perpetración de los delitos, aparentemente cometidos de manera que no puede calificarse de independiente, aconseja su investigación unificada (v. en especial, Fallos: 279:369, considerando 4º, págs. 384/385; también Fallos: 252:346 y 278:171).

Si se estimase como el a quo que las privaciones ilegítimas de la libertad, cuyo cese anterior a la vigencia de la ley 23.049 no se ha comprobado, quedan excluidas del procedimiento que estatuye el art. 10, se verían en buena medida frustrados los propósitos legislativos tendientes a superar la situación ya descripta.

Tal inteligencia de la citada norma contravendría abiertamente la voluntad legislativa y los principios de interpretación que al respecto ha sentado la jurisprudencia del Tribunal. Como exposición que resume tales criterios cabe recordar la contenida en el considerando 7º del caso de Fallos: 290:56, que expresa: "Que, por último, cuadra añadir que lo expuesto responde a criterios hermenéuticos sostenidos en forma reiterada por la Corte, de conformidad con los cuales las leyes deben entenderse siempre en forma tal que el propósito que las inspira se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 267:267; 281:146, entre otros), indagándose el verdadero alcance de la norma mediante un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 282:413), que no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de los fines perseguidos por la norma (Fallos: 259:63; 265:242, 336; 267:267, entre otros)".

A ello cabe añadir que, como lo afirmó la Corte en los comienzos mismos de su actuación (Fallos: 1:297), la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (fs. 300).

En tal orden de ideas cabe advertir que el art. 100 bis del Código de Justicia Militar añadido por el art. 9º de la ley 23.049 otorga derechos para presentarse en la causa de jurisdicción militar a los parientes de la persona víctima de "privación ilegítima de libertad no concluida", previsión ésta que tendría poco o ningún efecto si se admitiese la interpretación restrictiva del art. 10 de la ley 23.049 que sustenta la sentencia en recurso.

Por otra parte, como lo ha advertido la querellante, la cuestión concerniente a la aplicabilidad al caso del art. 10 de la ley 23.049 no se agota considerando sólo el problema de la inclusión de los delitos permanentes en su esfera temporal de validez, pues no cabe excluir que, como lo sugieren las circunstancias *prima facie* comprobadas de esta causa, la privación de la libertad concurra con atentados a la integridad física ya completamente consumados.

Ello es otro motivo importante para destacar la tesis del pronunciamiento en recurso y establecer que, con arreglo a su *ratio*, el art. 10 de la ley 23.049 resulta aplicable al *sub examine*, debiéndose entonces revocar la sentencia y pasar los autos al conocimiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

15) Que la conclusión anterior satisface los agravios de la defensa del procesado, pero, a la vez, y como ya fue anticipado en el considerando 13, da lugar a que deban ser objeto de consideración las afirmaciones de la querellante referidas a que la intervención del fuero castrense lesiona el derecho que la asiste para hacer valer sus pretensiones como particular damnificado, vulnerando también así, el principio de igualdad ante la ley.

Estas cuestiones no pueden ser adecuadamente resueltas si no se tiene en vista el conjunto del problema constitucional que plantea la jurisdicción militar, tanto en lo relativo a su fundamento como en lo atinente a las condiciones de su funcionamiento a la luz de la actual doctrina de la Corte Suprema referente a los alcances de las garantías procesales de la Constitución.

Respecto de lo primero, o sea del fundamento que la jurisdicción militar tiene en la propia Constitución, conviene trazar el cuadro sistemático que surge del examen de la clásica jurisprudencia del Tribunal sobre la materia.

Con arreglo a tal doctrina, la justicia militar debe su origen al precepto del art. 67, inc. 23, de la Constitución que autoriza al Congreso a formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de los ejércitos, lo cual comprende el poder de establecer normas penales destinadas a tutelar la disciplina y el servicio militar. Por otra parte el Presidente de la Nación, como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas según el art. 86, inc. 15, posee el poder de aplicar las normas penales referidas, si bien a través de los órganos jurisdiccionales que el Congreso ha creado, reglamentando así este aspecto de la función de comando del Presidente. Tal es, en resumen, lo que se desprende de los precedentes de Fallos: 4:225; 101:354; 148:157; 149:175; 236:588 y 241:342).

Dado su origen, los tribunales militares no forman parte del sistema judicial de la Nación, se hallan fundamentalmente subordinados al Poder Ejecutivo, y la función jurisdiccional atribuida al Poder Judicial de la Nación en los arts. 94 y 100 de la Constitución no tiene por materia a las normas penales militares, aunque ellas sean objeto de legislación nacional.

En otros términos, los arts. 67, incs. 23 y 24, y 86, inc. 15, de la Constitución, en cuanto de ellos se extrae el fuero militar, limitan los alcances del poder judicial federal definido en el art. 100 de la Ley Fundamental.

A raíz de que la justicia militar no es, pues, ejercicio del Poder Judicial de la Nación, tampoco resulta aplicable a su respecto el art. 95 de la Constitución, cuya propia ubicación sistemática indica que está destinado a excluir toda ingerencia del Ejecutivo respecto del ejercicio independiente de las funciones judiciales que define el art. 100. Estas conclusiones también se hallan contenidas en la jurisprudencia arriba citada.

La doctrina deducida de los recordados precedentes reconoce asimismo que el fuero militar importa una relativa excepción, que los constituyentes tuvieron en cuenta, a la prohibición de las comisiones especiales contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 101: 354, considerandos 5º y 7º).

Por último, como la jurisdicción ejercida por los tribunales militares bajo la supervisión del Poder Ejecutivo no es la del art. 100, la Corte

Suprema carece, en lo relativo a la aplicación e interpretación que hacen esos tribunales de las normas militares, del poder de revisión que le atribuye el art. 101 de la Constitución respecto de las restantes leyes federales. Todo lo expuesto indica que el fundamento de la jurisdicción militar fue hallado por la más tradicional doctrina de esta Corte en las disposiciones de la vigente Constitución de 1853, sin que la reforma de 1949 haya hecho otra cosa que hacer más explícita dicha doctrina.

16) Que la jurisprudencia resumida en el considerando 15 no resulta ya compatible con la conciencia jurídica actual de la sociedad argentina, puesta de manifiesto especialmente en el debate y la sanción de la ley 23.049, que esta Corte tiene el deber de acoger y elaborar en su doctrina.

La propia evolución de la jurisprudencia del Tribunal respecto de las exigencias de la garantía de la defensa en juicio ha integrado e incluso promovido el curso de ideas que desemboca en este resultado.

Efectivamente, el principio fundamental ganado en dicha evolución, y que cristaliza en los casos de Fallos: 247:646 y 251:472, es el de que todo titular de una pretensión jurídica tiene garantizado por el art. 18 de la Carta Magna el derecho de ocurrir en procura de justicia a un órgano integrante del Poder Judicial de la Nación o de las provincias, según el caso.

La cuestión es, entonces, determinar en qué medida la afirmación del principio de defensa judicial aludido permite la subsistencia del esquema doctrinario tradicional vinculado al fuero militar.

En primer lugar, para nada se opone este principio del art. 18 a la existencia de tribunales de justicia que no se hallen incluidos entre los que forman parte del Poder Judicial de la Nación o de las provincias.

En el dictamen del señor Procurador General sustituto emitido en Fallos: 290:458, quedó aclarado que el Congreso no está obligado a investir a los tribunales que pueden crear con arreglo a los arts. 67, inc. 17 y 94 de la Constitución con todo el poder judicial que se define en el art. 100. Por el contrario, cabe que confíe la aplicación del derecho federal a tribunales de provincia o a otros órganos jurisdiccionales.

Respecto de este último punto, a los argumentos expuestos en ese dictamen y, especialmente, el que concierne a que la existencia de

órganos jurisdiccionales administrativos en el ámbito federal depende de la exactitud de aquella conclusión, cabe añadir que si se niega ésta se quita sentido a la previsión inicial del art. 14 de la ley 48 y a la atribución de competencia a los tribunales de provincia que contiene el art. 22 de dicha ley.

Entiéndase bien que, como lo puso de relieve en la oportunidad señalada el señor Procurador General sustituto, la aplicación de las normas federales por instancias diferentes a las que integran el Poder Judicial de la Nación resulta válida en tanto medie la posibilidad de que la Corte Suprema, único órgano judicial de la Nación creado directamente por la Ley Fundamental, decida en definitiva las cuestiones de interpretación de tales normas, al menos cuando ellas revistan el interés institucional a cuya tutela apunta el art. 101 de la Constitución.

Conviene todavía subrayar que la doctrina constitucional de los Estados Unidos, al interpretar las cláusulas que dieron origen a nuestras propias instituciones judiciales federales, pone de relieve que el Congreso, además de poder crear tribunales inferiores de los Estados Unidos en virtud del art. III de la Constitución (o sea nuestros arts. 94 y 100), está facultado, en razón de otros poderes específicos que lo asisten, o de los que en general corresponden a la soberanía, para organizar tribunales cuyo origen sólo está en las leyes que los establecen, y que, aun siendo "tribunales de los Estados Unidos", no forman estrictamente parte del sistema judicial federal (Ex Parte Bakelite Corp. –279 US 438– año 1929, entre otros). Precisamente la Corte Militar de Apelaciones se cuenta entre tales tribunales sólo "legislativos" (cf. Edward S. Corwin —The Constitution and what It Means Today, ed. 1978, Princeton University Press, pág. 211).

De modo que tampoco es objetable que el Congreso instituya órganos jurisdiccionales de aplicación del derecho penal militar fundado en los poderes del art. 67, incisos 23 y 24, para que actúen en la esfera de comando reservada al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 15. Desde luego, siempre que al hacerlo no cree un privilegio personal fundado en la simple posesión del estado militar, sino un fuero real o de causa, basado en las peculiaridades de la organización castrense. En este sentido, la distinción jurisprudencial entre fueros personales pros-

criptos por el art. 16 de la Constitución y los reales o de causa resulta perfectamente admisible.

Pero lo que no cabe aceptar de la doctrina tradicional es que dichos tribunales militares que entendió creados en virtud de atribuciones de guerra del Congreso y del Presidente, ejerciten, cuando aplican las normas penales militares, un poder jurisdiccional distinto —en su substancia— del que define el art. 100 de la Constitución.

Si ello fuera así, las decisiones de esos tribunales no judiciales no serían revisables por los tribunales que forman parte del Poder Judicial Federal. Como, obviamente, ninguna facultad asiste al respecto a los órganos judiciales provinciales, la consecuencia de la doctrina tradicional sería la que siempre tuvo, o sea, excluir de toda revisión judicial a las decisiones del fuero castrense: tanto la que la Corte Suprema tiene el poder de ejercer en su condición de intérprete último del derecho federal, como la destinada a satisfacer los requerimientos de la defensa en juicio garantizada por el art. 18 de la Ley Fundamental. Tal revisión ha sido establecida para aquel fuero y, en términos que plenamente cumplen las mencionadas exigencias, por la ley 23.049, cuya constitucionalidad implica el rechazo de la idea de que el poder jurisdiccional de los tribunales militares sea diferente y excluyente del definido por el art. 100 de la Constitución.

Sentado que los tribunales militares, si bien no son parte del sistema judicial federal establecido con arreglo a los arts. 67, inc. 17 y 94 de la Constitución sino que son creados al amparo de las atribuciones militares del Congreso, ejercitan poderes jurisdiccionales abarcados por el art. 100 de la Ley Fundamental, resulta que las prohibiciones del art. 95 rigen también respecto de la jurisdicción militar, conclusión ésta que se advierte ya recibida en varias disposiciones de la ley 23.049.

Así, para el caso de los procesos que se sustancien con arreglo a las previsiones del art. 10, como ocurriría con el *sub júdice*, se ha suprimido la exigencia de que para proceder a la instrucción deba mediar orden del comando respectivo, y se consagra el ejercicio autónomo de la acción pública por parte del fiscal militar. De modo general se suprime, asimismo, el tradicional requisito del "cúmplase" para cualquier sentencia emanada del fuero castrense cuando medie la actuación del tri-

bunal federal revisor (art. 445 bis, inc. 8º *in fine* del Código de Justicia Militar, introducido por el art. 7º de la ley 23.049).

En síntesis, la creación de tribunales militares destinados a aplicar al personal militar las normas penales que el Congreso dicta como instrumento para el gobierno de las Fuerzas Armadas reconoce base constitucional, en tanto las leyes que los organicen permitan una adecuada revisión en sede del Poder Judicial de la Nación de los pronunciamientos de esos tribunales, y siempre que a éstos sean aplicadas las limitaciones que emanan del art. 95 de la Constitución.

17) Que la existencia actual de dicha revisión judicial ya ha sido señalada en los considerandos anteriores, mas parece conveniente precisar con algún detalle cómo se la ha organizado, a los fines de disipar cualquier duda acerca de su aptitud para tutelar el derecho de defensa en juicio de las partes.

La ley 23.049 consagra, como medio de revisión, un recurso de apelación amplio ante la justicia federal con las siguientes características: a) el recurso podrá motivarse en la inobservancia o errónea aplicación de la ley en la existencia de prueba que no haya podido ser ofrecida o producida por motivos fundados y en la inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso; bien entendido que incurren en el último vicio las decisiones que limiten el derecho de defensa o prescindan de prueba esencial para la resolución de la causa; b) el recurso puede ser interpuesto por la persona particularmente ofendida por el delito o, en su caso, por sus parientes. Esa parte podrá presentarse ante el tribunal militar a efectos de indicar medidas de prueba y solicitar que se le notifique la radicación de la causa ante la Cámara Federal; c) dentro de diez días de notificada la providencia de autos, las partes recurrentes deberán expresar agravios. En el mismo escrito podrán solicitar la apertura a prueba respecto de hechos nuevos o medidas que, por motivos atendibles, no hubieran ofrecido o indicado en la instancia militar; d) si la Cámara declara admisible el recurso fijará audiencia dentro de los 30 días. A ella concurrirán el procesado, su defensor, el fiscal y el particular damnificado. La prueba ofrecida por las partes se producirá en la audiencia; concluida su recepción se oirá a aquéllas sobre su mérito; e) oídas las partes sobre la prueba, el Tribunal resolverá en la misma audiencia si confirma, anula o revoca la

sentencia recurrida. En los dos últimos casos dictará nuevo pronunciamiento.

A la aludida consagración del recurso de apelación amplio, la ley 23.049 agrega, para los juicios regidos por el art. 10 las siguientes modalidades: a) cumplidos seis meses desde la iniciación de las actuaciones, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas informará a la Cámara Federal los motivos que hayan impedido su conclusión. Dicho informe será notificado a las partes, que formularán las observaciones y peticiones que consideren pertinentes, las que serán elevadas con el informe; b) la Cámara Federal podrá ordenar la remisión del proceso y fijar plazo para la terminación del juicio; c) si la Cámara advirtiese una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio asumirá el conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentren los autos.

18) Que las razones expuestas acerca de la ubicación del fuero militar en el orden de las competencias judiciales que surge de la Constitución, y de las condiciones de funcionamiento de dicho fuero con arreglo al art. 18 de ésta, permiten dar respuesta a los agravios que la querellante funda, como ya se ha puesto de relieve, en las garantías de los jueces naturales y de la igualdad ante la ley.

Respecto de la primera, cabe destacar que, para la querellante, los únicos jueces a los que el legislador puede remitirla a defender sus derechos de particular damnificado son los que componen directamente el poder judicial, pues, según entiende esa parte, no pueden existir otros órganos jurisdiccionales válidamente investidos de las funciones judiciales.

Los argumentos indicados en el considerando 16), y especialmente en el precedente allí citado, muestran el error de esa tesis, que conduciría a invalidar el íntegro esquema según el cual se estableció el sistema judicial nacional en los albores de la definitiva organización del país, mediante la consciente adopción por los constituyentes, por los legisladores y por la Corte Suprema en su primera composición, de los principios que delinean el ordenamiento constitucional federal de los Estados Unidos. Ese ordenamiento, del cual no ha extraído aún la doctrina argentina todas las fértiles consecuencias para el desarrollo amplio de la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamen-

tales, está estructurado de manera que tiende a garantizar con firmeza cada vez mayor tal protección, conciliándola con el respeto debido a la esfera propia de cada poder del Estado y a los requerimientos de una eficaz acción de gobierno.

La legitimidad de los órganos jurisdiccionales no estrictamente integrados en el Poder Judicial se inscribe, pues, en un ordenamiento de competencias de carácter valioso que, pasados ya más de ciento treinta años de su adopción, importa un legado de nuestros mayores que no cabe alterar por medio de argumentaciones meramente formales, sino desarrollar en la línea de sus fecundas posibilidades, como lo ha hecho el legislador al sancionar la ley 23.049.

La ley puede, por lo tanto, remitir a los particulares damnificados por delitos a hacer valer sus derechos ante instancias jurisdiccionales que no sean parte del Poder Judicial, en razón de poderes que resultan de la Constitución, distintos de los que surgen de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100, con las limitaciones impuestas por aquélla y, en particular, siempre que en el funcionamiento de esas instancias se respeten razonablemente los imperativos de la defensa en juicio y exista revisión suficiente, en el sentido de la jurisprudencia de esta Corte, ante órganos permanentes del Poder Judicial.

En tal orden de ideas resulta también necesario aclarar que, con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema, el particular damnificado no puede reclamar con base constitucional el derecho a ejercer la acción pública, o sea, a querellar. Ello no significa que si el legislador le acuerdo tal derecho no quede su ejercicio amparado por la garantía de la defensa, pero la inexistencia de normas que autoricen la asunción de tal rol no podría dar lugar a agravios de orden constitucional (ver al respecto la jurisprudencia sentada en Fallos: 268:266, en la que se recogió la opinión del Procurador General en el caso de Fallos: 262: 144).

Los legítimos derechos del particular damnificado a coadyuvar al ejercicio de la acción pública aparecen satisfechos por la ley 23.049. Es verdad que la actuación de aquél en la instancia militar es muy reducida, pero esto se compensa con el derecho a apelar la sentencia del fuero castrense y de intervenir, aunque no haya apelado en el procedimiento ante la Cámara. Las normas que reglan esa intervención están

redactadas de tal modo que puede —y debe— interpretárselas de manera que las pretensiones razonables del damnificado, tanto en lo referente a las defensas de derecho cuanto a las de hecho y prueba, encuentren posibilidad de acogida en las actuaciones ante la Cámara Federal respectiva.

10) Que la garantía de la igualdad ante la ley no se ve afectada por la diferente situación en la cual se encuentran los particulares damnificados cuando accionan ante el fuero militar. Provisto por la ley lo necesario para resguardo de aquéllos, cabe aplicar la jurisprudencia del Tribunal con arreglo a la cual no lesionan dicha garantía las distinciones normativas para supuestos que se estimen diferentes, en tanto no sean arbitrarias, es decir, mientras no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva que funda el diferente tratamiento. Y, entre tales causas objetivas, la Corte ha reconocido la particularidad que el régimen de la justicia militar requiere y que el Congreso, en uso de sus facultades constitucionales, ha podido apreciar con libertad de acción tanto al organizar los tribunales castrenses como al dictar las reglas de su funcionamiento (Fallos: 298: 286, cons. 7º, pág. 296).

Al efectuar esta cita resulta pertinente aludir al continuo uso del argumento *ad hominem* realizado por la querellante, al suponer que la jurisdicción castrense sobre los militares por los hechos contemplados en las leyes de esa índole importa un indebido beneficio.

El régimen legal de tal fuero que es el que la Corte debe tener presente al pronunciarse, no importa ventaja alguna para los militares, sino rigores acrecidos, cuya legitimidad han puesto en tela de juicio los sujetos a esa jurisdicción desde los inicios de la actuación de esta Corte hasta el presente, como puede verse en el caso próximo de Fallos: 298:286.

Por otra parte, las falencias que, en definitiva, pudieren de hecho registrarse en el proceso, tienen un remedio en la amplia e ineludible revisión judicial establecida por el legislador, reforzada con los plazos de caducidad previstos en el art. 10 de la ley 23.049 para el enjuiciamiento militar de los hechos que allí se mencionan.

La ley 23.049 concierta, pues, de modo que revela la preocupación del legislador al respecto, los derechos de los afectados con las carac-

terísticas peculiares del fuero militar, teniendo especialmente en cuenta las circunstancias en las que se desarrollan los procesos previstos en el citado art. 10 de la ley 23.049.

Si la escogida por el Congreso resulta la vía más acertada, si los efectos de verdad y de justicia que se procuran habrán de realizarse mejor así, o a través del conocimiento difuso de las causas por los jueces nacionales de primera instancia, todo ello importa un conjunto de cuestiones opinables libradas al discernimiento legislativo, en las cuales no puede introducirse esta Corte sin abandonar el ámbito válido de su potestad constitucional.

En este sentido es dable recordar que, según jurisprudencia del Tribunal, "el análisis de la razonabilidad de las leyes en cuanto a su validez constitucional, no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ella contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarlas en mérito a factores extraños a sus normas" (Fallos: 299:45). Ello es así en razón de que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos: 300:642), pues el análisis de la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines que el legislador se ha propuesto es ajeno a la competencia de la Corte Suprema, a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos, o sea resolver si son o no proporcionados a dichos fines y, en consecuencia, si es o no admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados (Fallos: 199:483). Ya desde antiguo tiene resuelto esta Corte que "existiendo la facultad de legislar en el Congreso corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al poder judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aun en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura e injusta" (Fallos: 68:238, pág. 295).

20) Que resta por considerar la alegación de la querellante referida a que, de todos modos, el Congreso carecería de poder para establecer la jurisdicción militar sobre delitos comunes cometidos en actos del servicio militar o en lugar militar.

Como es sabido este alcance ha sido asignado a la jurisdicción militar a partir de la propia ley del 23 de julio de 1823 de la Provincia de Buenos Aires que abolió los fueros personales y estableció el militar como real o de causa. Sólo las disposiciones del Código de Justicia Militar que proyectó la comisión dirigida por Manuel Obarrio (1893/1894), que no llegó a tener aplicación, atenuaron esta regla, conservada luego en proyectos de carácter mayormente liberal (como el de Manuel B. Gonnet, Alfredo Palacios y Vicente Gallo, de 1913).

El fundamento del fuero militar en tales supuestos aparece claramente en diversos y antiguos casos jurisprudenciales de esta Corte, en especial los de Fallos: 4:225; 27:110; 52:211 y 100:233.

Se trató en estas hipótesis de hechos cometidos con ocasión de un acto del servicio, que importaron vejámenes o atrocidades contra civiles.

Precisamente ese carácter de los hechos es el que tornó imperativo a los ojos de la Corte su sometimiento a la jurisdicción militar, pues, al corromper de manera tan profunda la moralidad de las Fuerzas Armadas, podían afectar las bases de esas instituciones necesarias para la defensa de la soberanía de la Nación.

En consecuencia, si los delitos específicos de carácter militar que directamente atacan la disciplina y el orden jerárquico de las instituciones armadas pueden ser válidamente juzgados por los tribunales castrenses instituidos al efecto, siempre que medie la debida revisión judicial, ya que ponen en peligro bienes básicos relativos a la subsistencia de dichas instituciones, por los mismos motivos cabe admitir la validez de tal jurisdicción sobre hechos comunes perpetrados en acto de servicio que presenten las características antes aludidas.

Cabe aclarar que si bien el Congreso está facultado para dar a la jurisdicción militar esa extensión, no está obligado a ello, ni a mantenerla para los hechos pasados, contrariamente a lo sostenido en los debates de la ley 23.049.

Sobre este último particular, cabe poner de manifiesto que el principio del art. 18 de la Constitución, según el cual nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ha sido invariablemente interpretado por esta Corte en el sentido de que no

sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia.

Si en lugar de atender a la *ratio* del mencionado precepto constitucional se busca sólo la literalidad de sus términos, pueden producirse los efectos negativos sobre la buena marcha de la organización judicial que se señalaron en el fundamental precedente de Fallos: 234:482, con firme sustento en la jurisprudencia anterior de la Corte y en la doctrina constitucional.

De modo, pues, que el Congreso posee la facultad de mantener o suprimir la jurisdicción militar sobre los hechos comunes conexos a actos de servicio o cometidos en lugares militares que tengan las peculiaridades de los que son investigados en autos.

El acierto con que el Congreso haya ejercitado aquí tal facultad escapa al control de la Corte. Empero, no puede dejar de señalarse que ha tenido el Congreso motivos de gravedad para poner en juego las atribuciones que surgen de la doctrina de Fallos: 4:225; 27:110; 52:211 y 100:233. Nunca se dio en la historia del pueblo argentino una situación que conmoviera tan seriamente los fundamentos éticos y psicológicos en los que debe reposar el desenvolvimiento de las instituciones armadas para garantía de la defensa externa de la Nación, del mantenimiento de la Constitución y de las autoridades que ella crea.

21) Que, antes de finalizar, corresponde tener en cuenta el pedido de los querellantes en el sentido de que el señor Procurador General se excuse de intervenir en la causa porque —alegan— ha incurrido en prejuzgamiento al emitir instrucciones generales, en el mes de enero último, referentes a la competencia de la justicia castrense en los abusos cometidos durante la represión de la actividad terrorista o con invocación de ella. Ese pedido, fundado como está en un supuesto prejuzgamiento del funcionario a quien se dirige, es obviamente inadmisible toda vez que él no tiene por misión juzgar sino dictaminar y no puede, por ende, incurrir en forma alguna de prejuzgamiento. Las instrucciones que emite en cumplimiento de los deberes que las leyes le imponen no pueden considerarse como decisiones anticipadas o dictadas fuera de la oportunidad debida, por cuanto no constituyen decisiones jurisdiccionales de ninguna clase.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declaran procedentes los recursos extraordinarios interpuestos por la defensa del General (RE) Reynaldo Benito Antonio Bignone y por el señor Fiscal de Cámara y se revoca el fallo apelado en cuanto atribuye a la Justicia Federal el conocimiento de los hechos que afectaron a Luis Daniel García, Luis Pablo Steimberg y Mario Vicente Molfino, los que habrán de ser juzgados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas con arreglo al art. 10 de la ley 23.049, cuya constitucionalidad queda establecida con los alcances que surgen de los considerandos de este fallo.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que mediante el pronunciamiento de fs. 100/102, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional declaró la competencia de la justicia federal para seguir entendiendo respecto de los hechos por los que resultarían damnificados Luis Daniel García, Luis Pablo Steimberg y Mario Vicente Molfino. Esta decisión motivó los recursos extraordinarios de fs. 105/107, 109/118, 120/133 y 135/138, donde los querellantes, la defensa y el ministerio público, respectivamente, impugnan la atribución de competencia efectuada por el a quo al considerarla contraria a los derechos de sus partes. Las apelaciones fueron concedidas a fs. 170.

2º) Que, de acuerdo con lo establecido por el art. 14 de la ley 48 y conocida jurisprudencia del Tribunal, las decisiones dictadas en materia de competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos: 305:502; causas: "Grau, Jaime Alberto s/defraudación" del 10 de noviembre de 1983; "Mercedes-Benz Argentina S.A. F.I.C.I.M. c/Vexina, José s/desalojo" y "Mercedes-Benz Argentina S.A. F.I.C.I.M. c/Pascuali, Omar Jorge s/desalojo" del 29 de marzo de 1984, y sus citas, entre muchos otros). La ausencia de sentencia definitiva que inspira dicho principio no puede suplirse aunque se invoque

la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 298:47 y 85; 302:417; 304:749).

3º) Que la referida doctrina obsta, en la actual situación de la causa, a la procedencia de todos los recursos articulados. En efecto, en el caso de los querellantes no ha mediado denegación del fuero federal —extremo que el Tribunal ha admitido como excepción a la regla—; y respecto de los supuestos hechos ilícitos de los que podrían haber sido víctimas García, Steimberg y Molfino— además del de privación ilegítima de libertad investigado hasta ahora—, su comisión resulta por el momento sólo hipotética, de modo que el agravio que de ello se deduce conlleva idéntico carácter conjetural y, por ende, no sustenta la vía utilizada. En cuanto a las apelaciones de la defensa y del fiscal, tampoco media rechazo del fuero federal que habilite la instancia; y menos aún resulta en este caso definitiva la decisión desde que se halla pendiente en autos la declinatoria iniciada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en reclamo de su competencia (confr. el expediente agregado Nº 2.206/84 del Juzgado Federal de Morón, Provincia de Buenos Aires). A lo que corresponde añadir que no se advierte que en la especie los recurrentes acrediten la existencia de agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior, ni que se den circunstancias excepcionales que justifiquen preferir el principio antes recordado sobre la base de la gravedad institucional que involucrarían los planteos formulados.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos concedidos a fs. 170.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

MANCE GRUAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA v. REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte la demanda iniciada contra el Reino Unido de Gran Bretaña tendiente a obtener la devolución de

dos grúas que la demandada retiene en las islas Georgias del Sur, pues los gobiernos extranjeros no invisten la calidad de aforados (1).

RAUL TORRES v. SADE S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por cobro de la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, que el actor, haciendo uso de la opción que acuerda el art. 17 de la ley 9.688, fundara en el art. 1113 del Código Civil. Ello así, pues sin perjuicio de señalar la omisión en que incurre el a quo de efectuar una ponderación razonada del grado de incidencia que pudo tener el esfuerzo continuado de levantar rieles y durmientes sobre superficies desparejas, el sentenciante prescinde sin motivo justificante alguno del dictamen producido por el Cuerpo Médico Forense, no impugnado por las partes y cuya categórica afirmación final en el sentido de existir un nexo de causalidad entre la incapacidad actual del actor y el accidente, priva de fuerza de convicción a las conclusiones del fallo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Los jueces no están obligados a pronunciarse acerca de todas las pruebas producidas, sino que basta que lo hagan respecto de las que estimen más convenientes para fundar sus conclusiones. Dicho principio, empero, no es aplicable cuando se excluye un elemento de juicio oportunamente introducido en el pleito y que debió ser considerado en la medida en que resulta conducente para modificar la interpretación de la normativa de derecho civil en la que básicamente se apoya el a quo para rechazar, en el caso, la demanda por cobro de la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios que el actor

---

(1) 21 de junio. Fallos: 297:167; 303:634; 304:1495.

había interpuesto en ejercicio de la opción contemplada en el art. 17 de la ley 9.688 y con base en el art. 1.113 del Código Civil. Ello así, pues los agravios del apelante conducen a temas de hecho, prueba y de derecho común, que han sido resueltos con fundamentos suficientes del mismo orden que permiten descartar la tacha de arbitrariedad invocada (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocando la sentencia del Inferior rechazó, en consecuencia, la demanda promovida por Raúl Torres contra SADE S.A. por indemnización fundada en el art. 1.113 del Código Civil.

El a quo llegó a esta conclusión, sin desconocer el infortunio sufrido por el actor en cumplimiento de sus tareas habituales (levantamiento y carga de durmientes ferroviarios), por entender que la norma legal invocada es de aplicación cuando el daño proviene de las cosas mismas, pero no de la actividad realizada con su manejo.

Agrega, asimismo, que la teoría de la concausalidad se aplica a los supuestos amparados por la ley 9.688, pero no si se acciona por la normativa civil, apoyando este aserto —según reza el último párrafo de fs. 122 vta. del principal— en la opinión que atribuye a los peritos médicos con especial referencia a la de uno de éstos con cita de fs. 78 vuelta.

A este respecto es de señalar, por de pronto, que en el otro informe técnico profesional, producido por el Cuerpo Médico Forense, en la última parte de las conclusiones se afirma que "existe un nexo de causalidad entre la incapacidad actual del actor y el infortunio de autos" (cf. fs. 99). Esta pericia no fue impugnada por las partes.

Esta última circunstancia no ha sido tomada en cuenta por el sentenciante y resta fuerza de convicción a lo que declara.

Por otra parte, la demandada no ha demostrado la culpa de la víctima, como lo exige la norma en que se funda la acción. Creo, por tanto, que cabe extender al caso en examen la doctrina del fallo de V. E.

del 6 de mayo de 1982, dictado *in re* T.258, XVIII, "Turnes, Saturio c/Agencia Marítima Johnson S. A.".

En estas condiciones, y recogiendo además los principios que informaron el precedente de Fallos: 302:358, pienso que el decisorio atacado no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que impone su descalificación como acto judicial.

Opino, por lo expuesto, que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia de agravios. Buenos Aires, 23 de septiembre de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Torres, Raúl c/SADE S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia, que había hecho lugar a la demanda por cobro de la indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, que el actor, haciendo uso de la opción que acuerda el art. 17 de la ley 9.688, fundara en el art. 1.113 del Código Civil. Al rechazar la pretensión, el a quo señaló que el régimen de responsabilidad que establece el precepto invocado sólo cubre los supuestos en que el daño es producido "por o con las cosas" pero no aquellos otros que se ocasionan "a propósito de las cosas", mediante la actividad que el hombre realiza al manejarlas; y luego de hacer mérito del informe de los peritos médicos según el cual la relación de la enfermedad del actor con su trabajo pudo ser concausal, concluyó afirmando que "la teoría de la concausalidad se aplica cuando se trata de accidentes amparados por la ley 9.688 pero no si se acciona por la normativa civil" (fs. 122 vta. de los autos principales).

2º) Que contra esta decisión, la parte actora dedujo recurso extraordinario y su denegación motiva la presente queja. El recurrente sostiene que el fallo incurre en arbitrariedad pues se aparta de las constancias de la causa que acreditan el carácter riesgoso del trabajo que realizan los obreros en la reparación de vías del ferrocarril al transportar, en forma manual, rieles y durmientes sobre superficies desparejas, lo cual ocasiona accidentes con bastante frecuencia. Tales circunstancias, que a juicio del actor son por todos conocidas, tornan inexcusable la inversión de la carga de la prueba acerca de la culpabilidad de la víctima en la producción del hecho dañoso, conforme lo establece el mismo art. 1.113 sin que, en tales condiciones, resulte válido afirmar, como lo habría hecho la Cámara "que los daños en la salud que tales tareas provocan, tienen su origen en un proceso de autoagresión, desvinculado casualmente de la incidencia que tiene para tal resultado el elevado peso de los objetos movidos" (fs. 129 vta. de los mismos autos).

3º) Que sin perjuicio de destacar que los agravios del recurrente son atendibles en tanto guardan analogía con los que motivaron los pronunciamientos de esta Corte de Fallos: 302:358, y causa "Viglino, Hugo c/Tamet S.A. s/art. 1.113 C.C.", fallada el 3 de mayo de 1984), en punto a la omisión en que incurre la sentencia de efectuar una ponderación razonada del grado de incidencia que pudo tener el esfuerzo continuado de levantar objetos como los mencionados en la afección sufrida por el actor, es dable observar, además, tal como lo pone de manifiesto el señor Procurador Fiscal, que la resolución ha prescindido sin motivo justificante alguno del dictamen producido por el Cuerpo Médico Forense a fs. 94/99 de los autos principales, no impugnados por las partes y cuya categórica afirmación final en el sentido de existir un nexo de causalidad entre la incapacidad actual del actor y el accidente, priva de fuerza de convicción a las conclusiones del fallo (confr. fs. 99 de los referidos autos).

4º) Que esta Corte ha declarado reiteradamente que los jueces no están obligados a pronunciarse acerca de todas las pruebas producidas, sino que basta que lo hagan respecto de las que estimen más convenientes para fundar sus conclusiones (Fallos: 248:385; 253:461; 291:390). Dicho principio, empero, no es aplicable cuando se excluye un elemento de juicio oportunamente introducido en el pleito y que debió ser considerado en la medida en que resulta conducente para

modificar la interpretación de la normativa de derecho civil en la que básicamente se apoya el a quo para rechazar la acción (Fallos: 270:149; 278:168; 279:275; 301:174).

5º) Que, en tales condiciones, y con independencia del resultado que en definitiva deba recibir la cuestión litigiosa, corresponde, como se ha anticipado, descalificar la sentencia apelada en tanto prescinde de un elemento probatorio en términos que comprometen el adecuado resguardo de la defensa en juicio (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia de fs. 122/123 vta. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

Acumúlese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que al revocar la de primera instancia no hizo lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios que el actor había interpuesto en ejercicio de la opción contemplada en el art. 17 de la ley 9.688 y con base en el art. 1.113 del Código Civil, el vencido dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

Que los agravios del apelante conducen a temas de hecho, prueba y de derecho común, los que han sido resueltos con fundamentos suficientes del mismo orden que permiten descartar la tacha de arbitrariedad invocada.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

GREGORIO VALLEJOS v. CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

No obsta a la viabilidad del recurso extraordinario la interposición en igual fecha de un recurso de inaplicabilidad de ley, declarado con posterioridad formalmente inadmisible por la Cámara [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitraria y adolece de excesivo rigor formal la sentencia que rechazó la demanda de indemnización por incapacidad laboral fundada en el art. 1113 del Código Civil si no obstante admitir la posibilidad de que la enfermedad fuera contraída en el frigorífico, siguiendo el informe del Cuerpo Médico Forense y reproducir las declaraciones de los testigos que afirmaron saber de algunos casos de compañeros enfermos de dicho mal en el establecimiento, el tribunal no hace lugar a la demanda por entender que la prueba no es suficiente para responsabilizar a la demandada y que su criterio sería distinto "de haberse seguido la vía especial de la ley 9.688, ley que contempla expresamente la enfermedad que nos ocupa como profesional de los obreros de la carne" [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de indemnización por incapacidad laboral fundada en el art. 1113 del Código Civil, sobre la base de estimar no acreditada la relación de causalidad entre

---

(1) 21 de junio.

(2) Fallos: 302:358; causa "Viglino, Hugo c/Taurel S.A.", del 3 de mayo de 1984.

la enfermedad que padece el actor y las tareas que realizaba en el establecimiento de la demandada. Ello así, pues el a quo prescindió de las categóricas conclusiones del dictamen del Cuerpo Médico Forense cuya validez admitió al invocarlo, importando un menoscabo al adecuado servicio de la justicia, que impone la exigencia de que los pronunciamientos de los magistrados constituyan una derivación razonada del derecho vigente con la debida remisión a las constancias de la causa, lo que acarrea su invalidación como acto judicial (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La aplicación de las normas legales y principios jurídicos de carácter no federal a las particularidades fácticas del litigio, es función privativa de los magistrados competentes para resolverlo. La doctrina de la arbitrariedad —de naturaleza excepcional— no autoriza a revisar sus sentencias en tanto no excedan las facultades de apreciación de los hechos y del derecho propios de su ministerio y cuyo acierto o error no incumbe a la Corte apreciar, razón por la cual es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización por accidente de trabajo, dado que el a quo, dentro de sus potestades, emitió su fallo con suficientes fundamentos que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional válido (Disidencia de los doctores José S. Caballero y Augusto César Belluscio) (2).

F. A. T. PREN v. DIARIO "EPOCA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró improcedente el recurso de apelación planteado respecto de la sentencia de primera instancia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 69 y 76 de la ley 20.615. Ello así, pues a la fecha en que se dictó el pronunciamiento en recurso habían perdido vigencia los citados artículos a raíz de la sanción de la ley 22.105, cuyas normas asignaron competencia en este tipo de causas al fuero laboral que correspondía según su jurisdicción; en consecuencia

---

(1) Fallos: 301:750.

(2) Fallos: 302:247, 473.

la sentencia recurrida adolece de arbitrariedad, ya que aparece sustentada en normas jurídicas que habían sido derogadas a la fecha de la decisión (1).

ADALBERTO ELIO DI DOMENICO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48 y jurisprudencia de la Corte, el recurso extraordinario contra la sentencia que al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, declaró nulo el decreto 180/77 y restituyó al actor los beneficios de los que había sido privado, si pues el recurrente no sólo omite exponer en forma clara y concreta las divergencias que invoca en torno a la interpretación de la ley 20.508, sino que tampoco rebate todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la sentencia atacada, habida cuenta que no demuestra de qué modo el carácter de medio subsanatorio que pretende otorgar al referido decreto habría permitido obviar la necesaria intervención del actor en el procedimiento previo a su dictado, circunstancia que fue valorada como decisiva para concluir en la nulidad de dicho decreto, aun prescindiendo de la naturaleza atribuible a éste (2).

EXPRESO GENERAL URQUIZA S.R.L. v. ENCOTEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación del alcance de las peticiones de las partes, y de las cuestiones comprendidas en la litis, suscita problemas ajenos a la instancia extraordinaria (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, no hizo lugar a la actualiza-

---

(1) 26 de junio. Fallos: 247:291.

(2) 26 de junio. Fallos: 300:656; 304:1048, 1306, 1588.

(3) 26 de junio. Fallos: 297:140; 300:468, 689; 301:449.

ción de la multa por entender que tal pretensión no fue oportunamente deducida por la reconviniente. Ello así, pues resultan inadmisibles los agravios de la recurrente sustentados en que el a quo omitió aplicar la resolución 2.680/77 —que dispuso la conversión de los 25.000 portes de multa a valores vigentes en la fecha en que se concrete el pago—, pues dicha decisión administrativa, en lo que concierne al punto en cuestión, fue revocada por el Ministerio de Economía cuando resolvió el recurso de alzada interpuesto por la empresa sancionada contra aquel acto administrativo.

PRODUCTOS SUDAMERICANOS S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.***

Carece del requisito de fundamentación autónoma exigido por la Corte el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró que la actualización monetaria e intereses cuyo pago había intimado la Administración Nacional de Aduanas deberán considerarse adeudados a partir de la vigencia de la resolución 521/79 de dicho organismo, si el reparo que el recurrente formula a la aplicación de las disposiciones de la ley 21.898 al caso, no contiene una crítica concreta y razonada del motivo en el que el a quo sustentó su juicio adverso a dicho planteo [1].

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.***

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que al modificar parcialmente lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación declaró que la actualización monetaria e intereses cuyo pago había intimado la Administración Nacional de Aduanas deberán considerarse adeudados a partir de la vigencia de la resolución 521/79 del organismo mencionado. Ello así, pues los agravios que invoca el recurrente no remiten a la interpretación de las disposiciones de la Ley de Aduana referentes a la extinción de las obligaciones tributarias y a las consecuencias de su incumplimiento, sino al examen de una cuestión de hecho, como lo es la que consiste en determinar el momento a partir del cual debería considerarse incursa en mora a la apelante en función de la actitud que adoptó frente

---

[1] 26 de junio. Fallos: 5:182; 263:243; 278:121; 289:200; 299:258; 302:880.

a los criterios de la administración fiscal relativos al cobro del tributo destinado a la Dirección Nacional de Vialidad [1].

JUAN WIDMAN v. JOSE MIGUEL SEGOVIA —Suc.—

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce, como principio, que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones para adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

LEY: Derogación.

En caso de leyes sucesivas que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, cuando en la nueva ley la solución de la cuestión es clara, importa dejarlas sin efecto, máxime cuando, de lo contrario, adquirirán éstas un alcance totalmente distinto de aquel para el que fueron sancionadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de prescripción adquisitiva de un lote de terreno. Ello así, pues aceptar el criterio del a quo —según el cual en virtud del art. 4015 del Código Civil, al no haberse completado al 30 de junio de 1970 el plazo de 20 años y en atención a la falta de operatividad respecto a tal situación del art. 2º de la ley 17.940, la duración de la posesión se rige por el plazo de treinta años previsto por el texto anterior del art. 4015 citado, en razón de lo dispuesto por el art. 4051 del mismo ordenamiento, o por el plazo de veinte años, pero contados desde el día en que rige la reforma, según la última disposición citada, que conserva su vigencia como norma no derogada— importa tanto como admitir una manifiesta contradicción entre la finalidad perseguida por la ley 17.711, cual fue la de acortar el plazo de prescripción en el supuesto del art. 4015 del Código Civil en su nueva redacción, y el resultado al que arriba en el caso dicha interpretación.

---

[1] Fallos: 276:311; 300:1163; 303:740.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable como acto judicial el fallo que —al rechazar la demanda por prescripción adquisitiva— acuerda insuficiente ámbito de vigencia al art. 2º de la ley 17.940, omite toda referencia al principio contenido en el art. 3º del Código Civil que dispone que las leyes a partir de su entrada en vigencia se aplicarán a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, como también al art. 7º de la ley 17.711, a la vez que otorga un inaceptable campo de aplicación al art. 4051 del citado cuerpo legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por usucapión de un lote de terreno con edificio y accesorios, pues las cuestiones debatidas en la causa son de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y no revisables por la vía del remedio federal intentado, especialmente si como ocurre en el caso, la decisión de esos magistrados está fundada en razonamientos que le otorgan sustento bastante y excluyen la tacha de arbitrariedad. Dicha impugnación no puede erigirse como fundamento autónomo de la apelación que autoriza el art. 14 de la ley 48, sino en el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional (Disidencia del doctor José Severo Caballero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 149/154 que confirmó la de fs. 131/133 vta., que rechazó la demanda por posesión veinteañal incoada en autos.

Sostiene el apelante que el fallo es arbitrario, calificación que basa, afirma, en la interpretación dada por el a quo a los arts. 4.015 y 4051 del Código Civil y 2º de la ley 17.940.

En mi opinión, los agravios no deben tener acogida favorable porque remiten a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común que no son aptas para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48, como lo tiene

resuelto reiteradamente la Corte, salvo arbitrariedad, tacha que no me parece imputable al decisorio atacado en el que el a quo ha dado, en el marco de facultades propias de los jueces de la causa, suficiente sustento normativo a lo decidido a través de la interpretación y aplicación al caso de los arts. ya citados del Código Civil y 2º de la ley 17.940.

Por lo expuesto, opino que el recurso extraordinario de fs. 159/164 es improcedente. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Widman, Juan c/Segovia, José Miguel (suc. vacante) s/posesión veinteañal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Primera de Apelación Civil y Comercial de Bahía Blanca, confirmatoria de la del inferior, por la cual se rechazó la demanda de prescripción adquisitiva de un lote de terreno, el actor dedujo recurso extraordinario, concebido por aquélla.

2º) Que el tribunal a quo, luego de establecer que la posesión *animus domini* del actor comenzó en 1963 —punto éste no cuestionado por el recurrente—, sostuvo que, en virtud del art. 4015 del Código Civil, al no haberse completado al 30 de junio de 1970 el plazo de 20 años y en atención a la falta de operatividad respecto a tal situación del art. 2º de la ley 17.940, "la duración de la posesión se rige por el plazo de treinta años, previsto por el texto anterior del art. 4015 citado, en razón de lo dispuesto por el art. 4051 del mismo ordenamiento, o por el plazo de veinte años, pero contados desde el día en que rige la reforma (1º de junio de 1968), según la última disposición citada, que conserva su vigencia como norma general no derogada" (v. fs. 153).

3º) Que, ante todo, es importante recordar que es menester dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 234:482; 295:1001, entre otros). Por otra parte, se debe tener en cuenta que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en aquél y por esto se reconoce, como principio, que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones para adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 258:75; 301:46, y otros). Por último, conviene observar que cuando se trata de leyes sucesivas que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, cuando en la nueva ley la solución de la cuestión es clara, importa dejarlas sin efecto, máxime cuando, de lo contrario, adquirirán éstas un alcance totalmente distinto de aquel para el que fueron sancionadas (confr. doctrina de Fallos: 182:392; 248:257; 302:1570).

4º) Que en la perspectiva de las reglas recordadas, los fundamentos expuestos por el a quo no se exhiben como derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias de la causa; por lo tanto, la decisión recurrida se muestra carente del adecuado y necesario sustento que permita considerarla como acto judicial válido, circunstancia que habilita la vía del art. 14 de la ley 48, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 296:661; 298:13, entre muchos otros).

5º) Que ello es así puesto que, tal como se dijera en un precedente que guarda sustancial analogía con el *sub examine*, aceptar el criterio analizado importa tanto como admitir una manifiesta contradicción entre la finalidad perseguida por la ley 17.711, cual fue la de acortar el plazo de prescripción en el supuesto del art. 4015 del Código Civil en su nueva redacción, y el resultado al que arriba en el caso la interpretación del a quo. Con la tesis de este último, mientras que una prescripción iniciada antes del 30 de junio de 1950 se habría cumplido en 1970, la usucapión del presente comenzada en 1963, sólo quedaría ganada en 1988, de modo que a situaciones más recientes se aplican plazos adquisitivos más extensos y prescripciones más antiguas se cumplen en un lapso más breve, contrariando el referido propósito legislativo (Fallos: 304:794).

Conviene también tener presente que acordar insuficiente ámbito de vigencia al art. 2º de la ley 17.940, omitir toda referencia al princi-

pio contenido en el art. 3º del Código Civil que dispone que las leyes a partir de su entrada en vigencia se aplicarán a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, como también al art. 7º de la ley 17.711, a la vez que otorgar un inaceptable campo de aplicación al art. 4051 del Código citado, conduce a un resultado que, como se ha visto, hace pasible al fallo recurrido de descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 304:794, cit.).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 2 de la Cámara Primera de Apelación Civil y Comercial de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, que al confirmar el pronunciamiento de la anterior instancia, rechazó la demanda iniciada por usucapión de un lote de terreno con edificio y accesorios, la parte vencida interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 193.

2º) Que el tribunal a quo, luego de establecer que la posesión *animus domini* del actor comenzó en 1963 —punto éste no cuestionado por el recurrente— sostuvo que, en virtud del art. 4015 del Código Civil, al no haberse completado al 30 de junio de 1970 el plazo de 20 años y en atención a la falta de operatividad respecto a tal situación del art. 2º de la ley 17.940, "la duración de la posesión se rige por el plazo de treinta años, previsto por el texto anterior del art. 4051 del mismo ordenamiento, o por el plazo de veinte años, pero contados desde el día en que rige la reforma (1º de junio de 1968), según la última disposición citada, que conserva su vigencia como norma general no derogada" (fs. 153).

3º) Que basta la reseña que antecede —tal como lo señala el señor Procurador General—, para sustentar la conclusión que las cuestiones debatidas en la causa son de hecho, prueba y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y no revisables por la vía del remedio federal intentado, especialmente si como ocurre en el caso, la decisión de esos magistrados está fundada en razonamientos que le otorgan sustento bastante y excluyen la tacha de arbitrariedad (Fallos: 304:340). Cabe recordar, en ese sentido, que la citada impugnación no puede erigirse como fundamento autónomo de la apelación que autoriza el art. 14 de la ley 48, sino en el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional (Fallos: 275:251).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 159/164.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

MILAGRO TORANZOS Y OTRAS
v. EMPRESA ARGENTINA DE CEMENTO ARMADO S. A.
DE CONSTRUCCIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La interpretación de las normas relativas a la tasa de justicia no suscitan cuestión federal cuando se discute su aplicación en procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal [1].

---

[1] 26 de junio. Fallos: 216:580; 229:678; 242:275; 247:604; 286:287; 287:46; causas "Dieser, Matías c/Hulytego S.A.", del 8 de septiembre de 1983; "Guillén Giménez, Claudio c/Crabel S.A. y otro", del 23 de noviembre de 1983.

MARTIN OYHANARTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

De constituir delito el hecho denunciado —retención indebida que se imputa a quien se habría comprometido, por un precio en dinero, a diligenciar la transferencia de una línea telefónica de su titularidad, sin que luego cumpliera con la obligación contraída— su investigación correspondería a la justicia provincial y no a la federal, pues según surge de las constancias de la causa, dicha transferencia no fue gestionada ante la oficina correspondiente de Entel, ni tampoco se efectuó clandestinamente; asimismo se desprende de los dichos del denunciante que el servicio no se presta en su domicilio sino en el de un tercero. En consecuencia no se advierte que exista un perjuicio, siquiera potencial, para la empresa del Estado que debe intervenir en la transferencia por la falta de percepción del cargo que corresponde abonar por ese concepto [1].

SAVERIO VALLEJOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Corresponde a la justicia federal entender en la causa en la que se investiga la sustracción de un manojo de llaves del interior de un automóvil estacionado en la vía pública, entre las que había una correspondiente a la puerta de entrada y otra a la caja de seguridad de la oficina de la Delegación Naval Concordia de la Armada Nacional. Ello así, pues el hecho denunciado ocasiona un perjuicio —si bien de muy escasa consideración— al patrimonio nacional [2].

DANIEL ESTEBAN GOMEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones penales. Delitos en particular. Asistencia familiar.

En atención al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, no hay razón de principio que imponga de-

---

(1) 26 de junio.
(2) 26 de junio.

cidir en favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas respectivas jurisdicciones se ha mantenido la acción delictiva, por lo que son determinantes para resolver el punto consideraciones de economía y conveniencia procesal, no siendo necesario, por otra parte, estimar consumado el delito en el lugar del último domicilio conyugal; por ello y teniendo en cuenta que la denunciante tiene en la actualidad constituido su domicilio en Victoria, Provincia de Entre Ríos, corresponde otorgar el conocimiento de la causa a la justicia de esa ciudad (1).

GABRIEL BRAUNSTEIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Cuestiones penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia federal entender en la causa en la que se investiga el secuestro de una persona y el robo de elementos de su propiedad, perpetrado por un grupo de cuatro individuos fuertemente armados, uno de los cuales vestía una chaquetilla similar a las utilizadas por los agentes de las Fuerzas Armadas o de Seguridad. Ello así, pues la investigación efectuada en sede prevencional no permite descartar, *prima facie*, que dichos hechos puedan haber sido inspirados con el propósito de afectar la seguridad de la Nación, en momentos en que la pretensión de disputar el Estado el monopolio del uso de la fuerza constituyó una de las principales amenazas a ese bien jurídico fundamental y las constancias de la causa no autorizan, por ahora, a presumir que los referidos actos de violencia hubieran sido cometidos por personal de las fuerzas de Seguridad o de las Fuerzas Armadas (2).

HUGO ARMANDO LOYDOY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para la correcta traba del conflicto de competencia (art. 24, inc. 7, del decreto ley 1.285/58) resulta necesario el conocimiento por parte del juez que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magis-

---

(1) 26 de junio. Fallos: 260:28; 268:175; 278:34; 292:570; 302:457.

(2) 26 de junio. Fallos: 300:431, 878, 940; causa: "Sumario por privación ilegítima de la libertad", del 30 de diciembre de 1982.

trado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición. Sin embargo, el incumplimiento de dicha exigencia, no obsta al pronunciamiento de la Corte cuando, razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos procedimentales relativos a la forma en que se trabó la contienda. Así ocurre en el caso en que —durante más de dos años— se ha observado una falta de actividad procesal que no aparece justificada por el planteamiento de la cuestión de competencia, pues ella se ha diligenciado por vía incidental y por otra parte, no se ha practicado actividad alguna para determinar si se cumplió en tiempo oportuno con la formación del incidente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para resolver una cuestión de competencia, ésta debe hallarse precedida de una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, las circunstancias de modo y lugar en que habrían ocurrido, y las calificaciones que les puedan ser atribuidas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte, antes de tener por trabada una contienda de competencia que corresponda a V.E. resolver, es preciso que el señor Juez de Instrucción de la ciudad de Melincué, Provincia de Santa Fe, en conocimiento de las razones expuestas por el señor juez en lo Penal de la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, manifieste si insiste o no en la declaración de incompetencia dictada a fs. 21 de este incidente (Fallos: 292:221, sus citas y muchos otros).

Pienso, pues, que corresponde remitir la causa al magistrado mencionado en primer término a los efectos indicados. Buenos Aires, 23 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de acuerdo con conocida jurisprudencia del Tribunal, para la correcta traba del conflicto de competencia (art. 24, inc. 7º, del de-

creto ley 1.285/58) resulta necesario el conocimiento por parte del juez que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posesión (Fallos: 300:640 entre muchos). Empero, el incumplimiento de dicha exigencia, no obsta al pronunciamiento de esta Corte cuando, como en el caso, razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos procedimentales relativos a la forma en que se trabó la contienda (Fallos: 276:89; 277:240; 281:388; 289:56 y 294:400).

Que ello es así en la especie, toda vez que de las constancias de la causa se desprende que desde el 22 de diciembre de 1981 hasta el 4 de mayo de 1984 se ha observado una falta de actividad procesal que no aparece justificada por el planteamiento de la cuestión de competencia, pues ella se ha diligenciado por vía incidental. Por otra parte, no se ha practicado actividad alguna para determinar si se cumplió en tiempo oportuno con la formación del incidente, y en su caso, la suerte corrida por esa pieza documental (confr. fs. 23/30), aspecto que corresponde advertir para que no se produzcan en el futuro situaciones similares. En cuanto al fondo de la cuestión, debe señalarse que el conflicto no se halla precedido en el caso de una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, las circunstancias de modo y lugar en que habrían ocurrido, y las calificaciones que les puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para resolver la contienda (Fallos: 303:1531 y sus citas, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que debe conocer en estas actuaciones, por ahora, el señor juez de Instrucción de Melincué, Provincia de Santa Fe. Devuélvase este incidente al titular del Juzgado en lo Penal Nº 1 de Junín, Provincia de Buenos Aires, para que, de conformidad con lo resuelto en la presente, remita los autos al magistrado citado en primer término.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JUAN MANUEL LOPEZ Y OTRO V. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión: pues los primeros animan al segundo, y, por lo mismo, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

La demanda deducida contra la Fuerza Aérea Argentina con el objeto de obtener la revisión del canon fijado en el contrato que regula la concesión para la explotación de un local del Hall Internacional del Aeropuerto de Ezeiza, debe considerarse *prima facie* como contenciosoadministrativa (art. 45, inc. a) de la ley 13.998). Ello así, pues las cláusulas y condiciones particulares y generales del contrato, sometido al régimen de las leyes 17.091, 20.124 y 13.041 importan reconocer que la ocupación del concesionario se encuentra sometida a un régimen exorbitante del derecho privado.

CIRCULO CERRADO SOCIEDAD ANONIMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

En el caso en que la Cámara Comercial declaró su incompetencia para entender —por vía de apelación prevista en el art. 16 de la ley 22.315— en el recurso presentado, contra la resolución 8/82 de la Inspección General de Justicia que reguló la modalidad de ahorro conocida como "Ciclo cerrado sin reposición" no existe contienda o conflicto de competencia que incumba a la Corte dirimir, pues no se advierte discrepancia entre magistrados judiciales que se la atribuyan recíprocamente. Tampoco encuadra el caso en el supuesto de "efectiva privación de justicia" toda vez que la decisión de la Cámara tuvo por objeto evitar un pronunciamiento abstracto y dejó a salvo la posibilidad de abrir la instancia jurisdiccional ante actos o hechos concretos de aplicación de la citada resolución.

---

(1) 26 de junio. Causa: "Ferrocarriles Argentinos (E.F.A.) c/Papadópulos, Jorge s/cobro de pesos", del 26 de abril de 1984.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La atribución conferida a la Corte por el art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1.285/58 para resolver sobre el juez competente, cuando su intervención sea indispensable a fin de evitar una efectiva privación de justicia, se ejerce válidamente si, a raíz de sucesivas declaraciones de incompetencia de tribunales que se niegan a conocer del caso, el interesado está impedido de acudir a la justicia; pero no cuando se pretende la revisión de decisiones concretas adoptadas por los jueces de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de V. E. en virtud del planteo de una cuestión de competencia que formula el apoderado de la firma peticionante, con base en lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1.285/58, reformado por ley 21.708. Por esta vía se alza el interesado contra la resolución dictada por la Sala E de la Cámara Nacional en lo Comercial a fs. 34 del expediente principal, en la cual declaró su incompetencia para entender en estos actuados, con remisión a los fundamentos vertidos a fs. 29/31 por el Fiscal de Cámara. El peticionante sostiene que la decisión de la Cámara que impugna no se ajusta al art. 16 de la ley 22.315 que declara apelables ante ella las resoluciones de la Inspección General de Justicia, asignándole pues competencia al respecto.

Observo, ante todo, que no concurren en el caso los requisitos que la jurisprudencia de la Corte ha señalado para la existencia de una contienda de competencia (vgr. Fallos: 297:161, entre otros), ya que no se advierte una discrepancia entre magistrados judiciales que se la atribuyan recíprocamente.

Tampoco se dan en el caso, a mi entender, los presupuestos para el ejercicio de la atribución que confiere a la Corte el art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1.285/58, para resolver sobre el juez competente, cuando su intervención fuese indispensable para evitar una efectiva priva-

ción de justicia, toda vez que ello es factible cuando a raíz de sucesivas declaraciones de incompetencia de tribunales u organismos que se niegan a conocer del asunto, el interesado se hallare impedido de acudir a la justicia, pero no cuando se pretende, por esa vía, que la Corte revise decisiones adoptadas por los jueces de la causa acerca de los puntos que le fueron sometidos (cf. Fallos: 271:219, 378; 277:223; 293:613; etc.).

A mi modo de ver, esta última es la situación de autos, ya que la declaración de incompetencia de la Cámara obedeció a que se hubo considerado que la peticionante proponía una cuestión que por su índole conducía a una decisión abstracta del tribunal, según se desprende de los fundamentos expuestos en el dictamen del Fiscal de Cámara a los que remite la resolución. Es decir, el tribunal entendió que no se hallaba habilitado para emitir un pronunciamiento de tal naturaleza. El criterio adoptado es, por lo demás, coincidente con doctrina de la Corte en supuestos análogos (cf. Fallos: 293:451; 301:850, 991, entre otros).

En tales circunstancias, resultan aplicables al *sub lite* los precedentes anteriormente señalados que conducen a desestimar el planteo que se formula.

Por otra parte, también estimo pertinente poner de relieve que, cualquiera fuese el alcance recursivo que se asigne a la presentación que motiva este dictamen, el peticionante no se ha hecho cargo del argumento central que sustenta la resolución recurrida, vinculado al carácter abstracto de las cuestiones que propusiera al tribunal. Ello priva a la citada presentación del fundamento necesario para que pueda ser considerada por la Corte.

Opino, pues, que no existe en autos contienda o conflicto de competencia que incumba a la Corte dirimir, por lo que corresponde desestimar el pedido formulado a fs. 14/16 y remitir las actuaciones al tribunal de origen. Buenos Aires, 18 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal declaró su incompetencia para entender —por la vía de apelación prevista en el art. 16 de la ley 22.315— en el recurso presentado por Círculo Cerrado Sociedad Anónima de Ahorro para Fines Determinados, contra la resolución 8/82 de la Inspección General de Justicia que reguló la modalidad de ahorro conocida como de "ciclo cerrado sin reposición" (fs. 34 del principal).

2º) Que contra tal resolución el recurrente plantea cuestión de competencia con base en lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º), del decreto ley 1.285/58, reformado por la ley 21.708.

3º) Que, como lo señala el señor Procurador General, no existe en autos contienda o conflicto de competencia que incumba a esta Corte dirimir, pues no se advierte discrepancia entre magistrados judiciales que se la atribuyan recíprocamente. Tampoco encuadra el caso en el supuesto de "efectiva privación de justicia" toda vez que la decisión de la Cámara tuvo por objeto evitar un pronunciamiento abstracto y dejó a salvo la posibilidad de abrir la instancia jurisdiccional entre actos o hechos concretos de aplicación de la citada resolución 8/82.

Cabe reiterar que la atribución conferida el Tribunal por el art. 24, inc. 7, del decreto ley 1.285/58 para resolver sobre el juez competente, cuando su intervención sea indispensable a fin de evitar una efectiva privación de justicia, se ejerce válidamente si, a raíz de sucesivas declaraciones de incompetencia de tribunales que se niegan a conocer del caso, el interesado está impedido de acudir a la justicia; pero no cuando se pretende la revisión de decisiones concretas adoptadas por los jueces de la causa (Fallos: 271:219 y sus citas; 293:613).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, no ha lugar a lo solicitado a fs. 14/16. Notifíquese.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

LUIS FRANCISCO GIMENEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Defraudación.

Si no se encuentra controvertido en la causa que el cheque que resultó rechazado por cuenta cerrada y firma no autorizada fue entregado en pago de mercadería adquirida en el Mercado Nacional de Hacienda de la Capital en el momento de hacerse efectiva la operación, el hecho constituye *prima facie* el ardid determinante del acto de disposición del denunciante y, en consecuencia, corresponde investigar el presunto delito de estafa al juez en lo criminal con jurisdicción en el lugar donde se realizó la entrega del cheque. Máxime si el firmante no se encontraba autorizado para operar en la cuenta de la firma denunciante, de manera que el título de crédito nunca habría podido efectivizarse y que según lo informado por la institución bancaria, luego del cierre de la cuenta habrían sido librados 31 cheques y serían varios los damnificados por transacciones similares, lo cual no permite descartar que, en la medida necesaria para discernir la competencia, los hechos de la causa sean subsumibles en la figura descripta en el art. 172 del Código Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con el informe librado por el Nuevo Banco Santurce a fs. 38, la cuenta corriente a la que pertenece el cheque entregado en pago de una operación de compraventa el 20 de abril de 1983 y fechado el 5 de mayo de ese mismo año, fue cerrada el 4 de mayo de 1983.

En tales condiciones, entiendo que el delito cometido sería el previsto y reprimido por el artículo 302, inc. 1º, del Código Penal, hecho ilícito que, de acuerdo con la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 293:115 y posteriores, debe ser investigado por el juez con jurisdicción sobre el domicilio del Banco girado, en este caso la ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Opino, pues, que corresponde dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando que el señor juez en lo Penal de La Plata es el competente para entender del proceso. Buenos Aires, 14 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional como el juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 4 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, declinaron su competencia para conocer en la querella deducida ante la justicia nacional por la firma Ferias del Oeste S. R. L. —consignataria de hacienda— contra los responsables de la empresa Pradera S. A., a quienes se les imputa la entrega de un cheque posdatado librado contra el Nuevo Banco Santurce, sucursal Avellaneda —que fue devuelto por cuenta cerrada y firma no autorizada—, en pago de mercadería adquirida en el Mercado Nacional de Hacienda de esta Capital. La contienda se funda en el diferente encuadramiento del hecho que hacen los magistrados intervinientes: infracción al art. 302 del Código Penal y estafa, respectivamente.

2º) Que no se encuentra controvertido en autos que el cheque que resultó rechazado en las condiciones mencionadas en el considerando anterior fue entregado en pago de la referida compra y en el momento de hacerse efectiva la operación. De tal manera, el hecho constituye *prima facie* el ardid determinante del acto de disposición del denunciante y, en consecuencia, corresponde investigar el presunto delito de estafa al juez en lo criminal con jurisdicción en el lugar donde se realizó la entrega del cheque (Fallos: 297:161; 304:408 y Comp. Nº 723, resuelta el 17 de mayo del corriente año).

3º) Que a ello debe sumarse que para ese momento —26 de abril de 1983 (fs. 6)— el firmante del cheque no se encontraba autorizado para operar en la cuenta de la firma Pradera S. A., de manera que el título de crédito nunca habría podido efectivizarse. Asimismo, según lo informado por la institución bancaria, luego del cierre de la cuenta habrían sido librados 31 cheques (fs. 38), y serían varios los damnificados por transacciones similares (ver presentación de fs. 105/107 y lo manifestado por el juez provincial a fs. 115 vta.). La modalidad reseñada no permite descartar que, en la medida necesaria para dis-

cernir la competencia, los hechos de la causa sean subsumibles en la figura descripta en el art. 172 del Código Penal (confr. doctrina de Fallos: 305:1067).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General se declara que en estas actuaciones corresponde seguir entendiendo al señor juez nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 21. Remítanse los autos al indicado tribunal por intermedio de la Cámara respectiva y hágase saber al titular del Juzgado en lo Penal Nº 4 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

CARMELO LORENZO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones penales. Por la materia. Delitos en particular. Defraudación.

El delito previsto por el art. 173, inc. 2º, del Código Penal, se reputa consumado en el lugar donde corresponde realizar la entrega o devolución no cumplida. Toda vez que surge de la causa —en la que se responsabiliza al imputado por haber efectuado descuentos a su personal, en su carácter de agente de retención de aportes sindicales y de obras sociales, y omitido su depósito en tiempo oportuno en la cuenta sindical abierta a tal efecto en un Banco de la Capital Federal— que no existía un lugar determinado para efectuar los depósitos de aportes, los que podían ser realizados en cualquier sucursal del Banco de la Nación Argentina, con imputación a la cuenta sindical, se debe estar en consecuencia al domicilio del deudor; pero al no surgir de la causa elementos suficientes para determinar cuál de los domicilios denunciados por el imputado debe ser el considerado a los efectos del cumplimiento de la obligación, debe seguir entendiendo el juez que previno, hasta tanto se determine esa circunstancia (1).

---

(1) 26 de junio. Fallos: 300:232; 302:820; Comp. 620, del 14 de julio de 1983; Comp. 788, del 3 de abril de 1984.

HUMBERTO CANSECO Y OTROS V. ELMA S.A.

ACTOS PROCESALES.

Si bien es requisito de los actos procesales, como el de deducir el recurso del art. 14 de la ley 48, que se realicen ante el órgano judicial correspondiente, de manera que el cargo puesto al escrito respectivo cobre la validez que de esa observancia dimana, ello no debe ser entendido como la enunciación de un principio inflexible, que ineluctablemente lleve a desconocer validez a toda actuación que de él se separe. Este criterio deriva de un concepto del proceso civil que impide su conducción en términos estrictamente formales, pues no se traduce en el cumplimiento de ritos caprichosos, sino en el desarrollo de procedimientos destinados a establecer la verdad jurídica objetiva que es su norte.

JUECES.

La custodia de las formas a que deben ajustarse los procesos, depositada en los magistrados judiciales es cometido que deben éstos cumplir atendiendo en todo momento al fin último a que aquéllos se enderezan, que no es otro que contribuir a la más efectiva cuanto eficaz realización del derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.

Corresponde admitir la validez de la interposición del recurso extraordinario si el error de hecho en que se incurrió acerca del órgano en que fue presentado, se muestra excusable, máxime cuando cabe desechar la búsqueda, por el interesado, de algún objetivo censurable, atento el estado de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No habilita la instancia extraordinaria la discrepancia del apelante con el criterio seguido por los jueces de la causa en materia fáctica, probatoria y de derecho laboral, insuficiente para respaldar la tacha de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Canseco, Humberto y otros c/ELMA S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el actor interpuso oportunamente su recurso extraordinario en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, pero ante una Sala distinta de la que había dictado el fallo que pretendía impugnar. Posteriormente, vencido ya el plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la Sala pertinente recibió el escrito de apelación, la cual denegó por extemporánea, con base en las razones apuntadas.

Esto dio lugar a la presente queja, fundada sustancialmente en la invocación de esa parte, de haber procedido, en el aspecto señalado, por "error material involuntario".

2º) Que es requisito de los actos procesales como el de deducir el recurso del art. 14 de la ley 48, que se realicen ante el órgano judicial correspondiente, de manera que el cargo puesto al escrito respectivo cobre la validez que de esa observancia dimana.

3º) Que si bien ello es así, lo expuesto no debe ser entendido como la enunciación de un principio inflexible, que ineluctablemente lleve a desconocer validez a toda actuación que de él se separe.

Este criterio deriva de un concepto del proceso civil que impide su conducción en términos estrictamente formales, pues no se traduce en el cumplimiento de ritos caprichosos, sino en el desarrollo de procedimientos destinados a establecer la verdad jurídica objetiva que es su norte (Fallos: 238:550, entre muchos otros).

De ahí que, la custodia de las formas a que deben ajustarse los procesos, depositada en los magistrados judiciales es cometido que deben éstos cumplir atendiendo en todo momento al fin último a que aquéllos se enderezan, que no es otro que contribuir a la más efectiva cuanto eficaz realización del derecho.

4º) Que sin perjuicio de lo manifestado, tal doctrina debe ser aplicada con la prudencia que evite, precisamente, la desnaturalización de los propósitos que lo sustentan, juicio éste que dependerá, en definitiva, del examen de las concretas circunstancias que rodeen al caso particular.

5º) Que en el *sub júdice*, corresponde admitir la validez de la interposición del recurso extraordinario, pues el error de hecho en que se incurrió acerca del órgano en que fue presentado, se muestra excusable, máxime cuando cabe desechar la búsqueda, por el interesado, de algún objetivo censurable, atento el estado de la causa.

6º) Que, en cuanto a esa apelación, no configura un caso que habilite la competencia fijada a esta Corte por el art. 14 cit., toda vez que consiste en una parcial discrepancia del criterio seguido por los jueces de la causa en materia fáctica, probatoria y de derecho laboral, insuficiente para respaldar la tacha de arbitrariedad argüida.

Por ello, se desestima la queja.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JOSE LUCIANO CARDONE Y OTROS v. CAJA NACIONAL DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

La decisión que rechazó la acción de amparo intentada por los actores con el objeto de ser restituidos en el goce de las prestaciones jubilatorias, otorgadas oportunamente sobre la base de que tal vía no era la pertinente por existir recursos administrativos y judiciales mediante los cuales los afectados podían solicitar la reparación de sus pretendidos agravios, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales.

ACCION DE AMPARO: Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios de solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva

protección de los derechos más que una ordenación o resguardo de las competencias. La índole del beneficio cuya suspensión se decretó, imponía evitar toda decisión que, sin una adecuada intervención de los interesados, pudiera incidir en menoscabo de derechos que —aparte de su naturaleza alimentaria— encuentran tutela específica en la Constitución Nacional (art. 14 bis) (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmó lo resuelto por el inferior a fs. 40/41 vta. (foliatura del principal, a citar en adelante), y, en consecuencia, rechazó a fs. 57/58 vta. la acción de amparo intentada por los actores con el objeto de ser restituidos en el goce de las prestaciones jubilatorias otorgadas oportunamente por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles.

Tal proceder de la autoridad administrativa, como se reseña en la sentencia de primera instancia de conformidad con lo informado por la Caja a fs. 36/39 y ratificado en la alzada, obedeció al hecho de que las jubilaciones en cuestión fueron otorgadas a los demandantes sobre la base de certificaciones de servicios diferenciales contempladas en los decretos 3.555/72 y 182/74, cuya prestación, como pudo comprobarse posteriormente, no correspondía, al menos en su totalidad, a la realidad de los hechos invocados y que por tanto no daba derecho a los interesados para acogerse a un régimen distinto del que corresponde por servicios comunes.

El a quo entendió que el remedio excepcional del amparo, reglado por la ley 16.986, no era pertinente en la especie por existir recursos administrativos y judiciales mediante los cuales los afectados podían solicitar la reparación de sus pretendidos agravios (arts. 13 y 14 de la ley 14.236).

Interesa notar que de acuerdo a lo manifestado por el representante de la Caja a fs. 68 vta. las peticiones de los accionantes han seguido tramitando paralelamente, por vía administrativa, hallándose algunas de ellas pendientes de apelación ante la Comisión Nacional de Previsión

Social, otras fueron transformadas en jubilación por invalidez o en estudio por esa causal.

Es de agregar, por lo demás, que el organismo administrativo de origen, procedió como lo hizo, en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 48 de la ley 18.037 —t. o. 1976—, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio.

Por todo ello, y la doctrina de Fallos: 298:329 y 300:200 que a mi juicio cabe extender al *sub lite*, opino que corresponde desestimar esta queja interpuesta por la denegatoria a fs. 71 del recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de abril de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cardone, José Luciano y otros c/Caja Nacional de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmatorio del fallo de primera instancia que había rechazado la demanda de amparo respecto de las decisiones que suspendieron el pago de las prestaciones jubilatorias, los actores dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios de los apelantes encuentran debida respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y a los que remite por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se desestima la queja.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmatorio del fallo de primera instancia que había rechazado la demanda de amparo respecto de las decisiones que suspendieron el pago de las prestaciones jubilatorias, los actores dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de los apelantes remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las decididas por esta Corte en la causa de Fallos: 305:307, a cuyas consideraciones cabe remitirse por razón de brevedad.

3º) Que no resulta óbice a lo expuesto el hecho de que los demandantes hayan efectuado peticiones en sede administrativa, habida cuenta de que la índole del beneficio cuya suspensión se decretó, imponía evitar toda decisión que, sin una adecuada intervención de los interesados, pudieran incidir en menoscabo de derechos que —aparte de su naturaleza alimentaria— encuentran tutela específica en la Constitución Nacional (art. 14 bis).

4º) Que el tema vinculado con la competencia del juez de grado para intervenir en la causa fue tratado por la Cámara con fundamentos bastantes que confieren sustento a lo decidido, sin que la apelante los refute en debida forma en el escrito del recurso extraordinario, de modo que los planteos efectuados sólo en la queja no pueden tener acogida (Fallos: 300:522; 302:194, 326, 468).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Se admite el recurso de amparo y se dispone que la Caja otorgante levante la suspensión del pago de las prestaciones a su cargo y se atenga a lo aquí resuelto.

CARLOS S. FAYT.

SERGIO BENITO GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La pretensión articulada —revisión de la sentencia dictada en febrero de 1978 que condenó al imputado a reclusión perpetua, reconociendo la falta de impugnación oportuna— es manifiestamente improcedente toda vez que en los autos principales no se interpuso nunca recurso extraordinario; dicho remedio no puede deducirse directamente ante la Corte; y en cualquier supuesto se encuentran vencidos con notable exceso los plazos legales para intentar la habilitación de la instancia establecida en el art. 14 de la ley 48 (1).

HORTENCIA ENRIQUETA SANDOVAL v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma exigido por el art. 15 de la ley 48, el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 3.706 de la Provincia de Tucumán y dejó sin efecto la intimación al Gobierno de la Provincia. Ello así, pues es menester que el escrito en que se deduce dicha apelación contenga el relato de los hechos relevantes de la causa que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal, e incluya la crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se basó el pronunciamiento impugnado, lo cual no ocurre en el caso (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La invalidación de una norma provincial con fundamento constitucional no da lugar a recurso extraordinario, por no mediar entonces la resolución contraria que requiere el art. 14, inc. 2º, de la ley 48 (3).

---

(1) 26 de junio.

(2) 26 de junio. Fallos: 302:265, 334, 795, 1564; 303:374, 2012; 304:1306, 1728.

(3) Fallos: 256:217; 263:346; 280:142; 300:474; 301:478.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es inatendible el reproche atinente a la supuesta omisión de valorar los expedientes administrativos agregados, si el recurrente no indica de modo concreto las pruebas que aquéllos contendrían y que habrían hecho variar la decisión del pleito.

ADALBERTO ELIO DI DOMENICO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El agravio concerniente a la presunta imprescriptibilidad de la acción para demandar la nulidad de un acto administrativo, remite a temas de derecho común, propios de los jueces de la causa, y en principio, no revisables por la vía del recurso extraordinario; máxime si en el caso —en que se declaró nulo el decreto 180/77 y se restituyó al actor los beneficios de los que había sido privado— la decisión impugnada contiene otros argumentos que por distinto carril conducen a idéntica solución, y el apelante no se ha hecho cargo de ellos [1].

COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A.

COSTAS.

Habiéndose omitido en la sentencia resolver sobre las costas, corresponde que éstas sean impuestas al Ministerio de Trabajo de la Nación - Delegación Regional Tucumán (arts. 68, 166, inc. 2º y 272, *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [2].

COSTAS.

Habiéndose omitido en la sentencia resolver sobre las costas y dado que en supuestos como el de autos, en que el Ministerio de Trabajo obró en ejercicio de una específica función de policía, no corresponde que se le impongan costas por su actuación ante los Tribunales (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

---

[1] 26 de junio. Fallos: 297:307, 392; 302:159.
[2] 26 de junio.

NIDERA ARGENTINA S.A.

ADUANA: Exportación.

La ley 21.281 no es aplicable a las obligaciones resultantes de operaciones —exportaciones— realizadas con posterioridad a la fecha en que comenzó la vigencia de la ley 21.369, y el art. 4º de la resolución 1.151/77 no configura reglamentación legítima de los arts. 133 y 144 bis de la Ley de Aduana, en la medida en que declara la procedencia de la actualización y de los intereses desde un momento diverso al establecido por la norma aplicable.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El agravio de la demandada —en cuanto cuestiona la elección de la fecha en la que comenzó la vigencia de la resolución 521/79 del organismo aduanero como momento en el que principia el curso de los intereses y la actualización monetaria— así como el que invoca la actora —en el sentido de no ser deudora de suma alguna en dichos conceptos— no son susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, pues no remiten a la interpretación de las disposiciones de la Ley de Aduana referentes a la extinción de las obligaciones tributarias y a las consecuencias de su incumplimiento, sino al análisis de una cuestión de hecho, como lo es la que consiste en determinar el momento a partir del cual debería considerarse incursa en mora a la segunda en función de la actitud que adoptó frente a los criterios de la administración fiscal relativo al cobro del tributo destinado a la Dirección Nacional de Vialidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los recursos extraordinarios deducidos a fs. 158/161 y 162/170 resultan, a mi juicio, procedentes en la medida en que han sido concedidos, habida cuenta que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de las partes.

En cuanto al fondo del asunto, toda vez que el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 8 de febrero de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Nidera Argentina S.A. s/apelación".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que modificó parcialmente el del Tribunal Fiscal de la Nación, y declaró que la actualización monetaria e intereses cuyo pago había intimado la Administración Nacional de Aduanas deberán considerarse adeudados a partir de la vigencia de la resolución 521/79 del aludido organismo, ambas partes interpusieron recurso extraordinario.

2º) Que en su apelación la representante del ente recaudador aduce, en primer lugar, que el ajuste por depreciación de la moneda así como los intereses que reclama deben computarse desde el octavo día de finalizado el embarque de la mercadería exportada, y, en el mismo sentido, que el gravamen cuyo pago intimó fue declarado por la propia actora, quien se comprometió a ingresarlo en la oportunidad y condiciones previstas en el régimen de espera previsto en la resolución 1.151/77. En segundo término, cuestiona la elección de la fecha en la que comenzó la vigencia de la resolución 521/79 como momento en el que principia el curso de los intereses y de la corrección aludida, habida cuenta de que la Administración Nacional de Aduanas se había expedido sobre el tratamiento fiscal de los bienes tiempo antes mediante el aviso 403/78.

3º) Que la parte actora sostiene, en cambio, no ser deudora de suma alguna en concepto de actualización monetaria e intereses, ya que satisfizo el gravamen dentro del plazo que le fue otorgado en la intimación se le cursó con arreglo al procedimiento que la resolución 521/79 había impuesto.

4º) Que en lo que respecta a la cuestión planteada por la representante fiscal en primer término, esta Corte, en su actual integración, comparte las conclusiones alcanzadas en el pronunciamiento recaído el 4 de octubre de 1983 en los autos "Dembos S.A. s/apelación", en el sentido de que la revalorización que contemplaba la ley 21.369 perseguía

compensar la depreciación ocurrida desde el vencimiento del plazo para el pago de la deuda indicado en la intimación formal practicada por el organismo administrativo, a partir del cual se devengaban también los intereses, y que el art. 4º de la resolución 1.151/77 no configuraba reglamentación legítima de los arts. 133 y 144 bis de la Ley de Aduana, pues declaraba la procedencia de la actualización y de los intereses desde un momento distinto al establecido por la norma aplicable. A los fundamentos expuestos en dicho precedente cabe, por tanto, remitirse *brevitatis causa* para rechazar la objeción tratada.

5º) Que el restante agravio que plantea la demandada, así como el que invoca la actora, no son susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, pues no remiten a la interpretación de las disposiciones de la Ley de Aduana referentes a la extinción de las obligaciones tributarias y a las consecuencias de su incumplimiento, sino al análisis de una cuestión de hecho, como lo es la que consiste en determinar el momento a partir del cual debería considerarse incursa en mora a la segunda en función de la actitud que adoptó frente a los criterios de la administración fiscal relativas al cobro del tributo destinado a la Dirección Nacional de Vialidad (Fallos: 276:311; 300:1163; 303:740).

6º) Que, por último, las consideraciones finales que la actora formula en su apelación no satisfacen el requisito de fundamentación autónoma que esta Corte ha exigido reiteradamente, toda vez que omiten destacar de manera concreta y razonada el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el a quo y las garantías constitucionales que menciona (Fallos: 270:176; 300:656; 302:1171).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal acerca de la procedencia del recurso interpuesto a fs. 158/161, se confirma la sentencia de fs. 153/155 en cuanto pudo ser materia de dicho remedio. Decláranse mal concedidos este último en lo restante y el deducido a fs. 162/170. Las costas relativas al recurso de fs. 162/170 serán soportadas por la actora.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

HILANDERIAS OLMOS S. A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que proceda el recurso ordinario de apelación en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de los autos, que a la fecha de su interposición la suma cuestionada excede el mínimo legal establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto ley 1.285/58, según las leyes 21.708 y 22.434 y resolución 165/83 de la Corte Suprema.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación es menester acreditar, con la precisión que el caso requiere, el *quantum* de los aumentos pretendidos, es decir la diferencia entre la suma regulada y la aspirada, porque tal sería el valor disputado en último término, máxime, teniendo en cuenta que los honorarios fueron regulados en forma conjunta para ambos recurrentes, por lo que resulta exigible la acreditación de dicho recaudo formal con relación al interés individual de cada uno de ellos.

HONORARIOS: Regulación.

Debe rechazarse la pretensión de que el monto del juicio, a los fines de considerar la entidad de los honorarios pretendidos, debe ser fijado en cierta cantidad de moneda extranjera, por cuanto: a) dicha suma no se sustenta en fundamentos objetivos obrantes en autos; b) si bien la Cámara, para determinar el valor del pleito, hizo referencia a una cantidad en dólares estadounidenses, lo fijó en moneda nacional conforme a la cotización de aquélla al tiempo de efectuarse el depósito convenido entre las partes, con más su actualización monetaria a partir de tal momento; y c) aun aceptándose la expresión de la suma discutida en moneda extranjera, tampoco sería procedente atenerse a su cotización según el tipo de cambio existente a la época que proponen los recurrentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar los agravios referidos a haberse regulado honorarios a los veedores cuando, a su entender, carecían de tal derecho en virtud de no haber desempeñado la función para la que fueron designados. Ello así, pues el tema además de remitir al análisis de cuestiones de hecho y prueba ajenas, por su naturaleza, a la instancia excepcional, no se hacen cargo de las diversas razones ponderadas para resolver la litis, en especial las referentes a la adecuación de la labor de los veedores a

las pautas emergentes de los incisos b) y f) del art. 6º de la ley 21.839, y lo relativo al lapso que duró su actuación en los términos del art. 15 de dicho ordenamiento legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que el a quo haya también valorado las deficiencias imputables al desempeño de los veedores con el objeto de reducir el monto de los estipendios, no implica en modo alguno contradicción en sus fundamentos sino que ello fue el resultado de la evaluación de distintos aspectos de una misma actividad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Corresponde rechazar el agravio referido a la arbitrariedad de la regulación de los honorarios de quienes desempeñaron la función de veedores judiciales de la actividad del interventor estatal, pues la cuestión consistente en decidir si un pleito es o no susceptible de apreciación pecuniaria, así como la de efectuar esa apreciación a los fines de la regulación, hállase reservada a los jueces de la causa, en razón de su carácter fáctico y procesal, por lo que no es susceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria, salvo circunstancias excepcionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la reducción efectuada por el a quo del 70 % de los honorarios de los veedores, si se ha omitido la indispensable fundamentación que, conforme a las circunstancias de la causa y a la extensión y complejidad de las articulaciones de los interesados, justificase una disminución tan sensible en el monto de los emolumentos, a más de que lo decidido al respecto no se apoya en ninguna norma arancelaria ni es derivación de ellas.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Si bien las estadísticas sobre índices oficiales no obligan a los jueces, para apartarse de los datos que ellos proporcionan deben procurarse criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y, evitar así, que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad, exigencia ésta que no se satisface con la mera referencia a la no obligatoriedad de aquéllos y la alusión a las "circunstancias del caso particular" y al "prudente arbitrio y criterio judicial".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Los agravios relativos al modo en que fueron impuestas las costas en un incidente, remiten al análisis de una cuestión procesal ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Corte en virtud de los recursos ordinarios de fs. 679 y 688, así como los extraordinarios de fs. 693, 696 y 706, todos ellos deducidos contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Penal Económico que reguló en definitiva los honorarios de los veedores designados en autos. Todos los recursos fueron concedidos por el tribunal a quo (fs. 711 y 738).

En cuanto a los recursos ordinarios indicados, encuentro que los apelantes no han demostrado claramente y sobre la base de las constancias de la causa, que el valor disputado en esta instancia para cada uno de ellos excede del mínimo legal exigido por el art. 24, inc. 6º, apartado 'a', del decreto-ley 1.285/58, establecido de conformidad con las leyes 21.708 y 22.434 por la resolución 165/83, dictada por V. E. con fecha 22 de febrero del año en curso. No son suficientes a tal fin las alusiones que se hacen al monto del juicio, porque no es ese el valor a tener en cuenta para la aplicación de la norma antes citada, sino el "quantum" de los aumentos pretendidos, es decir, la diferencia entre la suma regulada y la que sería procedente, porque tal sería el importe discutido en esta instancia. En tales circunstancias, opino que corresponde declarar improcedentes los recursos materia de dictamen (cf. Fallos: 283:392; considerando 4º; 294:163; 296:120, considerando 2º; 297:190, 393; 298:24; 300:156; 303:662; sentencia de fecha 8 de febrero de 1983 *in re* "Aragón s/pensión derivada", A. 331, L. XIX; entre otros).

Con respetco a los recursos extraordinarios intentados simultáneamente por ambos veedores y por el representante de Hilanderías Olmos S.A., sería menester, para expedirme sobre su procedencia, analizar los

supuestos de arbitrariedad que se invocan, lo que importaría emitir opinión sobre el fondo del asunto, excediendo el marco de mi intervención en autos. En efecto, tratándose de una cuestión de contenido estrictamente patrimonial en la que es parte el Estado Nacional, quien actúa en autos representado por la Procuración del Tesoro de la Nación, solicito a V. E. me exima de dictaminar al respecto. Buenos Aires, 5 de octubre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1984.

Vistos los autos: "Hilanderías Olmos S.A. s/intervención órgano judicial - incidentes de Veedores (regulación honorarios)".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico (fs. 638/62), parcialmente modificatoria de la del inferior, que reguló los honorarios de los veedores judiciales designados en autos, dedujeron los interesados los recursos ordinarios de fs. 679/86 y 688/91, así como los extraordinarios de fs. 693/5, 696/704 y 706/9, concedidos todos por aquélla a fs. 711 y 738. A fs. 746/7, 749/53, 755/7 y 758/63 las partes contestaron los respectivos traslados en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que en cuanto concierne a los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambos veedores, corresponde señalar que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, para que proceda el mismo en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de los autos, que a la fecha de su interposición la suma cuestionada excede el mínimo legal (Fallos: 270:116; 298:24 y 631; 304: 984), en el caso, establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1.285/58, según las leyes 21.708 y 22.434 y resolución 165/83 de la Corte Suprema.

3º) Que en el *sub examine*, tal como lo señala el señor Procurador General en el dictamen precedente, los apelantes no han demostra-

do claramente y sobre la base de las constancias de la causa el cumplimiento de tales recaudos para cada uno de ellos, ya que no son suficientes a tal fin las alusiones que se hacen al monto del juicio, sino que es menester acreditar, con la precisión que el caso requiere, el *quantum* de los aumentos pretendidos, es decir, la diferencia entre la suma regulada y la aspirada, porque tal sería el valor disputado en último término (Fallos: 283:392; 285:185; 297:393; 303:662; 304:659), máxime, teniendo en cuenta que los honorarios fueron regulados en forma conjunta para ambos recurrentes (fs. 661), por lo que resulta exigible la acreditación de dicho recaudo formal con relación al interés individual de cada uno de ellos (doctrina de Fallos: 258:171; 265:255; 269:230; 277:83; 284:392; 300:156).

4º) Que, además, no satisface dicho requisito la aserción formulada a fs. 797 de que el monto del juicio, a los fines de considerar la entidad de los honorarios pretendidos, debe ser fijado en la cantidad de moneda extranjera que allí se expresa, por cuando: a) dicha suma no se sustenta en fundamentos objetivos obrantes en autos (Fallos: 298:24; b) si bien la Cámara, para determinar el valor del pleito, hizo referencia a la cantidad de diez millones de dólares estadounidenses, lo fijó en moneda nacional conforme a la cotización de aquélla al tiempo de efectuarse el depósito convenido entre las partes, con más su actualización monetaria a partir de tal momento (v. fs. 657 vta.); y c) aun aceptándose la expresión de la suma discutida en moneda extranjera, tampoco sería procedente atenerse a su cotización según el tipo de cambio existente a la época que proponen los recurrentes (Fallos: 300:273). Por todas estas razones, resultan insuficientes, con relación al fin propuesto, los cálculos efectuados en el escrito aludido.

5º) Que en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 693/5 por el representante de Hilanderías Olmos, éste aduce que se han afectado sus garantías constitucionales de la propiedad y defensa en juicio, por haberse regulado honorarios a los veedores cuando, a su entender, carecían de tal derecho en virtud de no haber desempeñado la función para la que fueron designados.

6º) Que dichos agravios, además de remitir al análisis de cuestiones de hecho y prueba ajenas, por su naturaleza, a esta instancia, no se hacen cargo de las diversas razones ponderadas para resolver la litis,

en especial las referentes a la adecuación de la labor de los veedores a las pautas emergentes de los incisos b) y f) del art. 6º de la ley 21.839, y lo relativo al lapso que duró su actuación en los términos del art. 15 de dicho ordenamiento legal. De tal modo, es improcedente el recurso extraordinario por no estar satisfecho el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, pues el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada y rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que ella se apoya (Fallos: 302:155, 220, 283, 582; entre otros).

Por otra parte, la circunstancia de que el a quo haya también valorado las deficiencias imputables al desempeño de los veedores con el objeto de reducir el monto de los estipendios, no implica en modo alguno contradicción en sus fundamentos —como pretende el recurrente—, sino que ello fue el resultado de la evaluación de distintos aspectos de una misma actividad.

7º) Que en sus recursos extraordinarios de fs. 696/704 y 706/9 sostienen los letrados, que en autos desempeñaron la función de veedores judiciales de la actividad del interventor estatal, que sus honorarios fueron regulados arbitrariamente, en primer lugar, al tomarse como monto del proceso, a los fines regulatorios, la suma resultante de la transacción instrumentada en el convenio celebrado el 30 de enero de 1979 por el Estado Nacional e Hilanderías Olmos, mediante el cual se puso término a la situación litigiosa planteada, en los términos de los arts. 6º, inc. a) y 19 de la ley 21.839, cuando debió computarse todo el patrimonio de la empresa intervenida a modo de "caudal administrado" según el art. 15 de la citada Ley de Arancel.

8º) Que este Tribunal tiene resuelto que la cuestión consistente en decidir si un pleito es o no susceptible de apreciación pecuniaria, así como la de efectuar esa apreciación a los fines de la regulación, hállase reservada a los jueces de la causa (Fallos: 241:200; 266:279; 299:173), en razón de su carácter fáctico y procesal, por lo que no es susceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 270:388; 300:386; 301:148, 836; 302:539), salvo circunstancias excepcionales (Fallos: 299:85; 300:349; 302:688).

9º) Que tales principios son de aplicación en el caso, respecto al punto en cuestión, pues los fundamentos expuestos por la Cámara, con

prescindencia del grado de acierto o error, permiten excluir la tacha de arbitrariedad formulada, la cual no puede basarse en la mera discrepancia de los recurrentes con la inteligencia atribuida por el juzgador a normas de naturaleza común. Ha de recordarse que tal doctrina reviste carácter excepcional pues requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 297:173; 298:561; 299:229; 300:982, entre muchos otros), supuestos éstos que no se dan en la especie.

10) Que, por el contrario, se torna aplicable la doctrina de esta Corte sobre la arbitrariedad con relación a los agravios expuestos por ambos veedores, en sus respectivos recursos, dirigidos contra la reducción efectuada por el a quo del 70 % de sus honorarios (v. fs. 659 vta.). Ello así, por cuanto se ha omitido la indispensable fundamentación que, conforme a las circunstancias de la causa y a la extensión y complejidad de las articulaciones de los interesados, justificase una disminución tan sensible en el monto de los emolumentos (doctrina de Fallos: 297:470; 298:565; 299:85; 300:349), a más de que lo decidido al respecto no se apoya en ninguna norma arancelaria ni es derivación de ellas (Fallos: 298:565).

11) Que, por otro lado, lo argumentado por el a quo respecto al criterio para apreciar la depreciación monetaria no se muestra como sustento válido de semejante reducción, sino que torna también descalificable en este aspecto la sentencia, pues si bien las estadísticas sobre índices oficiales no obligan a los jueces, para apartarse de los datos que ellos proporcionan deben procurarse criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad (Fallos: 303:2010), exigencia ésta que no se satisface con la mera referencia a la no obligatoriedad de aquéllos y la alusión a las "circunstancias del caso particular" y al "prudente arbitrio y criterio judicial".

Por otra parte, tampoco justifican la aludida reducción los hechos considerados como demérito de la tarea desarrollada por los veedores (v. fs. 659) —punto éste que por su naturaleza fáctica resulta irrevisable en la instancia extraordinaria—, habida cuenta de que ellos ya habían sido valorados por el a quo para rebajar los honorarios correspon-

dientes (v. fs. 656 y 659) en la medida que hizo suyas las expresiones vertidas sobre el tópico por el juez de primera instancia a fs. 482.

12) Que, por último, los agravios expuestos en el recurso de fs. 696 relativos al modo en que fueron impuestas las costas del presente incidente, remiten al análisis de una cuestión procesal ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 298:538; 301:1045; 302:646), sin que, en la especie, corresponda apartarse de dicha regla por cuanto no aparece demostrada la irrazonabilidad de lo resuelto al respecto.

Por ello, se resuelve:

1º) Declarar mal concedidos los recursos ordinarios deducidos a fs. 679 y 688 por los doctores Salvador M. Lozada y Jorge Aguilar, respectivamente; con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2º) Declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 693 por el representante de Hilanderías Olmos; con costas (art. citado).

3º) Dejar sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto en los considerandos 10 y 11. Costas por su orden en atención a la medida en que prosperan los recursos extraordinarios de fs. 696 y 706 (art. 71, Código citado).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JORGE CARLOS RADICE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Resulta abstracto el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró inaplicables las disposiciones de la ley de facto 22.924. Ello así, pues el recurrente no determina cuáles serían los hechos delictivos

que motivan su solicitud, lo que impide el encuadramiento de las conductas a valorar; máxime si dicha ley ha sido derogada por la ley 23.049 (1).

LUIS ALBERTO VILLAGRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia local entender en la causa en la que se investiga la maniobra que se habría cometido en perjuicio de los compradores de tres terrenos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, los cuales fueron escriturados, a través del imputado —a quien el vendedor le habría otorgado poder ante una escribanía de la Capital Federal— a favor de terceras personas, concretándose la transferencia de dominio en la localidad de Carmen de Areco, sin que los denunciantes hubieran autorizado la sustitución de los compradores. Ello así, pues el hecho denunciado resulta adecuado a las previsiones del art. 173, inc. 11, *in fine*, del Código Penal —desbaratamiento de derechos acordados— y la escritura de compraventa se instrumentó en una escribanía en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, careciendo de relevancia la circunstancia de que el escribano posea oficinas en la Capital Federal, mientras no se incorporen elementos que demuestren la falsedad de la escritura en cuanto a su lugar de celebración (2).

VICTOR RICARDO ESPINOSA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Pluralidad de delitos.

Corresponde a la justicia provincial entender en la estafa cometida contra un Banco mediante la presentación al cobro —en dos sucursales distintas— de dos cheques por importantes cantidades que excedían la provisión de fondos existente en la cuenta contra la cual fueron librados y a la justicia federal el corte de los cables telefónicos que determinaron una falla en el sistema de computación de dicho Banco. Ello así, pues ya sea

---

(1) 28 de junio. Causas "Salguero, Cecilio Manuel" y "Cremona, Carlos", del 29 de marzo y 24 de abril de 1984, respectivamente.

(2) 28 de junio.

que el corte de aquéllos resulte adecuado a la figura descripta en el art. 194 del Código Penal o a alguna de las hipótesis del art. 184, cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal por haberse dañado un bien del patrimonio del Estado Nacional, en cualquiera de ambos supuestos la relación de conexidad subjetiva que pudiera existir entre su hecho y la estafa cometida en perjuicio de un particular no permite la unificación de la investigación en sede de la justicia federal pues las reglas previstas en los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal no pueden ser aplicadas a las contiendas de competencia trabadas entre magistrados de distintas jurisdicciones (1).

MARTA H. LANGE DE GODOY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción y no a la provincial entender en la denuncia de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Ello así, pues si bien por razones de economía procesal debe darse preeminencia al lugar del domicilio actual de las víctimas, en el caso, las constancias arrimadas al proceso demuestran que la obligación cuyo incumplimiento lo originó debía ser satisfecha en el Banco Nación, Sucursal Tribunales, de acuerdo con lo dispuesto por la justicia civil en el juicio de alimentos (2).

MARIANO JORGE ROBBIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

De acuerdo con el art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1.285/58, según texto de la ley 21.708, la cuestión de competencia planteada entre dos jueces nacionales de primera instancia no debe ser dirimida por la Corte.

---

(1) 28 de junio. Fallos: 288:76; 305:954.

(2) 28 de junio. Fallos: 302:457.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 16, se declaró competente para entender en la causa y solicitó que se inhibiera de conocer en ella la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 14, quien rechazó tal pretensión y resolvió elevar las actuaciones a V. E.

En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1.285/58).

En cuanto al fondo del asunto, el hecho de que un incidente de incompetencia se haga conocer después de dictada la sentencia que pone fin al pleito, torna improcedente la inhibitoria en él planteada, ya que es doctrina de la Corte que las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictado el fallo final de la causa (Fallos: 280:101; 302:101, entre otros).

En efecto, como se desprende de las constancias de autos, la comunicación de la inhibitoria al juez cuyo apartamiento se pretende se hizo efectiva el 11 de noviembre de 1983 (ver cargo de fs. 45), en tanto que del expediente surge que con fecha 11 de julio de 1983 se había dictado sentencia, la que se notificó al juez penal con fecha 12 del mismo mes y año.

A mayor abundamiento, considero acertados los fundamentos vertidos por la magistrada civil para rechazar la inhibitoria planteada.

En dicha resolución la jueza sostiene que "no cabe un doble control del incapaz, por parte de la Justicia Penal y Civil sino, solamente, de esta última. Adviértase que el art. 34, inc. 1º, del Código Penal debe ser interpretado en sus justos límites, es decir, la potestad que otorga —incluso en lo que respecta a la intención en un 'manicomio'— lo es en tanto y en cuanto las medidas de seguridad sean necesarias por no haberse decretado la interdicción civil. De allí en más, es el Juez Civil a quien compete la tutela de la 'persona y bienes' del incapaz (conf. art. 141 del Código Civil) y no sólo de su patrimonio como se sostiene a fs. 44".

Afirma más adelante que "la responsabilidad de las personas está ligada al discernimiento con que ha obrado: cuando falta el discernimiento no hay lugar a la responsabilidad y, por el contrario, cuando aquél existe debe responder por sus actos, aun ante la incapacidad declarada". Sostiene que "esto nada tiene que ver con la demencia declarada en juicio y la sentencia de inhabilitación que es su consecuencia, porque ésta sólo puede ser dictada por juez competente", llegando a la conclusión de que "es entonces ese juez el que en lo sucesivo deberá velar por la persona y bienes del incapaz (conf. art. 141 del Código Civil), en forma exclusiva en lo que hace a la intervención de otro fuero judicial...".

Posteriormente manifiesta que en la causa "la inimputabilidad no deriva de su edad..., sino de la falta de discernimiento derivada de una enfermedad mental. De allí fluye la incapacidad y no de la minoridad: de lo cual se sigue que, para el caso, no hay diferencia entre menores y mayores de edad, ya que si tanto uno como otros son dementes en sentido jurídico habrá de inhabilitárselos por sentencia judicial (civil)".

En mérito de lo expuesto, considero que corresponde rechazar la inhibitoria planteada. Buenos Aires, 7 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el 11 de julio de 1983 la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 14 dispuso la interdicción civil de Mariano Jorge Robbio a quien declaró bajo su exclusiva jurisdicción, con noticia del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 16 (fs. 31/32).

2º) Que el 1º de noviembre de 1983 el magistrado penal resolvió seguir ejerciendo en forma exclusiva y excluyente todas las medidas tutelares y de seguridad del nombrado incapaz y dejar los demás asuntos

civiles y patrimoniales bajo la jurisdicción civil (copia a fs. 44). Hizo saber tal decisión mediante el oficio de fecha 10 de noviembre del mismo año (fs. 45).

3º) Que a fs. 46/47 la titular del juzgado civil no admitió el criterio de coparticipación jurisdiccional propuesto por el Juez en lo Criminal de Instrucción y elevó los autos a la Cámara para que fueran remitidos a esta Corte a efectos de dirimir el conflicto.

4º) Que de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58, según texto de la ley 21.708, la cuestión de competencia planteada entre dos jueces nacionales de primera instancia no debe ser dirimida por esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que no corresponde pronunciamiento. Remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil Nº 14 y hágase saber al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 16 en la forma de estilo.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ALBA DINA BROSSARD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

No por la sola circunstancia de que un hecho se produce dentro de los perímetros reservados exclusivamente al Estado Nacional cabe reputarlo de competencia federal, ya que para que así sea es preciso que dicho evento haya afectado intereses nacionales o los fines para los cuales esos lugares están destinados (1).

---

(1) 28 de junio. Fallos: 303:1228.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

La jurisdicción federal sobre ríos navegables surge en la medida en que se vea entorpecido directamente el tráfico fluvial, y ello no ocurre en el caso, en que se investiga la muerte de quien se arrojó desde el puente internacional General Artigas al Río Uruguay (1).

FERROCARRILES ARGENTINOS v. INFOREX S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

La demanda deducida por Ferrocarriles Argentinos por la que se persigue el cobro de los derechos de ocupación que le corresponde abonar a la demandada según lo establecido en la Tarifa Especial Y.55, por no haber aportado un mínimo de tráfico anual de carga por ferrocarril durante la vigencia de la concesión de uso del espacio rentado en la estación Berazategui del Ferrocarril General Roca, debe considerarse *prima facie* como contenciosoadministrativo (art. 45, inc. a) de la ley 13.998). Ello así, pues las cláusulas y condiciones previstas en dicha Tarifa dictada por la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas que regula la concesión de espacios y la de terrenos para la construcción de instalaciones fijas, en las estaciones, para depósito o manipuleo de cargas recibidas o a despacharse por ferrocarril (excepto granos) importa reconocer a la entidad estatal facultades más bien propias de las convenciones de derecho público, que se justifican por estar relacionadas con el cumplimiento de los objetivos del ente creado por la ley 18.360 (2).

MIGUEL A. ALESSO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Habida cuenta que al tiempo de ocurrir los hechos el imputado se encontraba cumpliendo órdenes y actos del servicio, referentes a las funciones

---

(1) Fallos: 275:550; 298:639; 303:1906. Causas "Averiguación colisión entre velero Malasangre y Remolcador de Empuje 303", Comp. 963, del 25 de abril de 1978, "Lancha Eda", 11 de mayo de 1982.

(2) 28 de junio. Comp. 534 "Ferrocarriles Argentinos (E.F.A.)" c/Papadópulos, Jorge s/cobro de pesos", del 26 de abril de 1984.

específicas que le corresponden por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas o relacionadas con ellas en virtud de lo establecido en el art. 108, inc. 2), de la ley 14.029 —aplicable por imperio del art. 1º, de la ley 23.049— se declara que en estas actuaciones corresponde entender a la justicia militar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El concepto de acto del servicio militar al que se refiere el art. 108, inc. 2º, de la ley 14.029 —aplicable al caso por imperio del art. 1º de la ley 23.049— debe ser relacionado en el contexto de la misma ley con el criterio que establece el art. 878 en cuanto determina que "se entiende por acto del servicio, todo el que se refiere o tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas". En virtud de ello, si bien el imputado habría cometido el delito en ocasión del cumplimiento de una orden impartida por sus superiores, esa orden no consistía en la ejecución de un acto propio del servicio militar, sino en el desempeño de tareas accidentales, que no corresponden de ordinario a funciones inherentes a éste, lo que obsta a la intervención de la justicia castrense (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia planteada entre la Justicia Militar y la Justicia en lo Criminal y Correccional de la Provincia de Santa Cruz, se refiere al homicidio culposo que se imputa al Sargento de Intendencia Daniel Héctor Farías, quien protagonizó un accidente de tránsito en el que perdió la vida el Teniente 1ro. Miguel A. Alesso, en oportunidad en que los nombrados cumplían una orden del servicio, según consta en el expediente militar.

En tales condiciones, el conocimiento de la causa compete a los tribunales castrenses de acuerdo con la jurisprudencia de Fallos: 302: 913 y su cita, y entiendo que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1984.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, habida cuenta de que al tiempo de ocurrir los hechos que motivan las presentes el Sargento de Intendencia Daniel Héctor Farías se encontraba cumpliendo órdenes y actos del servicio, referentes a las funciones específicas que le corresponden por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas o relacionadas con ellas (confr. Competencia Nº 14, resuelta el 17 de abril de 1984); en virtud de lo establecido en el art. 108, inc. 2º), de la ley 14.029 —aplicable por imperio del art. 1º, de la ley 23.049— se declara que en estas actuaciones corresponde entender al Juez de Instrucción Militar Nº 97, del Comando de la IX Brigada de Infantería con asiento en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a quien le serán remitidas junto con la causa Nº 9.687/82 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 1 de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz. Hágase saber al tribunal nombrado en último término.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente contienda de competencia se ha trabado en la especie entre el señor Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado Nº 97 del Comando de la IX Brigada de Infantería con asiento en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, y el señor Juez en lo Criminal y Correccional a cargo del Juzgado Nº 1 de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz, quienes se han declarado competentes para entender en la causa seguida al Sargento de Intendencia Daniel Héctor Farías con motivo del accidente de tránsito, ocurrido mientras conducía su auto-

móvil particular, en el cual perdió la vida el Teniente 1º Miguel Angel Alesso, cuando regresaba de cumplir una orden del servicio.

Que esta Corte ya ha establecido que el concepto de acto del servicio militar al que se refiere el art. 108, inc. 2º, de la ley 14.029 —aplicable al caso por imperio del art. 1º de la ley 23.049— debe ser relacionado en el contexto de la misma ley con el criterio que establece el art. 878 en cuanto determina que "se entiende por acto del servicio, todo el que se refiere o tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas" (confr. Comp. Nº 14, resuelta el 17 de abril de 1984, y su cita). En virtud de ello, si bien el imputado habría cometido el delito en ocasión del cumplimiento de una orden impartida por sus superiores, esa orden no consistía en la ejecución de un acto propio del servicio militar (Fallos: 108:27; 132:20; 141:76; 200:238; 206:208 y 274: 20), sino en el desempeño de tareas accidentales, que no corresponden de ordinario a funciones inherentes al servicio militar (Fallos: 210:775, y sus citas). Esa circunstancia obsta a la intervención de la justicia castrense.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en la causa debe seguir conociendo el señor Juez en lo Criminal y Correccional a cargo del Juzgado Nº 1 de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz, a quien le será remitida. Hágase saber al señor Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado Nº 97 del Comando de la IX Brigada de Infantería con asiento en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.

CARLOS S. FAYT.

CARLOS LUIS NASUTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar al pedido del recurrente de ser tenido por parte querellante. Ello

así, pues los agravios del apelante —quien impugna el fallo por entender que resulta damnificado por la falsedad de las escrituras públicas que se investiga en el caso y sobre la base de las cuales se inició otra causa en la cual se encuentra procesado en virtud del contenido de dichos instrumentos— son cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48; máxime si constituyen fundamentos bastantes las razones expuestas para denegar el rol pretendido, especialmente en lo atinente a la distinción que se realiza entre lo que debe entenderse por particular directamente ofendido por el hecho criminoso —según los términos del art. 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal— con aquéllos a quienes sólo les alcanzan sus consecuencias [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad de sentencia reviste carácter estrictamente excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del apelante con la apreciación de los hechos de la causa y del derecho común aplicable, sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que conduzcan a descalificar los pronunciamientos como actos judiciales [2].

ESTEBAN NICOLAS PAVESE v. AGUA y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estimó no acreditadas las causales expuestas por la empleadora para justificar el despido del actor y, en consecuencia, revocó el fallo de primera instancia e hizo lugar a las indemnizaciones reclamadas con base en dicho despido, así como a las previstas en los arts. 8º, 22 y 25 de la ley 9.688. Ello así, pues las resueltas son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, y el fallo cuenta con fundamentos suficientes de igual naturaleza que, al margen de su acierto o error, no autorizan a invalidarlo como acto jurisdiccional [3].

---

[1] 28 de junio. Fallos: 287:40.
[2] Fallos: 266:178; 296:82.
[3] 28 de junio. Fallos: 262:382; 269:413; 293:208.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

En tanto no se demuestre que los jueces de la causa han incurrido en un inequívoco apartamiento del derecho aplicable, en omisiones sustanciales, o se basen en afirmaciones meramente dogmáticas, la discrepancia con la interpretación de los hechos y de las pruebas no sustenta la tacha de arbitrariedad.

TALLERES METALURGICOS NAVALES ANGLO ARGENTINOS S. A.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Corresponde desestimar la queja si de las constancias de la misma surge que fue presentada ante la Corte cuando ya se hallaba vencido el plazo pertinente, a lo cual no obsta su anterior presentación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (1).

CAMARA CIVIL

SUPERINTENDENCIA.

Compete a los magistrados civiles, en ejercicio de la facultad que les otorga el art. 34, inc. 5º, del Código Procesal Civil y Comercial, determinar el título de los médicos (médico psiquiatra o legista) que deben expedirse en los procesos de declaración de demencia. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ajustará las disposiciones dictadas en ejercicio de la superintendencia delegada por la Corte a lo resuelto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1984.

Vistas las actuaciones de Superintendencia S.1183/81 "Cámara Civil s/intervención de médicos psiquiatras en procesos de insanía", y

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (ver fs. 163/4) y la Cámara Nacional de Apelaciones en

---

(1) 28 de junio. Fallos: 277:389; 293:438.

lo Civil (ver fs. 169/70), solicitan que este Tribunal resuelva el conflicto generado a raíz del dictado, por parte de la primera de las Cámaras citadas, de la Acordada del 1º de abril de 1982, cuya inaplicabilidad, para los supuestos de los arts. 625 y 626, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial fuera dispuesto por la segunda mediante Acordada Nº 771 del 16 de abril de 1984.

2º) Que por Acordada del 19 de junio de 1961 (Fallos: 250:5), en virtud de lo prescripto por el art. 52 del decreto-ley 1.285/58, la Corte Suprema delegó en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la superintendencia sobre los cuerpos técnicos periciales y peritos, y dictó normas generales "sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que a los efectos del funcionamiento de los referidos cuerpos pudiera dictar el Tribunal".

3º) Que si la Acordada dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional implica un exceso de las facultades delegadas corresponde la intervención de la Corte Suprema.

4º) Que este Tribunal estima que el conflicto debe ser dirimido en favor de quien dirige el proceso por aplicación de lo dispuesto en el art. 34, inc. 5º, del Código Procesal Civil y Comercial.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Disponer que compete a los magistrados civiles, en ejercicio de la facultad que les otorga el art. 34, inc. 5º, del Código Procesal Civil y Comercial, determinar el título de los médicos (médico psiquiatra o legista) que deben expedirse en los procesos de declaración de demencia.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ajustará las disposiciones dictadas en ejercicio de la superintendencia delegada (Fallos: 250:5) a lo precedentemente resuelto.

Regístrese, hágase saber y archívese.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JULIO

GERONIMO SANSO v. NACION ARGENTINA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Dentro del sistema de reorganización del Poder Judicial aplicado por el anterior gobierno de facto (art. 5º del Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, ley 21.258, arts. 10 y 11 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y ley 21.374), la ley de enjuiciamiento de magistrados sólo tenía sentido si se la consideraba una consecuencia de la estabilidad consagrada por el art. 96 de la Constitución Nacional, estabilidad que se adquiría "desde su designación o confirmación por la Junta Militar o Presidente de la Nación, según corresponda" (art. 10 del Estatuto).

JUECES.

Lo atinente a determinar la justicia, el acierto o la eficacia de las medidas de remoción de magistrados, como la que motiva este litigio, está al margen de las facultades de la justicia, por tratarse de actos eminentemente políticos de un gobierno de facto; razón por la cual deben desestimarse las argumentaciones que sólo ponen de manifiesto el desacuerdo del apelante con la doctrina que limita la órbita de la jurisdicción sobre la base de la defensa del equilibrio de los poderes del gobierno, y exponen la tesis que acepta la plena judiciabilidad de los actos políticos, sin conmover los fundamentos de la decisión.

JUECES.

Debe rechazarse la demanda que persigue se deje sin efecto el decreto que separó al actor de su cargo de juez nacional. Ello así, pues lo contrario determinaría la invalidez de los fallos dictados por quien lo sucediera sin derecho en el desempeño del cargo, lo que debe evitarse por elementales consideraciones de seguridad jurídica y además, afectaría la regularidad de la transición de la más profunda crisis institucional sufrida en el país al normal funcionamiento de las instituciones republicanas, por la cual la Corte debe velar.

JUECES.

La propia designación de los integrantes de la Corte por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Honorable Senado, implica la ratificación de las remociones de los jueces que desempeñaban sus cargos el 24 de marzo de 1976.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

1º) El fallo recurrido, por aplicación y extensión de lo resuelto por V. E. en 299:335 y 302:104, confirmó el de primera instancia que había rechazado la demanda de autos, en la que el actor persigue se deje sin efecto el decreto que lo separó de su cargo de juez nacional.

2º) En su recurso extraordinario de fs. 389, el accionante sostiene que ese fallo no analizó debidamente los que estima "temas centrales de la controversia, esto es, vulneración de las garantías de igualdad y defensa en juicio, y toda la cuestión de la justiciabilidad de los actos de gobierno o políticos".

La violación de la igualdad estribaría en que "la ley 21.374 beneficiaba a los magistrados designados o confirmados por el Proceso" y no "a quienes no se encontraron en aquellas categorizaciones" (aclaro que éste fue su caso hasta la separación impugnada, posterior a la entrada en vigencia de esa ley). A juicio del recurrente, al tiempo de la sanción de ésta el proceso de reorganización judicial y la puesta en comisión se hallaban concluidos, única conclusión que evita se violen los principios del estado de derecho.

En cuanto a la garantía de la defensa en juicio, surgiría de lo anterior, al no permitírsele el ejercicio de ese derecho, como ocurría con los jueces confirmados si se los enjuiciaba.

Debate después la doctrina de la no justiciabilidad de los actos de gobierno, citando autores que así lo sostienen.

Por otra parte, insiste en que hubo agravio moral por las declaraciones indiscriminadas que acompañaron al proceso de reorganización judicial.

3º) Atenta la naturaleza de las cuestiones planteadas estimo que el recurso es formalmente procedente.

Por el contrario, considero que el fallo recurrido, si bien no menciona expresamente los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, se hace cargo de la pretensión del actor sobre los efectos de la ley 21.374 sobre los magistrados en comisión y la resuelve, a mi juicio, correctamente.

Lo mismo sucede con la no justiciabilidad del caso, que se funda en doctrina de V. E. que no resulta conmovida, en mi opinión, por las citas doctrinarias hechas valer.

En cuanto a la indemnización del daño moral, amén de lo impreciso del fundamento del recurso a ese respecto, se trata de un punto ajeno a la instancia extraordinaria.

Concluyo, pues, en que se debería confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Sansó, Gerónimo c/Estado Nacional s/nulidad de decretos".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal confirmó el fallo del inferior, que desestimó la demanda por la que el actor perseguía su reincorporación al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil y la reparación del daño material y moral, sobre la base de sostener la nulidad de los decretos del Poder Ejecutivo de facto que dispusieron su cesantía y el rechazo del correspondiente recurso jerárquico.

2º) Que contra tal pronunciamiento, el interesado dedujo recurso extraordinario en el cual sostiene que el a quo ha soslayado los temas centrales de la controversia; ellos son: a) la vulneración de las garantías de igualdad y defensa en juicio, derivada del alcance acordado a la ley de enjuiciamiento de magistrados Nº 21.374, y b) la justiciabilidad de los actos de gobierno. El recurrente, además, reitera el agravio moral que le produjo la separación del cargo unida a las declaraciones indiscriminadas de los funcionarios del proceso sobre la necesidad de saneamiento del Poder Judicial.

3º) Que, con relación al primer agravio, no se advierte la omisión que denuncia el recurrente, toda vez que el a quo trató expresamente

las cuestiones propuestas y su conclusión fue coincidente con la doctrina de esta Corte sobre el particular (Fallos: 299:335; 302:104 y sus citas). Cabe puntualizar que dentro del sistema de reorganización del Poder Judicial aplicado por el anterior gobierno de facto (art. 5º del Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, ley 21.258, arts. 10 y 11 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y ley 21.374), la ley de enjuiciamiento de magistrados sólo tenía sentido si se la consideraba una consecuencia de la estabilidad consagrada por el art. 96 de la Constitución Nacional, estabilidad que se adquiría "desde su designación o confirmación por la Junta Militar o Presidente de la Nación, según corresponda" (art. 10 del Estatuto).

4º) Que la Corte Suprema ha declarado que lo atinente a determinar la justicia, el acierto o la eficacia de las medidas de remoción de magistrados, como la que motiva este litigio, está al margen de las facultades de la justicia (Fallos: 172:344), por tratarse de actos eminentemente políticos de un gobierno de facto. Tales principios sustentaron el pronunciamiento de la Cámara, ahora impugnado.

5º) Que deben desestimarse las argumentaciones del apelante al respecto, pues sólo ponen de manifiesto su desacuerdo con la doctrina que limita la órbita de la jurisdicción sobre la base de la defensa del equilibrio de los poderes del gobierno, y exponen la tesis que acepta la plena judiciabilidad de los actos políticos, sin conmover los fundamentos de la decisión.

6º) Que, por otra parte, un pronunciamiento favorable a la nulidad perseguida por el actor determinaría, por consiguiente, la invalidez de los fallos dictados por quien lo sucediera sin derecho en el desempeño del cargo, lo que debe evitarse por elementales consideraciones de seguridad jurídica. Ello, además, afectaría la regularidad de la transición de la más profunda crisis institucional sufrida en el país al normal funcionamiento de las instituciones republicanas, por la cual esta Corte debe velar (doctrina de la resolución 88/84, Exp. S.1650/83 Superintendencia, del 14 de febrero de 1984).

7º) Que, como argumento corroborante, cabe señalar que la propia designación de los integrantes de este Tribunal por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Honorable Senado, implica la ratificación de las

remociones de los jueces que desempeñaban sus cargos el 24 de marzo de 1976.

8º) Que en lo concerniente a la indemnización del daño moral, el recurso es improcedente por carecer de la debida fundamentación, pues el apelante omite la crítica de todos los argumentos del fallo del a quo y se limita a efectuar reflexiones generales.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

F. R. I. A. S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la interpretación de normas federales —leyes 17.198, 17.255 y decreto 3.696/60— efectuada en la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, que resultó contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en aquéllas [1].

ADUANA: Exportación.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la disposición aduanera, mediante la cual se formuló cargo a una firma en concepto de gravamen con destino a la Dirección Nacional de Vialidad e intereses, a raíz de la exportación de carne vacuna congelada. Ello así, pues el a quo calificó de errónea la apreciación de la actora acerca de los fundamentos del fallo recurrido ante sus estrados, estimando que la exigencia tributaria se admitió con sustento en las leyes 17.198 y 17.255 y en el decreto 3.696/60, vigentes al momento del despacho y, al respecto, la mera discrepancia que la recurrente expresa en lo que a dicho aspecto se refiere, no constituye un agravio concreto que guarde directa vinculación con lo resuelto y autorice su conocimiento por la vía del remedio federal.

---

[1] 3 de julio.

ALBERTO HUGO OSNAGHI v. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien, como regla, lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias no son, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, susceptibles de tratamiento en esta instancia, dicha doctrina admite excepción en los supuestos en que la solución acordada no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel y ello motiva que los honorarios no guarden relación con los valores económicos en juego. Así ocurre en el caso con la regulación del letrado recurrente, ya que la circunstancia de haber tramitado la litis ante un juez incompetente, no autoriza, de por sí, a prescindir del valor económico computable a los fines regulatorios, sobre todo teniendo en cuenta que tal conclusión no encuentra sustento en los arts. 2º, 4º y 12 de la ley 3.041 de la Provincia de Corrientes que no formula ninguna distinción al respecto (1).

BODEGAS Y VIÑEDOS GIOL E.E.I.C.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Lugar del domicilio de las partes.

Es competente para conocer del delito que prevé e incrimina el inc. 7º del art. 173 del Código Penal el juez del lugar del domicilio de la administración, entendiéndose por tal aquel en donde se cumplen las negociaciones encomendadas al mandatario (2).

FISCAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde con exclusividad a la jurisdicción federal el juzgamiento de los delitos que consistan en la falsificación de moneda de curso legal o en

---

(1) 3 de julio. Fallos: 270:388; 297:46, 287; 302:253, 688.

(2) 3 de julio. Fallos: 300:583.

la alteración de su valor, y en ese sentido debe ser interpretado el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, en cuanto se refiere a los delitos que "representan falsificaciones ...de moneda nacional o de billetes de Banco autorizados por el Congreso". Ahora bien, sin que competa a la Corte abrir juicio sobre la adecuación de los hechos a la figura descripta por el art. 203 del Código Penal, corresponde al Juez Federal el pronunciarse respecto de tal extremo, toda vez que, con la acción descripta en aquélla, se vulnera la fe pública y se altera el valor de la moneda, cuya emisión y fijación regula exclusivamente el Gobierno Federal. A ello no empece el sobreseimiento dictado con relación a este hecho por el Juez Provincial, con posterioridad a la promoción de la contienda, pues el magistrado, debió luego del planteo de la cuestión de competencia, darle el trámite establecido en los arts. 60 y 63 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

La resolución sobre la competencia para juzgar un hecho es presupuesto para el dictado de la que recaiga sobre el fondo del pleito, de conformidad con la regulación procesal de los artículos de previo o de especial pronunciamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia, trabada entre la Justicia Federal de Mendoza y el señor juez a cargo del Sexto Juzgado de Instrucción de la misma ciudad, se refiere a la entrega por parte del Banco de Previsión Social de la Provincia de Mendoza al Banco Central de la República, de varios fajos de billetes en desuso para su canje por billetes nuevos, circunstancias en que esta última institución advirtió que en uno de los paquetes se encontraban unidades cercenadas una parte cada una, de modo tal que de tres billetes se obtenía uno más.

Respecto del fondo de la cuestión, debo coincidir con el preciso dictamen del señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que corre a fs. 91, en cuanto advierte que es al fuero de excepción al que compete decidir acerca de la eventual comisión del delito previsto y reprimido por el art. 283 del Código Penal, mientras que la posible estafa consistente en haber entregado a la institución bancaria y/o particulares la moneda cercenada es de competencia local, todo ello

con apoyo en la jurisprudencia de la Corte de Fallos: 257:268, que allí se cita, a la que es dable agregar lo resuelto por V. E. más recientemente *in re* "Elías de Mazuy, María del Carmen", Comp. 601, L. XIX, sentencia del 27 de septiembre de 1983.

Opino, pues, que corresponde dirimir el conflicto planteado atribuyendo la competencia de la causa en la forma arriba indicada. Buenos Aires, 20 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que con intervención del señor Juez Federal de Mendoza, se inició el presente sumario (expte. 1.281-C y su acumulado 1.267-C) en el que se investigan maniobras que se habrían cometido en el procedimiento de reposición de papel moneda de curso legal deteriorado. La instrucción se inició con motivo de haberse detectado en el Banco Central de la República Argentina, en un fajo de billetes en desuso remitido para su canje por nuevos, por el Banco de Previsión Social de la Provincia de Mendoza, que en algunas unidades de cien mil pesos (designación según ley 18.188) presumiblemente se habría mutilado intencionalmente la cuarta parte de su superficie. No surge claramente de la investigación si con cuatro cuartos de billetes distintos se armaba un quinto que era puesto en circulación, o si por el contrario, con tres partes se formaba un cuarto incompleto con el cual se reemplazaba un billete en buenas condiciones de uso (confr. resultados del arqueo de fs. 3/22). Asimismo, con motivo de un allanamiento realizado por orden judicial en el domicilio de uno de los sospechosos, se secuestró un arma de guerra con su munición (fs. 29).

2º) Que el Juez Federal de Mendoza encuadró a los hechos como constitutivos de los delitos de estafa (art. 172 del Código Penal), cercenamiento de moneda (art. 283 del mismo Código) y tenencia ilegítima de arma y munición de guerra (art. 189 bis, párrafo 3º, del Código Penal), declinó su competencia para entender respecto de los hechos mencionados en primero y segundo término y se reservó el conocimien-

to del último (fs. 85/86). No obstante haber sido apelada por el ministerio Público esa resolución, en cuanto se desprendió de su competencia para el juzgamiento del delito penado por el art. 283 del Código Penal, el juez de sección extrajo testimonios de la causa y los remitió a la justicia provincial donde tuvo inicio la causa 121.725 "Fiscal c/Staiti, Felipe y otros", que corre por cuerda (fs. 74 vta. y fs. 87 de la causa provincial).

3º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza revocó parcialmente la resolución recurrida (fs. 94/vta.) y dispuso que el juez de grado debía conocer del hecho que calificó como cercenamiento de moneda. Contemporáneamente, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, aceptó la competencia atribuida por auto de fs. 85/86, y a solicitud del Procurador Fiscal libró oficio inhibitorio al magistrado federal de la misma jurisdicción en relación al cercenamiento de moneda (fs. 103 y fs. 200 del expte. 121.725).

4º) Que, ocho días después, y cuando aun no había recibido comunicación de lo resuelto por el juez federal, el magistrado provincial sobreseyó en la causa en relación a la estafa y al cercenamiento de moneda, por aplicación de las normas que rigen el procedimiento local (fs. 201 de la causa provincial). El Juez Federal no hizo lugar a la inhibitoria solicitada (fs. 108/109 y fs. 206 del expte. 121.725), y la cuestión quedó en definitiva trabada entre el juzgado provincial y la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en relación a la presunta infracción al art. 283 del Código Penal.

5º) Que, en cuanto al juzgamiento de la infracción señalada, merece recordarse que corresponde al Congreso "establecer y reglamentar un Banco Nacional... con facultad de emitir billetes" (art. 67, inc. 5º, de la Constitución Nacional), y, asimismo, "hacer sellar moneda" y "fijar su valor" (inc. 10 del artículo citado), con exclusión de las provincias, las que no pueden acuñar moneda ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso federal (art. 108 de la Constitución Nacional). Correlativamente con esa facultad dicta leyes "sobre falsificación de la moneda corriente" (art. 67, inc. 11, de la Carta Fundamental).

6º) Que, de lo precedentemente expresado se desprende que corresponde con exclusividad a la jurisdicción federal el juzgamiento de los delitos que consistan en la falsificación de moneda de curso legal o en la alteración de su valor, y en ese sentido debe ser interpretado el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, en cuanto se refiere a los delitos que "representen falsificaciones ... de moneda nacional o de billetes de Banco autorizados por el Congreso". Ahora bien, sin que competa a esta Corte abrir juicio sobre la adecuación de los hechos a la figura descripta por el art. 283 del Código Penal, corresponde al Juez Federal el pronunciarse respecto de tal extremo, toda vez que, con la acción descripta en aquélla, se vulnera la fe pública y se altera el valor de la moneda, cuya emisión y fijación regula exclusivamente el Gobierno Federal.

7º) Que a tal solución no empece el sobreseimiento dictado con relación a este hecho por el señor Juez de Instrucción de Mendoza, con posterioridad a la promoción de la contienda, pues el magistrado debió, luego del planteo de la cuestión de competencia, darle el trámite establecido en los arts. 60 y 63 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que resulta aplicable conforme con la doctrina de Fallos: 285:434; 300:251; 302:1380 y 303:1765, antes de dictar resolución sobre el delito a investigar. En consecuencia, el sobreseimiento dispuesto por ese hecho debe ser dejado sin efecto (Fallos: 255:135 y sus citas; doctrina de Fallos: 229:803; 234:233; 235:398; 240:149 y 259:313). Ello es así por cuanto la resolución sobre la competencia para juzgar un hecho es presupuesto para el dictado de la que recaiga sobre el fondo del pleito, de conformidad con la regulación procesal de los artículos de previo de especial pronunciamiento que son aplicables por analogía al caso de autos (confr. Comp. Nros. 630 "Postilloni, Rolando Humberto s/evasión", y 631 "Simón, Jacinto Enrique s/fuga", resueltas el 27 de septiembre de 1983).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se resuelve dejar sin efecto la resolución dictada a fs. 201 de la causa Nº 121.725 por el señor Juez de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 6 de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza en cuanto sobresee en la causa por el delito de cercenamiento de moneda (art. 283 del Código Penal) respecto de los imputados; y se declara que corresponde conocer del proceso por ese hecho al señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 1 de la misma ciu-

dad. Agréguese copia de la presente a la causa Nº 121.725, remítasela al magistrado citado en primer término, y devuélvanse las presentes actuaciones al segundo de los nombrados, por intermedio de la Cámara respectiva.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

EMILIA IRMA FRIEBOES DE BENCICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

No corresponde excluir la intervención de la Corte del control de regularidad de la resolución que declara la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, cuando ella no cumple con el requisito de fundamentación seria exigible a las decisiones judiciales, doctrina que resulta aplicable también a los supuestos en que como en el caso, el a quo se aparta del texto expreso de la ley que reglamenta el trámite del mencionado recurso, sin que las razones que adujo para hacerlo puedan sustentar su decisión, ya que el principio de la economía procesal podría ser invocado para obviar formalismos inútiles o trámites innecesarios, pero no para que los jueces se atribuyan facultades para resolver temas ajenos a su competencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El juez de primera instancia rechazó el pedido de quiebra con que se iniciaron estas actuaciones y declaró concluidos los procedimientos (fs. 96/98). Apelada esa decisión, la Sala D de la Cámara Nacional en lo Comercial la revocó y dispuso, en consecuencia, la prosecución del trámite concursal (fs. 122/123). Los apoderados de la concursada dedujeron contra este fallo recurso de inaplicabilidad de la ley (fs. 133/138). La Sala D, en lugar de remitir el expediente a la que seguía en

orden de turno, conforme lo dispone el art. 293 del Código Procesal de la Nación, se pronunció directamente sobre la admisibilidad del recurso y lo desestimó liminarmente, con el voto de la mayoría de sus integrantes (fs. 141/145). Para justificar tal proceder, éstos invocaron la finalidad legislativa de "lograr la conclusión rápida de los litigios", así como otras consideraciones en torno a la inconveniencia de interpretar literalmente el precepto antes citado.

Contra este pronunciamiento, la concursada interpuso recurso extraordinario (fs. 686/691) con base en la doctrina sobre arbitrariedad, por entender —entre otras argumentaciones— que el a quo se apartó, al dictarlo, de la solución normativa prevista para el caso, con agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio. El remedio federal fue denegado a fs. 692, lo que dio origen a la presente queja.

Pienso que asiste razón a la apelante en sus agravios. En efecto, si bien se trata aquí de una cuestión inherente al procedimiento local que, como regla, no es dable analizar por la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a este principio en el caso, toda vez que el tribunal a quo excedió los límites precisos de su competencia, legalmente establecidos, y dictó un pronunciamiento referente a la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de la ley que no estaba habilitado para emitir (cf. doctrina de Fallos: 298:422; 301:689; 302:263 y otros).

De ese modo, el a quo se apartó del texto expreso del art. 293 del Código Procesal de la Nación, sin que las genéricas razones que adujo para hacerlo puedan sustentar su decisión, ya que el principio de economía procesal podría ser invocado para obviar formulismos inútiles o trámites innecesarios, pero no para que los jueces se atribuyan facultades para resolver temas ajenos a su competencia. En todo caso, mejor se sirve a la economía en los trámites procesales y a una buena distribución del tiempo de que disponen los magistrados, resolviendo conforme a derecho y con adecuación a las reglas procedimentales que arbitrando vías *ad hoc*, no regladas, que conducen en definitiva a una mayor dilación de la causa con menoscabo de la tarea judicial y los intereses de las partes. Este proceso, con el abundante dispendio jurisdiccional que sucedió a la resolución apelada y sus diversas implicaciones, podría convertirse en un claro ejemplo.

Cabe agregar, aun, que más allá de la opinión de los jueces que suscriben el voto mayoritario de la decisión recurrida, se halla el texto claro de la ley adjetiva que, en ésta como en tantas otras situaciones, establece restricciones a la actuación de los órganos jurisdiccionales con el fin de procurar una mejor tutela de los derechos de los justiciables. En el caso, consistente en una garantía de mayor objetividad en el juicio relativo a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Estimo, en síntesis, que al dictar la resolución *sub examine* el a quo incurrió en un manifiesto exceso jurisdiccional, al resolver una cuestión que la ley defiere a la Sala siguiente en orden de turno de la misma Cámara, afectando de esa manera la garantía estatuida en el art. 18 de la Constitución Nacional (cf. Fallos: 273.421 y sus citas, entre otros).

Opino, en consecuencia, que corresponde admitir esta presentación directa y dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido, a fin de que se proceda en autos conforme a derecho. Buenos Aires, 25 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Emilia Irma Frieboes de Bencich en la causa Frieboes de Bencich, Emilia Irma s/ pedido de quiebra por Roberto Graneros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido respecto de la sentencia que, a su vez, había revocado el auto del señor Juez que no hizo lugar al pedido de declaración de falencia, la fallida dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, habida cuenta de que esta

Corte tiene decidido que no corresponde excluir su intervención del control de regularidad de la resolución que declara la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, cuando ella no cumple con el requisito de fundamentación seria exigible a las decisiones judiciales (causa: "Menegatti, Luis Mario c/Estado Nacional —Comando en Jefe del Ejército"— del 26 de abril del corriente año).

3º) Que esta doctrina resulta aplicable también a los supuestos en que, como en el caso, el a quo se aparta del texto expreso de la ley que reglamenta el trámite del mencionado recurso (art. 293, Código Procesal Civil y Comercial), sin que "las razones que adujo para hacerlo —según señala el señor Procurador General— puedan sustentar su decisión, ya que el principio de economía procesal podría ser invocado para obviar formulismos inútiles o trámites innecesarios, pero no para que los jueces se atribuyan facultades para resolver temas ajenos a su competencia".

4º) Que, por otra parte, el Tribunal hace suyos los demás fundamentos del dictamen precedente en lo atinente a la necesidad de que los jueces ajusten su conducta a los que disponen las leyes rspectivas; conclusión particularmente válida si se tiene en cuenta la índole del juicio de quiebra y sus efectos sobre la capacidad de la persona, que obligaban a una mayor ponderación de reglas procesales para evitar toda lesión al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por ello, y demás fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT.

AGUSTIN BELLISIMO Y OTRA V. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios si el a quo decidió apartarse de las normas arancelarias para fijar un "estipendio de equidad" que contemplase la labor desarrollada. Ello así, pues motivos de equidad subjetivamente apreciados no pueden servir de pretexto para que los jueces dejen de aplicar las normas legales, cuya sanción y abrogación está reservada a otros poderes del Estado; máxime cuando las razones invocadas pudieron ser ponderadas a fin de examinar la procedencia de la exención de las costas, pues la aparente imperatividad del art. 29 de la ley 21.499 abarcaría la expropiación directa y no la irregular (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias argitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la regulación que omitió dar respuesta a los agravios del apelante, invocó circunstancias extrañas a las actuaciones, tal como el supuesto conocimiento por el profesional interesado de los planes de obras y expropiaciones, y no brindó fundamento suficiente para la fijación de la cantidad regulada, impidiendo así tomar razón de cómo llegó a establecerlas (2).

ALBERTO RAMON OCHOA

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Resulta extemporánea la queja interpuesta una vez vencido el plazo, con la ampliación correspondiente a la distancia (3).

---

(1) 3 de julio.

(2) Fallos: 297:182; 301:102, 590; 302:958; 1176; 303:685, 1458, 1594.

(3) 3 de julio.

ADOLFO RICARDO PERALTA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El cambio de calificación por la alzada no configura agravio constitucional alguno cuando la condena versa sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en la causa, doctrina aplicable en la especie si el apelante no demuestra que —más allá del acierto o error del encuadramiento—, el a quo se haya apartado de las circunstancias fácticas que constituyeron la materia del proceso [1].

BANCO UNIDO DE INVERSION

BANCO CENTRAL.

El sentido de la gratuidad de las funciones encomendadas al Banco Central, que consagra el art. 50, inc. a) de la ley 21.526 quedaría distorsionado si aquél pudiera contabilizar a cargo de la masa las remuneraciones de su propio personal permanente, aun cuando lo ocupase en las tareas de liquidación, porque tales erogaciones no excederían las habituales del Banco Central. Parece implícito, en cambio, dentro del contexto de la ley, que su art. 54 sólo contempla el reintegro de erogaciones adicionales o extraordinarias directamente causadas por la liquidación: en rigor, esa función liquidadora de las entidades financieras es uno de los cometidos propios asignados al Banco Central en cuanto autoridad de aplicación de la ley (arts. 4º, 5º, 6º, 7º y ss. 33, 34, 35 36, 37, 38, 41 y concs., ley 21.526), cometido al que parece razonable que atienda con sus recursos y personal habituales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V. E. en virtud del recurso extraordinario deducido por el apoderado del Banco Central de la República Argentina contra la resolución de la Cámara Nacional en

---

[1] 3 de julio. Fallos: 298:30; Causa "Camafreita, Juan Carlos", del 24 de abril de 1984.

lo Comercial —Sala D— glosada a fs. 56/58 de este expediente (fs. 1.226/1.228 del principal) que confirmó la de primera instancia en cuanto había desestimado la pretensión de aquél consistente en que los sueldos de sus empleados, afectados a las tareas de liquidación, fueren solventados con fondos del concurso, con base en lo dispuesto por el art. 50, inc. 'c' (apartado 1) y 54 de la ley 21.526. El recurso fue concedido a fs. 14/15.

Sostiene el recurrente que el Banco Central, en su calidad de liquidador de la entidad financiera, no percibe honorarios (art. 50, inc. 'a', ley 21.526), y tiene que distraer agentes de su dotación de personal para que se ocupen de las tareas liquidatorias, por lo que si no se le reconocen los gastos que por sueldos debe abonarles, se consumaría un enriquecimiento sin causa para la masa, la cual se beneficiaría con tales servicios sin contraprestación alguna. Se agravia, en síntesis, porque considera que la resolución recurrida lesiona derechos que la Constitución Nacional garantiza a su mandante y hacer aplicación errónea de una ley de la Nación, además de incurrir en una interpretación arbitraria de la misma. Cabe acotar que esta última tacha se encuentra referida al mismo tema, esto es, la interpretación de la ley 21.526 que objeta el apelante, por lo que se reduce a ese agravio y no requiere una consideración especial en el caso.

El recurso resulta formalmente procedente en tanto los agravios remiten a la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal (cf. Fallos: 304:1713, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto, pienso que los agravios del recurrente no logran conmover los argumentos expuestos por la mayoría del tribunal a quo y por el señor Fiscal de Cámara en su preciso dictamen de fs. 55 de este expediente (fs. 1225 del principal).

En efecto, los términos en que se halla redactado el inc. 'c' (apartado 1) del art. 50, ley 21.526, no admiten una duplicidad significativa como la que intenta atribuirle el apelante: cuando allí se dice "contratar, con cargo a la liquidación, el personal necesario", es claro que se alude a un acto jurídico específico del ente liquidador. Desde luego, poco importa que la contratación recaiga sobre personal que hasta entonces se hubiera desempeñado en el Banco Central o no. Pero lo que no parece congeniar con el texto legal es que se encuadre en él a los

empleados de aquél que forman parte de su plantel permanente y a los que se asignan tareas de colaboración en la liquidación de que se trata. Por eso el texto citado dice "contratar" y no "afectar" personal a dicha labor, con la restrictiva calificación, además, de que debe ser el "necesario" para cumplirla.

El sentido de la gratuidad de las funciones encomendadas al Banco Central, que consagra el art. 50, inc. 'a' de la ley 21.526 y que recuerda el apelante, quedaría distorsionado si aquél pudiera contabilizar a cargo de la masa las remuneraciones de su propio personal permanente, aun cuando lo ocupase en las tareas de liquidación, porque tales erogaciones no excederían las habituales del Banco Central. Parece implícito, en cambio, dentro del contexto de la ley, que su art. 54 sólo contempla el reintegro de erogaciones adicionales o extraordinarias directamente causadas por la liquidación. Es que, en rigor, esa función liquidadora de las entidades financieras es uno de los cometidos propios asignados al Banco Central en cuanto autoridad de aplicación de la ley (arts. 4º, 5º, 6º, 7º y ss., 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41 y concs., ley 21.526), cometido al que parece razonable que atienda con sus recursos y personal habituales. Por consiguiente, no resulta inadecuado circunscribir el área de aplicación del art. 54 de la ley citada a aquellas erogaciones adicionales, específicamente discriminadas.

Obsérvese aun que el mismo principio de gratuidad establecido en el art. 50, inc. 'a', impide que los funcionarios del Banco Central que asumen tareas representativas de éste en los términos del art. 53 de la ley 21.526, puedan pretender una retribución especial por tales funciones, y sería insólito que las remuneraciones habituales de ellos fuesen cargadas al pasivo de la liquidación.

Por otra parte, si no se entendieran las disposiciones legales en juego con el alcance expresado, no sería sencillo ejercer un contralor eficaz por parte del órgano jurisdiccional y los restantes interesados, sobre todo teniendo en cuenta la facultad contemplada en el mismo inc. 'c' (apartado 4) del art. 50. La asignación y distribución de tareas entre el personal del propio Banco Central podría multiplicarse, gravando más allá de lo necesario el pasivo concursal. La exigencia de un acto específico de contratación de personal, cuando ello se hiciere necesario por la extensión o magnitud de las tareas de liquidación, delimita con

mayor claridad el ámbito de actuación de dicho personal, así como el *quantum* y la composición de las remuneraciones respectivas, facilitando el necesario contralor al respecto.

Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la resolución impugnada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 9 de marzo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Banco Unido de Inversión s/quiebra".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que al confirmar el pronunciamiento de la anterior instancia desestimó la pretensión del Banco Central de la República Argentina consistente en reclamar del concurso, a título de gastos de su gestión, los salarios pagados al personal afectado a las tareas de liquidación, con fundamento en lo dispuesto en el art. 50, inc. c), apartado 1, y 54 de la ley 21.526 y sus modificaciones, se interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 14/15.

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

CASE S.A.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

La acción de amparo es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 1º y 2º, inc. d), ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla.

ADUANA: Importación. En general.

La ley 20.545 faculta al Poder Ejecutivo Nacional no sólo a fijar los derechos de importación y exportación, sino también a efectuar modificaciones de la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Importación (N.A.D.I.) conforme a los criterios que dicho régimen establece, entre los que cabe destacar "el cálculo técnico de la protección efectiva que el bien específico requiere, teniendo en cuenta su grado de competencia con los restantes bienes protegidos, los requerimientos socio-económicos del país y las metas de planificación" (art. 3º, inc. b). Por su parte, el decreto reglamentario 751/74 faculta al Ministerio de Economía para efectuar, con el asesoramiento de los organismos técnicos competentes, las modificaciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.) a que se refiere el art. 3º de la ley citada.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al amparo a fin de que se deje sin efecto la resolución del Ministerio de Economía que dispuso ajustes en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación. Ello así, pues aquélla fue dictada con fundamento en las leyes 20.545, 22.520 y el decreto 751/74 y contó con la certificación de las Cámaras empresarias respectivas y con los estudios realizados en conjunto por distintos sectores que componen el área económica, razón por la cual no le resulta atribuible la tacha de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, lo que obsta a la procedencia de la acción de amparo, pues ésta no constituye el medio eficaz para dejar sin efecto una decisión de autoridad competente adoptada en ejercicio de atribuciones legales, máxime teniendo en cuenta que la acreditación de los aspectos aludidos es previa a la de reparabilidad o no de la lesión de los derechos por las vías mencionadas en el art. 2º, inc. a), de la ley 16.986, toda vez que una respuesta negativa a la primera cuestión, determina, por lógica consecuencia, la imposibilidad de considerar la segunda.

JUECES.

No es susceptible de revisión judicial la resolución del Ministerio de Economía que dispuso ajustes en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, pues el problema radica, en última instancia, en establecer si la medida que se cuestiona responde a una política económica adoptada en función de facultades propias por el Gobierno de la Nación con el objeto de preservar la industria nacional.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente, ni el razonable ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa son bastantes para motivar la intervención judicial por vía de amparo, en tanto no medie arbitrariedad de los organismos correspondientes.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El recurso de amparo, destinado a asegurar la plena vigencia de la Constitución Nacional, principalmente respecto de los derechos humanos, no introduce alteración en el orden legal de las competencias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La empresa CASE S.A. interpuso recurso de amparo contra el Ministerio de Economía, a raíz de la resolución dictada el 2 de marzo de 1983, en tanto en su art. 3º dispone: "incorpórase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, las siguientes posiciones y sus respectivos derechos: 84.21.00.04.05 Equipo limpiador industrial por sistema de chorro de agua caliente y/o fría con o sin hidroarenador, cau-

dal superior a 15 litros por minuto y de presión superior a 150 kg cm^2 N.P.10 %".

Dice que tal nueva posición arancelaria permite importar de modo ventajoso, con un mínimo recargo, equipos que se fabrican en nuestro país por la empresa accionante desde 1970.

Sostiene que "la resolución del Ministerio de Economía de la que se recurre, inconsulta e ilegítimamente apunta a destruir directa e instantáneamente esta producción que implica puestos de trabajo", y que como dijo, resultó una medida inconsulta, porque en el Registro Industrial figuran registrados los equipos y la empresa que los produce.

Afirma que mediante esta presentación "se está planteando la violación sistemática del derecho de propiedad y del derecho de ejercer industria lícita y que el agravio es inminente "ya que las operaciones de importación que se concreten en los días que corren, quedarán firmes y serán en detrimento del mercado —no muy amplio y específico— que tiene dentro del país este tipo de equipo".

II

El tribunal a quo, a fs. 128/129, expresó que "si bien la decisión tuvo en miras la protección de determinados productos elaborados en el país, perjudicó a sus pares de mayor capacidad, sin que esto hubiese sido tenido en cuenta *ex profeso*, ni que se hubiese invocado otro fundamento que la afirmación errónea de su falta de fabricación en la Nación", lo cual es arbitrario "al alterar ilegítimamente el tratamiento fiscal entre elementos iguales".

A criterio del tribunal "ningún reparo de fondo ha ensayado el Ministerio de Economía en su escrito de recurso", pues se ha limitado "a un enfoque formal del problema y a la improcedencia formal del remedio intentado".

Sostiene que el interés legítimo que mueve a la actora es evidente (Fallos: 291:198; 294:152; 295:536) así como es suficiente "la inminencia o posibilidad cierta de lesión", la cual se consolidaría con la importación de equipos similares a los producidos por la actora (Fallos: 296:708).

En definitiva, manda dejar sin efecto la incorporación del ítem mencionado (04/05) al nomenclador arancelario, "debiéndose continuar el despacho de las mercaderías allí referidas por la posición 84-21-00-04-10".

III

Contra ese pronunciamiento dedujo la parte demandada recurso extraordinario, que consta a fs. 132/142. Tras referirse cuidadosamente a las —a su criterio— arbitrariedades en que incurriese el Juez de Primera Instancia, cuyas consideraciones me permito omitir reseñar pues, al margen de que el apelante las considere de interés para el correcto enfoque del problema, carecen de trascendencia en tanto el recurso federal debe estar dirigido a controvertir la decisión del tribunal superior de la causa, en el punto cuatro de su pieza recursiva la apelante desarrolla sus quejas federales. Sintéticamente, ellas son: a) el tribunal a quo ha incurrido en arbitrariedad manifiesta y además se ha arrogado facultades que constitucionalmente han sido deferidas a otro poder (art. 67, inc. 1º y 86 inc. 13 de la Constitución Nacional y ley 20.545, art. 3º); b) "parte de la supuesta certeza de que la accionante elabora o fabrica ciertos tipos de productos, circunstancia que de ninguna manera ha sido probada en estos actuados"; c) "resulta por demás excesivo hablar de igual tratamiento fiscal entre elementos iguales", ya que "cada producto tendrá la protección efectiva que el bien específico requiere"; d) "no resulta de las actuaciones que se haya acreditado siquiera una mínima posibilidad de importación "de los equipos de referencia", razón por la cual no aparece claro cuál es la inminencia del daño invocado"; y e) el agravio indicado en el punto c) se torna aún más grave de acuerdo al segundo párrafo del punto 10 de la sentencia apelada, pues a pesar de decir confirmar la decisión del juez "se introduce una modificación fundamental que resulta imperioso resaltar "que se traduce en una inadmisible intromisión del Poder Judicial en materia exclusiva del Poder Administrador.

IV

En primer término, debo señalar que los agravios enumerados en los puntos a) y e) no pueden ser analizados por V. E. porque implican la introducción tardía de la cuestión federal que se pretende. Así lo apun-

to, porque tal cuestión era previsible en la oportunidad del informe presentado a fs. 102/106 en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8º de la ley 16.986, sin que la ahora agraviada hiciese referencia alguna sobre el particular, limitándose a hacer una reserva genérica del caso federal —"para el supuesto hipotético caso de que en los presentes autos recayere un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la actora, que por principio resultaría violatorio de expresas garantías constitucionales..." que a todas luces es insuficiente para pretender que pudiese incluir el actual planteo extemporáneamente concebido; asimismo, tampoco consta el desarrollo de la ahora pretendida cuestión federal en el escrito de expresión de agravios de fs. 121/126, donde incluso se admite que el ámbito judicial es el apto para subsanar eventuales errores cometidos en sede administrativa, si bien no se acepta que lo sea a través de la vía del amparo (fs. 125/125 vta.). Creo conveniente poner de resalto, a su vez, que a pesar de entender el apelante que la cuestión habría nacido en la sentencia de la Cámara al agravar el error del juez de inferior grado bajo la apariencia de la confirmación del fallo de éste, lo cierto es que la cuestión pretendidamente federal ya se habría configurado en los propios términos decisorios de la sentencia de primera instancia, y la falta de oportuna intromisión no puede quedar purgada por el intento de atacar la variante presuntamente agravada nacida en el pronunciamiento del a quo.

En tal sentido, no es ocioso recordar que V. E. tiene dicho que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe por principio ser planteada en la oportunidad de trabarse la litis y sólo excepcionalmente en ocasión posterior, con causa justificada y condicionada a que el planteo se haga en la primera oportunidad posible (Fallos: 298:321), a fin de que los jueces de la causa puedan considerarla y decidirla (Fallos: 300:522).

En cuanto al agravio reseñado en el punto b), tampoco puede merecer acogida favorable, en la medida que remite a cuestiones de hecho y prueba, que no pueden debatirse, como es sabido, en la instancia del recurso extraordinario, por ser propias de los jueces de la causa, y no demostrar de manera fehaciente la apelante que hubiera existido por parte del a quo en su tratamiento arbitrariedad manifiesta.

Igual suerte estimo le debe corresponder al agravio referido en el punto d), ya que en este caso lo que media para restarle peso es la

ausencia de debida fundamentación que lo torne aceptable como crítica concreta y razonada de los argumentos del juzgador, toda vez que éste —al margen de la corta extensión de sus asertos— expresó que lo suficiente es "la inminencia o posibilidad cierta de lesión" y el recurrente, frente a ello, sostuvo que el actor debió haber "acreditado siquiera una mínima posibilidad de importación", lo cual no guarda relación directa con el juicio de aquél, quien —aliende su eventual grado de error— vino a dar por sentado que la posibilidad cierta de lesión subsiste en el hecho en sí de la medida, sin reputar imprescindible que además, resulte necesario cumplir con el deber de probar la posibilidad mínima cierta de importación de los elementos de que se trata, de resultas de lo cual entiendo que no se critica el mentado argumento atacable con el rigor exigible.

Por fin, opino que el reducido agravio enumerado en el punto c) aparece como una discusión meramente doctrinaria, en tanto no se haya controvertido a su vez con eficacia el argumento sustancial del a quo consistente en sostener que "si bien la decisión tuvo en miras la protección de determinados productos elaborados en el país, perjudicó a sus pares de mayor capacidad, sin que esto hubiese tenido en cuenta *ex profeso*, ni que se hubiese invocado otro fundamento que la información errónea de su falta de fabricación en la Nación". Procede recordar, al ser así, que es intrascendente el recurso que pretende desbaratar uno de los aspectos de la estructura argumental de la sentencia que se apela, cuando ésta mantiene su validez a través del soporte de otro de sus pilares argumentales, pues el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos: 302:155; 283; 582; etc.). En la especie, lo que el a quo ha venido a decir, es que la medida en cuestión aparece como irrazonable e incausada, en razón de que la autoridad administrativa no se hizo debido cargo, a su modo de ver, de circunstancias de peso tales como la fabricación en el país de elementos iguales a los aludidos en la norma, y el recurrente, insisto, al sostener que es "excesivo hablar de igual tratamiento fiscal entre elementos iguales" está lejos de controvertir tal argumento con la exigencia crítica que es menester para cumplir con los requisitos estrictos de fundamentación que reclama la viabilidad del recurso federal pretendido.

En razón de todo lo expuesto, opino que el recurso extraordinario deducido en autos es improcedente. Buenos Aires, 7 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1984.

Vistos los autos: "CASE S.A. s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la decisión del juez de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la acción de amparo incoada por CASE S.A. a fin de que se deje sin efecto la resolución 204/83 por la cual el Ministerio de Economía, en uso de las facultades conferidas por las leyes 20.545 y 22.520 y por el decreto 751/74, dispuso ajustes en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación y fijó en el 10 % el derecho de importación correspondiente a la posición N.A.D.I. 84.21.00.04.05. Contra dicho fallo dedujo la parte demandada recurso extraordinario, concedido por aquélla. La actora contestó el traslado conferido en virtud del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que el recurso es procedente por haberse cuestionado la validez de un acto dictado por una autoridad nacional y ser la decisión impugnada contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, ley 48).

3º) Que en atención a las circunstancias del caso, y a las defensas articuladas, resulta útil recordar una vez más que la acción de amparo es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 1º y 2º, inc. d), ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (Fallos: 275:320 291:198; 296:527; 302:1440, sentencia del 8 de noviembre de 1983 *in re* "CAS TV S. A. c/COMFER s/amparo", sus citas y otros).

4º) Que con relación al primero de los requisitos enunciados precedentemente, es menester señalar que la ley 20.545 faculta al Poder

Ejecutivo Nacional no sólo a fijar los derechos de importación y exportación, sino también a efectuar modificaciones de la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Importación (N.A.D.I.) conforme a los criterios que dicho régimen establece, entre los que cabe destacar "el cálculo técnico de la protección efectiva que el bien específico requiere, teniendo en cuenta su grado de competencia con los restantes bienes protegidos, los requerimientos socioeconómicos del país y las metas de planificación" (art. 3º, inc. b). Por su parte, el decreto reglamentario 751/74 faculta al Ministerio de Economía para efectuar, con el asesoramiento de los organismos técnicos competentes, las modificaciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.) a que se refiere el art. 3º de la ley citada.

5º) Que ello sentado, cabe puntualizar que la resolución que se impugna fue dictada con fundamento en las normas legales indicadas, y que se contó para ello con la certificación de las Cámaras empresarias respectivas y con los estudios realizados en conjunto por distintos sectores que componen el área económica (v. exp. adm. 70.837/81, agregado por cuerda).

En tales condiciones, no le resulta atribuible la tacha de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, lo que obsta a la procedencia de la acción de amparo, pues no constituye el medio eficaz para dejar sin efecto una decisión de autoridad competente adoptada en ejercicio de atribuciones legales (Fallos: 249:449; 267:35; 269:35; 273:353; 274:365; 281:394, y sus citas).

6º) Que la acreditación de los aspectos aludidos es previa a la de reparabilidad o no de la lesión de los derechos por las vías mencionadas en el art. 2º, inc. a), de la ley 16.986, toda vez que una respuesta negativa a la primera cuestión, determina, por lógica consecuencia, la imposibilidad de considerar la segunda.

7º) Que, por otra parte, el problema radica, en última instancia, en establecer si la medida que se cuestiona responde a una política económica adoptada en función de facultades propias por el Gobierno de la Nación con el objeto de preservar la industria nacional, cuestión ésta no susceptible de revisión judicial (doctrina de Fallos: 301:403).

8º) Que, por lo demás, el Tribunal tiene dicho que la razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desem-

peño de los funcionarios y organismos administrativos, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley encomienda válidamente ni el razonable ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa son bastantes para motivar la intervención judicial por vía de amparo, en tanto no medie arbitrariedad de los organismos correspondientes (Fallos: 245:351; 248:443; 257:57; 259: 191; 263:147; 268:121; 295:636; 302:535).

9º) Que, por último, cabe recordar los precedentes de Fallos: 256: 386 y 258:258, entre otros, en los que la Corte Suprema declaró que el recurso de amparo, destinado a asegurar la plena vigencia de la Constitución Nacional, principalmente respecto de los derechos humanos, no introduce alteración en el orden legal de las competencias.

10) Que, sobre la base de lo expuesto, corresponde revocar lo resuelto, por no reunirse en autos los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley 16.986.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la acción de amparo interpuesta (art. 16, segunda parte, ley 48), con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JORGE CUPEIRO v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la inteligencia de disposiciones federales —arts. 965, 966, 981 y 982 del Código Aduanero— y el fallo definitivo del superior tribunal de la causa es adverso a la pretensión que la recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

ADUANA: Principios generales.

El proceder de quien transmitió un automóvil importado al amparo del régimen de franquicias diplomáticas debe ser examinado a la luz de los preceptos de la Sección XII, Título II, Capítulo II del Código Aduanero, y no de los contenidos en el Capítulo 9º como lo resolviera el a quo, pues a diferencia de la ley de Aduana, que no contemplaba en normas específicas las infracciones al régimen de franquicias diplomáticas (arts. 24 y 25 del decreto 25/70, arts. 150, inc. c, y 172 de la ley mencionada) dicho Código contiene previsiones expresas sobre el particular.

ADUANA: Penalidades.

El proceder de quien transmitió un automóvil cuya propiedad o posesión había obtenido de una persona que lo introdujo en uso de una franquicia diplomática no configura un hecho penado por el art. 981 del Código Aduanero, ya que éste sólo contempla el caso de quien introduce la mercadería valiéndose de una franquicia diplomática y luego la transfiere en infracción al régimen que la reglamenta; se trata de una conducta reprimida por el art. 982 que reprime a "todo el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería bajo los regímenes de equipaje, pacotilla o franquicia diplomática cuya propiedad, posesión o tenencia hubiera sido transferida en transgresión a lo previsto en dichos regímenes". Asimismo, en el supuesto de tratarse de un automóvil, "el tenedor será sancionado en forma solidaria con el autor de la transgresión aun cuando no la tuviere con fines comerciales o industriales".

ADUANA: Penalidades.

La inaplicabilidad del art. 981 del Código Aduanero a quien transmitió un automóvil importado al amparo del régimen de franquicia diplomática surge: a) de la aclaración efectuada en la exposición de motivos de la ley 22.415, en cuanto a que la norma "sanciona la desnaturalización de las franquicias que acuerdan los regímenes de equipaje, de la pacotilla y de franquicias diplomáticas para el ingreso de mercaderías", pues únicamente puede desvirtuar la finalidad de aquéllos quien es titular de los beneficios, y b) de la referencia que en el mismo lugar se efectúa a la prohibición que afecta la disponibilidad de los bienes, habida cuenta de que ella sólo tiene por destinatario al importador; en cambio, el caso queda encuadrado por el art. 982, en vista de la clara intención legislativa de castigar a un amplio espectro de personas beneficiarias del desconocimiento de las reglas de ingreso de los bienes, ya que las normas examinadas no sólo reprimen al introductor de la mercadería que da a ésta un destino diverso al que le corresponde, sino también al sujeto al que aquél ha transmitido el bien y que lo aplica a un fin industrial o comercial, o a cualquier uso en el supuesto de un automotor.

ADUANA: Penalidades.

Si se tiene en cuenta que la infracción establecida por el art. 982 del Código Aduanero se consuma en el instante en que el adquirente destina los bienes a un fin industrial o comercial o toma posesión del automotor, es claro que los sucesivos transmisores de tales objetos están incursos en la conducta punible durante todo el tiempo en que ellos permanecen en su poder. No es admisible, por otra parte, que su responsabilidad se extinga por el solo acto voluntario de desprenderse de la mercadería; una conclusión diversa haría depender la eficacia del sistema de una razón meramente accidental o contingente, como lo sería la fecha de comprobación del comportamiento ilícito.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El art. 18 de la Constitución Nacional proscribe la aplicación analógica o extensiva de la ley penal, pero no su razonable y discreta interpretación tendiente al cumplimiento de los propósitos de sus preceptos. Tal hermenéutica deberá incluir al descubrimiento de la posible intención del legislador, compatible con las palabras que ha empleado para expresarlas, comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común.

LEY: Interpretación y aplicación.

La regla que impone la inteligencia estricta de las normas penales no excluye al sentido común en el entendimiento de los textos de dichas normas a fin de evitar un resultado absurdo que no pueda presumirse querido por el legislador.

—

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que por aplicación de los arts. 965 y 966 del Código Aduanero como ley penal más benigna dejó sin efecto la resolución condenatoria del organismo aduanero, dedujo éste recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 140.

Como he señalado, el fundamento del a quo para arribar a la decisión que se impugna, fue la aplicación de los arts. 965 y 966 del Código Aduanero como ley penal más benigna, por entender que el régi-

men incorporado por este cuerpo había desincriminado la conducta de los sucesivos transmitentes que contemplaba el art. 172 de la Ley de Aduana.

Sin embargo, como lo puntualiza el recurrente, el art. 981 del Código Aduanero prevé expresamente los supuestos de transferencia de la propiedad, posesión o tenencia de mercadería que hubiera sido importada bajo el régimen de franquicias diplomáticas, en transgresión a lo previsto por éste, como conductas susceptibles de una pena de multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercadería en infracción.

En virtud de ello, la conclusión cuestionada omite, a mi juicio, considerar lo dispuesto en el artículo mencionado en último término, tal como lo prescribe el art. 900 del mismo cuerpo, después de lo cual, recién podrá adoptarse una decisión en punto a la ley más benigna, comparando en su totalidad ambos regímenes.

Por lo expuesto, considero que cabe dejar sin efecto el pronunciamiento atacado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por donde corresponda, se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Cupeiro, Jorge c/A.N.A. s/inconstitucionalidad y revocación de resolución".

Considerando:

1º) Que el señor Juez en lo Contenciosoadministrativo Federal a cargo del Juzgado Nº 2 dejó sin efecto la resolución de la Administración Nacional de Aduanas que había aplicado pena de multa al señor Jorge Cupeiro, por considerar el magistrado que no se halla acreditada la imputación consistente en haber transmitido un automóvil importado al amparo del régimen de franquicias diplomáticas.

2º) Que recurrido el pronunciamiento por el organismo recaudador, la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Conten-

ciosoadministrativo Federal lo confirmó con fundamento en que la conducta ilícita atribuida al acusado resultó desincriminada con la sanción del Código Aduanero, cuyos arts. 965 y 966 no reprimen las sucesivas transmisiones de mercaderías beneficiadas con un privilegio.

3º) Que contra esta última decisión la vencida interpuso el recurso extraordinario que resulta procedente, toda vez que en él se controvierte la inteligencia de disposiciones federales y el fallo definitivo del superior tribunal de la causa es adverso a la pretensión que la recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que asiste razón a la apelante en relación a que la conducta que motiva el *sub lite* debe ser examinada a la luz de los preceptos de la Sección XII, Título II, Capítulo 11 del Código Aduanero, y no de los contenidos en el Capítulo 9º como lo resolviera el a quo, pues a diferencia de la Ley de Aduana, que no contemplaba en normas específicas las infracciones al régimen de franquicias diplomáticas (arts. 24 y 25 del decreto 25/70, arts. 150, inc. c), y 172 de la ley mencionada), dicho Código contiene previsiones expresas sobre el particular.

5º) Que, por lo tanto, corresponde determinar en esta instancia si el proceder de quien transmitió un automóvil cuya propiedad o posesión había obtenido de una persona que lo introdujo en uso de una franquicia diplomática, resulta punible por alguna de las normas de la mencionada Sección XII, Título II, Capítulo 11 del Código Aduanero.

6º) Que al respecto cabe puntualizar que el art. 981 de este Código sanciona con pena de multa al que "transfiere la propiedad, posesión o tenencia de mercadería que hubiere sido importada bajo los regímenes de equipaje o pacotilla o franquicias diplomáticas en transgresión a lo previsto en los mismos". A su vez, el art. 982 reprime a "todo el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería importada bajo los regímenes de equipaje, pacotilla o franquicias diplomáticas cuya propiedad, posesión o tenencia hubiera sido transferida en transgresión a lo previsto en dichos regímenes". En el supuesto de tratarse de un automóvil, "el tenedor será sancionado en forma solidaria con el autor de la transgresión aun cuando no la tuviere con fines comerciales o industriales".

7º) Que el proceder mencionado en el considerando 5º no configura un hecho penado por el art. 981, ya que éste sólo contempla el

caso de quien introduce la mercadería valiéndose de una franquicia diplomática y luego la transfiere en infracción al régimen que la reglamenta, sino que se trata de una conducta reprimida por el art. 982.

8º) Que la inaplicabilidad del art. 981 surge: a) de la aclaración efectuada en la exposición de motivos de la ley 22.415, en cuanto a que la norma "sanciona la desnaturalización de la franquicia que acuerdan los regímenes de equipaje, de la pacotilla y de franquicias diplomáticas para el ingreso de mercadería", pues únicamente puede desvirtuar la finalidad de aquéllos quien es titular de los beneficios respectivos, y b) de la referencia que en el mismo lugar se efectúa a la prohibición que afecta la disponibilidad de los bienes, habida cuenta de que ella sólo tiene por destinatario al importador.

9º) Que, en cambio, el caso queda encuadrado por el art. 982, en vista de la clara intención legislativa de castigar a un amplio espectro de personas beneficiarias del desconocimiento de las reglas de ingreso de los bienes, ya que las normas examinadas no sólo reprimen al introductor de la mercadería que da a ésta un destino diverso al que le corresponde, sino también al sujeto al que aquél ha transmitido el bien y que lo aplica a un fin industrial o comercial, o a cualquier uso en el supuesto de un automotor.

10) Que si se tiene en cuenta que la infracción se consuma en el instante en que el adquirente destina los bienes a las finalidades antes mencionadas o toma posesión del automotor, es claro que los sucesivos transmisores de tales objetos están incursos en la conducta punible durante todo el tiempo en que ellos permanecen en su poder. No es admisible, por otra parte, que su responsabilidad se extinga por el solo acto voluntario de desprenderse de la mercadería. Una conclusión diversa haría depender la eficacia del sistema de una razón meramente accidental o contingente, como lo sería la fecha de comprobación del comportamiento ilícito (Fallos: 293:130, consid. 7º).

11) Que en relación con lo expuesto, cabe recordar que esta Corte ha declarado reiteradamente que el art. 18 de la Constitución Nacional proscribe la aplicación analógica o extensiva de la ley penal, pero no su razonable y discreta interpretación tendiente al cumplimiento de los propósitos de sus preceptos. Tal hermenéutica deberá incluir el descubrimiento de la posible intención del legislador, compatible con las pa-

labras que ha empleado para expresarla, comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 254:315, 349, 362, 475; 255:231; 256:277; 260:114; 261:305; 271:79; 285:53; 290:375; 293: 130 y 378). Sobre el particular, ya es antigua la reflexión de que la regla que impone la inteligencia estricta de las normas penales no excluye al sentido común en el entendimiento de los textos de dichas normas, a fin de evitar un resultado absurdo que no pueda presumirse querido por el legislador (U.S. v. Hartwel, 6 Wall —U.S.— 385).

12) Que habida cuenta de la conclusión a que se arriba, corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y aclarar que ello no importa abrir juicio sobre el resultado final del pleito, pues el a quo deberá pronunciarse sobre el problema de hecho que la Administración Nacional de Aduanas le ha planteado.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 112. Costas por su orden, atento a la circunstancia de no haberse alcanzado una decisión definitiva sobre la legitimidad de la imputación. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

MARIA TERESA ESPINO DE TERRY v. PEDRO OSCAR CARRERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó las excepciones y defensas opuestas y, en consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución hipotecaria. Ello así, pues las cuestiones resueltas son de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, la cual no se configura en el caso en que los agravios del recurrente sólo traducen su discrepancia con el criterio del a quo en cuanto a la interpretación de las

previsiones contractuales y a la existencia de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles en relación con el art. 1.198 del Código Civil [1].

ARIEL BENJAMIN GOMEZ v. SUBPGA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar los agravios referentes a que el fallo —que hizo lugar a la defensa de prescripción y rechazó la demanda enderezada a obtener el cobro de haberes laborales— omitió pronunciarse sobre la aplicación del art. 257 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.), y prescindió de tal norma legal, sin dar razón atendible para ello, no obstante haberse presentado una reclamación administrativa. Ello así, pues los jueces de la causa puntualizaron que la mencionada denuncia administrativa había sido formulada por el Secretario del Sindicato, sin la ratificación del actor; consideraron que —por su fecha— había producido los efectos del art. 282 de la ley 20.744 —luego derogado por el art. 2º de la ley 21.297—; e interpretaron sus alcances en relación con lo dispuesto por los arts. 278 del mismo régimen, 256 del aprobado por la ley 21.297 (t. o.) y 3º de dicha ley. Finalmente, negaron que aquel reclamo, *que no constituía una actuación personal del actor*, pudiera producir efectos suspensivos de la prescripción con arreglo al nuevo texto legal. En consecuencia, descartaron en forma implícita que el aludido art. 257 tuviese relevancia en la solución del caso [2].

JOSE DARIO COLOMER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la justicia provincial, y no la militar, para el juzgamiento del homicidio y lesiones culposas que se imputan a un conscripto que habría salido de la unidad militar a la que pertenecía, conduciendo un camión del Ejército Argentino, y en compañía de tres conscriptos, con el propósito de descargar desperdicios en un basural de la cercanía de Junín de los Andes, distante aproximadamente un kilómetro y medio de la uni-

---

[1] 5 de julio. Fallos: 304:478.

[2] 5 de julio.

dad y luego de realizada la tarea, los ocupantes del camión se habrían dirigido, por propia iniciativa a la vecina ciudad de San Martín de los Andes ocasión en que tuvo lugar el accidente en el cual falleció uno de ellos, y resultaron lesionados los restantes. Ello así, pues la tarea realizada no respondía a la existencia concreta de una orden impartida por sus superiores en tal sentido, sino a una excusa de los soldados para abandonar el cuartel o, cuando menos, a su decisión de realizarla oficiosamente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Toda vez que el daño sufrido por el vehículo propiedad del Estado no aparece como el resultado directo de una acción típica —en el caso, arts. 183 y 184 del Código Penal—, resulta irrelevante para discernir la competencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda positiva de competencia se ha suscitado con motivo de haberse atribuido, tanto la justicia ordinaria como la militar, el conocimiento de esta causa en la que se procesa a José Darío Colomer como presunto autor de los delitos de homicidio y lesiones culposas.

La configuración de estos ilícitos se originó en un accidente de tránsito del que resultó muerto el conscripto Néstor Orlando Pérez y sufrieron heridas de diversa gravedad los otros tres ocupantes del vehículo que conducía Colomer, y de resultas del cual se produjo la destrucción de dicho rodado (v. fs. 12).

De acuerdo a los antecedentes de autos, los conscriptos salieron de la unidad militar en la que revistaban con la misión de transportar y descargar residuos en un basural próximo a ella. Luego de efectuada la tarea decidieron dirigirse a la localidad de San Martín de los Andes, distante a unos 40 km de aquel lugar, produciéndose en el trayecto el accidente mencionado.

Estimo que la circunstancia apuntada resulta determinante para descartar la competencia militar en orden a los delitos de homicidio y

lesiones culposas, pues mal puede considerarse que el evento se produjo en cumplimiento de un acto del servicio que les fuera encomendado, sin perjuicio de que si la conducta reprochada encuadrara en alguna infracción al ordenamiento militar, el fuero castrense conserva plenas facultades jurisdiccionales sobre aquélla.

Sin embargo, entiendo que tampoco cabe dirimir esta contienda en favor de la competencia de la justicia ordinaria, toda vez que del hecho ha resultado un perjuicio al patrimonio de la Nación configurado por los daños sufridos por el vehículo perteneciente a la dotación del GAM 6 (const. de fs. 5, 12, 29/33).

Por lo tanto, opino que corresponde atribuir el conocimiento del proceso al Juez Federal con jurisdicción sobre el lugar del accidente, con arreglo a la doctrina de Fallos: 272:248; 292:415 y 303:634, cons. 3º, aunque no haya sido parte en este conflicto (Fallos: 300:898; 301: 728, entre muchísimos otros). Buenos Aires, 11 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la contienda positiva de competencia se ha trabado entre el Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Buenos Aires", y el señor juez de Primera Instancia en lo Penal de Zapala, Provincia del Neuquén. Ambos se estiman competentes para el juzgamiento del homicidio y lesiones culposas que se imputan al conscripto José Darío Colomer.

2º) Que según se desprende de lo actuado, tanto por el magistrado provincial como por el juez de instrucción militar que intervino en el sumario, el aludido soldado habría salido de la unidad militar a la que pertenecía, conduciendo un camión del Ejército Argentino, y en compañía de tres conscriptos, con el propósito de descargar desperdicios en un basural de las cercanías de Junín de los Andes, distante aproximadamente un kilómetro y medio de la unidad. Luego de realizada la

tarea, los ocupantes del camión se habrían dirigido, por propia iniciativa, a la vecina ciudad de San Martín de los Andes, ocasión en que tuvo lugar el accidente en el cual falleció uno de ellos, y resultaron lesionados los restantes. La justicia militar se pretende competente para el juzgamiento de los delitos comunes que se imputan al soldador Colomer (arts. 84 y 94 del Código Penal), por considerar que se habrían cometido con ocasión del cumplimiento de un acto del servicio militar (art. 108, inc. 2º, de la ley 14.049, que rige el caso por imperio del art. 1º de la ley 23.049).

3º) Que, empero, los elementos de juicio acumulados en ambos sumarios llevan a la conclusión contraria. Ello es así porque la tarea realizada no respondía a la existencia concreta de una orden impartida por sus superiores en tal sentido, sino a una excusa de los soldados para abandonar el cuartel o, cuando menos, a su decisión de realizarla oficiosamente.

4º) Que, en efecto, si bien existían directivas generales en cuanto al tratamiento de la higiene de la unidad, este aspecto era de responsabilidad del Intendente del cuartel (fs. 57 del sumario militar), suboficial que el día de los hechos no había autorizado la partida del camión sin su presencia (confr. fs. 35/36 y 169 del mismo sumario). El suboficial fue sancionado por "no impartir órdenes claras y precisas con respecto a la recolección de basura" (fs. 247, punto 10), medida que fue dejada sin efecto por entender el Comandante en Jefe del Ejército que la salida de los soldados del cuartel no se debió a la negligencia de aquél sino a la mendacidad del soldado Aqueveque sobre la existencia de la orden (confr. fs. 502 y 504/505). En el mismo sentido ha declarado el soldado Aqueveque (fs. 65/66 vta. del sumario judicial), quien fue sancionado por abandonar la unidad "sin autorización del Intendente del cuartel" (fs. 401). También fueron sancionados los suboficiales que permitieron "que un soldado se ausentara de la unidad sin causa justificada", y "sin personal de los cuadros" (fs. 246/247).

5º) Que, por las razones expuestas, y no importando de ningún modo acto de servicio lo investigado, cabe desechar la competencia de la justicia castrense en relación a los delitos comunes imputados a José Darío Colomer, sin perjuicio de que, a su respecto, se ejerzan las facultades disciplinarias que correspondan si el hecho constituyera al mismo

tiempo una falta militar (confr. Fallos: 280:149). Por otra parte, toda vez que el daño sufrido por el vehículo propiedad del Estado no aparece como el resultado directo de una acción típica —en el caso, arts. 183 y 184 del Código Penal—, resulta irrelevante para discernir la competencia (Fallos: 304:1407 y 1517 y Comp. Nº 703 "Campi, Alberto H. y otro s/infr. art. 94 del Código Penal", resuelta el 8 de mayo de 1984).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que debe seguir conociendo en la causa el señor Juez de Primera Instancia en lo Penal de Zapala, Provincia del Neuquén. Remítanse los autos al indicado tribunal, y hágase saber al Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Buenos Aires", al que se devolverá el sumario Nº M 62-6000/61 agregado por cuerda.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

RAMON ROSA CANSECO Y OTRA v. ANGEL ROBERTO IRALDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, para determinar la cuantía de los renglones por los que prosperó la demanda —14 días de vacaciones no gozadas y una parte del sueldo anual complementario— tomó como base de los cálculos, aunque sin referencia expresa, montos enunciados en pesos moneda nacional como si se tratara de pesos 18.188. Ello así, pues el evidente equívoco de que adolece la sentencia —que carece de sustento legal y de apoyo en las constancias de la causa—, gravita decisivamente en la suerte del litigio y, por consiguiente, en la apreciación económica de los créditos reconocidos tanto al actor como al reconviniente, toda vez que sobre esa base se estimaron ambos reclamos, lo que la priva de validez como acto jurisdiccional (1).

---

(1) 5 de julio. Fallos: 292:287; 297:389.

EMILIO HERRERA Y OTROS v. SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, atendiendo al planteo de la parte actora, resolvió aclarar la sentencia recaída en autos, por considerar que efectivamente había incurrido en un error aritmético susceptible de ser corregido en cualquier estado del juicio, en relación a la remuneración promedio de dos coactores, correspondientes a los seis meses anteriores al despido. Ello así, pues los agravios de la recurrente no logran demostrar que el a quo, al resolver el tema en análisis en la forma en que lo hiciera ha excedido el límite de las facultades que le otorga el art. 104 de la ley 18.345, por lo que las garantías constitucionales que se dicen afectadas —arts. 17 y 18 de la Ley Fundamental— carecen de relación directa e inmediata con lo decidido [1].

MARTIN OVEJERO v. HECTOR R. MONTELEONE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el replanteo de la prueba de peritos si el apelante no critica las razones dadas por el a quo para así decidir.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el replanteo de la prueba efectuado por uno de los codemandados si la queja se apoya en alegaciones que no encuentran respaldo en las circunstancias comprobadas en los autos. Ello así, pues ella se basa en que la acusación de negligencia al actor en la producción de dicha prueba común, que la Cámara interpretó como un desistimiento, tuvo lugar antes de que aquel promoviera el segundo proceso contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, luego acumulado, en el que se produjo el peritaje sin su intervención: mientras que, de tales constancias, resulta que la referida presentación del recurrente tuvo lugar el 15 de junio de 1977, a

---

[1] 5 de julio.

las 12 horas o sea, el día y hora en que manifestaba haberse notificado de la existencia del segundo proceso y de la decisión de acumularlo al seguido en su contra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —Sala B—, a fs. 581/584, confirmó en lo sustancial la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda por daños y perjuicios derivados de la actuación profesional que cupo en el caso a los médicos demandados. Se trata de una fractura enyesada en forma deficitaria que motivó la ulterior amputación de la pierna izquierda del actor.

Contra el citado fallo interpuso el codemandado Héctor Rodolfo Monteleone recurso extraordinario a fs. 613/616, basado en la violación del principio de igualdad ante la ley en que habría incurrido la Cámara al desestimar un pedido de producción de prueba pericial a fs. 579, y asimismo en la arbitrariedad de la sentencia por no haber analizado los argumentos en que basara sus agravios contra el pronunciamiento de primera instancia. Dicho recurso fue denegado a fs. 629, lo que originó la presente queja.

A mi modo de ver, tales agravios no habilitan la vía extraordinaria que prevé el art. 14 de la ley 48, en tanto el recurrente ha omitido una crítica precisa y circunstanciada de las motivaciones de naturaleza fáctica y procesal que expusiera el tribunal en su decisión de fs. 579, limitándose a reproducir los argumentos expuestos ante la alzada para sustentar su pedido, pero sin hacerse cargo de las razones que sustentan aquella decisión. Idéntica objeción cabe con respecto al agravio basado en la arbitrariedad que atribuye a la sentencia de fs. 581/584, pues no indica el apelante cuáles serían los argumentos omitidos por el a quo, ni demuestra en qué modo hubieran podido alterar lo resuelto en el pronunciamiento recurrido, cuyos fundamentos permanecen inalterados porque no merecieron crítica alguna.

En tales condiciones, el recurso intentado no satisface el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 en cuanto a su adecuada fundamentación (cf. Fallos: 303:620, 659, 1105, 1108, 1181, 1933, entre muchos otros).

Por otra parte, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca de que lo resuelto se ha desentendido de las circunstancias del debate o de la prueba regularmente traída al proceso, o conduce a un palmario apartamiento de la solución jurídica prevista para el caso, sin que las meras discrepancias del recurrente sean aptas para sustentar la referida tacha (cf. Fallos: 303:275, 387, entre muchos otros), máxime cuando, como aquí ocurre, el pronunciamiento impugnado cuenta con fundamentos suficientes, de naturaleza no federal, que impiden su descalificación en términos de la citada doctrina.

Por ello, y habida cuenta que las garantías constitucionales invocadas carecen de nexo directo e inmediato con lo decidido en autos, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 18 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Héctor R. Monteleone en la causa Ovejero, Martín c/Monteleone, Héctor R. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 579 de los autos principales la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil desestimó el replanteo de prueba efectuado por el codemandado Héctor Rodolfo Monteleone. Luego, a fs. 581/584, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en su mérito, condenó a aquél, a Juan Carlos Maccagno y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en forma solidaria, a pagar al actor la cantidad de $ 300.000.000 (ley 18.188), con intereses y costas, determinando a los efectos de la repetición y otros derechos la proporción de culpas de los dos primeros en un 35 % y 65 % respectivamente.

2º) Que contra ese fallo Héctor Rodolfo Monteleone interpuso el recurso extraordinario de fs. 613/616 cuya denegación motiva la pre-

sente queja. En él sostiene, en síntesis, que el a quo vulnera en su perjuicio las garantías de la igualdad ante la ley y de la defensa en juicio al no admitir el replanteo de la prueba de peritos, y que incurre en arbitrariedad en tanto no analiza los argumentos expuestos por su parte en oportunidad de expresar agravios ni las pruebas que menciona.

3º) Que, como lo señala el señor Procurador General, la apelante no critica las razones dadas por el a quo para desestimar el replanteo de la prueba de peritos, de modo que el recurso, en este punto, es inadmisible (Fallos: 303:502; 304:1314). Por lo demás, la queja se apoya en alegaciones que no encuentran respaldo en las circunstancias comprobadas en los autos. En efecto, ella se basa en que la acusación de negligencia al actor en la producción de dicha prueba común, que la Cámara interpretó como un desistimiento, tuvo lugar antes de que aquél promoviera el segundo proceso contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, luego acumulado, en el que se produjo el peritaje sin su intervención, mientras que, de tales constancias, resulta que la referida presentación del recurrente tuvo lugar el 15 de junio de 1977, a las 12 horas (fs. 327), o sea, el día y hora en que manifestaba haberse notificado de la existencia del segundo proceso y de la decisión de acumularlo al seguido en su contra (fs. 161).

4º) Que, como también lo destaca el señor Procurador General, el recurso extraordinario se encuentra igualmente infundado en cuanto incluye la tacha de arbitrariedad del fallo. Ello así, pues no se precisa cuáles son las argumentaciones que se dicen preteridas por el a quo ni se demuestra la forma en que ellas y las pruebas mencionadas hubiesen llevado a una modificación de lo resuelto (Fallos: 276:40 y 417; 302:179).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

GILDA RATNER v. FABRICA ARGENTINA DE IMPERMEABLES Y ANEXOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Carece de fundamento la impugnación basada en un supuesto apartamiento de la relación procesal, si el tribunal a quo pudo calificar jurídicamente los hechos invocados por las partes aun cuando éstas errasen en el derecho invocado. Ello así, pues la calificación como "trabajo eventual" de las tareas que la actora desempeñaba, encuentra sustento bastante en la contestación de la demanda, en la cual se sostuvo que ella había sido contratada exclusivamente para la realización de una tarea específica: la confección de un balance [1].

JUAN ALBERTO SERRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que los precedentes jurisprudenciales a los que remitió la sentencia impugnada, no abordaron debidamente los temas planteados, si se tiene en cuenta que la situación jurídica juzgada al menos en uno de los antecedentes mencionados por el a quo, guarda relación de identidad o analogía con la dirimida y que motiva las argumentaciones del recurrente, el cual, por otra parte, no alcanza a demostrar de modo adecuado que las conclusiones que ilustran los precedentes invocados no resulten aplicables al caso en examen, ni que los magistrados intervinientes hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por su Sala Vª, confirmó el sobreseimiento definitivo en la causa, instruida por presunta infracción al art. 179 del Código Penal (fs. 229 del principal). Contra esa decisión interpuso el querellante recurso ex-

---

[1] 5 de julio.

traordinario (fs. 234 ídem), cuya denegatoria (fs. 245 ibídem) motivó la presente queja.

I

El quejoso tildó de arbitrario al fallo y tal vicio, a su juicio, aparejó afectación de las garantías constitucionales de inviolabilidad de la propiedad privada y de la defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución).

La tacha de mención es, a su criterio, aplicable a la sentencia porque en ella se ha omitido el tratamiento de cuestiones esenciales que su parte propusiera y que resultan conducentes para la decisión del litigio. Tales argumentos estaban encaminados a demostrar que la norma penal a que se subordinaría la conducta del querrellado no exige que la condición de concursado se mantenga durante todo el proceso, como lo resolviera el juez de instrucción. La Cámara, no obstante, convalidó esa interpretación e hizo remisión a precedentes cuya lectura, a su entender, pone de relieve que no abordaron fundadamente aquellos argumentos, se sustentaron en una mera afirmación dogmática y se refirieron, en algún caso, a supuestos vinculados con un régimen concursal derogado, amén de que la jurisprudencia plenaria citada trató y resolvió un tema distinto al debatido. De manera, pues que, en opinión del recurrente, tal remisión a otros fallos constituye fundamentación sólo aparente del que ha puesto en crisis, circunstancia que lo descalifica según doctrina de esta Corte, que invocó.

A juicio del apelante, la vulneración del derecho de propiedad de su parte estaría dada por la privación "de su legítimo derecho de accionar sobre la base de un ilícito criminal que directamente la agravia y de solicitar en esta sede la reparación correspondiente por vía de querella, a fin de obtener el resarcimiento de los daños ocasionados, con la amplitud propia de los que son consecuencia de la comisión de delitos previstos y reprimidos por la ley penal".

Asimismo, atribuyó arbitrariedad a la decisión del a quo por irrazonable interpretación de las normas represivas a las que cabe ajustar la actividad por la que entablara querella. En tal sentido, señaló que el tipo del art. 179 del Código Penal sólo requiere que el autor sea un

deudor no comerciante concursado civilmente y que haya ejecutado alguna de las acciones descriptas por el art. 176 del mismo texto legal. En modo alguno, a su parecer, condiciona la punibilidad a la subsistencia de aquella condición en el sujeto activo durante todo el trámite de la causa, exigencia que, por otra parte, colisiona con la solución consagrada por el art. 227 de la ley 19.551 para el supuesto de avenimiento. Además, la inteligencia impugnada conduce, a su juicio, a inaceptables consecuencias, tales como: a) la condena penal depende de la voluntad de una mayoría de acreedores que vote el acuerdo resolutorio, en detrimento de la minoría cuyos intereses pueden no ser despreciables; b) aun cuando el imputado haya realizado los actos fraudulentos que la ley penal castiga y se halle concursado por sentencia firme, su absolución o condena dependerá de la mayor o menor agilidad en el trámite de la causa, "de modo tal que la rápida aprobación de un concordato resolutorio y su homologación en sede comercial, prácticamente desincriminará el ilícito penal y determinará, como ha ocurrido en autos, el sobreseimiento del deudor. El que no tenga esa suerte y sea condenado por sentencia firme en sede penal, deberá soportar las consecuencias de tal decisión, aun cuando posteriormente logre la votación favorable del más amplio concordato resolutorio tomando en consideración los montos que pague o se comprometa a pagar"; c) si se extiende el criterio del fallo atacado a aquellos delitos especiales que exigen la calidad de funcionario público en el sujeto activo, "cabría entender que también ese carácter debe mantenerse durante el proceso criminal. De tal modo, si en algún momento el imputado cesa en el desempeño de su cargo o función, antes de la sentencia condenatoria, la causa incoada deberá finalizar con un sobreseimiento o una absolución".

II

En la sentencia apelada se sostuvo, con remisión a precedentes del mismo tribunal que la dictó, "que el auto de quiebra en lo comercial debe subsistir durante todo el trámite de la causa penal, toda vez que cesada la falencia —en el caso por concordato resolutorio judicialmente homologado— se perjudica el presupuesto de punición que expresamente establecen los arts. 176, 178 y 179 del Código Penal". Por lo que, "no encontrándose vigente la quiebra o el concurso civil la conducta imputada resulta atípica".

Uno de los fallos a que envía el recurrido (el dictado en la causa Nº 18.426, "Nugent, Leonardo S.", por la Sala IV el 8 de julio de 1975, publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.C.C., 1975, Entrega VI, Nº 1430) revocó la prisión preventiva del procesado haciendo mérito, escuetamente, de que "el concordato resolutorio favorablemente votado por los acreedores y judicialmente homologado, ha hecho desaparecer el estado de quiebra y todos sus efectos, quitando así la condición de procedibilidad expresamente establecida en los arts. 176 y 178 del Código Penal".

En el precedente que puede consultarse al t. IV, pág. 731, de la colección de "Fallos" de la C.C.C., se rechazó una excepción de falta de acción por no hallarse firme el auto declarativo de quiebra, en virtud de haberse pedido su nulidad y revocatoria. Para decidir de tal modo, el tribunal destacó que esta última circunstancia "no enerva *ipso facto* la acción pública correspondiente al delito que se imputa", por lo que el proceso debía concluir con sobreseimiento provisional "en el caso de que llegado el momento legal oportuno, no se haya aun decidido por la justicia comercial la revocatoria interpuesta, o con sobreseimiento definitivo, si el auto de quiebra fuese revocado".

La doctrina sentada en el plenario "Roitberg" (E.D. t. 43, pág. 482, fallo Nº 20.534), por su parte, definió la forma conclusiva adoptable en caso de denunciarse el delito de quiebra fraudulenta sin que el auto de falencia se hallare firme y en el de que, en la etapa instructoria, se comprobare igual circunstancia, estableciéndose que correspondía la desestimación por inexistencia de delito en el primer supuesto, y el sobreseimiento definitivo en el segundo. Expidióse el tribunal, además, por la validez de lo actuado en plenario mediando tal falta de firmeza en el pronunciamiento del juez en lo comercial.

Finalmente, el restante antecedente jurisprudencial invocado (J.A. t. 54, pág. 575 o L.L.t. 2, pág. 839) se refiere a un caso en que, pendiente el juicio criminal por quiebra fraudulenta, a petición del interesado, con el desistimiento del acreedor que solicitara la falencia y con la conformidad del síndico, el mencionado estado fue levantado, por lo que se ordenó el cese de las interdicciones dispuestas. Ante ello, los jueces sostuvieron que "el comerciante ha dejado de ser fallido, se encuentra

en el pleno ejercicio de sus actividades mercantiles y en el goce de sus derechos de tal; ha desaparecido la masa de acreedores nacida a consecuencia del auto de quiebra, y los acreedores, si los hubiera, recobran por su parte el ejercicio de sus acciones individuales, como si la falencia no se hubiera producido, ya que ni cesación de pagos aparece producida, en la actualidad".

"La instrucción del sumario y la sustanciación de la causa en plenario —prosiguieron— fue posible mientras subsistía el estado de quiebra, pero desaparecido éste no cabe una condenación por quiebra fraudulenta o culpable de un comerciante que no es fallido y por actos que no han perjudicado a la masa de acreedores, que tampoco existe, vale decir que en el caso no concurren dos eleementos indispensables del delito del art. 176, o del 177, o sea el comerciante declarado en quiebra y el perjuicio a la masa producido por actos fraudulentos del deudor o culpables del mismo".

"Si la existencia del auto declarativo del estado de quiebra —añadieron los magistrados— es, inequívocamente, un elemento constitutivo del delito del art. 176, o del 177, no lo es menos que la 'conditio juris' del mismo está en la concurrencia del fraude perjudicial al patrimonio de la masa... Y bien, ninguno de esos dos elementos esenciales concurre en el caso que se juzga, pues no hay quiebra, no hay masa, no hay tampoco cesación de pagos y no aparece perjuicio patrimonial alguno".

Luego de señalar que una interpretación contraria importaría juzgar los hechos punibles como meramente formales, así como reputar la ejecución de algunos de los enumerados en el art. 176 como delitos "per se", sin subordinación al efectivo "fraude a sus acreedores" requerido por el tipo, los jueces concluyeron afirmando que "los acreedores mencionados por el contador recobraron el ejercicio de sus acciones personales, a raíz del levantamiento de la quiebra, de manera que nada obsta para que reclamen el pago de sus créditos, si ya no estuviesen pagados, o coloquen al deudor en la situación de fallido, si no los abonase al ser requerido, o se tratase de deudas vencidas que legitimen la solicitud de quiebra, pero en el momento no podría sostenerse, y menos concretarse, que tales acreedores han sido perjudicados por el procesado".

III

Del repaso de los fundamentos de los precedentes en que se sustenta el fallo apelado resulta, a mi criterio, que los que informan la primera de las decisiones traídas a colación, aparte de que atribuyen al estado de falencia el carácter de condición de procedibilidad que no se concilia con la categoría de "presupuesto de punición" que le asigna el pronunciamiento recurrido, se limitan a sentar un principio que no se encuentra precedido de un razonamiento acorde con las serias argumentaciones vertidas en el memorial de fs. 208 y siguientes de los autos principales.

En cuanto a los que brindan apoyo a las dos siguientes, estimo que tampoco son útiles para dar respuesta a tales postulaciones, como no sea para robustecer la posición de que el estado de quiebra o de concurso civil es elemento constitutivo del tipo respectivo.

En cambio, los argumentos dados en pro de una decisión de contenido liberatorio en el precedente citado en último término constituyen, en mi opinión y más allá de su acierto o error, fundamento bastante de derecho no federal que, por esa razón, no le está permitido a la Corte Suprema revisar siquiera sea con arreglo a su conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

De suyo, entonces, que si la situación jurídica resuelta en ese caso guardara relación de identidad, analogía o fuera parificable a la que ha sido dirimida en autos de la manera que agravia al acusador particular, el fallo atacado conservaría su calidad de acto jurisdiccional válido, máxime si se repara que, aun cuando pueda no responder a todas las argumentaciones que le fueran propuestas a los jueces, es sabido que éstos no están obligados a tratar todas aquéllas sino sólo las que estimen decisivas para la solución del caso (Fallos: 297:140, 255 y 362; 298:412; 301:970 y muchos otros).

Si la fundamentación aludida fue hecha valer, en su momento, para pronunciar la absolución de un fallido cuya quiebra fue levantada y si, ahora, se la utilizó para sustentar una resolución de similar contenido desincriminante tratándose de un supuesto en que el estado de falencia fue concluido por acuerdo resolutorio, parece obvio que para el a quo ambas situaciones, regidas por el derecho común, son asimilables y merecen, por tanto, igual solución.

En tales condiciones, y aun cuando la equiparación pudiera ser equivocada, la fundamentación del recurso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V. E. hacía necesaria la demostración de que las razones suministradas para liberar de pena en caso de levantamiento de la quiebra son inaplicables a aquel otro en que la falencia desaparece por un concordato extintivo. A mi entender para tal demostración no alcanzan las expresiones expuestas en el remedio analizado, en el sentido de que los precedentes jurisprudenciales invocados por el fallo "no abordan de manera fundada las aludidas cuestiones, sustentándose en una afirmación dogmática al respecto, con un marco de referencia, en algún caso, relacionado con un régimen legal en materia de concursos, hoy no vigente", toda vez, como se ha visto con la transcripción efectuada en el apartado II de este dictamen, la conclusión a que se arribara en el último de los fallos citados reposa en una inteligencia posible de los preceptos comunes en juego, debidamente razonada y expuesta y que el apelante no ha evidenciado que sea de imposible aplicación ante el texto de la actual ley de quiebras.

A este último respecto, considero conveniente destacar que la alegación según la cual el art. 227 de dicha ley obstaría a la solución consagrada en el pronunciamiento recurrido no suple la insuficiencia de fundamentación referida: Así lo pienso, porque el recurrente no ha conseguido convencer por qué los efectos del avenimiento (según la ley "no obsta a la calificación de conducta y sus efectos, ni impide la deducción o continuación de la acción penal") deben hacerse extensivos al acuerdo resolutorio que, sobre el particular, tiene régimen propio (confr. art. 224 de la ley 19.551), el que impide aquella calificación en caso de ser homologado. Ello, sin perjuicio de que la posición asumida por el apelante, en tanto atribuye al llamado concordato "amigable" prevalencia sobre el resolutorio a los fines de la protección del crédito en general, no computa la diferente naturaleza jurídica de ambos medios de resolución de la quiebra. En efecto, mientras en el caso de avenimiento lo único que el juez está obligado a verificar es la conformidad de todos los acreedores, en el supuesto de acuerdo resolutorio resulta necesario para su homologación judicial no sólo la conformidad de la mayoría de los acreedores, sino el previo estudio por el juez de las ventajas e inconvenientes del arreglo a la luz de las pautas valorativas fijadas en el art.

61 de la ley 19.551 (interés general, necesidades de la conservación de la empresa, protección del crédito, posibilidad de cumplimiento, buena fe del deudor y condiciones de su matriculación y contabilidad), así como la previa consideración de la conducta del deudor.

Por todo ello, soy de opinión que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 30 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el querellante en la causa Serra, Juan Alberto por Cooperativa de Crédito S.L.O.G.A. Ltda. s/querella", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que confirmó el sobreseimiento definitivo recaído en la causa seguida al imputado por el presunto delito del art. 179 del Código Penal, interpuso el querellante recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que el apelante alega la arbitrariedad del fallo en virtud de que, a su criterio, éste afectó las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la inviolabilidad de la propiedad. Así, refiere que no se tuvieron en cuenta sus afirmaciones encaminadas a demostrar que las figuras de los arts. 176 y 179 del Código Penal no requieren que el estado de quiebra o concurso civil se mantenga durante todo el desarrollo del proceso y que lo reprimido son las acciones cometidas por quien había sido declarado en quiebra, y no la falencia en sí misma; como así también que, además, se impidió a su parte ejercer acción resarcitoria por el ilícito perpetrado.

3º) Que por otra parte el recurrente aduce que el juez de grado omitió tratar cuestiones propuestas, que resultaban esenciales y conducentes para la adecuada solución de la litis, sin que dicha falta se viera subsanada con la remisión a otros precedentes jurisprudenciales, atento

a que éstos no abordaron debidamente los temas planteados, por lo que concluye que la decisión posee tan sólo fundamento aparente.

4º) Que debe recordarse una vez más que los jueces no están obligados a tratar cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191). Asimismo, el Tribunal no encuentra configurada la pretendida arbitrariedad del fallo cuestionado, toda vez que, más allá de su acierto o error, éste conserva su calidad de acto jurisdiccional válido, y ha resuelto una cuestión de carácter no federal con suficiente fundamento de igual naturaleza. Ello impide revisar la decisión adoptada, y es así porque, tal como lo destaca el señor Procurador General en su meduloso dictamen, la situación jurídica juzgada al menos en uno de los antecedentes mencionados por el a quo, guarda relación de identidad o analogía con la dirimida y que motiva las argumentaciones del recurrente, el cual, por otra parte, no alcanza a demostrar de modo adecuado que las conclusiones que ilustran los precedentes invocados no resulten aplicables al caso en examen, ni que los magistrados intervinientes hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio.

ALICIA LEONOR MARRA DE MELINCOFF v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Si bien es cierto que la atribución jurisdiccional no puede llegar a establecer el control de los jueces sobre cualquier sanción disciplinaria impuesta a los servidores del Estado, ya que es sin duda indispensable que el órgano administrativo cuente con una facultad de libre apreciación de las faltas, corresponde sin embargo admitir que procede la intervención de la justicia cuando se ciñe a investigar si en la imposición de las medidas que se adopten, se hizo uso legítimo o abusivo de las normas con arreglo a

las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas. En tal sentido el control de legalidad supone la debida aplicación por el órgano administrativo de las normas estatutarias, de manera que tanto la descripción como la clasificación de los hechos sea correcta (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

El control de legitimidad sobre las medidas disciplinarias que adopten los órganos administrativos, debe cumplirse ponderando, entre otras cosas, el prudente y razonable ejercicio de las facultades del Poder Administrador, porque no es admisible una actuación discrecional e irrevisable de aquellas potestades.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró nula la resolución por la que fue dejada cesante la actora y ordenó su reincorporación. Ello así, pues si la accionante fue dada de baja con fecha 5 de julio de 1979 en atención a faltas injustificadas, obvio es, entonces, que sólo pudieron tomarse en cuenta las ausencias anteriores a esa fecha —tal como lo hizo el a quo— y no las posteriores como pretende el recurrente, pues de otro modo o se computaban inasistencias cuando ya la empleada había sido dejada cesante y sin obligación de concurrir al trabajo o la cesantía habría sido decretada por causales inexistentes, sobre la base de circunstancias no probadas.

JULIO CESAR SUELDO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En los procedimientos por faltas y contravenciones, la garantía de la defensa en juicio lleva implícita la de que quien se encuentre sometido a enjuiciamiento pueda contar, al menos ante los tribunales de justicia, con asistencia profesional. La renuncia de ese derecho no puede presumirse, sino que debe resultar de un acto inequívoco de voluntad, por lo que el tribunal a quo debió haber suplido la actitud del procesado para evitar su indefensión.

---

(1) 10 de julio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Lo manifestado por el imputado al prestar indagatoria en el expediente contravencional, en el sentido de no requerir para ese acto la presencia del defensor oficial, no puede entenderse como una renuncia a la garantía de la defensa en juicio con respecto a las ulterioridades del proceso, máxime cuando con posterioridad, al apelar el fallo administrativo, quedó en claro su desacuerdo con la condena, de donde surgía la necesidad de asignarle la defensa técnica adecuada para sustentar la impugnación, pues de otro modo ella no operaría más que como un mero resguardo formal carente de contenido apto para variar la situación de aquél.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia que lo condenó por infracción a la ley 8.895 de la Provincia de Buenos Aires, interpuso el imputado recurso extraordinario que fue concedido.

Afirma el recurrente que la condena se basó exclusivamente en su declaración en sede policial, sin citar a los testigos presentes en el lugar de la detención, ni realizar el peritaje caligráfico ordenado que demostrase que las anotaciones de quiniela secuestradas correspondían a su puño y letra, pruebas éstas que demostrarían su inocencia. Destaca que a pesar de habérsele informado que, según lo dispuesto por el art. 1º del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires, sería asistido por el Defensor de Pobres y Ausentes, este funcionario nunca tomó conocimiento de la causa, ni tuvo oportunidad de entrevistarse con él. Añade que carecía de medios para contratar un letrado particular.

Desde antiguos precedentes el Tribunal afirmó que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional consiste en la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34, entre muchos otros). Uno de los supuestos en los cuales no se observan las formas esenciales del proceso lo constituye el caso en que el defensor designado no tuviera opor-

tunidad de actuar (Fallos: 296:65; 298:578; 304:830, 1886), pues como declaró el Tribunal, haciendo suyas las palabras del juez Brennan, integrante de la Corte Suprema de los Estados Unidos, sin el auxilio letrado las otras garantías de un proceso justo pueden quedar malogradas (Fallos: 255:91).

En consecuencia, entiendo que la omisión del a quo de comunicar al Defensor de Pobres y Ausentes que debería asistir al imputado, a efectos de fundar la apelación efectuada personalmente por el mismo y hacer valer las defensas mencionadas *ut supra* implica un apartamiento infundado de lo dispuesto por la norma de rito invocada, que afecta la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Creo que la circunstancia de que el procesado se encontrase en libertad, lo que le hubiera permitido realizar gestiones para procurar auxilio letrado en forma personal, no autoriza a considerar que su presunta negligencia deba impedirle el acceso a esta instancia extraordinaria.

Así lo pienso, pues la mera aplicación del derecho de forma que el Juez de Faltas consideró aplicable, determina que la renuncia a la asistencia técnica deba ser expresamente autorizada, y hasta tanto no lo sea así corresponderá a los magistrados intervinientes proveer a todo imputado de un abogado defensor.

Como señaló mi predecesor en el cargo doctor Sebastián Soler, en el precedente de Fallos: 237:158 refiriéndose a la ley de rito vigente para los tribunales federales, análoga en el tema a la aplicable en el *sub lite*, la renuncia a la defensa letrada no puede presumirse sino que debe surgir de un acto inequívoco de voluntad, cuya eficacia está por demás subordinada a la existencia de una autorización que permita al procesado defenderse personalmente. Agregando que a los efectos de garantizar la defensa en juicio, es preferible la adopción de un criterio amplio y no restrictivo, ya que ninguna duda debe quedar de que se han reconocido en toda su amplitud los medios necesarios para mejor proveer a la demostración de inocencia dentro de las formas procesales establecidas (Fallos: 237:158 reiterado en 302:1669).

Por todo lo cual, entiendo que la omisión de aplicar los preceptos formales, que enraizados en la Constitución Nacional, tienden a hacer efectiva la defensa técnica de las personas sometidas al proceso penal,

al impedir el tratamiento de pruebas que podían variar el sentido del decisorio, determina que el fallo apelado conculque la garantía de defensa en juicio.

Estimo, en consecuencia, sin que ello importe emitir opinión sobre la conclusión a la que finalmente deba arribarse, que corresponde anular la sentencia dictada. Buenos Aires, 29 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Sueldo, Julio César s/apela sentencia contravencional".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario de fs. 10/16 se dedujo contra la sentencia de fs. 2, por la que el juez en lo penal a cargo del Juzgado Nº 6 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, confirmó la condena a treinta días de arresto y multa impuesta a Julio César Sueldo por el juez de faltas local. Sostiene el apelante que en el caso se ha violado la garantía de la defensa en juicio del presunto contraventor, pues no se le proveyó la asistencia técnica necesaria para fundar la apelación del fallo administrativo, impidiéndole de ese modo ofrecer la prueba de descargo, consistente en su declaración indagatoria judicial, el testimonio de personas que presenciaron las circunstancias en que se lo detuvo, y la efectiva realización del peritaje caligráfico dispuesto en autos pero no producido.

2º) Que el Tribunal tiene declarado que en los procedimientos por faltas y contravenciones, la garantía de la defensa en juicio lleva implícita la de que quien se encuentra sometido a enjuiciamiento pueda contar, al menos ante los tribunales de justicia, con asistencia profesional. La renuncia de ese derecho no puede presumirse, sino que debe resultar de un acto inequívoco de voluntad, por lo que el tribunal a quo debió haber suplido la actitud del procesado para evitar su indefensión (Fallos: 304:830 y 1886).

3º) Que lo manifestado por Sueldo al prestar indagatoria en el expediente contravencional (fs. 11), en el sentido de no requerir para ese acto la presencia del defensor oficial, no puede entenderse como una renuncia a la garantía antes referida con respecto a las ulterioridades del proceso, máxime cuando con posterioridad, al apelar el fallo administrativo, quedó en claro su desacuerdo con la condena, de donde surgía la necesidad de asignarle la defensa técnica adecuada para sustentar la impugnación, pues de otro modo ella no operaría más que como un mero resguardo formal carente de contenido apto para variar la situación del imputado, como ha sucedido efectivamente en esta causa.

Por ello, y de conformidad con la relación, fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 2, con el alcance antes expuesto. Hágase saber y devuélvanse a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto en la presente (art. 16, primera parte, ley 48).

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

OSCAR M. BENITEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Teniendo en cuenta que el juzgamiento de las lesiones culposas objeto de investigación, no excede el interés de los particulares involucrados en ella, es competente el juez provincial para entender con motivo del accidente de tránsito ocurrido entre un automóvil particular y un camión blindado perteneciente al Banco de la Nación Argentina que transportaba caudales. Ello así, pues el daño sufrido por el vehículo propiedad del Estado con motivo del accidente no aparece como el resultado directo de una acción típica —en el caso arts. 183 y 184 del Código Penal— y por lo tanto resulta irrelevante para discernir la competencia. Por otra parte, dadas las particularidades del caso, no surge que el hecho sea alguno de aquéllos que estorban

o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre la señora Jueza de Instrucción Nº 3 de Concordia, Provincia de Entre Ríos, y el señor Juez Federal de Concepción del Uruguay, se originó con motivo de la colisión entre un automóvil Ford Corcel II conducido por Oscar Marciano Benítez y un camión Ford blindado que transportaba caudales del Banco de la Nación Argentina, sucursal Concordia y del que resultaron lesionados los ocupantes de ambos vehículos.

De los actuados se desprende que como consecuencia del accidente habríase visto obstruido el buen servicio de la institución mencionada y el consecuente daño al patrimonio nacional, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, es al fuero de excepción a quien corresponde el conocimiento de la presente investigación (Fallos: 292:415; 295:25, entre otros).

Opino, pues, que corresponde remitir las actuaciones al señor Juez Federal de Concepción del Uruguay para que entienda en la causa. Buenos Aires, 27 de marzo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente contienda negativa de competencia entre la señora Jueza de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 2 de Concordia, Provincia de Entre Ríos, y el señor Juez Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay de la aludida provincia, se ha suscitado con motivo del accidente de tránsito ocurrido entre un automóvil particular y un

camión blindado perteneciente al Banco de la Nación Argentina que transportaba caudales, de cuyas resultas sufrieron diversas lesiones los ocupantes de ambos vehículos.

Que según lo tiene establecido este Tribunal, el juzgamiento de las lesiones culposas objeto de investigación en la causa, no excede el interés de los particulares involucrados en ella. Ello es así puesto que el daño sufrido por el vehículo propiedad del Estado con motivo del accidente no aparece como el resultado directo de una acción típica —en el caso arts. 183 y 184 del Código Penal— y por lo tanto resulta irrelevante para discernir la competencia (Fallos: 304:1407 y 1517, Comp. Nº 703 "Campi, Alberto H. y otro por infracción al art. 94 del Código Penal" y Nº 43 "Colomer, José Darío s/homicidio y lesiones culposas en San Martín de los Andes", resueltas el 8 de mayo y el 5 de julio de 1984, respectivamente). Por otra parte, dadas las particularidades del caso, no surge que el hecho sea alguno de aquellos que estorban o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en estas actuaciones corresponde entender a la señora Jueza de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 2 de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a quien le serán remitidas. Hágase saber al señor Juez Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay de la misma provincia.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

SANTIAGO ANTONIO MORENO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde devolver los autos al juez que previno, aunque no haya sido parte en la causa, si tanto podría tratarse en el *sub lite* de algunas de las hipótesis delictivas que contienen los arts. 44 y 45 del decreto-ley 15.348/

46 ratificado por la ley 12.962, como de las contempladas en el inc. 11 del art. 173 del Código Penal, sin que tampoco sea dable descartar de plano la posibilidad de que concurra la conducta descripta en el art. 173 inc. 9º, de dicho texto, para determinar el concreto hecho investigado y poder establecer así —con razonable certeza— cuál sería el delito que se habría configurado en la especie, pues sólo en relación a un hecho delictivo concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y, sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia, suscitada entre el señor Juez en lo Penal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y el señor Juez Federal con asiento en la misma ciudad, se ha originado en la conducta atribuida a Santiago A. Moreno, quien habría vendido un automotor gravado con prenda (ver fs. 25 vta. del expediente agregado).

El magistrado provincial sostiene la competencia del fuero de excepción en razón de que, según afirma, la venta mencionada se habría producido luego de que el imputado fuera instituido depositario judicial del vehículo por los tribunales en lo Civil y Comercial Especial de esta Capital ante cuyos estrados tramitó la respectiva ejecución prendaria.

En tal sentido es del caso destacar que ni de las constancias agregadas a este expediente, ni de las que lucen en el ejecutivo que corre por cuerda, se desprende que hubiese sido constituido el depósito en cuestión.

Siendo ello así, cabe descartar la malversación de caudales públicos a que hace referencia el juez local y el diferendo debe resolverse en función del desbaratamiento de derechos consumados con la realización del bien prendado.

Sobre el particular, observo que la prenda fue suscripta y registrada en jurisdicción provincial y allí también se habría hecho efectiva la venta del automotor sujeto a gravamen.

En tales condiciones, entiendo que el delito previsto y reprimido por el art. 173, inc. 9º, del Código Penal se habría consumado en dicha

jurisdicción y que, por lo tanto, corresponde atribuir el conocimiento del proceso al señor Juez en lo Penal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 4 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 13, declaró su incompetencia a fs. 11 en razón de que el imputado fue infiel al cumplimiento del depósito judicial que le fuera discernido en jurisdicción de Olivos, partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por lo cual al ser el hecho denunciado de aquellos que obstruyen el buen servicio de la justicia nacional, lo remitió a conocimiento del Juez Federal de la ciudad de San Isidro.

2º) Que, a su vez, dicho magistrado declinó su competencia en favor de la Justicia local, pues consideró que la conducta del encausado sería la prevista en el art. 173, inc. 9º, del Código Penal, sin que se hubiese afectado ningún interés de carácter nacional que justifique la intervención del fuero de excepción.

3º) Que, por último, el Juez en lo Penal de San Isidro también desechó su intervención en la especie, pues entendió que el delito a investigar es de aquellos que afectan el buen servicio de la justicia nacional, toda vez que el juez embargante en el juicio de ejecución prendaria integra la justicia Especial en lo Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que según surge del contrato de prenda con registro que en fotocopias obra a fs. 12/18, tanto los domicilios del acreedor y del deudor, como el asiento del automotor prendado, fueron fijados en jurisdicción de esta Capital. Asimismo, también se desprende de la causa que el secuestro del bien prendado no pudo efectivizarse en razón de que habría sido vendido por el deudor en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por lo cual no ha sido constituido el depósito judicial referido en los considerandos que anteceden.

5º) Que con tan escasa plataforma fáctica y prueba, no es posible determinar el concreto hecho investigado y poder establecer así —con razonable certeza— cuál sería el delito que se habría configurado en la especie, pues sólo en relación a un hecho delictivo concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y, sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo (Fallos: 304:1656 y sus citas, entre muchos otros). En efecto, en tal sentido, tanto podría tratarse en el *sub lite* de algunas de las hipótesis delictivas que contienen los arts. 44 y 45 del decreto-ley 15.348/46 ratificado por la ley 12.962, como de las contempladas en el inc. 11, del art. 173, del Código Penal, sin que tampoco sea dable descartar de plano la posibilidad de que concurra la conducta descripta en el art. 173, inc. 9º, del dicho texto.

6º) Que, en estas condiciones, lo expuesto conspira contra el correcto planteo de una contienda de competencia, por lo que, de acuerdo a lo que surge de las probanzas reunidas, deben devolverse los autos al juez que previno aunque no haya sido parte en ella (Fallos: 300:898; 301:728, entre otros).

Por tales razones, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones corresponde entender, por ahora, al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 13, a quien le serán remitidas. Hágase saber al señor Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y al señor Juez en lo Penal de San Isidro a cargo del Juzgado Nº 6.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

RAMON VARELA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si la declaración de incompetencia del juez de instrucción no se halla precedida de una investigación suficiente que permita encuadrar a los

hechos de la causa en una o varias figuras penales, pues no se ha aclarado aún en qué oportunidad y circunstancias fue entregado el cheque devuelto por cuenta cerrada, dado en pago por la compra en comisión de diversa mercadería, debe seguir entendiendo en la causa el juez que previno [1].

FISCAL v. GUILLERMO HUGO BAHO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Cabe hacer excepción a la exigencia del oportuno planteamiento de la cuestión federal cuando la decisión apelada resuelve el litigio según la interpretación que asigna a las normas federales cuyo alcance se discute. Así sucede en la especie, pues toda sentencia condenatoria en materia penal resuelve un problema de adecuación consistente en que el hecho juzgado pueda subordinarse a determinada figura delictiva, y la interpretación del alcance de la ley penal —en el caso de naturaleza federal— es presupuesto de su aplicación al hecho del proceso.

SERVICIO MILITAR.

El delito de gestión dolosa de excepción al servicio militar se refiere únicamente a las gestiones realizadas ante la autoridad militar con el objeto de inducirla a engaño sobre la legitimidad de la excepción que se tramita, y no se adecuan al tipo penal en examen las acciones que se reducen a procurar la inscripción fraudulenta de las correspondientes certificaciones que simulaban el otorgamiento de excepciones inexistentes.

SERVICIO MILITAR.

Toda vez que la Cámara Federal tuvo por probado que la falsedad de la certificación en el documento del interesado no respondió a ninguna gestión, diligencia o trámite llevado a cabo ante las autoridades competentes, la condena impuesta —con base en el art. 49 de la Ley Orgánica del Ejército— sin atribuir al imputado la gestión de una excepción al servicio de armas, sino sólo su intermediación para que se inscriba una falsedad en el documento de un tercero, no constituye derivación razonada de las normas federales que rigen el caso y debe ser descalificada sin perjuicio de que la Cámara se pronuncie sobre la responsabilidad que pudiera caberle respecto de la falsedad aludida.

---

[1] 10 de julio. Fallos: 300:898; 301:728.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en Mendoza condenó a **Guillermo Hugo Baño** a la pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo por infracción al art. 49 de la ley 12.913.

Para arribar a esa conclusión, ese tribunal tuvo por acreditado que el procesado había recibido el documento de identidad de José González a efectos de tramitarle en forma gratuita la excepción al servicio militar que le correspondía por la incapacidad de su padre, y que debido a su intervención se asentó falsamente en ese instrumento que el titular era casado y con hijos.

Contra esa decisión, interpuso el condenado recurso extraordinario en el que afirma que el fallo es descalificable pues otorgó a la norma federal un alcance del cual carece. Sostiene que el tipo penal por el que se lo sancionó requiere que para obtener la excepción haya existido alguna gestión ante los organismos correspondientes y que, en cambio, al condenarlo, los jueces han venido a considerar que esa norma describía la conducta de quien, sin realizar trámite alguno, inserta una declaración falsa en el documento de identidad. Agrega que los magistrados intervinientes no han señalado que se fabricara un expediente falso o partida de nacimiento, ni que se adulteraran actas de matrimonio y que por el contrario, han establecido que José González no hizo trámite alguno y que el suboficial que confeccionó la falsa inscripción no realizó ninguna acción tendiente a inducir a engaño a la autoridad militar, sino que realizó una falsedad instrumental en virtud de la cual se lo condenó por infracción al art. 292 del Código Penal.

Habida cuenta que el recurrente propone una inteligencia de la norma federal en juego distinta de la sostenida por la Cámara y, en atención a la reiterada jurisprudencia de V. E., según la cual la exigencia del oportuno planteamiento de la cuestión federal no rige en el supuesto de la discusión del alcance de normas federales si la decisión apelada resuelve el litigio según la interpretación que asigna a ellas (Fallos: 258:322; 284:105; 300:902; 302:904 y sus citas), estimo que el recurso es formalmente procedente.

Pienso que no constituye óbice para ello lo afirmado por el a quo en la denegatoria, al estimar que la sentencia dictada no contenía ninguna cuestión vinculada con la interpretación de la ley federal, pues se limitaba a aplicarla al caso. Así lo creo, pues, como es obvio, la aplicación al caso de una norma implica otorgarle un alcance determinado, ya que se requiere declarar que los hechos comprobados en la causa son descriptos en el precepto.

En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal tuvo oportunidad de abordar el tema al resolver sendas cuestiones de competencia, estableciendo que no constituye infracción al art. 49 de la ley 12.913 la conducta de quien procura la inscripción de las correspondientes certificaciones que simulan el otorgamiento de excepciones al servicio militar inexistentes, sin realizar ninguna gestión (Fallos: 288:388, en el mismo sentido 300:1252).

De acuerdo a lo expuesto, opino que procede revocar el fallo apelado y mandar dictar por quien corresponda un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 24 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Guillermo Hugo Baho en la causa Fiscal c/Baho, Guillermo Hugo y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que condenó a Guillermo Hugo Baho como autor penalmente responsable del delito de gestión dolosa de excepción al servicio militar, interpuso la defensa recurso extraordinario. El remedio fue denegado por la Cámara en razón de considerar tardía la gestión federal articulada respecto de la interpretación del decreto 29.375/44, art. 49 (versión decreto 14.584/46, ratificado por ley 12.913).

2º) Que de conformidad con reiterados pronunciamientos de esta Corte, cabe hacer excepción a la exigencia del oportuno planteamiento

de la cuestión federal cuando la decisión apelada resuelve el litigio según la interpretación que asigna a las normas federales cuyo alcance se discute (Fallos: 304:1109 y 1678 entre otros). Así sucede en la especie, pues toda sentencia condenatoria en materia penal resuelve un problema de adecuación consistente en que el hecho juzgado pueda subordinarse a determinada figura delictiva, y la interpretación del alcance de la ley penal —en el caso de naturaleza federal— es presupuesto de su aplicación al hecho del proceso.

3º) Que el a quo condenó al apelante como autor responsable del delito descripto en la norma antes citada. Tuvo por probado, en tal sentido, que el procesado "actuó entre González y Alcaraz, para obtener que éste actuara fraguando en el documento de identidad de González, la constancia de que se había exceptuado legalmente de su obligación del servicio militar y por consiguiente, de aparentarlo ante dichas autoridades" (confr. fs. 335, de los autos principales).

4º) Que el Tribunal ya ha establecido, al interpretar la figura penal aludida, que ella se refiere únicamente a las gestiones realizadas ante la autoridad militar con el objeto de inducirla a engaño sobre la legitimidad de la excepción que se tramita, y que no se adecuaban al tipo penal en examen las acciones que se reducen a procurar la inscripción fraudulenta de las correspondientes certificaciones que simulaban el otorgamiento de excepciones inexistentes (confr. Fallos: 288:388 y doctrina de Fallos: 300:1252).

5º) Que tal doctrina es aplicable al caso, toda vez que la Cámara Federal tuvo por probado que la falsedad de la certificación en el documento de González no respondió a ninguna gestión, diligencia o trámite llevado a cabo ante las autoridades competentes (confr. fs. 334). En consecuencia, la condena impuesta con base en el art. 49 de la Ley Orgánica del Ejército que no atribuye al imputado la gestión de una excepción al servicio de armas, sino sólo su intermediación para que se inscriba una falsedad en el documento de un tercero, no constituye derivación razonada de las normas federales que rigen el caso y debe ser descalificada. Ello, sin perjuicio de que la Cámara se pronuncie sobre la responsabilidad que pudiera caberle respecto de la falsedad aludida.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se revoca la sentencia de fs.

331/335 en cuanto fue materia de recurso. Hágase saber, agréguese a los autos y devuélvanse a su origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme lo dispone la primera parte del art. 16 de la ley 48.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

O.D.A. S.A. v. LUIS PAGANI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, incurriendo en excesivo rigor formal, desestimó el reajuste del precio y condenó al pago de la cláusula penal pactada pues, a pesar de que el a quo estimó que la mora sólo se configuró a partir de la resistencia injustificada de los vendedores a la demanda de escrituración, sostuvo también que el abuso de derecho no podía jugar sino en la hipótesis en que la teoría de la imprevisión resultase enervada por la conducta del deudor; empero, al ser el contrato muy posterior al año 1975, no había razones para soslayar la fuerza obligatoria del negocio. Al resolver de tal modo, la alzada limitó en forma dogmática las hipótesis en que podría aplicarse la teoría del abuso del derecho, sin evaluar las circunstancias de la causa ni la realidad económica del negocio que, al tiempo de responder la vendedora a la pretensión del adquirente, presentaba un marcado desequilibrio en las prestaciones recíprocas, con menoscabo de los intereses de quienes no fueron culpables del incumplimiento [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

No resulta apto para sustentar lo resuelto —rechazo del reajuste del saldo de precio— el argumento del a quo en el sentido de que no cabe soslayar la fuerza obligatoria del contrato, si la solución que deriva de aplicar estrictamente el principio se traduce en un despojo para el propietario, que

---

[1] 10 de julio.

torna procedente examinar el planteo de las enajenantes a la luz de lo dispuesto por el art. 1.071 del Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al revocar lo resuelto en la instancia anterior, resolvió que el saldo de precio debía mantenerse en su valor nominal y que debía admitirse la aplicación de la cláusula penal. Ello así, pues no cabe dar acogida a las impugnaciones de la recurrente formuladas como argumentos genéricos que, en tanto se circunscriben al enunciado de los motivos que originan sus agravios, descuidan lo relativo a su procedencia y conducen a que el Tribunal estime en qué medida se vería afectado el equilibrio de las prestaciones, lo que es un tema ajeno a la vía que se intenta, pues su examen es una facultad propia de los jueces del litigio y al versar sobre puntos de hecho, prueba y de derecho común respecto de los cuales el a quo sustentó al referido resultado (Voto del doctor Augusto C. J. Belluscio).

GERTRUDIS GORBEA DE BUONOCORE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que admitió el planteo formulado por el Fisco en virtud de la doctrina sentada por el tribunal en pleno en el sentido de que "la nuera viuda que sucede a sus suegros en los términos del art. 3.576 bis del Código Civil, no tiene derecho a acrecer en el caso de que no concurran otros herederos". Ello así, pues la cuestión planteada es de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria, y ha sido resuelta por aquéllos con amplios fundamentos de igual carácter que —al margen de su acierto o error— bastan para sustentar la sentencia como acto jurisdiccional y obstan al progreso de la tacha que se le opuso con invocación de la doctrina de la arbitrariedad [1].

---

[1] 10 de julio. Fallos: 290:95; 300:200.

NORMA EVELIA LANDA

RECURSO ESXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al rechazar el pedido de jubilación— sostuvo que la renuncia a que se refiere el art. 5º de la ordenanza 30.062, no llegó a "efectivizarse" antes de la derogación del régimen por el decreto 733/76, por cuanto con anterioridad a ese momento no se otorgó el beneficio ni medió comunicación de baja que hubiese desvinculado al agente de la administración, negando que la presentación de la peticionante tuviera entidad para fijar irrevocablemente el régimen aplicable, y concluyó que la parte sólo se había visto perjudicada en una mera expectativa y no en los derechos constitucionales de la seguridad social. Ello así, pues las objeciones de la apelante sobre los aspectos de hecho y de derecho previsional local que fueron materia de su decisión, no autorizan la apertura de una vía que no tiene por objeto cubrir discrepancias en la interpretación ni sustituir a los jueces de la causa en la solución de los problemas que les son propios, como así tampoco habilitar una nueva instancia ordinaria para debatir asuntos carentes de sustancia federal (1).

PROVINCIA DE ENTRE RIOS v. INDUSTRIAS LLAVE S.A.I.C. y A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido por los letrados apoderados de la firma en concurso, contra la regulación de sus honorarios, si antes de correrse el traslado de esa apelación a la provincia incidentista, ésta depositó en pago la suma fijada, los beneficiarios solicitaron que se librara cheque en su favor y el juzgado ordenó y libró el cheque pertinente —que fue retirado— cancelando el interés de los acreedores con la consiguiente extinción de la deuda; en tal caso cabe asignar a la actitud de aquéllos el carácter de renuncia o desistimiento tácito del recurso interpuesto (arts. 873, 915 y 918 del Código Civil), al no haber hecho reserva de continuar su trámite y mediar incompatibilidad entre ambas gestiones procesales (2).

---

(1) 10 de julio.

(2) 10 de julio. Fallos: 297:40; 302:559, 1264; 303:476, 658; 305:637.

MARCOS SEEBER y OTROS v. INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si bien el planteo de inconstitucionalidad del art. 8º, inc. c), de la ley 19.032, remite al análisis de un tema que estaría regido por el principio de solidaridad, insertado en el marco y las pautas propios de la justicia social, cuya primera y fundamental exigencia radica en la obligación de quienes forman parte de una determinada comunidad, de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común, propio de ella, teniendo en cuenta que, en el caso, la ley 22.954 suprimió el descuento que se efectúa sobre los haberes jubilatorios, debe declararse que carece de objeto el pronunciamiento respecto de cuestiones que se han convertido en abstractas, máxime si el reclamo se limita a la suspensión de tales descuentos para el futuro, sin que exista, por otra parte, planteo alguno de repetición de las sumas ya descontadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los actores, jueces retirados de la Justicia Nacional bajo el régimen de la ley 18.464, promovieron demanda contra el Estado Nacional en la que perseguían que se decretase la cesación de los descuentos que se efectúan sobre sus haberes jubilatorios por imperio de lo dispuesto en el art. 8º, inc. c), de la ley 19.032.

Fundaron su derecho en la invalidez constitucional de la norma citada en último término, que resultaría violatoria de lo dispuesto en el art. 96 de la Constitución Nacional y en el alcance que asignan al art. 15 de la ley 18.464.

La Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó a fs. 135/139 la sentencia de la anterior instancia y rechazó la demanda.

Determinó el a quo que "aunque así no lo prevea el articulado de la ley 19.032, cabe admitir que por su contenido, finalidades y naturaleza previsional, la norma del art. 8º, inc. c) cuyos alcances aquí se dis-

cuten, está inspirada en razones de orden público o de beneficio general, siendo el aporte allí previsto, exigible sin distinciones a todos los beneficiarios del régimen nacional de previsión".

En consecuencia, agregó el tribunal, no existen razones valederas para considerar que los peticionantes se encuentran excluidos de dicho sistema, "toda vez que la diferencia de situación respecto de los magistrados en actividad no obedece a un criterio de distinción arbitrario ni a propósito alguno de hostilidad a personas determinadas, ni a grupos de ellas, ni importan indebido privilegio personal o de grupo".

Se descartó asimismo, a continuación, la alegada invalidez de la norma en cuestión.

Contra este pronunciamiento, los afectados interpusieron el recurso extraordinario de fs. 142/147, concedido a fs. 157.

A mi modo de ver, la apelación es procedente, en la medida en que se cuestiona la inteligencia atribuida por la Cámara al art. 15 de la ley 18.464 —norma ésta de carácter federal (Fallos: 296:207; 300: 118, entre otros)—, sin que quepa entrar en el análisis de la inconstitucionalidad planteada por los actores, por cuanto esta cuestión no aparece mantenida en el escrito en análisis.

En cuanto al fondo del asunto, no comparto el criterio de los jueces de la alzada.

El art. 15 de la ley 18.464 establece que "en la percepción de los haberes jubilatorios y de pensión, los beneficiarios gozarán de los mismos derechos y exenciones que los magistrados y funcionarios en actividad".

Entiendo que entre los derechos a que alude esa regla se encuentra incluido, como lo afirman los apelantes, el que consagra el art. 96 de la Constitución Nacional, que consagra el principio de intangibilidad de la remuneración. No encuentro, en efecto, razones que justifiquen una interpretación restrictiva de la norma del mentado art. 15, que lleve a considerar que la referencia en él contenida se vincula exclusivamente al ámbito tributario, pues si ésa hubiese sido la intención del legislador, hubiera bastado con aludir a las "exenciones", sin hacer extensiva la equiparación a los "derechos" de que gozan los beneficiarios en actividad.

En tales condiciones, opino que dicha equiparación es total, comprensiva de todos los derechos de los jueces en ejercicio de sus funciones y sólo reconoce las limitaciones que emanan de la propia ley 18.464, como son las necesariamente vinculadas a la condición de pasividad en la que se encuentran los beneficiarios del régimen que allí se instituye. Este aserto aparece avalado por la doctrina de Fallos: 300:120, en cuanto el Tribunal compartió la opinión del señor Procurador General en lo relativo a "la paridad que la ley ha querido establecer entre los magistrados en pasiva y los que se encuentran en actividad (art. 15 de la ley 18.464)".

Ello establecido, corresponde considerar si la ley 19.032 derogó ese régimen específico al imponer la contribución de su art. 8º, inc. c) que motiva la protesta de los accionantes.

La respuesta, a mi juicio, debe ser negativa. Advierto, en efecto que este último estatuto legal no ha derogado ni explícita ni implícitamente la disposición en que los recurrentes fundan su derecho, ni el sistema que aquélla ha creado resulta incompatible con el beneficio instituido por la norma federal en análisis.

Opino, por ello, que resulta de aplicación el principio contenido, entre otros, en los precedentes de Fallos: 150:15; 178:343; 202:48; causa "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Empresa de Transporte Rabbione", M.561, L. XVIII, sentencia del 17 de marzo de 1983, conforme a cuyos términos la ley general no deroga a la ley especial anterior salvo expresa abrogación o manifiesta incompatibilidad.

Conceptúo, por lo expuesto, que corresponde revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva con arreglo a lo dictaminado. Buenos Aires, 30 de junio de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Seeber, Marcos y otros c/Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/suspensión de descuentos".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, Sala Nº 1, que revocó lo resuelto en primera instancia y rechazó la demanda promovida por los actores, jueces retirados de la Justicia Nacional bajo el régimen de la ley 18.464, tendiente a obtener el cese de los descuentos que se efectúan sobre sus haberes jubilatorios a raíz de lo dispuesto por el art. 8º, inc. c), de la ley 19.032, se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 157.

2º) Que dicho recurso es procedente en la medida en que se cuestiona la inteligencia atribuida a una norma de carácter federal, como lo es el art. 15 de la ley 18.464.

3º) Que si bien el planteo remite al análisis de un tema que estaría regido por el principio de solidaridad, insertado en el marco y las pautas propios de la justicia social, cuya primera y fundamental exigencia radica en la obligación de quienes forman parte de una determinada comunidad de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella (Fallos: 300:836, en especial considerando 9º), teniendo en cuenta que, en el caso, la ley 22.954 suprimió el descuento que agravia a los recurrentes con arreglo a reiterada doctrina de la Corte (Fallos: 294:239; 296:89; 303:1633), debe declararse que carece de objeto el pronunciamiento respecto de cuestiones que se han convertido en abstractas, máxime si el reclamo se limita a la suspensión de tales descuentos para el futuro (confr. fs. 2 vta. y 7), sin que exista, por otra parte, planteo alguno de repetición de las sumas ya descontadas.

4º) Que, por lo expuesto, resulta improcedente considerar el planteo de inconstitucionalidad del art. 8º, inc. c), de la ley 19.032.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara abstracta la cuestión planteada.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

MARIA LUJAN GOMEZ DE CAMPITELLI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

El delito de falsa denuncia por robo de mercadería presentada ante la policía de la Provincia de Buenos Aires, y la posterior estafa contra una compañía de seguros de la Capital Federal intentada sobre la base de aquélla, concurren materialmente no obstante la relación de medio a fin que pudiera existir entre ellos, toda vez que la mera coincidencia subjetiva o final no basta, por sí sola, para afirmar que dos conductas previstas en la ley penal constituyen un único hecho o concurso formal. En consecuencia, al tratarse de delitos que pueden ser juzgados separadamente, debe determinarse cuál ha de ser tenido como lugar de comisión de cada uno de ellos a efectos de establecer la competencia (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Toda vez que el delito de falsa denuncia de robo de mercadería se habría cometido en la Provincia de Buenos Aires, su juzgamiento corresponde a la justicia penal de esa jurisdicción. Y en relación al delito de estafa cometido sobre la base de aquélla a una compañía de seguros de la Capital Federal, debe aplicarse el principio según el cual el hecho se estima cometido en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción y el lugar de la verificación del resultado; en consecuencia, como en el caso no se ha producido el resultado típico de la estafa por haberse frustrado ésta, teniendo en consideración que el principio de ejecución de la acción tuvo lugar en dicha provincia donde se efectuaron por primera vez las reclamaciones, es aconsejable que intervenga en la causa el mismo magistrado que ha de juzgar sobre la existencia de la falsa denuncia, pues así lo exigen la economía procesal y la necesidad de evitar la posibilidad de que mediante la división de los hechos se dicten pronunciamientos contradictorios (2).

---

(1) 12 de julio. Fallos: 282:58; Comp. 22, "Espinosa, Víctor Ricardo s/ defraudación", del 28 de junio de 1984.

(2) Fallos: 271:396; 275:361.

FRANCISCO DANIEL AUGIER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si el interesado en todas sus presentaciones solicitó que su haber siga reajustándose de acuerdo al sistema fijado por la ordenanza bajo la que se jubiló con exclusión de toda otra norma, y a tal fin planteó la inconstitucionalidad de las disposiciones que lo privaron de aquel sistema solicitando se requiera un informe respecto al punto y arrimando por su parte y dentro de sus posibilidades, pruebas que demostraban la razonabilidad de su pedido, y tal solicitud le fue denegada sin motivo valedero, corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al rechazar el reajuste solicitado— vendría a convalidar, en la instancia judicial revisora, la indefensión a que, por la omisión de los organismos actuantes, se vio sometida la parte en la órbita administrativa, con evidente menoscabo de las garantías constitucionales que lo amparan (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La omisión de diligenciar una medida de prueba solicitada en forma clara y que podría llevar a una decisión favorable a la pretensión del beneficiario, importa un desmedro del derecho que a su favor consagra el art. 18 de la Constitución Nacional y priva de sustento a lo decidido sobre el punto (2).

MARCOS BYK v. MIGUEL ANGEL FRANCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que elevó el monto de la condena en favor del actor, si el a quo omitió considerar objeciones oportunamente propuestas por la recurrente contra el peritaje realizado como medida para mejor proveer, a pesar de que, por su incidencia directa sobre el costo de la construcción que se debía determinar, eran conducentes para la correcta solución del caso.

---

(1) 12 de julio.
(2) Fallos: 295:120; 301:174.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La impugnación atinente al descuento de los documentos en que se instrumentaron las cuotas impagas de los departamentos vendidos, justifica la procedencia del recurso extraordinario pues configura un planteo que no fue introducido por las partes ni surge en forma virtual de la naturaleza de la pretensión. Por el contrario, la índole accidental de la sociedad disuelta, evidencia que las operaciones que se atribuyen, más allá de si en teoría podrían o no consultar el interés social, son ajenas a su ámbito específico, máxime si la forma en que se introduce el tema en la causa, lleva a admitir que no ha existido para la recurrente oportunidad suficiente de alegar y probar en su descargo, circunstancia que pone de manifiesto la relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan.

SENTENCIA.

Si desde el llamamiento de autos para sentencia hasta que se dictó el fallo de la alzada, transcurrió con exceso el plazo a que se refiere el art. 34, inciso 3º, apartado b), del Código Procesal Civil y Comercial, sin que la Sala hubiera solicitado prórroga del término para pronunciarse (art. 167, Código citado), la omisión incurrida justifica llamar la atención a los integrantes de la Cámara, a fin de que ajusten su conducta a lo que disponen las leyes en esta materia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la sentencia de fs. 275/283, aclarada a fs. 327 y 335, de los autos principales, sobre incidente de rendición de cuentas, se condenó al señor Marcos Byk a pagar al señor Miguel Angel Franco la suma allí determinada.

Contra ese pronunciamiento dedujo el señor Byk el remedio federal de fs. 294/324 que fue denegado, lo que motivó su presentación en queja. En ella expresa el apelante que el decisorio es arbitrario y que lesiona la inviolabilidad de la propiedad privada y el derecho de defen-

sa en juicio consagrados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

El tribunal apelado, luego de referirse a las particularidades que presenta el caso de autos, se remite a lo dictaminado en la pericia de fs. 206/234, cuyas estimaciones estima correctas (fs. 275 vta./277).

Afirma que es acertado el método de extraer el costo promedio del metro cuadrado de edificación, luego procede a explicar el cálculo del costo de la obra final para lo que suma los gastos de construcción, terreno y escrituración (fs. 277/278 vta.).

A continuación, y también en forma fundada, determina el producido del negocio que vinculó a las partes (fs. 278 vta./281) y justifica el mecanismo de actualización del monto nominal que surge de los cálculos anteriores y de la quita por costo de operaciones de descuento, con apoyatura en el peritaje contable de fs. 128/136 (fs. 281/283).

Frente a la argumentación aludida, los agravios traídos en el recurso federal sólo traducen la discrepancia del quejoso con la forma en la que el a quo ponderó circunstancias de hecho, valoró elementos probatorios y aplicó normas de derecho procesal y común al caso (arts. 68 del Código de Comercio y 655 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial), materias éstas que no son aptas para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48, como lo tiene reiteradamente dicho V. E.

Cabe agregar que la tacha de arbitrariedad no me parece atribuible al decisorio atacado que, como se desprende de su reseña, más allá de su acierto o error, cuenta con suficiente apoyo probatorio y normativo.

Cabe recordar que la Corte ha dicho que la doctrina en cuestión no tiene por objeto corregir en esta circunstancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyees comunes, incluso respecto de normas que se estiman claras (Fallos: 276:132).

Por lo expuesto, considero que corresponde desestimar la queja en examen. Buenos Aires, 27 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Byk, Marcos c/Franco, Miguel Angel", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al modificar el fallo de primera instancia, elevó el monto de la condena en favor del actor, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta presentación directa.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su examen en la vía intentada, pues si bien es cierto que se refieren a problemas de hecho, prueba y de derecho común, materia ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para abrir el recurso cuando, como en el caso, el tribunal incurre en defectos de fundamentación que lesionan el derecho de defensa y justifican invalidar lo resuelto.

3º) Que, sobre el particular, cabe señalar que el a quo omitió considerar objeciones oportunamente propuestas por la recurrente contra el peritaje realizado como medida para mejor proveer, a pesar de que, por su incidencia directa sobre el costo de la construcción que se debía determinar, eran conducentes para la correcta solución del caso.

4º) Que tal omisión deja sin respuesta a la parte sobre aspectos que debieron ser examinados para establecer la cuantía de la deuda, ya que el encuadramiento del edificio en una u otra categoría, frente a lo expresado por el propio tribunal acerca de la realidad de los costos expuestos por la demandada, constituía un aspecto cuyo tratamiento era necesario dilucidar como presupuesto para resolver el pleito de acuerdo con las circunstancias comprobadas en la causa.

5º) Que la impugnación atinente al descuento de los documentos en que se instrumentaron las cuotas impagas de los departamentos vendidos, también justifica la procedencia del recurso, pues configura un planteo que no fue introducido por las partes ni surge en forma virtual

de la naturaleza de la pretensión. Por el contrario, la índole accidental de la sociedad disuelta, evidencia que las operaciones que se atribuyen, más allá de si en teoría podrían o no consultar el interés social, son ajenas a su ámbito específico.

6º) Que, por lo demás, la forma en que se introduce el tema en la causa, lleva a esta Corte a admitir que no ha existido para la recurrente oportunidad suficiente de alegar y probar en su descargo, circunstancia que pone de manifiesto la relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan.

7º) Que las restantes cuestiones que plantea la recurrente no autorizan a revisar la decisión de la Cámara, dado que se vinculan con aspectos fácticos y de derecho no federal que han sido resueltos en términos que, en función de las características del juicio, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada.

8º) Que, por último, esta Corte advierte que desde el llamamiento de autos para sentencia con fecha 19 de febrero de 1982 (véase fs. 274), hasta que se dictó el fallo de la alzada el 5 de julio de 1983 (confr. fs. 275), transcurrió con exceso el plazo a que se refiere el art. 34, inc. 3º, apartado b, del Código Procesal Civil y Comercial, sin que la Sala hubiera solicitado prórroga del término para pronunciarse (art. 167, Código citado). En consecuencia, la omisión incurrida justifica llamar la atención a los integrantes de la Cámara, a fin de que ajusten su conducta a lo que disponen las leyes en esta materia.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Llámase la atención de los integrantes del tribunal en los términos indicados. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Reintégrese el depósito.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

MIGUEL RIOPEDRE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la pretensión de que se abonara la jubilación conforme con la ordenanza 29.531, en razón de que no se había demostrado que la aplicación del decreto 3.190/77 disminuyera el haber jubilatorio en porcentajes que resultaran confiscatorios. Ello así, pues el a quo, en cuanto se basó en un supuesto y no explicitado "porcentaje diferencial" respecto de los veintiocho (28) meses en discusión, no atendió las circunstancias concretas del caso, pues si del informe surge que en dieciséis (16) de aquellos meses la reducción que sufriera, cuando menos, alcanzó casi al 30 %, tal porcentaje, en contra de lo sostenido por la sentencia, demuestra un claro menoscabo al derecho de propiedad y un apartamiento de la doctrina de la "necesaria proporcionalidad" (1).

EDMUNDO PICCIOTTO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que —al establecer que la actora debía devolver a la expropiante las sumas percibidas, sin que correspondiera la actualización de su importe— sostuvo que no se había satisfecho íntegramente la reparación dispuesta y no mediaba entrega de la posesión, por lo que cabía admitir el desistimiento en virtud del hecho extintivo alegado, y agregó que no procedía reconocer que hubiera lugar a la devolución actualizada de dichas sumas, en razón de no serle imputables a la actora las consecuencias de una política administrativa ajena a su voluntad, ni existir mora de su parte, lo que excluía que se tratara de un supuesto de actualización sujeto a lo establecido en un plenario del fuero. Ello así, pues los temas objeto del pronunciamiento versan sobre los aspectos fácticos de una cuestión regida por el derecho común y público local, cuya consideración es facultad propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria;

---

(1) 12 de julio. Causas "Alvear, Rodolfo" y "Praeger, Andrés E. A.", del 1º de diciembre de 1983. "Poire, Edy M. F. s/jubilación", del 3 de abril de 1984.

criterio del que no corresponde apartarse, dado que lo resuelto tiene suficientes fundamentos de esa naturaleza que impiden la apertura de la instancia federal (1).

HECTOR MARQUEZ v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los términos del escrito en que se dedujo la apelación extraordinaria limitan la competencia del tribunal cuando conoce por vía del recurso de queja; en consecuencia, al haberse omitido incluir el tema de honorarios en aquella apelación —ya que sólo fue introducido en la posterior presentación directa— no cabe atender al pedido de aclaratoria (2).

FRIA S.A.I.C.

ADUANA: Exportación.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la disposición aduanera, mediante la cual se formuló cargo a una firma en concepto de gravamen con destino a la Dirección Nacional de Vialidad, e intereses. Ello así, pues el a quo calificó de errónea la apreciación de la actora acerca de los fundamentos del fallo recurrido ante sus estrados, estimando que la exigencia tributaria se admitió con sustento en las leyes 17.198 y 17.255 y en el decreto 3.696/60, vigentes al momento del despacho y, al respecto, la mera discrepancia que la recurrente expresa en lo que a dicho aspecto se refiere, no constituye un agravio concreto que guarde directa vinculación con lo resuelto y autorice su conocimiento por la vía del remedio federal (3).

---

(1) 12 de julio. Causas "Alalouf, Salvador y otra c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" y "Dalto de Fernández, Alcira y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 16 de noviembre de 1982 y 5 de diciembre de 1983, respectivamente.

(2) 12 de julio. Fallos: 294:290; 296:291; 298:354.

(3) 24 de julio. Causa "FRIA S.A.I.C. s/apelación", del 3 de julio de 1984.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, al confirmar la disposición aduanera mediante la cual se formuló cargo a una firma en concepto de gravamen con destino a la Dirección Nacional de Vialidad, dispuso que los intereses debían computarse a partir de la fecha de vigencia de la resolución 521/79 (A.N.A.). Ello así, pues los agravios del apelante son extraños a la instancia del art. 14 de la ley 48, ya que no remiten a la interpretación de las disposiciones de la Ley de Aduana referentes a la extinción de las obligaciones tributarias y a las consecuencias de su incumplimiento, sino al examen de una cuestión de hecho, como la que consiste en determinar el momento a partir del cual debería considerarse incursa en mora a la apelante, en función de la actitud que adoptó frente a los criterios de la administración fiscal relativos al cobro del tributo de que se trata [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si la firma exportadora, a la cual se le formuló cargo en concepto de gravamen con destino a la Direción Nacional de Vialidad, omitió hacerse cargo de los argumentos desarrollados por el a quo para sustentar lo resuelto en cuanto al curso de la actualización monetaria, ello obsta a la procedencia del recurso extraordinario [2].

ADUANA: Exportación.

La ley 21.281 no es aplicable a las obligaciones resultantes de operaciones —exportaciones— realizadas con posterioridad a la fecha en que comenzó la vigencia de la ley 21.369, y el art. 4º de la resolución 1.151/77 no configura reglamentación legítima de los arts. 133 y 144 bis de la Ley de Aduana, en la medida en que declara la procedencia de la actualización y de los intereses desde un momento diverso al establecido por la norma aplicable [3].

---

(1) Causa "Bunge y Born S.A. s/apelación", del 12 de abril de 1984.

(2) Fallos: 283:404; 295:99, 691; 301:290.

(3) Causa "Nidera Argentina S.A. s/apelación", del 28 de junio de 1984.

PASCUAL TORCHIA v. FORD MOTOR ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El fallo que declaró operada la caducidad de la instancia, es asimilable a sentencia definitiva atento lo dispuesto por el art. 3.987 del Código Civil, y lo que surge de las constancias de la causa, pues el recurrente no podrá reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El instituto de la caducidad de instancia no está legislado en forma expresa con relación al proceso laboral bonaerense, lo que sumado a la adopción del sistema inquisitorio que informa la ley 7.718 —cuyo art. 12 establece que los tribunales del trabajo deben impulsar el procedimiento de oficio, especialmente en lo relativo a aquellas medidas necesarias o convenientes para el desarrollo del proceso, medidas que, según reza la norma, "deberán ordenar"—, impone como conclusión que, en caso de admitirse la caducidad de instancia en el procedimiento laboral, al menos, su procedencia deba limitarse a supuestos muy excepcionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es arbitrario el pronunciamiento que declaró operada la caducidad de la instancia por entender que la conducta de la parte obstaculizaba la actividad jurisdiccional necesaria para impulsar el procedimiento de oficio. Ello así, pues de las circunstancias particulares de la causa no se advierte de qué manera el a quo se encontró impedido de adoptar, como consecuencia de la conducta del actor, aquellas medidas necesarias o convenientes que le impone el art. 12 de la ley 7.718, ya que el proceso estaba pendiente de la agregación a la causa de un informe audiológico, y el tribunal referido no decretó diligencia judicial alguna tendiente a averiguar si se había realizado dicho examen, ni tampoco requirió la remisión del informe respectivo, sin que estuviese impedido de hacerlo por razones imputables al interesado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 3 de San Isidro dictado a fs. 99/101, interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 106/109, que fue concedido a fs. 119.

Expone el apelante que el trabajador inició demanda contra Ford Motor Argentina, en su carácter de empleadora, por cobro de pesos en concepto de reparación integral como consecuencia de la enfermedad profesional (hipoacusia) que habría contraído trabajando a las órdenes de aquélla. Luego de innumerables trámites a los efectos de llevar a cabo los estudios médicos correspondientes —continuó diciendo— el accionante fue citado a la Asesoría Pericial Médica en La Plata para el día 8 de septiembre de 1982 a las 8,30 horas debiendo retirar previamente la orden correspondiente en la oficina Médico Pericial de San Isidro. En la fecha recién citada le realizaron los estudios de rigor, informándosele en esa oportunidad que los exámenes que se le practicaron serían enviados a San Isidro para su posterior agregación a estas actuaciones (cf. punto IV, fs. 106 vta. último párrafo/107).

Pasados los autos a sentencia, agregó seguidamente el apelante, el tribunal, fundándose en inactividad imputable a su parte que impedía la tramitación del juicio, decretó la caducidad de la instancia, sin requerir a la Asesoría Pericial Médica de La Plata y de San Isidro la agregación de los estudios que efectivamente se habían realizado al señor Torchia.

Amén de la inexistente inactividad del actor, señala el recurrente que el tribunal resolvió decretar la caducidad de la instancia ignorando que el procedimiento estipulado en la ley 7.718 consagra el impulso procesal de oficio, el cual es incompatible con aquella medida.

El interés superior en esclarecer las situaciones planteadas en este tipo de procesos y el llamado orden público laboral, acotó a continuación, descarta la perención de instancias y en consecuencia el a quo pudo y debió ordenar todas las medidas que consideraba pertinentes a tal objeto, por lo que no resultan en modo alguno aplicables las normas de los arts. 310 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial (cf. fs. 107 vta.).

Es requisito de procedencia del recurso extraordinario reglado por el art. 14 de la ley 48, que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tales aquellas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos o impidan el replanteo de la cuestión en otro juicio (cf.

G.542, XVII, "García, E. c/D.G.I. s/demanda contenciosa administrativa", sentencia del 27 de julio de 1978, considerando 3º y sus citas).

Toda vez que el apelante no aduce —ni por ende acredita— que la decisión impugnada le cause un perjuicio irreparable o que existan impedimentos legales para deducir nuevamente su reclamo en las instancias ordinarias, pienso que resulta aplicable la doctrina de V. E. conforme con la cual los pronunciamientos que declaran la caducidad de la instancia no revisten, por principio, el carácter de definitivos, lo cual autoriza a declarar improcedente la vía intentada, máxime cuanto —como también tiene dicho el tribunal— ni la arbitrariedad ni el hecho de haberse invocado la violación de diversas garantías constitucionales suplen la exigencia del requisito formal señalado (cf. Fallos: 300: 852).

Pienso, pues, en mérito de lo expuesto, que corresponde desestimar el remedio federal intentado. Buenos Aires, 9 de marzo de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Torchia, Pascual c/Ford Motor Argentina S.A. s/accidente de trabajo".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 3 de San Isidro, que declaró operada en autos la caducidad de la instancia, la actora dedujo recurso extraordinario, que fue concedido. Sostiene el recurrente que lo decidido es arbitrario por apartarse de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 7.718, y que conculca las garantías constitucionales amparadas por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

2º) Que el fallo impugnado es asimilable a sentencia definitiva atento lo dispuesto por el art. 3.987 del Código Civil (Fallos: 300:1185; 302:416), y lo que surge de las constancias de la causa, pues el recu-

rrente no podrá reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.

3º) Que el art. 12 de la ley 7.718 establece que los tribunales del trabajo deben impulsar el procedimiento de oficio, especialmente en lo relativo a aquellas medidas necesarias o convenientes para el desarrollo del proceso, medidas que, según reza la norma, "deberán ordenar". Se trata de una atribución no tan sólo facultativa, sino obligatoria para el juez.

4º) Que debe también precisarse que el instituto de la caducidad de instancia no está legislado en forma expresa con relación al proceso laboral bonaerense, lo que sumado a la adopción del sistema inquisitorio que informa la ley, impone como conclusión que, en caso de admitirse la caducidad de instancia en el procedimiento laboral, al menos, su procedencia deba limitarse a supuestos muy excepcionales.

5º) Que en tal sentido fue encarada la dilucidación del punto por el a quo, ya que, siguiendo la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia aludida, estableció la aplicabilidad del art. 310, inc. 1º, del Código Procesal local —supletoriamente en virtud del art. 65 de la ley 7.718— en aquellos casos en que la "inactividad de la parte haya impedido que el tribunal pueda impulsar de oficio el procedimiento, pero no cuando dicho tribunal no ha tenido impedimento para hacerlo, cumpliendo el deber impuesto por el art. 12 de la citada ley" (confr. fs. 99 vta.).

6º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento impugnado, al juzgar que la conducta de la parte obstaculizaba la actividad jurisdiccional necesaria para impulsar el procedimiento de oficio, dispone de una fundamentación sólo aparente que lo torna descalificable como acto judicial válido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad.

Ello es así, por cuanto de las circunstancias particulares de la causa no advierte de qué manera el tribunal apelado se encontró impedido de adoptar, como consecuencia de la conducta del actor, aquellas medidas necesarias o convenientes para impulsar de oficio el procedimiento, tal como se lo impone el art. 12 de la ley 7.718. En efecto, el proceso estaba pendiente de la agregación a la causa del informe audiológico realizado en la Oficina de Asesorías Periciales de la ciudad de La Plata

(fs. 92), y el tribunal referido no decretó diligencia judicial alguna tendiente a averiguar si se había realizado dicho examen, ni tampoco requirió la remisión del informe respectivo, sin que estuviese impedido de hacerlo por razones imputables al interesado.

7º) Que, por otra parte, de haber adoptado el a quo las medidas conducentes para activar el proceso, otra pudo haber sido la solución del caso, pues, según lo demuestra el informe agregado a fs. 114/7 con posterioridad a la deducción del recurso extraordinario, el examen médico se había realizado el 8 de septiembre de 1982 (ver especialmente la ficha confeccionada para el examen audiológico), es decir, en la misma fecha fijada por el sentenciante a fs. 92, lo cual revela la falta de voluntad del interesado en abandonar el litigio. Además, también surge del oficio de fs. 118, por el cual se remitió el peritaje médico, que el oficio librado en la causa sufrió un "traspapelamiento involuntario" en la Oficina Pericial, organismo que envió el informe requerido casi once meses después de realizado el examen.

8º) Que, sobre la base de lo expuesto, la sentencia impugnada no se muestra como derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ERNESTINA L. HERRERA DE NOBLE Y OTROS v. COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó lo decidido en la instancia anterior y en forma condicionada decretó la

prohibición de innovar solicitada por las actoras, tendiente a suspender los efectos de la resolución 163 del COMFER y del Concurso Público Nº 15 del mismo organismo. Ello así, pues —habida cuenta que por decreto 1.151/84 del 13 de abril de 1984 se dejaron sin efecto los concursos oportunamente convocados por dicho organismo que no hubieran sido adjudicados por el Poder Ejecutivo Nacional a la fecha de vigencia del referido decreto— la cuestión suscitada se ha tornado abstracta (1).

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES v. PROVINCIA DE CORDOBA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde rechazar la demanda iniciada por E.N.Tel contra una provincia si no se ha acreditado de modo alguno el necesario nexo causal de los presuntos daños invocados en la demanda con el incendio al que se atribuye su origen (2).

TALLERES CARMONA S.C.A. v. FERROCARRILES ARGENTINOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Si de acuerdo con la exposición de los hechos realizada en la demanda —cobro del crédito derivado de la ejecución de una orden de compra—, la solución del caso exige interpretar las cláusulas y condiciones particulares y generales del contrato, y las del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos la demanda deducida debe considerarse encuadrada *prima facie*, en las causas contenciosas administrativas

---

(1) 24 de julio.

(2) 24 de julio.

a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998. Ellos así, pues las estipulaciones del referido reglamento importan reconocer a la entidad estatal facultades más bien propias de las convenciones de derecho público que de las de derecho privado. A lo que cabe agregar el carácter público de los objetivos que cumple el ente creado por la ley 18.360.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Demanda la actora a Ferrocarriles Argentinos por cobro de pesos derivado de la orden de compra glosada a fs. 57/59 de estos actuados, pretensión acerca de la cual tanto el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 cuanto el Magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal Nº 4, coincidieron en entender que de ella conocería este último. Empero, la decisión de fs. 130 fue revocada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal —Sala IV— a raíz de la apelación deducida por el señor Procurador Fiscal, cuyo recurso mantuvo el señor Fiscal de Cámara.

Acerca de tal cuestión, creo conveniente puntualizar primero que es de formal conocimiento de V. E. pues el señalado conflicto de competencia negativa no aparece trabado directamente entre jueces nacionales de primera instancia y no se cuenta, por tanto, entre aquellos cuya resolución confía el art. 2º de la ley 17.116 al tribunal superior del magistrado que primero hubiese conocido. Se trata, por el contrario, de una cuestión entre una Cámara y un juez que, con arreglo a reiterada doctrina de V. E., toca a la Corte decidir (conf., entre otros Fallos: 273:9; 277:322).

Ello establecido, encuentro acertado el criterio que informa el decisorio de fs. 139/140 al acudir en apoyo de la solución alcanzada, a las disposiciones de la ley 18.360 en cuanto régimen jurídico regulatorio de la estructura legal de la entidad demandada, atributivo, a su respecto, de la capacidad de las personas de derecho privado (art. 1º) y explícito en orden a que en sus relaciones con terceros se halla sujeta exclusiva-

mente a normas del aludido carácter (art. 15). Por lo demás, el art. 41 del texto legal excluye a Ferrocarriles Argentinos de las disposiciones de las leyes de contabilidad, de obras públicas, de empresas del Estado y normas reglamentarias de las mismas.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia del señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, a quien deberán remitirse los autos para que reasuma la jurisdicción de la que se desprendió. Buenos Aires, 10 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal y a lo dispuesto por el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que ese adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (sentencias de fecha 26 de abril y 26 de junio de 1984, recaídas en las causas "Competencia Nº 534, L. XIX, Ferrocarriles Argentinos (E.F.A.) c/Papadópulos, Jorge s/cobro de pesos" y "Competencia Nº 639, L. XIX, López, Juan Manuel y otro c/Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina) s/ordinario", asimismo ver Fallos: 242:217).

2º) Que la actora pretende mediante este juicio el cobro de su crédito derivado de la ejecución de la "Orden de Compra Nº 53.493" (fs. 110/121).

3º) Que el Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal declaró su incompetencia para entender en la causa y dispuso remitirla al Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal que correspondiera por razón de turno (fs. 124/125). Decidida también por este último

su incompetencia, y apelado el fallo, la Sala 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal lo confirmó por considerar que debía conocer la Justicia Civil y Comercial Federal (fs. 139/140). Los autos fueron luego remitidos a esta Corte a los efectos de que se dirima el conflicto planteado (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58, según texto de la ley 21.708).

4º) Que, de acuerdo con la exposición de los hechos realizada en la demanda, la solución del caso exige interpretar las cláusulas y condiciones particulares y generales del contrato, y las del Reglamento General de Contrataciones de Ferrocarriles Argentinos (confrontar: fs. 58, 87 y 106).

5º) Que las estipulaciones del referido reglamento importan recocer a la entidad estatal facultades más bien propias de las convenciones de derecho público que de las de derecho privado. A lo que cabe agregar el carácter público de los objetivos que cumple el ente creado por la ley 18.360 (conforme mensaje de elevación del proyecto de la ley al Poder Ejecutivo).

6º) Que, en tales condiciones, la demanda deducida debe considerarse encuadrada *prima facie* en las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que debe continuar entendiendo en esta causa el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal Nº 4, a quien se remitirán las actuaciones. Hágase saber al señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 y la Sala 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

SEFERINA BARRIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante.

Es competente el Juez de La Plata para conocer de la sucesión si los elementos de juicio que obran en la causa tramitada en la Provincia de Buenos Aires, persuaden de que en dicha jurisdicción tenía su residencia efectiva la causante (1).

MIGUEL MALFITANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante.

Es competente el señor Juez de Posadas para entender en el juicio sucesorio si los elementos de juicio que obran en la causa tramitada en la Provincia de Buenos Aires persuaden de que en Posadas se encontraba el asiento principal —y casi único— de los negocios y bienes del causante así como también su residencia efectiva (2).

NELLY ELISA LOPEZ DE SGRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —incurriendo en excesivo rigor formal— desestimó la solicitud de pago de los haberes jubilatorios desde la fecha del cese de servicios, si la índole del tema propuesto justificaba que la alzada ponderara en debida forma que, a pesar de no haber prosperado originariamente el reclamo del beneficio —rechazado por el a quo en su anterior pronunciamiento—, los hechos posteriores pusieron de manifiesto que la demandante había cumplido, al tiempo de su solicitud, con todos los recaudos exigidos con ese objeto, como surge de la circunstancia de que con los mismos elementos probatorios y con base en el régimen legal vigente al cese de servicios, le fue acordada la jubilación ordinaria (3).

---

(1) 24 de julio.

(2) 24 de julio.

(3) 24 de julio.

JOSE MAREGA GUERINO v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por la Fiscalía del Estado de la Provincia de San Luis por considerar que la resolución impugnada no era la definitiva en la esfera de la administración pública, si el a quo omitió pronunciarse sobre los argumentos de la demandante relativos a la vigencia de normas locales que declaran irrecurribles las resoluciones del tipo de la impugnada. La mención de disposiciones constitucionales y legales de dicha provincia, efectuada por el a quo para sustentar la procedencia de la defensa opuesta, no conlleva una declaración de invalidez del decreto invocado por la actora ni justifica prescindir de sus términos, máxime cuando no se expide tampoco sobre la delegación de funciones que traduce ni acerca de su legitimidad a la luz de las normas superiores locales (1).

RAUL BREZCA v. ROSA BARZANI DE CHUEKE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son, en principio, insusceptibles del recurso intentado, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La exigencia del referido recaudo no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, pues la recurrente cuenta con la vía del juicio ordinario para obtener el reconocimiento de sus derechos, máxime cuando no se demuestra la inexistencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó las excepciones opuestas y mandó llevar adelante la ejecución. Ello así, pues la situación planteada —ejecución de un local destinado a negocio— no guarda analogía suficiente con el caso en que estaba de por

---

(1) 24 de julio.

medio la "vivienda del deudor y su familia", circunstancia ésta que, por contar con respaldo específico en las normas del art. 14 bis de la Constitución Nacional, puede justificar la diversidad de soluciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no constituyen, en principio, sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción en los supuestos en que, sin desvirtuar la naturaleza del procedimiento se aleguen defensas basadas en hechos notorios derivados de las variaciones en la política económica. Así ocurre en el caso en que se adujeron defensas basadas en el abuso del derecho y el art. 1.198 del Código Civil, pretensión desestimada en cuanto la misma no se refería a las formas extrínsecas o presupuestos básicos del juicio ejecutivo (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

El carácter limitativo de los juicios ejecutivos no puede llevarse hasta consagrar un exceso ritual manifiesto, incompatible con el derecho de defensa, lo que ocurriría si se le privase a la deudora la posibilidad de alegar en una ejecución hipotecaria, las modificaciones cambiarias y los remedios legales conducentes a paliar sus efectos, sin otro fundamento que la afirmación dogmática de no referirse tales argumentos a las formas extrínsecas o a los presupuestos básicos del juicio ejecutivo, ineficaz para excluir el análisis de los planteos atinentes a la teoría de la imprevisión y al ejercicio regular de los derechos (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Nacional Especial en lo Civil y Comercial —Sala I—, confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 53/54 que había rechazado, en lo que aquí interesa, la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada.

Contra aquel pronunciamiento la accionada interpuso recurso extraordinario (fs. 107/114) cuya denegatoria (fs. 134) origina esta presentación directa.

Estimo que el presente caso guarda sustancial analogía, en lo pertinente, con lo resuelto por V. E. en su anterior integración, por sentencia del 8 de marzo de 1983, causa B. 301 "Burman, Leonardo c/Alvarez", que comparto y resulta aplicable a estas actuaciones.

En consecuencia, sin perjuicio de la solución que corresponde dar a las cuestiones articuladas por la recurrente y cuya solución emitiera el tribunal a quo a causa de un injustificado rigor formal, estimo que corresponde admitir esta presentación directa y dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 3 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Brezca, Raúl c/Barzani de Chueke, Rosa y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, confirmatorio del fallo de primera instancia que rechazó las excepciones opuestas y mandó llevar adelante la ejecución, la vencida dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante resultan ineficaces para habilitar la instancia federal, habida cuenta de que, como lo ha decidido en forma reiterada esta Corte, las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son, en principio, insusceptibles del recurso intentado, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 295:227 y 859; 298:458).

3º) Que la exigencia del referido recaudo no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales (Fallos: 295:1037; 303:1094), pues la recurrente cuenta con la vía del juicio ordinario para obtener el reconocimiento de sus derechos, máxi-

me cuando no se demuestra la inexistencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 302:785).

4º) Que, por otra parte, cabe señalar que el caso invocado por el señor Procurador General no guarda analogía suficiente con el de autos, pues aquí se trata de la ejecución de un local destinado a negocio, en tanto que en aquél estaba de por medio la "vivienda del deudor y su familia", situación ésta que, por contar con respaldo específico en las normas del art. 14 bis de la Constitución Nacional, puede justificar la diversidad de soluciones.

5º) Que, por último, no se configura el exceso ritual que se alega ni hipótesis alguna de gravedad institucional que justifique obviar recaudos formales de procedencia del recurso; por lo que se impone el rechazo de esta presentación directa.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, confirmatorio del fallo de primera instancia que rechazó las excepciones opuestas y mandó llevar adelante la ejecución, la vencida dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y se remite a ellos por razón de brevedad; por lo que corresponde hacer lugar a esta presentación directa.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Costas por su orden atento el carácter dudoso de

la cuestión resuelta. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Reintégrese el depósito.

CARLOS S. FAYT.

EDUARDO ESTEBAN LOHN Y OTRO V. ARENERA PUERTO NUEVO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Determinar los alcances del art. 225 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. 1976) es tarea propia de los jueces de la causa y ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, sin que el desacuerdo de los apelantes —quienes efectuada la transferencia del buque en el que prestaban servicios, se negaron a cumplir tareas como dependientes del adquirente del bien y se consideraron en situación del despido— con las conclusiones del a quo, autorice a revisar lo decidido en el caso, que cuenta con suficientes fundamentos de hecho y de derecho común; máxime si los agravios referentes al reconocimiento tardío —por parte del nuevo empleador— de la antigüedad de los actores en la empresa transmitente del buque carecen de relevancia, pues tal circunstancia no fue la causa invocada por aquéllos para considerarse despedidos (1).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES V. CLUB ATLETICO VELEZ SARSFIELD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El remedio federal procede contra las decisiones que dirimen el pleito o le ponen fin de manera que la controversia que lo ha motivado no pueda suscitarse nuevamente salvo que los agravios que cause lo resuelto sean de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior. En consecuencia como regla no cabe reconocer carácter definitivo a las sentencias re-

---

(1) 24 de julio.

caídas en juicios ejecutivos o de apremio ni a las que autorizan un nuevo pronunciamiento una vez llenados los requisitos que en ellas se prevén [1].

ELEONORA RITORTO DE RATTO Y OTROS V. VIRREY LINIERS S.C.A. Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios decidiendo que se actualizaran los saldos de precio impagos que admite. Ello así, pues el pronunciamiento impugnado ha resuelto cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal extrañas, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, como son las relativas a la consignación intentada, la validez de cláusulas contractuales admitida, la procedencia de la reconvención por rescisión, las diversas clases de daños y perjuicios que se examinan, la aplicación del art. 1.647 bis del Código Civil, y la actualización de las sumas debidas por los compradores derivada del art. 1.071 del referido Código en relación con las circunstancias de la causa [2].

RAUL SILVIO VIVAS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La circunstancia de que el procesado se encuentre prófugo obsta a la procedencia de la queja, pues quien voluntariamente se substrae a la jurisdicción de los jueces en la causa criminal que se le sigue, carece de derecho para invocar la protección de garantías que con su conducta discrecional ha desconocido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si bien es dable sostener que no cabe reconocer al prófugo habilidad jurídica para sustentar agravios derivados de la voluntad discrecional de

---

(1) 24 de julio. Fallos: 137:352; 186:531; 182:168; 255:266; 258:36; 292: 202; 293:269; 295:152, 704; 301:765.

(2) 24 de julio.

quien los alega, en supuestos en que ellos provienen —a juicio del recurrente— de una equivocada interpretación de las normas legales que rigen el caso efectuada por los jueces de la causa, y cuyo acatamiento comportaría la conculcación del derecho a su libertad física, la circunstancia apuntada no resulta óbice para que la Corte —en pleno ejercicio de la augusta misión de servir a la Justicia— analice la admisibilidad o no del recurso y, en su caso, su procedencia (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Los pronunciamientos que restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa por afectar un derecho que requiere una tutela inmediata, pueden equipararse a la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

En atención a la provisionalidad del juicio emitido en resoluciones como la que denegó la excarcelación del imputado, la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad debe ser aplicada en forma restrictiva a fin de evitar la desnaturalización del instituto (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Conforme lo establece el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, procede el recurso extraordinario cuando lo impugnado es la inteligencia brindada por el a quo al art. 865, inc. a), del Código Aduanero (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatorio del principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional el pronunciamiento que sostuvo que no es requisito ser partícipe siendo suficiente ser mero interviniente sin conocimiento de la ilicitud de su accionar, es decir, que no es requisito el dolo en la intervención, para que se configure la agravante. Ello así, pues en atención a la índole de los términos utilizados por el art. 865, inc. a), del Código Aduanero —"Autor, Instigador o Cómplice"— cabe entender que la intención del legislador ha sido la de limitar únicamente la existencia de la agravante al supuesto en que haya existido participación criminal en los in-

tervinientes, es decir se requiere una intencionalidad dolosa que importa el conocimiento de los sujetos intervinientes de que estaban colaborando para el logro de un objetivo ilícito común (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico revocó la decisión de primera instancia por la cual se concedió la excarcelación al procesado.

Contra esa resolución interpuso el defensor del imputado recurso extraordinario que fue denegado, por lo que promueve la presente queja.

Advierto que a tenor de lo informado por el señor juez de primera instancia la orden de captura librada contra el encausado por no haberse presentado a la citación efectuada no ha logrado ser efectivizada.

En estas condiciones, entiendo de aplicación la doctrina de V. E. según la cual el procesado que voluntariamente se sustrae a la acción de los jueces en la causa criminal que se le sigue, violando las normas fundamentales del proceso y constituyéndose en fugitivo de la justicia, carece del derecho para invocar garantías que él ha desconocido y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude, impidiendo, por actos propios, su puntual satisfacción (Fallos: 205:407). En el mismo sentido Fallos: 186:82; 259:365; 265:376; 286:87; 292:150, 595; 301:57.

No creo que de ello deba arribarse a la improcedencia del recurso intentado por el prófugo, ni a la desestimación de la queja, lo que implicaría un pronunciamiento sobre la presentación efectuada, sino que, en mi opinión, corresponde suspender las actuaciones hasta tanto se presente o sea habido (art. 10 del Código de Procedimientos en Materia Penal). (En este sentido se expidió mi predecesor en el cargo al dictaminar el 30 de noviembre de 1981, *in re* "Laboureau, Gabriel s/tenencia de arma de guerra").

Ello así, pues como quedó expuesto, la condición de prófugo —que ocasiona la imposibilidad de hacer valer los derechos, no su pérdida— impide que los jueces adopten decisión alguna sobre un planteo efectuado en esas condiciones.

De tal modo no se configura una suspensión *sine die* que resulte asimilable al rechazo del recurso, toda vez que en las circunstancias del caso, la cesación de aquélla depende exclusivamente de la propia conducta discrecional del recurrente (cfr. sentencia del 15 de noviembre de 1979, *in re*, V. 107, L. XVIII, "Véliz, Domingo Pascual s/homicidio culposo").

Por todo lo cual, opino, que corresponde devolver las actuaciones principales a la instancia ordinaria, y condicionar todo pronunciamiento sobre esta queja a la presentación del imputado. Buenos Aires, 12 de marzo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Raúl Silvio Vivas en la causa Vivas, Raúl Silvio y otros s/contrabando", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según resulta del informe agregado a fs. 27, el procesado se encuentra prófugo, circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte, obsta a la procedencia de la queja, pues quien voluntariamente se substrae a la jurisdicción de los jueces en la causa criminal que se le sigue, carece de derecho para invocar la protección de garantías que con su conducta discrecional ha desconocido (causa "Resnicoff, Alejandro Horacio s/causa Nº 66" resuelta en la fecha).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala III, que revocó la resolución del Juez de Primera Instancia por la que se había concedido la excarcelación de Raúl Silvio Vivas, en virtud de considerar encuadrada la conducta del nombrado en la figura prevista en el art. 865, inc. a) del Código Aduanero, su defensor dedujo el recurso extraordinario obrante a fs. 35/38 del incidente que corre por cuerda, cuya denegación dio motivo a esta presentación directa.

2º) Que si bien surge del informe obrante a fs. 27, que el procesado se encuentra prófugo, tal circunstancia no obsta, de por sí, a la procedencia de esta queja.

Ello así ya que si bien es dable sostener que no cabe reconocer al prófugo habilidad jurídica para sustentar agravios derivados de la voluntad discrecional de quien los alega, conforme la doctrina que surge de Fallos: 132:360; 180:60; 187:682; 237:554, en supuestos como el de autos en que los agravios provienen —a juicio del recurrente— de una equivocada interpretación de las normas legales que rigen el caso efectuada por los jueces de la causa, y cuyo acatamiento comportaría la conculcación del derecho a su libertad física, la circunstancia apuntada no resulta óbice para que este Tribunal —en pleno ejercicio de la augusta misión de servir a la Justicia— analice la admisibilidad o no del recurso y, en su caso, su procedencia.

3º) Que ello sentado, cabe señalar que desde el precedente de Fallos: 290:393, el Tribunal ha admitido que los pronunciamientos que restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa por afectar un derecho que requiere una tutela inmediata, pueden equipararse a la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48 (confr. también Fallos: 300:642; 301:664; 302:865; 304:152 y 1794; voto de la minoría en 305:1022 y sentencia del 12 de abril de 1984 *in re* "Massera, Emilio Eduardo").

4º) Que la circunstancia precedentemente reseñada, por sí sola no resulta suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, requiriéndose

para ello que se halle involucrada en el caso una cuestión de naturaleza federal o que los agravios se funden en la arbitrariedad de la sentencia, aspecto este último en el cual —en atención a la provisionalidad del juicio emitido en resoluciones como la recurrida— la aplicación de la doctrina del Tribunal elaborada sobre dicho punto debe ser aplicada en forma restrictiva a fin de evitar la desnaturalización del instituto de que se trata.

5º) Que si bien el apelante afirma que fundamenta su recurso en la doctrina citada, de los términos del mismo surge claramente que lo impugnado es la inteligencia brindada por el a quo al art. 865, inc. a), del Código Aduanero, aspecto por el cual resulta procedente el recurso conforme lo establece el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

6º) Que el Código Aduanero, sancionado por la ley ha agregado, como se observa *supra*, y con relación a la norma antecedente —art. 188, apartado 1º, inc. a), Ley de Aduana, texto conforme ley 21.898— los modos que debe tener la intervención de otras personas para que se configure la agravante.

7º) Que en atención a la índole de los términos utilizados —"Autor, Instigador o Cómplice"— cabe entender que la intención del legislador ha sido la de limitar únicamente la existencia de la agravante al supuesto en que haya existido participación criminal en los intervinientes, es decir se requiere una intencionalidad dolosa que importa el conocimiento de los sujetos intervinientes de que estaban colaborando para el logro de un objetivo ilícito común.

8º) Que en virtud de lo expuesto, resolver como lo hace el a quo al sostener que no es requisito ser partícipe siendo suficiente ser mero interviniente sin conocimiento de la ilicitud de su accionar, es decir, que no es requisito el dolo en la intervención, para que se configure la agravante, resulta —al ser contraria al texto expreso de la ley— violatoria del principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente la queja, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal

de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento de conformidad a la presente (art. 16, primera parte, ley 48).

CARLOS S. FAYT.

MARIO NESTOR BOCCHICCHIO v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Aun cuando se considere que la petición de que se aplique la ley penal más benigna de oficio por parte de la Cámara a los efectos de la condena impuesta al despachante de aduana en virtud de los arts. 167 y 169 de la Ley de Aduana, es suficiente para subsanar la falta de oportuna introducción del caso federal, el recurso extraordinario es improcedente si no contiene una crítica concreta y razonada de lo decidido por el a quo en este punto. Ello así, pues la sentencia del Tribunal Fiscal tiene un significado diferente del que el recurrente pretende asignarle, pues en aquella oportunidad sólo se analizó si existía interés por parte del despachante en obtener un pronunciamiento acerca de su responsabilidad en las infracciones juzgadas, es decir, en punto a la culpabilidad o inocencia del despachante respecto de la infracción imputada, en la medida en que tal antecedente podría influir en el caso de futuros sumarios, pero en ningún momento, ese tribunal se pronunció sobre la existencia de una ley penal más benigna que la vigente al momento del hecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que responsabilizó al despachante de aduana por las conductas reprimidas por los arts. 167 y 169 de la Ley de Aduana. Ello así, pues el reparo que se formula contra el fallo en cuanto sostuvo que aquél al formular su declaración comprometida se apartó de las constancias de la factura comercial, resultando objetable el elemento probatorio acompañado, se vincula con la apreciación de la prueba producida, actividad que es, en principio, irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48; y con respecto a lo expresado por la Cámara en el sentido que pese a que el apelante contó con elementos que le habrían permitido conocer con exactitud las verdades características

de la mercadería involucrada, produjo una manifestación falsa, ésta señaló los límites de su propia competencia sobre la base de la doctrina de la Corte y de lo dispuesto por la ley 11.683, cuya constitucionalidad no fue puesta en tela de juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó lo decidido por el Tribunal Fiscal en cuanto consideró al despachante Mario Néstor Bocchicchio como responsable de las conductas reprimidas por los arts. 167 y 169 de la Ley de Aduana, dedujo éste recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 73.

Para arribar a la solución que se impugna, sostuvo el a quo que si bien en casos anteriores había señalado que la falta de apartamiento por parte del despachante de aduana de las instrucciones impartidas por el importador excluyen su responsabilidad infraccional, la situación fáctica analizada impedía la aplicación de aquella doctrina. Ello así, añadió, toda vez que el referido despachante al formular la declaración comprometida se apartó de las constancias de la factura comercial, resultando objetable como elemento probatorio la nota acompañada a fs. 3 en su descargo. Por lo demás, sostuvo la Cámara que lo resuelto por el Tribunal Fiscal en punto a la existencia de elementos que le habrían permitido al señor Bocchicchio conocer con exactitud las verdaderas características de la mercadería involucrada, pese a lo cual produjo una manifestación falsa, constituía una valoración de la prueba producida en la causa que no podía ser revisada en esa instancia en virtud de la competencia limitada del tribunal.

Por último, puntualizó la Cámara que habiendo satisfecho el importador las multas impuestas en autos, carecía de interés pronunciarse acerca de la aplicación al despachante del actual Código Aduanero como ley penal más benigna.

Dos son los agravios que el recurrente planteó en su presentación de fs. 61/63. El primero se vincula con el interés de su parte en obtener

un pronunciamiento sobre la ley penal más benigna. En tal sentido, sostiene que dicho criterio encuentra fundamento en la propia sentencia del Tribunal Fiscal.

La segunda de las protestas se refiere a la cuestión de fondo debatida en estos actuados.

Respecto del primer punto, debo señalar que no se discute aquí el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal sino la existencia de interés legal, por parte del despachante, en obtener el análisis que permita determinar cuál es la norma más benigna que regule su situación.

La petición de que se considere y aplique la ley penal más benigna a los efectos de la condena, recién es formulada en el recurso extraordinario y, aun cuando se considere que el tratamiento de dicho punto de oficio por parte de la Cámara es suficiente para subsanar la falta de oportuna introducción del caso federal, lo cierto es que el remedio intentado no contiene una crítica concreta y razonada de lo decidido por el a quo en este punto. En efecto, la sentencia del Tribunal Fiscal a que hace referencia el recurrente tiene un significado diferente del que éste pretende asignarle. Así lo considero, pues en aquella oportunidad sólo se analizó si existía interés por parte del despachante en obtener un pronunciamiento acerca de su responsabilidad en las infracciones juzgadas, es decir, en punto a la culpabilidad o inocencia del despachante respecto de la infracción imputada, en la medida en que tal antecedente podría influir en el caso de futuros sumarios, pero en ningún momento, ese tribunal se pronunció sobre la existencia de una ley penal más benigna que la vigente al momento del hecho. Ello resulta claro, por lo demás, pues si se hubiera producido dicha declaración, el Tribunal debió haberse pronunciado en forma concreta sobre el asunto, cosa que no hizo y que tampoco motivó impugnación alguna al apelar ante la Cámara. Descartado este argumento, la mera afirmación dogmática referida a las consecuencias de orden disciplinario y el perjuicio que podría ocasionarle un reclamo de repetición por parte del importador, no resulta suficiente para sustentar el agravio en la medida en que no media una demostración de las consecuencias concretas que tal solución le acarrea, razón por la que estimo corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario en este aspecto.

Igual solución cabe adoptar, en mi criterio, respecto de la protesta enunciada en segundo lugar. Ello así, pues tampoco se discute en esta cuestión el alcance que cabe asignar a las disposiciones que reglan los deberes del despachante de aduana, sino que sólo se controvierten las conclusiones de las dos instancias anteriores acerca del conocimiento por parte del recurrente de la verdadera naturaleza de la mercadería despachada. Tales reparos requieren, previamente, efectuar la siguiente distinción. En lo que hace a las expresiones vertidas en el punto 4º de la sentencia, ellas se vinculan con la apreciación de la prueba producida en autos, actividad que es, en principio irrevisable por la vía que consagra el art. 14 de la ley 48. En lo atinente a las consideraciones vertidas en el punto 5º del fallo que se impugna, la Cámara señaló los límites de su propia competencia sobre la base de la doctrina de esta Corte y de lo dispuesto por la ley 11.683, cuya constitucionalidad no fue puesta en tela de juicio.

Por lo expuesto, opino que cabe declarar la improcedencia del recurso que obra a fs. 61/63. Buenos Aires, 23 de febrero de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Bocchicchio, Mario Néstor c/Aduana de la Nación s/recurso de apelación".

Considerando:

Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior, que hizo lo mismo con la resolución 229/73 de la Administración Nacional de Aduanas que condenó al despachante Mario Néstor Bocchicchio al pago solidario de multas en los términos de los arts. 167 y 169 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962) en relación con el despacho de importación 12.026/73. Contra dicho fallo interpuso la parte actora recurso extraordinario, que fue concedido.

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen que antecede, a las que cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara mal concedido el recurso extraordinario deducido a fs. 61/63. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

PROVINCIA DE CORDOBA v. CARLOS GOMEZ

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización.

La acción indemnizatoria requiere la prueba de la existencia real y concreta de los daños, razón por la cual corresponde rechazar la demanda de una provincia que —frente al incumplimiento de entregar un elefante africano o asiático por el adjudicatario de la licitación para la adquisición de diversos animales con destino al zoológico local— reclamó la diferencia existente entre el precio cotizado por el demandado para el elefante y el precio actual en plaza, sin demostrar que hubiera adquirido un animal semejante o, por lo menos, que le hubiera sido necesario hacerlo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Córdoba, Provincia de c/Gómez, Carlos A. (Zoo Argentino) s/daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 35/37 se presenta la parte actora. Dice que por resolución 396/77 el Gobierno de la Provincia de Córdoba llamó a licitación para la adquisición de diversos animales con destino al zoológico de la ciudad

del mismo nombre entre los que se encontraban un tigre de bengala, una pantera negra y un elefante africano o asiático.

El demandado resultó adjudicatario de ese tramo de la licitación y ante su incumplimiento se le intimó la entrega del elefante con resultado infructuoso. Por ello y luego de los pasos administrativos que detalla, se procedió a rescindir el contrato. Esta decisión se fundó, a más de las normas del derecho común aplicables, en lo dispuesto en el punto 6.9 del anexo I del decreto 331/70 (modificado por decreto 2.286/76), que autorizaba a la Provincia la opción de adquirir el animal de un tercero con cargo al incumplidor o reclamar los daños y perjuicios. La Provincia prefirió este último camino y los justipreció en la diferencia existente entre el precio originariamente cotizado —cuyo reajuste prudencial admite— y el valor actual en plaza de un animal de características similares.

II) A fs. 41/44 se presenta el doctor Eduardo Pérez Calvo en representación del demandado en los términos del art. 48 del Código Procesal. Formula una negativa general de los hechos invocados pero sostiene que el señor Gómez tuvo razones fundadas para justificar la no provisión del elefante, las que expuso a los funcionarios de la actora. Esas razones —continúa— derivan de las restriciciones para su comercialización dispuestas por una convención internacional de protección a la fauna que nuestro país ratificó y que impone ciertos requisitos a cumplir por las autoridades de cada país, omitidas en este caso. Atribuye a tales circunstancias los efectos previstos en los arts. 513 y 514 del Código Civil. Pide el rechazo de la demanda.

III) A fs. 48 el demandado ratifica lo actuado por el doctor Pérez Calvo.

Considerando:

1º) Que el presente juicio es de la competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que la parte actora estima los daños "en la diferencia existente entre el precio cotizado por el demandado para el elefante y el precio actual en plaza" (ver fs. 36) pero no demuestra que haya adquirido un animal semejante o, por lo menos, que le sea necesario hacerlo.

Medido en esos términos, no hay perjuicio indemnizable ya que el solo incumplimiento contractual no lo genera.

3º) Que la acción indemnizatoria requiere la prueba de la existencia real y concreta de los daños (Fallos: 273:269; 302:1339). En la especie, descartado que emanen de la pretensión resarcitoria que se formula en la demanda, como se señaló en el considerando anterior, y al no haberse probado otros que comprometan la responsabilidad del señor Gómez y que no cabe presumir, sólo corresponde desestimar el reclamo.

Por ello, se rechaza la demanda. Costas por su orden toda vez que el rechazo de la pretensión de la parte actora se funda en razones diversas alegadas en el escrito de contestación.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

MODESTO SCHNEIDER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente la justicia provincial para entender en la causa en que el propietario de un automóvil taxímetro imputó al chofer con el que explotaba dicho vehículo la realización de una maniobra consistente en haber tomado un pasajero en el radio de esta Capital para conducirlo a Ciudadela, trayecto que hizo sin accionar el reloj, cobrando posteriormente al viajero una suma previamente convenida con él que retuvo en su beneficio. Ello así, pues en esa jurisdicción se produjo la disposición patrimonial y también se domicilia allí el autor del hecho [1].

---

[1] 26 de julio.

GUILLERMO ROQUE DELORETO v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo atinente a la determinación de los efectos de la reagravación de una enfermedad y el modo de computar el plazo de prescripción remite a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal que, como regla están reservadas a los jueces de la causa, corresponde hacer excepción a este principio cuando los fundamentos del a quo —que rechazó el reclamo formulado con base en el art. 8º de la ley 9.688 por considerarlo prescripto—, no son suficientes para sostener la conclusión a que arriba. Ello es así, pues aunque la reagravación de una enfermedad tiene su causa en el accidente original, es indudable que ella produce consecuencias posteriores que deben considerarse por separado de acuerdo con la realidad de los hechos, y si se ha manifestado varios años más tarde de aquélla nada obsta a que sea juzgada como un hecho independiente y autónomo, máxime si su invocación no fue posible antes del momento en que el daño se produjo [1].

LEON PATLIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos para ante los tribunales de la causa son ajenas en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal doctrina no puede aplicarse de manera irrestricta cuando, como en el caso, el escrito de apelación contiene una crítica suficiente de los temas que pretende someter al conocimiento de la alzada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Adolece de un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa en juicio, el pronunciamiento que desestimó el recurso del art. 14 de la ley 14.236, por entender que el peticionario no demostró la inaplicabilidad de ley o doctrina legal ni error o arbitrariedad en lo resuelto si en su presentación aquél efectuó un relato claro de los hechos de la

---

[1] 26 de julio.

causa e impugnó con argumentos bastantes la decisión que fijó como fecha inicial de pago de sus haberes la de su presentación ante la Caja de Autónomos, sin examinar los reiterados reclamos que efectuó para que se respetara la correspondiente a la primera solicitud presentada ante la Caja.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó el recurso del art. 14 de la ley 14.236 planteado por el beneficiario. El tribunal consideró que si bien la presentación reunía los requisitos de admisibilidad, no estaba suficientemente fundada al no efectuarse en ella, ni una crítica precisa y concreta de los argumentos que sustentaban la denegatoria, ni demostrarse la inaplicabilidad de ley o doctrina legal, error en lo resuelto, arbitrariedad o indefensión.

Asimismo, y con relación al reclamo del 50 % de la asignación familiar señaló que, como el tema no había sido objeto de tratamiento por la Comisión Nacional de Previsión Social y su competencia —la de la Cámara— se hallaba limitada por lo resuelto por este organismo, no correspondía emitir pronunciamiento al respecto.

Contra esta sentencia interpuso el beneficiario recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó, la presente queja en la que tacha de arbitrario al fallo y violatorio de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Es de recordar, ante todo el principio reiteradamente sostenido por la Corte, según el cual las resoluciones de los tribunales ordinarios que declaran improcedentes los recursos ante ellos interpuestos no dan, como principio, lugar a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 278:224; 280:33; 296:46).

Considero que en el *sub lite* no corresponde hacer excepción a esta doctrina ya que, lo decidido, en contra de lo que sostiene el apelante, no resulta contradictorio, ni traduce un excesivo rigor en la apreciación de los recaudos formales.

Ello así, en cuanto se observa que la expresión en que fundamenta la supuesta contradicción el apelante, integra el relato de los trámites e incidencias del proceso que realiza el sentenciante, y que la solución respecto del salario familiar, en este caso, no le causa el gravamen que articula ya que no le impide plantear nuevamente su pretensión que, a tenor de lo decidido por la Caja (ver resolución de fs. 75, art. 5º, del principal) tendrá rápida respuesta.

Además, el apelante alude genéricamente a la prueba que dice no valoró el sentenciante pero no demuestra concretamente cuál de las pruebas sería conducente para la correcta resolución del caso.

Opino, por lo expuesto, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 28 de marzo de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por León Patlis en la causa Patlis, León s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que desestimó el recurso del art. 14 de la ley 14.236, por entender que el peticionario no demostró la inaplicabilidad de ley o doctrina legal ni error o arbitrariedad en lo resuelto, aquél dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que si bien es cierto que el Tribunal tiene decidido que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos para ante los tribunales de la causa son ajenas en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 299:268; 300:436; 301:1415), tal doctrina no puede aplicarse de manera irrestricta cuando, como en el caso, el escrito de apelación contiene un crítica suficiente de los temas que pretende someter al conocimiento de la alzada.

3º) Que, al respecto, cabe señalar que en su presentación de fs. 104/110 el recurrente efectuó un relato claro de los hechos de la causa

e impugnó con argumentos bastantes la decisión que fijó como fecha inicial de pago de sus haberes la de su presentación ante la Caja de Autónomos, sin examinar los reiterados reclamos que efectuó para que se respetara la correspondiente a la primera solicitud presentada ante la Caja.

4º) Que, como se ve, los agravios se dirigieron a lograr la reparación del perjuicio sufrido por las alternativas del trámite a que estuvo sometido, por lo que si se hace mérito de la índole del tema en debate y de las características propias del procedimiento administrativo, la negativa del a quo a atender toda queja al respecto se presenta revestida de un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

MIRTA HAYDEE FISCHER DE TAIANO v. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar parcialmente a la demanda contenciosoadministrativa y dejó sin efecto las resoluciones que excluyeron a la actora de la nómina de escribanos autorizados. Ello así, pues los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho público local, materia propia del tribunal de la causa y ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en argumentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad [1].

---

[1] 26 de julio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si bien es cierto que la determinación de la naturaleza jurídica de la relación que tuvieron las partes pudo facilitar la solución del caso, el haber obviado su consideración no invalida lo resuelto cuando se han expresado razones suficientes para ello y los fundamentos del fallo no adolecen de los defectos de autocontradicción o pronunciamiento sobre temas no propuestos que se le atribuyen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que dejó sin efecto las resoluciones que excluyeron a la actora de la nómina de escribanos autorizados, si el a quo sostuvo que los notarios estaban sujetos a los reglamentos internos de la institución bancaria, y que la actora podía fundar en dichas normas derechos administrativos cuya denegación habilitaba la potestad revisora del tribunal contencioso-administrativo, concluyendo que la escribana adquirió el derecho a no ser excluida en forma ilegítima de la nómina respectiva, por lo que la sola invocación de razones de servicio no llenaba la concreta "relación de hechos y fundamentos de derecho" exigidos por la ley, defecto no subsanado en las oportunidades posteriores por la demandada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir el criterio de los jueces naturales en la solución de las cuestiones que les son privativas ni procura habilitar una nueva instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica.

RICARDO GREGORIO MOYANO Y OTRO

PENA.

El dictado de la ley 23.070, por la cual se sancionó un régimen de excepción al art. 24 del Código Penal en cuanto concierne al modo de computar la detención sufrida por procesados y condenados entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, hace necesario que la Corte practique nuevos cómputos en las causas en que los hubiera establecido, de conformidad con las nuevas reglas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que mediante la sentencia de esta Corte de fs. 910/924 se condenó a Ricardo Gregorio Moyano a cumplir la pena de nueve años de reclusión, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal; se lo declaró reincidente por segunda vez y se le aplicó la medida accesoria de reclusión por tiempo indeterminado cuyo cumplimiento se dejó en suspenso (arts. 50, 51 y 52 del Código Penal, según versión de la ley 21.338). Conforme al cómputo practicado en la oportunidad, la pena temporal debía darse por agotada el día 14 de abril del año 1989 a las 12.00 horas (art. 77 del Código Penal).

2º) Que por la misma sentencia se condenó a José Ramón Juncos a cumplir la pena de cinco años de reclusión, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal; se lo declaró reincidente por segunda vez y se le aplicó la medida accesoria de reclusión por tiempo indeterminado cuyo cumplimiento se dejó en suspenso (arts. 50, 51 y 52 del Código Penal, según versión ley 21.338). De acuerdo con el cómputo allí practicado, la pena temporal quedaría agotada el día 16 del mes de abril del año 1985 a las 12.00 horas (art. 77 del Código Penal).

3º) Que el dictado de la ley 23.070, por la cual se sancionó un régimen de excepción al art. 24 del Código Penal en cuanto concierne al modo de computar la detención sufrida por procesados y condenados entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, hace necesario que el Tribunal practique en la causa nuevo cómputo de conformidad con las nuevas reglas establecidas.

4º) Que Ricardo Gregorio Moyano fue detenido el día 15 de octubre de 1977, por lo que desde aquella fecha, hasta el día 10 de diciembre de 1983 ha permanecido privado de su libertad por el término de seis años, un mes y veinticinco días, tiempo que computado según las reglas del art. 1º, de la ley 23.070, resulta equivalente a nueve años, dos meses y veintidós días de reclusión, a los que deben sumarse los días cumplidos desde aquella fecha y hasta el presente. Habida cuenta de ello, y del monto de la condena que se le impusiera, cabe tenerla por compurgada.

5º) Que José Ramón Juncos fue detenido el día 18 de octubre del año 1977, por lo que desde aquella fecha, hasta el día 10 de diciembre de 1983 ha permanecido privado de su libertad por el término de seis años, un mes y veintidós días, tiempo que computado según la regla del art. 1º, de la ley 23.070 resulta equivalente a nueve años, dos meses y dieciocho días de reclusión, a los que deben sumarse los días cumplidos desde aquella fecha y hasta el presente. En consecuencia la condena que se le impusiera debe tenerse por cumplida.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por la ley 23.070, ténganse por compurgadas las penas de nueve años de reclusión y cinco años de reclusión oportunamente impuestas por el Tribunal a Ricardo Gregorio Moyano y a José Ramón Juncos, respectivamente. Hágase saber, comuníquese al Director del Servicio Penitenciario Federal y al Director de la Unidad Nº 1 y Nº 3 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba donde se encuentran alojados los condenados, al Registro Nacional de las Personas, al Juez en lo Civil que entiende en la curatela de los nombrados en virtud de las prescripciones del art. 12 del Código Penal, al Registro Nacional de Reincidencia y a la Cámara Nacional Electoral.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

MIGUEL SAMARDICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es requisito para la admisibilidad del recurso extraordinario que el escrito de interposición se baste a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee, y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quiere someter a la Corte como de índole federal (1).

---

(1) 31 de julio. Fallos: 280:121; 288:448; 290:133; 302:1171.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Las decisiones que no admiten recursos deducidos ante tribunales locales mediante fundamentos de orden procesal que bastan para su sustento, no son revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, ya que por su índole no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa [1].

PABLO FRANCISCO DIVILIO
v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Cuestiones de competencia. Generalidades.*

Para determinar la competencia corresponde atender al relato de los hechos que la actora hace en su demanda (art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 20 de la ley 18.345, atento a los hechos expuestos en la demanda y dada la naturaleza laboral de la norma invocada como fundamento jurídico de la pretensión, corresponde a la justicia del trabajo conocer en la causa seguida contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en la que se pretende el cobro de una indemnización por accidente de trabajo, con fundamento en las normas de la ley 9.688.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala VIII—, como el señor juez a cargo del Juzgado Nacional Especial de

---

[1] Fallos: 296:508; 297:52; 302:1134, 1144.

Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 25, ambos de la Capital Federal, se declararon incompetentes en esta causa a fs. 18 y fs. 22/23, respectivamente. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58).

En cuanto al fondo del asunto, considero que para encausar la cuestión de competencia suscitada en el *sub lite*, la situación debe ser analizada con prescindencia de la índole de la relación jurídica que pudiera ligar a las partes. En efecto, toda vez que la determinación de la competencia está directamente relacionada con la norma objetiva que de manera principal debe aplicarse para solucionar el problema que se debate en juicio, la misma debe ser la que fije el fuero que debe entender en la causa.

Es por ello que, para resolver el fondo del asunto que se discute en el *sub examine*, no surge que haya que aplicarse norma alguna de otro fuero que no sea la ley 9.688, típica del derecho del Trabajo. Además, cabe tener en cuenta que en los conflictos de competencia planteados debe atenerse de modo principal a la exposición de los hechos que se relatan en la demanda, tal como expresamente lo dispone el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 303: 1418).

Abona tal conclusión, además, lo dispuesto por los arts. 47 de la ley 13.998 y 20 de la ley 18.345 en cuanto establecen que los jueces nacionales del trabajo tendrán la competencia que les atribuye la ley 12.948, "aun en las causas en que sea parte la Nación, sus reparticiones autárquicas o la municipalidad" (conf.: sentencia del 7 de septiembre de 1982 *in re* "Ballerini, Sabino Raúl c/Agua y Energía Eléctrica s/ indemnización por incapacidad", Comp. Nº 213, L. XIX).

En definitiva, corresponde dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia del señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 37 de la Capital Federal, a quien deberán serle remitidas las actuaciones para que reasuma la jurisdicción de que se desprendió y proceda en consecuencia. Buenos Aires, 19 de marzo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que por haberse declarado incompetentes en estas actuaciones tanto la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 18) como el señor Juez Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial a cargo del Juzgado Nº 25 (fs. 22/23), corresponde a esta Corte dirimir el conflicto de competencia (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58, según texto de la ley 21.708).

2º) Que, conforme a jurisprudencia del Tribunal, para determinar tal competencia corresponde atender al relato de los hechos que la actora hace en su demanda (art. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

3º) Que en este juicio deducido contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se pretende el cobro de una indemnización por accidente de trabajo, con fundamento en las normas de la ley 9.688.

4º) Que el art. 20, de la ley 18.345 dispone: "Serán de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes —incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y cualquier ente público—, por demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo...".

5º) Que, en consecuencia, atento a los hechos expuestos en la demanda y dada la naturaleza laboral de la norma invocada como fundamento jurídico de la pretensión, corresponde a la justicia del trabajo conocer en la presente causa (doctrina de Fallos: 301:631).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara que debe continuar entendiendo en este expediente el titular del Juzgado Nacional de Primera

Instancia del Trabajo Nº 37, a quien se remitirán dichas actuaciones. Hágase saber a la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y al señor Juez Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial a cargo del Juzgado Nº 25.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ORLANDO JESUS GARCIA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Es competente la justicia federal, y no la local, para entender en la falsificación de una constancia de solicitud de duplicado de un documento nacional de identidad, por tratarse de un instrumento extendido por organismo federal (1).

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES v. MANUEL JORGE BASSO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Conforme a lo dispuesto por el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y a numerosos precedentes de la Corte, para determinar la competencia corresponde atender de modo principal al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo y, por lo mismo, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles.

---

(1) 31 de julio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

De acuerdo a la exposición de los hechos realizada en la demanda, la solución del caso —en que Y.P.F. persigue el cumplimiento de la garantía ofrecida por el adjudicatario en la licitación para la adquisición de material de rezago de una planta de coke— exige interpretar las cláusulas y condiciones particulares del contrato, y las del "Pliego de Condiciones Generales para Licitaciones de Venta de Bienes Muebles en Desuso" de dicha empresa, estipulaciones que importan reconocer a la entidad estatal facultades mas bien propias de las convenciones de derecho público que de las de derecho privado, lo que lleva a considerar a la causa —*prima facie*— como contenciosoadministrativa (art. 45, inc. a), de la ley 13.998).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En los presentes actuados ha quedado planteada cuestión de competencia entre el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5 —fs. 35/39—, y la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, Sala IV, —fs. 52/53—, ambos de la Capital Federal. Ello así, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58).

En cuanto al fondo del asunto, encuentro acertado el criterio que informa el decisorio de fs. 52/53 al acudir en apoyo de la solución alcanzada a las disposiciones contenidas en la ley de Sociedades del Estado 20.705 en cuanto al régimen jurídico regulatorio de la entidad actora (vid. arts. 2º y 6º) y particularmente, en cuanto aquí interesa, a la naturaleza jurídica del negocio vinculante cuyo análisis revela que el cobro de la garantía que es objeto de estos actuados tiene origen en el pliego de condiciones base, englosado a fs. 17/23, de cuyas cláusulas no es posible inferir por sí, la aplicación preponderante de disposiciones de derecho público; máxime si se tiene en cuenta que tal tipo de estipulaciones son comunes al derecho privado, tal como lo demuestran, entre otras, las normas de los arts. 652 y siguientes, 1.204 y concordantes del Código Civil.

A mérito, pues, de tales consideraciones y al alcance interpretativo que, a mi juicio, es dable inferir de la atribución de competencia prevista en los arts. 41 y 45 de la ley 13.998, opino corresponde dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia de la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, a quien deberán remitirse los autos a fin de que reasuma la jurisdicción de la que se desprendió. Buenos Aires, 11 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1984.

Autos y Vistos: Considerando:

1º) Que por haberse declarado incompetente en estas actuaciones tanto la señora Jueza Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal a cargo del Juzgado Nº 5 (fs. 35/39) como la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal (fs. 52/53), ambos de la Capital Federal, corresponde a esta Corte dirimir el conflicto de competencia (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58, según texto de la ley 21.708).

2º) Que, conforme a lo dispuesto por el art. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y a numerosos precedentes de este Tribunal, para determinar la competencia corresponde atender de modo principal al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo y, por lo mismo, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (sentencia del 26 de abril de 1984 - Competencia Nº 534 "Ferrocarriles Argentinos (E.F.A.) c/Papadópulos, Jorge s/cobro de pesos" y sus citas).

3º) Que en este juicio Yacimientos Petrolíferos Fiscales persigue el cumplimiento de la garantía ofrecida por el adjudicatario en la licitación para la adquisición de material de rezago de una planta de coke. Funda su derecho en los arts. 1.197 y concordantes del Código Civil y 450 y siguientes del Código de Comercio.

4º) Que, de acuerdo a la exposición de los hechos realizada en la demanda, la solución del caso exige interpretar las cláusulas y condiciones particulares del contrato, y las del "Pliego de Condiciones Generales para Licitaciones de Venta de Bienes Muebles en Desuso" de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

5º) Que las estipulaciones referidas (en particular las contenidas en los arts. 1º (punto 1.5.1.), 4º, 14 (punto 14.1), 15 (puntos 15.1, 15.2) y 16) importan reconocer a la entidad estatal facultades más bien propias de las convenciones de derecho público que de las de derecho privado, lo que lleva a considerar a esta causa —*prima facie*— como contenciosoadministrativa (art. 45, inc. a), de la ley 13.998).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que debe continuar entendiendo en estos autos el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal Nº 4, a quien se remitirán las actuaciones. Hágase saber a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal y a la señora Jueza Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ORLANDO RAMON AGOSTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones que fijan el trámite que corresponde imprimir a las causas no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no hizo lugar al pedido de no aplicar el procedimiento regulado por el art. 502 del Código de Justicia Militar, máxime teniendo en cuenta el carácter meramente hipotético que reviste el gravamen que alega el apelante —posibilidad de condena—, el cual de materializarse podrá dar lugar a los pertinentes recursos en oportunidad de fallarse definitivamente la

causa, no habiéndose demostrado que la resolución impugnada ocasione al recurrente un perjuicio de imposible reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

El planteo referido a la aplicación del art. 502 del Código de Justicia Militar no excede el marco estrictamente procesal al limitarse a la discusión sobre el procedimiento a seguir, lo que carece de entidad como para considerar que se halle en juego un interés institucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe rechazarse el agravio referido a que el a quo se hubiese convertido en legislador al haber creado un procedimiento no regulado por la ley, si en la causa se decidió específicamente la aplicación del régimen establecido por el art. 502 del Código de Justicia Militar, y la adecuación que pueda disponerse en beneficio del derecho de defensa de los imputados, encuentra suficiente sustento en el art. 144 de dicho código; máxime si se observa que aquél autoriza al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para utilizar el procedimiento de los juicios sumarios en tiempo de paz, cuando por la gravedad del hecho sea necesaria su represión inmediata, para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las fuerzas armadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que no hizo lugar a los pedidos de modificación del procedimiento establecido por el art. 502 y siguientes del Código de Justicia Militar para el juzgamiento de los imputados en la causa, la defensa del Brigadier General (R) Orlando Ramón Agosti interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja.

Sostiene el apelante que la sola voluntad del Comandante en Jefe es insuficiente para imponer el procedimiento excepcional cuando, como en el caso, no se dan las condiciones objetivas que especialmente requiere la norma legal correspondiente. Agrega que el juicio sumario es un procedimiento para tiempo de guerra que sin razón valedera alguna pretende aplicarse en tiempo de paz. Puntualiza que no se dan en el caso los

supuestos de excepción que condicionan la validez del procedimiento especial, porque mal puede hablarse de que sea necesaria la represión inmediata cuando han pasado más de cinco años de los presuntos delitos imputados. Subraya que las características del proceso sumario imponen una amplia variedad de limitaciones a la defensa, y entiende en virtud de todo ello vulneradas las reglas del debido proceso y la garantía de la defensa en juicio.

Considero que, tal como lo expresa el a quo en la decisión apelada y lo resolvió V. E. en sentencia dictada el 5 de abril último en causa L.2 "Lombardo, Juan José s/apelación decreto P.E.N. 2.971/82", cuyo paralelismo con la presente permite sostener que se plantean cuestiones sustancialmente análogas, la decisión impugnada de aplicar a las actuaciones a instruirse el procedimiento del juicio sumario no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no lo son las resoluciones que fijan el trámite que correspondiese imprimir a las causas (Fallos: 302:189 y sus citas).

No demuestra tampoco aquí el recurrente que se le ocasione un perjuicio de imposible reparación ulterior ya que el gravamen que denuncia es meramente hipotético y, de materializarse, será recurrible en oportunidad de fallarse definitivamente la causa. Esta conclusión no resulta modificada por los argumentos que al efecto vierte el quejoso quien sostiene que lo decidido es sentencia definitiva en cuanto resuelve —sin posibilidad de otro remedio que éste mismo— el punto concreto sometido a decisión. El equívoco en el que incurre el apelante consiste en que, si bien la decisión ratifica cuál será el procedimiento a seguirse en este juicio, el perjuicio que ello pueda provocarle continúa siendo hipotético y dependerá de las circunstancias de dicho juicio que se concrete o no. Así, a modo de ejemplo, cabe preguntar qué gravamen le ocasionará el procedimiento elegido si resulta absuelto. Evidentemente ninguno, dado que no es el procedimiento en sí mismo el que puede producirlo sino las posibles consecuencias que de él se deriven.

Otro argumento esgrimido en la presentación es que la Corte en anteriores oportunidades abrió el recurso al equiparar a sentencias definitivas aquellas otras cuya índole y efectos podían llegar a afectar el derecho federal invocado, ocasionando agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior. Cita en abono de su tesis los antecedentes

de Fallos: 300:1273; 300:417 y 257:132, los cuales a mi entender no pueden equipararse al presente. Así, en el primero de ellos la parte recurría a fin de no verse sometida a un proceso por el mismo hecho que, según sostenía, motivara una pena que ya le había sido aplicada. Lo que se hallaba en juego en esa ocasión era la garantía contra el doble proceso que veda (art. 7º del Código de Procedimientos en Materia Penal), no sólo la nueva aplicación de una pena por el mismo hecho, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra a través de un nuevo sometimiento a proceso (conf. Fallos: 299:221). El agravio que entonces se trajo a esta Corte era definitivo pues "no se disiparía ni aun con el dictado de una ulterior sentencia absolutoria" (del dictamen del entonces Procurador Fiscal ante la Corte en la causa citada por el recurrente).

En Fallos: 300:417 por un exceso ritual manifiesto la resolución impugnada había declarado la nulidad de lo actuado en el proceso, mientras que en el antecedente de Fallos: 257:132 la Corte decidió que procedía el recurso, aun cuando la materia del pronunciamiento sea de carácter procesal, pues lo resuelto revestía interés institucional. Ello por cuanto, tal como lo destaca el dictamen del entonces Procurador General, se hallaba en cuestión la eficacia y objetividad de la justicia, comprometidas a raíz de la forma en que se había resuelto la recusación del juez de la causa.

Como vemos, en ambos casos, la naturaleza de las cuestiones que se plantearon motivó la intervención del Tribunal destinada a evitar perjuicios graves y concretos ya sea al procesado como a la administración de justicia.

Ahora, en cambio, pese a que el recurrente también alega que concurren esas circunstancias de excepción, tal afirmación no aparece suficientemente demostrada. En efecto, el planteo no excede el marco estrictamente procesal al limitarse a la discusión sobre el procedimiento a seguir, carece de entidad como para considerar que se halla en juego un interés institucional y los agravios esgrimidos resultan meramente hipotéticos y, de concretarse, podrán ser solucionados en la etapa correspondiente ya sea por el tribunal a que se refiere el art. 7º de la ley 23.049 o por esta Corte.

En cuanto a la acerba crítica que al recurrente merece la utilización del término "flexibilización" por parte del a quo y la impugnación que de ello deriva por el supuesto "invento" de un nuevo procedimiento, cabe señalar que los propios términos del recurso prueban palmariamente que el procedimiento impreso a las actuaciones es el que prevé el ya referido art. 502 y a lo que se refiere el tribunal es a la facultad —que le atribuye el art. 144 del Código de Justicia Militar— de prorrogar todos los términos cuando a su juicio no sea posible practicar, dentro de ellos, los actos y diligencias para que han sido establecidos. Carece, pues, de sustento el agravio que se intenta por la aplicación de un procedimiento no reglado.

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 21 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Agosti, Orlando Ramón s/decreto 158/83 y art. 502 del Código de Justicia Militar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que no hizo lugar al pedido de no aplicar el procedimiento regulado por el art. 502 del Código de Justicia Militar que planteaba la defensa del Brigadier General (R.E.) Orlando Ramón Agosti, se dedujo el recurso extraordinario, que en copia obra a fs. 14/45, cuya denegación dio motivo a esta presentación directa.

2º) Que como señala el señor Procurador General en su dictamen, los agravios del quejoso remiten a la consideración de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en la sentencia del 5 de abril del corriente, dictada en la causa "Lombardo, Juan J.", conforme a la cual las decisiones que fijan el trámite que corresponde imprimir a las causas no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

3º) Que en atención al carácter meramente hipotético que reviste el gravamen que alega el apelante —posibilidad de condena— y el cual de materializarse podrá dar lugar a los pertinentes recursos en oportunidad de fallarse definitivamente la causa, no se ha demostrado en autos que la resolución impugnada le ocasione al recurrente un perjuicio de imposible reparación ulterior que justifique preterir la citada doctrina.

4º) Que en punto a los precedentes jurisprudenciales de esta Corte que el apelante cita y considera análogos al *sub lite*, en los cuales se abrió el recurso al equiparar a sentencias definitivas aquellas otras cuya índole y efectos podían llegar a afectar el derecho federal invocado, es dable señalar, como lo hace el señor Procurador General en su dictamen con fundamentos que este Tribunal comparte, que en los mentados supuestos la naturaleza de las cuestiones que se plantearon motivó la intervención del Tribunal destinada a evitar perjuicios graves y concretos, ya sea al procesado como a la administración de justicia. En el caso, por el contrario, el planteo no excede el marco estrictamente procesal al limitarse a la discusión sobre el procedimieno a seguir, lo que carece de entidad como para considerar que se halle en juego un interés institucional ("Lombardo, Juan J.", considerando 8º *in fine*, ya citada).

5º) Que tampoco es admisible el aserto de que el a quo se hubiese convertido en legislador al haber creado un procedimiento no regulado por la ley, ya que en autos se decidió específicamente la aplicación del régimen establecido por el referido art. 502, del Código de Justicia Militar, y la adecuación que pueda disponerse en beneficio del derecho de defensa de los imputados, encuentra sustento en el art. 144, de dicho Código. Tanto es ello más válido, si se observa que el artículo citado en primer término autoriza al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para utilizar el procedimiento de los juicios sumarios en tiempo de paz, cuando por la gravedad del hecho sea necesaria su represión inmediata, para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las Fuerzas Armadas.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

BODEGAS Y VIÑEDOS ESCOLAR S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que dispuso que el pago de las multas en favor del Instituto Nacional de Vitivinicultura se hiciera siguiendo el orden establecido por las leyes 19.551 y 21.488, si el recurrente no rebate debidamente los argumentos en que se basa el a quo para negar la existencia de un privilegio a su favor, pues, frente a lo dispuesto por los arts. 263 y 273 de la citada ley 19.551, la mera referencia de aquél a que el mejor derecho invocado surgiría de la índole penal del crédito, sin demostrar la invalidez del razonamiento de la alzada ni un claro apartamiento de la solución legal, resulta insuficiente para acreditar un agravio de naturaleza federal [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La circunstancia de que el Instituto Nacional de Vitivinicultura pudiera ver postergado el cobro del reajuste de su crédito hasta la oportunidad que contempla la ley 21.488, en nada altera la naturaleza de la deuda ni desconoce la posibilidad eventual de hacerla efectiva, bien que la sujeta al régimen propio de la quiebra que, en tanto no se acredite la existencia de un privilegio específico, resulta plenamente aplicable; de modo que lo resuelto por la Cámara sobre el tema —al disponer que, en los supuestos de quiebra, el crédito derivado de las multas impuestas por la entidad estatal carecía de privilegio y debía concurrir en la forma establecida por la Ley de Concursos— no excede el ámbito del derecho común y resulta ajeno al recurso extraordinario.

RAMON J. CAMPS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La cuestión referente a la validez o nulidad del decreto del Poder Ejecutivo, por el que se ordenó someter a juicio sumario a un militar, se ha tornado abstracta como consecuencia de la prisión preventiva rigurosa dictada contra el recurrente, ya que aun cuando su planteamiento fuese correcto,

---

[1] 31 de julio.

su procesamiento y detención tendrían suficiente sustento en la decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que, independientemente del acto impugnado, no hizo lugar a dicho pedido de nulidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que ordena aplicar a la causa el procedimiento del juicio sumario en tiempo de paz no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que no ocasiona perjuicio de imposible reparación ulterior, pues el gravamen que se denuncia es meramente hipotético, máxime si se tiene en cuenta la nueva instancia creada por la ley 23.049, así como la eventual oportunidad de articular la apelación federal contra el fallo final de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Al aplicar a la causa el procedimiento del juicio sumario en tiempo de paz, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas obró en virtud de sus propias facultades al adoptar el sistema utilizado, y optó por una de las posibilidades que la ley le confiere en función del art. 502 del Código de Justicia Militar, que autoriza que en tales condiciones dichos juicios sumarios tengan lugar, cuando por la gravedad del hecho sea necesaria su represión inmediata, para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las Fuerzas Armadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El recurso extraordinario no es la oportunidad de tratar en profundidad lo atinente a la falta de comprobación de los requisitos de aplicación del art. 502 del Código de Justicia Militar, pues la invocación de arbitrariedad o desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la exigencia de pronunciamiento definitivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

La restricción a su libertad que sufre el recurrente carece de relación directa con el decreto 280/84 —que ordenó someterlo a juicio sumario—

al no ser resultado de sus disposiciones, sino del auto de prisión preventiva que el tribunal dictó a su respecto (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requizitos.

Si los jueces han indagado al procesado y hallaron mérito para su detención, lo así resuelto no puede ser modificado por los supuestos vicios que contenía el decreto que ordena la instrucción del sumario. Por el contrario, el dictado del auto de prisión en la medida que declara *prima facie* la existencia del delito confirma que al menos existía suficiente mérito para ordenar se instruyesen las actuaciones (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Debe rechazarse el agravio referido al trato desigual que se da a los civiles comprometidos con el terrorismo, que son juzgados mediante proceso ordinario, mientras que el recurrente lo es por proceso sumario. Ello así, pues los civiles, aunque sean subversivos no pueden ser juzgados sino por los tribunales ordinarios que son sus jueces naturales según la Ley Fundamental y, en el caso del recurrente el procedimiento sumario es resultado de la aplicación del fuero real que se encuentra legislado para ciertas hipótesis en el Código de Justicia Militar por lo que resulta inexistente la supuesta violación a la garantía de igualdad. La diferencia estriba en el distinto régimen a que se halla sometido el inculpado, lo que no afecta dicha garantía, pues ésta sólo se aplica en iguales circunstancias, de manera que, cuando ellas sean distintas, nada impide un trato también diferente, siempre que el distingo no resulte arbitrario o persecutorio y el aquí imputado no puede calificar de tal modo el ser juzgado por sus pares conforme a la ley (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la acumulación de actuaciones remite al estudio de una cuestión procesal ajena a la jurisdicción de la Corte cuando entiende por la vía del art. 14 de la ley 48 y en la que, además, no se advierte cuál es el agravio concreto que le causa al quejoso, ya que la acumulación no implica aumento de cargos en su contra pues nadie es responsable sino en la medida de su propia culpa (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Mediante el escrito cuya copia obra a fs. 27/54 se interpuso recurso extraordinario contra la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que no hizo lugar a la nulidad del decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 280 de fecha 18 de enero de 1984 que ordenó someter a juicio sumario al General de Brigada (R) Ramón J. Camps. Denegado que fue el recurrente arriba en queja a esta instancia.

Sostiene que los plazos exiguos del juicio sumario restringen notoriamente la defensa por lo cual los decretos 158/83 y 280/84 resultan de cumplimiento imposible en el ámbito de la legítima defensa. Alega que se aplicó indebidamente el art. 502 del Código de Justicia Militar y se viola el art. 167 del Reglamento para justicia militar al prolongar ilegalmente la detención del inculpado. Impugna como arbitrarias y sin fundamento las afirmaciones que contienen los considerandos del decreto 280/84. Entiende que la orden de detención del imputado resulta arbitraria en virtud de su falta de fundamento, y que el Presidente de la Nación carece de la facultad de detener, según la interpretación que efectúa del art. 310 del Código de Justicia Militar. Estima improcedente la acumulación de las actuaciones a aquellas que se mandaron instruir por decreto 158/83. Argumenta que imprimir el carácter de juicio sumario en tiempo de paz viola el art. 18 de la Constitución Nacional por restricción ilegítima al principio de la legítima defensa, cuando no se dan además en el caso los presupuestos del art. 502 del Código de Justicia Militar. Aduce que el trato desigual que se da a los civiles comprometidos con el terrorismo que son juzgados mediante proceso ordinario, mientras el General Camps lo es por proceso sumario, viola el art. 16 de la Constitución. Señala que la resolución del Consejo Supremo deniega en el punto 7º un supuesto recurso extraordinario contra el auto de prisión preventiva que a la fecha no se había interpuesto y nada se decide respecto de la apelación que sí se presentara. Critica lo afirmado por el Tribunal en el sentido de que el agravio es sólo conjetura, pues estima que el hallarse detenido es un agravio con-

creto, y que el recurso extraordinario no sólo persigue que se deje de lado el juicio sumario sino que se decrete su libertad.

II

Si bien el quejoso afirma en esta presentación que interpone el recurso directo sólo respecto del decisorio del Consejo Supremo que no hizo lugar al pedido de nulidad del decreto 280/84, involucra también entre sus agravios, por considerarlo comprendido, lo resuelto respecto del trámite sumario impreso al proceso, cuya modificación también persigue y le fue denegada (ver fs. 11/14 y 14 vta.), proveído contra el que asimismo interpuso recurso extraordinario (fs. 21/26 de este legajo), y que le fue igualmente rechazado por la misma decisión del Consejo Supremo.

En mérito a ello se tratarán en este dictamen en forma conjunta ambas cuestiones lo cual, adelanto desde ya, no alterará su sentido que será negativo en cuanto a la posibilidad de su procedencia.

Destaco además que en esta queja se encuentran mal agregadas las fojas 27 y 28 ya que se ha invertido su orden (las fojas mencionadas corresponden al escrito que contiene la queja y no a la foliatura del expediente).

III

Considero que el agravio según el cual el Consejo denegó un recurso extraordinario que aún no se encontraba a su consideración y no trató en cambio aquél sobre el que debía expedirse, debe ser rechazado. Ello por cuanto si bien la resolución en su último punto se refiere únicamente a una presentación que no se corresponde con las agregadas a este legajo, en el inicio trató en general las impugnaciones y, fundamentalmente, por cuanto se remite al dictamen del Fiscal General que sí se expidió sobre las apelaciones efectuadas por la defensa del aquí quejoso.

Respecto de la decisión de instruir las actuaciones según el procedimiento del juicio sumario, resulta de aplicación lo dicho por esta Corte el 5 de abril último en la causa "Lombardo, Juan José s/apelación decreto PEN. 2.971/83", al resolver una cuestión sustancialmente

análoga. En efecto, tal decisión no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14, de la ley 48 (Fallos: 302:189 y sus citas), ni el recurrente demuestra que se le ocasione un perjuicio de imposible reparación ulterior, ya que el gravamen que denuncia es meramente hipotético, máxime si se tiene en cuenta la posterior instancia creada por la ley 23.049 y la oportunidad que tendrá, eventualmente, de articular la apelación federal contra el fallo final de la causa.

Ello impide por otra parte tratar lo atinente a la falta de comprobación de los requisitos de aplicación del art. 502 del Código de Justicia Militar, pues la invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (conf. considerando 5º de la sentencia dictada en causa L. 2/84 antes mencionada y sus citas).

No modifica la situación la detención que sufre actualmente el recurrente, dado que esa restricción a su libertad carece de relación directa con el decreto 280/84 al no ser resultado de sus disposiciones sino del auto de prisión preventiva que el tribunal dictó a su respecto.

Esta falta de relación directa torna igualmente insustanciales los restantes agravios relativos al decreto y sus fundamentos dado que se refieren a una etapa ya precluida del proceso que ha sido definitivamente superada con el dictado de la prisión preventiva.

En efecto, si los jueces han indagado al procesado y hallaron mérito para su detención, lo así resuelto no puede ser modificado por los supuestos vicios que contenía el decreto que ordena la instrucción del sumario. Por el contrario, el dictado del auto de prisión en la medida que declara *prima facie* la existencia de delito confirma que al menos existía suficiente mérito para ordenar se instruyesen las actuaciones.

IV

Sin perjuicio de lo dicho en cuanto a la falta de sentencia definitiva cabe agregar que la supuesta violación al principio de igualdad ante la ley que se pretende introducir carece de asidero. Los civiles, aun cuando sean subversivos, no pueden ser juzgados sino por los tribunales ordinarios que son sus jueces naturales según la Ley Fundamental. En el caso del recurrente, en cambio, la legislación vigente al momento

de producirse las conductas objeto de investigación (ley 14.029) atribuía competencia para su juzgamiento al tribunal militar que viene a ser así, para el caso, el juez natural o legal que le corresponde según lo normado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

La ley 23.049 al modificar el citado texto respetó esa atribución de competencia para los hechos del pasado a fin de no violar el principio del juez natural o legal, según surge de la nota de elevación del proyecto de reformas al Código de Justicia Militar y de la discusión parlamentaria, y con ello el recurrente está de acuerdo según se extrae de sus propios dichos, dado la reserva de impugnar que efectúa en relación a la apelación ahora prevista ante la Cámara Federal. El procedimiento sumario es entonces resultado de la aplicación de ese fuero real y se encuentra legislado para ciertas hipótesis en el Código de Justicia Militar por lo que resulta inexistente la supuesta violación a la garantía de igualdad.

La diferencia estriba por lo tanto en el distinto régimen a que se halla sometido el inculpado lo que no afecta dicha garantía pues ésta sólo se aplica en iguales circunstancias, de manera que, cuando ellas sean distintas, nada impide un trato también diferente, siempre que el distingo no resulte arbitrario o persecutorio (Fallos: 301:381 entre otros) y el aquí imputado no puede calificar de tal modo el ser juzgado por sus pares conforme a la ley.

Por último, en lo que se refiere a la acumulación de las actuaciones con aquellas mandadas a instruir mediante decreto 158/83, se trata de una cuestión procesal ajena a la jurisdicción de esta Corte cuando entiende por la vía del art. 14 de la ley 48 y en la que, además, no se advierte cuál es el agravio concreto que le causa al quejoso. Si el mismo deriva de la individualidad de su situación a la que alude, de más está decir que todas las situaciones son individuales y que la acumulación no implica aumento de cargos en su contra ya que nadie es responsable sino en la medida de su propia culpa. La cuestión debe considerarse por ello infundada.

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la queja interpuesta. Buenos Aires, 31 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ramón J. Camps en la causa Camps, Ramón J. s/decreto 158/83 y art. 502, del Código de Justicia Militar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no hizo lugar al pedido de nulidad del decreto 280/84 formulado por el defensor del General de Brigada (R.) Ramón J. Camps (copia de fs. 20). Contra esa resolución se dedujo el recurso extraordinario de fs. 27/54, cuya denegación (fs. 76/78) motiva la presente queja.

2º) Que la cuestión referente a la validez o nulidad del mencionado decreto del Poder Ejecutivo se ha tornado abstracta como consecuencia de la prisión preventiva rigurosa dictada contra el recurrente (fs. 131), ya que aun cuando su planteamiento fuese correcto, su procesamiento y detención tendrían suficiente sustento en la mencionada decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, independientemente del acto impugnado.

3º) Que si bien la queja se refiere al auto de fecha 28 de marzo de 1984, copiado a fs. 76/79, en tanto deniega el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que no hace lugar al pedido de nulidad del decreto 280/84 (fs. 20), también alude promiscuamente a la resolución del 13 de enero de 1984 que rechaza el pedido de modificación del procedimiento, contra la cual igualmente se interpuso el recurso extraordinario de fs. 21/26 que fue denegado en la misma resolución. Si dicha queja se entendiese bien deducida, también sería improcedente por las razones expuestas en la resolución dictada en la fecha en la causa "Lami Dozo, Basilio Arturo s/decreto 158/83".

Por ello, y demás consideraciones vertidas en el dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y da por reproducidas por razones de brevedad, se desestima la queja. Notifíquese, intímese a la parte recurrente para que en el término de cinco días deposite en

el Banco de la Ciudad de Buenos Aires y a la orden de esta Corte la suma de pesos argentinos cuatro mil catorce ($a 4.014), bajo apercibimiento de ejecución.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(según mi voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que resolvió no hacer lugar al pedido de nulidad del decreto 280/84 que efectuara el defensor del General Ramón Camps y que en copia obra a fs. 20 se dedujo el recurso extraordinario copiado a fs. 27/54, cuya denegación da motivo a esta presentación directa.

2º) Que la defensa cuestiona el hecho de inexistir responsables respecto a las publicaciones periodísticas que atribuyen responsabilidad en el actuar del General Camps, afirma que no se encuentran reunidos los recaudos que exige el art. 312 del Código de Justicia Militar para convertir la simple detención en prisión preventiva. Alude a la carencia de testigos hábiles que puedan referir hechos concretos. Se agravia por las expresiones contenidas en el decreto en virtud de las cuales se atribuye a su defendido el haber planeado y dirigido un siniestro aparato de terror, afirmación con la cual se agravia no sólo a su defendido sino a todos los militares y fuerzas de seguridad, los que no habrían hecho más que dar cumplimiento al contenido de decretos dictados por los presidentes constitucionales María Estela Martínez de Perón e Italo A. Luder. Se agravia también porque en el decreto de marras se dispuso someter al General Ramón Camps a juicio sumario, considerando que dicho procedimiento en tiempo de paz atenta básica y fundamentalmente contra el principio de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional). Impugna la constitucionalidad del art. 3º del decreto 158/83, en atención que lo considera violatorio del derecho de defensa y de la garantía del juez natural. Imputa por último, arbitrariedad a la resolución impugnada.

3º) Que en virtud de los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, los que esta Corte comparte y da por reproducidos en razón de brevedad, cabe concluir que la presente queja debe ser desestimada.

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese, intímese a la parte recurrente para que en el término de cinco días deposite en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires y a la orden de esta Corte la suma de pesos argentinos cuatro mil catorce ($a 4.014), bajo apercibimiento de ejecución.

CARLOS S. FAYT.

EDUARDO EXEQUIEL DIP Y OTRO

HABEAS CORPUS.

Si el arresto dispuesto por la Cámara de Senadores de Tucumán quedó cumplido, resulta inoficiosa una declaración de la Corte en el hábeas corpus interpuesto, a lo que no obsta la posibilidad aducida de sufrir una nueva detención pues la acción perseguía la invalidación del ya ordenado, sin que sea posible variar en la instancia extraordinaria el contenido de la pretensión originaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Eduardo Exequiel Dip y Eduardo Severo Gerez en la causa Dip, Eduardo Exequiel y Gerez, Eduardo Severo s/hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con fecha 19 de marzo del corriente año, los señores Eduardo Exequiel Dip y Eduardo Severo Gerez, dedujeron recurso de hábeas

corpus ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, contra la sanción de quince días de arresto que les había impuesto la Cámara de Senadores local. El remedio fue rechazado el 28 del mismo mes, por lo que los interesados articularon al día siguiente la apelación prevista en el art. 14 de la ley 48, la que fue denegada el 18 de abril, motivando la presente queja.

Que según manifiestan los recurrentes, el arresto quedó cumplido el día 31 de marzo pasado a las 19.30 horas, de manera que resulta actualmente inoficiosa una decisión del Tribunal en el caso (Fallos 5: 316; 155:248; 193:260; 197:321; 235:450; 243:303; 244:263; 247: 587; 276:59; 301:958). A ello no obsta lo alegado a fs. 67 vta., en el sentido de existir aún interés de su parte ante la posibilidad de sufrir una nueva sanción, pues mediante el recurso de hábeas corpus se persiguió la invalidez del arresto ordenado (confr. fs. 14/18), de modo que su objeto devino insubsistente al agotarse esa medida, sin que sea admisible variar aquí el contenido de la pretensión que originó la causa (doctr. de Fallos: 155:248 y 243:303).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que deposite la suma de pesos argentinos cuatro mil catorce ($a 4.014) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DOMITILA TADEA HERRERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que acordó el beneficio de pensión solicitado por la hijastra. Ello así, pues los agravios del recurrente se vinculan con la interpretación de normas de

derecho común, tema ajeno por su naturaleza al remedio federal y, por otra parte, el criterio utilizado se ajusta a la doctrina de la Corte que establece que en la interpretación de las leyes previsionales debe atenderse fundamentalmente al fin asistencial que las informa, de modo que la inteligencia que es menester acordarles, en tanto sea razonable y compatible con sus propósitos, no tiene que presentar alcances restrictivos.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dejando sin efecto la resolución 155.010/82 de la Comisión Nacional de Previsión Social, reconoció a doña Florencia Casares, hijastra del causante, el derecho a pensión que peticionaba y que le había sido denegado en sede administrativa.

El a quo llegó a esta conclusión asimilando por analogía el parentesco de la interesada con el consanguíneo.

Esta decisión motivó el recurso extraordinario de la mencionada Comisión Nacional, cuya denegatoria a fs. 61 del principal, previo traslado de ley, dio lugar a esta presentación directa.

Se agravia la recurrente sosteniendo que el decisorio atacado no es derivación razonada del derecho vigente ya que el art. 38 de la ley 18.037 —según el t. o. en 1976—, declara expresamente que la enumeración de los deudos con derecho a pensión es taxativa y que no incluye a peticionantes con el carácter invocado por la titular de autos.

Encuentro inatendible tal agravio. Ello así, ya que según mi modo de ver, lo que el carácter taxativo de la numeración contenida en la predicha norma impide es aumentar las categorías de beneficiarios, pero no es ello lo que hizo el sentenciante.

En efecto, éste se limitó a asimilar la condición del parentesco de la hijastra, que no es desconocido por el Código Civil —art. 363—, con el parentesco consanguíneo y es a partir de esta asimilación que da cabida al pedimento en el art. 38 en cuestión.

Como se advierte, la cuestión resuelta con los precitados fundamentos, remite a la interpretación de un tema de derecho común y la con-

clusión a que llegó la Sala resulta irrevisable, por tal motivo, en la instancia de excepción, cualquiera sea el grado de su acierto o error.

En estas condiciones, y por aplicación de los principios tutelares reconocidos al derecho de la previsión social en Fallos: 277:265 y 286: 93, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 30 de mayo de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Nacional de Previsión Social en la causa Herrera, Domitila Tadea s/ jubilación (Casares, Florencia s/pensión)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que al revocar la resolución administrativo, acordó el beneficio de pensión solicitado por la hijastra, la Comisión Nacional de Previsión Social dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante resultan ineficaces para habilitar la instancia de excepción, habida cuenta de que —como lo señala el señor Procurador Fiscal en su dictamen se vinculan con la interpretación de normas de derecho común, tema ajeno por su naturaleza al remedio federal, máxime cuando, más allá del acierto o error en lo decidido no se demuestra que el fallo incurra en los vicios que se le atribuyen.

3º) Que, por otra parte, el criterio utilizado se ajusta a la doctrina de la Corte que establece que en la interpretación de las leyes previsionales debe atenderse fundamentalmente al fin asistencial que las informa, de modo que la inteligencia que es menester acordarles, en tanto sea razonable y compatible con sus propósitos, no tiene que presentar alcances restrictivos (Fallos: 286:93; 296:22, 392; 300:722).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ANGEL LUQUI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cosa juzgada administrativa —vinculada al reencasillamiento del beneficiario de una jubilación municipal—, suscita el examen de cuestiones de derecho procesal y público local, ajenos al recurso extraordinario (1).

JUBILACION Y PENSION.

En el caso del reencasillamiento de quienes gozan de beneficios previsionales la mayor jerarquía que pudiera haberse asignado a determinadas funciones, no debe alcanzar a agentes que se desempeñaron en ellas con anterioridad, máxime cuando la categoría actual concedida, se debe a circunstancias inexistentes a la fecha en que se jubiló el apelante.

BASILIO ARTURO LAMI DOZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que ordena aplicar a la causa el procedimiento del juicio sumario en tiempo de paz no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que no ocasiona perjuicio de imposible reparación ulterior, pues el gravamen que se denuncia es meramente hipotético, máxime si se tiene en cuenta la nueva instancia creada por la ley 23.049, así como la eventual oportunidad de articular la apelación federal contra el fallo final de la causa.

---

(1) 31 de julio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Al aplicar a la causa el procedimiento del juicio sumario en tiempo de paz, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas obró en virtud de sus propias facultades al adoptar el sistema utilizado, y optó por una de las posibilidades que la ley le confiere en función del art. 502 del Código de Justicia Militar, que autoriza que en tales condiciones dichos juicios sumarios tengan lugar, cuando por la gravedad del hecho sea necesaria su represión inmediata, para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las Fuerzas Armadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El recurso extraordinario no es la oportunidad de tratar en profundidad lo atinente a la falta de comprobación de los requisitos de aplicación del art. 502 del Código de Justicia Militar, pues la invocación de arbitrariedad o desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la exigencia de pronunciamiento definitivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El planteo referente a la supuesta inconstitucionalidad de la ley 23.049 —publicada el 29 de diciembre de 1983— es extemporáneo, por habérselo introducido recién en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

AMNISTIA.

Si el recurrente no señala cuáles serían los hechos ilícitos que determinarían su inclusión en las prescripciones de la ley del gobierno de facto 22.924, impide el debido encuadramiento de las conductas a valorar, y aun cuando así lo hubiese hecho, cabe recordar que por tratarse la amnistía de un supuesto de extinción de la acción penal —que hace cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares—, es propio de los jueces de la causa resolver sobre su admisión o rechazo como condición previa para su consideración por la vía del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La Corte carece de atribuciones constitucionales para pronunciarse en abstracto sobre la validez de disposiciones legales que no han sido objeto de substanciación en los autos para dilucidar los derechos de los litigantes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones que fijan el trámite que correspondiese imprimir a las causas no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 sobre todo si se tiene en cuenta la nueva instancia creada por la ley 23.049 y además la oportunidad que se tendrá eventualmente de articular la apelación federal contra el fallo final de la causa (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe rechazarse la afirmación de que el a quo ha creado un procedimiento no regulado por la ley, ya que en autos se decidió específicamente la aplicación del régimen establecido por el art. 502 del Código de Justicia Militar, y la adecuación que pueda disponerse en beneficio del derecho de defensa de los imputados encuentra sustento suficiente en el art. 144 de aquél (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

La voluntad del Congreso al sancionar la ley 23.040, fue convertir la abrogación de la ley de amnistía dispuesta por el gobierno militar en el acto inaugural de un nuevo ciclo histórico y responder al reclamo de la Nación de conocer la verdad de lo ocurrido en la lucha contra la subversión y el terrorismo, iniciar la reparación moral del país y el encauzamiento del estado de derecho, mediante el pleno imperio de la Constitución Nacional; ese propósito, hizo que en el art. 1º de dicha ley, que dispone la derogación de la llamada Ley de Pacificación Nacional, se dejara constancia de su inconstitucionalidad, como causal de la abrogación, declarándosela insanablemente nula tomando como marco de referencia el art. 29 de la Constitución Nacional, lo que gravita en favor de su validez constitucional (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control parlamentario de constitucionalidad es propio de cada una de Las Cámaras del Congreso en el ámbito de su competencia funcional, lo que se extiende a la determinación de sus efectos; se trata de un control preventivo, anterior a la sanción de una ley y no configura una indebida asunción de funciones judiciales ni un avance sobre el Poder Judicial, que es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano Legislativo (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

La declaración de insanablemente nula, contenida en el art. 1º de la ley 23.040, expresa la voluntad del Congreso de utilizar el marco jurídico de la nulidad de la llamada Ley de Pacificación Nacional y no el de la inexistencia, porque el art. 29 de la Constitución Nacional declara insanablemente nulos los actos que puedan significar la suma del poder público al atribuirse el Ejecutivo Nacional de facto, en ejercicio de facultades legislativas facultades reservadas al Poder Judicial. En rigor se trata de una interpretación analógica, con miras a quitar a la amnistía dispuesta por el gobierno militar, todo efecto legal, por razones éticas, derivadas de elementales principios de justicia que determinan que no pueden quedar impunes hechos aberrantes que desconocieron la dignidad humana; razones políticas vinculadas a la necesidad de discriminar entre las instituciones armadas en su conjunto y la responsabilidad que en diferentes grados pudiera recaer en algunos de sus hombres; y razones jurídicas que invalidan a la llamada Ley de Amnistía, tanto por su origen como por su oportunidad histórica y su finalidad (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

AMNISTIA.

La amnistía es un acto de gobierno y de soberanía que forma parte del sistema constitucional, y la única autoridad facultada para dictarla con carácter general, es el Congreso de la Nación, conforme lo establece el art. 67, inc. 17, de la Constitución Nacional, en razón de constituir el ejercicio de una potestad por la cual el Estado renuncia circunstancialmente a la repreśión de determinados delitos, disponiendo la extinción de la acción penal y haciendo cesar la condena y sus efectos, con la excepción de las indemnizaciones debidas a los particulares. Se borra así el hecho delictuoso, se extinguen las penas aplicadas y sus beneficiarios se reputan legalmente inocentes, con la finalidad de afianzar la unidad y la pacificación nacional (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

AMNISTIA.

Es inadmisible que el gobierno militar establecido en 1976 hiciera uso de la facultad legislativa del Congreso Nacional, para amnistiar los delitos, con finalidad o motivación subversiva y los cometidos por su represión. Ello así, pues ni el Congreso de la Nación, ni el poder que ejerza sus funciones pueden amnistiarse a sí mismos. Está fuera del alcance de la potestad legislativa que se atribuyeron los gobiernos de facto, desempeñar esa función para su propio uso. Si bien la Corte desde su origen en numerosos pronunciamientos, ha debido reconocer la existencia de un estado de necesidad por el derrocamiento de las autoridades electivas y

ha aceptado en el gobierno de fuerza así establecido, el poder de realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines, no pudo ni puede admitir tal prerrogativa por más que el Tribunal hubiera alterado su criterio de la limitación temporal y material de los actos legislativos de los gobiernos de fuerza en beneficio de la continuidad jurídica.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

El Congreso hizo uso de facultades que les son propias, al declarar inconstitucional y nula dentro del ordenamiento político a la llamada Ley de Pacificación Nacional. Ello así, pues la ley 22.924 padece vicios de nulidad insanables, toda vez que con evidente exceso de poder pretendió utilizar facultades que ni el propio Congreso Nacional tiene reconocidas, para concederse beneficio de impunidad e irresponsabilidad, por hechos que se habrían cometido al margen de la ley, lo que contraría ética, política y jurídicamente los principios sobre los que se sustenta la forma republicana de gobierno. Mediante su dictado se ha buscado anular la potestad represiva del Estado, por sus propios órganos, en beneficio de los mismos, por más que esos hechos, en su realidad histórica, no puedan ser borrados por la voluntad humana (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que en fotocopia obra a fs. 5 de este legajo, según la cual no se hace lugar al pedido de modificación del procedimiento establecido por el art. 502 y siguientes del Código de Justicia Militar, formulado por la defensa del imputado, y se tienen presentes las reservas efectuadas "referidas a los alcances de las leyes 22.924 y 23.040, inconstitucionalidad del decreto 158/83 y violación al derecho de defensa en juicio". Denegado que fue, el recurrente arriba en queja a esta instancia.

Respecto del planteo que se intenta con relación a la ley 23.040 debo resaltar que, tal como lo entiende el Fiscal General de las Fuerzas Armadas en el dictamen de fs. 39 a cuyos fundamentos el Consejo se remite, cuanto se pretende es una resolución en abstracto sobre la constitucionalidad de la ley dado que el imputado no se acogió a los bene-

ficios de la ley de amnistía ni se siente comprendido por sus alcances, tal como lo manifiesta a fs. 3 vta., escrito en cuyo petitorio se limita a solicitar se declare inaplicable a la causa el procedimiento del juicio sumario, imponiéndole el trámite de juicio ordinario en tiempo de paz, petitorio que resulta contradictorio si lo que se perseguía era la aplicación de la ley 22.924.

Por ello, considero que la cuestión introducida recién en el escrito de interposición del recurso extraordinario resulta, además de extemporánea (Fallos: 297:537; 300:147; 300:520; 302:656, entre otros), absolutamente improcedente, pues no compete a esta Corte hacer declaraciones en abstracto sobre la constitucionalidad de una ley de cuya aplicación el tribunal de la causa no resolvió al no haber sido invocada por el interesado.

Lo dicho no obsta a que, si en el futuro el recurrente se siente comprendido y amparado por la ley 22.924, plantee en la instancia correspondiente y en momento oportuno las peticiones que considere hagan a su derecho para lo cual hizo la reserva correspondiente, que se le tuvo presente.

Asimismo cabe rechazar la impugnación al decisorio del Tribunal en cuanto se limitó a resolver sobre el pedido de modificación del procedimiento y tuvo presente las reservas efectuadas, dado que el fallo del a quo respondió a las cuestiones en la medida en que le fueron sometidas. Ello surge claramente del escrito agregado como anexo "A" en el que luego de algunas consideraciones generales sin sustento suficiente, el presentante limitó su petitorio al tema del procedimiento aplicable a la causa. Por ello es que resultan extemporáneos los agravios a los que recién se alude de manera concreta en ocasión del recurso extraordinario.

En cuanto a los restantes temas incluidos en la queja, suscitan cuestiones análogas a las que tuve oportunidad de referirme en los dictámenes del día de la fecha pertenecientes a las causas A.52 "Agosti, Orlando Ramón s/decreto 158/83 y art. 502 del Código de Justicia Militar" y M.89 "Massera, Eduardo Emilio s/decreto 158/83 legajo 2.028 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas" Recurso de Hecho, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en homenaje a la brevedad.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 21 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Lami Dozo, Basilio Arturo s/decreto 158/83", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en lo principal, no hizo lugar al pedido formulado por la defensa del Brigadier General (R.E.) Basilio Arturo Lami Dozo de que declarase inaplicable a esta causa el procedimiento del juicio sumario establecido por el art. 502 del Código de Justicia Militar, imponiéndosele el trámite del juicio ordinario en tiempo de paz (copia de fs. 5/6). Contra esa resolución se dedujo el recurso extraordinario cuya denegación (fs. 61/66) motiva la presente queja.

2º) Que la cuestión planteada resulta sustancialmente similar a la decidida el 5 de abril ppdo. en la causa "Lombardo, Juan José s/apelación decreto P.E.N. 2.971/83" en la cual se dejó establecido que la resolución que ordena aplicar a la causa el procedimiento del juicio sumario en tiempo de paz no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14, de la ley 48 (Fallos: 302:189 y sus citas), ya que no ocasiona perjuicio de imposible reparación ulterior, pues el gravamen que se denuncia es meramente hipotético (Fallos: 300:869; 301:1186; 304:1544; entre otros), máxime si se tiene en cuenta la nueva instancia creada por la ley 23.049 así como la eventual oportunidad de articular la apelación federal contra el fallo final de la causa (Fallos: 303:1040 y sus citas). Además, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas obró en virtud de sus propias facultades al adoptar el sistema utilizado, y optó por una de las posibilidades que la ley le confiere en función del art. 502 del Código de Justicia Militar —norma específica para los juicios sumarios en tiempo de paz—, que autoriza que en tales condiciones dichos juicios sumarios tengan lugar, cuando por la gravedad

del hecho sea necesaria su represión inmediata, para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar de las Fuerzas Armadas. Por otro lado, no es de oportunidad tratar en profundidad lo atinente a la falta de comprobación de los requisitos de aplicación del referido art. 502, pues la invocación de arbitrariedad o desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la exigencia de pronunciamiento definitivo (considerando 5º de la sentencia del 5 de abril ya mencionada, y sus citas).

3º) Que el planteo referente a la supuesta inconstitucionalidad de la ley 23.040 —publicada el 29 de diciembre de 1983— es extemporáneo, por habérselo introducido recién en el escrito de interposición del recurso extraordinario (Fallos: 303:285, 659; 304:874). Por otra parte, el recurrente no señala cuáles serían los hechos ilícitos que determinen su inclusión en las prescripciones de la ley del gobierno de facto 22.924, lo que impide el debido encuadramiento de las conductas a valorar (causa: "Radice, Jorge Carlos s/ley 22.924", fallada el 28 de junio de 1984). Y aun cuando así lo hubiese hecho, cabe recordar que por tratarse la amnistía de un supuesto de extinción de la acción penal —que hace cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares—, es propio de los jueces de la causa resolver sobre su admisión o rechazo como condición previa para su consideración por la vía del recurso extraordinario (doctr. de Fallos: 293:750; 295:593).

Por tales circunstancias, esta Corte carece de atribuciones constitucionales para pronunciarse en abstracto sobre la validez de disposiciones legales que no han sido objeto de sustanciación en los autos para dilucidar los derechos de los litigantes (Fallos: 2:253; 24:248; 94:444; 95:51 y 290; 130:157; 243:177; 256:103; 263:397; 303:893; 304:1088; entre otros).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja, y se da por perdido el depósito de fs. 1.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que no hizo lugar al planteo formulado por la defensa del Brigadier General (R.E.) Basilio Arturo Lami Dozo para que se declarara inaplicable en la causa el procedimiento sumario —art. 502 del Código de Justicia Militar— imponiéndose el trámite de juicio ordinario en tiempo de paz —art. 177 y siguientes del Código citado—, se dedujo el recurso extraordinario, que en copia obra a fs. 7/38, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que la defensa impugna de inconstitucional el decreto mencionado por cuanto el mismo, afirma, con evidente exceso de poder lesiona el principio liminar del debido proceso. Expresa que esta causa debe tramitar de acuerdo a las reglas del juicio ordinario en tiempo de paz, como único método para que su defendido pueda probar su inocencia; pero, por otra parte, tacha de inconstitucional la ley 23.040, por entender que el Poder Legislativo asumió facultades de exclusiva y privativa incumbencia del Poder Judicial. Estima que el citado decreto sienta un prejuzgamiento de conductas, condenado a los incriminados en forma asertiva por hechos aún no probados ni constatados. Dicho prejuzgamiento, agrega, proviene de quien ha de ser sometida la decisión de la justicia militar, a los fines de su aprobación, desaprobación o reforma (arts. 468 y 469 del Código de Justicia Militar). Señala que el decreto 158/83 incurre en contradicción al ordenar proceso por hechos acaecidos entre 1976 y 1979 y disponer el procesamiento de su defendido, ya que éste recién asumió el cargo de Comandante en Jefe el 17 de diciembre de 1981. También se agravia del recurso de apelación ante la Cámara Federal, introducido por la ley 23.049, por el que, a su juicio, por vía oblicua se conculca el art. 18 de la Constitución Nacional que impide sacar al imputado del juez designado por la ley con antelación al hecho del proceso.

3º) Que en punto al agravio referido a la decisión de aplicar a las actuaciones el procedimiento del juicio sumario en tiempo de paz, cabe recordar —como ya lo hiciera el Tribunal en la sentencia del 5 de abril

de este año *in re* "Lombardo, Juan J."— que las decisiones que fijan el trámite que correspondiese imprimir a las causas no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 300: 869; 301:1186; 304:1544) sobre todo si se tiene en cuenta la nueva instancia creada por la ley 23.049 —sobre cuya constitucionalidad ya se pronunciara este Tribunal en la sentencia del 21 de junio del corriente al fallar la causa "Bignone, Benito Reynaldo Antonio"— y además la oportunidad que tendrá eventualmente de articular la apelación federal contra el fallo final de la causa (Fallos: 303:1040 y sus citas). La conclusión *supra* reseñada impide tratar lo atinente a la falta de comprobación de los requisitos de aplicación del art. 502 del Código de Justicia Militar, pues la invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo.

4º) Que tampoco es admisible la afirmación de que el a quo ha creado un procedimiento no regulado por la ley, ya que en autos se decidió específicamente la aplicación del régimen establecido por el referido art. 502, y la adecuación que pueda disponerse en beneficio del derecho de defensa de los imputados encuentra sustento suficientes en el art. 144 del Código de Justicia Militar.

5º) Que en atención a los términos en que se planteó la inconstitucionalidad de la ley 23.040, el Tribunal entiende que no es posible concluir que el análisis de su impugnación se constituye en una mera declaración en abstracto. En concordancia con ello, esta Corte debe pronunciarse sobre dicho extremo, y respecto de las concretas impugnaciones constitucionales traídas.

6º) Que el quejoso se agravia ya que estima que el Congreso de la Nación ha invadido la esfera de atribuciones propia del Poder Judicial, al declarar la inconstitucionalidad de una ley y la nulidad de la misma. Que si bien la redacción del art. 1º, de la ley 23.040, en tanto expresa: "Derógase por inconstitucional y declárase insanablemente nula la ley de facto 22.924" no parece ser fruto de una rigurosa técnica legislativa, tales expresiones deben analizarse a la luz de las siguientes consideraciones: a) la voluntad del Congreso al sancionar la ley 23.040, fue convertir la abrogación de la ley de amnistía dispuesta por el gobierno militar, en el acto inaugural de un nuevo ciclo histórico y res-

ponder al reclamo de la Nación de conocer la verdad de lo ocurrido en la lucha contra la subversión y el terrorismo, iniciar la reparación moral del país y el encauzamiento del estado de derecho, mediante el pleno imperio de la Constitución Nacional; b) que ese propósito, que resulta tanto del mensaje del Poder Ejecutivo Nacional como de los debates en el seno de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, hizo que en el art. 1º, de la ley 23.040, que dispone la derogación de la llamada ley de Pacificación Nacional, se dejara constancia de su inconstitucionalidad, como causal de la abrogación, declarándosela insanablemente nula. Esto último, de acuerdo con la consideración en particular del proyecto, tomando como marco de referencia al art. 29 de la Constitución Nacional, lo que gravita en favor de la validez constitucional del citado artículo, toda vez que el control parlamentario de constitucionalidad es propio de cada una de las Cámaras del Congreso, en el ámbito de su competencia funcional, lo que se extiende a la determinación de sus efectos; c) que se trata de un control preventivo, anterior a la sanción de una ley y no configura una indebida asunción de funciones judiciales (Fallos: 269:243), ni un avance sobre el Poder Judicial, que es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo.

7º) Que en cuanto a la declaración de insanablemente nula, ella expresa la voluntad del Congreso de utilizar el marco jurídico de la nulidad de la llamada Ley de Pacificación Nacional y no el de la inexistencia (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, diciembre 6 de 1983, p. 157) Ello es así, porque el art. 29 de la Constitución Nacional declara insanablemente nulos los actos que puedan significar la suma del poder público al atribuirse el Ejecutivo Nacional de facto, en ejercicio de facultades legislativas, facultades reservadas al Poder Judicial. En rigor se trata de una interpretación analógica, con miras a quitar a la amnistía dispuesta por el gobierno militar, todo efecto legal, por razones éticas, derivadas de elementales principios de justicia que determinan que no pueden quedar impunes hechos aberrantes que desconocieron la dignidad humana; razones políticas vinculadas a la necesidad de discriminar entre las instituciones armadas en su conjunto y la responsabilidad que, en diferentes grados, pudiera recaer en algunos de sus hombres; y razones jurídicas que invalidan a la llamada Ley de Amnistía, tanto por su origen como por su oportunidad histórica y su finalidad.

8º) Que esta Corte ha reconocido que la amnistía es un acto de gobierno y de soberanía que forma parte del sistema constitucional, y que la única autoridad facultada para dictarla, con carácter general, es el Congreso de la Nación, conforme lo establece el art. 67, inc. 17, de la Constitución Nacional, en razón de constituir el ejercicio de una potestad por la cual el Estado renuncia circunstancialmente a la represión de determinados delitos, disponiendo la extinción de la acción penal y haciendo cesar la condena y sus efectos, con la excepción de las indemnizaciones debidas a los particulares. Se borran así, el hecho delictuoso, se extinguen las penas aplicadas y sus beneficiarios se reputan legalmente inocentes, con la finalidad de afianzar la unidad y la pacificación nacional.

9º) Que ni el Congreso de la Nación, ni el poder que ejerza sus funciones pueden amnistiarse a sí mismos. Está fuera del alcance de la potestad legislativa que se atribuyeron los gobiernos de facto, desempeñar esa función para su propio uso. Si bien la Corte desde su origen (Fallos: 2:127) en numerosos pronunciamientos, ha debido reconocer la existencia de un estado de necesidad por el derrocamiento de las autoridades electivas, y ha aceptado en el gobierno de fuerza así establecido, el poder de realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines (Fallos: 279:368; 238:198 y otros) no pudo ni puede admitir tal prerrogativa por más que el Tribunal hubiera alterado su criterio de la limitación temporal y material de los actos legislativos de los gobiernos de fuerza en beneficio de la continuidad jurídica. En consecuencia, el tribunal considera inadmisible que el gobierno militar establecido en 1976 hiciera uso de la facultad legislativa del Congreso Nacional, para amnistiar los delitos, con finalidad o motivación subversiva y los cometidos por su represión.

10) Que la llamada Ley de Pacificación Nacional, dictada por el gobierno militar, padece vicios de nulidad insanables, toda vez que con evidente exceso de poder se pretendió utilizar facultades que ni el propio Congreso tiene reconocidas, para concederse beneficio de impunidad e irresponsabilidad, por hechos que se habrían cometido al margen de la ley, lo que contraría ética, política y jurídicamente los principios sobre los que se sustenta la forma republicana de gobierno. Mediante su dictado se ha buscado anular la potestad represiva del Estado, por sus propios órganos, en beneficio de los mismos, por más que esos hechos,

en su realidad histórica, no puedan ser borrados por la voluntad humana. Por ello, —sin perjuicio de afirmar desde ahora el principio de la transitoriedad de los actos legislativos dictados por los gobiernos de facto—, en razón de que los miembros de las Fuerzas Armadas que tomaron el poder en 1976 y ejercieron la titularidad de la Junta Militar, el Poder Ejecutivo y la Comisión de Asesoramiento Legislativo y se atribuyeron la función legislativa no pudieron válidamente dictar la llamada Ley de Amnistía, el Congreso hizo uso de facultades que le son propias, al declararla inconstitucional y nula dentro del ordenamiento político.

Por ello, se rechaza la impugnación constitucional traída por el quejoso respecto a la ley 23.040. Habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT.

PANAMERICANA DE PLASTICOS S.A.I.C. v. M.S.G. PLASTICA INDUSTRIAL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión por la que se intimó al tercero adquirente a depositar la suma retenida para responder por el embargo, con el depósito de la suma nominal a que esa medida se refiere, basada en un fallo plenario, no suscita cuestión que autorice la apertura del recurso extraordinario (1).

ROBERTO EDUARDO VIOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Carece de sustento el planteo del quejoso sobre una presunta denegación de justicia por la forma en que el a quo rechazó el recurso extraordinario,

---

(1) 31 de julio.

toda vez que al fundarse tal decisión en la inexistencia de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, se tornaba inoficioso el tratamiento en cada caso de las cuestiones que pretendían suscitarse [1].

EMILIA IRMA FRIBOES DE BENCICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La cuestión propuesta —que la Corte reasuma su jurisdicción, atento que la alzada habría desconocido un anterior pronunciamiento suyo— no es admisible, ya que lo decidido configura una derivación procesal surgida con posterioridad a la decisión de la Corte, por lo que la parte deberá intentar, por la vía y forma que corresponda, los remedios procesales que estimare procedentes [2].

---

(1) 31 de julio.

(2) 31 de julio.

AGOSTO

ALFREDO MOLINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario, si la cuestión que se invoca como de naturaleza federal, referente a la arbitrariedad que se atribuye a la sentencia por desconocer las normas que regulan el concurso real de delitos, no fue introducida en tiempo oportuno, esto es, al momento de expresar agravios contra el fallo de primera instancia, fundado en razones sustancialmente iguales a las que apoyan la sentencia de segundo grado, a fin de que los jueces de la causa la trataran y resolvieran o pudiera entenderse que su silencio constituía una decisión implícita contraria a los planteos de índole federal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El punto vinculado a cómo deben aplicarse las normas, que establecen el concurso de delitos, remite al análisis de cuestiones de derecho común, ajenas, como principio, a la vía del art. 14 de la ley 48.

CLAUDIO F. BARROSO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si bien las respectivas declaraciones de incompetencia de los magistrados intervinientes en la contienda, no poseen la calificación del hecho por el que se niegan a intervenir, lo que según constante exigencia de la Corte resulta necesario para el correcto planteamiento de la cuestión, razones de economía procesal aconsejan en el caso dejar de lado esa exigencia si los elementos de juicio con que se cuenta resultan suficientes para el discernimiento de la competencia (2).

---

(1) 2 de agosto. Fallos: 271:271; 295:753.

(2) 2 de agosto. Fallos: 303:1531.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Por aplicación de las reglas previstas en los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal es competente la justicia nacional en lo criminal de instrucción para conocer en la causa en la que se detuvo —en sede provincial— a un menor, quien se encontraba en el interior de un automóvil particular, cuya sustracción se había cometido en la Capital Federal (1).

LAURA NOEMI CREATORE Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si los resultados de la investigación practicada son insuficientes para determinar, siquiera *prima facie*, las condiciones de tiempo, forma y lugar en que pudo producirse la privación ilegítima de la libertad que se denuncia, ello conspira contra una concreta atribución de competencia e impide tener por correctamente trabada una contienda que corresponda a la Corte dirimir, razón por la cual debe seguir conociendo en la causa el juez que previno.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, los resultados de la investigación practicada hasta el presente son insuficientes para determinar, siquiera *prima facie*, las condiciones de tiempo, forma y lugar en que pudo producirse la privación ilegítima de la libertad que se denuncia. Ello conspira contra una concreta atribución de competencia y, a su vez, impide tener por correctamente trabada una contienda que corresponda a V. E. dirimir.

En consecuencia, opino que debe seguir conociendo de la causa el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, quien previno de ella. Buenos Aires, 6 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

---

(1) Fallos: 286:224; 302:1082.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1984.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, que se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que en estas actuaciones corresponde seguir entendiendo al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 24, que previno. Remítanse los autos al indicado Tribunal y hágase saber al señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

GUILLERMA CHENA DE ROBLES v. RAFAEL VICTOR BLANCA

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Para la deducción válida del recurso de queja en menester que se ha haya interpuesto y denegado una apelación —ordinaria o extraordinaria— para ante la Corte; por lo que no procede cuando la parte ha omitido plantear el remedio federal en la instancia respectiva, ya que la ley no ha previsto recurso directo alguno contra el rechazo de la vía establecida en los arts. 288 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial (1).

MAURO LIVIO JOSE HERLITZKA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que ordenó el pago actualizado de la tasa de justicia. Ello así, pues

(1) 2 de agosto. Fallos: 255:169; 261:204; 269:405; 273:82; 297:482.

la interpretación de las normas relativas al tributo mencionado no suscitan cuestión federal cuando se discute su aplicación en procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal y, por lo demás, la sentencia se encuentra fundada en los principios y disposiciones de la ley 21.859 y atiende suficientemente los planteos de los impugnantes, lo cual basta para sustentarla —al margen de su acierto o error—, y obsta al progreso de la tacha de arbitrariedad (1).

DOROTHY MARIA STIRLING y Otra

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde desestimar la queja si no media pronunciamiento del tribunal de la causa —colegiado— sobre la concesión o denegación del recurso extraordinario, pues no cabe darle ese alcance a la providencia —firmada por uno solo de los jueces— que dispuso devolver el escrito respectivo por estar presentado fuera de término (2).

HECTOR ENRIQUE FIRPO v. MARTA HAYDEE ESPECHE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El derecho a obtener la disolución del vínculo conyugal, emerge de una disposición legislativa general e impersonal (art. 31 de la ley 14.394) y, en consecuencia, ha podido ser modificado, suspendido o suprimido por una nueva disposición del mismo carácter (decreto-ley 4.070/56), cuya aplicación debe juzgarse válida en tanto no afecte una situación jurídica individual regularmente nacida al amparo de la ley anterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si al entrar en vigencia el decreto-ley 4.070/56 no había sido ejercida por el recurrente la facultad alegada con fundamento en el art. 31 de la ley 14.394, debe desecharse la impugnación del decreto aludido basada en

---

(1) 2 de agosto. Fallos: 216:580; 229:678; 242:275; 247:604; 286:287; 287:46. Causas "Dieser M. c/Hulytego S.A.", del 8 de septiembre de 1983. "Acevedo de Chaile y Carlos Alberto Chaile c/Empresa Constructora Botte Boltani S.R.L. y otros", del 3 de mayo de 1984.

(2) 2 de agosto. Fallos: 290:389.

el art. 17 de la Constitución Nacional, desde que nada obsta a que una nueva ley modifique, suspenda o aun destruya un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No ha sufrido lesión el principio de igualdad ante la ley al aplicarse el decreto-ley 4.070/56 en el caso de quien no había ejercido la facultad acordada por el art. 31 de la ley 14.394 antes de la vigencia de aquel decreto. Aparte de que en el caso se ha producido el efecto propio de toda ley nueva que deroga una anterior, de existir la supuesta desigualdad alegada, ella comportaría una razonable distinción entre quienes pueden atribuirse un derecho adquirido y quienes están en condiciones de invocar sólo una "simple facultad" o un derecho en expectativa.

LEY: Vigencia.

La suspensión de la vigencia de derechos subjetivos de índole familiar conferidos por leyes anteriores —y no por la Constitución— aunque se prolongue en el tiempo, no excede de las facultades del Congreso, cuya atribución de concederlos, negarlos o suspenderlos no es revisable por los magistrados judiciales.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

Procura el recurrente la revisión de la sentencia dictada a fs. 45/46 por la Cámara Nacional en lo Civil, Sala F, confirmatoria de la de primera instancia, que denegó su petición tendiente a la disolución del vínculo matrimonial respecto de su esposa, de quien se había divorciado en 1972 por la vía del art. 67 bis, de la ley 2.393.

El actor basó su petición en lo dispuesto por el art. 31 de la ley 14.394, en cuanto había previsto un procedimiento para habilitar a los cónyuges divorciados a contraer nuevo matrimonio, norma que, a su entender, habría recobrado vigencia porque la suspensión de ella impuesta por el decreto-ley 4.070/56 (ratificado por ley 14.467), dado el tiempo transcurrido desde su emisión, habríase tornado irrazonable y afectaría su derecho a casarse nuevamente conforme a las leyes, garantizado por el art. 20 de la Constitución Nacional, razón por la cual solicitó se declarase la inconstitucionalidad del mismo.

Ante la decisión adversa a su petición en ambas instancias, el actor dedujo recurso extraordinario a fs. 49/55, el que fue concedido por la Cámara a fs. 59.

La cuestión en debate, a la cual se circunscribe dicho recurso y la resolución que lo concede, consiste en el planteo de inconstitucionalidad que, en esencia, formula el apelante en la forma descripta.

No pocas dudas suscita, en el caso, la existencia de un agravio concreto invocable por el recurrente, en tanto éste no sólo no obtuvo su divorcio antes o durante la vigencia del art. 31 de la ley 14.394 (ver: Fallos: 243:272), sino que lo hizo luego de dictado el decreto-ley 4.070/56 y su ley ratificatoria, y aun con posterioridad a la sanción de la ley 17.711, que reformó el Código Civil y las leyes 2.393 y 14.394, entre otras. Precisamente, su divorcio fue decretado con fundamento en el art. 67 bis de la ley de matrimonio civil, disposición introducida *ex novo* por la reforma citada, cuyos efectos no parecen separables de lo estatuido por otro artículo de aquella ley, que la reforma mantuvo sin alteración y que excluye la disolución del vínculo matrimonial (art. 64, ley 2.393). Y, en todo caso, debióse efectuar la reserva pertinente en aquella oportunidad, al proponer la acción de divorcio.

Por otra parte, tampoco advierto una relación directa e inmediata entre la decisión adoptada en la especie y la garantía constitucional que se dice conculcada. El derecho de "casarse conforme a las leyes", que menciona el art. 20 de la Constitución Nacional y cuyo alcance comprende a todos los habitantes de la Nación (conc. art. 14, ídem), no aparece aquí cercenado, sino efectivamente ejercido por el recurrente, sin que pueda deducirse de los textos constitucionales citados un derecho a casarse "nuevamente", como aquél expresara a fs. 16, utilizando una fórmula verbal que condensa exactamente su pretensión.

En estas condiciones, lo que se intenta traer a conocimiento de la Corte no excede el marco de las disposiciones de orden común que reglamentan el derecho en cuestión y fijan los efectos del matrimonio celebrado en el país y del divorcio a que los cónyuges pueden acceder. La eventual colisión entre tales normas no federales, la compatibilidad o incompatibilidad entre ellas, así como los problemas que puedan suscitarse en cuanto a su vigencia temporal o su derogación por la misma autoridad que las hubo dictado, constituyen temas cuya elucidación es-

capa al ámbito del recurso extraordinario (cf. art. 15, ley 48; Fallos: 270:124 y sus citas, entre otros). A lo que cabe añadir que la modificación de leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna (Fallos: 275:130, entre otros).

Sin perjuicio de los obstáculos señalados, para el supuesto que V. E. considerase procedente el recurso desde el punto de vista formal, a los fines de abordar el fondo de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48), pienso que los agravios expuestos por éste no logran revertir los fundamentos en que se apoyaron los jueces de la causa para denegar su petición.

El art. 1º del decreto-ley 4.070/56, más allá de las peculiaridades de su redacción, es claro en cuanto deja sin efecto la norma que intenta invocar el apelante y remite a una nueva decisión legislativa sobre la materia a la que se refiere; y no es desdeñable el hecho que el Congreso hiciera suya esa posición mediante la ley ratificatoria 14.467, dictada un año y medio después. Esa actitud no comporta un exceso, sino el ejercicio propio de las atribuciones del órgano cuya función específica es dictar —modificar o derogar— las leyes, pues la decisión acerca de la oportunidad de dictarlas o no sólo a él compete.

No corresponde a los jueces sustituir al legislador en esa tarea, ya que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por aquél en el ámbito propio de sus atribuciones (cf. Fallos: 293:163; 300: 642, 700; entre muchos otros).

En este orden de ideas, el argumento en que se apoya el recurrente para sostener la irrazonabilidad de la norma que impugna, relativo al tiempo transcurrido desde su sanción y la evolución de las circunstancias sociales a partir de entonces, propone una cuestión que excede el marco de las facultades de los jueces, quienes al pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes, no pueden analizar su razonabilidad sino en el ámbito de las previsiones contenidas en ellas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarlas en mérito a factores extraños a sus normas (cf. Fallos: 288: 325, consid. 11º y sus citas; 294:383; 299:45).

Finalmente, tiene dicho la Corte reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de cualquiera de sus partes es un

acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico (Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 300:241; 302:457; 1149; etc.), doctrina que estimo pertinente recordar aquí.

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado o, en su caso, confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 29 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Firpo, Héctor Enrique c/EspecHe, Martha Haydée s/disolución de sociedad conyugal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmatoria de la dictada en primera instancia, que no hizo lugar a su planteo de inconstitucionalidad del decreto-ley 4.070/56 —ratificado por la ley 14.467— el interesado dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que a las circunstancias particulares del caso *sub examine*, resulta aplicable la doctrina sentada por el Tribunal en la causa registrada en Fallos: 243:272, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

3º) Que, por otra parte, el tiempo que haya transcurrido desde que por normas legislativas se suspendió el derecho de obtener la disolución del vínculo matrimonial y contraer nuevas nupcias, no es suficiente para modificar la conclusión a la que se arribó en el citado precedente, ya que la suspensión de la vigencia de derechos subjetivos de índole familiar conferidos por leyes anteriores —y no por la Constitución— aunque se prolongue en el tiempo, no excede de las facultades del Congreso, cuya atribución de concederlos, negarlos o suspenderlos no es revisable por los magistrados judiciales.

Por ello, y las demás razones expuestas en el dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

FIA S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

En el período fiscal en que se practica el ajuste por inflación establecido por la ley 21.894, los intereses por depósitos a plazo fijo se encuentran sujetos al impuesto a las ganancias, pues comienza a regir a su respecto la derogación del art. 20, inc. h), de la ley 20.628, como acontece también con las restantes exenciones suprimidas por aquella ley, salvo las relativas a títulos públicos que rigen a partir del 1º de enero de 1979 aunque los contribuyentes hubieren optado por aplicar el régimen de ajuste a los ejercicios cerrados en el curso del año 1978, por así disponerlo en forma expresa la ley (art. 7º), con fundamento en la necesidad de evitar una incidencia demasiado brusca sobre el mercado en que se opera con aquéllos.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Si la recurrente rectificó sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de marzo de 1978, e incorporó al resultado impositivo el ajuste por inflación de acuerdo a lo preceptuado por la ley 21.894, desechando la posibilidad de hacerlo en el período siguiente, no procede la exención de los intereses abonados por ese concepto a la D.G.I., sin que obste a ello la circunstancia de que el beneficio se encontraba vigente al tiempo de presentarse la declaración jurada original y abonarse el saldo a favor del fisco, pues dichos actos —al margen de los efectos que cabría atribuirles— fueron modificados por la contribuyente a raíz de la voluntaria aplicación del nuevo ordenamiento en el período fiscal 1978.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido en autos es procedente desde el punto de vista formal, en la medida en que ha sido concedido por el a quo, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, toda vez que el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 13 de febrero de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "TIA S.A. c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/repetición".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda de repetición promovida por TIA S.A., tendiente a obtener el reintegro de sumas abonadas a la Dirección General Impositiva en concepto de impuesto a las ganancias del año 1978, intereses y actualización monetaria.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario, que fue denegado en cuanto se adujo su arbitrariedad y concedido con relación a los agravios que versan sobre la inteligencia de normas federales, aspecto este último en el cual es procedente, como lo precisa el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, al que cabe remitirse *brevitatis causa*.

3º) Que la ley 21.894 instituyó un régimen de ajuste por inflación del resultado impositivo que comprende a los contribuyentes a que

se refieren los incisos a) y b) de la ley 20.628 (t. o. en 1977) y suprimió —entre otras— la exención de los intereses por depósitos a plazo fijo efectuados en instituciones sujetas a la ley de entidades financieras, que consagraba el art. 20, inc. h), de la ley 20.628 (t. o. en 1977). Asimismo, estableció que las disposiciones relativas al ajuste debían aplicarse a partir del primer ejercicio cerrado desde el 1º de enero de 1978, inclusive (art. 1º, punto 1), salvo que se optara por hacerlo a partir del primer ejercicio cerrado desde el 1º de enero de 1979, inclusive (art. 4º, segundo párrafo).

4º) Que de acuerdo con la solución adoptada, el ajuste debe practicarse sobre el activo y el pasivo integrados por los componentes del patrimonio de la empresa expuestos al fenómeno de la depreciación monetaria que taxativamente indica la ley (art. 1º, punto 2). Ello motivó que se derogara la exención de tributar el impuesto a las ganancias que alcanzaba a los ingresos por dicho concepto, en razón de que éstos integran el activo según balance y que, para neutralizar los efectos de la inflación, en el mercado financiero se efectúan colocaciones reajustables en operaciones a tasas reales de interés positivo, evitándose así la existencia de una doble ventaja o deducción (confr. Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la ley 21.894).

5º) Que, en consecuencia, en el período fiscal en que se practica el ajuste por inflación, los intereses por depósitos a plazo fijo se encuentran sujetos al impuesto a las ganancias, pues comienza a regir a su respecto la derogación del art. 20, inc. h), de la ley 20.628, como acontece también con las restantes exenciones suprimidas por la ley 21.894, salvo las relativas a títulos públicos que rigen a partir del 1º de enero de 1979 aunque los contribuyentes hubieren optado por aplicar el régimen de ajuste a los ejercicios cerrados en el curso del año 1978, por así disponerlo en forma expresa la ley (art. 7º), con fundamento en la necesidad de evitar una incidencia demasiado brusca sobre el mercado en que se opera con aquéllos.

6º) Que en el caso, la recurrente rectificó sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de marzo de 1978, e incorporó al resultado impositivo el ajuste por inflación de acuerdo a lo preceptuado por la ley 21.894, desechando la posibilidad de hacerlo en el período siguiente. En tales condiciones no

procede la exención de los intereses de que se trata, sin que obste a ello la circunstancia de que el beneficio se encontraba vigente al tiempo de presentarse la declaración jurada original y abonarse el saldo a favor del Fisco, pues dichos actos —al margen de los efectos que cabría atribuirles— fueron modificados por la contribuyente a raíz de la voluntaria aplicación del nuevo ordenamiento en el período fiscal 1978.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se confirma el fallo de fs. 152/154 en cuanto ha sido materia de la apelación concedida. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ALPE S.R.L. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si la cuestión federal —referida a la aplicación de la pena de inhabilitación— fue propuesta al expresar agravios contra la resolución del Banco Central, cabe estimar que el planteo se introdujo en tiempo oportuno, pues las penas se individualizaron recién al dictarse aquélla, razón por la cual debe interpretarse el silencio de la Cámara como una denegatoria implícita que habilita la competencia de la Corte para tratar la cuestión.

CAMBIO.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso a una firma una inhabilitacion de diez años para actuar como corredor de cambio y titular o mandatario de Casa, Agencia u oficina de Cambio. Ello así, pues en el régimen legal de cambios vigente al momento de comisión del hecho ilícito (ley 19.359, modificada por la 20.184) no se encontraba prevista dicha pena para las personas jurídicas responsables, por lo que su aplicación violó el principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución del Banco Central 147/82 por la cual se condenó a los imputados por infracción al art. 1º, inc. b, de la ley 19.359.

Contra ese fallo, la firma ALPE S.R.L. interpuso recurso extraordinario que fue concedido. Afirma el apelante que en el régimen de la ley 19.359, con las modificaciones introducidas por la ley 20.184, no se preveía la aplicación de la pena de inhabilitación a las personas de existencia jurídica.

I

Si bien el punto no ha sido tratado por el a quo, advierto que le fue propuesto por la empresa condenada al expresar los agravios que le causaba la decisión de la autoridad administrativa. De tal modo, estimo que el planteo se introdujo en tiempo oportuno, pues las penas se individualizaron recién al dictarse la resolución del Banco Central. Por ello entiendo que debe interpretarse el silencio de la Cámara como una denegatoria implícita que habilita la competencia del Tribunal para tratar la cuestión planteada (Fallos: 113:429; 127:176; 263:529; 274: 492, 865; 303:718).

II

El Banco Central, a cuyos fundamentos se remitió el a quo, estableció en el punto 13 de su decisión que las sanciones se aplicaban de acuerdo a las modificaciones introducidas por la ley 20.184.

Sobre tal base, opino que asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que fundándose en esa normativa no puede inhabilitársela.

La ley 19.359, en su texto original, establecía como penas para los infractores en el régimen de cambio las de prisión y multa, pudiendo aplicarse esta última sanción a las personas jurídicas. La ley 20.184 modificó el sistema y estableció como nuevo art. 2º el siguiente: "Las infracciones previstas en el art. anterior serán sancionadas: a) con una

multa de hasta 10 veces el monto de la operación en infracción, la primera vez; b) con prisión de uno a cuatro años en el caso de primera reincidencia y conjuntamente una multa de tres a diez veces el monto de la operación en infracción; c) con prisión de dos a ocho años en el caso de la segunda reincidencia y el máximo de la multa fijada en los incisos anteriores; d) en todos los casos podrá aplicarse en forma conjunta, suspensión, cancelación o inhabilitación temporaria o definitiva para actuar como importador, exportador, corredor de cambio o titular o mandatario de casa, agencia u oficina de cambio. Cuando la infracción de cambio hubiese sido cometida por uno o más directores (...) o por uno o más administradores, gerentes o dependientes de una sociedad cualquiera fuera su forma jurídica, y aun cuando se hallaren en liquidación, en todos los casos en ejercicio de sus funciones como tales, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores, la persona jurídica será sancionada con la pena de multa prevista en el inciso a) del presente artículo".

A mi modo de ver, de una interpretación meramente literal surge que la expresión "en todos los casos" con que se inicia el inciso d) ha sido utilizada para abarcar con la pena de inhabilitación los distintos supuestos contemplados en los incisos a), b) y c), pero no implica que pueda aplicarse a las personas jurídicas, cuyo caso se contempla en párrafo aparte.

Resulta pues que para esta última hipótesis, la norma sólo prevé la aplicación de la pena de multa.

No corresponde en consecuencia inhabilitar a la empresa, pues esa clase de sanción no estaba prevista para las personas jurídicas en el régimen legal de cambios vigente al momento de la comisión del ilícito y sólo se introduce por la posterior ley 22.338.

Por lo demás, V. E. ha reconocido el carácter penal de las medidas a que vengo aludiendo (Fallos: 298:432), circunstancia que impide sostener que la mención a la multa efectuada por la ley sea meramente ejemplificativa. En este sentido cabe recordar que el art. 18 de la Constitución Nacional exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y las penas aplicables proscribiendo en este ámbito la interpretación analógica (Fallos: 237:636; 254:315; 301:395).

En consecuencia, entiendo que debe concluirse que en la norma aplicable no está prevista la inhabilitación de las personas jurídicas responsables, por lo que su aplicación quebranta el principio de legalidad a que he aludido (Fallos: 300:387).

Por lo dicho, entiendo que la sentencia apelada no reúne los requisitos de validez propios de los fallos judiciales, en tanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 271:270; 274:249, 252; 269:176; 274:335; 300:387).

Por ello, opino que con el alcance indicado corresponde revocar el pronunciamiento dictado. Buenos Aires, 5 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "ALPE S.R.L. y otros s/infr. ley 19.359".

Considerando:

Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en lo que aquí especialmente interesa, confirmó la resolución del Banco Central 147/82, por la cual se impuso a la firma ALPE S.R.L. una inhabilitación de diez años para actuar como corredor de cambio y titular o mandatario de Casa, Agencia u oficina de Cambio. Contra lo así decidido los representantes de dicha firma dedujeron recurso extraordinario que fue concedido a fs. 750.

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones que expone el señor Procurador General en su dictamen, las que cabe dar aquí por reproducidas en razón de brevedad. En efecto, en el régimen legal de cambios vigente al momento de comisión del hecho ilícito no se encontraba prevista la inhabilitación de las personas jurídicas responsables, por lo que su aplicación violó el principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional y torna arbitrario el pronunciamiento recurrido.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de apelación.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MANUELA YOLANDA JAUREGUI v. UNION OBREROS y EMPLEADOS DEL PLASTICO

LEY: Interpretación y aplicación.

Es menester dar pleno efecto a la indudable intención del legislador, siendo regla de hermenéutica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución, y en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos legislativamente.

LEY: Interpretación y aplicación.

No es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre es lo que debe determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; debe buscarse en todo tiempo una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —en un período de aguda desvalorización monetaria— estableció el resarcimiento sobre la base de montos vigentes ocho meses antes del momento en que se produjo la disolución del vínculo. Ello así, pues al aludir el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. decreto 390/76) a "la mejor remuneración nor-

mal y habitual percibida" como punto de referencia para la determinación del resarcimiento, puede inferirse que el fin propuesto por la norma fue el de otorgar al trabajador una base para el cálculo indemnizatorio que fuera suficientemente representativa de su nivel de ingresos en circunstancias en que éstos sufrieran variaciones, ya sea de tipo real o nominal. Su finalidad no fue otra que ponderar la base de cálculo de la indemnización sobre pautas reales.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el trabajador, por lo que responde a un claro imperativo de justicia eliminar los efectos perjudiciales que para éste significa la demora en percibir las prestaciones de esa especie cuando por circunstancias no imputables a él queda afectada la real significación económica del beneficio.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Si no se calcula el monto de las indemnizaciones laborales sobre la base de pautas reales, el deterioro del poder adquisitivo del salario acaecido durante el lapso que media entre la finalización de un ciclo de trabajo y el momento del despido —en la especie 8 meses—, no sólo beneficia indebidamente a quien con su conducta genera aquella situación, sino que importa un manifiesto desmedro patrimonial para el acreedor en términos que lesionan el derecho de propiedad y los derechos atinentes a una retribución justa y a la protección contra el despido arbitrario, consagrados, respectivamente, por los arts. 14, 17 y 14 bis de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

El Tribunal del Trabajo Nº 1 de Mar del Plata tuvo por acreditado que la actora se hallaba vinculada a la demandada por un contrato de trabajo de temporada y que al solicitar su "plaza" para desempeñarse en el ciclo 1982/83 y no recibir respuesta de esta última tuvo por finalizado el mismo en el mes de diciembre de 1982.

Ante esta situación, en el voto de la mayoría se determinó que a los efectos de indemnizar a la accionante por despido y omisión del preaviso correspondía tomar en cuenta la remuneración percibida por aquélla en el ciclo 1982, con la parte correspondiente al sueldo anual complementario (confr. S.C.B.A., Ac. 25.434, 20/12/77, "Amico C. Vera", entre otros) (cf. fs. 39).

En su escrito de recurso extraordinario de fs. 47/52, la parte actora se agravia de la remuneración tomada como base por la mayoría del tribunal a los efectos de calcular el monto de las referidas indemnizaciones. Sostiene, en tal sentido, que es insostenible el criterio de los dos jueces que votaron en forma coincidente, pues la Constitución Nacional garantiza —en su art. 14 bis— protección contra el despido artrario, la cual se efectiviza mediante el pago de una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de antigüedad (art. 245 R.C.T., t. o. por decreto 390/76). Si al responsable de esas indemnizaciones —continuó diciendo— se le permite saldarlas con montos vigentes ocho meses atrás, cuando la desvalorización de nuestro signo monetario ronda el 15 % mensual, evidentemente aquella garantía no se cumple (cf. fs. 51, punto A.).

II

En primer lugar, en cuanto a la forma de calcular la indemnización por antigüedad o despido, considero antendible la queja del apelante. Ello así, toda vez que, en mi criterio, resulta claro que "la mejor remuneración normal y habitual percibida" a que alude literalmente el art. 245 del R.C.T. (t. o. por decreto 390/76) debe ser, en casos como el que nos ocupa —donde entre una y otra temporada media un lapso de 8 meses—, debidamente actualizada al momento en que se produjo la disolución del vínculo, a fin de evitar que la acreedora sufra un grave detrimento patrimonial como consecuencia de la depreciación monetaria acaecida durante el período abril-diciembre de 1982.

Tal conclusión torna irrelevante, a mi modo de ver, la descalificación que respecto del mismo tema pretende la recurrente sobre la base de que la demandada nunca negó ni el sueldo vigente a la fecha en que debió reiniciar la relación, ni que sea ése el que debía tenerse en cuenta para evaluar la indemnización. . ." (cf. fs. 51 vta., punto VII).

También estimo procedente el planteo referido a la indemnización sustitutiva del preaviso reconocida en el pronunciamiento impugnado, pues el art. 232 del R.C.T. (t. o. por decreto 390/76) establece en forma clara que aquélla deberá ser "equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el art. 231" y es evidente, como lo señalan Justo López, Norberto O. Centeno y Juan Carlos Fernández Madrid en su obra "Ley de Contrato de Trabajo Comentada" (Ediciones Contabilidad Moderna, Tomo I, pág. 429, primera parte), que esos plazos no corresponden a la época del período de receso por fuera de temporada, "porque durante éste no se da ninguna remuneración pertinente (perteneciente o que corresponda) al trabajo".

En cuanto a la depreciación monetaria de los importes reconocidos en la sentencia en concepto de "pago proporcional de vacaciones (equivalente a 4 días) y sueldo anual complementario por todo el tiempo trabajado" considero asimismo procedente el agravio desarrollado a fs. 51 vta. —punto B— en el sentido de que la actualización debe ser calculada desde que dichos importes eran exigibles, esto es, al terminar la temporada 1982.

Pienso, pues, en mérito de todo lo expuesto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto a fs. 47/52 y dejar sin efecto el fallo impugnado con relación a las cuestiones analizadas a fin de que se dicte uno nuevo por quien competa. Buenos Aires, 6 de diciembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Jáuregui, Manuel Yolanda c/Unión Obreros y Empleados del Plásticos s/cobro de horas extras, indemnizaciones, etc.".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 1 de Mar del Plata, que hizo lugar parcialmente a la demanda que perseguía el pago de la indemnización por despido, omisión de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, la actora dedujo recurso extraordinario

que fue concedido. La contraparte evacuó el traslado conferido en virtud del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que se agravia la recurrrente de lo resuelto por el a quo en el sentido de que, a los efectos de determinar la indemnización pertinente, tomó en cuenta la remuneración percibida por aquélla en el ciclo 1982 cuando su contrato de trabajo de temporada se extinguió 8 meses después, poco antes de iniciarse la temporada siguiente. Sostiene que lo decidido al respecto es arbitrario y lesiona lo dispuesto en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que el asunto configura un supuesto que promueve la intervención de esta Corte con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues el citado fallo propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada, que la desvirtúa, la vuelve inoperante, y se traduce en una restricción intrínseca del derecho del trabajador a obtener una adecuada protección frente al despido arbitrario.

4º) Que, ante todo, es importante recordar que es menester dar pleno efecto a la indudable intención del legislador (Fallos: 234:482; 295:1001; 304:794), y que es regla de hermenéutica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución, y que en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos legislativamente. Por ello, no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre es lo que debe determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante: debe buscarse en todo tiempo una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial (Fallos: 300: 417; 302:1209, 1284; 303:248 y sus citas, entre muchos otros).

5º) Que en las perspectivas de las reglas recordadas, lo resuelto por el a quo no se muestra como derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias de la causa. Ello así, pues, al aludir el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. decreto 390/76) a "la mejor remuneración normal y habitual percibida" como punto de

referencia para la determinación del resarcimiento, puede inferirse que el fin propuesto por la norma fue el de otorgar al trabajador una base para el cálculo indemnizatorio que fuera suficientemente representativa de su nivel de ingresos en circunstancias en que éstos sufrieran variaciones, ya sea de tipo real o nominal. Su finalidad no fue otra que ponderar la base de cálculo de la indemnización sobre pautas reales.

Por su parte, al establecer la sentencia recurrida el resarcimiento sobre la base de montos vigentes ocho meses antes del momento en que se produjo la disolución del vínculo, es evidente que contradice el referido propósito legislativo, ya que, en el caso, el período en cuestión ha sido de aguda desvalorización monetaria, y obviamente, la situación de la actora se vio afectada por dicha circunstancia.

6º) Que debe también recordarse que las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el trabajador, por lo que responde a un claro imperativo de justicia eliminar los efectos perjudiciales que para éste significa la demora en percibir las prestaciones de esa especie cuando por circunstancias no imputables a él queda afectada la real significación económica del beneficio (Fallos: 301:319). Por lo tanto, si no se calcula el monto indemnizatorio sobre la base de pautas reales, el deterioro del poder adquisitivo del salario acaecido durante el lapso que media entre la finalización de un ciclo de trabajo y el momento del despido —en la especie 8 meses—, no sólo beneficia indebidamente a quien con su conducta genera aquella situación, sino que importa un manifiesto desmedro patrimonial para el acreedor en términos que lesionan el derecho de propiedad y los derechos atinentes a una retribución justa y a la protección contra el despido arbitrario, consagrados, respectivamente, por los arts. 14, 17 y 14 bis de la Constitución Nacional (Fallos: 300:471; 301:319, cit.).

7º) Que, sobre la base de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada para que el tribunal de la causa adecue los valores computables para el resarcimiento a las circunstancias del caso, a fin de mitigar la iniquidad que resulta de una interpretación estrictamente literal de las normas en juego. Asimismo, en concordancia con dicha corrección, así como de los principios expuestos, deberá ser resuelto lo relativo a los restantes rubros reconocidos en la sentencia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida con relación a las cuestiones examinadas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

A. FERIOL Y CÍA. S.A.C.I.I.F. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No se satisface el requisito de fundamentación autónoma del recurso extraordinario si la cuestión propuesta —posibilidad de actualizar la multa impuesta por la Aduana, previo examen de las disposiciones de las leyes 21.369, 21.898 y 22.415— ha sido objeto de importantes pronunciamientos de la Corte, de cuyos fundamentos no se hace cargo la apelante, que ni siquiera los menciona al interponer el remedio federal que se examina, a pesar de la expresa invocación de aquéllos en que se apoya la sentencia impugnada [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La interpretación de los arts. 95 y 96 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962, con la reforma introducida por la ley 21.369) que propicia la recurrente, carece de virtualidad para conmover los fundamentos del fallo que encuentra sustento en la aplicación que el tribunal a quo realiza de las conclusiones del precedente registrado en Fallos: 304:1927, basado en el examen del art. 123 de la ley 11.683 (t. o. en 1978, con la modificación instaurada por la ley 21.281), norma con respecto a la cual la apelante omite toda referencia, pese a constituir el meollo del tópico pretendidamente controvertido, en atención a que el art. 97 de la Ley de Aduana —que transcribe parcialmente— remite a sus disposiciones [2].

---

(1) 7 de agosto.

(2) Fallos: 304:1927.

ERMINIO LUQUE v. MELLER S.A.I.C.I.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar el agravio fundado en que la sentencia que condenó al pago de la indemnización prevista en la ley 9.688 contiene la orden de reajustar el crédito desde la notificación de la demanda, sin tener en cuenta la fecha de denuncia del infortunio ante el Ministerio de Trabajo. Ello así, pues el apelante no ha demostrado el quebrantamiento del marco jurídico ni el perjuicio concreto que la decisión le ocasiona y, además, su argumentación se apoya sobre una base falsa al pretender que el salario promedio diario ponderado para fijar la indemnización es el correspondiente al momento de la exteriorización de la dolencia, cuando de sus propias manifestaciones surge que se trata del estimado a la fecha de la demanda (1).

AMANDA POMPEYA MURAD DE SORABELLA v. PROVINCIA DEL CHACO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Por tratarse de una cuestión de derecho público local, no es revisable, como principio, por la vía del art. 14 de la ley 48, la decisión del Superior Tribunal de la Provincia del Chaco acerca de su propia competencia para entender en la causa por repetición de contribución de mejoras, máxime si el a quo en ningún momento entró a considerar las razones de oportunidad, conveniencia o política financiera que dieron lugar a la imposición del gravamen cuestionado, sino su legitimidad a la luz del ordenamiento jurídico vigente en la provincia (2).

CONTRIBUCION DE MEJORAS.

El tema de la coparticipación constituye un problema entre la Nación y los Estados provinciales que no puede perjudicar derechos adquiridos por los administrados en virtud de las normas legales sancionadas por la autoridad competente para legislar en la materia. Así ocurre en el caso en

---

(1) 7 de agosto.

(2) 7 de agosto.

que se hizo lugar a la demanda por repetición de contribución de mejoras, en virtud de la ley 1.593 de la Provincia del Chaco, que eximía de su pago a los predios ubicados dentro de ejidos municipales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 104.

No corresponde hacer lugar a la invocada lesión al art. 104 de la Constitución Nacional, si el recurrente no demuestra la relación directa e inmediata entre la norma invocada y la cuestión debatida en el caso, pues no se cuestiona la facultad de la provincia de establecer y recaudar un gravamen como consecuencia del mayor valor de las propiedades beneficiadas con una obra pública, ni la existencia de una norma dictada por el órgano competente a esos efectos, mediante la cual la Provincia del Chaco se autolimitó en aquel aspecto y resolvió que las contribuciones de mejoras, que afectan masivamente a todos los habitantes del municipio, queden directamente a cargo del Estado provincial cuando se trata de predios ubicados dentro de ejidos municipales.

ANTONIO FRONTERA v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para determinar la competencia cabe atender al relato de los hechos que el actor hace en su demanda (art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y al derecho que invoca como fundamento de su pretensión [1].

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda, en particular la categoría del actor, y la naturaleza laboral de las normas invocadas, debe declararse competente a la justicia del trabajo para conocer en la causa iniciada contra el Banco de la Nación Argentina, por cobro de haberes con base en disposiciones del Régimen de Contrato de Trabajo. A ello no obsta la norma del art. 27 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina aprobada por la ley 21.799, que es, con relación al caso de autos, ge-

---

(1) 7 de agosto.

nérica, y no parece haber tenido en mira alterar el principio que aconseja atender a la especialización de los tribunales laborales cuando, como en el caso, no se substrae a la entidad del ámbito de la jurisdicción de los jueces nacionales.

ROSA ESTER SUAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Incapacidad.

Por aplicación de lo dispuesto en el inc. 8º del art. 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es competente la Justicia de la Capital Federal para conocer del proceso de declaración de incapacidad [1].

CRESCENCIO AGUILAR BECERRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestion federal. Forma.

Teniendo en cuenta la amplitud de criterio con que deben interpretarse las peticiones de las partes en materia previsional, corresponde atender a los agravios deducidos contra el pronunciamiento que no hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio ni a la actualización monetaria de las sumas abonadas retroactivamente, pues si bien la apelante no ha citado de manera concreta las normas que tacha de inconstitucionales, resulta claro que su petición se encamina a obtener la declaración de invalidez de las que cercenaron su derecho jubilatorio, a punto tal de crear una acentuada desproporción entre el haber en actividad y el de la clase pasiva, con menoscabo de las garantías de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional [2].

---

(1) 7 de agosto.

(2) 7 de agosto. "Saavedra, Dora Inés s/jubilación", del 15 de marzo de 1984.

ROSA GAMBARTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de base adecuada para sustentarlas y deben descalificarse. Así ocurre en el caso en que el a quo, sin tratar el contenido del petitorio en la apelación del art. 14 de la ley 14.236, consideró que la resolución administrativa impugnada no le causaba un perjuicio que legitimara su accionar recursivo [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que llega al desconocimiento de derechos previsionales, sin valorar la lesión que infiere a la interesada la dilación del trámite de un beneficio de naturaleza alimentaria.

ROMAN OSCAR HURTADO v. BORGWARD ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es inatendible en la instancia extraordinaria el agravio relativo a la validez de la causa del despido y a su contemporaneidad con éste, si las razones en las que se basa no fueron planteadas ante el a quo, máxime que la argumentación deriva de un presupuesto incorrecto, toda vez que no ha sido la "derogación del régimen de promoción de I.M.E." la circunstancia en la que se apoya el pronunciamiento, sino otra de distinta entidad, cual es la disolución y liquidación de esta última empresa [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente al respeto por la demandada del orden en que debió producir los despidos, remite al estudio de un tema fáctico y probatorio, ajeno al recurso extraordinario.

---

(1) 7 de agosto. Fallos: 278:168; 279:275; 295:120; 301:174.

(2) 7 de agosto. Fallos: 301:734.

JUAN M. ESTRADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remite al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (1).

MARIO ERNESTO FAUSTO RAPONI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar a la demanda por reincorporación al cargo y pago de los salarios caídos. Ello así, pues los agravios de la apelante resultan ineficaces para habilitar el remedio del art. 14 de la ley 48, ya que las objeciones propuestas no plantean en forma directa una distinta interpretación de normas federales; ni el desconocimiento del acto de autoridad nacional que se invoca, en la medida en que presupone una conclusión previa sobre su validez, tampoco autoriza la vía intentada (2).

RAUL OSCAR CABRERA v. EXPRESO ESTEBAN ECHEVERRIA S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al rechazar la demanda por cobro de diversas indemnizaciones laborales— consideró acreditada la justa causa de despido sobre la base de un siniestro que tuvo por probado, sin pronunciarse sobre la responsabilidad del conductor en la producción del accidente, ni examinar si de éste resultaba una inobservancia de las obligaciones del contrato de trabajo, configurativas de injuria, de conformidad con lo dispuesto por el art. 242 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. 1976).

---

(1) 7 de agosto. Fallos: 286:177; 287:34.

(2) 7 de agosto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es arbitraria la sentencia que —sin tener en cuenta que en la contestación de demanda se admitió la realización de horas extras, aunque se negó su falta de pago— consideró que los testigos de la demandada habían manifestado "que el actor no trabajaba horas extras" y que "ninguna aserción en contrario fue arrimada a estas actuaciones".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que omitió el examen de los argumentos referentes a la obligación —atribuida al empleador— de conservar "las planillas diarias de tráfico" y del alcance de éstas como documentación que sirve de base a los respectivos registros, a pesar de ser un tema propuesto a su consideración y que podía ser relevante para la solución del litigio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 114/115, que rechazó la demanda de la actora, que perseguía el cobro de indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo laboral que la había unido a la accionada.

A mi modo de ver, la pieza procesal en análisis no cubre los requisitos de fundamentación exigibles conforme al art. 15 de la ley 48 y conocida jurisprudencia de la Corte, pues la apelante centra sus críticas en los argumentos vertidos por el a quo en el mentado fallo, sin hacerse debido cargo de las razones dadas por el tribunal en el veredicto de fs. 112/113 que integra el pronunciamiento.

Por lo demás no encuentro motivos que justifiquen un apartamiento del principio general de la jurisprudencia de V. E., conforme a cuyos términos las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus agentes, que versan sobre derechos originados en la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero, no pueden reverse en la instancia del art.

14 de la ley 48, por ser materia de derecho común (Fallos: 274:135, 448; 294:324; 301:1166, entre otros).

Pienso, pues, que la instancia ha sido incorrectamente habilitada por el a quo y que así corresponde que V. E. lo declare. Buenos Aires, 16 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Cabrera, Raúl Oscar c/Expreso Esteban Echeverría S.R.L. s/despido".

Considerando:

1º) Que a fs. 114/115 el Tribunal del Trabajo Nº 1 de Lomas de Zamora rechazó la demanda por la cual el actor perseguía el cobro de indemnizaciones por despido injustificado, horas extras y francos trabajados. Contra tal pronunciamiento el vencido interpuso el recurso extraordinario de fs. 118/123, concedido a fs. 126.

2º) Que el a quo consideró acreditada la justa causa de despido sobre la base del "siniestro del 16/10/79" —al que tuvo por probado y calificó de "hecho grave"— y de la serie de sanciones disciplinarias impuestas con anterioridad al demandante. Sin embargo, no se pronunció sobre la responsabilidad del conductor en la producción del referido accidente, ni examinó si de éste resultaba una inobservancia de las obligaciones del contrato de trabajo, configurativas de injuria, de conformidad con lo dispuesto por el art. 242 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. 1976).

3º) Que, además, los jueces de la causa precisaron que los testigos de la demandada habían manifestado "que el actor no trabajaba horas extras" y que "ninguna aserción en contrario fue arrimada a estas actuaciones" (fs. 112 vta. del veredicto). No obstante lo expuesto, como lo puntualiza el recurrente, aquellas aseveraciones contradicen la contestación de demanda, en la cual se admitió la realización de horas extras, aunque se negó su falta de pago.

4º) Que, por último, en el fallo impugnado el tribunal omitió el examen de los argumentos referentes a la obligación —atribuida al empleador— de conservar "las planillas diarias de tráfico" y del alcance de éstas como documentación que sirve de base a los respectivos registros, a pesar de ser un tema propuesto a su consideración y que podía ser relevante para lo solución del litigio.

5º) Que las circunstancias indicadas en los anteriores considerandos llevan a la descalificación del fallo por aplicación de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad (Fallos: 290:249; 292:138; 293:176; 295:531 y 621; 296:356; 297:63, y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

LUIS ERNESTO VALSANGIACOMO v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el remedio federal deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda por la cual se pretendía la resolución del contrato de ahorro y préstamo oportunamente celebrado entre las partes y la devolución actualizada de las sumas abonadas. Ello así, pues los agravios del recurrente referentes a la conclusión a la que se ha arribado en relación a su culpa en la ejecución del contrato, dado que, al no haber utilizado el préstamo una vez completado el período de ahorro, sobre él debían pesar las consecuencias de su inacción, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común irrevisables en la instancia extraordinaria, cuando, como en el caso, se han expuesto fundamentos suficientes que permiten descartar la tacha de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El actor había celebrado con la entidad demandada un "contrato de ahorro y préstamo para la vivienda económica" (fs. 69), por el cual se obligaba a integrar una cierta suma de dinero en cuotas mensuales a lo largo de tres años en concepto de ahorro. Al cabo de ese lapso e integrado el importe de ahorro, quedaba habilitado para obtener un préstamo hipotecario para la construcción, adquisición o ampliación de vivienda propia, única y permanente, adaptada a las características reglamentarias de "vivienda económica", préstamo cuyo monto y condiciones de otorgamiento fijaba el contrato. Cumplida la etapa previa de ahorro y habilitado para obtener su préstamo éste no se concretó. Las diversas razones que, a ese respecto, adujo el accionante en su demanda —imposibilidad o excesiva onerosidad sobreviniente para el empleo útil del préstamo en la compra de vivienda— fueron controvertidas por la accionada en el curso del proceso, quien atribuyó esa falta de concreción a la indolencia del prestatario.

El contrato al que he hecho referencia fue suscripto en noviembre de 1967. Completado el período de ahorro, el actor quedó habilitado para utilizar el préstamo en noviembre de 1970 (ver peritaje de fs. 166). En febrero de 1973 se produjo la exclusión de una cotitular en la contratación, quedando ésta en cabeza exclusiva del accionante (ver fs. 69 vta.). Este último promovió la demanda que dio origen a estas actuaciones en marzo de 1980, donde solicitó se declarase la rescisión o resolución del contrato y reclamó la restitución actualizada de los importes que había aportado al Banco con motivo de aquél.

El juez de primera instancia hizo lugar a las pretensiones del particular, declaró rescindido el contrato y dispuso la devolución actualizada de las sumas recibidas por el Banco Hipotecario Nacional (fs. 217/221). Apelado el fallo, la Cámara Federal de La Plata —Sala Civil Primera— lo revocó, rechazando la demanda en su totalidad (fs. 257/261).

II

Contra ese pronunciamiento dedujo el actor recurso extraordinario a fs. 269/276, el cual fue concedido a fs. 284.

Critica el apelante los diversos argumentos expuestos por la Cámara, procurando destacar su inoperancia para llegar al rechazo de la acción. Se agravia, en esencia, porque entiende que al no hacerse lugar a la restitución del importe entregado al Banco corregido por la incidencia de la depreciación monetaria, sin apoyo legal suficiente, se afecta su derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional. Agrega que también se lesiona la garantía constitucional del debido proceso (art. 18, ídem), por haber incurrido el tribunal en apartamiento de textos legales aplicables y de constancias fehacientes de la causa.

En este último sentido, señala que la Cámara prescindió de los datos expuestos en el informe pericial de fs. 165/67 y 172, interpretándolos arbitrariamente al afirmar que el actor pudo haber construido, sin advertir que en los cálculos del experto quedaba claro que no se computaba el valor del terreno, diversos accesorios indispensables, mayores costos e inmovilización del capital durante la construcción, lo que representaba una inversión mayor a la disponibilidad proveniente del crédito.

También insiste el apelante en la desatención, por parte de la Cámara, de otros aspectos del litigio. Destaca, a través de diversas citas jurisprudenciales, que al negar aquélla el reajuste pretendido, argumentando a tal fin con la inexistencia de mora de la institución demandada, no advirtió que dicha doctrina no resultaba aplicable a supuestos como el de autos, en que la restitución actualizada encuentra fundamento en los arts. 1.071 y 1.198 del Código Civil, en tanto sancionan el abuso y la inmoralidad, así como en evidentes exigencias de justicia y equidad. Cita en tal sentido la potestad reservada al Banco por la cláusula vigésima del contrato y por la ley 21.508, para actualizar los montos de los préstamos hipotecarios sin que medie mora ni culpa de los prestatarios, lo que muestra la injusticia de la solución adoptada en la sentencia.

III

A mi modo de ver, asiste razón al apelante en sus agravios. Si bien se han debatido en autos cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, encuentro aquí configurado uno de los supuestos en que cabe hacer excepción a tal principio, por carecer la sentencia de una fundamentación idónea, ajustada a los antecedentes de la causa, y haber omitido considerar extremos que aparecen como conducentes para la decisión del litigio.

Así ocurre con la conclusión que el a quo intenta extraer del peritaje, atribuyendo a la inacción del propio actor el no haber podido construir su vivienda (ver fs. 259, ap. 'f'), cuando los datos provenientes del informe muestran, como observa el recurrente, que la inversión total requerida excedía la disponibilidad proveniente del préstamo. Además, como señala también el apelante, si existía una alternativa para el prestatario de construir o comprar su vivienda, él pudo elegir esa segunda posibilidad —vgr. porque la estimaba menos riesgosa—, sin que pueda interpretarse que debía optar por la primera, o restringir el análisis exclusivamente a ésta, como hizo el tribunal.

Por otra parte, observo que las particulares circunstancias del caso ponen de relieve que atribuir "inacción" al actor carecería de sentido en el *sub examine*, pues aun cuando pudiera sustentarse tal imputación en lo que hace al empleo del préstamo que ya tenía asignado, ello sólo comprometería eventuales reclamaciones atinentes a ese segundo tramo de la operación —vgr.: si hubiese pretendido un reajuste del monto total del préstamo—, pero no puede acordársele incidencia alguna en lo referente a su demanda por restitución actualizada de lo entregado al Banco en cumplimiento de las condiciones que se habían fijado al efecto.

En este mismo orden de ideas, el argumento del tribunal a quo basado en la ausencia de mora por parte del Banco, no aparece como suficiente para sustentar la solución alcanzada en el fallo, pues éste no toma en cuenta que el reajuste de la suma a restituir no había sido solicitado sobre la base del incumplimiento de la entidad demandada, como apunta el recurrente, sino con apoyo en circunstancias posteriores al convenio y ajenas a las partes, enlazadas con la aplicabilidad al caso de los principios contenidos en los arts. 1.071 y 1.198 del Código Civil.

En la condición expuesta, pienso que correspondería aplicar al *sub lite* un criterio semejante al establecido por la Corte en los casos: "Fernández Cerrillo de Fernández, Francisca c/Jesús Ortega Sáenz, sentencia de fecha 7 de octubre de 1980, causa F.129 (sumario en Fallos: 302:1111); "Llavallol, Arturo c/Sachelotto, Carlos F." sentencia del 24 de noviembre de 1980, causa L.477, y "Sánchez, Ovidio c/Obergberg de Grimberg, María y otros", sentencia de la misma fecha, causa S.772, entre otros. A la luz de tales precedentes y en virtud de las peculiaridades del caso antes relatadas, estimo viables los agravios del apelante, sin que ello importe adelantar juicio acerca de la solución que corresponda dar a las cuestiones omitidas por el a quo.

Por lo expuesto y con el alcance señalado, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido a fin de que se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 7 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Valsangiácomo, Luis Ernesto c/Banco Hipotecario Nacional s/rescisión o resolución de contrato".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Civil Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que, al revocar la dictada en primera instancia, no hizo lugar a la demanda por la cual se pretendía la resolución del contrato de ahorro y préstamo oportunamente celebrado entre las partes y la devolución actualizada de las sumas abonadas, el actor dedujo recurso extraordinario, que fue concedido. La contraparte evacuó el traslado conferido en virtud del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que los agravios del recurrente referentes a la conclusión a la que se ha arribado en relación a su culpa en la ejecución del contrato, dado que, al no haber utilizado el préstamo una vez completado el período de ahorro, sobre él debían pesar las consecuencias de su inacción,

remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común irrevisables en la instancia extraordinaria, cuando, como en el caso, se han expuesto fundamentos suficientes que permiten descartar la tacha de arbitrariedad alegada.

3º) Que cabe señalar al respecto que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto —como pretende el apelante— corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que aquél considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho no federal, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional (Fallos: 302:142, 236, 516, 562, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

MOHAMED KHALIFA RAHIAM v. CARLOS HECTOR ABBIATI

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa contractual.

La ausencia de protesta expresa en el acto de entrega de las llaves del inmueble no autoriza a suponer la conformidad tácita del locador, máxime teniendo en cuenta que la escasa diferencia cronológica que medió entre tal entrega y el acta de constatación realizada por ambas partes, permite suponer que los deterioros denunciados existían al término de la ocupación, ya que resulta de dudosa credibilidad que el locador los haya causado deliberadamente y en tan corto espacio de tiempo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa contractual.

Corresponde imputar los daños descriptos en el acta de constatación, e inexistentes al tiempo de iniciarse la locación, a la conducta del locatario que no probó que provinieran del uso natural o circunstancias imprevisibles, convicción que se ve robustecida por su voluntad —expuesta en el acta de constatación— de hacerse cargo de las reparaciones, actitud que

aunque basada en propósitos conciliatorios como se afirma, resulta difícilmente aceptable si no se la atribuyera al reconocimiento de su responsabilidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agotso de 1984.

Vistos los autos: "Rahiam, Mohamed Khalifa c/Abbiati, Carlos Héctor s/cumplimiento de contrato", de los que

Resulta:

I) A fs. 11/15 el señor Mohamed Khalifa Rahiam, miembro de la representación diplomática de la República de Libia, inicia demanda para que se dé cumplimiento total al contrato de locación que celebró con el señor Carlos Héctor Abbiati.

Expresa que en los primeros días del mes de noviembre de 1981, alquiló un departamento de propiedad del demandado cuya ocupación se materializó tres meses después. En marzo de 1982, funcionarios de la Embajada le comunicaron su inminente traslado a otro destino diplomático, por lo que avisó, con 30 días de antelación, la necesidad de rescindir la locación ejerciendo una facultad prevista en el contrato.

El día 3 de mayo de 1982, continúa, se hizo entrega del inmueble recibiendo el locador las llaves sin realizar manifestación alguna de disconformidad sobre su estado. En esa misma oportunidad, el actor reclamó la devolución de u$s 4.000, suma depositada en garantía, recibiendo del demandado la promesa de que así lo haría al día siguiente en la sede diplomática. No obstante, ni entonces ni en los días posteriores, Abbiati devolvió el dinero hasta que el 7 de mayo le informó que no efectuaría el reintegro en razón del estado en que encontró el departamento.

Ante esa negativa, Rahiam propuso una constatación, en la convicción que los daños a que se refería el demandado eran los existentes al tiempo de celebrarse el contrato y cuya escasa significación no motivó ninguna reserva de su parte, pero pudo observar con gran sorpresa suya y de sus acompañantes, la existencia de rayuduras en muebles y paredes. En esa oportunidad, se levantó un acta donde el actor ofreció, con propó-

sitos conciliatorios y sin reconocer su responsabilidad, reparar los perjuicios, propuesta que el señor Abbiatti rechazó. Intimó entonces la devolución del depósito, pretensión que el demandado admitió considerar si se lo indemnizaba previamente de los daños que justipreció en 4.000 pesos argentinos.

Formula otras manifestaciones y afirma que la conducta del locador hace pensar que pretende no reintegrar la suma a la que está obligado contractualmente.

II) A fs. 20/21 se invocan hechos nuevos, consistentes en el envío por parte de Abbiati de una carta documento donde denunció los daños y solicitó una nueva constatación lo que fue rechazado por Rahiam, quien señaló que desde el 3 de mayo el departamento estuvo en poder de aquél y que en la recepción efectuada en esa fecha, no se dejó constancia de ninguna protesta.

III) A fs. 41/44 obra la contestación de la demanda y la reconvención deducida. Sostiene el demandado que en oportunidad de concurrir a recibir la tenencia del inmueble observó el estado en que se encontraba lo que motivó las excusas de un funcionario de la embajada, quien prometió una rápida solución del problema.

Afirma que nada se dijo en ese momento sobre la devolución del depósito, la que sólo sería posible —según lo convenido en el contrato— una vez satisfechas las facturas de los servicios de teléfono, gas y luz eléctrica. Reconoce que el 13 de mayo se fijó como fecha para efectuar la constatación y da su versión de los hechos destacando la propuesta de Rahiam para hacerse cargo de los daños, la que no se materializó y motivó de su parte el pedido de una nueva que se llevó a cabo el día 7 de junio, sin asistencia del actor ni otros miembros de la representación diplomática. Ante esa actitud, procedió a realizar por su cuenta las reparaciones necesarias, cuyo costo denuncia.

Asimismo, reconviene por los daños y perjuicios derivados de la imposibilidad de usar y disponer del inmueble que justiprecia sobre la base del valor locativo previsto en el contrato celebrado con el actor.

IV) A fs. 48/50 el actor contesta la reconvención cuestionando el derecho que se invoca y la cuantía económica atribuida al perjuicio.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que el contrato de locación, agregado a fs. 18/19 y cuya autenticidad no ha sido impugnada, establecía en su cláusula la que el departamento de la calle Virrey Loreto 1683 se entregaba "en perfecto estado de conservación, con todos sus vidrios, herrajes y accesorios que se detallan en el inventario. . .". Ante esa previsión contractual, el locatario debió probar que los deterioros observados en el inmueble a la fecha de su restitución derivaban de su uso normal o se debieron a circunstancia que no le eran imputables (arts. 1.615, 1.616, del Código Civil), extremo que estuvo lejos de acreditar con los elementos probatorios producidos.

3º) Que el demandante pretende extraer del acto de la entrega de las llaves en el que Abbiati no habría efectuado reserva alguna, su conformidad con el estado del bien al finalizar el alquiler. Pero la ausencia de una protesta expresa en esa oportunidad no autoriza a suponer, si se advierten las circunstancias del caso, la conformidad tácita del locador. En efecto, el acta de constatación realizada el 13 de mayo con la participación de las partes, revela que dejó constancia de los daños comprobados en el inmueble que aparecen allí descriptos con precisión. La escasa diferencia cronológica que medió entre la entrega de las llaves y la confección del acta, permite suponer que los deterioros denunciados existían al término de la ocupación, ya que resulta de dudosa credibilidad que el locador los haya causado deliberadamente y en tan corto espacio de tiempo.

4º) Que estos antecedentes autorizan a imputar los daños descriptos en el acta, inexistentes al tiempo de iniciarse la locación, a la conducta del locatario que no probó que provinieran del uso natural o circunstancias imprevisibles. Esta convicción se ve robustecida por su voluntad —expuesta en la mencionada constatación— de hacerse cargo de las reparaciones, actitud que aunque basada en propósitos conciliatorios como se afirma, resulta difícilmente aceptable si no se la atribuyera al reconocimiento de su responsabilidad.

5º) Que las conclusiones expuestas hacen necesaria la comprobación de los perjuicios denunciados y que consisten, según la demandada,

en el cambio de 38,25 mts² de alfombra, lustrado y reparación de mobiliario y pintura, arreglos de paredes, cerraduras, cristales, herrajes y vidrios, a los que se adiciona el pago de una factura por suministros de energía eléctrica. Para acreditar esos gastos, el demandado acompañó las facturas copiadas a fs. 37/39, emitidas por la firma Abitare, y los señores Romero y Archiprete, encargados de los trabajos de albañilería y lustrado de muebles.

5º) Que la actora ha cuestionado la reposición de alfombras sosteniendo que en el acta que obra a fs. 35/36 y mandada levantar por el propietario, se menciona sólo como manchada la alfombra del living y que el informe de la perito de fs. 119 vta. alude a "pasillo y dormitorio principal". Esta incoherencia que resalta Rahiam se ve alimentada por la mención en el inventario de fs. 10 de un "parche más oscuro en moquette" del pasillo y la imprecisa descripción del acta de fs. 3 (alfombras manchadas). Pero es del caso señalar que ninguna prueba fehaciente aportó el locador en el sentido de que los daños requerieran inevitablemente la reposición de parte de las alfombras, por lo que el reclamo deducido en esos términos no pueden prosperar, máxime si se advierten las contradicciones ya puntualizadas.

En cambio, pueden aceptarse los trabajos de pintura y albañilería y lustrado de muebles, puesto que aparecen razonablemente vinculados con los deterioros denunciados en las actas levantadas. También se acreditó el pago de la factura por servicios eléctricos, todo lo cual asciende a $a 2.830, equivalente al 23 de junio de 1982 a u$s 1.874.

7º) Que resta considerar el reclamo por indisponibilidad del bien que según el reconviniente abarcó desde el 1º de mayo al 23 de julio de 1982, fecha en que finalizaron las reparaciones. Los antecedentes de la causa revelan la procedencia del reclamo si bien caben observaciones a su cuantía.

En efecto, al tomar en cuenta como exclusiva referencia el contrato celebrado con Rahiam, el locador no atendió a la útil comprobación de las condiciones del mercado inmobiliario existentes a la fecha respectiva, lo que habría brindado una prueba objetivamente idónea, y prefirió basarse en una relación contractual preexistente y en más de un aspecto singular (cláusulas 3ª y 10ª, contrato de fs. 18/19). Es por ello que el Tribunal, considerando los antecedentes probatorios de que dis-

pone (características del bien, ver fs. 119/120, ubicación, destino eventual) y en uso de la facultad que le confiere el art. 165 del Código Procesal, fija como indemnización la suma de $a 3.020, por todo el período reclamado, equivalente al 23 de junio de 1982 a u$s 2.000 (ver fs. 121), que deberá ser actualizada a la fecha de esta sentencia.

Por ello, y lo dispuesto por los arts. 1.197, 1.493, 1.561, 1.609, 1.615, 1.616 y cones. del Código Civil, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda y reconvención planteadas y condenar en esos términos al demandado a reintegrar al actor dentro de diez días la cantidad de ciento veintiséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en moneda nacional al día del efectivo pago, resultante de la diferencia entre la suma entregada como depósito y las que se fijan en los considerandos 6º y 7º como importe de los gastos y daños y perjuicios. Los intereses sobre esa suma se liquidarán a la tasa del 6 % anual a partir del 1º de mayo de 1982. Costas por su orden en atención al resultado de las pretensiones deducidas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JUAN JOSE IGEA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

El criterio para determinar los alcances de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 20.840 y, consecuentemente, la competencia de los tribunales locales o de la jurisdicción federal, es el que los actos definidos en dichas figuras puedan, de algún modo, afectar intereses generales de la Nación, debiendo determinarse, en cada caso, si el establecimiento afectado y las maniobras presuntamente cometidas en perjuicio de su actividad, revisten una trascendencia tal que puedan resultar implicados intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquéllos que alcanzan a la Nación misma (1).

---

(1) 9 de agosto. Fallos: 302:1209; 303:495, 634; 305:59; Comp. Nros. 679 y 704, del 17 de noviembre de 1983 y 8 de mayo de 1984, respectivamente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Es competente la justicia provincial y no la federal, para entender en la causa en la que quien se desempeñó como presidente de una empresa, denunció la responsabilidad que podría caberle a funcionarios del Banco de la Provincia de Río Negro, por el abuso en dos contratos de prenda flotante firmados en blanco por aquél, y su posterior ejecución ante la justicia provincial, a raíz de lo cual se produjo la imposibilidad de llevar adelante la explotación de la empresa, lo que en definitiva llevó a la declaración de quiebra de la sociedad y de otra vinculada a aquélla. Ello así, pues el perjuicio económico que se habría ocasionado no parece exceder —por ahora— el interés propio de los damnificados por la falencia de la empresa.

DERMINIO CIPRIANO v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al crédito de los llamados "quinquenios", respecto del cual el a quo admitió la defensa de prescripción, remite al examen de puntos de hecho, prueba y de derecho común, ajenos al recurso extraordinario [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —sin tener en cuenta que el fallo de primera instancia se pronunció sobre el reclamo aunque con criterio adverso a las pretensiones del actor, lo que fue materia de apelación— desestimó, como ajeno al debate, el planteo referente al monto de la indemnización prevista en el art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo.

---

[1] 9 de agosto.

JUAN DE LA CRUZ GODOY v. EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si la apelante no refuta las razones expuestas por el a quo en relación al perjuicio ocasionado al actor al incluirlo ilegítimamente en el art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, el recurso extraordinario carece del requisito de fundamentación exigido por reiterada doctrina de la Corte (1).

JORGE LUIS PAGANI

ACCION PENAL:

Al fundamentarse el art. 75, último párrafo, del Código Penal, se ha establecido que el superior jerárquico pueda ordenar promover la acción para evitar que determinados funcionarios, aun cuando el caso tenga suficiente gravedad, no lo hagan y procuren, así, sustraerse a la prueba de la verdad de imputaciones ciertas. El fundamento de la promoción jerárquica de la acción pública reposa, pues, en la necesidad de que se conozca la real conducta o condición de ciertos funcionarios ofendidos, para que con ello se fortalezca la moralidad administrativa, y al mismo tiempo evitar que los investidos de autoridad eludan los efectos de la crítica de su gestión, es decir que la amenaza penal garantiza el interés estatal en la moralidad de la administración.

ACCION PENAL.

La promoción de la acción penal por el superior jerárquico necesariamente demanda subordinación del ofendido. Tal requisito no se cumple en el caso, pues —a la inversa de los funcionarios y empleados que dedependen directamente de la Corte Suprema—, los magistrados judiciales no son subordinados. En tal sentido, la superioridad jerárquica de la Corte Suprema no implica un deber de tutela sobre los jueces inferiores ni tiene por fin garantizar su buen nombre, sino que entraña un control jurisdiccional y disciplinario en lo funcional, que en principio no se extiende a los actos de decisión propios de su ámbito soberano; de lo que se infiere que el presunto damnificado conserva gobierno sobre la conveniencia de utilizar la vía procesal correspondiente, a fin de dar adecuada respuesta a quien lo agravie.

---

(1) 9 de agosto. Fallos: 303:1409.

ACCION PENAL.

En nuestro sistema jurídico republicano, a diferencia de lo que acontece en otros, no cabe reconocer calidad de lesionado al superior del ofendido, ni tampoco admitir que al menoscabar el prestigio de que el inferior pudiere gozar frente a la opinión pública, se lesione simultáneamente el poder al cual pertenece.

PODER JUDICIAL.

Toda vez que el Poder Judicial de la Nación no es una persona jurídica colectiva en el sentido que pretende dar el peticionante —quien solicitó a la Corte Suprema en su carácter de magistrado, ejerza la facultad prevista en el art. 75, párrafo 2º), inc. a), del Código Penal— sino un Poder del Gobierno Nacional que la Constitución ha creado para hacer efectivos los derechos y garantías que enumera, esto es, una parte de las autoridades del Estado Nacional, sin la cual éste no existiría, no resulta de aplicación al caso el art. 112 del Código Penal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1984.

Visto el presente expediente S-430/84 caratulado: "Cámara Criminal y Correccional Federal s/eleva oficio del Juzg. Crim. y Correcc. Federal Nº 5 referente a declaraciones del doctor Jorge Luis Pagani en una emisión radial", y

Considerando:

1º) Que en estas actuaciones se presentó el entonces Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 5, quien refirió que las expresiones calumniosas e injuriosas vertidas por un letrado durante el transcurso de un reportaje radiofónico lo ofendieron en su dignidad y decoro. A su criterio por el medio utilizado, el sentido y alcance que se les había dado y el sitio donde habrían sido proferidas —escalinatas exteriores del Palacio de Justicia—, tales dichos poseen la entidad necesaria para que, de considerarlo pertinente el Tribunal, ejerza la facultad prevista en el art. 75, párrafo 2º), inciso a) del Código Penal, conforme a lo que autoriza el art. 112 del mismo cuerpo legal.

2º) Que con posterioridad, el antedicho ex-magistrado amplió sus manifestaciones y mencionó que en ocasión de una aparición televisiva, el letrado de referencia volvió a calificar su persona con términos injuriosos. De acuerdo con su versión, este profesional también habría remitido al señor Presidente de la Nación una carta documento donde empleó términos irreverentes para con él.

3º) Que si bien se dio intervención a la Cámara respectiva, ésta consideró aconsejable no pronunciarse sobre el fondo del asunto ni ordenar que se promoviera acción pública, para evitar con ello dar lugar a prejuzgamiento que —según cree— inhabilitaría su posterior actuación. Además, invocando que la Corte Suprema es titular de la máxima jerarquía del Poder Judicial (art. 75 último párrafo del Código Penal), dicha alzada devolvió los obrados.

4º) Que al fundamentarse la norma cuya aplicación se pretende, se ha establecido "que el superior jerárquico pueda ordenar promover la acción para evitar que determinados funcionarios, aun cuando el caso tenga suficiente gravedad, no lo hagan y procuren, así, sustraerse a la prueba de la verdad de imputaciones ciertas..." (del mensaje ministerial de la ley 18.953). El fundamento de la promoción jerárquica de la acción pública reposa, pues, en la necesidad de que se conozca la real conducta o condición de ciertos funcionarios ofendidos, para que con ello se fortalezca la moralidad administrativa, y al mismo tiempo evitar que los investidos de autoridad eludan los efectos de la crítica de su gestión. Es decir que la amenaza penal garantiza el interés estatal en la moralidad de la administración.

5º) Que la promoción de la acción penal por el superior jerárquico necesariamente demanda subordinación del ofendido. Tal requisito no se cumple en el caso bajo análisis, habida cuenta de que —a la inversa de los funcionarios y empleados que dependen directamente de la Corte Suprema—, los magistrados judiciales no son sus subordinados. En tal sentido, la superioridad jerárquica de este Tribunal no implica un deber de tutela sobre los jueces inferiores ni tiene por fin garantizar su buen nombre, sino que entraña un control jurisdiccional y disciplinario en lo funcional, que en principio no se extiende a los actos de decisión propios de su ámbito soberano. De lo que se infiere que el presunto damnificado conserva gobierno sobre la conveniencia de utilizar la vía procesal correspondiente, a fin de dar adecuada respuesta a quien lo agravie.

6º) Que además, en nuestro sistema jurídico republicano, a diferencia de lo que acontece en otros (confr. Schönke-Schröder, "Strafgesetzbuch Kommentar", S 194, III; "Entschedungen des Bundesgerichtshofes in Strafsachen", Tomo 9, Cuaderno 4/5, pág. 265), no cabe reconocer calidad de lesionado al superior del ofendido, ni tampoco admitir que al menoscabar el prestigio de que el inferior pudiere gozar frente a la opinión pública, se lesione simultáneamente el poder al cual pertenece.

7º) Que, finalmente, no resulta de aplicación el art. 112 del Código Penal, pues el Poder Judicial de la Nación no es una persona jurídica colectiva en el sentido que pretende darle el peticionante, sino un Poder de Gobierno Nacional que la Constitución ha creado para hacer efectivos los derechos y garantías que enumera, esto es, una parte de las autoridades del Estado Nacional, sin la cual éste no existiría.

Por ello, no corresponde que esta Corte Suprema promueva querella en los términos del art. 75 —segundo párrafo— del Código Penal. En consecuencia,

Se resuelve:

Archivar las presentes actuaciones.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JORGE HORACIO GARCIA GUGLIELMINO Y OTRO v. AGUSTINA SANTOS Y MARTIN DE FILIPE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario habida cuenta que el tema relativo a la competencia no es susceptible de debate ulterior y en el caso ha mediado denegatoria del fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Conforme a lo dispuesto en el art. 12, inc. 1º, de la ley 48, concordante con el art. 2º de la ley 927 y los arts. 3.284 y 3.285 del Código Civil los juicios universales de sucesión o concurso atraen al juzgado en que éstos tramitan todas las acciones personales que se deduzcan contra el causante, aun cuando se trate de juicios que correspondieren al fuero federal y sea cual fuere la causa que determine esta jurisdicción; tal doctrina es aplicable a las acciones concernientes a los bienes hereditarios entre los que se halla la de petición de herencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Corresponde confirmar el pronunciamiento que rechazó la excepción de incompetencia en razón de la nacionalidad de la demandada. Ello así, pues por tratarse de un juicio que tiende a modificar lo resuelto en el sucesorio, debe tramitar en la misma jurisdicción del principal, aun cuando se diligencie por separado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1º) Contra la presentación de los actores en este juicio de petición de herencia, la accionada opone, entre otras defensas, la de incompetencia, porque en virtud de su condición de extranjera reclama la jurisdicción federal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional.

2º) El tribunal a quo la rechazó, confirmando lo resuelto en igual sentido por el Juez de Primera Instancia, por considerar que la partida de nacimiento mediante la cual intentó probar su condición de extranjera carecía de estricta validez dada su inactualidad, así como que la nacionalidad, en rigor, debe acreditarse a través del documento de identidad (cf. arts. 1, 13 y 51, de la ley 17.671).

3º) Consta que a fs. 49/50, al fundar el recurso concedido a fs. 46 vta., la demandada acompañó fotocopia del documento de identidad referido, el cual fue desglosado por orden del tribunal por entenderse que su presentación fue extemporánea.

4º) En el recurso extraordinario de fs. 85/89 dice la recurrente que "un solo argumento más o menos serio contiene la sentencia impugnada para fundamentar la denegatoria del fuero federal invocado", el cual "consiste en sostener que la partida de nacimiento acompañada... no constituye prueba idónea de su condición de extranjera".

Tras aludir a numerosos fallos en los cuales V. E. estableció que la condición de extranjero debía probarse mediante la partida de nacimiento pertinente, dice que en punto a la referida por el a quo "actualidad" su parte "acreditó que en la actualidad continúa gozando de su condición de extranjera a través de las probanzas de fs. 49/50 que la Cámara en su sentencia mandara desglosar", motivo por el cual —añade— se torna aplicable el famoso caso "Colalillo", máxime porque debe tomarse en cuenta que si no acompañó el documento fue porque el mentado tema de la actualidad fue introducido por el juzgador sin que, a su juicio, fuese previsible.

5º) Entiendo que cabe acoger esta queja federal. Así lo pienso, pues si bien el tema en cuestión remite a un aspecto regido por el derecho ritual, cuya dilucidación no corresponde en esta instancia excepcional, y por ende, no existiría, en principio, directa relación entre lo decidido, en la causa y las garantías constitucionales que se dice conculcadas, a mi entender le asiste razón a la apelante cuando supone la invalidez jurisdiccional de lo resuelto, con arreglo al principio del excesivo rigorismo, sustentado dentro del marco de la doctrina en punto a la arbitrariedad de las sentencias establecida por la Corte.

Ello así, por que con sustento en los reiterados precedentes del tribunal que la apelante cita, ésta bien pudo estimar válidamente acreditada su condición de extranjera, al efecto pretendido con la sola presentación de la partida de nacimiento que en copia adjuntase. Si con posterioridad el criterio del juzgador ha sido otro —tema de derecho procesal que, en principio, no resulta analizable en autos, —no parece que sea una razonable manera de hacer jugar el rigor del rito el no atribuirle trascendencia jurídica al hecho de haber acompañado al fundar el recurso de apelación copia del referido documento, que acreditaría de por sí la condición actual de extranjero según lo sostiene el propio juzgador.

Esta última circunstancia es de importancia destacable, ya que al margen de que la accionada, al adjuntar la documentación, lo hizo con

la intención de demostrar que no era eficiente para probar su nacionalidad, ya que —dijo— sólo su contenido se limitaba a reiterar las constancias de la partida, el solo hecho de poseerlo fue advertido por la propia actora en su responde de fs. 61/67 vta. —como un factor relevante al que le atribuyó esa cualidad probatoria.

De allí, que al tenor de tal criterio, si de dicho documento podrían surgir —como lo indicó la misma contraria— las señas evidentes que coadyuvasen a probar la efectiva realidad del dato necesario para resolver el entuerto, en consonancia con el adecuado servicio de la justicia, anteriormente puesto en duda, la actitud del tribunal al ordenar su desglose hace encuadrar, a mi juicio, su pronunciamiento en los términos ya clásicos enunciados en Fallos: 238:550, o en aquellos que conforman el contenido de Fallos: 262:459; 283:88; 292:211, 303; o en otros muchos de igual índole, en todos los cuales se reiteró que en el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación de la justicia, pues es deber de los magistrados asegurar la necesaria primacía de la verdad objetiva.

En razón de todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido en autos, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 7 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "García Guglielmino, Jorge Horacio y otro c/ Santos y Martín de Filipe, Agustina s/petición de herencia".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala 1ª de la Cámara Segunda de Apelación de la ciudad de La Plata, confirmatoria de la resolución de primera instancia que rechazó la excepción de incompetencia en razón de la nacionalidad de la demandada, esta parte interpuso el recurso extraordinario que fue concedido.

2º) Que la apelación deducida es procedente habida cuenta de que el tema relativo a la competencia no es susceptible de debate ulterior y en el caso ha mediado denegatoria del fuero federal (Fallos: 248:542; 249: 623; 274:111; 276:222; 302:436, entre otros).

3º) Que los agravios del recurrente fincan en que para acreditar la calidad de extranjero sólo es necesaria la partida de nacimiento y en la renuncia a la verdad jurídica objetiva que atribuye al a quo por no considerar las constancias que obraban a fs. 49/50, que el juzgador mandó desglosar, y de las que resultaba la nacionalidad española de la apelante.

4º) Que conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 12 de la ley 48, en todos los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia conocerá el juez competente de provincia cualquiera fuere la nacionalidad o vecindad de los directamente interesados en ellos y aunque se deduzcan allí acciones fiscales de la Nación. Tal norma concuerda con el art. 2º de la ley 927 y los arts. 3.284 y 3.285 del Código Civil.

5º) Que a partir de aquella disposición, la Corte Suprema ha declarado reiteradas veces que los juicios universales de sucesión o concurso atraen al juzgado en que éstos tramitan todas las acciones personales que se deduzcan contra el causante, aun cuando se trate de juicios que correspondieren al fuero federal y sea cual fuere la causa que determine esta jurisdicción (Fallos: 98:405; 126:228; 142:88; 177:36; 195:510; 299:298, entre muchos otros). A lo que cabe agregar que si bien la doctrina expuesta se refiere a las acciones de los acreedores del causante o concursado, los principios que la informan son aplicables también a las acciones concernientes a los bienes hereditarios a que alude el art. 3.284, inc. 1º, del Código Civil, entre las cuales se halla la de petición de herencia aquí entablada.

6º) Que a la luz de lo expresado en los considerandos precedentes —cualquiera que sea la nacionalidad de la recurrente— debe ceder el fuero federal invocado, pues, por tratarse de un juicio que tiende a modificar lo resuelto en el sucesorio, debe tramitar en la misma jurisdicción del principal, aun cuando se diligencie por separado (Fallos: 168: 121; 251:333; "Alem, Hugo E. c/Drago, Salvador" del 15 de septiembre de 1967, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma el pronunciamiento recurrido. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

SEGUNDA ABDONA ROSARIO OVIEDO v. JULIA DEL CARMEN ROJAS DE VALDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar la existencia de mejoras útiles que hubieran dado mayor valor a la cosa reivindicada, en los términos de los arts. 591 y 2.440 del Código Civil, respecto a las cuales la demandante expresamente solicitó su indemnización al iniciar el pleito (1).

ROBERTO IGNACIO LIX KLETT Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la ausencia de configuración en el caso de los delitos atribuidos a los querellados —calumnias e injurias—, conduce al examen de cuestiones fácticas y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas al recurso extraordinario (2).

---

(1) 14 de agosto. Fallos: 297:322.

(2) 14 de agosto. Causa "González, Severo M. c/Manuel Prada Fernández", del 14 de junio de 1983.

RAMON RICARDO OJEDA v. PROVINCIA DEL CHACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que al hacer lugar a la demanda contenciosoadministrativa, declaró la nulidad de la resolución que dejaba sin efecto la designación del actor como agente jornalizado diario, disponiendo su reincorporación y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Ello así, pues los agravios propuestos por la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia del tribunal de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia de excepción, máxime cuando el fallo cuenta con fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o de su error, son suficientes para impedir su descalificación como acto judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco hizo lugar a la demanda entablada y condenó al Estado local a reincorporar al actor en el cargo que había ocupado en la administración pública y a abonarle una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la cesantía.

Consideró el a quo que —a contrario de lo que afirma la accionada— la condición laboral del agente no podía ser tipificada como transitoria. Llegó a tal determinación tras analizar las normas locales que fijan el régimen de estabilidad del empleado público y llegó a la conclusión que, si bien el dependiente se había desempeñado como "personal transitorio", ello no afectaba su derecho a la permanencia en el empleo, pues no había sido, como lo define la ley, "afectado exclusivamente a trabajos específicos de plan de obras públicas que posean carácter transitorio", sino genéricamente a trabajos de "construcción, refacción y/o ampliación de edificios públicos de propiedad provincial y/o en locación de entidades de bien público".

En tales condiciones, afirmó el tribunal, dicha relación de empleo público aparece como una categoría atípica dentro de las previsiones

normativas vigentes y no encuentra solución clara en punto a la estabilidad. Por ello, se expresa en el fallo, debe tenerse en cuenta la solución más favorable al trabajador y concluir que este último tiene el amparo constitucional que invoca.

Es jurisprudencia corriente de V. E. la que establece que las relaciones entre los empleados públicos de provincia y el gobierno del que dependen, se rigen por las respectivas normas de carácter local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, no siendo como regla susceptible de examen en la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los tribunales locales hagan de las respectivas normas (Fallos: 297:417; 298:452; 300:1039; 303:801, entre otros).

Opino que en autos no hay motivos que justifiquen un apartamiento del principio señalado, pues advierto que los reseñados fundamentos del fallo que se impugna prestan adecuado sustento a la solución a la que se arribó.

Considero, pues, que corresponde declarar la improcedencia del recurso interpuesto. Buenos Aires, 25 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Ojeda, Ramón Ricardo c/Provincia del Chaco s/demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco que al hacer lugar a la demanda contencioso-administrativa, declaró la nulidad de la resolución 31/79 de la Secretaría de Obras Públicas y del decreto 1.511/79 del Poder Ejecutivo en cuanto dejaban sin efecto la designación del actor como agente jornalizado diario, disponiendo su reincorporación y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, la vencida interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 113/114.

2º) Que los agravios propuestos por la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia del tribunal de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia de excepción, máxime cuando el fallo cuenta con fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o de su error, son suficientes para impedir su descalificación como acto judicial ("Cecilia, Rubén José c/Gobierno de la Provincia de Tucumán", del 6 de marzo de 1984, entre otros).

3º) Que las discrepancias de la recurrente con la inteligencia asignada por el tribunal a las normas de derecho administrativo que rigen los planteos propuestos, resultan ineficaces para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 que, como es sabido, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que le son privativas, ni abrir una nueva instancia ordinaria para debatir temas no federales.

4º) Que, sobre el particular, no se advierte que el a quo haya omitido dar las razones necesarias para sutentar su criterio, como así tampoco que éste se haya basado en meras aserciones dogmáticas, carentes de todo apoyo legal, pues la doctrina y los principios de derecho público local que lo informan, en tanto ponen de manifiesto que si bien el agente se había desempeñado como personal transitorio, ello no afectaba su derecho a la permanencia en el empleo, bastan para desestimar los agravios formulados con invocación de la jurisprudencia sobre arbitrariedad.

5º) Que, en consecuencia, las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 102/108. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

MOLINOS RIO DE LA PLATA S. A.

RECURSO DE RECONSIDERACION.

Los pronunciamientos de la Corte Suprema no son susceptibles de reconsideración, revocatoria o nulidad. Ello es aplicable al caso en que, como lo reconoce el peticionario, la decisión de imponerle las costas no le genera gravamen habida cuenta de que la representación de la parte contraria no efectuó labor alguna en esta instancia que pudiera justificar una regulación de honorarios (1).

ARMANDO BLAS GARCIA v. T. A. C. I. S.A.I.C.F. e I.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe rechazarse el agravio fundado en que la defensa de transacción y pago formulada por el recurrente en primera instancia sólo fue considerada por la sentencia de segundo grado, en la cual en vez de hacerse lugar a la nulidad del pronunciamiento del inferior a raíz de tal omisión se estimó que, con arreglo a los arts. 277 y 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el defecto no daba lugar a la nulidad ya que podía ser adecuadamente suplido por la alzada. Ello así, pues la garantía de la defensa en juicio sólo exige que el litigante sea adecuadamente oído, y su efectividad no depende del número de instancias que las leyes establezcan (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El agravio referido a la valoración de un documento a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos del art. 156 de la Ley de Contrato de Trabajo —texto según ley 21.297— sólo traduce la discrepancia del recurrente con la interpretación y aplicación de normas de derecho común y procesal realizada por los jueces de la causa en el marco de sus facultades y que —cualquiera que sea su acierto o error— no es susceptible del cuestionamiento sobre la base de la doctrina estrictamente excepcional de la arbitrariedad.

---

(1) 14 de agosto. Fallos: 249:83; 256:529, 601; 262:34; 267:119, 427; 291:80; 297:543; 303:241, 685; causa "Obras Sanitarias de la Nación c/Propietarios de la Finca Arribeños 1945", del 15 de marzo de 1984.

(2) 14 de agosto. Fallos: 273:134; 281;38; 300:1084.

HECTOR R. GIANOLA v. MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA (CORDOBA)

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Si la parte no ha refutado en debida forma la argumentación contenida en el auto denegatorio, relativa a que no introdujo oportunamente la cuestión que —como federal— intenta someter a conocimiento de la Corte, a pesar de mediar un planteo concreto de su contraria sobre el reclamo salarial y de existir normas expresas en el ámbito local sobre el tema, deben rechazarse los agravios deducidos contra la sentencia que, al hacer lugar a la demanda contenciosoadministrativa, declaró la nulidad del decreto que dispuso la baja del agente, ordenó su reincorporación al cargo y el pago de dichos haberes (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Las reflexiones de la recurrente, posteriores a la sentencia que decide el pago de los haberes caídos por aplicación de normas locales, son tardías e ineficaces para alcanzar la apertura del recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La mera reserva de ocurrir ante la Corte en caso de una decisión desfavorable no importa un adecuado planteo de la cuestión constitucional, ni tiene por efecto suplir la exigencia del recaudo de su introducción oportuna (3).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Reincorporación.

Las apreciaciones genéricas de la demanda sobre la improcedencia de abonar los haberes caídos no resultan atinentes al caso ni se hacen debido cargo de que la Corte ha admitido la viabilidad de reclamos similares, cuando existían disposiciones legales que los otorgaban en favor de los empleados indebidamente declarados cesantes (4).

---

(1) 14 de agosto.

(2) Fallos: 300:147; 302:656; 303:285.

(3) Fallos: 286:71; 288:87; 294:50, 357.

(4) Fallos: 297:427; 302:786, 1544.

ALBERTO L. IMPOSTI v. MARIA CRISTINA PERALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —fundada en que no estaba suficientemente probada la existencia de contradocumento— rechazó la demanda por disolución de una sociedad de hecho y la escrituración de un inmueble. Ello así, pues lo atinente a la existencia de una simulación en torno al derecho de dominio de un inmueble, es cuestión de hecho, prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el quejoso no demuestra que la prueba que afirma le favorece satisfaga el requisito del artículo 960 *in fine* del Código Civil (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la referencia que al a quo efectuó, para rechazar la acción de escrituración, a la circunstancia de no haberse establecido la existencia de la sociedad de hecho, sólo reviste el carácter de *obiter dictum*, el agravio sustentado por el actor al respecto no es susceptible de conducir a una solución diferente.

HELIO JACQUES PAIVA y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al imputado como autor de contrabando simple, si las afirmaciones del impugnante relativas a la estimación arbitraria de la prueba, conducen al examen del criterio empleado por el a quo en la selección y valoración de los elementos en que sustentó la condena, función que le es propia, y ajena a la vía intentada, sin que se advierta en la sentencia el vicio que le atribuye el recurrente sobre la base de una distinta apreciación de tales elementos, lo que en definitiva, sólo demuestra su disidencia en el tema.

---

(1) 14 de agosto. Fallos: 304:221.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo inherente a la carga de la prueba del préstamo de dinero que refirió el condenado por contrabando simple y que le fue impuesta, es materia que por su naturaleza remite al conocimiento de temas de hecho y derecho procesal, que en el caso han sido resueltos con suficiente fundamento en tanto el juzgador no incurrió en arbitrariedad por haber compuesto la prueba de cargo sobre el mérito de la totalidad de los indicios existentes.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Resulta infundado el agravio referido a que el a quo hubiera interpretado analógicamente la Ley de Aduana, haciéndola extensiva a una conducta no constitutiva de contrabando. Ello así, pues de la lectura de las constancias pertinentes se infiere que la ubicación del hecho en los términos del art. 187, apartado 2, inciso e), de la citada Ley de Aduana se mantuvo en primera como en segunda instancia, excepción hecha de la acusación fiscal —que no obliga al juez—, donde se estimó adecuada la conducta, además, al tipo del art. 188, apartado 1, inciso g).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná que condenó al acusado como autor del delito de contrabando —art. 187, apart. 2º, inc. e), de la Ley de Aduana, en la redacción que le diera la ley 21.898— interpuso el abogado defensor recurso extraordinario, el que fue denegado y originó esta presentación directa.

En lo que sigue expondré los agravios en que se sustenta la apelación (fs. 114 y siguientes del principal) y le daré respuesta en capítulos separados.

I

A criterio del recurrente el a quo ha valorado arbitrariamente la prueba y con ello afectado la garantía de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional). Ello sería así porque: a) a los efectos de adecuar la conducta de su defendido al tipo legal se tuvo en cuenta las constancias de un documento privado, extendido en idioma extranjero, para

endilgarle la propiedad del automóvil que se tentara ingresar al país, descartándose el tenor de otro que acredita como su dueño al coprocesado brasileño que, en calidad de turista y de acuerdo a las previsiones legales pretendiera introducirlo, "sin dar ningún fundamento ni explicación"; b) se desestimaron los dichos del citado extranjero y los concordantes del nacional en cuyo favor se apela, en el sentido de que éste sólo acompañaba al primero en el momento de intentar trasponer la frontera en su condición de amigo, sin darse razón de ello y en abierta oposición a lo resuelto por esta Corte en el precedente de Fallos: 235:113; c) en el peor de los supuestos para el incusado, respecto del real propietario del automotor existe una situación de duda que debió resolverse como lo prescribe el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Si se tiene en consideración que, como la propia sentencia impugnada lo afirma, no sólo encuentra sustento en el documento mencionado por el apelante, "sino también en un conjunto de particulares circunstancias que adquieren el valor de indicios" y que éstos son luego invocados, se advierte que carece de fundamento la queja reseñada sub a). Ello, tanto más cuanto que el examen pormenorizado de tales indicios que el recurrente efectuara en el punto VIII, sólo es demostrativo de sus discrepancias respecto de la forma en que los jueces seleccionaron y valoraron las probanzas incorporadas al proceso, aspecto este último que no cubre la conocida doctrina de V. E. sobre arbitrariedad, ya que sobre el particular el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes que excluyen su descalificación como acto judicial (Fallos: 297:30; 300: 92; 302:1564, sus citas y muchos otros), máxime cuando el Tribunal ha establecido que tal doctrina no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales a raíz de los disensos del apelante con el alcance dado por el juzgador a temas no federales, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional (Fallos: 298:561; 299:229; 300:390, 521, 982; 301:449; 302:142, 516, 562, 989 y 1574).

Si se repara, además, en que el relato del acusado y el del coprocesado fueron reputados mendaces por el a quo sobre la base de la prueba presuntiva más arriba señalada, no es del caso la aplicación del antecedente jurisprudencial traído a colación por la defensa y que se individualizara sub b). Luego, si esa presuncional se encuentra al amparo de la tacha de arbitrariedad como ya lo sostuviera, tampoco esta

protesta puede hallar favorable acogida (conf. Fallos: 286:133; 294: 133; 297:24; 301:476; 303:459).

Si se advierte, por fin, que según reiterada doctrina de esta Corte la tacha de arbitrariedad no sustenta el remedio federal sin la pretendida aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 13 del C. Pr. Cr.) Sólo importa una discrepancia con la valoración hecha por los jueces respecto de los elementos de juicio incorporados al proceso (Fallos: 263:251; 287:327; 296:49, 82, 445 y 481; 302:933, sus citas y otros), se tendrá como evidente que el reparo indicado sub c) es ajeno a la instancia.

II

A criterio del apelante, afectaría la defensa en juicio de su parte el haberse omitido la traducción del contradocumento escrito en portugués tenido en cuenta para atribuirle la propiedad del automotor al condenado. El hecho de que tal cuestión no fuera planteada en primera instancia no impide, a su criterio, la impugnación en la de grado inmediatamente superior.

Si se tiene presente que esta Corte tiene dicho que la garantía de defensa, por su carácter sustancial (Fallos: 189:306 y 391; 192:240 y 308; 193:487), requiere para su procedencia la demostración de la medida en que el tratamiento de la cuestión o prueba omitidas pudo variar el resultado del juicio (Fallos: 289:235), es de evidencia que tal carga no ha sido asumida por el recurrente y por ello su protesta deviene infundada.

III

Según el impugnante la misma garantía constitucional ya invocada se hallaría afectada en el *sub lite* al no haberse efectuado "una completa y exhaustiva investigación durante la instrucción para averiguar la verdad real o histórica".

Si se repara que se trata de un agravio que ha sido concebido sólo en forma dogmática (véase el desarrollo de él en el punto VI del escrito de interposición del remedio federal), habrá de concluirse que éste resulta tan infundado como el anterior y por las mismas razones destacadas al rechazarlo.

IV

En cuanto a la inversión del cargo de la prueba que el apelante atribuyera al a quo, corresponde considerar que tal protesta aparece referida a sólo una de las circunstancias indiciarias con las que se compuso la prueba de cargo y que, por el mérito de las restantes, bien pudo la sentencia poner a cargo del acusado la demostración del préstamo dinerario a que aludiera para defenderse, sin incurrir por ello en arbitraria interpretación de los principios del *onus probandi* ni violentar la garantía de defensa.

Si ello es así, por aplicación de la doctrina de V. E. según la cual es improcedente el recurso extraordinario cuando la cuestión resuelta se vincula con la carga de la prueba y los problemas que su interpretación suscita, temas éstos que, por su naturaleza, son de hecho y derecho procesal (Fallos: 295:311), el agravio en análisis es ajeno a la instancia extraordinaria.

V

En opinión del recurrente, la sentencia cuya validez pusiera en crisis ha interpretado analógicamente la Ley de Aduana, la que ha hecho extensiva a una conducta que, como la de su defendido, no constituye contrabando.

Ello sería puesto en evidencia, en principio, por los desacuerdos existentes en punto a la calificación del hecho, desde que en el auto de prisión preventiva, en la acusación y en la sentencia condenatoria se adoptaron encuadres diversos (punto IV del escrito de interposición del recurso extraordinario).

Además, para reputarse contrabando a la actividad del acusado el a quo ignoró, a su juicio, la doctrina establecida por esta Corte respecto de un hecho de marcada similitud (Fallos: 269:144) en que se resolviera la inexistencia de tal delito (punto citado, *in fine*, del mismo escrito).

De acuerdo a lo expuesto precedentemente puede afirmarse que el apelante, admitiendo la existencia del hecho que se tiene por acreditado en la sentencia y discutiendo su significación jurídica, ha traído a

conocimiento de V. E. una cuestión que versa sobre la inteligencia de normas de carácter federal (arts. 187 y 188 de la Ley de Aduana, texto de la ley 21.898), interpretación que en el fallo impugnado resulta contraria al derecho que el recurrente funda en ellas. En consecuencia, es mi opinión que en este aspecto el recurso extraordinario ha sido mal denegado y que la queja a él referida es formalmente procedente (Fallos: 292:251).

Sin embargo, en cuanto al fondo del asunto estimo que no asiste razón al quejoso.

Así lo considero, porque de la sola circunstancia de que haya existido disenso respecto de la calificación del hecho en resoluciones signadas por la nota de provisoriedad —como la prisión preventiva— o en otros actos procesales, no es lícito concluir que dicho hecho no es constitutivo de delito.

Tampoco resulta decisivo el apartamiento del criterio jurisprudencial sentado por la mayoría de este Tribunal en el precedente que citara el apelante y el ajuste a la interpretación de la minoría que atribuyera al fallo, desde que el primero fue revisado en el caso de Fallos: 296:473. En efecto, dijo entonces la Corte que la segunda parte del art. 187, inc. f), de la Ley de Aduana (t. o. 1962) —de similar contenido al art. 187 de ese texto conforme a la reforma introducida por la ley 21.898, que gobierna el caso de autos— en cuanto incrimina como contrabando a "todo acto u omisión tendiente a... impedir mediante ardid o engaño el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a las aduanas", contempla aquellos supuestos en que, si bien las normas en la documentación aparecen guardadas, ello sólo constituye un "ropaje de legitimidad" para encubrir el verdadero propósito perseguido que no es otro que eludir, mediante ese ardid, alguna prohibición o determinado tratamiento fiscal. La exterioridad del acto, al ocultar la realidad del mismo, obra, precisamente, como medio engañoso para impedir el adecuado contralor aduanero, hecho que configura esa modalidad de contrabando (considerando 5º). Tal doctrina que fue reafirmada por V. E. en el precedente de Fallos: 298:693, es la que —aún sin cita expresa— acoge el pronunciamiento recurrido y es la misma que el apelante no ha rebatido, como era su obligación, al expresar el agravio que se analiza, razón por la que éste no puede hallar eco favorable.

Por lo expuesto, soy de opinión que la queja es procedente en la medida indicada en el punto V de este dictamen y que la sentencia apelada debe ser confirmada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luis María Almada en la causa Jacques Paiva, Helio; Almada, Luis María s/contrabando", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos, que condenó a Luis María Almada como autor de contrabando simple (art. 187, apartado 2, inciso c) de la Ley de Aduana en su redacción conforme a la ley 21.898), a la pena de seis meses de prisión en suspenso y accesorias previstas en el art. 191, incisos d), e) y h) de dicha norma, la defensa dedujo recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que como lo señala el señor Procurador General en el dictamen que antecede, las afirmaciones del impugnante relativas a la estimación arbitraria de la prueba, conducen al examen del criterio empleado por el a quo en la selección y valoración de los elementos en que sustentó la condena, función que le es propia, y ajena a la vía intentada, sin que se advierta en la sentencia el vicio que le atribuye el recurrente sobre la base de una distinta apreciación de tales elementos, lo que en definitiva, sólo demuestra su disidencia en el tema.

3º) Que tampoco constituye adecuado apoyo del recurso, el aserto vinculado con la omisión de traducir un documento ponderado para arribar al fallo que se ataca, ya que el apelante no demuestra adecuadamente la medida en que el tratamiento de dicha cuestión pudo variar el resultado del juicio, por lo que su crítica deviene infundada. Asimismo, atento al carácter dogmático que revisten, son pasibles del mismo reproche sus dichos relativos a la negligencia con que se habría instruido el sumario.

4º) Que además, lo inherente a la carga de la prueba del préstamo de dinero que refirió el encartado y que le fue impuesta, es materia que por su naturaleza remite al conocimiento de temas de hecho y derecho procesal, que en el caso han sido resueltos con suficiente fundamento habida cuenta de que el juzgador no incurrió en arbitrariedad por haber compuesto la prueba de cargo sobre el mérito de la totalidad de los indicios existentes.

5º) Que el Tribunal no estima acreditado que se interpretara analógicamente la Ley de Aduana, haciéndola extensiva a una conducta no constitutiva de contrabando. En efecto, se expresa que dicha interpretación se habría evidenciado en los desacuerdos existentes en punto a la calificación del hecho, encuadrándolo de modo diverso en la prisión preventiva, en la acusación y en la sentencia condenatoria; sin embargo, de la lectura de las constancias pertinentes (fs. 21, 31, 55 y 112) se infiere que la ubicación del hecho en los términos del art. 187, apartado 2, inciso e) de la citada Ley de Aduana se mantuvo tanto en primera como en segunda instancia, excepción hecha de la acusación fiscal —que no obliga al juez—, donde se estimó adecuada la conducta, además, al tipo del art. 188, apartado 1, inciso g). Al ser ello así, el agravio aparece infundado, sin que tampoco pueda aseverarse que el a quo ignorara la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 269:144, puesto que aquélla fue revisada en Fallos: 296:473 y 298:693, y precisamente, en el pronunciamiento cuestionado se recepta esta última, cuya fundamentación no ha rebatido el apelante, por lo que sus pretensiones carecen de suficiente sostén.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que deposite la suma de pesos argentinos quientos catorce con cuarenta centavos ($a 514,40) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

RAFAEL LEVI v. N. N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la causa en la que se investiga el presunto delito de daño que habrían cometido autores desconocidos en un automóvil particular de propiedad de quien se desempeñaría en el cargo de Agregado de la Embajada de Israel en la República Argentina. Ello así, pues aun cuando se acreditara el status diplomático de aquél, ninguna persona aforada ha pedido ser tenida formalmente como parte querellante; máxime si no surge de lo actuado que el hecho, por sus características, haya afectado el desempeño de las actividades propias de una embajada o de sus funcionarios (1).

ALITALIA LINEE AEREE ITALIANE S. p. A. v. NORBERTO OSCAR USTRELL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 24 de la ley 18.345, es competente la justicia nacional, y no la provincial, si se ha invocado como lugar de contratación la Capital Federal. Ello así, pues no cabe pretender que las normas de una ley local —ley 7.718 de la Provincia de Buenos Aires, invocada por el accionado— puedan alcanzar a personas domiciliadas y a relaciones jurídicas nacidas fuera de la jurisdicción provincial, so pretexto de la autonomía del derecho del trabajo con respecto al derecho civil, lo que podría llevar de hecho a una verdadera anarquía en cuanto a la competencia de los diversos tribunales del país ante la posibilidad de que los distintos Estados establecieran normas divergentes y contradictorias (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Lo razonable dentro de una organización federal, como la de nuestro país, es que las leyes locales sobre competencia sólo rijan para las personas que tienen su domicilio dentro de la respectiva provincia. Cuando ambas partes tienen su domicilio en provincias diferentes no es una ley local la

---

(1) 14 de agosto. Fallos: 88:189. Causas: "Laubscher, Georgina Luisa" y "N. N. s/robo y lesiones, damnificado: Usman Umar", del 10 de abril y 7 de junio de 1984, respectivamente.

(2) 14 de agosto.

que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones (1).

MARIA LUZ MUJICA DE RUARTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La circunstancia de haberse dispuesto en la causa la declaración en carácter de imputado —no procesado— de un sargento ayudante del Ejército Argentino, la naturaleza de los hechos denunciados —privación de libertad, aplicación de tormentos y posterior muerte de una persona— y los lugares de su alegada comisión, bastan —al menos en la medida necesaria para establecer la competencia— para tener por acreditada la concurrencia de los requisitos a que alude el art. 10 de la ley 23.049, que otorga el conocimiento de hechos como los señalados al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. No obsta a ello que la contienda haya sido promovida por quien carece de habilitación para juzgar esos hechos (confr. art. 10 antes citado), toda vez que la Corte se encuentra facultada para declarar la competencia del tribunal que efectivamente la tenga aunque no haya sido parte en aquélla.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El planteo de inconstitucionalidad de los arts. 108 y 109 del Código de Justicia Militar, aplicables en su antigua redacción de acuerdo con el art. 1º de la ley 23.049, no puede ser considerado en oportunidad de decidirse sobre la competencia, pues sin perjuicio de señalar que el juez federal lo trató y resolvió su rechazo —decisión que fue consentida por el impugnante—, lo cierto es que la articulación fue introducida por quien en ese momento, no se encontraba procesalmente legitimado para hacerlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia trabada entre el señor Juez Federal de Córdoba y el señor Juez de Instrucción Militar a cargo del

---

(1) Fallos: 239:80.

Juzgado Nº 71, se ha trabado con motivo de una denuncia referida a la detención y posterior homicidio de María Luz Mujica de Ruarte, hechos que se imputan a personal militar y que habrían acaecido en el mes de noviembre de 1976.

Ahora bien, el 24 de abril del corriente año al dirimir los conflictos jurisdiccionales suscitados en las causas de competencia Nº 37, L. XX, caratulada "Presuntos excesos cometidos por personal policial bajo control operacional del ejército en la Alcaidía de la ciudad de Resistencia" e "Inhibitoria planteada por el juzgado de Instrucción Militar Nº 50 de Rosario", respectivamente, V. E. resolvió que por aplicación del art. 10, de la ley 23.049, corresponde a los tribunales castrenses entender de los delitos atribuidos al personal militar de las Fuerzas Armadas que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones comprendidas con el motivo de reprimir al terrorismo.

Siendo ello así, es dicho fuero el que resulta competente para investigar los delitos denunciados dado que de las constancias acumuladas hasta el presente surge con claridad que el presunto ilícito es atribuido a personal militar y se enmarca dentro de las actividades que tal personal llevó a cabo con el objeto de reprimir el terrorismo.

Sin perjuicio de lo dicho cabe destacar que la contienda de competencia no se encuentra correctamente planteada toda vez que el tribunal que debería haber promovido la declinatoria es el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en razón de lo prescripto en el art. 10 de la ley 23.049. Sin embargo evidentes razones de economía procesal tornan aconsejable, a mi juicio, resolver la incidencia.

Opino, pues, que cabe dirimir la presente contienda en favor de la competencia de la justicia militar para conocer del proceso. Buenos Aires, 8 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que ante la justicia federal de la ciudad de Córdoba se denunció la privación de libertad, aplicación de tormentos y posterior muerte

de una persona de sexo femenino, que según el presentante podría tratarse de María Luz Mujica de Ruarte. La nombrada habría sido "secuestrada por fuerzas de seguridad" en el mes de noviembre de 1976, torturada por un sargento ayudante del Ejército Argentino y muerta "en la llamada Tercera Sección de Operaciones Especiales. . . que dependía del destacamento 141 de Inteligencia Gral. Iribarren, dependiente del III Cuerpo de Ejército". A ese lugar se lo conocería con la denominación de "La Perla". Los hechos que se denuncian habrían sido revelados por el testimonio de quien dijo haber estado detenida en ese lugar que funcionó como "centro clandestino de detención" (confr. fs. 1/3 y 8/9 de los autos principales que corren por cuerda.

2º) Que el juez de instrucción militar a cargo del Juzgado Nº 71 libró oficio inhibitorio (fs. 1/4) al magistrado federal interviniente por entender que el juzgamiento de los hechos incumbe a la justicia castrense. El pedido fue denegado (fs. 13/16), y dio origen a la contienda positiva de competencia que corresponde a esta Corte dirimir (confr. fs. 19/21 y 22/23).

3º) Que se ha dispuesto en la causa la declaración en carácter de imputado —no procesado— del sargento ayudante Luis Manzanelli, en relación con los hechos que se denunciaban (confr. fs. 63 de los autos que corren por cuerda). Esa circunstancia y la naturaleza de los hechos denunciados, así como los lugares de su alegada comisión, resultan suficientes a juicio del Tribunal —al menos en la medida necesaria para establecer la competencia— para tener por acreditada la concurrencia de los requisitos a que alude el art. 10 de la ley 23.049, que otorga el conocimiento de hechos como los señalados al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. No obsta a ello que la contienda haya sido promovida por quien carece de habilitación para juzgar esos hechos (confr. art. 10 antes citado), toda vez que la Corte se encuentra facultada para declarar la competencia del tribunal que efectivamente la tenga aunque no haya sido parte en aquélla (confr. doctrina de Fallos: 265:5; 281:374; 301:728 y 303:1763, entre otros).

4º) Que no escapa a la atención del Tribunal la circunstancia de que en autos se ha cuestionado la constitucionalidad de los arts. 108 y 109 del Código de Justicia Militar, aplicables en su antigua redacción de acuerdo con el art. 1º, de la ley 23.049 (confr. fs. 8/12). Empero, tal

planteo no puede ser considerado en esta oportunidad, pues sin perjuicio de señalar que el juez federal lo trató y resolvió su rechazo (fs. 13/16) —decisión que fue consentida por el impugnante (fs. 26/26 vta. de las actuaciones agregadas)—, lo cierto es que la articulación fue introducida por quien, en ese momento, no se encontraba procesalmente legitimado para hacerlo (confr. fs. antes citadas y fs. 42/48 y 56/58 del agregado).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara que en la presente causa corresponde entender al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a quien se le remitirá. Hágase saber al señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 2 de la ciudad de Córdoba y al titular del Juzgado de Instrucción Militar Nº 71, dependiente del Cuerpo de Ejército III, con asiento en la provincia del mismo nombre.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CEFERINO CARMONA v. PROVINCIA DE JUJUY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes

Aun cuando los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de derecho público local, materia ajena en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48 —como es determinar si a los efectos del cómputo de los plazos establecidos en las normas de procedimientos administrativos locales se debe considerar como hábil el sábado—, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para conocer del asunto cuando, como en el caso, la solución del tribunal prescinde de puntos conducentes y lleva en forma inequívoca a la frustración de garantías constitucionales. Ello así, pues toda discusión sobre si cabe otorgar prioridad a la ley o al decreto local que dispone que la administración cumple un horario de labor los días lunes a viernes, no puede ser decidido sino en favor del administrado, por ser ésta la única interpretación que atiende a la realidad de los hechos y armoniza con las garantías reconocidas por la Constitución Nacional, aspectos ambos de carácter esencial para decidir la cuestión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor, que había sido removido del cargo que ejercía en la Policía de la Provincia de Jujuy, formuló ante el jefe de dicha repartición un pedido de revisión de causa, que fue denegado.

El rechazo de su pretensión hizo que interpusiera recurso jerárquico ante el Ministro de Gobierno, quien, a su vez, lo rechazó por entender que la presentación era extemporánea.

Esta medida, que fue convalidada por el Poder Ejecutivo, dio lugar a la promoción de la presente litis, a cuyo progreso se opuso el Estado local, que dedujo excepción de incompetencia de jurisdicción, favorablemente acogida por el Superior Tribunal de la Provincia a fs. 42/50.

Contra esta resolución se trae el recurso extraordinario de los autos principales (a cuya foliatura me referiré en lo sucesivo), cuya denegatoria de fs. 69/70 determinó la presentación de la queja en análisis.

Las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte se centran en determinar si, a los efectos del cómputo de los plazos establecidos en las normas de procedimientos administrativos locales se debe considerar como hábil el sábado —como lo sostiene el a quo con apoyo en el art. 41 de la ley 1.886— o si, por el contrario, se debe excluir ese día del cálculo de los términos, según lo afirma el apelante.

En mi parecer, los agravios de este último deben ser desechados.

Considero de aplicación en la especie la doctrina corriente del Tribunal conforme a cuyos términos la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible y mantenida en el curso del proceso, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes constituyen un evento previsible que obliga a plantear las defensas a que eventualmente hubiera lugar (Fallos: 298:55, 354; 300:520; 302:938, 1021).

En el caso de autos, la actora omitió, en uso de su discrecional criterio acerca de cómo ejercer su defensa, invocar la violación de las garantías constitucionales o tachar de arbitraria la inteligencia atribuida por la administración a las normas procesales en tela de juicio, tanto

al promover el pleito (fs. 5/8) como al contestar el traslado (fs. 23/24) de la excepción interpuesta a fs. 19/21 y al presentar su informe sobre el mérito de la prueba de fs. 32.

Considero, a tal fin, notoriamente ineficaz la mera reserva de fs. 8 vta. (punto 4).

Opino, por lo demás, que no se ha configurado en autos un supuesto de gravedad institucional que permita obviar el recaudo formal señalado, pues lo resuelto en la sentencia de fs. 42/50 no excede el interés individual de las partes ni atañe de modo directo al de la comunidad (Fallos: 300:649; 302:795, 1138).

A mayor abundamiento, señalo que los temas planteados por la recurrente remiten al análisis de cuestiones de derecho procesal y público local, ajenos a la instancia (Fallos: 297:154; 300:366; 301:505, 1211; 302:909, 1139; y muchos otros), y resueltas por el a quo sin incurrir en arbitrariedad.

Conceptúo, por lo expuesto, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 3 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Carmona, Ceferino c/Estado Provincial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy que hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, la actora dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta presentación directa.

2º) Que aun cuando los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de derecho público local, materia ajena, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para conocer del asunto cuando, como en el caso, la solución del

Tribunal prescinde de puntos conducentes y lleva en forma inequívoca a la frustración de garantías constitucionales.

3º) Que, al respecto, cabe señalar que del informe emanado del señor Gobernador de la Provincia surge que, de acuerdo con el decreto local Nº 294 del 30 de junio de 1950, la administración cumple un horario de labor los días lunes a viernes de 11.30 a 18.30 horas.

4º) Que, en consecuencia, toda discusión sobre si cabe otorgar prioridad a la ley o al decreto, no puede ser decidida sino en favor del administrado, por ser ésta la única interpretación que atiende a la realidad de los hechos y armoniza con las garantías constitucionales, aspectos ambos de carácter esencial para decidir la cuestión. Su inadecuada consideración por el a quo tiene entidad para invalidar lo resuelto.

5º) Que, en tales circunstancias, la referencia mínima a las garantías superiores contenida en el escrito de fs. 5/8 —punto IV del petitorio— y la índole del problema planteado, justifican obviar todo rigor formal en la apreciación sobre el modo que debió introducirse la cuestión federal.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MARTA E. GALLAC DE COLOMBO v. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Si bien es cierto que los agravios de la apelante se refieren a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y público local, ello no configura

óbice decisivo para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 cuando, como en el caso —en que se hizo lugar parcialmente a la demanda por cobro de pesos derivada de la baja ilegítima dispuesta por el Instituto de Previsión y Seguridad Social—, el tribunal prescinde de circunstancias acreditadas en la causa y tergiversa el alcance que surge de constancias fehacientes. Ello así, pues los trámites cumplidos en los expedientes previsionales no permiten hablar de culpa o inactividad de la peticionaria por incluir en el reconocimiento de servicios sólo tareas cumplidas en forma efectiva, sin que se le pueda reprochar tampoco que consintiera la expedición de un certificado que no abarcó los mayores servicios admitidos por el decreto que revocó por ilegítima la resolución que la declaró prescindible, ya que su falta de notificación le impedía alegar su mejor derecho y excluía todo juicio negativo sobre su conducta (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda por cobro de pesos derivada de la baja ilegítima dispuesta por el Instituto de Previsión y Seguridad Social si, a pesar de haber mediado una actitud ilegítima por parte de la demandada que —por no ejecutar un acto administrativo de mayor jerarquía— impidió la reincorporación de la actora a su cargo y entorpeció la posibilidad de obtener su jubilación por invalidez, beneficio éste que obtuvo más tarde en el orden nacional, ninguna reparación se le ha otorgado que compense la privación injustificada de su empleo en circunstancias en que sufría graves quebrantos de salud.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al hacer lugar parcialmente a la acción por cobro de pesos derivada de la baja ilegítima dispuesta por el Instituto de Previsión y Seguridad Social— rechazó la indemnizacion por daño moral sin considerar debidamente que la condición personal de la empleada y los numerosos trámites que ha debido cumplir para obtener el reconocimiento de su derecho, son indicativos de que —en el caso— existió mayor propensión al sufrimiento.

---

(1) 14 de agosto.

LUISA IDELINA LUCERO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

No obstante referirse los agravios de la apelante a cuestiones de hecho y de derecho previsional y público local, materia ajena por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reajuste por depreciación monetaria de haberes ya cancelados, pues aun cuando su pago hubiera sido aceptado sin reserva, no tuvo el efecto liberatorio que el fallo le atribuye, habida cuenta de que la demora en realizarlo respondió al obrar de la administración, que extravió y debió reconstruir el expediente en el que se tramitó el beneficio (1).

JUBILACION Y PENSION.

Si los antecedentes de la causa ponen de manifiesto que el retardo en el cumplimiento de las prestaciones ocasionó una sensible pérdida en la significación económica de las sumas recibidas, ello impide asignar efecto liberatorio a los pagos efectuados por el Instituto, pues tales pagos tardíos importaron retacear el cumplimiento de prestaciones previsionales —que tienen carácter de irrenunciables— en desmedro de su beneficiario (2).

ALBERTO JOSE MALVICINO v. MARIPA S. C. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al declarar la resolución del boleto de compraventa por culpa del comprador— condenó a los demandados a pagar solidariamente la suma que correspondía restituir a los actores. Ello así, pues los agravios del recurrente —referidos a que la solidaridad impuesta por la sentencia carece de sustento legal o convencional, pues la garantía que otorgó para la devolución de las sumas aportadas por el comprador estaba limitada exclusivamente al su-

---

(1) 14 de agosto.

(2) Causa: "Diorio, Homar Antonio c/Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires", del 7 de junio de 1984.

puesto de fracaso de la operación por culpa del vendedor, hipótesis que no se configuró en autos— remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal que, por su naturaleza, son propias de los jueces ordinarios y, por otra parte, el apelante asumió la garantía por un eventual remanente —actualizado— a favor del comprador, de conformidad con lo establecido por el contrato firmado entre las partes (1).

ALFREDO SIBILLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, al confirmar la resolución de los entes previsionales, no hizo lugar al reajuste de haberes solicitado en virtud de las sumas certificadas en concepto de comidas, viáticos y movilidad fija. Ello así, pues los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho previsional, materia ajena a la vía intentada, máxime cuando el a quo ha expuesto razones suficientes para rechazar la pretensión que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si la recurrente no demuestra que sea irrazonable el criterio utilizado por la alzada para decidir que el art. 25 de la ley 18.037 (t. o. 1976) era aplicable a los empleados públicos, las discrepancias expuestas respecto de la inteligencia asignada a dicha disposición, no tienen entidad para habilitar el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El recurso extraordinario no tiende a sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que les son propias ni a abrir una nueva instancia ordinaria para corregir fallos equivocados o que se reputen tales (3).

---

(1) 14 de agosto.

(2) 14 de agosto.

(3) Fallos: 296:82; 298:360.

JORGE OMAR TANNUS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la inadmisibilidad de la queja articulada contra el auto del juez de instrucción que declaró inapelable el procesamiento dispuesto en el sumario remite al examen de cuestiones de naturaleza procesal, propias de los jueces de la causa y extrañas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, máxime si la decisión impugnada contiene suficientes fundamentos del mismo carácter que bastan para sustentarla como acto judicial [1].

DONATO CAPOBIANCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Los agravios propuestos contra la sentencia que hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio resultan ineficaces para habilitar la instancia extraordinaria, pues al haberse declarado la inconstitucionalidad de las normas locales que sustituyeron el régimen de movilidad de las prestaciones jubilatorias, por estimar la alzada que eran lesivas del derecho de propiedad, no existe resolución favorable a la validez de aquellas normas en los términos del art. 14, inciso 2º, de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, al declarar la inconstitucionalidad de los decretos 1.645/78, 434/81 y 412/81, hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio conforme con la Ordenanza 31.382, por los períodos en que las diferencias en menos ocasionadas por el cambio de movilidad superaban el 22 %, con más la actualización por depreciación monetaria e intereses. Ello así, pues la conclusión a que llega el tribunal en el sentido de que una "disminución que exceda el 22 % tiene claros efectos frustratorios" de los derechos debatidos y justifica atender al pedido de inconstitucionalidad, no pone de manifiesto un criterio irrazonable ni permite tachar de arbitrario el pronunciamiento.

---

[1] 14 de agosto. Fallos: 292:573; 294:290; 296:46, 570; 303:219, 888, 1622; 304:267.

JUBILACION Y PENSION.

La modificación de los regímenes de movilidad de las prestaciones previsionales procede a condición de que el nuevo que se establezca no lesione el patrimonio del jubilado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Con arreglo a reiterada doctrina del Tribunal, y en los términos del art. 14, inc. 2º, de la ley 48, las decisiones por las cuales, a semejanza de lo resuelto en autos y es materia de apelación, se declara la incompatibilidad con la Constitución Nacional de disposiciones de naturaleza local, —carácter que a mi juicio corresponde otorgar a los decretos 1.645/78 y 434/81— no son susceptibles de aquel recurso (Fallos: 282:405; 295:797; 302:1191, entre muchos otros).

Por otra parte, las alegaciones del recurrente no bastan para aseverar que lo decidido por el a quo se aparte de las pautas que vino a señalar V. E. *in re* "Poire, Edy María Felisa", sentencia del 3 de abril del corriente, compartiendo el criterio sustentado por el Tribunal el 1º de diciembre de 1983 en las causas A.377 "Alvarez, Rodolfo" y P.493 "Praeger, Andrés Enrique Augusto".

Opino, por lo expuesto, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 25 de junio de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Instituto Municipal de Previsión Social en la causa Capobianco, Donato s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al declarar la inconstitucionali-

dad de los decretos 1.645/78; 434/81 y 412/81, hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio conforme con la ordenanza 31.382, por los períodos en que las diferencias en menos ocasionadas por el cambio de movilidad superaban el 22 %, con más la actualización por depreciación monetaria e intereses, el Instituto Municipal de Previsión Social dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que el apelante tacha de arbitraria la sentencia, pues sostiene que resuelve la cuestión de invalidez del decreto y del "reajuste jubilatorio mediante la aplicación equívoca de un precedente jurisprudencial", sin advertir que dicho precedente no guarda relación con el caso, ya que presenta marcadas diferencias fácticas y jurídicas. Aduce también que la decisión debe ser descalificada como acto jurisdiccional, toda vez que, al aceptar como confiscatoria una reducción superior al 22 %, se aparta en forma "infundada" y "caprichosa" del criterio sentado por el más alto tribunal en esta materia.

3º) Que los agravios propuestos resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, habida cuenta de que al haberse declarado la inconstitucionalidad de las normas locales que sustituyeron el régimen de movilidad de las prestaciones jubilatorias, por estimar la alzada que eran lesivas del derecho de propiedad, no existe resolución favorable a la validez de aquellas normas en los términos del art. 14, inciso 2º, de la ley 48 (Fallos: 295:797; 303:541).

4º) Que, por otra parte, si bien es cierto que la Cámara invocó lo resuelto por esta Corte en la causa publicada en Fallos: 303:1155, expresó también otros fundamentos autónomos coadyuvantes para sustentar lo resuelto que confieren también base jurídica a su decisión. Tales son, en efecto, los relacionados con el constante deterioro del signo monetario y el "encarecimiento de la alimentación, vestimenta y vivienda", así como las proyecciones que todo ello provoca sobre los haberes más reducidos. La conclusión a que llega el Tribunal en el sentido de que una "disminución que exceda el 22 % tiene claros efectos frustratorios" de los derechos debatidos y justifica atender al pedido de inconstitucionalidad, no pone de manifiesto un criterio irrazonable ni permite tachar de arbitrario el pronunciamiento.

5º) Que, por lo demás, aunque la Corte ha aceptado la modificación de los regímenes de movilidad de las prestaciones previsionales,

ello debe entenderse a condición de que el nuevo que se establezca no lesione el patrimonio del jubilado (Fallos: 291:596; 295:674; 300: 616). En ese orden de ideas, se ha pronunciado el Tribunal en reiterados casos sobre la necesidad de reducir los porcentajes admitidos hasta entonces como confiscatorios (causas: "Alvarez, Rodolfo s/jubilación" y "Praeger, Enrique Arturo s/jubilación" falladas con fecha 1º de diciembre de 1983; y "Kenny, Américo Patricio s/jubilación" del 14 de junio del corriente), circunstancia que evidencia la sinrazón del agravio y autoriza a desestimar esta presentación directa.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se rechaza la queja.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ Y OTRA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de expropiación si los agravios de la apelante según los cuales sólo habría mediado una mera restricción administrativa y que faltaría la declaración legal de utilidad pública, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime teniendo en cuenta que el tribunal ha expresado razones suficientes para sustentar la existencia de un claro cercenamiento de las facultades del propietario, así como en lo atinente a la calificación de utilidad pública que surgiría de las disposiciones legales que menciona; lo resuelto cuenta así, con apoyo fáctico y jurídico que, al margen de su acierto o error, impide su descalificación como acto jurisdiccional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa González Miguel Angel y otra c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda de expropiación y la modificó en el sentido de elevar el monto del resarcimiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante respecto de que —en el caso— sólo habría mediado una mera restricción administrativa y acerca de que faltaría la declaración legal de utilidad pública, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, por otra parte, el tribunal ha expresado razones suficientes para sustentar la existencia de un claro cercenamiento de las facultades del propietario, así como en lo atinente a la calificación de utilidad pública que surgiría de las disposiciones legales que menciona; por lo que lo resuelto cuenta con apoyo fáctico y jurídico que, al margen de su acierto o error, impide su descalificación como acto jurisdiccional (causa: "Petralia, Alfredo Antonio c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 17 de mayo del corriente año).

4º) Que, en tales condiciones, y sin perjuicio de señalar que la jurisprudencia contradictoria sobre el mismo tema no confiere naturaleza federal a la cuestión propuesta, como asimismo que la vía intentada no es la apropiada para uniformar la doctrina en la materia, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Por ello, se rechaza la queja.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

PEDRO LUIS ALARCON Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No cumple con el requisito de fundamentación autónoma el escrito de interposición del recurso extraordinario que no efectúa un relato de los hechos de la causa que autorice a vincularlos con la materia propuesta como federal. El cumplimiento de dicho recaudo es particularmente exigible cuando la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad, situación en la que está a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a dos de los policías acusados como coautores de apremios ilegales y lesiones leves, en concurso ideal y declaró a los otros dos agentes procesados coautores de encubrimiento, si la cuestión relativa a la nulidad de requisitoria de elevación a juicio, que conllevaría violación a las reglas del debido proceso por haberse sentenciado en la causa y condenado a los procesados sin acusación válida, fue introducida recién en el escrito de interposición del remedio federal (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que condenó a dos policías procesados como coautores de los delitos de apremios ilegales y lesiones leves y a otros dos agentes como coautores de encubrimiento si las protestas referidas a los vicios de que adolecería el fallo recurrido —falta de valoración de las defensas esgrimidas por los imputados, de descripción de los hechos, de las razones de la calificación de los delitos y de mención de lo dicho por aquéllos en indagatoria—, no aparecen debidamente fundadas.

---

(1) 16 de agosto. Fallos 251:274; 255:211; 267:439, 356, 276:313; 279:31; 280:121; 282:13; 295:691; 296:639; 302:265, 334, 1171; 303:374.

(2) Fallos: 275:97; 276:68; 278:35; 296:124; 303:841.

ANDRES STORNINI S.A. v. DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar parcialmente a la acción procesal administrativa incoada con el objeto de obtener la nulidad de una resolución de la Dirección Provincial de Vialidad de Mendoza. Ello así, pues sin perjuicio de señalar que el apelante no refuta adecuadamente los argumentos que sirvieron de sustento a lo resuelto —basado en lo dispuesto por los arts. 46, 47 y 153 de la ley 3.909, mediante cuya interpretación y aplicación al caso el a quo decidió que el síndico de la quiebra de la empresa recurrente había tomado conocimiento de los actos administrativos cuya anulación reclama y no los había impugnado oportunamente—, las cuestiones planteadas se vinculan con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materia que se encuentra reglada por la Constitución y leyes locales y es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No existe quebrantamiento de las cláusulas constitucionales referentes al debido proceso legal o a la garantía de la defensa en juicio por la circunstancia de que no se haya aplicado al caso el art. 149 de la ley 19.551 como pretende el recurrente, si el perjuicio invocado es resultado de su propia conducta discrecional (2).

CASTIGLIONI, PES y CÍA. S.A.F.I.A.M. e I. v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la causa en que —para decidir la solicitud de escrituración que constituya la *causa petendi* for-

(1) 16 de agosto. Fallos: 248:240; 256:373; 261:103; 302:999.

(2) Fallos: 297:27; 299:89; 300:1292.

mal de la demanda deducida contra una provincia— es necesario juzgar previamente la procedencia del decreto que dejó sin efecto uno anterior —que había ordenado la transferencia del bien de conformidad con el régimen de venta de tierras públicas—, por tratarse de un acto dictado por las autoridades provinciales en el ejercicio del poder administrador, cuyo conocimiento no corresponde a la Corte, aunque se invoque la existencia de un vínculo contractual que, por sí mismo, no convierte el pleito en "causa civil" (art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1.285/58) requisito para surtirla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Castiglioni, Pes y Cía. S.A.F.I.A.M. e I. c/Santiago del Estero, Provincia de s/escrituración", de los que

Resulta:

I) A fs. 98/122 la parte actora inicia demanda para que se condene a la Provincia de Santiago del Estero a otorgar la escritura traslativa de dominio del inmueble conocido como lote 19, sito en el departamento Alberdi. Hace un extenso relato de los antecedentes del caso destacando que el fundamento de su reclamo es el decreto 776-B-1954 por el que el gobierno provincial había dispuesto la transferencia de la propiedad del lote a un antecesor, subordinada a la única condición del pago del impuesto sucesorio. Ese decreto —sostiene— creó un derecho subjetivo en favor del beneficiario de la escrituración o sus sucesores particulares o individuales del cual no podrían ser privados sin lesión de expresas garantías constitucionales (arts. 14 y 17).

No obstante, la demandada, por un acto que califica de unilateral e injusto, desconoció ese derecho mediante el decreto 2714-B-1978 que rechazó el pedido de escrituración y dispuso, además, dejar sin efecto el anterior, utilizando en apoyo de tal decisión argumentos sin sustento legal. Por revocar actos administrativos que entiende pasados en autoridad de cosa juzgada, la actora impugna dicho decreto. Formula otras apreciaciones, por las que trata de demostrar el ejercicio de una posesión continuada, y pide se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 178/84 contesta la Provincia de Santiago del Estero y afirma que el caso es de naturaleza administrativa, ajeno a la competen-

cia originaria de la Corte Suprema. Aduce que ha desaparecido el carácter civil, inicialmente atribuible a una cuestión cuya índole ha sido modificada por un acto del poder administrador que, como el decreto 2.714/78, lleva en sí la presunción de legitimidad. Agrega argumentos sobre este aspecto y plantea la prescripción liberatoria, y

Considerando:

1º) Que en primer lugar corresponde, resolver la excepción de incompetencia interpuesta como "de fondo" por la provincia demandada, calificación que la actora no ha cuestionado (ver fs. 203 vta.) y cuyo tratamiento quedó diferido para esta oportunidad.

2º) Que según surge de los resultados precedentes, el gobierno de Santiago del Estero al rechazar, por el decreto 2.714, Serie B, año 1978, el pedido de escrituración formulado por la firma Castiglioni, Pes y Cía., dejó "sin efecto alguno" el anterior 776, Serie B, año 1954, que transfirió la propiedad y ordenó la pertinente escrituración del bien de conformidad al régimen de venta de tierras públicas.

3º) Que la actora impugnó aquel decreto por nulo pues, según sostiene, no "solamente carece de validez por falta de competencia sino que es ilegítimo por violar expresas disposiciones legales" (ver fs. 116). Por lo tanto, para decidir la solicitud de escrituración que constituye la *causa petendi* formal de la demanda, es necesario juzgar previamente la procedencia de ese acto dictado por las autoridades provinciales en el ejercicio del poder administrador, lo que lleva a excluir el caso de la competencia del Tribunal. Tal conclusión se funda en la jurisprudencia de la Corte según la cual no es de su conocimiento el estudio de normas del carácter aludido, aunque se invoque la existencia de un vínculo contractual que, por sí mismo, no convierte el pleito en "causa civil" (art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1.285/58) requisito para surtirla (Fallos: 269:271; 287:50; 292:625; 302:1339).

Por ello, se decide: Declarar la incompetencia de la Corte Suprema para entender en el presente. Costas por su orden en atención a las particularidades del litigio.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CARLO CONTIGLIOZZI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si bien el uso en nuestro país de los pasaportes extranjeros considerados espurios no llegó a verificarse, la frustrada intención del imputado de utilizarlos para salir de él e ingresar a otro con una falsa identidad —como lo señaló en su indagatoria— burlando las funciones propias de las autoridades migratorias relativas al control que ejercen respecto de todas las personas que lleguen al territorio nacional o salgan de él (dec. 10.823/48— Adla. IX, p. 695), configura un delito de aquellos que pueden obstruir el normal funcionamiento de la Dirección Nacional de Migraciones y cuyo conocimiento, en razón del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, compete a la justicia federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Falsificación.

Es competente la justicia provincial, y no la federal, para conocer con respecto a la presunta adulteración de cheques de viajero, pues dado el carácter privado de la compañía que los emitió no resulta aplicable el art. 286 del Código Penal. A ello no obsta que el conocimiento de la denunciada falsificación de pasaportes corresponda al fuero federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se inician estas actuaciones con la detención de Carlo Contigliozzi en la localidad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en cuyo poder se hallaron dos pasaportes a nombre de Erik Edvin Eriksson y Doménico Segiani, en los que se había insertado la fotografía del imputado, y varios cheques de viajero emitidos por American Express supuestamente adulterados.

El señor Juez Federal de esa localidad, quien efectuara las primeras diligencias procesales, declaró su incompetencia para seguir entendiendo de los hechos mencionados por considerar que éstos resultaban ajenos al ámbito de la jurisdicción fijada por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

Por su parte, también la justicia ordinaria local entendió que las falsificaciones imputadas escapaban a su conocimiento, con fundamento en la interpretación atribuida por el señor Juez en lo Penal a la doctrina de Fallos: 296:754 y en que la adulteración de los cheques secuestrados encuadrarían en la figura del art. 286 del Código Penal que, según afirma, ha sido declarada de naturaleza federal en varios pronunciamientos de V. E. entre los que cita Fallos: 247:358 y 250:711.

Coincido con el criterio del magistrado local respecto de la conclusión que deriva de la aplicación en el caso del antecedente citado en orden a la falsificación de pasaportes extranjeros.

En efecto, en Fallos: 296:754, la Corte declaró la competencia del fuero de excepción para conocer de la adulteración de una cédula de identidad chilena, a mérito de que dicho documento permite a los nacionales del país transandino entrar y salir de la República, de acuerdo con lo establecido en un convenio celebrado entre Argentina y Chile en 1947. Y me parece claro que ese razonamiento resulta particularmente ajustado a pasaportes que cumplen la misma finalidad en el orden internacional.

Por lo tanto, estimo que la falsificación de los pasaportes motivo del proceso es de competencia federal.

Discrepo, en cambio, con el señor Juez en lo Penal de San Isidro acerca de la adulteración de los llamados cheques de viajero puesto que, a mi juicio, ella no resulta configurativa del tipo descripto en el art. 286 del Código Penal.

Pienso que dicha norma se refiere a todos aquellos valores que tengan el respaldo de un estado extranjero (conf. Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, ed. 1963, Tomo V, pág. 289), calidad de que no pueden participar los cheques de viajero dubitados en razón del carácter privado de la compañía emisora.

Por los motivos expuestos, opino que corresponde dirimir la presente contienda declarando que el señor Juez Federal de San Isidro debe conocer de la presunta falsificación de pasaportes extranjeros, reservando para el señor Juez en lo Penal de esa ciudad la investigación de la supuesta adulteración de cheques de viajero. Buenos Aires, 21 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que se investiga en estas actuaciones la presunta adulteración de dos pasaportes extranjeros y de sesenta y dos cheques de viajero, secuestrados en poder del procesado en oportunidad de llevarse a cabo su detención.

2º) Que con independencia de que el uso en nuestro país de los pasaportes considerados espurios no llegó a verificarse, la frustrada intención del imputado de utilizarlos para salir de él e ingresar a otro con una falsa identidad —como lo señaló en su indagatoria—, burlando las funciones propias de las autoridades migratorias relativas al control que ejercen respecto de todas las personas que lleguen al territorio nacional o salgan de él (decreto 10.823/49, Adla. IX-A, p. 695), configura un delito de aquellos que pueden obstruir el normal funcionamiento de la Dirección Nacional de Migraciones y cuyo conocimiento, en razón del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, compete a la justicia federal.

3º) Que en cuanto a la posible adulteración de los cheques de viajero, la naturaleza federal del art. 286 del Código Penal proviene de las facultades generales del Congreso de legislar sobre todo lo concerniente a las relaciones internacionales (Fallos: 247:358), y dicha norma alcanza a todas las monedas y papeles emitidos por un Estado extranjero, de modo que no comprende los documentos de la naturaleza de los dubitados en autos dado el carácter privado de la compañía que los emitió. Respecto de tales hechos, y por no advertirse razones que impidan la división de la causa conforme con la posibilidad que contempla el art. 40 del Código de Procedimientos en Materia Penal (Fallos: 300:117; 303:1506, y sus citas), corresponde asignar su juzgamiento a la justicia en lo penal provincial.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara que en estas actuaciones corresponde entender al señor Juez Federal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en relación al presunto delito de adulteración de pasaportes extranjeros; y al señor Juez en lo Penal Nº 3, de la misma ciudad, respecto de la

supuesta adulteración de cheques de viajero. Devuélvanse los autos al tribunal indicado en primer término, donde deberá proceder a obtener testimonio de las partes pertinentes de la causa y disponer su ulterior remisión a la justicia penal provincial conforme la intervención que en este acto se le acuerda.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DUCILO S.A. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dejó sin efecto la pena de multa impuesta por la Aduana, toda vez que el apelante no ha formulado una crítica concreta y razonada del fundamento esencial, basado en los arts. 959, inc. c), del Código Aduanero y 97, párrafo 1º, del respectivo decreto reglamentario 1.001/82, que sustenta la conclusión a que se arriba en el pronunciamiento impugnado, ya que no basta la mera reiteración de un criterio interpretativo contrario al sostenido por el a quo si, además, no se desarrollan argumentos claros y sistemáticos que priven de virtualidad a la hermenéutica que lleva a dicho tribunal a propiciar que, en hipótesis de mercaderías susceptibles de aumentar o disminuir su cantidad a causa de sus condiciones intrínsecas o por circunstancias extrínsecas, la tolerancia establecida en el art. 959, inc. c), del citado Código se calcule con arreglo a la referida norma reglamentaria, que amplía al 4 % sobre la base de la unidad de medida la diferencia no punible entre la declaración comprometida y la verificación aduanera, sin establecer distingo alguno acerca de la manera de medir el exceso en ambas oportunidades [1].

---

[1] 16 de agosto. Fallos: 291:209; 292:373.

GUSTAVO ADOLFO GARCIA HEREDIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Conflictos entre jueces.

Es competente el Juez en lo Penal de San Martín para conocer de la fuga de un menor domiciliado dentro de su jurisdicción. Ello así, pues el otorgamiento de la guarda del menor no implica que éste siga bajo la vigilancia e inspección del tribunal que adoptó esa decisión (1).

CARLOS ALBERTO ESTRELLA v. EDITORIAL CREA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamento en la inaplicabilidad a la relación que hubo entre las partes del derecho local invocado en el escrito de demanda, rechazó las peticiones del actor. Ello así, pues los argumentos del apelante sólo traducen su mera discrepancia con el alcance asignado por el tribunal de alzada y por el señor Procurador General del Trabajo —cuyo dictamen dio por reproducido el a quo— el material fáctico y probatorio tenido en cuenta a los efectos de determinar si se ha acreditado o no en el caso que las partes hayan convenido someterse a la legislación argentina (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar la sentencia dictada como acto jurisdiccional (3).

---

(1) 16 de agosto.

(2) 16 de agosto.

(3) Fallos: 298:360; 301:1218; 302:588.

JOSE GRILLO v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al hacer lugar a la repetición— dispuso su actualización monetaria desde la fecha del reclamo administrativo previo, toda vez que la apelante no ha formulado una crítica concreta y razonada del fundamento esencial, basado en los arts. 81 y 129 de la ley 11.683 (t. o. 1978) que sustenta la conclusión a que se arriba en el pronunciamiento impugnado, ya que no resulta suficiente la mera enunciación de un criterio interpretativo precisamente contrario al sostenido por el a quo si, además, la recurrente no desarrolla argumentos que priven de virtualidad a la hermenéutica que, bajo el imperio de dichas normas, llevan a dicho tribunal a propiciar que el curso de la actualización monetaria se estime desde la fecha de aquél, aun en la hipótesis de que éste no sea necesario para habilitar la vía judicial en demandas de repetición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda de repetición con intereses y actualización monetaria desde la fecha del reclamo administrativo previo, dedujo la Dirección General Impositiva recurso extraordinario, cuya denegatoria por el a quo, da origen a esta presentación directa.

El único punto en discusión, reside en la forma en que se ha ordenado el cómputo de la desvalorización monetaria. Para arribar a la decisión que en este aspecto se impugna, señaló la Cámara que los arts. 81 y 129 de la ley 11.683 (t. o. 1978) invocados por el Fisco daban sustento a la pretensión de la demandante. En mi criterio, la palabra "interés" utilizada en tal pasaje se debe a un error de transcripción, pues resulta claro que se quiso decir actualización.

Sentado ello, el tribunal consideró que según recibo de fs. 18, el contribuyente había presentado un reclamo administrativo de repetición, a partir del cual correspondía revalorizar la deuda.

Dos son, según estimo, los agravios de la recurrente. El primero se vincula con el carácter de reclamo de repetición que el a quo asignara a la presentación efectuada por el actor. En punto a ello, sostiene que la manifestación expuesta en la documental de fs. 30 no constituye una interpelación idónea para tener por constituida en mora a su parte, ya que sólo configura una disconformidad con la suma abonada.

El segundo de los agravios, se refiere al alcance que debe otorgarse a los arts. 81 y 129 de la ley 11.683 (t. o. 1978). En tal sentido, afirma que en los casos en que el tributo ha sido abonado a requerimiento del organismo recaudador, resulta innecesario el reclamo administrativo previo, razón por la que se constituye en mora al Fisco recién al interponerse la demanda judicial.

En cuanto a la protesta enunciada en primer término, debo señalar que la nota de fs. 30 emana de la propia Dirección General Impositiva y por su intermedio se intima al contribuyente para que presente declaraciones juradas rectificativas. Si lo que la apelante ha pretendido discutir es el contenido del documento de fs. 16, aun cuando en el remedio federal no se demuestra que corresponda al recibo de fs. 18, tal tema remite a la interpretación del alcance de las peticiones efectuadas por el contribuyente, lo cual resulta ajeno a la instancia de excepción elegida. Por lo demás, el criterio de la Cámara se encuentra respaldado por el recibo de fs. 18 ya mencionado y la contestación cuya copia obra a fs. 17.

En consecuencia considero que al respecto la queja es improcedente.

En lo que hace al agravio enunciado en segundo término, estimo que lo resuelto por la Cámara ha importado asignarle al término reclamo administrativo de repetición del art. 129 de la ley 11.683, un alcance según el cual, aun en el caso de ser el mismo innecesario por hallarse habilitada la vía judicial, tal clase de pedido resulta apto para constituir en mora al Fisco y dar nacimiento al cómputo de la desvalorización monetaria.

En tales condiciones, considero que la mera afirmación dogmática de la solución contraria, como la que se efectúa en la presentación de fs. 142/145, no cumplimenta el requisito de la debida fundamentación exigido por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia del Tribunal.

Por ello, opino que no debe hacerse lugar a la queja. Buenos Aires, 11 de junio de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Grillo, José c/Dirección General Impositiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal, que revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda de repetición con intereses y actualización monetaria desde la fecha del reclamo administrativo previo, la Dirección General Impositiva, sólo en punto a la forma en que se ha ordenado el cómputo del ajuste numerario, dedujo recurso extraordinario, cuya denegación (fs. 149), da origen a esta presentación directa.

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente, toda vez que la apelante no ha formulado una crítica concreta y razonada del fundamento esencial, basado en los arts. 81 y 129 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), que sustenta la conclusión a que se arriba en el pronunciamiento impugnado (Fallos: 291:209; 292:373, entre otros). Al efecto, no resulta suficiente la mera enunciación de un criterio interpretativo precisamente contrario al sostenido por el tribunal a quo si, además, la recurrente no desarrolla argumentos que priven de virtualidad a la hermenéutica que, bajo el imperio de dichas normas, llevan a dicho tribunal a propiciar que el curso de la actualización monetaria se estime desde la fecha del reclamo administrativo previo, aun en la hipótesis de que éste no sea necesario para habilitar la vía judicial en demandas de repetición.

3º) Que tampoco procede el remedio federal en cuanto por su intermedio se pretende controvertir la determinación y alcance de las peticiones de la actora, con relación al contenido de los instrumentos de fs. 16 y 30 (Fallos: 290:110; 291:404; 293:254) o la calificación jurídica

de la constancia de fs. 18, efectuada por el tribunal anterior en grado, a fin de atribuirle el efecto de constituir en mora al Fisco Nacional y, por ende, servir de punto de partida para el referido cómputo. En efecto, ello remite al examen de una cuestión de hecho y prueba y de derecho común no revisable en la instancia de excepción (Fallos: 276:311; 300:1163; 303:740).

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JOSE PEYRANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó rehabilitar el beneficio de pensión en virtud de considerar que la recurrente no había probado que, a la muerte del causante padeciera de la incapacidad requerida por las normas aplicables a las hijas solteras mayores, sin que fuera relevante —a los fines perseguidos— contar con aquel requisito al tiempo de fallecer la pensionaria (art. 17, inc. a) e *in fine*, ley 14.370 y art. 42, ley 18.037, t.o. 1976). Ello así, pues los agravios referidos a la omisión de valorar en forma adecuada la disparidad de criterios existentes entre lo manifestado por los profesionales particulares y la opinión de los médicos de la administración, sólo traduce la discrepancia de la parte con el criterio de apreciación de la prueba sustentado por el a quo, frente a las conclusiones del informe del Cuerpo Médico Forense [1].

---

[1] 16 de agosto.

ALFREDO MORENO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

El criterio para determinar los alcances de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 20.840 y, consecuentemente, la competencia de los tribunales locales o de la jurisdicción federal, es el de que los actos descriptos en dichas figuras puedan, de algún modo, "afectar intereses generales de la Nación".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Para que surja la competencia federal es necesario que se afecten "intereses no meramente plurales de los ciudadanos sino aquéllos que alcanzan a la Nación misma", por la existencia de un perjuicio efectivo y cierto para las rentas de ésta, el cual no se presenta por la sola responsabilidad patrimonial resultante de la garantía otorgada por el Estado a los depósitos de las entidades financieras.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

La responsabilidad patrimonial que surge de la garantía otorgada por el Estado a los depósitos en entidades financieras resulta comprendida en el art. 6º de la ley 20.840, lo que determina la competencia de la justicia federal. Ello así, pues teniendo en cuenta que nuestro país ha asistido en los últimos años al degradante espectáculo que brindan grupos de personas —ávidos de riqueza y sin principios éticos—, que aprovechando circunstancias fácticas coyunturales que les eran favorables antepusieron sus intereses personales a los de la sociedad, tales circunstancias, en tanto directamente atacan a la moral pública que el art. 19 de la Constitución Nacional busca preservar son suficientes para considerar afectados los intereses particulares de la Nación al alterarse las bases sobre las que debe asentarse la paz social (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entiendo que el conflicto de competencia planteado entre el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, debe ser dirimido a la luz de los principios sustentados en Fallos: 302:1209.

Ha declarado allí V. E., que los tipos de los arts. 6º y concordantes de la ley 20.840 sólo cabe reputarlos realizados cuando la acción de los imputados haya perturbado el normal funcionamiento de una empresa de importancia suficiente —ya sea por su magnitud misma o por su influencia en razón de las características del medio en que se desarrolla la actividad productiva— como para que la buena marcha de ella pueda considerarse un interés general de la Nación (consid. 9º).

En tal sentido, no aparecería configurado en autos alguno de los ilícitos reprimidos por las normas mencionadas, toda vez que no resulta demostrado que los perjuicios ocasionados por las distintas maniobras denunciadas hayan trascendido el interés de los particulares.

Por otra parte, tampoco surte la jurisdicción federal la responsabilidad indirecta de carácter patrimonial que puede resultar de la garantía otorgada por el Estado a los depósitos en entidades financieras pues, como lo tiene reiteradamente dicho la Corte, sólo en forma eventual e indirecta podrá llegar a hacerse cargo en este caso el Banco Central del quebranto sufrido por la entidad financiera, pero tal circunstancia no implica que dicho organismo asuma la calidad de sujeto pasivo del delito (Fallos: 235:857; 247:433; 253:373; 289:489; 302:1209, cons. 9º).

En efecto, a los fines del art. 3º, inc. 3º de la ley 48, es necesario que la Nación o alguna de sus reparticiones aparezcan damnificadas en forma directa e inmediata.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde atribuir el conocimiento de esta causa a la justicia ordinaria de esta Capital Federal. Buenos Aires, 21 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente causa se ha instruido a fin de establecer la responsabilidad penal que podría caber a los integrantes del directorio de Devoreal S.A. por la comisión del delito previsto en el art. 6º de la ley 20.840. La contienda de competencia se trabó entre el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 25 y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

2º) Que, de conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 302:1209; 303:495 y 634 y sentencias del 10 de febrero de 1983 y del 8 de mayo de 1984 en las causas "Wood, Guillermo s/denuncia" y "Paoloni, José Luis C. y otros s/infr. ley 20.840", el criterio para determinar los alcances de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 20.840 y, consecuentemente, la competencia de los tribunales locales o de la jurisdicción federal, es el de que los actos definidos en dichas figuras puedan, de algún modo, "afectar intereses generales de la Nación", con las precisiones que de tal expresión se han hecho en los precedentes citados (confr. especialmente Fallos: 302:1209, considerando 5º, *in fine* y sentencia del 17 de noviembre de 1983 en la causa "Giambruni, Oscar Amadeo y otros s/administración fraudulenta").

3º) Que, conforme a lo establecido en el último de los mencionados precedentes, para que surja la competencia federal es necesario que se afecten "intereses no meramente plurales de los ciudadanos sino aquéllos que alcanzan a la Nación misma", por la existencia de un perjuicio efectivo y cierto para las rentas de ésta, el cual no se presenta por la sola responsabilidad patrimonial resultante de la garantía otorgada por el Estado a los depósitos de las entidades financieras.

4º) Que el perjuicio real que deriva de lo informado a fs. 502 no resulta suficiente a tal fin si no se identifica con el resultado de una acción típica, sino que resulta indirecto (considerando 7º de la causa "Giambruni").

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones corresponde entender al señor

Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 25, a quien le serán remitidas. Hágase saber al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 3.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se plantea entre el señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 25 y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, quienes se atribuyen recíprocamente la competencia para entender en estos actuados, siendo esta Corte el órgano competente para dirimirla (art. 24, inc. 7º, del decreto 1.285/58).

2º) Que si bien esta Corte en su actual composición comparte los argumentos expuestos en Fallos: 302:1209 referidos a las pautas que deben tenerse en cuenta para la atribución de competencia a la justicia de excepción, discrepa con la importancia que debe tener —conforme allí se asigna (ver especialmente considerando 8º)— la empresa o establecimiento afectado por las maniobras ilícitas para que tal circunstancia permita presumir una repercusión económica perjudicial que trascienda los intereses particulares afectados.

En efecto, nuestro país ha asistido en los últimos años al degradante espectáculo que brindan grupos de personas —ávidos de riquezas y sin principios éticos— que aprovechando circunstancias fácticas coyunturales que les eran favorables antepusieron sus intereses personales a los de la sociedad.

Tales circunstancias, en tanto directamente atacan a la moral pública que el art. 19 de la Constitución Nacional busca preservar, resultan suficientes para considerar afectados los intereses particulares de la Nación al alterarse las bases sobre las que debe asentarse la paz social.

3º) Que, en consecuencia, hechos como los investigados en esta causa resultan así comprendidos por los tipos penales descriptos en el art. 6º de la ley 20.840, correspondiendo que continúe entendiendo en la presente la Justicia Federal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que deberá continuar entendiendo en la presente causa el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 3, a quien se remitirán los autos. Hágase saber al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 25.

CARLOS S. FAYT

JULIO JUAN PIUMATO

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde dejar sin efecto la inclusión del agente judicial en los términos del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, si las circunstancias de la causa llevan al convencimiento de que la fundamentación dispuesta por la Cámara Civil en el año 1976 fue errónea, ya que en lugar de aplicar dicho artículo, lo que correspondía era aplicar el art. 7º y suspender la decisión definitiva hasta que finalizara el proceso criminal [1].

ATANASIO CONSTANTINIDIS v. CARLOS ACEVEDO y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar de cumplimiento de la obligación.

Es competente el Juez de Lomas de Zamora para conocer de la demanda por cobro de honorarios profesionales con base en la existencia de un contrato de locación de obra, si de las constancias de la causa resulta que el acuerdo fue celebrado en Bánfield, los pagos se efectuaron en Lomas de Zamora, y en esta localidad se denunció un domicilio a los fines de presentar la rendición de cuentas. Ello así, pues con relación a las pretensiones

---

[1] 16 de agosto.

fundadas en derechos creditorios de origen contractual —como las que constituyen el objeto del presente proceso— el inc. 3º del art. 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y la misma norma del Código de rito de la Provincia de Buenos Aires, confieren primacía al lugar en que deba cumplirse la obligación (*forum solutionis*), en tanto surja en forma expresa del convenio o resulte implícitamente establecido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis, los codemandados Carlos A. Acevedo y María de los Angeles F. de Acevedo, por derecho propio, plantean cuestión de competencia por inhibitoria al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del Juzgado Nº 12 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, que conoce en la demanda que le promoviera en la causa caratulada "Constantinidis Atanasio c/Acevedo, Carlos y otros s/cobro de honorarios", quien rechazó la inhibitoria y resolvió elevar las actuaciones a V. E.

Ello así, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1.285/58).

En cuanto al fondo del asunto, toda vez que se trata de una acción personal, por aplicación del art. 5º, inc. 5) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el accionante pudo elegir el juez ante el cual debía radicar la causa, ya que tratándose de un proceso contra varias personas intervinientes en un mismo hecho, no era pertinente el ejercicio separado de la acción ante los jueces de los respectivos domicilios pues de este modo, se dividiría la continencia de la causa, sin consideración a la unidad del juicio y a riesgo de dictarse sentencias contradictorias que podrían recaer en el mismo caso.

En consecuencia, por lo precedentemente expuesto, opino que debe desestimarse la inhibitoria planteada y atribuir la competencia al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 12 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 18 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que por haberse declarado competentes en estos autos tanto el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del Juzgado Nº 12 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, como el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Provincia de San Luis (fs. 191 y 202 de este expediente, y fs. 22 del agregado que lleva el Nº 640/83), corresponde a esta Corte dirimir el conflicto de competencia (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1.285/58, según texto de la ley 21.708).

2º) Que con relación a las pretensiones fundadas en derechos creditorios de origen contractual —como las que constituyen el objeto del presente proceso— el inc. 3º del art. 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación confiere primacía al lugar en que deba cumplirse la obligación *(forum solutionis)*, en tanto surja en forma expresa del convenio o resulte implícitamente establecido. Igual directiva contiene el art. 5º, inc. 3), del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

3º) Que en el caso se demanda el cobro de honorarios profesionales con base en la existencia de un contrato de locación de obra. Si bien la construcción que se prevé en el referido contrato debía realizarse en la ciudad de Necochea, Provincia de Buenos Aires, de las constancias de la causa resulta: a) que el acuerdo fue celebrado en Bánfield (documentación de fs. 24/25 reservada en el sobre agregado a estos autos, cuyas copias obran a fs. 1/2 del expediente 640/83, también agregado); b) que los pagos se efectuaron en Lomas de Zamora (confrontar fs. 153 vta., 109 y 111; y documentación de fs. 8, 13, 14 y 100/102, reservada en el sobre indicado); c) que se denunció un domicilio en dicha localidad de Lomas de Zamora para que se hiciera allí efectiva la presentación de la rendición de cuentas pedida al actor (carta documento de fs. 100/102 del 21 de octubre de 1982, asimismo reservada en el sobre aludido, y cuya copia obra a fs. 106/108 de estos autos). Las mencionadas circunstancias persuaden de que ha de considerarse ubicado en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora, el

lugar del cumplimiento del contrato de referencia, razón que impone decidir la competencia del juez de dicha circunscripción territorial (doctrina de Fallos: 298:447).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que debe continuar entendiendo en este expediente el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 12 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, a quien se le remitirán las actuaciones. Hágase saber al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de San Luis.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JULIO MORAN BUSTAMANTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Las reglas de conexidad contenidas en el Código de Procedimientos en Materia Penal sólo son aplicables a las contiendas de competencia trabadas entre magistrados nacionales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Ya sea que los accesos carnales que se imputan al procesado constituyan uno o varios hechos, ellos habrían tenido lugar en la Provincia de Buenos Aires, circunstancia ésta que resulta determinante para el otorgamiento de la competencia, en relación al delito de violación, a la justicia penal de esa jurisdicción

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si la víctima del rapto fue sustraída fraudulentamente en el territorio de la Capital Federal, situación que se habría prolongado sin solución de continuidad en la localidad de Gregorio de Laferrère, hasta su liberación

en la Capital Federal, resultan competentes para investigar el delito que reprime el art. 130 del Código Penal los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares donde se llevaron a cabo actos con relevancia típica. Sin embargo, puesto que el delito de violación —que concurre materialmente con el rapto—, debe ser juzgado por los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, y que gran parte de la actividad típica del delito previsto y penado por el citado art. 130 se cumplió en dicha provincia, razones de economía procesal fundadas en el buen servicio de la justicia y la mejor defensa del imputado aconsejan el conocimiento unificado de las actuaciones por el juez en lo penal de esa jurisdicción.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia trabada entre el señor Juez en lo Penal de Morón, Provincia de Buenos Aires y el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 33, se ha suscitado con motivo de la privación ilegal de la libertad sufrida por Adriana de Pietro, quien fuera secuestrada en esta Capital y luego conducida a la localidad de Gregorio de Laferrère de la provincia mencionada, donde resultó víctima del delito de violación, para posteriormente ser liberada en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires.

En tales condiciones, pienso que resulta de aplicación al caso lo resuelto por V. E. en Fallos: 300:869 y sus citas, donde el Tribunal declaró que de no existir solución de continuidad entre la privación de libertad ocurrida en una jurisdicción y su transcurso en otra, donde se habría consumado otro delito en perjuicio de la víctima, es a los tribunales de aquella última a los que compete la investigación de ambos hechos ilícitos.

A mérito de lo expuesto, estimo que cabe dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando que el conocimiento del proceso debe atribuirse al señor Juez en lo Penal de Morón, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 9 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

Suprema Corte:

La cuestión de competencia promovida en el expediente 149/83, caratulado "Morón Bustamante, Julio s/rapto" debe ser zanjada también en favor de la competencia del señor Juez en lo Penal de Morón, Provincia de Buenos Aires, para conocer de los hechos motivo de conflicto, por aplicación de la misma jurisprudencia de Fallos: 300:869 y sus citados, mencionada en mi dictamen de fs. 17. Buenos Aires, 6 de julio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 33 instruyó sumario por la presunta comisión de los delitos de rapto y violación que se imputan a Julio Morán Bustamante, en perjuicio de Adriana de Pietro. La sustracción de la nombrada habría ocurrido en esta Capital y su privación de libertad continuado en la localidad de Gregorio de Laferrère, Provincia de Buenos Aires, donde —según los dichos de la víctima— el imputado la habría violado. El magistrado nacional declaró su incompetencia para conocer de la violación cometida en la citada localidad, y remitió los testimonios pertinentes al juez provincial. Entre ambos tribunales se trabó la contienda negativa de competencia respecto del referido delito.

2º) Que el juez de instrucción decretó la prisión preventiva del encausado por el delito de rapto y, clausurado el sumario por ese hecho, lo remitió al Juzgado en lo Criminal de Sentencia Letra "Ñ" (confr. fs. 13). Ante este Tribunal, la defensa del procesado interpuso excepción de falta de jurisdicción, la cual fue resuelta favorablemente (confr. fs. 1/2 vta. y fs. 7/8 vta. del respectivo incidente), ordenándose la remisión de la causa a la justicia provincial. El juez en lo penal rechazó la intervención que se le daba con argumentos concordantes a los que fundaron su anterior pronunciamiento respecto del delito de violación. En resumen, merced a la separación de los dos hechos que integraron originalmente la causa han quedado trabadas dos contiendas de competen-

cia que corresponde a esta Corte resolver: una, relativa al delito de violación, cuyo proceso se encuentra aún en la instrucción sumarial, trabada entre el juez de instrucción de la Capital y el juez en lo penal de la Provincia de Buenos Aires; la otra, relativa al rapto por el que ya ha habido acusación (fs. 123/124 vta. de la causa principal), trabada entre el juez nacional en lo criminal de sentencia y el magistrado provincial antes citado.

3º) Que de conformidad con la doctrina que emana de lo resuelto en Fallos: 302:1082 y 1137; 303:532, entre muchos otros, las reglas de conexidad contenidas en el Código de Procedimientos en Material Penal sólo son aplicables a las contiendas de competencia trabadas entre magistrados nacionales, por lo que la solución del caso no puede fundarse en aquéllas.

4º) Que en cuanto al delito de violación, ya sea que los accesos carnales que se imputan al procesado constituyan uno o varios hechos (confr. doctrina de Fallos: 275:501), ellos habrían tenido lugar en la Provincia de Buenos Aires, en la localidad de Gregorio de Laferrère. Esa circunstancia resulta determinante para el otorgamiento de la competencia, en ese aspecto, a la justicia penal de esa jurisdicción.

5º) Que, por otra parte, toda vez que la víctima del rapto fue sustraída fraudulentamente en el territorio de la Capital Federal, situación que se habría prolongado sin solución de continuidad en la localidad de Gregorio de Laferrère, hasta su liberación en la Capital Federal (fs. 9/10 vta. de la causa principal), resultan igualmente competentes para investigar el delito que reprime el art. 130 del Código Penal los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares donde se llevaron a cabo actos con relevancia típica. Ahora bien, puesto que el delito de violación —que concurre materialmente con el rapto consumado para cometerla según la doctrina de Fallos: 292:473—, debe ser juzgado por los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, y que gran parte de la actividad típica del delito previsto y penado por el art. 130 del Código Penal se cumplió en dicha provincia, razones de economía procesal fundadas en el buen servicio de la Justicia y la mejor defensa del imputado aconsejan el conocimiento unificado de las actuaciones por el juez en lo penal de esa jurisdicción (confr. doctr. de Fallos: 271:396; 300:869 y 305:610, entre muchos otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara la competencia del señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 8 de Morón, Provincia de Buenos Aires para conocer en la causa, a quien le será remitida. Hágase saber a los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción Nº 3 y en lo Criminal de Sentencia Letra "Ñ", por intermedio de la Cámara respectiva.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MARTA DEL VALLE ZERPA DE RAMOS v. CARLOS ALE Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien lo atinente a los honorarios fijados en las instancias ordinarias constituye, en principio, materia extraña al recurso del art. 14 de la ley 48, en el caso corresponde hacer excepción a tal regla general, si el a quo no ha fundado suficientemente la adopción, como monto del juicio, del mismo establecido para el letrado de la actora, dentro de las posibilidades que le brindaba el ámbito de la norma que declaró aplicable por analogía; para lo cual no ha bastado la genérica referencia efectuada a la naturaleza de la labor cumplida, extensión, mérito e incidencia en el resultado de la acción [1].

PROVINCIA DE MISIONES v. COOPERATIVA DE VIVIENDAS DE SUBOFICIALES DE PREFECTURA NAVAL ARGENTINA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de expropiación y otorgó fuerza de pago al importe

---

(1) 21 de agosto.

depositado en autos. Ello así, pues las alegaciones de la apelante sólo revelan sus discrepancias con la inteligencia asignada por el a quo a las normas procesales y de derecho público local que rigen el caso, aspectos que se encuentran al margen del remedio intentado, máxime cuando no se advierte que los fundamentos de lo resuelto se aparten o importen una interpretación irrazonable de dichas normas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha que propone un distinto alcance de las normas aplicables, e invoca jurisprudencia cuya relación con el caso no resulta demostrada, importa la pretensión de sustituir a los jueces de la causa en el tratamiento de los problemas que les son propios, o el intento de obtener una nueva instancia ordinaria para debatir cuestiones que no revisten carácter federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si bien tanto las cuestiones de hecho y prueba cuanto las relacionadas con la interpretación de normas procesales y de derecho público local son materia cuyo examen es una facultad propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a ese principio cuando el trámite seguido en la demanda por expropiación y sus consecuencias sobre el importe abonado como resarcimiento llevan a un resultado que no satisface ni en forma aparente exigencias de origen constitucional (art. 17 de la Constitución Nacional) (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda de expropiación y otorgó fuerza de pago al importe depositado en autos, en tanto la solución acordada traduce un resultado que —al hacer mérito de los alcances de la pretensión que deniega sobre la base de un excesivo rigor formal— no satisface sino en forma aparente la exigencia de fundamentación, pues al no proveer de conformidad con la medida propuesta—intervención del Tribunal de Tasaciones de acuerdo al art. 12 de la ley 518, el a quo impidió la incorporación de un elemento necesario para garantizar la justicia del resarcimiento por la privación de la propiedad. De tal modo, arribó a un resultado que reconoció fuerza de pago en concepto de indemnización a la suma depositada de conformidad con la valuación fiscal de 1978, acrecida en un 30 %, omitiéndose toda referencia a la realidad de los valores vigentes al momento de dictarse el fallo (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

1º) El recurso extraordinario deducido a fs. 339 de los autos principales carece de una suficiente relación de los hechos de la causa, hecho éste que a la luz de la jurisprudencia de esta Corte Suprema debería conducir al rechazo de la queja interpuesta por su denegación.

Pienso, sin embargo, que la naturaleza tan específica de la causa —expropiación— permite salvar ese escollo y entrar a conocer en el recurso.

En él, la cooperativa demandada se queja porque, a su juicio, el procedimiento seguido en la expropiación se apartó de lo que disponía la ley entonces vigente (Nº 518), con la consecuencia de que se ha tenido por válida y con fuerza de pago la consignación efectuada en 1978 del valor de valuación más un 30 %, con violación del principio de que la indemnización debe ser previa y, además, justa.

A su juicio, se debió seguir previamente el trámite extrajudicial que prevé la ley 518 y al no haberlo reconocido así la justicia ha convalidado una confiscación de bienes. Asimismo, se queja porque no se fijó el valor al tiempo de la sentencia sino varios años antes. Reclama también intereses.

2º) Si bien lo decidido se funda en la interpretación de una ley local y que esa interpretación, como tal, no es arbitraria, considero que existe una circunstancia que justifica que V. E. abra el recurso y descalifique el fallo apelado.

En efecto, al iniciar la demanda de expropiación (fs. 187 de los autos principales), el Fiscal de Estado y el Procurador Fiscal, en nombre de la provincia actora, ofrecieron diversas medidas de prueba, entre ellas la que lleva el número 3 del capítulo correspondiente (VI), que dice así: "se dé al Consejo de Tasaciones la intervención en juicio que le corresponde (art. 12 *in fine* de la ley 518 y decreto 2.286 del 01-12-75)" (fs. 188).

Dicho art. 12 se refiere al Consejo de Tasación para Expropiaciones de la Provincia y, en su parte final, incluye entre sus funciones dictaminar en el procedimiento administrativo respecto de los montos in-

demnizatorios y tasación de bienes, agregando: "y a solicitud de parte, actuará en el procedimiento judicial con idénticos fines".

Toda vez que la norma no establece cuál de las partes podrá pedir tal intervención, cabe concluir que son ambas, y ya que la actora, como he dicho, pidió esa intervención expresamente, estimo que no se debió clausurar el término probatorio (fs. 328), sin que una prueba tan esencial no se hallase cumplida. A ello obligaba el afán de justicia, propio de los jueces (302:813) para evitar también el menoscabo de la verdad jurídica objetiva de que viene hablando la Corte Suprema a partir del caso "Colalillo".

En definitiva, opino que V. E. debe dejar sin efecto el fallo recurrido y ordenar que se dicte nueva sentencia, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 *in fine* de la ley 518. Acompaño copia simple del texto de esa ley, por lo trabajoso que me fue conseguirla, lo que logré a través de la Biblioteca de la Corte Suprema. Buenos Aires, 21 de noviembre de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Provincia de Misiones c/Coop. de Viv. Suboficiales de Prefectura Naval Argentina Ltda.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, confirmatorio de la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda de expropiación, otorgó fuerza de pago al importe depositado en autos e impuso las costas por su orden, la vencida dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, el a quo sostuvo que el art. 11 de la ley local 518 reglamentaba un procedimiento facultativo de adquisición di-

recta del bien mediante un avenimiento extrajudicial con el propietario, lo cual permitía resolver los conflictos fuera del ámbito tribunalicio, con ventaja para ambas partes y con la intervención del Tribunal de Tasaciones, pero de ninguna manera podía inferirse de sus términos que el trámite establecido fuera obligatorio e ineludible como presupuesto de la acción judicial ni que la elección directa de esta última vía produjese lesión al derecho de defensa.

3º) Que, asimismo, agregó la Sala que el proceso contencioso era el marco adecuado para requerir la actuación del referido tribunal y que la ausencia del trámite extrajudicial no obstaba a que pudiera expedirse sobre la valuación del inmueble si era ofrecido como prueba; empero, la mera manifestación de la parte en el sentido de que el monto consignado no reflejaba el valor de los lotes en la actualidad, sin haberse intentado durante la secuela del juicio demostrar la realidad de esta afirmación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 377 del código ritual, tornaba inatendible el agravio que, de ser cierto, sólo se originaba en su propia negligencia.

4º) Que las objeciones de la apelante sólo revelan sus discrepancias con la inteligencia asignada por el a quo a las normas procesales y de derecho público local que rigen el caso, aspectos que se encuentran al margen del remedio intentado, máxime cuando no se advierte que los fundamentos de lo resuelto se aparten o importen una interpretación irrazonable de dichas normas.

5º) Que, en consecuencia, la tacha que propone un distinto alcance de las normas aplicables, e invoca jurisprudencia cuya relación con el caso no resulta demostrada, importa la pretensión de sustituir a los jueces de la causa en el tratamiento de los problemas que les son propios, o el intento de obtener una nueva instancia ordinaria para debatir cuestiones que no revisten carácter federal.

6º) Que la circunstancia de que la actora hubiese solicitado en forma expresa la intervención del aludido tribunal, no suple la negligencia de su contraria ni su falta de previsión respecto de un posible desistimiento de esa probanza; de modo que las objeciones propuestas no guardan nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, confirmatorio de la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda por expropiación, otorgó fuerza de pago al importe depositado en autos e impuso las costas en el orden causado, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que si bien tanto las cuestiones de hecho y prueba, cuanto las relacionadas con la interpretación de normas procesales y de derecho público local, son materia cuyo examen es una facultad propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a ese principio cuando el trámite seguido en la demanda por expropiación y sus consecuencias sobre el importe abonado como resarcimiento llevan a un resultado que no satisface ni en forma aparente exigencias de origen constitucional (art. 17 de la Constitución Nacional).

3º) Que, en efecto, incurre en exceso ritual manifiesto el fallo que se circunscribe a hacer mérito del pretendido incumplimiento de una carga procesal —cuya finalidad es asegurar la justicia de la indemnización al expropiado—, cuando ello importa desconocer un mandato constitucional dirigido de manera primordial a resguardar el derecho a obtener pleno resarcimiento en materia expropiatoria (Fallos: 302:463), dado que tal principio encuentra satisfacción sólo a través del reconocimiento judicial del valor objetivo del bien en cuestión (art. 2.511 del Código Civil). En ese sentido, la actividad de los jueces debe estar centrada en obtener una solución que conjugue el mencionado precepto con

los planteos de las partes y preserve, en consecuencia, la razonabilidad del resultado a alcanzar en oportunidad de emitir el pronunciamiento (Fallos: 298:154 y 350).

4º) Que, sobre dicha base y con aplicación al caso de autos, es preciso recordar que la demandada objetó la ausencia de intervención del Consejo de Tasación en la etapa administrativa, además de formalizar su disconformidad con el monto del importe depositado por la expropiante (confr. fs. 190/191 y 207 vta./208 de los autos principales). Aquella omisión debió encontrar solución en sede judicial con la producción de la prueba que ofreciera la actora sobre el particular, consistente en requerir un informe del citado organismo técnico oficial acerca del valor real del inmueble.

5º) Que al no proveer de conformidad con la medida probatoria propuesta, el Tribunal de la causa impidió la incorporación de un elemento necesario para garantizar la justicia del resarcimiento por la privación de la propiedad. De tal modo, arribó a un resultado que reconoció fuerza de pago en concepto de indemnización a la suma depositada de conformidad con la valuación fiscal de 1978, acrecida en un 30 %, omitiéndose toda referencia a la realidad de los valores vigentes al momento de dictarse el fallo (5 de julio de 1982).

6º) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto lo resuelto, en tanto la solución acordada traduce un resultado que —al hacer mérito de los alcances de la pretensión que deniega, sobre la base de un excesivo rigor formal—, no satisface sino en forma aparente la exigencia de fundamentación (doctrina de Fallos: 238:550; 254:311; 268:71; 271:278; 280:228 y otros), por lo que procede que, previo al dictado del nuevo pronunciamiento y con sustento en un criterio que resguarde la entidad del patrimonio del expropiado, se dé intervención al organismo tasador a los fines dispuestos por el art. 12 de la ley 518.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Corte, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 349/351, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48).

CARLOS S. FAYT.

AMADO GARY (h)

GOBIERNO DE FACTO.

La restitución del orden constitucional en el país requiere que los poderes del Estado Nacional o los de las provincias, en su caso, ratifiquen o desechen explícita o implícitamente los actos del gobierno de facto, inclusive los de remoción de magistrados integrantes del Poder Judicial, doctrina que resulta aplicable al nombramiento de funcionarios efectuado por la Corte Suprema designada por dicho gobierno, así como también a las confirmaciones, ya que ellas dan lugar a la creación de un título nuevo y diferente del nombramiento anterior a la declaración en comisión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1984.

Vista la solicitud formulada por el señor Procurador General de la Nación, por la cual requiere la no ratificación en el cargo de Secretario Letrado del doctor Amado Gary (h), y

Considerando:

1º) Que mediante la ley 21.258 dictada por el gobierno de facto se dispuso declarar en comisión a la totalidad de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación (art. 3º), así como la prestación de nuevo juramento por los magistrados y funcionarios que fuesen confirmados (art. 5º).

2º) Que conforme a dichas disposiciones la Corte Suprema designada por el mencionado gobierno procedió a la designación de nuevos funcionarios y a la confirmación de otros cuyo nombramiento se había efectuado anteriormente.

3º) Que esta Corte tiene resuelto que la restitución del orden constitucional en el país requiere que los poderes del Estado Nacional o los de las Provincias, en su caso, ratifiquen o desechen explícita o implícitamente los actos del gobierno de facto, inclusive los de remoción de magistrados integrantes del Poder Judicial (resolución 88/84 del 14 de febrero en el expte. S-1.650/83), doctrina que resulta aplicable al nombramiento de funcionarios efectuado por la Corte Suprema designada por

dicho gobierno, así como también a las confirmaciones, ya que ellas dan lugar a la creación de un título nuevo y diferente del nombramiento anterior a la declaración en comisión (Fallos: 241:50, y resolución del 21 de marzo de 1984 en el expediente S-391/84).

Resolvieron:

1º) No ratificar la designación efectuada por la Corte Suprema del gobierno de facto del Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación, doctor Amado Gary (h), motivo por el cual cesa en sus funciones a partir de la notificación de esta resolución, sin que ello implique pronunciamiento sobre los demás funcionarios de similar categoría.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MORGUE JUDICIAL

CUERPO MEDICO FORENSE.

Conforme las normas del Código de Procedimientos en Materia Penal y las del decreto-ley 1.285/58 los médicos forenses que prestan el servicio de la Morgue Judicial son funcionarios auxiliares del Poder Judicial de la Nación, que sólo pueden actuar a requerimiento de los jueces con jurisdicción criminal o excepcionalmente de otros fueros, que sean miembros de dicho poder, entendiéndose que esos jueces han de estar revestidos de competencia territorial en el lugar donde tales médicos dsempeñan sus funciones. Los jueces de jurisdicciones ajenas al Poder Judicial de la Nación no están habilitados para recabar directamente a los peritos médicos de aquél la realización de autopsias.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema debe ratificar el acierto de la jurisprudencia que exige a los jueces ordinarios que extremen la diligencia y agoten los medios de investigación para aclarar la suerte de las personas víctimas de arrestos ilegales y clandestinos practicados con el motivo de reprimir delitos de terrorismo.

CORTE SUPREMA.

Resulta deber inexcusable de la Corte Suprema llevar adelante con rigor la investigación administrativa de la actuación de la Morgue Judicial, tanto para velar por el correcto desempeño de los jueces, funcionarios y empleados de los tribunales nacionales, como para revisar y corregir todo acto u omisión administrativos que pudieran afectar de algún modo el buen curso de las averiguaciones tendientes a esclarecer el gravísimo problema ético, jurídico, e institucional originado por los procedimientos a los que hace referencia el art. 10 de la ley 23.049.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1984.

Vistas las actuaciones de Superintendencia Nº 1.306/82 caratuladas "Abogados de la Capital solicitan investigación administrativa con referencia a actuaciones que habrían sido cumplidas por la Morgue Judicial", y

Considerando:

1º) Que esta Corte Suprema, en su actual composición, ha procedido al examen de las actuaciones, las cuales fueron iniciadas por la denuncia que formularon varios miembros del foro de la Capital Federal y tuvieron por objeto investigar las irregularidades administrativas que podrían haberse cometido al realizar la Morgue Judicial la recepción, depósito, autopsia, entrega a los deudos o directa gestión de inhumación de numerosos cadáveres de personas muertas, por lo común, por heridas de bala, remitidos por autoridades militares durante los años 1976, 1977, 1978 y 1979.

2º) Que en dicho sumario, luego de practicadas diversas diligencias, la Corte Suprema, en la integración correspondiente a las fechas 7 de junio y 18 de agosto de 1983, dictó las resoluciones de fs. 252/266 y de fs. 278/280.

Por la primera de ellas estableció que: "...limitada la presente investigación al aspecto administrativo interno de la actuación de la Morgue Judicial en la realización de autopsia e inhumación de cadáveres en los años 1976 a 1979, el estudio de los 106 casos relacionados con la

Justicia Militar y de otros elementos de juicio con que ha contado el Tribunal —archivo de autopsias, informes complementarios, notas, etc.— no revela irregularidades susceptibles de ser objeto de la potestad disciplinaria del Tribunal, único objetivo de las presentes actuaciones".

"Corresponde, en consecuencia, clausurar la investigación sin perjuicio de su reapertura en caso de que las decisiones definitivas que recaigan en la causa penal en trámite incidan sobre lo actuado por la Corte en el orden administrativo interno de la Morgue Judicial" (fs. 265).

Mediante la segunda de dichas resoluciones fue rechazado el pedido de reapertura del sumario administrativo que efectuaron los denunciantes a fs. 270/277.

3º) Que la conclusión transcripta en el considerando 2º) se funda, básicamente, en dos argumentos:

a) que las normas que rigen el funcionamiento de la Morgue Judicial no habrían sido quebrantadas al realizarse las autopsias y demás diligencias antes mencionadas por órdenes de autoridades militares; y

b) que en todos los casos a los que se extendió la investigación se verificó una intervención regular de la justicia castrense a los fines de la realización de tales autopsias y de las demás diligencias aludidas.

4º) Que, a juicio de este Tribunal ambos argumentos no se ajustan a derecho y tampoco encuentran base suficiente en las constancias del sumario.

En cuanto al primer argumento, resulta preciso, para aclarar el punto, hacer referencia al complejo de normas que rigen la actividad de los médicos forenses cuando realizan autopsias y diligencias complementarias en causas judiciales.

Los preceptos que corresponde tener ante todo en cuenta son los del Código de Procedimientos en Materia Penal para la Justicia Federal y los Tribunales Nacionales, cuerpo legal que para el caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad prevé: "...cuando por la percepción exterior no aparezca de una manera manifietsa e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cádaver en presencia del juez, siempre que fuese posible, por los médicos de los Tribunales, o, en su caso, por los que el juez designe, los cuales, después de escribir

exactamente dicha operación, informarán sobre la naturaleza de las heridas o lesiones, el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

En todos los casos, sea cual fuere el procedimiento empleado para el reconocimiento de las lesiones, los peritos deben manifestar si en su opinión la muerte ha sobrevenido a consecuencia de aquéllas o si ha sido el resultado de causas preexistentes o posteriores extrañas al hecho consumado" (art. 222).

Por otra parte, los arts. 52, 53 y 54 del decreto-ley 1.285/58 establecen que: "Art. 52 - Como auxiliares de la justicia nacional y bajo la superintendencia de la autoridad que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema, funcionarán: a) cuerpos técnicos periciales: de médicos forenses, de contadores y de calígrafos; ...Art. 53 - Los integrantes de los cuerpos técnicos y los peritos serán designados y removidos por la Corte Suprema. Los empleados lo serán por la autoridad y en la forma que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema. Art. 54 - Los cuerpos técnicos tendrán su asiento en la Capital Federal y en la sede de las Cámaras Federales de Apelaciones de las provincias, y se integrarán con los funcionarios de la respectiva especialidad que la ley de presupuestos asigne a los tribunales nacionales de la Capital Federal y de las provincias y territorios nacionales. Los peritos serán también los que la ley de presupuesto asigne a los tribunales nacionales de la Capital Federal y de las provincias y territorios nacionales".

El art. 57 de aquel decreto-ley agrega: "La morgue judicial es un servicio de cuerpo médico forense que funcionará bajo la autoridad de su decano y la dirección de un médico, que debe reunir las mismas condiciones de los miembros del cuerpo médico forense".

Y el art. 58 prevé: "Corresponde a la morgue judicial:

a) proveer los medios necesarios para que los médicos forenses practiquen las autopsias y demás diligencias dispuestas por autoridades competentes; b) exhibir por orden de autoridad competente los cadáveres que le sean entregados a los fines de su identificación; c)...".

A su vez, el art. 56 determina: "Son obligaciones de los cuerpos técnicos y de los peritos: a) practicar exámenes, experimentos y análisis, respecto de personas, cosas o lugares; b) asistir a cualquier diligencia

o acto judicial; c) producir informes periciales. Actuarán siempre a requerimiento de los jueces".

Por último, el art. 63 prescribe: "Los integrantes de los cuerpos técnicos y los peritos: a) prestarán juramento de desempeñar fielmente su cargo, ante el tribunal que designe la Corte Suprema de Justicia; b) no podrán ser designados peritos a propuesta de parte en ningún fuero; c) además de las designaciones de oficio efectuadas por los jueces en materia criminal, podrán ser utilizados excepcionalmente por los jueces de los restantes fueros, cuando medien notorias razones de urgencia, pobreza o interés público, o cuando las circunstancias particulares del caso, a juicio del juez, hicieron necesario su asesoramiento; d)...".

De las normas transcriptas resulta que los médicos forenses que prestan el servicio de la Morgue Judicial son funcionarios auxiliares del Poder Judicial de la Nación, que sólo pueden actuar a requerimiento de los jueces con jurisdicción criminal o excepcionalmente de otros fueros, que sean miembros de dicho poder, entendiéndose que esos jueces han de estar revestidos de competencia territorial en el lugar donde tales médicos desempeñan sus funciones.

Los jueces de jurisdicciones ajenas al Poder Judicial de la Nación no están habilitados para recabar directamente a los peritos médicos de aquél la realización de autopsias, como surge de las normas antes referidas y la confirma de modo indubitable el art. 9º del convenio aprobado por la ley 22.055 del año 1979. La importancia de este precepto y de sus correlativos, los cuales establecen, para las partes pios generales sobre la materia, aconseja que se los transcriba en lo pertinente: "Art. 1º En todo proceso penal el juez o Tribunal interviniente: "Art. 1º En todo proceso penal el juez o Tribunal interviniente podrá prescindir del envío del exhorto para obtener prueba informativa, documental o pericia, o para que se le remitan efectos, o para disponer la entrega de bienes. Si el requerimiento debe formularse a una autoridad judicial no será de aplicación el presente convenio. Art. 2º El requerimiento se efectuará directamente a la autoridad o persona de existencia ideal o visible que se encuentre en posesión de la información, documento u objeto, que deba efectuar la pericia o practicar la diligencia que se solicite. ...Art. 4º La orden judicial deberá mencionar, además de lo requerido: a) la denominación y domicilio del juz-

gado o tribunal interviniente; b) los nombres y apellidos del juez y secretario intervinientes; c) la carátula y el número de causa. ...Art. 8º En casos urgentes el juez o Tribunal podrá efectuar la requisitoria por cualquier medio de documentación, sin perjuicio de librar, dentro de los dos días siguientes, el respectivo oficio. Por su parte, el destinatario deberá adelantar de inmediato la respuesta que formalizará por escrito, dentro de los diez días de recibido el oficio señalado anteriormente. Art. 9º Por el mismo medio establecido en el art. 1º el juez o Tribunal interviniente podrá ordenar directamente a la autoridad competente la entrega de cadáveres y solicitar, si lo estimare necesario, la realización de la correspondiente autopsia".

5º) Que aclarado lo anterior, corresponde examinar la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que figura a fs. 106 y que se transcribe a continuación: "Buenos Aires, el 10 de agosto de 1976. Consultado el Tribunal en el acuerdo de superintendencia celebrado en el día de la fecha y de conformidad a lo resuelto por el mismo, hágase saber al señor Decano del Cuerpo Médico Forense que los pedidos de pericia dirigidos a ese Cuerpo procedentes de otros fueros de la justicia nacional deberán practicarse conforme a lo previsto en el art. 56 del decreto-ley 1.285/58. Con respecto a los pedidos que se formulen desde otras jurisdicciones, deberán ser sometidos previamente a la autorización de esta Cámara, salvo orden impartida por magistrado del fuero en el trámite de exhortos para la realización de autopsias y demás exámenes relacionados con las mismas que también deberán cumplimentarse. Comuníquese y archívese. Firmado: Mario H. Pena. Presidente".

Ahora bien, ha quedado establecido en el considerando 4º) que es condición, para que los médicos forenses del Poder Judicial de la Nación practiquen una autopsia ordenada por jueces de otras jurisdicciones, que medie exhorto u oficio de estos últimos a los magistrados competentes de aquel poder.

Mediante la resolución antes transcripta la Cámara parece crear una excepción a esta regla, permitiendo a los médicos forenses efectuar autopsias ordenadas por tribunales de distinta jurisdicción aunque no mediara rogatoria, siempre que la Cámara lo autorizase previamente.

6º) Que, por su parte, los integrantes de la Corte Suprema que suscribieron, por mayoría, la resolución de fs. 252/266, estimaron, acer-

ca de los alcances de la decisión de la Cámara adoptada el 10 de agosto de 1976, lo que sigue: "...Del texto transcripto se desprende que lo resuelto por la Cámara se refirió a los peritajes, en general, contemplados por el art. 56 del decreto-ley 1.285/58, y a las autopsias y exámenes complementarios requeridos mediante exhorto a magistrados del fuero penal, al margen de solicitudes formuladas por la Justicia Militar. Así resulta, por lo demás, de lo informado por la misma Cámara, quien manifiesta que nada se previó sobre esta clase de autopsias ya que no se planteó al Cuerpo la posibilidad de su realización por la Morgue Judicial (fs. 200)...".

Resulta, entonces, que la excepción respecto del trámite de la rogatoria que podría inferirse de la mentada resolución del 10 de agosto de 1976 no alcanzaría a la jurisdicción castrense.

Y, sin embargo, los ex jueces de la Corte que adoptaron la decisión que ahora se analiza, entendieron que dada la supuesta inaplicabilidad del requisito de autorización previa de la Cámara para los pedidos de autopsias emanados de la justicia militar, éstos debían recibir el mismo trámite que los emitidos por los jueces del Poder Judicial de la Nación. Empero, la conclusión correcta hubiese sido, de haberse tenido en cuenta el conjunto de las prescripciones que reglan la materia, la contraria, o sea que en tales casos, por no jugar la excepción, hubiese sido menester la existencia de rogatorias de los tribunales militares dirigidas a magistrados competentes de la justicia nacional.

7º) Que, además, la anterior decisión de la Corte dio por sentada la existencia de las autorizaciones previas de la Cámara para efectuar las autopsias. Ello, mediante los argumentos que se transcriben: "...Tendiente a aclarar aún más el punto, en estas actuaciones se solicitó al Cuerpo Médico Forense informara si había existido autorización previa de la Cámara en lo Criminal y Correccional para efectuar las autopsias solicitadas por las autoridades militares (fs. 132, apartado 3). A ello respondió el doctor Avelino do Pico, que ocupara el vicedecanato de dicho Cuerpo en el año 1975, expresando que fue el decano en ejercicio durante ese mismo año y en parte de 1976, doctor Isidoro Ricardo Steinberg (fallecido), quien le manifestó que la Cámara había autorizado esas autopsias a título de colaboración, porque las Fuerzas Armadas carecían de médicos especializados en esas tareas. El

mismo informante agregó —refiriéndose al año 1977— que "los médicos forenses ya venían efectuando autopsias por orden de las autoridades militares", de lo cual tenía conocimiento la Cámara Criminal y Correccional a través de su presidente (fs. 226). En los mismos términos se expresó el doctor José A. Daverio que se desempeñara como decano del Cuerpo Médico Forense en el año 1978 (fs. 222/223)".

Como aparece manifiesto de la transcripción efectuada, no media razón bastante para dar por acreditado que las autorizaciones previas de la Cámara existieran, y ello, precisamente, debería haber sido materia de más amplia investigación, que se omitió.

De lo expuesto, surge, pues, que ni se cumplieron, para realizar las autopsias de referencia, los recaudos legales exigibles de acuerdo a lo declarado en el considerando 4º, ni está probado que se diera cumplimiento al requisito al cual la resolución de la Cámara del 10 de agosto de 1976 subordina la excepción que se desprende de aquélla.

8º) Que las razones de orden normativo que sustentan lo resuelto a fs. 252/266 respecto de la inexistencia de irregularidades en las diligencias de la Morgue Judicial de la Capital, de las que aquí se trata, son solamente las que han sido puntualizadas en los considerandos precedentes.

Tales razones resultan, con arreglo a lo expuesto, contradictorias y carentes del mínimo sustento en el ordenamiento legal que permita reconocerles valor jurídico vinculante.

9º) Que, asimismo, no encuentra suficiente fundamento en las constancias del sumario lo afirmado en la decisión *sub examine* acerca de que las órdenes concernientes a las autopsias y otras diligencias respecto a los cadáveres entregados a la morgue judicial, invocando mandato de autoridades militares, emanasen en debida forma de la justicia militar.

El análisis, aun somero, de las constancias incorporadas a este sumario (acta de fs. 102) y enumeradas en el considerando 3º) de la decisión de fs. 252/266 (fs. 256/263), indica que, por regla, los cadáveres a los que dichas actuaciones se refieren eran entregados a la morgue por empleados de la Policía Federal que invocaban órdenes de autoridades militares no individualizadas con las formas de rigor, o sea,

por lo menos, con los nombres de los jueces y de sus secretarios y la mención de la sede del Tribunal, sino con indicaciones más vagas tales como "justicia militar", "juez militar", "Consejo de Guerra", "Consejo de Guerra Especial", "justicia militar, Area II", "Jefatura Area III", "Batallón Arsenales 101", etc.

En algunos casos se invocó la intervención de la "Justicia Militar —Armada Argentina— Grupo de Tareas 3 y 4" (Exptes. agregados en fotocopia, Nros. 674 a 677).

También cabe destacar que las entregas de cadáveres a los deudos o la inhumación por vía administrativa fueron dispuestas en muchos casos, por oficiales del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, Subzona Capital Federal.

10) Que, del mismo modo, procede señalar que también la investigación practicada adolece de serias deficiencias.

Al respecto es dable consignar, primordialmente, lo que hace a los casos de cadáveres no identificados de los que informan las constancias de fs. 20 a 43 (ver también fs. 144), en los cuales no se estableció cuál fue el destino final de las fichas dactiloscópicas correspondientes. La aclaración de ese extremo es desde luego indispensable para despejar toda duda en lo que concierne a la actuación de la Morgue Judicial en estos asuntos.

De igual manera, el confuso episodio del que informa el expediente 4.548/76 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, agregado en fotocopia de fs. 228/241, no dio lugar a que se realizaran las diligencias tendientes a establecer o descartar la comisión de posibles hechos ilícitos atribuibles a personal militar que hubiesen obstruido o corrompido el buen servicio de los funcionarios del Cuerpo Médico Forense.

Cabe añadir, en este orden de ideas, que realizado un examen preliminar de las numerosas actuaciones agregadas, éste revela casos de cadáveres cuya identificación no aparece realizada de manera regular (ver, como ejemplo, el expte. de la Morgue Judicial Nº 1.828).

11) Que lo expresado indica que la investigación administrativa truncada mediante los pronunciamientos de fs. 252/266 y 278/280 se

vincula estrechamente con el trágico problema de las personas desaparecidas a raíz de arrestos ilegales y clandestinos practicados con el motivo invocado de reprimir delitos de terrorismo.

Así lo entendieron, sin duda, los responsables de la instrucción del presente sumario cuando solicitaron a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la remisión de los Libros de Hábeas Corpus y de Instrucción de mayores (fs. 128), después devueltos (fs. 198), sin que existan constancia de su utilización en los actuados.

Esta Corte Suprema debe ratificar el acierto de la jurisprudencia que exige a los jueces ordinarios extremen la diligencia y agoten los medios de investigación para aclarar la suerte de las personas víctimas de arrestos ilegales y clandestinos ocurridos en las circunstancias mencionadas (Fallos: 297:338 y 302:772 y 1097, entre otros).

Igualmente, suscita la adhesión de esta Corte, en su presente integración constitucional, la doctrina establecida en Fallos: 300:1282, que pone a cargo, no sólo del Poder Judicial, sino también del Ejecutivo, la obligación imperiosa de remover los obstáculos a la investigación en los supuestos de referencia.

Ahora bien, esta última doctrina alcanza también a los tribunales de la Nación y de las provincias en cuanto órganos de superintendencia administrativa y, en especial, a esta Corte Suprema, máximo órgano administrativo del Poder Judicial, según el art. 99 de la Constitución y sus normas reglamentarias, como lo son las prescripciones del decreto-ley 1.285/58 que le atribuyen la superintendencia sobre los cuerpos de peritos de dicho poder.

En consecuencia, resulta deber inexcusable de este Tribunal llevar adelante con rigor la investigación administrativa sólo iniciada en estas actuaciones, tanto para velar por el correcto desempeño de los jueces, funcionarios y empleados de los tribunales nacionales, como para revisar y corregir todo acto u omisión administrativos que pudieran afectar de algún modo el buen curso de las averiguaciones tendientes a esclarecer el gravísimo problema ético, jurídico e institucional originado por los procedimientos a los que hace referencia el art. 10 de la ley 23.049.

12) Que no se advierte por qué razón las decisiones de fs. 252/266 y 278/280 de estos actuados se limitaron a las cuestiones vincula-

das al funcionamiento interno de la Morgue Judicial, excluyendo lo referente a la responsabilidad que pudiese atribuirse a los jueces y funcionarios de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que, no obstante debía ser —y fue de algún modo—, materia de investigación.

Finalmente, ha de observarse que en este sumario no se hizo empleo alguno de la prueba testimonial y que no se realizó ningún interrogatorio directo.

Por todo ello, la Corte Suprema resuelve:

1º) Reiterar la resolución de fs. 9 mediante la cual el Tribunal reasumió, a efectos de la presente investigación, las atribuciones de superintendencia sobre el cuerpo médico forense delegadas por la Acordada del 19 de junio de 1961 (Fallos: 250:5).

2º) Revocar, por ser manifiestamente contrarias a derecho, las resoluciones de fs. 252/266 y 278/280 de estas actuaciones y disponer la reapertura del sumario, a los fines antes expresados.

3º) Comisionar para la instrucción del sumario al señor Ministro Decano del Tribunal, doctor don José S. Caballero, quien será asistido por el señor Secretario de esta Corte, doctor Jorge E. Barral. El señor Vocal instructor designará al restante personal auxiliar.

Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN OCTAVIO GAUNA.

JUAN JOSE ABRUZA Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha puesto en cuestión la validez de una ley nacional —art. 11 de la ley 18.037, modificado por la ley 19.304— y mediar decisión contraria a dicha validez (inc. 1º del art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si la sentencia que se impugna ha considerado y resuelto la cuestión federal —en el caso, inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 18.037 modificado por la ley 19.304—, resulta inoficioso todo examen respecto de la forma y oportunidad de su introducción y mantenimiento en el proceso.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 18.037 modificado por la ley 19.304, y ordenó la devolución de las sumas que les fueron retenidas a los actores en concepto de contribución patronal sobre la llamada "bonificación compensatoria", pues las mismas razones expuestas por el legislador para modificar el tratamiento de lo recibido en carácter de *caja de empleados*, concurren respecto de la *bonificación compensatoria*. Ello es así, pues ésta también reviste el carácter de retribución —de acuerdo con los términos de la ley 18.037— y resulta, por tanto, merecedora del mismo tratamiento asignado al resto de las retribuciones, conforme al sistema general previsto en la citada ley y a la reforma de la ley 19.304.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Originariamente todos los empleados de los casinos participaban en la distribución de los fondos provenientes de la Caja de Empleados, y luego cuando por decisión del Estado se revisó el criterio y se dispuso repartir aquéllos sólo entre el personal de juego, se otorgó al resto de dicho personal la bonificación compensatoria para evitar el perjuicio derivado de la aludida limitación. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 11, de la ley 18.037, modificado por la ley 19.304 y ordenó la devolución de las sumas que les fueran retenidas a los actores en concepto de contribución patronal sobre la llamada *bonificación compensatoria* pues, admitir la posición de la demandada im-

portaría consagrar una discriminación inválida, que excluye a uno de lo que concede a otros en iguales circunstancias, sin fundamento en una razón objetiva y con violación de la garantía constitucional de la igualdad.

LEY: Interpretación y aplicación.

Carece de relevancia, frente a la clara voluntad del legislador expuesta en el mensaje de elevación del proyecto de la ley 19.304, el argumento de la demandada atinente a la distinta procedencia de los fondos, pues de los términos de dicha ley se desprende que, en el caso, dicho argumento no fue la razón del cambio normativo. Tal circunstancia tampoco fue determinante en el momento de formularse la primitiva redacción de la última parte del art. 11 de la ley 18.037, pues allí se confirmó el mismo tratamiento —de excepción frente al régimen general— a los premios estímulo, gratificaciones, cajas de empleados y otros conceptos de análogas características, con independencia del origen de las sumas percibidas por el empleado público.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó, en lo que fue materia de agravios, la sentencia del inferior que declaró la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 18.037 modificado por la ley 19.304 y, en consecuencia, ordenó la devolución de las sumas que les fueron retenidas a los actores en concepto de contribución patronal relativa a la bonificación compensatoria que perciben, con más su actualización e intereses.

Contra esta decisión interpuso la demandada recurso extraordinario a fs. 261/267 que le fue concedido a fs. 275, y que estimo procedente en virtud del planteo de inconstitucionalidad aludido.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Lotería de Beneficencia, Nacional y Casinos) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 13 de octubre de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Abruza, Juan José y otros c/Estado Nacional s/ordinario".

Considerando:

1) Que a fs. 255/258 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó, en lo principal, el fallo de la instancia anterior que hizo lugar a la demanda, declaró la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 18.037 modificado por la ley 19.304, y ordenó la devolución de las sumas que les fueron retenidas a los actores en concepto de contribución patronal sobre la llamada "bonificación compensatoria", percibida desde octubre de 1971. Impuso las costas a la vencida, en ambas instancias, modificando al respecto lo decidido por el juez de primer grado.

2º) Que la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 261/267, que es procedente por haberse puesto en cuestión la validez de una ley nacional y mediar decisión contraria a dicha validez (inc. 1º, del art. 14, de la ley 48). Asimismo, atento a que en la sentencia que se impugna se ha considerado y resuelto la cuestión federal, resulta inoficioso todo examen respecto de la forma y oportunidad de su introducción y mantenimiento en el proceso (doctrina de Fallos: 300:902; 301: 1163 y otros).

3º) Que, por considerarlo violatorio de la garantía de la igualdad, el a quo declaró la inconstitucionalidad del referido art. 11 de la ley 18.037, modificado por la ley 19.304 (art. 10 del texto ordenado en 1976), en cuanto establece que queda a cargo de los actores el pago de las contribuciones patronales —además del de los aportes personales— sobre las indicadas sumas percibidas en concepto de "bonificación compensatoria" (inc. a).

4º) Que en lo atinente a dicha bonificación, cabe precisar que fue instituida por la resolución 7.097/56 del Ministerio de Hacienda, ratificada por el decreto 6.010/56, dada la necesidad de revisar la forma de distribución, entre los empleados de los casinos de Mar del Plata, Necochea, Miramar, Río Hondo y San Carlos de Bariloche, de los fon-

dos provenientes de la "Caja de Empleados", y por considerarse: a) que en atención al origen de los referidos fondos procedía disponer que a partir del 4 de febrero de ese año los mismos se distribuyeran entre el personal de juego que se desempeñaba en aquellos casinos; b) que de conformidad con las disposiciones vigentes, el personal administrativo y técnico, obrero y de maestranza y de servicio, había venido participando de dicha distribución, circunstancia por la cual y a fin de evitarle un perjuicio, procedía otorgarle otro medio de compensación; c) que en ese sentido se estimaba equitativo acordar al referido personal una suma global —a distribuir en las condiciones que oportunamente se reglamentarían— igual al 13 % del total del ingreso que registrara la "Caja de Empleados", para lo cual deberían efectuarse las respectivas previsiones en el presupuesto correspondiente a la explotación de los casinos (confrontar considerandos de la resolución indicada). Igual solución se adoptó luego con el personal de los casinos de Mendoza (decreto 1.530/57), de Termas de Reyes, en Jujuy (decreto 9.418/59) y de Termas de Rosario de la Frontera, de la Provincia de Salta (decreto 13.341/59). La reglamentación de la liquidación y pago del beneficio fue efectuada primero por el decreto 13.950/56 y luego por el decreto 15.375/60.

5º) Que con relación al aludido art. 11 de la ley 18.037 corresponde también puntualizar: A) que en su primitiva redacción disponía: ". . .Se consideran asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la administración pública o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, gratificaciones, cajas de empleados y otros conceptos de análogas características. En este caso también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución". En consecuencia, la norma transcripta, haciendo una excepción al principio general que apoya la financiación del régimen previsional *en el aporte del trabajador y en la contribición del empleador*, puso a cargo del empleado público el pago de los aportes personales *y de las contribuciones patronales* sobre las cantidades recibidas por los conceptos indicados; B) que, con posterioridad, la ley 19.304 modificó el precepto estableciendo: "Se considera asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la Administración Pública o que éstos perciban: a) En carácter de premio estímulo, gratificaciones y otros conceptos de análogas características. En este

caso también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución; b) En carácter de cajas de empleados, cuando ello estuviere autorizado. En este caso el organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de esas sumas deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes personales, y depositarlos dentro del plazo pertinente". Por tanto, cuando se trata de *premios estímulos, gratificaciones y otros conceptos análogos* mantuvo el criterio de que quedaba *a cargo del agente el pago del aporte personal y de la contribución patronal;* pero, con respecto a lo recibido en carácter de *cajas de empleados,* dispuso que el agente abonara *sólo el aporte personal,* en tanto que la Administración debía asumir el pago de la contribución patronal.

6º) Que en la nota dirigida al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la ley 19.304, como fundamento de la transcripta modificación del art. 11 de la ley 18.037 se expresa: "...En opinión del señor Procurador del Tesoro de la Nación, del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la Dirección de Asuntos Legales de la Presidencia de la Nación, la propina que percibe el empleado de casinos integra su retribución mensual. El Estado Nacional, mediante decreto 2.362/71, reconoció que ese rubro debía incluirse en la liquidación de los jornales por vacaciones a dicho personal. Las circunstancias apuntadas han llevado a este Ministerio a buscar una solución que, atendiendo a los intereses de todas las partes, resguarde los más elevados del interés público. En tal sentido se considera que debe modificarse el sistema establecido por el art. 11, párrafo final de la ley 18.037, acordando a la propina que perciben los empleados de casinos a través de la denominada Caja de Empleados, un tratamiento en lo que hace a cotizaciones jubilatorias, similar al del resto de su retribución y al que el art. 12 de la misma ley confiere a las propinas en general, es decir que el aporte esté a cargo del agente y la contribución a cargo del empleador...".

7º) Que, como se advierte, la modificación mencionada se apoyó: a) en el carácter remunerativo que se atribuyó a las propinas recibidas a través de las Cajas de Empleados; b) en el propósito de asignar a aquéllas un tratamiento, en lo que hace a cotizaciones jubilatorias, similar al del resto de las retribuciones y acorde con el sistema general establecido por la ley.

8º) Que, ello sentado, cabe confirmar lo decidido por el a quo y admitir la demanda, dado que las mismas razones expuestas por el legislador para modificar el tratamiento de lo recibido en carácter de *caja de empleados*, concurren respecto de la llamada *bonificación compensatoria*. En efecto, ésta también reviste el carácter de retribución —de acuerdo con los términos de la ley 18.037— y resulta, por tanto, merecedora del mismo tratamiento asignado al resto de las retribuciones, conforme al sistema general previsto en la citada ley y a la reforma de la ley 19.304. Corresponde recordar, además, la conexidad que media entre ambos conceptos, según resulta del considerando 4º, atento a que originariamente todos los empleados de los casinos participaban en la distribución de los fondos provenientes de la Caja de Empleados, y a que luego, cuando por decisión del Estado se revisó el criterio y se dispuso repartir aquéllos sólo entre el personal de juego, se otorgó al resto de dicho personal la bonificación compensatoria para evitar el perjuicio derivado de la aludida limitación. En consecuencia, admitir la posición de la demandada importaría consagrar una discriminación inválida, que excluye a unos de los que concede a otros en iguales circunstancias, sin fundamento en una razón objetiva y con violación de la garantía constitucional de la igualdad (confrontar doctrina de Fallos: 287:42; 293:551 y otros).

9º) Que, por último, el argumento de la distinta procedencia de los fondos —que actualmente hace valer la demandada— carece de relevancia, en atención a la clara voluntad del legislador expuesta en el referido mensaje de elevación del proyecto de la ley 19.304; de sus términos se desprende que, en el caso, dicho argumento no fue la razón del cambio normativo. Por lo demás, es indudable que tal circunstancia tampoco fue determinante en el momento de formularse la primitiva redacción de la última parte del art. 11 de la ley 18.037, pues allí se confirió el mismo tratamiento —de excepción frente al régimen general— a los premios estímulo, gratificaciones, cajas de empleados y otros conceptos de análogas características, *con independencia del origen de las sumas percibidas por el empleado público*.

10) Que, teniendo en cuenta las particularidades y complejidad de la cuestión debatida, corresponde imponer por su orden las costas de esta instancia. No cabe revisar, en cambio, lo decidido sobre el punto

en la sentencia impugnada, dado que la recurrente no ha efectuado la crítica concreta de los respectivos fundamentos expuestos por el a quo.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 255/258 en lo que fué materia de recurso. Costas por su orden.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JOSE MARIA APPUGLIESE v. EVANGELINA BATSIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de prescripción adquisitiva de un lote de terreno, pues aceptar el criterio del a quo —según el cual en virtud del art. 4.015 del Código Civil, al no haberse completado al 30 de junio de 1970 el plazo de 20 años y en atención a la falta de operatividad respecto a tal situación del art. 2º de la ley 17.940, la duración de la posesión se rige por el plazo de treinta años previsto por el texto anterior del art. 4.015 citado, en razón de lo dispuesto por el art. 4.051 del mismo ordenamiento, o por el plazo de veinte años, pero contados desde el día en que rige la reforma, según la última disposición citada, que conserva su vigencia como norma no derogada— importa tanto como admitir una manifiesta contradicción entre la finalidad perseguida por la ley 17.711, cual fue la de acortar el plazo de prescripción en el supuesto del art. 4.015 del Código Civil en su nueva redacción y el resultado al que arriba en el caso dicha interpretación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable como acto judicial el fallo que —al rechazar la demanda por prescripción adquisitiva— acuerda insuficiente ámbito de vigencia al

---

(1) 23 de agosto. Causa "Widman, Juan c/Segovia, José Miguel (Suc. vacante)", del 26 de junio de 1984.

art. 2º de la ley 17.940, omite toda referencia al principio contenido en el art. 3º del Código Civil que dispone que las leyes a partir de su entrada en vigencia se aplicarán a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, como también al art. 7º de la ley 17.711, a la vez que otorga un inaceptable campo de aplicación al art. 4.051 del citado cuerpo legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de prescripción adquisitiva referida a un lote de terreno pues las cuestiones debatidas en la causa son de hecho, prueba y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y no revisables por la vía del remedio federal intentado. Tampoco pueden considerarse los agravios vertidos desde el punto de vista de la doctrina de la arbitrariedad pues ésta no se alegó expresamente, ni se aportaron razones suficientes que permitan descalificar el pronunciamiento como acto judicial válido (Disidencia del doctor José Severo Caballero [1]).

JUANA FRANCISCA BRITEZ DE LAYUS Y OTRA V. EDUARDO PELLEGRINO Y/U OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el Superior Tribunal de justicia provincial, al expedirse sobre la procedencia de la impugnación local, trató expresamente los agravios referentes a la falta de acreditación de la identidad y fecha de nacimiento de las actoras por carencia de documentación idónea y a la inexistencia de vocación sucesoria de los presuntos nietos naturales en la sucesión del abuelo natural, concluyendo que no resultaban atendibles, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de Cámara resulta extemporáneo por prematuro, al no revestir esta última el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 [2].

---

[1] Fallos: 245:569.

[2] 23 de agosto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la acción de filiación, declarando a las actoras hijas extramatrimoniales del causante y admitió la acción de petición de herencia promovida por aquéllas en la cuota parte que les correspondía en la sucesión del padre y de los abuelos. Ello así, pues en relación a los agravios atinentes a la prescindencia del texto legal aplicable, invocación de la prueba inexistente y sustentación del fallo en afirmaciones dogmáticas sin el adecuado análisis de la prueba obrante en autos, el a quo ha desarrollado argumentos suficientes que —al margen de su acierto o error— excluyen la tacha de arbitrariedad invocada y sustentan el pronunciamiento como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Improcedencia del recurso.

Las impugnaciones a la decisión del tribunal respecto a la imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia, que aparece fundada en la inteligencia asignada por la Cámara a dicha acción, al art. 4.019, inc. 2º, del Código Civil y a las notas de los arts. 3.577 y 3.579 del mismo ordenamiento, sólo trasuntan las discrepancias de los recurrentes sobre tal aspecto, las que no justifican la tacha articulada pues la interpretación admitida versa sobre una materia opinable y es una de las que se sustentan en la doctrina nacional.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. PATRIA CÍA. DE SEGUROS GENERALES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Las objeciones que se formulan a lo resuelto sobre las condiciones que debe reunir la demanda de pago de la actualización monetaria del impuesto cuyo pago se reclamó, no satisfacen el requisito de fundamentación autónoma exigido por el Tribunal, pues no contienen una crítica concreta y razonada de los fundamentos en los que se apoya la decisión [1].

---

(1) 23 de agosto. Fallos: 255:182; 263:243; 278:121; 289:200; 299:258; 302:884. Causa "Federación Argentina Unión Personal Panaderías y Afines c/Rojas, Fausto Miguel y otros", del 13 de marzo de 1984.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que admitió la actualización monetaria del crédito fiscal reclamado pues, si bien es cierto que el magistrado de primera instancia efectuó ciertas consideraciones acerca del planteo de la ejecutada que atañen a su validez intrínseca, no lo es menos que en primer término juzgó que la impugnación constitucional de la ley 21.281 no era susceptible de ser ponderada en estas actuaciones, por tratarse de un proceso de ejecución. Consecuentemente, la omisión del a quo de pronunciarse sobre los agravios de la parte demandada no puede interpretarse como una resolución contraria implícita sobre el fondo del problema, porque ello importaría desconocer los límites que el juez consideró restringían válidamente las pretensiones de las partes en el *sub examine*.

EL CARRITO S.R.L. v. JUAN CARLOS GRECO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

Es competente el fuero laboral para entender en las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque el actor apoye su demanda en normas del Código Civil. El art. 1.096 del referido Código no puede ser invocado para fundamentar una solución adversa pues de su texto resulta claro que su significado es establecer la separación de las acciones civiles de las criminales. El adjetivo "civil" se utiliza en oposición a "criminal" pero no excluye otras distinciones, verbigracia la división de competencia entre el fuero civil y el laboral, materia que el art. 1.096 no tiene por objeto reglamentar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz del conflicto de competencia negativa trabada entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

y el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 26, ambos de la Capital Federal, quienes alternativamente resistieron entender en la especie.

En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto, habida cuenta ser el único órgano superior jerárquico común en los términos de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1.285/58.

En cuanto al fondo del asunto, estimo de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 1.096 del Código Civil, según el cual "la indemnización del daño causado por delito sólo puede ser demandada por acción civil. . .". El citado precepto debe relacionarse, a mi juicio, con lo prescripto en el art. 43 de la ley 22.093 cuando establece que la justicia civil de la Capital Federal conocerá "en los asuntos por indemnización de daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos que no sean originados en accidentes de tránsito. . .".

Opino, en consecuencia, que corresponde dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia del señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 25 a quien deberán remitirse los actuados para que reasuma la jurisdicción de la que se desprendió. Buenos Aires, 8 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que se ha trabado en autos una contienda de competencia entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal y el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 26, la cual, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58 debe ser resuelta por esta Corte, que es el único órgano superior jerárquico común de los tribunales en conflicto.

2º) Que la demanda entablada ante la justicia nacional en lo civil a fs. 5 tiene por finalidad obtener, con invocación de los arts. 1.068, 1.077, 1.095 y concordantes del Código Civil, la indemnización de los

daños causados por las sustracciones que habría cometido en perjuicio de la firma actora el encargado de un restaurante de propiedad de ésta.

3º) Que, en tales condiciones, el caso aparece, *prima facie*, regido por el art. 96 de la ley 20.744, según el cual "El trabajador es responsable ante el empleador de los daños que cause a los intereses de éste, por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones", disposición similar a la ya contenida al respecto en el art. 154 del Código de Comercio según la redacción establecida por la ley 11.729.

4º) Que con arreglo a la doctrina del precedente de Fallos: 242: 217, el juicio de indemnización iniciado por un empleador contra un ex empleado en el cual deban dilucidarse cuestiones atinentes al contrato de trabajo, y regidas, además, por normas de ese carácter, debe ser de conocimiento de la justicia laboral, aunque el actor apoye su demanda en normas del Código Civil. A ello cabe añadir que ahora el art. 20 de la ley 18.345 determina, recogiendo conclusiones anteriores de la jurisprudencia, que es competente el fuero laboral para entender en las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común. Análogo criterio al de Fallos: 242:217 se deduce del pronunciamiento de Fallos: 296: 461 (S.A. Industrias Refrigerantes Argentinas I.C. c/Emilio Dickman).

5º) Que la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, aplicando el criterio sentado por esta Corte en Fallos: 242: 217, ha determinado la competencia del fuero para conocer en los juicios promovidos por los empleadores contra los trabajadores en procura de indemnización por hechos cometidos en el desarollo de la relación laboral e íntimamente vinculados al contrato de trabajo, pues importarían la violación de las obligaciones que dicho contrato impone al empleado.

Tal es el caso de autos, en el cual resolver acerca de la pertinencia de la demanda importa tanto como decidir sobre la existencia de injuria por parte del demandado que justifique su despido.

6º) Que el art. 1.069 del Código Civil no puede ser invocado para fundamentar una solución adversa. En efecto, dicho artículo en su integridad reza: "La indemnización del daño causado por delito sólo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción crimi-

nal". Resulta claro, en consecuencia, que el significado de la norma transcripta es establecer la separación de las acciones civiles de las criminales. El adjetivo "civil" se utiliza en oposición a "criminal" pero no excluye otras distinciones, verbigracia la división de competencia entre el fuero civil y el laboral, materia que el art. 1.096 no tiene por objeto reglamentar.

7º) Que, por último, cabe hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal de acuerdo con la cual para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (sentencias de fecha 26 de abril y 26 de junio de 1984, recaídas en la causas "Competencia Nº 534, L. XIX, Ferrocarriles Argentinos (E.F.A.) c/Papadópulos, Jorge s/cobro de pesos" y "Competencia Nº 689, L. XIX, López, Juan Manuel y otro c/Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina) s/ordinario"), criterio en el que también se fundó el ya citado precedente de Fallos: 242:217.

Por todo ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde entender en la causa al señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 26, a quien deberán remitirse los actuados. Hágase saber a la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ALTO PARANA S.A. v. JUAN CARLOS D'AMICO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

La jurisprudencia que establece que el planteo de contiendas de competencia es improcedente cuando, por causa sólo imputable a quien promueve el incidente, el pedido de inhibitoria llega a conocimiento del juzgado requerido

de incompetencia cuando la sentencia está ya dictada y consentida, no resulta aplicable al caso en que la empresa demandó —ante la justicia nacional en lo laboral— por desalojo del inmueble que había otorgado a su empleado en la Provincia de Misiones, donde se halla la planta que explota y a donde aquél se había trasladado con su familia. Ello así, pues no cabe atribuir a exclusiva culpa del demandado la demora observable, y tampoco estaba vencido, cuando se presentó el oficio inhibitorio en la Capital Federal, el plazo de seis días para apelar la sentencia de desalojo dictada que establece la ley ritual del fuero.

CONTRATO DE TRABAJO.

Respecto de las relaciones jurídicas emanadas del contrato de trabajo no son aplicables, por regla, consideraciones fundadas en el principio jusprivatístico de la estricta igualdad entre las partes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias o una en una provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires, no es una ley local la que puede establecer la competencia sino la ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la coexistencia de las diversas jurisdicciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

No cabe la interpretación literal del art. 24 de la ley 18.345 en lo referente a la elección por el empleador de cualquiera de los tres lugares que menciona dicha norma —el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado—, sino que tal facultad debe sujetarse, en obsequio a la finalidad del precepto, a la condición de que los tribunales elegidos se hallen situados a razonable proximidad del domicilio del trabajador demandado.

LEY: Interpretación y aplicación.

No es método recomendable, en la interpretación de las leyes, atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de su aplicación racional y para dar pleno efecto a la intención del legislador han de superar los jueces las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Es competente el Juez de Misiones —donde está el domicilio y estuvo el lugar de trabajo del demandado— para conocer de la demanda por restitución del inmueble que le había sido otorgado por la empresa accionante como vivienda, máxime si se tiene en cuenta que no obra en el caso prueba directa y acabada, sino que sólo media una presunción, en el sentido de que el contrato de trabajo hubiera sido celebrado en la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 1 de la Tercera Circunscripción Judicial de Misiones, se declaró competente para entender en la causa y solicitó que se inhibiera de conocer en ella el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 11 de la Capital Federal, quien rechazó tal pretensión y resolvió elevar las actuaciones a V. E.

En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58).

En cuanto al fondo del asunto, el hecho de que un incidente de incompetencia se haga conocer después de dictado el fallo que pone fin al pleito torna improcedente la inhibitoria en él planteada, ya que es doctrina de la Corte que las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictado el pronunciamiento final de la causa (Fallos: 280:101; 302:101, entre muchos otros).

En efecto, como se desprende de las constancias de autos, la comunicación de la inhibitoria al juez cuyo apartamiento se pretende se hizo efectiva el 9 de abril del corriente año (ver cargo de fs. 70) en tanto que del expediente surge que con fecha 28 de marzo se había dictado sentencia.

A mérito de lo expuesto, considero que corresponde rechazar la inhibitoria planteada. Buenos Aires, 6 de julio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en los autos se ha trabado una contienda de competencia entre el señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 1 de Eldorado, Provincia de Misiones y el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 11, que corresponde a esta Corte resolver con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1.285/58.

2º) Que en esta causa, iniciada en la Capital Federal ante el Juzgado Nacional del Trabajo arriba aludido, la Empresa Alto Paraná S.A. demandó al señor Juan Carlos D'Amico por desalojo del inmueble que a éste le había sido otorgado por la empresa para que residiese en la Provincia de Misiones, donde se halla la planta que aquélla explota, dedicada a la fabricación de pasta celulósica.

3º) Que la relación laboral entre la actora y el demandado —técnico químico— quedó establecida a raíz de un anuncio publicado por la empresa el 16 de enero de 1983 en el diario Clarín, al que respondió el señor D'Amico mediante una carta suscripta en Villa Udaondo, Castelar, Provincia de Buenos Aires (fs. 19 y vta.). No obra agregado ningún instrumento que acredite en forma directa la constitución del vínculo laboral y en cambio existe en autos una comunicación de la firma, impresa en formulario y dirigida al señor D'Amico, en la cual se le notifica —con lugar y fecha (Buenos Aires, 17 de febrero de 1983) agregados a máquina— que se le ha otorgado vivienda proporcionada por la sociedad antes nombrada en su lugar de trabajo, ubicado en la Provincia de Misiones (fs. 37).

Tras ello el demandado se trasladó a dicha provincia con su esposa y tres hijos, y el 24 de agosto del mismo año 1983 fue despedido por la empresa, que, a la vez, le reclamó la inmediata devolución de la vivienda.

El demandado impugnó el despido y, particularmente, la razonabilidad, en las condiciones dadas, de la exigencia de inmediata devolución de la vivienda otorgada (fs. 9/14).

Con fecha 11 de noviembre de 1983 (fs. 44/46) fue instaurada la demanda por restitución del inmueble mencionado ante la justicia nacional en lo laboral, fijándose audiencia para el 21 de diciembre de 1983, lo que fue notificado al demandado en Colonia Wanda, Departamento Iguazú, Provincia de Misiones, el 2 de diciembre de ese año (fs. 50).

4º) Que el 20 de diciembre de 1983 el representante de D'Amico planteó cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juez en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 1 de Eldorado, Provincia de Misiones, a lo cual proveyó favorablemente dicho magistrado, ordenando que se expidieran por secretaría los testimonios que habrían de acompañarse al oficio respectivo. Esta resolución fue notificada al patrocinante del demandado el 17 de febrero (vers fs. 33 vta. del incidente agregado). Empero, las copias sólo fueron entregadas por la secretaría el 6 de abril del corriente año (fs. 34 vta.).

5º) Que, entre tanto, fracasada en la Capital Federal la audiencia fijada para el 21 de diciembre por la ausencia de D'Amico (fs. 53 de los presentes actuados), se fijó otra para el 13 de marzo, notificada el 8 de febrero (fs. 58), que fracasó por igual motivo (fs. 60), por lo que se dictó sentencia de desalojo fundada en la rebeldía del nombrado (fs. 62/63), al que se notificó el 3 de abril de 1984 (fs. 73).

6º) Que con fecha 9 de abril fue presentado a la justicia nacional del trabajo de la Capital Federal el oficio en que se requería la inhibitoria (fs. 70), pedido al cual no accedió el magistrado de la Capital (fs. 87), fundándose en la improcedencia del planteamiento de cuestiones de competencia luego de dictada la sentencia que pone al pleito cuando, por culpa de quien promueve el incidente, la existencia de éste no llega oportunamente a conocimiento del juez respectivo.

7º) Que la jurisprudencia de esta Corte acerca de tal punto establece que el planteo de contiendas de competencias es improcedente cuando, por causa *sólo* imputable a quien promueve el incidente, el pedido de inhibitoria llega a conocimiento del juzgado requerido de incompetencia cuando la sentencia está ya dictada y consentida (v. especialmente, Fallos: 187:609, último considerando —en cuya inteligencia debe haberse adoptado la decisión de Fallos: 235:161— y 237:5

—citada por el actor en un escrito de fs. 81/83 vta.— donde se precisa el carácter de la negligencia que da lugar a la presunción de consentimiento).

8º) Que tal jurisprudencia no resulta aplicable al caso, pues de lo reseñado se desprende que no cabe atribuir a exclusiva culpa del demandado la demora observable, y que tampoco estaba vencido, cuando se presentó el oficio inhibitorio en la Capital Federal, el plazo de seis días para apelar que establece el art. 116 de la ley ritual del fuero.

Por otra parte, cabe advertir que se incurrió manifiesta inobservancia del plazo que fija el art. 68 de la citada ley al celebrarse en fecha 21 de diciembre de 1983 la audiencia prevista en dicho precepto.

Además, los precedentes de esta Corte en el punto referido no tuvieron en cuenta supuestos atinentes a relaciones jurídicas emanadas del contrato de trabajo, respecto de las cuales —según cabe concluirlo de la doctrina de Fallos: 239:80 (p. 83)— no son aplicables, por regla, consideraciones fundadas en el principio jusprivatístico de la estricta igualdad entre las partes.

9º) Que, en cuanto hace a la norma según la cual deba dirimirse la contienda planteada, el señor Juez en lo Civil, Comercial y Laboral de Eldorado sostiene la aplicabilidad al caso del art. 4º, de la ley 337 de la Provincia de Misiones, que determina que las acciones del empleador contra el trabajador deberán deducirse ante los tribunales del domicilio de este último (ver fs. 65/66).

10) Que, empero, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias o una en una provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino la ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la coexistencia de las diversas jurisdicciones. Así lo ha declarado esta Corte en diversos precedentes que se refieren al ámbito de aplicación del art. 4º, del decreto 32.347/44 sobre organización y competencia de la justicia laboral, como los de Fallos: 207:216; 208:97; 210:893; 235:280; 239:80; 244:28 y 247:355.

11) Que el texto del citado art. 4º, del decreto 32.347/44, ratificado por la ley 12.948, fue recogido por el art. 24, de la ley 18.345, actualmente vigente, y establece que en las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a la elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado.

Tal norma está inspirada, según lo afirmado por el Tribunal en Fallos: 210:893 (p. 896), por el propósito evidente de proteger a los trabajadores que, en la casi totalidad de los casos, serán los demandantes a los que se refiere dicha disposición.

En el pronunciamiento citado, la Corte juzgó que la facultad de convenir de antemano un domicilio especial en el contrato de trabajo, aun limitada a alguno de los tres lugares que menciona el referido art. 4º, del decreto 32.347/44, era inconciliable con la finalidad de éste.

El motivo que tuvo en cuenta el Tribunal para fundar tal conclusión fue que las consecuencias derivadas de admitir la constitución de domicilio especial por el trabajador podían ser "particularmente graves en el caso —ciertamente frecuente— de empresas domiciliadas en la Capital Federal que desarrollan sus actividades en las provincias o en los territorios nacionales, pues mediante el procedimiento de referencia podrían colocar a sus empleados en la situación de tener que acudir a los tribunales de dicha ciudad para ejercer las acciones derivadas del contrato de trabajo, con todos los inconvenientes —muchas veces insalvables— que ello representaría en esos casos".

12) Que las circunstancias reseñadas en considerandos anteriores demuestran que se dan en autos los supuestos aludidos en el citado precedente jurisprudencial, aunque aquí se trate de una situación inversa a la contemplada por aquél, ya que mientras en el precedente aludido se trataba de las acciones iniciadas por los trabajadores contra los empleadores, en el *sub júdice* se trata de acciones del empleador contra el empleado.

Sin embargo, la condición de desventaja procesal en la que quedaría el trabajador de admitirse mecánica e indiscriminadamente la elección de fuero por parte del empleador sería exactamente la misma que la doctrina de Fallos: 210:893 quiso evitar.

Esta conclusión se refuerza si se tiene en cuenta que, para defenderse, el demandado debería recorrer una distancia bastante superior a los mil kilómetros, y que la comunicación aérea desde Misiones resulta muy costosa, más para quien acaba de cesar en su empleo. A ello conviene que, según lo manifiesta la firma actora, sólo producida la devolución efectiva de la vivienda "la empresa pone a disposición de los empleados y sus familias los pasajes aéreos con destino a su lugar de origen y toma a su cargo todos los gastos inherentes a traslado o mundanza de muebles y personas" (fs. 45).

13) Que, en consecuencia, no cabe la interpretación literal del art. 24 de la ley 18.345 en lo referente a la elección por el empleador de cualquiera de los tres lugares que menciona dicha norma, sino que tal facultad debe sujetarse, en obsequio a la finalidad del precepto, a la condición de que los tribunales elegidos se hallen situados a razonable proximidad del domicilio del trabajador demandado.

En este sentido cabe recordar que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, no es método recomendable, en la interpretación de las leyes, atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de su aplicación racional (Fallos: 300:417 y sus citas) y que para dar pleno efecto a la intención del legislador han de superar los jueces las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal (Fallos: 302:973 y sus citas).

14) Que, sentada la doctrina del considerando precedente, no cabe sino dar razón, en lo sustancial, al magistrado de Misiones, pues allí está el domicilio y estuvo el lugar de trabajo del demandado. Tal conclusión se refuerza aún más atendiendo a que, como surge de la reseña antes efectuada, no obra en autos prueba directa y acabada, sino que sólo media una presunción, en el sentido de que el contrato de trabajo hubiera sido celebrado en la Capital Federal.

Por todo ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que toca conocer de la demanda instaurada en autos por la firma Alto Paraná S.A. contra Juan Carlos D'Amico al señor juez a cargo del Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 1 de Eldorado, Provincia de Misiones. Declárase asimismo la nulidad de la sentencia del señor Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital

Federal obrante a fs. 62/63. Remítanse los autos y su agregado al señor juez a cargo del Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 1 de Eldorado, Provincia de Misiones, y hágase saber al magistrado de la Capital Federal.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CILAM S.A.C.F.I. v. IKA RENAULT S.A.I.C. y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio referente a que, no obstante haber tratado el a quo en los considerandos del fallo su cuestionamiento de lo resuelto por el inferior en el sentido de que "no se producirán los efectos previstos en el contrato para el caso de incumplimiento de la actora", no se pronunció sobre el punto en la parte dispositiva de aquél. Ello así, pues la omisión que origina tal agravio pudo ser subsanada en la instancia ordinaria por la vía prevista en los arts. 166, inc. 2º y 272 del Código de forma [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No autoriza la apertura de la instancia extraordinaria las impugnaciones que se efectúan contra la sentencia porque incluye en el lucro cesante la bonificación del 2 % del precio de venta por cumplimiento de objetivos y la equipara a las utilidades brutas de la actora "si se hubiesen cumplido los objetivos de venta fijados al otorgarse la concesión, teniendo en cuenta las sucesivas variaciones de los precios de venta de los autos" fabricados por la demandada. Ello así, pues remiten al examen de temas de hecho y prueba que son propios de los jueces de la causa y extrañas, en principio, al recurso del art. 14 de la ley 48.

---

[1] 23 de agosto. Fallos: 270:122; 297:302. Causa "Fío, Emilio Rogelio c/La Emilia Ind. Textil S.A.", del 27 de marzo de 1979.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencias arbitrarias. Cuestiones no federales. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Asiste razón a la recurrente cuando ataca el pronunciamiento por comprender en el lucro cesante las ganancias de todo el período de la concesión, sin tener en cuenta su lapso de vida. Ello así, pues no obstante agraviarse de la sentencia de primera instancia que le condenaba a indemnizar el lucro cesante correspondiente a dos años de concesión, adujo que al tiempo de la cancelación habían transcurrido cuatro meses y veintiún días de contrato durante los cuales la actora negoció automóviles adquiridos de la demandada y obtuvo las ganancias consiguientes, de modo que no cabía computar aquel período en su integridad, y el a quo, luego de concluir que la indemnización del referido daño debía determinarse en función de las utilidades brutas, se limitó a aclarar que correspondía tomar sólo el período por el cual hubiera durado la concesión, es decir, el plazo de dos años, omitiendo tratar las razones alegadas por la apelante en apoyo de esa queja [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Corresponde desestimar el agravio del apelante en cuanto la sentencia lo condenó a pagar la indemnización del valor llave de la empresa demandada. Ello así, pues tal impugnación suscita cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, no revisables, en principio, en la instancia extraordinaria, y el a quo, tanto al sostener que la forma en que la accionada resolvió el contrato condujo a la destrucción de la sociedad actora, como al estimar el importe del resarcimiento, lo hizo con apoyo en amplios fundamentos del carácter antedicho que bastan —al margen de su acierto o error— para sustentar el fallo como acto jurisdiccional [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la resolución aclaratoria que establece que la mora a los efectos de la aplicación del ajuste por desvalorización monetaria, debía fijarse en la fecha en que se produjo la ruptura intempestiva del contrato de concesión por la demandada, es decir el 11 de septiembre de 1970. Ello así, pues en la sentencia aclarada el a quo había concluido

---

(1) Fallos: 267:354; 275:66; 283:415; 292:138; 303:1177.

(2) Fallos: 278:135;; 90:95; 300:200.

que el resarcimiento del lucro cesante debía determinarse en función de las utilidades brutas de la actora, si se hubiesen cumplido los objetivos de venta fijados al otorgarse la concesión teniendo en cuenta las sucesivas variaciones de los precios de venta de los autos fabricados por la demandada y según la alternativa "B" de los peritos, quienes lo hicieron estimando las ganancias mes a mes desde mayo de 1970 hasta abril de 1972, o sea computando en cada período precios actualizados, lo cual evidencia una superposición de valores que lesiona el derecho de propiedad.

ARROJO S.A.C.I.A.F. E I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en exceso ritual manifiesto el pronunciamiento que —al desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley— sostuvo que la parte sólo había dado cumplimiento a lo estatuido por el art. 15 de la ley 18.820 y no a la directiva impuesta por el art. 12 de la ley 21.864, por lo que no podía pretender, sin haber efectuado un planteo de orden constitucional, que no se condicionara la viabilidad del recurso al previo pago de la actualización monetaria e intereses. Ello así, pues el a quo omitió considerar que la apelante, en oportunidad de solicitar el pase de los autos a la Cámara, expresó que el pago de la elevada cifra reclamada le causaría un perjuicio irreparable a ella y al personal dependiente; por ello condicionar la procedencia del recurso al cumplimiento de dicha norma, importaría afectar su derecho de defensa en juicio con menoscabo de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Para la introducción de la cuestión federal no es necesario el empleo de términos sacramentales, ya que basta la exposición clara de los antecedentes y la demostración de los motivos que la suscitan.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actora interpuso recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Cámara Nacional del Trabajo contra la resolución de la Comisión Na-

cional de Previsión Social que había desestimado la impugnación respecto de la deuda determinada por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional por las sumas gravadas bajo el rubro "sueldo personal jerárquico".

Al resolver aquel tribunal —Sala VIII— desestimó el recurso por considerarlo formalmente inadmisible sobre la base de que el recurrente no dio cumplimiento a lo preceptuado por el art. art. 12 de la ley 21.864 en tanto el depósito previo debe incluir el monto de los recargos, actualización e intereses correspondientes. Agrega el a quo que por lo demás la apelante no tacha de inconstitucionalidad la citada norma, única vía, a su entender, para lograr la finalidad perseguida.

Contra ese pronunciamiento interpuso recurso extraordinario la actora (fs. 248/256) cuya denegatoria (fs. 263) origina esta presentación directa.

V. E. tiene reiteradamente dicho que las decisiones que declaran la improcedencia de recursos deducidas para ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 299:268; 300:436; 301: 1415, entre muchos otros), doctrina claramente aplicable a la especie, máxime en casos como el de autos en que lo resuelto por el a quo se apoya en expresas disposiciones legales cuya constitucionalidad no fue cuestionada debida y fundadamente por la recurrente.

Opino, por tanto, que debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 10 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Arrojo S.A.C.I. A.F. e I. en la causa Arrojo S.A.C.I.A.F. e I. s/impugnación de deuda contra la Dirección Nacional de Recaudación Previsional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que desestimó el recurso de ina-

plicabilidad de ley, la sociedad interesada dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta presentación directa.

2º) Que, a tal efecto, el a quo sostuvo que la parte sólo había dado cumplimiento a lo estatuido por el art. 15 de la ley 18.820 y no a la directiva impuesta por el art. 12 de la ley 21.864, por lo que no podía pretender, sin haber efectuado un planteo de orden constitucional, que no se condicionara la viabilidad del recurso al previo pago de la actualización monetaria e intereses.

3º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, habida cuenta de que, a pesar de lo expresado por el tribunal, en oportunidad de solicitar el pase de los autos a la Cámara, aquélla sostuvo que el pago de la elevada cifra reclamada le causaría un perjuicio irreparable a ella y al personal dependiente; por lo que condicionar la procedencia del recurso al cumplimiento de dicha norma, importaría afectar su derecho de defensa en juicio con menoscabo de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que, como se ve, la parte ha introducido la cuestión federal en forma mínima, pero suficiente para lograr su tratamiento por la alzada, pues, a ese fin, no es necesario el empleo de términos sacramentales, ya que basta la exposición clara de los antecedentes y la demostración de los motivos que la suscitan; extremos que satisfacen la presentación de la recurrente y que el a quo ha omitido examinar por un exceso ritual manifiesto.

5º) Que, en consecuencia, procede hacer lugar a este recurso directo y descalificar la sentencia, pues la falta de consideración del planteo y de la prueba aportada para sustentarlo, causan una lesión al derecho de defensa que justifica hacer lugar al remedio intentado.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JUAN PEDRO COLERIO v. CELIA OLLETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por cobro de honorarios, pues si se admite como premisa, tal cual lo hiciera el a quo, que el art. 144 de la ley 5.177 de la Provincia de Buenos Aires prevé una facultad acordada al profesional para resolver unilateralmente el convenio de honorarios con su cliente y que el orden público es ajeno a las relaciones entre ambos, no se advierte por qué ha de liberarse a la segunda de sus obligaciones libremente contraídas con el primero, cuando las circunstancias del caso demuestran que dicha facultad no había sido ejercida por el actor, ante la existencia de un acuerdo ratificatorio entre éste y la demandada tendiente a mantener la vigencia del convenio de honorarios primitivo. Al admitir dicha premisa, la Suprema Corte Provincial dejó intactas las conclusiones elaboradas por la Cámara, pero no obstante las desplaza en razón de acordar preeminencia a los intereses que supone involucrados de la Caja de Previsión Social para abogados, entidad que no sólo es un tercero ajeno a la relación entre las partes y al litigio, sino que no puede ser considerada como interesada directa en cuestión, ni los jueces podrían convertirse en gestores oficiosos de dicha Caja, en una hipótesis en que aún no se habrían configurado los presupuestos normativos de la tributación respectiva, pues no se han abonado honorarios (1).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. PIRCA S.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones que versan sobre el monto del juicio, a efectos de la regulación de honorarios, remiten al análisis de materias no aptas para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48; máxime si no se advierte que el pronunciamiento atacado haya incurrido en arbitrariedad, pues cuenta con apoyo normativo en lo dispuesto en el art. 37 de la ley 5.708 (modificado por la ley 7.297 de la Provincia de Buenos Aires), cuya constitucionalidad no se cuestiona, en cuanto dispone que, a los fines regulatorios en los juicios

---

(1) 23 de agosto.

por expropiación, se tomará como monto la diferencia que resulta entre la oferta del expropiante y la suma fijada como definitiva [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que reguló los honorarios de los profesionales actuantes en la causa, si fue la propia actora quien solicitó en su demanda que las retribuciones profesionales se fijaran tomándose como base para ello, la diferencia que resulte entre la oferta y la indemnización definitiva (art. 37 de la ley 5.708 de la Provincia de Buenos Aires).

ROBERTO JUAN HERBSTEIN v. RUTH ESTHER BLANCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que decretó el divorcio por culpa exclusiva de la cónyuge otorgándole la tenencia de la hija menor. Ello así, pues los agravios referidos a que el a quo omitió aplicar la norma que rige el caso, ya que se apartó del principio general que otorga la tenencia de los hijos menores al cónyuge inocente, no merecen acogida en la vía intentada, toda vez que la lectura del fallo demuestra que el tribunal aplicó la excepción al principio consagrado en la norma invocada por el recurrente, al hacer mérito de las condiciones especiales de la madre para cumplir más eficazmente esa tarea [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La exigencia de que los pronunciamientos judiciales deban ser motivados en derecho no es óbice para que las consideraciones de hecho y prueba satisfagan los requisitos de adecuada fundamentación, cuando la decisión apelada puede ser referida a normas obvias que no requieren declaración expresa [3].

---

(1) 23 de agosto. Fallos: 270:388; 275:95; 278:365; 295:68; 300:386; 302:253. 1135. Causa "Pazzi, Juan Alberto c/Sud Atlántica Compañía de Seguros S.A.", del 13 de marzo de 1984.

(2) 23 de agosto.

(3) Fallos: 273:15; 277:310; 298:59; 299:388; 308:916.

PEDRO SOAJE Y OTROS V. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Los agravios dirigidos a controvertir el criterio utilizado por el sentenciante para valorar la disposición de la ley 5.066 de la Provincia de Tucumán que ordenó la reducción de los haberes de la clase pasiva y declarada violatoria de la Constitución Nacional y de la Constitución de la provincia (arts. 13 y 17), no autorizan la apertura del recurso extraordinario toda vez que no existe en el caso resolución favorable a la validez de la norma local, según lo exige el art. 14, inc. 2º, de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No se advierte la existencia de gravedad institucional que se configuraría —en el caso en que se condenó al Instituto de Previsión y Seguridad Social a abonar una diferencia de haberes jubilatorios— a la luz de las conclusiones del informe contable realizado, si tal objeción fue analizada y desechada por el fallo, de modo que la impugnación de la apelante, hecha en términos genéricos y sin aportar nuevos elementos que desvirtúen las razones expuestas, sólo traduce una mera conjetura.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Si bien, en principio, los agravios tendientes a controvertir el criterio utilizado por el a quo para valorar la disposición de la ley local que declara inconstitucional, no autorizarían la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no ha mediado en la especie pronunciamiento favorable a la norma local como lo exige el art. 14, inc. 2º, de la ley 48, ello no obsta a que en atención a la especial situación debatida la Corte en uso de sus más altas y excepcionales facultades, entre a conocer del fondo del asunto. Ello así, pues considerando que la decisión apelada al invalidar una norma tendiente a paliar el desfasaje económico en que se encontraría el régimen previsional provincial, puede llevar a la agudización de una situación deficitaria que a la postre terminaría por aniquilar el sistema previsional que se pretendía preservar, claramente se configura en el caso un supuesto de gravedad institucional (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

LEY: Interpretación y aplicación.

La congruencia de una norma con los principios constitucionales no ha de ser apreciada exclusivamente dentro del marco del sistema particular

de que forma parte, sino en el conjunto del orden jurídico conforme a sus fines y razón de ser en función del bien común general (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

JUECES.

No corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la ley tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades. Por ello, al Poder Judicial no le compete juzgar sobre la oportunidad, el criterio o la bondad de las leyes siendo el poder político al que le corresponde evaluar la necesidad de introducir las modificaciones pertinentes, ponderando la situación, a la luz de la información acopiada y dentro de los marcos constitucionales, único aspecto este último sobre el cual deben pronunciarse los jueces. Analizar los restantes importa tanto como violentar la esfera propia, el ámbito de reserva de los otros poderes del Estado.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien las prestaciones previsionales, en cuanto derecho adquirido, se incorporan al patrimonio con el amparo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, este principio no es absoluto pudiendo ser disminuido el contenido económico de dichos beneficios sin menoscabo de tal garantía cuando medien razones de orden público o de beneficio general, siempre y cuando tal modificación no determine su extinción o su disminución sustancial y arbitraria, es decir no pueda ser considerada confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

La ley 5.066 de la Provincia de Tucumán —que se encuentra fundada en un estudio actuarial en el cual se efectúa un pormenorizado análisis de la situación económica financiera del Instituto de Previsión Social, señalando las pautas a seguir para el mantenimiento y continuidad del sistema previsional provincial— establece la reducción del haber del beneficio a los porcentuales allí indicados, los cuales no son confiscatorios en los términos de la doctrina de la Corte, ya que nunca superan el 15 % de lo que le hubiesen correspondido percibir a los beneficiarios bajo la vigencia del régimen anterior, razón por la cual no resulta objetable constitucionalmente (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los miembros de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sobre la base de los hechos que informaba el peritaje contable obrante en autos, arribaron a la conclusión de que la ley local 5.066 "...fue sancionada sin ajustarse a un cálculo actuarial, científicamente autorizado por la falta de datos bien llevados, incompletos e insuficientes".

Por ello, como a su juicio, no eran justificadas las razones económico financieras aludidas para motivar su dictado, declararon la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley citada, en tanto había dispuesto la disminución sucesiva del porcentaje tenido en cuenta para liquidar los haberes de los beneficiarios del régimen pues tal reducción, en razón del hecho señalado, afectaba injustificadamente los derechos que habían adquirido al jubilarse. Por tal motivo, el tribunal condenó al Instituto de Previsión y Seguridad Social a pagar a los actores las diferencias resultantes, incrementadas por desvalorización monetaria con más sus intereses.

Al considerar que tal solución violaba las garantías que consagran los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 31 de la Constitución Nacional y concordantes de la Constitución local y se presentaba, en el caso, una cuestión que implicaba gravedad institucional, interpuso el apoderado del organismo previsional recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja.

Cabe señalar, ante todo, que la circunstancia de no haber mediado en la especie pronunciamiento favorable a la norma local, como lo exige el art. 14, inc. 2º, de la ley 48, obsta a que V. E. entre a conocer del fondo del asunto (Fallos: 280:142; 282:405; 295:797, entre muchos otros).

Por lo demás, la decisión del tribunal a quo halla fundamento en la valoración de extremos de hecho y prueba irrevisables, por principio, en la instancia de excepción.

En virtud de lo expuesto, estimo que corresponde desestimar esta queja por haber sido bien denegado el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 6 de abril de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán en la causa Soaje, Pedro y otros c/Provincia de Tucumán y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que, al declarar la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 5.066, condenó al Instituto de Previsión y Seguridad Social a abonar la diferencia de haberes jubilatorios peticionados, el ente administrativo dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que el a quo llegó a tal decisión en virtud de hacer mérito de que la jubilación era un derecho adquirido amparado por la garantía constitucional de la propiedad y que si bien la jurisprudencia de este tribunal había admitido que el Estado podía disminuir el contenido económico de los haberes siempre que la quita no resultara confiscatoria, ello sólo era posible cuando exigencias superiores de una política salvadora de la subsistencia del sistema así lo aconsejara.

3º) Que, en el caso, agregó la Corte local que no se advertía que la demandada hubiera acreditado aquellos extremos, pues no se habían aportado elementos de juicio con entidad bastante para demostrar que la situación económico-financiera del Instituto fuera realmente crítica, ni resultaban convincentes, a tal fin, las conclusiones a las que había arribado el estudio contable realizado, máxime si se consideraba que tales constancias habían sido desvirtuadas por el peritaje realizado en el expediente.

4º) Que los agravios de la recurrente dirigidos a controvertir el criterio utilizado por el sentenciante para valorar la disposición de la ley local que ordenó la reducción de los montos de los haberes de la clase pasiva y declararla violatoria de la Constitución Nacional y de la Constitución de la provincia (arts. 13 y 17), no autorizan la apertura de la vía intentada, toda vez que no existe en el caso resolución favo-

rable a la validez de la norma local, según lo exige el art. 14, inc. 2º, de la ley 48 (Fallos: 295:797; 303:541).

5º) Que, por otra parte, la valoración realizada por el a quo de los extremos de hecho y prueba en juego, no excede el marco de sus atribuciones, ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto; en particular, si se atiende a la índole previsional de los derechos que se discuten y a la amplitud de criterio que debe privar cuando se los interpreta.

6º) Que, por último, no se advierte la existencia de un supuesto de gravedad institucional que se configuraría a la luz de las conclusiones del informe contable realizado, pues tal objeción fue analizada y desechada por el fallo, de modo que al presente la impugnación de la apelante, hecha en términos genéricos y sin aportar nuevos elementos que desvirtúen las razones expuestas, sólo traduce una mera conjetura.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que, al declarar la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 5.066, condenó al Instituto de Previsión y Seguridad Social a abonar la diferencia de haberes jubilatorios peticionados, el ente administrativo dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que el a quo llegó a tal decisión en virtud de hacer mérito de que la jubilación era un derecho adquirido amparado por la garantía constitucional de la propiedad y que si bien la jurisprudencia de este

tribunal había admitido que el Estado podía disminuir el contenido económico de los haberes siempre que la quita no resultara confiscatoria, ello sólo era posible cuando exigencias superiores de una política salvadora de la subsistencia del sistema así lo aconsejara.

3º) Que en el caso la Corte local sobre la base de los hechos que informaban el peritaje contable obrante en autos, arriba a la conclusión de que la ley provincial 5.066 "...fue sancionada sin ajustarse a un cálculo actuarial científicamente autorizado por la falta de datos bien llevados, incompletos e insuficientes".

4º) Que si bien, en principio los agravios del recurrente tendientes a controvertir el criterio utilizado por el a quo para valorar la disposición de la ley local que declara inconstitucional, no autorizarían la apertura de la vía intentada, toda vez que no ha mediado en la especie pronunciamiento favorable a la norma local como lo exige el art. 14, inc. 2º, de la ley 48, ello no obsta a que en atención a la especial situación debatida en autos esta Corte en uso de sus más altas y excepcionales facultades, entre a conocer del fondo del asunto. En efecto, considerando que la decisión apelada al invalidar una norma tendiente a paliar el desfasaje económico en que se encontraría el régimen previsional provincial, puede llevar a la agudización de una situación deficitaria que a la postre terminaría por aniquilar el sistema previsional que se pretendía preservar, claramente se configura en el caso un supuesto de gravedad institucional en los términos de la doctrina de los Fallos: 285: 279; 294:430; 295:376, 879; 296:235, 556). En consecuencia, corresponde que el Tribunal analice la validez constitucional de la norma impugnada por los actores.

5º) Que en tal sentido, cabe tener presente que la congruencia de una norma con los principios constitucionales no ha de ser apreciada exclusivamente dentro del marco del sistema particular de que forma parte, sino en el conjunto del orden jurídico y conforme a sus fines y razón de ser en función del bien común general. Asimismo, que no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la ley tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades. Por ello, al Poder Judicial no le compete juzgar sobre la oportunidad, al criterio o la bondad de las leyes siendo el poder político al que le corresponde evaluar

la necesidad de introducir las modificaciones pertinentes, ponderando la situación, a la luz de la información acopiada y dentro de los marcos constitucionales, único aspecto este último sobre el cual deben pronunciarse los jueces. Analizar los restantes importa tanto como violentar la esfera propia, el ámbito de reserva de los otros poderes del Estado.

6º) Que si bien esta Corte tiene dicho que las prestaciones previsionales, en cuanto derecho adquirido, se incorporan al patrimonio con el amparo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 235:783; 242:40, entre muchos otros), también ha sostenido que este principio no es absoluto, pudiendo ser disminuido el contenido económico de dichos beneficios sin menoscabo de tal garantía cuando medien razones de orden público o de beneficio general, siempre y cuando tal modificación no determine su extinción o su disminución sustancial y arbitraria (Fallos: 258:14) es decir no pueda ser considerada confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (Fallos: 170: 12; 179:394; 266:279; 300:616).

7º) Que en consecuencia y a la luz de los principios enunciados es que corresponde el análisis de la ley 5.066. Esta —que se encuentra fundada en un estudio actuarial que el Tribunal tiene a la vista y en el cual se efectúa un pormenorizado análisis de la situación económico financiera del Instituto de Previsión Social, señalando las pautas a seguir para el mantenimiento y continuidad del sistema previsional provincial—, establece la reducción del haber del beneficio a los porcentuales allí indicados. Estos no son confiscatorios en los términos de la doctrina de esta Corte ya citada ya que nunca superan el 15 % de lo que les hubiese correspondido percibir a los beneficiarios bajo la vigencia del régimen anterior. Por lo tanto dicha norma, en modo alguno resulta objetable desde el punto de vista constitucional.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia que declara la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 5.066 y se declara la validez constitucional de la norma citada y se rechaza la demanda planteada (art. 16, 2ª parte, de la ley 48). Sin costas en atención a la índole de la cuestión debatida.

CARLOS S. FAYT.

PATRIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. v. CAPITAN Y/U OTROS DEL BUQUE CATALINA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la introducción de la cuestión federal si el apelante no propuso a los jueces de la alzada, una interpretación del art. 277 de la ley nacional 20.094 diversa de aquélla contenida en el fallo que impugna y tampoco tachó de arbitraria la solución dada en la sentencia de primera instancia, confirmada con fundamentos coincidentes por el tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al exigir la demostración de extremos que se presentan como obvios— desatiende los efectos propios del pago con subrogación en perjuicio del crédito de la aseguradora. Ello así, pues lo aducido por el recurrente con respecto a haber pagado el valor en plaza (de la mercadería) a la época de llegada del buque, pero expresado a valores correspondientes al momento de efectuarse el pago subrogatorio obligaba a considerar si la expresión del perjuicio a valores constantes producía una alteración del régimen legal o si implicaba una pretensión derivada de las disposiciones que rigen el pago con subrogación y la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones y la exigencia de requerir la prueba del propósito de preservar al consignatario de los efectos de la depreciación monetaria, coloca a la compañía demandante en peor situación que la que tendría cualquier tercero que hubiese realizado el pago (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Corresponde la apertura del recurso extraordinario cuando la decisión apelada exige la demostración de extremos que se presentan como obvios y desatiende los efectos propios del pago con subrogación en perjuicio del crédito de la actora. Ello así, pues exigir un planteo formal del caso federal llevaría a la parte a la necesidad de prever soluciones que sólo se sustentan en fundamentos aparentes, situación que convertiría al oportuno planteo de la cuestión constitucional en un ritualismo estéril y lesivo del derecho de defensa en juicio (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por apelación denegada contra la sentencia de fs. 309/314 de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal —Sala A— que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar a la demanda condenando al principal accionado a pagar un monto que el actor, ahora apelante, consideró insuficiente.

A mi modo de ver la queja debe desestimarse.

Ello así, pues el recurrente no rebate adecuadamente el argumento dado por el a quo para el rechazo de la apelación extraordinaria, en el sentido de que la Cámara resolvió de manera análoga a lo decidido en primera instancia, sin que la actora planteara la cuestión que pretende como de naturaleza federal, al presentar el escrito de agravios, por lo que la introducción es tardía. No resulta apto, a mi entender, para descalificar tal fundamento la mera invocación de exceso de rigor formal, ni la simple propuesta de cuestiones sobre las que no efectúa consideración alguna de naturaleza federal.

En este orden de ideas, coincido con lo expresado por el a quo en el mentado auto denegatorio del recurso extraordinario, pues a mi juicio, es exacto que la apelante no propuso a los jueces de la alzada, en su memoria de fs. 282/288, una interpretación del art. 277 de la ley nacional 20.094 diversa de aquélla contenida en el fallo que impugna y tampoco tachó de arbitraria la solución dada al pleito en la sentencia de primera instancia, confirmada con fundamentos coincidentes por el tribunal.

Opino, por lo expuesto, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 4 de julio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Patria Compañía Argentina de Seguros S.A. c/Capitán y/o Pro-

pietarios y/o Armadores del Buque Catalina y Bodega Roca 14", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, confirmatorio del fallo de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda, la compañía aseguradora dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta presentación directa.

Que los agravios de la apelante resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, pues esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador General respecto de la falta de introducción oportuna del caso federal, situación que autoriza el rechazo de esta queja sin más trámite.

Por ello, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, corfirmatorio del fallo de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda, la compañía aseguradora dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta presentación directa.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues si bien es cierto que se refieren a cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no impide la apertura del recurso cuando la decisión exige la demostración de extremos que se presentan como obvios y de-

satiende los efectos propios del pago con subrogación en perjuicio del crédito de la actora.

3º) Que, en efecto, aunque no se discute en autos que la recurrente haya solventado los daños sufridos por la aseguradora en una cantidad mayor que la que tenían los efectos al tiempo de la descarga, este hecho —que daría sustento aparente a la solución del a quo— no agota el examen del planteo de aquélla, que, —tanto en oportunidad de alegar cuanto al expresar agravios— adujo haber pagado el "valor en plaza (de la mercadería) a la época de llegada del buque, pero expresado a valores correspondientes al momento de efectuarse el pago subrogatorio".

4º) Que las consecuencias derivadas de ese pago, en la medida en que habilitan a la actora para perseguir el reintegro en la forma y con los alcances previstos por el art. 771, inciso 1º, del Código Civil, obligaban a considerar si la expresión del perjuicio a valores constantes producía una alteración del régimen legal o si implicaba una pretensión derivada de las disposiciones que rigen el pago con subrogación y la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones.

5º) Que la exigencia a que se refiere la alzada de requerir la prueba del propósito de preservar al consignatario de los efectos de la depreciación monetaria, importó exigir la demostración de extremos que se presentan como obvios en el caso y que, en función de la índole y características del crédito reclamado, colocan a la compañía demandante en peor situación que la que tendría cualquier tercero que hubiese realizado el pago.

6º) Que, en tales condiciones, la sentencia en recurso no se presenta como derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, pues pone de manifiesto que las garantías constitucionales que se dicen vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la citada ley 48.

7º) Que, por último, las conclusiones expresadas evidencian que exigir un planteo formal del caso federal llevaría a la parte a la necesidad de prever soluciones que sólo se sustentan en fundamentos aparentes, situación que convertiría al oportuno planteo de la cuestión cons-

titucional en un ritualismo estéril y lesivo del derecho de defensa en juicio (Fallos: 305:111).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

INGENIERO AUGUSTO H. SPINAZZOLA S.C.A. v. GAS DEL ESTADO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación contra el pronunciamiento que dispuso modificar el precio del metro lineal del zanjeo en terreno rocoso fijado por el comitente —Gas del Estado— respecto de la obra de construcción de una red de provisión de gas natural, adicionar al monto adeudado una suma en concepto de depreciación monetaria e intereses, reajustar la cantidad adeudada por la empresa estatal a la contratista correspondiente el impuesto al valor agregado, con más sus intereses, y modificó lo resuelto respecto al índice a aplicar para el reajuste, fijando el previsto por la ley 21.392. Ello así, pues se trata de una sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1.285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución de la Corte 1.369/83.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Teniendo en cuenta la importancia sustancial que para la solución del caso tiene la opinión de los peritos, debe rechazarse el agravio referido al elevado precio establecido para la construcción del gasoducto toda vez que las observaciones formuladas por la demandada se limitan a discrepar con lo dictaminado, sin realizar impugnaciones concretas que demuestren la inexactitud de los datos aportados y por otra parte, la recurrente no cuestiona las restantes razones valoradas por ambos peritos para establecer

el precio del metro lineal, en especial la obtención de valores orientativos con relación al precio unitario de la excavación en roca con uso de explosivo cotizado para la realización de obras similares.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde rechazar los agravios referidos a que en otra obra destinada a la construcción de un gasoducto se haya fijado un precio menor que el determinado para la obra motivo de la litis, si no rebaten la opinión del perito ingeniero que expresó que "cada obra correspondiente a un sistema de transporte de fluidos por cañerías tiene su propia individualidad. Por lo tanto, buscar orientación en una para hacer comparaciones con otra, no es muy apropiado".

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la la Nación es parte.

Es improcedente el recurso deducido con respecto a la aplicación de la ley 21.392 para el reajuste de la deuda por un período anterior al previsto en dicha ley, si la demandada —Gas del Estado— no demostró que la solución impugnada perjudique el interés de su parte ni que la diferencia que pudiera resultar del cambio de un sistema de actualización por otro supere el límite requerido para la admisibilidad del recurso ordinario de apelación ante la Corte, y asimismo, con relación al monto correspondiente al impuesto al valor agregado se reconoció la actualización monetaria conforme a las pautas establecidas por dicho régimen legal, sin que ello mereciera objeciones de la demandada en su recurso de apelación ante la Cámara, de lo cual se infiere su consentimiento con el procedimiento empleado para el reajuste del crédito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada a fs. 311/320 por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal interpuso recurso de apelación ordinaria la demandada a fs. 323, el que denegado en primer momento mediante la resolución de fs. 324, fue concedido luego por auto de fs. 328.

El recurso ordinario es, a mi juicio, procedente toda vez que la Nación es parte y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de la

interposición de la apelación, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a) del decreto-ley 1.285/58, modificado por la ley 21.708.

El fallo en recurso confirmó el de primera instancia, que dispuso modificar el précio del metro lineal del zanjeo en terreno rocoso fijado por la comitente —Gas del Estado— respecto de la obra de construcción de la red de provisión de gas natural a las localidades de Tornquist, Saavedra, Pigüé y Coronel Suárez, adjudicada a la actora mediante la licitación pública 3.782; adicionar al monto adeudado por la demandada una suma en concepto de desvalorización monetaria e intereses y reajustar el monto que debe la empresa estatal a la contratista como correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, con más intereses.

El Tribunal a quo sólo modificó la decisión del inferior respecto del índice a aplicar por la mora incurrida en el pago, fijando el previsto por la ley 21.392.

Los agravios vertidos por la apelante en el memorial de fs. 346/354 se refieren a: a) el precio establecido para las obras que han motivado estos autos; b) la pretensión del pago adicional por el Impuesto al Valor Agregado; y c) el sistema de actualización establecido en la sentencia recurrida.

A mi modo de ver, tales objeciones remiten, básicamente, a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, que V. E. podrá resolver con la amplitud de atribuciones que le brinda la ley para conocer por la vía ordinaria de apelación.

Uno solo de los puntos expuestos podría revestir carácter federal, y sólo en caso de que V. E. mantuviera en ese aspecto el criterio sustentado por la Cámara, me refiero a aquél en el que la recurrente sostiene que "la aplicación lisa y llana de la ley 21.392 desde marzo de 1975 es un despropósito jurídico y fáctico" (fs. 352), dado que se la aplica para regir situaciones no alcanzadas por su ámbito temporal de vigencia.

Entiendo, sin embargo que no le asiste razón, porque, a falta de una previsión expresa del legislador, resulta razonable el remedio de acudir a una interpretación integrativa o constructiva de la norma que proyecte su aplicación al período anterior (conf. doctrina de Fallos:

300:1015). En el mismo sentido, esta Corte ha declarado que "las normas de la invocada ley 21.392 no impiden que, sobre la base de otros principios —de índole constitucional o, como en el caso, enraizados en la Constitución Nacional y también derivados de la aplicación analógica de preceptos de derecho civil—, se disponga la actualización de las deudas por un período anterior al previsto en dicha ley" (Fallos: 304: 934, y en igual sentido 304:1006).

Considero que las restantes cuestiones planteadas resultan ajenas a la materia de mi dictamen. Buenos Aires, 4 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Ingeniero Augusto H. Spinazzola S.C.A. c/ Gas del Estado s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el fallo de primera instancia que dispuso modificar el precio del metro lineal del zanjeo en terreno rocoso fijado por la comitente —Gas del Estado— respecto de la obra de construcción de la red de provisión de gas natural a las localidades de Tornquist, Saavedra, Pigüé y Coronel Suárez, adjudicada a la actora mediante la licitación pública 8.782, adicionar al monto adeudado por la demandada una suma en concepto de depreciación monetaria e intereses, y reajustar la cantidad adeudada por la empresa estatal a la contratista correspondiente al impuesto al valor agregado, con más sus intereses. A su vez, modificó lo resuelto respecto al índice a aplicar para el reajuste, fijando el previsto por la ley 21.392.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la demandada dedujo el recurso ordinario de apelación (fs. 323), el que denegado en un primer momento (fs. 324), fue finalmente concedido (fs. 328) y fundado a fs. 346/54. El recurso es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es

parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1.285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución de la Corte Nº 1.369/83.

3º) Que los agravios vertidos por la apelante, esencialmente, se refieren a los siguientes puntos: a) el elevado precio establecido —a su criterio— para las obras que han motivado esta litis; b) la pretensión de pago adicional por el impuesto al valor agregado; y c) la aplicación del sistema de actualización instituido por la ley 21.392 al período comprendido entre el mes de marzo de 1975 y el de vigencia de dicho régimen legal.

4º) Que con posterioridad al libramiento de la orden de adjudicación Nº 76.788 fue necesaria la realización de trabajos adicionales consistentes en un cambio en la traza del gasoducto, aumentando su extensión sobre 35.325 metros de suelo rocoso además de los 20.000 metros originariamente previstos. Esta situación motivó la emisión de la orden-contrato ampliatoria Nº 81.625, cuya nulidad parcial demandó la actora —pretensión que fue acogida en las instancias anteriores— por no estar de acuerdo con el precio de $ 717,28 (ley 18.188) fijado por Gas del Estado para el metro lineal del zanjeo en terreno rocoso. La sentencia apelada estableció dicho valor en la suma de $ 1.894,72 para el metro lineal al 31 de marzo de 1975.

5º) Que respecto al precio fijado por el a quo para la ampliación de la obra, sostiene la demandada que no se ha demostrado que los trabajos realizados en este último tramo fuesen distintos de los primitivamente encomendados, y que, por ende, no se justifica el establecimiento de un precio diferente para cada uno de los trayectos. Considera irrelevante la circunstancia de que la traza prevista al costado de la ruta se haya cambiado por otra a campo traviesa en razón de que no hubo modificación alguna en las características del suelo, y que la única diferencia radica en que para el zanjeo se utilizan explosivos.

6º) Que al respecto cabe señalar que el dictamen del perito ingeniero Blumenthal señaló que en los "casos normales" no es correcto ni necesario considerar como adicional la ejecución de trabajos tales como ensanche de pista, estibado, carga y transporte interno de obra de la cañería, bajada de cañería y reconstrucción de zanja destruida por lluvia;

pero que para esta obra en particular —que consistió en la excavación de zanja con uso de explosivos, en virtud de no haberse realizado los estudios de suelos y la consecuente aparición de situaciones no previstas contractualmente— era correcto considerar como adicionales a los ítems mencionados (fs. 87/88 vta.). Tales conceptos fueron reiterados por el perito al contestar las impugnaciones que le fueron formuladas (v. fs. 119).

7º) Que en ese mismo orden de ideas, el segundo peritaje realizado en autos, a cargo del ingeniero Crespo, surge que la ampliación del zanjeo sobre terreno rocoso no previsto para el gasoducto en cuestión, tuvo su causa en una "omisión del proyecto original" (fs. 186 vta.), y que la falta de estudios completos de la traza trae como consecuencia "mayores costos imprevistos que pueden tener enorme incidencia en la economía de la construcción" (fs. 191 vta., donde se hace alusión al informe del agrimensor Carlos Kajer, quien dirigió la construcción de importantes gasoductos realizados en el país, según allí se detalla).

Asimismo, destacó dicho profesional que de sus consultas a especialistas en el diseño, construcción y operación de sistemas de transporte de fluidos por cañerías, obtuvo como respuesta que el cambio de la traza de la obra a campo traviesa, cuando el tramo original se había previsto para desarrollarse sobre caminos vecinales, tornaba inaplicable para aquélla el mismo programa de construcción previsto para la segunda; ello ocurrió en virtud de la necesidad de conservar la ecología, del cuidado especial del ganado que pudiese estar poblando los campos, y de otros factores que generalmente trastornaban la marcha de la obra. Señaló también que, mientras la ampliación versó sobre una longitud 2,75 veces mayor que la considerada en el plan de trabajo originario, el plazo para su ejecución resultó sólo 2,34 veces mayor que el del primitivo proyecto, lo que ocasionó perturbaciones en la metodología de trabajo estudiada originalmente.

Más adelante, puso de relieve el experto la influencia de las condiciones atmosféricas según la época del año en que se trabajase, ya que en la traza a campo traviesa los días de lluvia o nieve planteaban problemas serios que se agudizaban al tratarse de campos arados, y que Gas del Estado admitió la ampliación del plazo por tales circunstancias (fs. 196). Surge del informe que la cantidad de roca mayor a la origi-

nalmente prevista motivó la adopción del sistema de emergencia de hacer estibas transitorias en lugares situados aproximadamente a 100 metros de los correspondientes a los de utilización de los caños que llegaban desde la planta de revestimiento ubicada en Buenos Aires y que, en definitiva, la falta de un programa normal de entrega de caños por el comitente originó también ingentes gastos y pérdida de tiempo que, de otro modo, no habrían sido necesarios (fs. 197/8).

8º) Que la conclusión que sobre el punto obtuvo el perito ingeniero Blumenthal, a la cual se hizo referencia en el considerando 6º, fue ratificada por el segundo de los peritos intervinientes (fs. 199 y 207), dictamen que, por otra parte, le fue encomendado a raíz de lo peticionado en ese sentido por la demandada (v. fs. 145 y 159)

9º) Que, por lo demás, las críticas efectuadas por la recurrente en el sentido de que la necesidad de adicionales de obra no guarda ninguna relación con las "reglas del arte" en la materia, se encuentran debidamente refutadas en el dictamen del ingeniero Crespo (especialmente fs. 225), sin que en esta tercera instancia agregue nuevos elementos de juicio que autoricen a apartarse de lo informado por los técnicos al respecto.

En un tema como el presente cabe asignar a la recordada opinión técnica una importancia sustancial en la solución del litigio, sobre todo en el *sub lite*, toda vez que las observaciones formuladas por la demandada se limitan a discrepar con lo dictaminado, sin realizar impugnaciones concretas que demuestren la inexactitud de los datos aportados.

Por otra parte, la recurrente no cuestiona las restantes razones valoradas por ambos peritos para establecer el precio del metro lineal, en especial la obtención de valores orientativos con relación al precio unitario de la excavación en roca con uso de explosivos cotizado por las firmas Pamar y Alcott para la realización de obras similares (v. fs. 90/7; 122/130; 200/4).

10) Que los agravios centrados en la circunstancia de que recientemente se haya encomendado a otra empresa la ejecución de los trabajos con destino a la obra "Gasoducto Cordillerano" con la fijación de un precio unitario menor que el determinado en autos para la obra motivo de esta litis, deben rechazarse no sólo por haber sido tardíamente

introducidos en esta instancia, sino porque, además, tampoco rebaten la opinión del ingeniero Crespo sobre el tema, quien al respecto expresó "que cada obra correspondiente a un sistema de transporte de fluidos por cañerías tiene su propia individualidad. Por lo tanto, buscar orientación en una para hacer comparaciones con otra, no es muy apropiado" (v. fs. 200).

11) Que, sobre la base de lo expuesto resulta innecesario examinar lo relativo a la condena adicional por el impuesto al valor agregado, dado que su suerte estaba supeditada al supuesto éxito de los agravios de la demandada relativos al precio de la obra.

12) Que, por último, con relación a las quejas de la apelante referentes a la aplicación de la ley 21.392 para el reajuste de la deuda por un período anterior al previsto en dicha ley, cabe puntualizar que la demandada no objetó lo resuelto por el juez de primera instancia respecto a que debía reajustarse el precio fijado judicialmente a partir del 31 de marzo de 1975 conforme al índice de precios para la construcción suministrado por el INDEC. En su escrito de expresión de agravios ante la Cámara (fs. 292/6) nada expresó con relación al momento a partir del cual debía ser reajustado el crédito, y al contestar los agravios de la contraria (fs. 298/9) sólo se opuso al cambio del índice elegido por el juez, pero tampoco cuestionó la fecha determinada como punto de partida para la revalorización.

En tales condiciones, dado que no demuestra Gas del Estado que la solución impugnada perjudique el interés de su parte (doctr. de Fallos: 304:937), ni que la diferencia que pudiera resultar del cambio de un sistema de actualización por otro supere el límite requerido para la admisibilidad del recurso ordinario de apelación ante la Corte, corresponde declarar la improcedencia del remedio intentado en cuanto al punto se refiere.

13) Que, por otro lado, cabe consignar que con relación al monto correspondiente al impuesto al valor agregado se reconoció la actualización monetaria por el lapso anterior al de vigencia de la ley 21.392 conforme a las pautas establecidas por dicho régimen legal, sin que ello mereciera objeciones de la demandada en su recurso de apelación ante la Cámara, de lo cual se infiere su consentimiento con el procedimiento empleado para el reajuste del crédito.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso, con costas. Difiérese la regulación de honorarios hasta tanto sean fijados los de las instancias anteriores.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

NIDERA ARGENTINA S.A. EXPORTADORA DE CEREALES F. Y C.

ADUANA: Exportación.

Para los casos en que el precio índice vigente al tiempo del embarque fuese superior al que regía al momento de la concertación en firme de las operaciones de exportación pendientes, la excepción consagrada en el art. 5º, inc. a) del decreto 2.761/73, según el texto del decreto 145/73 —en cuanto dispone que los derechos y gravámenes se calcularán utilizando el precio índice fijado a la fecha de la apertura de la carta de crédito y no el que regía al momento del embarque o del registro de la declaración de exportación—, tiene por finalidad proteger los resultados económicos del negocio jurídico celebrado por el exportador, evitando que sean alterados por las modificaciones que a dichos precios se introduzcan con posterioridad a la fecha en que quedaron establecidos los elementos esenciales de la compraventa y se computaba una determinada base para la liquidación tributaria (1).

ADUANA: Exportación.

El requisito de que el crédito documentario se relacione en forma indubitable con la operación concertada, que se adecua al art. 5º, inc. a) del decreto 2.761/71, según texto del decreto 145/73, es aplicable al caso regido por el decreto 499/73, en razón de que éste instituye un régimen sustancialmente análogo, y no puede considerarse excluido en virtud de lo preceptuado por la resolución 125/74 (A.N.A.), pues dicha norma fue dictada en uso de las atribuciones que se acuerdan al administrador nacional de Aduanas en el art. 4º de la ley de la materia (t. o. 1962 y sus

---

(1) 28 de agosto. Fallos: 302:1448, 1451.

modif.) y reviste carácter interpretativo del decreto 499/73, lo cual conduce a establecer su sentido y alcances de manera que resulten armónicos con el régimen en él previsto, sin que quepa atribuirle una inteligencia que lo modifique, como sería aquella que atiende sólo a su letra (1).

JUANA YOLANDA MARECO v. TEXTIL FORMOSA E.P.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si los agravios formulados sobre la aplicación al caso de las disposiciones del Régimen de Contrato de Trabajo, fundamento de la tacha de arbitrariedad articulada en la apelación federal, no han sido resueltos en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, el cual rechazó por improcedente el recurso extraordinario local de inconstitucionalidad coetáneamente deducido con aquélla por la parte demandada, esta decisión no constituye el fallo final de la causa a los efectos del recurso del art. 14 de la ley 48, carácter que reviste el de la Cámara contra el cual se interpuso la apelación (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demandada por cobro de distintas indemnizaciones laborales, pues aun cuando en principio las impugnaciones del apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para que la Corte conozca de un planteo de esa índole, cuando existen razones de mérito suficiente para demostrar la existencia de nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan. Ello así, pues al aplicar en forma lisa y llana normas de derecho común al ámbito administrativo local sobre la única base de jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia provincial —que éste descalificó por no ser verdadera—, el fallo carece de sustento necesario para justificar la procedencia de las indemnizaciones que otorgó.

---

(1) Fallos: 302:1448; 303:278; 304:1670. Causa "Bunge y Born Ltda. S.A.", del 22 de septiembre de 1983.

(2) 28 de agosto. Fallos: 304:1509.

ABEL EDUARDO NARDINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió a los procesados con relación al delito de robo con armas que les fuera imputado. Ello así, pues las razones expuestas por el a quo en el fallo impugnado resultan insuficientes para fundar la absolución, toda vez que omite considerar prueba relevante, que por su calidad y cantidad debieron ser objeto de un adecuado tratamiento en conjunto [1].

BANCO COMERCIAL DEL NORTE S.A. v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la inteligencia que corresponde reconocer a los arts. 3º de la ley 18.061 y 1º de la ley 21.526, a la aplicación del régimen que ambas consagran a la actividad desarrollada por la firma sancionada, y a que las objeciones que las recurrentes formulan al criterio del a quo relativo a las circunstancias que definen el carácter público de las operaciones sujetas a las normas mencionadas, no remiten, en rigor, a la interpretación de éstas, sino al examen de una cuestión de hecho y prueba ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Deben rechazarse los reparos vinculados con la aplicación al caso de las disposiciones represivas de la ley 21.526, ya que ellos impondrían examinar cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal, como lo son las que consisten el determinar el tiempo durante el cual se realizaron las operaciones incriminadas, la aptitud de éstas para definir la actividad de la empresa sancionada como una de las previstas en los arts. 3º de la ley 18.061 y 1º de la ley 21.526, y el contenido de los planteos que las entidades involucradas y el organismo administrativo hicieron valer ante el a quo.

---

(1) 28 de agosto. Fallos: 300:928.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La partícula "y" que une a los dos incisos de la parte final del art. 38 de la ley 21.526, pone de manifiesto la posible —aunque no forzosa— simultaneidad de las medidas allí contempladas. De modo que nada obsta a que, contemporáneamente con la orden de cese de actividades, el Banco Central imponga sanciones a quienes las emprendieron sin contar con la autorización pertinente y sin sujetarse a la fiscalización permanente de la autoridad de contralor (arts. 1º, 7º y concs. de la ley 21.526), en tanto al obrar así infringieron las disposiciones de la ley citada.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La medida prevista en el inc. 'a' del art. 38 de la ley 21.526 —cese inmediato y definitivo de la actividad no autorizada— no requiere para su concreción de las sanciones contempladas en el art. 41, ya que adoptada esa medida, si los afectados no acatan la disposición del Banco Central, éste cuenta con medios específicos ordenados a su ejecución forzosa, conforme lo autoriza su Carta Orgánica de manera que el aludido inciso cuenta con ejecutoriedad propia, y es independiente de las sanciones que la autoridad de aplicación pueda imponer con base en el inc. 'b' del mismo artículo.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Si bien el inc. 6º del art. 41 de la ley 21.526 prevé la "revocación de la autorización para funcionar", cuyo resultado material será el cese de actividades de la entidad afectada, no hay superposición posible con el inc. 'a' del art. 38. En efecto, aquél tiene como presupuesto para su aplicación la existencia de una "autorización para funcionar", de la cual carecen, por hipótesis, los sujetos comprendidos en el art. 38.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Deben rechazarse las objeciones que motivan la aplicación del art. 45 del Código Penal, toda vez que la decisión del a quo de responsabilizar a los integrantes de la entidad financiera sancionada es susceptible de ser captada por la participación que se contempla en la referida regla, y con relación a la entidad, el art. 41 de la ley 21.526 lo considera expresamente, con prescindencia de la antedicha norma penal, dado que ella puede fundarse teóricam[illegible], entre otras cosas, en una responsabilidad de garantía de la entidad financiera en cuanto a la actividad ilícita de sus representantes.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La mera afirmación en el sentido de haberse excedido los límites de las sanciones previstas en el art. 41 de la ley 21.526 no configura una crítica concreta y razonada de las conclusiones expuestas por el a quo al confirmar las resoluciones por las que se aplicaron multas a una firma y sus representantes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Arts. 16 y 18.

Los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional no guardan la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48 con el caso en que, si bien las razones que llevaron al a quo a absolver al síndico del Banco sancionado, resultarían aplicables a quienes desempeñaban la misma función, en la resolución del Banco Central se destacó que estos últimos, a diferencia del primero, tenían conocimiento de las operaciones que las entidades desarrollaban en violación de los preceptos de las leyes 18.061 y 21.526, lo cual permite concluir que la responsabilidad imputada a cada uno de los miembros del órgano de fiscalización privada reposa en motivos distintos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 500/513, dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó las resoluciones 212/81 y 215/81 del Banco Central de la República, en cuanto sancionaran con multa a "Santa Bárbara S.A." y a las personas físicas que la dirigían por "haber intermediado habitualmente entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la autorización" debida, así como al "Banco Comercial del Norte S.A." y a los integrantes de sus órganos de dirección y control por facilitar tal intermediación, interpusieron los interesados los recursos extraordinarios de fs. 540, 586, 615, 636 y 710. El Tribunal a quo concedió parcialmente esos recursos a fs. 813, en tanto pusieran "en tela de juicio la aplicación e inteligencia de disposiciones federales", pero los denegó con relación a la tacha de arbitrariedad que también fuera articulada en ellos. Tal denegatoria dio origen a las respectivas quejas que tramitan por separado, agregadas sin acumular a estos autos.

Recursos extraordinarios de fs. 540/562, 586/607 y 636/649.

Los agravios que, según los apelantes, suscitan cuestión federal en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, fueron expuestos en los capítulos V —en el caso de los dos primeros remedios citados en el título— y III —en el del último de ellos—, en forma coincidente.

En mi opinión, ninguno de los reparos ahí enunciados son capaces de introducir cuestión del carácter mencionado.

Lo pienso así porque establecer si la operatoria financiera reprimida, atento a la fecha en que se desarrolló, debe ser examinada a la luz de la actual ley de entidades financieras 21.526 o de la anterior, 18.061, es una cuestión de hecho cuya resolución sólo puede impugnarse a través de la doctrina de la arbitrariedad elaborada por esta Corte.

Remite a una cuestión igualmente fáctica la determinación de la calidad de pública de la actividad en infracción hecha en la sentencia, toda vez que en ésta (Considerando 23), sin interpretarse el art. 3º, de la ley 18.061, llegóse a la conclusión de que revestía esa condición sobre la base de que no surge de la causa ni de la prueba producida por los inculpados que la sociedad sancionada operara "en forma continua con ciertas y determinadas entidades en forma exclusiva...", pues... "se advierte que la variedad de cocontratantes de Santa Bárbara S.A. es tan amplia y con montos de tal magnitud que deviene válido sostener que las operaciones no se desarrollaban dentro de los límites estrechos que permitan acoger la tesis de la accionada..." (Considerando 15 de la resolución B.C.R.A. Nº 212/81, a que envía el fallo apelado). El cuestionamiento, como se ve, es ajeno al ámbito del art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

También lo es, a mi modo de ver, la impugnación que, sustentada en la presunta violación del art. 18 de la Constitución Nacional, se dirige respecto de la aplicación retroactiva de la ley 21.526 y de su art. 41 en particular, en transgresión del art. 2º del Código Penal, desde que ella sólo puede ser sometida a decisión de V. E. con base en la tacha de arbitrariedad (Fallos: 293:218; 300:118; 301:259 y otros).

Finalmente, el cuestionamiento de la inteligencia del precitado art. 41 de la ley de entidades financieras, en cuanto permitiera su aplica-

ción de forma tal que, a juicio de los recurrentes, ha excedido el máximo de la pena que prevé, se encuentra infundado. Así lo considero, porque la manifestación de fs. 551 vta. (repetida en los otros recursos analizados) en el sentido de que se lo "mantiene", importa remisión al escrito de apelación oportunamente presentado ante el a quo, envío que no satisface el requisito de fundamentación autónoma exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 286:133).

Opino, pues, que deben declararse mal concedidos los recursos extraordinarios de que se trata.

Recurso extraordinario de fs. 615/620.

La mención de esta apelación en el auto de fs. 813 (primer párrafo) y su otorgamiento (párrafo segundo), en tanto "se ha puesto en tela de juicio la aplicación e inteligencia de disposiciones federales... y la decisión definitiva alcanzada ha sido contraria a las pretensiones que los recurrentes sustentaron en ellas", importan la concesión del remedio respecto del planteo efectuado en el Capítulo IV, punto 1, del escrito de interposición, pese a que ahí no se ha alegado cuestión federal relativa a la interpretación de las leyes con que ejemplifica la providencia recordada de fs. 813.

Ello establecido, estimo que el cuestionamiento efectuado en el lugar indicado precedentemente escapa al ámbito del art. 14, inc. 3º, de la ley 48. Es así, porque no se trata de que la sentencia recurrida haya inteligido de manera contraria a la invocada por los apelantes las cláusulas constitucionales que mencionan, sino que la forma en que el fallo resolvió sus situaciones, con arreglo a los hechos del proceso, a la prueba arrimada y a las normas de derecho común que ceñían su actuación, importaría violación de aquéllas, aspecto sólo impugnable a través de la tacha de arbitrariedad.

Por ello, es mi opinión que el recurso en análisis fue mal concedido y así debe declararlo V. E.

Recurso extraordinario de fs. 710/768.

En el Capítulo II, apartado (B), punto (1), se han propuesto como cuestiones federales simples las individualizadas en los subpuntos (a), (b), (c), (d), (e) y (f), luego extensamente desarrolladas.

De ellas no puede conocer esta Corte, conforme al art. 14, inc. 3º, de la ley 48, en las señaladas con las letras b), c), e), y f). Lo pienso así porque, en punto a la primera, la propia parte apelante ha admitido que el a quo no se expidió acerca de la inteligencia que preconizara de los arts. 17, inc. j), de la ley 18.061 y 20 y 24 de la ley 21.526, dado "que no ha hecho siquiera mención de las mismas". En todo caso, cabría la articulación de la tacha de arbitrariedad, la que, según afirmación de esa misma parte, sustenta aquélla por omisión de tratamiento de la cuestión y es motivo de agravio en la queja deducida por separado.

En lo atinente a la segunda, porque *ut supra* tengo dicho que constituye una cuestión de hecho la determinación de la calidad de pública de la actividad en infracción efectuada en el fallo y, como tal, sólo impugnable a través de la doctrina de la arbitrariedad.

En cuanto a las restantes, porque sólo es admisible el cuestionamiento por esa misma doctrina de temas tales como la existencia de interpretación extensiva o analógica de las normas represivas en juego, o la aplicación retroactiva de una sanción más grave establecida por ley anterior a los hechos juzgados.

Respecto de los premencionados agravios entiendo que el recurso fue mal concedido a fs. 813.

En cambio, considero formalmente procedente el remedio intentado en cuanto ha puesto en tela de juicio la inteligencia de los arts. 1º, 38 y 41 de la ley federal 21.526 y la decisión ha sido contraria a los derechos invocados por los recurrentes, por lo que en estos aspectos fue bien concedido por la Cámara.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la interpretación efectuada por el a quo es correcta y que no merecen ser atendidos los agravios traídos a consideración de V. E. que, en mi concepto, reproducen los introducidos en el expediente C. 556, L. XIX, "Cordeu, Alberto F. y otros c/Resolución del Banco Central de la República Argentina", en el que dictaminara el 12 de septiembre último.

Con remisión a los argumentos expuestos en esa oportunidad, pues, daré respuesta a los agravios de los apelantes.

El primero de ellos, como en el caso citado más arriba, se refiere a la interpretación que hiciera el fallo del art. 1º, de la ley 21.526.

Sostuvieron los apelantes, en esencia, que su actividad no encuadra en el supuesto de hecho previsto por la citada norma. Los extensos desarrollos en que fundaran tal aserto se hallan vinculados a la naturaleza de las operaciones realizadas y su significación económica, con el propósito de discurrir acerca de si les cabe o no la calificación de "intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros".

Conviene advertir, desde ya, que las argumentaciones traídas a la instancia sobre este punto exceden el marco estricto de una discusión acerca del alcance del contenido normativo del citado art. 1º, de la ley y se proyectan, también, sobre aspectos de orden fáctico y probatorio, cuyo análisis pasa necesariamente por la valoración que el tribunal ha efectuado de tales aspectos para arribar a la conclusión —cuestionada en el recurso— de que las actividades imputadas responderían a la descripción legal. Es por ello que el tema reaparece en el planteo de arbitrariedad coetáneamente introducido, reproducido luego en la queja anexa ante la denegatoria del a quo sobre el particular.

Teniendo presente esta advertencia, me ocuparé aquí de las objeciones de los recurrentes, aun de aquéllas que involucran cuestiones de hecho, como tales ajenas a la controversia jurídica acerca del art. 1º, de la ley 21.526. Procederé de tal modo con el fin de no perturbar el tratamiento unitario de todo el tema referente a las actividades de las entidades sancionadas y su calificación legal.

Según los apelantes, el primer artículo de la ley de entidades financieras alcanza, exclusivamente, la intermediación en el crédito pecuniario y excluye, por tanto, las compraventas, cualquiera fuere el objeto vendido, inclusive los títulos valores.

Observo, sin embargo, que la norma no destaca como elemento de relieve el tipo de actos o negocios jurídicos mediante los cuales se lleva a cabo la intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, ni la calificación que se otorgue a tales actos. Por eso, estimo que no corresponde restringir el precepto del modo propuesto en el recurso, ya que la actividad de tomar y colocar dinero puede asumir múltiples formas, entre las cuales no cabe excluir las operaciones comprobadas en autos.

A este respecto, me parece exacta la definición dada por el sentenciante administrativo (fs. 280 de la causa Nº 2129), en el sentido de

que "el concepto de intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros comprende todas las acciones y gestiones realizadas por personas (jurídicas y físicas) que se dedican a vincular a inversores y tomadores de fondos, revistiendo la actividad las características de reiterada y constante".

Corresponde señalar, asimismo, que contrariamente a lo sugerido por los apelantes, más allá del *nomen juris* que las partes utilicen en sus negocios y por encima del ropaje instrumental al que recurran, es tarea propia e indeclinable del intérprete calificar el vínculo según sus características propias (conf. art. 1.326 del Código Civil; conc. Alfredo Orgaz "Hechos y Actos o negocios jurídicos", pág. 73, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1963), y establecer sus notas relevantes en función de las normas de cuya aplicación se trata; en el caso, la ley 21.526.

En el contexto de esta última, no sería correcto enfocar el problema desde el punto de vista de la tipificación jurídica negocial de cada transacción individualmente considerada. Ello podrá tener importancia para la regulación de los derechos y deberes recíprocos de los intervinientes en cada transacción, mas no para otros fines que trascienden el mero interés individual de aquéllos. En el terreno de la normativa que me ocupa entran en juego otros factores, tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro en la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc. porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero.

Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero (vgr.: arts. 3º, 4º, 5º, 7º, 13 y ss., 19, 20, 34, 38, 41, 45, 49, etc. de la ley 21.526).

También es útil recalcar que la licitud o ilicitud intrínseca de cada operación individual no está en tela de juicio, ni constituye el antecedente de las sanciones aplicadas. Esta se dirige, reitero, a una actividad

que desplegaba Santa Bárbara S.A., con la cooperación del Banco Comercial del Norte, cuya repercusión en el mercado financiero exige el sometimiento previo a una autorización y la fiscalización ulterior por parte del órgano al que se han delegado tales cometidos, esto es, el Banco Central.

En cuanto a los aspectos fácticos y probatorios, el sentido que se desprende de las afirmaciones contenidas en los considerandos 13, 14, 15, 19 y 20 de la sentencia recurrida, donde el a quo conceptualizó las operaciones realizadas por las entidades sumariadas, es claro y no ofrece reparos. Allí se ha puesto en evidencia, con elocuente discurso, que las operaciones cuestionadas, atento a su concatenación y modalidades, excedieron meras compraventas de valores mobiliarios transmisibles por simple entrega, para asumir las características de complejos negocios creditorios en dinero, en las que tales valores se compraron o vendieron sólo en apariencia, puesto que, en la realidad, fueron utilizados como garantías. Se ha dejado aclarado, además, que en el caso de las entregas dinerarias entre las sociedades imputadas, por no haberse individualizado el tipo de negocio legalmente autorizado al que los fondos allegados por Santa Bárbara S.A. al Banco Comercial del Norte fueron destinados, tales negociaciones no constituyen operaciones bancarias corrientes, sino de las llamadas *call money* o de crédito entre entidades financieras.

Por ello y con remisión a las razones jurídicas *ut supra* explicadas, resulta acertado el papel de intermediario financiero atribuido en el fallo al accionar asumido por Santa Bárbara S.A., pues es fácil advertir que en los negocios jurídicos que emprendiera y en los que coopera el Banco citado, subyace la actividad de tomar y colocar dinero, sin que esta realidad pueda ser ocultada por la aparente distinta naturaleza de las operaciones según la calificación que les confieran las partes intervinientes, dato éste que es irrelevante para la configuración del supuesto de hecho descripto por el art. 1º de la ley 21.526.

El restante agravio de los recurrentes consiste —como en el caso a que enviara más arriba— en su discrepancia con la interpretación que surge del fallo respecto de los arts. 38 y 41 de la ley 21.526. Sostuvieron, en síntesis, que el primero sólo faculta al Banco Central para disponer el cese de la actividad de intermediación habitual entre la oferta

y la demanda de recursos financieros emprendida por personas no autorizadas al efecto, sin que pueda aplicar a éstas las sanciones que prevé el art. 41 de la misma ley con un fin punitivo, sino con el único y exclusivo propósito de hacerlas cesar en esa actividad. Este es, a su entender, el sentido que debe atribuirse al inc. b) del art. 38, que frente a la situación descripta faculta al Banco Central para "aplicar las sanciones previstas en el art. 41".

Pienso que en este aspecto, referente a las facultades del Banco Central contenidas en la parte final del art. 38 de la ley, la interpretación que propone la parte apelante no se compadece con la letra y el sentido de los textos legales, de los cuales no cabe extraer una inteligencia distinta de la adoptada por la Cámara.

En efecto, la partícula "y" que une a los dos incisos de dicho párrafo final, pone de manifiesto la posible —aunque no forzosa— simultaneidad de las medidas allí contempladas. De modo que nada obsta a que, contemporáneamente con la orden de cese de actividades, el Banco Central imponga sanciones a quienes las emprendieron sin contar con la autorización pertinente y sin sujetarse a la fiscalización permanente de la autoridad de contralor (arts. 1, 7 y concs. de la ley 21.526), en tanto al obrar así infringieron las disposiciones de la ley citada.

La situación es análoga a la prevista en el art. 19, último párrafo, de la misma ley 21.526, cuyo sentido viene a corroborar la interpretación expuesta. Tratándose de "facultades" de la autoridad de contralor —como reconoce la apelante— no es imperativa la aplicación sucesiva del cese de actividades y las sanciones previstas en el art. 41 a las que remite el art. 38 *in fine*, mas no lo es tampoco su aplicación conjunta. En suma, la orden de cese puede o no ir acompañada de las otras sanciones. Pese a las reiteradas alusiones a la "lógica" que se hacen en el recurso, no es posible extraer de los principios de la lógica proposicional ni de la lógica normativa o modal, argumentos para sostener que la facultad contenida en el inc. 'a' del art. 38 deba tener preeminencia sobre la del inc. 'b', o que ésta deba considerarse subordinada a aquélla, como se pretende.

Por otra parte, no hay indicios en los textos legales mencionados que permitan sustentar —como lo hacen los recurrentes— que la re-

misión a las sanciones del art. 41 de la ley tenga por único objeto la aplicación de las mismas con un propósito conminatorio, tendiente a lograr que las personas no autorizadas que realizan operaciones de intermediación en el mercado financiero, cumplan con la orden del Banco Central y cesen efectivamente en tales actividades.

En cuanto a la naturaleza de las sanciones que el Banco Central se encuentra habilitado para aplicar conforme a la ley, se ha resuelto que las mismas tienen carácter disciplinario (cf. Fallos: 275:265, considerando 11; dictamen de Fallos: 303:1776; entre otros). No hay razón para atribuirles otra función que no se desprende de la ley.

Además, es claro que la medida prevista en el inc. 'a' del art. 38, esto es, el cese inmediato y definitivo de la actividad no autorizada, no requiere para su concreción de las sanciones contempladas en el art. 41. Adoptada esa medida, si los afectados no acatan la disposición del Banco Central, éste cuenta con medios específicos ordenados a su ejecución forzosa, conforme lo autoriza su Carta Orgánica (vgr. art. 46 de la ley 20.539). De manera que el aludido inc. 'a' del art. 38 cuenta, por decirlo así, con ejecutoriedad propia, y es independiente de las sanciones que la autoridad de aplicación pueda imponer con base en el inc. 'b' del mismo artículo.

Tampoco se advierte redundancia en la remisión que este último inciso contiene a las sanciones del art. 41, pues si bien el inc. 6º de éste prevé la "revocación de la autorización para funcionar", cuyo resultado material será el cese de actividades de la entidad afectada, no hay superposición posible con el inc. 'a' del art. 38. En efecto, el inc. 6º del art. 41 tiene como presupuesto para su aplicación la existencia de una "autorización para funcionar", de la cual carecen, por hipótesis, los sujetos comprendidos en el art. 38.

Por último, cabe destacar que la interpretación antes expuesta, coincidente con la efectuada por el a quo y por el Fiscal de Cámara (fs. 471/472), aparece conteste con diversas expresiones contenidas en la exposición de motivos de la ley 21.526, en tanto indican como objetivos "establecer un adecuado marco para el desenvolvimiento de un sistema financiero apto, solvente y competitivo en el cual el Banco Central de la República Argentina pueda ejercer con plenitud las funciones que le asigna su Carta Orgánica". Lo mismo en cuanto se "pro-

cura la vigencia de un cuerpo normativo para un mejor accionar de la política monetaria y de los aspectos operativos que de ella derivan...", con la precisa aclaración que el Banco Central "tiene facultades exclusivas de superintendencia y de manejo de política monetaria y crediticia sobre *todos los intermediarios financieros*, tanto públicos como privados, con exclusión de cualquier otra autoridad". La expresión cuyo subrayado me pertenece, es elocuente en cuanto a los alcances del poder de policía que en esta materia la ley ha delegado en el Banco Central, compatible con el importante papel que le atribuye.

Por consiguiente, las limitaciones que proponen los recurrentes en cuanto a las atribuciones del Banco Central respecto de las personas que operan sin autorización, aparecen desprovistas de apoyo legal y contrastan con los fines que han inspirado la legislación en esta materia.

Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario aquí considerado. Buenos Aires, 6 de octubre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Banco Comercial del Norte S.A. c/Banco Central de la República Argentina s/apelación resolución 215/81".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó, en lo sustancial, las resoluciones 212/81 y 215/81 del Banco Central de la República Argentina, por las que se aplicaron multas a la firma Santa Bárbara S.A., a los señores Marcial Calasán Roldán, Héctor Scarpellini, Carlos María Fredenhagen, Angel Armando Lepiscopo, Eduardo García, Gerardo Gualterio Erwin Neuman, Federico Juan José Nogués, Hilario Cayetano Felippello, Oscar Domingo Zaefferer Toro y Patricio Gutiérrez Eguía, al Banco Comercial del Norte S.A. y a los señores Pablo José Terán Nogués, Federico José Luis Zorraquín, Máximo José Paz, Agustín José Aráoz, Jaime Gregorio Nogués, Pedro José Teófilo Berceteche, Juan Pe-

dro Rossini, Pedro Ignacio Moraiz, Juan Bautista Peña, Horacio Bartolomé Ibarreche, Enrique Guillermo Pasquini, Juan Bautista Peña (h), Alejandro Ephtyneos y Víctor Correa.

2º) Que contra dicha decisión las entidades y personas mencionadas interpusieron sendos recursos extraordinarios, que el tribunal denegó en cuanto se la tachaba de arbitraria, y concedió en la medida en que se controvertía la aplicación e inteligencia de las leyes 18.016 y 21.526.

3º) Que habida cuenta de que en el *sub examine* se han aplicado sanciones por infracción a las normas de las leyes citadas tanto a las entidades referidas como a los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, corresponde examinar previamente los agravios que plantean las primeras, toda vez que en gran medida subordinan la subsistencia de los que han formulado aquéllos.

4º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen que antecede en cuanto a la inteligencia que corresponde reconocer a los arts. 3º de la ley 18.061 y 1º de la ley 21.526, a la aplicación del régimen que ambas consagran a la actividad desarrollada por la firma Santa Bárbara S.A., y a que las objeciones que las recurrentes formulan al criterio del tribunal relativo a las circunstancias que definen el carácter público de las operaciones sujetas a las normas mencionadas, no remiten, en rigor, a la interpretación de éstas, sino al examen de una cuestión de hecho y prueba ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

5º) Que tampoco corresponde emitir juicio sobre los reparos vinculados con la aplicación al caso de las disposiciones represivas de la ley 21.526, ya que ellos impondrían examinar cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal, como lo son las que consisten en determinar el tiempo durante el cual se realizaron las operaciones incriminadas, la aptitud de éstas para definir la actividad de Santa Bárbara S.A. como una de las previstas en los arts. 3º de la ley 18.061 y 1º de la ley 21.526, y el contenido de los planteos que las entidades involucradas y el organismo administrativo hicieron valer ante el a quo.

6º) Que, por otra parte, este Tribunal también comparte, en lo esencial, los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procu-

rador General con relación al alcance de los arts. 38 y 41 de la ley 21.526, los que cabe dar por reproducidos *brevitatis causa*.

7º) Que deben asimismo desestimarse las objeciones que motivan la aplicación del art. 45 del Código Penal, toda vez que la decisión del a quo de responsabilizar a los integrantes del Banco Comercial del Norte es susceptible de ser captada por la participación que se contempla en la referida regla, y con relación a la entidad, el art. 41 de la ley 21.526 lo considera expresamente, con prescindencia de la antedicha norma penal, dado que ella puede fundarse teóricamente, entre otras cosas, en una responsabilidad de garantía de la entidad financiera en cuanto a la actividad ilícita de sus representantes.

8º) Que las razones que en los considerandos 4º y 6º llevaron a concluir que determinados agravios vertidos en el remedio interpuesto a fs. 710/768 no suscitaban cuestión federal, resultan aplicables a los recursos deducidos a fs. 540/562, 586/607 y 636/649 en lo que concierne a las quejas respecto de las cuales se los concedió.

9º) Que, en lo demás, tales apelaciones no satisfacen el requisito de fundamentación autónoma que esta Corte ha exigido reiteradamente, pues la mera afirmación en el sentido de haberse excedido los límites de las sanciones previstas en el art. 41 de la ley 21.526 no configuran una crítica concreta y razonada de las conclusiones que el tribunal expuso en el considerando 38 de su pronunciamiento (Fallos: 281:288; 283:404; 295:99; 296:693; 301:290).

10) Que los recurrentes de fs. 615/620 fundaron la procedencia del recurso allí interpuesto, en primer lugar, en la violación de las garantías de igualdad y legalidad consagradas en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, y en segundo término, en la autocontradicción en la que habría incurrido el fallo al absolver al síndico del Banco Comercial del Norte S.A. y mantener las sanciones a ellos aplicadas por el Banco Central de la República Argentina, pese a desempeñar análoga función a la desarrollada por aquél, así como en la omisión de tratar las defensas que articularon ante el órgano instructor del sumario.

Ello así, el remedio intentado no pudo ser concedido sobre la base de controvertirse la interpretación de disposiciones de las leyes 18.061 y 21.526, ya que la inteligencia de ninguna de éstas era motivo de

disputa. Sin embargo, con arreglo a la doctrina de Fallos: 303:358 el recurso debe reputarse concedido en toda su extensión respecto de las objeciones referidas en primer término.

11) Que si bien es cierto que las razones que llevaron al Tribunal a absolver al síndico del Banco Comercial del Norte S.A., señor José María Nogués, resultarían aplicables a los señores Juan Pedro Rossini y Pedro Ignacio Moraiz por haber desempeñado la misma función, no lo es menos que en la resolución 215/81 del Banco Central se destacó que estos útimos, a diferencia del primero, tenían conocimiento de las operaciones que las entidades desarrollaban en violación de los preceptos de las leyes 18.061 y 21.526 (consid. 22), lo cual permite concluir que la responsabilidad imputada a cada uno de los miembros del órgano de fiscalización privada reposa en motivos distintos.

En tales condiciones, las normas de la Carta Magna mencionadas *ut supra* tampoco tienen con el caso la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48.

12) Que análoga conclusión se impone respecto de los síndicos de la firma Santa Barbara S.A., señores Patricio Gutiérrez Eguía y Oscar Domingo Zaefferer Toro, máxime teniendo en cuenta que ninguna de las circunstancias que llevaron al Tribunal a absolver al señor José María Nogués es común a los primeros (confr. consids. 56 y 57 de la resolución 212/81).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General en sentido concordante, se confirma la sentencia de fs. 500/513 en cuanto pudo ser materia del recurso deducido a fs. 710/768, y se declaran improcedentes los recursos interpuestos a fs. 540/562; 586/607; 615/620 y 636/649.

José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio.

MARIA INES PUMAR v. DIVA NELLY DUARTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que condenó a escriturar en favor de la actora el inmueble objeto del pleito —con base, entre otros argumentos, en la inoponibilidad para la actora de la falta de autorización (art. 1.277, Código Civil) en caso de no concederla el tercero citado, esposo de la demandada; en la buena fe de aquélla al contratar con quien manifestó ser soltera; en la falta de acreditación del carácter ganancial del bien; inaplicabilidad de la cláusula penal; en la inexistencia de un supuesto de lesión; en la presunción de que el martillero, esposo de la actora, haya intentado favorecerla, máxime que el precio fijado resulta menor que el de las pericias, si bien la accionada se vio en la necesidad de vender a raíz del convenio celebrado de un interdicto de recobrar con el ocupante del inmueble; y en el replanteo de la forma de pago y reajuste de la suma para evitar un despojo— remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, no revisables en la instancia de excepción no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, en tanto la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de fundamentación el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que condenó a escriturar en favor de la actora el inmueble objeto del pleito en el plazo de noventa días, si en relación a la argüida insuficiencia del reajuste del saldo del precio dispuesto, el apelante omite efectuar los cálculos pertinentes que la acreditarían, ni señala los índices que a su juicio serían los correctos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas remite al análisis de cuestiones procesales y accesorias, ajenas en principio, al recurso extraordinario (2).

---

(1) 28 de agosto. Fallos: 302:254; 303:415.

(2) Fallos: 304:1661.

COSME ORLANDO TELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No suscita cuestión que corresponda decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48, el agravio fundado en la incorporación de los elementos de prueba que el apelante considera irregular. Ello así, pues las decisiones del tribunal de juicio mediante las cuales se dispuso en el debate la lectura previa de las actas celebradas en la instrucción, han sido resueltas —previa sustanciación— mediante la interpretación que la Cámara otorgó a la ley de enjuiciamiento oral de la Provincia de San Juan Nº 692, y al Código de Procedimientos en lo Criminal local, con fundamentos de naturaleza procesal que, al margen de su acierto o error, bastan para su sustento. De ello deriva asimismo la improcedencia de cuestionar por dicha vía la sentencia, que al condenar al acusado como autor del homicidio simple, se hizo cargo de esos elementos de prueba cuya introducción se impugna (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción, y a la forma en que ejercen su ministerio —reglado por los preceptos constitucionales y leyes locales—, es materia que no puede reverse por vía federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones que tienen las provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurso extraordinario deducido sobre la base de la violación de la defensa en juicio requiere, para su procedencia, la demostración de la incidencia que lo decidido tuvo para un resultado final adverso al impugnante. En el caso —en que se condenó al imputado como autor de homicidio simple— no se exponen las pruebas y argumentos de que el apelante se habría visto privado como consecuencia de lo resuelto por la presidencia de la Cámara en la audiencia de vista de causa, de manera que no aparece acreditado el agravio a la defensa que se dice haber sufrido (3).

---

(1) 28 de agosto.

(2) Fallos: 297:219; 303:278; 303:317, 757.

(3) Fallos: 300:353; 301:969; 302:179, 1626.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios referidos a que el a quo prescindió de las declaraciones de los testigos que depusieron sobre la actividad del acusado en el tiempo inmediatamente anterior y posterior al hecho, tuvo por acreditado el cuerpo del delito no obstante que la defensa alegó la posibilidad de la muerte de la víctima en un accidente de tránsito y no haberse realizado ninguna diligencia para descartarlo, valoró en forma "absurda" y "caprichosa" los informes de los peritos que se expidieron sobre las lesiones que presentaba el acusado indicativas de una lucha o riña previa al homicidio y a la valoración de los peritajes bioquímicos e histopatológicos realizados sobre las muestras de sangre y de cabellos obtenidos del baúl del auto del acusado, sólo traducen la discrepancia del recurrente con la interpretación de los hechos introducidos en el juicio y el derecho procesal que les es aplicable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y de derecho procesal. Esa doctrina no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende sólo a los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales, las sentencias queden descalificadas como actos judiciales (1).

U. A. SOUTH AMERICAN CORPORATION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde que la Corte se pronuncie respecto del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que confirmó la resolución del Director General del Ente de Calificación Cinematográfica que aplicó a la actora una multa en los términos del art. 38, inc. b), punto 2, de la ley 18.019, y la revocó con respecto a la sanción impuesta con arreglo a lo previsto en el art. 3º, punto 3º de la mencionada ley. Ello así, pues la ley

---

(1) Fallos: 302:1574.

23.052 derogó la norma represiva cuya aplicación al caso intenta el apelante, lo que torna inoficioso un pronunciamiento de la Corte en el caso [1].

SARA ROSENDA LUJAN DE MOLINA v. JORGE RAFAEL VIDELA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Es incompatible con la jurisdicción originaria de la Corte, establecida por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1.285/58, la denuncia deducida contra funcionarios del gobierno de facto por el secuestro y posterior desaparición del hijo de la querellante. Ello es así, precisamente por exigencia del estado de derecho republicano que invoca la peticionaria, pues el imperio del derecho requiere de la Corte el respetuoso cuidado de su competencia reglada, de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

En atención a la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados —secuestro y posterior desaparición del hijo de la querellante— atribuidos a funcionarios del gobierno de facto y a la reciente derogación de la ley del gobierno de facto 22.928, operada por ley 23.077, como así también a lo establecido en el art. 2º del decreto 158/83 del P.E.N. en cuanto al sometimiento a juicio por responsabilidades genéricas vinculadas a la represión de la subversión y a lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.049 que modifica el art. 108, inc. 2º de la ley 14.029, corresponde en principio, la intervención del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Luján de Molina, Sara Rosenda c/Videla, Jorge Rafael y otros s/querella por secuestro de persona".

---

[1] 28 de agosto. Causas "Canteros, Félix c/Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/amparo", del 27 de marzo de 1984. "Zamudio, Héctor Luis s/pérdida de ciudadanía", del 15 de mayo de 1984.

Considerando:

1º) Que a fs. 1/9 se presenta Sara Rosenda Luján de Molina, con patrocinio letrado, para deducir querella contra Jorge Rafael Videla, Eduardo Albano Harguindeguy y Luciano Benjamín Menéndez, y contra los funcionarios del gobierno de facto establecido a partir del 24 de marzo de 1976, que resulten responsables del secuestro y posterior desaparición de su hijo Raúl Mateo Molina, ocurrido el 5 de octubre del citado año en la ciudad de Córdoba. Sostiene la competencia de la Corte sobre la base de la gravedad institucional del caso. No acompaña documentación que acredite el vínculo para querellar.

2º) Que los hechos denunciados son incompatibles con la jurisdicción originaria del Tribunal, establecida por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1.285/58 (Fallos: 234:791; 265:140; 270:410). Ello es así, precisamente, por exigencia del estado de derecho republicano que invoca, la peticionaria, pues el imperio del derecho requiere de la Corte el respetuoso cuidado de su competencia reglada (Fallos: 256:474 y sus citas), de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 286:237).

Por ello se declara que la presente causa es ajena a la jurisdicción originaria del Tribunal. En atención a la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados y a la reciente derogación de la ley del gobierno de facto Nº 22.928, operada por ley 23:077; como así también a lo establecido en el art. 2º del decreto 158/83 del P.E.N. en cuanto al sometimiento a juicio por responsabilidades genéricas vinculadas a la represión de la subversión, y finalmente, a lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.049 que modifica el art. 108, inc. 2º, de la ley 14.029, corresponde en principio la intervención del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, por lo que se le remitirán las actuaciones (art. 200 del Código de Procedimientos en Materia Penal). Hágase saber.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JUAN CARLOS LANDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se debate la inteligencia de normas de carácter federal —leyes 20.524 y 20.572— y ser la decisión recurrida contraria a la pretensión que la recurrente basó en esas disposiciones legales (1).

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión enderezada a lograr que, a los fines de su haber de pensión, el cargo que desempeñó su cónyuge como Presidente del Consejo Nacional de Protección al Menor fuera equiparable al de Secretario de Estado e incluido en el régimen de la ley 20.572. Ello así, pues la sentencia apelada se sustenta en principios interpretativos sólidamente arraigados en la doctrina jurisprudencial de la Corte, como es el que postula que no cabe extender los beneficios previsionales de excepción a quienes no resulten titulares de los mismos por expresa disposición legal; máxime si la apelante no concreta la norma legal o reglamentaria que dé respaldo a su pretensión tendiente a equiparar el cargo desempeñado con los previstos en el art. 21 de la ley 20.524.

HECTOR ALONSO v. MARIO PEDRO CHIOZZA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es arbitraria la sentencia que —al rechazar la demanda de escrituración— infirió o presupuso conclusiones que no fueron alegadas oportunamente por el interesado, ya que no obstante tratarse de un punto que —por naturaleza y condiciones a que debía sujetarse el contrato— justificaba un planteo concreto y específico, la parte se limitó a expresar que "la cifra relativa a los intereses" estaba borroneada, sin impugnar de otra manera la estipulación como lo requería tanto el ejercicio del derecho de defensa de su contraria, cuanto la posibilidad de expedirse el tribunal en la forma en que lo hizo.

---

(1) 28 de agosto. Fallos: 301:1173; 304:1044; 305:760.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Si la inferencia de una intención previsora de alteraciones económicas, no fue siquiera sugerida por quien negó haber suscripto la autorización de venta, ello pone en evidencia que lo resuelto —declaración de nulidad de dicha autorización y rechazo de la demanda de escrituración— se aparta de los términos de la controversia y excede el marco de una razonable interpretación de los temas propuestos y de las facultades jurisdiccionales de la alzada, circunstancia que, unida a la omisión de tratar el tema relacionado con la ratificación tácita del contrato, justifican admitir el recurso e invalidar la sentencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se deduce queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 464/470 que revocó parcialmente la de fs. 382/385 vta., declaró la nulidad de la autorización de venta obrante a fs. 328 y rechazó la demanda de escrituración y daños y perjuicios respecto de Mario Pedro Chiozza, dejando sin efecto las multas impuestas a él y a su letrado.

Llegó el a quo a tal determinación porque consideró que el boleto de compraventa que sirve de base a las pretensiones de la actora no reúne las condiciones necesarias para obligar a quien aparece allí como vendedor.

Ello, sobre la base de varias razones.

En primer lugar, pues entendió que resultaba irrazonable que en ese contrato no se hubiera pactado el curso de intereses desde su suscripción hasta el plazo que se otorga para la entrega de la posesión y para completarse el pago de la mitad del precio, a más de que no se incluyó cláusulas destinadas a computar la depreciación monetaria para el mismo lapso. Se expresó que ello no era lo usual en la época en que se llegó al acuerdo.

Agregó, en segundo término, que las constancias del expediente son bastante oscuras respecto de cuál fue el documento de autorización

de venta que exhibió quien dijo ser mandatario del vendedor cuando firmó el boleto. Apoyó esta conclusión en elementos de juicio como la prueba de posiciones de fs. 277/278 vta. y los testimonios de fs. 212/213 (fs. 466 vta.).

Afirmó que los raspados existentes en la mentada autorización, sobre los que informa el perito calígrafo, agregan dudas sobre su validez (fs. 466 vta.).

Se remitió, por último, a las disposiciones del Código Civil que reglan la validez de los actos jurídicos y remarcó la importancia económica de la cifra sobrerraspada y no salvada.

En tales condiciones, concluyó declarando la nulidad del documento objetado por Chiozza (fs. 467/468 vta.), sobre la base de lo prescripto por los arts. 989, 1026, 1045 y 1058 bis del Código Civil (fs. 468 vta.).

Frente a las argumentaciones atendichas, el remedio federal deducido por la actora, en el que se afirma que la sentencia es arbitraria, pone, a mi juicio, de manifiesto la mera discrepancia de aquélla con el criterio con el que el Tribunal ponderó las pruebas arrimadas al proceso y con la interpretación y aplicación al caso de normas de derecho común, lo que no es apto para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48.

Por lo expuesto, considero que debe desestimarse la presentación directa en examen. Buenos Aires, 27 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alonso, Héctor c/Chiozza, Mario Pedro y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al declarar la nulidad de la

autorización de venta, revocó en forma parcial el fallo que había hecho lugar a la demanda de escrituración, la actora dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su examen en la vía intentada, pues aunque se refieren a problemas de hecho, prueba y de derecho común, ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para abrir el recurso cuando —como en el caso— el tribunal, apartándose de las constancias de la causa, decide el litigio sobre la base de aserciones dogmáticas y con exceso de sus atribuciones jurisdiccionales.

3º) Que tal conclusión justifica señalar que, en oportunidad de contestar la demanda, el codemandado Chiozza basó su defensa en que no había suscripto la autorización de venta sobre cuya base actuó su condómino y sólo hizo una referencia tangencial a que el instrumento respectivo estaría borroneado en varios lugares, entre ellos el correspondiente a la tasa de intereses (fs. 35, punto 4º), sin especificar si el monto allí indicado le causaba perjuicio alguno.

4º) Que, por otra parte, aunque se trataba de la tasa vigente en la plaza bancaria y cualquier referencia a una distinta debió ser alegada en forma concreta por el interesado, nada dijo el codemandado acerca de que aquélla fuese insuficiente o que hubiese tenido la intención de fijar otra mayor; menos aún se expidió respecto de que, por ese medio, habría querido mantener la integralidad de su crédito ni dio a entender tampoco una voluntad diferente de la expresada en el contrato.

5º) Que, a pesar de ello y de lo dispuesto por los arts. 163, inc. 6º, y 277 del Código Procesal Civil y Comercial, el a quo —luego de haber desestimado en un breve examen la mayoría de las objeciones del codemandado— afirmó el carácter esencial de la estipulación sobre intereses y sostuvo que si el autorizante había querido establecer expresamente la tasa entre las condiciones de la oferta que encomendaba, cabía concluir que su intención no había sido, necesariamente, someterse al interés de plaza, sino elegir una tasa precisa que se acomodase a las particularidades del caso.

6º) Que, además, y luego de exponer las condiciones en que habría de concretarse el pago del precio, reiteró la alzada que cabía "in-

ferir que fue su intención —del mandante— prever la posible acentuación de la inflación y la consiguiente alza de la tasa del interés" y que ante la falta de otro elemento de convicción relacionado con la voluntad de aquél, no era dable soslayar la anomalía de aparecer sobrerraspada la cifra respectiva ni el hecho de estar afectado un elemento esencial del mandato.

7º) Que, como surge de las consideraciones precedentes, el a quo ha inferido o presupuesto conclusiones que no fueron alegadas oportunamente por el interesado, ya que no obstante tratarse de un punto que —por la naturaleza y condiciones a que debía sujetarse el contrato— justificaba un planteo concreto y específico, la parte se limitó a expresar que "la cifra relativa a los intereses" estaba borroneada, sin impugnar de otra manera la estipulación como lo requería tanto el ejercicio del derecho de defensa de su contraria, cuanto la posibilidad de expedirse el tribunal en la forma en que lo hizo.

8º) Que, por lo demás, la inferencia de una intención previsora de alteraciones económicas, no fue siquiera sugerida por quien negó haber suscripto la autorización de venta, lo cual pone en evidencia que lo resuelto se aparta de los términos de la controversia y excede el marco de una razonable interpretación de los temas propuestos y de las facultades jurisdiccionales de la alzada, circunstancias que, unidas a la omisión de tratar el tema relacionado con la ratificación tácita del contrato, justifican admitir el recurso e invalidar la sentencia.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente la queja y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

BODEGAS LITORAL S.R.L. v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

POLICIA DE VINOS.

Corresponde revocar el fallo que dejó sin efecto la multa impuesta por el Instituto Nacional de Vitivinicultura a una firma por haber infringido el art. 14 de la ley 14.878 por entender que la infracción prevista en el citado artículo no se encontraba tipificada pues el vino sólo fue librado a la circulación una vez desintervenido y efectuado el nuevo análisis que lo amparó. Ello así, pues el vocablo "circulación" empleado en los arts. 14 y 24, inc. d), del régimen legal de vinos, es utilizado por el legislador desde su elaboración hasta su venta, durante el cual, y en todo momento, el vino deberá responder al análisis previo de pureza y aptitud para el consumo. Su falta de correspondencia con dicho análisis, aun en la hipótesis de ser calificado como producto "genuino", como ocurre en el caso, lo incluye en las previsiones del referido art. 14 (1).

POLICIA DE VINOS.

La circunstancia de que luego del control administrativo que evidenció la incorrecta identificación del producto estacionado en la planta fraccionadora, ella fue justificada por la firma infractora con la demostración de que se había producido un corte de dos vinos, excluye la aplicabilidad de la sanción prevista en el inc. b) del art. 24 de la ley 14.878, correspondiendo encuadrar la situación en la figura establecida en el inc. d) de la citada disposición, que reprime "la elaboración, tenencia o circulación de productos en infracción", por tratarse de mercadería que circuló en contravención.

JUAN MANUEL MALLO v. ALBA CIA. DE SEGUROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la ampliación de la liquidación practicada por la actora, por considerar que la demandada había cumplido con la obligación legal dentro del término de la intimación, pues aun cuando la deudora cumplió con el depósito del

---

(1) 28 de agosto. Fallos: 269:304.

crédito en la forma señalada por el a quo, no por ello ejecutó en forma íntegra la prestación a su cargo, ya que en el convenio que oportunamente celebraron las partes se estipuló una multa que debía correr hasta el efectivo pago de la deuda. En consecuencia, las referencias legales contenidas en el informe del secretario —que el juzgador parece compartir— no dan respuesta apropiada a los planteos de la parte, ya que el pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones de trabajo será considerado —según lo dispuesto por el art. 260 del régimen legal aplicable— "como entrega a cuenta del total adeudado aunque se reciba sin reservas...", por lo que, frente a lo dispuesto por el art. 9º de la Ley de Contrato de Trabajo, las normas generales del Código Civil sobre los efectos liberatorios del pago no resultan adecuado sustento de la decisión [1].

BANCO COMERCIAL DEL NORTE S.A. v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe rechazarse el agravio referido a la falta de comunicación al apelante del auto en que se dispuso la acumulación de las causas instruidas a dos entidades financieras y a sus directivos y síndicos si no se alcanza a percibir cuál sería el menoscabo que a la garantía de defensa implicaría tal falta de notificación [2].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No afecta la garantía de la defensa en juicio la omisión de notificar al recurrente —director del Banco sancionado por haber facilitado la intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros por parte de una entidad no autorizada— la providencia por la que el a quo, con sustento en el art. 36, inc. 2º, punto a), del Código Procesal Civil y Comercial, convocó a las partes a audiencia con el propósito "de requerir explicaciones". Ello así, pues al no haber demostrado el apelante qué aclaraciones o explicaciones atinentes a los agravios sometidos al a quo se habría visto privado de efectuar en dicho acto y su incidencia en el resultado del proceso, su queja deviene infundada [3].

---

(1) 28 de agosto.

(2) 28 de agosto.

(3) Fallos: 297:271; 300:353; 302:179.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe rechazarse el agravio referido a que, contrariando el criterio de la responsabilidad subjetiva adoptado por el derecho penal moderno, de que el derecho penal administrativo es una parte, la sentencia confirmó la condena del recurrente por el solo hecho de ser director del Banco sancionado. Ello así, pues si los planteos efectuados en la apelación deducida contra el fallo del juez administrativo, para nada involucraron cuestiones relacionadas con el conocimiento y comprensión de la operatoria por parte de las personas físicas que dirigían o controlaban a las entidades multadas, resulta inobjetable lo decidido por el a quo frente a la ausencia de defensas que tiendan a demostrar la falta de responsabilidad de las personas físicas involucradas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si conforme a la ubicación temporal de los hechos efectuada por la sentencia es evidente que parte de ellos se llevaron a cabo durante la vigencia de los arts. 1º y 41 de la ley 21.526, debe desestimarse el agravio fundado en la aplicación retroactiva de las mencionadas normas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporáneo —por no haber sido expresado ante los jueces de mérito— el planteo referido a que la dificultad en la inteligencia de los textos legales represivos en juego, pudo sembrar dudas en el ámbito del sancionado y favorecer su actuación en el sentido en que lo hizo [1].

BANCO COMERCIAL DEL NORTE S.A. v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Toda vez que las resoluciones por las que el Banco Central aplicó multas a directores y síndicos de la entidad financiera sancionada en forma individual, resulta insuficiente el único depósito efectuado [2].

---

(1) Fallos: 158.157; 179:5; 186:505; 192:189; 286:83, 290:293; 296:224.

(2) 28 de agosto. Fallos: 300:611.

OSVALDO ANDRES CACCIATORE

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

No cabe hacer lugar a la presentación directa si el apelante omite en ella una crítica adecuada de los argumentos del auto denegatorio, resultando privada así del fundamento necesario tendiente a demostrar su procedencia (1).

MARIA E. FERRUFINO VDA. DE SORIA v. RAMONA FARIAS DE FERRUFINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Para que la apelación federal resulte procedente es menester que la sentencia que se impugna revista el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48; carácter éste que no posee el fallo que no hizo lugar al incidente de nulidad deducido por la demandada respecto de la decisión que rechazó la excepción de arraigo opuesta ya que, al referirse a lo resuelto acerca de la excepción mencionada no pone fin al pleito ni impide su continuación, sin que —por lo demás— se advierta, en las circunstancias del caso, que ello cause al recurrente un agravio de imposible o insuficiente reparación. Asimismo, lo relativo a si la corrección de la alegada nulidad debía tramitar por vía de incidente o recurso constituye una cuestión procesal propia de los jueces ordinarios de la causa y extraña al remedio federal interpuesto (2).

ALBERTO LUIS RUGGIERO v. AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —ante el reclamo que incluyó el valor locativo del inmueble— hizo lugar a la demanda fundándose principalmente en que el traslado del actor

---

(1) 28 de agosto. Fallos: 302:183, 517; 303:448, 481, 1702; 304:331.

(2) 28 de agosto. Causa "Taujilevich de Fetkowitz, Clara c/Scherls, Ricardo A.", del 20 de septiembre de 1977.

—jefe de una filial del Automóvil Club Argentino en la Capital Federal, donde la empleadora le proporcionaba vivienda—, a un destino fuera de ella y sin el beneficio de la habitación, importó un grave perjuicio que autorizó a aquél a no aceptar el cambio propuesto. Ello así, pues lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes son materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso intentado (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No cabe privilegiar la acentuación del rigor formal en contra de la adquisición de la verdad jurídica objetiva, siempre que no se menoscabe en sustancia la garantía de la defensa. Este concepto, que tiene valor general, merece aplicación especialmente estricta en el proceso laboral, toda vez que el principio de igualdad de las personas, propio del derecho civil, es sustituido en el derecho del trabajo por el de la distinción entre empleados y patrones (2).

EDUARDO ALFREDO SALAZAR v. FRIGOCEN S.A.I.C.

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

Para que sea procedente el recurso de queja ante la Corte es necesario que se haya denegado una apelación ordinaria o extraordinaria, lo que no ocurre en el presente caso, en que se cuestiona la decisión que rechazó por improcedentes el incidente de nulidad y la revocatoria planteados ante el a quo (3).

CARLOS SIMON TRONCOSO v. FEDERAL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no pueden reverse, como principio, en la ins-

---

(1) 28 de agosto. Fallos: 301:449, 712.

(2) Fallos: 239:80.

(3) 28 de agosto. Fallos: 297:482.

tancia del art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que, para tener por insuficiente la documentación acompañada por los apelantes a los fines de lo dispuesto en materia de representación procesal por los arts. 43 y 44 del Código de rito de la Provincia de Entre Ríos, el a quo hizo hincapié en la imposibilidad de conocer si la sustitución del poder efectuada por uno de los profesionales en favor del otro se ajustaba a las prescripciones del mandato conferido al primero y destacó, asimismo, la circunstancia de que éste no había acreditado tampoco su inscripción en la matrícula correspondiente conforme a los arts. 1º, inc. b), del decreto-ley 4.109/56 y 125 de la ley 7.046 de la Provincia [1].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No constituye una exigencia constitucional la doble instancia judicial para la solución de los pleitos [2].

ARON OSTROWIECKI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Toda vez que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas fueran sobrevinientes al recurso extraordinario, la desaparición del gravamen en que éste se sustentó con motivo del sobreseimiento dictado, torna inoficioso su tratamiento [3].

ANIBAL ROQUE BAEZA v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la acción de amparo deducida para obtener la declaración judicial de inconstitucionalidad del decreto 2.272/84 por el cual el Poder Ejecutivo

---

[1] 28 de agosto. Fallos: 291:387; 292:151, 573; 294:53; 296:46, 570; 299:268; 300:436; 301:1415; 303:1622.

[2] Fallos: 250:753; 254:509; 260:51; 290:274.

[3] 28 de agosto. Fallos: 298:33; 301:947.

Nacional convocó a una consulta popular sobre los términos del arreglo de los límites con Chile en la zona del Canal de Beagle. Ello así, pues no se configura la causa o caso contencioso que contempla los arts. 94, 100 y 101 de la Constitución Nacional y 2º de la ley 27, únicos supuestos en los cuales cabe el ejercicio del Poder Judicial atribuido por aquellas normas constitucionales y las leyes reglamentarias del Congreso, a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Resulta condición para el examen judicial de la constitucionalidad de las leyes u otros actos de la autoridad que él ocurra como aspecto de un litigio común y como medida tendiente a superar el obstáculo que deriva de aquéllos para el reconocimiento del derecho invocado por la parte que los impugna.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Aun cuando el contenido de la petición del actor fuese el de obtener una conminación específica dirigida a las autoridades electorales con el fin de que no lo convocaren a desempeñarse en la próxima consulta, o si no, el de lograr una declaración determinativa de su derecho que lo protegiese de eventuales sanciones en el supuesto de que fuese convocado y se negara a concurrir, faltaría la suficiente determinación de la posibilidad del llamado a través de alguna actividad administrativa en curso, lo que hace que el agravio que pueda alegar el apelante sea meramente conjetural e hipotético.

ACCION DECLARATIVA.

No existen obstáculos de índole constitucional para que se admita el carácter de causa que inviste el ejercicio de las acciones declarativas regladas por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial, inclusive cuando ellas persigan la declaración de invalidez de una ley (o de un decreto) frente a los preceptos de la Carta Fundamental (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

SUFRAGIO.

El sufragio, además de la función electoral, tiene una función de participación gubernativa. Esta función de participación, menos generalizada que la función electoral, está vinculada a las formas semidirectas de democracia, particularmente al referendum. Ya no se trata de una técnica para la selección o nominación de candidatos, de un procedimiento para la elección

de los representantes, sino de una participación directa en el proceso de formulación de las decisiones políticas, jurídicas y administrativas del gobierno. Es decir, una forma concreta de participación del cuerpo electoral, y, considerado individualmente, por parte de los ciudadanos (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DEMOCRACIA.

El advenimiento de la democracia contemporánea ofrece una perspectiva no prevista por el constitucionalismo clásico y obligará a reconocer a toda persona, legalmente capacitada, el derecho a tomar parte directamente en el gobierno de su país, mediante el referendum o cualquier otro medio de consulta o participación popular (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

PODER LEGISLATIVO.

La convocatoria dispuesta por el decreto 2.272/84, se trata de una simple consulta no vinculante al cuerpo electoral y no de un referendum, toda vez que su resultado no decidirá sobre un acto público de los órganos legislativos. No se trata, pues de un acto de decisión en la formación por el pueblo de la voluntad legislativa del Estado, razón por la cual no altera el contenido formal y material del art. 22 de la Constitución Nacional (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La Corte Suprema está habilitada para pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario denegado con deficiencia formal por el a quo, ya que el actor lo interpuso contra el fallo que consideró arbitrario por haber resuelto una cuestión no planteada, cual era la de su legitimación activa en la causa, revisando materia no incluida en la apelación al decisorio de primera instancia, lo que invalida a la sentencia con arbitrariedad por exceso de los límites de la jurisdicción devuelta (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

PODER EJECUTIVO.

La naturaleza voluntaria de la consulta dispuesta, y el efecto no vinculante, implican que ella no menoscaba atribuciones del Poder Ejecutivo, que las podrá ejercer libremente cualquiera sea el resultado de la compulsa de opiniones, por lo que la expedición del voto no importa que el cuerpo elec-

toral ejecute un acto de gobierno. Tampoco significa deliberación, porque no resolverá ni decidirá (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

CONGRESO NACIONAL.

No se hallan en tela de juicio las atribuciones que la Constitución otorga al Congreso en el art. 67, inc. 19, porque el eventual tratado podrá ser aprobado o desechado por él con independencia del resultado de la consulta (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El mandato político que surge de la elección por el pueblo de sus representantes no está sometido a limitaciones que no resulten de la Constitución, ni a instrucciones de ninguna índole y el procedimiento empleado por el Poder Ejecutivo no está autorizado por la Constitución. Pero ello no impide que, al no estar tampoco prohibido expresamente, resulte legítimo que dicho poder recurra a un medio para conocer directamente la opinión de los ciudadanos en un tema relacionado con la soberanía territorial, de modo que si bien el acto no está en pugna con disposiciones constitucionales, al Poder Judicial le está vedado abrir juicio sobre su oportunidad o conveniencia, el cual pertenece a la discreción de la autoridad que lo otorgó y escapa a los poderes de la Corte (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Aníbal Roque Baeza en la causa Baeza, Aníbal Roque c/Estado Nacional", para dedicir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la presente causa de amparo ha sido iniciada por el doctor Aníbal Roque Baeza con la finalidad de obtener que se declare judicialmente la inconstitucionalidad del decreto 2.272/84 por el cual el Poder Ejecutivo Nacional convocó a una consulta popular sobre los términos del arreglo de los límites con Chile en la zona del Canal de Beagle. Como consecuencia de tal declaración, según lo peticiona el de-

mandante, el Tribunal de la causa habría de "hacer saber al señor Ministro del Interior que deberá abstenerse de ejecutar o dictar actos tendientes a la realización de la consulta promovida" por dicho decreto. La demanda ha sido rechazada en las dos instancias inferiores, y ahora el actor viene en queja a esta Corte por la denegación del recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento de la Cámara.

2º) Que el poder judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales nacionales por los arts. 94, 100 y 101 de la Constitución se define, de acuerdo con invariable interpretación, receptada por el Congreso argentino y por la jurisprudencia de este Tribunal, de la doctrina constitucional de los Estados Unidos, como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a los que se refiere el art. 2º de la ley 27.

Dichas causas son aquellas en las que se persigue *en concreto* la determinación del derecho debatido entre partes adversas (doctrina de Fallos: 156:318, considerando 5º, p. 321). Y, por ello, no se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del poder judicial conferido a los tribunales nacionales cuando se procura, como ocurre con la demanda de autos, la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes (Fallos: 243: 176 y 256:104, cons. 5º, segundo párrafo).

Cabe consignar que la Corte Suprema, desde sus inicios, Fallos: 1:27 y 292, negó que estuviese en la órbita del Poder Judicial de la Nación la facultad de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los poderes Legislativo y Ejecutivo (Fallos: 12:372; 95:51 y 115:163).

3º) Que ello es así porque, como también ha afirmado la Corte Suprema en Fallos: 242:353, considerando 3º, "El fin y las consecuencias del 'control' encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requieren que este requisito de la existencia de un 'caso', o 'controversia judicial' sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes, según lo expone el juez Frankfurter, con fundamento en la jurisprudencia norteamericana (341 U.S., 149)".

Conviene subrayar que este principio fue sustentado como presupuesto básico del control constitucional por el Congreso de la Confede-

ración cuando sancionó la primera ley de organización judicial nacional (ley 182 del Congreso de la Confederación), cuyas disposiciones vinculadas a este punto fueron recogidas por la ley 27 y siguen vigentes (Congreso Nacional, Cámara de Senadores, Actas de las Sesiones del Paraná correspondientes al año de 1857, Buenos Aires, Imprenta de La Nación, año 1884, p. 220 y sgts., en especial 221 y 226).

Por tal motivo se ha dicho en Fallos: 256:104, considerando 2º, que resulta condición para el examen judicial de la constitucionalidad de las leyes u otros actos de la autoridad que él ocurra como aspecto de un litigio común y como medida tendiente a superar el obstáculo que deriva de aquéllos para el reconocimiento del derecho invocado por la parte que los impugna.

4º) Que, con respecto al derecho propio que pueda alegar el demandante, es preciso aclarar que éste sostiene que, como en las elecciones del 30 de octubre de 1983 fue designado presidente de una mesa comicial, resulta posible que en la próxima consulta se viese obligado a desempeñar esas o similares funciones en virtud de normas que juzga inconstitucionales.

Es verdad que no ha solicitado la tutela específica del supuesto derecho que invoca, pero, de todos modos, auque la hubiese peticionado, no mediaría un interés suficientemente concreto que lo legitimara para reclamarla.

Al efecto cabe tener en cuenta, como antecedente de especial relevancia (Fallos: 32:120, pág. 127 y 33:162, cons. 17 y 24, p. 189 y p. 193), la propia doctrina de la Corte Suprema de los Estados Unidos relacionada con remedios que guardan analogía con el amparo.

Precisamente, en la opinión concurrente del juez Frankfurter a la cual se remite la Corte Suprema argentina en Fallos: 242:353 (p. 362), dicho magistrado, luego de destacar la necesidad de la existencia de "caso" o "controversia" como premisa para el ejercicio del poder judicial, señala como pautas que permiten establecer si se da una controversia definida y concreta, en supuestos en los que se impugna una actividad administrativa, las siguientes: a) que la acción (administrativa) impugnada afecta substancialmente en algún momento los intereses legales de alguna persona; b) que la actividad cuestionada afecta al pe-

ticionante en forma suficientemente directa, y c) que ella ha llegado a una concreción bastante en el ámbito administrativo; (341 U.S., 123, p. 149 y sigs.).

Igualmente, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha insistido en la necesidad de que el interés invocado tenga suficiente inmediatez y realidad también en los supuestos de acciones de mera certeza (312 U.S., 270, año 1941, p. 273).

De modo, pues, que aun cuando el contenido de la petición del actor fuese el de obtener una conminación específica dirigida a las autoridades electorales con el fin de que no lo convocaren a desempeñarse en la próxima consulta, o si no, el de lograr una declaración determinativa de su derecho que lo protegiese de eventuales sanciones en el supuesto de que fuese convocado y se negara a concurrir, faltaría, de todos modos, la suficiente determinación de la posibilidad del llamado a través de alguna actividad administrativa en curso. Ello hace que el agravio que pueda alegar el apelante sea meramente conjetural e hipotético y priva a la apelación extraordinaria de un presupuesto fundamental, como lo es la demostración del interés substancial que permita admitir que se da un caso concreto en justicia.

5º) Que, con arreglo a todo lo expuesto, la presente no es una *causa* o *caso* de los contemplados por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 2º de la ley 27, únicos supuestos en los cuales cabe el ejercicio del poder judicial atribuido por aquellas normas constitucionales y las leyes reglamentarias del Congreso a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación.

Por ello, se desestima la queja.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la presente causa de amparo ha sido iniciada por Aníbal Roque Baeza con la finalidad de obtener que se declare la inconstitu-

cionalidad del decreto 2.272/84 por el cual el Poder Ejecutivo Nacional dispuso consultar la opinión del cuerpo electoral sobre los términos del arreglo de los límites con Chile en la zona del Canal de Beagle. Considera que el decreto en cuestión invadiría atribuciones del Poder Legislativo y constituiría un acto de autoridad pública que modificaría el sistema representativo establecido en la Constitución Nacional, solicitando como medida de no innovar se haga saber al Ministro del Interior que deberá abstenerse de ejecutar o dictar actos tendientes a la realización de la consulta promovida y, en definitiva, la nulidad de dicha convocatoria. Rechazada la demanda en las dos instancias inferiores, el actor viene en queja a esta Corte por la denegación del recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento de la Cámara.

2º) Que si bien el contenido de la petición del recurrente estaría dirigida, en primer término, a obtener una conminación específica dirigida a las autoridades electorales con el fin de que no lo convocaren a desempeñarse en la próxima consulta protegiéndose de eventuales sanciones en el supuesto de que fuese convocado y se negara a concurrir, situación conjetural e hipotética carente de suficiente concreción a través de alguna actividad administrativa en curso, lo que privaría a la apelación extraordinaria de un presupuesto fundamental, no es menos cierto que, en segundo término, su demanda está dirigida a la protección jurisdiccional del sistema representativo, es decir, de democracia indirecta, que constituye una de las bases de la organización jurídico-política de la Nación, mediante una acción declarativa que debe entenderse, por su naturaleza, como de mera certeza sobre la constitucionalidad, o no, del decreto 2.272/84 del Poder Ejecutivo Nacional.

3º) Que no obstante haber reconocido el Senado de la Nación que la consulta popular no invade las atribuciones propias del Poder Legislativo ni las del Poder Ejecutivo, en razón de que sólo habrían de concurrir a manifestar su opinión quienes voluntariamente lo deseen, conservando los poderes del Estado la plenitud de sus facultades y total independencia para aprobar o desechar un eventual tratado (art. 67, incisos 14 y 19, y art. 100 de la Constitución Nacional), subsiste una situación de incertidumbre sobre el alcance y modalidad no vinculante de dicha consulta y sus efectos sobre el sistema representativo; falta de certeza que puede producir perjuicio al cuerpo electoral de la Nación

y en definitiva, al actor, en tanto integrante del mismo (art. 322 del Código Procesal de la Nación).

4º) Que es necesario examinar la procedencia de la acción declarativa, a fin de establecer si excede, frente a los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, los límites constitucionales de la jurisdicción de esta Corte (Fallos: 238:288; 270:85 entre otros).

En ese orden lo que caracteriza al Poder Judicial es su función de interpretar la ley, individualizar los derechos de las partes y determinar sus efectos. A partir de este criterio y dando por reproducido, en lo que concierne a este caso, lo dictaminado en "Hidronor S.A. c/Provincia de Neuquén" (C.S. 28-2-973, L.L. fs. 517/523) por el entonces Procurador General de la Nación don Eduardo H. Marquardt, esta Corte considera: "que no existen obstáculos de índole constitucional para que se admita el carácter de causa que inviste el ejercicio de las acciones declarativas regladas por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial, inclusive cuando ellas persigan la declaración de invalidez de una ley (o de un decreto) frente a los preceptos de la Carta Fundamental; y que una conclusión opuesta traería consecuencias de todo punto de vista inconvenientes".

5º) Que el sufragio, además de la función electoral, tiene una función de participación gubernativa. Esta función de participación, menos generalizada que la función electoral, está vinculada a las formas semidirectas de democracia, particularmente al referendum. Ya no se trata de una técnica para la selección o nominación de candidatos, de un procedimiento para la elección de los representantes, sino de una participación directa en el proceso de formulación de las decisiones políticas, jurídicas y administrativas del gobierno. Es decir, una forma concreta de participación del cuerpo electoral, y, considerado individualmente, por parte de los ciudadanos.

Las más recientes constituciones consagran en sus textos la función de participación del cuerpo electoral en la elaboración de las decisiones gubernamentales. Es la respuesta a una tendencia de nuestro tiempo. El elector quiere algo más que ser bien gobernado; quiere gobernar. En la estructura del gobierno de la sociedad tradicional el sufragio se reducía al derecho a ser bien gobernado. En la estructura del gobierno de la sociedad actual adquiere una dimensión nueva y se

convierte en el derecho a gobernar y ser bien gobernado. El advenimiento de la democracia contemporánea ofrece una perspectiva no prevista por el constitucionalismo clásico y obligará a reconocer a toda persona, legalmente capacitada, el derecho a tomar parte directamente en el gobierno de su país, mediante el referendum o cualquier otro medio de consulta o participación popular. Es decir, no sólo el derecho a intervenir en la elección de sus representantes sino a participar en la actividad gubernativa. A satisfacer este requerimiento se orienta el contenido del art. 21 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuando dice: "Toda persona tiene el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda prsona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto". Voluntad popular, participación directa en el gobierno y elecciones auténticas, periódicas y libres, son los soportes políticos de la democracia contemporánea.

Por otra parte, la democracia adeuda el perfeccionamiento de sus instituciones. Así como los regímenes totalitarios han renovado "los métodos clásicos de la dictadura", la democracia contemporánea debe renovar por completo sus técnicas de representación y participación política, sumando a los procedimientos clásicos de selección y nominación de los gobernantes, nuevos métodos que aseguren la participación directa del pueblo en el gobierno.

6º) Que en el caso concreto de la convocatoria dispuesta por el decreto 2.272/84, se trata de una simple consulta no vinculante al cuerpo elecoral y no de un referendum. Este consiste en el derecho del pueblo a intervenir directamente en la formulación y sanción de las leyes o en algunas de las etapas del proceso de su formulación y sanción, tanto en el orden constitucional y legislativo como en el administrativo, a fin de que se pronuncie por la afirmación o el rechazo de las resoluciones adoptadas por algunos de los órganos del Estado. La consulta dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional no tiene ese alcance toda vez que su resultado no decidirá sobre un acto público de los órganos

legislativos. No se trata, pues, de un acto de decisión en la formación por el pueblo de la voluntad legislativa del Estado, razón por la cual no altera el contenido formal y material del art. 22 de la Constitución Nacional.

Por ello, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que el letrado Aníbal Roque Baeza promovió recurso de amparo contra el decreto del Poder Ejecutivo del 25 de julio ppdo. por el cual se convocó al cuerpo electoral nacional a expresar su opinión acerca de la aceptación o rechazo del tratado que se proponga celebrar con la República de Chile para la solución del diferendo planteado respecto de la zona del Canal de Beagle.

2º) Que el juez de primera instancia admitió la existencia en el actor de un interés que lo legitimaba para actuar, pero juzgó que el decreto impugnado no viola el art. 22 de la Constitución, no invade atribuciones de otros poderes del Gobierno Federal ni altera el espíritu de la Constitución, en tanto la consulta no implica que el pueblo decida por sí mismo sino que los órganos del poder conozcan opiniones que puedan facilitar una decisión política en pleno ejercicio de los deberes constitucionales. Por ello, desestimó *in limine* el pedido de amparo.

3º) Que contra esa decisión interpuso recurso de apelación el actor, quien lo sostuvo afirmando, en lo esencial, que el mentado decreto implica declinación de las atribuciones del Poder Ejecutivo, que choca con las facultades que otorga al Congreso el art. 67, inc. 19, de la Constitución y con la independencia del propio Poder Ejecutivo para decidir el asunto, que aun cuando la respuesta popular no implicase gobierno sí constituiría una instancia deliberativa extraña a la Ley Fundamental, que el mandato político no incluye instrucciones al mandatario sobre la forma como debe ejecutar su cometido, y que no existe más participación popular que la institucionalmente reglada; a más de efectuar otras consideraciones relativas a la conveniencia del acto.

4º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó esa decisión pero por otros fundamentos, ya que negó al actor legitimación activa en el amparo, después de apreciar que la sentencia de primera instancia era nula por no haberse dado cumplimiento a los trámites legales del amparo, pero que esa nulidad no podía declararse sin más finalidad que la nulidad misma.

5º) Que el actor interpuso contra esa decisión el recurso extraordinario federal, que basó en que la sentencia resultaba arbitraria por decidir una cuestión no planteada —su legitimación activa en la causa— revisando materia que no había sido objeto del recurso de apelación, e insistió en la cuestión constitucional propuesta. El a quo (resolución cuya copia obra a fs. 32) expidió una providencia que, curiosamente, contiene las consideraciones que la fundan mas no parte dispositiva expresa. Contra ella dedujo el actor la pertinente queja.

6º) Que a pesar de la deficiencia formal de la resolución denegatoria del recurso, su sentido es evidente, motivo por el cual el Tribunal queda facultado para pronunciarse sobre la viabilidad del recurso.

7º) Que esta Corte ha descalificado por arbitrariedad las sentencias en las cuales los tribunales de apelación, excediéndose de los límites de la jurisdicción devuelta, se pronunciaron sobre cuestiones no comprendidas en los respectivos recursos, por agraviar las garantías constitucionales de la propiedad y especialmente de la defensa en juicio (Fallos: 235:171 y 512; 248:577; 258:220; 261:208; 301:107, 219, 248; 302:207, entre otros). Tal vicio ostenta la sentencia impugnada, ya que —como ha quedado expuesto— negó al recurrente la legitimación activa que le había sido reconocida en primera instancia, sin que mediara más recurso que el del actor, en el cual, obviamente, la cuestión no había sido planteada por haberle resultado favorable la decisión anterior en grado. De observar esa posible falencia, el a quo pudo anular el procedimiento por las razones que expuso en el considerando 2º de su fallo a fin de dar al demandado oportunidad procesal de plantear la cuestión —o cualquier otra defensa que pudiera ser pertinente— mas no introducirla de oficio con el indicado exceso jurisdiccional, lo que hace procedente la queja y el recurso interpuesto.

8º) Que la trascendencia institucional de la cuestión planteada hace aconsejable que el Tribunal haga uso de la facultad conferida por

el art. 16, segunda parte, de la ley 48 dentro de los límites de la apelación interpuesta, ya que de lo contrario se produciría una dilación en el trámite de una causa que sólo puede ser resuelta con utilidad en un plazo necesariamente breve, dado el plazo fijado por el Poder Ejecutivo para la consulta dispuesta.

9º) Que el impugnado decreto del Poder Ejecutivo no se halla en pugna con el art. 22 de la Constitución, el cual, al confirmar que la forma de gobierno adoptada es representativa y no contempla la intervención directa del pueblo en los actos de gobierno (art. 1º), establece que aquél no delibera ni gobierna por sí mismo. El carácter voluntario de la expedición de la opinión por los ciudadanos —que, a la vez, elimina toda posible objeción basada en el art. 19 de la Constitución— y el de no vinculante, implican que no cercene las atribuciones del Poder Ejecutivo, que podrá ejercerlas libremente cualquiera que fuere el resultado de la compulsa de opiniones, la cual no pasa de ser eso, vale decir, el requerimiento del parecer de los mandantes acerca de una cuestión librada a la discrecionalidad del ejercicio de sus poderes por los mandatarios, como un elemento más para la decisión de éstos.

Por tanto, la expedición del voto favorable o desfavorable al tratado que se proponga no implica que el cuerpo electoral ejecute un acto de gobierno. Tampoco importa deliberación en el sentido en que utiliza el vocablo la norma constitucional, el del verbo deliberar en su acepción política, segunda del diccionario de la Real Academia Española, equivalente a resolver o decidir.

10) Que tampoco se encuentran en tela de juicio las atribuciones que confiere al Congreso el art. 67, inc. 19, de la Constitución, ya que el eventual tratado podrá ser aprobado o desechado por el Poder Legislativo independientemente del resultado de la consulta.

11) Que, por otra parte, si bien el mandato político que implica la elección por el pueblo de sus representantes no está sujeto a limitaciones que no resulten de la Constitución ni a instrucciones de ninguna índole, y el procedimiento adoptado por el Poder Ejecutivo no está autorizado por la Constitución, ello no impide que —al no estar tampoco expresamente prohibido— resulte legítimo al Poder Ejecutivo recurrir a un medio de conocer directamente la opinión de los ciudada-

nos sobre un tema de especial relevancia, ya que se relaciona con la soberanía territorial del país.

12) Que, finalmente, establecido que el acto no está en pugna con disposiciones constitucionales, al Poder Judicial le está vedado abrir juicio sobre su oportunidad o conveniencia, el cual pertenece a la discreción de la autoridad que lo otorgó y escapa a los poderes del Tribunal (Fallos: 112:63 118:278; 150:89; 181:264; 257:127; 261:409; 264:416; 302:457).

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se confirma la de primera instancia en cuanto rechazó el recurso de amparo interpuesto por el actor contra el Estado Nacional.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

SUDAMERICANA DE INTERCAMBIO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario en que se defiende la validez de un acto administrativo, declarado nulo por el a quo con base en la interpretación de las normas federales que rigen la materia (arts. 308 y 309 de las ordenanzas, arts. 95, 96, 99, 106, 144 y siguientes de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La inobservancia de requisitos de forma impuestos por principios vinculados al orden público administrativo (garantía de los administrados), es causa de nulidad del acto emitido con tal defecto (argumento de los arts. 7º y 14 de la ley 19.549).

ADUANA: Importación. En general.

Corresponde confirmar la sentencia que —teniendo en cuenta que la Administración adoptó el trámite del art. 309 de las OO.AA y notificó al interesado mediante publicación de un edicto en el Boletín Oficial, sin cum-

plir con la exigencia de la intimación de pago establecida en el art. 95 de la Ley de Aduana— declaró la nulidad del remate efectuado y la de las actuaciones administrativas que lo precedieron. Ello así, pues los agravios fundados en que las condiciones jurídicas bajo las cuales se introdujo la mercadería a puerto —documentada para consumo— variaron a raíz de la inactividad de la interesada al ser depositadas en la plazoleta fiscal y que la intimación de pago prevista en el art. 95 de la Ley de Aduana era de cumplimiento imposible pues la importadora había sido dada de baja del Registro respectivo— se circunscriben a la justificación dogmática del procedimiento administrativo sin demostrar falencias en el razonamiento del a quo ni contradecir sus razones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Debe rechazarse la tacha relativa al pago de almacenaje y manipuleo pues ella importa fundar el recurso en el interés de terceros —Administración General de Puertos— cuya representación no se invoca.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el a quo incurrió en error al deducir del valor de la mercadería el importe reajustado de los gravámenes aduaneros sin tener en cuenta las leyes que rigen la actualización en materia tributaria. Ello así, pues lo atinente a la determinación del monto indemnizatorio y a su reajuste por causa de la depreciación de la moneda son cuestiones de derecho común, cuyo tratamiento y decisión es privativo de los jueces de la causa, máxime si el a quo efectuó el cálculo sobre la base de cifras homogéneas actualizando los créditos y deudas, lo que arroja igual resultado que si se hubiera trabajado con los valores históricos al momento de la importación y luego reajustado el saldo neto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 369/379 resulta, a mi juicio, procedente desde el punto de vista formal, habida cuenta que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En tales condiciones y habida cuenta que el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, pido a V. E. se me exima de emitir opinión sobre el fondo del asunto, así como también acerca de la procedencia del remedio de fs. 387/393. Respecto de éste, entiendo que aun cuando se invocan las leyes 21.369 y 21.281, lo resuelto por la Cámara no se vincula con disposiciones federales sino con las normas que, dentro del ámbito del derecho común, regulan la indemnización de los daños y perjuicios, por lo cual, el parecer sobre su procedencia formal habrá de implicar, necesariamente, pronunciamiento sobre el fondo. Buenos Aires, 20 de febrero de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Sudamericana de Intercambio c/la Nación Argentina (Ministerio de Economía) s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó la sentencia del juez de primer grado, declaró la nulidad del remate efectuado por la Administración Nacional de Aduanas el 17 de mayo de 1978 y la de las actuaciones administrativas que lo precedieron, y condenó al Estado Nacional a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la actora. Contra tal pronunciamiento ambas partes interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos.

2º) Que el recurso de la demandada es admisible toda vez que se defiende la validez de un acto administrativo, declarado nulo por el a quo con base en la interpretación de las normas federales que rigen la materia (arts. 308 y 309 de las ordenanzas, arts. 95, 96, 99, 106, 144 y siguientes de la Ley de Aduana (t. o. 1962) - Fallos: 301:953; 302: 545).

3º) Que la naturaleza y calificación de la mercadería, destinada a la importación para consumo mediante despacho directo (Nº 70.418

del 8 de agosto de 1975), y la inercia del importador, llevaron al a quo a considerar que antes que la vía establecida en el art. 309 de las OO.AA la Administración debió seguir la prevista en los arts. 145, 95 y siguientes de la Ley de Aduana. Ese procedimiento administrativo, que culminó con la venta de los 225 fardos de caucho natural como rezago fue, según el tribunal, consecuencia del yerro del funcionario que informó sobre la falta de documentación al respecto. Declaró, en suma, la nulidad absoluta e insanable del acto por vicio de forma (art. 14, incisos a y b de la ley 19.549).

4º) Que de las constancias del expediente de rezago Nº 2.454/76, resulta que la Administración adoptó el trámite del art. 309 de las OO. AA. y notificó al interesado mediante publicación de un edicto en el Boletín Oficial, sin cumplir con la exigencia de la intimación de pago establecida en el art. 95 de la Ley de Aduana.

5º) Que según doctrina recibida, la inobservancia de requisitos de forma impuestos por principios vinculados al orden público administrativo (garantía de los administrados), es causa de nulidad del acto emitido con tal defecto (argumento de los arts. 7 y 14 de la ley 19.549). Debe, pues, determinarse si las circunstancias del presente caso sustentan esa conclusión o si configuran un supuesto excepcional que admita una distinta.

6º) Que la recurrente se agravia ante la decisión del a quo y alega que las condiciones jurídicas bajo las cuales se introdujo la mercadería a puerto —documentada para consumo— variaron a raíz de la inactividad de la interesada al ser depositadas en plazoleta fiscal. Tal situación, a su juicio, legitima el actuar administrativo. Como argumento corroborante, agrega que la intimación de pago prevista en el art. 95 de la Ley de Aduana era de cumplimiento imposible pues la importadora había sido dada de baja del Registro respectivo.

7º) Que la crítica de la apelante carece de entidad suficiente para conmover los argumentos expresados por la Cámara al tratar las mencionadas defensas ya que sus agravios se han circunscripto a la justificación dogmática del procedimiento administrativo sin demostrar falencias en el razonamiento del a quo ni contradecir muchas de las razones que se pusieron de manifiesto.

8º) Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que el reproche que el a quo formula a la actuación del organismo administrativo, tam-

bién encuentra fundamento en la omisión de éste de rectificar su proceder ilegítimo cuando la actora peticionó la declaración de nulidad de la subasta, antes de que el adquirente de la mercadería efectuara el pago y la retirase de la zona portuaria aduanera (confr. fs. 24/26 del expte. adm. 434.571/78 y fs. 14 del expte. rezago 2.454/76).

9º) Que tampoco es admisible la tacha relativa al pago de almacenaje y manipuleo pues ella importa fundar el recurso en el interés de terceros —Administración General de Puertos— cuya representación no se invoca (Fallos: 271:20 y sus citas; 301:318, entre otros).

10) Que corresponde examinar a continuación el recurso interpuesto por la actora, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad. Se alega que la Cámara incurrió en error al fijar la indemnización, pues dedujo del valor de la mercadería el importe reajustado de los gravámenes aduaneros sin tener en cuenta las leyes que rigen la actualización en materia tributaria.

11) Que lo atinente a la determinación del monto indemnizatorio y a su reajuste por causa de la depreciación de la moneda son cuestiones de derecho común, cuyo tratamiento y decisión es privativo de los jueces de la causa y ajeno al recurso extraordinario (Fallos: 295:970; 300:908).

12) Que el presente caso no configura excepción a tal regla toda vez que el a quo efectuó el cálculo sobre la base de cifras homogéneas actualizando los créditos y deudas, lo que arroja igual resultado que si se hubiera trabajado con los valores históricos al momento de la importación y luego reajustado el saldo neto.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal sobre la procedencia formal de la apelación de la Dirección de Aduana, se confirma la sentencia en cuanto pudo ser materia de recurso. Costas por su orden.

José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi.

COMPAÑIA ERICCSON S.A.C.I.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

De la interpretación armónica de la ley 17.352 y de la resolución 8.152/68 de la Dirección Nacional de Aduanas se infiere el deber de los importadores de declarar las circunstancias que influyan en la operación, en grado tal que no pueda reputársela celebrada en término de libre competencia, a fin de que las dependencias técnicas del organismo fiscal determinen si esas particularidades efectivamente inciden en el valor de los bienes. El art. 2º, párrafo primero del decreto 8.942/65, advierte sobre la necesidad de consignar los elementos necesarios para evaluar las mercaderías, conclusión a la que no obsta la circunstancia que este último se encontrara vigente con anterioridad a aquella ley por tratarse de una norma reglamentaria del despacho de importación, cuya operatividad no se halla vinculada con un determinado régimen de valoración.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

El art. 167 de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1962, modificado por la ley 17.138) sólo reprimía las declaraciones falsas o incorrectas sobre la cantidad, valor, naturaleza, calidad o especie de la mercadería introducida, es decir, únicamente el acto consistente en una manifestación "positiva incorrecta"; razón por la cual no podía fundarse en esa norma la pena aplicada a quien, habiendo dado a conocer un valor no susceptible de ser tachado de falso, omitió declarar ciertas particularidades capaces de llevar al organismo fiscal a practicar a aquél determinados ajustes (arts. 8º y 9º de la ley 17.352).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Las objeciones relativas a los despachos solicitados con posterioridad al momento en que entró en vigor la resolución 3.878/69 no son susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, pues remiten al análisis de una cuestión de hecho como lo es la que versa sobre el significado o alcance que cabe reconocer a las declaraciones efectuadas por la actora en el formulario O.M.890.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el apelante no demuestra que el caso no resulta alcanzado por las facultades que el tribunal reconoció al organismo recaudador con sustento en el art. 2º, inc. b) de la Ley de Aduana, el recurso extraordinario no satisface el requisito de fundamentación autónoma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que consideró a la imputada responsable de la infracción de falsa manifestación prevista en el art. 167 de la Ley de Aduana (t. o.), dedujo aquélla recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 241.

La presentación de la recurrente se sustenta en los tres agravios que reseñaré a continuación.

El primero de ellos se vincula con los despachos presentados entre la sanción de la ley 17.352 y el dictado de la resolución 3.878/69 por la que se adoptó el formulario O.M.890 Sostiene en tal sentido que, durante el período referido, no existía por parte del importador un deber de declarar la existencia de vinculaciones comerciales con el exportador extranjero y que, aun aceptando la doctrina de esta Corte en los casos "Hudson - Ciovini" e "IMB", el incumplimiento de aquella obligación no puede constituir el ilícito previsto en el art. 167 de la ley de Aduana.

La segunda de las protestas se refiere al criterio adoptado por la Cámara, en cuanto consideró a la recurrente responsable por la infracción antes mencionada en punto a los despachos presentados en los formularios O.M.890, por entender que al haber consignado la actora que las relaciones comerciales con la exportadora no ejercían influencia sobre el precio, constituye por sí una falsa manifestación al contradecirse con el ajuste de valores efectuado posteriormente.

Por último, sostiene que la autoridad aduanera se encontraba impedida, en virtud de las disposiciones legales vigentes, de aplicar cargos en forma retroactiva.

En primer lugar, debo señalar que el remedio intentado es formalmente procedente, habida cuenta de que se cuestiona la inteligencia asignada a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, los dos agravios reseñados en primer lugar suscitan cuestiones análogas a las que fueron objeto de dic-

tamen en la causa C.538 "Cía. Ericsson S.A.C.I. y otro s/Recurso de Apelación", del 4 de agosto de 1983, a cuyos fundamentos me remito en homenaje a la brevedad.

Respecto del tercero de los puntos propuestos a decisión del Tribunal, entiendo que la conducta del organismo aduanero que se pretende impugnar, encontraba sustento suficiente en las disposiciones de la Ley de Aduana, específicamente, en el art. 2º, inc. b.

Por ello, opino que cabe confirmar el pronunciamiento atacado en cuanto ha sido materia de agravios. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Cía. Ericsson S.A.C.I. s/apelación - multa".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó de manera parcial el pronunciamiento de la instancia anterior y mantuvo, en consecuencia, la resolución de la Administración Nacional de Aduanas que aplicó la sanción de multa a la firma Compañía Ericsson S.A.C.I. por considerarla incursa en la infracción reprimida por el art. 167 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962), a raíz de la omisión de declarar las comisiones que percibía en su carácter de intermediaria respecto de las mercaderías que se importan para su venta en el país y haber manifestado que dicha particularidad no influía en el valor normal relativo a operaciones efectuadas luego de dictada la resolución 3.878/69 del organismo mencionado.

2º) Que contra el fallo referido la actora interpuso recurso extraordinario, mediante el cual cuestiona las conclusiones del tribunal fundadas en la interpretación del decreto 8.942/65, de la resolución 8.152/68 de la Dirección Nacional de Aduanas y del art. 167 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962), así como la facultad del ente recaudador para revisar los despachos.

3º) Que lo concerniente al alcance de la ley 17.352, del decreto 8.942/65 y de la resolución 8.152/68 mencionadas, en el sentido de si ellas imponían a los importadores el deber de declarar los factores que en cada operación influían en el concepto del valor normal en aduana previsto en la primera, es cuestión que esta Corte ha examinado en Fallos: 303:145 y 456, precedentes a los que cabe remitirse *brevitatis causa* para confirmar lo resuelto por el tribunal al respecto.

4º) Que, sin embargo, ello no autoriza a concluir que deben mantenerse las sanciones aplicadas con relación a los despachos tramitados con anterioridad a la fecha en que comenzó a regir la resolución 3.878/69. En efecto, en la sentencia recaída *in re* "Hudson Ciovini y Compañía c/Administración Nacional de Aduanas", el 29 de septiembre de 1983, este Tribunal expresó que el art. 167 de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1962, modificado por la ley 17.138) sólo reprimía las declaraciones falsas o incorrectas sobre la cantidad, valor, naturaleza, calidad o especie de la mercadería introducida, es decir, únicamente el acto consistente en una manifestación "positiva incorrecta"; razón por la cual no podía fundarse en esa norma la pena aplicada a quien, como en el caso, habiendo dado a conocer un valor no susceptible de ser tachado de falso, omitió declarar ciertas particularidades capaces de llevar al organismo fiscal a practicar a aquél determinados ajustes (arts. 8º y 9º de la ley 17.352).

5º) Que en forma concordante con ello, las manifestaciones incorrectas que se hubieran efectuado en relación con el cumplimiento de los deberes requeridos por la resolución 3.878/69 resultaban pasibles de las penas contempladas en el art. 167 de la Ley de Aduana.

6º) Que las objeciones relativas a los despachos solicitados con posterioridad al momento en que entró en vigor la resolución mencionada en el considerando precedente no son susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, pues ellas remiten al análisis de una cuestión de hecho como lo es la que versa sobre el significado o alcance que cabe reconocer a las declaraciones efectuadas por la parte actora en el formulario O.M.890, y el pronunciamiento del Tribunal no ha sido tachado de arbitrario en tal aspecto.

7º) Que, por último, el remedio intentado no satisface en lo restante el requisito de fundamentación autónoma que esta Corte ha exi-

gido reiteradamente, toda vez que la apelante no demuestra que el *sub examine* no resulta alcanzado por las facultades que el Tribunal reconoció al organismo recaudador con sustento en el art. 2º, inc. b), de la Ley de Aduana (Fallos: 281:288; 283:404; 295:99; 296:693; 301: 290).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General se revoca la sentencia de fs. 211/212, aclarada a fs. 218, respecto de las cuestiones tratadas en el considerando 4º de este pronunciamiento, se la confirma con relación a los temas examinados en los considerandos 3º y 5º, y se declara improcedente el remedio intentado en lo restante. Costas por su orden.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

HECTOR A. CINTA Y OTRO v. JOSE NOGUEROL Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios del apelante atinentes a que se omitió reajustar la suma depositada en autos como se había ordenado, lo cual derivó en que se juzgara como parcial el pago hecho por el deudor y, por ende, la existencia de un saldo insoluto a favor del actor, no son suficientes para descalificar la decisión impugnada dado que el a quo ponderó otrás circunstancias —así, la falta de conformidad de la contraria para el retiro de los fondos y la ausencia de disposición judicial para su entrega— que sustentan igualmente el pronunciamiento en dicho punto y permiten descartar la tacha de arbitrariedad alegada, tampoco puede tener acogida la presunta existencia de un exceso en las facultades del tribunal de alzada, pues al adoptar como base de la decisión la liquidación acompañada por el actor, obró dentro de las que le son propias, sin que exista, por lo demás, discrepancia de ésta con la liquidación presentada por la misma parte [1].

---

[1] 30 de agosto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde acoger el agravio referido a que el auto atacado decide que el saldo insoluto que determinó a favor del actor lo es al mes de octubre de 1980, la suma fijada en la resolución de primera instancia, para el rubro intereses, sobre el total de honorarios lo fue a valores actualizados a la fecha de dicho auto, que data de febrero de 1982 [1].

AZUCENA MARTIN v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta inoportuno en la instancia extraordinaria el planteamiento de la recurrente, según el cual del art. 177 del Régimen de Contrato de Trabajo resulta la estabilidad absoluta de la empleada embarazada, lo que justifica la invalidez de su separación —por aplicación de la ley 21.274— y el consiguiente derecho a la reparación por el pago de salarios caídos. Ello así, pues fuera de los mínimos fundamentos del recurso interpuesto y de la contradicción existente entre solicitar simultáneamente la reincorporación en el empleo y el pago de la indemnización, la actora consintió la sentencia de primera instancia que desechó implícitamente esa petición al conceder las indemnizaciones [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que al revocar lo resuelto en la instancia anterior —que había condenado a la demandada al pago de las indemnizaciones establecidas en los arts. 178, 182, 232 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo— rechazó la demanda por aplicación del art. 11 de la ley 21.274, pues en lo que se refiere a la interpretación de las normas de dicha ley, el pronunciamiento recurrido encuentra fundamentos en el art. 5º, conforme al cual se excluye toda otra indemnización por despido, y en el art. 11, que deja en suspenso las normas que establezcan el pago de indemnizaciones distintas a las establecidas.

---

(1) Fallos: 297:389; 298:484; 300:1276.

(2) 30 de agosto.

Ello es así, porque el art. 178 del Régimen de Contrato de Trabajo dispone el pago de una indemnización a la mujer embarazada despedida, con lo que la afectación del derecho invocado que resulta de las antes citadas disposiciones es evidente, sin que la situación cambie por la circunstancia de que las normas excluidas o suspendidas puedan tener fundamento en la protección de la familia y no de la persona individual del trabajador.

SAN GABRIEL S.A.C.I.A. E I. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo resuelto por el a quo —en cuanto decidió que la actualización de los tributos cuya repetición se admitió debían calcularse desde el primer reclamo administrativo y no desde que se efectuaron los diversos pagos— con base en los arts. 51 y 92 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y en la actitud negligente o errónea del contribuyente, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho público local propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria, en tanto la decisión impugnada contiene argumentos suficientes de igual carácter, que más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad alegada e impiden descalificar el fallo como acto jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Arts. 16 y 17.

Siendo la más autorizada interpretación de las normas tributarias locales la que hacen los respectivos tribunales de provincia y tratándose en el caso de un pronunciamiento suficientemente fundado las garantías constitucionales invocadas —arts. 16 y 17— no tienen relación directa con lo resuelto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas.

Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad del art. 92 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, que fija distintas pautas para la configuración de la mora según se trate del ente recaudador o de los contribuyentes, y que según el recurrente constituiría una irrazonable discriminación en favor de aquél. Ello así, pues aparte de la insuficiente fundamentación sobre el punto, resulta razonable la distinción efectuada por la norma habida cuenta que, como lo afirma el a quo, la mora del Fisco

requiere la interpelación, ya que antes de ésta se ignora la causa de la devolución, mientras que el vencimiento de los plazos con carácter general, coloca en mora automática al contribuyente incumplidor (art. 51 del Código citado).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La recurrente, en favor de la cual se había reconocido el derecho de repetir del Fisco de la Provincia de Buenos Aires el importe de un gravamen indebidamente abonado, solicitó por la vía administrativa que se adicionase a su crédito un plus por la desvalorización de las sumas que debía percibir.

El Tribunal Fiscal de dicho Estado acogió parcialmente el pedido y reconoció el derecho de la actora a la corrección monetaria del tributo desde la fecha de la demanda de repetición.

Disconforme con lo resuelto, pues entiende que el incremento se debe extender al momento en que efectuó los desembolsos de los respectivos gravámenes, promovió el presente juicio, cuya solución ataca por medio del recurso extraordinario de fs. 67/70.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que entendió en la causa, dejó sin efecto la medida impugnada y estableció que la actualización debía calcularse desde la fecha de la primera reclamación administrativa de la recurrente en demanda de su crédito.

Se expresa en el fallo de fs. 60/64, en primer lugar, que el art. 92 del Código Fiscal de la provincia, cuya validez constitucional fue puesta en tela de juicio por la actora, no consagra un principio injusto o discriminatorio, al reconocer el curso de la actualización monetaria en favor de los contribuyentes a partir del reclamo administrativo. Afirmó el Tribunal que constituye, por el contrario, la aplicación de principios jurídicos indiscutibles, pues el lapso transcurrido entre el pago excesivo y el pedido de devolución no es imputable exclusivamente al Fisco, ya que los afectados, actuando con diligencia, pueden corregir esa falla del servicio administrativo.

"En materia tributaria —se agregó—, la ley ha establecido de modo parejo para ambas partes que la actualización se calcule, conforme al principio general ya señalado, desde la mora del deudor, no existiendo desigualdad jurídica y por ende constitucional por el hecho de que la del contribuyente surja automáticamente del vencimiento de los plazos que con carácter general se establecen para el pago de los tributos (art. 51, Cód. Fiscal), en tanto que la del Fisco requiera la previa interpelación, ya que antes de ésta se ignora la causa de la devolución (art. 92, Cód. cit.), lo que es causa razonable de distingo".

Manifestó, por último, la Corte, en relación al punto que nos interesa, que en el caso planteado no es dable atribuir a responsabilidad administrativa la valuación en exceso y la consiguiente tributación, sino por el contrario al error o a la negligencia del contribuyente.

A mi modo de ver, los agravios contenidos en el remedio federal de fs. 67/70 no son atendibles en la instancia.

Señalo que, en mi criterio, la actora no controvierte con el rigor necesario los argumentos que sustentan el decisorio atacado, por lo que resulta, al menos, dudoso, que la aludida prestación reúna los requisitos de fundamentación exigibles conforme al art. 15 de la ley 48.

Ello no obstante, analizaré las dos impugnaciones que se traen a conocimiento de V. E.

Alega la apelante en primer término, que la sentencia de la Corte local es arbitraria, pues se ha prescindido de las pautas que surgen de conocida jurisprudencia de V. E. sobre envilecimiento de la moneda, cercenando su derecho a obtener la reparación integral del perjuicio sufrido a raíz del pago sin causa.

Advierto, empero, que en su empeño de apoyar su pretensión de que su crédito sea actualizado a partir del momento en que efectuó cada uno de los desembolsos de los gravámenes indebidamente pagados, se remite (conf. fs. 68, cuarto párrafo) a precedentes de V. E. que no tienen relación con las cuestiones debatidas en autos. En efecto, aquéllos se vinculan, en su mayor parte, al tema previsional. La Corte, al abordarlo, se apartó del principio general y determinó que era irrazonable no actualizar las prestaciones de los beneficiarios de dicho sistema des-

de el momento en que se devengaron, dada la naturaleza alimentaria de los créditos de esa índole.

Por el contrario, no tratándose de esa materia específica, el criterio del Alto Cuerpo, que resulta, entre otros, de la doctrina sentada en las causas "Inquimet S.A.I.C.A. c/S.A. Destilerías, Bodegas y Viñedos El Globo Ltda. s/sumario", I.137, L. XVII y "Daneri y Moirano S.A.I.C. F.I. c/Pernichi, Antonio Alejandro s/cobro de afirmado", D.115, L. XVIII, sentencias del 13 de julio de 1978 y 2 de agosto de 1979, respectivamente, es que las cuestiones vinculadas al momento temporal en que debe suponerse producida la mora y el *dies a quo* de la depreciación monetaria, son temas de hecho, prueba y de derecho común, ajenos a la instancia, salvo arbitrariedad, que no encuentro configurada en la especie.

El segundo reparo de la actora se basa en la alegada inconstitucionalidad del art. 92 del Código Fiscal de la Provincia, en cuanto fija distintos hitos temporales para la configuración de la mora, según se trate del ente recaudador o de los contribuyentes, pues ello constituiría una irrazonable discriminación en favor del primero.

Sin perjuicio de reiterar que encuentro insuficiente la crítica que al respecto se formula en el recurso, en el que no se controvierten los argumentos dados por el a quo en apoyo de su decisión, considero que carece de interés la apelante para la impugnación que efectúa con apoyo en el art. 16 de la Constitución Nacional, pues lo que pretende es que se extienda el beneficio otorgado por una norma que no contempla la situación en la que ella se encuentra. Resulta pues, de aplicación al *sub examine* la jurisprudencia de V. E. conforme a cuyos términos los agravios atinentes al carácter de privilegio de los beneficios legales no pueden cuestionarse con base constitucional, sino por aquéllos a los que la ley discriminaría (Fallos: 232:669; 251:21, 39, 53; 254:509; 264: 87; 302:1666 y otros), situación en la que no se encuentra la apelante.

La aludida articulación importa, por lo demás, requerir a la Corte que, por vía de la interpretación de la ley acuerde un derecho no reconocido en ella, lo que le está vedado, pues no corresponde a los jueces substituir al legislador, sino aplicar la norma por él dictada (Fallos: 300:700).

Conceptúo, por lo expuesto, que corresponde declarar la improcedencia del recurso interpuesto. Buenos Aires, 18 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "San Gabriel S.A.C.I.A. e I. c/Provincia de Buenos Aires s/demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, que resolvió que la actualización de los tributos cuya repetición se admitió debe calcularse desde el primer reclamo administrativo y no desde que se efectuaron los diversos pagos, la actora interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 81.

2º) Que lo resuelto por el a quo, con base en los arts. 51 y 92 del Código Fiscal de la Provincia y en la actitud negligente o errónea del contribuyente, etc., remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho público local propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía extraordinaria, en tanto la decisión impugnada contiene argumentos suficientes de igual carácter, que más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad alegada e impiden descalificar el fallo como acto jurisdiccional (Fallos: 296:642).

3º) Que, además, desde que la más autorizada interpretación de las normas tributarias locales es la que hacen los respectivos tribunales de provincia, y por tratarse en el presente de un pronunciamiento suficientemente fundado en relación a los agravios enunciados, las garantías constitucionales invocadas no tienen relación directa con lo resuelto (Fallos: 302:451).

4º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, el planteo de inconstitucionalidad del citado art. 92, que fija distintas pautas para la configuración de la mora según se trate del ente recaudador o de los contribuyentes, lo que constituiría una irrazonable discriminación en favor de aquél, no puede prosperar.

5º) Que ello es así pues, aparte de la insuficiente fundamentación sobre el punto, resulta razonable la distinción efectuada por la norma. Como lo dice el a quo, la mora del Fisco requiere la interpelación, ya

que antes de ésta se ignora la causa de la devolución, mientras que el vencimiento de los plazos con carácter general, coloca en mora automática al contribuyente incumplidor (art. 51, Cód. citado).

6º) Que en orden a la supuesta violación del derecho de propiedad, el recurrente no demuestra, en las concretas circunstancias del caso, de qué manera dicha garantía se habría visto cercenada, pues no efectúa cálculo alguno que demuestre tal hipótesis.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

FRANCISCO JOSE ORQUIN v. NACION ARGENTINA

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

De conformidad a lo previsto en los arts. 310, inc. 1º y 315 del Código Procesal, corresponde admitir la petición formulada por la Provincia de Buenos Aires, la cual tras ser notificada de la demanda y sin consentir actuación alguna, acusó la caducidad de la instancia por haber transcurrido el plazo legal entre la declaración de competencia del tribunal y el dictado de la providencia por la cual se dispuso el traslado respectivo. Ello así, pues independientemente del valor que a fin de impulsar el trámite del proceso y —por consiguiente— interrumpir el curso de la caducidad pudieran tener los trámites realizados en el intervalo, transcurrió con exceso el plazo previsto en el citado art. 310, inc. 1º, razón por la cual se declara operada la caducidad de la instancia (1).

TOMAS BUEZAS v. INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien es cierto que la Corte se ha expedido en el sentido de limitar la protección constitucional al otorgamiento del beneficio previsional y ha

(1) 30 de agosto.

admitido la posibilidad de alterar los regímenes en virtud de los cuales se fijó la movilidad de las prestaciones, tal modificación debe entenderse limitada a las hipótesis en que dicho alcance no produzca menoscabo al patrimonio del jubilado ni modifique de manera sustancial la situación que hubiera mantenido de continuar en actividad. Así ocurre en el caso —en que se hizo lugar al reajuste de haberes por los períodos en que las diferencias en menos ocasionadas por el cambio de movilidad superaban el 30 % y se rechazó la tacha de invalidez del decreto 434/81, a raíz de no alcanzar las reducciones originadas por su aplicación aquél porcentaje—, pues si se tiene en cuenta que los decretos 3.190/77 y 434/81 se apartan de las condiciones establecidas por la ordenanza 31.382, vigente al cese de servicios, se advierte la procedencia de atender las impugnaciones planteadas por el peticionante contra el informe confeccionado por el ente previsional, en la medida en que dicho informe no satisface los requerimientos imprescindibles para arribar a una decisión que contemple la real situación del recurrente.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien la Corte confirmó en la causa que se cita la resolución de la alzada que había considerado confiscatorio la reducción del haber que superaba el 30 %, tal decisión no importó convalidar ese porcentaje como pauta definitiva para evaluar las consecuencias de los cambios de movilidad de los beneficios. Tal conclusión se impone, pues las modalidades de cada caso han de servir para demostrar si media o no el agravio invocado, aspecto en el que resulta particularmente relevante considerar las fluctuaciones económicas por las que atraviesa el país y, desde ese ángulo, sin perder de vista que el peticionario obtuvo un beneficio que le aseguraba un 82 % móvil del sueldo que percibía el agente en actividad, corresponde aceptar que la reducción que se convalida en autos se presenta como irrazonable, por excesiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en un injustificado rigor formal la sentencia que omite considerar la actualización por pérdida del signo monetario si el tema fue planteado oportunamente en sede administrativa, cuestionándose también la validez de la ley 21.854 y decreto 412/81, al recurrir por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, sin que se advierta que la falta de tratamiento de la autoridad municipal impidiera todo pronunciamiento de la alzada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en lo que fue materia de recurso rechazó, por un lado, el planteo de

inconstitucionalidad del decreto 434/81 incoado por el peticionante —beneficiario de una jubilación municipal—, al considerar que, como del informe para mejor proveer solicitado (v. fs. 82 y 85 vta.), no surgía que las reducciones a que diera lugar la aplicación de dicha disposición fueran de una magnitud tal que pudieran ser tachadas de confiscatorias o arbitrariamente desproporcionadas, no resultaba de aplicación al caso lo resuelto por la Corte en Fallos: 294:83 (causa "Veder Camarotta").

Por el otro, desestimó el pedido de actualización monetaria de las sumas que a su favor reconoció la sentencia, como así también de los intereses correspondientes. Ello así, pues entendió el Tribunal que el tema no había sido objeto de tratamiento por los órganos previsionales y que su competencia se hallaba limitada por lo resuelto por esos organismos y esta razón, además, tornaba inoficioso pronunciarse sobre la inconstitucionalidad articulada.

Contra esta sentencia interpuso el interesado recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja en la que sostiene que lo resuelto por la Cámara no sólo menoscaba sus derechos garantizados por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, sino que se halla en contradicción con la doctrina que sobre el tema sentara el Tribunal.

Estimo que el recurso es procedente por ser la decisión definitiva del superior Tribunal de la causa favorable a la validez de la norma local cuestionada.

En cuanto al fondo del asunto, si V. E. estimare, según su prudente arbitrio, que lo percibido en menos por el peticionante, como ilustran los cuadros comparativos de fs. 86 y 87, no respeta la razonable equivalencia que debe guardar la prestación jubilatoria con lo que le hubiera correspondido al titular de haber continuado en actividad, pienso que el agravio debiera ser acogido por afectar las garantías constitucionales invocadas.

Respecto a la impugnación relativa a la omisión de tratamiento del tema de la desvalorización monetaria, no me parece valedera la postura del sentenciante por no serlo el argumento en que la funda, esto es, la falta de pronunciamiento sobre el tema en sede administrativa. Ello así, por cuanto los organismos de ese carácter se encuentran constreñidos a aplicar la ley sin emitir juicio sobre su validez constitucional.

Por estas razones, estimo que la decisión del a quo sobre el punto aparece revestida de un injustificado rigor formal que la descalifica en los términos de Fallos: 268:71; 301:244; 304:1481.

En tales condiciones, al exitsir nexo directo entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, corresponde hacer lugar a la queja y revocar la sentencia apelada para que, por quien corresponda, se dicte una nueva. Buenos Aires, 6 de abril de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Buezas, Tomás c/Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró la inconstitucionalidad del decreto 3.190/77 e hizo lugar al reajuste de haberes por los períodos en que las diferencias en menos ocasionadas por el cambio de movilidad superaban el 30 %. Asimismo, rechazó la tacha de invalidez del decreto 434/81, a raíz de no alcanzar las reducciones originadas por su aplicación aquel porcentaje y desestimó el pedido de actualización monetaria de las sumas que reconoció a favor del peticionario.

2º) Que, contra esa decisión, se dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja, en la cual los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen por esta vía, pues se vinculan con la inconstitucionalidad de las normas que, al transformar el régimen de porcentaje fijo vigente al cese de servicios, en un sistema de coeficientes con topes limitativos, habría determinado una lesión a su derecho de propiedad, incompatible con las garantías constitucionales que lo amparan.

3º) Que si bien es cierto que la Corte se ha expedido en el sentido de limitar la protección constitucional al otorgamiento del beneficio previsional y ha admitido la posibilidad de alterar los regímenes en virtud de los cuales se fijó la movilidad de las prestaciones, tal modificación debe entenderse limitada a las hipótesis en que dicho alcance no

produzca menoscabo al patrimonio del jubilado ni modifique de manera sustancial la situación que hubiera mantenido de continuar en actividad.

4º) Que, en consecuencia, si se tiene en cuenta que los decretos 3.190/77 y 434/81 se apartan de las condiciones establecidas por la ordenanza 31.382, vigente al cese de servicios, se advierte la procedencia de atender las impugnaciones planteadas contra el informe confeccionado por el ente previsional, en la medida en que dicho informe no satisface los requerimientos imprescindibles para arribar a una decisión que contemple la real situación del recurrente. La negativa del a quo de atender a todo reclamo sobre el tema sin razón que los justifiquen, importa una causal para invalidar la sentencia en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

5º) Que también merece acogida el agravio que se vincula con el límite que la Cámara acepta para hacer lugar al reajuste, pues si bien en la causa que se cita (Camarota de Veder, Fallos: 294:83) el Tribunal confirmó la resolución de la alzada que había considerado confiscatorio la reducción del haber que superaba el 30 %, tal decisión no importó convalidar ese porcentaje como pauta definitiva para evaluar las consecuencias de los cambios de movilidad de los beneficios (confr. causas: "Alvarez, Rodolfo s/jubilación"; "Kenny, Américo Patricio s/ jubilación" falladas el 1º de diciembre de 1983 y 14 de junio de 1984, respectivamente).

6º) Que las modalidades de cada caso han de servir para demostrar si media o no el agravio invocado, aspecto en el que resulta particularmente relevante considerar las fluctuaciones económicas por las que atraviesa el país y, desde ese ángulo, sin perder de vista que el peticionario obtuvo un beneficio que le aseguraban un 82 % móvil del sueldo que percibía el agente en actividad, corresponde aceptar que la reducción que se convalida en autos se presenta como irrazonable, por excesiva (confr. causas citadas).

7º) Que, por último y según lo destaca el señor Procurador Fiscal en el dictamen precedente, la negativa del a quo a considerar la actualización por pérdida de valor del signo monetario, presenta un injustificado rigor formal, habida cuenta de que el tema fue planteado oportunamente en sede administrativa, y se cuestionó también la validez de la ley 21.864 y decreto 412/81, al recurrir por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, sin que se advierta que la falta de tratamiento de

la autoridad municipal impidiera todo pronunciamiento de la alzada (Fallos: 276:218; 300:193; causa: "Candolo, Eugenio Miguel s/jubilación" fallada el 30 de septiembre de 1982).

Por ello, y demás fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo en los términos indicados. Agréguese la queja al principal.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

BROMAQ S.A. v. ROBERTO RAUL ROBLES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que acordó preferencia al crédito de la Administración Nacional de Aduanas, considerando que la controversia precluyó al consentir la actora por aplicación del Código Aduanero en oportunidad de decidirse acerca de la facultad del organismo fiscal para efectuar por sí la subasta de la mercadería embargada. Ello así, pues si bien es cierto que, en principio, determinar las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del remedio federal, tal regla admite como excepción los supuestos en que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, lo que ocurre cuando, como en el caso, la sentencia se funda en el acogimiento de una defensa no alegada, en una instancia del juicio que veda al actor toda posibilidad de discutir su procedencia (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En materia civil los pronunciamientos deben limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes, pues la sentencia que desconozca o acuerde derechos no debatidos es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (2).

---

(1) 30 de agosto. Fallos: 255:21; 256:529; 261:284; 300:1015.

(2) Fallos: 237:328; 239:442; 284:115.

LEONIDAS AMADO CASABELLA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio del recurrente —condenado como autor responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones— en cuanto cuestiona lo decidido por haberse rechazado la causal de justificación invocada en la defensa —legitimo ejercicio de un cargo— sobre la base de meras afirmaciones dogmaticas, ignorando de ese modo las atribuciones conferidas al personal policial por el decreto 6.580/58 y las constancias del proceso. Ello así, pues el a quo no desconoció la facultad de detener con fines de indentificación (art. 78 del referido decreto), sino que sostuvo que en el caso no podía invocarse tal atribución pues no se trataba del supuesto previsto en dicha norma, ya que las víctimas fueron detenidas con relación a un sumario concreto, sin que se dieran las condiciones del art. 4º del Código de Procedimientos en Materia Penal y sin que fueran puestas de inmediato a disposición del tribunal interviniente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al imputado a la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para desempeñar cargos públicos por seis años, como autor responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de funciones. Ello así, pues resulta inadmisible el agravio referido a la supuesta violación del principio de legalidad, habida cuenta que el alcance de la pena de inhabilitación deriva de una exégesis posible de las normas de derecho común que —frente a un abuso funcional— regulan el tema.

RICARDO HUMBERTO CHAPERON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario. En virtud de ello, la muerte del condenado en cuyo favor se interpuso el recurso de queja, por extinguir la acción penal torna abstracto el pronunciamiento del Tribunal (arg. art. 59, inc. 1º, del Código Penal (2).

---

(1) 30 de agosto.

(2) 30 de agosto. Fallos: 298:33; 301:947.

ARGENTINA
FALLOS
DE LA
CORTE
SUPREMA
NACIONAL

306 (2)

1984

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE

TOMO 306 - VOLUMEN 2

MARCOS VICTOR DURRUTY, Impresor
Luis Sáenz Peña 1955/9 - Buenos Aires
1984

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1984

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. RATIFICACION DE LAS DESIGNACIONES DE FUNCIONARIOS

— Nº 57 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de septiembre de 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió, y los señores Ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que mediante la resolución 740/84 del 21 de junio de 1984, esta Corte dejó establecido que la restitución del orden constitucional en el país requiere que los poderes del Estado Nacional o de las provincias, en su caso, ratifiquen o desechen explícita o implícitamente los actos del gobierno defacto, y que esa doctrina es aplicable al nombramiento de funcionarios efectuado por la Corte Suprema designada por dicho gobierno, así como también a las confirmaciones;

Que en virtud de la doctrina establecida en la mencionada resolución, varias Cámaras Nacionales de Apelaciones procedieron a ratificar las designaciones de funcionarios que se encontraban en esas condiciones;

Que, en cambio, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por la Acordada 774/84 del 2 de agosto último, declaró innecesario y contrario a lo dispuesto en el art. 14 bis de la Constitución y en los arts. 13, 14 y 15 del decreto-ley 1285/58, el criterio según el cual la mencionada ratificación es necesaria;

Que las Cámaras Nacionales de Apelaciones ejercen facultades de designación y remoción de su personal por delegación hecha por esta Corte de las atribuciones que le son propias (art. 99 de la Constitución), efectuada por la Acordada de Fallos: 240:107, con el propósito de lograr una mejor distribución de las funciones y descargar al Tribunal de tareas que pueden ser efectuadas por los tribunales inferiores;

Que, sin embargo, resulta inadmisible que el órgano en el cual esas atribuciones han sido delegadas juzgue las decisiones de la Corte y contradiga lo que ésta tiene establecido en la materia específica de la delegación.

Por ello, resolvieron:

1º) Reasumir a este solo efecto las atribuciones delegadas en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil mediante la Acordada de Fallos: 240:107, dejando sin efecto la Acordada de dicho tribunal 774/84.

2º) Postergar la decisión sobre la ratificación de las designaciones de funcionarios del fuero hasta que éste quede totalmente integrado por nombramientos de magistrados realizados conforme a las normas de la Constitución Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA. CONFIRMACION DE SECRETARIOS LETRADOS Y PROSECRETARIOS LETRADOS

— Nº 58 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores Jueces doctores don José Severo Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que mediante la resolución 740 de fecha 21 de junio ppdo. este Tribunal dejó establecido que la designación de funcionarios efectuada por la Corte Suprema del gobierno defacto, así como las confirmaciones provenientes de dicho poder, las cuales daban lugar a un título nuevo y diferente del anterior, requerían ratificación expresa o tácita de las autoridades constitucionales.

Que, en consecuencia, resulta conveniente un pronunciamiento relativo a los secretarios letrados y prosecretarios letrados de los señores Ministros de esta Corte Suprema, designados o confirmados con anterioridad a su instalación, integrada con arreglo al procedimiento constitucional.

Resolvieron:

Ratificar la designación como Secretarios Letrados del Tribunal de los doctores Ignacio María Casares, María Inés Garzón de Conte Grand, Jorge Alberto Giardulli, Carlos Manuel Jessen, Claudio María Kiper, Jorge Alberto Migliore, Cristián Juan Pablo Mitrani, María del Carmen Jeanneret de Pérez Cortés y Juan Carlos Poclava Lafuente; y como Prosecretario Letrado del doctor Jorge Alberto Bagur Creta.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PODER JUDICIAL. DESIGNACION DE FUNCIONARIOS. SISTEMA DE CONCURSOS

— Nº 60 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de septiembre del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió, y los señores Ministros doctores don José Severo Caballero, don Carlos Santiago Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que mediante Acordada 34 del 7 de junio ppdo., aclarada por la 58 del 14 de agosto último, esta Corte estableció que la designación de funcionarios en los cargos que requieren título habilitante debe efectuarse por el régimen de concursos.

Que con posterioridad diversas Cámaras de Apelaciones dictaron reglamentos para la sustanciación de dichos concursos.

Que parte de las normas establecidas en esos reglamentos no se avienen con el espíritu que animó a dicha Acordada, en especial en cuanto toman en consideración antecedentes que no significan necesariamente mayor idoneidad para el desempeño de los cargos —tales, la mera antigüedad en el título de abogado, el desempeño de empleos administrativos, o de cargos interinos o ad-hoc—, pues ella debe ser apreciada mediante la prueba de oposición; en tanto convierten al concurso en un simple examen de aptitud, posibilitando la designación de cual-

quiera de los declarados aptos; o en la medida que no garantizan la imparcialidad de las comisiones asesoras.

Que tal situación determina la necesidad de un adecuado control por parte del Tribunal, tendiente a asegurar la observancia de la letra de las mencionadas Acordadas y de los propósitos perseguidos al dictarlas.

Resolvieron:

1º) Aclarar que la mera calificación de aptitud, aun con graduaciones dentro de los aptos, no constituye propiamente concurso, por lo que los regímenes que establezcan las Cámaras deberán contemplar la calificación por puntaje de los aspirantes.

2º) Establecer que no deberán computarse para la determinación del puntaje ni la mera antigüedad en el título de abogado, ni el desempeño de cargos administrativos —aunque se trate de empleos en el Poder Judicial—, ni el desempeño de funciones que requieren título habilitante con carácter interno o ad-hoc, ya que la aptitud deberá ser apreciada exclusivamente mediante las pruebas de oposición.

3º) Determinar que, una vez fijados los puntajes definitivos, la facultad de elección de los tribunales entre los concursantes no podrá ir más allá de los tres primeros en orden de calificación. En caso de llamarse a concurso simultáneo para la provisión de varias vacantes de igual categoría, dicho número quedará ampliado al número de vacantes más dos.

4º) Determinar igualmente que las comisiones asesoras no podrán estar integradas por los magistrados de quienes dependan los cargos vacantes por cubrir.

5º) Hacer saber a las Cámaras Nacionales de Apelaciones lo decidido, a fin de que ajusten a ello los reglamentos dictados o lo tengan en consideración en los que dicten en el futuro.

6º) Requerir de dichas Cámaras que, una vez efectuadas las designaciones, remitan a esta Corte el original o copia fotográfica de todos los antecedentes tomados en consideración, inclusive las actas o resoluciones de las comisiones asesoras o de los tribunales, y pruebas escritas rendidas por los aspirantes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

8º CONGRESO EUCARISTICO. ASUETO DISPUESTO PARA LOS TRIBUNALES NACIONALES CON ASIENTO EN LA CAPITAL FEDERAL

— Nº 63 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de octubre del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió, y los señores Jueces doctores don José Severo Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que por Decreto Nº 2472 se declaró de Interés Nacional el 8vo. Congreso Eucarístico Nacional a realizarse en Capital Federal.

Que por Decreto Nº 3307 se concede asueto al personal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional el día 11 del corriente mes a partir de las 15 horas y en su artículo 2º invita al Poder Judicial a adoptar medidas de igual naturaleza.

Acordaron:

Disponer asueto, en las condiciones establecidas en el artículo 3º del Reglamento para la Justicia Nacional, para los Tribunales Nacionales con asiento en la Capital Federal, el día 11 de octubre, a partir de la hora 15.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PODER JUDICIAL. MEDIDAS DE FUERZA

— Nº 64 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió, y los señores Jueces doctores don José Severo Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que ante las medidas de fuerza dispuestas por una asociación gremial del personal del Poder Judicial de la Nación para los días 23, 25 y 30 del corriente,

esta Corte estima necesario destacar que sus objetivos están vinculados a un aumento de las remuneraciones, que también auspicia el Tribunal y a consideración del Poder Ejecutivo.

Que, en tales condiciones, se estiman infundadas las referidas medidas por no haberse agotado las tratativas para reparar la situación que expresamente las provocan.

Que, en efecto, de acuerdo con el art .57 de la ley de presupuesto, se ha delegado en el Presidente de la República la facultad de fijar las remuneraciones del Poder Judicial, sin que la circunstancia de que esta atribución no haya sido ejercida a la fecha, imponga estimar que no se ha de llevar a cabo de modo satisfactorio. Ello es así, con mayor razón, si se tiene en cuenta que dicha ley, recientemente sancionada, no ha sido aún promulgada ni ha transcurrido el plazo para su promulgación tácita, pero que su texto retrotrae su vigencia a la fecha de su sanción.

Que esta Corte Suprema tiene el inexcusable deber de declarar que la cesación de las tareas de los tribunales constituye un evento de singular gravedad institucional, en toda oportunidad, y, especialmente, en la hora actual.

Resolvieron:

Exhortar formalmente al personal judicial al normal cumplimiento de sus funciones.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Genaro R. Carrió — José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi. *Luis Alberto Divito* (Secretario).

PODER JUDICIAL. DESIGNACION DE FUNCIONARIOS. SISTEMA DE CONCURSOS. CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

— Nº 65 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores Ministros doctores don José Severo Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que el Tribunal ha tomado conocimiento de la Acordada Nº 12 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal el 5 del corriente mes, mediante la cual se reforma el Reglamento dictado para las designaciones por concurso para adoptarlo a lo dispuesto por esta Corte en la Acordada Nº 60 del 24 de septiembre ppdo.

Que además de que lo dispuesto por la referida Cámara no da cumplimiento íntegro a lo prescripto en la mencionada Acordada Nº 60, los considerandos que preceden a la decisión contienen expresiones impertinentes, habida cuenta de que todo lo relativo a la designación de funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación es materia librada legalmente a la reglamentación de esta Corte (art. 13 del decreto-ley 1285/58), y que las facultades de las Cámaras de Apelación provienen de la superintendencia delegada por la Acordada de Fallos: 240:107, punto 1º, complementada en lo referente a la designación de funcionarios para cargos que requieren título habilitante por la Acordada 34, aclarada por la 53 y la 60, todas del año en curso.

Que asimismo resulta inadmisible todo juicio formulado por la autoridad delegada respecto de los alcances de la delegación realizada por esta Corte de atribuciones que sin lugar a dudas podría ejercer directamente, pero que por razones de orden y distribución de funciones se ha visto precisada a conferir a tribunales inferiores.

Que, por lo mismo, es inaceptable que la aludida Cámara considere que el control de esta Corte sobre el modo como se ejercen las facultades delegadas implica un menoscabo para su investidura.

Que, por el contrario, el menoscabo que se produce es el que deriva para esta Corte de que se efectúen las reseñadas consideraciones fuera de lugar, con el agravante de que se ordenó su publicación en el Boletín Oficial, dando así estado público a censuras del tribunal inferior en grado al superior.

Resolvieron:

1º) Reasumir a este solo efecto las atribuciones delegadas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, dejando sin efecto la Acordada Nº 12 del 5 de octubre ppdo.

2º) Reformar la Acordada Nº 8 del mencionado tribunal, en los siguientes términos:

a) Sustituir el art. 4.2. por el siguiente:

4.2. para el cargo de *Secretario de Primera Instancia y Prosecretario de Cámara:*

Será valorada como antecedente eficaz la actuación previa como empleado en los tribunales y fiscalías del fuero civil y comercial federal durante un lapso

mínimo de dos años, siempre que mediante informe circunstanciado del magistrado o funcionario del cual hubiera dependido el aspirante se acrediten condiciones especiales para el desempeño del cargo que se concursa.

b) Sustituir el art. 9 por el siguiente:

9. *De los aspirantes excluidos:*

Quienes hubieran participado en un concurso anterior y hubieran merecido una calificación que no alcanzase a 4 puntos no podrán intervenir en los concursos a que se llame en los dos años siguientes a la fecha del dictamen, ya sea para el mismo cargo o uno similar o de superior jerarquía. De ello se tomará nota en el registro de aspirantes, para su exclusión.

c) Sustituir el art. 11 por el siguiente:

11. *De la calificación de los concursantes.*

Una vez valorados los antecedentes de los concursantes y la prueba escrita, la comisión asesora emitirá dictamen calificándolos de 1 a 10 puntos.

d) Sustituir el art. 12 por el siguiente:

12. *Del dictamen.*

El dictamen de la Comisión Asesora se hará conocer a la Cámara y a la Sala, fiscalía o tribunal de primera instancia en que se haya producido la vacante, quien remitirá la propuesta respectiva, en la cual la elección quedará limitada a los tres primeros aspirantes en orden de calificación. La Cámara procederá a la correspondiente designación, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos reglamentarios exigidos para acceder al cargo.

e) Suprimir el art. 13.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PODER JUDICIAL. MEDIDAS DE FUERZA

— Nº 66 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió, y los señores Ministros doctores don José Severo Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi.

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado en el día de la fecha los Tribunales Federales y Nacionales en razón de dificultades de hecho para la concurrencia del personal y litigantes, requiere tomar medidas que eviten los perjuicios a estos últimos.

Acordaron:

Declarar el día de la fecha —23 de octubre de 1984— inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PODER JUDICIAL. MEDIDAS DE FUERZA

— Nº 67 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió, y los señores Ministros doctores don José Severo Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi.

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado en el día de la fecha los Tribunales Federales y Nacionales en razón de dificultades de hecho para la concurrencia del personal y litigantes, requiere tomar medidas que eviten los perjuicios a estos últimos.

Acordaron:

Declarar el día de la fecha —30 de octubre de 1984— inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

REGISTRO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL

— Nº 68 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió, y los señores Ministros doctores don José Severo Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi.

Consideraron:

1º) Que el art. 27 de la Ley Nº 23.098 dispone que las sanciones del art. 24 serán comunicadas, una vez firmes, a la Corte Suprema, la que organizará un registro por intermedio de su Secretaría de Superintendencia.

2º) Que bajo la supervisión de la Secretaría de Superintendencia Judicial funciona el Registro de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y Federal (Res. Nº 621/80).

3º) Que a fin de evitar una duplicación de recopilaciones resulta procedente ordenar que las sanciones previstas por el art. 24 última parte de la ley citada se consignen entre los antecedentes obrantes en el registro mencionado.

4º) Que con relación a las medidas adoptadas respecto de los denunciantes, deberán registrarse en la Subsecretaría de Matrícula, la que organizará el fichero correspondiente.

Acordaron:

1º) Disponer que las sanciones que se impongan, a los jueces y funcionarios por aplicación del art. 24 *in fine* de la ley 23.098, formarán parte de los antecedentes obrantes en el Registro de Magistrados y Funcionarios organizado según Resolución de la Corte Suprema Nº 621/80, con expresa mención de la fecha y causa.

2º) Encomendar a la Subsecretaría de Matrícula la organización del registro de sanciones a los denunciantes, previstas por la primera parte del art. 24 de la ley citada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA. REGLAMENTO PARA LA PROMOCION DEL PERSONAL

— Nº 68 bis —

En la ciudad de Buenos Aires, al 1er. día del mes de noviembre del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió, y los señores Ministros doctores don José Severo Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi.

Consideraron:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del decreto-ley 1.285/58, corresponde a este Tribunal acordar un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera, atendiendo a los títulos y eficiencia de los empleados debidamente calificada y a su antigüedad.

Resolvieron:

Aprobar el Reglamento para la Promoción del Personal que depende directamente de este Tribunal y no tenga escalafón propio, que forma parte integrante de esta Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

REGLAMENTO DE CALIFICACION DEL PERSONAL DE LAS OFICINAS DE LA CORTE SUPREMA

Art. 1º: El personal de las Oficinas de la Corte Suprema será calificado por el Jefe de la dependencia respectiva; el que presta servicios en las Secretarías lo será por los señores Secretarios de la Corte.

Dicha calificación será anual y comprenderá el período 1º de octubre al 30 de septiembre, con arreglo a los siguientes conceptos:

a) *Idoneidad:* con puntaje de 1 a 5.

b) *Antigüedad en la categoría:* 1 punto al 1º de octubre por cada año de servicio —titular o interino— o fracción no menor de 6 meses en la categoría que revista, hasta un máximo de 5 puntos y ½ punto por año de antigüedad en la Justicia Nacional.

c) *Títulos:* se computará 1 punto por el título secundario, más 1 punto por estudios universitarios con doce materias del plan oficial aprobado que acrediten conocimientos técnicos de aplicación con el cargo a desempeñar; más 1 punto por el título universitario.

d) *Asistencia y puntualidad:* con puntaje de 1 a 5.

Art. 2º: A fin de establecer el orden de méritos en la misma categoría y en el supuesto de igualdad de puntos, será tenida en cuenta la antigüedad en la Justicia.

Art. 3º: A la suma de calificación anual, le serán restadas las sanciones disciplinarias, de acuerdo a los siguientes criterios:

Por prevención:	1 punto.
Por apercibimiento:	3 puntos.
Por multa:	4 puntos.
Por suspensión:	5 puntos.

La reducción se hará efectiva una vez firme la medida y se computará para el período de calificación en el cual fue impuesta, y el siguiente.

Art. 4º: Producida que sea la calificación, le será notificada individualmente a cada agente. En caso de considerarse agraviado en la calificación podrá interponer por escrito fundado dentro de los tres días recurso de reconsideración; y apelación en subsidio por ante el Tribunal.

PODER JUDICIAL. MEDIDAS DE FUERZA. SANCIONES.

— Nº 69 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de noviembre del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió, y los

señores Ministros doctores don José Severo Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi.

Consideraron:

Que ante las medidas de fuerza dispuestas por una asociación gremial del personal del Poder Judicial, esta Corte, por Acordada Nº 64 del 22 de octubre ppdo., exhortó formalmente al normal cumplimiento de sus tareas.

Que en el día de hoy aquéllas se han traducido en la inasistencia de un considerable número de agentes.

Que ello obliga, al descuento de los haberes respectivos.

Acordaron:

Descontar los haberes pertinentes a quienes incurrieren en ausencia injustificada a sus tareas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

MAGISTRADOS JUDICIALES. REMUNERACIONES. MANIFESTACIONES PUBLICAS

— Nº 70 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió, y los señores Ministros doctores don José Severo Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi.

Consideraron:

Que el Tribunal ha tomado conocimiento de declaraciones formuladas por magistrados de primera instancia en las cuales expresan públicamente su inquietud por el nivel de sus remuneraciones.

Que, si bien es comprensible la inquietud que causa la lesión del principio de irreductibilidad de los sueldos a que se refiere el art. 96 de la Constitución Nacional, producido por la depreciación monetaria sólo parcialmente reconocida por las pautas salariales, no es admisible que los jueces efectúen ese tipo de ma-

nifestaciones públicas; así se resienten tanto la circunspección a que se hallan obligados en el ejercicio de su ministerio (Fallos: 244:244; 250:433; 282:327) cuanto la indispensable unidad y orden jerárquico a que están sujetas asimismo las reclamaciones de aquel carácter (Fallos: 262:443).

Que, desde luego, las gestiones respectivas corresponden a esta Corte, con arreglo al art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional, y en ellas debe confiarse, aguardando decorosamente la consideración de que habrán de ser objeto.

Acordaron:

Advertir a los señores jueces para que ajusten su proceder en la materia a los principios recordados en la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PODER JUDICIAL. MEDIDAS DE FUERZA. DIAS INHABILES

— Nº 71 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro R. Carrió y los señores Ministros doctores don José Severo Caballero, don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado en el día de ayer y en la fecha los Tribunales Federales y Nacionales en razón de dificultades de hecho para la concurrencia del personal y litigantes, requiere tomar medidas que eviten los perjuicios a estos últimos.

Acordaron:

Declarar los días 7 y 8 del corriente mes inhábiles para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Genaro R. Carrió — José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PODER JUDICIAL. MEDIDAS DE FUERZA

— Nº 72 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de noviembre del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Ministro Decano a cargo de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que ante el anuncio de nuevas medidas de fuerza dispuestas por una asociación gremial del personal del Poder Judicial, esta Corte se ve en la necesidad, una vez más, de intimar formalmente al normal cumplimiento de las tareas.

Que ello es así, con mayor razón, cuando en entrevistas mantenidas con delegados de dicha entidad, el Tribunal les informó de las gestiones llevadas a cabo y de las promesas efectuadas por funcionarios del Poder Ejecutivo de satisfacer los reclamos de mayores sueldos en el transcurso de los próximos días.

Que, por esto mismo, corresponde reiterar que es inadmisible resentir la debida prestación del servicio de la justicia, y advertir que la ausencia a las tareas, absolutamente injustificadas por las razones dadas en el considerando anterior, dará lugar al descuento de los haberes pertinentes, según lo establece la ley, así como a la aplicación de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Acordaron:

Advertir al personal en el sentido de que da cuenta la presente resolución. José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PODER JUDICIAL. MEDIDAS DE FUERZA. DIAS INHABILES

— Nº 73 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Ministro Decano a cargo de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado en el día de ayer los Tribunales Federales y Nacionales en razón de dificultades de hecho para la concurrencia del personal y litigantes, requiere tomar medidas que eviten los perjuicios a estos últimos.

Acordaron:

Declarar el día de ayer —20 de noviembre de 1984— inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

TRIBUNAL DE ETICA FORENSE

— Nº 74 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Ministro Decano a cargo de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Ministros doctores don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que se ha advertido que el pedido de fs. 965 no ha sido aún objeto de decisión.

Que el examen de las presentes actuaciones autoriza a concluir que el Tribunal de Etica Forense para 1981, a que se pertenece el solicitante, continúa in-

tegrado con número suficiente de miembros titulares —a saber, los doctores Bidegain, Braga Menéndez, López del Carril, Rodríguez Mancini, Rosenkrantz, y Vergara del Carril— para quienes resulta de aplicación el art. 26 de la ley 22.192. A este respecto cabe tener en cuenta asimismo la existencia de miembros suplentes —los doctores Elliff, Halperín, Lafiandra, y Perissé—.

Que la Acordada 4/84 no se propuso afectar el funcionamiento de los tribunales de ese carácter que venían actuando en las causas radicadas durante los años anteriores, ni cabe inferir que ellos hayan quedado privados de normas legales de orden procesal bastantes a tal efecto.

Acordaron:

Hacer saber al presentante de fs. 965 que lo antes resuelto por esta Corte no impide la continuación en el ejercicio de sus funciones para la decisión de las causas que se hallaren en trámite.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION. DEROGACION DE LA ACORDADA 39/83

— Nº 76 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Ministro Decano en ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Genaro R. Carrió, don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Ques esta Corte Suprema estableció oportunamente las asignaciones correspondientes a los conceptos "Movilidad Fija", "Gastos de Funcionamiento" y "Gastos de Funcionamiento para Automotores", como asimismo las normas a las que deben ajustarse su liquidación, administración y rendición, estando vigente a la fecha la Acordada Nº 39/83.

Que dada la agilidad y economía administrativa demostradas con lo normado en esos conceptos, es razonable la aplicación de dicha reglamentación en otras partidas de similares características.

Que en la forma de pago y rendición de cuentas de los servicios, tasas e impuestos que deben afrontar los tribunales y organismos federales con asiento en el interior del País, no se posee un sistema reglamentario por lo cual resulta conveniente aplicar a este concepto idéntica reglamentación.

Que es aconsejable, por principio de centralización normativa, establecer en un texto único el régimen previsto para "Movilidad Fija", "Gastos de Funcionamiento", "Gastos de Funcionamiento del Automotor" y "Pago de servicios, tasas e impuestos".

Resolvieron:

1º) La Subsecretaría de Administración establecerá las asignaciones mensuales que correspondan en concepto de "Gastos de Funcionamiento", "Gastos de Funcionamiento para Automotores", "Pago de servicios, tasas e impuestos" y "Movilidad Fija", los que se harán efectivos mediante asignaciones mensuales, con excepción de las citadas en último término correspondientes a oficiales de justicia y oficiales notificadores de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la Capital Federal, cuya liquidación se incluye con la de haberes.

2º) Los fondos asignados para atender "Gastos de Funcionamiento" de los tribunales, organismos y dependencias judiciales que deban ser administrados por los respectivos responsables, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 del reglamento de la Justicia Nacional, serán destinados exclusivamente a las expensas y gastos normales y urgentes, como la adquisición de artículos de limpieza y útiles de oficina, limpieza y reparación de máquinas, de mobiliario y de instalaciones, adquisición de gas licuado en garrafas, erogaciones que demande la extracción de fotocopias, provisión de elementos para refrigerio del personal y cualquier otra provisión o servicio imprescindible que no sea atendido por la Subsecretaría de Administración. Asimismo, los tribunales y organismos podrán atender con esos fondos el pago de los gastos de movilidad ocasionados por comisiones oficiales no comprendidas en el régimen de viáticos vigentes, salvo cuando se trate de empleados, funcionarios o tribunales que tengan asignación por "movilidad fija", en cuyo caso deberán solventarse con esa asignación. No podrán adquirirse "bienes muebles" que sean susceptibles de registración patrimonial.

3º) Los fondos asignados para "Gastos de Funcionamiento del Automotor" estarán destinados exclusivamente para atender los gastos que origine el uso del automotor como consumo de combustible, lavado, engrase, cambio de aceite, etc.

4º) Los fondos asignados para "pago de servicios, tasas e impuestos" serán utilizados para solventar las erogaciones que en esos conceptos deban realizar los distintos tribunales y organismos federales con asiento en el interior del país.

5º) La contabilización de los fondos tratados precedentemente, se registrará en los libros que para cada uno de esos "gastos" suministre la Subsecretaría de Administración. A ese efecto se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Se dará curso a la entrega de otro ejemplar para proseguir con las registraciones, cuando en la solicitud se acredite que sólo restan cinco (5) páginas del anterior.

b) Los asientos deben ser fiel constancia de las operaciones realizadas guardándose los comprobantes de los gastos, previamente numerados en el tribunal u organismo, en un orden que permita su control integral o selectivo, por el término de diez (10) años.

c) Las operaciones de "ingresos y egresos" se registrarán por orden cronológico.

d) En ningún caso los "egresos" deberán superar a los "ingresos", debiendo limitarse la registración de aquéllos hasta la suma disponible.

e) Los ingresos están constituidos por las entregas de fondos realizados mensualmente por la Subsecretaría de Administración o por las Habilitaciones respectivas. En su asiento deberá consignarse la fecha de recepción, el número de liquidación, el período que comprende la partida y cualquier otro dato que ilustre sobre su individualización, registrándose su importe en la columna correspondiente.

f) Los comprobantes de los gastos efectuados se asentarán desde el comienzo de cada ejercicio como agresos, numerados correlativamente a partir del número uno (1) no debiendo alterarse esa numeración por la terminación de cada trimestre.

Todos los gastos deberán estar documentados fehacientemente mediante comprobantes y en caso de resultar imposible su obtención, deberá confeccionarse en su reemplazo una constancia que, como aquéllos, deberá ser visada por el titular o funcionario responsable del organismo.

g) Cualquier tipo de error u omisión deberá salvarse mediante un contraasiento a fin de evitar enmiendas o raspaduras.

h) Al término de cada trimestre calendario se determinará y registrará el saldo de movimientos de fondo operado durante el transcurso de aquél.

i) Al finalizar cada trimestre se labrará el acta respectiva que será suscripta por el titular o funcionario responsable del tribunal u organismo, en la que deberá constar el saldo transferido del período anterior, el ingreso de dicho trimestre, el total gastado de ese período, el número de comprobantes asentados y el saldo restante.

j) En caso de existir error u omisión en la confección de las actas a que se refiere el inciso precedente, deberá labrarse un acta que anule la anterior con expresión de fundamentos. Acto seguido se confeccionará una nueva acta en la forma prevista en el inciso "i".

6º) La Subsecretaría de Administración, en función de las facultades otorgadas por Acordada Nº 9/83, podrá comisionar personal de su dependencia para que se constituya en las sedes de los tribunales u organismos judiciales a fin de verificar las operaciones o registraciones asentadas en los libros respectivos, cotejando éstas con los comprobantes que lo motivaron. Esa verificación podrá limitarse al trimestre en que se practique o abarcar períodos anteriores, y sus resultados deberán hacerse constar en un acta que se labrará en dichos libros entregándose un testimonio de ella al agente comisionado.

7º) Los saldos existentes al término de cada ejercicio financiero no podrán ser transferidos al año siguiente en ningún caso, debiendo ser devueltos a la Subsecretaría de Administración conjuntamente con la rendición de cuentas correspondiente al último período de cada ejercicio anual.

8º) Las actas a que se refiere el artículo 5º, incisos "i" y "j" serán transcriptas textualmente en los formularios "Testimonio de Acta", los que serán distribuidos por la Subsecretaría de Administración. Los "testimonio de acta" firmados por el titular o funcionario responsable del tribunal u organismo deberán presentarse en doble ejemplar dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al término de cada trimestre, en la División Contralor Documental de la Subsecretaría de Administración, la que, previamente a su aprobación o rechazo, verificará y controlará las operaciones y registraciones asentadas. La Subsecretaría de Administración incorporará un ejemplar de cada testimonio al legajo respectivo y el restante servirá como comprobante de descargo ante el Tribunal de Cuentas de la Nación. En caso de incumplimiento del plazo establecido precedentemente, la Subsecretaría de Administración deberá suspender la remisión de fondos hasta tanto los responsables cumplan con las rendiciones de cuentas pendientes, debiendo dicha Subsecretaría elevar a la Secretaría de Superintendencia Administrativa de esta Corte Suprema la nómina de los tribunales y organismos a los cuales se aplicó dicha suspensión.

9º) Las entregas de fondos previstas en el artículo 1º que se efectúen a las Habilitaciones para ser distribuidas a los distintos tribunales y organismos deberán ser rendidas, indefectiblemente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de entrega por la Subsecretaría de Administración, mediante los recibos correspondientes, debidamente firmados por los funcionarios responsables de cada tribunal u organismo.

10) La administración de los fondos se regirá por las disposiciones de los artículos 91 y 100 de la Ley de Contabilidad y su reglamentación. Las contrataciones se realizarán por los montos y en las condiciones previstas por la Acordada Nº 44/83 y sus modificaciones.

11) Exceptúanse del presente régimen los "Gastos de Funcionamiento" y los "Gastos de Funcionamiento del Automotor" de esta Corte Suprema y de la Procuración General de la Nación.

12) El presente régimen comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1985, quedando derogada a partir de esa fecha la Acordada 39/83.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Juan Escribano* (Secretario).

PODER JUDICIAL. ASUETO PARA LOS DIAS 24 Y 31 DE DICIEMBRE DE 1984

— Nº 77 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Ministro Decano en ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Genaro R. Carrió, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que por decreto 3883 del 12 de diciembre (B. O. 18-12-84) el Poder Ejecutivo Nacional declaró asueto administrativo en el ámbito de la administración pública, los días 24 y 31 del corriente mes.

Que por los mismos fundamentos que motivaron la norma citada, este Tribunal estima conveniente adoptar las medidas correspondientes con relación al Poder Judicial de la Nación (conf. art. 99 C. N. y Reglamento para la Justicia Nacional).

Por ello acordaron:

Decretar feriado judicial los días 24 y 31 de diciembre de 1984 para los tribunales nacionales y federales con asiento en la Capital e interior del país, en las condiciones establecidas en el artículo 2º del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FERIA DE ENERO DE 1985. DESIGNACION DE JUEZ DE LA CORTE Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

— Nº 78 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Ministro Decano en ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Genaro R. Carrió, don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi, con la presencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Juan Octavio Gauna, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1985, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al doctor Enrique Santiago Petracchi como Juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al doctor José Augusto Lapierre como Procurador Fiscal.

3º) Y como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás Tribunales Federales de la Capital, al titular doctor don Carlos Alberto Tavares.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. RATIFICACION DE LA DESIGNACION DE FUNCIONARIOS

— Nº 79 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año 1984, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Ministro Decano en ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Genaro R. Carrió, don Carlos S. Fayt, don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que mediante la Acordada Nº 57/84 —del 6 de septiembre—, esta Corte reasumió las facultades de superintendencia delegadas, dejó sin efecto la Acordada Nº 774/84 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y postergó la decisión sobre la ratificación de las designaciones de los funcionarios del fuero, hasta la fecha en que el Tribunal quedara totalmente integrado de acuerdo con las normas de la Constitución Nacional.

Que no obstante lo expresado, estima conveniente pronunciarse en este momento con relación a los Secretarios de Primera Instancia y Salas y Prosecretarios de la Cámara mencionada, que han sido designados con anterioridad al 10 de diciembre de 1983.

Por ello,

Acordaron:

Ratificar la designación como Secretarios de Primera Instancia y Secretarios y Prosecretarios de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de los siguientes abogados:

Secretarios de Primera Instancia: Doctores Rebaudi Basavilbaso, Oscar H.; Gugliotto de Gazke, Patricia; Toledo, Gustavo; Granero, Horacio R.; Battaini de Bosio, María del Carmen; Ugarte, Alberto; Dal Zotto, Jorge E.; Aguirre, María del Carmen; Castro, Patricia E.; Carrillo, Hugo; Aón, Lucas C.; Falke, Rolando; Moreno Ocampo, María Ofelia Bacigalupo de; Calviño de Frezza, Adriana E.; Amengual de Amisano, Margarita J.; Julián, Ernesto de; Durand, Martín J.; Campos, Julio; Irigaray, José M.; Martínez Alcorta de Rueda, Irene M.; Goitía, Ezequiel E.; Menéndez, Fernando B.; García Zubillaga, María Celia; Caruso, José L.; Mercado, Guillermo; González, José L.; Fasanelli, Luis P.; Coccia de Negri, Marta N.; Marrodan Muñoz, Víctor J.; Bravo, Tristán; Pini de Fusoni, Iris A.; Millán, María Isabel; Nuzzolese, Eduardo D.; Gómez Alsina, Martha B.; Carballido, Luis J.; Kohler, Luis G.; Coda, Hernán L.; Ubiedo, Carmen N.; Beneventano, Ana María; de Igarzábal, Félix G.; Collazo, Eduardo A.; Malatesta, Rubén H.; Peuriot Bouche, Carlos H.; Giraudy, María Engenia C. J.; Dávolos, Julio C.; Quagliardi, Jorge A.; Filgueira de Casares, Liliana; Tachella, Daniel; Gesualdi de Rivera, Dora; Beiró, Marta Amelia; González Balcarce, Santiago; Riesel, Ester R.

Secretarios de Cámara: Doctores Amorortu, Martín; Chavarri, Martín J.; Dupon, Luis A.; Coghlan, Antonio R. M.; Alvarez, Alicia B.; Olazábal, Alejandro.

Secretaria de la Asesoría de Cámara: Doctora Arias, Elsa G.

Secretario General: Doctor Ferrer, Horacio C.

Secretario de Jurisprudencia: Doctor Scorta, José M.

Prosecretaria de Jurisprudencia: Doctora Bellabarba de Domínguez, Laura.

Prosecretaria: Doctora Fernández, Estela B.

Directora del Centro de Información Judicial: Doctora Campanella de Rizzi, Elena M.

Secretario de la Fiscalía de Cámara: Marzullo, Eugenio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 22.434

— Nº 982 —

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1984.

Vistas las presentes actuaciones y lo previsto por el art. 1º de la ley 22.434, y

Considerando:

1º) Que según surge de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 22.434 corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor, nivel general.

2º) Que por Resolución Nº 217/84 se efectuó el cómputo que corresponde al semestre que va desde marzo a septiembre de este año.

3º) Que los índices de aumentos de los precios señalados para los meses de agosto y marzo son, respectivamente, 11.984,4 y 5.148,28.

El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que va desde septiembre de 1984 a marzo de 1985 es, pues, 2.32.

4º) Que en el supuesto del art. 242, el índice a aplicar es el de precios mayoristas no agropecuarios, que en el mes de agosto ascendió a 11.687,9, en tanto que en el mes de marzo alcanzó a 4.808,01; el coeficiente que debe tenerse en cuenta en este caso es 2,43.

5º) Que multiplicando dichos coeficientes por los montos respectivos resultan las siguientes cantidades:

Artículo 29: $a 9.312.

Artículo 45: $a 3.104 y $a 134.530.

Artículo 128: $a 84 y $a 3.104.

Artículo 130: $a 828 y $a 82.787.

Artículo 145: $a 1.552 y $a 155.229.

Artículo 242: $a 10.738.

Artículo 286: $a 9.312.

Artículo 320, inc. 1º: $a 8.278 y $a 134.530.

Artículo 321, inc. 1º: $a 8.278.

Artículo 329, 1er. párrafo: $a 413 y $a 72.440.

Artículo 329, 3er. párrafo: $a 517 y $a 8.278.

Artículo 399: $a 155.

Artículo 431: $a 517 a $a 9.312.

Artículo 436: $a 1.035 a $a 15.523.

Artículo 446: $a 517.

Artículo 640, inc. 1º: $a 1.552 y $a 31.046.

Artículo 691: $a 431 y $a 7.243.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 5º de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas.

2º) Dichos montos regirán a partir del 26 de septiembre del corriente año.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CORTE SUPREMA. LLAMADO A CONCURSO PARA CUBRIR VACANTES DE SECRETARIOS LETRADOS

— Nº 987 —

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1984.

Visto lo dispuesto en la Acordada Nº 34/84 y la existencia de cargos vacantes para los cuales se requiere título habilitante, los cuales deben ser cubiertos por esta Corte,

Se resuelve:

1º) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición a fin de cubrir los siguientes cargos:

a) Un cargo de secretario letrado, en reemplazo del doctor Miguel J. Rodríguez Villafañe, que fue designado Juez Federal de Primera Instancia de Córdoba.

b) Un cargo de secretario letrado, en reemplazo del Dr. Cristián J. P. Mitrani, que renunció.

c) Un cargo de secretario letrado, en reemplazo de la doctora María del Carmen Jeanneret de Pérez Cortés, que renunció.

d) Un cargo de secretario letrado en la Procuración General de la Nación, en reemplazo del Dr. Amado Gary (h.).

e) Un cargo de secretario de la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema y Tribunales Federales, en reemplazo de la doctora Lidia Beatriz Soto, que fue designada Defensora de Pobres, Incapaces y Ausentes de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional.

2º) Integrar la Comisión Asesora a que se refieren los arts. 2º y 3º de la Acordada Nº 34/84 con el señor Presidente doctor Genaro R. Carrió y los señores Ministros doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi, con la asistencia del señor Secretario doctor Luis A. Divito

3º) Fijar el plazo para la presentación de los interesados en concursar, en diez días hábiles a partir de la publicación de este llamado en el Boletín Oficial. Las presentaciones deberán hacerse en la Mesa de Entradas de la Corte, en el horario de atención al público, y serán acompañadas de los antecedentes de los aspirantes, quienes deberán constituir domicilio en la Capital Federal.

4º) Para cubrir las vacantes de secretario letrado en esta Corte se requerirá, además de los requisitos para ser juez nacional de primera instancia: en el cargo mencionado en el inc. a) del art. 1º, antecedentes en derecho constitucional o administrativo; en el cargo mencionado en el inciso b) del artículo 1º, antecedentes en derecho constitucional, tributario o aduanero y en el cargo mencionado en el inciso c), antecedentes en derecho constitucional o en otras ramas del derecho en general.

5º) Para cubrir la vacante de secretario letrado de la Procuración General de la Nación, se requerirá además de los requisitos para ser juez nacional de primera instancia, antecedentes en derecho administrativo.

6º) Para cubrir la vacante de secretario de Defensoría Oficial se requerirá, además de los requisitos para ser secretario de tribunales nacionales, antecedentes en materia penal y civil.

7º) Una vez vencido el plazo fijado en el art. 3º, la Comisión Asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes, y determinará cuáles de ellos, a su juicio, los reúnen suficientes para poder intervenir en la prueba de oposición.

8º) Efectuada esa evaluación, se fijará día y hora para la prueba de oposición, se notificará a todos los concursantes en el domicilio que hubieran constituido, y se citará a los considerandos con antecedentes suficientes para intervenir en la prueba.

9º) La prueba de oposición consistirá, para los aspirantes a los cargos a), b) y c) del art. 1º, en la redacción de un proyecto de sentencia en recurso que deba ser decidido por esta Corte; para los aspirantes al cargo d) del art. 1º, en la redacción de un proyecto de dictamen de la Procuración General y para los aspirantes al cargo e) del art. 1º, en la redacción de un proyecto de dictamen de la Defensoría. A ese efecto, la Comisión Asesora elegirá un caso para cada cargo y distribuirá entre los participantes las fotocopias de los elementos necesarios para la decisión.

10) La Comisión Asesora someterá a la decisión de la Corte el dictamen que elabore, estableciendo el orden de méritos de los aspirantes. El Tribunal podrá designar a cualquiera de los tres aspirantes mejor calificados, pero para nombrar al segundo o al tercero deberá fundar su decisión.

11) Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese por oficio al Colegio de Abogados de Buenos Aires, a la Asociación de Abogados de Buenos Aires, y a la Federación Argentina de Colegios de Abogados. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 22.383

— Nº 1045 —

Buenos Aires, 25 de octubre de 1984.

Visto el presente expediente S. 505 bis/81, y

Considerando:

1º) Que por Resolución Nº 384/84 este Tribunal efectuó la actualización ordenada por el artículo 7º de la Ley Nº 22.383, que se aplicó desde mayo de este año hasta el presente.

2º) Que corresponde ahora, conforme con la norma citada, realizar la que regirá para el semestre comprendido entre los meses de noviembre de 1984 y abril de 1985.

3º) Que de acuerdo con los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los de aumento de precios mayoristas nivel general para los meses de abril y septiembre son, respectivamente, de 6.147.074615 y 14.912. El coeficiente que corresponde aplicar es, pues, 2,42.

4º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos que deben actualizarse, se obtienen los siguientes:

Art. 27		$a 1977
Art. 28, inc. 1º)		$a 1977
Art. 28, inc. 2º)		$a 6815
Art. 130	de $a 273	a $a 1631
Art. 133	de $a 273	a $a 1631
Art. 142	de $a 407	a $a 1977
Art. 186	de $a 680	a $a 6754
Art. 291	de $a 273	a $a 1631
Art. 620		$a 5452
Art. 641		$a 2679
Art. 642	de $a 2679	a $a 6815
Art. 700	de $a 2679	a $a 6815

Por ello,

Se resuelve:

Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 4º en la forma allí establecida, los que regirán a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DESIGNACION DE SECRETARIO DE FERIA

— Nº 1189 —

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984.

Visto y considerando:

Lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional y la Acordada Nº 78, del 18 de diciembre del corriente año.

Se resuelve:

1º) Designar al doctor Juan Escribano como Secretario de Feria de la Corte Suprema.

2º) Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes, desde las 9.30 hasta las 13.30 horas.

3º) Delegar en el señor Secretario de Feria la confección de la nómina del personal que prestará funciones durante el mes de enero. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

SEPTIEMBRE

COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A.

MULTAS.

Resulta inoficioso resolver en autos —en que se confirmó la multa impuesta por la Dirección Nacional de Azúcar— si la recurrente reviste carácter estatal, por cuanto aun en ese supuesto carecería de sustento el agravio fundado en la imposibilidad de que un órgano administrativo pueda aplicar sanciones a otra entidad estatal, pues una adecuada inteligencia del art. 1º de la ley 19.983 en su aplicación al caso, permite afirmar que la facultad punitiva de imponer multas no puede ser asimilada a los reclamos pecuniarios a que se refiere el citado precepto [1].

MINISTERIO PUBLICO.

Si bien el art. 84 de la ley 19.597, autoriza al Ministerio Público a ejercer la representación del Fisco, de allí no se deriva que la autoridad de aplicación no pueda reasumir dicha función y hacerse presente en la instancia judicial por medio de un apoderado especial [2].

LA RINCONADA S.A. AGRICOLA GANADERA, INMOBILIARIA y FINANCIERA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que reguló en forma definitiva los honorarios de los letrados de la actora, por no darse en el caso en examen un supuesto de desconocimiento esencial de un fallo anterior de la Corte. Ello así, pues no sólo no se alegó adecuadamente tal apartamiento, sino que —por el contrario— el recurrente sostuvo que en

[1] 4 de septiembre. Fallos: 302:273.

[2] Fallos: 301:228.

aquella decisión se había cuestionado exclusivamente el carácter provisorio de la regulación practicada, por lo que no cabe aducir divergencia con el pronunciamiento del a quo respecto de un tema que no constituyó materia de la anterior sentencia de la Corte (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente la existencia y límites de la cosa juzgada es cuestión del exclusivo resorte de los jueces de la causa y no resulta revisable, por principio, en la instancia federal. En el caso —en que se fijó en forma definitiva los honorarios de la parte actora— no cabe apartarse de dicha doctrina, pues el apelante no ha demostrado el perjuicio que le causa la nueva tasación efectuada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, habida cuenta que no alegó y menos probó que la valuación producida por la institución bancaria fuese mayor al valor real de los inmuebles tasados, ni tampoco la comparó con tasaciones anteriores a valores constantes con el fin de establecer el perjuicio que le ocasionó esta última tasación; máxime si no es cierto —como sostiene en su escrito de apelación— que la referida estimación comprendiese las mejoras introducidas en los campos en los últimos años y de los que entiende que no deben beneficiarse los profesionales de la parte actora, ya que en el peritaje se consigna que se valuaron los inmuebles libres de mejoras por no contarse "con el inventario de las mismas, no poseer datos sobre fechas de construcción, etc." (2).

ANGELICA AUGIER DE ROES v. ANTONIO POBLADOR Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Por hallarse en tela de juicio la interpretación de una norma de carácter federal —ley 19.597— procede el recurso extraordinario de conformidad con lo que establece el art. 14 de la ley 48.

AZUCAR.

Si bien en la exposición de motivos de la ley 19.597 se menciona al cupo como "accesorio" del fondo productor de caña, no cabe atribuir a este

---

(1) 4 de septiembre. Fallos: 189:205; 233:32; 245:533· 253:118; 266:273; 297:149; 298:584.

(2) Fallos: 271:272; 274:231; 275:392.

concepto un alcance absoluto, pues toda la regulación de los cupos tiene una función eminentemente instrumental con respecto a los propósitos básicos de esa legislación especial; es decir, con la ley no se persigue como un fin en sí mismo que el cupo permanezca en cabeza del dueño del fundo, ni tampoco que se desplace siempre con el arrendatario.

AZUCAR.

De los arts. 15, 17 y 18 de la ley 19.597 se desprende que el cupo de producción no ha de pertenecer necesariamente al dueño del fundo, sino a quien, como "tenedor legítimo" de él, "asuma la titularidad de una explotación que tenga por objeto la siembra, cultivo y cosecha de caña de azúcar" (art. 17), y dé cumplimiento a los demás requisitos legales; la obtención de un cupo tampoco supone una relación fija entre éste y un fundo determinado, ya que su titular puede trasladar su explotación a otro u otros fundos respetando ciertas condiciones (art. 24, primer párrafo).

AZUCAR.

En caso de arrendamiento o aparcería, la titularidad del cupo de producción se transfiere al arrendatario o aparcero mientras dure el contrato, y a su término vuelve al arrendador o aparcero dador (art. 24, incs. b y d), pero cuando se trata de un fundo recibido por el arrendatario sin explotación cañera, para que al término del contrato el cupo de producción adjudicado a aquél se transfiera al arrendador, la ley exige que éste haya "reservado la continuación de la explotación para sí" (art. 24, inc. c). Esa reserva debe efectuarse al constituirse el vínculo y referirse de manera clara y manifiesta a la actividad futura del arrendador como continuador, por sí mismo, de la explotación de caña de azúcar.

AZUCAR.

La exigencia de la reserva establecida por el art. 24, inc. c), de la ley 19.597 responde a la finalidad de no privar al arrendatario de lo que obtuvo con su esfuerzo personal, cumpliendo las reglamentaciones respectivas, y de evitar que se lo sorprenda en su buena fe sobre un aspecto que ha debido influir en el precio pactado o en otras condiciones del contrato; también se busca impedir que se transfiera la titularidad del cupo cuando no media el compromiso previo del arrendador de asumir por sí la explotación (confr. arts. 18, inc. b); 37; 72, inc. b), ley citada).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Salvo en lo que se refiere al planteamiento de la cuestión constitucional, que en el presente caso tuvo lugar oportunamente, la situación planteada es la misma que contempló el titular de esta Procuración General en su dictamen de fecha 29 de julio pdo. (causa A.367, L.XIX). Las conclusiones a que allí se arriba —que comparto— favorables a la procedencia del recurso por interpretación de la ley 19.597, hace innecesario considerar la mentada cuestión constitucional.

Por lo tanto, sobre la base de tales conclusiones, opino que corresponde revocar el fallo apelado y disponer que se dicte uno nuevo por el tribunal que corresponda. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Augier de Roes, Angélica c/Poblador, Antonio y otro s/cumplimiento de contrato y otro".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Civil de Apelaciones de Concepción, Provincia de Tucumán, por la cual se confirmó la procedencia de la demanda del arrendador de un predio, por cumplimiento de contrato y entrega de cupos azucareros, se interpuso el recurso extraordinario concedido a fs. 175. A fs. 195 obra el convenio en el que la actora y uno de los codemandados —el señor Antonio Poblador— resuelven dar por terminado "el juicio y la acción de la carátula".

2º) Que el apelante entiende que el pronunciamiento es arbitrario y violatorio del derecho de propiedad al apartarse de las prescripciones de la ley 19.597, norma a la que, además, tacha de inconstitucional.

3º) Que por hallarse en tela de juicio la interpretación de una ley de carácter federal procede el recurso extraordinario de conformidad con lo que establece el art. 14 de la ley 48.

4º) Que si bien en la exposición de motivos de la primera de las leyes citadas se menciona al cupo como "accesorio" del fundo productor de caña, no cabe atribuir a este concepto un alcance absoluto, pues toda la regulación de los cupos tiene una función eminentemente instrumental con respecto a los propósitos básicos de esa legislación especial; es decir, con la ley no se persigue como un fin en sí mismo que el cupo permanezca en cabeza del dueño del fundo, ni tampoco que se desplace siempre con el arrendatario.

5º) Que con el régimen instituido se trata, entonces, de evitar la propagación de cultivos de caña fuera de los controles arbitrados en la ley y, dentro de los límites que en ella se imponen a la producción, procurar la defensa de los llamados "auténticos productores", expresión que debe entenderse referente a aquéllos que se adecuan a todos los requisitos legales.

6º) Que de los arts. 15, 17 y 18 de la ley 19.597 se desprende que el cupo de producción no ha de pertenecer necesariamente al dueño del fundo, sino a quien, como "tenedor legítimo" de él, "asuma la titularidad de una explotación que tenga por objeto la siembra, cultivo y cosecha de caña de azúcar" (art. 17), y dé cumplimiento a los demás requisitos legales; la obtención de un cupo tampoco supone una relación entre éste y un fundo determinado, ya que su titular puede trasladar su explotación a otro u otros fundos respetando ciertas condiciones (art. 24, primer párrafo).

7º) Que en caso de arrendamiento o aparcería, la titularidad del cupo de producción se transfiere al arrendamiento o aparcero mientras dure el contrato, y a su término vuelve al arrendador o aparcero dador (art. 24, incs. b y d), pero cuando se trata de un fundo recibido por el arrendatario sin explotación cañera, para que al término del contrato el cupo de producción adjudicado a aquél se transfiera al arrendador, la ley exige que éste haya "reservado la continuación de la explotación para sí" (art. 24, inc. c).

8º) Que en este último supuesto, la transferencia del cupo no se opera por el solo efecto de la extinción del contrato, sino que depende de esa *reserva* que el arrendador debe efectuar al constituirse el vínculo. De los términos en que se halla concebido el precepto legal y su correlación con las otras normas del sistema, se desprende que esa reserva debe referirse de manera clara y manifiesta a la actividad futura del arrendador como continuador, por sí mismo, de la explotación de caña de azúcar.

9º) Que tal exigencia responde a la finalidad de no privar al arrendatario de lo que obtuvo con su esfuerzo personal, cumpliendo las reglamentaciones respectivas, y de evitar que se lo sorprenda en su buena fe sobre un aspecto que ha debido influir en el precio pactado o en otras condiciones del contrato; también se busca impedir que se transfiera la titularidad del cupo cuando no media el compromiso previo del arrendador de asumir por sí la explotación (confr. arts. 18, inc. b); 37; 72, inc. b), ley citada).

10) Que por lo expuesto, cabe concluir que al hacer lugar al reclamo de la actora, en la sentencia recurrida se efectuó una interpretación incorrecta de la ley 19.597, cuyo art. 24, inc. c), requiere una reserva por parte del arrendador, que no se ha cumplido en el caso.

11) Que atento a como se resuelve la cuestión, se torna innecesario tratar la inconstitucionalidad propuesta, así como los restantes agravios.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta el convenio obrante a fs. 195. Costas por su orden, atento a la naturaleza de la cuestión debatida.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ANA MARIA ORDOÑEZ v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en tela de juicio la interpretación de normas federales —art. 3º de la ley 19.279, modificado por los arts. 2º y 3º de la ley 22.499— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente funda en ella.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones impositivas, deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicación de las normas que la establezcan; fuera de tales supuestos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda de repetición de la suma pagada por la actora en concepto de impuesto interno, por la importación de un automóvil de origen extranjero con comandos ortopédicos para uso parapléjico, introducido al país durante la vigencia sin reformas de la ley 19.279. Ello así, pues la exención consagrada por la ley 22.499 carece de alcance retroactivo al no hallarse expresamente establecida en el texto legal.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La condonación de deudas pendientes por tributos, dispuesta en el art. 2º de la ley 22.499, carecería de toda lógica si se entendiera que la exención establecida opera con alcance retroactivo, toda vez que ello importaría tanto, como admitir que la dispensa impositiva recae sobre créditos fiscales, remitidos por la propia ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Córdoba, que confirmó la primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda de repe-

tición, dedujo la Dirección General Impositiva recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 74.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el tribunal que el beneficio de exención de impuestos internos que consagra el art. 3º de la ley 19.279, en la modificación introducida por ley 22.499, resulta aplicable a aquellos supuestos en que el hecho imponible se hubiera verificado con anterioridad a la vigencia de esta norma, y sin importar si el tributo se hubiera abonado en su momento o no.

Señaló en tal sentido, que de la nota al Poder Ejecutivo acompañando el mensaje y del texto de la propia ley, se infería que la ley 22.499 sólo había modificado parcialmente a la ley 19.279 en cuanto aquella se tornaba aplicable tanto a las personas lisiadas que habían adquirido automotores bajo el régimen de la resolución 927/79 del Ministerio de Economía, modificada por la resolución 897/80, como a las que habiendo obtenido la autorización prevista por dichas disposiciones, aún no hubiesen verificado la importación definitiva para consumo (art. 3º).

En consecuencia, el a quo consideró que la situación del *sub lite*, quedaba automáticamente incorporada a las disposiciones de la ley 22.499, por lo que no era extraña la condonación de las deudas que, en concepto de derechos de importación e impuestos internos, mantenían las personas comprendidas en la ley.

La recurrente, a su vez, afirma que en ningún momento la ley 22.499 establece en forma expresa la devolución de los tributos ya abonados bajo la vigencia de regímenes anteriores, lo que equivale a sostener la falta de carácter retroactivo de la exención consagrada por esa norma. Una inteligencia contraria, dice, violaría las pautas interpretativas del art. 11 de la ley 11.683 (t. o. en 1978).

Agrega que, tanto del texto de la ley como del mensaje de elevación, no surge que la incorporación a ese régimen de los beneficiarios de las resoluciones del Ministerio de Economía antes citadas, contemple la devolución de los impuestos ya pagados, lo cual surge, según señala, de los términos del propio fallo en cuanto reconoce que la exención no resulta en forma expresa de la letra de la ley.

A mi modo de ver, aun cuando la recurrente incurre en la confusión de mencionar a la doctrina de la arbitrariedad en diversos pasajes de la presentación de fs. 57/60, como fundamento del recurso extraordinario, lo realmente discutido es el alcance asignado por el a quo a disposiciones que, en mi opinión, revisten naturaleza federal. En consecuencia, y toda vez que tal remedio cumplimenta los requisitos mínimos de fundamentación, considero que debe declarárselo formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de establecer el alcance que debe asignarse a los arts. 3º de la ley 19.279 modificada por ley 22.499 y 2 y 3 de esta última.

Por el primero de los nombrados, se autorizó a las personas lisiadas a adquirir un automotor de origen extranjero modelo standard, sus accesorios opcionales y con los mecanismos de adaptación necesarios, con exención del pago de gravámenes establecidos por las leyes de impuestos internos, impuesto al Valor Agregado y Fondo Nacional de Autopistas (inc. c).

Se discute en autos si dicha exención tiene efectos retroactivos y origina el deber del Fisco, de devolver los tributos que se ingresaron por hechos imponibles verificados con anterioridad a su entrada en vigencia.

Pienso que la respuesta debe ser negativa. En efecto, es jurisprudencia del Tribunal que las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador, o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, correspondiendo, fuera de tales supuestos, la interpretación estricta de las cláusulas respectivas (Fallos: 279:226, 283:61, 284:341; 302:1599).

Ello así, cabe destacar que la propia Cámara reconoció en el fallo impugnado que el alcance que se le daba a la exención no surgía en forma expresa del texto de la norma, sin que, en mi criterio, concurra alguna de las otras dos situaciones admitidas por la doctrina de la Corte.

La incorporación al régimen de la ley 19.279 que, respecto de todas aquellas personas que hubieran adquirido automotores en los tér-

minos de las resoluciones ya mencionadas, establece el art. 3º de la ley 22.499, ha sido explicada en la nota de elevación como dirigida a determinada clase de beneficios como son la inembargabilidad del vehículo y las condiciones de renovación de la unidad. La falta de mención expresa en aquel mensaje de la aplicación del beneficio tributario con carácter retroactivo obsta, según pienso, a considerar que la solución impugnada se ajusta a la indudable intención del legislador.

Ello surge con más claridad todavía, en cuanto se observa que si aquél es el alcance que debiera darse al art. 3º de la ley 22.499, el art. 2º del mismo cuerpo carecería de sentido en la medida en que se condona, por su intermedio, la deuda pendiente en concepto de gravámenes, de cuyo pago habría sido eximido en forma retroactiva el contribuyente.

Por lo expuesto, opino que debe revocarse el fallo apelado en cuanto ha sido materia de agravios. Buenos Aires, 30 de mayo de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Ordóñez, Ana María c/Dirección General Impositiva s/repetición".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, confirmó el fallo de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda de repetición de la suma pagada por la actora en concepto de impuesto interno, con más desvalorización monetaria e intereses, por la importación de un automóvil de origen extranjero, con comandos ortopédicos para uso parapléjico, introducido al país en el año 1981, bajo el régimen de franquicia instituido por la resolución del Ministerio de Economía Nº 927/79, modificada por la Nº 897/80, durante la vigencia sin reformas de la ley 19.279.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el ente fiscal interpuso recurso extraordinario, que fue concedido, por el que impugna lo resuelto en punto a la interpretación que el a quo formuló de los arts. 3º de la ley 19.279, modificado por la ley 22.499, y 2º y 3º de esta última, y que es procedente, por hallarse en tela de juicio la inteligencia que cabe asignar a normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el apelante.

3º) Que para arribar a la decisión recurrida, el tribunal anterior en grado sostuvo que el beneficio de exención de impuestos internos que consagra el art. 3º de la ley 19.279, según la modificación que le introdujo la ley 22.499, resulta también aplicable a aquellos supuestos —como el que se examina— en los que el hecho imponible se verificó con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma, sin importar que el tributo se hubiera o no abonado en su momento.

4º) Que, por su parte, la recurrente afirma que la ley 22.499 no establece de ninguna manera en forma expresa la revolución del gravamen ingresado bajo la vigencia del régimen de la ley 19.279, lo que —a su juicio— equivale a sostener la falta de carácter retroactivo de la exención consagrada por la primera de esas normas. Sostiene que una diversa inteligencia de tales preceptos violaría las pautas interpretativas contenidas en el art. 11 de la ley 11.683 (t. o en 1978).

5º) Que en autos corresponde determinar si la reforma que la ley 22.499 introdujo al art. 3º de la ley 19.279, origina el deber del Fisco nacional de restituir sumas ingresadas en concepto de impuestos internos por hechos imponibles acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia, toda vez que, con arreglo a lo dispuesto en el inc. c) de dicho artículo, la exención del pago del citado gravamen establecida a favor de personas lisiadas, incluye la adquisición de un automotor de origen extranjero, modelo standard sin accesorios opcionales y con los mecanismos de adaptación necesarios.

6º) Que esta Corte ha expresado reiteradamente que las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicación de las normas que

las establezcan, y fuera de tales supuestos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas (Fallos: 279:226; 283:61; 284:341; 302:1599).

7º) Que el examen de la mencionada norma, en su cotejo con la primera de la hipótesis a las que la doctrina expuesta supedita la admisión de una dispensa tributaria, demuestra de modo indudable que la exención, con el alcance retroactivo que se pretende para fundar el derecho a repetir, no se halla expresamente establecida en el texto legal.

8º) Que, por otra parte, la voluntad legislativa exteriorizada en el mensaje que acompaña a la ley 22.499, ni siquiera a título de ejemplo menciona que la referida exención esté normativamente consagrada con efecto hacia el pasado, cuando reconoce la incorporación al régimen estatuido (art. 3º) de los beneficiarios de las previsiones de las resoluciones *supra* citadas al solo efecto de que, al igual que los ulteriores adquirentes de vehículos con tales características excepcionales, puedan gozar de las ventajas que ya enumeraba el texto del art. 5º de la ley 19.279, parcialmente reformada.

9º) Que, finalmente, en punto a la necesaria implicación de las normas de la ley 22.499, cabe señalar que la condonación de deudas pendientes por tributos, dispuesta en su art. 2º, carecería de toda lógica si se entendiera que la exención establecida opera con alcance retroactivo, toda vez que ello importaría tanto como admitir que la dispensa impositiva recae sobre créditos fiscales remitidos por la propia ley, cuya validez constitucional, por lo demás, no ha sido impugnada.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 51/54 vta. (art. 16, 2da. parte, de la ley 48). Costas por su orden, atento a que la apelada pudo creerse con derecho a sostener el fallo favorable.

Genaro R. Carrió — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi.

JULIAN DURAEZ v. FERROCARRILES ARGENTINOS

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Si bien la indemnización fijada por el art. 4º de la ley 21.274 es "excluyente de cualquier otra que por despido pudiera corresponder al agente" (art. 5º), ello no basta para excluir un beneficio que responde a una causa distinta y no equiparable a la declaración de prescindibilidad, cual es la incapacidad absoluta para el trabajador derivada de enfermedad o accidente (art. 212, apartado 4º, de la ley de Contrato de Trabajo —t. o.—). Sin embargo, ambas indemnizaciones no pueden ser acumuladas pues si el empleado estaba absolutamente incapacitado para prestar servicios correspondía su baja por tal causal y no por razones de reorganización administrativa (1).

JORGE DORMAL y OTRA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al pedido de reajuste de la indemnización expropiatoria por el período comprendido entre el fallo que establece su monto en forma definitiva y el momento del pago. Ello así, pues el período de tiempo que ha mediado entre la fijación del monto indemnizatorio, efectuada a la fecha del fallo de segunda instancia, y el del efectivo pago es lo suficientemente significativo como para que durante ese mismo lapso se haya dado un proceso de envilecimiento de la moneda que requiere ser compensado al expropiado (2).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

En materia expropiatoria el dueño de la cosa no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación (3).

---

(1) 4 de septiembre. Fallos: 304:1621.

(2) 4 de septiembre.

(3) Fallos: 298:690; 300:197; causa: "Fisco Nacional c/Campomar S. A. (su liquidación ad-hoc) s/expropiación", del 1 de noviembre de 1983.

OSCAR FELIX FIGUEROA y Otro v. LOMA NEGRA Cía. S.A.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de comercio e industria.

Es arbitraria la sentencia que —fundada en una interpretación irrazonable del art. 56 del Convenio Colectivo Nº 40/75 de la Industria del Cemento— condenó a la demandada a reincorporar a los actores, a abonarles los salarios caídos desde el despido hasta la reincorporación o su negativa y, para este último caso, estableció que el pago de tales salarios lo sería mientras continuara vigente la relación laboral. Ello así, pues lo decidido suprime el poder discrecional que es imprescindible reconocer a los empleadores en lo concerniente a la integración de su personal, con menoscabo de la garantía del art. 14 de la Constitución que consagra la libertad de comercio e industria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es lesiva de la garantía de propiedad la obligación de pagar remuneraciones que no responden a contraprestación de trabajo alguno, ni pueden considerarse indemnizatorias de daños por falta de trabajo, pues lo común es que las personas capaces logren emplear su tiempo en otra labor retributiva.

CONTRATO DE TRABAJO.

Una vez rota la relación laboral a raíz de un despido injusto debe reconocerse el derecho a reclamar una indemnización razonable proporcionada al perjuicio sufrido, pero no puede admitirse como legítima la carga a seguir abonando remuneraciones habiendo cesado la relación laboral por voluntad inequívoca del empleador de prescindir de los servicios del dependiente.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Estas actuaciones se originan por el despido sin causa de dos operarios de la demandada, Loma Negra C.I.A.S.A., que prestaban servicios en el establecimiento propiedad de la accionada sito en la provincia de San Juan, departamento Rivadavia, y quienes pese a haber sido indemnizados de acuerdo con las prescripciones del régimen de contrato de trabajo, t. o. en 1976 (RCT), importe que los interesados recibieron a cuenta, reclamaron su reincorporación, pago de salarios caí-

dos y remuneraciones correlativas enunciadas a fs. 1/1 vta.; subsidiariamente, para el caso de negarse la demandada a reincorporarlos, pidieron el pago de los salarios caídos hasta poder obtener la jubilación ordinaria de cada trabajador, en concepto de daños y perjuicios. Fundaron su pretensión en el art. 56 de la convención colectiva 40/75 para la industria del cemento (cf. fs. 59).

Contestada la demanda, en la que se sostuvo que el citado convenio colectivo no establece una estabilidad absoluta, como pretenden los actores, y cumplidos los trámites de rigor, la Cámara Segunda del Trabajo, por mayoría, resolvió hacer lugar a la demanda y condenar a la firma Loma Negra C.I.A.S.A. a reincorporar a los actores y a abonarles los salarios caídos conforme fueron demandados, desde que se produjo el despido hasta la efectiva reincorporación. En forma supletoria, el citado tribunal condenó a la parte demandada, para el supuesto de negativa a reincorporar a los actores, a abonarles los salarios correspondientes hasta que éstos se encuentren en condiciones de obtener la jubilación ordinaria (fs. 69/85 vta.).

Contra tal decisión dedujo la vencida, en lo que aquí interesa, los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad ante la Corte de Justicia provincial, resultando rechazado el primero de ellos y admitido el segundo en forma limitada (fs. 109/110).

Al pronunciarse la citada Corte, también por mayoría, resolvió confirmar el fallo recurrido, con excepción del punto relativo a que los salarios por abonar a los actores, en caso de negativa a su reincorporación, lo sean hasta su jubilación ordinaria. Dispone, en cambio, el pago de los mismos mientras continúe vigente la relación laboral entre la patronal y los obreros actores en autos (fs. 132/143).

El pronunciamiento anterior determinó la interposición del recurso extraordinario federal de fs. 146/163 vta. por la vencida, el cual, previo traslado de ley, se concedió a fs. 169.

Se agravia la recurrente por la calificación jurídica dada al art. 56 de la convención colectiva 40/75, al habérsela considerado como cláusula normativa, en vez de obligacional, como ella pretende, y por tanto tenérsela, por parte de los jueces, dotada de la propiedad de perdurar más allá del ámbito temporal del convenio.

Asimismo, se agravia la accionada por haber sido condenada al pago de salarios caídos sin contraprestación alguna de servicios, lo que juzga reñido con doctrina del Tribunal.

El tema del primer agravio ha sido objeto de amplio debate en autos y la conclusión a que llegaron los jueces en cuanto a la índole jurídica que asignan a la norma cuestionada —art. 56 de la predicha convención—, a lo que puede también agregarse, el alcance que le atribuyen, esto es, reputarla comprensiva de los despidos sin causa, es materia irrevisable en la instancia de excepción, porque lo decidido por el juzgador versa sobre la inteligencia de una norma no federal.

Es a partir de este dato que han de examinarse y valorarse las consecuencias que extrae el a quo de tal criterio para completar la norma, estableciendo el medio que juzgó idóneo para enervar la negativa de la empleadora a reincorporar al personal despedido, y que no es otro que condenarla al pago de salarios mientras continúe vigente la relación laboral entre la patronal demandada y los actores. Es de señalar que tal solución tendiente a forzar la reincorporación de los dependientes no está prevista en la norma sino que es creación de los magistrados intervinientes.

El juicio que merezca la conclusión del decisorio ha de formulárselo dentro del contorno preciso demarcado por las circunstancias del caso. En efecto, preguntarse sobre la compatibilidad constitucional de la estabilidad propia —o absoluta, como se la califica en autos— establecida por una ley, circunstancia decisiva a tener en cuenta, sería susceptible de ser respondida con criterio opinable, pues si bien el Tribunal, a partir de Fallos: 278:83, ha mantenido la doctrina que descalifica tal instituto, no es menos cierto que con anterioridad admitió un criterio opuesto, según se registra en Fallos: 263:545.

En el *sub lite* media una circunstancia que marca una diferencia sustancial con los supuestos de estabilidad propia fundada en una ley, toda vez que la estabilidad absoluta que viene a declarar el fallo impugnado reconoce su fuente en una cláusula de una convención colectiva de trabajo, circunstancia que obliga a una prudente estimación del tema.

Conceptúo que establecer tal instituto por la vía convencional indicada no parece fácilmente convalidable porque excedería el marco del RCT que no veda al empleador disponer el despido sin que responda a injuria del dependiente (cf. art. 231), bajo condición de que se cumpla con lo señalado por V. E. en Fallos: 302:319 y 1486, en el sentido de que en el caso de despido injusto debe reconocerse el derecho a una indemnización razonablemente proporcionada al perjuicio sufrido.

En dichos precedentes se cuestionaban cláusulas convencionales similares a la debatida en este pleito.

Creo, por ello, que cabe extender al *sub lite* la doctrina de los ya citados precedentes donde, como se dijo, el Tribunal invalidó cláusulas instituyentes de la discutida modalidad de la estabilidad propia en el empleo.

Opino, en razón de lo expuesto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 19 de marzo de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Figueroa, Oscar Félix y otro c/Loma Negra C.I.A.S.A. s/cobro de pesos - inconstitucionalidad y casación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, que confirmó lo resuelto en la instancia anterior en cuanto había condenado a la demandada a reincorporar a los actores y abonarles los salarios caídos desde el despido hasta la reincorporación o su negativa y, para este último caso, la modificó estableciendo que el pago de tales salarios lo sería mientras continuara vigente la relación laboral, se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 169.

2º) Que el recurrente entiende que es arbitraria la inteligencia asignada por el a quo al art. 56 del Convenio Colectivo Nº 40/75 de

la Industria del Cemento, en cuanto la conclusión a que arribó —de una manera extensiva e insostenible— consagra un derecho a la estabilidad absoluta reñido con las garantías de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que la interpretación asignada a la norma convencional con base en la cual se sustenta la condena, resulta irrazonable en tanto suprime el poder discrecional que es imprescindible reconocer a los empleadores en lo concerniente a la integración de su personal, con menoscabo de la garantía del art. 14 de la Constitución que consagra la libertad de comercio e industria (Fallos: 302:319 y 1486; 304:335).

4º) Que, asimismo, es lesiva de la garantía de propiedad la obligación de pagar remuneraciones que no responden a contraprestación de trabajo alguno, ni pueden considerarse indemnizatorias de daños por falta de trabajo, pues lo común es que las personas capaces logren emplear su tiempo en otra labor retributiva (Fallos: 273:87; 303:266).

5º) Que, por último, cabe señalar que la disposición del convenio colectivo no prevé sanción para el supuesto de no ser observada la estabilidad que consagra; por ello, el Tribunal considera que una vez rota la relación laboral a raíz de un despido injusto debe reconocerse el derecho a reclamar una indemnización razonablemente proporcionada al perjuicio sufrido, pero no puede admitirse como legítima la carga de seguir abonando remuneraciones habiendo cesado la relación laboral por voluntad inequívoca del empleador de prescindir de los servicios del dependiente (Fallos: 273:87; 302:319).

6º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento impugnado, por los efectos que de él derivan, carece de fundamentos suficientes que lo convaliden como acto jurisdiccional.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Costas por su orden atento la índole de las cuestiones planteadas.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

LIGA AGRICOLA GANADERA LIMITADA DE JUNIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la multa impuesta por la Secretaría de Comercio de la Nación si el a quo sostuvo que el producto cuestionado se fraccionó e identificó en el radio de la Capital Federal, mientras que de las constancias de la causa surge que la elaboración y fraccionamiento de la manteca se efectuó por una sociedad cooperativa domiciliada en la Provincia de Santa Fe (1).

EDUARDO MACCHIONE v. JUAN CRESPINIANO SALORD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien lo atinente a la imposición de las costas, dado su carácter procesal, es una cuestión ajena al recurso extraordinario, este principio general debe ceder, excepcionalmente, cuando la resolución que se trae por dicha vía a conocimiento de la Corte carece del debido fundamento legal que permita considerarla derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa. Así ocurre en el caso, en que el a quo, no obstante hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y por ende, admitir su reclamo respecto a la agregación del exhorto ampliatorio librado en autos, impuso a dicha parte las costas de primera instancia y por su orden las de la alzada, apartándose sin dar razones que lo justifiquen del principio general que consagra el art. 357 del Código Procesal de la Provincia de Córdoba (2).

MARIA PASSERI DE LANI Y OTRO v. RAUL SEIN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, no obstante reconocer que el actor efectuó trabajos de jardinería y algunas tareas relacionadas con la

---

(1) 4 de septiembre.

(2) 4 de septiembre. Fallos: 271:220; 300:927; 302:572.

administración de la finca, juzgó que no quedó configurada una relación de dependencia encuadrada dentro de un contrato subordinado, y rechazó la demanda por indemnizaciones derivadas del despido indirecto, con fundamento en que el recurrente tenía montada una carpintería, negocio cuya atención, a criterio del tribunal, resultaba incompatible con las tareas del servicio doméstico. Ello así, pues tales actividades pueden ser calificadas, sin mayor dificultad, de intervinientes o discontinuas, para lo cual no es impedimento la atención del taller y, asimismo, no surge de la causa que el recurrente se haya amparado en el régimen del servicio doméstico [1].

MIGUEL RODAS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que reguló los honorarios de la parte demandada, si reconocidas por los jueces de la causa las consecuencias económicas que se derivan de la decisión adoptada en el pleito, no pudo prescindirse del valor económico resultante de la diferencia de la valuación del terreno, aun cuando ellas no surgieren del expediente. Ello así, pues el mero aserto de no mediar pretensión de condena que guardara vinculación con un monto determinado o por determinarse, no constituye fundamento que autorice la omisión del análisis y ponderación de dicho extremo cuya incidencia admitió el propio tribunal [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso a la actora las costas del juicio, remitiéndose para ello a una sentencia anterior firme, si tal decisión supone prescindir, sin razón, del análisis de presentaciones y actuaciones posteriores a aquel pronunciamiento y sus posibles efectos que pueden resultar conducentes para la decisión de dicho aspecto.

---

(1) 4 de septiembre.

(2) 4 de septiembre.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. NORMA CRISTINA PISANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma exigido reiteradamente por la Corte, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que aplicó las costas a la D.G.I. tras ordenar el archivo de las actuaciones en las que se perseguía el cobro de un saldo del impuesto creado por la ley 21.589. Ello así, pues no se formula crítica alguna al motivo con apoyo en el cual se juzgó inaplicable al caso el régimen de costas que contempla el art. 92 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) y la resolución 2353 del mencionado organismo (1).

RUBEN GOMEZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por un oficial de Gendarmería Nacional, otorgándosele el beneficio previsto por el art. 96, inc. b), apartado 1, de la ley 19.349 a partir de la fecha de su pase a retiro. Ello así, pues las argumentaciones del recurrente, antes que vincularse con la interpretación de dicha norma federal, controvierten la existencia de la relación concausal entre los actos de servicio y las enfermedades padecidas por el actor —que el a quo tuvo por acreditado— y, por tanto, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) 4 de septiembre. Fallos: 255:182; 263:243; 278:121; 289:200; 299:258; 302:884. Causa "Federación Argentina Unión Personal Panadería y Afines c/Rojas, Fausto Miguel y otros", del 13 de marzo de 1984.

(2) 4 de septiembre. Fallos: 297:54; 300:886.

LA RINCONADA S. A. AGRICOLA, GANADERA, INMOBILIARIA Y FINANCIERA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de fundamentos suficientes para habilitar la vía extraordinaria el recurso interpuesto contra la sentencia que reguló los honorarios del letrado de la parte actora pues —en tanto pretendía el recurrente que el haber computable para la regulación fuese determinado tomando como base ciertos valores resultantes de constancias obrantes en el principal, relativas al inmueble rural objeto del pleito, actualizados en razón de la depreciación monetaria operada hasta el pronunciamiento—, debía demostrar claramente que el procedimiento adoptado por el tribunal —basado en una tasación practicada en el principal— conducía a resultados notoriamente distintos que los propiciados por él, lo que no hizo (1).

HECTOR LORENZO PIÑERO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si el superior tribunal de justicia local, al tratar el recurso de inconstitucionalidad, examinó y decidió cuestiones análogas a las planteadas en la apelación extraordinaria federal, este pronunciamiento reviste el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los fines de la apelación del art. 14 de la ley 48 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella y los jueces de la causa estimaron apta para reparar el gravamen ocasionado —rechazo del recurso de inaplicabilidad local en razón de no haberse efectuado el depósito impuesto por el art. 9 del decreto-ley 1413/62 de la Provincia del Chaco— ello determina la improcedencia del recurso extraordinario por no cumplirse con la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (3).

---

(1) 4 de septiembre. Fallos: 302:702, 1039.

(2) 4 de septiembre. Fallos: 301:961.

(3) Fallos: 55:228; 99:172; 301:470.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. GERARDO CARTELLONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Existiendo en la causa una circunstancia sobreviniente resulta inoficioso que la Corte se pronuncie sobre el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que no hizo lugar a las excepciones opuestas al progreso de la ejecución fiscal que, por la segunda cuota del impuesto de emergencia sobre activos financieros del año 1984, se había incoado al demandado. Ello así, pues habiendo manifestado la D.G.I. con posterioridad al recurso interpuesto, que el demandado se acogió al régimen de regularización y facilidades de pago instaurado por la ley 23.029, en relación a su deuda discutida en la causa, razón por la cual solicita que se resuelva sobre el particular, cabe atender a lo que en definitiva se decida, en sede administrativa o judicial, respecto del acogimiento del ejecutado al régimen de excepción establecido por la citada norma legal [1].

SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La Constitución Nacional se ha referido a dos clases de tribunales de justicia: los nacionales y los provinciales. La competencia de los primeros, cuando actúan en territorio federal, se halla sujeta a la distribución que entre ellos haga el Congreso a los efectos de la mejor administración de justicia; por el contrario, los tribunales nacionales con asiento en las Provincias actúan con las limitaciones que impone la autonomía de éstas, a las que responde la reserva especialmente hecha con respecto a la legislación común por el art. 67, inc. 11, reiterada por el art. 100.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Lo establecido por el art. 102 de la Constitución Nacional tiende a salvaguardar la jurisdicción de los tribunales locales, en consonancia con lo que dispone el art. 67, inciso 11, en relación a la aplicación de las normas de derecho común. En el caso, en que se planteó la inconstitucionalidad del art. 22 de la ley 22.802, no se trata de la aplicación de esa legislación común, sino de la dictada por quien *defacto* ejercía las facultades del Congreso Nacional para legislar en el orden federal. Desde ese punto de vista la jurisdicción de los tribunales nacionales no se encuentra territorialmente limitada por la Constitución Nacional, pues sólo cabe hablar

---

[1] 4 de septiembre. Fallos: 267:499; 272:130, 167; 278:357.

de la Nación como unidad, dentro de la cual la competencia territorial no tiene por qué estar necesariamente ajustada a los límites de las diferentes provincias.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Las normas de la Constitución Nacional, como las de toda ley, deben ser interpretadas en forma coherente, de manera que armonicen entre ellas y no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad y los individuos que la forman.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de la defensa en juicio no implica necesariamente la exigencia de que los procesos se celebren en el lugar mismo de la comisión del delito.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No existe impedimento constitucional para que la ley 22.802 haya establecido la jurisdicción de los tribunales nacionales de la Capital Federal para el conocimiento de las apelaciones contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Comercio en virtud de la ley 19.982, aun cuando las infracciones se hubieran cometido en territorio de las provincias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia, trabada entre la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, se refiere a la multa impuesta a la empresa Sancor Cooperativas Unidas Ltda. por la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación, por infracción al art. 12 de la ley 19.982.

El conflicto se ha suscitado con motivo de la sanción de la ley 22.802, cuyo art. 22 establece en su primer párrafo que "Toda resolución condenatoria podrá ser recurrida solamente por vía de apelación ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico de la Capital

Federal o ante el Juzgado Federal competente según el asiento de la autoridad que dictó la condena, los que actuarán como tribunales de única instancia ordinaria".

En efecto, llegados los autos en grado de apelación por ante la Cámara Federal de Rosario, en virtud de lo dispuesto por el régimen procesal anterior estatuido por la ley 19.982 ya citada, se produjo la sanción y promulgación de la ley 22.802 y la Cámara recién nombrada declaró su incompetencia en orden a la norma legal transcripta en el párrafo anterior y derivó la causa a la justicia en lo penal económico.

La Sala II de la Cámara de ese fuero, sin objetar la aplicación en el tiempo de la nueva disposición procesal rechazó dicha atribución de competencia, declarando la inconstitucionalidad del art. 22 de la ley 22.802, por considerarlo repugnante a los principios constitucionales del federalismo, del juez natural, de la defensa en juicio, de la territorialidad de la ley penal y de las prerrogativas de las facultades que las provincias no han delegado en favor del gobierno central.

Trajo en apoyo de su tesis lo declarado por el Tribunal en la Acordada del 7 de marzo de 1968, referente al régimen de enjuiciamiento de magistrados provinciales establecido por la ley 17.642 que preveía la constitución de un tribunal de enjuiciamiento integrado por un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dos presidentes de Superiores Tribunales de Provincia de un estado local distinto al que perteneciera el magistrado enjuiciado, además de fijar reglas procesales que excluían la participación de la provincia interesada, como la exigencia de presentar las denuncias ante V. E., quien debía pronunciarse sobre su mérito.

Frente a dichas disposiciones la Corte resolvió, que el sistema en cuestión era incompatible con el principio federativo de gobierno consagrado por la Constitución Nacional, del mismo modo que a la órbita de las funciones de la justicia federal.

Pienso, por mi parte, que el antecedente mencionado no resulta adecuado para brindar sustento al criterio de la Cámara en lo Penal Económico, ya que contempla circunstancias completamente diferentes a las que propone el art. 22 de la ley 22.802.

Debo señalar al respecto, que precisamente la misma Corte que dictó la Acordada del 7 de marzo de 1968 con la única excepción del doctor José F. Bidau que fue reemplazado por la doctora Margarita Argúas, sentó poco mas adelante —el 23 de septiembre de 1972, Fallos: 284:100— una doctrina que estimo aplicable en autos, referida al juzgamiento de delitos en instancia única por las Cámaras Federales de Apelaciones de la Capital y las Provincias (leyes 18.670 y 19.053), en la que dejó expresado que no resultaban inconstitucionales los arts. 1º y 73 respectivamente de esas leyes, en cuanto llevaban la celebración de los procesos que legislaban a lugares distintos a los de comisión de los delitos contemplados por esos cuerpos legales.

Ello en atención a que la jurisdicción de los tribunales federales es materia que depende de la ley, ya que desde el punto de vista de la competencia territorial de dichos tribunales sólo cabe hablar de la Nación como una unidad, dentro de la cual la competencia territorial no tiene por qué estar necesariamente ajustada a los límites de las diferentes provincias. Agregando a renglón seguido, que las garantías de los jueces naturales y de la defensa en juicio, no conllevan necesariamente la exigencia de que los procesos se celebren en el lugar mismo de la comisión del delito y que tampoco existe impedimento constitucional alguno para que se establezcan tribunales federales de instancia única.

Opino, pues, que corresponde desestimar la inconstitucionalidad del art. 22 de la ley 22.802 y, por aplicación de sus disposiciones, dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando que la Justicia Nacional en lo Penal Económico debe entender de la apelación intentada por la firma que fuera objeto de sanción. Buenos Aires, 22 de marzo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación, impuso a la empresa Sancor Cooperativas Unidas Ltda.,

multa de pesos treinta millones por infracción al art. 12, inc. c), de la ley 19.982 (confr. fs. 19/20). Contra esa decisión, el administrado interpuso recurso de apelación (fs. 24/29) que fue concedido para ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe (fs. 39).

2º) Que el aludido tribunal declinó su competencia por aplicación de lo dispuesto en el art. 22 de la ley 22.802, que la atribuye a la Cámara Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal o al juzgado federal competente según el asiento de la autoridad que dictó la condena (confr. fs. 42).

3º) Que, a petición del Ministerio Público (fs. 58), la Cámara Nacional en lo Penal Económico declaró la inconstitucionalidad del art. 22 de la ley 22.802, por considerar contraria a la forma federal de gobierno la atribución de jurisdicción apelada a un tribunal de la Capital Federal respecto de infracciones cometidas en un ámbito territorial distinto —en el caso la Provincia de Santa Fe—; y asimismo porque tal atribución lesionaría la defensa en juicio del justiciable al someterlo a una autoridad distinta a la de su domicilio (fs. 64/65). En virtud de la insistencia formulada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, han venido estas actuaciones al Tribunal para que dirima la contienda.

4º) Que, en atención a que la autoridad nacional de aplicación de la ley 19.982 tiene su sede en esta Capital, es necesario en el caso analizar si la norma que atribuye competencia a la Cámara en lo Penal Económico se encuentra en pugna con alguna disposición de la Constitución Nacional, de acuerdo con lo sostenido por el Fiscal de la referida Cámara.

5º) Que, según el art. 94 de la Constitución Nacional, "El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca en el territorio de la Nación". Con arreglo al art. 100 le corresponde "el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva en el inc. 11 del art. 67...". Conforme a este último incumbe al Congreso

"dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones..." (inc. 11) y "establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia..." (inc. 17).

6º) Que los textos citados revelan que la Constitución se ha referido a dos clases de tribunales de justicia: los nacionales y los provinciales. La competencia de los primeros, cuando actúan en territorio federal, se halla sujeta a la distribución que entre ellos haga el Congreso a los efectos de la mejor administración de justicia. Por el contrario, los tribunales nacionales con asiento en las provincias actúan con las limitaciones que impone la autonomía de éstas, a las que responde la reserva especialmente hecha con respecto a la legislación común por el art. 67, inc. 11, reiterada por el art. 100 (Fallos: 236:8).

7º) Que a esa conclusión no se opone lo dispuesto en el art. 102 de la Constitución Nacional. Esto es así, porque la referencia a que "la actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito" tiende evidentemente a salvaguardar la jurisdicción de los tribunales locales, en consonancia con lo que dispone el art. 67, inc. 11, en relación a la aplicación de las normas de derecho común. Por el contrario, no se trata en la especie de la aplicación de esa legislación común, sino de la dictada por quien *defacto* ejercía las facultades del Congreso Nacional para legislar en el orden federal. Desde ese punto de vista la jurisdicción de los tribunales nacionales no se encuentra territorialmente limitada por la Constitución Nacional, pues sólo cabe hablar de la Nación como una unidad, dentro de la cual la competencia territorial no tiene por qué estar necesariamente ajustada a los límites de las diferentes provincias, como sucede en relación a diversas Cámaras Federales con asiento en el interior del país (Fallos: 284:100).

8º) Que lo expuesto es lo que mejor concuerda con la jurisprudencia establecida por esta Corte en el sentido de que las normas de la Constitución Nacional, como las de toda ley, deben ser interpretadas en forma coherente, de manera que armonicen entre ellas y no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado para el cum-

plimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad y los individuos que la forman (Fallos: 234:482 y sus citas).

9º) Que, por otra parte, y sin perjuicio de señalar que el sometimiento de la causa a los tribunales de esta Capital no ha sido motivo de agravio alguno por parte de la empresa sancionada, —la cual, al fundar su apelación constituyó domicilio en la Capital Federal (fs. 24/29)— cabe recordar que la garantía de la defensa en juicio no implica necesariamente la exigencia de que los procesos se celebren en el lugar mismo de la comisión del delito (Fallos: 284:100, consid. 5º).

10) Que, en consecuencia, no existe impedimento constitucional para que la ley 22.802 haya establecido la jurisdicción de los tribunales nacionales de la Capital Federal para el conocimiento de las apelaciones contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Comercio en virtud de la ley 19.982, aun cuando las infracciones se hubieran cometido en territorio de las provincias.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que debe conocer en la presente causa la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de esta Capital, a la que le será remitida. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Genaro R. Carrió — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi.

MARCOS JULIO FERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público y, por consiguiente, las nuevas que se dicten pueden aplicarse a las causas pendientes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Nada impide la actuación inmediata del art. 22 de la ley 22.802 para el juzgamiento de infracciones cometidas durante la vigencia de la ley 19.982, puesto que las leyes *ex post facto* prohibidas por la Constitución Nacional, son las que se refieren a la definición de los delitos y las penas, y no las que regulan la manera de descubrirlos y perseguirlos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio.

No advirtiéndose razones para considerar que la nueva ley torne más gravosa la situación del justiciable, ya que no afecta la validez de los actos concluidos o deja sin efecto lo actuado con anterioridad a su vigencia, ni implica la aplicación retroactiva de normas penales *ex post facto*, sino que permite su aplicación sólo cuando ellas sean más benignas que las que regían al momento del hecho, corresponde declarar la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico para conocer en la causa seguida por infracción a los arts. 1º y 2º del decreto 3797/67 y 12, inc. a), en correlación con el art. 4º de la ley 19.982.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No existe impedimento constitucional para que la ley 22.802 haya establecido la jurisdicción de los tribunales nacionales de la Capital Federal para el conocimiento de las apelaciones contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Comercio en virtud de la ley 19.982, aun cuando las infracciones se hubieran cometido en territorio de las provincias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia trabada entre la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, se ha suscitado con motivo de la multa impuesta a Marcos Julio Fernández por la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación, por considerarlo incurso en infracción a la ley 19.982.

El conflicto tiene origen en la sanción de la ley 22.802, cuyo art. 22 establece en su primer párrafo que "toda resolución condenatoria podrá ser recurrida solamente por vía de apelación ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal o ante el Juzgado Federal competente según el asiento de la autoridad que dictó la condena, los que actuarán como tribunales de única instancia ordinaria".

La justicia en lo penal económico declaró inaplicable al caso la disposición antes transcripta en función de la garantía constitucional de la defensa en juicio, afirmando que pese al carácter procesal de las normas que regulan la competencia, la notoria agravación de las sanciones que impone la ley 22.802 que derogó la 19.982 —vigente al momento de cometerse la infracción— llevaba a adoptar dicho criterio.

Por mi parte, coincido con lo manifestado por el señor Fiscal de Cámara de La Plata a fs. 62, en cuanto sostiene que la aplicación de la disposición procesal en juego no supone la obligación de decidir el fondo de la cuestión tomando en cuenta la nueva normativa establecida por la ley 22.802 respecto de las sanciones que corresponda imponer en definitiva, si con ello se viola el principio de la ley penal más benigna.

Al respecto tiene declarado la Corte en Fallos: 234:482; 236:528; 258:40; 259:11; 261:418; 264:72 entre muchos otros, que la supresión o creación de tribunales con nuevas atribuciones de competencia no afecta las garantías constitucionales del art. 18 de la Constitución Nacional. Habiendo también dicho el Tribunal que no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, ya que tales leyes son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Fallos: 181:288; 193:192; 200: 180, entre otros). Antecedentes también citados en el dictamen mencionado.

Habida cuenta de lo expuesto, estimo que no existe óbice constitucional para aplicar en autos el art. 22 de la ley 22.802 y que, por lo tanto, corresponde dirimir el conflicto declarando que en mérito a lo preceptuado por esa norma legal la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico debe entender de la apelación intentada en la causa. Buenos Aires, 11 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación impuso a Marcos Julio Fernández multa de cien millones de pesos por infracción a los arts. 1º y 2º del decreto 3797/67 y 12, inc. a), en correlación con el art. 4º de la ley 19.982 (fs. 30). Contra esa condena se dedujo recurso de apelación (fs. 36/38), que fue concedido para ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (fs. 39).

2º) Que el aludido tribunal, al considerar regulado el caso por el art. 22 de la ley 22.802, rechazó la competencia que se le atribuía, en virtud de lo cual pasaron los autos a conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico. Esta Cámara, declaró que las reglas de competencia y procedimientos previstos en la ley 22.802 no podía aplicarse a infracciones cometidas con anterioridad a su vigencia, y remitió la causa a conocimiento de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por considerarla con jurisdicción sobre el lugar del hecho (fs. 56/57). Entre los tribunales citados en segundo y tercer término se ha trabado el conflicto negativo de competencia, que corresponde a esta Corte dirimir de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (versión ley 21.708).

3º) Que, de acuerdo a la conocida doctrina del Tribunal que establece que las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público, y que, por consiguiente, las nuevas que se dicten pueden aplicarse a las causas pendientes (Fallos: 181:288; 193:197), nada impide la actuación inmediata del art. 22 de la ley 22.802 para el juzgamiento de infracciones cometidas durante la vigencia de la ley 19.982, puesto que las leyes *ex post facto* prohibidas por la Constitución Nacional, son las que se refieren a la definición de los delitos y las penas, y no las que regulan la manera de descubrirlos y perseguirlos (Fallos: 181:288).

4º) Que, en consecuencia, el conflicto debe resolverse de conformidad con la ley 22.802. Ello es así porque no se advierten razones para considerar que la nueva ley torne más gravosa la situación del jus-

ticiable, ya que no afecta la validez de los actos concluidos o deja sin efecto lo actuado con anterioridad a su vigencia (Fallos: 200:180), ni implica la aplicación retroactiva de normas penales *ex post facto*, sino que permite su aplicación sólo cuando ellas sean más benignas que las que regían al momento del hecho.

5º) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que el Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, cuando tomó intervención a fs. 52/53, haya solicitado que se declarase inconstitucional el citado art. 22. Idéntica cuestión fue planteada por el mismo representante del ministerio público, en la causa "Sancor s/apelación resolución", resuelta por el Tribunal en la fecha, a cuyos términos corresponde remitirse para concluir que aquella norma no se encuentra en pugna con la Ley Fundamental.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que debe entender en la causa la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, a la cual le será remitida. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

C.A.S.F.E.C. v. CARLOS ANIBAL ANTONIETTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Con arreglo a lo prescripto por el art. 354, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es improcedente la remisión de los autos efectuada por el juez provincial al federal. Ello así, pues no estuvo en poder de la actora —la Caja de Asignaciones Familiares para Empleados de Comercio— prorrogar el fuero federal en los tribunales de provincia, como cabe hacerlo, expresa o tácitamente, cuando aquél sólo surte por razón de la persona, pues en la especie, en la que se trata de la ejecución de créditos de la Caja contra un empleador, el fuero está determinado por la materia del juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se inician las presentes actuaciones con motivo de la acción ejecutiva promovida por la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio contra Carlos A. Antonietti por cobro de pesos en concepto de aportes.

Radicado el juicio por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segunda Nominación de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, el demandado opuso excepción de incompetencia fundada en que la Caja accionante constituye un ente autárquico nacional y que es a la Justicia Federal a quien en definitiva corresponderá conocer del presente juicio.

En el momento de contestar la excepción, la Caja, a efectos de evitar dilaciones, se allanó a la cuestión planteada.

A fs. 60, atento el allanamiento de la parte actora, el juez local decidió remitir las actuaciones a la justicia federal con sede en la ciudad de Resistencia.

Recibido el expediente en el Juzgado Federal de esta última ciudad, el señor Juez, invocando el art. 354, inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, declaró improcedente la remisión de los actuados y, en consecuencia, devolvió la causa al tribunal de origen para su archivo (fs. 67).

En cuanto al fondo del asunto, considero que en el presente no existe una verdadera contienda negativa de competencia que corresponde a la Corte dirimir toda vez que de las resoluciones de fs. 60 y 67 no surge que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente para conocer en la causa (conf. art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 y Fallos: 268:20; 297:161; 304:342, entre otros). Buenos Aires, 3 de julio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

Que luego de declarar su incompetencia para conocer en esta causa, el señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción, Segunda Nominación, de la Provincia del Chaco, remitió los actuados al señor Juez Federal de Resistencia.

Que asiste razón a este último magistrado cuando sostiene, con arreglo a lo prescripto por el art. 354, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la improcedencia de la remisión de los autos efectuada por el juez provincial.

Cabe puntualizar, para mejor aclaración del punto, que lo expresado no importa apartamiento de la jurisprudencia de esta Corte según la cual no consulta de modo adecuado la finalidad de la norma mencionada incluir, entre las hipótesis de archivo de actuaciones a que pueda dar lugar la declaración de incompetencia por declinatoria, aquellas de trámites firmes *válidamente* cumplidos por las partes (Fallos: 294:25).

Ocurre, empero, en este caso, que no estuvo en poder de la actora —la Caja de Asignaciones Familiares para Empleados de Comercio— prorrogar el fuero federal en los tribunales de provincia, como cabe hacerlo, expresa o tácitamente cuando aquél sólo surte por razón de la persona (Fallos: 291:538 y 294:62), pues en la especie, en la que se trata de la ejecución de créditos de la Caja contra un empleador, el fuero está determinado por la materia del juicio (Fallos: 289:284).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente la remisión de las actuaciones efectuadas por el magistrado provincial al juez federal. Devuélvase la causa al señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción, Segunda Nominación de la Provincia del Chaco y hágase saber lo resuelto al señor Juez Federal de Resistencia.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MIGUEL MAURICIO ROSENFELD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Divorcio.

La jurisdicción de la cual gozasen los jueces del país extranjero donde se fijó el último domicilio conyugal anterior a la separación no excluye la jurisdicción concurrente de los jueces argentinos del domicilio de los dos cónyuges ya separados en la República, o del domicilio en ella del cónyuge demandado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Divorcio.

Aunque no surja de la causa que las partes hubiesen tenido alguna vez su domicilio conyugal en el país, y aun cuando está acreditado que el último estuvo en el extranjero, donde se produjo la separación de hecho, nada obsta a la admisión de la competencia de los tribunales de la República para conocer del divorcio de las partes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

Es competente la justicia nacional para conocer del divorcio consensual planteado por quienes no han tenido, *prima facie*, domicilio conyugal en la República y han acordado someterse a los tribunales nacionales en lo civil de la Capital Federal. Ello así, pues el fuero del cónyuge con domicilio en territorio provincial puede ser renunciado a favor de la competencia de los tribunales nacionales, ya que el art. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo veda la prórroga de la competencia de aquéllos, pero no la de los tribunales de provincia en los de la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Tenencia de hijos.

Si bien el juicio sobre régimen de visitas, alimentos y tenencia de hijos —que tramita en sede provincial entre las mismas partes— no fue formalmente objeto de la contienda de competencia, ello no obsta a determinar que debe seguir la suerte del principal —divorcio consensual cuyo conocimiento corresponde a la justicia nacional en lo civil—, con arreglo tanto al art. 68 de la ley 2.393 como al art. 6º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y su análogo, el art. 6º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, pues por la índole de los intereses comprometidos cabe, entonces, que el pronunciamiento de la Corte alcance asimismo al incidente mencionado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la señora Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 30 de la Capital Federal —fs. 7— como el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Nº 4 en lo Civil y Comercial de la localidad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires —fs. 10—, se declararon incompetentes en estas actuaciones.

En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, considero de aplicación al presente el art. 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto establece en su inciso 3º, que en los casos de exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos litis expensas, será competente el tribunal donde esté radicado el juicio de divorcio mientras dure su tramitación, ello, aun cuando aquellas acciones se hubieren iniciado con anterioridad a la de divorcio.

Por lo precedentemente expuesto, opino que corresponde dirimir el presente conflicto en favor de la justicia Nacional en lo Civil y, en el caso, el Juzgado Nº 30 del fuero, a quien se le devolverán las actuaciones a fin de que reasuma la jurisdicción de que se desprendió. Buenos Aires, 25 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto la señora Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 30 de la Capital Federal como la señora Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para conocer en estas actuaciones.

Por lo tanto, existe en ellas una contienda de competencia que, de acuerdo con lo previsto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, debe ser resuelta por esta Corte.

2º) Que los actuados versan sobre una demanda de divorcio cuyas circunstancias son las siguientes:

Las partes en este juicio, Miguel Mauricio Rosenfeld, de nacionalidad argentino, y natural de esta ciudad de Buenos Aires, e Iraida Wa[illegible] argentina, nacida en Hildesheim, República Federal de Alemania, contrajeron matrimonio en la Capital Federal el 22 de noviembre de 1976 (v. fs. 3, expte. Nº 119.268).

En la demanda (fs. 2 del expediente Nº 113.351), el señor Rosenfeld pone de relieve que "celebrado el matrimonio en esta Capital, viajamos a la República de Venezuela donde establecimos nuestro hogar conyugal. . .".

Allí, en las vecindades de la ciudad de Caracas, nació del matrimonio el 7 de noviembre de 1979 la niña Débora Andrea (fs. 1 del expte. Nº 119.268).

Según lo manifiesta el señor Rosenfeld en la demanda, el 7 de enero de 1980, con motivo de desavenencias en la pareja, la señora Iraida Wassin abandonó el hogar conyugal y regresó con su hija a la Argentina. Conforme a lo que surge de las notificaciones de fs. 8 y vta. del expte. Nº 113.351, su domicilio en el país, o, por lo menos, su residencia habitual, es la casa de su padre, el señor Andreas Wassin, en la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires, lugar donde tenía su domicilio la cónyuge en el momento de celebrarse el matrimonio (fs. 3, expte. Nº 119.268).

Luego, con fecha no precisada, el señor Rosenfeld regresó a la Argentina e instaló su domicilio en la calle Juan Bautista Alberdi 6353, Capital Federal, donde lo había tenido cuando contrajo matrimonio con la señora Iraida Wassin.

Con arreglo a lo que expresa en la demanda, el señor Rosenfeld procuró reanudar la vida en común con su cónyuge separada de hecho, a lo cual ésta se negó.

Ello dio motivo a la instauración de la mencionada demanda de divorcio, deducida por el señor Rosenfeld ante la justicia en lo civil de esta Capital Federal el 14 de febrero del corriente año.

Por último, a fs. 5 del expte. Nº 119.268, se presentan conjuntamente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 30 los cónyuges y manifiestan que han acordado convertir la acción en un divorcio reglado por el art. 67 bis de la ley 2392. Agregan "que la tenencia de la menor la continuará ejerciendo la madre, acordándose a favor del padre un régimen de visitas amplio que tramita por separado. La tenencia será definitiva".

3º) Que, al celebrarse la audiencia acerca de la cual informa el acta de fs. 7 del expte. Nº 119.268, la señora Iraida Wassin manifestó que existía un juicio sobre régimen de visitas, alimentos y tenencia de hijos entre las partes, radicado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

A raíz de esta manifestación, el magistrado en lo Civil de la Capital Federal declaró la incompetencia del juzgado fundándose en la existencia previa del mentado juicio sobre régimen de visitas, etc.

4º) Que no resulta pertinente invocar, como lo ha hecho la magistrada de la Capital Federal, lo prescripto por el art. 6º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como fundamento para asignar la competencia territorial, para el divorcio, al tribunal provincial ante el cual tramita el juicio por tenencia de hijos, régimen de visitas y alimentos.

Dicha norma se limita meramente a establecer la competencia del juez del divorcio sobre los incidentes conexos con él, sin establecer, en cambio, regla alguna para la competencia *ratione loci* respecto del juicio principal, o sea, el de divorcio, punto al cual se refiere el art. 5º, inc. 8º, de ese Código, con remisión al art. 104 de la Ley de Matrimonio Civil. Con arreglo a los preceptos señalados en último término corresponde, pues, resolver el presente conflicto.

5º) Que, como es bien conocido, el citado art. 104 de la ley 2393 prescribe que "las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio deben intentarse en el domicilio de los cónyuges". Por tal se entiende en la jurisprudencia de esta Corte —receptada por el art. 5º, inc. 8º,

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación según el texto establecido por la ley 22.434— el último de efectiva convivencia indiscutida de los esposos (Fallos: 246:87; 291:540; y la sentencia recaída con fecha 19 de abril de 1983 en los autos M.441.XIX —Originario— "Márquez Osorio, Rafael s/amparo").

6º) Que con arreglo a la recordada jurisprudencia de este Tribunal, el art. 104 es atributivo de competencia también en la esfera internacional. Pero ello no significa que, en el *sub júdice*, por haberse hallado el último domicilio conyugal en Venezuela, quede excluida la jurisdicción de los tribunales nacionales.

En efecto, en el mencionado precedente de Fallos: 291:540 fue establecido que la jurisdicción de la cual gozasen los jueces del país extranjero donde se fijó el último domicilio conyugal anterior a la separación no excluye la jurisdicción concurrente de los jueces argentinos del domicilio de los dos cónyuges ya separados en la República, o del domicilio en ella del cónyuge demandado. Todo esto, bien entendido que la jurisdicción argentina para el divorcio resulta excluyente cuando el último domicilio conyugal radicase o hubiese radicado en el territorio nacional (pronunciamiento aludido al comienzo del párrafo, considerandos 8º y 9º, pág. 544).

De manera, pues, que aunque no aparezca en autos que hubiesen tenido las partes alguna vez su domicilio conyugal en el país, y aun cuando está acreditado que el último domicilio conyugal estuvo en Venezuela, donde se produjo la separación de hecho, nada obsta, en las circunstancias del caso, a la admisión de la competencia de los tribunales de la República para conocer del divorcio de las partes.

7º) Que, en cuanto a la competencia territorial interna para los casos de demandas de divorcio cuando las partes tienen sus domicilios en distintas jurisdicciones, el principio que se deduce del precedente mencionado en el considerando anterior —y que encuentra apoyo en la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 5º, inc. 8º, primer párrafo, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, es el expresado por la máxima *actor sequitur forum rei*.

También es verdad que las reglas sobre competencia territorial interna en materia de divorcio se aplican tanto al contencioso como al consensual.

Sin embargo, merece especial tratamiento la situación planteada cuando, como en el *sub júdice*, nunca ha existido, *prima facie*, domicilio conyugal en la República y los cónyuges separados de hecho, que plantean su divorcio consensual, han acordado someterse a los tribunales nacionales en lo civil de la Capital Federal. Efectivamente, ocurre que el fuero del cónyuge con domicilio en territorio provincial puede ser renunciado a favor de la competencia de los tribunales nacionales, pues el art. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo veda la prórroga de la competencia de aquéllos, pero no la de los tribunales de provincia en los de la Capital Federal.

En consecuencia, cabe dar por establecida en autos la competencia de la justicia nacional en lo civil para entender del divorcio consensual del que se trata.

8º) Que si bien el juicio sobre régimen de visitas, alimentos y tenencia de hijos entre las mismas partes no ha sido formalmente objeto de la contienda —pese a que esto sería la lógica consecuencia de lo expresado por el magistrado provincial a fs. 10 del expte. Nº 119.268—, ello no obsta a determinar que dicho juicio debe seguir la suerte del principal, con arreglo tanto al art. 68 de la ley 2393 como al art. 6º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y su análogo, el art. 6º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (v. también Fallos: 296:487), pues por la índole de los intereses comprometidos cabe, entonces, que el pronunciamiento de esta Corte alcance asimismo al incidente mencionado.

Por todo ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara la competencia de la señora Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 30 de la Capital Federal para entender en este proceso, y en el incidente caratulado "Rosenfeld, Miguel Mauricio c/ Wassin, Iraida", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires. Remítanse estos autos a la magistrada de la Capital Federal y hágase saber este pronunciamiento a la de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de que envíe a la primera al incidente mencionado.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

NOEMI ANI DEUTSCH v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CONTRATO DE TRABAJO.

Es preciso distinguir a los funcionarios y empleados cuya remuneración y demás derechos y obligaciones son establecidos y gobernados por el respectivo régimen constitucional y administrativo, de aquellos otros supuestos en que el Estado contrata los servicios de personas para funciones no previstas en el cuadro de la administración ni en el presupuesto, sin horarios, oficinas, jerarquía, ni sueldo, supuestos éstos que se rigen por el derecho común. Así ocurre en el caso en que no hay lugar a dudas acerca de que las tareas que desempeñó la actora y su naturaleza artística —sujeta a modalidades reglamentarias particulares, propias de esa actividad—, así como la retribución convenida, eran extrañas al marco estrictamente administrativo que conforma el personal incorporado a los cuadros de la Comuna y sus organismos dependientes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que —por entender que el vínculo cuya ruptura dio lugar al reclamo tuvo su origen en un acto administrativo— rechazó la demanda de diversas indemnizaciones laborales. Ello así, pues la sola circunstancia que en la redacción de los contratos que el Teatro Municipal General San Martín formalizó con la actora no se haya manifestado, en forma expresa, la sujeción del convenio al ámbito del derecho laboral (art. 2º de la Ley de Contrato de Trabajo) no significa necesariamente, que deben aplicarse al caso las normas del derecho público máxime cuando de los términos pactados resulta que se excluía a la apelante de los beneficios sociales y previsionales que gozan los agentes de la administración.

CONTRATO DE TRABAJO.

En materia laboral debe prevalecer aquel ordenamiento que sea favorable al trabajador, salvo que se demostrase que no existió contrato de trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala II— dictada a fs. 202/204 de los autos principales (fo-

liatura a la que se referirán las siguientes citas), interpuso la parte demandante el recurso extraordinario de fs. 212/218 que, denegado a fs. 231, origina esta presentación directa.

Expone la recurrente que reclamó distintos tipos de indemnizaciones y remuneraciones como consecuencia de considerar que el vínculo que la unió con la demandada era típico de una relación de derecho laboral subordinada, regida por la ley de contrato de trabajo, mientras que, por el contrario, sostuvo la empleadora —entre otras cosas— que la relación jurídica que hubo entre las partes era de derecho público y por tanto ajena a los tribunales del trabajo, por hallarse sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias del derecho administrativo (cf. fs. 212/fs. 213 vta., adonde me remito por razones de brevedad).

El tribunal de alzada —continuó diciendo la apelante en el punto III de su recurso— revocó el pronunciamiento de primera instancia sosteniendo que si bien debía rechazarse la excepción de incompetencia en razón de la materia (opuesta oportunamente por la demandada) por aplicación del plenario conjunto de las Cámaras de Apelaciones del Trabajo y Comercial de la Capital Federal en autos "Goldberg, Lucio c/ Schapiro, Miguel", entendió que la naturaleza del vínculo que unió a las partes era de derecho público.

El a quo arribó a esa conclusión apoyándose en varios argumentos, que menciono seguidamente.

En primer lugar, con cita del dictamen del señor Procurador General del Trabajo de fecha 29/9/77, en autos "Vaisman, Silverio c/Instituto Municipal de Obra Social s/despido", dijo: "las personas que cumplen servicios para la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, y que éstos se reputan como cumplidos en relación de dependencia, no habilita, aun cuando no se les otorgue el carácter de agentes dentro del escalafón, para sin más disponer la aplicación de la ley laboral, ya que toda contratación *ad hoc* sin decisión expresa que ubique al contratante en el ámbito específico del derecho del trabajo por parte del ente público interviniente en la relación, impone al contrato que suscribieron la calificación jurídica del acto administrativo, y por ello, esto debe ventilarse en la jurisdicción respectiva, y con las normas del derecho público y privado correspondiente, y sin que sea posible subsumirlo dentro del derecho laboral que invocara la parte demandante

al formular su pretensión, ni tampoco corresponde en esta sede resolver sobre la aplicación de las normas comunes por no mediar entre las partes un contrato de derecho del trabajo" (cf. fs. 202 vta., último párrafo/203).

Cabe pues analizar —agregó seguidamente el juez que se pronunció en primer término, a cuyo voto adhirió el restante miembro de la Sala por compartir sus fundamentos— si la accionada al celebrar el contrato, resignó expresamente la calidad de persona de derecho público que investía, con el efecto de disponer que las partes se regirían específicamente por el derecho del trabajo. No advierto que en autos haya concurrido tal decisión. De los contratos acompañados por la actora, cuya autenticidad ha sido reconocida por la otra parte no surge cláusula alguna que tienda a evidenciar tal aspecto de singular importancia, atento al valladar que establece el art. 2º de la L.C.T. Por consiguiente, no siendo susceptible de aplicar este ordenamiento jurídico, no pueden declararse procedentes los efectos que prevé el art. 23 del mismo. Desde otra perspectiva, advierto que la Asociación Argentina de Actores informó a fs. 135 que el teatro Municipal General San Martín no fue parte interviniente en el convenio colectivo invocado por la actora. A ello cabe agregar que el referido teatro no aparece en los contratos de marras, como ente autárquico sino como "dependiente de la Secretaría de Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires".

Luego de otras consideraciones (cf. fs. 203; segunda parte/fs. 203 vta.), propició el juez preopinante que se revoque el fallo recurrido y se rechace la demanda articulada en todas sus partes, sin perjuicio de que el accionante pueda peticionar la protección legal que considere que le asiste, ante la jurisdicción pertinente, agregando a continuación que el tratamiento del recurso interpuesto por la actora deviene improcedente en atención a no haberse reconocido judicialmente crédito alguno de carácter laboral (cf. fs. 203 vta.).

De lo expuesto en el párrafo anterior cabe concluir que el tribunal de alzada, si bien dejó a salvo la posibilidad a la actora de peticionar en donde fuere pertinente otros derechos que pudieran corresponderle como consecuencia del vínculo que la uniera con la demandada, desestimó la procedencia de los rubros incluidos en este litigio —fundados

en normas del Régimen de Contrato de Trabajo—, por lo que la decisión del a quo sobre este último tema tiene —a mi modo de ver— el carácter de definitiva (toda vez que impide el replanteo de la cuestión en otros juicios), lo que torna procedente su análisis en esta instancia excepcional, a la luz de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Ello establecido, pienso que los agravios que articula la apelante contra la sentencia de fs. 202/204, sólo trasuntan su discrepancia con la valoración que hicieron los jueces de la causa de los elementos de prueba agregados a estas actuaciones y con la inteligencia que atribuyeron a normas de derecho común y de derecho público local, a lo que cabe agregar que el fallo impugnado cuenta, en mi criterio, con fundamentos suficientes que bastan para sustentarlo como acto judicial válido, sin que el disenso de la recurrente con la conclusión a que aquéllos arribaron autorice a tachar de arbitrario lo resuelto.

Pienso, pues, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 5 de abril de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Deutsch, Noemí Ani c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda, la parte actora interpuso el recurso extraordinario. Su denegación motiva la presente queja (fs. 175/176, 202/204, 212/218 y 231 de los autos principales).

2º) Que a ese resultado llegó la Cámara en razón de considerar que el vínculo cuya ruptura dio lugar al reclamo tuvo su origen en un acto administrativo, por lo que las diferencias que se originaron sobre el particular se hallaban sometidas a normas del derecho público y debían ser materia de debate en distinta jurisdicción.

3º) Que corresponde acoger los agravios expuestos frente a los fundamentos que sostienen esa conclusión. Ello es así, toda vez que, como tuvo oportunidad de señalar la Corte en Fallos: 290:87 y 295:80, es preciso distinguir a "los funcionarios y empleados cuya remuneración y demás derechos y obligaciones son establecidos y gobernados por el respectivo régimen constitucional y administrativo, de aquellos otros supuestos en que el Estado contrata los servicios de personas para funciones no previstas en el cuadro de la administración ni en el presupuesto, sin horarios, oficina, jerarquía, ni sueldo, supuestos éstos que se rigen por el derecho común (Fallos: 175:275; 195:210 y sus citas).

4º) Que, en el *sub lite*, no cabe hacer excepción a la mencionada doctrina, pues no hay lugar a dudas acerca de que las tareas que desempeñó la actora y su naturaleza artística —sujeta a modalidades reglamentarias particulares, propias de esa actividad—, así como la retribución convenida, eran extrañas al marco estrictamente administrativo que conforma el personal incorporado a los cuadros de la Comuna y sus organismos dependientes.

5º) Que, por otra parte, la sola circunstancia de que en la redacción de los contratos que el Teatro Municipal General San Martín formalizó con la actora no se haya manifestado, en forma expresa, la sujeción del convenio al ámbito del derecho laboral (art. 2º de la Ley de Contrato de Trabajo) no significa, necesariamente, que deban aplicarse las normas del derecho público a la situación de autos; máxime cuando de los términos pactados resulta que se excluía a la apelante de los beneficios sociales y previsionales que gozan los agentes de la administración.

Además, si bien es cierto que, como lo informó la Asociación Argentina de Actores, el Teatro Municipal General San Martín no fue parte interviniente en la firma del convenio colectivo de trabajo para la actividad, también lo es que ajustó a su texto los pagos que realizó a través de la mencionada entidad, consintiendo implícitamente su aplicación en el caso (confr. fs. 133/135).

6º) Que, en tales condiciones, no puede sostenerse que la sentencia constituya derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias concretas de la causa, ni que brinde, por ello, adecuada respuesta a los argumentos que formuló la afectada en defensa de

sus derechos; pues no parece admisible someterla a una jurisdicción distinta a la que la naturaleza del contrato permitía prever, ante el solo hecho de no estar incluido en el régimen laboral, pues en esta materia debe prevalecer aquel ordenamiento que sea favorable al trabajador (arts. 9 y 23 de la ley citada), salvo que se demostrase que no existió contrato de trabajo, lo que no sucede en la especie.

7º) Que, finalmente, debe señalarse que, aun cuando se encuentre sometido a debate un tema vinculado con la interpretación de normas de derecho común y público local, corresponde habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 si el criterio seguido por el fallo al aplicarlas conduce —en la práctica y respecto de la específica situación de autos— a un apartamiento inequívoco de su contenido y finalidad, caso en el cual resulta comprendido por la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.
Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 212/218 y se revoca la sentencia apelada. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DOLORES SALINAS v. NORBERTO JULIAN PETRELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que modificó el fallo de primera instancia en el que se hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito reduciendo el monto de la condena si, la decisión del a quo, fundada en la edad de la actora y en la enfermedad que la aquejaba, no se sustenta en los hechos comprobados de la causa. Ello así, pues de las aclaraciones formuladas por el perito médico surge que las secuelas estimadas en el miembro superior derecho —treinta por ciento del miembro, dieciocho por ciento del valor total del organismo— son exclusivamente las que han sido motivadas por el acci-

dente, con prescindencia de aquellas originadas en la enfermedad de la interesada ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde acoger los agravios referentes a la falta de reajuste de la suma fijada para resarcir lo atinente al rubro "gastos" —originados por un accidente de tránsito—, pues desde su inicio y durante todo el trámite del pleito se reclamó la actualización de los montos de la eventual condena hasta el momento del pronunciamiento definitivo, consideración que fue omitida por el a quo en el tratamiento del punto.

RAUL BREZCA Y OTRO v. ROSA BARZANI Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si no se cuestiona la interpretación de una norma de derecho procesal o común, tema ajeno a la apelación federal, sino que se aduce su aplicación inadecuada que la desvirtúa y vuelve inoperante, lo cual equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, procede el recurso extraordinario por arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario fundado en que, al disponer el a quo cuatro subastas sucesivas, se viola lo dispuesto por el art. 585 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación. Ello así, pues la mencionada norma contempla la posibilidad de remates sucesivos, pero a condición de que lo sean en fechas distintas —y no, como en el caso, con media hora de espera entre cada uno—; ya que de otro modo se estaría induciendo a los presuntos adquirentes a abstenerse de ofertar con la certeza de que en poco tiempo la venta se efectuaría sin base, configurándose así un serio riesgo de afectar el derecho de propiedad del ejecutado, que en caso de concretarse no podría ser salvado mediante la utilización de ninguna vía procesal.

([1]) 4 de septiembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional Especial en lo Civil y Comercial —Sala I— confirmó la sentencia de primera instancia que había dispuesto que, en caso de fracasar el remate ordenado en autos, "se hará uno nuevo a la media hora, disminuyendo la base en un 25 % (conforme cláusula 5ta. mutuo hipotecario); de fracasar el mismo, transcurrida media hora se hará uno nuevo, reduciéndose la base en un 25 % y de resultas este también fallido se hará efectivo el remate a la media hora siguiente, sin base y al mejor postor, por así disponerlo el art. 585" del Código Procesal Civil y Comercial.

Contra ese pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 211/216), cuya denegatoria origina esta presentación directa.

V. E. tiene reiteradamente dicho que las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no revisten el carácter de fallo definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48, salvo que se demuestre que lo decidido resulte ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto en ella (Fallos: 302:748; 303:620; 833; entre muchos otros) doctrina ésta de nítida aplicación a la especie, dado que no se advierten razones que autoricen, por vía de excepción, al apartamiento de esta regla.

Por lo demás, lo decidido por el a quo sobre esa cuestión de naturaleza procesal, ha sido resuelto con argumentos de igual carácter que, al margen del acierto o error de la solución dada, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial válido.

Opino, por tanto, que debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 7 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Brezca, Raúl o Brezca y Kizon Raúl c/Barzani, Rosa y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, confirmatoria de la resolución de primera instancia que fijó las condiciones a que debía ajustarse la subasta del inmueble, la ejecutada dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta presentación directa.

2º) Que el recurrente se agravia por cuanto entiende que, al disponer el a quo cuatro subastas sucesivas, se viola lo dispuesto por el art. 585 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, con agravio de diversas garantías constitucionales. Asimismo, alega que se ha vulnerado lo pactado por las partes en el mutuo hipotecario.

3º) Que esta Corte tiene decidido que si no se cuestiona la interpretación de una norma de derecho procesal o común, tema ajeno a la apelación federal, sino que se aduce su aplicación inadecuada que la desvirtúa y vuelve inoperante, lo cual equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, procede el recurso extraordinario por arbitrariedad (Fallos: 278:35; 294:363, entre otros). Máxime si —en caso de producirse el gravamen— el apelante no dispusiera en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos, por lo que la resolución sería equiparable a la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

4º) Que, en el caso, el tribunal apelado dispuso que en el supuesto de fracasar el primer remate, se efectuase uno nuevo media hora después con una reducción de la base en un 25 %, y en la hipótesis de malograrse este último, otra subasta con igual intervalo y con una nueva reducción de igual proporción, para finalizar con un cuarto remate sucesivo luego de media hora de espera, sin base.

5º) Que, en tales condiciones, lo decidido va en contra del espíritu y los propósitos de la norma del art. 585 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, que contempla la posibilidad de remates sucesivos, pero a condición de que lo sean en fechas distintas. De otro modo se estaría induciendo a los presuntos adquirentes a abstenerse de ofertar con la certeza de que en poco tiempo la venta se efectuaría sin base, configurándose así un serio riesgo de afectar el derecho de propiedad del ejecutado, que en caso de concretarse no podría ser salvado mediante la utilización de ninguna vía procesal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, y por no ser necesaria mayor sustanciación, se declara procedente la queja y se deja sin efecto la resolución apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte una nueva con arreglo al presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DELFINA DIAZ DE NUÑEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si en su planteo ante la Cámara el recurrente dejó expuesto no sólo que su reclamo hallaba sustento en la doctrina que se desprende de los pronunciamientos de la Corte, sino también que la reducción sufrida en su haber, como consecuencia de la aplicación del nuevo sistema para reajustar su beneficio, resultaba confiscatoria y, sobre esa base, afirmó que la aplicación al caso de las normas que lo establecían podrían conducir a la frustración de garantías que se encuentran al amparo de la ley suprema, la decisión del a quo —al rechazar el pedido de reajuste del haber jubilatorio de acuerdo a las pautas fijadas por la ley 14.473, por entender que el peticionante no había formulado un planteo claro sobre la invalidez de las normas pertinentes— aparece revestida de un injustificado rigor formal que la descalifica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que es materia de recurso, confirmó las resoluciones administrativas que rechazaron el pedido de la titular de estas actuaciones para que su haber jubilatorio sea reajustado de acuerdo a las pautas de movilidad fijadas por la ley 14.473, disposición bajo la cual accedió al beneficio.

El a quo, con respecto al alegado perjuicio económico provocado por el cambio del sistema para movilizar la prestación, puntualizó, que si bien la doctrina de la Corte —previa declaración de inconstitucionalidad de las normas pertinentes—, habilitaba para corregir tal circunstancia, en el caso tal hecho no era posible dado que la recurrente no formuló un planteo claro sobre la invalidez de las normas pertinentes.

Ello así, pues no podían tomarse como una concreta articulación de invalidez las genéricas e imprecisas afirmaciones que sobre el tema expusiera en su presentación, en la cual, por otro lado, ni siquiera identificó tales disposiciones, razón por la cual, finalizó no cabía apartarse de lo prescripto por la legislación vigente sobre el punto. Contra este pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja.

A mi modo de ver, los reparos que en su presentación trae la apelante suscitan cuestión federal para ser analizada en esta instancia, pues en su planteo ante la Cámara, dejó expuesto no sólo que su reclamo hallaba sustento en la doctrina que se desprende de los pronunciamientos de esta Corte y de aquel tribunal que cita, sino también que la reducción sufrida en su haber, como consecuencia de la aplicación del nuevo sistema para reajustar su beneficio, resultaba confiscatoria y, sobre esa base, afirmó que la aplicación en autos de las normas que lo establecían podrían conducir a la frustración de garantías que se encuentran al amparo de la ley suprema (v. fs. 118 vta., 136, del principal).

En mi criterio, este planteo constituye una alegación de inconstitucionalidad lo suficientemente clara de las normas que posibilitan el perjuicio que denuncia y, por esa razón, pienso que la decisión del a quo, en el aspecto señalado, aparece revestida de un injustificado rigor formal que la descalifica en los términos de la doctrina de Fallos: 268:71; 301:244 y, especialmente, Fallos: 305:311 y 866.

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso intentado, y revocar la sentencia, para que, por quien corresponda, se dicte una nueva. Buenos Aires, 18 de mayo de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Delfina Díaz de Núñez en la causa Díaz de Núñez Delfina s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmatorio de la resolución administrativa que no hizo lugar al reajuste de haberes, la solicitante dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

Que los agravios de la apelante encuentran debida consideración en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y a los que remite por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MARIA ETELVINA FERREYRA v. ALLOATTI Y CIA. S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si de la sentencia de primera instancia se desprende que, en virtud de la prueba rendida en la causa, se tuvo por acreditado que el mandato otorgado por la firma demandada al causante fue la condición sin la cual no se habría producido su muerte; y más aún, se estableció que dicha parte no había aportado prueba alguna que demostrara "que el daño nacido del caso

fortuito igual se hubiera producido" y esta base fáctica fue mantenida por la Cámara de Apelaciones, es arbitrario lo decidido por el Superior Tribunal de Entre Ríos —en virtud del recurso de inaplicabilidad de ley— con respecto a que la muerte ocurrida no podía reputarse perjuicio ocasionado por la ejecución del mandato en los términos del art. 1954 del Código Civil, pues ello importa el reexamen de las conclusiones de hecho establecidas en las instancias ordinarias, lo que le está vedado por los arts. 276 y 284 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

El superior tribunal de la causa no puede exceder la jurisdicción que le acuerda el recurso ante él concedido, pues si prescinde de esa limitación, resolviendo cuestiones ajenas a los agravios de las partes, se afectan las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad. Así ocurre en el caso, en que al deducirse el recurso de inaplicabilidad de ley la demandada sólo cuestionó la interpretación asignada al art. 513 del Código Civil y no la revisión de los hechos establecidos en las instancias ordinarias, como lo hizo el a quo (2).

FERNANDO HORACIO SERRA y OTROS v. BAITER S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, la recurrente sostuvo que el honorario mínimo fijado por el decreto-ley 7887/55 no podía verse reducido por la influencia de una contribución indirecta como era el caso del I.V.A., en virtud del efecto de traslación que les es típico, señalando que el detrimento sufrido por su parte implicaba un enriquecimiento sin causa en favor de la demandada, habida cuenta de la traslación del gravamen al consumidor final sobre quien, en síntesis, recae el peso total del mismo, es arbitraria la sentencia que estableció que los sujetos pasivos del impuesto son los que tienen que computar la incidencia fiscal en el precio convenido, sin hacerse cargo de las cuestiones antes señaladas, lo que resulta indispensable pues el precio convenido no siempre es el que resulta en forma lisa y llana del contrato independientemente de

(1) 4 de septiembre.

(2) Fallos: 300:890; 301:104; 303:543.

la voluntad de las partes, sino que, para llegar a él en los casos en que no se ha previsto expresamente si el precio incluye o no el I.V.A., es necesario analizar previamente esa voluntad para determinarlo y ello no pasa por la interpretación que pueda asignarse a la ley de la materia, sino por la determinación del alcance de la cláusula contractual (1).

EDITH MARIA TREDICCE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la sentencia que —fundada en que la peticionaria no contaba con la antigüedad requerida por el art. 33, inc. b), de la ley 8587 de la Provincia de Buenos Aires, ya que no procedía el cómputo de servicios por ley 8118, en razón de haber renunciado cuando esta última ley había sido derogada por la 8603— denegó el beneficio jubilatorio, sin tener en cuenta servicios reconocidos por decreto del Poder Ejecutivo, dictado de conformidad con la mencionada ley 8118. Ello así, pues se trata de un derecho adquirido que quedó incorporado al patrimonio de su titular, y no cabe hablar en el caso de mera expectativa susceptible de ser disipada por obra de una ley anterior al cese de la afiliada, puesto que aquí medió el acogimiento de la beneficiaria y el acto convalidante de su pretensión, quedando así configurado un estado de cosas definitivo, que no podía borrar una ley posterior (2).

ACERBO S.A.C.I. e I. y OTROS v. BANCO POPULAR ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No existe gravamen que autorice la apertura del recurso extraordinario en el caso en que la decisión cuestionada —rechazo del planteo de nulidad de las actuaciones efectuado por la demandada y suspensión del dictado de sentencia hasta que se pronuncie definitivamente la justicia penal— no implica la alegada imposibilidad de ejecutar el fallo en los aspectos en que se encuentre firme (3).

---

(1) 4 de septiembre.

(2) 4 de septiembre.

(3) 4 de septiembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las impugnaciones formuladas con base en la existencia de un alzamiento contra lo resuelto por la sentencia anterior de la Corte Suprema, privación de justicia y arbitrariedad, no autorizan en el caso la apertura de la instancia extraordinaria, pues la suspensión del dictado de la nueva sentencia aparece orientada, antes que al cumplimiento de un rito caprichoso, al establecimiento de la verdad jurídica objetiva [1].

COSMOPOLITA S.R.L. v. EDITORIAL CAYMI S.C.A. y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, por considerar que hubo plagio en la edición de obras por parte de uno de los codemandados, los condenó a resarcir los daños y perjuicios provocados a la actora. Ello así, pues las cuestiones planteadas —apartamiento de lo dictaminado por el jurado y desatención de los dichos del testigo— son de hecho, y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, y la sentencia que las resuelve cuenta con fundamentos de aquel carácter que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional y obstan al progreso de la tacha de arbitrariedad [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios referidos al criterio del juez de primera instancia en la forma de determinar la cuantía de los daños sufridos por la actora, los que fijó en el monto percibido por los vencidos, omitiendo —a criterio del recurrente— ponderar en forma adecuada el dictamen del perito contador, del que surgiría que la actora no tuvo discriminación en sus ventas, sólo traducen, en definitiva, su discrepancia con el criterio de selección y valoración de la prueba adoptado por el a quo, la cual no tiene respaldo en la doctrina de la arbitrariedad [3].

---

(1) Fallos: 238:550.

(2) 4 de septiembre. Fallos: 290:95; 300:200.

(3) Fallos: 300:83; 301:919.

LA RINCONADA S.A.A.G.I. y F. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Para que proceda el recurso ordinario debe acreditarse fehacientemente que a la fecha de su interposición la suma cuestionada en último término excede el mínimo legal establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. "a" del decreto-ley 1285/58, según leyes 21.708 y 22.434 y Resolución 165/83 C.S.N. En el caso, no se cumplió con tales recaudos, ya que no son suficientes a ese fin las alusiones que se formularon respecto al monto de los honorarios, sino que era menester acreditar, en el momento de deducirse la apelación, que la diferencia entre las sumas reguladas y las que se pretendía que se regulasen fuesen mayores al mínimo legal [1].

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde desestimar el reparo relativo al excesivo rigor formal que se imputa al tribunal a quo al denegar el recurso ordinario de apelación por considerar que el recurrente omitió demostrar que el valor disputado en el último término excediera el mínimo legal exigido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58. Ello así, pues para calcular la diferencia disputada en último término no es correcto —como lo hace el recurrente— computar a valores nominales la suma regulada provisionalmente, mucho tiempo antes, en primera instancia, sino que el procedimiento debe ser el de llevar todas las regulaciones a valores constantes y a partir de allí calcular las diferencias entre la suma regulada y el monto de aquélla con la que se pretendía que se retribuyera el trabajo de los letrados de la actora, a fin de demostrar que el *quantum* discutido era suficiente para habilitar la instancia ordinaria.

MIGUEL A. SAGASTUME y Otro v. EEAGLE S.R.L. y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que desestimó la pretensión —propuesta en el procedimiento de ejecución de sentencia— de que la liquidación se practicase reajustando el capital según la variación del índice de precios al consumidor, en vez de

---

(1) 4 de septiembre. Fallos: 270:116; 283:392; 285:185; 298:24, 631; 303: 662; 304:659, 984.

hacerlo por la pauta pactada —variación del precio del dólar—. Ello así, pues —en tanto el a quo no consideró ni se pronunció sobre el derecho sustancial invocado, sino que desestimó el recurso de apelación por existir cosa juzgada formal— no concurre, en la especie, el requisito de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que por regla no la constituyen las decisiones recaídas en juicios ejecutivos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecución.

Si en el caso el lote de terreno hipotecado no es "vivienda" y el propietario es una persona jurídica, no cabe hacer excepción al principio que establece que las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no constituyen sentencia definitiva, ello así, pues su apartamiento sólo se justifica en la tutela que otorga el art. 14 bis de la Constitución Nacional al acceso a una vivienda digna (2).

JUAN BELLOMO

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Si el actor ha sido indebidamente incluido en la hipótesis del art. 6º, inc. 6, de la ley 21.274 y que la pérdida del derecho a cobrar indemnización es un aspecto accesorio del acto administrativo que no invalida la baja por razones de servicio, no corresponde ordenar la reincorporación del agente sino mantener la medida por esos fundamentos (art. 1º de la ley citada) y otorgarle la indeminzación prevista en el art. 4º (3).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Si bien la calificación de la baja del agente incidió en un aspecto accesorio —pérdida de la indemnización—, de allí no se deduce que el acto debe considerarse nulo en su totalidad, pues está firme la razón principal que se tuvo en cuenta para emitirlo, y el efecto del artículo 6º de la ley 21.274

---

(1) 4 de septiembre. "Banco Mariva S.A. c/Expreso Esteban Echeverría S.R.L.", del 20 de marzo de 1984.

(2) "Brezca, Raúl c/Barzani de Chueke, Rosa y otro", del 24 de julio de 1984.

(3) 4 de septiembre. Fallos: 303:1409.

sólo amplía o restringe su contenido normal. De allí que la revocación de la inclusión en el art. 6º, inc. 6º, adoptada a raíz de un mayor examen de la cuestión, provoca que se disponga el otorgamiento de la indemnización que por ley le correspondía al agente —art. 4º— en esa oportunidad, con más indexación de conformidad.

LEOPOLDO RUBEN RUIZ

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde disponer la cesantía del Oficial Notificador que, no obstante su antigüedad en la Justicia, evidenció un inadmisible desconocimiento de las normas reglamentarias, una desaprensiva conducta con respecto a los derechos de los justiciables y una injustificada ausencia de sus tareas, a pesar de haber sido intimado a concurrir a la Oficina. Máxime si de la lectura del legajo personal del empleado, surge que aquél ha dado reiteradas muestras de falta de contracción al trabajo e indolencia en la tramitación de sus cédulas [1].

RADIO UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL S.A. v. COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de *arbitrariedad o ilegalidad manifiestas* que, ante la *ineficacia de los procedimientos ordinarios*, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

La arbitrariedad o ilegalidad manifiestas a que aluden la ley 16.986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción, requieren que la lesión

---

(1) 4 de septiembre.

de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de amplio debate o prueba.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Si el acto u omisión impugnados por medio del amparo se sustentan en una norma general —ley, decreto, ordenanza, etc.—, no exhiben, como regla, arbitrariedad o ilegalidad notorias.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La demanda de amparo no constituye, como principio, la vía adecuada para discutir la validez o constitucionalidad de las leyes y reglamentos (art. 2º, inc. d), de la ley 16.986), a menos que la violación de los derechos o garantías sea palmaria, en cuyo caso pueden los tribunales declarar la inconstitucionalidad en este procedimiento sumario.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Corresponde rechazar el amparo —deducido por Radio Universidad del Litoral— tendiente a que se deje sin efecto la prohibición de emitir publicidad fundada en el art. 84 del decreto 286/81, reglamentario de la Ley Nacional de Radiodifusión 22.285, si el decreto mencionado no excede los alcances de la ley reglamentada, ni ésta adolece de manifiesta inconstitucionalidad, ya que una adecuada interpretación del art. 107 de la ley 22.285 —compatible con la totalidad de los preceptos— lleva a sostener que aquél contempla únicamente la situación jurídica de los servicios —de radiodifusión sonora y de televisión— *que ya fueran objeto de prestación* por las provincias, municipalidades y universidades.

RADIODIFUSION.

Ni el art. 84 ni el 87 de la reglamentación aprobada por el decreto 286/81 se presentan como contrarios a la ley 22.285 cuyos alcances precisan. De ambos resulta, con relación a los servicios que ya hubieran sido objeto de prestación por las universidades, que podrían éstas continuar sus emisiones regulares; pero que, para mantenerse en ese régimen de excepción, deberían: a) ajustar las programaciones a lo establecido en el art. 35, excepto inc. e) de la ley; b) emitir publicidad en los términos del art. 71, las estaciones de radiodifusión de televisión; y c) no comercializar sus espacios, las de radiodifusión sonora.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

La consideración del planteo referido a la invalidez constitucional de la ley 22.285 exige una amplitud de debate y prueba que no se compadece con el trámite sumarísimo del amparo, máxime si el sistema elaborado por aquélla se apoya en el principio de suplencia, por lo cual "parte de la idea de que los servicios de radiodifusión serán prestados por los particulares y subsidiariamente por el Estado", y de que dicha "prestación resultante del principio de subsidiariedad no debe constituir una mera actividad mercantil o lucrativa".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

"Radio Universidad Nacional del Litoral S.A." interpuso acción de amparo contra el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), a fin de que se deje sin efecto la medida del 1º de octubre de 1981 (que consta en la nota Nº 2157 (COMFER) Dpp/Dp), por la cual se dispuso que a partir del 1 de febrero de 1982 la mentada emisora no puede emitir publicidad.

Expresa que tal medida es violatoria de los arts. 14, 16, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional, "al resultar violados los derechos a ejercer industria lícita, comerciar, enseñar y aprender, de igualdad ante la ley, de propiedad y de defensa en juicio".

Considera, luego de reseñar el historial de la radio e indicar el perjuicio grave e irreparable que la medida trae aparejado, que de la norma del art. 107 de la ley 22.285 no "surge la posibilidad de que las emisoras radiales que se encuentran en situación de LT10 deban cesar en la emisión de publicidad comercial".

Estima que tampoco ese extremo se impone necesariamente por el art. 84 del decreto 286/81 reglamentario de la ley en cita, e invocado por el COMFER para fundar la medida ahora cuestionada, y que si se

entiende por el contrario que sí se opone "la medida seguiría siendo ilegal por avanzar la reglamentación sobre los términos de la ley, en clara violación a lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional".

II

El juez de primera instancia, en su sentencia de fs. 220/226 acogió el amparo, declarando "la inconstitucionalidad de la cesación de emisión de publicidad dispuesta por el art. 84, del decreto 286/81 en relación a los servicios de radiodifusión sonoros comprendidos en el primer párrafo del art. 107 de la ley 22.285".

Tras fundar las razones por las cuales estima que están cumplidos, en el *sub lite*, los recaudos formales que permiten reputar procedente la acción de amparo, como vía apta para dirimir el conflicto de fondo suscitado entre las partes, entra al análisis de éste, y comienza por destacar, de acuerdo con el criterio ya sustentado por la Cámara del fuero al expedirse sobre la pertinencia de la medida de no innovar requerida, que la norma que consagra el art. 107 de la ley 22.285 distingue dos situaciones: la de las emisoras que con anterioridad al dictado de la ley se encontraban en funciones —como es el caso de la actora— las que "podrán continuar con sus emisiones regulares con el sólo requisito de ajustar su programación a lo establecido por el art. 35, excepto, inciso e) de la ley", y la de las nuevas estaciones eventualmente a autorizarse a partir de la entrada en vigencia del régimen legal "a las que la norma legal veda la posibilidad de emitir publicidad".

"Vale decir —añade— que si la emisora accionante dentro de su funcionamiento regular, estaba emitiendo publicidad, fue autorizada expresamente por ley a seguir haciéndolo".

Así interpretada la norma del art. 107, concluye el juez que el art. 84 del decreto 286/81 la contraría expresamente, lo cual es inconstitucional, creyéndose autorizado, de acuerdo a antecedentes jurisprudenciales sobre el particular, a decretar tal ofensa dentro del ámbito sumario de la acción de amparo.

III

El tribunal a quo, a fs. 263/267, confirmó la decisión del juez de inferior grado.

Por similares argumentos que éste, que de manera expresa acoge, el a quo rechaza los agravios en punto a la pretendida improcedencia formal del amparo (punto II acápites a, b y c).

Asimismo, rechaza los agravios referidos a la inconstitucionalidad declarada del art. 84 del decreto 286/81. Sobre este fundamental aspecto de fondo también acepta, en su integridad, la tesis del juez consistente en sostener la existencia de dos sistemas diferenciados, según se trate de estaciones ya creadas con anterioridad al dictado de la ley o a crearse con posterioridad.

Comparte, de igual modo, el criterio expresado en el fallo de primera instancia en torno a la inteligencia del art. 2º, inc. b) de la ley 16.986, en cuanto a la viabilidad si bien excepcional, de decretar en esta vía sumarísima de excepción la inconstitucionalidad de normas generales.

IV

En el recurso extraordinario deducido a fs. 270/274 dice el representante de la parte accionada que la inteligencia atribuida por el a quo al art. 107 de la ley 22.285 es absolutamente equivocada pues "el mencionado art. 107, no legisla en absoluto sobre estaciones universitarias futuras".

"No puede ser de otra forma —agrega— porque no existe reconocimiento automático de los servicios en funcionamiento, sino que, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos, la autoridad de aplicación (COMFER) confiere dicha autorización".

A su juicio, ello está corroborado por el hecho de que como se desprende del art. 8º de la ley no existirán nuevas emisoras universitarias".

A las actuales —dice— se las autoriza a seguir funcionando, pero acogidas al nuevo régimen normativo, es decir, se las autoriza a "que sigan prestando el servicio declarado de interés público pero no incluye autorización alguna relativa a la emisión de publicidad".

Finalmente, reitera el agravio, ya sostenido a lo largo del proceso, de que la nota Nº 2157 del COMFER atacada en el *sub examine*

"lejos de tratarse de un acto administrativo constituyó una mera comunicación recordatoria de lo dispuesto por el art. 107 de la ley 22.285 y del art. 84 de su reglamentación, ya que no reviste ni formal ni sustancialmente las características de un acto administrativo".

V

En síntesis, el *sub lite* nos ofrece el caso de una entidad estatal, la empresa "Radio Universidad del Litoral S.A.", integrada en un 99 % de sus acciones por la Universidad Nacional del Litoral, que pretende resistir por ante los estrados judiciales, en definitiva, la política que el propio Estado ha delineado en materia de radiodifusión, en la medida en que ésta viene a limitar la actividad radiodifusora de dicha universidad.

Considero que decidir tal controversia escapa al ámbito del Poder Judicial.

Así lo pienso, porque en lo fundamental no existe en el *sub examine* partes contrapuestas, desde que ambos pretendidos litigantes son el Estado mismo.

Desde antiguo —y en general, sobre litigios de índole pecuniaria—, el Tribunal ha declarado que la Nación no puede ser llevada a juicio por diferencias suscitadas entre reparticiones dependientes de su autoridad, y que corresponde al Poder Ejecutivo resolver esas controversias (Fallos: 180:58; 215:492; 220:1246; 259:432; 269:439; 272: 299; 298:180; 301:1177, etc.). De acuerdo con este consagrado principio, el art. 1º del decreto-ley 19.983/72 estableció que la ejecución de sanciones pecuniarias seguidas contra una empresa del Estado sería ajena a la competencia de los tribunales (Fallos: 295:505, 651, 841; 298: 181; 301:1163, 1168; 302:276, etc.). Este decreto-ley debe ubicarse dentro de dicha óptica de reconstitución de la unidad administrativa debiendo respetarse la norma constitucional en que el titular del Poder Ejecutivo es el jefe de la Administración Pública (art. 86, inc. 1º de la Ley Fundamental) y por tanto los problemas que se suscitan entre los distintos órganos que conforman dicha administración (centralizada y descentralizada) pueden y deben dilucidarse y resolverse dentro de dicha órbita administrativa, de acuerdo a los mecanismos que el decreto-ley citado consagra.

Empero, no se trata aquí, a mi juicio, de un supuesto de tal naturaleza, donde se presenta como característica saliente la defensa de eventuales derechos de signo económico, que hacen al eficiente desenvolvimiento de los fines propios de la entidad de que se trate, ni siquiera el de la excepción dentro de tal marco que consta en el precedente de Fallos: 180:58, donde V. E. dijo que "si bien es verdad que la Nación no podría ser llevada a juicio por las diferencias suscitadas entre reparticiones dependientes de su autoridad, dentro de la cual aquellas deben encontrar solución, también lo es que tal principio general debe ceder ante las entidades administrativas con recursos propios cuya defensa ha sido puesta por la ley de su creación en manos de las personas que las gobiernan, llegando hasta hacerlas responsables con los bienes de su propiedad particular por errores o negligencias cometidas en la gestión del patrimonio común".

A mi modo de ver, por encima de las apariencias y de las diversas personas legales a través de las que se manifiesta, por virtud de necesidades normativas, lo cierto es que en el *sub júdice* es el Estado quien a la postre intenta contradecir los alcances de una política nacional dimanada de la voluntad del Estado mismo, en lo cual es nítido que resulta inadmisible se lo pretenda hacer intervenir al Poder Judicial.

Porque si bien en razón de tales necesidades normativas, la Universidad Nacional del Litoral actúa mediante las formas de una sociedad anónima —dado lo dispuesto por la ley 19.798— lo relevante para el caso es advertir que dicha sociedad está configurada en su 99 % por la mencionada universidad y que el 1 % restante, si bien ha quedado en manos de la Municipalidad de la Ciudad de Santo Tomé, Provincia de Santa Fe, ello en rigor carece de trascendencia, habida cuenta de que dicha entidad comunal no tiene, en principio por sí sola interés legítimo para cuestionar la medida de que se trata, toda vez que los espacios de radiodifusión a los que se alude son los otorgados, en atención a su carácter, a las universidades nacionales. Asimismo, no se puede dejar de señalar que la sociedad tiene su personería jurídica unitaria al margen de sus componentes.

De tal suerte, a su vez, es necesario distinguir que en modo alguno es de la esencia funcional de estas universidades de la Nación el constituir sociedades mercantiles para la explotación comercial de empre-

sas radiodifusoras, desde que sólo es concebible que una universidad incursione en dicho ámbito al único efecto de desarrollar sus finalidades docentes específicas.

De esa manera, así como el Tribunal entendió en el citado caso de Fallos: 258:180 que "la circunstancia decisiva de que el Estado Nacional sea por ahora el único titular del capital de la empresa revela claramente que su condición societaria actual no resulta suficiente para excluirla del régimen de la ley 19.983", del mismo modo la no menos decisiva circunstancia de que en la especie la sociedad actora esté constituida casi en su total integridad por la Universidad Nacional del Litoral —salvo ese 1 % en poder de la Comuna mentada, que no tendría interés legítimo para resistir la ley en redor del punto que se cuestiona— torna aplicable en autos el consagrado principio general antes mencionado de la no justiciabilidad de un entuerto entre entidades estales.

De allí, asimismo, que cuando la entidad actora está diciendo, al presentarse en autos, que la medida resistida viene a limitar en su contra los derechos a ejercer industria lícita, comerciar, enseñar y aprender, de igualdad ante la ley, de propiedad y de defensa, esté mal enunciando la verdadera realidad de lo que acontece, puesto que asida a la apariencia diferenciadora de las presuntas personerías contrapuestas, está omitiendo aceptar que en verdad lo que ocurre es en todo caso la propia autorregulación y autolimitación del Estado, al concebir los alcances de sus políticas.

Y ésto, los alcances de las políticas concebidas por la Nación, es lo que, a mi juicio, diáfanamente resulta inaceptable que pueda ser resistido ante los estrados del Poder Judicial, por parte de una entidad estatal que se siente perjudicada, toda vez que, salvo en aquellos casos de excepción que apuntaba el Tribunal en Fallos: 180:58, no es dable imaginar —como lo dijo reiteradamente V. E.— la pertinencia del juicio del Estado contra el Estado mismo, sólo concebible en tanto no se salte por sobre el espejismo nacido de la ficción de sus personalidades jurídicas diferenciadas.

Por consiguiente, y en razón de lo expuesto, habida cuenta de que en autos no se trata de un supuesto de excepción en que la ley atribuye

a un organismo del Estado la capacidad de incluso resistir judicialmente al Estado mismo en defensa de sus concretos intereses (ya citado caso de Fallos: 180:58), sino de la pretensión por parte de una entidad estatal de llevar al ámbito de la justicia su resistencia a acatar las normas de una política nacional que viene a autorregular el modo con que el propio Estado, a través de las universidades nacionales, podrá en el futuro ejercitar la actividad radiodifusora, circunstancia que encuadra dentro del reiterado y antiguo principio de que la Nación no puede ser llevada a juicio por diferencias suscitadas entre reparticiones dependientes de su autoridad (Fallos también anteriormente citados) opino que la justicia no es competente para entender en estos actuados y que debe dejarse sin efecto la sentencia en recurso.

Advierto, por último, con referencia a lo manifestado por el doctor Osvaldo J. Stratta en su petición del 25 de abril ppdo., que no resulta ser cierto su criterio de considerar que no ha quedado en el *sub lite* materia a resolver en virtud de lo dispuesto por el decreto 1151 que suspendió el plan nacional de radiodifusión establecido por el decreto 462/81, toda vez que el presente litigio no se origina en las prescripciones de este último sino en el articulado de la ley 22.285 y en el de su decreto reglamentario 286/81, ambos vigentes a la fecha. Buenos Aires, 29 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Radio Universidad Nacional del Litoral S.A. c/ Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) y/o Estado Nacional s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que por el presente amparo Radio Universidad Nacional del Litoral S.A. pretende que "se deje sin efecto la medida indicada en la nota Nº 2157 (COMFER (DPP/DP) fechada en Buenos Aires el 1º

de octubre de 1981 y suscripta por el Presidente de ese organismo", en cuanto le impide emitir publicidad a partir del 1 de febrero de 1982, con base en lo dispuesto por el art. 84 de la reglamentación de la Ley Nacional de Radiodifusión 22.285 aprobada por el decreto 286/81 (confrontar: anexo II de la documentación agregada y fs. 163).

La actora considera: a) que el indicado art. 84 y el 87 del decreto 286/81 son inconstitucionales, por haber excedido el Poder Ejecutivo los límites de su potestad reglamentaria establecidos por el art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional (apartado III de la demanda de fs. 1/18); y b) que para el caso de que se interprete que el referido decreto no avanza sobre la ley, ésta es violatoria de garantías constitucionales (arts. 14, 16, 17 y 18), por afectar su propiedad, al desconocerle derechos adquiridos por el art. 3º del Código Civil, y por lesionar sus derechos a ejercer industria lícita, comerciar, enseñar y aprender, de igualdad ante la ley y de defensa en juicio (ídem, apartados VIII y I *in fine*).

2º) Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, que confirmó el fallo de la instancia anterior e hizo lugar a la demanda (fs. 263/267), la vencida interpuso el recurso extraordinario que fue concedido (fs. 270/274 y 282).

3º) Que la actora es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria. De acuerdo con lo que se expresa en la demanda (confrontar otrosí de fs. 18), la titularidad de las acciones corresponde en un 93,64 % a la Universidad Nacional del Litoral y en un 6,36 % a la Municipalidad de la ciudad de Santo Tomé, de la Provincia de Santa Fe. La circunstancia de que el referido municipio sea propietario de parte de las acciones, lleva a descartar que en autos se plantee una controversia entre entidades estatales con actuación en una misma esfera de competencia constitucional. Por ello, la decisión del conflicto no es ajena a los tribunales judiciales.

4º) Que la ley 16.986, que recibió la jurisprudencia de esta Corte, establece que "la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Cons-

titución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus" (art. 1º). "La acción de amparo no será admisible cuando:... a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata..." (art. 2º).

5º) Que, en consecuencia, el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de *arbitrariedad o ilegalidad manifiestas* que, ante la *ineficacia de los procedimientos ordinarios*, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (doctrina de Fallos: 294:152; 301:1061, entre otros).

6º) Que la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas a que aluden la ley y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulta del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de amplio debate o prueba (art. 2º, inc. d) de la ley 16.986; y doctrina de Fallos: 245:351; 291:198; 292:140; 295:132; 299:185 y muchos otros).

Corresponde añadir a lo expuesto que si el acto u omisión se sustentan en una norma general —ley, decreto, ordenanza, etc.—, no exhiben, como regla, arbitrariedad o ilegalidad notorias; y que la demanda de amparo no constituye, como principio, la vía adecuada para discutir la validez o constitucionalidad de las leyes y reglamentos (art. 2º, inc. d) de la ley 16.986), a menos que la violación de los derechos o garantías sea palmaria, en cuyo caso pueden los tribunales declarar la inconstitucionalidad en este procedimiento sumario (Fallos: 267:215; 269:393 y otros).

7º) Que, en el caso, no se configura el supuesto de excepción a que se alude en el anterior considerando, dado que ni el decreto 286/81 excede los alcances de la ley reglamentada, ni ésta adolece de manifiesta inconstitucionalidad.

8º) Que, en efecto, una adecuada interpretación del art. 107 de la ley 22.285 —compatible con la totalidad de los preceptos— lleva a sostener que aquél contempla únicamente la situación jurídica de los servicios —de radiodifusión sonora y de televisión— *que ya fueran objeto de prestación* por las provincias, municipalidades y universidades. Son pautas indicativas de ese criterio: a) la ubicación de la norma en el Título XI, entre las *"Disposiciones complementarias y transitorias"*; en tanto que lo atinente a las personas o sujetos que pueden prestar los servicios de radiodifusión, de acuerdo con la nueva legislación, se encuentra regulado en los arts. 8 y siguientes del Capítulo I, del Título II; y b) la circunstancia de que si se considerara— como lo afirma la actora— que los dos últimos párrafos del mencionado art. 107 se refieren a los servicios *que se comiencen a prestar bajo el régimen establecido por la ley 22.285*, la prohibición de transmitir publicidad, impuesta en tal norma a las provincias y municipalidades, contrariaría al art. 11 que prescribe que las estaciones de radiodifusión sonora cuya prestación se autorice a los estados provinciales y a los municipios podrán emitir aquélla en los términos del art. 71.

En consecuencia, ni el art. 84 ni el 87 de la reglamentación aprobada por el decreto 286/81 se presentan como contrarios a la ley cuyos alcances precisan. De ambos resulta, con relación a los servicios que ya hubieran sido objeto de prestación por las universidades, que podrían éstas continuar sus emisiones regulares; pero que, para mantenerse en ese régimen de excepción, deberían: a) ajustar las programaciones a lo establecido en el art. 35, excepto inc. e) de la ley; b) emitir publicidad en los términos del art. 71, las estaciones de radiodifusión de televisión; y c) no comercializar sus espacios, las de radiodifusión sonora.

Por otra parte, tampoco puede afirmarse que con relación a la situación de autos, sea manifiestamente inconstitucional la ley 22.285, que elabora un sistema apoyado en el principio de suplencia, por lo cual "parte de la idea de que los servicios de radiodifusión serán prestados por los particulares y subsidiariamente por el Estado", y de que dicha "prestación resultante del principio de subsidiariedad no debe constituir una mera actividad mercantil o lucrativa" (nota de elevación del proyecto al Poder Ejecutivo). La consideración del planteo de la actora exige, sin duda, una amplitud de debate y prueba que no se compadece con el trámite sumarísimo del amparo.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida y se rechaza la demanda de amparo. Costas por su orden en atención a las particularidades del caso.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MARIA A. ETCHEVERRY DE ROSSI Y OTROS V. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien lo atinente a las regulaciones de honorarios constituye materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, este principio admite excepción cuando la resolución impugnada se aparta inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso, situación que se da en la especie en tanto aquélla, con sustento en la excesiva onerosidad de la regulación, prescindió de aplicar el art. 7º del arancel, sin que ninguna disposición legal justificara dicho apartamiento.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Si bien es cierto que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mérito, naturaleza e importancia de esa labor, y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de dichos factores, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley. Ello es así, pues no se advierte que del juego de los arts. 6º y 7º de la ley 21.839 pueda extraerse como conclusión la posibilidad de que en algún caso, en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios puedan ser inferiores a los que resultan de aplicar el mínimo de la escala. Por tanto, si los jueces procediesen así, se arrogarían el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del Gobierno Federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigne la Constitución.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La sentencia que reguló los honorarios de los letrados de la parte actora sobre un porcentaje menor al que resulta de aplicar el mínimo de la escala prevista en el art. 7º de la ley 21.839, e importó prácticamente derogar el citado artículo aplicable en el caso por imperio del art. 28 del mentado arancel, no se compadece con la misión judicial, ya que la hermenéutica de las leyes debe practicarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto. Dicha interpretación encuentra su sustento en el mensaje que acompañó al proyecto de la ley 21.839, en el cual se alude a que las bases sentadas en el capítulo I del título II de aquella, que habrán de considerarse para fijar los honorarios respectivos, son las "que permitirán a los jueces moverse dentro de los topes mínimos y máximos permitidos", lo que —por otra parte— no significa innovación alguna respecto del régimen anterior, resultante del decreto-ley 30.439/44 ratificado por ley 12.997 y modificado por ley 14.170.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —en un juicio de expropiación— decidió aplicar un índice del 8 % sobre el monto actualizado del juicio para compensar los trabajos de los recurrentes. Ello así, pues el pronunciamiento se encuentra suficientemente fundado en precedentes en los que se expresó que aparte del monto del juicio existe en la ley 21.839 un conjunto de pautas generales que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable, de modo que la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente de dicho monto o de las escalas pertinentes (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae recurso extraordinario contra el auto regulatorio de fs. 154/155 que, en lo que aquí interesa, determinó los honorarios de los profesionales apelantes, en este juicio de expropiación.

El tribunal a quo entendió que el estricto apego a las pautas de la ley de aranceles provocaría que la retribución de aquéllos ascendiese a límites exagerados, no acordes con la complejidad y extensión de su labor.

En consecuencia, y con cita del precedente de Fallos: 302:1452, decidió aplicar un índice del 8 % sobre el monto actualizado del juicio para compensar los trabajos de los recurrentes.

Estos últimos sostienen en la presentación en análisis que el fallo es arbitrario y violatorio de diversas garantías constitucionales, pues no aceptan el criterio del tribunal de fijar una retribución menor que aquélla que entienden les corresponde por aplicación del art. 7º de la ley 21.839.

A mi modo de ver, estos agravios deben ser desechados a mérito de que los argumentos expuestos en la sentencia resultan coincidentes con los contenidos en el pronunciamiento que se cita en el decisorio atacado, a más de los precedentes de Fallos: 239:123; 251:516; 256:232 y causa "Dirección Provincial de Vialidad c/Eduardo Fiszbein Girard y otros (hoy Domingo Pedro Vespasiani) s/expropiación" D. 244, L. XIX, sentencia del 7 de julio de 1983. En ellos se expresó que aparte del monto del juicio existe en la mentada ley 21.839 un conjunto de pautas generales que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable, de modo que la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente de dicho monto o de las escalas pertinentes.

En tales condiciones, opino que corresponde declarar la improcedencia del recurso interpuesto. Buenos Aires, 30 de marzo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Etcheverry de Rossi, María A. y otros c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/expropiación inversa".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, modificatorio del dictado en primera

instancia, en cuanto reguló los honorarios de los letrados de la parte actora sobre la base de un porcentaje menor al que resulta de aplicar el mínimo de la escala prevista en el art. 7º de la ley 21.839, los interesados dedujeron recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que en su resolución de fs. 154/5, el a quo consideró que la aplicación estricta del arancel provocaría que las remuneraciones de los profesionales intervinientes ascendieran a límites exagerados, no acordes con la complejidad y extensión de la labor desarrollada, razón por la cual juzgó aplicable la doctrina de este Tribunal en el sentido de que la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes sino que, en virtud de la ponderación de las restantes pautas generales contenidas en dicho ordenamiento, era posible prescindir del empleo del porcentual mínimo del arancel —11 %—, y aplicó en el caso un índice de aproximadamente el 8 %.

3º) Que si bien lo atinente a las regulaciones de honorarios constituye materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, este principio admite excepción cuando la resolución impugnada se aparta inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso (Fallos: 239:10; 297:182; 298:727; 301:590, entre otros), situación que se da en la especie en tanto aquélla, con sustento en la excesiva onerosidad de la regulación, prescindió de aplicar el art. 7º del arancel, sin que ninguna disposición legal justificara dicho apartamiento. De tal manera, la sentencia aparece fundada en una afirmación puramente dogmática y no satisface sino en forma aparente la exigencia de fundamentación.

4º) Que con relación a la citada jurisprudencia de este Tribunal, su actual integración no comparte el criterio del que informan, entre otras, las causas registradas en Fallos: 239:123; 251:516; 256:232; 302:534, 1452; 303:1667, pues si bien es cierto que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mérito, naturaleza e importancia de esa labor, y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de dichos factores, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley.

En efecto, no se advierte que del juego de los arts. 6º y 7º de la ley 21.839 pueda extraerse como conclusión la posibilidad de que en algún caso, en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios puedan ser inferiores a los que resultan de aplicar el mínimo de la escala. Por tanto, si los jueces procediesen así, se arrogarían el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del Gobierno Federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigna la Constitución. En el caso, el a quo ha derogado prácticamente el citado art. 7º —aplicable en el *sub lite* por imperio del art. 28 del mentado arancel—, lo que no se compadece con la misión judicial, ya que la hermenéutica de las leyes debe practicarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 289:185; 292:211; 294:223; 296:372, entre otros).

5º) Que la interpretación postulada encuentra sustento en el mensaje que acompañó al proyecto de la ley 21.839, en el cual se alude a que las bases sentadas en el capítulo I del título II de aquélla, que habrán de considerarse para fijar los honorarios respectivos, son las "que permitirán a los jueces moverse dentro de los topes mínimos y máximos permitidos", lo que —por otra parte— no significa innovación alguna respecto del régimen anterior, resultante del decreto-ley 30.439/44 ratificado por ley 12.997 y modificado por ley 14.170. Además, si se tiende a la redacción del art. 7º, en cuanto dice que "los honorarios... *serán fijados* entre el once por ciento (11 %) y el veinte por ciento (20 %)..." no cabe duda de que se trata de una atribución que los jueces sólo pueden ejercitar dentro de esos límites cuantitativos. Ello, claro está, sin perjuicio de las reducciones que pudieran corresponder por aplicación de las restantes normas de la ley arancelaria que así lo autoricen (vgr. arts. 4º, 34, 37).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de recurso. Costas por su orden teniendo en cuenta que lo resuelto implica dejar de lado la anterior jurisprudencia del tribunal sobre el punto.

Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Notifíquese.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, modificatoria del dictado en primera instancia, en cuanto reguló los honorarios de los letrados de la parte actora sobre la base de un porcentaje menor al que resulta de aplicar el mínimo de la escala prevista en el art. 7º de la ley 21.839, los interesados dedujeron recurso extraordinario, que fue concedido.

Que el Tribunal comparte y da por reproducidos los argumentos y conclusiones del dictamen precedente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

CARLOS S. FAYT.

CARMEN LORENZO DE ABRITTA Y/U OTRO v. ALFREDO VACCA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al rechazo de una demanda de reivindicación remite a la consideración de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia de excepción, máxime cuando, como en el caso, el pronunciamiento impugnado cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter, que lo sustentan como acto jurisdiccional (1).

(1) 6 de septiembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien las cuestiones debatidas en autos —atinentes a materia de hecho, prueba y derecho procesal— son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, se configura un caso de excepción que autoriza la intervención del Tribunal. Ello así, pues asiste razón a los recurrentes cuando afirman que la sentencia que rechazó la demanda de reivindicación omite la adecuada e integral valoración de las pruebas producidas conducentes para la solución del litigio, habida cuenta que el a quo se limita a una referencia a la prueba testimonial y de documentos sin efectuar su examen pormenorizado ni precisar las concretas conclusiones de hecho que de aquellos medios extrae, y sin exponer razones que respondan a los planteos articulados por los actores (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi).

OSVALDO AUGUSTO GONZALEZ y Otro v. ZOILA HERMELA GATICA de LENCINAS y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien es cierto que, en principio, determinar las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del remedio federal, tal regla admite como excepción los supuestos en que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, lo que ocurre cuando, como en el caso, la sentencia se funda en el acogimiento de una defensa no alegada [1].

JUECES.

No cabe aplicar el principio *iura novit curia* excediendo el ámbito propio de la apelación, pues la calificación de las relaciones jurídicas que compete a los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas ni autoriza a apartarse de lo que tácitamente resulte de los términos de la litis [2].

---

(1) 6 de septiembre. Fallos: 255:21; 256:529; 261:284; 263:335; 300:1015.

(2) Fallos: 300:1015.

RADIO UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si con posterioridad a la sentencia que declaró la nulidad del decreto Nº 462/81, en cuanto aprueba el Plan Nacional de Radiodifusión y por éste en su Anexo I/5 reduce la potencia de emisión de la actora, por decreto 1151 del 13 de abril de 1984 se dispuso la suspensión de la aplicación de dicho plan nacional, carece de objeto en el estado actual del juicio el pronunciamiento respecto de una cuestión que se ha convertido en abstracta. Sin embargo, corresponde imponer las costas a la parte demandada, dado que la finalización del litigio obedece a que el poder administrador dispuso dicha medida (1).

OSCAR FRANCISCO SANTOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si de las constancias reunidas hasta el momento no surgen elementos de juicio suficientes para determinar la calificación que corresponda a los hechos en la medida necesaria para establecer la competencia —para lo cual resulta indispensable incorporar al sumario los cheques que fueran rechazados por cuenta cerrada y escuchar a los imputados sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los entregaron—, corresponde que prosiga en el conocimiento de la causa el magistrado que previno, aunque no haya sido parte en la contienda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi criterio, con la declaración de fs. 50/51, cabe tener por formalmente trabada una contienda de competencia entre el señor Juez Nacional en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 3 y el señor Juez en lo Penal de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos

---

(1) 6 de septiembre. Fallos: 292:373; 293:518; 294:239; 302:721.

Aires, que corresponde a V. E. dirimir en los términos del art. 24, inc. 7º) del decreto 1285/58.

En cuanto a la cuestión que suscitó este incidente, entiendo que los hechos denunciados a fs. 1 resultan encuadrables, *prima facie* y en la medida necesaria para resolver el conflitco, en la figura del inc. 2º), del art. 302 del Código Penal.

En efecto, del relato efectuado en el punto II de la denuncia y del paquete de comprobantes que corre por cuerda se desprende que al momento de haberse librado los cheques la cuenta corriente aún permanecía abierta, habiéndose producido su cierre, de acuerdo con el informe de fs. 25, el 14 de abril del pasado año, esto es, con posterioridad a las distintas operaciones que según afirmó el denunciante fueron concretadas mediante la entrega de dichos valores.

Con referencia al argumento expuesto por el señor Juez provincial a fs. 40, consistente en que la falta de rechazo de los cheques por la entidad bancaria impediría encuadrar la conducta antes indicada en las previsiones del art. 302 pienso, por mi parte, que para estimar configurado el supuesto del inc. 2º) del artículo mencionado, basta con demostrar que al tiempo de su exigibilidad el instrumento de pago resultaba incobrable no siendo, por ende, presupuesto necesario para la comisión de ese hecho ilícito la exigencia alegada por el magistrado local.

En tales condiciones, y por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 293:115, corresponde dirimir la presente contienda de competencia declarando que debe conocer del proceso el señor Juez en lo Penal de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, por ejercer jurisdicción sobre el domicilio del Banco girado. Buenos Aires, 25 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que esta causa se inició con intervención del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del

Juzgado Nº 27 de la Capital Federal, quien declinó su competencia por entender que los hechos denunciados por Alberto Genua —consistentes en la entrega al nombrado, en pago de mercaderías cuya venta había convenido, de cheques que al ser presentados al cobro fueron rechazados, según sus dichos, por cuenta cerrada—, resultaban comprendidos en las previsiones del art. 302 del Código Penal.

2º) Que, a su vez, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 3, no aceptó, por razón del territorio, la competencia atribuida, por lo que ordenó remitir las actuaciones a la justicia penal de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, en cuya jurisdicción se encuentra la sede del Banco girado.

3º) Que, por su parte, el señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 3 de dicha ciudad, rechazó también la declinatoria en cuestión, por estimar que los hechos incriminados a Oscar Francisco Santos y Rodolfo Porcel configurarían el delito de estafa, cuyo lugar de comisión debe fijarse en esta Capital. En virtud de ello, devolvió los actuados al magistrado remitente (fs. 40 y vta.).

4º) Que a fs. 43 y vta., el señor Juez en lo Penal Económico insistió en su criterio pues sostuvo que cualquiera que fuere la calificación que pudiera asignarse a los hechos investigados —infracción al art. 172 o al art. 302, inc. 2º, del Código Penal—, resultaba incompetente, fuese por la materia o por el lugar. En consecuencia, devolvió los autos a la justicia provincial.

5º) Que a fs. 46, el Juez Penal de Mar del Plata, si bien compartió el parecer del magistrado remitente, insistió en su apartamiento, enviando los autos esta vez a la justicia penal ordinaria de la Capital Federal, la que, por considerarse ajena a la contienda (fs. 49), pasó la causa al Juzgado en lo Penal Económico que había intervenido, el cual por último, decidió elevar las actuaciones a esta Corte a fin de dirimir la contienda negativa de competencia así suscitada.

6º) Que, en tal sentido, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 21.708), compete a este Tribunal resolver el conflicto trabado en definitiva entre el señor Juez en lo Penal Económico y el titular del Juzgado en lo Penal Nº 3 de Mar del Plata.

7º) Que, ello sentado, y toda vez que de las constancias reunidas hasta el momento no surgen elementos de juicio suficientes para determinar la calificación que corresponda a los hechos en la medida necesaria para establecer la competencia —para lo cual resulta indispensable incorporar al sumario los cheques que se individualizan a fs. 2 vta./3, y escuchar a los imputados sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los entregaron—, corresponde que prosiga en el conocimiento de la causa el magistrado que previno (Comp. Nº 328, resuelta el 19 de octubre de 1982), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 300:898; 301:728, entre otros).

8º) Que en procura de evitar en el futuro nuevas dilaciones que sólo concurren en detrimento de una adecuada y rápida administración de justicia, cabe advertir que en lo sucesivo las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse deberán tramitar por vía incidental (art. 67 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Por lo expuesto, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 3 de la Capital Federal proseguir, por ahora, en el conocimiento de la causa. Hágase saber al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 3 de esta ciudad y al señor Juez en lo Penal Nº 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ALADINO MARIO GAZZERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Retención indebida.

El delito previsto en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal, se reputa cometido en el lugar donde debió realizarse la entrega o devolución no cumplida. Si bien en el caso no obran constancias expresas del lugar donde debían devolverse los esqueletos y envases, entregados al imputado en

comodato, puede presumirse, en la medida necesaria para establecer la competencia, que ello debió ocurrir en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, pues del texto de los remitos, cuya firma se atribuye al imputado, dirigidos a su domicilio en aquella ciudad, se desprende que era en esa jurisdicción donde se devolvían al transportista los envases vacíos o donde se manifestaba no tener otros envases que devolver (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Retención indebida.

Cuando no existen elementos que permitan determinar cuál era el lugar convenido para concretar la devolución, corresponde atribuir la competencia al juez del domicilio del deudor (2).

OSCAR JUAN CARO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien es cierto que los agravios del apelante se refieren a cuestiones de hecho y prueba, ajenas, en principio a la instancia extraordinaria, tal circunstancia no resulta óbice para abrir el recurso cuando, como en el caso —en que se rechazó la demanda por modificación de retiro y reconocimiento de beneficios previstos por las leyes 16.443 y 20.774—, la apreciación de la prueba aparece revestida de un excesivo rigor crítico impropio de la naturaleza previsional del beneficio perseguido. Ello es así, pues luego de valorar los alcances de los peritajes practicados en autos, el a quo concluyó que los antecedentes reunidos no permitían determinar, sin lugar a dudas, la existencia de relación causal entre el accidente y el posterior retiro voluntario del servicio activo, por el demandante; empero, tal afirmación no pondera en debida forma, que en los propios informes de los organismos médicos policiales se ha verificado que aquél padecía de una "neurosis obsesiva" vinculada directamente con el accidente sufrido (3).

---

(1) 6 de septiembre. Fallos: 300:232; 302:820 y Comp. Nros. 510 y 620, del 10 de marzo y 14 de junio de 1983 y comp. Nros. 788.789 y 794, del 3 y 24 de abril y 26 de junio de 1984, respectivamente.

(2) Comp. Nros. 510 y 620, del 10 de marzo y 14 de julio de 1983, y comp. Nros. 788 y 794 del 3 de abril y 26 de junio de 1984, respectivamente.

(3) 6 de septiembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por modificación del retiro y reconocimiento de los beneficios previstos por las leyes 16.443 y 20.774 si el tribunal restó importancia a las declaraciones testimoniales de los médicos que atendieron al actor privadamente a pesar de que de ellas surge una razonable explicación del carácter evolutivo de la enfermedad y de sus efectos iniciales y posteriores sobre el paciente, explicación que, desde otro ángulo aparece corroborada por el comportamiento profesional del actor. Aun cuando se admitiera que frente al peritaje del Cuerpo Médico Forense, podría resultar dificultoso aceptar que hubo una causa única productora de las afecciones psíquicas, no cabe sino afirmar que los hechos vividos por el recurrente en actos de servicio y la repercusión que tuvieron en su ámbito familiar obraron como concausa de aquéllas y de su retiro de las Fuerzas Policiales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a que se reconociera como beneficiario de lo dispuesto por las leyes 16.443 y 20.774 al actor. Ello así, pues sobre la base de consideraciones de hecho y prueba, no susceptibles de ser revisadas en la instancia de excepción, el tribunal pudo concluir que no se hallaba probado en autos que la afección padecida por el actor hubiera tenido su causa en actos de servicio (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio [1]).

ROGELIO CALVOSA v. ARENERA IGUAZU S.A.C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al declarar la nulidad del fallo de primera instancia que había condenado a la demandada a pagar la cantidad de dinero equivalente a u$s 15.000, estableció la condena en el monto nominal de las cuotas devengadas, a convertirse al cambio vigente al día anterior a su pago, con el objeto de determinar la cantidad de dólares cancelados y los que restaban abonar, que a razón de $a 100 mensuales,

---

[1] Fallos: 295:353; 297:54.

debería continuar pagando la demandada. Ello así, pues tal solución prescinde del objetivo económico del contrato con evidente desprecio del resultado final de la interpretación, ya que llega al absurdo de obligar a la actora, a pesar del estado de mora del deudor, a percibir el precio estipulado a través de una suma irrisoria mensual y por un lapso más que secular.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la introducción tardía de la cuestión federal si ella no era previsible en el trámite de la instancia anterior, al adoptar la sentencia recurrida una solución que excedía los términos de una razonable inteligencia de la expresión de agravios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de Capital Federal, obrante a fs. 255/257 de los autos principales agregados por cuerda (foliatura a la que me referiré en lo sucesivo), interpone la actora recurso extraordinario, el que denegado a fs. 267, da origen a la presente queja.

El fallo recurrido declaró nula la sentencia de primera instancia y resolvió acoger la pretensión, a cuyo efecto dispuso condenar a la demandada al pago de una suma de dinero, que debe convertirse en dólares estadounidenses al sólo efecto de fijar la cantidad de esta última moneda que se cancela, y determinar la que resta oblar del total de U$S 15.000, que se abonará en las sumas mensuales que se había convenido entre las partes.

La apelante tacha de arbitrario al pronunciamiento, pues a su juicio carece de una fundamentación razonable, traduciendo una evidente desinteligencia sobre el alcance de la petición que dio base al pleito; y, además, produce como consecuencia un agudo desequilibrio entre las prestaciones recíprocas de las partes.

A mi modo de ver, los agravios traídos por la quejosa a esta instancia federal no pueden ser acogidos, porque la sentencia apelada

exhibe fundamentos que, más allá de su acierto o error, permiten tenerla como acto jurisdiccional válido, insusceptible de encuadrar dentro de la excepcional doctrina de la arbitrariedad elaborada por esta Corte.

Respecto del primer agravio, relativo a la incomprensión del objeto de la demanda, señalo que lo atinente al alcance atribuido por el a quo a las pretensiones de la actora, según la interpretación que asignó al escrito de demanda (cap. II —fs. 19— y en especial, párrafo final del cap. III —fs. 20—) y a los términos en que quedó trabada la litis, configura una cuestión de hecho y de derecho procesal ajena, como regla a la instancia extraordinaria (Fallos: 302:1044). Por otra parte, obsta a la atención del agravio la falta de planteamiento oportuno de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, que debe ser deducida en la primera ocasión que brinde el procedimiento a fin de que los jueces de la causa puedan considerarla y decidirla (Fallos: 300:522); momento que a mi juicio se configuró en la contestación de los agravios (fs. 252/253), sin que la actora nada manifestara al respecto, pese a que como lo ha establecido V. E. tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son contingencias previsibles ante el recurso contra la sentencia del juez de grado (Fallos: 302:194).

En cuanto a la queja referida al desequilibrio que genera el resultado del pronunciamiento sobre las obligaciones que mantienen las partes, estimo que no existe sentencia definitiva emanada del Tribunal Superior de la causa, puesto que esta alegación de la recurrente no ha sido tema específico de la litis y nada obsta a que pueda replantearla en el futuro por la vía que corresponda.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 19 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Calvosa, Rogelio c/Arenera Iguazú S.A.C.I.F.I.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la demandada, que fue condenada en primera instancia a pagar la cantidad de dinero equivalente a U$S 15.000, en oportunidad de expresar agravios solicitó la nulidad del fallo sobre la base de que el juzgador se habría apartado de los términos de la litis y de que sólo debió haberse admitido el reclamo a razón de $a 100 mensuales, desde la fecha de la mora, para adquirir con esa cantidad dólares hasta alcanzar el precio total del contrato, "quizás" aún no vencido totalmente a la fecha de la sentencia.

2º) Que en el escrito de contestación de agravios, la demandante señaló que, de haberse pagado la cuota mensual en tiempo propio, de conformidad con el cambio vigente en el Banco de la Nación Argentina al día anterior, en el mes de febrero de 1982 ya había cobrado la obligación pactada íntegramente, por lo cual no resultaba inválida la sentencia que se había limitado a hacer mérito de lo dispuesto por el art. 163, inciso 6º, del Código Procesal.

3º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial declaró la nulidad del fallo y estableció la condena en el monto nominal de las cuotas devengadas, a convertirse al cambio vigente al día anterior a su pago, con el objeto de determinar la cantidad de dólares cancelados y los que restaban abonar que, a razón de los $a 100 mensuales, debería continuar pagando la demandada. Contra esa decisión, la actora dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

4º) Que la apelante sostiene que la sentencia es arbitraria por haber omitido la consideración de cuestiones oportunamente planteadas, como así también por calificar la situación jurídica sustancial en una forma que se halla en total pugna con el acuerdo celebrado entre las partes, y por consagrar un grave desequilibrio entre las prestaciones recíprocas.

5º) Que los agravios reseñados suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía elegida. El fallo en recurso no contiene valoración concreta y razonada de la argumentación sintetizada en el considerando 2º), a la luz de la cláusula cuarta del contrato (fs. 12 vta.), a pesar de que, ponderadas en su conjunto y de conformidad con lo dis-

puesto por el art. 509 —apartado 1º— del Código Civil, resultaban conducentes para la solución del litigio.

6º) Que, sobre el particular, cabe señalar que —según conocida jurisprudencia del Tribunal— las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la correcta solución del pleito, resultan violatorias de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y deben ser, en consecuencia, dejadas sin efecto (Fallos: 291:147; 297:96; 298:195).

7º) Que tal conclusión adquiere singular relevancia ante la solución notoriamente injusta e irrazonable que deriva de mantenerse la sentencia en recurso, que prescinde del objetivo económico del contrato con evidente desprecio del resultado final de la interpretación (Fallos: 238:550; 266:34; 272:139), pues llega al absurdo de obligar a la actora, a pesar del estado de mora del deudor, a percibir el precio estipulado a través de una suma irrisoria mensual y por un lapso más que secular.

8º) Que, finalmente, el Tribunal no considera atendible la objeción formulada por el señor Procurador General sobre la oportunidad de la introducción de la cuestión federal, pues en el *sub lite* debe entenderse que ella no era previsible en el trámite de la instancia anterior, al adoptar la sentencia recurrida una solución que excedía los términos de una razonable inteligencia de la expresión de agravios esbozada en el considerando 2º) (Fallos: 238:444; 248:125).

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ALDO HUMBERTO MAGNAGO v. LA PLATENSE MOGYANA CALZADO y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sobre la base de la supuesta mala fe de la vendedora y de la ruptura del equilibrio contractual, prescinde de circunstancias concretas del caso, omite una adecuada exégesis de las normas invocadas y se basa en pautas de excesiva latitud, todo lo cual redunda en menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a los fallos judiciales y lesiona el derecho de defensa en juicio. Ello así, pues al señalar el tribunal que no fue capítulo propuesto a la decisión de la alzada que "el jugo de ananá en botellas" —remitido para satisfacer el crédito abierto a la actora por la devolución de las latas en mal estado— "era de más calidad y tenía un contenido superior al de las latas", se aparta de los términos de la litis y prescinde parcialmente de la prueba existente al respecto (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de pesos derivada de la resolución de un contrato de compraventa mercantil, pues con la aserción imprecisa de mediar "ruptura del equilibrio contractual", el a quo omite una interpretación de las normas aplicables sin dar razones plausibles para ello. Por lo tanto, aun cuando por hipótesis se admitiera que las notas de crédito no constituyen "cuenta" ni "factura" en los términos a que se refieren los arts. 73 y 474 del Código de Comercio, el fundamento de que la actora pudo esperar la remisión de las botellas sin expedirse sobre dichas facturas, se presenta tan sólo como aparente, pues tal circunstancia no descarta —sin más— la pertinencia de la solución impuesta por las normas mencionadas.

FERROCARRILES ARGENTINOS v. ROCALOM S.R.L.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La acción de amparo no allana los límites de su jurisdicción originaria ni autoriza a sustraer a los jueces competentes el conocimiento de las causas

(1) 6 de septiembre.

que les incumben, toda vez que en esta materia hay que ajustarse a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución, en cuyos supuestos no se encuentran comprendidas las personas beneficiarias del amparo pretendido [1].

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. PAULISTA S. A.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

En los casos en que una repartición del Estado Nacional designa a uno de sus agentes para que lo represente en proceso judicial, éste no ejerce su activida den función de un contrato de derecho privado, como los de mandato o locación de servicios, sino en virtud de la relación de empleo público que lo une con el organismo administrativo. Y si bien nada impide que, cuando se lo estime conveniente, la administración retribuya a algunos de sus funcionarios con sumas provenientes del tesoro público, como lo son, por ejemplo, las participaciones sobre ciertos gravámenes y sanciones, y las cantidades reguladas en calidad de honorarios en procesos judiciales, ello no implica transformar la relación de empleo público en un vínculo regido por el derecho privado.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Los agentes públicos que gozan de un sueldo previsto como erogación en el presupuesto no son acreedores a honorarios por los servicios que prestan en el desempeño de su cargo, teniendo por única remuneración de ellos la retribución que las normas les asignen.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

La obligación que pesa sobre la parte que litiga contra el Estado y es condenada a abonar a los agentes que lo han representado una suma que en apariencia es un honorario, sólo tiene por fuente a la ley que la impone.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Al no existir entre la ejecutada por cobro de anticipos del impuesto al valor agregado y el agente judicial de la D.G.I. otro nexo que el que surge de la ley que le acuerda la acción, la modificación de la existencia o del *quantum* de la prestación, motivada en el vínculo jurídico sustancial que

---

(1) 6 de septiembre. Fallos: 242:326; 250:442; 251:338; 273:414; 274:120; 286:148; 287:29; 294:279.

une al Estado con el profesional, no autoriza a éste a efectuar reclamo constitucional alguno a la primera, pues no incumbe a ella satisfacer un deber inherente a la relación de empleo público. Asimismo, si debiera aceptarse que la aplicación de la ley 22.681 genera un gravamen al apelante, no cabe más que concluir, como consecuencia de lo dicho, que su reparación sólo podría demandarse al órgano para el cual se ha desempeñado la función.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La decisión de cuestiones constitucionales por parte de los tribunales debe ocurrir sólo en el curso de procedimientos litigiosos, es decir, en controversias entre partes con intereses jurídicos contrapuestos y propios para la dilucidación jurisdiccional, en los que pueda dictarse una sentencia de condena que reconozca en favor del impugnante un derecho concreto a cuya efectividad obsten las normas impugnadas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No puede plantearse válidamente un conflicto sobre la legitimidad constitucional de la Ley 22.681 si la D.G.I. —que persigue el cobro de un tributo por vía ejecutiva— no es respecto de su agente judicial el contendiente que se requiere para admitir la existencia de una causa contenciosa entre partes, por no ser su adversario formal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas.

Corresponde declarar inconstitucional el art. 8º de la ley 22.681 en cuanto reduce los honorarios que correspondieren a los Representantes del Fisco al 10 % del total. Ello así, pues hallándose firme la sentencia de remate en tanto impuso las costas a la ejecutada, como así también los honorarios regulados al recurrente, no pudo por ley posterior afectarse lo que ya tenía carácter de cosa juzgada, sin incurrir en un desapoderamiento prohibido por la garantía constitucional de la propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente procedente, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a dis-

posiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 16 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Paulista S.A. s/cobro de impuesto de I.V.A. —ejecución fiscal—".

Considerando:

1º) Que la Dirección General Impositiva persiguió en estas actuaciones el cobro de anticipos del impuesto al valor agregado que la firma Paulista Sociedad Anónima adeudaría. Luego de dictada sentencia de trance y de remate y de regulados los honorarios del agente judicial de dicho organismo, doctor Gregorio Alberto Dillon, la ejecutada se presentó ante el juez de primer grado con el objeto de acogerse a los beneficios acordados por la ley 22.681, mediante la cual se implantó un régimen de facilidades para el cumplimiento de obligaciones tributarias no satisfechas.

2º) Que en cuanto interesa, el agente mencionado se opuso parcialmente a dicha pretensión por entender que el art. 8º de la ley 22.681 conculca su derecho de propiedad en la medida en que reduce al diez por ciento los honorarios que correspondieran a los representantes fiscales, defensa que el magistrado de primera instancia juzgó admisible.

3º) Que apelada la sentencia por la Dirección General Impositiva y la ejecutada, la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal la revocó tras descartar que la ley 22.681 fuera pasible del vicio que se le atribuía. Contra la decisión referida al doctor Gregorio A. Dillon interpuso recurso extraordinario, remedio que el a quo concedió.

4º) Que el art. 98 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) dispone que "los procuradores o agentes fiscales o los funcionarios de la Dirección General que representen o patrocinen al Fisco tendrán derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la Nación y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal", y que "cuando la representación se encuentre a cargo de funcionarios designados por la Dirección General ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios".

5º) Que el art. 8º de la ley 22.681, por medio de la cual se implantó un régimen especial de facilidades para el ingreso de gravámenes, establece que en el supuesto de responsables que se hallaren sometidos a juicios de ejecución fiscal, su adhesión a los beneficios de la ley "deberá además, formalizarse en la actuación o expediente respectivo e implicará el allanamiento y renuncia a toda acción y derecho relativo a la causa y el compromiso de asumir el pago de las costas del juicio, reduciéndose al diez por ciento (10 %) los honorarios que correspondieran a los Representantes del Fisco", cuyo ingreso los deudores podrán hacer efectivo hasta en tres cuotas consecutivas, no actualizables y con un interés del ocho por ciento mensual aplicable sobre cada cuota, capitalizable mensualmente.

6º) Que habida cuenta de que los reparos opuestos al planteo efectuado por el doctor Gregorio A. Dillon implican, en lo sustancial, cuestionar la procedencia en estas actuaciones del control de constitucionalidad, corresponde previamente emitir juicio sobre aquéllos, ya que la declaración de invalidez de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse (Fallos: 264:364; 290:83; 302:457).

7º) Que en supuestos como el *sub examine*, en los que una repartición del Estado Nacional designa a uno de sus agentes para que lo represente en un proceso judicial, éste no ejerce su actividad en función de un contrato de derecho privado, como los de mandato o locación de servicios, sino en virtud de la relación de empleo público que lo une con el organismo administrativo (arts. 17 de la ley 10.996; 1º, 5º y 6º de la ley 17.516; y 1º, 4º, 5º 6º y 8º del decreto 411/80).

8º) Que, por principio, el cumplimiento de la función pública es remunerada con un sueldo previsto como erogación en el presupuesto; circunstancia que llevó a esta Corte a declarar que los agentes públicos que gozan de aquél no son acreedores a honorarios por los servicios que prestan en el desempeño de su cargo, teniendo por única remuneración de ellos la retribución que las normas les asignen (Fallos: 90:94; 249:140; 269:125).

9º) Que nada impide, sin embargo, que, cuando se lo estime conveniente, la administración retribuya a algunos de sus funcionarios con sumas no provenientes del tesoro público, como lo son, por ejemplo, las participaciones sobre ciertos gravámenes y sanciones, y las cantidades reguladas en calidad de honorarios en procesos judiciales, modalidad que, ciertamente, no implica transformar la relación de empleo público en un vínculo regido por el derecho privado.

10) Que en tal orden de ideas, no es dudoso que la obligación que pesa sobre la parte que litiga contra el Estado y es condenada a abonar a los agentes que lo han representado una suma que en apariencia es un honorario, sólo tiene por fuente a la ley que la impone.

11) Que al no existir, por lo tanto, entre la aquí ejecutada y el recurrente otro nexo que el que surge de la ley que le acuerda la acción, es claro que la modificación de la existencia o del *quantum* de la prestación, motivada en el vínculo jurídico sustancial que une al Estado con el profesional, no autoriza a éste a efectuar reclamo constitucional alguno a la primera, pues no incumbe a ella satisfacer un deber inherente, en el caso, a la relación de empleo público (doctr. de Fallos: 273:227).). Asimismo, si debiera aceptarse que la aplicación de la ley 22.681 genera un gravamen al apelante, no cabe más que concluir, como consecuencia de lo dicho, que su reparación sólo podría demandarse al órgano para el cual se ha desempeñado la función.

12) Que con respecto a esto último cabe recordar que esta Corte ha declarado que la decisión de cuestiones constitucionales por parte de los tribunales debe ocurrir sólo en el curso de procedimientos litigiosos, es decir, en controversias entre partes con intereses jurídicos contrapuestos y propios para la dilucidación jurisdiccional (Fallos: 256:104; 263:397; 301:850), en los que pueda dictarse una sentencia de

condena que reconozca en favor del impugnante un derecho concreto a cuya efectividad obsten las normas impugnadas (Fallos: 256:386; 264:206; 270:74; 287:60; 298:198).

13) Que la particularidad de revestir la Dirección General Impositiva el carácter de parte actora en estas actuaciones —en las que persiguió el cobro de un tributo por la vía ejecutiva—, descarta la posibilidad de que pueda válidamente plantearse en ellas una controversia sobre la legitimidad constitucional de la ley 22.681, toda vez que en este proceso aquel organismo no es respecto del doctor Gregorio A. Dillon el contendiente que la doctrina de esta Corte ha requerido para admitir la existencia de una causa contenciosa entre partes por no ser su adversario formal (Fallos: 256:104; 263:397).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 85/87. Costas por su orden toda vez que el apelante pudo razonablemente creerse con derecho a ocurrir ante esta Corte.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Dirección General Impositiva persiguió en estas actuaciones el cobro de anticipos del impuesto al valor agregado que la firma Paulista Sociedad Anónima adeudaría. Luego de dictada sentencia de trance y de remate y de regulados los honorarios del agente judicial de dicho organismo, doctor Gregorio Alberto Dillon, la ejecutada se presentó ante el juez de primer grado con el objeto de acogerse a los beneficios acordados por la ley 22.681, mediante la cual se implantó un régimen de facilidades para el cumplimiento de obligaciones tributarias no satisfechas.

2º) Que en cuanto interesa, el agente mencionado se opuso parcialmente a dicha pretensión por entender que el art. 8º de la ley 22.681

conculca su derecho de propiedad en la medida en que reduce al diez por ciento los honorarios que correspondieren a los representantes fiscales, defensa que el magistrado de primera instancia juzgó admisible.

3º) Que apelada la sentencia por la Dirección General Impositiva y la ejecutada, la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal la revocó tras descartar que la ley 22.681 fuera pasible del vicio que se le atribuía. Contra la aludida decisión el doctor Gregorio A. Dillon interpuso recurso extraordinario, remedio que el a quo concedió.

4º) Que el art. 98 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) dispone que "los procuradores o agentes fiscales o los funcionarios de la Dirección General que representen o patrocinen al Fisco tendrán derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la Nación y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal", y que "cuando la representación se encuentre a cargo de funcionarios designados por la Dirección General ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios".

5º) Que el art. 8º de la ley 22.681, por medio de la cual se implantó un régimen especial de facilidades para el ingreso de gravámenes, establece que en el supuesto de responsables que se hallaren sometidos a juicios de ejecución fiscal, su adhesión a los beneficios de la ley "deberá además, formalizarse en la actuación o expediente respectivo e implicará el allanamiento y renuncia a toda acción y derecho relativo a la causa y el compromiso de asumir el pago de las costas del juicio, reduciéndose al diez por ciento (10 %) los honorarios que correspondieran a los Representantes del Fisco", cuyo ingreso los deudores podrán hacer efectivo hasta en tres cuotas consecutivas, no actualizables y con un interés del ocho por ciento mensual aplicable sobre cada cuota, capitalizable mensualmente.

6º) Que, en tales condiciones y hallándose firme la sentencia de remate en tanto impuso las costas a la ejecutada, como así también los honorarios regulados al recurrente, no pudo por ley posterior afectarse lo que ya tenía carácter de cosa juzgada, sin incurrir en un desapoderamiento prohibido por la garantía constitucional de la propiedad (doctr. de Fallos: 258:189, sus citas y 268:561).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara inconstitucional el art. 8º de la ley 22.681 en cuanto reduce los honorarios que correspondieren a los Representantes del Fisco al 10 % del total. Costas por su orden atento a las particularidades del caso.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JORGE MENGOLINI v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación cuando se trata de una sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de deducción del recurso, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto 1285/58, modificado según ley 21.708 y Resolución de la Corte número 1073/82.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Si el peritaje realizado, que da cuenta del resumen de materiales utilizados, especificando las cantidades necesarias, las efectivamente liquidadas, y las diferencias registradas con sus respectivos porcentuales pone de manifiesto los excesos en los pagos efectuados por E.N.Tel. en concepto de mayores costos y materiales, corresponde rechazar los agravios deducidos sobre el punto.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Si el actor percibió, indebidamente, sumas de dinero por materiales no utilizados en la obra, ello avala la conclusión del a quo que encuadró esa conducta en la hipótesis de fraude prevista en el art. 50, inc. a), de la ley 13.064 y se consideró, en consecuencia, que hubo culpa de la contratista que justificó la rescisión de los contratos efectuada por E.N.Tel.

PERICIA.

Corresponde rechazar los agravios deducidos contra la decisión del a quo en cuanto restó importancia al informe técnico realizado en el proceso penal

y consideró de gravitación decisiva al dictamen producido en la jurisdicción federal, con control de ambas partes, en el cual los tres peritos fueron concluyentes y coincidentes. Ello así, pues para descartar los asertos del primero el tribunal señaló que ellos fueron objeto de refutaciones por la demandada en esa jurisdicción, las que no se sustanciaron y, por tanto, no dieron lugar a las posibles explicaciones del perito.

PERICIA.

Deben rechazarse los agravios deducidos contra la decisión que descartó los asertos de la pericia efectuada en sede penal, en primer lugar, porque la crítica que traducen no tiene entidad suficiente para conmover los argumentos del fallo y, en segundo término, porque dicha crítica se ha circunscripto a aquellas consideraciones que el a quo ha efectuado "a mayor abundamiento", pero que no fueron sustanciales para apoyar su decisión.

JUECES.

Los jueces no están obligados a expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino sólo la de aquéllas conducentes a su decisión.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Si en la sentencia recurrida se hace expresa referencia a las equivocaciones originales de la empresa estatal, y se ha considerado la hipótesis del descontrol administrativo de E.N.Tel. ello deja sin apoyo el argumento de que el a quo no ha tomado en cuenta la circunstancia de que la resolución de los contratos se dispuso por E.N.Tel. con base en informes técnicos erróneos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

No cabe hacer lugar a los agravios deducidos contra el rechazo del reclamo de indemnización por daños y perjuicios —derivados de la rescisión del contrato de obras públicas— si resulta claro del fallo de primera instancia y de su confirmatoria en la alzada, que los magistrados no se pronunciaron al respecto porque la indemnización aludida se excluyó expresamente de la litis, al igual que los intereses.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Corresponde declarar improcedente el reclamo por daños denunciados por el actor como derivados de la solicitada del entonces Presidente del Directorio de E.N.Tel., publicada en distintos diarios del país, cuya consideración se estima omitida. Ello así, pues el contenido de dicha solicitada respondió,

en efecto, a la obvia necesidad de brindar explicaciones a los usuarios a raíz de la denuncia pública que había realizado el Sindicato Buenos Aires de F.O.E.T.R.A. imputando al presidente de la empresa cierta pasividad, al no actuar frente a las irregularidades comprobadas en varias obras, y se refiere a las medidas tomadas por E.N.Tel. tanto en el aspecto penal como en el civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

No se procede el reclamo de daños y perjuicios si el contenido de las solicitadas se refiere a las medidas tomadas por E.N.Tel. y al hecho de que preparaba una querella penal, informaciones que no pueden tomarse como punto de partida de una acción civil, máxime que no se halla acreditada la efectividad del daño derivado de ellos (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

COSA JUZGADA.

Corresponde revocar parcialmente la sentencia si las conclusiones del a quo no tienen en cuenta lo expresamente decidido respecto de otra de las obras por las cuales se accionó, con base en la doctrina que extiende el concepto de fraude a todas las obras del mismo contratista, lo que en el caso puede aplicarse a la decisión de otros puntos, pero no para dejar de lado lo que ha sido objeto de pronunciamiento judicial expreso y firme (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Si bien las estadísticas oficiales no obligan al juzgador, para apartarse de ellas deben proporcionarse criterios económicos objetivos, debiendo exponerse las causas que sustituyen tal apartamiento, lo que no se da en la especie, donde por otra parte no se encuentran motivos para dejar de lado dichos índices, estimando la Corte que es adecuado utilizar como pauta el art. 3º de la ley 21.392 y aplicar el índice general de precios mayoristas (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 1874 la actora deduce recurso ordinario de apelación contra la sentencia de fs. 1854/1871.

Expresa en el memorial de agravios de fs. 1879/1887 vta. que el decisorio apelado está fundado "en pruebas no incorporadas legalmente

al expediente", que omitió pruebas de importancia para la dilucidación del litigio, y que prescindió cumplimentar un fallo dictado respecto de una de las obras por las cuales se accionó.

El recurso resulta procedente, aun cuando la accionante no ha acreditado el valor disputado en último término, en razón de que el mismo, según se desprende de los montos reclamados, excede notoriamente el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 modificado por ley 21.708, vigente al interponerse la apelación.

En cuanto al fondo del asunto, la naturaleza de las cuestiones que se traen ante V. E. resultan ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 10 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Mengolini, Jorge c/E.N.Tel. s/cobro de pesos - daños y jerjuicios".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala Nº 1, resolvió: a) respecto de la obra Tristán Suárez, condenó a E.N.Tel. a pagar a la contratista la suma de veintiún mil cincuenta y tres pesos ley 18.188 ($ 21.053), con más la actualización correspondiente desde mayo de 1962 y hasta el efectivo pago, calculada conforme con las pautas fijadas en la ley 21.392, y los intereses devengados según la tasa del 5 % anual; b) respecto de la obra Ciudadela, condenó al actor a reintegrar a la Empresa estatal la cantidad de doscientos treinta y cinco mil ciento treinta y ocho pesos ley 18.188 ($ 235.138), actualizada con el mismo criterio e iguales intereses a partir de la percepción de la suma indebidamente abonada por E.N.Tel. y hasta su real devolución; c) respecto de la obra Sarandí, confirmó la procedencia del pago de los intereses reclamados por la contratista, y ordenó el reajuste de su monto desde el 11 de septiembre de 1967 hasta el verdadero reembolso, con el mismo patrón. Desestimó la acción de

daños y perjuicios, e impuso las costas del juicio en un 75 % a cargo del actor y en un 25 % a su contraparte.

2º) Que contra ese pronunciamiento, la contratista interpuso recurso ordinario de apelación, concedido, que es formalmente viable toda vez que se trata de una sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de deducción del recurso, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto 1285/58, modificado según ley 21.708 y Resolución de la Corte Nº 1073/82. Los correspondientes memoriales obran a fs. 1879/1887 y 1889/1907.

3º) Que la recurrente controvierte el fallo en cuanto, en éste, se declaró legítimo el proceder de E.N.Tel. en la resolución de los tres contratos. Según el a quo, tal legitimidad resulta de la comprobación del fraude en que había incurrido el actor por haber percibido, indebidamente, sumas de dinero en concepto de materiales no ingresados en las obras de Tristán Suárez y Ciudadela, ocasionando la pérdida de confianza de la administración. Impugna, asimismo, el rechazo de la indemnización de daños y perjuicios, y la estima procedente a causa de la rescisión injusta de los contratos, a raíz de la imprudente difusión dada por E.N.Tel. a la acusación de fraude, y por haberse omitido el cumplimiento de la sentencia firme recaída en el expediente de la obra Sarandí. Pide que, modificado el fallo por esta Corte, se corrija la imposición de las costas.

4º) Que en su primera impugnación, la apelante sostiene que la culpa de E.N.Tel. en la rescisión de los contratos es evidente pues basó tal medida en cargos formulados por cobros en exceso y fraudes en las obras, cuya inexistencia se habría acreditado, con el informe del ingeniero Valls respecto de la obra Tristán Suárez, con la sentencia firme dictada en los autos correspondientes a la obra Sarandí, y con el informe técnico rendido por la comisión Mitchelstein-Zocco en la obra Talleres Ciudadela. Elementos de juicio a los que propone agregar, como pruebas corroborantes, los peritajes cumplidos en el fuero penal, los cuales —a su juicio— fueron dejados de lado por el a quo. Objeta, asimismo, la incorporación de tres biblioratos de cómputos de la comisión técnica encabezada por los ingenieros Mitchelstein y Zocco, por entender que su validez no debió admitirse sin previa ratificación.

5º) Que el peritaje del ingeniero Jorge Luis Valls realizado en la obra Tristán Suárez —en especial, la ampliación del informe de fs. 237/238 (202/203 en colorado) y la planilla de fs. 236 (201 en colorado) que da cuenta del resumen de materiales utilizados, especificando las cantidades necesarias, las efectivamente liquidadas, y las diferencias registradas con sus respectivos porcentuales— pone de manifiesto los excesos en los pagos efectuados por E.N.Tel. en concepto de mayores costos de materiales, los que quedan expresamente consignados en la contestación del experto obrante a fs. 243/259 (209/224 en colorado).

Ello demuestra la inconsistencia de la argumentación de la actora sobre el punto.

6º) Que, en el caso de la obra Sarandí, el agravio se centra en la afirmación del perito tercero en el expediente respectivo (Ing. Crespo) acerca de la inexistencia de certificaciones y cobros en exceso y errores del personal de la Dirección de Inspección General de E.N.Tel.

7º) Que en dicho expediente recayó sentencia firme según la cual se hizo lugar, parcialmente, a la demanda de Mengolini, luego de compensar los créditos a favor de la empresa estatal por diferencias del material acopiado (220 toneladas de acero común, 8 bombas centrífugas, elementos de carpintería metálica), las cuales resultaron probadas con arreglo al informe Gallo en su planilla de fs. 270, y al resumen del ingeniero Crespo de fs. 314 vta. (ver considerando 11 de la sentencia de primera instancia —fs. 412 vta. y 413—). Queda pues clara la circunstancia de que el actor percibió, indebidamente, sumas de dinero por materiales no utilizados en la obra, lo que avala la conclusión del a quo que encuadró esa conducta en la hipótesis de fraude prevista en el art. 50, inc. a), de la ley 13.064 y consideró, en consecuencia, que hubo culpa de la contratista que justificó la rescisión de que se trata.

8º) Que la mayor parte de las tachas del recurrente giran en torno al mérito de la prueba pericial referente a la obra Ciudadela. De tal manera, destaca las conclusiones del peritaje producido en sede penal, iniciado por el ingeniero Ferrazano de las carpetas a las que la Cámara consideró como los borradores de cómputo utilizados por Rotman.

9º) Que, para la resolución del pleito, la Cámara restó importancia al informe técnico realizado en el proceso penal, y consideró de gra-

vitación decisiva al dictamen producido en la jurisdicción federal, con control de ambas partes, en el cual los tres peritos —Livy, Pisani y Gallo— fueron concluyentes y coincidentes (inclusive el perito propuesto por el actor) sobre el concreto aspecto de las demasías.

A los fines de descartar los asertos del ingeniero Rotman, expresa el Tribunal que ellos fueron objeto de refutaciones por parte de E.N.Tel. en sede penal, las que no se sustanciaron y, por tanto, no dieron lugar a las posibles explicaciones del perito.

10) Que es acertada la afirmación de la Cámara en el sentido de que las condiciones indicadas en el párrafo anterior resultan suficientes para desestimar un peritaje practicado en otra jurisdicción y que, además, es aparentemente contradictorio.

El tratamiento de cada uno de los reparos en particular, y la comparación con los borradores incorporados en segunda instancia, responden —como se hace notar— a un afán de los jueces por esclarecer la verdad objetiva y dar satisfacción al recurrente.

11) Que el actor pretende demostrar la falacia de las observaciones formuladas por la Cámara al informe Rotman, denunciando una lectura parcial y errónea del mismo en los renglones que especifica. Así, respecto a los "desperdicios", alega que no hay excesos entre el 20 % y el 35 % sino "del 5 % en contrapisos de hormigón armado; 7,5 % en otros 7 rubros; 10 % en 30 rubros; 15 % en 20 rubros y 20 % solamente en 2 de los rubros". Esta aseveración es inatendible, pues de las propias expresiones del actor y de la confrontación de la carpeta del "resumen de cómputos", surge el exceso de desperdicios que pone en evidencia la irregularidad en que incurrió.

También se refiere con sentido crítico a los ítems: a) compensación del polvo de ladrillo no utilizado con una mayor proporción de cal y arena, b) mayor utilización del cemento por metro cúbico, c) cómputos de cielorrasos y taparrollos, hormigón armado, contrapisos, mosaicos y baldosas cerámicas, todo lo cual invalida —a su parecer— el rechazo del informe del ingeniero Rotman.

12) Que se deben desestimar los mencionados agravios, en primer lugar, porque la crítica que traducen no tiene entidad suficiente para

conmover los argumentos del fallo y, en segundo término, porque dicha crítica se ha circunscripto a aquellas consideraciones que el a quo ha efectuado "a mayor abundamiento", pero que no fueron sustanciales para apoyar su decisión.

13) Que también arguye el recurrente, que en la sentencia apelada no se ha hecho mérito de las conclusiones de los informes de los ingenieros Mitchelstein y Zocco (Memorándum del 11 de septiembre de 1964), elevadas a la Gerencia General de E.N.Tel. luego de terminada la investigación de la obra Talleres Ciudadela y transcriptas en el dictamen pericial producido en sede penal por el ingeniero Andreoli. Destaca el último párrafo, en el que se señala que "las diferencias resultantes pueden quedar comprendidas, en general, dentro de los conceptos de mayor consumo" (fs. 1884 vta.),. y dice que él equivale "a una confesión plenamente válida sobre la carencia de base de todos los cargos formulados por la demandada al actor respecto de esta obra".

14) Que es conveniente apuntar que varias son las irregularidades que se mencionan en el informe: "se han encontrado espesores superiores a los tenidos en cuenta y de imposible ponderación, que podrían gravitar en los valores finales informados", existen porcentajes de desperdicios superiores al 10 % (confr. fs. 591 en colorado exp. obra Ciudadela), diferencias apreciables de "aglomerante", y en otros materiales que han debido computarse de acuerdo a planos y pliegos. Todo ello desvirtúa los argumentos con que la apelante pretende persuadir al Tribunal.

15) Que, asimismo, afirma que el a quo se contradice cuando funda su pronunciamiento, por un lado, en el peritaje de los ingenieros Pisani, Livy y Gallo, sin hacerse cargo de las observaciones que oportunamente había formulado (fs. 790/819 en colorado —autos Ciudadela—), y por el otro, estima relevante la falta de sustanciación de las realizadas por E.N.Tel. respecto de los dichos de Rotman.

16) Que esta Corte no advierte contradicción alguna en la argumentación del juzgador, pues denotar la falta de sustanciación de las impugnaciones de E.N.Tel. al peritaje realizado en el proceso penal y la consiguiente omisión del pedido de explicaciones al ingeniero Rotman, apreciada como importante en atención a la complejidad de las

cuestiones fácticas de carácter técnico, no impone adoptar un criterio distinto al que arribó sobre el peritaje cumplido en autos —obra Ciudadela— que fue debidamente sustanciado y objeto de amplias aclaraciones respecto de los reparos que, en su oportunidad, formuló la actora (ver fs. 790/819 y fs. 836/848 en colorado).

Por lo demás, la Cámara ha suministrado explícita y exhaustivamente, las razones, no confutadas por la actora, que avalan su conclusión en cuanto al mérito de uno y otro dictamen pericial, y al mayor crédito concedido al que se presentó en su jurisdicción.

17) Que tampoco es admisible el cuestionamiento del fallo porque en él no se menciona la pericia del ingeniero Pollone, ya que si bien este experto manifiesta que se ha prescindido de pruebas significativas, no ha ofrecido fundamentos para tal aserto, a lo que cabe agregar que, según antigua jurisprudencia de esta Corte recibida por el art. 386 del Código Procesal, los jueces no están obligados a expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino sólo la de aquéllas conducentes a su decisión.

18) Que en la sentencia recurrida se hace expresa referencia a las equivocaciones originales de la empresa estatal, y se ha considerado la hipótesis del descontrol administrativo de E.N.Tel. (ver fs. 1868 *in fine*), lo que deja sin apoyo el argumento de que el a quo no ha tomado en cuenta la circunstancia de que la resolución de los contratos se dispuso por E.N.Tel. con base en informes técnicos erróneos.

19) Que, en lo atinente al reclamo de indemnización por daños y perjuicios, su rechazo motiva que el demandante sostenga que el a quo no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada en el expediente de la obra Concentración Sarandí, la cual, a su entender, resuelve su procedencia, aunque deja para el juicio posterior la determinación del monto de los daños.

Sobre el particular, resulta claro del fallo de primera instancia (fs. 397/413 —autos Sarandí—) y de su confirmatoria en la alzada (fs. 439/443), que los magistrados no se pronunciaron al respecto porque la indemnización aludida se excluyó expresamente de la litis, al igual que los intereses. Así lo destaca el juez Francisco Javier Vocos con cita textual de la petición: "El actor se limita en esta demanda a reclamar

exclusivamente lo que corresponda a certificaciones pasadas pendientes de aprobación, reservando para otro juicio que ha de iniciar por separado a la brevedad, el reclamar el cumplimiento del contrato y la indemnización de los enormes daños y perjuicios que el incumplimiento de los pagos... le ha ocasionado. Independientemente de tales daños directa o indirectamente resultantes del incumplimiento de la demandada, el actor hace reserva expresa de incluir en la acción a deducir ulteriormente los intereses que correspondan al atraso en el pago de las certificaciones demandadas por el presente como asimismo los intereses que correspondan con posterioridad a esta demanda" (fs. 442 vta.).

20) Que, por otra parte, según lo expresado en el considerando 7º), de los términos de la sentencia dictada en autos Sarandí surge el reconocimiento de la existencia de excesos en los cobros de la actora, circunstancia que luego se tiene en cuenta en el presente para resolver la petición de daños cuyos presupuesto es la ilegitimidad de la resolución decretada por E.N.Tel.

En tales condiciones, no existe desconocimiento de la cosa juzgada, como pretende la contratista.

21) Que corresponde declarar improcedente el reclamo por daños denunciados por el actor como derivados de la solicitada del entonces Presidente del Directorio de E.N.Tel., publicada en distintos diarios del país en los meses de marzo y junio de 1964 (copias a fs. 976, 997, 998, 1001), cuya consideración se estima omitida por los jueces de grado anterior. El contenido de dicha solicitada respondió, en efecto, a la obvia necesidad de brindar explicaciones a los usuarios a raíz de la denuncia pública que había realizado el Sindicato Buenos Aires de F.O.E. T.R.A. imputando al presidente de la empresa cierta pasividad, al no actuar frente a las irregularidades comprobadas en varias obras, y se refiere a las medidas tomadas por E.N.Tel. tanto en el aspecto penal como en el civil.

Por otra parte, no consiguió probar los concretos perjuicios que tal solicitada le habría provocado, máxime si se tienen en cuenta sus antecedentes sobre los que informa la Secretaría de Estado de Obras Públicas a fs. 1075/1077.

22) Que, por último, y en atención a la forma en que se resuelve, corresponde también confirmar la decisión en lo que se refiere a la distribución de las costas en un 75 % a cargo del actor y en un 25 % a cargo de E.N.Tel. para primera y segunda instancias.

En esta instancia corresponde imponerlas a la vencida, pues media desestimación total de los agravios de la recurrente (art. 68 del Código Procesal).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General en cuanto a la admisibilidad formal del recurso, se confirma la sentencia en lo que fue materia de apelación.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala Nº 1 —que confirmó la del juez de grado en lo referente a los certificados reclamados por el actor modificando su monto, y la revocó parcialmente en el caso de la obra Ciudadela, respecto de la cual admite la reconvención de la demandada, así como rechaza la acción de daños y perjuicios promovida por el actor, decidiendo finalmente sobre los intereses y costas—, la actora interpuso recurso ordinario de apelación, concedido a fs. 1875.

2º) Que el mismo es formalmente procedente, por ser parte en el pleito una empresa del Estado Nacional y en tanto se desprende de los montos reclamados —como bien lo señala el dictamen precedente— que los mismos exceden notoriamente el mínimo legal (aun cuando la accionante no haya acreditado en la ocasión el valor disputado en el último).

3º) Que el a quo, en lo que al presente recurso interesa, tras sentar que rescindido un contrato administrativo corresponde al contratis-

ta la carga de impugnar la decisión, señala que aquélla fue invocada por la demandada, por haber percibido el actor indebidamente sumas de dinero por materiales no ingresados en las obras, considerando que el fraude que así estima configurado descalifica no sólo el actuar del contratista en la obra en que se lo detecta, sino que se extiende a las demás a cargo del mismo, pues perdida la confianza depositada en él, es absurdo obligar a la Administración a continuar otras relaciones contractuales. Por otra parte, los errores de cálculo de la demandada, en la determinación de los hechos en que basó la rescisión, no deja a ésta sin sustento si a la postre resulta la misma avalada por causas válidas sentadas en el posterior trámite judicial.

Señala que el peritaje del Ing. Rotman, realizado en la querella penal promovida por E.N.Tel. y en el que fundamenta muchas de sus críticas el recurrente, fue objeto de cuestionamiento por aquélla, que no fueron sustanciados en esa sede, y que el elaborado en su jurisdicción, por los Ings. Gallo, Livy y Pisani, es coincidente en la afirmación de que existieron certificaciones excesivas, conclusión que debe primar sobre la otra pericia. No obstante ello, efectúa su cotejo con el informe de Mitchelstein y Zocco, que sirve de base a ambas, confirmando que el ingeniero Rotman incurre en inexactitudes que descalifican su dictamen como elemento de juicio válido. Considera en consecuencia que debe reputarse firme el crédito fijado a favor de E.N.Tel. en la suma de $ 235.138.

4º) Que desestima, por otra parte, la acción de daños y perjuicios agregada por el actor, afirmando que en tanto mediaron irregularidades, señaladas por el juez de primera instancia, ellas la hacen inatendible, sin perjuicio de discrepar con aquél sobre las consecuencias jurídicas que derivarían de las mismas.

Finalmente determina el modo de efectuar la actualización por depreciación monetaria y discierne la carga de las costas en un 75 % para el actor y en un 25 % para E.N.Tel.

5º) Que el actor formula una serie de críticas iniciales, señalando que las mismas constituirían cuestión suficiente para un recurso extraordinario, si no fuese procedente el ordinario, agregando que pone de resalto esta circunstancia al solo efecto de demostrar la gravedad de las deficiencias del pronunciamiento del a quo.

Estos defectos serían:

1º) Incorporación de pruebas no diligenciadas legalmente, al tener como válidas carpetas presentadas por E.N.Tel., sin pedir la ratificación previa de sus presuntos autores, o recurrir a otro medio de autenticación, extrayendo luego, sin asesoramiento pericial, conclusiones técnicas equivocadas.

2º) Omisión de considerar pruebas esenciales, que serían la pericia cumplida en la causa penal por el Ing. Andreoli y las conclusiones de Mitchelstein y Zocco, que contradecirían la existencia de cobros en exceso, así como las declaraciones de funcionarios de la demandada.

3º) Omisión de referencia a hechos fundamentales incluidos en la demanda, como serían los daños y perjuicios reclamados, que emergerían de "solicitadas" publicadas por E.N.Tel., petición incluida en la demanda y ratificada en el alegato y la expresión de agravios.

4º) Omisión de cumplimiento de una sentencia firme y consentida, que sería la dictada en la causa referida a la obra "Concentración Sarandí", confirmada por la Cámara, y que determina la procedencia de la indemnización de daños y perjuicios reclamada en esa obra, dejando para el trámite cumplido en este juicio, al que el expediente está acumulado, la determinación de su monto.

Luego desarrolla otra serie de argumentos, ya propios del marco del recurso en análisis:

A) Debe declararse la culpa del actor en la rescisión de los contratos por diversas razones:

1. En el expediente relativo a la obra de Tristán Suárez, el perito ingeniero único, a preguntas sobre si el actor debió incorporar a la obra todos los materiales certificados, declaró que no ha hallado elementos que justifiquen observaciones a las certificaciones abonadas, ni la existencia de pagos indebidos.

2. En el caso de la obra Sarandí, el perito tercero se expide en términos análogos y constata gruesos errores del personal de la Dirección de Inspección General de E.N.Tel., sobre lo que hay pronunciamiento definitivo y firme, dejándose para este juicio la determinación de los montos indemnizatorios, que el fallo apelado no tiene en cuenta.

3. La sentencia recurrida considera que hubo errores en la pericia cumplida en sede penal, pero en realidad los errores serían del a quo, que realiza una lectura parcial del informe, y sin asesoramiento pericial. Señala las siguientes equivocaciones:

a) Indica que el Ing. Rotman se equivocó al señalar el porcentaje de "desperdicio", ya que Mitchelstein y Zocco aplican porcentajes del 20 % hasta el 35 %, cuando en realidad los índices que éstos registran en ningún rubro llegan al 20 %.

b) Imputa la compensación de polvo de ladrillo por cal y arena contenida en las conclusiones del perito Rotman a una afirmación dogmática de éste, cuando en realidad se basa en el informe de Mitchelstein y Zocco.

c) En relación con lo anterior, considera erróneo que sea inatendible la estimación de cemento por metro cúbico efectuada en sede penal, pese a que la misma se apoya en el mismo informe.

d) Indica que la pericia de sede penal incluye cielorrasos y taparrollos en superficies mayores a la suma de ellas que aparece luego en la planilla que reúne los datos, pese a que en dicha planilla se leen exactamente las cantidades consignadas.

e) Efectúa un cómputo erróneo del hormigón armado, combinando los datos que surgen del bibliorato anexo "Cómputo de madera - Volúmenes varios".

f) En el rubro "contrapisos", afirma que se midieron superficies, aunque del informe de Mitchelstein y Zocco se evidencia que se computaron volúmenes.

g) Se confunden en materia de cerámicas y mosaicos, materiales de similar aspecto a las "chapitas graníticas", hecho señalado por los peritos Ferrazano y Rotman.

4. El a quo utiliza parcial e indebidamente el informe del Ing. Rotman, cotejándolo con los borradores del informe Mitchelstein-Zocco, pero ni siquiera menciona las conclusiones —que estima decisivas— de estos últimos, elevadas a E.N.Tel. después de cumplido su trabajo, y que transcribe el Ing. Andreoli en la pericia de sede penal, donde

señalan lo inevitablemente aproximado de sus apreciaciones, pero que de todas maneras concluyen en definitiva en que las diferencias halladas pueden quedar comprendidas dentro de los conceptos de mayor consumo, referidos al grado de idoneidad de la mano de obra, conflictos gremiales y paros y ritmo de trabajo por debajo del normal, en parte debido al régimen de licitación imperante, así como que los cómputos efectuados materialmente *in situ*, coinciden con las cantidades liquidadas, surgiendo diferencias en los casos de cálculos indirectos, sobre planos y pliegos.

5. Que la Cámara utiliza el informe de los Ings. Pisani, Livy y Gallo, omitiendo tener en cuenta las impugnaciones del recurrente contra la labor de éstos, en un largo escrito de sesenta página.

6. No menciona la sentencia apelada la pericia del Ing. Pallone, designado de oficio, y que confirma la inexistencia de irregularidades en la obra de Ciudadela.

7. No valora el a quo que la demandada decreta la rescisión de los contratos del actor en base a informes de sus propias oficinas, que resultaron equivocados, conforme el fallo del juez de primera instancia.

En resumen, sostiene que la culpa de la demandada en la rescisión de los contratos surge de que la misma se basa en cargos por cobros en exceso de obras "Tristán Suárez" demostrados inexistentes por el Ing. Valls, en la obra de "Sarandí" por sentencia firme de la Cámara y en "Talleres Ciudadela" por las conclusiones de Mitchelstein y Zocco.

B) Deben concederse los daños y perjuicios reclamados por el actor, los que fueron concedidos en primera instancia y rechazados por el a quo. El apelante sólo discrepa con el juez de grado en el cálculo de la depreciación monetaria, remitiéndose al respecto a su expresión de agravios ante la Cámara.

C) Solicita indemnización por las publicaciones que acusan al actor de fraude. Las mismas —aunque no se hubiera probado totalmente la falsedad de las acusaciones— constituyen un acto injustificado, lo que avala con cita de jurisprudencia que reconoce la responsabilidad del Estado por actos u omisiones de sus dependientes, señalando que en el caso el funcionario que las dispuso abusó de su cargo y fondos puestos a su cuidado.

D) El a quo ha omitido dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo firme de la obra Sarandí. El mismo estableció la responsabilidad de E.N.Tel. —como ya se señaló— no pronunciándose sobre el monto de los daños y perjuicios, por haber sido los mismos reclamados en estos autos, rubros que fueron liquidados en primera instancia.

E) Impugna finalmente la imposición del 75 % de las costas a su parte, en razón de la revocación que solicita del fallo de la Cámara.

6º) Que la demandada responde a los argumentos del recurso, siguiendo su mismo orden expositivo. Así, responde a los argumentos de índole federal:

1. La prueba en cuestión fue incorporada legalmente, tras ordenar su búsqueda, pues no se había dispuesto de los biblioratos en primera instancia. Su autenticidad fue determinada por la Cámara en base a cotejos con las cifras del peritaje.

2. Reserva su respuesta para la ocasión de tratar concretamente sobre las pruebas.

3. Las omisiones de considerar agravios sólo se refieren al reclamo de daños y perjuicios por el actor, contra lo que estima acreditado que no suspendió el ejercicio de actividad profesional, alegando que las publicaciones periodísticas sólo perseguían informar a la opinión pública del porqué de la paralización de las obras.

4. Es contestado más adelante.

7º) Que en cuanto a los argumentos propios del recurso ordinario, responde:

1. Las afirmaciones señaladas por el actor, del Ing. Valls, fueron objeto de nuevas explicaciones a pedido de la demandada, concluyendo finalmente el perito en encontrar enormes diferencias en cantidades y porcentajes.

2. Reconoce que el ingeniero Crespo en las obras de Sarandí dio parcial razón al actor, pero que las irregularidades están acreditadas en múltiples lugares; sostiene que no es cierto que el a quo no haya tenido presente lo decidido sobre la obra Sarandí, que es considerado en el punto IV de su sentencia.

3. a) Rechaza la comisión de errores por el a quo y señala como decisivo que se pretende hacer pasar como error la apreciación de porcentajes del 20 % hasta el 35 %. Señala que el Ing. Rotman vuelve a sumar porcentajes variables del 2 % al 21 % por esponjamiento, ayuda a gremios, etc., que habían sido tenidos en cuenta en los cómputos de Mitchelstein y Zocco, los que sumados arrojan demasías inaceptables, con el fin de conciliar los certificados de obra con lo computado.

b) El cálculo de sustitución del Ing. Rotman tiene como antecedente el informe del Ing. Andreoli, que no considera el mayor consumo de cal y cemento por la utilización de arena de inferior calidad a la especificada en el pliego, mayor costo que debía ser absorbido por el contratista.

c) Por análogas razones rechaza este punto de las argumentaciones de la apelante.

d) Si bien la cifra total de metros cuadrados que maneja Rotman es correcta, no ocurre lo mismo con la necesidad de incrementar el total de hierro, para lo que interesa sino la cantidad de cielorrasos y taparrollos que indica la Cámara y no el total que incluye elementos a la cal o "iggam".

e) El actor juega con cifras sólo aparentemente contradictorias, y toma en cuenta sólo el punto e) del considerando XVI del a quo que analiza el problema.

f) Imputa erróneamente el apelante a la Cámara que los contrapisos no han sido medidos en superficie, lo que no es así, en tanto el Ing. Rotman vuelca la medición de superficie como un volumen y omite porcentajes de desperdicio, inexactitudes que descalifican su pretensión de incluir un desperdicio adicional.

g) Las "chapitas graníticas" nada tienen que ver con mosaicos y baldosas cerámicas.

4. Los argumentos de Mitchelstein y Zocco son ambivalentes: por un lado tienden a posibilitar un posible arreglo con el contratista y por el otro, y en definitiva, fueron el antecedente inmediato de la rescisión de la obra Ciudadela.

5. El distinto tratamiento dado a las pericias de Rotman y de Gallo, Livy y Pisano se justifica porque la primera fue objeto de impugnaciones que nunca llegaron al perito, mientras que la segunda contiene conclusiones concordantes en señalar diferencias inaceptables.

6. El informe del Ing. Pallone se hizo superficialmente, sobre los rubros reclamados por la actora, siendo el de Livy, Gallo y Pisano el que exhaustivamente trata el fondo del asunto.

7. Es falso que las afirmaciones surgidas por vía administrativa sean totalmente erróneas, amén de que las conclusiones del a quo descansan en otras constancias, acreditadas en sede judicial.

8º) Que los argumentos de las partes pueden considerarse en el mismo orden en que éstas los han expuesto, comenzando por los que se pretende son de naturaleza federal. En tal sentido, corresponde señalar lo siguiente:

a) La incorporación de la prueba y la apreciación de su autenticidad no ofrecen reparos que justifiquen su rechazo, ni el recurrente formula agravios concretos sobre su falta de inautenticidad, que descalifiquen su admisión y consideración por el a quo, refiriéndose sus quejas más bien a la forma en que fue apreciada.

b) No es atendible el argumento del recurrente en el sentido de que se habría omitido la consideración de pruebas esenciales, como se señalará luego al considerar tales elementos de juicio.

c) El a quo no consideró el tema, lo que descalifica en esta parte su pronunciamiento. El reclamo sin embargo no precede en tanto el contenido de las solicitadas se refiere a las medidas tomadas por E.N.Tel. y al hecho de que preparaba una querella penal, informaciones que no pueden tomarse como punto de partida de una acción civil, máxime que no se halla acreditada la efectividad del daño derivado de ellas.

d) Este agravio se analiza más adelante.

9º) Que continuando con el mismo orden, corresponde considerar los argumentos propios del recurso ordinario de apelación:

1. El perito Valls señala en la ampliación de informe de fs. 237/238 que su afirmación anterior en el sentido que no había encontrado

elementos que justificaran observaciones en las certificaciones abonadas, se refería a una primera pericia, donde compulsó certificados, siendo su criterio a la sazón, y tras considerar elementos de juicios más amplios, el reflejado por las diferencias contenidas en la planilla que adjunta, lo que da razón a la demandada.

2. Las conclusiones del a quo no tienen en cuenta lo expresamente decidido en el caso de la obra Sarandí, con base en la doctrina que extiende el concepto de fraude a todas las obras del mismo contratista, lo que en el caso puede aplicarse a la decisión de otros puntos, pero no para dejar de lado lo que ha sido objeto de pronunciamiento judicial expreso y firme. Corresponde entonces estimar el monto cuya determinación ha quedado pendiente, siendo en tal sentido adecuadas las consideraciones y estimación del juez de grado quien arriba a la cantidad de 83.894.087 pesos ley 18.188, actualizada hasta diciembre de 1976 y gradúa en un 40 % —$ 33.557.634— de igual moneda la responsabilidad de E.N.Tel. (considerando XCIII y XCIV, fs. 1614 vta. y 1615), como monto a abonar por la demandada en concepto de daños y perjuicios derivados de dicha obra.

En cambio no es adecuada la actualización por depreciación monetaria allí efectuada para el lapso posterior a tal fecha, siendo atendibles al respecto las críticas del apelante quien se remite a los argumentos que vertiera en la expresión de agravios contra la sentencia de aquél. Esto, atento a que si bien las estadísticas oficiales no obligan al juzgador, para apartarse de ellas deben proporcionarse criterios económicos objetivos, debiendo exponerse las causas que sustituyen tal apartamiento, lo que no se da en la especie, donde por otra parte no se encuentran motivos para dejar de lado dichos índices, estimando la Corte que es adecuado utilizar como pauta el art. 3º de la ley 21.392 y aplicar el índice general de precios mayoristas; en consecuencia, el monto en cuestión asciende a la fecha a $a 9.739.193,42; igual criterio deberá seguirse respecto de los intereses debidos, originados en los certificados de obra, dándose por reproducidas las consideraciones vertidas por el a quo sobre el punto (consid. XXIII, fs. 1869/vta.).

2. a) La confrontación de la carpeta "Resumen de cómputos" indica efectivamente la inclusión de cantidades por desperdicio, lo que hace inatendible la queja del apelante.

b) La actora no logra tampoco acreditar ese argumento, frente a las alegaciones de la demandada, en especial cuando afirma que la pericia sólo justifica parcialmente el mayor consumo de cal y cemento y que por otra parte el cálculo de sustitución del Ing. Rotman es objetable.

c) Del mismo modo, no resultan atendibles los agravios de la apelante en este punto.

d) La interpretación que propone la demandada resulta convincente, ya que es razonable la distinción que efectúa entre el total de la superficie considerada y la parte que interesa a efectos del cálculo de hierro.

e) Asiste razón a la demandada al objetar el tratamiento parcializado del considerando pertinente de la sentencia apelada por el recurrente.

f) El biblioratо "A", a fs. 4, numeración original, contiene una medición en volumen referida a contrapisos armados, y a fs. 449/450 medidas en superficie, por lo que las afirmaciones del apelante no resultan concluyentes como para rebatir al a quo en el punto.

g) La confundibilidad de materiales que aduce el actor, entre "chapitas graníticas" y cerámicas y mosaicos, tampoco puede considerarse acreditada.

4. Debe distinguirse la índole distinta de la compensación posible de certificados adeudados por E.N.Tel., considerados como uno de los términos de una posible solución, y la de las demasías cobradas indebidamente, y que son antecedente legítimo de una decisión de rescisión que atiende al aspecto moral y no meramente patrimonial de las relaciones entre las partes. No se advierte que las afirmaciones de Mitchelstein y Zocco, enderezadas a tal arreglo, puedan desvirtuar sus conclusiones que afectan la estimación de la conducta del apelante.

5. No se evidencia la consideración de las impugnaciones del apelante a la pericia de Gallo, Livy y Pisani; este defecto no afecta, sin embargo, en este estado de la causa, el cúmulo de constancias que apuntan a avalar las conclusiones tenidas en cuenta por el a quo.

6º) Es aceptable la falta de consideración del informe del Ing. Pallone por el a quo, atento que los jueces no están obligados a considerar todas las constancias de la causa, sino las que resulten conducentes a su decisión, lo que no ocurre en el caso.

7. No se desprende de los autos, que las conclusiones del apelante sean atendibles en medida que la decisión del a quo quede sin sustento, atento las pruebas rendidas en sede judicial de que hace mérito.

10) Que en conclusión, corresponde admitir los agravios de la apelante en relación a los daños y perjuicios derivados de la obra Sarandí y al alcance y modo de efectuar la actualización por depreciación monetaria, y rechazar los restantes.

11) Que en cuanto a la carga de las costas, es adecuado imponerlas en un 60 % a cargo del actor y 40 % a cargo de la demandada, en atención al resultado del litigio.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se revoca parcialmente la sentencia apelada, admitiéndose la acción por daños y perjuicios, en los términos del considerando 9º, punto 2, debiéndose aplicar los criterios de actualización por depreciación monetaria allí sentados, confirmándosela en lo demás que decide. Costas de todas las instancias en un 60 % al actor y en un 40 % a la demandada.

CARLOS S. FAYT.

PROVINCIA DE SALTA v. JOSE LUIS ALDAZABAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Jurisdicción originaria de la Corte. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Si no están en tela de juicio las cláusulas del Tratado de Límites celebrado con Bolivia el 9 de julio de 1925 ni cuestión constitucional alguna, sino la legitimidad de los títulos en virtud de la ubicación física de los inmuebles y su colisión con el dominio fiscal, ello conduce al examen de leyes

de carácter local y de normas de derecho común, que resultan ajenas a la competencia originaria de la Corte, y a la correspondiente a la justicia federal, pues la solución del pleito no se halla supeditada a la interpretación asignable a las cláusulas del mencionado tratado, sino que ello depende, esencialmente, de la aplicación de normas de derecho no federal. En tales condiciones, en que el derecho que puede asistir a las partes susceptible de encontrar amparo ante los órganos jurisdiccionales locales, la consideración necesaria de las autonomías provinciales impone que causas semejantes no se inicien ante los jueces de la Nación, lo que no empece el tratamiento oportuno por la Corte de los aspectos federales que el litigio puede abarcar, tutela que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario (1).

MIGUEL A. ULMAN v. V.A.S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la validez constitucional de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional —decreto 343/81—, y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a dicha pretensión (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos individuales protegidos por la Constitución Nacional, en particular del derecho a una "retribución justa" y de percibir un "salario mínimo vital y móvil", como surge del art. 14 de nuestra Carta Magna y lo declarado repetidamente por la Corte, no son absolutos sino que están subordinados en su ejercicio a las leyes reglamentarias que dicta el Congreso en el desempeño de su función legislativa (3).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El poder político tiene la facultad de restringir el ejercicio de los derechos establecidos por la Constitución Nacional a fin de preservar otros bienes también ponderados por ella, atribución que constituye la esencia de las potestades propias del Poder Legislativo. A los jueces sólo les incumbe con-

---

(1) 11 de septiembre. Fallos: 250:217; 255:256; 259:343; 269:270; 270:359; 277:29; 281:97; 284:443; 296:416, consid. 6º, 488; 299:101; 302:95.

(2) 11 de septiembre.

(3) Fallos: 297:201; 300:67, 381, 700.

trolar el uso de tales poderes a fin de evitar que ellos deriven en soluciones manifiestamente inicuas o irrazonables, ya que no es resorte del Poder Judicial decidir el acierto de los otros poderes públicos para conjurar una situación crítica (¹).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

La determinación del monto que debe alcanzar el salario vital, en los supuestos de la ley 21.307 —como es el caso— se encuentra comprendida en el ejercicio de facultades conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la política económica y social, a las que corresponde reconocer una razonable amplitud de criterio en aras del bienestar general y en concordancia con los lineamientos generales que la inspiran, sin que se advierta que concurran circunstancias que autoricen a descalificar la legislación impugnada, ya que el apelante no demuestra que la remuneración mínima fijada por el decreto Nº 343/81 configuren la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar, ni que dicho importe fuese establecido en forma absurda y arbitraria.

AIDA RODRIGUEZ DE DINAPOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federalas simples. Interpretación de las leyes federales.

Existe cuestión federal bastante para habilitar la competencia de la Corte si se encuentra en discusión el alcance de normas de naturaleza federal como las contenidas en el decreto ley 333/58, como así también la validez de actos de autoridad nacional, y por ser la decisión definitiva contraria al derecho que la apelante pretende con sustento en preceptos de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Procede el recurso extraordinario si la materia del pronunciamiento apelado se halla vinculada con el alcance de determinadas cláusulas contenidas en un tratado internacional.

(¹) Fallos: 31:274; 136:161; 142:62; 171:79; 172:21; 199:483; 300:700.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde equiparar a sentencias definitivas a aquéllas que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidas generaríanse consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior.

LEY: Interpretación y aplicación.

La labor de interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe atender fundamentalmente al fin esencial de éstas, que es el de cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, de manera tal que el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los mencionados propósitos sino con extrema cautela, evitando llegar al desconocimiento de derechos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si se ha producido la caducidad de la acción de nulidad del primer matrimonio de su cónyuge por la muerte de éste y de su consorte (art. 86, ley 2393), ello determina el carácter definitivo del fallo que denegó a la recurrente la pensión en calidad de viuda de un oficial de la Policía Federal con el que se hallaba unida en matrimonio contraído en el extranjero, toda vez que la cuestión decidida no es susceptible de posterior debate en las instancias ordinarias existentes en las respectivas jurisdicciones, por lo que se irroga a la recurrente un agravio de imposible reparación ulterior.

MATRIMONIO.

Si no existe constancia del supuesto divorcio vincular, ni de la partida de matrimonio resulta que el contrayente se presentara como divorciado, se trata de una nulidad por impedimento de ligamen sujeta a la ley de celebración por el art. 13 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, ratificado por decreto ley 7771/56, y el matrimonio invocado por la recurrente puede ser anulado por existir el referido impedimento en la ley uruguaya, pero no privado de efectos en la República Argentina; y en caso de anulación, sus efectos —entre ellos los de buena fe de alguno de los contrayentes— estarían regidos por la ley del domicilio conyugal (art. 15, inc. c) del Tratado). La determinación de todo ello requiere la sustanciación ante el tribunal competente del debido proceso, cuya omisión violaría la garantía reconocida por el art. 18 de la Constitución.

NULIDAD DE MATRIMONIO.

Conforme al sistema de nulidades matrimoniales de la ley argentina —que la Corte ha reconocido como específico y con reglamentación propia dentro de la ley 2393— la partida de matrimonio es el título del estado matrimonial, que produce sus efectos jurídicos propios *erga omnes* mientras no sea privada de eficacia por sentencia que declare la inexistencia del matrimonio que ella comprueba, o anule ese matrimonio; ese título de estado habilita para ejercer todos los derechos que de él derivan sin más obligación que la de exhibirlo.

MATRIMONIO.

Corresponde revocar la sentencia que negó efectos previsionales al matrimonio al cual el juez competente ha reconocido plenamente efectos civiles dictando declaratoria de herederos en favor de la recurrente en el juicio sucesorio de su esposo.

MATRIMONIO.

Corresponde admitir los efectos previsionales del matrimonio invocado por la recurrente, en tanto no sea privado de ello mediante la sentencia dictada por tribunal competente y a pedido de parte legitimada que la aluda y declare la mala fe de la peticionaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto —sin que ello implique abrir juicio acerca de la solución que en definitiva quepa arbitrar sobre el fondo del asunto— la sentencia que confirmó la resolución que denegó a la recurrente el derecho a pensión en calidad de viuda de un oficial de la Policía Federal con el que se hallaba unida en matrimonio contraído en el extranjero, por considerar subsistente el vínculo del causante con quien se había casado en primeras nupcias en nuestro país. Ello así, pues el pronunciamiento impugnado no abordó la cuestión que fue objeto de la litis y del recurso de apelación consistente en determinar si procede o no la pensión solicitada (Disidencia del doctor José Severo Caballero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal —Sala Nº 2—, no hizo lugar al recurso que interpusiera

la peticionante para impugnar el decreto 1716/78, que había rechazado el recurso jerárquico que incoara para que se dejaran sin efecto las resoluciones ministeriales que le habían denegado la pensión que solicitó. Esas resoluciones hallaban fundamento en el hecho de que no revestía el carácter de viuda exigido por el art. 88, inc. 1º, del decreto-ley 333/58 (Ley Orgánica de la Policía Federal).

Los jueces fundaron su rechazo, entre otras razones, en la circunstancia de que, si bien la recurrente había objetado la validez del Acta de Matrimonio agregada a las actuaciones por la Caja —mediante la cual el organismo fundamentó la ineficacia para generar su derecho a pensión del matrimonio que celebró con el causante— y, con base en tal objeción, aquélla había opuesto la nulidad del matrimonio anterior de su extinto cónyuge a que hacía referencia dicho instrumento, no había articulado ante quien correspondía la acción pertinente en defensa de su pretensión y esa falta de actividad no podía ser suplida por el tribunal.

Contra tal decisión interpuso la interesada recurso extraordinario a fs. 92/106, que le fue concedido parcialmente. En efecto, se hizo lugar a su apelación en cuanto alegó la violación de las garantías constitucionales que, le garantizan el debido proceso y custodiaban, tanto su derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social, cuanto su derecho de propiedad, pero el recurso le fue denegado en relación con la tacha de arbitrariedad que articulara para impugnar el fallo, sin que la apelante haya interpuesto la correspondiente queja (v. fs. 113).

Dado el alcance con que fue concedida la apelación federal (cf. Fallos: 301:1103 y similares) y que, el principal agravio que en tal recurso se articula tiene íntima relación con la oposición que articulara la solicitante en contra del matrimonio anterior de su extinto cónyuge, soy de opinión que el remedio federal intentado es improcedente pues la sentencia apelada no reviste el carácter de definitiva.

En efecto, se observa que los jueces establecieron que el tema —alegada nulidad de un matrimonio anterior del causante— resultaba ajeno a su competencia, de lo que es lícito inferir que queda a salvo la posibilidad de que la accionante haga valer su derecho ante quien corresponda. Buenos Aires, 13 de octubre de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Rodríguez de Dinápoli, Aída s/solicitud de pensión".

Considerando:

1º) Que mediante la resolución de fecha 12 de diciembre de 1974 ratificada el 12 de mayo de 1977, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal denegó a la recurrente el derecho a pensión en calidad de viuda de un oficial de la Policía Federal con el que se hallaba unida en matrimonio contraído en el extranjero, por considerar subsistente el vínculo del causante con quien se había casado en primeras nupcias en nuestro país (fs. 90/2 del expte. adm. Nº 69.847/74 agregado por cuerda). Luego de otras diligencias, el Ministerio del Interior dictó la resolución 1151/77 por la cual aprobó los referidos actos administrativos (fs. 114/5, expte. cit.). Posteriormente, el Poder Ejecutivo Nacional desestimó mediante el decreto 1716/78 el recurso jerárquico articulado por la interesada (fs. 175/7, expte. cit.), lo que motivó la impugnación judicial de la medida, confirmada a fs. 72/4 de estos autos por la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal. Sostuvo el tribunal a quo que la recurrente debió articular ante quien correspondiera la nulidad del matrimonio anterior de su extinto cónyuge.

Contra este pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 92/106, en el que la interesada sostiene su arbitrariedad y que la denegación del beneficio lesiona las garantías consagradas por los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional; el recurso fue concedido solamente en lo que concierne a la invocada afectación de garantías constitucionales. La contraparte evacuó el traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que existe cuestión federal bastante para habilitar la competencia de esta Corte, ya que se encuentra en discusión el alcance de normas de naturaleza federal como las contenidas en el decreto-ley 333/58, como así también la validez de actos de autoridad nacional, y por ser la decisión definitiva contraria al derecho que la apelante pretende con sustento en preceptos de la Constitución Nacional.

Asimismo, el recurso es procedente en tanto la materia del pronunciamiento se halla vinculada con el alcance de determinadas cláusulas contenidas en un tratado internacional (art. 14, inc. 3º, ley 48; Fallos: 246:76; 249:677; 257:99; 258:23).

3º) Que, dado el reparo formulado por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, relativo a que el pronunciamiento impugnado no reviste el carácter de definitivo, requisito que exige el art. 14 de la ley 48, se debe precisar que en la presente materia de fondo corresponde equiparar a tales sentencias aquellas que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidas generaríanse consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (doctr. de Fallos: 295:190 y 846, entre muchos otros).

A tal efecto, cabe recordar la doctrina de este Tribunal respecto a que la labor de interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe atender fundamentalmente al fin esencial de éstas, que es el de cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, de manera tal que el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder la necesidad de que no se desnaturalicen los mencionados propósitos sino con extrema cautela, evitando llegar al desconocimiento de derechos (Fallos: 272:258; 278: 259; 280:75, 317; 294:94, sus citas y otros).

4º) Que a lo expuesto cabe agregar que, en el caso, existe impedimento legal para la peticionaria de encontrar tutela de los derechos que invoca por la vía ordinaria, dado que se ha producido la caducidad de la acción de nulidad del primer matrimonio de su cónyuge por la muerte de éste y de su consorte (art. 86, ley 2393). Tales razones determinan el carácter definitivo del fallo recurrido, toda vez que la cuestión decidida no es susceptible de posterior debate en las instancias ordinarias existentes en las respectivas jurisdicciones, por lo que se irroga a la recurrente un agravio de imposible reparación ulterior.

Ello es así, no solamente por la imposibilidad jurídica en que la recurrente se halla de demandar la nulidad del anterior matrimonio de su marido, sino también porque no existe en el derecho argentino acción autónoma de declaración de buena fe en un matrimonio inválido. Por

tanto, de ser inválido pero putativo el contraído por la actora, tampoco tendría vía legal alguna para obtener el reconocimiento de su buena fe en caso de tenerla, ya que igualmente la eventual acción de nulidad de su matrimonio se habría extinguido por la muerte de su marido, conforme al ya citado art. 86.

5º) Que, invocado un anterior matrimonio del marido de la recurrente, celebrado en la República Argentina, para negar en favor de aquélla los efectos del contraído posteriormente en la República Oriental del Uruguay, la cuestión está regida por los arts. 13 y 15 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, ratificado por decreto-ley 7771/56, los cuales establecen, el primero el sometimiento de la existencia y validez del matrimonio a la ley del lugar de celebración, y el segundo, el derecho del Estado de celebración de un primer matrimonio de desconocer el contraído en otro de los Estados signatarios si aquél fue disuelto por divorcio y esta causa de disolución del matrimonio no es admitida por su legislación.

6º) Que dicha doctrina, que admite el desconocimiento de los efectos de un matrimonio en un Estado pese a su validez en el de celebración, fue extendida por esta Corte a los contraídos fuera del ámbito de aplicación de los Tratados de Montevideo a partir del caso registrado en Fallos: 273:363.

7º) Que, sin embargo, ese desconocimiento de efectos —sea por directa aplicación del Tratado o por su extensión a los matrimonios celebrados en países no firmantes de él— tiene por base los presupuestos claramente expresados en el mentado art. 15, vale decir: a) primer matrimonio en país que no admite el divorcio vincular —en el caso, la República Argentina—; b) disolución por divorcio en otro país; y c) celebración del matrimonio en el país de disolución o en un tercero.

Esos presupuestos no se dan en el *sub lite*, pues ni existe constancia del supuesto divorcio vincular, ni de la partida de fs. 11 o de su transcripción de fs. 12 resulta que el contrayente se presentara como divorciado. En esas condiciones, no se trataría de un supuesto regido por el art. 15 sino de una nulidad por impedimento de ligamen sujeta a la ley de celebración por el art. 13.

8°) Que, en consecuencia, el matrimonio invocado por la recurrente puede ser anulado por existir el referido impedimento en la ley uruguaya, que como es notorio no difiere en esto del criterio admitido por todos los países monogámicos, pero no privado de efectos en la República Argentina; y en caso de anulación, sus efectos —entre ellos los de la buena fe de alguno de los contrayentes— estarían regidos por la ley del domicilio conyugal (art. 15, inc. c, del Tratado). La determinación de todo ello requiere la sustanciación ante el tribunal competente del debido proceso, cuya omisión violaría la garantía reconocida por el art. 18 de la Constitución.

9°) Que la solución expuesta no difiere, en definitiva, de la que sería aplicable en caso de que la situación estuviese regida por la ley civil interna de nuestro país, pues conforme al sistema de nulidades matrimoniales de la ley argentina —que esta Corte ha reconocido como específico y con reglamentación propia dentro de la ley 2393, en el antes citado caso de Fallos: 273:363— la partida de matrimonio es el título del estado matrimonial, que produce sus efectos jurídicos propios *erga omnes* mientras no sea privada de eficacia por sentencia que declare la inexistencia del matrimonio que ella comprueba, o anule ese matrimonio; ese título de estado habilita para ejercer todos los derechos que de él derivan sin más obligación que la de exhibirlo. Por tanto, el orden público argentino no está afectado por la aplicación de las normas del Tratado.

10) Que, finalmente, cabe advertir la situación de escándalo jurídico a que conduce la sentencia recurrida, ya que niega efectos previsionales al matrimonio al cual el juez competente ha reconocido plenamente efectos civiles, dictando declaratoria de herederos en favor de la recurrente en el juicio sucesorio de su esposo (fs. 22/23).

11) Que, en virtud de las razones expuestas, corresponde admitir los efectos previsionales del matrimonio invocado por la recurrente, en tanto no sea privado de ellos mediante la sentencia declarada por tribunal competente y a pedido de parte legitimada que lo anule y declare la mala fe de la peticionaria, como también lo requirió el entonces Fiscal de Cámara doctor Enrique Santiago Petracchi en su dictamen de fs. 36.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia recurrida dejándose sin efecto los actos administrativos que denegaron a la interesada la pensión solicitada, la que se concede.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que mediante la resolución del 12 de diciembre de 1974, ratificada el 12 de mayo de 1977, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal denegó a la recurrente el derecho a pensión en calidad de viuda de un oficial de la Policía Federal con el que se hallaba unida en matrimonio contraído en el extranjero, por considerar subsistente el vínculo del causante con quien se había casado en primeras nupcias en nuestro país (fs. 90/92 del expediente administrativo 69.847/74 agregado por cuerda). Luego de otras diligencias, el Ministerio del Interior dictó la resolución 1151/77, por la cual aprobó los referidos actos administrativos (fs. 114/115, expediente citado). Posteriormente, el Poder Ejecutivo Nacional desestimó a través del decreto 1716/78 el recurso jerárquico articulado por la interesada (fs. 175/177, expediente citado), lo que motivó la impugnación judicial de la medida, confirmada a fs. 72/74 de estos autos por la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal. Sostuvo el tribunal a quo que la recurrente debió articular ante quien correspondiera la nulidad del matrimonio anterior de su extinto cónyuge.

2º) Que contra este pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 92/106, en el que la actora sostiene su arbitrariedad y que la denegación del beneficio lesiona las garantías consagradas por los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional; el recurso fue concedido solamente en lo que concierne a la invocada afectación de garantías constitucionales.

3º) Que en punto a la forma en que se concedió el recurso, el caso guarda sustancial similitud con el resuelto por el Tribunal en Fallos:

301:1194 —entre muchos otros— a cuyos considerandos cabe remitirse en razón de brevedad para fundar en el *sub examine* la procedencia formal del remedio respecto a la totalidad de los agravios.

4º) Que, en el caso existe impedimento legal para que la interesada encuentre tutela de los derechos que invoca por la vía ordinaria, dado que se ha producido la caducidad de la acción de nulidad del primer matrimonio de su cónyuge por la muerte de éste y de su consorte (art. 86, ley 2393). Ello determina que la cuestión decidida no sea susceptible de posterior debate en las instancias ordinarias existentes en las respectivas jurisdicciones; y es así, no solamente por la imposibilidad jurídica en que la recurrente se halla de demandar la nulidad del anterior matrimonio de su marido fallecido, sino también porque no existe en el derecho argentino acción autónoma de declaración de buena fe en un matrimonio inválido. Por tanto, de ser inválido pero putativo el contraído por la actora, tampoco tendría vía legal alguna para obtener el reconocimiento de su buena fe en caso de tenerla, ya que igualmente, la eventual acción de nulidad de su matrimonio también se habría extinguido por la muerte de su marido, conforme al ya citado art. 86.

5º) Que, en las condiciones expuestas, el pronunciamiento impugnado es arbitrario pues no abordó la cuestión que fue objeto de la litis y del recurso de apelación, consistente en determinar si procede o no la pensión solicitada, por lo que el remedio debe declararse admisible. Corresponde, asimismo, en virtud de todo lo dicho, dejar sin efecto la sentencia apelada, a fin de que se dicte una nueva de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Cabe aclarar, en este sentido, que lo expresado en éste no implica abrir juicio acerca de la solución que en definitiva quepa arbitrar sobre el fondo del asunto.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 72/74, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo establecido en la presente.

José Severo Caballero.

ROBERTO ARANDA v. TRANSPORTES AUTOMOTORES LA PLATA S. A.

LEY: Interpretación y aplicación.

Para la interpretación de la ley es menester dar pleno efecto a la intención del legislador y es regla de hermenéutica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución. Por ello, no es siempre recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre es lo que debe determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; debe buscarse en todo tiempo una valiosa interpretación de lo que las normas jurídicamente han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulte incompatible con el fin común de la tarea legislativa como de la judicial (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencia arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que para determinar la indemnización emergente de la ley 9688 computó los salarios correspondientes al año anterior a la enfermedad-accidente a valores nominales y, a su vez dispuso su reajuste a partir de la fecha en que el actor tuvo conocimiento del grado de incapacidad. Ello así, pues al aludir el art. 11 de la referida ley el cálculo del salario diario, como punto de referencia para la determinación de la indemnización, corresponde inferir que el fin propuesto por la norma es el de otorgar al trabajador una base para el cálculo indemnizatorio suficientemente representativa de su nivel real de ingresos; al resolver de tal forma, la sentencia recurrida contradice el referido propósito legislativo, ya que, en el caso, el período en cuestión ha sido el agudo envilecimiento del signo monetario, y obviamente, la situación del actor se vio afectada por dicha circunstancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio del apelante atinente al encuadramiento de su situación en la segunda parte del art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976). Ello así, pues la decisión impugnada cuenta al respecto con suficiente sustento en las circunstancias de hecho y prueba de

---

(1) 11 de septiembre. Fallos: 300:417; 303:248.

las que hace mérito, lo que la coloca a resguardo de la imputación de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Corresponde desestimar el agravio dirigido a impugnar el procedimiento que se siguió para determinar el monto de la compensación emergente de la ley 9688, pues el a quo adoptó a efectos de determinar el monto del jornal promedio diario que serviría para el cálculo de la indemnización el criterio, que surge del informe, sin que, al corrérsele traslado del peritaje formulase observación alguna al dictamen. Ello obsta a la procedencia del recurso extraordinario, pues el apelante omitió, en uso discrecional acerca de cómo ejercer su derecho de defensa, proponer a los jueces de la causa los temas que, como federales, se pretende traer a conocimiento de la Corte (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y Enrique Santiago Petracchi) [1].

UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. FIAT CONCORD S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Intepretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas es irrevisable en la instancia extraordinaria, máxime si en el caso —en que se impusieron las costas por su orden] el decisorio apelado hizo lugar parcialmente a la demanda [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No incurre en exceso de jurisdicción la sentencia que condenó a la demandada al pago de aportes y contribuciones de la ley 18.610 desde la fecha que indica el fallo hasta la del dictado de la resolución del INOS —que dispuso que la accionada era la destinataria de tales aportes—. Ello así, pues el reclamo sustancial de la actora —planteado en su recurso de casación— fue el de que se denegara un pronunciamiento positivo de condena acerca de la pretensión de considerarse destinatario de los fondos originados

---

[1] Fallos: 300:596; 302:656, 705.

[2] 11 de septiembre.

en la mencionada ley, sin que obstara a ello la circunstancia de encontrarse pendiente de un recurso jerárquico, la citada resolución, que dejó sin efecto una anterior, que le había reconocido el derecho postulado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La forma en que ejercitan su ministerio los tribunales locales según la inteligencia que dan a las leyes que los rigen, no es cuestión revisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde acoger los agravios de la recurrente acerca de los alcances atribuidos por el juzgador a la Resolución 37/77 INOS en cuanto afirma que ese acto dispone para lo futuro. Ello así, pues dicha resolución configura un todo unitario y la expresión "déjase sin efecto la resolución p. 15/74" no constituye razón suficiente para declarar que sus efectos se proyectan sólo hacia el futuro, pues la lectura de sus considerandos conduce claramente a una conclusión contraria, ya que en ellos se mencionan anomalías invalidantes, entre las que cuenta como la más destacada el hecho de haber sido dictada por el presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales y no por su directorio, en exceso de sus facultades por parte de aquél y con apartamiento de los preceptos legales (ley 18.610, arts. 14 a 18, t.o. en 1971), todo lo cual condujo, en los aludidos considerandos, a estimar aconsejable la declaración de nulidad de oficio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios vinculados con los alcances de la resolución 37/77 del INOS, a la que el apelante otorga efectos retroactivos, pues entiende que de sus considerandos surge claro que ha derogado desde su origen la resolución p. 15/74 —dictada por el entonces Presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales y no por el Directorio, en exceso de sus facultades y con apartamiento de los preceptos legales, resolución que estableció que los aportes en discusión debían hacerse a la orden de la actora—, remiten al análisis de una cuestión de derecho común, resuelta por el a quo con fundamentos de naturaleza que —al margen de su acierto o error, impiden su descalificación como acto judicial válido (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes, así como el establecer las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo, y la declaración del a quo en el sentido de que aquéllas son compatibles entre sí, son cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No se configura un supuesto de gravedad institucional, si lo decidido no excede del interés individual de las partes ni atañe de modo directo al de la comunidad. Ello es así, en el caso, pues si bien es cierto que las obras sociales y su adecuado servicio constituyen uno de los pilares básicos que contribuyen a cimentar la solidaridad social, no es menos cierto que la actora efectúa análogas prestaciones y que la demandada alega la imposibilidad de poder seguir manteniendo una obra social propia, ante la duplicidad de aportes, motivo por el cual no se advierte que los beneficiarios queden sin cobertura cualquiera sea la decisión que se adopte (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

VIÑEDOS JAIME ABNER, SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Resulta admisible el recurso extraordinario en el caso en que el apelante sostiene que la conducta incriminada no debe ser incluida en el inciso a) del artículo 24 de la Ley de Vinos 14.878 —texto según ley 21.657—, sino en el inciso i) de dicho artículo; cuestión que requiere la interpretación de normas de carácter federal.

VINOS.

Las normas legales y reglamentarias en materia de vinos son de estricto cumplimiento, porque de ellas depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y la consolidación de la industria respectiva.

VINOS.

El análisis de laboratorio efectuado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura —que garantiza al vino durante su circulación y para el consumo—

es, el elemento que permite al Estado estructurar el sistema de fiscalización y control sobre la actividad vitivinícola, razón por la cual corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que la infracción consistente en el despacho de vino con un análisis de circulación vencido debía considerarse falta leve —art. 24, inc. a), de la ley 14.878, modificada por la 21.657.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la existencia o ausencia de antecedentes de la firma imputada no puede tener cabida por vía del recurso extraordinario, atento que se trata de una cuestión de hecho que ha sido resuelta por los jueces de la causa sobre la base de las constancias existentes, y sin exceder los límites que les son propios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

La actora fue sancionada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura por encontrarla incursa en la infracción prevista en el art. 14 de la ley 14.878, aplicándole multa.

La demandante sostuvo en la acción contenciosoadministrativa que promovió contra aquella resolución sancionatoria, previo reconocimiento de los hechos, que su conducta no encuadra en las previsiones de la citada norma, pues, además de no registrar antecedentes, contrariamente a lo que se sostiene en los fundamentos de la medida, el despacho de vino para consumo lo fue con inmediatez al vencimiento del análisis. A ello agrega que la cantidad afectada excluye una intención de enriquecimiento sin respetar las leyes, por lo que, a su entender, la falta debe incluirse en el supuesto contemplado en el art. 1º, inc. a) de la ley 21.657, modificatorio del art. 24 de la ley 14.848, que prevé la sanción de apercibimiento. Tacha asimismo de inconstitucional el modo en que la ley 21.657 dispone la actualización del importe de las multas.

II

Al resolver en definitiva el a quo analiza tres puntos que se concatenan, para concluir en la imposición de la sanción de apercibimiento, a saber: a) la inexistencia de antecedentes de la actora; b) la meritación de la conducta, que califica de falta leve, y c) el encuadramiento legal del comportamiento de la actora, estimando que en el caso no existe, por la conclusión de lo tratado en el punto anterior, libertad de elegir, por lo que decide la aplicación de la sanción de apercibimiento.

III

Contra ese pronunciamiento se alza el Instituto Nacional de Vitivinicultura por vía de apelación extraordinaria argumentando, en síntesis, que a) la calificación de falta leve que otorga el a quo a la conducta de la actora no se compadece con lo dispuesto por el art. 14 de la ley de vinos y atenta contra todo el sistema, que se apoya, básicamente, en el análisis químico oficial como medio fundamental del ejercicio de control que compete al Instituto b) la inexistencia del aspecto reincidental, como fundamento de la resolución administrativa toda vez que su aparente inclusión responde al error material de haber omitido el adverbio de negación; c) el exceso jurisdiccional que importa la aplicación por el tribunal de una determinada sanción, sustituyendo el rol de la autoridad de aplicación, pues el juzgador sólo debe limitarse a revocar o corrobor la decisión administrativa o de lo contrario, como en el caso, se quiebra el principio de división de poderes. Agrega, por a revocar o corroborar la decisión administrativa o de lo contrario, como la impuesta, pues ello es, en alguna medida, facilitar el paso por encima o fuera de la norma.

IV

El debate relacionado con la valoración de la reincidencia en la resolución administrativa remite a un punto de hecho que, a mi juicio, ha sido resuelto sin exceder los límites de las facultades de los jueces ordinarios para este tipo de cuestiones.

Considero, en cambio, que el recurso es procedente en la medida en que el apelante sostiene que la conducta incriminada no debe ser

incluida dentro del inciso a) del art. 24 de la ley (según texto de la ley 21.657) sino en el inc. i) del mismo artículo, pues se trata de una cuestión relacionada con el encuadramiento normativo de una conducta que requiere la interpretación de normas de carácter federal (inc. 3 del art. 14 de la ley 48).

Respecto del punto, comparto la tesis de la recurrente en el sentido de que el análisis de genuinidad y aptitud para el consumo constituye la piedra angular sobre la que se estructura el sistema de fiscalización y control de la ley 14.878, en virtud de lo cual pienso que la liberación al consumo de una partida no respaldada por un certificado de análisis válido debe ser encuadrada dentro de lo prescripto por el inciso i) del art. 24 (según texto de la ley 21.657).

Así las cosas, pienso que corresponde en este aspecto, dejar sin efecto la sentencia apelada resultando inoficioso el análisis del último agravio planteado pues la solución que propicio torna abstracto el tratamiento de ese punto.

Opino, por tanto, que se debe dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento que atienda a la doctrina enunciada. Buenos Aires, 21 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Viñedos Jaime Abner, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que modificó la resolución administrativa del Instituto Nacional de Vitivinicultura e impuso al actor la sanción de apercibimiento prevista en el art. 1º, inc. a, de la ley 21.657, la demandada interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que el recurso resulta admisible en cuanto el apelante sostiene que la conducta incriminada no debe ser incluida en el inc. a) del art. 24 de la Ley de Vinos 14.878 —texto según ley 21.657—, sino en el inciso i) de dicho artículo; cuestión que requiere la interpretación de normas de carácter federal.

3º) Que la infracción cometida consistió en el despacho de 19.705 litros de vino durante los meses de febrero y marzo de 1979, con un análisis de circulación ya vencido. Tal conducta fue calificada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura como infracción al art. 24, inciso i), de la ley 14.878 en su redacción conforme a la ley 21.657, encuadramiento que mantuvo el Juez Federal de San Juan y que fue modificado por la Cámara a quo, entendiendo ésta que debía considerársela falta leve (art. 24, inc. a), de la ley mencionada), atento el tipo de infracción y la ausencia de antecedentes de la firma actora.

4º) Que del debate parlamentario que precedió la sanción de la ley 14.878 se infiere que mediante ésta se ha buscado fiscalizar eficaz y correctamente la elaboración, comercialización y distribución del vino, para garantizar su genuinidad en todas las etapas, y poner al industrial bodeguero a cubierto de la competencia desleal. e tal modo, se vigoriza la industria en economía y prestigio, y se benefician todos los sectores vinculados con la actividad vitivinícola (conf. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 28 de septiembre de 1958; y del 22 al 23 de octubre de 1959).

5º) Que en sentido similar, este Tribunal recalcó que las normas legales y reglamentarias en materia de vinos son de estricto cumplimiento, porque de ellas depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y la consolidación de la industria respectiva (Fallos: 298:90 y su cita).

6º) Que el criterio señalado inspiró el art. 14 de la referida ley, donde se establece que los productos a los que se refiere "...no podrán librarse a la circulación sin el previo análisis que establezca su genuinidad y aptitud para el consumo, al que deberán responder en todo momento...", y que "...El número de certificado de análisis que corresponda a los productos deberá acompañarlos siempre como elemento de identificación...". Es por ello que esta Corte no comparte la posición del tribunal inferior, y estima que el análisis de laboratorio

efectuado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura —que garantiza al vino durante su circulación y para el consumo— es, como lo señala el señor Procurador General, el elemento que permita al Estado estructurar el sistema de fiscalización y control sobre la actividad vitivinícola. En consecuencia, no puede dar carácter leve a la falta que, descripta en el Considerando 3º de la presente, lesiona seriamente el sistema referido.

7º) Que el agravio vinculado con la existencia o ausencia de antecedentes de la firma imputada no puede tener cabida, atento que se trata de una cuestión de hecho que ha sido resuelta por los jueces de la causa sobre la base de las constancias existentes, y sin exceder los límites que les son propios, lo que descarta la pretendida arbitrariedad.

8º) Que, finalmente, en atención a la solución que se adopta, resulta innecesario el análisis de las alegaciones del impugnante relativas a la supuesta quiebra del principio constitucional de la división de poderes.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme a lo resuelto precedentemente (art. 16 —primera parte— de la ley 48).

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DOMINGO DOMINGUEZ v. DECOROSO FIORITI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Corresponde desestimar el agravio del apelante atinente a que el a quo no consideró acreditado el despido que alega, pues aun cuando se considerase

que el escrito de apelación federal reúne los requisitos de fundamentación autónoma exigidos por la jurisprudencia del Tribunal, la decisión impugnada resuelve las cuestiones propuestas con fundamentos suficientes de derecho común y procesal que, al margen de su acierto o error, son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria. Ello así, habida cuenta que el fallo se fundamenta en lo declarado por los testigos para concluir que el lugar de trabajo del actor no era aquel en el cual se presentó, por lo que el requerimiento del empleador no habría sido debidamente cumplido por el reclamante y, asimismo, valoró los montos adeudados y los términos de la carta documento, para resolver que la determinación del actor de considerarse despedido fue apresurada y contraria a los principios de buena fe y conservación del contrato laboral (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el agravio relativo al encuadramiento profesional si el apelante no demuestra, clara y concretamente, haber revistado en la categoría que pretende, esto es, en la de tractorista, salvo por el breve lapso reconocido en el veredicto al tratarse la cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las disputas entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero respectivo no dan lugar a la vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que resolvió que la actora no resultaba acreedora de la indemnización prevista por el art. 76 de la ley 22.248 por no haber mediado injuria laboral atribuible al empleador que justificara el despido indirecto. Ello así, pues la valoración que hizo el a quo del acta notarial —en la cual se dejó constancia que el actor no pudo ingresar al lugar de trabajo—, negándole el carácter de prueba fehaciente de haber cumplimentado el actor el requerimiento de la carta documento, se aparta de lo intimado en ese instrumento, pues éste lo conmina a presentarse en su puesto de trabajo sin determinar su ubicación, por lo cual es razonable presumir que, teniendo el empleado en su poder las llaves del lugar al cual concurrió con el notario y con su abogado, era allí donde lo

(1) 11 de septiembre. Fallos: 300:994, 1192; 302:646, 1391.

hacía con habitualidad, sin perjuicio de que también se trasladara al campo como lo pusieron de manifiesto testimonios recogidos en la sentencia (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

MIRTA GARCIA SASSONE DE MATEOS v. CLARA WEISBURD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad, que no se configura en el caso ya que el tema ha sido resuelto con fundamentos suficientes de naturaleza no federal que, más allá de su acierto o error, sustentan el pronunciamiento como acto jurisdiccional [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimación para obrar opuestas por la demandada, pues el agravio que la recurrente pretende reparar mediante el recurso deducido resulta meramente conjetural, ya que se basa en la suposición de que —practicada una nueva regulación de honorarios en sustitución de la ya solventada pero dejada sin efecto por la Corte— el pago realizado le será desconocido y se verá obligada a afrontar la segunda regulación de honorarios íntegra.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son contingencias previsibles ante el recurso entablado contra la sentencia del juez de grado. En consecuencia, resulta extemporáneo el planteo de cuestiones federales que debió efectuarse en la primera oportunidad procesal, en el caso, al expresar agravios ante la Cámara (Voto del doctor José Severo Caballero).

---

[1] 11 de septiembre. Fallos: 300:994, 1192; 302:646, 1391.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La tacha de arbitrariedad no procede cuando el recurrente omite su planteamiento ante el tribunal de alzada, pese a la coincidencia sustancial de fundamentos entre las sentencias de ambas instancias (Voto del doctor José Severo Caballero).

RICARDO JOSE NESICH v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que dispuso la baja del actor con base en los arts. 2º y 6º, apartado 6, de la ley 21.274 (prorrogada su vigencia por la ley 21.485). Ello así, pues los agravios de la apelante destinados a intentar la revisión de las conclusiones del a quo referentes a la existencia de vicios en la causa (falta de antecedentes de hecho) en la forma (omisión del procedimiento previo) y en la finalidad (razón disciplinaria y no de servicio) del acto administrativo que dispuso la baja, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48 y que han sido decididas con fundamentos que bastan para sustentar el fallo como acto judicial (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el agravio atinente a la indemnización por daño moral concedida y a la reincorporación del agente que había sido declarado prescindible en razón de lo dispuesto en el art. 6º, ap. 6 de la ley 21.274, si el recurrente no ha efectuado la crítica adecuada de la sentencia, en los términos que exige la jurisprudencia de la Corte, que establece los alcances del art. 15 de la ley 48.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Si bien la facultad del Poder Ejecutivo de nombrar y remover empleados públicos, como principio, no es materia justiciable, está excepcionalmente sujeta a la revisión de los jueces en los casos de arbitrariedad o lesión de derechos consagrados en la Constitución o en las leyes (2).

---

(1) 11 de septiembre.
(2) Fallos: 290:138; 292:351.

ALBERTO AMERICO MIRALLES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si de las constancias reunidas en la causa hasta el momento, no surgen elementos de juicio suficientes para determinar la calificación que corresponda al presunto hecho delictivo —entrega de dos cheques con fecha diferida, los que al presentarse al cobro no pudieron ser hechos efectivos por existir contraorden de pago con fondos suficientes—, en la medida necesaria para establecer competencia territorial, para lo cual resulta indispensable determinar la veracidad de los dichos del librador —quien formuló denuncia policial por extravío—, corresponde que prosiga en el conocimiento de las actuaciones el magistrado que previno [1].

ALPESA S.A.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al confirmar lo resuelto en la instancia anterior— pero con fundamentos distintos— consideró que al no haberse expedido el juez de grado sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.488 —respecto del cual había ordenado la sustanciación por vía incidental— en el momento de pronunciarse sobre la verificación del crédito exteriorizado por la parte recurrente, existía cosa juzgada, por lo que se abstuvo de tratarlo. Ello así, pues no cabe concluir que el juez hubiere denegado implícitamente tal planteo donde se trató el tema de la verificación del crédito cuando el propio magistrado mandó instruir ese incidente para debatir dicho planteo y se pronunció allí en forma expresa sobre el mismo, desestimándolo por razones de fondo [2].

PASCUAL ILARIA v. BLUBANA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de indemnización por incapacidad laboral derivada de enfermedad-

---

[1] 11 de septiembre: Comp. Nº 328 del 19 de octubre de 1982.

[2] 11 de septiembre.

accidente. Ello así, pues el a quo omitió tratar una defensa introducida por el demandado al contestar la demanda, en la que sostiene su irresponsabilidad por ser el origen de la enfermedad-accidente anterior a la fecha en que entró en vigencia el contrato de seguro por el que fue traída a juicio, conducente para la solución adecuada del pleito y que de conformidad al trámite procesal de éste debía razonablemente ser tratada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar el agravio de la compañía de seguros citada en garantía referido a que el a quo no trató el argumento relativo a la falta de cobertura del seguro si la cuestión que se dice omitida no fue propuesta al tribunal de alzada, toda vez que la reclrrente no contestó la expresión de agravios en la que el actor pidió que se hiciera lugar a la demanda en todas sus partes, a pesar de que sus términos estaban también expresamente dirigidos a la recurrente (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

En tanto no medie una transgresión palmaria de la ley adjetiva, el carácter opinable de la solución no constituye una objeción válida que permita dejar de lado la jurisprudencia según la cual la apreciación del tribunal de segunda instancia acerca de cuáles son los temas comprendidos en la apelación a los efectos de determinar su competencia de alzada, es cuestión de carácter procesal ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Enrique Santiago Petracchi).

CORTE SUPREMA.

De la calidad de Suprema que inviste la Corte no cabe deducir que posea una jurisdicción omnicomprensiva, que le permita avocar el conocimiento de cualquier causa en la que no se haya realizado la idea vigente de justicia. De adoptarse tal temperamento se establecería que la Corte Suprema argentina es la despositaria original de todo el poder judicial de la Nación y las provincias, y que todos los demás órganos judiciales lo ejercen por una suerte de delegación (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Enrique Santiago Petracchi).

CORTE SUPREMA.

La jurisdicción de la Corte debe sujetarse a los límites que le fijan la Constitución y las leyes, sujción en la cual la autoridad de sus fallos encuentra uno de sus más claros y sólidos fundamentos (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 159/161 vta. que hizo lugar a la demanda laboral promovida en autos.

Afirma la apelante que el fallo es arbitrario y que vulnera lo prescripto en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En mi opinión los agravios no deben tener acogida favorable, dado que la quejosa, que ha sido en autos citada en garantía, afirma que la alegada arbitrariedad reside en que el a quo omitió tratar y considerar las defensas articuladas por su parte referidas a la prescripción de la acción intentada y a su falta de responsabilidad contractual.

Sin embargo, del examen del decisorio atacado se desprende que el tribunal apelado trató la defensa de prescripción opuesta, (ver fs. 159/160 vta.). Asimismo, y respecto de la argüida falta de responsabilidad contractual, cabe señalar que la apelante no contestó en segunda instancia la expresión de agravios formulada por la actora a fs. 124/125, por lo que no planteó ante el a quo esa cuestión a pesar de que en el memorial aludido el accionante pidió que su reclamo prosperara en todas sus partes, sin excluir a la citada en garantía que, aun cuando no fue demandada en el escrito de iniciación de la litis, se incorporó a la misma con consentimiento de las partes, luego del auto de fs. 12 vta. que dispuso que compareciera a estar a derecho.

Por lo expuesto, considero que ha sido bien denegada la queja en examen. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ancora Cía. Argentina de Seguros S.A. en la causa Ilaria, Pascual c/Blubana S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lugar a la demanda que por cobro de indemnización por incapacidad laboral derivada de enfermedad-accidente entabló el actor. Contra lo así decidido, el apoderado de la compañía de seguros citada en garantía dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio motivo a esta presentación directa.

2º) Que el recurrente imputa arbitrariedad al pronunciamiento al no haberse considerado en éste la defensa introducida por su parte al contestar la demanda, en la que sostiene su irresponsabilidad por ser el origen de la enfermedad-accidente anterior a la fecha en que entró en vigencia el contrato de seguro por el que fue traída a juicio.

3º) Que asiste razón al apelante toda vez que el a quo ha omitido considerar una defensa oportunamente introducida al proceso, conducente para la solución adecuada del pleito y que de conformidad al trámite procesal de éste debía razonablemente ser tratada. Tal omisión hace pasible al pronunciamiento recurrido de la tacha de arbitrariedad alegada en los términos de conocida jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 298:195; 301:259, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, y sin que ello importe abrir juicio sobre la solución que en definitiva quepa dar al punto, se declara procedente la queja, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese, devuélvase a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento en el que se brinde adecuado tratamiento a la defensa invocada. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1, acumúlese la queja al principal y remítase.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la compañía de seguros citada en garantía y, en su mérito, liberó de responsabilidad a la empresa demandada respecto de la indemnización por incapacidad que el actor fundó en las disposiciones de la ley 9688. La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó el fallo sobre la base de considerar que el plazo de prescripción contado a partir del momento en que la incapacidad quedó determinada, no se encontraba vencido al interponer la demanda; en cuanto al fondo del litigio, estimó procedente el reclamo y condenó a la empleadora y a la citada en garantía a pagar las sumas correspondientes con más la actualización por la depreciación monetaria (fs. 115 y 159/161 de los autos principales).

2º) Que contra tal pronunciamiento la compañía de seguros interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, origina esta presentación directa (fs. 166 de los mismos autos). Sostiene que la sentencia es arbitraria y lesiona la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, porque en ella se omite tratar la defensa de falta de responsabilidad contractual que, conjuntamente con la excepción mencionada, planteó en su escrito de responde; no obstante ser dicha defensa un tema conducente para la decisión de la causa y respecto del cual se produjo la prueba pertinente.

3º) Que, tal como lo destaca el dictamen del señor Procurador General, cuyas conclusiones en este aspecto el Tribunal comparte, la cuestión que se dice omitida no fue propuesta al tribunal de alzada, toda vez que la recurrente no contestó la expresión de agravios de fs. 124/125 en la que el actor pidió que se hiciera lugar a la demanda en todas sus partes; a pesar de que sus términos estaban también expresamente dirigidos a Aurora Cía. Argentina de Seguros, tal como se observa en el escrito de fs. 127. La afirmación de que "se trata de una omisión total y completamente involuntaria" (fs. 168 vta.) carece, por tanto de respaldo en las constancias de la causa y parece razonable suponer, en cambio, que la Cámara obró en el entendimiento de que el argumento relativo a la falta de cobertura del seguro había sido abando-

nado y, consecuentemente, no correspondía decisión alguna a su respecto (doctrina de Fallos: 234:307; causas: "González, José Aníbal y otros c/Ford Motor Argentina S.A." y "Romar, José c/Transportes Atlántida S.A.C.", falladas el 3 de marzo de 1981 y el 17 de junio de 1982, respectivamente y sus citas).

4º) Que, por lo demás, en tanto no medie una transgresión palmaria de la ley adjetiva que regula los supuestos de esta especie, el carácter opinable de la solución no constituye una objeción válida que permita dejar de lado la jurisprudencia de la Corte según la cual la apreciación del tribunal de segunda instancia acerca de cuáles son los temas comprendidos en la apelación, a los efectos de determinar su competencia de alzada, es cuestión de carácter procesal ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 257:67, 147; 264:77; 289:197; 296:462).

5º) Que de la calidad de Suprema que inviste esta Corte no cabe deducir que posea una jurisdicción omnicomprensiva, que le permita avocar el conocimiento de cualquier causa en la que no se haya realizado la idea vigente de justicia. De adoptarse tal temperamento se establecería que la Corte Suprema argentina es la depositaria original de todo el poder judicial de la Nación y las provincias, y que todos los demás órganos judiciales lo ejercen por una suerte de delegación.

En este orden de ideas, es conveniente recordar que la jurisdicción de la Corte debe sujetarse a los límites que le fijan la Constitución y las leyes (Fallos: 214:257; 218:664; 220:115; 223:486; 234:15; 241:351; 256:474; 264:443, voto de los jueces Imaz y Colombres; 265:140; 269:439 y muchos otros), sujeción en la cual la autoridad de sus fallos encuentra uno de sus más claros y sólidos fundamentos (Fallos: 256:47; 257:105; 269:293 y 381: 297:338; 302:186, entre otros).

6º) Que, en las condiciones señaladas, la garantía de la defensa en juicio que se invoca no guarda con la materia del pronunciamiento la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

PIZZERIA Y RESTAURANT MARIA LUJAN S.R.L. v. COOPERATIVA DE TRANSPORTE CIUDAD DE BUENOS AIRES LTDA. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró prescripta la acción intentada, por considerar que la demanda, interpuesta en el día hábil inmediato posterior al del cumplimiento del plazo previsto en el art. 4037 del Código Civil y "dentro de las dos primeras horas del despacho" a que se refiere el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no era eficaz para interrumpir aquella prescripción. Ello así, pues lo manifestado por el a quo —en el sentido de que los plazos establecidos por la ley de fondo no pueden ser alterados en su extensión por la formal— importa admitir también una alteración del plazo del art. 4037 del Código Civil por disposiciones de carácter local —como lo son las que regulan el horario de funcionamiento de los tribunales judiciales— atento la imposibilidad —puesta de manifiesto por la recurrente y derivada de dichas normas— de promover la demanda entre las 13 horas y 31 minutos y la medianoche del día 8 de septiembre de 1981 fecha en que prescribía la acción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró prescripta la acción intentada, por considerar que la demanda, interpuesta en el día hábil inmediato posterior al del cumplimiento del plazo previsto en el art. 4037 del Código Civil y dentro de las dos primeras horas del despacho a que se refiere el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no era eficaz para interrumpir aquella prescripción. Ello así, pues los fundamentos del a quo —en el sentido de que los plazos establecidos por la ley de fondo no pueden ser alterados en su extensión por la formal— aunque escuetos, hacen a la esencia de la cuestión y conducen en forma razonada a la conclusión a que llega la sentencia sobre la ineficacia de la demanda para interrumpir el curso de la prescripción ya ganada al tiempo de presentarla; en definitiva, en una cuestión controvertida en la doctrina y la jurisprudencia, se ha acogido una de las opiniones que han sido sostenidas con argumentos jurídicos suficientes, lo que excluye la tacha de arbitrariedad, pues aceptar lo contrario, implicaría convertir el recurso del art. 14 de la ley 48 en una tercera instancia ordinaria, contrariando la letra y el espíritu de la mencionada disposición (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La alegada omisión del tratamiento de la cuestión referente a la imposibilidad de presentar la demanda entre la hora de cierre de las oficinas

judiciales del día del vencimiento del plazo de la prescripción y la medianoche siguiente, no resulta relevante para abrir la instancia extraordinaria. Ello así, pues aun admitida la mentada imposibilidad, el interesado debió desplegar oportunamente la conducta tendiente a superarla, lo que no puede aceptarse que fuese imposible sin cabal demostración del impedimento en todo caso, si la imposibilidad hubiera existido y hubiese sido demostrada, la vía para superarla sería la indicada por el art. 3980 del Código Civil y no por la legislación procesal, es decir, de acuerdo a lo prescripto por el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

PLAZO.

La regla del art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por su ámbito, únicamente puede servir para prolongar plazos procesales pero no los fijados en las leyes de fondo, que se computan conforme a los arts. 23 y siguientes del Código Civil. La interpretación contraria conduce, por la existencia de algunos códigos locales que establecen el plazo de gracia y otros que no lo admiten, a la ruptura de la uniformidad legislativa de fondo que establece el art. 67, inc. 11 de la Constitución, ya que si se la aceptase, distinto sería el momento de cumplirse la prescripción según la provincia en la cual la demanda se entablase y aun podría diferir dentro del territorio de la provincia cuyo código procesal no admitiese aquel plazo, conforme el litigio compitiese a la jurisdicción federal o la local de todos modos, la ley local no puede alterar lo dispuesto en el Código Civil sin afectar los artículos 31 y 104 de la Constitución (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La Cámara Nacional Especial en lo Civil y Comercial —Sala I— revocó el pronunciamiento de primera instancia de fs. 144 (foliatura de los autos principales) y en consecuencia acogió la excepción opuesta y declaró prescripta la acción intentada, que fuera promovida dentro de las dos primeras horas hábiles que fija el art. 124 del Código Procesal, posterior al vencimiento del plazo pertinente.

Contra aquel pronunciamiento interpuso recurso extraordinario el actor (fs. 162/169) cuya denegatoria origina esta presentación directa.

Aun cuando lo decidido por el a quo sobre la base de su jurisprudencia antecedente resulta opuesto a doctrina de V. E. expuesta al resolver en causas de jurisdicción originaria (Fallos: 296:92), la materia impugnada remite a la interpretación de cuestiones de naturaleza procesal y de derecho común, resuelta por el sentenciante con suficientes fundamentos de igual carácter, lo que obsta a su revisión por vía del recurso extraordinario, máxime tratándose de una materia opinable. No cambia tal conclusión, a mi juicio el hecho de que el tribunal no haya considerado específicamente argumentos que incluyen la cita del referido fallo de V. E.

Estimo, en consecuencia, que debe desestimarse la presente queja. Buenos Aires, 16 de marzo de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pizzería y Restaurant María Luján S.R.L. c/Cooperativa de Transporte Ciudad de Buenos Aires Ltda. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 159 la Cámara Nacional de Apelaciones Especial Civil y Comercial revocó el fallo de la instancia anterior y declaró prescripta la acción intentada, por considerar que la demanda, interpuesta en el día hábil inmediato posterior al del cumplimiento del plazo previsto en el art. 4037 del Código Civil y "dentro de las dos (2) primeras horas del despacho" a que se refiere el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no era eficaz para interrumpir aquella prescripción.

2º) Que, contra tal pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 162/169 que, denegado, dio motivo a la presente queja.

3º) Que para apoyar su fallo el a quo aseveró que, en la especie, "el hecho en el que se funda la demanda tuvo lugar el día 8 de septiem-

bre de 1979 y, en consecuencia, la acción prescribió el 8 de septiembre de 1981 a la media noche..." y que estos "plazos establecidos por la ley de fondo no pueden ser alterados en su extensión por la formal, pues no puede una norma de carácter local como es la del art. 124 ya mencionada destinada solamente al ámbito donde se desarrolla el proceso, modificar una de carácter general con vigencia en todo el territorio de la República, desde que ambas son de diferente jerarquía constitucional en virtud de las disposiciones de los arts. 31, 67, inc. 1 y 104 de la C.N....".

4º) Que, sin embargo, la solución a la que arribaron los jueces de la causa no se ajusta a las afirmaciones antes expuestas e importa admitir también una alteración del plazo del art. 4037 del Código Civil por disposiciones de carácter local —como lo son las que regulan el horario de funcionamiento de los tribunales judiciales—, atento la imposibilidad —puesta de manifiesto por la recurrente y derivada de dichas normas— de promover la demanda entre las 13 horas 31 minutos y la medianoche del 8 de septiembre de 1981.

5º) Que, en tales condiciones, se impone la descalificación del fallo cuestionado, por aplicación de conocida doctrina sobre arbitrariedad (Fallos: 297:280; 300:113; 302:1372 y 1518, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto el fallo apelado, con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1. Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FYAT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que a fs. 159 la Cámara Nacional de Apelaciones Especial Civil y Comercial revocó el fallo de la instancia anterior y declaró pres-

cripta la acción intentada, por considerar que la demanda, interpuesta en el día hábil inmediato posterior al del cumplimiento del plazo previsto en el art. 4037 del Código Civil y "dentro de las dos (2) primeras horas del despacho" a que se refiere el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no era eficaz para interrumpir aquella prescripción.

2º) Que, contra tal pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 162/169 que, denegado, dio motivo a la presente queja.

3º) Que para apoyar su fallo el a quo aseveró que, en la especie, "el hecho en el que se funda la demanda tuvo lugar el día 8 de septiembre de 1979 y, en consecuencia, la acción prescribió el 8 de septiembre de 1981 a la media noche,. . ." y que estos "plazos establecidos por la ley de fondo no pueden ser alterados en su extensión por la formal, pues no puede una norma de carácter local como es la del art. 124 ya mencionada destinada solamente al ámbito donde se desarrolla el proceso, modificar una de carácter general con vigencia en todo el territorio de la República, desde que ambas son de diferente jerarquía constitucional en virtud de las disposiciones de los artículos 31, 67, inc. 1º y 104 de la C.N. . . .".

4º) Que la recurrente sostiene que en el caso ha habido un arbitrario apartamiento del derecho vigente; que la interpretación dada por el tribunal a quo a las normas de los arts. 4037 del Código Civil, 124 del Código Procesal y 31 de la Constitución implica omisión del tratamiento de cuestiones oportunamente articuladas y conducentes a la correcta decisión del litigio, ya que no se tuvo en cuenta la alegada imposibilidad material que existía para su parte de presentar la demanda entre las 13,30 del día 8 de septiembre de 1981 y la medianoche siguiente, imposibilidad resultante de normas de carácter local que organizan el funcionamiento de los tribunales y que no podrían restringir el derecho de hacerlo hasta la medianoche citada; que la solución impugnada se aparta de precedentes de esta Corte; y que configura un manifiesto exceso ritual que lesiona su derecho de defensa, ya que aplica un criterio interpretativo impropio de las normas sobre prescripción, las que deben ser aplicadas de modo favorable al ejercicio de los derechos.

5º) Que los fundamentos dados por el a quo para fundar su decisión, aun cuando pudieran estimarse erróneos, bastarían para sustentar su fallo como acto jurisdiccional. Pues, aunque escuetos, hacen a la esencia de la cuestión *sub examine* y conducen en forma razonada a la conclusión a que llega la sentencia sobre la ineficacia de la demanda para interrumpir el curso de la prescripción ya ganada al tiempo de presentarla. En definitiva, en una cuestión controvertida en la doctrina y la jurisprudencia, se ha acogido una de las opiniones que han sido sostenidas con argumentos jurídicos suficientes, lo que excluye la tacha de arbitrariedad; aceptar lo contrario implicaría convertir el recurso del art. 14 de la ley 48 en una tercera instancia ordinaria, contrariando la letra y el espíritu de la mencionada disposición.

6º) Que, por otra parte, la alegada omisión del tratamiento de la cuestión referente a la imposibilidad de presentar la demanda entre la hora de cierre de las oficinas judiciales del día de vencimiento del plazo de la prescripción y la medianoche siguiente, no resulta relevante. Ello es así porque aun admitida la mentada imposibilidad, el interesado debió desplegar oportunamente la conducta tendiente a superarla, lo que no puede aceptarse que fuese imposible sin cabal demostración del impedimento. En todo caso, si la imposibilidad hubiera existido y hubiese sido demostrada, la vía para superarla sería la indicada por el art. 3980 del Código Civil y no por la legislación procesal.

7º) Que el apartamiento de la jurisprudencia sentada por esta Corte en anteriores composiciones tampoco sustenta el recurso. Tales precedentes provienen de otras causas, de jurisdicción originaria, en las que el Tribunal se pronunció con criterio opinable en un punto de derecho común y procesal, de modo que el apartamiento de la doctrina en ellos establecida no habilita la vía extraordinario (Fallos: 280:430; 303:1239).

Por lo demás, la doctrina de esos precedentes es violatoria de las normas constitucionales invocadas por el tribunal a quo. En efecto, la regla del art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por su ámbito, únicamente puede servir para prolongar plazos procesales, pero no los fijados en las leyes de fondo, que se computan conformen a los arts. 23 y siguientes del Código Civil. La interpretación conduce, por la existencia de algunos códigos locales que establecen el plazo de gracia y otros que no lo admiten, a la ruptura de la uniformidad legislativa

de fondo que establece el art. 67, inc. 11, de la Constitución, ya que si se la aceptase, distinto sería el momento de cumplirse la prescripción según la provincia en la cual la demanda se establese, y aun podría diferir dentro del territorio de la provincia cuyo código procesal no admitiese aquel plazo, conforme el litigio compitiese a la jurisdicción federal o la local. De todos modos, la ley local no puede alterar lo dispuesto en el Código Civil sin afectar los arts. 31 y 104 de la Constitución.

8º) Que, finalmente, no se observa el excesivo rigorismo formal que se imputa al fallo, ya que no existe discusión sobre el curso del plazo de prescripción computado según las disposiciones del Código Civil ni sobre su vencimiento que pudiese conducir a interpretación estricta o amplia del instituto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JUAN CARLOS SOSA v. ANTONIO RACCUGLIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la decisión que se pronunció por la procedencia de la subasta de un inmueble. Ello así, pues —tratándose de una vivienda que fuera desafectada parcialmente del régimen del bien de familia con motivo del pago de una obligación anterior y que por un error de registro quedó con su registración cancelada— si se tiene en cuenta que la rectificación del error fue verificada con anterioridad a la realización de la subasta, lo decidido resulta violatorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional, sin que obste a ello la falta de participación de la acreedora en los trámites realizados, ya que ésta no resulta impuesta por norma alguna (1).

---

(1) 11 de septiembre.

INDUSTRIA DELTA S.A.I.C. y Otros

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. **Defensa en juicio. Ley** anterior y jueces naturales.*

Debe rechazarse el agravio referido a que el a quo admitió en la sentencia que no existen normas que con la exactitud pretendida prohíban la sobrefacturación, si —al condenar a una empresa por considerar que el valor de la mercadería importada resultaba inferior al que figuraba en los documentos en base a los cuales se transfirieron las divisas al exterior— la sentencia apelada estableció que si bien es cierto que no existe una norma expresa que describa en forma pormenorizada en qué consiste la mencionada sobrefacturación, agregó que la prohibición de esta práctica surge en forma directa del art. 1º, inc e), de la ley 19.359, complementada con el decreto 2581/64.

LEYES PENALES.

Si bien la correcta configuración de los tipos penales obliga a determinar en forma precisa los modos de conductas sujetas a punición, no existe obstáculo constitucional para que, cuando el contenido de los deberes o de las prohibiciones dependa de una valoración a realizar en vista de circunstancias concretas e insusceptibles de enumeración previa, sea la autoridad jurisdiccional quien aplique esa valoración. Esta atribución encuentra límite a su vez en la necesidad de que el ordenamiento contenga una remisión suficientemente clara al contexto valorativo condicionante de la aplicación del precepto como para posibilitar el conocimiento de los deberes por quienes deben cumplirlo.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. **Interposición del recurso. Fundamento.***

Si el recurrente no propone una exégesis distinta que la que asignaron los jueces de la causa al art. 1º, inc. e), de la ley 19.359 —al establecer que existe sobrefacturación cuando los precios que figuran en la documentación sobre la cual ha de efectuarse la transferencia de fondos son superiores a los verdaderos, concluyendo que el precio abonado no era el vigente en la plaza proveedora— el recurso extraordinario carece de la fundamentación requerida por el art. 15 de la ley 48.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Aceptado que los indicios y las presunciones graves, precisas y concordantes constituyen plena prueba de un delito, no existen óbices constitucionales para que sea el legislador quien suministrando pautas objetivas establezca en qué casos se podrá tener por acreditados ciertos aspectos de la

conducta ilícita mediante presunciones, siempre que éstas se sustenten razonablemente en las circunstancias fácticas contempladas por la ley.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

La necesidad de que el Estado pruebe por los medios establecidos en las normas rituales, todas las circunstancias que determinan que una acción sea un delito, no lleva a que deba hacerse cargo de cualquier excusa alegada por los imputados, sino sólo de aquéllas que resulten verosímiles.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

De la frase referida a la "inversión de la carga de la prueba", no debe inferirse la posibilidad de obligar al procesado a demostrar la falsedad de toda imputación huérfana de apoyo que se le formule, sino la necesidad de acreditar que las defensas que alegue tiene visos de seriedad suficientes para desvirtuar la presunción legal basada en hechos que corresponde probar a la parte acusadora.

RESPONSABILIDAD PENAL.

No puede considerarse fundamento bastante para descartar de plano la responsabilidad penal a la simple referencia en abstracto de la posible presencia de causas de justificación o de inculpabilidad. Ello así porque, aceptado que una persona ha cometido un hecho que "prima facie" encuadra en una descripción de conducta sancionada por la ley penal, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho vigente. En tal sentido, no es suficiente para exculpar al procesado una alusión escueta y genérica, porque esa afirmación carece por sí sola de entidad suficiente para demostrar que obró sin culpabilidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por considerar acreditado que la mercadería ingresada era de menor valor que las divisas utilizadas para su pago y que no concurría ninguna causa de justificación de la acción realizada— condenó a una empresa y sus directores al pago de una multa. Ello así, pues el conjunto de elementos citados por la Cámara para tener por probada la conducta, rebatidos por el apelante en la instancia del art. 14 de la ley 48 prestan al fallo condenatorio fundamento suficiente para sustentarlo, cualquiera haya sido el alcance atribuido por esos magistrados a la supuesta inversión de la carga de la prueba, pues en estas condiciones esa expresión sólo constituye una declaración abstracta sin incidencia en la solución a la que arribó.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Corresponde desestimar el agravio referido a la falta de especificación legal de la conducta reprimida ya que en el voto que fundó la sentencia se determinó que la prohibición de la "sobrefacturación" surge en forma directa de los preceptos contenidos en el art. 1º, inc. e), de la ley 19.359, decreto 2581/64, art. 11 y circular R.E. 161/64 del Banco Central, Capítulo 2º, punto 1º, inc. b) (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe rechazarse el agravio referente a la alegada no demostración del uso ilícito de las divisas, ya que el recurrente no precisa los alcances que con esa frase atribuye a la ley 19.359, ni critica la conclusión de los jueces de la causa que entendieron que existe sobrefacturación cuando los precios que figuran en la documentación sobre la cual ha de efectuarse la transferencia de fondos son superiores a los verdaderos y que el precio abonado no era el vigente en la plaza proveedora, por lo que el recurso extraordinario, carece de la fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48 (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

CAMBIO.

En los casos de hechos ilícitos contemplados en la ley 19.359 está a cargo de los imputados la demostración de las razones exculpatorias que aleguen. Tal doctrina no importa en modo alguno dejar a un lado el principio de presunción de inocencia que tiene vigencia en materia penal. Por el contrario, el alcance que a ella corresponde dar es el de entender que quien, frente a una conducta que se tiene por cierta, invoca la concurrencia de circunstancias o causales de excepción merced a las cuales se sustraería a la sanción penal, debe demostrarlas, lo que es muy distinto a que el sospechado pruebe su inocencia, o la falsedad de la imputación (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Si bien el a quo —al condenar a una empresa por entender configurado un caso de "sobrefacturación"— sostuvo que en la especie regía el principio de inversión de la carga de la prueba, el pronunciamiento recurrido analiza pormenorizadamente las diversas constancias incorporadas al proceso al diligenciarse la prueba ofrecida por la empresa sumariada, concluyendo que si bien la empresa pudo tener razones que justificaron su política empresaria, tal situación debe ser acreditada debidamente por quien la aduce como justificativo de un accionar en forma contraria a las previsiones del Estado.

que debe velar por el correcto uso de las divisas disponibles (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, confirmó la Resolución 783/78 del Banco Central de la República Argentina por la cual se condenó a Industrias Delta S.A.I.C. al pago de una multa en forma solidaria con los miembros del directorio y el síndico. El a quo consideró que el valor de la mercadería importada por la empresa referida resultaba inferior al que figuraba en los documentos en base a los cuales se transfirieron las divisas al exterior, por lo que se configuraba así un caso de "sobrefacturación". Entendió que esta hipótesis está descripta en el art. 1º, inc. e, de la ley 19.359, que establece que será reprimida "toda operación de cambio que no se realice por la cantidad, moneda o al tipo de cotización, en los plazos y demás condiciones establecidos por las normas en vigor", norma que se complementa con el decreto 2581/64, dictado a los efectos de "permitir la satisfacción de los requerimientos necesarios para la atención de los compromisos en moneda extranjera, sin que ello encarezca incontroladamente el costo de las divisas", de acuerdo con cuyo art. 11, se faculta "al Banco Central para determinar las modalidades a que debe ajustarse la aplicación del decreto y dictar las reglamentaciones necesarias". En función de esta última norma, consideró el a quo aplicable también la circular RC 161/64 del Banco Central que autoriza las transferencias de divisas al exterior en pago de importaciones, según el Capítulo 2º, punto 1º, inc. b), siempre que "el valor de las mismas no sea inferior al que se transfiere".

II

Contra esa decisión, interpuso la condenada recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja. Señala que el a quo admitió en la sentencia que no existen normas que con la exactitud pretendida

prohiban la sobrefacturación razón por la cual la condena viola garantías constitucionales.

Sobre el particular, pienso que al criticar el fallo el apelante desvirtúa su contenido, pues el magistrado preopinante afirmó que si bien es cierto que no existe una norma expresa que describa en forma pormenorizada en qué consiste la "sobrefacturación", agregó que la prohibición de esta práctica surge en forma directa de los preceptos que he transcripto.

Tampoco podría considerarse que el recurrente formula un planteo de inconstitucionalidad, ya que una escueta y genérica impugnación no basta para que la Corte Suprema ejerza en el caso la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 301:904 y sus citas).

Por lo demás, cabe recordar lo expuesto por mi predecesor en el cargo, doctor Elías P. Guastavino, al dictaminar en la causa transcripta en Fallos: 300:100, donde afirmó que, si bien la correcta configuración de los tipos penales obliga a determinar en forma precisa los modos de conductas sujetas a punición, no existe obstáculo constitucional para que, cuando el contenido de los deberes o de las prohibiciones dependa de una valoración a realizar en vista de circunstancias concretas e insusceptibles de enumeración previa, sea la autoridad jurisdiccional quien aplique esa valoración. Esta atribución encuentra límite a su vez —manifestó en el indicado dictamen— en la necesidad de que el ordenamiento contenga una remisión suficientemente clara al contexto valorativo condicionante de la aplicación del precepto como para posibilitar el conocimiento de los deberes por quienes deben cumplirlo. En el *sub lite*, los recurrente no alegan acerca de una imposibilidad como la mencionada.

III

El apelante entiende que el hecho incriminado requiere la utilización ilícita de las divisas, pero no hace explícito cuál es el alcance que con esa frase le atribuye a la norma federal en análisis. Advierto que

con la palabra "ilícita" no describe una conducta determinada y puede referirse tanto a la existencia de falsedad en el precio declarado, como a la connivencia fraudulenta entre el exportador e importador, al uso dispendioso de divisas para la compra de mercaderías sobrevaluadas o a todo otro sentido posible de las palabras de la ley. Tampoco realiza una crítica de la inteligencia que a ese precepto acordaron los jueces de la causa, quienes entendieron que "existe sobrefacturación cuando los precios que figuran en la documentación sobre la cual ha de efectuarse la transferencia de fondos son superiores a los verdaderos" y concluyeron que el precio abonado no era el vigente en la plaza proveedora. En este sentido el a quo estimó, de conformidad con los considerandos del decreto 2581/64 que he transcripto *ut supra*, que el Estado debe velar por el correcto uso de las divisas disponilbes.

En estas condiciones, entiendo que el recurrente no propone de modo adecuado una exégesis distinta a la que le asignaron los magistrados intervinientes al precepto de marras, por lo que en este punto el remedio intentado carece de la fundamentación requerida por el art. 15 de la ley 48.

IV

En el agravio que desarrolla en forma más extensa el apelante sostiene que en la causa debieron aplicarse los preceptos básicos en materia procesal penal en virtud de los cuales incumbe a la parte que imputa la infracción el probar plenamente los hechos que invoca como sustento de su pretensión punitiva, mientras que el sumariado no estará obligado a probar plenamente las excusas que alegue, bastando que los hechos en que ellas se apoyen surjan como verosímiles. Sostienen que la sentencia no se fundó en prueba de cargo, y que se aplicó el principio de inversión de carga de la prueba.

Invocando doctrina del Tribunal, el recurrente estima que si bien se puede considerar que tal inversión no viola garantías constitucionales, ello es así siempre que esté expresamente previsto por normas específicas válidas, circunstancia que no concurre en el caso, pues las disposiciones legales aplicables no hacen ninguna referencia al tema.

Sobre el punto, el camarista preopinante expresó que desde antaño ha sostenido que en materia penal económica rige el mencionado prin-

cipio de inversión de la carga de la prueba. Afirma que la Corte ha coincidido con él y que los severos principios del derecho penal sufren en ese campo una relativización, dado el carácter particular del tipo de delitos allí considerados, muchos más flexibles. Entiende también que la sentencia de V. E. del 6 de septiembre de 1979 en la causa "Papazian Kricor, Martín Cirilo Guzmán s/infrac. 19.359" y la transcripta en Fallos: 300:374, coinciden con su opinión y establecen para este tipo de ilícitos el ya indicado principio.

En mi criterio, el juez sentenciante, fundándose en una de las expresiones utilizadas por V. E., asigna a esos precedentes un alcance que el Tribunal no pretendió otorgarle.

Así lo pienso pues la Corte nunca consideró que los imputados de delitos económicos careciesen de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, y por el contrario, precisamente en fallos referidos al tema que nos ocupa, reafirmó la validez del principio de inocencia (Fallos: 301:618; 303:1065 doctrina de Fallos: 254:301; 274: 487; 275:9; 300:1062).

Por aplicación de este principio, la Corte revocó un fallo condenatorio por infracción a una ley provincial que reprimía la venta de productos adulterados, que se fundaba en que los procesados no habían demostrado que el vino intervenido fuera vendido con anterioridad a la vigencia de la norma. V. E. consideró que se había violado la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, pues se invertía la carga de la prueba y la exigía al imputado, sin fundamento legal que lo autorizase (Fallos: 275:9).

Resulta obvio que no debe interpretarse esa última expresión como reconocimiento al Poder Legislativo de la facultad de derogar el principio constitucional al que vengo aludiendo. Pienso que el giro utilizado se refiere a la doctrina de V. E. según la cual, aceptado que los indicios y las presunciones graves, precisas y concordantes constituyen plena prueba de un delito (Fallos: 301:618 y sus citas), no existen óbices constitucionales para que sea el legislador quien suministrando pautas objetivas establezca en qué casos se podrá tener por acreditados ciertos aspectos de la conducta ilícita mediante presunciones, siempre que éstas se sustenten razonablemente en las circunstancias fácticas contempladas por la ley (Fallos: 254:301).

Como ejemplo de ello, cabe recordar que en el último precedente mencionado, la Corte consideró que era razonable la ley 14.892 en cuanto disponía que la tenencia injustificada de productos de origen extranjero hacía presumir la responsabilidad o encubrimiento del delito de contrabando.

Por otra parte, la necesidad de que el Estado pruebe, por los medios establecidos en las normas rituales, todas las circunstancias que determinan que una acción sea un delito, no lleva a que deba hacerse cargo de cualquier excusa alegada por los imputados, sino sólo de aquéllas que resulten verosímiles.

Sobre el particular, V. E. tiene reiteradamente dicho que procede invalidar el fallo que omite pronunciarse acerca de una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la solución de la causa (Fallos: 278:168; 279:23; 281:153; 282:478; 288:122; 289:23), toda vez que resulta violatorio de la garantía establecida por el art. 18 de la C.N. la sentencia que no considera una alegación seria de una parte en defensa de sus derechos (Fallos: 297:29).

Por consiguiente, de la frase utilizada por la Corte, referida a la "inversión de la carga de la prueba", no debe inferirse la posibilidad de obligar al procesado a demostrar la falsedad de toda imputación huérfana de apoyo que se le formule, sino la necesidad de acreditar que las defensas que alegue tienen visos de seriedad suficientes para desvirtuar la presunción legal basada en hechos que corresponde probar a la parte acusadora.

Referido al tema, cabe recordar la doctrina establecida a partir del precedente de Fallos: 274:487, donde V. E. declaró que "no puede considerarse fundamento bastante para descartar de plano la responsabilidad penal a la simple referencia en abstracto de la posible presencia de causas de justificación o de inculpabilidad. Ello así porque, aceptado que una persona ha cometido un hecho que "prima facie" encuadra en una descripción de conducta sancionada por la ley penal, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho vigente. En tal sentido, no es suficiente para exculpar al procesado una alusión escueta y genérica, porque esa afirmación carece por sí sola de entidad suficiente para demostrar que obró sin culpabilidad".

Es éste, en mi opinión, el sentido que debe atribuirse a los precedentes citados por la Cámara, donde V. E. se limitó a declarar que deben los procesados aportar elementos para demostrar las razones exculpatorias que invocan, y a este punto se refiere la expresión allí utilizada de que se invierte la carga de la prueba.

En posteriores decisiones, la Corte precisó, si cabe, el alcance de esta doctrina al establecer que quien, frente a una conducta que se tiene por cierta, invoca la concurrencia de una circunstancia o causal de excepción, merced a la cual se sustraería a la sanción penal, debe demostrarla (Fallos: 303:1065, en el mismo sentido 301:618).

IV

Fijado así el marco de referencia, corresponde abordar el agravio del recurrente.

A pesar de que en el fallo se sostuvo que, "dada la dificultad práctica que existe para establecer esa circunstancia" —si los precios que figuran en la documentación son superiores a los verdaderos—, "queda en manos del imputado probar la realidad de la operación (inversión de la carga de la prueba)" advierto que se examinó en forma pormenorizada las constancias agregadas para concluir que el precio de 12 dólares la tonelada no era el vigente en la plaza proveedora. A esos efectos se ponderó en los fallos administrativo y judicial que los precios pagados eran superiores a los abonados por otras firmas del ramo y por la propia empresa sumariada. Además el a quo analizó exhaustivamente las excusas alegadas por los procesados concluyendo que no revestían seriedad y que, por el contrario, confirmaban la realización del ilícito. En este sentido, estableció que de las compras de la misma imputada surgía que el precio de 12 dólares la tonelada era muy superior al normal de la plaza, que oscilaba entre tres y cuatro dólares. También consideró la Cámara que la sumariada, continuó importando al precio anterior de 3 ó 4 dólares. A ello agregó, para descartar la verosimilitud de la excusa alegada, que el fuerte aumento del precio de compras de la materia prima no incidió en el precio de venta del producto elaborado y que la imputada no demostró que estuviera desabastecida, ni que existieran razones valederas para incrementar la producción. Consideró así acreditado que la mercadería ingresada era de menor valor que las di-

visas utilizadas para su pago y que no concurría ninguna causa de justificación de la acción realizada.

Pienso que el conjunto de elementos citados por la Cámara para tener por probada la conducta, que no han sido rebatidos por el apelante en esta instancia, prestan al fallo condenatorio fundamento suficiente para sustentarlo, cualquiera haya sido el alcance atribuido por esos magistrados a la supuesta inversión de la carga de la prueba, pues en estas condiciones esa expresión sólo constituye una declaración abstracta sin incidencia en la solución a la que se arribó.

De tal modo, no advierto la relación que el caso guarda con las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, pues los agravios reseñados sólo trasuntan la discrepancia del recurrente con lo resuelto por los jueces de la causa sobre aspectos de hecho y prueba, sin demostrar en esta instancia la carencia de fundamentos de la decisión.

En estas condiciones estimo que debe desestimarse la presente queja. Buenos Aires, 21 de septiembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Industrias Delta S.A.I.C. y otros en la causa Industrias Delta S.A.I.C. y otros s/infr. ley 19.359 - Banco Central de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos y conclusiones vertidos en el dictamen que antecede, a los que cabe, pues, remitirse por razón de brevedad.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución 783/78 del Banco Central que condenó a Industrias Delta S.A.I.C. al pago de una multa de $a 1000 en forma solidaria con los miembros del Directorio y el Síndico. Contra tal sentencia los representantes de los condenados dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación origina esta presentación directa.

2º) Que la apelante sostiene que se lesionó el principio contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional, al habérsela sancionado a pesar: a) de que no se acreditó la utilización ilícita de las divisas, b) de que la ley 19.359 no establece expresamente —como cabe a un texto de naturaleza penal— el principio de inversión de la carga de la prueba, y c) de reconocerse que no existen normas que con exactitud prohíban la sobrefacturación.

3º) Que el agravio relativo a la falta de especificación legal de la conducta reprimida debe ser desestimado ya que, como señala el señor Procurador General, en el voto que fundó la sentencia se determinó que la prohibición de la "sobrefacturación" surge en forma directa de los preceptos contenidos en el art. 1º, inc. e), de la ley 19.359, decreto 2581/64, art. 11 y circular R.E. 161/64 del Banco Central, capítulo 2º, punto 1º, inc. b).

4º) Que tampoco puede prosperar lo referente a la alegada no demostración del uso ilícito de las divisas, ya que el recurrente no precisa los alcances que con esa frase atribuye a la norma federal en análisis, ni critica la conclusión de los jueces de la causa que entendieron que existe sobrefacturación cuando los precios que figuran en la documentación sobre la cual ha de efectuarse la transferencia de fondos son superiores a los verdaderos y que el precio abonado no era el vigente en la plaza proveedora, por lo que el recurso extraordinario, en este aspecto, carece de la fundamentacin exigida por el art. 15 de la ley 48.

5º) Que por el contrario, el apelante desarrolla debidamente el agravio fundado en la inversión de la carga de la prueba, principio que

considera inexistente en la ley 19.359. En este sentido, este Tribunal ya tiene establecido que en los casos de hechos ilícitos contemplados en la ley 19.359 está a cargo de los imputados la demostración de las razones exculpatorias que aleguen (Fallos: 301:996 y su cita).

6º) Que como señala el señor Procurador General, tal doctrina no importa en modo alguno dejar a un lado el principio de presunción de inocencia que tiene vigencia en materia penal (Fallos: 301:618; 303: 1065). Por el contrario, el alcance que a ella corresponde dar es el de entender que quien, frente a una conducta que se tiene por cierta, invoca la concurrencia de circunstancias o causales de excepción merced a las cuales se sustraería a la sanción penal, debe demostrarlas, lo que es muy distinto a que como se arguye, el sospechado pruebe su inocencia, o la falsedad de la imputación.

7º) Que aclarado lo anterior, y si bien el a quo sostiene que en el caso rige el principio de inversión de la carga de la prueba, puede observarse que en el pronunciamiento recurrido el vocal que opina en primer término analiza pormenorizadamente las diversas constancias incorporadas al proceso al diligenciarse la prueba ofrecida por la empresa sumariada.

Del estudio de los diversos informes acompañados (fs. 403, 408, 416/418, 438) concluye que esta prueba en conjunto no resulta muy convincente y nada agrega a la ya conocida situación de desabastecimiento general, sin justificar el notable incremento del insumo "ácido bon", máxime cuando no existía en ese momento en la empresa una situación de paralización de las tareas por desabastecimiento de materia prima.

Al examinar el informe pericial (fs. 425/433) extrae las siguientes conclusiones: que antes y después de haber adquirido el "ácido bon" pagando 12 u$s, importó la misma mercadería abonando alrededor de 2 y 3 dólares la tonelada, aunque se supusiera que por necesidad de ampliar el mercado le fue necesario pagar por dos partidas un precio 3 ó 4 veces superior al habitual, tal incremento debió razonablemente reflejarse en los precios de los productos donde se utilizaba el insumo, lo que no ocurrió así, de donde deduce que no hubo tal incremento real de costo. Cuando considera el informe de fs. 142 referente al consumo de "ácido bon", estima que sólo acredita que las partidas adquiridas a Che-

mag - Alemania fueron utilizadas, pero que hubiese existido "necesidad" de esa mayor provisión.

Termina el análisis de la prueba concluyendo que si bien la empresa pudo tener razones que justificaron su política empresaria, tal situación debe ser acreditada debidamente por quien la aduce como justificativo de un accionar en forma contraria a las previsiones del Estado, que debe velar por el correcto uso de las divisas disponibles conforme a lo que se expresa en los considerandos del decreto 2581 del 16 de abril de 1964, lo que la imputada no ha hecho.

8º) Que surge de lo expuesto que pese a sostener el a quo, como se ha reseñado precedentemente, que en estos supuestos rige la inversión de la carga de la prueba, al analizar y desechar en la forma en que lo hizo las excusas esgrimidas por la empresa sumariada, en realidad brindó a la expresión citada el alcance expresado en el considerando quinto, por lo que no se afectó garantía constitucional alguna.

9º) Que por todo lo expuesto cabe concluir, como lo hace el señor Procurador General, que los agravios reseñados sólo trasuntan la discrepancia del recurrente con lo resuelto por los jueces de la causa sobre aspectos de hecho y prueba, sin que haya demostrado en esta instancia la carencia de fundamentos de la decisión.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 1.

CARLOS S. FAYT.

SOLUCENTRO S.A. v. BANCO LOS PINOS COOPERATIVA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda instaurada por el tenedor de un cheque —rechazado por el Banco demandado— librado contra una cuenta corriente por un tercero bajo identidad falsa. Ello así, pues los agravios del apelante —atinentes a que no se había ponderado a la concurrencia de culpa del tene-

dor legitimado, quien habría vendido varios bienes suntuarios a quien se le mostraba como dueño de un fondo de comercio de distinto ramo que el correspondiente a los bienes adquiridos, sin pedir informes sobre la solvencia del comprador, y aceptando cheques posdatados, todo lo cual sería demostrativo de su negligencia, justificando, que el juez pueda distribuir la responsabilidad conforme a lo que dispone el art. 37 del decreto-ley 4776/63— sólo traducen, en definitiva, la discrepancia de quien los formula con la manera en la que el a quo ha valorado los hechos de la causa y aplicado las normas de derecho común que la reglan, lo que no sustenta la tacha invocada (1).

CARLOS LUIS NASUTE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de de la ley 48; o sea, que ponga fin al juicio, impida su continuación o cause un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. El pronunciamiento recurrido en tanto no hace lugar a la nulidad del auto por el que se dispuso el sorteo para determinar el juez que debe continuar con la causa, carece de dicho carácter, sin que el apelante demuestre en el escrito de interposición del remedio federal, ni en el del recurso de hecho, la existencia de un agravio irreparable que permita equipararlo a sentencia definitiva (2).

JOSE MANUEL GALLARDO VILLALBA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la resolución ministerial que dispuso la cesantía del agente por incumplimiento del art. 27, inc. b), de la ley 22.140, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia propia del tribunal de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio

---

(1) 11 de septiembre.

(2) 11 de septiembre: Fallos: 275:18; 295:152.

del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en fundamentos suficientes de igual carácter que más alla de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada. Ello así, pues la apreciación que realiza el a quo respecto de la conducta del actor —abandono del servicio sin aviso a la superioridad— y sobre la valoración de sus antecedentes a los fines de graduar la sanción disciplinaria, no demuestran fallas de fundamentación ni un claro apartamiento de la solución normativa, por lo que las objeciones propuestas por el recurrente carecen de entidad para abrir un recurso que tiene carácter excepcional y no busca sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas [1].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No resulta afectada la garantía de la defensa en juicio de quien fue dejado cesante por incumplimiento del art. 27, inc. b), de la ley 22.140 si ha contado con un procedimiento judicial posterior a las actuaciones administrativas, donde tuvo oportunidad de ejercitar en plenitud aquel derecho, máxime si el recurrente no ha producido prueba alguna que justifique rever la decisión apelada [2].

OSCAR ARTURO PINA Y OTRO V. DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración normativa.

Si bien, como regla, lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, ello admite excepción en los supuestos en que la solución a la que se ha arribado no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel y ello motiva que los honorarios no guarden relación con los valores económicos en juego. Así ocurre en el caso con la regulación de los letrados recurrentes, pues al haber sido ella estimada de acuerdo al art. 10 de la ley 3641 de la Provincia de Mendoza (modificado por el decreto-ley 1304/75), aplicable sólo en aquellos procesos no susceptibles de ser valuados por ningún procedimiento, el tribunal a quo ha prescindido de valorar el con-

---

[1] 11 de septiembre. Fallos: 295:556; 293:368; 297:173.

[2] Fallos: 273:134; 297:333; 305:831.

creto reclamo por haberes y accesorios devengados sin exponer razones que justifiquen lo decidido [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Costas y honorarios.

La aplicación del art. 10 de la ley 3641 de la Provincia de Mendoza a las regulaciones de honorarios de los abogados de la demandada, en tanto importa considerar que el proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria, resulta un ejercicio razonable de atribuciones propias de los jueces de la causa en estas cuestiones (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt) [2].

PROVINCIA DEL CHACO v. EMILIO ANTONIO STEFANI y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No obstante ser las impugnaciones formuladas en el recurso extraordinario sustancialmente análogas a las expresadas en el recurso de inaplicabilidad de ley, dado que no fueron tratadas y resueltas por el Superior Tribunal local —órgano que consideró excluidas del ámbito de la casación a las cuestiones sometidas a su decisión—, la sentencia de Cámara reviste, en el caso, el carácter de sentencia definitiva con el alcance y sentido previsto por el art. 14 de la ley 48 [3].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma que requiere la jurisprudencia de la Corte, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda que perseguía la nulidad de una escritura pública por existir cosa juzgada sobre tal cuestión. Ello así, pues los agravios del recurrente, fundados en la violación de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, y en la arbitrariedad del fallo, no refutan las razones tenidas en cuenta para resolver la cuestión, que la Cámara consideró decisivas para establecer que sobre la pretensión deducida había recaído sentencia firme [4].

---

[1] 13 de septiembre.

[2] Fallos: 294:46; 299:173, 279; 300:295, 368; 302:253, 334.

[3] 13 de septiembre.

[4] Fallos: 302:155, 220, 283, 582.

WALTER HUGO CARATOLLI v. UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA PLATA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Las universidades privadas autorizadas a emitir títulos con arreglo a las disposiciones de la ley 17.604 no revisten el carácter de entidades *estatales* de índole nacional que pudiera hacer surtir a su respecto el fuero federal *ratione personae*. Ello así, pues aun cuando cumplan fines de utilidad general y expidan títulos de validez nacional, no son creadas por el Estado Nacional como directos instrumentos suyos de gobierno, sino que como lo prevé el art. 5º de la citada ley, revisten el carácter de asociaciones civiles o fundaciones. Si ellas quieren otorgar títulos de validez nacional deben someterse al régimen de funcionamiento y fiscalización que dicha ley establece; pero, como es obvio, esto no hace desaparecer su carácter de personas de derecho privado, dotadas de patrimonio y facultades de disposición ajenos por completo a la esfera estatal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

El art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, se refiere a los lugares *adquiridos* por la Nación, destinados a servir como establecimiento de utilidad nacional, razón por la cual las funciones de utilidad nacional que cumple una entidad privada —en el caso, una universidad— no tiene repercusión en lo atinente a la competencia territorial de la justicia federal; máxime si se tiene en cuenta que la jurisdicción local no queda necesariamente excluida en los establecimientos de utilidad nacional a las que se refiere la mencionada norma constitucional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

La circunstancia de hallarse regida la actividad académica de las universidades privadas que tienen reconocimiento de la Nación por normas emanadas de ésta no posee relevancia en el caso en que la solución no remite a tales normas, sino a la aplicación de la garantía de la defensa consagrada por el art. 18 de la Ley Fundamental.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si bien el presupuesto necesario de la competencia federal de primer grado *ratione materiae* estriba en que el derecho que se pretende hacer valer esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución, de la ley federal o de un tratado, una causa no es de las *especialmente* regidas

por la Constitución a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48 si no está en juego la inteligencia de una cláusula constitucional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Las garantías que la Constitución Nacional acuerda a la vida, propiedad y libertad de los habitantes de la República, deben respetarse y hacerse efectivas por ambos Gobiernos, Nacional y Provincial, con entera independencia pues de lo contrario, el Gobierno Nacional sería superior al Provincial y la Justicia Nacional tendría que rever los actos de las autoridades de provincia, siempre que se alegase que éstos habían violado en sus procedimientos algunas de esas garantías; pero evidentemente esto contrariaría y destruiría el sistema de Gobierno establecido por la misma Constitución y por esta razón la interpretación constante que se ha dado a los artículos de la Constitución, que acuerdan esas garantías, es que ellos no constituyen a los Jueces Nacionales en autoridades superiores para reparar cualquier violación de ellas, sino que éstos sólo tendrán jurisdicción cuando sean violadas por o contra una autoridad nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 —fs. 40/45—, como el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Federal Nº 2 —fs. 51—, ambos de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes en esta causa. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia planteado, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, es de destacar que la parte demandada es la Universidad Católica de La Plata, por lo cual resulta indudable que el plexo normativo que conforma el marco jurídico de fondo de este proceso, está constituido por las leyes nacionales 17.604 y 22.207, y por los decretos nacionales 8472/69 y 2949/71.

La ley 17.604 es la que crea el "Régimen de las Universidades Privadas", mientras que el decreto 8472/69 reglamenta sus disposiciones.

La ley 22.207, es la "Ley Orgánica de las Universidades Nacionales", cuyo art. 1º, inc. b), señala que las Universidades privadas se regirán por los arts. 2º, 3º y 4º de ella, en todo lo demás, por la ley 17.604. Por último, el decreto 2949/71 del Poder Ejecutivo Nacional, otorga a la Universidad Católica de La Plata la autorización definitiva para funcionar como Universidad Privada, en los términos y bajo las condiciones establecidas por la ley 17.604 y decreto 8472/69.

En consecuencia, se deduce que el régimen jurídico a que está sujeta la Universidad Católica de La Plata es de carácter nacional: 1º) porque ha sido dictado por la autoridad nacional; 2º) para regir en todo el territorio de la República —sin atención a las divisiones políticas representadas por las Provincias y 3º) porque tales leyes instauran un sistema que depende exclusiva y excluyentemente del orden nacional.

En base a lo precedentemente acotado, es lógico presumir que la jurisdicción judicial a que están sometidas las Universidades Privadas corresponde a la justicia federal, pues se trata de entidades regidas por leyes nacionales.

Por otra parte, el art. 14 de la ley 17.604 prevé la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital de la República en los casos allí enumerados; siendo evidente entonces, que por aplicación análoga de tal norma, las demás cuestiones suscitadas contra una universidad privada deban caer bajo el conocimiento de la Justicia Federal con jurisdicción en el ámbito territorial donde funciona dicha universidad, máxime si se tiene en cuenta que ninguna norma de la mencionada ley 17.604 atribuye, ni implícita ni explícitamente, competencia a otros jueces que no sean los federales.

En definitiva, por los precedentes expuestos, opino que procede dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando que corresponde a la Justicia Federal el conocimiento de la causa y en particular en este caso al Juzgado Nº 2 del fuero, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 3 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, como el señor Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado Federal Nº 2 de dicha ciudad se han declarado incompetentes para entender en la causa. En consecuencia, con arreglo a lo prescripto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 corresponde a esta Corte dirimir el conflicto suscitado por tales declaraciones de incompetencia.

2º) Que el presente juicio sumarísimo contra la Universidad Católica de La Plata ha sido iniciado por un alumno de esa casa de altos estudios con el objeto de obtener que se revea judicialmente la suspensión por dos años que le fue impuesta en un procedimiento que tacha de abiertamente violatorio de la garantía de la defensa en juicio.

3º) Que el magistrado local, ante el que fue promovida la demanda, acogió la excepción de incompetencia planteada por la Universidad Católica de La Plata.

Dicha excepción se fundó en las siguientes razones:

a) La Universidad Católica de La Plata forma parte del sistema nacional de educación superior, en virtud de lo previsto por la ley 17.604, de la cual se desprende que la "estructura, organización y funcionamiento administrativo y docente, planes de estudio y demás actividades de la universidad, responden a orientaciones y autorizaciones del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación..." (fs. 30 vta.).

Agrega la demandada que, en consecuencia "...por sus finalidades (impartir enseñanza superior), origen (decreto del Poder Ejecutivo Nacional) y funcionamiento (control del Ministerio de Educación y Justicia), la Universidad Católica de La Plata es uno de aquellos establecimientos afectados a un servicio público o de utilidad nacional..." (fs. 30 vta./31).

De allí infiere la demandada que "El carácter público del establecimiento universitario nacional significa que en su ámbito sólo tiene com-

petencia exclusiva la Justicia Federal para aplicar el derecho común (art. 67, inc. 11, C.N.) por cuanto su origen, fundación y funcionamiento surge de la sanción de una *ley nacional de carácter especial*, tales como por ejemplo, ley 2841, creación del Banco de la Nación", etc. (fs. 31/31 vta.).

Y finalmente recuerda la parte demandada la jurisprudencia de este Tribunal reiterada, entre otras, en Fallos: 181:326 "... la facultad acordada al Congreso para crear una institución envuelve la de protegerla en todos sus actos, lo que sería imposible sin la intervención cuando procede, de la justicia nacional" (fs. 32).

b) Expresa también la entidad demandada que aun cuando la argumentación precedente no fuera exacta, el conocimiento del caso igualmente correspondería a la justicia federal, pues "Según surge del propio texto de la demanda, el señor Carattoli, funda su reclamo en que al imponérsele la sanción cuya nulidad peticiona, se ha omitido el trámite del debido proceso adjetivo y quebrantado el derecho a la defensa en juicio, garantías que consagra el art. 18 de la C.N.".

"Conforme lo enuncia el propio actor, su derecho se encuentra regido en forma directa e inmediata por el citado artículo de la C.N. ya que no existe ninguna otra referencia o norma de derecho común que mediatice, reproduzca o reglamente aquella garantía".

"De lo que resulta que nos hallamos ante una de las causas 'especialmente regidos por la C.N.' a que se refiere el art. 2º, inc. 2º, de la ley 48" (fs. 31 vta./32).

Y asimismo expresa el apoderado de la Universidad Católica de La Plata: "Como bien lo agrega el recurrente, no existe otra norma de menor jerarquía que fundamente su derecho, por la que el decisorio debe necesariamente referirse a si se violó o no, o si es aplicable o no al caso, el art. 18 de la C.N." (fs. 32 vta.).

4º) Que el juez provincial recogió en su resolución de fs. 40/45 solamente los argumentos expresados sub a) en el considerando anterior, poniendo énfasis en que el régimen jurídico al que están sometidas las universidades privadas es de carácter nacional, y que de ello "deviene como corolario lógico" la competencia de la justicia federal a su respecto "pues se trata de entidades regidas por leyes nacionales a

quienes el Estado Nacional les ha delegado o atribuido la *consecución de un interés público nacional o de utilidad nacional*, como lo es el de impartir la enseñanza universitaria expidiendo títulos habilitantes *con validez en todo el territorio de la República*" (fs. 42/42 vta.).

Y, asimismo, vincula el magistrado local la conclusión referida con lo prescripto por el art. 67, inc. 27 de la Constitución acerca de los establecimientos sometidos a la legislación exclusiva del Congreso.

5°) Que el señor Juez Federal que recibió la causa se limitó a declarar que el caso comporta un conflicto entre particulares en el que no se encuentran comprometidos intereses del Estado Nacional, ni se dan los supuestos previstos en el art. 2º de la ley 48 y 100 de la Constitución para que intervenga la justicia federal (fs. 51).

6º) Que las argumentaciones de que dan cuenta los considerandos 3º, punto a) y 4º de la presente oscilan entre la afirmación de que el fuero federal corresponde por la persona a la Universidad Católica de La Plata por tratarse de una institución académica que habría sido creada por la Nación, y la aseveración de que tal fuero procedería *ratione loci*, por ser dicha Universidad uno de los establecimientos a los cuales se refiere el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

7º) Que la competencia federal *ratione personae* debe descartarse, a juicio de esta Corte, porque las universidades privadas, aun cuando cumplan fines de utilidad general y expidan títulos de validez nacional, no son creadas por el Estado Nacional como directos instrumentos suyos de gobierno, sino que como lo prevé el art. 5º de la citada ley 17.604, revisten el carácter de asociaciones civiles o fundaciones. Si ellas quieren otorgar títulos de validez nacional deben someterse al régimen de funcionamiento y fiscalización que dicha ley establece; pero, como es obvio, esto no hace desaparecer su carácter de personas de derecho privado, dotadas de patrimonio y facultades de disposición ajenos por completo a la esfera estatal. Si así no fuera, no existiría en el orden nacional un sistema de enseñanza universitaria *privada*.

De manera, pues, que las universidades privadas autorizadas a emitir títulos con arreglo a las disposiciones de la ley 17.604 no revisten, desde luego, el carácter de entidades *estatales* de índole nacional que pudiera hacer surtir a su respecto el fuero federal *ratione personae*.

8º) Que, en cuanto hace a la alegada procedencia del fuero federal por aplicación del art. 67, inc. 27, de la Constitución, baste recordar que esa norma se refiere a los lugares *adquiridos* por la Nación, destinados a servir como establecimiento de utilidad nacional (Fallos: 296:432 y 304:1381 entre muchos otros). Las funciones de utilidad nacional que cumple una entidad privada no tienen repercusión, pues, en lo atinente a la competencia territorial de la justicia federal. Además, cabe señalar que, con arreglo a la doctrina del Tribunal, la jurisdicción local no queda necesariamente excluida en los establecimientos de utilidad nacional a las que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Constitución (v. el citado precedente de Fallos: 296:432 y los de Fallos: 302:436 y 742, entre otros).

9º) Que las circunstancias de hallarse regida la actividad académica de las universidades privadas que tienen reconocimiento de la Nación por normas emanadas de ésta no posee relevancia en el *sub lite*, pues, como lo sostiene el representante de la Universidad Católica de La Plata (v. cons. 3º, punto b) la resolución del caso no remite a tales normas, sino a la aplicación de la garantía de la defensa consagrada por el art. 18 de la Ley Fundamental.

10) Que, en lo vinculado a esto último, que también, según la demandada, haría surtir el fuero federal, resulta preciso reafirmar tradicionales principios establecidos desde antiguo por el Tribunal.

De acuerdo con ellos, si bien el presupuesto necesario de la competencia federal de primer grado *ratione materiae* estriba en que el derecho que se pretende hacer valer esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución, de la ley federal o de un tratado (v. Fallos: 10:134; 43:117; 55:114 y el caso más reciente de Fallos: 302: 1325, que remite al primero de los precedentes citados), una causa no es de las *especialmente* regidas por la Constitución a las que alude el art. 2º, inc. 1º de la ley 48 si no está en juego la inteligencia de una cláusula constitucional (Fallos: 28:93, sentencia del juez de sección, pág. 97, a la que se remite el pronunciamiento de la Corte). Y, en relación con tal principio, se ha determinado que la violación de las garantías constitucionales relativas a la propiedad, libertad y vida de los habitantes de la República no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan, al fuero federal (Fallos: 10:20), principio éste afirmado tanto

en juicios de hábeas corpus (Fallos: 21:73 y 26:233), como de amparo, con mención de la defensa en juicio (Fallos: 154:5, en especial cons. 3º, pág. 13).

Esta doctrina se asienta en las razones expresadas en el citado precedente de Fallos: 21:73 por el juez de sección, a los cuales se remitieron la Corte Suprema y el Procurador General: "...las garantías que la Constitución Nacional acuerda a la vida, propiedad y libertad de los habitantes de la República, deben respetarse y hacerse efectivas por ambos Gobiernos, Nacional y Provincial, con entera independencia pues de lo contrario, el Gobierno Nacional sería superior al Provincial y la Justicia Nacional tendría que rever los actos de las autoridades de Provincia, siempre que se alegase que éstos habían violado en sus procedimientos algunas de esas garantías; pero evidentemente esto contrariaría y destruiría el sistema de Gobierno establecido por la misma Constitución y por esta razón la interpretación constante que se ha dado a los artículos de la Constitución, que acuerdan esas garantías, es que ellos no constituyen a los Jueces Nacionales en autoridades superiores para reparar cualquier violación de ellas, sino que éstos sólo tendrán jurisdicción cuando sean violadas por o contra una autoridad nacional" (págs. 74/75).

11) Que, en consecuencia, el conocimiento de esta causa debe ser atribuido al juez de la Provincia de Buenos Aires ante el cual fue iniciada.

En relación con la actuación de este magistrado, cabe observar que, atentos los serios motivos de urgencia invocados por el accionante, su declaración de incompetencia no justifica la omisión de pronunciamiento acerca de la medida de no innovar solicitada (doctrina de Fallos: 300:432 y 640).

Por todo ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara la competencia del señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de La Plata para entender en la causa, a quien se remitirán los actuados. Hágase saber al señor Juez a cargo del Juzgado Federal Nº 2 de dicha ciudad.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

PABLO ARMANDO LEPISCOPO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Si los hechos denunciados no permiten descartar, *prima facie*, que la desaparición de una persona pueda haber sido inspirada por el propósito de afectar la seguridad de la Nación, en momentos en que la pretensión de disputar al Estado el monopolio del uso de la fuerza constituyó una de las principales amenazas a ese bien jurídico fundamental, corresponde atribuir el conocimiento de la causa a la justicia de excepción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Causas penales. Prevención en la causa.

Corresponde atribuir el conocimiento de la causa en la que se investiga la privación ilegal de la libertad de una persona a la justicia ordinaria —que previno en ella—, toda vez que por ley 23.077, publicada en el Boletín Oficial el 27 de agosto de 1984, se derogó la ley del gobierno defacto 22.928 que, en ciertas circunstancias, atribuía competencia federal para hechos análogos y de lo actuado no surge, por ahora, que en el suceso haya intervenido personal militar de las fuerzas armadas o personal de las fuerzas de seguridad policial o penitenciario bajo control operacional de aquéllas (artículo 10 de la ley 23.049) (Disidencia del doctor José Severo Caballero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, las probanzas agregadas a la causa no resultan por ahora suficientes para dar por justificada la existencia de algún delito federal que imponga la competencia de la justicia de excepción para conocer de ella.

En tales condiciones, estimo que cabe dirimir el presente conflicto jurisdiccional planteado entre el señor Juez en lo Penal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y el señor Juez Federal de la misma ciudad, declarando que el primero de los magistrados nombrados debe entender del proceso. Buenos Aires, 20 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la contienda negativa de competencia se trabó entre el señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 3 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y el señor Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional con asiento en la misma ciudad, quienes se consideraron incompetentes para investigar la privación ilegal de libertad de una persona ocurrida el 5 de agosto de 1979. En los hechos habrían participado grupos de personas armadas, presumiblemente pertenecientes a alguna fuerza de seguridad (confr. fs. 3/4, 45/47, 145/153 y 159/163).

Que, toda vez que los hechos denunciados no permiten descartar, *prima facie*, que la desaparición señalada pueda haber sido inspirada por el propósito de afectar la seguridad de la Nación, en momentos en que la pretensión de disputar al Estado el monopolio del uso de la fuerza constituyó una de las principales amenazas a ese bien jurídico fundamental, corresponde atribuir el conocimiento de la causa a la justicia de excepción (Fallos: 300:242, 431, 878 y 941; Comps. Nros. 502 y 613, resueltas el 30 de diciembre de 1982 y 27 de septiembre de 1983, respectivamente).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en la presente causa corresponde intervenir al señor Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Isidro. Remítanse los autos al indicado tribunal y hágase saber al señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 3 de la misma ciudad.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO

Autos y Vistos; Considerando:

Que la contienda negativa de competencia se trabó entre el señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 3 de San Isidro —Provincia de Buenos Aires—, y el señor Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional con asiento en la misma ciudad, quienes se declararon incompetentes para investigar la privación ilegal de la libertad de una persona, ocurrida el 5 de agosto de 1979. En el hecho habría participado un grupo de individuos que portaban armas cortas y largas, y se movilizaban en vehículos comunicados por clave y radio conexión con una central (confr. declaración testimonial, fs. 145/146).

Que corresponde atribuir el conocimiento de la causa a la justicia ordinaria —que previno en ella—, toda vez que por ley 23.077, publicada en el Boletín Oficial el 27 de agosto de 1984, se derogó la ley del gobierno defacto Nº 22.928 que, en ciertas circunstancias, atribuía competencia federal para hechos análogos; y de lo actuado no surge, por ahora, que en el suceso haya intervenido personal militar de las fuerzas armadas o personal de las fuerzas de seguridad, policial o penitenciario bajo control operacional de aquéllas (art. 10 de la ley 23.049). (Confr. Competencia Nº 153/84 resuelta el 21 de agosto de 1984).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en la presente causa corresponde intervenir al señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 3 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Remítanse los autos al indicado tribunal y hágase saber al señor Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la misma ciudad.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

JOSE MARIA MAYANS v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la indemnización por accidente de trabajo imponiéndole el 80 % de las costas a la actora, sobre la base de que la demanda fue acogida sólo en un 20 %. Ello es así, en atención al perjuicio irrogado al derecho de defensa de la actora, que deriva de no haber sido considerado su argumento —*prima facie* conducente— sobre el punto decisivo de la cuestión juzgada, pues ya que el fundamento del fallo se circunscribió a la razón mencionada, éste no pudo dictarse válidamente antes de examinar el agravio invocado por aquella parte, relativo a los términos en que debía apreciarse dicho monto [1].

RAMON ROLANDO TOLEDO v. RAUL OSCAR RODRIGUEZ y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al hacer lugar a la defensa de falta de acción y rechazar la demanda por cobro de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito— se limitó a juzgar que, como mero usuario, el demandante tenía que haber demostrado el pago de los gastos de reparación, sin considerar el alcance de los derechos del poseedor no propietario del automóvil que sufrió los daños por culpa ya no discutida del conductor del otro vehículo. Ello así, pues si bien la propiedad del automotor no fue demostrada mediante la prueba del cumplimiento de los requisitos que establece el decreto-ley 6582/58 para la transferencia del dominio de los automotores, se invocó y demostró la existencia de un compromiso de venta, el pago total del precio pactado, y la entrega de la posesión al actor.

---

(1) 13 de septiembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de Córdoba revocó la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios deducidos por el actor, a raíz de una colisión de vehículos, y acogió la defensa de falta de acción, rechazando el reclamo en su totalidad (ps. 158/162).

Contra dicha sentencia, el actor dedujo recurso de revisión (fs. 163/165) ante el Tribunal Superior de Justicia provincial y, simultáneamente, el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48 (fs. 168/170). El primero fue denegado por la Cámara y declarado inadmisible por la Corte local (fs. 166/167 y 194). El segundo fue denegado también por la Cámara a fs. 209/210, lo que ha dado origen a la presente queja.

Estimo pertinente señalar aquí que, por aplicación de la doctrina sentada por V. E. *in re* "Jubert, Omar Eduardo p.s.a. homicidio culposo" (causa J. 85, L.XVIII), con fecha 14 de octubre de 1982, corresponde considerar como sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa, en estas actuaciones, a la dictada por la Cámara, de modo que la deducción simultánea del recurso provincial ante la respectiva Corte local y que ésta declaró improcedente, no constituye obstáculo para la admisión del recurso extraordinario federal.

Los agravios que el recurrente expone en este último se fundan en la arbitrariedad del fallo y la consiguiente violación de la garantía prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional. Señala que la Cámara admitió la defensa de falta de acción, con el voto en disidencia del doctor Martínez Gavier, sobre la base de argumentos que resultarían contradictorios y que padecerían de una manifiesta irrazonabilidad. Sostiene al respecto que la conclusión a que arribara la mayoría del tribunal, en el sentido que no se habría demostrado su derecho de dominio sobre el automóvil dañado por el camión de la demandada, no tendría sustento en lo que se desprende de autos y en las reglas del Código Civil aplicables. Afirma que también se encontraba legitimado para accionar

como lo hizo, en su carácter de "usuario" del automotor (conf. art. 1110 del Código Civil). Y expresa que, al concluir la mayoría de la Cámara que ello no era suficiente pues debía demostrar, además, el pago efectivo de las reparaciones, habría omitido considerar elementos de juicio decisivos, vgr.: que los presupuestos agregados con la demanda constaban a nombre del actor y fueron reconocidos en autos, surgiendo que él los tomaría a su cargo. Asimismo, señala que dicha exigencia de probar el pago de las averías sufridas por el vehículo se contrapone con el art. 1083 del Código Civil y constituye una afirmación dogmática por parte de los miembros del tribunal cuyo voto hizo mayoría, la cual no configura una derivación razonada del derecho vigente.

Pienso que asiste razón al apelante en sus agravios, pues si bien es jurisprudencia de la Corte que las cuestiones vinculadas al análisis de los hechos, la apreciación de las pruebas y la aplicación de las normas de derecho común no autorizan, como principio, la vía contemplada por el art. 14 de la ley 48, encuentro configurado en el *sub lite* uno de los supuestos en que cabe hacer excepción a dicha regla.

Observo, en efecto, que de las constancias insertas en el acta notarial acompañada a fs. 107 por el propio demandado surge que éste admitió expresamente la titularidad del actor sobre el vehículo dañado, pues no otro significado cabe atribuir a su declaración en el sentido de que: "...fue protagonista de un choque con un automóvil Fiat 128 y Renault Gordini cuyo propietario, Ramón Rolando Toledo, entabla acción en su contra por daños y perjuicios y lucro cesante...". Entiendo que el tribunal —en cuanto concierne al voto del doctor Ferrer Martínez— no pudo prescindir de este elemento de juicio conducente, al resolver la defensa de falta de acción propuesta por la parte demandada, y al proceder así, dictó un fallo que no se adecua a las constancias de la causa.

Por otra parte, la mayoría del tribunal no ha desconocido la existencia de los daños sufridos por el vehículo —que son materia de reclamo— ni la imputabilidad de los accionados, punto sobre los que se había explayado el juez de primera instancia (fs. 142/145), con base en constancias emergentes de la causa, como los claros testimonios de fs. 35/36, 37/38 y 39, entre otras. Empero, acogió la defensa de falta de acción que, en el voto del doctor Fragueiro, aparece sustentada en

la sola circunstancia de no haber acreditado el actor —en su rol de usuario— el pago del importe de los daños padecidos por el automóvil.

Sobre este punto, tiene dicho V. E., en precedente análogo cuya doctrina comparto, que esa única circunstancia "no es idónea para demostrar *per se* la ausencia de daño patrimonial alegado, toda vez que el daño se tradujo en las averías sufridas por el automotor, con independencia de las variadas formas en que pudieron gravitar en el patrimonio de una persona". Y agregó que: "de lo dicho se sigue que hacer depender la falta de demostración del perjuicio patrimonial alegado por el actor de la sola circunstancia de no haber probado el previo pago de la reparación de la cosa deteriorada, no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa. . ." (sentencia de fecha 16 de agosto de 1979, *in re* "Castelli, Raúl Leandro c/Díaz, Eduardo Pedro y otra s/daños y perjuicios", causa C. 33, XVIII, considerandos 4º y 5º).

Estimo literalmente aplicables al caso *sub examine* las consideraciones citadas, todo lo cual conduce a la descalificación del fallo recurrido.

Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar procedente el recurso materia de dictamen y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia recurrida a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento en la causa con arreglo a derecho. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Toledo, Ramón Rolando c/Raúl Oscar Rodríguez y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial, 2ª Nominación, de Córdoba —que por mayoría hizo lugar a la defensa

de falta de acción rechazando la demanda de cobro de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito— se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que, independientemente de los recaudos que puedan imponerse a la demostración del daño sufrido por el usuario de la cosa dañada, la demanda que origina este proceso fue fundada en la propiedad del automotor (fs. 12 vta.), negada en la contestación (fs. 20).

3º) Que aun cuando esa propiedad no ha sido demostrada mediante la prueba del cumplimiento de los requisitos que establece el decreto-ley 6582/58 para la transferencia del dominio de los automotores, se invocó y demostró la existencia de un compromiso de venta, el pago total del precio pactado, y la entrega de la posesión al actor (fs. 2, 3, 4 y 31).

4º) Que, en tales condiciones, lo que debía haberse considerado a fin de dar solución adecuada a la defensa de falta de acción opuesta por la parte demandada, era el alcance de los derechos del poseedor no propietario del automóvil que sufrió los daños como consecuencia del accidente motivado por culpa ya no discutida del conductor del otro vehículo. El voto que funda la decisión de la mayoría no contempla esa cuestión esencial para la resolución del litigio, sino que se limita a juzgar que como mero usuario —calidad no invocada en los escritos introductorios del proceso— tenía que haber demostrado el pago de los gastos de reparación. Por lo tanto, la sentencia recurrida debe ser descalificada por no constituir derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias de la causa (Fallos: 296:152, 456, entre muchos otros).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente la queja y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Con costas.

Genaro R. Carrió — José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi.

FEDERICO CASTILLO v. GUMERSINDO FERNANDEZ OTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El tribunal superior de la causa es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. En el caso el recurso extraordinario ha sido bien dirigido contra la sentencia dictada por el Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora, por ser la definitiva del superior tribunal de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la absurdidad en los cómputos de incapacidades, al apartamiento del peritaje médico de la procedencia de la prescripción liberatoria y a la indeterminación del monto indemnizable, son cuestiones ajenas a la vía extraordinaria, toda vez que remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que fueron resueltas por el a quo con argumentos de igual naturaleza que —al margen de su acierto o error— prestan a lo decidido sustento bastante que impiden su descalificación como acto jurisdiccional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La declaración de los magistrados provinciales respecto a la existencia de recurso local apto para conocer de la decisión que se pretende someter a conocimiento de la Corte, no es revisable, en principio, en la instancia extraordinaria (Voto de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el apelante no ha demostrado en forma inequívoca la arbitrariedad del auto denegatorio del recurso extraordinario, en el que los jueces de la causa puntualizaron que no se habían agotado los recursos previstos en el orden local, el pronunciamiento impugnado mediante la apelación federal no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Voto de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

---

(1) 13 de septiembre: Fallos: 304:1468.

(2) Fallos: 297:75; 303:1289.

BARTOLOME MARTIN v. FUNDACION UNIVERSIDAD DE BELGRANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por estimar irrazonable la resolución dictada por el rector de una universidad privada, por la que se anularon dos exámenes rendidos por un alumno a raíz de no haber cumplido con el porcentaje de asistencia en una, y con las correlatividades en la otra— condenó a dicha universidad a otorgar al actor el título de abogado. Ello así, pues la cuestión resuelta en el *sub examine* es de naturaleza común, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, sin que se adviertan circunstancias que justifiquen hacer excepción a tal principio toda vez que el pronunciamiento se funda en una interpretación razonada de las normas que rigen el caso, con referencia bastante a las particularidades que lo conforman.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El actor cursó la totalidad de las materias correspondientes a la carrera de abogacía en la Universidad de Belgrano, así como el curso de habilitación profesional. Con posterioridad, el rector de dicha casa de estudios anuló los exámenes aprobados en las materias "Filosofía del Derecho" y "Política Económica Argentina", porque el alumno no había cumplido el porcentaje de asistencia, con relación a la primera, y respecto de la segunda, porque la había rendido con anterioridad a otra sin respetar el sistema de las correlativas; como consecuencia de ello, anuló también el curso de habilitación profesional.

II

El tribunal a quo, mediante su sentencia de fs. 620/3, estimó que la aprobación por parte del alumno de las referidas materias era lo decisivo para juzgar con corrección el problema planteado, pues la finalidad de toda la enseñanza y aprendizaje está dada en el examen, y que si bien deben respetarse para llegar a dicho examen las distintas

pautas reglamentarias del plan de estudios, tales como la asistencia a clase y las correlatividades, el incumplimiento de alguna de ellas no puede pesar en desmedro del examen aprobado por un alumno cuando aquel se debió a defectos administrativos. "Pretender retornar —dice— sobre exigencias administrativas, que vuelvo a repetir eran anteriores a la anotación del alumno para poder presentarse a dichas mesas examinadoras, a mi modo de ver no resulta posible".

Contra este pronunciamiento deduce la Universidad demandada recurso extraordinario el cual, al ser denegado, vino a dar lugar a la presente queja.

En dicha apelación federal el recurrente considera que el a quo, además de no haber tenido en cuenta la totalidad de las circunstancias de hecho que conforman el *sub lite*, se equivoca gruesamente el restarle trascendencia al significado del plan de estudios como elemento esencial de una carrera universitaria.

Tal plan —afirma— es "la mejor y única garantía para la real y efectiva penetración del conocimiento en la ciencia" y sus reglas constitutivas "no pueden estar amenazadas por el eventual cambio de alguna de ellas, en forma unilateral y arbitraria por alguna de las partes de la relación jurídica habida entre el alumno y la universidad".

A criterio de la quejosa, el referido plan es "de orden público" y no meramente "adjetivo" como lo sostiene el a quo; de allí que la sentencia en recurso viole —añade— la garantía del debido proceso, como la de la igualdad al distinguir arbitrariamente entre el actor y el resto de los alumnos que debidamente cumplieron en plenitud con las normas del plan; también la del art. 19, que expresa que "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe"; y por último, la de la propiedad en la medida en que, "se vería afectada y constreñida a satisfacer supuestos 'daños y perjuicios' por el solo hecho de haber exigido el fiel cumplimiento del plan de estudios vigente y aprobado por la autoridad administrativa del contralor de superintendencia".

IV

Estimo que no resulta arbitraria la decisión del a quo, que ha resuelto una cuestión de naturaleza no federal irrevisable en esta instancia

por la vía elegida, la cual, por lo demás no creo que venga a implicar restarle trascendencia al riguroso cumplimiento de las normas contenidas en el plan de estudios en el curso de una carrera universitaria, como lo aduce la recurrente, desde que sus alcances están limitados al caso concreto y con referencia a las especiales circunstancias que lo conforman.

Sin que ello signifique entrar al análisis de una cuestión de derecho no federal, estimo importante decir que lo que el a quo expresa, a mi juicio, es que ante el hecho de haber el alumno aprobado los exámenes en cuestión sin que hubiera mediado alguna acción dolosa de su parte, sino tan sólo ciertas anomalías en el estricto cumplimiento de las pautas de planificación de los estudios, impide que con posterioridad —máxime en el *sub júdice*, donde ocurre con bastante posterioridad— se intente anular dichos exámenes por la tardía advertencia de que el alumno había incumplido con alguna de aquellas normas, en la medida que éstas —resalta el a quo— han sido previstas como necesarias para arribar con plena habilitación al resultado decisivo del examen, que al ser aprobado, como ocurrió en la especie, torna insustancial el incumplimiento de aquellos preceptos.

De tal interpretación no puede colegirse que se tienda a desbaratar el significado del plan de estudios, ni a sustentar la validez de su incumplimiento; de allí que el grueso de los agravios vertidos por la quejosa, carecen, a mi modo de ver, de verdadera entidad, pues apuntan a sostener, para fundar la pretendida arbitrariedad del fallo, la trascendencia del llamado plan de estudios, cuando no es ésta en rigor la que está en cuestión pero, en cambio, no combate en profundidad la argumentación referida del fallo apelado, que sólo limita, como dije, sus alcances ante la pretensión indebida de la autoridad universitaria de querer anular exámenes aprobados por quien sin dolo —y con la culpa concurrente de la mentada autoridad, que es la encargada de verificar el debido cumplimiento de los recaudos— incumplió, y ni siquiera en forma grave, algunos preceptos reglamentarios habilitantes tendientes a una mejor capacitación del educando para la aprobación de la materia, que de hecho igualmente el actor aprobó, dejando acreditada de tal suerte dicha capacitación, a pesar de la omisión de algunas de tales pautas.

Por tanto, considero que el recurso extraordinario no puede proceder, máxime porque, vale reiterarlo, no media en el caso arbitrariedad, al haber interpretado de una manera valedera o posible las normas de derecho no federal aplicables, lo cual torna carente de relación directa a lo resuelto en el *sub examine* respecto de las garantías constitucionales que se dicen conculcadas, motivo por el que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 22 de marzo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martín, Bartolomé c/Fundación Universitaria de Belgrano", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 620/623, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil condenó a la Fundación Universidad de Belgrano a otorgar al actor el título de abogado, dentro del plazo de diez días. Estimó irrazonable la resolución Nº 14, dictada por el rector de dicha Universidad el 30 de junio de 1981, por la que se anularon los exámenes rendidos por el alumno Bartolomé Martín en las materias Filosofía del Derecho y Política Económica Argentina y el Curso de Habilitación Profesional (copia a fs. 270/271 bis).

2º) Que el a quo consideró que si bien para presentarse a las mesas examinadoras el alumno debía respetar distintas pautas reglamentarias del plan de estudios tales como la asistencia a clase y las correlatividades, el incumplimiento de alguna de esas exigencias administrativas no era causa suficiente para anular el examen aprobado teniendo en cuenta las circunstancias del caso —responsabilidad de la Facultad por falta de control previo de los recaudos, tardía comprobación de las anomalías, inexistencia de conducta dolosa del alumno, etc.

3º) Que contra esa sentencia el representante de la Universidad interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente

queja. En él se pone de relieve la importancia del plan de estudios como elemento esencial de una carrera universitaria, pues su cumplimiento asegura una efectiva y sistemática adquisición de conocimientos. Se afirma que el a quo incurre en arbitrariedad al desconocer su trascendencia y su carácter de orden público derivado de la Ley de Universidades Privadas, al resolver la cuestión como de puro derecho sin ponderar las pruebas arrimadas a la causa, y al prescindir de las normas aplicables —ley 17.604, decreto reglamentario N° 8472/69, estatutos universitarios—. Alega el apelante que la decisión agravia sus derechos constitucionales de igualdad, propiedad y defensa en juicio.

4°) Que, tal como se destaca en el dictamen precedente, la cuestión resuelta en el *sub examine* es de naturaleza común, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, sin que se adviertan circunstancias que justifiquen hacer excepción a tal principio toda vez que el pronunciamiento se funda en una interpretación razonada de las normas que rigen el caso con referencia bastante a las particularidades que lo conforman.

Del fallo apelado no corresponde extraer conclusiones generales sobre la trascendencia de los planes de estudio o las consecuencias derivadas de su incumplimiento, pues sus alcances están limitados a la situación concreta.

5°) Que, por otra parte, carece de relevancia el agravio relativo a la falta de mérito de las pruebas demostrativas de las violaciones a las normas reglamentarias de cumplimiento obligatorio, pues la argumentación del a quo se sustenta, precisamente, en la existencia de dichos presupuestos.

6°) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen desconocidas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MIRTA SUSANA SANCHEZ DE MALDONADO LARA v. CARLOS ROBERTO SANCHEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por escrituración, si los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia propia del tribunal de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las divergencias de la recurrente con los alcances asignados por el a quo —quien rechazó la demanda por escrituración— a los distintos elementos de prueba, especialmente a las fotocopias, certificadas por escribano, del boleto de compraventa y al recibo de pago que dieron sustento a la pretensión, no tienen amparo en la vía de excepción intentada, cuyo objeto no es sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas no federales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No sustenta la tacha de arbitrariedad invocada las referencias de la actora a la incompetencia del fuero civil para discutir una pretendida cuestión prejudicial resuelta en sede penal, pues la alzada ha expresado razones que excluyen su admisión al afirmar que en oportunidad de pronunciarse sobre los hechos denunciados, el juez de instrucción hizo la salvedad de que no entraba a considerarse si las firmas puestas en los documentos eran o no auténticas, circunstancia que excluye toda posibilidad de asignar aquel carácter a lo resuelto.

---

[1] 13 de septiembre.

DIBAR S.A. CONSTRUCTORA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios que la actora entablara contra la Municipalidad de Buenos Aires a raíz de una medida de ésta que provocó la paralización durante más de quince meses de una obra de su propiedad. Ello así, pues los agravios de la apelante referentes a que no medió arbitrariedad ni ilegalidad en la decisión de las autoridades municipales, remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48; máxime si no se advierte que en la apreciación de las pruebas atinentes a la demora en que incurrió la administración comunal para decidir sobre el permiso solicitado, el a quo haya prescindido de elementos conducentes o decisivos para la correcta solución del caso ni que en su sentencia se observen fallas graves de fundamentación o de razonamiento que tornen admisible la apertura del recurso [1].

PEDRO GERONIMO CENTENO v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

La naturaleza excepcional del beneficio acordado por el art. 96, inc. b), ap. 1, de la ley 19.349 requiere que la norma se interprete con criterio restrictivo [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda y declaró que debía otorgarse al actor el beneficio establecido por el art. 96, inc. b), ap. 1, de la ley 19.349. Ello así, pues los agravios del apelante dirigidos a cuestionar la afirmación del a quo de que las concretas circunstancias que se tuvieron por probadas, con apoyo en los

---

[1] 13 de septiembre.

[2] 18 de septiembre - Bianchi, Carlos Gildo c/Estado Nacional (Gend. Nac.) s/Ordinario del 2-6-83.

testimonios producidos, configuran una situación "no común" o más rigurosa del servicio y el carácter de concausa reconocido a dicha situación, con fundamento en el examen de los informes médicos, atañen a materia de hecho y prueba, ajena, como regla, a la instancia extraordinaria y que ha sido resuelta por los jueces de la causa con fundamentos suficientes de la referida índole [1].

JOSE VILLAR v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que dejó sin efecto las resoluciones aduaneras condenatorias, sobre la base de que la independencia existente entre el proceso por contrabando y el sumario por infracción al art. 198 de la Ley de Aduana no podía conducir a la ignorancia de los hechos que se consideró acreditados en sede penal económico y que llevaran al sobreseimiento del accionante. Ello así, pues el apelante no se hace debido cargo de los argumentos expuestos por el a quo para arribar a la decisión impugnada, habida cuenta que omite toda referencia a la influencia asignada en el fallo a lo resuelto por contrabando, sin que sea suficiente a tales fines la mera cita de lo resuelto por la Cámara con relación a la defensa basada en el principio *non bis in idem*, pues allí sólo se reconoce la independencia entre ambos procesos, que luego se limita [2].

RAMON A. CRISTALDO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Atento a que la falsificación de instrumentos públicos se consuma cuando se produce el documento falso, es competente el juzgado federal del lugar para entender en la falsificación de sellos oficiales y documentos, ya que si bien los dichos del principal imputado —en cuanto al lugar de confección de los sellos y documentos espurios— no han sido hasta ahora corro-

---

(1) Fallos: 297:54.

(2) 18 de septiembre.

borados plenamente, ellos deben ser tenidos en cuenta a los fines de establecer la competencia territorial, especialmente si se considera que ese era el lugar de su residencia y en él se secuestraron elementos que otorgan veracidad a sus explicaciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Trabado un conflicto de competencia entre una Cámara y un juez nacional de primera instancia, corresponde a la Corte dirimir la cuestión por carecer ambos de órgano jerárquico superior común.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

El tribunal federal que entiende en la causa por falsificación de instrumentos públicos debe conocer en el juicio seguido por ejercicio ilegal del arte de curar, respecto de la actividad desempeñada en el ámbito de la Capital Federal, por existir entre este delito y las falsedades investigadas la relación de conexidad prevista en el art. 37, párrafo cuarto, apartado "a", del Código de Procedimientos en Materia Penal, mientras que la justicia provincial habrá de entender respecto de los restantes inculpados por los trabajos que en igual carácter se habrían llevado a cabo en diversos nosocomios con asiento en la Provincia de Buenos Aires, al no resultar de aplicación, atento a la naturaleza común del delito en cuestión, la norma aludida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta erróneo lo afirmado a fs. 213 por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el sentido de que con su intervención de fs. 199 —donde confirmó la declaración de incompetencia del inferior al entender por vía de apelación— habría quedado dirimido el conflicto jurisdiccional suscitado entre el señor Juez Federal de esa ciudad y el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado N° 4.

En efecto, así las cosas el auto mencionado sólo conduce a la traba de una cuestión entre dicha cámara y el juez nacional, con lo que no se genera una contienda entre tribunales que tengan un órgano superior jerárquico común y es, por lo tanto, a V. E. a quien compete dirimirla.

Acerca del fondo del asunto, se investiga la falsificación y uso de credenciales supuestamente emitidas por el Ministerio de Bienestar Social de la Nación que acreditaban la condición de "Enfermero" y "Licenciado en Enfermería", como así también la comisión del delito de ejercicio ilegal del arte de curar.

Sobre el particular, cabe poner de resalto que el principal imputado reconoció haber confeccionado las credenciales en su domicilio de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, donde se secuestraron los elementos necesarios a tal fin, mientras que se desempeñaba como "Supervisor de Enfermería Médica" en el Hospital Francés de esta ciudad.

Por otra parte, de las constancias arrimadas al proceso se desprende que el resto de los encartados —que utilizaban credenciales provistas por Cristaldo— se domiciliaban en jurisdicción provincial y allí se desempeñan como enfermeros, excepto Núñez Alcaraz que se domicilia y trabaja en esta Capital.

En las condiciones expuestas y con abstracción del lugar en que se habría consumado el delito previsto y reprimido por el art. 292, 1ª parte, del Código, sobre el que disienten los magistrados entre quienes se ha planteado la contienda, resulta claro que en una y otra jurisdicción se han cometido delitos cuya conexidad es manifiesta de acuerdo con el art. 37, inc. b), del Código de Procedimiento en Materia Penal.

Habida cuenta de ello, estimo que por aplicación de las disposiciones contenidas en el primer párrafo de dicha normal legal, corresponde resolver el conflicto declarando que el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 4 debe continuar conociendo del proceso. Buenos Aires, 11 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la contienda negativa de competencia se trabó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4 y la Sa-

la II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que se atribuyeron recíprocamente el conocimiento de los hechos investigados, consistentes en la falsificación de sellos oficiales y de credenciales, títulos y certificados de estudios —que acreditaban la calidad de licenciado o auxiliar de enfermería—, imputados a Ramón Aníbal Cristaldo, y el uso de dichos documentos por parte de éste y de los demás procesados, a fin de desempeñar tareas en diversos centros asistenciales.

2º) Que frente a la errónea interpretación del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, por parte de la Cámara de Apelaciones antes aludida, corresponde señalar que es correcto el envío de las actuaciones a esta Corte Suprema, dispuesto luego por la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, toda vez que al no haberse trabado el conflicto de competencia directamente entre jueces nacionales de primera instancia sino entre una Cámara y uno de dichos jueces, corresponde a este Tribunal dirimir la cuestión por carecer ambos de órgano jerárquico superior común (Fallos: 273:9; 279:22 y 280:252, entre otros).

3º) Que si bien los dichos del principal imputado —en cuanto al lugar de confección de los sellos y documentos espurios— no han sido hasta ahora corroborados plenamente, ellos deben ser tenidos en cuenta a los fines de establecer la competencia territorial, especialmente si se considera que ese era el lugar de su residencia y en él se secuestraron elementos que otorgan veracidad a sus explicaciones (Fallos: 302:672). Ello sentado y atento a que la falsificación de instrumentos públicos se consuma cuando se produce el documento falso (Fallos: 300:533 y sus citas), corresponde asignar a la justicia federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, el conocimiento de las falsedades reprochadas a Cristaldo y a sus consortes de causa, cualquiera que hubiese sido la forma de participación de estos últimos en los sucesos: cómplices necesarios o, siguiendo la doctrina sentada en Fallos: 277:272 y en "Elías de Mazuy, María del Carmen", resuelta el 27 de septiembre de 1983 (Comp. Nº 601), instigadores.

4º) Que en cuanto al ejercicio ilegal de un arte de curar, corresponde desdoblar la investigación ya que, al no darse en principio el nexo concursal señalado en la decisión cautelar corriente a fs. 121/122, de-

berá el tribunal federal señalado en el párrafo precedente conocer respecto de la actividad que como enfermeros habrían desempeñado ilegalmente, en el ámbito de esta Capital Federal, Ramón Aníbal Cristaldo e Ignacio Blanco —al existir entre este delito y las falsedades investigadas la relación de conexidad prevista en el art. 37, párrafo cuarto, apartado "a" del Código de Procedimientos en Materia Penal—, mientras que la justicia provincial habrá de entender respecto de los restantes inculpados por los trabajos que en igual carácter se habrían llevado a cabo en diversos nosocomios con asiento en la Provincia de Buenos Aires, al no resultar de aplicación, atento a la naturaleza común del delito en cuestión, la norma aludida.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contenciosoadministrativo Nº 2 de San Martín (ex Juzgado en lo Criminal y Correccional) entender en la falsificación de sellos oficiales y documentos, y en lo relativo a la presunta comisión, por parte de Ramón Aníbal Cristaldo e Ignacio Blanco, del delito previsto en el art. 208, inc. 1º, del Código Penal; y a la justicia penal de la Provincia de Buenos Aires respecto de los sucesos configurativos de este último delito, verificados en el ámbito de la misma. Remítanse los autos, a través de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al tribunal nombrado en primer término, el que a los fines que aquí se disponen deberá extraer los pertinentes testimonios y hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4 de esta ciudad.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

BENJAMIN NEUMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Si bien no obran en la causa elementos suficientes para tener por acreditada ninguna de las circunstancias a que se refiere el art. 39 del Código

de Procedimientos en Materia Penal, en función del art. 37 del mismo cuerpo legal, lo que impide —por el momento— su acumulación a la causa que tramita ante la justicia federal, el proceso en el que se investiga el secuestro extorsivo debe tramitarse ante ese fuero de excepción, por cuanto el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, introducido por la ley 20.661, atribuye competencia al fuero federal para el juzgamiento del delito previsto en el art. 170 del Código Penal (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Las causas en las que se imputa la comisión de algunos de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, introducido por la ley 20.661, deben tramitar siempre en primer lugar ante la justicia federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones. En el caso, no se encuentran hasta el momento elementos que permiten alterar la regla general, por lo que corresponde atribuir la causa en la que se investiga el secuestro extorsivo a la justicia federal (2).

FELIPE IRUSTA v. ESUCO S.A. y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el incidente de recusación con causa deducido por la parte demandada y su letrado, pues más allá de la índole aparentemente procesal del tema resuelto, median causas graves que inciden en menoscabo del servicio de la administración de justicia y requieren que su amparo llegue en la oportunidad en que surge y se invoca la cuestión constitucional. Ello así, pues las circunstancias que motivaron el hecho —denuncia por desacato hecha por el juez de la causa contra el profesional de la demandada y que fuera desestimada por la alzada y la actitud de quienes protagonizaron el incidente, debieran ser valoradas

---

(1) 18 de septiembre.

(2) Fallos: 290:362; 293:483; 294:257; 300:940, 1194.

para evitar que la garantía del debido proceso, en la cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, pudiera verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala VII—, que rechazó la recusación formulada por la demandada, dedujo dicha parte el recurso extraordinario cuya denegatoria origina la presente queja.

A mi modo de ver, resulta aplicable en el *sub lite* la conocida doctrina de V. E. según la cual el pronunciamiento que desestima una recusación no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 302:346 y la jurisprudencia allí mencionada).

Pienso, pues, que corresponde declarar improcedente esta presentación directa. Buenos Aires, 10 de abril de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Sergio Bachiller en la causa Irusta, Felipe c/ESUCO S.A. y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que desestimó el incidente de recusación con causa deducido por la parte demandada y su letrado, ambos dedujeron el recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta presentación directa.

2º) Que las objeciones de los apelantes suscitan cuestión federal bastante para su examen de la instancia del art. 14 de la ley 48; pues, más allá de la índole aparentemente procesal del tema resuelto, median causas graves que inciden en menoscabo del servicio de la administración de justicia y requieren que su amparo llegue en la oportunidad en que surge y se invoca la cuestión constitucional (Fallos: 190: 124; 244:34 y 407).

3º) Que, en efecto, como resulta de la sentencia de la alzada que desestimó la denuncia por desacato hecha por el juez de la causa contra el profesional de la demandada, aquél admitió que era improcedente la observación que había dirigido al abogado, la cual, por lo demás, no guardaba relación alguna con los actos procesales que se cumplían en la sede del juzgado.

4º) Que, asimismo, dicho pronunciamiento de la justicia del crimen consideró que la actitud del magistrado había significado "... un abuso de su autoridad, en el ejercicio de la función ..." y excluyó de la figura delictiva invocada en la denuncia las posibles ofensas atribuidas al enjuiciado; por lo que resolvió convertir en definitivo el sobreseimiento provisional, con la expresa declaración de que la formación de dicho proceso no afectaba el buen nombre y honor del letrado.

5º) Que, en tal situación, resulta claro que las circunstancias que motivaron el hecho y la actitud de quienes protagonizaron el incidente, debieron ser valoradas para evitar que la garantía del debido proceso, en la cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, pudiera verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa.

6º) Que no se opone a lo expresado la existencia de un criterio restrictivo para interpretar lo atinente a la recusación con causa, ya que el rigor en la comprensión de este instituto no debe llevar a extremos de negar su existencia o de poner en manos de los jueces poderes ilimitados en perjuicio de los justiciables.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda

a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JOSE L. YOMA v. SEVEL ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que fijó una suma indemnizatoria por enfermedad-accidente reclamada por el actor, si no se advierten en el pronunciamiento fundamentos demostrativos de la concreta proporcionalidad que pueda mediar entre las pautas tomadas en cuenta y el importe que estableció. El hecho de que se admita que para la determinación del resarcimiento las normas aplicables confieren a la prudencia de los magistrados un significativo cometido no los autoriza a prescindir al respecto de uno de los requisitos de validez de los actos judiciales: el de fundamentación; de ahí que el ejercicio de la aludida prudencia deba hallarse acompañado de la expresión de las razones que la sustentan, sin las cuales no hay prudencia ni fallo válidos en los términos de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad [1].

ALBERTO CUINAT Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda por daños y perjuicios y cesación de uso del sistema de "apuesta doble" en la ruleta, registrado por la actora y utilizado por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. Ello así, pues los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba

---

[1] 18 de septiembre. Fallos: 301:472.

y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48; máxime que si bien es cierto que el a quo se apartó del peritaje producido para concluir que el procedimiento patentado carecía de "novedad" y "originalidad", lo hizo sobre la base de un estudio del problema que lo llevó a afirmar que era sustancialmente idéntico al vigente en la apuesta hípica, por lo que, más allá de las divergencias del recurrente, la decisión cuenta con sustento bastante y sus fundamentos no vulneran el derecho de defensa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas ni abrir una tercera instancia para debatir temas no federales, en particular cuando no se advierte que la sentencia constituya una expresión de la mera voluntad del juzgador ni que contenga fallas graves de fundamentación que justifiquen invalidar lo resuelto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El apartamiento de precedentes jurisprudenciales no constituye causal de arbitrariedad (2).

LOS ANDINOS S.A.C.I.F. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que elevó el monto expropiatorio establecido en favor de la actora. Ello así, pues los agravios de la apelante, referentes a la inclusión del "valor llave" en el monto de la indemnización debida a la accionante, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y público local, materia cuya decisión compete a los jueces de la causa y resulta ajena, en principio, al remedio del art. 14 de la ley 48; máxime si las objeciones de la recurrente, limitadas a la cita de algunos precedentes del Tribunal —en ante-

---

(1) 18 de septiembre. Fallos: 302:804.

(2) Fallos: 301:970.

riores composiciones— donde se habría denegado tal indemnización, sólo traducen un criterio distinto al del a quo y en modo alguno llegan a desvirtuar sus fundamentos de orden fáctico y jurídico en punto a considerar dicho rubro como valor incorporado al patrimonio de la sociedad, titular del negocio.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No es admisible la reparación del "valor llave" en los términos del art. 11 de la ley 13.264 —sustancialmente análoga al art. 10 de la ley 21.499—, ya que al depender su realización de una eventualidad, como es la posible transferencia futura del negocio, la frustración de ella como consecuencia del acto expropiatorio no recae sobre ningún elemento positivo y actual del inmueble expropiado, sino únicamente sobre una esperanza de lucro (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No basta argumentar que la no indemnización del "valor llave" significará una pérdida para el expropiado, desde que es manifiesto que hay pérdidas no reparables —todas las comprendidas en el concepto de lucro cesante— por voluntad expresa de la ley (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, obrante a fs. 383/386 de los autos principales agregados por cuerda (foliatura a la que me referiré en lo sucesivo), interpone la demandada recurso extraordinario, el que denegado a fs. 399, da origen a la presente queja.

Se agravia la apelante porque el tribunal a quo dispuso incluir entre los rubros susceptibles de indemnización al "valor llave" del inmueble expropiado.

A mi modo de ver, el recurso federal deviene improcedente pues, aunque la cuestión federal hubiese sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no puede ser objeto de consideración por la Corte si se ha hecho abandono de ella omitiendo incluirla entre los puntos sometidos al tribunal de alzada o sustentarla debidamente ante él. Tal

abandono se advierte en el caso, a mi juicio, desde que la demandada guardó silencio en el escrito de contestación de agravios (fs. 378 vta. 379) sobre el planteo del caso federal formulado con anterioridad al contestar su responde (fs. 62), ya que la posibilidad de que la Cámara a quo acogiera los agravios de la actora (fs. 374/375 vta.) constituía un evento previsible que obligaba a mantener el planteo mencionado (Fallos: 300:429).

A mayor abundamiento, debo destacar que la impugnante consintió la admisión del "valor llave" como rubro indemnizatorio, pues aunque el juez de primera instancia estimó que su monto estaba involucrado dentro del justiprecio del bien efectuado por el Tribunal de Tasaciones —que consideró el valor venal unitario y no el valor real objetivo— (fs. 344 vta.), la demandada no se agravió de este punto, al presentar su memorial en segunda instancia (fs. 371); actitud que no se compadece con la adoptada en la instancia federal en que objeta la inclusión del rubro por no integrar —a su juicio— el valor objetivo del bien, según lo prescripto en el art. 10 de la ley 21.499 (fs. 391 vta./392).

Opino, por tanto, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 3 de julio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Los Andinos S.A.C.I.F.I. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que —al modificar en forma parcial el fallo de primera instancia, que había hecho lugar a la expropiación— elevó el monto del resarcimiento a favor de la actora, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante, referentes a la inclusión del "valor llave" en el monto de la indemnización debida a la actora, resultan ineficaces para habilitar la vía intentada, pues remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y público local, materia cuya decisión compete a los jueces de la causa y resulta ajena, en principio, al remedio del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, por lo demás, las objeciones de la recurrente, limitadas a la cita de algunos precedentes del Tribunal —en anteriores composiciones— donde se habría denegado tal indemnización, sólo traducen un criterio distinto al del a quo y en modo alguno llegan a desvirtuar sus fundamentos de orden fáctico y jurídico en punto a considerar dicho rubro como valor incorporado al patrimonio de la sociedad, titular del negocio.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde rechazar la presente queja, dado que no se advierten en la sentencia fallas graves de fundamentación que justifiquen la tacha de arbitrariedad invocada ni que las garantías constitucionales que se dicen vulneradas guarden nexo directo e inmediato con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General se desestima la queja.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que —al modificar en forma parcial el fallo de primera instancia, que había hecho lugar a la expropiación— elevó el monto del resarcimiento a favor de la actora, la demandada dedujo recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues aunque se refieren a temas de hecho y de derecho común y público local, ello no es óbice para la apertura del recurso cuando lo decidido presupone una inadecuada interpretación de los hechos que se proyecta en una solución que equivale a decidir en contra o con prescindencia de las disposiciones legales (Fallos: 294:363).

3º) Que al respecto, cabe señalar que desde antiguo esta Corte ha resuelto que la reparación del "valor llave" no es admisible en los términos del art. 11 de la ley 13.264, ya que al depender su realización de una eventualidad, como es la posible transferencia futura del negocio, la frustración de ella como consecuencia del acto expropiatorio, no recae sobre ningún elemento positivo y actual del inmueble expropiado, sino únicamente sobre una esperanza de lucro (Fallos: 221:187; 242:254; 300:692; 303:1011; 304:619).

4º) Que tal limitación no significa necesariamente que no exista un menoscabo patrimonial para la propietaria, pues el tribunal ha señalado que "no bastará argumentar que la no indemnización de ese valor significará una 'pérdida' para el expropiado, desde que es manifiesto que hay pérdidas no reparables —todas las comprendidas en el concepto de lucro cesante— por voluntad expresa de la ley" (Fallos: 242:254).

5º) Que, en consecuencia, por existir substancial identidad entre lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264 y el art. 10 de la ley 21.499, los fundamentos expuestos conservan plena vigencia, máxime cuando no ha mediado planteo alguno de inconstitucionalidad de la norma aplicada ni por ende pronunciamiento del tribunal al respecto.

6º) Que, en tales condiciones, y sin perjuicio de señalar que existe un virtual planteo de la cuestión federal (véanse fs. 378/379; Fallos: 303:1262) y que los agravios de la recurrente importan una crítica suficiente de la sentencia que estima que la llave constituye un valor incorporado al patrimonio de la sociedad, titular del negocio, corresponde hacer lugar al recurso y dejar sin efecto la sentencia.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara procedente la queja y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos

al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

CARLOS S. FAYT.

FORD MOTOR ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El hecho de que en el caso proceda la apelación ordinaria no significa que la Nación esté obligada a interponerla ni que pierda el derecho a deducir, en su lugar, el recurso extraordinario.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

Del decreto 3642/65, dictado por el Poder Ejecutivo en virtud de la delegación efectuada en el art. 3º de la ley 14.781 resulta en forma expresa que los valores de aforo, más el flete marítimo abonado o cotizado —si la mercadería se hubiera transportado por vía aérea— y el arancel consular, constituyen la base de cálculo para la liquidación de los recargos de importación de las mercaderías introducidas al país durante los años 1966, 1967 y 1968 al amparo del mismo, y que tal base imponible es la computable para el caso de las importaciones comprendidas en la repetición promovida por la empresa actora, cuyo acogimiento al citado decreto no se halla en tela de juicio.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

La variación de la base imponible en virtud de la ley 16.690 —como así también la dispuesta por la ley 17.352— no alcanza a las importaciones efectuadas durante el período en que rigió el decreto 3642/65 y al amparo del plan de excepción, pues ambas leyes no derogaron expresamente las normas que regían tal aspecto de las importaciones beneficiadas durante el período fijado en dicho decreto, instituido en su oportunidad a fin de crear y mantener las condiciones necesarias para dar seguridad al desarrollo industrial del país, y que constituyó uno de los casos de aplicación de la ley 14.781, la cual conservaba su vigencia, destacándose además que admitir lo contrario importaría desnaturalizar los fines tenidos en cuenta al instaurarse el régimen promocional y desconocer los derechos acordados a las empresas que se encontraban acogidas a éste.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras; y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, a la vez que debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

Resulta ilegítimo el decreto 10.683/65, en cuanto dispuso que los recargos de importación de mercaderías introducidas al país en virtud del régimen de promoción de la industria automotriz debían liquidarse y abonarse sobre el valor que corresponda según el art. 2º de la ley 16.690. Ello así, pues si el decreto 3642/65 estableció un plan a regir durante los años 1966, 1967 y 1968, el Poder Ejecutivo no podía modificarlo a posteriori en la medida en que ello significara agravar la situación financiera de las empresas que se hallaban protegidas por las normas promocionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

A los fines de la adecuada fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de la Corte, no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso, además, formular una crítica razonada y concreta de los argumentos expuestos.

REPETICION DE IMPUESTOS.

La acción de repetición de impuestos —institución propia del derecho tributario— tiene su fundamento y origen en el principio de que "nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otro", regla ética de proyección patrimonial que no sólo alcanza a los particulares sino también al Estado. Tal principio, que fuera también receptado por el derecho civil —art. 784 del Código Civil— refirma la relación que guarda el orden jurídico respecto del orden moral, y con el fin de preservarlo, no es posible atenerse a la liberalidad de los términos de la ley sin desvirtuar su espíritu ya que nunca puede considerarse, ésta tienda, en defensa de aquéllos, que son su fin —en tanto integran el bien común— al favorecimiento de uno de los términos de la relación jurídica, lo que sucedería cuando el iniciador de la acción de repetición hubiese trasladado el gravamen a los precios de sus productos en aplicación de fenómenos que aunque de índole no jurídico-

económicos no pueden dejar de ser considerados por aquellos que buscan servir a la justicia (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

REPETICION DE IMPUESTOS.

La acción de repetición es el medio por el cual el contribuyente pone en movimiento el control jurisdiccional tendiente a establecer la legalidad o constitucionalidad del tributo, por lo cual debe cuidarse de evitar su anulación para que no se produzca una violación a la garantía de la propiedad que contempla el art. 17 de la Constitución Nacional. Ello puede lograrse si entendemos que la ley 11.683 ha considerado que el contribuyente o el responsable de que habla el art. 74 pueden ser titulares de la acción en tanto posean interés que es en última instancia, el que da base a la acción (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

REPETICION DE IMPUESTOS.

Teniendo en cuenta que lo importante en el caso y desde el punto de vista de la justicia no es exclusivamente determinar quién fue el verdadero pagador del impuesto, en virtud de las sucesivas traslaciones de que éste haya podido ser objeto, sino precisar si *el actor* no fue desinteresado por medio de una de estas traslaciones en cuyo caso ya no posee interés para plantear la acción, por ello, en ejercicio de las facultades previstas en el art. 36, inc. 2º, del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, corresponde ordenar como medida para mejor proveer la realización de un peritaje contable en los libros y papeles de la actora a fin de establecer si los importes objeto de la repetición que se persigue en el *sub lite* se trasladaron a los precios de sus productos, verificando a ese fin las variaciones que se registren en aquéllos y, en caso afirmativo, cuál fue la incidencia del recargo establecido por el decreto 10.683/65 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido es formalmente procedente, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte, actúa por medio de apoderado especial

y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 14 de febrero de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Ford Motor Argentina S.A. s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación que había rechazado la demanda entablada por Ford Motor Argentina S.A. contra la Administración Nacional de Aduanas, por repetición de sumas abonadas en concepto de recargos de importación aplicados a operaciones efectuadas durante los años 1966 y 1967.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el organismo aduanero interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo previo rechazo de la oposición que a su procedencia formuló la actora en razón de considerar que el fallo era susceptible de la apelación ordinaria.

3º) Que la recurrente se agravia por el alcance que el tribunal asignó a las normas involucradas, pues lo llevó a la conclusión de que la base imponible de los recargos de importación correspondientes a las operaciones de que se trata en autos estaba constituida por la suma del valor aforo de la mercadería establecido por el decreto 3642/65, del flete marítimo y del arancel consular, y no admitió la posición de su mandante según la cual a tales fines debía computarse el valor CIF o, en su caso, el valor índice de la mercadería. Impugna además la imposición de las costas del juicio.

4º) Que el recurso extraordinario es procedente en cuanto se encuentra cuestionada la inteligencia de disposiciones de naturaleza federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones de la recurrente, tal como lo dictaminó el señor Procurador Fiscal, y no obsta a ello la objeción que la actora planteó en el memorial, pues son aplicables al caso las razones expuestas

en la sentencia registrada en Fallos: 285:263, que se dan por reproducidas *brevitatis causa*.

5º) Que en el decreto 3642/65, dictado por el Poder Ejecutivo en virtud de la delegación efectuada en el art. 3º de la ley 14.781, se estableció: "las normas a las cuales se ajustará el régimen de promoción de la industria de automotores durante los años 1966, 1967 y 1968" (art. 1º), al que "podrán acogerse... las empresas que hayan estado acogidas al régimen de los decs. 3693/59, 6567/61 y 7711/64 y sus complementarios, y que no hubieran sido excluidas del mismo" (art. 3º). Las "Normas sobre integración nacional mínima, recargos y aforos" (Capítulo III), disponen que "para determinar el cumplimiento de los porcentajes de integración, regirán los valores de aforo que se establecen en el 'nomenclador' básico anexo que forma parte integrante del presente decreto" (art. 19) y que dichos valores de aforo "serán los únicos que se imputarán a los certificados de importación, sin perjuicio del cómputo del respectivo flete marítimo hasta puerto argentino, y de los aranceles, a los fines del pago de los recargos. No se computarán para el pago de estos últimos, los mayores fletes originados en el transporte aéreo a cuyo fin, con cada factura de mercaderías importadas por vía aérea, las empresas presentarán... certificación emanada de una empresa naviera de plaza donde conste la cotización del flete marítimo que hubiere correspondido por la misma importación..." (art. 20).

6º) Que de las disposiciones transcriptas resulta en forma expresa que los valores de aforo, más el flete marítimo abonado o cotizado —si la mercadería se hubiera transportado por vía aérea— y el arancel consular, constituyen la base de cálculo para la liquidación de los recargos de importación de las mercaderías introducidas al país durante los años 1966, 1967 y 1968 al amparo del decreto 3642/65, y que tal base imponible es la computable para el caso de las importaciones comprendidas en la repetición promovida por la empresa actora, cuyo acogimiento al citado decreto no se halla en tela de juicio.

7º) Que con posterioridad al dictado del decreto 3642/65, la ley 16.690 constituyó los gravámenes a la importación vigentes por recargos cuya liquidación y pago debía efectuarse sobre el valor normal CIF de las mercaderías, salvo la existencia de valores oficiales índices o sus equivalentes (art. 2º). Con relación al tema, si bien esta Corte ha de-

clarado que al vencer el 31 de diciembre de 1968 el plazo que fijó el decreto 3642/65, su prolongación por el decreto 8267/68 no pudo prorrogar a aquél en toda su extensión atento a la reforma producida por el art. 2º de la ley 16.690 (sentencia del 3 de marzo de 1983, *in re*, F. 268, "Ford Motor Argentina S.A. c/Administración Nacional de Aduanas s/repetición"), las razones que sustentaron dicha conclusión no son aplicables al *sub examine*.

8º) Que en efecto, la variación de la base imponible en virtud de la ley citada —como así también la dispuesta por la ley 17.352— no alcanza a las importaciones efectuadas durante el período en que rigió el decreto 3642/65 y al amparo del plan de excepción, pues ambas leyes no derogaron expresamente las normas que regían tal aspecto de las importaciones beneficiadas durante el período fijado en el decreto 3642/65, instituido en su oportunidad a fin de crear y mantener las condiciones necesarias para dar seguridad al desarrollo industrial del país, y que constituyó uno de los casos de aplicación de la ley 14.781, la cual conservaba su vigencia, destacándose además que admitir lo contrario importaría desnaturalizar los fines tenidos en cuenta al instaurarse el régimen promocional y desconocer los derechos acordados a las empresas que se encontraban acogidas a éste.

9º) Que la solución que se consagra excluye la hipótesis de inconsecuencia o de falta de previsión en el legislador y constituye la concreta aplicación del principio según el cual la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras; y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 278:62; 289:185; 296:372; 300:1080; 301:460), a la vez que debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 281:146; 287:79; 302:1209).

10) Que las razones expuestas conducen asimismo a declarar la ilegitimidad del decreto 10.683/65, en cuanto dispuso que los recargos de importación de mercaderías introducidas al país en virtud del régimen de promoción de la industria automotriz debían liquidarse y abonarse

sobre el valor que corresponda según el art. 2º de la ley 16.690, a lo que cabe agregar que con relación a las operaciones del caso, se configura una situación que guarda analogía con la resuelta en anteriores pronunciamientos del Tribunal, en los que se dijo que "si el decreto 3642/5 estableció un plan a regir durante los años 1966, 1967 y 1968, el Poder Ejecutivo no podía modificarlo a posteriori" en la medida en que ello significara agravar la situación financiera de las empresas que se hallaban protegidas por las normas promocionales, y precisó que el plan de excepción consagrado en dicho precepto autorizaba a quienes se encontraban acogidos a importar los materiales destinados a la fabricación de automotores sin abonar el recargo del 5 % impuesto con posterioridad por el decreto 10.683/65, "pues esa alteración del régimen promocional instituido por el propio Gobierno importó desconocer los derechos acordados a las empresas y desvirtuar las finalidades que lo inspiraron, como se desprende de los términos de los considerandos de aquél" (Fallos: 283:360 y 295:621).

11) Que en lo que atañe al tema relacionado con la imposición de las costas del proceso, el escrito en que se dedujo la apelación federal no reúne los recaudos que para una adecuada fundamentación exige el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia del Tribunal, dado que no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso, además, formular una crítica razonada y concreta de los argumentos expuestos (Fallos: 270:176; 278:121; 296:608, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 156/157 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación que rechazó la acción intentada por Ford Motor Argentina S.A. contra el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) por repetición de las sumas abonadas en el transcurso de los años 1966 y 1967 en concepto de recargos de importación, calculados sobre la base imponible "valor CIF" o "valor índice", por errónea aplicación de la ley 16.690 y de los decretos 3642/65, 8942/65 y 10.683/65.

2º) Que resulta indudable, en un nuevo enfoque de la cuestión, que la acción de repetición de impuestos —institución propia del derecho tributario— tiene su fundamento y origen en el principio de que "nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otro", regla ética de proyección patrimonial que no sólo alcanza a los particulares sino también al Estado. Tal principio, que fuera también receptado por el derecho civil —art. 784 del Código Civil— refirma la relación que guarda el orden jurídico respecto del orden moral.

3º) Que en consecuencia de lo dicho y con el fin de preservar el principio que antecede, no es posible atenerse a la liberalidad de los términos de la ley sin desvirtuar su espíritu ya que nunca puede considerarse, ésta tienda, en defensa de aquéllos, que son su fin —en tanto integran el bien común— al favorecimiento de uno de los términos de la relación jurídica. Ello sucedería cuando el iniciador de la acción de repetición hubiese trasladado el gravamen a los precios de sus productos en aplicación de fenómenos que aunque de índole no jurídico-económicos no pueden dejar de ser considerados por aquéllos que buscan servir a la justicia. Actuar con prescindencia de estas circunstancias objetivas podría conducir a resultados disvaliosos tal como sería la doble percepción de una suma pagada en concepto de carga fiscal.

4º) Que resulta también indudable que la acción de repetición es el medio por el cual el contribuyente pone en movimiento el control jurisdiccional tendiente a establecer la legalidad o constitucionalidad del tributo, por lo cual debe cuidarse de evitar su anulación para que no se

produzca una violación a la garantía de la propiedad que contempla el art. 17 de la Constitución Nacional.

5º) Que sin embargo, la finalidad precedentemente expuesta puede lograrse igualmente si entendemos que la ley 11.683 ha considerado que el contribuyente o el responsable de que habla el art. 74 pueden ser titulares de la acción en tanto posean interés que es en última instancia, el que da base a la acción (doctrina de Fallos: 267:247, cons. 11).

6º) Que en consecuencia, lo importante en el caso y desde el punto de vista de la justicia no es exclusivamente determinar quién fue el verdadero pagador del impuesto, en virtud de las sucesivas traslaciones de que éste haya podido ser objeto, sino precisar si *el actor* no fue desinteresado por medio de una estas traslaciones en cuyo caso ya no posee interés para el ejercicio de la acción.

7º) Que a los fines precedentemente indicados y en ejercicio de las facultades previstas en el art. 36, inc. 2º, del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, corresponde ordenar como medida para mejor proveer la realización de un peritaje contable en los libros y papeles de la actora a fin de establecer si los importes objeto de la repetición que se persigue en el *sub lite* se trasladaron a los precios de sus productos, verificando a ese fin las variaciones que se registren en aquéllos y, en caso afirmativo, cuál fue la incidencia del recargo establecido por el decreto 10.683/65.

Por ello se ordena la realización de la medida indicada en el considerando anterior, a cuyo fin fíjase un plazo de treinta días.

CARLOS S. FAYT.

EDUARDO SANCHEZ GRANEL OBRAS DE INGENIERIA S.A.I.C.F.I. v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente viable el recurso ordinario de apelación deducido contra un pronunciamiento definitivo, recaído en una causa en que la Nación es parte, siendo el monto del valor disputado en último término superior al

mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, art. 2º, y resolución 147/82 de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Teniendo en cuenta la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de la Corte, resulta improcedente el recurso extraordinario también interpuesto.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La legitimidad del proceder del Estado en la resolución unilateral del contrato no lo releva de la obligación de resarcir los daños que de aquél se hubiesen derivado, que no puede limitarse al daño emergente con exclusión del lucro cesante, esto es, de las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El principio que establece la responsabilidad del Estado por sus actos lícitos que originan perjuicios a particulares se traduce en el derecho a una indemnización plena por parte del damnificado que no se refiere a la mera posibilidad de ganancias no obtenidas ni constituye enriquecimiento sin causa para el acreedor o una sanción para el responsable. Dicha indemnización podrá encontrar obstáculo, quizá, en razones de fuerza mayor, en el mismo contrato o en una ley específica que dispusiera lo contrario para algún caso singular. La ley de obras públicas no contiene normas que releguen, en el caso, el lucro cesante, ni cabe omitir la reparación de que se trata sobre la base de una extensión analógica de la ley de expropiaciones. No sólo porque ésta exime expresamente al Estado del aludido deber, sino porque la expropiación supone una restricción constitucional del derecho de propiedad mediante una ley del Congreso valorativa de la utilidad pública del bien sujeto a desapropio.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Los inconvenientes de orden económico financiero invocados por la Administración como razones de fuerza mayor para sustentar la resolución unilateral de los contratos de obras públicas, no tienen el carácter de justificativos válidos, especialmente si se tiene en cuenta que aquélla no puede atribuirlos más que a sí misma.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Si para fijar el monto actualizado de los beneficios de los que se vio privada la actora, el perito ingeniero aplicó los índices del costo de la construcción, nivel general, publicados por el INDEC, a los precios básicos de la

oferta, proponiendo, con posterioridad, la adopción de los índices de precios al consumidor y de acuerdo con el contrato celebrado por las partes, los mencionados precios serían ajustados sobre la base de un sistema de variación pactado, teniendo en cuenta el momento en el cual debía llevarse a cabo la obra y la situación económica por la que atravesaba el país, corresponde actuar con suma prudencia en la estimación del lucro cesante, y recurrir, por analogía, a la norma del art. 1638 del Código Civil, cuya última parte faculta a los jueces a establecer esa utilidad apreciándola con equidad, determinando, en el caso, que el monto del lucro cesante será reajustado al momento del pago sobre la base de los índices de precios al consumidor suministrados por el INDEC.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La responsabilidad estatal por los efectos dañosos de su accionar dentro de la esfera de la función administrativa se rige por principios propios del derecho público, los que difieren de las reglas que en materia de responsabilidad se aplican a las relaciones privadas. Ello así en atención a la naturaleza del contrato de obra pública, típicamente administrativo, el cual se distingue de los acuerdos privados por la finalidad de bien común que determina la contratación y autoriza un régimen de prerrogativas, entre las que se cuenta la potestad del comitente para resolver el contrato. Al Estado le está permitido revocar directamente por razones de mérito, oportunidad o conveniencia de carácter general, no siendo menester que este poder de revocación se establezca expresamente en el contrato (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

No hay norma que autorice a eximir al Estado de la justa e integral reparación de los perjuicios que causare cuando resolviere unilateral e ilegítimamente un contrato de obra pública (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

No se dan los extremos de ilicitud administrativa en el accionar de la demandada —Dirección Nacional de Vialidad— que tornen ilegítima su decisión, ya que el Estado, en cumplimiento de su fin público, tiene el poder, si el interés general así lo requiere, de desistir de la realización de una obra pública fundándose en razones de oportunidad, mérito o conveniencia (art. 18 de la ley 19.549) (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Determinado el proceder administrativamente legítimo del Estado, la reparación a efectuarse al damnificado debe atender, ante la falta de normas expresas sobre el punto al modo establecido en instituciones análogas (art. 16 del Código Civil). En ese sentido, de los arts. 53 y 54, inc. f), surge que la ley 13.064 ha establecido, en los supuestos de modificación sustancial del contrato atribuible a la Administración —lo que puede mirarse como culpa en el derecho civil, por representar una alteración unilateral de la voluntad pactada—, el derecho del cocontratante de rescindir, pero sin obtener lucro cesante. De aquí se deduce, *a fortiori*, que en los casos en que el Estado no tuviere culpa hay mayor razón para no autorizar el pago del lucro cesante, cuando la obra ni siquiera ha sido comenzada (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 293 contra la sentencia de fs. 282/290 resulta formalmente procedente ya que el valor disputado en último término excede el monto mínimo exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por ley 21.708.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección Nacional de Vialidad) es parte y actúa por medio de apoderado especial, motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar.

El recurso extraordinario de fs. 300/330, concedido parcialmente a fs. 345 resulta improcedente en orden a que ha sido concedido simultáneamente el ordinario y éste es comprensivo de la plena jurisdicción de la Corte (Fallos: 273:389). Buenos Aires, 12 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 1984

Vistos los autos: "Eduardo Sánchez Granel Obras de Ingeniería S.A.I.C.F.I. c/Dirección Nacional de Vialidad".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la sentencia de primer grado en cuanto declaró improcedente el lucro cesante a cuyo pago cree tener derecho la actora a raíz de la rescisión del contrato de obra pública que, por motivos de oportunidad, mérito o conveniencia, dispuso su cocontratante la Dirección Nacional de Vialidad.

2º) Que contra tal pronunciamiento se dedujo recurso ordinario de apelación, que es formalmente viable por ser aquél definitivo, recaído en una causa en que la Nación es parte, y el monto del valor disputado en último término superior al mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, art. 2º, y Resolución 147/82 de esta Corte.

3º) Que esta última conclusión determina la improcedencia del recurso extraordinario también interpuesto, a causa de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de la Corte (Fallos: 266:53; 273:389).

4º) Que este Tribunal juzga que asiste razón al apelante, en el sentido de que la legitimidad del proceder del Estado en la resolución unilateral del contrato no lo releva de la obligación de resarcir los daños que de aquél se hubiesen derivado, que no puede limitarse al daño emergente con exclusión de la de hacerse cargo del lucro cesante, esto es, de las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas.

5º) Que, en efecto, superadas las épocas del *quod principi placuit*, del *volenti non fit injuria*, y de la limitación de la responsabilidad estatal a los casos de culpa *in eligendo* o *in vigilando* o a los de *iure imperii*, es principio recibido por la generalidad de la doctrina y de la jurisprudencia, nacionales y extranjeras, el de la responsabilidad del Estado por sus actos lícitos que originan perjuicios a particulares (Fallos: 286:333 y 297:252).

6º) Que este principio se traduce en el derecho a una indemnización plena por parte del damnificado que no se refiere a la mera posibilidad de ganancias no obtenidas ni constituye enriquecimiento sin causa para el acreedor o una sanción para el responsable. Dicha indemnización

podrá encontrar obstáculo, quizá, en razones de fuerza mayor, en el mismo contrato o en una ley específica que dispusiera lo contrario para algún caso singular.

7º) Que este último supuesto es ajeno a la especie, pues la ley de obras públicas no contiene normas que releguen, en el caso, el lucro cesante (tales como el art. 5º de la ley 12.910, decreto 5720/72; doctrina de Fallos: 296:729 y 297:252). No tienen este alcance, obviamente, los arts. 30 y 38 de la ley 13.064, pues el primero alude a alteraciones del proyecto por iniciativa de la Administración, y el segundo a la supresión total de un ítem. Tampoco se oponen el art. 34 de la misma ley, referente a la supresión de las obras contratadas, pues establece que se deben indemnizar "todos los gastos y perjuicios", ni los distintos incisos del art. 53 que dan lugar a la aplicación del inc. f) del art. 54 que descarta el lucro cesante, y se refieren a circunstancias distintas a las de esta causa, ni el art. 18 de la ley 19.549 que, al no aclarar cuáles son los alcances de la "indemnización de perjuicios", funda la concesión del lucro cesante antes de su prohibición (declarada por el a quo), porque el principio jurídico que rige toda indemnización es el de la integridad.

8º) Que no cabe omitir la reparación de que se trata sobre la base de una extensión analógica de la ley de expropiaciones. No sólo porque ésta exime expresamente al Estado del aludido deber, sino porque la expropiación supone una restricción constitucional del derecho de propiedad mediante una ley del Congreso valorativa de la utilidad pública del bien sujeto a desapropio.

9º) Que no impone una solución contraria la invocación por parte de la Administración de razones "de fuerza mayor" apoyadas en "...los inconvenientes de orden económico-financiero..." que "...repercutieron negativamente... sobre los recursos que dispone la Repartición para hacer frente a las inversiones que impone la ejecución de la obra vial, disminuyéndolos sensiblemente" (fs. 29/30). En efecto, si bien es cierto que buena parte de la doctrina y jurisprudencia extranjeras han admitido, en forma no muy precisa, la excusa de la fuerza mayor para oponerse al pago de indemnizaciones en los casos de rescisiones unilaterales no culpables de contratos administrativos, no lo es menos que la significación del referido concepto de fuerza mayor se ha circunscripto

a los casos de imposibilidad absoluta de ejecución del contrato, por ejemplo, en supuestos de guerra. Y, aunque no es convincente que el motivo de la guerra pueda asimilarse al "interés general" que debe sustentar la resolución unilateral de los contratos públicos, es indudable que "los inconvenientes de orden económico-financiero" no tienen el carácter de justificativos válidos, especialmente si se tiene en cuenta que la Administración no puede atribuirlos más que a sí misma.

10) Que, declarada la admisibilidad del resarcimiento del lucro cesante, para evaluar en el caso tal menoscabo patrimonial es necesario atenerse a lo dispuesto por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomando como elemento indiciario la pericia practicada en autos (fs. 172/177).

11) Que a esos efectos cabe puntualizar que, en el referido informe, al fijar el monto actualizado de los beneficios de los que se vio privada la actora, el perito ingeniero aplicó —respondiendo al pedido de aquélla— los índices del costo de la construcción, nivel general, publicados por el INDEC, a los precios básicos de la oferta, proponiendo, con posterioridad, la adopción de los índices de precios al consumidor.

Sin embargo, de acuerdo con el contrato celebrado por las partes, los mencionados precios serían ajustados sobre la base de un sistema de variación pactado, y no por aplicación de aquellos índices, no obstante lo cual la actora no intentó siquiera acreditar el resultado a que se arribaría según lo convenido.

12) Que teniendo en cuenta tales circunstancias, el momento en el cual debía llevarse a cabo la obra, y la situación económica por la que atravesaba el país, corresponde actuar con suma prudencia en la estimación del referido lucro cesante, y no parece inadecuado recurrir, por analogía, a la norma del art. 1638 del Código Civil, cuya última parte faculta a los jueces a establecer esa utilidad apreciándola con equidad (doctrina de Fallos: 286:333; 296:729 y otros).

13) Que, sobre las bases expuestas, se fija en $a 29.000.000 a la fecha de esta sentencia, el monto del lucro cesante que la demandada deberá abonar a la actora, suma que será reajustada al momento del pago sobre la base de los índices de precios al consumidor suministrados por el INDEC.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General acerca de la admisibilidad del recurso ordinario deducido, se revoca la sentencia apelada y se fija en $a 29.000.000 resarcimiento por el lucro cesante que la demandada deberá abonar a la actora. Las costas de esta instancia impónense a la vencida. Declárase improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la sentencia de fs. 240/251 en lo que fue objeto de recurso y agravios, excepto en cuanto a las costas, las que declaró por su orden en ambas instancias. En consecuencia, no hizo lugar a la solicitud de la actora que pretendía resarcimiento por el lucro cesante con motivo de haber sido revocado por la Dirección Nacional de Vialidad el contrato de obra pública para la construcción de la denominada "Ruta 215 - tramo La Plata - Loma Verde (Sección Abasto-Etcheverry)".

2º) Que contra dicho pronunciamiento la accionante dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido por el a quo. El mismo es formalmente procedente, tal como lo destaca el señor Procurador General, porque se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa donde la Nación es parte, y el monto del valor disputado en último término supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 21.708, art. 2º y resolución 147/82 de esta Corte.

3º) Que en lo referente al recurso extraordinario federal interpuesto también por la actora contra el fallo en análisis, que fuera concedido

parcialmente por el tribunal, el mismo deviene improcedente toda vez que declarada admisible la apelación ordinaria, ésta habilita la plena jurisdicción de la Corte (Fallos: 266:53; 273:389).

4º) Que el accionante se agravia sosteniendo que lo decidido es inadecuado toda vez que no podía considerarse legítimo el actuar del Estado al haber resuelto unilateralmente el contrato. Asimismo agregó que, aun aceptando que fuera legítimo, de igual forma procede la indemnización por el lucro cesante, dado que el tribunal efectuó una errónea aplicación analógica del inc. 88 del decreto 5720/72, reglamentario de la Ley de Contabilidad y que regula fundamentalmente el contrato de suministros; de lo dispuesto por la ley de expropiación Nº 21.499; de lo establecido por el art. 5º de la ley 12.910 y de lo prescripto por los arts. 53 y 54 de la ley 13.064. La demandada presentó el memorial previsto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solicitando se confirme el fallo impugnado.

5º) Que, en el caso, no se discute que el Estado es el responsable y debe resarcir los daños causados al contratista por la revocación del contrato de obra pública, sino el alcance, frente a las circunstancias, de la indemnización a reconocer al damnificado. El tribunal a quo la limitó al daño emergente.

6º) Que para el análisis de este aspecto corresponde dejar sentado que la responsabilidad estatal por los efectos dañosos de su accionar dentro de la esfera de la función administrativa, como es la situación de autos, se rige por principios propios del derecho público, los que difieren de las reglas que en materia de responsabilidad se aplican a las relaciones privadas. Ello así en atención a la naturaleza del contrato de obra pública, típicamente administrativo, el cual se distingue de los acuerdos privados por la finalidad de bien común que determina la contratación y autoriza un régimen de prerrogativas, entre las que se cuenta la potestad del comitente para resolver el contrato. En estos casos el Estado no tiene necesidad de rescindir unilateralmente (lo que requeriría la culpa del cocontratante), sino que a él le está permitido revocar directamente por razones de mérito, oportunidad o conveniencia de carácter general, no siendo menester que este poder de revocación se establezca expresamente en el contrato según lo establece la doctrina nacional dominante.

7º) Que en razón de ello, para poder determinar el alcance de la responsabilidad indemnizatoria del Estado hay que ponderar si los perjuicios se derivaron de una actividad legítima o ilegítima de la administración.

8º) Que para configurarse el supuesto de ilegitimidad, el proceder estatal debe ser irregular o irrazonable, sin ningún motivo de utilidad pública que lo justifique.

9º) Que en tal hipótesis, es doctrina de esta Corte que no hay norma que autorice a eximir al Estado de la justa e integral reparación de los perjuicios que causare cuando resolviere unilateral e ilegítimamente un contrato de obra pública (Fallos: 296:729).

10) Que en el *sub examine* no se dan los extremos de ilicitud administrativa en el accionar de la demandada que tornen ilegítima su decisión ya que el Estado, en cumplimiento de su fin público, tiene el poder, si el interés general así lo requiere, de desistir de la realización de una obra pública fundándose en razones de oportunidad, mérito o conveniencia (art. 18 de la ley 19.549). En efecto, por la resolución 05015 del 31 de diciembre de 1976, el Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad resuelve el contrato en análisis, cuya ejecución material no había comenzado, basándose en "que los inconvenientes de orden económico-financiero, repercutieron negativamente... sobre los recursos que dispone la Repartición para hacer frente a las inversiones que impone la ejecución de la obra vial, disminuyéndolos sensiblemente, Que esta circunstancia de fuerza mayor ha impedido e impide... destinar los fondos indispensables para hacer frente al gasto en trámite" (fs. 29/30), dificultades de carácter general a que hace referencia el juez Mordeglia en el fallo apelado (fs. 282/290) y que esta Corte Suprema tiene por acreditadas.

11) Que los argumentos de hecho desarrollados por el apelante al respecto y la prueba rendida en autos, sólo confirman la responsabilidad del Estado por la decisión, pero no surge de ellos que dicho accionar fuera culpable ni irrazonable o carente de un fin de interés general.

12) Que establecido el proceder administrativamente legítimo de la accionada, la reparación a efectuarse al damnificado debe atender,

ante la falta de normas expresas sobre el punto al modo establecido en instituciones análogas (art. 16 del Código Civil, Fallos: 301:403).

13) Que la ley 13.064 es la norma que rige específicamente los contratos de obra pública y, por ende, es el instrumento jurídico básico para el análisis de las consecuencias derivadas de las relaciones entre los particulares y el Estado en la materia. No existe en ella norma específica sobre la situación de autos, pero sí se regulan otras análogas como la supresión total de un ítem del contrato (art. 38 *in fine*) o la alteración sustancial del proyecto cuando la administración decide variar las obras por razones de oportunidad (art. 30). En tales supuestos el art. 53 autoriza al contratista a rescindir, fijándose las consecuencias en el art. 54, cuyo inc. f) prevé que "no se liquidará a favor del contratista suma alguna por concepto de indemnización o de beneficio que hubiera podido obtener sobre las obras no ejecutadas".

14) Que no debe extrañar que se consideren los móviles del acto a los efectos de ampliar o restringir el concepto de legitimidad en la ley de procedimientos administrativos (art. 18, ya citado), cuando el propio Código Civil hace lo mismo al regular en el art. 1071, segunda parte, el ejercicio abusivo del derecho. No se puede considerar ajeno a los fines del contrato de obras públicas, que las partes tuvieron en mira el hecho de que en el pliego de la licitación se establecía que la obra se iba a realizar mediante un préstamo a obtenerse del Banco Mundial. El objetivo no pudo ulteriormente concretarse por las circunstancias financieras a que se vio sometido el país en 1975 por todos conocidas.

15) Que, en este marco conceptual, atento a la reforma ulterior de la legislación civil y procedimental administrativa, debe entenderse lo expresado al informar sobre el proyecto de la que sería la ley 13.064, aclarando el sentido del art. 54, cuando se sostuvo que "en este artículo se consideran las consecuencias de la rescisión del contrato, sin culpa del contratista o por culpa de la administración... Las soluciones que se dan... son simples aplicaciones de normas de derechos que conviene dejar perfectamente establecidas cuáles serán las consecuencias de la rescisión para evitar discusiones y para que el contratista sepa de antemano a qué atenerse", para agregar, refiriéndose concretamente al inciso f) del mismo, que "el lucro cesante tampoco se reconoce al contratista en estos casos, ya que lo contrario implicaría poner la actividad del

Estado al servicio de intereses privados. Debe tenerse en cuenta, que cuando el Estado deja de cumplir sus compromisos, no lo hace de mala fe" (diario de Sesiones de la Cámara de Diputados - Año 1947, Tomo IV, páginas 879/880).

16) Que la propia ley ha establecido, en los supuestos de modificación sustancial del contrato atribuible a la Administración —lo que puede mirarse como culpa en el derecho civil, por representar una alteración unilateral de la voluntad pactada—, el derecho del cocontratante de rescindir, pero sin obtener lucro cesante. De aquí se deduce, *a fortiori*, que en los casos en que el Estado no tuviere culpa hay mayor razón para no autorizar el pago del lucro cesante, cuando la obra ni siquiera ha sido comenzada.

17) Que siendo así, aparece como contradictorio con una interpretación sistemática de la actividad administrativa, atribuirle a ésta, en los supuestos en que obra legítimamente —en el marco conceptual— la responsabilidad por el lucro cesante que es propia de los supuestos de responsabilidda extracontractual. El derecho comparado tiene soluciones diversas según sea el punto de partida sobre la naturaleza de la actividad estatal o los criterios de la legislación civil. A manera de ejemplo, la reciente doctrina italiana coincide con la solución aquí sostenida, no sólo para el acto legítimo sino también para el ilegítimo (Vid. la Justicia Administrativa en Italia por Guglielmo Roehrssen, traducción y notas de Jesús Abad Hernando, Diario Jurídico, Fallos y Doctrina, año 6, Nº 457, Córdoba, 18 de abril de 1984, págs. 4 y 6).

18) Que tales razones son válidas para fundar, en la especie, la decisión de seguir dicha pauta, desestimando, en consecuencia, el rubro lucro cesante como integrativo de la indemnización de daños por el actuar administrativamente legítimo de la demandada.

19) Que en razón de lo expuesto precedentemente, se torna inoficioso el tratamiento de los demás planteos efectuados por el apelante.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue motivo de agravio. Declárase improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 300/330. Costas por su orden, habida cuenta que la actora, por la índole de la cuestión, pudo razonablemente creerse con derecho para

recurrir a esta Corte (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT.

HORACIO BUZZETTI THOMPSON

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde hacer lugar al pedido de que en carácter de medida de no innovar se disponga que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se abstenga de tomar juramento y poner en posesión del cargo a quien el Poder Ejecutivo, previo acuerdo del Senado, ha designado Juez en el Juzgado que se desempeñaba el peticionario. Ello así, pues la medida requerida tiende a impedir la ejecución de un acto emanado de otro poder del Estado, y su adopción excede las facultades de superintendencia que sobre los tribunales tiene la Corte Suprema, máxime que la presentación tampoco constituye causa judicial; y aun de admitirse la eventual traba de una litis con el objeto de lograr la declaración de nulidad del decreto de nombramiento del nuevo juez por inconstitucional, no se hallan reunidos los extremos que autorizan la intervención originaria del Tribunal (1).

AUDELIA CABEZAS Y OTROS V. SANZ Y CÍA. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por cobro de haberes sobre la base de considerar que al haber desistido el actor de la acción respecto de uno de los codemandados —con el que se había dado la relación de dependencia—, no resultaba de aplicación al caso, el art. 30 del Régimen de Contrato de Trabajo, t. o. 1976, pues no existían en cabeza de este último obligaciones de carácter laboral de las que pudiera hacerse solidariamente responsable a la empresa propietaria del hotel en virtud de la norma citada. Ello así, pues no obstante haberse acreditado en autos que el actor trabajó en calidad de mozo para ese

(1) 27 de septiembre.

codemandado en el restaurante que explotaba en el hotel de propiedad de otro de los accionados —el cual se había reservado las más amplias facultades de control del servicio—, la sentencia impugnada excluye la aplicación de dicha norma, lo cual implica un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que —al rechazar la demanda interpuesta por cobro de haberes— consideró que al haber desistido el actor de la acción respecto de uno de los codemandados —con el cual había tenido relación de dependencia—, no resultaba de aplicación el art. 30 del Régimen de Contrato de Trabajo, t. o. 1976, pues no existían en cabeza de este último obligaciones de carácter laboral de las que pudiera hacerse solidariamente responsable a la empresa propietaria del hotel en virtud de la norma citada. Ello así, pues el a quo ha decidido, sin arbitrariedad y dentro de las facultades que le son propias, los alcances de una norma de derecho común, cuestión que, más allá del grado de su acierto o error, resulta ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt) (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Corresponde desestimar el agravio relativo a la imposición de costas al actor, ya que en definitiva el mismo sólo trasunta la discrepancia del recurrente con la inteligencia asignada por el a quo a las normas de derecho común que rigen el caso (arts. 22 de la ley 7.718 de la Provincia de Buenos Aires y 20 del Régimen de Contrato de Trabajo (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

CAJA DE CREDITO DIAMANTE COOPERATIVA LIMITADA

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Competencia federal. Por las personas. Nación.

El criterio para determinar los alcances de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 20.840 y, consecuentemente, la competencia de los tribunales locales o

---

(1) 20 de septiembre. Fallos: 292:254; 301:108.

(2) Fallos: 298:452, 586; 300:148; 302:485; 303:109.

de la jurisdicción federal, es el de que los actos definidos en esas figuras puedan, de algún modo, "afectar intereses generales de la Nación". De acuerdo con esa doctrina, deberá determinarse en cada caso, si el establecimiento afectado, y las maniobras presuntamente cometidas en perjuicio de su actividad, revisten una transcendencia tal que puedan resultar implicados "intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquellos que alcanzan a la Nación misma" que no aparecen reunidos en la causa en que se imputan, al gerente, síndico, integrantes del consejo de administración, empleados y clientes de una entidad financiera, diversos hechos ilícitos que llevaron a la revocación de la autorización otorgada por el Banco Central y a la liquidación de la empresa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

En el caso del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, que atribuye a la justicia de excepción el conocimiento de los delitos cometidos en perjuicio de las rentas de la Nación, la intervención del fuero federal no estaría sujeta ya a que se den los supuestos del art. 6º de la ley 20.840, sino a la existencia de aquel perjuicio efectivo y directo. En ese sentido, el perjuicio que se aduce que sufrirá el Banco Central con motivo de la garantía acordada a los depósitos efectuados ante la entidad finaciera cuya autorización para funcionar fue revocada, no resulta suficiente para habilitar la intervención de la justicia federal puesto que el quebranto que pudiera sufrir el Estado Nacional no lo transforma en sujeto pasivo de los delitos investigados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

La intervención del fuero de excepción se encuentra condicionada *ratione materiae* a la existencia de alguno de los supuestos de los arts. 3º de la ley 48 y 23 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y no puede extenderse en la causa —seguida por los ilícitos que produzcan la revocación de la autorización para funcionar de una entidad financiera— con fundamento en el poder de policía que ejerce sobre el sistema financiero el Estado Nacional a través del Banco Central. Lo contrario llevaría a que la justicia federal conociera de todos los delitos cometidos en el ejercicio de una profesión o actividad reglamentada y fiscalizada de conformidad con el art. 67, incs. 12 y 16, de la Ley Fundamental, aunque los mismos no afectaran directamente el patrimonio de la Nación o de sus reparticiones, ni involucraran la responsabilidad penal de sus funcionarios.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La profusión de decisiones jurisdiccionales adoptadas en torno al tema de la competencia va en desmedro del principio de economía procesal y del

buen servicio de la justicia, situación que de perdurar podría llegar a configurar para los procesados un caso de privación de justicia.

SUPERINTENDENCIA.

Atento que el sumario criminal ha estado paralizado en contravención a lo que dispone el art. 68 del Código de Procedimientos en Materia Penal, corresponde que la Corte ejerza directamente las facultades de superintendencia que le son propias (arts. 10º de la ley 4.055, y 23 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional), e imponga adecuada sanción a las faltas que se imputan al fiscal interviniente, por la demora producida y por no haber dado cumplimiento a los deberes que le impone el art. 118, incisos 3º y 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, sin perjuicio de lo cual se exhorta al juez cuya competencia se declara para que ejerza su jurisdicción en la forma más adecuada a fin de satisfacer el derecho que tienen los imputados a obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

La responsabilidad patrimonial que surge de la garantía otorgada por el Estado a los depósitos en entidades financieras resulta comprendida en el art. 6º de la ley 20.840, lo que determina la competencia de la justicia federal. Ello así, pues teniendo en cuenta que nuestro país ha asistido en los últimos años al degradante espectáculo que brindan grupos de personas —ávidos de riquezas y sin principios éticos—, que aprovechando circunstancias fácticas coyunturales que les eran favorables antepusieron sus intereses personales a los de la sociedad, tales circunstancias, en tanto directamente atacan a la moral pública que el art. 19 de la Constitución Nacional busca preservar, son suficientes para considerar afectados los intereses particulares de la Nación al alterarse las bases sobre las que debe asentarse la paz social (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entiendo que el conflicto de competencia planteado entre la Justicia Ordinaria de la Provincia de Entre Ríos y el señor Juez Federal con asiento en la ciudad de Paraná, debe ser dirimido a la luz de los principios sustentados por V. E. en Fallos: 302:1209.

Ha declarado allí V. E., que los tipos de los arts. 6º y concordantes de la ley 20.840 sólo cabe reputarlos realizados cuando la acción de los imputados haya perturbado el normal funcionamiento de una empresa de importancia suficiente —ya sea por su magnitud misma o por su influencia en razón de las características del medio en que se desarrolla la actividad productiva— como para que la buena marcha de ella pueda considerarse un interés general de la Nación (consid. 9º).

En tal sentido, no aparecería configurado en autos alguno de los ilícitos reprimidos por las normas mencionadas, toda vez que no aparece demostrado que los perjuicios ocasionados por las distintas maniobras denunciadas hayan trascendido el interés de los particulares.

Por otra parte, tampoco surte la jurisdicción federal la responsabilidad indirecta de carácter patrimonial que puede resultar de la garantía otorgada por el Estado a los depósitos en entidades financieras pues, como lo tiene reiteradamente dicho la Corte, sólo en forma eventual e indirecta podrá llegar a hacerse cargo en este caso el Banco Central del quebranto sufrido por la entidad financiera, pero tal circunstancia no implica que dicho organismo asuma la calidad de sujeto pasivo del delito (Fallos: 235:857; 247:433; 253:373; 289:489; 302:1209, cons. 9º).

En efecto, a los fines del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, es necesario que la Nación o alguna de sus reparticiones aparezcan damnificadas en forma directa e inmediata.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde atribuir el conocimiento de esta causa a la justicia ordinaria de la Provincia de Entre Ríos. Buenos Aires, 27 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente causa se inició ante el Juzgado Civil, Comercial y de Instrucción de Diamante, Provincia de Entre Ríos, en relación a diversos hechos ilícitos que se imputan al gerente de la ex Caja de Crédito Diamante Cooperativa Limitada, al síndico de ésta, a los inte-

grantes de su consejo de administración, y a algunos empleados y clientes de la entidad, hechos que llevaron a la revocación de la autorización otorgada por el Banco Central de la República Argentina para funcionar como entidad financiera, a la liquidación de la empresa (confr. resoluciones 82/78 y 179/78 B.C.R.A. obrante a fs. 11/13 del incidente de declinatoria que corre por cuerda), y dieron lugar a que el mismo tribunal decretara la quiebra de la empresa en el concurso promovido por el Banco Central (confr. testimonio de fs. 15/19 del mismo incidente).

2º) Que el Ministerio Público ante el mencionado Juzgado solicitó al juez provincial que se declarara incompetente para conocer en la causa penal toda vez que los hechos investigados, por los cuales se había dictado el auto de procesamiento y prisión preventiva que corre a fs. 564/592, obedecían a la comisión de delitos comunes que perjudicaban a las rentas de la Nación en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48. En definitiva, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, declaró la incompetencia de la justicia local para entender en la causa, la que fue remitida al juez federal de la misma ciudad (confr. fs. 72/72 vta.). El magistrado federal que la recibió declaró su competencia para continuar en la instrucción, sobre la base de que los delitos que integraban la causa habían causado perjuicio al Banco Central de la República Argentina y obstaculizado el ejercicio del poder de policía que le compete sobre el sistema financiero, y por cuanto eran susceptibles de encuadrar en las figuras descriptas en los arts. 6º, 7º, 8º y 9º, de la ley 20.840 (confr. fs. 622/626). Por infracción a la aludida ley decretó las prisiones preventivas que corren a fs. 779/788, las que fueron parcialmente confirmadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná a fs. 903/907.

3º) Que, posteriormente, en ocasión de resolver la situación procesal de algunos de los imputados, el juez federal declaró su competencia para el procesamiento de Pedro Joaquín Pujato y Carlos Alberto González exclusivamente por supuestas infracciones a la ley 20.840", ordenando remitir testimonios de las partes del proceso "que se vinculen con delitos comunes a la justicia ordinaria con competencia territorial"; y su incompetencia por esa razón "para considerar los pedidos de sobreseimiento" formulados por tres de los procesados (confr. fs. 1074/1075). Apelada la resolución por el Ministerio Público, fue revocada por la Cámara Federal (fs. 1115/1116).

4º) Que a fs. 1164 el magistrado federal corrió nueva vista sobre la competencia al Ministerio Público, la cual fue evacuada cuando habían transcurrido más de 16 meses (confr. fs. 1165). Finalmente el juez federal subrogante en la causa se declaró incompetente para continuar conociendo en la totalidad de los hechos contenidos en la misma y ordenó su devolución al juez local que había prevenido más de cinco años antes (fs. 1187/1189). Entre ese magistrado federal y la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Paraná (fs. 1241) se trabó la contienda que corresponde dirimir a esta Corte de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

5º) Que según se desprende de los informes obrantes a fs. 621 de estos autos y fs. 10 del incidente de declinatoria de competencia que corre por cuerda, el Banco Central de la República Argentina se vio obligado a efectuar adelantos para la restitución de los depósitos efectuados ante la entidad liquidada por aplicación del art. 56 de la ley 21.526, sumas éstas que el agente financiero del Estado no estaría en condiciones de recuperar.

6º) Que, de conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 302:1209; 303:495 y 634; 305:59 y Competencias Nros. 679, 704 y 121, resueltas el 17 de noviembre de 1983, el 8 de mayo y el 9 de agosto de 1984, respectivamente, el criterio para determinar los alcances de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 20.840 y, consecuentemente, la competencia de los tribunales locales o de la jurisdicción federal, es el de que los actos definidos en esas figuras puedan, de algún modo, "afectar intereses generales de la Nación" con las precisiones que de tal expresión se han hecho en los precedentes citados.

7º) Que, de acuerdo con esa doctrina, deberá determinarse en cada caso, si el establecimiento afectado, y las maniobras presuntamente cometidas en perjuicio de su actividad, revisten una trascendencia tal que puedan resultar implicados "intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquellos que alcanzan a la Nación misma" extremos que, a juicio de esta Corte, no aparecen reunidos en la especie.

8º) Que ese criterio para discernir las competencias entre las justicias locales y la federal no debe ser confundido con el proveniente del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, que atribuye a la justicia de excepción el conocimiento de los delitos cometidos en perjuicio de las rentas de

la Nación, caso en el cual la intervención del fuero federal no estaría sujeta ya a que se den los supuestos del art. 6º de la ley 20.840, sino a la existencia de aquel perjuicio efectivo y directo. En ese sentido el perjuicio que se aduce que sufrirá el Banco Central con motivo de la garantía acordada a los depósitos efectuados ante la ex Caja de Crédito Diamante S.A. no resulta suficiente para habilitar la intervención de la justicia federal puesto que el quebranto que pudiera sufrir el Estado Nacional no lo transforma en sujeto pasivo de los delitos aquí investigados (*in re*: "Giambruni, Oscar Amadeo y otros s/administración fraudulenta" resuelta el 17 de noviembre de 1983, confr. especialmente lo expresado en los considerandos 5º a 7º).

9º) Que cabe finalmente señalar que la intervención del fuero de excepción se encuentra condicionada *ratione materiae* a la existencia de alguno de los supuestos de los arts. 3º de la ley 48 y 23 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y que ella no puede extenderse en la presente causa con fundamento en el poder de policía que ejerce sobre el sistema financiero el Estado Nacional a través del Banco Central de la República Argentina. La solución contraria llevaría a que la justicia federal conociera de todos los delitos cometidos en el ejercicio de una profesión o actividad reglamentada y fiscalizada de conformidad con el art. 67, incs. 12 y 16 de la Ley Fundamental, aunque los mismos no afectaran directamente el patrimonio de la Nación o de sus reparticiones, ni involucraran la responsabilidad penal de sus funcionarios (confr. Comp. Nº 643: "Soto, José s/presunta defraudación", resuelta el 5 de diciembre de 1983).

10) Que llegados estos autos a decisión de la Corte, no escapa a su advertencia la profusión de decisiones jurisdiccionales adoptadas en torno al tema de la competencia para entender en la causa. Ello ha ido en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de la justicia (Fallos: 271:121) prolongando los procedimientos de manera tal, que si perdurara esta situación podría llegar a configurar para los procesados un caso de privación de justicia similar a los señalados en Fallos: 272:188; 298:50; 300:1102, entre otros. En ese sentido merece destacarse que a tal situación ha contribuido la circunstancia de que el señor juez federal al dictar la resolución de fs. 1074/1075 vta., y posteriormente, su subrogante legal a fs. 1187/1189, han omitido el

planteamiento de las cuestiones de competencia por vía incidental como lo exige el Código de Procedimientos en Materia Penal, lo que en el caso resultaba inexcusable en atención a la complejidad de los procedimientos y los numerosos procesados en la causa (confr. doctrina de Fallos: 303:1765 y Comps. Nº 618: "Ortiz, Jorge A. y otros s/robo" y Nº 694: "Etcheverry, Oscar Cándido", resueltas el 7 de junio y el 5 de diciembre de 1983, respectivamente). A modo de ejemplo no puede dejar de señalarse que entre el dictado de la providencia interlocutoria de fs. 1074/1075 vta., el 6 de marzo de 1981, hasta la elevación de la causa ante estos estrados, el 20 de marzo de 1984 (confr. cargo de fs. 1247), sólo se ha realizado la diligencia instructoria que corre a fs. 1144, por lo que virtualmente el sumario ha estado paralizado en contravención a lo que dispone el art. 68 del Código de Procedimientos en Materia Penal. En virtud de lo expuesto, corresponde que esta Corte ejerza directamente las facultades de superintendencia que le son propias (arts. 10 de la ley 4055, y 23 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional), e imponga adecuada sanción a las faltas que se imputan al señor Fiscal Federal de la ciudad de Paraná, doctor José María Uzin de Cerineo, por la demora señalada en el Considerando 4º de la presente, y por no haber dado cumplimiento a los deberes que le impone el art. 118, incisos 3º y 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal. Sin perjuicio de ello, se exhorta al juez cuya competencia se declara en este acto para que ejerza su jurisdicción en la forma más adecuada a fin de satisfacer el derecho que tienen los imputados a obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188 y los demás citados).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que corresponde entender en la presente causa al Juez Civil, Comercial y de Instrucción de Diamante, Provincia de Entre Ríos, y se resuelve imponer la sanción de apercibimiento al señor Fiscal Federal de la ciudad de Paraná, doctor José María Uzin de Cerineo, por la falta mencionada en el considerando 10 (art. 16 del decreto-ley 1285/58). Tómese razón de lo resuelto por la Secretaría de Superintendencia Judicial, hágase saber al titular del Juzgado Federal de Paraná, líbrese oficio a la Cámara Federal de Apelaciones de la misma ciudad para que notifique al interesado de la sanción impuesta y

remítase la causa al magistrado señalado en primer término en esta parte dispositiva, por intermedio de la Cámara respectiva.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la presente causa se inició ante el Juzgado Civil, Comercial y de Instrucción de Diamante, Provincia de Entre Ríos, en relación a diversos hechos ilícitos que se imputan al gerente de la ex Caja de Crédito Diamante Cooperativa Limitada, al síndico de ésta, a los integrantes de su consejo de administración, y a algunos empleados y clientes de la entidad, hechos que llevaron a la revocación de la autorización otorgada por el Banco Central de la República Argentina para funcionar como entidad financiera, a la liquidación de la empresa (confr. resoluciones 82/78 y 179/78 B.C.R.A. obrante a fs. 11/13 del incidente de declinatoria que corre por cuerda), y dieron lugar a que el mismo tribunal decretara la quiebra de la empresa en el concurso promovido por el Banco Central (confr. testimonio de fs. 15/19 del mismo incidente).

2º) Que el Ministerio Público ante el mencionado Juzgado solicitó al juez provincial que se declarara incompetente para conocer en la causa penal toda vez que los hechos investigados, por los cuales se había dictado el auto de procesamiento y prisión preventiva que corre a fs. 564/592, obedecían a la comisión de delitos comunes que perjudicaban a las rentas de la Nación en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48. En definitiva, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, declaró la incompetencia de la justicia local para entender en la causa, la que fue remitida al juez federal de la misma ciudad (confr. fs. 72/72 vta.). El magistrado federal que la recibió declaró su competencia para continuar en la instrucción, sobre la base de que los delitos que integraban la causa habían causado perjuicio al Banco Central de la República Argentina y obstaculizado el ejercicio

del poder de policía que le compete sobre el sistema financiero, y por cuanto eran susceptibles de encuadrar en las figuras descriptas en los arts. 6°, 7°, 8° y 9°, de la ley 20.840 (confr. fs. 622/626). Por infracción a la aludida ley decretó las prisiones preventivas que corren a fs. 779/788, las que fueron parcialmente confirmadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná a fs. 903/907.

3°) Que, posteriormente, en ocasión de resolver la situación procesal de algunos de los imputados, el juez federal declaró su competencia "para el procesamiento de Pedro Joaquín Pujato y Carlos Alberto González exclusivamente por supuestas infracciones a la ley 20.840", ordenando remitir testimonios de las partes del proceso "que se vinculen con delitos comunes a la justicia ordinaria con competencia territorial"; y su incompetencia por esa razón "para considerar los pedidos de sobreseimiento" formulados por tres de los procesados (confr. fs. 1074/1075). Apelada la resolución por el Ministerio Público, fue revocada por la Cámara Federal (fs. 1115/1116).

4°) Que a fs. 1164 el magistrado federal corrió nueva vista sobre la competencia al Ministerio Público, la cual fue evacuada cuando habían trascurrido más de 16 meses (confr. fs. 1165). Finalmente el juez federal subrogante en la causa se declaró incompetente para continuar conociendo en la totalidad de los hechos contenidos en la misma y ordenó su devolución al juez local que había prevenido más de cinco años antes (fs. 1187/1189). Entre ese magistrado federal y la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Paraná (fs. 1241) se trabó la contienda que corresponde dirimir a esta Corte de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

5°) Que según se desprende de los informes obrantes a fs. 621 de estos autos y fs. 10 del incidente de declinatoria de competencia que corre por cuerda, el Banco Central de la República Argentina se vio obligado a efectuar adelantos para la restitución de los depósitos efectuados ante la entidad liquidada por aplicación del art. 56 de la ley 21.526, sumas éstas que el agente financiero del Estado no estaría en condiciones de recuperar.

6°) Que de conformidad a la doctrina sentada por la minoría de esta Corte en la Competencia N° 88 resuelta el 21 de agosto de 1984

hechos como los aquí investigados resultan comprendidos por los tipos penales descriptos en el art. 6 de la ley 20.840 debiendo continuar entendiendo en la causa la justicia federal.

7º) Que llegados estos autos a decisión de la Corte, no escapa a su advertencia la profusión de decisiones jurisdiccionales adoptadas en torno al tema de la competencia para entender en la causa. Ello ha ido en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de la justicia (Fallos: 271:121) prolongando los procedimientos de manera tal, que si perdurara esta situación podría llegar a configurar para los procesados un caso de privación de justicia similar a los señalados en Fallos: 272:188; 298:50; 300:1102, entre otros. En ese sentido merece destacarse que a tal situación ha contribuido la circunstancia de que el señor juez federal al dictar la resolución de fs. 1074/1075 vta., y posteriormente, su subrogante legal a fs. 1187/1189, han omitido el planteamiento de las cuestiones de competencia por vía incidental como lo exige el Código de Procedimientos en Material Penal, lo que en el caso resultaba inexcusable en atención a la complejidad de los procedimientos y los numerosos procesados en la causa (confr. doctrina de Fallos: 303:1765 y Comps. Nº 618: "Ortiz, Jorge A. y otros s/robo" y Nº 694, "Etcheverry, Oscar Cándido", resueltas el 7 de junio y el 5 de diciembre de 1983, respectivamente). A modo de ejemplo no puede dejar de señalarse que entre el dictado de la providencia interlocutoria de fs. 1074/1075 vta., el 6 de marzo de 1981, hasta la elevación de la causa ante estos estrados, el 20 de marzo de 1984, (confr. cargo de fs. 1247), sólo se ha realizado la diligencia instructoria que corre a fs. 1144, por lo que virtualmente el sumario ha estado paralizado en contravención a lo que dispone el art. 68 del Código de Procedimientos en Materia Penal. En virtud de lo expuesto, corresponde que esta Corte ejerza directamente las facultades de superintendencia que le son propias (arts. 10 de la ley 4055, y 23 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional), e imponga adecuada sanción a las faltas que se imputan al señor Fiscal Federal de la ciudad de Paraná, doctor José María Uzin de Cerimeo, por la demora señalada en el Considerando 4º de la presente, y por no haber dado cumplimiento a los deberes que le impone el art. 118, incisos 3º y 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal. Sin perjuicio de ello, se exhorta al juez cuya competencia se de-

clara en este acto para que ejerza su jurisdicción en la forma más adecuada para satisfacer el derecho que tienen los imputados a obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188 y los demás citados).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General se declara que corresponde seguir entendiendo en la presente causa al señor Juez Federal de Paraná a quien se le remitirá, y se resuelve imponer la sanción de apercibimiento al señor Fiscal Federal de la ciudad de Paraná, doctor José María Uzin de Cerineo, por la falta mencionada en el Considerando 7° (art. 16 del decreto-ley 1285/58). Tómese razón de lo resuelto por la Secretaría de Superintendencia Judicial, hágase saber al señor Juez en lo Civil, Comercial y de Instrucción de Diamante, Provincia de Entre Ríos; líbrese oficio a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná para que notifique al interesado de la sanción impuesta y remítase la causa al magistrado señalado en primer término en esta parte dispositiva, por intermedio de esa Cámara.

CARLOS S. FAYT.

ELIAS GUTIERREZ ARDAYA

JUICIO CRIMINAL.

Las figuras de los arts. 221, inc. 2°, y 244 del Código Penal, que definen delitos de acción pública, no desplazan a las de acción privada por los cuales se inició la causa —querella incoada contra los editores de dos diarios en relación a publicaciones que el querellante consideró constitutivas de los delitos de calumnia e injurias—, y tampoco concurren ni real ni idealmente con aquéllas. Ello es así porque la figura de desacato del art. 244 del Código Penal describe un delito contra la administración pública, y tutela el ataque al honor o decoro de sus funcionarios cuando trasciende al prestigio de la administración y afecta su autoridad. Por el contrario, el querellante no integra la administración pública nacional, provincial o municipal en nuestro país, de donde una interpretación que pretendiera asimilar también la calidad de funcionario público extranjero ampliaría, por ese procedimiento, el bien jurídico tutelado —la protección de la

administración pública local—, resguardando cualquier otra administración pública, lo que constituye un caso de analogía proscripto por el principio de legalidad (¹).

JUICIO CRIMINAL.

Si en la audiencia de conciliación el apoderado de la querellada, reconoció que la información suministrada al diario "Clarín" no fue veraz, pues el militar boliviano detenido resultó no ser el querellante sino otro y en consecuencia retractó lisa y llanamente a su representada y ofreció su publicación, actitud que el querellante aceptó, dicha retractación produce efecto extintivo de la acción penal y corresponde en consecuencia el sobreseimiento parcial en la causa.

LUIS ALBERTO ODDONE Y OTROS v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó el recurso previsto por el art. 46 de la ley 21.526 interpuesto por una entidad financiera, si las defensas hechas valer en el escrito de recurso vinculadas a la falta de facultades del Banco Central para actuar como lo hizo —intervención preventiva no contemplada en la ley 21.526, inaplicabilidad en el caso del artículo 45, inciso a), de dicha ley, inexistencia del sumario requerido por el art. 41, al que remite el art. 15, requisitos incumplidos del art. 34— exigían un análisis que no se podía eludir con el solo fundamento de que no se indicaron las defensas de fondo que se pudieran haber hecho valer en un procedimiento que no dio la menor oportunidad para ello.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario si el recurrente pudo expresar con amplitud las causas por las cuales estimaba injustas las decisiones impugnadas y no destacó de qué pruebas pudo haberse valido y la incidencia que hubiese tenido para una distinta solución del caso. Ello así, pues es evidente que si se alega que la documentación de la entidad financiera intervenida por el Banco Central que se ofrecería como prueba estaría a dis-

---

(¹) 20 de septiembre.

posición del síndico, no por ello se deja de tener el conocimiento mínimo e indispensable como para poder individualizarla e indicar su posible incidencia y nada de ello se hizo en autos; por el contrario, se limita el recurrente a sostener aserciones con apoyo en principios generales, pero sin referirlo concretamente a las circunstancias fácticas que sustentan las decisiones impugnadas (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

BANCO CENTRAL.

Las tareas de contralor que asume el Banco Central no son equiparables a las de un "acusador" o de "juez", si se tiene presente el marco de las relaciones de índole administrativa que vinculan al órgano de control con las entidades sujetas a su fiscalización por la actividad que desarrollan. Además, dicho Banco se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen en autos —en que se revocó la autorización para funcionar a un Banco—, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos; y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

ENTIDADES FINANCIERAS.

La expresión "sumario" contenida en la ley 21.526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo, para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto tipo de procedimiento, caracterizado por su brevedad —e informalidad—, que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente. Fuera de esta referencia central, las especificaciones dependerán de las reglas particulares de que se trate, variando sensiblemente en cada caso las condiciones de aplicación del vocablo; por tanto, no parece correcto equiparar el sumario a que se refiere la mencionada ley con el que prevén los códigos de procedimientos penales y otras normas de ese carácter (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y requiere que se otorgue a los interesados la oportunidad de ser oídos y la ocasión de hacer valer ssu defensas en el tiempo, lugar y forma previstos por las leyes procesales respectivas y las posibilidades de audiencia y prueba en la instancia judicial bastan para asegurar tal garantía. Corresponde rechazar el

recurso extraordinario planteado por la entidad financiera cuya autorización para funcionar fue revocada por el Banco Central, si no se aportó ningún elemento de juicio que permita valorar las circunstancias del caso con un criterio disímil al expuesto por las autoridades administrativas (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

1. Por resolución 236 de fecha 28 de agosto de 1980, el directorio del Banco Central dispuso "revocar la autorización para funcionar con el carácter del Banco comercial privado nacional otorgada al Banco Oddone S.A., ..., y dispone su liquidación de acuerdo con lo previsto en el inc. a) del art. 45 de la Ley de Entidades Financieras" (fs. 8 y vta. del expte. 27.098/80 agregado por cuerda).

Asimismo, "solicitar al Tribunal competente la declaración de quiebra de la citada sociedad, de conformidad con lo establecido en el art. 50 de la Ley Nº 21.526".

2. Contra dicha resolución y las Nros. 328 y 363 que la complementan, el Banco afectado, su directorio y el señor Luis Alberto Oddone (h), mediante apoderado, dedujeron recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, solicitando se las declarase nulas "por no haberse observado el procedimiento previsto por la Ley, en desconocimiento del derecho de defensa en juicio que a (su) representado garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional, por haberse afectado en tal forma el derecho de propiedad que le acuerda el art. 17 de la misma y por haber el Banco Central de la República Argentina excedido sus facultades, en violación del art. 2º de nuestra Carta Fundamental, entre otros" (fs. 1/3 del expte. 1.412 bis de la Cámara).

3. Dicho tribunal (Sala IV) dictó sin más fallo rechazando "el recurso interpuesto, sin costas por no haber en esta instancia parte contendora" (fs. 50 del mencionado expediente).

4. Los interesados interpusieron entonces recurso extraordinario (fs. 55, ídem), cuya denegatoria ha dado lugar a la presente queja. Pa-

saré a resumir los fundamentos del recurso para después pronunciarme a su respecto.

a) En el relato de los hechos, se narra cómo se llegó a la decisión del Banco Central que da motivo a esta causa, señalando que "comienza esta historia con el dictado de la resolución 103" del directorio que "dispuso la intervención del Banco Oddone S.A., en forma preventiva" y que, "al hacerlo excedió sus facultades (Ley 21.526), pese a lo cual y 'a posteriori', fue convalidada por ley 22.267. De más está decir que no existió sumario alguno que respaldara la referida resolución 103 y que, por su parte, la ley 22.267 mal podía legitimarla".

Continúa diciendo el mandatario de los recurrentes que el directorio del Banco Central, basado "en el informe unilateral del interventor ilegítimamente designado", dictó la resolución 236 que revocó al Banco Oddone la autorización para funcionar y dispuso su liquidación, invocando la resolución 103 y la "incapacidad de la entidad para operar conforme su objetivo societario y cumplir sus obligaciones exigibles (art. 94 de la ley 19.550)".

Como consecuencia de ello, por resoluciones Nros. 328 y 363, se designó delegado liquidador.

Agrega: "Contra estas tres resoluciones del B.C.R.A., interpuse por ante V. E. recurso de apelación haciendo expresa reserva del caso federal involucrado; señalé entonces la inconstitucionalidad de la ley 22.267, fundamento de las resoluciones impugnadas, se hizo la crítica minuciosa de las resoluciones impugnadas, se puso en evidencia la falsedad y la contradicción de sus fundamentos, se invocaron las garantías constitucionales vulneradas, entre otras la de defensa en juicio".

Se refiere después al fallo recurrido, cuyos fundamentos sintetiza y luego refuta.

b) En primer término, sostiene que la Cámara resume las pretensiones de su parte "como si ellas se basaran, en primer lugar y como fundamento esencial, en la violación del derecho de defensa en juicio que importaron las resoluciones cuestionadas", afirmando que "aunque fue éste uno de los argumentos esgrimidos, no fue por cierto el único, ni el fundamental".

A su juicio, de la lectura del escrito de recurso ante la Cámara se desprende que, "fundamentalmente, se atacan las resoluciones por haber sido dictadas excediendo las facultades que la ley otorga al Banco Central de la República Argentina, en violación tanto del principio de legalidad, cuando de los arts. 14, 17 y 29 de la Constitución Nacional".

De allí concluye que tal impugnación, "que es el ataque primordial que a la actuación del B.C.R.A. con relación a mi mandante se ha formulado, ha quedado sin respuesta", lo que "importa un ilegítimo ataque a su derecho subjetivo de propiedad".

Agrega que, "al margen de que existan o no defensas que oponer (y mi mandante las tiene, a no dudarlo), el impedir toda forma de esgrimirlas es por sí mismo un agravio al derecho subjetivo de defensa en juicio", tachando de abuso unilateral del poder público, al accionar del Banco Central.

Más adelante, y siempre en la misma línea de argumentación, afirma que no se ha "limitado a cuestionar las resoluciones 236, 238 y 363 del B.C.R.A. sólo por haberse dictado inaudita parte sino, y en primer lugar, por cuanto importan medidas aplicadas por quien no tiene autoridad para hacerlo; en segundo lugar, por no haber respetado los procedimientos que la propia ley prevé como medio de evitar abusos (ley 21.526); en tercer lugar por importar gravísimo agravio a los derechos que a mi mandante confieren los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional".

Y añade: "Tales argumentos no han sido considerados por V. E.", recordando la doctrina de esta Corte Suprema acerca de la arbitrariedad de las sentencias "que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio".

A continuación enumera las cuestiones que planteó en su recurso a la Cámara, referentes al incumplimiento del art. 34 de la ley 21.526, al revocarse la autorización para funcionar al Banco Oddone sin otorgarle el derecho de presentar un plan regularizador de saneamiento; a las falsedades y contradicciones que imputó a la decisión de liquidar dicho Banco y otras falencias, con lo que "se perseguía la nulidad de las resoluciones atacadas a fin de que, dictadas conforme a la Constitución y a las leyes se diera oportunidad legal y racional de contestarlas".

c) Respecto del estado de disolución del Banco Oddone S.A., invocado por el Banco Central, la recurrente, al presentarse ante la Cámara, sostuvo que no existía conforme a las disposiciones de la ley comercial. A ello se refirió el tribunal a quo al señalar que tal cuestionamiento "es de competencia del señor Juez que intervenga en el juicio de quiebra cuya iniciación ha sido ordenada en la resolución 236...".

En el recurso extraordinario se impugna este diferimiento, destacando que si la Cámara entendía lo que transcribí precedentemente, "va de suyo que el B.C.R.A. no pudo arrogarse atribuciones como para expedirse sobre ese aspecto y obrar en consecuencia disponiendo la liquidación del Banco, como lo hizo, situación que, no obstante, no merece objeción alguna por parte de V. E.".

A continuación, refuta, además, el aserto de la Cámara al que tacha de arbitrario por estar "abiertamente infundado", al sostenerse "en un flagrante equívoco conceptual sobre el derecho común", sobre la base de argumentos de ese carácter y de lo que dispone el art. 50 de la ley 21.526.

d) Ataca después el fundamento central del fallo impugnado que estriba en el carácter formal del cuestionamiento de las recurrentes "ante los graves cargos realizados por el Banco Central —que pueden conllevar la pena prevista en el art. 41, inc. 6º, de la ley 21.526— ... soslayando toda defensa que haga al problema de fondo. No explicaron en su escrito de qué pruebas o defensas se han visto privadas y la incidencia que ellas habían podido tener para modificar la resolución impugnada, es más, ni siquiera han negado en esta instancia los hechos relatados que son por ellos conocidos no sólo por formar parte del acto administrativo impugnado sino también por ser la base del proceso seguido a los directores" en sede penal por infracción al art. 173, inc. 7º, del Código Penal.

A ese respecto, afirma que hubo negativas y defensas en su recurso a la Cámara y que "en cuanto a sus pruebas, absurdo sería exigir que se hagan explícitas, cuando resultan obvias: minuciosa revisión de la documentación que no se halla en poder de mi mandante", agregando poco después que "más allá de cuáles sean las defensas que se hubieran podido esgrimir con más detalle, más allá aún de que éstas existan o no,

no pueden convalidarse actos que aparecen como de mera fuerza, cuando existe un ordenamiento concebido para evitar actos de tal naturaleza".

Insiste en señalar que a su "representada sólo se le notificó la resolución de liquidación, sin dársele traslado o conocimiento de algún otro antecedente —más que aquel que en dicha resolución se mienta— del que pudiera extraerse elemento alguno para rebatir o cuestionar".

Recuerda, que tachó de inconstitucional a la ley 22.267 —violaría los arts. 14, 16, 17, 18 y 29 de la Constitución Nacional— porque "admite que el poder administrador, en forma preventiva, sin sumario previo, disponga la intervención y liquidación de una entidad financiera; concede la apelación al solo efecto devolutivo, arriesgando a los particulares a la pérdida de su patrimonio en forma definitiva; pone en sus manos la inspección no controlada por ente alguno judicial o administrativo".

5. Como adelanté en el punto 3 de este dictamen, el recurso fue denegado por la Cámara dando lugar, así, a la presente queja. Toda vez que el Banco Central no había sido oído, por lo que disponía entonces el Código Procesal Civil y Comercial, V. E. ante lo que sugería a fs. 54 le corrió traslado del recurso extraordinario y de la queja.

Al contestar ese traslado (fs. 62/69), el mandatario del Banco Central dedicó la mayor parte de su exposición a sostener la validez de lo actuado por su mandante; al final de su exposición (punto VI, fs. 68 *in fine*), defendió la del fallo apelado reproduciendo, prácticamente, algunos de sus fundamentos.

6. Pienso que los recurrentes están en lo cierto y que V. E. debe dejar sin efecto, el fallo apelado, por cuanto las alegaciones expuestas en el escrito inicial de recurso (fs. 2/8 del expediente 1412 bis del registro de la Cámara), contiene fundamentos que exceden en mucho a los considerados por el a quo.

Según éste, los agravios referidos al incumplimiento del proceder administrativo, legislado en la ley 21.526, no bastan "en principio para la invocación de la protección jurisdiccional, hace falta además que se aduzca y demuestre que la vía elegida lesiona efectivamente un dere-

cho subjetivo. Lo contrario importaría reconocer la posibilidad de declarar una nulidad con fundamento en la nulidad misma".

Después de señalar los cargos que se enumeran en la decisión del Banco Central, expresa el Tribunal que ante tales graves cargos los recurrentes sólo intentan un cuestionamiento formal, soslayando toda defensa que haga al problema de fondo. Sobre la base, pues, de la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual no procede el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de defensa si no se destaca de qué pruebas o defensas se vio privado el recurrente y cuál sería su incidencia en la resolución impugnada, consideró que ello obstaba a que se tratara el cuestionamiento constitucional intentado.

Sin perjuicio de señalar que no estimo aplicable en el caso la doctrina de V. E. que se cita, toda vez que el procedimiento seguido condujo a una negativa total de prueba (dictamen del señor Procurador General de la Nación *in re* "Frigofide"; 236:271), no obviada ante la Cámara como ocurrió en oportunidades anteriores, según mi experiencia en ese tribunal; sin perjuicio de ello, digo, las defensas hechas valer en el escrito de recurso vinculadas a la falta de facultades del Banco Central para actuar como lo hizo (intervención preventiva no contemplada en la ley 21.526, inaplicabilidad en el caso del art. 45, inc. a) de dicha ley, inexistencia del sumario requerido por el art. 41, al que remite el art. 15, requisitos incumplidos del art. 34, etcétera), exigían un análisis que, a mi juicio, no se podía eludir con el solo fundamento de que no se indicaron las defensas de fondo que se pudieran haber hecho valer en un procedimiento que no dio la menor oportunidad para ello.

Reitero, en consecuencia que, en mi opinión, se debe dejar sin efecto el fallo recurrido y disponer la devolución de la causa al tribunal de origen para que, por la Sala que corresponda, se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 6 de junio de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco Oddone S.A., su Directorio y por el señor Luis A. Oddone (h) en la causa Oddone, Luis Alberto y otros c/resoluciones 236, 328 y 363 del Ban-

co Central de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Banco Central de la República Argentina revocó la autorización para funcionar con el carácter de Banco comercial privado nacional otorgada al Banco Oddone S.A.; dispuso su liquidación de acuerdo con lo previsto en el art. 45, inc. a), de la ley 21.526 y resolvió solicitar al tribunal competente la declaración de quiebra de la sociedad conforme a lo establecido por el art. 50 de la ley citada (resolución 236/80). Posteriormente, la referida entidad designó delegado liquidador interino (resolución 328/80), y luego definitivo (resolución 363/80).

2º) Que contra dichas resoluciones, el Banco afectado, su directorio y Luis Alberto Oddone (h) interpusieron el recurso que prevé el art. 46 de la ley 21.526, que fue rechazado por la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, y a raíz de ello los interesados dedujeron recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

3º) Que las cuestiones planteadas por los recurrentes ante la Cámara no fueron objeto del debido tratamiento en el fallo que se impugna, pues no resulta suficiente sustento de la decisión el argumento que condujo a considerar que el agravio constitucional referente a la violación de la garantía de la defensa en juicio carecía de fundamentos.

4º) Que ello es así por los motivos expuestos en el dictamen que antecede, que se comparten y dan por reproducidos por razones de brevedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo devolverse la causa al tribunal de origen para que dicte una nueva. Reintégrese el depósito de fs. 1.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que el Banco Central de la República Argentina revocó la autorización para funcionar con el carácter de Banco comercial privado nacional otorgada al Banco Oddone S.A.; dispuso su liquidación de acuerdo con lo previsto en el art. 45 inc. a), de la ley 21.526 y resolvió solicitar al tribunal competente la declaración de quiebra de la sociedad conforme a lo establecido por el art. 50 de la ley citada (resolución 236/80). Posteriormente, la referida entidad designó delegado liquidador interino (resolución 328/80), y luego definitivo (resolución 363/80).

2º) Que contra dichas resoluciones, el Banco afectado, su directorio y Luis Alberto Oddone (h) interpusieron el recurso que prevé el art. 46 de la ley 21.526, que fue rechazado por la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, y a raíz de ello, los interesados dedujeron recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

3º) Que el a quo consideró —no obstante los planteos que se le efectuaran sobre los excesos en que habría incurrido el Banco Central, especialmente la resolución 103 del 25 de abril de 1980 que dispuso la intervención del Banco Oddone, ratificada por la ley 22.267; falta de sumario en los términos de la ley 21.526; presunta inconstitucionalidad de ambas leyes—, que no correspondía declarar la nulidad de los actos impugnados por el solo hecho de no haberse seguido correctamente el procedimiento previsto, pues hacía falta, además, que se aduzca y demuestre que la vía seguida lesione efectivamente un derecho subjetivo, importando lo contrario la posibilidad de declarar la nulidad con fundamentos en la nulidad misma.

4º) Que la recurrente alega que lo resuelto es arbitrario en tanto no se trataron específicamente los puntos reseñados en el considerando anterior. Dice que "al margen de que existan o no defensas que oponer (y mi mandante las tiene, a no dudarlo), el impedir toda forma de esgrimirlas es por sí mismo un acto de agravio al derecho subjetivo de defensa en juicio. . ."; "aun cuando no hubiera tales defensas (extremo que niego) este hecho no podría convalidar un acto ilegítimo de autoridad"; "en cuanto a las pruebas, absurdo sería exigir que se hagan ex-

plícitas, cuando resultan obvias: minuciosa revisión de la documentación que no se halla en poder de mi mandante"; por último, reitera el planteo de inconstitucionalidad de la ley 22.267.

5º) Que de lo expuesto surge, nítido, que la recurrente pretende obtener que el proceso se retrotraiga a la etapa sumarial prevista en la ley de entidades financieras, para poder cuestionar u ofrecer elementos de juicio que, eventualmente, podrían evitar la adopción de medidas como las aquí recurridas; para ello, invoca cuestiones formales, si bien expuestas de manera tal que aparecen comprometidas garantías fundamentales.

6º) Que en tanto el caso presenta características especiales por su importancia económica, las manifestaciones que se detallan en el considerando 4º resultan incongruentes, pues si se tenían defensas que esgrimir era en sede judicial donde se debieron señalar a fin de obtener un pronunciamiento acorde con la nulidad pretendida; tal defecto subsiste pues, ante esta instancia.

7º) Que, en consecuencia, el recurso extraordinario resulta improcedente en tanto el recurrente pudo expresar con amplitud las causas por las cuales estimaba injustas las decisiones impugnadas y no destacó de qué pruebas pudo haberse valido y la incidencia que hubiese tenido para una distinta solución del caso.

8º) Que tal principio es particularmente aplicable en la especie, pues es evidente que si se alega que la documentación que se ofrecería como prueba estaría a disposición del síndico, no por ello se deja de tener el conocimiento mínimo e indispensable como para poder individualizarla e indicar su posible incidencia y nada de ello se hizo en autos; por el contrario, se limita el recurrente a sostener aserciones con apoyo en principios generales, pero sin referirlo concretamente a las circunstancias fácticas que sustentan las decisiones impugnadas.

9º) Que ello es así, máxime si se considera que Luis Alberto Oddone (h), titular de más del 97 % del capital accionario del Banco Oddone, solicitó, en su carácter de representante legal del mismo, su intervención; asimismo, pidió que el Banco Central dotara al interventor de las facultades necesarias para disponer los activos al precio promedio de plaza y poder así depurar la situación patrimonial, económica y fi-

nanciera de aquél. A raíz de esta presentación, el Banco Central otorgó al interventor que designara las facultades propias de los órganos legales y estatutarios de la intervenida, por seis meses: al asumir se labró un acta, suscripta por el señor L. A. Oddone (h) en su carácter de Presidente del Directorio, sin efectuar reserva o cuestionamiento alguno. El funcionario en cuestión informó luego sobre el estado económico-financiero del Banco intervenido, lo que dio origen a las resoluciones cuestionadas.

10) Que sin perjuicio de lo expuesto, debe recordarse que este Tribunal ha dicho que las tareas de contralor que asume el Banco Central no son equiparables a las de un "acusador" o de "juez", si se tiene presente el marco de las relaciones de índole administrativa que vinculan al órgano de control con las entidades sujetas a su fiscalización por la actividad que desarrollan. Además, dicho Banco se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hecho como los que subyacen en autos —en que se revocó la autorización para funcionar a un Banco—, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos; y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial que, ciertamente, se ha hecho efectiva en estas actuaciones (Fallos: 303:1776).

11) Que en la causa citada también se sostuvo que la expresión "sumario" contenida en la ley 21.526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo, para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto tipo de procedimiento, caracterizado por su brevedad —e informalidad—, que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente. Fuera de esta referencia central, las especificaciones dependerán de las reglas particulares de que se trate, variando sensiblemente en cada caso las condiciones de aplicación del vocablo; por tanto, no parece correcto equiparar el sumario a que se refiere la mencionada ley con el que prevén los códigos de procedimientos penales y otras normas de ese carácter, como intenta el apelante.

12) Que finalmente debe recordarse que la garantía de la defensa en juicio —que se pretende vulnerada en autos— supone la posibilidad

de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y requiere que se otorgue a los interesados la oportunidad de ser oídos y la ocasión de hacer valer sus defensas en el tiempo, lugar y forma previstos por las leyes procesales respectivas (doctrinas de Fallos: 290:293; 297:134; 298:308) y que las posibilidades de audiencia y prueba en la instancia judicial bastan para asegurar la garantía de la defensa (doctrina de Fallos: 301:410). En el caso el interesado ocurrió a esta vía y no aportó ningún elemento de juicio que permitan valorar las circunstancias del caso con un criterio disímil al expuesto por las autoridades administrativas.

13) Que atento a como se resuelve la cuestión, se torna insustancial cualquier pronunciamiento sobre la presunta inconstitucionalidad de la ley 22.267.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 1.

CARLOS S. FAYT.

CONSORCIO DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALLE 48 Nº 543 DE LA PLATA v. BANCO PLATENSE S. A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por uno de los integrantes del consorcio de propietarios actor y denegado con base en que debió ser reducido por este último y no por aquél, con cita de lo dispuesto en los arts. 9º y 11 de la ley 13.512 y 90 y 91 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Ello así, pues no corresponde a la Corte rever, en la instancia del art. 14 de la ley 48, la referida cuestión atinente a la legitimación para recurrir (1).

---

(1) 20 de septiembre. Fallos: 224:1003; 250:608; 260:155; 299:158.

ELSA FISCHNALLER v. INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo decidido acerca de la existencia de trámites legales aptos para la tutela del derecho invocado por quien promueve el amparo, constituye, como regla, una cuestión de hecho y derecho procesal, reservada a los magistrados de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, en tanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías constitucionales. En el caso —en que se rechazó la acción de amparo iniciada por el actor con el objeto de que se liquide y pague la actualización monetaria de sus haberes jubilatorios caídos— no cabe hacer excepción a tal principio, pues las razones dadas por los jueces de la causa para decidir que en autos no se presenta una situación de urgencia alimentaria no han sido controvertidos por el apelante; por lo tanto, no se ha demostrado que se hayan excedido las facultades que tienen los tribunales provinciales para determinar el alcance de su jurisdicción (1).

RUBEN ALFONSO FEROLA

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

La sentencia que —al modificar la resolución del Tribunal de Etica Forense que canceló la inscripción de un abogado— suspendió al recurrente por el plazo de tres años a partir de la "toma de razón", en la matrícula de profesionales, se aparta del principio de legalidad de la pena (art. 18 de la Constitución Nacional) y no cumple con los requisitos de validez propios de las sentencias judiciales. Ello así, pues en el art. 17, ap. c), de la ley 22.192 aplicable al caso, se prevé como límite de la sanción disciplinaria de suspensión el término de dos años, por lo que resulta claro que la decisión apelada excedió el máximo legalmente previsto.

ABOGADO.

La suspensión provisional en la matrícula dispuesta por la Corte con base en el art. 8º de la ley 22.192 reviste carácter preventivo, y no resulta irrazonable en tanto tiende a asegurar el correcto y regular ejercicio de la procuración mediante una restricción impuesta a quienes, como consecuencia de su procesamiento, puedan ser objeto de detenciones que perturben el

---

(1) 25 de septiembre. Causa: "Blanco, Tránsito Juan vs. Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos", del 14 de junio de 1984.

regular ejercicio de su actividad profesional. Ello no obsta, sin embargo, a que el tiempo de suspensión provisional sea computado a los efectos de la sanción definitiva: aceptar la tesis contraria implicaría frustrar el propósito de la ley 22.192 de limitar la potestad disciplinaria otorgada al Tribunal de Etica Forense fijando un máximo de dos años para el caso de suspensión (art. 17, inc. c).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por su Sala "C", redujo la sanción impuesta por el Tribunal de Etica Forense al abogado Rubén Alfonso Ferola, que era de cancelación de la matrícula, a la de suspensión por el plazo de tres años a partir de la toma de razón de ella (fs. 85/86).

Contra dicha decisión interpuso el interesado recurso extraordinario (fs. 89/96), el que fue concedido a fs. 99.

I

Entre los agravios en que se sustenta la apelación federal de que se trata se encuentra el de que la sentencia recurrida, violando el art. 18 de la Constitución Nacional, aplicó una pena ilegal, desde que el art. 17, apartado c), de la ley 22.192 prevé como límite máximo de la sanción disciplinaria "suspensión" el de dos años. Ello es así, a juicio del apelante, porque "el principio de legalidad de las penas... se extiende al derecho disciplinario estatuido por la ley 22.192, ya que hace a la esencia misma de nuestro orden jurídico vigente y a la concepción moral en que el mismo se fundamenta con raigambre profunda en nuestra Constitución".

Encuentro razón en la protesta reseñada y ello porque la decisión recurrida aplicó una sanción individualizada por encima del máximo legalmente previsto. En tal caso, el fallo se apartó del principio de legalidad de la pena a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional, desvío que basta para destituirlo de eficacia, en tanto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (conf. Fallos: 300:387, sus citas y otros).

II

La conclusión a que arribara precedentemente me releva de la consideración de los restantes agravios del apelante. No obstante, me permito señalar que no está en lo cierto este último cuando pretende que la suspensión provisional que le impusiera la Corte, de conformidad con el art. 8º de la ley 22.192, constituye una sanción y que, por tanto, resulta computable para el cumplimiento de la que prevé el art. 17, inc. c), de la misma ley. En efecto, refiriéndose a la norma análoga del art. 9º, inc. 3º, de la ley 10.996, mi antecesor en el cargo, doctor Eduardo H. Marquardt, tuvo oportunidad de efectuar consideraciones —que comparto— sobre la naturaleza de la medida que dicha norma prevé. Sostuvo en esa ocasión el entonces Procurador General que tal medida (suspensión) no reviste carácter sancionatorio "toda vez que procede por la sola circunstancia de que en juicio criminal se disponga la prisión preventiva del procurador inscripto", añadiendo que "esta conclusión también encuentra apoyo en el texto del inc. 2º, párrafo segundo, del referido artículo, pues al establecer que únicamente cabe recurso contra la suspensión o eliminación de la matrícula cuando han sido aplicados como sanciones disciplinarias, se refiere, obviamente, a algunos de los supuestos hasta allí contemplados por la ley, excluyendo como hipótesis punitiva el previsto en el siguiente inciso". Por fin, en el citado dictamen (producido *in re*: "Mathov-s/información ley 10.996", del 6 de octubre de 1971, que fuera compartido en la decisión del Presidente de esa Corte) se dijo que "se trata, pues, a mi juicio, de una restricción impuesta a quienes, como consecuencia de su procesamiento, pueden ser objeto de detenciones que perturben el regular ejercicio de su actuación profesional (doctrina de Fallos: 223:281)". La jurisprudencia apuntada fue mantenida por el Tribunal en el caso de Ramón Alfredo Glinka (Fallos: 300:1271).

Por todo ello, opino que, en la medida indicada en el apartado I del presente, corresponde hacer lugar al remedio federal deducido y disponer que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Buenos Aires, 9 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1984.

Vistos los autos: "Ferola, Rubén Alfonso - Tribunal de Etica Forense".

Considerando:

1º) Que a fs. 85/86 la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó la resolución del Tribunal de Etica Forense que canceló la inscripción del abogado Rubén Alfonso Ferola, sustituyéndola por el castigo, más leve, de suspensión por el plazo de tres años a partir de "la toma de razón" en la matrícula de profesionales. Contra tal pronunciamiento el afectado interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que según el recurrente el a quo desconoce los derechos garantizados en los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional: a) al aplicar una pena no prevista en la legislación vigente, y b) al establecer que el plazo de suspensión se computa a partir de "la toma de razón" en la matrícula sin considerar el tiempo de suspensión provisional.

3º) Que en el art. 17, ap. c), de la ley 22.192 aplicable al caso, se prevé como límite de la sanción disciplinaria de suspensión el término de dos años, por lo que resulta claro que la decisión apelada excedió el máximo legalmente previsto.

4º) Que en tales condiciones, el fallo se aparta del principio de legalidad de la pena (art. 18 de la Constitución Nacional) y no cumple con los requisitos de validez propios de las sentencias judiciales (doctrina de Fallos: 300:387 y sus citas).

5º) Que en cuanto al plazo computable para la suspensión, es cierto que la provisional dispuesta por la Corte con base en el art. 8 de la ley 22.192 reviste tal carácter preventivo, y que no resulta irrazonable en tanto tiende a asegurar el correcto y regular ejercicio de la procuración mediante una restricción impuesta a quienes, como consecuencia de su procesamiento, puedan ser objeto de detenciones que perturben el regular ejercicio de su actividad profesional (Fallos: 223:280; 300:1271).

6º) Que ello no obsta, sin embargo, a que el tiempo de suspensión provisional sea computado a los efectos de la sanción definitiva. Aceptar la tesis implicaría frustrar el propósito de la ley 22.192 de limitar la potestad disciplinaria otorgada al Tribunal de Etica Forense fijando un máximo de dos años para el caso de suspensión (art. 17, inc. c).

7º) Que, según consta en autos, el 30 de diciembre de 1981 esta Corte suspendió provisionalmente en la matrícula de abogados al doctor Ferola, mientras durase su inhabilidad (confr. copia de fs. 12/13). El 12 de mayo de 1982, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal confirmó la decisión del juez de primer grado que condenó al nombrado a la pena única de dos años de prisión, en suspenso, e inhabilitación especial perpetua para desempeñar cargos públicos, comprensiva de la impuesta en la causa sobre falsificación de instrumento privado equiparado a público (Nº 2487 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Setencia Letra F, el 11 de agosto de 1981) y de la dictada por ese tribunal (confr. copia de fs. 43/45). Resulta, por tanto, que la condena se encuentra cumplida a la fecha de este pronunciamiento.

8º) Que en virtud de lo expuesto y lo que dispone el art. 16, segunda parte, de la ley 48, corresponde dictar sin más trámite la decisión final en el caso para evitar nuevas dilaciones con el consiguiente perjuicio para el peticionario.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se resuelve: reducir la suspensión impuesta al abogado doctor Rubén Alfonso Ferola al término de dos años, de la que se tomará debida nota en la matrícula respectiva. Declárase cumplido el plazo de dicha suspensión en atención a las razones expuestas en los considerandos 6º y 7º.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

GERARDO OTTO MONTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda articulada por los progenitores de la víctima de homicidio culposo respecto del renglón "valor vida", por considerar que este concepto se hallaba comprendido en la indemnización establecida por daño moral. Ello así, pues el tema debatido conduce al examen de cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas como regla a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, máxime si la decisión impugnada contiene suficientes fundamentos de dicha naturaleza que bastan, al margen de su acierto o error, para descartar la arbitrariedad que le atribuye el recurrente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La tacha de arbitrariedad no se configura por la circunstancia de haberse apartado el a quo de la doctrina establecida por la Corte Suprema en otros casos y por vía distinta a la intentada (2).

LUIS BRASERAS Y OTROS

TASA DE JUSTICIA.

La remisión del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a las disposiciones de las leyes nacionales que conceden exenciones al pago de sellado o de tasa judicial, no incluye el supuesto del inc. g), del art. 2º, de la ley 21.859, que no consiste propiamente en una exención, sino en una obligación bajo condición suspensiva, sujeta al resultado de la queja (3).

---

(1) 27 de septiembre. Fallos: 303:386, 415; 304:267.

(2) Fallos: 296:53.

(3) 27 de septiembre. Causa "Prieto Alonso, Emilio y Peroni, Carlos María s/extorsión", del 22 de mayo de 1984.

LUIS ANIBAL GARCIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien lo decidido en las instancias ordinarias acerca de la existencia de trámites legales aptos en los juicios de amparo remite a una cuestión de hecho y de derecho procesal, y por tanto irrevisable en la instancia extraordinaria, dicha regla reconoce excepción en los casos de arbitrariedad. Así ocurre en el caso —en el que se hizo lugar a la acción de amparo iniciada con el objeto de obtener la nulidad de la suspensión impuesta al actor—, pues aun supuesta la falta de idoneidad del trámite ya iniciado —tal como lo señala el a quo—, ella no se extiende necesariamente a la de los judiciales ordinarios ni a las medidas en ellos procurables; máxime que el amparo no tiene la finalidad de obviar dichos trámites ni la de urgirlos (1).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El remedio excepcional del amparo no configura una alteración de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces, doctrina recibida por el art. 2º, inc. a), de la ley 16.986.

ELVIO MARIN y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso.

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la circunstancia de que no medie una concreta enunciación de los hechos de la causa. Ello así, si el recurrente ha expresado agravios bastantes para alcanzar la finalidad perseguida, toda vez que el escrito respectivo plantea de modo suficiente el problema y el agravio constitucional que la decisión le causa (2).

---

(1) 2 de octubre. Fallos: 256:575; 259:285; 262:181, 364; 301:489; 302:953; Causas: "S.A. Talleres Metalúrgicos San Martín c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" y "Blanco, Tránsito Juan c/Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos" del 15 de marzo y 14 de junio de 1984, respectivamente.

(2) 2 de octubre. Fallos: 297:326; 300:214.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al apelante como autor del delito previsto y reprimido por el art. 286, en función del art. 282, del Código Penal, si no contiene referencia alguna que permita conocer las razones que pudo haber tenido para prescindir de lo declarado por el acusado en sede judicial y preferir la versión inculpatoria que le atribuye la autoridad de prevención. Ello así, pues si bien es en principio privativo de los jueces valorar el alcance probatorio que ha de acordarse a tales actos procesales, ello no los exime, en cada caso, hagan mérito de las circunstancias que los han llevado a dividir o preterir la confesión.

ENRIQUE MANZANO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Interpretación de la Corte Suprema.

La negativa del tribunal exhortado a suspender la subasta del bien hipotecario, conforme lo había requerido el juez ante quien tramita el concurso de los ejecutados, generó un conflicto en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, que corresponde dirimir a la Corte Suprema por ser el único órgano superior jerárquico común.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El art. 136 de la ley 19.551 no sólo estatuye el fuero de atracción de la quiebra con respecto a las acciones judiciales de naturaleza patrimonial iniciadas contra el fallido, sino que, en su parte final, literalmente inhibe la realización de "actos de ejecución forzada" en los juicios atraídos por el concurso. No cabe excluir de la regla general sobre fuero de atracción los juicios sobre ejecución prendaria e hipotecaria, cuyo trámite ante el juez de la quiebra —o del concurso civil, art. 310— ya decretados, no queda comprendido en el art. 22 de la ley 19.551, sino en otras disposiciones de la misma ley: arts. 130 y 203.

EXHORTO. Cumplimiento.

El art. 4º de la ley 22.172 exige al tribunal receptor del oficio limitarse a dar cumplimiento a las medidas solicitadas "sin juzgar sobre la procedencia" de las mismas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El síndico del concurso designado en autos "Manzano, Enrique y otros s/quiebra voluntaria", que tramita ante el Tercer Juzgado Civil, Comercial y Minas, 2ª Circunscripción Judicial de General Alvear, Provincia de Mendoza, promueve este pedido de avocamiento de V. E. por denegación de justicia y en razón de haberse suscitado un virtual conflicto de competencia entre el magistrado que entiende en el concurso y la titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de Santiago del Estero que conoce en los autos "Banco de la Provincia de Santiago del Estero c/Enrique, Alfredo, Juan Carlos y José Manzano s/ejecución hipotecaria". Ambas causas, el concurso y la ejecución, se encuentran glosadas a este expediente.

A fs. 114 de la ejecución hipotecaria obra el exhorto librado por el juez mendocino haciendo saber la declaración de quiebra de los ejecutados, así como el decreto que había ordenado suspender la subasta del bien hipotecado. Dicha rogatoria no fue cumplida por el juzgado exhortado en virtud de las razones que su titular expuso a fs. 117 vta., con base en el art. 136, apartado 2º, primera parte, de la ley 19.551, esto es, por entender que lo requerido debía quedar supeditado a que la sentencia de quiebra se hallara firme. Las sucesivas intervenciones del síndico tendientes a evitar la realización del remate (vgr. fs. 134/135, 158), no tuvieron éxito, ya que el trámite de la causa continuó, incluso después de diversos planteos de nulidad de la subasta (entre otros del propio síndico: fs. 290/297), cuya decisión se encuentra pendiente.

Cabe señalar, asimismo, que a fs. 492 del juicio hipotecario aparece glosado un segundo exhorto donde se requiere, concretamente, la remisión de ese proceso al juzgado donde tramita el concurso para su radicación definitiva en él. Nuevamente, el tribunal exhortado no hizo lugar al pedido por las razones que expresa a fs. 494 vta. y "hasta tanto quede firme el auto declarativo de quiebra". A fs. 533/534 se registra un tercer oficio en el cual, con carácter de urgente, se reitera el anterior haciéndose constar que "la sentencia de quiebra se encuentra firme" (fs. 533 vta. *in fine*).

Desde la presentación de este último exhorto, con fecha 24 de mayo del corriente año (fs. 535 vta.), y hasta la última actuación por la que se remite el proceso a este Corte (fs. 641 vta.) de fecha 19 de junio, no consta que se hubiere dado cumplimiento a lo requerido por el juez del concurso.

A mi modo de ver, la inicial negativa del tribunal de Santiago del Estero a suspender la subasta del bien hipotecado, conforme lo había requerido el juez de Mendoza ante quien tramita el concurso de los ejecutados, generó un conflicto en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1.285/58, que corresponde dirimir a V. E. por ser el único órgano superior jerárquico común.

En efecto, tal como da cuenta la resolución transcripta en el primer exhorto (fs. 114 vta.), el juez del concurso había dispuesto la suspensión de la subasta decretada en la ejecución hipotecaria de conformidad con lo prescrito por el art. 136 de la ley 19.551. Esta disposición no sólo estatuye el fuero de atracción de la quiebra con respecto a las acciones judiciales de naturaleza patrimonial iniciadas contra el fallido, sino que, en su parte final, literalmente inhibe la realización de "actos de ejecución forzada" en los juicios atraídos por el concurso.

En tales condiciones el tribunal exhortado debió abstenerse de instar el remate del bien hipotecado pues como tiene resuelto la Corte "no media razón valedera para excluir de la regla general sobre fuero de atracción los juicios sobre ejecución prendaria e hipotecaria, cuyo trámite ante el juez de la quiebra —o del concurso civil, art. 310— ya decretados, no queda comprendido en el art. 22 de la ley 19.551, sino en otras disposiciones de la misma ley: arts. 130 y 203 (Fallos: 290: 283, consid. 3º). Obsérvese que la circunstancia en que hizo hincapié la destinataria del exhorto (ver fs. 117 vta. y también 494 vta.), en el sentido de no haberse verificado que estuviese firme el auto declarativo de la quiebra, si bien podía condicionar la suspensión y remisión de las actuaciones al juez del concurso, no era óbice para cumplir de inmediato el decreto de éste y suspender la realización de la subasta, ya que no otro sentido cabe asignar a la frase final del art. 136 cuando expresa "sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada".

Análoga conclusión se desprende de lo estatuido por el art. 4º de la ley 22.172, en tanto exige al tribunal receptor del oficio limitarse a

dar cumplimiento a las medidas solicitadas "sin juzgar sobre la procedencia" de las mismas, aspecto que en el caso, por lo demás, no podía suscitar reparos. La alusión tangencial que efectuara la jueza (fs. 519 de la ejecución) al "orden público local", no aparece avalada por fundamentos idóneos que permitan corroborar la configuración de un supuesto de esa índole.

La Corte tuvo oportunidad de expedirse en el sentido precedentemente indicado en diversos casos donde se debatieron cuestiones análogas: Fallos: 293:540; 294:110; Comp. Nº 286, L. XVIII, sentencia de fecha 6 de diciembre de 1979 *in re* "Krijanovsky, Abel Rubén y otra s/concurso preventivo", entre otros.

A mayor abundamiento, los sucesivos oficios glosados a la ejecución hipotecaria agotaron las requisitorias previas del tribunal exhortado, de modo que no subsistiría ya razón alguna para retener las actuaciones, las cuales deberán remitirse sin más al magistrado mendocino.

En cuanto al planteo de nulidad que formula el peticionante en el apartado 4 de su escrito (fs. 53 y sigs. de este expediente), relativo a la subasta del bien hipotecado y los trámites sucesivos, con base en el recordado precedente de Fallos: 294:110, soy de la opinión que no concurren en el caso *sub examine* las razones que harían necesario adoptar un criterio análogo, toda vez que el propio síndico tiene ya articulada la nulidad de las mencionadas actuaciones a fs. 290/297 del juicio ejecutivo, sin que haya recaído resolución al respecto, tema sobre el cual deberá expedirse el juez del concurso dada su competencia para continuar entendiendo en dicho juicio; máxime si se tiene presente que la providencia de fs. 353 vta. de la ejecución hipotecaria, sea cual fuere su alcance, ha sido dictada "sin perjuicio de terceros", lo que involucra a la masa concursal representada por el síndico. En estas condiciones sería prematuro un pronunciamiento de la Corte como el que se solicita.

Por las razones expuestas, opino que debe V. E. ordenar la inmediata remisión del juicio ejecutivo al magistrado exhortante. Buenos Aires, 5 de septiembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 136, apartado 2º, de la ley 19.551, corresponde declarar la competencia del juzgado en donde se tramita la quiebra para continuar entendiendo en el juicio sobre ejecución hipotecaria y desestimar —por prematuro— el planteo de nulidad formulado por el recurrente (punto 4, escrito de fs. 50/60).

Por ello, se declara la competencia del Tercer Juzgado Civil, Comercial y Minas, de la 2ª Circunscripción Judicial de General Alvear, Provincia de Mendoza, para continuar el trámite del juicio hipotecario. Comuníquese al Tribunal de la Provincia de Santiago del Estero.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ALBERTO RANULFO OJEDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Corresponde a la justicia local, y no a la federal, entender en la causa instruida con motivo del robo de objetos del Museo Histórico "Marqués de Sobremonte" y la posterior venta de alguno de ellos. Ello así, pues cualesquiera que hayan sido los motivos que determinaron la comisión de los hechos investigados en autos —en los que el imputado solicitó los beneficios de la ley 22.924 en razón de haber llevado a cabo los hechos como integrante de una organización subversiva, a la que procuraba infiltrarse por indicación de una autoridad militar— éstos en modo alguno han afectado al patrimonio nacional, ni resultan alcanzados por las previsiones, actual-

mente vigentes, de la ley 20.840 (texto conforme art. 1º de la ley 23.077) [1].

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. LAJZER FIZEMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma exigido reiteradamente por la Corte, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que impuso las costas del proceso a la Dirección General Impositiva sobre la base de que la inteligencia reconocida en el pronunciamiento dictado por la Cámara en pleno que consideró aplicable al caso a los arts. 92 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) y 38 del decreto 1397/79, no podía considerarse modificada por una norma de carácter administrativo, como la resolución general Nº 2353 del citado organismo. Ello así, pues la aserción de que el a quo interpretó erróneamente las normas de la resolución mencionada no configuran una crítica concreta y razonada del fallo que, a la luz de la misma inteligencia de tales preceptos, les ha restado validez [2].

ALBERTO CALOMITE

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Los órganos judiciales cuentan para la buena marcha de los procedimientos con la facultad de imponer las sanciones que aseguren el cumplimiento de las exigencias éticas a que debe ajustarse la conducta de las partes y de quienes les patrocinan [3].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Toda vez que el orden institucional está fundado en las leyes válidas y que para su debida preservación y acatamiento es primordial la voluntad de

---

(1) 2 de octubre.

(2) 2 de octubre. Fallos: 255:182; 263:243; 278:121; 289:200; 302:884. Causa: "Federación Argentina Unión Personal Ganaderías y Afines c/Rojas, Fausto Miguel y otros", del 13 de marzo de 1984.

(3) 4 de octubre.

autocontrol de quienes son sus órganos de aplicación, en cuanto servidores de la justicia, es arbitrario el fallo que no cumple con los requisitos de validez propios de las sentencias judiciales al aplicar una medida disciplinaria en una forma no prevista por la ley, apartándose de ésta sin dar razón alguna. Así ocurre en el caso en que la resolución impugnada —en tanto ordena el cumplimiento de la sanción en una dependencia policial— se aparta del principio de legalidad y quebranta la exigencia del art. 18 de la Constitución Nacional al no aplicar ninguna de las formas de arresto previstas en el art. 18 del decreto-ley 1285/58, aplicable al caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Intepretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la recusación de los jueces es materia procesal extraña a esta instancia extraordinaria (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La procedencia del recurso extraordinario exige que el escrito en que se lo interpone contenga la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que existe entre ésta y aquéllos, sin que baste a ese fin, dado su carácter autónomo, la invocación genérica y esquemática de agravios (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es violatorio de la garantía de la defensa en juicio el pronunciamiento que —al ordenar el cumplimiento del arresto impuesto a un abogado en una dependencia policial— se aparta en forma palmaria de lo dispuesto por el art. 18 del decreto-ley 1285/58 (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Sin discutir la amplitud de apreciación que posee el juez en su carácter de director del proceso para imponer —como medio de preservar el orden en las causas sometidas a su juzgamiento— sanciones disciplinarias a las partes y aun a los letrados, éstas nunca pueden exceder de dicho aspecto corrector. Si se les adiciona a las mismas alguna circunstancia afligente pierde el susodicho carácter, se convierten estrictamente en penas y se afectan garantías constitucionales (art. 18 de la Constitución Nacional) (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

ABOGADO.

El ejercicio profesional de la abogacía constituye un servicio necesario e indispensable para la realización en plenitud de la justicia. Nuestro ordenamiento legal así lo ha entendido y reconocido explícitamente al exigir para los abogados trato similar al de los magistrados (art. 58 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). De tal manera aquellas decisiones emanadas de alguno de los órganos del Poder Judicial que de alguna forma afecten a aquel servicio justifican la intervención de la Corte en uso de sus facultades en grado sumo (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios del apelante se limitan a fundar la supuesta arbitrariedad del fallo en la falta de consideración de las constancias invocadas en anteriores presentaciones y de los argumentos en ellas vertidas, sin indicar concisamente cuáles habrían sido las razones cuya apreciación se omitiera, y dicha deficiencia no queda salvada con la invocación genérica de la garantía constitucional de la defensa en juicio, que nada concreto añade, fuera de que la audiencia previa es innecesaria para la aplicación por los jueces de medidas disciplinarias —que no son sanciones del derecho penal— ya que ese recaudo no está establecido en el art. 18 del decreto-ley 1285/58, ni sería razonable establecerlo pues se trata de faltas cometidas en su presencia o en escritos presentados ante ellos (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

NORBERTO EDUARDO SPOLANSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si la ordenanza 39.872 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires dejó sin efecto las penalidades aplicadas por la Justicia de Faltas, resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte con respecto a los planteos del recurrente [1].

---

[1] 4 de octubre.

MIGUEL PABLO CAPUSSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión que convirtió en atenuada la prisión preventiva rigurosa impuesta al condenado por la justicia militar y rechazó la pretensión de suspender sus efectos hasta el dictado de la sentencia definitiva, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio de imposible reparación ulterior para el supuesto de que resultare finalmente absuelto, es equiparable a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Si bien en el caso las normas implicadas revisten carácter federal —arts. 314 bis y 402 del Código de Justicia Militar—, la materia a que ellas se refieren es de índole procesal y, por ende, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la interpretación de las leyes no es método recomendable atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las anima es lo que debe indagarse en procura de su aplicación racional; y para dar pleno efecto a la intención del legislador, los jueces han de superar las posibles imperfecciones técnicas de las disposiciones legales.

LEY: Interpretación y aplicación.

La libertad provisoria en el proceso militar llamada por la ley "suspensión de los efectos de la prisión preventiva" es un instituto de incorporación reciente no contemplado por la redacción originaria del Código de Justicia Militar, a la que pertenece el texto del art. 402, por lo que no cabe razonablemente presumir que lo dispuesto en este último importe establecer una excepción al referido beneficio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Lo decidido por el a quo, en el sentido de que la suspensión de los efectos de la prisión preventiva atenuada no procede, en el caso, en virtud de lo dispuesto por el art. 402 del Código de Justicia Militar, importa una apli-

cación inadecuada de aquella norma que la desvirtúa e incurre en arbitrariedad pues, en la actual redacción del referido Código dicha suspensión no cesa con motivo del dictado de una sentencia de condena a pena privativa de libertad, no firme. Tal hermenéutica, dejada de lado por el tribunal, es la que mejor armoniza con el derecho constitucional de permanecer en libertad durante el desarrollo del proceso y con la clara voluntad del legislador de imbuir al procedimiento penal militar de todas las garantías individuales que la Constitución Nacional reconoce y ampara.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Comodoro Rivadavia accedió a la pretensión del defensor oficial del soldado conscripto Miguel Pablo Capussi de convertir su prisión preventiva de rigurosa en atenuada. Empero, la rechazó en cuanto solicitaba la suspensión de dicha medida cautelar con sustento en el art. 314 bis del Código de Justicia Militar (fs. 5/6).

Contra esa decisión interpuso aquel funcionario el recurso extraordinario de fs. 13/18, que fue concedido a fs. 23.

Sostuvo el tribunal que la sentencia dictada por el Consejo de Guerra tornaba inaplicable la disposición del recordado art. 314 bis, en virtud de lo prescripto por el art. 402 del mismo Código, en cuanto dispone que, en caso de que la sentencia fuera a pena privativa de la libertad, "el presidente del consejo dispondrá inmediatamente la detención del condenado... no obstante los recursos que pudieran interponerse".

Se agravia el apelante de la interpretación literal efectuada en el fallo respecto de los citados artículos del Código de Justicia Militar, a los que considera normas federales. Afirma que el criterio hermenéutico aplicado ha permitido una inteligencia de las normas en juego que está en contradicción con los principios básicos que establecen como excepcional la privación de libertad durante la sustanciación del proceso, principios a los que no es ajeno el juicio militar. Si el código que lo regula —añade el recurrente— prevé medidas cautelares de carácter personal y reglamenta la actividad contracautelar en el art. 314 bis, a sus disposiciones debe sujetarse el examen de la viabilidad del beneficio

que dicha norma determina mientras el proceso no fuere resuelto en definitiva, cualquiera sea la etapa en que se encuentre. Por lo tanto, la distinción entre el supuesto de quien se halle condenado por fallo no firme y el de aquel que no lo esté no efectuada por la ley pero sí por el decisorio impugnado convierte a éste en arbitrario, tanto más cuando en ambos casos la privación de libertad aparece legitimada por el auto de prisión preventiva, como expresamente lo reconociera el a quo.

Entiendo que la resolución impugnada es equiparable a definitiva conforme al criterio expuesto por V. E. en la causa M. 70, L. XX, "Massera, Emilio Eduardo s/supuesta omisión de denuncia y ocultación o destrucción de documento privado", fallada el 12 de abril pasado. En tales condiciones, cuadra analizar la concurrencia de los demás requisitos que condicionan la habilitación de la instancia.

Contrariamente a lo sostenido en algunos pasajes del recurso, entiendo que no existe cuestión federal simple, desde que, si bien es cierto que las normas implicadas son federales, también lo es que las cuestiones a que se refieren son de orden procesal y, por tanto, propias de los jueces ordinarios y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos 297:301; 298:510; 298:730; 300:293; 301:179; 302:884, entre otros), principio general que sólo debe ceder cuando lo decidido causa agravio de índole constitucional por restricción al derecho de defensa en juicio o frustración del derecho federal invocado (Fallos 301:99 y 1188, sus citas y otros).

Pienso, sin embargo, que, por el modo en que se los expresa, los agravios reconocen principal fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, en la medida en que se señala la falta de sustento de la inteligencia asignada por la Cámara a las disposicones legales aplicadas en el *sub lite*. Así encuadradas, estimo que las protestas resultan atendibles por las razones que expongo a continuación.

El Código de Justicia Militar, en su texto original (ley 14.029) no tenía prevista la posibilidad de excarcelación, de manera que si la situación del imputado se adecuaba al art. 312 y por ello se dictaba su prisión preventiva, en detención debía soportar el trámite del proceso hasta su conclusión definitiva. En cambio, "... en todos los demás casos de juicio militar, continuará también el proceso contra los indagados, quie-

nes conservarán su libertad y permanecerán en servicio, pero tendrán obligación de concurrir a todos los actos del juicio" (art. 316, primer párrafo). Es por ello que el segundo párrafo del art. 402, al disponer que "si el procesado estuviere en libertad y la sentencia que dicta el consejo fuese privativa de la misma, salvo cuando la sanción sea disciplinaria, el presidente del consejo dispondrá inmediatamente la detención del condenado . . . no obstante los recursos que pudieran interponerse", se refería a los casos contemplados en el precitado art. 316.

La ley defacto 22.970, por su art. 2º, incluyó como art. 314 bis una norma que autoriza al juez a disponer la suspensión de los efectos de la prisión preventiva atenuada si median determinadas condiciones que ella establece, así como lo faculta a revocarla "si a su criterio resultara necesario".

La disposición antedicha fue expresamente mantenida por el art. 12 de la ley 23.049.

Pues bien, a la luz de los antecedentes legislativos reseñados *ut supra* se advierte que la libertad provisoria en el proceso penal militar, llamada por la ley "suspensión de los efectos de la prisión preventiva", es un instituto de incorporación reciente no contemplado por la redacción originaria del código que rige en la materia, a la que pertenece el texto del art. 402, por lo que no cabe razonablemente presumir que lo dispuesto en este último importe establecer una excepción al referido beneficio.

Habida cuenta de lo expresado precedentemente, la decisión del a quo, en el sentido de que la suspensión de los efectos de la prisión preventiva, no procede, en el caso, en virtud de lo dispuesto por el art. 402, importa, a mi juicio, una aplicación inadecuada de aquella norma que la desvirtúa y configura una de las causales de arbitrariedad definidas por la jurisprudencia del Tribunal (Fallos 239:204; 251:309; 257:295; 261:223; 262:41; 269:453; 278:35; 294:363; 298:214; sentencia del 7 de agosto pasado en la causa J. 74, L. XIX, "Jáuregui, Manuela Yolanda c/Unión Obreros y Empleados del Plástico s/cobro de horas extras, indemnizaciones, etc."; entre otros).

Cabe agregar que la sentencia reconoce que la detención encuentra sustento en la prisión preventiva, pero no se explicitan razones que

demuestren la imposibilidad de hacer cesar sus efectos a través de la medida cautelar indirecta contemplada en el art. 314 bis, precitado, cuando la privación de libertad obedece al cumplimiento de lo dispuesto por el art. 402.

Entiendo pues que la inteligencia de la norma sostenida por la Cámara no es la que mejor armoniza con el derecho constitucional a permanecer en libertad durante el desarrollo del proceso. Sobre el particular, conviene recordar que es regla de interpretación de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías constitucionales, por lo que no es siempre método recomendable el de atenerse estrictamente a las palabras de la ley sino que debe procurarse indagar su espíritu en procura de una aplicación racional que elimine el riesgo de un formalismo paralizante. Debe buscarse, pues, en todo tiempo, una valiosa inteligencia de lo que la norma, jurídicamente, ha querido mandar, ya que la admisión de soluciones notoriamente injustas, cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial (Fallos 300:417; 302:1209 y 1284; 303:248, los allí citados y otros).

Por estas consideraciones, opino que corresponde dejar sin efecto la resolución apelada y disponer que se dicte una nueva con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 29 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1984.

Vistos los autos: "Capussi, Miguel Pablo s/solicita suspensión de prisión preventiva".

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, que al mismo tiempo que convirtió en atenuada la prisión preventiva rigurosa impuesta a Miguel Pablo Capussi —condenado por el Consejo de Guerra del Comando de la Novena Brigada de Infantería a la pena de un año de prisión

menor— rechazó la pretensión de suspender sus efectos hasta el dictado de la sentencia definitiva, interpuso el Defensor Oficial recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 23.

2º) Que el referido tribunal de alzada sostuvo que la previsión contenida en el art. 402 del Código de Justicia Militar, en cuanto establece que "si el procesado estuviere en libertad y la sentencia que dicta el consejo fuere privativa de la misma, ..., el presidente del consejo dispondrá inmediatamente la detención del condenado, ...no obstante los recursos que pudieran interponerse", torna inaplicables las disposiciones del art. 314 bis del citado ordenamiento —incorporado por ley 22.971 y ratificado por el art. 12 de la ley 23.049—, que faculta en determinados supuestos a suspender los efectos propios de la prisión preventiva respecto de los procesados. Señaló, además, que en razón de la naturaleza del proceso penal militar, particularmente rigurosa, rige como principio general que el imputado se encuentre privado de su libertad durante el trámite, limitándose a casos excepcionales la posibilidad de suspender la prisión preventiva.

3º) Que se agravia el apelante por entender que la interpretación literal efectuada por la Cámara de los mentados artículos del Código de Just[illegible] Militar, se contrapone con la que, a su juicio, fluye del juego arm[illegible] de las normas contenidas en dicho cuerpo legal y con el principio de inocencia, basado en que nadie debe ser penado sin juicio, por lo que la resolución recurrida importa un inadmisible adelantamiento de pena. Sostiene, asimismo, que el art. 314 bis no hace ningún distingo entre procesado sin sentencia o procesado con sentencia condenatoria no firme, por lo que el a quo realizó una distinción que la ley no establece.

4º) Que la decisión impugnada, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio de imposible reparación ulterior para el supuesto de que resultare finalmente absuelto, es equiparable a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (causa "Massera, Emilio Eduardo s/supuesta omisión de denuncia y ocultación o destrucción de documentos privados", resuelta el 12 de abril ppdo., y sus citas). Ello, sin embargo, no basta para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que la apertura de esa vía exige que se halle involucrada en el

caso alguna cuestión federal (Fallos: 303:321 y 304:1794, entre otros).

5º) Que, contrariamente a lo sustentado por el recurrente, no se presenta en autos cuestión federal que admita la procedencia del remedio intentado, ya que si bien las normas implicadas revisten esa naturaleza, la materia a que ellas se refieren es de índole procesal y, por ende, propia de los jueces de la causa y ajena a esta instancia (Fallos: 295:225 y 678; 301:178 y 302:884). Empero, sí resultan atendibles los agravios de la defensa relativos a la inteligencia asignada por la Cámara a las disposiciones aplicables al *sub examine*, que al impedir la libertad del imputado, en su caso, hasta el pronunciamiento definitivo, reputa de arbitraria.

6º) Que cabe recordar, ante todo, que en la interpretación de las leyes no es método recomendable atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las anima es lo que debe indagarse en procura de su aplicación racional (Fallos: 300:417, y sus citas); y para dar pleno efecto a la intención del legislador, los jueces han de superar las posibles imperfecciones técnicas de las disposiciones legales (Fallos: 302:973, y sus citas). En tal sentido, el examen que realiza el señor Procurador General de las normas en consideración, al que cabe remitirse en razón de brevedad, permite concluir que en la actual redacción del Código de Justicia Militar, la suspensión de los efectos de la prisión preventiva atenuada, no cesa con motivo del dictado de una sentencia de condena a pena privativa de libertad, no firme.

7º) Que dicha hermenéutica, dejada de lado por el a quo, es la que mejor armoniza con el derecho constitucional de permanecer en libertad durante el desarrollo del proceso y con la clara voluntad del legislador —expuesta en ocasión del respectivo debate parlamentario—, de imbuir al procedimiento penal militar de todas las garantías individuales que la Constitución Nacional reconoce y ampara. En consecuencia, la interpretación en contrario realizada por la Cámara importa una aplicación inadecuada de tales normas que configura una de las causales de arbitrariedad que autoriza a descalificar el fallo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 5/6 del presente inci-

dente. Hágase saber y devuélvase a su origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de conformidad con lo resuelto en la presente.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. JOAQUIN MATA MANUEL GUTIERREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el expropiante contra la sentencia que aprobó la liquidación que incluía la depreciación monetaria e intereses devengados desde el vencimiento del plazo fijado por la sentencia de primera instancia para el pago de la indemnización. Ello así, pues no resulta idóneo para habilitar la instancia federal el cuestionamiento del recurrente fundado en el menoscabo de su derecho de propiedad que se concretaría al retrotraer el reajuste y restar eficacia al pago efectuado dentro del plazo vigente desde la notificación de la sentencia de alzada, excluyente de todo posible estado de mora de su parte, pues el derecho de reajuste no emana de la mora del deudor sino del principio de justicia en las indemnizaciones expropiatorias (art. 2511 del Código Civil), que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y que se cumple sólo cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva (1).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

El expropiado vería seriamente lesionado su patrimonio al recibir la indemnización con total abstracción del lapso transcurrido entre los fallos de ambas instancias, cuando el principio de la justa indemnización requiere, dado el continuo deterioro del signo monetario, que el monto de aquélla

---

(1) 9 de octubre. Fallos: 281:354; 295:55; 296:546; 298:690.

mantenga su significación económica, objetivo que se logra mediante su reajuste hasta la fecha del pago efectivo, como correctamente se verificó en el caso.

JOSE BASILIO PODESTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda enderazada a obtener la declaración de ineficacia de la cesión onerosa de derechos hereditarios efectuada por el fallido durante el período de sospecha. Ello así, pues las objeciones de la recurrente en punto a que en el caso se debe presumir el conocimiento que tenían las cesionarias —hermanas del fallido— acerca de la insolvencia de su cedente y de que éstas debían acreditar su buena fe, dado que el acto jurídico se realizó con posterioridad a la fecha de la cesación de pagos, amén de no encontrar apoyo en norma alguna de la ley concursal, sólo traduce una divergencia de la parte con el criterio del a quo respecto de la distribución de la carga de la prueba, que no resulta idónea para abrir el recurso; máxime que al remitir a los fundamentos brindados por el Fiscal de Cámara, el tribunal señaló que la conducta del fallido no era determinante del conocimiento por los terceros de su situación de falencia, argumento que no fue controvertido por el apelante y priva de sustento a la tacha alegada con base en la omisión de estimar la conducta "culpable" y "fraudulenta" del concurso calificada en el incidente respectivo, toda vez que frente a los elementos valorados por la alzada no resultaba decisiva para la solución del caso [1].

BASILIO TEJEDOR v. MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quiénes pueden interponerlo.

Si ante la circunstancia de no haber firmado el actor el escrito de interposición del recurso extraordinario, el a quo consideró que correspondía declarar que no había sido interpuesto en tiempo legal y en debida forma, con los efectos de los arts. 154 y 1263 del Código de Procedimientos,

---

(1) 9 de octubre.

agregando, sin perjuicio de ello, que la sentencia que se intentaba atacar con la aludida apelación se encontraba debidamente fundada en los hechos alegados y comprobados en la causa y en una interpretación razonable del derecho vigente, dichos fundamentos no son susceptibles de revisión por la Corte, pues aparte de que se ajustan a las prescripción que rigen el tema, se adecuan a lo dispuesto por el art. 1012 del Código Civil, sin que se altere esta conclusión por el hecho de que el escrito respectivo haya sido presentado por el propio actor y no por su letrado patrocinante, toda vez que esa presentación no satisface el recaudo formal necesario para la validez del acto (1).

PERKINS ARGENTINA S.A.I. y C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la inteligencia de preceptos de naturaleza federal —(140 ter., 171, inc. a), y 171 bis, cuarto párrafo de la Ley de Aduana)— y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones que la recurrente sustenta en aquéllas (2).

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto revocó la resolución aduanera mediante la cual se impuso a la actora una multa en los términos de los arts. 140 ter y 171, inc. a) de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones), por considerar aplicable al caso lo dispuesto por el art. 171 bis, cuarto párrafo, de la ley citada, que en los supuestos de diferencias de cantidad que originen un menor ingreso fiscal que no exceda de cien pesos, exime de la sanción determinada para los casos en que exista perjuicio fiscal. Ello así, pues el reenvío del art. 140 ter. a las sanciones previstas para las falsas manifestaciones en operaciones de salida temporal a fin de reprimir la falta de reingreso en término de mercaderías amparadas en dicho régimen, no alcanza a la exención de pena que contiene el art. 171 bis, cuarto párrafo, del mencionado ordenamiento.

---

(1) 9 de octubre.

(2) 11 de octubre.

SASETRU S.A.C.I.F.I.A.I.E.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Habida cuenta de los principios que rigen a la apelación extraordinaria y de la naturaleza no federal de la materia controvertida —homologación de un acuerdo resolutorio— el esmerado empeño crítico, aunque eficaz para cuestionar el mérito con que han sido resueltos los temas referidos al mérito de la propuesta y las posibilidades de cumplimiento del acuerdo no habilita la instancia del art. 14 de la ley 48. Ello es así, porque la doctrina de la arbitrariedad no tiene por finalidad instituir una suerte de tercera instancia para corregir los defectos o los errores en que incurriesen los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que por vía de principio les están reservadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 61 de la ley 19.551, corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la homologación del acuerdo resolutorio aprobado por los acreedores. Ello así, pues si bien en el memorial de agravios la recurrente sostuvo que la intención del legislador es que en tanto exista una posibilidad de conservar la empresa no debe desaprovecharse y destacó, asimismo, la proyección que tuvo en la jurisprudencia la inclusión de este principio en la legislación concursal, el a quo se despreocupa de la suerte que han de correr las plantas industriales y el valioso capital humano y económico que emplea un conjunto empresario al que sitúa "entre los más importantes del país" y no se hace cargo de los resultados que pueden derivarse de su extinción, en virtud de la diferencia más que sensible que registran los valores de explotación y los que eventualmente pueden obtenerse con la venta judicial.

JUECES.

El ingente papel que en la elaboración del derecho se asigna a los jueces, en tanto que órganos propios de interpretación y aplicación de la ley, sólo reconoce como límite el requerimiento de que sus sentencias estén sustentadas de manera objetiva y seria, pues las que sólo traducen las posturas subjetivas de los jueces no son vividas como jurídicas.

LEY: Interpretación y aplicación.

El indudable acatamiento que la interpretación judicial debe a la letra y al espíritu de la ley, encuentra su fundamento último en la objetividad con

que dicha interpretación ha de formularse. De ello se sigue, que si el texto legal aplicable permite al intérprete un amplio marco de decisión, como en el caso del art. 61 de la ley 19.551, el requisito de objetividad sólo se cumple si la articulación del *dictum* remite, antes que a los valores personales del juzgador, a los que apoyan la doctrina y la jurisprudencia de su época, que revelan la trama de un sistema acerca de cuyos méritos no incumbe a los magistrados judiciales pronunciarse.

RECURSO EXTRAORDINARIO*: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Si lejos de haber guiado su fallo por uno de los principios rectores establecidos por la ley —el que manda tomar como guía la conservación de la empresa— el magistrado cuyo voto concurrió al rechazo de la homologación del acuerdo se ha arrogado en el caso atribuciones claramente adversas a esa pauta, y ha declarado haber procedido deliberadamente de esa manera, ello configura un clarísimo ejemplo de arbitrariedad en cuanto revela un manifiesto y querido apartamiento de la ley que debió haberse aplicado y una clara transgresión de la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) que integra la imparcialidad judicial —aquí preterida— como uno de sus pilares básicos.

CONCURSOS

Si bien la ley 19.551 en su exposición de motivos enuncia entre los principios generales orientadores, la conservación de la empresa en cuanto actividad útil para la comunidad ya que su supervivencia interesa al bien común, tal principio no es absoluto, y sin perjuicio de su relevante importancia, no es un fin en sí mismo; es por el contrario el medio en virtud del cual los jueces deben tutelar más adecuadamente los intereses en juego (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

CONCURSOS.

Si los jueces —al rechazar la homologación del acuerdo resolutorio— se encontraron ante un grupo empresario de envergadura con su actividad productiva ya paralizada, los puestos de trabajo perdidos, el desasosiego social ya producido y afectado el normal desenvolvimiento económico de la comunidad, la propuesta efectuada no puede considerarse como el medio mediante el cual la empresa continuaría su actividad sino como una "chance" que brindarían los acreedores —la comunidad política en definitiva— a un grupo empresario —igual o distinto a aquél que motivara la situación de falencia— para iniciar una actividad económica, con posibilidades inciertas, como toda actividad de esta naturaleza, razón por la cual

su viabilidad debe ser analizada más rigurosamente (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la actividad del grupo empresarial se encuentra paralizada, su posible reactivación debe basarse en un serio estudio de factibilidad que no ofrezca margen de duda alguna en el cual pueda caber la repetición de episodios como el que motivara la causa, razón por la cual debe descartarse la tacha de arbitrariedad planteada contra el pronunciamiento que valoró en esa inteligencia la inviabilidad del plan de factibilidad oportunamente presentado (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Teniendo en cuenta que los jueces cuentan con un amplio poder de decisión en cuanto a la homologación o rechazo del acuerdo de conformidad a las pautas valorativas establecidas en el art. 61 de la Ley de Concursos, no cabe sino concluir que el a quo ha obrado dentro del marco fijado por dicha norma, evaluando acabadamente las mencionadas pautas como asimismo las diferentes circunstancias de hecho y prueba, y resolviendo la cuestión sometida a su decisión en base a una interpretación del derecho común aplicable que si bien puede no ser compartida doctrinariamente en modo alguno puede ser considerada como el fruto de la mera arbitrariedad de los jueces que hicieron mayoría (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ni tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia dictada como acto jurisdiccional (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Las sentencias de la Corte, deben limitarse a lo expresado en el recurso extraordinario no pudiendo considerarse los planteos efectuados sólo en

oportunidad de deducir la queja o denegatoria de este último. Ello así, pues sus términos limitan su jurisdicción (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Si bien la repercusión patrimonial de un asunto no basta para configurar un supuesto de gravedad institucional que autorice la apertura de la instancia excepcional, debe reconocerse que la solución que en definitiva se adopte sobre el conjunto de bienes de la fallida por su magnitud y naturaleza, en las circunstancias por las que atraviesa la economía de la Nación, excede el interés de las partes y en el caso se torna procedente (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

CONCURSOS.

Teniendo en cuenta el análisis de los elementos de juicio acumulados en autos, tales, la valoración de las causas que provocaron la cesación de pagos y los actos realizados por la Dirección de la empresa y el mérito de las sentencia que en uso justo y legítimo de su potestad jurisdiccional dictaron los jueces en ambas instancias así como la verdadera situación de la fallida, conducen a denegar la pretensión de que se homologue el acuerdo resolutorio. Ello así, pues éste consiste en la enajenación de gran parte del conjunto de unidades del complejo industrial que integran el activo empresario de la fallida como forma de hacerse de capital de trabajo, con lo que, por obra de estas ventas la puesta en marcha de las unidades de producción estaría a cargo de los eventuales adquirentes, y no de los recurrentes. De ello resulta la impotencia de la fallida para poner en funcionamiento el conjunto de unidades industriales, evitando su disgregación mediante procesos liquidatorios, ya que, en rigor aquélla ha cesado en sus actividades (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

CONCURSOS.

Si bien la tendencia actual de la legislación y la doctrina está orientada a conservar aquellas empresas que por el capital invertido, mano de obra ocupada, los bienes que producen, lo que consumen y el efecto multiplicador que tienen sobre la actividad industrial o comercial gravitan positivamente sobre la economía en general, valorándose en su justo límite la disociación entre empresa y empresario como forma de preservar ese tipo de empresa, el principio de la preservación de la empresa tiene sentido cuando ésta se encuentra en marcha y no cuando no lo está (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

CONCURSOS.

En el alto nivel de la tecnoestructura económica, la empresa es necesariamente una gran organización, no un conglomerado inerte de cosas, y le es de aplicación el principio de que su suerte no está subordinada a la suerte de los directores cuya conducta debe sancionarse por otras vías del derecho. Los jueces con competencia en materia concursal tienen potestad jurisdiccional para determinar con pleno conocimiento de la lógica de cada situación si tal empresa puede sobrevivir y si existen o no posibilidades concordatorias, teniendo en cuenta la realidad económica de la empresa. Este es el ámbito jurisdiccional en que tiene aplicación el principio de la disociación empresa-empresario, situación que no se da en el caso en que corresponde confirmar la decisión que no hizo lugar a la homologación del acuerdo resolutorio (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que rechazó la homologación del concordato resolutorio presentado por la fallida y aprobado por los acreedores, interpuso aquélla recurso extraordinario, el cual fue concedido a fs. 622/628, con el fundamento de la "trascendencia institucional que alcanzaría la decisión de liquidar este 'grupo' empresario".

II

En primer lugar, considero pertinente recordar que, sin perjuicio de lo decidido en este aspecto por los jueces de la causa, sólo V. E. puede decidir cuál es su jurisdicción para revisar, por medio del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, las sentencias de los tribunales ordinarios (Fallos: 65:378, 188:205), ya que no incumbe a éstos determinar la jurisdicción de la Corte Suprema (dictamen del 27 de julio de 1981, *in re* "Quevedo Mendoza, Efraín Ignacio y otros c/Gobierno de la Provincia de San Luis s/demanda de inconstitucionalidad", Q. 14, L. XVIII, párrafo II, Fallos: 303:1636).

III

Con respecto a la doctrina en que se ha basado la concesión del recurso, cabe recordar que, a partir de Fallos: 198:463, la Corte comenzó a admitir algunas excepciones a fin de superar óbices procesales que pudieran impedir en graves circunstancias el cumplimiento de la elevada función que la Constitución le ha impuesto.

En el precedente mencionado —se trataba de la inteligencia de la ley federal Nº 12.591 de precios máximos— el Tribunal afirmó que, "la denegación del mencionado recurso en razón de ser la tratada una cuestión procesal, se basa en la consideración de que la decisión apelada atañe sólo al ordenamiento del juicio, y reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto, pese a su carácter formal, afecta la supremacía constitucional y las instituciones fundamentales que la apelación del art. 14 de la ley 48 está destinada a garantir".

Posteriormente, en su sentencia de Fallos: 248:189, sostuvo la Corte que "lo mismo que la ausencia de interés institucional que la jurisprudencia contempla, por regla general, con el nombre de 'cuestiones federales insustanciales', autoriza el rechazo de plano de la apelación extraordinaria", (. . .) "así también la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención del Tribunal superando los ápices (sic) procesales frustratorios del control constitucional. Se trata, en efecto —continúa el fallo—, de condiciones pertinentes para la eficiencia del control de constitucionalidad y de la casación federal que esta Corte debe cumplir, cuya consideración ha guiado tradicionalmente la interpretación de las normas que gobiernan la jurisdicción que ha sido acordada al Tribunal por ley formal del Congreso, a saber, el art. 14 de la que lleva el número 48 y 6 de la ley 4055. Estas que a su vez, reposan en el principio consagrado por el art. 31 de la Constitución —y reiterado en el art. 2 de la ley 27— de la supremacía del orden constitucional y de las leyes que se dicten en su consecuencia, han sustentado la extensión del recurso extraordinario, a los supuestos de arbitrariedad, cumplida a partir de Fallos: 184:137 y requieren la intervención del Tribunal en los casos de aplicación frustratoria de derechos federales, de las normas de orden procesal, ya admitida también en Fallos: 190:50, 228 y 409 y otros. Que a un orden similar, aunque más radical de ideas —sigue di-

ciendo el fallo—, responde la doctrina establecida a partir de Fallos: 239:459-V, también Fallos: 241:291; 244:68 y otros— con fundamento en la efectividad de la vigencia judicial de los principios constitucionales, que obviamente vale también en el ámbito de la determinación interpretativa de la jurisdicción extraordinaria, formalmente atribuida por ley a esta Corte. Se trata, por lo demás, de una tendencia que se observa de la misma manera en la legislación y en la práctica norteamericanas y que se manifiesta en las normas procesales expedidas por la Suprema Corte de aquel país —confr. U.S. Supreme Court Digest, t. 17, p. 19 y sigtes.—".

La doctrina de los citados pronunciamientos que ya había comenzado a elaborarse en los precedentes de Fallos: 95:133 y 135; 99:158; 104:284; 112:168; 115:11; 190:124; 192:104; 193:263 y 490 estaba orientada exclusivamente a impedir que óbices de naturaleza procesal o el carácter no definitivo de las resoluciones apeladas frustrara el control de supremacía que debía ejercer la Corte en causas que excedían el mero interés de las partes en litigio.

La aplicación posterior de ese criterio en numerosos fallos del Tribunal, permite su ordenación y clasificación del siguiente modo:

1º El interés institucional permite el conocimiento por la Corte Suprema a través del recurso extraordinario en las resoluciones dictadas en procedimientos ejecutivos y de apremio, pese a que este tipo de causas —por su carácter no definitivo— no dan lugar, por vía de principio, a la revisión por aquella vía (Fallos: 239:359; 245:18, 20 y 143; 246:376; 247:601; 250:606; 251:289; 255:41; 256:526; 258:36; 259:215; 264:202; 265:96; 266:81; 279:137; 281:379; 283:20; 288:159; 288:177; 290:266; 292:573; 293:417; 294:293; 296:747; 298:458, 626 y 732; 302:795; 303:221; 303:827 y 303:1116).

2º En el mismo supuesto anterior —carácter no definitivo de la sentencia—, si existe la posibilidad de producirse una perturbación en la prestación de servicios públicos (Fallos: 256:517; 259:43, 268:126; 293:304; 295:95; 297:227 y 302:784).

3º También en similar supuesto —carácter no definitivo de la sentencia— cuando se encuentra en juego el régimen establecido por una ley federal (Fallos: 230:469; 240:370).

4º La gravedad institucional permite la concesión del recurso extraordinario en las cuestiones procesales que, pese a su carácter formal, afectan instituciones fundamentales de la Nación (Fallos: 248:232; 253:465; 256:94; 256:491; 257:132; 259:307; 262:168; 276:169; 278:220; 290:351; 292:229; 295:99; 300:921; 300:1148; 301:1181, consid. 5º; 302:221; 302:1138; 303:802 y 303:1150).

5º Igualmente habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 algunos casos excepcionales, como en las medidas precautorias en supuestos regidos por leyes federales (Fallos: 264:448, voto de los doctores Esteban Imaz y Ricardo Colombres); o en una nulidad procesal (Fallos: 272:188, consid. 4º); o en la denegatoria de una fijación provisoria de alimentos (Fallos: 190:124); o en la excesiva duración de un proceso penal (Fallos: 300:1102); etc.

6º El interés institucional ha sido asimismo invocada por el Tribunal para que algunos aspectos procesales del recurso extraordinario no constituyeran óbices por sí mismos para su otorgamiento, como ocurre cuando median deficiencias formales en el planteamiento de la cuestión federal y en la interposición de la apelación que resulten superables (Fallos: 262:41 y 246; 292:416; 303:1419 y 1858) o no se configura el requisito de la resolución contraria exigida por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 302:742 y 303:1923).

7º Existen además otros precedentes de V. E. que resultan particularmente útiles para clarificar el concepto de la gravedad institucional a que me vengo refiriendo y a los que encuentro conveniente pasar revista, a saber:

a) En Fallos: 250:699, se declaró que existía interés institucional para resolver que correspondía a la Cámara en pleno y no a las distintas Salas que la integraban la facultad de juzgar en definitiva, sobre la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley contemplado en el art. 28 del decreto-ley 1285/58.

b) En Fallos: 260:119, estableció la Corte la existencia de gravedad institucional para apartarse de la jurisprudencia que establecía la improcedencia del recurso extraordinario deducido por el querellante con miras a la obtención de una condena criminal y dijo al respecto que "si bien la posible condena del inocente 'conmueve a la

comunidad entera, en sus valores más sustanciales y profundos' —Fallos: 257:132— ello ocurre también con la absolución técnica de los partícipes declarados de hechos notorios y graves, en los supuestos en que la solución alcanzada pueda adolecer de deficiencias susceptibles de afectar una irreprochable administración de justicia. Tal circunstancia —se expresó en el mismo fallo— compromete principios institucionales básicos, porque el consenso colectivo en la vigencia y eficacia de la ley penal es recaudo de la paz y el orden públicos, que en definitiva reposan en el imperio de la justicia".

c) En Fallos: 279:291, se hizo lugar al recurso extraordinario a pesar de tratarse de una cuestion procesal, aunque federal. El entonces Procurador General, doctor Eduardo H. Marquardt, consideró que concurrían en el caso circunstancias de gravedad institucional evidentes que comprometían la percepción de la renta pública e incluso los legítimos intereses de la economía nacional.

d) En Fallos: 280:297, la Corte, invocando los mismos principios, dejó sin efecto la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, sin fundamento válido, había hecho lugar a la excarcelación del procesado.

e) En Fallos: 300:1102, dispuso el Tribunal que, aunque no surja claramente del escrito de apelación la cuestión traída a conocimiento de la Corte, es necesario que, teniendo en cuenta que el proceso penal ha alcanzado una duración de veinticinco años se declare la insubsistencia de todo lo actuado con posterioridad al auto de prisión preventiva y se decrete la prescripción de la acción penal.

f) En Fallos: 300:921, la Corte declaró que el principio de que las cuestiones procesales son ajenas al recurso extraordinario admite excepción cuando la resolución que se impugna por dicha via carece de fundamento legal que permita considerarla derivación razonada del derecho vigente y media interés institucional suficiente por existir jurisprudencia contradictoria que compromete las exigencias de la defensa en juicio.

g) En Fallos: 300:1148, mi antecesor en el cargo doctor Elías P. Guastavino dictaminó que "si bien es cierto que las cuestiones de índole procesal no pueden ventilarse en el ámbito del recurso extra-

ordinario, no lo es menos que el Tribunal de V. E. ha hecho excepción a ese principio cuando se trata de procedimiento federal y el tema presenta interés institucional suficiente" y consideró, en consecuencia, en el caso, que dicho interés institucional se encontraba presente ya que el "hábeas corpus es la forma particular que asume la garantía de la defensa en juicio cuando se trata del resguardo de la libertad ambulatoria, también constitucionalmente asegurada, lo que torna necesario verificar el acierto de consideraciones rituales que obstaculizan su protección judicial".

8º) Cabe destacar, finalmente, que la Corte ha considerado que la repercusión patrimonial de la cuestión sometida a su consideración no basta para configurar un supuesto de gravedad institucional (Fallos: 255:41, 256:177; 258:36, consid. 3º y 126; 259:43; 262:143; 263:13; 264:13 y 102; 265: 145; 266:97; 267:164; 268:126; 279:137; 283:66; 293:417; 295:227; y 296:747, referidos a la magnitud del apremio y 302:821 y 989, aplicables a concursos).

El análisis y coordinación de los fallos citados precedentemente permiten a mi juicio, sostener como principio general que la gravedad o interés institucional existe cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la colectividad (Fallos: 247:601, consid. 3º y 268:126, consid. 3º), vulnera un principio institucional básico y la conciencia de la comunidad (Fallos: 300:1102) o puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal con perturbación de la prestación de servicios públicos (Fallos: 259:43).

A su vez, se ha considerado circunstancias particulares que hacen aplicable tal criterio, en los siguientes casos: cuando se ha excedido el ejercicio normal de las facultades impositivas y se cuestiona la validez intrínseca del reclamo del Fisco (Fallos: 266:81), o lo decidido se proyecta en la necesaria y oportuna recaudación de la renta fiscal (Fallos: 281:379) o en los legítimos intereses de la economía nacional (Fallos: 279:291), o en el caso de excepcional difusión y notoriedad alcanzada por el proceso (Fallos: 257:132).

Sin embargo, las circunstancias aludidas no permiten indiscriminadamente superar las limitaciones que la Constitución y la ley han impuesto a la Corte Suprema en su jurisdicción apelada, sino obviar de-

terminados "ápices (sic) procesales frustratorios del control constitucional" (Fallos 248:189), cuando se trataba, por ejemplo, de supuestos regidos por normas federales (Fallos: 256:94 y sus citas; 262:41 y 168; 264:448, entre muchos otros), o cuando la resolución apelada configuraba arbitrariedad (Fallos: 257:132). Pero, por corresponder precisamente a una jurisdicción excepcional no puede ser ejercida cuando el asunto —aun de extrema gravedad— no compromete la supremacía federal garantizada por el art. 31 de la Constitución Nacional, ya que de no ser así la Corte Suprema actuaría con un poder general de revisión de las sentencias de los tribunales locales alterando el sistema federal de gobierno (Fallos: 1:28; 5:59; 13:115; 15:174; 72:73; 91: 228; 100:203; 210:543; 214:257; 219:109; 223:486; 234:163; 236: 286; 241:351; 251:7; 257:37; 281:267 y 286:148, entre muchos otros).

IV

Con todo lo que tiene de compleja la paciente determinación por la Corte del concepto de gravedad o interés institucional, me parece que la exposición que antecede refleja, con la posible aproximación, la doctrina elaborada hasta el precedente de Fallos: 285:279.

En algunas otras sentencias anteriores, al indicado precedente, en las que aparentemente se dio al concepto cierta latitud, o bien medió la íntima vinculación del tema de derecho común planteado en el caso con una cuestión federal por resolver (Fallos: 189:170; 193:135; 229: 705, 715 y 729; 256:169; 262:477 y 273:363) o se trató de la aplicación de la doctrina del Tribunal sobre sentencias arbitrarias con violación de la libertad religiosa garantida en el art. 14 de la Constitución (Fallos: 239:367).

Por lo demás, esta Procuración General ha mantenido a través de sus dictámenes, no obstante el cambio jurisprudencial que implicó la sentencia registrada en Fallos: 285:279, la doctrina elaborada anteriormente por la Corte acerca de los límites de aplicación de la doctrina de la gravedad o interés institucional (Fallos: 296:228; 302:363, entre otros). De ahí que, por cierto con el mayor respeto, tal posición no coincide con la que resulta de la línea jurisprudencial seguida en varias sentencias de V. E. a partir de la mencionada que se registra en

Fallos: 285:279 (Fallos: 294:430 —consid. 10—; 295:253, 376 y 879; 296:228, 235 y 556; 297:309; 302:363 —consid. 8, 9 y 10; 302: 843 y 1191; 303:1041; entre otros) y de conformidad con la cual se otorga a la doctrina de la gravedad o interés institucional un alcance tal que le permite revisar pronunciamientos en los que no se ha resuelto cuestión federal alguna. Esta discrepancia obedece en mi opinión, a que, con el indicado alcance, tal doctrina excede el ámbito de competencia que la Constitución Nacional otorga a la Corte en lo que se refiere a la revisión de las sentencias de los tribunales inferiores.

Esa mi opinión encuentra sustento en anteriores precedentes —desde comienzos del siglo— de la propia Corte, en cuanto, a los límites que circunscriben la apelación prevista por el art. 14 de la ley 48. A ese respecto, encuentro oportuno reproducir lo dicho por el Tribunal en el precedente de Fallos: 101:70 (pág. 79): "El art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia del año 63 ha sido tomado de la ley americana del 24 de septiembre de 1789, *Judiciary Act*, Sección 25, capítulo 50 (sección 709), Revised Statutes, y tanto la jurisprudencia nacional, como la de aquel país, han reconocido que la procedencia de ese recurso extraordinario exige: primero que se haya debatido en el pleito una cuestión federal; segundo, que la decisión haya sido contraria al derecho fundado en la Constitución, tratado o ley nacional invocados (Matas Pujadas v. Matas Hortal, Recurso de Hecho, mayo 15 de 1902). Y eso se explica —continúa diciendo el fallo—, desde que la remoción excepcional de una causa desde el Superior Tribunal de una Provincia, o los que indica el art. 6º de la ley 4055, al más elevado del orden nacional, se funda en la necesidad de asegurar la supremacía de la Constitución, tratados y leyes nacionales, consagrada por el art. 31 y cuya validez, discordancia con alguna ley, decreto o autoridad provincial, o bien la inteligencia de alguna de sus cláusulas para indicar los tres casos que prevé (sic) el citado art. 14 haya sido cuestionada ante los tribunales locales, militares o Cámaras Federales, en su caso, y la decisión de éstos desconozca el derecho, privilegio o exención, fundado precisamente en lo que la Carta Fundamental llama ley suprema de la Nación. Así pues —concluye—, cuando el Tribunal ante el cual se ha debatido una cuestión federal, ha consagrado la supremacía del precepto legal o autoridad nacional, el art. 14 de la ley 48, carece de aplicación. Esta Corte no tiene entonces misión que llenar".

Sobre tal pilar y conforme lo dijera V. E. en Fallos: 196:184 el recurso extraordinario presupone la decisión exclusiva sobre puntos de derecho federal, ya que si así no fuera, la Corte Suprema actuaría como un tribunal ordinario de última instancia (Fallos: 114:148; 185:358; 189:188; 190:220; y 193:11, entre otros).

Es por eso que se ha establecido reiteradamente que tales principios deben ser observados a efectos de que la jurisdicción de la Corte se mantenga dentro de los precisos límites que le atribuyen la Constitución y la ley (Fallos: 214:257; 218:664; 220:115; 223:486; 234:15; 241:351; 256:474; 264:443, voto de los doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz; 265:140, 269:439), a fin de salvaguardar el régimen federal de gobierno establecido por nuestra Constitución Nacional y reafirmar el principio de que la autoridad suprema de los fallos del Tribunal se asienta en el supuesto de mantenerse estrictamente en los límites de su competencia (Fallos: 256:47; 257:105; 269:293 y 381; 297:338; 302:186 y 302:1680, voto del doctor César Black).

He creído necesario pasar revista a la interpretación que queda expuesta en los párrafos que anteceden, teniendo en cuenta el profundo y severo análisis contenido en el escrito en que el recurso extraordinario se interpuso, y ello debido a que los precedentes en él invocados no resultan a mi juicio idóneos, como lo indicaré a continuación, para dar fundamento a la aplicación de la doctrina de la gravedad o interés institucional.

El caso registrado en Fallos: 286:257 se circunscribe a superar el requisito formal de la inexistencia de sentencia definitiva, conforme a la línea jurisprudencial que, según creo haber demostrado, desde antiguo ha sentado el Tribunal.

Las sentencias transcriptas en Fallos: 302:821 y 989 ponen de relieve que la Corte considera que "la repercusión patrimonial del asunto", en el que "no se encuentran comprometidos sino intereses particulares" —así se expresa— no configura una situación de gravedad institucional que autorice la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48.

Finalmente, en el precedente del tomo 303:1708 —reiterado en sentencia del 20 de mayo de 1982, *in re* C. 927, COPACA S.A.I.C. (s/ quiebra)—, V. E. dejó sin efecto la sentencia apelada con base en la

doctrina de la arbitrariedad sin sustentar su pronunciamiento en la teoría de la gravedad o interés institucional (v. consid. 16).

En tales condiciones, soy de opinión que, en el caso, la invocación de la doctrina sobre la gravedad o interés institucional no basta para superar el óbice substancial, a los efectos de la apelación del art. 14 de la ley 48, que supone la inexistencia de cuestión federal.

Considero, por lo demás, que, aun al margen de la interpretación de los alcances de tal doctrina por mí expuesta, no se presenta en autos una situación que exceda —no obstante su extraordinaria magnitud económica —meros intereses particulares (arg. Fallos: 302:821), por lo cual no se configura una hipótesis de gravedad o interés institucional que justifique el impacto a la seguridad jurídica que lleva consigo la revisión por la Corte de sentencias de tribunales ordinarios fundadas en disposiciones de derecho común.

En consecuencia, es mi opinión que el recurso extraordinario ha sido mal concedido, en cuanto se ha invocado como justificación la doctrina de la gravedad o interés institucional. Buenos Aires, 7 de octubre de 1983. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fecha 21 de diciembre de 1982 que denegó la homologación del acuerdo resolutorio ofrecido por la fallida, ésta interpuso recurso extraordinario el cual fue concedido en lo que se refiere a la gravedad institucional invocada y denegado en cuanto a las causales de arbitrariedad que se le imputaron a la sentencia. Esta denegatoria parcial motiva el recurso de hecho sobre el cual contesto la vista oportunamente conferida.

I

En lo que hace al planteo de arbitrariedad, la recurrente comienza por analizar dos líneas jurisprudenciales de la Corte Suprema en las que se delimitan las llamadas cuestiones esenciales —como aquéllas

que hacen a la sustancia de la cuestión litigiosa ejerciendo una influencia decisiva en la decisión a dictarse— y las llamadas cuestiones insustanciales— es decir aquéllas de poca entidad y que por esa misma razón no necesitan ser inexcusablemente consideradas por los jueces al resolver los casos que les son planteados. Las primeras resultan de tratamiento obligatorio, lo cual coincide no sólo con su propia naturaleza sino que, también, se adecua a la garantía consagrada en el art. 18 de nuestra Constitución. Por otra parte, las cuestiones insustanciales o insignificantes deben ser dejadas de lado por los jueces y no pueden fundar ninguna decisión judicial.

La recurrente basa fundamentalmente el agravio contra la sentencia del a quo en la circunstancia de que, a su juicio, en ella resultan violados a la vez los dos principios indicados. Por una parte —se argumenta— el fallo omite la consideración de una gran cantidad de cuestiones esenciales y, por la otra, magnifica y sobreestima cuestiones de una evidente insignificancia e insustancialidad. Expresa la recurrente que, en la medida en que constituyen una sanción extrema, la desestimación de la homologación de un concordato tiene que fundarse necesariamente en causales de excepcional gravedad y si, por el contrario, en lugar de cumplirse con esta exigencia, el fundamento de tal desestimación se encuentra en causales insignificantes o insustanciales, surge claramente que la decisión es *contra legem*, ya que no resulta ser derivación razonada del derecho vigente.

II

El primero de los agravios concretos dirigidos al fallo en recurso se circunscribe a la total carencia de citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias de que el mismo adolece. Reconoce la apelante que las citas legales no son indispensables, pero, dice, en el caso de que el criterio del juzgador permita inferir de algún modo cuál es el soporte normativo o doctrinario de la decisión, pues, si no resulta del fallo judicial la norma legal en la que podría encontrar sustento, la omisión resulta invalidante. Alega asimismo que la disposición legal fundante no puede ser el art. 61, inc. 5º, de la ley 19.551, ya que lo allí expresado no guarda relación alguna con la argumentación efectuada en el fallo. Se apoya, para fundamentar su pretensión, en el precedente de V. E., de Fallos:

236:27, en el cual se declaró que es requisito ineludible para la validez de las sentencias judiciales que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir y que ello resulte con claridad de la resolución dictada. Desde el punto de vista de la recurrente, el incumplimiento de este requisito es manifiesto, razón por la cual resulta imperativo acoger el recurso y dejar sin efecto la sentencia.

III

El segundo de los agravios elaborados en el escrito en análisis consiste en la prescindencia por parte de los jueces de una prueba que, si bien (como lo pretende demostrar) fue leída por los miembros del tribunal, no fue considerada en ocasión del fallo final de la causa y, lo que es peor —señala—, numerosos argumentos contrarios a la homologación del concordato se basaron precisamente en la falta de prueba respecto de puntos que se encontraban considerados en las desechadas por el mismo tribunal. Aquel elemento probatorio, que fue reservado bajo el número 5.510 para su devolución al interesado, al no ser considerado por el tribunal, constituye, dice, una nueva causal de arbitrariedad, que encuentra sustento en el precedente de V. E. de Fallos: 238: 550, en cuanto importa una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva en orden a un hecho decisivo para decidir el litigio, lo cual configura un exceso ritual manifiesto incompatible con el adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.

IV

El tercer agravio concreto traído a tratamiento del Tribunal consiste en la omisión —entre otras que analiza posteriormente la recurrente—, por parte de los jueces ordinarios, del argumento central elaborado por la fallida relativo a la conservación de la empresa. Dicha conservación, según su criterio, sólo es posible a través de la homologación del concordato, pues si se procediese a la liquidación judicial las plantas industriales seguramente se verían totalmente desmanteladas. Sostiene que la liquidación judicial de plantas como las que aquí están en riesgo significa fatalmente el desmantelamiento de la empresa.

V

Se queja también la apelante porque —dice—, la Cámara se aparta de las circunstancias de la causa al decidir que la desvinculación del Banco Internacional (perteneciente a Centurias S.A. Financiera y transferido por el Banco Central al Bank of América) en opinión del magistrado de primera instancia sería de imposible revisión en caso de homologación del concordato. En ningún momento, —expresa la recurrente—, el citado magistrado tuvo en mente tal anulación y se redujo a advertir que quizás existiera alguna posibilidad de que los acreedores de estas quiebras puedan participar del producto de esa venta al Bank of América. Lo que expresó, pues, el juez de primera instancia —sostiene— no fue de la revisión de la desvinculación del Banco Internacional sino a lo sumo de una acción de Centurias S.A. Financiera contra el Banco Central, encaminada a lograr alguna indeterminada participación en el producido de la venta. Incurre pues la Cámara, a criterio de la fallida, en un exceso de la jurisdicción apelada al sostener, como consecuencia de lo dicho, que la no homologación del concordato haría posible la revisión de la desvinculación del Banco Internacional, ya que ello significaría un desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada y la obligación al Banco Central, esto es al país, de pagar al tercer adquirente un valor cercano a los 150.000.000 de dólares americanos.

VI

Imputa también la recurrente a la sentencia apelada haber prescindido de decisivas constancias de autos, y observa al respecto que en el punto cuatro de la sentencia los jueces afirman que uno de los elementos nuevos aportados a partir de fs. 13.550 al memorial de fs. 14.296 fue "la información sobre transmisión de las acciones controlantes de las fallidas a quienes aparecen como sus titulares actuales". En este aspecto —manifiestan—, el error es inexcusable ya que dichos elementos fueron traídos a conocimiento del tribunal del concurso en el año 1981, esto es, varios meses antes de la celebración de la Junta de Acreedores y en copias auténticas o indubitadas.

VII

Observa asimismo la peticionante que el a quo sostiene que su parte ha abandonado el cuestionamiento vinculado con la autocontradic-

ción en que habría incurrido el señor juez de primera instancia al afirmar, por un lado, el principio de las masas separadas y del funcionamiento de 37 juntas diferentes y dictar luego una resolución única. El magistrado aceptó, así sucesivamente, las dos teorías posibles, esto es, la de la unidad y la de pluralidad de quiebras, ambas discordantes entre sí. Sostiene que esto es arbitrario, toda vez que nunca abandonó la posición conceptual de la unidad del concurso y propuesta única, lo que fue afirmado en el escrito de observaciones al informe del síndico, y que no puede considerarse abandonada por haber admitido que en segunda instancia se dictara una sentencia única para las 37 sociedades. Pretender lo contrario —dice—, alteraría las circunstancias del caso a través de una errónea aserción que desmejoraría la posición procesal de su parte.

VIII

Trae a colación la recurrente que la Cámara afirma que la fallida prevé la necesidad de contar con 360.000.000 de pesos para satisfacer los requerimientos de capital de trabajo en orden a la primera etapa de la explotación proyectada y que, para la integración de esa suma, procedería a la venta de bienes a los que llama "prescindibles" o "improductivos", cuyo producido sería "íntegramente" destinado a la formación del capital de referencia. Señala que la Cámara siguió ese razonamiento pese a que la "propuesta mejorada" que se votó y aprobó en la Junta contiene una previsión según la cual "se venderán entre otros activos las plantas fabriles cuya realización como 'empresas en marcha' mejor contemple la finalidad del acuerdo y los intereses afectados, aplicándose los pagos de percepción inmediata al reforzamiento del capital de trabajo del conjunto reorganizado y los diferidos a garantizar el cumplimiento del acuerdo resolutorio; todo ello bajo la supervisión inmediata y directa de la Comisión Controladora". En la audiencia de junio de 1982 quedó establecido que la parte destinable al capital de trabajo, según los jueces, —sigue diciendo la recurrente— "no excedería del 10 % de los precios de venta" y este porcentaje, según surgiría del texto de la cláusula, se aplicaría obligatoriamente a todos los activos que la fallida venda, lo cual resulta de la alusión indiscriminada a plantas fabriles con que se mencionó los bienes por vender en fojas 12.032. No obstante, continúan expresando los jueces —según el relato

de la recurrente—, en la audiencia de septiembre de 1982 el representante de la fallida afirmó que debía establecerce una distinción neta entre "plantas fabriles" y "bienes prescindibles o improductivos" y que el porcentaje del 10 % regía tan solo para las primeras y no para los segundos, esto es que, según la interpretación de la fallida, tratándose de "bienes improductivos" y no "plantas fabriles", el 100 % del producido de las ventas podía ser lícitamente afectado a capital de trabajo. En tales condiciones, concluye el a quo, —siempre continuando la relación de la apelante— semejante criterio resulta violatorio de la cláusula concordatoria y si se lo aceptara la masa de acreedores perdería la expectativa constituida por tan cuantiosas sumas, que serían entregadas a "las deudoras" para permitirles reconstruir sus empresas y pagar las costas del juicio, por lo que, de tal manera, "la prenda común de los acreedores sería convertida parcialmente en capital de los deudores".

Sostiene la apelante que la interpretación que el tribunal ha efectuado de la reforma de la cláusula de referencia equivale a prescindir de ella, pues el texto respectivo se refiere de manera literal a "plantas fabriles cuya realización como empresas en marcha mejor contemple las finalidades del acuerdo y los intereses aceptados". Como en la enumeración efectuada en la contestación del memorial de la recurrente por parte del Síndico (fs. 86 vta.) —advierte la recurrente— están contenidos los bienes improductivos (a saber: disponibilidades existentes en autos, rodados, inmuebles desvinculados de la gestión productiva, acciones de Petroquímica Río Tercero, créditos varios, maquinarias), dar por cierto, dicen los apelantes, que bienes como éstos constituyen "plantas fabriles" y "empresas en marcha" equivale a penetrar en el terreno del absurdo, ello sin considerar que la mayoría del tribunal ni siquiera intenta fundar la interpretación que expone. Por lo demás, tanto la tesis central de la fallida como el listado de los bienes prescindibles o improductivos fueron adelantados ya en el memorial de agravios y el hecho que ahora se subraya, hace evidente —continúa la recurrente— que el señor Fiscal de Cámara conoció el plan de venta de la fallida e incluso se ocupó de él en el punto 11 de su dictamen y no formuló objeción alguna a su respecto, circunstancia que la mayoría del tribunal ni siquiera mencionó, lo que, genera —afirma— omisión de tratamiento de cuestiones para la solución del pleito. Tal arbitrariedad —sigue diciendo—, se vio acentuada cuando el a quo destacó las cuantiosas sumas

que, a su criterio, serían afectadas a capital de trabajo por encima del 10 % que el concordato autorizaba y, en este punto, el apartamiento de las objetivas constancias de la causa se hace nítido e insalvable, pues el 90 % del valor atribuido a los bienes improductivos sólo alcanza a $ 325.000.000 lo cual representa, en el peor de los supuestos, el 5,9 % sobre el monto del activo total de la quiebra equivalente a $ 6.380.000.000.000. Se encuentra esto corroborado no sólo por el voto de la minoría, sino también por la afirmación hecha por el Síndico quien, en su escrito de responde, hizo notar que el *quantum* proveniente de la venta de activos prescindibles o del pago inicial de la venta de alguna planta representa 2,2 % de los activos totales agregados y que tal situación no revestía riesgo alguno para la venta común, sobre todo debido a que los bienes que se produzcan con tales aportes tendrán mayor valor final que los insumos requeridos para su fabricación, por lo que la garantía de los acreedores no disminuirá sino que se incrementaría. Tales circunstancias no fueron tenidas en cuenta por el resto de la mayoría, incurriendo nuevamente en arbitrariedad. Se quejan los recurrentes, asimismo, del pasaje en que la mayoría señala como algo inaceptable que, a través de la conversión de bienes improductivos en capital de trabajo, la masa de acreedores pierde cuantiosas sumas que se entregan a las deudoras para que reconstruyan sus empresas, de tal manera que la prenda común de los acreedores será convertida parcialmente en capital de los deudores. Sostienen los apelantes que la idea que encierra la crítica antedicha resulta inadmisible, pues que los deudores puedan reconstruir sus empresas no es un objetivo censurable sino que, por el contrario, constituye unos de los fines cardinales de la ley 19.551, ya que el capital de trabajo se incorpora también al patrimonio de la empresa y no es capital de las personas físicas de los socios sino es capital de la empresa y, en la medida en que la hace funcionar, producir y obtener utilidades, no disminuye sino que acrecienta la prenda común de los acreedores. La mayoría dejó una vez más de considerar, —a criterio de la apelante— observaciones efectuadas por la fallida en el escrito de observaciones al informe general del síndico, en donde se sostuvo que la transformación de activos inmovilizados, en activos financieros corrientes o no corrientes, que a su vez podrían transformarse, en la medida requerida, en materias primas e insumos, y sufragar, entre otras cosas, la retribución del trabajo que agregara su valor al costo de

los productos elaborados y al nuevo desarrollo de la empresa reorganizada. Esta regla elemental de la vida empresaria —continúa— no fue tenida en cuenta por los jueces en la resolución del punto referido.

Sostiene finalmente la recurrente que, en todo el razonamiento referido, la Cámara incurre también en una autocontradicción evidente, pues si es cierto que vender activos para destinar una parte o el todo de su producido a la formación de capital de trabajo significa cometer la ilicitud de que la prenda común de los acreedores sea convertida parcialmente en capital de los deudores, entonces debió el tribunal declarar la invalidez de la clásula del 10 % en su totalidad, porque es obvio que, si se admitiera la tacha aludida, debería alcanzar también al porcentaje de la venta de activos fabriles y empresas en marcha que considera afectable al capital de trabajo.

IX

Se alza igualmente la recurrente contra lo afirmado en la página 18 vta. de la sentencia en cuanto se objeta la pretensión de que le sea dada a la fallida la administración de aproximadamente 3.000.000 de dólares que provendrían del saldo liberado en un juicio ejecutivo que tramitó ante la justicia holandesa. Afirman los jueces que en la audiencia de septiembre de 1982 se manifestó no necesitar ese dinero para la puesta en marcha de la primera etapa del plan de explotación, pero enseguida, se argumentó desear que el directorio restablecido diera a esa suma el destino que resultaría más útil y conveniente para la evolución del conjunto empresario en su totalidad. Esto es, dicen los jueces, que mientras se predica no necesitar de los 3.000.000 de dólares, al mismo tiempo se reclama incorporarlos a la disponibilidad propia. La apelante sostiene que la expresión a la que se alude resultaba pronunciada subjetivamente por el profesional que representaba en ese momento la fallida y constituía una expresión de deseos a fin de que, la inversión de los 3.000.000 de dólares estadounidenses se aplicara al destino que resultara más útil y conveniente para la evolución del conjunto empresario. Por ende, tal propuesta, podía ser desechada por el órgano societario y, además, en caso de aceptarse, el directorio debía resolver con anuencia, conocimiento y conciencia de la Comisión Controladora, el juez y la sindicatura. No puede pues, entenderse —sigue diciendo la recurren-

te— por qué la mayoría del tribunal consideró que la entrega de los 3.000.000 de dólares a favor de los acreedores insatisfechos constituía la única conducta correcta de parte de la fallida, ya que el acuerdo resolutorio establece una secuencia de pagos que recién comienza a los tres años del último día del mes calendario en cuyo transcurso aquél hubiera homologado. El pacto pues no preveía ningún ingreso a favor de los acreedores en ese lapso, quienes sólo tenían derecho a percibir, dentro de los 90 días de celebrada la asamblea que aprobara balances con resultados positivos, el tercio de las ganancias líquidas y realizadas de operaciones ordinarias.

X

Con relación al aporte ofrecido por los señores José Kesser y José Augusto Kesser Piano, la Cámara consideró que se trataba de un aporte muy pequeño, pues la suma ofrecida equivalía a la sexta parte de lo que resultaría de la venta de los bienes improductivos, ya que, dicen los jueces, si se arrendara la mitad de la planta Sarandí a la firma "Borden Inc.", habida cuenta del precio que éste ofreció, en siete meses y medio se reuniría una catnidad equivalente a las que ofrecen las mencionadas personas. Asimismo, dice el tribunal, si el dinero correspondiente a aquellos "bienes improductivos" a través de un manejo medianamente hábil fuera colocado en depósito a plazo fijo, permitiría crear el dinero ofrecido por los señores Kesser sin excesivo esfuerzo.

Las tachas de la fallida sobre el particular consisten en que, el tribunal elaboró un razonamiento absurdo, pues midió el aporte de los mencionados señores Kesser, no por lo que él representa en sí mismo, sino por comparación con otros valores arbitrariamente elegidos (como son el producido de la venta de los bienes improductivos o el precio hipotético del arrendamiento de la planta de Sarandí o el manejo financiero referido a ciertos depósitos a plazo fijo). Pero, que los jueces no consideraron es que la suma fue ofrecida en mayo de 1982 y era reajustable conforme a la circular 1050 del Banco Central y no precisaron, en consecuencia, cuál llega a ser su monto actual. Considera como conclusión la recurrente que el referido aporte constituye el 25 % —conforme lo explicara el Síndico— de la suma requerida para poner en marcha el complejo Sarandí y que —como lo destaca el voto de la minoría— al

tiempo del ofrecimiento la cantidad sobre la que éste versaba representaba casi 3.500.000 de dólares. La mayoría —para razonar como lo hizo— prescindió de las manifestaciones del doctor Cuello en la audiencia del mes de septiembre de 1982, en la cual consideró el citado profesional que el aporte de los señores Kesser no era necesario a los efectos de la puesta en marcha de la primera parte de la explotación del complejo. Concluye la apelante afirmando que el a quo se esforzó en demostrar, aunque sin éxito, la insuficiencia de un aporte destinado a la formación del capital de trabajo, omitiendo la cuestión esencial de que ese aporte en la actualidad no es necesario para la formación de dicho capital.

XI

La recurrente se agravia también del argumento de la mayoría del tribunal relativo al costo de la fusión prevista en el concordato en la cual, objetan los jueces, no se mencionó una cifra pecuniaria por lo que no hay "clara visión del dispendio que ello originará". En primer lugar, consideran los apelantes que, ante la magnitud de los complejos industriales que se encuentran involucrados en el problema, el tema de la fusión que sólo representaría el 0,5 % de los valores en juego, es de una total y absoluta insignificancia o insustancialidad, a lo que debe agregarse que los jueces no hablan de montos excesivos o insusceptibles de ser cubiertos, sino que se limitan a afirmar que no media clara visión acerca del monto, lo cual, a criterio de la apelante, no constituye tacha ni objeción que pueda obstar a la homologación. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta —dice también la recurrente— que el costo referido es inherente a la fusión y que ésta fue incorporada al acuerdo resolutorio a requerimiento expreso del síndico —como éste lo dijo en la audiencia de diciembre de 1981—. No se entiende pues —observa—, cómo se objeta un gasto que es absolutamente indispensable para el cumplimiento de una de las cláusulas del concordato, cláusula que el síndico pidió se agregara y que el 97,55 % de los acreedores aprobó.

XII

Otro de los argumentos del tribunal consiste en el riesgo de que "la resultante económica de algunas de las incorporaciones sea finalmente nula", como podría suceder en el caso de Centuria Financiera, la cual,

sin perjuicio de su derecho a pedir rendición de cuentas al Banco Central por la venta del Banco Internacional, pareciera carecer de todo activo. Se agravia la apelante, al respecto, no sólo de la extrema insignificancia e insustancialidad del argumento, sino también de que, a su criterio, el tribunal no consideró una cláusula contenida en el acuerdo resolutorio aprobado, en la cual se expresa textualmente que "se deja aclarado que la fusión establecida en el punto h), punto 2) estará condicionada a que de los respectivos balances de fusión surja un patrimonio neto positivo y se confirme la inexistencia de deudas con terceros". El argumento pues, conforme lo ha resuelto el tribunal, —continúa afirmando la recurrente—, no resulta apoyado por las constancias de autos y por lo tanto es arbitrario.

XIII

Los honorarios de los directores han sido objetados también por la mayoría del tribunal a fin de denegar la homologación del concordato. Afirman los jueces que el costo previsto con esa finalidad no "tiene modestia", pues al reducirse los números de los miembros del directorio cada uno de ellos ha de percibir una suma mayor que la abonada a los directores precedentes a la quiebra. Insiste la apelante en que el argumento no sólo resulta insustancial por lo ínfimo de la cuestión tratada, sino que los jueces le han atribuido a las manifestaciones del doctor Ruegg a fs. 15.148 un sentido distinto al que realmente tienen, ya que aquél manifestó que los costos fijos previstos para honorarios indican valores que son superiores a los que realmente se van a erogar porque corresponden a las cifras que existían en 1979 y en esa época eran mayores los directores.

XIV

Otro de los argumentos que sustentan el rechazo de la homologación del concordato consiste en que ha mediado un continuado agravamiento de las condiciones ofrecidas por la deudora con base en dos propuestas anteriores al concordato sometido en definitiva a la votación. Ello consistió en un concordato extrajudicial basado en la transmisión del dominio judiciario de las acciones y una convocatoria judicial en que se ofreció la transmisión de la totalidad del patrimonio. Considera la

apelante que la mención de estos dos antecedentes por el a quo resulta arbitraria puesto que los actos a que alude son anteriores a la quiebra, y ajenos a ella, es decir, que no guardan relación alguna con el presente juicio ni con la competencia que en él ejercen los jueces sentenciantes. En lo que se refiere al presente juicio —continúa— existe pronunciamiento judicial firme (fs. 11.374), según el cual las que en la especie se sometieron a consideración de los acreedores, no han sido otra cosa que mejoras encuadrables en el ámbito del art. 43, de la ley 19.551 y lo propio cabe decir de las que se introdujeron en la audiencia de diciembre de 1981.

XV

Los jueces consideran, con relación a la interpretación de la cláusula del 10 %, que la deudora pretendía vender bienes menores de fácil realización y dejar indisponibles las llamadas plantas fabriles, asignando a éstas elevados valores. Estiman aquéllos que las ventas de estas plantas resultarían arduas porque, como se inferiría de los mismos dichos de la fallida los activos más valiosos se encontraban en construcción, esto es, que la masa restituiría bienes liquidables fácilmente para mantener como garantías grandes plantas inconclusas. Se agravia la fallida porque estima que la decisión de vender los bienes calificados de menores no se debe a un simple capricho suyo sino a la particular circunstancia de que se trata de bienes improductivos o prescindibles cuya enajenación no afectaría la buscada reactivación industrial; sostiene, asimismo, que la retención de las grandes plantas fabriles tampoco es caprichosa ya que consituye uno de los aspectos claves del plan que busca, por encima de todo, la reconstrucción de su complejo industrial. Lo curioso de la situación —dice— es que el juez de primera instancia reprochó a la fallida porque proyectaba vender demasiado, en tanto que ahora la Cámara sostiene que lo reprochable es justamente lo contrario. Lo que el tribunal no ha considerado y de ello se quejan los apelantes, es que las condiciones actuales del mercado obligan a descartar la posibilidad de precios razonables en la venta de los activos fabriles, situación que fue considerada, según dice, por el síndico, la minoría y el señor Fiscal de Cámara, quien, según advierte, consideró a fs. 14.558 plausible que se postergara la venta de plantas o activos de lo que sólo se dispondrá en la medida de su innecesariedad, a los fines de las acti-

vidades que continuaran desarrollándose, y podrían enajenarse en forma ordenada tendiente a lograr las mejores condiciones. Por lo demás, considera arbitrario que, de expresiones aisladas de la fallida, se haya llegado a la conclusión de que sus plantas son inconclusas, ya que, con la única excepción de Soyex, todas las plantas fabriles de la fallida se hallan terminadas desde hace tiempo y particularmente las plantas de Caucán y Albardón que son justamente las únicas cuya venta ha sido ya prevista.

XVI

También considera arbitrarias la recurrente las objeciones del tribunal relativas a que la lista de los bienes improductivos (que se venderían para afectar el producido al capital de trabajo) fue presentada luego de la votación del concordato, lo que, a criterio de los jueces, implicó traicionar la lealtad debida a los acreedores, pues no podía imponerse a la masa concursal lo que ésta no pudo conocer y, por ende, no pudo votar. Resulta arbitrario —sostiene— adjudicarle un fundametno serio para la no homologación del concordato a esta circunstancia, ya que aquél contiene una expresa autorización a la fallida para que venda activos y, esa autorización, resulta amplia y no exige la sujeción a una lista previa. Por lo demás —sigue argumentando—, el tribunal incurre en autocontradicción en este aspecto, pues, según los jueces, la fallida, de acuerdo a la cláusula h), inciso 3), podría vender Caucán y Albardón —que valen millones de dólares— sin lista previa, pero no podría vender rodados —que valen millones de pesos— sin lista previa. Por otra parte, continúa la recurrente, la falta de necesidad de una lista previa de los bienes improductivos que la fallida podría vender en caso de homologación surge no sólo del propio concordato sino también del régimen legal que es propio del acto homologatorio, razón por la cual la exigencia restrictiva en este aspecto resulta *contra legem*.

XVII

Imputa la apelante de arbitraria la sentencia en cuanto ésta afirma que la liquidación de los bienes no significará la pérdida del valor constituido por la empresa organizada. Estima, al respecto, que en la situación actual, de acuerdo con lo informado por el síndico a fs. 14.359,

no hay disponibilidades de capitales que tengan capacidad para adquirir, a precios razonables, los activos empresarios de la fallida, y, por otra parte, no es exacto que la fallida en su memorial haya omitido, como afirman los jueces, que se lograría la conservación de la empresa si ésta fuera transmitida por vía de liquidación judicial. En realidad —sostiene— la tesis expuesta fue la contraria. En este aspecto los jueces consideran que la propuesta de la fallida es algo así como la liquidación privada de los bienes o poco menos, a pesar de que aquélla se empeñó en demostrar lo contrario en el memorial de agravios. Nada más alejado de la realidad del expediente, —dice la recurrente—, ya que la propuesta inicial elaborada por el doctor Guadagni fue una hipótesis de capacidad mínima, pues aun cuando sólo se hubiese decidido retener para Sasetru la planta Sarandí, ello habría significado conservar bienes que tienen un valor superior a los 70.000.000 dólares y requieren un capital de trabajo estimable en 12.000.000 de la misma moneda aproximadamente. Aun en esta hipótesis de capacidad mínima (a valores marzo/abril de 1982), los montos por sí mismos —sigue expresando— representan un conjunto industrial privado ubicado entre los diez más importantes del país.

XVIII

Los jueces afirman que la fallida no tiene medios para cancelar, de contado, el pasivo privilegiado que resulta inmediatamente exigible, por lo que ha sugerido la posibilidad de una refinanciación a 5 años, lo cual significaría, manifiestan, la agravación de la carga financiera por sumas muy importantes. A título de ejemplo, indican, que la deuda con el Banco de la Provincia de Buenos Aires y la Corporación Financiera Internacional traería consigo un interés cercano a los 2.000.000 de dólares anuales, por lo que, concluyen los jueces, no se advierte sentido para proponer este diferimiento que sacrifica a la masa de acreedores. Por lo demás, no hay evidencia de que los acreedores privilegiados acepten aquella refinanciación. Se agravia la recurrente, de tales consideraciones ya que —dice— no se especifica cuáles son los rubros de ese pasivo, ni cuál es su monto, ni quiénes son los titulares de los créditos respectivos, ni de dónde o de qué prueba surge la imposibilidad de pago de contado, a la que se define como notoria. Sostiene también que esto constituye una afirmación dogmática carente de fundamenta-

ción, pues, con relación a los acreedores cuya deuda pueda ser dudosamente negociable, el análisis efectuado por el doctor Guadagni demuestra la posibilidad cierta de afrontarlos inmediatamente o poco menos, a lo cual cabe agregar que en la audiencia del mes de septiembre de 1982 (fs. 15.132) el doctor Cuello detalló el flujo de capital con ingresos por más de $ 400.00 millones y con determinados egresos entre los que figuraron los correspondientes a gastos concursales y acreedores laborales, previsionales y fiscales, respecto de los cuales debería tenerse presente la moratoria prevista. Se sostuvo allí que aquellos ingresos cubrían con holgura los egresos.

En resumen —considera la recurrente—, que hay plena prueba demostrativa de la posibilidad material de satisfacer los créditos privilegiados, la cual no fue considerada en el voto de la mayoría, tales como la incidencia en el cumplimiento del pago de estas deudas de las medidas de gobierno adoptadas últimamente y en especial las de carácter financiero que resultan favorables a tales fines. Entre ellas se encuentran la adscripción de Sasetru al régimen de la ley 22.510 que resulta imperativa para todos los acreedores financieros bajo la condición suspensiva de que se logre la homologación y la adscripción de Sasetru al régimen de seguro de cambio, así como también que se encuentra en trámite la solicitud de adscripción de Sasetru al régimen de la comunicación C 234 sobre el pago de ciertas deudas en bonos, cartas de intención de acreedores privilegiados en el sentido de conceder a Sasetru condiciones adecuadas y razonables de pago, eliminando así el riesgo que la mayoría señala como justificante del rechazo de homologación, y finalmente, con relación a las deudas impositivas, que en noviembre de 1982 fue sancionada la ley 22.681 estableciendo facilidades para el pago del tributo que percibe la D.G.I., las que hacen extensivas a las empresas en convocatoria o quiebra respecto de la cual las fallidas cumplieron las respectivas presentaciones de adscripción.

XIX

Otro de los agravios se refiere a la vinculación con el Banco "Dibeag". La Cámara sostiene que haber afirmado que dicha entidad tiene relaciones con la banca Rotschild ha sido un exceso retórico y que en realidad la actitud de la fallida, cuando pretendió estar en condiciones

de obtener de tal Banco prefinanciación de futuras exportaciones, carece de real apoyatura. Además de considerar que tal cuestión resulta un hecho insignificante e insustancial, la apelante considera que el tema ha sido tratado arbitrariamente por los jueces, toda vez que existe una carta del Banco Dibeag a fs. 14.275 que no ha sido impugnada y que la cuestión relativa al domicilio de dicho Banco se explica fácilmente porque no tiene domicilio en el país sino en la República de Panamá conforme lo acredita. Pero, sin perjuicio de ello, la empresa Sasetru —afirma la recurrente— no se va a salvar con el prefinanciamiento de Dibeag ni se va a hundir por falta de él. Mucho más importante —dice—, es la concreta propuesta de Richco y acerca de la cual el fallo guarda completo silencio. La propuesta de Richco que fue recomendada por la Unión de Bancos Suizos, conforme lo dice la recurrente a fs. 77 en su recurso, consiste en brindarle apoyo a la fallida para la concertación de un contrato de compra por el término de tres años y por volúmenes significativos así como un acuerdo de comercialización para disponer de la representación internacional del grupo, e igualmente abrir a favor de la fallida las correspondientes cartas de crédito, previamente a los embarques de las mercaderías, en forma irrevocables a través de Bancos internacionales de primera línea y que podrían ser negociadas con proveedores y Bancos locales, todo lo cual representan —estima— una concreta prefinanciación de exportaciones. Esta última oferta consta en una carta del 24 de septiembre del año 1982 que Richco S.A. envió a la fallida y que está incorporada a una carpeta que el tribunal se negó a agregar al expediente.

XX

Según la recurrente, la mayoría del tribunal atribuye a la fallida la pretensión de requerir a los acreedores laborales una remisión de sus créditos salariales o indemnizaciones, a cambio de su reincorporación a la empresa. Sostienen los jueces —dice— que la referida solución sería inconveniente para los asalariados, pues lo que a éstos convendría sería que les pagaran sus indemnizaciones y buscar otro empleo. Sostiene la fallida que el argumento es arbitrario, toda vez que no se trata que la empresa en quiebra requiera cierto tipo de remisión a sus acreedores laborales sino que son los acreedores los que a través de su apoderado doctor Roberto Colombo expresaron la intención de desistir de

ciertos reclamos y lo hicieron después de haber expresado su deseo de que "se produzca el levantamiento de esta quiebra permitiendo la reapertura de muy importantes fuentes de trabajo". Asimismo, las posibilidades de empleo con relación a una propuesta de Borden Inc. sobre arrendamiento de una parte del complejo Sarandí o de la existencia de empleos disponibles en el país resulta desvirtuada ya que, aun en el caso de ser aceptada la oferta de dicha compañía, habría recaído sobre la mitad de una de las plantas del grupo y los acreedores laborales de la fallida no habrían tenido razón para esperar que se los empleara, precisamente a ellos. Además, las posibilidades de empleo que el país ofrece resultan utópicas teniendo en consideración las razones y datos de la realidad citados por el voto en minoría.

XXI

Se agravia la recurrente del tema relativo a las mayorías obtenidas en la votación de las 37 juntas. En tal sentido, los jueces observaron que la propuesta obtuvo el asentimiento del 97,55 % de los acreedores presentes y del 81,66 % de los capitales verificados. En primer lugar —sostiene la recurrente— si se descarta el voto negativo del representante del Banco de la Provincia de Buenos Aires emitido en la junta de Sasetru S.A. —que fuera impugnado y cuya resolución está pendiente por parte de la justicia—, la propuesta de acuerdo habría recibido el apoyo del 91 % del capital computable. Pero, aun sin considerar tal circunstancia, la recurrente sostiene que el porcentaje asignado al voto de capitales no resulta el verdadero, pues no debe considerarse el capital declarado admisible en la junta de Sasetru S.A. exclusivamente, sino también el de las otras 37 juntas. En tales condiciones, en 22 de las 37 juntas la propuesta obtuvo el 100 por ciento de los votos, en 6 obtuvo el 99 % o más, en otras 5 fue respaldada por el 95 % y las tres restantes arrojan los menores porcentuales de adhesión rondando los porcentajes del 92,33; 92,11 y 99,11. Teniendo en cuenta —continúa la apelante— que el acuerdo resolutorio de cuya homologación se trata comprende, un grupo de sociedades que como parte del propio acuerdo deben fusionarse, no está demás atender a los resultados agregados sin lo cual el análisis quedaría incompleto. Tomando en consideración, entonces, exclusivamente el capital, resultaría según los cálculos de la fallida

que votaron por la aprobación el 93,24 %. Tal diferencia demuestra —dice— una nueva arbitrariedad en el pronunciamiento impugnado.

XXII

La sentencia de la Cámara se pronunció con relación a la propuesta de indexación que contiene el concordato de acuerdo a la circular 1050 del Banco Central y estimó que no asegura siquiera el 40 % mínimo exigido por el art. 44 de la ley 19.551. De acuerdo a las circunstancias de hecho que allí se desarrollan, los jueces consideran que manteniendo el estado de quiebra los acreedores se verían favorecidos, al contar con la expectativa de indexación que les otorga la ley 21.488. Se agravian los recurrentes por considerar que la mayoría del Tribunal no invalida la circular 1050 del Banco Central sino que se limita a señalar que es dudoso su ajuste a la realidad del proceso de inflación. Tampoco afirman los jueces que el art. 44 de la ley 19.551 sea directamente aplicable en casos como el presente y, por lo demás, —sostiene el apelante—, se refiere para apoyar sus afirmaciones a una jurisprudencia que no individualizan, lo que torna, a su criterio, arbitrario el pronunciamiento. A continuación pasa la recurrente a demostrar que la jurisprudencia resulta en cambio contraria a la posición que adopta la Cámara y el precedente invocado por la misma no existe en la realidad. Considera, asimismo, que existe una omisión invalidante del razonamiento del tribunal, pues no se toma en consideración, al analizar el supuesto de indexación, el tema de la tasa de interés. En efecto, en la primera propuesta de la fallida el interés era del 3 %, y que fue admitido por el síndico sin observación, quien en cambio sí objetó la fecha de comienzo del reajuste. En la propuesta final, la tasa de interés se elevó al 6 %, lo cual —dijo el síndico en la audiencia del 16 de diciembre de 1981— permitiría compensar de alguna manera la quita implícita proveniente del diferimiento en el cómputo de las actualizaciones monetarias (fs. 12.038). Tal circunstancia fue planteada como agravio expreso en el memorial (fs. 14.363), pero fue omitido por el tribunal en su sentencia. Además, considera la apelante que el art. 44 de la ley 19.551 no puede ser interpretado en el sentido de que se refiere a los créditos quirografarios indexados. Sostiene al respecto que media cosa juzgada, en el sentido de que no existe desconocimiento del art. 44 ya que, cualquier propuesta que lo violara resultaría ilegal y debió ser

rechazada *in limine* por los jueces. Por lo tanto, el magistrado no pudo someterla a la votación en la audiencia del mes de diciembre de 1981, y, si así lo resolvió, fue porque consideró que la propuesta no contrariaba el mencionado precepto. El a quo —continúa— ha incurrido, además, en un exceso de jurisdicción apelada ya que el punto al que se vienen refiriendo los recurrentes no ha sido tratado por el juez ni incluido en el memorial de agravios de la fallida, ni en la contestación del síndico, de lo que se sigue que ha quedado fuera de la esfera del recurso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 271 del Código de Procedimientos.

La recurrente trae como agravio central el tema relativo a que no resulta posible que los jueces puedan calificar en forma discrecional como patrimonialmente insuficiente a un concordato al cual una abrumadora mayoría de acreedores tuvo patrimonialmente suficiente, ya que el punto relativo a la suficiencia patrimonial del acuerdo está fuera del ámbito de apreciación discrecional de los magistrados y apartarse de esta regla resulta uan invasión arbitraria por parte del poder jurisdiccional.

XXIII

Se agravia igualmente la recurrente respecto de las calificaciones que la mayoría del tribunal utiliza contra los actos de acortamiento de plazo y de aporte de capital externo, por cuanto —dicen— importan un desconocimiento del art. 43 de la ley de quiebras. A tal efecto, considera que dicho artículo legitima con fuerza imperativa la introducción de mejoras a la propuesta del acuerdo, y las que la mayoría del tribunal tacha con vehemencia, no son ni más ni menos que mejoras ofrecidas por la fallida y aceptadas por los acreedores. Además, por resolución firme, el juez de primera instancia resolvió que el pasaje de la entrega de bienes al pago de la deuda en determinadas condiciones, importaba una verdadera mejora y admitió, a su vez, que dicha mejora fuera susceptible de nuevas mejoras. En resolución de fecha 15 de diciembre de 1981 (fs. 11.364), el juez de primera instancia —afirma la recurrente— consideró que la propuesta efectuada por la fallida a fs. 9901/24 era una mejora en los términos del art. 43 de la ley 19.551, la que habría de ser sometida a la votación en la junta de acreedores y, efectivamente, en la junta del día 16 de diciembre de 1981, se sometió el texto a vo-

tación, el que resultó aprobado en los porcentajes ya indicados. Considera pues la apelante, que volver ahora sobre el asunto y pretender que lo que se votó con el carácter de mejora es en realidad algo ilícito, que califican los jueces como regateo, es —consideran— alzarse contra uno de los principios básicos del ordenamiento jurídico, como es el de la cosa juzgada.

XXIV

Los jueces en el considerando 24 de la sentencia afirman que otra de las causas que justifican la subsistencia de la quiebra consiste en la posibilidad de indagar en profundidad lo sucedido en ocasión del desagrupamiento del Banco Internacional, por cuanto la homologación del concordato impediría plantear en justicia la revisión de ese negocio, ya que, aun en el supuesto de que el concordato fracasase y se retornara a la quiebra después de los tres años de espera, habrían prescripto las acciones de revisión sobre aquellos negocios. La fallida se agravia alegando que el Banco Internacional perteneció a la firma Centuria S.A. Financiera que no está en quiebra, es decir, que tiene una posición que la sitúa fuera de la jurisdicción de los jueces actuantes en el presente. En consecuencia, las eventuales acciones de revisión —señala— sólo podrían plantearse si la firma Centuria S.A. Financiera fuese declarada en quiebra y sólo después de ello sería quizás viable una acción de la masa contra el Banco Central basado en el reclamo de la entrega de lo que corresponda en concepto de precio de venta de las acciones del Banco Internacional a un tercero.

En la actualidad, pues —sigue arguyendo— no resulta de influencia respecto de este negocio la circunstancia de la aprobación o no del concordato en análisis, con lo que se destaca que la mayoría del tribunal excede claramente el ámbito de su jurisdicción y actúa sin competencia para hacerlo en esta cuestión.

XXIV bis

En el acápite 58 (pág. 110) de su recurso extraordinario, la fallida enumera una larga lista de omisiones en las que a su criterio incurrieron los jueces de Cámara por no tratarle cuestiones esenciales planteadas en el respectivo memorial de agravios y a cuyos términos, por razones de brevedad, me remito.

XXV

Ataca la recurrente a la sentencia en recurso, en cuanto considera que la elaboración de un plan de factibilidad congruente con el acuerdo propuesto en la Junta de Acreedores no es exigido por la ley de concurso y que la fundamentación de la propuesta en un concurso de la magnitud y complejidad del presente obedeció, por parte de la fallida, al propósito de proporcionar al síndico la mayor cantidad de elementos de apreciación. Los jueces no sólo pasaron por alto los antecedentes de quien dirigió las tareas de evaluación que permitieron formular la propuesta del acuerdo resolutorio aprobada —pues únicamente la existencia de un plan de factibilidad realizada por uno de los equipos más capacitados que pueden encontrarse en el país pudo permitir a su parte formular la llamada primera mejora con fundamento serio y responsable— sino que, además, el mencionado análisis no se elaboró para justificar la llamada primera mejora, ya que, por el contrario, la primera mejora fue formulada como una de las alternativas compatibles con los datos proporcionados por el estudio.

XXVI

Se queja la recurrente de que los jueces sostienen que se han incrementado los rubros de ingreso de una manera no demostrada o, dicho en otras palabras, que se han abultado las cifras de los ingresos operativos. Considera que, en este aspecto, aquéllos han prescindido de probanzas esenciales de la causa omitiendo pronunciarse sobre cuestiones importantes para la correcta dilucidación del punto.

Los jueces afirman que no existen balances estimativos que demuestren cómo lograr la rentabilidad del 8,9 %. Sin embargo tal rentabilidad —sostiene la apelante— está perfectamente explicada en el estudio hecho por el doctor Guadagni, quien diferencia entre la nulidad operativa neta "antes del efecto financiero" de la utilidad neta después o incluidas las cargas financieras. Se toma en el estudio la utilidad neta "antes del efecto financiero" porque la carga financiera que las fallidas deben solventar con sus ingresos lo constituye el pasivo concordatario, consolidado en los plazos ya conocidos y sumado al privilegiado. En tales condiciones, la factibilidad de la propuesta pro-

viene de que los ingresos permitan la cancelación (en los plazos de amortización y condiciones e intereses acordados) del total de la deuda.

Tal estudio de factibilidad demuestra, pues, que la capacidad normal y media de producción y su rentabilidad del 8,9 % antes del efecto financiero se ajustan los niveles históricos propios del funcionamiento de la empresa, con anterioridad a la quiebra, circunstancia que no fue comprendida por los sentenciantes, quienes tomaron la rentabilidad neta incluido el efecto financiero. Se agravia finalmente la recurrente de la comparación efectuada con otras empresas que, no sólo no resultan adecuadas sino que, en algunos casos, ni siquiera existe la seguridad de tratarse de empresas dedicadas al mismo ramo que la fallida.

XXVII

Los jueces de la causa sostienen que no podría considerarse que los ingresos de las empresas reestablecidas de la fallida pudieran liberarse de cargas financieras, y así lo consideran porque, en primer lugar, no se ha demostrado que el costo financiero absorba 8/9 partes de la rentabilidad y, en segundo lugar, porque la retención de varias plantas, entre ellas la de Soyex, ha de soportar previsibles erogaciones en materia de cargas financieras y, finalmente, porque la indexación y el interés de las cuotas del concordato pueden equivaler al interés pagado por las tomas de dinero en préstamo, según lo hicieran las fallidas en tiempos anteriores.

Se agravia la recurrente respecto de tales consideraciones dado que los jueces —estima— se basan en la mera suposición conjetural de situaciones que no pueden constituir la base para el rechazo de la homologación de un concordato, y que, por otra parte, la decisión de retener plantas y su eventual costo financiero deberá ser evaluada por el directorio que se designe en su momento y en base a los recursos disponibles. Además, y aun en el hipotético caso a que llevan su argumentación los jueces, en el estudio del doctor Guadagni —al que la mayoría limita su examen de la cuestión— no se computaron los intereses intercalares, que fueron mantenidos como reserva, según aparece expuesto a fs. 14.347, sin tener en cuenta también que la fallida ten-

dría a su alcance el recurso de afrontar las cargas financieras con medios ajenos a las utilidades provenientes de su rentabilidad.

XXVIII

Finaliza el extenso y meticuloso escrito de recurso extraordinario con diversos agravios referidos a inexactitudes de la sentencia de alzada en punto a los valores asignables a las plantas fabriles, a la existencia de gravámenes reales, y a la inexistencia de interesados en la compra y de un plan cierto de operaciones.

Solicita la recurrente, en base a todo lo expuesto, que se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la sentencia apelada, concediéndose la homologación del acuerdo resolutorio ofrecido por su parte.

XXIX

En el recurso de hecho, presentado a raíz de la denegatoria respecto de las causales de arbitrariedad invocadas, el quejoso plantea una nueva causal fundada en el auto denegatorio que, en disidencia, efectuara el vocal doctor Francisco M. Bosch. Considera que algunos párrafos de dicha denegatoria demuestran el verdadero contenido ideológico de su voto y que, "aun cuando no hubieran ocurrido ninguno de los hechos o circunstancias de que se hizo mérito en el pronunciamiento denegatorio", aquél habría sido el sentido de su pronunciamiento, ya que su propósito era "desmantelar al grupo Sasetru en la inteligencia de que nunca debió haberse integrado". En consecuencia, el verdadero fundamento que decidió la conducta del Camarista —sostiene la recurrente— es el relatado y no el que aparece en la sentencia, motivo por el cual ésta no contiene los fundamentos serios que la Constitución exige a los fallos judiciales, sino sólo aparentes y sustitutivos de los que debieron figurar y fueron silenciados.

XXX

Desde que esta Corte estableciera el precedente de Fallos: 184:137 sobre arbitrariedad de las sentencias judiciales, se preocupó por fijar

sus límites restrictivos, establecidos por el carácter específico con que está legislada su jurisdicción extraordinaria, es decir, como apelación excepcional para el control de Supremacía federal previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional y como casación del derecho federal (Fallos: 248:189; 256:372 y sus citas; 261:223, entre muchos otros).

En tal orden de ideas, el Tribunal no dejó de advertir, en cuanta oportunidad se le presentó, que no es su función sustituir su propio criterio al que, en materia no federal, está reservado a los jueces de la instancia ordinaria y que, por eso mismo, en tanto las sentencias contengan fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no es invocable en torno a supuestos de error en la solución acordada, incluso en los casos en que tal error pudiera existir a juicio de la misma Corte (Fallos: 251:243; 254:505; 255:211; 261:223; 290:95 y 295:365, entre otros), pues el recurso extraordinario no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir en un fallo apelado (Fallos: 172:149), ni importa extender la jurisdicción de esta Corte más allá de sus prerrogativas constitucionales y legales, sino que significa la afirmación de su jurisprudencia constante de rever toda resolución definitiva de cualquier autoridad del país, en la cual se hayan planteado cuestiones que afecten principios constitucionales y aquélla haya sido contraria a la letra, espíritu o supremacía de la Constitución o leyes nacionales invocadas (Fallos: 158:78 y 186:497).

Esa doctrina es cabalmente aplicable a la presente causa, y no cambia esta conclusión la extrema cantidad y complejidad de hechos, circunstancias y valoraciones que rodean al tema estrictamente jurídico.

En tal sentido V. E. ha dicho que "cuando alguien ha sido privado de sus bienes por mano de los jueces aplicando la ley mediante procedimientos organizados al efecto, lejos de haberse desconocido el derecho de propiedad, el de contratar o el de defenderse en juicio, se ha llenado la función esencial de dar a cada uno lo suyo, amén de concurrir a asegurar con ello el orden y la paz social (...) y "no sería causa bastante para admitir el recurso aun la de invocarse que la sentencia de un tribunal de provincia adoleciese de errores o deficiencias porque, aun siendo exacto, su reparación sólo podría hacerse

dentro del orden local y con arreglo a las reglas dictadas a ese efecto. El error no puede constituir caso federal a los fines del recurso extraordinario, dentro de la organización actual del Poder Judicial" (Fallos: 193:496).

Debo reconocer que el enjundioso instrumento recursivo que he examinado, ha llenado de dudas mi mente; pero, no obstante, luego de un meditado análisis de las diversas e intrincadas cuestiones que, con base en la doctrina sobre sentencias arbitrarias, se pretende someter al conocimiento de esta Corte, me inclino a pensar que corresponde el rechazo del recurso extraordinario interpuesto.

Inclina mi opinión el convencimiento de que los jueces de la causa han obrado dentro del marco de las facultades discrecionales que les otorga el art. 61 de la ley 19.551, disposición no tachada de inconstitucional. Dentro de dicho marco, han evaluado aquéllos, en una esfera que les es privativa, las distintas circunstancias de hecho y prueba, resolviéndolas en una adecuación con la inteligencia que asignaron a disposiciones de carácter no federal, por lo cual, sin perjuicio del acierto o error del pronunciamiento, se ha dilucidado el pleito de una manera que, para usar el lenguaje del Tribunal, "es susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales" (Fallos: 212:51); pero le brinda una mínima apoyatura que impide su nulificación como acto judicial válido.

Ello no se suple, como bien se sabe, por la invocación de garantías constitucionales que se dicen vulneradas, ya que la apelación extraordinaria, ha dicho también V. E., tiene fundamento inconmovible en la limitación a la jurisdicción de la Corte en esta materia que fijan los arts. 31, 67, inc. 11, 100, 101, 104 y siguientes de la Constitución Nacional, ya que, no ser así, la simple alegación de dichas garantías obligaría a esta Corte a conocer de todos los juicios tramitados ante todos los tribunales del país, con indudable desconocimiento y violencia de la función que le encomienda el art. 14 de la ley 48, convirtiendo además al recurso extraordinario en un procedimiento dilatorio de inevitable eficacia para la ya lenta marcha de los pleitos (Fallos: 179:5; 190:466; 192:308 y 194:220).

En cuanto a la impugnación efectuada en el recurso de hecho respecto de las apreciaciones efectuadas por uno de los jueces en la denegatoria del recurso, no creo que tenga entidad suficiente para modificar la solución y ello no porque carezca de formal procedencia, ya que es reiterada la jurisprudencia de V. E. en el sentido de que, si bien el límite del pronunciamiento de la Corte Suprema se circunscribe a los agravios contenidos en el recurso extraordinario y no puede extenderse a nuevas cuestiones planteadas en la oportunidad del recurso directo ante el Tribunal, resulta claro que en el caso el agravio referido ha nacido con posterioridad a la presentación de la apelación extraordinaria y sería incurrir en un excesivo rigorismo y atentaría contra la economía procesal que debe regir en las actuaciones judiciales, exigir de la parte quejosa la presentación de un nuevo recurso extraordinario para someter a tratamiento de V. E. esta nueva cuestión. Lo que interpreto es que las aludidas apreciaciones no revisten tamaña magnitud como para invalidar el fallo.

A tal efecto, corresponde advertir que si bien las manifestaciones afectuadas por uno de los jueces al pronunciarse por la denegatoria del recurso no han sido adecuadas, según me parece, a la prudencia que debe acompañar permanentemente a quienes tienen la delicada misión de administrar justicia, no alcanzan a desvirtuar los fundamentos de derecho que, como ya lo dije, resultan a mi juicio suficientes para sustentar la sentencia.

En tales condiciones, no resultando de autos la existencia de error grosero y manifiesto en el pronunciamiento apelado, y en la firme convicción de que la mera posibilidad de distintas soluciones opinables no justifica el impacto a la seguridad jurídica que implica la revisión de sentencias pronunciadas por tribunales ordinarios en cuestiones en las que no se halla en juego la supremacía constitucional, que es misión de esta Corte Suprema resguardar, soy de opinión que el recurso extraordinario interpuesto resulta improcedente y, en consecuencia, debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 7 de octubre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1984.

Visto los autos: "SASETRU S.A.C.I.F.I.A.I.E. su quiebra s/recurso extraordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en votación dividida, confirmó la decisión de primera instancia que no hizo lugar a la homologación del acuerdo resolutorio que los acreedores aprobaron en la audiencia del día 16 de diciembre de 1981, según la propuesta de las treinta y siete sociedades quebradas que integran el denominado "grupo Sasetru". Contra ese pronunciamiento la representación procesal de las fallidas interpuso el recurso extraordinario que, según se ordenó a fs. 158, a fin de no obstruir las medidas dispuestas en los autos de quiebra, se sustanció por separado, foliatura a la que esta sentencia se remitirá salvo que se trate de actuaciones del principal que no obran en el incidente pero que el Tribunal tuvo a la vista en virtud de haber pedido su remisión. El síndico contestó el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 167).

2º) Que el recurso fue concedido con base en la trascendencia institucional del tema y en atención a lo que la Cámara designó como "naturaleza —sin duda excepcional— del sujeto fallido", conforme a la calificación utilizada en una resolución dictada con anterioridad en la causa (fs. 622/632). Ello no obstante, la recurrente dedujo recurso directo ante esta Corte, en cuanto la concesión del remedio federal sólo incluía el aspecto mencionado pero no la impugnación por arbitrariedad que también fue planteada. La apelante solicitó asimismo que, por razones de buen ordenamiento y economía procesal, ambas presentaciones fueran examinadas y resueltas conjuntamente.

3º) Que a fs. 649/657 el Procurador General dictaminó que la doctrina de la gravedad o interés institucional no justifica la concesión del recurso y se pronunció a favor de su rechazo a fs. 32/55 de la queja agregada, sobre la base de considerar que lo resuelto no excede

el marco de lo opinable en una materia reservada a los jueces de la causa.

4º) Que el voto de la mayoría funda su negativa a homologar el acuerdo en dos consideraciones principales. La primera está motivada por la imprecisión y falta de realismo que atribuye al plan de factibilidad propuesto en la junta de acreedores, así como por la insuficiencia del estudio técnico presentado en su apoyo. Señala que el análisis fue presentado por un grupo de especialistas para demostrar la viabilidad del plan de pagos original, que preveía un plazo de 10 años y una tasa de interés reducida, pero que la propuesta votada en la asamblea del 16 de diciembre de 1981, al reducir el término a 7 años y elevar la tasa de interés al 6 % anual sobre las deudas, no puede sustentarse en el mismo estudio. Este, además, si bien guarda coherencia entre la estimación de los ingresos y la de los desembolsos que calcula, lo hace presuponiendo índices de rentabilidad que, según la sentencia, las empresas de la fallida no habían alcanzado en los períodos inmediatamente anteriores a la fecha de su cierre; y en cuanto a los reajustes que se habrían efectuado para adaptarlo a la nueva propuesta, señala que no son convincentes pues parten de una hipótesis de actividad industrial que en la práctica sería difícil mantener. Tanto el estudio técnico principal, elaborado por el equipo del doctor Guadagni, como su ampliación, presentada a fs. 14.002 de los autos de la quiebra, no conforman, a juicio de la Cámara, un plan cierto de operaciones que comprometa a la fallida ya que, en realidad, se limitarían a proponer un conjunto de alternativas indeterminadas.

5º) Que el segundo orden de consideraciones que desarrolla la sentencia se refiere a los efectos que asigna a las modificaciones que se habrían introducido con posterioridad a la aceptación de la propuesta. Según el a quo, lo manifestado por la fallida, en la audiencia convocada el 24 de septiembre de 1982, en el sentido de que afectaría la totalidad de lo obtenido por la venta de los denominados bienes no productivos, a la puesta en marcha de las plantas fabriles, configura una modificación indebida de la cláusula sobre disposición de activos votada en el acuerdo, donde se convino que sólo se destinaría a la formación del capital de trabajo, aquello que se obtuviera, por la venta de los bienes, en concepto de pago al contado, parte que, se

aclaró luego, no excedería del 10 % producido en tales operacioens (fs. 12.032 y 14.531 de los autos de quiebra). Según la sentencia, la quebrada terminó proponiendo una solución poco equitativa para los acreedores, pues mediante la venta de aquellos bienes prescindibles, de fácil realización, Sasetru lograría, sin necesidad de desprenderse de las plantas fabriles, el dinero que necesita para reanudar sus actividades. De homologarse una propuesta semejante, las perspectivas de cobro de los acreedores habrían empeorado ya que, en el actual estado de quiebra, concluye el fallo, tienen "cuando menos la certidumbre de los bienes desapoderados" (fs. 570/71).

6º) Que al referirse luego a la suerte de los créditos privilegiados, el a quo estima poco probable su refinanciación en las condiciones ofrecidas por la fallida y vislumbra más remoto aún el éxito de las gestiones que, en tal sentido, se habrían llevado a cabo con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, titular del crédito más gravoso (fs. 573/75).

Asimismo, desecha la posibilidad, sugerida por la quebrada, de que los obreros renuncien a las acciones por cobro de sus créditos laborales a cambio de la seguridad de recuperar sus empleos en las plantas reabiertas, y señala al respecto que "les convendría más que les pagaran sus indemnizaciones, y buscar otro empleo, antes que verse constituidos en financistas forzosos de la reapertura por la fallida de aquel establecimiento para el cual trabajaron" (fs. 576).

7º) Que el alejamiento de los ex accionistas, responsables del estado de cosas que condujo a la falencia, no constituye una circunstancia que, según la Cámara, tenga gravitación a los fines de la homologación, la que debe valorarse tomando en cuenta la conducta de los actuales responsables durante la negociación que llevó a la propuesta.

Finalmente, la sentencia admite que el voto favorable de los acreedores atenúa los reproches enumerados, pero agrega que el escaso margen con que a su juicio se obtuvo el mínimo que exige el art. 57 de la ley 19.551 le quita significación al apoyo. El pronunciamiento llega a poner en duda que se hubiera conseguido reunir la mayoría necesaria de no mediar el voto favorable del Banco Central, al que le atribuye la intención de impedir que el mantenimiento del estado de

quiebra posibilite la revisión judicial de su responsabildad en las negociaciones que condujeron a la venta del Banco Internacional, cuyas acciones pertenecían a una de las sociedades fallidas.

8º) Que en el extenso y minucioso escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 1/156, la representación de Sasetru S.A. sostiene, básicamente, que la sentencia es arbitraria porque omite pronunciarse sobre cuestiones esenciales y trata otras, en cambio, que por su insignificancia debieron ser puestas de lado. El rechazo de un concordato aprobado por los acreedores y la liquidación judicial de los bienes consiguientes, constituye una sanción de carácter extremo que, por la magnitud de los intereses sociales que compromete, debe justificarse en motivos de excepcional gravedad. No tienen ese carácter los que aducen los jueces para denegar la homologación y por el contrario, su falta de entidad, sostiene la apelante otorga un fundamento sólo aparente a la sentencia. Motivos particularmente insustanciales serían, dice, lo costoso del trámite de fusión de las sociedades, las consecuencias que podrían derivar en la hipótesis de que alguna de las empresas fusionadas no contara con activo suficiente, el monto de los honorarios previstos para los nuevos integrantes del directorio o la presunta extemporaneidad de la lista de los bienes prescindibles que la fallida ofreció liquidar. Las objeciones al plan de factibilidad elaborado por el equipo técnico del doctor Guadagni tampoco son —continúa la recurrente— argumentos que sustenten válidamente la decisión, ya que el informe no fue preparado para justificar el ofrecimiento a los acreedores, sino que la proposición se formuló como una alternativa compatible con las conclusiones del estudio.

9º) Que corresponde tratar en primer lugar la procedencia del recurso en relación a este segundo orden de agravios. Conviene recordar para ello que la sentencia, al denegar la homologación, examina fundamentalmente: a) el mérito de la propuesta en relación a las causas que provocaron el estado de cesación de pagos de las sociedades que integran el denominado "grupo Sasetru", la conducta de los accionistas en la emergencia y la que adoptaron los nuevos responsables de la empresa en la etapa posterior de negociación con los acreedores; y b) las posibilidades de cumplimiento del acuerdo y las garantías o medidas dispuestas para asegurarlo. La fallida formula una crítica puntual

a todos y cada uno de los argumentos de la decisión y procura demostrar el desacierto con que los aspectos mencionados fueron examinados. Habida cuenta de los principios que rigen a la apelación extraordinaria y de la naturaleza no federal de la materia controvertida, el esmerado empeño crítico, aunque eficaz para cuestionar el mérito con que han sido resueltos los temas referidos, no habilita, empero, la instancia del art. 14 de la ley 48. Ello es así, porque la doctrina de la arbitrariedad no tiene por finalidad instituir una suerte de tercera instancia para corregir los defectos o los errores en que incurriesen los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que por vía de principio les están reservadas (Fallos: 244:384; 246:77; 247:117, 198, 713; 250:348).

10) Que no se sigue de lo expuesto, sin embargo, que las omisiones que se atribuyen a la sentencia configuren un agravio igualmente improcedente, pues es cierto que el voto de la mayoría prescinde, sin dar razones valederas, del tratamiento de una cuestión pertinente a los fines de la adecuada solución del caso, lo cual habilita el recurso extraordinario por arbitrariedad.

11) Que, en efecto, el art. 61 de la Ley de Concursos —N° 19.551—, establece que el juez deberá pronunciarse sobre la homologación del acuerdo en mérito a una serie de pautas entre las que incluye la conformidad de la propuesta con el interés general y su conveniencia económica respecto de la conservación de la empresa.

La fallida hizo hincapié, en el memorial de agravios presentado ante la Cámara, en la trascendencia de este principio como pauta de valoración acerca de la utilidad del acuerdo aceptado por los acreedores. Se remitió a la exposición de motivos de la ley para sostener que la intención del legislador es que en tanto exista una posibilidad de conservar la empresa no debe desaprovecharse y destacó, asimismo, la proyección que tuvo en la jurisprudencia la inclusión de este principio en la legislación concursal.

12) Que el fallo discurre con plausible inquietud ética acerca "del espontáneo rigor moral del concordato" y el "crédito moral para con el deudor" que implica su homologación (fs. 584/6). Se despreocupa, empero, de la suerte que han de correr las plantas industriales y el valioso

capital humano y económico que emplea un conjunto empresario al que sitúa "entre los más importantes del país" (fs. 566 vta.), y no se hace cargo de los resultados que pueden derivarse de su extinción, en virtud de la diferencia más que sensible que registran los valores de explotación y los que eventualmente pueden obtenerse con la venta judicial.

La escueta y aislada referencia sin mayor apoyo de fs. 572 no exime a los magistrados de considerar uno de los elementos de la misma norma que aplican, justamente aquél que por estar vinculado al interés general la doctrina pensó que "tiene que ser celosamente escudriñado por el juez, como ya lo había resuelto la jurisprudencia fundada en el art. 40, de la ley 11.719" (Héctor Cámara, "El Concurso Preventivo y la Quiebra - Comentario de la ley 19.551", Volumen II, pág. 1121).

13) Que el ingente papel que en la elaboración del derecho se asigna a los jueces, en tanto que órganos propios de interpretación y aplicación de la ley, sólo reconoce como límite el requerimiento de que sus sentencias estén sustentadas de manera objetiva y seria, pues las que sólo traducen las posturas subjetivas de los jueces no son vividas como jurídicas.

En tal orden de ideas, el indudable acatamiento que la interpretación judicial debe a la letra y al espíritu de la ley, encuentra su fundamento último en la objetividad con que dicha interpretación ha de formularse. De ello se sigue, que si el texto legal aplicable permite al intérprete un amplio marco de decisión, como en el caso, el aludido requisito de objetividad sólo se cumple si la articulación del *dictum* remite, antes que a los valores personales del juzgador, a los que apoyan la doctrina y la jurisprudencia de su época, que revelan la trama de un sistema acerca de cuyos méritos no incumbe a los magistrados judiciales pronunciarse.

Por eso un fallo que, como el recaído en la especie, no se adecua a la ley en su ineludible vinculación con los principios de la doctrina y de la jurisprudencia relacionados, a su vez, con el caso a decidir, satisfacer sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa, lo que impone su descalificación como acto judicial, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad.

14) Que en relación con la observancia del principio de conservación de la empresa como pauta central para decidir acerca de la homologación del acuerdo propuesto por la fallida y aceptado por la gran mayoría de sus acreedores, no es ocioso señalar que por lo menos uno de los dos integrantes del a quo que votaron en contra de esa homologación lo hizo inspirado por un principio confesadamente contrario, en el caso, al respeto de ese principio. En efecto, en la ampliación del fundamento cuyo testimonio corre de fs. 628 vta. a 632 del Anexo C, al dar razones adicionales para explicar por qué a su juicio debe desecharse la tacha de arbitrariedad, dicho magistrado afirma que "efectivamente es verdad que el consorcio fallido . . . ha sido mirado con desfavor en la sentencia atacada" (fs. 629). Desarrolla luego diversos argumentos encaminados a sustentar ese aserto, para concluir que "en definitiva, es verdad que uno de los propósitos de la sentencia que ahora se cuestiona fue la de desmantelar el Grupo Sasetru en el convencimiento de que nunca debió haberse integrado" (fs. 631).

De lo expuesto se sigue que lejos de haber guiado su fallo por uno de los principios rectores establecidos por la ley —el que manda tomar como guía la conservación de la empresa— el magistrado cuyo voto concurrió al rechazo de la homologación del acuerdo se ha arrogado en el caso atribuciones claramente adversas a esa pauta, y ha declarado haber procedido deliberadamente de esa manera. Un fallo así fundado configura un clarísimo ejemplo de arbitrariedad en cuanto revela un manifiesto y querido apartamiento de la ley que debió haberse aplicado y una clara transgresión de la garantía de la defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional) que integra la imparcialidad judicial —aquí preterida— como uno de sus pilares básicos.

15) Que la conclusión a que se arriba respecto de la arbitrariedad de la sentencia apelada hace innecesario entrar a examinar si media o no en el caso un supuesto de gravedad institucional, en los términos de conocida jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 15.214/15.276 de los autos de la quiebra en lo que ha sido materia de recurso. Agréguese la queja S. 496 y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo dispuesto en el art.

16, primera parte, de la ley 48. Costas por su orden en atención a la complejidad de las cuestiones debatidas. Hágase saber.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que confirmó el rechazo de la homologación del acuerdo resolutorio ofrecido por la fallida, ésta dedujo recurso extraordinario que fue concedido en cuanto a la gravedad institucional del caso y denegado respecto a la arbitrariedad articulada, lo que motivara el pertinente recurso de hecho: razones de economía procesal y en virtud de la relación existente, tornan conveniente la resolución conjunta de ambos expedientes.

2º) Que el a quo, para arribar a la conclusión que motiva los agravios de la fallida, sostuvo, por mayoría, que resultaba impreciso y falto de realismo el plan de factibilidad propuesto en la junta de acreedores, siendo insuficiente el estudio técnico presentado en su apoyo. En tal sentido, señala que el análisis fue expuesto por un grupo de especialistas para demostrar la viabilidad del plan de pagos original (plazo de 10 años y una tasa de interés reducida), pero que la propuesta votada en la asamblea del 16 de diciembre de 1981, al reducir el término a 7 años y elevar la tasa de interés al 6 % anual sobre las deudas, no puede sustentarse en aquél, que si bien guarda coherencia entre la estimación de los ingresos y la de los desembolsos que calcula, lo hace presuponiendo índices de rentabilidad que las empresas de la fallida no habían alcanzado en los períodos inmediatamente anteriores a la fecha de su cierre; respecto de los reajustes que se habrían efectuado para adaptarlo a la nueva propuesta, dice el a quo que no son convincentes pues parten de una hipótesis de actividad industrial que en la práctica sería difícil mantener. Tanto el estudio técnico principal, como su am-

pliación, no conforman a su juicio, un plan cierto de operaciones que comprometa a la fallida pues en realidad se limitarían a proponer un conjunto de alternativas indeterminadas.

Asimismo, sostuvo el voto mayoritario que lo manifestado por la fallida en la audiencia convocada el 24 de septiembre de 1982, en el sentido de que afectaría la totalidad de lo obtenido por la venta de los denominados bienes no productivos a la puesta en marcha de las plantas fabriles, configura una modificación indebida de la cláusula sobre disposición de activos votada en el acuerdo, donde se convino que sólo se destinaría a la formación del capital de trabajo aquello que se obtuviera por la venta de los bienes, en concepto de pago al contado, parte que, se aclaró luego, no excedería del 10 % del producido en tales operaciones (fs. 12.032 y 14.531 de los autos de quiebra). Sobre este aspecto, continúa la Cámara, la quebrada terminó proponiendo una solución poco equitativa para los acreedores, pues mediante la venta de aquellos bienes prescindibles, de fácil realización, Sasetru lograría, sin necesidad de desprenderse de las plantas fabriles, el dinero que necesita para reanudar sus actividades. De homologarse una propuesta semejante, las perspectivas de cobro de los acreedores habrían empeorado ya que, en el actual estado de quiebra, concluye el fallo, tienen "en cuanto menos la certidumbre de los bienes desapoderados" (fs. 570/571).

Luego, al referirse a la suerte de los créditos privilegiados, el a quo estima poco probable su refinanciación en las condiciones ofrecidas por la fallida y vislumbra más remoto aún el éxito de las gestiones que en tal sentido se habrían llevado a cabo con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, titular del crédito más gravoso (fs. 573/75). Asimismo, desecha la posibilidad, sugerida por la quebrada, de que los obreros renuncien a las acciones por cobro de sus créditos laborales a cambio de la seguridad de recuperar sus empleos en las plantas reabiertas, señalando que "les convendría más que les pagaran sus indemnizaciones, y buscar otro empleo, antes que verse constituidos en financistas forzosos de la reapertura por la fallida de aquel establecimiento para el cual trabajaron" (fs. 576).

Por último, el alejamiento de los ex accionistas, responsables del estado de cosas que condujo a la falencia, no constituye una circunstancia que, según la Cámara, tenga gravitación a los fines de la homo-

logación, la que debe valorarse, dice, tomando en cuenta la conducta de los actuales responsables durante la negociación que llevó a la propuesta.

Finalmente, la sentencia admite que el voto favorable de los acreedores atenúa los reproches enumerados, aunque el escaso margen con que, a su juicio, se obtuvo el mínimo que exige el art. 57 de la ley 19.551 le quita significación al apoyo; también llega a poner en duda que se hubiera conseguido reunir la mayoría necesaria de no mediar el voto favorable del Banco Central, al que le atribuye la intención de impedir que el mantenimiento del estado de quiebra posibilite la revisión judicial de su responsabilidad en las negociaciones que condujeron a la venta del Banco Internacional, cuyas acciones pertenecían a una de las sociedades fallidas.

3º) Que el recurrente basa la arbitrariedad invocada sosteniendo que la sentencia omite pronunciarse sobre cuestiones esenciales, tratando en cambio otras insustanciales que debieron ser dejadas de lado. Sostiene, así, que el rechazo de un concordato aprobado por los acreedores y la liquidación judicial de los bienes consiguientes constituye una sanción de carácter extremo que sólo puede justificarse con motivos de excepcional gravedad, no siendo tales los invocados por el a quo: costo del trámite de fusión de diversas entidades, monto de los honorarios fijados para los nuevos integrantes del directorio, presunta extemporaneidad de la lista de los bienes prescindibles que la fallida ofreció liquidar y objeciones al plan de factibilidad para la reactivación del grupo, entre otros.

4º) Que en atención a la índole de los agravios traídos con base en la doctrina de la arbitrariedad, resulta necesario, en primer lugar, señalar algunas pautas valorativas que permitan considerar acabadamente, los alcances de las facultades otorgadas al órgano jurisdiccional por el art. 61 de la ley 19.551.

En tal sentido resulta necesario señalar que si bien la citada ley en su exposición de motivos, enuncia entre los principios generales orientadores, la conservación de la empresa en cuanto actividad útil para la comunidad ya que su supervivencia interesa al bien común, tal principio no es absoluto, y sin perjuicio de su relevante importancia, no

es un fin en sí mismo, es por el contrario, el medio en virtud del cual los jueces deben tutelar más adecuadamente los intereses en juego. Ello así en el ámbito propio de nuestra legislación positiva que es menos permisiva en este particular aspecto que la legislación comparada (ley francesa de 1967 y ley italiana de 1982).

Resulta también necesario, el análisis de la situación fáctica que precedió al acuerdo resolutorio, pues no nos encontramos aquí ante empresas en marcha, en plena etapa productiva y respecto de las cuales la no homologación de aquél importa tanto como su paralización, pérdida de puestos de trabajo, afectación de la economía de la comunidad y desasosiego social. Por el contrario, los jueces se encontraron en su oportunidad ante un grupo empresario de envergadura con su actividad productiva ya paralizada, los puestos de trabajo perdidos, el desasosiego social ya producido y afectado el normal desenvolvimiento económico de la comunidad. Ante dicha situación la propuesta efectuada no puede considerarse como el medio mediante el cual la empresa continuaría su actividad sino como una "chance" que brindarían los acreedores —la comunidad política en definitiva— a un grupo empresario —igual o distinto a aquél que motivara la situación de falencia— para iniciar una actividad económica, con posibilidades inciertas, como toda actividad de esta naturaleza. Ello conlleva a que su viabilidad deba ser analizada más rigurosamente por los jueces.

5º) Que ante tal cuadro pierde entidad la aducida falta de tratamiento de las posibles consecuencias del rechazo del acuerdo en orden al capital humano y económico en juego, toda vez que, como se señala precedentemente, la actividad del grupo empresarial se encuentra paralizada. Su posible reactivación debe basarse en un serio estudio de factibilidad que no ofrezca margen de duda alguna en el cual pueda caber la repetición de episodios como el que motivara esta causa. En esa inteligencia el a quo ha valorado la inviabilidad del plan de factibilidad oportunamente presentado, con consideraciones suficientes que bastan para descartar la tacha de arbitrariedad argüida.

6º) Que tampoco puede considerasre conculcado el referido principio de conservación de la empresa por las expresiones vertidas por uno de los camaristas que hicieran la mayoría, en el auto denegatorio

del recurso extraordinario, en donde expresa que "...efectivamente es verdad que el consorcio fallido... ha sido mirado con desfavor en la sentencia atacada..." y "que en definitiva, es verdad que uno de los propósitos de la sentencia que ahora se cuestiona fue la de desmantelar el 'grupo Sasetru' en el convencimiento de que nunca debió haberse integrado" ya que las mismas no hacen más que destacar en forma explícita las íntimas conclusiones a las que dicho camarista arribara luego del análisis de los autos y que motivaran el pronunciamiento recurrido, el que como ya se señalara se encuentra fundado jurídicamente en términos tales, que descartan siquiera un atisbo de violación a la intangible imparcialidad judicial.

7º) Que sobre dichas bases y teniendo en cuenta que los jueces cuentan con un amplio poder de decisión en cuanto a la homologación o rechazo del acuerdo de conformidad a las pautas valorativas establecidas en el art. 61 de la Ley de Concursos, no cabe sino concluir como lo hiciera el señor Procurador General en su dictamen que el a quo ha obrado dentro del marco fijado por dicha norma, evaluando acabadamente las mencionadas pautas como asimismo las diferentes circunstancias de hecho y prueba, y resolviendo la cuestión sometida a su decisión en base a una interpretación del derecho común aplicable que si bien puede no ser compartida doctrinariamente en modo alguno puede ser considerada como el fruto de la mera arbitrariedad de los jueces que hicieron mayoría, tal como señala el vocal disidente en el auto denegatorio del recurso federal.

8º) Que lo expuesto torna aplicable al caso la reiterada jurisprudencia de este Tribunal conforme la cual la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar a la sentencia dictada como acto jurisdiccional (Fallos: 301.218; 302:588, entre muchos otros).

9º) Que respecto de los agravios introducidos en el recurso de hecho cabe reiterar que las sentencias de la Corte deben limitarse a los expresados en el recurso extraordinario, no pudiendo considerarse los planteos efectuados sólo en oportunidad de deducir la queja por denegatoria de este último (Fallos: 302:346, 654), ello así, pues sus términos limitan su jurisdicción (Fallos: 298:354; 302:1123).

10) Que en cuanto al recurso extraordinario interpuesto por la fallida, que le fue concedido a fs. 622/628, con el fundamento de la "trascendencia institucional que alcanzaría la decisión de liquidar este 'grupo' empresario", corresponde considerar su pertinencia y, en consecuencia, si lo resuelto por la justicia comercial en ambas instancias afecta la supremacía constitucional, compromete el interés público o los de la comunidad entera en sus valores más substanciales y profundos (Fallos: 257:132).

11) Que esta Corte tiene decidido que la repercusión patrimonial de un asunto no basta para configurar un supuesto de gravedad institucional que autorice la apertura de la instancia excepcional (Fallos: 302: 821, 989); no obstante debe reconocerse que la solución que en definitiva se adopte sobre el conjunto de bienes de la fallida, por su magnitud y naturaleza, en las circunstancias por las que atraviesa la economía de la Nación, excede el interés de las partes, lo que en el caso lo torna procedente.

12) Que el núcleo de este asunto, al que está orientada la intensa actividad dialéctica de los recurrentes, consiste en la pretensión de que se les conceda como se ha señalado precedentemente, la "chance" de tomar a su cargo la reactivación industrial de Sasetru S.A.C.I.F.I.A.I.E., haciendo residir la ilegitimidad de la decisión apelada en el "riesgo" de la destrucción del conjunto empresario "a través de una liquidación que en las circunstancias actuales no puede ser sino ruinosa". El análisis del conjunto de elementos de juicio acumulados en estos autos; la valoración de las causas que provocaron la cesación de pagos y los actos realizados por la dirección de la empresa y el mérito de las sentencias que en uso justo y legítimo de su potestad jurisdiccional dictaron los jueces en ambas instancias, así como la verdadera situación de la fallida, conducen a denegar esa pretensión.

13) Que ello es así porque el acuerdo cuya homologación se persigue depende de la enajenación de gran parte del conjunto de unidades del complejo industrial que integran el activo empresario de la fallida, como forma de hacerse de capital de trabajo, con lo que, por obra de estas ventas la puesta en marcha de las unidades de producción estaría a cargo de los eventuales adquirentes, y no de los recurrentes. De ello resulta la impotencia de la fallida para poner en funcionamiento el conjunto de unidades industriales, evitando su disgregación mediante procesos liquidatorios. Es que en rigor, la fallida, como ya se ha señalado, ha cesado en sus actividades, no funciona como una organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos (art. 5; ley 21.297), subsistiendo los diversos establecimientos o plantas de producción simplemente como un patrimonio. Entre esos establecimientos unos están inactivos, otros arrendados, y dos no funcionaron nunca como unidades productivas. Los estudios de factibilidad, elaborados por técnicos que tienen el dominio del saber especializado de sus temas, necesariamente se basan en hipótesis de trabajo, en tanto análisis de perspectivas o posibilidades, poniendo énfasis en situaciones o circunstancias eventuales que en el supuesto de producirse podrían favorecer los intereses de los recurrentes.

14) Que dentro de ese marco, la decisión jurisdiccional estaría limitada a optar entre alternativas, en una suerte de apuesta a lo por venir, tal como lo hiciera el juez de segunda instancia que al concluir su voto en disidencia expresa "Al fin y al cabo si dentro de 3 ó 7 años Sasetru no puede cumplir su acuerdo quizás sea otro el contexto en que ello se produzca, y los hombres que hoy se comprometen en su conducción, los acreedores que votaron favorablemente, y el juez que esto firma habrán jugado su carta para restañar las heridas del aparato productivo nacional. . .". La lógica interna de esta situación conduce a extremar las exigencias para disminuir el coeficiente de inseguridad objetiva con el fin de asegurar los intereses comprometidos, y en particular el informe del art. 40 de la ley concursal, que atenúa el riesgo que se invoca, por los órganos que intervienen en la continuidad del estado de quiebra y la seguridad de que las enajenaciones que se dispongan se harán de acuerdo a lo dispuesto por el art. 198, inc. a), de la ley 19.551

en salvaguarda de la necesaria puesta en marcha de cada planta en tanto unidades de producción.

15) Que esta Corte no se desentiende de la tendencia actual de la legislación y la doctrina orientada a conservar aquellas empresas que por el capital invertido, mano de obra ocupada, los bienes que producen, lo que consumen y el efecto multiplicador que tienen sobre la actividad industrial o comercial gravitan positivamente sobre la economía en general. Y valora en su justo límite la disociación entre empresa y empresario como forma de preservar ese tipo de empresa. Pero considera que el principio de la preservación de la empresa tiene sentido cuando ésta se encuentra en marcha y no cuando no lo está. Ello es así, porque dentro del marco del Estado contemporáneo, la separación empresa-empresario apareció como un requisito del sistema en correspondencia de los objetivos de crecimiento del consumo y el bienestar social, el pleno empleo, la aplicación constante de la tecnología al proceso productivo, y la economía de mercado con las limitaciones necesarias para suprimir sus consecuencias disfuncionales y por tanto, la lucha contra los monopolios y la defensa de la mediana y pequeña empresa.

16) Que la función arbitral entre los distintos intereses y su acción económico-social, convierten al Estado en una parte del sistema, que se complementa con las grandes empresas y las organizaciones de intereses. En los niveles empresariales se dan diversos estratos, que van desde el sector monopólico al competitivo y de las macroempresas a las medianas y pequeñas. Es en el primer estrato donde se da como estructura habitual interna la separación entre propiedad y gestión y la dispersión en empresas filiales o vicarias, generalmente dependientes en lo fundamental de un único centro de decisión. Estas macroempresas controlan su ambiente, tienen capacidad de autodeterminación y adquieren influencia sobre los poderes públicos, no necesariamente mediante prácticas corruptoras sino otros medios de coerción. En este nivel de la tecnoestructura económica, la empresa es necesariamente una gran organización, no un conglomerado inerte de cosas, y le es de aplicación el principio de que su suerte no está subordinada a la suerte de los directores cuya conducta debe sancionarse por otras vías del derecho. Los jueces con competencia en materia concursal tienen potestad jurisdiccional para determinar con pleno conocimiento de la lógica de cada

situación si tal empresa puede sobrevivir y si existen o no posibilidades concordatorias, teniendo en cuenta la realidad económica de la empresa. Este es el ámbito jurisdiccional en que tiene aplicación el principio de la disociación empresa-empresario, situación que no se da en el presente caso en razón de las circunstancias examinadas en la sentencia en recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la complejidad de la cuestión debatida.

CARLOS S. FAYT.

AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA v. ENRIQUE ANGEL GARGIULO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la denegación de la acumulación de procesos y la sentencia de trance y remate dictada en primera instancia, pues las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, en principio, susceptibles del recurso intentado, toda vez que no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. La exigencia del referido recaudo no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, pues la recurrente cuenta con la vía del juicio ordinario para obtener el reconocimiento de sus derechos, máxime cuando no se demuestra la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien las resoluciones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, en principio, susceptibles del recurso extraordinario pues no revisten

---

[1] 11 de octubre. Fallos: 295:227, 859, 1037; 298:459; 302:784; 303:1094. Causa: "Brezca, Raúl V. c/Barzani de Chucke, Rosa", del 24 de julio de 1984.

el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción en los supuestos en que, sin desvirtuar la naturaleza del procedimiento —tratándose de la vivienda del deudor— se aleguen defensas basadas en hechos notorios derivados de las variaciones en la política económica. Ello no importa una desnaturalización del procedimiento ejecutivo, pues el carácter limitativo de las excepciones en los juicios de que se trata no puede extremarse a grado tal que importe la consagración de un exceso ritual manifiesto incompatible con el derecho de defensa y con la justa resolución del caso (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

TOMAS MAYORAL Y OTRO V. ALBERTO E. LEYMARIE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de desalojo por cesión prohibida, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 cuando, como en el caso, se han expuesto fundamentos suficientes que permiten descartar la tacha de arbitrariedad invocada, la cual reviste carácter estrictamente excepcional. El evidente desacierto en que incurrió la sentencia recurrida de juzgar a la denominada cesión de derechos hereditarios como tal y no como lo que en realidad es —una compraventa, por versar sobre cosas determinadas— no alcanza para privar de fundamentos a la sentencia, la cual también se base en la cesión de los derechos derivados del contrato de locación que resultaría de la escritura respectiva (1).

ANGEL CIMINELLO

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Publicada en el Boletín Oficial del 10 de abril de 1984 la ley 23.059 corresponde devolver los autos a las instancias ordinarias a fin de que se decida sobre la aplicación y alcances al caso —en que la Cámara al revocar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la petición deducida por el padre de un menor de 18 años y declaró a éste argentino nativo

(1) 11 de octubre.

en los términos del art. 3º, inc. "e", de la ley 21.795— de las normas de la ley citada (1).

DOMINGO PIÑEIRO CUBELO v. PESUARSA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo atinente a la interpretación y aplicación de disposiciones legales a los fines de la determinación de honorarios y lo relativo a las bases computables a ese efecto son cuestiones ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, dicho principio reconoce excepción cuando media una diferencia sustancial de criterio entre las regulaciones de ambas instancias y la decisión impugnada carece de la necesaria fundamentación. Así ocurre en el caso en que la alusión genérica al "mérito y a la importancia de los trabajos", no permite tomar razón del modo con que el a quo ha procedido para modificar la regulación sin dar respuesta a las articulaciones de la recurrente (2).

ISMAEL HUMBERTO CORRO v. ESTABLECIMIENTOS FABRILES GUEREÑO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en exceso ritual manifiesto la sentencia que al rechazar la indemnización solicitada sostuvo, sobre la base de lo dispuesto por el art. 65 de ley 18.345, que el escrito de demanda no satisfacía los recaudos exigidos por esta norma pues sus términos impedían un cabal conocimiento de sus fundamentos. Ello así, pues, sin perjuicio de advertir las deficiencias de dicho escrito, la invocación de los arts. 212 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo y los antecedentes en ella mencionados otorgaban a los jueces de la causa elementos de juicio bastantes para el encuadramiento legal del reclamo; máxime que la aplicación del citado art. 65 no autoriza a pres-

---

(1) 11 de octubre.

(2) 11 de octubre. Fallos: 259:335; 260:30; 294:15; 304:470.

cindir de la intimación prevista en el art. 67 de la misma ley a efectos de corregir las imprecisiones de la demanda (1).

EL CANO 2723 S.R.L. v. SUGAR S.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si la recurrente no formuló agravios ante la alzada respecto de la discriminación que hizo el juzgador acerca de la obligación constituida en moneda extranjera y del empleo de ésta como pauta de actualización, por lo que al haber precisado el tribunal —con fundamentos no revisables por esta Corte— que el objeto de la prestación era la divisa pactada, su conclusión acerca de la inaplicabilidad de lo dispuesto por el art. 1198 del Código Civil (texto según ley 17.711), no pasa de ser una interpretación opinable de la cuestión referida a la revisión del contrato (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardío el planteo constitucional si la inteligencia asignada por la Cámara a las normas en juego es sustancialmente coincidente con la sustentada en el fallo de la anterior instancia que no mereció los reparos de la apelante.

RODOLFO CARLOS RAMOS v. BLANCA CELMIRA RAMOS DE CLERICI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda de alimentos. Ello así, pues los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expresado fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada.

---

(1) 11 de octubre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se advierte que el a quo haya caído en fallas graves de fundamentación que tornen viable el recurso extraordinario —deducido contra el pronunciamiento que rechazó la demanda de alimentos— al concluir en la ausencia de posibilidades económicas de la demandada, pues lo hizo sobre la base de considerar insuficiente a ese fin la suma de dinero recibida —al igual que el actor— por la venta del único inmueble de la sucesión de los padres, y tuvo en cuenta los años transcurridos, la situación económica actual y la escasa importancia de la finca.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La interpretación de que el crédito reclamado, al no constituir una carga de la sociedad conyugal (art. 6° de la ley 11.357), impedía afectar los bienes propios o gananciales del marido a su satisfacción, no se presenta desprovista de razonabilidad ni evidencia un apartamiento de las disposiciones legales, sin que las objeciones de la recurrente acerca de su debida valoración para presumir la innecesariedad de la utilización por la demandada de su porción hereditaria, pongan de manifiesto otra cosa que sus divergencias con el criterio del tribunal en temas no federales, aspectos que se encuentran al margen del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El carácter estrictamente excepcional que posee la doctrina de la arbitrariedad debe ser subrayado en juicios de la naturaleza del presente —alimentos— cuya solución depende, eminentemente, de la valoración de complejas situaciones personales, pues esta particularidad torna prudente dejar librada dicha ponderación a los jueces de grado, en tanto no medie un evidente apartamiento de los hechos, del buen sentido o de las reglas de la sana crítica.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien se trata en la especie de cuestiones de hecho y prueba, regularmente ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la demanda de alimentos. Ello así, pues la Cámara varió sustancialmente la óptica de análisis del juez y orientó sus argumentaciones hacia el examen del caudal económico de la accionada. En este terreno, aunque el a quo hizo referencia a la porción heredada por

la demandada, no parece haber tomado en cuenta la innecesariedad de su utilización o consumo, como puntualiza el recurrente, extremo éste que, dadas las peculiaridades del caso, merecía consideración en cuanto a la incidencia que podía tener en la solución del litigio (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V. E. mediante recurso extraordinario que dedujera el actor a fs. 498/502 contra el fallo dictado por la Sala F de la Cámara Nacional en lo Civil (fs. 495), confirmatorio del de primera instancia (fs. 413/415). El recurso fue denegado a fs. 511, lo que dio lugar a esta queja.

En ambas instancias se denegó la pretensión del actor tendiente a que se estableciera una cuota alimentaria a su favor y a cargo de su hermana, demandada en autos. El juez concluyó que las circunstancias en que se encuentra el actor no alcanzan a configurar el extremo a que se refiere el art. 370 del Código Civil, basándose particularmente en los exámenes médicos y los consiguientes informes periciales obrantes en autos acerca de las aptitudes psicofísicas del mismo. La Cámara, por su parte, consideró no probada la capacidad económica que se atribuyera a la demandada, ya que la mayoría de los bienes aludidos en la demanda son propios del marido o adquiridos por éste, de modo que tales bienes no estarían afectados a las deudas de la cónyuge según la ley 11.357 (arts. 5 y 6). También analizó el tribunal lo referente a un inmueble que pertenecía a los padres de ambos litigantes y que, heredado por éstos, fue realizado, recibiendo su porción la accionada; entendió el a quo, entre otras argumentaciones, que no podía inferirse de este hecho que ella contase con una renta de consideración.

El apelante centra sus agravios en esta últma afirmación de la sentencia recurrida, a la que tacha de arbitraria. Sostiene que indexando el monto originario recibido por su hermana en la sucesión de sus padres se advertiría que ella tiene hoy un patrimonio propio de sugestiva importancia. Agrega que el aumento del patrimonio del esposo y del ganancial impediría afirmar que se haya agotado el propio de la

demandada, quien no habría necesitado consumir lo recibido por herencia. Por ello, afirma el apelante que la sentencia estaría sustentada en afirmaciones dogmáticas que sólo le acuerdan un fundamento aparente.

A mi modo de ver, la naturaleza del juicio y los motivos que suscitaron el rechazo de la pretensión determinan que los alcances del pronunciamiento queden circunscriptos a la situación actual de las partes; pero, dentro de ese marco, cabe reconocer alcance definitivo a la decisión a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, si bien se trata en la especie de cuestiones de hecho y prueba, regularmente ajenas a esta instancia de excepción, pienso que asiste razón al apelante en cuanto al agravio antes relatado. Es obvio que la Cámara varió sustancialmente la óptica de análisis del juez y orientó sus argumentaciones hacia el examen del caudal económico de la accionada. En este terreno, aunque el a quo hizo referencia a la porción heredada por la demandada, no parece haber tomado en cuenta la innecesariedad de su utilización o consumo, como puntualiza el recurrente, extremo éste que, dadas las peculiaridades del caso, merecía consideración en cuanto a la incidencia que podía tener en la solución del litigio.

Estimo, pues, que corresponde dejar sin efecto el fallo recurrido a fin de que se examine el punto omitido, sin que ello importe abrir juicio al respecto.

Con ese alcance y a los fines indicados, opino que corresponde admitir esta presentación directa. Buenos Aires, 20 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rodolfo Carlos Ramos en la causa Ramos, Rodolfo Carlos c/Ramos de Clerici, Blanca Celmira", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó el fallo de primera instancia que no había hecho lugar a la demanda de alimentos, con costas por su orden, el vencido dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 84, máxime cuando el tribunal ha expresado fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, por otra parte, no se advierte que el a quo haya caído en fallas graves de fundamentación que tornen viable el recurso al concluir en la ausencia de posibilidades económicas de la demandada, pues lo hizo sobre la base de considerar insuficiente a ese fin la suma de dinero recibida —al igual que el actor— por la venta del único inmueble de la sucesión de los padres, y tuvo en cuenta los años transcurridos, la situación económica actual y la escasa importancia de la finca.

4º) Que, por lo demás, la interpretación de que el crédito reclamado, al no constituir una carga de la sociedad conyugal (art. 6 de la ley 11.357), impedía afectar los bienes propios o gananciales del marido a su satisfacción, no se presenta desprovista de razonabilidad ni evidencia un apartamiento de las disposiciones legales, sin que las objeciones de la recurrente acerca de su debida valoración para presumir la innecesariedad de la utilización por la demandada de su porción hereditaria, pongan de manifiesto otra cosa que sus divergencias con el criterio del tribunal en temas no federales, aspectos que se encuentran al margen del recurso intentado.

5º) Que, por último, cabe recordar que esta Corte ha señalado que el carácter estrictamente excepcional que posee la doctrina de la arbitrariedad, debe ser subrayado en juicios de la naturaleza del presente —alimentos— cuya solución depende, eminentemente, de la valoración de complejas situaciones personales, pues esta particularidad torna pru-

dente dejar librada dicha ponderación a los jueces de grado, en tanto no medie un evidente apartamiento de los hechos, del buen sentido o de las reglas de la sana crítica (Fallos: 301:290; "Pereda Benedit de De Bari, Tornquist, M. T. c/De Bari, Tornquist, R.", del 15 de agosto de 1978).

6º) Que, en tales condiciones, y en función de lo expresado, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas carecen de nexo directo e inmediato con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde desestimar la queja sin más trámite.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se desestima la queja.

GENARO R. CARRIÓ *(en disidencia)* — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON GENARO R. CARRIÓ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó el fallo de la primera instancia que no había hecho lugar a la demanda de alimentos, con costas por su orden, el vencido dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios propuestos por el apelante encuentran debida consideración en los términos del dictamen del señor Procurador General que esta Corte comparte y al que se remite por razón de brevedad; en consecuencia, procede admitir esta presentación directa con el alcance allí indicado.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal

de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictaminar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT.

LUIS HORACIO RIANI v. MOTORS ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los emolumentos profesionales decididos en las instancias ordinarias constituye, en principio, materia extraña a la vía del art. 14 de la ley 48; así se ha declarado reiteradamente que la determinación de las bases computables a los fines regulativos no es, como regla, susceptible de tratamiento en la instancia de excepción. Así ocurre en el caso en que el apelante no demuestra inequívocamente que la inteligencia acordada por el tribunal a quo a la expresión "monto del litigio" resulte irrazonable o implique apartamiento palmario de lo resuelto en su anterior sentencia en la causa [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Es ajena al recurso extraordinario la interpretación que los magistrados del pleito efectúan acerca de sus propios fallos dictados en él.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

No posee materia federal lo vinculado a la existencia o inexistencia de cosa juzgada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es ajeno al recurso extraordinario lo atinente a los temas comprendidos en el recurso deducido para ante la alzada.

---

[1] 11 de octubre. Fallos: 290:263, 427; 300:295 y 386.

IRMA INES PANIAGUA v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

El agravio referido a que la interpretación que corresponde asignar al art. 5º de la ley 2873 —que impone a la empresa de ferrocarriles la obligación de instalar barreras en los pasos a nivel—, suscita una cuestión que afecta el interés de toda la comunidad y pone de manifiesto la gravedad institucional del problema en debate, resulta ineficaz para habilitar la vía intentada, toda vez que la cuestión federal propuesta reviste carácter insustancial, pues la Corte se ha pronunciado en forma reiterada sobre el alcance de la disposición legal referida, sin que se advierta que el a quo haya prescindido de aplicar su doctrina ni que la recurrente aporte nuevos argumentos que justifiquen revisar los criterios aceptados sobre el tema [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las objeciones sobre la apreciación de la prueba y las constancias que se dicen omitidas, así como la alegada dualidad de criterio que se habría empleado para juzgar un mismo aspecto, sólo traducen las divergencias de la actora con la valoración de los distintos elementos de juicio efectuada por la alzada y no dan lugar a la apertura del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario si la conclusión de la Cámara acerca de que el accidente se produjo por culpa de la propia víctima, no se presenta como una mera aserción dogmática ni aparece sustentada en la sola voluntad de los jueces; por el contrario, aquélla se basa en una ponderación de la realidad en que se produjo el suceso, según surge del reconocimiento judicial y de las pruebas instrumental y testimonial.

---

(1) 11 de octubre. Fallos: 197:589; 218:775; 223:5; 231:139; 268:318; 284:392; 301:719; 303:907; 304:133.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La omisión de expedirse sobre la indemnización de equidad que contempla el art. 907 del Código Civil, no constituye causal para invalidar lo resuelto, ya que al haberse producido el accidente por culpa de la víctima (art. 1111 del Código citado), la apelante no alcanza a demostrar que su situación corresponda a la hipótesis allí prevista.

OLGA CORTES DE SALAMANCA v. JORGE RAFAEL VIDELA

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión legislado en los arts. 551 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal, únicamente procede contra las sentencias penales condenatorias en los casos previstos en el artículo mencionado. Dicha circunstancia no se da en el caso, donde el pronunciamiento de la Corte únicamente ordenó remitir la querella a la jurisdicción que entendió en principio competente para conocer de ella, con arreglo a lo dispuesto en el art. 200 del citado Código [1].

EMILIO ALBERTO ABDALA

CORTE SUPREMA.

La Ley Nacional 22.172 no puede ser invocada para sustraerse al cumplimiento de una requisitoria de la Corte Suprema, porque ella regula el modo en que se dispondrán y cumplirán las comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial (arg. art. 1º), mientras que la Corte Suprema ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional.

CORTE SUPREMA.

La supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales o provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones y los jueces

---

[1] 11 de octubre.

provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La potestad de la Corte Suprema para solucionar los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción, no encuadra en sus facultades de superintendencia, sino dentro de su jurisdicción legal, como expresamente se la atribuye el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —según ley 21.708—. De ello se sigue que, en ejercicio de esa función, la Corte puede disponer las medidas pertinentes, incluso de carácter conminatorio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que estas actuaciones fueron elevadas por el señor Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado Nº 72, dependiente del III Cuerpo de Ejército, a fin de que la Corte dirima la cuestión de competencia planteada al Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de Santiago del Estero, respecto de la causa: "Musa Azar y otros s/privación ilegítima de la libertad, en perjuicio de Emilio Alberto Abdala". El Juez de Instrucción Militar hizo saber que en dos oportunidades le fue requerido al otro magistrado el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 151, primer párrafo, del Código de Justicia Militar, con resultado negativo (confr. fs. 29).

2º) Que en ejercicio de las facultades que le confiere la Acordada del Tribunal Nº 43/73 (confr. doctrina de Fallos: 300:640), el Secretario del Tribunal solicitó al Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Santiago del Estero la remisión de la causa que tramita ante sus estrados (confr. fs. 30), en cumplimiento de lo que dispone el art. 151 de la ley 14.029 —Código de Justicia Militar—, concordante con el art. 63 del Código de Procedimientos en Materia Penal. La primera de las normas citadas dispone que si el tribunal rechaza la inhibi-

toria que se le propone, y el juez requirente insiste en su competencia "remitirá inmediatamente las actuaciones. . . a la Corte Suprema de Justicia Nacional. . . y dará simultáneamente aviso al tribunal requerido para que remita, también sin demora, el expediente de la causa, para que decida la cuestión".

3º) Que el oficio librado por el Secretario del Tribunal fue devuelto con una providencia en el reverso cuyo texto completo reza: "Santiago del Estero, septiembre siete de mil novecientos ochenta y cuatro. Pasado a despacho en la fecha. No ajustándose la presente a lo preceptuado por la Ley Nacional 22.172; vuelva a su origen. Firmado doctor Carlos Ramón Schammas, Juez en lo Criminal y Correccional de 1ª. Nomin., Ante mí: doctor Luis Guzmán, Secretario" (fs. 44 vta.).

4º) Que la Ley Nacional Nº 22.172 no puede ser invocada para sustraerse al cumplimiento de una requisitoria del Tribunal, porque ella regula el modo en que se dispondrán y cumplirán las comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial (arg. art. 1º), mientras que la Corte Suprema ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional, la cual, en lo que aquí interesa, coincide con la del juez requerido. Sin perjuicio de ello, corresponde también destacar que la supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales o provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones (Fallos: 205: 614; 252:186; 289:446 y 295:597 y sus citas), y que los jueces provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación (Fallos: 244: 472; 245:28 y 252:186).

5º) Que ello es exigible en la especie por cuanto la potestad del Tribunal para solucionar los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción, no encuadra en sus facultades de superintendencia, sino dentro de su jurisdicción legal (Fallos: 235:662; 244:472; 245:379 y 518; 252: 186; 289:446 y 301:1042), como expresamente se la atribuye el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —según ley 21.708—. De ello se sigue que, en ejercicio de esa función, la Corte puede disponer las medidas pertinentes, incluso de carácter conminatorio (Fallos: 235:662; 240:9; 242:480; 244:472; 245:61 y 379; 252:186).

Por ello, se resuelve librar oficio al señor Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de Santiago del Estero, para que dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido proceda a elevar a esta Corte la causa mencionada en el considerando primero. Hágase saber lo resuelto al Superior Tribunal de Justicia de la referida provincia, mediante comunicación de estilo.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ROBERTO SCHIAVO Y OTROS V. JOCKEY CLUB Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Deben rechazarse los agravios de la Asociación Civil Jockey Club de Buenos Aires referidos a haber sido condenada por haber otorgado personalmente y a nombre propio el contrato que creó el vínculo jurídico que dio lugar al proceso, ya que sostiene que lo hizo en su calidad de administradora de los Hipódromos de Palermo y San Isidro, conforme al convenio aprobado por decreto-ley 2375/63, del cual resultaría su simple carácter de administradora de bienes del Estado Nacional. Ello así, pues el voto que funda la sentencia recurrida resuelve el problema planteado con fundamentos suficientes para sustentarla como acto judicial válido y las discrepancias de la recurrente con los alcances asignados por la Cámara a los temas debatidos, resultan ineficaces para habilitar la vía intentada que, según conocida jurisprudencia del Tribunal, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas, aunque la solución dada sea opinable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

La circunstancia de que la cuestión central que trata la resolución apelada es una cuestión de hecho, no impide la procedencia del recurso extraordinario

si aquélla tiene una dependencia y conexión tan estrecha con los puntos de derecho federal materia del pleito, que la decisión de la primera es, también, la de los últimos (Disidencia del doctor Conjuez doctor Pablo Antonio Ramella).

HIPODROMOS.

Resulta injustificado hacer recaer sobre la persona privada —Asociación Civil Jockey Club de Buenos Aires— una deuda que —por su origen y destino— no debió pagarse con sus bienes, ya que del texto del convenio por el cual dicha parte aceptó administrar y explotar los hipódromos mencionados, surge que los gastos de conservación de las cosas debían afrontarse con los ingresos provenientes de las respectivas recaudaciones, situación no revertida por la ley 20.651 ni por actos posteriores (Disidencia del señor Conjuez doctor Pablo Antonio Ramella).

HIPODROMOS.

Si la obra realizada por la actora incrementó el patrimonio estatal y no redundó en beneficio del Jockey Club, no cabe atribuir a éste una responsabilidad que es ajena al régimen legal en que se concertó el traspaso de la administración a su favor, conclusión que no lesiona el crédito de la actora ni disminuye la garantía a su favor, ya que al haberse condenado al Estado Nacional es indudable que la obligación habrá de ser íntegramente satisfecha (Disidencia del señor Conjuez doctor Pablo Antonio Ramella).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

Entre el Jockey Club de Buenos Aires y los actores, —aquél en el carácter de administrador de los hipódromos de Palermo y San Isidro (decreto-ley 2375/63) se contrató la construcción de ventanillas y obras anexas en la agencia hípica de Mar del Plata (pliego de bases generales Nº 5/73).

Aduciendo la falta de pago de diversos créditos emergentes de la realización de la obra, la contratista dedujo la presente demanda por cobro de pesos.

Frente a las defensas de la demandada, en el sentido de que ella había obrado en nombre y representación del Estado Nacional, consideró el a quo que según doctrina de Fallos: 303:1928, considerandos 5º y 7º, el convenio suscripto entre el Estado y el Jockey Club reviste especiales características "que excluyen la conformación de un contrato de mandato del derecho privado y perfilan una figura regida por normas y principios del derecho público". Añadió, a su vez, que "la administración y explotación de los hipódromos de que se trata ha sido dada por el estado conferente al Jockey Club demandado con el efecto de que éste, en ejercicio de las facultades y poderes jurídicos que le son transferidos, realice a nombre propio (como sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones atento a su carácter de asociación civil) la actividad conducente al logro de los cometidos asumidos en virtud del convenio vinculante". Agregó que aun aceptándose por vía de hipótesis la tesis de la existencia de un simple mandato de derecho privado "de los términos en que el Jockey Club concertó el contrato de fs. 44/45 con los actores, se desprende que no invocó ni pretendió suscribirlo a nombre del Estado Nacional, extremo que, igualmente, conduciría con base en lo dispuesto en los arts. 1929, 1930, y concordantes del Código Civil, a sostener que la asociación codemandada se obligó personalmente a nombre propio a celebrar el contrato de obra con los actores". Por último, también desechó el argumento basado en que los contratos de referencia son posteriores al tiempo en que el club se desvinculó de la explotación y administración de los hipódromos, pues ello a criterio del a quo "carece de virtualidad, toda vez que corresponden a relaciones jurídicas nacidas del contrato que vinculó a dicha entidad con los actores y que resultó suscripto y en vigencia el 8 de noviembre de 1973". Por ello —estimó el juzgador— corresponde que la demandada "asuma, ante los actores, el pago de las obligaciones surgidas del contrato que suscribió en nombre propio", al margen del derecho que le asista en base a los convenios con el Estado "en virtud de los cuales el pago de las obligaciones contraídas en su carácter de administradora y explotadora de los hipódromos de Buenos Aires y San Isidro debían cargarse a los fondos provenientes de dicha gestión".

II

Contra esta decisión interpone la perdidosa el recurso extraordinario que consta a fs. 558/568, con fundamento en la doctrina que

acerca de la arbitrariedad de sentencias tiene formulada la Corte, expresando que la decisión en recurso contiene inexactitudes notorias y falencias en la apreciación de la prueba y que, en lo sustancial, es inexacto que el Jockey Club haya contratado en nombre propio ya que lo hizo en el carácter de administrador y que los créditos en conflicto nacieron después del 31 de marzo de 1974, fecha en que habría ya concluido el convenio que lo vinculaba a dicha administración.

III

Ante todo, no resulta ocioso recordar que la mencionada doctrina en punto a la arbitrariedad, en cuyo fundamento se pretende basar, como quedó dicho, la apelación federal que aquí se intenta, es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demostrara un notorio desvío de las leyes aplicables o una total y manifiesta ausencia de fundamentación, pues no pretende la referida doctrina convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, desde que sólo persigue cubrir defectos graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional.

El pronunciamiento apelado, por tanto, no puede ser a mi juicio, acusado de arbitrariedad en los estrictos términos de la mentada doctrina, toda vez que pone en evidencia por parte del juzgador un cuidadoso análisis de las circunstancias del caso y un claro esfuerzo valorativo de éstas, más allá de su eventual grado de acierto o error. En ese sentido, también conviene recordar que como reiteradamente lo ha manifestado la Corte, las cuestiones regidas por preceptos de derecho común no constituyen cuestión federal que hablite la instancia extraordinaria (Fallos: 295:967, entre muchos otros) y que lo atinente a la aplicación e interpretación de normas de dicha naturaleza es tema propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia de excepción, así como que la tacha de arbitrariedad igualmente no incluye la discrepancia del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba (Fallos: 279:278, 135, etc.) y que la circunstancia de que el

tribunal de la causa haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios respecto de los invocados por el apelante tampoco configura de por sí la causal excepcional de arbitrariedad (Fallos: 276: 311).

Por lo demás, advierto que el recurso federal tampoco cumple, en rigor, con el ineludible requisito de la debida fundamentación que es menester para su procedencia, toda vez que no contiene la crítica concreta y razonada de todos los argumentos del fallo que se apela, como es ineludible en la teoría recursiva. En efecto, a mi entender el recurrente se limita a sostener sus propios conceptos interpretativos en punto al problema litigioso de una manera prácticamente dogmática y reiterativa de los que ya había vertido en instancias procesales anteriores, pero no se hace cargo de las argumentaciones desarrolladas por el juzgador sobre el particular, tales como, valgan como ejemplos, las referidas a la naturaleza particular del mandato que uniera a la demandada con el Estado Nacional con arreglo a la doctrina de V. E. que allí se cita y que la remiten al derecho público, o las que aluden a la intrascendencia de que los contratos se hubieran llevado a cabo en fecha posterior a la vigencia del convenio en razón de referirse a relaciones jurídicas anteriores, e, incluso, las que por vía de hipótesis y con apoyo a su vez en la interpretación de diversas normas de derecho común, hizo el sentenciante valer aun aceptando la posibilidad de tratarse en el *sub lite* de un mandato de derecho privado.

En tales condiciones, estimo que las garantías constitucionales que se dice conculcadas no guardan relación directa con lo decidido en esta causa; por tanto, opino que la queja interpuesta debe ser desestimada. Buenos Aires, 27 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de octubre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jockey Club en la causa Schiavo, Roberto y otros c/Jockey Club y Ministerio de Bienestar Social", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó en lo principal que decide el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda por cobro de pesos y lo modificó en el sentido de elevar el monto de la condena, la Asociación Civil Jockey Club de Buenos Aires dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que el motivo esencial de los agravios de la recurrente finca en su afirmación de haber sido condenada por haber otorgado personalmente y a nombre propio el contrato que creó el vínculo jurídico que dio lugar al proceso, ya que sostiene que lo hizo en su calidad de administradora de los Hipódromos de Palermo y San Isidro, conforme al convenio aprobado por decreto-ley 2375/63, del cual resultaría su simple carácter de administradora de bienes del Estado Nacional.

3º) Que lo expuesto no justifica la tacha de arbitrariedad invocada, ya que el voto que funda la sentencia recurrida resuelve el problema planteado con fundamentos suficientes para sustentarla como acto judicial válido.

4º) Que, por lo demás, las discrepancias de la recurrente con los alcances asignados por la Cámara a los temas debatidos, resultan ineficaces para habilitar la vía intentada que, según conocida jurisprudencia del Tribunal, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas, aunque la solución dada sea opinable.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito de fs. 1. Sin costas, en razón de que el traslado de fs. 473 fue conferido a la parte contraria, que no lo contestó, y no al litisconsorte que lo hizo indebidamente a fs. 479.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GERMÁN BIDART CAMPOS — AUGUSTO M. MORELLO — PABLO ANTONIO RAMELLA *(en disidencia).*

DISIDENCIA DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON PABLO ANTONIO RAMELLA

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó en lo principal que decide el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda por cobro de pesos y lo modificó en el sentido de elevar el monto de la condena, la Asociación Civil Jockey Club de Buenos Aires dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía elegida, pues su adecuado tratamiento, requiere determinar los alcances del convenio celebrado por las codemandadas con fecha 15 de marzo de 1963 y aprobado por decreto-ley 2375/63, a fin de establecer si no obstante haber cesado en el carácter de administradora de los hipódromos de Palermo y San Isidro, aquélla continúa siendo responsable por las obligaciones contraídas durante su gestión.

3º) Que el Tribunal ha sentenciado que la circunstancia de que la cuestión central que trata la resolución apelada es una cuestión de hecho, no impide la procedencia del recurso extraordinario si aquélla tiene una dependencia y conexión tan estrecha con los puntos de derecho federal materia del pleito, que la decisión de la primera es, también, la de los últimos (Fallos: 189:296; 170:78). Y ha agregado que si el recurso extraordinario se funda en la arbitrariedad del fallo recurrido, es posible revisar en dicho recurso las cuestiones de hecho (Fallos: 213:187, 246; 303:1281). En este caso es evidente que la sentencia recurrida no ha tenido en cuenta el hecho probado que el Jockey Club actuó en calidad de administrador del Estado Nacional.

4º) Que, a ese respecto, cabe señalar que si bien es cierto que la Corte tiene resuelto que las características del convenio mencionado "excluyen la conformación de un contrato de mandato del derecho privado y perfilan una figura regida por normas y principios del derecho público" (Fallos: 303:1928), ese criterio no indica —por sí mismo— la solución legal para las distintas hipótesis que pueden presentarse ni impide toda eventual decisión con base en las reglas de aquel contrato.

5º) Que, por ello, frente a la insistencia de la asociación privada sobre su condición de mandataria y a los efectos que atribuye a la terminación del mandato, importa poner de relieve que dicha parte —en oportunidad de contratar con la actora— invocó su carácter de administradora de los hipódromos, y que la causa de la obligación perseguida no es otra que las obras que se realizaron en la Agencia Hípica de Mar del Plata, de propiedad del Estado Nacional.

6º) Que, además, el propio Estado consintió la sentencia del señor Juez que hizo lugar a la pretensión en su contra, sin desautorizar lo actuado por el Jockey Club ni formular objeción sobre los orígenes de la deuda ni —obviamente— acerca de la falta de justificación del pago; por lo que, frente a lo ya expresado, se advierte que si las obras se llevaron a cabo en su beneficio y cumplen con la finalidad a que estuvieron destinadas, no hay razón suficiente para sustentar la responsabilidad que se atribuye a la recurrente.

7º) Que, por otra parte, debe tenerse en cuenta que por ley 20.651 se privó de eficacia al convenio de fecha 15 de marzo de 1963, y que los actos posteriores realizados por el Estado —decreto 24/74 y contrato de fecha 20 de noviembre de 1974— revelan que la apelante estaba impedida de efectuar gestiones o pagos con bienes estatales, si no contaba con la venia expresa del organismo oficial respectivo.

8º) Que, en consecuencia, resulta injustificado hacer recaer sobre la persona privada una deuda que —por su origen y destino— no debió pagarse con sus bienes, ya que del texto del convenio por el cual dicha parte aceptó administrar y explotar los hipódromos mencionados, surge que los gastos de conservación de las cosas debían afrontarse con los ingresos provenientes de las respectivas recaudaciones, situación no revertida por la ley 20.651 ni por los actos posteriores señalados.

9º) Que, por lo tanto, si la obra realizada por la actora incrementó el patrimonio estatal y no redundó en beneficio del Jockey Club, no cabe atribuir a éste una responsabilidad que es ajena al régimen legal en que se concertó el traspaso de la administración a su favor conclusión que no lesiona el crédio de la actora ni disminuye la garantía a su favor, ya que al haberse condenado al Estado Nacional es indudable que la obligación habrá de ser íntegramente satisfecha.

10) Que, en tales condiciones, en el caso de autos resulta apropiado juzgar la situación en que se encontró la actora con posterioridad a la revocación del convenio inicial, por analogía con las reglas propias del mandato, por ser estas normas las que mejor se avienen con la gestión cumplida en beneficio ajeno, conclusión que impone admitir los agravios propuestos y revocar la sentencia.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia en cuanto condena a la Asociación Civil Jockey Club al pago de lo reclamado por el actor. Con costas de todas las instancias a cargo del Estado Nacional que no asumió a su debido tiempo la responsabilidad que le competía. Reintégrese el depósito.

PABLO ANTONIO RAMELLA.

ECA CINES S.R.L. v. INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por repetición de sumas pagadas en concepto del impuesto previsto en el art. 24, inc. a), de la ley 17.741. Ello así, en tanto el recurso interpuesto no satisface el requisito de fundamentación autónoma en lo que se vincula a la interpretación de la ley 17.741, pues no se cuestiona debidamente la definición que del hecho imponible efectuó el tribunal, ni se demuestra en forma razonada que no es correcta la calidad que le atribuyó al exhibidor de espectáculos cinematográficos con apoyo en el art. 65 de dicha ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación de una norma de carácter federal —en el caso, art. 74 de la ley 11.683 (t. o. en 1974)— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en dicho precepto (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Los agentes de percepción sólo se encuentran autorizados a demandar la repetición de impuestos regidos por la ley 11.683 en los supuestos en los que el cumplimiento del deber que la legislación les impone ha derivado en un perjuicio personal. Ello no resulta de interpretar que la demostración del empobrecimiento configura un requisito exigible a todos los sujetos a los que el art. 74 de la ley 11.683 faculta a demandar la devolución de sumas pagadas indebidamente, pues semejante alcance no surge de dicha norma ni de otras correlativas del ordenamiento que de modo autónomo regula la acción (arts. 34, 35 y 36), sino que obedece a que la obligación fiscal en la que pretendidamente se fundó el pago indebido también tiene por responsable al sujeto respecto del cual se produce el hecho imponible (art. 18).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que revocó la de primera instancia y rechazó la demanda de repetición, dedujo la actora recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 322.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el a quo, en su voto mayoritario, que el hecho imponible establecido por la ley 17.741 que creó el Fondo de Fomento Cinematográfico, era la concurrencia a una exhibición cinematográfica que, ya fuera onerosa o gratuita, daba nacimiento a la obligación de tributar el equivalente al 10 % del valor de la entrada.

En consecuencia, agregó la Cámara, el contribuyente del referido impuesto era el espectador quien, como quedó dicho, debe abonar el impuesto aun en caso que la entrada le haya sido entregada en forma gratuita, y no el exhibidor que reviste, según lo preceptúa la propia ley, el carácter de agente de percepción.

Sentado ello, el tribunal consideró aplicables al caso las disposiciones sobre repetición de gravámenes contenidas en el art. 74 de la ley

11.683, t. o. 1968 (actualmente art. 81 del t. o. en 1978), en cuanto faculta a los contribuyentes y demás responsables para repetir los impuestos y sus accesorios que hubieran abonado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la Dirección General.

Tal disposición, señaló, no podía interpretarse en el sentido de autorizar el ejercicio de dicha acción a los agentes de retención, sin necesidad de justificar el origen de los fondos con los que se pagó el impuesto, habida cuenta que, aun cuando la propia ley no lo hubiera establecido en forma expresa, sólo podían repetirse aquellos tributos abonados con fondos propios, en la medida en que tal circunstancia estuviera acreditada.

Para concluir, indicó el tribunal que en el *sub lite* se hallaba fuera de discusión el hecho de haberse abonado el gravamen por parte del público asistente a las funciones, lo que obstaba al progreso de la demanda, ya que ello consolidaría en cabeza del exhibidor un enriquecimiento sin causa que lo justifique.

Por su parte, la recurrente afirma que el punto a resolver en el presente litigio es la determinación del contribuyente en el gravamen de la ley 17.741. Respecto de ello, entiende que un ente indeterminado, como es el público asistente a las salas de exhibición cinematográfica no puede ser sujeto pasivo de una obligación tributaria y que de acuerdo a diversas pautas interpretativas de V. E. que cita, el alcance asignado por la Cámara al término "agentes de percepción" no se ajusta a la realidad jurídica.

En otro orden de cosas, estima que la exigencia de la acreditación del empobrecimiento sufrido por quien pretende repetir un tributo, se halla en pugna con los alcances del fallo de la Corte, en su anterior composición, en la causa Petroquímica Argentina S.A. (P.A.S.A.) del 17 de mayo de 1977. Dicho precedente, añade, sienta dos principios rectores: la autonomía del derecho tributario y la inaplicabilidad de la teoría del enriquecimiento sin causa en los términos en que la configura la ley civil.

Por último, sostiene que el a quo ha incurrido en arbitrariedad en la imposición de costas, al no hacer aplicación del art. 68 segunda parte

del Código Procesal, que dispensa de dicha carga a la vencida, siempre que se encontrare mérito para ello.

En primer término, creo conveniente precisar los alcances del auto que parcialmente concede el recurso extraordinario. Entiendo que la denegatoria del mismo se encuentra referida exclusivamente al tema de la imposición de costas el cual, al no mediar recurso de queja, debe quedar marginado del dictamen. En cuanto al resto de los agravios, aun cuando la recurrente invoca erróneamente la doctrina de la arbitrariedad, ellos remiten a mi juicio, a la interpretación de normas federales, razón por la que el recurso es, a su respecto, formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que deben distinguirse los dos argumentos sobre los que se sustenta el pronunciamiento recurrido y que, en algunos pasajes del recurso extraordinario, no aparecen claramente delimitados. Ellos son: A) La calidad de mero agente de percepción del gravamen establecido por la ley 17.741 atribuido al actor. B) La imposibilidad de los agentes de retención y percepción de repetir los tributos abonados en tal carácter, en la medida en que hayan sido abonados con fondos de los contribuyentes por haberse efectuado en su momento la percepción o retención en la fuente.

Acerca del primer fundamento, pienso que el recurso extraordinario no se hace debido cargo de los motivos expuestos por el a quo para arribar a tal inteligencia. En efecto, la mera aserción dogmática en punto a que un "ente indeterminado" como los espectadores no puede ser sujeto pasivo de un tributo, así como que tal inteligencia no se ajusta a la realidad jurídica es insuficiente, en mi criterio, para desvirtuar la conclusión del a quo que, con apoyo en el texto del art. 65, de la ley 17.741 y en la aceptación de la asistencia al espectáculo como hecho imponible, entendió que el contribuyente en este gravamen resultaba el espectador. En consecuencia estimo que en lo que hace a dicho punto, debe declararse improcedente el remedio federal intentado.

Queda pues, como cuestión a decidir, si los agentes de percepción pueden, en los supuestos en que no hubieren abonado los tributos con fondos propios, repetir tales gravámenes.

En primer término, creo que debe destacarse que la afirmación del a quo según la cual las acciones de repetición intentadas por los refe-

ridos sujetos contemplados en la ley 17.741 se rigen por lo normado al respecto en la ley 11.683, al margen de no haber sido motivo de controversia en autos resulta, a mi entender, ajustada a las disposiciones de aquel cuerpo, en la medida en que si bien sólo se menciona expresamente en su art. 65 la aplicación de normas de la Ley de Procedimiento Tributario referidas a la responsabilidad patrimonial y penal de los agentes de percepción, esta normativa resulta aplicable también a las restantes relaciones de naturaleza patrimonial entre el agente de percepción y el organismo encargado de la recaudación del tributo, como es, en este caso, el reclamo efectuado con sustento en una interpretación errónea de la base imponible.

En consecuencia, se torna necesario analizar el alcance que debe asignarse al actual art. 81, de la ley 11.683 (t. o. en 1978) en cuanto establece que los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieran abonado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento del organismo recaudador.

Al respecto, y desde el punto de vista de la acción de repetición en general, en fallos 297:500 el Tribunal, en anterior composición, señaló que del análisis de los arts. 74 y 76 de la ley 11.683 (t. o. en 1974) se desprendía que el fundamento del instituto en examen, se encontraba referido "al pago indebido o sea, al efectuado sin causa —en sentido lato— por no haberse verificado el hecho generador de la obligación".

Señaló la Corte entonces, que dos eran los fundamentos de la acción destinada a lograr la restitución de lo pagado indebidamente en concepto de tributos: A) El primero, basado en el principio de derecho natural, según el cual nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otro, "regla ética de proyección patrimonial que no solamente alcanza a las personas privadas sino también al Estado".

B) El segundo, sustentado en otro razonamiento esencialmente jurídico "que se encuentra en las garantías constitucionales que alcanzan a la protección del contribuyente frente a posibles desvíos de la ley o su aplicación.

Sobre dicha base, cabe destacar que los agentes de percepción como los de retención, se encuentran referidos en el art. 16, inc. f. de la ley antes mencionada, como responsables del cumplimiento de la deu-

da ajena junto con los otros allí mencionados, con los recursos que "administran, perciben o disponen" y, encuadran, indudablemente, dentro de los sujetos habilitados por el art. 81 para repetir los gravámenes ingresados de más.

Sin embargo, ello por sí solo no basta a mi entender, para interpretar que esa norma resulta aplicable a cualquier circunstancia en la que uno de dichos agentes peticiona la devolución de una suma ingresada al ente recaudador. En tal orden de ideas, es necesario recordar previamente, que la actividad por ellos desarrollada se vincula, en lo que aquí interesa, con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente, en virtud de una disposición expresa que así lo establezca y atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria.

Los agentes de retención y los de percepción manejan, en cumplimiento de ese mandato legal, fondos que no les son propios sino que pertenecen a los contribuyentes a quienes les han detraído el impuesto al efectuarles un pago o intervenir en un acto de tal naturaleza, o se lo han cobrado juntamente con el precio del bien o servicio que comercian.

Tanto para el contribuyente como para estos agentes el nacimiento de sus respectivas obligaciones frente al Fisco se subordina a la existencia de un presupuesto de hecho, pero en cada uno de esos dos casos ese presupuesto de hecho es diferente. Para el primero, la realización del hecho imponible da origen a la obligación tributaria sustancial, para los segundos la circunstancia de intervenir en determinados actos, da nacimiento a su deber de retener o percibir, total o parcialmente, el tributo e ingresarlo posteriormente al Fisco.

Ello pone de resalto que el dinero retenido o percibido proviene del patrimonio del contribuyente que es quien, estrictamente, efectúa el pago y no del patrimonio del agente de retención o percepción quien desde el punto de vista técnico sólo ingresa dicha suma en las cuentas del Fisco.

Lo expuesto debe conectarse con el hecho de que el fundamento antes descripto en A), implica reconocer que el enriquecimiento sin causa a determinado sujeto requiere, de manera imprescindible, una relación entre dos patrimonios con un desplazamiento de bienes que afecta

a uno e incrementa al otro, y estas circunstancias deben analizarse sobre la base de las consecuencias directas e inmediatas de esa relación interpatrimonial.

Esta se establece normalmente, en los supuestos de retención o percepción en la fuente, entre el Fisco y el contribuyente o responsable por deuda propia, salvo en los casos en que los agentes en cuestión acrediten haber ingresado el tributo con fondos propios, criterio plasmado, según estimo, en el art. 6º, párrafo segundo de la resolución general 2045 referida a las retenciones en ciertos supuestos del Impuesto a las Ganancias. Esto implica, además, reconocer que en esa relación interpatrimonial, la situación de los agentes de retención o percepción reviste el carácter de intermediación en virtud de un mandato legal expreso, que lo sujeta incluso a consecuencias de naturaleza patrimonial y penal en caso de incumplimiento o cumplimiento deficiente de sus deberes. Retiene o percibe esencialmente en interés del Fisco y cuando ingresa los fondos, dicho pago es imputado, desde el punto de vista impositivo, al contribuyente sin perjuicio de que lo libera de sus propias responsabilidades.

En tales condiciones, estimo que la posibilidad que el art. 81 acuerda a los sujetos hasta aquí mencionados de repetir los impuestos ingresados de más, sólo está referida a los supuestos en que éstos no se limitaron a ingresar el gravamen sino que, en un sentido estricto, puede decirse que además lo han pagado, en virtud de que los valores utilizados a tal efecto tienen origen en su patrimonio, circunstancia que obliga a desestimar los planteos del recurrente, máxime cuando en el caso de autos los contribuyentes resultan difícilmente determinables, lo que se traduciría en definitiva en sustituir un aparente enriquecimiento sin causa del ente recaudador del gravamen, por el del agente de percepción.

Ello no implica, como erróneamente lo entiende el recurrente, una reactualización de la doctrina sentada por la Corte, con otra composición, en la causa Mellor Goodwin S.A.C.I. y F., en la medida en que no se trata de analizar la posibilidad de una traslación del impuesto que descarte el empobrecimiento de quien lo pagó, análisis que implicaría, por otra parte, incorporar un hecho mediato a la relación interpatrimonial, sino indagar acerca de la legitimación activa para reclamar la devolución del tributo ingresado, la que sólo puede corresponder al sujeto,

que en su carácter de contribuyente o responsable, distrajo de su patrimonio los fondos pertinentes a tal efecto, criterio éste, el del análisis del interés para litigar, que ha sido utilizado desde hace tiempo por el Tribunal en materia de agentes de retención de contribuciones sindicales (Fallos: 255:129; 275:432 y 302:1397, entre muchos otros), sin que ello implique compartir todos los alcances que se deducen de esa doctrina.

Tampoco contraría dicho resultado el fundamento de la acción de repetición enunciado con la letra B), toda vez que el sujeto afectado patrimonialmente por el pago siempre podrá discutir la validez de las disposiciones impositivas que lo obligaron a tributar, y si no desea hacerlo dicho consentimiento no puede ser salvado por quien no acredite un interés legítimo en el planteo de la cuestión, sin que ello traiga aparejado otra consecuencia que la que ocurre de ordinario cuando el afectado por la aplicación de una norma aparentemetne inválida acepta tal circunstancia.

Por último, no escapa a mi conocimiento que la posición de la recurrente encontraría sustento en la doctrina sentada por la Corte, especialmente a partir de Fallos: 186:170. En punto a ello, pienso que si bien en el párrafo tercero de tal precedente aparece restringida la legitimación para actuar de los agentes de retención, en pronunciamientos posteriores ese fallo fue invocado con un alcance mucho más amplio.

Sin embargo, estimo que las razones expuestas en el presente dictamen y la contradicción existente entre las doctrinas de Fallos: 186:170 y 255:129 y posteriores, autorizan un replanteo de la cuestión.

Por ello, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha sido materia de agravios. Buenos Aires, 15 de mayo de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1984.

Vistos los autos: "ECA CINES S.R.L. c/Instituto Nacional de Cinematografía s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, por mayoría de votos, revocó el pronunciamiento del juez de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la demanda que ECA Cines S.R.L. interpuso contra el Instituto Nacional de Cinematografía, por repetición de sumas pagadas en concepto del impuesto previsto en el art. 24, inc. a), de la ley 17.741.

2º) Que para resolver en la forma expuesta, el tribunal concluyó que los exhibidores de espectáculos cinematográficos revisten el carácter de agentes de percepción de dicho tributo, y que tal clase de responsables sólo puede demandar la repetición de impuestos cuando los han pagado con fondos propios, circunstancia extraña al caso, pues no se discutió en él que el gravamen fue pagado por el público asistente a las exhibiciones.

3º) Que contra dicho fallo dedujo recurso extraordinario la parte actora, en el que primero impugna la conclusión del tribunal sobre la naturaleza del deber impuesto a los sujetos mencionados, y luego cuestiona lo resuelto acerca de la legitimación de los agentes de percepción para reclamar el reintegro de impuestos, por entender que lo decidido se aparta del precedente de Fallos: 297:500. Finalmente, aduce que la resolución de imponerle las costas de ambas instancias es arbitraria.

4º) Que el a quo desestimó la apelación en cuanto se fundaba en la arbitrariedad y lo concedió por cuestionarse la interpretación de normas de carácter federal. Toda vez que las dos primeras objeciones mencionadas precedentemente implican una controversia sobre el alcance de preceptos de aquella índole, corresponde entender que el remedio interpuesto fue concedido en lo que atañe a esos reparos y denegado en lo que respecta a la impugnación relativa a la forma como fueron aplicadas las costas, punto acerca del cual no cabe abrir juicio por no haberse deducido recurso de hecho.

5º) Que, como se advierte en el dictamen que antecede, el recurso interpuesto no satisface el requisito de fundamentación autónoma en lo que se vincula a la interpretación de la ley 17.741, pues no se cuestiona debidamente la definición que del hecho imponible efectuó el tri-

bunal, ni se demuestra en forma razonada que no es correcta la calidad que le atribuyó al exhibidor de espectáculos cinematográficos con apoyo en el art. 65 de dicha ley (Fallos: 255:182; 263:243; 278:121; 289: 200; 299:258; 302:884; sentencia dictada el 13 de marzo de 1984, en los autos "Federación Argentina Unión Personal Panaderías y Afines c/Rojas, Fausto Miguel y otros").

6º) Que en cambio, el recurso interpuesto es procedente en lo que concierne al restante agravio por el cual se lo juzga concedido, toda vez que remite a la interpretación del art. 74 de la ley 11.683 (t. o. en 1974), y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en dicho precepto (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

7º) Que esta Corte comparte, en lo sustancial, los fundamentos y conclusiones expuestas en el dictamen que antecede, con arreglo a los cuales los agentes de percepción —calidad que el a quo atribuyó a la actora y que no es susceptible de revisión en virtud de lo dicho en el considerando 5º— sólo se encuentran autorizados a demandar la repetición de impuestos regidos por la ley 11.683 en los supuestos en los que el cumplimiento del deber que la legislación les impone ha derivado en un perjuicio personal.

8º) Que, como lo señala el señor Procurador Fiscal, tal conclusión no resulta de interpretar que la demostración del empobrecimiento configura un requisito exigible a todos los sujetos a los que el art. 74 de la ley 11.683 faculta a demandar la devolución de sumas pagadas indebidamente, pues semejante alcance no surge de dicha norma ni de otras correlativas del ordenamiento que de modo autónomo regula la acción (arts. 34, 35 y 36). Antes bien, la exigencia impuesta a los responsables mencionados obedece a que la obligación fiscal en la que pretendidametne se fundó el pago indebido también tiene por responsable al sujeto respecto del cual se produce el hecho imponible (art. 18).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal en sentido concordante, se declara improcedente el recurso interpuesto en lo que respecta a la cuestión sobre la que versa el considerando 5º, y se confirma la sentencia de fs. 297/301 en lo que atañe al tema tratado en los considerandos 7º y 8º. Costas por su orden habida cuenta

del sustento que confiere al reclamo de la apelante lo declarado en Fallos: 297:500, considerando 6º.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

GAS DEL ESTADO v. E.T.P.M. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si, habiendo sido tachado de arbitrario el fallo, el a quo concedió el recurso extraordinario sólo en cuanto se refiere a la interpretación de las sentencias del Alto Tribunal en las mismas causas en que ellas han sido dictadas y denegado respecto de los restantes agravios sin que se interpusiera recurso de queja alguno, ello impide a la Corte pronunciarse sobre la interpretación y alcance del contrato suscripto entre las partes(1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Con arreglo a lo previsto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de los pronunciamientos del Tribunal, en los que el recurrente funde el derecho que estima le asiste, se configura una hipótesis que torna viable el recurso extraordinario. La procedencia sustancial de dicho recurso está condicionada a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar la demanda por la cual la actora pretendía obtener una sentencia meramente declarativa en la que se dejase establecido que el ajuste de las posibles divergencias que se suscitaron entre las partes debería ser resuelto con arreglo al procedimiento convenido en la cláusula 42 del

---

(1) 18 de octubre. Fallos: 300:130; 301:1103.

contrato suscripto entre ellas, mediante la demanda previa de constitución de un tribunal arbitral interpuesta ante la justicia federal de la República Argentina. Ello así, pues no cabe aducir divergencia o apartamiento con respecto al tema que constituyó materia de anterior sentencia de la Corte Suprema, toda vez que el a quo no ha prescindido de los términos de dicha cláusula sino que, por el contrario, la interpretó dándole un sentido que la concilia con la segunda parte de la norma.

LIDIA GLADYS GULARTE DE BOSTERS Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por reconocimiento de los beneficios contemplados en los arts. 96, inc. b), ap. 2º, y 111, inc. b), acápite 1, de la ley 19.349, pues los agravios referidos a la falta de relación causal y concausal entre la descarga eléctrica provocada por la utilización del aparato de Rayos X y el fallecimiento del causante —Segundo Comandante de Gendarmería que se encontraba operando con dicho aparato—, así como los que se vinculan con el carácter ordinario de los servicios prestados por la víctima, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajenas, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48; máxime si las objeciones de la recurrente sólo traducen discrepancias con el criterio de apreciación de la prueba empleado por el a quo, aspecto que se encuentra al margen de la vía intentada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda por reconocimiento de los beneficios contemplados en los arts. 96, inc. b), apartado 2º, y 111, inc. b), acápite 1, de la ley 19.349, pues aun cuando se trata de la obtención de beneficios de carácter excepcional, debe aceptarse que toda posible duda sobre la incidencia que tuvo la descarga eléctrica sobre el estado de salud del agente —en las condiciones en que fue empleado el aparato de Rayos X— debe inclinarse en favor del que resultó damnificado en el cumplimiento de su deber.

---

(1) 18 de octubre.

ANA INES MARTA DARDANELLI DE COWPER v. AEROLINEAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por indemnización de accidente laboral y fijó el resarcimiento sobre la base del decreto 16.130/46. Ello así, pues se encuentra planteada la invalidez de ciertos aspectos del mencionado decreto, bajo la pretensión de ser repugnante a la garantía de igualdad a que se refiere el art. 16 de la Constitución Nacional y ser la decisión adversa a los derechos que la recurrente fundó en dicha garantía (art. 14, inc. 3º, ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La validez constitucional de las distinciones y calificaciones establecidas por las leyes laborales se encuentra subordinada a que deriven de causas objetivas o de razones sustanciales, de manera que resulte excluida toda diferencia injusta o que responda a criterios arbitrarios de indebido favor o privilegio personal o de clase o de ilegítima persecución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Aun cuando cabe aceptar la existencia de regímenes indemnizatorios diversos según la distinta actividad laboral y que no compete al tribunal juzgar sobre el acierto o la conveniencia de los enfoques de política legislativa, es apropiado destacar que la razonabilidad de las leyes depende de su adecuación a los fines que persiguen y de la ausencia de iniquidad manifiesta. En el caso, aplicar la doctrina del fallo plenario 232 de la Cámara del Fuero, según la cual la actora —auxiliar de a bordo en aeronaves de la demandada— se encontraría dentro las previsiones del decreto 16.130/46, implicaría admitir que la indemnización por accidente laboral en favor de la accionante equivalente a menos de la quinta parte de la que le habría correspondido según la ley 9688, régimen este último comprensivo de la mayor parte de los trabajadores dependientes, aun cuando se encuentra sometido a precisos límites legales (arts. 2º —según ley 18.913—; 8º, incs. a) —segundo párrafo— y c); y concordantes).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Una diferencia económica tan significativa —menos de la quinta parte— entre la indemnización dada a la actora —según decreto-ley 16.130/46— y lo que le correspondería por el mismo infortunio a todo trabajador dependiente de cualquier otra actividad —ley 9688—, aun dentro de un

sistema reparador de alcances limitados exige para su validez en los términos del art. 16 de la Ley Fundamental, una causa objetiva o razón sustancial de inequívoca existencia. En el caso, ni las particularidades de los servicios de la actora —auxiliar de a bordo—, ni la actividad en la que ellos se insertan, prestan apoyo alguno a tal disparidad, sin que tampoco corresponda inferir que la distinción pueda obedecer a motivos políticos, sociales o económicos, bienestar general o bien común.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Corresponde declarar, en el caso, la inconstitucionalidad del art. 35 del decreto 16.130/46, por quebrantar la garantía de igualdad ante la ley contenida en el art. 16 de la Constitución Nacional. Ello así, pues el régimen del personal aeronavegante, que fue creado con el objetivo de otorgar mayores beneficios que el de la ley 9688, se transformó por el mero transcurso del tiempo y a raíz de las actualizaciones del sistema general, en un ordenamiento notoriamente menos favorable que aquél; en consecuencia la razón determinante de su sanción se frustró sin motivo valedero y su aplicación actual provoca lesión a la garantía constitucional invocada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional del Trabajo —Sala Primera— en lo que aquí interesa, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto a la aplicación al caso de las normas del decreto-ley 16.130/46 con exclusión de las disposiciones de la ley 9688, en lo relativo al tope indemnizatorio por enfermedad de accidente.

Contra ese pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 175/178) cuya denegatoria (fs. 186) origina esta presentación directa.

A mi modo de ver la apelación intentada, que remite a la doctrina de la arbitrariedad, es improcedente.

Ello así, toda vez que lo decidido por el a quo funda expresamente en lo resuelto por el fallo plenario Nº 232 del 23 de febrero de 1982, y el apelante no se hace debido cargo de los argumentos expuestos por la

mayoría de la Cámara en esa oportunidad, por lo que estimo que el remedio federal intentado resulta infundado.

Opino, por tanto, que debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 20 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Dardanelli de Cowper, Ana Inés Marta c/Aerolíneas Argentinas S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que hizo lugar a la demanda por indemnización de accidente laboral y fijó el resarcimiento sobre la base del decreto 16.130/46, la actora dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía elegida, toda vez que se encuentra planteada la invalidez de ciertos aspectos del mencionado decreto, bajo la pretensión de ser repugnante a la garantía de igualdad a que se refiere el art. 16 de la Constitución Nacional y ser la decisión adversa a los derechos que la recurrente fundó en dicha garantía (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que respecto de las objeciones propuestas sobre la lesión a la garantía invocada, esta Corte ha decidido que la validez constitucional de las distinciones y clasificaciones establecidas por las leyes laborales se encuentra subordinada a que deriven de causas objetivas o de razones sustanciales, de manera que resulte excluida toda diferencia injusta o que responda a criterios arbitrarios, de indebido favor o privilegio personal o de clase, o de ilegítima persecución (Fallos: 251:53; 254:204; 264:185; 289:197; 292:160 y otros).

4º) Que, sobre esa base, y aun cuando cabe aceptar la existencia de regímenes indemnizatorios diversos según la distinta actividad labo-

ral (Fallos: 236:168; 263:545; 290:245; 292:160, 356 considerando 19) y que no compete al tribunal juzgar sobre el acierto o la conveniencia de los enfoques de política legislativa (Fallos: 238:60; 251:53, entre otros), es apropiado destacar que la razonabilidad de las leyes depende de su adecuación a los fines que persiguen y de la ausencia de iniquidad manifiesta (Fallos: 290:245, considerando 8º).

5º) Que, precisamente, con relación a las circunstancias del caso, en que la aplicación del régimen específico vulnera la garantía mencionada, cabe señalar que la actora prestó servicios en relación de dependencia como auxiliar de a bordo, en aeronaves de la demandada, por lo que le sería aplicable el régimen establecido por el decreto 16.130/46, según doctrina del fallo plenario Nº 232 de la Cámara del Fuero que estableció que el Código Aeronáutico no derogó el régimen especial establecido en aquel decreto.

6º) Que esa doctrina implicaría admitir que la indemnización en favor de la actora equivaliese a menos de la quinta parte de la que le habría correspondido según la ley 9688, régimen este último comprensivo de la mayor parte de los trabajadores dependientes, aun cuando se encuentra sometido a precisos límites legales (arts. 2 —según ley 18.913—; 8º, incs. a —segundo párrafo— y c; y concordantes).

7º) Que en este orden de ideas, se impone aceptar que una diferencia económica tan significativa entre la indemnización dada a la actora y la que le correspondería por el mismo infortunio a todo trabajador dependiente de cualquier otra actividad aun dentro de un sistema reparador de alcances limitados, exige para su validez en los términos del art. 16 de la Ley Fundamental, una causa objetiva o razón sustancial de inequívoca existencia. En el caso, ni las particularidades de los servicios de la actora, ni la actividad en la que ellos se insertan, prestan apoyo alguno a la disparidad subrayada, sin que por lo demás corresponda inferir tampoco que la distinción pueda obedecer a motivos políticos, sociales o económicos, bienestar general o bien común.

8º) Que reafirman estas conclusiones, los fundamentos que acompañaron al texto del decreto cuestionado, en los cuales, antes de ser puesta de manifiesto la preocupación del Gobierno por adoptar medidas tendientes a encauzar amplias perspectivas que se abrían al progreso de la aeronavegación civil, se señaló que "esa tutela reguladora . . .

no puede dejar de extenderse al régimen de trabajo del personal aeronavegante afectado a tales servicios, ya que él constituye el factor decisivo para su regularidad y constituye con su constante dedicación y sacrificado esfuerzo a mantener la regularidad de importantes intereses humanos y económicos confiados casi en forma exclusiva a su pericia y capacidad técnica".

Agregó que el mentado propósito "se concreta fielmente en el proyecto de estatuto . . . dado que en él se contemplan con espíritu justo y razonable no sólo las condiciones generales de trabajo y remuneración . . . sino también las medidas que lo amparan frente a las contingencias de su riesgosa profesión".

En síntesis, el régimen del personal aeronavegante, que fue creado con el objetivo de otorgar mayores beneficios que el de la ley 9688, se transformó por el mero transcurso del tiempo y a raíz de las actualizaciones del sistema general, en un ordenamiento notoriamente menos favorable que aquél; en consecuencia, cabe concluir que la razón determinante de su sanción se frustró sin motivo valedero y su aplicación actual, en el caso, provoca lesión a la garantía constitucional invocada.

10) Que, por lo tanto, debe ser declarada en el caso la inconstitucionalidad del art. 35 del decreto 16.130/46, por quebrantar la garantía de igualdad ante la ley contenida en el art. 16 de la Constitución Nacional, y ser dejada sin efecto la sentencia que en ella se funda con la finalidad de que el litigio sea nuevamente fallado (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se tiene por procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados, por lo que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva de conformidad con la presente. Costas por su orden, atento a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

SILVEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si bien respecto del hecho que diera origen a la contienda de competencia no se ha practicado investigación alguna, se advierte del proceso que tramita ante los estrados capitalinos, donde se detectaron conductas similares, que los imputados defraudaban a los proveedores con los que acordaban el suministro de distintas mercaderías, valiéndose de numerosas artimañas entre las que debe incluirse la entrega de cheques correspondientes a una cuenta obtenida con documentación falsa. En tales condiciones, debe declararse competente a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, toda vez que en la Capital Federal se registró la entrega de la mercadería contra la percepción de uno de esos cheques que fue luego rechazado por cuenta cerrada (1).

OMAR EDUARDO HERMIDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la justicia militar para conocer en la causa seguida por lesiones derivadas del accidente de tránsito ocurrido entre una ambulancia pertenenciente a la Fuerza Aérea —conducida por un oficial de esa fuerza— y un automóvil particular cuyo paso habilitaba el semáforo, ya que a ese momento el imputado cumplía un acto de servicio en los términos del art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar —versión ley 14.029—, que resulta aplicable por imperio del art. 1º de la ley 23.049. Ello es así por cuanto resulta propio de la disciplina militar el cumplimiento de la orden de presentarse ante el superior, y en nada puede variar la atribución de la competencia la circunstancia de que para el cumplimiento de la orden fuera innecesario que el subordinado tomara un vehículo para cuya conducción no se encontraba autorizado (2).

---

(1) 23 de octubre.

(2) 23 de octubre.

MIGUEL L. J. CELORRIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La atribución de irregularidades a los escribanos en el ejercicio de su función notarial remite a cuestiones de hecho y de derecho común y local, propias de los jueces de la causa y extrañas, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si en el caso han sido resueltas con fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial válido y descartar la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del Tribunal de Superintendencia del Notariado que —fundado en que el escribano recurrente había autorizado escrituras ideológicamente falsas con el fin de cometer el delito de estafa y no había cumplido con la obligación legal de inscribir dentro de los plazos establecidos una escritura de compraventa de un inmueble— le aplicó la sanción de destitución (art. 52, inc. j), de la ley 12.990 y art. 59, inc. c), del decreto 26.655/51). Ello así, pues el propio recurrente aceptó la posibilidad de haber incurrido en faltas de tipo penal, administrativo y civil, y que éstas pudieron ser objeto de distintos tipos de sanciones, y no demostró que el a quo había excedido sus facultades legales al ordenar dicha medida.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías: Generalidades.

Los derechos y garantías individuales consagrados en la Ley Fundamental no son absolutos y están sujetos a las reglamentaciones legales que de ellos se haga.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Teniendo en cuenta que la medida dispuesta —destitución— se encuentra dentro de las que está autorizado a imponer el Tribunal de Superintendencia Notarial y que la responsabilidad de los escribanos por su mal desempeño en la función puede acarrear sanciones de distinta naturaleza que no se excluyen entre sí ni tienen por qué guardar necesariamente proporcionalidad (arts. 52, inc. f), y 33 de la ley 19.990 y art. 59, inc. c), del decreto 26.655/51), es improcedente el recurso extraordinario deducido contra aquélla, ya que el pronunciamiento administrativo es independiente del penal en razón de ser distintas las finalidades perseguidas y los bienes jurídicos tutelados en cada uno de ellos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal de Superintendencia del Notariado resolvió aplicar al escribano sumariado la sanción de destitución prevista por el art. 52, inc. f) de la ley 12.990 y el art. 59, inc. c), del decreto 26.655/51. Para ello tomó en consideración la demora de 6 años en inscribir una escritura de transferencia de dominio, hecho por el cual el escribano ya había sido condenado a indemnizar por la Cámara Civil, y la inserción de datos falsos en cuatro diferentes escrituras, conductas por las cuales había sido condenado en sede penal a dos años de prisión en suspenso, e inhabilitación por el doble del tiempo de la condena, por los delitos de estafa y falsedad de documentos.

En el recurso extraordinario intentado, cuya denegatoria motiva la presente queja, afirma el apelante que el fallo viola la garantía de defensa en juicio pues no existiría coherencia entre la inhabilitación por 4 años impuesta por la Cámara Penal y la destitución ordenada por el Tribunal de Superintendencia. En este sentido reputa también violados los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional pues a su modo de ver, en el caso que ambas sanciones sean de la misma especie la disciplinaria no puede gravar la penal.

Advierto que el apelante admite la posibilidad de que se le apliquen distintas sanciones en los distintos ámbitos (penal, administrativo, civil). De tal suerte, según su propio razonamiento, el obstáculo para la sanción aplicada no provendría de las restantes condenas. En estas condiciones la procedencia del agravio exigiría la demostración de que las normas invocadas para fundar la condena, de carácter común y local (Fallos: 257:158; 262:509; 296:370), impiden la destitución establecida por la sentencia.

La falta de tal demostración no permite advertir la relación que el caso guarda con las garantías que se dicen vulneradas.

Resulta asimismo insusceptible de revisión en la vía prevista por el art. 14 de la ley 48 lo relativo a la graduación de la pena, por constituir un tema propio del tribunal de la causa y lo concerniente a que el a quo omitió considerar argumentaciones de la defensa, ya que éstas

no se individualizan. El restante agravio no fue planteado oportunamente y sólo se introduce en el remedio federal situación que constituye un óbice infranqueable a su procedencia.

Por todo lo expuesto opino que debe desestimarse la presente queja. Buenos Aires, 25 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Miguel L. J. Celorrio en la causa Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra X, Secretaría 33 c/Miguel L. J. Celorrio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal de Superintendencia del Notariado que decidió aplicar la sanción de destitución (art. 52, inc. f) de la ley 12.990 y art. 59, inc. c), del decreto 26.655/51) al escribano titular del Registro Nacional Nº 556, interpuso el afectado el recurso extraordinario de fs. 114/120, cuya denegación motiva la queja en examen.

2º) Que para disponer la sanción de destitución dicho tribunal valoró, esencialmente, que el recurrente había autorizado escrituras ideológicamente falsas con el fin de cometer el delito de estafa y no había cumplido con la obligación legal de inscribir dentro de los plazos establecidos una escritura de compraventa de un inmueble.

3º) Que el apelante impugna el fallo del a quo por cuanto entiende que se ha incurrido en arbitrariedad por ser aquél irrazonable; por haber omitido el tratamiento de argumentos sustanciales, como la incompatibilidad entre la sanción penal y la impuesta en la sentencia apelada; y por la irrazonabilidad de la pena y la violación de las garantías constitucionales que resguardan los arts. 14, 14 bis y 19 de la Constitución Nacional.

4º) Que la atribución de irregularidades a los escribanos en el ejercicio de su función notarial remite a cuestiones de hecho y de derecho común y local, propias de los jueces de la causa y extrañas, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, las que en el caso han sido resueltas con fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial válido y descartar la tacha de arbitrariedad formulada (Fallos: 257: 158; 262:509; 274:350; 281:140, entre otros).

5º) Que en lo concerniente a los restantes agravios referidos precedentemente, cabe destacar que el propio recurrente aceptó la posibilidad de haber incurrido en faltas de tipo penal, administrativo y civil, y que éstas pudieron —como efectivamente aconteció— ser objeto de distintos tipos de sanciones. En tal sentido, para sostener debidamente el recurso el apelante debió demostrar que el a quo había excedido sus facultades legales al ordenar su destitución y no, como lo hizo efectivo, su comparación con las otras sanciones que se le impusieron pero sustentadas en violaciones a otros ámbitos y que no obligaban a los sentenciantes. Por lo tanto, las objeciones planteadas sólo traducen discrepancias con la valoración hecha, al respecto, por los jueces de la causa. Asimismo, el apelante no acreditó que las defensas que dice no consideradas en la sentencia impugnada hubieran conducido a una solución diferente en caso de habérselas examinado.

6º) Que, por otra parte, no puede dejar de señalarse que la sanción impuesta se encuentra comprendida dentro de las que está autorizado a imponer el Tribunal de Superintendencia Notarial y que la responsabilidad de los escribanos por su mal desempeño en la función puede acarrear sanciones de distinta naturaleza que no se excluyen entre sí ni tienen por qué guardar necesariamente proporcionalidad (arts. 52, inc. f) y 33 de la ley 19.990 y art. 59, inc. c) del decreto 26.655/51), ya que el pronunciamiento administrativo es independiente del penal en razón de ser distintas las finalidades perseguidas y los bienes jurídicos tutelados en cada uno de ellos.

7º) Que, por lo tanto, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo decidido la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48. Por lo demás, sabido es que los derechos y garantías individuales consagrados en la Ley Fundamen-

tal no son absolutos y están sujetos a las reglamentaciones legales que de ellos hagan (Fallos: 296:372, entre otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ARGENTINO GRIMBERG

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Defraudación.

La conducta del deudor prendario que, incumpliendo la obligación principal, no puso a disposición del juez el bien gravado a los fines de su posterior venta extrajudicial por el acreedor, configura en principio el delito previsto en el art. 173, inc. 11, del Código Penal, toda vez que su omisión habría tornado inciertos los derechos que, sobre el bien de su propiedad y en garantía de la deuda contraída, ha acordado a aquél.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente el juez de la Capital Federal para conocer en el caso en que el deudor no puso a disposición del juzgado en lo Civil y Comercial de ese lugar un bien prendario cuyo secuestro solicitó el acreedor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 de la ley 12.962.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez a cargo del Juzgado Nacional Especial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en razón de haber arrojado resultados negativos los sucesivos mandamientos de secuestro del vehículo pren-

dado, como así también la intimación formulada al deudor para que pusiera el bien en litigio a disposición de dicho juzgado, dispuso la remisión de los antecedentes contenidos en los autos caratulados "Banco Cabildo S.A. c/Grimberg, Argentino s/secuestro prendario" a la Justicia en lo Criminal, a fin de que se investigara acerca de la responsabilidad penal del demandado.

La contienda de competencia que corresponde a V. E. dirimir se traba, en definitiva, entre el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción y el señor Juez en lo Penal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a quienes el señor Juez Federal de esa localidad, les atribuyera el conocimiento de los posibles delitos de desobediencia a un funcionario público y defraudación, respectivamente.

Afirma el primero de los magistrados mencionados que la conducta del deudor resulta configurativa de un hecho único que encuadraría en el delito de defraudación. A su vez, el Juez provincial, si bien coincide con el criterio sustentado por aquél en punto a la unidad del hecho, discrepa en cuanto al encuadre, entendiendo que el mismo está perfectamente tipificado en el art. 240 del Código Penal.

Entiendo, por mi parte, que de las constancias de la causa sólo es posible inferir como consumado el delito de desobediencia, del que deberá conocer el Juez de Instrucción de esta Capital Federal, en razón de que es en esta jurisdicción en donde debió cumplimentarse la orden.

Con relación a la presunta defraudación prendaria, considero que aún no se ha avanzado suficientemente en su investigación, en virtud de lo cual no resulta factible determinar con razonable certidumbre, cuál sería el ilícito que se habría configurado, lo que impide tener por debidamente fundadas las distintas declaraciones de incompetencia al respecto.

Ello así, en razón de que sólo respecto de un delito concreto es que cabe pronunciarse y, sobre tal base, acerca del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 263:435; 284:387; 302:853, entre otros).

En tales condiciones, opino que corresponde atribuir el conocimiento de esta causa al señor Juez en lo Criminal de Instrucción de esta Ca-

pital por haber sido, también, el que previno en ella. Buenos Aires, 4 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda de competencia se entabló entre el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 6 de esta ciudad y el señor Juez en lo Penal Nº 5 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, quienes se atribuyen el uno al otro el conocimiento de los hechos investigados, consistentes en no haber puesto el deudor a disposición del Juzgado en lo Civil y Comercial Especial Nº 42 de la Capital Federal, un bien prendado cuyo secuestro solicitó el acreedor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 de la ley 12.962.

2º) Que el señor Juez de Instrucción a quien se le remitieron, conforme a lo decidido por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (fs. 57), testimonios de las actuaciones a efectos de investigar el presunto delito de desobediencia en que habría incurrido Argentino Idal Grimberg —al hacer caso omiso a la intimación formulada por el Juez en lo Civil y Comercial Especial—, consideró que la conducta del nombrado constituiría un hecho único inescindible —el posible delito de defraudación—, cuyo conocimiento ya le había sido asignado, por la mentada resolución del tribunal de alzada, al juez penal provincial. Por su parte, este último magistrado, si bien compartió el criterio del remitente en cuanto a que la conducta del imputado constituyó un solo delito, entendió que éste era el tipificado en el art. 240 del Código Penal, —actualmente art. 239, conforme a la ley 23.077—, por lo que devolvió las actuaciones, después de disponer la acumulación de ambos procesos.

3º) Que para la debida solución del caso es necesario establecer, por lo menos *prima facie*, cuáles serían los hechos delictuosos por investigar. En tal sentido y en atención a las circunstancias arriba reseñadas, corresponde señalar que la conducta del deudor prendario que,

incumpliendo la obligación principal, no puso a disposición del juez el bien gravado a los fines de su posterior venta extrajudicial por el acreedor, configura en principio el delito previsto en el art. 173, inc. 11, del Código Penal, toda vez que su omisión habría tornado inciertos los derechos que, sobre el bien de su propiedad y en garantía de la deuda contraída, ha acordado a aquél.

4º) Que, por lo demás, procede indicar aquí que tal accionar presuntamente delictivo no puede conformar, como se pretendió a fs. 52/53 al desdoblarse la investigación, dos hechos ilícitos independientes; ni tampoco que ese único hecho admita ser encuadrado, aun concurriendo formalmente con el delito de desbaratamiento de derechos acordados, en el art. 239 del Código Penal, ya que no obstante mediar una orden concreta y directa, no incurre en desobediencia quien incumple órdenes relativas a intereses personales de índole patrimonial.

5º) Que, sentado ello, y a fin de dirimir la presente contienda, deberá atenderse al lugar donde se habría manifestado la voluntad de ocultamiento o retención, esto es, la omisión de poner el bien gravado a disposición del juez interviniente. En el presente caso dicha circunstancia se habría exteriorizado en esta Capital Federal, donde se encuentra el asiento del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Especial Nº 42 (confr. fs. 7/9 y 81 de la causa 21.508 que en copia corre por cuerda).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde entender en estas actuaciones al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 6, a quien le serán remitidas. Hágase saber al señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 5 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

AGUSTIN ROBERTO PALMA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, corresponde a la justicia castrense determinar si la muerte y lesiones sufrida por dos jóvenes a raíz de la explosión producida por la manipulación de un artefacto abandonado en un inmueble perteneciente al Ejército Argentino puede relacionarse con la comisión de algún delito atribuible a quien tenga estado militar. Ello no impide que si de la investigación a realizar surgiere la responsabilidad de algún civil se dé oportuna intervención a la justicia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien la presente contienda de competencia no se encuentra correctamente planteada, toda vez que el pedido de inhibitoria debió ser cursado al señor Juez Federal de Mendoza por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (art. 10, ley 23.049), pienso que razones de economía procesal autorizan a dirimirla sin más trámite.

El conflicto se originó con motivo del accidente sufrido por dos jóvenes en un campo perteneciente al Ejército Argentino durante una excursión a través de la propiedad.

En esa oportunidad, uno de ellos manipuló un proyectil antitanque que aparentemente había quedado abandonado sobre el terreno luego de unas maniobras llevadas a cabo allí por una agrupación militar, produciéndose así la explosión del artefacto lo que le ocasionó la muerte así como lesiones graves a su compañero.

A mi juicio, la circunstancia de que el hecho haya acaecido en una propiedad del Ejército no resulta relevante para atribuir a los tribunales militares el conocimiento de la causa, en razón de que no aparece configurado en autos ninguno de los supuestos que podrían dar cabida a una decisión en tal sentido.

Por el contrario, la responsabilidad que pueda corresponder al Estado Nacional por el accidente relatado, condiciona la intervención del fuero federal en la litis.

Opino, pues, que cabe dirimir la presente contienda positiva de competencia declarando que el señor Juez Federal de Mendoza debe conocer en la causa. Buenos Aires, 27 de julio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la contienda positiva de competencia se ha trabado entre el señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 3 de Mendoza, y el señor Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado Nº 81 dependiente del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña de la misma provincia. Los nombrados se consideran al mismo tiempo competentes para la averiguación de las circunstancias en que ocurrió la muerte de Agustín Roberto Palma y sufrió lesiones Jesús Rubén Alberto Palma, en el paraje denominado Los Lumes —Campo Los Andes (Tunuyán, Mendoza)—, a raíz de que el primero de los nombrados habría manipulado un artefacto explosivo encontrado en el lugar, que aparentemente consistiría en un proyectil-cohete abandonado sobre el terreno en ocasión de una práctica de instrucción de tiro realizada dos meses antes por un Escuadrón Militar.

2º) Que según se desprende de los informes obrantes a fs. 122, 154 y del testimonio de fs. 176/vta. y 179/180 (concordantes con las constancias de fs. 47, 58 y 72 de la causa que tramita ante la justicia federal), el inmueble donde ocurrió el hecho pertenece al Ejército Argentino —Comando de Remonta y Dirección General de Remonta y Veterinaria— y es utilizado para el pastoreo de animales, y ocasionalmente para la instrucción de tropa. En virtud de esa circunstancia, el entonces Jefe del Estado Mayor General del Ejército ordenó instruir sumario de conformidad con lo normado por el Nº 175, apartado c), de la Reglamentación de Justicia Militar (fs. 130).

3º) Que según lo dispuesto por el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, la jurisdicción castrense comprende a "delitos y faltas que afectan directamente el derecho y los intereses del Estado o de los

individuos, cuando son cometidos por militares... en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar". Concuerda con esa disposición la norma reglamentaria que hace procedente la instrucción de sumario "cuando el hecho pudiera ser delictivo, aunque no revista en el primer momento ese carácter, o se atribuya a accidentes no imputables a persona determinada, como ser: muerte violenta,..." (confr. Nº 175, apartado c), de la Reglamentación de Justicia Militar). Por lo expuesto, corresponde a la justicia castrense determinar si la muerte y lesiones que se señalaron en el considerando primero pueden relacionarse con la comisión de algún delito atribuible a quien tenga estado militar. Ello no impide que si de la investigación a realizar surgiere la responsabilidad de algún civil se dé oportuna intervención a la justicia federal (confr. doctrina de Fallos: 103:408; 212:266; 267:347 y 294:286).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se dispone devolver esta causa al Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado Nº 81 dependiente del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña de Mendoza a quien se declara competente para el juzgamiento del personal militar al que pudiera imputarse el hecho de la causa. Hágase saber al Juzgado Federal Nº 3 de Mendoza.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

AMALIA GARCIA DE MEDIN v. HERRAMIENTAS CASTER S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que declaró rebelde al recurrente por considerar no acreditada su personería habida cuenta que la actuación notarial que presentó carecía de la legalización que, por emanar de un escribano de la Capital Federal, le era exigible. Ello así, pues —al margen de que el apelante no demuestra en qué medida la realización de los actos procesales que la demandada no

pudo cumplir, conduciría a una conclusión distinta del litigio— lo resuelto derivó de una intimación previa para legalizar el "original de la fotocopia" que no sólo no fue cuestionada sino que se la intentó cumplir aunque mediante la legalización de una fotocopia [1].

ROBERTO BERGALLI

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde dejar sin efecto la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que encuadró la baja de un ex secretario en el art. 6º, inc. 1º, de la ley 21.274. Ello así, pues los elementos de juicio incorporados a la causa demuestran que la prescindibilidad encubrió una cesantía por causas exclusivamente políticas, por lo que deberá liquidarse al interesado la indemnización fijada por el art. 4º de la ley 21.274, la cual no deberá tener en cuenta el tope fijado por la ley, sino el sueldo que correspondía al cargo de Secretario de Juzgado en el momento de producirse la baja.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1984.

Vistas las actuaciones S-1072/84 Doctor Bergalli, Roberto s/ avocación", y

Considerando:

1º) Que en su presentación de fs. 7/15 el doctor Roberto Bergalli, ex Secretario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 13, solicita que por vía de avocación este Tribunal deje sin efecto la resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el día 3 de septiembre de 1976 (expte. 4460/76) que dispuso su baja con fundamento en el artículo 6º, inc. 1º, de la ley 21.274; decisión que en su oportunidad quedó firme, por el rechazo del pedido de revisión que recayó en la causa de la Corte Suprema S-42/76 (Resolución 1.064/76).

---

[1] 25 de octubre.

2º) Que su pretensión se circunscribe a la obtención de una justa indemnización por la cesantía infundada, calculada según las pautas que consigna (fs. 13 vta. 14, 14 vta. y 15), y a la agregación —tanto en el sumario 4.460/76 como el expte. S-42/76— de la resolución favorable que en definitiva se dicte.

3º) Que de las actuaciones que en fotocopia se encuentran agregadas por cuerda, surge que el 3 de septiembre de 1976, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional dio de baja al doctor Bergalli, pues por decreto 220 había sido puesto a disposición del P.E.N., y tal situación se consideró "incompatible con su calidad de Secretario de Primera Instancia... como así se juzga en el presente Acuerdo secreto..."; y el 28 del mismo mes el Tribunal citado rechazó el recurso de reconsideración interpuesto a fs. 41/3 por la esposa del detenido (ver expte. de Cámara 4.460/76).

4º) Que en el Ref. 1 de la causa 42/76, que tramitó por ante la Corte Suprema, obra agregada la contestación que el entonces Ministro del Interior remitió al Tribunal, en la cual se confirma el arresto del doctor Bergalli, y se expresa que él obedece a "elementos de juicio proporcionados por autoridades militares competentes, sobre la vinculación del causante con actividades subversivas que atentan contra la seguridad y paz interior..." y su actividad "podía coadyuvar a mantener, expandir o agravar las causas que motivan la declaración del estado de sitio"; agregándose que "...la documentación que avala estas circunstancias es de carácter estrictamente confidencial y secreto y de uso exclusivo de los Servicios de Inteligencia" (ver fs. 38).

El 11 de noviembre de 1976, la Corte Suprema por resolución 1.064/76, y en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 22 y 118 del R.J.N., avocó las actuaciones y confirmó lo resuelto por la Cámara (ver fs. 39).

5º) Que a fs. 23/37 de este expediente, se hallan agregadas fotocopias de la causa: "Bergalli, Roberto s/hábeas corpus"; allí figuran los decretos 220 —que dispuso el arresto a disposición del P.E.N.—; 1714 del 6 de junio de 1977 —que dejó sin efecto la anterior medida— y 621 del 7 de marzo de 1977 —que autorizó la salida del país del detenido—.

A fs. 31 obra la nota que el Director General de Seguridad Interior dirigió al ex Juez Federal doctor Anzoátegui comunicando el ejercicio del derecho de opción y la cesación de los motivos que originaron el arresto; y a fs. 35, la resolución del Juzgado, por la que se declara abstracta la cuestión planteada mediante hábeas corpus. Por fin, a fs. 36, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el 27 de marzo de 1984, revocó la resolución de Primera Instancia y ordenó la imposición de costas al P.E.N.

6º) Que de las constancias del legajo personal del doctor Bergalli —también agregado por cuerda, fotocopiado— surge el excelente desempeño del funcionario durante toda su carrera judicial así como su dedicación al cargo y a la obtención de conocimientos científicos que conforman un extenso curriculum.

7º) Que el nuevo examen de la cuestión, efectuado con los elementos de juicio incorporados a la causa, demuestra que la fundamentación de la medida de prescindiblidad se basó en causas exclusivamente políticas (Confr. doctr. Res. 888/84; 901/84; 902/84 y 935/84); por tal razón y en virtud del restablecimiento del estado de derecho, este Tribunal estima equitativo hacer lugar a la petición formulada, con la salvedad de que resulta inoficioso pronunciarse sobre el tope fijado por la ley, en atención a que el cálculo a realizarse, teniendo en cuenta el sueldo de un Secretario de Juzgado en 1976, no lo supera.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Avocar las actuaciones y dejar sin efecto, por contrario imperio, la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del día 3 de septiembre de 1976, en tanto encuadró la baja del ex Secretario doctor Roberto Bergalli en el artículo 6º, inc. 1º, de la ley 21.274; y, consecuentemente, la resolución de la Corte Suprema 1.064/76, que confirmó aquélla.

2º) Declarar que la prescindibilidad encubrió una cesantía por causas exclusivamente políticas; por lo que deberá liquidarse al interesado la indemnización fijada por el artículo 4º de la ley 21.274, con más la indexación que corresponde computar de acuerdo con la doctrina

de las Resoluciones de esta Corte 231/81; 953/81; 1.428/81 y 210/84 —entre otras—.

3º) Hacer saber a la Subsecretaría de Administración que a los fines del cálculo de la indemnización no deberá tener en cuenta el tope fijado por la ley —texto año 1976—, sino el sueldo que correspondía al cargo de Secretario de Juzgado en el momento de producirse la baja. Ello, con fundamento en que de los términos del mensaje que acompañó el proyecto de ley que posteriormente elevó el tope citado, surge la "necesidad del mantenimiento de una adecuada relación entre el monto máximo de indemnización y el nivel de las remuneraciones", lo que autoriza la aplicación del criterio expuesto para lograr una razonable reparación de la medida dispuesta. Además, tampoco procede fraccionar el pago pertinente.

4º) Remitir copia de la presente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, para que sea agregada en el expediente de Superintendencia 4.460/76 y en el legajo personal del ex Secretario.

5º) Ordenar la agregación de una copia de lo resuelto en el Ref. 1 del expediente de la Corte Suprema 42/76.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ESSO S.A.P.A.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Por estar reglada la comercialización de los hidrocarburos y sus derivados (ley 17.319, arts. 2º y 6º) y específicamente la referente a los combustibles líquidos derivados del petróleo (ley 17.595; decreto 1046/68; resolución 125/71 de la Secretaría de Estado de Energía; decretos y resoluciones ministeriales dictadas como consecuencia de la primera), corresponde

interpretar las disposiciones relativas al impuesto de manera que resulte coherente con los restantes preceptos que conforman la legislación sobre la materia.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Para interpretar las disposiciones relativas al impuesto a la transferencia de combustibles debe computarse el significado jurídico de la ley teniendo en cuenta su contexto general y los fines que la guían, sin atenerse rígidamente a pautas gramaticales, mediante un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad de la norma y la voluntad del legislador, que no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de dichos fines.

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES.

El concepto de "transferencia" del art. 1º de la ley 17.597, del cual se extrae la definición del hecho imponible, se refiere a la transmisión material de los combustibles a quienes se abastecen de ellos —a título oneroso o gratuito— en las bocas de expendio o consumo autorizadas. A tal conclusión se arriba teniendo en cuenta que el gravamen es igual a la diferencia entre el precio oficial de venta y el valor de retención; que los consumos propios de los responsables no afectados específicamente al proceso de producción están alcanzados por el impuesto, y que en los casos de permutas, intercambios o ventas de combustibles entre los responsables mencionados en el art. 9º no se considera producida la transferencia.

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES.

Si bien en la ley 17.597 no se indica expresamente quiénes son los contribuyentes respecto de los cuales se verifica el hecho imponible, de sus normas resulta que tal condición la revisten los consumidores finales que soportan la carga tributaria y son percutidos en virtud de las disposiciones legales y no por obra del fenómeno económico de la traslación de aquélla.

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES.

El carácter de responsables tributarios —sujetos obligados a hacer efectiva la prestación— se atribuye a personas que sustituyen íntegramente a los contribuyentes en el cumplimiento de la obligación, y que en el caso de la ley 17.597 son las empresas productoras, importadoras y expendedoras, estas últimas son las que cuentan con aprovisionamiento regular de combustibles y disponen de instalaciones y organizaciones adecuadas para su distribución, bajo sus marcas, a estaciones de servicios y bocas de expendio, y se diferencian del tenedor del bien inmueble en el que se

instala una estación de servicio o boca de expendio en virtud de un compromiso de prestación de servicios asumido con las empresas, a quien se designa "expendedor".

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES.

La transferencia como hecho que da lugar al nacimiento de la responsabilidad, asignada a las empresas, de ingresar el gravamen con arreglo a las prescripciones legales y reglamentarias, consiste en la entrega material de los combustibles a las instalaciones autorizadas al expendio, oportunidad en la que se encuentran verificados todos los elementos necesarios para el cálculo del tributo y que es la última etapa de comercialización en la que intervienen las empresas que operan a través de terceros, a partir de la cual los combustibles están en condiciones de ser adquiridos por los usuarios.

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES.

Frente a la modificación del precio oficial de venta al público y el valor de retención, las diferencias que —deducido el valor de retención— se originen con respecto a las existencias de combustibles en los depósitos de las instalaciones autorizadas al expendio, no constituyen un beneficio a favor de los revendedores al margen de la bonificación que les corresponde, sino que dan lugar a un mayor gravamen que las empresas deben ingresar al Fisco.

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES.

Corresponde confirmar la sentencia que estableció la obligación tributaria de una empresa, por entender que había omitido el pago del gravamen a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo, sobre las existencias de dicho producto en poder de los expendedores al momento en que se modificaron los precios oficiales de venta. Ello así, pues las normas que fijaron los nuevos precios oficiales de venta y valores de retención en las fechas a las que se refiere la exigencia del organismo recaudador, se conforman a la ley 17.597 en cuanto establecieron que los revendedores debían comunicar a las respectivas empresas petroleras las existencias en sus depósitos de derivados de combustibles líquidos a efectos de practicar los ajustes impositivos que correspondan.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si en lo atinente a la actualización monetaria de la deuda, el tribunal a quo rechazó el pedido de remisión formulado por la recurrente, por no haberse hecho cargo de los argumentos desarrollados en el fallo de la instancia

anterior, exponiendo las razones por las que consideró que correspondía dicho reajuste, y ambos aspectos del pronunciamiento no merecieron una crítica concreta y razonada, debe rechazarse el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido es formalmente procedente, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V.E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 15 de marzo de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1984.

Vistos los autos: "ESSO S.A.P.A. s/recurso de apelación impuesto a la transferencia de combustibles".

Considerando:

1º) Que la Dirección General Impositiva comprobó que la empresa ESSO S.A.P.A. había omitido el pago del gravamen a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo, sobre las existencias de dicho producto en poder de los expendedores al momento en que se modificaron los precios oficiales de venta, y a raíz de ello determinó la obligación tributaria correspondiente y exigió su pago, con más intereses y actualización monetaria.

2º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal —en lo que al caso interesa— confirmó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación —que había confir-

mado parcialmente la determinación— por entender que la empresa mencionada era la responsable del ingreso del impuesto omitido, y que correspondía el reajuste de la deuda.

3º) Que contra dicha sentencia, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido y que es procedente en cuanto atañe al primer punto resuelto, pues en el *sub examine* se halla cuestionada la interpretación de normas de naturaleza federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente sustenta en ellas.

4º) Que según lo preceptúa la ley 17.319, los yacimientos de hidrocarburos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional (art. 1º); las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de la ley y de las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo (art. 2º); y los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, cumpliendo las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo (art. 6º).

5º) Que en armonía con dicho régimen, la ley 17.597 facultó al Poder Ejecutivo a fijar el precio oficial de venta de los combustibles (art. 2º), que se integra con el valor de retención que se acuerde a las empresas medido de forma tal que cubra sus costos y les permita obtener una utilidad razonable (art. 3º), y el gravamen a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo, cuya magnitud es igual a la diferencia entre ambos conceptos (art. 1º).

6º) Que por estar reglada la comercialización de los hidrocarburos y sus derivados (ley 17.319, arts. 2º y 6º) y específicamente la referente a los combustibles líquidos derivados del petróleo (ley 17.595; decreto 1046/68; resolución 125/71 de la Secretaría de Estado de Energía; decretos y resoluciones ministeriales dictadas como consecuencia de la primera), corresponde interpretar las disposiciones relativas al impuesto de manera que resulte coherente con los restantes preceptos

que conforman la legislación sobre la materia (Fallos: 285:322; 288: 416). Para ello debe computarse el significado jurídico de la ley teniendo en cuenta su contexto general y los fines que la guían, sin atenerse rígidamente a pautas gramaticales (Fallos: 291:181; 293:528; 294:29; 300:417; 301:489), mediante un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad de la norma y la voluntad del legislador, que no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de dichos fines (Fallos: 290:56 y sus citas).

7º) Que el concepto de "transferencia" del art. 1º de la ley 17.597, del cual se extrae la definición del hecho imponible, se refiere a la transmisión material de los combustibles a quienes se abastecen de ellos —a título oneroso o gratuito— en las bocas de expendio o consumo autorizadas. A tal conclusión se arriba teniendo en cuenta que el gravamen es igual a la diferencia entre el precio oficial de venta y el valor de retención (art. 1º, primer párrafo); que los consumos propios de los responsables no afectados específicamente al proceso de producción están alcanzados por el impuesto (art. 1º, segundo párrafo), y que en los casos de permutas, intercambios o ventas de combustibles entre los responsables mencionados en el art. 9º no se considera producida la transferencia (art. 1º, *in fine*).

8º) Que en consecuencia, si bien en la ley no se indica expresamente quiénes son los contribuyentes respecto de los cuales se verifica el hecho imponible, de las normas citadas resulta que tal condición la revisten los consumidores finales que soportan la carga tributaria y son percutidos en virtud de las disposiciones legales y no por obra del fenómeno económico de la traslación de aquélla.

9º) Que el carácter de responsables tributarios —sujetos obligados a hacer efectiva la prestación— se atribuye a personas que sustituyen íntegramente a los contribuyentes en el cumplimiento de la obligación, y que en el caso son "las empresas productoras, importadoras y expendedoras" (art. 9º). Al respecto debe aclararse que las últimas son las que cuentan con aprovisionamiento regular de combustibles y disponen de instalaciones y organizaciones adecuadas para su distribución, bajo sus marcas, a estaciones de servicios y bocas de expendio ("empresas comercializadoras" según la resolución 125/71 S.E.E., Cap. I, pto. 4.6),

y se diferencian del tenedor del bien inmueble en el que se instala una estación de servicio o boca de expendio "en virtud de un compromiso de prestación de servicios asumido con las empresas", a quien se designa "expendedor" (resolución citada, Cap. I, pto. 4.9).

10) Que distinto al significado que se precisó en el punto 7 que antecede, es el que cabe atribuir —en el contexto normativo que se analiza—, a la transferencia como hecho que da lugar al nacimiento de la responsabilidad, asignada a las empresas, de ingresar el gravamen con arreglo a las prescripciones legales y reglamentarias. En efecto, dicha transferencia consiste en la entrega material de los combustibles a las instalaciones autorizadas al expendio, oportunidad en la que se encuentran verificados todos los elementos necesarios para el cálculo del tributo y que es la última etapa de comercialización en la que intervienen las empresas que operan a través de terceros, a partir de la cual los combustibles están en condiciones de ser adquiridos por los usuarios.

11) Que en tal sentido y con sustento en la facultad reglamentaria que le acuerda el art. 7º de la ley 11.683 (t. o. en 1968), el organismo recaudador dispuso que los responsables deben determinar el gravamen mediante declaración jurada (resolución general 1210/68) e ingresarlo "hasta el día 7 del segundo mes siguiente al de las transferencias de los productos" (resolución general 1476/72), concediendo así un plazo en el que razonablemente cabe inferir que se produce la percepción del precio de venta, deducida la bonificación que corresponde a los expendedores y que en los períodos de que trata el *sub examine* también era fijada por el Estado.

12) Que la obligación que incumbe a los responsables alcanza a la totalidad del gravamen cuyo monto resulte de calcularlo de acuerdo al art. 1º de la ley 17.597, o sea mediante el procedimiento de multiplicar la cantidad de litros entregados por la diferencia entre el precio oficial de venta al público y el valor de retención, vigentes al momento en que se configura el hecho imponible. En tales condiciones, frente a la modificación de dichos precios, las diferencias que —deducido el valor de retención— se originen con respecto a las existencias de combustibles en los depósitos de las instalaciones autorizadas al expendio, no constituyen un beneficio a favor de los revendedores al margen de

la bonificación que les corresponde, sino que dan lugar a un mayor gravamen que las empresas deben ingresar al Fisco.

13) Que por consiguiente, las normas que fijaron los nuevos precios oficiales de venta y valores de retención en las fechas a las que se refiere la exigencia del organismo recaudador, se conforman a la ley 17.597 en cuanto establecieron que los revendedores debían comunicar a las respectivas empresas petroleras "las existencias en sus depósitos de derivados de combustibles líquidos . . . a efectos de practicar los ajustes impositivos que correspondan" (decreto 975/74, art. 19; resoluciones del Ministerio de Economía 681/77, art. 11; 874/77, art. 11, y 1195/77, art. 16).

14) Que en lo atinente a la actualización monetaria de la deuda, el tribunal a quo rechazó el pedido de remisión formulado por la recurrente, por no haberse hecho cargo de los argumentos desarrollados en el fallo de la instancia anterior, y además expuso razones por las que consideró que correspondía dicho reajuste. Ambos aspectos del pronunciamiento no han merecido una crítica concreta y razonada que contemple los términos de la decisión, por lo que en este tópico la apelación es improcedente (Fallos: 281:288; 295:691; 296:693; 301:290).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 189/193 en cuanto fue motivo de la apelación procedente.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CONSTRUCCIONES Y TERMOMECANICA INTER S.A.C.I.F.I. v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No constituye una impugnación concreta y razonada de la sentencia recurrida, que imponga la reconsideración por la Corte, el replanteo en el me-

morial de cuestiones que quedaron definitivamente resueltas en el expediente. Cabe admitir, en cambio, la queja referente a las costas de primera instancia, e imponerlas por su orden atento a las particularidades y complejidad del asunto (1).

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO v. PROVINCIA DE SANTA FE

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde rechazar la demanda iniciada por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro en su carácter de aseguradora subrogante y hacer lugar a la reconvención deducida por la Provincia de Santa Fe si, conforme lo lo dispuesto por el art. 44, inc. b), de la ley 13.893 (Reglamento General de Tránsito), la preferencia de paso del vehículo que llega por la derecha se aplica tanto a calles como avenidas, por lo que correspondía, entonces, a la ambulancia propiedad de dicha Provincia. Resulta evidente de los antecedentes probatorios incorporados, que el conductor del automotor asegurado por la parte actora no respetó esa regla toda vez que los daños que presentan ambos rodados y que ilustran las fotografías obrantes en el expediente penal agregado, revelan que aquél fue el embistiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1984.

Vistos los autos: "Caja Nacional de Ahorro y Seguro c/Santa Fe, Provincia de (Ministerio de Bienestar Social) s/cobro de pesos", de los que:

Resulta:

I) A fs. 19/20 la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, en su carácter de aseguradora del vehículo marca Citroën 3CV patente C 507924, inicia esta demanda por cobro de $a 200 con más el reajuste por depreciación monetaria, intereses y costas.

Dice que el día 25 de octubre de 1978, en circunstancias en que el automóvil asegurado circulaba por la calle Herrera de esta Capital, fue

---

(1) 30 de octubre.

embestido en la intersección de aquélla y Australia por el conducido por el codemandado Ferreyra, propiedad de la provincia demandada, produciéndole serios daños que fueron oportunamente indemnizados y por cuyo monto promueve esta acción en su carácter de aseguradora subrogante.

II) A fs. 30/33 contesta la Provincia de Santa Fe. Sostiene su falta de responsabilidad, atribuyendo la culpa en la colisión al conductor del otro automotor por cuanto, afirma, no respetó la prioridad de paso pertinente. Por tal razón, reconviene.

III) A fs. 48 contesta la reconvención la actora. Afirma que el vehículo de la provincia circulaba a alta velocidad y que ello fue la causa del accidente.

IV) A fs. 77 se declara la rebeldía del codemandado Ferreyra.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que la Provincia codemandada hace descansar su defensa en la presunta prioridad de paso que asigna al vehículo de su propiedad, por lo que cabe verificar si se ha acreditado tal extremo.

3º) Que en ejercicio de las facultades que acuerda el principio *iura curia novit* cuyos alcances ha precisado a través de su jurisprudencia (Fallos: 248:28; 291:174; 301:375), esta Corte decidirá el caso conforme a lo dispuesto por el art. 44, inc. b), de la ley 13.893 (Reglamento General de Tránsito), que establece que la preferencia de paso del vehículo que llega por la derecha se aplica tanto a calles como avenidas, por lo que correspondía, entonces, a la ambulancia propiedad de la Provincia de Santa Fe.

4º) Que sentada esta conclusión, resulta evidente de los antecedentes probatorios incorporados, que el conductor del automotor asegurado por la parte actora no respetó esa regla toda vez que los daños que presentan ambos rodados y que ilustran claramente las fotografías obrantes a fs. 17/19 del expediente penal agregado, revelan que aquél fue el embistiente (ver, asimismo, la descripción de los desperfectos que hace el peritaje de fs. 120/22).

5º) Que en atención a lo expuesto, sólo resta determinar la procedencia del reclamo económico formulado por la Provincia de Santa Fe en su reconvención y que hace ascender a $ 21, monto que abonó por la reparación del perjuicio sufrido (ver fs. 38/40 del expediente Nº 38.946 acompañado). Ese importe es confirmado por el perito Ing. Plá en su informe (ver fs. 122), por lo que cabe admitirlo y proceder a su reajuste para cubrir los efectos de la depreciación monetaria. En ese sentido, esta Corte considera conveniente aplicar los índices estadísticos oficiales sobre precios al consumidor y sobre esas bases, fijar la suma de $a 22.570.

Por ello y lo dispuesto en los arts. 1109 y 1113 y concs. del Código Civil y art. 43, inc. b), de la ley 13.893, se decide: Rechazar la demanda iniciada por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Hacer lugar a la reconvención deducida por la Provincia de Santa Fe y, en consecuencia, condenar a aquélla a pagar, en el plazo de 30 días la cantidad de pesos argentinos veintidós mil quinientos setenta ($a 22.570), con más los intereses a la tasa del 6 % desde el 25 de octubre de 1978 hasta la fecha de esta sentencia y desde entonces según la que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DOMINGO ROSSI v. PROVINCIA DE SANTA FE Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si, según surge del art. 1º de la ley 4908 de la Provincia de Santa Fe, modificada por ley 6336, la Dirección de Vialidad del mencionado Estado constituye un organismo descentralizado con carácter autárquico, la Corte carece de competencia para seguir conociendo en forma originaria en el juicio (1).

---

(1) 30 de octubre.

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Teniendo en cuenta que en los conflictos planteados, debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que se efectúa en la demanda, tal como expresamente lo dispone el art. 4º del Código Procesal, y que el ámbito del derecho administrativo no se desnaturaliza por aplicación supletoria de institutos de derecho común, llamados a integrar su regulación específica conforme con el principio general del art. 16 del Código Civil, corresponde a la Justicia Federal en lo Contenciosoadministrativo entender en la causa en la que se solicita la ejecutoriedad del acto administrativo que dispuso hacer cesar en sus cargos a los integrantes de la Comisión Normalizadora en el Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y Aeronáutica.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

El art. 36 de la ley 20.321 limita la actuación de la justicia civil a los recursos que se deduzcan contra las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual, pero extender el alcance de dicha norma a las cuestiones derivadas de la ejecución de las resoluciones del mencionado Instituto, importa arrogarle a la Cámara Civil una competencia originaria de única instancia —respecto de tales cuestiones— que no sólo exceden ampliamente el objeto perseguido por la ley, sino que además violenta la distribución de la competencia en razón de las personas que se encuentra sujeta al orden público.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

El Instituto Nacional de Acción Mutual constituye un organismo descentralizado del Ministerio de Salud y Acción Social con ámbito de actuación nacional —conf. art. 1º de la ley 19.331—, por lo que todos los procesos en los cuales ella sea parte actora o demandada, deben tramitar ante la justicia Federal por ser esa la justicia natural en orden a la persona.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Aun cuando la ley 20.321 no contempla en forma expresa lo atinente a la ejecutoriedad de los actos administrativos y a la de las que sean consecuencia directa de ellas, parece adecuado interpretar que la misma —ligada indefectiblemente a la legitimidad de los actos— ha de considerarse implícitamente comprendida en el ámbito de la competencia civil.

A ello no obsta que en el caso, el Instituto Nacional de Acción Mutual —que persigue la ejecutoriedad del acto que dispuso hacer cesar en sus cargos a los integrantes de la Comisión Normalizadora en el Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y Aeronáutica— haya sido creado como organismo descentralizado del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, con ámbito de actuación nacional, de conformidad con los términos de la ley 19.331 (art. 1º), pues el carácter también nacional que revisten todos los jueces de la Capital lleva a admitir las normas atributivas de competencia a la justicia ordinaria aun cuando en los respectivos procesos sea parte la Nación o alguna de sus entidades (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y Enrique Santiago Petracchi).

PRONUNCIAMIENTO DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 28 de mayo de 1984.

Autos y Vistos:

La Cámara Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal declara su incompetencia para entender en estas actuaciones en virtud de lo dispuesto en el art. 36, de la ley 20.321.

Esta Sala no comparte el criterio sostenido por ese Tribunal por cuanto entiende que la norma citada limita la actuación de esta alzada a los recursos que se deduzcan contra las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual. Tanto es así, que en ocasión de haberse deducido en esta instancia la apelación contra la resolución 923 de dicho organismo, se ordenó la devolución de tal pretensión a efectos de que el ente se expida sobre la procedencia del recurso y demás cuestiones que no son propias de la segunda instancia (conf. fs. 50 y 88). Es por ello que este Tribunal no se ha expedido, ni corresponde que lo haga, respecto de las medidas cautelares solicitadas oportunamente por la quejosa. Es que extender el alcance del mencionado art. 36 a las cuestiones derivadas de la ejecución de las resoluciones del I.N.A.M., importa arrogarle a la Cámara Civil una competencia originaria de única instancia —respecto de tales cuestiones— que no sólo exceden ampliamente el objeto perseguido por la ley, sino que además violenta la distribución de la competencia en razón de las personas que se encuentra sujeta al orden público.

En tal sentido basta recordar que el Instituto de Acción Mutual constituye un organismo descentralizado del Ministerio de Salud y Acción Social con ámbito de actuación nacional —conf. art. 1º de la ley 19.331— para concluir en que todos los procesos en los cuales ella sea parte actora o demandada, deben tramitar ante la justicia Federal por ser esa la Justicia natural en orden a la persona (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. II, pág. 499, Nº 175; Díaz, "Instituciones de Derecho Procesal", t. II-B, pág. 613, Nº 12).

Sólo a mayor abundamiento, debe destacarse que en autos no se ha dictado ninguna medida cautelar, como sostiene aquel pronunciamiento, por cuanto, como se dijera, no corresponde que sea dictado por un tribunal de alzada salvo en los supuestos en que fueran mal denegados en la anterior instancia, y aun cuando ello hubiera ocurrido, tal circunstancia carece de entidad para producir la prórroga de la competencia (conf. art. 196 del Cód. Procesal). Además, la diferente actividad que deriva de un tribunal de alzada y de otro que intenta la ejecución de una resolución administrativa, impide la posibilidad de algún escándalo jurídico, máxime en el *sub examine* en donde el juez de primera instancia denegó la ejecución de la resolución 923 hasta tanto quedara firme.

Además, de acoger la postura de ese tribunal, la Sala se transformaría en tribunal de Alzada de un juzgado Contenciosoadministrativo, lo cual resulta inadmisible.

En virtud de ello, se resuelve: No admitir la causa que se examina. En consecuencia, elévense los autos a la Corte Suprema de Justicia a fin de que dirima la cuestión de competencia planteada. *Jorge Escuti Pizarro - Eduardo A. Zannoni - Félix R. de Igarzarau.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal —Sala Nº 4— como la Excma. Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Civil —Sala A—, ambas de la Capital Federal, se declararon incompetentes en esta causa a fs. 123 y fs. 132, respectivamente. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, cabe resolver el tema propuesto teniendo en cuenta específicamente las normas que regulan la competencia del tribunal y por ello para dilucidar la cuestión es menester considerar: 1º) que el fuero contenciosoadministrativo es especializado y de excepción; 2º) que, a tales efectos, debe estarse a la naturaleza de las normas a aplicar en tanto ellas se adecuen a las circunstancias de la causa; 3º) que, por otra parte, los hechos relatados en el escrito inicial no excluirían, *prima facie*, el examen de normas y principios del derecho administrativo, como presupuesto básico de la pretensión.

Por las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que, en los conflictos planteados, debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que se efectúa en la demanda, tal como expresamente lo dispone el art. 4º del Código Procesal, así como que el ámbito del derecho administratvo no se desnaturaliza por aplicación supletoria de institutos de derecho común, llamados a integrar su regulación específica, conforme con el principio general del art. 16 del Código Civil, cabría concluir que, atentas las particularidades del caso a resolver, su conocimiento y decisión correspondería a la Justicia Federal en lo Contenciosoadministrativo.

Por lo precedentemente expuesto y los conceptos vertidos por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fs. 132, cuyos fundamentos comparto y a los que me remito en mérito a la brevedad, considero que corresponde dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia de la Justicia Contenciosoadminstrativa Federal de la Capital Federal y en el presente caso, al señor Juez a cargo del Juzgado Nº 1 del mencionado fuero. Buenos Aires, 6 de julio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

Que por haberse declarado incompetentes en estos autos tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal —Sala 4— como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —Sala A— (fs. 123 y 132), corresponde a esta Corte dirimir el conflicto (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, según texto de la ley 21.708).

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, conforme a los cuales cabe concluir que la justicia en lo Contenciosoadministrativo Federal resulta competente para continuar entendiendo en esta causa.

Por ello, se declara que corresponde entender en la causa a la Justicia Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal, a cuyo juzgado Nº 1 deberán remitirse las actuaciones. Hágase saber a la Sala 4 de la Cámara de dicho fuero y a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

GENARO R. CARRIÓ *(en disidencia)* — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON GENARO R. CARRIÓ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que por haberse declarado incompetente en estos autos tanto la Cámana Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal —Sala 4— como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —Sala A— (fs. 123 y 132), corresponde a esta Corte dirimir el conflicto (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, según texto de la ley 21.708).

2º) Que, conforme a jurisprudencia del Tribunal, para la determinación de la competencia debe atenderse de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 103:331; 116:279; 242:217 y sentencias de fecha 26 de abril y 26 de junio de 1984, recaídas en la causas: "Competencia Nº 534, L.XIX, Ferrocarriles Argentinos (E.F.A.) c/ Papadópulos, Jorge s/cobro de pesos", y "Competencia Nº 639, L.XIX, López, Juan Manuel y otro c/Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina) s/ordinario").

3º) Que en estas actuaciones el Instituto Nacional de Acción Social persigue —con base en el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos— el cumplimiento de la resolución 923/83 —"dictada en el ejercicio de sus plenas y amplias facultades que le acuerdan las leyes 19.331 y 20.321"— en cuanto dispuso: "Hacer cesar en sus cargos a los ... integrantes de la Comisión Normalizadora en el Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y Aeronáutica, Asociación Mutualista ..." (art. 1º, fs. 7/14). Los afectados por la decisión fueron designados por el mismo Instituto, en anteriores resoluciones, como consecuencia de la intervención del Centro también ordenada por éste.

4º) Que el art. 36 de la ley 20.321 establece que las sanciones por infracción a cualquiera de las disposiciones de la ley o a las normas y resoluciones complementarias —a) multas; b) inhabilitación temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos a las personas responsables de las infracciones; c) intervención a la entidad; y d) retiro de la autorización para funcionar como mutual y liquidación de la asociación infractora—, y la liquidación judicial o extrajudicial de las asociaciones mutualistas, estarán a cargo del Instituto Nacional de Acción Mutual, en todo el territorio de la República; y que "de tales decisiones podrá recurrirse por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal".

5º) Que fue intención del legislador establecer un nuevo régimen de fiscalización y control de las entidades por parte del mencionado Instituto, "destinado a impedir el falseamiento del concepto mutual que debe ser celosamente preservado por el Estado" (confrontar: nota de elevación del proyecto al Poder Ejecutivo). También se advierte que

aquél quiso asignar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal la competencia respecto de las cuestiones relacionadas con dicho control.

6º) Que, en tales condiciones, aun cuando la ley no contemple en forma expresa lo atinente a la ejecutoriedad de las medidas antes indicadas, y la de las que sean consecuencia directa de ellas, parece adecuado interpretar que dicha ejecutoriedad —ligada indefectiblemente a la legitimidad de los actos— ha de considerarse implícitamente comprendida en el ámbito de la competencia civil.

7º) Que no obsta a lo expuesto la circunstancia de que el Instituto actor haya sido creado como "organismo descentralizado del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, con ámbito de actuación nacional", de conformidad con los términos de la ley 19.331 (art. 1º), pues el carácter también nacional que revisten todos los jueces de la Capital lleva a admitir las normas atributivas de competencia a la justicia ordinaria aun cuando en los respectivos procesos sea parte la Nación o alguna de sus entidades.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que le corresponde entender en la causa a la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal, a la que deberán remitirse las actuaciones. Hágase saber a la Sala 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal.

GENARO R. CARRIÓ — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

PHILCO ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Debe rechazarse el agravio fundado en que el a quo, a pesar de haber reconocido que en sede administrativa se denegó la prueba ofrecida, no sólo no descalificó esa decisión, sino que además la mantuvo. Ello así, pues el sentenciante coincidió con lo resuelto por el ente administrativo en lo relativo a que la prueba ofrecida, consistente en que diversos organismos esclarezcan el concepto utilizado por la ley, no era relevante para resol-

ver el caso, pues los hechos estaban plenamente acreditados y tales medidas no tendían a desvirtuarlos, y el recurrente no demostró de qué modo, de producirse la prueba, su resultado incidiría en la solución de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el agravio referente a que el Instituto Nacional de Reaseguros examinó la publicidad realizada y consideró que podía efectuarse su cobertura, si el recurrente no se hace cargo de lo expuesto por el Banco Central al afirmar que dicho Instituto carece de competencia para verificar el control de la publicidad y sus consecuencias, razón por la cual la defensa esgrimida resultaba inhábil para eximir de responsabilidad a la sumariada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Dado el carácter federal de la norma, procede el recurso extraordinario interpuesto a los fines de determinar el alcance que debe atribuirse a los términos "premio" y "bonificación" utilizados en la ley 17.088.

PROMOCION DE VENTAS.

La publicidad realizada por una empresa, según la cual todo comprador de televisores color o video grabadores de la marca, que realizara la operación en un determinado lapso, obtendría el equivalente a 200 dólares estadounidenses en el caso de que el seleccionado de fútbol argentino se clasificase campeón del mundo en el torneo de España de 1982, es violatoria del art. 1º de la ley 17.088. Ello así, pues —teniendo en cuenta el sentido de la expresión "premio" o "regalo"— el precepto alcanza a todo agregado al producto en venta y, asimismo, el art. 2º faculta a entregar junto con el principal otros productos únicamente si se estipulan por separado los precios individuales.

PROMOCION DE VENTAS.

Si bien la bonificación puede estar sujeta a condiciones suspensivas, lo que descarta que el concepto se integre con el requisito de simultaneidad, no debe considerarse bonificación a toda entrega de dinero sujeta a condición suspensiva. Las excepciones contempladas en la ley 17.088 permiten el natural desenvolvimiento del proceso de comercialización y este objetivo permite distinguir los distintos supuestos. En el caso en que se ofreció una suma a los adquirentes de cierta mercadería en determinado lapso si el seleccionado de fútbol argentino se clasificaba campeón del mundo en el torneo de España de 1982, el dinero ofrecido responde a factores total-

mente ajenos al producto y a la necesidad de los sistemas de comercialización e importa la adjudicación de ventajas extrañas a la mercadería.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

En virtud del principio de separación de poderes, no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si el recurrente no demuestra cuál es el alcance y el contenido concreto de sus derechos y por qué fundamentos cree que las restricciones impuestas por el legislador son irrazonables, no cabe entender introducción el planteo de inconstitucionalidad. Ello así, pues una escueta y genérica impugnación no basta para que la Corte Suprema ejerza en el caso la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como última *ratio* del orden jurídico.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia, si al considerar los jueces de la causa que la prueba informativa oportunamente ofrecida no era relevante para resolver el caso —pues estimaron que los hechos se encontraban plenamente probados—, decidieron una cuestión procesal de su exclusiva incumbencia y el recurrente no demuestra de qué modo, de producírsela, su resultado incidiría en la solución del pleito (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No puede considerarse que haya existido omisión de tratamiento de la nulidad articulada, si surge del fallo apelado que el a quo consideró y desechó las causales de nulidad invocadas por el recurrente, lo que priva de sustento a la queja en este aspecto (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

La prohibición establecida en el art. 1º de la ley 17.088, en atención a los fines que persigue, aparece como una reglamentación razonable de la libertad de comercio contemplada en el art. 14 de la Constitución Nacional (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal confirmó la decisión por la cual se aplicaba a Philco S.A. una multa de $a 1.000. El a quo consideró que la publicidad realizada por la empresa, según la cual todo comprador de televisores color o video grabadores de la marca, que realizara la operación en un determinado lapso, obtendría el equivalente a 200 dólares estadounidenses en el caso de que el seleccionado de fútbol argentino se clasificase campeón del mundo en el torneo de España de 1982, era violatoria de lo dispuesto por el art. 1º, de la ley 17.088.

Contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario que fue denegado, por lo que se promueve la presente queja.

II

El apelante entiende que la sentencia es arbitraria pues, a pesar de haber reconocido que en sede administrativa se denegó la prueba ofrecida, no sólo no descalificó esa decisión, sino que además la mantuvo. A ese respecto, el a quo coincidió con lo resuelto por el ente administrativo en lo relativo a que la prueba ofrecida, consistente en que diversos organismos esclarezcan el concepto utilizado por la ley, no era relevante para resolver el caso, pues los hechos estaban plenamente acreditados y tales medidas no tendían a desvirtuarlos.

En tal sentido, decidieron los jueces de la causa una cuestión procesal de su exclusiva incumbencia y el recurrente no demuestra en esta

instancia la carencia de fundamentos de lo resuelto ni tampoco hace explícito de qué modo, de producirse la prueba, su resultado incidiría en la solución de la causa. Tampoco se advierte qué circunstancia le impidió introducir, por vía argumental, las definiciones de premio y bonificación utilizadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y la Cámara Argentina de Comercio.

Estimo, asimismo, que resulta improcedente lo referente a que el Instituto Nacional de Reaseguros examinó la publicidad realizada y consideró que podía realizarse su cobertura, pues el recurrente no se hace cargo de lo expuesto por el Banco Central al afirmar que dicho Instituto carece de competencia para verificar el control de la publicidad y sus consecuencias, razón por la cual la defensa esgrimida resultaba inhábil para eximir de responsabilidad a la sumariada.

III

Resulta en cambio formalmente procedente, dado el carácter federal de la norma, lo relativo al alcance que debe atribuirse a los términos "premio" y "bonificación" utilizados en la ley 17.088.

En su art. 1º esa norma sanciona a quien ofrece por cualquier medio premios o regalos en razón de la adquisición de mercaderías, aunque se realice la entrega por medio de un concurso, intervenga o no el azar.

Por el art. 3º de la ley, se limitó el alcance de la prohibición, exceptuando los supuestos de bonificación, descuentos o precios especiales siempre que se realicen en efectivo.

Por consiguiente, toda promesa de premio o regalo que no haya sido descripta como excepción por la ley constituirá la conducta prohibida por el aludido precepto.

En el caso, no cabe duda que la promesa efectuada por la empresa sumariada coincide con la conducta descripta en el art. 1º. En este sentido, cabe señalar que con la expresión "premio" o "regalo" la ley no sólo se refiere al concepto restringido que propone el apelante —"el que se atribuye a alguien por sus méritos"—, basándose en una

interpretación gramatical del primero de esos términos. La voz "regalo" tiene un sentido más amplio, por lo que considero que el precepto alcanza a todo agregado al producto en venta. Así lo pienso, no sólo por el sentido general de la normativa en análisis, sino también porque en los antecedentes normativos se utilizaba el giro "todo obsequio" y dado que el art. 2º faculta a entregar junto con el principal otros productos únicamente si se estipulan por separado los precios individuales.

Sentado ello, corresponde el análisis del concepto de "bonificación" a efectos de determinar si, como lo pretende el recurrente, alcanza al presente caso, excluyéndolo así del ámbito de punición.

Sobre el particular, el órgano administrativo entendió que la bonificación exige simultaneidad con la compra y que en el *sub lite* el contrato de venta de televisores se perfeccionaba por el recibo de la totalidad del precio y la entrega de la cosa. Agregó que las excusas contempladas por la ley permiten el natural desenvolvimiento del proceso de comercialización, pero excluyen a las derivadas de una artificiosa creación del comerciante contraria a la lealtad comercial.

El a quo estimó, en coincidencia con la autoridad administrativa, que la bonificación es una rebaja en el precio en el momento de la compra y que requería simultaneidad.

Por el contrario, el recurrente arguye que la bonificación implica el desembolso íntegro del precio y la posterior acreditación y devolucón de parte de él. Brinda como ejemplo el caso de un fabricante que concede una reducción del precio a los comerciantes que en determinado lapso vendan ciertas cantidades. El adquirente paga el precio estipulado y luego, verificado el cumplimiento de la condición, se le acreditará la diferencia ofrecida. Entiende que, como en el ejemplo, se limitó a ofrecer una bonificación sujeta a una condición suspensiva.

A mi modo de ver, lo expuesto por los apelantes permite afirmar que la bonificación puede estar sujeta a condiciones suspensivas, lo que descarta que el concepto se integre con el requisito de simultaneidad exigido por los jueces intervinientes.

Sin embargo, de esa afirmación no cabe inferir que deba considerarse bonificación a toda entrega de dinero sujeta a condición suspen-

siva. Como lo señaló el órgano administrativo, las excepciones contempladas por la ley permiten el natural desenvolvimiento del proceso de comercialización y, desde mi punto de vista, este objetivo permite distinguir los distintos supuestos. Las entregas de dinero que se fundan en la cantidad de productos vendidos, en la forma de pago, en el reconocimiento de cierta cualidad del comprador, en gastos de almacenaje o merma de productos, en la exclusividad del vendedor, en la promoción de determinada mercadería y en otros supuestos análogos podrán considerarse casos en los que existe una íntima relación entre la reducción del precio y la comercialización, por lo que en determinadas circunstancias serán abarcados por el concepto de bonificación.

En apoyo de esta interpretación cabe señalar que en el mensaje que acompañaba al proyecto de la ley 13.583 se afirmaba refiriéndose al art. 4º, sustancialmente análogo al art. 3º de la ley 17.088, que "esa disposición prevé la posibilidad de ajustar el precio de la mercadería a las modalidades de cada operación, de acuerdo con los usos y costumbres del comercio, en razón de circunstancias tales como la calidad vendida, el tiempo de pago o la distancia. En tales casos, no existe en realidad regalos ni concurren los motivos de la prohibición legal".

En el caso de autos, no advierto la existencia de la relación estrecha a la que me referí pues presenta la particularidad de que el dinero ofrecido responde a factores totalmente ajenos al producto y a la necesidad de los sistemas de comercialización e importa la adjudicación de ventajas extrañas a la mercadería.

Entiendo que tampoco excusa a la sumariada lo relativo a que la oferta no determinó una merma en la calidad del producto y que, por ende, no se afectó el bien jurídico protegido, pues esta clase de normas se dictaron, según considerandos del decreto 11.607/43, a efectos de impedir la generalización del sistema de ventas con premios u obsequios, que tendría que ser adoptado con fines de defensa comercial por todos los industriales, confundiendo al consumidor, al que en ese supuesto se induciría a la compra no ya por el producto en sí, sino por la ventaja adicional.

La facultad invocada por el apelante de desarrollar ideas ingeniosas para incrementar los niveles de venta por encima de los de la com-

petencia, encuentran su límite en las decisiones del legislador. En ese sentido, cabe señalar que el Tribunal ha reconocido, en virtud del principio de separación de poderes, que no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 300:700).

Pienso que no puede considerarse a lo argüido por el recurrente como la introducción de un planteo de inconstitucionalidad, ya que no demuestra cuál es el alcance y el contenido concreto de sus derechos y por qué fundamentos cree que las restricciones impuestas por el legislador son irrazonables. En ese sentido V. E. ha dicho que una escueta y genérica impugnación no basta para que la Corte Suprema ejerza en el caso la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 301:904 y sus citas).

Por todo lo cual entiendo que por los fundamentos expuestos corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 22 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Philco Argentina S.A. en la causa Philco Argentina S.A. s/infracción art. 1º, ley 17.088 —Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos— Expte. 16.825 (Causa 21.559, Fº 310, Orden 4865)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la disposición del Director General de Asuntos Legales de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía que impuso a Philco S.A. una multa de cincuenta millones de pesos ley 18.188, por infracción al art. 1º, de la ley 17.088. Contra tal pronun-

ciamiento el apoderado de la mencionada empresa dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio motivo a la presente queja.

Que esta Corte comparte las consideraciones vertidas por el señor Procurador General en su dictamen, a las cuales se remite por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(según su voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la disposición del Director de Asuntos Legales de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía por la cual se aplicó a Philco S.A. una multa de cincuenta millones de pesos ley 18.188. Contra tal pronunciamiento, el apoderado de la mencionada empresa dedujo recurso extraordinario, y su denegación da motivo a esta presentación directa.

2º) Que los agravios traídos por el quejoso con base en la tacha de arbitrariedad no pueden ser acogidos favorablemente. Ello es así, ya que al considerar los jueces de la causa que la prueba informativa oportunamente ofrecida no era relevante para resolver el caso —pues estimaron que los hechos se encontraban plenamente probados—, decidieron una cuestión procesal de su exclusiva incumbencia y el recurrente no demuestra de qué modo, de producírsela, su resultado incidiría en la solución de la causa (Fallos: 300:1047; 302:285).

Tampoco puede considerarse que haya existido omisión de tratamiento de la nulidad articulada, toda vez que surge del fallo apelado que el a quo consideró y desechó las causales de nulidad invocadas por el recurrente, lo que priva de sustento a la queja en este aspecto (ver fs. 21/22, considerandos IV, VI y VII).

3º) Que tampoco resulta fundada la impugnación referente a la cobertura de la publicidad realizada por el Instituto Nacional de Reaseguros, ya que —como destaca el señor Procurador General— la apelante no se hace cargo del argumento expuesto por el Banco Central al afirmar la falta de competencia de dicho Instituto para verificar el control de la publicidad y sus consecuencias, lo que tornaba inhábil la defensa esgrimida para eximir de responsabilidad a la empresa sumariada.

4º) Que por el contrario, en atención al carácter federal de la norma, el recurso es formalmente procedente en lo relativo al alcance que debe atribuirse a los términos "premio" y "bonificación" utilizados en la ley 17.088. En este aspecto, el Tribunal comparte los argumentos expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, los que cabe dar aquí por reproducidos en razón de brevedad.

5º) Que aun en el caso de considerarse lo argüido por el apelante como un planteo concreto de inconstitucionalidad de la norma analizada, dicho planteo no puede prosperar toda vez que la prohibición en ella contemplada, en atención a los fines que persigue (ver en este sentido los considerandos del decreto 11.607/43), aparece como una reglamentación razonable de la libertad de comercio que contempla el art. 14 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 297:201; 300:67 y 381).

Por ello de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

SIDIM S.A. SIDERURGICA INTEGRADA S.A.I.C. v. C.A.S.F.P.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria que incluyó a la empresa actora en el régimen establecido por el decreto-ley 7914/57 hasta la fecha de su notificación, pues el a quo no expresa razones suficientes para fundamentar su decisión de que la recurrente —pese al error reconocido por la Caja y a la manifiesta ausencia de obligación de efectuar depósitos de aportes en favor de ella —debiese quedar vinculada a realizarlos hasta el momento en que se dictó dicha resolución. En efecto, no se aprecia por qué motivo una decisión en sentido contrario afectase el patrimonio de la Caja, ya que no le produce desmedro la falta de pago de sumas que carece de derecho de percibir; tampoco se comprende el sentido de la imputación de no haber asumido la recurrente al pago de las asignaciones familiares con recursos de su presupuesto, ya que esas asignaciones son pagadas directamente por los empleadores y no por la Caja compensadora (1).

FISCAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Es ajena al conocimiento de la justicia federal, por no concurrir ninguno de los supuestos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, la causa en la que se investiga la sustracción de diversas mercaderías transportadas por el Ferrocarril General San Martín, pues se trata de un delito común que no ha entorpecido ni interrumpido el tráfico ferroviario, no aparece dirigido a atentar contra la seguridad de un tren, ni afecta el buen servicio de los empleados del ferrocarril. La circunstancia de que para cometerlo se hayan violado los precintos que aseguraban las puertas de los vagones, no basta para modificar la solución del caso, pues no se trata de un medio empleado para entorpecer la marcha de un tren (2).

---

(1) 30 de octubre.

(2) 30 de octubre. Fallos: 57:300; 81:66; 113:150, 330; 115:284, 404; 117:39; 135:88; 146:97; 155:178; 178:153; 180:83; 181:28; 194:82; 208:108; 215:524; 219:514; 220:727; 239:354, 441; 243:490; 274:496; 278:222; 282:464; 290: 282.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

No habilita la competencia federal, la posibilidad de que la empresa Ferrocarriles Argentinos deba eventualmente responder por la desaparición de las mercaderías cuyo transporte y custodia le fuera confiado, pues el daño que podría irrogarse al patrimonio de la Nación en tal supuesto no puede identificarse con el previsto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y su concordante art. 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en Materia Penal. En ese sentido, la referencia legal a los delitos que tiendan a la defraudación de sus rentas, alude a los casos en que el daño sufrido por bienes del Estado Nacional es el que corresponde al resultado directo de la acción típica de que se trata (1).

---

(1) Fallos: 281:94; 304:1407; 1517, 1677; 305:190. Comp. Nros. 679 y 643, del 17 de noviembre y 5 de diciembre de 1983. Comp. Nros. 703, 43, 49 y 41, del 8 de mayo, 5 de julio, 10 de julio y 10 de julio, respectivamente.

NOVIEMBRE

MANUEL GAGO v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda indemnizatoria por accidente laboral entablada con base en el art. 1113 del Código Civil, por entender que cuando se elige la vía del derecho común se debe puntualizar con la mayor precisión la cosa que lo ha producido y hacerse un relato circunstanciado de los hechos vinculados con el accidente, de los que resulte la relación de causalidad entre la acción de la cosa y el daño sufrido, exigencias que no fueron observadas en el escrito de demanda. Ello así, pues si bien algunos pasajes del mencionado escrito, la oscurecen, habida cuenta que se orientan hacia hipótesis de responsabilidad de la empresa, una interpretación armónica lleva a concluir que en cuanto se vincule con el referido hecho de la cosa, el actor no ha dejado de observar, aunque mínimamente, la carga procesal en cuestión.

JUECES.

Los magistrados judiciales deben custodiar las formas a que deben ajustarse los procesos, atendiendo en todo momento al fin último a que ella se enderezan: contribuir a la más efectiva realización del derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Incurre en arbitrariedad la sentencia que rechazó la demanda indemnizatoria por accidente laboral, entablada con base en el art. 1113 del Código Civil, cuando a través de la exclusión de la teoría de la indiferencia de la concausa no se limitó a prescindir del factor causal ajeno al accidente, sino que también lo hizo omitiendo el relativo a éste. Ello así, pues dicho principio tiene como objeto determinar el modo en que deben apreciarse, para fijar las consecuencias indemnizables de un accidente del trabajo, las causas distintas de él, pero que gravitaron en la producción de la secuela; luego, su no aplicabilidad autoriza exclusivamente a desechar estos últimos factores, mas no los constitutivos del infortunio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala VIII— obrante a fs. 267/269 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas), confirmatoria de la dictada en primera instancia que rechazó el reclamo indemnizatorio del demandante fundado en el art. 1113 del Código Civil (cf. fs. 237/241), interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 274/284, cuya denegatoria origina esta presentación directa.

V. E. ha declarado reiteradamente que la procedencia del recurso extraordinario está condicionada a que el escrito en que se lo interpone contenga la enunciación de los hechos de la causa para establecer la relación directa e inmediata entre lo que ha sido materia de debate y decisión en autos y las disposiciones de naturaleza federal cuyo quebrantamiento se aduce (Fallos: 270:349; 279:31; 280:121; 283:404; 288:448; 290:133, entre muchos otros).

A mi modo de ver, el cumplimiento de tales recaudos es particularmente exigible cuando la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad, situación en la que está a cargo del apelante la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales.

La presentación en análisis no satisface, en mi criterio, estos requisitos, toda vez que se ha omitido en ella un relato completo de los hechos de la causa, lo que autoriza a declarar su improcedencia formal.

Por lo demás, cabe señalar que el tribunal, luego de exponer las razones por las cuales, según entiende, el escrito de demanda no permite encuadrar el reclamo del accionante dentro de la norma invocada (cf. fs. 267/268, adonde me remito por razones de brevedad), declaró: "Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento es dable hacer notar, que el Cuerpo Médico Forense en su dictamen de fs. 217/221 —no impugnado por el apelante— informa que el actor es portador de una hipoacusia perceptiva bilateral de tipo neurosensorial (cortipatía) ocasionada por trauma acústico profesional crónica, agravado en su déficit por la complicación que constituyó el accidente propiamente dicho con la consecuente inflamación, supuración y lesión de la membrana timpánica y timpano-

plastía posterior, concluyendo que las secuelas que padece actualmente tienen una estrecha relación con sus actividades laborales, aclarando que la afección fue ocasionada por el trabajo; es decir, que en el mejor de los supuestos, las secuelas propias del infortunio pueden haber actuado como concausa de la incapacidad que padece, lo cual es ajeno al campo civil ya que según es sabido la doctrina de la indiferencia de la concausa no tiene cabida en relación a la ley común (Sala I, 22-12-76, "Sarmiento c/Forja"; Sala II, 29-9-77, "Gómez c/Lefa Cía. de Seguros"; Sala V, 21-8-78, "Saliva c/Ford Motor"; Sala VI, 23-6-77, "Lucarelli c/Manufactura Textil Bossi"; esta Sala, sentencia N° 3421 del 20-12-82 *in re* "Díaz, J. G. c/Frigorífico Máximo Paz S.A.") (cf. fs. 268, segunda parte, 286 vta.).

A mi modo de ver, al pronunciarse sobre tales temas los jueces de la causa han resuelto cuestiones de naturaleza no federal que le resultan propias y son irrevisables por la vía de excepción que consagra el art. 14 de la ley 48, máxime cuando el fallo recurrido cuenta con fundamentos suficientes de aquel carácter que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En tal orden de ideas, considero que los argumentos desarrollados por el apelante en el punto VII de su escrito de recurso extraordinario (cf. fs. 281/282) no logran demostrar que exista arbitrariedad en el alcance asignado por el a quo al informe médico recién citado y al principio de la indiferencia de la concausa, más allá del acierto o error que pudiera atribuirse a las conclusiones del tribunal de alzada sobre esos puntos (cf. en este sentido, "Lanfossi, Oscar c/Y.P.F. s/daños y perjuicios", L. 1, XIX, sentencia del 16 de marzo de 1982).

Por todo ello, opino que corresponde rechazar la presente queja. Buenos Aires, 5 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gago, Manuel c/Ferrocarriles Argentinos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmó el rechazo de la demanda indemnizatoria por accidente laboral, entablada por el actor con base en el art. 1113 del Código Civil, lo cual motivó el recurso extraordinario cuya denegación da lugar a la presente queja.

2º) Que las razones del a quo se apoyaron, resumidamente, en que "cuando se elige la vía del derecho común para la reparación del daño proveniente de un accidente del trabajo se debe puntualizar con la mayor precisión la cosa que lo ha producido y hacerse un relato circunstanciado de los hechos vinculados con el accidente, de los que resulte la relación de causalidad entre la acción de la cosa y el daño sufrido...", exigencias no observadas en el escrito de demanda (arts. 65, ley 18.345; y 330, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Asimismo sostuvo, que dado el dictamen del Cuerpo Médico Forense, "en el mejor de los casos (para el actor), las secuelas propias del infortunio pueden haber actuado como concausa de la incapacidad que padece, lo cual es ajeno al campo civil ya que según es sabido la doctrina de la indiferencia de la concausa, no tiene cabida en relación a la ley común..." (fs. 267, del expediente principal, agregado por cuerda, al que se referirán las citas ulteriores).

3º) Que si bien los dos aspectos señalados son de índole no federal —adjetivo el primero, de derecho común el restante— igualmente corresponde habilitar esta instancia extraordinaria pues, en ambos, se ha configurado un supuesto de arbitrariedad, que según conocida jurisprudencia de esta Corte, hace excepción a la regla enunciada (Fallos: 299:208; 301:750; 302:358, entre muchos otros).

4º) Que, en cuanto al tema procesal, cabe subrayar: a) lo dicho en la demanda acerca de que "el actor se encontraba trabajando en la sección Fundición, Departamento Mecánica de los Talleres de Remedios de Escalada... cuando una esquirla de material incandescente saltó del horno, cerca del cual se encontraba realizando sus tareas habituales... introduciéndose la referida partícula de material en estado líquido en el oído izquierdo del accionante" (fs. 23); b) lo también sostenido en esa oportunidad, al fundar el derecho "en las normas del Código

C.·il —art. 1113 y concs.— . . . en virtud de que lo que se persigue con esta a..·ión es la reparación integral del daño causado y producido por las cosas que ·ienen riesgos derivados de su propia naturaleza" (fs. 25 vta./ 26); c) que l.. demandada, no obstante su reproche a la redacción de aquel escrito, aduc.. que "de haberse producido el infortunio como lo afirma la actora resulta ..·idente que el mismo se debió a la culpa del actor pues la única forma en q... podría saltar un trozo de material fundido de un horno de fundición es po. no haber tenido la precaución de haber trabajado con la puerta cerrada del horno" (fs. 44 vta.); y d) que el mencionado Cuerpo Médico, en el peritaje invocado por el a qu.., consideró que el actor padecía "de una hipoacusia perceptiva bilateral de tipo neurosensorial (cortipatía) ocasionada por trauma acústico profesional crónico, agravado en su déficit por la complicación que constituyó el accidente propiamente dicho (esquirla al rojo) con la secuencia inflamación, supuración, lesión de la membrana timpánica y timpanoplastía posterior" (fs. 220).

5º) Que a pesar de que otros pasajes de la demanda, puestos de manifiesto por el juzgador, l.. oscurecen, pues se orientan hacia hipótesis de responsabilidad de la empresa de alcances y basamentos legales diversos de los antedichos, una interpretación armónica de los elementos transcriptos lleva con necesidad, a juicio de esta Corte, a concluir que en cuanto se vincule con el referido hecho de la cosa, el actor no ha dejado de observar, aunque mínimamente, la carga procesal en cuestión. Adviértase, que en definitiva, tal ha sido la inteligencia propuesta. De otro modo, sería inexplicable la articulación de una defensa como la indicada. Por otro lado, el citado peritaje, entre otras pruebas (v. gr.: fs. 107, 121, 122 y 126), redunda en apoyo del criterio expuesto.

6º) Que en este sentido, resulta apropiado señalar que los magistrados judiciales deben custodiar las formas a que deben ajustarse los procesos, atendiendo en todo momento al fin último a que ella se enderezan: contribuir a la más efectiva realización del derecho.

Es así que el Tribunal ha expresado, en reiterados precedentes, que la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir todo exceso u ocultamiento ritual, tiene raigambre constitucional en el adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Cons-

titución Nacional (Fallos: 238:550; 247:176; 249:324; 250:642; 261: 322; 299:208 y muchos otros).

7º) Que, en lo atinente al segundo punto, no es materia a dilucidar la inaplicablidad a casos como éste de la denominada teoría de la indiferencia de la concausa. Es ello, por naturaleza, del ámbito propio de los jueces de la causa, y en el *sub examine* no se desarrollan argumentos que impugnen la razonabilidad de lo decidido al respecto.

Por el contrario, sí ha incurrido en arbitrariedad el a quo cuando a través de la exclusión de dicho principio no se limitó a prescindir del factor causal ajeno al accidente antes descripto, sino que también lo hizo omitiendo el relativo a éste. En efecto, dicho principio tiene como objeto determinar el modo en que deben apreciarse, para fijar las consecuencias indemnizables de un accidente del trabajo, las causas distintas de él, pero que gravitaron en la producción de la secuela. Luego, su no aplicabilidad autoriza exclusivamente a desechar estos últimos factores, mas no los constitutivos del infortunio.

8º) Que, en tales condiciones, debe ser dejado sin efecto el pronunciamiento recurrido, sin que ello importe abrir juicio sobre el mérito de las pruebas citadas, el de las cuestiones no resueltas por el a quo, dado el sentido de su sentencia, o el resultado que corresponda dar al litigio (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con los alcances indicados, y se deja sin efecto en igual medida la sentencia impugnada, por lo que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente. Costas por su orden.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CALEM S.R.L.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La Constitución Nacional se ha referido a dos clases de tribunales de justicia: los nacionales y los provinciales. La competencia de los primeros, cuando actúan en territorio federal, se halla sujeta a la distribución que entre ellos haga el Congreso a los efectos de la mejor administración de justicia; por el contrario, los tribunales nacionales con asiento en las Provincias actúan con las limitaciones que impone la autonomía de éstas, a las que responde la reserva especialmente hecha con respecto a la legislación común por el art. 67, inc. 11, reiterada por el art. 100 (Voto de la mayoría, al que no adhirió el doctor José Severo Caballero) [1].

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Lo establecido por el art. 102 de la Constitución Nacional tiende a salvaguardar la jurisdicción de los tribunales locales, en consonancia con lo que dispone el art. 67, inc. 11, en relación a la aplicación de las normas de derecho común. En el caso, en que se planteó la inconstitucionalidad del art. 22 de la ley 22.802, no se trata de la aplicación de esa legislación común, sino de la dictada por quien *de facto* ejercía las facultades del Congreso Nacional para legislar en el orden federal. Desde ese punto de vista la jurisdicción de los tribunales nacionales no se encuentra territorialmente limitada por la Constitución Nacional, pues sólo cabe hablar de la Nación como unidad, dentro de la cual la competencia territorial no tiene por qué estar necesariamente ajustada a los límites de las diferentes provincias (Voto de la mayoría, al que no adhirió el doctor José Severo Caballero).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Las normas de la Constitución Nacional, como las de toda ley, deben ser interpretadas en forma coherente, de manera que armonicen entre ellas y no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad y, los individuos que la forman (Voto de la mayoría, al que no adhirió el doctor José Severo Caballero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de la defensa en juicio no implica necesariamente la exigencia de que los procesos se celebren en el lugar mismo de la comisión del

---

[1] 1º de noviembre. Causa: "Sancor Cooperativas Unidas Limitada" y "Fernández, Marcos Julio" del 4 de septiembre de 1984.

delito (Voto de la mayoría, al que no adhirió el doctor José Severo Caballero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No existe impedimento constitucional para que la ley 22.802 haya establecido la jurisdicción de los tribunales nacionales de la Capital Federal para el conocimiento de las apelaciones contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Comercio en virtud de la ley 19.982, aun cuando las infracciones se hubieran cometido en territorio de las provincias (Voto de la mayoría, al que no adhirió el doctor José Severo Caballero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

No advirtiéndose razones para considerar que la nueva ley torne más gravosa la situación del justiciable, ya que no afecta la validez de los actos concluidos o deja sin efecto lo actuado con anterioridad a su vigencia, ni implica la aplicación retroactiva de normas penales *ex post facto*, sino que permite su aplicación sólo cuando ellas sean más benignas que las que regían al momento del hecho, corresponde declarar la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico para conocer en la causa seguida por infracción a los arts. 1º y 2º del decreto 3797/67 y 12, inc. a), en correlación con el art. 4º de la ley 19.982 (Voto de la mayoría, al que no adhirió el doctor José Severo Caballero).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público y, por consiguiente, las nuevas que se dicten pueden aplicarse a las causas pendientes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Nada impide la actuación inmediata del art. 22 de la ley 22.802 para el juzgamiento de infracciones cometidas durante la vigencia de la ley 19.982, puesto que las leyes *ex post facto* prohibidas por la Constitución Nacional, son las que se refieren a la definición de los delitos y las penas, y no las que regulan la manera de descubrirlos y perseguirlos.

JUAN JOSE BENZ v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes es insusceptible, como principio, de examen en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios del recurrente, referidos al momento a partir del cual el a quo consideró que debía computarse el plazo de la prescripción, sólo remiten al análisis de cuestiones de naturaleza no federal que han sido resueltas en el decisorio impugnado con apoyo en razones suficientes de ese carácter las cuales, más allá de su acierto o error, impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda indemnizatoria por accidente de trabajo por considerar prescripta la acción, si del escrito de contestación de demanda surge que la accionada planteó tal defensa sólo respecto de una de las enfermedades denunciadas, por lo que resulta evidente que los jueces de la causa han extendido sus efectos en claro apartamiento de la relación procesal existente y en una instancia del juicio que impedía al actor toda posibilidad de discutir su procedencia (Disidencia de los doctores Genaro R. Carrió y Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata —Sala Primera Civil— dictada a fs. 112/116 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas), interpuso la parte actoral el recurso extraordinario de fs. 121/126 que, denegado a fs. 130, origina esta presentación directa.

Sostiene el apelante que el a quo acogió la defensa de prescripción respecto de las dos dolencias por las que reclamó indemnización con

fundamento en la ley 9688 —esto es, las enfermedades denominadas "hallus rígido bilateral" y "lumbociatalgia"—, pese a que aquélla habría sido opuesta al contestar la demanda sólo con relación a la mencionada en primer término. Manifiesta, también, en tal sentido, que el tribunal suplió de oficio la defensa de prescripción, desatendiendo claramente lo establecido por el artículo 3964 del Código Civil.

Pese a lo escueto del contenido del escrito de contestación de demanda (cf. fs. 19/20), considero que los jueces de la causa no han excedido el límite de sus facultades al pronunciarse sobre la prescripción respecto de ambas afecciones, por lo que, a mi modo de ver, no se ha configurado en el *sub lite* un supuesto de excepción ante el que deba ceder la conocida doctrina de la Corte según la cual la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes es insusceptible, como prncipio, de examen en la instancia extraordinaria (Fallos: 267:484; 279:352; 300:1015, entre otros).

En otro orden de cosas, estimo que los agravios del recurrente referidos al momento a partir del cual el a quo consideró que debía comenzar a computarse el plazo de la prescripción sólo emiten al análisis de cuestiones de naturaleza no federal que han sido resueltas en el decisorio impugnado con apoyo en razones suficientes de ese carácter, las cuales, más allá de su acierto o error, impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (cf. Fallos: 297:307 y 392).

Pienso, pues, que corresponde desestimar el remedio federal intentado, conclusión que torna insustancial, a mi modo de ver, el análisis de las objeciones del apelante contenidas a fs. 40 de la queja, dirigidas contra el auto denegatorio del recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de marzo de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Benz, Juan José c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a las que remite en razón de brevedad.

Por ello, desestímase la queja.

GENARO R. CARRIÓ *(en disidencia)* — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON GENARO R. CARRIÓ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de La Plata, Sala Primera Civil, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda por considerar prescripta la acción. Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso extraordinario que, denegado, motivó la presente queja.

2º) Que el apelante sostiene que el a quo se apartó de los términos del escrito de fs. 19/20 (especialmente puntos 4 y 5) donde sólo se opuso la prescripción respecto de una de las dos enfermedades denunciadas. Asimismo, cuestiona el criterio utilizado para fijar el punto de partida del plazo pertinente.

3º) Que de las piezas antedichas surge que la demandada sólo planteó tal defensa con relación a una de aquéllas (ver fs. citadas y fs. 101 *in fine* y 102 vta.) toda vez que nada se dice de la que se describe a fs. 11 vta. En esas condiciones, es evidente que los jueces de la causa han extendido sus efectos en claro apartamiento de la relación procesal existente y en una instancia del juicio que impedía al actor toda posibilidad de discutir su procedencia (Fallos: 300:1015).

4º) Que en cuanto al restante agravio, remite al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común que han sido resueltos con fundamentos suficientes para desechar la tacha de arbitrariedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelva el expediente al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT.

JUAN MANUEL ZALDIVAR

SUPERINTENDENCIA.

En principio, es privativa de las Cámaras de Apelaciones la atribución de separar del cargo a los funcionarios y empleados de su dependencia (1).

SUPERINTENDENCIA.

La intervención de la Corte por vía de avocación sólo procede cuando media manifiesta extralimitación o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente. En el caso, la resolución que dispuso la cesantía del peticionante en el sumario administrativo iniciado por la Cámara con motivo de su intervención en el destino dado a un recibo de sueldos de la Habilitación Penal y la influencia con que luego obtuvo de la Habilitación Civil un formulario de certificación de servicios, tiene adecuado sustento y es aplicación y derivación razonada de normas reglamentarias vigentes, y se fundamentó en la apreciación de los elementos del sumario, en el que se dio oportuna intervención al interesado.

SUPERINTENDENCIA.

No resulta imprescindible el pronunciamiento penal para elucidar una cuestión administrativa. Si bien el fallo penal permite descartar la responsabilidad del empleado en tanto exceda del orden meramente administrativo, ello no obsta a la resolución que en ejercicio del poder disciplinario dictó la Cámara disponiendo la cesantía del agente, sin perjuicio de que en caso de resultar un pronunciamiento absolutorio quede abierta al presentante la vía de revisión de la decisión (2).

---

(1) 1º de noviembre: Fallos: 256:22.

(2) Fallos: 247:640.

AMERICO PARTENZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió al acusado del delito de lesiones culposas si, lo afirmado por el a quo —relativo a que el tiempo que se puede haber perdido mirando al móvil policial estacionado al costado de la ruta, de ninguna manera se ha probado contribuyera a la producción del accidente, pues es posible que aun habiendo sido visto el policía desde el principio de la maniobra, el mismo igual se hubiera producido—, resulta contradictorio con la propia versión del encausado en la indagatoria, en el sentido de que "si no hubiera estado allí, el patrullero, que me hizo mirar, como a cualquiera, distrayendo mi atención, el accidente no hubiera ocurrido" (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Resulta arbitrario lo afirmado por el a quo —al absolver al acusado del delito de lesiones culposas— en el sentido de que es posible que el lugar elegido para efectuar el control del trámite no fuere el adecuado, pues la semicurva existente al finalizar el puente determinaba que los conductores de los rodados que transitaban en la dirección que avanzaba el encartado, detrás de otro vehículo, no advirtieran la presencia de una persona parada en el medio de la ruta, y que los colocaba ante una situación imposible de prever y evitar, aunque la velocidad fuera la aconsejada por las circunstancias del momento. Ello así, pues en este tipo de proceso la imprudencia de la víctima sólo posee valor dirimente si a ella se debiera, exclusivamente, la causación del resultado lo cual no ocurre en el caso en que lo que se juzga es la maniobra del imputado, a efectos de establecer si en ella ha existido impericia, negligencia o imprudencia y en este sentido lo que debió determinarse es si en las circunstancias referidas tal maniobra era prudente (2).

CELESTINO JUAN HOURCADE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que desestimó la acción de inconstitucionalidad de los arts. 15 y 18 de la ley 5574 de la Provincia de Entre Ríos, que establecen la

(1) 6 de noviembre.
(2) Fallos: 262:144; 272:172; 274:135; 279:355; 284:179; 301:1089.

jubilación obligatoria de los escribanos que hubieran cumplido setenta años de edad, carece del carácter de definitiva requerido por el art. 14 de la ley 48, pues lo decidido en ella no impide que frente al agravio concreto —y no meramente hipotético— el interesado haga uso de las acciones judiciales pertinentes para hacer prevalecer los derechos que entiende amparados por la Constitución Nacional. Ello es así, toda vez que la vía procesal elegida por el actor fue entablada sin que se le hubiese impuesto el retiro ni siquiera amenazado con él, y en la cual —pese a los términos genéricos de las normas correspondientes— es dudoso que pueda plantearse más cuestión que la divergencia entre la Constitución provincial y las normas locales de inferior jerarquía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la acción de inconstitucionalidad de los arts. 15 y 18 de la ley 5574 de la Provincia de Entre Ríos, que establecen la jubilación obligatoria de los escribanos que hubieren cumplido setenta años de edad. Ello así, pues resulta inhábil para abrir la instancia de excepción la alegación de un gravamen futuro o meramente conjetural —cual es la disminución que el escribano sufrirá en sus ingresos al jubilarse— (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo relativo a las cuestiones sometidas a la decisión judicial, al alcance de las pretensiones de las partes, a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio —regulados por normas constitucionales o legales locales—, es irrevisable a través de la apelación federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La sentencia de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, provincia de Entre Ríos (fs. 223/229), confirmando lo decidido en la de primera instancia (fs. 176/181 vta.), desestimó el planteo de inconstitucionalidad articulado contra los arts. 15 y 18 de la ley local 5574, en cuanto establecen, respectivamente, la

jubilación obligatoria de los escribanos que hubieren cumplido los setenta años de edad, y que dicha jubilación importa el retiro absoluto de la función notarial.

Contra lo así decidido interpuso el actor recurso extraordinario a fs. 245/258 que, previo traslado de ley, le fue concedido a fs. 286, en el que impugna la solución alcanzada pues, a su criterio, vulnera preceptos, tanto de la Constitución Nacional, cuanto del Estatuto Superior de la Provincia.

Observo que en la sentencia recurrida por vía del remedio federal dos de los vocales, la doctora N. Haydée Halle Sain y el doctor Jorge E. Goncevatt, si bien coincidieron con el juez de primer voto en la confirmación de la sentencia del inferior, lo hicieron a través del dictamen fiscal de fs. 221/222 vta., al cual se remiten.

En esta pieza se examina exclusivamente la compatibilidad de los arts. 15 y 18 de la ley local 5574 con las cláusulas de la Constitución local con exclusión de las disposiciones supuestamente violadas de la Constitución Federal. Es decir, se admite por parte del Ministerio Público el criterio del juez de grado, cuyo pronunciamiento se aconseja confirmar en todas sus partes.

Es de señalar, en principio, y con relación a lo antes expuesto que la Corte tiene reiteradamente decidido que no son susceptibles de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48 las decisiones de los tribunales de provincia que, como en el caso ocurre, se declaran inhabilitados para resolver sobre alegadas contradicciones de normas locales con la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 257:229; 301:615; 302:909 y sentencia de fecha 29 de marzo de este año, en la causa G. 519, L. XIX "Gagliardino, Hugo Héctor y otro".

Por lo demás, pese a las copiosas alegaciones que expone en su escrito de recurso ante V.E., observo que el recurrente no concreta ni define el gravamen actual que el decisorio le ocasiona.

Opino, por tanto, que corresponde declarar improcedente el recurso. Buenos Aires, 19 de junio de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Hourcade, Celestino Juan s/acción de inconstitucionalidad".

Considerando:

1º) Que el escribano Celestino Juan Hourcade promovió acción de inconstitucionalidad de los arts. 15 y 18 de la ley 5574 de la Provincia de Entre Ríos, que imponen la jubilación forzosa y el cese de actividades a los notarios que cumplan 70 años de edad, por considerarlos contrarios a diversas normas de las constituciones nacional y provincial.

2º) Que el juez de primera instancia consideró que su jurisdicción estaba limitada al juzgamiento de la oposición entre las disposiciones impugnadas y la constitución local, pronunciándose en ese aspecto por la negativa. La Cámara de Apelaciones, a su vez, confirmó esa decisión más por fundamentos diversos. En el primer voto, la juez opinante entendió que el tribunal estaba facultado para aplicar el orden jurídico en su plenitud, examinando por tanto también la existencia o inexistencia de oposición entre las disposiciones locales y la Constitución Nacional, mas no encontró que dicha situación se presentara. Los restantes jueces se remitieron al dictamen del Fiscal de Cámara, quien, al considerar al escribano de registro como funcionario público, estimó que la jubilación forzosa no afectaba el principio de estabilidad de los empleados públicos —sin aclarar si el establecido era en la constitución provincial o en la nacional— y que en caso de violarse la proporcionalidad con los ingresos de quienes continúan desempeñando el cargo, la cuestión debía resolverse por un reajuste que no había sido requerido ni siquiera subsidiariamente.

3º) Que contra esa decisión interpuso el actor recurso extraordinario, el cual fue concedido, y en el que se imputa a la sentencia arbitrariedad y violación de varias normas constitucionales federales, sin señalarse con precisión la relación directa e inmediata de éstas con la

cuestión decidida, lo que implica deficiente planteamiento del caso federal (art. 15 de la ley 48).

4º) Que, sin perjuicio de ello, la vía procesal elegida por el actor fue la de una acción declarativa de inconstitucionalidad prevista por la ley ritual local, entablada sin que se le hubiera impuesto el retiro ni siquiera amenazado con él, y en la cual —pese a los términos genéricos de las normas correspondientes— es al menos dudoso que pueda plantearse más cuestión que la divergencia entre la constitución provincial y las normas locales de inferior jerarquía.

5º) Que, en tales circunstancias, la sentencia dictada carece del carácter de definitiva requerido por el art. 14 de la ley 48, pues lo decidido en ella no impide que frente al agravio concreto —y no meramente hipotético— el interesado haga uso de las acciones judiciales pertinentes para hacer prevalecer los derechos que entiende amparados por la Constitución Nacional.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT *(según su voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, Entre Ríos, confirmó la sentencia de la instancia anterior y desestimó la acción de inconstitucionalidad de los arts. 15 y 18 de la ley local 5574, que establecen la jubilación obligatoria de los escribanos que hubieren cumplido setenta años de edad, y que tal jubilación importa el retiro absoluto de la función notarial. Contra dicho

pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

Que la alegación de un gravamen futuro o meramente conjetural —cual es la disminución que el escribano sufrirá en sus ingresos al jubilarse—, resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (Fallos: 301:1186; 302:1013, 1666). Además, el a quo examinó exclusivamente la compatibilidad de normas provinciales con la constitución local, y, por no hallarse habilitado, omitió todo análisis sobre la invocada contradicción entre las primeras y disposiciones de la Constitución Nacional, lo que también obsta a la procedencia de la vía intentada, habida cuenta de que según jurisprudencia del Tribunal, lo relativo a las cuestiones sometidas a la decisión judicial, al alcance de las pretensiones de las partes, a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio —regulados por normas de las constituciones o leyes locales—, es irrevisable a través de la apelación federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 303:469 y sus citas, entre otros).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso. Con costas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT.

JUAN ANGEL PERRONE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

> Procede el recurso extraordinario en el caso en que se ha puesto en cuestión la legitimidad del acto de una autoridad nacional —en el caso, la resolución del Ministerio de Trabajo por la cual se dejó sin efecto la designación de una comisión transitoria en la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos y se nombró delegado normalizador (interventor)— y la decisión ha sido en su contra, así como la inteligencia de normas federales y se ha resuelto contra la validez del título o derecho fundado en ellas (art. 14, incs. 1º y 3º, ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Debe rechazarse el agravio relativo a la admisibilidad formal del recurso de apelación que articuló la comisión transitoria de la asociación gremial con apoyo en el art. 62 de la ley 22.105, por tratarse de una cuestión procesal ajena, como regla, al recurso extraordinario a pesar de estar vinculada al tratamiento de cuestiones regidas por leyes federales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No cabe examinar el recurso extraordinario basado en la arbitrariedad de la decisión si, en ese aspecto, la apelación ha sido rechazada por el quo sin haberse deducido queja al respecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Carece de interés actual pronunciarse sobre la necesidad de que se acordara participación al Estado Nacional en la tramitación del recurso deducido contra la resolución del Ministerio de Trabajo que dejó sin efecto la designación de una comisión transitoria en la F.O.E.T.R.A. y se nombró delegado normalizador, habida cuenta que la intervención conferida en el recurso traído a la Corte Suprema resulta suficiente para salvar cualquier posible agravio anterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Carece de sustento la tacha de inconstitucionalidad que se imputa al art. 4º de la ley 21.356, al decreto 549/82 y 186/83, así como a la resolución ministerial dictada en ejercicio de las facultades por ellos otorgadas. Ello así, pues la autoridad de la asociación gremial que se considera desplazada por la resolución ministerial impugnada no es la estatutariamente elegida sino, por el contrario, la designada por otra resolución anterior de la autoridad nacional, fundada precisamente en las normas que se pretende descalificar; sin que la situación se modifique porque en el ejercicio de las facultades ministeriales se haya atendido a la sugerencia formulada por una asamblea de representantes legales de las asociaciones de primer grado, ya que el origen de la designación radica en el ejercicio de las mentadas atribuciones y no en la elección de los representantes de los trabajadores.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.

La sustitución de una autoridad designada por la administración por otra del mismo origen no puede comportar menoscabo de la libertad sindical.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.

La resolución ministerial descalificada no es ilegítima en razón de la competencia de la autoridad que la dictó, ya que el decreto 549/82 autorizó al Ministerio de Trabajo no sólo a designar las comisiones transitorias sino también a disponer su cese; y si bien literalmente el art. 4º —añadido por decreto 186/83— faculta a designar delegados normalizadores en lugar de los interventores, sería irrazonable entender que cuando se ordena la cesación de una comisión transitoria deba necesariamente sustituírsela por otra comisión y no por un delegado, ya que la facultad de designar a éste en reemplazo de un interventor no puede considerarse limitativa de la de hacer lo mismo en reemplazo de una comisión cuyo cese hubiera dispuesto legalmente.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Carece de sustento la afirmación del a quo referida a que la resolución ministerial omite los requisitos de los incisos b), e) y f) del art. 7º, de la ley 19.549, si sus fundamentos hacen alusión a la necesidad de asegurar posibilidades similares a todas las agrupaciones internas —no representadas en la anterior comisión— en el futuro proceso de normalización sindical.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La decisión de reemplazar un funcionario por otro, su oportunidad y conveniencia, son cuestiones sujetas a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, no revisables por los jueces, los que no están facultados para sustituir el criterio del órgano competente con el pretexto de reconocer a la Comisión transitoria una mayor representatividad y capacidad para lograr la finalidad declarada en la resolución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Estas actuaciones tienen origen en el recurso que dedujeron las presentantes de fs. 1/3, bajo la invocación del art. 62 de la ley 22.105, contra la resolución 39/84 dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, por la cual se dejó sin efecto la designación de la "Comisión Transitoria" que se hallaba a cargo de la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina, y se nombró en su

reemplazo a un delegado normalizador. Los actores, en su carácter de integrantes de la citada "Comisión Transitoria", impugnaron esta medida por considerarla ilegítima, ya que —dijeron— suponía la existencia de una intervención y arrogarse el Ministro facultades judiciales prohibidas por la Constitución Nacional (ver fs. 2 vta./3); también adujeron que la resolución estaba fundada en motivos aparentes que carecían de realidad.

Elevadas las actuaciones a la Cámara Nacional del Trabajo, intervino la Sala IV (fs. 31 vta.), la cual, previo dictamen del Procurador General del Trabajo (fs. 39/41), se pronunció a fs. 43/51 y declaró la admisibilidad formal y sustancial del recurso deducido, revocando la resolución ministerial impugnada.

Para resolver de ese modo tuvo en cuenta la Cámara, como argumento central, la semejanza que entendió ver entre el *sub examine* y el caso "Cabrera, Carlos Alberto" (léase: "Roberto"), resuelto por otra Sala del mismo tribunal cuya sentencia fue confirmada por la Corte (sentencia de fecha 15 de noviembre de 1983 en la causa C. 349, L. XIX). Sobre la base de dicho precedente consideró el a quo admisible la vía prevista por el art. 62 de la ley 22.105 invocada por los peticionantes para acceder a la instancia judicial. También en lo atinente a la cuestión de fondo, esto es, la eficacia de la resolución ministerial, se remitió el tribunal al ya citado precedente y expuso, asimismo, otras argumentaciones relacionadas con la inaplicabilidad al caso de la ley 21.356, con las motivaciones del acto impugnado, la representatividad de las partes involucradas y el desacierto de nombrar un delegado unipersonal en lugar de la "Comisión Transitoria"; a lo que agregó un análisis del contexto histórico-político que hizo bajo la óptica de lo que llamó una interpretación "teleológica" e "histórica" de la ley. Señaló también que cabía asignar carácter jurisdiccional a la resolución atacada y que ella no reuniría los requisitos legales necesarios en orden a su motivación y finalidad perseguida.

II

Contra este pronunciamiento dedujo recurso extraordinario el Procurador del Tesoro de la Nación en representación del Estado Nacional (fs. 59/87), el cual fue concedido a fs. 99.

Se agravia el apelante porque considera que la apelación intentada por los presentantes de fs. 1/3 ha sido indebidamente concedida en autos, pues no hallaría sustento en el art. 5º de la ley 21.356 ni en el art. 62 de la ley 22.105. También considera lesionado su derecho de defensa por no habérsele acordado intervención al Estado Nacional en el trámite de la causa, tal como había sugerido el Procuradora General del Trabajo en su dictamen. Tras una prolija y extensa crítica de los fundamentos del fallo, tanto en los aspectos formales mencionados como en lo referente al fondo de la cuestión *sub lite*, concreta el recurrente las cuestiones federales que propone a consideración de la Corte y en cuya virtud mantiene la revocación de la sentencia que apela.

Expresa al respecto, entre otras consideraciones, que el a quo se atribuyó, al dictarla, facultades privativas del Poder Ejecutivo, excediendo notoriamente el marco del examen de razonabilidad de los actos de éste. Alega la violación del principio constitucional de división de los poderes, pues entiende que el tribunal habría desplazado al Ejecutivo en el ejercicio de facultades discrecionales del mismo. Aduce también la arbitrariedad del fallo, porque la decisión de la Cámara no sería derivación razonada del derecho vigente, enunciando las razones en que basa su afirmación.

III

A mi juicio, el recurso extraordinario deducido es procedente desde el punto de vista formal, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, así como la inteligencia de normas federales y la decisión adoptada por el tribunal ha sido contraria a la validez de la primera y a las prerrogativas invocadas por el Estado Nacional con base en las segundas (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48).

Sin embargo, corresponde hacer dos salvedades: 1) no cabe considerar el agravio relativo a la admisibilidad formal del recurso de apelación que articularan los presentantes de fs. 1/3 con apoyo en el art. 62 de la ley 22.105, por tratarse de una cuestión de carácter procesal que, aunque regida por normas federales, es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria elegida (cf. Fallos: 297:301; 298:730; 300:293; 301:179; 304:380, 1401; entre otros), sin que se ad-

viertan razones excepcionales que permitan descalificar lo decidido por la Cámara en este punto, con criterio semejante al aplicado por la Corte *in re* "Cabrera, Carlos Roberto s/recurso de apelación art. 62, ley 22.105", C./349, L. XIX, sentencia de fecha 15 de noviembre de 1983, considerando 4º; 2) del mismo modo, carece de interés actual pronunciarse sobre la necesidad de que se acordara participación al Estado Nacional en el trámite previo ante la Cámara, por cuanto su integración a la litis luego de la sentencia no suscitó reparos y resultó oportuna a los fines del recurso materia de dictamen, a lo que se agrega que, en el caso, la falta de intervención anterior no ha originado —dado la naturaleza de las cuestiones debatidas— restricciones irreparables en cuanto a su derecho de defensa.

IV

En cuanto al fondo del asunto, encuentro que, en lo sustancial, asiste razón al apelante en sus agravios.

En efecto, la resolución 39/84 fue dictada dentro del marco establecido por los decretos 549/82 y 186/83, que expresamente autorizaban al Ministro de Trabajo a proceder como lo hizo. Ella se adecuó también a los propios términos de la Resolución 477/82, por la que el ministro anterior había designado a las personas ahora reemplazadas. Estos aspectos fundamentales no fueron concretamente controvertidos, y las objeciones formuladas a la Resolución 39/84, tanto por los interesados como por el a quo, aparecen en verdad dirigidas hacia todo ese contexto normativo, integrado con los referidos decretos y, por implicación, con las normas legales con incidencia en la materia (vgr.: art. 4, ley 21.356, arts. 66 y concs., ley 22.105).

Tales disposiciones, como oportunamente señalara el Procurador General del Trabajo (fs. 41), no fueron tachadas de inconstitucionales por los impugnantes de la Resolución 39/84, no obstante lo cual el tribunal a quo, tangencialmente, se expidió sobre el tema (fs. 49 y vta.). Pero el control de constitucionalidad, como regla, no puede ser hecho de oficio por los jueces (cf. Fallos: 234:335; 251:279; 254:201; 267:150; 284:100; 289:177, considerando 11º; 291:499; 301:849; etc.). Mas aun cuando se admitiera que los escritos introductorios habilitaban

a la Cámara a pronunciarse sobre el punto, el planteo era igualmente inatendible.

Reiteradamente tiene dicho la Corte que el sometimiento voluntario de los interesados a un régimen jurídico, sin reserva expresa, obsta a su impugnación ulterior con base constitucional (cf. Fallos: 255:216; 259: 402; 275:235, 256; 299:373; 300:51, 62, 148; entre muchos otros).

En el caso, los peticionantes no sólo consintieron la concreta aplicación del régimen jurídico que diera sustento a la resolución que ahora intentan impugnar, sino que el propio título que los mismos invocan —integrantes de la "Comisión Transitoria"— les fue acordado en virtud de dicho régimen normativo, por la autoridad de aplicación que aquél establecía y de conformidad con sus reglas, es decir, con la característica esencial de revocabilidad de sus cargos (arts. 1º y 4º del decreto 549/82, conf. decreto 186/83).

La vigencia de este régimen quedó ligada a la concreción de los requisitos sucesivos previstos en la ley 22.105 para la "normalización" de las asociaciones gremiales, cuyo propósito primordial consistía en la elección de autoridades estatutarias con participación de todos los afiliados, tal como se infiere de las normas de derecho transitorio contenidas en la citada ley (arts. 66 y ss.).

Tales requisitos no se habían cumplido en la especie, de modo que todas las argumentaciones expuestas en la sentencia, con cita de fallos dictados en causas distintas y suponiendo atingentes al *sub examine* ciertas disposiciones de la ley 22.105 con olvido de sus propias reglas transitorias, devienen abstractas, precisamente porque omiten considerar que la tutela que dicha ley dispensa a las autoridades de las asociaciones gremiales presupone la normalización de éstas en el sentido antes indicado, y está claramente dirigida a quienes hubieran sido designados por libre elección de todos los afiliados a la entidad en cuestión para ocupar los cargos previstos y regulados en sus estatutos.

Un juicio similar merecen las apreciaciones que se deslizan en el considerando XI de la sentencia, las cuales resultan inoficiosas en tanto exceden el marco interpretativo y se insertan en un terreno propio del juicio de conveniencia sobre la medida adoptada, indagación que es ajena a la tarea específica de los jueces en estos casos. Máxime cuando los

peticionantes no habían demostrado que su presunta o real "representatividad" fuese un extremo conducente para juzgar la legitimidad de la medida que impugnaron, de modo que las opiniones en torno de dicha "representatividad" no pasan de ser meras conjeturas —no verificadas— acerca de un aspecto insusceptible de incidir en la solución del caso. Los únicos argumentos computables a tal fin fueron materia de claro análisis en el dictamen del Procurador General del Trabajo, con cuyos términos coincido en lo pertinente.

En síntesis, los actores no pueden invocar agravio atendible por haber sido separados de sus cargos de conformidad con las mismas normas por las cuales habían sido nombrados.

La circunstancia de pertenecer a una comisión "transitoria" pone de manifiesto, por sí misma, que no integraban ninguno de los órganos permanentes previstos en las normas estatutarias y a los que específicamente alude la ley 22.105 cuando se refiere a la dirección y administración de las entidades gremiales (art. 14), cargos a los que se accede, según el mismo precepto citado, por elección de los afiliados "en forma que asegure la voluntad de la mayoría de éstos, mediante voto directo y secreto". Por eso carece de sentido la invocación aquí de ciertas restricciones previstas en el mismo ordenamiento legal respecto de las facultades de la autoridad de aplicación —Ministerio de Trabajo— para intervenir en los órganos directivos de las asociaciones gremiales (arts. 61 y ss.), ya que esas limitaciones no rigen cuando se trata de autoridades no estatutarias, que integran órganos *ad hoc* no elegidos en la forma antes indicada, y que actúan por delegación del propio Ministerio, cualesquiera fuesen los criterios seguidos por éste para su nombramiento. Para estas situaciones, la propia ley 22.105 dedicó una serie de normas de derecho transitorio (arts. 66 y ss.), que se complementan con los decretos 549/82 y 186/83, en tanto rigen las "asociaciones gremiales de trabajadores aun no normalizadas por aplicación de la ley 22.105" (art. 1º, del decreto 549/82).

La aplicabilidad al caso de este régimen normativo así integrado, como hemos visto, aparece clara. Su constitucionalidad no fue objetada específicamente y, en todo caso, los presentantes de fs. 1/3 no estaban habilitados para un planteo de esa índole. A lo que cabe agregar que la inconstitucionalidad de una norma no puede derivarse de los resultados

inherentes a su aplicación, sino de su contenido (cf. Fallos: 288:325; 294:383; 299:45), lo que torna irrelevantes las argumentaciones del a quo en este punto.

Por último, creo conveniente reiterar que el acierto o desacierto de la decisión de reemplazar a unos funcionarios por otros, de conformidad con las normas aplicables, la oportunidad o conveniencia de hacerlo, constituyen tópicos propios de la esfera de acción del Poder Ejecutivo, cuyo criterio —en ese aspecto— no puede ser sustituido por los jueces, pues como se ha resuelto reiteradamente, el análisis de conveniencia, acierto u oportunidad de las leyes, normas reglamentarias o actos administrativos, escapa a la órbita del Poder Judicial (cf. Fallos: 256:386; 257:127; 261:409; 263:267; 264:206; 269:293; 290:245; 291:591; 293:163, etc.)

Por eso, las valoraciones que se introducen en el fallo sobre la presunta carencia de apoyo fáctico de las consideraciones que motivaron el dictado de la Resolución 39/84 (ver fs. 47 vta.) extralimitan el marco de las atribuciones del tribunal a quo en un doble sentido: porque no le era dable a éste juzgar la conveniencia de la medida adoptada en ejercicio de facultades propias del Poder Administrador, normativamente establecidas, y porque menos aún podía hacerlo sobre la base de argumentos conjeturales que no habían merecido una necesaria comprobación en la causa y sin haber oído a todas las partes interesadas.

Estimo, pues, por las razones expuestas, que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido a fin de que se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 7 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Perrone, Juan Angel y otros (miembros de la comisión transitoria de F.O.E.T.R.A.) c/Ministerio de Trabajo (Resol. 39/84) s/recurso art. 62 de la ley 22.105".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución 39/84 del Ministerio del Trabajo, en

cuanto dejaba sin efecto la designación de una comisión transitoria en la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina realizada por resolución del mismo Ministerio 477/82, y nombraba delegado normalizador (interventor) al señor Domingo Hipólito Logiúdice, con costas en el orden causado. Contra dicha decisión el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario de apelación, el cual fue concedido en tanto se invocó violación de derechos constitucionales, pero no en la parte en que se fundó en la arbitrariedad de la sentencia, sin que a este respecto se haya deducido recurso de queja.

2º) Que el recurso es procedente, ya que se ha puesto en cuestión la legitimidad del acto de una autoridad nacional y la decisión ha sido en su contra, así como la inteligencia de normas federales y se ha resuelto contra la validez del título o derecho fundado en ellas (art. 14, incs. 1º y 3º, ley 48).

3º) Que la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina fue intervenida militarmente por resolución del Ministerio de Trabajo del 31 de marzo de 1976, conforme a lo dispuesto en el art. 4º de la ley defacto 21.356. El art. 1º del decreto 549/82 facultó al Ministerio de Trabajo para designar comisiones transitorias y disponer su cese, en sustitución de las intervenciones ordenadas según la antes mencionada disposición legal, en asociaciones gremiales de trabajadores aún no normalizadas por aplicación de la ley 22.105, así como nombrar las personas que desempeñarían esas funciones, proveer a su reemplazo e impartir las instrucciones que considerase pertinentes. Dichas comisiones transitorias tendrían las atribuciones legales y estatutarias de los cuerpos ejecutivos y deliberativos de las asociaciones y debían ajustar su desempeño a los respectivos estatutos, sin perjuicio de las directivas que podía impartir la autoridad de aplicación. El decreto 186/83, art. 2º, añadió un art. 4º al anterior, mediante el cual se facultó también al Ministerio de Trabajo, cuando las circunstancias así lo aconsejaran, a designar delegados normalizadores y disponer su cese o reemplazo, en sustitución de las intervenciones antes aludidas, también con las facultades de los cuerpos ejecutivos y deliberativos de la asociación gremial en cuanto hacen a la regularización institucional y estatutaria de ésta.

La resolución del Ministerio de Trabajo 477/82, tras aceptar la renuncia presentada por el interventor en la F.O.E.T.R.A., designó en

su reemplazo una comisión asesora integrada por las personas propuestas por la asociación gremial, y nominadas en la reunión realizada por los representantes legales de 27 de las 28 asociaciones de primer grado adheridas a la federación (fs. 4/6). A su vez, la resolución del mismo Ministerio 39/84, dispuso dejar sin efecto dicha designación, y nombrar delegado normalizador al señor Domingo Hipólito Logiúdice, ejercitando la facultad conferida por el art. 4º del decreto 549/82 agregado por decreto 186/83.

4º) Que el recurso de apelación interpuesto por la Comisión transitoria designada por resolución 477/82 dio lugar a la sentencia luego recurrida, la cual —basada en la falta de fundamentación de la resolución ministerial, en la restitución del estado de derecho, con la consiguiente vigencia del art. 14 de la Constitución y el art. 3º de la convención 87 de la O.I.T. ratificada por ley 14.932, en la mayor representatividad de la comisión transitoria respecto del interventor, y en la ausencia de facultad ministerial para designar delegados normalizadores en sustitución de las comisiones transitorias— revocó la resolución apelada.

5º) Que el Estado Nacional, en su recurso, se agravia de la concesión de la apelación a la comisión transitoria de la asociación gremial, por faltar sustento legal para su admisión, y por haber sido lesionado su derecho de defensa al no habérsele dado intervención en la tramitación de dicho recurso.

En cuanto al primero de esos temas, se trata —como lo ha señalado el señor Procurador General— de una cuestión procesal ajena, como regla, a la instancia extraordinaria a pesar de estar vinculada al tratamiento de cuestiones regidas por leyes federales. Fuera de ello, en caso de existir razones para apartarse de tal principio, sólo cabría examinarlas con motivo de un recurso basado en la arbitrariedad de la decisión; y, en ese aspecto, la apelación ha sido rechazada por el a quo sin haberse deducido queja al respecto.

En lo que se refiere al segundo de los argumentos, cabe remitirse a lo expresado por el señor Procurador General sobre la ausencia de interés actual del pronunciamiento, habida cuenta de que la intervención conferida en el recurso traído a esta Corte resulta suficiente para salvar cualquier posible agravio anterior.

6º) Que la inconstitucionalidad que el a quo imputa al art. 4º de la ley 21.356, al decreto 549/82 y 186/83, así como a la resolución ministerial dictada en ejercicio de las facultades por ellos otorgadas, tacha esencialmente basada en la restauración de la normalidad y lo dispuesto en los arts. 14 bis de la Constitución y 3 de la Convención 87 de la O.I.T., carece de sustento. Ello es así en razón de que la autoridad de la asociación gremial que se considera desplazada por la resolución ministerial impugnada no es la estatutariamente elegida sino, por el contrario, la designada por otra resolución anterior de la autoridad nacional, fundada precisamente en las normas que se pretende descalificar; sin que la situación se modifique porque en el ejercicio de las facultades ministeriales se haya atendido a la sugerencia formulada por una asamblea de representantes legales de las asociaciones de primer grado, ya que el origen de la designación radica en el ejercicio de las mentadas atribuciones y no en la elección de los representantes de los trabajadores. La sustitución de una autoridad designada por la administración por otra del mismo origen no puede comportar menoscabo de la libertad sindical.

7º) Que, por tanto, la resolución descalificada por el a quo no es ilegítima en razón de la competencia de la autoridad que la dictó, ya que el decreto 549/82 autorizó al Ministerio de Trabajo no sólo a designar las comisiones transitorias sino también a disponer su cese; y si bien literalmente el art. 4º —añadido por decreto 186/83— faculta a designar delegados normalizadores en lugar de los interventores, sería irrazonable entender que cuando se ordena la cesación de una comisión transitoria deba necesariamente sustituírsela por otra comisión y no por un delegado, ya que la facultad de designar a éste en reemplazo de un interventor no puede considerarse limitativa de la de hacer lo mismo en reemplazo de una comisión cuyo cese hubiera dispuesto legalmente.

8º) Que igualmente carece de sustento la afirmación del a quo de que la resolución ministerial omite los requisitos de los incisos b, e y f del art. 7º de la ley 19.549. Sus fundamentos están expresados en el considerando cuarto, escueta pero suficientemente, ya que hacen alusión a la necesidad de asegurar posibilidades similares a todas las agrupaciones internas —no representadas en la anterior comisión— en el futuro proceso de normalización sindical.

9º) Que, conforme a las normas aplicables, la decisión de reemplazar un funcionario por otro, su oportunidad y conveniencia, son cuestiones sujetas a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, no revisables por los jueces, los que no están facultados para sustituir el criterio del órgano competente con el pretexto de reconocer a la Comisión transitoria una mayor representatividad y capacidad para lograr la finalidad declarada en la resolución.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de recurso, quedando firme la resolución 39/84 del Ministerio de Trabajo. Costas por su orden en virtud de que por las particulares circunstancias del caso los recurrentes pudieron creerse asistidos de derecho para litigar.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

RODOLFO BIANCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se trata de la interpretación de una norma de carácter federal —art. 5º del decreto-ley 5167/58— y la decisión ha sido adversa a los derechos de la recurrente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La sentencia que dispuso levantar el embargo que pesaba sobre el inmueble propiedad del ejecutado, en razón del carácter de inembargable que reviste el mismo, de conformidad con el régimen previsto por el art. 5º del decreto-ley 5167/58, debe ser equiparada a definitiva, ya que se pretende hacer valer por el acreedor una garantía, que solamente puede exigirse útilmente en oportunidad de resolverse el recurso extraordinario.

---

(1) 8 de noviembre.

BIEN DE FAMILIA.

Corresponde confirmar el pronunciamiento que dispuso el levantamiento del embargo sobre la propiedad del ejecutado, pues —teniendo en cuenta que de los propios considerandos que dan sustento a la sanción del decreto-ley 5167/58, surge que a los prestatarios de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, se extendió el beneficio de "inembargabilidad de su vivienda durante su vida, la de su esposa e hijos menores e incapacitados" y que por ese medio se consolidó "en forma efectiva para todos los trabajadores el bien de familia" (Boletín Oficial del 5 de mayo de 1958)—, una adecuada armonización del precepto con la finalidad de protección que deriva de la ley y de sus fundamentos, impide asignar otro alcance a las facultades del propietario de realizar ciertos actos sobre el bien —que también contempla la citada norma—, por lo que no cabe limitar el beneficio de inembargabilidad al tiempo de duración del préstamo.

SIMON MITELMAN v. LA CONTINENTAL CIA. DE SEGUROS GENERALES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria y se aparta de los arts. 17 de la Constitución Nacional y 512 y 1198 del Código Civil la sentencia que al rechazar la demanda por cobro de seguro total, no computó debidamente los antecedentes de modo tal que como consecuencia de ello quedó frustrado el objetivo del convenio celebrado entre las partes al disponer el pago de una suma ínfima que conlleva una solución injusta e irrazonable que desconoce la realidad económica y el desequilibrio notorio producido en las contraprestaciones de las partes al decidir que ese pago sólo se ajuste a valores nominales (1).

JUAN MARCELO TELLERIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Toda vez que de acuerdo al texto del art. 108 del Código de Justicia Militar —según redacción de la ley 23.049— no es de competencia castrense

---

(1) 13 de noviembre. Fallos: 295:140, 948; 300-659.

la causa en la que se imputa a un soldado conscripto el homicidio culposo y las lesiones culposas cometidas en perjuicio de dos personas a quienes atropelló, en circunstancias en que el militar conducía un automóvil de la Armada Argentina en cumplimiento de una comisión de servicio que le había sido ordenada por sus superiores, corresponde intervenir en el proceso a la justicia ordinaria del lugar del hecho, pues no concurre ninguno de los supuestos que determinan la intervención del fuero federal (arts. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y 3º de la ley 48) (1).

ALBERTO DANIEL GIUNTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la Justicia Militar para conocer de la presunta infracción al art. 246, incs. 1º y 3º, del Código Penal, consistente en haber detenido a una persona —luego de haber participado en un acto de izamiento de la Bandera Nacional en un acto celebrado el 17 de agosto de 1981— por haberlo identificado como el sujeto que profirió palabras obscenas durante la realización del acto. Ello así, pues el hecho habría ocurrido en ocasión del cumplimiento de un acto del servicio militar en los términos del art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar —texto según ley 14.029—, aplicable al caso por disposición del art. 1º de la ley 23.049, teniendo en cuenta que de lo actuado surge que el delito se habría cometido cuando el imputado se hallaba a cargo de la Guardia de Honor dispuesta para aquella fecha, y antes de que finalizara esa comisión.

ACTOS DE SERVICIO.

El art. 879 del Código de Justicia Militar incluye, entre los actos del servicio de armas, el que se ejecuta en la función "...5º) De formación, como ser: ...honores..." y agrega que "El servicio de armas comprende los actos preparatorios y finales del mismo, desde su iniciación con el llamamiento del personal, hasta su terminación con la retirada de éste".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se investiga en la presente causa la responsabilidad que le pudiera corresponder al Cabo 1º Alberto Daniel Giunta quien luego de haber

---

(1) 13 de noviembre.

participado en un acto de izamiento de la Bandera Nacional en la Plaza San Martín de la ciudad de San Luis, para el que había sido designado por sus superiores, procedió a la detención de Pedro Santiago Ortiz en las cercanías de la estación terminal de ómnibus de dicha localidad, en razón de haberlo identificado como el sujeto que le profirió palabras obscenas durante la realización del mencionado acto.

Tanto la Justicia Militar como la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza se atribuyeron competencia para conocer de autos en virtud de adoptar cada una de ellas posturas que se excluyen recíprocamente respecto de si la conducta reprochada se había o no desarrollado en cumplimiento de un acto de servicio.

Por mi parte, concuerdo con lo sostenido por los jueces federales, toda vez que no es posible establecer ninguna relación entre el acto de servicio encomendado, asistencia a un acto público, y los posteriores hechos pues, en mi opinión, éstos se han producido como consecuencia de un accionar voluntario y luego de que la comisión había cesado, razón por la cual no hay motivos valederos para encuadrar la conducta de Giunta como acto de servicio, sin perjuicio de que si ella configurara alguna infracción al ordenamiento militar el fuero castrense ejerza las facultades disciplinarias que le son inherentes (Fallos: 280:149).

Entiendo por lo tanto, que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, el conocimiento de la presente causa corresponde a la justicia federal, toda vez que el delito que se imputa al Cabo 1º Alberto Daniel Giunta, abuso de autoridad o cargo, sería de aquellos que corrompen el buen servicio de los agentes nacionales (Fallos: 300: 794). Buenos Aires, 7 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente causa se inició con motivo de la detención del ciudadano Pedro Ortiz, a quien se imputa haber proferido palabras ofensivas contra una formación militar, mientras circulaba en su automóvil,

en momentos en que se izaba la bandera nacional con motivo de un homenaje público celebrado el 17 de agosto de 1981 en la ciudad de Mercedes, Provincia de San Luis. Finalizado el acto, el suboficial de la Fuerza Aérea que se encontraba a cargo de la formación, habría individualizado al ofensor en las cercanías del lugar, y luego de una incidencia cuyos alcances no se han acreditado aún en la causa, habría procedido a la detención del transeúnte —para lo cual desenfundó su arma reglamentaria— y luego a su entrega a un agente de la policía provincial.

2º) Que el señor Juez Federal de San Luis que tomó intervención a fs. 23, decretó el procesamiento de Pedro Ortiz en averiguación de la presunta infracción a los arts. 230 bis y 244 del Código Penal; y también del Cabo 1º de la Fuerza Aérea Argentina, Alberto Daniel Giunta, en averiguación de la presunta infracción al art. 246, incs. 1º y 3º, del mismo cuerpo legal. La contienda positiva de competencia se trabó en definitiva entre la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y el Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado Nº 7, dependiente del Comando de Operaciones Aéreas con asiento en Villa Reynolds, San Luis (confr. fs. 54/56, 68, 69/70, 78 y 83), quienes al mismo tiempo se pretenden competentes para el juzgamiento del aludido suboficial.

3º) Que a fs. 52/53 del sumario que tramita ante la justicia militar, prestó declaración testimonial quien a la época del hecho se desempeñaba como Jefe del Escuadrón de Tropas del Grupo Base 5, a cuya dotación pertenecía Giunta. Ese oficial declaró haber designado al imputado como Encargado de la Guardia de Honor a realizarse el 17 de agosto de 1981 en la Plaza General San Martín de Villa Mercedes. A fs. 59/63 obra copia de la orden O.P. Nº 15 F del 13 de agosto de 1981, emanada del Jefe de la Quinta Brigada Aérea relativa a los "actos conmemorativos del 131º aniversario del fallecimiento del General Don José de San Martín". De ella surge que el Jefe del Grupo Base 5 debía apostar en la citada plaza una Guardia de Honor con dos soldados en el Monumento al Libertador desde las 9 hasta las 18.30 del 17 de agosto de 1981. A tal fin se afectaban cuatro soldados y un oficial subalterno, que permanecería en la Intendencia Municipal (confr. punto III, 13, 4º). Asimismo, surge que estaba programada para las 9 de aquella fecha el izamiento de la bandera nacional y la Guardia de Honor por efectivos de la Quinta Brigada Aérea (confr. punto III, 6, 1º).

4º) Que, en tales condiciones, el hecho que se imputa al Cabo 1º Alberto Daniel Giunta habría sido cometido en ocasión del cumplimiento de un acto del servicio militar en los términos del art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar —texto según ley 14.029—, aplicable al caso por disposición del art. 1º de la ley 23.049. Ello es así por cuanto de lo actuado surge que el delito se habría cometido cuando el imputado se hallaba a cargo de la Guardia de Honor dispuesta para aquella fecha, y antes de que finalizara esa comisión. Debe en ese sentido señalarse que el concepto de acto del servicio militar debe ser interpretado en relación a los arts. 878 y 879 del Código de Justicia Militar (confr. Competencia Nº 14, resuelta el 17 de abril de 1984 y sus citas). Esa última norma incluye, entre los actos del servicio de armas, el que se ejecuta en la función "...5º) De formación, como ser: ... honores ..." y agrega que "El servicio de armas comprende los actos preparatorios y finales del mismo, desde su iniciación con el llamamiento del personal, hasta su terminación con la retirada de éste".

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara la competencia del señor Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado Nº 7, dependiente del Comando de Operaciones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina, para el juzgamiento del hecho que se imputa al Cabo 1º Alberto Daniel Giunta, a quien se le devolverá el sumario militar que corre por cuerda. Hágase saber lo resuelto en la presente y devuélvanse estos autos al Juez Federal de San Luis, por intermedio de la Cámara respectiva.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CESAR FERMIN OCHOA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

El planteamiento de una cuestión de competencia positiva supone una contienda entre dos tribunales que sostienen ambos ser competentes para conocer en la causa, excluyéndose recíprocamente. Ello no sucede en el caso,

en el que los jueces exhortados han opuesto objeciones de carácter dilatorio a los oficios inhibitorios: el uno por considerar necesario para resolver el planteo contar con los autos principales, y el otro, por objetar formalmente la comunicación que el juez federal le dirigió; de manera tal que no resultan aplicables aun las reglas contenidas en el Libro I, Título II, del Código de Procedimientos en Materia Penal, por no existir una actual contienda positiva de competencia [1].

JOSE AQUILES PACHECO ALVEAR v. LA CONTINENTAL CIA. DE SEGUROS GENERALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a si debe o no actualizarse el monto de la cobertura en el contrato de seguro implica un problema de derecho común que es propio de los jueces de la causa y que, como regla, no puede reverse en la instancia extraordinaria, máxime si la sentencia cuenta con fundamentos de ese carácter que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

El derecho de propiedad cuyo desconocimiento se invoca no guarda con lo resuelto —actualización del monto de la cobertura del contrato de seguro— la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48, ya que en el caso la sentencia no lesiona la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional al asegurar el equilibrio de las prestaciones prometidas ni compromete por ello la garantía de la igualdad ante la ley.

RODOLFO JORGE BRIEBA

JUECES.

Por carecer de inamovilidad en el cargo los magistrados declarados en comisión y luego confirmados por el gobierno defacto, podían ser válidamente sustituidos por nueva designación realizada por el Poder Ejecutivo

---

[1] 13 de noviembre. Fallos: 300-462.

[2] 13 de noviembre. Fallos: 300-462.

previo acuerdo del Senado de la Nación. Ello no se modifica por la posterior sanción de la ley 23.062, que claramente alude a los actos administrativos tendientes al juzgamiento o imposición de sanciones a los integrantes de los poderes ocnstitucionales, con lo que sus efectos se limitan al campo penal y no trascienden a los actos de destitución o confirmación de autoridades constitucionales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El doctor Rodolfo Jorge Brieba recurre por la vía del art. 14 de la ley 48 contra la sentencia de la Sala Contenciosoadministrativa N° 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, obrante a fs. 110/111, que, revocando la de primera instancia, rechazó la acción de amparo interpuesta.

Relata el apelante que luego de varios años de carrega judicial fue designado por el presidente de la Nación, con acuerdo del Senado, como Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal y que, luego de producido el golpe de estado del 24 de marzo de 1976, fue confirmado por el gobierno defacto. Afirma que se vio obligado a deducir la acción de amparo en virtud de que sintió amenazada la estabilidad de su cargo por la actividad del Poder Ejecutivo Nacional, lo cual se concretó finalmente en el dictado del decreto 3087/84, que dispone su remoción, sin juicio político previo.

La línea argumental del recurso se concreta en dos órdenes de agravios de carácter federal. Se sostiene, en primer lugar, que la doctrina de la Corte en que se sustenta el fallo de Cámara no encuentra apoyo en disposición constitucional alguna y, por otra parte, se pretende la aplicación al caso de la invalidez jurídica dispuesta por la ley 23.062, según la interpretación que le atribuye el apelante.

Con relación al primero de los agravios estimo conveniente recordar la doctrina expuesta por el Procurador General, doctor Ramón Lazcano, en el dictamen registrado en Fallos: 241:50, según la cual la asunción del poder por parte de un gobierno defacto importa necesariamente la caducidad de todos los poderes del Estado incluyendo al Poder Ju-

dicial, puntualizándose que no debe inducir error la circunstancia de que buena parte de los jueces siga administrando justicia durante el gobierno defacto porque, en ese caso ya no lo hacen como integrantes del Poder Judicial constitucional, sino como magistrados defacto. Todo lo cual, le permite concluir que las personas que integraron dichos poderes no pueden volver a recuperar su investidura al comenzar la nueva época constitucional. Si se aceptara esta postura, que mantengo, el segundo agravio, fundado con la aplicabilidad al caso de la ley 23.062 resulta abstracto pues la caducidad de la garantía de la inamovilidad se produce con la caída del régimen constitucional.

En la doctrina de V. E. la pérdida de la inamovilidad deriva del reconocimiento y aceptación de la puesta en comisión declarada por el gobierno defacto. Se afirma que tal declaración no importa la suspensión sino la privación efectiva de la garantía de la inamovilidad, agregando que la confirmación posterior a la privación de la estabilidad, por parte del mismo gobierno defacto, no hace renacer la inamovilidad de que gozaba el juez, pues no se puede pretender que un gobierno de este tipo proyecte sus decisiones sobre un tema tan delicado como el referido a la integración del nuevo gobierno de jure.

Esta doctrina ha sido reiterada por V. E. al resolver las causas Sup. 391/84 y Sup. 373/84, de fechas 21 y 27 de marzo del corriente año, respectivamente.

Debo señalar, ante todo que, a mi juicio, el agravio deviene insustancial, en virtud de que el apelante se limita a efectuar algunas reflexiones de carácter jurídico sin hacerse cargo ni controvertir los fundamentos en que se sustenta la doctrina de la Corte.

Sin embargo, si V. E. no compartiera esta objeción de carácter formal, entro a analizar el segundo de los agravios, que se refiere a la inteligencia de la ley 23.062.

A mi modo de ver, la argumentación que realiza el apelante en torno de este punto no autoriza a modificar la resolución adoptada.

En efecto, la ley 23.062 declara la carencia de validez jurídica de las *normas, actos* y *procesos judiciales* emanados de autoridades defacto que tengan por objeto el *juzgamiento* o la *imposición de sanciones* a

los integrantes de poderes constitucionales. De la exposición del recurrente no surge con claridad si la invalidez que invoca se refiere a la ley defacto que declaró en comisión a los jueces o al procedimiento seguido para decidir su posterior confirmación en el cargo.

En el primer supuesto, creo que no es posible afirmar que la ley defacto que declaró en comisión a los jueces constituya un "juzgamiento" o una "sanción".

Por otra parte, la Cámara, por remisión al dictamen del fiscal, puso de relieve que el apelante no intentó impugnar oportunamente el régimen que ahora cuestiona.

En el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario se pretende rebatir este fundamento mediante la alegación de un vicio de voluntad pero, en mi entender, dicha alegación no puede sustentarse en la sola circunstancia de que mediara un gobierno defacto, sino se demuestra fehacientemente que tal circunstancia impidió el ejercicio efectivo de los derechos del apelante para plantear su disconformidad.

Con relación al procedimiento de confirmación aplicado por el gobierno defacto, estimo que no puede ser calificado como una "sanción", en los términos del art. 1º de la ley 23.062 porque, consentida la privación de la inamovilidad, se reconoce la facultad discrecional de remover o confirmar a los jueces. Tampoco, como "juzgamiento" porque, tal como lo sostuvo a fs. 109 el señor Fiscal de Cámara, ese término no es usado en la mentada ley para referirse a procesos judiciales.

No emito opinión respecto de los agravios fundados en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias en razón de que, en este aspecto, el recurso ha sido denegado por la Cámara sin que el apelante haya ejercitado su derecho a mantener abierta la jurisdicción de la Corte a través de la presentación de la correspondiente queja.

Opino, en razón de lo expresado que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Brieba, Rodolfo Jorge s/amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, Sala II, revocó la de primera instancia que había admitido la acción de amparo y declarado la nulidad del decreto 3087/84 del Poder Ejecutivo Nacional, rechazando, por consiguiente, la demanda. Contra ella dedujo el actor recurso extraordinario, el cual fue concedido en cuanto se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales, mas no en la parte en que se funda en la imputación de arbitrariedad a la sentencia recurrida.

2º) Que el recurso es procedente en la medida en que ha sido concedido (art. 14, inc. 3, ley 48). No corresponde, en cambio, tomar en cuenta los argumentos relativos a la supuesta arbitrariedad de la sentencia recurrida, ya que en este aspecto aquél ha sido denegado sin que se haya deducido queja.

3º) Que la situación planteada en esta causa es sustancialmente similar a la resuelta por esta Corte en el expediente de superintendencia 391/84, con fecha 21 de marzo ppdo., donde se decidió que, por carecer de inamovilidad en el cargo los magistrados declarados en comisión y luego confirmados por el gobierno defacto, podían ser válidamente sustituidos por nueva designación realizada por el Poder Ejecutivo previo acuerdo del Senado de la Nación.

4º) Que dicha solución no se modifica por la posterior sanción de la ley 23.062, que claramente alude a los actos administrativos tendientes al juzgamiento o imposición de sanciones a los integrantes de los poderes constitucionales, con lo que sus efectos se limitan al campo penal y no trascienden a los actos de destitución o confirmación de autoridades constitucionales.

Por lo expuesto, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JOSE LUIS PAGANI

SUPERINTENDENCIA.

La vía de superintendencia no es, como principio, regularmente apta para el planteo de cuestiones de constitucionalidad (1).

CORTE SUPREMA.

El tema propuesto —retirados militares o policiales, abogados, que se desempeñan como jueces nacionales— remite al examen de facultades privativas de los poderes políticos sobre las calidades que deben reunir los magistrados, lo cual no es propio de la competencia de la Corte (2).

CORTE SUPREMA.

Es ajeno a la competencia de la Corte Suprema el juicio valorativo que merezca la circunstancia de que retirados militares o policiales, abogados, se desempeñen como jueces nacionales, la que no implica por sí misma un manifiesto exceso o patente irrazonabilidad que comprometa los principios fundamentales por los que el Tribunal debe velar en ejercicio de su tutela de la función judicial; máxime si no media prohibición normativa expresa ni se denuncia caso alguno de conflicto concreto y actual (3).

---

(1) 13 de noviembre. Fallos: 248:174; 260:62.

(2) Fallos: 48:462; 248:398.

(3) Fallos: 33:149; 255:10; 256:114, 208.

ESTELA MARIA CAMPOS v. NACION ARGENTINA

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda declarando que la Nación debe acordar la pensión a la actora, en su carácter de nieta soltera e incapacitada de un militar Expedicionario al Desierto. Ello así, pues los agravios del apelante no logran conmover los fundamentos del fallo especialmente cuando invoca lo resuelto por el inferior en tanto éste admitió que de no interponerse la circunstancia de la situación económica de la progenitora —la cual no gravitó para la denegación del beneficio en sede administrativa— sería viable la pretensión de la actora por el juego armónico de los arts. 82, inc. 3º, 90 y 104 de la ley 19.101 [1].

LEY: Interpretación y aplicación.

En materia previsional, especialmente en el caso de un peticionante incapacitado, lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, lo que impone interpretar las leyes concernientes a esa materia conforme a la finalidad que con ellas se persigue, cuidando que no desnaturalice su espíritu el excesivo rigor de los razonamientos [2].

LEY: Interpretación de la ley.

No procede aplicar las normas previsionales con criterio restrictivo pues no debe llegarse al desconocimiento de derechos de esa índole, sino con extrema cautela.

COMETARSA S.A. y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación de disposiciones de naturaleza federal —art. 917 del Código Aduanero— y la decisión definitiva del Superior Tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en aquéllas [3].

---

(1) 15 de noviembre.

(2) Fallos: 286:93.

(3) 15 de noviembre.

ADUANA: Infracciones. Varias.

No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al revocar parcialmente lo resuelto por el Tribunal Fiscal, dejó sin efecto el comiso por considerar que el hecho ilícito que se había configurado se encontraba contemplado por los arts. 965, inc. b), y 966 del Código Aduanero y declaró que la pena impuesta a la sumariada debía reducirse en un 75 % por aplicación del art. 917 de dicho Código. Ello así, pues la reducción de penas que consagra la norma citada sólo procede en los supuestos de declaraciones inexactas y no reviste tal carácter la transgresión de las obligaciones impuestas como condición de un beneficio que contemplan los arts. 965, inc. b), y 966.

MATADERO Y FRIGORIFICO RIO LUJAN S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se controvierte la interpretación de normas federales —en el caso, art. 19, inc. 1º, de la ley 15.273— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

ADUANA: Exportación.

Aunque se admita que las leyes 17.198 y 17.255 pretendieron mantener el régimen establecido por el decreto 3696/60 en forma total, ese efecto sólo fue posible para las operaciones respecto de las cuales la sustitución del régimen de las retenciones por el de los derechos de exportación no significó un cambio cualitativo, fuese porque al no estar sujetas a aquéllas tampoco lo estuvieran a éstos, o bien porque estuviesen sujetas a las primeras y también a los segundos.

ADUANA: Exportación.

Cuando se trata de las exportaciones para las que el reemplazo de un régimen por otro —el de las retenciones por el de los derechos de exportación— produjo una alteración concreta, las leyes 17.198 y 17.255 resultaron modificatorias del decreto 3696/60, pues el mantenimiento de la situación fiscal imperante el día antes de la sanción de la primera, pese al cambio experimentado por el régimen que servía de referencia para la aplicación de los gravámenes regidos por aquel decreto importó, en rigor, suprimir ese

vínculo, o en otras palabras, eliminar la condición a la que estaba subordinada la exención —establecida para las exportaciones no tradicionales— prevista en su art. 3º.

ADUANA: Exportación.

Las exportaciones relevadas del pago del tributo adicional de la ley 15.273, por no estar sujetas a las retenciones del decreto 11.917/58, sólo podían considerarse alcanzadas nuevamente por el primero, luego de sancionadas las leyes 17.198 y 17.255, merced a una norma abrogatoria del beneficio; y no en virtud de la aplicación de derechos de exportación, ya que ninguna influencia proyectaba tal acontecimiento respecto de las operaciones mencionadas. Cabe advertir, en tal sentido, que la interpretación contraria lleva a la inexplicable conclusión de que el privilegio que declaró mantener la ley 17.255 habría concluido temporal o definitivamente en el momento en el que se inició la vigencia de la ley 17.198 que impuso el pago de los derechos mencionados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido es formalmente procedente, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 13 de abril de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Matadero y Frigorífico Río Luján S.A.I.C. s/ recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que, en cuanto aquí interesa, mantuvo la intimación de pago del gravamen creado por el art. 19, inc. 1º, de la ley 15.273 que la Administración Nacional de Aduanas formuló a Matadero y Frigorífico Río Luján S.A., con motivo de la exportación de mercadería de la posición arancelaria 16.02.00.39.

2º) Que contra el fallo interpuso recurso extraordinario la parte actora, que es procedente toda vez que controvierte la interpretación de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que el art. 19, inc. 1º, de la ley 15.273 creó un gravamen adicional del 0,5 por ciento al impuesto que con destino al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria había establecido el decreto-ley 21.680/56, cuyo producido debía depositarse a la orden de la Dirección Nacional de Vialidad para financiar el plan de caminos de fomento agrícola.

4º) Que el art. 8º de la ley citada encomendó al Poder Ejecutivo Nacional la unificación de los impuestos que gravaban la exportación, autorizándolo, al mismo tiempo, para eximir del tributo unificado a las exportaciones no tradicionales.

5º) Que invocando dicha facultad, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 2120/60, en cuyo art. 4º, inc. 2º, dispuso que las operaciones de exportación no sujetas al pago de las retenciones establecidas por el decreto 11.917/58 y sus complementarios se considerarían exentas del pago de determinados gravámenes, con excepción del aporte fijado por el decreto-ley 21.680/56. La norma otorgaba, pues, un beneficio de carácter condicional.

6º) Que el Poder Ejecutivo derogó poco tiempo después el decreto 2120/60 por medio del decreto 3696/60, pero mantuvo en su art. 3º, inc. c), una exención semejante a la prevista en aquél, en beneficio

de las operaciones de exportación no sujetas a retenciones, en las que incluyó al tributo aquí reclamado.

7º) Que la ley 17.198 dispuso que a partir del 13 de marzo de 1967 —fecha de su promulgación— los productos que fueran exportados deberían tributar los derechos previstos en una planilla anexa (art. 1º), quedando sin efecto "las retenciones de exportación vigentes" que habían sido fijadas por el decreto 11.917/58 y complementarios. La ley aclaraba, empero, que la eliminación de las retenciones no implicaría la supresión ni la reducción del impuesto a las ventas que se aplicaba a determinados productos, y que seguirían exentos del pago de ese tributo los productos gravados con derecho de exportación en virtud de la nueva ley que hasta el momento no estuvieran sujetos a él por aplicación del decreto 3696/60 (art. 3º).

8º) Que con el fin de disipar las dudas que el nuevo régimen había suscitado se sancionó la ley 17.255, cuyo art. 1º aclaró el art. 3º de la ley 17.198 "en el sentido de que, a los efectos de la aplicación del régimen instituido por el decreto 3696/60 y complementarios, son equivalentes los conceptos 'derechos de exportación' y 'retenciones', que emplean, respectivamente, la ley mencionada y el decreto 11.917/58 y complementarios". El mismo precepto advertía luego que lo dispuesto no significaría dispensar a los productos incluidos en la planilla anexa a la ley 17.198, ni a aquellos respecto de los cuales se dejaron sin efecto las retenciones, un tratamiento tributario (impuestos, derechos y contribuciones) diferente al que tenían al 12 de marzo de 1967.

9º) Que habida cuenta del reemplazo de las retenciones por los derechos de exportación, así como de la perduración del régimen del decreto 3696/60, resulta claro que la primera parte de la disposición aclaratoria llevaba a que las operaciones no sujetas al pago de retenciones, y por tanto exentas del pago del tributo adicional que motiva esta controversia, debieran satisfacer este último en el supuesto de encontrarse alcanzadas por los nuevos derechos. Sin embargo, por efecto de lo establecido en la segunda parte de la norma, el legislador mantuvo el "tratamiento tributario" que las exportaciones tenían el día anterior a la fecha en que comenzó la vigencia de la ley 17.198 con relación, entre otros, al gravamen destinado al financiamiento del plan de caminos de fomento agrícola.

10) Que aunque se admita que las leyes 17.198 y 17.255 pretendieron mantener el régimen establecido por el decreto 3696/60 en forma total, ese efecto sólo fue posible para las operaciones respecto de las cuales la sustitución del régimen de las retenciones por el de los derechos de exportación no significó un cambio cualitativo, fuese porque al no estar sujetas a aquéllas tampoco lo estuvieran a éstos, o bien porque estuviesen sujetas a las primeras y también a los segundos.

11) Que por el contrario, cuando se trata de las exportaciones para las que el reemplazo de un régimen por otro produjo una alteración concreta, las leyes mencionadas resultaron modificatorias del decreto 3696/60, pues el mantenimiento de la situación fiscal imperante el día antes de la sanción de la ley 17.198, pese al cambio experimentado por el régimen que servía de referencia para la aplicación de los gravámenes regidos por aquel decreto, importó, en rigor, suprimir ese vínculo, o, en otras palabras, eliminar la condición a la que estaba subordinada la exención prevista en su art. 3º.

12) Que como consecuencia de lo expuesto, las exportaciones relevadas del pago del tributo adicional de la ley 15.273, por no estar sujetas a las retenciones del decreto 11.917/58, sólo podían considerarse alcanzadas nuevamente por el primero, luego de sancionadas las leyes 17.198 y 17.255, merced a una norma abrogatoria del beneficio; y no en virtud de la aplicación de derechos de exportación, ya que ninguna influencia proyectaba tal acontecimiento respecto de las operaciones mencionadas. Cabe advertir, en tal sentido, que la interpretación contraria lleva a la inexplicable conclusión de que el privilegio que declaró mantener la ley 17.255 habría concluido temporal o definitivamente en el momento en el que se inició la vigencia de la ley 17.198 que impuso el pago de los derechos mencionados.

13) Que habida cuenta de que la sentencia apelada no mantuvo el requerimiento de pago en virtud de una modificación de la índole señalada, corresponde dejarlo sin efecto.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se revoca la sentencia de fs. 173/175. Costas por su orden habida

cuenta de la complejidad de la cuestión controvertida. Notifíquese y devuélvanse.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ENRIQUE RAMON BUIATTI v. SADE S.A.C.C.I.F.I.M.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —excediendo el límite de sus facultades decisorias— hizo lugar a la acción y condenó a los codemandados a pagar intereses sobre la indemnización derivada del accidente laboral y desestimó la pretensión del cobro de actualización monetaria de esa indemnización. Ello así, pues si bien los codemandados negaron la procedencia de la acción, a diferencia de lo que se expresa en el pronunciamiento, no asignaron al depósito efectuado ante la autoridad administrativa la condición de pago cancelatorio de la obligación, y lo decidido vulnera la garantía de la defensa en juicio del actor, quien se vio privado de alegar sobre el supuesto pago cancelatorio [1].

PROVINCIA DEL CHUBUT v. CERRO LOPEZ S.A.

PAGARE.

Las defensas causales deducidas contra la acción cambiaria emergente de un pagaré por la vía del juicio ejecutivo son inadmisibles, ya que la naturaleza de la acción, el carácter abstracto del título y las peculiaridades de la vía ejercida no se compadecen con esas defensas [2].

---

[1] 15 de noviembre. Fallos: 302:674; 304:567.

[2] 15 de noviembre. Fallos: 296:100.

PAGARE.

Corresponde rechazar la excepción intentada y llevar adelante la ejecución seguida contra la demandada hasta hacer íntegro pago a la Provincia del Chubut del capital reclamado, que será reajustado conforme al índice oficial de precios al consumidor, desde el mes anterior a la fecha del vencimiento de cada documento hasta el mes anterior al día del pago, con intereses a la tasa del 6 % anual.

ADRIAN CLAUDIO GAZCON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva pudiere asignársele a los hechos consistentes en haber utilizado sumas extraídas de una empresa, corresponde conocer al juez provincial, y no al de la Capital, si en la causa existen elementos suficientes que autorizan a considerar que ellos habrían sido cometidos en la localidad bonaerense de Ciudadela [1].

MAXIMO KORETZKY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia provincial entender en la causa en la que se investiga la muerte de una persona que acababa de desembarcar de un avión en el Aeropuerto de Mar del Plata, si conforme se desprende del acta de prevención, el deceso ocurrió durante su traslado a un nosocomio local, y fuera de los límites del establecimiento de utilidad nacional, circunstancia que impide la intervención de la justicia federal [2].

---

(1) 15 de noviembre.

(2) 15 de noviembre.

INSTITUTO FRENOPATICO S.A. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien, en principio, es improcedente el recurso extraordinario deducido respecto de pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas, por versar tales decisiones sobre materia de índole procesal y en tanto se sustentan en circunstancias de hecho y prueba, tal criterio admite excepción cuando el fallo no satisface la exigencia de validez de las sentencias de ser derivación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa. Así ocurre en el caso, en que la decisión recurrida se aparta del criterio legal y al eximir de costas a la parte actora en el juicio de expropiación, con olvido de los rubros que ha reclamado y que le fueron denegados, produce un notorio apartamiento de las pautas normativas que deben regir el caso, dado que el vencimiento parcial no se trasunta en su distribución, como lo prevé especialmente el art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial.

COSTAS: Naturaleza del Juicio. Expropiación.

En la sentencia de los juicios de expropiación como en las de todos los demás, y a pesar de la singular naturaleza de ellos en virtud de la cual, en principio, las costas deben ser soportadas por el expropiante, una es la justicia de la indemnización por ella establecida y otra la justicia de lo que decide respecto a las costas. No cabe pues, alegar que la indemnización debe ser justa para hacer recaer la totalidad de las costas sobre el expropiante aunque no haya razón procesal para imponérsela.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de primera instancia, obrante a fs. 687/690 de los autos principales agregados por cuerda (foliatura a la que me referiré seguidamente) dispuso hacer lugar a la demanda por expropiación inversa del inmueble motivo de la *litis*, fijando el monto de la indemnización en base al justiprecio efectuado por el Tribunal de Tasaciones. Asimismo, acordó reparación por los daños y perjuicios, admitiendo, como derivados en forma directa e inmediata de la expropiación, los

siguientes rubros: gastos de mudanza, alquiler de un nuevo inmueble hasta la adquisición del que reemplazó al desapropiado, gastos de adecuación del bien a su nuevo destino y erogaciones resultantes de la compra de un nuevo predio. Rechazó, en cambio los reclamos de la actora, fundados en el valor llave de la empresa, el lucro cesante y los despidos de personal.

En cuanto al régimen de las costas, las impuso a la accionada; sin dejar de aclarar que no prosperaron en su totalidad las pretensiones de la actora (considerando V —2ª parte—).

Contra esa decisión apelaron ambas partes. La actora expresó agravios a fs. 762/67, reclamando un incremento de la indemnización en virtud del valor del edificio y sus mejoras (excavaciones, parquizado y jardines, rejas y vitraux, líneas telefónicas), del lucro cesante dejado de percibir con motivo del desapoderamiento y del valor empresa en marcha; aspectos todos que fueron rechazados por la Alzada, que sólo acogió el resarcimiento de los daños provenientes de gastos en personal, derivados de la menor actividad de la empresa por la expropiación, y el reconocimiento del reintegro de la tasa de justicia abonada por la apelante.

El ente expropiante delimitó su queja a fs. 769/74, circunscribiéndola a su obligación de pagar los gastos de una segunda mudanza, el alquiler del nuevo edificio y la carga total de las costas del pleito; resultando rechazados sus agravios.

Respecto de las costas, sostuvo el a[illegible] . . . debe igualmente mantenerse la decisión recurrida, toda ve[illegible] coherente con las decisiones que sobre el punto dadas por esta [illegible] . . . resulta particularmente importante establecer en el juicio expropiatorio la vigencia de aquel principio general según el cual se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar en juicio para pedir justicia . . ."; agregando ". . . la improcedencia de alguno de los rubros indemnizatorios no impide la calificación a que alude el art. 68 del Cód. Procesal, por cuanto dada la naturaleza resarcitoria deben ser impuestas al accionado, aun cuando la demanda no prospere íntegramente, salvo supuestos de excepción que no se configuran en el

presente caso. Por lo tanto, corresponde mantener el criterio fijado en la sentencia de grado" (considerando VII —fs. 792 vta./793—).

II

Contra el fallo de fs. 789/794, interpone el Municipio de Buenos Aires recurso extraordinario (fs. 800/805), que denegado a fs. 818, da origen a la presente queja.

Sostiene el recurrente que el pronunciamiento es arbitrario, pues la la imposición de la totalidad las costas, al ente expropiante, constituye una decisión carente de fundamento legal, basada en la sola voluntad de los jueces, con olvido de circunstancias de la causa. Destaca que los reclamos indemnizatorios fueron excesivos en ambas instancias, extendiéndose a rubros manifiestamente improcedentes como la reparación del lucro cesante o los gastos de despido de personal que no se produjeron. Afirma que la actora persistió en la alzada, con agravios infundados, como el incremento del valor objetivo del inmueble, la inconstitucionalidad de la norma que veda reparar el lucro cesante, la indemnización del valor empresa en marcha, etc. Agrega que la demandante resultó sustancialmente vencida, en esta instancia, teniendo en cuenta las magnitudes económicas pretendidas y las, en definitiva, acordadas; a pesar de lo cual, queda liberada de la carga de las costas.

Los vicios expuestos y el apartamiento inequívoco de lo normado en el art. 19 de la ley de expropiaciones 21.499 y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, determinan, según la recurrente, la descalificación del fallo.

III

Si bien, en principio, es improcedente el recurso extraordinario deducido respecto de pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas, por versar tales decisiones sobre materia de índole procesal y en tanto se sustentan en circunstancias de hecho y prueba (Fallos: 297:204, entre muchos), este criterio admite excepción, según reiterada jurisprudencia de V. E., cuando el fallo sea descalificable como acto jurisdiccional por no satisfacer la exigencia de validez de las sentencias, de ser derivación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa.

Recuerdo que, por disposición de la ley expropiatoria ya indicada, el cargo de las costas del juicio se regirá por las normas procesales comunes (art. 19, penúltimo párrafo); y éstas adoptan al respecto el criterio objetivo de la derrota (art. 68, Cód. Procesal Civil y Comercial), pero estableciendo que en el caso de un resultado parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas deben compensarse o distribuirse prudencialmente, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos (art. 71, id. Código).

En el marco de esta legislación aplicable, a mi modo de ver, el pronunciamiento recurrido se aparta del criterio legal y al eximir de costas a la parte actora, con olvido de los rubros que ha reclamado y que le fueron denegados, produce un notorio apartamiento de las pautas normativas que deben regir el caso, dado que el vencimiento parcial no se trasunta en la distribución de las costas, como lo prevé especialmente el art. 71 del ordenamiento ritual.

Este resultado me mueve a señalar la aplicación al *sub lite* de la doctrina sentada por V. E., en el sentido de que "el fallo que impone las costas de ambas instancias . . ." por aplicación de lo dispuesto en el art. 68 del Código Procesal, sin tener en cuenta la medida en que progresan las acciones, debe ser descalificado como acto jurisdiccional por no satisfacer la exigencia de validez de las sentencias, de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 300:927 y sus citas).

Debo añadir que no me parece suficiente para cohonestar el olvido de la regla impuesta por el art. 71, la referencia que hace el fallo al carácter de vencedor del pleito que reviste el actor a pesar de "la improcedencia de alguno de los rubros indemnizatorios", por cuanto esta solución se apoya según el a quo en la importancia de "establecer en el juicio expropiatorio la vigencia de aquel principio general según el cual se debe impedir, en cuanto sea posible que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar en juicio para pedir justicia". Así lo considero porque este principio no resulta, a mi juicio, aplicable en el *sub júdice*, ya que, la actuación judicial de la actora que justificaría la imposición de la carga parcial de las costas del juicio no puede considerarse forzosamente impuesta por el hecho de la expropiación en sí, sino que deviene de la suerte corrida, en ambas instancias ordinarias, por

alguno de sus reclamos manifiestamente improcedente, ya sea por falta de prueba o por estar expresamente rechazados en la ley expropiatoria que rige el caso, como pone de manifiesto la recurrente y se desprende de la reseña que efectuáramos en el primer apartado del presente. Así establecido, encuentro que resulta sustancial lo indicado por esta Corte, al analizar el tema bajo legislación ya derogada, pero de contenido y en circunstancias análogas: "La garantía del derecho de propiedad del expropiado no llega hasta el extremo de imponer en tales casos la derogación de principios procesales de tan claros fundamentos como son los determinantes de la exención en estos casos. Hacerla llegar hasta ese extremo comportaría la contradicción de afianzar el derecho del expropiado a costa de el del expropiante obligado a soportar la disminución patrimonial de pago de costas que no están procesalmente justificadas en modo alguno; y antepondría el resguardo de la propiedad al del buen orden de los juicios, lo cual es también contradictorio porque no se concibe la subsistencia de la propiedad privada con menoscabo del orden social, del cual es requisito un régimen procesal justo"; agregando "en la sentencia de los juicios de expropiación, como en las de todos los demás, y a pesar de la singular naturaleza de ellos en virtud de la cual, *en principio*, las costas deben ser soportadas por el expropiante, una es la justicia de la indemnización por ella establecida y otra la justicia de lo que decide con respecto a las costas. No cabe, pues, alegar que la indemnización debe ser justa para hacer recaer la totalidad de las costas sobre el expropiante aunque no haya razón procesal para imponérselas" (Fallos: 204:552; y en la misma doctrina, ver Fallos: 245:256).

Opino, por tanto, que corresponde acoger la queja y dejar sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso, disponiendo que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 5 de octubre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Instituto Frenopático S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó en lo principal que decide el fallo que había hecho lugar a la demanda de expropiación inversa y lo modificó en el sentido de elevar el monto de la indemnización en favor de la actora, con costas en ambas instancias, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

Que los agravios de la apelante encuentran apreciación adecuada en los términos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad, máxime cuando la doctrina allí sentada concuerda con lo resuelto por la Corte en la causa "S.A. Talleres Metalúrgicos San Martín c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" con fecha 9 de diciembre de 1983.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de agravio. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JUAN BAUTISTA MONTIMURRO v. FIAT DIESEL ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —por entender que el actor no había cuestionado la retribución de su labor por un lapso muy prolongado (de noviembre de 1979 a enero de 1981)— rechazó el reclamo por diferencias remuneratorias. Ello así, pues en el fallo impugnado se omitió indicar probanza alguna que contrariara las concretas manifestaciones del recurrente dirigidas a su falta de conformidad con la retribución que se le abonaba, recaudo que era necesario frente a la presunción del

art. 71 de la ley 18.345, y se soslayó lo dispuesto en el art. 260 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.) que estima como entrega a cuenta al pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales, aunque se reciba sin reserva [1].

JOSE ERNESTO VIEITES v. ADRIAN GERARDO LLAURO Y OTRO

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

En materia de nulidades, el derecho al reajuste emana del principio de la mutua restitución impuesto por el art. 1052 del Código Civil. Ello así, pues si la nulidad significa volver las cosas al estado anterior al acto de escrituración (art. 1050 del Código Civil), cabe concluir que no se cumple esa finalidad con la mera devolución nominal del precio pagado, en atención a la diferente aptitud adquisitiva de la moneda; y de no actualizarse al precio conforme a pautas que equilibren los valores tenidos en cuenta en el origen de la operación de compraventa, no se daría el necesario ajuste que reclama una inteligencia de dicho artículo, acorde con el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional, pues mientras el derecho del entonces vendedor ha sido plenamente satisfecho con la devolución del inmueble, quien pagó el precio se vería correspondido en ínfima parte.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El reconocimiento de la depreciación sobreviniente a la fecha de pago del precio con la correlativa corrección nominal de las cantidades, no traduce la creación de una nueva prestación sin causa legítima sino la manera de cumplir con las restituciones que se derivan de la nulidad declarada. No se trata de devolver un precio mayor sino únicamente de mantener constante el valor adquisitivo real, por lo que la suma abonada debe actualizarse en la misma proporción en que varió el valor del inmueble vendido.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Al no ser el dinero un fin ni un valor en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite medir cosas y acciones muy dispares en el intercambio, la igualdad estricta de las prestaciones exige que la equivalencia de éstas responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas. Por lo mismo, cuando ese equilibrio se altera a causa del proceso inflacionario, que al menguar el poder adquisitivo de la moneda disminuye el valor real de las prestaciones, su restablecimiento exige el reajuste de la deuda; sólo así queda incólume el derecho de propiedad.

---

[1] 15 de noviembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia que puso fin al litigio declaró la nulidad del contrato que vinculara a las partes por el vicio de lesión subjetiva, imputable a la accionada en autos. En la etapa de ejecución de sentencia, esta última solicitó la actualización del importe que debía recibir como consecuencia de las restituciones a que diera lugar la nulidad, pedido al que accedió el juez de primera instancia. La Cámara Nacional en lo Civil, Sala C, revocó esa decisión a fs. 975/977, pronunciamiento contra el cual dedujo la demandada recurso extraordinario (fs. 984/989), cuya denegatoria (fs. 1005) dio lugar a la presente queja.

Se agravia el recurrente porque considera arbitraria la resolución de la Cámara, a la que atribuye carencia de sustento normativo, apartamiento de los términos de la sentencia, parcialización de los argumentos que había dado el juez para admitir su petición e incorporar una norma no prevista en el derecho vigente.

A mi modo de ver, los argumentos en que se intenta sustentar dichos agravios no habilitan la vía extraordinaria elegida, no sólo porque el *sub lite* no escapa a la regla que la excluye en la etapa de ejecución de la sentencia y respecto de las decisiones que tienden a hacer efectiva esta última, sino porque aquellos argumentos reflejan las discrepancias del apelante con la solución alcanzada por el a quo en temas de hecho y derecho común, pero no tienen gravitación suficiente como para descalificar la decisión recurrida.

Cabe agregar que el tribunal expuso razones atinentes a las circunstancias del caso y a la conducta exteriorizada en la especie por la demandada para fundar su decisión, además de otros fundamentos, sin que la recurrente se haya hecho cargo concretamente de esas razones, vinculadas al planteo fáctico resultante de la sentencia dictada a fs. 843/855.

Por consiguiente, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en autos, por lo que corresponde, a mi juicio, desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 7 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Vieites, José Ernesto c/Llauró, Adrián Gerardo y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 843/855 de los autos principales) declaró la nulidad de la compraventa, instrumentada por escritura pública del 23 de mayo de 1977, a raíz de considerar acreditada la existencia de lesión, y dispuso que, oportunamente, se aplicaran los arts. 1052 y correlativos del Código Civil. En la etapa de la ejecución de sentencia la compradora solicitó la actualización del importe que debía recibir como consecuencia de las restituciones correspondientes, pedido que fue rechazado por el a quo a fs. 975/977.

2º) Que contra esta última decisión se interpuso el recurso extraordinario que, denegado, motiva la presente queja. En él se afirma que lo resuelto es arbitrario por constituir un manifiesto apartamiento de los términos de la sentencia y del derecho vigente, con resultado patrimonial confiscatorio y menoscabo del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que el a quo consideró inadmisible el reajuste del precio pagado en 1977 por: a) tratarse de una deuda de dinero, b) no haber incurrido en mora el deudor, y c) ser el peticionario quien cometió la lesión y explotó la ligereza de la otra parte.

4º) Que esta Corte ha expresado, en diversos pronunciamientos, que en situaciones similares a las de autos ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones, conforme a las circunstancias del caso; y que, al no ser el dinero un fin ni un valor en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite medir cosas y acciones muy dispares en el intercambio, dicha igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas. Por lo mismo, cuando ese equilibrio se altera a causa del proceso inflacionario, que al menguar el poder adquisitivo de la moneda disminuye el valor real de las prestaciones, su restablecimiento exige el

reajuste de la deuda. Sólo así queda incólume el derecho a la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

5º) Que es cierto que al establecer esa doctrina el Tribunal destacó como elemento de juicio relevante, la existencia de mora por parte del deudor que no cumplió sus obligaciones al tiempo en que debió hacerlo. Pero, en materia de nulidades, el derecho al reajuste emana del principio de la mutua restitución impuesto por el art. 1052 del Código Civil.

6º) Que, en efecto, si la nulidad significa volver las cosas al estado anterior al acto de escrituración (art. 1050 del Código Civil), cabe concluir que no se cumple esa finalidad con la mera devolución nominal del precio pagado, en atención a la diferente aptitud adquisitiva de la moneda (doctrina de Fallos: 298:231). De no actualizarse el precio conforme a pautas que equilibren los valores tenidos en cuenta en el origen de la operación de compraventa, no se daría el necesario ajuste que reclama una inteligencia del citado art. 1052 del Código Civil acorde con el derecho de propiedad garantizado por la Constitucion Nacional, pues mientras el derecho del entonces vendedor ha sido plenamente satisfecho con la devolución del inmueble, quien pagó el precio se vería correspondido en ínfima parte.

7º) Que el reconocimiento de la depreciación sobreviniente a la fecha de pago del precio con la correlativa corrección nominal de las cantidades, no traduce la creación de una nueva prestación sin causa legítima sino la manera de cumplir con las restituciones que se derivan de la nulidad declarada. No se trata de devolver un precio mayor sino únicamente de mantener constante el valor adquisitivo real, por lo que la suma abonada debe actualizarse en la misma proporción en que varió el valor del inmueble vendido.

8º) Que, por lo expuesto, esta Corte considera que los argumentos del a quo por los que se desestima el reajuste solicitado no son suficientes para convalidar el pronunciamiento como acto judicial, máxime cuando la solución a la que se arriba resulta violatoria del derecho de propiedad de la demandada, al disponer que se devuelva una cantidad de mínima significación respecto a la abonada en su oportunidad.

9º) Que, en tales condiciones, existe en autos cuestión federal bastante por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible

y, por no ser necesaria mayor sustanciación, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la decisión apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

RODOLFO RAIMONDO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Los agravios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires referidos a que en el caso —en que se hizo lugar a la demanda de expropiación— sólo habría mediado una mera restricción administrativa y acerca de que faltaría la declaración legal de utilidad pública, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la ley 48, máxime si, al hacer suyos los fundamentos del juez de la instancia anterior, el tribunal ha expresado razones suficientes para sustentar la existencia de un claro cercenamiento de las facultades del propietario y ha señalado también la calificación de utilidad pública surgida de las disposiciones legales que menciona [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

La jurisprudencia contradictoria sobre el mismo tema no confiere naturaleza federal a la cuestión, y el recurso extraordinario no es la vía apropiada para uniformar la doctrina.

---

[1] 15 de noviembre. "Petralia, Alfredo Antonio c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 17 de mayo de 1984.

DIEGO OLIVERA AVELLANEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No es suficiente para descalificar el pronunciamiento de la alzada la circunstancia de haberse remitido en parte a los fundamentos y conclusiones del juez de grado (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó una condena impuesta por el Banco Central, pues el agravio referido al error en que habría incurrido el tribunal administrativo al atribuir al recurrente la calidad de ex vicepresidente de una empresa, no autoriza a descalificar lo resuelto, toda vez que la sanción impuesta no encontró exclusivo apoyo en la supuesta idoneidad de aquél en el negocio empresario sino, fundamentalmente, en el incumplimiento por su parte de las obligaciones legales derivadas del cargo que ostentaba, prescriptas en el art. 294 de la ley 19.550, en virtud de las cuales, como síndico de la sociedad, no podía desconocer la existencia de un contrato de seguro sobre el buque en cuestión, por un monto diez veces superior al precio pactado en la compraventa luego frustrada (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas, no suscita cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48 (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El sentenciante no se encuentra obligado a tratar todos los argumentos de las partes, ni a valorar los elementos incorporados al proceso que a su juicio no sean decisivos (4).

---

(1) 15 de noviembre.

(2) Fallos: 304:1626.

(3) Fallos: 300:1193; 301:676; 302:827; 303:135, 275, 1303, 1700 y 2091.

(4) Fallos: 278:271; 296:363; 302:1675.

RAFAEL BRAN v. HUGO PROIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La resolución que rechazó la reposición deducida contra la sentencia que declaró de oficio la caducidad de la instancia, resulta equiparable a una sentencia definitiva, pues causa agravio insusceptible de reparación ulterior, en tanto queda firme para la apelante la sentencia de primera instancia que era adversa a sus pretensiones (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no pueden reverse como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48, en el caso —en el que se rechazó la reposición deducida contra la sentencia que declaró de oficio la caducidad de la instancia— corresponde hacer excepción a tal principio pues, la resolución apelada prescinde de lo dispuesto por el art. 317 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires —según el cual cuando la caducidad fuera decretada en segunda o ulterior instancia procederá la reposición— y no se hace cargo de los argumentos propuestos en el recurso de revocatoria (2).

JUAN PEDRO BUSTOS v. FERROCARRILES ARGENTINOS — LINEA GENERAL BELGRANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación de una norma federal —ley 21.274— y la decisión recaída es contraria al derecho que en ella funda el apelante (3).

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 271:406; 276:257; 280:228; 295:190.

(2) Fallos: 297:452; 301:174, 1002; 302:1190; causa: "Troncoso, Carlos Simón c/Federal S.A. (Delbene Hnos. y Sabia Ltda.)" del 28 de agosto de 1984.

(3) 20 de noviembre.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El acto administrativo, en general —y, en el caso, la prescindibilidad dispuesta—, sólo puede producir sus efectos propios a partir de la notificación al interesado, siendo dichos efectos los previstos por la legislación para el momento en que ellos se originan. En el caso de autos dado que no resulta acreditado que la notificación de aquélla se haya producido con anterioridad al 3 de enero de 1979, las referidas consecuencias de tal medida quedan alcanzadas por las disposiciones de la ley 21.915, cuyo art. 2º sustituyó a partir del 1º de enero de 1979 el art. 4º de la ley 21.274 —norma aplicada por el a quo—, y en consecuencia corresponde dejar sin efecto la sentencia en la medida en que la condena que en ella se fija excede el tope establecido por la mencionada ley 21.915.

MUNICIPALIDAD DE LAS PEÑAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Con el arreglo a lo previsto por el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de pronunciamientos de la Corte Suprema, en los que el recurrente funde el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que torna viable el recurso extraordinario. La procedencia sustancial de dicho recurso está condicionada a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Se aparta de lo dispuesto por el anterior pronunciamiento de la Corte Suprema la sentencia que estimó los honorarios de segunda instancia a favor de los profesionales intervinientes en la causa, si aquella decisión no se dictó con miras a la determinación de los honorarios en esa instancia y menos para imponerlos a quienes tienen el derecho de percibirlos.

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 189:205; 233:32; 245:533; 253;118; 266:273; 298:584; causa: "La Rinconada S.A. c/Nación Argentina s/nulidad"; del 4 de septiembre de 1984.

RUBEN OSCAR OLMOS v. BANCO OCEANICO COOPERATIVA LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si a la fecha del rechazo del cheque sin fondos —diciembre de 1981— se encontraba en vigor la Comunicación A-59 (Circular OPASI-1), publicada en el Boletín Oficial del 28 de octubre de 1981, en la que se establecían las comisiones mínimas por la devolución de cheques y, por los rechazos posteriores al primero se fijaba la cantidad resultante de aplicar el 5 % sobre el importe del cheque, con un mínimo de $ 4.000, y tal comunicación recogía textualmente lo dispuesto al respecto por la circular RF 666/79, debe dejarse sin efecto la sentencia que calificó de ilegal el proceder del Banco porque, más allá del error en que éste incurriera al invocar como fundamento normativo de la medida las Comunicaciones A-91 y B-203, el cobro de la comisión estaba previsto en la reglamentación vigente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata —Sala Segunda— confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por cobro de pesos. El crédito reclamado se originó en el débito efectuado en la cuenta corriente bancaria del actor, a título de comisión por el rechazo de un cheque.

Contra ese pronunciamiento el Banco demandado interpuso recurso extraordinario (fs. 69/71) que fue concedido a fs. 78.

A mi modo de ver la apelación es improcedente.

Ello así, pues el argumento que se pretende hacer valer contra el fundamento del fallo de Cámara en el sentido de que la disposición del Banco Central de la República Argentina, que el a quo sostiene aplicada retroactivamente, es la actualización de una anterior vigente hasta ese momento, no fue utilizado en oportunidad de expresar agravios contra el pronunciamiento de primera instancia. En tal oportunidad no obstante la protesta contra análogo fundamento del juez de grado, el apelante se limitó a señalar la naturaleza de contrato de adhesión de la

cuenta corriente bancaria y la autorización a realizar los débitos pertinentes que importa la manifestación de comprometerse "a respetar la normativa y circulares respecto a la regulación" de esa vinculación bancaria (fs. 58 vta.).

En tales condiciones, resulta tardía la introducción de la cuestión federal.

V. E. tiene dicho al respecto desde antiguo que la cuestión federal resulta extemporánea y no puede considerarse en la etapa de excepción cuando se la invoca en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirmó la del inferior con fundamentos coincidentes, sin haberse planteado debidamente dicha cuestión en oportunidad de impugnarse ese pronunciamiento (Fallos: 297:521; 301; 304; 1154; entre muchos otros).

Por lo demás, no suple tal omisión la reserva genérica formulada en el escrito de expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia, pues un correcto planteamiento del aludido tema requiere que se demuestre el vínculo que él guarda con la materia del pleito (Fallos: 297:521; 302:326; entre muchos otros).

Opino, por tanto, que es improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 6 de julio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Olmos, Rubén Oscar c/Banco Oceánico Cooperativo Limitado s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata (fs. 62/63) confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda de cobro de pesos. Consideró el tribunal que el Banco demandado, al efectuar el débito de la cuenta corriente del actor, aplicó retroactivamente las Comunicaciones B-203 y A-91 emitidas por el Banco Central de la República Argentina el 11

de enero de 1982, pues el cheque sin fondos que motivó el cobro de la comisión fue rechazado el 22 de diciembre de 1981.

2º) Que en el recurso extraordinario interpuesto, el demandado afirma que el fallo del a quo carece de fundamento por no mediar aplicación retroactiva de las normas invocadas, ya que ellas son sustancialmente análogas a la Circular anterior —RF 666—, vigente desde el 2 de abril de 1979.

3º) Que a la fecha del rechazo del tercer cheque sin fondos —diciembre de 1981— se encontraba en vigor la Comunicación A-59 (Circular OPASI-1), publicada en el Boletín Oficial del 28 de octubre de 1981, en la que se establecían las comisiones mínimas por la devolución de cheques (punto 6.4.2) y, por los rechazos posteriores al primero se fijaba la cantidad resultante de aplicar el 5 % sobre el importe del cheque, con un mínimo de $ 4.000 (punto 6.4.2.2.). Tal comunicación recogía textualmente lo dispuesto al respecto por la Circular RF 666/79.

4º) Que, en tales condiciones, no cabe en principio calificar de ilegal el proceder del Banco porque, más allá del error en que éste incurriera al invocar como fundamento normativo de la medida las Comunicaciones A-91 y B-203, el cobro de la comisión estaba previsto en la reglamentación vigente. Ello sin perjuicio del resultado al que puedan arribar los jueces en las instancias ordinarias luego de considerar los agravios referentes a la falta de razonabilidad de dicha comisión.

Corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto el fallo apelado por no constituir derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos de la causa (Fallos: 301:685, 978; 302:352, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento de conformidad a lo resuelto en el presente. Con costas.

Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi.

FRANCESCO CINZANO Y CÍA. LTDA. S.A. v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

VINOS.

Si de la propia conducta de la actora se desprende la aceptación inicial de su presunta responsabilidad —al argumentar que la alteración en el producto era fruto de su natural evolución— y el reconocimiento de las facultades del Instituto Nacional de Vitivinicultura para aplicar la sanción pertinente de probarse la infracción, corresponde dejar sin efecto el fallo que hizo lugar a la defensa de exención de responsabilidad fundada en el art. 26 de la ley 14.878, introducida en la instancia judicial e incompatible con la actitud asumida por la parte en sede administrativa.

VINOS.

El sistema de control en materia de vinos se ha establecido para lograr la protección de la salud de los consumidores, el fomento y consolidación de la industria respectiva. En atención a tales objetivos no debe extremarse el rigor formal en la apreciación de los antecedentes que invalidan la presunción de culpa del tenedor, prevista en el art. 26 de la ley 14.878, y transfieren esa responsabilidad al vendedor de la mercadería.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actora en su primera presentación en sede administrativa solicitó contraverificación del análisis I.N.V.R.-57.900, pidió también que el análisis fuera efectuado en el laboratorio de San Juan del Instituto Nacional de Vitivinicultura, nombrando a un enólogo para que la represente (ver fs. 23).

Notificada del resultado del referido análisis, apeló argumentando que la alteración verificada en el producto era consecuencia de su natural evolución biológica, sin alegar en ningún momento la exención de responsabilidad que luego desarrolló en la demanda judicial con apoyo en una posible inteligencia de lo establecido en el art. 26 de la ley 14.878 (ver fs. 44).

En tales condiciones, estimo que asiste razón al apelante en cuanto sostiene que la propia conducta de la actora importó la aceptación ini-

cial de su responsabilidad, resultando aplicables al caso los criterios que inspiraron la sentencia dictada por V. E. el 20 de septiembre de 1983 en la causa C. 282 XIX "California S.E.C.P.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/recurso contenciosoadministrativo" (ver especialmente considerandos 5º y 6º).

Opino, por ello, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 10 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Sociedad Anónima Francesco Cinzano y Cía. Ltda. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (fs. 107/113) confirmó la sentencia de primera instancia que dejó sin efecto la multa impuesta a la actora por el Instituto Nacional de Vitivinicultura por la infracción prevista en el art. 24, inc. b), de la ley 14.878, modificada por la ley 21.657. Contra tal pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extaordinario, que fue concedido.

2º) Que, según consta en autos, el Instituto Nacional de Vitivinicultura verificó que en la planta fraccionadora de Emilio Gaberione se encontraba una partida de vinos cuyo análisis de control no concordaba con el de origen, e inició el correspondiente sumario administrativo. El tenedor de la mercadería alegó su falta de responsabilidad y pidió la citación de la firma proveedora (fs. 17), la que se presentó solicitando que se efectuara la contraverificación en el laboratorio de San Juan (fs. 23), controló el procedimiento, fue notificada del resultado y apeló la clasificación argumentando que la alteración en el producto era fruto de su natural evolución. En sede judicial introdujo la defensa de exención de responsabilidad fundada en el art. 26 de la ley 14.878, que fue aceptada por el a quo.

3º) Que la Cámara consideró que: a) el art. 26 de la ley de vinos "sienta el principio de la responsabilidad del tenedor del producto en infracción, quien podrá derivarla al vendedor cuando, antes de su recepción hubiere 'solicitado u obtenido' la extracción de muestras para el análisis"; b) en el caso el tenedor no hizo lo que la ley indicaba para eximirse de responsabilidad; c) no obstante la participación de la firma Cinzano en el sumario administrativo, no corresponde sancionarla porque conforme a la ley no median las circunstancias que permitan desplazar la responsabilidad legal del tercero.

4º) Que, tal como se señala en el dictamen precedente, asiste razón al apelante que defiende la validez del acto sancionatorio, pues de la propia conducta de la actora se desprende la aceptación inicial de su presunta responsabilidad y el reconocimiento de las facultades del Instituto Nacional de Vitivinicultura para aplicar la sanción pertinente de probarse la infracción. En tales condiciones, el fallo del a quo en cuanto hace lugar a una defensa introducida en la instancia judicial incompatible con la actitud asumida por la parte en sede administrativa, no resulta ser derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas (doctrina de la sentencia del 20 de septiembre de 1983 considerandos 5º y 6º dictada *in re*: "California S.E.C.P.A. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura s/recurso contenciosoadministrativo").

5º) Que, cabe recordar que el sistema de control en esta materia se ha establecido para lograr la protección de la salud de los consumidores, el fomento y consolidación de la industria respectiva (Fallos: 297:87, sus citas y otros). En atención a tales objetivos no debe extremarse el rigor formal en la apreciación de los antecedentes que invaliden la presunción de culpa del tenedor, prevista en el art. 26, y transfieren esa responsabilidad al vendedor de la mercadería.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento. Con costas.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el reclamo de nulidad del laudo dictado por el árbitro designado por el Ministerio de Trabajo para dilucidar el conflicto planteado entre los sectores laborales y empresarios de la actividad de transporte automotor de pasajeros. Ello así, pues la decisión sobre los temas atinentes a la oportunidad del dictado del laudo, la necesidad de agotamiento de las vías administrativas pertinentes y la representatividad de la entidad actora, encuentra sustento bastante en lo expuesto por el a quo, razón por la cual corresponde descartar la tacha de arbitrariedad [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, toda vez que no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio referido a la ilegitimidad de la resolución del Ministerio de Trabajo por la que se designó árbitro para dilucidar el conflicto planteado entre los sectores laborales y empresarios de la actividad de transporte automotor de pasajeros, en virtud de haberse sustentado en la ley 16.936, cuya vigencia se encontraba suspendida por tres disposiciones posteriores: el decreto Nº 9 de la Junta Militar y las leyes 21.261 y 21.400, pues como razonablemente interpretó el a quo lo prescripto en las aludidas normas que suspendieron la actividad gremial, el derecho de huelga y el de toda otra medida de fuerza que pudiera afectar la productividad mientras durase el estado de sitio, no constituía obstáculo legal

---

(1) 20 de noviembre.

(2) Fallos: 300:535; 304:449; 302:533; 304:106, 479, 1017.

para que en la emergencia el Ministerio de Trabajo sometiera al régimen de conciliación y arbitraje obligatorio un conflicto laboral de intereses que requería solución inmediata. Ello es así toda vez que dichas normas acrecentaban las facultades del Poder Ejecutivo en situaciones de extrema gravedad, pero no impedían el ejercicio de aquéllas que le eran propias en épocas de normalidad.

JUAN JAIME CESIO y OTROS v. LA GRAN MUÑECA S.A. y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que, con base en lo prescripto en el art. 295 ter. del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba, tuvo al actor por desistido de la prueba testimonial pendiente al no haber acompañado en término el pliego respectivo. Ello así, pues la providencia interlocutoria cuestionada por el recurrente no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni ocasiona un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

A los fines de la apertura de la vía extraordinaria, no suple la ausencia del requisito de sentencia definitiva el hecho de invocarse la doctrina de la arbitrariedad o de formularse agravios constitucionales (2).

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. COMUNA DE PUEBLO ESTHER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio atinente a que los magistrados intervinientes admitieron el planteo de constitucionalidad de la Resolución del

---

(1) 20 de diciembre.

(2) Fallos: 302:890; 892:914.

Ministerio de Bienestar Social —que estableció una tasa de interés del 18 % anual—, que fue tardíamente articulada por haberlo sido después de dictado el auto que mandó llevar la ejecución adelante. Ello así, pues dicha sentencia ordena el pago del capital reclamado y los recargos actualizados e "intereses que corresponda", sin especificar el monto de éstos de manera tal que, al trabarse la discusión sobre la tasa que corresponde aplicar no ha habido apartamiento de la resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, dado que ésta dejó indeterminado el punto que *a posteriori* fue materia de controversia [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

Es facultad de los jueces de la causa determinar si la cuestión federal ha sido oportunamente introducida. En el caso —en que se redujo al 12 % la tasa de interés del 18 % anual establecida por la resolución 372/79 del Ministerio de Bienestar Social—, no se advierte que tal facultad se haya ejercido arbitrariamente o que medien circunstancias que autoricen a apartarse de la regla que declara irrevisables los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si bien la ley 21.864 —cuya validez no ha sido cuestionada en el caso—, en su art. 8º, penúltimo párrafo, deja librada a la discreción del entonces Ministerio de Bienestar Social fijar la tasa de interés la que podrá ser diferenciada, según se trate de montos actualizados o no, no es menos cierto que la discrecionalidad no permite exceder los límites de razonabilidad. Este género de valoración es el que ha guiado el criterio del tribunal al considerar excesivo el interés establecido por la resolución 372/79 —18 %—, siendo irrevisables por su naturaleza la conclusión a que llegó el juzgador de reducir dicha tasa al 12 %, pues no estuvo en tela de juicio la constitucionalidad de la mencionada ley, ni la atribución delegada a la autoridad de aplicación acerca de la fijación de intereses, sino tan sólo la manera en que ejerció esa facultad lo que implica el tratamiento de un tema fáctico.

---

(1) 20 de noviembre.

(2) Fallos: 274:278; 276:364.

CARLOS ROBERTO VOIGT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Habida cuenta de la calidad de agente federal del subinspector de la Delegación de la Policía Federal de la Provincia de Jujuy y de la relación existente entre los hechos ilícitos investigados —abuso de armas y lesiones— y el ejercicio propio de sus funciones, resulta evidente que los delitos presuntamente cometidos son de aquellos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, cuyo juzgamiento compete a la jurisdicción federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Cuestiones de competencia. Generalidades.

Corresponde dejar sin efecto el sobreseimiento dispuesto, por inexistencia de delito, luego del planteo de la cuestión de competencia. Ello es así, por cuanto la resolución sobre la competencia para juzgar un hecho es presupuesto para el dictado de la que recaiga sobre el fondo del pleito, de conformidad con la regulación procesal de los artículos de previo y especial pronunciamiento que son aplicables por analogía al caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el señor Juez de Instrucción de San Salvador de Jujuy como el señor Juez Federal con asiento en esa misma ciudad, han afirmado su competencia para conocer de los delitos de atentado y resistencia a la autoridad y lesiones que se imputan recíprocamente Carlos R. Voigt —Subinspector de la Delegación Jujuy de la Policía Federal— y a Benito S. Martiarena —Subjefe de la Policía Provincial— así como del abuso de arma de fuego que habría cometido el primero de ellos y los de desacato y desobediencia de que se acusa a Rafael A. Chaher y a Roberto L. Cardozo.

Teniendo en cuenta que todos los delitos mencionados tuvieron como marco un mismo contexto de acción y que la conducta del miembro de la Policía Federal encuadraría, en mi concepto, en un acto propio del servicio (art. 9º, inc. a), de la ley 21.965), pienso que el conocimiento del proceso debe deferirse al fuero de excepción.

Opino, en consecuencia, que corresponde dirimir el conflicto en favor de la competencia del señor Juez Federal de Jujuy para entender de la causa. Buenos Aires, 20 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el titular del Juzgado de Instrucción en lo Penal Nº 4 de la Provincia de Jujuy se consideró competente para entender en los sucesos investigados en autos, acaecidos en ocasión en que Carlos Roberto Voigt, subinspector de la Delegación de la Policía Federal de esa provincia, intentó aprehender a Rafael Alberto Chaher, quien al resistirse —luego de diversas incidencias— resultó herido en su pie izquierdo por un disparo.

2º) Que, simultáneamente, por los mismos hechos, se iniciaron con intervención del Juez Federal del lugar, sendos procesos en los que se imputa a Voigt los delitos de abuso de armas y lesiones (Causa 255/84) y a Chaher los de atentado y resistencia a la autoridad y desacato (Causa Nº 252/84); razón por la cual dicho magistrado solicitó al juez provincial que se inhibiera de proseguir en el conocimiento de la causa que tramita ante sus estrados, el que al no aceptar su apartamiento dio origen a la presente contienda positiva de competencia que corresponde a esta Corte decidir.

3º) Que, habida cuenta de la calidad de agente federal de Voigt y de la relación existente entre los hechos ilícitos investigados y el ejercicio propio de las funciones, resulta evidente que los delitos presuntamente cometidos son de aquellos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 (Fallos: 300:794 y 1243 y, recientemente, Comp. Nº 91, "Picos, Francisco y otros s/privación ilegítima de la libertad", resuelta el 11 de septiembre ppdo.), cuyo juzgamiento compete a la jurisdicción federal.

4º) Que a tal solución no empece el sobreseimiento dictado por el señor Juez de Instrucción de Jujuy, a fs. 219, respecto de Rafael Al-

berto Chaher, con posterioridad a la promoción de la contienda, pues el magistrado debió, luego del planteo de la cuestión de competencia, darle el trámite establecido en los arts. 60 y 63 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que resulta aplicable conforme a la doctrina de Fallos: 285:434; 300:251 y 302:1380, antes de dictar resolución sobre el delito a investigar. En consecuencia, el sobreseimiento dispuesto, por inexistencia de delito, debe ser dejado sin efecto (Comp. 709 "Fiscal c/ Staiti, Felipe s/infr. art. 283 del Código Penal" y sus citas, resuelta el 3 de julio ppdo.). Ello es así por cuanto la resolución sobre la competencia para juzgar un hecho es presupuesto para el dictado de la que recaiga sobre el fondo del pleito, de conformidad con la regulación procesal de los artículos de previo o especial pronunciamiento que son aplicables por analogía al caso de autos (confr. Comp. 630 "Postilloni, Rolando s/evasión", y 631 "Simón, Jacinto Enrique s/fuga", resueltas el 27 de septiembre de 1983).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve dejar sin efecto la resolución dictada a fs. 219 por el señor Juez de Instrucción en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 4 de la Provincia de Jujuy, en cuanto sobresee a Rafael Alberto Chaher por inexistencia de delito; y se declara que corresponde conocer en estas actuaciones al titular del Juzgado Federal de la misma provincia, al que se le remitirán. Hágase saber al magistrado provincial arriba mencionado.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JUAN JOSE MARIO GHISI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

No existe una concreta contienda negativa de competencia —que presupone que los tribunales se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa— en el caso en que el magistrado de la Provincia de Entre Ríos —ante quien

se inició una querella por injurias de cuyos términos se desprende, además, la presunta comisión del delito de plagio— consideró competente para entender en la infracción a la ley 11.723 al Juez Federal con asiento en la ciudad de Mar del Plata sin remitirle, como debió hacerlo, las actuaciones pertinentes (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Si del informe producido por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria surge que los imputados asistieron al "9º Congreso Argentino de Producción Animal" a título personal, y sin ejercer en momento alguno la representación de la referida entidad, el juzgamiento de la presunta comisión del delito de plagio —consistente en la supuesta publicación de un trabajo de tesis con tergiversaciones en su contenido que restarían valor científico a la obra— resulta ajeno a la justicia federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Si conforme con el ordenamiento procesal de la Provincia de Entre Ríos, cuya interpretación y aplicación son ajenas a la competencia nacional, el señor Juez de Instrucción entiende que por la naturaleza del delito motivo de la querella el conocimiento de la causa debe asignarse a otros magistrados de ese departamento judicial, deberá proceder de acuerdo con las normas locales (2).

VICTOR HUGO DIAZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

No existiendo en la causa elementos inequívocos que permitan determinar de manera fehaciente el lugar en que el imputado —conductor de un colectivo— habría consumado la defraudación que se le atribuye —consistente en haber entregado boletos, en la ciudad de Buenos Aires, por valor inferior al abonado por los pasajeros, en perjuicio de la empresa de transportes propietaria del automotor, ante la cual rindió cuentas en razón del valor

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 302:1135; 304:342 y comp. Nº 749. "Moyano, Mario R. y otros", del 6 de diciembre de 1983.

(2) Fallos: 304:1877.

nominal de los boletos y no de lo efectivamente cobrado a los usuarios—, ello obsta a la concreta decisión de la Corte sobre la cuestión de competencia planteada, lo que determina la devolución de los autos al juez que previno. Ello así, pues mientras el representante de la empresa de transportes declara que la rendición de cuentas debió haberla efectuado en la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, el procesado declara genéricamente haberlo hecho en "Liniers" [1].

S.A.V.Y.A. v. HUGO ENRIQUE HIDALGO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Si la fallida fue citada en garantía a solicitud de los demandados, carece de significación y de eficacia jurídica el desistimiento que a su respecto formula la actora, ya que dicha parte no demandó a la aseguradora. Consentida como está la remisión al juez de la liquidación de la compañía de seguros, no corresponde —por no existir motivo valedero— la remisión del juicio por daños y perjuicios en el que esta empresa fue citada en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La negativa del señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, Séptima Nominación de Resistencia, Provincia del Chaco —exhortado— a cumplimentar lo recabado por el señor Juez a cargo del Décimosexto Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza —exhortante— motiva el presente conflicto de competencia que V. E. debe dirimir por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, si bien es cierto que el art. 5º, de la ley 17.009, que rige en materia de exhortos, es suficientemente claro y explícito en cuanto a su contenido, también lo es que el caso de autos

---

[1] 20 de noviembre.

tiene connotaciones particulares que merecen ser analizadas para dilucidar la estricta aplicación de la norma mencionada.

En efecto, teniendo en cuenta que no existen constancias en los autos principales que se haya desistido de la acción contra la fallida AETA DEL CHACO quien fuera citada en garantía, en su calidad de compañía aseguradora, a petición de la demandada AUTOTRANSPORTE BENJAMIN MATIENZO S.A., en los términos del art. 118 de la ley 17.418 (conf. fs. 17/18 del expediente 408/81 que tengo a la vista) no siendo suficiente la presentación que se habría producido, según lo indica el señor Juez solicitante, por no haberse efectuado ante el magistrado que entiende en la causa, y en atención a que la citada disposición preceptúa que "la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro", resulta que la citación en garantía que prevé la citada Ley de Seguros conforma un supuesto típico de intervención obligada (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) trayendo como consecuencia que el pronunciamiento produzca contra el tercero los mismos efectos que respecto al principal litigante (art. 96 del Código citado).

De ello se deduce el mantenimiento del fuero de atracción que ejerce el juicio de liquidación forzosa de la citada en garantía, conforme lo preceptuado por el art. 137, de la ley 19.551.

En base a lo precedentemente expuesto y habida cuenta que el fuero de atracción es de orden público e inderogable por la voluntad de las partes, cuyo fundamento radica en la conveniencia de que el juez que entiende en el juicio de quiebra, en el cual está involucrado un patrimonio con universalidad jurídica, conozca también de las demandas dirigidas contra dicho patrimonio que puede afectar tal integridad, y que toda pretensión de ingerencia respecto de ese patrimonio, de cualquier otro Tribunal, afecta en forma manifiesta la competencia atribuida por el orden público impuesto por la Ley Concursal, opino que en defensa de la propia jurisdicción cabe negarse al cumplimiento de medidas que importen un menoscabo de la competencia atribuida por la ley y por ello no corresponde hacer lugar por ahora a la solicitud del señor Juez rogante. Buenos Aires, 29 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el señor Juez a cargo del Juzgado 16 en lo Civil, Comercial y Minas, 1ª Circunscripción Judicial de Mendoza, requirió al Juez de Primera Instancia Civil y Comercial de 7ª Nominación del Chaco, que conoce en el proceso de liquidación de la Cooperativa de Seguros Aeta del Chaco, la remisión del juicio por daños y perjuicios en el que esta compañía fue citada en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418, el cual estaba radicado ante el segundo de dichos juzgados en virtud del fuero de atracción previsto por el art. 136 de la ley 19.551. La negativa del juez requerido a cumplir con lo peticionado suscita el presente conflicto, que corresponde a esta Corte dirimir, de conformidad a lo que dispone el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Que según resulta de las constancias de fs. 14 y 26 de los autos principales, la fallida fue citada en garantía a solicitud de los demandados. En tal situación, carece de significación y, por consiguiente, de eficacia jurídica, el desistimiento que a su respecto formula la parte actora a fs. 99 y 108 del expediente formado sobre la base de las copias del original, ya que dicha parte no demandó a la aseguradora. Consentida como está la remisión al juez de la liquidación, no se ha argüido motivo valedero para la devolución al Juzgado de origen.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que debe continuar interviniendo en las actuaciones el Juzgado de 1ª Instancia Civil y Comercial de 7ª Nominación del Chaco, al cual se le remitirán con noticia del Juzgado 16 en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

PAUL SOLOMON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Si del informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación surge que el imputado cesó en sus funciones como agente diplomático, no existen razones que autoricen la intervención originaria de la Corte en la causa que se le sigue por haber entregado —en pago por la compra de un automóvil— un cheque en moneda extranjera contra un Banco estadounidense que, al presentarse al cobro, fue rechazado por existir contraorden de pago del librador (1).

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el apelante sostuvo que al haber diferido la alzada el tema de la prescripción hasta el dictado de la sentencia definitiva, resultan violadas las garantías constitucionales del debido proceso de la defensa en juicio y del adecuado servicio de justicia, ya que ello impide poner fin a la situación de procesados de sus defendidos en la que se los ha mantenido por más de trece años, debe entenderse que el recurrente ha expresado agravios bastantes para alcanzar la finalidad perseguida, toda vez que el escrito respectivo plantea de modo suficiente el problema y el agravio constitucional que la decisión le causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien las resoluciones que declaran nulidades procesales no son revisables, como regla, en la instancia extraordinaria, en tanto no constituyen la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, cabe admitir por vía de excepción que son equiparables a tal clase de sentencias los pronunciamientos anteriores a ellas, que por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior. Así ocurre en el caso en que, a más de doce años de haberse formulado acusación por las presuntas maniobras defraudatorias, no ha recaído pronunciamiento definitivo respecto de los inculpados quienes, además de haberse encontrado durante cierto tiempo detenidos han

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 291:567; 294:77; 295:59; 305:577.

visto restringida de manera indudable su libertad con las condiciones impuestas por la excarcelación, y afectados sus patrimonios con motivo de las medidas de cautela real dictadas a su respecto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio del imputado incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien se han agotado los actos del plenario, corresponde revocar la resolución de la Cámara que no se consideró habilitada para decidir el tema de la excepción de prescripción —que constituiría un medio conducente para salvaguardar las garantías del debido proceso, la defensa en juicio y del adecuado servicio de la justicia, en un proceso iniciado catorce años atrás— por no habérselo introducido en la oportunidad prevista en el art. 444 del Código de Procedimientos en Materia Penal, bajo excusa de incurrir en prejuzgamiento. Ello así, pues lo decidido adolece de un excesivo apego ritual que no condice con la necesidad de tutela destacada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la resolución dictada por la Cámara Federal de Bahía Blanca por la que se declaró la nulidad del decisorio del Juez de primer grado relativo a la prescripción de la acción penal.

Denegada que fue su concesión los recurrentes arriban en queja a esta Corte.

Aducen que el fallo cuestionado impide que se ponga fin al sometimiento a proceso de que son objeto y en el que se los ha mantenido por más de trece años sin obtener un veredicto definitivo, violándose así las garantías constitucionales del debido proceso, de la defensa en juicio y del principio de inocencia.

Considero que el recurso ha sido bien denegado por falta de fundamento dado que el escrito que lo contiene —obrante a fs. 5082 del principal—, no cumple con los requisitos establecidos por una uniforme y reiterada doctrina de esta Corte según la cual, atento el carácter autónomo que inviste, la apelación extraordinaria debe bastarse a sí misma. En efecto, su sola lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso y, por ello, contener una clara y concreta relación de los hechos que motivan el pleito y la vinculación que guardan con las cuestiones de índole federal que se quiere someter a juzgamiento por vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 285:9; 286:72; 290; 288:488 y 290:133, entre muchos).

Sin perjuicio de lo dicho, estimo que el magistrado interviniente en la causa deberá tomar los recaudos necesarios para lograr una pronta resolución definitiva respecto de la situación de los acusados, pues más allá de la responsabilidad que pueda caber a las partes por las demoras que se aprecian en el trámite del expediente, resulta innegable que es el juez quien debe velar para que se cumplan adecuadamente los fines del proceso y para ello cuenta con las atribuciones legales necesarias.

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 4 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alfredo y Armando Querini en la causa Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/denuncia defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, que anuló la del juez de grado por la que no se hizo lugar a la excepción de prescripción articulada en favor de Alfredo y Armando Querini —sobre la base de que decidir tal cuestión antes de la sentencia definitiva y luego de la oportunidad prevista en el art. 444 del Código de Procedimientos en Materia

Penal, significaría un indebido prejuzgamiento—, la defensa de los nombrados interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta queja.

2º) Que no obsta a la procedencia del remedio intentado la circunstancia señalada por el señor Procurador General, relativa a la defectuosa fundamentación del recurso. Ello es así, habida cuenta de que el recurrente ha expresado agravios bastantes para alcanzar la finalidad perseguida, toda vez que el escrito respectivo plantea de modo suficiente el problema y el agravio constitucional que la decisión le causa (Fallos: 297:326; 300:214). En efecto, sostiene el apelante que al haber diferido la alzada el tema de la prescripción hasta el dictado de la sentencia definitiva, resultan violadas las garantías constitucionales del debido proceso de la defensa en juicio y del adecuado servicio de justicia, ya que ello impide poner fin a la situación de procesados de sus defendidos en la que se los ha mantenido por más de trece años.

3º) Que las resoluciones que declaran nulidades procesales no son revisables, como regla, en la instancia extraordinaria, en tanto no constituyan la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48. No obstante, esta Corte ha admitido por vía de excepción que son equiparables a tal clase de sentencias los pronunciamientos anteriores a ellas, que por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 272:188; 292:202; 296:691; 297:486; 301:197; y causas "Bogado, Oscar" y sus citas, y "Bartra Rojas, Héctor R. s/ violación", del 7 de octubre de 1976 y 14 de julio de 1983, respectivamente).

4º) Que el Tribunal tiene dicho que la garantía constitucional de la defensa en juicio del imputado incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188; 298:50 y 300:1102, entre otros).

5º) Que, en la especie, las actuaciones se iniciaron hace catorce años a fin de investigar presuntas maniobras defraudatorias cometidas entre los años 1965 y 1970 en perjuicio de Yacimientos Petrolíferos

Fiscales, sin que a la fecha, a más de doce años de haberse formulado acusación (fs. 2951/2968), haya recaído pronunciamiento definitivo respecto de los inculpados. Durante la dilatada sustanciación de esta causa, las personas sometidas a ella, además de haberse encontrado durante cierto tiempo detenidas han visto restringida de manera indudable su libertad con las condiciones impuestas por la excarcelación, y afectados sus patrimonios con motivo de las medidas de cautela real dictadas a su respecto.

6°) Que, en tal sentido, de prosperar la excepción de prescripción interpuesta, esta incidencia constituiría un medio conducente para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas y poner fin al estado de incertidumbre antes señalado. Ello es así por cuanto, pese a que ya se han agotado los actos del plenario, la resolución de la Cámara que no se consideró habilitada para decidir el tema por no habérselo introducido en la oportunidad prevista en el art. 444 del Código de Procedimientos en Materia Penal, bajo excusa de incurrir en prejuzgamiento, aparece basada en un excesivo apego ritual que no condice con la necesidad de tutela ya destacada y, en consecuencia, carente de sustento; máxime cuando se alega que la prescripción ha operado diez años después de contestada la requisitoria fiscal, y no puede predecirse un inminente pronunciamiento en cuanto al fondo del pleito, conforme a lo que resulta del trámite impuesto a la causa a partir de fs. 4888 y de la diligencia de fs. 5094.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se revoca la sentencia de fs. 5078/5080 de los autos principales. Hágase saber, reintégrese el depósito de fs. 1, acumúlese y devuélvanse a su origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de conformidad con lo resuelto en la presente (art. 16, primer párrafo, de la ley 48).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JULIO CAVALLARI v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la regulación si la Cámara ha reducido el monto básico del cual corresponde partir, sin que hubiera efectuado agravio acerca de ello la condenada en costas y sin considerar las apreciaciones —conducente para la decisión— que sobre el punto se hicieron (1)

DALLAS INSTRUMENTOS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Adolece de arbitrariedad y no configura, por tanto, un acto judicial válido, la regulación de honorarios que no se hace cargo, siquiera mínimamente, de articulaciones serias y conducentes para la adecuada decisión de la cuestión en debate, propuesta por el apelante. Así ocurre en el caso en que —al reducirse los honorarios del síndico de la concursada— el agravio referente a no haberse incluido el valor estimado de las marcas a efectos de lograr el monto del activo concursal, no fue tratado por el a quo a pesar de la influencia que podría tener para lograr la base regulatoria (2).

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO v. FERNANDO MOLINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien lo atinente a la perención de la instancia constituye una cuestión fáctica y procesal ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias de la causa o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio y, además, la decisión

---

(1) 20 de noviembre.

(2) 20 de noviembre. Fallos: 302:1176.

en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que decretó la caducidad de la instancia, estando pendiente de decisión lo relativo a la acumulación peticionada por las partes, pues no puede sostenerse que la actuación procesal por las que ambas en conjunto reiteraron lo solicitado y acompañaron la documentación que estimaron conducente a tal fin, aun cuando se hubieran omitido las diligencias dispuestas por el juzgado, no tuviera por objeto instar debidamente el procedimiento.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Al ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio [2].

EDITH YOLANDA LASTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la validez del inc. 1º del art. 49 de la ley 18.037 al que se considera contrario a las garantías de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido adversa a las pretensiones que la apelante fundó en dichas normas [3].

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la misma ley en que se encuentra inserto, de modo tal que llega a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, o que su aplicación torna ilusorios

---

[1] 20 de noviembre. Fallos: 297:10, 389; 298:420; 300:1185; 302:416; 304:660.

[2] Fallos: 297:10, 389.

[3] 20 de noviembre.

derechos por éstos consagrados, puede el juzgador apartarse de tal precepto y omitir su aplicación a efectos de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está consagrado a administrar [1].

JUBILACION Y PENSION.

La latitud de facultades que se ha reconocido al legislador para organizar los sistemas jubilatorios y establecer las condiciones con sujeción a las cuales se acuerdan los beneficios derivados de aquéllos, debe entenderse condicionada a que esas facultades se ejerciten dentro de límites razonables, o sea, de modo que no hiera de manera sustancial los derechos emergentes de la seguridad social acordados a las personas comprendidas en los regímenes previsionales. En el caso —en el que se desestimó el reajuste del haber de pensión de la actora— resulta inequívocamente demostrado el perjuicio económico que ocasionó a la recurrente la exclusión de los últimos sueldos de su cónyuge del cómputo para determinar su haber, aspecto que no fue valorado por el a quo, el que se limitó a aplicar la norma literalmente —art. 49, inc. 1º, de la ley 18.037 (t. o. 1976)— sin realizar una interpretación que contemplara los fines propios de las disposiciones examinadas [2].

JUBILACION Y PENSION.

Uno de los principios básicos que sustentan el sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, de modo que el conveniente nivel de la prestación jubilatoria sólo se considera alcanzado cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le correspondería de haber seguido en actividad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al confirmar la resolución de los entes previsionales, no hizo lugar al reajuste del haber de pensión de la actora. Ello así, pues la limitación impuesta por el inc. 1º del art. 49 de la ley 18.037 respecto del año calendario está en pugna con los principios básicos que sustentan el sistema previsional y resulta violatoria de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas —arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional—, ya que impide, a raíz del cercenamiento que produce en el contenido económico del haber de pasividad, que éste

---

(1) Fallos: 292:363.

(2) Fallos: 247:551; 258:315.

mantenga su naturaleza sustitutiva; sin que resulte óbice a lo expuesto la circunstancia de tratarse de un beneficio de pensión, pues la muerte es una de las contingencias que cubre nuestro sistema previsional (1).

MAKROUHI BERTUSLIAN DE SERMANOUKIAN

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la pensión solicitada, en razón de que la actividad del causante —socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada— era ajena al régimen de trabajadores dependientes, pues no obstante la índole previsional del tema en debate y el problema de la ley aplicable que se suscita, las objeciones planteadas autorizan la apertura del remedio federal, toda vez que el a quo prescinde de las normas vigentes a la fecha del deceso del cónyuge de la recurrente, con evidente menoscabo de derechos que encuentran amparo en la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 17 y 18). Tal conclusión se impone de conformidad con el principio general que establece que el derecho de pensión se rige por la ley vigente a la muerte del causante (art. 27, ley 18.037); y habida cuenta de que el deceso de quien origina el beneficio se produjo el 1º de octubre de 1968, fecha en la que aún estaba vigente el decreto-ley 31.665/44 —que instituía el régimen de previsión para el personal del comercio—, el caso en debate debe ser analizado a la luz de sus términos (2).

JOSE BENAVENT Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el pedido de adopción plena intentado en junio de 1980 por quienes ejercieron la guarda de una menor desde los tres meses. Ello así, pues la decisión —además de considerar la situación de ambos grupos familiares— analizó que la madre no se había desvinculado voluntariamente de su hija, sino que se vio forzada por la situación a la que estuvo sometida —y

---

(1) Fallos: 279:389; 280:424; 292:447.

(2) 20 de noviembre: Fallos: 235:129; 250:798; 258:139; 263:88.

que fue detenida y puesta a disposición del Poder Ejecutivo entre los años 1976 y 1979— y el agravio referido a que no se habría contemplado el interés de la menor (art. 10, inc. d, de la ley 19.134) remite al análisis de un tema propio de los jueces de la causa, dada su naturaleza de hecho y derecho común y ajena, por ende, al remedio intentado, sin que autorice la tacha de arbitrariedad la mera discrepancia de los apelantes con la interpretación dada por el a quo a tal materia (1).

ROSA ARGENTINA DELGADO VDA. DE LUCERO v. H. E. LOPINA Y CÍA. S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al monto de la reparación por daños y perjuicios remite al examen de temas de hecho, prueba y de derecho común que, como principio, son ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Excluyen la tacha de arbitrariedad invocada las razones dadas por el a quo para elevar el monto de la indemnización por daños y perjuicios, si a los fines de dar cumplimiento al principio de la reparación integral o plena de los arts. del Código Civil que cita, el tribunal toma en cuenta la edad de la víctima y el lapso de vida útil que le restaba hasta obtener la jubilación, y calcula una reparación equivalente al número de salarios mensuales tomados en valores actuales y sobre la base del promedio de las remuneraciones percibidas al momento de la muerte, así como la categoría profesional, las posibilidades de mejora, la capacidad de ganancia frustrada, etc.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que elevó el monto de la indemnización por daños y perjuicios, pues si bien los agravios ponen en tela de juicio el acierto de la estimación efectuada por el a quo,

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 293:439; "Rosales, Juan Rodolfo y otro s/hurto", del 26 de julio de 1984.

(2) 20 de noviembre. Fallos: 303:694; 305:626; causa "Sánchez, León Antonio c/Florentino Duarte s/ordinario", del 16 de agosto de 1984.

no demuestran en términos concluyentes que la cifra en cuestión resulta caprichosa o irrazonable, contradiga las pautas a las que dice ajustarse o no guarde correspondencia con el daño que procura compensar. El hecho de que supere en varias veces el monto asignado por la instancia anterior, no constituye tampoco una impugnación eficaz, pues no se demuestra la absoluta corrección y justicia de la indemnización otorgada por el juez de grado ni la falta de motivación que justifique su reajuste.

PRINCE S.A. v. NECTAR S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Para la viabilidad del recurso extraordinario en el que se sostiene el desconocimiento de uno de los fallos de la Corte es indispensable que medie apartamiento, en lo esencial, de lo dispuesto por la decisión de aquélla que se invoca, lo cual, no ocurre en el caso pues excluido, en virtud del fallo anterior del tribunal, que cupiese deducir del presunto abuso de derecho la pertinencia de la resolución del contrato, la Cámara abordó esta última cuestión examinando lo atinente a si la resolución podía fundarse en la cláusula 7ª del contrato como correspondía según la anterior decisión de la Corte con prescindencia del alegado abuso de derecho o en lo dispuesto por el art. 1198 del Código Civil. Respecto de ambos puntos llegó a consideraciones negativas, basándose para ello en razones de hecho y derecho común irrevisables en esta instancia y que no resultan, además, pasibles de la tacha de arbitrariedad [1].

ALBERTO VITALE TOCCACELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El agravio referente a la inadmisibilidad de la condena de ejecución condicional resulta insustancial, toda vez que el monto de la pena impuesta en concreto por el a quo impedía tal beneficio, de modo que sólo son conjeturales los argumentos del apelante sobre una eventual reducción de aquélla [2].

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 189:292; 253:118, 408.

(2) 20 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No es atendible la queja relativa al rechazo de las pruebas ofrecidas en segunda instancia, si no se especifica la manera en que ellas podrían haber variado la decisión condenatoria (1).

NOEMI ANI DEUTSCH v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

HONORARIOS: Regulación.

Habida cuenta de los alcances del pronunciamiento de la Corte corresponde diferir la regulación de honorarios de la letrada apoderada de la parte actora hasta tanto se dicte nueva sentencia con arreglo a lo resuelto (2).

OSCAR JOSE RUIZ v. DISTRIVENTAS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el reclamo basado en el pago de salarios por estabilidad gremial fundándose en la falta de notificación de la prórroga de su mandato. Ello así, pues los agravios del apelante —atinentes a que el litigio debió resolverse de acuerdo a lo dispuesto en el art. 52 de la ley 20.615 y no a lo establecido en el art. 52 de la ley 22.105— remite a la interpretación y aplicación intemporal de las leyes de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia de excepción (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a las normas vinculadas a las asociaciones profesionales de trabajadores remite a cuestiones de derecho no federal, extrañas a la vía del art. 14 de la ley 48 (4).

---

(1) Causa: "Console, José s/Querella", del 14 de junio de 1984.

(2) 20 de noviembre.

(3) 20 de noviembre. Fallos: 274:231; 298:468.

(4) Fallos: 275:548; 278:61; 300:381.

GONZALO BENEGAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Varias.

Lo resuelto respecto de la entrega —con carácter provisorio y en calidad de depósito judicial— de la motocicleta secuestrada en los autos principales, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni resulta equiparable a ella (1).

SOFIA SOBOTIAK DE KORNIAK v. MARIA TERESA OCHOA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La sentencia que rechazó la acción de petición de herencia reviste el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que si bien literalmente deja sin efecto la declaratoria de herederos hecha en favor de las peticionantes, en realidad no se refiere al auto de declaratoria dictado en el trámite del juicio sucesorio sino al reconocimiento de su calidad de herederas; no se trata, entonces, de una resolución que no cause instancia ni haga cosa juzgada, sino de la sentencia que pone fin a un proceso de conocimiento rechazando definitivamente la pretensión de las actoras, rechazo basado en una deficiencia probatoria que no se puede evitar mediante la reproducción del proceso sin que se afecte la autoridad de cosa juzgada de la sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que —al rechazar la acción de petición de herencia— se apartó del régimen que rige la carga de la prueba según el art. 377 del Código Procesal de la Provincia de Salta, ya que al ser la capacidad de derecho —y más específicamente la capacidad de derecho para adquirir bienes por vía hereditaria— la regla y la incapacidad la excepción, incumbía a quien sostuviera la incapacidad de las actoras por aplicación de la ley del domicilio de éstas la demostración de ese impedimento.

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 293:439; "Rosales, Juan Rodolfo y otro s/ hurto", del 26 de julio de 1984.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es contradictoria la sentencia que después de reconocer que en virtud del art. 3283 del Código Civil, la vocación hereditaria, el orden sucesorio, la "proporción hereditaria" y la legítima están regidas por la ley argentina, así como el consiguiente carácter de herederas forzosas de las actoras, afirmó lo contrario, al expresar que la determinación de si la cónyuge y la hija son llamadas a la sucesión se rige por el derecho extranjero del domicilio de las interesadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde revocar la sentencia que incurre en groseros errores jurídicos, como el de aludir a la capacidad "para ser instituida heredera del causante" cuando no se discutía la institución testamentaria sino la vocación hereditaria legítima, y el de expresar que los bienes corresponden al Fisco cuando no existen herederos forzosos según la ley argentina, ya que el Fisco sólo recoge los bienes en ausencia de quienes tengan derecho a heredar (art. 3588), aunque no tengan calidad de herederos forzosos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las actoras, Sofía Sobotiak de Korniak y Stefanía Korniak de Tacij, de nacionalidad ucraniana, y domiciliadas en su país de origen, demandaron la nulidad del matrimonio celebrado en la Argentina entre el señor Pedro Korniak y la demandada. También reclamaron los bienes relictos dejados por aquél al producirse su fallecimiento. Fundaron sus acciones en la subsistencia del matrimonio celebrado en la República Socialista Soviética de Ucrania y la calidad de cónyuge supérstite e hija legítima, respectivamente, del causante, que las coloca en la situación de herederas forzosas.

Al resolver en definitiva, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta —Sala Primera— rechazó la acción de petición de herencia y dejó sin efecto la declaratoria de herederos a favor de las actoras dictada por el juez de grado, sobre la base de que: 1) la ley que rige la capacidad para suceder a título universal es la del domicilio

del heredero a la fecha del fallecimiento del causante (art. 3286 del Código Civil; 2) los demandantes se domiciliaban y domicilian en la República Socialista Soviética de Ucrania; 3) en esas condiciones debieron invocar y probar el derecho soviético que les otorga capacidad hereditaria; 4) el régimen sucesorio instituido en el derecho argentino es de orden público y en el mismo se incluye la sucesión del Fisco, de modo que si la sucesión se reputa vacante, los bienes relictos pueden corresponder al Estado Nacional o Provincial, según el caso (art. 3588 del Código Civil).

Contra ese pronunciamiento las actoras interpusieron recurso extraordinario (fs. 147/154), que fue concedido a fs. 162.

A mi modo de ver, la sentencia apelada no reúne los requisitos de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Ello así, pues el auto de declaratoria de herederos no hace cosa juzgada, por lo que tampoco causa instancia la sentencia que deja sin efecto tal declaración, máxime cuando la decisión se funda, como en el *sub lite*, en la falta de probanza de ciertos recaudos legales y no existen otros sucesores reconocidos judicialmente.

Así las cosas, nada obsta, en tal cosa, a que las interesadas acrediten, en un proceso ulterior, los extremos exigidos para su reconocimiento como herederas del causante, y ejerzan, en su oportunidad, los derechos que, en tal carácter, le correspondan.

Por las consideraciones expuestas, en mi opinión, corresponde declarar la improcedencia de la apelación extraordinaria. Buenos Aires, 7 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Korniak, Sofía Sobotiak de c/Ochoa, María Teresa s/acción de nulidad de matrimonio y petición de herencia".

Considerando:

1º) Que las actoras, invocando sus calidades de esposa e hija del causante según matrimonio celebrado en la Unión Soviética en 1921,

promovieron juicio de nulidad de las nuevas nupcias contraídas por aquél y la demandada en la República Argentina en 1968, con pedido de declaración de mala fe de la cónyuge supérstite, y por petición de la herencia del bígamo.

2º) Que la sentencia de primera instancia, al dar por acreditado el primer matrimonio y su subsistencia, admitió ambas acciones, pero la de alzada, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta —contra la cual se dedujo el recurso extraordinario que fue concedido— la revocó en cuanto a la segunda, pues consideró que las actoras deberían haber demostrado no sólo su vocación hereditaria según la ley argentina sino también su capacidad para adquirir los bienes del difunto conforme a la ley de su domicilio, lo que no hicieron.

3º) Que, contrariamente a lo afirmado en el precedente dictamen del Procurador General, la sentencia recurrida reviste el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que si bien literalmente deja sin efecto la declaratoria de herederos hecha en favor de las peticionantes, en realidad no se refiere al auto de declaratoria dictado en el trámite del juicio sucesorio sino al reconocimiento de su calidad de herederas resultante de la admisión de la acción de petición de herencia. Por tanto, no se trata de una resolución que no cause instancia ni haga cosa juzgada, sino de la sentencia que pone fin a un proceso de conocimiento rechazando definitivamente la pretensión de las actoras, rechazo basado en una deficiencia probatoria que no se puede evitar mediante la reproducción del proceso sin que se afecte la autoridad de cosa juzgada de la sentencia.

4º) Que si bien lo decidido por el a quo versa sobre temas de derecho común y procesal, ajenos en principio al recurso establecido por la mencionada disposición legal, corresponde acogerla cuando el fallo no constituye derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias de la causa, lo que tiene lugar al prescindirse sin razón atendible de las normas jurídicas que rigen el caso (Fallos: 303:255, 289 y 1621, entre otros).

5º) Que tal situación se presenta en el caso, pues el a quo se ha apartado del régimen que rige la carga de la prueba según el art. 377 del Código Procesal local, ya que al ser la capacidad de derecho —y

más específicamente la capacidad de derecho para adquirir bienes por vía hereditaria— la regla y la incapacidad la excepción, incumbía a quien sostuviera la incapacidad de las actoras por aplicación de la ley del domicilio de éstas la demostración de ese impedimento. Máxime cuando la incapacidad genérica para adquirir bienes por vía hereditaria no está establecida en la ley argentina ni en las extranjeras comúnmente conocidas en el país, razón por la cual, aun si hipotéticamente la dispusiese la ley del domicilio del heredero, quedaría todavía por determinar si choca con el art. 14 del Código Civil; y que las incapacidades para suceder en herencias determinadas, a las cuales rige la ley del domicilio del heredero conforme al art. 3286 del Código Civil, son las aludidas en el art. 3289 del mismo cuerpo legal.

6º) Que, asimismo, la sentencia recurrida incurre en autocontradicción, puesto que después de reconocer que en virtud del art. 3283 del Código Civil, la vocación hereditaria, el orden sucesorio, la "proporción hereditaria" y la legítima están regidas por la ley argentina, así como el consiguiente carácter de herederas forzosas de las actoras (fs. 144), afirmó lo contrario, al expresar que la determinación de si la cónyuge y la hija son llamadas a la sucesión se rige por el derecho extranjero del domicilio de las interesadas (fs. 145). Dicho vicio es suficiente para descalificar lo decidido, en los términos de la jurisprudencia del Tribunal sobre arbitrariedad (Fallos: 301:338 y 722; 302:264, 1372 y 1518, entre muchos otros).

7º) Que, por otra parte, la sentencia incurre en groseros errores jurídicos, como el de aludir a la capacidad "para ser instituida heredera del causante" cuando no se discutía la institución testamentaria sino la vocación hereditaria legítima, y el de expresar que los bienes corresponden al Fisco cuando no existen herederos forzosos según la ley argentina, ya que el Fisco sólo recoge los bienes en ausencia de quienes tengan derecho a heredar (art. 3588), aunque no tengan calidad de herederos forzosos. Además, la segunda de esas afirmaciones conduciría al resultado de que quedasen bienes sin dueño, ya que si el Estado no los recibe por haber herederos forzosos según la ley argentina, y éstos tampoco por no demostrar su capacidad conforme a la ley extranjera, los bienes de la herencia quedarían en una condición de carencia de propietario que, para los inmuebles, se contrapone con el art. 2342, inc. 1º, y el art.

2525 del Código Civil, que atribuyen al Estado la propiedad de los inmuebles sin dueño y únicamente admiten la apropiación de las cosas muebles, y para éstos toleraría la adquisición del dominio por apropiación.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

PEDRO ANTONIO CASIRAGHI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien las resoluciones que declaran nulidades procesales no son revisables, como regla, en la instancia extraordinaria, en tanto no constituyen la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, son equiparables a tal clase de sentencias los pronunciamientos anteriores a ellas, que por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

JUICIO CRIMINAL.

El proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena; y por ello cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que le sigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El respeto de la garantía de la defensa en juicio consiste en la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia.

JUICIO CRIMINAL.

El principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, y también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuestos de nulidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio del imputado incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más breve posible, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Por incurrir en un excesivo rigor formal y retrogradar el proceso —a cuatro años de su inicio— a la etapa sumarial, cuando se encontraba ya en condiciones de ser definitivamente fallado, corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y de todo lo actuado en el proceso hasta el auto de clausura del sumario inclusive, al estimar que el sentenciante había omitido indagar expresamente al imputado respecto de hechos que juzgó como constitutivos del delito de negociación incompatible con el ejercicio de la función pública. Ello es así, pues el acusado fue expresamente indagado por el magistrado instructor respecto del hecho que se le incriminó, de manera tal que la nulidad decretada no respondió a la inobservancia de las formas sustanciales del proceso, sino, más bien, al incompleto interrogatorio que, a juicio del a quo, no abarcó todas las circunstancias vinculadas al hecho incriminado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Se interpuso recurso extraordinario contra la decisión de la Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal que, fundándose en una presunta omisión del Juez de primer grado de indagar al acusado en relación a los hechos que luego juzga como constitutivos de una

negociación incompatible con la función pública, declara la nulidad del auto de clausura del sumario, de todo el plenario, del fallo de primera instancia y ordena ampliar la declaración indagatoria del procesado.

Sostiene la defensa en su presentación que la resolución que retrotrae el trámite a su etapa inicial luego de más de tres años de instrucción implica un menosprecio a la garantía del debido proceso, y cita en abono de su tesis los antecedentes de Fallos: 272:188 y 300:1102.

Afirma que la sentencia es autocontradictoria pues, mientras dice que la somera referencia a los hechos investigados que se hace en la indagatoria prestada pudo ser tenida como suficiente a los fines del dictado de la prisión preventiva, agrega luego que se llegó a la clausura del sumario y se sustanció el plenario sin que el acusado hubiera sido expresamente indagado.

II

En las sentencias en que apoya el recurrente su postura, especialmente la que se publica en Fallos: 272:188, sus citas y varias otras, esta Corte ha dicho que, en principio el recurso extraordinario es improcedente contra resoluciones de carácter procesal, dado que por su índole ellas no constituyen sentencia definitiva, pero que excepcionalmente ha admitido sin embargo, que a los fines del art. 14 de la ley 48 son equiparables a sentencia definitiva los pronunciamientos anteriores a aquélla, que por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

La cuestión aquí planteada se adapta a estos precedentes dado que el fallo ha retrogradado el juicio a su etapa inicial cuando se hallaba en condiciones de ser definitivamente resuelto luego de más de tres años de proceso, dado que Casiraghi fue llamado a prestar declaración indagatoria el 15 de octubre de 1980 (fs. 326).

No es óbice atendible para la procedencia formal del recurso que el defendido del aquí recurrente haya sido condenado en primera instancia, a diferencia de lo ocurrido en los precedentes citados, pues más allá de una eventual condena o absolución lo que se reclama es el derecho de todo acusado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su

posición frente a la ley, ponga término, en un lapso razonable, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

Cierto es también que no por ello puede obviarse en el juicio la observancia de las formas sustanciales a las que alude la Cámara a fs. 833. Sin embargo, en autos se respetaron los actos relativos a acusación, defensa, prueba y sentencia, y el defecto a que alude el tribunal, como surge de la misma contradicción que señala el recurrente no es, como pretende, una falta de indagatoria, dado que aquí se investiga un "hecho" único sobre el cual el acusado fue sin duda preguntado, sino una presunta omisión del interrogatorio sobre aspectos parciales que conformaban la conducta o hecho atribuido a Casiraghi.

En tales condiciones, el fallo de la Cámara, que retrotrae todo lo actuado hasta casi su inicio, sin que las partes lo solicitaran, invocando una deficiencia en la recepción de la indagatoria que, de existir, sólo afectaría a la prueba pero no a la validez del proceso, lesiona, a mi entender, la garantía de defensa en juicio del acusado (art. 18 de la Constitución Nacional) y por ello debe ser descalificado.

Opino, por lo dicho, que corresponde declarar procedente el recurso y revocar la sentencia apelada en cuanto declara la nulidad de lo actuado a partir del auto que clausura el sumario, inclusive. Buenos Aires, 21 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Casiraghi, Pedro Antonio y Pozzolo, Víctor s/ presunta infr. arts. 248 y 265 del Código Penal".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II (fs. 831/834), declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y de todo lo actuado en el proceso hasta el auto de clausura del sumario inclusive, por cuanto estimó que el sentenciante había omitido indagar expresamente a Pedro Antonio Casi-

raghi respecto de hechos que juzgó como constitutivos del delito de negociación incompatible con el ejercicio de la función pública, cuya comisión se le reprochó. Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso el recurso extraordinario de fs. 839/850, que fue concedido a fs. 855.

2º) Que las resoluciones que declaran nulidades procesales no son revisables, como regla, en la instancia extraordinaria, en tanto no constituyen la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48. No obstante, esta Corte ha admitido por vía de excepción que son equiparables a tal clase de sentencias los pronunciamientos anteriores a ellas, que por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 272:188; 292:202; 296:691; 297:486; 301:197; 305:913; y causa "Bogado, Oscar" y sus citas, resuelta el 7 de octubre de 1976).

3º) Que, en la especie, las actuaciones se iniciaron hace cuatro años a fin de investigar la presunta intervención de Pedro Antonio Casiraghi en una gestión de solicitud de tierras que la empresa "Silos y Elevadores S.A." —a la cual el nombrado se encontraba vinculado profesionalmente— promovió ante Ferrocarriles Argentinos, donde, a la vez, se desempeñaba como vocal director y encargado de la gerencia general.

4º) Que se plantea en autos el problema de saber si, como lo entendió el a quo, el imputado no fue expresamente interrogado respecto del hecho que se enuncia en el considerando precedente, o si, por el contrario, la falencia en que el pronunciamiento se apoya versa sobre aspectos o circunstancias que, si bien relacionadas con el suceso en cuestión, en modo alguno autorizaban la descalificación del fallo y el consecuente retroceso de la causa a la etapa sumarial.

5º) Que el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena; y por ello cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que le sigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden. En tal sentido, señaló reiteradamente esta Corte que el respeto de la garantía de la defensa en juicio consiste en la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 272:188, considerandos 7º y 8º, y sus

citas). Ello sentado, el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuestos de nulidad (fallo citado, considerando 9º).

6º) Que, por lo demás, este Tribunal tiene dicho que la garantía constitucional de la defensa en juicio del imputado incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más breve posible, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188; 298:50 y 300:1102, entre otros).

7º) Que, como se desprende de la declaración realizada a fs. 330/332 vta., Pedro Antonio Casiraghi fue expresamente indagado por el magistrado instructor respecto del hecho que se le incriminó. Al ser ello así, se advierte que la nulidad decretada por la Cámara no respondió a la inobservancia de las formas sustanciales del proceso (confr. doctrina de la causa "García, Antonio y otros s/causa Nº 15.247", del 18 de octubre de 1983), sino, más bien, al incompleto interrogatorio que, a juicio del a quo, no abarcó todas las circunstancias vinculadas al hecho incriminado.

8º) Que, de tal modo, la decisión en recurso, por incurrir en un excesivo rigor formal y retrogradar el proceso —a cuatro años de su inicio— a la etapa sumarial, cuando se encontraba ya en condiciones de ser definitivamente fallado, debe ser descalificada, al resultar frustratoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio invocada por el recurrente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 831/834. Hágase saber y devuélvanse los autos a su origen, para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

PEDRO AGUIRRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En tanto no haya otros elementos que permitan desechar los dichos del denunciante referidos a que el automóvil le habría sido sustraído en la Capital Federal, corresponde otorgar la competencia para entender en el hurto a la justicia nacional. Por el contrario, corresponde a la justicia provincial conocer sobre la adulteración de la numeración individualizadora del vehículo, pues nada indica en la causa el lugar en que se habría consumado dicho delito, por lo que debe estarse al lugar en que aquél fue secuestrado y comprobada la infracción, esto es, en Munro, Provincia de Buenos Aires (1).

LUIS MARIA RODRIGUEZ y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo Criminal y Correccional y no a la federal entender en la causa en la que se imputa a los miembros de la Comisión Transitoria de la Asociación del Personal de la Universidad de Buenos Aires haber retenido indebidamente, en perjuicio de la Federación Argentina de Trabajadores de Universidades Nacionales, sumas de dinero que, según el querellante, le han debidas a éste en concepto de aportes. Ello así, pues sólo los delitos cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales en el ámbito de esta Capital son de juzgamiento de la justicia de excepción, lo que no sucede en la especie, puesto que en caso de constituir delito el hecho denunciado, resultaría ajeno al conocimiento de dicho fuero en tanto los imputados, por las funciones que desempeñan no pueden ser considerados funcionarios de aquel carácter y en consecuencia se encuentran excluidos de la previsión del inc. 3º, art. 3º, de la ley 48, que abarca a los delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales (2).

---

(1) 22 de noviembre. Causa: "Kioloszko, Carlos Hugo s/Infr. art. 289, inc. 3º del Código Penal", del 9 de agosto de 1983.

(2) 22 de noviembre. Fallos: 236:8, 296; 237:288; 244:564; 254:106; 257:79; 263:246; 294:372; 301:48 y 113; 304:1848 y su cita, y Comp. Nº 582, "Frank, José s/querella por fraude procesal", resuelta el 13 de septiembre de 1983.

JUZGADO FEDERAL DE LOMAS DE ZAMORA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la justicia federal entender en la causa instruida para determinar las circunstancias en que desapareció un arma afectada a un sumario criminal por infracción al art. 189 bis del Código Penal, que tramitó ante el Juzgado Federal, pues sin perjuicio de que el conflicto jurisdiccional planteado no contiene una concreta individualización del hecho sobre el cual versa, ni la calificación que le pueda ser atribuida, no puede descartarse que en el caso se trate de un delito contra la administración de justicia nacional. A ese efecto, resulta relevante la circunstancia de que la desaparición del arma de que se trata pueda haber afectado la investigación que se llevó a cabo ante el Juzgado Federal (1).

COMPAÑIA AGRICOLA INDUSTRIAL SALTEÑA S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente el juez de Jujuy para conocer de la presunta sustracción de numerosos rollos de madera en la zona fronteriza con la Provincia de Salta, como así también —por razones de economía procesal y sin perjuicio de que en el futuro pueda efectuarse un nuevo planteo de la cuestión, atendiendo al lugar de comisión del supuesto delito— en cuanto a la denuncia referida a la ilícita extracción de cortes de madera —obtenida en la Provincia de Salta y luego llevada a la de Jujuy—, en la que se involucra al denunciante ante dicho juez.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habida cuenta de lo informado por el Ministerio del Interior a fs. 22, en el sentido de que el lugar donde se produjeron los hechos delictivos motivo de la contienda se halla ubicado en la Provincia de Jujuy, corresponde dirimir el conflicto declarando que el señor Juez de Instrucción de San Salvador de Jujuy, debe entender del proceso. Buenos Aires, 27 de julio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

---

(1) 22 de noviembre. Fallos: 285:338; 286:49; 297:246; 299:421.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la causa Nº 34.068, en trámite por ante el Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación del Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Orán, de la Provincia de Salta, se investiga la denuncia formulada a fs. 9 por el subadministrador de la "Compañía Agrícola Industrial Salteña S.A.", quien dio cuenta de la ilícita extracción de cortes de madera, en montes de la finca "Urundel", propiedad de su representada, por parte de Alex Mattos y Ramón Enrique Pérez. Dicha madera, conforme a lo expresado por aquél, era obtenida en terrenos ubicados al norte del antiguo cauce del Río de las Piedras, en territorio de la citada provincia y llevada luego fuera de los límites de la finca, a un depósito o "cancha" situado al sur del mencionado cauce —en territorio de la Provincia de Jujuy—, donde se efectuaba su rodeo para el transporte.

2º) Que, simultáneamente, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación de la Provincia de Jujuy, se instruyeron actuaciones en virtud de la denuncia realizada por Alex Mattos contra las autoridades de la sociedad comercial arriba citada, a las cuales imputa la sustracción de numerosos rollos de madera, de distintas especies, que —según sus dichos— el nombrado habría extraído de un campo ubicado en la zona fronteriza con la Provincia de Salta, actualmente en litigio, que por contrato le había cedido la empresa "S.A. Hardcastle".

3º) Que ambos jueces se han declarado competentes. El uno, por entender que los cortes de madera fueron obtenidos por Mattos en territorio de la Provincia de Salta, en campos ajenos al de su explotación; el otro, por considerar que aquéllos —además de haber sido extraídos por el nombrado de la finca "Campo Colorado", cuya extensión comprende la zona litigiosa sometida actualmente a la jurisdicción de la Provincia de Jujuy— se encontraban depositados en territorio jujeño, de donde fueron sustraídos por personal de la finca "Urundel". Circunstancia, esta última, que también admite el magistrado de la Provincia de Salta (confr. fs. 11 y 51/53, de la causa Nº 34.068).

4º) Que, sin perjuicio de la íntima vinculación que guardan los referidos procesos, las denuncias involucran hechos distintos que —en principio— admitirían su juzgamiento por separado, según se determine el lugar en que ellos se habrían cometido. En tal sentido, corresponde al señor Juez del Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación de la Provincia de Jujuy entender en los hechos aludidos en el considerando segundo de la presente, por cuanto su competencia territorial aparece indiscutida en ese aspecto.

5º) Que, por el contrario, en cuanto a los hechos incriminados a Mattos, los magistrados provinciales discrepan en punto al lugar donde se habrían obtenido los cortes de madera. Al ser así, razones de economía procesal determinan la conveniencia de que el mismo tribunal citado en el considerando precedente sea el que conozca, por ahora, en tales sucesos, sin perjuicio de que en el futuro, superadas las dudas al respecto, pueda efectuarse eventualmente un nuevo planteo de la cuestión.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado de Instrucción de Tercera Nominación de la Provincia de Jujuy, para conocer en la investigación de los hechos denunciados por Alex Mattos, como así también, por ahora, de la presunta sustracción imputada al nombrado por parte de las autoridades de la firma "C.A.I.S.S.A.". Remítanse los autos al mencionado magistrado. Hágase saber al Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación del Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Orán, de la Provincia de Salta.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ALFREDO MANUEL CANEPA

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al confirmar las resoluciones de los organismos previsionales no hizo lugar a la rehabilitación del bene-

ficio, por no haberse satisfecho los requisitos exigidos por el art. 38, inc. 1, de la ley 18.037 (t. o. 1976), esto es, hallarse incapacitado al momento de fallecer la causante. Ello así, pues el dictamen del Cuerpo Médico Forense reconoce de manera implícita que la incapacidad del solicitante —70 %— existía al momento del deceso de la causante, ya que en el estudio electroniográfico realizado, cuyas conclusiones son compartidas por los médicos, se afirma que el compromiso nemógeno tiene "antigua instalación" (1).

CLAUDIO GUERRIERI

COSA JUZGADA.

La cosa juzgada administrativa no tiene el mismo alcance que la cosa juzgada judicial porque se trata de actuaciones de distinta naturaleza, máxime cuando lo decidido se vincula, como en el caso, con la posibilidad de hacer efectivo un régimen de asistencia social en el que al Poder Administrador encargado de aplicarlo le debe importar, por sobre todo, que en ninguna ocasión deje de llegar esa asistencia a aquéllos para quienes se ha establecido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que entendió que la resolución que no hizo lugar al reconocimiento de servicios denunciados por simple declaración jurada —art. 28, ley 18.037— con posterioridad a la iniciación del trámite por el que se demandaba el otorgamiento del beneficio, estaba firme y consentida. Ello así, pues si se considera que el apelante se presentó en demanda del beneficio sin asesoramiento letrado y que la norma que se discute no condiciona su aplicación en los términos en que lo hizo el ente previsional, se advierte que la negativa del a quo a atender toda queja respecto del problema de fondo —a raíz de un excesivo apego a las formalidades de los procedimientos— se presenta revestida de un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución administrativa que había rechazado la jubilación por no haber acreditado el

---

(1) 22 de noviembre.

solicitante la antigüedad en el servicio exigida por el decreto 6730/68. Ello así, pues si se tiene en cuenta que en materia de previsión social lo que importa es el reconocimiento exacto de los derechos acordados por la ley, frente a los términos de la disposición que concede la posibilidad de completar el tiempo de servicios sin aportes por simple declaración jurada durante un período en el que el régimen jubilatorio de nuestro país no contaba con una adecuada organización, la forma en que se apreció en sede administrativa la prueba aportada por el apelante no se compadece con la amplitud de criterio que el propio legislador concedió al respecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El tema decisivo a resolver en estas actuaciones es el relativo a si es o no válido el acogimiento, efectuado por el afiliado a *posteriori* de la denegación por la Caja del beneficio impetrado, a la facilidad que otorga el art. 28 de la ley 18.037 (t. o. en 1976), de computar servicios anteriores al 1° de enero de 1959 a simple declaración jurada.

Ello sentado, observo que asiste razón al peticionante cuando expresa en su presentación ante V. E., que ni los organismos previsionales ni la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a pesar de habérselo propuesto expresamente, se pronunciaron sobre el punto irrogándole tal proceder un evidente menoscabo a su derecho de defensa, en razón de la importancia que la dilucidación del tema tenía para la suerte de su solicitud.

En razón de ello, considero aplicable al caso la doctrina del Tribunal según la cual, las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la solución del juicio, carecen de base adecuada para sustentarlas y deben descalificarse (Fallos: 278:168; 234:275; 295:120; 301:174).

Por lo expuesto, y sin que ello implique emitir opinión sobre la solución que en definitiva corresponda otorgar al caso, opino que procede hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 10 de septiembre de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Claudio Guerrieri en la causa Guerrieri, Claudio s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución administrativa que había rechazado la jubilación por no haber acreditado el solicitante la antigüedad en el servicio exigida por el decreto 6730/68. Contra ese pronunciamiento aquél dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que el a quo consideró que la resolución que no hizo lugar al reconocimiento de servicios denunciados por simple declaración jurada —art. 28, ley 18.037— con posterioridad a la iniciación del trámite por el que se demandaba el otorgamiento del beneficio, estaba firme y consentida, lo que impedía rever el planteo que —en forma extemporánea— realizaba el apelante.

3º) Que, sin perjuicio de señalar —de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal— que la administración no se expidió expresamente respecto de la posibilidad de aplicar al caso la disposición citada, dado que no corresponde asignar carácter de sentencia al dictamen de fs. 41 —emitido por un profesional de la Gerencia de Asuntos Jurídicos—, cabe destacar que esta Corte tiene decidido que el principio de la "cosa juzgada administrativa" no es ni tiene el carácter de irrevocabilidad definitiva que le atribuye al fallo recurrido.

4º) Que, en tal sentido, el Tribunal ha resuelto que la cosa juzgada administrativa no tiene el mismo alcance que la cosa juzgada judicial porque se trata de actuaciones de distinta naturaleza, máxime cuando lo discutido se vincula, como en estas actuaciones, con la posibilidad de hacer efectivo un régimen de asistencia social en el que al Poder Administrador encargado de aplicarlo le debe importar, por sobre todo, que

en ninguna ocasión deje de llegar esa asistencia a aquéllos para quienes se ha establecido (Fallos: 289:185).

5º) Que, en consecuencia, si se considera que el apelante se presentó en demanda del beneficio sin asesoramiento letrado y que la norma que se discute no condiciona su aplicación en los términos en que lo hizo el ente previsional, se advierte que la negativa del a quo a atender toda queja respecto del problema de fondo —a raíz de un excesivo apego a las formalidades de los procedimientos— se presenta revestida de un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa.

6º) Que, por lo demás si se tiene en cuenta que en materia de previsión social lo que importa es el reconocimiento exacto de los derechos acordados por la ley, frente a los términos de la disposición que concede la posibilidad de completar el tiempo de servicios sin aportes por simple declaración jurada durante un período en el que el régimen jubilatorio de nuestro país no contaba con una adecuada organización, la forma en que se apreció en sede administrativa la prueba aportada por el apelante no se compadece con la amplitud de criterio que el propio legislador concedió al respecto.

7º) Que, en tales condiciones, habida cuenta de que las impugnaciones del quejoso ponen de manifiesto la existencia de nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15, ley 48), corresponde admitir el recurso.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

INDUSTRIAS MECANICAS DEL ESTADO S.A. v. MAURICIO I. TABACHNICK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien las decisiones judiciales relativas a la materia de honorarios son, por principio, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 y la doctrina sobre arbitrariedad es restrictiva a su respecto, en el caso corresponde hacer excepción a tal principio, pues el a quo no tuvo en cuenta a los fines regulativos, la depreciación monetaria ocurrida con posterioridad al tiempo del dictado de la sentencia de primera instancia, con desmedro así en la adecuada contraprestación de los servicios profesionales (1).

ASOCIACION GENERAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por los afiliados a la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva con el objeto de que se declarase la nulidad de la resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación que los excluyó del nuevo estatuto de esa entidad por encuadrarlos dentro del "personal jerarquizado" y de la sentencia que rechazó la apelación deducida por la Comisión normalizadora. Ello así, pues la resolución impugnada cuenta con fundamentos suficientes de derecho federal que más allá de su acierto o error, impide que se la descalifique como acto jurisdiccional válido y los recurrentes no han demostrado que el fin perseguido no pueda encontrar amparo a través de otros términos legales, lo cual quita sustento a su invocación de menoscabo a su derecho de defensa (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quiénes pueden interponerlo.

Si bien la Corte ha admitido excepcionalmente la procedencia de recursos extraordinarios intentados por terceros desprovistos de la calidad de partes, en casos en que la sentencia había afectado sus legítimos intereses, ha exigido que cuando sean cuestiones ajenas a la vía prevista en el art. 14, de la ley 48, se hayan cumplido los requisitos comunes de la mencionada apelación, entre los que figura el de que el fallo cause gravamen irreparable.

---

(1) 22 de noviembre. Fallos: 297:152; 299:85; 301:580; 302:1220, 1345.

(2) 22 de noviembre. Fallos: 118:390; 128:417; 205:162; 241:34; 242:396.

PETRO TECH S.A.I.C. DE M. Y S.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo relativo a los honorarios determinados en las instancias ordinarias constituye en principio materia extraña a la vía del art. 14, de la ley 48, en el *sub lite* corresponde hacer excepción a tal principio, pues las razones enunciadas por el a quo no son suficientes para tomar razón de cómo se llegó a las remuneraciones fijadas, cuando en el caso una adecuada fundamentación hacía necesarias referencias más concretas a las sumas consideradas como base a los fines regulativos y a las etapas tenidas en cuenta, ya que los agravios de los recurrentes se vinculaban sustancialmente con el monto del juicio actualizado y la transgresión de los mínimos legales [1].

ALBERTO M. FONROUGE

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la acción de amparo deducida para obtener la declaración judicial de inconstitucionalidad del decreto 2272/84 por el cual el Poder Ejecutivo Nacional convocó a una consulta popular sobre los términos del arreglo de los límites con Chile en la zona del Canal de Beagle. Ello así, pues no se configura la causa o caso contencioso que contemplan los artículos 94, 100 y 101 de la Constitución Nacional y 2º de la ley 27, únicos supuestos en los cuales cabe el ejercicio del Poder Judicial atribuido por aquellas normas constitucionales y las leyes reglamentarias del Congreso a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Resulta condición para el examen judicial de la constitucionalidad de las leyes u otros actos de la autoridad, que él ocurra como aspecto de un litigio común y como medida tendiente a superar el obstáculo que deriva de aquellos para el reconocimiento del derecho invocado por la parte que los impugna.

---

(1) 22 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Aun cuando el contenido de la petición del actor fuese el de obtener una conminación específica dirigida a las autoridades electorales con el fin de que no lo convocaren a desempeñarse en la próxima consulta, o sino, el de lograr una declaración determinativa de su derecho que lo protegiese de eventuales sanciones en el supuesto de que fuese convocado y se negara a concurrir, faltaría la suficiente determinación de la posibilidad del llamado a través de alguna actividad administrativa en curso, lo que hace que el agravio que pueda alegar el apelante sea meramente conjetural e hipotético.

ACCION DECLARATIVA.

No existen obstáculos de índole constitucional para que se admita el carácter de causa que inviste el ejercicio de las acciones declarativas regladas por el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial, inclusive cuando ellas persigan la declaración de invalidez de una ley (o de un decreto) frente a los preceptos de la Carta Fundamental (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

SUFRAGIO.

El sufragio, además de la función electoral, tiene una función de participación gubernativa. Esta función de participación, menos generalizada que la función electoral, está vinculada a las formas semidirectas de democracia, particularmente al referéndum. Ya no se trata de una técnica para la selección o nominación de candidatos, de un procedimiento para la elección de los representantes, sino de una participación directa en el proceso de formulación de las decisiones políticas, jurídicas y administrativas del gobierno. Es decir, una forma concreta de participación del cuerpo electoral y, considerado individualmente, por parte de los ciudadanos (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DEMOCRACIA.

El advenimiento de la democracia contemporánea ofrece una perspectiva no prevista por el constitucionalismo clásico y obligará a reconocer a toda persona, legalmente capacitada, el derecho a tomar parte directamente en el gobierno de su país, mediante el referéndum o cualquier otro medio de consulta o participación popular (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

PODER LEGISLATIVO.

La convocatoria dispuesta por el decreto 2272/84, se trata de una simple consulta no vinculante al cuerpo electoral y no de un referéndum, toda vez

que su resultado no decidirá sobre un acto público de los órganos legislativos. No se trata, pues de un acto de decisión en la formación por el pueblo de la voluntad legislativa del Estado, razón por la cual no altera el contenido formal y material del art. 22 de la Constitución Nacional (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La Corte Suprema está habilitada para pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario denegado con deficiencia formal por el a quo, ya que el actor lo interpuso contra el fallo que consideró arbitrario por haber resuelto una cuestión no planteada, cual era la de su legitimación activa en la causa, revisando materia no incluida en la apelación al decisorio de primera instancia, lo que invalida a la sentencia con arbitrariedad por exceso de los límites de la jurisdicción devuelta (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

PODER EJECUTIVO.

La naturaleza voluntaria de la consulta dispuesta, y el efecto no vinculante, implican que ella no menoscaba atribuciones del Poder Ejecutivo, que las podrá ejercer libremente cualquiera sea el resultado de la compulsa de opiniones, por lo que la expedición del voto no importa que el cuerpo electoral ejecute un acto de gobierno. Tampoco significa deliberación, porque no resolverá ni decidirá (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alberto M. Fonrouge en la causa Fonrouge, Alberto M. s/amparo N° 545/84", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que son aplicables al caso las consideraciones que fundan el pronunciamiento emitido por esta Corte en los autos "Baeza, Aníbal Roque c/Estado Nacional", con fecha 28 de agosto del corriente año, a las cuales corresponden remitirse por razón de brevedad.

Que, a mérito de tales argumentos, la presente no configura una *causa* o *caso* de los contemplados por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 2º de la ley 27, únicos supuestos en los cuales cabe el ejercicio del poder judicial atribuido por aquellas normas constitucionales y las leyes reglamentarias del Congreso a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación.

Por ello, se desestima la queja.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(por su voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN OCTAVIO GAUNA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que son aplicables al caso las consideraciones formuladas por el suscripto al emitir su voto en los autos "Baeza, Aníbal Roque c/Estado Nacional", —fallo del 28 de agosto del corriente año—, a los que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que las objeciones constitucionales planteadas en este caso contra el decreto 2272/84 son similares a las tenidas en consideración en el voto disidente del infrascripto en los autos "Baeza, Aníbal Roque c/ Estado Nacional", —fallo del 28 de agosto del corriente año—, en el cual concluyó que tales objeciones no resultaban admisibles.

Por ello, dada la índole de lo resuelto por el a quo y teniendo en cuenta los argumentos de orden constitucional vertidos en dicho voto,

a los que corresponde remitirse en razón de la brevedad, debe hacerse lugar a la queja y al recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada en cuanto rechazó el recurso de amparo interpuesto por el actor contra el Estado Nacional.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JULIO JORGE MUNILLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Corresponde desestimar los agravios dirigidos contra la resolución del juez de primera instancia, relativos a que no se había configurado el tipo penal invocado porque el convenio no versaba sobre un bien determinado, pues no se advierte que la falta de tratamiento de tales agravios cause gravamen al recurrente, habida cuenta que la decisión que ahora se impugna no se asienta en tal argumento (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a analizar todos los planteos de las partes, pues basta con que lo hagan respecto de aquéllos que consideren esenciales y decisivos para el fallo de la causa (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que al confirmar lo resuelto en la instancia anterior desestimó la querella por inexistencia de delito, pues aun cuando asistiera razón al apelante en cuanto sostiene que el decreto 3890/71 no establece la intransferibilidad de las licencias arancelarias que regula, en el remedio intentado no se demuestran cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitirían acreditar que del convenio celebrado entre las partes surgiría la obligación de las empresas compradoras de cederle el uso de las licencias arancelarias que a ellas les pudiesen corresponder, como usuarios habituales de caucho.

---

(1) 22 de noviembre. Fallos: 301:970; 304:819.

(2) Fallos: 301:970; 304:819.

La falta de demostración sobre el punto priva al agravio de sustento e impide determinar si hubo arbitrariedad en la afirmación de la Cámara, que sólo consideró que se habían obligado a la reposición de la materia prima en iguales condiciones de privilegio y no a la cesión de dichas licencias.

JORGE BRUNO VIVA Y OTRO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que dejó sin efecto el acto administrativo dictado por la Dirección Nacional de Policía del Trabajo y reconoció a los actores el derecho a la estabilidad en la parada de venta de diarios y revistas. Ello así, pues los agravios del apelante —atinentes a que el a quo efectuó una interpretación *lato sensu* del art. 7º de la resolución 301 del Ministerio de Trabajo sin distinguir acerca del carácter de la antigüedad en la parada por la antecesora del derecho de los actores— no justifican la tacha de arbitrariedad invocada, ya que la sentencia recurrida —al reconocer la permanencia de cinco años de la anterior titular sobre la base de su actividad como colaboradora en el puesto de venta de diarios y revistas— resuelve el problema planteado con fundamentos en conocidos principios de hermenéutica cuya aplicación al caso no ha sido objeto de refutación por lo que la finalidad asignada a la norma —garantizar la estabilidad de los frutos del trabajo— y a los antecedentes de que hace mérito el a quo, dan sustento bastante a lo resuelto e impiden su descalificación como acto jurisdiccional [1].

ORLANDO D. TABARI v. RODOLFO J. VINELLI (h) S.A.I.M.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios del apelante contra la sentencia que hizo extensiva la condena a la codemandada remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la vía del art. 14, de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expresado fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada.

---

(1) 22 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las divergencias de la recurrente con los alcances asignados por la alzada a la calidad de "interviniente" en el contrato de compraventa y a la extensión de la responsabilidad que se le atribuye resultan ajenas al remedio intentado que, conforme la doctrina de la arbitrariedad, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas ni abrir una nueva instancia ordinaria para debatir cuestiones ajenas a su competencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al modificar lo resuelto en la instancia anterior, hizo extensiva la condena a la codemandada. Ello así, pues no se advierte que la Cámara haya incurrido en arbitrariedad al admitir la responsabilidad solidaria de todos aquellos que "de algún modo" pudieran haber actuado para "inducir" a "los compradores a tener fe en la operación principal", ya que esa interpretación contempla las finalidades propias de la ley y la protección de los adquirentes en este tipo de operaciones, sin que aprecie falencia en la fundamentación del fallo que torne admisible el recurso federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Aslan y Ezcurra S.A. en la causa Tabari, Orlando D. c/Rodolfo J. Vinelli (h) S.A. I.M.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que modificó el fallo de primera instancia en el sentido de hacer extensiva la condena a la codemandada Aslan y Ezcurra S.A., ésta dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— a la vía del art.

14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expresado fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, por otra parte, las divergencias de la recurrente con los alcances asignados por la alzada a la calidad de "interviniente" en el contrato de compraventa y a la extensión de la responsabilidad que se le atribuye, resultan ajenas al remedio intentado que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas ni abrir una nueva instancia ordinaria para debatir cuestiones ajenas a su competencia.

4º) Que, por lo demás, no se advierte que la Cámara haya incurrido en arbitrariedad al admitir la responsabilidad solidaria de todos aquellos que "de algún modo" pudieran haber actuado para "inducir" a "los compradores a tener fe en la operación principal", ya que esa interpretación contempla las finalidades propias de la ley y la protección de los adquirentes en este tipo de operaciones, sin que aprecie falencia en la fundamentación del fallo que torne admisible el recurso federal.

5º) Que, por último, la objeción relativa a la extensión de la condena respecto de la codemandada, no traduce graves defectos de razonamiento, ya que la afirmación de aquélla sólo se sustenta en una comprensión subjetiva de la ley, ineficaz para justificar la tacha en que se apoya la quejosa en este aspecto.

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo decidido, según lo exige el art. 15 de la citada ley 48; por lo que corresponde el rechazo de esta queja sin más trámite.

Por ello, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

EDUARDO F. MARQUARDT

SUPERINTENDENCIA.

La denuncia administrativa que cuestiona la validez de un acto del Poder Ejecutivo y las competencias judiciales que el presentante estima asignadas, relacionadas con la consulta convocada por el Poder Ejecutivo mediante el decreto 2272/84, remite a temas de implicancia constitucional, para lo cual no es regularmente apta la vía de superintendencia elegidas (1).

PODER EJECUTIVO.

Resulta inexacto lo afirmado por el presentante en el sentido de que la competencia judicial ejercitada en razón de la consulta del día 25 de noviembre surja de una simple resolución del Ministerio del Interior, pues la resolución 1288 dictada el 18 de octubre de 1984 por ese Ministerio ha sido aprobada por el decreto 3371/84, que reglamenta así, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución, las disposiciones del Código Electoral Nacional. En punto a uno de los efectos de esa reglamentación, observado por el presentante, conviene destacar que la integración de las juntas electorales sólo está prevista por el art. 48 de dicho Código para los casos de elecciones, y no para el ejercicio de las facultades consultivas que correspondiese reconocer al Cuerpo Electoral.

LUIS DE RIDDER LTDA. v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

El criterio para la calificación de sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación es más severo que en el supuesto del art. 14 de la ley 48 (2).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores

Es improcedente el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que revocó el fallo de la anterior instancia que había aprobado la liquidación

---

(1) 23 de noviembre. Fallos: 156:318; 248:147; 260:62; Causa: "Pagani, José Luis s/formula denuncia sobre situación de varios magistrados", del 13 de noviembre de 1984.

(2) 27 de noviembre. Fallos: 240:331; 249:172; 250:405; 275:374; 277:49; 303:1311; 305:141.

practicada por la sindicatura, pues resoluciones como la recurrida, dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no revisten el carácter de sentencia definitiva, salvo que se demuestre que lo decidido resulta ajeno al pronunciamiento que se ejecuta o importa apartamiento palmario de lo resuelto en él. En el caso, no se configura ninguna de tales hipótesis, toda vez que la resolución del a quo, en relación al reajuste por depreciación monetaria y a los efectos que cabe asignar a la forma y montos como fueron verificados por la sindicatura los créditos de los acreedores de la fallida, además de no constituir el pronunciamiento final de la causa, se encuentra dentro del marco de atribuciones que le son propias, y no se presenta como una indebida extensión de lo dispuesto con carácter firme (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde desestimar el planteo subsidiario de inconstitucionalidad del art. 2º, inc. a), de la ley 21.488, si los agravios que al respecto se formulan en el recurso ordinario de apelación son meramente hipotéticos, dado que el punto no fue objeto de tratamiento por los jueces de la causa quienes la resolvieron sobre la base de otras consideraciones.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y a la jurisprudencia de la Corte Suprema, el recurso ordinario de apelación para ante ella, funciona restrictivamente, tan sólo respecto de las sentencias definitivas.

PEDRO LEON ZAVALIA y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

El criterio para determinar los alcances de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 20.840 y, consecuentemente, la competencia de los tribunales locales o de la jurisdicción federal, es el de que los actos definidos en esas figuras puedan, de algún modo, "afectar intereses generales de la Nación", debiendo determinarse, en cada caso, si el establecimiento afectado, y las maniobras presuntamente cometidas en perjuicio de su actividad, revisten una trascendencia tal que puedan resultar implicados "intereses no meramente plu-

(1) Fallos: 206:232; 724; 249:16, 682; 300:372; 303:870.

rales de los ciudadanos, sino aquéllos que alcanzan a la Nación misma", lo que no ocurre en el caso en que el Banco Central de la República Argentina se vio obligado a efectuar adelantos para el pago de certificados a plazo fijo y devolución de los depósitos en caja de ahorro por aplicación del art. 56, de la ley 21.526, modificada por la ley 22.051, sumas que el agente financiero del Estado no está en condiciones de recuperar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Toda vez que se daría el supuesto de defraudación en perjuicio de una administración pública, es competente la justicia federal para conocer en el caso en que no cabe descartar que la solicitud de autorización para funcionar como entidad financiera haya sido el medio idóneo para la captación de ingentes sumas de dinero, para luego apropiarse lisa y llanamente de esas sumas, aprovechando la circunstancia de que, por imposición legal, sería el Banco Central el único que debería soportar esa apropiación, a lo que debe sumarse la presentación al cobro de numerosos certificados de depósito que no aparecían registrados en la contabilidad de la financiera, que podría constituir una maniobra enderezada a obtener una disposición patrimonial por parte de la delegación liquidadora del Banco Central para lograr un pago indebido.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicios de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Es competente la Justicia Federal para conocer en el caso en que una entidad financiera concedió la refinanciación de sus deudas a diversas empresas, no obstante el hecho de que existirían constancias documentales que acreditan que al momento de la concesión de esa espera las mencionadas empresas habrían cancelado totalmente sus deudas, sin gozar de los beneficios de aquel régimen de excepción. Ello es así, bien que tales hechos se adecuen a alguna de las figuras previstas en los arts. 38 y 39 de la ley 22.510, por virtud del art. 40 de la citada disposición, o que se trate simplemente de una estafa al Banco Central de la República Argentina consistente en la obtención de un préstamo por la entidad financiera en los términos del art. 10 y concordantes de la aludida ley, mediante la invocación de créditos inexistentes o cancelados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

La responsabilidad patrimonial que surge de la garantía otorgada por el Estado a los depósitos en entidades financieras resulta comprendida en el

art. 6º de la ley 20.840, lo que determina la competencia de la justicia federal. Ello así, pues teniendo en cuenta que nuestro país ha asistido en los últimos años al degradante espectáculo que brindan grupos de personas —ávidos de riquezas y sin principios éticos—, que aprovechando circunstancias fácticas coyunturales que les eran favorables antepusieron sus intereses personales a los de la sociedad, tales circunstancias, en tanto directamente atacan a la moral pública que el art. 19 de la Constitución Nacional busca preservar, son suficientes para considerar afectados los intereses particulares de la Nación al alterarse las bases sobre las que debe asentarse la paz social (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entiendo que el conflicto de competencia planteado entre la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, debe ser dirimido a la luz de los principios sustentados en Fallos: 302:1209.

Ha declarado allí V. E., que los tipos de los arts. 6º y concordantes de la ley 20.840 sólo cabe reputarlos realizados cuando la acción de los imputados haya perturbado el normal funcionamiento de una empresa de importancia suficiente —ya sea por su magnitud misma o por su influencia en razón de las características del medio en que se desarrolla la actividad productiva— como para que la buena marcha de ella pueda considerarse un interés general de la Nación (Consid. 9º).

En tal sentido, no aparecería configurado en autos alguno de los ilícitos reprimidos por las normas mencionadas, toda vez que no resulta demostrado que los perjuicios ocasionados por las distintas maniobras denunciadas hayan trascendido el interés de los particulares.

Por otra parte, tampoco surte la jurisdicción federal la responsabilidad indirecta de carácter patrimonial que puede resultar de la garantía otorgada por el Estado a los depósitos en entidades financieras pues, como lo tiene reiteradamente dicho la Corte, sólo en forma eventual e indirecta podrá llegar a hacerse cargo en este caso el Banco Central del quebranto sufrido por la entidad financiera pero tal circunstancia no implica que dicho organismo asuma la calidad de sujeto pasivo

del delito (Fallos: 235:857; 247:433; 253:373; 289:489; 302:1209, cons. 9º).

En efecto, a los fines del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, es necesario que la Nación o alguna de sus reparticiones aparezcan damnificadas en forma directa e inmediata.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde atribuir el conocimiento de esta causa a la justicia ordinaria de esta Capital Federal. Buenos Aires, 25 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente causa se ha instruido a fin de determinar la responsabilidad criminal que podría caber a los integrantes del directorio y a otros ejecutivos de la empresa "Río Paraná, Compañía Financiera S.A.", con motivo de haberse comprobado la concesión de créditos a quienes no tenían la capacidad económica necesaria para afrontarlos, el retiro de fondos de caja mediante la utilización de "vales" sin justificar el destino dado a esos fondos, y la emisión de certificados de depósito a plazo fijo que no eran registrados contablemente, de manera que se realizaban operaciones de intermediación financiera sustraídas al control que sobre la actividad ejerce el Banco Central de la República Argentina (confr. fs. 39/39 vta., 276/279 y 490/490 vta.). También se investiga la intervención de terceros ajenos a la compañía que habrían participado en esos hechos. A raíz de ello el mencionado organismo del Estado dispuso la liquidación de la entidad financiera (fs. 28/30).

2º) Que, además de lo expuesto, se denunció en la causa que, al amparo de las disposiciones de la ley 22.510, "Río Paraná, Compañía Financiera S.A." concedió en forma aparente con fecha 26 de febrero de 1982, la refinanciación de sus deudas a diversas empresas, no obstante el hecho de que existirían constancias documentales que acreditan que al momento de la concesión de esa espera las mencionadas empresas habrían cancelado totalmente sus deudas, sin gozar de los bene-

ficios de aquel régimen de excepción (confr. presentación de fs. 844/846, punto seis). La contienda se trabó entre la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (confr. fs. 984/985 y 1025, respectivamente).

3º) Que conforme se desprende del informe obrante a fs. 510, el Banco Central de la República Argentina se vio obligado a efectuar adelantos para el pago de certificados a plazo fijo y devolución de los depósitos en caja de ahorro por aplicación del art. 56 de la ley 21.526, modificada por la ley 22.051, sumas que según el criterio del Juez de Instrucción que previno, el agente financiero del Estado no estaría en condiciones de recuperar, "habida cuenta su elevadísimo monto y el estado total de insolvencia en que quedó la financiera" (fs. 783/784), y de que el fondo constituido para garantizar los depósitos resulta insuficiente, por lo que se habría afectado "real y efectivamente" el patrimonio de la Nación. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en oportunidad de conocer de las apelaciones deducidas contra la declaración de incompetencia del juez de grado, agregó a ese argumento el de que los hechos resultaban subsumibles en la figura del art. 6º y concordantes de la ley 20.840, para cuyo juzgamiento resulta exclusivamente competente la justicia federal (confr. art. 13). Por el contrario, la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal consideró a los hechos como constitutivos de administración fraudulenta.

4º) Que, de conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 302:1209; 303:495 y 634; 305:59; y Competencias Nros. 679, 704, 121 y 51, resueltas el 17 de noviembre de 1983, el 8 de mayo, 9 de agosto y 20 de septiembre de 1984, respectivamente, el criterio para determinar los alcances de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 20.840 y, consecuentemente, la competencia de los tribunales locales o de la jurisdicción federal, es el de que los actos definidos en esas figuras puedan, de algún modo, "afectar intereses generales de la Nación", con las precisiones que de tal expresión se han hecho en los precedentes citados.

5º) Que, de acuerdo con esa doctrina, deberá determinarse en cada caso, si el establecimiento afectado, y las maniobras presuntamente cometidas en perjuicio de su actividad, revisten una trascendencia tal que puedan resultar implicados "intereses no meramente plurales de los

ciudadanos, sino aquellos que alcanzan a la Nación misma". A juicio de esta Corte, en el caso no aparecen reunidas circunstancias de análoga gravedad para intereses nacionales a las tenidas en cuenta al resolver las causas que se registran en Fallos: 303:495 y 634, para tener por ahora por configuradas algunas de las hipótesis de los arts. 6º a 9º de la ley 20.840.

6º) Que ese criterio para discernir las competencias entre las justicias locales y la federal no debe ser confundido con el proveniente del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, que atribuye a la justicia de excepción el conocimiento de los delitos cometidos en perjuicio de las rentas de la Nación, caso en el cual la intervención del fuero federal no estaría sujeta ya a que se diesen los supuestos del art. 6º de la ley 20.840, sino a la existencia de aquel perjuicio efectivo y directo. Por regla general esta Corte ha sostenido que no surte a la jurisdicción federal la responsabilidad indirecta de carácter patrimonial que resulta de la garantía otorgada por el Estado a los depósitos en entidades financieras (Fallos: 300:1252 y 302:1209, consid. 9º). Esta doctrina emana de los precedentes que se registran en Fallos: 235:857; 247:433; 253:373 y 289:489, sustentada en que la consideración de las consecuencias patrimoniales derivadas de la comisión del delito, no puede determinar por sí sola la procedencia del fuero federal, mientras no resulte que se trata de un hecho que por su naturaleza afecte efectiva y directamente el patrimonio de la Nación o de alguna de sus reparticiones. De ello se sigue que la existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia federal si ese perjuicio no se identifica con el resultado directo de una acción típica (confr. lo resuelto en las competencias "Giambruni, Oscar Amadeo y otros s/administración fraudulenta" y "Caja de Créditos Diamante Cooperativa Limitada s/ilícitos cometidos en su perjuicio e infracción ley 20.840" resueltas el 17 de noviembre de 1983 y 20 de septiembre de 1984, respectivamente).

7º) Que, empero, las circunstancias particulares de la causa aconsejan en el caso una solución distinta, en razón de las diferencias que se observan en la modalidad de los hechos que la integran, en comparación con la de los que motivaron la decisión de las causas citadas en el considerando anterior. En aquéllos se excluyó la intervención de la justicia federal sobre la base de que el quebranto —real o eventual—

que el Banco Central pudiera sufrir como consecuencia de la garantía acordada a los depósitos, no bastaba por sí solo para excitar su competencia porque no estaba contenido en el resultado propio y típico del delito de administración fraudulenta, sino que sólo constituía una consecuencia patrimonial indirecta de su ejecución. Por el contrario, en autos se ponen en evidencia elementos suficientes como para presumir que los actos que llevaron a la liquidación de "Río Paraná Compañía Financiera S.A.", no estaban dirigidos al patrimonio de la entidad liquidada. En efecto, si de administración fraudulenta se tratara, ella se habría cometido en perjuicio del interés de los administrados, en el caso, de los accionistas de la sociedad. Pero de autos resulta que los accionistas no serían varios sino sólo uno, Pedro León Zavalía, quien para obtener la autorización para funcionar de la entidad financiera habría actuado ante el Banco Central por interpósita persona, mediante el otorgamiento de actos simulados (confr. especialmente fs. 3/4 vta. y 10/13 vta.). Es a aquél a quien junto con integrantes del directorio y otros ejecutivos de la empresa se lo indica como mentor de las maniobras relatadas en el considerando primero, de tal manera que no puede imputarse al nombrado la administración infiel o la participación en la administración infiel de sus propios intereses. En tales condiciones, no es dable descartar que el caso, la solicitud de autorización para funcionar como entidad financiera haya sido el medio idóneo para la captación de ingentes sumas de dinero, para luego apropiarse lisa y llanamente de esas sumas (confr. a título de ejemplos los vales de los que se da cuenta a fs. 276/279 vta.) aprovechando la circunstancia de que, por imposición legal, sería el Banco Central el único que debería soportar esa apropiación.

8º) Que a ello debe sumarse la circunstancia de que, dispuesta la liquidación por el agente financiero del Estado, se presentaron al cobro numerosos certificados de depósitos que no aparecían registrados en la contabilidad de la financiera, los que fueron pagados por el Banco Central aun cuando era imposible determinar si su expedición respondía a operaciones reales o si por el contrario no estaban respaldadas por un efectivo depósito en la entidad (confr. fs. 31/32, 39/39 vta., 271, 276/279 vta., 414/414 vta. y 490/490 vta.). De confirmarse esa presunción, la presentación al cobro de los certificados señalados podría constituir una maniobra enderezada a obtener una disposición patrimonial por parte de la delegación liquidadora del Banco Cen-

tral para lograr un pago indebido, por lo que en ese sentido también corresponde la intervención de la justicia federal (confr. doctrina de Fallos: 305:1169), toda vez que en definitiva se daría el supuesto de defraudación en perjuicio de una administración pública.

9º) Que asimismo son del conocimiento de la justicia federal los hechos que se enunciaron en el considerando 2º. En efecto, aun cuando a su respecto no se ha efectuado diligencia instructoria alguna tendiente a comprobar su comisión, ello compete en principio a la justicia especial ya sea que los mismos se adecuen a alguna de las figuras previstas en los arts. 38 y 39 de la ley 22.510, por virtud del art. 40 de la citada disposición, o que se trate simplemente de una estafa al Banco Central de la República Argentina consistente en la obtención de un préstamo por la entidad financiera en los términos del art. 10 y concordantes de la aludida ley, mediante la invocación de créditos inexistentes o cancelados.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que debe conocer en la causa el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 1, a quien se le remitirá por intermedio de la Cámara respectiva. Hágase saber a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y al titular del Juzgado en lo Criminal de Instrucción Nº 33.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la presente causa se ha instruido a fin de determinar la responsabilidad criminal que podría caberle a los integrantes del directorio y a otros ejecutivos de la empresa "Río Paraná, Compañía Financiera S.A.", con motivo de haberse comprobado la concesión de créditos a quienes no tenían la capacidad económica necesaria para afrontarlos, el retiro de fondos de caja mediante la utilización de "vales" sin

justificar el destino dado a esos fondos, y la emisión de certificados de depósitos a plazo fijo que no eran registrados contablemente, de manera que se realizaban operaciones de intermediación financiera sustraídas al control que sobre la actividad ejerce el Banco Central de la República Argentina (confr. fs. 39/39 vta., 276/279 y 490/490 vta.). También se investiga la intervención de terceros ajenos a la compañía que habrían participado en esos hechos. A raíz de ello el mencionado organismo del Estado dispuso la liquidación de la entidad financiera (fs. 28/30).

2º) Que además de lo expuesto, se denunció en la causa que, al amparo de las disposiciones de la ley 22.510, "Río Paraná, Compañía Financiera S.A." concedió en forma aparente con fecha 26 de febrero de 1982, la refinanciación de sus deudas a diversas empresas, no obstante el hecho de que existirían constancias documentales que acreditan que al momento de la concesión de esa espera las mencionadas empresas habrían cancelado totalmente sus deudas, sin gozar de los beneficios de aquel régimen de excepción (confr. presentación de fs. 844/846, punto seis). La contienda se trabó entre la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (confr. fs. 984/985 y 1025, respectivamente).

3º) Que conforme se desprende del informe obrante a fs. 510, el Banco Central de la República Argentina se vio obligado a efectuar adelantos para el pago de certificados a plazo fijo y devolución de los depósitos en caja de ahorro por aplicación del art. 56 de la ley 21.526, modificada por la ley 22.051, sumas que según el criterio del Juez de Instrucción que previno, el agente financiero del Estado no estaría en condiciones de recuperar, "habida cuenta su elevadísimo monto y el estado de total insolvencia en que quedó la financiera" (fs. 783/784), y de que el fondo constituido para garantizar los depósitos resulta insuficiente, por lo que se habría afectado "real y efectivamente" el patrimonio de la Nación. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en oportunidad de conocer de las apelaciones deducidas contra la declaración de incompetencia del juez de grado, agregó a ese argumento el de que los hechos resultaban subsumibles en la figura del art. 6º y concordantes de la ley 20.840, para cuyo juzgamiento

resulta exclusivamente competente la justicia federal (confr. art. 13). Por el contrario, la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal consideró a los hechos como constitutivos de administración fraudulenta.

4º) Que conforme lo expuesto por la minoría de esta Corte *in re* "Caja de Créditos Diamante Cooperativa Limitada s/ilícitos cometidos en su perjuicio" resuelto el 20 de septiembre de 1984, la justicia federal es competente para entender en los hechos señalados en el considerando primero.

5º) Que resultan asimismo de conocimiento de la justicia federal los hechos que se enunciaron en el considerando segundo. En efecto, aun cuando a su respecto no se ha efectuado diligencia instructoria alguna tendiente a comprobar su comisión, ello compete en principio a la justicia especial ya sea que los mismos se adecuen a alguna de las figuras previstas en los arts. 38 y 39 de la ley 22.510, por virtud del art. 40 de la citada disposición, o que se trate simplemente de una estafa al Banco Central de la República Argentina consistente en la obtención de un préstamo por la entidad financiera en los términos del art. 10 y concordantes de la aludida ley, mediante la invocación de créditos inexistentes o cancelados.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General se declara que es competente para entender en estos actuados el señor Juez Federal a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 1 a quien se le remitirán. Hágase saber a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

CARLOS S. FAYT.

AUTOMOVILES SAAVEDRA S.A.C.I.F. v. ADMINISTRACION DE GRUPOS CERRADOS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia aclaratoria que anuló las regulaciones de honorarios en razón de la existencia de errata material en la transcripción del proveimiento regu-

latorio impugnado mediante recurso extraordinario, reviste carácter definitivo produciendo los gravámenes que los apelantes intentan reparar (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Asiste razón a la apelante que imputa a la decisión del a quo haber violado los límites que impone la cosa juzgada, al haber revisado una regulación de honorarios que se encontraba consentida, pues si bien la cuestión a resolver reviste naturaleza procesal, y ello, en principio, tornaría inadmisible su tratamiento en la instancia extraordinaria, cabe reconocer excepciones cuando —como en el caso— media manifiesta arbitrariedad que implique generar una indebida restricción a la garantía de la defensa, de modo que tienda a frustrar el derecho federal invocado. Ello así, pues encontrándose firmes las retribuciones, la Cámara careció de facultades para establecerlas "ex novo", al mismo tiempo que se excedió en su competencia apelada pues la materia sometida a su resolución era si procedía actualizar o no dichos emolumentos profesionales desde que fueron determinados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La sentencia aclaratoria que modificó una regulación que se hallaba firme y consentida, disminuyéndose el monto del honorario sobre la base de lo que el a quo definió como "errata material en la transcripción del proveimiento regulatorio" importó una nueva regulación de honorarios sustancialmente distinta a lo dispuesto en el anterior proveído; máxime si la posibilidad de modificación basada en un error material se encontraba a esa altura vedada al tribunal, porque la regulación ya se encontraba notificada, lo que tornaba inadmisible su alteración al haber vencido la habilitación temporal establecida a tales efectos en el art. 166, inc. 1º, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y por otra parte, el fallo no había sido recurrido mediante aclaratoria, no disponiendo de tal aptitud procesal el recurso extraordinario planteado por otro profesional, que se refería a su propio emolumento y no afectaba la regulación del apelante.

---

(1) 27 de noviembre.

JORGE L. TORNE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Si bien el recurso extraordinario constituye una vía excepcional, limitada a la revisión de lo decidido en materia federal, quedando excluidas las cuestiones basadas en puntos de hecho o derecho procesal, constituye sin embargo una cuestión previa al examen en cada caso de los requisitos de admisibilidad del remedio del art. 14, de la ley 48. Este examen autoriza y obliga a la Corte a considerar desde ese punto de vista la integridad y el fondo del litigio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si bien la resolución 5565 de la Comisión Nacional de Valores por la cual se dejaba sin efecto el sumario que había ordenado la resolución 5240 de dicha Comisión —en cuyo art. 1º declaró irregular e ineficaz la decisión del Directorio del Mercado de Valores por la que se efectúa el severo llamado de atención a un agente de Bolsa y en su art. 2º ordena instruir sumario— ofrece algunas dudas en cuanto a sus alcances, resulta claro, si se lo vincula con el contexto de circunstancias que se tuvieron en cuenta, que sólo deroga el art. 2º, dejando subsistente la declaración de ineficacia establecida en el artículo 1º. En consecuencia, no cabe considerar que la resolución 5565 haya anulado en favor del Mercado la resolución 5240 ya confirmada por la Cámara, por lo que subsiste el interés de la recurrente en que se resuelvan los agravios planteados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de normas federales —leyes 17.811, 22.169 y 22.315— y la decisión definitiva del tribunal superior de la causa es adversa a las pretensiones que la recurrente fundó en dichos preceptos (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El llamado de atención no es una de las medidas disciplinarias de las previstas en el art. 59 de la ley 17.811 sino una mera prevención para que el agente de Bolsa adecue su conducta a las pautas que se impartan con el fin de evitar que se produzca la necesidad de recurrir a aquéllas.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

En razón del carácter preventivo y no sancionatorio de la medida dispuesta —llamado de atención a un agente de Bolsa dispuesta por resolución del directorio del Mercado de Valores— ello no es susceptible de recurso judicial ni administrativo, ya que el primero sólo se otorga contra las sanciones más graves y el segundo no está regulado por la ley, que para las otras medidas disciplinarias únicamente concede el de revocatoria (art. 60, de la ley 17.811). Sin embargo la cuestión podría dar lugar al ejercicio de las facultades de control y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores (art. 6º, ley 17.811, y art. 1º, inc. c), ley 22.169), como se expresa en el punto 31, tercer párrafo de la exposición de motivos de la comisión redactora de la ley 17.811.

COMISION NACIONAL DE VALORES.

Al dictar la Comisión Nacional de Valores la resolución que declaró irregular e ineficaz a los efectos administrativos la resolución del directorio del Mercado de Valores por la cual se efectuó un "severo llamado de atención" a un agente de Bolsa, actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 6º, inc. f), de la ley 22.315, aplicable en función de lo dispuesto por el art. 26, facultades que, por otra parte, no son excluyentes sino complementarias de las previstas para cada uno de los sujetos en particular (art. 6º, cit., párrafo inicial).

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La posibilidad de audiencia y prueba en la instancia judicial basta para asegurar la garantía de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio si el apelante no destaca de qué pruebas o defensas se vio privado y cuál sería la incidencia que ellas habrían tenido en la decisión del caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Disconforme con la decisión del Director de Turno del Mercado de Valores de Buenos Aires, un agente de Bolsa entrevistó al gerente

de dicho ente. Invitado a plantear el caso por escrito y oficialmente ante el Directorio, el comisionista rechazó el ofrecimieno e indicó que si no se resolvía el problema en tres horas ocurriría directamente ante la Comisión Nacional de Valores, conducta que realizó posteriormente. Ante esa situación, el Directorio del Mercado de Valores dispuso que se investigara lo ocurrido y realizó un severo llamado de atención al agente por haber canalizado su reclamo obviando el recurso previsto ante ese órgano y por haber amenazado denunciar la presunta irregularidad ante la Comisión Nacional de Valores apartándose así de lo dispuesto en el art. 1º del Reglamento Interno.

Tomó intervención la Comisión Nacional de Valores y consideró que el caso excedía la simple disciplina interna, pues aparecía afectado el interés general por lo que debía ejercer su poder de policía y sus facultades de fiscalización. Entendió también que al no instruir el sumario correspondiente el Mercado de Valores omitió la investigación prevista en el art. 59 y siguientes de la ley 17.811 para determinar legalmente la existencia o no de la infracción imputada al agente de Bolsa. Por estas consideraciones mediante el art. 1º de la resolución 5240 declaró irregular e ineficaz a los efectos administrativos la decisión del Directorio del Mercado de Valores por la cual se efectúa el severo llamado de atención y en el art. 2º ordenó instruir al Mercado de Valores y a sus directores el sumario previsto en el art. 12 de la ley 17.811 por haber mediado incumplimiento del art. 59 de esa norma.

I

La resolución fue apelada por el Mercado de Valores ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial basándose en que la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 6º, inc. f) y 22 de la ley 22.315 carecía de competencia para dejar sin efecto actos que hacen a la vida societaria y a sus relaciones con los socios, ya que el llamado de atención al comisionista fue por haber desconocido la autoridad del Mercado de Valores. Destaca que tales relaciones, en virtud de lo establecido por el art. 5º de la ley 22.315, sólo son revisables en sede judicial. En segundo lugar sostuvo el Mercado que el llamado de atención no es una sanción y, en consecuencia, no ha existido el hecho que hace suponer que se ha violado el régimen disciplinario esta-

blecido por el art. 59 y siguientes de la ley 17.811. Argumentó, finalmente, que el acto impugnado habría violado formas esenciales, pues se había dictado sin sustentación alguna, vulnerando el derecho al debido proceso previsto en el art. 1º, inc. f), puntos 1 y 23, de la ley 19.549.

II

En la sentencia, dictada como consecuencia de la antedicha apelación, la Cámara declaró que el Mercado de Valores es una persona pública no estatal sobre la cual el Estado, a través de la Comisión Nacional de Valores, ejerce un control más severo y amplio que el que pudiera ejercer sobre cualquier otro tipo de sociedad, desechando la argumentación del Mercado que fundaba la incompetencia de la Comisión en la circunstancia de que se trataría de una cuestión entre la sociedad comercial y sus socios.

Consideró, por otra parte, que, si bien el severo llamado de atención no constituye una sanción disciplinaria concreta, el acto administrativo cuestionado refleja una conducta arbitraria e ilegítima del Mercado de Valores pues importa la aplicación de una sanción por el ejercicio legítimo del derecho de peticionar a las autoridades.

III

Contra esa decisión interpuso el Mercado de Valores recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a la presente queja. Afirma el apelante que se ha violado la garantía de la defensa en juicio, pues la Comisión adoptó la decisión por la cual se declara ineficaz el llamado de atención sin haber oído al Mercado y sin que le hubiese permitido ofrecer y producir pruebas, que, de haberse realizado, hubieran acreditado lo que expresó en sus descargos. En este sentido destaca que el llamado de atención se realizó por no haberse ajustado el agente de Bolsa a las normas de conducta que debe observar en el ejercicio de su profesión y que no se juzgó el hecho de efectuar la denuncia a la Comisión Nacional de Valores. Destaca que la Cámara, a pesar de conocer esta defensa, tampoco la tomó en cuenta. Agrega en la ampliación de fundamentos que también existe cuestión federal pues media la interpretación de las leyes 22.315 y 22.169 que establecen la competencia de la Comisión de Valores. El art. 6º, inc. f), de la ley 22.315, faculta

a ese organismo a declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o reglamentos.

Señala que entre los límites que esa norma fija se encuentra la exclusión establecida por el art. 5° de la ley 22.315 cuyo párrafo segundo dispone que son de competencia judicial las resoluciones de las cuestiones que versan sobre derechos subjetivos y de los socios de una sociedad comercial entre sí y con respecto a la sociedad.

Por esas razones entiende que la Comisión de Valores carece de las facultades que se ha arrogado.

IV

Con posterioridad a la presentación de la queja el Mercado de Valores denunció como hecho nuevo el dictado de la resolución 5565 de la Comisión Nacional de Valores por la cual se dejaba sin efecto el sumario que había ordenado por la resolución 5240 y se ordenaba la instrucción de un nuevo sumario.

Solicitadas por mi antecesor en el cargo doctor Mario Justo López las referidas actuaciones administrativas fueron agregadas en copia, pues se encontraban en trámite.

Con posterioridad el letrado de la apelante acompaña copia de la resolución 6573 de la Comisión Nacional de Valores por la cual se concluye el sumario iniciado por la resolución 5565 haciéndose lugar a la defensa de cosa juzgada.

Del contenido de la resolución que acompaña infiere el abogado que ha quedado derogado el art. 1º de la resolución 5240, cuya validez discutía en esta presentación, a pesar de lo cual solicita de V. E. que dicte sentencia anulando la resolución que estima derogada.

De ser cierta la inferencia del apelante la cuestión habría devenido abstracta, lo que tornaría inoficioso un pronunciamiento del Tribunal.

Corresponde pues, con carácter previo al tratamiento de los agravios planteados, determinar la subsistencia de un interés actual que justifique la intervención de esta Corte.

Cabe recordar, en tal sentido que, si bien el recurso extraordinario constituye una vía excepcional, limitada a la revisión de lo decidido en materia federal, quedando excluidas las cuestiones basadas en puntos de hecho o derecho procesal, constituye sin embargo una cuestión previa al examen en cada caso de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario. Este examen autoriza y obliga al Tribunal a considerar desde ese punto de vista la integridad y el fondo del litigio sin las limitaciones aludidas en el párrafo precedente (Fallos: 215:492 y Q. 14, L.XVIII, "Quevedo de Mendoza, Efraín y otros s/recurso de hecho", sentencia del 29 de octubre de 1982).

En virtud de ello corresponde determinar en primer lugar si la resolución 5565 importó la anulación de todo el contenido de la resolución 5240, o sólo del aspecto referido a la instrucción del sumario.

V

En el sumario que se le instruía, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2º de la resolución 5240 de la Comisión Nacional de Valores, el Mercado recusó a los integrantes del organismo controlador por entender que había existido un prejuzgamiento, pues ya habrían calificado la decisión del Mercado de Valores como antijurídica y de gravedad institucional, dando así por sentado la existencia de un incumplimiento de precisas normas legales y constitucionales.

Consultado el Procurador del Tesoro de la Nación dictaminó que el llamado de atención no constituye una sanción, por lo que carecía de objeto, a su criterio, instruir sumario administrativo al Mercado y a sus directores, ya que, en tales circunstancias no resultaba exigible el cumplimiento de los mecanismos procesales previstos en el art. 59 y concordantes de la ley 17.811. Por esa razón, aconsejó, en el punto IV de su dictamen, que se sometieran nuevamente las actuaciones a la consideración de la Comisión Nacional de Valores a efectos de que se contemplara la posibilidad de rever las partes dispositivas de la resolución 5240/81 y los considerandos que la sustentaban, *referidos a la instrucción de sumario al Mercado de Valores.* (El subrayado me pertenece). Agregando que, en el supuesto de que dicha Comisión resolviera dejar sin efecto la mencionada instrucción sumarial, carecería ob-

viamente de objeto entrar a la consideración de la recusación planteada, ya que se convertiría en una cuestión abstracta.

VI

A raíz de ese asesoramiento, la Comisión Nacional de Valores dictó la resolución 5565/81, en la cual, si bien tuvo en cuenta el dictamen antedicho, tomó en consideración que la Cámara de Apelaciones en lo Comercial había confirmado la resolución 5240 en su art. 1º, con fundamento en que el Mercado de Valores habría impedido el derecho constitucional de peticionar a las autoridades.

Como consecuencia de ese fallo judicial entendió la Comisión que debía iniciar un nuevo sumario contra el Mercado de Valores por el incumplimiento del art. 14 de la Constitución Nacional. Por ello, resolvió en el art. 1º de la resolución 5565 aceptar el criterio del dictamen de la Procuración del Tesoro en el punto IV, en cuanto a la revisión de la parte dispositiva de la resolución 5240 y de los considerandos que la sustentan por incumplimiento del art. 59 y siguientes, dejando sin efecto el sumario. En su art. 2º resolvió instruir al Mercado de Valores el sumario establecido en la ley 17.811.

Por resolución 6473 del año 1983 la Comisión Nacional de Valores consideró que el sumario instituido por la resolución 5565 no podía proseguir, pues se refería al mismo hecho, violación del art. 14 de la Constitución Nacional, que ya estaba contemplado en el sumario instituido por la resolución 5240. La misma Comisión Nacional de Valores destaca el error deslizado al dictar la anterior resolución 5565 al utilizar la expresión "dejando sin efecto el sumario" cuando debió decidirse que se continuaba con el sumario limitándose los cargos a la violación del art. 14 de la Constitución Nacional exclusivamente.

Concluyó así, que había cosa juzgada al anular el sumario iniciado por la resolución 5240, por lo que cabía dar por concluido el sumario iniciado por la resolución 5565.

VII

La reseña de las actuaciones que he realizado permite advertir un trámite administrativo paralelo a la resolución judicial que se impugna

por la vía del art. 14 de la ley 48, trámite que revela un dispendio injustificado e irregular de actividad y que se traduce en resoluciones contradictorias y, como la misma Comisión reconoce, erradas en algunos casos.

A pesar de ello, y si bien la redacción del punto 1º de la resolución 5565, ofrece algunas dudas en cuanto a sus alcances, resulta claro, si se lo vincula con el contexto de circunstancias que se tuvieron en cuenta, que sólo deroga el art. 2º de la parte dispositiva de la resolución 5240, y deja subsistente la declaración de ineficacia establecida en el art. 1º.

Así lo entiendo, pues el art. 1º de la resolución 5565 expresa que se acepta el criterio establecido en el punto IV del dictamen del Procurador del Tesoro en cuanto a la revisión de la parte dispositiva de la resolución 5240 y de los considerandos que la sustentan *por incumplimiento del art. 59 y siguientes dejando sin efecto el sumario*. (El subrayado me pertenece).

Deben tenerse en cuenta, asimismo, los considerandos que he transcripto *ut supra* en los cuales se da por confirmado por la Cámara el punto 1º de la resolución 5240.

Cabe agregar, finalmente, que el Procurador del Tesoro limitó expresamente su pronunciamiento a la requisitoria que se le efectuó referida al sumario.

Entiendo pues, en virtud de todo ello, que no cabe considerar que la resolución 5565 ha anulado en favor del Mercado la resolución 5240 ya confirmada por la Cámara, por lo que subsiste el interés de la recurrente en que se resuelvan los agravios planteados en esta queja.

VIII

Entrando pues, a considerar tales agravios, cabe puntualizar que el apelante propone una inteligencia de las normas que regulan la actividad de la Inspección General de Personas Jurídicas, de aplicación a la Comisión Nacional de Valores de acuerdo a lo dispuesto por la ley 22.169.

Habida cuenta del carácter federal de ambas normas y la circunstancia de que el a quo fundó su decisión contraria a sus pretensiones en una interpretación distinta a la propuesta por el recurrente, considero que el remedio intentado resulta formalmente procedente (Fallos: 302: 545 y Fallos: 303:1812; 304:883 y sus citas).

IX

Con relación al fondo del asunto, corresponde recordar que la Cámara consideró que el Mercado de Valores era una persona pública no estatal sobre la cual se ejerce un mayor control que el que cabe sobre otras entidades. Agregó dicho Tribunal que el severo llamado de atención no es una sanción sino sólo una prevención destinada a advertir a quien la ha merecido para que se mantenga dentro de determinados carriles, y que por ser precisamente una prevención puede ser materia de revisión por el órgano de vigilancia.

Al dictaminar en la causa transcripta en Fallos: 303:1812, mi predecesor en el cargo expuso el criterio, que comparto, según el cual el Mercado de Valores posee atribuciones de derecho privado y otras características del derecho público. Aquéllas aparecen en forma nítida en la exposición de motivos que revela que, siguiendo los principios de la legislación federal norteamericana, se pretendió mantener el carácter privado de las instituciones y negociaciones de títulos valores. En forma concordante, el texto de la ley dispone que tales entidades se constituirán como sociedades anónimas con acciones nominativas, es decir personas de derecho privado. Sin embargo de los términos de la misma ley se desprende que su propósito no es sólo regular relaciones entre particulares, sino que apunta a un objetivo eminentemente público, cual es crear las condiciones e instrumentos necesarios para asegurar una efectiva canalización del ahorro hacia fines productivos.

Por consiguiente, corresponde establecer si lo dispuesto por el Mercado de Valores lo fue en uso de atribuciones propias del poder correctivo interno de las asociaciones o del ejercicio de los poderes estatales ligados a la reglamentación del comercio.

A esa distinción alude la ley 22.315, que en su art. 6º, inc. f) autoriza a declarar irregulares los actos sometidos a la fiscalización de

la Comisión y en su art. 5º establece la competencia judicial para revisar las cuestiones que versan sobre derechos subjetivos y de los socios de una sociedad entre sí y con respecto a la sociedad.

Para dilucidar el punto a resolver, debe tenerse presente que el art. 59 de la ley 17.811, establece que los Mercados de Valores tienen facultades disciplinarias sobre los agentes de Bolsa, pudiendo aplicar las siguientes medidas disciplinarias: a) apercibimiento, b) suspensión, c) revocación de la inscripción para actuar como agente de Bolsa.

No puede entenderse que el Mercado de Valores al llamar la atencón al socio ha creado una nueva sanción, pues ello importaría una intromisión del órgano administrativo en la esfera legislativa violatoria de garantías constitucionales (Fallos: 200:383 y dictamen de esta Procuración del 7 de mayo del corriente, *in re* "U.A. South American Corporation s/apelación resolución 87/82").

Cabe concluir en consecuencia que el llamado de atención realizado no está previsto como una medida disciplinaria en el sistema regulado por la ley 17.811 y la 22.169, por lo que sólo constituye una manifestación dirigida por el Mercado a su socio, que no afecta el desenvolvimiento de la oferta pública.

Por consiguiente entiendo que sin perjuicio de su revisibilidad en la vía establecida por el art. 5º de la ley 22.315, dicho acto escapa al ámbito de control que el Estado ejerce a través de la Comisión Nacional de Valores, razón por la cual entiendo que este organismo carecía de facultades para dictar la Resolución 5240.

X

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al remedio federal intentado, anular la sentencia dictada y en el caso que V. E. decida no hacer uso de la facultad otorgada por el art. 16 de la ley 48, ordenar emitir un nuevo pronunciamiento por quien corresponda de conformidad con la interpretación de las normas federales que he realizado. Buenos Aires, 10 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. en la causa Torne, Jorge L. s/apercibimiento aplicado por el Mercado de Valores de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que desestimó el recurso interpuesto por el Mercado de Valores contra la decisión de la Comisión Nacional de Valores 5240/81, aquél dedujo recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta presentación directa.

2º) Que con relación a las circunstancias fácticas del caso, así como a la determinación de la subsistencia de un interés actual que justifique la intervención de esta Corte frente al alcance asignable a las resoluciones 5565 y 6473 de la Comisión Nacional de Valores que fueron denunciadas como hechos nuevos por la recurrente a fs. 34 y 62, el tribunal comparte los argumentos expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, los que se dan por reproducidos por razones de brevedad.

3º) Que el recurso es formalmente procedente por haberse puesto en cuestión la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del tribunal superior de la causa adversa a las pretensiones que la recurrente fundó en dichos preceptos (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que, en consecuencia, corresponde determinar si la Comisión Nacional de Valores —conforme al régimen resultante de las leyes 17.811, 22.169 y 22.315— se hallaba facultada para declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos la resolución del directorio del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. por la cual se efectuó un "severo llamado de atención" a un agente de Bolsa.

5º) Que el llamado de atención no es una de las medidas disciplinarias de las previstas en el art. 59 de la ley 17.811 sino una mera prevención para que el agente adecue su conducta a las pautas que se

le impartan con el fin de evitar que se produzca la necesidad de recurrir a aquéllas.

6º) Que, en razón del carácter preventivo y no sancionatorio de la medida, ella no es susceptible de recurso judicial ni administrativo, ya que el primero sólo se otorga contra las sanciones más graves y el segundo no está regulado por la ley, que para las otras medidas disciplinarias únicamente concede el de revocatoria (art. 60 de la ley 17.811). Sin embargo, la cuestión podría dar lugar al ejercicio de las facultades de control y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores (art. 6º, ley 17.811, y art. 1º, inc. c), ley 22.169), como se expresa en el punto 31, tercer párrafo, de la exposición de motivos de la comisión redactora de la primera de las mencionadas leyes.

7º) Que, por lo tanto, al dictar dicho organismo la resolución 5240, actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 6º, inc f), de la ley 22.315, aplicable en función de lo dispuesto por el art. 26, facultades que, por otra parte, no son excluyentes sino complementarias de las previstas para cada uno de los sujetos en particular (art. 6º, cit., párrafo inicial).

8º) Que en lo atinente al restante agravio del apelante, cabe señalar que la posibilidad de audiencia y prueba en la instancia judicial basta para asegurar la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 301:410) y que, además, no procede el recurso extraordinario fundado en la violación de dicha garantía si aquél no destaca de qué pruebas o defensas se vio privado y cuál sería la incidencia que ellas habrían tenido en la decisión del caso (Fallos: 300:1047).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se hace lugar a la queja y se confirma la sentencia impugnada en cuanto pudo ser materia de recurso.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DIEGO ENRIQUE FIORENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Procede el recurso extraordinario en el caso en que el agravio que formula el recurrente —ilegitimidad de la diligencia policial, en la que se secuestró cierta cantidad de marihuana, por resultar violatoria de la garantía de la inviolabilidad del domicilio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional— suscita cuestión federal bastante para la apertura de la instancia del art. 14, de la ley 48, pues la sustancia del planteo conduce en definitiva a determinar el alcance de la referida garantía constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.*

El art. 18 de la Constitución Nacional consagra el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante —correlativo del principio general del art. 19— en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público. Aunque en rigor no resulta exigencia del art. 18 que la orden de allanamiento emane de los jueces, el principio es que sólo ellos pueden autorizar esa medida, sin perjuicio de algunos supuestos en que se reconoce a los funcionarios la posibilidad de obviar tal recaudo (confr. en el orden nacional los arts. 188 y 189 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.*

Resulta ilegítimo el allanamiento efectuado por personal policial —del que resultó el secuestro de cierta cantidad de marihuana— si, en el caso, no se ha configurado ninguna de las excepciones previstas en el art. 189 del Código de Procedimientos en Materia Penal, ni ha mediado consentimiento válido que permitiera dicha intromisión en el domicilio del procesado, dado que la prueba examinada revela la falta de fundamentación —en ese punto— de la sentencia apelada. Ello así, pues —aun de haberse autorizado el ingreso— este permiso carecería de efectos al haber sido el apelante aprehendido e interrogado sorpresivamente por una comisión de cuatro hombres en momentos en que ingresaba con su novia en el hall del edificio donde habitaba, quedando detenido, y resulta irrazonable lo expresado por el a quo en el sentido de que debió mediar al menos una resistencia verbal para que fuera oída por los testigos, a lo que cabe agregar que esperar una actitud de resistencia en ese caso importaría reclamar una postura no exigible con arreglo a la conducta ordinaria de las personas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantía. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Establecida la invalidez del registro domiciliario, igual suerte debe correr el secuestro de marihuana practicado en esas circunstancias. Ello así, pues la incautación del cuerpo del delito no es entonces sino el fruto de un procedimiento ilegítimo, y reconocer su idoneidad para sustentar la condena equivaldría a admitir la utilidad del empleo de medios ilícitos en la persecución penal, haciendo valer contra el procesado la evidencia obtenida con desconocimiento de garantías constitucionales, lo cual no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

La inviolabilidad del domicilio es una de las garantías más preciosas de la libertad individual, consagrada en los albores del derecho público argentino por el art. 4º del Decreto de Seguridad Individual del 23 de noviembre de 1811, que fue sucesivamente recibido por los instrumentos de gobierno anteriores a la vigente Constitución de 1853. Es en el ámbito del domicilio donde se plasma una importante dimensión de la libertad personal y, por lo mismo, la violación del aludido ámbito traería aparejado el menoscabo de esa libertad, cuya realización plena tutela la Constitución Nacional (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

La eminente jerarquía del derecho a la inviolabilidad del domicilio debe ser concertada, al igual que el similar derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados, con el interés social en la averiguación de los delitos y el ejercicio adecuado del poder de policía (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

La íntima conexión existente entre la inviolabilidad del domicilio, y especialmente de la morada, con la dignidad de la persona y el respeto a su libertad, imponen a la reglamentación condiciones más estrictas que las reconocidas respecto de otras garantías, pues al hallarse aquéllas entrañablemente vinculadas, se las debe defender con igual celo, porque ninguna cadena es más fuerte que su eslabón más débil, aunque aquélla no sea reductible a éste (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Con respecto al derecho a la inviolabilidad del domicilio, las "condiciones razonables" que el legislador se encuentra autorizado a establecer para su ejercicio, deben ser consideradas con particular detenimiento y según pautas especialmente rigurosas, pues está en juego una inestimable libertad personal básica. En consecuencia, la confrontación entre dichas pautas de razonabilidad y las limitaciones impuestas por las leyes reglamentarias a la inviolabilidad del domicilio excede con mucho lo meramente procesal y constituye una cuestión federal sustancial que determina en el caso la procedencia del recurso extraordinario (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

Si el consentimiento puede admitirse como una causa de legitimación para invadir la intimidad de la morada, él ha de ser expreso y comprobadamente anterior a la entrada de los representantes de la autoridad pública a la vivienda, no debe mediar fuerza o intimidación, y a la persona que lo presta se le debe hacer saber que tiene derecho a negar la autorización para el allanamiento (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

Descartada la existencia de consentimiento que pueda juzgarse como causa válida de la presencia de los agentes policiales en la vivienda del imputado, se sigue que los efectos secuestrados a raíz de tal introducción ilegal en la esfera de la intimidad de aquél no pueden ser admitidos como elementos probatorios en la causa, pues el método seguido para su obtención ofende al sentido de justicia (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

El solo consentimiento expreso debidamente comprobado, con conocimiento del derecho a no prestarlo, y previo al ingreso de los agentes del orden a la vivienda puede justificar, si así lo dice la ley procesal, dicho ingreso realizado sin orden de autoridad competente emitida con los recaudos pertinentes y sin mediar situaciones definibles como estado de necesidad de acuerdo con la ley. Asimismo, los medios probatorios incautados mediante un allanamiento ilegal de morada no son admisibles en juicio y determinan la nulidad de la sentencia que se base sustancialmente en ellos (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

Si el *corpus delicti* sólo cabría darse por probado mediante los elementos secuestrados con quebrantamiento de la inviolabilidad del domicilio, ello

no sólo sustenta le revocación del pronunciamiento que condenó al imputado como autor del delito de tenencia de estupefacientes, sino que determina la exclusión de la condena (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó el fallo de primera instancia por el cual se condenó al imputado por el delito de tenencia de estupefacientes. Entendieron esos magistrados que el operativo policial realizado, por el cual se procedió al secuestro de cigarrillos que contenían marihuana en el domicilio de los padres del procesado, no constituía un allanamiento ilegal. Para llegar a esta conclusión elaboró el a quo dos fundamentos alternativos. El primero referido a que la autorización, según constancias de la causa, había sido otorgada por el propio encausado. En el segundo señaló que aun partiendo del supuesto de que pudiera cuestionarse el valor de ese permiso "en vista de tratarse de un menor de edad a los fines legales, ya que contaba diecinueve años al momento del hecho, y admitiendo que los padres no la acordaron como lo expresan en sus declaraciones de fs. 113 y 114 debe reconocerse, empero, que tampoco se opusieron, pudiendo hacerlo, ya que estaban presentes, expresando concretamente su voluntad de oponerse al personal policial, consintiendo que la inspección se llevara a cabo en la habitación de su hijo".

I

Contra ese fallo se interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

El recurrente coincide en que el carácter de menor de edad del condenado impide considerar válido su consentimiento. Pero destaca que los padres, según reconoce el a quo, no acordaron autorización alguna al personal policial. Entiende que no se puede pretender actitudes heroicas por parte de los ciudadanos para defensa de sus derechos; en un caso, porque el heroísmo se le reclama a un menor y, en el otro, porque se le exige a quienes de improviso ven avasallado su domicilio

por una comisión policial que tiene detenido a su hijo. Considera que no son los individuos quienes deben defender sus derechos por propia mano, y señala que la Cámara aceptó que al momento de ingresar al domicilio, los padres no habían prestado ninguna clase de autorización, con lo cual se habría realizado un allanamiento. Señala que la ley determina la forma en que el personal policial puede ingresar en un domicilio, y así dice en forma clara el art. 188 del Código de rito que cuando fuera necesario penetrar en un domicilio particular el funcionario de policía deberá recabar del Juez competente la respectiva orden de allanamiento. Entiende que éste es el principio al cual deben someterse las fuerzas de seguridad, sobre todo cuando tuvieron todo el tiempo necesario para hacerlo, pues ya se había efectivizado la detención del imputado.

II

A mi modo de ver, la invalidez del permiso otorgado por el encausado no deriva exclusivamente de su edad, como lo afirma el a quo, sino que a esa conclusión debe arribarse ponderando esa circunstancia con la restricción a la libre expresión de voluntad que implica el haber sido detenido previamente y con la presencia de ambos padres —titulares del derecho de exclusión— en el domicilio en el momento del hecho.

Sentada esta disidencia de fundamentos y a efectos de aclarar los hechos que la Cámara tuvo por acreditados, creo oportuno transcribir los párrafos de las declaraciones de los padres del imputado obrantes a fs. 113/114, citadas por el a quo.

A fs. 113 declara la madre del procesado quien señala que estando con su marido en la cocina observó que entraban dos muchachos seguidos por el imputado y su novia y otras dos personas, quienes la saludaron, y ante la pregunta de si eran amigos, la novia del procesado respondió que no; que eran de la policía. Más sorprendida todavía —prosigue la declarante—, recibió la manifestación de uno de los cuatro sujetos que entraron en la casa, "quien le aclara que son de Toxicomanía", sin mostrar ninguna identificación. "Bajan para el dormitorio de mi hijo y yo voy atrás con mi marido". "El mayor —le digo mayor porque era el más grande de los cuatro— nos detiene y nos dice que nosotros no

podíamos pasar, que nos quedáramos tranquilos y quedó en la puerta de la habitación y entraron todos los demás".

En forma coincidente declara a fs. 114 el padre del procesado, quien relata que estando en la cocina dos personas entraron en ella, sorprendiéndose al verlos porque no los conocía y se dirigieron al dormitorio de su hijo. Detrás de ellos iban su hijo y su novia y atrás otros dos desconocidos. Transcurrieron unos segundos tras lo cual el último de los cuatro extraños, le dijo: "Señor, no se haga problema. Somos de la Policía. "Y así los seis se introdujeron al dormitorio. El señor mayor de edad le impidió el paso a la habitación diciendo que esperara hasta más tarde".

Sobre la base de estos testimonios y descartando el de fs. 115 prestado por la novia del procesado, el a quo entendió que de la falta de expresión de la voluntad de excluir al personal policial debía derivarse el consentimiento de los padres a la inspección de su domicilio.

III

Aclarada así la situación fáctica que los jueces de la causa tuvieron por acreditada corresponde analizar si la actuación policial afectó la inviolabilidad del domicilio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, y para el caso afirmativo, si la infracción realizada implica la nulidad probatoria solicitada por el recurrente.

La cuestión, pues, remite a la determinación de la naturaleza de la garantía constitucional cuya protección se requiere y de la forma que asume su menoscabo, con el objeto de establecer el alcance de la aptitud protectora de esas garantías, aptitud que la ley sólo instrumenta.

Por ello, si bien la solución del problema requiere el tratamiento de aspectos procesales regidos por la ley del rito, toda vez que ellos se encuentran enraizados en la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, entiendo que la cuestión resulta formalmente procedente, pues afecta a instituciones fundamentales que el recurso extraordinario se propone salvaguardar, ya que hacen al mantenimiento de la supremacía constitucional (Doctrina de Fallos: 95:133; 134; 99:158; 104:284; 105:183; 177:99; 246:132; 256:94; 259:307; 262:178; 300:921).

La posición contraria expuesta en Fallos: 301:676, implica vaciar de todo contenido a la garantía constitucional subordinándola a lo que se establece en las leyes de procedimiento, vulnerando así lo dispuesto por los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional.

En apoyo de la tesis que sostengo, cabe recordar la sentencia de esta Corte en el memorable caso "Siri" (Fallos: 239:459) en la que se reconoció por primera vez la procedencia de la acción de amparo. Se estableció en ese precedente que las garantías individuales existen y protegen a los ciudadanos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias. Refiriéndose precisamente a la inviolabilidad del domicilio expresó el Tribunal en esa ocasión, que esas leyes sólo son requeridas para establecer "en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación".

En el mismo fallo se recordaba que a fines del siglo pasado señalaba Joaquín V. González que las declaraciones, derechos y garantías, no son como puede creerse simples fórmulas teóricas: "cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria, para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarlas en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina".

IV

Creo oportuno referirme, con carácter previo, al alcance que debe atribuirse a la expresión "el domicilio es inviolable" utilizada por nuestros constituyentes. La garantía así consagrada, no surgió del mero voluntarismo de esos congresales sino que reconocía hondas raíces históricas desde los orígenes mismos de la patria.

Quizás con mayor claridad y rigor, la idea ya se expresó en el Decreto de Seguridad Individual firmado el 23 de noviembre de 1811, que integraba el Estatuto Provisional dictado en ese año, sancionado por el Triunvirato constituido por Feliciano Chiclana, Manuel de Sarratea, Juan

José Paso y Bernardino Rivadavia como Secretario. Establecía en su art. 4º: "La casa de un ciudadano es un (lugar) sagrado, cuya violación es un crimen; sólo en el caso de resistirse el reo, refugiado a la convocación del Juez podrá allanarse. Su allanamiento se hará con la moderación debida, y personalmente por el Juez de la causa. Si algún motivo urgente impide su asistencia, dará al delegado una orden por escrito y con la especificación que contiene el antecedente artículo, dando copia de ella al aprehendido, y al dueño de la casa si la pide".

Normas de similar tenor se incluían en el Estatuto Provisional de 1815, Sección VII, Cap. I, art. XV y las Constituciones de 1819 Sección V, Capítulo II, arts. CXIX y CXX y de 1826, Sección VIII, arts. 172 y 173.

Refiriéndose a la actual redacción Joaquín V. González ("Manual", pág. 208) enseña que el domicilio es el centro de las acciones privadas de los hombres que la Constitución Nacional declara reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados, allí donde se realizan la soberanía del individuo y los actos y sagrados misterios de la vida familiar. Añade que, es el espacio en el cual un hombre tiene poder superior al del Estado mismo.

Al recordar una antigua frase referida al sistema jurídico británico, según la cual la autoridad del rey debe detenerse ante la puerta de la casa del más humilde labriego inglés, González Calderón, en su "Derecho Constitucional", Tomo II, pág. 172, señala que a nada quedarían reducidas la libertad y la seguridad de las personas si pudiera el poder público violar el hogar impunemente.

V

Tomando en consideración las enseñanzas de Joaquín V. González ya expuestas, según las cuales las garantías constitucionales deben aplicarse en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones y ambigüedades la expresa significación de su texto y establecido en el *sub lite* que la autorización dada por el menor resultó inválida, no cabe duda que el obrar de los funcionarios policiales vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio al que me vengo refiriendo. Así lo pienso, pues de las constancias citadas por el a quo en apoyo de su

decisión, resulta que no existió permiso válido alguno antes de que se introdujeran en el departamento.

Aunque por vía de hipótesis fuera compartible lo expuesto por la Cámara, en el sentido de adjudicar a la falta de oposición expresa de los padres del imputado el carácter de un consentimiento tácito a la actuación policial, no advierto razón —ni el a quo suministra alguna— por la cual deba concluirse que esa supuesta autorización, prestada al encontrarse con la comisión policial en el interior del domicilio, justifique el allanamiento ya consumado.

Toda vez que no se ha invocado ninguna de las causales en las que el Código de Procedimientos en Materia Penal para la Justicia Federal autoriza a prescindir de la orden judicial para realizar un allanamiento, considero que el procedimiento policial fue ilegítimo.

VI

Dado que los jueces de la causa supeditaron el valor probatorio del secuestro realizado a la legitimidad de la inspección domiciliaria, estimo que, de acuerdo a lo resuelto por esos mismos magistrados, la ilegalidad del procedimiento determina la invalidez del referido secuestro, que no puede, en consecuencia, servir de fundamento a la sentencia condenatoria.

No dejo de advertir que de esta solución puede devenir la impunidad del ilícito que se investigó en la causa, y que de tal modo se podría ver afectado el legítimo interés de la sociedad toda en reprimir el delito.

Pienso, sin embargo, que por un imperativo legal arraigado en un principio ético, para cumplir su misión de reprimir el delito, el Estado no puede aprovechar de acciones ilícitas. Es que entiendo que el éxito de una investigación penal no puede ni debe basarse en la realización de conductas antijurídicas, ya que de tal modo para evitar un daño se realiza otro, con el agravante de que sus autores son precisamente, quienes fueron comisionados por la sociedad para custodiar la legalidad.

Aun analizándolo desde un punto de vista utilitario, en orden a la eficiencia de la represión, creo que los mejores resultados se obtienen

cuando se respetan escrupulosamente las formas legales prescriptas, pues en esos casos no sólo es posible detectar a los culpable mediante la actividad policial, sino que no se presentan obstáculos para su posterior condena en sede judicial.

En este orden de ideas creo oportuno destacar que la particular situación histórica que ha vivido nuestro país recientemente —que, por conocida suficientemente, no es necesario describir aquí—, contribuyó a la creación de un clima poco propicio en orden al respeto de los límites constitucionales a la investigación penal por parte de las fuerzas de seguridad, a quienes la ley atribuye la prevención sumarial.

La circunstancia apuntada obliga a fijar con claridad las pautas de interpretación y alcance de las garantías constitucionales, a efectos de que las fuerzas policiales puedan encauzar su accionar por los carriles de la legalidad.

Por todo lo cual, sin que ello implique emitir opinión sobre el sentido final del decisorio, opino que corresponde anular el fallo dictado y mandar emitir por quien corresponda un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 21 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Fiorentino, Diego Enrique s/tenencia ilegítima de estupefacientes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que según surge de los autos principales (a cuyas fojas se referirán las citas siguientes), Diego Enrique Fiorentino fue detenido por una comisión policial el 24 de noviembre de 1981 cuando ingresaba con su novia en el hall del edificio de departamentos de la calle Junín 1276 de esta Capital, y al ser interrogado reconoció espontáneamente ser poseedor de marihuana que guardaba para consumo propio en la unidad C del primer piso de dicho inmueble, donde vivía con sus padres, por

lo que habría autorizado el registro domiciliario. De ese modo se secuestraron en su dormitorio cinco cigarrillos y cinco colillas de picadura de *cannabis sativa* (marihuana) y 38 semillas de la misma especie (confr. fs. 1/5).

2°) Que durante el juicio (fs. 94/96) la defensa inpugnó el aludido procedimiento por ser contrario a la garantía de la inviolabilidad del domicilio e importar un allanamiento ilegítimo, toda vez que se efectuó sin autorización válida. Con ese objeto depuso a fs. 112 Fiorentino, quien sostuvo que al ser detenido le sacaron las llaves del departamento con las que ingresaron en él los cuatro integrantes de la brigada y dos testigos, junto con el declarante y su novia. Los progenitores del encausado declararon a fs. 113 y 114, coincidiendo en que fueron sorprendidos en la cocina de la vivienda por la presencia de los extraños, quienes pasaron para el dormitorio de su hijo —donde no los dejaron entrar— limitándose a anunciar que eran de la policía. Olalla Diana Mira, novia del procesado, ofreció a fs. 115 una versión análoga a la de éste en el sentido de que la comisión policial lo detuvo y con sus llaves accedió al domicilio donde llevaron a cabo el secuestro. La testigo de la diligencia, Tomasa Catalina Zanoni, sólo declaró ante la autoridad de prevención, sin que en sus dichos exista referencia alguna a la existencia o inexistencia de autorización (fs. 11/12). El otro testigo, Omar Daniel Antonelli, en sede policial dijo que se procedió "con la autorización pertinente" (fs. 13/14), mas al deponer en el plenario manifestó no recordar si existió o no autorización, cómo se produjo el acceso y dónde se encontraban en ese momento los padres de Fiorentino (fs. 104), vale decir, las circunstancias estructurantes del consentimiento o autorización a que había hecho referencia.

3°) Que en primera instancia Fiorentino fue condenado como autor del delito de tenencia de estupefacientes (art. 6° de la ley 20.771), a la pena de un año de prisión en suspenso y multa de un millón de pesos (denominación de la ley 18.188), más el pago de las costas. Las alegaciones de la defensa fueron desechadas por presumirse la autorización de los padres del condenado para el ingreso en la vivienda (fs. 121/125). Apelada esta decisión, se mantuvieron a fs. 131/135 los argumentos contra la ilegitimidad del secuestro y la pertinente reserva del caso federal. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y

Correccional, Sala VI, confirmó a fs. 137/139 la condena. Sostuvo allí, para desechar los agravios del apelante, que no se había violado en el caso ninguna garantía constitucional, pues el procedimiento policial resultaba legítimo. Ello habría sido así, por haber autorizado Fiorentino la entrada en el departamento, según el testimonio del oficial que intervino y levantó el acta —único policía que prestó declaración (fs. 1/2)—, el acta de fs. 3/4 y los dichos del testigo Antonelli ante la prevención. Descartó en tal sentido la declaración de Mira (fs. 115) por su vinculación con el procesado, y también lo expuesto por éste a fs. 112, porque "si la autorización no hubiera existido... la lógica más elemental indica que Fiorentino alguna resistencia verbal habría opuesto a que se llevara a cabo la diligencia aunque más no fuera para que la oyeran los testigos que acompañaban a la comisión policial y así lo manifestaran en el proceso". Afirmó, asimismo, que aun cuando pudiera cuestionarse la validez de tal permiso por ser el imputado menor de edad, y admitiendo que los padres no lo acordaron expresamente según lo expusieran a fs. 113/114, "debe reconocerse empero que tampoco se opusieron, pudiendo hacerlo, ya que estaban presentes, expresando concretamente su voluntad de excluir al personal policial, consintiendo que la inspección se llevara a cabo en la habitación de su hijo Diego".

4º) Que contra el referido pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 148/154, cuya denegación (fs. 159) origina la presente queja. El apelante mantiene el cuestionamiento de la validez de la diligencia policial, sosteniendo su ilegitimidad por resultar violatoria de la garantía de la inviolabilidad del domicilio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Establecidas las circunstancias fácticas del caso tal como han sido admitidas por el a quo, el agravio que formula el recurrente suscita cuestión federal bastante para la apertura de la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48 pues, como lo destaca el señor Procurador General en su dictamen, la sustancia del planteo conduce en definitiva a determinar el alcance de la referida garantía constitucional (doc. de Fallos: 46:36 y 177:390). La dicho importa apartarse del criterio sustentado por el Tribunal —en su anterior composición— al decidir la causa que se registra en Fallos: 301:676.

5º) Que el art. 18 de la Constitución Nacional establece que "el domicilio es inviolable...; y una ley determinará en qué casos y con

qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación". Se consagra así el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante —correlativo del principio general del art. 19— en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público. Si bien la cláusula constitucional previó la reglamentación del tema por vía de una ley, son diversas las leyes especiales que contienen disposiciones sobre el modo en que puede efectuarse el allanamiento en determinadas materias, y en particular es en algunas constituciones y en los códigos de procedimientos locales donde se regulan las excepciones a la inmunidad del domicilio. Aunque en rigor no resulta exigencia del art. 18 que la orden de allanamiento emane de los jueces, el principio es que sólo ellos pueden autorizar esa medida, sin perjuicio de algunos supuestos en que se reconoce a los funcionarios la posibilidad de obviar tal recaudo (confr. en el orden nacional los arts. 188 y 189 del Código de Procedimientos en Materia Penal). En cuanto al alcance del concepto "domicilio", es innecesario aquí ahondar sobre su contenido pues está fuera de discusión que la diligencia policial se llevó a cabo en la residencia particular del imputado, donde vvía de modo permanente con su familia.

6º) Que en la especie no se ha configurado ninguna de las excepciones previstas en el art. 189 del Código de Procedimientos en Materia Penal, ni ha mediado consentimiento válido que permitiera la intromisión del personal policial en el domicilio del procesado, dado que la prueba examinada revela la falta de fundamentación —en ese punto— de la sentencia del a quo. En efecto, aun de haber autorizado éste el ingreso como se señala en los testimonios del oficial subinspector Verdini (fs. 1/2) y de Omar D. Antonelli (fs. 13) y en el acta de fs. 3/4; y hasta dejando de lado las declaraciones vertidas en el plenario por Antonelli, Fiorentino y Mira (fs. 104, 112 y 115), el permiso que podría haber otorgado carecería de efectos por las circunstancias en que se prestó, al haber sido Fiorentino aprehendido e interrogado sorpresivamente por una comisión de cuatro hombres en momentos en que ingresaba con su novia en el hall del edificio donde habitaba, quedando detenido. En tales condiciones, lo expresado por el a quo en el sentido de que debió mediar al menos una resistencia verbal para que fuera oída por los testigos, resulta irrazonable dada la situación referida, a lo que se suma la inexperiencia del imputado en trances de ese tipo, factor que

puede presumirse en razón de su edad y de la falta de antecedentes judiciales. Por otra parte, admitido como fue en la sentencia que los progenitores no autorizaron el allanamiento, aparece carente de lógica derivar la existencia de un supuesto consentimiento tácito por ausencia de oposición expresa al registro, cuando ya se había consumado el ingreso de los extraños en la vivienda, máxime si se tiene en cuenta el modo como se desarrollaron los hechos según surge de los testimonios de fs. 104 y 115. Esperar una actitud de resistencia en ese caso importaría reclamar una postura no exigible con arreglo a la conducta ordinaria de las personas. Lo expuesto, y la falta de extremos de necesidad que impidieran proceder de acuerdo a la ley recabando la pertinente orden judicial, lleva a concluir en la ilegitimidad del allanamiento.

7º) Que, en consecuencia, establecida en el *sub lite* la invalidez del registro domiciliario, igual suerte debe correr el secuestro practicado en esas circunstancias. Ello es así porque la incautación del cuerpo del delito no es entonces sino el fruto de un procedimiento ilegítimo, y reconocer su idoneidad para sustentar la condena equivaldría a admitir la utilidad del empleo de medios ilícitos en la persecución penal, haciendo valer contra el procesado la evidencia obtenida con desconocimiento de garantías constitucionales (doc. de Fallos: 46:36) lo cual "no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito" (Fallos: 303:1938).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso deducido y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito de fs. 26, acumúlese la queja al principal y devuélvanse al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(según su voto)*.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que según surge de los autos principales (a cuyas fojas se referirán las citas siguientes), Diego Enrique Fiorentino fue detenido por una comisión policial el 24 de noviembre de 1981 cuando ingresaba con su novia en el hall del edificio de departamentos de la calle Junín Nº 1276 de esta Capital, y al ser interrogado reconoció espontáneamente ser poseedor de marihuana que guardaba para consumo propio en la unidad C del primer piso de dicho inmueble, donde vivía con sus padres, autorizando el registro domiciliario. De ese modo se secuestraron en su dormitorio cinco cigarrillos y cinco colillas de picadura de *cannabis sativa* (marihuana) y 38 semillas de la misma especie (confr. fs. 1/5).

2º) Que durante el juicio la defensa impugnó el aludido procedimiento por ser contrario a la garantía de la inviolabilidad del domicilio e importar un allanamiento ilegítimo, toda vez que se efectuó sin autorización válida. Con ese objeto depuso a fs. 112 Fiorentino, quien sostuvo que al ser detenido le sacaron las llaves del departamento con las que ingresaron en él los cuatro integrantes de la brigada y dos testigos, junto con el declarante y su novia. Los progenitores del encausado declararon a fs. 113 y 114, coincidiendo en que fueron sorprendidos en la cocina de la vivienda por la presencia de los extraños, quienes pasaron para el dormitorio de su hijo —donde no los dejaron entrar— limitándose a anunciar que eran de la policía. Olalla Diana Mira, novia del procesado, ofreció a fs. 115 una versión análoga a la de éste en sentido de que la comisión policial lo detuvo y con sus llaves accedió al domicilio donde llevaron a cabo el secuestro. La testigo de la diligencia, Tomasa Catalina Zanoni, sólo declaró ante la autoridad de prevención, sin que en sus dichos exista referencia alguna a la existencia de autorización (fs. 11/12). El otro testigo, Omar Daniel Antonelli, en sede policial dijo que se procedió "con la autorización pertinente" (fs. 13/14), mas al deponer en el plenario manifestó no recordar si existió dicho permiso (fs. 104).

3º) Que en primera instancia Fiorentino fue condenado como autor del delito de tenencia de estupefacientes (art. 6º de la ley 20.771), a la pena de un año de prisión en suspenso y multa de un millón de pe-

sos (denominación de la ley 18.188), más el pago de las costas. Las alegaciones de la defensa fueron desechadas por presumirse autorización de los padres del condenado para el ingreso en la vivienda (fs. 121/125). Apelada esta decisión, se mantuvieron a fs. 131/135 los argumentos contra la ilegitimidad del secuestro y la pertinente reserva del caso federal. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, confirmó a fs. 137/139 la condena. Sostuvo allí, para desechar los agravios del apelante, que no se había violado en el caso ninguna garantía constitucional, pues el procedimiento policial resultaba legítimo. Ello habría sido así por haber autorizado Fiorentino la entrada en el departamento, según el testimonio del oficial que intervino (fs. 1/2), el acta de fs. 3/4 y las declaraciones del testigo Antonelli ante la prevención. Descartó en tal sentido el aserto de Mira (fs. 115) por su vinculación con el procesado y también lo expuesto por éste a fs. 112, porque "si la autorización no hubiera existido... la lógica más elemental indica que Fiorentino alguna resistencia verbal habría opuesto a que se llevara a cabo la diligencia aunque más no fuera para que la oyeran los testigos que acompañaban a la comisión policial y así lo manifestaran en el proceso". Afirmó el a quo, asimismo, que aun cuando pudiera cuestionarse la validez de tal permiso por ser el imputado menor de edad, y admitiendo que los padres no lo acordaron expresamente según lo expusieron a fs. 113 y 114, "debe reconocerse empero que tampoco se opusieron, pudiendo hacerlo, ya que estaban presentes, expresando concretamente su voluntad de excluir al personal policial, consintiendo que la inspección se llevara a cabo en la habitación de su hijo Diego".

4º) Que contra el referido pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 148/154, cuya denegación (fs. 159) origina la presente queja. El apelante cuestiona la diligencia policial, sosteniendo su ilegitimidad por resultar lesiva de la garantía de la inviolabilidad del domicilio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que esta Corte, en su actual composición, no comparte el criterio expuesto sobre la materia en pronunciamientos anteriores, según el cual lo atinente a las condiciones del allanamiento y a su validez sólo reviste carácter procesal y no resulta susceptible de examen en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 275:454; 277:467; 301:676; 303:1593; 304:105, entre otros).

Esta caracterización del tema es incorrecta, pues la inviolabilidad del domicilio es una de las garantías más preciosas de la libertad individual, consagrada en los albores del derecho público argentino por el art. 4° del Decreto de Seguridad Individual del 23 de noviembre de 1811, que fue sucesivamente recibido por los instrumentos de gobierno anteriores a la vigente Constitución de 1853.

Respecto de dicha garantía, como de otras fundamentales, afirma Alberdi que "...escritos o no, hollados o respetados, se pueden reputar principios conquistador para siempre por la revolución republicana y esculpidos en la conciencia de los pobladores los siguientes... la inviolabilidad de la vida, de la casa, de la dignidad..." (Juan Bautista Alberdi, Obras Completas, Tomo V, Elementos del Derecho Público Provincial Argentino, Edic. de 1886, págs. 44 y 45, parágr. V).

La vinculación directa que estas palabras del prócer establecen entre la vida y la dignidad de la persona y la inviolabilidad de su habitación se encuentra expresada con vigor en el citado art. 4º del Decreto de Seguridad Individual del 23 de noviembre de 1811, según el cual "La casa de todo habitante es un (lugar) sagrado, que no puede violarse sin crimen y sólo podrá allanarse en caso de resistencia a la autoridad legítima".

En tal orden de ideas Joaquín V. González expresa: "Si la persona es inviolable y está protegida tan ampliamente por la Constitución, es porque ha sido considerada en toda la extensión de sus atributos, así comprende la conciencia, el cuerpo, la propiedad y la residencia u hogar de cada hombre. La palabra domicilio abraza estos dos últimos sentidos. Hogar es la vivienda y por excelencia el centro de las acciones privadas que la Constitución declara reservadas a Dios y exenta de la autoridad de los magistrados (art. 19), allí donde se realizan la soberanía y los actos y sagrados misterios de la vida de la familia..." (Manual de la Constitución, Nº 193).

El segundo argumento transcripto pone de manifiesto el fundamento último de la inviolabilidad del domicilio: el de garantizar la libertad personal. En efecto, es precisamente en el ámbito de aquél donde se plasma una importante dimensión de ella, y, por lo mismo, la violación del aludido ámbito traería aparejado el menoscabo de esa libertad, cuya realización plena tutela la Constitución Nacional.

6º) Que la eminente jerarquía del derecho a la inviolabilidad del domicilio debe ser concertada, al igual que el similar derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados, con el interés social en la averiguación de los delitos y el ejercicio adecuado del poder de policía. La propia Constitución lo prevé cuando autoriza en la misma cláusula de su art. 18, referente a la inviolabilidad del domicilio la reglamentación de tal derecho mediante ley que determine en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento u ocupación. Sin embargo, la íntima conexión existente entre la inviolabilidad del domicilio, y especialmente de la morada, con la dignidad de la persona y el respeto a su libertad, imponen a la reglamentación condiciones más estrictas que las reconocidas respecto de otras garantías, pues al hallarse aquéllas entrañablemente vinculadas, se las debe defender con igual celo, porque ninguna cadena es más fuerte que su eslabón más débil, aunque aquélla no sea reductible a éste. Por consiguiente, cuando se trata del derecho a la inviolabilidad de la morada, al igual que de otros del mismo rango, resulta inapropiada la latitud con la cual admiten restricciones reglamentarias los *dicta* que se encuentran en los precedentes de Fallos: 171:366 y 177:390.

La dificultad para acotar de antemano el ámbito de la libertad de cada individuo no autoriza a concluir que el legislador se encuentra habilitado para efectuar discrecionalmente dicha acotación. Si así fuera carecería de sentido la elevada misión de los jueces de preservar la supremacía de la Constitución. Respecto de éstos, además, la indeterminación intrínseca que cabe reconocer al aludido ámbito no les impide saber en cada caso concreto, lo que desde el exterior conforma a la libertad, cuando se la quebranta.

En la materia en examen, las "condiciones razonables" que el legislador se encuentra autorizado a establecer para el ejercicio del derecho constitucionalmente reconocido (Fallos: 117:432, pág. 435) deben ser consideradas con particular detenimiento y según pautas especialmente rigurosas, pues está en juego una inestimable libertad personal básica (v. como ejemplo de tal doctrina, lo expresado por el juez Black al emitir su voto en el caso Morey v. Doud 354 U.S. 457, p. 471).

7º) Que, en consecuencia, la confrontación entre dichas pautas de razonabilidad y las limitaciones impuestas por las leyes reglamenta-

rias a la inviolabilidad del domicilio excede con mucho lo meramente procesal y constituye una cuestión federal sustancial que determina en el caso la procedencia del recurso extraordinario, que ha sido, por lo tanto, mal denegado por el a quo.

8º) Que, de acuerdo con lo expuesto, el punto constitucional a resolver se refiere a la determinación de las condiciones mínimas que debe reunir el consentimiento del interesado para que quepa admitirlo como justificante válido del ingreso de agentes de policía en la morada sin orden escrita de autoridad competente, y sin que se den las situaciones de emergencia contempladas por las leyes procesales.

Tal artículo debe ser meditado en el marco de las reglas principales del allanamiento de morada, a las que no cabe entender totalmente deferidas por el art. 18 de la Constitución al solo criterio del legislador.

En efecto, no sería razonable pensar que los constituyentes de 1853, al no reproducir las normas que sobre la materia fueron consagradas en el derecho público argentino a partir del Decreto de Seguridad Individual de 1811, hayan querido despojar de su jerarquía constitucional al núcleo elemental de recaudos enunciados en dichas normas, los que consisten en la necesidad de una orden escrita emanada de autoridad competente en la que se delimite el objeto de la medida.

No hace falta una inteligencia muy trabajada del asunto para comprender que, a fin de que la libertad no muera de imprecisión, han de interpretarse de manera particularmente estricta las excepciones que quepa introducir, en los casos de allanamiento de morada, a la exigencia de orden escrita de autoridad competente que contenga indicaciones puntuales sobre el lugar y objeto de la providencia.

En este sentido, no parece que el Código de Procedimientos en materia penal para los tribunales nacionales faculte a prescindir de tal orden escrita de allanamiento, fuera de los casos de estado de necesidad contemplados por el art. 189 de ese cuerpo legal, y que otorgue al consentimiento un alcance mayor que el previsto en el art. 400, inc. 4º, o sea, el asignarle valor a los fines de que el allanamiento debidamente autorizado se realice de noche, cuando ello por regla está prohibido.

Los arts. 188 y 189 del Código de Procedimientos en materia penal disponen: "188. - Cuando con el mismo objeto de la investigación

criminal o aprehensión del delincuente, fuere necesario penetrar en el domicilio de algún particular, el funcionario de Policía deberá recabar del Juez competente la respectiva orden de allanamiento.

189. - Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1º) Cuando se denuncie por uno o más testigos, haber visto personas que han asaltado una casa, introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir a cometer algún delito.

2º) Cuando se introduzca en la casa un reo de delito grave a quien se persigue para su aprehensión.

3º) Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algún delito, o cuando se pida socorro."

La elección de posibilidades interpretativas de la mencionada ley procesal debe orientarse a la luz de los valores que animan las palabras de la Constitución. También el legislador, nacional o provincial, deberá ajustar su función reglamentaria al contorno así iluminado. Pero, al determinar el intérprete las condiciones mínimas para la validez del allanamiento que se desprenden de la propia cláusula constitucional, se hallará que el consentimiento revestido de suficientes garantías de autenticidad no es incompatible por definición con el amparo de la inviolabilidad de la morada.

Es decir, que el legislador nacional o provincial está autorizado, *de lege ferenda*, a dar efectos al consentimiento en esta materia, siendo misión de la jurisprudencia constitucional establecer los requisitos y alcances que debe reunir a los fines de no sobrepasar los límites impuestos por el art. 18.

Ahora bien, si la determinación de esos aspectos de índole directamente constitucional termina arrojando resultados adversos al criterio propiciado por el a quo en punto al consentimiento legitimante de la actitud policial, ello bastará para resolver la causa sin necesidad de erigir en *ratio decidendi* la interpretación de la ley procesal.

Sobre el particular, cabe poner de relieve que el a quo deduce la existencia de tal consentimiento justificante de la falta de resistencia

verbal del imputado, cuando ya se hallaba detenido, a la entrada de los agentes policiales y, especialmente, de la falta de oposición expresa de sus padres cuando los agentes ya se encontraban en el interior de la morada, cuyo ingreso no les había sido franqueado por los progenitores del aprehendido, a quienes no se les permitió presenciar el registro practicado en la habitación de aquél. O sea que sólo la activa protesta frente al hecho consumado excluiría la posibilidad de entender que ha mediado un consentimiento tácito que, además, tendría el efecto de excusar a *posteriori* la entrada no consentida de los agentes policiales.

Con tal inteligencia, hija de otras épocas y de otra inspiración, el a quo establece, en realidad, una presunción de renuncia a un derecho fundamental basada en la omisión de una protesta expresa que, en la situación concreta y en el contexto social y cultural de nuestro país, aparece como una exigencia demedida e inmune a la razón, desdice al entendimiento común, el del ámbito de la doxa que, al fin y al cabo, es el de la imaginación.

Si el consentimiento puede admitirse como una causa de legitimación para invadir la intimidad de la morada, él ha de ser expreso y comprobadamente anterior a la entrada de los representantes de la autoridad pública a la vivienda, no debe mediar fuerza o intimidación, y a la persona que lo presta se le debe hacer saber que tiene derecho a negar la autorización para el allanamiento. A este último respecto, la Corte Suprema de los Estados Unidos en un caso del año 1973 se inclinó a considerar válido el consentimiento aunque no estuviese probado que quien lo prestó conociese su derecho a no darlo, empero, reconoció que no podía determinarse la voluntariedad del acto sin tomar en consideración la aludida circunstancia (Schneckloth v. Bustamante, 412 United States Reports 218, pág. 249). La Corte es consciente de que la mayor efectividad del sistema de represión del delito, que puede derivar de la renuncia al derecho a permanecer callado, no es un argumento constitucionalmente válido para alentar la confusión o la ignorancia (de los derechos) que posibiliten "renuncias" de esa naturaleza. En un contexto más bien relativo al derecho de ser asistido por un defensor, que al denegarse a consentir un allanamiento domiciliario, el alto tribunal norteamericano recordó con justeza la experiencia histórica de que "ningún sistema de justicia criminal puede o podría sobrevivir si dependiese,

para mantener su efectividad, de la abdicación que los ciudadanos hagan, por ignorancia, de sus derechos constitucionales" (Escobedo v. Illinois, 378 U.S. 478, pág. 490).

Si esos requisitos no se respetaran, la garantía de la inviolabilidad del domicilio valdría apenas nada, sería un puro verbalismo, o una expresión propia del mundo del "como si", o según dicen los niños "de mentira".

La interpretación del asunto no puede formularse sin un claro discernimiento de las condiciones históricas de nuestra Patria, de su novel reingreso en el camino del estado de derecho, del débil grado de conciencia práctica de los principios básicos del gobierno republicano, pese a la creencia ideal en ellos, que Alberdi señalaba agudamente al comienzo del pasaje citado en el considerando 5º. Hay que enderezar la espalda y sacudirse ese triste hábito de la sumisión, para evitar que se perpetúen los usos viciados en los que aparecen unidos, en extraño maridaje, el reconocimiento formal de los principios constitucionales y su reiterada violación en los hechos.

Es interesante transcribir un párrafo del juez Frankfurter: "Por medio de la declaración de Derechos, los fundadores de este país subordinaron la acción judicial a restricciones legales, no para conveniencia de los culpables sino para protección de los inocentes. No dispusieron tampoco que sólo los inocentes podían recurrir a esta protección. Sabían muy bien que para tener éxito en el castigo de los culpables no era necesario que se juzgara a los inocentes. La frecuencia con que se golpeaba a la puerta de un individuo con el pretexto de arresto, por una ofensa venial, no les era desconocida... Hasta en nuestros días tenemos tristes recuerdos de esta experiencia... La acción policial, sin el control judicial, puede llevar a toda clase de extremos. Los fundadores de nuestra nacionalidad volcaron en la Constitución su convicción de que para reforzar la ley no era conveniente recurrir al fácil pero peligroso camino de dejar que los policías determinen cuando era necesario o no un allanamiento, sin orden de autoridad competente. El desarrollo de la historia les ha dado la razón. Podemos afirmar, con certeza, que el delito se combate con mayor eficacia cuando se cumplen rigurosamente los principios que han inspirado las restricciones constitucionales sobre la

acción de la policía" (Estados Unidos v. Rabinowitz, 339 U.S. 56, año 1950).

El núcleo del desconocimiento del fenómeno de la delincuencia: el 'aquello' temido de la personalidad del perseguidor que se proyecta en el perseguido, se tradujo tradicionalmente en un miedo irracional a los delincuentes (o a los calificados como tales por las autoridades de turno) y a lo que pudiesen esconder en la esfera de su intimidad.

Ello condujo a los hombres a lo largo de la historia universal, que es también la de los errores humanos, a irrumpir y a escarbar en dicha esfera —como perros de presa de entrampado olfato— en busca de una imperiosamente necesaria materialización sustitutiva del inasible 'aquello'. Imperiosamente necesaria, porque frente a la comunidad expectante debía funcionar como justificadora de la acción, y sólo se puede cumplir este cometido si con la aludida materialización sustitutiva se mantiene el esoterismo, lo innominado del 'aquello' correlativamente propio de esa misma comunidad, para la cual es igualmente inefable. De tal manera se violó y sacrificó durante siglos la libertad de millones de hombres y mujeres, muchos de los cuales, seguramente, no sufrían un deterioro psíquico superior al de sus victimarios.

Es finalidad común, y última, de todas las ciencias y disciplinas sociales, la de lograr un mejor entendimiento comunitario a partir de un conocimiento profundo de las dimensiones más oscuras de la personalidad del hombre que, generalmente, funcionan como fuertes obstáculos para su desarrollo e impiden, así, una buena convivencia.

Por eso es deseable que la jurisprudencia constitucional no se desentienda de los conceptos de larga elaboración, por la psicología y la sociología, que resulten auxiliares relevantes en la tarea compartida por científicos y jueces de procurar el aludido mejor entendimiento comunitario.

En lo que a este punto concierne, no parece que el criterio adoptado por los magistrados de las instancias anteriores ayude a la consecución de los trascendentes propósitos mencionados.

9º) Que descartada la existencia de consentimiento que pueda juzgarse como causa válida de la presencia de los agentes policiales en la

vivienda del imputado, se sigue que los efectos secuestrados a raíz de tal introducción ilegal en la esfera de la intimidad de aquél no pueden ser admitidos como elementos probatorios en la causa, pues el método seguido para su obtención ofende al sentido de justicia.

Esta Corte, en su actual integración, comparte, pues, el criterio de exclusión establecido en el precedente de Fallos: 303:1938, que en ese caso se refiere a la confesión obtenida mediante medios coercitivos, pero que sienta un principio general, enunciado en su considerando tercero con palabras extraídas de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, al expresar que: "...el conflicto entre dos intereses fundamentales de la sociedad: su interés en una rápida y eficiente ejecución de la ley y su interés en prevenir que los derechos de sus miembros individuales resulten menoscabados por métodos inconstitucionales de ejecución de la ley...", debe dirimirse eliminando del proceso penal los elementos de convicción así obtenidos. Proceder de otro modo comprometería "la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito" (caso citado, considerando 4º).

Por otra parte, al efectuar el balance entre la seguridad y la libertad individual, debe atenderse al valor de la supervivencia de esta Nación como tierra de hombres libres (Conf. Warren, "The Bill of Rights and the Military" 36 N.Y.U.L. Rev. 761, 196, cit. por Oakes James L. "The proper role of the federal courts in enforcing the Bill of Rights", New York University, "Law Review", volumen 54, noviembre de 1979, pág. 932), según el propósito de sus creadores enunciado en el Preámbulo de la Carta de 1853, que no se lograría acentuando el autoritarismo y la ilegalidad en la averiguación y persecución de los delitos; ni propiciando un derecho oscuro, nocturnal, cuyas normas son el marco de la injusticia. La experiencia demuestra que no es por esa vía espuria y destructiva del estado constitucional que puede mejorarse la seguridad general que sólo florece y medra si se procura el perfeccionamiento profesional de los cuadros policiales, dotándolos de un nivel decoroso de existencia y de los medios modernos de investigación, y más aún en el plano general, a través de la elevación de las condiciones de vida y del pulimiento de la organización social, al que no es ajeno el suministro eficaz de una correcta educación cívica. La aspiración legítima a

que se imponga el valor seguridad se frustra, según lo comprueba hasta el hartazgo la historia argentina, por la vía del autoritarismo, y se vislumbra, en cambio, en las perspectivas que abren las sendas de la libertad.

10) Que la regla de exclusión tiene otro antecedente en la jurisprudencia de esta Corte, aparte del citado precedente de Fallos: 303: 1938. Dicho antecedente se refiere a la absoluta nulidad procesal del allanamiento de papeles privados —puntualmente sentada por la Corte Suprema de los Estados Unidos a partir del caso Weeks v. United States (232 U.S. 383, año 1913) recordado en el dictamen del Procurador General que aparece en Fallos: 249:530—, pero que ya se encontraba establecida en Fallos: 46:36 por la Corte Suprema argentina, que al declarar que los papeles privados ilegítimamente sustraídos a sus poseedores "no pueden servir de base al procedimiento ni de fundamento al juicio. . . porque siendo el resultado de un procedimiento injustificable y condenado por la ley, aunque se haya llevado a cabo con el propósito de descubrir y perseguir un delito, o de una pesquisa desautorizada y contraria a derecho, la ley, en el interés de la moral y de la seguridad y secreto de las relaciones sociales, los declara inadmisibles. . ." (p. 44). La regla establecida *in re* "Weeks" se reiteró en el caso Mopp v. Ohio, 367 U.S. 643, extendiéndola a los procesos de los Estados de la Unión, con sustento en razones de hondo contenido ético enunciadas por el juez Clark al afirmar: "Nuestra decisión, fundada en la razón y la verdad, no da al individuo más de lo que la Constitución le garantiza, al oficial de policía no menos que aquellos que corresponde según la honesta ejecución de la ley, y, a los tribunales, la integridad judicial tan necesaria en la verdadera administración de justicia", (pág. 660).

En el mismo sentido, afirma Joaquín V. González en el Nº 196 del Manual de la Constitución: "Es un sentimiento universal de respeto el que hace de la correspondencia particular un objeto cuya violación constituye una grave falta moral. El derecho de guardar el secreto implica el de comunicarlo a aquellos que inspiran confianza, a quienes beneficia o perjudica o con quienes se mantiene relaciones de negocio, de afectos o de algunos de los propósitos comprendidos dentro de la absoluta libertad de la conciencia individual, y no puede ser convertido, aun cuando sea ilegalmente descubierto, en instrumento de acusación o prue-

ba contra su dueño porque será siempre suyo como una propiedad de su conciencia".

11) Que lo establecido para el caso del ilegítimo allanamiento de la correspondencia epistolar y de los papeles privados rige, desde luego, para el allanamiento ilícito de la morada, toda vez que ambos casos son especies de un género único, de una garantía que, utilizando los términos de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso fallado treinta años antes de "Weeks": "Boyd v. United States" (116 U.S. 616, año 1886), se refiere "a todas las invasiones de parte del gobierno y de sus empleados a la santidad del hogar de cada hombre y de la privacidad de su vida. No es la rotura de sus puertas, o el hurgar en sus gavetas lo que constituye la esencia de la infracción: sino la invasión de un inabrogable derecho a la seguridad personal, a la libertad personal y a la propiedad privada" (pág. 630).

12) Que, como corolario de las reflexiones precedentes, se concluye que el solo consentimiento expreso debidamente comprobado, con conocimiento del derecho a no prestarlo, y previo al ingreso de los agentes del orden a la vivienda puede justificar, si así lo dice la ley procesal, dicho ingreso realizado sin orden de autoridad competente emitida con los recaudos pertinentes y sin mediar situaciones definibles como estado de necesidad de acuerdo con la ley.

Asimismo, ha quedado establecido por las razones anteriores que los medios probatorios incautados mediante un allanamiento ilegal de morada no son admisibles en juicio y determinan la nulidad de la sentencia que se base sustancialmente en ellos.

Tal es la situación que se presenta en el *sub júdice*, pues el *corpus delicti* sólo cabría darse por probado mediante los elementos secuestrados con quebrantamiento de la inviolabilidad del domicilio, lo cual no sólo sustenta la revocación del pronunciamiento de la alzada sino que determina la exclusión de la condena.

13) Que, por último, cabe señalar que la doctrina de este pronunciamiento no importa abrir juicio sobre la cuestión conexa, pero distinguible, que se propuso a la Corte en el ya citado caso de Fallos: 249:530 y que ésta no resolvió. Dicha cuestión se refiere a si es permi-

sible que el Estado invada la esfera de intimidad de una persona con el solo propósito de obtener pruebas que puedan utilizarse contra ella en juicio criminal. Este importante problema constitucional, de evidente relieve para este caso, no ha sido en absoluto planteado en él, lo que, con arreglo a la opinión de la mayoría de los integrantes del Tribunal, que excluye el examen de oficio de cuestiones constitucionales (Competencia Nº 40, XX, Inhibitoria planteada en el Juzgado de Instrucción Militar Nº 50 de Rosario, en sumario 6/84, sentencia del 24 de abril de 1984), no puede ser considerada en esta ocasión.

En consecuencia, la decisión de esta Corte en la especie se funda en las conclusiones expresadas en el considerando 12.

En su mérito, y de acuerdo con lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso deducido, se revoca la sentencia apelada y, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 16, de la ley 48, se absuelve al imputado por el delito objeto de la acusación. Reintégrese el depósito de fs. 26, acumúlese la queja al principal y devuélvase al tribunal de origen.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

RAMON ALBERTO AREVALO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al denegar la excarcelación, sostuvo que el imputado no podría obtener la libertad condicional en el plazo establecido por el art. 2º, inc. a), de la ley 10.120 de la Provincia de Buenos Aires, en razón del concurso real de delitos que se le atribuyen en el proceso, si no se advierte que exista en el caso un apartamiento irrazonable de la disposición legal mencionada toda vez que ésta establece la procedencia del beneficio liberatorio condicional dentro del año siguiente al momento en que fuera excarcelado. En consecuencia, la tacha de arbitrariedad sólo encuentra sustento en la discrepancia del apelante en cuanto a la interpretación de la norma local y en la apreciación

de las particularidades del caso, circunstancia que no basta para habilitar la vía de excepción y desvincula a las garantías constitucionales invocadas del tema que ha sido materia de decisión en la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones que deniegan el beneficio excarcelatorio, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, deben equipararse a las sentencias definitivas en los términos del art. 14, de la ley 48. Pero la apertura del recurso extraordinario requiere, además, que se encuentre involucrada en el caso alguna cuestión federal.

EDUARDO RICARDO HERNANDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo atinente a la regulación y las bases adoptadas al efecto no es apto para habilitar la instancia federal, corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como en el caso, la determinación de aquéllos haya sido irrazonable o arbitraria. Ello así, pues la cita del art. 20, de la ley 19.551 —que permite la actualización del monto del litigio hasta la fecha del auto concursal del fallido para fijar la retribución profesional— no resulta fundamento suficiente para sustentar la sustancial reducción practicada por el a quo en las retribuciones fijadas en primera instancia y la omisión de estimar el monto del juicio en valores actualizados al tiempo de la sentencia —según solicitaron los apelantes—, lo cual importa menoscabo al derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, que asegura una adecuada contraprestación por los servicios profesionales cumplidos (2).

---

(1) 27 de noviembre. Causa: "Massera, Emilio Eduardo", del 12 de abril de 1984.

(2) 27 de noviembre. Fallos: 297:152; 299:85; 301:580; 302:1220, 1345.

CHEVRON S.C.A.F.I.C.I. v. AUTOMOVILES CITROEN S. A.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Las resoluciones que requieren la presentación de copias en los recursos de hecho se notifican por ministerio de la ley [1].

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La exigencia de presentar copias no constituye un caso de intimación (art. 135, inc. 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) en virtud de no importar la fijación de un plazo procesal específico para realizar el acto requerido. En el caso, tampoco cabe afirmar que haya existido sorpresa procesal, desde que no sólo el art. 285 del Código citado prevé como alternativa que la Corte pueda exigir la presentación de copias, sino que es sabido que para el peticionante las providencias judiciales que son consecuencia de su solicitud se notifican *ope legis* [2].

RECURSO DE REVISION.

Las sentencias definitivas de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de revisión y la alegación de arbitrariedad respecto de un fallo del Tribunal es inadmisible y extraña al texto de los arts. 14, de la ley 48, y 6º de la ley 4055.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

El art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial prevé como regla la notificación por ministerio de la ley "en todas las instancias", lo que incluye la abierta ante la Corte con la presentación del recurso de queja. Tanto es así que cuando el legislador exige la notificación por cédula en el trámite de la queja lo enuncia expresamente [3].

---

(1) 27 de noviembre.

(2) Causas: "Sejas, Guillermo c/Burgués, Camilo", del 3 de mayo de 1983; "Romano Yalour, José Alberto c/Abdelmur, Victorino", del 23 de noviembre de 1983; "Soraire, Segundo Rómulo c/Ferrocarriles Argentinos", del 12 de abril de 1984; "Sosa, Osvaldo Alberto y otros c/Agua y Energía Eléctrica", del 15 de mayo de 1984.

(3) Fallos: 297:543; 302:1319.

JULIO KORN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Toda vez que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario, la desaparición del gravamen en que éste se sustentó, con motivo del sobreseimiento definitivo dictado en la causa con posterioridad a la presentación directa ante la Corte, torna inoficioso su tratamiento [1].

LELIA ALVAREZ DE MALDONADO

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio, si las cifras que surgen de los informes que obran en el expediente demuestran que asiste razón a la peticionante cuando señala que la primitiva y razonable proporcionalidad entre las sumas percibidas como haber y el monto de la remuneración otorgada al cargo que ocupaba, fue quebrándose paulatinamente y que las diferencias que puede apreciarse entre ambos alcanza un nivel tal que permite considerar, por la irrazonable desproporción de la quita, como substancialmente herido el haber de pasividad, y violado el principio de la necesaria proporcionalidad [2].

ROBERTO M. VILLANDIL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien en principio no son susceptibles de revisión en la instancia del art. 14, de la ley 48, las decisiones de los tribunales que declaran improcedentes los recursos ante ellos interpuestos, en el caso, corresponde hacer excepción a tal principio, pues la sentencia que mandó acordar la totalidad del haber de pensión a la viuda legítima, de resultas de lo cual el

---

(1) 27 de noviembre. Fallos: 289:33; 301:947.

(2) 29 de noviembre.

Instituto Municipal dio de baja la parte que había reconocido a la recurrente, fue dictada inaudita parte, toda vez que las actuaciones que culminaron con ese procedimiento judicial tramitaron sin que tuviera intervención ninguna la concubina, no obstante ser parte interesada en su condición de titular de la mitad de la prestación, que le fue concedida bajo la vigencia de la Ordenanza Municipal 27.944. Dicha omisión patentiza un evidente menoscabo a la garantía de la defensa en juicio en razón de haberse visto privada la apelante de alegar en defensa de su derecho (1).

MARIA DEL CARMEN SUAREZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó parcialmente lo resuelto en la instancia anterior en cuanto declaró la nulidad de la resolución ministerial que inhabilitó a la actora para el ejercicio de la docencia e hizo lugar a la indemnización del daño moral, y la revocó en lo atinente a la reparación del daño material. Ello así, pues la inhabilitación *sine die* para el ejercicio de la docencia no ha sido objeto de una cabal evaluación por la alzada, que no ha considerado en forma apropiada que la capacidad laboral especializada constituye una de esas facultades y derechos susceptibles de apreciación pecuniaria a que se refiere el art. 1068 del Código Civil (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la reparación del daño material, pues la circunstancia de haber cesado la actora en el ejercicio de las 27 horas de cátedra en un establecimiento privado, revela de manera inequívoca la existencia de un daño cierto que guarda relación causal con el hecho determinante de la responsabilidad, sin que la exigencia de prueba negativa de haber realizado otras tareas remuneradas o de haber reemplazado la actividad habitual, en tanto importa alegar una suerte de *compensatio lucro cum danno*, que el a quo pone en cabeza de la damnificada, se compadezca con una razonable interpretación de los principios que rigen la carga de la prueba. La descalificación de la que fue objeto la actora —que la alzada destaca al hacer mérito de "la gravedad objetiva de la infundada tacha de subversiva o disociadora"— obligaba a una ponderación de las

(1) 29 de noviembre.

(2) 29 de noviembre.

consecuencias del acto acorde con los principios procesales y de fondo que rigen la materia, sin alterar —en perjuicio de la demandante— lo que al respecto dispone el art. 377 del Código Procesal.

OSVALDO ASTERIO ROSAS Y OTROS V. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien lo atinente a la apreciación de la prueba sobre la relación de causalidad que existiría entre la muerte del menor y el disparo efectuado por un compañero —ambos aspirantes de la Escuela de Servicios "General Lemos"— es materia, en principio, ajena al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto la sentencia que, apartándose de las afirmaciones del experto, rechazó en forma absoluta el carácter de concausa que tuvo el disparo sobre la muerte de la víctima, circunstancia que debería también ser considerada a los efectos de establecer la responsabilidad de la demandada [1].

FISCAL V. ALFONSO CARLOS MARQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario contra la sentencia que dictó la prisión preventiva y calificó la conducta de los procesados como constitutiva del delito previsto por el art. 268, segunda parte, del Código Penal, el Congreso Nacional ha dictado la ley 23.062, que establece normas especiales respecto de los integrantes de los poderes constitucionales destituidos por medios distintos a los previstos en la Constitución Nacional, no resulta oportuno que la Corte se pronuncie sobre el remedio intentado, pues corresponde que, con carácter previo, los jueces de la causa atiendan la situación que dichas disposiciones podrían ocasionar en el trámite de la causa [2].

---

[1] 29 de noviembre.

[2] 29 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14, de la ley 48, ni es equiparable a ella, sin que la ausencia de tal requisito pueda suplirse por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable, aun cuando se trate de delitos federales. En el caso, no corresponde apartarse de tal doctrina, pues reconocida por el recurrente la existencia de duda respecto de la responsabilidad penal de sus asistidos, no ha demostrado cuál es el argumento en cuya virtud resulta más compatible con la garantía de defensa que invoca el dictado de un sobreseimiento de carácter provisional —al que necesariamente conduciría aquella situación de duda— que la elevación de la causa a plenario, etapa en la que sus defendidos pueden obtener un pronunciamiento liberatorio con efecto de cosa juzgada material que los coloque al amparo de cualquier persecución ulterior por el hecho (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio) [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La resolución por la cual se dictó la prisión preventiva no suscita interés institucional suficiente, ya que tan grave decisión de la Corte Suprema sólo resulta pertinente cuando lo decidido trasciende el caso particular o afecta de modo generalizado a la administración de justicia (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio) [2].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Por no surgir de los términos del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que dictó la prisión preventiva que la extensión del proceso se originara en la morosidad judicial y sí, en cambio, en las dificultades propias de la investigación del delito indagado, aparece insostenible la pretensión del apelante de que se cercenen las facultades de aseguramiento personal del órgano jurisdiccional cuando se hubiere excedido el término máximo de duración del proceso. Ello así, pues tal cercenamiento importaría imposibilitar el avance del proceso hacia su normal culminación, en tanto la medida cautelar cuestionada es, en el régimen procesal que gobierna el

---

(1) Fallos: 212:104; 228:743; 234:450; 236:271; 314; 238:394, 396; 239:495; 240:12; 245:204, 546; 247:211; 254:12, 282; 261:305; 265:336; 276:484; 276:366; 281:271; 286:240; 295:701; 297:551; 301:170, 1181; 302:345, 795.

(2) Fallos: 302:795; 304:848.

caso, presupuesto de la acusación y de la sentencia (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

JORGE GUILLERMO FERNANDEZ

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

El hecho de no haberse reproducido in extenso en la queja los agravios que se esgrimen en el recurso denegado, ni hacerse una remisión expresa al escrito de presentación del mismo, no obsta a su procedencia formal dado que el interesado acompañó copia del recurso extraordinario. Una posición contraria iría en desmedro de un adecuado servicio de justicia, el cual no requiere el empleo de términos sacramentales ni se compadece con un excesivo rigor formal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió al imputado de los delitos de defraudación por apropiación indebida, uso de documentos privados equiparados a públicos en cuanto a la pena y estafa. Ello así, pues el único voto que da forma a la resolución de Cámara, más allá de los errores o contradicciones que se destacan en el escrito de apelación ha omitido de manera evidente evaluar en conjunto las pruebas allegadas al sumario, tal como lo hiciera el inferior en la resolución de primera instancia, y por ello motivó la no merituación de indicios que pudieron ser decisivos para el resultado del pleito.

JOSE HERNANDEZ y Otros v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Habida cuenta de que no se ha dado cumplimiento a la intimación practicada y al efecto de hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el Tribunal al desestimar la queja (art. 287 del Código Procesal Civil y Comercial), corresponde remitir el expediente al señor Procurador General para que él designe el Procurador Fiscal que promoverá la ejecución de la suma respectiva la cual, una vez percibida, deberá ingresar a la orden de la Corte

---

(1) 29 de noviembre.

Suprema de Justicia de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, sucursal Tribunales, cuenta 289-1 (art. citado y Acordadas del 3 de marzo de 1967 y 49/83) (1).

DELFIN BALTAZAR LUNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto —por resultar violatoria del derecho de defensa— la sentencia que denegó la jubilación por invalidez a raíz de no haberse acreditado los requisitos del art. 33 de la ley 18.037. Ello así, pues si se considera que la alzada solicitó al organismo previsional los estudios médicos y la historia clínica del interesado —con apoyo en los cuales el Departamento de Medicina Social produjo el dictamen que sustentó el rechazo del beneficio solicitado— se advierte la procedencia del reclamo de la parte vinculado con la necesidad de conocer y, en el caso, poder impugnar dichos informes, ya que si bien el a quo hizo lugar a la vista correspondiente, por error se notificó a una persona ajena a estas actuaciones, circunstancia que pone de manifiesto la sinrazón del fallo en cuanto aceptó —sobre la base de la tácita conformidad del recurrente— las conclusiones a las que arribó el ente administrativo respecto del porcentaje de incapacidad que se discute (2).

RUBEN ANGEL JUAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que acogió la demanda del actor, sobre la base de considerar que el artículo 2º, de la ley 21.476, no alcanzó al estatuto del periodista regulado por la ley 12.908. Ello así, pues la cuestión relativa a los alcances derogatorios que la apelante atribuye a la ley 21.476 respecto de la 12.908, no reviste naturaleza federal para habilitar la instancia del art. 14, de la ley 48.

---

(1) 29 de noviembre.

(2) 29 de noviembre.

aunque se invoque el carácter público de la primera, máxime cuando el pronunciamiento recurrido cuenta con fundamentos suficientes que permiten descartar la arbitrariedad alegada (1).

IGNACIO WASSERMAN S.A. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La viabilidad del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pudiese asistir al recurrente, pues se requiere que la sentencia judicial revista el carácter de definitiva, como lo es aquélla que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. En el caso, la referida doctrina torna ineficaces los agravios relativos al desequilibrio contractual emergente de la admisión del hecho extintivo de la obligación de expropiar del municipio local, frente a la subsistencia del desistimiento de la recurrente de la acción resarcitoria inicialmente promovida y a la aceptación de las costas en el orden causado respecto a dicho reclamo, ya que la resolución no reviste el carácter de definitiva, al ser introducida la cuestión sólo al contestar los agravios (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien, en principio, lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal que no da lugar a la apelación extraordinaria, tal doctrina debe dejarse a un lado cuando el pronunciamiento en recurso carece de fundamentación suficiente y prescinde de la norma aplicable al caso. Así ocurre en el caso, pues la distribución de los gastos causídicos sobre la admisión del hecho extintivo y el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la actora, se aparta no sólo de la norma expresa del artículo 29, de la ley 21.499, sino que, al aludir vagamente a las "actuaciones reseñadas" y la "incidencia global de la materia considerada", se basa en pautas de excesiva latitud y torna a la solución carente de fundamento frente a las constancias comprobadas de la causa, dado que se acepta el desistimiento de la Comuna y se revoca la medida

---

(1) 29 de noviembre. Fallos: 280:56; 300:700; 303:111; 412.

(2) 29 de noviembre. Fallos 266:47; 294:56; 295:838; 296:411; 302:252.

cautelar pedida con el derecho que acuerda el artículo 212, inciso 3º, del Código Procesal, en virtud de la conducta posterior de la propia demandada, nacida de una ordenanza municipal posterior que fue incorporada sólo en segunda instancia (1).

JULIO CESAR CALVO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la actualización por depreciación monetaria de las sumas abonadas por haberes impagos, a raíz de que los apelantes no cuestionaron la validez constitucional del decreto 412/81. Ello así, pues el recurrente articuló la invalidez de dicha norma, tanto ante la alzada previsional, cuanto ante el a quo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el Decreto Municipal 6216/82, que denegó la solicitud del titular tendiente a que le sean actualizadas por depreciación monetaria las sumas que por créditos previsionales había percibido.

El tribunal señaló, en síntesis, que como el crédito se encontraba comprendido dentro de aquéllos que menciona el art. 4º del decreto 412/81, y el peticionante no había cuestionado la validez constitucional de la citada norma, no cabía apartarse de lo expresamente preceptuado en ella.

Contra este fallo se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja que, a pesar de que los temas traídos a consideración de V.E. son regularmente ajenos a la instancia, debe ser admitida pues, como surge de dichas presentaciones, el recurrente articuló la invalidez de la citada norma, tanto ante la Alzada previsio-

---

(1) Fallos: 269:453; 271:116; 279:381; 281:431; 297:106.

nal, cuanto ante el a quo (v. fs. 209 vta., fs. 211, 217 vta., todas del principal).

Dado que la Cámara no dio fundamento alguno que preste sustento a su afirmación en sentido contrario, se advierte claramente la existencia de contradicción entre lo aseverado en la sentencia y las constancias de la causa, razón por la cual estimo aplicable al *sub lite* la jurisprudencia del Tribunal con arreglo a la cual, deben dejarse sin efecto las decisiones que no satisfacen sino en forma aparente la necesidad, de raíz constitucional, de ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos de la causa (Fallos: 298:76; 300:412; 301:1194, entre otros).

Por lo demás, creo que viene al caso traer a colación lo declarado recientemente por V. E. en el sentido que, en la materia, antes de ceñirse al significado estricto de las palabras en cuanto a un planteo de inconstitucionalidad basta para considerarlo válidamente formulado que surja, como pienso ocurre en el *sub lite*, la indudable voluntad de quien lo hace de atacar, con base constitucional, la norma o acto que se opone a la consecución de su objetivo (v. causa A. 460 XIX "Aguilar Becerra, Crescencio s/jubilación", sentencia del 7 de agosto de 1984).

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, hacer lugar a la queja y revocar la sentencia con el alcance indicado. Buenos Aires, 10 de septiembre de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Silvia Elena y Horacio Alfredo Calvo en la causa Calvo, Julio César s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó el decreto municipal 6216/82 que no había hecho lugar a la actualización por depreciación

monetaria de las sumas abonadas por haberes impagos, a raíz de que los apelantes no cuestionaron la validez constitucional del decreto 412/81, aquéllos dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios propuestos por los recurrente encuentran adecuada apreciación en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y a los que remite por razones de brevedad, por lo que corresponde hacer lugar a esta presentación directa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JOSE P. TRILLO OTERO Y OTROS V. OLGA HORTENSIA CABRAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decretó la nulidad del auto por el que se dejaba sin efecto otro anterior que suspendía el remate de un inmueble de propiedad del accionado, en virtud de haberse prescindido de un acto procesal previo esencial, y la rechazó respecto a la subasta realizada. Ello así, pues declarada la invalidez de tal auto, no cabía otra conclusión que estimar vigente a la resolución que suspendía el remate y, en tal supuesto —cualquiera que sea la naturaleza del remate judicial— no fue acertado sostener el argumento de una subasta válida si la orden judicial de la cual emanaba se encontraba interrumpida por otro acto de igual jerarquía dictado con posterioridad y del cual no cabía prescindir por estar —a contrario de lo sostenido por la Cámara— directamente vinculado con la venta ordenada en autos [1].

---

[1] 29 de noviembre.

CELESTINO ALEJANDRO MASSARI v. TORTONE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por enfermedad-accidente y condenó a la empresa demandada y a las dos compañías de seguro citadas en garantía, pues la decisión impugnada vulnera el derecho de defensa en juicio de las aseguradoras, al omitir el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas —atinentes a que el siniestro tuvo lugar fuera de la vigencia del seguro— y conducentes para la solución del pleito, sin que ello sea subsanable en la etapa de ejecución de sentencia. Ello así, toda vez que si la condena a ambas citadas en garantía se produce "en la medida del seguro que tenían contratado con la accionada", ello supone una cobertura vigente en alguna etapa del infortunio que ha motivado el pleito; y para llegar a esta conclusión era menester desvirtuar las cuestiones planteadas en torno a la extensión temporal de los seguros y la época del acaecimiento de la enfermedad (1).

DOMINGO JUAN SOTTO v. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en juego la interpretación de normas federales —ley 20.565— y la decisión ha sido adversa al derecho que en ellas pretendió fundar la recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48) (2).

JUBILACION Y PENSION.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 20.565, los agentes declarados prescindibles por motivos políticos o gremiales pueden computar el período de actividad en el cargo respectivo, desde la cesación en el servicio hasta la fecha de la ley, al solo efecto jubilatorio. A su vez, el art. 1º del decreto 1744/74 reglamentario de aquélla, estableció que el reconocimiento del período de actividad en los términos de la ley 20.565 comprenderá el tiempo correspondiente a ese período, como también las remuneraciones y la calidad del cargo que el afiliado desempeñaba al momento del acto que originó la cesación en el servicio.

---

(1) 29 de noviembre.

(2) 29 de noviembre.

JUBILACION Y PENSION.

El art. 1º del decreto 1744/74, en cuanto prescribe que el reconocimiento comprende a la calidad del cargo, disipa cualquier duda que pudiera plantearse en torno al alcance del art. 1º, de la ley 20.565; el régimen de computabilidad ficta establecido en ésta implica tener en cuenta las modificaciones de hecho y reglamentarias que pueden producirse en el período de inactividad, y sean capaces de alterar la calidad del cargo, o sea, que el reconocimiento supone asignar la categoría que, a la fecha de la ley, corresponde a las funciones que el agente desempeñara al tiempo de su cesantía.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que reconoció al actor a los efectos jubilatorios la categoría 22, dentro del escalafón vigente. Ello así, pues resulta correcta la solución acordada por el a quo en cuanto sostiene que, a los fines jubilatorios, debían computarse las modificaciones que se hubieran producido hasta la fecha de la cesantía ficta y de acuerdo con el escalafón vigente a la fecha de la ley (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas remite al análisis de una cuestión de carácter accesorio y procesal que no da lugar al recurso extraordinario sin que obste a ello la circunstancia de hallarse en juego la inteligencia de una norma federal (2).

CARLOS ALBERTO RAMIREZ ARAGON v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario. Procedimiento administrativo. Actos administrativos. Medidas disciplinarias. Sanciones disciplinarias.

La potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad —que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejer-

---

(1) Fallos: 293:445.

(2) Fallos: 297:536; 298:538, 616; 299:125; 300:295; 301:295, 404, 1045, 1224; 302:205, 252, 646.

cicio de las facultades de que se hayan investido los funcionarios competentes—, pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por éstos adoptadas; y dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía.

Corresponde confirmar la medida que declaró cesante al actor si no puede tacharse de irrazonable o violatorio de la ley —en el caso, el art. 6º, inc. b), del Estatuto para el personal del Banco Hipotecario Nacional— a la decisión que imputa al agente el incumplimiento del deber de observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige, con base en la extracción de fondos de la Caja de Ahorro de su pertenencia, sin contar con los fondos suficientes para ello y por la participación en un incidente, ocurrido en un hotel, con motivo de la desaparición de una suma de dinero de propiedad de otro agente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El actor fue declarado cesante del cargo que desempeñaba en el Banco Hipotecario Nacional, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 6º, inc. b), 21 inc. d) y 25 incs. d) y g) del Estatuto para el Personal del Banco Hipotecario Nacional.

II

A juicio del tribunal a quo los hechos que motivaron el sumario fueron debidamente acreditados, "incluso por la propia confesión del actor", esto es que: a) en una oportunidad extrajo fondos de la cuenta de ahorro de la que era titular, que excedía el saldo registrado, actitud que quiso disculpar sosteniendo que se trató de un error involuntario, lo cual no resulta admisible en un bancario de larga experiencia; b) en otra ocasión su comportamiento dejó mucho que desear a raíz de un episodio de sustracción de fondos del portafolio de un subordinado, durante la estadía en un hotel a raíz de una comisión de trabajo, negán-

dose a permitir que se formulase la denuncia policial pertinente. Agregó el juzgador que la conducta que se exige a un empleado de jerarquía que presta funciones delicadas como es el supuesto del actor, "no debe ser examinada en orden a si cumple en abstracto la exigencia de ser decorosa y digna, según criterio corrientemente aceptado, sino que la norma es más precisa y vincula el obrar de los agentes con la consideración y la confianza que su estado oficial exige". En consecuencia, concluye, "la sanción expulsiva aplicada al actor se vincula con los hechos probados y deriva de una correcta interpretación de las normas disciplinarias", amén de ajustarse a la doctrina de la Corte.

III

Contra este pronunciamiento dedujo recurso extraordinario al accionante a fs. 154/169. Lo funda en los siguientes agravios: a) la decisión recurrida incurre en una irrazonable valoración de la prueba; b) introduce alegaciones que no fueron invocadas por las partes; c) se desentiende de la prueba confesional prestada por la demandada; d) introduce asimismo como causal nueva la pérdida de confianza, que no fue invocada por la demandada; e) acepta como otra causal un hecho respecto del cual tampoco el Banco lo había considerado como falta en el sumario administrativo; f) se desentiende de la ley aplicable al caso; g) omite aplicar el artículo 31 del Estatuto en tanto éste manda graduar la sanción proporcionalmente con la gravedad de la falta; e incluye finalmente otras quejas más que, en rigor, se vinculan con las ya señaladas.

IV

Antes que nada corresponde señalar que el tribunal a quo ha rechazado el recurso federal interpuesto en tanto se lo pretendía fundar en la doctrina de las sentencias arbitrarias elaboradas por la Corte Suprema, y que el apelante, frente a tal denegatoria, no ha venido en queja, razón por la cual no procede atender los agravios vinculados con aquella doctrina (Fallos: 295:636, entre muchos otros).

En otro orden, debo comenzar por poner de resalto que V. E. tiene dicho que "si bien es incuestionable que el Poder Judicial se encuentra investido de la potestad de revisar los actos disciplinarios emanados de la administración, también lo es que el ámbito posible de intervención de

los magistrados sólo comprende, salvo el caso de arbitrariedad manifiesta, el control de su regularidad y no el de la conveniencia o razonabilidad de las medidas que los funcionarios competentes hayan adoptado en ejercicio de las facultades de que se hallan investidos por normas cuya validez no ha sido objetada (Fallos: 304:1337 y sus citas).

Sobre esa misma base, V. E. también ha dicho que el control de legalidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal (Fallos: 270:398).

En el *sub examine* el tribunal a quo, en el marco de tales principios, estimó, con arreglo a su potestad de analizar los hechos acreditados en autos, que éstos daban base razonable a la medida disciplinaria dispuesta, toda vez que encuadraban en el tipo descripto por la norma aplicable. Al respecto, procede recordar que la valoración de los hechos escapa a los alcances de este recurso, máxime por haber quedado frustrada la pretensión de fundarlo en la arbitrariedad.

En tales condiciones, opino que el recurso extraordinario interpuesto en autos es improcedente. Buenos Aires, 27 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1984.

Vistos los autos: "Ramírez Aragón, Carlos Alberto c/Banco Hipotecario Nacional s/reincorporación".

Considerando:

1º) Que el actor fue declarado cesante en el cargo que desempeñaba en la institución demandada "por aplicación de lo dispuesto en los arts. 6º, inc. b), 21, inc. d) y 25, incs. d) y g), del Estatuto para el personal del B.H.N." (decreto 254/77 cuya fotocopia se encuentra agregada a fs. 108/109 de la Actuación G.A.G. Nº 1142).

2º) Que promovida la presente causa —para obtener la revocatoria de tal resolución, la reincorporación del agente y el pago de los

haberes caídos— la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó el fallo de la instancia anterior y rechazó la demanda (fs. 134/136). Contra dicho pronunciamiento el vencido interpuso el recurso extraordinario (fs. 154/169).

3º) Que, como lo señala el señor Procurador General, el mencionado recurso fue denegado en cuanto se lo pretendió fundar en la doctrina de la arbitrariedad, razón que impide atender a los agravios dirigidos a descalificar el fallo con la invocación de aquella tacha; y fue concedido por encontrarse cuestionada la inteligencia de disposiciones federales (fs. 177).

4º) Que es pertinente recordar que la potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad —que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades de que se hayan investido los funcionarios competentes—, pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por éstos adoptadas; y que dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal (doctrina de Fallos: 259:266; disidencia en 270:398; 278:131; "Marra de Melincoff, Alicia Leonor c/Universidad de Buenos Aires", del 10 de julio de 1984 y otros).

5º) Que, en consecuencia, sólo corresponde a esta Corte examinar si la adecuada interpretación del inc. b), del art. 6º del Estatuto para el personal del Banco Hipotecario Nacional admite que se considere que los hechos que sustentaron la cesantía —y que la demandada y el a quo tuvieron por acreditados— constituyen una violación del deber establecido por dicha norma; y, en caso de ser así, si tal trasgresión puede dar lugar a la aplicación de aquella sanción en los términos del art. 25 de dicho Estatuto.

6º) Que, con respecto al primer punto, no puede tacharse de irrazonable o violatorio de la ley al decreto que imputa al actor el incumplimiento del deber de "observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige", con base en la "extracción de fondos de la Caja de Ahorro

de su pertenencia, sin contar con los fondos suficientes para ello" y por la "participación en un incidente ocurrido en un hotel ... con motivo de la desaparición de una suma de dinero de propiedad del agente señor Alfredo Carlos N. Clérice ..." (fs. 108 de la Actuación G.A.G. Nº 1142 antes citada).

En cuanto al segundo aspecto es adecuado puntualizar que el aludido art. 25 del Estatuto establece que son causas para la cesantía, entre otras, el "incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art. 6º y no sancionadas en el art. 22" y que, a su vez, esta última norma dispone que "sin perjuicio de lo expuesto, todo agente ... podrá ser sancionado con hasta diez (10) días de suspensión, cuando no observare los elementales deberes a que alude el art. 6º del Estatuto para el Personal del Banco ... Cuando la gravedad de la falta cometida exigiera la aplicación de una penalidad superior a la más arriba citada, se elevarán las actuaciones a efectos de instruir el sumario correspondiente". En el caso, fue tramitado el respectivo sumario, y las circunstancias que se tuvieron por acreditadas en él y también en el fallo del a quo —a las que se hizo anteriormente referencia— mueven a decidir que no puede descalificarse la cesantía dispuesta con base en las mencionadas normas.

Por otra parte, si se admite que la situación de autos no resulta excluida del inc. g) del art. 25, resulta innecesario el tratamiento de los agravios dirigidos a cuestionar los alcances del inc. d) del mismo artículo, pues para fundar la legitimidad de aquella medida basta la existencia de una de las causales con entidad para provocar la sanción.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se confirma la sentencia. Costas por su orden por las mismas razones que motivaron su distribución de esa manera en las instancias ordinarias.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DICIEMBRE

CARLOS SALVADOR DELLUTRI v. BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la validez de una ley provincial —ley 1401 de la Provincia de Santa Cruz— bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, y la decisión ha sido favorable a la validez de aquélla (1).

LEY: Vigencia.

La ley local 1401 —que establece que las relaciones de trabajo del personal que se desempeña en el Banco de la Provincia de Santa Cruz se regirán exclusivamente, a partir de su vigencia, por la ley 20.744, modificada por ley 21.297 (t. o. en 1976)— es de orden público, no solamente porque así resulte explícitamente de su articulado, sino también porque su declarado objetivo es adecuar el régimen laboral vigente del personal de dicho Banco al régimen instituido en el orden nacional, y por su naturaleza y contenido se torna imposible de ser soslayada por los interesados. Tal circunstancia basta para desestimar el argumento de que no es aplicable a contratos en curso de ejecución, desde que no se trata de una ley supletoria.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

El régimen establecido en la ley 1401 de la Provincia de Santa Cruz se compadece con lo dispuesto en el art. 3º, primera parte, del Código Civil, desde que con la aplicación de la ley impugnada tan sólo se alteran los efectos en curso de una relación jurídica nacida bajo el imperio de la ley antigua a partir de la entrada en vigencia del nuevo texto legal; es decir que la ley derogada sólo rige respecto de las relaciones jurídicas establecidas durante su vigencia, con referencia a actos o hechos ocurridos durante ese tiempo, y hasta la fecha en que entra a regir la ley nueva. Tal conclusión descarta la inconstitucionalidad de una ley por el hecho de su aplicación inmediata en tanto ello no afecte derechos constitucionalmente garantizados (2).

---

(1) 4 de diciembre.

(2) Fallos: 299:146; consid. 5.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Sólo puede considerarse que existe un derecho adquirido cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la misma para ser titular de un determinado derecho, de manera que la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional; mas no cuando, como sucede en el caso, el accionante sólo tenía la expectativa de invocar en su favor la aplicación de un determinado régimen en el momento en que su principal pretendiese resolver el contrato, circunstancia que ocurre en autos con posterioridad a la derogación de aquel régimen [1].

DERECHO DEL TRABAJO.

El orden público laboral, traduce en el derecho del trabajo la aplicación del principio de irrenunciabilidad que le informa, y supone la imposibilidad de disminuir convencionalmente los mínimos establecidos legalmente.

DERECHO DEL TRABAJO.

La regla de la norma más favorable resulta del principio protectorio del ordenamiento laboral, y se dirigía a establecer un parámetro de interpretación en orden a decidir la aplicación de una norma entre varias propuestas. De ello resulta, que por tratarse de una característica de la norma que limita la autonomía de la voluntad de las partes, y de una regla de interpretación relacionada con la efectividad de un principio determinado, no puede vinculárseles con la facultad del legislador de derogar, reemplazar o modificar las leyes si lo estima necesario o conveniente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de la ley 1401 de la Provincia de Santa Cruz, pues dicha norma, al establecer la aplicación del Régimen de Contrato de Trabajo ha amparado a los trabajadores contra el despido arbitrario ocurrido después de su entrada en vigor. Ni el orden público laboral, ni la regla de la norma más favorable, pueden limitar el ejercicio de la atribución de legislar, es decir, que la validez de estas normas será analizada por los jueces en el caso concreto y a pedido del interesado, en cuanto se las vincule

---

[1] Fallos: 298:472.

con la conculcación de derechos y garantías constitucionalmente consagradas, y no por considerárseles presuntamente violatorias de medios o reglas jurídicas que tiene operatividad en el ámbito de la interpretación y aplicación de las leyes.

IRMA OFELIA LAVAGNINI DE MILLOC v. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —fundada en que el hecho de haber omitido en la notificación efectuada a la actora hacerle saber los recursos de que podía ser objeto la resolución denegatoria y el plazo dentro del cual debe articulárselos, impide que se le dé por decaído el derecho— rechazó la excepción de prescripción opuesta por el ente previsional. Ello así, pues se trata de un tema ajeno a la instancia de excepción, resuelto con fundamentos suficientes que el apelante no rebatió adecuadamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una norma de carácter federal —en el caso, el art. 35, inc. 7º, del decreto 333/58— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente funda en ella.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las normas de previsión social han de interpretarse de modo que el sentido que a ellas se asigne no conduzca a la pérdida de un derecho o a desnaturalizar los fines que las inspiran, y en ausencia de precepto legal explícito son aplicables los principios generales del art. 16 del Código Civil.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las cuestiones suscitadas en el ámbito de la previsión social deben ser tratadas otorgando prevalencia a los fines tuitivos de las normas de la materia.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al pedido de pensión formulado por la viuda y el hijo menor de edad de un oficial subinspector de la Policía Federal fallecido en actividad. Ello así pues la interpretación brindada por el a quo aparece como la adecuada de la norma federal en debate —art. 35, inc. 7º, del decreto 333/58— y atiende a los fines tuitivos que el beneficio peticionado posee.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal al revocar la resolución del Poder Ejecutivo confirmatoria de la dictada por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, reconoció el derecho a pensión de la viuda e hijo menor del extinto subinspector don Horacio Daniel Milloc.

Contra esta decisión la mencionada Caja interpuso recurso extraordinario el cual, previo traslado de ley, fue concedido a fs. 103 y que es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal (Fallos: 295:486 y 546), y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

Cabe señalar, ante todo, que el rechazo por parte del a quo de la defensa opuesta por la Caja, bajo la pretensión de hallarse prescripto el derecho de accionar de la peticionante, decide un punto ajeno a la instancia de excepción con fundamentos que no han sido, por lo demás, debidamente refutados por la apelante. Cabe, pues, desestimar este agravio.

En cuanto a la cuestión de fondo, el a quo entendió que el requisito de 10 años de servicios, cuyo incumplimiento fue causal de la denega-

toria del beneficio en sede administrativa, es de rigor para la obtención de un retiro pero no así para acceder al goce de la pensión impetrada, conclusión que fundó el sentenciante en los arts. 35, inc. 7; 88 y siguientes del decreto-ley 333/58, vigente a la fecha del fallecimiento del causante.

Para corroborar esta conclusión, tras señalar que las leyes 18.037 y 18.038 no requieren antigüedad mínima de servicios del causante para dejar derecho a pensión, juzgó expresamente de aplicación la ley 21.965 que en su art. 113 contempla la solución a darse en situaciones como la de autos.

Estimo que asiste razón a la Caja al cuestionar esa aplicación extensiva de la ley 21.965, ya que ésta no contiene disposición alguna que permita darle efecto retroactivo.

La solución contraria dada por el fallo choca contra lo dispuesto en el art. 98 de la Ley Orgánica de la Policía Federal, norma invocada por la recurrente, y se aparta así de dos principios jurisprudenciales sentados por la Corte cuales son, que las leyes que acuerdan nuevos o mayores beneficios, salvo disposición en contrario, rigen para lo futuro y que el derecho a pensión queda determinado por las normas que estén en vigor al producirse el hecho generador del beneficio, o sea, el fallecimiento del causante (Fallos: 268:194; 288:405; 295:574).

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 21 de septiembre de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Lavagnini de Milloc, Irma Ofelia c/Res. de Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ apelación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que revocó la resolución del Ministerio del Interior que había denegado el pedido de

pensión formulado por la viuda y el hijo menor de edad de un oficial subinspector de la Policía Federal fallecido en actividad, el apoderado de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal dedujo el recurso extraordinario, concedido a fs. 103.

2º) Que para resolver como lo hizo, el a quo consideró en lo esencial: a) que el hecho de haber omitido en la notificación efectuada a la actora hacerle saber los recursos de que podía ser objeto la resolución denegatoria y el plazo dentro del cual debe articulárselos, impide que se le dé por decaído el derecho, rechazando, en consecuencia, la excepción de prescripción opuesta por el ente previsional; y b) que el artículo 83, inc. 1º, apartado b), del decreto 333/58, no rige específicamente la cuestión sometida a decisión; el beneficio peticionado viene reconocido expresamente en el artículo 35, inc. 7 del mismo decreto, mientras que las disposiciones legales que se mencionan en dicha norma se refieren a aquellas que establecen quiénes son los que pueden obtener el beneficio, el orden en que se les concederá, su forma de distribución, etc. Consideró también el sentenciante que la remisión que hace el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Policía Federal a lo dispuesto en el artículo 83 lo es al solo efecto de determinar el monto de la pensión, sin que pueda extraerse de sus términos que por ella no deba reconocerse el beneficio —claramente establecido en el art. 35, inc. 7— cuando no se alcance el mínimo de servicios necesarios para la obtención del haber de retiro. Concluyó afirmando que la inteligencia antedicha es la que mejor se compadece con la naturaleza asistencial del beneficio de que se trata, apuntalando aquélla con lo establecido en el art. 113 por la ley 21.965 que derogó el decreto 333/58.

3º) Que el agravio referente al rechazo de la prescripción opuesta por la Caja debe ser desestimado, toda vez que resuelve un tema ajeno a esta instancia de excepción, resuelto por la Cámara con fundamentos suficientes que el apelante no rebatió adecuadamente.

4º) Que como destaca el señor Procurador Fiscal en el dictamen precedente, el recurso extraordinario interpuesto es procedente en tanto se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal, y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

pensión formulado por la viuda y el hijo menor de edad de un oficial subinspector de la Policía Federal fallecido en actividad, el apoderado de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal dedujo el recurso extraordinario, concedido a fs. 103.

2º) Que para resolver como lo hizo, el a quo consideró en lo esencial: a) que el hecho de haber omitido en la notificación efectuada a la actora hacerle saber los recursos de que podía ser objeto la resolución denegatoria y el plazo dentro del cual debe articulárselos, impide que se le dé por decaído el derecho, rechazando, en consecuencia, la excepción de prescripción opuesta por el ente previsional; y b) que el artículo 83, inc. 1º, apartado b), del decreto 333/58, no rige específicamente la cuestión sometida a decisión; el beneficio peticionado viene reconocido expresamente en el artículo 35, inc. 7 del mismo decreto, mientras que las disposiciones legales que se mencionan en dicha norma se refieren a aquellas que establecen quiénes son los que pueden obtener el beneficio, el orden en que se les concederá, su forma de distribución, etc. Consideró también el sentenciante que la remisión que hace el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Policía Federal a lo dispuesto en el artículo 83 lo es al solo efecto de determinar el monto de la pensión, sin que pueda extraerse de sus términos que por ella no deba reconocerse el beneficio —claramente establecido en el art. 35, inc. 7— cuando no se alcance el mínimo de servicios necesarios para la obtención del haber de retiro. Concluyó afirmando que la inteligencia antedicha es la que mejor se compadece con la naturaleza asistencial del beneficio de que se trata, apuntalando aquélla con lo establecido en el art. 113 por la ley 21.965 que derogó el decreto 333/58.

3º) Que el agravio referente al rechazo de la prescripción opuesta por la Caja debe ser desestimado, toda vez que resuelve un tema ajeno a esta instancia de excepción, resuelto por la Cámara con fundamentos suficientes que el apelante no rebatió adecuadamente.

4º) Que como destaca el señor Procurador Fiscal en el dictamen precedente, el recurso extraordinario interpuesto es procedente en tanto se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal, y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que cabe tener presente que es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (Fallos: 298:612); que las normas de previsión social han de interpretarse de modo que el sentido que a ellas se asigne no conduzca a la pérdida de un derecho o a desnaturalizar los fines que las inspiran, y en ausencia de precepto legal explícito son aplicables los principios generales del art. 16 del Código Civil (Fallos: 276:218; 296: 22); y que las cuestiones suscitadas en el ámbito de la previsión social deben ser tratadas otorgando prevalencia a los fines tuitivos de las normas de la materia (Fallos: 302:404).

6º) Que la interpretación brindada por el a quo aparece como la adecuada de la norma federal en debate, ya que sin apartarse de los términos de la ley, condice con las pautas precedentemente señaladas, y atiende a los fines tuitivos que el beneficio peticionado posee.

7º) Que, toda vez que al destacar la solución que a supuestos similares brinda el art. 113 de la ley 21.965, el sentenciante sólo lo hizo "a mayor abundamiento", sin que dicho extremo haya tenido incidencia fundamental en su decisión, no puede considerarse que se haya efectuado una aplicación retroactiva de dicha norma.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

LA AGRICOLA CÍA. DE SEGUROS S.A. v. AEROLINEAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Procede el recurso extraordinario en el caso en que está en juego la interpretación de una cláusula de un tratado internacional —art. 26 de la Convención de Varsovia de 1929, ley 14.111, modificado por el Protocolo de La Haya de 1955, ley 17.386— y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que en ella funda el recurrente.

TRANSPORTE AEREO.

Corresponde revocar la sentencia que estableció que el plazo —que el art. 26 de la Convención de Varsovia fija para hacer efectiva la protesta por las averías o faltantes sufridos por la mercadería que ha sido objeto de transporte aéreo— debe ser computado a partir del momento en el que aquélla es entregada al depósito aduanero con notificación a la destinataria, o, lo que es lo mismo, desde que el consignatario está en condiciones de revisar la mercadería arribada. Ello así, pues resulta clara la distinción hecha entre el punto de partida del plazo para la protesta en el supuesto de avería y en el de retardo: en el primero se trata del recibo o recepción de la mercadería, y en el segundo del hecho de ponerla a disposición del destinatario, y la recepción de la mercadería no puede ser identificada con la descarga en depósito aduanero con notificación del destinatario, acto que, por el contrario, equivale al de ponerla a disposición de éste, vale decir, al hecho que según la Convención significa la iniciación del plazo en el caso de retardo y no en el de avería.

TRANSPORTE AEREO.

La descarga en los depósitos aduaneros no significa, en el régimen aduanero vigente, la posibilidad de retiro inmediato por parte del consignatario; para que dicho retiro se pueda hacer efectivo es necesario que previamente se proceda al libramiento, acto por el cual el servicio aduanero autoriza el retiro de la mercadería objeto de despacho (arts. 231 y 232 del Código Aduanero —ley defacto 22.415—), lo que diferencia netamente en el tiempo y también en relación a los trámites que es necesario realizar previamente, el acto de la descarga y el de la recepción por el destinatario.

TRANSPORTE AEREO.

La circunstancia de que, a partir de la descarga, el consignatario esté en condiciones de revisar la mercadería importada, no basta para entender que deba comenzar a correr el plazo fijado por el art. 26 de la Convención de Varsovia, ya que es evidente que no es lo mismo la posibilidad de revisar la mercadería que su recepción y, por otra parte, el art. 13 de dicho tratado consagra como obligaciones del transportador "la entrega de la carta de porte aéreo y la de la mercancía", redacción ésta que da idea de tratarse de dos obligaciones diferentes y que, por tanto, su ejecución puede no coincidir en el tiempo.

TRANSPORTE AEREO.

El hecho de establecer como punto de partida del plazo para la protesta en el supuesto de avería el momento del recibo o recepción de la mercadería no determina la ilimitada extensión en el tiempo de la responsa-

bilidad del transportador, ya que la acción del consignatario está sujeta al plazo de caducidad de dos años establecido en el art. 29 de la Convención. Fuera de ello, en el caso de inacción del consignatario, el transportador goza de los derechos y acciones regulados por el derecho común, tal como el depositar judicialmente las mercaderías que el destinatario se niegue a recibir, con lo que se desprende de los riesgos de la custodia, que no le pueden ser impuestos indefinidamente.

TRANSPORTE AEREO.

Conforme a lo que surge del párrafo 1º del art. 26 de la Convención de Varsovia, la función de la protesta es la de impedir, al tiempo de ser formulada, que se origine la presunción de entrega en buen estado que resultaría de la recepción sin objeciones.

TRANSPORTE AEREO.

Si bien el art. 26 de la Convención de Varsovia utiliza expresiones diferentes para los casos de avería y de retraso: relativamente a los primeros, emplea el concepto de "recibo"; con respecto a los segundos, el de "puesta a disposición", de ello no se sigue que el plazo para hacer efectiva la protesta por averías o faltantes sufridas por la mercancía que ha sido objeto de transporte aéreo internacional inicie su curso sólo cuando el consignatario retira la mercancía de los almacenes fiscales, pues una prudente interpretación —que sin descuidar la letra del precepto atiende de modo principal a su integración sistemática y a la finalidad perseguida— conduce a establecer que el referido plazo debe ser computado a partir del momento en el que la mercadería es entregada al depósito aduanero con notificación a la destinataria, es decir, desde que esta última se encuentra jurídicamente habilitada para revisar los bultos recibidos en dichos almacenes (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi).

TRANSPORTE AEREO.

El juego armónico de los arts. 18 y 26 de la Convención de Varsovia lleva a admitir que una vez dada la mercancía a la Aduana —circunstancia que priva al transportador de la guarda efectiva de ella— y anoticiado el destinatario mediante la correspondiente entrega de la guía aérea —situación que lo coloca en posición de disponer de los efectos jurídica y materialmente—, él se encuentra obligado a obrar con apropiada diligencia en salvaguarda de sus derechos, para lo cual le basta concurrir a los almacenes fiscales a fin de revisar la mercancía y cerciorarse de su estado, tal como lo autorizan los arts. 209 y 292 del Código Aduanero y el art. 30 del decreto reglamentario 1001/82. Y es justo aceptar que, desde el momento en que puede verificar la situación del cargamento, el destinatario

debe observar los plazos que la Convención de Varsovia prevé si quiere, en su caso, mantener viva la acción contra el transportista (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi).

TRANSPORTE AEREO.

A los fines de determinar el punto de partida del plazo, que fija el art. 26 de la Convención de Varsovia para hacer ejecutiva la protesta por averías o faltantes sufridas por la mercancía que ha sido objeto de transporte aéreo internacional, el transportista debe notificar —salvo estipulación en contrario— la llegada de la mercadería (art. 13, parágr. 2); el destinatario tiene, entonces, el derecho a exigir al transportador la entrega de la carta de porte aéreo (art. 13, primer parágrafo). Este documento, que le transfiere los derechos sobre las cosas, lo coloca en condiciones de verificar el estado del cargamento en la Aduana (arts. 209 y 292 del Código Aduanero), de cuya custodia material se ha desprendido el transportista clausurando así la discusión de su responsabilidad (art. 18 del Convenio), y es desde esa entrega de la guía aérea que debe ser computado el inicio de dicho plazo: solución que es especialmente valiosa en tanto coincide con la establecida por el legislador para una situación que guarda clara analogía: la que se da al finalizar el transporte por agua (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi).

TRANSPORTE AEREO.

La aparente diferencia del término "recepción", que emplea el art. 26 de la Convención de Varsovia, con el concepto "puesta a disposición" —utilizado para el caso de retardo—, pierde relevancia, a poco que se repare que esa sustitución obedece al hecho de que en las hipótesis de retardo que supere siete días el destinatario puede rehusar el recibo de cargamento y hacer valer directamente contra el transportista, sin necesidad de protesta alguna, los derechos emergentes del contrato de transporte (art. 13, parágrafo 3, del Convenio (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal —sala I—, en su sentencia de fs. 150/152, revocó la de primera instancia de fs. 127/129 en cuanto había condenado a la demandada,

Aerolíneas Argentinas, a la reparación de daños consistentes en el faltante producido en un cargamento de ropas para damas y zapatillas que había sido transportado en una aeronave de la citada empresa. Constatada la pérdida, la actora, en su carácter de compañía aseguradora, indemnizó al destinatario por los perjuicios sufridos y, con base en la subrogación operada en los derechos de éste, promovió esta acción contra el transportador aéreo, cuyo rechazo dispuso la Cámara por entender que se había omitido efectuar en tiempo propio la protesta que exige el art. 26 de la Convención de Varsovia. Al resolver así, recordó el tribunal su propia doctrina sobre los alcances de dicho requisito y observó que no concurrían en autos las hipótesis en que se había considerado innecesario el mismo (ver: Considerando III), aspecto que no ha suscitado controversia en esta instancia.

Contra ese pronunciamiento dedujo la actora recurso extraordinario a fs. 157/162, el cual fue denegado por la Cámara a fs. 170, lo que dio origen a la presente queja.

II

Se agravia el recurrente porque considera que se habría violado lo dispuesto en el art. 26, apartado 2, de la Convención de Varsovia de 1929 (modificado por el Protocolo de La Haya de 1955), en cuanto al momento a partir del cual debe hacerse el cómputo del plazo allí estatuido para efectuar la protesta, pues entiende que el "recibo" de las mercancías por el destinatario —al que alude la Convención— se produciría recién cuando la carga es despachada a plaza y no, como resolviera el tribunal, desde el momento en que el transportador aéreo entrega las mercaderías al depósito aduanero con notificación de la firma destinataria.

Señala, entre otras consideraciones, que mientras la carga permanece en los depósitos de la Aduana, se halla bajo el accionar de dicha repartición y "lejos de las manos del consignatario". Cita en tal sentido diversas disposiciones del Código Aduanero (ley 22.415) y su decreto reglamentario 1001/82. Agrega que la entrega de la guía aérea no equivale a la entrega material de las cosas transportadas, la que sólo se opera mediante su retiro de los almacenes fiscales.

Cabe acotar que la tacha de arbitrariedad que también aduce el apelante se halla referida al mismo punto, esto es, la objetable interpretación de la Convención internacional aludida, por lo que se reduce a este agravio y no requiere una consideración especial en el caso.

III

Ante todo, creo que el recurso extraordinario materia de dictamen es procedente desde el punto de vista formal y ha sido mal denegado por el a quo, toda vez que se halla en cuestión la inteligencia de un tratado internacional —art. 26 de la Convención de Varsovia de 1929, ley 14.111, modificado por el Protocolo de La Haya de 1955, ley 17.386— y la resolución recaída ha sido adversa a las pretensiones que el apelante fundó en dicha norma (cf. Fallos: 277:79, entre otros). A lo que cabe agregar que la decisión que se adopte acerca de los alcances del requisito de protesta que contempla la norma citada ha de tener incidencia directa en la solución del pleito (art. 15, ley 48).

Por ello y las restantes razones que hube expuesto al dictaminar en las causas "Elgoyhen, Manuel Darío c/Braniff Internacional s/cobro de pesos", E.43, y "La Aseguradora Río de la Plata Cía. de Seguros S.A. c/Avión Vuelo 700/717", L.80, que V. E. ha receptado en las respectivas sentencias de fechas 26 de abril y 31 de mayo de 1983, pienso que corresponde admitir esta presentación directa.

IV

En cuanto al fondo del asunto, estimo que corresponde confirmar la decisión de la Cámara.

Tal como han quedado planteadas las articulaciones de las partes en el presente caso, la única cuestión a debatir consiste en el hito temporal a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo que tiene el destinatario para formalizar la protesta por las averías o faltantes en la mercancía transportada, tema en el que no se registran variantes de importancia entre el sistema del art. 26 de la Convención de Varsovia, que aplica el a quo, y el de nuestro Código Aeronáutico (ley 17.285). En la especie resultaría insustancial la diferencia de plazos para efectuar dicha protesta, pues fueren catorce o diez los días disponibles, el acto

de constatación al que se han atribuido los efectos de aquélla, habría sido o no tardío según el punto de vista que se adopte acerca de aquel tema específico, es decir, el instante en que debe comenzar a contarse el plazo respectivo.

En este sentido, el criterio no puede ser otro, a mi juicio, que tomar como comienzo del término el momento desde el cual el destinatario se encuentra en condiciones de revisar la mercadería arribada. Por eso, parece razonable la pauta que adopta el a quo, al fijar ese momento en la notificación del ingreso de la carga a los depósitos aduaneros.

A partir de entonces el destinatario se halla en condiciones de verificar el estado de los efectos transportados, mediante el acto material de reconocimiento de los mismos. El reciente Código Aduanero (ley 22.415), que invoca el recurrente, contempla expresamente esta facultad en su art. 209, cuya reglamentación sólo exige la presentación de una solicitud por escrito ante el servicio aduanero con aquel propósito (art. 30, decreto 1001/82). Pero el principio es de vieja data, pues el examen o reconocimiento de las mercancías en depósitos fiscales por parte de los interesados, se hallaba autorizado en las seculares Ordenanzas de Aduana (vgr. arts. 321, 322, 325, concs., ley 810; art. 212, *in fine*, ley de Aduana, t. o. en 1962), cuya aplicación fue extendida luego al transporte aéreo (vgr. decreto 10.504/52, art. 25 y disposiciones concordantes). De modo que el principio mencionado se hallaba vigente al producirse los hechos *sub lite* y subsiste en la actual regulación que cita el apelante.

Cabe agregar, asimismo, que las propias verificaciones que la apelante presentara con su demanda (fs. 42/58) aparecen efectuadas en el depósito fiscal, como se indica a fs. 61 y 62, lo que corrobora lo expuesto y resta eficacia argumental a sus agravios.

Por otra parte, comparto las conclusiones del fallo en el sentido de que una interpretación como la que propone el apelante podría conducir a desnaturalizar la exigencia legal, cuya finalidad no sólo radica en la pronta liquidación de las eventuales responsabilidades del transportador, sino también en la certeza respecto de la identificación de las averías o faltantes como provenientes del hecho del transporte, lo que impone una necesaria inmediatez entre su verificación y el arribo de la carga.

Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 15 de octubre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa La Agrícola Cía. de Seguros S.A. c/Aerolíneas Argentinas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, rechazó la demanda por entender que la actora había omitido efectuar, en tiempo oportuno, la protesta del art. 26 de la Convención de Varsovia. Ante tal circunstancia, dicha parte interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja. En esa pieza, se adujo violación de lo dispuesto por aquella disposición y arbitrariedad, hipótesis ambas referentes a la misma cuestión debatida ante esta instancia.

2º) Que, como lo ha decidido esta Corte en las causas citadas en el apartado III del dictamen del señor Procurador General, en la especie está en juego la interpretación de una cláusula de un tratado internacional y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que en ella funda el recurrente, lo que habilita la vía del art. 14, de la ley 48.

3º) Que la cuestión por resolver consiste en determinar el punto de partida del plazo que el citado art. 26 fija para hacer efectiva la protesta por las averías o faltantes sufridas por la mercadería que ha sido objeto de transporte aéreo.

4º) Que esta Corte no comparte el criterio interpretativo del tribunal a quo y del dictamen precedente, según el cual el referido plazo debe ser computado a partir del momento en el que la mercadería es entregada al depósito aduanero con notificación a la destinataria, o, lo que es lo mismo, desde que el consignatario está en condiciones de revisar la mercadería arribada.

El art. 26, párrafo 1, de la mencionada Convención, establece que el recibo de mercancías sin protesta por el destinatario constituye una presunción *iuris tantum* de que ellas fueron entregadas en buen estado y conforme al título de transporte. El párrafo 2 añade que la protesta debe ser hecha, en caso de avería, a lo sumo dentro de 14 días "a contar de la fecha de su recibo", y en caso de retraso a más tardar dentro de los 21 días a contar del día en que la mercancía haya sido puesta "a disposición del destinatario". Resulta clara, pues, la distinción hecha entre el punto de partida del plazo para la protesta en el supuesto de avería y en el de retardo: en el primero se trata del recibo o recepción de la mercadería, y en el segundo del hecho de ponerla a disposición del destinatario.

La recepción de la mercadería no puede ser identificada con la descarga en depósitos aduaneros con notificación del destinatario, acto que, por el contrario, equivale al de ponerla a disposición de éste, vale decir, al hecho que según la Convención significa la iniciación del plazo en el caso de retardo y no en el de avería. Ello es así con mayor razón cuanto que la descarga a los depósitos aduaneros no significa, en el régimen aduanero vigente, la posibilidad de retiro inmediato por parte del consignatario; para que dicho retiro se pueda hacer efectivo es necesario que previamente se proceda al libramiento, acto por el cual el servicio aduanero autoriza el retiro de la mercadería objeto de despacho (arts. 231 y 232 del Código Aduanero —ley defacto 22.415—), lo que diferencia netamente en el tiempo y también en relación a los trámites que es necesario realizar previamente, el acto de la descarga y el de la recepción por el destinatario.

En lo que se refiere a la circunstancia de que, a partir de la descarga, el consignatario esté en condiciones de revisar la mercadería importada, no es suficiente para justificar la decisión de la Cámara de Apelaciones, ya que es evidente que no es lo mismo la posibilidad de revisar la mercadería que su recepción.

Por otra parte, la diferencia resultante de la legislación nacional aduanera encuentra también respaldo en disposiciones de la Convención, cuyo art. 13 consagra como obligaciones del transportador "la entrega de la carta de porte aéreo y la de la mercancía", redacción ésta que da idea de tratarse de dos obligaciones diferentes y de que, por tanto, su ejecución puede no coincidir en el tiempo.

5º) Que tampoco admite esta Corte el argumento, en el cual coinciden el fallo recurrido y el dictamen precedente para sustentar una interpretación que no consiente la letra de la Convención, de que el cómputo del plazo a partir del efectivo retiro de la mercadería consagraría su ilimitada extensión temporal pues su iniciación quedaría librada a la voluntad unilateral del consignatario para recibir la mercadería.

Por lo pronto, no se daría la limitada extensión en el tiempo de la responsabilidad del transportador, ya que la acción del consignatario está sujeta al plazo de caducidad de dos años establecido en el art. 29 de la Convención. Fuera de ello, en el caso de inacción del consignatario, el transportador goza de los derechos y acciones regulados por el derecho común, tal como el depositar judicialmente las mercaderías que el destinatario se niegue a recibir, con lo que se desprende de los riesgos de la custodia, que no le pueden ser impuestos indefinidamente.

Finalmente, no parece ajustado a la realidad el argumento del señor Procurador General de que la interpretación aceptada desnaturalice la exigencia legal, cuya finalidad radicaría en la pronta liquidación de las eventuales responsabilidades del transportador y en la certeza respecto de la identificación de las averías o faltantes como provenientes del hecho del transporte, puesto que conforme a lo que surge del párrafo 1 del art. 26, en rigor la función de la protesta es la de impedir, al tiempo de ser formulada, que se origine la presunción de entrega en buen estado que resultaría de la recepción sin objeciones.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, y se revoca la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de la apelación federal. Costas por su orden en razón de tratarse de una cuestión de derecho controvertida y de que la decisión es contraria a la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se proceda a dictar nueva sentencia por quien corresponda con arreglo a lo aquí decidido.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, rechazó la demanda por entender que la actora había omitido efectuar, en tiempo oportuno, la protesta que prevé el art. 26 del Convenio de Varsovia. Ante esa circunstancia, dicha parte interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que, como lo ha decidido esta Corte en las causas citadas en el apartado III del dictamen del señor Procurador General, el recurso es procedente, toda vez que ha sido puesta en tela de juicio la interpretación de una cláusula de un tratado internacional y la decisión es contraria al derecho que en ella funda el apelante (art. 14 de la ley 48).

3º) Que la cuestión planteada consiste en determinar el punto de partida del plazo que fija el citado artículo 26 para hacer efectiva la protesta por averías o faltantes sufridas por la mercancía que ha sido objeto de transporte aéreo internacional.

4º) Que, según la decisión del tribunal a quo, el referido plazo debe ser computado a partir del momento en el que la mercadería es entregada al depósito aduanero con notificación a la destinataria, es decir, desde que esta última se encuentra jurídicamente habilitada para revisar los bultos recibidos en los almacenes fiscales. El apelante sostiene, en cambio, haciendo mérito del tenor literal de la norma antes aludida, que el plazo indicado inicia su curso sólo cuando el consignatario retira la mercancía de aquellos almacenes, desde que es entonces que se produce el "recibo" del objeto transportado.

5º) Que es exacto que el art. 26 del Convenio Internacional, en su segundo párrafo, establece que la protesta debe ser hecha —en caso de avería— inmediatamente después de descubierto el daño y "a más tardar", dentro de siete días para los equipajes y de catorce días para las mercancías, a contar desde la fecha de su "recibo"; y también es cierto que, en el supuesto de retraso, aquella disposición prevé que el recaudo "deberá hacerse dentro de los 21 días a contar del día en que el

equipaje o la mercancía hayan sido puestos a disposición del destinatario".

6º) Que adviértese, en una primera aproximación al tema, que el referido ordenamiento utiliza expresiones diferentes para los casos de avería y de retraso: relativamente a los primeros, emplea el concepto de "recibo"; con respecto a los segundos, el de "puesta a disposición". De ello no se sigue, empero, que asista razón al apelante, pues una prudente interpretación —que sin descuidar la letra del precepto atiende de modo principal a su integración sistemática y a la finalidad perseguida (Fallos: 263:227; 265:242; 267:267; 271:7; 281:146, entre muchos otros)— conduce a aceptar como razonable la tesis expresada en el fallo recurrido.

7º) Que, en efecto, un principio fundamental de la Convención de Varsovia —coincidente con el que rige en materia de navegación por agua (art. 268 de la ley 20.094) y de transporte terrestre (art. 170 del Código de Comercio)— está contenido en el art. 18, cuyos párrafos disponen: "1) El transportador será responsable del daño causado por destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados o de mercancías, cuando el acontecimiento que ocasionó el daño se haya producido durante el transporte aéreo. 2) El transporte aéreo, a los efectos del parágrafo precedente, comprenderá el período durante el cual los equipajes o mercancías *se encuentren al cuidado del transportador*...".

Mediante esta norma se ha tenido en mira delimitar la esfera de responsabilidad del transportista aéreo, y, a ese fin, se ha adoptado como regla la de la guarda o custodia efectiva del cargamento. Antes de ser recibido éste por aquél o después de entregado en destino es claro que los daños que sufriesen los efectos no pueden serle imputados; criterio que en general impera, según se ha visto, en el ámbito de los restantes transportes, inclusive en el del derecho aéreo interno (art. 140 del Código Aeronáutico).

8º) Que, como complemento de esa disposición, el Convenio Internacional ha previsto el requisito de la protesta y ha establecido, bajo pena de caducidad de los derechos, que ella debe ser formulada en plazos breves (art. 26). Se intenta a través de este medio, conforme lo tiene declarado esta Corte, definir con prontitud la situación jurídica emergente de un transporte internacional, atendiendo a las modalidades y rapidez

que lo caracterizan y permitiendo al transportista procurarse de inmediato las pruebas que hacen a su derecho (Fallos: 277:79).

9º) Que el juego armónico de los arts. 18 y 26 precitados, a la luz de una interpretación prudente, lleva a admitir que una vez dada la mercancía a la Aduana —circunstancia que priva al transportador de la guarda efectiva de ella —y anoticiado el destinatario mediante la correspondiente entrega de la guía aérea —situación que lo coloca en posición de disponer de los efectos jurídica y materialmente—, él se encuentra obligado a obrar con apropiada diligencia en salvaguarda de sus derechos, para lo cual le basta concurrir a los almacenes fiscales a fin de revisar la mercancía y cerciorarse de su estado, tal como lo autorizan los arts. 209 y 292 del Código Aduanero y el art. 30 del decreto reglamentario 1001/82. Y es justo aceptar que, desde el momento en que puede verificar la situación del cargamento, el destinatario debe observar los plazos que la Convención de Varsovia prevé si quiere, en su caso, mantener viva la acción contra el transportista.

10) Que, en ese orden de ideas, no resulta coherente con la finalidad de la protesta —precisada en el considerando 8º— admitir que ella puede ser válidamente formulada durante un período cuya extensión depende, en verdad, de la discrecional conducta del consignatario, quien puede a su voluntad postergar el despacho a plaza solicitando cualquiera de las "destinaciones aduaneras" que contempla el Código de la materia (ley 22.415; confr. art. 191); solución que tampoco se concierta con el específico precepto del art. 18 del texto internacional, en tanto extiende la responsabilidad más allá de la efectiva guarda de las cosas transportadas y cuando, inclusive, se carece del poder jurídico de disponer de ellas.

11) Que, por otra parte, la solución que se propicia —particularmente adecuada a la celeridad propia del medio en que se desenvuelve la actividad aérea— se ajusta a la terminología que emplea nuestro Código Aeronáutico, cuyo art. 149 utiliza el vocablo "entrega" en vez de recepción. A lo que cabe añadir que si dicha solución fuese estimada dudosa, el recurso a normas análogas —autorizado por el art. 2º del citado Código— confirma la bondad de la interpretación al unificar las respuestas jurídicas a situaciones fácticas semejantes y afirmar, de ese modo, la seguridad y certeza en el campo del derecho.

En tal sentido, cabe recordar que el art. 266 de la Ley de la Navegación establece que "cesa toda responsabilidad del transportador respecto de la carga, a partir del momento en que sea entregada a depósitos fiscales..." y el art. 264 de la misma ley prescribe :"El transportador debe entregar la carga en el puerto de destino de acuerdo con lo que dispone el conocimiento, las reglamentaciones aduaneras y portuarias y los usos y costumbres. Si en virtud de dichas disposiciones las mercancías deben entrar a depósito fiscal, la entrega quedará cumplida con la descarga al depósito correspondiente...".

12) Que, además, no parece coherente con el problema planteado una respuesta que, con los hechos, puede llevar a equiparar los plazos para efectuar la protesta —específicamente breves y con definido objeto— con el plazo de caducidad de las acciones que atiende a la pasividad del destinatario durante dos años (art. 29 del Convenio de Varsovia).

13) Que, en resumen, una plausible hermenéutica de las directivas internacionales apoya la interpretación efectuada en el fallo apelado. El transportista debe notificar —salvo estipulación en contrario— la llegada de la mercadería (art. 13, parágrafo 2); el destinatario tiene, entonces, el derecho a exigir al transportador la entrega de la carta de porte aéreo (art. 13, primer parágrafo). Este documento, que le transfiere los derechos sobre las cosas, lo coloca en condiciones de verificar el estado del cargamento en la Aduana (arts. 209 y 292 del Código aduanero), de cuya custodia material se ha desprendido el transportista clausurando así la discusión de su responsabilidad (art. 18 del Convenio). Y es desde esa entrega de la guía aérea que debe ser computado el inicio del plazo para protestar (art. 26), porque sólo de esa forma el recaudo cumple con la finalidad que le es propia, según se ha establecido en Fallos: 277:79; solución que, como se ha dicho, es especialmente valiosa en tanto coincide con la establecida por el legislador para una situación que guarda clara analogía: la que se da al finalizar el transporte por agua.

14) Que, en las condiciones expuestas, el problema no puede quedar reducido a un significado escueto del término "recepción" que emplea el Convenio. Y la aparente diferencia con el concepto "puesta a disposición" —utilizado para el caso de retardo— pierde relevancia,

que ciertamente no tuvo en los trabajos preparatorios de la *II Conférence Internationale de Droit Privé Aérien*, 4-12 octubre 1929, Varsovia, a poco que se repare que esa sustitución obedece al hecho de que en las hipótesis de retardo que supere siete días el destinatario puede rehusar el recibo del cargamento y hacer valer directamente contra el transportista, sin necesidad de protesta alguna, los derechos emergentes del contrato de transporte (art. 13, parágrafo 3, del Convenio.).

Por ello, y lo concordante con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la apertura de la instancia extraordinaria y se confirma la sentencia en recurso, con costas por su orden en razón de tratarse de un artículo jurídico novedoso de solución opinable (art. 68, segunda parte, del Código Procesal).

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

SOCIEDAD ANONIMA VIAL Y CONSTRUCTORA v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Teniendo en cuenta que la compensación extingue con fuerza de pago las deudas desde el momento en que se formuló el pedido respectivo, no procede la devolución de los pagos efectuados por actualización monetaria desde la fecha en que se operó el vencimiento del impuesto y hasta el momento en que se efectuó el pedido de compensación.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La compensación extingue con fuerza de pago las deudas desde el momento en que se formuló el pedido respectivo. Ello así, pues la resolución general de la D.G.I. —referida a la compensación de créditos y deudas impositivas y dictada en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 8º, 9º y 31 de la ley 11.683— constituye una norma interpretativa de los arts. 27, 34, 35 y 36 de dicha ley, y tal conclusión encuentra suficiente sustento en las normas del ordenamiento tributario que bastan para decidir la cuestión planteada, y que excluyen la aplicación al caso de lo establecido por el art. 818 del Código Civil, cuyo carácter supletorio secundario instituido por el art. 11 de la ley 11.683 no rige cuando —como acontece en el *sub examine*—, los principios civiles discrepan con la letra de las normas

tributarias o resultan inadecuados para la solución de los problemas impositivos.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La compensación, como modo de extinción de las obligaciones tributarias, puede practicarse de oficio por el organismo fiscal o bien a requerimiento del contribuyente, conforme a lo que se deduce de lo dispuesto por los arts. 27, 34 y 35 de la ley 11.683; para su procedencia es necesario que el crédito sea líquido y exigible en los términos del art. 819 del Código Civil, lo cual requiere en materia impositiva —salvo el supuesto del art. 34, primer párrafo, *in fine*, de la citada ley—, que la autoridad de aplicación determine los saldos netos a compensar. Ello es así, pues la exigibilidad del crédito se configura cuando la D.G.I. haya comprobado la existencia de pagos o ingresos excesivos y dispuesto acreditar el remanente respectivo, tal como surge del art. 36 de la ley 11.683.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal —ley 11.683— y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones del recurrente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 2 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "S.A.V.Y.C. (Sociedad Anónima Vial y Constructora c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/demanda de repetición".

Considerando:

1º) Que la firma S.A.V.Y.C. (Sociedad Anónima Vial y Constructora) presentó declaraciones juradas rectificativas del impuesto a las ganancias del año 1976 e ingresó la diferencia de gravamen a favor del Fisco luego de haberse operado el vencimiento general; a raíz de ello, el ente recaudador liquidó e intimó el pago de intereses resarcitorios y actualización monetaria, calculados sobre el monto de la diferencia de impuesto, desde el vencimiento general hasta la fecha de pago de esta última suma. En razón de que la diferencia de impuesto fue cancelada parcialmente compensando anteriores ingresos en exceso, la contribuyente demandó la repetición de la parte de intereses proporcional al monto del tributo abonado por compensación, computando como fechas de pago aquellas en las cuales se efectuaron cada uno de los ingresos indebidos y fundó su pretensión en que frente a la ausencia de normas impositivas que establezcan desde cuándo se extinguen las deudas que se hayan compensado, debe recurrirse al art. 818 del Código Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 11.683. Además reclamó la devolución de las sumas abonadas por actualización monetaria correspondientes a los montos pagados por compensación, por considerar que en el *sub lite* rige la ley 21.281 y no la ley 21.911 que establece que el mencionado reajuste se produce a partir del pedido de compensación, y en subsidio fundó su pretensión en los mismos argumentos que expuso con respecto a los intereses resarcitorios.

2º) Que el fallo de primera instancia hizo lugar a la demanda en lo relativo a la repetición de los intereses, y declaró aplicable en cuanto a la actualización monetaria las prescripciones de la ley 21.281 interpretada de manera contraria a la sostenida por la actora. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario con respecto al primer punto, y revocada en lo atinente al restante pues se consideró que en los casos de compensación el reajuste procedía desde la fecha de cada pago en exceso.

3º) Que contra el pronunciamiento del tribunal de alzada el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario, agraviándose por no haberse aplicado para resolver el *sub examine* las disposiciones de la resolución general 933 (D.G.I.) que se refiere a la compensación de créditos y deudas impositivas y, además, por el alcance atribuido al art. 129 de la ley 11.683 a partir del cual se arriba a la conclusión impugnada sobre el curso del reajuste monetario. Dicho remedio fue concedido y es procedente, tal como lo ha dictaminado el señor Procurador General en términos que se dan por reproducidos *brevitatis causa.*

4º) Que la compensación, como modo de extinción de las obligaciones tributarias, puede practicarse de oficio por el organismo fiscal o bien a requerimiento del contribuyente, conforme a lo que se deduce de lo dispuesto por los arts. 27, 34 y 35 de la ley 11.683; para su procedencia es necesario que el crédito sea líquido y exigible en los términos del art. 819 del Código Civil, lo cual requiere en materia impositiva —salvo el supuesto del art. 34, primer párrafo, *in fine,* de la citada ley—, que la autoridad de aplicación determine los saldos netos a compensar (Fallos: 304:1833 y 1848). Ello es así, pues la exigibilidad del crédito se configura cuando la Dirección General haya comprobado la existencia de pagos o ingresos excesivos y dispuesto acreditar el remanente respectivo, tal como surge del art. 36 de la ley 11.683.

5º) Que, por lo demás, el requisito de una resolución previa del organismo fiscal resulta compatible con la facultad que le otorga el art. 35 para compensar los saldos acreedores del contribuyente "cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por la Dirección General y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos" o "para compensar multas firmes con impuestos y accesorios y viceversa".

6º) Que en mérito a lo expuesto, la resolución general 933, dictada por el Director del ente recaudador en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 8º, 9º y 31 de la ley 11.683, constituye una norma interpretativa de los preceptos analizados *supra,* que no excede los alcances que a ellos se atribuyeron a los considerandos que anteceden, en cuanto a que "las resoluciones por las que se dispongan compensaciones producirán sus efectos desde el momento en que aquéllas se so-

liciten" (art. 6º), máxime que la retroactividad se instituyó con el objeto de "crear condiciones favorables a los responsables, facilitándoles el pago de sus deudas impositivas mediante disposiciones que atenúen sus dificultades financieras" (2º párrafo de los Considerandos).

7º) Que la conclusión a la que se arriba sobre el tema controvertido encuentra suficiente sustento en las normas del ordenamiento tributario que bastan para decidir la cuestión planteada, y que excluyen la aplicación al caso de lo establecido por el art. 818 del Código Civil, cuyo carácter supletorio secundario instituido por el art. 11 de la ley 11.683 no rige cuando —como acontece en el *sub examine*—, los principios civiles discrepan con la letra de las normas tributarias o resultan inadecuados para la solución de los problemas impositivos (Fallos: 249:256).

8º) Que en lo atinente a la actualización monetaria, cabe reiterar que el organismo fiscal exigió la correspondiente al monto de impuesto no abonado a su vencimiento, desde la fecha en que éste se operó y hasta el momento en que se efectuó el pedido de compensación. La actora demandó la repetición de las sumas ingresadas por tal concepto, en la parte proporcional al monto de impuesto cancelado por compensación, calculadas desde la fecha de cada uno de los ingresos en exceso y hasta la fecha de la mencionada solicitud, y requirió que la suma resultante —al igual que la demandada en concepto de pagos indebidos de intereses resarcitorios— se reajustara desde la fecha de pago y hasta que se hiciera efectiva la devolución.

9º) Que en las sentencias de ambas instancias se decidió la primera cuestión estableciendo el momento a partir del cual debe correr la actualización monetaria de los saldos acreedores del contribuyente cuando solicita y se le concede compensación, y al respecto en el pronunciamiento de la alzada se concluyó que "a falta de norma expresa, cabe aplicar las normas generales y aceptar que la compensación se produce y la actualización comienza desde que las deudas compensadas comenzaron a coexistir..." por lo que "corresponde que la actualización por compensación monetaria se efectivice a partir de la vigencia de la ley 21.281", pues dicha corrección "corre a partir de la fecha en que el contribuyente ingresó indebidamente el tributo y no desde la fecha del pedido de... compensación".

10) Que si bien la controversia acerca de la repetición de las sumas abonadas en concepto de reajuste fue resuelta por aplicación de las normas que establecen desde cuando se inicia el cómputo de la actualización monetaria a favor de los contribuyentes (art. 129, de la ley 11.683 —textos según la ley 21.281 y 21.911—), teniendo en cuenta los planteos de la actora en sede administrativa y en ambas instancias judiciales, lo que debió ser objeto de dilucidación es hasta cuándo corre el mencionado reajuste cuyo curso se inició al producirse el vencimiento general del impuesto, para extraer de ello la consecuencia de si procede o no la devolución de las sumas reclamadas, por lo que en la especie no gobierna la cuestión el precepto aplicado por los jueces de la causa.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el resultado que se deriva de la resolución impugnada es idéntico al que habría producido una decisión que admitiera que el reajuste a favor del Fisco cesa —en los casos de compensación— al momento en que se efectuó cada uno de los pagos en excesos, corresponde pronunciarse sobre el tema a la luz de las disposiciones que lo regulan.

11) Que a tal fin resultan aplicables los fundamentos desarrollados para resolver acerca de la repetición de las sumas abonadas en concepto de intereses resarcitorios, y concluir que la compensación extingue con fuerza de pago las deudas desde el momento en que se formuló el pedido respectivo, con la consecuencia de que no procede la devolución de los pagos efectuados por actualización monetaria en la forma pretendida por la actora.

12) Que frente a la solución adoptada en los puntos que anteceden, deviene inoficioso resolver sobre el curso de la actualización monetaria y de los intereses, de las sumas cuya repetición se demandó.

Por ello, se revoca el fallo de fs. 138/141 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario (art. 16, 2ª parte, de la ley 48). Con costas.

Genaro R. Carrió — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi.

CODISA CIA. DISTRIBUIDORA SUDAMERICANA S.A. v. TECI S.A. y OTRO

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al reajustar el monto de la indemnización, prescindió de la aplicación estricta de los índices oficiales, lo cual significó una reducción aproximadamente del 35 %. Ello así, pues aun cuando las estadísticas oficiales no obligan a los jueces, para apartarse de los datos que ellas proporcionan los magistrados deben procurarse criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad, que no se salva con la mera referencia a la no obligatoriedad de dichos índices y la alusión al prudente criterio judicial (1).

FISCAL v. ARMANDO ASTESIANO ESCUDERO y OTROS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal de Cámara, revocando la decisión por la que se concediera la libertad condicional del condenado. Ello así, pues resolver que el imputado debía seguir cumpliendo la condena con posterioridad al vencimiento de ésta, sin haberse acreditado causal que autorizara su invocación, importó dejar de lado la expresa disposición contenida en el art. 16 del Código Penal (2).

JORGE ABELARDO MORALES v. PROVINCIA DE MISIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Corresponde atender los agravios de los apelantes con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, ya que la deficiencia en la concesión del recurso extraordinario no puede tener por efecto restringir el derecho de los actores —que no dedujeron queja contra la denegatoria de los recursos en lo atinente al planteo de arbitrariedad—.

---

(1) 4 de diciembre. Fallos: 300:197; 303:2010; Causa: "Hilanderías Olmos S.A.", del 28 de junio de 1984.

(2) 4 de diciembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si de las constancias de la causa y de los términos del pronunciamiento impugnado se desprende que los recurrentes fueron suspendidos preventivamente en sus funciones y pasados a situación de disponibilidad, en abril de 1976, por decisiones administrativas expresas, y sin que mediara la detención preventiva de aquéllos, corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al cobro de diferencias de haberes con fundamento en que la medida adoptada respecto de los actores resulta equiparable a la suspensión real de funciones como situación de hecho creada con motivo de la detención preventiva del empleado (arts. 60 de la ley 570 y 126 del Régimen Disciplinario Policial).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los actores, que desempeñaban cargos jerárquicos en el cuerpo policial de la Provincia de Misiones, fueron suspendidos preventivamente en el ejercicio de sus cargos, el 9 de abril de 1976, a raíz de diversas irregularidades que les fueron imputadas por la administración local.

La conducta objeto de reproche dio lugar a la substanciación de dos sumarios, uno administrativo y el otro judicial. En ambos fueron sobreseídos: el 5 de mayo de 1978, en el segundo y el 20 de marzo de 1981, en el primero. El 23 de diciembre de 1977 fueron pasados a situación de retiro obligatorio.

Una vez que se dictó la resolución exculpatoria en sede administrativa, los afectados —que se encontraban en estado de disponibilidad a causa de las suspensiones preventivas decretadas— solicitaron al Jefe de Policía que se les abonase la diferencia de haberes que habían dejado de percibir como consecuencia de dichas medidas, esto es, el 25 % de sus salarios, retenidos por el Estado local en virtud de lo dispuesto en los arts. 114, inc. f) y 151, inc. b), de la ley 570 de personal policial.

Habida cuenta de que el Poder Ejecutivo provincial no satisfizo tal pretensión, promovieron la presente demanda, que fue parcialmente acogida por el Superior Tribunal de Justicia en su pronunciamiento de

fs. 116/130, atacado por ambas partes en los recursos extraordinarios de fs. 135/140, interpuesto por la accionada, y de fs. 142/148, correspondiente a la actora.

A fs. 165 el a quo proveyó ambas apelaciones en términos tales que torna difícil comprender los términos con que fueron concedidas, hecho éste que no puede tener por efecto restringir el derecho de la actora —quien no dedujo queja por la denegatoria en punto a la tacha de arbitrariedad—, debiendo, a mi juicio, entenderse sus agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (conf. doctrina de Fallos: 301:1194; 302:400, 997, 159, 1659; 303:593, 1197, 1633, entre otros).

Como quedó señalado, la Corte local hizo lugar a la demanda en una extensión menor a aquélla que reclamaron los actores, pues condenó a la Provincia al pago de las diferencias de haberes solicitadas tan sólo desde la fecha en que fueron suspendidos hasta el día en que se decretó en contra de estos últimos auto de prisión preventiva en el proceso criminal que versó sobre los mismos hechos que dieron lugar a los actos administrativos en tela de juicio.

Sostuvo el tribunal que las normas de la ley 570 se complementan con las que establecen los reglamentos generales (art. 160), entre los que se encuentra el Régimen Disciplinario Policial (decreto 751/60).

Este último —se arguyó— prevé dos casos diferentes. Uno se deriva de la suspensión del empleo como medida precautoria, que regula la situación de los agentes, sometidos a sumario administrativo o a proceso, hasta tanto no se dicte en su contra auto de prisión preventiva (art. 127 del citado decreto) y el otro se da a partir del momento en que se decreta el procesamiento (art. 126 de la misma norma).

En el primer supuesto, entendió la Corte, se debe abonar a los actores la totalidad de los haberes por el tiempo en que estuvieron suspendidos. En el segundo, por aplicación del mentado art. 126 del Régimen Disciplinario y de los arts. 114, inc. f) y 151, inc. b) de la ley 570, tan sólo el 75 % del sueldo y los suplementos generales que les correspondan.

"El resultado final del sobreseimiento —concluyó el a quo—, tanto en sede penal como administrativa, carece de efecto sobre las con-

secuencias jurídicas y económicas de los recurrentes en el período que va desde que se les dictó auto de prisión, hasta que fueron pasados a situación de retiro. No así en el período anterior, comprendido entre la fecha de la suspensión preventiva, hasta la de prisión de igual carácter en que, por razón de sobreseimiento, son acreedores al resarcimiento que pretenden".

Se agravian ambas partes con la solución a la que se arribó.

Manifiesta la actora en su apelación de fs. 142/148 que la distinción efectuada por la Corte provincial no se ajusta a la correcta hermenéutica de las disposiciones legales en juego, que no autoriza, en su criterio, a diferenciar la situación jurídica de los agentes suspendidos precautoriamente a las resultas de un sumario administrativo o judicial que han sido sometidos a prisión preventiva, de aquéllos que no se vieron sujetos a tal medida procesal. Ello, afirma, no sólo no surge de lo dispuesto en el art. 127 del decreto 751/60, sino que importa el desconocimiento de percibir la totalidad de los haberes cuando no ha habido culpa alguna por parte del dependiente, con violación de los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Tacha también de irrazonable al decisorio, por cuanto se habría decidido la cuestión debatida sin tomar debida cuenta que la ley 471 y el decreto 828/75 avalan la interpretación asignada por su parte a las disposiciones en tela de juicio.

Desde otra óptica, la Provincia demandada asevera que es irrazonable acudir —como lo hizo el a quo— a disposiciones legales que considera derogadas (cuales son las del aludido Régimen Disciplinario Policial) para integrar el sistema reglamentario estatuido por la ley 570, la cual, según su opinión, instituye un sistema cerrado en punto a la condición de disponibilidad en que revistaban los actores, a raíz de los sumarios a que fueron sometidos, lo que impediría la modificación ulterior de sus derechos a raíz de las contingencias habidas en la substanciación de los sumarios que les fueron instruidos.

Tales son, en suma, las cuestiones que se traen a conocimiento de V. E. en los recursos extraordinarios en examen, que son, en mi parecer improcedentes.

Destaco, en primer lugar, que el reparo de la actora vinculado a la incidencia, que, sobre el resultado de la litis, pudieran tener las reglas de la ley 471 y el decreto 828/75 debe ser descartado, pues tal tema no fue propuesto por los accionantes al demandar y, en tales condiciones, aparece como el fruto de una reflexión tardía.

Tampoco me parece atendible la imputación de inconstitucionalidad que se insinúa en el remedio federal incoado por los agentes provinciales. En efecto, señalo que en esta presentación los actores limitan su objeción al alcance atribuido por su contraria a los arts. 114, inc. f) y 151, inc. b), de la ley 570, sin extender la tacha a las reglas que, según la Corte local, integran dicha norma a efectos de resolver los temas objeto de tratamiento en la especie. En tales condiciones, estimo que la apelación es infundada, pues la declaración de inconstitucionalidad de un dispositivo legal constituye un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que esa declaración requiere no sólo el aserto de existir un agravio, sino su comprobación en el caso concreto (Fallos: 260:153; 264:364; 288:325; 301:531; 302:1666, entre otros), lo que no ocurre en el caso.

Los restantes agravios de ambos litigantes demuestran tan solo, en mi criterio, sus discrepancias en orden a la inteligencia atribuida por el Superior Tribunal de Justicia en orden a temas no federales, lo que no cubre la tacha de arbitrariedad que se formula en los recursos en análisis.

Cabe señalar al respecto que las relaciones entre los empleados públicos provinciales y municipales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local que constituyen el derecho administrativo aplicable. Por esa razón no puede revisarse, por vía del recurso del art. 14 de la ley 48, la interpretación y aplicación que de aquéllas efectúan los tribunales de provincia (Fallos 273:347; 276:40; 279:313; 295:11; 297:417; 298:679; 300:373; 301:756; 303:801, entre muchos otros), salvo arbitrariedad que, como quedó apuntado, no encuentro configurada en la especie.

Conceptúo, por lo expuesto, que corresponde declarar la improcedencia de los recursos intentados. Buenos Aires, 25 de julio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Morales, Jorge Abelardo c/Poder Ejecutivo provincial s/recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Misiones que hizo lugar, en parte, a las demandas deducidas por personal de la Policía de la Provincia que perseguía el cobro de diferencias de haberes (fs. 116/130), los actores y la demandada interpusieron recursos extraordinarios. El a quo proveyó a estas apelaciones en términos que dificultan el entendimiento de los alcances con que fueron concedidas (fs. 165). Empero, tal deficiencia no puede tener por efecto restringir el derecho de los actores —que no dedujeron queja contra la denegatoria de los recursos en lo atinente al planteo de arbitrariedad— y deben atenderse sus agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (doctrina de Fallos: 301:1194; 302:400, 997, 1659 y otros).

2º) Que los jueces de la causa tuvieron por acreditados los siguientes hechos: A) Que los actores, que desempeñaban cargos jerárquicos en el Cuerpo Policial de la Provincia de Misiones, por resolución de fecha 9 de abril de 1976 del señor Jefe de la Policía "fueron suspendidos preventivamente en sus funciones y pasados a situación de Disponibilidad atendiendo a lo establecido por el inc. f) del art. 114, de la ley 570/71, como consecuencia de haber surgido 'prima facie' de las pruebas acumuladas en el expediente administrativo... responsabilidad administrativa y penal de los nombrados, respecto de sus participaciones en el reparto ilícito de mercadería secuestrada"; B) "Que las respectivas suspensiones preventivas y situación de disponibilidad de cada uno de los actores... se concretó a partir del mes de abril de 1976, prolongándose hasta el 31 de diciembre de 1977 en que, como consecuencia del Decreto... dictado por el Poder Ejecutivo Provincial... pasaron a situación de retiro obligatorio a partir del 1º de enero 1978, sujetos al resultado de la causa administrativa..."; C) "Que durante el período de tiempo indicado en el apartado anterior, los actores percibieron

mensualmente el 75 % del sueldo y los suplementos generales que les correspondía, conforme a lo determinado por el art. 151, inc. b), de la ley 570"; D) "Que en la causa criminal caratulada 'Expte. 514 —Año 1977— FISCALIA DE ESTADO s/Eleva denuncia' con fecha 21 de marzo de 1977, se dictó en contra de los actores... auto de prisión preventiva... el que, apelado, fue confirmado el 5 de julio de 1977..."; E) "Que... por auto de fecha 19 de mayo de 1978, se dictó el sobreseimiento total y definitivo de los recurrentes..."; F) "Que en el Sumario Administrativo... con fecha 20 de enero de 1981... los actores fueron también sobreseídos en sede administrativa"; G) "Que como consecuencia de los sobreseimientos mencionados... iniciaron sus reclamos de pago..." del 25 % de sus haberes correspondientes al lapso comprendido entre los meses de abril de 1976 y diciembre de 1977.

3º) Que, luego de precisadas aquellas circunstancias, el tribunal puntualizó: A) Que la ley local 570, cuyas normas regulan los derechos y obligaciones del personal policial de la Provincia de Misiones, prescribe en su art. 160 que las disposiciones en ella contenidas se complementan con las que establecen los reglamentos generales, entre los cuales menciona al Régimen Disciplinario Policial —R.R.D.P.— (art. 57), aprobado por el decreto 751/60; B) Que el Capítulo II de la ley 570 (arts. 47 a 68, inclusive), que contempla el aspecto disciplinario "no prevé la suspensión de empleo como medida preventiva, aunque menciona sus consecuencias en los arts. 114, inc. f) y 151 inc. b) sobre la situación de revista y cobro de haberes, respectivamente". Aquel estado, en cambio, se encuentra reglado en los arts. 127 a 129 del mencionado decreto 751/60; C) Que la suspensión de funciones, como situación de hecho originada en la detención del empleado policial, es regulada por el art. 60 de la ley 570 y por el 126 del decreto 751/60. Según la ley, no da lugar a su registro como antecedente disciplinario hasta tanto no se dicte en contra del personal afectado por la medida "auto de procesamiento por la autoridad judicial competente"; mientras que, conforme a la disposición reglamentaria, aquella situación, por el mismo lapso, no da lugar a la privación de haberes; D) que las medidas aplicadas a los actores por el señor Jefe de Policía "resultan equiparables en sus efectos, a la suspensión real de funciones como situación de hecho creada con motivo de la detención preventiva del empleado", y que "si los actores no sufrieron una efectiva privación de la libertad co-

mo consecuencia de la causa penal... no fueron tampoco arrestados preventivamente con motivo de las actuaciones administrativas, mal pudieron ser objeto de otras consecuencias que las previstas en el art. 127 del R.R.D.P.". Sólo a partir del auto de prisión preventiva —y hasta el momento de su pase a situación de retiro obligatorio— su caso debió considerarse alcanzado por las disposiciones contenidas en los arts. 114, inc. f) y 151 inc. b), de la ley 570; E) Que el resultado final del sobreseimiento, tanto en sede penal como administrativa, carece de efecto sobre las consecuencias jurídicas y económicas de los recurrentes en el período referido en el anterior apartado —desde el auto de prisión preventiva hasta el retiro obligatorio—, pero sí los produce respecto del lapso comprendido entre la suspensión preventiva y la prisión de igual carácter, pues origina el derecho de aquéllos al cobro de la diferencia de haberes pretendida.

4º) Que de las constancias de esta causa y las acumuladas, y de los términos de la sentencia que se impugna, se desprende que los recurrentes fueron suspendidos preventivamente en sus funciones y pasados a situación de disponibilidad, en abril de 1976, *por decisiones administrativas expresas, y sin que mediara la detención preventiva de aquéllos* (confrontar: fs. 75 y apartados A) y D) del considerando 2º y D) del considerando 3º de este fallo; y fs. 74 del expediente "G-430", fs. 73 del "A-470" y fs. 62 del "M-517".

En tales condiciones, la aseveración del a quo referente a que la medida adoptada respecto de los actores resulta equiparable *a la suspensión real de funciones como situación de hecho creada con motivo de la detención preventiva del empleado* (arts. 60, de la ley 570 y 126, del R.R.D.P.), constituye una afirmación dogmática que, por lo mismo, al no adecuarse a los mencionados presupuestos fácticos, no es una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a dichos presupuestos. Esta conclusión basta para descalificar al pronunciamiento conforme a conocida jurisprudencia de esta Corte sobre arbitrariedad y torna innecesario el examen de los restantes agravios vertidos por ambas partes.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia impugnada, y se imponen las costas por su orden en atención al resultado al cual se arriba. Vuelvan los autos al tri-

bunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nueva resolución.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ELENA ISABEL A. OTEGUI DE CANARIO v. CORPORACION DE FOMENTO DEL CHUBUT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es arbitraria la sentencia que, no obstante desarrollar argumentos respecto de: a) las facultades de la Administración en materia de prescindibilidad; b) la prohibición de ejercerlas desvirtuando sus fines; y c) la apreciación de los hechos del caso, llega a la dogmática conclusión de que la prescindibilidad declarada por la autoridad administrativa obedeció a "razones de servicio" separables de la inconducta atribuida a la agente que justificarían la declaración de nulidad del encuadramiento en el inc. 6º, del art. 6º, de la ley 1351, que privó del cobro de la indemnización a la afectada por la medida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

En el *sub lite* la actora fue dada de baja de su empleo público por considerársela un "factor real o potencial de perturbación" con arreglo a los términos de la ley provincial 1351.

El a quo, de acuerdo a principios jurisprudenciales sentados por por V. E. en su anterior integración respecto de prescindibilidades decretadas en el orden nacional en virtud de términos similares, si bien dejó sin efecto la privación del pago de la suma indemnizatoria establecida por la ley de referencia, por entender que para ello debió mediar la substanciación de un sumario donde resultaren probados los

cargos personales, estimó que el acto en sí debía subsistir como válido en tanto expresó la voluntad de la autoridad administrativa de prescindir del agente.

II

Si bien, en principio, el recurso federal interpuesto no sería procedente porque la sentencia en recurso remite al análisis de normas de derecho público local, estimó que con arreglo a la doctrina sobre sentencias arbitrarias elaboradas por V. E. cabe acogerlo, toda vez que la solución alcanzada no resulta ser, a mi juicio, la derivación razonada del derecho vigente, ni el juzgador se ha hecho debido cargo de argumentaciones conducentes expresadas en instancia oportuna por la accionante.

En efecto, tal como lo dejé expuesto en el dictamen que suscribí con fecha 29/6/84 en la causa "Frugoni Rey c/Universidad Nacional de Buenos Aires s/reincorporación", a cuyas consideraciones me remito en homenaje a la brevedad y doy aquí por reproducidas, un aspecto sustancial que distingue a la prescindibilidad de la cesantía es que en aquélla se atiende en el fundamento de la medida a razones impersonales del servicio, mientras que en ésta a motivos personales vinculados con la conducta del agente, a quien de modo expreso se le efectúan cargos.

Cuando como en el *sub lite* la razón de ser de la baja del empleado remite, a pesar de la referencia a "razones de servicio" expresamente a motivos personales de su conducta, atribuyéndosele ser "un factor real o potencial de perturbación", nos encontramos frente a un supuesto similar al que tuve oportunidad de analizar en la causa "Nesich, Ricardo J. c/Obras Sanitarias de la Nación s/nulidad de resolución", a su vez aludido en el citado dictamen recaído en "Frugoni Rey", de donde el acto administrativo en cuestión resulta doblemente anulable por implicar en cuanto a la prescindibilidad, que carece de verdadera motivación y, a su vez, traducir una cesantía ilegítima.

Por tanto, opino que corresponde acoger el recurso federal, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 21 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Otegui de Canario, Elena Isabel A. c/Corporación de Fomento del Chubut (CORFO-Chubut) s/juicio contencioso-administrativo de plena jurisdicción".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut declaró la nulidad parcial de la resolución administrativa que dispuso la baja de la actora, por considerar viciado de nulidad absoluta el encuadramiento de la situación de ésta en la norma del art. 6º, inc. 6º, de la ley local 1351, y condenó a la demandada al pago de la indemnización prevista en el art. 4º de la mencionada ley, y al de la correspondiente al resarcimiento del daño moral, con más sus intereses y las costas del juicio (fs. 109/116). Contra tal pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario que fue concedido (fs. 119/122 y 128).

2º) Que si bien la cuestión debatida atañe a materia de hecho, prueba y derecho público local, ajena, como regla, a la vía extraordinaria, en el caso se configura un supuesto de excepción que autoriza la intervención de esta Corte.

3º) Que los jueces de la causa puntualizaron: "Es cierto que la aplicación regular de las leyes de prescindibilidad es materia reservada al Poder Administrador y no puede ser objeto de revisión judicial..., porque en tanto constituyen medidas de mejoramiento administrativo carentes de alcance sancionatorio son susceptibles de adoptarse discrecionalmente sin necesidad de seguir un procedimiento especial... Pero esa legitimación está condicionada a que no se utilice la discreción que es propia del régimen para sancionar a los agentes públicos excluyéndolos de sus empleos sin indemnización y con prescindencia de las reglas y de las garantías del derecho disciplinario administrativo. Separar de su cargo a un agente por causa justa fundada en el interés general es una cosa y otra distinta sancionarlo en tal supuesto con privación de la indemnización imputándole inconducta funcional. Lo expresado no significa... que la ley misma al prever la posibilidad de prescindir sin

indemnización en las excepciones de carácter punitorio incluidas en su art. 6º viole el orden legítimo afectando derechos superiores de los agentes. Sólo implica que cuando así procede la Administración, debe probarse el reproche en legal forma, con sumario previo y oportunidad de defensa del inculpado... 'Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas con sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía omitiendo el sumario en que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma vulnerándose por esa vía, garantías consagradas por la Constitución Nacional' ...Ciertamente eso es lo que sucede cuando fundado sólo en la discreción del funcionario que lo declara, se prescinde de un agente privándolo de la indemnización por imputación de ser factor real o potencial de perturbación en el organismo, que es lo que en la especie se hizo... Que el acto carece de causa legal resulta de haberse invocado la discreción propia de la declaración de la baja por razones de servicio para aplicarla en una imputación de inconducta funcional en perjuicio de los derechos del agente. Se transmutó de ese modo arbitrariamente el objeto, finalidad y marco de aplicación de la norma ...Y que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legal establecido resulta de haberse concretado por esa vía una medida sancionatoria con total apartamiento del dispositivo previsto para el caso... Que en el presente... ha mediado en la resolución un exceso con respecto a la actora, pues según consta a fs. 24, se le da de baja (conjuntamente con otros agentes), por razones de servicio de acuerdo a lo expresado en la ley 1351 y su modificatoria ley 1367, pero en el punto 2º dice que encontrándose (los agentes), afectados por la medida dispuesta en la presente resolución encuadrados en el art. 6º, inc. 6º, de la ley 1351 no procede la liquidación de la indemnización prevista en el art. 4º de la norma legal. Y al no hacer lugar al recurso de revisión deducido (fs. 32), en sus fundamentos se expresa que se le dio de baja por razones de mejor servicio atento a que se consideró que la recurrente era un factor de perturbación. O sea, que ya se está expresando una causal que modifica lo anteriormente expresado de razones de mejor servicio, al agregar lo de

'factor de perturbación', y que es lo que origina en definitiva la falta de pago de la indemnización pertinente".

4º) Que no obstante haber expuesto aquellos principios y circunstancias el a quo consideró que era válida la prescindibilidad "por razones de servicio" dispuesta en el caso, pero que debía declararse la nulidad del encuadramiento en el inc. 6º, del art. 6º, de la ley 1351, que privó del cobro de la indemnización a la afectada por la medida.

5º) Que le asiste razón a la apelante cuando expresa que el Superior Tribunal de la Provincia ha incurrido en contradicción en los diferentes párrafos de su fallo y que las conclusiones a las cuales arribó no son coherentes con las reglas precisadas en dicho pronunciamiento y con la base fáctica que tuvo por acreditada.

En efecto, los amplios fundamentos vertidos respecto de: a) las facultades de la Administración en materia de prescindibilidad; b) la prohibición de ejercerlas desvirtuando sus fines; y c) la apreciación de los hechos del *sub examine*, son incompatibles con la dogmática conclusión de que la medida adoptada por la autoridad administrativa obedeció a "razones de servicio" separables de la inconducta atribuida a la agente, que justificarían una declaración de nulidad parcial.

6º) Que, en esas condiciones, la decisión recurrida no puede ser considerada como una derivación razonada del ordenamiento vigente aplicado a las circunstancias de la causa, lo que impone su descalificación como acto judicial válido.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte nueva resolución con arreglo a derecho.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CALILEGUA S.A.A.I.C. v. DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la apelación por vía del recurso extraordinario no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso una crítica razonada y concreta de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma. Tal requisito no se da en el caso —en que se confirmó la admisión de la demanda tendiente a restablecer la participación de la actora en la producción nacional del azúcar—, pues la recurrente se limita a reiterar sus manifestaciones anteriormente vertidas en el juicio, acerca de sus facultades para proceder tal como lo hizo, invocando genéricamente, además, que al ser uno de los objetivos del proceso (Acta del 24-3-76) la erradicación de la guerrilla, se derivaba la necesidad de reparar situaciones injustas que aquélla había provocado [1].

TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALLIER S.A. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que admitió la demanda de repetición del impuesto a los ingresos brutos pagados a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con motivo de la actividad de transportador interjurisdiccional que desarrolla la actora. Ello así, pues la tacha de arbitrariedad que se formula al fallo, con fundamento en la omisión de examinar la aplicabilidad de la ley 20.221 y en la circunstancia de no haberse cuestionado su constitucionalidad, configura un planteo manifiestamente inadmisible toda vez que el vocal que emitió opinión en primer lugar a la que adhirieran los restantes integrantes, dedicó varios párrafos de su voto al examen de dicha ley, cuya validez la actora objetó al comenzar el proceso así como en oportunidad de alegar y contestar la expresión de agravios [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La sola aserción de que la Corte ha juzgado que la doble imposición no es por sí misma contraria a los preceptos de la Constitución Nacional,

---

[1] 4 de diciembre. Fallos: 298:258; 302:417, 795, 884, 1373, 1564.
[2] 4 de diciembre.

no configura una crítica con entidad para demostrar que lo afirmado por el a quo, en el sentido de que un gravamen como el que motiva el proceso debe reputarse inconstitucional cuando el que lo reclama participa con la Nación de un impuesto que grava la misma actividad, no cuenta con el fundamento necesario para considerar válida la decisión [1].

ALFREDO DURAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

El pronunciamiento que estableció que el planteo de inconstitucionalidad del art. 2º, inc. a), del decreto 6705/59, reglamentario de la Ordenanza Municipal 14.702 carecía de sustentación adecuada, traduce un injustificado rigor formal que no se compadece con la amplitud de criterio vigente en materia previsional y provoca una lesión al derecho de defensa en juicio, pues no obstante haberse expresado con claridad que la reglamentación privaba al interesado de un beneficio acordado por la Ordenanza, el a quo omitió todo examen de la cuestión sobre la base indicada.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

La exigencia contemplada por el inciso a), del art. 2º, del decreto 6705/59, al imponer un recaudo adicional a la Ordenanza que regula el derecho invocado impide acceder de una manera irrazonable e injustificada al beneficio en las condiciones existentes al cese en el empleo y lesiona garantías constitucionales. Así ocurre en el caso en que la aplicación del decreto reglamentario ha importado en los hechos una suerte de retrogradación en el cargo y en la situación en que revistaba el beneficiario durante su permanencia en el empleo: retrogradación que resulta incompatible con la naturaleza sustitutiva del beneficio y con la razonable proporción que debe existir entre los haberes de actividad y pasividad, a lo que cabe agregar que si la Comuna consintió durante casi dos años que el interesado cumpliera con determinadas funciones de mayor jerarquía, no puede en oportunidad de otorgar los beneficios previsionales correspondientes, desconocer los efectos que aquella mejora debe producir en el haber del agente.

---

[1] Fallos: 255:182; 263:243; 278:121; 289:200; 299:258; 302:884; Causa: "Federación Argentina Unión Personal Panaderías y Afines v. Rojas, Fauto Miguel y otros", del 13 de marzo de 1984.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el decreto municipal 1639/80 que denegó el pedido de reubicación escalafonaria efectuado por el titular de estas actuaciones.

El a quo, dando expresamente por reproducidos los términos del dictamen de la señora Subprocuradora General del fuero puntualizó, en síntesis y por un lado, que no era posible acceder a la petición del interesado para que le sea aplicado lo establecido en la ordenanza 21.144. Por otro, que al haber omitido controvertir su fundamento, debía mantener lo resuelto en sede administrativa respecto a que la función que desempeñaba al cesar en su actividad no figuraba en la estructura funcional de la dependencia debidamente aprobada por autoridad competente.

Desestimó, igualmente, en razón de que no se hallaba fundado, el planteo que aquél articulara sobre la invalidez, desde el punto de vista constitucional, del decreto 6705/59 —reglamentario de la ordenanza 14.702—.

Contra esta sentencia se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja, en el cual el apelante trata de demostrar la arbitrariedad del fallo en cuanto rechaza su pretensión y confirma la decisión administrativa.

Pienso que el recurso no es admisible. Ello así, pues la sentencia impugnada, en cuanto resuelve el tema relativo al encuadramiento administrativo del beneficiario, se apoya sobre la interpretación de normas de carácter local y valora circunstancias de hecho de la causa lo cual es, como principio, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 284:195; 295:658, entre otros). Por otra parte, considero que las cuestiones de carácter no federal debatidas en la causa han sido resueltas por el tribunal a quo con fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, ponen al fallo a cubierto de la tacha de arbitrariedad articulada.

No es inoportuno señalar, asimismo, que la categoría tomada en cuenta para determinar la prestación —Ayudante Técnico de 3ª—, contaba con la correspondiente mención presupuestaria (Ordenanza 18.743, art. 7º A.D.L.A. XXII-B, página 1203).

En estas circunstancias, los preceptos constitucionales en los que el apelante apoya su razonamiento para disentir con la solución que los jueces han dado al caso y que dice vulnerados quedan privados de relación directa e inmediata con lo decidido.

Respecto de la manifestación sobre la supuesta inconstitucionalidad del decreto 6705/59, conceptúo que la impugnación no cumple con los requisitos que, según doctrina reiterada del Tribunal, deben contener los planteos de esta naturaleza (Fallos: 280:421; 285:308, entre otros), a lo que cabe agregar que el antecedente que se trae a colación para fundamentarla contempló una situación distinta a la de autos (v. Fallos: 305:419).

Cabe, igualmente, en este estado de las actuaciones, rechazar el agravio que fundamenta en la violación de su derecho de propiedad como consecuencia de la privación del régimen de movilidad que gozaba originariamente (v. fs. 68 del principal y 9 vta. de la queja).

En efecto, pues a tal objeto estimo que sería necesario contar con mayores elementos de juicio para establecer en forma precisa si está o no en lo cierto el beneficiario cuando alega menoscabo al derecho citado y si tal disminución puede tacharse de confiscatoria y, por lo demás, no ha mediado denegación de un pedido tendiente a acreditar tal extremo (v. fs. 72, punto 3, del principal).

Opino, por lo expuesto, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 3 de agosto de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alfredo Durán en la causa Durán, Alfredo s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmatorio del decreto municipal 1639/80 —que rechazó el pedido de reajuste del haber de jubilación—, el solicitante dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante atinentes a la omisión de considerar la invalidez del art. 2º, inc. a), del decreto 6705/59, reglamentario de la Ordenanza Municipal 14.702, suscitan cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14, de la ley 48, toda vez que aquél expuso fundamentación suficiente para demostrar que la exigencia contenida en la norma impugnada le impedía acceder al beneficio previsional en las condiciones que invoca y le producía un menoscabo de orden constitucional, sin que el tribunal haya dado respuesta válida al tema propuesto.

3º) Que, en efecto, la referencia que hace la Cámara —por remisión al dictamen de la Subprocuradora General del Trabajo— acerca de que el planteo de inconstitucionalidad carecía de sustentación adecuada, traduce un injustificado rigor formal que no se compadece con la amplitud de criterio vigente en materia previsional y provoca una lesión al derecho de defensa en juicio, pues no obstante haberse expresado con claridad que la reglamentación privaba al interesado de un beneficio acordado por la Ordenanza, el a quo omitió todo examen de la cuestión sobre la base indicada.

4º) Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a esta presentación directa y, dada la índole del asunto en debate, procede que esta Corte se pronuncie sobre el fondo del asunto para evitar dilaciones que puedan incidir en desmedro de los derechos del peticionante que, según surge de estas actuaciones, lleva años tratando de obtener el reconocimiento de una mejora en su haber jubilatorio.

5º) Que, sobre el particular, se advierte que la aplicación del decreto reglamentario al caso de autos, ha importado en los hechos una suerte de retrogradación en el cargo y en la situación en que revistaba el beneficiario durante su permanencia en el empleo; retrogradación que resulta incompatible con la naturaleza sustitutiva del beneficio y

con la razonable proporción que debe existir entre los haberes de actividad y pasividad.

6º) Que, por otra parte, si la Comuna consintió durante casi dos años que el interesado cumpliera con determinadas funciones de mayor jerarquía, no puede en oportunidad de otorgar los beneficios previsionales correspondientes, desconocer los efectos que aquella mejora debe producir en el haber del agente; conclusión que cobra singular relevancia si se tiene en cuenta que por Ordenanzas posteriores se convalidaron situaciones mucho más desventajosas que aquella con que se hallaba el apelante, hechos demostrativos del criterio amplio con que la propia Municipalidad ha tratado esta cuestión.

7º) Que, en tales condiciones, la exigencia contemplada por el inc. a) del art. 2º, del decreto 6705/59, al imponer recaudo adicional a la Ordenanza que regula el derecho invocado, impide acceder de una manera irrazonable e injustificada al beneficio en las condiciones existentes al cese en el empleo, situación que importa una solución que lesiona los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal se declara procedente el recurso extraordinario y se declara la invalidez del inc. a), art. 2º, del decreto 6705/59. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

HORACIO JOSE SOMMARIVA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

El presunto uso de sellos falsos de la Dirección General Impositiva en formularios de transferencia de créditos fiscales, con el propósito de inducir a engaño a los ocasionales cesionarios, perjudica únicamente a estos últimos desde que dicha documentación no certifica la veracidad del crédito

ni libera a los adquirentes de sus obligaciones ante el ente recaudador. En consecuencia, al no presentarse ninguno de los supuestos previstos en el art. 3º, de la ley 48, su juzgamiento resulta ajeno al fuero de excepción (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Compete a la jurisdicción ordinaria y no a la federal, investigar lo relativo a la transferencia presuntamente fraudulenta de créditos fiscales, originados en saldos del impuesto al valor agregado, en tanto de las constancias incorporadas hasta el momento a la causa no se desprende que dichas maniobras hayan afectado las rentas nacionales u obstruido, de algún modo, el buen servicio de los empleados de la Nación.

JORGE EDGARDO O'GORMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la invalidez del art. 25 de la ley 18.037 (t. o. 1976), por ser contrario a las garantías de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y la decisión de la Cámara ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en dichas normas (2).

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la solicitud enderezada a lograr que en la determinación del haber jubilatorio se computaran las sumas percibidas en concepto de viáticos y comidas, pues no se advierte que la exigencia del art. 25 de la ley 18.037 (t. o. 1976) —cuya inconstitucionalidad se persigue— lesione las garantías constitucionales que se invocan, dado que el sentido de la norma está dirigido a proteger el acervo común de los afiliados al tratar de evitar que los empleadores omitan realizar los descuentos y contribuciones que la ley les impone, sin que ello importe desatender el interés de los trabajadores, toda vez que expresamente la disposición les proporciona la vía apta para defender sus derechos a través de la denuncia correspondiente. En consecuencia, no resulta atendible el reclamo que sólo se articuló al tiempo de la fijación del

---

(1) 4 de diciembre. Fallos: 304:836.

(2) 4 de diciembre.

monto del haber, que fue calculado computando los rubros respecto de los cuales se habían efectuado los aportes correspondientes, ya que el perjuicio que se alega fue el resultado de la propia conducta del afiliado que no usó en tiempo oportuno los medios legales a su alcance que hubieran evitado la disminución patrimonial cuya reparación pretende (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No viola el art. 16 de la Constitución Nacional el hecho de que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución de personas o grupos de ellas.

ARMANDO BALASSANIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La omisión del a quo de considerar lo afirmado por el apelante con respecto a la aplicación al caso —en el que se decidió que la subasta judicial fuera realizada por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires— de las normas de la ley 17.811, de naturaleza federal, importa denegatoria tácita del derecho federal invocado y torna procedente el recurso extraordinario, aun cuando sólo se haya alegado arbitrariedad, pues cuando se trata de establecer la inteligencia de disposiciones de tal naturaleza, ello no modifica la conclusión relativa a la procedencia del remedio de excepción (2).

MERCADO DE VALORES.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso que el Banco de la Ciudad de Buenos Aires se haga cargo de la subasta de la acción del Mercado de Valores de Buenos Aires perteneciente al fallido. Ello así, pues el a quo omitió aplicar al caso el art. 36 de la ley 17.811, según el cual, cuando se trata de títulos que deban realizarse por orden judicial, la operación debe hacerse por un agente de Bolsa, en el recinto correspondiente.

---

(1) Causa "Sibilla, Alfredo s/Jubilación", del 14 de agosto de 1984.

(2) 4 de diciembre. Fallos: 302:1402; 303:1812; 304:883.

GARABED EUREDJIAN v. AEROLINEAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien las cuestiones procesales son ajenas al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto la sentencia que —incurriendo en un excesivo rigorismo formal— hizo lugar a la defensa de prescripción con base en la negativa del carácter de acto interruptivo, argüido por el actor, de una demanda análoga presentada con anterioridad y antes del cumplimiento del plazo. Ello así, pues contrariamente a lo afirmado por el a quo, el actor hizo expresa mención en su demanda del expediente formado con la anteriormente promovida, el cual estaba radicado en el mismo juzgado interviniente, y al contestar la excepción lo ofreció como prueba y, en ambas oportunidades, dicha parte indicó concretamente que la demanda anterior era "similar" a la posteriormente deducida.

PRESCRIPCION: Interrupción.

La prescripción se interrumpe por la demanda, y ello sólo en hipótesis excepcionales debe tenerse por no sucedido (arts. 3986 y 3987 del Código Civil —art. 257 del Régimen de Contrato de Trabajo, t. o.—).

JUICIO CIVIL.

El proceso civil no debe ser conducido de modo estrictamente formal pues no consiste en el cumplimiento de ritos caprichosos, sino en el curso de procedimientos destinados a establecer la verdad jurídica objetiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia constitucional de juicio y de jueces, vale tanto como la dirigida a éstos a fin de extremar por su parte la averiguación de los hechos cuya posibilidad objetiva no se cuestiona, cuando ellos aparecen como decisivos o siquiera importantes para la justa decisión del litigio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según surge de la constancia obrante a fs. 7 del expediente 31.956, agregado en cuerda, la demanda iniciada el 31 de diciembre de 1981 se tuvo por no presentada.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado contra la sentencia dictada en los autos principales, fundado en que no se habría tenido en cuenta el efecto interruptivo de la referida demanda, no puede, a mi juicio, prosperar, pues no se demuestra que fuera eficaz para modificar el sentido de la decisión recurrida.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 29 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Euredjian, Garabed c/Aerolíneas Argentinas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el juez de primera instancia desestimó sustancialmente los reclamos de indemnización por despido y sustitutiva del preaviso omitido, por lo que declaró innecesario tratar la prescripción liberatoria opuesta por la demandada. Apelado el fallo por el actor, la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —siguiendo un orden contrario— afirmó que, previamente al examen de los agravios, debía resolver la citada defensa; y, como la tuvo por procedente, confirmó sin más la sentencia, aunque por esa razón. Ello dio lugar al recurso extraordinario del vencido, cuya denegación origina esta queja.

2º) Que la decisión se fundó en la negativa del carácter de acto interruptivo, argüido por el actor, de una demanda análoga presentada con anterioridad y antes del cumplimiento del plazo de prescripción. Al respecto, el a quo expresó que aun cuando aquella parte individualizó esa primera demanda, no la ofreció como medio de ilustración, ni explicó sus caracteres ni su estado, ni a qué "obedeció su archivo, pues . . . si él derivó de la aplicación de la directiva del art. 70 de la L.O. (lo cual dijo a título ejemplificativo) carecería de la virtualidad que su mención presuntivamente le atribuyera . . ." (fs. 72 del expediente principal, agregado por cuerda).

3º) Que en el *sub júdice* se configura un supuesto que hace ceder el principio con arreglo al cual las cuestiones procesales son ajenas a la competencia extraordinaria fijada por el art. 14 de la ley 48, toda vez que el pronunciamiento se ha apartado de las conductas de la causa, así como ha incurrido en un excesivo rigorismo formal.

4º) Que esta conclusión se impone por diversas razones. Así, contrariamente a lo afirmado por el a quo, el actor hizo expresa mención en su demanda del expediente formado con la anteriormente promovida (fs. 3), el cual, por lo demás, estaba radicado en el mismo juzgado que el ahora interviniente; y al contestar la excepción opuesta lo ofreció como prueba (fs. 15). A su vez, tanto en una como en otra oportunidad dicha parte indicó concretamente que la demanda anterior era "similar" a la posteriormente deducida. En consecuencia, fueron cumplidos los dos primeros recaudos que el a quo apreció no observados.

5º) Que en cuanto al restante requerimiento, lo expuesto para justificarlo no presta sustento suficiente a lo resuelto, dado que, al margen de la idoneidad del ejemplo enunciado, el criterio que lo orienta no armoniza con el ordenamiento legal, cuya regla es la de que la prescripción se interrumpa por la demanda, lo cual sólo en hipótesis excepcionales debe tenerse por no sucedido (confr. arts. 3986 y 3987 del Código Civil —art. 257 del Régimen de Contrato de Trabajo, t. o.—). Súmase a esto que los motivos del archivo indudablemente surgirían de la prueba, por lo que, en definitiva, la exigencia de que se los mencionara explícitamente traspasa los límites de lo razonable y evidencia un intolerable formalismo.

6º) Que, por tanto, la Sala se ha atenido a un concepto del proceso civil reiteradamente censurado por el Tribunal, cuando precisó que éste no debe ser conducido de modo estrictamente formal pues no consiste en el cumplimiento de ritos caprichosos, sino en el curso de procedimientos destinados a establecer la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238:550; sentencia del 26 de junio del corriente año, *in re*: "Canseco, Humberto y otros c/ELMA S.A." y muchas otras).

Por otro lado, la exigencia constitucional de juicio y de jueces, vale tanto como la dirigida a éstos a fin de extremar por su parte la averiguación de los hechos cuya posibilidad objetiva no se cuestiona,

cuando ellos aparecen como decisivos o siquiera importantes para la justa decisión del litigio (Fallos: 238:550; 240:99 y muchos otros).

7º) Que, por ende, si el a quo se sintió llamado a resolver sobre la prescripción, debió entonces hacerlo según todas y cada una de las particulares constancias que exhibía el caso y, forzosamente, con la demanda alegada a la vista, so pena de violentar la garantía de defensa en juicio de los derechos y consagrar un rigor formal reñido con el adecuado servicio de la justicia.

8º) Que finalmente corresponde añadir, dada la objeción puesta por el señor Procurador General, que el hecho de haber sido tenida por no presentada la primera demanda, según el texto del art. 67 de la ley 18.345, no es inequívocamente demostrativo de la falta de eficacia del agravio para modificar la suerte del debate, lo cual quitaría mérito a la queja con arreglo a conocidos precedentes. En atención a los alcances de las normas del Código de fondo a las que claramente remite la del régimen laboral antes citado, no se impone necesariamente semejante solución.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se tiene por procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, por lo que el expediente deberá volver para que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a ésta. Costas a la demandada (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JOSE ALBERTO FUNES v. ARKIN S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el agravio atinente al daño moral, reclamo cuya dilucidación exigía considerar las articula-

ciones expresamente omitidas por el juez de primera instancia y que no encuentran respuesta a través de una decisión cuyo único sustento radica en la no subsistencia de incapacidad, circunstancia que no basta por sí sola para desatenderlo (1).

OLIMBIO FERNANDEZ v. MARIA PURA RODRIGUEZ DE FERNANDEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien lo atinente al cumplimiento del plazo de prescripción, como también al momento en que corresponde comenzar su cómputo o considerarlo interrumpido, constituye materia de hecho y de derecho común, propia de los magistrados de la causa y no revisable por la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a ese principio cuando la decisión de segunda instancia omite el debido tratamiento de materias llevadas a su conocimiento por vía del recurso de apelación, las cuales se presentan como estrictamente conducentes para la solución de la litis (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la prescripción opuesta por uno de los coherederos, haciendo lugar a la acción de colación. Ello así, pues frente a la decisión del juez de primera instancia de que el curso de la prescripción de dicha acción comienza al promoverse el juicio sucesorio, la parte apelante planteó concretamente que el mismo debe estimarse iniciado al fallecer el causante, vale decir, desde la apertura de la sucesión y no desde la apertura del proceso sucesorio la única respuesta dada por la alzada fue la de que era correcto el cómputo hecho por el juez de grado, el cual se ajustaba a un precedente de la Sala en anterior composición.

---

(1) 4 de diciembre. Fallos: 298:158; 301:174; 303:1136

(2) 4 de diciembre. Fallos: 266:246; 284:189; 297:307, 392; 300:1169; 301:591; 303:717.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si al rechazar la prescripción opuesta por uno de los coherederos el a quo sostuvo que la postura del juez de grado era correcta, sin sustentar esa aseveración en disposición normativa ni criterio algunos, la decisión del a quo constituye una mera afirmación dogmática sustentada en la sola voluntad de los jueces, que la descalifica. No modifica esa situación la invocación de la anterior decisión de la misma Sala, si se tiene en cuenta que en el precedente invocado se había decidido que la prescripción de la acción de colación corre desde la apertura de la sucesión —vale decir, desde la muerte de la causante (art. 3282 del Código Civil)—, aunque tras esa afirmación se hizo el cómputo a partir de la apertura o promoción del juicio sucesorio, pues en tales circunstancias el tribunal debió haber valorado los argumentos extensamente expuestos por el apelante para sostener el primero de los términos de esa alternativa, a fin de admitirlos o desecharlos razonadamente [1].

JOSE MARIA MORTE y Otros v. JOSE REINALDO SUAD y Otra

QUIEBRA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reajuste del crédito hipotecario por considerar que se oponía a ello lo dispuesto por la ley 21.488. Ello así, pues el privilegio debe extenderse al reajuste del crédito hipotecario hasta la medida del producido del inmueble gravado, sin perjuicio de lo que haya de resolverse en cuanto al alcance y pautas de la actualización e intereses pertinentes, temas que deben quedar al prudente arbitrio de los jueces de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar al reajuste del crédito hipotecario, pues integrando la ley 21.488 al ordenamiento concursal de fondo, no puede afirmarse que la interpretación atribuida por el art. 4º de la misma vulnere la garantía de la propiedad establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional, ya que considerada en el conjunto normativo que integra no aparece como un medio irrazonable ni una discriminación

---

(1) Fallos: 236:27; 237:695; 240:299; 293:28; 294:449; 295:44; 296:456; 297:39; 300:539.

arbitraria para lograr los fines del instituto falencial en cuanto apunta a una justa distribución de los bienes. Sobre el punto ha de reconocerse amplitud de acción a la prudencia legislativa, pues el criterio orientador del reparto depende de un conjunto de factores que pueden insinuar distintas soluciones posibles, e incluso variar de acuerdo a las diversas circunstancias sociales o económicas (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial, a fs. 286/287, confirmó lo resuelto en primera instancia y, en sentido concordante con el dictamen del Fiscal de Cámara de fs. 283, desestimó la pretensión de la parte actora tendiente a que se considerase incluido en el privilegio de su crédito hipotecario el reajuste por desvalorización monetaria, y se lo admitiese como tal en la quiebra del deudor a los fines de la distribución del producido de la subasta del bien hipotecado.

Contra dicho pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario a fs. 290/296, con base en la doctrina sobre arbitrariedad e invocando la violación de garantías constitucionales, así como lo resuelto por la Corte en casos análogos donde se había planteado la misma cuestión. El recurso fue denegado a fs. 301, lo que dio lugar a la presente queja.

Pienso que asiste razón al apelante y corresponde acoger su petición, de conformidad con lo decidido por la Corte en Fallos: 303:1708 y las razones expuestas por mi parte *in re* "Textil Azul S.A. s/quiebra", T. 236, en dictamen del día de la fecha, pues tal doctrina resulta de estricta aplicación al *sub lite*. En esos términos, estimo que el privilegio deberá extenderse al reajuste del crédito hipotecario hasta la medida del producido del inmueble gravado, sin perjuicio de lo que haya de resolverse en cuanto al alcance y pautas de la actualización e intereses pertinentes, temas que deben quedar al prudente arbitrio de los jueces de la causa.

Opino, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido a fin de que se dicte uno nuevo acorde con las directivas señaladas. Buenos Aires, 17 de septiembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Morte, José María y otros c/Suad, José Reinaldo y otra (quiebra)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmatorio del fallo de primera instancia que no había hecho lugar al reajuste del crédito hipotecario por considerar que se oponía a ello lo dispuesto por la ley 21.488, la vencida dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que los agravios de la apelante encuentran apreciación adecuada en los términos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y a los que se remite *brevitatis causa;* en consecuencia, corresponde hacer lugar a la apertura del recurso e invalidar lo resuelto (confr. causa: "Metalúrgica Palpalá S.A. s/quiebra incidente de apelación de la Dirección General de Fabricaciones Militares", fallada en la fecha).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

José Severo Caballero — Carlos S. Fayt *(en disidencia)* — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi.

Disidencia del señor Ministro doctor don Carlos S. Fayt

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmatorio del fallo de

primera instancia que no había hecho lugar al reajuste del crédito hipotecario, por considerar que se oponía a ello lo dispuesto por la ley 21.488, la vencida dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que en orden a los alcances en que debe prosperar el recurso, así como la solución sobre el fondo del asunto, se comparte lo expuesto por la minoría en el caso registrado en Fallos: 303:1708. Ello así, pues integrando la ley 21.488 al ordenamiento concursal de fondo, no puede afirmarse que la interpretación atribuida por el art. 4º de la misma vulnere la garantía de la propiedad establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional, ya que considerada en el conjunto normativo que integra no aparece como un medio irrazonable ni una discriminación arbitraria para lograr los fines del instituto falencial en cuanto apunta a una justa distribución de los bienes. Sobre el punto ha de reconocerse amplitud de acción a la prudencia legislativa, pues el criterio orientador del reparto depende de un conjunto de factores que pueden insinuar distintas soluciones posibles, e incluso variar de acuerdo a las diversas circunstancias sociales o económicas (causa citada, consid. 8º).

3º) Que, en consecuencia, al margen de la opinión que pueda tenerse sobre el acierto de la norma de derecho común impugnada y de lo que se considere deseable de *lege ferenda*, la interpretación dada por el a quo no resulta descalificable desde el punto de vista constitucional (causa citada, consid. 8º).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del mismo, declarándose improcedente la vía intentada en lo que atañe a la arbitrariedad invocada. Costas por su orden.

CARLOS S. FAYT.

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La decisión por la cual se declaró que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, no estaba comprendida en el régimen de reciprocidad jubilatoria no resuelve una contienda entre partes ni origina un agravio irreparable, ya que el ente previsional se limitó a negarse a reconsiderar la respuesta que había brindado con motivo de la consulta que le efectuó la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza, respecto de la situación de la Caja Policial de la Provincia de Buenos Aires dentro del régimen del decreto-ley 9316. En consecuencia no es arbitraria la sentencia que declaró que la resolución que se pretendía someter a su conocimiento no era revisable por el Poder Judicial (1).

HERNAN CESAR INVERNIZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Corresponde desestimar el agravio referido a que el personal militar no fue incluido en el art. 13 de la ley 23.049 por una omisión del legislador, de modo que los jueces deben subsanar el defecto equiparando ambas situaciones por medio de las facultades de interpretación que les son propias. Ello así, pues al no impugnar la constitucionalidad de dicha norma el tema se reduce al alcance que corresponda atribuir a una disposición de carácter procesal, materia que resulta extraña a la instancia extraordinaria; máxime que lo que en rigor se pretende es que los magistrados judiciales sustituyan al legislador para alterar el claro y expreso contenido de la ley, lo cual resulta inadmisible como sustento del recurso, sin que la mención del art. 2º del Código Penal brinde apoyo al criterio propuesto, pues al margen de tratarse en el caso de una norma adjetiva, el interesado no se encuentra comprendido en los supuestos que abarca la ley que invoca como más benigna (2).

---

(1) 4 de diciembre.

(2) 4 de diciembre.

ALFREDO PECORARO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de nulidad de decreto y condenó a la Comuna a pagar a la actora los adicionales por responsabilidad jerárquica o por función. Ello así, pues los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48, sin que las discrepancias de la recurrente con la interpretación del a quo respecto de los requisitos de validez del acto administrativo y de las atribuciones de la autoridad municipal para limitar las funciones de sus agentes, resulten eficaces para abrir el recurso intentado [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si en lo atinente el agravio vinculado con la fecha a partir de la cual deben computarse los adicionales por responsabilidad jerárquica o por función existe coincidencia entre las partes sobre el tema, la objeción de la demandada pierde entidad a los fines del recurso extraordinario, toda vez que no existe perjuicio alguno que pueda ser reparado por el Tribunal.

AMELIA QUINTANA

JUECES.

Los jueces no están habilitados para asumir el ejercicio de una función que ha sido atribuida por el legislador al Poder Ejecutivo. Así ocurre en el caso, en el que la recurrente pretendió que se supliera la omisión en que incurriera el Poder Ejecutivo, como se lo imponía la ley, de fijar el coeficiente correspondiente al año 1968 para actualizar las prestaciones de quienes se jubilaron en cargos fuera de convenio o de presupuesto.

JUECES.

Corresponde a los jueces en su deber de juzgar las cuestiones sometidas a su conocimiento, y ante la prohibición de omitir fallar so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley (art. 15 del Código Civil),

---

[1] 4 de diciembre.

reparar el perjuicio ocasionado en el patrimonio del administrado por la omisión del Poder administrador de dar cumplimiento a una obligación impuesta por mandato legal —en el caso, la omisión de fijar los índices de actualización correspondientes al ano 1968 – por ser la única vía apta para evitar un serio menoscabo en el haber de pensión y mantener el principio de proporcionalidad entre los haberes de activos y pasivos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario, cuya denegatoria a fs. 93 del principal, motiva esta presentación directa es, a mi juicio, improcedente.

En efecto, el agravio central de la recurrente consiste en que al no haber fijado el Poder Ejecutivo, como se lo imponía la ley, el coeficiente correspondiente al año 1968 para actualizar las prestaciones de quienes se jubilaron en cargos fuera de convenio o de presupuesto (decreto 11.732/60, arts. 2º, inc. d), y 10), se vio vio perjudicada, ya que el coeficiente fijado desde el mes de julio de 1969 vino a resultar aplicado sobre un haber inferior al que tenía derecho.

En consecuencia, pretendió que se supliera tal omisión y que se fijara el coeficiente adecuado para no recibir un trato contrario a la garantía de la igualdad.

Estimo inatendible el agravio, pues como lo declara la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, los jueces no están habilitados para asumir el ejercicio de una función que ha sido atribuida por el legislador al Poder Ejecutivo.

En estas condiciones, conceptúo que no existe materia federal para dar curso a la habilitación de esta instancia, sin perjuicio de que la interesada pueda intentar ante la autoridad administrativa competente la reparación de la inactividad impugnada.

Opino, por tanto que, con la salvedad apuntada, corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 27 de junio de 1984. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Amelia Quintana de Díaz Vélez en la causa Quintana, Amelia (esposa) s/pensión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la resolución de los organismos previsionales, no hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio solicitado, la interesada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen precedente, los que da por reproducidos por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

José Severo Caballero — Carlos S. Fayt *(en disidencia)* — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi.

Disidencia del señor Ministro doctor don Carlos S. Fayt

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la resolución de los organismos previsionales, no hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio solicitado, la interesada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que la apelante, que goza de una pensión derivada de un beneficio obtenido bajo la vigencia de la ley 14.499 por actividades no previstas en convenios colectivos, solicitó —en sede administrativa— el reajuste de su haber, a fin de sanear el desfasaje que le produjo el congelamiento ocasionado por la omisión del Poder Ejecutivo de fijar los

índices de actualización correspondientes al año 1968, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 2º de la ley citada y 10 de su decreto reglamentario 11.732/60.

3º) Que el a quo sostuvo que la petición no podía prosperar, pues no se configuraba en el caso un supuesto de violación al derecho de igualdad, como afirmaba la interesada; expresó también que no correspondía a los jueces alterar el criterio legislativo sustituyendo una facultad propia de otra función de poder, máxime cuando la situación atacada no desconocía el principio de movilidad de las prestaciones, sino que sólo causaba impacto en el monto de éstas.

4º) Que los agravios propuestos por la apelante suscitan cuestión federal suficiente para su examen en la instancia del art. 14, de la ley 48, pues se hallan controvertidos aspectos que encuentran amparo en la Constitución Nacional, y la negativa del a quo a atender toda queja conduce a la frustración del contenido económico de un beneficio de naturaleza alimentaria que goza de protección constitucional.

5º) Que, en efecto, corresponde a los jueces en su deber de juzgar las cuestiones sometidas a su conocimiento, y ante la prohibición de omitir fallar so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley (art. 15 del Código Civil), reparar el perjuicio ocasionado en el patrimonio del administrado por la omisión del poder administrador de dar cumplimiento a una obligación impuesta por mandato legal, por ser ésta la única vía apta para evitar un serio menoscabo en el haber de pensión y mantener el principio de proporcionalidad entre los haberes de activos y pasivos que tantas veces ha examinado el tribunal (Fallos: 289:430; 292:447; 293:26, 94, 235; 294:83; 295:674; 300:84, 571).

6º) Que, en tal sentido, y si bien como lo señala el a quo, los índices establecidos por el INDEC —cuya aplicación supletoria solicita la parte—, no están relacionados con el ámbito previsional, dada la confiabilidad que merecen por tratarse de un organismo oficial, se presentan como el medio idóneo para restablecer el desequilibrio producido en el haber de la pensionaria, por causas que le son totalmente ajenas.

7º) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia, pues existe nexo directo

entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

CARLOS S. FAYT.

FEDERICO ALBERTO DE LA VILLA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia de asistencia letrada en las actuaciones judiciales no comporta una alteración reglamentaria del derecho de defensa en juicio (1).

JOSE MARIA TORRES v. MARIO GARGUILLO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró que no estaba acreditada la relación de dependencia alegada por el actor respecto de uno de los demandados toda vez que, a su juicio, el presunto empleador no reunía las condiciones necesarias para ser calificado como empresario. Ello así, pues las cuestiones debatidas a fin de resolver el caso son de hecho, prueba y derecho común y procesal y, por consiguiente, ajenas a esta instancia y han sido decididas con sustento suficiente en las constancias de la causa (2).

---

(1) 4 de diciembre. Fallos: 203:47; 234:115; 238:376; 241:156; 247:512; 250:231; 265:288 y 289; causa "Bugiel, Carlos Rafael", del 13 de septiembre de 1983.

(2) 4 de diciembre.

LA AGRICOLA, CÍA. DE SEGUROS S. A. v. LAN-CHILE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, procede el recurso extraordinario cuando se ha puesto en tela de juicio la interpretación de un tratado internacional —en el caso, art. 26, inc. 2º, de la Convención de Varsovia de 1929 (ley 14.111), modificado por el Protocolo de La Haya de 1955 (ley 17.386)— y la decisión ha sido adversa a las pretensiones del apelante.

TRANSPORTE AEREO.

Por "averías", en las normas jurídicas referentes a la responsabilidad no puede entenderse sino los daños sufridos por los efectos transportados, y en la Convención de Varsovia, la distinción entre pérdida y avería surge del art. 18, párrafo 1, de modo que no puede interpretarse que el segundo de esos conceptos incluya al primero. Este concepto difiere del sentido amplio que es propio del derecho de la navegación, comprensivo de los daños y pérdidas sufridas por las mercaderías o por el buque durante la expedición marítima, así como de los gastos realizados para salvar la expedición.

TRANSPORTE AEREO.

En el conjunto de reglas legales específicas del derecho aeronáutico, el requisito de la protesta —dentro de plazos de brevedad— se ha impuesto en razón de las modalidades y rapidez que singularizan el transporte aéreo, por tratarse de un medio apto para definir con prontitud la existencia de situaciones conflictivas, cuyo empleo permite al transportador procurarse con la mayor celeridad los antecedentes necesarios para esclarecer los hechos, subsanar errores en la carga y descarga, y deslindar eventualmente responsabilidades.

TRANSPORTE AEREO.

La especificidad y las particulares necesidades del transporte aéreo justifican que, cuando la Convención de Varsovia alude a "averías" como concepto distinto de la "pérdida", el primero de esos conceptos se extienda a la falta de algunos de los objetos contenidos dentro de una unidad de carga, porque —en definitiva— esa situación supone avería o violación del bulto en el cual fue transportada, a más de que en tal caso la falta puede no ser aparente y, por tanto, no quedar claramente de manifiesto para ambas partes en el momento de la entrega.

TRANSPORTE AEREO.

En los supuestos de "pérdida parcial" de mercaderías no es exigible la protesta que prevé el art. 26, inc. 2º, de la Convención de Varsovia, sino que la situación debe ser encuadrada en el precepto del art. 13, que releva al damnificado de observar aquel recaudo previo. Ello así, pues cuando la entrega de todo o parte de la carga no se produce, el transportador necesariamente conoce tal circunstancia y puede adoptar las medidas necesarias para su esclarecimiento, lo que torna sobreabundante la exigencia del requisito formal mencionado.

TRANSPORTE AEREO.

Cuando no ha habido entrega de una o más unidades o bultos en una carga constituida por una pluralidad de ellos, dicha pérdida parcial no puede ser asimilada a la avería sino que se trata de una falla de entrega que hace aplicable el art. 13, párrafo 3, de la Convención. Ello es así porque la protesta constituye un mecanismo impuesto para desvirtuar la presunción de entrega de la carga en buen estado que resulta de su recibo sin reservas; dicha presunción no puede existir cuando de la documentación labrada con motivo de la entrega surge que ésta no ha versado sobre la totalidad de los bultos transportados, caso en el cual —no controvertida la falta de entrega— el requisito de la protesta se presenta como irrazonable.

TRANSPORTE AEREO.

Si bien dentro del concepto general de "averías", tomado del derecho marítimo, cabe todo daño sufrido por el cargamento durante el transporte, incluso toda merma y pérdida parcial, esta última únicamente puede ser considerada abarcada por aquél, cuando se trata de pluralidad de objetos contenidos dentro de una unidad de carga, pero cuando se trata de la pérdida de una o más unidades o bultos, en una pluralidad de carga, este hecho no configura un supuesto de "avería" y sí de falla de entrega que torna aplicable el art. 13, inc. 3, de la Convención de Varsovia. A ello no obstan las bondades que supiera otorgar al instituto de la protesta dentro del orden práctico, toda vez que tratándose de una exigencia formal cuyo incumplimiento puede ocasionar la pérdida de un derecho, la interpretación referente a los supuestos de su aplicación debe ser realizada con criterio restrictivo (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

TRANSPORTE AEREO.

El requisito de la protesta —dentro de plazos breves— se ha impuesto en razón de las modalidades y rapidez que singularizan al transporte aéreo. Trátase de un medio apto para definir con prontitud la existencia de situa-

ciones conflictivas, cuyo empleo permite al transportador procurarse con la mayor celeridad los antecedentes necesarios para esclarecer los hechos, subsanar errores en la carga y descarga, y deslindar eventuales responsabilidades (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi).

TRANSPORTE AEREO.

En atención a la función que cumple, la exigencia de protesta ha sido adoptada por la Convención de Varsovia con caracteres de generalidad comprendiendo todos los supuestos de averías y retrasos de mercancías y equipajes y excluyendo sólo los supuestos específicos de reconocimiento del daño y de mercadería que "no haya llegado"; por lo que resulta razonable ceñir la aplicación del art. 13, inc. 3º, del Convenio de Varsovia —al margen de la hipótesis de reconocimiento del transportista a los casos de "pérdida completa" o "pérdida total"—, interpretación que tiene en cuenta la finalidad de la protesta y el peculiar medio en el que ella se aplica y, asimismo, el propio texto de ese precepto, todo lo cual permite afirmar que los casos de arribo de las mercaderías —aunque sea con averías, pérdidas parciales, mermas, etc.— no están incluidos en el precitado inciso 3 del art. 13 sino dentro de la norma del art. 26 del Convenio (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi).

TRANSPORTE AEREO.

En los supuestos de "pérdida parcial" de mercaderías es exigible la protesta que prevé el art. 26 de la Convención de Varsovia, y a ello no se opone la falta de mención expresa en la norma, toda vez que este concepto cabe sin esfuerzo, dentro del más general "averías", tomado del antiguo derecho marítimo como modo de hacer referencia a cualquier clase de daño sufrido por el cargamento durante la expedición (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi).

TRANSPORTE AEREO.

En los casos de pérdida de uno o más bultos —de un cargamento compuesto por varios que es recibido en destino—, la existencia de una protesta, queja o reclamo permite de inmediato al transportista conocer la concurrencia de una situación anormal y adoptar, en consecuencia, las medidas necesarias para esclarecer los hechos. De esa manera, el cumplimiento del recaudo en los casos de entrega parcial de la carga desempeña la función que le es propia y no comporta un ritualismo innecesario, contribuyendo a afirmar la seguridad jurídica en las relaciones derivadas del contrato de transporte aéreo. (Disidencia del doctor Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal —Sala 2— revocó, en su sentencia de fs. 173/177, la de primera instancia de fs. 157/160 en cuanto había condenado a la demandada, LAN Chile, a la reparación de daños consistentes en el faltante de cuatro bultos producido en un cargamento de una cantidad mayor, conteniendo productos electrónicos, que había sido transportado en una aeronave de la citada empresa. La actora en su carácter de aseguradora, indemnizó al destinatario por los perjuicios y, con base en la subrogación operada en los derechos de éste, promovió esta acción contra el transportador aéreo, cuyo rechazo decretó por entender, en síntesis, que no se dio cumplimiento al recaudo de protesta que exige el art. 26 de la Convención de Varsovia, ni mediaron actos que suplieran tal omisión.

Contra ese pronunciamiento interpuso la actora recurso extraordinario (fs. 182/190) que fue concedido a fs. 196.

Básicamente la protesta va dirigida al cuestionamiento de la norma aplicada al caso por el a quo, que, según el criterio del recurrente, no es la que corresponde a situaciones como la del *sub lite*.

En tal sentido manifiesta el apelante, previo análisis del concepto de avería, que, para casos como el de autos, la norma que regula esta clase de cuestiones es la del art. 13 de la Convención de Varsovia y no la del art. 26 como lo resuelve la Cámara. En apoyo de su tesis e invocando precedentes doctrinarios, sostiene que debe excluirse la pérdida parcial de bultos enteros del concepto de averías en el que, a su entender, sólo se incluye la pérdida parcial del contenido de bultos.

La apelación es formalmente procedente toda vez que se halla en cuestión la inteligencia de un tratado internacional y la resolución recaída ha sido adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que corresponde confirmar la decisión del a quo.

Ello es así toda vez que los argumentos dados por el apelante no alcanzan a desvirtuar los sólidos fundamentos interpretativos del a quo,

asentados, entre otras motivaciones, sobre la base de las razones que han dado origen al requisito de la protesta.

Cabe agregar que no hallo valedera la posibilidad de excluir de la exigencia de la protesta a los casos, como el de autos, de pérdidas de bultos íntegros componentes de una cantidad mayor por aplicación del art. 13, apartado 3) de la Convención que, a mi modo de ver, contempla sólo la falta de entrega de la totalidad del cargamento consignado en la carta de porte aéreo, por pérdida o falta de arribo lo que importa incumplimiento total del objeto principal del contrato de transporte. Adviértase que la norma precitada se vincula a todo lo reglado en el resto del artículo y al de su anterior nominación de cuyos textos surge claro la referencia a la totalidad de la mercancía despachada según la carta de porte, por lo que sólo una interpretación que excediera los límites de esas disposiciones legales podría incluir en su preceptiva las pérdidas parciales de un mismo cargamento.

Opino, en consecuencia, que debe confirmarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 9 de febrero de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "La Agrícola, Cía. de Seguros S.A. c/LAN-CHILE s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda por no haber efectuado la actora, dentro del término previsto en el art. 26, inc. 2º, de la Convención de Varsovia de 1929 (ley 14.111), modificado por el Protocolo de La Haya de 1955 (ley 17.386), la protesta requerida como condición para habilitar la acción contra el transportista aéreo.

2º) Que contra aquella sentencia se interpuso el recurso extraordinario (fs. 182/190), que fue concedido (fs. 196), cuya procedencia

formal cabe admitir de conformidad con lo dispuesto en el art. 14, inciso 3º, de la ley 48.

3º) Que la cuestión planteada consiste en determinar si en los supuestos de "pérdida parcial" de mercaderías es exigible la protesta que prevé la norma citada o si, por el contrario, la situación debe ser encuadrada en el precepto del art. 13, inciso 3º, del aludido ordenamiento internacional, que releva al damnificado de observar aquel recaudo previo.

4º) Que el referido art. 26 establece: "1. El recibo de equipajes y mercancías sin protesta por el destinatario, constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que las mercancías fueron entregadas en buen estado y conforme al título del transporte. 2. En caso de avería, el destinatario deberá presentar una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y a más tardar dentro de 7 días para los equipajes y de 14 días para las mercancías a contar de la fecha de su recibo . . . 4. A falta de protesta dentro de los plazos previstos, todas las acciones contra el transportador serán inadmisibles, salvo el caso de fraude cometido por el mismo".

5º) Que por "averías", en las normas jurídicas referentes a la responsabilidad del transportador, no puede entenderse sino los daños sufridos por los efectos transportados. Con tal sentido aluden a ellas, en nuestro derecho interno, los arts. 524 y 525 de la Ley de Navegación 20.094, y el art. 149 del Código Aeronáutico (ley 17.285). En la Convención de Varsovia, la distinción entre pérdida y avería resulta neta en el art. 18, párrafo 1, de modo que no puede entenderse que el segundo de esos conceptos incluya al primero.

6º) Que dicho concepto estricto de avería en las normas sobre responsabilidad difiere del sentido amplio que es propio del derecho de la navegación, comprensivo de los daños y pérdidas sufridos por las mercaderías o por el buque durante la expedición marítima, así como de los gastos realizados para salvar la expedición. Por ello, no cabe acudir a esta significación, también utilizada en el derecho interno (arts. 403 y 407 de la Ley de Navegación y art. 154 del Código Aeronáutico) para fijar el significado del vocablo en una materia que, aun relacionada con la contribución a las allí denominadas averías gruesas o comunes, en definitiva es diferente.

7º) Que, en el conjunto de reglas legales específicas del derecho aeronáutico, el requisito de la protesta —dentro de plazos de brevedad— se ha impuesto en razón de las modalidades y rapidez que singularizan el transporte aéreo, por tratarse de un medio apto para definir con prontitud la existencia de situaciones conflictivas, cuyo empleo permite al transportador procurarse con la mayor celeridad los antecedentes necesarios para esclarecer los hechos, subsanar errores en la carga y descarga, y deslindar eventualmente responsabilidades.

Esa especificidad y las particulares necesidades del transporte aéreo justifican que, cuando la Convención alude a "avería" como concepto distinto de la "pérdida", el primero de esos conceptos se extienda a la falta de algunos de los objetos contenidos dentro de una unidad de carga, porque —en definitiva— esa situación supone avería o violación del bulto en el cual fue transportada, a más de que en tal caso la falta puede no ser aparente y, por tanto, no quedar claramente de manifiesto para ambas partes en el momento de la entrega.

8º) Que, en cambio, cuando no ha habido entrega de una o más unidades o bultos en una carga constituida por una pluralidad de ellos, dicha pérdida parcial no puede ser asimilada a la avería sino que se trata de una falla de entrega que hace aplicable el art. 13, párrafo 3º, de la Convención. Ello es así porque la protesta constituye un mecanismo impuesto para desvirtuar la presunción de entrega de la carga en buen estado que resulta de su recibo sin reservas; dicha presunción no puede existir cuando de la documentación labrada con motivo de la entrega surge que ésta no ha versado sobre la totalidad de los bultos transportados, caso en el cual —no controvertida la falta de entrega— el requisito de la protesta se presenta como irrazonable.

9º) Que, por lo demás, cuando la carga se entrega al destinatario en deficiente condición, aquél únicamente puede verificar su estado y controlar su contenido después de la recepción, lo que torna ineludible el requisito de la protesta para que el transportador tome conocimiento de los reclamos. Pero cuando la entrega de todo o parte de la carga no se produce, el transportador necesariamente conoce tal circunstancia y puede adoptar las medidas necesarias para su esclarecimiento, lo que torna sobreabundante la exigencia del requisito formal mencionado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden, en atención a que la decisión adoptada implica un cambio del criterio jurisprudencial corriente. Notifíquese y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de conformidad a lo aquí resuelto.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda por no haber efectuado la actora, dentro del término previsto en el art. 26, inciso 2º, de la Convención de Varsovia de 1929 (ley 14.111), modificado por el Protocolo de La Haya de 1955 (ley 17.386), la protesta requerida como condición para habilitar la acción contra el transportista aéreo.

2º) Que contra aquella sentencia se interpuso el recurso extraordinario (fs. 182/190), que fue concedido (fs. 196), cuya procedencia formal cabe admitir de conformidad con lo dispuesto en el art. 14, inciso 3º, de la ley 48.

3º) Que la cuestión planteada consiste en determinar si en los supuestos de "pérdida parcial" de mercaderías es exigible la protesta que prevé la norma citada o si, por el contrario la situación debe ser encuadrada en el precepto del art. 13, inciso 3º, del aludido ordenamiento internacional, que releva al damnificado de observar aquel recaudo previo.

4º) Que el referido art. 26 establece: "1. El recibo de equipajes y mercancías sin protesta por el destinatario, constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que las mercancías fueron entregadas en buen estado y conforme al título del transporte. 2. En caso de avería, el destinatario deberá presentar una protesta inmediatamente después de

haber sido notada dicha avería y a más tardar dentro de 7 días para los equipajes y de 14 días para las mercancías a contar de la fecha de su recibo . . . 4. A falta de protesta dentro de los plazos previstos, todas las acciones contra el transportador serán inadmisibles, salvo el caso de fraude cometido por el mismo".

A su vez, el párrafo 3º del art. 13 dispone: "Cuando la pérdida de las mercancías sea reconocida por el transportador, o cuando pasados siete días desde que la mercancía debió llegar no haya llegado, el destinatario podrá hacer valer contra el transportador los derechos resultantes del contrato de transporte".

5º) Que si bien dentro del concepto general de "averías", tomado del derecho marítimo, cabe todo daño sufrido por el cargamento durante el transporte, incluso toda merma y pérdida parcial, esta última únicamente puede ser considerada abarcada por aquél, cuando se trata de pluralidad de objetos contenidos dentro de una unidad de carga.

6º) Que por el contrario, cuando, como en el caso, nos encontramos con la pérdida de una o más unidades o bultos, en una pluralidad de carga, este hecho no configura un supuesto de "avería" y sí de falla de entrega que torna aplicable el art. 13, inc. 3º, de la Convención de Varsovia.

7º) Que no empece a lo expuesto, las bondades que cupiera otorgar al instituto de la protesta dentro del orden práctico, toda vez que tratándose de una exigencia formal cuyo cumplimiento puede ocasionar la pérdida de un derecho, la interpretación referente a los supuestos de su aplicación debe ser realizada con criterio restrictivo.

8º) Que, por lo demás, una vez efectuada la entrega de la carga al destinatario, éste recién en tal oportunidad puede verificar el estado de la misma, lo que torna ineludible el requisito prealudido para que el transportador tome conocimiento de los reclamos. Pero cuando la entrega de toda o parte de la carga no se produjo, el transportista necesariamente conoce tal circunstancia —pudiendo adoptar las medidas necesarias para su esclarecimiento— lo que torna sobreabundante la exigencia del requisito formal mencionado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuél-

vase a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de conformidad a lo aquí expuesto.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda por no haber efectuado la actora, dentro del término previsto en el art. 26, inciso 2º, de la Convención de Varsovia de 1929 (ley 14.111), modificado por el Protocolo de La Haya de 1955 (ley 17.386), la protesta requerida como condición para habilitar la acción contra el transportista aéreo.

2º) Que contra aquella sentencia se interpuso el recurso extraordinario (fs. 182/190), que fue concedido (fs. 196), cuya procedencia formal cabe admitir de conformidad con lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

3º) Que la cuestión planteada consiste en determinar si en los supuestos de "pérdida parcial" de mercaderías es exigible la protesta que prevé la norma citada o si, por el contrario, la situación debe ser encuadrada en el precepto del art. 13, inciso 3º, del aludido ordenamiento internacional, que releva al damnificado de observar aquel recaudo previo.

4º) Que el referido art. 26 establece: "1. El recibo de equipajes y mercancías sin protesta por el destinatario, constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que las mercancías fueron entregadas en buen estado y conforme al título del transporte. 2. En caso de avería, el destinatario deberá presentar una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y a más tardar dentro de 7 días para los equipajes y de 14 días para las mercancías a contar de la fecha de su recibo . . . 4. A falta de protesta dentro de los plazos previstos, todas las acciones

contra el transportador serán inadmisibles, salvo el caso de fraude cometido por el mismo".

A su vez, el párrafo 3º del art. 13 dispone: "Cuando la pérdida de las mercancías sea reconocida por el transportador, o cuando pasados siete días desde que la mercancía debió llegar no haya llegado, el destinatario podrá hacer valer contra el transportador los derechos resultantes del contrato de transporte".

5º) Que, como lo señaló esta Corte en Fallos: 277:79 haciendo mérito de la especificidad del derecho aeronáutico, el requisito de la protesta —dentro de plazos breves— se ha impuesto en razón de las modalidades y rapidez que singularizan al transporte aéreo. Trátase de un medio apto para definir con prontitud la existencia de situaciones conflictivas, cuyo empleo permite al transportador procurarse con la mayor celeridad los antecedentes necesarios para esclarecer los hechos, subsanar errores en la carga y descarga, y deslindar eventuales responsabilidades.

6º) Que, en atención a la función que cumple, la exigencia de que se trata ha sido adoptada por el Convenio internacional con caracteres de generalidad, comprendiendo todos los supuestos de averías y retrasos de mercancías y equipajes y excluyendo sólo los supuestos específicos de reconocimiento del daño y de mercadería que "no haya llegado". Cabe recordar que, en nuestro régimen jurídico interno, el recaudo formal ha sido establecido con amplitud aún mayor, desde que su cumplimiento es exigido inclusive en los supuestos de pérdida total de los equipajes o bultos (art. 149 del Código Aeronáutico).

7º) Que, en tales condiciones, resulta razonable ceñir la aplicación del art. 13, inc. 3º, del Convenio de Varsovia —al margen de la hipótesis de reconocimiento del transportista— a los casos de "pérdida completa" o "pérdida total"; interpretación que tiene en cuenta la finalidad de la protesta y el peculiar medio en el que ella se aplica y, asimismo, el propio texto de ese precepto que se refiere a los derechos del destinatario una vez "pasados siete días desde que la mercancía debio llegar no haya llegado". Estas últimas expresiones, correctamente interpretadas, permiten afirmar que los casos de arribo de las mercaderías —aunque sea con averías, pérdidas parciales, mermas, etc.— no están incluidos

en el precitado inciso 3º del art. 13, sino dentro de la norma del art. 26 del Convenio.

8º) Que a la conclusión expuesta no se opone la falta de mención expresa, en la última norma aludida, del supuesto de "pérdida parcial", toda vez que este concepto cabe sin esfuerzo, dentro del más general "averías", tomado del antiguo derecho marítimo como modo de hacer referencia a cualquier clase de daño sufrido por el cargamento durante la expedición.

9º) Que es útil agregar, por último, que en los casos de pérdida de uno o más bultos —de un cargamento compuesto por varios que es recibido en destino—, la existencia de una protesta, queja o reclamo permite de inmediato al transportista conocer la concurrencia de una situación anormal y adoptar, en consecuencia, las medidas necesarias para esclarecer los hechos. Adviértese, de tal manera, que el cumplimiento del recaudo en los casos de entrega parcial de la carga desempeña la función que le es propia y no comporta un ritualismo innecesario, contribuyendo a afirmar la seguridad jurídica en las relaciones derivadas del contrato de transporte aéreo.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Con costas.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

EMETERIA VILLCA MORA DE CORIA SANDI v. FERROCARRILES ARGENTINOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Por la amplitud de sus términos, el art. 46, inc. d), del decreto-ley 1285/58 según redacción establecida por la ley 22.093, extiende los márgenes de excepción contenida en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 para hacerle abarcar los supuestos de responsabilidad contractual del transportador, en casos de accidente de tránsito, fundada en el art. 184 del Código de Comercio. En consecuencia, es dable concluir que en los casos de repara-

ción del perjuicio ocasionado por accidentes de esa índole debe intervenir el fuero especial en lo civil y comercial, tanto si está en juego la responsabilidad extracontractual, como si la pretensión resulta encuadrable en el citado artículo del código mercantil.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Si la relación jurídica que liga a las partes está básicamente regida por normas comunes civiles y comerciales, la aplicabilidad, en algunos aspectos, de las prescripciones de las reglamentos ferroviarios no altera la competencia de la justicia ordinaria para conocer del caso.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

No obsta a la competencia del fuero especial civil y comercial la circunstancia de ser demandada en la causa —iniciada por la viuda del causante quien halló la muerte al caer de un tren en circulación— la Empresa Ferrocarriles Argentinos, pues la disposición contenida por el art. 42, inc. a) *in fine*, de la ley 13.998 debe ser interpretada en el sentido de que, aun cuando sea parte directa la Nación, no es competente la justicia federal, en la Capital, para conocer de demandas que versen sobre acciones civiles por reparación de daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos ocasionados por la utilización de los medios de transporte.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Hacer depender la pertinencia de la excepción contenida en el art. 42, inc. a) *in fine*, de la ley 13.998 de la simultánea procedencia de la excepción a la jurisdicción penal federal por la materia determinada por el art. 43 de la misma ley, según texto fijado por la ley 14.180, importaría reducir dicha excepción sólo a los casos que ocurrieren en el ámbito territorial del citado art. 43, o sea, la Capital Federal. Si se tiene en cuenta lo prescripto por el art. 5º, incs. 3º y 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se advertirá que la vinculación aludida llevaría a desvirtuar el propósito fundamental del legislador al sancionar la mentada excepción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Ampliada mediante la ley 22.093, la excepción establecida en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 también a las acciones derivadas de la responsabilidad contractual por accidentes de tránsito, corresponde otorgar a esa

nueva excepción los alcances sobre la competencia *ratione personae* ya establecida respecto de la primera de esas normas antes de su parcial ampliación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Todas las causas iniciadas en la Capital Federal que versen sobre acciones civiles y comerciales o responsabilidad contractual o extracontractual, y aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean parte, siempre que deriven de accidentes de tránsito, inclusive el ferroviario, caen en la competencia asignada al fuero especial en lo civil y comercial por el art. 46, inc. d), del decreto-ley 1285/58, según el texto establecido por la ley 22.093.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

En atención al cambio de jurisprudencia que significa la decisión que atribuye al fuero especial en lo civil y comercial todas las causas iniciadas en la Capital Federal que versen sobre acciones civiles y comerciales concernientes a responsabilidad contractual o extracontractual y aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean parte, siempre que deriven de accidentes de tránsito, los tribunales que eran competentes para conocer en un juicio según la jurisprudencia imperante en el momento de trabarse la litis contestación conservan la competencia aunque aquélla haya cambiado después orientándose en sentido opuesto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Cuando se trata de cuestiones vinculadas directamente con el contrato de transporte que ligaba a las partes y en ella se funda la demanda por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos o cuasidelitos, es aplicable la regla que consagra el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 —no derogada por el decreto-ley 1285/58 ni sus leyes modificatorias sobre el punto, 21.203 y 22.093— y no la excepción prevista en esa norma legal. En consecuencia, corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal entender en la causa en la cual la actora peticiona el resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes de la muerte de su esposo al caer del tren en el cual viajaba (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 9, como la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial —Sala VI—, ambos de la Capital Federal, se declararon incompetentes en estas actuaciones (ver fs. 52/53 y 148/149, respectivamente). Ello así, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, para resolver la presente contienda es necesario determinar si es de aplicación al *sub lite* la regla que establece el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 —en vigencia aun después de dictado el decreto-ley 1285/58— y que transcripto dice: "conocerán además (los juzgados federales) de las causas que versen sobre los hechos, actos y contratos: a) concernientes a los medios de transportes terrestres, con excepción de las acciones civiles por reparación de daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos", o si corresponde, por el contrario, hacer lugar la excepción contenida en la mencionada disposición.

Al respecto, como en la especie no está en tela de juicio incumplimiento contractual alguno, sino que se persigue un cobro de pesos por daños y perjuicios motivado por el accidente referido en el escrito de demanda, considero que no es regla, sino la excepción que contiene dicha norma, la aplicable al presente caso.

Por otra parte, a efectos de establecer la competencia debe atenderse de modo principal a la naturaleza de las pretensiones deducidas y a la exposición de los hechos que se realiza en la demanda, tal como expresamente lo dispone el art. 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La competencia de los tribunales nacionales no puede quedar librada al arbitrio de la actora, por lo cual no basta para determinarla la cita de disposiciones legales contenida en el escrito de iniciación, sino que ellas deben adecuarse a las circunstancias del reclamo intentado.

En lo que concierne a la ley de Ferrocarriles Argentinos, Nº 18.360, ésta en su art. 1º expresa que Ferrocarriles Argentinos tendrá la capacidad de las personas privadas; en su art. 4º, inc. u) autoriza a dicha empresa a estar en juicio como actora, demandada, o en cualquier otro carácter, ante cualquier fuero o jurisdicción y en su art. 15 manifiesta que en sus relaciones con terceros se regirá exclusivamente por el derecho privado.

En definitiva, por todo lo precedentemente expuesto, opino que procede dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando que compete el conocimiento de la causa a la Justicia Nacional Especial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, y en este caso al Juzgado Nº 33 del fuero. Buenos Aires, 11 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que ha quedado planteada en autos una cuestión de competencia que, de acuerdo con lo prescripto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, debe ser resuelta por esta Corte, pues tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 9, como la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial —Sala VI— ambos de la Capital Federal, se declararon incompetentes para conocer en la causa.

2º) Que la demanda con la que se inició aquélla ha sido instaurada contra la Empresa Ferrocarriles Argentinos por la viuda del señor Roberto Coria Sandi, boliviano, oficial albañil, que halló la muerte al caer de un tren en circulación del Ferrocarril General Roca en el cual viajaba. El hecho ocurrió en la estación de Gerli, Provincia de Buenos Aires.

3º) Que la aludida demanda fue iniciada ante el juzgado nacional en lo civil y comercial federal antes mencionado, que de inmediato se declaró incompetente. Pero llegada la causa a la justicia especial ci-

vil y comercial, la parte demandada opuso excepción de incompetencia, a la que no hizo lugar el juez, en decisión que fue revocada por la cámara respectiva. El magistrado en lo civil y comercial federal reiteró a su vez el criterio que había sustentado en su inicial declaración de incompetencia.

4º) Que el señor Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal que intervino en los autos considera que se da en el caso la excepción prevista en el art. 42, inc. a), *in fine*, de la ley 13.998, cuya vigencia ha sido mantenida por el decreto-ley 1285/58.

Dicha norma establece que los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Especial, que son los actuales Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal, conocerán "de las causas que versen sobre hechos, actos y contratos: a) Concernientes a los medios de transportes terrestres, con excepción de las acciones civiles por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos o cuasidelitos".

Por su parte, la demanda persigue el resarcimiento invocando tanto la responsabilidad contractual del transportador, emergente del art. 184 del Código de Comercio, como la extracontractual reglada por los arts. 1078, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil.

5º) Que el magistrado en lo civil y comercial federal estima que la acción deducida no puede fundarse en la norma del Código de Comercio arriba citada, pues la actuación de la heredera de la víctima deberá entenderse como ejercicio de pretensiones *jure proprio* y no *jure hereditatis* y porque, desde otro punto de vista, la excepción contenida en la parte final del art. 1107 del Código Civil jugaría en autos, excluyendo la aplicación de las reglas de la responsabilidad contractual.

6º) Que la jurisprudencia del Tribunal, si bien no ha considerado los distingos que plantea el señor Juez en lo Civil y Comercial Federal, ofrece precedentes en los cuales se declaró que cuando se trata de pretensiones vinculadas directamente con el contrato de transporte que ligaba a las partes y ellas fundan la demanda por reparación de daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos, es aplicable la regla que consagra el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 y no la excepción prevista en esa norma legal (Fallos: 243:372; 262:208; 288:378; 299:

383), doctrina que ha tenido especialmente en cuenta, para determinar la competencia en el sentido indicado, demandas basadas, en primer término, en el art. 184 del Código de Comercio.

7°) Que, empero, no resulta en esta ocasión necesario sentar criterio en lo vinculado a las distinciones aludidas, pues, al tratarse de un accidente de tránsito, esta Corte juzga aplicable el art. 46, inc. d), del decreto-ley 1285/58 según la redacción establecida por la ley 22.093.

Con arreglo a dicha norma, en la Capital Federal corresponde al fuero Especial en lo Civil y Comercial el conocimiento de "Las acciones civiles y comerciales por reparación de daños y perjuicios que sean consecuenca de accidentes de tránsito". El Tribunal estima que por la amplitud de sus términos el precepto citado extiende los márgenes de la excepción contenida en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 para hacerle abarcar los supuestos de responsabilidad contractual del transportador, en casos de accidentes de tránsito, fundada en el art. 184 del Código de Comercio.

Por lo tanto, es dable concluir que en los casos de reparación del perjuicio ocasionado por accidentes de esa índole debe intervenir el fuero especial en lo civil y comercial, tanto si está en juego la responsabilidad extracontractual, como si la pretensión resulta encuadrable en el citado artículo del código mercantil.

8°) Que si bien el Reglamento General del Tránsito (ley 13.893) contiene en su art. 4° la definición legal del término "accidente", y tal reglamento es aplicable, en general, sólo al tránsito caminero, mientras el ferroviario está normado por la ley 2873, sus modificaciones y reglamentos, ello no resulta óbice para entender que tal definición —que se ajusta al uso corriente del lenguaje— sea aplicable en la esfera ferroviaria.

Por otra parte, si lo expuesto a fs. 148 por la mayoría de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial apuntase, además, a la competencia federal *ratione materiae* por la aplicabilidad al caso de normas reglamentarias del tráfico ferroviario —que, ciertamente, han sido invocadas en la demanda respecto de la alegada culpa de los empleados de la empresa—, cabría señalar que, con arreglo a antigua jurisprudencia de la Corte Suprema, si la relación

jurídica que liga a las partes está básicamente regida por normas comunes civiles y comerciales, la aplicabilidad, en algunos aspectos, de las prescripciones de los reglamentos ferroviarios no altera la competencia de la justicia ordinaria para conocer del caso (Fallos: 168:64).

9º) Que tampoco obsta a la competencia del fuero especial y comercial la circunstancia de ser demandada en autos la Empresa Ferrocarriles Argentinos, pues, con arreglo a los precedentes de Fallos: 234: 382; 239;196; 243:372 y 248:70, la disposición contenida por el art. 42, inc. a), *in fine*, de la ley 13.998 debe ser interpretada en el sentido de que, aun cuando sea parte directa la Nación, no es competente la justicia federal, en la Capital, para conocer de demandas que versen sobre acciones civiles por reparación de daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos ocasionados por la utilización de los medios de transporte terrestre.

Tal doctrina tiene en cuenta que al introducir el legislador la excepción antes mencionada su propósito fue impedir que los tribunales nacionales en lo federal de la Capital vieran excesivamente acrecentada su competencia por la nacionalización de la mayoría de los servicios de transporte, como se lo puso de relieve en Fallos: 230:28 y 232:151, aunque cabe advertir que el Tribunal no comparte el argumento, allí también expuesto, que viene a hacer depender la pertinencia de la excepción contenida en el art. 42, inc. a), *in fine*, de la ley 13.998 de la simultánea procedencia de la excepción a la jurisdicción penal federal por la materia determinada por el art. 43 de la misma ley, según texto fijado por la 14.180. En efecto, ello importaría reducir la excepción del art. 42, inc. a) *in fine* de la ley 13.998 sólo a los casos que ocurrieren en el ámbito territorial de aplicación del citado art. 43, o sea, la Capital Federal. Si se tiene en cuenta lo prescripto por el art. 5º, incs. 3º y 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se advertirá que la vinculación antes aludida llevaría a desvirtuar el propósito fundamental del legislador al sancionar la mentada excepción establecida en el art. 42, inc. a) *in fine* de la ley 13.998.

Ampliada ahora mediante la ley 22.093 (y su antecedente en el punto, la 21.203) la excepción establecida en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 también a las acciones derivadas de la responsabilidad contractual por accidentes de tránsito, corresponde, en consecuencia, otorgar a esta nueva excepción los alcances sobre la competencia *ratione*

personae ya establecidos respecto de la primera de esas normas antes de su parcial ampliación.

10) Que, en consecuencia de lo expuesto, es criterio de esta Corte que todas las causas iniciadas en la Capital Federal que versen sobre acciones civiles y comerciales, concernientes a responsabilidad contractual o extracontractual, y aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean parte, siempre que deriven de accidentes de tránsito, inclusive el ferroviario, caen en la competencia asignada al fuero especial en lo civil y comercial por el art. 46, inc. d), del decreto-ley 1285/58 según el texto establecido por la ley 22.093.

11) Que, en atención al cambio de jurisprudencia que esta decisión significa, la Corte estima pertinente recordar que, con arreglo a la doctrina de Fallos: 181:137; 248:824 y 274:490, los tribunales que eran competentes para conocer en un juicio según la jurisprudencia imperante en el momento de trabarse la litis contestación conservan la competencia aunque aquélla haya cambiado después orientándose en sentido opuesto.

Conviene observar, asimismo, por tratarse en las hipótesis contempladas en este pronunciamiento de la distribución de competencia entre jueces de igual carácter nacional, que la regla jurisprudencial citada no resulta pasible de la objeción que, con base en el carácter improrrogable de la jurisdicción federal *ratione materiae*, formuló el Procurador General en el precedente de Fallos: 274:490.

Por último, debe entenderse que la jurisprudencia recién citada no alcanza a las causas en las que —como aquí ocurre— al trabarse la litis se opuso una excepción previa de incompetencia.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador General, se declara la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 33 para entender en la causa. Hágase saber al Juez a cargo del Juzgado Nacional de lo Civil y Comercial Federal Nº 9 y a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia planteada entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 9 y la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial debe ser resuelta por esta Corte de conformidad con lo prescripto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que en autos, la actora peticiona el resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes de la muerte de su esposo ocurrida al caer —a la altura de la estación Gerli del Ferrocarril General Roca— del convoy en el cual viajaba y mediante el que se trasladaba desde Plaza Constitución hasta la localidad de Alejandro Korn.

3º) Que de los hechos expuestos en el escrito de iniciación de la acción surge claramente que ésta se encuentra fundada en modo principal en la norma expresada en el art. 184 del Código de Comercio. En nada obsta a la aplicabilidad de dicho precepto la circunstancia —remarcada por el señor Juez de Primera Instancial en lo Civil y Comercial Federal— del carácter de viuda de la demandante, toda vez que, como establece el art. 1195 del Código Civil, a los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y sucesores universales. Por lo demás, de otra forma carecería de sentido la referencia que la norma mercantil *supra* citada hace respecto a la muerte del transportado.

4º) Que en consecuencia, se torna aplicable al caso la jurisprudencia del Tribunal que sostiene que cuando se trata de cuestiones vinculadas directamente con el contrato de transporte que ligaba a las partes y en ellas se funda la demanda por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos o cuasidelitos, es aplicable la regla que consagra el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 —no derogada por el decreto-ley 1285/58 ni sus leyes modificatorias sobre el punto, 21.203 y 22.093— y no la excepción prevista en esa norma legal (Fallos: 243:372; 262:208; 299:383).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara que en la presente causa deberá seguir entendiendo la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, en este caso, el Juzgado Nº 9, al que se le remitirá

la causa. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, Sala VI.

CARLOS S. FAYT.

VARIG S. A. v. DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que dejó sin efecto las multas impuestas a una empresa transportadora mediante Resolución de la Dirección Nacional de Migraciones, por entender que las medidas de vigilancia puestas en ejecución por la empresa, a fin de evitar que los pasajeros que trasladó a nuestro país el 6 de abril de 1983, pudieran eludir el control migratorio, dan suficiente fundamento a la exención de responsabilidad dispuesta. Ello así, pues los agravios del apelante no remiten al examen de la norma federal en juego —art. 56 de la ley 22.439— sino al análisis de cuestiones de hecho y prueba resueltas por el a quo con argumentos de esa naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento [1].

RODOLFO ANGEL MAIOCO v. HECTOR VICTOR FERREYRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflicto entre jueces.

Corresponde al juez provincial entender en el incidente de nulidad de remate planteado si los actos procesales impugnados —publicación de edictos y subasta— fueran cumplidos con aplicación de la ley local y el martillero —delegado del juez provincial— puede tener interés en la forma como se resuelva la incidencia. El tercer apartado del art. 4º de la ley 22.172 en cuanto prohíbe el planteo de cuestión alguna ante el juez requerido, debe entenderse en el sentido de que tal limitación está referida a la procedencia de las medidas objeto de la rogatoria y no a las que se susci-

---

(1) 6 de diciembre. Fallos: 300:83; 301:283; 302:1153.

ten por el desempeño de funcionarios designados por éste en actos cumplidos bajo imperio de la ley local (1).

CARLOS EMILIO RODRIGUEZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de resolución, reincorporación al cargo y pago de salarios caídos, sobre la base de que frente al modo en que había sido tratada la cuestión en la instancia anterior y a los términos de la contestación de agravios, la impugnación del acto como encubrimiento de una cesantía en razón del hecho ilícito imputado había quedado excluida de su conocimiento. Ello así, pues los agravios del apelante no resultan eficaces para habilitar la vía intentada, toda vez que no refutan debidamente el referido argumento del tribunal que, por razones de orden procesal, impide el tratamiento de las objeciones que vinculan la baja del agente con la existencia del sumario penal en el que se dictó sobreseimiento definitivo a su respecto (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La circunstancia de que otros empleados dados de baja con el actor hubiesen sido posteriormente reincorporados, no lesiona el derecho de igualdad que invoca el demandante como sustento del remedio federal, pues la administración cuenta con atribuciones legítimas para ello y no advierte que ese hecho responda a indebidos propósitos de persecución o discriminación en contra de aquél (3).

B. J. SERVICE ARGENTINA S.A.P.C. e I. v. PROVINCIA DE MENDOZA

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD PUBLICA.

Si bien la utilidad nacional de los yacimientos de hidrocarburos puede derivarse racionalmente de su propia naturaleza, su incorporación entre los

---

(1) 6 de diciembre.

(2) 6 de diciembre.

(3) Fallos: 301:484.

establecimientos amparados por el art. 67, inc. 27, de la Constitución es consecuencia de la interpretación de las normas de la ley 17.319 y, por consiguiente, de la voluntad del legislador nacional al que la Corte ha reconocido, por principio, la atribución de determinar la existencia del fin nacional así como la elección de los medios y modos de satisfacerlos.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Resulta procedente, como principio, que el Gobierno Nacional libere a determinadas entidades o actividades del pago de gravámenes nacionales y locales siempre que lo estime adecuado al mejor desempeño y funcionamiento de un establecimiento de utilidad nacional, o bien, consienta la imposición local a empresas cuyas actividades contribuyan al logro de tal interés. Esas decisiones importan el ejercicio de las facultades que el art. 67, incs. 16 y 28, le confieren para promover la prosperidad y el bienestar general, a la vez que obedecen a que ningún precepto constitucional acuerda a quienes realizan actividades de ese carácter una inmunidad fiscal oponible a la autoridad nacional.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

La interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades nacionales y locales, y no al choque y oposición de ellas.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

La función más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del Gobierno Central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 95 y 96 de la ley 17.319 el legislador federal, a la vez que declaró de manera concluyente la autoridad nacional de los yacimientos no consideró contrario a esa afirmación el reconocimiento expreso de las facultades impositivas locales. De modo que no existen dudas de que las actividades desarrolladas por la empresa prestataria de servicios técnicos para la explotación de petróleo, encuadran en los supuestos del art. 95 que remite a lo que denomina legislación fiscal general aplicable. Entendida ésta como referente a los ordenamientos impositivos autorizados por la Constitución que son el nacional y el pro-

vincial, sólo resultaría liberada del poder tributario local en caso de serle reconocida alguna franquicia de las que, según la ley 17.320, gozan las empresas estatales.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Corresponde rechazar la repetición de lo abonado a la Provincia de Mendoza en concepto de impuesto a las actividades con fines de lucro y sobre los ingresos brutos, intentada por la empresa prestataria de servicios técnicos para la explotación de petróleo. Ello así, pues mientras medie mandato del legislador que determine los medios de satisfacer el interés nacional y fije el ámbito de su protección, el reconocimiento del poder impositivo local no violenta cláusula constitucional alguna pues aquel instrumento de regulación de la economía no es juzgado inconveniente para el logro de ese objetivo, máxime teniendo en cuenta que la voluntad del gobierno federal concretada en la ley 17.319 tiende a armonizar el derecho tributario de las segundas con los propósitos y consiguientes facultades previstos en los incisos 16 y 27 del art. 67 de la Constitución Nacional.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Sin perjuicio de que a los fines de la repetición de impuestos es exigible la prueba del empobrecimiento del repitiente, atento el estado de la causa —autos para sentencia— y a los fines de satisfacer las exigencias del art. 23 del decreto-ley 1285/58, el suscripto comparte la decisión adoptada sobre el fondo del asunto en el voto de la mayoría (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la causa es federal por la materia y la demandada, una provincia, V. E. es competente para conocer de ella en forma originaria (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 15 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

V.E. es competente para seguir conociendo de la presente causa a tenor de lo dictaminado a fs. 57.

En cuanto al fondo del asunto, la actora reclama la devolución de los impuestos a las actividades lucrativas, a las actividades con fines de lucro y a los ingresos brutos, con los que sucesivamente gravó el Fisco local la actividad desarrollada por aquélla en yacimientos de hidrocarburos pertenecientes a Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Fundó su pedido en que las normas locales que la obligaron a satisfacer los tributos mencionados resultan contrarias a las disposiciones del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, según la interpretación acordada por V. E. en Fallos: 302:1223.

En tales condiciones pienso que, dejando a salvo la opinión que sustentara al dictaminar en el antecedente jurisprudencial recién citado, corresponde hacer lugar a la demanda de acuerdo con lo decidido por la Corte en dicho pronunciamiento.

Para terminar y en lo que respecta a las alegaciones vertidas acerca de las leyes 22.006 y 22.016 me permito remitirme, respecto de la primera, a lo dictaminado el 22 de noviembre de 1982, *in re* "Agencia Marítima San Blas S.R.L." A. 138, L. XIX y, en orden a la segunda, a mi dictamen del 21 de mayo de ese año *in re* "Supercemento S.A.I.S." S. 812, L. XVIII. Buenos Aires, 14 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "B. J. Service Argentina S.A.P.C. e I. c/Mendoza, Provincia de s/repetición de impuestos", de los que

Resulta:

I) Que la actora, prestataria de los servicios técnicos a la explotación de petróleo que menciona, demanda por repetición de lo abonado en concepto de impuesto a las actividades con fines de lucro y sobre los ingresos brutos, por la actividad que desarrolló en la Provincia de Mendoza entre los años 1976 y 1980.

Formula consideraciones sobre los pagos cuyo reintegro persigue y funda su derecho en las disposiciones de los arts. 67, incs. 27 y 28,

108 y 110 de la Constitución Nacional, los pertinentes de la ley 17.319 y la jurisprudencia del Tribunal.

Expresa que la citada ley de hidrocarburos confiere a la Nación el dominio de los yacimientos sustituyendo la competencia local por la federal a fin de evitar los inconvenientes derivados de la coexistencia de ambas. Esa ley —continúa— ha sido sancionada en ejercicio de las atribuciones que el art. 67 de la Constitución otorga al legislador nacional y ha creado un régimen especial para las actividades vinculadas a la extracción, exploración, industrialización y explotación de los hidrocarburos que se vería afectada, en caso de reconocerse el derecho de las provincias a gravarlas con menoscabo del fin de utilidad nacional que las caracteriza.

II) A fs. 66/69 contesta el Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza. Invoca a su favor lo dispuesto por la ley 22.016 aplicada por esta Corte en el caso que cita y sostiene que la potestad tributaria local no resulta contraria a los arts. 56 y 95 de la ley 17.319. Formula manifestaciones acerca de los correctos alcances que deben asignarse al inc. 27 del art. 67 y sostiene que su actitud no interfiere con los fines nacionales, reivindicando los derechos exclusivos de los Estados provinciales.

III) En términos semejantes, responde el apoderado de la Provincia a fs. 73/76.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que si bien la utilidad nacional de los yacimientos de hidrocarburos puede derivarse racionalmente de su propia naturaleza (doctrina de Fallos: 302:1223), cabe señalar que su incorporación entre los establecimientos amparados por el art. 67, inc. 27, de la Constitución es consecuencia de la interpretación de las normas de la ley 17.319 y, por consiguiente, de la voluntad del legislador nacional al que esta Corte ha reconocido, por principio, la atribución de determinar la existencia del fin nacional así como la elección de los medios y modos de satisfacerlo (Fallos: 259:413, consid. 8º).

3º) Que, reconocida esa facultad, es la ley nacional la que determina su marco concreto de protección, precisando —en el supuesto de que se trata— el alcance del ejercicio de la jurisdicción federal en los establecimientos comprendidos en aquella norma constitucional (causa "B. J. Service Argentina S.A.P.C. e I. c/Neuquén, Provincia del"; sentencia del 15 de septiembre de 1983).

4º) Que, por tanto, resulta procedente, como principio, que el Gobierno Nacional libere a determinadas entidades o actividades del pago de gravámenes nacionales y locales siempre que lo estime adecuado al mejor desempeño y funcionamiento de un servicio de la aludida naturaleza, o bien, consienta la imposición local a empresas cuyas actividades contribuyan al logro de tal interés, en los términos de la doctrina de Fallos: 302:1252. Tales decisiones importan el ejercicio de las facultades que el art. 67, incisos 16 y 28, le confieren para promover la prosperidad y el bienestar general; a la vez que obedecen a que ningún precepto constitucional acuerda a quienes realizan actividades de ese carácter, una inmunidad fiscal oponible a la autoridad nacional (causa citada en el consid. 3º).

5º) Que ante todo corresponde recordar que este Tribunal ha declarado que la interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales, y no al choque y oposición de ellas (Fallos: 137:212, considerando 9º; 181:343; 209:28; 286:301, considerando 9º).

6º) Que en tal orden de ideas, bien se ha dicho que "la función más importante de esta Corte consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la amalgama perfecta entre las tendencias unitaria y federal, que Alberdi propiciara mediante la coexistencia de dos órdenes de gobiernos cuyos órganos actuaran en órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse pero nunca para destruirse" (Fallos: 186:170; disidencia de los doctores Corvalán Nanclares y Masnatta en Fallos: 292:26, considerando 18).

7º) Que, por lo expuesto, queda claro que esta Corte —en su actual composición— no participa del alcance asignado al inc. 27 del art. 67 en conocidos precedentes (Fallos: 155:104; 168:96; 197:292; 271:186), por cuanto la latitud atribuida al precepto importa una interpretación extensiva contraria a los principios expuestos precedentemente, y sobre cuyos efectos se advirtió en Fallos: 240:311 y jurisprudencia allí citada.

8º) Que a los fines de resolver este caso resulta necesaria la exégesis de la legislación nacional en materia de hidrocarburos y más específicamente, lo atinente al régimen fiscal en ella consagrado. La ley 17.319 que nacionalizó los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos (art. 1º) y puso en manos del Poder Ejecutivo la fijación de la política nacional en la materia (art. 3º) autorizó diversas modalidades operativas a cargo de empresas privadas o estatales, entre ellas los permisos de exploración y concesiones de explotación y asimismo los contratos de servicios que los organismos del Estado podían celebrar de conformidad a lo dispuesto por el art. 95. El ordenamiento sometía estas actividades a prescripciones de carácter local, como lo demuestran los arts. 30 y 69, inc. f), (entre otros) previendo para las dos primeras un especial régimen tributario que admitía, expresamente, la facultad de imposición de las Provincias con los límites allí establecidos (art. 56 y sigs.).

9º) Que la ley sancionó dicho régimen, bien que circunscripto por la doctrina del inc. 16 del art. 67 de la Constitución, y lo justificó —en su contenido global— por las particularidades de la exploración y explotación que suponen, en el contexto legal, la asunción del riesgo minero (ver nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley).

10) Que por otra parte, y con directa vinculación al caso en examen, el recordado art. 95 contempló los contratos de servicios, actividad excluida del régimen del art. 56 y sometida, en cuanto a los contratistas, a lo que se califica como "legislación fiscal general que les fuere aplicable". Por último y para completar el sistema, la ley 17.320 otorgó una exención al liberar a las empresas estatales que menciona de gravámenes de carácter nacional, provincial y municipal.

11) Que de esa descripción resulta claro que el legislador federal, a la vez que declaró de manera concluyente la utilidad nacional de los

yacimientos, no consideró contrario a esa afirmación el reconocimiento expreso de las facultades impositivas locales.

12) Que en atención a lo expuesto, cabe señalar también que no existen dudas de que los servicios prestados por la actora encuadran en los supuestos del art. 95 que remite, como se ha dicho, a lo que denomina legislación fiscal general aplicable. Entendida ésta como referente a los ordenamientos impositivos autorizados por la Constitución que son el nacional y el provincial, sólo resultaría liberada del poder tributario local en caso de serle reconocida alguna franquicia de las que, según la ley 17.320, gozan las empresas estatales.

Por lo demás, extraer de aquella norma una exclusión por la sola referencia a lo dispuesto por el inc. 27 —como se ha sostenido en Fallos: 302:1223— parece inconsecuente con el propósito explícito de consentir la imposición, según el art. 56, a actividades que tienen ostensiblemente una significación mucho más trascendente que la de los contratos de servicios y que ponen, en cabeza de quienes las realizan, riesgos económicos mayores.

13) Que a la falta de comprobación de que la actividad de la demandante esté exenta, deberán agregarse los efectos de los arts. 12 y 28 de las "Cláusulas generales para toda contratación de Y.P.F." aplicables al caso (ver fs. 132, 137 y 148) y cuya incorporación al expediente es resultado de la medida para mejor proveer, oportunamente dispuesta (fs. 98 y 123).

14) Que las consideraciones precedentes conducen al rechazo de la repetición. En efecto, mientras medie mandato del legislador que determine los medios de satisfacer el interés nacional y fije el ámbito de su protección, el reconocimiento del poder impositivo local no violenta cláusula constitucional alguna pues aquel instrumento de regulación de la economía (Fallos: 151:359; 243:98; 298:341) no es juzgado inconveniente para el logro de ese objetivo. Si se tiene en cuenta, como lo ha dicho esta Corte (Fallos: 243:98), que el impuesto converge en una sociedad moderna a la finalidad "ciertamente extrafiscal de impulsar el desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas" —de la Nación y las Provincias, parece obvio destacarlo— cabe afirmar que la voluntad del gobierno federal concretada en la ley 17.319 tiende a armonizar el

derecho tributario de las segundas con los propósitos y consiguientes facultades previstos en los incs. 16 y 27 del art. 67.

15) Que, por lo tanto, resulta insustancial el tratamiento de la constitucionalidad de la ley 22.016.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda. Costas por su orden en atención a la existencia de jurisprudencia contradictoria sobre el tema.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(según su voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que sin perjuicio de lo expuesto en la causa Ford Motor Argentina S.A., del 20 de septiembre del corriente año, en orden a los requisitos a cumplimentar para la admisión de las demandas de repetición, atento el estado de la causa y a los fines de satisfacer las exigencias del art. 23 del decreto-ley 1285/58, el suscripto comparte la decisión adoptada sobre el fondo del asunto en el voto de la mayoría.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda. Costas por su orden, en atención a la existencia de jurisprudencia contradictoria sobre el tema.

CARLOS S. FAYT.

PROVINCIA DE SAN JUAN V. FIOSA S.A. COMPAÑIA FINANCIERA EN LIQUIDACION

COSA JUZGADA.

Si de las constancias del caso surge que la Provincia de San Juan se hizo cargo, por ley 4714, de la totalidad de las deudas de la corporación C.A.V.I.C. y sus accesorios para lo cual se autorizó al Secretario de Ha-

cienda a celebrar convenios con sus acreedores y de esa manera se otorgó el acta convenio suscripta con el Banco Central por la cual se dio en pago una suma de dinero imputable a la deuda instrumentada en dos pagarés, objeto de ejecución en una causa seguida por la institución bancaria a C.A.V.I.C. ante los tribunales de la Provincia de Mendoza y en la que obtuvo sentencia sin que la ejecutada opusiera excepciones, tal actitud procesal de la corporación impide a la actora, que asuma la condición de su sucesora universal en cuanto al pasivo en los términos de la ley citada, replantear cuestiones como la ahora alegada: falsedad de título, que ella pudo oponer como excepción en el juicio seguido en su contra, pues el art. 553 del Código Procesal impone tal limitación al debate en el juicio ordinario ulterior por lo que sobre el punto, media cosa juzgada (1).

INDALIA PONZETTI DE BALBIN v. EDITORIAL ATLANTIDA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario en el caso en que se hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios por violación del derecho a la intimidad —publicación de una fotografía—, ya que si bien la sentencia impugnada se sustenta en el artículo 1071 bis del Código Civil, el a quo para resolver la aplicabilidad de la norma citada efectuó una interpretación de la garantía constitucional de la libertad de prensa contraria a los derechos que en ella funda el apelante.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La consagración del derecho de prensa en la Constitución Nacional, como dimensión política de la libertad de pensamiento y de la libertad de expresión, es consecuencia, por una parte, de las circunstancias históricas que condujeron a su sanción como norma fundamental, y por la otra, la de la afirmación, en su etapa artesanal, del libre uso de la imprenta como técnica de difusión de las ideas frente a la autoridad que buscaba controlar ese medio de comunicación mediante la censura. De modo que la prensa pasó a ser un elemento integrante del estado constitucional moderno, con el derecho e incluso el deber de ser independiente a la vez que responsable ante la Justicia de los delitos o daños cometidos mediante su uso, con la consecuencia jurídica del ejercicio pleno de dicha libertad.

---

(1) 6 de diciembre.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Elevado el derecho de prensa a la categoría de un derecho individual autónomo, la legislación sobre la prensa garantizó su ejercicio estableciendo criterios e inmunidades con el objeto de impedir la intromisión arbitraria del Estado tanto en la publicación como a las empresas que realizaban la publicación, asegurando la libre iniciativa individual, la libre competencia y la libertad de empresa considerados elementos esenciales para la autonomía humana.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Las profundas transformaciones producidas en la sociedad, el desenvolvimiento de la economía de la prensa y la aparición de las nuevas técnicas de difusión e información —cine, radio, televisión—, obligan a un reexamen de la concepción tradicional del ejercicio autónomo del derecho individual de emitir y expresar el pensamiento. De este modo, se hace necesario distinguir entre el derecho empresario, el derecho individual y el derecho social, que se encuentran interrelacionados y operan en función de la estructura de poder abierto que caracteriza a la sociedad argentina.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El derecho a la privacidad e intimidad encuentra su fundamento constitucional en el art. 19 de la Constitución Nacional. En relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, y siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

En el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión; máxime cuando con su conducta a lo largo de su vida, no ha fomentado las indiscreciones ni por propia acción, autorizado, tácita o expresamente la invasión de su privacidad y la violación al derecho a su vida privada en cualquiera de sus manifestaciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

La publicación de la fotografía de un hombre público —tomada subrepticiamente la víspera de su muerte en la sala de terapia intensiva del sanatorio donde se hallaba internado— efectuada por una revista, excede el límite legítimo y regular del derecho a la información. Ello así, pues la presencia no autorizada ni consentida de un fotógrafo en una situación límite de carácter privado que furtivamente toma una fotografía con la finalidad de ser nota de tapa, no admite justificación y su publicación resulta violatoria del derecho a la intimidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derechos de publicar las ideas.

El sentido cabal de las garantías concernientes a la libertad de expresión contenidas en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional ha de comprenderse más allá de la nuda literalidad de las palabras empleadas en esos textos, que responden a la circunstancia histórica en la que fueron sancionadas. El libre intercambio de ideas, concepciones y críticas debe ir acompañado de la información acerca de los hechos que afectan al conjunto social o a alguna de sus partes. La libertad de expresión garantizada por los mencionados artículos de la Ley Fundamental y por el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por ley 23.054, incluye el derecho a dar y recibir información, especialmente sobre asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan relevancia para el interés general (Voto de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derechos de publicar las ideas.

El derecho a la libre expresión e información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los

abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o de actos ilícitos civiles (Voto de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derechos de publicar las ideas.

La garantía constitucional de la libertad de imprenta radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo control de la autoridad sobre lo que se va a decir, pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal, o de quienes se proponen violentar el derecho constitucional respecto a las instituciones de la República, o alterar el bienestar general o la paz y seguridad del país o afectar las declaraciones, derechos y garantías de que gozan todos los habitantes de la Nación (Voto de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

La protección del ámbito de intimidad de las personas tutelado por la legislación común no afecta la libertad de expresión garantizada por la Constitución ni cede ante la preeminencia de ésta; máxime cuando el art. 1071 bis del Código Civil es consecuencia de otro derecho inscripto en la propia Constitución, también fundamental para la existencia de una sociedad libre, el derecho a la privacidad, consagrado en el art. 19 de la Carta Magna, así como también en el art. 11, incisos 2º y 3º de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por ley 23.054 (Voto de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

El interés general en la información concerniente a un hombre público prominente no justifica la invasión de su esfera de intimidad. Así ocurre con la publicación de la fotografía —tomada en la última enfermedad del político—, cuya innoble brutalidad conspira contra la responsabilidad, la corrección, el decoro, y otras estimables posibilidades de labor informativa, y la libertad que se ha tomado la demandada para publicarla ha excedido la que defiende, que no es la que la Constitución protege y la que los jueces están obligados a hacer respetar (Voto de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

El lugar eminente que sin duda tiene en el régimen republicano la libertad de expresión —comprensiva de la de información— obliga a particular cautela en cuanto se trate de deducir responsabilidades por su ejercicio. Empero, ello no autoriza al desconocimiento del derecho de privacidad integrante también del esquema de la ordenada libertad prometida por la Constitución mediante acciones que invadan el reducto individual, máxime cuando ello ocurre de manera incompatible con elementales sentimientos de decencia y decoro (Voto de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario en el caso en que se controvierten derechos inmediatamente fundados en cláusulas constitucionales —garantía de la libertad de prensa (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional) en sus relaciones con el derecho a la intimidad (art. 1071 bis del Código Civil, introducido por la ley 21.173, que encuentra sustento en el art. 19 de la Ley Fundamental)— y la decisión ha sido contraria a los que se invocan con base en dichas cláusulas (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Existe un aspecto de la libertad de expresión en que ésta adquiere los caracteres de un derecho absoluto, no susceptible de ser reglamentado por la ley, y este aspecto es la prohibición de la censura previa, que es la esencia misma de la garantía. Aparte de ello, el aludido derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Debe reputarse esencial manifestación del derecho a la libertad de prensa el ejercicio de la libre crítica de los funcionarios por razón de actos de gobierno ya que ello hace a los fundamentos mismos del gobierno republicano (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La libre crítica a los funcionarios por razón de sus actos de gobierno es una de las manifestaciones de un criterio más general, consistente en trazar

los límites de las responsabilidades que puede acarrear el ejercicio de la libertad de expresión atendiendo a pautas específicas construidas con miras a las particularidades que ofrecen los diversos ámbitos de la comunicación de las creencias, de los pensamientos, de la información y de los sentimientos (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

En lo atinente al equilibrio entre la libertad de expresión y otros intereses públicos o privados ha de advertirse el rango superior que en el sistema democrático constitucional que nos rige posee la libertad de expresión (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

No cabe entender que la primera parte del art. 19 de la Constitución Nacional proporciona directo y exhaustivo fundamento al derecho de privacidad. Ello así, pues debe advertirse que la conciencia subjetiva también depende de los factores objetivos que forman el contexto de la personalidad, y que, además, la vieja noción de la inaccesibilidad del *forum internum* está derrotada por el avance de los medios técnicos de invasión y manipulación de la conciencia individual (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El esquema de ordenada libertad, esbozado por los arts. 18, 29 y 33 de la Constitución Nacional, está integrado por derechos fundamentales —entre los que se incluye a los garantizados por el art. 19— que pertenecen a los ciudadanos de todos los gobiernos libres y genera el "continuo racional" en cuya vasta trama se entrelazan los derechos explícitos y los implícitos, y se incluye a la libertad enfrentándola a toda imposición arbitraria o restricción sin sentido (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El art. 19 de la Constitución Nacional es la base misma de la libertad moderna, o sea, autonomía de la conciencia y la voluntad personal, la convicción según la cual es exigencia elemental de la ética que los actos dignos de mérito se realicen fundados en la libre, incoacta creencia del sujeto en los valores que lo determinan (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El derecho de privacidad es el "derecho a ser dejado a solas" y, sin duda, la incolumidad del principio de determinación autónoma de la conciencia

requiere que la persona sea dejada a solas por el Estado —no por la religión ni por la filosofía— cuando toma las decisiones relacionadas con las dimensiones fundamentales de la vida, y la intromisión estatal con repercusión en dichas dimensiones sólo podrá justificarse sobre la base de ponderadísimos juicios que sean capaces de demostrar que las restricciones conciernen a la subsistencia de la propia sociedad (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

La protección material del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de la persona y un rasgo diferencial entre el estado de derecho democrático y las formas políticas autoritarias y totalitarias (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Las garantías de libertad de conciencia, de expresión, de la inviolabilidad del domicilio y los papeles privados, de no ser obligado a declarar contra sí mismo (arts. 14 y 18), de la inmunidad contra el alojamiento forzado de tropas (art. 17 *in fine*), que la Ley Fundamental consagra, no bastan para la protección adecuada del ámbito de privacidad, sino que más allá de ellas, como parte integrante del esquema de "libertad ordenada" se halla el derecho genérico al aseguramiento —incluso en lo material— de una área de exclusión sólo reservada a cada persona y sólo penetrable por su libre voluntad. Tal exclusión no sólo se impone como un límite al poder estatal, sino también a la acción de los particulares, especialmente cuando éstos integran grupos que, en el presente grado de desarrollo de los medios de comunicación, se han convertido en factores que ejercen un poder social considerable, ante los cuales no cabe dejar inermes a los individuos (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

La libertad de información no puede acotarse con base en el derecho de privacidad cuando los hechos son, desde su inicio, del dominio público (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

El lugar eminente que sin duda tiene en el régimen republicano la libertad de expresión —comprensiva de la información— obliga a particular cautela en cuanto se trate de deducir responsabilidades por su ejercicio. Empero, ello no autoriza al desconocimiento del derecho de privacidad inte-

grante también del esquema de la ordenada libertad prometida por la Constitución mediante acciones que invadan el reducto individual, máxime cuando ello ocurre de manera incompatible con elementales sentimientos de decencia y decoro (Voto del doctor Enrique Santiago Petracchi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

A raíz de que la revista "Gente y la actualidad" publicó en su tapa del número 842, del 10 de septiembre de 1981, una fotografía que retrataba al doctor Ricardo Balbín agonizante, en el interior de la sala de terapia intensiva de la clínica en la cual era atendido de su grave dolencia, su esposa e hijo iniciaron la presente demanda sobre daños y perjuicios contra Editorial Atlántida S.A., fundadora y propietaria de la citada revista, con el objeto de resarcir el sufrimiento, la perturbación de su tranquilidad y la mortificación causada por la violación de su intimidad.

II

Contra el fallo del magistrado de primera instancia, que hizo lugar a la demanda, la accionada expresó los siguientes agravios: a) la decisión del juez no estuvo fundada en derecho, sino que ha sido "la reacción emocional, casi subjetiva, política, del público"; b) a la luz del artículo 1071 bis del Código Civil, que protege la intimidad del hombre, es injusto concluir que su parte actuó "arbitrariamente", pues medió —discutible o no, censurable o no— una razón periodística, referida a una personalidad que, por participar en grado sumo en la vida pública, ha renunciado, en cierto modo, a la intimidad; c) El juez, a pesar de estar de por medio la libertad de prensa, no ha analizado en profundidad la fotografía en cuestión, cuando entre el aparente conflicto entre dos garantías fundamentales debe privar la que resguarda la libertad de prensa; d) la indemnización que prevé el art. 1071 bis no tiene, como parece haberlo entendido el a quo, carácter "sancionatorio".

Ante dichos agravios sostuvo el tribunal a quo que: 1) No considera que el magistrado de primera instancia haya juzgado el caso como

mero "público", al margen de que el juez no puede dejar de actuar en casos como el *sub lite* "como un hombre normal".

2) El juez ha analizado e interpretado correctamente el tema de la intimidad. Los emplazados en autos no han acreditado contar con la autorización del enfermo, ni de sus familiares, para la obtención y posterior publicación de la fotografía cuestionada, lo cual pone en evidencia la arbitrariedad a la que alude la norma. Además, la intención de querer ampararse en la figura descripta al final del art. 31 de la ley 11.723 es tardía, ya que no se la introdujo en tiempo oportuno y la referida arbitrariedad en la obtención del retrato, de su lado, lo imposibilita.

3) La garantía de la libertad de prensa, como ningún otro derecho, no es absoluto, ni debe interpretarse de manera que anule o contradiga otro: sobre tal recuerdo, destaca que la libertad de imprenta, si bien garantiza la publicación de las ideas sin previa censura, no implica dejar a salvo de la penalización de los eventuales delitos o abusos cometidos en el ejercicio de esa libertad; es decir "nunca puede llegar a constituir un derecho absoluto merced al cual se pueda hacer tabla raza con todas las otras declaraciones, derechos y garantías que enumera expresa o implícitamente la propia Constitución (art. 33)".

En la especie —agrega— "el derecho de libre publicación no resulta haber sido ejercido en forma legítima o regular, toda vez que ha habido un entrometimiento arbitrario en la esfera de reserva del doctor Balbín, violándose así su derecho de intimidad".

La doctrina —añade— "considera que el estado de salud de una persona integra aquel espectro de hechos reservados al conocimiento de la propia persona".

Resta, de su lado, trascendencia, al hecho de que en otros países se publicasen fotografías de contenido similar.

4) Considera que la reparación del daño en los términos del art. 1071 bis implica una "verdadera reparación de derecho y no una simple reparación jurídica en motivos de equidad"; y tras diversas consideraciones al respecto, fija la suma de 170.000 pesos argentinos en concepto de indemnización.

5) Rechaza, por último, el agravio referido a la publicación del fallo en un matutino de esta capital.

III

En su recurso extraordinario de fs. 223/230, insiste sustancialmente el apelante en que su conducta "no ha excedido el marco del legítimo y regular ejercicio de la profesión de periodista, sino que muy por el contrario, significó un modo —quizás criticable pero nunca judiciable— de dar información gráfica de un hecho de gran interés general".

En tal sentido —agrega— no se pudo en caso de autos violar el derecho de intimidad al que alude la norma del art. 1071 bis del Código Civil porque no existió arbitrariedad, que es el elemento condicionante de la responsabilidad que crea dicha norma, ya que han mediado razones de índole periodística que fundamentan la publicación de la fotografía de marras.

La decisión tomada —dicen en síntesis— más allá de su acierto o desacierto y más allá también de su buen o mal gusto, no constituye una conducta antijurídica capaz de generar responsabilidades.

IV

Estimo que el recurso extraordinario deducido en estos autos es improcedente, toda vez que no se cumple el requisito indispensable de la relación directa que debe existir entre lo decidido en la causa y las garantías constitucionales que se dicen conculcadas.

Ante todo, como con acierto lo puso de resalto el a quo, cabe aclarar que, en rigor, en el *sub examine* no se encuentra en juego la garantía constitucional de la libertad de prensa, desde que la demandada no sufrió obstáculo alguno tendiente a impedir la publicación de la fotografía de referencia, sino que, lo que se discute, es en todo caso la consecuencia jurídica del ejercicio pleno de dicha libertad. La Corte, con referencia a las clásicas enseñanzas de José Manuel Estrada, estableció desde antiguo cuáles eran las consideraciones generales sobre las que reposa la libertad de imprenta en la legislación moderna, indicando que ellas eran la supresión de la censura previa, la abolición de la represión administrativa, y el establecimiento de una represión puramente ju-

dicial contra los delitos cometidos por medio de la prensa (cf. Fallos: 270:289; 270:288; 294:570).

Es decir que la Constitución Nacional no garantiza la irresponsabilidad en el ejercicio del mentado derecho, como es obvio, ni, como suele decirse, otorga al respecto un *bill de indemnidad*. Ante publicaciones de carácter perjudicial, no puede existir la más mínima duda acerca del derecho del Estado de reprimir o castigar a sus autores a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin por ello afectar la libertad de expresión (Fallos: 167:121; 269:195; 293:560).

Ello así porque, si bien es muy sabido, y sin que esto implique menguar en modo alguno la jerarquía que, por cierto le corresponde y se le reconoce a la libertad de prensa, que en nuestro derecho Constitucional no existen los derechos absolutos (Fallos 282:392 cons. 4º; 297:201 cons. 7º; 367 cons. 5º; 300:381 cons. 3º; 300:700 cons. 5º; 302:1579 cons. 2º y 3º; entre muchos otros), en el *sub lite* no hubo limitación al ejercicio pleno del derecho.

En el preciado campo de la doctrina, es bueno recordar que un jurista de la talla de Rodolfo Rivarola en su "Derecho Penal Argentino" dejó escrito al principio de siglo que "libertad de prensa es libertad de tener opiniones; libertad de decirlas, libertad de pensar en voz alta; no es libertad de calumniar e injuriar; no es libertad de publicar secretos personales o secretos de Estado; no es libertad de ofender sentimientos individuales o sociales de pudor...", y que otro de la dimensión de Joaquín V. González en su célebre "Manual" dejó a su vez dicho que "la Constitución asegura la absoluta libertad de emitir ideas pero no la impunidad de las ofensas a la moral, al orden público, o a los derechos de terceros".

De allí que, en consonancia, ha expresado la Corte, puede afirmarse sin vacilación que "ni en la Constitución de los Estados Unidos ni en la nuestra ha existido el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. Si la publicación es de carácter perjudicial, y si con ella se difama o injuria a una persona, se hace la apología del crimen, se incita a la rebelión o sedición, se desacata a las autoridades nacionales o provinciales, no pueden existir dudas acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones sin mengua de la libertad de

en su definición del derecho con la tajante locución *alterum non laedere*'...".

"...En conclusión, averiguado que el art. 19 de la Constitución Nacional fija como materia de la potestad legislativa del Estado a los actos humanos objetos de la virtud de justicia, se deduce que dicha disposición considera 'acciones privadas de los hombres' *no sólo a las acciones interiores,* sino también a las exteriores que no sean actos de justicia, pues en los casos que la ley manda alguna cosa de las otras virtudes lo hace siempre considerándola bajo la razón de justicia..." ("La Filosofía Jurídica del Artículo 19 de la Constitución Nacional", Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1975, págs. 37/38).

De modo análogo, pero más concreto en cuanto a los límites de la potestad estatal, se expide José Manuel Estrada: "...la doctrina que acata un derecho natural y un derecho divino, distintos del derecho positivo y superiores a la potestad social, asigna límites a la autoridad de las leyes, fuera de las cuales actúa y permanece inmune la libertad de los individuos. El primero de esos límites afecta la forma sustancial de las leyes. Las leyes deben amoldarse a los principios supremos de justicia, de moral y de caridad que no nacen de convenciones, no son de humana invención. El segundo límite se relaciona con su papel y determina sus funciones. La ley debe coartar todas las libertades para garantir todos los derechos, reprimiendo los actos que agravien el de tercera persona; los que subvirtiendo el orden, comprometen la existencia y la marcha pública, esto es, *contra aquellos principios de moral que tienen conexión inmediata con la existencia de la sociedad...*" (op. et vol. cit., págs. 122/123).

Estas últimas palabras del gran tribuno son traducción del pasaje de Santo Tomás de Aquino que está al pie de página y que dice: "...*Non potest humana lex... omnia vitia cohibere, sed graviora tantum sine quorum prohibitione societas humana conservari non posset..*" (Suma Teológica, 2ª Parte, 1ª Secc., QU.XCVI, Art. II).

Desde luego, el problema consiste en determinar según qué criterios deben calificarse las acciones que ponen en peligro la existencia de la sociedad.

prensa... Es una cuestión de hecho que apreciarán los jueces en cada caso" (Fallos: 167/191, pág. 138). Y en otros fallos, dictados varios años después, insistirá en que "el derecho que radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, no trae aparejada la impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal" (Fallos: 269/189 cons. 4º; 269/195 cons. 5º), lo cual, por cierto, es extensible a los ilícitos que pueden derivar de regulaciones del derecho Civil.

Estimo de conveniencia recordar en el *sub examine* todo ello, a pesar de que, como queda dicho, no considero que se encuentren aquí en análisis los alcances de la garantía constitucional de la libertad de prensa, desde que en el caso —vale repetirlo— la publicación de la fotografía conflictiva se efectuó sin ningún tipo de cortapisa—, porque suele ser una común y reiterada desnaturalización de un derecho tan principal como el aludido, su utilización para satisfacer al unísono oscuros y bajos intereses comerciales e instintivos, mediante el atropello de derechos personales no menos defendibles y respetables.

En el *sub lite*, a su vez cabe advertir que la condena dispuesta contra la demandada encuentra su apoyo no en la inteligencia asignable a la garantía constitucional de referencia, sino en la violación de la norma común contenida en el art. 1071 bis del Código Civil. Por tanto, el vínculo existente entre las normas fundamentales que invoca la accionada y los fundamentos del fallo en recurso no es estrecho ni inmediato, como es menester para que se configure la cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, sino indirecta al interponerse la presencia de una norma de derecho común acerca de cuya inteligencia no le corresponde inmiscuirse a la Corte Suprema en esta instancia de excepción, la que tampoco está habilitada para valorar los hechos que conforman el caso (conf. doctrina de Fallos: 238:489).

Eventualmente, lo que hubiera cabido invocar en el *sub júdice* habría sido la arbitrariedad presunta del fallo, pero de las argumentaciones del recurso no cuadra entender que se lo intente fundar sobre esa tacha, toda vez que no se señalan defectos graves de fundamentación o de razonamiento en los estrictos términos de dicha excepcional doctrina, sino que sólo exprésase la mera discrepancia de la apelante con los alcances

interpretativos asignados por el juzgador a las normas aplicables, lo cual, como V. E. lo tiene muy reiterado, no alcanza para fundar la apelación federal con referencia a aquella doctrina (Fallos: 286:212; 289:406; 402:1558, etc.).

Por consiguiente, opino que el remedio federal interpuesto en autos ha sido mal concedido. Buenos Aires, 9 de abril de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Ponzetti de Balbín, Indalia c/Editorial Atlántida S.A. s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la dictada en primera instancia, que hizo lugar a la demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la violación del derecho a la intimidad del doctor Ricardo Balbín, a raíz de la publicación de una fotografía suya cuando se encontraba internado en una clínica, sobre la base de lo dispuesto por el art. 1071 bis del Código Civil. Contra ella la demandada dedujo recurso extraordinario, que fue concedido. Sostiene la recurrente que el fallo impugnado resulta violatorio de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional.

2º) Que en autos existe cuestión federal bastante en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que si bien la sentencia impugnada se sustenta en el art. 1071 bis del Código Civil, el a quo para resolver la aplicabilidad de la norma citada efectuó una interpretación de la garantía constitucional de la libertad de prensa contraria a los derechos que en ella funda el apelante.

3º) Que esta causa se origina en la demanda por daños y perjuicios promovida por la esposa y el hijo del doctor Ricardo Balbín, fallecido el 9 de septiembre de 1981 contra "Editorial Atlántida S.A." propietaria de la revista "Gente y la actualidad", Carlos Vigil y Aníbal Vigil,

debido a que dicha revista, en su número 842 del 10 de septiembre de 1981, publicó en su tapa una fotografía del doctor Balbín cuando se encontraba en la sala de terapia intensiva de la Clínica Ipensa de la ciudad de La Plata, la que ampliada con otras en el interior de la revista, provocó el sufrimiento y mortificación de la familia del doctor Balbín y la desaprobación de esa violación a la intimidad por parte de autoridades nacionales, provinciales, municipales, eclesiásticas y científicas. Los demandados, que reconocen la autenticidad de los ejemplares y las fotografías publicadas en ella, admiten que la foto de tapa no ha sido del agrado de mucha gente y alegan en su defensa el ejercicio sin fines sensacionalistas, crueles o morbosos, del derecho de información, sosteniendo que se intentó documentar una realidad; y que la vida del doctor Balbín, como hombre público, tiene carácter histórico, perteneciendo a la comunidad nacional, no habiendo intentado infringir reglas morales, buenas costumbres o ética periodística.

4º) Que en tal sentido, en su recurso extraordinario de fs. 223/230 el recurrente afirma no haber excedido "el marco del legítimo y regular ejercicio de la profesión de periodista, sino que muy por lo contrario, significó un modo —quizá criticable pero nunca justiciable— de dar información gráfica de un hecho de gran interés general" fundamentando en razones de índole periodística la publicación de la fotografía en cuestión, por todo lo cual no pudo violar el derecho a la intimidad en los términos que prescribe el art. 1071 bis del Código Civil.

5º) Que en el presente caso, si bien no se encuentra en juego el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa (art. 14 de la Constitución Nacional) sino los límites jurídicos del derecho de información en relación directa con el derecho a la privacidad o intimidad (art. 19 de la Constitución Nacional) corresponde establecer en primer término el ámbito que es propio de cada uno de estos derechos. Que esta Corte, en su condición de intérprete final de la Constitución Nacional ha debido adecuar el derecho vigente a la realidad comunitaria para evitar la cristalización de las normas y preceptos constitucionales. Que la consagración del derecho de prensa en la Constitución Nacional, como dimensión política de la libertad de pensamiento y de la libertad de expresión, es consecuencia, por una parte, de las circunstancias históricas que condujeron a su sanción como norma fundamental, y por la

otra, la de la afirmación, en su etapa artesanal, del libre uso de la imprenta como técnica de difusión de las ideas frente a la autoridad que buscaba controlar ese medio de comunicación mediante la censura; de ahí que la reivindicación estuvo referida a la difusión y expresión de los "pensamientos y las opiniones" conforme lo estableciera la declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y por tanto a garantizar la libre publicación de las ideas. La prensa pasó a ser un elemento integrante del Estado constitucional moderno, con el derecho e incluso el deber de ser independiente a la vez que responsable ante la Justicia de los delitos o daños cometidos mediante su uso, con la consecuencia jurídica del ejercicio pleno de dicha libertad. Es así como esta Corte dijo que "ni en la Constitución de los Estados Unidos ni en la nuestra ha existido el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. Si la publicación es de carácter perjudicial, y si con ella se difama o injuria a una persona, se hace la apología del crimen, se incita a la rebelión o sedición, se desacata a las autoridades nacionales o provinciales, no pueden existir dudas acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones sin mengua de la libertad de prensa... Es una cuestión de hecho que apreciarán los jueces en cada caso" (Fallos: 167:138) y que "este derecho radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal" (Fallos: 269:195, cons. 5º).

6º) Que elevado el derecho de prensa a la categoría de un derecho individual autónomo, la legislación sobre la prensa garantizó su ejercicio estableciendo criterios e inmunidades con el objeto de impedir la intromisión arbitraria del Estado tanto en la publicación como a las empresas que realizaban la publicación, asegurando la libre iniciativa individual, la libre competencia y la libertad de empresa considerados elementos esenciales para la autonomía humana.

7º) Que las profundas transformaciones producidas como consecuencia de tránsito de la sociedad tradicional, de tipo rural y agrícola, a la sociedad industrial, de tipo urbano, y los avances de la ciencia y de la técnica y el consecuente proceso de masificación, influyeron en los dominios de la prensa toda vez que las nuevas formas de comercializa-

ción e industrialización afectaron el ejercicio de publicar, la iniciativa y la libre competencia, hasta entonces concebidos en términos estrictamente individuales. El desenvolvimiento de la economía de la prensa y la aparición de las nuevas técnicas de difusión e información —cine, radio, televisión—, obligan a un reexamen de la concepción tradicional del ejercicio autónomo del derecho individual de emitir y expresar el pensamiento. De este modo, se hace necesario distinguir entre el ejercicio del derecho de la industria o comercio de la prensa, cine, radio y televisión; el derecho individual de información mediante la emisión y expresión del pensamiento a través de la palabra impresa, el sonido y la imagen; y el derecho social a la información. Es decir, el derecho empresario, el derecho individual y el derecho social, que se encuentran interrelacionados y operan en función de la estructura de poder abierto que caracteriza a la sociedad argentina.

8º) Que en cuanto al derecho a la privacidad e intimidad su fundamento constitucional se encuentra en el art. 19 de la Constitución Nacional. En relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen.

9º) Que en el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les con-

fiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión. Máxime cuando con su conducta a lo largo de su vida, no ha fomentado las indiscreciones ni por propia acción, autorizado, tácita o expresamente la invasión a su privacidad y la violación del derecho a su vida privada en cualquiera de sus manifestaciones.

10) Que en el caso *sub examine* la publicación de la fotografía del doctor Ricardo Balbín efectuada por la revista "Gente y la actualidad" excede el límite legítimo y regular del derecho a la información, toda vez que la fotografía fue tomada subrepticiamente la víspera de su muerte en la sala de terapia intensiva del sanatorio en que se encontraba internado. Esa fotografía, lejos de atraer el interés del público, provocó sentimientos de rechazo y de ofensa a la sensibilidad de toda persona normal. En consecuencia, la presencia no autorizada ni consentida de un fotógrafo en una situación límite de carácter privado que furtivamente toma una fotografía con la finalidad de ser nota de tapa en la revista "Gente y la actualidad" no admite justificación y su publicación configura una violación del derecho a la intimidad.

Por ello, se admite el recurso extraordinario y se confirma la sentencia en lo que fue materia de recurso. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(según su voto)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la dictada en primera instancia, que había

hecho lugar a la demanda de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la violación del derecho a la intimidad del doctor Ricardo Balbín, a raíz de la publicación de una fotografía suya tomada sin su consentimiento cuando estaba internado en una clínica, por lo dispuesto en el art. 1071 bis del Código Civil. Contra ella la demandada dedujo recurso extraordinario, que fue concedido, en el cual sostiene que resulta violatoria de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional.

2º) Que en autos existe cuestión federal bastante en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, ya que si bien la sentencia impugnada se sustenta en el art. 1071 bis del Código Civil, al considerar el agravio referente a la libertad de prensa, el tribunal a quo decidió, en forma contraria a las pretensiones del recurrente la cuestión constitucional que éste había fundado en los arts. 14 y 32 de la Carta Magna.

3º) Que esta causa se origina en la demanda de daños y perjuicios promovida por la esposa y el hijo del doctor Ricardo Balbín, fallecido el 9 de septiembre de 1981, contra "Editorial Atlántida S.A.", propietaria de la revista "Gente y la actualidad", Carlos Vigil y Aníbal Vigil, debido a que dicha revista, en su número 842 del 10 de septiembre de 1981, publicó en su tapa una fotografía tomada al doctor Balbín cuando estaba internado en la sala de terapia intensiva de la Clínica Ipensa de la ciudad de La Plata, la cual —ampliada con otras en el interior de la revista— provocó el sufrimiento y la mortificación de la familia del enfermo. Los demandados, que reconocen la autenticidad de los ejemplares y las fotografías publicadas en ella, admiten que la foto de tapa no ha sido del agrado de mucha gente, y alegan en su defensa el ejercicio sin fines sensacionalistas, crueles o morbosos, del derecho de información, sosteniendo que se intentó documentar una realidad; y que la vida del doctor Balbín, como hombre público, tiene carácter histórico, pertenece a la comunidad nacional, sin que se haya intentado infringir reglas morales, buenas costumbres o ética periodística.

4º) Que si bien en la jurisprudencia del Tribunal la libertad en que se funda el recurso aparece frecuentemente designada con las denominaciones literales que le da la Constitución, o sea, libertad de imprenta, libertad de publicar las ideas por la prensa sin censura previa y libertad de prensa (Fallos: 248:291, considerando 23; 248:664; 269: 189, 195 y 200; 270:268; 293:560), en Fallos: 257:308, considerando

9°, la Corte, refiriéndose a la garantía de los arts. 14 y 32 de la Constitución, recalcó "las características del periodismo moderno, que responden al derecho de información sustancial de los individuos que viven en un estado democrático..."; conceptos que también fueron subrayados en el voto concurrente del doctor Boffi Boggero, al afirmar que "...la comunidad, dentro de una estructura como la establecida por la Constitución Nacional, tiene derecho a una información que le permita ajustar su conducta a las razones y sentimientos por esa información sugeridos; y la prensa satisface esa necesidad colectiva..." (voto cit., considerando 7º).

En Fallos: 282:392 se extendieron dichos conceptos: "la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión cubre las manifestaciones recogidas y vertidas por la técnica cinematográfica" (considerando 3º), y en el considerando 5º se aludió, además, a la libertad de expresión oral, escrita o proyectada.

En consecuencia, cabe concluir que el sentido cabal de las garantías concernientes a la libertad de expresión contenidas en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional ha de comprenderse más allá de la nuda literalidad de las palabras empleadas en esos textos, que responden a la circunstancia histórica en la que fueron sancionadas. El libre intercambio de ideas, concepciones y críticas no es bastante para alimentar el proceso democrático de toma de decisiones; ese intercambio y circulación debe ir acompañado de la información acerca de los hechos que afectan al conjunto social o a alguna de sus partes. La libertad de expresión contiene, por lo tanto, la de información, como ya lo estableció, aunque en forma más bien aislada, la jurisprudencia de este Tribunal. Por otra parte, el art. 13, inc. 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por ley 23.054, contempla el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, la cual "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección".

En consecuencia, la libertad de expresión, garantizada por los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y por el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluye el derecho a dar y recibir in-

formación, especialmente sobre asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan relevancia para el interés general.

5º) Que, no obstante, el aludido derecho a la libre expresión e información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o de actos ilícitos civiles. En ese sentido, el Tribunal ha expresado que aun cuando la prohibición de restringir la libertad de imprenta comprende algo más que la censura anticipada de las publicaciones, no pueden quedar impunes las que no consistan en la discusión de los intereses y asuntos generales, y sean, por el contrario, dañosas a la moral y seguridad públicas, como las tendientes a excitar la rebelión y la guerra civil, o las que afectan la reputación de los particulares (Fallos: 119:231); que el principio de la libertad del pensamiento y de la prensa, excluye el ejercicio del poder restrictivo de la censura previa, pero en manera alguna exime de responsabilidad al abuso y al delito en que se incurra por este medio, esto es, mediante publicaciones en las que la palabra impresa no se detiene en el uso legítimo de aquel derecho, incurriendo en excesos que las leyes definen como contrarios al mismo principio de libertad referido, al orden y al interés social (Fallos: 155:57); que resulta preciso advertir que la verdadera esencia de este derecho radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo control de la autoridad sobre lo que se va a decir, pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal (Fallos: 269:189, considerando 4); 269:195, considerando 5); y, con fórmula aún más amplia, que la garantía constitucional de la libertad de imprenta radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo control de la autoridad sobre lo que se va a decir, pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal, o de quienes se proponen violentar el derecho constitucional respecto a las instituciones de la República, o alterar el bienestar general o la paz y seguridad del país, o afectar las declaraciones,

derechos y garantías de que gozan todos los habitantes de la Nación (Fallos: 293:560).

6º) Que, por tanto, la protección del ámbito de intimidad de las personas tutelado por la legislación común no afecta la libertad de expresión garantizada por la Constitución ni cede ante la preeminencia de ésta; máxime cuando el art. 1071 bis del Código Civil es consecuencia de otro derecho inscripto en la propia Constitución, también fundamental para la existencia de una sociedad libre, el derecho a la privacidad, consagrado en el art. 19 de la Carta Magna, así como también en el art. 11, incisos 2 y 3, del ya mencionado Pacto de San José de Costa Rica, según los cuales nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

7º) Que, a la luz de tales principios, no puede ser admitida la pretensión de la demandada de que el interés general en la información concerniente a un hombre público prominente justifica la invasión de su esfera de intimidad.

Las personas célebres, los hombres públicos tienen, como todo habitante, el amparo constitucional para su vida privada. Según lo juzga acertadamente el a quo, el interés público existente en la formación sobre el estado de salud del doctor Ricardo Balbín en su última enfermedad, no exigía ni justificaba una invasión a su más sagrada esfera de privacidad, como ocurrió con la publicación de la fotografía que da fundamento al litigio, cuya innoble brutalidad conspira contra la responsabilidad, la corrección, el decoro, y otras estimables posibilidades de la labor informativa, y la libertad que se ha tomado la demandada para publicarla ha excedido la que defiende, que no es la que la Constitución protege y la que los jueces están obligados a hacer respetar.

8º) Que, a mérito de lo expuesto, cabe concluir que el lugar eminente que sin duda tiene en el régimen republicano la libertad de expresión —comprensiva de la de información —obliga a particular cautela en cuanto se trate de deducir responsabilidades por su ejercicio. Empero, ello no autoriza al desconocimiento del derecho de privacidad

integrante también del esquema de la ordenada libertad prometida por la Constitución mediante acciones que invadan el reducto individual, máxime cuando ello ocurre de manera incompatible con elementales sentimientos de decencia y decoro.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso, con costas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que sobre la base de lo dispuesto por el art. 1071 bis del Código Civil, la sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la dictada en primera instancia, que hizo lugar a la demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la violación del derecho a la intimidad del doctor Ricardo Balbín, a raíz de la publicación de una fotografía que lo muestra cuando se encontraba internado en una clínica en la sala de terapia intensiva donde falleció. Contra tal pronunciamiento la demandada dedujo recurso extraordinario, que fue concedido. En dicho recurso sostiene que el fallo impugnado resulta violatorio de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional.

2º) Que el citado art. 1071 bis, introducido en el Código Civil por la ley 21.173 del año 1975, dispone: "*El que arbitrariamente* se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado; y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación".

Según es sabido, el texto transcripto reemplazó al que había sido publicado como ley 20.884, instrumento éste cuyo trámite legislativo irregular condujo a su reemplazo por el que fijó la ley 21.173.

Ahora bien, el tenor del art. 32 bis, número con el cual la ley 20.884 había añadido al cuerpo legal la protección a la esfera de intimidad, no fue exactamente reproducido por la ley 21.173 que, en lo que importa, recogió la crítica formulada en su comentario sobre el tema por el ilustre juez Orgaz, ex Presidente de esa Corte Suprema (v. El Derecho, t. 60, p. 927 y sigs.).

En dicho comentario expresó aquél: "Este texto (el de la ley 20.889) dice: 'Toda persona tiene derecho a que sea respetada su vida íntima. El que, aun sin dolo ni culpa, y por cualquier medio, se entromete en la vida ajena, publicando retratos, divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad será obligado a cesar en tales actividades y a indemnizar al agraviado ...' ... b) Las primeras palabras de la disposición tienen que incluir un adjetivo inexcusable: "El que *arbitrariamente* ...' ya que en numerosos casos de ejercicio legítimo de un derecho o de cumplimiento de una obligación legal (arts. 1071 civil y 34, incs. 2º y sigts. penal), se causan mortificaciones y aun daños que no comprometen la responsabilidad del agente, en tanto obre dentro de los límites de su derecho u obligación. Se trata de las llamadas 'causas legales de justificación'. La Declaración de las Naciones Unidas precisa también que las injerencias han de ser 'arbitrarias' ".

La observación de Orgaz fue recogida por el Congreso, como surge del cotejo de los textos de las leyes 20.889 y 21.173 antes transcriptos.

Las consideraciones precedentes se han formulado porque en este caso el apelante pretende que, en virtud del derecho a la libertad de prensa que consagran los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, la publicación aludida ha importado el legítimo ejercicio del derecho de informar.

Tal alegación ha sido desestimada por el a quo sobre la base de que la libertad de prensa no justifica la intromisión en la esfera privada, aun cuando se trate de la correspondiente a un hombre público, y sin

desconocer que mediaba un interés general en la información acerca del estado de salud de tan importante personalidad política.

La juridicidad o antijuridicidad de la conducta de la apelante resulta, pues, vinculada directa e inmediatamente con la interpretación dada por el a quo a la garantía de la libertad de prensa en sus relaciones con el derecho a la intimidad, cuyo perfil, en el aspecto sometido a consideración, procura dibujar la sentencia en recurso. Y, con tal propósito, cabe recordar que las leyes 20.889 y 21.173 encuentran sustento, según lo expuesto en el respectivo debate, en el art. 19 de la Constitución Nacional (v. respecto de la ley 20.889, Diario de Sesiones de la Hon. Cámara de Diputados, año 1974, págs. 3604 a 3607 y págs. 3789 y 3800 y respecto de la ley 21.173, Diario de Sesiones de la Hon. Cámara de Diputados, año 1975, págs. 3368 a 3371).

Aparece, por lo tanto, claramente configurada la hipótesis del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, toda vez que se controvierten derechos inmediatamente fundados en cláusulas constitucionales y la decisión ha sido contraria a los que se invocan con base en dichas cláusulas.

En consecuencia, el recurso extraordinario ha sido bien concedido a fs. 234 y vta.

3º) Que, para examinar el caso a buena luz, conviene efectuar algunas reflexiones acerca de los argumentos que sustentan a la sentencia apelada y al recurso extraordinario con que se la impugna.

El a quo llegó a su decisión partiendo del principio según el cual la libertad de prensa no es absoluta, sin desconocer que ella comprende el derecho de informar acerca de los acontecimientos de interés público. Empero, estimó necesario efectuar la siguiente distinción, "...una cosa es brindar la debida información de la actuación pública del personaje, incluso de algunas facetas o aspectos de su vida familiar o privada (en el mejor de los casos), pero otra bien distinta es incursionar sin autorización alguna (expresa ni presunta) en su lecho de moribundo, publicando una fotografía...", "...violando así en forma descarada algo que debe ser de la esencia de la privacidad, como lo es sin duda la antesala de la muerte, en ese tránsito de la persona humana hacia el Divino Creador".

Frente a estos juicios la apelante argumenta, en sustancia, que "La libertad de prensa, debe ser ampliada, no reconocer cortapisas, partir del supuesto de que los frenos y las prohibiciones obran en forma negativa. Por ello, cualquiera sea la impresión que provoque la noticia —o en el caso la fotografía—, en tanto ella no encierra una clara ilicitud, debe buscarse la preservación del principio constitucional de la libertad de prensa, pilar fundamental de la vida republicana" (fs. 228 vta.). Y también manifiesta: "Mi parte sostuvo en su expresión de agravios que el caso de autos planteaba un típico conflicto entre dos garantías constitucionales: la libertad de prensa y el derecho a la intimidad; y que la decisión debía inclinarse por la más importante y valiosa para la comunidad, por aquélla que permite al hombre expresarse y dirigirse a la sociedad: la libertad de prensa".

"Pero ello en modo alguno supuso admitir el otorgamiento de una total impunidad para quienes a través de los órganos periodísticos incurran en conductas 'ilícitas', dignas de sanción, caso que, reiteramos, no es ni puede ser el de autos. Como se dijera en el escrito de contestación de demanda, ambas garantías deben coexistir en un estado de derecho (fs. 33 vta./34)".

4º) Que, como ya se adelantó el punto de partida del a quo, para resolver la cuestión planteada en los términos transcriptos, puede sintetizarse en el enunciado de que la libertad de expresión que consagran los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional no es absoluta e ilimitada ni está exenta de responsabilidad (v. una formulación análoga en Perfecto Araya "Comentario a la Constitución de la Nación Argentina", Buenos Aires, 1908, Tomo I, pág. 221).

Las dos proposiciones relatadas son, a juicio de este Tribunal, correctas; pero, no obvias, por lo cual requieren tanto de una adecuada fundamentación como de precisiones y matices.

Y, además, antes de abordar esa tarea es forzoso establecer si la conducta reprochada en esta causa se halla incluida en la esfera de actividad protegida por los arts. 14 y 32 de nuestra Carta Magna.

5º) Que, en lo que al punto concierne, el objeto de las aludidas garantías constitucionales es indudablemente, *la comunicación de ideas e información*, la expresión o exteriorización de pensamientos o de cono-

cimientos (v. Carlos M. Bidegain, "La libertad constitucional de expresión" (*"Freedom of speech and press"*) de los norteamericanos, L.L., Tomo 82, sec. doc. pág. 917, pág. 919).

Si bien en la jurisprudencia del Tribunal la libertad a la que se hace referencia aparece frecuentemente designada con las denominaciones literales que le da la Constitución, o sea, libertad de imprenta, libertad de publicar las ideas por la prensa sin censura previa y libertad de prensa (Fallos: 248:291, consid. 23, v. pág. 324, y en el mismo tomo 248 la sentencia publicada a partir de la pág. 664; 269:189, 195 y 200; 270: 268; 293:560), debe tenerse en cuenta que en Fallos: 257:308, consid. 9º, pág. 314, la Corte Suprema, refiriéndose a la garantía de los arts. 14 y 32 de la Constitución, recalcó "las características del periodismo moderno, que responden al derecho de información sustancial de los individuos que viven en un estado democrático...". Conceptos que también fueron subrayados por el juez Boffi Boggero en su voto concurrente en el mismo caso, al afirmar que "... la comunidad, dentro de una estructura como la establecida por la Constitución Nacional, tiene derecho a una información que le permita ajustar su conducta a las razones y sentimientos por esa información sugeridos; y la prensa satisface esa necesidad colectiva.." (consid. 7º, pág. 325).

En Fallos: 282:392 se extendieron dichos conceptos: "la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión cubre las manifestaciones recogidas y vertidas por la técnica cinematográfica" (consid. 3º, pág. 397), y en el considerando 5º se aludió, además, a la libertad de expresión oral, escrita o proyectada.

En el mismo orden de ideas, en Fallos: 295:215 se declaró que la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión no se limita al supuesto previsto en los arts. 14, 32 y 33 de la Constitución Nacional, sino que abarca las diversas formas en que aquélla se traduce, entre las que figura la libertad de creación artística, que constituye una de las más puras manifestaciones del espíritu humano y fundamento necesario de una fecunda evolución del arte.

6º) Que, como corolario de lo expuesto, cabe concluir que el sentido cabal de las garantías concernientes a la libertad de expresión contenidas en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional ha de compren-

derse más allá de la nuda literalidad de las palabras empleadas en esos textos, que responden a la circunstancia histórica en la que fueron sancionadas.

Cuando los creadores de esta Nación establecieron por primera vez la libertad de imprenta mediante el Reglamento dictado por la Junta Superior, llamada Junta Grande, el 20 de abril de 1811, (Registro Nacional, Tomo 1, págs. 108/109) juzgaron que... "La facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas, no es sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la nación en general y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinión pública...".

La preocupación de entonces fue la de echar los basamentos del régimen republicano, para cuya existencia es indispensable la libre discusión de las cuestiones públicas. Sobre el particular, es inolvidable la caracterización de este principio formulada por el Juez Brandeis en la sentencia dictada *in re:* "Whitney v/California" por la Corte Suprema de los Estados Unidos (274 U.S. 357, págs. 375 y 376, año 1926), cuya segunda parte fue citada en el dictamen del Procurador General en el caso de Fallos: 269:200, omitiéndose el comienzo que aquí se transcribe: "...Quienes ganaron nuestra independencia creían que el último fin del Estado era hacer a los hombres libres de desarrollar sus facultades y que en su gobierno las *fuerzas deliberantes* deberían prevalecer sobre las arbitrarias. Ellos valoraban que la libertad de pensar como uno quiera y de hablar como uno piensa, son medios indispensables para el descubrimiento y la difusión de la verdad política; que sin la libertad de palabra y de reunión, la discusión sería fútil; que con ellas, la discusión suministra ordinariamente una adecuada protección contra la diseminación de doctrinas nocivas; que la más grande amenaza para la libertad es un pueblo inerte; que la discusión pública es un deber político; y que éste debería ser un principio fundamental del gobierno americano...".

7º Que con el mismo sentido de la opinión transcripta es que la doctrina nacional ha entendido la garantía de la libertad de prensa.

Así, por ejemplo, Luis V. Varela, juez de esta Corte Suprema, afirmó: "...La prensa es el más poderoso baluarte de la opinión; es la más alta tribuna popular y es el más directo representante de las ma-

yorías y minorías que forman los partidos..." (Historia Constitucional de la República Argentina, Vol. 1, ed. 1910, pág. 402).

José Manuel Estrada se refirió al tema diciendo: "...Es menester, por consiguiente, para que las sociedades no se inmovilicen en la contemplación de sí mismas, para que los pueblos, en la marcha constante de la vida que es milicia, no vuelvan la espalda y se queden estáticos y abandonen la senda del progreso y las reglas del deber, que una plena libertad favorezca al pensador para protestar contra el error dominante; y a todo hombre preocupado por el bien público y en cuyas entrañas palpiten sentimientos humanitarios y generosos, para despertar a los gobiernos de su error y a los pueblos de su apatía, para inspirar, en una palabra, el movimiento constante y la reforma lenta que los hombres y las sociedades humanas necesitan hacer de sus propias instituciones a fin de no retroceder..." (Curso de Derecho Constitucional, 2da. ed. 1927, tomo 1, pág. 215).

Y Joaquín V. González expresó: "'Pero de un punto de vista más constitucional, su principal importancia está en que permite al ciudadano llamar a toda persona que inviste autoridad, a toda corporación o repartición pública, y al gobierno mismo en todos sus departamentos al tribunal de la opinión pública, y compelerlos a someterse a un análisis y crítica de su conducta, procedimientos y propósitos, a la faz del mundo, con el fin de corregir o evitar errores y desastres; y también para someter a los que pretenden posiciones públicas a la misma crítica con los mismos fines'. La prensa es uno de los más poderosos elementos de que el hombre dispone para defender su libertad y sus derechos contra las usurpaciones de la tiranía, y por éste y los demás objetos generales y particulares de su institución, puede decirse que por medio de la palabra y de la prensa, el pueblo hace efectiva y mantiene toda la suma de soberanía no conferida a los poderes creados por él en la Constitución. Así, pues, la libertad de la prensa es la garantía de todas las demás, es la propia defensa de la persona colectiva del pueblo, y una fuerza real de las minorías, que por medio de ella hacen públicas las injusticias y abusos de poder de las mayorías, y refrenan sus tentativas despóticas..." (Manual de la Constitución Argentina, Nº 158).

Joaquín V. González extrajo la primera parte del pensamiento transcripto de una obra de Cooley, según lo puntualiza en la nota res-

pectiva, y la segunda se inspira, según la nota siguiente, en la obra de Desjardins, "La libertad política en el Estado Moderno". Pero ese autor francés, en el mismo pasaje mencionado por Joaquín V. González, añade: "...Los ciudadanos se ven en la imposibilidad de concurrir a la dirección de los asuntos públicos si no se encuentran exactamente informados sobre todo lo que pasa, tanto fuera como dentro del país..." "Una prensa libre sirve entonces para verificar los hechos propios a formar una opinión general y se convierte así en auxiliar del trabajo nacional..." (v. Jorge M. Mayer, "El Derecho Público de Prensa", año 1944, Buenos Aires, pág. 43).

En suma, que el libre intercambio de ideas, concepciones y críticas no es bastante para alimentar el proceso democrático de toma de decisiones; ese intercambio y circulación debe ir acompañado de la información acerca de los hechos que afectan al conjunto social o a alguna de sus partes.

La libertad de expresión contiene, por lo tanto, la de información, como ya lo estableció, aunque en forma más bien aislada, la jurisprudencia de este Tribunal.

8º) Que tal conclusión emana de la finalidad y sentido de las prescripciones pertinentes de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, y no resulta posible sostener lo contrario sin menoscabo del art. 31 de aquélla, toda vez que está en vigencia la ley 23.054, que ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos, y cuyo instrumento de ratificación ha sido oportunamente depositado (con una reserva efectuada respecto al art. 21, sobre la propiedad). Dicho Pacto, llamado de San José de Costa Rica (art. 74, inc. 2º de éste), se halla pues, desde ese momento, en vigor para nuestro país.

Sus cláusulas revisten la jerarquía de ley suprema de la Nación, entre ellas el art. 13, inc. 1º, según el cual "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección".

De esta manera se ha incorporado deliberadamente al ordenamiento positivo argentino el derecho de informar y ser informado, concepción

que había sido consagrada en el art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, en la Encíclica *Pacen in Terris* del Santo Pontífice Juan XXIII ("Todo ser humano tiene el derecho natural... para tener una objetiva información de las nuevas públicas...", v. "El derecho a la verdad —Doctrina de la Iglesia sobre prensa, radio y televisión— edición preparada por Jesús Irribarren", Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1968, p. 363). Del mismo modo, el Papa Pablo VI expresó que "...la información es unánimemente reconocida como un derecho *universal, inviolable* e *inalienable* del hombre moderno; responde a una profunda exigencia de su naturaleza social, y según la expresión de nuestro venerado predecesor Juan XXIII, en su encíclica *Pacen in Terris* tan justamente célebre, *todo ser humano tiene derecho a una información objetiva...*".

También el Concilio Vaticano II, en el decreto *Inter mirifica*, del 4 de diciembre de 1963, proclama la existencia del derecho de información (Cap. I, op. cit., pág. 76 de la Introducción).

Por último, es pertinente consignar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, cuyo proyecto de ley ratificatoria cuenta ya con la sanción de la Honorable Cámara de Diputados (Reunión 14 de la Cámara de Diputados publicada en el Diario de Sesiones de Diputados del 9 de febrero de 1984, págs. 1305 a 1324), contiene en su art. 19 un texto análogo al del art. 13 del vigente Pacto de San José de Costa Rica.

Como consecuencia de lo expuesto, la libertad de expresión, garantizada por los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y por el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluye el derecho a dar y recibir información, especialmente sobre asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan relevancia para el interés general.

9º) Que el punto que corresponde ahora abordar, de acuerdo con lo anticipado en el considerando 4º), es el referente al sentido con el que quepa afirmar que la libertad de expresión instaurada por nuestra Carta Magna no es absoluta. Dicha afirmación no debe ser descuidadamente generalizada porque generalizar de tal manera suele ser una peligrosa forma de omitir. Existe un aspecto de la libertad de expresión en que ésta adquiere los caracteres de un derecho absoluto, no suscepti-

ble de ser reglamentada por la ley. Se trata de la prohibición de la censura previa que, según toda nuestra doctrina, es la esencia misma de la garantía.

Al respecto, se impone el recuerdo de Alberdi: "La mayor innovación, la única tal vez que la revolución moderna de ambos mundos haya traído en lo concerniente a la prensa, es la supresión de la censura previa... Pero de lo que no tenemos ejemplo en lo pasado, es de la libertad de publicar sin cesura previa; libertad que se debe íntegramente al establecimiento del régimen moderno, y forma, por decirlo, como su sello especial y distintivo. Renovad el examen anterior, bajo cualquier nombre, y no tendréis régimen moderno; llamad a la previa censura, *revisión o aprobación, junta protectora o tribunal de libertad, consejo literario o consejo de hombres buenos*, admonición ministerial de carácter amistoso, dadle si queréis nombres más decentes y amables que éstos; y no tendréis otra cosa por resultado, que el régimen español absolutista puesto de nuevo en planta, en materia de imprenta..." ("Legislación de la prensa en Chile", "Obras Completas", Tomo III, Buenos Aires, 1886, pág. 107).

En la propia jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido reiteradamente citado el pasaje en el cual José Manuel Estrada afirma que... "las condiciones generales sobre las cuales reposa la libertad de imprenta en la legislación moderna son: la supresión de la censura previa, la abolición de la represión administrativa, y el establecimiento de una represión puramente judicial contra todos los delitos cometidos por medio de la prensa..." ("Curso de Derecho Constitucional", segunda edición, 1927, págs. 229/230).

Este fragmento se encuentra transcripto en Fallos: 270:268, pág. 277, consid. 4º; 270:289, pág. 292, consid. 4º; 293:560, voto del juez Héctor Masnatta, consid. 6º, pág. 568 y 305:474, dictamen del Procurador General, punto 6º, pág. 482.

Asimismo, la índole absoluta de la garantía contra la censura previa es la *ratio decidendi* de los casos de Fallos: 270:268 y 289, y la suspensión de aquélla durante el estado de sitio sólo puede admitirse con criterio especialmente restrictivo y con particularizado control de razonabilidad (Ver el dictamen del Fiscal de la Cámara Nacional en lo

Federal y Contencioso Administrativo del 2 de julio de 1976 *in re*: "M. B. C. Producciones S.A. c/Instituto Nacional de Cinematografía y Ente de Calificación Cinematográfica s/amparo" y Fallos: 293:560).

No resultan compatibles pues con la línea dominante de la doctrina de esta Corte los asertos de dos precedentes, en el primero de los cuales se afirma sin distinciones que . . . "la libertad de expresión cinematográfica como toda otra de libertad de expresión no es absoluta: debe coexistir armónicamente con los demás derechos que integran el ordenamiento jurídico y admite también el ponderado ejercicio del poder de policía, con base en la necesidad y el deber de preservar la moral, las buenas costumbres, el orden y la seguridad pública, frente a una información desaprensiva, deformada, insurreccional o maliciosa (ley 18.019, art. 1º) . . ." (Fallos: 282:392, pág. 397, consid. 4º); en el segundo se asevera que . . . "no es absoluta y, como todos los derechos y libertades, susceptible de reglamentación razonable, debiendo coexistir armónicamente con los demás derechos que integran el ordenamiento jurídico y admite, desde luego, el ponderado ejercicio del poder de policía con base en la necesidad de preservar la moral, las buenas costumbres, el orden y la seguridad pública (Fallos: 282:392) . . ." (Fallos: 295:215, pág. 217, consid. 4º).

Igual crítica, en cuanto a la generalidad de su lenguaje, alcanza al *dictum* de Fallos: 257:275, consid. 2º).

10) Que aparte de la exclusión total de la censura previa, y como surge de lo ya expuesto, el aludido derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que ". . .aun en el sentir de los que interpretan la primera parte de nuestro art. 32, atribuyéndole el alcance de que la prohibición de restringir la libertad de imprenta comprende algo más que la censura anticipada de las publicaciones, no pueden quedar impunes las que no consistan en la discusión de los intereses y asuntos generales, y son, por el contrario, dañosas a la moral y seguridad públicas, como las tendientes a excitar la rebelión y la guerra civil, o afectan la reputación de los particulares (Cooley - *Principles of Const. Law*, pág. 301: *Const. Limit.*, 7ª ed., págs. 603 y sigs.) . . ." (Fallos: 119:231, pág. 248).

Hay una formulación más terminante en Fallos: 155:57, pág. 59: "...el principio de la libertad del pensamiento y de la prensa, excluye el ejercicio del poder restrictivo de la censura previa, pero en manera alguna exime de responsabilidad al abuso y al delito en que se incurra por este medio, esto es, mediante publicaciones en las que la palabra impresa no se detiene en el uso legítimo de aquel derecho, incurriendo en excesos que las leyes definen como contrarios al mismo principio de libertad referido, al orden y al interés social...".

En fecha más cercana, la Corte ha sentado "...preciso resulta advertir que la verdadera esencia de este derecho radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal..." (Fallos: 269:189, pág. 193, consid. 4º; 269:195, pág. 197, consid. 5º).

Y con una fórmula aún más amplia se pronuncia la mayoría en Fallos: 293:560, de cuyo considerando 6º se extrae que... "La garantía constitucional de la libertad de imprenta radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, esto es, sin el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal (Fallos: 269:195, sentencia del 30 de octubre de 1967 "Calcagno, Rosario Raimundo (a) Calki s/inf. art. 244 del Código Penal", considerando 5º); o de quienes se proponen violentar el derecho constitucional respecto a las instituciones de la República, o alterar el bienestar general, o la paz y seguridad del país o afectar las declaraciones, derechos y garantías de que gozan todos los habitantes de la Nación".

11) La doctrina que se alude en el considerando anterior encuentra su fundamento en la clásica exposición efectuada por Blackstone en los Comentarios sobre las Leyes de Inglaterra que se cita en los precedentes registrados en Fallos: 269:189 y 195, considerandos 6º y 7º, respectivamente, también sostenida por Story en sus Comentarios a los que igualmente se hace referencia en esos precedentes (v. "Comentario sobre

la Constitución de los Estados Unidos", traducción N. A. Calvo, Buenos Aires, 1888, IV edición, Tomo II, págs. 575 y 580).

Vale la pena no seguir en este caso la corriente del uso y transcribir con mayor extensión que la habitual el pasaje mencionado en dichos fallos: "...La libertad de prensa es por cierto esencial a la naturaleza de un Estado libre: pero consiste en no establecer restricciones previas sobre las publicaciones y no en la libertad respecto a la censura de escritos de carácter criminal después de publicados. Cada hombre libre tiene un indiscutible derecho de exponer ante el público los sentimientos que le plazcan; prohibir esto sería destruir la libertad de prensa; pero si se publica lo que es impropio, malicioso, o ilegal, debe cargar con las consecuencias de su temeridad. Sujetar a la prensa al poder restrictivo de un censor, como se hacía anteriormente, tanto antes como después de la revolución, es someter toda la libertad de sentimiento a los prejuicios de un hombre y convertir a éste en el juez arbitrario e infalible de todas las cuestiones controvertidas en materia de ciencia, religión y gobierno. Pero castigar (como lo hace la ley actual) cualquier escrito peligroso u ofensivo que, una vez publicado, se juzgue de tendencia perniciosa en un proceso justo e imparcial, es necesario para la preservación de la paz y del buen orden, del gobierno y de la religión, el único fundamento sólido de la libertad civil. De este modo, la decisión de los individuos es todavía libre; sólo el abuso de esa libre decisión es objeto de castigo legal. No se impone ninguna restricción a la libertad de pensamiento o de investigación; queda todavía la libertad de sentimiento privado; la diseminación o publicidad de malos sentimientos destructores de los fines de la sociedad, es el delito que la sociedad corrige..." (*"Commentaries on the laws of England"*, 13ª Ed., Londres, 1800, t. IV, págs. 151/152).

Esta posición —que ha sido compartida en nuestro país por numerosos autores (v. la reseña que efectúa Jorge M. Mayer, op. cit., págs. 126 y sigtes.) uno de los cuales, Rodolfo Rivarola, es citado en Fallos: 269:189 y 195, consids. 5º y 6º respectivamente— ha merecido la crítica de la doctrina de los Estados Unidos, pues no se ajusta al presente estado del derecho constitucional de ese país, crítica que también se ha formulado en nuestro medio (v. Carlos M. Bidegain, artículo citado en el consid. 5º).

Tal crítica parte de observar que el criterio de Blackstone no resulta corolario de una reflexión de filosofía política sobre la democracia constitucional, y que, al contrario, simplemente resume la situación del derecho inglés en su tiempo y aparece, por su generalidad, y por la simplificación que comporta, poco conciliable con la fecunda idea enunciada en precedentes como el de "Whitney v/California", antes citado (v. considerando 6º).

Ocurre, en efecto, que en la doctrina de Blackstone la posibilidad de sancionar los abusos está enunciada sin condiciones que excluyan la aplicación de criterios arbitrarios, sin advertir que las sanciones *a posteriori* pueden servir tanto como la censura previa para una política de supresión de la libertad de expresión.

12) Que existen precedentes de la Corte Suprema que indican que la doctrina de Blackstone a la que se refieren los dos considerandos anteriores tampoco da cuenta del estado actual de la jurisprudencia de este Tribunal.

Así en el considerando 8º (pág. 313) de Fallos: 257:308 se pone de relieve que . . . "esta Corte participa del criterio admitido por el derecho norteamericano, con arreglo al cual la libertad constitucional de prensa tiene sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa en los términos del art. 14. Basta para ello referirse a lo establecido con amplitud en los arts. 32 y 33 de la Constitución Nacional y a una razonable interpretación del propio art. 14. Ya había señalado Hamilton, que la libertad de prensa tutela el derecho de publicar con impunidad, veracidad, buenos motivos y fines justificables, aunque lo publicado afecte al gobierno, la magistratura o los individuos —confr. Chafee Zechariah, *"Free Speech in the United States"*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1941, págs. 3 y sig.; Corwin, *"The Constitution of the United States of America"*, Washington, 1953, pág. 770; ver también Konvitz, Milton R. "La libertad en la declaración de derechos en los Estados Unidos", págs. 211 y sigtes., Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina; confr. también doctrina de esta Corte sobre libertad de prensa en lo atinente al principio democrático de gobierno y a las relaciones de aquélla con la función judicial en los precedentes de los diarios "La Prensa" y "El Día", registrados en Fallos: 248:291 y 664, respectivamente . . .".

Este principio se halla reiterado en el caso de Fallos: 269:200, especialmente en el dictamen del Procurador General que expone con detenimiento el desarrollo de la doctrina norteamericana al respecto, hasta su culminación en el célebre caso "New York Times v/Sullivan" 376 U.S., 254.

En consecuencia, se encuentra firmemente arraigado en la jurisprudencia del Tribunal que "...debe reputarse esencial manifestación del derecho a la libertad de prensa el ejercicio de la libre crítica de los funcionarios por razón de actos de gobierno ya que ello hace a los fundamentos mismos del gobierno republicano..." (pronunciamientos de Fallos: 269:189, 195, 200; 270:289, considerandos 3º, 4º, 2º y 7º, respectivamente).

Hay que conservar memoria de que tal principio no es novedoso en el derecho argentino, pues lo establecía la ley sobre libertad de imprenta dictada por la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires el 8 de mayo de 1828, promulgada por Manuel Dorrego al día siguiente. Mientras su art. 1º establece un amplio catálogo de abusos de la libertad de prensa, el segundo reza así: "...No están comprendidos en el artículo anterior, los impresos que sólo se dirijan a denunciar o censurar los actos u omisiones de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones..." (Leyes y Decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876, recopilados y concordados por el doctor Aurelio Prado y Rojas, tomo III, Buenos Aires, 1877, pág. 333/335).

Del mismo modo, el iniciador de la Cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, Florentino González, observa que: "...Los términos en que habla Blackstone tienen, sin embargo, algo de vago y peligroso, porque si nos conformásemos literalmente a ellos, podrían darse disposiciones como las que han existido en Francia, y existen todavía, para perseguir los escritos públicos con el pretexto de que excitan al odio del gobierno. Los términos en que se expresa Junius son más precisos y exactos y tranquilizadores para los amigos de la libertad, y los que están de acuerdo con la práctica de los tribunales que hacen efectiva la libertad de prensa. 'Esta, dice Junius, es el paladín de todos los derechos civiles, políticos y religiosos de los ingleses, y el derecho de los jurados para pronunciar un vere-

dicto general, en todos los casos, cualesquiera que sean, es una parte esencial de nuestra Constitución. Las leyes de Inglaterra proveen, tanto como pueden hacerlo cualesquiera leyes humanas, a la protección del súbdito en su reputación, persona y propiedad. *Con respecto a observaciones sobre caracteres de hombres que ocupen puestos públicos, el caso es un poco diferente: una considerable latitud debe concederse en la discusión de los negocios públicos, 'o la libertad de la prensa de nada serviría a la sociedad'* ..." ("Lecciones de Derecho Constitucional", 2ª edición, París, 1871, págs. 39/40).

En consecuencia, el principio de la libre crítica a los funcionarios por razón de sus actos de gobierno impone, de acuerdo con lo que surge del ya citado dictamen del Procurador General de Fallos: 269:200, que las reglas comunes en materia de responsabilidad penal y civil deban experimentar en la materia de que se trata las modificaciones requeridas para que no se malogren las finalidades institucionales de la libre expresión.

13) Que la libre crítica a los funcionarios por razón de sus actos de gobierno es una de las manifestaciones de un criterio más general, consistente en trazar los límites de las responsabilidades que pueda acarrear el ejercicio de la libertad de expresión atendiendo a pautas específicas construidas con miras a las particularidades que ofrecen los diversos ámbitos de la comunicación de las creencias, de los pensamientos, de la información y de los sentimientos.

En la jurisprudencia del Tribunal se halla apenas esbozada la idea, tan desarrollada en la doctrina de la Corte Suprema de los Estados Unidos, según la cual, en el campo de la manifestación de opiniones, sobre todo sociales y políticas, la libertad de expresión debe ser sopesada con los valores relativos a la seguridad e incolumnidad de las instituciones constitucionales (*balancing test*). La pauta aceptada para llegar al punto de equilibrio es la del peligro claro y actual, complementado por el de la inminencia del daño (v. sobre el origen y desarrollo de esta idea el resumen del voto del juez Douglas en el caso Brandenburg v/Ohio 395 U.S. 444, 1968, pág. 450 y sigtes. y la obra de Henry J. Abraham *"Freedom and the Court" - Civil Rights and the Liberties in The United States"*, 4ª edición, págs. 204 y sigtes., New York, 1982; como línea principal entre los numerosos casos a tenerse

en cuenta pueden citarse: Schenk v/United States 249 U.S. 47, pág. 52; Frohwerk v/United States 249 U.S. 204; Debs. v/United States 249 U.S. 211; Abrams v/United States 250 U.S. 616; Schaefer v/United States 251 U.S. 466; Pierce v/United States 252 U.S. 239; Herndon v/ Lowry 301 U.S. 242; Dennis v/United States 341 U.S. 494 (1951); Yates v/United States 354 U.S. 298 (1957); Noto v/United States 367 U.S. 290 (1961); Bond v/Floyd 385 U.S. 116 (1966); Brandenburg v/Ohio, 395, U.S. 450 y Hess v/Indiana, 414 U.S. 105 (1973)...).

Bien es verdad que dos esclarecidos jueces de la Corte Suprema norteamericana trazan a las atribuciones del Estado frente a la libertad de expresión límites mucho más estrechos que los de la doctrina mayoritaria, pues desde una concepción bautizada como "absoluta" de las libertades garantizadas por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, entre ellas la libertad de expresión, juzgan que sólo las manifestaciones que son parte de una conducta ilícita que se está realizando pueden ser objeto de sanción (juez Black en Konigsberg v/ State Bar of California, 366 U.S. 36 pág. 64 —1960—), mientras que la apología de ningún modo ligada a la acción está protegida por la Primera Enmienda (juez Douglas en "Speiser v/Randall", 357 U.S. 513, pág. 536/537).

Conviene también tener en cuenta los votos de ambos magistrados en el célebre caso de los papeles del Pentágono ("New York Times Co. v/United States", 403, U.S. 713, págs. 714/724).

14) Que en lo atinente al equilibrio entre la libertad de expresión y otros intereses públicos o privados es preciso evitar concepciones como las expuestas en Fallos: 282:392 y 295:215, ya criticadas en el considerando 9º y que se encuentran también en Fallos: 284:345, consid. 13, pág. 352.

En la tarea armonizadora ha de advertirse el rango superior que en el sistema democrático constitucional que nos rige posee la libertad de expresión. Como lo ha afirmado esta Corte Suprema, citando, precisamente, al juez Douglas, "la dignidad institucional de la justicia independiente y de la prensa libre son valores preeminentes del orden democrático. Deben excluirse, por consiguiente, los procedimientos que conduzcan al sometimiento del ejercicio de ésta a la discreción judicial aun-

que ella sea bien intencionada e intrínsecamente sana" (Fallos: 248:664, consid. 4', págs. 672/673 y 293:560, consid. 6º, pág. 568).

Frente a los criterios bosquejados en el considerando 9º, que se critican, resultan válidas las objeciones del juez Black reflejadas en las expresiones del juez Douglas recogidas en el precedente citado en el párrafo anterior, y que el gran magistrado expuso en el pronunciamiento de "Konigsberg v/State Bar of California", 366 U.S. 36, de la siguiente manera: "...La única cuestión que actualmente debemos resolver consiste en determinar si al discurso que bien encuentra su cabida en la protección de la Enmienda debe dársele completa protección, o si sólo es acreedora a ella, en la medida en que es compatible, en el pensamiento de la mayoría de esta Corte, con cualquier interés que el Gobierno pueda afirmar para justificar su restricción..." (págs. 66/67).

15) Que, sentado lo anterior, si la protección al ámbito de intimidad no tuviera otro rango que el de un respetable interés de los particulares dotado de tutela por la legislación común, podría, entonces, llegar a asistir razón al apelante, que funda su derecho en la preeminencia de la libertad de expresión.

Ocurre, empero, que el mencionado artículo 1071 bis es la consecuencia de otro derecho inscripto en la propia Constitución, también fundamental para la existencia de una sociedad libre, o sea, el derecho a la privacidad.

Tampoco la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica contiene previsiones literales sobre el derecho a la privacidad *(right of privacy)*, pero ello no ha impedido que la Corte Suprema de aquel país lo considerase emergente de distintos derechos consagrados con claridad, y que importan manifestaciones del concepto más general y no escrito del derecho a la inviolabilidad de la esfera íntima.

En la célebre causa "Griswold v/Connecticut" (381 U.S. 479) el juez Douglas, expresando la opinión de la Corte, sostuvo: "...En Pierce v/Society of Sisters (268 U.S. 510) se estableció el carácter vinculatorio para los Estados del derecho de educar a los propios hijos según la propia elección en virtud de la Primera y Décimocuarta Enmienda. En Meyer v/Nebraska (262 U.S. 390) se otorgó la misma dignidad al derecho de estudiar la lengua alemana en una escuela privada. En otras

palabras, el Estado no puede, de modo consistente con el espíritu de la Primera Enmienda, estrechar el espectro de conocimientos adquiribles. El derecho de la libertad de palabra y prensa incluye no sólo el derecho de expresarse o de imprimir, sino también el derecho de distribuir, el derecho de recibir, el derecho de leer (Martín v/Struthers 319 U.S. 141, 143) y la libertad de investigación, la libertad de pensamiento y la libertad de enseñanza (Wieman v/Updegraff, 344 U.S. 183, 195) . . . Sin esos derechos periféricos los derechos específicos se hallarían menos garantizados . . . En NAACP v/Alabama, 357 U.S. 449, 462 '1958' protegimos la 'libertad de asociarse y la privacidad de la propia asociación' advirtiendo que la libertad de asociación era un derecho periférico de la Primera Enmienda . . . En otras palabras la Primera Enmienda tiene una zona de penumbra en la cual la privacidad se halla protegida de la intrusión gubernamental . . . El derecho de asociación . . . incluye el derecho de expresar las propias actitudes o filosofías mediante la incorporación a un grupo o afiliación a él o por otros medios legales. Asociación en este contexto es una forma de expresión de opiniones y aunque no esté expresamente incluido en la Primera Enmienda es necesaria para dotar de pleno significado a las garantías expresas . . .".

"Los casos mencionados sugieren que existen, en la declaración de derechos específicos, garantías que tienen una zona de penumbra, formada por emanaciones de aquellas garantías que contribuyen a darles vida y substancia . . . Varias garantías crean zonas de privacidad. El derecho de asociación es, como hemos visto, uno de los que está contenido en la penumbra de la Primera Enmienda. La Tercera Enmienda en su prohibición contra el alojamiento de soldados 'en cualquier casa' en tiempo de paz sin el consentimiento de su propietario es otra faceta de tal privacidad. La Cuarta Enmienda afirma explícitamente 'el derecho del pueblo de estar a salvo de allanamientos y de secuestros irrazonables en sus personas, casas, papeles y pertenencias'. La Quinta Enmienda 'en la cláusula contra la autoincriminación permite al ciudadano crear una zona de privacidad que el gobierno no puede obligarle a renunciar en su perjuicio'. La Novena Enmienda establece 'la enumeración en la Constitución de determinados derechos no será entendida como denegación o disminución de otros retenidos por el pueblo . . .' ". "La Cuarta y Quinta Enmiendas fueron descriptas en Boyd v/United States, 116 U.S. 616 (1886) como una protección contra toda invasión

gubernamental 'de la santidad de la morada de cada persona y de las privacidades de la vida'. Recientemente nos referimos en Mapp v/Ohio (367 U.S. 643, 656) a la Cuarta Enmienda como creadora de 'un derecho de privacidad, no menos importante que cualquiera de los otros derechos cuidadosa y particularmente reservados al pueblo...' Estos casos dan testimonio de que es legítimo el derecho de privacidad cuyo reconocimiento se reclama en el caso..." (381 U.S. págs. 482/485).

Parecería ocioso reproducir estos razonamientos en nuestro derecho, si se entendiera que la primera parte del art. 19 de la Constitución Nacional proporciona directo y exhaustivo fundamento al derecho de privacidad.

Sin embargo, es preferible decir que aquél —valiéndose de la figura utilizada en el fragmento transcripto— se encuentra en la "penumbra" del art. 19 que, en esta materia, no ahorra un proceso de inferencias al estilo del efectuado por la jurisprudencia norteamericana, pero amplía y consolida la base de esas inferencias.

16) Que, en el referido orden de ideas, debe atenderse a que si bien la jurisprudencia de la Corte ha señalado algunas pautas interpretativas del primer párrafo del art. 19 de la Constitución Nacional, no se ha derivado aún de éste el derecho de que se trata en autos.

Respecto de esas pautas, cabe tener en cuenta que las más cercanas en el tiempo, contenidas en el pronunciamiento de Fallos: 296:15 (consid. 4º y consid. 6º) y reiteradas en el publicado en el tomo 302: 604, no parecen compatibles con la esencia de nuestras tradiciones republicanas.

Del considerando 4º de la sentencia de Fallos: 296:15, reproducido de manera abreviada en la del tomo 302:604, surge: "Que, cuando el art. 19 de la Constitución Nacional establece que las acciones privadas de los hombres están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados está claramente delimitando, así sea en forma negativa, su ámbito específico en el sentido de que aquéllas son las que 'de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero'. Acciones privadas son, pues, las que arraigan y permanecen en la interioridad de la conciencia de las personas y sólo a ellas conciernen, sin concretarse en actos exteriores que puedan incidir

en los derechos de otros o que afecten directamente a la convivencia humana social, al orden y a la moral pública y a las instituciones básicas en que ellas se asientan y por las cuales, a su vez, son protegidas aquéllas para la adecuada consecución del bien común temporal, fin último de la ley dada y aplicada por los hombres en el seno de la comunidad política".

"Las primeras pertenecen al ámbito de la moral individual y están reservadas sólo al juicio de la propia conciencia y al de Dios y escapan, por ende, a la regulación de la ley positiva y a la autoridad de los magistrados. Las segundas, que configuran conductas exteriores con incidencia sobre derecho ajeno y proyección comunitaria, entran en el campo de las relaciones sociales objetivas que constituyen la esfera propia de vigencia de la justicia y el derecho; estas conductas por ende, están sometidas a la reglamentación de la ley en orden al bien común y a la autoridad de los magistrados, encargados de adecuar y aplicar aquélla a los casos particulares".

"Las primeras conforman el amplio espectro de las acciones humanas 'ajurídicas', esto es, que quedan fuera de la competencia del ordenamiento jurídico; podrán estimarse buenas o malas moralmente, pero no admiten la calificación de lícitas o ilícitas según el derecho. Las segundas, caracterizadas *supra*, constituyen conductas jurídicas —sean conformes o disconformes a la norma legal— en tanto forman parte del complejo de relaciones humanas que cae bajo la específica competencia del orden jurídico".

O sea que en el ámbito sustraído a la legislación positiva por el art. 19, primera parte, de la Constitución, sería sólo el del fuero íntimo, en cuanto no se reflejara en acciones privadas dotadas de "proyección comunitaria", con lo cual no habría límites para la autoridad en cuanto los estados mentales de las personas se tradujeren en conductas que se juzgaran dotadas de "proyección comunitaria".

Así, este baluarte de la sociedad libre que se supone es el art. 19 de la Ley Fundamental, se limitaría a consagrar la libertad interior pero negaría la exterior, separando lo que por ser entrañable, no se puede dividir sin desgarramiento.

Véase sobre el punto el dictamen del Fiscal de la Cámara Nacional en lo Federal y Contencioso Administrativo, del 23 de octubre de 1979,

in re: "Carrizo Coito, Sergio c/Dirección Nacional de Migraciones": "Ante todo, debería acotarse el alcance de la garantía, y para ello es principal la advertencia de que todas las 'acciones privadas' no pueden dejar de afectar de ningún modo a los terceros y, al hacerlo, queda permanentemente abierta la cierta posibilidad del perjuicio a esos mismos terceros. A continuación, cabría destacar que la expresión 'ofender al orden y a la moral pública' sólo tiene sentido si se incluye a los 'terceros', de otro modo se hallaría referida a una fantástica superposición de robinsones".

Sólo un pensamiento poco sazonado dejaría de advertir que la conciencia subjetiva también depende de los factores objetivos que forman el contexto de la personalidad, y que, además, la vieja noción de la inaccesibilidad del *forum internum* está derrotada por el avance de los medios técnicos de invasión y manipulación de la conciencia individual. En la época del "lavado de cerebro" adquieren su mayor valor los severos principios limitativos de la actividad estatal, que una lectura humanista y fiel al sentido básico de la norma halla sin esfuerzo en el art. 19 de la Constitución Nacional.

17) Que existe un precedente de la Corte Suprema, de antigua data que, si bien lleva la impronta del individualismo de su tiempo, importa una aproximación menos criticable a la norma constitucional examinada.

Se trata de la sentencia de Fallos: 150:419, del año 1928, suscripta por los jueces Antonio Bermejo, José Figueroa Alcorta, Roberto Repetto y Ricardo Guido Lavalle.

En ese pronunciamiento esos distinguidos magistrados del Tribunal dijeron: "... procede en todo caso observar que la tesis de la defensa se aparta del terreno de la legislación positiva para invadir el fuero interno de la conciencia, reservado a Dios y exento de la autoridad de los magistrados (Constitución, art. 19), sosteniendo que se puede inculcar por ley mediante apremios pecuniarios, el culto de virtudes superiores que radican sustancialmente fuera del alcance de los preceptos legales y jurídicos. 'Los deberes que impone el imperativo interior a la conciencia humana,' no han podido, pues, por sí solos, constituir la base de la ley impositiva aludida; ... En la sentencia de la Corte Suprema de los

Estados Unidos que se cita por el ex procurador general, doctor Matienzo, en el tomo 128, pág. 440 de los Fallos de este Tribunal, el juez Miller dijo: 'Es necesario reconocer que existen derechos privados en todos los gobiernos libres, fuera del contralor del Estado. Un gobierno que no reconozca tales derechos, que mantenga las vidas, la libertad y la propiedad de los ciudadanos sujetas en todo tiempo a la absoluta disposición e ilimitada revisión aun de los más democráticos depositarios del poder, es, al fin y al cabo, nada más que un despotismo. . .' " (págs. 431/432).

Despojada de matices individualistas esta posición no difiere, en substancia, de la mantenida en torno al art. 19 por dos lúcidos intérpretes de la Constitución que, aunque con orientaciones políticas diferentes, representan al pensamiento tomista.

Al respecto, Arturo J. Sampay manifiesta: ". . .cuando el art. 19 establece, de rechazo, que las acciones de los hombres que de algún modo ofendan al orden o a la moral pública o perjudiquen a un tercero están sometidas 'a la autoridad de los magistrados', resuelve, conforme a los principios de la filosofía clásica antes enunciados, que *sólo los actos externos materia de la virtud de justicia caen bajo la potestad legislativa del Estado*. . .".

". . . Orden es la disposición de las partes en el interior de un todo, consecuentemente, para que el orden social no sea ofendido, el legislador debe reglar la actividad externa de los sujetos enderezada *a cambiar bienes de uso humano, de modo que cada uno actúe respetando los derechos de los otros*. . .".

". . . Si se considera que el adjetivo 'publicus', esto es 'populicus', denota la calidad de pertenecer a un 'populus', es decir, a una muchedumbre de hombres organizada en orden, resulta lógico inferir que la expresión constitucional 'moral pública' significa la parte de la moral que regla las acciones referentes al orden de la comunidad, y sabemos que la justicia es la virtud que causa y conserva ese orden, por lo que Aristóteles afirma que 'la justicia es cosa de la *polis* porque la justicia es el orden político'. . .".

". . .'No perjudicar a un tercero' es la definición de acción justa dada por Aristóteles y que Ulpiano, según ya quedó advertido recogió

18) Que, en este punto, resulta oportuno reflexionar sobre la exactitud de la vinculación que el juez Harlan, en su voto concurrente en el citado caso "Griswold v/Connecticut" (381 U.S. 479), establece entre el derecho de privacidad y el debido proceso legal sustantivo, remitiéndose, para ello, a los fundamentos de su disidencia en el caso "Poe v/Ullman" (367 U.S. 497, 522/555).

Antes de examinar esta opinión, conviene tener presente que la garantía de la Enmienda 14 de la Constitución de los Estados Unidos, que respecto de nuestro propio derecho constitucional ha sido calificada como "garantía innominada del debido proceso", no es ajena, en modo alguno, a la Ley Fundamental argentina, pues el art. 18 de ésta en cuanto consagra la defensa en juicio de la persona y de los derechos, entronca con el Capítulo 39 de la Carta Magna de 1215, de la cual deriva la Enmienda 14; el eco de aquel capítulo se percibe también en nuestro art. 29, mientras que el art. 33, en lo que añade a la Enmienda IX de la Constitución de los Estados Unidos, señala indiscutidos rasgos del debido proceso legal sustantivo en el aludido país (como antecedente del art. 18 obsérvese que, con lenguaje paralelo al de la Carta Magna, el art. 1º del Decreto de Seguridad Individual del 23 de noviembre de 1811 consigna que "ningún ciudadano puede ser penado ni expatriado sin que preceda *forma de proceso y sentencia legal*...", v. sobre el desarrollo anglosajón, Corwin, *"The Higher Law, Background of American Constitucional Law"*, Harvard Law Review, vol. 42, 1928-1929, págs. 171/185 y 365/380).

Cabe también advertir que la garantía del debido proceso legal es innominada, no en el aspecto adjetivo —explicitado en el art. 18 de la Constitución— sino en el sustantivo, que, a su vez, ofrece dos distintas vertientes.

La primera que, por lo común, no ha sido analizada en la doctrina argentina (con la conocida excepción de la obra de Juan Francisco Linares: " 'El Debido Proceso' como garantía innominada en la Constitución Argentina"), es la del debido proceso como fuente de limitaciones de carácter general al poder del Estado en aspectos definidos de la vida de los ciudadanos, o sea, de derechos que tienen rango fundamental aunque no se encuentren especificados en la Constitución.

Tal es el sentido del pronunciamiento de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el célebre caso "Palko v/Connecticut") 302 U.S. 319 —1937—) redactado por el juez Cardozo. De acuerdo con su *dictum*, existen derechos básicos que pertenecen a la "verdadera esencia de un esquema de ordenada libertad" y que están por lo tanto implícitos en el concepto de ésta; los califica como "principios fundamentales de libertad y justicia que se encuentran en la base de todas nuestras instituciones civiles y políticas" y que "están de tal modo arraigados en las tradiciones y conciencia de nuestro pueblo que pueden ser conceptuados como fundamentales" (pág. 325).

La transición entre este primer aspecto del debido proceso sustantivo y el segundo —que se ha venido desarrollando en la jurisprudencia del Tribunal y que consiste en la exigencia del control concreto de razonabilidad de las limitaciones impuestas a la libertad— se halla puntualmente enunciada en los votos del juez Harlan emitidos en los ya citados casos "Griswold v/Connecticut" y "Poe v/Ullman".

En el primero de ellos se asevera: "...Un correcto análisis constitucional en este caso lleva a determinar si la ley de Connecticut infringe valores básicos 'implícitos en el concepto de ordenada libertad' (Palko v/Connecticut). Por razones que he expresado con amplitud en mi disidencia de Poe v/Ullman mi respuesta es afirmativa. Si bien es cierto que el análisis puede ser enriquecido por el recurso a una o más normas de la Declaración de Derechos o a alguna de sus indicaciones, la cláusula del debido proceso se sustenta, en mi opinión, sobre su propia base..." (381, U.S. 479, pág. 500).

En el caso "Poe v/Ullman" sostiene el juez Harlan que "...la enumeración de derechos en particular efectuado en las ocho primeras Enmiendas no agota el alcance del debido proceso de la Enmienda 14, sino que más bien... le dan un contenido aquellos conceptos que se consideran comprensivos de aquellos derechos que son fundamentales; 'que pertenecen a los ciudadanos de todos los gobiernos libres...' para... 'cuya protección los hombres entran en sociedad' ...El debido proceso no puede ser reducido a ninguna fórmula; su contenido no puede ser determinado con referencia a código alguno".

"Lo mejor que puede decirse es que 'a través del debido proceso' la serie de decisiones de esta Corte ha representado el equilibrio estable-

cido por nuestra Nación entre esa libertad y las exigencias de la sociedad organizada, fundada sobre el postulado de respeto por la libertad del individuo. Si la provisión de un contenido para este concepto constitucional tuvo necesariamente que venir de un proceso racional, éste, ciertamente no ha dejado libres a los jueces para vagar por donde pudiera conducirlos la especulación sin guía. El equilibrio del cual hablo es el resultado extraído por este país, considerando que lo que la historia enseña son tanto las tradiciones desde las cuales ella se ha desarrollado como a aquellas de las que ella se ha apartado. Esa tradición es una realidad viviente. Una decisión de esta Corte que se apartase radicalmente de ella no podría sobrevivir por mucho tiempo, mientras una decisión que construya sobre lo que ha sobrevivido es probablemente correcta".

"En este ámbito, ninguna fórmula puede sustituir al juicio y a la prudencia".

"Desde esta perspectiva, la Corte ha ido percibiendo continuamente distinciones en el carácter imperativo de las previsiones constitucionales, ya que tal carácter debe discernirse por medio del contexto más amplio en el cual se encuentra una norma particular. Y en tanto este contexto no es verbal sino de historia y finalidades, el pleno objetivo de la libertad que garantiza por la cláusula del debido proceso no puede ser hallado o limitado por los términos precisos de las garantías específicas previstas en otras partes de la Constitución".

"Esta libertad no es una serie de puntos aisladamente insertos, en términos de respeto a la propiedad; a la libertad de palabra, prensa y religión; al derecho de poseer y portar armas; a la libertad contra pesquisas y secuestros irrazonables; etc. Es un *continuo racional* que, hablando con amplitud, incluye la libertad respecto de toda imposición arbitraria o restricción sin sentido... y que también reconoce... que ciertos intereses requieren un escrutinio particularmente cuidadoso de las necesidades del Estado que se alegan para justificar su restricción..." (367 U.S. 497, págs. 541/543).

19) Que, cuando nuestra propia Constitución preceptúa que "es inviolable la defensa en juicio de la persona o de los derechos" (art. 18), proscribe las facultades extraordinarias "por las que la vida, el

honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna" (art. 29), y aclara que los derechos enumerados no pueden entenderse negación de los no enumerados, "pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno" (art. 33), esboza el esquema de ordenada libertad del que hablaba Cardozo. Dicho esquema está integrado por derechos fundamentales que pertenecen a los ciudadanos de todos los gobiernos libres, según las manifestaciones de Harlan, y —utilizando sus brillantes definiciones— genera el "continuo racional" en cuya vasta trama se entrelazan los derechos explícitos y los implícitos, y se incluye a la libertad enfrentándola a toda imposición arbitraria o restricción sin sentido, pues el art. 28 de nuestra Ley Fundamental ha sido interpretado por el Tribunal en el sentido de que impide al legislador "obrar caprichosamente de modo de destruir lo mismo que ha querido amparar y sostener" (Fallos: 117:432, pág. 436).

Con ayuda de las categorías así compuestas se puede avanzar en la búsqueda de una mayor precisión en los límites de la potestad estatal frente a las acciones privadas.

Obsérvese, ante todo, que el art. 19 de la Constitución integra el esquema de "la ordenada libertad" que ella proclama y sostiene.

Así lo intuyó Rodolfo Rivarola, al decir: "...Estas libertades, las políticas y las civiles, no se llaman así en la Constitución. La palabra libertad se encuentra en ella solamente en el Preámbulo, como uno de los objetos de la Constitución: *asegurar los beneficios de la libertad*. Luego reaparece el concepto en el art. 14, *profesar libremente su culto; los esclavos quedan libres*, etc. (art. 15) y se repite en el art. 20 para los extranjeros: *ejercer libremente su culto*. En el art. 19, sin mencionar la palabra, está implícito el concepto con mayor energía: *Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados*. La reserva o invocación a Dios, no disminuirá, para los no creyentes, la energía de esta declaración, porque aun suprimida, se leerá siempre que aquellas acciones están exentas de la autoridad de los magistrados. Su complemento o corolario es que *nadie está obligado a hacer lo que no manda*

la ley ni privado de lo que ella no prohíbe" ("La Constitución Argentina y sus Principios de Etica Política", Rosario, 1944, págs. 127/128).

Ahora bien, el art. 19 no es sino una versión —peculiarmente argentina, pues se debe a la pluma del primer rector de la Universidad de Buenos Aires, el Presbítero Antonio Sáenz (v. Sampay, op. cit. págs. 12 y sigtes.)— del art. 5º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Versión que presenta una notoria pátina escolástica debida al pensamiento de su autor.

La base de tal norma es la base misma de la libertad moderna, o sea, la autonomía de la conciencia y la voluntad personal, la convicción según la cual es exigencia elemental de la ética que los actos dignos de mérito se realicen fundados en la libre, incoacta creencia del sujeto en los valores que lo determinan.

Esta idea, *caput et fundamentum* de la democracia constitucional, es el fruto sazonado de la evolución del cristianismo, y ha sido solemnemente proclamado por el Concilio Vaticano II con las siguientes palabras: "...la verdadera *dignidad del hombre* requiere, que él actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido y guiado por una convicción personal e interna, y no por un ciego impulso interior u obligado por mera coacción exterior..." (Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, Parte L, Capítulo 1, Nº 17, Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios, 7ª Edición, Tomo II, Madrid, 1967).

Dicha convicción convoca a las esencias del personalismo cristiano y del judío, y a las de las otras concepciones humanistas y respetuosas de la libertad con vigencia entre nosotros.

En el siglo pasado, Cooley acuñó la expresión —que se ha tornado clásica con referencia al derecho de privacidad— según la cual él es el "derecho a ser dejado a solas" y, sin duda, la incolumidad del principio de determinación autónoma de la conciencia requiere que la persona sea dejada a solas por el Estado —no por la religión ni por la filosofía— cuando toma las decisiones relacionadas con las dimensiones fundamentales de la vida.

La intromisión estatal con repercusión en dichas dimensiones sólo podrá justificarse sobre la base de ponderadísimos juicios que sean ca-

paces de demostrar, a la luz de la clase de test histórico-cultural propuesto en el voto transcripto del juez Harlan, que las restricciones conciernen a la subsistencia de la propia sociedad, como lo exigía nuestro Estrada.

Pero el derecho a la autodeterminación de la conciencia requiere la protección integral del ámbito privado también en el sentido material, para que aquel alto propósito espiritual no se frustre.

Así lo indica el voto del juez Brandeis en el caso Olmstead v/ United States (277 U.S. 438, págs. 478/479): "...La protección garantizada por la Enmienda (la cuarta) tiene un alcance más amplio. Los creadores de nuestra Constitución intentaron asegurar condiciones favorables para la búsqueda de la felicidad. Ellos reconocieron el significado de la naturaleza espiritual del hombre, de sus sentimientos y de su intelecto. Ellos sabían que sólo una parte del dolor, del placer y de las satisfacciones de la vida pueden hallarse en las cosas materiales. Ellos procuraron proteger a los americanos en sus creencias, sus pensamientos, sus emociones y sus sensaciones. Ellos confirieron, frente al gobierno, el derecho de ser dejado a solas —el más amplio de los derechos y el derecho más valioso para los hombres civilizados—. Para proteger ese derecho, toda intrusión injustificable por parte del gobierno en la privacidad del individuo, cualesquiera sean los medios empleados, debe juzgarse violatoria de la Cuarta Enmienda y el uso como prueba en un procedimiento criminal de hechos evidenciados por tal intrusión debe considerarse violatorio de la Quinta...".

La protección material del ámbito de privacidad resulta, pues, uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de la persona y un rasgo diferencial entre el estado de derecho democrático y las formas políticas autoritarias y totalitarias.

Ilustran el tema los pensamientos de Thomas I. Emerson en "*The System of Freedom of Expression*", Random House, New York, 1970, págs. 544/547.

Este autor, luego de referirse a la transcripta opinión del juez Brandeis, señala que "...El Profesor Bloustein mantiene una visión similarmente amplia de la privacidad que envuelve el 'interés en preservar la dignidad e individualidad humanas' y como una protección ne-

cesaria contra conductas que 'podrían destruir la dignidad e integridad individual y enervar la libertad e independencia del individuo'. Del mismo modo el Profesor Konvitz escribe sobre la privacidad: "Su esencia es la pretensión de que existe una esfera de espacio que no está destinada al uso o control públicos. Es un género de espacio que no está destinado al uso o control públicos. Es un género de espacio que un hombre puede llevar consigo, a su cuarto o a la calle. Aun cuando sea visible, es parte del interior del hombre; es parte de su 'propiedad' como diría Locke, la clase de 'propiedad' a cuyo respecto su poseedor no ha delegado poder alguno en el Estado".

Más adelante transcribe Emerson la definición dada por el informe de la Oficina de Ciencia y Tecnología denominado "Privacidad e Investigación de la Conducta": "El derecho de privacidad es el derecho del individuo para decidir por sí mismo en qué medida compartirá con los demás sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida personal".

Después agrega Emerson: "...En suma, el derecho de privacidad establece un área excluida de la vida colectiva, no gobernada por las reglas de la convivencia social. El se basa sobre premisas de individualismo, consistentes en que la sociedad existe para promover el valor y la dignidad del individuo. Es contrario a las teorías de la total entrega al Estado, a la sociedad o a una parte de ella".

"En orden a mantener esta custodia de la privacidad es necesario que exista cierto grado de protección para el individuo contra la intrusión física en esa zona, contra la vigilancia desde afuera, contra la no deseada comunicación a otros de lo que ocurre en el interior. Debe haber alguna restricción de las conductas provenientes del exterior que puedan destruir la identidad, la individualidad o la autonomía...".

Es bueno reproducir, por último, la siguiente observación del nombrado autor: "...El mantenimiento de la privacidad se enfrenta a dificultades crecientes a medida que nuestro país se vuelve más populoso, nuestra sociedad más técnica, nuestro modo de vivir más intenso. No hay que asombrarse de que hayan aumentado las presiones para el desenvolvimiento de las reglas legales tendientes a formular con mayor

precisión, y hacer observar con mayor eficacia, el derecho de privacidad...".

20) Que las razones precedentes, relacionadas de modo directo y concreto con la cuestión debatida en la especie, indican que, ni en el derecho constitucional norteamericano ni en el nuestro bastan, para la protección adecuada del ámbito de la privacidad, las garantías de libertad de conciencia, de expresión, de la inviolabilidad del domicilio y los papeles privados de no ser obligado a declarar contra sí mismo (arts. 14 y 18), de la inmunidad contra el alojamiento forzado de tropas (art. 17 *in fine*), que la Ley Fundamental consagra.

Más allá de ellas, como parte integrante del esquema de "libertad ordenada" que da forma a la estructura interna, a la médula y los huesos de la Constitución, y sostiene todos sus elementos, se halla el derecho genérico al aseguramiento —incluso en lo material— de una área de exclusión sólo reservada a cada persona y sólo penetrable por su libre voluntad. Tal exclusión no sólo se impone como un límite al poder estatal, sino también a la acción de los particulares, especialmente cuando éstos integran grupos que, en el presente grado de desarrollo de los medios de comunicación, se han convertido en factores que ejercen un poder social considerable, ante los cuales no cabe dejar inermes a los individuos. El reconocimiento constitucional del derecho a la privacidad está, además, corroborado por el vigente Pacto de San José de Costa Rica, cuyo art. 11, incs. 2 y 3, prescribe que: "2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

21) Que la pretensión de la demandada, en el sentido de que el interés general en la información concerniente a un hombre público prominente justifica la invasión de su esfera de intimidad, resulta a la luz de las consideraciones efectuadas un exceso de liberalismo desagradable.

Si bien es de notar, aunque no lo señalé el apelante, que el criterio de valor o relevancia de la información ha sido empleado por la Corte

Suprema de los Estados Unidos como parámetro delimitativo entre el derecho de privacidad y la libertad de información (Time v/Hill, 385 U.S. 374 —1967—), tal precedente contempla la situación de particulares involucrados aun contra su voluntad en episodios del dominio público; y, en todo caso, la doctrina que puede extraerse del complejo pronunciamiento citado consiste en que la libertad de información no puede acotarse con base en el derecho de privacidad cuando los hechos son, desde su inicio, del dominio público (v. el comentario de Emerson al caso recién aludido, op. cit., págs. 551 a 557).

Este autor, después de examinar un caso de especiales características en el que los tribunales federales inferiores otorgaron tutela contra la invasión al derecho constitucional de privacidad (más tarde la Corte Suprema denegó el *certiorari* intentado), expresa que la publicidad de descripciones o fotografías de detalles personales e íntimos de la vida privada recibirían igual protección constitucional (op. cit., pág. 557).

Las personas célebres, los hombres públicos tienen, por lo tanto, como todo habitante, el amparo constitucional para su vida privada. Según lo juzga acertadamente el a quo, el interés público existente en la información sobre el estado de salud del doctor Ricardo Balbín en su última enfermedad no exigía ni justificaba una invasión a su más sagrada esfera de privacidad, como ocurrió al publicarse revelaciones "tan íntimas y tan inexcusables en vista a la posición de la víctima como para ultrajar las nociones de decencia de la comunidad" (Emerson, op. cit., págs. 552/553).

En efecto, la innoble brutalidad de la fotografía origen de este pleito conspira contra la responsabilidad, la corrección, el decoro, y otras estimables posibilidades de la labor informativa, y la libertad que se ha tomado la demandada para publicarla ha excedido la que defiende, que no es la que la Constitución protege y la que los jueces estamos obligados a hacer respetar.

22) Que, a mérito de todo lo expuesto, cabe concluir que el lugar eminente que sin duda tiene en el régimen republicano la libertad de expresión —comprensiva de la de información— obliga a particular cautela en cuanto se trate de deducir responsabilidades por su ejercicio.

Empero, ello no autoriza al desconocimiento del derecho de privacidad integrante también del esquema de la ordenada libertad prometida por la Constitución mediante acciones que invadan el reducto individual, máxime cuando ello ocurre de manera incompatible con elementales sentimientos de decencia y decoro.

23) Que, antes de concluir, sólo queda por declarar que no existe óbice constitucional, sustentable en el art. 32 de la Constitución Nacional, a que la legislación común dictada por el Congreso en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 67, inc. 11, de aquélla, sea penal o, como en la especie: civil, alcance a hechos ilícitos realizados por medio de la prensa, siempre que se respete la reserva a favor de las jurisdicciones locales formuladas en el mencionado art. 67, inc. 11 y en el 100 de la Carta Magna (doctrina de Fallos: 1:297; 8:195 y 278:62).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JOSE AMERICO SERANTONI Y OTROS V. EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando la decisión impugnada es contraria a la validez de una ley nacional —ley 21.580— en la que la apelante funda su derecho (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Estabilidad.

La doctrina elaborada en materia de estabilidad del empleado público exige que la indemnización de quien es separado en su cargo sea razonable, máxime si se tiene en cuenta el carácter preponderantemente alimentario que corresponde reconocerle.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 21.580, pues no resulta razonable la indemnización que ella concede habida cuenta que no se hace cargo del notorio y constante envilecimiento del signo monetario que con el transcurso del tiempo produce una palmaria desproporción entre el resarcimiento otorgado y las remuneraciones del personal en actividad de igual categoría a la de los actores; circunstancia que fue ponderada por el legislador al sancionar la ley 21.912 y establecer con ella una compensación más justa.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Determinar por imperio judicial el derecho del agente a la progresión escalafonaria importa una indebida injerencia en materia reservada a la Administración, con el consiguiente menoscabo al principio de división de los poderes.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Si bien las facultades de prescindir de los empleados públicos pueden hallar concierto con las garantías de los artículos 14 nuevo, 67, inc. 17 y 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, la referida armonía supone que la indemnización consecuente sea equitativa y la reglamentación del derecho a la llamada estabilidad impropia sea razonable, lo que no ocurre con el resarcimiento otorgado por la ley 21.580, teniendo en cuenta su carácter preponderantemente alimentario (Voto del doctor José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El criterio seguido por el a quo que declaró la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 21.580 para fijar la indemnización a que tienen derecho los actores, y que incluye el cómputo de los posibles ascensos que les hubieran podido corresponder mientras se encontraban "apartados del servicio", atiende a circunstancias y principios de derecho común, faltando así la cuestión federal que mantenga con lo decidido la relación inmediata y directa que exige el art. 15 de la ley 48, sin que pueda extraerse de la mera cita del art. 17 de la Constitución Nacional —única garantía que se invoca—, que la resolución del caso depende de una inteligencia y aplicación de dicha disposición en medida tal que aquella relación pueda estimarse configurada (Voto del doctor José Severo Caballero).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Estabilidad.

Si bien la cuestión constitucional planteada por los actores sólo fue mantenida, en la segunda instancia, respecto del art. 7º de la ley 21.580, no así con relación al régimen general de baja de trabajadores ferroviarios establecido por dicha ley y la 21.274, ello no constituye obstáculo para que, aun partiendo de la premisa de la validez del indicado régimen, para su aplicación se exija que la indemnización otorgada a quien es separado de su cargo sea razonable, máxime si se tiene en cuenta el carácter preponderantemente alimentario que corresponde reconocerle (Voto de los doctores Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los actores, declarados prescindibles por aplicación de la ley 21.274 y que luego optaron por el régimen de la ley 21.580 específico para el personal ferroviario, demandaron a la empresa del ramo bajo la pretensión de ser acreedores de indemnizaciones por despido planteando la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley citada en último término.

El Juez de primera instancia rechazó la demanda en todas sus partes (fs. 231/232 vta.). Apelaron los vencidos y la Sala VIII de la Cámara Nacional del Trabajo a fs. 248/251 vta. revocó el pronunciamiento de grado, declaró en el caso la inconstitucionalidad de la norma impugnada y condenó a la demandada al pago de la diferencia de lo que cada una de las accionantes percibió en los términos de la ley 21.580 y lo que hubieran percibido en el período que revistaron como "apartados del servicio", de haber continuado desempeñándose para Ferrocarriles Argentinos en forma regular y permanente, incluyendo los importes por posibles ascensos que les hubieren correspondido. A este último efecto dispuso el a quo que a requerimiento del Inferior la empresa debería suministrar dentro de los treinta días de notificada el pertinente informe y, en caso de no hacerlo, dicho informe debería ser producido por el perito contador designado por el Juzgado de primera instancia, a cargo de la demandada. Por último, decidió la Cámara la actualización del capital de condena, con más el 8 % de interés anual y costas a la accionada.

Contra este pronunciamiento interpuso la vencida recurso extraordinario a fs. 261/279, el cual previo traslado de ley fue concedido a fs. 284 y es procedente por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la validez de una norma nacional en la que la apelante funda su derecho (art. 14, inc. 1º, ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, el sentenciante llegó a la conclusión antes referida por considerar inconstitucional el perjuicio acarreado a los demandantes por la norma en debate, a que ésta determina que los agentes que se encuentren en situación de "apartados del servicio" percibirán durante el período que a cada cual corresponda, de acuerdo con el cuadro anexo a la ley un importe a tenor del último sueldo, declarado inmodificable o vulgarmente "congelado", reputándose el total que se abone como indemnización por la separación definitiva del cargo (art. 10, ley 21.580).

Para remediar las consecuencias de ese "congelamiento" el fallo ordenó no solo la actualización por depreciación monetaria de las respectivas sumas adeudadas —descontado lo ya percibido— sino que también dispuso computar los posibles ascensos que hubieran podido corresponder a los interesados en el decurso del lapso de apartamiento del servicio.

Estimo atendibles, en lo que a este último aspecto de la sentencia se refiere, los agravios de la quejosa. Ello así, porque determinar por imperio judicial el derecho del agente a la progresión escalafonaria importa, a mi entender, una indebida injerencia en materia reservada a la Administración, con el consiguiente menoscabo del principio de la división de poderes.

Pienso, en cambio, que no resulta impugnable el pronunciamiento atacado en cuanto declara constitucionalmente inválida la rigidez impuesta a los haberes por el período antedicho sin hacerse cargo la norma cuestionada del notorio y constante envilecimiento del signo monetario, hecho del que tomó nota la ley 21.912 al establecer un procedimiento más justo que el del art. 7º originario de la ley 21.580 declarado, con razón a mi ver, inaplicable al caso.

Esta solución armoniza, desde mi punto de vista, con la doctrina de Fallos: 304:972.

Con los alcances resultantes de lo expuesto, opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada, con exclusión del cómputo de diferencias por eventuales ascensos que podrían haber ganado los actores. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Serantoni, José Américo y otros c/Empresa de Ferrocarriles Argentinos (EFA) s/despido - cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 248/252) declaró la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 21.580, en cuanto establece el congelamiento de los haberes a percibir por el personal ferroviario en disponibilidad durante el período de "apartado del servicio", y condenó a la demandada al pago de la diferencia entre lo que cada uno de los actores percibió en los términos de la mencionada norma y lo que habrían cobrado de continuar en el desempeño de su cargo, incluyendo los importes por ascensos que les hubieran correspondido.

2º) Que contra tal pronunciamiento Ferrocarriles Argentinos interpuso el recurso extraordinario, que es procedente por ser la decisión impugnada contraria a la validez de una ley nacional en la que la apelante funda su derecho (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

3º) Que con el propósito de ordenar los servicios ferroviarios, en la ley 21.580 se estableció un procedimiento de disponibilidad del personal que tendía a no alterar en forma abrupta la situación de los agentes afectados por las medidas de "racionalización". El legislador dispuso en tal sentido que quienes fueran "apartados del servicio" percibirían, en carácter de resarcimiento por su baja (art. 10), una suma fija durante un lapso que se determinó en relación con la edad del empleado (art. 7º).

4º) Que la doctrina elaborada en materia de estabilidad del empleado público exige que la indemnización de quien es separado de su cargo sea razonable, máxime si se tiene en cuenta el carácter preponderantemente alimentario que corresponde reconocerle (Fallos: 304:972 y sentencia del 28 de febrero de 1984 *in re* "Oliva, Délfor Omar c/Ferrocarriles Argentinos s/despido").

5º) Que tal razonabilidad no puede predicarse de la indemnización concedida con base en el art. 7º de la ley 21.580 pues esta norma no se hace cargo del notorio y constante envilecimiento del signo monetario que con el transcurso del tiempo produce, una palmaria desproporción entre el resarcimiento otorgado y las remuneraciones del personal en actividad de igual categoría a la de los actores. Circunstancia que fue ponderada por el legislador al sancionar la ley 21.912 y establecer con ella una compensación más justa.

6º) Que determinada la invalidez constitucional del art. 7º de la ley 21.580, cabe considerar las objeciones del recurrente respecto del criterio seguido por el a quo para fijar la indemnización a que tienen derecho los actores, y que incluye el cómputo de los posibles ascensos que les hubieran podido corresponder mientras se encontraron "apartados del servicio".

7º) Que dicho criterio atiende a circunstancias y principios de derecho común ajenos, como regla, a esta instancia, empero existen en el caso razones, señaladas en el dictamen que antecede, que justifican una excepción. En efecto, determinar por imperio judicial el derecho del agente a la progresión "escalafonaria" importa una indebida injerencia en materia reservada a la Administración, con el consiguiente menoscabo del principio de división de los poderes.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada excepto en cuanto al cómputo de las diferencias por eventuales ascensos. Costas por su orden.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT *(según su voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó el pronunciamiento de la anterior instancia, declarando en su mérito y para el caso, la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 21.580 al par que condenaba a la demandada al pago de la diferencia de lo que cada uno de los accionantes obtuvo en los términos de la norma impugnada y lo que hubieran percibido en el período que revistaron como "apartados del servicio" de haber continuado desempeñándose para la empresa Ferrocarriles Argentinos en forma regular y permanente, incluyendo los importes por posibles ascensos que les hubieren correspondido.

2º) Que el recurso extraordinario que contra tal decisión interpuso la parte vencida y que fue concedido a fs. 284, es procedente por hallarse controvertida la interpretación de normas federales y ser la decisión final contraria a las pretensiones que en ellas fundó el apelante.

3º) Que, tal como se señala en el dictamen que antecede, lo resuelto armoniza con la doctrina expuesta en Fallos: 304:972 que esta Corte Suprema, en su actual integración, ha compartido en la causa "Oliva, Délfor Omar c/Ferrocarriles Argentinos s/despido", del 28 de febrero de 1984. Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que la ley 21.580, al igual que la 21.274, tienen en mira medidas de racionalización administrativa, con la sola diferencia de que la primera de las nombradas fue dictada en razón de las características particulares de la actividad ferroviaria no obstante la vigencia del ordenamiento citado en segundo término ("Bernabei, Carlos Antonio c/Ferrocarriles Argentinos", del 1º de diciembre de 1983).

4º) Que, al respecto, cabe señalar que si bien las facultades de prescindir de los empleados públicos pueden hallar concierto con las garantías de los arts. 14 nuevo, 67, inc. 17 y 86 inc. 10 de la Constitución Nacional, la referida armonía supone que la indemnización consecuente sea equitativa y la reglamentación del derecho a la llamada estabilidad impropia sea razonable.

5º) Que tal razonabilidad no puede predicarse de la indemnización concedida con base en las disposiciones de la ley 21.580, cuya insuficiencia pone de relieve el señor Procurador Fiscal, en términos que el Tribunal hace suyos, sobre todo si se tiene en cuenta el carácter preponderantemente alimentario que corresponde reconocer al aludido resarcimiento.

6º) Que, finalmente, cabe agregar que el criterio seguido por la Cámara a quo para fijar la indemnización a que tienen derechos los actores, y que incluye el cómputo de los posibles ascensos que les hubieran podido corresponder mientras se encontraban "apartados del servicio", atiende a circunstancias y principios de derecho común, faltando así la cuestión federal que mantenga con lo decidido la relación inmediata y directa que exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 266:135; 295: 335); y sin que pueda extraerse de la mera cita del art. 17 de la Constitución Nacional —única garantía que se invoca—, que la resolución del caso dependa de una inteligencia y aplicación de dicha disposición, en medida tal que aquella relación pueda estimarse configurada.

7º) Que, tampoco pueden considerarse los agravios vertidos a ese respecto desde el punto de vista de la doctrina de la arbitrariedad, pues no se alegó expresamente (Fallos: 245:569), ni se aportaron razones suficientes que permitan descalificar al pronunciamiento del a quo, más allá de su acierto o de su error, como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Con costas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 248/252) declaró la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 21.580, en cuanto establece el congelamiento de los haberes a per-

cibir por el personal ferroviario en disponibilidad durante el período de "apartado del servicio", y condenó a la demandada al pago de la diferencia entre lo que cada uno de los actores percibió en los términos de la mencionada norma y lo que habrían cobrado de continuar en el desempeño de su cargo, incluyendo los importes por ascensos que les hubieran correspondido.

2º) Que contra tal pronunciamiento Ferrocarriles Argentinos interpuso el recurso extraordinario, que es procedente por ser la decisión impugnada contraria a la validez de una ley nacional en la que la apelante funda su derecho (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

3º) Que con el propósito de ordenar los servicios ferroviarios, en la ley 21.580 se estableció un procedimiento de disponibilidad del personal que tendía a no alterar en forma abrupta la situación de los agentes afectados por las medidas de "racionalización". El legislador dispuso en tal sentido que quienes fueran "apartados del servicio" percibirían, en carácter de resarcimiento por su baja (art. 10), una suma fija durante un lapso que se determinó en relación con la edad del empleado (art. 7º).

4º) Que la cuestión constitucional planteada por los actores sólo fue mantenida, en la segunda instancia, respecto del art. 7º de la ley 21.580, no así con relación al régimen general de baja de trabajadores ferroviarios establecido por dicha ley y la 21.274. Ello no constituye obstáculo para que, aun partiendo de la premisa de la validez del indicado régimen, para su aplicación se exija que la indemnización otorgada a quien es separado de su cargo sea razonable, máxime si se tiene en cuenta el carácter preponderantemente alimentario que corresponde reconocerle (doctrina de Fallos: 304:972, y sentencia del 28 de febrero de 1984 *in re* "Oliva, Délfor c/Ferrocarriles Argentinos s/despido").

5º) Que tal razonabilidad no puede predicarse de la indemnización concedida con base en el art. 7º de la ley 21.580, pues esta norma no se hace cargo del notorio y constante envilecimiento del signo monetario, que con el transcurso del tiempo produce una palmaria desproporción entre el resarcimiento otorgado y las remuneraciones del personal en actividad de igual categoría a la de los actores. Circunstancia que fue

ponderada por el legislador al sancionar la ley 21.912 y establecer con ella una compensación más justa.

6º) Que determinada la invalidez constitucional del art. 7º de la ley 21.580, cabe considerar las objeciones del recurrente respecto del criterio seguido por el a quo para fijar la indemnización a que tienen derecho los actores, y que incluye el cómputo de los posibles ascensos que les hubieran podido corresponder mientras se encontraron "apartados del servicio".

7º) Que dicho criterio atiende a circunstancias y principios de derecho común ajenos, como regla, a esta instancia; empero existen en el caso razones, señaladas en el dictamen que antecede, que justifican una excepción. En efecto, determinar por imperio judicial el derecho del agente a la progresión "escalafonaria" importa una indebida ingerencia en materia reservada a la Administración, con el consiguiente menoscabo del principio de división de los poderes.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada excepto en cuanto al cómputo de las diferencias por eventuales ascensos. Costas por su orden.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

MARIA JORGELINA CAVIGLIA DE VILLAR v. UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía. Requisitos.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la validez de la resolución del rector de la Universidad Nacional del Sur y ordenó que se indemnizara a la docente actora, por la cesantía impuesta, con una suma igual a la que resultase de aplicar las pautas de la ley 20.713. Ello así, pues aun cuando los profesores universitarios perdieron su estabilidad al ser puestos en comisión en virtud del art. 58 de la ley 20.654, esa medida tenía por objeto —según resulta del texto de dicha norma— posibilitar la provisión de las cátedras mediante concursos organizados según las disposiciones de la misma ley y por lo tanto, si bien podían y debían ser sustituidos por quienes fuesen designados para ocuparlas mediante el proce-

dimiento legal, ello no justificaba que se los separase sin causa antes de que el mencionado procedimiento se cumpliera.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La Universidad Nacional del Sur dispuso que la actora cesara en sus funciones docentes. Contra esta medida dedujo aquélla recurso de alzada y el Ministerio de Cultura y Educación lo rechazó por entender que, atento a lo prescripto por la ley 21.536, los profesores universitarios no gozan de estabilidad hasta tanto no fuesen confirmados en sus cátedras y de acuerdo a lo establecido por el art. 58 de la ley 20.654 según jurisprudencia de la Corte.

II

El tribunal a quo, en su sentencia de fs. 131/134, revocó el pronunciamiento del juez de primera instancia en tanto decretó la nulidad del acto de cesantía ordenando la reincorporación de la accionante, pero condenó a la accionada a abonarle a aquélla una suma indemnizatoria sobre la base de las disposiciones pertinentes de la ley 20.713.

Consideró el a quo, en lo principal, "que no puede cuestionarse la aptitud revocatoria de la administración cuando el derecho afectado hubiere sido otorgado a título precario o pasado a ser tal por virtud de una ley posterior... aunque, como lo dispone esta misma norma, con derecho a indemnización del afectado si la revocación hubiese sido por razones de mérito —u oportunidad actual— sobreviniente", lo cual no puede controvertirse con apoyo en el derecho constitucional "en tanto las cesantías que se produzcan sean adecuadametne indemnizadas".

III

En su recurso extraordinario de fs. 149/160 la actora expresa los siguientes agravios:

a) Omisión de tratamiento de cuestiones conducentes, tal como prescindir de la consideración de la nulidad del acto por incompetencia

del órgano emisor y ausencia del dictamen previo del departamento jurídico.

b) Equívoca interpretación del art. 58 de la ley 20.654 en tanto se postula que esta norma permite la separación del profesor sin condicionarla al resultado del futuro concurso que la norma obliga a llamar, lo cual no surge del espíritu del legislador, ni del debate parlamentario, puesto que de ambos emana la idea de que los profesores que sean por virtud de la ley declarados en comisión permanezcan en sus cargos hasta tanto sean provistos por concurso. De lo contrario, se hubiera venido a establecer un supuesto de prescindibilidad indirecta sin indemnización, que no es admisible.

c) Se equivoca, asimismo, el juzgador cuando pretende que esta ilegítima prescindibilidad indirecta atribuida a una norma legal que en rigor no la instituye puede legitimarse mediante el pago de una indemnización derivada por analogía de otro texto legal.

d) Igualmente se equivoca al suponer que tal indemnización cubre la lesión de sus legítimos derechos y el valor de los daños producidos por el accionar ilegal de la autoridad universitaria, que, por lo demás, no llamó en ocho años a concurso.

IV

Substancialmente el fallo del a quo se apoya en la doctrina emanada de V. E. en su anterior integración (Fallos: 298:33; 299:60; 299: 201, entre otros), según la cual por virtud de lo normado en la ley 20.654 (art. 58) los profesores universitarios perdieron su estabilidad al ser puestos en comisión, motivo por el que pudieron válidamente ser removidos de sus cargos.

Empero, creo que le asiste razón a la apelante cuando sostiene que la sola enunciación de tal aserto no es suficiente para anular el cese de sus funciones docentes.

Ello así porque, en principio, toda la temática vinculada a la garantía constitucional de la estabilidad del empleo público debe interpretarse de modo restrictivo, a fin de no desnaturalizar su contenido y

convertirla en letra muerta al extremo de que en definitiva se la tenga por no escrita.

Es sabido que en los últimos decenios la Corte ha aceptado que dicha estabilidad debe ser interpretada como impropia, esto es, que mediando razones válidas de política administrativa y por virtud de una ley que de manera específica lo faculta, el Poder Administrador queda habilitado para desprenderse de sus agentes "por razones de servicio" con única condición legal de que se los indemnice.

Pero esta potestad administrativa no puede de ningún modo ejercitarse sin que exista el texto legal que lo autoriza, toda vez, que, precisamente, su ejercicio implica en parte el debilitamiento del mentado derecho constitucional de la estabilidad, circunstancia que sólo puede darse con plena validez cuando mediante la existencia de dichos motivos de política administrativa se torna una razonable reglamentación de aquel derecho su indirecta salvaguarda a través del pago al agente prescindido de una suma en concepto de indemnización.

En la especie, a mi modo de ver no puede sustentarse que los preceptos de naturaleza transitoria que trae la ley 20.654 puedan ser equiparados a una normativa de prescindibilidad tanto porque no se invoca a su través "razones de servicio", como es norma en las leyes de tal tipo, que en su caso justifiquen la transformación de la estabilidad en impropia en los términos empleados por V. E., cuanto porque de su lado tampoco contiene un sistema de indemnización por el cese inculpable.

Como con corrección lo apunta la apelante, la ley referida únicamente decreta la puesta en comisión de los docentes con miras a los concursos por cuya mediación deberán ser habilitados los catedráticos, sin que existiese obstáculo a que los propios comisionados participaren de tales concursos. En consecuencia, resulta ser, a mi juicio, una correcta inteligencia de la norma federal en juego la que propicia que los docentes, hasta el tiempo en que fueran cubiertos los cargos de resultas de los concursos de marras, no podían ser separados de sus funciones, habida cuenta de que la puesta en comisión guarda directo enlace con estos concursos y sólo se justifica por tal vinculación, desde que ningún otro precepto de la ley contiene referencia alguna de la cual, eventualmente, emergiese ni otra causa, ni otra consecuencia, de la mentada puesta en comisión.

Sobre la base de lo expuesto, estimo que la sentencia, en tanto de manera exclusiva hace derivar la legitimidad de la baja cuestionada en autos de los alcances, a mi criterio, equivocados que le asigna al precepto del art. 58 de la ley 20.654, debe ser revocada, toda vez que como queda dicho no es una acertada inteligencia de aquella norma el comprenderla como una amplia ley de prescindibilidad, como no es menos erróneo suponer que puede llenarse el vacío que aun interpretándosela como ley de prescindibilidad ella contendría por carecer del necesario mecanismo regulador de la indemnización correspondiente, mediante suplir tal carencia a través de la utilización para el caso del contenido en la ley 20.713.

Opino, por ende, que debe dejarse sin efecto la sentencia en recurso y devolverse los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda dicte un nuevo pronunciamiento y sin que ello implique abrir juicio alguno sobre la eventual medida en que podrán ser aceptadas o no las pretensiones de la actora en atención al grado de incidencia que el tribunal de la causa pudiese asignarle a otras normas que resultasen aplicables. Buenos Aires, 28 de septiembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Caviglia de Villar, María Jorgelina c/Universidad Nacional del Sur s/nulidad acto administrativo, reincorporación en el cargo, etc.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 131/34 la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca revocó la sentencia de primera instancia, declarando la validez de la resolución 55/75 del rector de la Universidad Nacional del Sur (mantenida por resolución 315/80 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación) y ordenó que se indemnizara a la docente actora, por la cesantía impuesta, con una suma igual a la que resultase de aplicar las pautas de la ley 20.713. Contra tal pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que aun cuando los profesores universitarios perdieron su estabilidad al ser puestos en comisión en virtud del art. 58 de la ley 20.654 (Fallos: 298:33; 299:60 y 201, entre otros), esa medida tenía por objeto —según resulta del explícito texto de la mencionada norma— posibilitar la provisión de las cátedras mediante concursos organizados según las disposiciones de la misma ley. Por lo tanto, si bien podían y debían ser sustituidos por quienes fuesen designados para ocuparlas mediante el procedimiento legal, ello no justificaba que se los separase sin causa antes de que dicho procedimientos se cumpliera.

3º) Que, en consecuencia, el fallo apelado, al fundar la baja de la actora en la mencionada disposición legal y en la aplicación de otras normas legales ajenas al caso, se aparta de la acertada interpretación que debe asignarse a aquélla.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en recurso sin que esto signifique abrir juicio sobre la medida en que puedan proceder las pretensiones de la actora. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda teniendo en cuenta lo resuelto en el presente fallo. Con costas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ANTONIO ANIBAL JALIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la caducidad de la acción contenciosoadministrativa que perseguía el pago de los adicionales de obra reclamados, pues sea que los trabajos adicionales fueran registrados en el acta de medición final o hubieren sido constatados con posterioridad, lo cierto que no se han probado las discrepancias entre las partes

que determinan la necesidad del reclamo previsto en el art. 67 de la ley 1678 de la Provincia de Catamarca y, por otra parte, la circunstancia de que la recurrente consintiera los términos del decreto que aprobó la recepción defintiva de la obra, no perjudica su reclamo de los adicionales, a la luz del art. 68 de la ley citada (1).

FEDERICO MARTIN C. ALDAO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo iniciada para que se declarase la ilegitimidad de la resolución del Consejo Superior Provisorio de la Universidad de Buenos Aires que privó al actor de la cátedra que dictaba en la Facultad de Filosofía y Letras, pues el escrito respectivo no incluye una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan la decisión apelada. No alteran lo expuesto las afirmaciones genéricas de la apelante, pues si bien guardan vinculación con el objeto del juicio, no importan impugnaciones concretas, ya que el tribunal a quo decidió la cuestión sobre la base de entender, al referirse al fondo de la cuestión planteada, que la Universidad debió demandar judicialmente la nulidad de la designación del actor en la cátedra que dictaba, toda vez que dicho acto se encontraba firme y consentido y había generado derechos subjetivos que se estaban cumpliendo (2).

BUQUE MOTOR "CHUBUT"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria y trámite.

No existe en el caso —en el que se investiga la sustracción de cuatro aparatos transmisores-receptores del interior de la estación de radio de un

---

(1) 11 de diciembre.

(2) 11 de diciembre. Fallos: 278:121; 283:404; 296:608; 302:174, 884. Causas: "Cordo, Raúl Aníbal c/Dirección Nacional de Telecomunicaciones s/cobro de pesos" y "Scandiol, Délfor Aldo c/Capital, Cía. Argentina de Seguros Generales S. A. s/despido", del 14 de agosto y 23 de octubre de 1984.

buque— una concreta contienda negativa de competencia —que presupone que los tribunales se atribuyen recíprocamente el conocimiento de la causa—, pues si el magistrado federal consideró competente para el juzgamiento a la justicia criminal ordinaria de la Capital, es a ella a la cual debió remitir en su caso, las actuaciones (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Corresponde que la Justicia Federal prosiga en el conocimiento de la causa en la que se investiga la sustracción de cuatro aparatos transmisores-receptores del interior de la estación de radio de un buque que se encontraba en el Puerto de Buenos Aires. Ello así, pues de las constancias del sumario no surge que los bienes de referencia, cuya sustracción perjudicó al patrimonio nacional por ser la Empresa Líneas Marítimas Argentinas propietaria del buque, estuvieran afectados a servicios locales (2).

DANTE GONELLA y CÍA. S.R.L. v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario si los agravios de la apelante se relacionan con la interpretación que corresponde asignar al anterior fallo del tribunal dictado en la causa —el cual al hacer mérito de la fecha en que se había producido la terminación de la obra, sostuvo la insuficiencia de las tasas bancarias de esa época para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda— y lo resuelto restringe el alcance del derecho así reconocido. Ello así, pues aceptada la fecha de terminación, el a quo debió limitar su decisión a expedirse sobre el punto anulado, sin desatender la realidad económica al momento en que se devengó el crédito; por lo que al aplicar las disposiciones del decreto-ley local 96/65, no debió omitir toda consideración sobre el plazo que tenía la administración para expedir el certificado, ni pudo alterar el sentido de lo previsto por el art. 50 en cuanto establece que el plazo de 75 días para hacer el pago rige a partir del último día en que se realizó el trabajo (3).

---

(1) 11 de diciembre. Comp. 188 "Ghisi, Juan José Mario s/denuncia", del 20 de noviembre de 1984.

(2) Fallos: 255:167.

(3) 11 de diciembre.

BARBEL HAASE DE NAJMARK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la jubilación por invalidez solicitada, pues teniendo en cuenta que la índole de la cuestión planteada impone no llegar al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela, no se advierten motivos valederos para apartarse de las conclusiones del dictamen del Cuerpo Médico Forense —el cual concluyó que, a la fecha de solicitar el beneficio la incapacidad de la actora era del 70 % y que constituía un impedimento para la realización de tareas laborales— toda vez que —realizado por un organismo competente e imparcial— se encuentra suficientemente fundado [1].

DHICANN S.A.I.C.F. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la inteligencia de disposiciones de naturaleza federal —ley 11.683 (t. o. en 1978)— y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones que los recurrentes fundan en tales normas [2].

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

La finalización del período fiscal carece de virtualidad para modificar los efectos derivados del incumplimiento de pago de los anticipos a su vencimiento, consistentes en que el monto adeudado devengará intereses y actualización monetaria (arts. 42, 116 y 117 de la ley 11.683 —t. o. en 1978—), pues si en su origen los anticipos constituyen obligaciones puras nacidas de la ley, no existe razón alguna que autorice a atribuirles posteriormente el carácter de obligaciones condicionales, en pugna con la naturaleza que aquéllos revisten [3].

---

[1] 11 de diciembre. Fallos: 285:440; 288:439, 249; 289:148; 293:304; 294:94; 300:722.

[2] 13 de diciembre.

[3] Causa "Repartidores de Kerosene de Y.P.F. de Córdoba c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/repetición", del 13 de diciembre de 1984.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso que las sumas cuya devolución fue ordenada se actualicen desde la fecha en la que se realizó cada pago de anticipos del impuesto sobre los capitales y patrimonios. Ello así, pues el reajuste monetario de las referidas sumas se encuentra contemplado en el art. 129 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) en términos que exigen para el comienzo de su curso que se haya producido un acto de interpelación eficaz, aun en el supuesto de que se trate de ingresos efectuados a requerimiento del organismo recaudador y los pagos bajo protesta realizados por la actora no ostentan dicho carácter (1).

HEINO PALURI v. ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS SANTA ROSA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la constitucionalidad del art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. según decreto 390/76) —en cuanto limita a tres veces el importe del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la extinción de la relación laboral, el monto básico a tomar en cuenta a los efectos de fijar la indemnización por antigüedad en los casos de despido injustificado— y ser la decisión contraria a la pretensión del recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48) (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El cumplimiento del deber constitucional del Estado de asegurar la protección del trabajador contra el despido arbitrario (art. 14 nuevo de la Constitución Nacional), corresponde al legislador establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones del trabajo y las consecuencias que se derivan de la ruptura del contrato laboral sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación sobre la materia (3).

---

(1) Fallos: 282:20. Causa "Hidrapulp S.A.C.I.F.I. y Cía. Papelera Sarandí S.A.C.I.I.A. c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/repetición", del 5 de diciembre de 1983.

(2) 13 de diciembre.

(3) Fallos: 238:60.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La conveniencia de que la naturaleza y la medida de los beneficios reconocidos a los trabajadores pueda figurar en normas uniformes o la imposibilidad de que ello se consiga porque las peculiaridades de la actividad laboral no permita esa unidad, constituyen enfoques de política legislativa cuya desventaja o cuyo acierto escapan a la consideración del Poder Judicial (1).

CONSTITUCION NACIONAL. Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La determinación del monto que debe alcanzar el salario mínimo, vital y móvil se encuentra comprendida en el ejercicio de facultades conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la política económica y social, a las que corresponde reconocer una razonable amplitud de criterio en aras del bienestar general y en concordancia con los lineamientos generales que la inspiran, sin que se advierta, en el caso, en el que se sostiene la inconstitucionalidad del art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. según decreto 390/76), que concurran circunstancias que autoricen su descalificación en tanto el apelante no demuestra que la remuneración fijada configure la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar, ni que dicho importe fuese establecido en forma absurda o arbitraria (2).

RODOLFO SILVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación de normas federales —leyes 21.898 y 21.369— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

---

(1) Fallos: 290:245.

(2) Causa "Ulman, Miguel A. c/V.A.S.A. s/despido", del 11 de septiembre de 1984.

ADUANA: Penalidades.

Conforme las disposiciones de la ley 21.369 la actualización de las penas sólo procede, como regla, en los supuestos de mora y desde que tal situación se configura, es decir, en el instante en que vencen los plazos que las normas respectivas acuerdan para pagarlas cuando no se ha deducido remedio alguno tendiente a impugnar la resolución condenatoria, o cuando fuese el que confieren para ingresarla, tras el pronunciamiento definitivo que confirma dicho acto o desestima un recurso que suspendió sus efectos.

ADUANA: Penalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que relevó a la firma sancionada por la Administración Nacional de Aduanas del pago de la suma correspondiente a la actualización de la multa aplicada, pues de conformidad a los arts. 95 y 97 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962) modificado por la ley 21.369, el monto del beneficio no era pasible de actualización por el solo hecho de habérselo percibido indebidamente y desde el instante en que se lo cobró, sino únicamente en la hipótesis de incumplimiento de la obligación y desde el vencimiento del plazo para su devolución. Es claro, pues, que no podía computarse en la base para el cálculo de las sanciones un ajuste que al momento en que se dictó la resolución condenatoria no se había devengado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó lo resuelto por el Tribunal Fiscal en cuanto, por aplicación de la Ley de Aduana como régimen penal más benigno, hizo lo propio en parte con la resolución condenatoria y estableció el valor de la multa en un importe igual a dos veces el perjuicio fiscal sin actualización, dedujo la Administración Nacional de Aduanas recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 100.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el a quo que lo resuelto por el Tribunal Fiscal resultaba acorde con la doctrina sentada

por la Corte en su anterior composición, en las causas "Hospital Británico de Buenos Aires" y "Giganto y Castro, Carmen".

La recurrente, por su parte, sostiene que de acuerdo a la jurisprudencia invocada por el propio Tribunal, corresponde aplicar la actualización prevista por el art. 123 de la ley 11.683 en el texto introducido por la ley 21.281.

A mi modo de ver, el remedio federal deducido es procedente desde el punto de vista formal, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido en contra de las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, en oportunidad de emitir opinión en la causa W 6 "Werner, Federico s/apelación" con fecha 23 de abril de 1984, recordé la postura de este Ministerio Público sentada por el entonces Procurador General de la Nación, doctor Mario Justo López, en Fallos: 304:1927 y mantenida, en posteriores dictámenes.

En tal sentido, debe destacarse que de acuerdo a tal doctrina, la actualización que contempla el art. 123 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) como integrativa de la base para el cálculo de sanciones, se encuentra referida a aquellos casos en que exista un perjuicio fiscal que sirva como base para el cálculo de la pena a imponer.

Esta situación se presenta en el *sub lite*, toda vez que la sumariada ha sido condenada al pago de una multa equivalente a dos veces el perjuicio fiscal ocasionado. Ello determina, en mi criterio, que el importe de ésta deberá ser actualizado hasta el momento del dictado de la resolución aduanera, y de allí en más, en el caso de infracciones cometidas bajo la vigencia de la ley 21.369, sólo procede una nueva adecuación de valores en el supuesto del art. 119 de la ley 11.683 es decir, al quedar firme la sanción impuesta y vencido el plazo para el pago de la misma.

Por ello, opino que corresponde revocar la sentencia apelada, con el alcance antes indicado. Buenos Aires, 30 de mayo de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Silva, Rodolfo s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que, en cuanto aquí interesa, mantuvo parcialmente la resolución por la cual la Administración Nacional de Aduanas sancionó a Arke S.R.L. por la percepción indebida de un beneficio a la exportación, y la relevó del pago de la suma correspondiente a la actualización de la multa aplicada.

2º) Que para resolver en la forma antedicha el a quo destacó que la infractora había cuestionado la validez constitucional del ajuste ordenado por la ley 21.898, y advirtió que con arreglo a la ley 21.369 la sanción impuesta sólo podría ser revalorizada en caso de incumplimiento.

3º) Que contra este último aspecto del pronunciamiento interpuso recurso extraordinario la representación fiscal, que es procedente toda vez que se cuestiona la interpretación de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que el art. 95 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962), modificado por la ley 21.369, disponía que una vez liquidados "...los montos cuya devolución corresponda por haberse pagado o acreditado en más o indebidamente en concepto de reintegro, reembolso o draw back, ...se le otorgará al deudor, garante o responsable un plazo perentorio de diez días computados desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución que formuló el cargo... para que ingrese los montos adeudados o en caso de que proceda, los garantice debidamente, bajo apercibimiento de ley".

5º) Que, a su vez, el art. 97 del ordenamiento citado preceptuaba que las normas de la ley 11.683 que establecían la actualización de deudas fiscales serían aplicables a "los montos percibidos en más o indebidamente en concepto de reintegros, reembolsos o draw back"; acla-

rando que el ajuste relativo a los créditos fiscales operaría "únicamente desde el vencimiento del plazo acordado para el pago de la pertinente obligación indicado en la intimación formal practicada por la repartición".

6º) Que en vista de lo que dispone dicho art. 97, cabe recordar que el art. 9º del capítulo incorporado por la ley 21.281 a la ley 11.683 (t. o. en 1974; art. 123 en el t. o. en 1978) establece que la actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones y accesorios previstos en ella.

7º) Que como lo resolvió esta Corte anteriormente, a la luz de las disposiciones de la ley 21.369 la actualización de las penas sólo procedía, como regla, en los supuestos de mora y desde que tal situación se configuraba, es decir, en el instante en que vencían los plazos que las normas respectivas acordaban para pagarlas cuando no se deducía remedio alguno tendiente a impugnar la resolución condenatoria, o cuando fenecía el que conferían para ingresarla, tras el pronunciamiento definitivo que confirmaba dicho acto o desestimaba un recurso que había suspendido sus efectos (Fallos: 304:1927; sentencia recaída el 19 de junio del año en curso en los autos "Kerszberg S.A.C.I. y Portofino S.A.I.C. s/recurso de apelación").

8º) Que el presente caso no escapa al principio general expuesto, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 95 y 97 mencionados, el monto del beneficio no era pasible de actualización por el solo hecho de habérselo percibido indebidamente y desde el instante en que se lo cobró, sino únicamente en la hipótesis de incumplimiento de la obligación de reintegrarlo y desde el vencimiento del plazo para su devolución. Es claro, que no podía computarse en la base para el cálculo de las sanciones un ajuste que al momento en que se dictó la resolución condenatoria no se había devengado.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 90, en cuanto fue materia de recurso.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

REPARTIDORES DE KEROSENE DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES DE CORDOBA v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal —arts. 28, 42, 115, 117 y 120 de la ley 11.683 (t.o. 1978)— y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

IMPUESTO: Principios generales.

Los denominados anticipos impositivos, constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 28 de la ley 11.683; su cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el período fiscal, pues se trata de obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento, y su cobro puede perseguirse por igual vía que el impuesto de base.

IMPUESTO: Principios generales.

La independencia de los anticipos con respecto al gravamen no se altera por la circunstancia de que, al vencimiento general de éste, las sumas ingresadas por aquel concepto durante el curso del ejercicio fiscal sean deducibles del impuesto y que con dichos ingresos se cancele parcial o totalmente la deuda (art. 34, ley cit.), ni tampoco sufre modificación por el hecho de que al operarse el vencimiento mencionado se extinga la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de los anticipos, en razón de cesar la función que éstos cumplen en el sistema tributario, ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen y, en el supuesto de haberse abonado anticipos en mayor medida que la deuda resultante de la declaración jurada del período, se origina el derecho del contribuyente a repetir el impuesto en exceso conforme el resultado de su balance impositivo, y no las sumas pagadas en demasía en concepto de anticipos.

IMPUESTO: Principios generales.

La finalización del período fiscal carece de virtualidad para modificar los efectos derivados del incumplimiento de pago de los anticipos a su vencimiento, consistentes en que el monto adeudado devengará intereses y actualización monetaria (arts. 42, 116 y 117 de la ley 11.683 —t. o. en 1978—) pues si en su origen los anticipos constituyen obligaciones puras nacidas de la ley, no existe razón alguna que autorice a atribuirles posteriormente el carácter de obligaciones condicionales, en pugna con la naturaleza que aquellos revisten.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Córdoba, que revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda de repetición de actualización e intereses sobre anticipos, rubros abonados a requerimiento de la Dirección General Impositiva, dedujo ésta recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 134.

Para arribar a la decisión que se impugna, aun cuando la doctrina de los precedentes que se citan en el fallo pueda considerarse contradictoria respecto de la solución final, estimo que el a quo ha hecho aplicación del principio de la caducidad en materia de anticipos y accesorios que no son exigidos por el organismo recaudador con anterioridad al vencimiento del plazo general del gravamen.

La recurrente entiende, en lo esencial, que la Cámara ha efectuado una incorrecta interpretación de los arts. 28, 42, 115, 117 y 120 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978). Estima aplicable al caso la doctrina sentada por la Corte, en su anterior composición, en las causas de Fallos: 303:1496 (Arenera Puerto Nuevo S.A.C.I.I. y A., y Francisco Vicente Daniano S.A.) y 1500 (Dirección General Impositiva c/Cimayco S.A.).

A mi entender, el recurso extraordinario deducido es procedente desde el punto de vista formal, en la medida en que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

I

El problema atinente a la actualización e intereses sobre anticipos no ingresados e ingresados fuera de término, ha dado lugar a diversas posturas reflejadas en precedentes del Tribunal Fiscal de la Nación y de la Justicia Federal y motivó los pronunciamientos de V. E. que se invocan en el remedio federal interpuesto, en los que se reitera la opinión sentada con anterioridad en Fallos: 302:504 (S. A. Cristalería de Cuyo c/D.G.I.), con el siguiente alcance:

A) Es procedente la devolución de las sumas ingresadas por actualización monetaria cuando el impuesto liquidado al final del ejercicio resulta menor que el determinado en su curso, por aplicación de lo dispuesto en el art. 121 de la ley 11.683, t. o. en 1978 (Considerando 4º).

B) La falta de ingreso en término de los anticipos da lugar a la aplicación de los intereses del art. 42 de la ley 11.683, cualquiera fuere el resultado final del período, toda vez que en punto a tales accesorios, la ley de la materia no consagra en forma específica una solución idéntica a la de la actualización (considerando 5º).

Si bien estos principios fueron sostenidos con relación al Impuesto al Valor Agregado, su aplicación se tornó extensiva a los impuestos a las Ganancias y Capitales.

En mi opinión, la relevancia de los intereses y principios en juego, autorizan un nuevo examen del problema para determinar si dicho criterio debe ser mantenido, máxime cuando este Ministerio Público no emitió opinión en ningún precedente sobre la cuestión de fondo.

II

El art. 28 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) faculta a la Dirección General para exigir, hasta el vencimiento del plazo general, el ingreso de importes a cuenta del tributo que se deba abonar al término de aquél, importes que deberán ser fijados de acuerdo a los límites previstos en el mismo artículo.

Al emitir opinión en la causa F. 17 "Fisco Nacional c/Carbocomet S.A.I.C.I. y F. s/Ejecución Fiscal", con fecha 22 de mayo de 1984, recordé que el Tribunal tenía señalado que tales anticipos, cuya constitucionalidad había sido reconocida anteriormente, constituyen obligaciones de cumplimiento independiente, cuya falta de ingreso en término da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios (Fallos: 285: 177), sin que ello implique perder de vista que se trata de pagos a cuenta del tributo que, al final del período fiscal, pueda corresponder.

Con ello he querido poner de manifiesto que si bien poseen individualidad propia, ésta es relativa, se encuentra limitada por el vencimiento del plazo general del impuesto y cobra importancia a los efec-

tos de la exigibilidad de dichos anticipos. Cuando acontece aquella circunstancia esa individualidad se pierde, el derecho del Fisco es, entonces, un derecho al cobro del impuesto que resulte de la declaración jurada que presente el contribuyente o de la determinación de oficio, es más, el mecanismo del art. 38 de la ley de Procedimientos Tributarios reafirma esta inteligencia, a mi entender, al dotar al Fisco de un instrumento que el legislador consideró idóneo para obtener del sujeto pasivo la liquidación del tributo y, en su defecto, el ingreso de su monto presunto por la vía ejecutiva. Ello resalta que a partir del vencimiento del plazo general el interés del Fisco sólo puede recaer sobre el gravamen que surja al final del período, con el perfeccionamiento del hecho imponible.

El instituto aquí analizado, es sólo un pago a cuenta de una obligación que sobre el sujeto pasivo en virtud de la presunción de continuidad de la capacidad contributiva, presunción que en los impuestos como el aplicado en el *sub lite*, de los denominados de período, sólo adquirirá certeza al completarse el hecho imponible; éste es, a mi juicio, el punto esencial para la correcta solución del problema.

En efecto, admitido que la individualidad de los anticipos se pierde al vencimiento del plazo general del gravamen y que a partir de ese momento el Fisco no puede pretender pagos a cuenta, sino el ingreso del impuesto real adeudado por el contribuyente, ello no implica, sin más consideración, que los accesorios sigan la suerte del principal. Hay aquí una excepción al principio de accesoriedad que se encuentra impuesta expresamente por los arts. 42, 116 y 121 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) y que determinan, ante el ingreso tardío o falta de ingreso del anticipo, el pago de intereses y de actualización sobre la base del impuesto concreto que resulte al finalizar el período.

III

Esta solución, implica considerar por separado el problema de la actualización y de los intereses. Respecto del primer punto, ella ha sido consagrada en el caso de Fallos: 302:504 en la medida en que la misma se encuentra establecida en el art. 121 de la ley 11.683, según el cual la actualización correspondiente a los anticipos no constituye crédito a

favor del contribuyente contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los supuestos en que el mismo no fuera adeudado.

Lo expuesto no implica otra cosa que reconocer el carácter de obligación sujeta a condición resolutoria del rubro aquí analizado. Ello es coherente con el funcionamiento del sistema de anticipos tal como lo regulan las resoluciones 1787 para el impuesto a las Ganancias y 1878 para el impuesto a los Capitales. Del contenido de estas normas puede extraerse el carácter de mera presunción de continuidad de la capacidad contributiva sobre la que se funda el instituto en examen, y surge también con claridad, según pienso, el papel de hecho condicionante del impuesto definitivamente liquidado al final del período. La magnitud de éste, aunque estimada, habrá de dar en definitiva la medida de los pagos a cuenta, a punto tal que esa normativa autoriza a los contribuyentes a prescindir de los datos económicos del período base, para fundar sus estimaciones en aquel al que se imputará el tributo. No puede decirse que el sistema en cuestión permita al sujeto pasivo desvirtuar la presunción del Fisco, ya que sólo la reemplazará por su propia presunción de ese resultado. Es que el pago a cuenta no constituye un fin en sí mismo, sino que está orientado a la satisfacción proporcionalmente anticipada del impuesto final, y si bien en materia de actualización este principio está consagrado por el art. 121, en rigor encuentra debido fundamento en los motivos que he expuesto y en los que analizaré en el acápite IV, por lo que su aplicación al caso de autos sería procedente aun, en el supuesto de silencio de la ley 11.683.

De allí se sigue que la falta de una solución similar para el tema de los intereses resarcitorios no es suficiente para excluir respecto de ellos una solución idéntica a la aplicada para la actualización. Su exigibilidad se encuentra también sujeta a la condición resolutoria de no existir el gravamen o de existir en una medida menor a lo estimado, y el acaecimiento del hecho condicionante produce la extinción retroactiva de los derechos del Fisco sujetos a esa modalidad.

IV

En ese orden de ideas, dije antes que los anticipos constituían pagos a cuenta del tributo, que el legislador autoriza al Fisco a recaudar antes de completarse el hecho imponible, para satisfacer necesidades inme-

diatas del Estado. Para ello se funda en la existencia de una presunción de continuidad en la capacidad contributiva: podría decirse que alguien es deudor sin ser aun, en un sentido estricto, contribuyente, en cuanto no se ha verificado a su respecto el hecho imponible.

Pero dicha situación es meramente provisional, los pagos a cuenta efectuados no revisten carácter definitivo, sino que están supeditados al resultado efectivo que arroje el período fiscal de que se trata. No podría ser de otra manera, pues si se pretendiera ver como consecuencia del cumplimiento o incumplimiento de tales obligaciones condicionales, derechos de naturaleza estrictamente patrimonial definitivamente incorporados en cabeza del Estado, ello implicaría perder de vista el principio de la capacidad contributiva como fundamento de la tributación y el de la legalidad del impuesto.

En efecto, el deber de tributar se encuentra fundado en sólidas bases de naturaleza ética y en principios sociales, jurídicos y políticos, en virtud de los cuales, no parece discutible que quienes se encuentran en relación con ciertas manifestaciones de capacidad contributiva elegidas por el legislador, deben respetar el pago de determinados gravámenes

Pero no es menos cierto que a ese deber de tributar le corresponde un correlativo derecho del Fisco a recaudar, derecho que encuentra su límite en la definitiva configuración del hecho imponible, en una efectiva exteriorización de la capacidad contributiva.

Ello no puede desconocerse, y si no se verifica el hecho imponible o acontece en menor medida que la estimada, los pagos a cuenta en cuanto exceden dicha medida carecen de causa y la porción de impuestos que queda retroactivamente sin causa no puede generar accesorio alguno, sea actualización o intereses resarcitorios, pues debe considerarse que el Fisco nunca tuvo derecho a tales ingresos.

De lo contrario, si la recaudación de los tributos pierde su fundamento esencialmente impositivo para convertirse en un fenómeno exclusivamente financiero, que genera intereses sobre una presunta manifestación de riqueza luego desvirtuada, estimo que las bases éticas del derecho de recaudar se verán distorsionadas.

Por último, el argumento según el cual la solución de Fallos: 302: 504 impide otorgar al contribuyente que no cumple con sus obligaciones un beneficio del que no gozan quienes la observaran con arreglo a las leyes que gobiernan la materia, consistente en el uso del capital por el período de devolución de las sumas ingresadas en exceso, en principio posterior al vencimiento general (Fallos 303:1496 considerando 4º) no resulta suficiente para descartar la solución propugnada.

Así lo considero, toda vez que si bien no se me escapa que ello genera una situación de desigualdad entre ambos sujetos, el argumento sólo puede ser válido en la medida en que se aclare cuál de las situaciones es jurídicamente disvaliosa. En tal orden de ideas, no puede dejar de reconocerse que dicha calidad, recae, indiscutiblemente, sobre quien se vio obligado a adelantar al Fisco una suma de dinero a cuenta de un tributo, respecto del cual el hecho imponible no se perfeccionó posteriormente o acaeció en una medida menor de la esperada.

Que ese pago sin causa no origine otra consecuencia que el nacimiento de un crédito contra el órgano recaudador al vencimiento del plazo general del gravamen, lo cual en cierta forma es lógico a la luz del beneficio otorgado por las resoluciones 1787 y 1878, no puede invocarse para legitimar el requerimiento de intereses sobre un impuesto en definitiva no debido.

Las razones expuestas, me llevan a opinar que corresponde revocar el pronunciamiento atacado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por donde corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a la doctrina que antecede. Buenos Aires, 28 de mayo de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Repartidores de Kerosene de Y.P.F. de Córdoba c/Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/repetición (Impuesto a los capitales)".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda de repetición promovida por Repartidores de Kerosene de Y.P.F. de Córdoba S.R.L., condenando a la Dirección General Impositiva a restituir a dicha firma las sumas abonadas en concepto de actualización monetaria e intereses resarcitorios por la falta de pago en término de los anticipos del impuesto sobre los capitales y patrimonios, correspondientes a los ejercicios 1977, 1978 y 1979.

2º) Que el tribunal de alzada sustentó su decisión en que frente a la falta de requerimiento de los anticipos antes del vencimiento general fijado para el pago del tributo, caducó la facultad del organismo fiscal para exigirlos, y por ende tampoco pudo válidamente reclamar los accesorios originados en la falta de ingreso oportuno de aquéllos.

3º) Qué contra dicho fallo, la Dirección General Impositiva interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo, y que es procedente tal como lo ha dictaminado el señor Procurador Fiscal en términos que se dan por reproducidos *brevitatis causa*.

4º) Que los denominados anticipos impositivos, cuya constitucionalidad ha sido admitida por la Corte (Fallos: 235:787), constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 28 de la ley 11.683; su cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento, y su cobro puede perseguirse por igual vía que el impuesto de base" (Fallos: 285:177). La independencia de los anticipos con respecto al gravamen no se altera por la circunstancia de que, al vencimiento general de éste, las sumas ingresadas por aquel concepto durante el curso del ejercicio fiscal sean deducibles del impuesto y que con dichos ingresos se cancele parcial o totalmente la deuda (art. 34, ley cit.), ni tampoco sufre modificación por el hecho de que al operarse el vencimiento mencionado se extinga la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de los anticipos, en razón de cesar la función que éstos cumplen en el sistema tributario (Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a

percibir el gravamen y, en el supuesto de haberse abonado anticipos en mayor medida que la deuda resultante de la declaración jurada del período, se origina el derecho del contribuyente a repetir el impuesto en exceso conforme el resultado de su balance impositivo, y no las sumas pagadas en demasía en concepto de anticipos.

5°) Que, por lo expuesto, cabe concluir que la finalización del período fiscal carece de virtualidad para modificar los efectos derivados del incumplimiento de pago de los anticipos a su vencimiento, consistentes en que el monto adeudado devengará intereses y actualización monetaria (arts. 42, 116 y 117 de la ley 11.683 —t. o. en 1978—) pues si en su origen los anticipos constituyen obligaciones puras nacidas de la ley, no existe razón alguna que autorice a atribuirles posteriormente el carácter de obligaciones condicionales, en pugna con la naturaleza que aquéllos revisten.

6°) Que en los períodos de que trata el *sub examine*, la actora resultó deudora del impuesto sobre los capitales y patrimonios por un monto mayor que las sumas que debió ingresar en concepto de anticipos, según surge de los antecedentes agregados por cuerda al principal, por lo que se torna abstracto emitir pronunciamiento acerca de la base a computar para la liquidación de los intereses y del reajuste mencionados.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 105/109 y se rechaza la demanda (art. 16, 2ª parte, de la ley 48). Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

FRANCISCO JUAN ESNAOLA v. GIMENEZ ZAPIOLA VIVIENDAS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la inconstitucionalidad de la circular R. F. 202 del Banco Central

e hizo lugar al planteo de abuso de derecho motivado por el aumento desmedido de los intereses del mutuo hipotecario. Ello así, pues en el escrito en que se interpuso el recurso el apelante no se hizo cargo de diversas razones expuestas por el a quo, consistentes —verbigracia— en los cálculos efectuados por la Cámara sobre la base de los índices conocidos para apreciar la disminución de la diferencia que en más debía pagar el actor; así como tampoco se han controvertido acertadamente los argumentos referentes a lo excesivo e injustificado de la elevación de la tasa de interés en un 43 % por sobre la acordada originariamente a poco menos de dos meses de celebrar el contrato, y a las consecuencias perjudiciales que de ello se derivaba para el mutuario habida cuenta de que el capital se actualizaba mes a mes; ni la circunstancia de ser la propia demandada quien podía ejercer directa influencia en la elaboración de los índices que imponía a la actora.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que mandó reajustar la suma que había percibido de más la demandada para contratar el seguro del inmueble hipotecado, pues a pesar de aceptarse en la sentencia la calidad de moroso del actor, igualmente se mandó actualizar el crédito en su favor y en contra de quien no incurrió en mora, sobre la base de principios jurídicos generales no claramente determinados. Esa solución, que contraría reglas éticas que impiden colocar en situación similar al acreedor moroso que al cumplidor, beneficiándolos por igual con el mantenimiento del poder adquisitivo de su crédito, constituye asimismo un apartamiento de la ética indamisible en las decisiones judiciales, e inclusive una aplicación inversa de las normas legales que hacen responsable al moroso de los perjuicios ocasionados por el retardo (art. 508 del Código Civil), pues su resultado es el de hacer cargar al cumplidor con los perjuicios sufridos por el acreedor en mora; tanto más cuando la suma respectiva fue puesta realmente a disposición de éste desde la iniciación del pleito, con lo que dichos perjuicios resultan de su propia inacción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios. Varios.

Son ajenas al recurso extraordinario dado el carácter accesorio y procesal, las cuestiones relativas a la imposición de las costas.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Mar del Plata, que revocó parcialmente la de la instancia anterior e hizo lugar a la demanda, dedujo la accionada recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 484.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el a quo, en lo que aquí interesa, que si bien la recurrente tenía la facultad de cambiar la pauta de corrección designada en el mutuo (Precios Mayoristas Nivel General) por las establecidas posteriormente a través de las circulares R.F. 118 y 202 del Banco Central, así como la de modificar la tasa de interés pactada, prerrogativas contempladas en la cláusula 4 del convenio, el ejercicio de tal derecho resultaba reprochable al haberse acudido a reglamentaciones divorciadas con la esencia del contrato y su finalidad económica.

Respecto de las modificaciones en la tasa de interés, señaló que la conducta antifuncional y abusiva en que había incurrido la mutuante, se revelaba por la circunstancia de haber hecho uso de dicha prerrogativa a menos de dos meses de celebrado el contrato, con un aumento de tres puntos (un 43 %) en la tasa originariamente acordada. En orden al sistema de actualización, consideró la Cámara que dicho extremo concurría al cambiarse los precios mayoristas nivel general elaborados por el INDEC, por un sistema que tenía en cuenta las tasas de interés abonadas por la accionada a los depositantes de dinero.

Sostuvo luego, que esa modificación había encarecido en forma acentuada el préstamo obtenido por el accionante. En tal orden de ideas, fundamentó el tribunal a fs. 441 vta./442, su apartamiento de las conclusiones a que arribara el peritaje 269/303 y su ampliación de fs. 387/389 en virtud de haberse valido de factores no conocidos para efectuar los cálculos posteriores a las cuotas de julio de 1981.

Resaltó el tribunal en punto a la cuestión aquí discutida las diversas pautas que deben respetarse en un sistema de recomposición del capital, de las cuales se había apartado la demandada en tanto había utilizado circulares que, en esencia, dejaban en sus manos la fijación del

índice corrector, al establecerlo sobre la base de los intereses que pagaba a los depositantes, intereses en cuya determinación concurren factores ajenos a la mera pérdida de valor de la moneda. Tal actitud, concluyó, importaba un apartamiento de las disposiciones que impiden actuar abusivamente y obtener una ventaja ajena al fin del contrato con la quiebra del equilibrio de las prestaciones lo que llega a comprometer que debe presidir la ejecución de todo convenio.

En lo atinente a la suma cobrada de más en concepto de prima de seguro contra incendio, expresó la Cámara que no resultaba necesario el estado de mora del deudor para proceder a la revalorización del crédito en la medida en que ello significa mantener su poder adquisitivo original sin agregarle valor alguno. Así también, añadió que la suma de 4.235 pesos depositada según constancia de fs. 100 no podrá considerarse en favor de la accionada, por cuanto se trataba de un pago incompleto (arts. 756, 758, 759, 740 y 742 del Código Civil).

Por lo demás, al analizar los agravios de la recurrente, el inferior resolvió confirmar la inconstitucionalidad de la circular R.F. 202 del Banco Central, declarada por el magistrado de la instancia anterior. Fundamentó esa resolución en razones idénticas a las expuestas al tratar el tema del abuso del derecho. A ello sumó diversas consideraciones relativas al perjuicio sufrido por el accionante, tanto vinculadas con su situación patrimonial, como con el valor del inmueble adquirido.

Finalmente, descartó el a quo la aplicación en el presente de la doctrina referida al voluntario sometimiento a un régimen, como obstáculo para pedir su inconstitucionalidad.

La recurrente, por su parte, invoca la arbitrariedad del fallo, respecto de los tres puntos antes expuestos. En lo que hace al abuso del derecho afirma que la Cámara ha incurrido en autocontradicción. Entiende que ello es así, por cuanto el abuso quedaría configurado "cuando el titular lo ejerce con dolo, culpa o negligencia, cuando lo usa de una manera irrazonable, excesiva o extravagante, o sin necesidad o interés legítimos, o en forma irregular o agraviante; o causa un perjuicio inmotivado; o tiene intención de perjudicar; o se lo ejerce en forma contraria a la moral, buenas costumbres o de mala fe; o más allá de la necesidad determinada por su destino individual; o cuando se lo desvía

de los fines de la institución o para los que fue conferido; o se provoca un daño excesivo en relación a las consecuencias normales de su ejercicio". Ello no resulta compatible, afirma, con lo aseverado por el a quo en orden a la facultad de su parte para modificar la pauta de corrección designada en el mutuo.

Califica de apreciaciones subjetivas a las circunstancias de hecho que el tribunal dice tener por acreditadas, a la vez que señala la falta de definición de un límite que señale a partir de qué monto la corrección de las pautas puede considerarse abusiva.

Agrega que no se encuentra probado en autos que el módulo de ajuste establecido por las circulares del Banco Central resulte ajeno al real devenir de la inflación.

Otro tema que origina la protesta de la recurrente se vincula con la diferencia del monto de la prima del seguro contra incendio. En ese sentido se agravia del criterio empleado por el a quo para analizar el depósito de fs. 100 y el posterior silencio, a su respecto, guardado por el accionante. Estimo que en el mejor de los casos podría reconocerse la repotenciación de la suma debida hasta que fue puesta a disposición del actor.

Otra de las quejas articuladas se dirige contra la declaración de inconstitucionalidad de la circular R.F. 202 del Banco Central. Considera en este punto que no se encuentra probado el mayor encarecimiento del crédito con respecto a otros módulos indexatorios al tiempo que niega la existencia de un perjuicio sufrido por su contraparte y afirma que ésta se sometió voluntariamente al sistema sin efectuar reserva alguna.

Finalmente, se agravia de la imposición de costas.

En primer lugar, abordaré la cuestión relativa a la existencia de abuso de derecho por parte de la recurrente. Para ello considero primordial poner de manifiesto que las conclusiones fácticas a las que arribara el tribunal tanto en este punto como en el de la inconstitucionalidad de la circular 202, no han sido eficazmente controvertidas en la presentación de fs. 459/476. Especialmente los motivos dados por el a quo para apartarse del peritaje de fs. 269/303 y su ampliación de fs. 387/

389 en lo que hace a los cálculos de las cuotas posteriores a julio de 1981, sólo han merecido la disconformidad del apelante por entender que la sentencia también se había fundado en índices no conocidos, pero no se atacan las razones concretas para apartarse de los elaborados por el perito, ni se demuestra que la evolución real de las pautas adoptadas por la Cámara haya desvirtuado las proyecciones elaboradas en esa parte del fallo, máxime cuando las comparaciones que se efectúan a fs. 470 vta./471, lo son entre los índices de precios Mayoristas y al Consumidor, sin que se efectúe referencia alguna entre aquéllos y el índice financiero que se pretendía aplicar en la especie.

Sentado ello, entiendo que el ataque dirigido contra la aplicación del art. 1071 en el texto introducido por la ley 17.711 no puede prosperar. Ello así, por cuanto no observo la contradicción de fundamentos invocada en el remedio federal, toda vez que, si bien la Cámara admitió la facultad de la mutuante de modificar la tasa de interés y el sistema de ajuste del capital, dio razones suficientes e irrevisables por esta Corte, para arribar a la conclusión de que dicho derecho habría sido ejercido de manera antifuncional y ocasionando un perjuicio al mutuario teniendo en cuenta no sólo la diferencia de los índices en sí misma, sino también el hecho de aplicarse sobre un capital que se revalorizaba mes a mes por un lapso de seis años (ver fs. 440 vta., párrafo primero).

Estos argumentos no han sido objeto de una crítica concreta y razonada por parte de la recurrente, quien se ha limitado, en este aspecto, a señalar el fundamento y los límites de la teoría del abuso del derecho, sin efectuar referencias concretas a los pasajes señalados del fallo que se apela ni demostrar la existencia de arbitrariedad en la interpretación que el tribunal ha hecho de disposiciones de derecho no federal.

Tampoco es procedente, en mi criterio, el agravio relativo al alcance del depósito de fs. 100.

En lo que hace a ello, la apelante ha consentido, ante la falta de agravio concreto, la procedencia de la actualización aun en caso de ausencia de mora de su parte. Lo expuesto circunscribe al tomar en análisis al alcance del depósito efectuado de los valores.

Sin embargo, al contestar los agravios de su contraria a fs. 426/429, en los que ésta postuló, por otras razones, el criterio finalmente adop-

tado por el a quo, la apelante omitió efectuar consideración alguna en punto al tema, por lo que estimo que no existe en autos pronunciamiento contrario a derechos de naturaleza pretendidamente federal que fueran oportunamente invocados por la parte.

Finalmente, en lo atinente al agravio relativo a la imposición de costas, cabe rec rdar que V. E. tiene dicho que se trata de una materia procesal y accesoria ajena, como regla, a la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48.

Por ello, opino que cabe declarar la improcedencia del remedio extraordinario. Buenos Aires, 4 de septiembre de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Esnaola, Francisco Juan c/Giménez Zapiola Vivienda S.A. s/nulidad - inconstitucionalidad, etc.".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Primera, de la ciudad de Mar del Plata, revocó parcialmente el pronunciamiento de primera instancia y, en consecuencia, confirmó la inconstitucionalidad de la Circular R.F. 202 del Banco Central de la República Argentina, hizo lugar al planteo de abuso de derecho motivado por el aumento desmedido de los intereses del mutuo hipotecario, mandó reajustar la suma que había percibido de más la demandada para contratar el seguro del inmueble hipotecado e impuso las costas a la vencida. Contra tal fallo esta parte interpuso el recurso extraordinario de fs. 459/476, que fue concedido a fs. 484.

2º) Que el apelante se agravia por entender que su proceder ha sido encasillado arbitrariamente dentro de la doctrina del abuso del derecho, y asimismo sostiene la inconstitucionalidad de la citada circular. De gual modo ataca por arbitraria la repotenciación de la suma cobrada para destinar al pago de la prima de seguro y la imposición de las costas.

3º) Que con respecto a los dos primeros agravios enunciados en el considerando precedente, cabe aplicar la jurisprudencia del Tribunal que exige la crítica razonada y concreta de la sentencia apelada en las diversas argumentaciones conducentes a las conclusiones a que arriba, en los términos de Fallos: 285:308; 296:639; 302:884, entre otros.

4º) Que tal recaudo, como se puntualiza en el dictamen precedente, no aparece cumplido en el caso, pues el escrito en que se interpuso el recurso no se hizo cargo de diversas razones expuestas por el a quo, consistentes —verbigracia— en los cálculos efectuados por la Cámara sobre la base de los índices conocidos para apreciar la disminución de la diferencia que en más debía pagar el actor. Tampoco se han controvertido acertadamente los argumentos referentes a lo excesivo e injustificado de la elevación de la tasa de interés en un 43 % por sobre la acordada originariamente a poco menos de dos meses de celebrar el contrato, y a las consecuencias perjudiciales que de ello se derivaban para el mutuario habida cuenta de que el capital se actualizaba mes a mes; ni la circunstancia de ser la propia demandada quien podía ejercer directa influencia en la elaboración de los índices que imponía a la actora. Todo lo dicho resulta suficiente para rechazar la vía intentada en estos aspectos.

5º) Que, en cambio, le asiste razón a la recurrente en cuanto se refiere a la revalorización de la suma pagada en más por la prima de seguro contra incendio. Esto es así, en virtud de que a pesar de aceptarse en la sentencia la calidad de moroso del actor, igualmente se mandó actualizar el crédito en su favor y en contra de quien no incurrió en mora, sobre la base de principios jurídicos generales no claramente determinados. Esa solución, que contraría reglas éticas que impidan colocar en situación similar al acreedor moroso que al cumplidor, beneficiándolos por igual con el mantenimiento del poder adquisitivo de su crédito, constituye asimismo un apartamiento de la ética inadmisible en las decisiones judiciales, e inclusive una aplicación inversa de las normas legales que hacen responsable al moroso de los perjuicios ocasionados por el retardo (art. 508 del Código Civil), pues su resultado es el de hacer cargar al cumplidor con los perjuicios sufridos por el acreedor en mora. Tanto más cuando la suma respectiva fue puesta realmente a disposición de éste desde la iniciación del pleito (fs. 100 y 102), con lo que dichos perjuicios resultan de su propia inacción.

Por tanto, si bien en principio la interpretación y aplicación de las normas de derecho común no pueden dar lugar a cuestión federal que justifique la intervención de esta Corte por la vía del recurso del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio en este caso, pues la solución a que se arribó no puede ser considerada aplicación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa. Ello ocurre especialmente así en las circunstancias expuestas, ya que el deudor que no incurrió en mora se vería obligado prácticamente a desembolsar por segunda vez la suma adeudada, puesto que el depósito efectuado en autos perdió valor con el transcurso del tiempo.

6°) Que, por último, respecto al cargo de las costas, sabido es que dado el carácter accesorio y procesal de las cuestiones relativas a su imposición, es improcedente el recurso extraordinario fundado en los agravios invocados sobre el punto (Fallos: 302:205, 252 y 646, entre otros). A lo que cabe agregar, que es argumento suficiente para desechar la arbitrariedad alegada el hecho de que la demanda prosperase por los rubros esenciales del conflicto, como son el abuso del derecho y la inconstitucionalidad de la circular del Banco Central. Esta fundamentación mantiene eficacia aun cuando en esta instancia progresa uno de los agravios, en virtud de la escasa relevancia que tiene en comparación con los que se desestiman.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada en el tema tratado en el considerando 5° y se declara improcedente el recurso extraordinario en lo demás. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente (art. 16, primera parte, de la ley 48). Costas de esta instancia 90 % a cargo de la demandada y 10 % a cargo de la actora.

Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi.

NESTOR JOSE MARQUEZ v. ARTURO LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Con arreglo a lo previsto por el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de pronunciamientos de la Corte Suprema en los que el recurrente funde el derecho que estima le asiste, se configura una hipótesis que hace viable el recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si en el anterior fallo de la Corte se estableció que no se había dado adecuada respuesta a los agravios del recurrente referentes al alcance que se debía acordar a su pretensión de obtener una suma indemnizatoria por daños y perjuicios derivados de diversos incumplimientos que le imputaba al demandado y, sin embargo, en la sentencia apelada se omite toda referencia sobre la responsabilidad que podría derivarse por las sumas abonadas por la adquisición del fondo de comercio y deudas no declaradas por el vendedor y que se alega haber sido pagadas por el demandante, como así también con respecto al lucro cesante que derivaría de la imposibilidad de vender medicamentos a mutuales y obras sociales al no efectuarse la transferencia del fondo de comercio, corresponde dejar sin efecto la sentencia por no ser derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias de la causa (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de la apelación extraordinaria sino un medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional y si éstas no fueron invocadas, ni en consecuencia, demostrada su relación directa e inmediata con la materia del fallo, ello obsta a la procedencia del recurso (3).

---

(1) 13 de diciembre. Fallos: 189:205; 233:32; 245:533; 253:118; 266:273; 297:149, 298:584; causa "La Rinconada S. A. Agrícola Ganadera, Inmobiliaria y Financiera (en formación) c/La Nación Argentina s/nulidad e inconstitucionalidad", del 4 de septiembre de 1984.

(2) Fallos: 295:287, 417.

(3) Fallos: 300:1006; 301:602.

BANCO ODDONE S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

El recurso extraordinario tiene efecto suspensivo, salvo el supuesto contemplado en el art. 258 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, hipótesis que no se da en autos; no rige, pues, respecto de la instancia del art. 14 de la ley 48, lo prescripto en el art. 101 de la Ley de Concursos que se refiere a la apelación ordinaria al solo efecto devolutivo prevista en el art. 100 de dicha ley.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1984.

Autos y Vistos:

El recurso extraordinario tiene efecto suspensivo, salvo el supuesto contemplado en el art. 258 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, hipótesis que no se da en autos (doctrina de Fallos: 288:412).

No rige, pues, respecto de la instancia del art. 14 de la ley 48, lo prescripto en el art. 101 de la Ley de Concursos, que se refiere a la apelación ordinaria al solo efecto devolutivo prevista en el art. 100 de dicha ley.

Por ello, se desestima la petición que antecede. Notifíquese y sigan los autos según su estado.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde condenar a la Provincia demandada por el accidente de tránsito que se produjo por la responsabilidad exclusiva del dependiente de

la Administración provincial, que no actuó con la prudencia y la pericia que las circunstancias exigían, sin que análoga imputación pueda hacerse al conductor del otro automóvil.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

La indemnización que debe pagar la Provincia, derivada de su responsabilidad en un accidente de tránsito, debe reajustarse según los índices de precios al consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

La indemnización que debe pagar la Provincia, derivada de su responsabilidad en un accidente de tránsito, debe reajustarse teniendo en cuenta las estadísticas oficiales y las demás circunstancias de la causa (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Tratándose de una colisión entre automóviles en circulación no es aplicable lo dispuesto en el art. 1113, 2º párrafo, del Código Civil, ya que al crear riesgos ambos vehículos se enerva el fundamento de la responsabilidad asignada por dicha norma.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

La presunción que, como principio, crea la prioridad de paso no es de carácter absoluto; sólo juega cuando ambos vehículos se han presentado en el cruce en forma simultánea o casi simultánea, y no se le puede invocar si el conductor que no gozaba de ella estaba más adelante porque ya había entrado en la bocacalle.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "E.N.Tel. c/Neuquén, Provincia del s/daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 10/11 la Empresa Nacional de Telecomunicaciones inicia demanda por indemnización de daños y perjuicios.

Expresa que el día 27 de mayo de 1980, el coche de su propiedad, marca Citroën chapa B 1.619.322, fue embestido en la parte trasera por otro perteneciente a la demandada, ocasionándole los desperfectos que se describen en el expediente acompañado y que ilustran las fotografías allí agregadas.

Los daños provocaron la reparación e inmovilización del automóvil con el consiguiente costo económico cuyo resarcimiento se requirió a la contraparte, originándose trámites administrativos entre los que destaca el dictamen del Tribunal de Cuentas de la provincia que admitió la existencia de culpa concurrente en el hecho, contrariamente a la negativa inicial de aceptar la responsabilidad. Formula otras manifestaciones y pide que se haga lugar a la demanda, con intereses, costas y reajuste por depreciación de la moneda.

II) A fs. 69/71 contesta la Provincia del Neuquén. Reconoce que se produjo una colisión como la denunciada y los daños causados, aunque discute su magnitud y la participación que se le atribuye a su dependiente. Da su propia interpretación del hecho y las circunstancias posteriores, afirma la preferencia de paso de su vehículo y que ambos conductores fueron culpables por igual.

Considerando:

1º) Que el presente juicio es de competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la demandada reconoció la existencia de la colisión entre los dos rodados —Citroën y Ford Falcon—, la propiedad de este último y los daños ocasionados al primero, pero negó la responsabilidad que se le atribuyó al dependiente de la Administración provincial y cuestionó la magnitud del reclamo por el costo de la reparación.

3º) Que por tratarse de una colisión entre automóviles en circulación no es aplicable lo dispuesto en el art. 1113, 2º párrafo, del Código Civil, ya que al crear riesgos ambos vehículos se enerva el fundamento de la responsabilidad asignada por dicha norma. Corresponde pues determinar cuál de los conductores es responsable del hecho.

4º) Que, al respecto, resultan relevantes las conclusiones del peritaje de fs. 87/89. En éste, el ingeniero Bourdieu, luego de examinar

los antecedentes aportados, afirma: que el vehículo de la demandada fue el embestidor, que en el instante del choque llevaba una velocidad de 35 Km./h., y que circulaba aproximadamente a 67 Km./h. antes de comenzar a frenar a una distancia de 17 metros del lugar en que se produjo la colisión.

5º) Que la Provincia alega en su defensa que su vehículo tenía prioridad de paso en el cruce de la bocacalle, circunstancia que se evidencia en el croquis ilustrativo confeccionado por la policía local (fs. 35).

6º) Que la presunción que, como principio, crea la prioridad de paso no es de carácter absoluto (Fallos: 297:210), sólo juega cuando ambos vehículos se han presentado en el cruce en forma simultánea o casi simultánea, y no se la puede invocar si el conductor que no gozaba de ella estaba más adelante porque ya había entrado en la bocacalle.

7º) Que, al respecto, señala el perito que el Citroën llegó primero a la intersección y circulaba a moderada velocidad, mientras el Falcon lo hacía a 67 Km./h. Las conclusiones del experto se ven ratificadas por la localización de los daños en el lateral trasero del automotor que pertenece a la actora (ver fotografías de fs. 98/101) y por la importancia del impacto sufrido, que provocó su vuelco, circunstancias que determinan la inaplicabilidad al caso de la mencionada prioridad de paso.

8º) Que como corolario de lo expresado considera esta Corte que el accidente de tránsito origen de estos autos, se produjo por la responsabilidad exclusiva del chofer del Falcon, que no actuó con la prudencia y la pericia que las circunstancias exigían, sin que análoga imputación pueda hacerse al conductor del Citroën.

9º) Que respecto de la cuantía de los perjuicios debe distinguirse el costo de la reparación, y el reclamo por privación del uso del vehículo como consecuencia del accidente. Con referencia a ambos el perito ha confirmado la razonabilidad de los montos pedidos.

10) Que corresponde condenar al pago de la suma requerida para la reparación del Citroën —$a 108,10— pues ella se adecua a los perjuicios realmente sufridos. Tal valor debe ser reajustado según la influen-

cia del fenómeno de depreciación monetaria —conforme a la petición de la actora— desde el momento del hecho (mayo de 1980) hasta la fecha de este pronunciamiento. En tal sentido, esta Corte considera apropiado utilizar en el caso los índices de precios al consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, por cuya aplicación —tomados el del mes anterior al accidente y el anterior a la fecha— la suma indicada debe ser elevada a $a 40.252.

11) Que, en cuanto al daño indirecto, si bien la privación del automóvil representa para su dueño un perjuicio indemnizable por quien deba responder del accidente, debe ser "cierto" en su existencia y monto, para que pueda resarcirse. Por lo tanto, no es suficiente la prueba del tiempo de permanencia del vehículo en el taller y del valor diario de alquiler de un rodado similar, si no se comprueba, además, la efectiva locación de éste o la imperiosa necesidad del reemplazo ante la imposibilidad de hacerlo con otros automotores de la empresa actora.

Por ello y lo dispuesto en el art. 1112 del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia del Neuquén a pagar dentro de los 30 días la cantidad de pesos argentinos cuarenta mil doscientos cincuenta y dos ($a 40.252), con más sus intereses al 6 % desde el día 27 de mayo de 1980 hasta la notificación de esta sentencia, y a partir de entonces según la tasa que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(según su voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que, sobre el fondo del asunto, se comparten y dan por reproducidos los argumentos y conclusiones del voto de la mayoría (considerandos 1º a 9º).

2º) Que, en virtud de ello, corresponde condenar al pago de la suma requerida para la reparación del Citroën —$a 108,10— por adecuarse a los perjuicios realmente sufridos. Tal valor debe ser reajustado según la influencia del fenómeno de depreciación monetaria —conforme a la petición de la actora— desde el momento del hecho (mayo de 1980) hasta la fecha de este pronunciamiento; en tal sentido, y teniendo en cuenta el criterio expuesto en Fallos: 300:299 y 302:238 (entre otros), la suma indicada debe ser elevada a $a 28.000.

Por ello y lo dispuesto en el art. 1112 del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia del Neuquén a pagar dentro de los 30 días la cantidad de pesos argentinos veintiocho mil ($a 28.000), con más sus intereses al 6 % desde el día 27 de mayo de 1980 hasta la notificación de esta sentencia, y a partir de entonces según la tasa que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Con costas.

CARLOS S. FAYT.

FRANCISCO GARCIA E HIJOS S.A. v. OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

JUECES.

Con arreglo al principio *iura novit curia* es facultad y deber de los jueces determinar el régimen normativo pertinente para la solución del litigio, con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes, en tanto no se modifiquen los elementos del objeto de la demanda o de la oposición. En el caso, por tratarse de un convenio de derecho administrativo que tiene por objeto la provisión de materiales, celebrado en su origen por una entidad nacional, se impone el examen de las leyes de esa naturaleza referentes a la actualización de precios en los contratos de suministro y sus alcances son oponibles a la Provincia demandada en su carácter de sucesora de los derechos y obligaciones de Obras Sanitarias de la Nación, a raíz de la transferencia de servicios.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Conforme la ley 21.667, en los casos de contrataciones para la provisión de servicios y suministros que se celebren en el mercado interno, por el

Estado, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, bajo regímenes que en forma general o a través de cláusulas particulares prevean el reconocimiento de variación en los precios pactados, corresponde la actualización de valores de acuerdo a lo establecido en la ley 21.391 para el lapso indicado en su art. 2º, inc. b). Dicha norma establece el reajuste por depreciación monetaria del precio pactado si se lo hace efectivo con un retardo superior a los 15 días de la fecha convenida y si la mora no obedece a causas imputables al proveedor, circunstancias ambas que concurren en el caso en que el actor celebró un contrato de suministro con Obras Sanitarias de la Nación, entidad que posteriormente traspasó los servicios a la Provincia demandada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1984.

Y Vistos los autos: "Francisco García e Hijos S.A. c/Obras Sanitarias de la Provincia de Córdoba s/cobro de pesos", de los que

Resulta:

I) A fs. 73/77 la actora inicia demanda por cobro de pesos contra la empresa Obras Sanitarias de la Provincia de Córdoba.

Manifiesta que en su oportunidad, la repartición homónima nacional llamó a licitación pública para la provisión de ciertos materiales con destino a la divisional Córdoba de la que resultó adjudicataria y que cumplió en el tiempo y lugar pactados. En virtud de ello presentó al cobro la respectiva factura con fecha 22 de enero de 1981 la que, conforme la orden de compra y pliego de licitación, debió abonarse el 5 de marzo de ese año.

En esa época —agrega— se operó el traspaso de los servicios de Obras Sanitarias de la Nación a la Provincia demandada, circunstancia de la que no tuvo conocimiento oficial, produciéndose después de esa transferencia y con mora, el pago del monto nominal. Tal actitud contravenía las cláusulas contractuales, lo que determinó el envío de una nota a la que adjuntó una factura en cuyo anverso dejaba a salvo el derecho de reclamar la depreciación monetaria.

Se iniciaron así largos trámites que culminaron con el rechazo de su solicitud que, en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, había merecido favorable acogida.

Finalmente funda su derecho en los arts. 509, 1195 y 1197 del Código Civil y demás normas aplicables, sosteniendo que la demandada debió ajustarse a las condiciones del contrato cedido por la repartición nacional que preveía el reconocimiento de mayores costos.

II) La Provincia de Córdoba se opone a la pretensión de la actora. Reconoce que cumplió la licitación, que se le pagó el importe y que se desestimaron en sede administrativa sus pedidos.

En cambio, niega que haya efectuado la reserva de su derecho lo que obsta a que se compute el reajuste del valor de la moneda en los términos del art. 624 del Código Civil. Eventualmente, expresa dudas acerca de la oportunidad y forma en que esa reserva se habría manifestado. Pide el rechazo de la demanda.

III) A fs. 185, se dispone como medida para mejor proveer requerir copia del acta de transferencia de servicios celebrada por Obras Sanitarias de la Nación con la Provincia de Córdoba.

Considerando:

1º) Que esta causa es de competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que no se discute en autos la existencia del contrato de suministro ni es objeto de impugnación lo afirmado por la actora en el sentido de que el precio por la provisión del material fue satisfecho una vez vencido el plazo para ello. Lo debatido es el cabal cumplimiento de dicho pago.

3º) Que, con arreglo al principio *iura curia novit* es facultad y deber de los jueces determinar el régimen normativo pertinente para la solución del litigio, con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes, en tanto no se modifiquen los elementos del objeto de la demanda o de la oposición (Fallos: 291:259; 292:58; 295:749 y otros).

4º) Que, en consecuencia, por tratarse de un convenio de derecho administrativo que tiene por objeto la provisión de materiales, celebrado en su origen por una entidad nacional, se impone el examen de las leyes de esa naturaleza referentes a la actualización de precios en los contratos de suministros. Sus alcances son oponibles a la demandada en su carácter de sucesora de los derechos y obligaciones de Obras Sanitarias de la Nación, a raíz de la transferencia de los servicios (ver fs. 190/96, arts. 2º, 7º y 13).

5º) Que es particularmente aplicable la ley 21.667, según la cual, en los casos de "contrataciones para la provisión de servicios y suministros que se celebren en el mercado interno, por el Estado, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, bajo regímenes que en forma general o a través de cláusulas particulares, prevean el reconocimiento de variación en los precios pactados", corresponde la actualización de valores de acuerdo a lo establecido en la ley 21.391, "para el lapso indicado en su art. 2º, inc. b)". Esta norma establece el reajuste por depreciación monetaria del precio pactado si se lo hace efectivo con un retardo superior a los 15 días de la fecha convenida y si la mora no obedece a causas imputables al proveedor, circunstancias ambas que concurren en la especie.

6º) Que los agravios de la demandada referentes a la omisión de reserva en los términos del art. 624 del Código Civil, no tienen relevancia para la solución del caso, pues este precepto no contempla la depreciación del capital.

7º) Que, por tanto, procede actualizar el precio desde el 5 de marzo de 1981 —fecha de la previsión contractual— hasta su efectivo pago, sobre la base de la variación del índice general de precios mayoristas, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, conforme a las pautas del art. 3º de la ley 21.391.

8º) Que el 25 de junio de 1981, momento en que se abonó el capital nominal, su valor puesto al día sumaba $a 6.354,49. Deducido aquel pago —$a 4.964,44— resulta una diferencia de $a 1.390 a favor de la contratista, cuyo ajuste desde entonces hasta esta sentencia equivale a la suma de $a 350.614.

9º) Que los intereses respectivos deberán liquidarse a la tasa del 5 % anual sobre los saldos reajustados (arts. 3º y 6º de la ley 21.391). Por

tanto, corresponde su cálculo: a) desde el 5 de marzo al 25 de junio de 1981 (112 días) sobre el capital actualizado a esa fecha ($a 6.354,49), operación cuyo resultado da $a 98,84 y b) desde el 25 de junio de 1981 hasta la fecha de la presente sentencia, sobre la diferencia ($a 1.390) reajustada, o sea $a 350.614; y en adelante hasta el efectivo pago, a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia de Córdoba a pagar, dentro del plazo de 30 días de notificada esta sentencia, la suma de pesos argentinos trescientos cincuenta mil seiscientos catorce ($a 350.614) con más sus intereses en la forma indicada en el considerando 9º). Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

FELLER S. A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las declaraciones de incompetencia deben hallarse precedidas de la investigación elemental necesaria para encuadrar el caso, *prima facie*, en alguna figura determinada, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del juez a quien compete investigarlo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si de las constancias reunidas hasta el momento no surgen elementos de juicio suficientes para determinar la calificación que corresponda a los hechos —estafa o libramiento de cheque sin provisión de fondos—, en la medida necesaria para establecer la competencia, a cuyo efecto resulta indispensable escuchar a los imputados, corresponde que prosiga en el conocimiento de la causa el magistrado que previno.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al resolver la cuestión de competencia planteada en la causa "Iamarino Jorge s/ art. 302 del Código Penal", el 28 de junio del corriente año, V. E. declaró que, no hallándose controvertido que el cheque rechazado había sido dado con fecha posdatada "contra entrega de una suma de dinero que el librador recibió en préstamo", el hecho constituía *prima facie* el ardid determinante del acto de disposición y correspondía, por tanto, investigar la presunta estafa.

Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia dominantes no consideran subsumida en el tipo de la estafa la conducta de quien recibe mercadería a cambio de un cheque con fecha adelantada porque la contraprestación se efectúa mediante la concesión de un crédito, aun cuando éste sea sólo de pocos días.

El aceptar o exigir como pago un cheque diferido es una forma viciosa pero bastante usual en el comercio de asegurar el pago del crédito, consciente, quien así obra, de que el deudor, al vencimiento del plazo, se verá presionado por las consecuencias penales de la falta de pago.

Cabe presumir que quien acepta un cheque posdatado tiene conocimiento de que, a la fecha de su recepción, el librador no cuenta con fondos suficientes para afrontar el pago, pues de lo contrario no se justificaría esa conducta. Si ello es así, no me parece que pueda afirmarse, que el solo acto del libramiento del cheque posdatado configure el ardid típico de la estafa pues dicho acto no expresa una apariencia de bienes o créditos sino lo contrario.

Estos argumentos no implican desconocer la posibilidad de que la conducta tendiente a crear intencionalmente una relación de confianza, con el fin de obtener la entrega de la mercadería a cambio de un cheque posdatado, sabiendo que no será pagado, pueda subsumirse en el referido tipo penal. En ese caso, el cheque no sería sino el medio utilizado para la maniobra defraudatoria.

Podría argumentarse, siguiendo a Soler (Derecho Penal Argentino, T. IV, pág. 310, 3ª edición), que, dado que el art. 302 del Código Penal

castiga a quien librare cheques sin tener provisión de fondos, quien lo acepta no piensa solamente en la palabra sino en la garantía con que la ley lo acompaña, por lo que su confianza es legítima y no negligente. Sin embargo, el autor citado no se refiere al caso del cheque posdatado sino el recibido suponiendo la posibilidad inmediata de los fondos.

Por todo ello y habida cuenta de que no se ha tomado en autos medida alguna tendiente a constatar o desestimar la afirmación de que los hechos denunciados forman parte de una maniobra fraudulenta (Fallos: 303:1531), opino que corresponde devolver las actuaciones al magistrado que previno en la causa. Buenos Aires, 28 de septiembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que las declaraciones de incompetencia deben hallarse precedidas de la investigación elemental necesaria para encuadrar el caso, *prima facie*, en alguna figura determinada, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del juez a quien compete investigarlo (Fallos: 304:1656, y sus citas, y Comp. Nros. 763 y 771, resueltas el 5 de abril y 19 de junio ppdos.).

2º) Que en la especie, y toda vez que de las constancias reunidas hasta el momento no surgen elementos de juicio suficientes para determinar la calificación que corresponda a los hechos —estafa o libramiento de cheques sin provisión de fondos—, en la medida necesaria para establecer la competencia, a cuyo efecto resulta indispensable escuchar a los imputados referidos en el escrito de querella, corresponde que prosiga en el conocimiento de la causa el magistrado que previno (Comp. Nº 123, resuelta el 6 de septiembre pasado).

3º) Que en procura de evitar en el futuro nuevas dilaciones que sólo concurren en detrimento de una adecuada y rápida administración de justicia, cabe advertir que en lo sucesivo las cuestiones de compe-

tencia deberán tramitar por vía incidental (art. 67 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara que corresponde al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 23 proseguir, por ahora, en el conocimiento de la causa, la que se le remitirá por intermedio de la Cámara respectiva. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 3.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

SERGIO GABRIEL GUTIERREZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Para el correcto planteamiento de una contienda de competencia resulta necesario que el magistrado que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión. Empero, atento a que aun cuando mediara la correspondiente insistencia de todos modos el conflicto estaría planteado en forma defectuosa —porque los magistrados intervinientes no se atribuyen recíprocamente la competencia, sino que el juez provincial pretende la intervención de un tercero—, corresponde que por razones de economía procesal la Corte prescinda de los reparos procedimentales y dirima la cuestión sin más trámite (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde al Juez Federal de la jurisdicción territorial de donde fue secuestrado el vehículo, conocer del encubrimiento del robo investigado por la justicia nacional, aunque no haya sido parte en la contienda. En el

(1) 13 de diciembre. Fallos: 294:400; 298:721; comp. 108 "Loydoy, Hugo Armando", del 26 de junio de 1984.

caso, se trata de un automóvil localizado en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, que había sido robado en la Capital Federal [1].

INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S. A. v. DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en tela de juicio la interpretación de una ley de carácter federal —ley 19.597— y ser la decisión recaída contraria al derecho invocado por la recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) [2].

AZUCAR.

La ley que rige la producción azucarera establece las pautas a seguir para fijar los cupos de producción, sin dejar al arbitrio de la autoridad administrativa la posibilidad de apartarse del mecanismo establecido (arts. 18, 19 y 20 de la ley 19.597, modificada por la ley 21.360, referentes a los requisitos para ser titulares de cupos y fijación de éstos), previendo el último de los artículos citados que, en caso de ocurrir diversos motivos que incidieran negativamente en la producción de una zafra, para la siguiente se tomará en cuenta no sólo la producción anterior, sino además el 70 % dejado de producir respecto del cupo asignado y sobre esa base se aplicará el incremento de disminución, previsto en dichas normas.

AZUCAR.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener el reajuste del cupo fijado para la producción de azúcar, pues ante la claridad de la solución legal prevista para el caso —ley 19.597, modificada por la ley 21.360—, no resulta razonable sostener —como lo hace el a quo— que la Dirección Nacional del Azúcar tenía facultades para fijar los reajustes cuestionados, pues su misión es vigilar el cumplimiento de la ley, ni tampoco podía hacerlo el Ministerio de Economía.

---

[1] Fallos: 301:728; 303:1763; Comp. Nros. 275, 633 y 702, del 5 de octubre de 1982, 16 de agosto y 15 de noviembre de 1983, respectivamente.

[2] 13 de diciembre.

autoridad de aplicación, pues sólo tenía potestad para fijar el cupo general de producción anual. Ello así, pues la necesidad de superar una situación de excepción —derivada del accionar de la guerrilla subversiva— por loable que sea el propósito perseguido, no puede justificar el apartamiento del régimen legal previsto; admitir tal criterio podría implicar la adopción de soluciones parciales o temporarias, contrapuestas y muchas veces indebidamente valoradas dentro del contexto general, máxime existiendo la posibilidad, no ejercida en el caso, de modificar dicho régimen.

JULIA CESPEDES DE ROMERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de las circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al condenar a la apelante como autora del delito de homicidio calificado— no efectuó un análisis crítico, que en el caso resultaba imprescindible, de las conclusiones del médico interviniente. Ello así, toda vez que al haber omitido el juez instructor, en su momento, la realización de una autopsia que permitiera determinar fehacientemente —atento la multiplicidad de las lesiones que presentaba la víctima y las circunstancias en que se desarrolló el enfrentamiento— las causas que provocaron su muerte, la ausencia de consideración alguna al respecto por parte del a quo, y la falta de análisis de otros elementos probatorios que pudieran confirmar los indicios que surgen del dictamen médico, que por lo demás —pese a que se realizó pocas horas después del hecho— se aparta de las expresas y obligatorias disposiciones del Código de Procesamiento local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario si las cuestiones que la apelante plantea resultan tardías por no haber sido oportunamente introducidas en el proceso a fin de que fuesen consideradas en las instancias ordinarias, ya que la sentencia de alzada acoge por similares fundamentos la apelación deducida por el Fiscal de Cámara, la cual no fue contestada, razón por la cual no se presenta un supuesto de arbitrariedad sorpresiva surgida del fallo de segunda instancia (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la estrangulación se produjo en la situación de inferioridad física de que hace mérito la sentencia —desarmado y yacente— para excluir la hipótesis de exceso en la legítima defensa admitida en primera instancia, es insuficiente para descalificar la sentencia la objeción formulada contra el dictamen pericial en el sentido de que el occiso fue estrangulado cuando ya estaba desmayado (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión vinculada con la división de la confesión calificada en perjuicio de la imputada es de índole procesal y, como tal, excluida de la jurisdicción de la Corte por la vía del recurso extraordinario federal (Disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y de Menores que condenó a la acusada como autora penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo (art. 80, inc. 1º, del Código Penal) a la pena de prisión perpetua. Denegada que fue su concesión el recurrente arriba en queja a esta instancia.

Expresa en su presentación que la Cámara al afirmar que el occiso había sido desarmado por la acusada y se encontraba yacente y presumiblemente desmayado en momento de ser estrangulado, alega en el primer caso una circunstancia que no se encuentra acreditada en estas actuaciones. Mientras que en el segundo la afirmación luce desprovista de fundamentación científica, legal y objetiva. Ello por cuanto la extrae el a quo del informe médico que desliza esa presunción sin fundamento serio.

Considero que la discrepancia del apelante con el tribunal a quo respecto de si la víctima había sido desarmada o no y si ello se encuentra acreditado en autos, no puede otorgar sustento a la apelación extraordinaria dado que versa sobre una cuestión de hecho y derecho común propia de los jueces de la causa y resuelta sin arbitrariedad dado que la cuestión es por lo menos opinable. Es cierto que sobre lo acontecido no existen otros testigos que los pequeños hijos del matrimonio, pero también es indudable que de las manifestaciones de la procesada y de los menores y de las lesiones que presenta el occiso, además de las demás circunstancias que rodearon al hecho, pueden extraerse válidas conclusiones que no coincidan en un todo con los dichos vertidos en la declaración indagatoria a los que la defensa pretende ceñirse.

Sin embargo, en cuanto al restante agravio encuentro razón al recurrente. Ello así dado que el informe del médico policial obrante a fs. 25 en el que los jueces apoyan su decisión no ha merecido el análisis crítico imprescindible para valorar debidamente sus conclusiones. Esta omisión ha llevado al tribunal actuante a acoger una afirmación del médico policial que tal como lo sostiene el recurrente no aparece fundada.

En efecto, la afirmación que efectúa según la cual por presentar el cadáver cianosis en la cara y protrusión de ojos y lengua deduce que estaba desmayado cuando fue muerto no encuentra apoyo ni en el resto del informe ni tampoco en reconocidos textos existentes sobre el tema que no hacen alusión a la posibilidad de determinar tal extremo por medio de esos síntomas (conf. Bonnet - Medicina Legal - Segunda Edición, págs. 1326 y siguientes).

Además, si bien la víctima presentaba una contusión en el cuero cabelludo, zona occipital, el informe, nada dice sobre la importancia de la lesión, que pudo haber sido revelada por la autopsia a fin de determinar si pudo ser causa del presunto desmayo. Habiéndose omitido asimismo efectuar el dosaje de alcohol en sangre lo que también habría sido de utilidad atento la comprobación efectuada sobre el cadáver que según el médico legista desprendía un olor agrio-dulzón, característico del alcohol sin desmetilar.

En tales condiciones estimo que la resolución apelada ha omitido el debido análisis de una cuestión que pudo incidir en el resultado del

proceso, y hecho valer contra la acusada una presunción que no halla corroboración en autos, circunstancia que importó el desmedro de la garantía de defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, opino que corresponde declarar procedente el recurso interpuesto y revocar la sentencia dictada a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 3 de julio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la abogada defensora en la causa Céspedes de Romero, Julia s/lesiones y homicidio calificado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja, se articuló contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Menores Sala II, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, por la que se condenó a Julia Céspedes de Romero, como autora del delito de homicidio calificado, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

2º) Que la apelante se agravia de la decisión de la Cámara, a la que tacha de arbitraria, por entender que contiene como fundamento meras afirmaciones dogmáticas y subjetivas que no desvirtúan las razones dadas por el juez de primer grado, que condenó a la imputada a la pena de tres años de prisión como autora de homicidio calificado en exceso de la legítima defensa. Alega, además, que el informe del médico policial, en el que se basa el fallo, carece de rigor científico; y que la apreciación de la alzada, referente a la posición en que se encontraba su defendida al momento en que habría dado muerte a Luis Rubén Romero, no encuentra apoyo alguno en las constancias incorporadas a la causa.

Por último, señala que el pronunciamiento recurrido dividió, por presunciones o hipótesis, la confesión de la imputada en su contra.

3°) Que el tribunal a quo, haciendo suya la conclusión a que había arribado el Fiscal de Cámara, desechó los argumentos de la defensa y los sostenidos por el magistrado de primera instancia, y sostuvo —sin otras consideraciones— que Romero fue estrangulado cuando se encontraba caído de bruces, presumiblemente desmayado, y la victimaria sentada a horcajadas sobre su cuerpo o colocada en posición tal que pudo apretar el lazo en el cuello.

4°) Que la afirmación arriba señalada, halló exclusivo sustento en el dictamen realizado por el médico de la prevención, obrante a fs. 25, que determinó "...que el cadáver tiene signos de haber tenido vida antes de haber sido sido estrangulado, además de presentar cianosis de cara y protrusión de ojos y de lengua, por lo cual se deduce que estaba desmayado cuando fue muerto".

5°) Que las conclusiones del médico interviniente, no obstante versar sobre una cuestión esencial para el resultado del proceso, no merecieron del sentenciante un análisis crítico que en el caso de autos resultaba imprescindible. Ello así, toda vez que al haber omitido el juez instructor, en su momento, la realización de una autopsia que permitiera determinar fehacientemente —atento la multiplicidad de las lesiones que presentaba Romero y las circunstancias en que se desarrolló el enfrentamiento— las causas que provocaron la muerte de la víctima, la ausencia de consideración alguna al respecto por parte del a quo, y la falta de análisis de otros elementos probatorios que pudieran confirmar los indicios que surgen del dictamen médico, que por lo demás —pese a que se realizó pocas horas después del hecho— se aparta de las expresas y obligatorias disposiciones del Código de Procedimientos local (confr. fs. 1, 10, 25, 26, 27 vta., y 29), llevan a descalificar el fallo impugnado por aplicación de la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad ("Barrán, Eduardo s/falsificación de documento público", resuelta el 27 de septiembre de 1983, y sus citas), sin que ello importe abrir juicio sobre la solución que en definitiva quepa acordar en la especie.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente la queja y se deja sin efecto la

sentencia apelada, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja fue articulado contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Menores, Sala II, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, por la cual se condenó a Julia Céspedes de Romero, como autora del delito de homicidio calificado, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

2º) Que la apelante se agravia de la decisión de la Cámara, a la que tacha de arbitraria, por entender que contiene como fundamento meras afirmaciones dogmáticas y subjetivas que no desvirtúan las razones dadas por el juez de primer grado, que la había condenado a la pena de tres años de prisión como autora de homicidio calificado en exceso de la legítima defensa. Alega, además, que el informe del médico policial en el cual se basa el fallo, carece de rigor científico; y que la apreciación de la alzada, referente a la posición en que se encontraba su defendida al momento en que habría dado muerte a Luis Rubén Romero, no encuentra apoyo alguno en las constancias incorporadas a la causa. Por último, señala que el pronunciamiento recurrido dividió, por presunciones o hipótesis, la confesión de la imputada en su contra.

3º) Que las cuestiones que la apelante plantea resultan tardías por no haber sido oportunamente introducidas en el proceso a fin de que fuesen consideradas en las instancias ordinarias, ya que la sentencia de

alzada acoge por similares fundamentos la apelación deducida por el Fiscal de Cámara, la cual no fue contestada en ocasión de corrérsele la vista ordenada a fs. 259. Por ello, no es exacto que se presente en autos un supuesto de arbitrariedad sorpresiva surgida del fallo de segunda instancia, como equivocadamente afirma la recurrente.

4º) Que, por otra parte, no es exacto que la sentencia se base en la afirmación dogmática de que el occiso fue estrangulado cuando estaba caído de bruces en el suelo, y la autora sentada a horcajadas o colocada en posición tal que pudiese apretar el lazo. Cuando la sentencia hace esa afirmación, se limita a señalar que coincide en ella con el dictamen fiscal, el cual dedujo esa conclusión de la circunstancia objetivamente comprobada en el informe médico policial de que el cadáver presentaba un surco horizontal alrededor del cuello, con mayores huellas en la parte frontal. Fue de esa circunstancia que el ministerio público infirió que la víctima debía estar caída de bruces, y esa inferencia no ha sido objetada por la recurrente. En cuanto a la posición en que debía estar colocada ésta, es obvio que si se produjo el resultado de la muerte por estrangulamiento no podía sino estar en situación de poder ajustar el lazo alrededor del cuello de la víctima, sin que interese precisar exactamente cuál fuese esa posición.

5º) Que, en lo que se refiere a la objeción formulada contra el dictamen pericial en el sentido de que el occiso fue estrangulado cuando ya estaba desmayado, aun cuando hubiera sido oportunamente deducido y tuviese fundamentos, sería insuficiente para descalificar la sentencia, pues —desmayado o no— igualmente la estrangulación se produjo en la situación de inferioridad física de que hace mérito la sentencia —desarmado y yacente— para excluir la hipótesis de exceso en la legítima defensa admitida en primera instancia.

6º) Que, finalmente, la cuestión vinculada con la división de la confesión calificada en perjuicio de la imputada es de índole procesal y, como tal, excluida de la jurisdicción de esta Corte por la vía del recurso extraordinario federal, salvo supuestos de arbitrariedad (Fallos: 251:97; 262:36; 269:43; 301:602). Dicha excepción no se da en el caso, pues el a quo ha fundado suficientemente su conclusión en circunstancias objetivas del hecho de las cuales resulta la inexistencia de las atenuantes alegadas, como se señala en el precedente considerando cuarto.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la recurrente a que dentro de cinco días deposite la suma de pesos argentinos un mil novecientos treinta y nueve con treinta y ocho centavos ($a 1.939,38) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

RICARDO HENSIUS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reajuste por depreciación monetaria de las sumas retroactivas abonadas al interesado, pues si del pronunciamiento anterior de la alzada se desprende inequívocamente que la decisión de remitir nuevamente las actuaciones a sede administrativa, se vinculó con la necesidad de actualizar las sumas liquidadas, sin posibilidad de decidir en forma negativa el planteo —ya que al estimar el a quo que el decreto 412/81 había contemplado en forma expresa el tema en debate, sólo pudo hacer referencia a la necesidad de acceder a lo solicitado con virtual exclusión de la norma aplicada posteriormente— el nuevo fallo en el sentido de que no se hubiera impugnado la validez constitucional del art. 4 del decreto citado, además de apartarse del alcance de lo resuelto acerca de que la falta de actualización sería lesiva del derecho de propiedad, vendría a convalidar una decisión contraria a lo que se pretendió resolver, pues, atento a los términos de la norma aplicada, se aplicaría al apelante un criterio que, además de jugar en forma retroactiva, era adverso a su pretensión [1].

RAUL GILFREDO PALMUCCI v. UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Resulta inválida —por carecer de la debida motivación e implicar una "cesantía encubierta"— la prescindibilidad dispuesta por el Interventor

(1) 13 de diciembre.

Militar de la Universidad Nacional del Sur con base en la ley 21.260, y confirmada por el Ministerio de Cultura y Educación, que cambió su fundamento por el de los arts. 1º y 2º de la ley 21.274. Ello así, pues resulta indudable que la voluntad de remover no obedeció a la consideración de circunstancias generales del servicio no atribuibles a la persona del agente, sino a las descalificadoras causales a que se refiere la mencionada ley 21.260.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo válido para fundar una medida disciplinaria de cesantía, si no ha mediado sumario para acreditar los cargos respectivos, en el que haya existido oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía garantías consagradas en la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El actor fue prescindido originariamente con arreglo a lo dispuesto en la ley 21.260 y sobre la base de información de carácter secreto, de los cuadros docentes de la Universidad Nacional del Sur.

Con posterioridad el Ministerio de Cultura y Educación modificó tal encuadre y dispuso que debíaselo considerar prescindido en los términos de los arts. 1 y 2 de la ley 21.274, con los alcances del art. 4º de la referida ley.

El tribunal a quo mantuvo la validez de este nuevo encuadramiento, reconociendo en favor del accionante el pago de una suma como compensación del daño moral.

A mi modo de ver el problema suscitado en el *sub lite* es sustancialmente análogo al que tuve oportunidad de analizar en la causa "Ortegui de Canario, Elena Isabel A. c/Corporación de Fomento del Chubut (CORFO-CHUBUT) s/juicio contenciosoadministrativo de plena jurisdicción", dictamen del 21 de agosto del corriente año, a cuyos funda-

mentos me remito, al igual que a los vertidos en las causas en este precedente citadas "Nesich, Ricardo J. c/Obras Sanitarias de la Nación s/nulidad de resolución" y "Frugoni Rey c/Universidad de Buenos Aires s/reincorporación", dictámenes del 20 de marzo y 29 de junio también del corriente año, respectivamente, y que doy por reproducidos en el *sub examine* en homenaje a la brevedad.

No resulta ocioso, empero, referir que la aplicación en autos de los principios dimanados de aquellos precedentes la juzgo apropiada porque no resulta razonable, a mi entender, hacer derivar de la primigenia voluntad administrativa consistente en dar de baja al actor en virtud de cargos graves levantados contra su persona por servicios de inteligencia, la subsistencia presunta de otra voluntad manifestada de quererlo incluir en planes de prescindibilidad con arreglo a "razones de servicio" generales, de donde, como expresé en el mentado "Ortegui de Canario, Elena Isabel", "el acto administrativo en cuestión resulta doblemente anulable por implicar en cuanto a la prescindibilidad, que carece de verdadera motivación y, a su vez, traducir una cesantía ilegítima".

Por tanto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada y devolver el expediente al lugar de origen para que se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 16 de octubre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Palmucci, Raúl Gilfredo c/Universidad Nacional del Sur s/nulidad acto jurídico, rep. en el cargo, etc.".

Considerando:

1º) Que a fs. 98/104 la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca declaró que la autoridad administrativa reconoció la falta de comprobación de los hechos que pudieron configurar la causal alegada para la prescindibilidad, dispuesta con base en las prescripciones de la ley 21.260 y posteriormente confirmada por el Ministerio de Cultura y Educación, el que cambió su fundamento por el de los arts. 1º y 2º de

la ley 21.274. A pesar de dicha declaración, el a quo mantuvo la baja condenando al pago de la indemnización respectiva (arts. 4º y 5º ley 21.274) y de daño moral.

2º) Que contra ese pronunciamiento el agente interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido. Sostiene, en síntesis, que la resolución ministerial encubre una cesantía sin el debido sumario administrativo, con violación del derecho de defensa, pues admite los informes secretos como suficiente fundamento de la baja dispuesta por el Interventor Militar, y cambia la "causa" de la prescindibilidad para evitar que ante la imposibilidad de revelarlos la Justicia pueda declarar la nulidad del acto.

3º) Que asiste razón al apelante toda vez que del texto mismo de la resolución ministerial Nº 2464/79 (copia a fs. 9/11) resulta claro que tras la formal invocación de "razones de servicio" se atendió a los antecedentes personales del agente al que se imputaron graves cargos provenientes de informes secretos y confidenciales. En efecto, al modificar el sustento legal de la baja la autoridad administrativa expresó "que si bien de acuerdo con la doctrina de la Procuración del Tesoro . . . la baja dispuesta tiene suficiente motivación en la información referida, la misma Procuración tiene señalado que, ante un eventual cuestionamiento judicial de medidas como la recurrida en autos, existe la posibilidad de que tales informaciones —cuyo carácter "secreto" impide su exposición tanto en sede administrativa como judicial—, no sean consideradas como fundamento del acto, habida cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que exige la acreditación fehaciente de los cargos respectivos y el resguardo del derecho de defensa del agente que le permita producir los cargos pertinentes".

4º) Que, por consiguiente, resulta indudable que la voluntad de remover no obedeció a la consideración de circunstancias generales del servicio no atribuibles a la persona del agente, sino a las descalificadoras causales a que se refiere la ley 21.260.

5º) Que, cabe recordar, que las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo válido para fundar una medida disciplinaria de cesantía, si no ha mediado sumario para acreditar los cargos respectivos, en el que haya existido

oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional (Fallos: 297: 33, sus citas, 427; 300:955; 302:683).

6º) Que la precedente doctrina es particularmente aplicable en la especie, si se tiene en cuenta que la medida adoptada por el Interventor Militar de la Universidad, con fundamento en la ley 21.260, importó la formulación de un juicio de valor respecto de la conducta del actor que indiscutiblemente lo descalifica (Fallos: 302:341 y sus citas), y dicho juicio no fue modificado por la alzada que se limitó a confirmar el acto invocando la existencia de razones de servicio, pero sin levantar la imputación anteriormente formulada.

En tales condiciones, la decisión administrativa es inválida porque carece de la debida motivación e implica una "cesantía encubierta".

7º) Que, por último, cabe señalar —como lo hizo el juez de Cámara, doctor Jorge Enrique Alcolea en su disidencia— que no es aplicable al caso la doctrina de Fallos: 303:1060 y otros, sobre cuyos méritos no cabe que el Tribunal en su actual integración, se pronuncie en esta oportunidad, pues no se trata aquí de un acto de prescindibilidad encuadrado originariamente en el art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, sino en las graves previsiones de la ley 21.260.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento de conformidad a lo resuelto en el presente. Con costas.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

HILANDERIAS OLMOS S. A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación si la suma debatida en último término, es decir los honorarios definitivos regulados en segunda instancia, no alcanza al mínimo fijado para el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, por la resolución 1073/82 de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde descalificar el fallo impugnado si, no obstante que el a quo enunció expresamente que la cuestión referida a la improcedencia de la condena en costas fue objeto de agravios por parte de los distintos litigantes, resolvió, sin dar tratamiento alguno en los considerandos de la sentencia, confirmar lo dispuesto sobre el punto en el pronunciamiento de primera instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es improcedente el recurso extraordinario si las protestas dirigidas a impugnar el monto de los honorarios regulados tanto a los incidentistas como a su letrado patrocinante, sólo traducen la discrepancia de la recurrente con la solución dada por el a quo sobre el punto, de naturaleza fáctica y procesal y ajeno, por ende, a la instancia de excepción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La aplicación de medidas disciplinarias autorizadas por la ley no puede reverse en la instancia extraordinaria, aunque se invoque arbitrariedad o violación de las garantías constitucionales, pues las mismas no importan el ejercicio del poder ordinario de imponer penas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la

determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como regla, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento de la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se originan estos autos a raíz del incidente de regulación de honorarios promovido por los escribanos inventariadores en la causa "Hilanderías Olmos S.A. s/solicitud de intervención del órgano judicial", tramitada ante el fuero Nacional en lo Penal Económico.

Al resolver en definitiva, la Cámara —Sala 2ª— dispuso: 1) confirmar la sentencia de fs. 202/214 en cuanto fue materia de apelación, modificándola en: a) el monto de los honorarios regulados a los escribanos María Cristina Ibáñez Padilla; Eduardo Pondé; Juan Alberto Garaby; Juan Alberto Gardey y Miguel Angel Yaya por su labor llevada a cabo a fs. 463/786 de los autos principales, que redujo considerando los valores al día de la fecha del pronunciamiento y sin perjuicio de su actualización desde ese momento hasta el de su respectivo pago, mediante la aplicación del índice de precios al por mayor (nivel general); b) el importe de los honorarios regulados a los escribanos María Cristina Ibáñez Padilla, Juan Alberto Garaby y José Luis Terceño por su labor profesional en el inventario agregado mediante escrito a fs. 1186/1187 de los autos principales, los que también redujo en análogas condiciones a los del punto anterior; 2) Confirmó la sanción de apercibimiento impuesta a los escribanos mencionados en el punto IV de la sentencia de primera instancia; 3) Confirmó lo dispuesto sobre costas del incidente que fueron impuestas: "a) A los señores escribanos reclamantes, en conjunto, un tercio de ellas; b) A Hilanderías Olmos S.A., un tercio de ellas; c) Al Estado Nacional, en una tercera parte de ellas"; 4) modificó, reduciéndolo, el monto de los honorarios regulados al letrado patrocinante de los escribanos. Por último, impuso las costas de la alzada en el orden causado.

Contra ese pronunciamiento interpusieron recurso extraordinario: a) el Estado Nacional (Procuración del Tesoro de la Nación) a fs. 340/344; b) los escribanos incidentistas, a fs. 345/354, c) Hilanderías Olmos S.A., a fs. 355/361; d) el letrado Jaime F. Fernández Madero, por sí, a fs. 362/373. La citada empresa también interpuso recurso ordinario.

El tribunal a quo concedió todas las apelaciones (fs. 380 y 413).

Recurso ordinario de apelación de fs. 337.

La suma debatida en último término, es decir los honorarios definitivos regulados en segunda instancia, no alcanza al mínimo fijado para el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, por la resolución 1073/82 de V. E., de aplicación al *sub lite.*

En consecuencia, en mi opinión, ha sido mal concedida esta apelación ordinaria, lo que pido a la Corte que así se declare.

II

Recurso de fs. 340/344.

Esta apelación trae dos agravios: a) la improcedencia de la condena en costas a la recurrente; y b) el elevado monto de los honorarios regulados a los incidentistas, y los correspondientes al letrado de éstos.

Si bien la primera de estas cuestiones está referida a la imposición de costas, materia que resulta ajena, por principio, a la apelación extraordinaria según doctrina reiterada desde antiguo por V. E. (Fallos: 298:538; 616; 300:295; 301:404, 1045; 302:205; 252:646; 304:672, 1449, 1661, entre muchos otros) a mi modo de ver, media en la especie un caso de excepción a esa regla.

Ello así, pues no obstante que el a quo enunció expresamente que dicha cuestión fue objeto de agravios por parte de los distintos litigantes, resolvió, sin dar tratamiento alguno en los considerandos de la sentencia, confirmar lo dispuesto sobre el punto en el pronunciamiento

de primera instancia, lo que basta, en mi opinión, para descalificar el fallo impugnado en lo que a este tema se refiere.

Las restantes protestas dirigidas a impugnar el monto de los honorarios regulados tanto a los incidentistas como a su letrado patrocinante, sólo traducen, a mi juicio, la discrepancia de la recurrente con la solución dada por el a quo sobre el punto, de naturaleza fáctica y procesal y ajeno, por ende a la instancia de excepción (Fallos: 300:295, 386 y 439; 302:253, 334 y 1135, causa: "Pazzi, Juan Alberto c/Sud Atlántica Compañía de Seguros S.A.", P. 532, L. XIX, sentencia del 13 de marzo de 1984).

Recurso de fs. 345/354.

Los escribanos incidentistas impugnan el pronunciamiento con diversos argumentos.

En primer lugar sostienen que la sentencia apelada se contradice con lo decidido por el a quo a fs. 128 en cuanto en éste se declara de aplicación al caso el arancel para el notariado, en tanto aquélla considera que esas normas no pueden "adaptarse lisa y llanamente a la resolución de este incidente" porque la ley "no prevé la estimación de honorarios para inventarios efectuados con la finalidad de establecer el valor de uso de un establecimiento industrial en los términos del art. 2º, inc. 's' de la ley 20.680".

Agregan que la sentencia ha prescindido de la aplicación de normas que rigen el caso, es decir, los arts. 2º y 3º, y 6º, inc. 'r' del decreto 3510/76, disposiciones éstas de orden público, con el argumento de que llevaría a fijar un "honorario desmedido".

Vinculado con lo anterior sostienen que las razones expuestas por el a quo para eximir la aplicación de las disposiciones arancelarias no son valederas y constituyen un fundamento sólo aparente, porque: 1º) la ley prevé en forma expresa el modo y cuantía de la remuneración de los escribanos cuando actúan como inventariadores en juicio; 2º) media contradicción con las constancias de la causa cuando se afirma que los inventarios tuvieron como finalidad "establecer el valor de uso de un establecimiento industrial conforme al art. 2º, inc. 's' de la ley 20.680 (de

abastecimiento)" desde que la medida no estaba enderezada "a establecer los valores de ningún tipo, ni de uso, ni de venta" sino a determinar o individualizar los bienes con la finalidad de asegurar su restitución o la indemnización sustitutiva y verificar cuáles de los bienes inventariados subsistían o eran faltantes; 3º) No se trata, en el caso, de que las reglas que rigen la litis concedan "razonablemente discrecionalidad" que posibilite a los jueces servirse de ella sin afectar los fundamentos de la decisión, sino de un supuesto aprehendido por disposiciones expresas de las que no se puede prescindir; 4º) la ley 21.839 sobre aranceles para abogados resulta ajena al *sub-júdice* porque la cuestión litigiosa debe ser decidida con arreglo a las normas pertinentes a la tarea notarial y porque ambos conjuntos de normas se estructuran sobre premisas distintas y opuestas; mientras la ley 21.839 acoge el sistema de retribuciones porcentuales, variables y librados a la apreciación judicial entre topes máximos y mínimos, el arancel para el notariado parte de sumas y porcentajes fijos.

Sostienen también los apelantes que en el fundamento fáctico de la resolución se prescinde de pruebas decisivas. En tal sentido manifiestan que: a) existen pruebas válidas y concluyentes para determinar el valor de los bienes inventariados, tal es su propia estimación, las aportadas por las otras partes y, especialmente la de los peritos ingenieros y el informe del Banco Nacional de Desarrollo; b) es infundada la conclusión del a quo que lo lleva a prescindir de esa prueba alegando insuficiencia y contradicción, pues en todo caso debió fijarse un "valor prudencial de los bienes", pero jamás excluir esas probanzas; c) la Cámara se aparta y omite "prueba tasada" como es la estimación de los valores que hizo "Hilanderías Olmos S.A.", las contradicciones de las diversas posturas de la empresa, no han podido enervar la virtualidad probatoria de esas estimaciones, con el efecto de perjudicar la posición de su contraria.

Concluye, en lo que a este aspecto de la sentencia se refiere, manifestando que la decisión es arbitraria por haber prescindido de textos legales y fundarse en pautas de excesiva latitud. Con desmedro de la realidad económica litigiosa y de la justa compensación.

Finalmente impugnan la sanción disciplinaria impuesta en primera instancia y confirmada por la Cámara por "inconducta lesiva de la

buene fe". Sostienen que el a quo no se hizo cargo de los agravios contra la sentencia del tribunal de grado en lo que al punto se refiere, limitándose a señalar que compartía el criterio de este último. A ello agregan que: 1º) los hechos imputados no constituyen falta susceptible de ser corregida disciplinariamente en los términos del art. 35 del Código Procesal; 2º) por no constituir tampoco la conducta maliciosa y temeraria que sanciona el art. 45 ese ordenamiento legal; 3º) por resultar excluyentes ambos dispositivos de modo que no se puede imponer ambos supuestos en forma conjunta.

Respecto a esta última cuestión la apelación resulta, a mi modo de ver improcedente.

Ello así, pues, según doctrina reiterada de V. E. la aplicación de medidas disciplinarias autorizadas por la ley no puede reverse en la instancia extraordinaria, aunque se invoque arbitrariedad o violación de las garantías constitucionales, pues las mismas no importan el ejercicio del poder ordinario de imponer penas (Fallos: 297:530; 298: 352, 589; 300:1113, entre muchos otros), regla ésta de nítida aplicación en la especie.

Los restantes agravios tampoco resultan procedentes, además de traducir sólo la discrepancia de los recurrentes con lo decidido por el a quo sobre puntos de naturaleza no federal, resulta de aplicación al caso la reiterada doctrina de V. E., según la cual lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como regla, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 297:46; 255:302; 299:279; 300:295; 302:253, entre muchos otros). No advierto que en la especie existan razones para el apartamiento de esta regla, pues la sentencia se apoya en suficientes razones de orden fáctico y normas de derecho común aplicables al caso que, al margen del acierto o error de la solución dada, bastan para sustentarla como acto judicial válido.

Recurso de fs. 355/361.

En éste "Hilanderías Olmos S.A." sostiene que lo resuelto a fs. 304/325 configuró arbitrariedad y vulneró la garantía constitucional de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional. Asimismo afirma que la impugnada regulación de honorarios efectuada a favor de los escribanos lesiona su derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de nuestra Ley Fundamental.

También considera arbitrario lo decidido en materia de costas.

Respecto de esta última cuestión corresponde señalar que el a quo se limitó a confirmar lo decidido en ese aspecto por el inferior y que lo resuelto por éste en el aspecto señalado no fue objeto de agravio alguno por el ahora recurrente en oportunidad en que apeló el pronunciamiento de primera instancia (fs. 228/230, 233/235). De allí que resulte extemporánea la protesta traída a conocimiento de V. E.

Tampoco deben tener acogida favorable las impugnaciones referidas a la regulación practicada.

Es que, como se ha dicho, las mismas remiten al análisis de materias ajenas a la instancia extraordinaria, salvo que se haya incurrido en arbitrariedad.

En mi opinión el pronunciamiento atacado no es susceptible de la descalificación aludida como se desprende de la fundamentación expuesta por la Cámara en la que expresa, entre otras consideraciones, que los honorarios de los peritos deben adecuarse al monto del juicio y a los emolumentos de los otros profesionales intervinientes en él; que las particulares circunstancias del caso justificaban la aplicación no sólo de las normas del arancel específico, sino también las del art. 6º, de la ley 21.839 ante el silencio de aquel que debía contemplarse que la designación de los escribanos para actuar en el juicio no había seguido los recaudos reglados por la ley 12.990 y el decreto-ley 1858/57, aunque ello no había sido impugnado por los representantes del Fisco Nacional y de la empresa; que no resulta apropiado tomar como base los valores aportados por las partes y que, frente a ello, y a efectos de contar con un monto base era conveniente recurrir al fijado en el convenio celebrado entre la Secretaría de Estado de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales y la empresa, que en copia obra a fs. 28/31.

Por lo expuesto considero que el recurso examinado es improcedente.

Recurso extraordinario de fs. 362/373.

En el fallo de Primera Instancia de fs. 202/214 el sentenciante expresa que en la misma fecha había impuesto al recurrente la sanción de apercibimiento en el incidente sobre regulación de honorarios de los señores veedores y que algunos de los actos que motivaron aquélla fueron repetidos por el letrado en este expediente. Por ello, dijo, si bien por estos últimos no disponía sanción, sí correspondía el envío de las fotocopias pertinentes al Tribunal de Etica a los fines de su competencia (fs. 212 vta., fs. 213 vta.).

El profesional mencionado presentó en el primero de los incidentes antedichos recurso de apelación contra lo decidido en el de autos (fs. 339 informe del señor Secretario de Sala).

En razón de que el a quo no examinó esa apelación y por entender que su conducta no había lesionado normas de ética profesional el letrado promovió el remedio federal traído a conocimiento de V. E.

En mi opinión, el mismo no debe tener acogida favorable en razón de la inexistencia de gravamen irreparable que afecte al apelante, tal como se desprende de los términos de pronunciamiento de fs. 202/214.

Por lo expuesto, considero que el recurso extraordinario de fs. 262/373 es improcedente. Buenos Aires, 25 de julio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Hilanderías Olmos S.A. s/solicitud de intervención del órgano judicial - Incidente de regulación de honorarios de los señores escribanos inventariadores".

Considerando:

1º) Que en el incidente en examen, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala Segunda, en su decisión de fs.

304/325: a) Modificó parcialmente lo resuelto en primera instancia, al 1) reducir los honorarios regulados a los escribanos María Cristina Ibáñez Padilla, Juan Alberto Garaby, Eduardo Pondé, Juan Alberto Gardey y Miguel Angel Yaya, en conjunto y por la labor profesional llevada a cabo a fs. 463/786 (inventarios) en los autos Nros. 386/75 ("Hilanderías Olmos S.A. s/solicitud de intervención del órgano judicial"), de $a 232.300 a $a 172.022,50 según valores actuales a la fecha de su dictado (9 de noviembre de 1982), sin perjuicio de su ulterior actualización hasta el día de su respectivo pago mediante la aplicación del índice de precios al por mayor (nivel general); 2) reducir los honorarios regulados a los escribanos María Ibáñez Padilla, Juan Alberto Garaby y José Luis Terceño, en conjunto y por su labor profesional (inventario) agregado a fs. 1186/1187 de los autos Nros. 386/75 (ya citados) de $a 195.000 a $a 92.627,50, con iguales pautas que en el supuesto anterior; 3) redujo los honorarios regulados al doctor Humberto J. Linares Luque de $a 59.822 a $a 20.000; b) Confirmó lo atinente a la imposición de costas —un tercio a los escribanos reclamantes, en conjunto, un tercio a Hilanderías Olmos S.A., y un tercio al Estado Nacional—, y el apercibimiento impuesto a los escribanos mencionados en el punto IV de la decisión de primera instancia. Por último, impuso las costas de la alzada en el orden causado.

2º) Que contra tal resolución se interpusieron los siguientes recursos: ordinario de apelación por "Hilanderías Olmos S.A." (fs. 337) y extraordinarios: la Procuración del Tesoro de la Nación (fs. 340/344), los escribanos inventariadores (fs. 345/354), Hilanderías Olmos S.A. (355/361) y el doctor Jaime Fernández Madero, por su propio derecho (fs. 362/373); el primero fue concedido a fs. 380 y los restantes a fs. 413.

3º) Que el Tribunal comparte y da por reproducidos los argumentos y conclusiones del dictamen que antecede, según los cuales corresponde desestimar el primero de los recursos señalados en el considerando anterior por no alcanzar el monto en discusión el mínimo legal y admitir, en cuanto a los restantes, solamente el interpuesto por la Procuración del Tesoro de la Nación, respecto del agravio vinculado con la improcedencia de la condena en costas.

Por ello; de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestiman los recursos ordinarios de apelación y extraordinarios interpuestos a fs. 337, 345/354, 355/361 y 362/373 y se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto a fs. 340/344, dejándose sin efecto la sentencia impugnada con el alcance indicado en el considerando 3º. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Con costas, respecto del recurso extraordinario interpuesto por la Procuración del Tesoro, que deberán ser soportadas, en la medida en que prosperó, por los escribanos firmantes del traslado obrante a fs. 399/401; por su orden, las restantes.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MONICA NINFA TUMINI Y OTRO v. GEMAR S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda que por cobro de diferencias en la liquidación de los haberes correspondientes al sueldo anual complementario y vacaciones habían iniciado los actores. Ello así, pues habida cuenta que el planteo de inconstitucionalidad del art. 44, inc. e), de la ley 7718 no fue oportunamente sometido a consideración de los jueces de la causa, no puede ser tratado en la instancia excepcional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La discrepancia del recurrente con la ponderación que de los dichos de uno de los testigos hizo el a quo basta para descartar la tacha de arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien el planteo de inconstitucionalidad del art. 44, inc. e), de la ley local 7718 no fue oportunamente introducido para su tratamiento por los jueces de la causa, el mismo debe ser analizado, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente —trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*— incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, y desechando la de rango inferior (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

Corresponde declarar la constitucionalidad del art. 44, inc. e), de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires, ya que si bien el apelante no demostró de qué forma la norma en análisis conculca el derecho de defensa en juicio, no se observa de que manera el sistema de apreciación de la prueba en ella establecido —que por lo demás es el que más se compadece con los principios de oralidad e inmediación del proceso laboral de la Provincia de Buenos Aires—, puede afectar los derechos constitucionales que menciona, en tanto no concede una facultad discrecional en la averiguación de los hechos, estableciendo por el contrario, que el tribunal se pronunciará sobre éstos y apreciará la prueba rendida con indicación individualizada de los elementos de juicio meritados, evitando de tal manera la desprotección de las partes en la revisión que puedan intentar por las vías recursivas pertinentes (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La falta de oportuno planteamiento de la inconstitucionalidad de normas legales por la parte interesada no constituye óbice definitivo para su declaración. Ello es así, teniendo en cuenta la facultad de los jueces de cualquier fuero, jurisdicción y jerarquía, nacionales o provinciales, de examinar las leyes en los casos concretos que se presentan a su decisión, comparándolas con el texto y la significación de la Constitución para averiguar si guardan conformidad a ella, absteniéndose de aplicarlas si las encuentran en oposición. Sin embargo, para que así se proceda, la colisión entre la disposición constitucional y la de menor jerarquía debe ser evidente, y esto no ocurre en el caso del art. 44, inc. e), de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires, ya que no elimina la referencia del veredicto a

los elementos probatorios recibidos oralmente y la falta de registro en actas de los dichos de las partes y los testigos no es pasible de objeción constitucional si su apreciación se atribuye en única instancia al tribunal que los escuchó directamente (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el planteo de inconstitucionalidad del art. 44, inc. e), de la ley 7718 no puede ser tratado en esta instancia porque no fue oportunamente sometido a consideración de los tribunales ordinarios.

Considero, por otra parte, que el reparo que se formula acerca de la valoracion de los declaraciones de uno de los testigos, sólo trasunta la discrepancia del apelante respecto de la solución dada por el a quo a un tema de su exclusiva competencia, sin exceder el marco propio de sus atribuciones.

Opino, por tanto que corresponde declarar la improcedencia de la apelación extraordinaria intentada. Buenos Aires, 21 de mayo de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Tumini, Mónica Ninfa y otro c/Gemar S.R.L. s/vacaciones, etc.".

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata rechazó la demanda que por cobro de diferencias en la liquidación de los haberes correspondientes al sueldo anual complementario y vacaciones habían iniciado los actores. Contra tal pronunciamiento su apoderado dedujo recurso extraordinario que fue concedido a fs. 79.

2º) Que habida cuenta de que el planteo de inconstitucionalidad del art. 44, inc. e), de la ley 7718 no fue oportunamente sometido a consideración de los jueces de la causa, no puede ser tratado en esta instancia excepcional, conforme con reiterada doctrina del Tribunal.

3º) Que la impugnación traída con motivo de la valoración de los dichos de uno de los testigos sólo trasunta, en definitiva, la discrepancia del recurrente con la ponderación que de ellos hizo el a quo en ejercicio de facultades que le son propias. Ello basta para descartar la tacha de arbitrariedad formulada.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario intentado. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata rechazó la demanda que por cobro de diferencias en la liquidación de los haberes correspondientes al sueldo anual complementario y vacaciones habían iniciado los actores. Contra tal pronunciamiento, su apoderado dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 79.

2º) Que si bien el planteo de inconstitucionalidad del art. 44, inc. e), de la ley local 7718 no fue oportunamente introducido para su tratamiento por los jueces de la causa, el mismo debe ser analizado en virtud de lo sostenido por la minoría de esta Corte en la sentencia dictada el 24 de abril de este año en la Competencia Nº 40, "Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Nº 50 de Rosario en sumarios Nº 6/84", lo que torna procedente el recurso extraordinario en este aspecto.

3º) Que el recurrente sostiene la inconstitucionalidad de la norma referida, en cuanto puede interpretarse que los magistrados no registren en sus sentencias las declaraciones de las partes, absolución de posiciones y declaración de testigos, ya que, afirma, el principio de oralidad de las audiencias no puede llegar al extremo que no quede constancia alguna de tales expresiones por hallarse comprometido el derecho de defensa de los justiciables (arts. 18 y 31 de la Constitución Nacional).

4º) Que sin perjuicio de destacar que el apelante no demuestra de qué forma la norma en análisis conculca los derechos constitucionales que menciona, cabe señalar que no se observa de qué manera el sistema de apreciación de la prueba en ella establecido —que por lo demás es el que más se compadece con los principios de oralidad e inmediación del proceso laboral de la Provincia de Buenos Aires—, puede afectar los derechos constitucionales que menciona, en tanto no concede una facultad discrecional en la averiguación de los hechos, estableciendo por el contrario, que el tribunal se pronunciará sobre éstos y apreciará la prueba rendida con indicación individualizada de los elementos de juicio meritados, evitando de tal manera la desprotección de las partes en la revisión que puedan intentar por las vías recursivas pertinentes. En virtud de lo expuesto, la impugnación constitucional traída debe desecharse.

5º) Que el veredicto de fs. 65/69 cumple adecuadamente con los extremos requeridos por la ley, al señalar las motivaciones en virtud de las cuales no se consideró suficiente la prueba rendida para acreditar el reclamo de los actores. De tal manera, carece de sustento el agravio traído con base en la situación de indefensión de la parte perdidosa y el que sólo trasunta la discrepancia del recurrente con la ponderación que de la prueba testimonial rendida hiciera el a quo en ejercicio de facultades que le son propias, por lo que, en este punto, corresponde declarar la improcedencia del remedio federal intentado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General en sentido concordante, se declara la constitucionalidad del art. 44, inc. c), de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires, se confirma la sentencia en cuanto aplicó la misma y se tiene por improcedente el recurso extraordinario con el alcance expuesto en el considerando quinto. Con costas.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata rechazó la demanda que por cobro de diferencias en la liquidación de los haberes correspondientes al sueldo anual complementario y vacaciones habían iniciado los actores. Contra tal pronunciamiento, su apoderado dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 79.

2º) Que el recurrente impugna la constitucionalidad del art. 44, inc. e), de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires, y, además, formula reparos sobre la valoración de la prueba de testigos realizada por el tribunal de la causa.

3º) Que en la contienda de competencia Nº 40, "Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar Nº 50 de Rosario, en sumarios Nº 6/84", resuelta el 24 de abril ppdo. la minoría de esta Corte se pronunció por la admisión de la facultad de los jueces de cualquier fuero, jurisdicción y jerarquía, nacionales o provinciales, de examinar las leyes en los casos concretos que se presentan a su decisión, comparándolas con el texto y la significación de la Constitución para averiguar si guardan conformidad a ella, absteniéndose de aplicarlas si las encuentran en oposición. Con ese criterio, la falta de oportuno planteamiento de la inconstitucionalidad de normas legales por la parte interesada no constituiría óbice definitivo para su declaración.

Sin embargo, para que así se proceda, la colisión entre la disposición constitucional y la de menor jerarquía debe ser evidente. Y esa colisión no se observa en la norma impugnada por el recurrente, que no tiene el sentido que éste le asigna a fs. 75 vta. ya que ordena a los jueces apreciar "en conciencia la prueba rendida con indicación individualizada de los elementos de juicio meritados", vale decir, que no elimina la referencia del veredicto a los elementos probatorios recibidos oralmente. Por otra parte, la falta de registro en actas de los dichos de las partes y los testigos no es pasible de objeción constitucional si su apreciación se atribuye en única instancia al tribunal que los escuchó directamente.

4º) Que la impugnación traída con motivo de la valoración de los dichos de uno de los testigos sólo trasunta, en definitiva, la discrepancia del recurrente con la ponderación que de ellos hizo el a quo en ejercicio de facultades que le son propias, lo que no habilita la vía intentada.

Por ello, de conformidad en lo concordante con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JOSE VAZ DE CASTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si con posterioridad al fallo que confirmó la decisión del Comandante en Jefe del Ejército que había desestimado la petición del actor de ser eximido del servicio militar obligatorio por ser único sostén de padre impedido —art. 33, inc. 2º, de la ley 17.531—, la ley 22.957 sobre amnistía de desertores e infractores al servicio militar obligatorio, en su art. 6º, dispuso dar de baja a los ciudadanos de la clase 1960 y anteriores que, como el actor, debían ser incorporados para cumplir con la conscripción por no haberlo efectuado en el momento oportuno por distintas causas legales, corresponde devolver los autos a las instancias ordinarias a fin de que se decida sobre la aplicación y alcance, al caso de autos, de la disposición de la ley citada (1).

COMPAÑIA FINANCIERA UNIVERSAL v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

El Registro de la Propiedad provincial está obligado a controlar las formas extrínsecas del instrumento cuya inscripción se solicita, tales como la ca-

(1) 18 de diciembre.

lidad de escribano de registro del firmante del testimonio o la autenticidad de su firma, mas carece inclusive de posibilidad fáctica de advertir la falsedad de la escritura matriz [1].

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

El estudio del título de propiedad resulta necesario para que se configure en el adquirente del derecho real la buena fe, creencia, que consiste en la impecable convicción de estar obrando con arreglo a derecho, y que constituye presupuesto indispensable para obtener la protección de la ley. Por otra parte, la indicada prudencia y pleno conocimiento de las cosas requería también que —en el caso— la actora hubiese tomado conocimiento directo del inmueble que se le ofrecía como garantía, cuya ubicación en el territorio de determinada provincia no se justifica que desconociera, ya que no podría invocar válidamente la ignorancia de la ley 4141 —que modificó los límites provinciales—: en consecuencia, el hecho dañoso tiene ese carácter por una falta que le es imputable a la actora y no a la Provincia demandada (art. 1111 del Código Civil) [2].

JORGE FERNANDO VADELL v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Resulta responsable la Provincia demandada si el Registro de la Propiedad —ignorando determinadas ventas y atribuyendo a una persona la plenitud de un dominio del que no fue titular— cumplió de manera defectuosa las funciones que le son propias y que atienden, sustancialmente, a otorgar un conocimiento cabal de las condiciones de dominio de los inmuebles. Ello así, pues quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad "por los hechos y las omisiones de los funcionarios pú-

---

(1) 18 de diciembre. Fallos: 296:397; 302:238; 303:851; causa "Zezza, Oscar y otros c/Buenos Aires, Provincia de", del 13 de junio de 1978.

(2) Fallos: 270:404; 290:71; 296:397.

blicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas". Ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público no constituye una responsabilidad indirecta, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

ESCRIBANO.

Si bien no caben dudas de que el escribano, como fedatario, cumple una función pública por la investidura con la que el Estado lo somete a su superintendencia (arts. 17, 35 y sigs. de la ley 12.990), es evidente que no se presentan las notas características de la relación de empleo público que permitan responsabilizarlo por las consecuencias de su desempeño, ya que no existe dependencia orgánica respecto de los poderes estatales cuyas plantas funcionales no integra, no está sometido al régimen de subordinación jerárquica que le es propio ni se dan a su respecto otras características de un vínculo permanente con la administración como puede serlo, en su medida, la remuneración.

ESCRIBANO.

El escribano de registro es un profesional del derecho afectado a una actividad privada, pero con atributos que en parte lo equiparan a la gestión pública, cuyos actos, vinculados al comercio jurídico privado, dan fe de esas relaciones privadas y no expresan la voluntad del Estado como éste normalmente la exterioriza a través de sus órganos.

ESCRIBANO.

La referencia contenida en la nota al art. 1112 del Código Civil que menciona a los escribanos entre los agentes públicos —ubicada en su preciso contexto temporal, por ser anterior a la vigencia de las leyes 1144 y 1983, que distinguen entre la fe pública notarial y la judicial— no es suficientemente indicativa si se toma en cuenta que, aun en aquellas normas, los escribanos de registro tenían su regulación junto a los escribanos secretarios —éstos sí incuestionablemente funcionarios estatales— en el marco de las

leyes destinadas a ordenar la organización de los tribunales bajo la genérica definición de escribanos públicos.

ESCRIBANO.

Aun de admitir que la función fedataria sea la más trascendente de las que realiza el notario, no puede ignorarse que concurre con otras que no ostentan ese carácter y que son propias de su condición de profesional independiente. Parece absurdo, entonces, que semejante dualidad se presente en quien se pretende definir como funcionario público, como igualmente inaceptable que, necesariamente sometido como tal a una típica subordinación disciplinaria, esta facultad del Estado pueda coexistir con el ejercicio de una superintendencia a cargo de organismos corporativos como los que contempla la ley 12.990.

ESCRIBANO.

El vínculo de la actividad notarial con el Estado dentro de un régimen de concesión no importa adjudicar a sus beneficiarios el rango de funcionarios públicos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Vadell, Jorge Fernando c/Buenos Aires, Provincia de s/indemnización", de los que

Resulta:

I) A fs. 40/45 la parte actora demanda a la Provincia de Buenos Aires para que se la condene a pagar las sumas que se vea obligada a resarcir en favor de Miguel García Gómez en un juicio que éste le sigue, originado en los hechos que pasa a relatar.

Dice que por escritura del 22 de junio de 1949 vendió al mencionado García Gómez el inmueble constituido por la mitad N.O. de la manzana F, ubicado en la ciudad de Necochea, chacra Nº 164, y que había adquirido a Elías Sily. Esas compraventas —sostiene— fueron efectuadas sobre la base de antecedentes de dominio nulos que comprometen la responsabilidad de la Provincia.

Tales antecedentes dominiales demuestran que mediante escritura del 27 de diciembre de 1906 Gervasio Abásolo compró la totalidad de la chacra 164 de la que comprendía numerosas manzanas, entre ellas, las identificadas con las letras "E" y "F". Posteriormente, Abásolo vendió la mitad S.O. de la manzana "F" a J. N. Méndez y Cía., la mitad restante N.E. a Juan Ayrolo y la mitad S.E. de la manzana "E" a José Koblitz. De tal suerte, sólo quedó en su patrimonio la mitad N.O. de esta última.

El 17 de junio de 1914, Abásolo transfirió a su hermano Emiliano el remanente de la totalidad de la chacra 164. Al confeccionar la escritura pertinente, el escribano José Exertier excluyó de la operación "la mitad S.O. de la manzana "E" que atribuyó a Méndez sin advertir que lo adquirido por éste correspondía a la manzana "F" y no consideró las ventas a Koblitz y Ayrolo, las que quedaron comprendidas en la transmisión.

Fallecido Emiliano Abásolo se enajenó por sus sucesores y en subasta, lo que se denomina la mitad N.O. de la manzana "F" produciéndose nuevas irregularidades. En efecto, aquél no era propietario de esa fracción, totalmente vendida por su antecesor Gervasio, pese a lo cual el Registro de la Propiedad informó adjudicándole la plena titularidad del dominio.

No obstante estas circunstancias, .. registro inmobiliario anotó el título de Emiliano Abásolo pese a mediar las defectuosas menciones consignadas por el escribano Exertier y expidió luego un certificado de dominio en el que informó que no tenía restricciones ni exclusiones para anotar luego su venta a Bilbao y Jaca. A partir de estos errores se produjeron transmisiones paralelas superpuestas sobre una misma fracción lo que determinó una serie de litigios entre los que menciona el seguido en su contra.

Por estos hechos responsabiliza a la demandada, ya sea por los errores registrales como por la conducta de los escribanos intervinientes, a los que califica de funcionarios públicos dependientes del Estado provincial.

II) A fs. 54/60 contesta la Provincia de Buenos Aires. Opone la excepción de falta de legitimación para obrar y pide subsidiariamente el rechazo de la demanda.

Tras reseñar los antecedentes registrales descarta su responsabilidad, la que, en todo caso, sostiene que se originaría en las menciones de las escrituras que crearon la superposición de inscripciones denunciadas. Tampoco la reconoce en lo atinente a la actuación de los escribanos, a quienes niega el carácter de funcionarios públicos recordando las diferentes doctrinas elaboradas acerca de la naturaleza de sus funciones. Pide, por último, la citación de los escribanos Exertier y Landó.

III) A fs. 69 se desestima la excepción planteada y a fs. 96 se rechaza la citación de terceros.

IV) A fs. 135/36 la actora hace saber que la sentencia dictada en el litigio seguido por García Gómez ha sido favorable al actor lo que deja expedita esta acción aun cuando no exista monto líquido del resarcimiento a que se lo condenó.

Considerando:

1º) Que el presente juicio es de la competencia originaria de esta Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que a los efectos de precisar los antecedentes dominiales que dan origen al pleito, es conveniente su relación circunstanciada, la que, por lo demás, resulta suficientemente esclarecida en el dictamen pericial del escribano Rubio. En el año 1906, el señor Gervasio Abásolo adquirió la totalidad de la chacra 164, compuesta entre otras de las manzanas "E" y "F" sobre las que se suscitarán las sucesivas controversias, y años después, entre 1910 y 1911, vendió las fracciones S.O. y N.E. en que se dividía la "F" a Méndez y Cía. y Ayrolo, y la S.E. —de las dos que conformaban la "E"— a José Koblitz. Sólo quedó en su patrimonio, entonces, la individualizada como N.O. de la manzana "E" (ver posiciones puestas a la demandada, a fs. 153/55, respuesta 4ª).

En 1914 Abásolo vendió a su hermano Emiliano lo que se indica como remanente de la chacra 164. Para realizar esta operación el escribano José Exertier requirió del registro inmobiliario de la Provincia el certificado 3869 que, según lo afirma el perito, informó que la totalidad de la chacra pertenecía al vendedor lo que obviamente no correspondía a la realidad dominial toda vez que se habían producido las ventas ya reseñadas, todas ellas inscriptas en el registro (ver posicio-

nes de fs. 153/55, respuestas 1ª a 3ª; fs. 236/37, escritura a fs. 43/46 de los autos: "Verga de Cherbet c/García Gómez", agregados por cuerda). Por su parte, el escribano Exertier, cuyo conocimiento de esas transacciones se desprende de la escritura, excluyó de la venta la fracción S.O. de la manzana "E" —inexistente, por lo demás— confundiéndola con la así denominada de la "F" que había comprado Méndez. De tal manera y mediante inscripción Nº 94.545, serie B, del 28 de diciembre de 1914, Emiliano Abásolo se convirtió en "dueño" de la parte S.O. de la manzana "F" ya vendida, sin observaciones de parte del registro (ver posiciones, respuesta 5ª).

3º) Que en 1924, la sucesión de Emiliano Abásolo enajenó, en subasta, a la firma Bilbao y Jaca lo que en la escritura se identifica como sector N.O. de la manzana "F", lo que constituía una denominación incierta. Ese nuevo error notarial, esta vez del escribano Landó, originó la superposición de dominio sobre el ángulo oeste de esa manzana (dividida como se sabe en fracciones S.O. y N.E.). Tal escrituración fue precedida de sucesivos pedidos de certificación de dominio que gravitaron decisivamente en la suerte de los bienes. En efecto, el 12 de julio de 1923 y mediante oficio que figura a fs. 207 de los autos sucesorios de Emiliano Abásolo, se indica que "en cuanto a lo deslindado por la inscripción 94.545 B '14' " (corresponde a la venta entre los Abásolo) "cuenta con deducción de la quinta 6 chacra 135 por haber sido enajenado".

4º) Que esa respuesta evidencia que el registro, pese a contar con medios para informar sobre anteriores transferencias —así lo prueban la mención antedicha del estado de la chacra 136 y las constancias que reconoce en la absolución de posiciones—, ponían en cabeza de Emiliano Abásolo la titularidad de un bien que nunca le había pertenecido totalmente. Este se reitera, según el perito, en otras piezas provenientes de esa repartición que obran en el protocolo respectivo (certificado 39.676, del 31 de julio de 1924, y su ampliación bajo Nº 48.632 del 22 de septiembre de ese año). Allí se comunica, por el primero, que la chacra consta en su integridad a nombre de Emiliano y por el segundo, emitido meses después, que ese dominio no se había modificado en sus condiciones (peritaje de fs. 160/68). De lo expuesto, surge la evidencia de que el registro ignoró la primitiva venta de Gervasio Abásolo a Mén-

dez que involucró el terreno que suscita el litigio y las posteriores de Emiliano atribuyéndole a éste la plenitud de un dominio del que no fue titular. Cabe señalar también, que la venta de Bilbao y Jaca se anotó sin reservas pese a las incongruencias ya expuestas (posiciones de fs. 153/55, respuesta 7ª).

5º) Que las consideraciones precedentes demuestran la responsabilidad de la Provincia toda vez que el Registro de la Propiedad, al incurrir en las omisiones señaladas, cumplió de manera defectuosa las funciones que le son propias y que atienden, sustancialmente, a otorgar un conocimiento cabal de las condiciones de dominio de los inmuebles. En este sentido cabe recordar lo expresado en Fallos: 182:5, donde el Tribunal sostuvo que "quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución".

Esa idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad "por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas".

6º) Que ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil al que han remitido desde antiguo, exclusiva o concurrentemente, sentencias anteriores de esta Corte en doctrina que sus actuales integrantes no comparten (ver Fallos: 259:261; 270:404; 278:224; 288:362; 290:71; 300:867). En efecto, no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

7º) Que no obstante, y a mérito de lo expuesto acerca de las actuaciones de los escribanos Exertier y Landó, debe establecerse si am-

bas fueron causa eficiente de los daños por las fallas en que incurrieron en la confección de las respectivas escrituras al denominar equivocadamente las fracciones vendidas. Así parece respecto de Exertier quien, conocedor de las ventas anteriores —ignoradas, como se dijo en los informes del registro— y del plano de subdivisión tal como se desprende de fs. 686/90 de los autos sucesorios de Emiliano Abásolo, debió excluir del denominado "remanente" la fracción S.O. de la manzana "F" que a raíz de su intervención fue vendida dos veces originándose la superposición del dominio, pero no en lo que atañe a Landó. En efecto, éste, que se guió por los antecedentes del registro y en particular por la situación registral respecto de aquella fracción, cometió el error de autorizar el acto referente a la parte S.O. (inexistente) de la manzana "F", error que, en la práctica y en lo que interesa, significó reducir la superposición ya existente aunque afectando la propiedad de un tercero, lo que, aunque eventualmente podría comprometer su responsabilidad, no tiene repercusión para la suerte de este litigio.

8º) Que la cuestión suscitada conduce a la necesidad de indagar si la actividad del escribano de registro constituye una modalidad dentro de la categoría de los funcionarios públicos, con las consecuencias legales que de ello derivan y que son las que cabe considerar o, por el contrario, el ejercicio de una profesión, bien que dotada del atributo de la fe pública y sometida a una particular relación con el Estado que se manifiesta a través del acto de la investidura, el control y las facultades disciplinarias, pero que no participa *stricto sensu* de aquel carácter.

9º) Que dificultan la solución del tema algunas disposiciones del Código Civil, como los arts. 979, incs. 1º y 2º, 997 y 1004 que contienen menciones no suficientemente explícitas acerca de quienes denomina escribanos o funcionarios públicos, y también la referencia que hace el codificador en su nota al art. 1112, en la cual ubica a aquéllos en esa última clasificación. No debe perderse de vista, por otra parte, que el art. 10 de la ley 12.990 ha reconocido formalmente ese carácter siguiendo sus antecedentes, las leyes 1144 y 1893.

10) Que, no obstante, la sujeción literal a la norma no basta para explicar la condición en examen, por lo que resulta necesaria una exégesis sistemática del estatuto jurídico del notariado. En ese sentido, si

bien no caben duda de que como fedatario cumple una función pública por la investidura con la que el Estado lo somete a su superintendencia (arts. 17, 35 y sigs. de la ley 12.990), es evidente que no se presentan las notas características de la relación de empleo público que permitan responsabilizarlo por las consecuencias de su desempeño. En efecto, no existe dependencia orgánica respecto de los poderes estatales cuyas plantas funcionales no integra, no está sometido al régimen de subordinación jerárquica que le es propio ni se dan a su respecto otras características de un vínculo permanente con la administración como puede serlo, en su medida, la remuneración.

11) Que en tales condiciones, se lo puede definir como un profesional del derecho afectado a una actividad privada, pero con atributos que en parte lo equiparan a la gestión pública, cuyos actos, vinculados al comercio jurídico privado, dan fe de esas relaciones privadas y no expresan la voluntad del Estado como éste normalmente la exterioriza a través de sus órganos.

12) Que la referencia contenida en la nota al art. 1112 del Código Civil que incorpora entre los agentes públicos a "los escribanos, procuradores y todos los empleados en la administración del Estado" no altera lo expuesto toda vez que no cabe afirmar que contenga una inequívoca mención de los escribanos de registro. Contribuye a esta convicción la circunstancia de que al sancionarse el Código Civil, no existía la separación entre la fe pública notarial y la judicial, que sólo se opera con la vigencia de las leyes 1144 y 1893, que siguen la orientación innovadora de la ley orgánica del notariado español de 1862. De tal manera, la expresión —ubicada en su preciso contexto temporal— no es suficientemente indicativa si se toma en cuenta que, aun en aquellas normas, los escribanos de registro tenían su regulación junto a los escribanos secretarios —estos sí incuestionablemente funcionarios estatales— en el marco de las leyes destinadas a ordenar la organización de los tribunales bajo la genérica definición de escribanos públicos (ley 1893, título XII, caps. I, II y III).

13) Que por otra parte y aun de admitir que la función fedataria sea la más trascendente de las que realiza el notario, no puede ignorarse que concurre con otras que no ostentan ese carácter y que son propias de su condición de profesional independiente. Parece absurdo,

entonces, que semejante dualidad se presente en quien se pretende definir como funcionario público, como igualmente inaceptable que, necesariamente sometido como tal a una típica subordinación disciplinaria, esta facultad del Estado pueda coexistir con el ejercicio de una superintendencia a cargo de organismos corporativos como los que contempla la ley 12.990 (arts. 43 y sigtes.).

14) Que, por último, cabe recordar que la Corte definió el particular status del escribano de registro señalando que "la reglamentación a que puede someterse el ejercicio de las profesiones liberales, ofrece aspecto esencial tratándose de los escribanos, porque la facultad que se les atribuye de dar fe a los actos y contratos que celebren conforme a las leyes constituye una concesión del Estado acordada por la calidad de "funcionario" o de "oficial público" que corresponde a los escribanos de Registro" (Fallos: 235:445). De estas conclusiones surge, reafirmada, la naturaleza atribuida a la actividad notarial sin que obste a ello la caracterización de su vínculo con el Estado dentro de un régimen de concesión toda vez que éste no importa adjudicar a sus beneficiarios el rango de funcionarios públicos que tampoco aparece nítidamente perfilado en el párrafo transcripto a través, tan sólo, de las expresiones encomilladas que contiene.

15) Que de acuerdo a lo expuesto corresponde ahora decidir sobre la participación que cupo a la Provincia demandada en la producción de los daños, que esta Corte estima en un 70 % ya que la trascendencia de la conducta irregular del registro inmobiliario como causa de aquellos debe entenderse superior a la del escribano Exertier. El reclamo del actor, que consiste en el reintegro de lo que se le condene a pagar en el juicio que le siguió García Gómez no se traduce aún en suma líquida toda vez que no se ha cumplido con la etapa de ejecución de aquella sentencia y no media liquidación practicada. Deberá, entonces, diferirse la estimación económica del perjuicio para su oportunidad.

Por ello, y lo dispuesto en los arts. 1112 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por Jorge Fernando Vadell contra la Provincia de Buenos Aires. Estése a lo establecido en el considerando 15) sobre la fijación del resarcimiento. Las

costas se imponen en un 70 % a cargo del Estado provincial y un 30 % a la parte actora en atención al resultado del pleito (art. 71, Código Procesal).

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ARTURO AQUILES DUFOUR v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

La norma que establece la competencia federal en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos son parte, en cuanto tiene fundamentos en su condición de tales, no es inexcusable y puede ser prorrogada por sus titulares; en estos casos la prórroga de jurisdicción es válida porque es *ratione personae* y no *ratione materiae*. Tal doctrina no resulta aplicable cuando, como en el caso —en el que el actor persigue el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales que les unió a la cooperativa El Pampero de Vivienda y a la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo de la Nación—, la competencia federal corresponde no sólo por razón de la persona (art. 2º, inc. 6º, de la ley 48) sino por el carácter contenciosoadministrativo de la causa judicial, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública y, fundamentalmente, por la naturaleza de las normas que han de utilizarse para resolver el pleito (art. 2º, inc. 1º, de la ley 48 y art. 45, inc. a), de la ley 13.998).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, como el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, ambos de esta Capital, se declararon incompetentes en estas actuaciones (ver fs. 395 y 404/405, respectivamente).

Ello así, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, estimo que, si bien esta Corte tiene dicho que la competencia federal en las causas en que la Nación es parte no es inexcusable, y por lo tanto es susceptible de prórroga por sus titulares (Fallos: 258:118), debe computarse que una de las representaciones del Estado Nacional en autos ha planteado la excepción de incompetencia, requiriendo la intervención del fuero federal (fs. 313/314), por lo que no puede sostenerse válidamente que la Nación ha declinado de su derecho a ser juzgada por ese ámbito jurisdiccional. Por lo demás cualquiera sea el alcance que pueda atribuirse a la situación prevista en el art. 94 del Código Procesal, la presencia del Estado como tercero también determina la procedencia del fuero federal (Fallos: 301:703).

En otro orden de ideas, aprecio que de acuerdo con la exposición de los hechos realizada en la demanda, la solución del caso exige interpretar el convenio celebrado por el actor con la Cooperativa El Pampero de Vivienda Ltda. y la Unión de Cooperativas de Viviendas del Personal de la Fuerza Aérea, Cooperativa Limitada (fs. 10/16), con la particular circunstancia que esta última actuaba como mandataria y delegada de la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo, conforme a la resolución 520/75 del mencionado organismo (fs. 288/289), en el marco del acuerdo realizado para operar el llamado Plan Cóndor (fs. 100/107 y acta complementaria —fs. 108/113—), lo que supone la sujeción del contrato a una serie de regulaciones propias del derecho público, como las contenidas en las cláusulas 2ª, 3ª, incs. f, k, 4ª, inc. f, 5ª, 8ª, y en el reglamento de contrataciones aprobado por Decreto 1612/75 (fs. 279/287), especialmente indicado en el instrumento ratificatorio de la delegación (ver art. 2º de la resolución 520/75). A ello, considero que debe sumarse el análisis de la ley 21.712 (fs. 125/129) y de los actos emitidos por la administración militar (ver fs. 121) y civil (ver resolución 246/SEVU/76 —fs. 118/119) para desentrañar el alcance de la responsabilidad de demandados y citados como terceros, lo que trae aparejada la interpretación de normas de derecho administrativo, que determinan, a mi juicio, el encuadramiento de la

litis *prima facie*, dentro de las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a, de la ley 13.998 (conf. fallo del 26 de abril de 1984, *in re* "Gas del Estado Sociedad del Estado c/Lindoro I.C.S.A. s/ordinario"— Comp. 508 —L. XIX—).

Por lo expuesto precedentemente, considero que corresponde dirimir la presente contienda, asignando el conocimiento de la causa al Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal que corresponda por razón de turno. Buenos Aires, 4 de septiembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que por haberse declarado incompetentes en estas actuaciones tanto la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial (fs. 395) como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7 (fs. 404/405), ambos de la Capital Federal, corresponde a esta Corte dirimir el conflicto de competencia (art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58, según texto de la ley 21.708).

2º) Que en este juicio el actor persigue el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales que lo unió a la Cooperativa El Pampero de Vivienda Ltda., y a la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo de la Nación, representada por la Unión de Cooperativas de Viviendas del Personal de la Fuerza Aérea, Cooperativa Limitada, en el que se pactó la competencia de los tribunales ordinarios de la Capial Federal (cláusula duodécima del convenio fs. 16). Al efectuar su defensa la repartición estatal alegó que a partir de la sanción de la ley 21.712 las deudas derivadas de programas de obras no ejecutadas —como el presente— se transfirieron a la Fuerza Aérea Argentina, que fue citada como tercero, planteó la excepción de incompetencia y requirió el fuero federal.

3º) Que de acuerdo a la exposición de los hechos y al derecho invocado en la demanda, la solución del caso exige interpretar las cláusulas y condiciones previstas en el contrato de fs. 10/16 en el que se reconocen a la entidad estatal facultades más bien propias de las conven-

ciones de derecho público (confrontar cláusulas segunda, tercera, incs. f y k, cuarta, inc. f, quinta, séptima y octava). A ello debe sumarse el examen del reglamento de contrataciones aprobado por decreto 1612/75 (fs. 279/287), de la ley 21.712 (fs. 125/129) y de los actos administrativos de fs. 118/119, 120 y 121.

4º) Que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la norma que establece la competencia federal en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos son parte, en cuanto tiene fundamentos en su condición de tales, no es inexcusable y puede ser prorrogada por sus titulares (Fallos: 258:116; 269:431; 280:62; 294:62, entre otros). En estos casos la prórroga de jurisdicción es válida porque *ratione personae* y no *ratione materiae*.

5º) Que tal doctrina no resulta aplicable cuando —como en el *sub examine*— la competencia federal corresponde no sólo por razón de la persona (art. 2º, inc. 6, de la ley 48) sino por el carácter contenciosoadministrativo de la causa judicial, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública y, fundamentalmente, por la naturaleza de las normas que han de utilizarse para resolver el pleito (art. 2º, inc. 1, de la ley 48 y art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

6º) Que, en tales condiciones, corresponde atribuir competencia al fuero contenciosoadministrativo (doctrina de la sentencia del 26 de abril de 1984 *in re* "Gas del Estado Sociedad del Estado c/Lindoro I.C.S.A. s/ordinario" Comp. 508).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General en sentido concordante, se declara que debe entender en esta causa el Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal que corresponda por razón de turno. Remítanse las presentes actuaciones a la Cámara respectiva. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DARDO HORACIO RAMON ALONSO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la Justicia de Instrucción y no a la militar, juzgar la conducta de un militar, ex jefe de Policía de la Provincia de Santiago del Estero, quien se hallaría involucrado en la sustracción de diversas armas que se encontraban en la División Armamento y Equipo de dicha repartición, pues si bien el imputado habría cometido el delito en ocasión de su desempeño como Jefe de Policía, cargo que ocupó en cumplimiento de una orden impartida por sus superiores, esa orden no consistía en la ejecución de un acto propio del servicio militar, sino en el desempeño de tareas accidentales de esencia netamente civil, que no corresponden de ordinario a funciones inherentes al servicio militar [1].

CARLOS ALBERTO OLAVARRIETA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde a la Justicia Penal de la Provincia de Buenos Aires conocer de la denuncia formulada contra quien dio en pago de su producción frutal un cheque de terceras personas que fue rechazado por el Banco girado, en la Sucursal Lanús, por haber mediado contraorden de pago por extravío. Ello así, pues la circunstancia de que la entrega de la orden de pago se efectuó con posterioridad a que el denunciante depositara su producción frutal en el lugar señalado por el imputado permite descartar la configuración del delito de estafa, por cuanto la entrega del cheque no fue la determinante de la tradición previa de los productos, y no se evidencia, que ella haya obedecido a algún ardid. Por el contrario, ya sea que en definitiva se determine la comisión del delito previsto en el art. 302, inc. 3º, del Código Penal, o que se acredite el hurto del cheque firmado en blanco, en ambos casos correspondería entender a la justicia de dicha provincia puesto que allí se hizo efectiva la contraorden de pago, y también allí se habría cometido la sustracción del cheque.

---

(1) 15 de diciembre. Fallos: 108:27; 132:20; 141:76; 200:238; 206:208; 210:775; 274:20.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia suscitada entre el señor Juez en lo Criminal y Correccional de General Roca, Provincia de Río Negro y el señor Juez en lo Penal de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se originó en la denuncia de fs. 1, por la cual Carlos A. Olavarrieta imputó a Héctor R. Fernández haberle pagado en el mes de abril de 1983, parte de la cosecha de fruta que le entregó entre los meses de enero a marzo de ese mismo año, mediante un cheque de terceros que fue rechazado por el Banco girado, con domicilio en la localidad de Lanús antes mencionada, por "orden de no pagar por extravío".

En sus declaraciones de fs. 72 y 74, Atilio Villani a quien Fernández indica como la persona que le habría entregado el cheque en cuestión y su librador Osvaldo A. Aiello coinciden en que dicho instrumento de pago era uno de varios cheques firmados en blanco por el último de los nombrados que desaparecieron de las oficinas de la sociedad Binetti-Villani, ubicadas en la localidad de Turdera, Provincia de Buenos Aires.

De lo expuesto se desprende que tanto si es necesario investigar el hecho ilícito previsto por el art. 162 del Código Penal o el delito reprimido por el art. 302, inc. 3, de ese mismo cuerpo legal, tal investigación debe ser llevada a cabo por la Justicia en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que es dentro de esta jurisdicción donde se habría producido el hurto y es también allí donde tiene su domicilio el Banco girado.

Opino, pues, que cabe dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando que el señor Juez en lo Penal de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, debe entender del proceso. Buenos Aires, 30 de octubre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente causa se inició ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 2 de General Roca, Provincia de Río Negro, con motivo de la denuncia formulada por Carlos A. Olavarrieta, quien imputó a Héctor Rubén Fernández haberle dado en pago de su producción frutal —entregada con anterioridad a ese acto— un cheque de terceras personas librado contra la sucursal Lanús del Banco Supervielle Société Générale, que resultó rechazado por haber mediado contraorden de pago por extravío. El juez provincial declaró su incompetencia por entender que se trataba del delito de frustración maliciosa de pago de cheque —art. 302, inc. 3º, del Código Penal—, respecto del cual reputó competente al juez de la Provincia de Buenos Aires con jurisdicción en el domicilio del Banco girado. Este último calificó al hecho como estafa, y devolvió la causa al juez que previno por tener jurisdicción sobre el lugar de la entrega del valor. Entre ambos magistrados se trabó la contienda negativa de competencia que toca a esta Corte dirimir (confr. fs. 69, 78/78 vta. y 79).

Que surge claramene de autos que la entrega de la orden de pago se efectuó con posterioridad a que el denunciante depositara su producción frutal en el lugar señalado por Fernández (confr. los dichos del denunciante a fs. 1/1 vta., y las fechas del cheque que corre a fs. 2, y de las facturas de fs. 8/25), circunstancia que permite descartar la configuración del delito de estafa, por cuanto la entrega del cheque no fue la determinante de la tradición previa de los productos, y no se evidencia, al menos por ahora, que ella haya obedecido a algún ardid. Por el contrario, ya sea que en definitiva se determine la comisión del delito previsto en el art. 302, inc. 3º, del Código Penal, o que se acredite el hurto del cheque firmado en blanco como lo señalan el librador y el otro cuentacorrentista (fs. 74/75 vta. y 72/73, respectivamente), en ambos casos correspondería entender a la justicia de la Provincia de Buenos Aires puesto que allí se hizo efectiva la contraorden de pago, y también allí se habría cometido la sustracción del cheque.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que corresponde conocer en la presente causa al señor Juez a cargo del Juzgado en lo Penal N° 2 de Bánfield, Provincia de Buenos Aires, a quien se le remitirá. Hágase saber al titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 2 de General Roca, Provincia de Río Negro.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

HERNAN DE PAOLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si de las constancias reunidas hasta el momento no surgen elementos de juicio suficientes para determinar la calificación que corresponda al hecho, en la medida necesaria para establecer la competencia —a cuyo efecto resulta indispensable escuchar al imputado acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue dado en pago el cheque en cuestión—, corresponde que prosiga en el conocimiento de la causa el magistrado que previno [1].

SINFORIANO ARZAMENDIA v. PLAVINIL ARGENTINA S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en tanto debió discriminar y fundamentar con mayor precisión la incidencia numérica que asignó a cada uno de los conceptos mencionados en el fallo a los efectos de fijar la indemnización por el daño material que entendió suficiente para

(1) 18 de diciembre. Fallos: 300:898; 301:728; Competencias 328, 146 y 166, del 19 de octubre de 1982, 11 y 20 de septiembre de 1984, respectivamente.

resarcir de un modo integral al actor —a la luz del artículo 1113 del Código Civil— por las secuelas del accidente del trabajo padecido (edad del actor a la fecha del infortunio, sus tareas predominantemente manuales, su estado civil de casado, su último salario mensual y la gravedad del daño sufrido), máxime si se tiene en cuenta que dentro de la suma total reconocida por aquel concepto se incluyó, también, la actualización monetaria hasta la fecha del pronunciamiento y sus intereses (1).

NESTOR MANUEL TRUJILLO v. F.A.D.I.P. S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Si bien la valoración de la conducta de las partes y las atribuciones acordadas a los jueces para la aplicación de sanciones son cuestiones propias de los magistrados de la causa y, por su naturaleza fáctica y procesal, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, las circunstancias del caso —en el que se sancionó a la demandada por la conducta asumida durante el trámite administrativo y en su escrito de contestación de demanda— y, en particular, la trascendencia del monto de la sanción relacionado con el capital que se condena a pagar, evidencian un exceso en el ejercicio de aquella facultad que reconoce excepción a dicha doctrina (2).

UNION DEL CENTRO DEMOCRATICO

PARTIDOS POLITICOS.

No es una interpretación razonable de la ley 22.267 aquella que concluya que ésta sólo protege la individualización de los nombres partidarios pero no de sus siglas, ya que una correcta inteligencia del texto legal con arreglo a la importancia práctica que la sigla tiene en la actividad política, sumada a su casi plena vigencia en los emblemas y símbolos partidarios como cifra sustitutiva fonética y visualmente del nombre completo del partido, imponen aceptar que la protección de su individualidad está incluida en los alcances de la ley 22.267.

---

(1) 18 de diciembre. Fallos: 301:472; 302:195, 579, 1033.

(2) 18 de diciembre. Fallos: 276:19, 130, 465; 302:464; 304:1172.

PARTIDOS POLITICOS.

En la realidad política es función de las siglas servir de medio de identificación de los partidos políticos, e integran, así, el patrimonio de sus símbolos y emblemas. Esa relación entre el nombre del partido y su sigla, convierte en legítimo el interés en su protección jurisdiccional.

PARTIDOS POLITICOS.

Las distintas leyes orgánicas han reconocido a los partidos políticos el derecho al registro y uso exclusivo de sus símbolos y emblemas, los que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni por asociación ni entidad de cualquier naturaleza, tal como lo dispone la ley 22.627. De este modo, del monograma utilizado en su origen para autenticar documentos se pasó a las siglas que en la actualidad constituyen, material o convencionalmente, en tanto representaciones, una unidad de sentido entre significado y significante; se trata, por tanto, de un atributo que hace a la individualidad de los partidos políticos y que en nuestro ordenamiento jurídico está amparado por la ley citada.

PARTIDOS POLITICOS.

El art. 17, punto 3, de la ley orgánica de los partidos políticos reconoce claramente a los partidos en constitución el derecho a oponerse al reconocimiento del nombre. Por ello, el rechazo de la oposición fundado en este aspecto, priva de sustento a lo resuelto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la oposición de la Unión Cristiana Democrática al uso por parte de la Unión del Centro Democrático de este nombre atento a la identidad de las siglas, la Cámara Electoral decidió su rechazo por las siguientes sustanciales razones: a) La Corte Suprema, al no aceptar a su turno la oposición del Partido Demócrata Cristiano a la oficialización del nombre de la Unión Cristiana Democrática (sentencia del 1 de septiembre de 1983) no vino a permitir a esta agrupación política que tramitaba su reconocimiento el uso permanente y exclusivo de tal nombre "ya que es ésta una cuestión que habría de ser resuelta por el señor Juez Electoral de La Plata en el estadio procesal oportuno (arts. 17 y 67, inc. b), 2 párrafo, Ley 22.627)", b) La oponente "no ha obtenido

todavía reconocimiento como partido político en ningún distrito del país"; y c) La ley "protege, como elemento de individualización de los Partidos Políticos, el nombre de éstos, no a su sigla, que sólo resulta ser una expresión sintética de tales nombres, en la especie inconfundibles".

II

En su recurso extraordinario de fs. 269/277 el representante de la agrupación política Unión Cristiana Democrática expresa en lo más importante que: 1) El mentado Fallo de la Corte ha venido a consagrar el uso de casi dos décadas de un nombre y de una sigla, pues el tema del nombre "es una cuestión palpitante y vital que no puede escindirse de la vida de un Partido"; el nombre no es concedido por el juez sino que éste se limita a convalidar el que el partido adopta, consagrando lo que ya existía; 2) La sentencia no trata —sino de modo marginal e incidental— el tema de fondo sometido a su decisión, cual es la absoluta identidad de las siglas; en la vida moderna general —y particularmente en el campo de la política— la sigla adquiere una entidad de nítida envergadura que en numerosísimos ejemplos incluso sustituye al nombre.

III

Así las cosas, a mi modo de ver existen a dilucidar en el *sub lite* dos aspectos basales, esto es: a) si la ley protege la individualización de las siglas en primer lugar, porque si se aceptara que no es así el tema litigioso dejaría de tener trascendencia y b) si en caso afirmativo es obstáculo para la eventual validez de la oposición deducida por la Unión Cristiana Democrática la circunstancia de no haber sido todavía reconocida como partido.

En cuanto al primero de los aspectos, considero que debe razonablemente admitirse que, aunque no lo sea de modo expreso, la ley protege la individualización de las siglas, conclusión a la que procede arribar en virtud del espíritu protector que de la ley dimana en punto a la exclusividad no sólo del nombre (capítulo II) sino además de los símbolos y emblemas partidarios (capítulo VI).

En este sentido estimo correcto el enfoque que mi antecesor en el cargo tuvo sobre el particular al emitir el dictamen del 22 de agosto de 1983 en la causa "P. 434, L. XIX *RECURSO DE HECHO* Partido Unión Cristiana Democrática s/pedido de reconocimiento de personería Jurídico-Política, como Partido de Distrito Provincia de Buenos Aires" cuyos argumentos fueron compartidos por la Corte en el citado Fallo el 1 de septiembre de igual año recaído en dicha causa. Dijo allí el Procurador General que "debe verse que en el vocabulario político concreto, los nombres, muchas veces, resultan inseparables de las siglas y hasta terminan pasando a un plano secundario con relación a éstas". Tal es, a mi entender, una realidad muy visible en el contexto de la expresión política, que en el momento actual del lenguaje de la publicidad moderna adquiere cada vez mayor consistencia, razón por la que en modo alguno puede soslayarse la importancia identificatoria que posee de por sí la sigla respecto de la nominación de las agrupaciones políticas sin herir el espíritu de la ley, máxime si se toma en cuenta que precisamente en la mayoría de los casos es la sigla la que emerge con plena lucidez de los emblemas y símbolos partidarios que la ley, esta vez sí de manera expresa, resguarda (arts. 46 y sgtes.).

Por consiguiente, opino con respecto al primero de los problemas planteados que el tribunal a quo no ha vertido una interpretación razonable de la ley federal de que se trata al concluir que ésta sólo protege la individualización de los nombres partidarios pero no de sus siglas, ya que una correcta inteligencia del texto legal con arreglo a la importancia práctica que la sigla tiene en la actividad política, sumada a su casi plena vigencia en los emblemas y símbolos partidarios como cifra sustitutiva fonética y visualmente del nombre completo del partido, imponen aceptar que la protección de su individualidad está incluida en los alcances de la ley 22.627.

Con relación al segundo de los problemas, es decir, si obsta a la posibilidad de oponerse al reconocimiento del nombre de un partido el hecho de que la agrupación oponente no haya sido todavía reconocida a su vez por la justicia electoral, entiendo que la claridad con que el art. 17, punto 3, de la ley lo admite disipa toda duda sobre el punto y quita validez también en este aspecto a lo decidido en la sentencia en recurso.

Como última cuestión cabe señalar que si bien de acuerdo a lo precedentemente expuesto la a mi juicio correcta inteligencia de la ley que propugno determina el derecho de la agrupación recurrente en principio, a haber deducido su oposición al uso de la sigla de que se trata por parte de la Unión del Centro Democrático, la decisión final tiene que ser tomada por el tribunal de la causa en atención a otros aspectos subsistentes que deben examinarse, tales como la efectiva preexistencia del uso de la sigla por la Unión Cristiana Democrática, así como la también efectiva vigencia de su existir como partido político en constitución de modo de acreditar su auténtico derecho, extremos ambos que si bien fueron aludidos directamente en el citado dictamen de mi antecesor en el cargo hecho suyo por la Corte en el Fallo del 1 de septiembre de 1983, reclaman en el *sub examine* un imprescindible análisis en la instancia pertinente para avalar la eventual acogida de la pretensión de la quejosa.

En razón de lo expuesto, opino que corresponde aceptar este recurso de hecho y hacer lugar al extraordinario deducido y dejar sin efecto la sentencia apelada, debiéndose devolver el expediente al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 25 de julio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Unión Cristiana Democrática en la causa Unión del Centro Democrático (U.C.D.) s/reconocimiento como partido político - Distrito Capital Federal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Cámara Electoral que no hizo lugar a la oposición de la Unión Cristiana Democrática al uso del nombre Unión del Centro Democrático fundada en la identidad de las siglas, se dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio motivo a esta presentación directa.

2º) Que para resolver como lo hizo, la Cámara a quo se basó sustancialmente en que: a) la Corte Suprema, al no aceptar a su turno la oposición del Partido Demócrata Cristiano a la oficialización del nombre de la Unión Cristiana Democrática (sentencia del 1 de septiembre de 1983), no permitió a esta agrupación política —que tramitaba su reconocimiento— el uso permanente y exclusivo de tal nombre "ya que es ésta una cuestion que habría de ser resuelta por el señor Juez Electoral de La Plata en el estadio procesal oportuno (arts. 17 y 67, inc. b), 2º párrafo, ley 22.627)", b) la oponente "no ha obtenido todavía reconocimiento como partido político en ningún distrito del país"; c) la ley "protege como elemento de individualización de los partidos políticos al nombre de éstos, no a su sigla, que sólo resulta ser una expresión sintética de tales nombres, en la especie inconfundibles".

3º) Que como destaca el señor Procurador General en su dictamen, en primer término es necesario determinar si la ley protege la individualización de las siglas, ya que de no ser así carecería de interés la solución del caso; y en segundo lugar, si es óbice para la eventual validez de la oposición efectuada por la Unión Cristiana Democrática el hecho de no haber sido aún reconocida como partido político.

4º) Que en punto al primero de los aspectos señalados, esta Corte comparte las conclusiones expuestas por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, conforme a las cuales cabe concluir que la protección de la individualidad de las siglas está incluida en los alcances de la ley 22.627.

5º) Que, en efecto, en la realidad política es función de las siglas servir de medio de identificación de los partidos políticos, e integran, así, el patrimonio de sus símbolos y emblemas. Esa relación entre el nombre del partido y su sigla, convierte en legítimo el interés en su protección jurisdiccional. En ese orden de ideas, las distintas leyes orgánicas han reconocido a los partidos políticos el derecho al registro y uso exclusivo de sus símbolos y emblemas, los que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni por asociación ni entidad de cualquier naturaleza, tal como lo dispone la ley 22.627 (art. 46). De este modo, del monograma utilizado en su origen para autenticar documentos se pasó a las siglas que en la actualidad constituyen, material o convencionalmente, en tanto representaciones, una unidad de sentido entre significado y significante.

Se trata, por tanto, de un atributo que hace a la individualidad de los partidos políticos y que en nuestro ordenamiento jurídico está amparado por la ley citada.

6º) Que ello sentado, en lo que se refiere al segundo aspecto debatido, es de destacar que el art. 17, punto 3 de la ley orgánica de los partidos políticos reconoce claramente a los partidos en constitución el derecho a oponerse al reconocimiento del nombre, lo que también priva de sustento a lo decidido en este aspecto por la sentencia en recurso.

7º) Que el admitir el derecho a deducir oposición al uso de la sigla por parte de la Unión del Centro Democrático, en nada importa resolver en definitiva sobre el punto, por lo que el tribunal que corresponda deberá examinar la efectiva preexistencia de su uso por la recurrente y la efectiva vigencia de su condición de partido político en constitución a fin de acreditar su derecho y decidir sobre la eventual procedencia de su reclamo.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja que declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al Tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte una nueva con arreglo a lo aquí expuesto.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. SIAM DI TELLA LTDA. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró prescriptos los créditos reclamados por la actora por aportes sindicales. Ello así, pues el plazo de prescripción aplicable en la materia sea el del art. 4027 del Código Civil —como lo juzgó el a quo— o el del art. 256 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.) —como lo sostiene la recu-

rrente—, no suscita cuestión federal, por no estar en juego normas de esa naturaleza y, asimismo, la sentencia cuenta con fundamentos suficientes que, al margen de su carácter opinable, descartan la arbitrariedad invocada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No debe acogerse la crítica atinente a la apreciación del peritaje contable, pues ello conduce al estudio de la eficacia probatoria de ese elemento, así como a la distribución del *onus probandi*, temas todos de índole procesal y en los que sólo se desarrolla una mera y parcial discrepancia con el criterio seguido por el juzgador (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto —por violar el principio de congruencia al que debe ajustarse inexcusablemente— la sentencia cuya condena comprende créditos no reclamados, correspondientes a períodos ajenos a la demanda (3).

RICARDO SALOMON DOMB v. BANCO DEL IGUAZU S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Resulta inatendible la omisión reprochada al a quo de considerar la inconstitucionalidad de la ley 22.425 y en particular de su art. 3º, si no se señalan concretamente cuáles son las razones que, en definitiva, darían sustento a dicha impugnación (4).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el reclamo de la actora referido a la insuficiencia del importe de la indem-

---

(1) 18 de diciembre. Fallos: 304:322.

(2) Fallos: 290:110; 302:1620.

(3) Fallos: 300:1128; 301:213.

(4) 18 de diciembre.

nización por despido, pagada por la demandada según la ley 22.425, ya que sólo tomó en cuenta la antigüedad en el empleo mas no la de la carrera bancaria. Ello así, pues las alegaciones tendientes a demostrar que no obstante su derogación el litigio debió ser decidido a la luz de la ley 12.637 (cfe. ley 18.598), se vuelven inconducentes en las presentes circunstancias, toda vez que la recurrente no se hace cargo de las conclusiones afirmadas en el fallo acerca de que aun bajo ese régimen legal únicamente debían computarse los años de servicio en favor de la empresa que decidió el distracto.

GUILLERMO RUBERTO v. BORIS GARFUNKEL E HIJOS S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de la falta de distribución de acciones de revalúo de capital y de dividendos. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, y la sentencia cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente con el alcance atribuido por el tribunal a hechos y normas de derecho común, ya que reviste un carácter estrictamente excepcional, y no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, pues sólo procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que conduzcan a la frustración del derecho federal que se invoca (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el a quo ponderó que la Comisión Nacional de Valores había estimado jurídicamente válida la emisión de acciones preferidas con derecho al cobro

(1) 18 de diciembre.
(2) Fallos: 298:360; 301:449, 909, 951; 302:236, 516.

de dividendos en efectivo y reajustable conforme con la variación de las tasas de interés bancario, aunque sin participar en el revalúo de activos y en la capitalización de reservas, como asimismo que si las asambleas societarias que resolvieron tal compensación de beneficios no habían sido objeto de impugnación por el actor, no correspondía hacer lugar a la pretensión reclamada; no se advierte que tales argumentaciones desatiendan los fines del régimen legal, ni que —dada la índole de las acciones suscriptas— pueda afirmarse que haya mediado un inequívoco apartamiento de la solución prevista por el art. 189 de la ley 19.550, sin que el alegado abuso de derecho, que sólo motivó una mera referencia de la apelante ante la alzada, tenga entidad para justificar la apertura del recurso.

TEXTIL AZUL S. A.

QUIEBRA.

Del juego armónico de las normas de la Ley de Quiebras, del Código Civil, de la ley 21.488 y del art. 17 de la Constitución Nacional invocadas por el recurrente, al igual que en la ley 11.719, se desprende que en la ley 19.551 los créditos hipotecarios tienen una tutela especial que no obligan al acreedor hipotecario a esperar el trámite completo de la quiebra para cobrar su crédito; por explícita previsión de la citada ley ha de reconocerse en los créditos garantizados con hipoteca, en los casos de concurso, "la extensión prevista en los respectivos ordenamientos", lo que importa una directa integración, en la materia de la Ley Concursal con el Código Civil y leyes complementarias, y no cabe pues, fragmentar el régimen aplicable atendiendo únicamente a la primera parte del art. 263 de la Ley de Quiebras por no ser dable una interpretación que importe la prescindencia de algún texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad [1].

QUIEBRA.

En las quiebras el privilegio de acreedor hipotecario, tiene la extensión prevista en los respectivos ordenamientos (argumentos arts. 265, inc. 7º, 266, etc.; ley 19.551), esto es, que la falencia del deudor no altera ni disminuye esa extensión.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.

El acreedor hipotecario tiene derecho a cobrar intereses con la sola limitación que impone el art. 3936 del Código Civil y sin necesidad de esperar

---

[1] 20 de diciembre. Fallos: 303:1708.

las resultas del concurso general (art. 3938 ídem); régimen éste que en lo sustancial armoniza con las disposiciones específicas de la Ley Concursal (art. 133 de la misma).

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

La tasa de interés en época de inflación conlleva una parte destinada a corregir la depreciación monetaria, por lo que implícitamente se está reconociendo ese derecho a los acreedores hipotecarios; asimismo, este derecho al reajuste privilegiado del crédito se reafirma con el art. 130, segunda parte del párrafo segundo de la ley de quiebras, en cuanto alude a la satisfacción "íntegra" del crédito hipotecario, consagrando así una facultad que presupone la totalidad del cumplimiento de la prestación, incompatible con un pago nominal en época de aguda depreciación monetaria.

QUIEBRA.

Cuando el art. 228, segunda parte, de la ley 19.551, al regular el pago de los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra usa la locución "sin considerar los privilegios", parte de la premisa de haber percibido ya los acreedores hipotecarios su crédito y los intereses en la medida permitida por la realización del bien o bienes que garantizaban el mutuo hipotecario, pues así surge del contexto legal, uno de cuyos aspectos esenciales en lo que concierne a la materia es la satisfacción de dichos acreedores con independencia de la liquidación colectiva.

QUIEBRA.

El art. 4º, correlacionado con el art. 1º de la ley 21.488, parte de la premisa de haber sido satisfechos los créditos en la forma contemplada en la primera parte del art. 228 de la ley 19.551; y éste, a su vez, implica el previo pago de los acreedores hipotecarios, refiriendo a que se hubiese "aprobado el estado de distribución definitiva", que no debe ser esperado por los acreedores hipotecarios. Es decir que el régimen del art. 228 de la Ley Concursal al que remite la ley 21.488, funciona independientemente de la realización del bien hipotecario y de la cancelación del crédito así garantizado con la extensión prevista en el respectivo ordenamiento.

QUIEBRA

Sólo después de haberse abonado el crédito hipotecario corresponde formular y aprobar el estado de distribución definitiva y determinar la existencia de remanente, tornándose aplicable a partir de entonces la actualización de la ley 21.488, cuya locución "sin considerar los privilegios" (art. 4º) no afecta a los de la hipoteca pues presupone que éstos ya han

podido ser satisfechos. Por lo mismo esa locución está presente también en la segunda parte del art. 228 de la ley 19.551 sin que tal expresión legal cercene el pago privilegiado de los intereses de la hipoteca, que han podido ser abonados, con independencia de la determinación de remanente.

QUIEBRA.

La no consideración de privilegios establecida en el art. 4º de la ley 21.488 juega respecto de los que deben esperar el estado de distribución definitiva del art. 228 de la Ley de Quiebras, por carecer del derecho a reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa gravada (art. 130, segunda parte), no tener derecho a la formación de concurso especial (art. 203) y no gozar de la ventaja de no suspensión de los juicios (arts. 22, inc. 1º, 129 y conexos de la ley 19.551).

QUIEBRA.

Con la admisión del reajuste del crédito hipotecario no resulta afectado el principio de la *pars conditio creditorum* pues además de recibir aplicación en los restantes privilegios, cabe tener presente que este principio tiene una variada gama de modalidades, habida cuenta que depende de un conjunto de factores que puede aceptar distintas soluciones para la distribución de los derechos o sea que lo que tal pauta da es un criterio orientador del reparto basado en una justa distribución de los bienes, pero no implica necesariamente una mera proporción matemática entre todos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reajuste del crédito hipotecario reclamado, efectuando una interpretación de la ley de una forma inadecuada que la desvirtúa y la vuelve inoperante en desmedro de la garantía de la propiedad, consumando la futilidad de la garantía hipotecaria en el trance más importante para el cual fue admitida por la ley y requerida por el acreedor, la falencia del deudor. Ello así, pues la garantía real de hipoteca sin el complemento del privilegio y del régimen preferencial en las quiebras carecería de sentido y utilidad práctica; de modo que corresponde que el privilegio se extienda al reajuste del crédito hipotecario hasta la medida del producido de los bienes gravados, sin perjuicio de lo que se resuelva por los jueces de la causa en cuanto el alcance y pautas de la actualización y a los intereses pertinentes.

EMILIA AGUIRIANO VDA. DE IZURRATEGUI v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión que rechazó el pedido de actualización por depreciación monetaria de los honorarios del apelante reviste el carácter de sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, pues la ulterior vía ordinaria mencionada por el a quo está referida a la invocación de error, cuya existencia expresamente negó dicho profesional [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el pedido de actualización por depreciación monetaria de los honorarios del apelante, sobre la base de que correspondía atenerse al texto literal del recibo otorgado por el impugnante en el que se liberaba sin reserva alguna al obligado al pago de honorarios. Ello así, pues ese instrumento sólo hace referencia a gastos y honorarios del viaje efectuado a la Capital Federal por el juicio de autos, mientras el reclamo del actor se refirió a la actualización de sus estipendios establecidos en la sentencia que decidió sobre el fondo de la cuestión planteada en la litis [2].

EVARISTO IGNACIO ALBORNOZ v. NACION ARGENTINA

MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si bien las decisiones referidas a medidas cautelares no son susceptibles de ser revisadas sobre la base del art. 14 de la ley 48, corresponde dejar

---

[1] 20 de diciembre.
[2] Fallos: 298:565; 300:386.

sin efecto el pronunciamiento que desestimó la medida de no innovar tendiente a impedir la celebración de las elecciones de delegados congresales y de la asamblea de delegados congresales, convocadas por la comisión transitoria de una asociación gremial de trabajadores. Ello así, pues tales actos constituyen un proceso orientado a cumplir con la ley 23.071 y la solicitud se fundó, sustancialmente, en el vicio que afectaría el trámite antedicho, consistente en que los electores de los delegados carecerían de legitimidad por no haber sido nombrados con arreglo al Estatuto de la A. O. T., o sea por el voto —directo y secreto— de los afiliados cotizantes.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.

El carácter democrático que informa el régimen de reordenamiento sindical —ley 23.071— reclama que la legitimidad de los electores de los delegados congresales deba emanar de la voluntad de los afiliados, exteriorizada por medio de la votación contemplada en el estatuto respectivo.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.

Un proceso destinado a que las asociaciones profesionales de trabajadores se organicen democráticamente, guarda armónica correspondencia con lo sostenido por el pretensor —que peticionó una prohibición de innovar tendiente a impedir la celebración de las elecciones de delegados congresales en el gremio textil—, máxime teniendo en cuenta que ello ha sido expresamente consagrado por la Constitución Nacional (art. 14 bis). Por ende, las restricciones circunstanciales que pueda establecer la ley y que impondrían un criterio diverso al respecto, demandarían para ser aplicadas en esta fase procesal de indagación provisional, una manifiesta e inequívoca declaración normativa, lo cual no ha sido afirmado por el a quo ni tampoco se infiere de la consulta a la ley 23.071 y decreto reglamentario 2504/84.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.

Los particulares caracteres que inviste un proceso atinente a la marcha del trámite electoral en una asociación gremial, así como la gravitación que ejercen sobre él los órganos de fiscalización, son indicio seguro para presumir que la eventual invalidez que recaiga sobre alguno de los pasos ya cumplidos, sólo excepcionalmente hará retroceder en términos suficientes el estado de cosas al momento anterior al hecho descalificado, al cual, aun anulado, no ha de desconocérsele, en principio, capacidad para determinar el futuro comportamiento de los sujetos actuantes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habida cuenta que esta Corte debe atender a la circunstancias existentes al momento de su decisión, conforme reiterada doctrina de V. E. (vgr. Fallos: 301:716, 947 y otros), y teniendo presente lo que resulta de la fotocopia obrante a fs. 438, estimo necesario requerir, con carácter previo a mi dictamen, que V. E. disponga la citación del actor en autos y del veedor electoral, doctor Jorge Oscar Quesada para que en plazo perentorio se expidan sobre la mencionada constancia, ratificándola o rectificándola, trámite al que habrá de acordarse preferencia en el despacho dada la urgencia que el caso impone. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Albornoz, Evaristo Ignacio c/Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación s/medida de no innovar".

Considerando:

1º) Que el actor peticionó una prohibición de innovar, tendiente a impedir la celebración de las elecciones de delegados congresales y de la XV Asamblea Nacional Extraordinaria de Delegados Congresales, convocadas por la Comisión Transitoria de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina (A.O.T.). Acogida en primera instancia, la medida fue desestimada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por no estar observados los recaudos de los incisos 1º y 2º del art. 230, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello dio lugar al recurso extraordinario de aquella parte, oportunamente concedido.

2º) Que el *sub júdice*, configura un supuesto de excepción al principio con arreglo al cual las resoluciones como la indicada no son susceptibles de ser revisadas sobre la base del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 301:941 y sus citas, entre otros).

3º) Que, en tal sentido, es apropiado señalar que los mencionados Delegados Congresales, a su vez, son quienes forman la Asamblea citada, y que ésta fue llamada, entre otros motivos, para designar a la Junta Electoral que intervendrá en las elecciones del Consejo Directivo Nacional, proceso éste orientado a cumplir con la ley 23.071.

4º) Que, por otro lado, la solicitud se fundó, sustancialmente, en el vicio que afectaría el trámite antedicho, consistente en que los electores de los delegados carecerían de legitimidad por no haber sido nombrados con arreglo al Estatuto de la A.O.T., o sea: por el voto —directo y secreto— de los afiliados cotizantes (art. 78, inc. d).

5º) Que también es del caso recordar que tanto los representantes de la A.O.T. —su comisión transitoria— como el del Ministerio de Trabajo de la Nación, intervinientes en la causa, no han desconocido esta última situación; empero, no extraen de ella lo argüido por el actor, pues entienden que la legitimidad en cuestión procedería de los términos de la ley 21.356.

6º) Que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

7º) Que el deslinde entre tales perspectivas de estudio debe ser celosamente guardado pues de él depende la supervivencia misma de las vías de cautela. Ello, por su lado, requiere de los jueces un ejercicio puntual de la virtud de la prudencia, a efectos de evitar la fractura de los límites que separan a una investigación de otra.

8º) Que en tal orden de ideas, el resultado alcanzado por el juzgador no se muestra como fruto de los argumentos que indica, ni como derivación de las premisas antes enunciadas, traduciéndose en una solución que, por su rigor, rebasa las líneas de la *summaria cognitio*.

9º) Que esto es así, por cuanto lo expuesto por la Sala no conduce a descartar, sino, más bien, a admitir como hipótesis la alegación

central del actor, esto es, en otras palabras, que el carácter democrático que informa el presente régimen de reordenamiento sindical reclama que la legitimidad de los electores de los delegados congresales deba emanar de la voluntad de los afiliados, exteriorizada por medio de la votación contemplada en el estatuto citado.

En este entendimiento, cabe puntualizar que un proceso destinado a que las asociaciones profesionales de trabajadores se organicen democráticamente, guarda armónica correspondencia con lo sostenido por el pretensor, máxime si se recuerda que dicho signo ha sido expresamente consagrado por la Constitución Nacional (art. 14 bis). Por ende, las restricciones circunstanciales que pueda establecer la ley y que impondrían un criterio diverso al respecto, demandarían para ser aplicadas en esta fase procesal de indagación provisional, una manifiesta e inequívoca declaración normativa, lo cual no ha sido afirmado por el a quo, ni tampoco se infiere, a juicio del Tribunal, de la consulta a los textos pertinentes (ley 23.071 y decreto reglamentario 2504/84).

10) Que el otro rasgo de la medida, el peligro en la demora, pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia.

En el caso, se trata de sucesos de neto contenido político atinentes a la marcha de un trámite electoral. Los particulares caracteres que inviste un proceso de este tipo, así como la gravitación que ejercen sobre él los órganos de fiscalización, son indicio seguro para presumir que la eventual invalidez que recaiga sobre alguno de los pasos ya cumplidos, sólo excepcionalmente hará retroceder en términos suficientes el estado de cosas al momento anterior al hecho descalificado, al cual, aun anulado, no ha de desconocérsele, en principio, capacidad para determinar el futuro comportamiento de los sujetos actuantes.

De ahí que la decisión apelada se vuelve, también en este aspecto, falta del necesario fundamento que respalde la desestimación dictada.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, dejándose sin efecto la sentencia impugnada,

por lo que el expediente deberá volver al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a ésta.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JULIO CESAR ELORZA v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Para la viabilidad de un recurso extraordinario en el que se cuestiona la interpretación de uno de sus fallos, es indispensable que medie desconocimiento, en lo esencial, de lo dispuesto en el anterior pronunciamiento. Así ocurre en el caso, en que el tribunal a quo ha venido a reconocer una suma francamente improcedente a tenor de lo ya resuelto por la Corte que de modo expreso determinó que por tratarse de un caso de prescindibilidad no cabían otras indemnizaciones fuera de las previstas por la ley que facultó a dar de baja a los empleados por razones de servicios, sin perjuicio de reconocer que tales indemnizaciones no podían a su vez burlar o ser inferiores a las que les correspondiesen al actor por virtud de los beneficios establecidos en otros textos legales en atención a las características del sistema previsional [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desconoce lo dispuesto por la Corte Suprema en su anterior pronunciamiento, pues en rigor de verdad el fallo del a quo ha venido a repetir en lo principal los fundamentos de lo decidido por el Tribunal, lo cual era innecesario, y en cambio no resuelve con la claridad y el rigor que era menester el único aspecto que había quedado sin decidir, cual es, el de precisar si entre lo recibido efectivamente por el accionante y lo que se le adeudaba en virtud de las normas que atendían a su condición de empleado en trámite de jubilación, queda efectivamente en su favor algún saldo que se le adeude.

---

(1) 20 de diciembre. Fallos: 253;129, 408.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde llamar la atención a la parte actora y su letrado patrocinante si, en su desempeño ante la Corte Suprema, han excedido los límites de su ministerio utilizando expresiones ajenas al correcto estilo forense y contrarias a la consideración debida a los magistrados.

DELFOR ADELMIRO ALMADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Así como el sobreseimiento provisional no constituye —como regla— el fallo que pone fin al proceso, en los términos del art. 14 de la ley 48, tampoco pueden equipararse a la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa las decisiones que revocan un sobreseimiento provisional decretado en ella, aun cuando como consecuencia de lo decidido deba el imputado seguir sometido a proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si bien debe reputarse incluido en la garantía constitucional de la defensa en juicio —art. 18 de la Ley Fundamental— el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, al definir su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término del modo más rápido posible a la innegable situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal, no se advierte en el caso —en que se denegó el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa y se revocó el auto que había sobreseído provisionalmente al imputado del delito de homicidio— que la restricción a la libertad personal que el procedimiento trae aparejada, exceda de la que deriva de un regular trámite legal, por lo que no cabe equiparar lo decidido a sentencia definitiva, máxime si el apelante no se agravia directamente de la continuación del proceso penal, sino de la privación de la libertad ambulatoria del procesado con motivo de la prisión preventiva dictada en la causa con anterioridad al sobreseimiento provisional, y no se invoca ni demuestra que el trámite local le impida obtener adecuada reparación de ese agravio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El recurso extraordinario sólo procede contra sentencia definitivas, vale decir, aquéllas que dirimen la controversia y ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, requisito del que no cabe prescindir por la

invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos Santiago Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que denegó el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa y revocó el auto que había sobreseído provisionalmente al imputado del delito de homicidio no constituye sentencia definitiva ni tampoco puede equipararsele, habida cuenta de que no causa al recurrente gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues no es tal la obligación de seguir sometido a proceso criminal, en tanto exista posibilidad de obtener finalmente pronunciamiento respecto de la privación de libertad que momentáneamente sufra (Voto de los doctores José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la resolución dictada a fs. 177 por la Cámara de Apelación en lo Penal de la ciudad de Azul por la que no se hace lugar al sobreseimiento definitivo peticionado por la defensa, y se revoca en cambio el sobreseimiento provisorio del acusado de conformidad con la apelación fiscal.

El auto interlocutorio que se pretende recurrir por esta vía no reviste el carácter de sentencia definitiva dado que no pone fin al juicio ni causa un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 288:159). Cabe tener presente que la detención del procesado que esgrime el recurrente no es resultado de lo decidido en torno a la prosecución de la investigación sino del auto de prisión preventiva que se decretara en su oportunidad. Por lo demás el pronunciamiento se dictó de acuerdo a una fundada apelación del representante del Ministerio Público, se sustenta en la aplicación de normas de derecho común y no resulta manifiestamente incompatible con las constancias de autos.

Por ello, opino que corresponde rechazar por improcedente el recurso concedido a fs. 193. Buenos Aires, 14 de agosto de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Almada, Délfor Adelmiro s/homicidio".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelación en lo Penal de Azul, Provincia de Buenos Aires, denegó el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa y revocó el auto que había sobreseído provisionalmente al imputado del delito de homicidio. Contra esta decisión se interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que así como el sobreseimiento provisional no constituye —como regla— el fallo que pone fin al proceso, en los términos del art. 14 de la ley 48, sin perjuicio de los casos en que la Corte lo ha equiparado a tal con arreglo a las circunstancias particulares en que fue dictado (confr. Fallos: 298:693 y 301:591, y causas "Martínez, Benigno s/homicidio", "Pagani, Carlos Alberto s/defraudación", "Paskvan, Daniel Federico c/Martí, Raúl Enrique y otros" y "Arisnabarreta, César L. y otros s/defraudación", resueltas el 29 de junio de 1976, 16 de noviembre de 1982, 15 de noviembre de 1983 y 3 de mayo de 1984, respectivamente), tampoco pueden equipararse a la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa las decisiones que revocan un sobreseimiento provisional decretado en ella (Fallos: 288:159), aun cuando como consecuencia de lo decidido deba el imputado seguir sometido a proceso.

3º) Que ello es así porque si bien debe reputarse incluido en la garantía constitucional de la defensa en juicio —art. 18 de la Ley Fundamental— el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, al definir su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término del modo más rápido posible a la innegable situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal, no se advierte en el caso que la restricción a la libertad personal que el procedimiento trae aparejada, exceda de la que deriva de un regular trámite legal, por lo que no concurren en autos las excepcionales circunstancias que se tuvieron en cuenta en el precedente que se registra en Fallos: 272:188, citado por el recurrente. A ello debe agregarse que el apelante no se agravia

directamente de la continuación del proceso penal, sino de la privación de la libertad ambulatoria del procesado con motivo de la prisión preventiva dictada en la causa con anterioridad al sobreseimiento provisional, y no se invoca ni demuestra que el trámite local le impida obtener adecuada reparación de ese agravio.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 184/188.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT *(según su voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelación en lo Penal de Azul, Provincia de Buenos Aires, denegó el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa y revocó el auto que había sobreseído provisionalmente al imputado del delito de homicidio. Contra aquella decisión se interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que el remedio federal que se intenta sólo procede contra sentencias definitivas, vale decir, aquéllas que dirimen la controversia y ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, requisito del que no cabe prescindir por la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales (Fallos: 286:240; 293:459; 298:47, 85; 303:861; 304: 749, 1717; entre muchos otros).

3º) Que la apelada no constituye sentencia definitiva ni tampoco puede equiparársele, habida cuenta de que no causa al recurrente gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues no es tal la obligación de seguir sometido a proceso criminal, en tanto exista posibilidad de obtener finalmente pronunciamiento respecto de la

privación de libertad que momentáneamente sufra (Fallos: 276:130; 288:159; 292:83; 294:357; 298:408).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT.

RODOLFO JORGE BRIEBA

RECUSACION.

La recusación de los jueces que integran la Corte Suprema, concretada al deducir el incidente de nulidad del pronunciamiento de la propia Corte por haber ya emitido opinión en aquél, es manifiestamente inadmisible y debe rechazarse de plano.

RECUSACION.

No constituye causal de recusación la opinión vertida por la Corte en sentencias sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que se las dictó.

RECUSACION.

Si se admitiese que al plantearse nulidades contra los fallos de la Corte Suprema y recusarse a sus integrantes, por clara que fuese la improcedencia de la impugnación y la falta de causa de la recusación, el Tribunal debiera ser reemplazado por entero con conjueces desinsaculados al efecto, se vendría a establecer un procedimiento de revisión que echaría por tierra la supremacía de la Corte y el carácter final de sus decisiones, lo cual no puede ser consentido, pues las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce la Corte, le imponen la firme defensa de sus atribuciones cuyas cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal y del orden constitucional.

RECUSACION.

En los supuestos en los que se tacha de nulidad o se solicita la revisión de una sentencia definitiva de la Corte y se recusa a sus jueces sobre la base —manifiestamente errada según la doctrina establecida desde tan

antiguo— *de haber ya emitido opinión*, sólo corresponde el rechazo de plano de la recusación por los mismos jueces del Tribunal.

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de nulidad, y tampoco, por vía de principio, y con fundamento en el carácter final de sus fallos, resulta admisible el incidente de nulidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Cuando un recurso extraordinario es concedido sólo en parte, a raíz de que existen agravios que el a quo consideró desprovistos de índole federal, y se articula una queja, que motiva la promoción de otro expediente distinto del principal, deben necesariamente recaer dos pronunciamientos si el recurso de hecho es desestimado, y archivadas entonces en el Tribunal las actuaciones pertinentes, mientras el recurso extraordinario, en la parte concedida, da lugar a pronunciamiento de fondo por la Corte en los autos principales, que luego son devueltos al tribunal a quo.

RECURSO DE NULIDAD.

Si el error en la sentencia de la Corte, que resuelve el recurso extraordinario, ha sido salvado al dictarse el pronunciamiento desestimatorio de la queja, el apelante, advertido debidamente de ello, carece de derecho a mantener su impugnación de nulidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El doctor Rodolfo Jorge Brieba recurre por la vía del art. 14 de la ley 48 contra la sentencia de la Sala Contenciosoadministrativa Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo, obrante a fs. 110/111, que, revocando la de primera instancia, rechazó la acción de amparo interpuesta.

Relata el apelante que luego de varios años de carrera judicial fue designado por el presidente de la Nación, con acuerdo del Senado, como Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal y que, luego de producido el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, fue confirmado por el gobierno defacto. Afirma que se vio obligado a deducir la acción de amparo en virtud de que sintió amenazada la

estabilidad de su cargo por la actividad del Poder Ejecutivo Nacional, lo cual se concretó finalmente en el dictado del decreto 3087/84, que dispone su remoción, sin juicio político previo.

La línea argumental del recurso se concreta en dos órdenes de agravios de carácter federal. Se sostiene, en primer lugar, que la doctrina de la Corte en que se sustenta el fallo de Cámara no encuentra apoyo en disposición constitucional alguna y, por otra parte, se pretende la aplicación al caso de la invalidez jurídica dispuesta por la ley 23.062, según la interpretación que le atribuye el apelante.

Con relación al primero de los agravios estimo conveniente recordar la doctrina expuesta por el Procurador General, doctor Ramón Lazcano, en el dictamen registrado en Fallos: 241:50, según la cual la asunción del poder por parte de un gobierno defacto importa necesariamente la caducidad de todos los poderes del Estado incluyendo al Poder Judicial, puntualizándose que no debe inducir error la circunstancia de que buena parte de los jueces siga administrando justicia durante el gobierno defacto porque, en ese caso ya no lo hacen como integrantes del Poder Judicial constitucional, sino como magistrados defacto. Todo lo cual, le permite concluir que las personas que integraron dichos poderes no pueden volver a recuperar su investidura al comenzar la nueva época constitucional. Si se aceptara esta postura, que mantengo, el segundo agravio, fundado con la aplicabilidad al caso de la ley 23.062 resulta abstracto pues la caducidad de la garantía de la inamovilidad se produce con la caída del régimen constitucional.

En la doctrina de V. E. la pérdida de la inamovilidad deriva del reconocimiento y aceptación de la puesta en comisión declarada por el gobierno defacto. Se afirma que tal declaración no importa la suspensión sino la privación efectiva de la garantía de la inamovilidad, agregando que la confirmación posterior a la privación de la estabilidad, por parte del mismo gobierno defacto, no hace renacer la inamovilidad de que gozaba el juez, pues no se puede pretender que un gobierno de ese tipo proyecte sus decisiones sobre un tema tan delicado como el referido a la integración del nuevo gobierno de jure.

Esta doctrina ha sido reiterada por V. E. al resolver las causas Sup. 391/84 y Sup. 373/84, de fechas 21 y 27 de marzo del corriente año, respectivamente.

Debo señalar, ante todo que, a mi juicio, el agravio deviene insustancial, en virtud de que el apelante se limita a efectuar algunas reflexiones de carácter jurídico sin hacerse cargo ni controvertir los fundamentos en que se sustenta la doctrina de la Corte.

Sin embargo, si V. E. no compartiera esta objeción de carácter formal, entro a analizar el segundo de los agravios, que se refiere a la inteligencia de ley 23.062.

A mi modo de ver, la argumentación que realiza el apelante en torno de este punto no autoriza a modificar la resolución adoptada.

En efecto, la ley 23.062 declara la carencia de validez jurídica de las *normas, actos* y *procesos judiciales* emanados de autoridades defacto que tengan por objeto el *juzgamiento* o la *imposición de sanciones* a los integrantes de poderes constitucionales. De la exposición del recurrente no surge con claridad si la invalidez que invoca se refiere a la ley defacto que declaró en comisión a los jueces o al procedimiento seguido para decidir su posterior confirmación en el cargo.

En el primer supuesto, creo que no es posible afirmar que la ley defacto que declaró en comisión a los jueces constituya un "juzgamiento" o una "sanción".

Por otra parte, la Cámara, por remisión al dictamen del fiscal, puso de relieve que el apelante no intentó impugnar oportunamente el régimen que ahora cuestiona.

En el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario se pretende rebatir este fundamento mediante la alegación de un vicio de voluntad pero, en mi entender, dicha alegación no puede sustentarse en la sola circunstancia de que mediara un gobierno defacto, si no se demuestra fehacientemente que tal circunstancia impidió el ejercicio efectivo de los derechos del apelante para plantear su disconformidad.

Con relación al procedimiento de confirmación aplicado por el gobierno defacto, estimo que no puede ser calificado como una "sanción", en los términos del art. 1° de la ley 23.062 porque, consentida la privación de la inamovilidad, se reconoce la facultad discrecional de remover o confirmar a los jueces. Tampoco, como "juzgamiento" por-

que, tal como lo sostuvo a fs. 109 el señor Fiscal de Cámara, ese término es usado en la mentada ley para referirse a procesos judiciales.

No emito opinión respecto de los agravios fundados en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias en razón de que, en este aspecto, el recurso ha sido denegado por la Cámara sin que el apelante haya ejercitado su derecho a mantener abierta la jurisdicción de la Corte a través de la presentación de la correspondiente queja.

Opino, en razón de lo expresado que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Brieba, Rodolfo Jorge s/amparo".

Considerando:

1º) Que a fs. 148 esta Corte confirmó la sentencia dictada a fs. 110/111 por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal que rechazó la acción de amparo incoada por el doctor Rodolfo Jorge Brieba. Dicha acción tuvo por finalidad obtener que el doctor Brieba no fuese reemplazado en el cargo de Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal.

2º) Que, en el recurso extraordinario por el cual el actor impugnó el aludido pronunciamiento se formularon, además de las cuestiones de carácter constitucional resueltas en la sentencia del Tribunal obrante a fs. 148, argumentos relativos a la supuesta arbitrariedad de lo decidido por el a quo, los que no fueron tomados en cuenta por esta Corte al manifestar en su sentencia que en ese aspecto el recurso extraordinario había sido denegado sin que hubiese mediado interposición de queja (considerando 2º).

Esto último, cabe señalar, era inexacto, pues el doctor Rodolfo Jorge Brieba había interpuesto ante esta Corte el recurso de hecho que tramitó con el Nº B-242, Libro XX, a raíz de la denegación del extraordinario de fs. 143, en lo atinente a la alegada arbitrariedad.

Corresponde pues dejar constancia de que los presentes autos con el recurso extraordinario concedido tuvieron entrada en el Tribunal el 6 de noviembre ppdo., y, en la misma fecha se dictó la providencia de autos y se confirió vista al señor Procurador General (fs. 144 y vta.).

El día 7 de noviembre se presentó la queja, proveyéndose por otra de las Secretarías del Tribunal: "Agréguese el presente recurso sin acumular al recurso extraordinario B. 240, L. XX. Dése vista al señor Procurador General" (fs. 12 del recurso de queja que ahora corre agregado por cuerda).

El incumplimiento de la providencia transcripta hizo que este Tribunal incurriese en el aludido error, que quedó subsanado al desestimarse la queja con fecha 20 de noviembre (fs. 14 y vta. del expediente agregado B. 242, L. XX).

3º) Que a fs. 152/154 del principal deduce el doctor Rodolfo Jorge Brieba incidente y recurso de nulidad contra la decisión de esta Corte obrante a fs. 148, alegando el referido error. El escrito respectivo tuvo entrada en fecha 21 de noviembre, o sea cuando ya había sido dictada (el día anterior) la sentencia desestimatoria de la queja que, como se puso de manifiesto en el párrafo anterior, remedió la equivocación varias veces mencionada.

Por tal motivo, y por expresa disposición del Tribunal su Secretario del Interior dictó la providencia que luce a fs. 155, que dice: "//nos Aires, 21 de noviembre de 1984... Hágase saber al doctor Rodolfo Jorge Brieba que se ha dictado resolución con fecha 20 del corriente mes en los recursos de hecho B. 242 y B. 243, L. XX. Notifíquese". providencia que, por lo demás, no excedía del mero trámite.

Pese a ello, el interesado mantiene a fs. 160/161 vta. el incidente y recurso de nulidad de fs. 152/154 y deduce, además, nulidad, reposición y apelación en subsidio contra el citado auto de fs. 155.

A su vez, en la queja entabla otro incidente y recurso de nulidad contra lo decidido en ella por esta Corte, fundado en que, según su criterio, "la sentencia definitiva de la Corte Suprema en la causa no puede desdoblarse en los dos aspectos del recurso extraordinario, sino concentrarse el decisorio en su solo pronunciamiento".

4º) Que, en los dos incidentes y recursos de nulidad planteados, esto es, en el que aparece en el expediente de la queja, y en el que figura en estos autos principales, el apelante recusa a los jueces de esta Corte que suscribieron los pronunciamientos impugnados, aduciendo que se "ha generado la situación del art. 17, inc. 7º del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial al haber preopinado en estos actuados sobre aspectos del fondo del asunto que los inhiben de entender en el futuro, por lo que pido la integración del Alto Tribunal de conformidad al art. 19 del dictado ordenamiento..." (fs. 154).

5º) Que con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, la recusación de los jueces que la integran, concretada al deducir el incidente de nulidad del pronunciamiento de la propia Corte por haber ya emitido opinión en aquél, es manifiestamente inadmisible y debe rechazarse de plano (Fallos: 303:241).

Este principio se funda en la doctrina más general que desestima como causal de recusación a la opinión vertida por el Tribunal en sentencias sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que se las dictó (Fallos: 5:86; 24:199; 199:184).

En igual sentido pueden verse los pronunciamientos de Fallos: 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; 270:415; 280:347; 301:117 y 596, y más recientemente en la causa "Legumbres S.A.C.I.F.I.A. s/ contrabando", fallada el 17 de noviembre de 1983.

6º) Que, entre los precedentes citados, reviste especial importancia el de Fallos: 24:199, en el cual, dictado por la Corte Suprema el fallo arbitral sobre la cuestión de límites sometida a su resolución por las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe, el representante de esta última dedujo recurso de nulidad contra dicho fallo y recusó a los miembros del Tribunal que lo habían firmado, por haber manifestado su opinión.

Ante ello, la Corte Suprema, con la firma de los jueces José Benjamín Gorostiaga, José Domínguez, Onésimo Leguisamón y Uladislao Frías no hicieron lugar a la nulidad, con disidencia, en este punto, del juez Saturnino M. Laspiur; pero, en cambio, fueron unánimes en la siguiente declaración: "...Que los ministros de la Corte sólo pueden ser

recusados o considerarse impedidos por las causas específicas en la ley; y ninguna de ellas se hace valer en este caso".

"Que el hecho de haber dado su opinión pronunciando sentencia, no es causa legal de recusación ni de impedimento."

"Que no habiendo Tribunal Superior a la Corte, es a ella misma —*con sus mismos jueces*—, a quien correspondería conocer de cualquier recurso a que hubiere lugar, como sucedía en la práctica antigua con el de súplica; y como actualmente sucede con el de revisión..." (ver la opinión coincidente del Juez Laspiur en la página 210).

7º) Que esta doctrina de la Corte Suprema establecida por los prohombres de la definitiva organización del Estado argentino que entonces la integraron, resulta imprescindible para la preservación de su rol constitucional, tal como fue definido, en el comienzo de su actuación, en el pronunciamiento de Fallos: 12:134, en el cual los jueces Salvador María del Carril, Francisco Delgado, José Barros Pazos y Marcelino Ugarte expusieron: "...la Corte Suprema es el tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales. Ningún tribunal las puede revocar. Representa en la esfera de sus atribuciones la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones. De sus fallos no hay recurso alguno, a excepción del de revisión, interpuesto ante ella en los casos de jurisdicción originaria y exclusiva."

"Esta es la doctrina de la Constitución, la doctrina de la Ley, y la que está en la naturaleza de las cosas..." (v. la reiteración de esta doctrina en Fallos: 205:614; 235:662 y 264:443).

De tal manera, si se admitiese que al plantearse nulidades contra los fallos de la Corte Suprema y recusarse a sus integrantes, por clara que fuese la improcedencia de la impugnación y la falta de causa de la recusación, el Tribunal debiera ser reemplazado por entero con conjueces desinsaculados al efecto, se vendría a establecer un procedimiento de revisión que echaría por tierra la supremacía de la Corte y el carácter final de sus decisiones, lo cual no puede ser consentido, pues, como se expresó en Fallos 205:614: "...las graves responsabilidades que deri-

van de la naturaleza misma de las funciones que ejerce esta Corte, le impone la firme defensa de sus atribuciones cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal. . ." y del orden constitucional, legado de sacrificios y glorias, según lo recuerda a continuación el fallo citado, evocando las palabras de Joaquín V. González ("Manual", Prefacio, *in fine*). Por ello, como también se lo expresa en dicho pronunciamiento, el resguardo de la integridad de las sentencias de esta Corte interesa "fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan."

8º) Que, en consecuencia, la derogación de la ley 50 y, con ella, de su art. 28 —también citado en su momento para fundar el rechazo de plano de recusaciones de los jueces de la Corte manifiestamente improcedentes; v. Fallos: 182:557—, no resulta óbice para que, en supuestos de la naturaleza del presente continúe aplicándose, en la materia civil, el principio de rango constitucional expuesto en el considerando anterior. En cuanto a la materia penal, obsérvese que sigue en vigencia la norma —análoga al citado art. 28 de la ley 50— que determina la improcedencia manifiesta de una recusación fundada en causa no prevista por la ley, contenida en los arts. 85 y 86 del Código de Procedimientos de dicha materia para la justicia nacional. En tal orden de ideas cabe además tener en cuenta que del art. 94 de la Constitución Nacional se deduce la facultad, que corresponde a esta Corte, de salvar las situaciones especiales que derivan de la naturaleza de las causas y procedimientos propios de la jurisdicción del Tribunal, y del ejercicio de sus atribuciones reglamentarias de origen constitucional (Fallos: 228:45).

A ello debe agregarse lo previsto por el art. 18 de la ley 48, que expresamente otorga poderes para que, en general y, *a fortiori*, respecto de los procedimientos de su propia jurisdicción, la Corte Suprema provea lo necesario para la ordenada tramitación de los juicios, con tal de que las reglas dictadas no sean repugnantes a las prescripciones de la ley de procedimientos. Ahora bien, en hipótesis como las aquí consideradas el estado actual de las leyes de procedimientos requiere, para la armonización de éstas a la luz de superiores imperativos constitucionales, que esta Corte Suprema reafirme que, en los supuestos en los que se tacha de

nulidad o se solicita la revisión de una sentencia definitiva del Tribunal, y se recusa a sus jueces sobre la base —manifiestamente errada según la doctrina establecida desde tan antiguo— *de haber ya emitido opinión*, sólo corresponde el rechazo de plano de la recusación por los mismos jueces del Tribunal, lo que así se declara.

9º) Que, en lo referente a la nulidad propuesta, se ha declarado desde los albores de la actuación del Tribunal (Fallos: 12:134, 299; 24:199; 25:185) que las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de nulidad, y que tampoco, por vía de principio y con fundamento en el carácter final de sus fallos, resulta admisible el incidente de nulidad (Fallos: 247:285; v. asimismo, Fallos: 113:332; 162:179; 178:308; 181:172; 182:557; 189:294; 206:372; 241:249; 244:43; 248:398; 252:21, 50; 255:46; 256:601; 262:300; 265:133; 280:347; 291:80; 297:381, 543, 558; 303:241).

La posibilidad que surge de los precedentes citados de reconocer excepción a tal doctrina, ha dado lugar a que la Corte Suprema fundándose en la primacía de la verdad jurídica sustancial, corrija los errores manifiestos deslizados en sus sentencias (Fallos 292:566; 293:698; 296: 241 y otros).

Pero no es ésta la oportunidad de que tal excepción entre en juego.

Por otro lado, no asiste razón al apelante en cuanto sostiene, como se lo reseñó en el considerando 3º) que, "la sentencia definitiva de la Corte Suprema en la causa no puede desdoblarse en los dos aspectos del recurso extraordinario, sino concentrarse el decisorio en un solo pronunciamiento".

Con arreglo a la práctica tradicional de la Corte Suprema, cuando un recurso extraordinario es concedido sólo en parte, a raíz de que existen agravios que el a quo consideró desprovistos de índole federal, y se articula una queja, que motiva la promoción de otro expediente distinto del principal, deben necesariamente recaer dos pronunciamientos si, como ocurrió en el *sub lite*, el recurso de hecho es desestimado, y archivadas entonces en el Tribunal las actuaciones pertinentes, mientras el recurso extraordinario, en la parte concedida, da lugar a pronunciamiento de fondo por la Corte en los autos principales, que luego son devueltos al tribunal a quo.

En tales condiciones, toda vez que el error de la sentencia de fs. 148 ha sido salvado al dictarse el pronunciamiento desestimatorio de la queja, el apelante, advertido debidamente de ello mediante el auto de fs. 155, carece de derecho a mantener su impugnación.

Al quedar resuelto el asunto de la manera indicada, quedan sin objeto las tachas al auto de fs. 155, sin perjuicio de lo declarado más arriba sobre la pertinencia de lo allí dispuesto.

Por último, si la referencia a la cuestión federal, que el apelante solicita a fs. 161 vta. que se tenga por planteada, significa deducir recurso extraordinario contra lo resuelto por esta Corte a fs. 148, ello es claramente improcedente (Fallos: 295:424; 297:543; 301:596).

El mismo rechazo merecen las reservas de acciones penales formuladas en el escrito que se provee, por juicio político y por violación de los derechos humanos, en cuanto importan el nuevo planteamiento de las cuestiones federales resueltas en la sentencia definitiva del Tribunal.

A mérito de lo expresado se resuelve: Rechazar la recusación de los jueces del Tribunal formulada por el doctor Rodolfo Jorge Brieba, desestimar el recurso e incidente de nulidad deducidos y también la nulidad, reposición y apelación en subsidio contra el citado auto de fs. 155, como asimismo las peticiones de los puntos 5º y 6º de fs. 161 vta.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DIEGO MADRAZO v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

EXCEPCIONES: Falta de legitimación para obrar.

Si del estudio de los expedientes judiciales y administrativos acompañados, se desprende que la invocada privación de la propiedad de un terreno ubicado en la Provincia del Neuquén tuvo su origen en la actividad de los organismos municipales y tramitada esta causa con la sola participación como demandada de dicha provincia, es evidente su carencia de legitimación sustancial pasiva, lo que obsta al progreso de la acción sin que

corresponda ningún otro pronunciamiento. En efecto, la eventual responsabilidad del órgano comunal no puede ser discutida en este expediente toda vez que no media pretensión procesal alguna planteada con suficiente aptitud a su respecto (1).

ROBERTO TELLO y Otros v. PROVINCIA de BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Para fijar el monto de la indemnización expropiatoria es de decisiva importancia el dictamen del Tribunal de Tasaciones previsto en el art. 15 de la ley 21.499, en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden, y a sus conclusiones debe estarse si no median hechos concretos reveladores de error u omisión manifiesta en la determinación de los valores.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Mejoras.

Tratándose de mejoras útiles (art. 591 del Código Civil) realizadas durante la vigencia de la locación —en el inmueble sujeto a expropiación— y concluida aquélla por vencimiento del plazo, no estaba a cargo de los locadores restituir su valor al inquilino por no tratarse de ninguno de los casos previstos en el art. 1539 del citado código, ni constar que los primeros hubiesen dado autorización para hacerlas y se hubieran obligado a pagarlas (art. 1540 y 1543 del Código Civil). Ello implica que al fenecer el plazo, quedaron definitivamente incorporadas al patrimonio de los expropiados (art. 2571, Código Civil) y su valor debe ser incluido en la indemnización expropiatoria.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

La indemnización sólo comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación (art. 10, ley 21.499), lo que conduce a desestimar el reclamo referido a los alquileres adeudados, toda vez que los expropiados no han invocado, concretamente, otros que no sean las deudas por alquileres no pagados que, como es obvio, ninguna relación guardan con los que derivan de la privación de la propiedad.

---

(1) 20 de diciembre.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

El monto del resarcimiento, que abarca el valor del terreno y el de las mejoras, debe ser actualizado en razón de la depreciación monetaria, tal como lo dispone el art. 10 de la ley 21.499, de manera de mantener intangible el principio de indemnización justa, de naturaleza constitucional (art. 17 de la Constitución) y recogido en el art. 2511 del Código Civil. En ese aspecto, resulta adecuada la utilización del índice de precios al consumidor de la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No corresponde actualizar el depósito que debe deducirse del monto expropiatorio, si los expropiados no tomaron intervención en el litigio ni retiraron los fondos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Tello, Roberto y otros c/Buenos Aires, Provincia de s/expropiación irregular", de los que

Resulta:

I) A fs. 36/41 los actores inician demanda contra la Provincia de Buenos Aires por expropiación irregular del inmueble ubicado en el partido de Lomas de Zamora, calle Valentín Vergara 1279 de la localidad de Bánfield, cuyas características físicas y catastrales describen.

Expresan que está alquilado y ocupado por la policía de la provincia desde el año 1933 y que, con motivo del vencimiento de la prórroga de las locaciones que dispuso la ley 21.342, se realizaron gestiones que culminaron con un nuevo convenio de alquiler que reajustó el precio y fijó como plazo de vencimiento el 30 de abril de 1980. Al mismo tiempo, se ofertó en venta el bien, punto sobre el cual no se llegó a ningún acuerdo.

Como la repartición policial no pagó los alquileres se dedujo juicio de desalojo a la par que el estado provincial resolvió, por ley 9707, la expropiación que se anotó preventivamente en los registros pertinen-

tes. Esta situación configura la evidente indisponibilidad de la propiedad y justifica la demanda iniciada, por la que persiguen que se les indemnice el valor del bien y los daños y perjuicios sufridos, entre ellos, los alquileres adeudados.

II) A fs. 79, se denuncia la existencia de un juicio por expropiación por parte de la Provincia de Buenos Aires por lo que se plantea inhibitoria invocándose la competencia originaria de este Tribunal, lo que es admitido por el Estado provincial, el cual acepta discutir en este pleito el monto de la indemnización.

III) A fs. 88/91 contesta la Provincia de Buenos Aires. Reconoce que el inmueble fue declarado de utilidad pública por ley 9.707 del 16 de junio de 1981, que se inició un juicio expropiatorio y que en él se le otorgó la posesión el 26 de agosto de 1982.

Aunque considera improcedente la expropiación inversa solicitada, consiente, por razones de economía procesal, proseguir el trámite de aquélla en este expediente.

En tal sentido, ofrece como indemnización la suma de $a 51.684, que comprende el precio del terreno y de las mejoras originales del año 1917 y rechaza toda pretensión de incluir las posteriores realizadas por la Provincia. También se opone a la petición por los alquileres no abonados.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que si bien la demanda fue iniciada por los señores Tello reclamando la expropiación irregular de su propiedad, las ulteriores circunstancias, entre ellas, la casi inmediata radicación del juicio expropiatorio en sede provincial y la conducta procesal que observaron las partes, han circunscripto los términos de la litis a fijar el monto de la indemnización expropiatoria.

3º) Que a esos fines y como lo tiene establecido esta Corte, es de decisiva importancia el dictamen del Tribunal de Tasaciones previsto en el art. 15 de la ley 21.499, en razón de la fuerza probatoria que

supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden (Fallos: 297:12; 299:348; 302:1052, entre otros), y a sus conclusiones debe estarse si no median hechos concretos reveladores de error u omisión manifiesta en la determinación de los valores (Fallos: 265:208; 274:418; 301:384).

4º) Que los antecedentes obrantes en el expediente 16.794 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, agregado por cuerda, prueban que la Sala I del organismo tasador asignó al inmueble un valor de $a 174.071 para la fecha de desposesión (23 de agosto de 1982). Para ello, hizo mérito de su ubicación "situada en un sector urbano residencial de densidad media alta, a unos 200 metros de la estación Bánfield del Ferrocarril Roca y de la calle Maipú que constituye el centro comercial de la ciudad de Bánfield". Describe, además, sus características, entre las cuales destaca las importantes ampliaciones a las que, aunque con las reservas expresadas a fs. 21, atribuye una antigüedad que data de los años 1965 y 1978. De tal suerte, discriminó la tasación antedicha de la siguiente manera: 1) valor del terreno: $a 32.600; 2) de la construcción original: $a 22.790; 3) de las ampliaciones posteriores: $a 118.681 (fs. 22/24). Esas cifras fueron aceptadas por el tribunal plenario con la conformidad del representante del expropiado, quien limitó sus observaciones, al igual que otros miembros, a diversos aspectos del informe.

5º) Que es materia de controversia entre las partes, el resarcimiento de las mejoras existentes en el edificio, ya mencionadas en el considerando anterior. Sobre este punto, las constancias del expediente agregado Nº 2203-769.876/79 son suficiente comprobación de que fueron realizadas por la repartición policial durante el curso de su vínculo contractual con los expropiados, en los años 1965 y 1978, para ser afectadas al servicio que presta (ver fs. 56 y plano de fs. 57).

Admitido que se trata de mejoras útiles (art. 591 del Código Civil) realizadas durante la vigencia de la locación, y concluida ésta por vencimiento del plazo, no estaba a cargo de los locadores restituir su valor al inquilino por no tratarse de ninguno de los casos previstos en el art. 1539 del citado código, ni constar que los primeros hubiesen dado autorización para hacerlas y se hubieran obligado a pagarlas (arts.

1540 y 1543 del Código Civil). Ello implica que al fenecer el plazo, quedaron definitivamente incorporadas al patrimonio de los expropiados (art. 2571, Código Civil). Por tanto, su valor debe ser incluido en la indemnización expropiatoria.

6º) Que se han demandado, asimismo, daños y perjuicios, entre los que se computan los alquileres adeudados (ver fs. 40). En ese sentido, debe recordarse que la indemnización sólo comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación (art. 10, ley 21.499); así lo ha dicho el Tribunal (Fallos: 254:441; 281:354; 300:303), lo que conduce a desestimarlos toda vez que los expropiados no han invocado, concretamente, otros que no sean las deudas por alquileres no pagados que, como es obvio, ninguna relación guardan con los que derivan de la privación de la propiedad.

7º) Que de lo expuesto se desprende que el monto del resarcimiento abarca el valor del terreno y el de las mejoras que asciende a $a 174.071. Esa suma debe ser actualizada en razón de la depreciación monetaria, tal como lo dispone el art. 10 de la ley 21.499 y lo ha admitido esta Corte (Fallos: 298:154; 300:299; 302:1052) de manera de mantener intangible el principio de indemnización justa, de naturaleza constitucional (art. 17 de la Constitución) y recogido en el art. 2511 del Código Civil. En ese aspecto, esta Corte considera adecuada la utilización del índice de precios al consumidor de la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos en virtud del cual se reajusta aquel monto hasta la fecha del efectivo pago. En cuanto al depósito efectuado a fs. 10 del expediente traído del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 14, de Lomas de Zamora, que deberá deducirse del preindicado monto, no es procedente su actualización ya que no se le hizo saber a los expropiados, quienes no tomaron intervención en ese litigio ni retiraron los fondos (Fallos: 301:381; 302:1052).

8º) Que en lo atinente a las costas, para cuya aplicación debe recurrirse a las reglas que sobre la materia contiene el Código Procesal (art. 19, ley 21.499), cabe imponerlas a la Provincia de Buenos Aires en un 70 % y a los expropiados en el 30 % restante (art. 71, del Código Procesal).

Por ello y lo que dispone el art. 17 de la Constitución Nacional, arts. 2511 y concs. del Código Civil y arts. 10 y concs. de la ley 21.499, declárase transferido a la Provincia de Buenos Aires el inmueble ubicado en la calle Valentín Vergara 1279, de Bánfield, cuyos datos catastrales surgen de fs. 36/vta., previo pago, dentro del plazo de 30 días, de la suma que resulte del reajuste a practicarse según lo decidido en el considerando 7º y los intereses, desde el 23 de agosto de 1982, calculados a la tasa del 6 % (art. 20, ley 21.499). Costas según el considerando 8º. Cúmplase con la transferencia decretada a fs. 96.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que, sobre el fondo del asunto y la imposición de costas, se comparten y dan por reproducidos los argumentos y conclusiones del voto de la mayoría (considerandos 1º a 6º y 8º, respectivamente).

2º) Que, en virtud de ello, se desprende que el monto del resarcimiento abarca el valor del terreno y el de las mejoras que asciende a $a 174.071. Esa suma debe ser actualizada en razón de la depreciación monetaria tal como lo dispone el art. 10 de la ley 21.499 y lo ha admitido esta Corte (Fallos: 298:154; 300:299; 302:1052) de manera de mantener intangible el principio de indemnización justa, de naturaleza constitucional (art. 17 de la Constitución) y recogido en el art. 2511 del Código Civil. En este aspecto son de aplicación las consideraciones vertidas en Fallos: 300:299 y 302:238, correspondiendo —atento lo allí expuesto— reducir en un 30 % la suma que arroje la aplicación estricta del índice del precios al consumidor, que el voto de la mayoría estima aplicable para reajustar el referido monto hasta la fecha del efectivo pago. En cuanto al depósito efectuado a fs. 10 del expediente traído del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 14, de Lomas de Zamora, que deberá deducirse del preindicado monto, no es procedente su actualización ya

que no se les hizo saber a los expropiados, quienes no tomaron intervención en ese litigio ni retiraron los fondos (Fallos: 301:381; 302:1052).

Por ello y lo que dispone el art. 17 de la Constitución Nacional, arts. 2511 y concs. del Código Civil y arts. 10 y concs. de la ley 21.499, declárase transferido a la Provincia de Buenos Aires el inmueble ubicado en la calle Valentín Vergara 1279, de Bánfield, cuyos datos catastrales surgen a fs. 36/vta., previo pago, dentro del plazo de 30 días, de la suma que resulte del reajuste a practicarse según lo decidido en el considerando 2º y los intereses desde el 23 de agosto de 1982, calculados a la tasa del 6 % (art. 20, ley 21.499). Con costas según considerando 1º. Cúmplase con la transferencia decretada a fs. 96.

CARLOS S. FAYT.

CARLOS ALBERTO LLAVAR v. OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si bien el imputado habría cometido el delito de malversación de caudales públicos en ocasión de su desempeño como Jefe de Policía de la Provincia de Santiago del Estero, cargo que ocupó en cumplimiento de una orden impartida por sus superiores, esa orden no consistía en la ejecución de un acto propio del servicio militar, sino en el desempeño de tareas accidentales de esencia netamente civil, que no corresponden de ordinario a funciones inherentes al servicio militar. Ello es así, pues el concepto de acto del servicio militar al que se refiere el art. 108, inc. 2º, de la ley 14.029 —aplicable al caso por imperio del art. 1º, de la ley 23.049— debe ser relacionado en el contexto de la misma ley con el criterio que establece el art. 878 en cuanto determina que "se entiende por acto del servicio, todo el que se refiere o tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas" (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La ley 21.350 no modificó las previsiones que respecto de la jurisdicción militar por delitos comunes prevé la ley 14.029, ya que se dictó para

(1) 20 de diciembre. Comp. 14, del 17 de abril de 1984.

establecer "las normas a que deberán ajustarse las remuneraciones que perciba el personal militar..., en actividad o en retiro, que haya sido designado para ocupar cargos en organismos integrantes del gobierno nacional, gobiernos provinciales, o municipales, o en asociaciones o sociedades privadas, cualquiera sea su naturaleza jurídica" y para regular la forma y duración de la designación (arts. 5º y 6º), la situación de revista (art. 40) y el régimen de cálculo de las remuneraciones (arts. 1º, 2º, 3º, 7º, 8º y 9º).

ALBERTO OSCAR BONINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Carece de entidad para sustentar una excepción al principio según el cual las resoluciones dictadas por las Cámaras en ejercicio de la superintendencia no constituyen, como regla, cuestión justiciable a los fines del recurso extraordinario, el agravio del apelante atinente a que la resolución del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la denegación de la solicitud de reinscripción en las listas de peritos contadores y martilleros, es arbitraria porque no toma en cuenta el sobreseimiento definitivo dictado en la causa criminal que en 1981 se invocó para excluirlo de las listas correspondientes a ese año. Ello así, pues el órgano pertinente destacó que no era la conclusión de este proceso sino el hecho de haber sido condenado en otro anterior por concusión, lo que obstaba a la reincorporación pedida, conforme a las disposiciones del art. 12 del Reglamento para la Justicia Nacional [1].

DIEGO RAUL NAVEYRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Las sentencias de la Corte deben limitarse a los agravios que se exponen en el recurso extraordinario, razón por la cual no corresponde pronunciarse acerca de los que se introducen en oportunidad del memorial de la queja presentada por la denegación del primero [2].

---

(1) 20 de diciembre.

(2) 20 de diciembre. Fallos: 297:133; 298:354; 302:346, 538, 656.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Toda vez que las prohibiciones establecidas en el art. 15 de la ley 22.192 no tienen el carácter de penas, carece de todo sustento la queja que aquél funda en su afirmación que se habría violado el principio de irretroactividad de la ley penal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a determinar si el desempeño profesional del recurrente configuró la defensa o patrocinio simultáneo o sucesivo de personas o partes con intereses contrapuestos, en los términos del art. 15, inc. a), de la ley 22.192, y la gravitación que a los efectos de ponderar la transgresión de las normas de ética profesional pudiera tener el sobreseimiento provisional dictado en sede penal, conduce al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la vía excepcional del art. 14, de la ley 48; máxime si el pronunciamiento apelado está suficientemente fundado y no es pasible de la tacha de arbitrariedad que se alega, la cual sólo pone de manifiesto el desacuerdo del apelante con las conclusiones de la Cámara en punto a la acreditación de los hechos que suscitan la imputación ante el Tribunal de Etica Forense.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Lo atinente a la proporcionalidad de la sanción con relación a la falta cometida —suspensión en la matrícula de abogado por el término de dos años por estimarlo incurso en la conducta prohibida por el art. 15, inc. a), de la ley 22.192— no suscita cuestión federal que la Corte pueda dirimir, y, en tanto la medida disciplinaria aplicada está expresamente establecida en el art. 17, inc. c), de la ley 22.192, y los hechos que le sirven de antecedente encuadrados en lo previsto por el art. 19, inc. c), de la misma norma, los derechos de defensa y de trabajar que se dicen menoscabados no guardan relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, en los términos que exige el art. 15, de la ley 48, para que proceda el recurso extraordinario.

---

(1) Fallos: 305:385; causa: "Wilensky, José Luis s/denuncia", del 3 de mayo de 1984.

BEINUSZ SZMUKLER y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto de prisión preventiva no constituye, como regla, sentencia definitiva que pueda ser revisada en la instancia extraordinaria, ni es equiparable a ella; la ausencia de tal requisito no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad de lo decidido o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable. La circunstancia de que la resolución apelada pudiere impedir a los recurrentes el ejercicio de su profesión de abogado en los términos del art. 5º, inc. c), de la ley 22.192, no justifica la excepción del referido principio, toda vez que la medida suspensiva dependerá de lo que se resuelva en el expediente de la Subsecretaría de Matrícula, donde los interesados han articulado la inconstitucionalidad de la mencionada disposición, de modo que el perjuicio invocado resulta por ahora sólo hipotético [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Aun cuando la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado en los términos del art. 5º, inc. c), de la ley 22.192 fuere en el caso, ineludible, cabe tener en cuenta que esa medida tiene igual carácter provisorio que la prisión preventiva y es adoptada en resguardo de los miembros de la comunidad que a los profesionales involucrados pueda confiar sus intereses, hasta tanto se resuelva su situación ante la ley penal, de manera que se compatibilicen, de modo razonable, el interés general de la sociedad y el particular de los afectados por la medida, quienes gozan de adecuada oportunidad de intervención y defensa en el proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

El impedimento para ejercer la profesión de abogado en los términos del art. 5º, inc. c), de la ley 22.192, por su propia naturaleza eminentemente cautelar, susceptible de ser relevado en cualquier momento conforme al desenvolvimiento del juicio, no autoriza al Tribunal a sustituir a los jueces de la causa para determinar, a esta altura de la investigación, la valoración de los hechos y el derecho aplicables en materia que le resulta absolutamente extraña a su competencia por la vía prevista en el art. 14, de la ley 48, en tanto no medie una decisión final impugnable en los supuestos de dicha norma o por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

---

(1) 20 de diciembre.

JACINTO ZAPIOLA v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación que exige la jurisprudencia de la Corte, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demandada por incapacidad laboral iniciada por el actor con fundamentos en el art. 212 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.). Ello así, pues la presentación carece de una precisa descripción de los hechos de la causa, como así también de una crítica detallada de los argumentos expuestos en la sentencia omitiéndose toda mención sobre cuestiones que influyeran decisivamente en el fallo, como ser lo relacionado con las tareas acordes a la aptitud física del demandante ofrecidas por la empresa y las razones que motivaron el cese de la relación laboral, al no aceptar el actor el traslado al nuevo destino en razón de la distancia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios atinentes al rechazo de la demanda por incapacidad laboral con fundamento en el art. 212 del Régimen de Contrato de Trabajo sólo trasuntan la discrepancia del apelante con la inteligencia que el tribunal a quo asignó a disposiciones de derecho común, dentro del marco de atribuciones propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la instancia de excepción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por incapacidad laboral fundada en el art. 212 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.) por entender que conforme a dicha ley la incapacidad no es absoluta si permite al trabajador rechazar tareas que, aunque no sean las que habitualmente prestaba, se adecuan a la aptitud laborativa sobreviniente, y por tanto al no aceptar el actor el traslado al nuevo destino en razón de la distancia —500 km. de su domicilio— le correspondía una indemnización igual a la prevista en el art. 247 del mencionado texto legal. Ello así, pues el a quo no tuvo en cuenta el carácter del citado art. 212, dado que sacrificó su finalidad tuitiva a la literalidad del texto con lo que se apartó del principio de hermenéutica que prescribe la suma cautela con que ha de conducirse el intérprete para ponderar la denegatoria de esta clase de derechos (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt) (2).

---

(1) 20 de diciembre.

(2) Fallos: 286:93; 289:91, 185; 290:299; causa: "Murieldo, Eduardo c/ SOMISA", del 29 de noviembre de 1983.

CONTRATO DE TRABAJO.

El trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda iniciada por el actor con fundamento en el art. 212 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.), pues la conclusión del sentenciante en cuanto admite que la accionada dio cumplimiento a la obligación impuesta por la norma legal mediante el ofrecimiento de tareas livianas a 500 km. de distancia del domicilio del trabajador —portador de una incapacidad del 80 % de la total obrera en forma permanente, conforme la pericia médica—, no se compadece con el espíritu de la ley y conduce a un resultado que hace pasible el fallo recurrido de descalificación como acto jurisdiccional válido (Disidencia del doctor Carlos S. Fayt) (2).

COMPAÑIA CONTINENTAL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia asignada a disposiciones federales —ley 19.503— y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

ADUANA: Exportación.

Corresponde confirmar la sentencia que, al revocar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación, dejó sin efecto las intimaciones de pago en concepto de derecho especial móvil a la exportación de trigo, correspondientes a permisos de embarque de los años 1972 y 1973. Ello así, pues

(1) Fallos: 258:315; 304:415.

(2) Fallos: 296:661; 298:13.

habida cuenta que bajo la vigencia de un sistema de excepción, el particular cumplió con todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales en él previstos para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido e inadmisible su supresión por una norma posterior sin agravio al derecho constitucional de propiedad; hipótesis que se da en el caso, en que la actora comprometió las exportaciones de que se trata en la forma y oportunidad establecida por la ley 19.503 y las resoluciones conjuntas dictadas en su consecuencia, para así generar una situación tributaria y patrimonial no susceptible de sufrir menoscabo por una derogación ulterior, cual la operada mediante la resolución 785/74 del Ministerio de Economía de cuyo articulado no cabe sino inferir que rige para el futuro.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que revocó lo resuelto por el Tribunal Fiscal y dejó sin efecto las intimaciones de pago apeladas, dedujo la Administración Nacional de Aduanas recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 387.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el a quo que la derogación con efectos retroactivos de los arts. 4º y 5º de la Resolución Conjunta 98 y 663/72 (M.H.F. y M.C.) por la Resolución 785/74 del Ministerio de Economía, más allá de vulnerar un derecho adquirido respecto de un resultado determinado en la Comisión Interministerial, suprimió el régimen tributario al cual ya se encontraba acogida la actora, el que le otorgaba una posibilidad cierta de obtener la reducción de los tributos establecidos en la Resolución Conjunta antes mencionada.

En tales condiciones, estimó la Cámara que la Resolución 785/74 resultaba violatoria de expresas garantías constitucionales.

La recurrente, por su parte, discrepa con el alcance asignado por el tribunal a las resoluciones citadas. Respecto de la nombrada en primer término, afirma que la expresión "lo establecido en la presente", contenida en su art. 6º, hace referencia directa al tributo fijado en los arts. 2º y 3º y no a la posibilidad de reducción del art. 4º, ya que ésta

no existiría sin que se encuentre en vigencia la aplicación del tributo mismo.

Agrega que el régimen allí establecido se integra con los arts. 128 y 129 de la Ley de Aduana, circunstancia de la que se extraen dos importantes consecuencias: a) que del art. 6º de la resolución conjunta del 9 de diciembre de 1972 resulta que el tributo no se aplica a los permisos oficializados antes de su entrada en vigencia; b) que dicha norma no se refiere a los arts. 4º y 5º del mismo cuerpo, ya que si son exigibles los tributos aplicables al momento de la oficialización del permiso y el art. 4º confiere una posibilidad de reducción y no una reducción cierta, lo exigible, en tal momento, es la totalidad del tributo.

De ello se sigue, según sostiene, que si se logra la reducción del gravamen luego del registro del permiso, ella será aplicable a los casos en que no se hubiera concretado el embarque, pero no a los embarques cumplidos antes de esa fecha, pues ello contravendría lo dispuesto por el art. 128 de la Ley de Aduana.

A mi modo de ver, el remedio interpuesto es procedente desde el punto de vista formal, en la medida en que cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, no comparto las críticas efectuadas por el organismo aduanero. En primer término, considero que lo dispuesto en el art. 6º de la Resolución Conjunta 98 y 633/72 (M.H.F. y M.C.), no se encuentra referido exclusivamente a los gravámenes establecidos en los arts. 2º y 3º de ese cuerpo, sino a todo el articulado del mismo, incluido el beneficio del art. 4º. Así lo pienso, pues cuando al redactar dicha resolución se ha querido hacer referencia exclusiva a determinada norma se lo ha expresado con claridad, como es el caso del art. 5º. Por el contrario, en la norma cuyo alcance se discute se hace referencia a "lo establecido en la presente resolución" frase que impide, en mi criterio, discriminar entre los distintos preceptos que la integran.

A ello debo añadir, que dicho ordenamiento consagra en favor de los exportadores un derecho a la reducción de los tributos establecidos en los arts. 2º y 3º, en la medida en que éstos les ocasionen quebrantos

en virtud de las diferencias entre los costos de compra en el mercado interno y los precios netos de venta al exterior.

Creo que esto debe tenerse presente para desvirtuar el distingo efectuado por la apelante entre posibilidad de reducción y reducción cierta. La mera existencia del quebranto torna obligatorio para el Estado la disminución de los derechos móviles a los que se encontraba sujeta la exportación, así lo indica el art. 4º al establecer que "los ministerios de Comercio, de Hacienda y Finanzas y de Agricultura y Ganadería reducirán para cada caso en la medida adecuada" el gravamen correspondiente.

Por el contrario, la discrecionalidad del Poder Administrador se limita a la medida de la reducción, tal como se desprende del art. 4º *in fine*.

Sin perjuicio de ello, estimo oportuno resaltar que la actitud adoptada ahora por el Estado Nacional, no se compadece con la asumida ante la petición concreta efectuada por la firma exportadora presentada en autos y por otras que se encontraban en similares condiciones. Puede verse en tal sentido la resolución conjunta 4 (M.A.G.), 21 (M.H.F.) y 783 (M.C.) del año 1973 y especialmente las actuaciones que obran en el expediente 10.753 agregado por cuerda, que culminaron con el dictado de la resolución 785/74 del Ministerio de Economía. De estas últimas considero que revisten importancia el Memorando Nº 292 del Director Nacional de Impuestos de fs. 23/25 y el Nº 386 del Secretario de Estado de Hacienda de fs. 26.

Por lo demás, estimo que el criterio sustentado por la recurrente colocaría el efectivo reconocimiento de las franquicias otorgadas por el ordenamiento jurídico en manos de la voluntad del Poder Administrador, por cuanto bastaría dilatar la resolución del tema hasta el momento del embarque de la mercadería y luego invocar la existencia de una mera expectativa o posibilidad no ejercida en término.

Esto último implicaría desconocer las modalidades del comercio internacional y la morosidad en resolver una petición concreta que en el *sub lite* resulta atribuible en forma exclusiva a los organismos estatales encargados de la aplicación de la norma (ver considerando II. 1 de fs. 8 del dictamen del Subprocurador del Tesoro de la Nación).

Finalmente, la simple mención en el sentido de la falta de prueba del quebranto que efectúa la apelante no permite considerarlo como un agravio concreto, toda vez que no se alegó la arbitrariedad del fallo de la Cámara por tal omisión, ni se acreditó, por lo demás, que tal extremo no pudiera ser la consecuencia de la falta de contestación oportuna de la demanda.

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido con el alcance que antecede. Buenos Aires, 1º de agosto de 1984. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1984.

Visto los autos: "Compañía Continental S. A. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, que rechazó la pretensión de Compañía Continental S. A. de que se dejasen sin efecto las resoluciones emanadas de la Aduana de Rosario, que le exigen el ingreso de diversas sumas en concepto de derecho especial móvil a la exportación de trigo, correspondientes a permisos de embarque de los años 1972 y 1973.

2º) Que contra dicha sentencia la Administración Nacional de Aduanas dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 387, y que es formalmente procedente, toda vez que se controvierte la inteligencia asignada a disposiciones federales y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que la ley 19.503 (B. O. 23 de febrero de 1972) autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a gravar con derechos especiales móviles las exportaciones de mercaderías tradicionales y las de productos promocionados; así como a liberar o reducir tales derechos o a eximir de ellos

cuando mediasen causas justificadas (arts. 1º y 3º). Asimismo, lo facultó para delegar en los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas aquellas atribuciones para que las ejercieran mediante el dictado de resoluciones conjuntas (art. 4º); en tanto que dispuso que la aplicación, percepción y fiscalización del tributo creado quedara a cargo de la Administración Nacional de Aduanas, al tiempo que estipuló que aquél se regiría por todas las disposiciones legales y reglamentarias aduaneras, referidas a la exportación y a los derechos de exportación (art. 6º).

4º) Que en ejercicio de la facultad conferida por el referido art. 4º de la ley 19.503, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1002, del 22 de febrero de 1972 (B. O. 23 de febrero de 1972), por el que autorizó a los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas a adoptar, por resolución conjunta, la fijación, incremento, liberación, reducción u otorgamiento de exenciones con respecto al tributo creado y dentro de los límites y condiciones que el texto de la ley establecía.

5º) Que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1º, 4º y 5º de la ley 19.503 y en el art. 1º del decreto 1002/72, los Ministerios de Hacienda y Finanzas y de Comercio, por resolución conjunta MHF Nº 98 y MC Nº 633, establecieron el derecho especial móvil de exportación para los productos comprendidos en los términos del decreto 8682/72, y fijaron la correspondiente alícuota al tiempo que instauraron un régimen que atendía a su reducción en la medida adecuada en que la aplicación del gravamen ocasionara quebrantos a los exportadores (art. 4º); con la salvedad de que la reducción no sería aplicable a las operaciones posteriores al día 7 de diciembre de 1972 (art. 5º).

Por su parte el art. 6º de dicho acto dispuso que "lo establecido en la presente resolución será únicamente aplicable a las exportaciones cuyos permisos de embarque se oficialicen ante las Aduanas desde la fecha de entrada en vigor de la presente". A cuyo efecto y con arreglo a lo preceptuado en el art. 7º la resolución conjunta entró en vigor el 9 de diciembre de 1972, en virtud de su publicación en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas.

6º) Que por resolución conjunta de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas (MA y G Nº 18, MHF Nº 99 y MC Nº 644) del 13 de diciembre de 1972, se fijaron

los requisitos que debían cumplir los exportadores para acogerse al régimen de reducción de derechos móviles establecidos en el art. 4º de la resolución conjunta del 9 de diciembre de 1972; creándose una Comisión Interministerial encargada de asesorar a los citados ministerios en la resolución de las solicitudes que se presentaren a tal fin (arts. 2º y 3º), confiriendo prioridad a aquellas cuya fecha de embarque se encontrase más próxima (art. 7º).

7º) Que a fin de perfeccionar y ampliar la información que las firmas exportadoras —entre la que se encuentra la actora— suministraron en cumplimiento del régimen establecido y para agilizar el respectivo procedimiento, los ministerios antes mencionados dictaron la resolución conjunta MAG Nº 4, MHF Nº 21 y MC Nº 783, el 24 de enero de 1973, mediante la cual dispusieron la producción de información complementaria por parte de las firmas solicitantes de la reducción y, esencialmente, que la Comisión Interministerial procedería a determinar el derecho especial móvil que correspondiera en cada caso, de acuerdo a la documentación obrante en cada actuación, elevando sus conclusiones para el dictado de la resolución ministerial conjunta (art. 3º), emitida la cual, la Administración Nacional de Aduanas procedería a liquidar los citados derechos de acuerdo a los porcentuales en ella determinados (art. 4º).

8º) Que por resolución Nº 785 del 6 de junio de 1974, el Ministerio de Economía resolvió derogar los arts. 4º y 5º de la resolución conjunta Nº 98 ex MHF, 638 ex MC del 9 de diciembre de 1972 (art. 1º) y las resoluciones conjuntas Nº 18 ex MAG, 99 ex MHF, 644 ex MC y Nº 4 ex MHF y 783 ex MC, de fecha 13 de diciembre de 1972 y 24 de enero de 1973, respectivamente.

9º) Que como consecuencia de dicho acto, la Administración Nacional de Aduanas, mediante el aviso 173/74 (A.N.A.D.D.E.), publicado en el boletín de aquel organismo el 3 de diciembre de 1974, interpretó que resultaba viable la lisa y llana ejecución de las fianzas bancarias prestadas por los exportadores para garantizar el hipotético pago de los derechos móviles de que se trata, al tiempo que instruyó a los Departamentos respectivos y a las Aduanas del interior para que requirieran en un plazo perentorio el pago de aquel gravamen. Con funda-

mento en tales disposiciones la Aduana de Rosario dictó las resoluciones intimatorias que motivan el conflicto.

10) Que el conjunto de disposiciones reseñadas demuestra que el sistema excepcional de reducción de los derechos especiales móviles, creados por la ley 19.503, aplicable a operaciones de exportación en virtud de la reglamentación impuesta por la resolución conjunta MHF Nº 98 y MC Nº 633, reposaba en la reunión de dos elementos esenciales. Por una parte, el oportuno acogimiento al régimen, que dependía de la voluntad de los exportadores; y por otra, el reconocimiento a cargo del Estado Nacional de la existencia y magnitud del quebranto habido en la operación de venta al exterior.

11) Que no se controvierte que la actora, durante el tiempo de vigencia de la citada disposición legal, se acogió a su régimen en relación con las exportaciones de cereales que se cuestionan, afianzando las sumas correspondientes a derechos móviles en oportunidad de realizar los embarques, ya que la Comisión Interministerial creada al efecto no se había expedido sobre la existencia de quebrantos. Tampoco se halla en tela de juicio que en diversas oportunidades instó administrativamente al Poder Ejecutivo para que resolviera sobre la reducción solicitada.

12) Que, en tales condiciones, no cabe sino señalar que, al momento de verificarse el hecho imponible aduanero por el registro de la exportación para consumo (arts. 128 y 129 de la Ley de Aduana, t. o. en 1962, modificada por la ley 19.890, a los que remite el art. 6º de la ley 19.503), la determinación del tributo debía realizarse teniendo en consideración el régimen especial vigente, que mandaba reducirlo en supuestos en que se adujera y comprobara la existencia de quebranto en la operación comercial, y si por una demora imputable a la administración ello era materialmente imposible, cabía la posibilidad —ejercida en el caso— de realizar la exportación afianzando el pago de los tributos hasta tanto se expidiera el organismo técnico.

13) Que lo dicho surge de una prolija lectura e interpretación de las normas *supra* transcriptas en cuanto permiten advertir que los arts. 4º y 5º de la resolución conjunta MHF Nº 98 y MC Nº 633, unidos a lo preceptuado en las resoluciones conjuntas citadas en los considerandos Nros. 6º y 7º de este pronunciamiento, en punto a las

facultades de la Comisión Interministerial, no consagran la posibilidad de disminuir el derecho especial móvil con validez temporal sólo hasta el momento de la oficialización de los respectivos permisos de embarque.

14) Que por el contrario, invocada la existencia de quebranto y acompañados los elementos que lo demostrarían, se tornaba inevitable un pronunciamiento del Poder Ejecutivo sobre el tópico, de manera tal que la ausencia de decisión al respecto —como acontece en el *sub lite*— no puede validar la posición del ente recaudador que interpreta que el reconocimiento del desmedro económico era computable a efecto de integrar la base imponible del gravamen en la medida en que la exportación no fuese efectivamente registrada.

15) Que ello es así no solamente porque tal argumentación no puede fundarse en el texto del art. 6º de la resolución conjunta MHF Nº 98 y MC Nº 633, atento a la generalidad evidente de su redacción que abarca todo el articulado de la norma, tal como lo señala el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, sino porque la limitación temporal para el acogimiento al régimen de excepción estaba supeditada durante la vigencia del sistema a la fecha de cierre de las respectivas operaciones comerciales, que debía ser anterior al 7 de diciembre de 1972 y con el que la beneficiaria aduce haber cumplido.

16) Que de lo expuesto se deriva que, toda vez que bajo la vigencia de un sistema de excepción como el examinado, el particular cumplió con todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales en él previstos para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido e inadmisible su supresión por una norma posterior sin agravio al derecho constitucional de propiedad (Fallos: 296:719, 723; 298:472, entre otros); hipótesis que se da en el caso, en que la actora comprometió las exportaciones de que se trata en la forma y oportunidad establecida por la ley 19.503 y las resoluciones conjuntas dictadas en su consecuencia, para así generar una situación tributaria y patrimonial no susceptible de sufrir menoscabo por una derogación ulterior, cual la operada mediante la resolución Nº 785/74 del Ministerio de Economía, de cuyo articulado no cabe sino inferir que rige para el futuro.

17) Que la solución a que se arriba no implica abrir juicio acerca de la efectiva verificación o magnitud del quebranto invocado en las

operaciones de exportación cuestionadas, materia exclusivamente subordinada a la potestad del poder administrador, que deberá ejercerla en el caso por expresa disposición de las normas legales y reglamentarias en juego.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 371/372, con el alcance señalado en el considerando 17 de este pronunciamiento. Con costas.

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JORGE RAFAEL VIDELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Lo decidido con anterioridad al pronunciamiento final del juicio reviste el carácter de sentencia definitiva cuando sella definitivamente la suerte de una pretensión hecha valer en él. Así ocurre en el caso en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital asumió el conocimiento del proceso instruido hasta ese momento por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en virtud del decreto 158/83. En el *sub júdice* se hallan comprometidos intereses públicos fundamentales, y toda dilación es susceptible tanto de perjudicar la situación de los imputados —la mayoría de los cuales sufre prisión preventiva— cuanto de afectar la confianza pública en el Poder Judicial enfrentado con el principal de los procesos originados en una situación —sin par en la historia argentina— que ha conmovido los fundamentos éticos y psicológicos en los que debe reposar el desenvolvimiento de las instituciones armadas para garantía de la defensa externa de la Nación y del mantenimiento de su Constitución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores de la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Las resoluciones en materia de competencia no habilitan la vía extraordinaria si no media denegación del fuero federal, salvo en los casos en que las cuestiones debatidas remiten a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Las preocupaciones fundamentales que llevaron a proclamar el principio de los jueces naturales tanto en Europa como en América revolucionarias, estuvieron dominadas por el convencimiento acerca de la necesidad de excluir de la administración de justicia los privilegios y desigualdades del antiguo régimen, de hacer que el curso de la justicia se rigiese sólo por leyes generales, inalterables si no era por otras de igual naturaleza lo cual tuvo por corolario principal prohibir la intromisión del ejecutivo, por sí, o mediante la designación de comisionados especiales en el curso ordinario de los procedimientos (arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El fin de excluir los privilegios personales y la suspensión de las leyes para el caso concreto, especialmente en su forma más reprochable: las comisiones *ad hoc*, queda cumplido cabalmente cuando interviene el tribunal designado por la ley antes del hecho de la causa, siempre que esa ley sea general (en el texto se lo dice expresamente). Pero tal medio no es el único que permite descartar los privilegios y excepciones particulares, que quieren desterrarse, también la *perpetuatio jurisdictionis* constituye otra manera de servir adecuadamente al aludido propósito.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La cláusula del art. 18 de la Constitución, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa no impide la inmediata aplicación de nuevas normas generales de competencia, inclusive a las causas pendientes (principio de la *perpetuatio jurisdictionis*), excepto que ello significará despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Los ciudadanos revestidos de carácter militar, pueden invocar como jueces naturales a los órganos jurisdiccionales militares para los delitos cuyas modalidades autoricen su inclusión en la competencia castrense, bien entendida la absoluta prohibición de los fueros personales y la sola subsistencia de los reales o de causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en casos de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes. Ello es

así, porque la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

El principio con arreglo al cual las leyes que regulan la competencia son de inmediato aplicables a las causas pendientes aun en ausencia de precepto expreso que así lo establezca, no impide la pertinencia de excepciones, fundadas incluso en la voluntad legislativa sobre el punto. Esto, toda vez que la legislación para el futuro, también en el ámbito de la competencia, es facultativa del legislador, por lo que en definitiva, el problema remite a la interpretación de las normas del caso que ha de ser, como toda exégesis acertada, discreta y prudente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La inmediata aplicación de las normas de la ley 23.049 vinculadas a los medios de revisión judicial en ellas instituidos no resulta de una decisión discrecional del legislador, sino de la necesidad de adecuar el régimen legal del fuero castrense al principio según el cual todo titular de una pretensión jurídica tiene garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de ocurrir en procura de justicia a un órgano integrante del Poder judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El recurso de revisión creado por el art. 7º de la ley 23.049, aun en cuanto respecta a los hechos anteriores a la sanción de la ley que lo crea, no conculca el principio del juez natural, pues el "dar" juez difiere por completo del "sustraer", e importa "dar" más jurisdicción, deparar mayor justiciabilidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad impide que por aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* se cierre la posibilidad de revisión concedida a las restantes personas en similar situación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La regla según la cual las normas procesales son de aplicación inmediata en los juicios reconoce excepción respecto de los casos en que existen

actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a la ley anterior, por lo cual las modificaciones que la ley establece para la competencia no son obstáculo a que el juicio continúe ante el tribunal en donde se hallaba radicado, lo que ocurre con las apelaciones válidamente concedidas antes de la modificación legal. Por lo demás, la *perpetuatio jurisdictionis* resulta imperativo constitucional inexcusable cuando el legislador crea con efecto retroactivo nuevos recursos tendientes a alterar la cosa juzgada ya producida en una o varias causas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Postergar *sine die* la resolución de cualquier caso importa privación de justicia, porque si las instancias pudieran diferir sin término previsible la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrían quedar indefinidamente sin reconocimiento, con grave e injustificado perjuicio para quienes los invocan. Ello así, pues si bien la realización en tiempo adecuado es siempre importante para los negocios humanos hay supuestos en que aquélla adquiere caracteres de urgencia sea por el carácter de la cuestión en debate, sea por la premura que las particularidades específicas del caso imponen a su solución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; y en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución. No se advierte cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho —así fuere el de obtener la imposición de una pena— y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento —civil o criminal— de que se trate.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de la defensa en juicio sólo exige que el litigante sea adecuadamente oído y su efectividad no depende del número de instancias que las leyes establezcan. De modo que tanto si se estima que la *perpetuatio juris-*

dictionis no es exigencia de la garantía de los jueces naturales, como si se entiende lo contrario, resulta que la interpretación razonable de ambas disposiciones revela un amplio espectro de matices coincidentes que llevan a excluir la pretensión del apelante en el sentido de que la avocación prevista por el art. 10 de la ley 23.049 importe violación a lo prescripto por la segunda parte de la cláusula del art. 18 de la Constitución, que perfila la garantía de los jueces naturales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Los Altos Tribunales Federales investidos para el conocimiento apelado —o eventualmente originario— de las causas comprendidas en el art. 10, de la ley 23.049, no pueden considerarse como instituciones jurisdiccionales adventicias, ajenas a los órganos permanentes del Poder Judicial y establecidas para casos concretos, cuya vida termine con el cumplimiento de su cometido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La intervención de nuevos jueces, designados en reemplazo de los que entonces actuaban, no vulnera el art. 18 de la Constitución, pues sus finalidades en este punto se cumplen con la facultad de recusación fundada en alguna de las causales que corresponde a la ley establecer. Asimismo, la renovación total de los jueces integrantes del tribunal a quo dispuesta por los poderes constitucionalmente habilitados al efecto, reconoce causas entre las cuales se cuenta, principalmente, la propia conducta del recurrente que por propia decisión, unido a otros de los procesados, removió a todos los jueces que en 1976 integraban el tribunal aludido, y al interrumpir la continuidad del sistema de legalidad constitucional afectó la validez de los títulos de tódos los magistrados del Poder Judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La prohibición de las comisiones especiales y de los tribunales extraordinarios tiene, entre sus varios significados, el de evitar discriminaciones que importen establecer —en obsequio a apreciaciones circunstanciales de cualquier índole— disminuciones que signifiquen una *discriminación* de las garantías procesales acordadas a quienes se encuentren en las mismas condiciones. Pero la ley 23.049 no ha hecho sino acrecentar de manera notable, las garantías jurídicas de que hubiese dispuesto el apelante de no haber mediado dicha reforma.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La cuestión referida a la validez constitucional de la avocación dispuesta de conformidad con el art. 10, de la ley 23.049, no es un conflicto de competencia, ni siquiera una cuestión de competencia en los términos del art. 24, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467, por lo que se agota en la consideración de la validez constitucional de la simple avocación (Voto del doctor José Severo Caballero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La supresión o creación de tribunales con nuevas atribuciones de competencia no afecta las garantías constitucionales del art. 18 de la Constitución Nacional, y no existe derecho adquirido para ser juzgado por un determinado procedimiento, toda vez que las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público, y por consiguiente, las nuevas que se dicten pueden aplicarse a las causas pendientes (Voto del doctor José Severo Caballero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

No puede negarse legalidad constitucional a la avocación de la Cámara cuando ella se apoya en el hecho de la demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio por parte del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas según lo previsto por el art. 10 de la ley 23.049, pues las leyes *ex post facto* prohibidas por la Constitución Nacional son las que se refieren a la definición de los delitos y las penas, y no las que regulan la manera de descubrirlos y perseguirlos judicialmente (Voto del doctor José Severo Caballero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Las comisiones especiales prohibidas por la Constitución Nacional son aquellas que pueden designarse para intervenir en un proceso y juzgar a una persona determinada, frente a un hecho ya ocurrido. No están comprendidos en aquéllas los jueces especiales que las leyes instituyen para determinadas clases de asuntos, pero de manera general, como es en este caso la Cámara Federal al asumir el "conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentre", porque el Congreso puede así disponerlo en función de las facultades que le acuerdan los artículos 67, incs. 11 y 23, y 102 de la Constitución Nacional en relación con el art. 16 del mismo cuerpo legal (Voto del doctor José Severo Caballero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 10 de la ley 23.049, en lo pertinente, no es en sí mismo discriminatorio para destacar la arbitrariedad o favorecer una ilegítima persecución o establecer un indebido privilegio de personas o de grupos, pues el texto expresa que producidas determinadas condiciones la Cámara "asumirá" el conocimiento del proceso por lo que no se altera la garantía de igualdad de las partes (art. 16 de la Constitución Nacional). La disparidad o discriminación que pudiera surgir sólo sería consecuencia de la apreciación que en cada caso hiciera la autoridad encargada de hacerla cumplir, extremo que conduciría al estudio de cuestiones fácticas ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria aun en el supuesto de sentencia definitiva (Voto del doctor José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Las decisiones sobre cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, ni pueden ser equiparadas a ellas —en los términos del art. 14 de la ley 48— en tanto no medie denegación del fuero federal o una efectiva privación de justicia, y la ausencia de sentencia definitiva que inspira dicho principio no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales. La circunstancia de que en el caso no se trate específicamente de una cuestión de competencia sino de la avocación por el tribunal de alzada de la causa que estaba a conocimiento del inferior no es suficiente para apartarse de esos principios, ya que no se advierte que ello produzca para los recurrentes perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior, ya que en caso de producirse agravios constitucionales en la tramitación o decisión del proceso, la Corte podría entrar a conocer de ellos si se dedujere el recurso extraordinario federal contra la sentencia definitiva (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

No es posible confundir el sometimiento forzado de quienes tienen estado militar a una jurisdicción disciplinaria que, en términos generales y en razón de la necesidad de mantener en las Fuerzas Armadas una organización de cerrado verticalismo, es más severa para los infractores tanto en las sanciones cuanto en las normas procesales, con un supuesto derecho subjetivo de ser juzgados por sus pares en caso de comisión de delitos comunes tipificados en el Código Penal, el cual no sólo carece de base constitucional sino que sería francamente repugnante a la igualdad que protege el art. 16 de la Carta Magna y a la más elemental conciencia

republicana. De ahí que la pretensión de ampararse en el fuero militar cual si fuera un derecho de los imputados resulte una aberración incompatible no sólo con las finalidades de dicho fuero sino también con la mayor garantía del debido proceso que otorga una administración de justicia que no está integrada por simples dependientes del Poder Ejecutivo (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Si los hechos imputados pueden encuadrar no sólo en el Código de Justicia Militar sino también en el Código Penal por ser delitos comunes cometidos con motivo o en ocasión del servicio, el Congreso pudo —en ejercicio de sus atribuciones constitucionales— someter su juzgamiento tanto a la Justicia Militar como al Poder Judicial de la Nación, o bien optar por la solución ecléctica temporaria del art. 10 de la ley 23.049, como una vía adecuada de transición entre el régimen anterior que se consideró equivocado, hacia otro más acorde con el carácter real del fuero militar (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió a fs. 1326/1328, asumir el conocimiento de la causa.

Contra ese pronunciamiento se interpusieron los recursos extraordinarios obrantes a fs. 1438, 1643, 1722, 1730, 1765 y 1781, todos los cuales fueron concedidos por la Cámara en la medida en que en ellos se cuestionaba la validez constitucional del art. 10 de la ley 23.049, en el que se apoyaba la referida decisión.

La similitud de las cuestiones planteadas, aunque formuladas con diferentes matices, autorizan, a mi juicio, su tratamiento en forma conjunta.

La línea argumental desarrollada en los referidos recursos se sustenta básicamente en que, al producirse los hechos que motivaron este proceso, se encontraba vigente el art. 122, inc. 1º de la ley 14.029, el cual dispone que compete al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el juzgamiento en instancia única de los oficiales superiores o sus equi-

valentes. Sostienen los apelantes que, en la medida en que el art. 10 de la ley 23.049 autoriza que la Cámara asuma el proceso, transforma a ésta en una comisión especial y sustrae a los procesados de sus jueces naturales, vulnerando así la garantía establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Se apunta, en tal sentido, que, si bien la Cámara Federal existía como tribunal antes de producirse los referidos hechos, su integración fue resuelta con posterioridad y se afirma que la justicia militar, reconocida como fuero real o de causa, constituye un sistema judicial federal independiente derivado de la Constitución, cuyas decisiones sólo pueden ser revisadas por la Corte Suprema a través del recurso extraordinario.

I

Como consideración preliminar, debo señalar que no comparto la tesis de que la justicia militar, en el régimen constitucional actual, reconozca un origen directo en la norma fundamental, sino que, en mi entender, sólo constituye un instrumento legal creado por el Congreso para el gobierno de los ejércitos.

El militar no deja de ser un ciudadano, sometido, como todo el resto de los habitantes, a las normas dictadas por las autoridades nacionales y provinciales.

Como consecuencia de ello, en el régimen de la ley 14.029 —sin la reforma de la ley 23.049— la formación de un juicio militar era una facultad de la autoridad militar, de la que ésta podía hacer o no uso, en la medida en que lo considerara útil o necesario para el gobierno de las Fuerzas Armadas.

En tales condiciones, el ciudadano integrante de la institución castrense no podía impedir que se lo sometiera a un tribunal militar, pero tampoco podía oponerse a que fuera juzgado por los jueces de la Constitución cuando el hecho imputado estaba tipificado como un delito común, si la autoridad resolvía no someterlo a proceso en un consejo militar.

Por otra parte, cabe recordar que el Congreso, así como puede crear tribunales militares en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 67

inc. 23 de la Constitución Nacional, puede también suprimirlos. Si el legislador hubiera adoptado esa decisión, los hechos que ahora se investigan, por afectar el servicio del Estado, habrían sido adjudicados a los jueces federales, y, en consecuencia, las Cámaras Federales de Apelación habrían tenido la competencia necesaria para decidir sobre todas las cuestiones fácticas y jurídicas que le hubieran sido llevadas en virtud de recursos de apelación que interpusieron las partes.

II

A mi modo de ver, la validez del sistema de revisión judicial implementado por la ley 23.049, así como la posibilidad del juez de la Constitución de sustraer el conocimiento de la causa al Consejo Supremo y continuar con su tramitación, ya ha sido declarada por esta Corte en el caso "Bignone". Ello así por cuanto la mayoría del tribunal, en el fallo del 21 de junio de 1984, analizó la cuestión, pasando revista a las normas que instrumentan el procedimiento en el Considerando 15) del decisorio (y Considerando 17 del voto del doctor Petracchi), concluyendo en la constitucionalidad del mecanismo procesal así arbitrado (ver Considerando 18 del voto mayoritario y 19 del voto del doctor Petracchi).

III

En cuanto a la garantía del juez natural, que dice el recurrente haber sido conculcada, debo señalar, en primer lugar, que su fundamento reside, como sostuviera el Procurador General *in re* "Grisolía" (Fallos: 234:482), en la voluntad de asegurar a los habitantes de la Nación una justicia imparcial, cuyas decisiones no pudieran presumirse teñidas de partidismo contra el acusado, completando así el pensamiento de implantar una justicia igual para todos que informara la abolición de los fueros personales.

La garantía se cumple cuando los jueces son nombrados en virtud de ley general fundada en la Constitución; e involucra la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional.

A lo que cabe sumar, como contenido de la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional, la prohibición de ejercer funciones judiciales el Presidente de la Nación (art. 95).

Cuando al dictaminar en la causa ya referida, sostuve que vulneraba esta cláusula constitucional la omisión del juzgamiento por el tribunal castrense, lo hice en el marco de un debate sustentado en la interpretación que cabía asignar a la ley 23.049 (ver cap. III). Por lo tanto, a esta aserción cabe acotarla, sosteniendo que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas representa el tribunal legal de los procesados que revisten carácter militar, en el marco del procedimiento arbitrado por la mencionada norma, que viene con sus disposiciones a salvar serios escollos de índole constitucional que tenían la validez del juzgamiento según las normas del Código de Justicia Militar, anteriores a la reforma mencionada.

En tal sentido, no puedo dejar de señalar que, como sostuviera en esa oportunidad, al referirme a los órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, carácter que a mi juicio reúne el "tribunal" castrense, el juzgamiento en su órbita para gozar de plena validez no puede desprenderse de la posterior revisión judicial amplia, a cargo de un órgano integrante del Poder Judicial de la Nación. No otro es el alcance que debe atribuirse a mi expresión "con la salvedad de que la Corte, a partir del caso de Fallos: 247:646, estableció que la constitucionalidad de las decisiones de esos tribunales administrativos depende de que puedan ser recurridas ante la Justicia".

En efecto, en el "leading case": "Fernández Arias c/Poggio", estableció este Tribunal que la doctrina según la cual es válida la creación de órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, no supone la posibilidad de un otorgamiento incondicional de tales atribuciones. La actividad de esos órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito transgredir, entre las que figuran, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de entes administrativos quede sujeto a control judicial suficiente. Agregando que, la validez de los procedimientos hállase supeditada al requisito de que las leyes pertinentes dejen expedita la instancia judicial posterior.

En resumen, dije en ese pronunciamiento, que el "juez" militar era el designado por la ley antes del hecho de la causa y nadie podía ser sacado del mismo, so pena de violar el art. 18 de la C. N., *en la medida*

y con el alcance que le otorgan las normas legales actualmente vigentes, esto es, incluyendo las reformas de la ley 23.049.

Esta conclusión se refuerza con el pronunciamiento de uno de los Ministros que conforman la Corte (voto del doctor Petracchi en la causa B. 97, ya citada), cuando sostiene que si bien el Congreso está facultado para dar a la jurisdicción militar la extensión que le ha atribuido según la norma aludida, no está obligado a ello, ni siquiera a mantenerla para los hechos pasados, contrariamente a lo que se sostuviera en los debates parlamentarios que precedieron la sanción de la ley.

De estas razones, se desprende que el "juez natural" que constitucionalmente cabe asignar a los encartados está determinado por la existencia de un órgano administrativo con facultades jurisdiccionales que procede, en primer lugar, al juzgamiento de los oficiales. Este órgano encuentra su justificación no en el carácter de fuero personal, repudiado por la Constitución, que pueda ser invocado en su favor por el personal castrense, sino en las características peculiares que rodean a la organización militar, donde es menester mantener la disciplina y la estructura vertical de mando, con la rigidez que demanda la institución castrense. A lo que se ha añadido, el juzgamiento de aquellos delitos comunes, que cometidos por personal en acto de servicio, sea conveniente someter a un juzgamiento en términos y procedimientos severos y rápidos, para preservar la moral de las tropas, que es una de las columnas en que se asienta la eficacia del servicio de defensa nacional.

Pero para atender a estas finalidades, que son las que informan la existencia del fuero especial para los militares, el legislador, tomando también en consideración las circunstancias en las que se desarrollan los procesos previstos en el citado art. 10, ha meritado la importancia que adquiere el "tiempo" en este trámite especial. Por ello, para el caso de un trámite dilatado de la causa, que afectara la rapidez en la adopción de una sentencia, previó la atracción del proceso, por parte del órgano jurisdiccional de la Constitución encargado de la revisión judicial amplia, a que ya hemos hecho alusión.

Sobre este tribunal debo recordar que es uno de los previstos en el art. 100 de la Constitución Nacional. A ello, debo agregar que se encontraba ya constituido al tiempo de que acaecieran los hechos de la

causa y que, de no mediar las reformas introducidas por la ley 23.049, hubieran sido —como ya hemos visto— el tribunal de alzada del "juez natural" de los procesados. En efecto, los vicios que ostentaba el juzgamiento por parte del tribunal castrense (ausencia de revisión judicial suficiente, dependencia del Poder Ejecutivo Nacional), habrían determinado la declaración de su inconstitucionalidad por parte de esta Corte. En tal caso, como no puede desprenderse de esa decisión la existencia de una amnistía tácita para los inculpados, habría que haber desentrañado cuál era el tribunal competente para su juzgamiento y, a mi juicio, en el caso, hubiera sido el juzgado de primera instancia federal de esta Capital; con lo cual, el órgano hoy rechazado por los recurrentes habría venido a constituirse —también— en tribunal de segunda instancia del caso.

Lo expuesto, me lleva a concluir que no puede, en modo alguno, reputarse como inconstitucional a la Cámara a quo, habida cuenta que es el órgano revisor del tribunal administrativo, que con su intervención atribuida por ley 23.049, ha salvado la constitucionalidad del procedimiento que, de otro modo, hubiera viciado el trámite ante el Consejo Supremo. La asunción del conocimiento de la causa, sin decisión aun del organismo administrativo, no puede llegar a alterar el carácter también "natural" del tribunal a quo, toda vez que —como se sostuviera en la mentada causa "Bignone"— el principio del art. 18 de la Constitución, según el cual nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ha sido invariablemente interpretado por esta Corte en el sentido de que no sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia. Este es el criterio que fluye desde antiguo de la jurisprudencia del Alto Tribunal. (Fallos: 17:22, 95:201; 114:89; 135:51 y 190; 155:286; 186:41; 187:494). Así, en Fallos: 234:499, se expresó que la cláusula contenida en el art. 18 de la C.N. sólo tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada. O dicho en las palabras del Procurador General, cuyo criterio compartió como hemos visto la Corte: "con la primera parte de la cláusula se ha establecido el

principio de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales al margen del Poder Judicial; con la segunda, se ha reforzado ese principio, eliminando la posibilidad de que se viole en forma indirecta esta prohibición mediante la remisión *de un caso particular* al conocimiento de tribunales a quienes la ley *no les ha* conferido jurisdicción para conocer *en general* de la materia sobre la que el asunto versa"; extremos que no se observan en el *sub júdice*, pues el órgano al que la ley le ha deferido el conocimiento de la litis, tiene competencia genérica por razón de la materia para entender en litigios de esta índole.

Quede claro también en consecuencia, que la circunstancia de que todos los miembros del tribunal hayan sido designados con posterioridad a los referidos hechos tampoco afecta la garantía invocada, ya que no son jueces designados "ad hoc", es decir, para resolver única y exclusivamente esta causa, sino que se trata de magistrados permanentes con competencia para decidir todas las causas cuyo conocimiento corresponde por ley al Tribunal.

Cabe agregar que una inteligencia contraria impediría el normal desenvolvimiento del sistema judicial cuando los jueces dejan sus cargos ya sea por renuncia, jubilación, fallecimiento o remoción (ver Fallos: 17:92; 95:201; 114:89).

IV

Se ha afirmado por parte de los recurrentes que el art. 10 de la ley 23.049 no constituye una reforma de carácter general, sino que regula solamente la situación especial del personal militar que actuó en operaciones con el motivo alegado de reprimir el terrorismo entre el 13 de marzo de 1976 y el 26 de septiembre de 1983.

No encuentro objeción válida para que el legislador, al reformar las normas de procedimiento y competencia dé un diferente tratamiento a ciertas categorías de causas, definidas por características comunes.

Resulta ajeno a la tarea de los jueces revisar los criterios aplicados por el legislador para definir esas categorías, salvo que se demuestre irrazonabilidad manifiesta o el ocultamiento de móviles claramente discriminatorios, circunstancias que, en todo caso, deberán ser aprecia-

das en relación al contexto social y político imperante al momento en que se dictó la ley.

Debe recordarse, con referencia al tema que, al asumir el nuevo gobierno constitucional existía en el país una generalizada sospecha de que, durante el período al que se refiere la ley, algunos sectores de las Fuerzas Armadas aplicados a la lucha contra la subversión habrían utilizado procedimientos reñidos con las garantías individuales básicas contenidas en nuestro orden jurídico y cometido actos lesivos de la dignidad humana.

La sola existencia de tal sospecha constituye una traba para la recuperación de la forma de vida democrática, la cual no surge instantáneamente a partir de un acto electoral ni tampoco de la asunción del gobierno por las autoridades electas, sino que se construye paso a paso a través de una práctica cotidiana del diálogo y la tolerancia en todos y cada uno de los ámbitos de la vida, y su viabilidad reposa fundamentalmente en el reconocimiento compartido de ciertos principios éticos elementales.

En el particular contexto al que nos venimos refiriendo, el Congreso, en ejercicio de funciones que le son propias ha entendido que para la recuperación de esos valores esenciales resultaba imprescindible esclarecer la verdad de aquellos hechos, porque la mentada sospecha alienta un sentimiento de desconfianza que dificulta la recuperación de los hábitos democráticos y atenta también contra la defensa de la soberanía nacional.

No se trata pues, como pretenden los recurrentes, de enjuiciar el combate contra el terrorismo, pues esa lucha también es esencial para la convivencia democrática y para la existencia misma del Estado. Tampoco se trata de enjuiciar a las instituciones castrenses en su conjunto, sino sólo a aquellos de sus miembros que, con motivo de esa noble causa, hubieran aplicado procedimientos reñidos con los más elementales valores éticos y jurídicos.

De este modo, esclareciendo la verdad y sancionando a los responsables, se lograría disipar la desconfianza y evitar un eventual desprestigio de las instituciones armadas para que no se aíslen del resto de la

sociedad y, de este modo, puedan cumplir eficazmente las importantes funciones asignadas dentro de la estructura del Estado.

En las condiciones relatadas, no parece irrazonable la definición de la categoría de causas que efectúa el Congreso en la ley 23.049 con el objeto de que sean investigadas por los "tribunales" militares, mediante un procedimiento rápido, con el fin señalado de esclarecer la verdad, sancionar a los culpables y restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones armadas.

Esa necesidad de celeridad en el esclarecimiento de la verdad, —como se ha señalado— fue puesto de relieve por el legislador ya que toda dilación procesal atentaría contra el logro de los fines propuestos.

Los "tribunales" militares son instrumentos ordinariamente aptos para satisfacer tal necesidad de rapidez y eficiencia.

En el caso, —se insiste— el factor tiempo ha sido evidentemente considerado por el legislador como un punto crítico y es por esa razón que se establece una regla especial de procedimiento, consistente en fijar un plazo de seis meses, a partir de la iniciación de las actuaciones, vencido el cual, si el Consejo Supremo no concluye su tarea debe informar los motivos a la Cámara Federal y ésta podrá fijar —como ocurrió— un plazo para la terminación del proceso o bien uno nuevo para informar.

Por otra parte, si la Cámara considera que el Consejo hubiera incurrido en demora injustificada o negligencia en la tramitación del proceso, *debe* (dice la ley) asumir el conocimiento, cualquiera que sea el estado en que se encontraran los autos.

No se advierte pues, cuál de las cláusulas constitucionales puede impedir que el Congreso establezca un sistema de pérdida de competencia para el órgano que debe conocer en primera instancia cuando éste no satisfaga los requerimientos de celeridad que la ley le impone, y siendo este órgano un tribunal único, no dividido en salas, atribuya al órgano revisor competencia plena para resolver la causa.

Es cierto sí, que de este modo se pierde una instancia pero, como V. E. tiene reiteradamente dicho, "la garantía de la defensa en juicio no se compadece con la posibilidad de que las sentencias retarden sin

término la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces" (Fallos: 269:131) y tampoco impone la doble instancia judicial (Fallos: 171: 366; 182:383; 186:337; 187:79; 191:327; 192:240; 214:413; 215: 116; 216:604; 217:205; 218:208; 251:72; 259:89; 281:67; 298:252).

Cabe puntualizar, finalmente que, en el presente caso, el órgano judicial de la Constitución al que se atribuye la competencia es, como dijimos antes, aquel que, de todos modos, habría estado facultado para resolver en forma definitiva las cuestiones planteadas.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional".

Considerando:

1º) Que, a fs. 1376/1393 vta. el Tte. Gral. (R.E.) Jorge Rafael Videla interpone recurso extraordinario contra la Acordada Nº 42/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que, en ejercicio de atribuciones conferidas por el art. 10 de la ley 23.049, resolvió asumir desde la fecha 4 de octubre ppdo. el conocimiento del proceso instruido hasta ese momento por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 1326/1328). Las actuaciones tuvieron entrada en esta Corte el 19 de noviembre último. Antes de remitirla en vista al Procurador General el Tribunal extrajo fotocopias de las piezas pertinentes.

2º) Que los arts. 1º y 2º del citado decreto establecen lo siguiente: "Art. 1º) Sométese a juicio sumario ante el Consejo Supremo de la Fuerzas Armadas a los integrantes de la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y a los integrantes de

las dos Juntas Militares subsiguientes, Teniente General Jorge R. Videla, Brigadier General Orlando R. Agosti, Almirante Emilio E. Massera, Teniente General Roberto E. Viola, Brigadier General Omar D. R. Graffigna, Almirante Armando R. Lambruschini, Teniente General Leopoldo F. Galtieri, Brigadier General Basilio Lami Dozo y Almirante Jorge I. Anaya".

"Art. 2º — Ese enjuiciamiento se referirá a los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, sin perjuicio de los demás de que resulten autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices los oficiales superiores mencionados en el artículo primero".

Corresponde tener en cuenta que el mencionado decreto 158/83 fue dictado con arreglo al art. 179 del Código de Justicia Militar que reza: "En las causas de los oficiales generales y funcionarios letrados de la administración de justicia, la orden de proceder a la instrucción de sumario será dictada siempre por el presidente de la Nación".

3º) Que, por su parte, el art. 10 de la ley 23.049, en lo que resulta pertinente al caso, establece: "El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz establecido por los arts. 502 al 504 y concordantes del Código de Justicia Militar, de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley siempre que:"

"1. — Resulten imputables al personal militar de las Fuerzas Armadas, y al personal de las Fuerzas de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las Fuerzas Armadas y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo y estuviesen previstos en el Código Penal y las leyes complementarias comprendidas en los incisos 2, 3, 4 ó 5 del art. 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción".

. . . .

"Procederá en estos casos un recurso ante la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda, con los mismos requisitos, partes y procedimientos del establecido en el art. 445 bis".

"Cumplidos seis meses de la iniciación de las actuaciones, el Consejo Supremo dentro de los cinco días siguientes informará a la Cámara Federal los motivos que hayan impedido su conclusión. Dicho informe será notificado a las partes para que en el término de tres días formulen las observaciones y peticiones que consideren pertinentes, las que se elevarán con aquél".

"La Cámara Federal podrá ordenar la remisión del proceso y fijar un plazo para la terminación del juicio; si éste fuera excesivamente voluminoso o complejo, la Cámara señalará un término para que se informe nuevamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior".

"Si la Cámara advirtiese una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio asumirá el conocimento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentren los autos".

4º) Que en el recurso extraordinario el apelante sostiene, en substancia, los siguientes agravios:

a) El art. 10 de la ley 23.049 en cuanto prescribe que el juzgamiento de los hechos investigados puede corresponder a tribunales del Poder Judicial —más específicamente al tribunal a quo— y no al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, vulnera el art. 18 de la Constitución Nacional en la cláusula de acuerdo con la cual ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa;

b) el a quo habría incurrido en arbitrariedad al apreciar que se ha dado en el caso la situación prevista en el último párrafo del art. 10, de la ley 23.049, antes transcripta;

c) también mediaría arbitrariedad en lo referente al Reglamento para los juicios de la índole del presente, aprobado por la Acordada 18/84 de la Cámara.

El recurso extraordinario de fs. 1376/1393 ha sido otorgado sólo en el primero de los puntos aludidos. En los dos restantes deduce el Teniente General Videla la queja que corre agregada por cuerda, y que el Tribunal desestima en la misma fecha en que este fallo se pronuncia.

5º) Que, en el aspecto por el que ha sido concedido, el remedio federal resulta procedente. En efecto, la condición de que exista sen-

tencia definitiva, o decisión equiparable a ella, que pueda ser objeto de la apelación reglada por el art. 14 de la ley 48 se da en el caso, teniendo en cuenta la jurisprudencia de esta Corte según la cual lo decidido con anterioridad al pronunciamiento final del juicio reviste aquel carácter cuando sella definitivamente la suerte de una pretensión hecha valer en él (ver Fallos: 248:232; 272:188; 280:228; 297:486; 298: 693; 300:273; 301:197; 305:913, sus citas y otros). En especial cabe atender, entre esos pronunciamientos, a los que han admitido el recurso extraordinario contra decisiones judiciales que anularon de manera considerada inconstitucional procedimientos ya cumplidos, y ordenaron la realización de otros nuevos (Fallos: 272:188; 297:486; 305:913 ya citados; doctrina de Fallos: 248:232; 304:273 y los demás que recuerda el dictamen del Procurador General, punto III del caso de Fallos: 305:913).

Tal doctrina es claramente aplicable al caso, si se advierte que en él, aunque no se hayan dejado sin efecto los trámites anteriores, se trata de abrir un proceso sobre cuya substanciación quedaría pendiente la tacha de nulidad.

Esto último es inadmisible, cuando, como ocurre en el *sub júdice*, se hallan comprometidos intereses públicos fundamentales, y toda dilación es susceptible tanto de perjudicar la situación de los imputados —la mayoría de los cuales sufre prisión preventiva— cuanto de afectar la confianza pública en el Poder Judicial (Fallos: 257:132), enfrentado con el principal de los procesos originados en una situación —sin par en la historia argentina— que ha conmovido los fundamentos éticos y psicológicos en los que debe reposar el desenvolvimiento de las instituciones armadas para garantía de la defensa externa de la Nación y del mantenimiento de su Constitución.

Esta es pues la ocasión debida para examinar el presunto desconocimiento del derecho de índole constitucional que invoca la parte recurrente para sustentar la pretensión de no ser sometida a juicio ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación.

Lo expresado indica que, si bien la cuestión planteada comprende lo referente a la competencia del tribunal a quo, el *thema decidendi* resulta más amplio, de modo que es inaplicable en la causa la jurispru-

dencia según la cual las resoluciones en materia de competencia no habilitan la vía extraordinaria si no media denegación del fuero federal (v. especialmente Fallos: 191:471), pues esta jurisprudencia reconoce excepción para los casos en los que las cuestiones debatidas remitan a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales (Fallos: 179:423).

6º) Que, siempre en lo atinente a la procedencia del recurso deducido, cabe diferenciar las circunstancias del *sub júdice* de las tenidas en cuenta al decidir el caso "Lombardo, Juan José s/apelación decreto PEN 2971/83", con fecha 5 de abril del corriente año, y otros similares a él.

En este último, la sustanciación del juicio relativo a las responsabilidades por el conflicto bélico del Atlántico Sur, mediante el procedimiento previsto en los arts. 502/504 del Código de Justicia Militar, fue examinada desde el punto de vista de las restricciones a la defensa que dicho procedimiento pudiera ocasionar, y que quedaron en todo caso subsanadas por la instancia judicial de revisión establecida, precisamente, por la ley 23.049.

Distinto es el supuesto de autos, en el que se pretende que el enjuiciamiento en única instancia de los delitos que el decreto 158/83 imputa al procesado deriva de la limitación de las atribuciones de la justicia militar que sería, según el apelante, incompatible con la garantía de los jueces naturales.

7º) Que lo alegado por el señor Fiscal de Cámara a fs. 1748/1751 vta. acerca de la falta del oportuno planteamiento de la cuestión federal anterior al pronunciamiento aludido no sustenta la improcedencia del recurso intentado, pues que no existe ninguna instancia de debate, prevista por la ley, previa a la decisión a la que se refiere el art. 10, último párrafo, de la ley 23.049.

Asimismo, es observable, respecto de las alegaciones del magistrado aludido, que decidir sobre la existencia de interés legítimo para invocar el fuero militar importa tanto como resolver el agravio del apelante, o sea, determinar si la garantía de los jueces naturales comprende o no a los órganos integrantes de dicho fuero.

Sentado lo anterior sólo cabe concluir, como se anticipó, que es ésta la ocasión debida para examinar el presupuesto desconocimiento del derecho constitucional que invoca la parte recurrente para apoyar la pretensión de no ser sometida a juicio ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación.

8º) Que el agravio concerniente a la pretendida violación de la garantía de los jueces naturales ofrece dos aspectos.

Uno de ellos se vincula con lo preceptuado en la segunda parte de la cláusula del art. 18 de la Constitución, o sea que la impugnación consiste en sostener que la intervención de los tribunales federales en el proceso importaría sacar al imputado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

El segundo aspecto del agravio se refiere a la primera parte de la mencionada cláusula del art. 18 de la Ley Fundamental que prohíbe el juzgamiento por comisiones especiales, carácter que el apelante asigna al tribunal a quo.

En el orden indicado se examinarán en los considerandos siguientes las cuestiones planteadas, estableciéndose primero el marco de referencia en cuyo contexto quepa determinar mejor su significado y alcance.

9º) Que al respecto cabe observar, en primer término, que la cláusula del art. 18 de la Carta Magna que dice "Ningún habitante de la Nación puede ser. . . juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa", debe ser denominada, con justa razón, la garantía de los jueces naturales.

Con esa denominación surgió esta garantía en el derecho público argentino que forma el basamento de la Constitución Nacional.

Ya el Estatuto Provisional para la Dirección y Administración del Estado, dado por la Junta de Observación el 5 de mayo de 1815, establecía en su sección séptima, artículo X que ". . .no siendo el juez aprensor el que deba seguirla (la causa) lo remitirá (al reo) con los antecedentes al que fuere *nato*, y deba conocer. . .". Esta norma se repite en el Estatuto Provisional aprobado por el Congreso de Tucumán el 22 de noviembre de 1816 (ver sección cuarta, capítulo 3º, art. 16).

La expresión —jueces naturales— aparece, en el mismo contexto conceptual propio del art. 18 de la Constitución Nacional, en el art. 89 del "Proyecto de ley para la Provincia de Buenos Aires, establecimiento de las magistraturas que debe haber en ella, forma y orden de la administración de justicia" el cual reza: "Todo hombre tiene derecho a ser juzgado por sus jueces naturales y no es menos inicuo señalarle jueces al reo después de cometido el delito que darle nueva ley penal. Queda por lo mismo reprobada toda comisión para juzgar causas determinadas y expedita la jurisdicción de los magistrados y tribunales establecidos". (v. Ricardo Levene, "La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador, Manuel Antonio de Castro", Buenos Aires, 1941, págs. 82 y 83 e "Historia del Derecho Argentino", Tomo V, pág. 455).

El autor del Proyecto, prócer fundador de la Academia de Jurisprudencia, había expresado años antes, en el Observador Americano, sus críticas a las comisiones especiales (v. Luis Méndez Calzada, "La función judicial en las primeras épocas de la Independencia", Buenos Aires, 1944, pág. 245).

Al mismo Manuel Antonio de Castro se debe la inclusión en la Carta de 1826 del art. 165 que expresa: "Queda absolutamente prohibido todo juicio por comisión" (v. Méndez Calzada, op. cit., págs. 253/254).

Estos conceptos del derecho patrio entroncan con la gran corriente del derecho positivo constitucional europeo en la materia, que se abre con el decreto de la Asamblea Constituyente Francesa, 16-24 de agosto de 1790, cuyo art. 17 expresa que el orden constitucional de las jurisdicciones no podrá ser alterado ni los justiciables sacados de sus jueces naturales por ninguna comisión u otras atribuciones o avocaciones que aquellas determinadas por la ley (v. E. Glasson y Albert Tissier, "Traité Théorique et Practique D'Organisation Judiciare de Compétence et de Procédure Civile", 3ª ed., Tomo 1º, París, 1925, pág. 44) y E. Garsonnet "Traité Théorique et Practique de Procédure", 2ª ed., Tomo 2, París, 1898, págs. 5/7).

Esta regla pasó a las constituciones subsiguientes. La misma idea, pero sin el empleo de la expresión jueces naturales se encuentra en la Constitución belga de 1830, art. 8º, cuando prescribe que "nadie puede

ser sacado del juez que la ley le asigne" (v. J. J. Thonissen "La Constitución Belga", 3ª ed., Bruselas, 1879, pág. 22) y la Constitución del Imperio alemán de 1848, parágrafo 175, párrafo 2º: "Nadie debe ser sustraído a su juez legal. Los tribunales de excepción no son ilícitos" (*Deutsche Verfassungen*, Ed. Wilhelm Goldmann, Munich, 7ª edición, pág. 35).

Tales preceptos constitucionales parten de una situación histórica asignada por la irregularidad de la administración de justicia, tanto civil como penal, en la que la autoridad real disponía de un poder muy amplio de avocación que le permitía irrumpir en el curso de los procesos mediante comisionados regios investidos temporariamente de competencia particular para resolver una o varias causas determinadas.

La asignación de competencias excepcionales para uno o varios casos en que quedaban en suspenso las normas generales que reglaban la jurisdicción era ciertamente común en la antigua Francia (v. Garsonnet, op. cit.), pero también esa concepción de la potestad judicial se manifestó en el régimen absolutista de la época colonial (v. Méndez Calzada, op. cit., págs. 53/54). La revolución de Mayo no puso fin a estos usos sino que, como es bien sabido, los disturbios políticos y sociales de los primeros tiempos de nuestra independencia dieron lugar a comisiones y tribunales especiales o *ad hoc*.

Las preocupaciones fundamentales que llevaron a proclamar el principio de los jueces naturales tanto en Europa como en América revolucionarias, estuvieron dominadas por el convencimiento acerca de la necesidad de excluir de la administración de justicia los privilegios y desigualdades del antiguo régimen, de hacer que el curso de la justicia se rigiese sólo por leyes generales, inalterables si no era por otras de igual naturaleza, lo cual tuvo por corolario principal prohibir la intromisión del ejecutivo, por sí, o mediante la designación de comisionados especiales en el curso ordinario de los procedimientos (arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional).

10) Que a la luz de tales antecedentes debe efectuarse la exégesis de la cláusula de los jueces naturales contenida en el art. 18 de la Ley Fundamental, que proviene del Proyecto de Constitución de Juan Bautista Alberdi, y que guarda vinculación con el art. 134 de la Consti-

tución Chilena de 1833 ("Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley, y que se halle establecido con anterioridad por ésta", norma que a su vez se relaciona con el art. 247 de la Constitución de Cádiz de 1812 ("...ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley").

Una interpretación literal del art. 18 de nuestra Carta Magna en este punto, o de las normas que pueden estimarse como sus antecedentes, llevaría por ejemplo —habida cuenta de que lo prescripto resulta aplicable tanto en materia civil como penal— a fijar la competencia de los tribunales al momento en el que un contrato fue concluido, sin que las modificaciones ulteriores, por más largo tiempo que pasase, pudiesen operar al respecto.

Empero, estos efectos no han sido los queridos por los autores del precepto, cuyo texto está dominado por las preocupaciones y el léxico jurídico de la coyuntura histórica en la cual surgieron, y, en consecuencia, por asociaciones inmediatas, carentes de reflexión teorética, determinadas por las circunstancias de ese mismo tiempo histórico.

El fin de excluir los privilegios personales y las suspensión de las leyes para el caso concreto, especialmente en su forma más reprochable: las comisiones *ad hoc*, queda cumplido cabalmente cuando interviene el tribunal designado por la ley antes del hecho de la causa, siempre que esa ley sea general (en el texto se lo dice expresamente). Pero tal medio no es el único que permite descartar los privilegios y excepciones particulares que quieren desterrarse, también la *perpetuatio jurisdictionis* constituye otra manera de servir adecuadamente al aludido propósito.

Entonces, la verdadera cuestión reside en determinar si los métodos capaces de satisfacer las finalidades del art. 18 se limitan —como lo ha entendido la propia jurisprudencia de esta Corte de la cual más abajo se hará mérito— a que la competencia judicial esté siempre regida por normas generales y que sólo cambie en virtud de otras de la misma índole, que respeten, igualmente, las restantes garantías constitucionales conexas al proceso penal y civil, o si además es preciso que,

como lo sostuvo una parte de la doctrina francesa del siglo pasado, las leyes generales modificatorias de la competencia no se apliquen, en principio, a las causas ya iniciadas (v. Garsonnet, op. cit., tomo I, págs 42/43, texto y nota 5).

Si bien el primero de estos puntos de vista ha informado la doctrina corriente de la Corte Suprema, también es verdad que la perspectiva mencionada en segundo término ha sido tenido en cuenta por el Poder Ejecutivo al proponer al Congreso el Proyecto que se transformó en la ley 23.049, argumento que fue recogido en los debates parlamentarios y mencionado en los *obiter dicta* incluidos en los pronunciamientos que recayeron en los autos "Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar Nº 50 de Rosario en sumarios Nº 6/84" (Competencia Nº 40, L.XX) e "Incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por el doctor Lucas Lennon a favor del procesado Gral. Reynaldo Benito A. Bignone" (B-97, L.XX), de fecha 24 de abril y 27 de junio del corriente año, respectivamente).

Que, por lo tanto, el agravio que suscribe en la pretendida vulneración del principio de los jueces naturales que se produciría, según sostiene el recurrente, mediante el ejercicio por parte del a quo de las facultades que le confiere la ley 23.049, debe ser examinado desde dos distintos puntos de vista.

El primero de ellos estará dado por la jurisprudencia corriente de la Corte Suprema, con arreglo a la cual la cláusula del art. 18 de la Constitución, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no impide la inmediata aplicación de nuevas normas generales de competencia, inclusive a las causas pendientes (principio de la *perpetuatio jurisdictionis*), excepto que ello significara despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos.

Pero el punto habrá de examinarse también a la luz del criterio —menos frecuente— en nuestra jurisprudencia y doctrina según el cual la *perpetuatio jurisdictionis* se halla comprendida en los alcances de la cláusula constitucional arriba mencionada.

11) Que, sin embargo, antes de poder tratar la cuestión desde la perspectiva propuesta, resulta necesario despejar ahora, como tema prin-

cipal a decidir, el presupuesto que da sentido a tal examen, o sea, si la Constitución establece que respecto de los órganos de la justicia militar cabe invocar la garantía de los jueces naturales.

No se puede negar la ambigüedad del status de dicha justicia en nuestro derecho público.

Se ha debatido si ella es mera emanación de las funciones de comando del Presidente de la República. Bustillo llega a sostener que "...los funcionarios de la justicia militar no hacen otra cosa que desempeñar una de las tantas comisiones del servicio..." (v. la cita en Carlos Risso Domínguez, "La Justicia Militar", Buenos Aires, 1939, T. I, pág. 56).

La propia jurisprudencia de la Corte Suprema se ha aproximado a tal tesitura cuando excluyó a la justicia militar de la órbita del art. 95 de la Constitución, al declarar que "...la intervención del Poder Ejecutivo en las decisiones de la justicia militar, a los fines de su aprobación, desaprobación o reforma, no es incompatible con la primera de las cláusulas constitucionales mencionadas, según la cual 'en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de las causas pendientes, o restablecer las fenecidas', porque dicha prohibición se refiere a funciones y causas comprendidas en la esfera de acción del Poder Judicial, del que no forman parte los tribunales militares.." (Fallos: 148:157, pág. 184; 149:175, pág. 182).

Esta posición, sin embargo, fue rechazada por el Auditor General, doctor Ceferino Araujo que aseveró: "...el Comando en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación, sólo importa la facultad superior omnímoda que tiene el Presidente de la República de mandar dichas fuerzas y ordenar lo que ellas pueden y deban hacer, tanto en tiempo de paz, como en tiempo de guerra, mientras que la justicia militar que importa el ejercicio de funciones judiciales, le está vedada al Presidente de la República, por la disposición absoluta del art. 95 de la Constitución a que antes me he referido" (Risso Domínguez, op. cit., pág. 50).

Si, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte transcripta, parece claro que dichos organismos no forman parte del Poder Judicial, también ha expresado el Tribunal que "...la designación de tribunales na-

cionales no puede excluir siquiera los tribunales militares, que son igualmente tribunales de la Nación..." (Fallos: 54:577, pág. 597).

Es necesario reconocer que todavía hoy, aun después de la entrada en vigor de la ley 23.049 y la consiguiente limitación de la exigencia, antes ineludible, del cúmplase presidencial a los casos en los cuales no se haga uso o se desista del recurso ante los tribunales federales previsto por el art. 445 bis del Código de Justicia Militar (art. 445 bis citado, inc. 8º, último párrafo), subsisten facultades del comando respecto de la administración de justicia militar que sólo cabe entender como reminiscencias del pleno imperio jurisdiccional sobre los subordinados, que otrora fue atribuida a la jefatura militar (arts. 177, 180 y 327 a 335 del Código de Justicia Militar).

No obstante, también hay que tener en cuenta algunos progresos realizados, en cuanto a la estabilidad e independencia de los jueces militares, a través de las sucesivas modificaciones del código sobre la materia.

Una apreciación diferente acerca de la índole de los organismos militares revestidos de jurisdicción, resulta de lo manifestado por el Procurador General Sabiniano Kier en el célebre caso del Coronel Mariano Espina, ya citado (Fallos: 54:57), en el sentido de que "...la jurisdicción militar, ejercida por los consejos de guerra, es de institución universal, porque su ejercicio es constante y constitucional en el Estado, aunque ese consejo, como podría serlo el jurado, sea formado por nombramiento en cada caso..." (pág. 579).

En tal orden de ideas, corresponde recordar que los consejos investidos de jurisdicción militar se vinculan desde su mismo origen a la noción del jurado, que la misma Constitución propicia en su art. 102 (v. en cuanto al origen histórico de los consejos aludidos en el ámbito español la pieza de José María Moreno en el proceso a los revolucionarios de 1874 incluida en sus obras jurídicas reunidas y publicadas por Antonio E. Malaver y Juan José Montes de Oca, Buenos Aires, 1922, a partir de la pág. 255, págs. 257, 258).

El ilustre jurisconsulto nombrado estimaba que los tribunales militares, cuando se integran *ex post facto*, son comisiones especiales prohibidas por el art. 18 de la Constitución. Pero la Corte Suprema, en Fa-

llos: 101:354, estableció que "...en las condiciones indicadas, no existen respecto al tribunal que falló esta causa en primera instancia, y mucho menos con relación al que lo ha fallado en segunda y última, los motivos que la Constitución Nacional tuvo en vista para prohibir las 'comisiones', recomendando a la vez el establecimiento del juicio por jurados, no obstante de que tribunales de esta clase se organizan con posterioridad al hecho, llamado a juzgar (arts. 24, 67, inc. 11; y 102 de la Constitución Nacional..." (consid. 7º, pág. 365).

Frente a este cúmulo de elementos de juicio disímiles cabe tomar en consideración, como regla de sana hermenéutica constitucional, que el contexto que ilumina el significado de las disposiciones en juego no está integrado de palabras, "sino de historia y finalidades" (voto del juez Harlan en "Poe v. Ullman", 367, U.S. 497, año 1961, pág. 543), y que, desde tal enfoque, aun admitiendo la ambigüedad que signa el tema, cabe conceder, al menos, que los ciudadanos revestidos de carácter militar, pueden invocar como jueces naturales a los órganos jurisdiccionales militares para los delitos cuyas modalidades autoricen su inclusión en la competencia castrense, bien entendida la absoluta prohibición de los fueros personales y la sola subsistencia de los reales o de causa, como lo han repetido uniformemente y desde antiguo los pronunciamientos del Tribunal (Fallos: 236:588; 241:342, y sus citas).

12) Que aclarado lo anterior, si se considera el asunto a partir de la jurisprudencia de la Corte al respecto, la restricción de las atribuciones conferidas al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que se ha operado por la aplicación al *sub lite* de las pertinentes disposiciones del art. 10 de la ley 23.049, no resulta pasible de objeción.

En efecto, dicha jurisprudencia ha establecido desde antiguo que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en casos de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos: 17:22; 24:432; 27:170 y 400; 32:94; 62:130; 68:179; 95:201; 114:89; 163:231; 181:288; 193:197; 213:290 y 421; 215:125; 233:62; 234:482; 242:308; 249:343 y 496; 274:64; 275:459 y 499; 281:92, y sentencias dictadas en las causas: Competencia Nº 65, L.XX "Fernández, Marcos Julio s/infr. ley 19.982" con fecha 4 de septiembre de 1984; Competencia Nº 160, L.XX "Futuro S.R.L. s/infrac. ley 19.982"; Comp. Nº 185, L. XX "Calem S.R.L." s/ídem y Comp. Nº 221.

L. XX "Cebollada, Rubén Héctor" s/ídem, falladas las tres el 1 de noviembre del corriente año).

Ello es así, porque "la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía" (Fallos: 163:231, pág. 259), y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos (Fallos: 193:192; 249:343 y otros).

13) Que la compatibilidad del principio aludido con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional surge de la doctrina establecida en la sentencia de Fallos: 17:22, que lleva la firma de Salvador María del Carril, José Barros Pazos, José Benjamín Gorostiaga y J. Domínguez según la cual "...el objeto del artículo dieciocho de la Constitución ha sido proscribir las leyes *ex post facto*, y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlos a Tribunales o jueces accidentales o de circunstancias: que estas garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de la justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos Tribunales Permanentes, cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen: —que la interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o reformas..." (pág. 38; ver en el mismo sentido, Fallos: 114:89; 135:190; 145:271; 186:41; 187:459 y 491; 208:30; 212:11 y otros).

La estructura del razonamiento que subyace en esta doctrina constitucional fue expresada por el Procurador General Sebastián Soler, en el conocido caso de Fallos: 234:482. Allí afirmó el magistrado que: "...La declaración de que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa presupone que esos jueces siguen conservando la jurisdicción en cuya virtud estaban llamados a conocer de una determinada causa, porque claro está que la sustracción de un caso particular a la jurisdicción de jueces que siguen teniendo el poder de juzgar en otros casos similares

implica la negación de esa justicia imparcial e igual para todos que la Constitución garantiza. Ahora bien, si esos jueces han dejado de serlo, o su jurisdicción ha sido restringida por obra de la ley, entonces no puede afirmarse que sigan teniendo poder para juzgar las causas de que se trate, por donde resulta evidente que cuando otros tribunales permanentes asumen el poder jurisdiccional que a ellos correspondía no les quitan o sacan algo que siguiera estando dentro de sus atribuciones. Por esta misma razón tampoco se sustrae un procesado a su juez natural cuando, a raíz de la renuncia, jubilación o muerte de un magistrado, otro nuevo asume la función que a él correspondía y continúa conociendo de la causa iniciada con anterioridad . . .".

"Lo inadmisible, lo que la Constitución repudia es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente investido por ese magistrado de ocasión".

"En definitiva, pues: con la primera parte de la cláusula se ha establecido el principio de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales al margen del Poder Judicial; con la segunda, se ha reforzado ese principio, eliminando la posibilidad de que se viole en forma indirecta esta prohibición mediante la remisión de un caso particular al conocimiento de tribunales a quienes la ley no les ha conferido jurisdicción para conocer 'en general' de la materia sobre la que el asunto versa. Este es, en mi opinión, el pensamiento que yace en el fondo de esa aparente confusión que un examen poco detenido de la jurisprudencia de V. E. puede llevar a creer que existe en la vinculación establecida entre la prohibición de las comisiones especiales y la de que nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. . ." (págs. 493/494).

14) Que, por otra parte, la misma jurisprudencia del Tribunal ha establecido que el principio con arreglo al cual las leyes que regulan la competencia son de inmediato aplicables a las causas pendientes, aun en ausencia de precepto expreso que así lo establezca, no impide la pertinencia de excepciones, fundadas incluso en la voluntad legislativa sobre el punto. Esto, toda vez que la legislación para el futuro, también

en el ámbito de la competencia, es facultativa del legislador, por lo que, en definitiva, el problema remite a la interpretación de las normas del caso que ha de ser, como toda exégesis acertada, discreta y prudente (v. Fallos: 258:237).

En este punto, la ley 23.049 ha seguido un criterio de elaborados matices. Por una parte, mantiene la competencia castrense para los delitos comunes cometidos en acto de servicio o en lugar militar, que suprime para el futuro, y, con ello, hace excepción a lo reglado por el art. 888 del Código de Justicia Militar, que prescribe: "Las leyes procesales penales militares, se aplicarán desde su promulgación, aun tratándose de causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición expresa en contra. . .".

Pero, por otro lado, sigue el principio general en cuanto al recurso de revisión ante los tribunales federales superiores que establece el art. 7º de la ley, lo mismo que en lo referente a la facultad de avocación prevista en el art. 10 de aquélla.

La inmediata aplicación de las normas de la ley 23.049 vinculadas a los medios de revisión judicial en ella instituidos no resulta, cabe aclararlo, de una decisión discrecional del legislador, sino de la necesidad de adecuar el régimen legal del fuero castrense al principio según el cual todo titular de una pretensión jurídica tiene garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de ocurrir en procura de justicia a un órgano integrante del Poder Judicial.

Esto fue ya puntualizado tanto en los votos en minoría emitidos en la Competencia Nº 40, XX "Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar Nº 50 de Rosario, en sumarios Nº 6/84" resuelta con fecha 24 de abril del corriente año, como en los que integran la mayoría en el pronunciamiento dictado el 21 de junio pasado *in re* "Incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por el doctor Lucas Lennon a favor del procesado Gral. Reynaldo Benito A. Bignone" (B.97.XX).

Si bien la impugnación para la cual asiste interés concreto al apelante versa solamente sobre la constitucionalidad de la avocación prevista en el art. 10, último párrafo de la ley 23.049, aquél también objeta, precisamente, el recurso de revisión creado por el art. 7º de la ley

23.049, sobre la base de que tal posibilidad de revisión en las causas concernientes a hechos anteriores vulneraría el principio de los jueces naturales.

Las excepcionales circunstancias del caso justifican, empero, que esta Corte reafirme, acerca de ese punto, lo ya recordado en el voto en minoría emitido en la Competencia Nº 40, arriba citada, en el sentido de que el recurso antes aludido, aun en cuanto respecta a los hechos anteriores a la sanción de la ley que lo crea, no conculca el principio del juez natural, pues el "dar" juez difiere por completo del "sustraer", e importa "dar" más jurisdicción, deparar mayor justiciabilidad.

La exactitud de esta conclusión se halla corroborada por la doctrina del pronunciamiento de Fallos: 95:201, en el cual el Tribunal analizó las razones de la aplicabilidad inmediata a las causas pendientes del art. 17, inc. 2º, de la ley 4055, que determinaba la competencia de las cámaras federales para conocer de los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces letrados de los territorios nacionales aunque fueron dictadas en causas criminales y del fuero común, casos éstos en que, con arreglo a la ley 1532 intervenía, hasta ese momento, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Como la única norma específica que disponía la inmediata aplicación de los nuevos preceptos sobre competencia se refería (art. 24, de la ley 4055) a las causas en trámite ante la Corte Suprema, la Cámara Federal de La Plata sostuvo que, respecto de las apelaciones pendientes en materia criminal contra resoluciones de los jueces letrados de los territorios nacionales, debía aplicarse el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

La Corte Suprema se opuso a tal conclusión a raíz de "...que la la ley 4055 ha venido a acordar a los condenados en 1ª y 2ª instancias en el fuero nacional, a presidio o penitenciaría por más de 10 años, el beneficio de una tercera instancia (art. 3º, inc. 5, de la ley citada); y sería contrario a los propósitos de la reforma en este sentido que, tratándose de delitos de la misma naturaleza o castigos con igual o mayor penalidad, que se pretenden cometidos en los territorios federales y respecto de los cuales no hay aún sentencia definitiva, existiera para ellos

diversidad de jurisdicciones y de recursos contra las sentencias condenatorias, como sucedería si se negara el beneficio mencionado a los reos a quienes la sentencia de fs. 107 de estos autos impone la pena de presidio por tiempo indeterminado..." (Fallos: 95:201, pág. 215, consid. 2º).

Resulta, entonces, que la garantía de la igualdad impide que por aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* se cierre la posibilidad de revisión concedida a las restantes personas en similar situación.

Esta conclusión vale tanto desde la perspectiva en la cual dicho principio es considerado como parte de la garantía de los jueces naturales, como desde el punto de vista que la juzga como mera regla de interpretación procesal.

15) Que, en tal orden de ideas, cabe poner de relieve que ninguna de las disposiciones en torno al alcance de la garantía aludida tiene carácter absoluto.

Así, la línea jurisprudencial que estima que la *perpetuatio jurisdictionis* no integra dicha garantía admite, sin embargo, que en ciertas hipótesis el principio que la sabiduría clásica expresaba por boca de Marcelo: *Ubi acceptum est semel judicium, ibi et finem, accipire debet* (ley 30, D. *de iudiciis* 5, 1 *Digesta Iustiniani Augusti*, Ed. Formis, Milán, 1931, pág. 150) reviste jerarquía constitucional.

Por ello, se ha declarado reiteradamente que la regla según la cual las normas procesales son de aplicación inmediata en los juicios, reconoce excepción respecto de los casos en que existen actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a la ley anterior, por lo cual las modificaciones que la ley establece para la competencia no son obstáculo a que el juicio continúe ante el tribunal en donde se hallaba radicado, lo que ocurre con las apelaciones válidamente concedidas antes de la modificación legal (Fallos: 233:62; 234:233; 241:123; 242:501; 246:162 y 183; 256:537; 261:291, entre otros).

Por lo demás la *perpetuatio jurisdictionis* resulta imperativo constitucional inexcusable cuando, como ocurrió en el precedente de Fallos:

236:677, el legislador crea con efecto retroactivo nuevos recursos tendientes a alterar la cosa juzgada ya producida en una o varias causas.

Que si dicho principio se considera, en general, comprendido en los alcances de la garantía en debate, tampoco aparece desprovisto de excepciones que resultan de exigencias elementales de razonabilidad, o de los límites que impone su conciliación con otras garantías del mismo rango.

Baste tener presente, en lo vinculado al tema, los conceptos de Chiovenda: "... En sí misma la nueva ley, en cuanto atributiva de competencia, se refiere sólo a los procesos futuros, precisamente porque la adquisición de la competencia por parte del juez ocurre en concreto en el momento de la demanda. Pero la nueva ley puede despojar al juez de la competencia adquirida si lo pone, y en cuanto lo pone, en la imposibilidad material y lógica de ejercitarla".

"Lo pone en la 'imposibilidad material' cuando suprimen un organismo judicial. Se entiende que en este caso el órgano suprimido cesa de funcionar también respecto a los juicios pendientes..." (Tal el caso que la Corte resolvió en Fallos: 234:482).

Y luego agrega: "...debe buscarse, caso por caso, si el contenido y las razones técnicas, políticas, sociales, etc., de la nueva ley son tales que hacen verdaderamente 'incapaz' al órgano para ejercitar las atribuciones que le han sido quitadas; ya que, en caso afirmativo, debería considerarse 'lógicamente incompatible' con la sobrevenida incapacidad el ejercicio de la jurisdicción también en las causas en curso..." (Giuseppe Chiovenda, "Ensayos de Derecho Procesal Civil", trad. de Santiago Sentís Melendo, Vol. II, págs. 41/42).

Tal inhabilidad del órgano es, justamente, la que prevé el art. 10 de la ley 23.049 —explicable por las circunstancias especialísimas por las cuales atraviesa la sociedad argentina—, y en ella radica el motivo por el cual el a quo ha decidido asumir el conocimiento del proceso. Tal decisión no se funda tan solo en las consideraciones de hecho y de derecho procesal, cuya naturaleza irrevisable en esta instancia se declara en la sentencia que viene en la queja agregada, sino también en razones de clara índole constitucional, puntualizadas en el fallo recurrido, las

cuales, aunque el apelante no se haga cargo, son imprescindibles en el enfoque que se da al punto.

Como afirma el tribunal de la causa, frente a la expresión por parte del Consejo Supremo de su imposibilidad de prever algún límite temporal a este juicio, resulta menester recordar que postergar *sine die* la resolución de cualquier caso importa privación de justicia, porque si las instancias pudieran diferir sin término previsible la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrían quedar indefinidamente sin reconocimiento, con grave e injustificado perjuicio para quienes los invocan (Fallos: 244:37; 246:87; 249:399; 261:182; 295:961).

A ello cabe añadir que, como se lo recordó en el segundo de los precedentes aludidos, si bien la realización en tiempo adecuado es siempre importante para los negocios humanos, hay supuestos en que aquélla adquiere caracteres de urgencia, sea por el carácter de la cuestión en debate, sea por la premura que las particularidades específicas del caso imponen a su solución (Fallos: 246:87, pág. 114).

Cierto es que el apelante no parece interesado, según surge de sus agravios, en la tutela de su derecho, garantizado por el art. 18 de la Constitución a obtener "un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal" (Fallos: 272:188; 297:486 y pronunciamiento dictado, con fecha 25 de octubre de 1983, en la causa "Lagrasta, Domingo y otros s/defraudación, falsedad ideológica de documento público", L. 107, L. XIX).

Mas no debe olvidarse que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; y que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución. No se advierte cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho —así fuere el de obtener la imposición de una pena—

y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento —civil o criminal— de que se trate (Fallos: 268:266, pág. 271).

En relación con los límites que otros aspectos del debido proceso adjetivo imponen a la garantía de los jueces naturales, entendida en sentido amplio, parece de utilidad poner de relieve la doctrina de la Corte Constitucional de la República Italiana que, interpretando el art. 25 de la Constitución de 1948, cuyo texto es marcadamente análogo a la cláusula correspondiente del art. 18 de nuestra Carta Magna, expresó que no afecta el principio de los jueces naturales la posibilidad de desplazamiento de competencia de un juez a otro, mientras la competencia de ambos esté reglada por normas generales, cuando ello sea necesario para asegurar el respeto de otros principios constitucionales (Paolo Biscaretti di Ruffia, "Diritto Costituzionale" XIIIª Edición, Nápoles, 1983, págs. 552, nota 18 *in fine*).

16) Que, por último, no ha hecho cuestión el apelante de que la avocación impugnada lo prive de una instancia, ni podría legítimamente plantearla, pues su pretensión consiste en ser sometido a un proceso de única instancia.

De todos modos, es jurisprudencia invariable de esta Corte que la garantía de la defensa en juicio sólo exige que el litigante sea adecuadamente oído y su efectividad no depende del número de instancias que las leyes establezcan (Fallos: 273:134, consid. 16 y sus citas; 281:38, 300:1084 y otros).

Que, en consecuencia, tanto si se estima, con arreglo a la doctrina cuyo principal exponente se encuentra en el precedente de Fallos: 234: 482, que la *perpetuatio jurisdictionis* no es exigencia de la garantía de los jueces naturales, como si se entiende lo contrario, resulta que la interpretación razonable de ambas disposiciones revela un amplio espectro de matices coincidentes que llevan a excluir la pretensión del apelante en el sentido de que la avocación prevista por el art. 10 de la ley 23.049 importe violación a lo prescripto por la segunda parte de la

cláusula del art. 18 de la Constitución, que perfila la garantía de los jueces naturales.

Resta, en cambio, examinar su agravio en cuanto versa sobre la primera parte de dicha cláusula, o sea, en tanto atribuye al tribunal a quo la índole de comisión especial prohibida por la Constitución.

Tal pretensión no se compadece con el concepto de las comisiones especiales según la jurisprudencia de la Corte Suprema, revestida de la mayor autoridad, que ya ha sido citada (Fallos: 17:22; 95:201; 114. 89). De acuerdo con dicha jurisprudencia la disposición constitucional comentada ha querido proscribir "las comisiones especialmente nombradas para el caso, sacando a los acusados de la jurisdicción permanente de los jueces naturales para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias..."

Esta definición se ajusta estrictamente a los antecedentes históricos de la norma respectiva de la Ley Fundamental, de los cuales se ha hecho mérito en el considerando 9º.

Es evidente que los Altos Tribunales Federales investidos para el conocimiento apelado —o eventualmente originario— de las causas comprendidas en el art. 10 de la ley 23.049 no pueden considerarse como instituciones jurisdiccionales adventicias, ajenas a los órganos permanentes del Poder Judicial y establecidas para casos concretos, cuya vida termine con el cumplimiento de su cometido.

Además también ha resuelto la Corte Suprema que la intervención de nuevos jueces, designados en reemplazo de los que entonces actuaban, no vulnera el art. 18 de la Constitución, pues sus finalidades en este punto se cumplen con la facultad de recusación fundada en alguna de las causales que corresponde a la ley establecer (Fallos: 234:637).

Asimismo, no es posible pasar por alto que la renovación total de los jueces integrantes del tribunal a quo dispuesta por los poderes constitucionalmente habilitados al efecto, reconoce causas entre las cuales se cuenta, principalmente, la propia conducta del recurrente que por propia decisión, unido a otros de los procesados, removió a todos los jueces que en 1976 integraban el tribunal aludido, y al interrumpir la

continuidad del sistema de legalidad constitucional afectó la validez de los títulos de todos los magistrados del Poder Judicial.

Desde otro punto de vista, no escapa a esta Corte que la prohibición de las comisiones especiales y de los tribunales extraordinarios tiene, entre sus varios significados, el de evitar discriminaciones que importen establecer —en obsequio a apreciaciones circunstanciales de cualquier índole— disminuciones que signifiquen una *discriminación* de las garantías procesales acordadas a quienes se encuentren en las mismas condiciones. Pero la ley 23.049 no ha hecho sino acrecentar de manera notable, las garantías jurídicas de que hubiese dispuesto el apelante de no haber mediado dicha reforma.

Ninguna de las notas que en la doctrina caracterizan las jurisdicciones penales extraordinarias se hallan presentes en las Cámaras Federales de toda la República, que no han sido creadas *ex profeso* por razones políticas, ni aplican en estos juicios otros procedimientos que los establecidos en las leyes militares para esta clase de situaciones, antes del hecho de la causa, ni leyes penales especiales, sino la legislación común. Su organización y designación no están sujetas a reglas particulares ni tienen competencia restringida sólo a delitos de la índole de los que aquí se investigan, pues ejercen toda la jurisdicción penal conferida a los tribunales nacionales por el art. 100 de la Constitución (v. Dalloz, Répertoire Méthodique et Alphabetique de Législation de Doctrine et de Jurisprudence, t. XXXIV, 2ª parte, París, 1869, ver: "Organisation judiciare", num. 118, 127, p. 1473 a 1475 y t. XI, París, 1849, ver. "Competence Criminelle", num. 667 en adelante, ps. 435 a 440).

Al examinar el punto no puede prescindirse de señalar que, en cambio, buena parte de esas características se hallaban reunidas en la ley defacto 19.053, que creó la Cámara Federal Penal de la Nación enderezada exclusivamente a la represión de hechos cometidos con motivación política, y con competencia penal originaria extendida a todo el país, pese a lo prescripto por el art. 102 de la Constitución aplicable, según su texto, sentido y finalidades, tanto al juzgamiento de delitos comunes como federales (v. Fallos: 261:20, el dictamen del Procurador General y el voto del juez Boffi Boggero).

Rodea, pues, al procesado el máximo de garantías tendientes a procurarle un juicio respetuoso de las formas exigidas por la Constitución, cuya observancia debe conducir a que se ventilen en oportunidad, modo y tiempo adecuado los gravísimos hechos que se le imputan, para obtener el pronunciamiento que corresponda en derecho y que, cualesquiera sean las vicisitudes de la opinión pública habrá de guiarse por la justicia conforme a la ley.

Por todo lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO *(según su voto con distintos fundamentos)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que mediante la Acordada Nº 42 del 4 de octubre de 1984 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal decidió avocarse —conforme a las facultades previstas en el artículo 10 de la ley 23.049— al conocimiento de la causa promovida ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por decreto 158/83. Aquel tribunal estimó que en el caso concreto la investigación se circunscribía "al método puesto en práctica para combatir el terrorismo a partir del 24 de marzo de 1976, y a la responsabilidad que por ello podía caber a los Comandantes en Jefe que integraron las tres primeras juntas militares del gobierno instalado en esa fecha", apartando los expedientes donde se investigaban otros supuestos delitos enumerados por el referido decreto 158/83 del Poder Ejecutivo, que seguirían un trámite independiente (fs. 1326/28) ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. La imputación así limitada representa la referencia a acciones consistentes en la comisión de delitos de abuso de autoridad contemplados tanto

por el Código de Justicia Militar como por el Código Penal común. Contra esta decisión se interpuso el recurso extraordinario de fs. 1376/93.

2º) Que, en lo sustancial, los apelantes cuestionan la validez constitucional de la avocación dispuesta de conformidad con el art. 10 de la ley 23.049, único aspecto en el que el recurso fue concedido por el a quo (confr. fs. 2122/24). Dicho planteo —pese a que el pronunciamiento impugnado no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48— involucra una cuestión federal que debe ser atendida en esta oportunidad, por vincularse a la capacidad constitucional del Tribunal en relación a garantías fundamentales del proceso.

3º) Que los recurrentes aducen la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23.049 en cuanto faculta el avocamiento de la Cámara para conocer en ésta y en las demás causas a que dicha norma se refiere. En tal sentido, afirman que ello vulnera las garantías del juez natural por cuanto sólo podría juzgar a los militares el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, el cual había iniciado el proceso en cumplimiento del Decreto del Poder Ejecutivo 158/83 con anterioridad a la sanción de la ley 23.049 ocurrida el 13 de febrero de 1984, por lo que no podía dicho órgano ser privado de la continuidad instructoria por el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* que la defensa considera inherente al principio del juez natural y aplicable al caso. Además sostienen que, por ello, la Cámara Federal de Apelaciones constituiría en el caso una comisión especial, violándose el principio del art. 18 de la Constitución Nacional que lo prohíbe expresamente. Igualmente afirman que la resolución cuestionada, así como el art. 10 de la ley 23.049 vulneran, además, los principios de la defensa en juicio, del debido proceso, y de la igualdad ante la ley.

4º) Que la cuestión planteada en el recurso no es un conflicto de competencia, ni siquiera una cuestión de competencia en los términos del art. 24 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467, por lo que se agota en la consideración de la validez constitucional de la simple avocación.

5º) Que la disposición legal impugnada determina, respecto de las causas instruidas ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a las que se refieren sus incs. 1º y 2º que "...cumplidos seis meses de la

iniciación de las actuaciones el Consejo Supremo dentro de los cinco días siguientes informará a la Cámara Federal los motivos que hayan impedido su conclusión... La Cámara Federal podrá ordenar la remisión del proceso y fijar un plazo para la terminación del juicio; si éste fuese excesivamente voluminoso o complejo, la Cámara señalará un término para que se informe nuevamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior. Si la Cámara advirtiese una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio asumirá el conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentren los autos".

6º) Que esta Corte Suprema tiene declarado que la supresión o creación de tribunales con nuevas atribuciones de competencia no afecta las garantías constitucionales del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 234:233, 482; 236:528; 261:418). Asimismo, que no existe derecho adquirido para ser juzgado por un determinado procedimiento, toda vez que las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público, y por consiguiente, las nuevas que se dicten pueden aplicarse a las causas pendiente (Fallos: 181:288; 193:192; 200:180; voto del suscripto *in re* "Calem S.R.L." competencia Nº 185, del 1º de noviembre de 1984). En consecuencia, no puede negarse legalidad constitucional a la avocación de la Cámara cuando ella se apoya en el hecho de la democracia injustificada o negligencia en la tramitación del juicio por parte del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas según lo previsto por el art. 10 de la ley 23.049, pues las leyes *ex post facto* prohibidas por la Constitución Nacional son las que se refieren a la definición de los delitos y las penas, y no las que regulan la manera de descubrirlos y perseguirlos judicialmente (Fallos: 181:288; voto del suscripto *in re* "Calem S.R.L.", competencia Nº 185, del 1º de noviembre de 1984).

7º) Que si bien se ha hecho excepción a dicha regla dominante en la legislación y doctrina nacionales, aplicándose el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* cuando el nuevo régimen torne más gravosa la situación del justiciable, afecte la validez de los procedimientos cumplidos, o la ley contenga disposiciones de las que resulte un criterio distinto en cuanto a su aplicación inmediata (Fallos: 261:418); nada de ello se invoca y no se advierte que tal situación se configure en el caso bajo análisis, máxime cuando el procedimiento del juicio sumario en tiempos de guerra atemperado que la Cámara aplicará, resulta ser en

definitiva el que hubiera utilizado el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, cuya competencia reclaman los apelantes.

8º) Que los abusos de poder señalados no sólo pueden encuadrar en el Código de Justicia Militar sino también en el Código Penal, dado que muchos de ellos han ocurrido fuera de las dependencias militares o invocándose el ejercicio del poder civil de la Nación, y que las supuestas víctimas no eran militares.

9º) Que por todo ello es oportuno recordar lo dictaminado en la causa "Grisolía, Francisco Mariano" (Fallos: 234:482) por el entonces Procurador General, doctor Sebastián Soler, quien, en tal ocasión expresó al concluir: "...no se trata de deferir un proceso al conocimiento de ningún fuero especial sino simplemente de que uno o varios ciudadanos comparezcan a responder de sus acciones ante los tribunales comunes a que están sometidos el resto de sus conciudadanos. Mal puede presumirse entonces que de esta sola circunstancia resulte agravio constitucional para nadie, máxime teniendo en cuenta que esos tribunales son permanentes y están integrados por jueces que ofrecen todas las garantías de imparcialidad necesarias para asegurarles una correcta administración de justicia...".

10) Que, en ese sentido, cabe señalar que las comisiones especiales prohibidas por la Constitución Nacional son aquellas que pueden designarse para intervenir en un proceso y juzgar a una persona determinada, frente a un hecho ya ocurrido (Fallos: 223:436; 234:482, 637; 236: 528; y 237:673). No están pues comprendidos en aquéllas los jueces especiales que las leyes instituyen para determinadas clases de asuntos, pero de manera general, como es en este caso la Cámara Federal al asumir el "conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentre", porque el Congreso puede así disponerlo en función de las facultades que le acuerdan los artículos 67, incs. 11 y 23 y 102 de la Constitución Nacional en relación con el art. 16 del mismo cuerpo legal. El art. 10 de la ley 23.049 adquiere esa significación sistemática cuando se trata, como en el caso, de la imputación de hechos que exceden el marco de las infracciones captables por las exigencias de "formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos" (art. 67, inc. 23, de la Constitución Nacional).

11) Que el art. 10 de la ley 23.049, en lo pertinente, no es en sí mismo discriminatorio para desatar la arbitrariedad o favorecer una ilegítima persecución o establecer un indebido privilegio de persona o de grupos, pues el texto expresa que producidas determinadas condiciones la Cámara "asumirá" el conocimiento del proceso por lo que no se altera la garantía de igualdad de las partes (art. 16 de la Constitución Nacional). Ello es así desde el momento que su consecuencia es que todas las personas sujetas a una legislación determinada son tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en identidad de circunstancias y condiciones, lo que no impide que el legislador contemple en forma distintas situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución, o indebido privilegio de personas o de grupo de personas aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 300:1084). Es por eso que la disparidad o discriminación que pudiera surgir sólo sería consecuencia de la apreciación que en cada caso hiciera la autoridad encargada de hacerla cumplir (Fallos: 297:480; 302:315) extremo que, en definitiva conduciría al estudio de cuestiones fácticas ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria aun en el supuesto de sentencia definitiva.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que a fs. 1326/28, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió —en ejercicio de la facultad conferida por el art. 10, último párrafo, de la ley 23.049— asumir el conocimiento de esta causa mediante la cual se persigue el enjuiciamiento de la metodología seguida en la represión de las actividades terroristas, en tanto de ella hubiera derivado en la comisión por parte de los inte-

grantes de las Juntas Militares de los delitos de homicidio, privación ilegal de libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, sin perjuicio de los demás de que resultaren autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices los oficiales superiores que formaron dichos organismos (decreto del P.E.N. 158/83, copiado a fs. 2/8; dictamen del Fiscal de Cámara de fs. 841/48; resoluciones de fs. 849/52, 1059, y Acordada de fs. 1326/28). Contra esa decisión se interpusieron los recursos extraordinarios obrantes a fs. 1376, 1397, 1478, 1567, 1585, 1617 y 1722, los que fueron concedidos en la medida en que se cuestionaba la validez constitucional de la mencionada disposición legal.

2º) Que esta Corte tiene resuelto que las decisiones sobre cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, ni pueden ser equiparadas a ellas —en los términos del art. 14 de la ley 48— en tanto no medie denegación del fuero federal o una efectiva privación de justicia (Fallos: 305:502 y causa "Mercedes-Benz S.A.F.I.C.I.M. c/ Pasquali, Omar Jorge s/desalojo", del 29 de marzo de 1984, y sus citas, entre muchos otros). La ausencia de sentencia definitiva que inspira dicho principio no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 298:47 y 85; 302:417; 304:479).

3º) Que el pronunciamiento impugnado reviste las mismas características de los que deciden cuestiones de competencia, ya que implica la atribución de ésta al tribunal a quo, motivo por el cual le es aplicable la doctrina mencionada en el considerando anterior.

4º) Que en el caso no se da ninguna de las excepciones que esta Corte ha admitido a la mencionada doctrina. No media denegación del fuero federal, pues precisamente asume el conocimiento de la causa el tribunal integrante del Poder Judicial de la Nación al cual habría correspondido dictar el pronunciamiento de última instancia en caso de deducirse los recursos legales (art. 10, quinto párrafo, de la ley 23.049); ni tampoco se produce privación de justicia, ya que los recurrentes quedan sometidos a la jurisdicción de un tribunal determinado.

5º) Que la circunstancia de que no se trata específicamente de una cuestión de competencia, sino de la avocación por el tribunal de alzada de la causa que estaba a conocimiento del inferior no es sufi-

ciente para apartarse de esos principios, ya que no se advierte que ello produzca para los recurrentes perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior; en efecto, en caso de producirse agravios constitucionales en la tramitación o decisión del proceso, esta Corte podría entrar a conocer de ellos si se dedujere el recurso extraordinario federal contra la sentencia definitiva.

6º) Que el mencionado criterio, por otra parte, fue sustentado por la Corte en el precedente de Fallos: 191:471 —que guarda cierta similitud con el presente— en el cual, frente a la apelación extraordinaria de un militar retirado contra la decisión que denegaba la jurisdicción castrense por él reclamada y aceptaba la de la Justicia Federal de la Capital, juzgó patente su improcedencia en razón de que, lejos de haber sido denegado el fuero federal, había sido expresamente admitido.

7º) Que, por lo demás, es exacto que el fuero militar tiene base constitucional, ya que deriva del precepto del art. 67, inc. 23), de la Constitución, que autoriza al Congreso a formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de los ejércitos, lo cual comprende el poder de establecer normas penales destinadas a tutelar la disciplina y el servicio militar; como también que el Presidente de la Nación, en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas —art. 86, inc. 15— tiene el poder de aplicar las normas penales referidas por medio de los órganos jurisdiccionales creados por el Congreso, que reglamenta así su función de comando (doctr. de Fallos: 101:354; 148:157; 149:175; 236:588 y 241:342). Sin embargo, no es posible confundir el sometimiento forzado de quienes tienen estado militar a una jurisdicción disciplinaria que, en términos generales, y en razón de la necesidad de mantener en las fuerzas armadas una organización de cerrado verticalismo, es más severa para los infractores tanto en las sanciones cuanto en las normas procesales, con un supuesto derecho subjetivo de ser juzgados por sus pares en caso de comisión de delitos comunes tipificados en el Código Penal, el cual no sólo carece de base constitucional sino que sería francamente repugnante a la igualdad que protege el art. 16 de la Carta Magna y a la más elemental conciencia republicana. De ahí que la pretensión de ampararse en el fuero militar cual si fuera un derecho de los imputados resulte una aberración incompatible no sólo con las finalidades de dicho fuero sino también con la mayor garantía del debido

proceso que otorga una administración de justicia que no está integrada por simples dependientes del Poder Ejecutivo. Es indudable, pues, que si los hechos imputados pueden encuadrar no sólo en el Código de Justicia Militar sino también en el Código Penal por ser delitos comunes cometidos con motivo o en ocasión del servicio, el Congreso pudo —en ejercicio de sus atribuciones constitucionales— someter su juzgamiento tanto a la Justicia Militar como al Poder Judicial de la Nación, o bien optar por la solución ecléctica temporaria del art. 10 de la ley 23.049 —como una vía adecuada de transición entre el régimen anterior que se consideró equivocado, hacia otro más acorde con el carácter real del fuero militar (voto de la minoría en la causa "Competencia Nº 40 —Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar Nº 50 de Rosario, en sumario Nº 6/84", del 24 de abril ppdo.)— sin mengua de garantía constitucional alguna.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

JORGE RAFAEL VIDELA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe rechazarse el agravio referido a que resultaría lesivo de la defensa en juicio separar del proceso —seguido por los delitos en los que pudieran haber incurrido el apelante y los otros coprocesados mediante las decisiones que ellos adoptaron, en su sede de la Capital Federal, desde el 24 de marzo de 1976, acerca de operaciones a realizarse con el alegado propósito de reprimir el terrorismo a las que se refiere el art. 10 de la ley 23.049— las causas que versan sobre la investigación de todos los delitos cometidos con ocasión de las operaciones realizadas con tal propósito. Ello así, pues por imperio del art. 102 de la Constitución, los tribunales judiciales, a diferencia de los militares, tienen vedado conocer de hechos ocurridos fuera de su jurisdicción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de la debida fundamentación el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que dispuso la avocación por el a quo de los procesos referidos a los presuntos delitos cometidos en ocasión de las operaciones realizadas con el propósito de combatir el terrorismo. Ello así, pues el recurrente emite al fundamentar su agravio, que hace descansar enteramente en admitir como indudables las afirmaciones de fondo efectuadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de rebatir la la afirmación del a quo según la cual la exactitud de tales afirmaciones sólo puede ser objeto de determinación en el fallo final de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la causa es determinar si existe responsabilidad del imputado y sus coprocesados por las múltiples privaciones ilegítimas de libertad, tormentos y homicidios cuya configuración típica es objeto de comprobación en otros numerosos sumarios, y no descubrir a los autores directos de tales hechos y menos establecer su culpabilidad, no se percibe la relación directa que pudiera mediar entre lo resuelto por el a quo sobre los límites de la materia del proceso y la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No basta para demostrar el interés legítimo del apelante que invoca la garantía de la igualdad, el interés genérico referente a la invalidación de la norma por la cual se ha resuelto en contra de sus pretensiones. Se requiere que demuestre el carácter discriminatorio e irrazonable, en contra del apelante, de las distinciones o clasificaciones que la ley efectúa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe rechazarse la tacha de arbitrariedad si no se advierte cuál sería la absurdidad o falencia del razonamiento del a quo cuando, llamado por la ley a sustituir al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el conocimiento de la causa, juzgó que no podrá variar el procedimiento dispuesto en su momento por la autoridad competente (art. 481 del Código de Justicia Militar), y ordenado después de modo expreso por el art. 10 de la ley 23.049, máxime si se tiene en cuenta la flexibilización que al procedimiento incoado ha dado la práctica consagrando atenuaciones que el legislador ha venido a reconocer cuando prevé en el mencionado art. 10

plazos para la realización total de la causa cuya amplitud es la propia de los juicios corrientes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Es improcedente —por carecer del carácter de sentencia definitiva o equiparable a ella— la resolución que dispuso la avocación por el a quo de los procesos seguidos por los presuntos delitos cometidos en ocasión de las operaciones destinada a combatir el terrorismo y su trámite por el procedimiento sumario previsto en el Código de Justicia Militar (Voto del doctor Augusto César Belluscio).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la resolución por la que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal decidió asumir el conocimiento de estas actuaciones, se dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja.

El apelante plantea la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23.049, por entender que viola la garantía del juez natural contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, afirma también que el pronunciamiento es arbitrario en cuanto se funda en una presunta e injustificada demora por parte del Consejo Supremo lo cual, en su entender, importa desconocer el volumen y complejidad de las actuaciones y cuestiona, además la Acordada Nº 18 del 29 de mayo de 1984, afirmando que, al resolver aplicar el Código de Justicia Militar, los camaristas asumieron el rol de legisladores para atribuirse el carácter de jueces militares, prescindiendo de su legítima investidura.

El primero de los agravios reseñados fue introducido en el recurso concedido por la Cámara y, en consecuencia, es objeto de tratamiento en el dictamen emitido en los autos principales.

Respecto de los otros dos, que fueron denegados, debo observar que la resolución apelada no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues se limita a determinar el

tipo de procedimiento a seguir, sin emitir juicio alguno sobre la responsabilidad de los imputados (conf. Fallos: 113:99; 137:171; 302:189 y, más recientemente, en la causa "Lombardo, Juan José s/apelación decreto P.E.N. 2971/83", del 5 de abril de 1984).

Tampoco encuentro configurado alguno de los supuestos que autorizan a considerar al pronunciamiento como equiparable a definitivo, pues, en el caso, el gravamen que justificaría la procedencia de los eventuales agravios de carácter federal recién quedaría configurado o, de lo contrario, podrá ser reparado al dictarse el pronunciamiento final de la causa (conf. Fallos: 196:261; 244:279; 259:65; 298:113; 300:1136).

Cabe recordar, por otra parte, que la invocación de la doctrina de la arbitrariedad o la violación de garantías constitucionales no autoriza a la Corte a prescindir del requisito apuntado.

Se ha alegado también la doctrina de la gravedad institucional con el objeto de superar el óbice al que nos venimos refiriendo. Sin embargo, como lo sostuvo V. E. en la causa "Lombardo", antes citada, dicha doctrina no es aplicable para resolver cuestiones de carácter procesal.

Corresponde puntualizar finalmente, que la Acordada 18/84 reviste carácter reglamentario, y por tanto, no es susceptible de ser impugnada en forma directa por la vía del art. 14 de la ley 48 si, como en el caso, no se demuestra que en ella se sustenta la decisión recurrida ni que genera, respecto del recurrente, un gravamen actual, insusceptible de reparación ulterior.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar la presente queja Buenos Aires, 19 de diciembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Videla, Jorge Rafael s/causa instruida en cumplimiento del Decreto 158/83", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el recurso extraordinario obrante a fs. 1376/1393 del principal se impugnó la decisión recurrida, en primer término, por considerar que el art. 10 de la ley 23.049 lesiona la garantía de los jueces naturales.

A dicho agravio se añadió la tacha de arbitrariedad dirigida a refutar dos aspectos distintos de lo resuelto.

El primero de ellos es el relativo a que, según el a quo, se hallan reunidos los supuestos que la norma citada contempla para la pertinencia de la avocación por la Cámara de procesos de la índole del presente.

La otra faz de lo decidido, sobre la cual también recae el agravio basado en la arbitrariedad, se refiere a lo establecido en la sentencia apelada respecto de que la causa debe seguir tramitando con arreglo al procedimiento sumario previsto por los arts. 502/504 del Código de Justicia Militar.

Mientras la cuestión constitucional referida a la validez del art. 10 de la ley 23.049 es considerada por esta Corte en la sentencia que en el día de hoy dicta en los autos principales, en lo atinente a la arbitrariedad planteada, el tribunal de la causa denegó el recurso extraordinario, lo cual dio lugar a la interposición de esta queja cuya admisibilidad pasa el Tribunal a examinar.

2º) Que, en lo concerniente a la primera de las tachas formuladas, cabe destacar que la decisión impugnada descansa sobre dos distintos órdenes de consideraciones que, si bien se relacionan entre sí, deben analizarse separadamente.

Las razones de la primera especie son de índole procesal, y las otras de carácter directamente constitucional. Estas últimas se tienen en cuenta en el considerando 16 de la sentencia de esta Corte que en la fecha recae en los autos principales, pues se vinculan al tratamiento del agravio atinente a la garantía de los jueces naturales examinado en el pronunciamiento sobre el recurso extraordinario en la parte en la que fue concedido.

Los argumentos de carácter procesal expuestos por el a quo parten de que, como ya había sido precisado en la Acordada de la Cámara de

fecha 11 de julio pasado obrante a fs. 849 de los autos principales, la materia de este proceso se circunscriba al juzgamiento de los delitos en los que pudieran haber incurrido el apelante y los otros coprocesados mediante las decisiones que ellos adoptaron, en su sede de la Capital Federal, desde el 24 de marzo de 1976, acerca de operaciones a realizarse con el alegado propósito de reprimir el terrorismo a las que se refiere el art. 10 de la ley 23.049.

El a quo especifica, al respecto, que los numerosos expedientes que le fueron remitidos por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al elevar los autos principales a los cuales corre agregada sin acumular la presente queja versan sobre presuntos delitos cometidos en distintos lugares de la República por otros miembros de las Fuerzas Armadas y por quienes actuaron bajo el control operacional de éstos. Estas causas deben ser objeto de juzgamiento separado ante el Consejo Supremo, con intervención de las Cámaras Federales a las que *ratione loci* corresponda entender por las vías que prescribe la ley 23.049.

Establecida tal premisa, estima el a quo que la escasa actividad procesal registrada, a su juicio, en este proceso configura la hipótesis de demora injustificada prevista en el art. 10 de aquella ley.

3º) Que, frente a estos argumentos, el recurrente hace fincar su agravio en que, según su criterio, resultaría lesivo de la defensa en juicio separar de este proceso las causas que versan sobre la investigación de todos los delitos cometidos con ocasión de las operaciones realizadas con el alegado propósito de reprimir el terrorismo a las que se refiere el art. 10 de la citada ley 23.049.

Ello deriva de que, según parece sostenerlo el apelante, debe quedar de antemano excluido que las decisiones por él adoptadas en ejercicio del mando supremo importaran delito alguno, por lo que "cualquier responsabilidad penal" que le cupiera habría de vincularse a los hechos concretos materia de las causas cuya desagregación ha dispuesto la Cámara.

O sea que, en definitiva, aquél basa sus afirmaciones en los juicios sobre el fondo de la cuestión a resolver en el proceso que adelanta el informe del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, obrante a fs. 1300 a fs. 1305, juicios que la decisión de la Cámara aquí impugnada

declaró que sólo podrían ser, por su naturaleza, objeto del pronunciamiento final de la causa (fs. 1326 vta.).

Respecto de la posición sostenida por el a quo cabe recordar primeramente, que, por imperio del art. 102 de la Constitución, los tribunales judiciales, a diferencia de los militares, tienen vedado conocer de hechos ocurridos fuera de su jurisdicción (repárese en que los juicios criminales extraordinarios no están incluidos en el artículo citado de la Ley Fundamental), y que este argumento inspiró la decisión de Fallos: 261:20.

Este es el marco de referencia en el cual se ubica la decisión impugnada y que el recurrente ignora al fundamentar su agravio, que hace descansar enteramente en admitir como indudables las afirmaciones de fondo efectuadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, prescindiendo de rebatir la afirmación del a quo —inscripta en el contexto trazado en los párrafos precedentes— según la cual la exactitud de tales afirmaciones sólo puede ser objeto de determinación en el fallo final de la causa.

El recurrente ha omitido, por lo tanto, la crítica concreta y razonada de los motivos en que se apoya el pronunciamiento impugnado, indispensable para la correcta fundamentación del recurso extraordinario, según conocida jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 302:155, 174, 183, 334, 517; 303:448, 481, 1181, 1702; 304:331 y sentencias dictadas *in re* "Bonafide S.A.I.C. s/apelación" —B. 186—; "Houssay, Emilio Leopoldo Jorge y otro c/Workmen S.R.L. y otros" —H. 32— y "Trillo, Francisco y otros s/infr. art. 174, inc. 5º, del Código Penal" —T. 73—, con fechas 20 de noviembre, 4 y 11 de diciembre de 1984, respectivamente).

4º) Que, asimismo, debe consignarse que, ciertamente, la determinación de la responsabilidad del imputado por las órdenes que haya impartido u omitido impartir en relación con los restantes ilícitos investigados se vincula a la comprobación de la existencia de éstos.

Pero basta para satisfacer tal condición que algunos de los sumarios en los cuales obren elementos de juicio que revelen la existencia de acciones delictivas materiales —aunque no esté declarada la culpabilidad de los autores inmediatos— sean tenidos a la vista en el proceso seguido al recurrente, sin perjuicio de la comprobación de tales acciones me-

diante pruebas directamente rendidas en la audiencia. Bien entendido, que la finalidad de esta causa es determinar si existe responsabilidad del imputado y sus coprocesados por las múltiples privaciones ilegítimas de libertad, tormentos y homicidios cuya configuración típica es objeto de comprobación en otros numerosos sumarios, y no descubrir a los autores directos de tales hechos y menos establecer su culpabilidad.

En tales condiciones, no se percibe la relación directa que pudiera mediar entre lo resuelto por el a quo sobre los límites de la materia del proceso y la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que lo mismo cabe afirmar respecto del principio de igualdad ante la ley que proclama el art. 16 de nuestra Carta Magna, y que el apelante trae a colación en este punto porque considera que, mientras la acción pública ha sido ejercitada en contra suya, la ley 23.062, llamada de "reparación histórica", ha eximido de sanción penal a otros posibles responsables civiles, y que además "terroristas y delincuentes comunes se han visto beneficiados por nuevos regímenes legales que, en la práctica, han sido equivalentes a amnistías judiciales parciales o totales".

Al respecto cabe observar que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte, no basta para demostrar el interés legítimo del apelante que invoca la garantía de la igualdad, el interés genérico referente a la invalidación de la norma por la cual la causa se ha resuelto en contra de sus pretensiones. Se requiere que demuestre el carácter discriminatorio e irrazonable, en contra del apelante, de las distinciones o clasificaciones que la ley efectúa (Fallos: 248:422; 250:410; 268:415).

Por lo demás, no es ésta la situación a que da lugar la ley 23.062, la cual no tiene por fin extinguir responsabilidades penales sino declarar la nulidad de los procesos de esa índole seguidos durante el gobierno defacto pasado contra integrantes de los poderes constitucionales cuyo mandato no se había aún extinguido (art. 78 de la Constitución), y que no habían sido desaforados mediante el pertinente juicio político.

Menos aún se hace cargo el recurrente de las razones de política criminal y carcelaria que han determinado las últimas reformas en materia penal sustantiva y adjetiva, que no somete a ningún análisis.

6º) Que tampoco sustenta la procedencia del remedio federal la tacha de arbitrariedad relativa a que en el Reglamento dictado con arreglo

a las previsiones del art. 7º, inc. 9º, de la ley 23.049, el a quo declaró que "cuando el tribunal asuma el conocimiento del proceso por aplicación de lo previsto en el art. 10, última parte, de la ley 23.049, continuará el trámite de acuerdo a las disposiciones que correspondieron al Código de Justicia Militar".

El apelante vuelve a sostener aquí, con manifiesto error, que el objeto de este pronunciamiento sumario sería el juzgamiento de la totalidad de los hechos comprendido en el art. 10 de la ley 23.049.

Por otra parte, no se advierte cuál sería la absurdidad o falencia del razonamiento del a quo cuando, llamado por la ley a sustituir al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el conocimiento de la causa juzgó que no podrá variar el procedimiento, dispuesto en su momento por la autoridad competente (art. 481 del Código de Justicia Militar), y ordenado después de modo expreso por el art. 10 de la ley 23.049.

A ello cabe añadir la flexibilización que al procedimiento incoado ha dado la práctica (v. con relación al punto, sentencia de esta Corte del 5 de abril del corriente año dictada en la causa "Lombardo, Juan José s/apelación decreto P.E.N. 2971/83") consagrando atenuaciones que el legislador ha venido a reconocer cuando prevé en el art. 10 de la ley 23.049 plazos para la realización total de la causa cuya amplitud es la propia de los juicios corrientes.

Esto refuerza el sustento legal del art. 6º del Reglamento aprobado el 18 de junio pasado por la Cámara a quo —en ejercicio de las facultades que le confiere la ley 23.049—, artículo por el cual juega en las causas provenientes de la jurisdicción castrense la posibilidad de ampliación de plazos contemplados por el art. 699 del Código de Procedimientos en materia penal.

Por otra parte, la señalada amplitud del término total del juicio sumario que prevé el art. 10 de la ley 23.049 da sustento a que la Acordada que se impugna haya fijado a favor de las partes un plazo para el ofrecimiento de prueba que no está contemplado en el art. 490 del Código de Justicia Militar.

El tiempo hasta ahora transcurrido y las modalidades impresas al procedimiento, entre ellas la habilitación de la instancia del art. 14 de

la ley 48 en un artículo previo del proceso, revela que éste para nada se cuenta entre aquéllos cuyas características describe vívidamente el voto del ex Presidente de la Corte Suprema, Alfredo Orgaz, en el caso del obrero ferroviario Vicente Pucci, cuyo juicio castrense se realizó en el término de un día y sin asistencia letrada (Fallos: 243:306, págs. 314 y 315).

Por todo ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímise a la parte recurrente a que deposite la suma de pesos argentinos nueve mil trescientos doce ($a 9.312) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO *(según su voto en el principal)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que los planteamientos que fundan la queja encuentran respuesta en el voto expedido en la causa principal, en el cual se considera que la resolución recurrida no es sentencia definitiva ni equiparable a ella.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se rechaza la queja. Intímese a la parte recurrente a que deposite la suma de pesos argentinos nueve mil trescientos doce ($a 9.312) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

BASILIO ARTURO LAMI DOZO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El art. 10 de la ley 23.049 no establece un procedimiento especial para juzgar sobre específicos y determinados hechos. Por el contrario, confirma la aplicación de las normas generales y permanentes del Código de Justicia Militar aplicables a situaciones de esta índole siempre que medie decisión de la autoridad militar superior.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La validez constitucional de las leyes que organizan los tribunales castrenses depende de la existencia de revisión judicial suficiente de los pronunciamientos que dicten.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional".

Considerando:

1º) Que de los diferentes agravios formulados por el Brigadier General (R) Basilio Arturo Lami Dozo en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1585/1616 contra le decisión del a quo obrante a fs. 1326/1328, sólo llega a conocimiento de esta Corte el atinente a la alegada inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23.049.

Acerca de los restantes cabe advertir que la Cámara no concedió el recurso extraordinario en cuanto se refería a ellos y que el apelante no dedujo queja al respecto.

2º) Que son aplicables en lo referente a la inconstitucionalidad mencionada las consideraciones que formula el Tribunal al dictar sentencia en la fecha sobre el recurso extraordinario deducido por el Teniente General (R.E.) Jorge R. Videla.

A lo allí expuesto cabe añadir, habida cuenta de algunos matices argumentales observables en el recurso aquí examinado, que las referencias a la doctrina francesa formuladas por el apelante, y que se enlazan a las empleadas por el Tribunal en la sentencia mencionada en el párrafo anterior, deben ser comprendidas en el marco conceptual trazado en los considerandos 9º y 10 del pronunciamiento concerniente a las pretensiones del General Videla.

Vista con tal prisma la cuestión, y atentos los términos de las transcripciones que efectúa el señor Defensor del Brigadier General (R.E.) Basilio A. Lami Dozo, se advierte que el énfasis puesto en tales pasajes, respecto de la importancia de la conservación de la jurisdicción que se hallaba establecida en el momento del hecho, persigue la exclusión del juzgamiento de delitos por tribunales creados luego de éstos con el único propósito de conocer de infracciones cometidas contra el orden público o constitucional, o el desplazamiento de tribunales militares de la competencia penal para el enjuiciamiento de civiles por hechos de esa especie.

Las manifestaciones doctrinarias citadas por el recurrente fueron vertidas con el propósito de poner de relieve el criterio valorativo que suponía la exclusión de jurisdicciones extraordinarias, meramente políticas, empleando fórmulas que son el producto histórico, no suficientemente reflexionado, del contorno histórico inmediato, y que, por tanto, no pueden ser entendidos en su contexto literal. Dicho propósito de exclusión se encuentra satisfecho en cambio, en las condiciones del presente caso.

3º) Que, asimismo, resulta pertinente aclarar que el art. 10 de la ley 23.049 no establece un procedimiento especial para juzgar sobre específicos y determinados hechos. Por el contrario, confirma la aplicación de las normas generales y permanentes del Código de Justicia Militar aplicables a situaciones de esta índole siempre que medie decisión de la autoridad militar superior, como también ocurrió en el proceso por responsabilidades emergentes del conflicto del Atlántico Sur, cuya tramitación como juicio sumario fue dispuesta por el decreto 2971 del 11 de noviembre de 1983, suscripto por el General (R.) Reynaldo Benito A. Bignone.

En tal orden de ideas, repugna a las prescripciones del art. 86, incs. 15 y 16 de la Constitución Nacional y a diversas normas del Código de Justicia Militar (por ejemplo los arts. 83, 179, 468 y 469) lo afirmado por el apelante acerca de que "el titular del Poder Ejecutivo . . . sólo es, en términos constitucionales Comandante en Jefe pero no es autoridad militar" (fs. 1603 vta./1604).

4º) Que, por último, frente al pretendido principio de independencia de la jurisdicción militar que alega el recurrente, cabe reafirmar doctrina de esta Corte establecida *in re*: "Incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por el doctor Lucas Lennon a favor del procesado Gral. Reynaldo Benito A. Bignone", sentencia del 21 de junio de este año, con arreglo a la cual la validez constitucional de las leyes que organizan los tribunales castrenses depende de la existencia de revisión judicial suficiente de los pronunciamientos que dicten.

Por todo ello y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

BUNGE Y BORN S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró prescripta la acción penal y sobreseyó definitivamente en la causa y respecto de los imputados, pues los agravios del querellante no contienen cuestiones de naturaleza federal que habiliten la vía prevista en el art. 14 de la ley 48. Ello así, toda vez que los planteos no se dirigen a impugnar lo decidido por el a quo en punto a la interpretación de normas federales, sino que se pretende cuestionar el criterio con que fueron resueltos temas de hecho y prueba y de derecho común, como son los atinentes a la calificación del presunto delito cometido por los imputados, sea por el número de personas que intervinieron o por la calidad de los documentos que se

dicen falsificados, materias sobre las que el recurrente fija su postura para extraer de allí la existencia de una figura agravada de contrabando cuyo término de prescripción no se habría operado a su juicio [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si el recurrente no demostró que planteó oportunamente ante los jueces de la causa la cuestión relativa a la supuesta omisión en que habría incurrido la Cámara de tratar el carácter de documento público del permiso de embarque, y que era conducente para una solución diversa de la misma, resulta improcedente el recurso extraordinario. A ello no obsta que las escuetas argumentaciones sobre la prescripción realizadas por el querellante en primera instancia constituyeron un planteo oportuno de la cuestión ante la Cámara, pues para ello el apelante debió haber demostrado ante la Corte que tales permisos tienen características que se adecuan a la calificación de documento público realizada por el a quo.

MARCELO BARTOLO RIVERO v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para determinar la competencia corresponde atender de modo principal al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo y, por lo mismo, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles [2].

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

La demanda por la que se persigue el cobro de una indemnización por el accidente sufrido por el actor en ocasión del desempeño de tareas dentro de la Panadería Militar de Córdoba, durante el período en que se encontraba incorporado a las fuerzas armadas en cumplimiento del Servicio militar obligatorio, debe considerarse comprendido dentro de las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

---

(1) 27 de diciembre. Fallos: 305:990; causas "Acosta, Aníbal Amílcar y otros s/contrabando" y "Poggio, Oscar Roberto y otros s/contrabando", del 10 de junio y 28 de septiembre de 1982, respectivamente.

(2) 27 de diciembre. Comp. 534 "Ferrocarriles Argentinos (E.F.A.) c/ Papadópulos, Jorge s/Cobro de pesos", del 26 de abril de 1984.

Ello así, pues la relación de los hombres que integran las filas militares entre sí y con la Nación, se gobierna por los respectivos reglamentos que al efecto dicte el Congreso y en la medida y extensión que éste lo establezca; y el ciudadano incorporado a las fuerzas armadas para el cumplimiento del servicio militar obligatorio, queda sometido específicamente a las reglamentaciones y ordenanzas que rigen la actividad militar, las cuales desenvuelven sus principios en la órbita del derecho público, constitucional y administrativo (1).

ARMANDO LAMBRUSCHINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Resulta tardío el recurso extraordinario que no se dedujo contra las resoluciones que agravian al recurrente sino contra las decisiones que declararon inadmisibles la sustanciación de incidentes que el tribunal de la causa declaró incompatibles con la naturaleza del juicio sumario seguido al procesado. Ello así, pues el plazo para la interposición del remedio federal no se suspende por presentaciones de la índole aludida.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien la circunstancia de que el procesado se halle alojado en un establecimiento sito en el lugar donde tiene su asiento el tribunal que instruye el proceso, *o en lugar inmediato a él*, integra razonablemente la garantía constitucional de la defensa en juicio, la escasa distancia existente entre el establecimiento donde se alojó al recurrente y la sede del tribunal de la causa hacen que, habida cuenta de los medios de comunicación contemporáneos y de la etapa actual del proceso, no se den en el caso condiciones que pongan de manifiesto la vulneración de tal principio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el Congreso restituyó al sancionar la ley 23.049, el texto original del art. 315 del Código de Justicia Militar, el art. 197 del decreto 8785/67 —que establece que el personal superior de la Armada en prisión preventiva la cumplirá, cuando se trate de causas sustanciadas en la ciudad de Buenos Aires, en la Escuela de Mecánica de la Armada— aparece actual-

---

(1) Fallos: 291:280.

mente desprovisto de significado y al prescindir de él la Cámara no ha efectuado una interpretación que pueda, de algún modo, objetarse con base en la doctrina de la arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone esta queja con motivo de la denegatoria del recurso extraordinario intentado por los letrados defensores del Almte. (R.E.) Armando Lambruschini.

A mi modo de ver, dicho recurso ha sido deducido fuera de término en cuanto se cuestionan las Acordadas 18/84 y 42/84 y el auto de prisión preventiva. Cabe señalar, en tal sentido, que las alegaciones sobre la posibilidad de efectuar planteos por vía incidental, sólo trasuntan la discrepancia de la recurrente con lo resuelto por la Cámara sobre una cuestión opinable de derecho procesal, cuya decisión es de resorte exclusivo de los jueces ordinarios y ajena a la competencia de la Corte por esta vía de excepción.

Debo dejar constancia, sin embargo, de que la crítica a la intervención de la Cámara con fundamento en que se habría sacado al procesado del juez designado por ley antes del hecho de la causa, ha sido objeto de tratamiento en el dictamen emitido en los autos principales con fecha 19 del corriente mes y año.

Considero también, que las objeciones sustentadas en supuestas irregularidades que se habrían cometido en el curso de la declaración indagatoria no se han concretado en un pronunciamiento que revista carácter de definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48.

Finalmente, con relación a los reparos vinculados con el lugar de cumplimiento de la prisión preventiva, estimo que el recurso no cumple adecuadamente con los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada doctrina jurisprudencial de V. E. en la materia, pues no se expresan, ni por ende se demuestran, las restricciones concretas al derecho de defensa que ocasiona el recurrente la decisión que pretende impugnar.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1984. *Julio Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los abogados defensores en la causa Lambruschini, Armando s/decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación ha dado lugar a esta queja tiene por finalidad impugnar diferentes decisiones adoptadas en el principal por el a quo respecto del procesado Almirante (R.E.) Armando Lambruschini.

Dichas decisiones son las que siguen.

I) En primer término, la Acordada de fecha 4 de octubre pasado por la cual la Cámara asumió el conocimiento directo del proceso. La tacha opuesta al respecto por el apelante se funda en la alegada inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23.049 (ver fs. 2055/2064 del principal).

II) En segundo lugar, el auto de prisión preventiva dictado contra el Almirante Lambruschini a fs. 1895 del principal. Según el apelante le falta suficiente fundamentación al auto respectivo (fs. 2110/2116).

III) En tercer término, la Acordada que se cita en el punto I) en cuanto dispone la actuación del tribunal en pleno y que se ataca como contraria a lo establecido por el art. 25 del decreto-ley 1285/58 (fs. 2169/2174).

IV) En cuarto lugar, la decisión referente a que el procesado cumpla prisión preventiva en el establecimiento penal militar de Magdalena. Provincia de Buenos Aires. La impugnación efectuada en este punto (XI del recurso extraordinario cuya copia obra a fs. 36/54 de esta queja) encuentra sustento en el art. 197 del decreto 8785/67, reglamentario para la Armada del art. 315 del Código de Justicia Militar (v. escrito de fs. 2198/2204 del principal), y en la invocación de la garantía de defensa, a raíz de la distancia existente entre esta Capital y la localidad de Magdalena.

V) Por último, el recurrente tacha de nulidad la declaración indagatoria prestada en la causa principal por defectos de forma y de fondo que se enumeran en el escrito de fs. 2066/2070.

2º) Que todos estos planteos fueron efectuados por medio de incidentes que el tribunal de la causa declaró incompatibles con la naturaleza del juicio sumario seguido al procesado.

El recurso extraordinario en examen no se dedujo directamente contra las resoluciones mencionadas bajo los números I, II, III y IV, sino contra las decisiones que declararon inadmisible la sustanciación de los referidos incidentes.

Ello aclarado, como el plazo para la interposición del recurso extraordinario no se suspende por presentaciones de la índole aludida, resulta, atento a la fecha en la que fue deducido, que tal recurso se halla fuera de término respecto de las decisiones sub I, II y III, lo que así se declara.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que los agravios atinentes a la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23.049 y a la validez de la Acordada de avocación dictada por la Cámara el 4 de octubre pasado son resueltos hoy por esta Corte, respecto de la primera de las dos cuestiones indicadas, en las sentencias recaídas en los autos principales acerca de similar tema llegado a conocimiento del Tribunal por vía de los recursos extraordinarios concedidos en los casos de los co-procesados Ttes. Generales (R.E.) Jorge R. Videla, Roberto E. Viola, Leopoldo F. Galtieri, Brigadieres Generales Orlando Ramón Agosti, Omar Domingo Rubens Graffigna, Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo y Almirante Jorge Isaac Anaya.

Y en cuanto a la aludida en segundo término, la tiene en cuenta al desestimar las quejas deducidas a favor de los cuatro oficiales superiores primero mencionados.

Corresponde añadir que no se advierte el agravio que pueda causar al apelante la actuación en pleno de la Cámara (sub III), que encuentra sustento en razones vinculadas a la interpretación teleológica de las normas procesales en juego, no susceptibles de la tacha de arbitrariedad y cuya naturaleza no habilita la instancia de excepción.

3º) Que, en cuanto a la impugnación sub IV) esta Corte comparte y hace suya la doctrina del voto en minoría de los jueces Alfredo Orgaz y Benjamín Villegas Basavilbaso en el precedente de Fallos: 242:112 (ver págs. 121/123).

En consecuencia, el principio básico que rige la materia es que, como lo afirmaron entonces aquellos magistrados "la circunstancia de que el procesado se halle alojado en un establecimiento sito en el lugar donde tiene su asiento el tribunal que instruye el proceso, o *en lugar inmediato a él*, integra razonablemente la garantía constitucional de la defensa en juicio".

La escasa distancia existente entre el establecimiento penitenciario donde se alojó al Almirante (R.E.) Armando Lambruschini y la sede del tribunal de la causa hacen que, habida cuenta de los medios de comunicación contemporáneos y de la etapa actual del proceso, no se den en el caso condiciones que pongan de manifiesto la vulneración del principio sentado. Por ello, no aparece demostrada la relación directa entre lo decidido en este punto por el a quo y la garantía constitucional invocada.

En lo atinente a lo prescripto por el art. 197 del decreto 8785/67, estima esta Corte que tal norma no resulta arbitrariamente desconocida por el a quo.

Es cierto que, según ella, el personal superior de la Armada en prisión preventiva la cumplirá, cuando se trate de causas sustanciadas en la ciudad de Buenos Aires, en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Pero esta disposición reglamentaria debe fundarse necesariamente en una inteligencia del art. 315 del Código de Justicia Militar, según la cual éste, cuando prescribe que "la prisión preventiva rigurosa se cumplirá en buque, fortaleza, cárcel o prisión" se refiere sólo a cárceles o prisiones militares.

Tal inteligencia de la norma legal transcripta queda excluida porque luego de que la ley defacto 22.971 la introdujera en el art. 315, el Congreso restituyó, al sancionar la ley 23.049, el texto original de dicho artículo.

En consecuencia, la disposición reglamentaria mencionada aparece actualmente desprovista de significado y al prescindir de ella la Cámara

no ha efectuado una interpretación que pueda, de ningún modo, objetarse con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Por último, toda vez que el a quo ha declarado que la cuestión introducida respecto de la validez de la indagatoria (punto V del considerando 1º) será tenida en cuenta al dictarse el pronunciamiento final de la causa (fs. 2071 del principal), no se advierte que la subsistencia de dicha indagatoria cause agravio irreparable en términos tales que puedan vincularse directamente al art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que deposite la suma de pesos argentinos nueve mil trescientos doce ($a 9.312) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ORLANDO RAMON AGOSTI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe rechazarse el agravio referido a la privación del beneficio de la doble instancia establecida por la ley 23.049, si al afirmar el recurrente que la "supuesta denegación o retardo de justicia" que motiva la avocación por la Cámara *no fue alegada por la defensa de su asistido*, ello equivale a una manifestación demostrativa de la falta de interés del procesado en obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Carece de interés jurídico para invocar la garantía de la igualdad quien alegue que el hecho que se acrimina en la causa no se haya imputado a otras personas que habrían realizado acciones análogas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad permite objetar falencias emergentes de las propias leyes, pero no deficiencias fácticas en la aplicación de aquéllas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Las sentencias de la Corte han de limitarse a los agravios que se expresen en el recurso extraordinario, y no deben considerarse los planteos efectuados sólo en oportunidad del recurso de queja deducido por denegación de aquél, como ocurre en el caso en que se solicita que el Tribunal revise directamente los fundamentos de la prisión preventiva impuesta al procesado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como lo sostuve en el día de la fecha al dictaminar en la causa V. 110, "Videla, Jorge Rafael s/decreto 158/83", a cuyos términos me remito por razones de brevedad, la decisión recurrida, en lo referente a los agravios traídos en la presente queja, no es la definitiva contra la que procede el recurso del art. 14 de la ley 48, ni aparece configurado ninguno de los supuestos de excepción que autorizan a prescindir del referido requisito.

Cabe recordar, finalmente, que el apelante carece de interés legítimo para respaldar la impugnación sustentada en la existencia de otras causas respecto de las cuales la Cámara no asumió el proceso ni en la circunstancia de que no se haya ordenado investigar aun hechos similares supuestamente ocurridos antes del 24 de mayo de 1976 (conf. Fallos: 237:266; 262:87; 293:295).

Opino, por ello, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los abogados defensores en la causa Agosti, Orlando Ramón s/causa Nº 1330 por

el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el apelante ha deducido este recurso de hecho a raíz de la denegación por el a quo —excepto en lo que hace a la articulada inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23.049— del extraordinario obrante a fs. 1397. Tal agravio es considerado por esta Corte en la sentencia que dicta en la fecha en los autos principales.

Los restantes agravios son básicamente los que siguen:

a) Concedido que se hubieran dado los supuestos de negligencia o demora injustificada del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas previstos en el art. 10 de la ley 23.049 —circunstancias éstas en que se funda la avocación del proceso por la Cámara— dicha ley privaría al procesado, en virtud de omisiones de los órganos judiciales a las que desde luego es ajeno, del beneficio de la doble instancia establecida por la ley 23.049. El recurrente expresa al respecto que, aun cuando la multiplicidad de instancias no se encuentra garantizada por el art. 18 de la Constitución, aquél queda lesionado por la privación de una de ellas en las circunstancias aludidas;

b) Al igual que el Teniente General (R.E.) Jorge R. Videla, el apelante tacha de arbitraria la decisión de la Cámara por la cual ésta declaró la existencia de demora injustificada en los términos del art. 10 de la ley 23.049, y sostiene que resultaría lesivo de la defensa en juicio separar de este proceso las causas que versan sobre la investigación de todos los delitos cometidos con ocasión de las operaciones a las que se refiere la norma citada *ut supra*, vinculando además su agravio con la garantía de la igualdad;

c) Por otra parte, en forma similar a lo sostenido en el recurso del General antes nombrado, ataca como arbitraria la decisión de la Cámara referente a la aplicación en este proceso de los trámites previstos en los arts. 502/504 del Código de Justicia Militar;

d) También relaciona con la aludida garantía la objeción que formula contra el procesamiento de su defendido, objeción consistente en que no se incluye en el enjuiciamiento a las autoridades constitucio-

nales que firmaron y refrendaron los decretos que ordenaron combatir la guerrilla terrorista;

e) Asimismo, en el escrito de queja, añade a estos agravios expresiones que pueden interpretarse en el sentido de solicitar que esta Corte revise directamente los fundamentos de la prisión preventiva impuesta al procesado, punto no incluido en el recurso extraordinario obrante a fs. 1397/1407.

2º) Que en lo atinente a la cuestión mencionada sub a) cabe puntualizar que ella no parece coherente con otras manifestaciones del apelante contenidas en el mismo recurso.

En efecto, al formular el agravio sub a), él estima que la restricción de sus oportunidades procesales, que deriva de la pérdida de la instancia militar, vulnera la garantía de la defensa, mientras que a fs. 1399 afirma que la "supuesta denegación o retardo de justicia" que motiva la avocación por la Cámara *no fue alegada por la defensa de su asistido*. Esto último equivale, a una manifestación demostrativa de la falta de interés del procesado en obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188; 297:486 y otros).

De cualquier modo, es inexacto que, como parece sostenerlo el apelante, la avocación restrinja ilegítimamente su posibilidad de defensa pues, con arreglo a la doctrina recordada en el párrafo precedente esa garantía habría de sufrir, de continuar la situación que se remedia mediante el ejercicio de las facultades conferidas por el art. 10 de la ley 23.049, un menoscabo de mayor entidad.

3º) Que, respecto de los agravios sub b) y sub c) resultan aplicables —incluso en lo referente a la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional— las razones expuestas por el Tribunal al pronunciarse en la fecha sobre puntos similares comprendidos en el recurso de hecho "Videla, Jorge Rafael s/causa instruida en cumplimiento del Decreto 158/83".

4º) Que, en lo que hace a la tacha aludida sub d), baste recordar que, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte, carece de interés jurí-

dico para invocar la garantía de la igualdad quien alegue que el hecho que se acrimina en la causa no se haya imputado a otras personas que habrían realizado acciones análogas (Fallos: 248:422). A ello cabe agregar, como lo hizo en su voto del caso mencionado el juez Boffi Boggero, que la garantía de la cual se trata permite objetar falencias emergentes de las propias leyes, pero no deficiencias fácticas en la aplicación de aquéllas.

5º) Que, por último, en lo atinente a la petición sub e), corresponde recordar que las sentencias de la Corte han de limitarse a los agravios que se expresen en el recurso extraordinario, y no deben considerarse los planteos efectuados sólo en oportunidad del recurso de queja deducido por denegación de aquél (Fallos: 302:346, 538 y 656, entre otros).

Por todo lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la presente queja.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO *(según su voto en el principal)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que los planteamientos que funda la queja encuentran respuesta en el voto expedido en la causa principal, en el cual se considera que la resolución recurrida no es sentencia definitiva ni equiparable a ella.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se rechaza la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

MARIA MARGARITA AYALA v. EMPRESA DE TRANSPORTES 9 DE JULIO S.C.

PROVINCIAS.

Compete a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires el arbitrar los medios que estime pertinentes a fin de remover los obstáculos opuestos por los tribunales inferiores locales al ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Ello es así, pues ambos tribunales locales, uno por remitir al segundo los autos que le fueran enviados exclusivamente para cumplir con un trámite que omitiera y el otro por retenerlos, están trabando en forma inadmisible la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que esta Corte remitió los autos principales al Tribunal del Trabajo Nº 3 de la ciudad de La Plata —Provincia de Buenos Aires— al solo efecto de que ordenase el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 39).

2º) Que luego de casi un año se requirió la devolución del expediente a la brevedad (fs. 41), respondiendo el Tribunal del Trabajo que los autos habían sido remitidos al Juzgado Civil y Comercial Nº 9 de la ciudad de Mercedes (fs. 43 vta.), ante lo cual esta Corte dispuso la devolución de la causa en el perentorio término de 10 días (fs. 44).

3º) Que solicitada la devolución de las actuaciones por dicho Tribunal del Trabajo, al de Mercedes, con carácter urgente, la señora Juez de esta última ciudad decide correr vista a las partes de lo ordenado por esta Corte Suprema y luego hacer saber al órgano judicial oficiante la imposibilidad momentánea de remitir los autos.

4º) Que, de tal suerte, ambos tribunales locales, uno por remitir al segundo los autos que le fueran enviados exclusivamente para cumplir con un trámite que omitiera y el otro por retenerlos, están trabando en forma inadmisible la acción de los jueces que forman parte del Poder

Judicial de la Nación (Fallos: 235:703; 242:480; 252:186; 259:73; 301:1042).

5º) Que, en tales circunstancias, compete a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el arbitrar los medios que estime pertinentes a fin de remover los obstáculos opuestos por los tribunales inferiores locales al ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (Fallos: 301:1042).

Por ello, se resuelve poner la presente en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte a la brevedad las medidas conducentes al cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

SERGIO O. QUIROGA v. LUIS ALBERTO QUIROGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la demanda de nulidad del laudo arbitral pues, aun cuando la cuestión es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal doctrina no puede aplicarse en forma irrestricta cuando —como en el caso— las objeciones propuestas ponen de manifiesto una seria lesión a los derechos de defensa y propiedad. Ello así, pues la Cámara aceptó el principio de paridad de los aportes de los socios, salvo que se demostrare la existencia de prueba eficiente para respaldar una solución distinta y en consecuencia, los amigables componedores no pudieron haber sustentado su laudo sobre la base de una mera referencia al tema o afirmado que la cantidad aportada era razonable con relación al monto del contrato, ya que de tal modo se obviaba —sin razón suficiente al efecto— el referido principio de paridad con menoscabo de la cosa juzgada emergente de la sentencia (1).

---

(1) 28 de diciembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la nulidad del laudo arbitral si —con respecto a la ponderación de una escritura pública para compensar los valores entre las partes— el demandado se expidió sobre el punto con posterioridad a su otorgamiento, por lo que su actitud y el reconocimiento que ella trae aparejado configuran elementos que, amén de poner en claro que el bien no había sido pagado en los términos allí indicados, los amigables componedores han decidido con apartamiento de lo alegado por las partes.

JOSE DE LA CRUZ GONZALEZ v. PROVINCIA DE MISIONES Y/U OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones de los tribunales de la causa tendientes a hacer efectivos sus fallos y derivadas de la exégesis de éstos, son ajenas al ámbito del art. 14 de la ley 48, salvo que conduzcan a un apartamiento palmario de sus alcances. En el caso —en el que se rechazó el planteo de la demandada, impugnando la liquidación practicada por la actora, en el proceso de ejecución de sentencia por estimar que el cálculo de la actualización por depreciación monetaria no se adecuaba a la decisión definitiva, sobre la base de que aun cuando omitió expresarlo en la parte resolutiva, en los considerandos había tratado el punto citado— no se demuestra que concurra esa circunstancia, toda vez que el agravio se sustenta exclusivamente en dicha omisión, pero en manera alguna es refutado lo afirmado por el a quo acerca de los resultados [1].

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en su fundamentación. Por ello, si bien es cierto que para establecer los límites de la cosa juzgada que emana de un fallo ha de atenderse primordialmente a su parte dispositiva, no lo es menos que, a esos fines, no puede prescindirse de sus motivaciones y, muy frecuentemente, es ineludible acudir a ellas [2].

---

[1] 28 de diciembre.

[2] Voto del doctor Rossi, en Fallos: 298:736.

NICOLAS E. ACOSTA v. CORMASA CORNI MALEABLE SUDAMERICANA S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Suprema Corte que después de precisar que el tribunal de la instancia anterior tuvo por no acreditado el vínculo causal entre la incapacidad auditiva hallada y las condiciones en que se cumplieron las tareas, resolvió que esa era una materia no revisable por ella, salvo existencia de "absurdo" que, si bien argüido, no estaba demostrado. Ello así, pues tal afirmación no deriva del examen que fue menester frente a determinados planteos formulados en el recurso de inaplicabilidad, de manera que ello, al ser decisivo para la suerte de éste constituye motivo de invalidez de la sentencia dictada al respecto, de conformidad con la garantía de defensa en juicio de los derechos (art. 18 de la Constitución Nacional) [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si el actor impugnó la conclusión del órgano de primer grado —en cuanto tuvo por no acreditado el vínculo causal entre la incapacidad auditiva hallada y las condiciones en que se cumplieron las tareas—, considerándola insostenible ante el reconocimiento judicial producido, que estableció que en la sección en que él trabajó, funcionaban piedras amoladoras que "resultaban ruidosas ya que a una distancia de tres o cuatros metros de las mismas no se podía mantener una conversación en tono natural, siendo necesario elevar bastante la voz...", tal alegación, complementada con el peritaje médico no observado por las partes, acerca de la existencia de enfermedades en el oído derivadas del factor ruido, requirieron del juzgador, por su conducencia y entidad *prima facie* apreciadas, un detenido y circunstanciado estudio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los jueces no están obligados a ponderar cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la solución de la causa. En el caso, no existen razones para apartarse de

---

[1] 28 de diciembre.

dicha doctrina pues, al no estar demostrada la relación de causalidad entre el daño sufrido y los hechos que a criterio del damnificado lo originaron, no se hallaba configurado uno de los presupuestos que permitieran al juzgador pronunciarse respecto de la hermenéutica asignable al texto del art. 1113 del Código Civil (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, luego de precisar que el tribunal de la instancia anterior tuvo por no acreditado el vínculo causal entre la incapacidad auditiva que afectaba al actor y las condiciones en que se cumplieron las tareas, resolvió que esa era una materia no revisable por ella al no haberse demostrado la existencia de "absurdo" en la valoración de la prueba. Ello así, pues los agravios tendientes a demostrar la existencia de absurdo —supuesto que hubiera posibilitado la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley—, sólo trasuntan la discrepancia del recurrente con el criterio empleado por los jueces de la causa en la selección y valoración de la prueba, cuestiones éstas que, por su índole, les son privativas y no encuentran respaldo en la doctrina de la arbitrariedad (Disidencia del doctor Augusto César Belluscio).

SILVIO CARDOZO v. RINO LIRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Para la viabilidad de la apelación del art. 14 de la ley 48 en la que se cuestiona la interpretación de uno de sus fallos, es indispensable que medie desconocimiento, en lo que es esencial, de lo dispuesto en la anterior decisión, circunstancia que no se advierte en el caso, toda vez que los fundamentos del a quo responden a las consideraciones del precedente, tal como lo indica el haber desarrollado las "razones valederas" que en su momento se entendieron ausentes, así, como reajustando las sumas de condena con aplicación de la ley vigente. Aun cuando esos temas fueron en definitiva resueltos en los términos y con los alcances que el juzgador apreció pertinentes, ello no constituye un motivo de invalidez, pues esos aspectos de fondo escaparon a la materia de la sentencia de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cardozo, Silvio c/Lira, Rino", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la demandada interpone esta queja ante la no concesión del recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 3, de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, en cuanto se habría apartado del dictado por esta Corte, en el presente litigio, el 2 de diciembre de 1982.

2º) Que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, para la viabilidad de la apelación del art. 14 de la ley 48 en la que se cuestiona la interpretación de uno de sus fallos, es indispensable que medie desconocimiento, en lo que es esencial, de lo dispuesto en la anterior decisión (Fallos: 253:129 y 408, entre otros).

3º) Que esta última circunstancia no se advierte en el caso, toda vez que los fundamentos del a quo responden a las consideraciones del precedente, tal como lo indica el haber desarrollado las "razones valederas" que en su momento se entendieron ausentes (considerando 6º), así como "reajustado las sumas de condena con aplicación de la ley vigente" (considerando 7º).

4º) Que debe subrayarse que aun cuando esos temas fueron en definitiva resueltos en los términos y con los alcances que el juzgador apreció pertinentes, ello no constituye un motivo de invalidez, pues esos aspectos de fondo escaparon a la materia de la citada sentencia del 2 de diciembre. Esto se sigue de lo antes expuesto, máxime por la naturaleza común de las normas en juego (leyes 17.258 y 22.250), cuya exégesis es propia de los magistrados de la causa y, por ende, ajena a como principio al ámbito del mencionado art. 14 de la ley 48.

Por lo demás, en la decisión fueron invocados los arts. 37 de la ley 22.250 cit. y 3º del Código Civil, así como conocida jurisprudencia

de esta Corte sobre derechos adquiridos, lo cual confiere a aquélla sustento bastante a los propósitos indicados.

5º) Que, con todo, cabe agregar a lo dicho, que el criterio seguido por el a quo sobre lo sustancial del asunto, no puede entenderse incompatible con el del Tribunal si, en un caso análogo de fecha cercana a la de su intervención en estas actuaciones, lo juzgo no susceptible del calificativo de arbitrario (sentencia del 9 de marzo de 1982, *in re*: "García Soler, Miguel c/Llambrich, Juan José").

Por ello, se desestima la queja. Dáse por pérdido el depósito (fs. 1).

GENARO R. CARRIÓ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.